
BIBLIOTECA DEL DUQUE DE OSUNA



TOMO TERCERO DE AUTOS ACORDADOS,

QUE CONTIENE NUEVE LIBROS,

POR EL ORDEN DE TITULOS de las Leyes de Recopilacion, i vàn en èl las Pragmaticas, que se imprimieron el año de 1723. al fin del Tomo tercero, todos los Autos Acordados del Tomo quarto de ella, i otras muchas Pragmaticas, Consultas resueltas, Cedulas, Reales Decretos, i Autos Acordados, que se han aumentado.

Año  1745.

CON PRIVILEGIO.

En MADRID: En la Imprenta de Juan Antonio Pimentèl.

Se hallarà en casa de Manuel Francisco Mena, Mercader de Libros en la Calle de las Carretas.

NOTA.

EL Real Decreto de veinte i quatro de Agosto, i Cedula de dos de Septiembre de este año de 1745. prohibiendo las Coadjutorias, se ha estampado al fin de este Tomo, porque, quando se expidieron, estaba yà impresso el titulo tercero del libro primero, donde deviò ponerse por Auto nono: El de 30. de Octubre à consulta de 17. de Septiembre de dicho año de 745. que impone nuevas penas à los Gitanos, que no guardan vecindad, se ha puesto al fin del libro 3. por la misma razon de estàr yà impresso el titulo 11. del libro 8. à que correspondia por Auto 22. i se mudaràn en la reimpression.

Como se han expedido algunos Reales Decretos, i Autos Acordados, i otros se han excluìdo del Tomo manuscrito, quando estaba yà impressa la mayor parte de las Leyes, se hallarà alguna vez en las notas de ellas citado con alteracion tal qual Auto (i aun alguno, que no ai) especialmente en los titulos quarto, i 19. del libro segundo; veinte i cinco del libro quarto; *i en el* segundo, tercero, sexto, i siete del libro primero.

El Indice de Autos, que và al fin de este Tomo, no se ha formado con la individualidad, i extension que el de las Leyes (que và al fin del Tomo segundo) por estàr mandados colocar al fin de su Tomo cada uno, i no hacer desigual el volumen de este, que sin el Indice excede en treinta i dos pliegos à dicho Tomo segundo; pero no se ha omitido sentencia principal de Auto alguno.

El Auto 105. i el 153. de la 2. part. impression del año 1723. son uno mismo repetido; i aunque vàn en su plana respectiva de numeros, no se han duplicado en esta impression: ni el Auto 5. de la 2. part. de la misma impression del año 1723. aunque en ella estuvo duplicado en el fin del Tomo 3. entre las Pragmaticas, al fol. 322: Tampoco se ha estampado aora la Pragmatica primera de la misma impression del año 1723. que estaba al fol. 199. de ellas, porque es la lei 22. del tit. 21. en las declaraciones libro 5. de la Recopilacion.

TABLA DE LA PRIMERA PARTE
DE LOS AUTOS ACORDADOS

impreſſos el año de 1723. que declara el lugar, à que correſponden en eſta impreſsion, ſiguiendo el methodo de Titulos, i Libros, en que eſtàn las Leyes de Recopilacion, para que citados por los Autores ſegun dicha impreſsion del año de 1723. ſe hallen en eſta con gran facilidad.

El num. 1. de cada columna ſeñala el Auto de la impreſsion del año de 1723. : i el 2. el de eſta, con ſu Titulo, i Libro, à que correſponde.

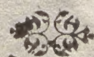
Impreſ. del año 1723.	Impreſ. del año 1745.	
Aut.1.	1.	tit.19. lib.2.
2.	2.	tit.19. lib.2.
3.	1.	tit.25. lib.4.
4.	2.	tit. 6. lib.1.
5.	3.	tit.19. lib.2.
6.	4.	tit.19. lib.2.
7.	1.	tit. 8. lib.1.
8.	1.	tit.20. lib.4.
9.	5.	tit.19. lib.2.
10.	6.	tit.19. lib.2.
11.	1.	tit.10. lib.2.
12.	1.	tit. 6. lib.2.
13.	7.	tit.19. lib.2.
14.	2.	tit. 6. lib.2.
15.	1.	tit.19. lib.4.
16.	1.	tit. 4. lib.2.
17.	2.	tit.19. lib.4.
18.	1.	tit.17. lib.2.
19.	2.	tit. 4. lib.2.
20.	3.	tit. 6. lib.2.
21.	1.	tit.14. lib.2.
22.	8.	tit.19. lib.2.
23.	4.	tit. 6. lib.2.
24.	2.	tit.10. lib.2.
24.§.	1.	tit. 2. lib.8.
25.	1.	tit. 2. lib.3.
26.	1.	tit. 6. lib.6.
27.	1.	tit. 7. lib.1.
28.	2.	tit.14. lib.2.
29.	3.	tit. 6. lib.1.
30.	1.	tit.24. lib.2.
31.	3.	tit. 4. lib.2.
32.	2.	tit.24. lib.2.
33.	1.	tit.20. lib.5.
34.	5.	tit. 6. lib.2.
35.	6.	tit. 6. lib.2.
36.	7.	tit. 6. lib.2.
37.	1.	tit.18. lib.4.
38.	2.	tit. 8. lib.1.
39.	1.	tit.11. lib.2.
40.	1.	tit. 1. lib.8.
41.	1.	tit. 7. lib.3.
42.	2.	tit. 2. lib.8.
43.	1.	tit.22. lib.2.
44.	2.	tit. 7. lib.1.
45.	8.	tit. 6. lib.2.
46.	2.	tit. 7. lib.3.
47.	3.	tit.19. lib.4.
48.	1.	tit.15. lib.3.
49.	2.	tit.11. lib.2.
50.	9.	tit.19. lib.2.
51.	1.	tit. 4. lib.3.
52.	1.	tit. 1. lib.3.
53.	3.	tit. 7. lib.1.
54.	9.	tit. 6. lib.2.
55.	4.	tit.19. lib.4.
56.	1.	tit. 5. lib.3.
57.	10.	tit.19. lib.2.

Impreſ. del año 1723.	Impreſ. del año 1745.	
58.	2.	tit. 1. lib.8.
59.	1.	tit.21. lib.5.
60.	2.	tit. 2. lib.3.
61.	1.	tit. 5. lib.2.
62.	3.	tit.10. lib.2.
63.	4.	tit.10. lib.2.
64.	4.	tit. 7. lib.1.
65.	2.	tit.18. lib.4.
66.	3.	tit. 8. lib.1.
67.	11.	tit.19. lib.2.
68.	2.	tit.17. lib.2.
69.	1.	tit. 7. lib.5.
70.	2.	tit.20. lib.4.
71.	10.	tit. 6. lib.2.
72.	3.	tit.20. lib.4.
73.	5.	tit.19. lib.4.
74.	1.	tit. 9. lib.2.
75.	2.	tit.15. lib.3.
76.	3.	tit.18. lib.4.
77.	6.	tit.19. lib.4.
78.	7.	tit.19. lib.4.
79.	4.	tit. 4. lib.2.
80.	5.	tit. 7. lib.1.
81.	11.	tit. 6. lib.2.
82.	5.	tit. 4. lib.2.
83.	3.	tit.17. lib.2.
84.	1.	tit. 8. lib.2.
85.	12.	tit.19. lib.2.
86.	2.	tit.25. lib.4.
87.	2.	tit. 7. lib.5.
88.	1.	tit.15. lib.2.
89.	3.	tit.24. lib.2.
90.	5.	tit.10. lib.2.
91.	6.	tit. 4. lib.2.
92.	3.	tit. 1. lib.8.
93.	6.	tit.10. lib.2.
94.	8.	tit.19. lib.4.
95.	7.	tit.10. lib.2.
96.	3.	tit. 7. lib.5.
97.	8.	tit.10. lib.2.
98.	12.	tit. 6. lib.2.
99.	4.	tit. 7. lib.5.
100.	2.	tit. 5. lib.2.
101.	3.	tit. 7. lib.3.
102.	7.	tit. 4. lib.2.
103.	4.	tit.24. lib.2.
104.	13.	tit. 6. lib.2.
105.	3.	tit.14. lib.2.
106.	8.	tit. 4. lib.2.
107.	4.	tit. 1. lib.8.
108.	4.	tit.14. lib.2.
109.	1.	tit.24. lib.4.
110.	4.	tit.17. lib.2.
111.	13.	tit.19. lib.2.
112.	9.	tit.4. lib.2.
113.	10.	tit. 4. lib.2.
114.	2.	tit. 1. lib.3.
115.	14.	tit. 6. lib.2.

Impreſ. del año 1723.	Impreſ. del año 1745.	
116.	2.	tit. 5. lib.3.
117.	5.	tit.17. lib.2.
118.	6.	tit.17. lib.2.
119.	4.	tit. 7. lib.3.
120.	15.	tit.19. lib.2.
121.	16.	tit.19. lib.2.
122.	7.	tit.17. lib.2.
123.	3.	tit.11. lib.2.
124.	17.	tit.19. lib.2.
125.	11.	tit. 4. lib.2.
126.	1.	tit.21. lib.4.
127.	5.	tit.24. lib.2.
128.	1.	tit.16. lib.2.
129.	15.	tit. 6. lib.2.
130.	12.	tit. 4. lib.2.
131.	9.	tit.19. lib.4.
132.	3.	tit.15. lib.3.
133.	9.	tit.10. lib.2.
134.	3.	tit. 5. lib.3.
135.	16.	tit. 6. lib.2.
136.	5.	tit. 7. lib.3.
137.	1.	tit. 1. lib.4.
138.	6.	tit. 7. lib.1.
139.	1.	tit. 9. lib.8.
140.	3.	tit. 5. lib.2.
141.	13.	tit. 4. lib.2.
142.	1.	tit. 9. lib.3.
143.	4.	tit. 5. lib.3.
144.	5.	tit. 1. lib.8.
145.	1.	tit.13. lib.2
146.	2.	tit.21. lib.4.
147.	2.	tit. 9. lib.8.
148.	6.	tit. 1. lib.8
149.	19.	tit.19. lib.2.
150.	5.	tit. 5. lib.3.
151.	3.	tit.25. lib.4.
152.	18.	tit. 6. lib.2.
153.	14.	tit. 4. lib.2.
154.	7.	tit. 7. lib.1.
155.	1.	tit.25. lib.5.
156.	15.	tit. 4. lib.2.
157.	2.	tit.16. lib.2.
158.	1.	tit.11. lib.8.
159.	20.	tit.19. lib.2.
160.	1.	tit.10. lib.1.
161.	7.	tit. 1. lib.8.
162.	16.	tit. 4. lib.2.
163.	17.	tit. 4. lib.2.
164.	18.	tit. 4. lib.2.
165.	19.	tit. 4. lib.2.
166.	21.	tit.19. lib.2.
167.	2.	tit. 1. lib.4.
168.	5.	tit.14. lib.2.
169.	6.	tit. 8. lib.2.
170.	1.	tit.23. lib.4.
171.	2.	tit. 4. lib.3.
172.	4.	tit.20. lib.4.
173.	6.	tit.14. lib.2.

Impreſ. del año 1723.	Impreſ. del año 1745.	
174.	5.	tit.20. lib.4.
175.	7.	tit.14. lib.2.
176.	8.	tit. 1. lib.8.
177.	20.	tit. 4. lib.2.
178.	21.	tit. 4. lib.2.
179.	22.	tit. 4. lib.2.
180.	22.	tit.19. lib.2.
181.	4.	tit.25. lib.4.
182.	1.	tit.14. lib.3.
183.	2.	tit.13. lib.2.
184.	3.	tit.16. lib.2.
185.	23.	tit. 4. lib.2.
186.	24.	tit. 4. lib.2.
186.§.	1.	tit.15. lib.5.
187.	4.	tit.16. lib.2.
188.	8.	tit. 7. lib.1.
189.	5.	tit.16. lib.2.
190.	9.	tit. 7. lib.1.
191.	10.	tit.10. lib.2.
192.	6.	tit.16. lib.2.
193.	8.	tit.14. lib.2.
194.	25.	tit. 4. lib.2.
195.	23.	tit.19. lib.2.
196.	24.	tit.19. lib.2.
197.	6.	tit. 7. lib.3.
198.	2.	tit.22. lib.2.
199.	2.	tit.25. lib.5.
200.	26.	tit. 4. lib.2.
201.	3.	tit.22. lib.2.
202.	27.	tit. 4. lib.2.
203.	5.	tit.15. lib.3.
204.	7.	tit. 8. lib.2.
205.	28.	tit. 4. lib.2.
206.	19.	tit. 6. lib.2.
207.	29.	tit. 4. lib.2.
208.	4.	tit. 8. lib.1.
209.	7.	tit. 5. lib.3.
210.	20.	tit. 6. lib.2.
211.	1.	tit.25. lib.2.
212.	2.	tit.25. lib.2.
213.	3.	tit.25. lib.2.
214.	9.	tit.14. lib.2.
215.	5.	tit.25. lib.4.
216.	7.	tit.24. lib.2.
217.	8.	tit. 5. lib.3.
218.	21.	tit. 6. lib.2.
219.	25.	tit.19. lib.2.
220.	6.	tit.25. lib.4.
221.	10.	tit.14. lib.2.
222.	10.	tit. 7. lib.1.
223.	7.	tit.16. lib.2.
224.	11.	tit. 7. lib.1.
225.	2.	tit. 9. lib.3.
226.	11.	tit.14. lib.2.
227.	1.	tit. 9. lib.1.
228.	4.	tit. 5. lib.2.
229.	5.	tit. 5. lib.2.
230.	26.	tit.19. lib.2.

Impreſ. del año 1723.	Impreſ. del año 1745.	
231.	12.	tit. 7. lib.1.
232.	31.	tit. 4. lib.2.
233.	13.	tit. 7. lib.1.
234.	4.	tit.22. lib.2.
235.	1.	tit.23. lib.2.
236.	7.	tit.25. lib.4.
237.	8.	tit.25. lib.4.
238.	12.	tit.14. lib.2.
239.	13.	tit.14. lib.2.
240.	9.	tit.25. lib.4.
241.	5.	tit.22. lib.2.
242.	5.	tit. 8. lib.1.
243.	8.	tit. 8. lib.2.
244.	6.	tit.22. lib.2.
245.	3.	tit.13. lib.2.
246.	32.	tit. 4. lib.2.
247.	33.	tit. 4. lib.2.
248.	9.	tit. 1. lib.8.
249.	4.	tit.13. lib.2.
250.	2.	tit.14. lib.3.
251.	34.	tit. 4. lib.2.
252.	7.	tit. 7. lib.3.
253.	23.	tit. 6. lib.2.
254.	27.	tit.19. lib.2.
255.	10.	tit.25. lib.4.
256.	9.	tit. 5. lib.3.
257.	3.	tit.14. lib.3.
258.	28.	tit.19. lib.2.
259.	10.	tit. 1. lib.8.
260.	9.	tit. 8. lib.2.
261.	29.	tit.19. lib.2.
262.	36.	tit. 4. lib.2.
263.	3.	tit. 9. lib.3.
264.	1.	tit.26. lib.8.
265.	14.	tit.14. lib.2.
266.	15.	tit.14. lib.2.
267.	24.	tit. 6. lib.2.
268.	25.	tit. 6. lib.2.
269.	1.	tit.12. lib.7.
270.	2.	tit.12. lib.7.
271.	37.	tit. 4. lib.2.
272.	6.	tit. 8. lib.1.
273.	16.	tit.14. lib.2.
274.	17.	tit.14. lib.2.
275.	10.	tit. 5. lib.3.
276.	18.	tit.14. lib.2.
277.	4.	tit. 9. lib.3.
278.	30.	tit. 6. lib.2.
279.	19.	tit.14. lib.2.
280.	3.	tit. 9. lib.8.
281.	15.	tit. 7. lib.1.
281.§.	11.	tit.25. lib.4.
282.	27.	tit. 6. lib.2.
283.	1.	tit. 6. lib.3.



TA-

TABLA DE LA SEGUNDA PARTE
DE LOS AUTOS ACORDADOS

impreſſos el año de 1723. que vàn pueſtos en eſta impreſsion en ſus reſpectivos lugares ſiguiendo el methodo de Titulos, i Libros, en que eſtàn las Leyes de Recopilacion, para que, citados por los Autores ſegun la impreſsion antigua, ſe hallen en eſta con gran facilidad.

El num. 1. *de cada columna ſeñala el Auto de la impreſsion del año de* 1723.: *i el* 2. *el de eſta, con ſu Titulo, i Libro, à que correſponde.*

Impreſ. del año 1723.	Impreſ. del año 1745.		Impreſ. del año 1723.	Impreſ. del año 1745.		Impreſ. del año 1723.	Impreſ. del año 1745.		Impreſ. del año 1723.	Impreſ. del año 1745.	
1.	3.	tit.23. lib.4	46.	16.	tit.25. lib.4.	92.	17.	tit.25. lib.4.	138.	7.	tit. 7. lib.5.
2.	33.	tit. 6. lib.2	47.	19.	tit. 7. lib.1.	93.	5.	tit. 3. lib.1.	139.	49.	tit.19. lib.2.
3.	41.	tit. 4. lib.2.	48.	33.	tit.19. lib.2.	94.	6.	tit.12. lib.5	140.	50.	tit.19. lib.2.
4.	5.	tit. 9. lib.3.	49.	11.	tit. 9. lib.3.	95.	4.	tit.25. lib.2.	141.	9.	tit.16. lib.2.
5.	2.	tit.17. lib.6.	50.	11.	tit.17. lib.2.	96.	40.	tit.19. lib.2.	142.	9.	tit. 3. lib.1.
6.	1.	tit.20. lib.6	51.	34.	tit.19. lib.2.	97.	41.	tit.21. lib.5.	143.	66.	tit.19. lib.2.
7. pr.	1.	tit.17. lib.6.	52.	20.	tit.14. lib.2.	98.	63.	tit. 4 lib.2.	144.	88.	tit. 4. lib.2.
7. fin	3.	tit.17. lib.6.	53.	35.	tit.19. lib.2.	99.	16.	tit. 9. lib.3	145.	10.	tit.16. lib.2.
8.	4.	tit.12. lib.1.	54.	4.	tit.21. lib.4.	100.	8.	tit 14. lib.3.	146.	2.	tit. 4. lib.6.
9.	14.	tit. 5. lib.3.	55.	51.	tit. 4. lib.2.	101.	5.	tit.14. lib.3.	147.	3.	tit. 4. lib.6.
10.	15.	tit. 5. lib.3.	56.	52.	tit. 4. lib.2.	102.	65.	tit. 4. lib.2.	148.	4.	tit. 4. lib.6.
11.	1.	tit.19. lib.6.	57.	53.	tit. 4. lib.2.	103.	17.	tit. 9. lib.3.	149.	5.	tit. 4. lib.6.
12.	13.	tit.25. lib.4.	58.	11.	tit.22. lib.2.	104.	22.	tit. 7. lib.1.	150.	6.	tit. 4. lib.6.
13.	10.	tit.17. lib.2.	59.	21.	tit. 7. lib.1.	105.	2.	tit.14. lib.6.	151.	7.	tit. 4. lib.6.
14.	6.	tit. 19. lib.3.	60.	22.	tit. 5. lib.3.	106.	19.	tit.25. lib.4.	152.	8.	tit. 4. lib.6.
15.	7.	tit. 9. lib.3.	61.	23.	tit. 5. lib.3.	107.	9.	tit.25. lib.5.	153.	2.	tit.14. lib.6.
16.	11.	tit. 8. lib.2.	62.	10.	tit. 5. lib.2.	108.	23.	tit. 7. lib.1.	154.	3.	tit. 2. lib.3.
17.	4.	tit.18. lib.6.	63.	54.	tit. 4. lib.2.	109.	41.	tit.19. lib.2.	155.	4.	tit.10. lib.1.
18.	17.	tit. 5. lib.3.	64.	12.	tit. 9. lib.3.	110.	42.	tit.21. lib.5.	156.	67.	tit. 4. lib.2.
19.	7.	tit.22. lib.2.	65.	55.	tit. 4. lib.2.	111.	43.	tit.21. lib.5.	157.	4.	tit. 2. lib.3.
20.	8.	tit.22. lib.2.	66.	5.	tit.25. lib.5.	112.	11.	tit.18. lib.6.	158.	5.	tit. 2. lib.3.
21.	7.	tit.12. lib.1.	67.	6.	tit.18. lib.6.	113.	11.	tit.11. lib.8.	159.	9.	tit. 2. lib.3.
22.	19.	tit. 5. lib.3.	68.	7.	tit.18. lib.6.	114.	10.	tit.25. lib.5.	160.	2.	tit.31. lib.9.
23.	4.	tit.11. lib.8.	69.	8.	tit.11. lib.8.	115.	19.	tit. 9. lib.3.	161.	11.	tit. 2. lib.3.
24.	47.	tit. 4. lib.2.	70.	7.	tit.25. lib.5.	116.	3.	tit. 1. lib.1.	162.	12.	tit. 2. lib.3.
25.	8.	tit. 9. lib.3.	71.	6.	tit.20. lib.4.	117.	20.	tit.25. lib.4.	163.	13.	tit. 2. lib.3.
26.	9.	tit.22. lib.2.	72.	57.	tit. 4. lib.2.	118.	22.	tit.14. lib.2.	164.	5.	tit. 7. lib.5.
27.	10.	tit.22. lib.2.	73.	6.	tit.14. lib.3.	119.	4.	tit.18. lib.4.	165.	70.	tit. 4. lib.2.
28.	20.	tit. 5. lib.3.	74.	58.	tit. 4. lib.2.	120.	14.	tit. 2. lib.3.	166.	43.	tit.19. lib.2.
29.	8.	tit. 7. lib.3.	75.	21.	tit.14. lib.2.	121.	23.	tit.14. lib.2.	167.	71.	tit. 4. lib.2.
30.	30.	tit.19. lib.2.	76.	59.	tit. 4. lib.2.	122.	13.	tit.22. lib.2.	168.	75.	tit. 4. lib.2.
31.	2.	tit.15. lib.2.	77.	60.	tit. 4. lib.2.	123.	68.	tit. 4. lib.2.	169.	69.	tit. 6. lib.2.
32.	15.	tit.25. lib.4.	78.	7.	tit.20. lib.4.	124.	5.	tit.25. lib.[illegible]	170.	31.	tit. 5. lib.3.
33.	35.	tit.21. lib.5.	79.	61.	tit. 4. lib.2.	125.	14.	tit.22. lib.2.	171.	78.	tit. 4. lib.2.
34.	36.	tit.21. lib.5.	80.	4.	tit. 9. lib.8.	126.	29.	tit. 5. lib.3	172.	1.	tit. 7. lib.8.
35.	37.	tit.21. lib.5.	81.	62.	tit. 4. lib.2.	127.	15.	tit.22. lib.2.	173.	1.	tit.15. lib.8.
36.	38.	tit.21. lib.5.	82.	36.	tit.19. lib.2.	128.	46.	tit.19. lib.2.	174.	17.	tit. 2. lib.3.
37.	1.	tit.24. lib.5.	83.	7.	tit.14. lib.3.	129.	6.	tit.11. lib.2.	174. §.	18.	tit. 2. lib.3.
38.	39.	tit.21. lib.5.	84.	7.	tit.13. lib.2.	130.	3.	tit. 7. lib.7.	175.	15.	tit. 2. lib.3.
39.	9.	tit. 7. lib.3.	85.	37.	tit.19. lib.2.	131.	3.	tit. 7. lib.6.	176.	16.	tit. 2. lib.3.
40.	31.	tit.19. lib.2.	86.	11.	tit. 5. lib.2.	132.	8.	tit. 6. lib.6.	177.	80.	tit. 4. lib.2.
41.	45.	tit. 6. lib.2.	87.	8.	tit.20. lib.4.	133.	82.	tit. 4. lib.2.	178.	81.	tit. 4. lib.2.
42.	48.	tit. 4. lib.2	88.	12.	tit.22. lib.2.	134.	47.	tit.19. lib.2.	179.	83.	tit. 4. lib.2.
43.	10.	tit. 9. lib.3.	89.	38.	tit.19. lib.2.	135.	48.	tit.19. lib.2.	180.	84.	tit. 4. lib.2.
44.	49.	tit. 4. lib.2.	90.	39.	tit.19. lib.2.	136.	6.	tit. 7. lib.5.	181.	3.	tit. 1. lib.3.
45.	32.	tit.19. lib.2.	91.	1.	tit.17. lib.8.	137.	13.	tit.17. lib.2.	182.	18.	tit. 4. lib.6.

TA-

TABLA DE LAS PRAGMATICAS, CEDULAS, i Decretos Reales, que ſe imprimieron el año de 1723. al fin del Tomo tercero de las Leyes de Recopilacion, i vàn en eſte Tomo por Autos, diſtribuidos en los Titulos, i Libros, à que correſponden, ſegun el methodo de las Leyes de Recopilacion; para que, citados por los Autores ſegun ſus datas, i foliacion de la impreſsion del año de 1723. ſe encuentren en eſta con brevedad.

Impreſ. del año de 1723.		Autos de eſta impreſ. año de 1745.
	Moneda.	
Fol.199.B.	PRragm.de 21.de Enero de 1640. *eſtà repetida de la* l.22.tit.21. en las Declaraciones lib. 5. *por lo qual no ſe pone.*	
Fol.203.B.	Cedula de 11. de Febrero de 1641.	2. tit.21. lib.5.
Fol. 204.	Cedula de 7. de Septiembre de 1641.	3. tit.21. lib.5.
Fol. 205.	Cedula de 22. de Octubre de 1641.	4. tit.21. lib.5.
Fol.205.B.	Pragmat. de 31. de de Agoſt. de 1642.	5. tit.21. lib.5.
Fol.209.B.	Cedula de 23. de Diciembre de 1642.	6. tit.21. lib.5.
Fol. 212.	Cedula de 24. de Diciembre de 1642.	7. tit.21. lib.5.
Fol.213.B.	Cedula de 12. de Enero de 1643.	8. tit.21. lib.5.
Fol.214.B.	Pragmat. de 12. de Marzo de 1643.	9. tit.21. lib.5.
Fol. 216.	Prag. de 18. de Septiembre de 1647.	10.tit.21.lib.5.
Fol. 217.	Pragmat.de 1.de Octubre de 1650. i fol. 218. Pregon del año de 1650. i fo.218.B.Pregon de 24. de Marzo de 1651.	11.tit.21.lib.5.
Fol. 219.	Pragmat. de 14. de Agoſto de 1651.	12.tit.21.lib.5.
Fol. 220.	Cedula de 11.de Noviembre de 1651.	13.tit.21.lib.5.
Fol.221.B.	Pregones de 5. 16. 23. i 31. de Diciembre de 1651. 7. i 24. de Enero de 1652.	13.tit.21.lib.5.
Fol. 222.	Pragmat. de 25. de Junio de 1652. Cedula de 28. de Junio de 1652.	14.tit.21.lib.5.
Fol.230.B.	Cedula de 3.de Agoſto de 1652. f.232. Pregon de 14. de Agoſto de 1652. i otros dos de 17. de Septiembre, i 7. de Noviembre.	15.tit.21.lib.5.
Fol. 233.	Inſtruccion de 14.de Noviem. de 1652.	17.tit.21.lib.5.
Fol.234.B.	Pragm.de 14. de Noviembre de 1652.	16.tit.21.lib.5.
Fol. 240.	Cedula de 14.de Noviembre de 1652.	18.tit.21.lib.5.
Fol. 242.	Cedula de 17.de Noviembre de 1652.	19.tit.21.lib.5.
Fol.243.B.	Pregon de 23.de Septiembre de 1653.	20.tit.21.lib.5.
Fol.243.B.	Pragmat. de 21. de Octubre de 1654. con ſu Inſtruccion del dia 22. de èl.	21.tit.21.lib.5.
Fol. 246.	Pragmat. de 24. de Septiem. de 1658.	22.tit.21.lib.5.
Fol.247.B.	Pragmatic. de 6. de Mayo de 1659. i ſu Inſtruccion de del miſmo dia.	23.tit.21.lib.5.
Fol.250.B.	Pragm.de 16. de Junio de 1659.	24.tit.21.lib.5.
Fol. 252.	Pragm.de 11.de Septiembre de 1660.	25.tit.21.lib.5.
Fol. 254.	Pragm. de 29.de Octubre de 1660.con ſu Inſtruccion del miſmo dia.	26.tit.21.lib.5.
Fol. 257.	Pregon de 30. de Octubre de 1661.	27.tit.21.lib.5.
Fol.257.B.	Pragm.de 14.de Octubre de 1664.con ſu Inſtruccion.	28.tit.21.lib.5.
Fol. 259.	Pragmat. de 10. de Febrero de 1680. con ſu Inſtruccion del miſmo dia.	29.tit.21.lib.5.
Fol. 263.	Pragm.de 22.de Mayo de 1680.	30.tit.21.lib.5.

Fol.

NOTA.

¶ *No há parecido necessario poner Tabla de Aranceles, semejante á las de Autos, i Pragmaticas; porque en el Indice se hallan todos en la palabra* Arancèl.

IN-

INDICE
DE LOS TITULOS,

EN QUE SE DISTRIBUYEN LOS NUEVE LIBROS

de este Tomo conforme à los de la Recopilacion, por cuya serie vàn aqui, como Autos Acordados, todos los Reales Decretos, Pragmaticas, i Cedulas, que se pusieron al fin del Tomo Tercero en la impression del año de 1723. con todo el Tomo de Autos de la misma impression, i lo que aora se ha recogido nuevamente; advirtiendo que en los Titulos, que vàn sin foliar con esta señal * no ha avido que poner; pero ha parecido conveniente no alterar el orden, porque podràn llenarse en lo venidero, si ocurrieren assumptos, sobre que recaigan Reales resoluciones, ò Autos Acordados.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

XIX.

LIBRO TERCERO.

LIBRO QUARTO.

LIBRO QUINTO.

LIBRO SEXTO.

LIBRO SEPTIMO.

LIBRO OCTAVO.

LIBRO NONO.

FEE

FEE DE ERRATAS DEL TOMO DE AUTOS EN LA PRIMERA FOLIACION.

FOL. 2. col. 1. en las Remiſ. lin. 10. condic. 74. *lee* 64. Fol. 3. col. 2. lin. 14. toncedido, *lee* concedido. Fol. 37. col. 1. lin. 10. commiſsion, *lee* correccion. Fol. 65. col. 1. lin. 36. Niñoc, *lee* Niños. Fol. 69. col. 2. lin. 33. reincidencias, *lee* reſidencias. Fol. 76. col. 2. lin. 9. 181. *lee* 185. Fol. 85. col. 2. lin. 26. 75. 1. part. *lee* 65. Fol. 105. en las Notas col. 2. lin. 1. gloſ. ( ) *lee* gloſ. (o,i p,) Fol. 107. col. 2. en las Notas lin. 2. 86. *lee* 87. Fol. 117. col. 1. lin. 9. condic. 74. *lee* 64. Fol. 119. col. 1. lin. 17. de de, *lee* de. Fol. 121. col. 2. lin. 28. X. *lee* X 62. de la 2. part. Fol. 125. col. 2. en las Notas lin. 2. Aut. 25. *lee* 27. Fol. 144. col. 2. lin. 8. Alcaide, *lee* Alcalde. Fol. 175. col. 2. lin. 19. lib. 6. *lee* lib. 5. Fol. 190. col. 2. lin. 11. Proba Medico, *lee* Proto-Medico. Fol. 199. col. 2. lin. 44. viſitas, *lee* viſtas. Fol. 220. col. 1. lin. 1. fol 79. *lee* 379. Fol. 301. col. 1. lin. 43. Aut. 4. *lee* Aut. 14. Fol. 368. col. 2. lin. 9. cumpliere, *lee* no cumpliere. Fol. 373. col. 2. lin. 48. (r) *lee* (r 4,)

EN LA SEGUNDA FOLIACION.

FOL. 12. col. 2. lin. 23. y expreſſe, *lee* expreſſe. Fol. 19. col. 1. lin. 6. eſtado, *añade* Quaderno de Millones en las Condiciones nuevas fol. 92. condicion 110. Fol. 24. col. 2. lin. 26. Aut. 8. *lee* 8. 87. 2. part. Fol. 30. col. 2. lin. 23. à ſus, *lee* ò ſus. Fol. 59. col. 1. lin. 13. ninguno, *lee* ninguna. Fol. 105. col. 2. lin. 47. (*l*) *lee* (g) Fol. 121. col. 2. lin. 6. fol. 230. *lee* 230. buelta. Fol. 125. col. 2. lin. 8. partes todas, *lee* partes (t) todas. Fol. 126. col. 2. lin. 9. pagar en, *lee* pagar (f 2,) en. Fol. 141. col. 2. lin. 50. (p) *lee* (q) Fol. 161. col. 1. lin. 49. i 19. *lee* i 9. Fol. 175. col. 2. lin. 8. 62. *lee* 72. alli lin. 27. 62. *lee* 72. Fol. 182. col. 1. lin. 48. 22. *lee* 2. Fol. 199. col. 2. lin. 27. Noviembre, *añade* de 1728. Fol. 255. col. 2. lin. 52. 11. *lee* 10. Fol. 276. col. 1. lin. 18. à 6. *lee* à 25. Fol. 279. col. 7. lin. 14. otro, *lee* todo. Fol. 315. col. 1. lin. 49. lib. 4. *lee* lib. 2. Fol. 341. col. 2. lin. 38. 283. *lee* fol. 280. 283. Fol. 350. col. 2. lin. 33. los, *lee* los (l) Fol. 395. col. 1. lin. 31. arreglar, *lee* arreglarla. Fol. 435. col. 1. lin. 48. cap. 31. *lee* cap. 2.

He viſto el Tomo de Autos Acordados, en que vàn tambien las Pragmaticas, Cedulas, i Reales Decretos; i con eſtas erratas correſponde al que ſe me expuſo por original. Madrid, i Octubre 31. de 1745.

Lic. D. Manuel Licardo de Rivera,
Corrector General por ſu Mageſtad.

LI-



LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA SANTA FÉ CATHOLICA.

AUTO PRIMERO.

Escrivase por la Sala de Govierno à los Obispos exorten à los Prelados, i Curas à que se rece en las Iglesias todos los dias el Rosario de la Virgen, i lo mismo à los Corregidores, i Justicias.

D. Phelipe IV. en Buen Retiro à 24. de Julio de 1655. à consulta del Consejo.



N el Consejo se viò un Memorial, remitido con Decreto de quince de este mes, para que me consultasse lo que le pareciesse; i siendo la suplica que, para extender la devocion del Rosario de Nuestra (*a*) Señora, i que se rece cada dia en las Iglesias, me sirva mandarlo en todo el Reino; el Consejo ha sido de parecer que semejantes materias mas se establecen con el exemplo que con los mandatos, i que bastarà escrivir (*b*) por la Sala de Govierno à los Obispos de los distritos de cada Partido, para que exorten à los Curas, i Prelados de los Conventos à que introduzcan esta devocion, por ser tan util para los Fieles; i que lo mismo se haga con las Justicias, i Corregidores de estos Reinos: con cuyo dictamen me he conformado; i se executarà assi irremissiblemente.

AUTO II.

No se imprima Libro, ni Papel de la Pura Concepcion de Nuestra Señora, sin examinarse antes en la Junta, que trata de este Misterio.

El mismo en Madrid à 21. de Octubre de 1655. à Consulta del Consejo.

Mientras durare la Junta, que mandè formar para tratar del Santo Mysterio de la Immaculada (*a*) Concepcion de la Virgen Nuestra Señora, de ninguna manera se dè licencia (*b*) para imprimir Libro, ni Papel, que trate de ella, sin que primero se remita (*c*) à dicha Junta, para que los censure, i examine; pues los Sugetos, de que se compone, son de aquellos, à quienes mui de ordinario se embian Libros para la censura.

AUT. III. Es el 116. de la 2. Part. Impr. del año 1723.

Encontrando el Consejo al Santissimo, le acompañe à pie, i èntre el Sacerdote en el coche del señor Presidente.

El Consejo en Madrid à 23. de Mayo de 1711. en la Visita General de la Carcel de Corte.

Con motivo de aver encontrado el Consejo, viniendo à la Visita (*a*) general, al Sacrosanto Cuerpo de Dios Sacramentado, que se llevaba por Viatico à un Enfermo, i con la justa reflexion de quanto deve venerarse tan Sagrado Misterio, en cuyo mas profun-

AUT. I. (A) Aut.2. de este tit. Aut.16. tit.7. de este lib. l.1.2.4. i 5. tit.4. lib.8. i l.20. tit.6. lib.3. de la Rec. (B) Aut. 4. cap. 25. glos.(d,3.) i cap. 37. tit.11. lib.4. con el Aut. 14.49.83.85. i l.62. cap.2. tit.4. lib.2. de la Recopilacion.

AUT. II. (A) Aut.16. tit.7. de este lib. (B) Aut.17. i l.23. 24. cap.2. i 3. l.27.29. i 32. tit.7. lib.1. i l.48. tit.4. lib.2. de la Rec. (C) Aut.13. 17. 30. i 32. tit.7. hoc lib. i Tom. de Aut.

AUT. III. (A) L.1.2.3. i sig. i Aut.1.2.3. i 4. tit.9. lib.2.

fundo, i reverente culto ſe logran las mayores ſoberanìas; i de los exemplares de los Señores Reyes, que han practicado la catholica demoſtracion de ſu Real (*b*) aſsiſtencia; acordò que, aunque el Conſejo vaya junto à qualquier funcion, ſi en el tranſito hallare algun Sacerdote, que lleve por Viatico (*c*) al Santiſſimo, dexen los coches el Preſidente, ò Governador, i todos los Miniſtros, i, tomando el Sacerdote el de dicho Preſidente, ò Governador, le acompañen (*d*) à pie, haſta dexarle colocado en ſu Sagrario en la Igleſia, de donde uviere ſalido; i deſde la dicha Igleſia buelvan à continuar el acto interrumpido con la veneracion del acompañamiento de ſu Divina Mageſtad: lo qual ſe execute inviolablemente.

(B) L.2. gloſ.(c) hoc tit. Rec. l.62. tit.4. de la Part.1. l.3. tit.1.lib.1. i l.4. §.2.tit.8.lib8. del Ord.Real. (C) *L.*5. i 9. hoc tit. l.7. tit.13. lib.8. Rec. l.7. al fin tit.13. Part.1. l.8. tit.1. lib.1. i l.12.tit.19. lib.8.Ord. (D)Gl.(b) deſte Aut.

Caſtiguenſe los Juradores publicos, i los que echaren por vidas, Auto 1. i 2. titulo 4. lib.8.

TITULO SEGUNDO.

DE LA LIBERTAD, I ESSENCION de las Igleſias, i Monaſterios, i guarda de ſus bienes.

AUT.I. Que es fol.295. Impr. del año 1723. To.3.Prag.

No ſe ſaquen de Sagrado los Reos de delitos no exceptuados; i en caſo de ſacarſe, ſe reſtituyan à las Igleſias, de donde ſe extraxeron, dando el Eſcrivano de la cauſa teſtimonio de la reſtitucion; i ſe obſerve la Pragmatica ultima contra Gitanos.

El Conſejo en Madrid à 4. de Julio de 1704.

MAndamos no ſe ſaque de las Igleſias, ni lugares Sagrados à los Reos, que, por no ſer ſus delitos exceptuados, deven gozar de inmunidad conforme à derecho; i conſiderandoſe que el delito, ò delitos (porque ſe extraxeren) ſon (*a*) exceptuados, i hallandoſe que deven gozar de la inmunidad, i ſer reſtituidos (*b*) à ella, queremos ſe haga dicha reſtitucion, llevando las Juſticias, que conocieren de ſu cauſa, al Reo, ò Reos (ſacados del Sagrado) à la miſma parte, de donde los huvieren extraìdo; i hagan que el Eſcrivano, ante quien paſſare la cauſa, lo ponga por diligencia, i en ella teſtimonio de averſe hecho la reſtitucion referida; i ſacandoſe del lugar Sagrado algun Reo, ò Reos, que devan gozar de inmunidad ſegun la calidad de ſus delitos, i ſer reſtituidos, hagan aſsimiſmo que ſe execute dicha reſtitucion en la forma, i como và expreſſado: i otrosì mandamos à las dichas Juſticias que con toda diligencia ſe apliquen à la obſervancia de lo diſpueſto por la ultima Pragmatica promulgada contra Gitanos (*c*) el año de 695. pena de 500. ducados, i privacion de oficio.

AUT.II. (A) L. 2. i 13. gloſ. (a) de eſte titulo, i num.2. i 3. Remiſsiones à èl en eſte Tomo. (B) Aut.6. titul. 2. lib. 3. i numero 2. i 3. en las Remiſsiones de eſte titulo. (C) Aut.7. titulo 11. del libro 8.

1 *No ſe dè licencia para nuevas fundaciones de Monaſterios, aſsi de hombres, como de mugeres, aunque ſea con titulo de Hoſpederìas, Miſſiones, reſidencias, pedir limoſnas, adminiſtrar hacienda, ò otra qualquier coſa, cauſa, ò razon; i por el tiempo, que durare el Servicio de Millones, no dèn dicha licencia el Conſejo, Ciudades, ni Villas de eſtos Reinos*: condic. 45. del 5. genero en el Quaderno de las Eſcrituras de Millones, fol. 74. B. i allì condic. 74. fol. 79. B. *que todos los Conſejos, Audiencias, i otros qualeſquier Jueces cumplan las condiciones de Millones, como ſi fueſſen leyes incorporadas en la nueva Recopilac.* veaſe el n.1. Rem.tit.4. lib.2.

2 *Con motivo de aver reſuelto S.M. à conſulta del Conſejo de* 2. de Marzo 1708. *que por via economica puedan ſer ſacados de las Igleſias los Deſertores à fin de ſervir en los Reales Exercitos, haciendo caucion juratoria ſus Cabos, ò Miniſtros de que no les caſtigaràn, por Decreto de* 23. de Febrero del miſmo año *mandò que, haciendo relacion ſobre ſi les podrà quedar recurſo à Igleſia fria para los delitos, que puedan cometer deſpues, proponga el medio de evitar los em-*

embarazos; i fuè de parecer que, como el fundamento de la Iglesia fria es la reintegracion del despojo padecido, no gozando de ella el Desertor, en extraerle no se despoja à la Iglesia; i que assi no ai fundamento para reintegracion, especialmente quando el sacarle no es para castigo, ni pena, pues no se entiende serlo el que continùe en el Real Servicio, de donde faltò; con cuyo fundamento por repetidos Textos Canonicos estàn obligados los Obispos à restituir à los Dueños los Esclavos, que se refugian à las Iglesias: i aviendose conformado con este dictamen, mandò S.M. se executàra assi.

3 *El Nuncio en Madrid* à 28. de Agosto de 1717. *en virtud de Breve de su Santidad amonestò, i mandò à todas, i qualesquiera personas, que actualmente estèn refugiadas, ò retraìdas, ù de aqui adelante se refugiaren, ò retraxeren à las Iglesias, ò Lugares inmunes, que, si quisieren gozar del beneficio de semejante inmunidad, con ningun pretexto salgan, ni se aparten de las mismas Iglesias, ò Lugares inmunes; antes bien con todo cuidado, i diligencia se procuren guardar de no fiarse, ni dàr credito à promessa, ò seguridad alguna, que les fuere hecha, ù ofrecida por qualquiera persona, aunque sea Ministro de Justicia, sino es que al mismo tiempo se les entregue un salvo conducto, concedido por algun Juez Ordinario, ù delegado, i firmado de qualquiera de ellos; en cuyo caso este salvo conducto solo les podrà valer, i sufragar por el tiempo, que en èl fuere señalado; teniendo cuidado todos, los que se refugiaren à las Iglesias, ò lugares inmunes, de guardar precisamente el retraimiento, porque si en adelante fueren aprehendidos fuera de las Iglesias, i lugares inmunes, i cayeren en manos de la Justicia, en ninguna manera les valdrà, para efecto de gozar del beneficio de la inmunidad Eclesiastica, el alegar, ni el probar concluyentemente aver sido sacados de las Iglesias, i lugares inmunes, donde estaban, con blandas palabras, ò con dolo; siendo la mente, i voluntad de su Santidad que desde aqui adelante solo valgan à los extrahidos, i llevados para el referido efecto las extracciones, que se executassen con violencia, ù debaxo de la fee del salvo conducto, que, como queda dicho, se les uviere toncedido, i firmado; i si sucediesse el hallarse en qualesquiera partes de estos dichos Reinos, i Señorìos alguna persona, que verdaderamente uviesse sido extraìda, ò llevada de la Iglesia, ò lugar immune con palabras albagueñas, ò con dolo, si pretendiere gozar del beneficio de la immunidad Eclesiastica local, buelva al refugio, ò retraimiento dentro del termino de un mes, que se ha de contar desde el dia de la publicacion del presente Edicto, pidiendo al Ordinario de cada Diocesi el salvo conducto, que graciosamente le deverà conceder; i que si, passado dicho termino, fuere hallado fuera del lugar inmune, ni podrà ser mas oìda sobre la extraccion engañosa, que pudiesse alegar aver padecido en lo passado; que assi es la mente de su Santidad: i para que venga à noticia de todos despachò Ordenes, i Cartas circulares à todos los señores Arzobispos, Obispos, i Jueces Ordinarios Eclesiasticos, para que cada uno en su Diocesi, i territorio lo haga publicar, i saber en las partes acostũbradas, i no se alegue ignorãcia.*

TITULO TERCERO.

DE LOS PRELADOS, I CLERIGOS, SUS BENEFICIOS, i libertades, i què calidades han de tener para ser Naturales de estos Reinos, i tener Beneficios en ellos.

AUTO PRIMERO.

Los Religiosos no sean Agentes, ni solicitadores de causas seculares, i para las de su Religion exhiban licencia de sus Prelados.

Carlos II. en Madrid à 25. de Agosto de 1668. por Decret.

HE entendido que muchos Religiosos se introducen en negocios, i dependencias del siglo con titulo de Agentes, Procuradores, ò Solicitadores de Reinos, Comunidades, parientes, ò personas estrañas, de que resulta la relaxacion del estado, que professan, i menos estimacion, i decencia de sus personas; i conviniendo acudir eficazmente al remedio de ello, he resuelto que, ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oìdos los Religiosos, de qualquier Orden que fueren

ren, antes se les excluya (*a*) totalmente de representar dependencias, ni negocios de seglares, baxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren à la Religion de cada uno con licencia de sus Prelados, que primero deven exhibir: tendràse entendido, i se executarà assi precisamente, como lo mando al Consejo.

AUTO II.

Lo resuelto cerca de los Religiosos comprehenda tambien à los Sacerdotes Seculares.

El mismo allì à 1. de Dic. de 1675. à Consult. del Consejo.

EN consulta de 1. de Diciembre de 1675. con vista de otra de la Sala de Millones he resuelto que el Decreto de 25. de Agosto (*a*) de 1668. comprehenda tambien à los Sacerdotes Seculares; teniendo presente lo que un Beneficiado de Motril executò contra el Arrendador de la Renta de Azucares de Granada, siendo en la Corte solicitador de los pleitos de los contribuyentes, i defraudadores de esta Renta.

AUTO III.

Agradezcase à su Santidad la declaracion de no deverse cargar pension à los Beneficios Curados de España, en conformidad de lo que previenen las leyes sobre todo genero de Prebendas, i Beneficios.

El mismo allì à 4. de Febrero de 1693. à consulta, i se renovò el Breve por el Señor Benedicto XIII. en 23. de Septiembre de 1724.

ME he conformado con la Consulta del Consejo; i mando que por medio del Embaxador, que reside en la Corte Romana, se agradezca à la Santidad del Señor Inocencio XII. el aver mandado publicar en la Datarìa que à los Beneficios Curados de España, aunque sean de Patronato de Legos, no se pueda (*a*) cargar pension alguna, por ninguna causa, ò titulo, aunque sea de alimentos; i que queden enteramente libres, para que los Parrocos cumplan mas exactamente la obligacion, que les està encomendada: i espero de la justificacion, i zelo de su Santidad mandarà que en las provisiones, que se hicieren en aquella Corte de las Prebendas, i Beneficios simples, no se impongan, ni exijan pensiones bancarias en ninguna cantidad, por oponerse esto à las leyes de estos Reinos, i à la costumbre inmemorial de ellos, aprobadas por Bulas Pontificias; i mando à mis Ministros de Roma dèn cuenta de todas las provisiones, en que interviniere pension bancaria, con individual noticia de las personas, que las consintieren, i de la cantidad, para poner el remedio conveniente, i retener las Bulas, que se despacharen en esta forma: tendràse entendido en el Consejo para su execucion en las ocasiones, que fueren ocurriendo.

AUTO IV.

Las Comunidades Religiosas de Madrid, que avian cerrado las tabernas, puedan abrirlas, cumpliendo la concordia, i sus condiciones.

El mismo en Madrid à 17. de Octubre de 1693.

LAS Comunidades Religiosas de San Basilio, San Geronimo, Atocha, Santo Thomàs, el Rosario, Carmen, i Merced Calzada, Colegio Imperial, i Noviciado han dado Memorial entendiendo que el aviso, que se les diò por un Escrivano de Camara con orden del Consejo en Govierno, para que *cerrassen las Tabernas, en que vendian vino por menor, i no las bolviessen à abrir*, no se dirigia à embarazar la venta del vino de sus cosechas, pagando, como pagan, de lo que venden, los mismos derechos (*a*) que los Cosecheros seglares, sino à disponerla en el modo mas conveniente al publico; i que presumen se moviò el Consejo de que en algunas Comunidades, que tienen Tabernas, se vendia otra cosa mas que el vino; que las Tabernas, por estàr dentro de los Conventos, gozaban de (*b*) inmunidad, donde si sucedia algun disturbio, ò se refugiaba algun delinquente, no podia la Justicia entrar à prenderle; que por la misma razon no podia entrar à registrar las medidas, para vèr si eran de (*c*) lei, ò no; que las Comunidades ponian por sì el precio à sus vinos, siendo dicha imposicion regalìa de la publica (*d*) autoridad; i ultimamente que no es decente al estado Religioso, ni conveniente à la

AUT. I. (A) Aut.2. de este tit. Aut.6. cap.17. tit.8. i num.1. en las Remis. al tit.6. de este lib. en la Rec. i num. 2. de èl en este Tom. Aut.8. i 9. tit.24. lib. 2. l.5. vers. *Otrosì*, el 2. titulo 5. Partid. 3. i l. 30. glos. (a) titul.4. lib.2. Recop.
AUT. II. (A) Aut.1. i su glosa de este titulo.
AUT. III. (A) L.18. glos. (a) i l.34. i 25. de este titulo.

AUT. IV. (A) Aut.1.3.4. i 5. i l.7. i 8. tit.18. l.9. §.31. i sig. tit.30. lib.9. i la 33. hoc tit. (B) L.3.13. Aut. unic. i num.2. i 3. Remis. titul.2. i l.6. i 7. tit. 4. de este lib. (C) Todo el titul.13. lib.5. i l.19. glos. (a) titul.5. lib. 3. (D) Aut.1. titul.6. lib.2. i el 1.6. i 7. titul.9. con la l.21. titulo 6. lib. 3. i l.6. titul. 11. lib. 7. i glos. (j) deste Auto.

la administracion de justicia que sean Religiosos los que miden el vino de las Comunidades: i que siendo estos los reparos, estàn promptas, i llanas à que en sus Tabernas no se venda otra cosa que vino, i este el de sus (*e*) cosechas; i à que las Tabernas estèn fuera de la clausura, i lugar, que goza de inmunidad, expuestas à la entrada, registro, i (*f*) visita de la Justicia, asi para aprehender (*g*) delinquentes, si allì los uviere, ò à ellas (*h*) se refugiaren, como para registrar las (*i*) medidas; (aunque tendràn à favor singular que esto no se cometa à qualquier Ministro inferior) à que el precio del vino se señale (*j*) por la publica autoridad, à quien toca; i à que se venda por persona Seglar, i no (*k*) Religiosa; ni esta assista dentro de la Taberna, aunque desde lo interior de su casa pueda por una rejilla, ò celosìa vèr, i registrar como se administra por el Secular, ò Seculares en la Taberna; porque esto servirà à la conveniencia del publico, para que no se malee el vino, i à la mejor administracion de la hacienda de las Comunidades: cuyo allanamiento remito al Consejo, para que, siendo estas las condiciones, con que no se perjudica al publico, ni à mis Regalìas, las apruebe, i haga (*l*) executar.

AUTO V. 93. 2. Parte.

Los Alcaldes de Corte reconozcan las Tabernas de las Comunidades Eclesiasticas, haciendolas poner en lugar profano, i observar la concordia del año 1693. que es el Aut. preced.

El Consejo en Madrid à 19. de Noviembre de 1705.

HAviendose experimentado muchos, i graves inconvenientes de que no se observe la concordia hecha con las Comunidades Eclesiasticas de esta Corte en 17. de Octubre de 1693. sobre el parage, i forma, en que han de tener las Tabernas, para vender los vinos de sus cosechas, que ha de ser, teniendolas en lugar profano, sin dependencia del sagrado; mandaron se participe à la Sala de Alcaldes que luego, i sin dilacion se passe à reconocer los sitios, i parages, en que las referidas Comunidades Eclesiasticas venden el vino, i si estàn en la forma, que previene la concordia (*a*) mencionada; i que assimismo se execute esta diligencia con la que tienen los Clerigos Menores de la Casa del Espiritu Santo; i en caso de no estàr en la misma disposicion, i teniendo puerta, ò passo al Convento, se haga cerrar, i con efecto quede la Taberna en lugar profano; cuidando los Alcaldes de reconocerlas (*b*) todas las noches, que fueren de ronda, para que en ninguna forma se contravenga à lo que à este fin està resuelto: i que se execute inviolablemente.

AUTO VI.

A las dispensaciones del gran Maestre, i Breves de Roma no se dè passo, ni à los Estrangeros, que los impetran, possession de las Encomiendas del Estado de Frei Capellanes Conventuales de Justicia, i Frei Sirvientes de Armas de la Religion de San Juan.

Phelipe V. allì à consulta de 28. de Febrero de 1721. i se participò à la Assamblea: despues se repitiò en 20. de Octubre el año de 24. i se publicò en 3. Agosto del de 725.

EL Estado de Frei Capellanes Conventuales de Justicia, i Frei Sirvientes de Armas de la Religion de San Juan han hecho presente que por Estatutos de su Religion aprobados de la Santa Sede, i autoridad Real està mandado que las Encomiendas de cada Estado, en su distrito, Tacion, i (*a*) Reino se diessen à los Frei Capellanes, i Sirvientes de Armas naturales (*b*) de ellos, i que especialmente en el Priorato de Castilla lo tenia Yo asi resuelto, i mis Reales Antecessores; que no obstante esto algunos (*c*) Mallorquines, i Estrangeros, no Vassallos, sino contrarios, en virtud de ciertos Breves, que se dice aver obtenido, gozaban Encomiendas en Castilla, i tenian futuras; para cuyo remedio tengo mandado no se diesse otra en dicho Priorato à quien no fuesse de èl; sobre lo qual me consultò el Consejo en 28. de Febrero de este año; i conformandome con su parecer he resuelto que à las dispensaciones del gran Maestre, i Breves de Roma no se dè (*d*) passo, ni à los Estrangeros, que los impetran possession (*e*) de las Encomiendas, en que fueren provis-

(E) Aut.1. tit.18. lib.9. i glos.(a) de este Aut. (F) Aut. 35. i 47. tit.6. lib.2. (G) Aut.8. tit.11. lib.8. (H) *L.*13.tit. 2. de este lib. i glos.(b) de este Auto. (I) *L.*19. glos.(a) tit.5. lib.3. i Aut.35. i 47. tit.6. lib.2. (J) Glos.(d) de este Aut. (K) L.46.47. i 34. tit.6. Partid.1. (L) Aut.5.hoc tit.

AUT. V. (A) Aut.4. de este titulo. (B) Aut.4. glos.(f i (i) de este titulo.

AUT. VI. (A) L.8. tit.5. de este lib. (B) L.17.25. i 34. hoc tit. (C) Aut.30. i el 7. tit.2. lib.3. (D) *L.*14.15.16.17. 18.21. i 36.h.tit. (E) *L.*5.glos.(e) i Aut.20.al fin tit.6.h.lib.

vistos; pues si no se deven admitir à las Encomiendas de Castilla, i Leon los Cavalleros de Aragon, i Navarra, sin embargo de ser unos, i otros Vassallos mios, con mayor razon deven ser excluìdos los (*f*) Estrangeros, siendo esta providencia especial de la Religion de S. Juan tan conforme à la general disposicion de las leyes del Reino, que justamente previenen no se admitan los Estrangeros (*g*) à los Beneficios, i rentas Eclesiasticas de España: i quedo enterado de que despues del Estado de Cavalleros ai en la Religion de San Juan otros dos, uno de Frei Capellanes, cuyo exercicio es correr carabanas, sirviendo en los baxeles de la Religion de tales Capellanes, i mientras se mantienen en la Religion de Malta à assistir à los Divinos Oficios; i el otro de Frei sirvientes de Armas, que sirven de Alguaciles Mayores, i Camareros del gran Maestre, i en otros empleos, que no corresponden à los Cavalleros, aunque ciñen espada como ellos, à cuyos Estados estàn assignadas ciertas Encomiendas menores en todos los Prioratos, i en Castilla, i Leon son doce, obtandolas por sus antiguedades, i turnos de justicia los Religiosos, pero con tal separacion de Reinos, i Provincias, que los Naturales de otros Prioratos, i Lenguas no pueden obtener las Encomiendas de Castilla, i Leon, como ni los de estos Reinos las de otros Prioratos, i Lenguas, aunque todos son Vassallos mios.

AUT. VII. 142. de la 2. P. impres. del año 1723.

A todos los Obispos se observe la Ceremonia Eclesiastica de llevar silla, i almohada con los demàs aparatos, conforme al Ritual Romano en las Processiones del Corpus.

El mismo en Madrid à 26. de Enero de 1722. à Consulta de 21. de Octubre del de 1720.

A Consulta de 31. de Octubre de 1720. en vista de representacion del Cardenal Belluga, Obispo de Cartagena, he resuelto se despache Real Cedula mandando que la Ciudad de Murcia à dicho Cardenal Obispo de Cartagena, i los demàs Prelados sus successores, que por tiempo fueren de aquella Iglesia, no se opusiesse, ni les impida que en la Procession del Corpus, i otras qualesquiera, assistiendo, ò no la Ciudad, lleve (*a*) silla, i almohada con los demàs aparatos conforme al Ritual Romano, i declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos; i se reprehenda à dicha Ciudad de Murcia severamente por la contumacia, en que se ha mantenido, dandole à entender me doi por deservido de la contradiccion, que en este punto ha continuado; i por punto general se despache Real Cedula en esta misma conformidad, para que en todas las Ciudades del Reino no se haga oposicion alguna à los Obispos sobre esta Ceremonia Eclesiastica.

AUTO VIII.

Las Iglesias deven pedir los Pontificales al Nuncio de su Santidad, como Colector General, i recibirlos de su mano, sin que pueda reservar para sì cosa alguna, quedando à cargo de la Iglesia, à quien toca darle una albaja, la que pareciere al Cabildo, del mismo Pontifical, ò fuera de èl.

El mismo en el Pardo à consulta de 18. de Marzo de 1743. i se expidieron ordenes à los Corregidores en 24. de Mayo del mismo año.

A Consulta del Consejo de 18. de Marzo proximo passado sobre oficio del Nuncio de su Santidad en estos Reinos quanto à tocarle, como Colector de la Reverenda Camara Apostolica, el conocimiento de todas las causas, que ocurren en punto à los (*a*) Pontificales, que por muerte de los Obispos quedan à las Iglesias, de que fueron Prelados, como tambien la de las alhajas, que se entienden por tales, i que en su consequencia las deven percibir los Cabildos de mano del mismo Colector General, ò persona, que dipute, esto con el motivo de aver intentado el Corregidor de Plasencia conocer del Pontifical, que quedò por muerte del Obispo, que fue de aquella Ciudad, como Juez de su (*b*) expolio, i que el Cabildo lo devia recibir por su mano, segun se practicò por muerte del Obispo D. Bartholomè Cernuda: he resuelto por regla general que las Iglesias deven pedir los Pontificales al (*c*) Nuncio de su Santidad, como Colector General de la Reverenda Camara Apostolica, i recibirlos de su mano, ò persona, que dipute, conforme à la Bula de la San-

(F) L.25. gl.(d) l.29. i 14. gl.(a) de este tit. (G) Gl.(c) i (d) de este Auto.

AUT. VII. (A) Num.2. Remis. h.tit. Aut.3. cap.10. tit.1. l.79. cap.24. tit.4. lib.3. l.1. i 3. tit.2. h.lib. i Aut.8. hoc tit.

AUT. VIII. (A) Aut.7. de este tit. (B) Aut.17. tit.5. lib.3. (C) Aut.6. tit.8. de este lib.

Santidad de Sixto V. i concordia hecha entre las Iglesias de estos Reinos de Castilla, i Leon, i el Nuncio de su Santidad, aprobada por la de Clemente VIII. en 19. de Octubre de 1604. sin que el Nuncio pueda reservar, ni tomar cosa alguna para sì del Pontifical, quedando al cargo de la Iglesia (à quien toca darle una alhaja) la que pareciere al Cabildo, ora sea del mismo Pontifical, ò fuera de èl; i que en su consequencia se debuelvan al deposito, en que estaban (en caso de averse sacado) las que pertenecen al Pontifical del Obispo D. Pedro Davila, i no prosiga el Corregidor de Plasencia en su conocimiento; cuya resolucion se participarà à los demàs para su inteligencia, i cumplimiento.

---

1 *Los Aragoneses, Valencianos, i Catalanes sean iguales à los Castellanos en la obcion de Plazas, i Piezas Eclesiasticas; dexando à los Mallorquines en possession de sus fueros, i rentas Eclesiasticas, que gozan por Cedulas Reales, i Bulas Pontificias*, Aut. 30. tit. 2. lib. 3.

2 *En ausencia del Presidente de las Chancillerias se pone à los Decanos en la Iglesia Mayor los dias de Tabla la silla, i almohada*, Ordenanzas de la Chancilleria de Granada, lib. 2. tit. 1. cap. 14. por Real Cedula en Madrid à 7. de Marzo de 1591.

3 Vease el n. 29. en las Remis. de este tit. Recop. i el n. 3. Rem. tit. 2. de este lib. i Tom.

TITULO QUINTO.
DE LOS DIEZMOS.

AUTO PRIMERO.

Fundan en derecho los interessados en los Diezmos para que se saquen estos, primero que las Religiones Mendicantes lleguen à pedir à las parvas, deviendo probar la costumbre contraria quando pretendan preferirse, sin opinar, ni predicar licenciosamente contra las providencias, que sobre ello se dieren.

Phelipe IV. à consulta de 8. de Agosto de 1641.

POR las Religiones Mendicantes se ha dado Memorial quexandose del Juez de Rentas Decimales del Arzobispado de Toledo por aver publicado Censuras, i Mandamientos, prohibiendo llegar à las parvas de los Labradores, i sacar granos de ellas, hasta aver diezmado, i que esto era novedad en perjuicio de las limosnas, que se dàn à las Religiones: i visto en el Consejo, pareciò: lo primero, que los Interessados en los Diezmos fundan de derecho (*a*) para que primero se saque el Diezmo; porque esta es la primera obligacion de los frutos (*b*) de la tierra, que Dios dà à los hombres; i si las Religiones pretenden lo contrario lo han de fundar en (*c*) costumbre, i esta requiere, i pide conocimiento de causa para ajustarla, cuyo punto tocarìa al Ordinario (*d*) Eclesiastico, como materia decimal, i meramente Eclesiastica, en que el Consejo si no es por via (*e*) de fuerza no podria poner la mano; pero que se propusieron algunos medios para que el Obispo Governador del Consejo, que lo es del Arzobispado, ajustasse esta materia con las Religiones, i entiende que lo ha hecho, con que en esta parte ha cessado la quexa: lo segundo, que ha ponderado el Consejo en el Memorial de las Religiones, es el desembarazo con que hablan de las Censuras publicadas por un Juez Eclesiastico; i refiere aver las Religiones predicado contra ellas; punto tan grande, i de tan malas consequencias, que puede obligar à qualquiera demostracion, i que tiene entendido el Consejo que algunas Religiones, i Religiosos opornàn tan licenciosamente, que no reservan las mas assentadas reglas, ni otros derechos, estendiendose aùn à las mismas cosas Eclesiasticas; lo que podria reducir la materia de la Religion, i de Estado à gran confusion, de que el Consejo se halla con el cuidado, que la importancia del caso pide; i que por lo que toca al punto de este Memorial ha propuesto al Obispo Governador del Consejo que averigue,

AUT. I. (A) *L.* 1. 2. 3. 4. i sus glos. h. tit. i l. 6. tit. 9. con la l. 13. tit. 12. h. lib. (B) L. 1. gl. (a, i b,) i l. 2. glos. (c, i d,) h. tit. (C) L. 1. gl. (d, i h,) l. 4. i 7. h. tit. Rec. i l. 7. tit. 20. Part. 1. (D) *L.* 5. gl. (b) tit. 1. lib. 4. (E) *L.* 1. i su glos. tit. 6. hoc tit.

gue, i castigue (*f*) este excesso con gran demostracion, i como lo pide el atrevimiento de predicar contra Censuras publicadas por un Juez Eclesiastico; i en esta parte entiende el Consejo que el Obispo Governador obrarà como acostumbra: con cuyo parecer me he conformado; i à todos los demàs Prelados se les ordenarà (*g*) lo mismo.

(F) L.6. tit.9. i l.13. tit.12. de este lib. Aut.4. cap. 22. i siguientes tit. 1. lib. 4. (G) L. 5. glos. (c) tit. 1. lib. 4.

TITULO SEXTO.

DEL PATRONAZGO REAL, I DE LOS OTROS Patrones, i de como solo el Rei es Comendero de lo Abadengo.

AUTO PRIMERO.

Que los Reyes son Patronos de todas las Iglesias de sus Reinos; i como el Rei deve entender en la eleccion de los Perlados.

D. Alonso XI. en Alcalà era 1366. i 1386. l. 2. tit. 6. i l.3. titul. 3. lib. 1. Ordenamiento.

COstumbre antigua es en España que los Reyes de Castilla (*a*) consientan las elecciones, que se han de hacer de los Obispos, i Perlados, porque los Reyes son Patrones de las Iglesias: i costumbre antigua fue siempre, i es guardada en España que, quando algun Perlado, ò Obispo (*b*) finare, que los (*c*) Canonigos, è otros qualesquier, à quien de derecho, i costumbre pertenesce la eleccion, deven luego hacer saber al Rei por mensagero cierto la muerte del tal Perlado, ò Obispo, que finò; è antes desto no puedan, ni deben elegir el tal Perlado, ò Obispo: è otrosì, desque el tal Perlado, ò Obispo fuere elegido como deve, i (*d*) confirmado, fue, i es costumbre antigua que, antes que aya de aprender possession (*e*) de la Iglesia, deven venir por sus personas à hacer reverencia al Rei: i por esto rogamos, i mandamos à todos los Arzobispos, è Obispos, è otros Perlados qualesquier, è à todos los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, que agora son, i seràn de aqui adelante, que guarden à Nos, è à los Reyes, que despues de Nos vinieren, la dicha costumbre, i (*f*) derechos, que en esta razon tenemos; i que no sean ossados de atentar, ni hacer las tales elecciones, sin que primeramente nos lo hagan saber, i Nos sobre ello veamos, i proveamos como cumple à nuestro servicio: è si en otra manera lo hiciessen, i lo susodicho no guardassen, avriamos por ningunas las tales elecciones, i procederèmos (*g*) sobre ello como cumple à nuestro servicio, porque el nuestro derecho sea siempre conoscido, i guardado.

AUT. I. (A) *L.*2. tit.6. lib.1. Orden. (B) *L.*3. tit.3.lib. 1. Orden. l.10.17. i 18. tit.5. Part.1. (C) L.3. tit.3.lib.1. Orden. i l.18. tit.5. Partid.1. (D) L.27.28. i 10. tit.5.Part. 1. l.6. tit.2. i l. 14. glos.(b) tit.3. hoc lib. (E) L.5.glos.(e) i Aut.20. al fin hoc tit. (F) L.1. i 5. glos.(c) Aut.20.22.7.4. 5.6.18. i 13. hoc tit. i Remis. al fin de èl, con la l.18. tit. 5. Part.1. (G) Glos.(f) de este Aut.

AUTO II. 4. de la 1. Part. impres. del año de 1723.

Los Negocios sobre Beneficios Patrimoniales, i de Patronazgo Real se remitan à las Audiencias.

El Consejo en Madrid en la consulta de 28. de Febrero de 1543. lib. 2. fol. 2.

TOdos los negocios, que vinieren, i al presente penden en el Consejo sobre Beneficios Patrimoniales, i de Patronazgo Real, se remitan (*a*) à las Audiencias, para que alli se vean, i determinen; excepto los que al presente estàn pendientes en grado de (*b*) suplicacion.

AUT. II. (*A*) Num. 2. Remis. i Aut.4. cap. 2. Aut.5.7. 15. i 20. de este tit. i num.5. Remis. à èl en la Recopilac. (B) Titul.19. i 20. lib. 4.

AUTO III. 29. 1. Part. Imp.del año de 1723.

La Abadìa de Ronces-Valles se visite por persona de qualidad con Cedula de S. M. i provision del Nuncio, sin intrometerse en ello los del Consejo de Navarra.

El mismo alli en la Consulta de 12. de Marzo de 1563. lib.3. fol. 147.

EN lo de la visita de Ronces-Valles, atento lo que resultò de cierta peticion, i relacion del Abad; i que cerca de esto se sabe que ha avido en Consejo; se acordò que convenia, i era necessario para el remedio de los daños, i faltas, que se entiende ai en la Abadìa de Ronces-Valles en Iglesia, casa, hacienda,

da, i vida de los Canonigos, i del recogimiento, que deven tener, se visite (*a*) la dicha casa en todo lo susodicho, i Abad, que aora es, de manera que sea *in capite*, *&* *in membris*; i para ello se nombre persona de bastante qualidad, que con provision del Nuncio, i Cedula mia la haga; i que asimismo se dè Cedula para que el Virrei le dè todo favor, i (*b*) ayuda, i para que los del Consejo de Navarra no se entrometan à lo que toca à la dicha visita, ni en lo que de ella resultasse.

AUTO IV.

Instruccion, i reglas para que la Real Camara exerza jurisdicion en lo perteneciente al Real Patronato.

El mismo en Madrid à 6. de Enero de 1588.

AViendome parecido ser conveniente que los negocios de calidad se vean, confieran, i acuerden por diversas personas, de cuya prudencia, christiandad, i buen zelo se tenga mucha satisfaccion; i considerando que, los que se tratan, i han de tratar en la Camara, son de mucha importancia, i gravedad; he acordado dàr cerca de ello para su buen despacho la orden siguiente.

1 Primeramente que el Presidente de mi Consejo presida (*a*) tambien en la Camara, i tenga voto en todos los negocios, que alli se trataren, como los demàs Consejeros de ella.

2 Que en la Camara se vean de aqui adelante todos los negocios tocantes à mi Patronazgo (*b*) Real de la Iglesia en estos mis Reinos de Castilla, i el de Navarra, i Islas de Canaria, de qualquier calidad que sean, asi los que fueren de Justicia, como de Gracia; i asimismo lo que toca à la (*c*) provision, i nombramiento de personas para las plazas de mis Consejos, i de las Chancillerias, i otras Audiencias de estos Reinos, i de los demàs oficios de Justicia de ellos, en la forma, que adelante se dirà.

3 Para el despacho de todos los negocios, que ocurrieren en la Camara, os juntareis en la pieza, que Yo señalàre, uno, ù dos dias cada semana, procurando que no sea en los Ordinarios de Consejo, ni horas, que vos el Presidente, i los de la Camara falteis à los otros Consejos, ò Juntas, que tuvieredes sobre cosas de mi servicio, i si los negocios fueren muchos, i de calidad que convenga juntaros mas (*d*) dias, lo hareis conforme à lo que vos el Presidente ordenaredes, i han de assistir de ordinario en la Camara el Secretario de ella, i el de Justicia, i el de mi Patronazgo de la Iglesia, i cada uno harà allì su oficio en lo que le (*e*) tocare llevando los Memoriales, i Papeles, que se uvieren de vèr, i conforme à lo que se acordare, ordenaràn las Consultas, i Despachos, que se resolvieren, i por falta, ausencia, ò impedimento de alguno de ellos harà el oficio por èl el mas antiguo (*f*) de los que quedaren, bolviendo luego los Papeles con lo que se uviere decretado en ellos al Secretario proprietario, porque no se confundan los negocios.

4 I considerando lo que importa el acrecentamiento de las cosas, que aveis de tratar, os encargo (*g*) mucho à todos que, teniendo delante el servicio de Nuestro Señor, i el mio, i la confianza, que hago de vuestras personas, vais mui atentos, i con el cuidado, i recato, que es menester, para que, en lo que à cada uno tocare, se proceda con la integridad, diligencia, i cuidado, que conviene, i espero de vosotros.

5 Siendo el (*h*) secreto, à que estais obligados, tan necessario, i aùn forzoso, para el buen fin de los negocios yà veis lo que convendrà guardalle, haciendo havito, i costumbre de callar todo lo que en la Camara se tratare por de poca substancia que se juzgue; i por ser de tanta lo contenido en este capitulo, estoi cierto lo observareis tan puntual, i precisamente, como conviene, i es mi voluntad q̃ lo hagais.

6 I aunque por razon de vuestros oficios os està prohibido el recibir (*i*) cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad, os encargo mucho lo cumplais asi, por lo que esto importa para la libertad, i limpieza, con que deveis proceder, i para el buen exemplo, que ha de resultar de ello.

7 De todos los negocios, que se remitieren à consulta, se ordenaràn luego (*j*) las con-

AUT. III. (*A*) L.4. glos.(a) hoc tit. l.6. tit.3. i num.8. i 9. Remis. tit.7. hoc lib. con el 9. i 10. hoc tit. Recop. (B) *L.*14. glos.(b) tit.1. li.4. i Aut.22. tit.9. lib.3.

AUT. IV. (*A*) Aut.9. hoc tit. Aut.82.94.95. i 72.c.6. con la l.62. cap.1. glos.(c) tit. 4. lib. 2. l.3. cap. 5. tit. 2. lib.9. (B) Aut.1. glos.(a) hoc tit. i num.4.5. i siguient. Remis. à èl. (C) Este Aut. cap.14. Aut.9. i num.4. i 5. Rem.h.tit. Recop. (D) Aut.21. de este tit. (E) Aut.50. tit.19. lib.2. (F) L.32. tit.5. lib.2. (G) *L.*62. tit.4. lib.2. i Aut. 9. i sig. de este tit. (H) L.62. cap.11. glos.(c,2.) tit.4. lib.2. i este Aut. gl.(y,2.) (I) L.56. tit.5. lib.2. l. 31. glos.(d) titul. 7. de este lib. (J) Cap. 24. de este Auto, i Aut.18. col.2. de este titulo.

consultas anteponiendo siempre lo de mas importancia à lo de no tanta, i lo de mas priessa à lo que sin inconveniente pudiere esperar; i se me embiaràn con brevedad sin que las partes lo sepan, porque cessen sus importunidades, que suelen ocuparme el tiempo, que avia de gastar en despacharlas; i estareis advertido de no embiarme consulta alguna sin parecer (*k*) en particular, para que se escuse la dilacion de pedirle, i darle.

8 La provision de las Prelacìas, i de las otras Dignidades, i Prebendas de mi Patronazgo conviene que no se (*l*) difiera; en sabiendose cierto aver vacado algo de esta calidad terneis mucho cuidado de que se trate luego en la Camara de lo que convernà consultarme, advirtiendo que se ponga particularmente en principio de la consulta lo que vaca, por quien, el valor, i calidad, que tuviere, i què cargos, pensiones, i otras obligaciones; i teniendo el cuidado, que confio de vuestras personas, christiandad, i zelo de què se me propornàn las personas, que parecieren (*m*) mas dignas para cada cosa; i quando para los Arzobispados, i Obispados de mas valor se me uvieren de proponer algunos de los otros Obispos que puedan ser promovidos, se declararà particularmente la edad, i salud, que tienen, i quanto ha que fueron consagrados, i què Iglesias han tenido à su cargo, i como las han governado, i en las demàs personas, que tambien se me propusieren, se advierta en particular de sus partes, nacimiento, edad, virtud, exemplo, letras, prudencia, i experiencia de govierno, i los que las aprobaron, i las cosas Eclesiasticas, que tuvieren que dexar los que se me propusieren, i el valor cierto de ellas, i à cuya provision son, i las demàs circunstancias necessarias, mirando para ello los Memoriales, i diligencias, que se uvieren hecho, i tambien se me propondràn las personas, que se ofrecierē para las (*n*) Resultas, i todas las consultas de las cosas tocantes al dicho Patronazgo señalareis (*o*) vos el Presidente, i los de la Camara, que os uvieredes hallado à acordarlas, procurando siempre cōcurrir todos juntos para estas cosas.

9 I para que no aya (*p*) dilacion en saber se lo que vacare, fuera de las Prelacìas, que de estas luego se tiene noticia; ordenarse han cartas mias (*q*) para los Prelados, i Capellanes Mayores de mis Capillas Reales, i las demàs personas, que pareciere, encargandoles que tengan particular cuidado de avisar con brevedad de las vacantes, para que sin dilacion se vea, i trate de lo q̃ se me uviere de consultar.

10 Hanse de despachar asimismo cartas mias (*r*) señaladas de vos el Presidente, i los de la Camara para todos los Prelados del Reino, pidiendoles con gran secreto relacion de personas las mas benemeritas, i aproposito, que se les ofrecieren, assi para las Prelacìas, como para las otras Dignidades, i Prebendas de mi Patronazgo, encargandoles mucho la conciencia, i secreto, i assegurandoles que tambien se guardarà, i advirtiendoles que declaren en particular la limpieza, edad, virtud, caridad, buen exemplo, entendimiento, letras, i agrado, que tuvieren, i donde uvieren estudiado, i como han procedido, i governado lo que han tenido à su cargo; i estas cartas convernà que se escrivan cada (*s*) año, pues los hombres suelen faltar de una hora à otra, i tambien por la mudanza, que puede aver en ellos, encargando tambien à los Prelados que tengan cuidado de avisar de oficio de qualquier novedad que hallaren en las personas, que uvieren aprobado, i que à los proveìdos les obliguen à la residencia de sus Prebendas; teniendo tambien vos el Presidente, i los de la Camara, i el Secretario de mi Patronazgo mucho cuidado de que esto se cumpla; i tambien os informareis de otras personas desinteressadas, de cuya christiandad, i zelo se tenga entera satisfaccion de los sugetos, que conocen para las dichas Prelacìas, Dignidades, i Prebendas, i hareis las demàs diligencias, que os parecieren necessarias para proponerme las personas mas dignas, calificadas, i aprobadas que uviere.

11 Las consultas de las Iglesias, que vacaren, las escrivirà de su mano el Secretario de mi (*t*) Patronazgo, porque se guarde en ello el secreto, i decoro, que conviene; i en las de-

màs

(K) Aut.86. tit.4. lib.2. i Aut.1. tit.18. de èl. (L) Cap.9. de este Aut. i Aut.5. al fin hoc tit. (M) Aut.9. de este tit. i l.10. cap.3. tit.1. hoc lib. i Aut.27. tit.7. de èl. (N) Aut. 18. i 13. hoc tit. (O) Este Aut. cap.10. l.3. glos.(c) i Aut. 72. cap.21. al fin tit.4. lib.2. (P) Este Aut. gl.(l) (Q) Cap. 10.16. i 18. de este Auto, i Aut.20. hoc tit. (R) Este Aut. glos.(o, i g,) (S) Aut.20. hoc tit. l.17. tit.5. lib.3. l.3.tit.8. l.31. tit.7. de este lib. (T) Este Aut.c.12.Aut.77.tit.4.lib.2

mas bastarà que ponga de su letra el parecer del Presidente, i los de la Camara, i todas las consultas guardarà debaxo de llave, para que no las pueda (*u*) vèr ninguno, ni èl las mostrarà à las partes, ni otra persona alguna fuera de la Camara.

12 El dicho Secretario de mi Patronazgo ha de poner dentro de un año, despues que esta instruccion se publicàre, en un libro (*x*) enquadernado, i por mui buena orden los Arzobispados, i Obispados, que son à mi presentacion en la Corona de Castilla, Reino de Navarra, Islas de Canaria, declarando su valor conforme à las relaciones, que dentro del dicho año se tuvieren de ello, i con las demàs circunstancias, que fueren de consideracion, i asimismo las Abadìas, Prioratos, i otras Dignidades, i Beneficios, que son à mi provision con las calidades de ellas, i su valor, i tambien las Capellanìas, i otros oficios de las Capillas, Monasterios, Hospitales Reales de estos mis Reinos, cuya provision me pertenece, i de las Dignidades, Canongias, Raciones, i otras Prebendas, i Beneficios de las Iglesias Cathedrales, i Colegiales, i otras de mi Patronazgo Real, de manera que se tenga particular (*y*) noticia, i luz de todas las cosas Eclesiasticas, cuya presentacion, i provision me toca; i otro tal libro como este firmado de vos el Presidente, i los de la Camara, autorizado con la fee del Secretario, se llevarà al Archivo Real de Simancas, para que estè allà guardado; i de que todo se execute, i cumpla asi, terneis particular cuidado.

13 Para la provision de los oficios de Justicia se ha de hacer diligencia con los Presidentes de los otros Consejos, Chancillerìas, i Regencias, i otras personas, que por mas antiguos presidieren en los Tribunales, i tambien con las Universidades, i Cathedraticos de ellas, escriviendo à los que estàn fuera de la Corte con cartas mias (*z*) despachadas por la Camara, i no particulares vuestras; i tambien os informareis por medio de otras personas calificadas, secretas, i de quien tengais mucha satisfaccion que sabràn informarse bien de la verdad, i la (*a*,2.) avisaràn, porque de esta manera aya entera, i cierta noticia de las personas mas suficientes, que se me uvieren de proponer, i hase de tener mucha consideracion siempre en las que se me propusieren para las plazas (*b*,2.) de asiento, ò lo que uviere resultado de las visitas, i en los oficios temporales de las residencias.

14 Los Memoriales (*c*,2.) de los que pretendieren oficios de Justicia se remitiràn al Presidente, como se ha hecho hasta aora, para que los lleve à la Camara, i se dèn al Secretario de lo de Justicia; i aviendose visto por el Presidente (*d*,2.) i los de la Camara, i tratado, i acordado lo que convernà consultarseme en cada cosa de las que se uvieren de proveer, ordene el dicho Secretario las consultas, i señaladas de todos me las embiarà el Presidente en manos de Matheo Vazquez de Leca, para que escriva en ellas lo que Yo le mandasse, i despues las buelva al dicho Presidente, i èl avise à los proveìdos, i advierta que, no aceptando, guarden el Secreto siempre; i aceptando, hasta que se les avise que lo podràn publicar, i embiar por sus Despachos; i en sabiendo el Presidente que han aceptado, lo dirà en la Camara, bolviendo entonces las consultas al Secretario, para que haga (*e*,2.) los Despachos, i avise à los proveìdos que embien por ellos.

15 Hase de escusar buenamente quanto se pudiere que para la Chancillerìa de Valladolid no se me propongan los Naturales (*f*,2.) de aquel distrito; ni para la de Granada del suyo, sino por el contrario; i lo mismo se guardarà en lo que toca à las Audiencias de Galicia, i Sevilla, i à los Corregidores, i otros oficios de Justicia.

16 I Porque he sido informado que ai muchos pretensores de oficios, que no han sido graduados (*g*,2.) en las Universidades aprobadas, ni estudiado, i que con pocas letras, i menos entendimiento, i sin las partes, que se requieren, pretenden con mucha importunidad,

(U) L.1. c.4. i 5.l.2. c.34.tit.2. lib.9. i l.3. c.12. i 13. de èl. (X) Aut.20. h. tit. l.15.gl. (e) tit.6.lib.3.l.2. c.36.l.3.c. 29. i 30.tit.2.lib.9. (Y) Aut.20. i l.3.4.5.1. i Remis. de este tit. num.2. (Z) Cap. 8. 10. 16. 18. i 20. de este Auto. (A,2.) L. 10. tit.1. lib.1. glos.(l) cap.5. i glos.(o) cap.6. i i Aut.20. de este tit. (B,2.) Cap.19.20. i 15. de este Auto. (C,2.) L.64. tit.4. lib.2. l.35. glos.(a,i c,) tit.7. de este lib. i l.45. §.8.glos.(r,2. i s,2.) tit.25.lib.4. i Aut.26.gl.(g,i k,)de èl.(D,2.) Cap.1. i 2. de este Aut. (E,2.) Este Aut.c.7.i Aut. 17. hoc tit. con el 5. tit.19. Aut.1. i 2. tit.18. Aut.72. cap. 6. tit.4. lib.2. Aut.81. cap.3. de èl. (F,2.) L.4. glos.(c) tit. 6. l.3. tit.5. Aut.3. cap.5. tit.1. l.10. tit.2. l.1. tit.4. lib.3. i l.1. i 2. tit.3. lib.7. (G,2.) L.5.6.8.12.25. i Aut.11.29.31. 33.18. i 16. tit.7. hoc lib. l.5. i 4. tit.1. lib.2.

dad, negociacion, i (*h*,2.) favor qualquier oficio de Justicia, por calificado que sea, os encargo mucho que tengais cuenta con esto, i de entender, i satisfaceros mui particularmente de las partes (*i*,2.) de los pretensores, de manera que en las elecciones, que se hicieren, no se pueda recibir engaño; i aviendo dado sus (*j*,2.) memoriales, ò embiadolos (que les serà mejor) vos el Presidente les ordenareis con resolucion que se buelvan à sus casas, i sin detenerse (*k*,2.) en la Corte, diciendoles que, estando en ellas, se tendrà mas memoria de los que lo merecieren; i apercibiendoles que por el mismo caso que lo dexaren de cumplir, no seràn proveìdos.

17 Lo mismo se harà con los Colegios, i otros qualesquier pretendientes de oficios de Justicia, no permitiendo que los unos, ni los otros se estèn, ni anden (*l*,2.) aqui perdidos; i si no lo hicieren, vos el Presidente lo reprehendereis severamente, dando la orden, que mas parezca convenir para que se vayan, hasta desterrarlos, si fuere necessario, i decirles que no se me pornà en consulta pretensor, que estè en la Corte; i asi se haga, con que cessaràn las largas ausencias de sus casas, i mugeres, i familias, con mucho peligro de los unos, i de los otros en las costumbres, i gastos de hacienda, i las provisiones se haràn con libertad, i sin importunaciones, ni tãtos ruegos.

18 El sacarse de los Colegios para las Chancillerìas hombres, que no ayan passado por otras Audiencias, i oficios, se deve mucho considerar, principalmente despues q̃ las dos sentencias conformes (*m*,2.) quitã la possession; i asi conviene que tengais mucha cuenta con esto para los q̃ se me (*n*,2.) propusieren.

19 I porque, conociendo los Alcaldes de las vidas, i honras de los hombres, de qualquier calidad que sean; i, acabandose las causas con su determinacion, i (*o*,2.) sentencia, importa mucho que las provisiones de ellos se acierten, terneis mui particular cuidado de proponerme siempre para estas plazas personas, que tengan mucha experiencia en materia de govierno, i de negocios criminales, i letras, i calidades, que se requieren de quien aya mui aprobada relacion.

20 Las promociones en los oficios de Justicias son mui convenientes, asi para premiar à los que lo merecen (que suele ayudar mucho à hacer ellos, i otros con la esperanza lo que deven) como para desarraigarlos de las (*p*,2.) amistades, que cobran en los Lugares, donde estàn largo tiempo, i tambien para que los que vinieren al Consejo tengan mas universal (*q*,2.) noticia, i experiencia, advirtiendo que, para que la tengan, serà bien no mudarlos tampoco mui apriessa, i asi en las consultas, que se me hicieren, se ternà atencion à lo uno, i à lo otro.

21 Advertidos de no proponerme cuñados, ni primos (*r*,2.) hermanos, ni otros deudos mas propinquos para un Consejo, Chancillerìa, ò Audiencia, por escusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente; i porque podria aver el mismo en los que son de un Colegio, i casi tan grande en los Naturales de un Pueblo, tendreis consideracion à todo esto en lo que se me consultare.

22 Lo que una vez se acordare, no se ha poder mudar, ni alterar, si no fuere en presencia (*s*,2.) de todos, los que se hallaron à lo primero; i si fueren muertos, ò estuvieren ausentes, ù ocupados en otros ministerios, se me consultarà con el ultimo acuerdo el primero, que se tuvo; i por quienes, i los (*t*,2.) motivos, en que se fundaron.

23 Si se probàre que alguno ha alcanzado, ò pretendido aver oficio de Justicia, ù otra Cosa Eclesiastica, que sea à mi provision, con pagar dinero, i dàr alguna (*u*,2.) joya, ò pieza, quiero, i es mi voluntad que luego sea declarado por incapaz de tenerle; i si le uviesse alcanzado, que sea excluìdo de èl.

24 I porque en todo se proceda con la libertad, i recato, que conviene, no os aveis de (*x*,2.) escrivir, ni tener correspondencia con pretensores, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus Agen-

(H,2.) L.19.tit.26.lib.8. i gl. (u,2.) h. Aut. (I,2.) L.10.c.1.2.3.4. tit.1.h. lib. i c.13. de este Aut. (J,2.) C.14. gl.(c,2.) de este Aut. (K,2.) Cap.17. hoc Aut. glos.(l) l.65.tit.4.lib.2. i Aut.24. de èl. (L,2.) Glos.(k,2.) de este Aut. Aut.23.tit.7. hoc lib. i l.65. tit.4. lib.2. (M,2.) L.5. i 13.tit.17.lib.4. (N,2.) Cap.13.16. i 20. de este Aut. (O,2.) L.15. i todo el tit.7. l.20.tit.5. l.17.18.19. i todo el tit.6. lib.2. (P,2.) L.4. glos.(a) tit.5. lib.3. i l.25. glos.(b) tit.4.lib.2. (Q,2.) Aut. 14. i 83. i l.62. tit.4. lib.2. (R,2.) L.45 glos.(a) l.19.gl.(a) i (b) tit.5. Aut.1.tit.24. lib.2. l.34. glos.(a, i b,) tit.6. lib.3. i Aut.10.hoc tit. (S,2.) L.13.glos.(a) tit.4. i l.44.tit.5.lib.2. (T,2.) Aut.41. tit.4. lib.2. (U,2.) Num.3. Remis. hoc tit. Rec. i l.19. glos.(a) tit.26. lib.8. i este Aut. gl. (b,2.) (X,2.) Aut. 58. i l.25. gl. (a) tit.4. i l.59. glos. (b, i c,) tit. 5. lib.2.

Agentes, ni con los negociantes, porque asſi ſe eſcuſaràn las embidias, i mormuraciones, i ſe podrà guardar mejor el (*y*,2.) ſecreto, que como eſtà dicho, importa tanto.

25 Es mi voluntad que no os podais ſervir de hombre, que lleve ſalario, ni otro entretenimiento alguno (*z*,2.) de Prelado, ò pretenſor de oficios, ò Beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de Prelados, ni los vueſtros los han de ſervir à ellos por vueſtra contemplacion.

26 Dareis à los negociantes facil, i grata (*a*,3.) Audiencia, i no reſpueſtas deſabridas, ni particulares, ſino fuere en los negocios, que ſea meneſter, advirtiendo mucho à que de las dichas reſpueſtas no reſulte traerlos ſuſpenſos, i entretenidos, gaſtando ſus haciendas, i ſiguiendoſe otros inconvenientes de conſideracion, ſino que ſean brevemente (*b*,3.) deſpachados.

27 Todo lo qual quiero, i mando que ſe cumpla, i obſerve particalarmente por todos, por el tiempo que fuere mi voluntad, i que para ello tenga cada uno de voſotros, i de los Secretarios una copia (*c*,3.) de eſta inſtruccion, i que el original eſtè en poder de mi Secretario de la Camara, i ſe lea (*d*,3.) en ella en principio de cada mes, i todas las veces que entrare de nuevo alguno de los que alli aveis de concurrir, para que tengais mas preſente lo que aqui os encargo, i ordeno.

AUTO V.

Los negocios de Patronato, aſsi de Gracia, como de Juſticia, no ſe embien à otro Conſejo, ni Tribunal, i ſe fenezcan con brevedad en la Camara.

El miſmo en Segovia à 8. de Junio de 1592.

POR la inſtruccion, que ſe deſpachò el año (*a*) de 588. para la Camara (que avreis viſto) mandè que de alli adelante todos los negocios tocantes à Patronazgo, aſsi de Juſticia, como de Gracia ſe vean, i determinen en ella; i porque conviene ſe haga aſsi, i que no ſe remitan al Conſejo, ni à otro Tribunal porque es eſcuſa de introducir mas largos, i dudoſos pleitos de lo que ſerìan feneciendoſe en la Camara, terneis mucho cuidado de que eſto, i lo demàs, que tocare à mi Patronazgo, ſe deſpache, i acabe en ella (*b*) con brevedad, i ſabreis de Gonzalez Secretario del Patronato què negocios ai por deſpachar, para que ſe haga, porque las coſas de las Igleſias (*c*) es bien, por lo que toca à las conciencias, que ſu proviſion ſe abrevie quanto ſe pueda, porque no carezcan de ſus miniſtros, i ſervicio, que, como veis, es de tanta importancia.

AUTO VI.

De los pleitos tocantes al Patronato Real, que ſe intentaren llevar al Conſejo por via de fuerza, conozcan en èl los tres de la Camara; i en defecto de alguno èntre el Preſidente, ò el que nombrare de los del Conſejo.

El miſmo en Madrid à 17. de Marzo de 1593.

POR una mi Cedula, i orden firmada de mi mano, hecha en Madrid à 6. de Enero del año paſſado (*a*) de 588. dirigida al Preſidente, i à los del mi Conſejo de la Camara, mandè (entre otras coſas) que todos los negocios, que fueſſen de Juſticia tocantes à mi Patronazgo Real en eſtos mis Reinos de Caſtilla, i el de Navarra, i Islas de Canaria ſe vieſſen, i determinaſſen de alli adelante en dicho mi Conſejo (*b*) de la Camara: i porque aora he ſido informado que las partes, à quien tocan algunos de los dichos negocios, acuden à mi Conſejo Real por via de fuerza, donde ſe conoce de ellos, i ſe hallan los tres del dicho mi Conſejo, que tengo nombrados por de el de la Camara, i que, ſi ſe dieſſe lugar à eſto, ſe ſeguirian algunos inconvenientes; por la preſente declaro, i mando que, ſi de los pleitos, i negocios, que aora ai pendientes, i ſe movieren adelante en el dicho mi Conſejo de la Camara ſobre coſas tocantes al derecho de dicho mi Patronazgo, las partes, à quien tocaren, pretendieren que ai fuerza, è invocando el auxilio de ella, apelaren, i ſe agraviaren en el dicho mi Conſejo Real, i pidieren ſe traigan à èl por via de fuerza los Proceſſos, i Autos de los dichos negocios, que en tal caſo dèn las proviſiones, que fueren neceſſarias para traer al dicho mi Conſejo los dichos Proceſſos; en el qual ſe vea, i determine en el articulo de ſi ai la dicha fuerza, ò no, lo que fue-

(Y,2.) L.62. cap.11. tit.4. lib.2. i gloſ.(h) de eſte Auto. (Z,2.) L.9. tit. 20. gloſ.(a,b,i c,) lib.6. i l.64. tit. 5. lib.2. (A,3.) L.59. gloſ.(a) tit.5.lib.2. (B,3.) Aut.5. gloſ.(b) h.tit. (C,3.) L. 7. gloſ.(g,3.) tit.16. i l.38. gloſ.(b) tit.2. lib.3. i Aut.1. al fin tit.2. lib.9. (D,3.) L.61. gloſ.unic.tit.1.lib.3.

AUT. V. (A) Aut.4. cap.2. i 6. i Aut.2. hoc tit. i num.4. Remiſ. à èl en la Recop. (B) Aut.4.cap.26. gloſ.(b,3.) i cap. 8. i 9. hoc tit. (C) Dicho Aut.4.cap.8.gl.(l) i c.9. i 10. h.tit.

AUT. VI. (A) Aut.4. hoc tit. (B) Aut.4. cap.2. i Aut. 5. i 15. de eſte titulo, con el n.4. i 5. Remiſ. à èl en la Rec.

fuere de justicia por los dichos tres (c) del dicho mi Consejo Real, que tengo proveìdos por del de la Camara, i por los que adelante fuessen de ella, hallandose presente mi Secretario, que aora es, ò adelante fuere del dicho mi Patronazgo Real, à quien para el dicho efecto se ordenarà por las dichas provisiones se entreguen los dichos Processos, i papeles originalmente, i faltando alguno de los dichos tres Jueces por muerte, ausencia, ù otro legitimo impedimento, entrarà en su lugar à conocer, i determinar los dichos pleitos, i negocios de fuerza el Presidente, que es, ò fuere del dicho mi Consejo Real, ù otro Oìdor de los de èl, el que dicho mi Presidente ordenare, i no otra persona alguna; i mando se guarde, i cumpla lo contenido en esta mi Cedula, sin embargo de qualesquier leyes, uso, ò costumbre, q̃ aya en contrario, las quales para en quanto à èl toca derogo, i doi por nulas, quedãdo en lo demàs en su fuerza, i vigor.

AUTO VII.

Para inhibir la Camara à los demàs Tribunales basta excepcionarse, ò pedirse ser la causa de Patronato, quedando solo el recurso de fuerza para el Consejo en la forma dicha.

Phelipe III. en Martin-Muñoz à 7. de Abril de 1603.

PORque, como consta de las (a) Cedulas, que diò el Rei mi Señor al mi Consejo de la Camara para que tuviessen cuidado del cumplimiento de ellas, el conocimiento de las dichas causas de Patronazgo Real toca, è incumbe al dicho mi Consejo de la Camara, à quien necessariamente assimismo pertenece todo lo anexo, i dependiente de ellas, i de lo contrario nacen, i se siguen muchos inconvenientes contra el dicho mi Patronazgo Real, i otras diferencias, en que se consume el tiempo con daño de la causa publica, i de las partes, i dilacion de los negocios; i à mi, como à Rei, i Señor natural no reconociendo superior en lo temporal toca (b) proveer del remedio necessario en esto, i obviar los dichos inconvenientes; por la presente, ampliando, i estendiendo las dichas Cedulas del Rei mi Señor, declaro que el conocimiento de todo lo sobredicho toca, incumbe, i pertenece al dicho mi Consejo de la Camara privativamente, para que en èl se traten de aqui adelante perpetuamente todas las causas, i negocios del dicho mi Patronazgo Real por via de justicia, assi las que aora ai pendientes, como las que adelante se ofrecieren, i causaren con todo lo anexo, i dependiente de ellas en qualquier manera que sea, i mando que en el dicho mi Consejo Real, ni en otro Tribunal alguno se puedan tratar, ni traten las dichas causas, ni alguna de ellas, siendo sobre el dicho mi Patronazgo Real, ò de lo que se pidiere, ò defendiere por alguna de las partes, ò por mi Fiscal como de tal Patronazgo, sino que, como se ha dicho, todo ello se trate, conozca, fenezca, i acabe en el dicho Consejo de la Camara; i que baste para que el dicho mi Consejo Real, ni otro Tribunal alguno no conozca, ni se entrometa en semejantes causas, solo (c) pedirse, ò excepcionarse, ò defenderse como de tal Patronazgo; i que assimismo baste para que se trate de ellas en el dicho mi Consejo de la Camara pedirse, ò pretenderse por alguna de las partes, ò el dicho mi Fiscal, ù otra persona ser del dicho mi Patronazgo; i si acaso de hecho se dieren por las partes peticiones en el dicho mi Consejo Real, ò en otro Tribunal alguno contra lo susodicho, mando que en ninguna manera las admitan, ni provean à ellas cosa alguna, sino que la parte interessada acuda al dicho mi Consejo de la Camara, como à Tribunal de Justicia, que tengo expressamente señalado, i dedicado para el dicho efecto, quedando à las partes solo el recurso de la fuerza (d) para el dicho mi Consejo Real en el caso, i en la forma, que se contiene en la dicha Cedula (e) de 17. de Marzo de 593. porque la dicha jurisdicion para las dichas causas, i negocios de mi Patronazgo toca, i pertenece al dicho mi Consejo de la Camara en todo lo sobredicho, i en otro qualquier caso mayor, ò menor, que à ello sea anexo, ò pueda incidir, i con esta mi declaracion mando se guarden, i cumplan inviolablemente las dichas Cedulas de S. M. que de suso hace mencion, i por esta inhibo al dicho mi Consejo Real, i Chancillerìas, i otros qualesquier mis

Tri-

(C) Aut.8. i 15. hoc tit. i num.6. Remis. de èl Recop. i Aut.72. cap.13. tit.4. lib.2.

AUT. VII. (A) Aut.4. i 5. h.tit. (B) L.3. glos.(g,h,i o,) tit.1. lib.2. (C) Num.5. Remis. hoc tit. Rec. i Aut.11. i 19. de èl. (D) Aut. 15. hoc tit. i Aut.72. cap.13. tit. 4. lib.2. (E) Aut. 6. de este titulo.

Tribunales, i Jueces de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar, ni conocer de las dichas causas de Patronazgo, nì de lo anexo incidente, i dependiente de ellas sin embargo de qualesquier leyes, usos, i costumbres, que aya en contrario, las quales para en quanto à esto toca, derogo, anulo, i doi por ningunas, i de ningun valor, i efecto, quedando en lo demàs en su fuerza, i vigor; de lo qual mandè dàr dos Cedulas de un tenor, la una para que se ponga en el Archivo de mis Escrituras de la Fortaleza de Simancas, i la otra para que estè en poder de mi Secretario, que es, ò fuere del dicho mi Patronazgo Real, para que tenga cuidado del cumplimiento de lo aqui contenido.

AUTO VIII.

Los recursos de fuerza en causas del Patronato se vean en la Sala de Govierno por los de la Camara con el Presidente.

El mismo en Madrid à 31. de Enero de 1609. à consulta de la Camara de 28. de Agosto de 1608.

VIsto lo que representais, tengo por bien que las causas de mi Real Patronato en los recursos de fuerza (*a*) se vean por los de la Camara en presencia del Presidente sin mas Jueces en la Sala de Govierno; i que embie los de ella à otras (*b*) Salas.

AUTO IX.

Consulte tambien la Camara todos los oficios nuevamente creados, licencias, i gracias de cosas ocultas, tierras valdìas, i oficios usurpados, remissiones de penas pecuniarias, i corporales, consultando las mas graves.

El mismo en San Lorenzo à 7. de Septiembre de 1616.

AViendo considerado que para la expedicion de los negocios, que se despachan por la Camara, conviene declarar algunas cosas, que el tiempo con la mudanza de los Ministros en ella, por el discurso de tantos años, i otros accidentes han hecho olvidar de aquello, que por lo passado se observò, i guardò, ò por no estàr bien declaradas en las instrucciones que tiene la Camara, he sido servido de mandar que para mayor declaracion se guarde lo siguiente.

1 Que de aqui adelante inviolablemente se me consulten (*a*) todos los oficios, assi los que uviere vacos, i vacaren, como los nuevamente creados por de poca consideracion, que se juzguen, con las ampliaciones, extensiones, i commutaciones de vidas, que se les añadieren, como cosa dependiente de ellos, porque de aqui resultarà que, sabiendo Yo què oficios son, de què cantidad, i (*b*) calidad, aplicarè à mi Real Hacienda los que de ellos fuere servido, i mandarè disponer por la Camara lo que fuere de mi Real voluntad, aplicando lo procedido à mis criados pobres, ò à quien mandàre: i tambien mando que se me consulten las licencias de cueros, i la mitad de los febles (*c*) de las cosas de moneda, i las gracias, que se suelen hacer por la Camara de cosas ocultas, que me pertenecen, i tierras (*d*) valdìas, i oficios usurpados.

2 Que quede à la Camara, para que disponga sin consulta, conforme à lo antiguo, los perdones de muerte, remissiones de (*e*) galeras, i otras penas corporales, i algunas veces las pecuniarias aplicadas à la Real Camara; i destierros; pero esto, de tal manera que me reserve Yo para que se me consulten las causas mui graves de perdones de muerte, i remissiones de penas corporales, i las pecuniarias, por ser yà (*f*) hacienda mia; i tambien despacharà la Camara sin consulta las facultades para hacer Mayorazgos, naturalezas para Estrangeros, como no sea para rentas (*g*) Eclesiasticas, que para esto se ha de consultar, habilitar à hijos (*h*) de Clerigos, i bastardos para tener oficios, i gozar de honras; i à los mismos Clerigos para dàr à sus hijos alimentos, los bienes abintestatos, i desesperados, los tacitos fideicomissos, i concubinatos, suplimiento (*i*) de leyes, i falta de presentaciones, i todo lo demàs, que es exercicio de la Camara, sin que intervenga dinero, conforme à la instruccion, que tiene, en quanto no derogare lo que en esta orden se declara; lo qual se cumpla irremissiblemẽte, i se ingiera en la dicha (*j*) instrucciõ, para q̃ estè todo junto.

AUTO X.

En negocio, que toque à hijo, ò hermano de los de la

AUT. VIII. (A) Aut.15. i 6.h.tit. i n.6. Rem. à èl en la Rec. Aut.72.c.13.tit.4.lib.2. (B) L.62.gl.(r,2.) i Aut.14.tit.4.lib.2.
AUT. IX. (A) Aut.4. cap.2. i 14. hoc tit. (B) Dicho Aut. 4. cap.8. de este tit. (C) Aut.65. cap.9. tit.21. lib.5. (D) L.1.10. i 11. tit.7. lib.7. i Aut.40. tit.4. lib.2. (E) Aut. 3. tit.9.lib.2. i l.11. i 12. tit.24. lib.8. (F) Aut.72.c.21.tit.4. lib.2. (G) L.14.15.16.18.25. i 36.tit.3.h.lib. (H) L.8.9. i 10. tit.8. lib.5. i l.26.tit.3.h.lib. (I) L.8.ti.1.li.2. (J) Aut.4.h.tit.

la Camara, i Secretarios de ella, no estè presente el Ministro, à quien tocare.

La Real Camara à 2. de Noviembre de 1621.

ESTando en Consejo de Camara se acordò que de aqui adelante, quando se uviere de tratar de negocio, ò provision, que (a) toque à hijo, ò hermano de los señores Presidente, Consejeros, i Secretarios, no estè presente el, à quien tocàre.

AUTO XI.

El Fiscal del Consejo salga à la defensa de la jurisdicion de los Capellanes de Santa Isabèl.

Phelipe IV. en Madrid à 31. de Marzo de 1662.

COn ocasion de aver hecho prender el Arzobispo de Toledo dos Capellanes del Convento Real de Santa Isabèl, me ha representado el Patriarcha, en orden à la defensa de la Jurisdicion Ordinaria Apostolica de mi Capellan Mayor, concedida por Breves particulares de Sumos Pontifices; i aviendome conformado con lo que propone de que el Fiscal (a) del Consejo (como Yo lo tengo mandado) salga à este pleito, i à los demàs, que se ofrecieren en defensa de esta jurisdicion, buelvo à mandar se execute asi precisamente.

AUTO XII.

Los presentados en prebendas del Real Patronato hagan declaracion jurada de las que obtenian hasta aquel dia, i seis meses antes.

La Real Camara à 8. de Marzo de 1690.

QUalquiera, que sea presentado para las Prebendas de San Justo, i Pastor, i para otras del Patronazgo Real, de qualquier calidad que sean las dichas Prebendas, ò Beneficios, haga declaracion jurada (a) ante Escrivano, ò Notario de todas las Prebendas, ò Beneficios, que obtuviere hasta aquel dia, i seis meses antes; i sin que esta preceda no se entregue à ninguno el titulo, à que estarà la Secretarìa con la justa atencion, que deve, para su inviolable observancia.

AUTO XIII.

La declaracion de los Presentados del Patronato Real no sea jurada, i basta se haga ante Escrivano, ò Notario, de las Prebendas, i Beneficios, q̃ obtuvierẽ hasta aquel dia, i 6. meses ãtes.

Carlos II. en Madrid à consulta de la Camara de 24. de Abril de 1690.

EN 8. de Marzo de 1690. mandò la Camara que qualquiera, que fuesse presentado por mi Real Persona en Prebendas, i Beneficios del Real Patronato, hiciesse declaracion jurada (a) ante Escrivano, ò Notario de todas las Prebendas, i Beneficios, que obtuviere hasta aquel dia, i seis meses antes, i que sin preceder esta diligencia, à ninguno se entregasse el titulo: quexòse de esta novedad el Cardenal Arzobispo de Toledo en una consulta, que remitì à la Camara, para que me dixesse su parecer; i aviendole dado en 24. de Abril, para que subsistiesse el referido Decreto, por lo mucho que convenia, à fin de evitar las ocultaciones de lo que devia quedar à mi Real Provision por el derecho de (b) resulta, modificando la resolucion solo en la circunstancia de que la declaracion no (c) uviesse de ser jurada; me he conformado con el dictamen de la Camara; i se executarà asi.

AUTO XIV.

No conozcan los Corregidores de los bienes de los Abades de Alcalà la Real con pretexto de expolio, por ser del Real Patronato.

El mismo en Buen-Retiro à 23. de Noviembre de 1691.

AViendome representado que con ocasion de aver fallecido algunos Abades de Alcalà la Real se han introducido los Corregidores à hacer expolio (a) de sus bienes; i teniendo presente que esta Abadìa es de mi Real Patronato, i que los provistos en ella no necessitan (b) de Bulas de Roma, ni està sujeta à expolio, he resuelto que por razon de èl en ninguna manera, ni en ningun caso de vacante procedan los Corregidores, ni otros Jueces à embargar los bienes de los Abades, ni mezclarse con ellos.

AUTO XV.

Las causas del Patronato, aunq̃ seã Eclesiasticas, se vèn en la Camara por via de Retencion, i no por el recurso de Fuerza; i quando se ayan de vèr por esta via en el Consejo, sea con todo èl.

Phe-

AUT. X. (A) Aut.4. cap.21. hoc tit. l.45. i 19. tit.5. lib.2. i Aut.1. tit.24. de èl, i l.34. tit.6. lib.3. i l.7. tit.25. lib.4.

AUT. XI. (A) Aut.19. hoc tit. l.67. tit.5. Aut.5.6. i 8. tit.13. lib.2. i l.7. tit.4. hoc lib.

AUT. XII. (A) Aut.13. i 18. hoc tit. i l.13. glos. (b) tit.3. de este lib. con la 11. i 12. tit.1. lib.4.

AUT. XIII. (A) Aut.12. hoc tit. (B) Aut.18. cap.2. hoc tit. i num.13. Remis. à èl en la Recop. (C) Dicho Aut.11. hoc tit. i l.11. glos.(b) i l.12. tit.1. lib.4.

AUT. XIV. (A) Aut.32. tit.4. lib.2. i l.17. tit. 5. lib.3. con el 4. cap. 2. de este titulo. (B) Num.11. i 15. Remissiones de este tit. en la Recopilacion.

Phelipe V. en Madrid à 16. de Julio de 1702. à consulta del Consejo de 7. del mismo.

EN consulta de 7. de este mes con vista de papel del Nuncio, i Memorial de los Comendadores del Hospital del Rei, extramuros de Burgos, presos de orden de la Abadesa de las Huelgas, me representa el Consejo ha introducido esta en la Camara el recurso de fuerza (*a*) de conocer, i proceder, pidiendo se traigan à ella los Autos, i se recoja la agravatoria del Nuncio, por ser el Cabildo de Comendadores, i su hacienda fundacion Real; que por el contrario ponderan estos ser novedad nunca vista que la Camara conozca de las fuerzas de la Nunciatura, que estaban reservadas al (*b*) Consejo, i que la mejora se complicaba en dos remedios, uno de fuerza, i otro de retencion, que son distantes en naturaleza; sobre lo qual el Consejo hace varios supuestos en razon de pertenecerme las causas del Real (*c*) Patronato, aunque sean Eclesiasticas por prescripcion, privilegios, assenso Pontificio, i por la suprema Dignidad Real, refundida en los derechos, i bienes de la Corona, i que en su consequencia se exercita la jurisdicion tuitiva mandando venir à la Camara los Autos, i reteniendolos en caso de estimarse por de Patronato; à lo qual se procede por provisiones (*d*) Regias, i processo, que se dice: *per contemptum Regiæ Dignitatis*; cuyo remedio es mas lleno, i perfecto que el de la fuerza, i mas proprio para la defensa del Patronato, con el qual no se necessita el recurso vulgar de las fuerzas, antes bien es improprio en la autoridad Real, i su poder, decir se le hace fuerza, ò agravio; i que aunque en las causas de Patronato puede ofrecerse recurso de fuerza por incidencia de otras questiones entre las partes, en este caso se despachan las mejoras, ò provisiones por el Consejo, à quien està cometido (*e*) privativamente el uso de este economico conocimiento, particularmente en los Autos, que se traen por via de fuerza del Nuncio: concluyendo, que por el remedio de retencion vàn à la Camara los Notarios de la Nunciatura, à (*f*) hacer relacion; i que es de parecer mande Yo responder al Oficio del Nuncio creia que la Camara harìa ir à hacer relacion, por averse intentado el remedio de la retencion, i no por el recurso de fuerza; i mas aviendo expressado en la peticion de la mejora que la controversia era sobre la administracion, i caudal del Hospital, que es del Patronato, i que le avia mandado viesse los Autos solo por el medio de la retencion, i no por via de fuerza, ò agravio, absteniendose de este conocimiento, i mandando à las Partes acudir al Consejo à sacar la mejora del recurso, en el caso de no ser punto de retencion; i que lo mandasse prevenir assi à la Camara, para que en este, i en los casos ocurrentes lo practique; i que, quando se uviesse de vèr en el Consejo por via de fuerza, fuesse por todo (*g*) èl, pues como dueño absoluto me toca dàr la forma mas conveniente segun la gravedad de la materia, è instancias de las partes: con cuyo parecer me he conformado; i se le embiarà copia à la Camara para la observancia, i cumplimiento en la parte, que la toca.

AUTO XVI.

Cessen para siempre los Protectores de Casas Reales, i Conventos del Real Patronato.

El mismo en Buen-Retiro à 29. de Septiembre. de 1715.

LA experiencia ha manifestado que las jurisdiciones concedidas à algunos Ministros con nombre de Protectores (*a*) de diferentes Casas Reales, i Conventos de mi Patronato son sumamente perjudiciales à la mejor administracion de Justicia en mis Tribunales creados para mantenerla, porque à las partes en seguimiento de sus instancias en los otros Juzgados particulares se sigue gran dispendio, i molestia, quando en los proprios del territorio de cada uno podrìan mas facilmente deducir su razon, i conseguir su defensa; i para la conservacion de los privilegios de las tales Casas Reales tengo Yo mis (*b*) Consejos formados, adonde podràn acudir, escusandose por este medio de infinitas embarazosas competencias; en cuya consideracion he resuelto abrogar todos los nombramientos de Protectores, i Jueces conservadores, i que

cess-

AUT. XV. (A) Aut.4.c.2.tit.1.lib.4. i l.2.h.tit. (B) Aut.72. cap.13. tit.4. i l.81. i 80. gl.(b) tit.5. lib.2. (C) L.2. i su glosa hoc tit. (D) Num.11. Remis. hoc tit. Rec. (E) Glos.(b) hoc Aut. i Aut.4.c.2.tit.1. lib.4. i l.81. tit.5. lib.2. (F) Aut.11. tit.8.lib.2. (G) Aut.72. cap.13. tit.4.lib.2. Aut.6. i 8. hoc tit.

AUT. XVI. (A) Aut. 17. glos.(b) de este tit. Aut. 65. i 66. tit.4. lib.2. Aut.3. cap.13. al fin tit. 1. i Aut.16. cap. 35.tit.2. lib.3. i Aut.3. tit. 8. de este lib. (B) Aut.4.6.7.9. 10.14.15.20. i 21. de este tit. i num.4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. de èl en las Remissiones de la Recopilacion.

cessen luego, i para siempre sus Juzgados particulares, acudiendo las partes à mis Tribunales en adelante à pedir lo que les convenga.

AUTO XVII.

Arancel de los derechos que ha de llevar el Secretario, i Secretarìa del Real Patronato.

El mismo en S. Ildef. à consulta de 23. de Agosto de 1733.

EN la Junta de Aranceles formada el año de 1722. parece no fueron oìdas las razones del Secretario, i Secretarìa de mi Real Patronato; i que aviendose aumentado à las demàs Oficinas (a) sus derechos respecto al antiguo Arancel de 28. de Enero de 1612. con reflexion à la diferencia de tiempos, classes de Oficinas, i naturaleza de negocios, se disminuyeron à la del Patronato los que gozaba por espacio de 118. años, como se reconoce del plano formado por el Abad de Vibanco, Secretario del Patronato Real con un papel de anotaciones, que remitì al Consejo, para que en su vista me consultasse lo conveniente; i aviendome expuesto justas causas para que Yo mandasse reformar dicho Arancel del año de 1722. i reglar otro de nuevo cõforme à la calidad de los Despachos, q̃ se expidẽ por ella, lo he tenido por bien; i en su consequencia he resuelto que el Secretario, i Oficiales de dicha Secretarìa pueden llevar los derechos siguientes.

Por los Despachos del Arzobispado de Toledo se han de llevar 300. ducados de vellon de derechos para el Secretario del Patronato, i lo mismo para los Oficiales: por los Despachos de los Arzobispados de Sevilla, i Santiago de cada uno 250. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los Arzobispados de Burgos, Granada, Obispados de Cuenca, Siguenza, Cordova, Plasencia, Jaen, i Malaga de cada uno de ellos 200. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Segovia, Salamanca, Cartagena, Pamplona, Calahorra, Avila, Osma, i Canaria de cada uno 150. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Oviedo, Astorga, Cadiz, Zamora, Coria, Palencia, Valladolid, Badajoz, Leon, i Ciudad Rodrigo de cada uno de ellos 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Orense, Lugo, Tui, i Mondoñedo de cada uno 80. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Guadix, i Almerìa de cada uno 60. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por el de Ceuta, i Obispado titular de la Orden de Santiago de cada uno 50. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los Obispados auxiliares 20. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Gran Prior de San Juan de Castilla, i Leon 300. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales, i la mitad de esto por los Despachos de Theniente, quando le uviere, como al presente le ai: por los de Inquisidor General, Comissario General de Cruzada de cada uno 200. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Patriarcha de las Indias 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por el Titulo de Capellan Mayor de mi Real Capilla, que se expide à los Arzobispos de Santiago 20. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i por el que se dà para que sirva de tal Capellan Mayor la persona, que Yo nombro, en ausencia del Arzobispo de Santiago, se asignan de derechos 50. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los Despachos de Abadìas, Prioratos, Dignidades, Canongias, Raciones, medias Raciones, Capellanìas, Beneficios, Curatos, Pensiones, i otras qualesquier rentas, que se concedan, i de que se causan Despachos para gozarla, un 3. por 100. para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: *idem* por los Patronatos de Vizcaya, Administraciones, Mayoralìas, i otros oficios de Hospitales, i Comunidades del Real Patronato: por los duplicados de los Despachos, que se dieren, se ha de llevar el tercio de los derechos asignados en los principales: por los Despachos de Prior de San Lorenzo el Real, los de Abadesa de las Huelgas de Burgos, i las cinco Abadìas del Orden del Cister en Navarra de cada uno 20. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i la mitad de esto por ca-

AUT. XVII. (A) Aut. 5. 4. 6. 7. 8. i 9. titul. 18. libro 2.

cada uno de los Despachos de la Abadia de Monserrate de Madrid, i de Abad Capellan Mayor de Naxera: por los que se piden à instancia de parte, recibiendo alguna Iglesia, ù otra qualquiera fundacion baxo de mi Real Patronato, 50. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Jueces Conservadores, i Protectores (*b*) de Comunidades de mi Real Patronato 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: *idem* por los de confirmacion de Cedulas, i Privilegios concedidos por los Señores Reyes à las Comunidades del Patronato, que lo pidan: por las Relaciones de titulos, i servicios, que se forman en la Secretarìa en virtud de papeles de Justificacion, que presentan las partes, 2. ducados de vellon para el Oficial, que las executàre: por las Certificaciones de estas Relaciones, quando las partes las pidan, un ducado de vellon para los Oficiales: por las de dispensa de pruebas à los Prebendados de Iglesias, que tienen Estatuto de (*c*) limpieza, dos ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las Cedulas, que se dàn à los provistos en Prebendas, dispensandolos algun grado, ù otro qualquier requisito, que les falte, 5. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las de licencia, para hacer los Prebendados ausencia de sus Iglesias, 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las Cedulas, en que se conceden Colegiaturas de Artes en los Colegios de Alcalà, 6. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las de nombramiento de Cathedras de Salamanca, Alcalà, i Valladolid en Religiosos de S. Benito, Santo Domingo, i Jesuitas, dos ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por los de Colegialas del Colegio de Doncellas Nobles de Toledo 6. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las de plazas de Religiosas en Conventos del Patronato no se llevaràn derechos: por las Cedulas de aprobaciones de Concordias, Escrituras, i otros tratados 3. reales de vellon por cada hoja, de las que tuviere la Cedula, para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las Certificaciones, que suelen pedir algunos Interessados, si la Certificacion fuesse de alguna gracia de pension, ù otra qualquier renta, se han de llevar 3. ducados para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; si fuesse de no aversele concedido (porque asi conviene justificarlo en algun Tribunal) un ducado de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i si fuessen de exemplares, i noticias de cosas controvertidas, i resueltas, ò con relacion de pleitos antiguos, ù materias semejantes, se llevarà de cada una de estas Certificaciones 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las Certificaciones con insercion de algun instrumento 3. reales de vellon por cada hoja para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las Cedulas, que en las cosas judiciales se despachan, i son de emplazamiento compulsorio, Receptorìa para hacer probanzas, traer Autos à la Camara, hacer apeos, i de las Sobrecedulas, que para cumplir las antecedentes fueren necessarias despachar, 3. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las Cedulas debolviendo à los Ordinarios aquellos Autos, que de sus Juzgados se traxeron à la Camara, i sobre cuyo assumpto se ha litigado en ella, 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: por las Executorias de pleitos litigados en la Camara 6. reales de vellon para el Secretario, i lo mismo para la Secretarìa por cada hoja de las que llevasse la Executoria: por otras qualesquier Cedulas, i Despachos, que aqui no fuessen expressados, i declarados, i se expiden à pedimento de parte, 3. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: los derechos arriba assignados se escriviràn (*d*) al pie de cada Despacho con la rubrica del Oficial Mayor de la Secretarìa, i se repartiràn entre los seis Oficiales del Numero, segun el grado, i sueldo de cada uno: i para que lo contenido en esta mi Reel Cedula, i nuevo Arancel tenga efecto, por la presente tengo por bien que el Secretario, i Oficiales de la Secretarìa del Real Patronato, que aora son, i en adelante fueren, puedan llevar, aver, i cobrar, lleven, i cobren los derechos, que aqui vàn señalados de las

(B) Aut.16. gl. (a) h.tit. (C) Aut.31. i 33.tit.7.h. lib. (D) Aut.5.not.2.tit.18. l.18. c.30.tit.19. l.40.c.16. i 18. tit.20. lib.2.

las personas, à quienes presentàremos en los dichos Arzobispados, Obispados, Pensiones, Abadias, Beneficios, Dignidades, Prebendas, i de las demàs cosas, i Despachos, segun i de la manera que vàn declarados, i especificados en esta mi Real Cedula, sin embargo de lo dispuesto por qualesquier Leyes, i Pragmatica Sancion de Aranceles publicada en 25. de Febrero (*e*) del año de 1722. el qual abrogo, i derogo, i doi por ninguno, i de ningun valor, i efecto, porque solo el contenido en esta mi Real Cedula es el que quiero, i es mi Real voluntad que sirva, i valga, i tenga observancia, i cumplimiento.

AUTO XVIII.

En todo genero de vacantes compatibles, ò incompatibles, toca à S.M. la provision por el Real Derecho, llamado de Resulta; *que se causa nombrando en Pieza del Patronato à quien possee otra, que no es de èl.*

El mismo en Madrid à 13. de Enero de 1734. à consulta de la Camara, publicada la Real resolucion en ella à 29. de Marzo de èl.

A Consulta de 13. de Septiembre de 723. publicada en la Camara mi resolucion en 27. de Agosto de 1727. mandè tomar noticias sobre si los Beneficios compatibles, para los quales nòmbro, ò presento, estàn comprehendidos en el Derecho de (*a*) Resulta, i que me diesse cuenta con su parecer: i en el mismo dia acordò se traxesse con todo, lo que la Secretarìa tuviesse que hacer presente; la qual expuso que la practica en todos tiempos avia sido proveer mis Reales predecessores por derecho de Resulta todo Beneficio, que obtenia el provisto en Prebenda de el Patronato, i que por ignorarse muchas veces lo que tenia que dexar, i evitar las ocultaciones, que en esto se hacian en perjuicio de la Regalìa; avia acordado la Camara en 8. de Marzo de 1690. que qualquier sugeto, que fuesse presentado para las Prebendas del Patronato, de qualquier calidad que fuessen, hiciesse declaracion jurada ante Escrivano, ò Notario de todas las Prebendas, ò Beneficios, que obtuviesse hasta aquel dia, i seis meses antes, i que sin esta declaracion à ninguno se entregasse el titulo por la Secretarìa; donde se avian reconocido los exemplares desde el Reinado del Señor Phelipe Segùndo (que era hasta adonde alcanzaban los papeles mas antiguos de ella) i aviendo expuesto repetidos casos, en que mis Reales predecessores por el derecho de Resulta presentaron no solo los Beneficios, i Prebendas incompatibles, i compatibles de primera, segunda, tercera, i demàs resultas, sino muchas veces en las mismas resultas aver impuesto diferentes pensiones, singularmente el Señor Phelipe III. el año de 1618. en que aviendo promovido al Obispado de Jaen al Cardenal D. Balthasar de Sandoval, i Moscoso, vacò al derecho de resulta el Deanato, i Canongìa, que obtenia en la Santa Iglesia de Toledo, i su Magestad nombrò para el Deanato à D. Antonio Portocarrero con 3U. ducados de pension para el Maestro Fr. Luis de Aliaga, su Confessor, i para la Canongìa à D. Luis de Guzmàn con 500. ducados de pension à favor de las personas, que S.M. señalò; reservando su Santidad las pensiones al tiempo de expedir las Bulas del Deanato, i Canongìa; i añade la Secretarìa que, aviendo mandado el Señor Phelipe II. al Conde de Olivares, Embaxador en Roma, se informasse en la Dataria de personas practicas en aquella Curia, si, segun el estilo, i reglas de Cancelaria, podria (quando acaesciesse presentar persona, que tuviesse beneficio que dexar) mandar S.M. al tal proveìdo hacer aqui (antes de embiar, ni firmar S.M. su presentacion) libre donacion del Beneficio, que tuviesse, en manos del Ordinario de la misma Diocesi, i nombrar S.M. para èl al Prelado la persona, que le pareciesse, como se avia executado algunas veces; respondiò que este medio, propuesto por el Señor Rei D. Phelipe II. se practicò por mucho tiempo: i afirma la Secretarìa se repitiò con gran frequēcia en su Reinado, i en el de los Señores Reyes Phelipe III. i IV. el qual sin duda es aora mui conveniente à los Vassallos, i al Reino, por el dinero, que se extrae, i và à Roma con este motivo; sin que aya causa porque dexe de observarse, siendo tan conveniente: concluyendo (despues de aver expuesto difusamente los exemplares acaecidos por espacio de dos fi-

(E) Aut. 5. 4. i siguientes del titulo 18. en el libro 2.
AUT. XVIII. (A) Num. 13. Remis. à este tit. en la Rec. i num. 2. Remis. hoc tit. i Tom. de Autos, i Aut. 12. i 13. de este titul. (B) Aut. 12. i 13. de este titulo.

ſiglos) que la regalìa de proveer los Reyes de Eſpaña por derecho de Reſulta los Beneficios abraza todo lo Ecleſiaſtico de proviſion Pontificia, i Ordinaria, aunque ſean los Beneficios de commenſales de ſu Santidad, en que tiene regalìa privativa, i los dados por Cardenal, que ſe debuelven à la Sede en la primera proviſion, por no gozar de alternativa, i los Deanatos, que ſon afectos à la Silla Apoſtolica; todo lo qual preſentan los Reyes de Eſpaña por el derecho de Reſulta, cediendo à la coſtumbre en eſta parte las regalìas de ſu Santidad, aùn en el caſo de ſalir inciertos los Beneficios, que declararon los promovidos tenian, i vacaban al derecho de Reſulta, aviendo tomado ſiempre los Señores Reyes, mis predeceſſores, la providencia para reintegrarſe, i no dexar deſairada ſu Regalìa, de que ai exemplares, i entre ellos el de D. Diego Ramirez, quando fue preſentado al Obiſpado de Pamplona, el qual, aviendo declarado que tenia ciertos Beneficios, deſpues de averlos proviſto, ſalieron inciertos; i el Señor Phelipe II. por Cedula de 24. de Octubre de 1564. le reconvino con el Memorial, i declaracion, que avia hecho de ellos al tiempo de ſu promocion, i por el perjuicio, que ſe avia ſeguido à los ſugetos, en quienes ſe avian proviſto, le mandò que dentro de dos meſes dieſſe orden de que las coſas declaradas fueſſen ciertas, i ſeguras, con apercibimiento de que, no lo haciendo aſsi, mandarìa S. M. cargar ſobre ſu Obiſpado lo que faltaſſe; i paſsò tan adelante, que eſcriviò S. M. al Cardenal Pacheco en 22. de Febrero de 1565. aviſandole de los Beneficios, que declarò el referido Obiſpo, que entre ellos fue uno el Beneficio Curado de Galvez en el Arzobiſpado de Toledo, proveìdo à Bernardino de Avellaneda, i otro un Beneficio ſimple en San Juan de Ocaña, que S. M. proveyò en el Doct. Miguèl de Acoſta, los quales hallaron embarazos al tomar ſu poſſeſsion, por cuya razon cargò ſu Mag. ſobre el Obiſpado 350. ducados de penſion, demàs de la que tenia, i aplicò 200. al dicho Bernardino, que era el Beneficiado de Galvez, i que los gozaſſe deſde 14. de Diciembre de 1564. en adelante, haciendo dexacion del Beneficio Curado de Galapagar, que tenia, para que S. M. le proveyeſſe; i al dicho Doct. Acoſta los 150. ducados reſtantes, que era el valor del Beneficio de S. Juan de Ocaña; los quales avia de gozar deſde 4. de Octubre de 1564. en que fue deſpoſſeìdo del Beneficio: i porque el Obiſpo pretendia hacer ciertos los dichos Beneficios, i ſeguir ſu juſticia, previno S. M. al Cardenal Pacheco ſe declaraſſe en las Bulas, que en caſo de ſalir con ellos, ſin ningun embarazo uvieſſe de poner à los dichos Avellaneda, i Acoſta en la poſſeſsion pacificamente; i aſsi deſpachò ſu Santidad las Bulas pedidas por el Cardenal en el Real nombre, pues en 24. de Agoſto de 1571. ſe expidiò un Real Deſpacho, por el que conſta cobraban ſus penſiones del Obiſpado los proviſtos por S. M.

1 Informa tambien el Secretario del Patronato en repreſentacion de 13. de Enero que el derecho de Reſulta padece de algunos años à eſta parte mucha confuſion; i que ſe cauſa quando en Prelacìa, Dignidad, Prebenda, ò pieza Ecleſiaſtica del Real Patronato ſe nombra ſugeto, que ocupa otra Dignidad, Beneficio, ò pieza Ecleſiaſtica, que no es de èl, la qual jamàs ſerìa de la proviſion Real por derecho de Reſulta, ſi no uvieſſe procedido la vacante por la promocion à la Prelacìa, Dignidad, ò Prebenda del Patronato; ſin que permita otra inteligencia, ni extenſion, aunque la vulgaridad ſe la dà, apellidando reſulta indiſtintamente à toda translacion, ò remocion, ſiendo aſsi que, quando Yo preſento para un Obiſpado al Abad de Alcalà, Santander, Santillana, Alfaro, ò otra de las muchas Dignidades, i Prebendas de mi Real Patronato, las vacantes, que eſtos proviſtos dexan, no las confiero por el derecho de Reſulta, ſino porque ſon en todo tiempo mias, como de mi Real Patronato por ſoberana regalìa, i derecho (c) de èl; por cuya razon deſde la creacion de la Camara ſe puſo à ſu cargo conſultar (d) todo lo tocante al Patronato por la mano, i direccion del Secretario de èl, embiando eſte las conſultas à las Reales manos, i recibiendolas para publicar la Real reſolucion, dexando ſiempre al ſolo conocimiento del Secretario del Patronato todo lo concerniente à Penſiones, i Reſultas, dandome inmediatamen-

(C) L.1,3. i 5. i n.14.10.11,12. Rem. h.tit. Rec. i Aut.4.c.8.9.11. i 12. Aut.20.22.5.6.7. 11. i 19. h.tit. (D) Aut.4.h.tit.

mente cuenta de ellas, i bolviendo de mis Reales manos à las suyas las resoluciones, i toda classe de Decretos, sin intervencion, ni noticia de la Camara en aquellas dos especies, cuya practica en lo que mira à Resultas se ha variado de unos años à esta parte.

2 La Camara con vista de todo mandò passar el expediente à los Fiscales (*e*) del Consejo, los quales respondieron en 18. de Septiembre proximo lo que hallaron por conveniente; i la Camara me consultò que, atendiendo à lo prevenido en las notas (*f*) de la Recopilacion, i à la quasi possession inmemorial, que sin caso en contrario resulta de los deducidos por la Secretarìa, i lo que es mas, por la cierta ciencia de los Sumos Pontifices, cõfirmada en los expedientes controvertidos, oficios de los Embaxadores con el motivo de dificultar, i aùn resistir en Roma la admision de los Reales despachos à los presentados en Beneficios cõpatibles por los Señores Reyes mis predecessores usando de su derecho de Resulta, i finalmente averse dado à aquellos, i succesivamente à todos los nombrados, con vista, i conocimiento del instrumento de renuncia, que hacen; afirma no queda lugar à la duda, ni al escrupulo; i es de dictamen que toca à mi Regalìa, i authoridad Real conferir por el derecho de Resulta (*g*) quantos Beneficios, i piezas Eclesiasticas compatibles, è incompatibles vacaren à èl, sin que al provisto en la Prebenda, Dignidad, ò Pieza Eclesiastica del Real Patronato, à quien Yo nombrare sucessor en el Beneficio, ò Beneficios compatibles, que tuviere, le quede otra accion, que la de no aceptar, i no la que D. Celedonio Arnedo pretende, ò infiere de la nominacion mia, hecha en èl para la Thesorerìa de la Iglesia de Granada, i de su llamada absoluta aceptacion; siendo claro que ninguna le causa, ni constituye, por faltarle el Real titulo de presentacion, i la colacion del Ordinario, sin la qual funda mal, i ligeramente su intento; aplicando, i explicando con igual equivocada inteligencia las palabras del instrumento de renuncia, en nada disonante de lo justo; fuera de que, quando se diesse lo que en ella figura, tiene la calificacion, i purificacion de la noticia, i sabiduria de su Santidad, con que quedaba depuesto, i borrado qualquier assomo de escrupulo; i què, resultando de lo expressado, en quanto à todo Beneficio, ò Pieza Eclesiastica compatible, el seguro inconstratable derecho de Resulta en mi Real persona, con superior razon sigue su regla en todos los que por sì, i por su naturaleza tienen incompatibilidad; concluyendo la Camara que, assi como es de la Real autoridad usar del derecho de resulta en todo caso, que ocurra, i fuere de mi Real agrado practicarle, en el presente, como lo consultò, i Yo resolvì el año de 1723. con Don Agustin Panduro, penderà de mi Real arbitrio dispensar, ò no, la retencion del Beneficio simple de Fuenlabrada, que, usando del derecho de resulta, tengo dado à D. Antonio Sanchez Sardinero, ò proveer la Thesorerìa conforme à mi Real voluntad: i quedando enterado, i conformandome con el dictamen de la Camara en quanto à tocarme por punto general el derecho llamado de *Resulta* (*h*) en todas las provisiones de Beneficios, i demàs Prebendas Eclesiasticas compatibles, ò incompatibles, nombro para la Dignidad de Thesorero de la Iglesia de Granada al Doct. D. Antonio Sanchez Sardinero en lugar de D. Celedonio de Arnedo, à quien la tenia concedida; executarasse assi en todo, como propone la Camara.

AUTO XIX.

Aya Fiscal en la Camara para las cosas del Real Patronato, procediendo de acuerdo con el Secretario, i con la Secretarìa de èl; i ha de assistir siempre en la Camara, gozando plaza de Consejero de Castilla.

El mismo en San Lorenzo à 6. de Agosto de 1735.

Quando la experiencia no uviesse hecho conocer la importancia de la assistencia del Fiscal en la Camara, que, instruìdo por sì de los negocios de mi Real Patronato, regalìas, i derechos, remueva los embarazos, i perjuicios, que necessariamente resultan de su falta en ella por las precisas dilaciones; es tan copioso, i executivo el numero de expedientes, pleitos, i negocios, que se añaden à mi Real Patronato con lo que el Secretario de èl me ha hecho vèr està usurpado, i abandonado, que, no siendo justo distraer al Fiscal del Consejo de los graves nego-

(E) Aut. 19. hoc tit. (F) Num. 13. Remis. hoc tit. en la Recop. (G) Glos. (a) hoc Auto. (H) Glos. (a, i f,) hoc Aut.

gocios (*a*) pertenecientes à èl por entregarse à aquellos, ni aventurar las ventajas de estos por la impossibilidad de atender à unos, i otros igualmente; para ocurrir à estos inconvenientes he resuelto crear un (*b*) Fiscal, que con plaza jurada desde luego en el Consejo, i con el sueldo que los demàs de èl, tenga su assistencia en la Camara, entienda, i conozca unicamente por sì, i sin (*c*) Agente, que nunca ha de tener, en las materias, i negocios de mi Real Patronato, regalìas, i derechos, que por èl me pertenecen, procediendo de acuerdo, i unido con el Secretario, i Secretarìa de mi Real Patronato, por lo que esto facilitarà su acierto; con declaracion que el Fiscal no aya de assistir al Consejo sino para las cosas, i casos, que Yo expressamente mandàre, sin que por gozar la plaza del Consejo pueda aprovecharle la antiguedad, ni ganarla en la Camara, donde siempre ha de tener el lugar, que como à Fiscal le corresponde, i quando Yo le mandàre assistir al Consejo, libre, i determine, firme, i (*d*) señale como los de èl lo hacen; i assimismo es mi voluntad sea mi Procurador Fiscal para (*e*) todas las materias de mi Real Patronato, defendiendo mis Regalìas, pidiendo, i demandando lo que cumpliere à mi servicio, i conservacion de ellas; i mando aya de gozar en cada un año 4U400 escudos (*f*) de à 10. reales de vellon por la citada plaza del Cõsejo, sin otro sueldo por la de Fiscal del de la Camara; cuyo pagamento sea à los tiempos, i plazos acostumbrados con los demàs del Consejo por mi Thesorerìa General sin descuento alguno.

AUTO XX.

Las Prebendas del Real Patronato, cuyos nombres tuvieren, ò se remitieren à los Obispos, Cabildos, i Prelados, no las presenten, ni de ellas admitan Impètras de Roma; i las vacantes se embien à la Camara, donde el Fiscal harà despachar Cedulas de emplazamientos à los Interessados, las quales se repetiràn por Enero todos los años, i siempre que se nombraren nuevos Obispos, Prelados, i Corregidores.

El mismo en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1735.

He resulto que por la Camara se escrivan luego cartas (*a*) à los Obispos, Cabildos Eclesiasticos, i Prelados de los territorios, en que segun los registros (*b*) de la Secretarìa del Patronato aya fundadas noticias de algunas Prebendas, i Beneficios Eclesiasticos, que han sido, i deven ser de mi Real presentacion, embiando à cada Obispo, Cabildo, ò Prelado lista de los que por aora se encuentran con esta circunstancia, para que ni los presenten, ni admitan (*c*) permuta, ni resigna de ellos, ni presentacion, que por vacante, permuta, resigna, ò coadjutorìa venga impetrada de Roma, sino que antes bien, luego que suceda la vacante de qualquiera de los Beneficios, que expressare la lista, que se les embie, lo (*d*) avisen, i remitan à la Camara (*e*) toda impetra, que en qualquiera modo se hiciesse de ellos en la Curia Romana, para que Yo use del derecho, que me compete: tambien he resuelto que al mismo tiempo haga (*f*) el Fiscal de la Camara el conveniente pedimento en ella, à fin de que se despachen las Reales Cedulas necessarias de emplazamiento à los Obispos, Cabildos Eclesiasticos, i Prelados, i à los posseedores de los Beneficios, que iràn respectivamente nombrados en cada lista, para que acudan à la Camara (*g*) à defender el derecho, que pretendieren tener en ellos contra el que puede, i deve tocarme por mis Regalìas, i (*h*) los indultos Apostolicos, protestandoles desde aora, i para en adelante la nulidad de toda possession, que en las vacantes actuales, i succesivas por qualquier titulo, ò motivo se diere de derecho en los Beneficios, que se expressaren, i el pedir todo lo demàs, que aya lugar en derecho contra los que los impetraren, executandose lo propio, siempre i quando por la Secretarìa del Patronato, ò por otros caminos se fuessen descubriendo qualesquiera otras Prebendas, ò Beneficios, à cuya presentacion tenga Yo derecho: i en todas las vacantes, que ocurrieren de ellos, me consultarà (*i*) la Camara

AUT. XIX. (A) Aut.72. cap.3. i Aut.101. tit.4. lib.2. (B) Aut.20. glos.(f) i num.1. Remis. de este tit. i glos.(e) de este tit. (C) Aut. 97. i 72. cap.4. al fin tit.4. lib. 2. (D) *L*.3. glos.(c) tit.4. lib. 2. i l.5. glos.(f) de este titulo. (E) Aut.20. glos. (f) Aut.7. glos.(c) i Remis. num.5.4. i 1. hoc tit. en la Recop. i num. 1. Remis. de este tit. i Tomo. (F) Aut.82. col.1. i el 72. cap.4. tit.4. lib.2.

AUT. XX. (A) Aut.22. glos.(b) i Aut.4. cap.9. glos.(q) hoc tit. i l.32. glos.(b) tit.3. hoc lib. (B) Aut.4.cap.12.gl.(x) i (y) hoc tit. (C) L.5. glos.(d) hoc tit. (D) L.3.glos.(b)tit. 8. hoc lib. l.17. tit.5. lib.3. Aut.4. cap. 9. hoc tit. i l.26. glos.(c) tit. 3. hoc lib. (E) Num. 11. i 1. i l. 5. glos.(d, i e,) hoc tit. l.25. glos.(h) i l.22. glos.(b) l. 26. glos.(b) tit. 3. i l.31. glos.(i) tit.7. de este lib. (F) Aut.19. glos.(e) hoc tit. i este Aut. glos.(a) (G) Aut.4. cap.2. Aut.5.7. glos.(c) i 15. hoc tit. con el num. 4.5. 8.9.10. i 11. Rem. de èl en la Rec. (H) L.1. glos.(a, b, i c,) de este tit. (I) Aut.4. cap.2. glos.(c) i cap.14. glos.(d, 2.) i Aut.9. cap. 1. glos.(a) de este tit.

mara los ſugetos, que juzgàre mas dignos, no obſtante que por Roma, ò por los Obiſpos ſe preſentaren otros: para que las Ordenes, i Reales Cedulas de emplazamiento, que ſe han de expedir à los Obiſpos, Cabildos, i Prelados, tengan mas ſeguro, i prompto cumplimiento, ſin que ninguno por omiſsion, ò deſcuido pueda faltar à lo mandado, he reſuelto igualmente ſe comuniquen las miſmas ordenes à (*j*) los Corregidores de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde ſe hallan las Prebendas, i Beneficios, que haſta aora ſe han deſcubierto, i deſcubrieren en lo futuro, para que eſtèn à la mira, i no dexen, ni conſientan tomar colacion, ni (*k*) poſſeſsion de ella, ſino que de mandato Real tomen, i recojan qualeſquier Bulas, que vinieren de Roma, ò preſentaciones de los Ordinarios, i las remitan (*l*) originales por medio de mi Secretario del Real Patronato, i que eſtas, i las antecedentes ordenes ſe repitan todos los años (*m*) por Enero, i ſiempre que Yo nombrare nuevos Obiſpos, Prelados, i Corregidores en los expreſſados territorios: tendràſe entendido en la Camara para ſu cumplimiento.

AUTO XXI.

Aumentaſe el numero de Miniſtros de la Camara; i de todos ſeñale el Governador del Conſejo los que le pareciere, para evaquar los negocios, que no fueren del Patronato Real, algunas mañanas de cada ſemana porque las tardes ſe atienda à eſtos principalmente.

El miſmo en S. Lorenzo el Real à 8. de Noviembre de 1736.

HE nombrado por Miniſtros de la Camara de Caſtilla à D. Andrès Gonzalez de Barcia, D. Geronimo Pardo, i D. Fernando Franciſco de Quincoces; i reſpecto de eſte (*a*) aumento, que hago de Miniſtros de ella, mando que el Obiſpo Governador del Conſejo ſeñale de ellos los que le pareciere, para que ſe junten algunas mañanas (*b*) de cada ſemana à fin de evaquar los negocios, que no fueren de mi Patronato, para que por las tardes (*c*) ſe atienda principalmente à eſtos: tendràſe entendido en la Camara para ſu cumplimiẽto.

AUTO XXII.

Todos los frutos, i rentas de las vacantes mayores, i menores de Indias, que conſiſten en Diezmos, pertenecen à la Real Hacienda, como otro qualquier ramo de ella, aunque ſerà mui conforme à la Real piedad ſu diſtribucion en obras pias, particularmente en el viatico, i manutention de las Miſsiones, que vàn à propagar la Religion Catholica en el nuevo Mũdo.

El miſmo en S. Ildephonſo à 20. de Septiembre de 1737. à conſulta de 29. de Julio de èl, aviendoſe formado Junta de Miniſtros de Caſtilla, Inquiſicion, Indias, Hacienda, i de diferentes Theologos, por Real reſolucion de 14. de Enero del miſmo, teniendo preſentes las dudas ſuſcitadas deſde el año 1617. papeles, i conſultas de la Camara de Indias de 13. de Enero de 1736. i Real Decreto de 4. de Enero de 1688. en que ſe formò otra Junta de Miniſtros, i Theologos, con las alegaciones, i votos de los años de 1617. 635. 712. 726. i 737.

SE me ha hecho preſente por la Junta de Miniſtros, i Theologos en conſulta de 29. de Julio de eſte año que, perteneciendo à la Corona los Diezmos (*a*) de las Indias por declaracion Apoſtolica de Alexandro VI. con dominio pleno, abſoluto, è irrevocable, ſon tambien de ella por el miſmo derecho todos los frutos, i rentas decimales, que ſe cauſan por vacante de los Arzobiſpos, i Obiſpos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, medios Racioneros, i demàs Miniſtros, que gozan renta decimal en aquellos Reinos, yà proceda de muerte, tranſlacion, ò renuncia; i que puedo aplicar eſtos frutos, i rentas à qualeſquier uſos, i neceſsidades del Eſtado, como otro qualquier ramo de Real Hacienda, aunque juzga ſeria ſiempre lo mas conveniente, i piadoſo deſtinarlos à obras pias, eſpecialmente al aviamiento, viatico, i manutencion de las Miſsiones empleadas con tanto fruto en la propagacion de la Religion Catholica en aquellas Regiones, por cuyo medio quedaria la Real Hacienda relevada en parte de las crecidas ſumas, con que acude à eſte ſanto, è importante fin: i ſin embargo de que, ſiendo de eſta Corona, i perteneciendo à ella los Diezmos de las Indias por conceſsion Apoſtolica, con dominio abſoluto, como ſe me ha informado, podria aplicar juſta, i licitamente à uſos temporales, i profanos, convenientes à la conſervacion, defenſa, i ſeguridad de eſtos Reinos, i de los de las Indias las rentas aſsigna-

(J) Gloſ. (a, i m,) hoc Aut. Aut. 1. al fin tit. 1. hoc lib. l. 16. tit. 6. i l. 17. tit. 5. lib. 3. (K) L. 5. gloſ. (e) hoc tit. i Aut. 6. gloſ. (e, i d,) tit. 3. hoc lib. (L) Gloſ. (e) de eſte Aut. (M) Gloſ. (j, i a,) hoc Aut. Aut. 4. cap. 10. gloſ. (s) hoc tit.

AUT. XXI. (A) Aut. 6. gloſ. (b) Aut. 4. cap. 3. hoc tit. i num. 7. Remiſ. à èl en la Recop. Aut. 51. i 72. cap. 6. tit. 4. lib. 2. (B) Aut. 4. cap. 3. gloſ. (d) hoc tit. (C) Dicho Aut. 4. cap. 3. al princ. hoc tit. Aut. 6. gloſ. (a) i n. 2. Rem. tit. 12. lib. 5.

AUT. XXII. (A) *L.* 1. gloſ. (g, h, i f,) tit. 5. de eſte lib. l. 1. tit. 21. lib. 9. con la l. 1. i 3. de eſte titulo.

nadas à los Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, medios Racioneros, i demàs Ministros Eclesiasticos de mis expressadas Indias Occidentales, è Islas adyacentes en el tiempo de sus vacantes por muerte, translacion, ò resignacion, con todo, conformandome con lo propuesto por la referida Junta de Ministros, i Theologos en su citada consulta, i deseoso de que los caudales, que procedieren de unas, i otras vacantes, se apliquen, i distribuyan en usos, i obras pias, i por este medio terminar las varias disputas, dudas, i opiniones, que se han ofrecido, i continuado mas de un siglo, para que jamàs se pueda bolver à poner en disputa este derecho: he resuelto por punto general, i regla fixa, perpetua, i constante que todos los caudales procedentes de las vacantes de Arzobispados, i Obispados, que se uvieren causado en mis Reinos de las Indias, i sus Islas adyacentes por muerte, translacion, ò resignacion de los Prelados hasta la confirmacion de los successores desde el dia primero del año proximo passado de 1735. en adelante (los quales segun la disposicion de la lei 37. tit. 7. lib. 1. de la Recop. de Indias, deven existir en poder de Oficiales Reales por cuenta aparte para distribuirlos segun mis ordenes) i los que se causaren, i procedieren desde el dia de la fecha de este Decreto en un año de las Dignidades, Canongias, Raciones, medias Raciones, i demàs Ministros Eclesiasticos, que gozan por asignacion para sus alimentos rentas en los Diezmos de ellos, i vacaren por muerte natural, ò civil de todos, ò qualquiera de estos Ministros en lo succesivo perpetuamente, sirvan, se apliquen, destinen, i distribuyan precisamente, como Yo desde luego las asigno, aplico, i destino à obras pias, que han de ser las que Yo mandàre se hagan en estos Reinos, i en los de las Indias, segun la preferencia, i grado, con que tengo ordenado se executen, i en adelante ordenàre, i para costear, en la parte, que alcanzaren, el viatico, conduccion, i manutencion de los Missioneros Apostolicos, que de todas las Religiones passan de estos Reinos, i existen en los de Indias con el Santo fin de entender en la reduccion, i enseñanza de los Indios Gentiles, que cada dia se conquistan, i convierten à expensas de la Real Hacienda al gremio de nuestra Santa Madre Iglesia, i obediencia de la Suprema Cabeza, como obra pia en grado eminente la mas acepta, i recomendada por todos derechos, i de la primera, i mas principal atencion en los Señores Reyes Catholicos, i sus gloriosos successores, desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta Monarquia con el descubrimiento, i ocupaciõ de aquellos Imperios.

1 I para que en la Practica, i execucion de esta mi Real resolucion no se ofrezcan embarazos, que la atrassen, ò dificulten, se daràn por la Camara de Indias las ordenes mas precisas à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores de ambos Reinos, i sus Islas adyacentes, para que (haciendose cargo de que mi principal fin es que estos efectos se empleen en las obras pias, que he señalado, i señalàre en España, i en las Indias, i à la conversion de los Naturales de aquellas Tierras à nuestra Santa Fè Catholica, lo que no se puede lograr sin Missioneros, i caudales para su aviamiento, i subsistencia) dispongan que por los Oficiales Reales de sus distritos, i con la distincion de tiempos, que và expressada, se lleve cuenta, i razon mui exacta, i puntual en libros particulares (que à este fin formaràn à costa de la Real Hacienda) del producto de dichas vacantes mayores, i menores con la misma formalidad, i justificacion, que lo han devido hacer por lo passado en lo respectivo à las mayores, i lo hacen con los demàs ramos de mi Real Hacienda, sin que por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ù otros qualesquiera Ministros se libre, ni satisfaga por los Oficiales Reales libranza alguna sobre este caudal, que no sea precisamente para acudir à las asignaciones, que estuvieren hechas, ò se hicieren à favor de las expressadas obras pias, i Missiones, su transporte, i viatico, ò lo que con ordenes mias se mandàre satisfacer de èl à las Iglesias, ò Prelados en los casos, que iràn declarados: i mando al Consejo, i Camara que, hasta que en este negocio se tomen, i tengan todas las noticias necessarias para regular el producto de este ramo, i el costo de las Missiones, no me consulte sobre èl gracia, ni merced alguna, aunque Yo remita algun Memorial con semejante instancia, haciendome presente en su respuesta esta orden, à excepcion de las de los Prelados, è Iglesias en los ter-

terminos que irà declarado segun està prevenido en Decreto de 9. de Mayo de 1712.

2 Tambien se expediràn ordenes (*b*) à los Prelados, i Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, i Cathedrales de ambos Reinos, para que la renta, que correspondiere, segun la distribucion, i repartimiento de cada una, à los Dignidades, Canonigos, Racioneros, Medios Racioneros, i demàs Ministros de ellas por razon solamente de la gruessa, i massa decimal, dispongan que, por el tiempo de la vacante de qualquiera de los expressados Ministros desde su muerte hasta el dia de la possession del que fuere por mi presentado en su lugar, entre por cuenta aparte, i en caxa separada en poder de los Oficiales Reales del distrito; cuya providencia no se deve entender para con aquellas Iglesias, que presentemente tienen la asignacion de su congrua en Caxas, por quedar, como ha quedado siempre à beneficio de ellas por la muerte de los Ministros la congrua, con que durante su vida se les asistia de cuẽta de mi Real Hacienda, ni para con aquellas porciones, q̃ por razon de ovenciones, Aniversarios, ù otros titulos se distribuyen entre los Prebendados, i Ministros.

3 Asimismo se expedirà Cedula general à todos los Arzobispos, i Obispos encargandoles remitan, luego que la reciban, (sino es que la aya en el Consejo, ò Camara) una relacion fiel, puntual, i ajustada de todo el valor, i producto de las rentas, i emolumentos de sus Prelacìas con distincion de la renta decimal, i lo que proviene de ovenciones, derechos del Sello, i Audiencia, i demàs eventuales, manifestandoles ser mi Real animo hallarme con estas noticias, para verificar la justificacion, con que se embian las cuentas de las mismas rentas por Oficiales Reales en tiempo de vacante, por los fundados recelos, que se tienen de su extravio, i atrasso, de que ha resultado en gran parte no tener cabimiento muchas de las mercedes, q̃ se han hecho sobre estas rentas à diferentes obras pias, i à los Missioneros, q̃ deven ser mirados por los Prelados, como Coadjutores de su pastoral solicitud.

4 Mediante que sobre los efectos de vacantes de Arzobispos, i Obispos de Indias estàn concedidas diferentes mercedes à Iglesias, Monasterios, Comunidades, i otras obras pias, ordeno à la Camara ponga en mis Reales manos con la mas possible brevedad una puntual relacion de estas libranzas, expressandose en ella la cantidad de cada una, la persona, à quien se concediò, en què año, por què causa, en què Obispado, i lo que por cuenta de cada una constàre averse cobrado, para que en inteligencia de ello pueda tomar la providencia, que convenga; i otra igual relacion se pedirà à los Oficiales Reales de Indias, i pondrà en mis manos por lo respectivo à las cantidades, i porciones de vacantes de Prelados, que uvieren entrado en su poder, i su distribucion desde primero de Enero de 1730. hasta fin de Diciembre de 1734. para que Yo me halle enterado del caudal, que en cada parte existe, perteneciente à este ramo, i pueda reglar con entero conocimiento el fondo necessario para las obras pias mencionadas, el avio, transporte, i manutencion de las Missiones; en inteligencia de que no se ha de tolerar con ningun motivo à los Oficiales Reales el que dexen de remitir en todas las ocasiones de Navios, como son obligados por leyes, la cuenta certificada con cargo, i data de lo que en cada un año desde primero de Enero de 1738. en adelante entràre en su poder del mismo ramo de vacantes, assi mayores, como menores, i su distribucion, como medio preciso para entender lo que deverà suplirse anualmente de los demàs ramos de Real Hacienda, para que sea efectivo, prompto, i sin contingencia en cada Obispado el capital de sus Missiones, que destinadas, i establecidas en las partes mas convenientes (de que me informarà la Camara, tomando las noticias necessarias de los Virreyes, Audiencias, i Prelados, con reflexion à que estèn unidos los convenientes, franqueando la segura comunicacion, i comercio de las Poblaciones, para evitar los insultos, i estragos experimentados) se puede esperar vèr lograda en pocos años la pacificacion de las Provincias de la Nueva Vizcaya, i Guazteca, i el descubrimiento del continente de las Californias, la reduccion de las Barbaras Naciones del Orinoco, i de los Indios Motilones de las Governaciones de Maracaibo, Santa Marta, i Rio de la Acha, i la sujecion, poblacion, cultura, i fecundidad de tan estendido Pais, como res-

(B) Glos. (a, j, i m,) del Aut. 20. de este titulo.

resta por conquistar, con acrecentamiento de la Religion Catholica, i de aquellos Dominios.

5 Por la Contadurìa del Tribunal de la Contratacion de Cadiz se remitirà asimismo à la Camara en principio de cada un año una puntual, i distinta relacion del caudal, que en el año antecedente se uviere aplicado para la satisfaccion del viatico, aviamiento, i transporte de las Missiones, que se uvieren despachado à las Indias, con expression del numero de sugetos, su Religion, Naciones, Provincias, à que se destinan, i Navios, en que se uvieren embarcado, las que se copiaràn en libros separados, que para ello deveràn formarse en la Contadurìa del Consejo, para que se tengan, i hagan presentes quando convēga.

6 Tambien se formarà, i pondrà en mis manos una relacion del numero de Missioneros, que ai en cada Provincia de Indias, expressando sus Religiones, i Naciones, parages, à que estàn destinados, cantidad, que les està assignada à cada uno por via de congrua para su manutencion, durante el oficio de Missionero, en què casas, i de què ramo; i otra igual relacion se pedirà por Cedula general à los Virreyes, Presidentes, Governadores, Arzobispos, i Obispos de ambos Reinos, encargandoles con mucha recomendacion la observancia de las Leyes, que disponen passen à Doctrina los Indios de Mission, luego que ayan cumplido los diez años assignados, para que de este modo se adelante la Conquista Espiritual, que tanto importa, i no resfrien los Religiosos en el fervor de la reduccion; encargando mui particularmente al Consejo cuide con el zelo, que lo ha hecho hasta aqui, de consultarme, quando se ofrezca, el numero conveniente de Missioneros, que se deveràn embiar à cada parte, sobre el supuesto cierto de la necessidad, que tenga de ellos, i el estado, i progresso, que uvieren hecho en los parages de su destino; pues aunque ha de quedar à mi arbitrio, i eleccion (como ha sido siempre) el numero de sugetos, i ocasiones; quiero que, quando el Consejo me lo proponga, practique la mayor atencion sobre este punto.

7 Para que por todos medios se ocurra al extravio, i confusion, que pueda padecer en adelante la recaudacion, i distribucion de las vacantes, i se tengan en la Camara con puntualidad estas noticias, se encargarà con las mas fuertes expressiones à los Tribunales de Cuentas de Mexico, Lima, i Santa Fè; i à los Contadores mayores de los demàs Provincias el cuidado en vèr, anotar, i glossar en principios de cada un año las cuentas de este ramo, que deven llevar, como se ha expressado, los oficios Reales de sus respectivos distritos, procediendo à la cobranza de los alcances, i resultas, i dando anualmente aviso à la Camara de lo que resultare, i se ofreciere en esta razon.

8 Aviendose cometido por mi Real Decreto de 9. de Marzo de 1712. à los Oìdores Subdecanos de las Audiencias de Indias la averiguacion de los atrassos, que avian padecido las vacantes en las manos de Oficiales Reales, i su recaudacion para en adelante, en cuya comission se les mandò cessar por otro Decreto de Enero de 1718.; deseo saber el efecto, i frutos, que produgeron estas ordenes: i para que la Camara me pueda informar sobre ello con la claridad, i distincion conveniente, dispondrà se junten todos los Autos, informes, i papeles que se uvieren causado, i hallaren en las Secretarìas, tocantes à este assunto, i que, viendolos el Fiscal, à quien toque lo indiferente, pida, i represente en la Camara lo que sea de Justicia para el recobro de estos caudales hasta el año, en que constare aver buelto los Oficiales Reales à su manejo, practicando lo mismo por lo respectivo al tiempo de la Administracion de estos Ministros, desde que cessò la intervencion de los Subdecanos hasta fin del año de 1729, poniendo en mi Real noticia lo que resultare de esta inspeccion, i reconocimiento.

9 Respecto de que, siempre que ha ocurrido vacante de Arzobispo, ù Obispo, han acudido sus Iglesias respectivas, suplicandome las concediesse la tercera parte de las vacantes, ò lo que fuesse mi merced, para sus necessidades, i reparos, i Yo he condescendido en ello, sin mas justificacion que su mera narrativa; ordeno à la Camara que en lo succesivo no oiga, ni me consulte estas instancias en poca, ni en mucha cantidad, sinque conste por justificacion, que se presente, è informe de los Virreyes, Presidentes, i Governadores de los respectivos distritos, como mis Vice-Patronos, necessitarse efectivamente de alguna porcion para sus reparos, ornamentos, ù otra cosa conveniente à la mayor decencia del Culto Divino,

no, que es mi animo mantener; pues no es regular, que, sin algun extraordinario accidente de incendio, ruina, ù otro semejante caso, i aviendo buena administracion en los Mayordomos,ò Economos,se hallen mis Iglesias necessitadas, entrando, como entra, en su poder la considerable parte, que en los Diezmos les està assignada por las Leyes para su fabrica material, i formal, i los espolios (*c*) de los Prelados Difuntos, sin otras fundaciones particulares, que en muchas Provincias estàn hechas à su favor.

10 Por lo que mira à los Prelados provistos para las Iglesias de Indias, à quienes igualmente he acordado la merced de la tercera parte de sus vacantes, mas, ò menos, segun el tiempo, i las circunstancias, para ayuda del costo de Bulas,Pont(*d*)ifical,i transporte, sin mas examen, que su representacion, i suplica; prevengo assimismo à la Camara escuse absolutamente toda instancia en esta materia para con los provistos por translacion, i tambien para con los de primera promociõ, que no fueren Obispados de *Caxas*, quando despues del *fiat* de su Santidad se uvieren mantenido sin passar à servir sus Iglesias por mas de un año, yà sea por falta de Baxèl, ò yà por otro legitimo impedimento, exceptuando (con todo) aquellos Obispados, que fueren de tan cortas rentas que se considere prudentemente no poder, con solo la devengada en un año, subvenir à los gastos de Bulas, Pontifical, i transporte, pues en estos casos es mi animo concederles,como les concederè, sobre las mismas rentas vacantes, si tuviere cabimiento, ù otro qualquier ramo de mi Real Hacienda, la parte, i porcion, que baste, para que puedan aviarse decentemente, sin contraer empeños, que excedan à la renta vencida, con la consideracion, i distincion que es justo se tenga presente entre el provisto Regular, i Secular, puesto que en los primeros son siempre con mayor limitacion los gastos, por la pobrezà, que professan, i moderacion,en que estàn impuestos. Tendrase entendido en el Consejo, i Camara de Indias, i se expediràn por ella todos los Despachos correspondientes, haciendo notar esta mi Real resolucion en la Contaduria del Consejo, i demàs partes, que convenga.

(C) Aut.8. glos.(b) titul. 3. de este lib. (D) Dicho Aut.8. glos.(c) tit.3. de este lib.

---

1 *Por Reales Cedulas expedidas en los años de* 1593. *i* 1603. (que son la 7. i 8. tit.13. lib.2. de la Recop. de Navarra) *se previene, ordena, i manda que el Consejo de la Camara conozca privativamente, i con inhibicion de todos los Tribunales de todos los pleitos, incidencias, i dependencias del Patronato Real, assi en los Reinos de Castilla, como en el de Navarra, è Islas de Canarias, no solo en los casos claros de pleitos del Real Patronato, sino en los dudosos, i en qualquiera forma que el Fiscal, ò alguna de las Partes recurra à la Real Camara, pidiendo, ò excepcionando, ò defendiendo el pleito de Patronato, dependiente, ò incidente de èl, sin otra justificacion mas que la del pedimento; en su vista se mandan traer los Autos originales, como en fuerza de dichas Reales Cedulas se ha executado siempre, de que ai repetidos exemplares, sin cosa en contrario, i se hacen presentes algunos por la Secretarìa, sin embargo de lo dispuesto en las* leyes 2. i 5. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recop. de Navarra,*en quanto à que se ayan de presentar en su Consejo todas las Reales Cedulas, dàr traslado à la Diputacion, i que de la oposicion, que se hiciere por esta, ò qualquiera interessado, se aya de conocer en aquel Consejo, i no se pueda poner en execucion la Real Cedula, hasta que se dè Sobrecarta;pues esto lo resisten las citadas Reales Cedulas en las causas, i dependencias del Real Patronato; i solamente pueden entenderse dichas leyes de los demàs negocios; porque de lo contrario serìa abrir en aquel Tribunal un juicio,que se eternizarìa en grave perjuicio de los Litigantes; se harian ilusorias las Reales Cedulas; i jamàs llegarìa el caso del cumplimiento de lo resuelto por su Mag. en la Real Camara*: vease el num5. Remissiones de este tit. en la Recopilacion.

2 *Por Breve* motu proprio *expedido por la Santidad de Clemente VIII.* en 28. de Abril de 1596. *se dispone, i dà regla como deven proveerse los Beneficios Patrimoniales del Arzobispado de Burgos, i Obispados de Calahorra, i de Palencia, la qual se ha observado inviolablemente, i se halla tan favorecida, que por lei de estos Reinos* (es la 21. tit. 3. lib. 1. de la Recop.) *expressamente se manda que qualquiera Bula de gra-*

gracia, que se expidiere para alguno de dichos Beneficios Patrimoniales, ò en otro algun modo derogare la referida patrimonialidad, i regla dada por el referido Breve para dichos Beneficios, se recoja, i retenga en el Consejo: en virtud de lo qual, i de cierta duda, que diò à la Camara motivo de hacer consulta à S. M. en 11. de Septiembre de 1726. *declarò S. M. por resolucion à la expressada consulta que los Beneficios Patrimoniales de las tres Diocesis mencionadas en los casos, que ocurriessen de vacantes, en que pudiesse adquirir S. M. derecho para proveerlos, no devian ser de su Real provision por derecho de resulta; i mandò se tuviesse presente en la Secretarìa del Real Patronato para su observancia en los casos q̃ en adelãte se ofreciessen.* veas. el Au. 18. h. tit.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS ESTUDIOS GENERALES, RECTOR, i Maestre-Escuela, Doctores, i Estudiantes.

AUTO I. 27. de la 1. Parte. imp. del año de 723.

El del Consejo, que fuere à la Mesta, se informe en Salamanca del estado de los Colegios, sus Estatutos, i orden de ser visitados, i embie al Consejo lo que en esto hallàre.

El Consejo en Madrid à consulta de 7. de Octubre de 1562. lib. 3. fol. 144.

LO de la visita, i reformacion de los Colegios de Salamanca, excepto el de S. Bartholomè; acordòse en cõsulta de S.M. q̃ el Consejero, que fuere à la (*a*) Mesta, se informe (*b*) en Salamanca del estado de los Colegios, i de sus Estatutos, orden, que tienen de ser visitados, como, i por quienes; i esto de cada uno en particular, i que entienda lo que ai en vida, i costumbres (*c*) de los Colegiales de ellos (*d*) sumariamente; i, lo que en esto hallàre, lo embie al (*e*) Consejo; i visto, se provea de (*f*) Visitador, que haga la visitacion de los Colegios en forma.

AUTO II. 44. de la 1. Parte.

El Corrector General de Libros lleve los derechos segũ los pliegos de lo impresso, i no del original.

El mismo allì à cons. de 9. de Noviem. de 1565. lib. 3. fol. 169.

LOS derechos, que ha de llevar el Corrector (*a*) de Libros sea al respecto de lo impresso, i no del original.

AUTO III. 53. 1. Parte.

En la Universidad de Salamanca no se dicte.

El mismo allì à cons. de 20. de Noviem. de 1568. lib. 3. fol. 183.

EN la consulta para que se escriva à la Universidad de Salamanca, i à el Rector de ella, sobre que no se dicte, en que ai gran de exceso, segun se ha entendido: mandòse que no se dicte (*a*) en manera alguna; con apercibimiento que, si no ai enmienda, no se podrà dexar de proveer con rigor, i demostracion.

AUTO IV. 64. 1. Parte.

El del Consejo, ù Oìdor Doctorado en la Universidad de Salamanca, ò Valladolid, pueda entrar à los actos, i examenes, aunq̃ no sea Cathedratico.

El mismo allì à consulta de 9. de Noviembre de 1571. lib. 3. fol. 197.

COnsultòse que, quando se hallasse alguno del Consejo, ù Oìdor de las Chancillerìas de Valladolid, ò Granada en Salamanca, ò Valladolid, que sea Doctor de aquellas Universidades, pueda entrar (*a*) en los examenes, i en todos los demàs actos, sin embargo de qualesquier Estatutos, que requieran sea Cathedratico el que aya de entrar en examen, i llevar derechos; porque lo mismo se ha de guardar en ambas Universidades.

AUTO V. 80. 1. Parte.

Las provisiones para los Conservadores de estudios de Salamanca, i Alcalà, aunque las partes digan que son legos, i reos, vayan para que otorguen, rapongan, i absuelvan, i no para que no conozcan.

El mismo allì à 20. de Marzo de 1576. lib. 3. fol. 205.

LAS provisiones ordinarias Eclesiasticas, que se diessen para los Conservadores (*a*) de los Estudios de Salamanca, i Alcalà, aunque las partes digan que son legos, i reos, va-

AUT. I. (A) Todo el tit. 14. lib. 3. (B) Aut. 7. i l. 22. i 31. h. tit. i n. 8. i 9. Remis. à èl en la Recop. i l. 62. c. 2. tit. 4. lib. 2. (C) Aut. 7. hoc tit. i Aut. 3. glos. (a) tit. 6. hoc lib. (D) L. 31. glos. (f) hoc tit. (E) Dicha l. 31. glos. (g, h, i i.) de este titul. (F) Dicho Aut. 7. al fin de este titulo.

AUT. II. (A) Num. 14. Remis. i l. 24. cap. 3. de este tit. en la Recopilacion, i Aut. 26. i 27. de èl.

AUT. III. (A) L. 8. i sig. de este titulo.

AUT. IV. (A) Remis. num. 10. l. 26. i l. 8. glos. (d) de este titul. i l. 61. tit. 5. lib. 2.

AUT. V. (A) Num. 11. Remis. en la Recop. i l. 18. de este tit. l. 1. i num. 1. Remis. tit. 8. de este lib.

vayan para que otorguen, repongan, i abſuelvan, i no vaya para que no conozcan.

AUTO VI. 138. 1. Parte.

Las taſſas de los libros ſean de lo que eſtà taſſado cada pliego, i lo que todo el libro monta, i no ſe lleve mas por èl.

El miſmo allì à 7. de Agoſto de 1598. lib. 4. fol. 9.

LOS Eſcrivanos de Camara en las fees, que dieren de las taſſas de los libros, digan que ſe tasſò (*a*) cada pliego à tantos mrs. que conforme à los pliegos, que tiene, monta tanto, en que ſe ha de vender el tal libro.

AUT. VII. 154. de la prim. Part.

El ſeñor Preſidente de Meſta viſite brevemente la Univerſidad de Salamãca en el un año de ſu Preſidencia, i en el otro la de Valladolid; i el Señor Preſidente del Conſejo nõbre cada año uno de los de èl, q̃ viſite la de Alcalà de la miſma manera.

El miſmo allì à 17. de Febrero de 1610. lib. 4. fol. 25.

POR dilatarſe mucho tiempo las Viſitas generales, que ſe hacen de las Univerſidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà, han reſultado muchos daños, aſsi en lo que toca à la adminiſtracion de la hacienda, como en la guarda de las Conſtituciones, Eſtatutos, viſitas, i coſtumbres de las dichas Univerſidades; i porque conviene que demàs de las Viſitas (*a*) generales aya otras intermedias, en que ſe tomen las cuentas, i ſe entienda ſi ſe guardan las leyes de eſtos Reinos, i las Conſtituciones, Eſtatutos, Viſitas, i coſtumbres, i ſe hagan guardar, i ſe caſtiguen los ſobornos, i otros exceſſos, que en las dichas Univerſidades ſe hicieren: mandaron que el Señor del Conſejo, que fuere nombrado por Preſidente de la Meſta, el uno de los dos años, que ha de exercer el dicho oficio, vaya à viſitar la Univerſidad de Salamanca, i el otro año la de Valladolid; i porque no ſe haga falta en el Conſejo, ni ſe ocaſionen muchas coſtas à las Univerſidades, ſe encarga al dicho Señor Preſidente de la Meſta, que fuere à hacer las Viſitas, las haga con la Mayor brevedad poſſible; i que aſsimiſmo el Señor Preſidente, que es, ò fuere del Conſejo, nombre en cada un año uno de los Señores de èl, que viſite la Univerſidad de Alcalà en la miſma forma.

AUTO VIII. 188. de la 1. Parte.

En los impreſſos por Eſtrangeros, reimpreſſos por Naturales fuera del Reino, haga el que tiene eſta comiſsion cumplir las leyes, i no ſe dè licencia para llevarlos à imprimir fuera à los Naturales.

El miſmo allì à 15. de Septiembre de 1617. lib. 4. fol. 44.

EN los libros eſcritos por Eſtrangeros de primera impreſsion, i por Naturales de ſegunda fuera del Reino, ſe executen, i guarden las (*a*) leyes, que cerca de eſto diſponen; i el Señor del Conſejo, que tiene à ſu cargo eſta comiſsion, la haga cumplir como conviene; i en quanto à los libros, que de primera impreſsion ſe uvieren de imprimir por los Naturales de eſtos Reinos, no ſe les dè licencia para imprimirlos (*b*) fuera de ellos, i ſi la pidieren, los Eſcrivanos de Camara no reciban la peticion; i ſi en contravencion de eſto ſe diere, la dicha licencia ſea en sì ninguna, de ningun valor, i efecto, i los libros, que aſsi ſe imprimieren, i metieren contra lo por eſte Auto proveìdo ſean *ipſo facto* perdidos, i el que los metiere, incurra (*c*) en 50ꝟ. mrs. para la Camara de ſu Mag.

AUTO IX. 190. 1. Parte.

De la forma, i ordẽ de proveer las Cathedras de Salamanca; que los votos ſean perſonales, ſin agregar Curſo, ò Grado; i las q̃ vacaren deſde 25. de Julio en adelante, no ſe proveã haſta el S. Lucas ſiguiẽte.

El miſmo allì à 20. de Noviembre de 1617. lib. 4. fol. 47.

AViendo viſto la peticion de la Univerſidad de Salamanca, en que repreſenta los deſordenes, i exceſſos grandes, que paſſan, aſsi de parte de Pretendientes, como de Eſtudiantes en la proviſion de Cathedras de todas facultades; deſeando atajarlos por mayor ſervicio de Dios, mandaron que por aora, haſta tanto que otra coſa ſe provea, i mande, en la proviſion de las Cathedras ſe guarde la forma, i orden ſiguiente: que en las Cathedras (*a*) de Canones, i Leyes, aſsi de quadrienio, como de propiedad, voten promiſcuamente todos los Canoniſtas, i Legiſtas, que tuvieren un curſo en qualquiera de las dichas facultades: que en las de Theologia voten todos los oyentes Theologos, aſsi Religioſos, como Seculares, ſin que ninguna Religion ſe pueda ſubſ-

tracr

AUT. VI. (A) Num. 15. Remiſ. l. 24. c. 3. l. 29. i 30. h. tit.
AUT. VII. (A) Num. 8. Remiſ. i Aut. 1. i 17. de eſte tit.
AUT. VIII. (A) Num. 12. i 13. Remiſ. l. 23. 24. 27. 29. 32. i 33. hoc tit. i la 48. tit. 4. lib. 2. con los Aut. 13. 14. 15. 17. 19. 20. 21. 22. 24. 26. 27. 30. i 32. hoc tit. (B) L. 24. cap. 1. l. 32. i 17. hoc tit. (C) L. 24. c. 1. l. 32. gl. (c, i d.) i 27. h. tit.
AUT. IX. (A) Aut. 10. 29. 18. i 23. con la l. 3. 15. 16. 17. 31. 1. i 2. de eſte titulo.

traer de oìr, i votar, i que, la que se escusare, no pueda leer en la Escuela leccion ordinaria, ni tener acto, ni argumento, ni puedan los Religiosos de ella ganar curso, ni graduarse de Bachiller à titulo de suficiencia, ni gozar (*b*) de los honores, emolumentos, preeminencias, i demàs cosas, que gozan los que estàn incorporados en la dicha Universidad: que las Cathedras de Medicina (*c*) las provean los votos Medicos, i Theologos, i Bachilleres en Artes; i en las de Artes voten todos, los que fueren votos en Theologia, i Medicina, sin que nadie se pueda escusar, ni substraer tampoco de votar en las dichas Cathedras: que en todas estas provisiones los votos sean personales, sin agregar (*d*) curso, calidad, ò grados: que las Cathedras, que vacaren desde 25. de Julio en adelante, no se puedan proveer, ni dàr por vacantes hasta el S. Lucas siguiente, en las quales han de poder votar, de la misma suerte que si uvieran vacado entonces, todos los que fueren votos legitimos conforme à los Estatutos de la Universidad, i à lo que por este Auto se dispone; i que de todo lo susodicho se despache provision para que la dicha Universidad, sin embargo de los Estatutos de ella, contrarios à esto, dexando los demàs en su fuerza, i vigor, guarde, i cumpla la dicha forma en las Cathedras, que de aqui adelante vacaren, ò estuvieren vacas, i no se uvieren proveìdo.

AUTO X. 222. 1. Part.

Las Cathedras de Salamanca, Valladolid, i Alcalà se provean por el Consejo, usando para la calificacion de los sugetos de los medios, que en cada ocasion parecieren mas convenientes.

El mismo allì à consulta de 19. de Mayo de 1623. lib. 5. fo. 47.

CONsultò el Consejo à su Mag. los graves daños, que en la Universidad de Salamanca, Valladolid, i Alcalà se experimentaban de que las Cathedras (*a*) se proveyessen por votos de Estudiantes, sin que el cuidado del Consejo aya aprovechado, siendo cada dia mayores con grandes ofensas de nuestro Señor, i perjuicio del bien publico, que tanto interessa en la buena educacion de la juventud, i en que para Maestros se elijan personas idoneas con rectitud, i zelo, i no por (*b*) sobornos, i passiones, como se hace; i que despues de aver conferido con atencion en el Consejo, i discurrido en la forma como sin inconvenientes podia remediarse, avia parecido se provean las Cathedras en las dichas Universidades por el Consejo, usando para la calificacion de los sugetos de los (*c*) medios, que en cada ocasion segun el estado de las cosas parecieren mas convenientes, i su Mag. se conformò con este Acuerdo, i resolucion del Consejo, i mandò se hiciesse assi.

AUTO XI. 224. 1. Part.

Los tres actos positivos, que para la limpieza hacen cosa juzgada, i se concedieron à los Colegiales de Salamanca, Valladolid, Alcalà, i Sevilla, obren el mismo efecto con los de Bolonia.

El mismo allì à cons. de 23. de Marzo de 1624. lib. 5. fol. 49.

AViendo consultado à su Mag. el Consejo la carta, que el Duque de Alburquerque, siendo Embaxador en Roma, le escriviò en 11. de Junio de 1623. con un Memorial del Rector, i Colegiales del Colegio Mayor de los Españoles de Bolonia, suplicando se les hiciesse merced de declarar que los tres (*a*) actos, que conforme à la Pragmatica han de hacer cosa juzgada para la calificacion de la limpieza, obren el efecto, siendo de aquel Colegio, como està concedido à los Mayores de Salamanca, Valladolid, Alcalà, i Sevilla, pues su calidad es tanta; i para recibir los Colegiales preceden dos informaciones de diferentes testigos, i en toda forma, por ser justo se haga, i provea assi, siendo como es dicho Colegio tan antiguo, i calificado, i que su Mag. ha sido servido venir en que se haga assi; mandaron que con èl se aya de entender, i entienda lo mismo, que se diò, i concediò à los dichos Colegios Mayores, de manera que los tres actos, q conforme à la Pragmatica han de hacer cosa juzgada para la calificacion de la limpieza, obren el mismo efecto, siendo del dicho Colegio de Bolonia.

AUTO XII. 231. 1. Part.

El Noviliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de Castilla, compuesto por Alonso Lopez de Haro, *no sirva de probanza.*

El

(B) L. 7. 8. 12. i 14. hoc tit. (C) L. 13. i 14. de este titulo. (D) L. 12. i 14. con la 6. glos. (c) i Aut. 16. glos. (b) hoc tit. AUT. X. (A) Aut. 9. glos. (a) hoc tit. (B) L. 16. gl. (b) l. 17. glos. (c) de este tit. (C) Aut. 29. 18. i 23. de este tit. AUT. XI. (A) *L.* 35. cap. 2. 3. 4. i 7. l. 36. i 37. Aut. 31. 33. 35. h. tit. i num. 16. Rem. à èl en la Rec. i n. 1. Rem. h. tit. i Tom.

El mismo allì con Real Decreto à consulta de 21. i Auto acordado de 24. de Octubre de 1625.

AViendo mandado examinar el libro, que se intitula : *Nobiliario Genealogico de los Reyes , i Titulos de Castilla*, que compuso Alonso Lopez de Haro , i està impresso ; he resuelto que se le buelva , para que pueda venderlos , poniendo en cada cuerpo al principio el Auto , cuya copia và aqui.

En la Villa de Madrid à 24. dias del mes de Octubre de 1625. los Señores del Consejo dixeron : que mandaban , i mandaron se buelva à Alonso Lopez de Haro el libro, que avia compuesto , llamado : *Nobiliario Genealogico de los Reyes , i Titulos de Castilla* , que se avia mandado recoger ; con calidad que aora , ni en tiempo alguno , por ser las materias, q̄ trata, tan universales , no ha de poder servir de probanza (*a*)para ningun efecto;i q̄ se ponga un tanto de este Auto impresso al principio de cada libro,i sin èl no se pueda vender.

AUT. XIII. 233. 1. Part.

No se impriman libros de Religiosos, ò Regulares sin traer aprobacion de sus Superiores , i del Ordinario, donde residieren.

El mismo allì à 3. de Julio de 1626.

NO se impriman libros de qualquier calidad compuestos, ò traducidos por Religiosos , ò Regulares , si no fuere trayendo aprobacion (*a*) de sus Superiores, i de el Ordinario , donde residieren , pues no precediendo lo dicho , no se darà licencia , ni los Escrivanos de Camara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones.

AUTO XIV.

La Congregacion del Expurgatorio de Libros no mande recoger los que se escrivieren sobre las Preeminencias de su Mag. i se guarde el estilo de que semejantes ordenes se encaminen por el Inquisidor General.

Phelipe IV. à consulta de 4. de Noviembre de 1647.

AL Consejo remitì tres consultas del de Estado, è Indias sobre un Decreto de la Congregacion del Indice de Libros , en que se prohiben algunos (i entre ellos una parte de los de D. Juan de Solorzano) para que me consultasse cerca de lo què contienen ; i aviendose conferido sobre todo , reconoce el Consejo es sumamente perjudicial el Decreto,que la Congregacion de Cardenales del Expurgatorio de Libros publicò en once de Marzo de este año , en què se recogen , i prohiben algunos , que tratan de mis Regalias , i las de mis Reinos , las quales en las materias Eclesiasticas tuvieron principio de un derecho Real (*a*) inseparable de la Corona con Bulas Apostolicas , i en prescripcion inmemorial con tolerancia de los Pontifices , i de los que tratan de esta materia ; es fuerza que conozcan, i refieran estos derechos , explicando las dudas , que suelen ocurrir , ò con la letra de las Bulas , con la razon de aquel derecho , ò con exemplares, en què no se ha excedido en los libros,que en este Decreto vienen censurados, siendo tan pios , catholicos , i doctos sus Autores , que merecieron, antes de darse à la estampa, la aprobacion del Consejo, i licencia del Ordinario , que son los requisitos , con que se permite su impresion , i han corrido sin embarazo à vista del Santo Oficio, que tanto vela sobre estas materias , por ser de su primera obligacion ; que , en prohibirse aora, se impugnan los Decretos de las Coronas , ò se niegan ; i uno , i otro es de sumo perjuicio, porque en esto se ofenden las preeminencias Reales , los Autores , que las refieren , i autorizan , i los Ministros , que las practican , el Govierno publico se turba , i se inquietan , i ponen en mala fee los Vassallos , i los Reinos, i à los emulos de la Corona se dà materia para hablar como quisieren; cosa digna de grande sentimiento, i que pide demostracion igual à la desatencion de la accion , para que se remedie de una vez, i se acaben de persuadir en Roma que no es materia esta , que se ha de reducir à opiniones , ni en que han de poner la mano , ni dàr leyes al Govierno en un derecho , que naciò con la (*b*) Corona , i se ha practicado siempre ; i quando alguna proposicion de estos libros fuesse digna de censura, no la ha de calificar , ni mandar recoger la Congregacion de Roma , sino el Inquisidor General , à quien los Pontifices lo tienen come-

AUT. XII. (A)Aut.21. l.35. c.2. h.tit.todo el tit.6. lib.4.

AUT. XIII. (A) Num.12. Remis. l.24. cap.4. l.27.29.32. i 33. hoc tit. i l.48. tit.4. lib.2. Aut.8.13.14.15. 19.21.22. 24.26.27.28.30. i 32. de este titulo.

AUT. XIV. (A) L.1. i 2. tit.6. hoc lib. l.23.24.al princ. i cap.4. l.27. 29.32. i 33. hoc tit. con la l.48. tit.4. lib.2. i los Aut. de la glos. del Aut. 13. de este tit. (B) L.1.2. i sig. tit.1. lib.4. con la 1. 2. i 5. tit.6. de este lib.

metido en estos Reinos, porque de la manera que en ellos procede contra los notados del crimen de heregìa, procede tambien contra los libros, i sus Autores, siendo dependencia de las Congregaciones de Inquisicion, i Expurgatorio, que en estos Reinos no tienen jurisdicion, ni superioridad en este Santo Oficio, ni pueden darle leyes, que se devan observar precisamente, i assi en los Reinos de España, donde ai Inquisicion, nunca se han tenido por prohibidos los libros, que han censurado aquellas Congregaciones: i en esta conformidad se ha practicado, quando se trata en Roma de que en estos Reinos se recojan algunos libros, dirigir las ordenes, i su execucion al Inquisidor General, el qual, reconocidas las censuras en el Consejo de la General Inquisicion, manda que se recojan los libros de su orden, ò las suspende segun la calidad de las proposiciones, de manera que en España, i los Reinos, donde ai Inquisicion, no tiene fuerza alguna este Decreto, ni la prohibicion de libros, como sucede con los del Doct. Salgado, i otros, que se hallan prohibidos por Roma, i corren sin embarazo: pero que, aunque esto sea asi, no se puede dexar de sentir que en materia como esta se aya formado tal Decreto; i que juzga el Consejo se deve escrivir al Embaxador represente mui esforzadamente al Pontifice el vivo sentimiento de que la Congregacion del Expurgatorio aya censurado, i mandado recoger los que se escriven sobre las Preeminencias, i Regalìas Reales; de que se aya hecho, sin dàr parte al Embaxador; i de la novedad, que se introduce, sacando de la mano del Santo Oficio la publicacion, i execucion de estos Decretos, que es por donde han corrido siempre en estos Reinos; para que su Santidad lo mande remediar; donde no, no se passarà por ello; i que mandarè Yo observar el estilo de que semejantes ordenes se encaminen por el Inquisidor General, i (c) Consejo de Inquisicion, para que por èl, como Tribunal, à quien toca, se execute: tambien le parece que por el Secretario de Estado se advierta al Nuncio esto mismo, para que tenga entendido quan deservido me hallo en esta ocasion, i porque lo escuse mas adelante; porque de no hacerlo, se passarà à mayor (d) demostracion, i que el Consejo al mismo tiempo proveerà la retencion del Decreto, i dar las ordenes necessarias, para q̄ se haga notorio en todos estos Reinos; con que se escusaràn los daños, que su publicacion avrà causado: con cuyo parecer me he conformado; i se executarà irremisiblemente.

AUTO XV. 281. de la 1. Parte.

No se impriman Memoriales con pretexto de ser para su Mag. en tocando à Govierno general, i politico, causa publica, Regalìas, i derechos Reales, sin licencia del que tiene esta comission.

El Consejo en Madrid à 19. de Diciembre de 1648.

AViendo entendido que con pretexto de darse Memoriales à su Mag. se imprimen sin licencia algunos, que, no siendo simples Relaciones de servicios, contienen muchas cosas, que tocan al Govierno general, i politico, i à la causa publica, mezclando tambien la justificacion, i calificacion de Regalìas, i derechos Reales, de que resultan graves inconvenientes; i para oviarlos, mandaron que aora, ni de aqui adelante ninguna persona, ni Comunidad, tocando en todo, ò en parte los dichos Memoriales en lo referido, los dè à imprimir, ni los Impressores los impriman, sin que preceda mandato, i expressa licencia del señor (a) Juez Superintendente, que tiene à su cargo la comission de los libros, è impressiones; con apercibimiento que se procederà contra ellos por todo rigor de derecho, i como mejor se consiga la administracion de justicia, bien, i conservacion de estos Reinos: i que à los Impressores se notifique este Auto, para que lo tengan entendido, i lo obedezcan, i cumplan; i que el señor de la dicha comission, à (b) quien han de acudir à pedir la dicha licencia, lo haga asi executar, i cumplir precisamente de la manera que mejor le pareciere, i mas convenga.

AUTO XVI.

Todos los que se graduaren en las Universidades de Salamanca, Alcalà, i Valladolid digan en el juramento las palabras de la Purissima Concepcion en el primer instante de su Animaciō, *observādo en esto la Bula de Alexādro VII.*

Phe-

(C) *L.* 24. al princip. i c.4. al fin, gl.(j) h.tit. (D) L.18. glos.(c) tit.3. hoc lib. i l.13. tit.3. lib.4.

AUT. XV. (A) L.33. glos.(c) de este tit. i Aut.19 con. el 8.17.22.24.26.27.30. i 32. de èl. (B) Aut.8. i 19. hoc tit.

Phelipe IV. en Madrid à 24. de Enero de 1664.

EStando tan adelantado el curso del Santo Mysterio de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, i deseando Yo por todos medios su mayor exaltacion; he resuelto se escriva à las Universidades de Salamanca, Alcalà, i Valladolid que en el juramento, que hicieren de aqui adelante todos los que recibieren los Grados (*a*) desde el de Bachiller hasta el de Doctor en qualesquiera de las facultades, que se enseñan, i professan en ellas, i tambien los que se incorporaren (*b*) en las dichas Universidades, digan, i declaren las palabras de la *Purissima Concepcion* (c) *en el primer instante de su Animacion*, observando en esto lo que se dispone por la Bulla de Alexandro VII. i que sin aver hecho el juramento en esta forma todos, los que uvieren de recibir los Grados, i pidieren ser incorporados, no se les dè, ni sean admitidos, ni puedan regentar ninguna de las Cathedras; i que esto se execute sin embargo de qualesquier privilegios, ò gracias, que por mì, ò por los Reyes mis antecessores se ayan concedido à qualesquier Religiones, i Comunidades, porque desde luego las revoco, i derogo, para que no puedan valerse de ellas, por estàr oi esta materia en tan diferente estado con el despacho del Breve: i en la carta, que en esta conformidad se escriviere à la Universidad de Alcalà, se advertirà que, aunque hasta aora los que se han graduado de Doctores en Theologia solamente han hecho el juramento, de aqui adelante le han de hacer todos, los que recibieren los Grados desde el menor hasta el mayor en todas las facultades, que allì se estudian, como se ha de executar en Salamanca, i Valladolid, corriendo uniformemente (*d*) en estas tres Universidades, sin que aya diferencia alguna, con que siendo la regla igual para todos, ninguno se podrà escusar con justa razon, i mas siendo esto conforme al Breve, cuya puntual observancia tanto conviene; i para que esto corra con mayor suavidad, se escrivirà (*e*) secretamente al Maestre-Escuela de Salamanca, i Rector de Alcalà que infundan en los animos de los Maestros, i Doctos, que pareciere ser necessario, para que ayuden à este intento: executarase luego assi, i se me darà cuenta de lo que de ello resultàre, para q̃ Yo lo tenga entẽdido.

AUTO XVII.

No se dè licencia para imprimir Libro, ni papel alguno, sin que preceda examen de los Tribunales, à quienes tocare.

Carlos II. en Aranjuèz à 8. de Mayo de 1682.

AViendo reconocido que resultan muchos, i mui graves inconvenientes al buen govierno, i conservacion de mis Dominios, de que se impriman Libros, Memoriales, i Papeles, en que se trate, ò discurra de ellos, ò cosa, que toque à su constitucion universal, ni particular por via de Historia, relacion, pretension, representacion, ò advertencia, sin que preceda un exacto examen, con el inmediato conocimiento, è inteligencia, que requiere la importancia de las materias que suelen incluir semejantes escritos; he resuelto se prohiba generalmente la impression (*a*) de ellos, sin que primero se aya visto por el Consejo, à quien (*b*) tocare, el que se uviere de tratar, i passado por su censura: i assi mando al Consejo disponga que en esta conformidad se dèn las ordenes necessarias à su cumplimiento, i que por ningun caso se conceda licencia por lo que mira à èl, sin que estè expedida la del Tribunal, à cuyo territorio competa lo que se uviere de imprimir.

AUTO XVIII.

El Rector de la Universidad de Salamanca, ò en su defecto el Maestre-Escuela, passados los dias, que se señalaren à los Opositores para leer, embie al Consejo las Cathedras en el estado, que estuvieren, no empezando à leer à otra, hasta aver concluìdo à la primera.

El Consejo en Madrid año de 1689.

EL Rector de la Universidad de Salamanca remita luego al Consejo la Cathedra de Regencia de Artes en el estado, que estuviere, respecto de averse passado los terminos, que para leer, se han señalado à los Opositores de ella; la qual remission haga en el primer Correo siguiente al en que fuere requerido con este Despacho; i no lo haciendo, el Maestre-Escuela lo execute, i cumpla assi: i

en

AUT. XVI. (A) L.5.9.10.11.12.13. i 14. h. tit. (B) L.6. glos.(c) l.12. i 14. de este tit. l.8.9.10. i 11. tit. 16. lib.3. (C) Aut.2. tit.1. hoc lib. (D) L.10.11.12.8. i 9. de este tit. (E) Aut.20. glos.(j, a, i m,) hoc tit. i Aut.4. cap.37. tit.1. lib.4.

AUT. XVII. (A) Aut.8. i su glos.(a) hoc tit. (B) Aut.33. i 13. con la l.23. glos.(a) i l.24. cap.4. glos.(h) de este tit.

en adelante el dicho Rector, passados los dias, que se señalaren para leer los Opositores à las Cathedras, en el estado, en que estuvieren, las remita (*a*) al Consejo, sin permitir, ni dàr lugar se dilate ninguna en su lectura, ni que se empiece à leer à otra alguna despues de empezada la una; pena de cien ducados, i que se procederà contra èl por todo rigor; i para que asi se observe, i cumpla, se ponga un traslado de esta Provision en los libros de dicha Universidad.

AUTO XIX. 47. 2. Parte.

Los Impressores de la Corte no impriman Memoriales, ni papeles sueltos sin licencia del Superintendente de impressiones.

El mismo allì à 19. de Agosto de 1692. en virtud de Real resolucion.

EN virtud de lo resuelto por su Real Persona mandaron se notifique à todos los Impressores de esta Corte que en conformidad de lo dispuesto por las leyes del Reino (*a*) no impriman ningunos Memoriales, papeles sueltos, ni otros algunos, de qualquier calidad que sean, sin licencia del señor Superintendente General de las Impresiones, pena de 2y. ducados, i seis años de destierro.

AUTO XX.

No valga el fuero personal, ò nacional à los Impressores, ò Mercaderes de libros, i en lo tocante à sus oficios conozca el Superintendente de impressiones, ò los subdelegados.

Carlos II. en Madrid à 22. de Noviembre de 1692.

POrque de la concurrencia de otros Ministros, i asistencia de los Consules para visitar (*a*) las casas de Mercaderes de libros, i de los Impressores de cada nacion, resultarìa, teniendo estos anticipada la noticia, ocultar los libros, quedando infructuosa la diligencia con grave perjuicio en la extension de privilegio, i essenciones, suspendiendo qualesquiera diligencias, ò causando odiosas competencias, he resuelto no devan entenderse los privilegios de fuero con los impressores, i Mercaderes de libros por lo tocante (*b*) à sus oficios, sino que han de conocer los Superintendentes, ò sus Jueces Subdelegados.

AUTO XXI. 59. 2. Parte.

El libro de Casos resarvados à su Santidad *del Doct. Barambio se recoja, i no entre de fuera del Reino, como opuesto à las Regalìas.*

El Consejo en Madrid à 16. de Noviembre de 1694.

AViendose reconocido que un libro nuevamente impresso (publicado con el titulo de *Casos reservados à su Santidad*, cuyo Autor parece ser el Doct. D. Francisco Barambio) contiene muchas proposiciones, que se oponen al uso, i exercicio de las mas sentadas Regalìas (*a*) en puntos de jurisdicion, i otros, i lo que yà por largo uso, costumbre, i (*b*) prescripcion, i por firmes razones, comun consentimiento, i autoridad de Escritores doctos se halla sin controversia; i conviniendo que semejantes libros se retiren por el grave perjuicio, que pueden ocasionar con la turbacion de tan importantes materias, mayormente en las personas indoctas, i en las que no se hallan bien instruìdas de la certeza de las doctrinas, mandaron que el dicho libro, asi el original manuscrito, como los impressos, se recojan de qualesquier partes, i personas, donde se hallaren, i todos se traigan al Consejo; i que en adelante no se imprima dicho libro dentro de estos Reinos, ni se introduzca (*c*) de fuera de ellos, ni se venda, comercie, ni use de èl, ni pueda alegarse (*d*) para efecto alguno por escrito, ni de palabra; i se observe; pena à los Impressores, i Libreros, que contraviniessen, de perdimiento de la mitad de sus bienes para la Camara de su Mag. i otra reservada à el arbitrio del Consejo.

AUTO XXII. 104. de la 2. Part.

No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo, ù del Ministro, que tuviere esta comission, ni los Impressores dèn letras à sus oficiales para que lo executen en casas particulares.

El mismo allì à consulta de 30. de Junio de 1705.

PAra que se guarden los Autos (*a*) acordados, i leyes (*b*) del Reino, i no se vulneren con el mas leve pretexto, mandaron se notifique à los Impressores, asi de esta Corte, como de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no impriman papel de ningun estado, i calidad que sea, en especial los que fue-

AUT. XVIII. (A) Aut. 9. 10. 23. 129. l. 16. i 17. 31. glos. (g) 2. i 1. de este tit. l. 12. glos. (a) tit. 4. lib. 2.

AUT. XIX. (A) Aut. 8. glos. (a) Aut. 21. i 30. hoc tit.

AUT. XX. (A) L. 24. cap. 6. i Aut. 8. 21. 26. i 30. de este tit. (B) Aut. 13. tit. 9. lib. 3.

AUT. XXI. (A) Aut. 12. i 14. glos. (a, i b,) de este tit. (B) L. 1. tit. 15. lib. 4. i l. 1. tit. 6. de este lib. (C) L. 23. gl. (b) i 24. cap. 1. hoc tit. (D) Aut. 12. de este titulo.

AUT. XXII. (A) Aut. 8. glos. (a) l. 9. i 30. de este tit. (B) Las de la glos. (a) del Aut. 8. de este titulo.

fueren de Estrangeros, sin expressa licencia del Consejo, ù del Señor de èl, à quien estuviere encargada la incumbencia (c) de las impressiones; i que no dèn letras, caxas, ni otros instrumentos à sus Oficiales, para que lo executen en casas particulares, pena al que contraviniere, de diez años de Presidio, i de 500. ducados de vellon, i que se passarà à tomar contra ellos otra severa resolucion.

AUT. XXIII. 108. de la 2. Part.

Los Opositores à las Cathedras de las tres Universidades Mayores no vengan à la Corte hasta estàr provistas las Cathedras.

El mismo alli à 26. de Septiembre de 1708.

LOS Rectores (a) de las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalà hagan notificar à los Opositores de las Cathedras de todas las facultades que desde el dia, en que se pusieren los Edictos à las Cathedras, no vengan à esta Corte hasta que la Cathedra estè proveìda por el Consejo, pena de que no se les tendrà por tales Opositores; i à los Colegiales, assi de los seis Colegios Mayores, como de las demàs Universidades, seis meses de suspension de la Beca, que tuvieren, i à los Rectores de dichas Universidades que no zelaren la observancia de lo referido, i no dieren cuenta al Consejo, se procederà contra ellos con toda severidad; de todo lo qual se participe à los Ministros de esta Corte, para que constandoles ai en ella, en los casos expressados Opositor, Colegial, ò Manteista, dèn cuenta al Señor Governador del Consejo, para que con el desobediente se tome la resolucion, que convenga.

AUTO XXIV.

Las licencias para imprimir se pidan por la Escrivanìa de Govierno, i las demàs entreguen en ella los Impressos de 20. años à esta parte con todo lo tocante al Govierno.

El mismo en Madrid à 20. de Septiembre de 1712.

SE ha experimentado que en las reimpressiones (a) se cometen algunos fraudes, pidiendolas por terceras partes, suponiendo Authores para conseguirlas, i añadiendo à los libros, escritos, è impressos, lo que les parece para darlos à la estampa, lo qual se ha originado de correr estas licencias por distintas manos, i Escrivanìas; i para que este daño cesse en adelante, ningun Escrivano de Camara del Consejo admita peticion, en que se pida impression (b) nueva, reimpression, tassa, ni venta de libros, ni despachen los Privilegios, i Certificaciones de licencias, que se mandaren dàr, excepto el Escrivano de Govierno, que al presente es, i los que le succedieren, por cuya mano solamente han de correr estos negocios, para que los libros estèn separados, i con la claridad, i distincion que corresponde, à cuyo fin se entregue copia de este Auto à dichos Escrivanos de Camara, i se haga notorio al Portero, que corre con esta comission, para que lo prevenga à las partes, que à èl acudieren, i con poder de ellas se presenten las Peticiones, que en esta razon se dieren, i no en otra forma; i los dichos Escrivanos de Camara dentro de 30. dias reconozcan en sus oficios los libros, que se uvieren impresso de 20. años à esta parte de qualesquiera materias, cuyas licencias se han concedido por ellos, i las entreguen en la Escrivanìa de Govierno, i tambien todos los papeles tocantes à èl, i dependiencias politicas, que se uvieren despachado por ellos en el tiempo, que tuvieron el Govierno, sin reservar cosa alguna, para que por este medio se tengan presentes en todo lo que ocurriere.

AUTO XXV.

En la Real Biblioteca se ponga un exemplar enquadernado de los libros, que se imprimieren, como se acostumbra dàr à los del Consejo.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 26. de Julio de 1716.

SIendo mi animo, desde que mandè erigir la Real Biblioteca, que mis Vassallos tengan en ella la erudicion, i enseñanza, que necessitan, à cuyo fin se ha procurado adornarla de todos los libros mas exquisitos, que se han encontrado; i para que cada dia se vaya perficionando esta obra tan de mi agrado, i bien publico; hè resuelto que de todas las impressiones nuevas, que se hicieren en mis dominios se aya de colocar en ella un exemplar del Tomo, ò Tomos de la facultad, que trataren enquadernados, i en toda forma, en la misma que se practica dàr à los del Consejo, colocandose tambien en dicha Bibliote-

ca

(C) Aut. 8. 15. glos. (a) 19. al fin, i 30. de este titulo.
AUT. XXIII. (A) Aut. 4. cap. 17. tit. 6. de este lib.

AUT. XXIV. (A) Aut. 26. hoc tit. (B) Aut. 26. i l. 24. cap. 3. hoc tit. Aut. 50. i 68. tit. 19. lib. 2.

ca(*a*) todos los libros, i demàs impreſsiones, que ſe uvieren dado à la eſtampa deſde el año de 1711. en que tuvo principio eſta Biblioteca: lo prevengo al Conſejo, para que por èl ſe haga obſervar mi reſolucion.

AUTO XXVI.

En la reimpreſsion de libros de Aragon, Valencia, i Cathaluña ſe venga al Conſejo por las licencias; para los papeles, que no ſean libros, las puedan dàr las Audiencias; i para la comiſsion elijan perſonas, i el Corrector regiſtre las Imprentas.

El Conſejo en Madrid à 27. de Noviembre de 1716.

EN los Reinos de Aragon, Valencia, i Cathaluña, reſpecto de la union (*a*) hecha à los de Caſtilla, para la impreſsion, ò reimpreſsion de libros (*b*) ſe venga preciſamente al Conſejo à pedir licencia, en la conformidad, que ſe acoſtumbra, ſin que ſe neceſsite los corrija el (*c*) Corrector General de libros de eſta Corte, por el perjuicio de las partes en la dilacion, mayormente hallandoſe los Autores en dichos Reinos; i por lo reſpectivo à los papeles, ù otras coſas ſueltas, que no ſean libros, que ſe quiſieren imprimir en dichos Reinos, ſe acuda à las Audiencias (*d*) de ellos por las licencias; i ſiendo conveniente que los Impreſſores no impriman ocultamente, pues por eſte medio falſificandoſe el lugar de las impreſsiones ſe perjudican los Privilegios, i ſe buelven à reimprimir ſin las devidas licencias, ſe notifique à los Impreſſores no tengan prenſas ocultas, i que no embaracen la entrada al Corrector(*e*) para ſu reconocimiento, i regiſtro.

AUTO XXVII.

Las Audiencias de Aragon, Valencia, i Cathaluña elijan perſona, que corrija lo que ſe imprimiere en ſus diſtritos.

El miſmo allì à 28. de Noviembre de 1716.

COmeteſe à las Audiencias de Zaragoza, Valencia, i Barcelona la eleccion de perſona para (*a*) la correccion de los libros, que ſe imprimieren, i reimprimieren en las Imprentas de dichas Ciudades, i demàs partes de ſus diſtritos; los quales celen, i vigilen en el importante cuidado de que no ſe hagan impreſſiones, ni reimpreſsiones de libros ſin expreſſa licencia (*b*) del Conſejo; i las Audiencias (*c*) le tengan mui eſpecial de no diſsimular lo que ſe opuſiere à eſta orden por los perjuicios, que pueden reſultar de lo contrario.

AUTO XXVIII.

Los Libreros, haſta paſſados cinquenta dias de la muerte del dueño de los libros, no compren Librerìas para revender.

El miſmo allì à 5. de Marzo de 1721.

LOS Libreros de eſta Corte no puedan comprar por junto, para (*a*) revender, Libreria alguna de qualquiera facultad que ſea, i aya quedado por fallecimiento de la perſona, que la tenia, haſta paſſados 50. dias de la muerte de la tal perſona, pena de 200. ducados, i de proceder à lo demàs, que aya lugar.

AUTO XXIX.

En la proviſiō deCathedras no ſe atiēda al turno, ſino al merito, i ſe voten en ſecreto, como antes.

Phelipe V. en S. Lorenzo à 20. de Octubre de 1721.

SON repetidos los Decretos, en que tengo ordenado que para la proviſion de las Cathedras no ſe atienda al turno, ſino al merito de los Opoſitores; pero, aſsi porque eſtas ordenes no han tenido el mas exacto cumplimiento, como porque nada ai mas perjudicial à la cauſa publica que la obſervancia del turno en perjuicio de meritos; he reſuelto que en adelante ſe voten (*a*) todas las Cathedras en (*b*) ſecreto por el Conſejo, como antes ſe hacia; i que ſin embargo de eſta reſolucion, ſe me conſulten (*c*) proponiendo para ellas el Conſejo en terminos de riguroſa juſticia, como repetidamente ſe le ha mandado, i deve hacerlo por la cauſa publica, i por el grande interès de los Opoſitores, i en inteligencia de que no le doi facultad para la gracia, ni para eſtimar el turno, ni antiguedad, ſino es en igualdad de ciencia, virtud, i juicio, para beneficio de las Eſcuelas, i ſeguridad de la adminiſtracion de juſticia en los Tribunales.

AU-

AUT. XXV. (A) *L.* 15. tit. 6. lib. 3. i l. 5. gl.(g) tit. 15. lib. 2.
AUT. XXVI. (A) Aut. 3. i 4. tit. 2. lib. 3. (B) Aut. 27. i 8. gl.(a) l. 24. c. 6. l. 29. 32. h. tit. l. 48. tit. 4. lib. 2. (C) Aut. 27. 2. i n. 1. Rem. h. tit. (D) Aut. 27. gl.(c) 30. gl.(c) l. 23. gl.(a) i l. 24. cap. 1. hoc tit. (E) L. 24. cap. 6. Aut. 27. i n. 1. Rem. h. tit.
AUT. XXVII. (A) Aut. 26. gloſ.(c) 30. gloſ.(c) i num. 1. Remiſ. hoc tit. (B) Aut. 26. gloſ.(b) 8. gloſ.(a) 30. 15. 22. i 32. de eſte tit. (C) Aut. 27. gloſ.(d) hoc tit.
AUT. XXVIII. (A) L. 2. gloſ.(r, i q,) tit. 14. l. 19. gloſ.(a) tit. 11. l. 18. gloſ.(b) 24. gloſ.(b) i 25. gloſ.(b) tit. 12. lib. 5.
AUT. XXIX. (A) Aut. 10. i Aut. 9. 15. 16. 17. i 22. hoc tit. (B) Aut. 4. cap. 5. i 24. al fin tit. 6. hoc lib. i l. 62. cap. 11. tit. 4. lib. 2. (C) Aut. 10. con la l. 15. 16. 17. hoc tit. i Aut. 4. cap. 2. 13. i 14. tit. 6. de eſte lib.

AUTO XXX.

Ninguno imprima papeles, ni otras cosas sin aprobaciones, i licencias, i el Juez de las Imprentas remita à las Reales manos todos los meses relacion puntual de lo impresso à excepcion de las Alegaciones en Derecho, i Memoriales Ajustados.

El mismo en Madrid à 4. de Octubre de 1728.

EL Consejo ordene al Ministro, que es, ò fuere de las (*a*) Imprentas, haga notificar à los Impressores de esta Corte se abstengan de imprimir papeles, relaciones, ni otra cosa alguna, por corta que sea, sin las aprobaciones, i licencias, que conviniere, baxo las penas, i multas, que prescriven las (*b*) leyes, i correspondieren à las circunstancias, que contuvieren los impressos; cuyo encargo harà tambien el Consejo à las Chancillerìas, i (*c*) Audiencias, i à los Corregidores, i Justicias, à quienes por las mismas leyes se concede la facultad de no permitir impresiones sin licencia, para que cada uno en su respectiva jurisdicion las haga cumplir, i guardar; i para enterarme de que asi se observa remitirà à mis manos por las del Secretario de Estado, i del Despacho, à quien tocan las providencias de esta naturaleza, relacion puntual todos los (*d*) meses, de los libros, papeles, i relaciones, que se imprimieren, excepto de las Alegaciones (*e*) en Derecho, i Memoriales Ajustados tocantes à pleitos, con expresion de los nombres de sus Autores, i de la materia principal, que se tratare en ellos: tendràse entendido en el Consejo, i darà las ordenes convenientes à su cumplimiẽto.

AUTO XXXI.

Al Colegio de Fonseca se concede el titulo de Colegio Mayor, i que las pruebas de sus Individuos sirvan de acto positivo.

El mismo en Sevilla à 11. de Noviembre de 730. por Real Decreto, i Cedula en 18. de Febrero de 31.

MAndo que el Colegio de Fonseca de la Ciudad de Santiago sea tenido por tal (*a*) Colegio Mayor, segun i como lo son los quatro Colegios Mayores de la Universidad de Salamanca, i los dos de la de Valladolid, i Alcalà, sin diferencia alguna de ellos; i que las pruebas, i calificacion, que se hacen en el ingresso de sus Colegiales, ayan de servir, i sirvan de acto positivo (*b*) en la misma forma, que las de los seis Colegios Mayores, i demàs Comunidades, i Tribunales expressados en la l.35. tit.7. lib.1. de la Recop. guardandosele los Privilegios concedidos por la Santidad de Clemente VII. en 15. de Marzo de 1525. corroborados por la Santidad de S.Pio V. en 17. de Enero de 1565.

AUTO XXXII.

Para impresiones de lo tocante à comercio, maniobras, fabricas, i metales, no dè licencia el Consejo, sin que primero se presenten en la Junta de Comercio las Obras, como lo practìca en las de Indias aquel Consejo.

El mismo en el Pardo à 4. de Febrero de 1735.

A Consulta de la Junta de Comercio, i Moneda de 11. de Marzo de 1734. he resuelto que el Consejo no permita, ni dè licencias para la impresion de libro, ni papel alguno, que trate de comercio, fabricas, ù otras maniobras, ni perteneciente à los metales de oro, plata, i cobre, sus valores en pasta, baxilla, amonedado, enjoyelado, ni en polvos, ni de marcos, pesos, ni pesas para su comercio, sin que los Autores, sus poderavientes, ò cessionarios los presenten (*a*) en la referida junta, i obtengan su licencia, poniendola al principio de la obra (*b*) con las demàs; i el Consejo advertirà à este fin lo correspondiente al Juez de Imprentas, para que se practique asi, à imitacion de lo que observa con el Consejo de Indias en quanto à los libros, i papeles, que tratan de aquellos Dominios, i cosas anexas à ellos.

AUTO XXXIII.

El Colegio del Rei en los actos positivos, que para la limpieza hacen cosa juzgada, se tenga en adelante, como los demàs Colegios Mayores.

El mismo en el Pardo à 9. de Marzo de 1742. à consulta de la Camara de 27. de Noviembre de 741. i Cedula de 18. de Abril del de 42.

ATendiendo à que el Colegio de San Phelipe, i Santiago de la Universidad de Alcalà fuè en su primera ereccion de Fundacion Real, i dotacion del Señor Rei D.Phelipe

AUT. XXX. (A) Aut.8. 15.17.19.22.24.26. i 32. hoc tit. (B) L.23. 24. 27. 29. 32. 33. hoc tit. i l.48. tit. 4. lib. 2. (C) Aut.26. glos.(d) i 27. glos.(c) hoc tit. (D) Aut.90. tit. 4. lib.2. (E) L.24.cap.4.glos.(l) i l.33. glos.(b) hoc tit.

AUT. XXXI. (A) L.35. cap.3. i l.37. hoc tit. (B) Dicha l.35. cap.2. 3. i 7. l.36. i 37. i Aut.33. i 35. hoc tit.

AUT. XXXII. (A) Aut.17. i 13. hoc tit. i Aut.2. glos.(c) tit.1. de este lib. (B) L.24. cap.3. hoc tit.

pe II. i que ſu Hijo el Señor Phelipe III. le reedificò, è iluſtrò, formando Coſtituciones para ſu regimen, à que es de mi Patronato, i à que las pruebas, que ſe hacen à ſus individuos, quando entran en èl, tienen el miſmo rigor que las de los Colegios Mayores, he venido en declarar que ſon acto (*a*) poſitivo; i mando ſe tenga como tal en adelante.

AUTO XXXIV.

Guardeſe à los Maeſtros de primeras Letras las eſſenciones arregladas à los 6. Capit. aqui inſertos.

El miſmo en S. Ildephonſo à 1. de Septiembre de 1743. por Real Cedula à conſulta del Conſejo de 17. de Diciembre de 1742.

HE venido en condeſcender à la inſtancia de los Hermanos Mayores de la Congregacion de S. Caſiano, Examinadores, i demàs Individuos del Arte de primeras Letras, arreglado à los Capitulos ſiguientes.

1 Que los que fueren aprobados para Maeſtros de primeras Letras por los Examinadores de la mi Corte para dentro, ò fuera de ella, precedidos los requiſitos prevenidos por Ordenanzas, i Ordenes del mi Conſejo, gocen de las preeminencias, prerrogativas, i eſſenciones, que previenen las leyes de eſtos mis Reinos, i que eſtàn concedidas, i comunicadas à los que exercen Artes (*a*) liberales, con tal que ſe ciñan en el goce de eſtos privilegios à los que correſponden al ſuyo conforme à derecho, i à lo eſtablecido por las miſmas Ordenanzas, i Acuerdos de la Hermandad de S. Caſiano, aprobados por el mi Conſejo; lo que ſolo ſe obſerve, i entienda con los que uvieren obtenido Titulo expedido por èl para el exercicio de tal Maeſtro, aſsi en la Corte, como en qualeſquier Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos mis Reinos.

2 Que para ſer examinados, i aprobados para Maeſtros de primeras Letras devan preceder las diligencias diſpueſtas por las Ordenanzas, i Acuerdos de la Hermandad, aprobados por el mi Conſejo, eſpecialmente el que ſe halla inſerto en Proviſion de 28. de Enero de 1740 que quiero ſe guarde, i cumpla en todo lo que no ſe oponga à eſta mi Cedula, deviendo la Hermandad zelar que todos, los que entraren en ella, ſean avidos, i tenidos por honrados, de buena vida, i coſtumbres, Chriſtianos (*b*) viejos, ſin mezcla de mala ſangre, ò otra ſecta, con apercibimiento que à los Maeſtros, que faltaren, i contravinieren à eſto, ſe les caſtigarà ſeveramente.

3 En conſequencia de las preeminencias, i prerrogativas referidas, concedo à los Maeſtros examinados, i que obtuvieren Titulo del mi Conſejo (como queda expreſſado) para eſta Corte, ò fuera de ella, en ſus perſonas, i bienes, i en aquellas, à quien por derecho ſe comunican ſemejantes privilegios, todas las eſſenciones, preeminencias, i prerrogativas, que perſonalmente logran, i participan, ſegun leyes de eſtos mis Reinos, los que exercen las Artes liberales de la carrera (*c*) literaria, aſsi en Quintas, Levas, i Sorteos, como en las demàs cargas Concejiles, i Oficios publicos de que ſe eximen los q̃ profeſſan facultad mayor, i que no eſtèn derogadas por (*d*) Pragmaticas.

4 Que los Maeſtros aprobados, i con Titulo del mi Conſejo no puedan ſer preſos en ſus perſonas por cauſa alguna (*e*) Civil, sì ſolo en lo (*f*) Criminal, conforme à las prerrogativas que perſonalmente gozan los que exercen Artes liberales.

5 Que aya Veedores (*g*) en dicha Congregacion, que cuiden, i zelen el cumplimiento de la obligacion de los Maeſtros, i à eſte fin ſe elijan por el mi Conſejo perſonas en la mi Corte de los Profeſſores mas antiguos, i benemeritos, dandoſeles por èl el Titulo de (*h*) Viſitadores.

6 Que todos los Maeſtros, que ayan de ſer examinados en eſte Arte, ſepan la Doctrina Chriſtiana (*i*) cõforme lo diſpone el S. Cõcilio.

AUTO XXXV.

Al Real Colegio de Santa Cathalina Martyr de Granada ſe tengan por acto poſitivo las pruebas de ſus Colegiales.

El

AUT. XXXIII. (A) Aut. 31. gl. (b, i a,) i Aut. 35. hoc tit.
AUT. XXXIV. (A) *L.* 7. 8. gloſ. (c, i d,) l. 9. i 34. hoc tit. eſte Aut. gloſ. (c) l. 3. tit. 10. Part. 2. l. 7. tit. 4. lib. 6. Recop. l. 16. tit. 7. lib. 3. l. 2. tit. 14. l. 2. gl. (e) i l. 3. gl. (d) tit. 1. lib. 6. (B) *L.* 9. gloſ. (a) tit. 2. lib. 8. (C) *L.* 7. tit. 4. lib. 6. i las de la gloſ. (a) hoc Aut. (D) Aut. 4. 1. 2. 3. i 5. tit. 14. lib. 6. (E) L. 4. gloſ. (c) l. 3. i 6. gloſ. (a) tit. 2. l. 9. gloſ. (a) tit. 1. lib. 6. l. 51. tit. 4. lib. 2. l. 10. gloſ. (a) tit. 3. lib. 5. (F) L. 6. gloſ. (c) tit. 2. lib. 6. l. 10. gloſ. (b) tit. 3. l. 4. tit. 19. i l. 6. gloſ. (d, i e,) tit. 17. lib. 5. (G) Aut. 7. hoc tit. Aut. 1. cap. 22. tit. 12. lib. 5. (H) Aut. 4. tit. 24. lib. 5. i Aut. 7. h. tit. (I) *L.* 1. gloſ. (b, i c,) tit. 1. de eſte libro.

El mismo en S. Ildephonso à 27. de Septiembre de 1744. por consulta de la Camara de 19. de Agosto.

ATendiendo à que el Colegio Real de Santa Cathalina Martyr de la Universidad de Granada es fundacion del Señor Emperador Carlos V. desde el año de 1541. i estarse haciendo en èl pruebas de Estatuto èn virtud de mi Real Cedula de 15. de Enero de 1741. mando que en adelante se tengan por acto positivo (*a*) las pruebas, que se hicieren à los Colegiales de èl, como lo son las de los Colegios (*b*) Mayores, i el Real de S. Phelipe, i Santiago (*c*) de la Universidad de Alcalà.

AUT. XXXV. (A) Aut.31. glos.(b. i a,) i Aut.33.hoc tit. (B) L.35. cap.3. l.36. i 37. hoc tit. (C) Aut.33. hoc tit.

1 *La practica de los Reinos de Aragon, en quanto à impressiones, es sacar licencia del Consejo, corregirse los libros por aquellas personas, que nombran las Audiencias (i suelen ser los mismos Aprobantes) i con su relacion jurada de los pliegos, i expression de las erratas, las passa à papel sellado el Corrector General (que lo es por su Mag.) i con su certificacion se dà la de la tassa por el Escrivano de Govierno de dichas tres Coronas, i, al entregarla à las partes, se obliga el Portero de esta comission en nombre de ellas à que se traeràn los libros acostũbrados para el Consejo, en cõformidad de los* Autos 25.26.24.i 27.h.tit.

2 *Por Real Cedula en S. Ildephonso à* 1. *de Septiembre de* 1744. *à consulta de la Camara de* 29. *de Julio del de* 43. *encargò su Mag. al Cardenal Ministro de España en la Corte de Roma, i mandò à los que en adelante le sucedieren en el empleo, que pues sabìa que à instancia, i suplicacion de su Mag. se dignò la Santidad del Señor Benedicto XIV. por su Breve expedido en* 17. *de Marzo de* 1744. *conceder al Real Colegio Mayor de S. Clemente de Españoles de la Ciudad de Bolonia un Canonicato, i Prebenda, ò Dignidad de qualesquiera Iglesias Metropolitanas, i Cathedrales de estos Reinos de España, para que en cada año sea provèido el Colegial mas antiguo de dicho Colegio: i que atendiendo su Mag. à las especiales circunstancias, que concurren en este Real Colegio, que le hacen acreedor de su mayor gratitud; por lo que desea el premio, i aliento de sus Colegiales, que se han esmerado siempre en todo lo que ha sido de su Real servicio, cumpliendo con las obligaciones, en que le ha constituìdo la honra de estar baxo de la Real proteccion, i amparo; ha tenido por bien mandar expedir esta Real Cedula; encargando, i mandando al Ministro, ò Ministros de Roma estèn con el mayor cuidado, para que en las vacantes de Canonicatos, Dignidades, i Prebendas de las Iglesias Metropolitanas, i Cathedrales de los Reinos de España tenga cumplido efecto la gracia, que su Santidad se ha dignado conceder en cada un año por el mencionado Breve à los Colegiales del dicho Real Colegio: i que siempre que pareciere preciso, passen con su Beatitud en el Real nombre los oficios convenientes, para que el logro de la expressada gracia no se retarde, ni indisponga; de calidad que anualmente tenga cumplido efecto en el Colegial mas antiguo del dicho Colegio en la forma, i con las circunstancias, que su Santidad se ha dignado concederselo por el mencionado Breve.*

TITULO OCTAVO.

DE LOS JUECES CONSERVADORES, i otros Jueces Eclesiasticos.

AUTO I. 7. 1. Parte.

No se ponga entredicho donde estuviere la Corte por termino de treinta dias.

El Consejo en Valladolid à 2. de Julio de 1548. lib.2. fol.1.

AL Ministro del Convento de la Trinidad se notificò un Breve de la Santidad de Paulo III. para que no se pueda poner entredicho (*a*) por termino de 30. dias donde estuviere la Corte, i que alce, i quite el que tiene puesto; el qual obedeciò, i en su cumplimiento dixo le alzarìa, i quitarìa.

AUT. I. (A) L.4. hoc tit. l.25. tit.3. hoc lib. i l.7. tit.1. lib.4.

AU-

AUTO II. 38. 1. Parte.

De las facultades del Nuncio quede copia en el Conſejo, i ſe le dè cerca de ellas la reſtriccion, que ſe acoſtumbra.

El miſmo en Madrid à 22. de Diciem. de 1564. lib. 3. fol. 155.

VIſtas las facultades del Nuncio de ſu Santidad D. Alexandro Crivelo, mandò el Conſejo ſe ſacaſſe copia para quedar en el Archivo, i que al Nuncio cerca del uſo de ellas ſe le dieſſe la reſtriccion (*a*) como ſe acoſtumbra, i que ſe le buelvan las Letras, para que uſe de ellas, guardando la dicha reſtriccion, i no de otra manera.

AUTO III. 66. 1. Parte.

Quando ſe traxeren letras para Jueces de fuera del Reino, no ſe permita el uſo de ellas, ni los Naturales ſeā convenidos fuera de eſtos Reinos.

El miſmo allì à 27. de Octubre de 1572. lib. 3. fol. 199.

QUando por alguno de los Naturales de eſte Reino ſe traxeren Breves, ò Letras Apoſtolicas en las cauſas Ecleſiaſticas para Jueces Ecleſiaſticos (*a*) de fuera de eſtos Reinos de la Corona de Caſtilla, no ſe permita uſar de ellas, ni que los Naturales del Reino ſean moleſtados, i convenidos (*b*) fuera de èl; i que ſe dè proviſion por el Conſejo para que la parte, que traxo el Breve para el Juez fuera del Reino, traiga Juez dentro del Reino, i no uſe del Breve en contra de eſto; i lo miſmo ſe entienda, i haga, quando la parte lo quiſiere tomar fuera del Reino por virtud de algunas Letras Apoſtolicas, como proceſſo fulminado, ò (*c*) conſervatoria.

AUTO IV. 208. 1. Part.

Los Autos originales de fuerza del Nuncio queden en el Conſejo; i al Notario ſe dè un traſlado autorizado.

El miſmo allì à 25. de Octubre de 1621. lib. 3. fol. 30.

LOS Autos, que aora, i de aqui adelante ſe proveyeren en el Conſejo en los negocios, que à èl vinieren por via de fuerza (*a*) de ante el Nuncio de ſu Santidad, en que el Conſejo declaràre que en conocer, i proceder el dicho Nuncio hace fuerza, los tales Autos originales (*b*) ſe queden en poder de los Eſcrivanos de Camara del Conſejo; los quales entreguen al Notario, ante quien paſſaren los tales pleitos, un traslado autorizado de los dichos Autos, para que los pongan en los proceſſos de ellos.

AUTO V. 242. 1. Part.

El Breve de los Nūcios no ſe admita en las clauſulas de inhibicion quanto à los expolios, i fuerzas.

El miſmo allì à conſulta de 3. de Junio de 1630.

AViendo viſto el Breve, i Comiſsion de ſu Santidad dado à Mon. Señor Monti, Nuncio, i Colector General de la Camara Apoſtolica en eſtos Reinos; mandaron que en quanto à las clauſulas, una en que inhibe con Cenſuras al Conſejo, i à los Jueces por èl nombrados, del conocimiento de las cauſas de (*a*) expolios, i otra en que prohibe dicho Breve aſsimiſmo baxo de Cenſuras que en las referidas cauſas de expolios, i demàs pertenecientes à la Colectorìa de la Camara no ſe recurra por via de fuerza (*b*) al Conſejo, Chancillerìas, i demàs Audiencias, ni ſe dèn las proviſiones ordinarias, para traer Autos, en que ſe pretende aver hecho fuerza, quitando el remedio, i recurſo de ellas à mis Vaſſallos, aſsi Ecleſiaſticos, como Seculares, no avia, ni uvo lugar à admitir el dicho Breve en quanto à las dos clauſulas referidas, ni que el Nuncio uſe de ellas, ni de ninguna dellas en eſte Reino, i que ſe le buelva el Breve, i comiſſion para que en lo demàs uſe de èl, anotandoſe, i poniendoſe por fee eſte Auto à las eſpaldas del Breve, para que le conſte de ello.

AUTO VI. 272. 1. Part.

Ordenanzas, i Arancel de la Nunciatura, i orden del Conſejo para que ſe obſerve.

El Conſejo en Madrid à 9. de Oct. de 1640. con viſta del Arācel dado por Mon Señor Facheneti en 8. del miſmo mes.

NOS D. Ceſar Facheneti, por la Gracia de Dios, i de la Santa Sede Apoſtolica, Arzobiſpo de Damiata, i de nueſtro mui SS. Padre Urbano, por la Divina Providencia, Papa VIII. Nuncio, i Colector General Apoſtolico en eſtos Reinos de Eſpaña con facultad de Legado à latere: à todos, i à qualeſquier perſonas, &c. para que quitados los abuſos ſe mantenga eſte Tribunal de la Nunciatura en

AUT. II. (A) Aut. 32. tit. 4. lib. 2. num. 9. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. Remiſ. hoc tit. Recop. Aut. 5. i 6. al fin, i Aut. 7. de èl, Aut. 6. l. 16. i 17. tit. 3. hoc lib.

AUT. III. (A) Aut. 6. cap. 2. i 10. al fin, l. 1. gl. (d, i e,) Aut. 2. hoc tit. Aut. 6. l. 16. i 17. tit. 3. hoc lib. (B) *L.* 33. tit. 2. lib. 3. l. 3. 4. 5. 6. 10. 13. 14. i 15. tit. 1. lib. 4. (C) *L.* 31. cap. 5. gloſ. (p) tit. 21. lib. 4.

AUT. IV. (A) Aut. 5. gloſ. (b) hoc tit. Aut. 15. cap. 25. Aut. 22. 25. i 36. con la l. 62. c. 25. gl. (l, 3.) tit. 4. lib. 2. i l. 2. i ſu gl. tit. 6. h. lib. (B) Num. 19. Rem. h. tit. R. i Aut. 1. tit. 2. lib. 3.

AUT. V. (A) Remiſ. h. tit. Rec. n. 11. Aut. 21. gl. (c) tit. 6. hoc. lib. (B) Aut. 4. gloſ. (a) hoc tit. l. 16. i 17. tit. 3. h. lib.

en su devido decoro, i pueda administrarse justicia con publica utilidad de estos Reinos, i quanto sea posible se quite à los Ministros, i Oficiales de dicho Tribunal no solamente la ocasion, sino tambien la sospecha de ser malos; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante se guarden, i observen puntual, è inviolablemente las Ordenanzas, i reformaciones siguientes, con el Arancel, que de ellas se seguirà sobre los derechos, que corresponden, i ha de llevar cada Ministro, i Oficial.

Cap. 1. *Del Abreviador del Tribunal.*

I. Ordenase que el Abreviador estè obligado à prestar (*a*) juramento al principio de su oficio, i despues en principio de cada año, de hacer su oficio bien, i fielmente en manos del señor Nuncio, i de no revelar los (*b*) secretos, que por razon de su oficio està obligado à guardar, i los que le fueren encargados por sus Superiores.

II. Que todos los Memoriales, que se les dieren, que no tengan despacho corriente, i ordinario, estè obligado à consultarlos con el señor Nuncio, sopena de Excomuniō mayor *latæ sententiæ*, salvo los q̄ su Señorìa Ilustrissima le mandàre que no se los lleve à consulta.

III. Que no pueda por ningun Despacho que hiciere, assi de Gracia, como de Justicia llevar dinero, ni (*c*) otra cosa alguna, aunque sea de comer, *etiam ab sponte dantibus*, sopena que por la primera vez, que lo contrario hiciere, incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias; i por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses, i por la tercera en privacion (*d*) de èl, i lo mismo se entienda de los demàs Oficiales del Tribunal.

IV. Que no pueda èl, ni sus Oficiales añadir, ni quitar cosa alguna de qualesquier Breves, ò Despachos, assi de Gracia, como de Justicia, despues de firmado (*e*) el Despacho, so las penas, i Censuras contenidas en las Constituciones Pontificias.

V. Que estè obligado à assistir en la Abreviaturia seis horas (*f*) por lo menos cada dia, tres por la mañana, i tres por la tarde, que seràn en Invierno por la mañana desde nueve à doce, i por la tarde desde dos à cinco, i en verano por la mañana desde ocho à once, i por la tarde de quatro à siete; i declarase que la assistencia de Invierno ha de comenzar desde primero de Octubre hasta primero de Abril; i la del Verano el remanente del año; sopena que, cada vez que faltàre en las dichas horas, pague dos ducados aplicados para gastos del Tribunal, i otras penas à arbitrio del señor Nuncio, i que estè obligado assimismo à hacer que assistan las dichas horas todos los demàs Oficiales de la Abreviaturìa, multando à su arbitrio à los q̄ faltaren.

VI. Que guarden, i cumplan èl, i los demàs Oficiales de la Abreviaturìa en lo demàs, todo lo que les està mandado en el titulo del (*g*) Secretario, debaxo de las mismas penas alli contenidas en que incurran *ipso facto* èl, i sus Oficiales.

Cap. 2. *Comissiones* extra Curiam.

I. Ordenase que en las comissiones, que se uvieren de dàr, i despachar por la Abreviaturìa cometidas à Jueces *extra Curiam*, se guarde el orden, i forma, que se dà por el Santo Concilio de Trento, cometiendose solamente à los (*h*) Ordinarios, ò Jueces Sinodales, i no à otros, i las que se dieren contra el tenor, i forma del Santo Concilio, sean de ninguna fuerza, i valor, con todo lo que en virtud de ellas se hiciere.

Cap. 3. *Multiplicacion de Breves.*

I. Que para obviar la multiplicacion de Breves en las materias de Justicia, ordenamos, i mandamos que assi en el Tribunal, como en la Abreviaturìa se tenga cuidado de no concederse Letras, Comission, ni otro Breve alguno en grado de apelacion, sin que se presente Testimonio (*i*) del agravio del Juez à *quo*, i que no se libre sin que primero se presente, i quede en el Oficio poder legitimo (*j*) de la parte apelante; i para esto no se admitan cauciones (*k*) algunas; i si el Juez, ò Notario de la primera instancia rehusare el dàr el dicho Testimonio, en este caso, exhibiendose fee de la peticion del Apelante, i denegacion del Juez, ò Notario, se pueda despachar la tal inhibicion sin el dicho Testimonio.

In-

(A) Cap. 23. i 32. de este Aut. l. 5. tit. 4. i l. 6. tit. 5. lib. 2. (B) Aut. 4. cap. 5. tit. 6. hoc lib. (C) L. 56. tit. 5. lib. 2. (D) Glos. (p) hoc Aut. i l. 23. glos. (b) tit. 25. lib. 5. (E) Auto 4. cap. 22. glos. (s, 2,) tit. 6. de este lib. (F) L. 7. glos. (b) tit. 5. i l. 3. glos. (b) tit. 4. lib. 2. este Aut. cap. 6. 9. 8. cap. 11. n. 2. i c. 12. n. 2. (G) Este Aut. c. 6. (H) L. 59. tit. 4. lib. 2. Aut. 3. h. tit. i Aut. 4. c. 9. i 10. tit. 1. lib. 4. (I) Cap. 5. gl. (n) hoc Aut. l. 7. tit. 4. h. lib. Aut. 3. i 12. tit. 19. lib. 2. i l. 68. tit. 1. lib. 3. (J) Cap. 5. i 6. n. 7. hoc Aut. Aut. 5. 30. i 32. tit. 19. lib. 2. (K) L. 16. tit. 5. lib. 2. i l. 13. num. 2. i 3. Rem. tit. 2. h. lib. Tom. de Aut.

Cap. 4. *Inhibiciones ſin perjuicio de las primeras inſtancias*

I. I por quanto es nüeſtro principal intento que en ninguna manera ſe haga perjuicio à los Ordinarios en el conocimiento, i determinacion de las cauſas en primera (*l*) inſtancia, i que ſe guarde puntualmente la diſpoſicion del Santo Concilio de Trento; provehemos, i mandamos que en qualquiera inhibicion, que ſe deſpachare en eſte Tribunal en virtud de qualquier apelacion, ſe ponga clauſula: *Ita tamen quod, ſi ſententia, à qua extitit appellatum, non fuerit diffinitiva, vel vim diffinitivæ non habens, preſentes litteræ nullius ſint roboris, vel momenti, aut præſens inhibitio non afficiat.*

C.5. *Forma de oìr à los Reos en cauſas criminales,*

I. En quanto à oìr à los Reos en cauſas Criminales, acudiendo los Apelantes à la Abreviaturìa por Breve de Comiſsion, ordenamos, i mandamos ſe ponga en la ſignatura de la sùplica la clauſula: *Oratore in carceribus conſtituto,vel parito iudicato*; i ſi ſe deſpachaſſen Letras por el Tribunal en grado de apelacion, ò por via de recurſo, ſi el Apelante ſe preſentàre (*m*) perſonalmente, ſe le mande *ante omnia* que ſe conſtituya preſo en la Carcel Ecleſiaſtica de eſta Villa, ù en otra parte, ſegun la calidad de la perſona, i gravedad de los delitos, i con fianza Ecleſiaſtica de Carcel ſegura, i de guardarla con Cenſuras, i penas pecuniarias, ſegun la gravedad de las cauſas, i calidad de los delitos; i eſtando preſo,ſe le manden deſpachar Letras Ordinarias, para citar, inhibir, i compulſar los Autos en forma; i ſi en los caſos por Derecho permitidos ſe preſentàre por medio de ſu Procurador (en caſo que ſe admita) ſe le mande ante todas coſas ponga (*n*) poder legitimo en los Autos, i Teſtimonio del agravio; i ſiendo *ſuper articulo in iuſtæ carcerationis*, ſe ponga la clauſula *firmo remanente in carceribus*; i ſi la apelacion fuere de Sentencia difinitiva, ſe ponga la clauſula,*ſervata forma motus proprii,Pii IV. & V.* como ſiempre ſe ha eſtilado en el Tribunal.

Cap.6. *Del Secretario de Juſticia.*

I. Ordenaſe que el Secretario del Tribunal de Juſticia,i los demàs Miniſtros, i Oficiales nombrados en el (*o*) Arancel,le guarden en todo, i por todo, ſopena que por la primera vez, que no lo hicieren, incurran *ipſo facto*, i ſin otra declaracion en pena del tres tanto de lo que uvieren llevado, las dos partes para la parte agraviada, i de la otra tercia parte la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias, i por la ſegunda vez demàs de las dichas penas incurran en ſuſpenſion de ſus oficios por tres meſes, i por la tercera en privacion (*p*) de ellos; i demàs de las dichas penas incurran en pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ.*

II. Que el Abreviador, i Secretario del Tribunal, i el Oficial Mayor, el Secretario de Breves, Eſcritores de ellos, ò Paulinas, i Regiſtrador, ò qualquiera otro Miniſtro, Oficial, i Criados de ellos no puedan aceptar poder,aunque ſea à efecto de ſubſtituirle, ni tener (*q*) agencia, ni ſolicitud de algun negocio, que ſe uviere de hacer en el Tribunal, ni fuera de èl, por Comiſsiones, ò Breves, que ſe deſpachan de la Nunciatura, ò Colectorìa General, ni particular, de los emolumentos, ſalarios, i provechos de la agencia de dichos negocios, ù del uſo de los poderes de ellos por sì, ni por interpoſita perſona *directè, vel indirectè* ſopena de privacion de ſus oficios, i de cien ducados, de los quales la tercera parte ſea para el (*r*) denunciador, i las dos tercias partes para obras pìas, i de Excomunion mayor *ipſo facto incurrenda*; i para eſte efecto ſe les manda à todos, los que tuvieren las dichas agencias, ò poderes, que dentro de cinquenta dias deſde el dia de la publicacion de eſtas Ordenaciones dexen qualeſquier correſpondencias, agencias, ò poderes, que tuvieren debaxo de las dichas penas.

III. Que al Abreviador, Secretario de Juſticia, Oficial Mayor, ò Procuradores, ò qualquiera otro Miniſtro, Oficial del Tribunal no pueda llevar, ni participar coſa alguna (*s*) de los ſalarios, ni otros aprovechamientos, aunque ſean *ſculenta,aut poculenta* de los oficios, diligencias, ò negocios de los Receptores *directè, vel indirectè* por sì, ni por interpoſita perſona; i lo miſmo ſe entienda de todos

(L) Cap.2. hoc Aut. l.59.62. cap.2. i 25. tit.4. l.36.37. 38.40.80. i 81.tit.5.lib.2. (M)*L.9.* i 8. tit.7. i l.7.tit.6.lib.2. (N) Cap.3. gl.(i, i j,) hoc Aut. (O) Cap.28. i 35.hoc Aut.

(P) Gloſ.(d) hoc Aut. (Q) L.30.gloſ.(a)tit.4.lib.2. (R)*L.66.* tit.21.lib.5. (S) L.56.tit.5.lib.2.Aut.2.i 7.tit.5. l.8.9.10.11. i 13. tit.6. lib.3. i l.21.gl.(d) tit.23.lib.4.i eſte Aut. c.1.n.2.

dos los Miniſtros, ù Oficiales del Tribunal entre sì miſmos, ò con otros por razon tocante à ſus oficios, ò para alcanzarlos, ſopena que qualquiera, que lo contrario hiciere, por la primera vez, que recibiere algo, incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias; i por la ſegunda incurra en ſuſpenſion de ſu oficio por dos meſes; i por la tercera en privacion de èl; i que el que donare las dichas dadivas incurra por la primera vez en ſuſpenſion de ſu oficio por 2. meſes, i por la ſegũda en privaciõ de èl.

IV. Que el dicho Secretario, i el Oficial Mayor eſtèn obligados à dàr fianzas (*t*) Ecleſiaſticas, i abonadas de exercer fiel, i legalmente ſus oficios, i de dàr cuenta de todas las coſas de ellos; i en principio de cada año hagan (*u*) juramento de exercer fielmente ſus oficios, i guardar los ſecretos, que ſe les encomendaren por ſus Superiores.

V. Que el Secretario eſtè obligado à vèr los pleitos enteramente antes de hacer relacion de ellos, i hacer un Memorial breve, ò ſumario de todas ſus Eſcrituras, ò Papeles ſubſtanciales, el qual ſe aya de moſtrar, en caſo que las partes quiſieren, ſin ſalir de ſu poder, à ſus Procuradores, ſin retardarſe por eſto la viſta de los pleitos; i que por los dichos Memoriales, ni èl, ni ſus Oficiales (*x*) puedan llevar derechos algunos ſo las dichas penas.

VI. Que el Secretario no pueda hacer relacion de los pleitos, ſin que primero conſte que eſtàn citadas las (*y*) partes para la viſta de ellos el dia antes de ella; i porque ſe eviten las coſtas, i las partes eſtèn apercebidas, eſtè obligado à poner la liſta (*z*) de los pleitos, que ſe han de vèr el dia antes de la viſta, haciendo deſpues relacion de ellos conforme al orden de la liſta; i los pleitos, que no ſe pudieren vèr el dia que ſe aſſentaren en la liſta, ſe ayan de ver el dia ſiguiente conforme à ſu (*a*,2.) antiguedad, ſopena que por cada vez, q̃ faltàre en algo de lo ſuſodicho, incurra en pena de 4. rs. aplicados para gaſtos del Tribunal.

VII. Que el Secretario, i Oficial Mayor no reciban peticion alguna de ninguna de las partes, ſin que primero preſenten poder (*b*,2.) baſtante, el qual ayan de retener en ſu poder originalmente, ſin que le entreguen à la parte contraria, con la qual cumpla, dandole ſu traslado, i ſi la parte que le preſentò le pidiere, ſe le pueda dàr, quedando en el pleito un traslado de èl autentico ſacado con citacion de la parte, i preſentando los dichos Poderes, eſtèn obligados à poner en el Proceſſo ſus traslados, quedandoſe los dichos Miniſtros con ſus originales, los quales guardarã en el legajo aparte, q̃ hã de tener para eſte efecto.

VIII. El Secretario, Oficial Mayor, i los demàs Oficiales, i Miniſtros del Tribunal eſtèn obligados à venir à èl puntualmente con la aſſiſtencia de las horas (*c*,2.) i tiempos, que en la Ordenacion 8. i 5. del tit. del Abreviador ſe declara, debaxo de las penas alli contenidas.

Cap. 7. *Del Oficial Mayor del Tribunal.*

I. Ordenaſe que el Oficial Mayor del Tribunal eſtè obligado à la cuſtodia (*d*,2.) de los proceſſos, i los tenga bien guardados; i para eſte efecto tenga un Libro, en el qual ſe aſsienten todos los proceſſos, aſsi los que vinieren al Tribunal en grado de apelacion, como los que ſe cauſaren de nuevo en èl, foliandolos, i poniendo el nombre de la Dioceſi, de donde vinieren, i los de las partes litigantes, i el titulo de la cauſa, que ſe trata, i que luego que entren en ſu poder, aya de notar, i firmar en el dicho libro el dia, mes, i año, en que los recibiere.

II. Se guardarà otro libro, en que ſe aſsienten (*e*,2.) las entradas, i ſalidas de todos los Proceſſos, el qual eſtarà en poder de la perſona, que para ello ſeñalàre ſu Señoria Iluſtriſsima, i haſta que los Proceſſos eſtèn aſſentados en los dichos libros, no podrà el Secretario, ni otro Oficial llevar los derechos, que les tocan, ni comunicarlos à las partes.

III. Que los Proceſſos no ſe entreguen (*f*,2.) à las Partes, ſino à ſus Procuradores con ſus conocimientos por eſcrito, para lo qual avrà otro libro de conocimientos, moſtrando primero poder baſtante, i eſtando foliados, diciendoſe en el conocimiento el nume-

(T) L.13. gloſ.(a) i Aut.3. tit. 5. lib.3. (U) Eſte Aut. cap.1. gloſ.(a) i cap.8. i 9. de èl, i l.1. gloſ.(e) tit.6. lib.3. (X) Aut.41.16. i 17. tit.19. i Aut.12. tit.17. l.19. i 21.gl.(c) tit.16. lib.2. (Y) L.15. gloſ.(b) tit.4. i Aut.10. al fin, i 37. tit.19. lib.2. (Z) *L*.15. gloſ.(a) tit.4. lib 2. (A,2.) L.56.tit. 4. i l.24. gloſ.(a) tit.5. lib.2. (B,2.) Aut.5.30. i 32. tit.19. lib.2. i eſte Aut. cap.14. (C,2.) Eſte Aut.cap.1. n.5.Aut.2. tit.16. Aut.13. i 9. tit.8. lib.2. (D,2.) L.1. cap.50.gl.(j,5,) tit.2. lib.9. cap.11. hoc Aut. Aut.1.16. i 10. tit.19. i Aut.7. tit.17. lib.2. (E,2.) Eſte Aut. cap.8. n.3. i l.9. tit.6. lib.9. (F,2.) *L*.3. Aut.9.5.16.32. tit.19. Aut.3. tit.17. lib.2. i eſte Aut.cap.8. n.6. i dicha l.1. cap.50. tit.2. lib.9.

mero de las hojas, que tuviere; i quando ſe buelvan ſe borren los conocimientos, notandoſe el dia, en que ſe buelven.

IV. El Secretario del Tribunal, quando recibiere algun Proceſſo del Oficial Mayor, aya de hacerle conocimiento (*g*,2) de èl, i ſin èl no le pueda entregar; i quando bolviere el dicho Proceſſo borrarà el dicho conocimiento, notando el dia, mes, i año, en que le buelve.

V. Los pleitos originales, que eſtuvieren ſentenciados difinitivamente en eſte Tribunal, los entregue (*h*,2.) al Archiviſta, como ſe manda en ſu titulo, para que los guarde, i pueda compulſar en caſo neceſſario; ſalvo ſi eſtuvieren determinados ſobre algun articulo, porque en tal caſo bien permitimos que los guarde en ſu poder, i entregue originalmente en caſo de apelacion à otro de los acoſtũbrados, tomando razon de la dicha entrega.

VI. Una vez en el año (*i*,2.) eſtè obligado el Oficial Mayor à dàr cuenta de todos los Proceſſos, que uvieren entrado en ſu poder aquel año, i cada tres años de todo lo que tuviere en ſu poder, para lo qual ſeñalamos el tiempo de las vacaciones de Navidad; i haſta que aya dado la dicha cuenta, i dado ſatisfaccion conforme al Memorial de los dichos pleitos, no pueda gozar de los ſalarios, ò emolumentos de ſu oficio, ni exercitarlo; i la dicha cuenta ſe darà à la perſona, que eſtuviere ſeñalada por ſu Señorìa Iluſtriſsima.

VII. En caſo que el Secretario, Oficial Mayor, ò Procuradores perdieren, ù ocultaren algun (*j*,2. Proceſſo, ò parte de èl, eſtèn obligados à rehacerle à ſu coſta haſta ponerle en el eſtado, que tenia quando ſe perdiò, i à los demàs daños, que de ello ſe recrecieren à las Partes, à taſſacion, i arbitrio de ſu Señorìa Iluſtriſsima, i haſta tanto que cumpla lo ſobredicho, eſtè ſuſpenſo del exercicio de ſu oficio.

Cap.8. *Del Archiviſta del Tribunal.*

I. Primeramente al principio de ſu oficio haga (*k*,2.) juramento de hacerle fiel, i legalmente, i eſtè obligado à dàr fianzas Ecleſiaſticas, i abonadas de dàr cuenta de todos los Proceſſos, i Eſcrituras, que pareciere aver entrado en ſu poder, à ſatisfaccion del Iluſtriſsimo ſeñor Nuncio, que por tiempo fuere.

II. Se ordena, i manda que aya, i ſe dipute en las Caſas, i Palacio de los Iluſtriſsimos Señores Nuncios apoſento (*l*,2.) particular donde eſtèn, i ſe tengan todos los papeles, Breves, Eſcrituras, i regiſtros, proceſſos, i libros tocantes à la Reverenda Camara Apoſtolica, i à ſus expolios, i derechos; i que los Notarios, i Secretarios de la dicha Camara eſtèn obligados à entregar por inventario al fin de cada un año todos los proceſſos, i papeles, que ai, i ſe han conſultado, i fenecido por todos los años paſſados haſta el dia de la publicacion de eſta reformacion, i los que ſe cauſaren adelante, con una copia de todos ſus arrendamientos, compoſiciones, obligaciones, i contratos, que ſe uvieren hecho, ò hicieren de aqui adelante con qualeſquier perſonas en razon de los dichos derechos, que en qualquiera manera pertenezcan à la dicha Camara Apoſtolica, aſsi por los expolios, como por las vacantes; i el Notario de la dicha Camara tenga un libro, en que aſsiente con dia, mes, i año los papeles, que entregàre, tomando recibo del Archiviſta, el qual aſsimiſmo tenga otro libro en el qual por la miſma orden ſe vaya haciendo cargo con dia, mes, i año de todos los papeles, que recibiere, para que pueda dàr buena cuenta de ellos ſiempre que le fueren pedidos por los Iluſtriſsimos ſeñores Nuncios.

III. Ordenamos que en el dicho apoſento (*m*,2.) de nueſtra Caſa, i Palacio, donde eſtuviere el dicho Archivo, ſe hagan ſus eſtantes, i eſcalones, en que ſe pongan los dichos Proceſſos, i demàs papeles por ſu orden en tres repartimientos: el primero de los papeles que tocaren al Secretario del Oficio de Juſticia: el ſegundo de los de la Camara Apoſtolica: i el tercero de los Breves, i Comiſsiones, que uvieren emanado de nueſtro Tribunal; i en cada uno de los dichos tres repartimientos ſe pongan por orden los Proceſſos, i demàs papeles, haciendoſe de ellos legajos por ſus años con titulos de las Provincias, i Obiſpados, à quien pertenecen, por la miſma cuenta, i orden, con que ſe aſſentaron en el li-

(G,2.) Aut.16. i l.3.gloſ.(b) tit.19.lib.2. (H,2.) Eſte Aut. cap.8.n.3.5. i 6. (I,2.)Aut.65.cap.19. §.6.gl.(r,5.) tit 21.lib. 5. l.1.cap.35. i 41.tit.2.lib.9. (J,2.) L.3.gloſ.(c) tit.19. l.26. tit.16. gloſ.(c) i l.4. tit. 24. gloſ.(c) lib.2. eſte Aut. cap. 8. n.5. al fin, cap.12.n.4. i cap,15. (K,2.) Eſte Aut. cap.6. n.5. cap.9. n.9. cap.12. n.1. (L,2.) Aut.7. titul 17. lib.2. l.15. gloſ.(c) tit.6. lib.3. eſte cap. n.3. i cap.7. n.5. de eſte Aut. con el Aut.68. tit.4. lib.2. (M,2.) Eſte capitul. num.2.

libro del Archivista, el qual guardarà siempre en su poder las sentencias originales, q̃ se dierẽ en el Tribunal, i por los Jùeces de Comissiõ.

IV. Queremos que el dicho Archivista tenga un (*n*,2.) libro, en el qual asiente con puntualidad, i nota del dia, mes, i año las cosas notables, que se ofrecieren, i fueren de importancia para la buena administracion de justicia, i conservacion de la jurisdicion, i buen govierno del Tribunal, el qual libro no salga de su poder, ni lo pueda comunicar à persona alguna sin licencia expressa de los Ilustrisimos señores Nuncios, que por tiempo fueren, sopena de Excomunion Mayor *latæ sententiæ.*

V. Que los Secretarios de los dichos Oficios de Justicia, Camara, i Comissiones, i sus Oficiales Mayores estèn obligados à entregar dentro de un mes al (*o*,2.) dicho Archivista todos los pleitos originales, que se uvieren sentenciado ante ellos difinitivamente, para que estèn siempre guardados en el dicho Archivo; i los que estuvieren sentenciados al tiempo de la publicacion de esta reformacion, se entreguen al Archivista dentro de quatro meses, guardando los unos, i los otros el orden arriba dicho de la (*p*,2.) razon, que han de tomar de la entrega, i recibo de los dichos pleitos: i aviendose de sacar algun Processo de poder del dicho Archivista para compulsarse estando sentenciado difinitivamente, ò por otra causa, tenga cuidado el dicho Archivista de cobrarle, i bolverle al Archivo, dentro de quince dias despues de hecha la compulsa, sopena que, el que faltàre en algo de esto, demàs de estar obligado à rehacer las costas, i (*q*,2.) daños à las partes, incurra por la primera vez en pena de 25. ducados, i por la segunda en 50. ducados, i suspension de su oficio por quatro meses, i por la tercera en privacion de èl.

VI. Que todos los pleitos, que estuvieren sentenciados difinitivamente en el dicho Tribunal, los guarde siempre (*r*,2.) en el dicho Archivo, i no los entregue (*s*,2.) à ninguna de las partes, ò Jueces de apelacion, ò otra persona alguna, sino en traslado compulsado, por ningun titulo, ò causa, que se alegue, i de los dichos Processos, que se compulsaren, aya de llevar el Archivista la tercera parte de los derechos, que tocan al (*t*,2.) Secretario, sin que por esto el dicho Secretario pueda llevar mas de lo que señala el Arancèl, i no se podrà compulsar ningun (*u*,2.) Processo, si no se uviere primero entregado al Archivista.

VII. Permitimos que el dicho Archivista pueda llevar por la busca de los Processos, i otros papeles del dicho Archivo los derechos, que se conceden por el Arancel conforme à la antiguedad del tiempo, que uviere passado, despues que no se trata del pleito, ò negocio, que se buscàre; que puede ser à razon de dos rs. por (*x*,2.) cada año, con que aunque passen de 15. años no passen de 30. rs. los derechos.

VIII. Queremos que por cada hoja de papel bien escrita, que se sacare de los papeles originales, que estàn guardados en el dicho Archivo pueda llevar, siendo en romance, un real, i dos si fuere latin, con que el dicho traslado tenga treinta i tres renglones (*y*,2.) en cada plana, i cada renglon seis partes, i dè fee de los derechos, q̃ assi llevare debaxo de su signo.

Cap. 9. *De los Jueces de Comission.*

I. Ordenase que los Jueces de Comission, que salieren de este Tribunal, antes de la partida estèn obligados à hacer (*z*,2.) juramento de hacer su oficio fiel, i legalmente, i de guardar todo lo contenido en esta reformacion; el qual hagan en manos del señor Nuncio, ò su Auditor.

II. Que no puedan llevar mas salario de aquel que se les señalàre en su Comision, que han de (*a*,3.) ser 1200. mrs. i no mas, ni otra cosa alguna de ninguna de las partes, *etiam esculenta, aut poculenta*, aunque se lo dèn voluntariamente, sopena de restituir à las partes lo que les uvieren llevado, i mas el tres (*b*,3.) tanto, la una parte para el denunciador, i las otras dos para obras pias, i gastos del Tribunal.

Que

(N,2.) Cap.7. num.2. hoc Auto. (O,2.) Este Aut. cap.7. num.5. i este cap. num.2. (P,2.) Este Aut. cap. 7. num.5. (Q,2.) Dicho cap.7. num.7. hoc Aut. l.3. tit.19. l.26. tit.16. i l.4. glos.(c) tit. 24. lib.2. (R,2.) Cap.7. num. 5. cap.8. num.2. 4. i 5. hoc Aut. (S,2.) Dicho cap.7. num.3. hoc Aut. (T,2.) Cap.6. num.1. i cap.18. hoc Aut. (U,2.) Cap.7. n.5. hoc Aut. i este cap. num.5. (X,2.) Cap.28. num.20. de este Aut. Aut.14. num.1. cap.50. tit.8. l.17. en la glos. i l.40. cap. 14. glos.(z) tit. 20. lib.2. (Y,2.) Cap.13. num.5. hoc Aut. l.18. cap.4. glos.(h) tit.19. lib.2. (Z,2.) Este Aut. cap.1. num. 1. cap.6. n. 4. cap.8. n.1. cap.12. num.1. i cap. 26. con el Aut.4. tit.1. lib.8. (A,3.) Cap.13. num.2. hoc Aut. Aut.6. 3. 4. i 5. tit.1. lib.8. i Aut.11. tit.22. lib.2. (B,3.) Este Aut. cap.6. num.1. i cap.12. num.5. con el Aut.7. tit.22. lib.2.

III. Que no ſe pueda apoſentar (*c*,3.) en caſa, ò poſada de ninguna de las partes, ni de ninguno de ſus deudos, ni de otra perſona por cuenta de ellas *directè, vel indirectè*, ſalvo ſi fueſſe alguna caſa, q̃ eſtuvieſſe en deſpoblado, i no uvieſſe comodidad para apoſentarſe en otra parte, i en tal caſo lo puedan hacer con licencia del ſeñor Nuncio, ſopena que por todo el tiempo, que hicieren lo contrario, pierdan la mitad de ſu ſalario, i reſervando otras penas arbitrarias (*d*,3.) al ſeñor Nuncio.

IV. Que en las dichas Comiſsiones ſe les dè termino (*e*,2.) limitado à arbitrio del ſeñor Nũcio, ò ſu Auditor, i paſſado el dicho termino, no le corra ſalario; i en caſo q̃ ſe aya de prorrogar, aya de embiar Teſtimonio de las diligencias, que uviere hecho, i del eſtado de la cauſa.

V. Que el Juez aya de tener ſiempre en ſu poder (*f*,3.) el Proceſſo haſta deſpues de hecha ſu publicacion, ſin comunicarle, ni fiarle de perſona alguna.

VI. Que paſſado el termino de ſu Comiſsion eſtèn obligados à requerir à las partes que les paguen los derechos, que les debieren, i no pagandoſelos, ayan de hacer las diligencias de ſu cobranza (*g*,3.) continuadamente ſin interpolacion haſta aver cobrado enteramente, i de otra ſuerte no les corran los ſalarios por todo el tiempo, que pareciere aver faltado en las dichas diligencias.

VII. Que en el fin del Proceſſo el Notario, ò Receptor de la Comiſsion aſsiente (*h*,3.) todos los derechos, que uviere llevado el Juez, i èl, dando fee de ello, i de los dias, que ſe uvieren ocupado, i de quien lo ha recibido.

VIII. Que en llegando à eſta Corte eſtèn obligados à preſentar ſus papeles (*i*,3.) dentro de tercero dia ante el Secretario de Juſticia, i deſpues ſe ayan de vèr ante todas coſas por el Secretario, ò por otra perſona, q̃ para ello ſe nombrare à entrãbas partes, ò ſus Procuradores, para que ſe vea ſi ha excedido en ſu comiſsion, i cobranza de ſalarios, i viſto, ſe aſsiente la relacion de lo que reſultare de los Autos.

IX. Que antes que ſalgan del Tribunal los Jueces, eſtèn obligadas las partes querellantes de dàr (*j*,3.) fianzas Ecleſiaſticas, i abonadas *in forma depoſiti* de pagar los ſalarios, en caſo que no uvieſſe culpados, ò que no ſe pudieſſe cobrar de ellos; i en caſo que por los Jueces ſe uvieren cobrado ſalarios de las partes, que les parecieren culpadas, de reſtituìr los dichos ſalarios à la parte, que los pagò, cada i quando que, viſtos los Autos, les fuere mandado por el ſeñor Nuncio, ò ſu Auditor, ò otro Juez, delegado, i de depoſitarlos en caſo que aſsi les fuere mandado, *etiam non expectata ſententia diffinitiva*, la qual fianza aya de dàr con la clauſula guarentigia, antes que ſe les entregue la Comiſsion; i ſiendo el fiador foraſtero, ſe aya de obligar con dias, i ſalarios: i en caſo que el querellante no pudieſſe dàr la dicha fianza en eſta Corte, ò por otras razones juzgaſſe el ſeñor Nuncio que no ſe dieſſe, la aya de dàr *in partibus* con las dichas calidades, antes que el Juez comience à uſar de ſu Comiſsion, i en ella ſe ha de poner clauſula para que la reciba el Juez en la dicha forma, obligandoſe la parte querellante aqui primero de pagar los ſalarios de ida, i buelta, en caſo q̃ no ſe dè la fianza.

Cap. 10. *Jueces Apoſtolicos.*

I. I porque avemos ſido informados de los muchos inconvenientes, que han reſultado de aver en eſta Corte muchos (*k*,3.) Protonotarios Apoſtolicos, à quienes ſe ſuelen cometer las cauſas por el Tribunal; i queriendo prevenir eſte daño; diſponemos, i ordenamos que las dichas cauſas, que de aqui adelante ſe uvieren de cometer en eſta Corte, aſsi por la Abreviaturìa, como por el Tribunal de Juſticia, ſe cometan à ſeis de los dichos Protonotarios, ò otras perſonas conſtituidas en Dignidad Ecleſiaſtica, reſpective, que por Nos ſeràn ſeñaladas, concurriendo en ellos las partes, i requiſitos neceſſarios de exemplar vida, i coſtumbres, graduados en Derecho Canonico, Doctos, Graves, i experimentados en todo genero de negocios pertenecientes à los Derechos Canonico, i Civil, i practica judicial de ellos, i que ſean Naturales (*l*,3.) de eſtos Reinos.

Cap.

(C,3.) Cap.13. num.4. hoc Aut. l.16. tit.11. lib.2 i Aut.5. tit.1. lib.8. (D,3.) L.44. tit.18. lib.6. (E,3.) Cap.13. num.3. hoc Aut. Aut.2. i 10. tit.1. lib. 8. Aut.17. tit. 14. i Aut.3. tit.22. lib.2. (F,3.) Aut.8. tit.1. lib.8. Aut.6.8, i 13. tit.22. lib.2. (G,3.) Aut.2. tit.22. lib.2. (H,3.) Aut.7.11.15. tit.22. l.40. cap.16. i 18. lib.2. (I,3.) Eſte Aut. cap.13. num.6. i cap.16. con el Aut.6.8. i 13. tit.22. lib.2. (J,3.) Eſte Aut. cap.8. n.1. Aut.2. tit.22. lib 2. l.36. cap.3. tit.5. i l.2. cap.3. l.1. cap.51. tit.2. l.21. tit.9. lib.9. (K,3.) Cap 14. i 18.30. 34. hoc Aut. Aut.9. tit.1. lib.4. l.10. i 25. tit.22. i Aut.9. i 8. tit.24. lib.2. (L.3.) Aut.3. de eſte tit. i num.18. Remiſ. à èl en la Recopilacion.

Cap. 11. *De el Secretario de Breves, i su Oficial.*

I. Ordenase que el Secretario de Breves, i su Oficial Mayor guarden, i cumplan todo lo dispuesto, i ordenado en el titulo del (*m*,3.) Secretario de Justicia, i Oficial Mayor del Tribunal debaxo de las penas cōtenidas en dicho tit.

II. Que asista (*n*,3.) en su Oficio èl, ò su Oficial, sin faltar de èl, en los horas dispuestas en el Titulo del Abreviador, so las penas alli contenidas.

III. Que èl, i su Oficial guarden el Arancèl, i no lleven mas derechos (*o*,3.) de los contenidos en èl, debaxo de las penas expressadas en el titulo de èl.

IV. Que el Oficial Mayor se nombre (*p*,3.) por el dicho Secretario con aprobacion del Señor Nuncio, i de la misma manera se haga la remocion dèl; que podrà hacer el dicho Secretario, aunque sea sin causa alguna.

Cap. 12. *De los Procuradores.*

I. Ordenamos que los Procuradores del Tribunal hagan juramento (*q*,3.) cada año en la primera Audiencia despues de las vacaciones de la Pasqua de Navidad de exercer fiel, i legalmente sus oficios, i de guardar su Arancel, i Ordenaciones del Tribunal, i de ser fieles à la Santa Sede Apostolica, i el dicho juramento se haga en manos del Auditor, i no sean admitidos en el Tribunal hasta averle hecho.

II. Que asistan (*r*,3.) à todas las Audiencias, i vistas de los pleitos, i no se puedan escusar si no fuere por causa de enfermedad, ausencia, ò licencia expressa para ello; i en estos casos, i en el interin substituyan sus poderes en otros Procuradores del Tribunal, sopena que cada vez, que lo contrario hicieren, paguē 4. rs. para gastos de Justicia, i otras penas (*s*,3.) arbitrarias à Nos, i à nuestros successores.

III. Los Procuradores, que hicieren colusion (*t*,3.) con las partes contrarias expressa, ò ocultamente, *directè, vel indirectè*, incurran *ipso facto* en Excomunion mayor *latæ sententiæ*, i en pena de privacion de sus oficios, i de pagar el quatrotanto del daño que recibiere la parte, i de infamia, i otras penas puestas por Derecho, que se innovan en este caso siendo necessario.

IV. Los Procuradores, que ocultaren (*u*,3.) los Processos, ò quitaren alguna hoja, ò parte dellos, ò borraren, ò añadieren alguna palabra en ellos, ò mudaren su orden, incurran *ipso facto* en pena de diez ducados por cada vez, aplicados la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias; i en caso que ocultaren, ò tomaren algun Processo, ò Escrituras substanciales de èl dolosamente, incurran en pena de cien ducados, aplicados los veinte al denunciador, i los demàs à la Reverenda Camara Apostolica, i obras pias por mitad, i à la parte en restitucion de todos los demàs daños, è interès por la primera vez; i por la segunda en privacion de su oficio.

V. Los Procuradores, que recibieren dineros de sus partes para defender sus pleitos, i negocios, estèn obligados à seguirlos sin detenerlos (*x*,3.) *directè, vel indirectè*, guardando el orden, que tuvieren de sus partes, i de dàr buena, i fiel cuenta de los dichos dineros, i de bolver el residuo, siempre que se les pidiere, sopena que, en caso que no lo hicieren dentro de ocho dias como le fuere pedido el dicho residuo, le bolverà con el doblo, i mas diez ducados aplicados, la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias.

VI. Que las (*y*,3.) costas, que se hicieren en los Articulos de atentado, nulidad, cosa juzgada, ò en otro qualquier caso, de que se ayan de pagar dineros à las partes, no se puedan pagar, ni recibir por los Procuradores, que trataren la misma causa, aunque tengan poder especial para ello; à los quales prohibimos que en razon de esto puedan aceptar los dichos poderes, i en tales casos se ayan de pagar à las partes principales, ò à otras personas, que tuvieren poder especial para ello, como no sean los dichos Procuradores; i en el interin se depositen, sopena que, el que pagare las dichas costas, pagarà mal, i el Procurador estarà obligado à restituìrlas enteramente, i mas 60. rs. de pena, la mitad para el denunciador, i la otra mitad para obras pias.

VII. Guarden la (*z*,3.) modestia, i respeto

(M,3.) C.6.7. i 31.h.Aut. (N,3.) Cap.1.n.5.h.Aut. (O,3.) Cap. 31. h.Aut. Aut.7. tit.22. lib.2. i l.13. tit.4. lib.9. (P,3.) Aut. 1. i 2. tit.18. l.18. tit.20. lib.2. i c.19. hoc Aut. (Q,3.) Cap. 1. n.1. hoc Aut. cap.6. num.1. i 4. cap.8. n.1. cap.9. n.1. cap. 13. num.1. cap.29. i 33. de èl. (R,3.) Este Aut. cap.5. num.5. i cap.11. num.2. Aut.2. tit.16. l.3. tit.24. l.7. tit.5. lib.2.

(S,3.) Este Aut. cap.9. glos.(d,3.) (T,3.) Num.1. Remis. l.6. i 10. tit.24. i l.33. al fin tit.16. lib.2. (U,3.) *L.*4. glos.(c) tit.24. i l.3. gl.(c) tit.19. l.26. gl.(c) tit.16. lib.2. i este Aut. c.7. n.7. (X,3.) L.6. i 7. tit.24. lib.2. (Y,3.) L.3. tit.22. lib.4. (Z,3.) *L.*33. glos.(c) tit.7. hoc lib. l.19. cap.6. tit.10. lib.2. i l.12. tit.18. lib.4. con la l.4. gl.(b) tit.16. lib.2. i este c.n.8.

conveniente, asi en las Audiencias, como en las vistas de pleitos, absteniendose de juramentos, palabras injuriosas, i voces descompuestas, sopena que, por la primera vez que faltaren à alguna cosa de estas, incurran en pena de dos ducados; i por la segunda en quatro; i por la tercera en ocho, i otras penas arbitrarias, que les fueren impuestas por los señores Nuncios, ò sus Auditores conforme à la calidad de su culpa, la mitad para obras pias, i la otra mitad para gastos del Tribunal.

VIII. Que dentro del Tribunal, ò Palacio de los señores Nuncios guarden con todos la paz, i cortesìa (*a*,4.) conveniente, i especialmente con los Oficiales, Ministros, i Litigantes; i el que riñere de manos, ù de palabra con alguno de ellos con armas, ò sin ellas, por la primera vez incurra en pena de cien ducados, i sesenta dias de prision, i por la segunda demàs de las dichas penas en un año de suspension de su oficio, i por la tercera en privacion de èl, i otras penas arbitrarias conforme à la calidad del delito; i de las dichas pecuniarias aplicamos la tercera parte para el denũciador, i las otras 2. partes para obras pias.

IX. Los Procuradores no se hagan entre sì malos oficios (*b*,4.) para quitarse los poderes de las causas, que uvieren lo otros comenzado; i en razon de esto, aviendo muchos Procuradores nombrados en un poder, el que (*c*,4.) previniere, prosiga el pleito, sin que los otros se puedan entrometer en virtud del dicho poder, sopena que por la primera vez, el que lo contrario hiciere, incurra en pena de dos ducados, i suspension de su oficio por ocho dias; i por la segunda vez en doblada pena; i por la tercera en pena de cinquenta ducados, i treinta dias de prision; i de las dichas penas aplicamos la tercera parte para el denunciador, i las otras dos para obras pias, i gastos del Tribunal por mitad.

Cap. 13. *De los Receptores del Tribunal.*

I. Que los Receptores del Tribunal estèn obligados à prestar juramento de hacer (*d*,4.) su oficio fiel, i legalmente en el principio de èl, i antes que partan de esta Corte, en manos del señor Nuncio, ò su Auditor, i de guardar el Arancel, i esta reformacion: i asimismo en el dicho principio dèn fianzas Eclesiasticas, i abonadas de exercerle fielmente, i guardar el dicho Arancel, i reformacion, i de dàr cuenta de todo lo que uviere entrado en su poder, i de pagar, i restituir qualquiera cosa mal llevada à qualquier orden, i mandato de su Señorìa Ilustrisima.

II. Que no puedã llevar mas de 400. mrs. de salario por cada dia (*e*,4.) i mas los derechos de Escritura conforme llevan los Receptores del Consejo, i que no puedan llevar otra cosa (*f*,4.) alguna, sopena del quatro tanto, aplicado en la forma, que se dixo en el capitulo de los Jueces de Comision.

III. Que en sus Comisiones se les señale termino (*g*,4.) limitado, i en caso que se les uviesse de prorrogar, se haga embiando primero Testimonio del estado de su Comision.

IV. Que en lo de recibir dadivas, i aposentarse, se guarde el capitulo (*h*,4.) 9. num. 2. i 3. de los Jueces de Comision.

V. Que en las probanzas, que hicieren, cada plana lleve treinta i quatro (*i*,4.) renglones, i cada renglon cinco partes, sopena que, lo que llevare demàs, lo buelva con el quatro (*j*,4.) tanto, i otras penas arbitrarias à Nos, i à nuestros successores.

VI. Que estèn obligados, dentro de tres dias de como llegaren à esta Corte, à entregar los Processos (*k*,4.) en poder del Secretario de Justicia, ò otra persona, que se nombràre, la qual aya de vèr, i tassar lo que han llevado, i si han cumplido con la Escritura, i el Secretario dè Testimonio de la vista, i aprobacion, antes de dàr à las partes el Processo.

Cap. 14. *Numero de Procuradores, i Receptores.*

I. I deseando obviar los inconvenientes, que se han experimentado, i experimentan cada dia en razon de la multitud (*l*,4.) de Procuradores, i Receptores del dicho Tribunal, que parece averse dado por los señores Nuncios nuestros antecessores; proveemos, i mandamos que los dichos Procuradores se reduzcan à numero de seis, i los dichos Receptores

(A,4.) Glos.(z,3.) hoc Aut. (B,4.) Aut.1. tit.19. i Aut.7. i l.6. tit.24. lib. 2. con el cap.14. hoc Aut. (C,4.) *L*.43. gl.(e) tit.2. lib.3. (D,4.) Cap.1. n.1. cap.6. num.1. i 4. cap.8. n.1. cap.9. n.1. cap.12. num.1. hoc Aut. l.73. tit.5. l.1. i 6. tit.22. lib.2. (E,4.) Cap.9. hoc Aut. Aut.11. l.6. i el num.13. en las Remis. de la Rec. al tit.22. lib. 2. (F,4.) L.12. tit.22. l.56. tit.5. lib.2. i cap.9. n.2. hoc Aut. (G,4.) Dicho cap. 9. n.4. hoc Aut. (H,4.) Cap.9. num.2. i 3. hoc Aut. (I,4.) Cap.8. num.8. glos.(y,2.) hoc Aut. (J,4.) Cap.9. n.2. hoc Aut. Aut.7. tit.22. l.40. c.19. tit.19. lib.2. (K,4.) Cap.9. n.8. i cap.16. hoc Aut. con el Aut. 6. tit.22. lib.2. (L,4.) Cap.10. glos.(k,3.) de este Aut. i cap.18. i 19. de èl.

res à numero de cinco, i los demàs se reformen, quedando à nuestro arbitrio el nombramiento de los que uvieren de quedar en el exercicio de los dichos oficios, revocando, como revocamos los titulos, que se uvieren dado fuera de numero de los dichos seis Procuradores, i cinco Receptores, que por Nos fueren señalados, i de los que uvieren de ser reformados de los dichos Procuradores: i no pueda el Secretario de Justicia, ni el Oficial Mayor recibir peticiones de otros Procuradores, fuera de los que fueren señalados, aunque sean de otros Tribunales, dexando à los Procuradores de los Reales Consejos en el estado, i termino en que se hallan, pena de privacion de sus oficios, i otras à nuestro arbitrio.

Cap. 15. *Forma de substanciar.*

I. Ordenamos, i mandamos que en la forma de substanciar las causas se guarde, i observe el estilo, que se ha tenido, i ai en el Tribunal; i si por falta de alguno de los dichos Procuradores se dexàre de substanciar algun Processo, i causa en conformidad del dicho estilo, i practica del Tribunal, mandamos estè obligado (*m*,4.) al interès, i daño de las partes à quien tocàre, *ultra* de las penas que à Nos, i à nuestros successores pareciere.

C. 16. *Forma de restituciō de los Processos al Oficio.*

I. Para obviar los inconvenientes, que resultan de no bolverse los Processos al Oficio dentro de los tres dias, que se conceden de termino ordinario: ordenamos, i mandamos que, si passados los dichos tres dias la parte contraria instare, se le mande al Procurador, en cuyo poder estuviere, lo buelva (*n*,4.) al oficio à la primera Audiencia, ò se declare, i que esto se execute sin rèplica alguna.

Cap. 17. *Agentes, i Solicitadores.*

I. Ordenase que los Agentes, i Solicitadores, que estuvieren en el Tribunàl, hagan sus oficios fiel, i diligentemente, i sean hombres de buena vida, i costumbres, con apercibimiento que, faltando lo dicho, seràn castigados con privacion de sus oficios, i otros castigos al arbitrio de su Señorìa Ilustrisima.

Cap. 18. *Notarios Extravagantes.*

I. Ordenamos, i mandamos que en el dicho nuestro Tribunal aya tan solamente dos Notarios (*o*,4.) Extravagantes para los negocios, què en èl se ofrecieren; i para los demàs negocios de esta Villa de Madrid aya quatro tan solamente, los quales sean por Nos señalados, i aprobados; i para las Ciudades de estos Reinos, Cabezas de Obispados dos en cada una, i uno en las Vicarìas; i para cada una de las Abadìas, i Prioratos *nullius Diœcesis* asimismo uno; i deseando mejor acertar en la creacion de estos Notarios, mandamos que los Ordinarios por sus cartas nos avisen, informandonos de las personas, que para este efecto les pareciere mas convenientes, encargādoles, como les encargamos, sobre ello la cōciencia, i que en esta conformidad se escrivan nuestras cartas à todos los dichos Ordinarios.

Cap. 19. *Que no se aumenten los Oficios.*

I. Ordenamos, i mandamos que los dichos oficios de Jueces Apostolicos, Procuradores, Receptores, i Notarios no se puedan (*q*,4.) aumentar, ni proveer otros de nuevo, si no fuere por muerte, ò por dimissiō, ò otro impedimento, quedando à nuestro arbitrio, i voluntad quitarlos, ò removerlos con causa, ò sin ella.

Cap. 20. *Oficio de Narrativas.*

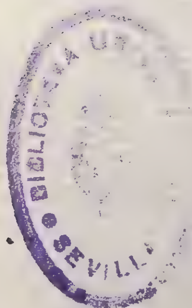
I. El oficio de las verificaciones de las narrativas de los Beneficios, que se cometen en esta Corte, que fue instituido por el señor Nuncio Campegi, nuestro antecessor, le extinguimos (*r*,4.) por algunas causas, que à ello nos mueven; i mandamos que los Ordinarios dentro de un año de la publicacion de las presentes nos avisen dandonos cuenta, i razon de los Beneficios, que fueren de nuestra provision en cada una de sus Diocesis, i distritos, para que, constando por ella de los valores, se hagan las provisiones.

Cap. 21. *Despachos en materia de Justicia.*

I. Ordenamos, i mandamos que en todos los Despachos de Justicia, asi en los que se despacharen por la Abreviaturìa, como por el Tribunal, no se exceda de nuestras facultades, i de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, asi en las (*s*,4.) primeras instancias, como en las inhibiciones, i en todo lo demàs que miràre, asi al Ordinario, como al decisorio de los Juicios, i qualesquiera Breves, Letras, Comissiones, inhibiciones, i otros quales-

(M,4.) Este Aut. c. 12. n. 4. i cap. 7. n. 7. de èl. (N,4.) Cap. 9. n. 8. i cap. 13. n. 6. hoc Aut. (O,4.) Cap. 33. hoc Aut. Aut. 9. i 8. tit. 24. Aut. 30. tit. 4. lib. 2. Aut. 1. i 2. tit. 3. de este lib.

(P,4.) Cap. 10. i 14. hoc Aut. (Q,4.) Cap. 11. n. 4. cap. 14. de este Aut. i l. 10. tit. 22. lib. 2. (R,4.) L. 20. tit. 22. lib. 5. (S,4.) Cap. 22. hoc Aut. i l. 59. tit. 4. lib. 2.



lesquiera mandatos, que contra esta forma se despacharen *nullius sint roboris, & momenti.*

Cap.22. *Despachos en materia de Gracia.*

Asimismo queremos, i mandamos que en todas las materias de Gracia, provisiones de Beneficios, i otras de qualquier calidad que sean se observe, i guarde lo dispuesto por el Santo (*t*,4.) Concilio i nuestras facultades, i que en derogacion, ò contra la disposicion del Santo Concilio, i de lo que nos compete por nuestras facultades no se despachen ningunos Breves, ni Letras, i que si de hecho se despacharen algunas, *nullius sint roboris, & momenti*, i en virtud de ellos no se pueda adquirir, ni se adquiera derecho alguno al impetrante, sin embargo de qualesquiera estilo, que hasta aora se aya observado.

I aunque nuestras facultades sean mui amplias, i en virtud de ellas pudieramos conceder todo genero de gracias, que pueden conceder los señores Cardenales Legados *à latere* de su Santidad, en virtud de la facultad, que nos està concedida de Legado *à latere*, como de todo ello, à mayor cautela, tenemos suficiente declaracion de su Santidad, sin embargo por la noticia, que avemos tenido que de muchos Despachos de Gracia, que han acostumbrado de dàr nuestros antecessores, han resultado algunos inconvenientes, i tambien que en muchos su Santidad no suele poner la mano, ni dispensar tan facilmente: por tanto avemos determinado de declarar aqui algunas cosas particulares, en las quales no entendemos de ninguna manera usar de nuestra facultad con dispensar, ò poner la mano en ellas, para que, estante en esta parte la declaracion de nuestro animo, ninguna persona de qualquier estado, grado, ò condicion que sea, asi Seglar, como Eclesiastica, ò Regular, se atreba de aqui adelãte à pedirnos semejantes gracias.

I. Primeramente no entendemos de ningun modo commutar las ultimas voluntades, sino en el modo que permite el Santo Concilio de Trento, ni tampoco interpretarlas; i si alguna gracia de estas se alcanzàre por importunidad, ò en otra manera, desde aora para entonces la declaramos por nula, i de ningun valor, ni efecto, excepto en caso que se nos pida por su Mag. ò su Real Consejo.

II. No entendemos dispensar sobre la incompatibilidad (*u*,4.) de los Beneficios, sino al tenor de las facultades escritas, i del Santo Concilio de Trento.

III. No queremos admitir composiciones (*x*,4.) sobre los frutos mal percibidos, para aquellos, que han dexado de rezar los Oficios Divinos, ni tampoco dispensar en la residencia (*y*,4.) de los Beneficios Curados, ò que tienen obligacion de personal residencia.

IV. No queremos en manera alguna indultar lites, ni (*z*,4.) delitos.

V. No queremos admitir instituciones, ni tampoco permutas de Beneficios, sino es conforme al Santo Concilio de Trento.

VI. No se admitiràn en ninguna manera resignaciones de Beneficios *ad favorem alicuius.*

VII. No queremos dàr licencia para oir confessiones, ni predicar.

VIII. No queremos dàr licencia para enagenar, (*a*,5.) ò permutar bienes Eclesiasticos, sino por la suma, que nos està concedida en las facultades escritas.

IX. No queremos conceder *extra tempora*, si no es para (*b*,5.) los *arctados.*

X. No queremos dàr facultad para recibir (*c*,5.) Ordenes, sino es conforme al Santo Concilio de Trento, i solamente en caso de Sede vacante, ò en caso de injusta penitencia, ò justo impedimento de el Ordinario, oyẽdole primero sobre ello, i en tal caso, i con las dichas facultades, lo cometeremos à los Obispos *viciniores*, i en caso de Sede vacante tendrèmos siempre atencion à la necessidad de la Iglesia, i calidad de ella, i con los requisitos del Santo Concilio de Trento se concederàn solamente quatro, ò cinco Reverendas para cada Obispado, salvo en los casos, que sucedieren en la Sede vacante de provisiones de Beneficios Curados, i otros (*d*,5.) *arctados.*

XI. No queremos dispensar en las amonestaciones que se mandan hacer por el Santo Concilio de Trento, sobre los Matrimonios.

XII. Declaramos que no queremos conceder Oratorios à personas algunas, que no sean Señores de Titulos calificados, i Consejeros de su Mag. i en casos particulares de necesidad

(T,4.) L.62. cap.2. i l.59. tit.4. lib.2. con el c.21. de este Aut. (U,4.) *L.*22. tit.6. hoc lib. (X,4.) L.20. tit.3. hoc lib. (Y,4.) L.20. 27. i 36. tit. 6. i l.27. tit.3. h. lib. (Z,4.) L.1. tit.25. l.12. tit.24.lib.8.Aut.71. c.21.tit.4. lib.2. (A,5.) *L.*6. i 10. tit.2.h.lib. (B,5.) Este c.n.10.gl.(d,5.) Aut.4.c.21. tit.1. li.4. (C,5.) Dic.Au.4.c.20.i 21.ti.1.li.4.(D,5.) Gl.(b,5.) h.Au.

cessidad, i estos se daràn *gratis*, i para la revocacion de los demàs yà concedidos, tomaremos el expediente, que mas convenga.

XIII. Declaramos que en quanto à los Regulares no queremos darles Titulos (*e*,5.) de Grados, ni suplemento de Abito, habilitacion para votar, ni para ser reelegidos, si no es en caso que por alguna cōveniēcia se propusiere à instācia de S.M. ò se hiciere alguna reelecciō.

XIV. Ni tampoco queremos concederles dispensacion alguna de las penas, ù penitencias, que les estuvieren impuestas por sus Superiores, ni sobre las Constituciones.

XV. Ni queremos entrometernos en el govierno economico (*f*,5.) de ellos, i disciplina regular, i obediencia devida à sus Superiores, salvo en caso que se uviere procedido contra ellos *processu compilato*, con que esto no sea aviendo procedido por via de visita, ni *per modum correctionis*, guardando en esto, i en todo lo demàs la forma del Santo Concilio.

XVI. Ni tampoco queremos dàr licencia à los Regulares Legos, para poder ser promovidos à los Sagrados Ordenes.

XVII. Ni tampoco queremos conceder indulto alguno à los Regulares para que puedan gozar reditos (*g*,5.) annuos.

XVIII. No queremos darles dispensaciones para poder comer carne en los dias prohibidos por sus (*h*,5.) Reglas, i Constituciones.

XIX. No queremos dàr licencia à los expulsos para celebrar.

XX. No queremos dàr licencia à ningun Regular (*i*,5.) para poder estàr *extra claustra* en casas de sus padres, ù parientes *retēto habitu*.

XXI. No queremos dàr ningū genero de absoluciō de juramēto, ò relaxaciō del para efecto de q̄ no se guardē las (*j*,5.) Constituciones.

XXII. Ni conceder reduccion de Missas.

Cap. 23. *Arancèl de los derechos, que han de llevar los Ministros, i Oficiales del Ilustrissimo, i Reverendissimo Señor D. Cesar Facheneti, Arzobispo de Damiata, Nuncio, i Colector Apostolico en estos Reinos de España.*

Del Abreviador.

Ordenamos, i mandamos que nuestro (*k*,5.) Abreviador no aya de llevar, ni lleve del *corrige* ordinario mas de dos reales; ni del *corrige* extraordinario mas de ocho reales; ni del *examinetur*, i letras, que se dàn para que algunos Clerigos, à quien ha de despachar, se examinen por el Examinador, mas que 8. reales: del despacho, que diere firmado por Nos, i sellado con nuestro Sello, de qualquier trassunto *in forma vidimus* de qualesquier Bulas, i Letras Apostolicas, no aya de llevar, ni lleve mas de dos ducados: lleve de la ocupacion, que tomare, de vèr algunos Estatutos, ò Concordias, ù de otra qualquier cosa, de que se despachare confirmacion, lo que le pareciere conforme à su ocupacion, con tal que no passe de un ducado, sino es que excedan de 80. hojas, que entonces se mandarà tassar por el señor Nuncio lo que al dicho, i otros Oficiales se les deviere dàr: en la Abreviaturìa no se despachen indultos de *observando*, que requieran ser oìdos los Interessados, porque en tal caso queremos que se remitan las partes al Tribunal de Justicia, para que se les despachen Mandamientos con Audiencia, para que los Interessados sean oìdos: el Abreviador no pueda llevar, ni lleve derechos por la vista de los instrumentos de Concordia, ò Estatutos, ù otros qualesquiera instrumentos, de que se pida confirmacion por la Abreviaturìa, mas de tan solamente unos derechos moderados, como seràn ocho reales de los instrumentos ordinarios, i por grandes que sean las Escrituras no excedan de 16. reales: de los Despachos, que por la Abreviaturìa se comete su verificacion de la narrativa, i execucion de la gracia al Ordinario, ò à qualquier otro Juez Executor, no pueda el Abreviador *sub pretextu* de vèr los papeles, ò Escrituras tocantes al tal Despacho, ni debaxo de otro color llevar derechos algunos de las partes *directè*, ni *indirectè*, sopena del doblo, i de la restitucion del daño à las partes: no se despache colacion de Beneficio alguno en forma graciosa, sino es en caso q̄ el Provisto estè en possession pacifica de otro Beneficio, q̄ presuponga la idoneidad, i habilidad, ò que se halle constituido en Orden Sacro, ò que presente Testimonio del Ordinario sobre su idoneidad, i suficiencia.

Cap. 24. *Del Registrador.*

I. Ordenamos, i mandamos que el Registra-

(E,5.) L.5. gl.(a) tit.7. hoc lib. i Aut.4. cap.24. tit.1. lib.4. (F,5.) Dicho Aut.4. cap.24. tit.1. lib.4. i gl.(g.5. i i 5.) hoc Aut. (G,5.) L.17. glos.(d) tit.15. lib.9. (H,5.) Aut.4. cap.24. tit.1. lib.4. i glos. (f,5.) hoc Aut. (I,5.) Aut.4. cap.24. tit.1. lib.4. i gl.(f,5, g,5. i h,5.) h. Aut. (J,5.) Glos. (f,5. g,5. i 5. i j,5.) h. Aut. cō el 4. c.24. tit.1. lib.4. (K,5.) Este Aut. c.1. i 32.

trador (*l*,5.) de nuestra Abreviaturìa estè obligado à escrivir bien, i fielmente en el libro de registro todos los Despachos de ella, i no pueda llevar, ni lleve derechos ningunos; pero permitimos que por aquellos, que se despacharen *gratis*, pueda llevar dos reales, i no mas: aya de escrivir, i poner qualquier *nihil transeat*, i no lleve mas de dos reales, aunque sea de comunidad: de qualquier citacion, que hiciere à qualquier Procurador, ò otra persona para concordar de Juez, haciendola en el Tribunal, no lleve mas de los derechos, que lleva el Oficial Mayor conforme à este Arancel; i si la hiciere fuera, de esta misma manera: De la busca (*m*,5.) de qualquiera registro de qualquiera Despacho, por cada un año, no aya de llevar, ni lleve mas de dos reales, i aunque busque muchos años, no passe en todo de doce reales: del duplicado no aya de llevar, ni lleve mas de dos reales, lo qual sea, i se entienda de qualquier duplicado de Despacho, sin llevar otros derechos algunos por otra razon de busca, ni otra cosa: de qualquier preinserta ordinaria lleve dos reales, i de la preinserta extraordinaria lleve lo que al nuestro Abreviador le pareciere, con que se regùle por este Arancel: de qualquier Testimonio, que diere, assi de *nihil transeat*, como de otro qualesquier Despacho de la Abreviaturìa, si se diere en romance, 14. mrs. por hoja, i si se diere en latin, un real, i no pueda darse sin licencia del Abreviador.

Cap. 25. *Del Escritor de Bulas.*

I. Ordenamos que el Escritor (*n*,5.) de Bulas de nuestra Abreviaturìa no lleve de qualquier duplicado de Despacho, que escriviere, mas de dos reales: de qualquier Despacho, que se despachare *gratis*, lleve dos reales, i de los demàs no pueda llevar nada: de qualquier preinserta no lleve mas de dos reales; de qualquier preinserta extraordinaria no lleve mas de lo que al nuestro Abreviador le pareciere, conforme al cap. del Registrador.

Cap. 26. *Del Oficial de Comissiones.*

I. Mandamos que el Oficial (*o*,5.) de Comissiones, i suplicas no aya de llevar, ni lleve de qualquiera Comission, ò suplica, que despachare *gratis* en la Abreviaturìa mas de dos reales, i nada por las demàs: de qualquier preinserta, que escriviere en qualquiera Despacho no aya de llevar, ni lleve mas de dos reales: de qualquier preinserta extraordinaria no lleve mas de lo que pareciere à nuestro Abreviador, conforme al capitulo del (*p*,5.) Registrador: no aya de llevar, ni lleve de qualquier duplicado mas de dos reales.

Cap. 27. *Del Escritor de Paulinas.*

I. Mandamos que el Escritor de (*q*,5.) Paulinas no aya de llevar, ni lleve de qualquier duplicado de Paulina mas de dos reales: de qualquier Paulina, que se despachare *gratis* en la Abreviaturìa, no lleve mas de dos reales, i nada por las demàs: de qualquiera *Corrige* no lleve mas de dos reales.

Cap. 28. *De los derechos del Secretario, Oficial Mayor, i Ministros del Tribunal de Justicia.*

I. Primeramente de la demanda por escrito, ò de palabra, i de leer qualquiera Peticion, i Memoriales en Audiencia, i fuera de ella, lleve el Secretario (*r*,5.) 10. mrs. de la Provision de cada una, i de su Auto; i si se proveyere fuera del Tribunal en casa de los Jueces, medio real; i de cada notificacion de la tal Provision, si se hiciere en el Tribunal, 12. mrs. i de las que se hicieren fuera, 26. mrs.

II. Del traslado de qualquiera Peticion, ò de otra qualquier Escritura, Informacion, ò Instrumento, que estè en el Processo, si le pidiere la parte, medio real; i si tuviere mas que una hoja, al mismo respecto, i dando los originales, no lleve cosa alguna; i si el tal traslado fueren hojas en latin à real i medio, i de romance à medio real.

III. De qualquier Provision, Emplazamiento, ò Receptorìa, que se diere, insertas las demandas, ò con relacion para que se traigan algunos Autos, ò para otro efecto alguno, si se diere à pedimento de una persona, dos reales; i si llevàre el tal Mandamiento, ò Provision una, ò mas hojas insertas en latin, lleve por cada hoja dos reales, i del registro por cada hoja 10. mrs, estando en romance, i en latin doblado; i si fuere de dos personas, tres reales, i de comunidad, cinco reales.

IV. Del juramento de calumnia, ò decissorio 12. mrs. i de lo que se escriviere, à medio

(L,5.) Cap.26. hoc Aut. Aut.13.14.15. tit.8. Aut.52. i sig. i l.18. tit.19. lib.2. (M,5.) Dicha l.18. c.14. gl.(z) tit.19. lib.2. i este Aut. c.8. n.7. (N,5.) Cap.24. i 16. h.Aut. (O,5.) Cap. 28.24.25. i 27. h.Aut. (P,5.) Cap.24. h.Aut. (Q,5.) Cap.28. 25.24. i 26. h.Aut. (R,5.) Cap.6.26. i 35. h.Aut. i Aut.14.15. 16. i 17. tit.8. Aut.52. i sig. l.18. tit.19. i l.40. tit.20. lib.2.

dio real por cada hoja bien escrita.

V. De la Sentencia de prueba medio real de cada parte, i de la notificacion, si la hiciere en Audiencia, ò fuera de ella los derechos, que estàn dichos.

VI. De presentacion del signo de qualquier Escritura signada, i firmada de qualquiera probanza, ò Processo, si fuere en nombre de una persona 14 mrs; i entiendese que aunque aya muchos signos, no se han de contar, ni pagar mas que uno.

VII. De presentacion de qualquier testigo, del primero 14. mrs. i de los demàs 10. i mas los derechos de examen à razon de 14. mrs. por hoja, que estè bien escrita, i de la ocupacion à razon de diez reales por cada dia.

VIII. De qualquier tutela, ò curadurìa, fianza, ù obligacion de carcel segura, poder, ò otra qualquier Escritura real i medio; si se otorgare en el Tribunal, i si fuera de èl tres reales, i lo mismo de caucion juratoria; i de registro la mitad.

IX. De la publicacion de testigos, i su Auto doce maravedis.

X. De la prueba de tachas, ò abonos, ò de negacion al respecto de arriba cada parte, i lo mismo de la restitucion de ella; i si en la instancia de restitucion, i tachas se hicieren probanzas, se lleven derechos, como arriba està dicho, i referido en la prueba principal.

XI. De la Sentencia difinitiva, si fuere en romance 2. rs. i si fuere en latin 4. rs.

XII. Del Auto de tassacion de costas sobre articulo un real, i de la ocupacion de tassa de costas de Sentencia difinitiva tres reales.

XIII. Del Testimonio de las Sentencias, ù de la apelacion 14. mrs. por hoja, i real i medio si la diere en latin, i 14. mrs. por el signo, i al respecto si llevàre mas de una hoja, como arriba està referido, i si no llevàre mas que una hoja un real, i si fuere con relacion de todo el Processo, lleve un maravedi por cada hoja del dicho Processo.

XIV. De la Executoria, que se diere, assi de Sentencias difinitivas, como de otro qualquiera Auto de manutencion por cada hoja bien, i cumplidamente escrita, 25. mrs. i 4. mrs. por cada hoja del Processo de tiras, i à 17. mrs. de registro de las hojas de las tales Executorias, i por ordenarlas sin otro respecto alguno no lleven mas derechos; i si la diere en latin, lleve real i medio por cada hoja.

XV. De la saca de los Processos en grado de apelacion 15. mrs. por cada hoja, bien, i cumplidamente escrita, i lo mismo se entienda quando se saca para Roma.

XVI. Quando hiciere relacion de algunos poderes, obligaciones, Escrituras, i Pedimentos de la relacion, i Auto, que se proveyere, lleve dos reales, si fuere Auto proveìdo fuera de la Audiencia.

XVII. De la presentacion de qualquier Processo, que viniere al oficio, tres reales.

XVIII. De la confianza de los Processos, que vinieren en difinitiva 4. mrs. por hoja, i de la relacion dos, i estos no se han de cobrar hasta que estè conclusa la causa, i si uviere muchas partes, se reparta entre ellas.

XIX. De la confianza, i relacion de los Processos, que vinieren en articulo, 4. mrs. que se cobraràn en la confianza: i declaramos que si los tales pleitos, que una vez han venido, ò en articulo bolvieren à este Tribunal, se lleve la mitad de lo que primero se uviere llevado assi de relacion, como de confianza, i de las hojas, que nuevamente se han actuado, i añadido, se lleve como arriba està dicho; i pagada una vez la relacion, no se lleve mas derechos, aunque se hagan muchas relaciones, como sean para la Sentencia, ù articulo sobre que vino el Processo.

XX. De la busca (S,5.) de los papeles, i Processos q̃ passan en el Oficio, 2. rs. de cada año.

XXI. De presentacion de qualesquiera letras Apostolicas de aceptacion de jurisdicion 4. rs. lo qual sea tan solamente en rescriptos q̃ dieren jurisdicion, i fueren para q̃ se executen.

XXII. De qualquiera dispensacion en virtud de las dichas letras, i Comissiones dos reales, i de darla signada, escrita, inserta la Comission, pidiẽdolo assi las partes, 4. rs. i por los Autos, è Informaciones, q̃ sobre ellos se hicieren, se lleven los mismos derechos, q̃ se han de llevar en las causas, q̃ passan en el Tribunal.

XXIII. De ir à hacer relacion de las causas, que passaren fuera de este Tribunal, ò Tribunales, nuestro Notario lleve ocho reales por cada vez que fuere, aunque no haga relacion, como no aya estado por èl el no averla hecho, además de lo qual lleve à dos mrs. por ca-

(S,5.) Cap. 8. num. 7. de este Aut. i Aut. 14. cap. 50. tit. 8. §. 1. lib. 2.

cada hoja del Processo por una vez.

XXIV. Derechos de lo criminal, i Jueces, i Notarios de Comission de qualquier querella, ò denunciacion 34. mrs.

XXV. Del Juramento del primer testigo, i los demàs lleve como està dicho en lo civil.

XXVI. De los Mandamientos para prender, i soltar un real de cada uno.

XXVII. De la confession del Reo à 17. mrs. por cada hoja de las que escriviere, i à 12. del juramento, i hagalo por su persona el Secretario, ò el Oficial Mayor.

De todas las demàs cosas se lleven los derechos como en lo civil.

Titulo, i derechos de lo criminal.

XXVIII. Ordenamos, i mandamos que en las causas criminales, que ocurrieren à nuestro Tribunal se lleven los mismos derechos, que en lo civil; salvo que, quando las causas fueren de Cabildos, Comunidades, Monasterios, ò Conventos, que en tal caso los derechos de provisiones, presentaciones de Processos, Autos, i Sentencias se paguen doblados

Cap. 29. *De los derechos de Procuradores.*

I. Desde la demanda, i principio del pleito hasta que se reciba à prueba inclusivè en el de mayor quantìa de mil ducados arriba en causas profanas, i en beneficiales de 25. ducados de renta arriba, i las matrimoniales, criminales, i de jurisdicion, decimales, i derechos perpetuos, 12. rs: desde el Auto de prueba (*t*, 5.) *exclusivè* hasta la conclusion de la causa para difinitiva 12. rs: desde la conclusion para difinitiva hasta la Sentencia difinitiva *inclusivè* 30. rs: i si en estos pleitos uviesse algunos Articulos, que reciban Autos interlocutores por las peticiones, q̃ se dieren, i otros trabajos en ordẽ à estos Autos, por cada uno 6. rs: en los pleitos de menor quantìa se pague la mitad de los de mayor quantìa *respectivè* en los tres tiempos, que arriba se dixeron, i en los expedientes 6. reales: en los pleitos de segunda, tercera, i otra qualquier instancia de mayor quantìa desde la introduccion de la causa hasta la conclusion para difinitiva en dichas causas de mayor quantìa 12. reales: desde la conclusion hasta la Sentencia difinitiva *inclusivè* en los dichos pleitos de mayor quantìa 30. reales; i aviendose recibido la causa à prueba pueda llevar 12. reales, como en los pleitos de la primera instãcia; i en qualquiera articulo de estas causas, se lleve lo mismo que se dixo en la primera instancia: i en los pleitos de menor quantìa se lleve la mitad de lo que se dixo en los pleitos de mayor quantìa: en los pleitos executivos, que traen aparejada execucion en virtud de instrumentos guarentigios, ò Escrituras publicas de mayor quantìa, por el pedimento del Mandamiento de execucion hasta despacharle 6. reales: por la reproduccion del Mandamiento de execucion hasta citar de remate 6. reales: desde la citacion del remate hasta la Sentencia *inclusivè*, i sacar Mandamiento de pago 12. reales: al Procurador del Reo por la oposicion, i demàs diligencias hasta la Sentencia de remate *inclusivè* 16. reales, los 8. quando se opusieren, i los otros ocho al fin de las diligencias: en los pleitos de menor quantìa la mitad de lo que se dixo en los de mayor quantìa: en los pleitos de execucion de Letras Apostolicas, que traen aparejada execucion, i son de mayor quantìa, por el despacho de las primeras letras 8. reales: por la reproduccion, i demàs diligencias hasta el Auto de relacion de la execucion agravatoria, i declaratoria hasta el fin de la execucion 30. reales: al Procurador del Reo por la oposicion, i rèplicas 6. reales: por las demàs diligẽcias hasta el fin del Juicio 16. reales: en los pleitos executivos de dichos Breves la mitad de lo que se dixo en los pleitos de mayor quantìa: por el despacho de los Mandamientos *super paritione* de letras executoriales de mayor quantìa 4. reales, i por los de menor quantìa 2. reales: por la presentacion de qualesquier Mandamientos, Requisitorias, declaratorias, i otros, 4. reales: por las diligencias hasta el fin, 6. reales: de un Mandamiento de amparo de possession en causa de mayor quantìa, quando se determinan de los mismos Autos, 12. reales: Por el dicho Mandamiento en causas, que se determinan por los Autos causados de nuevo, 24. reales: por el Auto de atentado 12. reales: ceder el atentado 2. reales: del Auto de alimentos, sequestro, i otros provisionales, 8. reales: por Autos para que se despachen Executorias 4. reales: por las Executorias de Sentencias dadas fuera del Tribunal, aviendo conocimiento de causa, 24. reales: en las causas de

(T, 5.) Cap. 12. i 33. de este Aut. i l. 71. tit. 4. lib. 3.

de menor quantìa la mitad: por los Articulos de remifsion 10. reales: por la primera peticion en el de mayor quantìa 8. reales: al fin del negocio por la expedicion 16. reales: en las de menor quantìa por la primera Peticion 6. reales: por el trabajo de la expedicion del pleito 8. reales: i que las dichas taffas fe entiendan por todas las peticiones, i diligencias que hicieren en cada uno de los dichos Articulos, è inftancias, fin que puedan llevar otra cofa alguna, fopena de Excomunion.

Cap. 30. *Propinas de los Jueces Apoftolicos.*

Por todos los Autos, que miran à (*u*,5.) fubftanciar, como de traslado, prueba, reftitucion, publicacion, tachas, acumulacion, aunque fe controvierta fobre eftos Articulos, no han de llevar propina, ni otro derecho: de los Autos interlocutorios, como fon atentado, fequeftro, i los femejantes, i de aquellos, que tuvieren fuerza de difinitiva, puedan llevar hafta dos ducados; i de los de manutencion, aviendo avido probanzas, puedan llevar hafta quatro ducados: de las fentencias difinitivas, de qualquier calidad que fean, la propina no pueda exceder de diez ducados; i efto fe entienda refpecto de las mayores, porque fi fueren caufas, que, refpecto de la cantidad, calidad, ò dificultad, la expedicion de ellas tuviere facilidad, fe encarga la conciencia à dichos Jueces Apoftolicos, para que dentro de la cantidad dicha limiten la propina con arbitrio jufto; i efto mifmo fe entienda con los otros Jueces, à quien fe cometieren caufas.

Cap. 31. *Secretario de Breves, i fu Oficial Mayor.*

Ordenamos, i mandamos que el Secretario (*x*,5.) de Brebes, i fu Oficial Mayor guarde efte Arancel, i derechos de èl, i afsiftencia, como eftà mandado al Secretario de Jufticia, i Oficial Mayor del Tribunal.

Informaciones de Obifpos.

Mandamos que por las Informaciones de Obifpos fe lleven de derechos docientos reales; i fi llevaren duplicados de ellos no fe lleven derechos algunos, pagando las partes la efcritura tan folamente; i por qualquier fello de eftas informaciones, ora fea de Obifpo, ora fea de Arzobifpo, no fe lleven mas de feis ducados tan folamente, aunque fe lleven muchos duplicados: i por las informaciones de los Abades, i Priores fe lleven doce ducados, i no mas por cada una, aunque lleven duplicados, pagando al Efcriviente, como eftà dicho; i por el fello de eftas informaciones de Abadìas, i Prioratos fe lleven 2. ducados, i no mas: i mandamos que para cada un Obifpado de nueftra legacìa no fe defpachē mas de 4. titulos, es à faber, de Subcolector, Abogado Fifcal, Procurador Fifcal, i Notario; i los que ademàs defte numero fe uvierē defpachado, defde aora los revocamos, i avemos por revocados.

Cap. 32. *Derechos de los Defpachos de Gracia, q̃ fe defpachan por Abreviaturìa, i fu moderaciō.*

I. Para que fea notorio à todos la taffa de los (*y*,5.) derechos de nueftra Abreviaturìa; i las partes, que uvieren de confeguir algunas gracias, fepan quantos fon los derechos de ellas, i no paguen mas à fus Agentes, i Procuradores; por tanto avemos mandado inferir aqui las taffas, que fon las figuientes.

	Reales.
Licencia celebrandi in Oratorio......	Gratis.
Audiendi Iura Civilia......................	ɏ88.
Indultum abfentiæ caufa ftudii........	ɏ88.
Indultum patrocinandi....................	ɏ88.
Permutatio fi in evidentem..............	ɏ44.
Difpēfatio fuper defectibus corporis.	ɏ77.
Confirmatio ftatutorum....................	ɏ88.
Et fecundum negotii qualitatem......	110. / 143.
Inftitutiones Beneficiorum, quæ dabuntur fervata forma Concilii....	116.
Provifio Beneficiorum.....................	132.
Explorandi voluntatem.....................	ɏ66.
Admittendi famulam........................	ɏ66.
Tranfeundi ad aliud Monafterium....	ɏ66.
Super impedimentum publicæ honeftitatis, fi vère contraxerint......	176.
Confirmatio concordiæ.....................	110.
	154. / 176.
Traffumptio in forma *vidimus*..........	ɏ33.
Commutatio voti.............................	ɏ44.
Extra tempora pro arctatis tantum...	ɏ66.
De promovendo cum difpenfatione...	ɏ66.
Difpenfatio fuper interftitiis.............	ɏ66.
De promovēdo abfque difpenfatione.	ɏ44.
Transferendi offa.............................	Gratis.
Relaxatio iuramenti pro capitulo, aut particulari...........................	ɏ44.
Ad effectum non obfervādi ftatutū...	110.

Re-

(U,5.) Cap. 10. de efte Aut. (X,5.) Cap. 11. 6. i 7. de efte Aut. (Y,5.) Cap. 1. i 23. hoc Aut.

Relaxatio ad effectum agendi, etiam cum absolutione........................ ɥ44.
Absolutio in foro conscientiæ.......... Gratis.
Absolutio cum dispensatione.......... ɥ99.
Si interfuit bellis.......................... ɥ99.
Si commisit falsum........................ ɥ99.
Si vulneravit................................ ɥ99.
Si iudicavit, aut scripsit in criminalib. ɥ99.
Si exercuit medicinam.................... ɥ99.
Si commisit in administratione Sacramentorum........................... ɥ99.
Dispensatio super aliis irregularitatibus sine absolutione.................. ɥ66.
Dispensatio pro eo, qui originem trahit à pœnitentiatis per Inquisitionem Sancti Officii........................ ɥ66.
Absolutio ab excomunicatione pro capitulo .... 176.
Notariatus.................................... ɥ44.
Protonotariatus.............................. 550.
Paulina pro privata persona............ ɥ22.
Si pro Collegio, communitate, vel domino titulari.............................. ɥ55.
Si pro Abbatibus Epis. decimi, seu decimorum arrendatoribus............. ɥ55.
Indulgentia pro sigillo, & scriptura... Gratis.
Commissio causæ.......................... ɥ33.
Si per extensum: *dabuntur serv. forsa Concil. & facult*....................... ɥ44.
Institutio cum dispensatione.......... 132.
Dispensatio ad duo sub eodẽ tecto... 110.
Ad duo sub diversis........................ ɥ88.
Ad plura Beneficia.......................... 110.
Super defectu oculi Canonis............ ɥ88.
Super defectu oculi dextri............... ɥ66.
Confirmatio litterarum.................... ɥ66.
Confirmatio licentiæ........................ ɥ44.
Explorari voluntatem...................... ɥ66.
Licentia solemnizandi nuptias tempore prohibito............................ ɥ44.
Absolutio ab incœstu....................... ɥ88.
Absolutio ab usura.......................... ɥ88.
Absolutio à concubinatu in utroque foro.. ɥ33.
Absolutio ab stupro.......................... 176.
Super defectum natalium................. 110.
Perhibendi Testimonium................. ɥ44.
Transeundi ad arctiorem................. ɥ66.
Derogatio statutorum: *iuxta facult. & in casibus*..................................... 110.

Perinde valere................................ ɥ66.
Licentia medendi............................. 110.
Licencia suscipiendi velum.............. ɥ55.
Licentia opponendi stratum............. ɥ66.
Licencia recipiendi benedictiones in Capella.. ɥ44.
Absolutio à transgresione voti......... ɥ66.
Indulgentiæ.................................... Gratis.
Mutatio Iudicis à Sede Apostolica deputati, eo quod ille, cui committebatur executio, obierit................. ɥ44.
Litteræ dimissoriales ut promoveatur. ɥ44.
Reservatio Iuris Patronatus Capellæ, seu Ecclesiæ................................ ɥ44.

Cap. 33. *Tassa de lo que han de llevar los* (z,5.) *Procuradores, solicitadores, i otras personas negociantes por su solicitud, i trabajo de qualquier Despacho de la Abreviaturìa, quitado todo el gasto.* Reales.

Por absolucion *in foro conscientiæ*..... ɥ11.
Por absolucion, i dispensacion *in foro interiori*.................................. ɥ22.
Por Bulas de Beneficios.................. ɥ33.
Por confirmacion de qualquier Escritura.. ɥ33.
Por qualquiera dispensacion............ ɥ27.½
Por qualquier indulto...................... ɥ27.½
Por qualquier licencia..................... ɥ22.
Por un Notario................................ ɥ11.
Por una Paulina............................... ɥɥ5.½
Por un Protonotariato...................... ɥ33.
Por relajacion de juramento............ ɥ11.
Por qualquiera permutacion............ ɥ22.
Por qualquiera prorrogacion........... ɥ11.
Por qualquiera Comission, assi Ordinaria, como *per extensum*......... ɥ11.
Por qualquiera duplicado de los dichos Despachos la mitad de la tassa, i estos sacados todos los gastos.

Cap. 34. *Propinas del Auditor.*

I. Ordenamos, i mandamos que el Auditor (*a,6.*) no pueda llevar propinas, ni otros derechos por los Autos, que miran à substanciar los negcios, assi en los que penden, i pendieren en el Tribunal, como los que vinieren à èl por relacion de Vicarìas, i Jueces *in Curia*; i quanto à los dichos Autos guarde el Arancel de los Protonotarios: de los Autos interlocutorios, como son atentado, sequestro, absolucion, i los semejantes, i de aque-

(Z,5.) Cap.12. i 29. de este Aut. (A,6.) Cap.10. de este Auto.

llos que tuvieren fuerza de difinitiva pueda llevar hasta tres ducados de propina: de los Autos de manutencion, aviendo avido probanzas, podrà llevar hasta ocho ducados: de las Sentencias difinitivas pueda llevar hasta 16. ducados; i si la gravedad del pleito, i calidad de èl fuere de la mayor importancia, podrà llevar hasta 20. ducados, i de ellos no han de poder exceder: però ordenamos, i mandamos que en las causas menores, assi en la cantidad, calidad, ù dificultad estè obligado el Auditor à moderar las propinas declaradas, assi en la Sentencia, como en los Autos, regulando esto con arbitrio justo, prohibiendo, como prohibimos, que en ningun caso puedan exceder de las cantidades referidas: i esta tassa de las propinas del Auditor mandamos se observe, i guarde en el entretanto que no se ajustare otra tassa, i se diere otra forma conveniente con gusto, i satisfaccion de su Santidad, i de su Magestad Catholica, i la forma, que despues se tomàre, se observarà.

C. 35. *Tassa de los derechos de los Despachos particulares del Secretario de la Camara Apostolica.*

Por qualquiera instrumento de cesion, ò venta de (*b*,*6*.) expolios con su comission de Juez para cobrar los bienes, si la cantidad fuere de 100. ducados, ò menos, no lleve mas que 10. reales: de 100. ducados hasta 500. veinte reales: de 500. hasta mil, 40. reales: de mil hasta cinco mil, 100. reales: de cinco mil hasta qualquier suma, 150. reales: por el poder, que se dà à los Administradores de la Camara, i comission à los Jueces para la cobranza de los frutos de dichas vacantes, si las dichas vacantes fueren de Iglesias Menores, no lleve mas de 75. reales: i si las vacantes fueren de Iglesias Mayores, no lleve mas de 150. reales; i aparte se declararà quales sean las Iglesias Mayores, i quales las Menores: porque la Camara Apostolica por su resguardo quiere carta de pago de lo que paga, i esto se ha de hacer ante su Notario, por ellas no pueda llevar nada; pero porque ha de dàr de ellas fee, ò trasunto para poderse cobrar la libranza mandamos, que si la libranza fuere de persona privada no lleve mas de 5. reales, i si fuere de comunidad 10: por qualquier finiquito, que se diere à los Administradores 20. reales: por la comission de hacer los inventarios de los Obispos *ante consecrationem* 10. reales; i si los Obispos los reproduxeren, por la reproduccion otros 10. reales; i si el Obispo quisiere fee autentica de ello, si la Escritura no excediere mas de diez hojas, 50. reales; i si excediere, las demàs hojas se paguen conforme al Arancel del Tribunal: por Comission, ò Receptorìa contra Oficiales de la Camara Apostolica 5. reales en las causas criminales: por delegacion, ò comission en causas civiles contra dichos Oficiales, 10. reales: en todos los otros Despachos judiciales, ò extrajudiciales, que seràn contenidos en los Aranceles del Tribunal, lleve lo que en ellos estarà contenido; i si no se hallàre, se acuda al señor Nuncio, ò Fiscal General de la Camara Apostolica, que lo (*c*,*6*.) declare; i esto se observe debaxo de excomunion *ipso iure incurrenda*, tanto al que lo diere, como al que lo recibiere, i demàs de esto la pena de privacion de oficio: ordenamos, i mandamos que todas las dichas tassas de todos los Ministros del Tribunal, i las demàs incluìdas en este Arancel, i Ordenanzas, se puedan pagar, i paguen en qualquier moneda (*d*,*6*.) corriente en estos Reinos de Castilla, i Leon, sin que se pueda desechar, ni dexar de recibir ningun genero de moneda corriente, en que las partes interessadas quisieren pagar; i esto se observe, i guarde, sopena de excomunion, i otras à nuestro arbitrio: ordenamos, i mandamos que todos los Registros, i Protocolos del Tribunal, assi de Justicia, como de Gracia estèn siempre patentes, i notorios (*e*,*6*.) à todos, i qualesquier personas, i que se puedan vèr, i reconocer como se ajustan, observan, i guardan estas Ordenanzas, porque el animo, è intencion nuestra es que se administre justicia, i no se dè materia de quexa; i que esto se haga con una satisfaccion publica en estos Reinos: mandamos que estas Constituciones, Aranceles, i tassas se guarden, i observen, assi en nuestro tiempo, como en el de nuestros successores; i si por algunas causas conviniere en algun tiempo alterar, ò mudar en todo, ò en parte alguna cosa, ha de ser

con

(B,6.) Este Aut. c.6. i 28. (C,6.) L.27. i 33. tit.25. lib.4. Aut.63. not.1. al fin tit.19. i l.3. glos.(g,i h,) tit. 1. lib.2. i glos.(f,6.) de este Aut. (D,6) L.6. glos.(b) Aut.35.37. i Aut. 5. glos.(p) Aut.34. cap.6. tit.21. lib.5. con el Aut. 6.3.4. i 5. tit.18. lib.2. (E,6.) *L*.20. gl.(a) tit.8. i l.4. tit.21. lib.2. i l.7. tit.6. lib.3. con la 16. tit.9. de èl, i l.10. tit.11. lib.6.

con gusto, i satisfaccion (*f,6.*) de su Mag. Catholica; i para la perpetua observancia, i entero cumplimiento Nos traeremos la aprobacion, i confirmacion de su Santidad dentro de ocho meses, porque la santa, i recta intencion de su Santidad es que este Tribunal, i los Ministros de èl sirvan de edificacion, i buen exemplo à todos los demàs: i para que à todos los Vassallos de estos Reinos sean notorias estas nuestras Ordenanzas, i Arancel de nuestro Tribunal, mandamos se impriman, i se embien à todos los Ordinarios: dadas en la Villa de Madrid à 8. dias del mes de Octubre de 1640. años: Fachenetus Archiepiscopus Damiat. Nunt. Apostolic. & Collector. Generalis: por mandado de su Señorìa Ilustrissima: Juan de Pau, Notario, Secretario.

EN la Villa de Madrid à 9. de Octubre de 1640. años los Señores del Consejo, aviendo visto las Ordenanzas, Tassas, Concordia, Arancel, i Reformacion de oficios, que D. Cesar Fachenet, Arzobispo de Damiata, Nuncio de su Santidad, ha hecho para reformacion de los abusos del Tribunal de la Nunciatura: mandaban, i mandaron que se le buelvan sus (*g,6.*) facultades, para que pueda usar de ellas el dicho Nuncio, i sus Ministros en la conformidad, que en las dichas Ordenanzas, Concordia, Tassa, i Arancel se declara, guardando en todo los Decretos del Santo Concilio de Trento; sin embargo de los Autos (*h,6.*) por los dichos Señores del Consejo proveìdos en 10. de Septiembre de 1639. en que se avia mandado que el dicho Nuncio no exerciesse jurisdicion en estos Reinos; i que se escriva à los Prelados de ellos, para que cumplan las Letras, Autos, i Mandamientos, que el dicho Nuncio despachare en la dicha conformidad, i que este Auto se notifique à los Ministros del dicho Tribunal: assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron. *Todo el Consejo.*

EN la Villa de Madrid à 9. de Octubre de 1640. años los Señores del Consejo, aviendo visto las facultades que la Santidad de Urbano VIII. ha dado à D. Cesar Fachenet, Arzobispo de Damiata, Nuncio Apostolico en estos Reinos para la Colectorìa de los derechos pertenecientes à la Camara Apostolica, i las Ordenanzas, Concordia, Tassa, i Reformacion hecha por el dicho Nuncio; mandaban, i mandaron se le buelvan, i entreguen para que use de ellas el dicho Nuncio, i los Ministros, que nombrare, en conformidad de las dichas Ordenanzas, Concordia, i Tassa en la forma, i con la (*i,6.*) districcion, que se puso cerca del Articulo de las fuerzas al Nuncio Campeche, i al Cardenal Monti, i à los demàs sus antecessores: assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron. *Todo el Consejo.*

AUTO VII.

Limitanse las facultades de la Bula de Colectorìa de el Nuncio, quanto à espolios, i fuerzas.

El Consejo en Madrid à 15. de Julio de 1644.

AViendose visto en el Consejo las Bulas de su Santidad, i Breves Apostolicos, despachados en cabeza de el Arzobispo de Tarso, Julio Respillosi, para ser Nuncio Apostolico, i Colector General en estos Reinos; i assimismo la peticion de el Señor Fiscal, suplicando de ellos en caso necessario; dixeron se buelvan al dicho Nuncio para que use de ellas, excepto en quanto à las clausulas del Breve de Colectorìa, que miran à impedir la Jurisdicion Real, que el Consejo tiene para conocer de los espolios (*a*) de los Prelados de estos Reinos; i en quanto à las clausulas, que assimismo impiden los recursos (*b*) al Consejo, i à los demàs Tribunales de su Mag. à quien por costumbre inmemorial, i Leyes de estos Reinos pertenecen; porque en quanto à lo susodicho se suspende su execucion, i se admite la suplicacion en quanto aya lugar de derecho, i sea necessario para la continuacion de los derechos, Regalìas, i possession de su Mag.; i assimismo mandaron que el dicho Nuncio cumpla, i guarde (*c*) el Asiento, Aranceles, i Concordia, que se tomò con D. Cessar Fachenet su antecessor en 8. de Octubre de 1640. como en ella se contiene; i que este Auto se le haga notorio, quando se le entreguen dichos Breves, para que lo cumpla, i guarde.

El

(F,6.) Glos. (c,6.) de este Aut. l.27. i 33. tit.25. lib.4.
(G,6.) Num.9. i 11. Remis. en la Rec. Aut.2.5. i 7. hoc tit.
(H,6.) Num.15.16. i 17. h.tit. en las Remis. de la Recopilac.
(I,6.) Aut.2.4.5. i 7. hoc tit. i num.9. i 11. Remis. à èl en la Recop. i glos.(g,6, i h,6.) hoc Aut.

AUT. VII. (A) Aut.2.4.5. i 6. glos. (g,6, h,6, i i,6.) hoc tit. con el Aut.17. tit.5. lib.3. i el 15. cap.25. num. 2. tit.4. lib.2. l.2. i Aut. 22. glos.(c) tit.6. i Aut.8. glos.(b) tit. 3. de este lib. i num.6. Remis. hoc tit. i Tom. i num.11. de èl en las de la Recop. (B) *L.2.* i su glos. tit 6. de este lib. con la l.36.37.38.40.80. i 81. tit.5. lib.2. i num. 11. Remis. de este titul. en la Recopilacion. (C) Aut.6. de este titulo.

1 El año de 1667. *se remitiò al Consejo un Decreto con Memorial del Cardenal Vizconti, Nuncio de su Santidad, sobre querer este substituir en su Auditor las facultades, con motivo de hacer viage à Roma: i fue el Consejo de parecer tenia inconveniente, por ser novedad contra usos, i costumbres; i tambien porque en las facultades no se le concede la de subdelegar; i que se le dixesse serìa conveniente aguardarse hasta que viniesse el successor: con cuyo dictamen se conformò su Mag. i mandò que un Secretario de Estado lo respondiesse assi al Cardenal Nuncio*: vease el n. 12. i 13. Remis. hoc tit. en la Recop.

2 En el año de 1670. *El Arzobispo de Alexandria, Nuncio de su Santidad diò Memorial, pidiendo licencia para subdelegar, por haverle hecho su Santidad Secretario de Estado; i su Mag. lo remitiò al Consejo; quien fue de parecer se le concediesse, con la calidad de verse alli primero la subdelegacion, porque en el Real Decreto se dà à entender era de grande importancia en Roma su persona para cosas del Real servicio por ser su Vassallo, mayormente que el Secretario de Estado de su Santidad es un empleo mui inmediato à su Persona; i tambien porque en carta del Cardenal Nepote, que es la voz por donde se explican los mandatos de su Santidad, se le dà facultad para nombrar persona en el interin que viniesse successor; i tambien por aver ofrecido el Nuncio nombrar la persona, q̃ por parte de su Mag. se le propusiere: noticioso el Nuncio de esta resolucion diò cuenta al señor Presidente haria la subdelegacion, con las calidades propuestas, en D. Antonio Venavides, Comissario, que fue de Cruzada, teniendo la aprobacion del Consejo, quien lo consultò à S.M.* en 18. de Junio de 1670. *i se conformò.*

3 El año de 1689. *consultò à su Mag. el Consejo que respecto de que el Cardenal Durazo, Nuncio de su Santidad passaba à Roma à hallarse en la eleccion de nuevo Pontifice con animo de bolver à España, i que dexarìa subdelegadas sus Comisiones en el Patriarcha Comissario General, segun tenia insinuado al señor Conde de Oropesa, se podia admitir esta subdelegacion, como fuesse en persona grata, i de la satisfaccion de su Mag. i que se traxessen al Consejo, i se examinassen, i que no aviendo reparo se remitiessen à la persona, que nombrasse, para que usasse de ellas: su Mag. se conformò, i mandò que el Presidente se lo participasse al Cardenal Nuncio.*

4 El año de 1692. *consultò el Consejo que, aviendo muerto en esta Corte el Arzobispo Nacianceno, Nuncio de su Santidad, dexando subdelegados sus Breves, i Comisiones en el Patriarca de las Indias, no pudo aver hecho esta subdelegacion, por no tener potestad para ello, i ser contra derecho, i costumbre de estos Reinos, particularmente aviendola hecho para despues de sus dias, sin aver empezado à usar el Subdelegado; i el Consejo fue de sentir no se devia dàr permisso al Patriarca para que usasse de esta subdelegacion en el interin que su Santidad daba la providencia, que fuesse servido: i su Mag. respondiò quedaba advertido; i que el Consejo estuviesse à la mira de lo que se ofreciesse.*

5 El año de 1739. *subdelegò el Nuncio de su Santidad en el señor Inquisidor General, que empezò à exercer, antes de aver muerto el Nuncio; pero noticioso su Mag. de que sin su permisso avia admitido, i usado de la subdelegacion, la diò por nula, manifestando su indignacion; i se suspendiò el exercicio, hasta que su Santidad nombrò interinamente al Obispo de Avila.*

6 *En consequencia de lo resuelto en el* n. 11. 9. 14. i 15. de las Remis. de este tit. en la Recop. i en el Aut. 2. 4. 5. 6. al fin, i 7. *acordò el Consejo* en 14. de Abril de 1693. *lo mismo que expressan dichos Autos, i numeros; lo que yà es practica inconcusa al presentar sus Breves los Nuncios: i se repitiò* el año de 1737.

TITULO NOVENO.

DE LOS QUESTORES DE LAS ORDENES, i de los Votos de Santiago.

AUTO I. 227. 1. Parte.

Derogase la Pragmatica de once de Febrero de mil seiscientos i veinte i tres en quanto à los Mostrencos; i no se haga novedad en la cobranza de ellos para Redempcion de Cautivos.

El Cósej. en Madrid à cós. de 23. de Marz. de 624. lib. 5. fol. 51.

AViendo consultado el Consejo los Memoriales, i Pedimentos de las Ordenes de la Merced, i de la Santissima Trinidad, Redemp-

dempcion de Cautivos, i del Consejo de la Santa Cruzada en razon de que se suspendiesse, i derogasse la Pragmatica de 11. (a) de Febrero de 1623. i que no se hiciesse novedad en la cobranza de los Mostrencos (b) para Redempcion de Cautivos, por estàr aplicado à la dicha obra por los Señores Reyes passados, i resultar de ello algunos inconvenientes; aviendo sido su Mag. servido de venir en que assi se hiciesse; mandaron se derogue la dicha Pragmatica en quanto à lo susodicho, i que de aqui adelante no se guarde, cumpla, i execute; sino que se guarde lo que antes de su promulgacion se solia, i acostumbraba (c) hacer; i en favor de las dichas Partes se despachen las provisiones necessarias.

AUT. I. (A) L.5. cap.4. glos.(n) tit.2. lib.5. con la 12. tit.8. de èl, i la 6. tit.13. lib.6. (B) L. 2. i 3. de este tit. l.9. i num.2. Remis. tit.10. de este lib. (C) L. 1. glos.(d) i l. 2. de este titulo.

---

1 *El Rei (Dios le guarde) à consulta del Consejo* de 26. de Marzo de 1744. *sobre instancia de los Comissarios del Partido de las Alpujarras en el Reino de Granada, quanto à que se dignasse su Mag. nombrar una Junta de Ministros, donde se examinasse, i deshiciesse el perjudicial agravio, que se les seguia con motivo de las sentencias dadas por la Chancillerìa de dicha Ciudad de Granada, en cuya virtud se trataba de cobrar el Voto de Santiago de todas quantas personas labraban, i sembraban en dicho Partido con yuntas prestadas, alquiladas, ò pala de azadon, ò por otro modo, cuyas Sentencias no se pusiessen en practica, ni causassen la novedad, que con ellas se pretendia introducir, sino que segun estaba prevenido por lei del Reino,* que es la 5. de este tit. *se observasse, i guardasse la costumbre, que siempre ha avido en dicho Partido, en la cobranza del Voto: se ha servido su Magestad despreciar absolutamente la mencionada pretension de los Comissarios de el Partido de las Alpujarras, i mandar que estos usen de el recurso, i remedio, que por derecho tengan, i les competa sobre este particular.*

TITULO DECIMO.

DE LAS BULAS, I BULAS DE CRUZADA, Subsidio, i Comissario, i Oficiales de ella.

AUT. I. 160. 1. Part.

En Palencia se guarde la costumbre del lugar en que deven ir los Comissarios de Cruzada el dia de la publicacion de la Bula, que absuelvan al Corregidor; i q̃ el Cõsejo conozca de este negocio.

El Consejo à consulta de 27. de Enero de 1612. lib.4. fol.27.

EL Consejo consultò à su Mag. el negocio de la Ciudad de Palencia (a) con los Comissarios de la Santa Cruzada de aquella Ciudad sobre el lugar, que han de tener, i en el que han de ir el dia de la publicacion de la Bula; i S.M. fue servido de que el Consejo proveyesse en ello lo conveniente, i no tratasse de ello el Comissario de la Cruzada: i el señor Presidente escriviò al Corregidor de la dicha Ciudad que hiciesse guardar la costumbre, que avia avido en razon del lugar, en que avian ido los Comissarios el dicho dia de la publicacion de la Bula: i al Comissario ordenò q̃ absolviesse à dicho Corregidor, i demàs personas, que en esta razon tuviere descomulgadas; i se le avisò como su Mag. era servido que este negocio passasse por el Consejo.

AUTO II.

Las competencias se diriman por dos Ministros del Consejo, i otros dos del de Cruzada.

Carlos II. en Madrid à 17. de Junio de 1668.

TEngo entendido que estàn para verse algunas competencias formadas por el Consejo, i el de Cruzada; i en la forma de verse conviene se observe lo que el Rei mi Señor tuvo por bien se hiciesse; para cuya execucion mando que assistan inviolablemente, en las que se ofrecieren, dos Ministros del (a) Con-

AUT. I. (A) L.10. cap.5.7. i 27. i Aut.5. i 7. de este titulo. con el num.1. Remis. à èl en la Recopilacion.

AUT. II. (A) Aut.4. c.12. gl.(y) tit.1 lib.4. l.10. c.1.2.7. 27. i 29. h.tit. Aut.1.2.3.5.10.12.13. i l.18. c.8. tit.1. lib.4.

Consejo, i otros dos, que sean Assessores actuales del de Cruzada, conforme à lo que està dispuesto, i practicado.

AUTO III.

El Comissario General de Cruzada en materias temporales no expida Censuras, ni admita consignaciones, ni cessiones en pago, sino que use de los remedios permitidos por Derecho.

El mismo à consulta de 9. de Diciembre de 1677. i de 18. del mismo mes, resuelta en el de 678.

EN materia ninguna temporal sobre sugeto, ò bienes temporales pueda el Comissario General de Cruzada expedir (*a*) Censuras, ni se admitan consignaciones, ni (*b*) cessiones en pago de lo que se ha de aver por razon de Subsidio, i Escusado, ni en otra forma, que altere el fuero, i derogue los privilegios, que competen à los deudores, sino que ha de usar de los remedios establecidos, i permitidos (*c*) por Derecho.

AUTO IV. 155. de la 2. Parte.

En las dependencias de Cruzada no se mezclen las Audiencias de Aragon, Valencia, i Cataluña.

Phelipe V. en Madrid à 14. de Julio de 1707.

TEniendo resuelto abolir, i derogar los fueros, privilegios, practica, i costumbres (*a*) de los Reinos de Aragon, i Valencia, i mandado que sin distincion queden reducidos à las leyes de Castilla, i el Govierno de aquellas Audiencias nuevamente establecidas (*b*) reglado al que observan las Chancillerìas de Valladolid, i (*c*) Granada; i siendo consequente à esta novedad que las dependiencias de Cruzada, Subsidio, i Escusado, que, aunque por su naturaleza son particulares, i privativas de la jurisdicion del Comissario General (*d*) de estas Gracias, se governaban, i administraban debaxo de los recursos, i apelaciones à la Real Audiencia, i Corte de justicia, que permitian à los contribuyentes aquellos fueros, se goviernen desde aora administrandose por la absoluta, libre, è independiente jurisdicion Eclesiastica, i Real del Comissario General (*e*) como se executa en Castilla; mando al Consejo (*f*) dè las ordenes convenientes à aquellas Audiencias, para que en esta inteligencia, no solo no se entrometan, ni embaracen esta disposicion, sino q̃ antes bien coadyuven (*g*) la practica de ella.

AUTO V.

La Audiencia de Aragon suspenda los Autos contra el Thesorero de Cruzada, quedando la jurisdiciō del Comissario General, i sus subdelegados con la misma independencia, que en Castilla; i al Thesorero se le guarde igual essencion.

El mismo en Madrid à 31. de Enero de 1713.

MAndo que por el Consejo se expida luego orden à la Audiencia de Aragon, para que se abstenga (*a*) de proseguir en los Autos, que ha hecho contra el Thesorero de Cruzada à fin de que la jurisdicion del Comissario General, i sus subdelegados se mantenga (segun tengo resuelto) con total independencia (*b*) de todos los Tribunales, como siempre se ha mantenido en Castilla, i que al referido Thesorero se le guarde la (*c*) essencion, que por los capitulos de su asiento le tengo concedida, i que si contra el Thesorero tuvieren que pedir, lo hagan en el Tribunal (*d*) de subdelegados; para cuyo efecto, i que la Audiencia no tenga motivo de duda en su observācia dispōdrà el Cōsejo se le buelva à embiar Sobrecarta de la Cedula, que mandè expedir el año de 707. (*e*) à este fin, i la prevēdrà de su observancia por cōvenir assi à mi servicio.

AUTO VI.

Las tres gracias corran por el Comissario General de Cruzada en Valencia, i Cataluña, como en Castilla, i Leon.

El mismo en el Pardo à 11. de Julio de 1717.

AViendo resuelto que las tres gracias de Cruzada, Subsidio, i Escusado del Reino de Valencia, i Principado de Cathaluña, corran (*a*) privativamente por la jurisdicion de Comissario General de Cruzada como se practica en los Reinos de Castilla, i Leon, i lo tengo declarado por lo tocante à el de Aragon desde el año de 1707. mando que à

este

AUT. III. (A) *L.*2. glos.(d) 3. gl. (b) de este tit. Aut.4. cap.18. glos.(n,2.) .12. i 13. tit.1. lib.4. l.2. tit.5. l.8. tit.3. i l.5. tit.8. hoc lib. (B) Aut.4. glos.(b,2.) cap.13. tit.1. lib.4. (C) L.3. glos.(a) hoc tit. i l.30. tit.21. lib.4.

AUT. IV. (A) Aut.3.4.5. i sig. tit.2. lib.3. (B) Aut.9.10. 12.13.14.15.16.17.18.19. tit.2. lib.3. (C) Todo el tit.5. lib.2. (D) Aut.5. i 6. l.9. i 8. h. tit. (E) Aut.6. i 5. gl.(b) h. tit. (F) Aut. 8. gl.(b) h. tit. (G) Aut.22. tit.9. lib.3. i l.14. gl.(b) tit.1. lib.4.

AUT. V. (A) Aut.4. al fin, i Aut.1. i 7. h. tit. con la l.10. cap.5. l.8. 9. i 13. de èl. (B) Aut.4. glos.(e) i Aut.6. hoc tit. (C) Aut.7. hoc tit. con el 2. tit.14. lib.6. (D) L.11. c.2. i 7. i Aut.7. glos.(b, i c.) de este tit. con el 4.2. i 5. tit.14. lib. 6. (E) Aut.4. de este titulo.

AUT. VI. (A) Aut.4. i 5. i l.8. i 9. hoc tit.

eſte fin ſe expidan por el Conſejo (*b*) las ordenes convenientes à ſu cumplimiento.

AUTO VII.

Exceptuenſe del Decreto de 12. de Febrero, (que ſuprimiò las eſſenciones de cargas concejiles, i aloxamientos) los dependientes de Cruzada empleados, incluſos los eſſentos por Concordias del Eſtado Ecleſiaſtico, i Proveedores de Preſidios, i Galeras.

El miſmo en S. Ildefonſo à 19. de Octubre de 1743.

SI bien por Decreto (*a*) de 12. de Febrero proximo paſſado mandè ſuprimir la eſſencion de cargas concejiles, i aloxamientos, que eſtaban gozando diferentes perſonas en el Reino, con los Privilegios de igual claſſe, no inſertos en el cuerpo del Derecho, aviendome repreſentado el Conſejo de Cruzada las dificultades, que ocurren en ſu practica, i perjuicios, que experimentan ſus Miniſtros, i dependientes, i el que recibe mi Real Hacienda: He venido en declarar ſean exceptuados de la citada providencia general los (*b*) Tribunales, Miniſtros, i dependientes, empleados (*c*) en la Adminiſtracion, i Recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subſidio, i Eſcuſado, incluſos los eſſentos en virtud de lo capitulado (*d*) con el Eſtado Ecleſiaſtico, Theſoreros, i Proveedor de Preſidios, i Galeras, corriendo ſin novedad, ni aumento en ſu numero, baxo las reglas, i precauciones, que, haſta aqui. Tendraſe entendido en el Conſejo para ſu cumplimiento.

(B) Aut.4. gloſ.(f) de eſte titulo.
AUT. VII. (A) Aut.5. i 4. tit.14. lib.6. (B) Ant.4.5.6. i l.8.9. i 11. hoc tit. i Aut.4. tit.14. lib.6. (C) Aut.2. tit.14. lib.6. i Aut. unic. tit.15. lib. 9. (D) Cap. 42. 50. 51. 52. 53. del Eſcuſado, i cap.50.58.59. i 60. del Subſidio. Remiſsiones de eſte titul. num. unic.

Las eſſenciones, de que habla el Aut. 7. gl. (d) hoc titulo, *ſon las que ſe comprehenden en las Concordias del Subſidio, i Eſcuſado, que cada quinquenio ſe otorgan, i las del* año de 732. *fueron por Reales Cedulas en Sevilla* à 1. de Octubre; *que ſe repitieron* el de 738. i 743.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS ROMEROS, PEREGRINOS, I POBRES.

AUTO PRIMERO.

No pidan los pobres dentro de las Igleſias, i ſe viſiten ſin derechos.

El Conſejo en Madrid à 12. de Marzo de 1638.

LOS que fueren verdaderos pobres, i tuvieren licencia de pedir limoſna, no la pidan dentro de las (*a*) Igleſias, i ſean (*b*) viſitados, ſin llevarles (*c*) derechos.

AUTO II.

Los pobres puedan pedir limoſna llevando la tablilla con la imagē de N. Señora, i no en otra forma.

Carlos II. en Madrid à 18. de Agoſto de 1671. i ſe pregonò en 24. de èl.

AViendoſe reconocido grandes inconvenientes en la muchedumbre de gente, que pide en la Corte limoſna ſocolor de que ſon pobres, eſtando buenos, i ſanos, pudiendo trabajar, i ocuparſe en diferentes miniſterios; para que ſe recojan, i ſe ſepa los que ſon pobres verdaderos, que deven pedir limoſna, ſe vean, i (*a*) examinen, i al que legitimamente lo fuere, i ſe hallàre impedido (*b*) para no poder trabajar, ni ocuparſe en ningun miniſterio, ſe le dè licencia para valerſe de eſte medio, i una ſeñal para reconocimiento de ella, la qual traigan colgada al (*c*) cuello; i todas las perſonas, que piden limoſna, acudan deſde el dia 24. de Agoſto haſta el 8. de Septiembre de eſte año, los hombres al Convento de la Santiſsima Trinidad Calzada, i las mugeres al Corral, que llaman del Principe, deſde las ſiete haſta las diez de la mañana, para que ſean alli viſtos, i examinados, i al que uviere de pedir limoſna ſe le dè licencia, i la ſeñal que ha de traer; lo qual executaràn quince dias ſucceſsivamente deſde dicho dia, que es el termino, en que ſe han de exa-

AUT. I. (A) L.16.26. cap. 6. l.7.8. 9. 10. i 15. hoc tit. con el Aut.2.3.6.7. i 8. de èl. (B) Aut.2. gloſ.(a) 3. gloſ.(a) hoc tit. (C) L.20. gloſ.(b) con la 21. i 22. de eſte titulo.

AUT. II. (A) Aut.1. gloſ.(b) Aut.3. gloſ.(a) de eſte tit. (B) L.26. gloſ.(c) l.6. 7. 8.9.10. 15. i 16. Aut.3. 6. 7. i 8. de eſte tit. (C) Aut.3. gloſ.(d) de eſte titulo.

examinar todos; i passados, el que no tuviere dicha señal, no pueda pedir limosna, pena, al que contraviniere, por la primera vez, à los hombres de dos años de destierro de esta Corte, i doce leguas en contorno, por la segunda quatro años de destierro del Reino, i por la tercera seis años de Presidio; i à las mugeres por la primera vez seis meses de Galera, por la segunda un año, i por la tercera dos años; i que se pregonen, i fixen edictos en las partes publicas.

AUTO III.

Los Mendigos, que entraren en la Corte, sean registrados dentro de segundo dia por un Alcalde de Corte, i à los verdaderos pobres se les dè licencia, i tablilla; i lo mismo à los que salen del Hospital.

El mismo allì à 22. de Septiembre de 671.

RESpecto averse acabado el escrutinio, i registro de pobres, que pueden pedir limosna con la tablilla, que se les ha dado de (a) la Imagen de Nuestra Señora, i que conviene se haga esta misma diligencia con los que entraren de nuevo en la Corte, para que lo sepan, i no aleguen (b) ignorancia, i puedan recogerse en dos Hospitales; se publique segundo Edicto, i quede fixo en las puertas de los Templos, i en las de esta Villa, i demàs partes publicas, repitiendo el ponerle siempre en ellas, para que todos los Mendigos, que entraren en esta Corte, dentro de segundo dia de como lleguen, acudan à registrarse, los hombres ante un Alcalde de Corte, i las mugeres ante otro, para que, à los que fueren legitimos (c) pobres, se dè licencia, i tablilla; i lo mismo hagan todos los que salieren del Hospital, i otros qualesquier pobres, que las quieran pedir, pues se les darà, constando ser verdaderos pobres, con apercibimiento que, el que pidiere sin (d) ellas, incurra en las penas referidas.

AUTO IV. 8. 2. Parte.

Ningun Griego, ni Armenio pueda peder limosna en las Indias.

La Reina Governadora allì à 18. de Enero de 1675.

POR parte del Guardian del Sacro Monte Sion, i Serafica Familia de Jerusalèn se me ha representado que el Rei mi Señor (que santa gloria aya) resolviò el año passado de 1645. que se prohibiesse à los Griegos, i Armenios el pedir (a) limosna en todos sus Reinos, i Señorìos, en consequencia de lo que avia mandado el de 1634. por los perjuicios, que esta gente causa à los Religiosos de la Serafica Orden, que asisten al culto de los Santos Lugares, para lo qual expidiò su Real Decreto à todos los Consejos, i Tribunales, mandando recoger todas las provisiones, i licencias, que tenian para poder pedir limosna, i que sin embargo de esto es tal la astucia de los Griegos, i Armenios, que con simulacion de las sectas, que siguen, i afectandose Catholicos, procuran que se contravengan tan justas ordenes; i que aora se avian adelantado sus excessos al mayor estremo, solicitando (favorecidos del primer Ministro del Turco) que no sea admitido à la Religion Catholica ningun Griego, i que se remuevan à otro Convento los Religiosos Franciscos, que estàn en possession del Santo Sepulcro, i se quite la lampara, que hizo poner en èl el señor Rei D. Phelipe III., siendo tal su atrevimiento, que han llegado à poner las manos en los Religiosos, persiguiendoles con la malignidad de sus artificios, siendo causa de esto los medios, que consiguen con siniestros pretextos: demàs de que la experiencia ha mostrado que los Griegos, que en los Reinos del Rei, mi hijo, afectan ser Catholicos, se passan luego à sus tierras à seguir à su Patriarca, en desprecio de la Iglesia Romana, i continuar en sus perniciosos errores, como lo avia hecho D. Juan Lazcari, Arzobispo del Monte-Synaì, despues de muchos años de residencia en Sicila; suplicandome que atendiendo à lo referido, i à que con siniestras suposiciones, i astucias avian passado à las Indias Antonio Asenro, no obstante que se le avia negado el passo; i tambien Francisco Perez, que llevò licencia para pedir limosna en ellas para el rescate de la familia del Arzobispo de Barnes, lo qual era incierto; pues hallandose Vassallos del Turco, no les avia de cautivar; fuesse servida de mandar que en todos los Reinos, i Provincias de las Indias, Islas, i Tierra-Firme, adonde pareciere aver passado, è introduci-do-

AUT. III. (A) Aut. 1. i 2. h. tit. (B) L. 2. gl. (b) tit. 1. lib. 2. (C) Aut. 2. l. 6. 7. i 26. h. tit. (D) Aut. 2. glos. (c) de este tit.

AUT. IV. (A) L. 24. glos. (c) con la l. 6. 7. 8. 9. 10. 15. 16. 26. cap. 8. i Aut. 6. 7. i 8. de este titulo.

dose Griegos, i Armenios, no se les permita con ningun pretexto pedir limosna, por sì, ni por otras personas, aunque digan son Sacerdotes, Religiosos, i Catholicos, ni para ello se les conceda licencia, ni para passar à aquellas Provincias; i que, las que estuviessen concedidas, las mandasse recoger, como se avia hecho, por lo que toca à estos Reinos: i aviendose visto en el Consejo Real de las Indias con lo que pidiò el Fiscal de èl, he tenido por bien de dàr la presente; por la qual mando al Presidente, i Jueces, Oficiales de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, i à otros qualesquier Jueces, i Justicias de estos Reinos, i Señorìos que no permitan, ni consientan que passe à las Provincias del Perù, i Nueva-España, Islas, i Tierra-Firme del Mar Occeano ningun Griego, ni Armenio con pretexto alguno, aunque tengan licencia mia, para pedir limosna en las Indias: i asimismo mando à los Virreyes, Presidentes, i Oìdores de las Audiencias Reales, i Governadores, Corregidores, i Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i à otros qualesquier Jueces, i Justicias, i ruego, i encargo à los Arzobispos, i Obispos, i à sus Vicarios, i Provisores, i demàs Jueces Eclesiasticos de todas, i qualesquier partes de las dichas Indias, à cada uno de ellos en su distrito, i jurisdicion, que no dexen pedir limosna à los Griegos, i Armenios, que se uvieren introducido en aquellas partes, i que hagan recoger las licencias, que tuvieren para ello, para que no puedan usar de ellas en ningun tiempo; que asi es mi voluntad.

AUTO V.

Los Niñoc expositos, i huerfanos se apliquen al ministerio de la Marina, à cuyo intento se destine en Cadiz una Casa.

La misma Reina Governadora de Carlos II. en Madrid à 22. de Diciembre de 1677.

Reconociendo los grandes inconvenientes, que resultan de que la gente de Mar de la Armada del Occeano no sea de las experiencias, que es tan necessario; i que el unico medio de ocurrir à esto es aplicar à ella (como se hacia por lo passado) los Niños (*a*) expositos, i huerfanos, para que, empezando por el exercicio de Grumete, se habiliten, i adiestren para Marineros, Artilleros, i Pilotos, he resuelto se destine en Cadiz una Casa, donde se vayan recogiendo (*b*) todos, los que uviere aproposito de esta calidad, en las Ciudades de Andalucia Alta, i Baxa, i Reino de Granada, i especialmente los de la Doctrina, Desamparados, i Hospicio de esta Corte, i que se les acuda à cada uno con una racion ordinaria, la media para sustento; i la otra para vestirlos, en el interin que tienen edad para irlos repartiendo en los Navios de la Armada del Occeano, Carrera de Indias, i otros; i asi mando que en esta conformidad se expidan las ordenes necessarias, para que sin dilacion se vayan encaminando à Cadiz, los que uviere en las partes referidas; previniendose que para los gastos de su avio se subministraràn por la Junta de Armadas los medios necessarios segun el numero, i parage, de donde se uvieren de conducir.

AUTO VI.

Los forasteros, que con hijos, ò sin ellos han concurrido à la Corte, salgan de ella dentro de ocho dias; i los de corta edad, que sus padres no los pueden mantener, se apliquen à oficio, cuidando de ello los Diputados de los Gremios, i teniendo lista los Alcaldes, i los Curas.

Carlos II. en Madrid à consulta de 18. de Abril de 1684.

Luego se haga pregonar que todas las personas, asi hombres, como mugeres forasteros, que con hijos, ò sin ellos han concurrido à esta Corte, se retiren, i salgan de ella para los Lugares de su naturaleza dentro de ocho dias de la publicacion con apercibimiento de penas, que el Consejo aplique las que parecieren convenientes, asi por la primera vez que se incurriere en ellas, como para las demàs, i en quanto à los que pretendieren ser verdaderos (*a*) pobres, i tener causa legitima para poder pedir limosna, que ninguno pueda hacerlo mas que por espacio de quince dias, dentro de los quales el que pretendiere ser pobre legitimo, para poderla pedir, ò por impedimento, ancianidad, enfermedad, ù otra causa legitima, se aya de registrar (*b*) para que conocida la causa, que diere,

AUT. V. (A) L.34. al fin glos.(b, i c,) tit.7. de este lib. (B) L.11. i 24. con el Aut.6. hoc tit. i el 1. c.12. tit.6. lib.3.

AUT. VI. (A) Aut.5. i 3. con el Aut.4.7. i 8. de este tit. (B) Dicho Aut.1. glos.(b) 2. i 3. de este titulo.

re, se le dè una señal publica como (c) medalla, ò otra que convenga, que traiga patente en el pecho, i sea señal de necessidad, i sirva de licencia para poder pedir (d) limosna, lo qual se notarà en el registro, que se hiciere con las señas de la persona, i lugar, i parte donde se recoge, para que si algunos faltaren no puedan otros Mendicantes valerse de ellas para pedir limosna, de forma que passados los quince dias ninguno que no traxere la señal, que para ello se diputarà, pueda pedir limosna; i para que en el termino de los quince dias puedan los pobres legitimos ser reconocidos, i registrados, i que se les dèn las targetas, ò señales, que se eligieren, se señalaràn sitios, i lugares publicos, donde se hagan estos reconocimientos con separacion (e) de hombres, i mugeres, encargando el hacerlos à Ministros, i personas, que para ello se elegiràn, i los Alcaldes de Corte cada uno (f) en su Quartèl cuide no aya quien pida limosna sin tener esta licencia, passando à prender à los que hallaren, ò supieren la piden en otra forma, à quienes se castigarà con las penas, que por esto se señalaren, assi por la primera vez, como por las de la reincidencia, i se encargue à los Curas de las Parroquias, i Diputaciones de ellas cuiden de saber las personas, que pudiendo trabajar, viven de pedir limosna, aviendo hecho oficio este exercicio, para que en la parte, que pudieren, lo remedien, i dèn noticia à los Alcaldes, i en especial à los de aquellos Quarteles; i para que no pueda pretenderse ignorancia con pretexto de que los que piden limosna han venido de nuevo (g) à la Corte, i que si algunos vinieren, no puedan hacerlo sin averse registrado primero, i se pongan cedulas en las puertas de las Parroquias, i Conventos donde se expressarà lo conveniente para esto; i que ninguno pueda pedir limosna sin tener licencia primero para ello; i en quanto à los muchachos (h) de corta edad, que tuvieren padres, que no puedan mantenerlos, i los que se hallaren huerfanos, los Alcaldes procuren tener lista de los que uviere en sus Quarteles, i lo mismo se encargue à los Curas, i (i) Diputaciones de las Parroquias, para que con el conocimiento, que de esto se pudiere adquirir, se mande à los Diputados de todos los Gremios cuiden de acomodarlos à oficios en ellos, para que se apliquen à aprenderlos, i se les obligue à los muchachos à la assistencia en la forma que fuere possible: i porque se tiene entendido que en muchas Ciudades del Reino se experimenta, si no tanto, gran daño, saliendose muchas personas de los Lugares de sus naturalezas à pedir limosna; se embiarà orden à sus Corregidores para que con especialidad cuiden del remedio de esto, aplicandose al puntual cumplimiento de lo que para ello està dispuesto en las (j) leyes 6. 17. tit. 12. lib. 1. Recop. que lo prohiben, i dàn la forma en que se puede pedir limosna; i mientras se executa lo que al Consejo parece, i con la experiencia de los efectos de estos medios se discurre los que podràn aplicarse para el restablecimiento del Hospicio para su conservacion en la forma que se executò el año de 71. imponiendo las mismas penas; i que si por ser muchos aora los pobres, que andan en la Corte, pareciere conveniente señalar mas sitios para el registro, i reconocimiento, se señalen.

AUTO VII. 21. 2. Parte.

Los forasteros que à titulo de pobres han venido à la Corte salgan de ella dentro de quince dias, haciendo escrutinio de si lo son, i estàn impedidos de trabajar.

El Consejo en Madrid à 26. de Abril de 1685. por Real resoluc. i Vando por informe de la Sala de 5. de Mayo de èl.

LOS hombres, i mugeres, que à titulo de pobres (a) se han venido à la Corte à pedir limosna, salgan de ella dentro de quince dias; i se haga escrutinio de los que legitimamente lo son, i estàn impedidos de poder trabajar, para que se execute lo resuelto por su Mag. en la conformidad, que expressa el informe de la Sala.

AUTO VIII.

Los que uvieren salido de sus Pueblos, donde eran vecinos, se restituyan à ellos, i no se permita pedir limosna à los q̃ pudieren trabajar.

El mismo alli à 3. de Julio de 1709.

MUchas personas con pretexto de la esteri-

(C) Dicho Aut. 3. glos. (a) de este titulo. (D) Au. 1. 3. 5. 7. 8. i l. 1. 1. 6. 7. 8. 9. 10. 15. i 16. de este tit. con la 24. i 26. cap. 1. de èl. (E) *L.* 1. glos. (a) tit. 24. lib. 4. (F) *L.* 20 tit. 6. lib. 2. (G) Aut. 7. hoc tit. (H) L. 24. glos. (f) Aut. 5. l. 26. cap. 7. glos. (n, i o,) de este tit. (I) *L.* 17. 18. 19. 24. glos. (h) l. 26. glos. (o, b, i c,) hoc tit. (J) *L.* 6. 7. 8. 9. 14. i 26. con el Aut. 1. 2. 3. 5. 7. i 8. glos. (a, i c,) de este titulo.

AUT. VII. (A) L. 6. 7. 8. 9. 10. 15. 16. cō el Au. 4. 6. i 8. h. tit.

rilidad de los tiempos, i por librarse de Quintas, i contribuciones Reales se han desavecindado de los Pueblos, donde tenian sus domicilios, è introducidose en los Lugares de crecida poblacion, de que resulta que diferentes familias se han dedicado à pedir limosna, i otras personas han dado en vagamundos, por querer adquirir su sustento, sin trabajar, siguiendose de ello la falta de gente, que tan precisamente se necessita para la cultura de los campos, menoscabos en las Reales contribuciones, i otros perjuicios, que se dexan considerar; para cuyo remedio las Justicias compelan à todas las personas, i familias, que con dicho pretexto se uvieren desavecindado, è introducido en las Ciudades, Villas, i Lugares, à que se restituyan (*a*) adonde tuvieren sus domicilios, ò fueren vecinos, para que se mantengan, i vivan en ellos; i no permitan pedir limosna à los que pudieren (*b*) trabajar para mantenerse, i para que llegue à noticia de todos, se pregone en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, fixando Edictos en las partes acostumbradas, i en caso de contravencion, procedan contra ellos las (*c*) Justicias, imponiendoles las penas establecidas por leyes de estos Reinos, para lo qual les damos comission en forma.

AUTO IX.

Los Tribunales, que remiten presos algunos pobres, asseguren su alimento, i gasto de enfermedades en la Carcel.

Phelipe V. en Madrid à consulta de 15. de Abril de 1726. por representacion del Procurador de Pobres de la Carcel de Corte.

LOS Consejos, Tribunales, i Jueces de Comission, que remitieren presos pobres à la Carcel de Corte, asseguren (*a*) su alimento, i gastos de enfermedades por el tiempo de la prision, para evitar el perjuicio, que se sigue à los demàs de la Sala, por no poderlos mantener.

AUT. VIII. (A) *L.6.* Aut.6.gl.(j) i Aut.7.h.tit.(B)Aut.6. 3. i l.24. hoc tit. (C) L.6. i 24. al fin, i Aut.6.glos.(j)h.tit.

AUT. IX. (A) L.4. glos.(a) tit.16. lib.5. Aut.84. tit.6. lib.2. Aut.4. tit.2. Aut.6. tit.11. i l.3. glos.(b) tit.24. lib.8.

LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.

DE LAS LEYES.

AUTO PRIMERO.

Las Chancillerìas, i Audiencias, i los demàs Tribunales guarden las leyes del Reino.

El Consejo pleno en Madrid à 4. de Diciembre de 1713.



L Consejo tiene presente que el Señor Rei D. Alonso el XI. en la Era (*a*) 1386. año (*b*) de 1348, los Señores Reyes Catholicos en el de 1499, D. Fernando, i D. Juana en el de 1505, el Señor D. Phelipe II. en el de (*c*) 1567, i el Señor D. Phelipe III. en el de (*d*) 1610. establecieron entre otras leyes las q̃ se hallan recopiladas en la primera de Toro, en la Pragmatica, q̃ està al principio de la Nueva Recopilac. i en la lei 3. tit. 1. lib. 2. de ella, por las quales se dispone que assi para actuar, como para determinar los pleitos, i causas, que se ofrecieren, se guarden integramente (*e*) las leyes de Recopilacion de estos Reinos, los Ordenamientos, i Pragmaticas, leyes de la Partida, i los otros Fueros (en lo que estuvieren en (*f*) uso) no obstante que de ellas se diga (*g*) no son usadas, ni guardadas; i que en caso que en todas ellas no aya lei, que decida la duda, ù en el de que la aya, es-

AUT. I. (A) *L.3.*glos.(b)h.tit. (B) L.3.gl.(a) h.tit. i l.1. de Toro. (C) Pragm. al princ. de la Rec. i l.9.gl.(a) hoc tit. (*D*) Dicha l.9. hoc tit. (E) Dicha l.3.glos.(d,k, i n,) h.tit. i l.6.glos.(c) tit.5. de este lib. (F)Dicha l.3. glos.(m) de este titul. i Pragmat. al princip. de la Recopilacion. (G) Dicha l.3. glos.(l) de este tit. i Pragm. al principio de la Recop.

eſtando dudoſa, ſe recurra preciſamente (*h*) à ſu Mag. para que la explique; i en contravencion de lo diſpueſto, ſe ſubſtancian, i determinan muchos pleitos en los Tribunales de eſtos Reinos, valiendoſe para ello de doctrinas de libros, i Autores Eſtrangeros, ſiendo mucho el daño, que ſe experimenta de vèr deſpreciada la doctrina de nueſtros proprios Autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron, i gloſſaron las referidas Leyes, Ordenanzas, Fueros, uſos, i coſtumbres de eſtos Reinos; añadiendoſe à eſto que con (*i*) ignorancia, ò malicia de lo diſpueſto en ellas, ſucede regularmente que, quando ay lei clara, i determinante, ſi no eſtà en las nuevamente recopiladas, ſe perſuaden muchos, ſin (*j*) fundamento, à que no eſtà en obſervancia, ni deve ſer guardada; i ſi en la Recopilacion ſe encuentra alguna lei, ò Pragmatica ſuſpendida, ò revocada, aunque no aya lei clara, que decida la duda, i la revocada, ò ſuſpendida pueda decidirla, i aclararla, tampoco ſe uſa de ellas; i, lo que es mas intolerable, creen que en los Tribunales Reales ſe deve dàr mas eſtimacion à las (*k*) Civiles, i Canonicas, que à las Leyes, Ordenanzas, Pragmaticas, Eſtatutos, i Fueros de eſtos Reinos, ſiendo aſsi que las Civiles no ſon en Eſpaña (*l*) leyes, ni deven llamarſe aſsi, ſino ſentencias de Sabios, que ſolo pueden ſeguirſe en defecto de lei, i en quanto ſe ayudan por el Derecho Natural, i confirman el Real, que propriamente es (*m*) el Derecho Comun, i no el de los Romanos, cuyas leyes, ni las demàs eſtrañas no deven (*n*) ſer uſadas, ni guardadas, ſegun dice expreſſamente la lei 8. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo; i la gloſſa de ſu Comentador Alfonſo de Villadiego refiere uvo lei en Eſpaña, que prohibia con pena de la vida alegar en Juicio alguna lei de los Romanos; conforme à lo qual el Señor D. Alonſo el Sabio en la lei 15. tit. 1. partida 1. mandò que *todos aquellos, que ſon del Señorio del Facedor de las leyes, ſon tenudos de las obedeſcer, è guardar, è juzgarſe por ellas, è no por otro eſcrito de otra lei, fecha en ninguna manera*; i en la lei 6. tit. 4. partida 3. manda que *los pleitos:: los libren bien, è lealmente lo mas aìna, è mejor que ſupieren, è por las leyes de eſte libro, è non por otras*; en cuya gloſſa refiere Gregorio Lopez del Doct. Palacios Rubios ever avido la lei, que queda dicha, por la qual ſe prohibia con pena de la vida el que ninguno pudieſſe alegar en Juicio lei alguna de los Emperadores Romanos: con lo qual concurre que, ſiendo aſsi que en los caſos dudoſos toca ſolo al Rei, como Legislador, la interpretacion, i (*o*) declaracion; por huir de eſte medio, ſe recurre las mas veces à las leyes, i Autores Eſtrangeros, de que ſe ha ſeguido el abandono, i ruina de las principales Regalìas: i para evitar tan graves inconvenientes, i perjudicialiſsimas conſequencias al ſervicio de Dios, i del Rei, i de la cauſa publica, ha acordado el Conſejo encargar mucho à las Chãcillerias, i Audiencias, i à los demàs Tribunales de eſtos Reinos el cuidado, i atencion de obſervar las leyes (*p*) Patrias con la mayor exactitud; pues de lo contrario procederà el Cõſejo irremiſsiblemẽte cõtra los inobediẽtes.

AUTO II.

Guardenſe las leyes del Reino, aunque ſe diga que no eſtàn en uſo.

Phelipe V. en Madrid à 12. de Junio de 1714.

TOdas las leyes del Reino, que expreſſamente no ſe hallan derogadas (*a*) por otras poſteriores, ſe deven obſervar literalmente, ſin que pueda admitirſe la eſcuſa de decir que no (*b*) eſtàn en uſo; pues aſsi lo ordenaron los Señores Reyes Catholicos, i ſus ſucceſſores en repetidas leyes, i Yo lo tengo mandado en diferentes ocaſiones; i aun quando eſtuvieſſen derogadas, es viſto averlas (*c*) renovado por el Decreto, que conforme à ellas expedì, aunque no las expreſſaſſe: ſobre lo qual eſtarà advertido el Conſejo, celando ſiempre la importancia de eſte aſſumpto.

AUTO III.

Repitanſe ordenes à las Univerſidades, para que ſe explique en ellas el Derecho Real al miſmo tiempo que el de los Romanos.

El

(H) Dicha l. 3. gloſ. (h, i o,) hoc tit. i l. 9. c. 7. tit. 30. lib. 9. (I) L. 2. gloſ. (b) hoc tit. (J) Dicha l. 3. gloſ. (l, i m,) eſte Aut. gloſ. (f, i g,) Aut. 2. hoc tit. i Pragm. al princ. de la Recop. (K) Dicha l. 3. gloſ. (i) hoc tit. (L) *L.* 8. i 9. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. l. 5. tit. 6. lib. 1. Fuer. Real, l. 15. tit. 1. Part. 1. l. 6. tit. 4. Part. 3. l. 3. tit. 4. lib. 1. Orden. l. 3. 5. 6. 9. hoc tit. i l. 6. gloſ. (c) tit. 5. de eſte lib. (M) *L.* 10. gloſ. (g) tit. 2. lib. 8. l. 23. gloſ. (d) tit. 21. lib. 5. en las *Declaraciones.* (N) L. 8. tit. 1. lib. 2. Fuer. Juzg. (O) Gloſ. (h) hoc Aut. i l. 3. gloſ. (h, o, i g,) hoc tit. (P) L. 4. gloſ. (b) i las citadas en las gloſſas de eſte Aut. con el 2. i 3. de èſte titulo.

AUT. II. (A) L. 4. tit. 4. lib. 1. Orden. l. 3. gloſ. (d, n, l, i, i m,) Aut. 1. gloſ. (p) hoc tit. Aut. 3. 15. i 16. tit. 2. lib. 3. (B) Aut. 1. gl. (f, g, i n,) h. t. (C) Aut. 1. h. ti. i el 3. 15. i 16. ti. 2. li. 3.

El Consejo en Madrid à 29. de Mayo de 1741. i se escrivieron cartas acordadas à las Universidades en 15. de Noviembre del mismo año.

EN diferentes tiempos, i en especial desde el año de 1713. se ha tratado, assi por ordenes de su Mag. como del Consejo, en razon de que en las Escuelas de las Universidades mayores de España, i tambien en las menores, en lugar del Derecho de los Romanos, se restableciesse la lectura, i explicacion de las leyes Reales, asignando Cathedras, en que precisamente se uviesse de dictar el Derecho Patrio, pues por èl, i no por el (a) de los Romanos deven substanciarse, i juzgarse los pleitos; i considerando el Consejo la suma utilidad, que producirà à la juventud aplicada al estudio de los Canones, i Leyes, se dicte, i explique tambien, sin faltar al Estatuto, i assignacion en sus Cathedras los que las regentaren, el Derecho (b) Real, exponiendo las leyes Patrias pertenecientes al titulo, materia, ù paragrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes, como las contrarias, modificativas, ù derogatorias; ha resuelto aora que los Cathedraticos, i professores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el derecho de los Romanos (c) las leyes del (d) Reino, correspondientes à la materia, que explicaren; lo que se haga saber à todos los professores, i explicantes de extraordinario, juntando el Claustro à este fin, i remitiendo Testimonio de ello.

AUT. III. (A) Aut.1. glos.(l,m,n, i p,) hoc tit. (B) Aut.1. glos.(m, i p,) de este tit. (C) L. 3. glos.(i) de este titulo. (D) L. 4. glos.(d, a, i b,) Aut. 1. glos.(m, i p,) de este titulo.

TITULO QUARTO.

DEL CONSEJO DEL REI.

AUTO I. 16. 1. Parte.

Lo que se deve hacer en los negocios tocantes al Concilio, i en las Bulas, q̃ contra èl se traxerẽ.

El Consejo en Valladolid à consulta de 14. de Octubre de 1553. lib. 3. fol. 73.

DEspachese Cedula à las Audiencias, para que remitan al Consejo, por aora, los negocios tocantes (a) al Concilio, i à los Obispos, Cabildos, i Provisores, i Corregidores de las Cabezas de los Obispados; i las ordinarias à las Justicias, para q̃ se lleven al Consejo (b) las Bulas, que contra el Concilio se traxeren.

AUTO II. 19. 1. Parte.

Sobre las fuerzas del Consejo de Indias.

El mismo en Madrid à consulta de 25. de Mayo de 1555. lib. 3. fol. 85.

EN la consulta, quanto à las fuerzas Eclesiasticas del Consejo de Indias; su Mag. manda que el Consejo de Indias (a) no se entrometa à conocer de fuerzas.

AUTO III. 31. 1. Parte.

Las visitas de los Escrivanos, de qualquier calidad que sean, se vean por dos del Consejo.

El mismo allì à consul. de 18. de Septiẽ. de 1563. lib. 3. f. 149.

COnsultòse que por los muchos Escrivanos del Reino visitados, i residenciados, que ai que despachar, vèr, i determinar, i que, si se uviessen de vèr los Processos por tres del Consejo, se detendria la vista, i serìa mucha ocupacion, su Mag. tuviesse à bien que estos negocios, i Processose viessen por (a) dos, aunque aya en ellos articulos, ò culpas, que se devian vèr por tres: su Mag. lo tuvo por bien, i que assi se hiciesse.

AUTO IV. 79. 1. Part.

En los pleitos de reincidencias, i Alcaldes de Sacas, aunque sean criminales de 200ꝗ. mrs. abaxo, dos del Consejo hagan sentencia.

El mismo allì à conf. de 18. de Febrero de 1575. lib. 3. f. 206.

EN los pleitos de Residencia, i de Alcaldes de Sacas, i otros qualesquier, en q̃ se pone pena de dinero, que sea de 200ꝗ. mrs. i de aì abaxo, aunque los pleitos parezcan, i lo sean criminales, dos (a) del Consejo hagan sentencia en esta cantidad.

AUT. I. (A) L. 59. i 62. cap. 25. glos.(l, 3.) Aut. 23. 25. i 14. cap. 25. i Aut. 71. c. 13. hoc tit. l. 81. i 36. tit. 5. hoc lib. (B) Aut. 2. 4. 5. 6. cap. 4. i Aut. 7. tit. 8. lib. 1.

AUT. II. (A) Num. 2. Remis. hoc tit. l. 2. tit. 6. lib. 1. l. 62. c. 25. hoc tit. l. 36. 37. 40. 80. i 81. tit. 5. hoc lib.

AUT. III. (A) Aut. 31. 34. 28. l. 63. glos.(b) l. 50. i 36. gl.(a) i Aut. 4. 6. i 11. hoc tit. con el Aut. 25. i 24. tit. 25 lib. 4.

AUT. IV. (A) L. 50. glos.(a) 63. glos.(b) i Au. 3. gl.(a) l. 62. cap. 20. glos.(b, 3.) hoc tit. l. 15. tit. 1. con la l. 1. capitulo 18. titulo 2. lib. 9.

AUTO V. 82. 1. Part.

Estando su Magestad ausente como se ha de hacer la consulta, i en la concurrencia de ella, i de semanerìa.

El mismo à consulta de 8. de Agosto de 1578. lib.3. fol.207.

ESTando su Magestad ausente haga la consulta(*a*) una semana, no mas, cada uno de los Señores del Consejo;i si concurriere ser Consultante, i Semanero, la semanerìa passe à otro Señor, no siendo fiesta el Viernes de aquella semana, porque en caso que lo sea, no ha de passar la semanerìa.

AUTO VI. 91. 1. Part.

Lo que se ha de hacer en la remission de los pleitos de menor quantìa.

El mismo alli à cons. de 9. de Diciem. de 1583.lib.3.f.210.

LOS pleitos de menor quantìa, que se remitieren en discordia, se vean en remission (*a*) por uno del Consejo, el que nombràre el señor Presidente.

AUT. VII. 102.de la prim.Part.

Los negocios, de que conocen por comission los Señores del Consejo, se acaben en èl con la primera sentencia; i lo mismo quando se apela del Alcalde de Corte en las causas de Galeotes.

El mismo alli à consulta de 19. de Mayo resuelta en 1. de Junio de 1588. lib. 3. fol.216.

SE consultò à su Magestad que, quando se cometiere à alguno de los del Consejo por comission particular que conozca de algun negocio civil, i sentenciare la causa; que, apelando alguna de las partes, el pleito se acabe (*a*) con la primera sentencia, que el Consejo diere, confirmando, ò revocando la del Comissario del Consejo; i que lo mismo se haga en los negocios, que por Cedula Real conoce el Licenciado Valladares Sarmiento, Alcalde de Corte, en lo tocante à los Galeotes, de quien se apela para el Consejo: i que esto se entienda, assi en los negocios, que estàn pendientes, como en los que adelante ocurrieren: su Mag. en primero de Junio del dicho año lo tuvo por bien, i mandò que assi se hiciesse.

AUTO VIII. 106. 1. Parte.

Las prevenciones, que se han de hacer para el despacho de las provisiones de Jueces de Comission, i para passar las de semanerìa.

El mismo alli à 28. de Junio de 1590. lib. 3. fol. 218.

LOS Señores del Consejo, aviendo visto los daños, è inconvenientes, que se siguen de no dàr los Jueces de Comission, que salen proveìdos por el Consejo, cuenta de las condenaciones, que hacen en los negocios, à que vàn: dixeron que mandaban, i mandaron que de aqui adelante el señor Semanero del Consejo no passe ninguna provision de comission, en que estè yà señalado,i nombrado Juez para ella,ni ningun Escrivano de Camara la pueda refrendar,ni refrende, sin que primero el dicho Juez muestre (*a*) certificacion del Fiscal de su Magestad, por la qual conste que al dicho Juez no se le ha dado ninguna Comission; i si alguna, ò algunas se le uvieren dado, certifique ha dado cuenta de todas las condenaciones,que en ella, ò en ellas uviere hecho de penas de Camara, gastos de Justicia, i obras pias, i otras qualesquiera,para otras costas, i gastos de su Comission, de qualquiera calidad que sean: i que assimismo muestre, i entregue certificacion del Escrivano de Camara; por la qual certifique aver entregado, i pagado el dicho Juez todo el alcance, ò alcances, que se le uvieren hecho de las dichas condenaciones, ò qualquiera de ello, las quales se lleven al señor Semanero juntamente con la dicha Comission, para que, aviendolas visto, pueda passar, i passe la dicha Comission, i no de otra manera; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO IX. 112. 1. Parte.

Los Relatores de Sala de Alcaldes de lo Civil se provean por el Consejo.

El mismo alli à consulta de 13.de Octub.de 1541.lib.3.f.222.

SE consultò à su Magestad que, conviniendo proveer dos Relatores (*a*)en la Sala de los Alcaldes de Corte, que conocen de negocios (*b*) Civiles, se provean por el Consejo; i su Magestad mandò que assi se hiciesse.

AUTO X. 113. 1. Parte.

Los Relatores para el Consejo, i para los Alcaldes, se provean por Edictos, i examen.

El

AUT. V. (A) *L.62.* cap.21. glos.(e,3.) Aut. 71. cap.15. Aut.72.73. 76. i 15. cap.1. num.4. i cap.21. Aut.16. al fin, 43.45. 56. i 85. de este titulo.

AUT. VI. (A) L.62. cap.20. gl.(d,3.) Aut. 15. c.25. n.3. Aut.21.100. i 107. h.tit. con el Aut.3. i n.4.Rem.tit.7.lib.5.

AUT. VII. (A) Aut.26. con la l.50. i 63. de este titulo, Aut. 8. 9. 2. 3. 4. 5. i 6. titul. 19. lib. 4.

AUT. VIII. (A) L.39. 31. 62. c.7. i 26. Aut.15. cap.26. de este tit. Aut.6.tit.19. Aut.2.3.4. i siguient. tit.14. de este lib. i Aut.8. tit.1. lib.8.

AUT. IX. (A) Aut.10. i l.14. al fin hoc tit. con la l.1. i 25.tit.17.h.lib. (B) L.17. tit.6. de este lib. i Aut.10. hoc tit.

El mismo alli à consulta de 20. resuelta en 23. de Diciembre de 1591. lib. 3. fol. 223.

SE consultò à su Mag. que de aqui adelante los (*a*) Relatores, que se proveyeren para el Consejo, i para la Sala de Alcaldes de Corte, en lo (*b*) Criminal, i Civil, se provean por Edictos, i examen, i con votos de todo el Consejo; i S.M. mādò q̃ asi se hiciesse.

AUT. XI. 125. 1. Part.

Veanse los pleitos de cuentas por dos del Consejo.

El mismo alli à consult. de 26. de Julio de 1593. lib. 3. fol. 228.

SE consultò à su Mag. que, por los muchos processos, que en el Consejo ai de cuentas, si se uviessen de vèr, i determinar por tres del Consejo los que fuessen de mayor quantìa, se diferirìa la vista, i serìa de mucha ocupacion, en daño de las partes; que serìa bien se viessen, i determinassen por dos (*a*) del Consejo, asi los que estaban pendientes, como los que viniessen de aqui adelante, aunque seā de mayor quantìa; i que esto se pudiesse hacer en las partidas de las cuentas, que vinieren en las residencias, que se tomaren à los Corregidores; i su Magestad lo tuvo por bien, i mandò que asi se hiciesse.

AUT. XII. 130. de la 1. Part.

La Junta de Policia solamente trate de lo que es adorno, i policia de Edificios, i de lo demàs contenido en la Cedula Real, la Justicia Ordinaria, Concejo de esta Villa, i el Consejo, entretanto que su Mag. no diere otra forma; i que en la provision del pan del año de 594. se prosigan las diligencias.

Phelipe II. alli à 16. de Marzo de 1594. lib. 4. fol. 3.

SU Magestad mandò que en la Junta de Policia solamente se trate de lo que es adorno, i policia (*a*) de Edificios, i en todo lo demàs contenido en la Cedula de su Mag. cesse, i se trate, en la forma que antes solìa, por la Justicia (*b*) Ordinaria, i Concejo de esta Villa, i por el (*c*) Consejo, entretanto que su Mag. no diere otra particular forma; excepto que, para que no aya falta en la provision del pan (*d*) de este año, puedan, el tiempo que de aqui à lo nuevo fuere necessario, proseguir las diligencias, que convengan; i para que aya memoria de ello, se assentò aqui.

AUTO XIII. 141. 1. Parte.

Los que fueren sueltos, la Corte por carcel, en causas criminales, no puedan ni andar en el terrero, ni entrar en Palacio, ni en casa del señor Presidente, ni señores del Consejo sin su licencia, ù de algun Juez, à quien quiera hablar.

El Consejo alli à cons. de 17. de Noviēb. de 1600. lib. 4. fol. 13.

EN la consulta con su Mag. se acordò que las personas, que estuvieren presas (*a*) por causas criminales por qualesquiera Tribunales, i fueren sueltas esta Corte (*b*) por carcel, no puedan entrar en Palacio, ni andar en el terrero, ni entrar (*c*) en casa del señor Presidente, ni Señores del Consejo sin licencia suya, ù de algun Juez, à quien quieran hablar.

AUTO XIV. 153. 1. Parte.

Los Corregimientos, Adelantamientos, i Maestrazgos, i el Priorato de San Juan, i los Lugares de Iglesias, de Prelados, i Señorìo, que se incluyen en sus Distritos, se repartan en cinco Partidos, como aqui se expressa, de que cuide la Sala de Govierno, dividiendolos entre los Señores, de que se compone, para la buena governacion, buena administracion de Justicia, ò ajustamiento de los Corregidores, i sus Ministros, informandose de las personas Religiosas, i Seglares, que les pareciere.

El mismo alli à cons. de 9. de Febrero de 1610. lib. 5. fol. 2.

LOS señores del Consejo, que asisten en la Sala del Govierno, aviendo entendido q̃ para la buena administracion de justicia conviene que se sepa con particularidad como usan, i exercen los Corregidores sus oficios, i como administran los Proprios, i Positos de las Republicas, que tienen à su cargo, ò si toman, ò reciben dineros, ò otras cosas prestadas, i si viven con la honestidad, i templanza, que les obligan sus oficios, aviendolo primero conferido, i despues consultado à su Mag. que fue servido de mandar *que se hiciesse*; acordaron que los sesenta i ocho Corregimientos, que ai en esta Corona de Castilla, i los tres Adelantamientos, i los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, i el Priorato de San Juan, i todos los Lugares de Iglesias, Prelados, i Señorìo, que se incluyen en estos distritos, se dividan, i repartan en cin-

AUT. X. (A) Aut. 9. glos. (a) hoc tit. (B) L. 16. 17. 18. tit. 6. hoc lib. i Aut. 9. glos. (b) hoc tit.
AUT. XI. (A) Aut. 3. glos. unic. l. 50. i 63. glos. (b) h. tit.
AUT. XII. (A) Aut. 4. 5. 6. 7. i todo el tit. 15. lib. 3.
(B) Todo el tit. 9. 5. i 6. del lib. 3. (C) L. 22. i 62. de este tit.
(D) Todo el tit. 25. lib. 5.
AUT. XIII. (A) L. 18. glos. (a) tit. 9. lib. 3. (B) L. 7. glos. (d) tit. 4. lib. 1. (C) L. 65. glos. (c) i Aut. 24. hoc tit.

cinco (*a*) Partidos; i que los cinco del Conſejo, que aſsiſten en eſta Sala con el ſeñor Patriarcha, tenga cuidado de eſcrivir (*b*) à las perſonas, que les pareciere, aſsi Religioſos, como Seglares, que los podràn informar de la verdad, que les aviſen como govierna, ò vive el Corregidor, i ſus Miniſtros, i ſi hacen agravio à algunas perſonas, ſi viven con eſcandalo, ſi adminiſtran juſticia, ſi ſe coechan, ò hacen otras coſas que pidan, ò ſean dignas de remedio; i q̄ de lo que ſe les reſpondiere, i tuviere neceſsidad remediarſe, dè cada uno cuēta en la dicha Sala, para q̄ viſto en ella, ſe provea lo q̄ convenga: i la diviſion de lo q̄ ha de quedar à cargo de cada uno, es la ſiguiente.

1 El primer Partido ſeràn Sevilla, Cordova, Xerez, Ezija, Antequera, Malaga, Ronda, Marvella, Gibraltar, Cadiz, Carmona, Puerto Real, Tarifa, Loja, Alcalà la Real, Tenerife, Canaria, i Bujalanze.

2 Segundo Partido, Segovia, Valladolid, Palencia, Carrion, Leon, ſu Adelantamiento, Avila, Toro, Zamora, Arevalo, Tordeſillas, Olmedo, Madrigal, Medina del Campo, Aranda de Duero, Soria, i Agreda.

3 Tercer Partido Granada Guadix, Jaèn, Baeza, Queſada, Plaſencia, Truxillo, Caceres, Badajòz, Ciudad-Rodrigo, Salamanca, el Maeſtrazgo de Santiago en el Partido de Leon, i el Maeſtrazgo de Alcantara.

4 Quarto Partido Burgos, ſu Adelantamiento, Logroño, Santo Domingo, Vizcaya, Guipuzcoa, las quatro Villas de la Coſta de la Mar, Reinoſa, Oviedo, Orenſe, Coruña, Bayona, Vivero, Ponferrada, i Adelantamiento de Campos.

5 Quinto Partido Toledo, Madrid, Ciudad-Real, Illeſcas, Guadalaxara, Molina, Atienza, Cuenca, S. Clemente, Chinchilla, Murcia, el Maeſtrazgo de Santiago en Caſtilla, i Priorato de San Juan.

AUTO XV. 156. 1. Part.

I. Pleitos comenzados por los Jueces de las Salas de Juſticia, ſiendo el año ſiguiente de la de Govierno, no los vean otros.

II. I ſin embargo de eſta orden, los Jueces de la Memoria de Lope de Mendieta, q̄ paſſaron à Sala de Govierno, proſiguieron con ſu comiſsion.

III. Que el pleito, q̄ moviò el Adelātado contra eſta obra pia, ſe trate en la Sala Mayor de Juſticia, aunq̄ aſsiſtā en ella algunos de los tres Jueces.

IV. I en las viſitas ſe hallen, i voten los que las hicieren, aunque eſtèn en Sala de Govierno.

LAS dudas, que ſe han ofrecido cerca de los capitulos de la nueva (*a*) orden, que ſe diò al Conſejo:

CAPITULO I.

PRimeramente: en quanto al primer capitulo ſe dudò ſi los pleitos comenzados por los Jueces, que avian ſido el año precedente de las Salas de Juſticia, i ſe eligieſſen para el año ſiguiente para la de Govierno, los avian de acabar de vèr: conſultòſe à ſu Mag. i reſpondiò: *Que no; ſino que ſe vieſſen por otros*: i aſsi ſe executò: Tambien ſe dudò quanto à eſte capitulo primero, ſi los ſeñores D. Diego Lopez de Ayala, D. Diego Fernando de Alarcon, i D. Franciſco de Contreras, que eſtaban nombrados para conocer, i ſentenciar las cauſas de las Huerfanas de la Memoria de Lope de Mendieta, cerca de ſus dotes, i examenes de perſonas, i caſamientos, i lo tocante à eſto, i pleitos, que ſobre eſto ſe ofrecieſſen, podian conocer de ellos, eſtando, como entonces eſtaban, en la Sala del Govierno; ſobre lo qual ſe conſultò à ſu Mag. i reſpondiò *que proſiguieſſen con ſu comiſsion adelante, ſin embargo de la nueva orden*: i ofreciòſe deſpues duda ſobre ſi conocerian los miſmos del pleito, que moviò à la miſma obra pia el Adelantado ſobre el Patronazgo de ella, i un grande alcance de mas de cinquenta quentos, que ſe le avia hecho; i aviendo èl acudido à ſu Mag. diciendo que los dichos Jueces los tenia por ſoſpechoſos, por tener à ſu cargo las cauſas de la dicha obra pia, i particularmente al dicho D. Franciſco, por ſer el nombrado Protector de ella; i tratandoſe en el Conſejo, pareciò que eſte pleito ſe trataſſe en la Sala Mayor de Juſticia, aunque aſsiſtieſſe alguno, ò algunos de los dichos tres Jueces, i alli paſſa: i no ſe ſabe ſi ſobre eſto uvo conſulta con S.M.

Cerca de eſte miſmo capitulo primero tambien ſe dudò ſi D. Franciſco de Contreras, que avia viſitado (*b*) la Univerſidad de Valladolid, i conforme à la lei (*c*) del Reino ſe avia

AUT. XIV. (A) Aut.48.82. i l.62. cap.24. i 10. hoc tit. (B) Aut.4. cap.9. gloſ.(q) i cap.10. gloſ.(r) cap.13. gloſ.(z) tit.6. lib.1. l.62. cap.1, 2.10. i 12. hoc tit.

AUT. XV. (A) L. 62. por toda ella, i gl.(q,3.) hoc tit. (B) Aut.3. i 1. tit.7. lib.1. (C) L.36. gl.(c) Aut.29. hoc tit. l.34. gloſ.(c) tit. 2. i l. 13. gloſ.unic. tit.1. lib.3.

avia de hallar à la vista de la dicha visita, i al votarla, teniendo voto en ella, por ser del Consejo se avia de hallar, i votar, sin embargo de que fuesse de la Sala del Govierno; i consultado à su Mag. respondiò *que se hallasse, i votasse conforme à la lei del Reino.*

CAPITULO VIII.

Dase à la Sala de Govierno el conocimiento de las competencias, i à las Salas de Justicia, de las que fueren entre Justicias Ordinarias, i Jueces de Comision: i quando faltàre uno de los Consejeros, que acuden al de Hacienda, nombre el señor Presidente otro en su lugar para las competencias de aquel Consejo.

AQui se dà à la Sala del Govierno el conocimiento de las (*d*) competencias, i diferencias, que tuvieren qualesquier Tribunales de estos Reinos, que residen en Corte, ò fuera de ella, entre sì, ò con las Justicias Ordinarias: dudase si la competencia es entre las Justicias Ordinarias, i Jueces de Comission, ò entre Tribunales, i Jueces de Comission, si conocerà la Sala del Govierno; i pareciò que no; sino las Salas de Justicia, acudiendose à ellas por via de apelacion, ù de quexa, ù del excesso; i que no es necessario consultarlo.

Cerca de este capitulo octavo (*e*) se ha dudado (por què las competencias entre el Consejo de Hacienda, i el Consejo, ò otros Tribunales de esta Corte, por orden, i Cedula particular de su Magestad estàn remitidas à dos del Consejo, quales nombràre el señor Presidente, i otros dos del Consejo, que acuden al de Hacienda) si faltando alguno de los que acuden al de Hacienda, podrà nombrar otro en su lugar el señor Presidente, como nombra de los otros dos; i pareciò que nombrasse el señor Presidente, i que no era necessario consultarse.

CAPITULO XIX.

Quando faltan Jueces de las Salas de Justicia, nõbra el señor Presidẽte Jueces de la de Govierno.

CErca de este capitulo diez (*f*) i nueve se ha dudado si, faltando Jueces de todas tres Salas de Justicia para algun negocio de Justicia (lo qual puede suceder) si por todos se remitiesse algun negocio, ò por averle visto en las Chancillerìes, siendo alli Jueces, ò por otras causas, si en este caso se tomarian Jueces de la Sala del Govierno, ò los que faltassen, ò todos los que fuessen necessarios; pareciò que se tomassen de la Sala del Govierno, los que nombrasse el señor presidente, i que no era necessario consultarse.

CAPITULO XXI.

Lo que se uviere votado, i resuelto en la Sala de Govierno, no se buelva à votar en la consulta.

EN quanto à este capitulo (*g*) veinte i uno, en lo que dice *con que no se buelva à votar lo que estuviere yà*, dudase como se entiende esta clausula; porque parece que quiere decir que lo que estuviere votado en la Sala por todos los de la Sala, ò mayor parte, que haga sentencia, ò Auto; i remitido à consulta (*h*) del Viernes, no se torne à votar, sino que se passe por lo que se tuviere votado en la Sala: lo que se ha practicado hasta ora, ha sido que se entienda de lo que estuviere votado en la Sala del Govierno: i assi pareciò que se fuesse prosiguiendo, sin consultarse.

CAPITULO XXV.

I. Quando un Alcalde de Corte pretende que hace fuerza el Juez Eclesiastico, conoce de esto la Sala de Govierno.

II. No assi en las fuerzas interpuestas por los Jueces de Comission del Consejo, cuyas apelaciones estàn remitidas à èl, principalmente en las de los q̃ conocẽ de los espolios de los Obispos.

III. En la remission de Sala de Govierno entra la de Mil i Quinientas; i lo que se ha de hacer, no hallandose en la de Govierno mas de tres, ò quatro, quando remiten.

IV. I de retencion de Bulas conocen las Salas de Justicia.

EN quanto à este capitulo veinte (*i*) i cinco se dudò si, quando un Juez Eclesiastico de fuera de la Corte, como los de Alcalà, ò semejantes, pronuncian Auto, ò sentencia contra un Alcalde de Corte, i el Alcalde pretende se le hace fuerza, ò en proceder el Eclesiastico, ò en no otorgar, ò en atentar executando, si podia conocer la Sala del Govierno; pues aqui solamente se le permite conocer en las fuerzas de los Jueces de esta Corte: esto se consultò à su Magestad, i mandò que conociesse

(D) Aut. 1. 2. 3. 10. 12. i 13. tit. 1. lib. 4. (E) Cap. 8. de la l. 62. hoc tit. (F) L. 62. c. 19. i Aut. 6. i 20. hoc tit. (G) Dicha l. 62. cap. 1. glos. (s, 3.) de este titulo. (H) Aut. 40. 43. 45. 56. 72. i 76. de este titulo. (I) L. 62. capitul. 25. Aut. 23. i 25. de este titulo, i l. 80. i 81. tit. 5. de este libro, i Aut. 4. capitul. 2. titul. 1. lib. 4.

ciesse de esto la dicha Sala; porque fuera dura cosa que el Alcalde uviera de acudir à las(j) Chancillerìas: tambien se ha dudado cerca de esto mismo si las fuerzas de los Jueces de Comission (k) del Consejo, cuyas apelaciones estàn remitidas à èl, i particularmente las de los que conocen de los (l) espolios de los Obispos, siendo contra Jueces Eclesiasticos, fuera de la Corte, han de venir à la dicha Sala del Govierno: i pareciò que no, por la letra de este capitulo; i que no se consultasse.

Tambien se ha dudado si en discordia (m) remite esta Sala, què Jueces se han de agregar; i aunque no ai capitulo, que lo decida en esta orden, de este parece se colige que se agregue la Sala de Mil i Quinientas; i podriase para esto traer argumento de lo que dice el capitulo veinte (n) en la remission de las otras Salas; i assi se ha guardado, juntandose, ò agregandose todos los que en la dicha Sala de Mil i Quinientas se hallan, porque todos lo vèn en remission: pero hase dudado si al tiempo de la vista no se hallaron mas de tres en la Sala del Govierno, i estos remiten en discordia, si iria la remission à los otros tres, que faltaron de la misma Sala, ò al de Mil i Quinientas: i no parece que ai duda de que aya de ir à los otros tres, que son los proprios Jueces: pero dudase mas, si se remitiesse por quatro, si irìa à los dos, que quedā, ò si se tomarìa con ellos otro de la otra Sala de Mil i Quinientas, ò toda la Sala: i esta es la mayor duda, que se ha de resolver; i parece que basta el que falta: i assi pareciò en todo esto; i que no era necessario consultarse.

Tambien se ha dudado cerca de este capitulo veinte i cinco si los pleitos sobre retencion (o) de Bulas se han de tratar en la dicha Sala del Govierno, i siempre se han remitido à las Salas de Justicia; pareciò que se remitan à las de Justicia; i que no es necessario consulta.

CAPITULO XXVI.

Que se guarde lo que se ha usado en el nombramiento de Jueces de Comission, ò en las que se dàn à los Corregidores, ò à otros Jueces.

Cerca de la segunda parte de este capitulo veinte (p) i seis se duda si lo que se ha usado en el Consejo en la Sala del Govierno que, aunque, quando se provee que vaya Juez de Comission à algun negocio, siempre nombre (q) el señor Presidente; però si se cometen comissions, que se ofrecen, al Corregidor, ò Juez de tal parte, ò al Comarcano, ò al Realengo mas cercano, ò al Juez de Comission, que està entendiendo en otra comission, no se remite nada de esto al señor Presidente: i las palabras de este capitulo todos estos nombramientos parece los defieren al señor Presidente: pareciò que se guarde lo que se ha usado; i que no es necessario consultarse.

CAPITULO XIX. i XX.

Que para la Sala de Govierno, i las otras se consulten à su Magestad cada año por el señor Presidente los Jueces, para que haga el nombramiento, que fuere servido: i se previenen, i determinan otros casos en la materia.

Cerca de estos capitulos (r) diez i nueve, i veinte se ofrece la duda siguiente: en el capitulo(s) primero su Magestad manda que para la Sala del Govierno se aparte una Sala de cinco Jueces del Consejo, quales su Magestad eligiere, i nombràre en principio de cada un año, aviendoselo consultado el señor Presidente: i en el capitulo diez i nueve dice que, quando se ayan de vèr los negocios de Mil i Quinientas, que se mandan vèr en la Sala de Justicia, en que ha de aver (t) cinco Jueces, como està ordenado, los quales tambien ha de nombrar su Magestad al principio de cada un año (u) consultandolo el señor Presidente; i en solos estos dos casos se manda que se acuda à su Magestad por el nombramiento de Jueces con consulta del señor Presidente.

Quedò por determinar en los demàs casos, que en la Sala de los cinco de Justicia se conocen, como residencias, i otros, si para estos podrà nombrar el señor Presidente Jueces, sin consultarlo, de los (x) once, que quedan para las Salas de Justicia, i tambien para las otras dos Salas de à tres Jueces; i si este nombramiento le ha de hacer fixo de una vez

(J) *L.*36.tit.5.hoc lib. l.7. tit.2. i l.14. tit.3.lib.3. (K) Aut. 25. i l.62.cap 25. glos.(l,3. i m,3.) hoc tit. (L) Aut.23. l.62. glos.(l,3, i m,3.) hoc tit. Aut.17.tit.5.lib.3. i Aut.5. glos.(a) tit.8. lib.1. (M) L. 62. cap.20. glos.(d,3.) i Aut.6. hoc tit. (N) *L.* 62. cap. 20. glos.(d,3.) i Aut.21. hoc tit. l.43. i 44. tit.5. hoc lib. (O) Aut.2.3.4.5. i 7. tit.8. lib.1. i l.62.c.25. hoc tit. (P) L.62. cap.26. hoc tit. (Q) L.43.glos.(b) Aut.31. 93. 94. i l.62. cap.26. glos.(p,3.) hoc tit. (R) *L.62.* cap.19. i 20. hoc tit. (S) Dicha l.62. cap.1. glos. (b,i c,) de este tit. (T) Aut.2. i 1. tit.7. lib.5. l.55. i 62. c.25 glos.(m,3.) h.tit. (U) *L.*62.cap.19.glos. (r,2.) hoc cit. (X) L.62.cap.19. glos. (r,2.) i cap.22. glos.(h,3.) hoc titulo.

vez (y) para todo el año, nombrando de una vez Jueces, que en cada Sala asistan todo el año, ò mudandolos, como i quando le parezca que conviene à la expedicion mejor de los negocios: i pareciò que, atento à que su Magestad ha hecho estos nombramientos hasta aora, como los hizo por consultas de los señores Presidentes, Conde de Miranda, i Patriarcha D. Pedro Manso, assi se haga, sin alterar nada, ni consultarse.

AUTO XVI. 162. 1. Parte.

Las Ordenanzas de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, de que se pide confirmacion en el Consejo, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, i lo mismo sea en las de dentro de la Corte, i con parecer, ò sin èl, se pongan en consulta para la confirmacion.

El mismo alli en 3. à consulta de 2. de Marzo de 1612. lib. 4. fol. 26.

AViendose consultado si serìa bien que los negocios de confirmacion de Ordenanzas (a) se vean en la Sala del Govierno, i la forma, en que se han de despachar las provisiones tocantes à la dicha confirmacion; mandaron que todas las Ordenanzas de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, que vinieren al Consejo para que se confirmen, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, conforme al estilo, que se ha tenido en el Consejo; con que las de dentro de la Corte (b) se vean en una de las dichas Salas; i con parecer, ò sin èl, se pongan en consulta (c) para la confirmacion: i assi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO XVII. 163. 1. Parte.

En muriendo qualquiera de los Señores del Consejo, el mas antiguo comunique con el señor Presidente la orden, que convenga, para poner en custodia las consultas, i papeles, que dexàre tocantes al Consejo: i si muriere Relator, Escrivano de Camara, ò otro Oficial, el Escrivano mas antiguo acuda al señor Presidente, para que le mande como se pongan à buen recaudo los papeles, ù despachos, que miran al servicio de su Magestad, ò à su oficio.

El mismo allì à 4. de Abril de 1612. lib. 5. fol. 9.

DE aqui adelante, en muriendo qualquiera de los señores del Consejo, el mas antiguo de èl acuda al señor Presidente à tratar de la orden, que mas convenga, para que los (a) papeles, que dexa el tal difunto, en que sea menester poner recaudo, se pongan, i guarden, como mas convenga: i si el que muriere fuere Relator, ò Escrivano de Camara, ò otro Oficial, que el Escrivano de Camara mas antiguo acuda al señor Presidente, para que lo ordene, i mande como se pongan à recado los papeles, ù despachos, que dexa tocantes al servicio de su Magestad, ò à su oficio, en que sea necessario ponerle; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO XVIII. 164. 1. Parte.

Lo que deven guardar los señores Jueces en recibir las informaciones, i papeles, que les dieren las partes.

El mismo allì à 27. de Abril de 1613. lib. 4. fol. 28.

SE acordò por el Consejo que de aqui adelante en los pleitos, que en èl se vieren, que conforme à la lei (a) se han de votar dentro de quatro meses, despues que se vieren, los Señores que los uvieren visto, passados dos meses despues de la vista, no reciban de ninguna de las partes (b) informacion en derecho, ni otros papeles, que les dieren.

AUTO XIX. 165. 1. Parte.

Puedanse dàr por los señores Jueces las informaciones de unas partes à las otras.

El mismo alli à 27. de Abril de 1613. lib. 4. fol. 29.

EN los pleitos, que los Señores del Consejo fueren Jueces, puedan dàr (si quisieren) à las partes las informaciones (a) en derecho, que les dieren, las de las unas à las otras, i de las otras à las otras.

AUT. XX. 177. 1. Parte.

Quando en la Sala de Govierno no ai que despachar, se vean en ella expedientes, i negocios de Justicia.

El mismo alli à 17. de Enero de 1615. lib. 4. fol. 36.

ATento que su Magestad tiene ordenado que, faltando Jueces en las Salas de Justi-

(Y) L. 62. cap. 1. glos. (c) i cap. 19. glos. (t, 2.) hoc tit. i l. 5. glos. (a, i b,) tit. 5. de este lib.

AUT. XVI. (A) L. 62. cap. 20. hoc tit. l. 53. i 75. tit. 5. hoc lib. l. 8. i 13. tit. 1. lib. 7. l. 13. i 14. tit. 6. lib. 3. (B) L. 20. glos. (d) hoc tit. (C) L. 62. cap. 8. glos. (x) i cap. 9. glos. (z) Aut. 40. 45. 72. 76. i 85. de este titulo.

AUT. XVII. (A) Aut. 68. 88. 89. hoc tit. i Aut. 7. tit. 17. de este libro.

AUT. XVIII. (A) L. 34. gl. (c, i d,) hoc tit. l. 29. gl. (f, i g,) tit. 5. hoc lib. (B) Dicha l. 34. glos. (d) hoc tit. l. 29. tit. 5. l. 34. i Aut. 11. l. 4. i 7. tit. 16. de este lib.

AUT. XIX. (A) Aut. 18. i l. 34. h. tit. con la 29. tit. 5. h. lib.

ticia, passen de la Sala del Govierno (*a*) à suplir la falta; i que algunas veces sucede no tener que despachar en la Sala del Govierno, i estàr parados, i sin ocupacion los Jueces de ella; mandaron que, siempre que suceda en la Sala de Govierno no (*b*) aver negocios, que despachar tocantes à Govierno, se vean, i despachen en ella expedientes, i negocios de Justicia, como en las demàs Salas de ella.

AUTO XXI. 178. 1. Parte.

Para escusar la remission de los pleitos, passe de la Sala de Govierno un Juez, i otro de la de Mil i Quinientas à las dos Salas de Justicia, i sean los que el señor Presidente señalare: i para la determinacion de los negocios de Mil i Quinientas se junten todos cinco.

El mismo allì à consulta de 6. de Abril de 615. lib.4. fol.37.

AViendose primero tratado en el Consejo què remedio podria poner, para que cessassen las remissiones (*a*) de los pleitos, siendo necessario para hacer sentencia tres votos (*b*) conformes de toda conformidad; porque por la nueva orden los diez i seis Consejeros, que residen en el Consejo, los cinco assisten en la Sala de Govierno (*c*) con el señor Presidente, i otros cinco en la de las (*d*) Mil i Quinientas, i quedan seis, que se dividen en dos Salas, cada una con (*b*) tres, i esto es causa de remitirse muchos pleitos; i para quitarlo, i por otros justos respetos, aviendose consultado con su Magestad, fue servido de mandar que en estas dos Salas de à tres Jueces pueda aver quatro (*f*) en cada una, saliendo uno (*g*) de la Sala del Govierno, i otro de la Sala de las Mil i Quinientas, los que el señor Presidente señalare, conforme à la ocurrencia, i calidad de los negocios; i que, quando uviere pleito de Mil i quinientas, los que estàn nombrados este (*b*) año, i se nombraren los años de adelante, se junten todos cinco para su determinacion.

AUTO XXII. 179. de la 1. Parte.

Passen en la Sala de Govierno los negocios de conservacion de Montes, i su plantìo, i entresacas.

El mismo allì à 20. de Mayo de 1615. lib.5. fol.14.

TOdos los negocios, que acudieren al Consejo, tocantes à conservaciones de (*a*) Montes, cortas, talas, i entresacas, i hacer carbon, i todo lo tocante à conservacion, i plantìo de Montes, i entresacas, aya de passar, i despacharse por la Sala de Govierno, i no en otra parte; i assi lo proveron, i mandaron.

AUTO XXIII. 181. de la 1. Part.

Las fuerzas de los Jueces Eclesiasticos del Reino, sobre los espolios de los Obispos, vienen al Consejo en Sala de Govierno.

El mismo à cons. de 25. de Noviembre de 1616. lib.4. fol.41.

EN la consulta acordò el Consejo que las vias de fuerza (*a*) de los Jueces Eclesiasticos del Reino sobre los espolios de los Obispos viniessen al Consejo, i se determinassen en la Sala de Govierno, segun que hasta aqui se avia hecho.

AUTO XXIV. 186. 1. Parte.

Los proveìdos en plazas de asiento, ò temporales, dentro de quarenta dias despues que se les entregaren los titulos, vayan à servirlas; i si no, queden vacas.

El mismo allì à 30. de Enero de 1617. lib.4. fol.42.

DE aqui adelante todas las personas, que fueren proveìdas por su Magestad, assi en Plazas de asiento, como en temporales, de qualquier estado, i calidad que sean, dentro de (*a*) quarenta dias, despues que se les entregaren los Titulos de las dichas plazas, i oficios, vayan à servirlos; i no lo haciendo, desde luego queden vacas, i se consulten à su Magestad, para que los buelva à proveer, sin preceder para ello otra diligencia alguna.

AUTO XXV. 194. 1. Part.

Las fuerzas Eclesiasticas, que se ofrecieren en las comissiones, que se dàn à Jueces de esta Corte, de que se reservan las apelaciones al Consejo, se traigan à èl; i lo mismo sea en los negocios de la Universidad de Alcalà de Henares, i Vicario de ella.

El mismo à cons. de 9. de Mar. de 1618. lib.5. fol.18.

SE consultò à su Magestad que, quando en

las

AUT. XX. (A) Aut.71. cap.2. Aut.21. glos.(g) Aut.15. cap.8. i 19. i l.62. cap. 21. glos.(g,3) i cap.25. glos.(m,3.) hoc tit. i l.26. lin.9. tit.5. hoc lib. (B) Dicha l.62. gl.(g,3.) h. tit. l.7. glos.(f) tit.5. i l.16. c. 24. glos.(s,3.) tit.6. h. lib.

AUT. XXI. (A) L.62. cap.20. glos.(d,3.) Aut.6. glos.unic. hoc tit. (B) L.5. glos.(a) tit.6. l.43. glos.(b) 26. lin.9. tit.5. l.1. glos.(e) tit.7. hoc lib. i n.7. Remis.tit.6. lib.1. (C) L.62. cap.1. glos.(b) i Aut.71. cap.2. hoc tit. (D) Dicha l.62. cap. 19. al medio, i Aut.71. c.2. i 13. h.tit. (E) Dicha l.62. cap. 19. gl.(z,2.) h.tit. i Aut.71. c.2. i 13. dèl. (F) Aut.71. cap.2. h.tit. Aut.2. tit.7. lib.5. (G) Aut.20. glos.(a) i Aut.71. cap.2. hoc tit. (H) L.62. cap.1. i 19. glos.(t,2. de este titulo.

AUT. XXII. (A) L.62. cap.2. glos.(j) de este titulo.

AUT. XXIII. (A) Aut.15. cap.25. glos.(l) Aut.71. c.13. Aut.25. i l.62. cap.25. glos.(l,3. i m,3.) de este titulo.

AUT. XXIV. (A) Aut.4. c.16. glos.(k,2.) i c.17 gl.(l,2.) tit.6. lib 1. l.65. glos.(a,b,i c,) Aut.13. glos.(c) de este titulo. Aut.4. tit.5. lib.3. i l.20. glos.(b) tit.3. lib.1.

las comisiones, que se dàn à Jueces de esta Corte, se reservan las apelaciones al Consejo, si se ofreciere alguna causa Eclesiastica por via de fuerza, los pleitos se taigan (*a*) al Consejo, para que se declare en èl si el Juez Eclesiastico la hace, ò no: i lo mismo se le consultò, para que los negocios Eclesiasticos de fuerza, que se ofrecieren de la Universidad de la Villa de Alcalà de Henares, i Vicario de ella, vengan al Consejo por via de fuerza, i no à la Chancilleria: i su Magestad fue servido de venir en ello.

AUTO XXVI. 200. 1. Parte.

Los negocios civiles, de que conocieren los Señores del Consejo por comission, aunque se les ayan cometido, siendo Alcaldes de Corte, se acaben con la primera sentencia, que en èl se diere.

El mismo alli à 25. de Octubre de 1619. à consulta de 19. de Mayo de 1588. i 10. de Sept. de 1621. lib. 5. fol. 22.

POR quanto en 19. de Mayo de 1588. se consultò que, quando se cometiere à alguno de los Señores del Consejo por comission particular que conozca de algun negocio civil, i se sentenciare la causa; que, apelando alguna de las partes, el pleito se acabe (*a*) con la primera sentencia, que el Consejo diere, confirmando, ò revocando la del Comissario del Consejo; i su Magestad lo tuvo por bien, i mandò se hiciesse asi: mandaron que de aqui adelante todos los negocios civiles, de que por comission particular conoce, ò conociere algun Señor del Consejo, se fenezcan, i acaben con la primera sentencia del Consejo, aunque los tales negocios se le ayan cometido, siendo Alcalde de esta Corte: i esto mismo se entienda con la comission, que tiene el señor D. Juan de Chaves i Mendoza, para lo tocante à las murallas de esta Villa, i roturas de sus Terminos; i con las demàs comissiones, que los dichos Señores tienen, i tuvieren; i asi lo proveyeron, i mandaron: en la consulta de 10. de Septiembre de 1621. se consultò que al Consejo le parecia se guardasse lo contenido en este Auto; i su Magestad fue servido de mandar se hiciesse asi.

AUTO XXVII. 202. 1. Part.

Ninguna Procession pueda salir por las Calles publicas sin licencia del Consejo.

El mismo alli à 20. de Noviembre de 1619. lib. 4. fol. 24. * i notificado al Vicario, dixo lo cumpliria.

DE aqui adelante no puedan salir, ni salgan Procesiones ningunas de las Iglesias, Parroquias, ni Monasterios, i Cofradias de esta Corte, por las Calles publicas de esta Villa sin licencia (*a*) del Consejo; i que de este Auto se dè noticia al * Vicario, para que no dè permission para ello, sin orden, i mandato de los dichos Señores; i asi lo proveyeō.

AUTO XXVIII. 205. 1. Part.

La apelacion de lo que proveyere el señor Visitador de los Ministros del Consejo, Corte, i Villa en la visita ordinaria, venga à la Sala de Govierno; i el Escrivano, que nombràre, sea Oficial de Oficio de Escrivano de Camara.

El mismo alli à 3. de Marzo de 1621. lib. 5. fol. 27.

DE aqui adelante los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos, que proveyere el Señor, que es, ò fuere Visitador de los Ministros del Consejo, Corte, i Villa, en la visita ordinaria, se haga relacion de ellos en la Sala (*a*) del Govierno; i que el Escrivano, que el tal Visitador nombràre para los Autos de la dicha visita, sea Oficial del Consejo (*b*) de Oficio de Escrivano de Camara, i ante el dicho Escrivano, i no ante otro alguno, se haga, i passe la visita; i asi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO XXIX. 207. 1. Part.

Asista el señor Comissario del Consejo à la determinacion del articulo en las causas, que procediere, no viniendo con Auto interlocutorio, ò difinitivo suyo.

El mismo alli à 18. de Septiem. de 1621. lib. 5. fol. 29.

LOS Señores del Consejo, que fueren Visitadores de Oficiales, ù de alguno de ellos, ò tuvieren otra alguna comission en qualquier manera, asi en materias, i por la Sala de Govierno, como en las de Justicia, quando las causas, en que proceden, vinieren al Consejo sin Auto del señor Comissario del Consejo, interlocutorio, ù difinitivo, para determinarse en èl, asista (*a*) à la vista, i determinacion del Articulo, sobre que viniere, i sea Juez: pero quando el negocio viniere en ape-

AUT. XXV. (A) L. 62. capitul. 25. glos. (l, 3. i m, 3.) Aut. 15. capitul. 25. glos. (k, i l,) i Aut. 23. i 71. capitulo 13. de este titulo.

AUT. XXVI. (A) Aut. 7. 29. 25. i Aut. 4. hoc tit. con el 4. i 3. tit. 18. i el Aut. 9. i 8. tit. 19. lib. 4.

AUT. XXVII. (A) Aut. 32. 33. 36. i 54. de este titulo.

AUT. XXVIII. (A) Aut. 9. tit. 19. lib. 4. i Aut. 31. 23. i 6. de este titulo. (B) Aut. 31. al fin hoc tit.

AUT. XXIX. (A) Aut. 15. cap. 1. num. 4. con la l. 30. gl. (e) Aut. 31. 26. 28. 21. 34. 6. 7. i 11. de este titulo.

apelacion de Auto interlocutorio, ù difinitivo, proveìdo por el dicho señor Comissario, no pueda (b)assistir, ni assista à la vista, i determinacion del tal negocio, en que viniere apelado de su Auto, ò sentencia, sino que se vea, i determine por otros Jueces, sin hallarse èl presente; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO XXX.

Demàs del Visitador Ordinario de Oficiales, que se nombra cada año, de tres en tres se elija otro por el Presidente, el qual visite todos los Oficiales, i averigue sus excessos.

Phelipe IV. en Madrid à 10. de Febrero de 1623. en la Pragmatica de reformacion cap. 4. al fin.

DEmàs del Visitador Ordinario (a) de Oficiales, que se nombra cada año en el nuestro Consejo, de tres en tres años se nombre otro, el que pareciere al (b) Presidente de èl, que visite à todos los Escrivanos, i Oficiales, i averigue los excessos, que uvieren cometido en el uso de sus oficios, comissiones, i demàs ocupaciones, que uvieren tenido, particularmente en contravencion de lo dispuesto en esta lei, dandole para ello la comission necessaria, de la qual usarà ante Escrivano confidente, i de satisfaccion (si pareciere) de fuera de esta Corte.

AUTO XXXI. 232. 1. Part.

En los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos del señor, que fuere Visitador de los Ministros de la Corte, i Villa, se haga relacion en la Sala de Justicia, donde tocàre; i el Escrivano, que nombràre para la visita, sea el que eligiere, sin la calidad precisa de Oficial del Cōsejo, ù de oficio de Escrivano de Camara.

El Consejo allì à 22. de Febrero de 1626.

DE los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos, que proveyere el señor de èl, que es, ò fuere Visitador de los Ministros de la Corte, i Villa, se haga relacion en la Sala de (a) Justicia, donde tocàre; i que el Escrivano, que el señor Visitador nombràre para los Autos de la dicha visita, sea el que mas à proposito le pareciere, sin que sea necessario (b) que sea Oficial del Consejo, ù de Oficio de Escrivano de Camara; i ante el dicho Escrivano nombrado, i no otro alguno, se haga, i passe la dicha visita, sin embargo del Auto (c) proveìdo por los dichos Señores en 3. de Marzo de 1621. i assi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO XXXII. 246. 1. Part.

Que no se corran Bacas en el año de 1632.

El mismo allì à 7. de Agosto de 1632.

POR todo este año no se corran en esta Corte, i Villa Bacas (a) de ninguna forma, ni para ello se dè licencia por el Consejo.

AUTO XXXIII. 247. 1. Part.

Que en ninguna fiesta se corran Bacas ensogadas, ni de otra manera, en el año de 1632.

El mismo allì en dicho dia 7. de Agosto de 1632.

POR todo este año no se corran, ni puedan correr (a) Bacas ensogadas, ni en otra manera, para ninguna fiesta, que sea, en esta Corte; ni ningunas Justicias dèn licencia para ello, sin tenerla de los dichos Señores del Consejo.

AUTO XXXIV. 251. 1. Part.

Los pleitos de visitas de Escrivanos, i cuentas de Proprios, i Posito, i otras, que por mandado del Consejo se toman en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que estàn pendientes, i vinieren de nuevo con sentencias de los Jueces de Comission, que se vean, i determinen como vienen, sin dàr traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir las causas à prueba.

El mismo allì à 30. de Julio de 1633.

AOra, i de aqui adelante en la vista, i determinacion de los pleitos de visitas (a) de Escrivanos, i cuentas de Proprios, i Posito, i otras, que por mandado de los Señores del Consejo se toman en las Ciudades, Villas, i Lugares, que estàn en èl pendientes, i los demàs pleitos de esta calidad, que vinieren de aqui adelante à èl, se guarde el estilo, i costumbre, que siempre uvo, de que se vean como vienen los dichos pleitos, i determinen (b) sin de nuevo dàr traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir las causas à prueba, viniendo sentenciadas por los Jueces de Comission, que uvieren sido en ellas; lo qual se manda, i provee, no obstante que otra cosa aya sido proveìda, ù determinada antes de este Auto.

(B) L.34.tit.2. lib.3. Aut.31. i l.36. glos. (f) de este titulo.
AUT. XXX. (A) L.37. glos.(a) Aut.28.31. 3. i 34. h.tit. i Aut.9. tit. 19. lib.4. (B) Dicha l. 37. glos. (a) Aut.31.93. i 94. de este titulo.
AUT. XXXI. (A) Aut. 28. hoc tit. Aut. 4. tit. 18. lib.4.
(B) Dicho Aut.28. glos.(b) hoc tit. (C) Dicho Aut.28. h.tit.
AUT. XXXII. (A) Aut.33. 27. i 53. de este titulo.
AUT. XXXIII. (A) Aut.32. i 27. de este titulo.
AUT. XXXIV. (A) Aut.28.31.30. i 3.h.tit. con el 9.tit.19. i Aut.3.tit.18.lib.4. (B) Aut.3. i 4.tit.18.lib.4. i 28. i 31.h.tit.

AU-

AUTO XXXV.

Todas las fuerzas de Millones tocan privativamente al Consejo; i las Audiencias solamente puedan dàr las Ordinarias para absolver con calidad de remitirle los Autos.

Phelipe IV. en Madrid à 26. de Agosto de 1636.

TEngo entendido que algunos Jueces Eclesiasticos se han opuesto à la execucion de los acuerdos del Reino, i al cobro, i administracion de las Sisas, i medios, que tiene elegidos para la paga de dichos servicios, procediendo con (*a*) censuras, i otras penas contra algunos de mis Jueces, i Justicias, de que se siguen graves inconvenientes; i porque mi deseo es evitarlos; por la presente, (que ha de tener fuerza, i virtud de Lei Pragmatica, i Sancion, fecha, i promulgada en Cortes, estando el Reino junto, como aora lo està) declaro que todas las materias, i negocios, que se ofrecieren, i tocaren à los dichos servicios, en que fuere necessario valerse qualquiera de mis Jueces Seculares del auxilio real de la fuerza, han de tocar, i pertenecer privativamente à mi (*b*) Consejo, i no à otra Audiencia, ni Tribunal alguno, quedando en las mis Audiencias, i Chancillerias (*c*) por mayor brevedad tan solamente el poder dàr las provisiones ordinarias para absolver, con calidad, i condicion que ayan de remitir al dicho mi Consejo los Autos, que tocaren à las vias de fuerzas, inhibiendolos como los inhibo de todo lo demàs, sin que se puedan entrometer à juzgar, ni determinar el dicho articulo de fuerza, porque este ha de tocar privativamente à mi Consejo; i se lleve à devida execucion, no embargante qualesquier Leyes, Pragmaticas, Ordenanzas, estilo, uso, i costumbre, con lo qual para en quanto à esto toca, i por esta vez dispenso, i lo abrogo, i derogo, caso, i anulo, i doi por ninguno, i de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs.

AUTO XXXVI. 262. 1. Parte.

No se hagan, vendan, ni tiren cohetes en esta Corte, ni Arcabuz con municion, ò sin ella, si no es en las partes, que fuera de la Villa estàn señaladas, para tirar con vala rasa al blanco, no teniendo licencia del señor Presidente.

El Consejo allì à 12. de Septiembre de 1636.

LOS señores del Consejo, aviendo reconocido los inconvenientes, que se han causado de que en esta Corte se hagan, vendan, i tiren cohetes en fiestas particulares, ò en otra forma, i en las zuizas, que los Gremios de los Oficiales, ò otras personas hacen, assimismo han resultado incendios de casas, i otros daños, por disparar los Arcabuces con perdigones, ò valas; à que es justo poner remedio: mandaban, i mandaron que de aqui adelante no se puedan hacer, vender, ni tirar los dichos cohetes (*a*) en esta Corte, ni tirar Arcabuz con municion, ò sin ella, si no es en las partes, que fuera de esta Villa estàn diputadas para tirar con vala rasa (*b*) al blanco, en la forma, que hasta aqui se ha acostumbrado: todo lo qual se entienda, no teniendo licencia de su Ilustrissima el señor Presidente (*c*) del Consejo; i remitese la execucion, i castigo, de los que contravinieren à este Auto, à los (*d*) Alcaldes, à quienes se les embiarà traslado de èl, para que le hagã pregonar; i assi lo proveyerõ, i mãdarõ.

AUTO XXXVII. 271. 1. Part.

Con ocasion de la ausencia, que hizo el señor D. Alonso Guillèn de la Carrera à Napoles, despues de aver visto con algunos señores Jueces el pleito, que trataban el Marquès de Velada, i los Cessionarios de la Camara Apostolica, del espolio de D. Sancho de Avila, Obispo de Plasencia, i que en su lugar se nombrò otro Juez, que le avia visto, quando bolviò à estos Reinos; se mandò que en aquel caso no resolviesse el serlo, i que fuesse lo mismo siempre que el Juez, que lo fue por ausencia de otro, viesse el pleito de nuevo, antes que el ausente bolviesse al Consejo.

El mismo allì à 22. de Noviembre de 1639.

LOS Señores del Consejo dixeron que, por quanto el pleito, que en èl pende entre el Marquès de Velada, Patron de la Capilla de S. Antolin, i Santa Ana de la Ciudad de Avila, con Alonso Rodriguez, i Consortes, Cessionarios de la Camara Apostolica, del espolio de D. Sancho de Avila i Toledo, difunto, Obispo que fue de Plasencia, sobre los

AUT. XXXV. (A) L.5. glos. unic. tit.8. lib.1. i Aut.4. cap. 12. glos.(z) tit.1. lib.4. (B) Aut.71. cap.13. Aut.15. cap.25. num.2. l.62. cap.25. Aut.23. i 25. h. tit. l.80. i 81. tit.5. h. lib. (C) L.36.37.40.80. tit.5. lib.2. l.7. tit.2. i l.14. tit.3. lib. 3.

AUT. XXXVI. (A) Aut.105. hoc tit. i num.65. Remis. à èl en la Recop. (B) L.21. glos.(e) tit.8. lib.7. i num.65. Remis. hoc tit. Rec. (C) Remis. num.65. de este tit. Recop. Aut.27. 32.33. i 105. de este titulo. (D) Aut.105. de este tit. todo el tit.6. de este lib. l. 1. glos.(b) l.3. glos.(b) tit. 14. lib.5. i l.10. tit.9. lib.3.

los maravedis, que el dicho Obispo se obligò de pagar para la fabrica de la dicha Capilla, lo vieron los señores D. Pedro Marmolejo, D. Alonso Guillèn de la Carrera, i D. Antonio Chumacero; i el dicho señor D. Alonso se fue al Reino de Napoles, i el señor D. Antonio muriò, sin dexar su voto; por cuya razon fueron nombrados en su lugar los señores D. Francisco de Alarcon, i D. Antonio de Valdès, que vieron el dicho pleito con el señor D. Pedro de Marmolejo; i estando tratando de votarse, se dudò si, por aver venido de Napoles el dicho señor D. Alonso, i estando en el Consejo, avia de ser Juez de la causa, entrando con los tres señores, que lo vieron segunda vez, ò en el lugar del que se nombrò por su ausencia: i se mandò por los dichos señores del Consejo que los dichos tres señores, que ultimamente avian visto el dicho pleito por ausencia del dicho señor D. Alonso Guillèn de la Carrera, i muerte del dicho señor D. Antonio Chumacero, votassen el dicho pleito, i no fuesse Juez en èl, ni le (*a*) votasse el dicho señor D. Alonso Guillèn de la Carrera; i que esto se hiciesse, i entendiesse asi en todos los negocios, que se ofreciessen para adelante de esta calidad; i asi lo proveyeron, mandaron, i señalaron.

AUTO XXXVIII.

Los pleitos sobre gracias, que se hicieren por Juntas, i Ministros particulares, se remitan à los Consejos, i Tribunales, donde tocaren.

Phelipe IV. en Madrid à 6. de Octubre de 1641. por consult.

A Consulta del Consejo he resuelto que los pleitos dependientes de gracias, que se hicieren por qualesquier Juntas, i Ministros particulares en lo que fuere punto de justicia, i pleito contencioso, se remita, i passe al Consejo, ò Consejos, à quien (*a*) por su naturaleza tocàre, para que el despacho de estos negocios de partes corra con brevedad por el Ordinario de los Consejos, sin q̃ se retarde con la dilacion, que puede aver en hacerse las Juntas; i asi se executarà en la de vestir la Casa.

AUTO XXXIX.

Los pleitos tocantes à ventas de oficios, i otras cosas, que se benefician, passen en la Sala de Mil i Quinientas.

El mismo alli à 14. de Noviembre de 1642.

PORque he entendido se ofrecen algunos pleitos sobre la venta de oficios, i otros expedientes, que por consentimiento se benefician para los Exercitos, i que, por, no tener Sala fixa, causan dilacion; i que, siendo las cosas, que se benefician, contra condiciones (*a*) de Millones (como lo son las mas) tocan à la Sala de Mil i Quinientas los pleitos, que se mueven sobre ellas; me ha parecido ordenar, como desde luego ordeno que todos los que estàn pendientes, ò se movieren de aqui adelante, originados de lo que se beneficiare por la Junta, se vean, i determinen en dicha Sala (*b*) de Mil i Quinientas, pues en justicia parece no puede tener inconveniente.

AUTO XL.

Quando uviere diversidad de votos, se pongan en la consulta con los motivos de los Ministros.

El mismo alli à 29. de Agosto de 1657.

AViendo reparado que en algunas consultas del Consejo sobre materias de govierno se dice uvo otros votos, diferentes del que se consulta por mayor parte, sin expressar los Ministros, que los han tenido, ni los motivos, en que los han fundado; mando que de aqui adelante, quando concurra esta diversidad de pareceres en los negocios de Govierno, que se trataren en el Consejo, se me dè cuenta de los votos, que uviere en contrario de lo que se me consultàre, i de (*a*) los motivos, que los Ministros tuvieren; para que con noticia de todo tome Yo la resolucion conveniente.

AUTO XLI. 3. 2. Parte.

Dense quatro propinas por el Bautismo de Principe, salidas de sus Magestades à dàr gracias, i Mascaras.

El Consejo en Madrid à 22. de Enero de 1658.

A Los Señores del Consejo, Ministros, i Oficiales de èl, à quienes se acostumbra dàr (*a*) propinas, se les libren quatro en la forma ordinaria por los dias del Bautismo del Principe nuestro Señor, salida del Rei nues-

tro

AUT. XXXVII. (A) Aut.55. hoc tit. Aut.9.14.8. i 3. tit. 5. de este lib. i l.46.47.62. i 84. al fin de èl.

AUT. XXXVIII. (A) Aut.39.64.65.74. l.21.20. hoc tit. i l.11. i 23. tit.5. Aut.43. tit.19. lib.2.

AUT. XXXIX. (A) L.2.3.10. i 11.tit.7.lib.7. (B) Aut.87. hoc tit. l.79. tit. 5. lib. 2. i Aut. 38. i su glossa hoc tit.

AUT. XL. (A) L.62.gl.(o,2.) h.tit. Aut.5.cap.6.gl.(j)tit.1. lib.4.i Aut.7.c.20.al fin, i c.21.tit.15.lib.3.i l.2. tit.2.hoc lib.

AUT. XLI. (A) Aut. 81. al med. i el 71. cap.4. i 12. de este titulo, i Aut.13. tit.5. de este lib.

tro Señor à dàr gracias à Nuestra Señora de Atocha, salida de la Reina al mismo efecto, i por la Mascara, q̃ se corriò en 12. de este mes.

AUTO XLII.

El Consejo cuide de la limpieza, i empedrado de Madrid.

Phelipe IV. en Buen-Retiro à 21. de Abril de 1658.

TEngo entendido que las Calles de Madrid estàn mui maltratadas, causando gran descomodidad à los que andan en ellas para el comercio preciso; i siendo tan reparable este desconcierto, no solo para el aliño, adorno, i policia de la Corte, sino tambien para la comodidad, fuera bien que el Consejo se hallàra informado, i uviera dispuesto que no se llegàra à tal excesso, sino que uviera dado forma, para que se remediàra; i asi le ordeno que luego vea como se podrà disponer la limpieza (*a*) del Lugar, i aliño de las Calles, de suerte que estèn tratables, dando medios al Corregidor, con que pueda executarlo, sin que sea necessario que Yo lo advierta al Consejo, pues es de su obligacion el reparo de esto, i lo (*b*) demàs, q̃ mira al publico.

AUTO XLIII.

En las consultas se pongan membretes, i las resoluciones se participen por los Secretarios de cada Consejo.

La Reina Governadora en Madrid à 25. de Sept. de 1665.

PARA la mas breve expedicion de los negocios, corriendo las materias de oficio (*a*) con la puntualidad, que conviene, i para escusar à las partes la molestia, i dilacion, ordeno al Consejo que en conformidad del Real Decreto del año de 1662. se embien à mis manos en todas las consultas (*b*) membretes, i que de las resoluciones mias, que se uvieren de executar por otra parte, se participen por papeles de los Secretarios (*c*) de los Tribunales, como se estilaba antiguamente, sin innovacion.

AUTO XLIV.

Los Ministros de los Consejos guarden el secreto, à que les obliga el juramento.

Carlos II. en Buen-Retiro à 10. de Febrero, i en Madrid à 4. de Septiembre de 1677.

SIendo tan notorios, i gravissimos los perjuicios del abuso, que ai en los Consejos, i Tribunales en orden à no guardar aquel (*a*) secreto, à que el juramento de los Ministros les obliga; he querido prevenir de ello al Consejo, esperando del zelo, de los que le componen, obraràn en esto con tal atencion, que baste esta advertencia para que no se falte à lo que està de su obligacion, ni tenga Yo motivo de passar à las demonstraciones, que en mi Real animo seràn tan sensibles, como precisas.

AUTO XLV.

En las consultas para su Magestad ademàs de la fecha se anote al margẽ el dia, en q̃ se acordarõ.

El mismo en Madrid à 17. de Noviembre de 1677.

PARA tomar resolucion con mas inteligencia sobre las consultas, que se me hicieren, respecto de la novedad, que puede ofrecerse en el intermedio, desde que se votan hasta llegar à mis manos, he resuelto que ademàs de poner en ellas la fecha, como se acostumbra, se prevenga tambien al margen de cada una (*a*) el dia, en que se acordaron, para que Yo lo tenga presente; i mando al Consejo lo execute asi.

AUTO XLVI.

El Consejo, teniendo presentes los excessos en la falta de respeto à las justicias, aplique el remedio, que necessitan los Ministros inferiores.

El mismo alli à 12. de Julio de 1678.

AViendo entendido la falta de respeto, con que se trata à las Justicias de mis Reinos, i que es menos atendida de los subditos de esta Corte cometiendo contra los Ministros inferiores graves vejaciones; deseando ocurrir con prompto, i eficaz remedio, he resuelto fiarle de la gran satisfaccion, que tengo del Consejo, i à su actividad, para que, en atencion à la importancia de esta materia, premedite los medios mas proporcionados à establecer la autoridad (*a*) de la Justicia, i sus Ministros, consultandome lo que se le ofrezca, à

AUT. XLII. (A) Aut. 11. i 13. tit. 5. lib. 3. i Aut. 12. h. tit. (B) L. 62. cap. 5. i 2. hoc tit. con el Aut. 11. i 13. tit. 5. lib. 3.

AUT. XLIII. (A) L. 6. glos. (a) tit. 5. hoc lib. l. 62. cap. 2. i 13. l. 38. glos. (b) hoc tit. l. 18. cap. 8. glos. (u) tit. 1. lib. 4. (B) L. 13. glos. (b, c, d, i e,) tit. 25. lib. 4. l. 3. tit. 2. de este lib. Aut. 5. 40. 45. 56. 71. cap. 15. hoc tit. i Aut. 4. cap. 7. glos. (k) tit. 6. lib. 1. (C) Aut. 4. cap. 11. i 14. al fin tit. 6. lib. 1. i Aut. 7. cap. 21. tit. 15. lib. 3.

AUT. XLIV. (A) Aut. 4. cap. 5. glos. (h, i y, 2.) tit. 6. lib. 1. l. 5. glos. (b) l. 62. cap. 11. glos. (c, 2.) Aut. 56. i 84. de este tit.

AUT. XLV. (A) L. 13. glos. (d) tit. 25. lib. 4. Aut. 43. glos. (b) de este titulo.

AUT. XLVI. (A) L. 12. glos. (a) titul. 18. lib. 4. l. 62. capitul. 10. de este titulo.

à fin de que se observen las ordenes dadas à este intento, i las que pareciere dàr de nuevo.

AUTO XLVII. 24. 2. Part.

Forma de satisfacer à los Interessados en las Sisas de Madrid, i la que han de observar los Thesoreros, i Contadores en las Relaciones, i Certificaciones, que se dieren.

El Consejo en Madrid à 9. de Noviembre de 1686.

NOtifiquese à los Thesoreros, ò Receptores de las Sisas, que administra esta Villa de Madrid, que de aqui adelante no paguen carta de pago alguna del tercio de San Juan, sin que tengan enteramente satisfechos, i pagada la paga de Navidad (*a*) à todos los Interessados en las Sisas, que tocaren à su Thesorerìa conforme à la nueva planta; i caso que alguno no aya acudido à cobrar por ausencia, ò embargo, que se aya hecho, ò otro qualquier impedimento, retengan en su poder los mrs. que à estos tocaren para tenerlos de pronto, i acudir con ellos à quien assi pertenecieren, siempre que les fuere mandado por el Corregidor, juntamente con las demàs pagas, que uvieren cumplido al tiempo que se mandare pagar; i en las relaciones juradas, ò cuentas, que dieren de los mrs. que han estado à su cargo, pongan con distincion de cantidades, que quedan en su poder por razon de no aver acudido por ello los Interessados en la forma referida, para que siempre conste las que son, i à quien pertenecen; i assimismo se notifique à los Contadores de esta Villa de Madrid no admitan de aqui adelante à los dichos Receptores partida alguna, sin que comprueben aver pagado real, i efectivamente à todos los Interessados en la conformidad, que và referida, que es que la paga de Navidad se ha de hacer enteramente, antes que se empiece la de San Juan; i la de San Juan, antes que se empiece la Navidad, i assi subcessivamente, i con las calidades, que se previene à dichos Receptores.

AUTO XLVIII. 42. 2. Parte.

Los cinco Partidos, que estàn à cargo de los cinco Señores del Govierno para velar sobre las Justicias, se dividan en siete, de que sean Superintendentes los señores de dicha Sala, los que nombrare el señor Governador del Consejo.

El mismo en Madrid à 4. de Septiembre de 1690.

EN conformidad de el Auto acordado (*a*) en nueve de Febrero de 1610. para que los Corregimientos de la Corona de Castilla, Adelantamientos, Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, Priorato de San Juan, i demàs Villas, i Lugares, Iglesias, Prelados, i Señorìos, que se incluyen en sus distritos, se dividiessen en cinco Partidos, i que los cinco señores, que assistiessen en la Sala de Govierno con el señor Presidente, tuviessen la superintendencia, i cuidado de saber como los Corregidores, i demàs Ministros procedian en el encargo de sus oficios, i otras cosas; i mediante que de algunos años à esta parte se suspendiò el nombrar señores en la dicha superintendencia, i conviene que en adelante se observe dicho Auto; mandaron que los cinco Partidos se dividan en (*b*) siete, de los quales cuiden, i sean Superintendentes los señores de la Sala de Govierno, que nombrare el señor Governador del Consejo; i lo señalaron.

AUTO XLIX. 44. 2. Parte.

Las esperas, que se pidieren en el Consejo, han de despacharse, las que fueren de justicia, en Sala de Justicia; i las que fueren de gracia, en Sala de Govierno, sin correr por Encomienda, como antes se hacia.

El mismo allì à 25. de Enero de 1691.

DE aqui adelante las (*a*) esperas que se pidieren en el Consejo, ayan de passar, i despacharse, las que fueren de justicia, en Sala de Justicia; i las que fueren de gracia, en Sala de Govierno; i no corran, ni se despachen por encomienda, como antes se hacia, si no es dando cuenta de ella en la Sala de Govierno, ò Justicia, adonde tocare; i de este Auto se ponga copia en las Escrivanìas de Camara: assi lo mandaron, i señalaron.

AUTO L.

Planta del Consejo, i sus Tribunales.

Carlos II. en Madrid à 17. de Julio de 1691. i Phelipe V. allì à 6. de Marzo de 1701.

COnsiderando que el Consejo se compone de quatro Salas, i que passado uno de los Mi-

AUT. XLVII. (A) Aut. 51. 52. 58. 59. 60. 61. i 62. hoc tit. l. 12. tit. 14. de este lib. i l. 62. tit. 1. lib. 3.

AUT. XLVIII. (A) Aut. 14. glos. (a) 81. i 84. hoc tit. con el 10. al medio tit. 2. i Aut. 2. cap. 2. tit. 6. lib. 3. i Aut. 43. cap. 4. glos. (u) tit. 21. lib. 5. (B) Aut. 82. i 84. hoc tit.

AUT. XLIX. (A) Aut. 79. de este titulo. Aut. 17. tit. 4. lib. 6. l. 15. glos (a) tit. 5. de este lib. l. 2. cap. 8. tit. 2. i l. 36. cap. 16. tit. 5. lib. 9. de la Recopilacion.

Miniſtros de èl à preſidir en la Sala de Alcaldes, ſiempre ſon neceſſarias veinte plazas de actual aſsiſtencia, para que por enfermedad, ò embarazo de algunos no pare el curſo de los negocios de Govierno, i Juſticia del inſtituto de cada una, por lo que en ello intereſſan mi ſervicio, i la cauſa publica; he reſuelto que de aqui adelante ſea el numero fixo del Conſejo, el Preſidente, ò Governador, veinte (*a*) Oìdores, i el (*b*) Fiſcal, ſin que à eſte ſe le conſulte voto aora, ni en tiempo alguno, con el ſalario, i caſa (*c*) de apoſento, que les correſponde por la planta antigua, i las tres propinas, i luminarias ordinarias de S. Iſidro, S. Juan, i S. Ana, (*d*) fiades de Eſcrivanos, que à cada uno eſtuvieren ſeñalados en las conſignaciones, que haſta aqui, i las luminarias (*e*) extraordinarias en achas; i conviniendo tambien ocurrir à eſcuſar en todo lo poſsible quanto ſea de gravamen à la Real Hacienda, i aliviarla, para que quede mas deſembarazada para tantas, i tan graves urgencias de la defenſa, i conſervacion de la Monarquia; he reſuelto tambien que, conſervando el exercicio à los ſeis Miniſtros de la Camara, que oi ai, queden los tres (*f*) mas modernos ſin goce alguno por lo que toca à ella, pero con la obcion à entrar por ſus antiguedades en los que vacaren; i que à D. Carlos Ramirez de Arellano ſe le baxen los 875U. mrs. de vellon, que exceden de lo que, como à Miniſtro del Conſejo, i Camara le toca, de lo que percibe como Governador de Hacienda: con los Secretarios (*g*) de la Camara, i ſus Secretarìas no ſe harà novedad, reſpecto de eſtàr arregladas à la ultima reforma, ſino es en aquello, que ſe opuſiere à ella, que ſe revocarà deſde luego, como al Eſcriviente, que ſe ha creado en la del Patronato, para cuidar del Archivo: de los Alcaldes, que actualmente ai, quedaràn los nueve (*h*) mas antiguos de numero fixo con el exercicio, i los otros quatro con la mitad del goce para ſubintrar en las que vacaren de èl, empleandoſeles entre tanto en Corregimientos de Togados, i los demàs, que ſe juzgaren correſpondientes al grado de eſtos Miniſtros: al Contador de la Camara ſe le minorarà el goce de eſta plaza à 10U. rs. cada un año incluidos los gages, i caſa de apoſento de Secretario titular, i à ſu Oficial Mayor, el que tiene à 200. ducados cada año: todo el goce de oficio de Theſorero, el de Oficiales, i Caxero, caſa de apoſento, i gages de Secretario ſe moderarà à 18U. rs. incluyendoſeles en el goce propinas, i qualeſquier (*i*) obenciones, que haſta aqui uvieren percibido: reformenſe los (*j*) Relatores, Eſcrivanos de Camara, i Porteros, que uviere demàs del Numero de la planta del Conſejo, quedando con la mitad de los gages, que tuvieren para entrar à exercer por ſus antiguedades, como fueren vacando, los que aora ſe mantuvieren en actual exercicio: en quanto à Alguaciles de (*k*) Corte, ò Villa, tengo entendido que à inſtancia del Reino ſe ha ſeguido, i executoriado en el Conſejo el numero, que de ambas claſſes deve aver, i en eſta inteligencia ſe executarà preciſamente lo que en eſto eſtuviere determinado: los 453U750. mrs, que en la razon, que la Camara puſo en mis manos, ſe expreſſa darſe por repartimiento en la Navidad à la familia, i Pages (*l*) de Governador, i Miniſtros de la Camara, ceſſaràn enteramente, por ſer eſte gaſto inneceſſario, i abuſivo, tanto mas digno de excluirſe, quanto al miſmo tiempo ſienta el Contador de la Camara en ſu Certificacion no aver caudales en ſu bolſa: i para las limoſnas (*m*) ſe reſervarà la mitad del 1.345U560. mrs, que ſe han dado haſta aqui, pues à viſta de la eſtrechez, i empeños del Real Erario, es bien arreglarſe à lo poſsible, ſin paſſar à todo lo que perſuade la piedad: en lo que toca à los Oìdores, Alcaldes, Relatores, Eſcrivanos de Camara, Porteros, i dependientes inferiores de las Chancillerìas de (*n*) Valladolid, i Granada, i Audiencias (*o*) de Sevilla, i la (*p*) Coruña, Conſejo, i Miniſtros de Navarra, ſolo han de quedar con exercicio, i goce entero los del Numero, ſegun las Inſtituciones de dichos Tribunales, ò la ultima reforma, que con orden de acà ſe uviere hecho en ellos,

man-

AUT. L. (A) L.62.gloſ.(a) l.1. gloſ.(c) Aut.71.cap.2.i 3. hoc tit. (B) Aut.71. cap.2. hoc tit. i Aut.19. tit.6. lib.1. (C) Aut.71. cap.4. i Aut.81. hoc tit. (D) Aut.78. i 81.h.tit. (E) Aut.41. i 81. hoc tit. (F) Aut.6. i 21. tit.6.lib.1. i Aut. 71. cap.3. al fin, i cap.6. hoc tit. (C) Aut.71.cap.6.i Aut. 81. h.tit. (H) *L*.20. gloſ.(a) Aut. 69. tit.6.h.lib. i Aut.71. cap.23. hoc tit. (I) Aut.81. hoc tit. i los de la gloſ.(e) hoc Aut. (J) Aut.71. cap.5. hoc tit. (K) Aut.7. tit. 23. lib.4. (L) Aut.4. i 5. tit.25. hoc lib. (M) Aut.71. cap.11. hoc tit. (N) *L*.3. Aut.13. con todo el tit.5. hoc lib. (O) Todo el 2. i los Autos 9. i ſiguient. de èl en el lib.3. (P) Aut.3. i todo el titulo 1. libro 3.

manteniendo en la mitad del goce à los que quedaren fuera, i por entero las (q) comissiones, que tuvieren, hasta que buelvan al exercicio, segun sus classes por la antiguedad de cada uno en los mismos Tribunales; i à los que uvieren beneficiado plazas, se les conservarà el goce entero, con advertencia de que ni el Presidente, ò Governador, ni los Ministros de todos ellos de todas classes dentro, i fuera de la Corte no han de gozar (r) mas de lo que và referido con pena de pagar de su propria hacienda (s) el que hiciere, ò firmare cedula, ò licencia, ò cosa alguna sin consultarmelo antes, como lo tengo resuelto, ni admitir instancias, ni recursos sobre ella, porq̃ mi deliberado animo es q̃ se execute inviolablemẽte.

AUTO LI. 55. 2. Parte.

Los Regidores Comissarios de pleitos, i el Procurador General de Madrid presenten todos los meses en el Consejo relacion de los pleitos de sus Proprios, i Sissas pendientes en qualquier Juzgado expressando el estado, i diligencias.

El Consejo en Madrid à 4. de Noviembre de 1694.

TEniendo consideracion à los diversos pleitos, que estàn pendientes, assi à los Proprios, como à las demàs rentas, i efectos, què Madrid administra por via de empeño, cuyos caudales son mui considerables, i para tener presente el estado, en que se hallan, i dàr la providencia, que convenga en orden à su prosecucion, i fenecimiento, por los grandes perjuicios que resultan à la causa pùblica, i demàs Interessados particulares; los señores del Consejo mandaron se notifique à los Cavalleros Regidores, Comissarios de pleitos, i Procurador general de esta Villa de Madrid que dentro de ocho dias primeros siguientes embien à èl relacion (a) en forma de todos los pleitos, que estuvieren pendientes en qualesquier juzgados, i Tribunales, assi à sus Proprios, i Rentas, como à las demàs, que administra por via de empeño de Sisas Reales, i municipales, siendo en ellos actora, ù demandada, con què personas particulares, i Comunidades, i sobre què interesses, i cantidades, i el estado, en que se halla cada uno de dichos pleitos, i lo mismo en prosecucion de dicha relacion la dèn en el Consejo en fin de cada (b) mes, de las diligencias, que en su prosecucion se hicieren en ellos; lo qual executen, i cumplan sin omision alguna, pena de mil ducados, i que de este Auto se entregue copia à Madrid en su Ayuntamiento, para que se ponga en sus libros capitulares, i se haga notorio à los Cavalleros Comissarios de pleitos, i Procurador General, q̃ en adelante fuere, para que les cõste.

AUT. LII. 56. 2. Part.

La Villa de Madrid presente dentro de dos meses en el Consejo relacion de sus Proprios, Rentas, Sisas, Acreedores, empeños, i otros atrassos.

El mismo alli à 8. de Noviembre de 1694.

COnviniendo tener presentes los caudales, que Madrid administra, assi de sus Proprios, como de los demàs, què tiene por via de empeño, ò en otra forma; los señores del Consejo mandaron que esta Villa de Madrid dentro de dos meses primeros siguientes, de como se les aya hecho notorio este Auto, presente en el Consejo relacion (a) autentica, i en manera, que haga fee, de lo que rentan en cada un año sus bienes, i proprios; i què cargas tienen; i lo mismo las de las Sisas Reales, i municipales, i otras fincas, que por via de empeño, ù en otra forma administra; que rinden en cada un año, assi las que tiene arrendadas, como las que no estàn, i por sì beneficia, i administra; i què cargas tiene cada una; que porciones, i efectos estàn para cobrar; desde què tiempo; que personas; i què cantidades se deven à los Interessados en ellas; de què años, i pagas; i què caudal ai al presente en sèr de sus sobras, despues de pagada su dotacion; i en poder de què Mayordomos, ò Receptores paran: la qual dicha relacion sea con separacion de cada una, i con toda claridad, i distincion: lo qual cumpla en el dicho termino, sin omision alguna.

AUTO LIII. 57. 2. Part.

La Villa de Madrid no pueda dàr graciosamente porcion alguna de agua sin licencia del Consejo, aunque sobre en los viages de las fuentes.

El mismo alli en dicho dia 8. de Noviembre de 1794.

REspecto de la falta de agua, que se experimenta en lo publico; aora, ni de aqui adelante no pueda dàr la Villa de Madrid

(Q) Aut. 97. i 104. hoc tit. (R) Dicho Aut. 97. i 83. hoc tit. (S) Aut. 1. tit. 8. lib. 9.
AUT. LI. (A) Aut. 47. 52. 58. 59. 60. 61. i 62. de este tit.
(B) Aut. 30. glos. (d) tit. 7. lib. 1. i Aut. 90. de este tit.
AUT. LII. (A) Aut. 47. 51. glos. (a) Aut. 58. 59. 60. 61. 62. de este titulo.

drid graciosamente à ninguna persona, de qualquier estado, i calidad que sea, ninguna cantidad de agua; i si en alguno de los viages se reconociere venir alguna porcion de agua mas de la precisa, i necessaria para las fuentes publicas, respecto de la costa, que tiene à Madrid extraerla, no pueda vender porcion alguna de ella, sino es por su justo precio, i precediendo para ello (*a*) licencia expressa del Consejo.

AUTO LIV. 63. 2. Part.

Encargase por el Consejo à Madrid el Abasto de Carnes este año de 1695. en que por la gran carestia, i atrassos no cumplieron los Obligados, contra quienes se les reservò su derecho.

El mismo alli à 13. de Marzo de 1695.

Aviendose reconocido la obligacion corriente del Abasto de Carnicerìas de esta Corte, i teniendo noticia de las dificultades, que se ofrecen en su continuacion, i seguridad por la universal falta de carne, que se entiende aver en todo el Reino, por la mala disposicion de los obligados presentes para poder cumplir, pues por el rigor excessivo del tiempo se hallan en pèrdida tan considerable, que por via de presupuesto se dice importar un millon, i 200U. rs. con que no tienen forma, ni caudal para executar las compras, que promptamente se necessitan: i deseando el Consejo ocurrir à estos gravissimos accidentes, i dàr la providencia possible para que no llegue el caso, que tanto se deve recelar, de faltar el Abasto de las Carnes, ha procurado por todos los medios imaginables el remedio, i que los Obligados se animen à assegurar el cumplimiento por el tiempo, que falta de su obligacion, ofreciendoles aumento proporcionado de precios, i todo quanto ha parecido razonable, i tolerable para este fin; pero nada ha podido conseguirse, i antes han hecho proposicionnes tan agenas de justicia, que ha devido el Consejo repelerlas; por lo qual, i estàr reducida esta materia à terminos, que yà no permiten la mas corta dilacion para dàr prompta forma, i providencia à la continuacion del Abasto, lo qual propriamente toca por su (*a*) instituto, i obligacion al Corregidor, i Ayuntamiento de Madrid: por tanto mandaron que luego luego Madrid busque, i efectivamente dè forma para la provision de las Carnes por el camino, que tuviere por mas conveniente; i de modo que luego se embie persona, que en nombre de Madrid haga la compra, i prevencion de la proxima feria de la Puente del Arzobispo; i Madrid determine el precio, à que se uvieren de vender las carnes, proporcionandole con el estado de las cosas, i participandole, (*b*) antes de su execucion, al Consejo, nombrando para todo lo perteneciente à esto los Cavalleros Comissarios, que sean de mas satisfaccion de Madrid, los quales se vean, i confieran con el señor D. Francisco de Villaveta, para que les participe las noticias, que tiene de los carneros, i reses, de que se podràn valer promptamente: i todo lo execute Madrid con la brevedad, que requiere la importancia de este negocio, i que el Consejo confia de su gran zelo, i cuidado: i en quanto à los Obligados presentes, por la falta de cumplimiento, i demàs razones, que contra ellos, i sus bienes, i fiadores tiene Madrid, use de su derecho conforme à justicia.

AUTO LV. 73. 2. Parte.

Quando un señor Ministro se ausenta fuera del Reino, dexando visto un pleito, i aviendo buelto, se necessita de vèr con nuevos Jueces el pleito, deve votarle con ellos.

El mismo alli à 19. de Julio de 1698.

Aviendo visto la duda, que se ofreciò en la Chancillerìa de Valladolid en orden à si el señor D. Gregorio de Solorzano, del Consejo, avia de ser Juez en el pleito, que se litiga en ella entre el Conde de Altamira, i el Marquès de Astorga, sobre la execucion de la Carta Executoria, que se litigò en ella entre los referidos sobre la succession en propriedad de los Estados de Astorga, Villa-Lobos, Trastamara, Santa Marta, i sus agregados, cuya execucion se cometiò à uno de los Receptores de aquella Chancillerìa, i de sus procedimientos se quexò por via de excesso el Marquès de Astorga, en que uvo Auto de vista, de que se suplicò por ambas partes, i se viò en grado de Revista por cinco Jueces, i sin passarse à (*a*) votar hizo ausencia de estos Reinos

AUT. LIII. (A) L.22.glos.(c) tit.6. lib.3. l.2. tit.5. lib.7. i Aut.27. 32. 33. i 36. de este titulo.

AUT. LIV. (A) Aut.22. tit.5. i Aut.5. tit.7. lib.3. l.13. cap.21. tit.14. lib.2. l.22. i 14. tit.6. lib.3. (B) Aut. 26.23. tit.5. lib.3. i Aut.53. i su glos. de este tit.

AUT. LV. (A) Aut.37. i su glos. de este titulo.

nos al de Sicilia el ſeñor D. Gregorio de Solorzano, ſin dexar ſu voto, i aviendo buelto, i muerto los demàs, eſtando el pleito en el eſtado referido, ſin averſe nombrado nuevos Jueces, ſi lo deverìa ſer el dicho ſeñor D. Gregorio, i votar en èl con los demàs, que ſe ſeñalaſſen en lugar de los muertos; i enterados de eſta duda los ſeñores del Conſejo, mandaron que dicho ſeñor D. Gregorio de Solorzano vote eſte pleito con los demàs Jueces que lo uvieren de ſer en èl; i que lo miſmo ſe execute de aqui adelante en todos los caſos, en que, aviendo venido algun Juez de fuera del Reino, no eſtuvieren viſtos por nuevos Jueces, el pleito, ò pleitos, que uvieſſe dexado viſtos, i ſin votar, quando hizo la auſencia; i aſsi lo mandaron.

AUTO LVI.

El Conſejo me conſulte con zelo, i ſuma pureza, i en las reſoluciones obſerve gran ſecreto.

Phelipe V. en Madrid à 24. de Febrero de 1701.

DEſeando en mi govierno los mayores aciertos para el ſervicio de Dios, i bien de mis Vaſſallos, i deviendo valerme (*a*) à eſte fin del Conſejo, i de mis Miniſtros; ordeno à todos los del Conſejo que, en quanto pertenezca à ſu inſtituto, me conſulten (*b*) con zelo, chriſtiana libertad, ſuma pureza, i ſin humano reſpeto, lo que juzgaren ſer de mi obligacion, i mas conveniente à mis Reinos; i porque el ſecreto (*c*) es el alma de las reſoluciones, encargo, i mando ſe obſerve religioſamente en quanto ſe tratàre, i reſolviere, advirtiendo que harè gran cargo al que faltàre en lo que tanto importa; i mando à los Preſidentes zelen mucho ſobre la obſervancia del ſecreto, dandome cuenta del que contraviniere à eſta orden, para paſſar à la demoſtracion, que convenga; i lo miſmo encargo à los Secretarios (*d*) de todos los Conſejos, para que zelen ſobre la execucion de eſta orden los Oficiales de ſu dependiencia, dandome la miſma cuenta.

AUTO LVII. 72. 2. Parte.

Los Preſidentes, i Miniſtros del Conſejo, Chancillerìas, i Audiencias no puedan eſcrivir cartas de interceſsion en favor de alguno à ningun Juez, ni ſe les reſponda, aunque las eſcrivan.

El Conſejo en Madrid à 24. de Mayo de 1701.

POR la lei 25. tit. 4. lib. 2. de la Nueva Recop. ſe manda que los del Conſejo, i Preſidentes, Oìdores de las Audiencia, i Alcaldes de ellas no eſcrivan cartas à los Jueces ſobre pleitos que ante los tales Jueces penden, en favor de ninguna perſona, de qualquier calidad que ſea, ò el pleito, ſobre que ſe eſcrive; i en ſu execucion, i renovando la dicha lei, i eſtableciendola (*a*) de nuevo, mandaron que ningun Miniſtro de los del Conſejo, ni los Preſidentes, i Oìdores de las Audiencias, i Chancillerìas puedan eſcrivir, ni eſcrivan (*b*) cartas algunas de interceſsion en favor de perſona alguna à ningun Juez; i ſi por alguno de ellos le fueſſe eſcrita, no reſpondan à ellas, ſegun por dicha lei ſe manda; i lo rubricaron.

AUTO LVIII. 74. 2. Part.

Forma, que ſe ha de tener en pagar à los Intereſſados en las Siſſas Reales, i municipales de Madrid.

El miſmo allì à 11. de Noviembre de 1702.

AViendo entendido las repetidas quexas, que ſe daban por algunos de los intereſſados en las Siſſas Reales, i municipales, que adminiſtra Madrid, de que los Theſoreros de ellas en los pagamentos de las libranzas, i cartas de pago no guardaban la (*a*) antelacion, que deven, i que à ſu arbitrio pagaban à acreedores poſteriores, de cuyo abuſo reſultaba tambien confuſion en los caudales de dichas Siſſas, i en la cuenta, i diſtribucion de ellos, de forma que por no aver tenido los dichos Theſoreros arreglamento en las pagas, aſsi en lo reſpectivo à los grados de los acreedores, como en la diſtincion, i ſeparacion de los caudales, que han entrado en ſu poder procedidos de dichas Siſſas, han reſultado, i ſe han experimentado inconvenientes dignos de remedio; i con viſta de lo que en razon de lo referido informaron los Contado-

res

AUT. LVI. (A) L.1. gloſ.(a) hoc tit. l.3.gl.(a) tit.2.h.lib. (B) L.1. gloſ.(c) l.2 gloſ.(b) i l.3. gloſ.(a) tit.2. hoc lib. l.1. gloſ.(a) l.62.cap.12.gloſ.(d,2.) i cap.13. Aut.5.40.43.45.70.71. cop.15. Aut.72.73.78. i 85. de eſte titulo. (C) Aut.44. i 84. i l.62. cap.11. gloſ.(c,2.) hoc tit. i Aut.4. cap.5. tit.6. lib.1. (D) Aut.80. cap.1. de eſte titul. Aut.1.2. i ſiguient. titul. 18. de eſte libro.

AUT. LVII. (A) L.62.cap.10.gl.(b,2.) i cap.12. gl.(d,2.) hoc tit. l.3.gloſ(h,i, i p,) tit.1. hoc lib. i Aut.6.tit.8. lib.7. (B) L.25.gloſ.(a) hoc tit. l.17. tit.6. lib.3. i l.59.tit.5. h.lib.

AUT. LVIII. (A) Aut.47. i 59. hoc tit. l.5. tit. 6. lib.5. Fuer.Juzg. l.11.tit.13. i l.12.tit.15.Part.5. l.62. tit.1. lib.3. l.12. gloſ.(a,i b,) tit.14. de eſte lib. i l.48. gloſ.(d) tit.25. lib.4. de la Recopilacion, i gloſ.(c) de eſte Auto.

res de cuentas de Madrid en virtud de Auto de 23. de Junio de este año, proveìdo en Sala de Govierno, i de lo pedido por el señor Fiscal, à quien se mandò lo viesse: mandaron que aora, i de aqui adelante se guarden, i observen las providencias siguientes.

1 Que los Thesoreros, ò Receptores de las dichas Sissas Reales, i municipales, que Madrid administra, empezando desde el plazo, que cumple por Navidad de este año, no hagan pagos algunos, que correspondan à años subsiguientes, sin que estèn pagados, i satisfechos enteramente los acreedores (*b*) de los años antecedentes, aviendo tenido todos cabimiento en el valor, que respectivamente uvieren producido las Sissas; con apercibimiento que, si hicieren lo contrario, enteraràn de sus proprios bienes à los acreedores, que quedaràn perjudicados en las pagas de sus creditos; i los Contadores de Madrid, que les tomaren sus cuentas, no les admitan en ellas cartas de pago de años subsiguientes en satisfaccion del cargo de los antecedentes, pena de mil ducados aplicados para el Arca Militar del socorro de Ceuta, i de que se procederà contra ellos à lo demàs, que aya lugar.

2 Que las pagas de los acreedores todos los años respectivamente se han de hacer por el orden de la antelacion (*c*) de las facultades de sus creditos, de forma que los de la primera se han de pagar en primer lugar, i estando satisfechos estos, i no de otra manera, se paguen los de la segunda, i assi succesivamente los de la tercera, quarta, i siguientes, sin inovacion alguna.

3 I en caso de que las dichas Sissas no produzcan la cantidad necessaria para la entera satisfaccion de sus acreedores, se paguen enteramente à todos los del primer (*d*) grado, i facultad, que alcanzàre; i no aviendo lo suficiente, se ratee, i cobren todos sueldo à libra sus creditos, por ser de un grado, i antelacion; i lo mismo se execute respectivamente con los acreedores de la segunda, tercera, i siguientes facultades, guardando en todo el orden, i antelacion de ellas, en la conformidad, que và declarado para con los acreedores de la primera.

4 Que, à los que lo fueren en sobras de Sissas, no se les pague, ni satisfaga sus creditos, ni porcion alguna de ellos, hasta tanto que del producto de ellas estèn pagados enteramente todos los acreedores de las dichas facultades, debajo de las (*e*) penas, que respectivamente vàn impuestas à los dichos Thesoreros, i Contadores.

5 Que, por quanto la ordenacion, que ha avido en las pagas à los acreedores, ha causado los perjuicios, que son notorios, i las quexas, que se han dado; i siendo tan urgente su remedio, i que de aqui adelante se observen en todo las reglas de justicia, que son precisas en estos interesses; mandaron que los Receptores, Thesoreros, que al presente son, i adelante fueren de dichas Sissas, passado un mes de cada plazo de los, en que deven hacer las pagas, presenten cada uno en el Consejo por mano del señor Fiscal relacion jurada (*f*) con la pena del duplo, que tambien se aplica al Arca Militar de Ceuta, excepto la quarta parte, que se aplica al denunciador, del valor efectivo, que han tenido las Sissas; los acreedores, que ai à su producto; sus grados, i antelaciones; pagas efectivas, i verdaderas, que uvieren hecho à los dichos acreedores; executandose esto desde luego, i para las primeras pagas, que se uvieren de hacer por Navidad de este año, i en las que correspondieren à otros qualesquier plazos proximos venideros, i assi succesivamente para que, con vista de lo que resultàre, i de nuevo se pidiere por dicho señor Fiscal, se provea lo que convenga; las quales dichas relaciones juradas dèn, i entreguen los Thesoreros, i Receptores en el termino, que les và asignado, pena de 200. (*g*) ducados, que se sacaràn al que no lo cumpliere de sus proprios bienes con la misma aplicacion; i de proceder contra èl à lo demàs, que aya lugar.

6 Que para que se puedan aplicar las demàs providencias, que fueren justas, al reparo de lo que hasta aqui se ha executado, i perjuicios, que se han causado à los acreedores, que han devido ser pagados; mandaron que Madrid dentro de quince dias haga poner en poder del señor Fiscal relaciones (*h*) juradas del va-

(B) Dicho Aut.47. glos.unic. de este tit. (C) Glos.(a) i las citadas alli hoc Auto. (D) Las citadas en la glos.(a) hoc Auto. (E) Glos.(g) i cap.1. al fin hoc Auto. (F) Aut.52. i 60. glos.(c) hoc tit. Aut.24. cap.1. tit. 21. lib.5. i glos.(h) hoc Aut. (G) Dicho cap.1. al fin, i glos.(e) de este Auto. (H) Glos.(f) de este Auto, i el 60. glos.(c) de este tit.

valor de dichas Sissas, con separacion de cada una, lo que han producido sus empeños, i acreedores, à quienes se ha pagado, i quienes estàn por pagar, i por què causa, i que esto sea de dos años à esta parte, i dentro de un mes primero siguiente haga poner asimismo en poder de dicho señor Fiscal relacion justificada (*i*) del valor de todas las Sissas Reales, i municipales, que administra, facultades de sus concessiones por sus antelaciones, i fechas, efectos para que se concedieron, i valor actual de cada una, i sus adealas, causas de administracion, franqueza de Embaxadores, refacciones de Eclesiasticos, consignaciones de fiestas votadas, i otras, i acreedores, que cada una de dichas Sissas tiene, segun el orden, i antelacion de las facultades, con separacion de cada una de dichas Sissas, para que se tenga presente.

7 I porque aviendo de quedar establecida la orden, i forma, que han de tener los dichos Thesoreros, ò Receptores en la paga de los acreedores à los caudales, que manejaren, es necessario que la tengan presente, i que, en caso de contravenirla, no pretendan (*j*) ignorancia, è incurran en las penas impuestas, i que de nuevo se impusieren; mandaron que Madrid, al tiempo que les despachàre titulos, ò nombramientos de los tales Thesoreros, ò Receptores, haga insertar en ellos los capitulos de providencias referidos, que deven observar, i guardar; i assi lo mandaron, i señalaron.

AUTO LIX. 76. 2. Parte.

Sin embargo de lo representado por Madrid, se manda guardar lo acordado en el Auto de 11. de Noviembre de 1702. sobre la forma de pagar à los interessados en las Sissas.

El mismo alli à 7. de Febrero de 1703.

AViendo visto el Auto proveìdo en 11. de Noviembre de 1702. sobre la forma, que deven guardar los Thesoreros de las Sissas de Madrid en la paga de las libranzas, i cartas de pago de los creditos impuestos sobre ellas, i la representacion hecha por Madrid en 15. de Diciembre de dicho año; mandaron que, sin embargo de dicha representacion, se guarde, i cumpla en todo, i por todo dicho Auto acordado (*a*) del Consejo, i que se ponga en las puertas del Ayuntamiento de Madrid traslado autentico de èl, para que llegue à noticia de todos los interessados; i nombraron al señor D. Joseph de Gurupegui, para que cuide de la observancia de lo contenido en dicho Auto, para lo qual le dieron comission en forma; i assi lo mandaron.

AUTO LX. 77. 2. Parte.

Providencias sobre el mismo assumpto que el antecedente, de satisfacer à los interessados en las Sissas Reales, i municipales.

El mismo alli à 15. de Marzo de 1703.

POR Auto de providencia de 11. de (*a*) Noviembre de 1702. se diò la regla, i orden, que devian guardar los Thesoreros de las Sissas Reales, i municipales, que Madrid administra, en la paga, i satisfaccion de los acreedores, è interessados en ellas, segun la antelacion de las facultades de sus creditos, con otras providencias à este fin, cuyo Auto se mandò guardar por otro de siete de Febrero (*b*) de este año, sin embargo de la representacion, que sobre ello hizo Madrid, i para su observancia, i cumplimiento se diò ordẽ, i comission al señor D. Joseph de Gurupegui del mismo Consejo, en cuya virtud dicho señor en 12. del mismo mes de Febrero proveyò Auto, mandando que los Contadores de Madrid diessen relaciones (*c*) certificadas del producto, i valores de dichas Sissas, i su distribucion, lo que se estaba deviendo à los interessados en ellas, i lo que assimismo devian los Arrendadores, i Thesoreros, que avian sido de dichas Sissas, por quiebras, i alcances de cuentas hasta fin de dicho año de 1702. i las pusiessen en su poder; i aviendolo executado, i participadolo su Señorìa al Consejo, proveyò otro Auto en siete de este mes, mandando que dichos Contadores formassen planta con los valores de dichas Sissas en este presente año, deduciendo las cargas precisas, que tenian sobre sì, i que el caudal liquido, que quedasse en èl, para los interessados acreedores en cada una, baxadas las dichas cargas, lo aplicassen para la satisfaccion de lo que se estaba deviendo à todos los dichos interessados hasta fin de dicho año de 1702. tomando caudales de las so-

(I) Dicho Aut. 52. glos. unic. hoc tit. i glos. (f, i h,) hoc Aut.
(J) *L.* 2. glos. (b) tit. 1. de este lib.
AUT. LIX. (A) Aut. 58. hoc tit. con el 60. 61. i 62. dèl.

AUT. LX. (*A*) Aut. 58. de este tit. (B) Aut. 59. hoc tit. (C) Aut. 58. glos. (f, h, i i,) h. tit. con el 51. glos. (a) dèl i l. 24. glos. (b) 26. glos. (d) tit. 11. i l. 1. glos. (b) tit. 12. lib. 8.

sobras de unas para el descubierto de otras; de forma que los dichos interessados uviessen de quedar igualados en las pagas de lo que se les estuviesse deviendo hasta fin de dicho año 1702. i aviendo executado dichos Contadores la planta referida, i visto en el Consejo, i que por ella resulta que con el producto de dichas Sissas en este presente año, despues de deducidas las cargas precisas, i aplicando à èl 3.qs. 887ʉ517. mrs. que resultan de alcances contra los Thesoreros por sus relaciones juradas del dicho año de 1702. i 4.qs. 269ʉ584. mrs. que se estàn deviendo por el Arrendador de la Sissa del azeite de 24. millones del mismo año, pueden ser pagados todos los acreedores de lo que se les està deviendo de años atrassados hasta el de 1702. en esta forma.

Los de las Sissas de Carnicerias, i Azeite, de 24. millones; los de la de 8ʉ. Soldados; los de la de los nuevos impuestos de millones; los de la del Carnero de quiebras de millones; los de la segunda onza de Azucar; i los de la renta del Cacao, i Chocolate hasta fin de Diciembre del referido año de 1702.

I hasta fin de Junio de dicho año los de las Sissas de quiebras de millones; moderada, i nueva de Carnes; Vino, i Azeite de tres millones; Vino, baxada de medida; vino de error de medida; Vino de la Plaza; Vino de Lerida; Vino de Olivenza; Carnero del quarto de Palacio; Vino de la Salud, i primera blanca del Carbon; segunda, tercera, i quarta blanca del Carbon; i la renta del Hierro: i considerando que con esta forma de pagas, arreglandolas à los grados, i antelaciones (*d*) de las facultades, segun està ordenado por los dichos Autos de 11. de Noviembre de 1702. i 7. de Febrero proximo passado, se consigue la satisfaccion de lo atrassado, para que con la mayor brevedad se logre tambien el que, igualadas la Sissas, se pueda pagar à todos los acreedores de ellas con proporcion, i cessaràn los motivos de las quexas: mandaron que en conformidad de dicha planta se haga el pago à dichos acreedores por los Thesoreros de dichas Sissas, precediendo para ello certificaciones de los dichos Contadores en cada una de las cartas de pago de los interessados, en que se expresse la antelacion con grado, i mesadas, en que han de ser satisfechos; i que para el año que viene de 1704. en que se consideran puedan quedar enteradas algunas Sissas mas, hasta fin de Diciẽbre del presente, formen dichos Contadores nueva planta con los caudales de aquel año expressandolo en ella.

I que lo mismo executen por lo que mira al de 1705. en que tambien se considera podràn quedar igualados en las pagas los Interessados en todas las dichas Sissas, aplicando para este efecto los caudales, que se fueren cobrando de lo q̃ se està deviendo de quiebras de Arrẽdadores de Sisas de vino, i carnes, i alcances de los Thesoreros de los años antecedẽtes.

I que si sucediere quiebra en alguno de los Arrendamientos presentes, ò que adelante se hicieren de las dichas Sissas, se han de entender ha de ser por cuenta, i daño (*e*) de los acreedores, è interessados à las Sissas, en que sucediere la quiebra, quedandole el recurso à cobrar de las fianzas de aquel arrendamiento, sin que se perjudique à los de las demàs Sissas, que no uvieren padecido la quiebra.

I por lo que mira à las cantidades de mrs. que se estàn deviendo de atrassados por las quiebras de Arrendadores, i alcances de Thesoreros, que han sido de las dichas Sissas; mandaron asimismo que Madrid dentro de un mes informe al Consejo de cada una de las quiebras singularmente, quanto importa, què cantidades se han cobrado, en que se han convertido, ò en poder de quien està su producto; de las fianzas, que dieron los Arrendadores, ò Thesoreros, que causaron la quiebra; i del estado, en que se hallan los pleitos, que se siguen sobre dichas quiebras.

I asimismo mandaron que los dichos Contadores dentro del mismo termino de un mes formen relaciones de cada una de las dichas Sissas, i los Interessados à ellas, con distincion de las facultades, i los interesses, què corresponden à cada una, i hechas, las pongan en poder de dicho Señor D. Joseph de Gurupegui, para que dè cuenta al Consejo; i que este Auto original se ponga en el Archivo de el con los demàs tocantes à esta dependencia, i se fixe copia autentica à las puertas del Ayuntamiẽto de Madrid, i de la Aduana desta Corte.

AUTO LXI. 79. 2. Part.

Los Contadores de Madrid, i sus Oficiales no lleven derechos por las certificaciones, que dàn

(D) Aut. 58. glos. (a) de este tit. (E) Aut. 6. glos. (g) tit. 4. lib. 6. i Aut. 31. glos. (r) tit. 21. lib. 5.

à los Interessados en las Sissas, que obtienen cartas de pago.

El mismo alli à 10. de Junio de 1703.

AViendo visto la peticion dada por los Contadores de esta Villa de Madrid sobre el reparo, que se les ha puesto por su Ayuntamiento en la percepcion de los seis reales, que cobraban de derechos para sì, i sus Oficiales por la Certificacion que (en conformidad de Auto del Consejo de 15. de Marzo (*a*) de este año) ponian à las espaldas de las cartas de pago, que otorgan los interessados en las Sissas Reales, i municipales, que Madrid administra, para saber la mesada, en que deven ser pagadas, i el informe, que sobre ello hizo Madrid de orden del Consejo; i considerando el perjuicio, que se seguirà à los interessados en dichas Sissas de la continuacion de la cobranza de dichos seis reales, i atendiendo al mismo tiempo al excessivo, i extraordinario trabajo, que han tenido dichos Contadores en las relaciones (*b*) juradas, que han dado sobre la regla, i forma, que se ha de observar en los pagamentos à dichos interessados, planta, que han executado para este presente año, i las que han de hacer para los siguientes de 1704. i 1705. i la ocupacion, que tambien han de tener en adelante en dàr dichas Certificaciones, i à que es justo se les remunere este trabajo; mandaron que por toda la ocupacion, i trabajo, que han tenido, i tuvieren en esta dependencia, se dèn à los dichos Contadores, ò à los que les sucedieren en sus oficios, tres mil ducados por una vez del caudad de las dichas Sissas, repartidos en tres años, à mil en cada uno, empezando el primero desde la fecha de este Auto, sin incluirse en ellos los que hasta aora han percibido de los interessados en dichas Sissas, que han otorgado cartas de pago, por razon de los seis reales de derechos de cada Certificacion; i que de oi en adelante no lleven derechos (*c*) algunos ellos, ni sus Oficiales por dàr dichas Certificaciones.

I assimismo mandaron que Madrid en su Ayuntamiento informe la forma, en que se podràn sacar, i prorratear en cada uno de dichos tres años los referidos mil ducados de las dichas Sissas con toda igualdad, i justificacion, i sin q̄ unas reciban mas perjuicio q̄ otras.

AUT. LXI. (A) Aut.60. hoc tit. (B) Aut.58.glos.(f,i h,) hoc tit. (C) Aut.5. cap.21. Aut.14. cap.23. tit. 21. lib.5. i 173. glos.(i) en las *Declaraciones* à èl, Aut.4.glos.(p) tit.25.

AUTO LXII. 81. 2. Parte.

Los Contadores de Madrid observen el Auto de 1. de Junio de 1703. i no lleven derechos de las Certificaciones, que dàn à espaldas de las cartas de pago; i se les manda dàr una ayuda de costa para sì, ò sus Oficiales.

El mismo alli à 3. de Septiembre de 1703.

AViendo visto el informe, que Madrid hizo en 22. de Junio de este año en virtud de Auto del Consejo de primero del mismo mes sobre la forma, en que se podràn sacar, i prorratear en cada uno de tres años de las Sissas Reales, i municipales, que administra, con toda igualdad, i justificacion, i sin que unas reciban mas perjuicio que otras, los tres mil (*a*) ducados, que por el mismo Auto se mandaron dàr por una vez, repartidos en dichos tres años, à los dos Contadores de Madrid por la ocupacion, i trabajo, que han tenido, i tuvieren en las relaciones juradas, formacion de plantas, i Certificaciones, que han hecho, i es necessario que hagan, sobre la forma de pagar sus cartas de pago à los interessados en dichas Sissas; i la representacion hecha por dichos Contadores en 28. del mismo mes de Junio, en que entre otras cosas pretenden se dè satisfaccion à sus Oficiales del trabajo, que tambien han tenido, i tendràn en lo referido: mandaron que Madrid haga pagar à los dichos Contadores los referidos tres mil ducados en la forma, i tiempo que està prevenido en dicho Auto del Consejo à primero de Junio de este año, de los dos qs. 207U16. mrs. que por informe hecho por por los susodichos de orden de Madrid en 21. de dicho mes, consta han de passar à este año por mas valores de las Sissas à el que viene de 1704. à los dichos Oficiales de la Contaduria 500. ducados por una vez por la razon referida, i que assi dichos Contadores, como sus Oficiales no puedan pedir, ni llevar de los interessados en dichas Sissas cantidad alguna (*b*) por dàr à espaldas de sus cartas de pago las Certificaciones, que està mandado por el Consejo, pena de privacion de sus oficios, i

de èl, i Aut.62. glos.(b) de este titulo.

AUT. LXII. (A) Aut.61. cerca del fin de este titulo. (B) Aut.61. glos.(c) de este titulo.

i que sobre esta materia no se admita mas peticion; i que de este Auto se ponga copia autentica en las puertas del Ayuntamiento de Madrid, i de la Aduana de esta Corte.

AUTO LXIII. 98. 2. Parte.

Gastos ocasionados el año de 1706. en que no avia caudal de penas de Camara, como se suplieron.

El mismo en Burgos à 21. de Agosto de 1706.

REspecto de aver passado à esta Ciudad de orden de su Magestad el Consejo con los demàs Tribunales, i que para los gastos precisos, como es aver impresso diferentes ordenes, que se han expedido por el Reino, aver hecho ensaye de moneda de Francia, que ha de correr en Castilla, Correos, que se han despachado, todo para la buena administracion de justicia; i no teniendo el Consejo, como no tiene, mrs. algunos procedidos de penas de Camara, gastos de Justicia, ni otro ningun efecto; por cuyo motivo su Magestad fue servido mandar que el señor Covernador de Hacienda diesse las cantidades necessarias; i aunque se le ha insinuado, no lo ha hecho, por ocurrir à otras cosas del Real servicio; no siendo justo que estos gastos se dexen de satisfacer, por ceder en perjuicio de los sugetos, à quienes se està deviendo, siendo una pobre gente; mandaron que lo procedido (*a*) de la media Annata de D. Gregorio Pardo por la plaza de Alcalde Mayor de Galicia, que pàra en la Secretarìa de la Camara por lo tocante à Justicia, se entregue al Escrivano del Govierno del Consejo, para que dè satisfaccion à las partes, à quienes se estàn deviendo los gastos referidos, el qual darà cuenta al Consejo de su distribucion, i assimismo de las medias Annatas, que se uvieren causado por razon de examenes (*b*) de Escrivanos, i Abogados; i para su resguardo, i el de la Secretarìa de la Camara sirva por aora un traslado autorizado de este Auto: i lo señalaron.

AUTO LXIV.

Los del Consejo no sean Jueces Conservadores de Concursos de Estados, Casas, i Mayorazgos, ni Comunidades, i estos negocios se remitan à los Tribunales, donde tocan.

Phelipe V. en el Campo Real de Velez à 16. Sept. de 1706.

COnviniendo à mi servicio, i à la mas recta administracion de Justicia que la seriedad del Consejo estè sin embarazo, que le dificulte la assistencia de su primera obligacion; he resuelto que ninguno, de los que le componen, pueda ser Juez de Concursos (*a*) de Estados, Casas, i Mayorazgos, ni otros ningunos, i que todas estas dependencias se remitan (*b*) à las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate, i conozca de dichos negocios, i por este medio queden los Ministros del Consejo aliviados del trabajo.

AUT. LXV. 102. 2. Part.

Los señores del Consejo cessen en las Comissiones de los Estados de Grandes, i Titulos de Castilla, i estos negocios, i concursos se debuelvan adonde tocaban, reteniēdo algunos en el Cōsejo.

El Consejo en Madrid à 27. de Octubre de 1706.

EN conformidad de lo resuelto por Real Decreto expedido en diez i seis de Septiembre proximo en el Campo Real de Velez, en que su Magestad se sirviò mandar que ninguno de los del Consejo pueda ser Juez (*a*) de Concurso de Estados, Casas, Mayorazgos, ni otros ningunos, i que todas estas dependencias se remitan (*b*) à las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, como es de su instituto, para que en ellas se trate, i conozca de estos negocios, i por este medio queden los del Consejo aliviados del trabajo, que les ocasiona, i desembarazados para la assistencia de su primera (*c*) obligacion: dixeron que para efecto de darle entero cumplimiento se mandò que los Escrivanos de Provincia, i de Comissiones de esta Corte diessen Testimonio de las que avia pendientes en sus Oficios, quando, i donde se formaron los concursos, i su progresso, en que uviesse Jueces Conservadores; i aviendose executado, i visto, i reconocido mui por menor, declararon que el concurso formado à los bienes, i Estado de Medellin desde el año de 1595. al de 1681. que se nombrò Juez Conservador al señor D. Luis de Salcedo, por cuya muerte han sucedido otros

AUT. LXIII. (A) *L.*22. i 62. hoc tit. con la l. 67. tit.5. l.22. tit.7. hoc lib. l.8. tit.4. lib.1. i Aut.71. cap.11. i 19. de este tit. i l.78. tit.5. de este lib. (B) Aut.71. c.12 hoc tit.

AUT. LXIV. (A) Aut.65. glos.(a) 74. 81. 71. cap.10. Aut. 97. i 104. hoc tit. i Aut.16. tit.6. lib.1. (B) Aut.65. gl.(b) 38. 39. 81. al fin, i l.21. i 24. hoc tit. con la 11. i 23. tit.5. hoc lib. i Aut. 16. glos.(b) tit.6. lib.1. i Aut.3. cap.13. al fin titul.1. lib.3.

AUT. LXV. (A) Aut.64. glos.(a) de este tit. (B) Dicho Aut.64. glos.(b) de este tit. (C) *L.*62. hoc tit.

otros ſeñores en ſu lugar, deve continuarſe en la Sala de Mil i Quinientas, por tener ſu origen de ella; ceſſando deſde luego el Juez Conſervador: los de Oſſuna, Urueña, i Peñafiel, Eſtado de Priego, Fuenſalida, i Colmenar, Eſtado de Feria, el de Paſtrana, i el de Salvatierra en Sala de Juſticia; i el Eſtado de Baena, Cabra, i Poza ſe remita à la Juſticia Ordinaria: en el de Caſtel-Rodrigo, de que conocia eſta, ceſſe el Juez Conſervador; la quiebra de D. Franciſco Portero de Vargas ſe remita al Corregidor de Madrid: el Eſtado de Palma, Abrantes, i Teſtamentarìa del Marquès de Aſtorga à la Juſticia Ordinaria; la Caſa de Andrea Piquinoti, reſpecto de ſer para obras pias ſu remanente, corra como haſta aqui por razon de la proteccion de ellas: el Eſtado de Caſtelar, i Malagon à la Juſticia Ordinaria; la Caſa de Benavente al Conſejo; Eſtado del Infantado à la Juſticia Ordinaria, como el de Montijo, Valderrabano, Fontidueña, i Huerto Tajar, i Ducado de Arcos; el de Aljava à la Audiencia de Sevilla; en el del Servicio, i Montazgo perteneciente à la Duqueſa de Aveiro, i Maqueda, ceſſe en èl el Conſervador; la quiebra de D. Antonio Barrios ſe remita al Conſejo de Hacienda; el Eſtado de Alcañizas à la Chancillerìa de Valladolid; el de Lerma al Conſejo en Sala de Juſticia; la Caſa de Caſani à la Juſticia Ordinaria, i la del Duque de Alva, el de Medina-Sidonia, concurſos de las Caſas de Villena, Eſtado de Ribas, i el de Cerralvo, Cañete, i Marqueſado de la Conquiſta, i Marquès de los Velez; en el Eſtado del Carpio, i Olivares ceſſe el Conſervador, i las partes uſen de ſu derecho, i lo miſmo en el de Aſtorga, Velada, i Villa; el de Miranda, la Calzada, Caſarrubios, i Peñaranda à la Juſticia Ordinaria: i aſsimiſmo mandaron que los Jueces Ordinarios de los concurſos remitidos, i Eſcrivanos de Numero, i Provincia, ante quienes paſſaren, no lleven por razon de ellos, ni otros algunos concurſos, ſalario (*d*) en manera ninguna; i reſpecto averſe experimentado grandes inconvenientes de que los ſeñores del Conſejo admitan poderes (*e*) para la adminiſtracion, beneficio, i cobranza de los bienes, i rentas de los Grandes, i Titulos de Caſtilla, ſiendo tan ageno de ſu inſtituto, i ocaſionandoles el embarazo, que ſe dexa conſiderar, mandaron que en adelante no acepten ſemejantes poderes, ni uſen de ellos ſin expreſſa orden, i licencia de ſu Mageſtad.

AUT. LXVI. 156. 2. Part.

Todos los negocios, que corrian por el Conſejo de Aragon, ſe goviernen por el Conſejo, i Camara.

Phelipe V. en Madrid à 15. de Julio de 1707.

POR Decreto de 29. de Junio proximo fui ſervido mandar que los Reinos de Aragon, i Valencia ſe reduxeſſen à las leyes (*a*) de Caſtilla, i al uſo, practica, i forma de govierno, que ſe ha tenido, i tiene en ſus Tribunales, ſin diferencia alguna; i aviendo reſuelto aora extinguir el Conſejo de Aragon, i que todos los negocios del continente de Eſpaña, que corrian por ſu direccion, ſe goviernen por el (*b*) Conſejo, i la Camara, ſe tendrà entendido en èl aſsi, para cuidar de eſtas dependencias con la aplicacion, fineza, i zelo, que me aſſegura la acertada direccion de tan grave Senado; i reſpecto de ſer ultra-marino el Reino de Cerdeña, i la Isla, i Puerto de Menorca, he reſuelto que eſtos territorios, como tambien el de la Isla, i Puerto de (*c*) Mallorca, quando eſtè recuperada, ſe agreguen al Conſejo de Italia; i al de Ordenes lo dependiente de la Orden de Monteſa; de que he prevenido à eſtos Tribunales.

AUTO LXVII.

En la Proceſsion del dia del Corpus ocupe el Conſejo de Inquiſicion el lugar, q̃ tenia el de Aragõ.

El miſmo en Madrid à 5. de Junio de 1708. por conſulta.

CON motivo de la extincion del Conſejo (*a*) de Aragon ſe ofrece duda ſobre la forma, en que ha de ir en la Proceſsion del dia del Corpus el Conſejo, reſpecto de que el eſtilo ha ſido ir los Conſejos en hileras diſtintas por ſus antiguedades, preſidiendo à cada uno ſu Preſidente, comenzando Cruzada, i Hacienda, i acabando Caſtilla, i Aragon; eſto concurriendo con mi Real Perſona; i, no concurriendo, iba cada Conſejo en ſu lugar, cerrando los Preſidentes, dividiendoſe cada Tribunal en dos filas: con que, aviendo faltado el de Aragon, que tomaba la mano izquierda del

Con-

(D) Aut.4. gloſ.(p) tit.25. lib 5. Aut.69. tit.19. hoc lib. l.17. tit. 20. de èl. (E) L.30. gloſ.(a, i b) de eſte titulo.

AUT. LXVI. (A) Aut.3. i 4. tit.2. lib.3. (B) Aut.67. i 71. cap.3. de eſte tit. (C) Aut. 15. 19. 20. 21. 22. i 23. tit.2. libr.3. (D) Aut.7. titul. 2. lib. 3.

AUT. LXVII. (A) Aut. 66. gloſ.(b) de eſte titulo.

Consejo, i siguiendose por su antiguedad (*b*) el de Inquisicion, ocuparà este el lugar del de Aragon, i se subrogarà en èl; siguiendo los demàs, segun les tocare: executaràsse asi.

AUTO LXVIII. 123. 2. Parte.

No se saquen papeles del Archivo, ni se entreguen à ningun Señor sin orden del Consejo; i la forma, que ha de tener el Archivero en recogerlos.

El Consejo en Madrid à 24. de Mayo de 1712.

CON ocasion de averse buscado en el Archivo del Consejo diferentes papeles, asi para ponerlos en el Inventario, como para negocios, que se han ofrecido, se ha reconocido faltan muchos, por averse entregado de orden del Consejo à distintos señores de èl, para la execucion de algunas consultas, aviendo fallecido sin bolverlos al señor Archivero, para que los hiciesse poner en su lugar, no encontrandose su paradero, por no aver dexado recibo, de que se han originado graves inconvenientes; i para que se eviten, mandaron que desde oi en adelante no se entreguen papeles (*a*) algunos del Archivo à ningun Señor sin expressa orden del Consejo; i que, quando se dieren, sea dexando recibo en forma con expresion por menor; quedando à cargo del Escrivano de (*b*) Camara, que corre con la cuenta, i razon de estos papeles, el recogerlos, fenecido el fin, para que se mandaren sacar, i bolverlos à su lugar, borrando el recibo, que de ellos se uviere dexado; formando à este fin un libro de conocimientos, que ha de parar siempre en dicho Archivo, i para que se recojan los que faltaren, D. Joseph Ciprian del Valle, à cuyo cuidado estàn dichos papeles, sin la menor dilacion reconozca los que son, i los Señores, en quienes paran, i passe à sus possadas, i los recoja, quedando de su cargo, i de los que les sucedieren en el Archivo, el que, falleciendo algun Señor, en cuyo poder conste por los recibos parar algunos papeles, passe à su casa, i los recoja, valiendose de los medios convenientes; i aviendo algun reparo, dè cuenta al Consejo para que aplique la providencia necessaria; i de este Auto se ponga un tanto autorizado en el Archivo del Consejo.

AUTO LXIX.

El dia de las Animas no aya Consejo.

Phelipe V. en Madrid à 31. de Octubre de 1714.

EN el Consejo se dudò si por la ocupacion del dia de los Difuntos vendria Yo en tener la (*a*) consulta, ò si en atencion al exercicio universal, con que todos se dedican al sufragio de las Benditas Animas del Purgatorio, serìa de mi Real agrado no uviesse (*b*) Consejo; i he resuelto no le aya.

AUTO LXX. 165. 2. Part.

No solo se represente, sino aun se replique à las Reales resoluciones, siempre que convenga.

Phelipe IV. en Mayo año de 1642.

SIendo en el govierno de mis Reinos el unico objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Religion (*a*) en su mas acendrada pureza, i aumento; el bien, i alivio de mis Vassallos; la recta administracion de la Justicia; la extirpacion de los vicios, i exaltacion de las virtudes; que son los motivos, porque Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del govierno; i atendiendo por consiguiente à la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, no obstante hallarse yà prevenido por los Reyes (*b*) mis predecessores, i por mi à esse Consejo repetidas veces contribuya en todo lo que depende de èl à estos fines, por lo que le toca: he querido renovar esta orden, i encargarle de nuevo (como lo hago) vigile, i trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion, en inteligencia de que mi voluntad es que en adelante no solo me represente lo que juzgàre conveniente, i necessario para su logro, con entera libertad (*c*) Christiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano; sino que tambien replique à (*d*) mis resoluciones, siempre que juzgàre (por no averlas Yo tomado con entero conocimiento) contravienen à qualquiera cosa que sea, protestando delante de Dios no ser mi animo emplear la

(B) Aut.99.71.c.3. i 20. con el Aut.95. de este tit.l.3.cap. 7. tit. 2.lib.5. l.16. cap.27. tit.6. de este lib. l.11. cap. 9. glos.(r) titul. 16. libro 3.

AUT. LXVIII. (A) Aut.17. i su glos. unic. de este tit. i el 7. tit.17. de este lib. (B) Aut.88. de este titulo.

AUT. LXIX. (A) L.3. glos.(a) tit.2. hoc lib. i Aut.76. de este titulo. (B) Aut.75. i 103. hoc tit. l.4. glos.(a) tit.1. lib.1. l.4. tit.9. lib.3. i l.2. tit.4. lib.4.

AUT. LXX. (A) L. 1. tit.1. lib.1. l.62. cap. 2. hoc tit. i Aut.7. cap.21. tit.15. lib.3. (B) Remis.n.3. i Aut.56.gl.(a) hoc tit. l.29. i 30.tit.18. l.4. al fin tit.24. Part.3. l.5.tit.15. Part.7. l.3. tit.3. i l.4. tit.14. Part.5. (C) Aut.56. glos.(a) 85. i n.3. Rem. h.tit. (D) L.25.tit.13. P.2. l.1. 2. i todo el tit.14. lib.4.R. gl.(c,i b,) h·Aut.l.29. h.tit. i l.71.tit.5.h.lib.

la autoridad, que ha ſido ſervido depoſitar en mi, ſino para el fin, que me la ha concedido; i que Yo deſcargo delante de ſu Divina Mageſtad ſobre mis Miniſtros todo lo que executàre en contravencion de lo que les acuerdo, i repito por eſte Decreto, no pudiendome tener por dichoſo, ſi mis Vaſſallos no lo fueren debaxo de mi Govierno; i ſi Dios no es ſervido en mis dominios, como deve ſerlo (por nueſtra deſgracia, miſeria, i flaqueza humana) à lo menos lo ſea con mas obediencia à ſus leyes, i preceptos de lo que ha ſido haſta aqui: tendràſe entendido en el Conſejo de Indias, para ſu cumplimiento.

AUTO LXXI. 167. 2. Parte.

Reduceſe el Conſejo à ſu antigua planta, con algunas declaraciones en el numero de Miniſtros, i forma de ſu deſpacho.

El miſmo en Aranjuez à 9. de Junio de 1715.

CONtinuando en el cuidado de afirmar en el govierno de mis Reinos el reglamento mas juſtificado, i mas conforme à las leyes fundamentales en todo lo que por la variacion de los tiempos no conviniere alterar, para facilitar el deſpacho mas pronto, i mas acertado de los negocios, i aſsimiſmo la adminiſtracion de la juſticia en alivio, i conſuelo de mis Vaſſallos, me han merecido la mayor atencion, i no menos reparo los deſordenes, i confuſion, que han reſultado en los Conſejos, de las providencias, que ultimamente ſe dieron, i me fueron propueſtas por mas correſpondientes à eſte deſeo, i han producido (por la deſgracia) los efectos enteramente contrarios; por cuyo motivo, i no ſer bien tolerarlos mas, he reſuelto con dictamen de Miniſtros, los mas zeloſos, à quienes lo he conſultado, reſtituir todos (*a*) los Conſejos, i Tribunales al pie antiguo, aſsi en el numero de los Miniſtros, que los han de componer, como en la formalidad, calificada por la autoridad de las leyes del Reino, i en particular à lo determinado por el Rei Carlos II. mi tio en Decreto (*b*) de 17. de Julio de 1691. i confirmado por mi en otro de 6. de Marzo de 1701. en cuya ſupoſicion he reſulto, por lo que toca al Conſejo de Caſtilla determinar lo ſiguiente.

1 En primer lugar revoco, i anulo los Decretos de la nueva planta expedidos en 10. de Noviembre de 1713. i las declaraciones ſiguientes dadas en 1. de Mayo, i 16. de Diciembre de 1714. anulando todo lo que en ellas, i en los referidos Decretos ſe menciona, i en particular la inſtitucion de los cinco (*c*) Preſidentes, la del Fiſcal General, i la de los Abogados Generales, como aſsimiſmo el nombramiento de los Conſejeros, Miniſtros, i otros Oficiales, que no ſe comprehendan, i vayan nombrados en el numero de los que aora he reſuelto compongan el Conſejo, reſtituyendo à cada uno, de los q̃ uvieren de quedar, al lugar, q̃ por ſu antiguedad le tocàre, i reſervandome à tener preſentes los que quedaren excluìdos, para concederles en las vacantes los empleos, que correſpodieren (*d*) à ſus meritos.

2 En eſta ſupoſicion es mi Real animo reſtituir à ſu primer inſtituto el empleo de Preſidente, ò Governador (*e*) del Conſejo, con todas las preeminencias, prerrogativas, i honores, que tenia, i no fueren contrarias à las leyes de eſtos mis Reinos: que de oi en adelante el cuerpo del Conſejo ſe aya de componer de veinte i dos (*f*) Conſejeros, que ſe ayan de repartir en las Salas en eſta forma; ocho, demàs del Preſidente, ò Governador, en la Sala (*g*) de Govierno; quatro en Sala (*h*) de Juſticia, otros quatro en la de Provincia, cinco en la de Mil i Quinientas, i uno en la Preſidencia de la Sala de Alcaldes; i ſi en eſtas ultimas Salas de Juſticia, Provincia, i Mil i Quinientas faltàre alguno de los Miniſtros, ſe ſuplirà de la de (*i*) Govierno, como aſsimiſmo, ſi ocurrieren algunas veces muchos negocios de la Sala de Govierno, ſe dividirà eſta en dos para la mas breve expedicion de ellos, como ſe ha executado en otras ocaſiones; que ſon los motivos, que he tenido preſentes para componer eſta Sala de ocho Miniſtros.

3 Anulado, como queda dicho, el empleo de Fiſcal General, i el de los Abogados (*j*) Generales, es mi voluntad ſe reſtituya à ſu antiguo methodo, i manejo la Fiſcalìa del Conſejo de Caſtilla, i conſiderando que por la importancia; i mayor numero de negocios, que

AUT. LXXI. (A) L.62. i 1. gloſ.(c, i d,) i Aut.15. h.tit. (B) Aut.50. hoc tit. (C) Num.1. al fin, Remiſ. tit.4. lib.6. i Aut.1. tit.2. lib.9. i gloſ.(j) hoc Aut. (D) Dicho Aut.50. gloſ.(h) hoc tit. (E) L.62. gloſ.(a, i b,) l.1. gloſ.(b, i d,) Aut.93. i 94. de eſte tit. (F) Gloſ.(g,2.) cap.8. hoc Aut. l.1.gl.(b, i d,) i l.62.gl.(a) Aut.50.gl.(a, i b,)h.tit. (G) Aut. 82. i l.62.c.1.gl.(b) h.tit. (H) L.62.c.19.h.tit. (I) Aut.15.c. 19. Aut.20.gloſ.(a) 21. gloſ.(g) h.tit. (J) Gloſ.(c) hoc Aut.

que fe han aumentado con la agregacion de los Reinos de Aragon, Valencia, i aora Cataluña, fiendo uno folo el Fifcal, puede detenerfe, i atraffarfe el defpacho de ellos en perjuicio de mi fervicio; he refulto que en adelante ayan de fer dos (*k*) los Fifcales, encargandofe el uno de los negocios, i dependencias Civiles, i el otro de las Criminales: que buelva à fu primera exiftencia, manejo, i dependencia la Camara (*l*) de Caftilla, como eftaba antes de la nueva planta, reftituyendo à fu exercicio por fu antiguedad à los (*m*) Secretarios de ella, i à los Miniftros, que anteriormente avia, i fueron apartados por Decreto de 10. de Noviembre de 1713.

4 I defeando feñalar un fueldo competente à los Miniftros, que fegun efte nuevo reglamento han de componer el referido Confejo, para que puedan mantenerfe con decencia, i emplearfe mas defembarazadamente en mi fervicio, he refuelto que el Prefidente, ò Governador de èl, por el que antes tenia por razon del Confejo, i de la Camara, goce (*n*) 18ʊ400. ducados, que fe le han de pagar en la mifma bolfa, de donde fe pagaren los falarios de los demàs Miniftros del Confejo, fin que pueda percibir otros mrs. algunos en la bolfa de la Camara por la afsiftencia (*o*) à ella: que cada Confejero goce (*p*) el de 4ʊ. ducados, i lo mifmo cada uno de los dos Fifcales; i 700. ducados à cada uno de los dos (*q*) Agentes Fifcales, que ha de aver; i los Efcrivanos de (*r*) Camara, i Relatores, i demàs Oficiales fubalternos percibiràn el mifmo, que gozaban antes de la nueva planta, en confequencia de lo refuelto en los Decretos citados de los años de 1691. i de 1701.

5 Por lo que toca à Efcrivanos de Camara, Relatores, Porteros, i demàs Oficiales, i fubalternos del Confejo quedaràn firviendo los actuales, i que exercian antes de la nueva planta; pero en el numero afsignado à cada claffe en los Decretos mencionados (*s*) de feifcientos noventa i uno, i fetecientos i uno.

6 La Camara fe ha de componer (*t*) del Prefidente, Governador del Confejo, cinco (*u*) Confejeros, i quatro (*x*) Secretarios, uno de Jufticia, otro del Patronato, otro de Gracia, i otro con las negociaciones de Aragon, Cataluña, y Valencia, cada uno de eftos quatro con 4ʊ. ducados (*y*) cada año como los Camariftas, i Confejeros, i con el mifmo numero de Oficiales, que tenian antes de la nueva planta en el mifmo numero de perfonas, i reglado à lo prevenido en los Decretos citados (*z*) de 1691. i 701. i lo proprio en todo con el Relator (*a*,2) de la Camara, Theforero, Contador, i Porteros de ella.

7 Uno del Confejo ferà Prefidente de la Sala de (*b*,2.) Alcaldes; otro ferà Juez (*c*,2.) de Miniftros; i dos de èl feràn Jueces de (*d*,2.) competencias; i otros dos exerceràn las Comifsiones del Confejo (*e*,2.) de Ordenes.

8 En efta inteligencia vengo en declarar han de quedar fuprimidas las plazas (*f*,2.) fupernumerarias; fiendo mi voluntad no aya en efte Confejo de Caftilla mas Miniftros, que los que correfponden al numero de la dotacion, que aora feñalo, q̃ fon (*g*,2.) veinte i dos.

9 Tambien he refuelto encargar al Confejo obferve los eftilos (*h*,2.) antiguos, afsi en juntarfe plenamente en ocafion de tratar las dependencias, que lo pidieren, como en la diftribucion de las horas (*i*,2.) para el defpacho de los negocios, que ocurrieren, obfervando en todo la regla, i metodo, que fe practicaba antes del Decreto de la nueva planta.

10 Afsimifmo encargo al Confejo me informe del numero, i calidad de las comifsiones (*j*,2.) tocantes à èl, i el plazo de fu duracion en los Miniftros, que las exercen; fiendo mi voluntad que en adelante queden las provifiones de eftas comifsiones refervadas à mi eleccion, i que, fegun fueren vacando, el Prefidente, ò Governador del Confejo me las aya (*k*,2.) de confultar en derechura, pro-

po-

(K) Aut.98. i l.49. glof.(e) hoc tit. con el Aut.19. tit.6. lib.1. i l.9. tit.13. h.lib. (L) Aut.4. cap.1. i 2. tit.6. lib.1. i Aut.50. glof.(f) hoc tit. i glof.(t, i g,3.) hoc Aut. (M) Dicho Aut. 50. gl.(g) i Aut.80. hoc tit. (N) Aut.81. al princ. h.tit. (O) Dicho Aut.81. al princ. h.tit. (P) Dic. Aut.81. hoc tit. (Q) Aut.96. hoc tit. (R) Aut.50. hoc tit. i cap.6. glof.(a,2.) i c.14. glof.(z,2.) hoc Aut. (S) Aut.50.gl.(j) hoc tit. i glof.(a,2.) hoc Aut. (T) Glof.(l) hoc Aut. (U) Aut. 21. tit.6. lib.1. (X) Aut.81. al princip. i 80. cap.3. hoc tit. con el Aut.3.4.5. i 6. tit.18. hoc lib. i glof.(n,3.) hoc Aut. (Y) Dicho Aut.81. hoc tit. (Z) Aut.50. glof.(g) de efte tit.

(A,2.) Dicho Aut.50. glof.(j) hoc tit. i glof.(s) hoc Aut. (B,2.) Aut.2. tit.7. hoc lib. (C,2.) Aut.30. h.tit. (D,2.) Aut. 2.6.10. i 11. tit.1. lib.4. (E,2.) Aut.10. 6.9. i 11. tit.1. lib.4. (F,2.) Aut.50. glof.(j, i h,) hoc tit. i efte Aut. glof.(r,3.). (G,2.) Glof.(f) de efte Aut. (H,2.) *L*.62. i Aut.50. hoc tit. (I,2.) *L*.3. glof.(a, i b,) hoc tit. l.16. cap 23. tit.6. l.7. gl.(b) tit.5. i l.3. glof. (a) tit.7. de efte lib. (J,2.) Aut.1. al fin tit.2. lib.9. Aut.50. glof.(q) 97. i 104. hoc tit. con el 64. 65. i 74. de èl. (K,2.) Aut.1. antes del fin tit.2. lib.9. l.62. cap. 1. glof.(c) i cap.19. glof.(t,2.) de efte titul. con los Autos 93. i 94. del mifmo.

poniendo para cada una de ellas tres de los actuales Miniſtros del Conſejo, con expreſsion de ſi tienen, ò no otras comiſsiones, para q̄ yo pueda regular con los emolumentos de ellas el trabajo, i aplicacion de los que me ſirven.

11 Es mi intencion que los proveìdos, i multas, que ſe echaren en adelante por todas las Salas del Conſejo, entren en la bolſa (*l*,2.) de gaſtos de Juſticia, ſin poderſe repartir (como ſe ha hecho haſta aqui) entre (*m*,2.) los Miniſtros, para obras pias, i (*n*,2.) limoſnas, ni librarſe mrs. algunos en eſtos efectos, ſin proceder (*o*,2.) conſulta, i expreſſa orden mia para ello; i lo miſmo ſe obſervarà en adelante por lo q̄ mira à las penas de Camara del (*p*,2.) Cōſejo.

12 Continùen como haſta aqui los fiades (*q*,2.) de Eſcrivanos à favor de los Miniſtros, que los tenian devengados, haſta que eſtèn enteramente ſatisfechos, pero, en llegando eſte caſo, es mi voluntad ſe (*r*,2.) apliquen, como deſde luego lo hago, à mi Real Hacienda, reſpecto de que en el ſueldo, que aora ſeñalo à los Miniſtros, ſe les (*s*,2.) compenſa lo que por eſta parte ſe les minora.

13 Los pleitos de la ſegunda (*t*,2.) ſuplicacion, por ſer de recurſo à mi Real Perſona, por ſu gravedad, mayor conſuelo de las partes, i ſer tan pocos, que no pueden embarazar el deſpacho regular de los otros negocios, ſe vean, i determinen con el miſmo numero de Miniſtros, que han de verſe las Tenutas, juntandoſe à eſte fin las tres (*u*,2.) Salas para la deciſsion de ellos: eſtando prevenido que en las fuerzas de gravedad la Sala de Govierno llame (*x*,2.) à la de Mil i Quinientas, para la deciſsion de ellas, i ſiendolo regularmente las de conocer, i proceder, i las de Millones; mando expreſſamente que en las fuerzas de conocer, i proceder, i las de Millones llame la Sala de Govierno (*y*,2.) à la de Mil i Quinientas; deſpachando por sì, en la forma que ſiempre ſe ha eſtilado, todas las fuerzas, que vengan de no otorgar; queriendo por eſte medio, i precaucion aſſegurar mi obligacion en defenſa de la juriſdicion Real, i el reſpeto à la Ecleſiaſtica.

14 Deven bolver à ſervir los Eſcrivanos (*z*,2.) de Camara, i Relatores del Conſejo en la miſma forma, que ſervian en lo antiguo, excepto el Eſcrivano de Camara de Govierno, reſpecto aver reſuelto que de oi en adelante entre à deſpachar en el Conſejo el actual Secretario de Camara (*a*,3.) de Juſticia, i los que le ſucedieren en eſta Secretarìa, ſiendo mi voluntad corran, i ſe deſpachen por ſu mano todos los (*b*,3.) negocios, en que uviere de aver conſulta, i todos los Deſpachos, Cedulas, i Ordenes, que uviere yo de firmar, i aſsimiſmo todo lo governativo, haſta que llegue à eſtado de contencioſo entre partes, tanto por la mayor decencia de los negocios de eſta calidad, como para aſſegurar (*c*,3.) el ſecreto, que tanto importa, i ſobre que hago eſpecialiſsimo encargo al Conſejo, i Camara, para que le guarde en todo lo que maneja.

15 Continuarà el Conſejo en la forma acoſtumbrada las (*d*,3.) conſultas, que me hacia en los Viernes de cada ſemana, dexando por eſcrito en mis manos los puntos, que tuviere que repreſentar, i obſervando en lo demàs lo que ſe practicaba antes de los decretos de 10. de Noviembre de 1713.

16 El pliego, que la Sala remite al Conſejo (*e*,3.) todas las mañanas de las coſas, que ſe uvieren ofrecido en la Corte, ſe remitirà con la mayor puntualidad à mis manos por las del Secretario del Deſpacho, à quien toca, i deſpues la Sala remitirà duplicado de èl al Conſejo, quien deverà advertir à la Sala tenga eſpecial cuidado en adquirir las noticias mas puntuales, i veridicas, para que Yo me halle informado de todo lo que ſucediere.

17 Proſeguirà el Conſejo (*f*,3.) en la recta adminiſtracion de Juſticia, imitando à los Miniſtros antiguos, pues mi animo es reducirlos à la formalidad, que aquellos obſervaron, i con que ſe hicieron tan reſpetables, previniendolos aora de lo que queda expreſſado,

pa-

(L,2.) Cap.12.gl.(r,2.) i c.19.h.Aut. i Aut.20.tit.14.h.lib. (M,2.) Aut.63. hoc tit. i Aut.1. tit.8. lib.9. (N,2.) Aut.50. gloſ.(m) hoc tit. (O,2.) Cap.19. hoc Aut. (P,2.) L.13.cap.9. tit.14. hoc lib. (Q,2.) Aut.50. gloſ.(d) i Aut.81. hoc tit. (R,2.) Cap. 19. i 11. gloſ.(l,2.) hoc Aut. (S,2.) Aut. 81. hoc tit. i Aut.13. tit.5. hoc lib. (T,2.) Aut.21. al fin, l.55. i 62. cap.22. i 19. hoc tit. Aut.1. tit.7. lib.5. Aut.10.9.1. i 4. ſiguient. con la l.2. tit.20. l.5.tit.19. lib.4. (U,2.) *L*.62.c.22. hoc tit. Aut.1. tit.7. lib.5. (X,2.) L.62. cap.25. gloſ.(m,3.) i Aut.21. de eſte tit. (Y,2.) Gloſ.(x,2.) hoc Aut. Aut.21. i l.62. cap.25. Aut.15.cap.25. i Aut.23. hoc tit. Aut.31.tit.19. hoc lib. i Aut.4. cap.2. tit.1. lib.4. (Z,2.) Gloſ.(r, i a, 2.) hoc Aut. (A,3.) Aut.81. cap.3. hoc tit. (B,3.) Aut.50.tit.19.h.lib. i l.10.h.tit. (C,3.) L.62. c.11. i Aut.84. hoc titulo. (D,3.) *L*.62. cap.21. i cap.13. gloſ.(f,2.) Aut.5. i los citados en ſu gloſ. unic. hoc tit. (E,3.) L.20. cap.13. gloſ.(o, i p,) Aut.59.16.cap.19. i Aut.36.tit.6. hoc lib. i Aut.8.tit.5.lib.3. (F,3.) L.62. cap.7.20. i toda ella hoc tit.

para que deſde luego empiece el deſpacho, i tengan curſo los negocios, reſervandome à dàr con el tiempo, i mayor reflexion otras providencias, que aſſeguren mi Real conciencia, i el bien de mis Vaſſallos.

18 Se reintegrarà el Tribunal de la (*g*,3.) Camara, formandole de los Miniſtros, que ocuparon eſte empleo, quando ſe ordenò la reforma, i de los mas antiguos Conſejeros.

19 Todos los efectos de la Camara han de ceder à beneficio (*h*,3.) de mi Real Hacienda, llevandoſe cuenta, i razon por la Contaduria de ellos; i poniendoſe en poder del Theſorero, ſin ſacar ningun caudal ſin expreſſa (*i*,3.) orden mia, i de las ſumas, que exiſtieren en poder del Theſorero, para que en recompenſa del aumento, i mayor trabajo, i aſsiſtencia de la Camara ſeñale Yo (*j*,3.) à ſus Miniſtros cō igualdad la parte, q̄ fuere ſervido, dividiendoſe entre todos, ſin gozar de otros emolumentos (*k*,3.) por razon de la Camara.

20 En los aſsientos han de guardar todos los Conſejeros la antiguedad (*l*,3.) de ſu recepcion en el Conſejo, como ſe ha eſtilado.

21 No han de poder indultar (*m*,3.) por sì cuentas de arbitrios, concederlos, ni prorrogarlos ſin expreſſa orden mia; i como ſe dà traslado al Fiſcal de lo que toca al Patronato, ſe le darà tambien de lo tocante à indultos, i demàs gracias, para que haga las inſtancias, que juzgàre convenientes, dividiendo las materias de la Camara en las quatro Secretarìas (*n*,3.) ſegun la diſtribucion antigua, i reintegrandoſe à cada una los papeles, que antes tenia: las conſultas, aſsi del Conſejo, como de la Camara, vendràn à mis manos firmadas (*o*,3.) de todos los Miniſtros, que las acordaren, i me reſervo à dàr en adelante otras reglas, q̄ puedan mejor facilitar los aciertos de un Conſejo, cuyas determinaciones, acuerdos, i conſultas deven mantener aſſegurada la (*p*,3.) juſticia, la gracia, i los derechos de la Corona.

22 Aviendo reſuelto mantener por aora el Conſejo de Guerra en el eſtado, que actualmente eſtà, i reglè por Decreto de 23. de Abril (*q*,3.) de 1714. en las eſſenciones, i limitaciones, que ſe expreſſaràn: he nombrado (por dexar libres à los de Caſtilla de otras ocupaciones, que las de ſu Conſejo, i para que concurran con los Militares, i ſirvan igualmente como ellos) ſiete Miniſtros, entendiendoſe que los quatro han de ſer del Numero, i permanentes, i los tres han de ſervir igualmente que los otros, pero ſe han de ſuprimir (*r*,3.) como fueren vacando, haſta que queden reducidos al numero de quatro, que ſon los que han de ſubſiſtir (*s*,3.) ſiempre; i he reſuelto conceder à los referidos ſiete Miniſtros los honores (*t*,3.) del Conſejo de Caſtilla, reſervandome à tenerlos preſentes, para emplearlos à proporciō de ſus meritos en las vacātes, q̄ ſe ofrecierē.

23 I deſeando arreglar la Sala de Alcaldes, para lo qual ſe neceſsita de mas tiempo, i mayor eſpeculacion, he reſuelto ſe mantenga el miſmo numero de Alcaldes, i Miniſtros, que actualmente ai, i encargo al Conſejo que con la mayor brevedad me conſulte lo que ſe le ofreciere en orden à reglar (*u*,3.) eſta Sala en la mejor forma, ſiendo eſte el primer negocio, que trate, i de que me dè cuenta, luego que ſe aya publicado eſte Decreto.

24 Por ultimo encargo al Conſejo me informe con toda individualidad del eſtado, en que ſe hallan las (*x*,3.) Chancillerìas, i Audiencias del Reino, ſu numero, planta, i govierno, i ſi ſe obſervaban las Leyes, Reglas, i Ordenanzas, i los inconvenientes, ò abuſos, que ſe uvieren introducido, dandome cuenta de todo con diſtincion, para tomar las providencias, que mas convengan.

AUTO LXXII.

La conſulta de los Viernes ſe haga en la forma antigua, i no ſe dèn Deſpachos, haſta eſtàr reſuelta por ſu Mageſtad.

El Conſejo en Madrid à 13. de Junio de 1715.

LA conſulta de los Viernes (*a*) ſe execute por el ſeñor Miniſtro, à quien tocàre, à la forma antigua; i ſe ponga en manos de ſu

(G.3.) Cap.3. gloſ.(l) i cap.6.gl.(f) hoc Aut. (H,3.) Cap.12. i 13. hoc Aut. i Aut.81. hoc tit. (I,3.) Cap.11.gl.(o,2.) hoc Aut. i Aut.21. cap.10. tit.2. lib.3. (J,3.) Aut.81. h.tit. (K,3.) Eſte Aut. cap.4. al med. (L,3.) Aut.95. i 67.hoc tit. i l.16. cap.27. tit. 6. hoc lib. (M,3.) Aut. 9. cap.2. gloſ.(f) tit.6. lib.1. Aut.25. tit.2. Aut.22. tit.5. lib.3. l.2. cap.5.6.i 8. tit.2. lib.9. i eſte Aut. cap.11.12. i 19. (N,3.) Aut. 80. cap.3. i eſte Aut. cap.6. gloſ.(x) (O,3.) Aut.4. cap.8. 1. i 2. tit.6. lib.1. l.62. cap.13. al fin, i cap.14. con la l.3. al fin gloſ.(c) hoc tit. Aut.19. c.2. al fin tit.2. lib.3. i l.14. tit.3. lib.1. gloſ.(k) (P,3.) Aut.56. i 70. hoc tit. (Q,3.) Num.1. Remiſ. i Aut.28. tit.4. lib.6. (R,3.) Cap.8. gloſ.(f,2.) hoc Aut. (S,3.) Aut.104. hoc tit. (T,3.) Aut.28. i num.1. Remiſ. tit.4. lib.6. i n.8. Rem.h.ti. (U,3.) Aut.69.tit.6. h.lib. i Aut.50.gloſ.(h) hoc tit. (X,3.) Aut.80.cap.5. i l.62. cap.8. i 19.con los tit.5.7. hoc lib. i el 1.2. i 3. lib.3.

AUT. LXXII. (A) *L*.3. gloſ.(a) tit. 2. hoc lib. Aut.5. i ſu gloſ.unic. i Aut.71. cap.15. Aut.73. i 85.hoc tit.

ſu Mageſtad por puntos lo que reſultàre de los Expedientes; previniendo no ſe dèn los Deſpachos, que de ellos dimanaren, haſta que conſte eſtàr conſultados, i concedidos por ſu Mageſtad.

AUTO LXXIII.

El Conſejo obſerve el Real Decreto de nueve de eſte mes, dexando por eſcrito en las Reales manos los Viernes de cada ſemana la conſulta, reſidiendo ſu Mageſtad donde ſe hallàre el Conſejo, i en ſu auſencia, à diſtancia, que no exceda de ocho leguas, leerà el Miniſtro conſultante en Conſejo pleno los Viernes por la mañana una relacion de los Expedientes remitidos à conſulta, i al margen de cada uno el acuerdo del Conſejo, i aſsi ſe embiaràn.

Phelipe V. en Madrid à 15. de Junio de 1715.

EL Conſejo en viſta de mi Real Decreto de nueve de eſte (*a*) mes me repreſenta que en los Expedientes de (*b*) venias, facultades, reſidencias, i todos los demàs, que por ſer de diſpenſacion (*c*) de lei, ſe conſultaban los Viernes con la Real Perſona, era la practica antigua poner el Conſejo en Sala de Govierno, ù otra, adonde tocaſſen, en el dia de la viſta, i determinacion, el Decreto à *conſulta con parecer*; i el miſmo Viernes por la mañana ſe leìan en Conſejo pleno por el Miniſtro Conſultante los Expedientes de eſta calidad, que avian ocurrido en la ſemana, i decia el Miniſtro Decano, *conforme al parecer con ſu Mageſtad*; ſubia el Conſejo à la conſulta, i expueſtos por el Conſultante reſolvia ſu Mageſtad ſobre cada punto, ò Expediente, *eſtà bien*: que con eſta verbal reſolucion Real el Sabado ſiguiente por la mañana decia en voz al Conſejo el Conſultante, i ponia por eſcrito al margen de cada Expediente: *conforme al parecer de ſu Mageſtad, ſiat*, i rubricaba: que, ſiempre que ſu Mageſtad ſe hallaba auſente, en virtud de tacito permiſſo ſe executaba por el Conſejo lo miſmo, que quando eſtaba preſente ſe conſultaba à la Real Perſona; mediante lo qual ſe daban à las Partes los Deſpachos con la clauſula *de viſto, i conſultado con ſu Mageſtad*: i que deſea ſaber el Conſejo ſi es mi voluntad continùe eſta practica ſuya, que procedia de la inmediata voz, autoridad, i Real Repreſentacion, que ſiempre tuvo, i nuevamente le he buelto à comunicar, i del inmediato conocimiento de que, à màs de eſcuſar la moleſtia de repetidas conſultas, ſu aſſunto las mas veces, ò todas, pide una breviſsima expedicion, que no ſe conſeguiria, mediante la neceſſaria dilacion de conſulta, i reſolucion Real à ella, en grave daño de los Pueblos, que comunmente recurren à ſolicitar el alivio de la diſpenſacion de alguna facultad para redimir ſu indigencia, i ſatisfacer las cargas de derechos, i Tributos Reales, donativos, i otros gravamenes, i eſcuſarſe de la execucion, con que les preciſa à la ſatisfaccion, que no pueden dàr ſin eſte beneficio; ò ſi, no obſtante eſtas conſideraciones es de mi Real agrado que en mi auſencia, i durante ella, haga el Conſejo por eſcrito la conſulta, paſſando à mis Reales manos noticia de los puntos, que comprehendieren los Expedientes, que en aquella forma ſe deſpacharen, para arreglarſe à lo que ſea mas de mi Real voluntad: i en viſta de lo que ſe me propone, mando al Conſejo obſerve lo que tengo reſuelto en Decreto de 9. (*d*) de eſte mes quanto à dexar por eſcrito en mis manos los Viernes de cada ſemana los puntos, que tuviere, que repreſentarme: eſto ſe entiende quando Yo me hallare en Madrid, ò en la parte, que reſidiere el Conſejo; pero en mi auſencia à diſtancia, que no exceda de ocho leguas, el Miniſtro Conſultante leerà el Viernes (*e*) por la mañana en Conſejo pleno una relacion, que llevarà formada, de todos los Expedientes remitidos à conſulta, que uvieren ocurrido en la ſemana, i al margen de cada uno pondrà el Secretario (*f*) el Acuerdo del Conſejo; i en eſta forma ſe ẽbiarà à mis manos, para que Yo los reſuelva: i en el caſo de mayor auſencia de las ocho leguas, darè providencia.

AUTO LXXIV.

Los de mi Conſejo con ningun pretexto ſe mezclen en dependencias de caſas de Grandes, Titulos, ni Comunidades.

El miſmo en Aranjuez en 18. de Junio de 1715.

LOS graves perjuicios, que ſe ſiguen à mi Real ſervicio, i à la mas recta adminiſtracion de juſticia de que los Miniſtros tengan

AUT. LXXIII. (A) Aut.71. cap.15. hoc tit. (B) Aut.34. tit.19. hoc lib. i Aut.26. tit.5. lib.3. (C) Aut.76. gloſ.(a) i l.62. cap. 10. gloſ.(b.2.) hoc tit. (D) Aut.71. cap. 15. i 76 gloſ.(c) de eſte tit. (E) Aut.72.76. i 5. de eſte titulo. i l. 3. gloſ.(a) titul.2. de eſte lib. (F) Aut. 76. gloſ. (e) de eſte titulo.

gan otras dependencias, que las de su instituto; he resuelto por punto general prohibir à todos que con ningun pretexto de conservaduria, comission, ò encargo, se mezclen (*a*) en dependencias de casas de Grandes, Titulos, ni Comunidades.

AUTO LXXV. *168. 2. Part.*

No aya Consejo en las fiestas de Corte, pero sì Lunes, i Martes de Carnestolendas; las vacaciones de Navidad se acaben en primero de Enero, i las de Semana Santa el ultimo dia de Pasqua.

El mismo en Aranjuez à 21. de Junio de 1715.

HE resuelto se buelvan à continuar, i guardar los dias de los Santos, que han estado señalados por fiestas (*a*) de Corte en los meses del año, i que no aya Consejos, ni Tribunales en ellos; i siendo mi Real animo que al mismo tiempo no aya intermission, ni demora en el curso del despacho, i fenecimiento de pleitos, i dependencias, que por cada uno corrieren, declaro para lo adelante aya de aver Consejos, i Tribunales, i las demàs Oficinas subalternas los Lunes, i Martes de Carnestolendas; i que de las vacaciones, que antes estaban señaladas, solo sean feriados los dias desde el de Navidad hasta el primero de Enero, i desde el Domingo de Ramos hasta el ultimo de Pasqua *inclusivè*.

AUTO LXXVI.

Practica de hacer la consulta del Viernes.

El Consejo en Madrid à 2. de Agosto de 1715.

REmitida al señor Consultante por la Secretarìa relacion de los Expedientes de dispensacion (*a*) de lei para la consulta de (*b*) Viernes, se puso delante de su asiento la mesilla, que antiguamente servia para lo mismo; puso en ella dichos Expedientes; leyò la relacion; i se respondiò por el señor Decano en la forma ordinaria: i suscitada la duda de si la relacion, pues avia de darse, i quedar en manos (*c*) de su Magestad, devia llevar al margen el dictamen, i Decreto del Consejo, ò avia de subir sin èl, i por quien se devia escrivir, no previniendolo la practica antigua, por no dexarse entonces la relacion en manos de su Magestad, se reparò en que, observando aquel estilo, se ponia tintero en la mesilla para el señor Consultante, lo que era prueba de deverse poner, aunque no se hacia; i como su Magestad tiene resuelto que el Consejo pleno expresse su dictamen (*d*) sobre cada expediente de esta naturaleza, i que el Secretario (*e*) ponga al margen el Decreto; se concluyò en que se hiciesse assi; como con efecto se executò; i se ha de observar en adelante, bolviendo la relacion al señor Consultante, para que la refiera, i entregue al Rei; como se hizo oi, concurriendo con el Consejo à la consulta en Buen-Retiro.

AUTO LXXVII.

Ningun Ministro del Consejo se escuse de assistir todos los dias sin orden especial de su Magestad, ò por enfermedad corporal.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 25. de Noviembre de 1715.

DEseando que à mis Vassallos se administre justicia con la mayor brevedad por los perjuicios, que se siguen de qualquiera dilacion; prevengo al Consejo que ninguno de sus Ministros se escuse (*a*) de assistir todos los dias, i horas destinadas para el despacho con pretexto de comission particular, ò estàr ocupados en empleos Eclesiasticos, aunque sean por nombramientos mios, ni con otro motivo, si no fuere con especial orden mia, ò por enfermedad corporal.

AUTO LXXVIII. *171. 2. Part.*

Assignaciõ de efectos para la cobrãza de sueldos de los Ministros del Cõsejo, i Sala de Alcaldes.

El mismo allì à 25. de Noviembre de 1715.

POR Decretos de (*a*) 9. i 22. (*b*) de Junio de este año señalè el numero de Ministros, de que se devia componer el Consejo, i la Sala de Alcaldes, i el sueldo, que devian gozar en cada un año, inclusas en èl todas las propinas, i demàs obenciones, que antes gozaban; i no aviendo expressado la assignacion de la parte, i forma, en que devian cobrar, he resuelto que los 6. qs. 881ᵿ600. mrs. del sueldo del Governador del Consejo los cobre en esta (*c*) manera, 1. q. 445ᵿ400. mrs. en la nomina de los Consejos, ò Thesorerìa, que Yo señalare: 897ᵿ600. mrs. en el producto de

AUT. LXXIV. (A) Aut. 64. 65. l. 21. i 22. hoc tit. i l. 11. i 23. tit. 5. hoc lib. i Aut. 16. tit. 6. lib. 1.

AUT. LXXV. (A) Aut. 70. i 103. hoc tit. l. 4. tit. 1. lib. 1. l. 4. tit. 9. lib. 3. Aut. 15. c. 2. Aut. 16. c. 10. i 11. tit. 2. de èl.

AUT. LXXVI. (A) Aut. 73. glos. (c, i d,) hoc tit. (B) Aut. 72. 73. i 5. hoc tit. i l. 3. glos. (a) tit. 2. hoc lib. (C) Aut. 71. cap. 15. i Aut. 73. glos. (d) hoc tit. (D) Aut. 73. glos. (d) i Aut. 85. de este tit. (E) Aut. 73. glos. (f) de este titulo.

AUT. LXXVII. (A) Aut. 71. cap. 9. l. 3. glos. (a, i b,) hoc tit. l. 9. tit. 1. l. 1. cap. 16. tit. 2. lib. 9.

AUT. LXXVIII. (A) Aut. 71. de este titulo. (B) Aut. 69. tit. 6. hoc libro. (C) Aut. 81. h. tit. con el 50. i 71. de èl.

de fiades de Eſcrivanos: 287ɥ640. mrs. en el de penas de Camara, i gaſtos de Juſticia del Conſejo, ſegun i como los cobraba antes de la plāta del año de 1713. i los 4.qs.250ɥ970. mrs. reſtantes en los efectos, que ſe adminiſtraban por la Camara de Caſtilla: que los un q. 500ɥ.mrs. ſeñalados à cada Miniſtro, los cobren los que aſsiſtierē à la Camara en eſta manera, 995ɥ780.mrs.en la nomina, ò Theſoreria, 224ɥ400.mrs.en el producto de fiades de Eſcrivanos, i los 279ɥ820.mrs. reſtantes en los efectos de la Camara: i los Miniſtros que no ſean Camariſtas, incluſos los dos Fiſcales, cobren los referidos un q. i 500ɥ.mrs. à ſaber 995ɥ780. mrs. en la nomina, ò Theſoreria, 136ɥ.mrs. en la Caſa de Apoſento, que ſe les ſeñalare por la Junta, 224ɥ400. mrs. en fiades de Eſcrivanos, i los 143ɥ820.mrs. reſtantes en el producto de penas de Camara, i gaſtos de Juſticia del miſmo Conſejo: los quatro Secretarios del Conſejo, i la Camara han de cobrar los un q.500ɥ. mrs. de ſu ſueldo, 300ɥ. mrs. en la nomina, ò Theſoreria, 224ɥ400. mrs. en el producto de fiades de Eſcrivanos, i los 186ɥ450. mrs. reſtantes en los efectos de la Camara: el Alguacil Mayor gozarà un q. 194ɥ400. mrs. concedidos en ſu titulo, i los 690ɥ200. mrs. en la nomina, 136ɥ. en Caſa de Apoſento, que ſe le ſeñalarà por la Junta, 224ɥ400.mrs. en los fiades de Eſcrivanos, i 143ɥ820. mrs. en penas de Camara, i gaſtos de Juſticia del Conſejo: en la Sala de Alcaldes, el Miniſtro del Conſejo, que la governare, demàs del ſueldo, que como tal le eſtà ſeñalado, gozarà los 500. ducados al año de aumento en la nomina, ò Theſoreria; i los Alcaldes, i Fiſcal cobraràn cada uno los 26ɥ. rs, q̄ les eſtàn ſeñalados, à ſaber en la nomina, ò Theſoreria 20ɥ480. rs, en la Caſa de Apoſento, q̄ le ſeñalare la Junta, 3ɥ500.rs. i los 2ɥ20. reſtātes en las penas de Camara, i gaſtos de Juſticia de la miſma Sala; i los ſeis Alcaldes que aſsiſten à las Audiencias de lo civil, gozaràn de mas 2ɥ200. rs. cada uno, en la nomina, ò Theſoreria: los otros Miniſtros ſubalternos, como Agentes, Fiſcales, Eſcrivanos de Camara, Relatores, i Oficiales de las quatro Secretarias, Contadores del Conſejo, i de la Camara, Theſorero de ella, Receptores de penas de Camara, i gaſtos de Juſticia, Archivero, Capellan, Porteros, i demàs ſubalternos de la Camara, del Conſejo, i de la Sala de Alcaldes gozaràn los miſmos ſueldos, i obenciones, que gozaban antes de la planta del año 1713. i pagados de los propios efectos que entonces ſe hacia, ſin alteracion alguna; i lo miſmo ſe ha de executar en quanto à los gaſtos de Eſtrados, i de Juſticia, adminiſtrandoſe los efectos que tocaban à la Camara, i los de penas de Camara, i gaſtos de Juſticia, i recaudandoſe ſegun i como ſe hacia antes de la planta referida, reſpectivamente por cada Tribunal lo que por èl corrìa debaxo de las reglas, i ordenes, que para ello eſtaban dadas, con calidad, que los Jueces, i Superintendentes no puedan percibir emolumento alguno, por razon de ſerlo, ni embien ordenes por cartas ſuyas, ſino que repreſenten al Conſejo, i à la Camara por medio de los Secretarios las de que neceſsitan, i con la de los Tribunales ſe expidan por las Secretarias; i eſta regla en quanto à los ſueldos, que vàn nominados, ſe ha de entender deſde el dia de los Decretos, en que ſe ſeñalaron; i por lo que toca à gaſtos (*d*) de Eſtrados, i demàs ſituaciones en penas de Camara, i gaſtos de Juſticia, ſin intermiſsion, como antes de la planta del año de 1713.

AUTO LXXIX.

No ſe conceda moratoria, ſin dàr traslado à los acreedores, i con calidad de dàr fianzas à ſu ſatisfaccion.

El miſmo en Madrid à 29. de Febrero de 1716.

Luego que ſe pida moratoria (*a*) por qualquiera intereſſado, mandarà el Conſejo dàr traslado à los acreedores, para aſſegurar el mayor acierto en punto tan grave; i viſta la reſpueſta de eſtos, en el caſo de acordar el Conſejo la moratoria, ſea con la calidad de dàr fianzas (*b*) à ſatisfaccion de los acreedores para la paga de ſus creditos, paſſado el tiempo de la conceſsion, con lo qual ſe les aſſegura ſu cobranza, i los creditos de ſus principales.

AUTO LXXX. 177. 2. Part.

Mudanza del Conſejo, Secretarìas, i otras Ofici-

(D) Dic.Aut.71. i 81. hoc tit. l1.13. cap.15. tit.14. hoc lib. con la l 18. cap. 12. tit. 26. lib.8.

AUT. LXXIX. (A) Aut. 49. gloſ. unic. hoc tit. i el 17. tit.4. lib.6. l.2. cap.8. tit.2. lib.9. l.36. cap.16. tit.5. de èl i l.15. tit.5. lib.2. (B) L.33.tit. 18. Part.3. i l.6. tit.10.Part. 4. con la l.19. gloſ.(l) tit. 21. lib.4. Recopilacion.

cinas deſde el Palacio, que habitò la Reina Madre, con algunas providencias en quanto à Secretarios, ſus Oficiales, i papeles, que ſe mandaron llevar al Archivo de Simancas.

El miſmo en Madrid à 20. de Enero de 1717.

POR quanto aviendo la Divina Providencia concedidome el beneficio de la paz deſpues de una larga, i peſada Guerra, en cuyo tiempo los negocios, aſsi politicos, como particulares han padecido grande alteracion, i deſeando poner en ellos el mejor orden, he reſuelto que todos mis Conſejos ſe junten para el deſpacho ſegun ſu inſtituto, i como lo hacian antes, en el (*a*) Palacio, que habitò la Reina D. Maria de Auſtria, mi Tia, i Señora, con todas las Secretarìas, i Contadurìas, à fin de la mas breve ſolicitud de ſus dependencias, por lo diſtante que ſe hallan unas Oficinas de otras.

1 Los Secretarios (*b*) de mis Conſejos deſpues de la hora regular, en que ſalen de ellos, aſsiſtiràn en las Secretarìas con la puntualidad, que conviene, para oìr à las partes en ſus dependencias, i que el deſpacho ſea con la mayor brevedad, eſcuſando quexas, i atendiendo à los litigantes, i pretendientes con toda (*c*) benignidad, i no permitiràn en ſus Secretarìas que con el motivo de ſus dependencias ſe detengan los pretendientes en converſacion (*d*) con los Oficiales, pues, ademàs de perturbarlos en ſu trabajo, ſuele peligrar el ſecreto (*e*) en los negocios de mayor importancia, ſin el qual no puede governarſe la Monarquia, como ſe deve; de cuya circunſtancia tengo hecho antes de aora repetidos (*f*) encargos, i aora le hago eſpecialmente à todos mis (*g*) Secretarios, con la advertencia de que, ſi alguno de ſus Oficiales faltàre al ſecreto en la materia mas leve, avràn de reſponder (*h*) à eſte cargo los miſmos Secretarios; i ellos, i ſus Oficiales experimentaràn mi mayor indignacion con el caſtigo correſpondiente à tan grave delito.

2 Los referidos Secretarios deſde aora en adelante no me propondràn por Oficiales de ſus Secretarìas à ſus Pages, ni (*i*) Criados, ni tampoco à los que fueren de otros Secretarios, porque mi voluntad es me propongan perſonas benemeritas con independencia de ſus familias; i ſiendo juſto ſeñalar horas, para que aſsiſtan al cumplimiento del encargo, que cada uno tuviere, he deliberado que los Oficiales de las Secretarìas entren en ellas à las nueve (*j*) de la mañana, i eſtèn haſta la una del dia, i por la tarde à las ſiete, manteniendoſe à lo menos haſta las nueve de la noche deſde primero de Mayo en adelante, i deſde primero de Septiembre ayan de entrar à las diez del dia, i eſtàr haſta la una, i por la tarde à las ſeis, i eſtàr haſta las nueve, no aviendo negocio, que les preciſe à ocuparſe mas tiempo; i no ſe les ha de permitir llevar (*k*) à ſus caſas los Expedietes de las Secretarìas para formar las conſultas, i deſpachos, que de ellos reſultàren, ſobre que celaràn mucho los Secretarios por la importancia de que ningun papel ſalga de la Secretarìa por el peligro del (*l*) ſecreto, i otros no inferiores inconvenientes; i los Secretarios deveràn bolver por la (*m*) tarde al deſpacho de ſus Secretarìas, aunque no con la preciſsion de eſtàr todas las horas que los Oficiales, i sì las que baſtaren para dàr providencia à los negocios, que dependen de ſu perſona, como de las de ſus Oficiales: i encargo à los Preſidentes, i Governadores de mis Conſejos eſtèn mui atentos à la obſervancia de todo lo referido, repreſentandome quanto entendieren en el menos puntual cumplimiento de lo expreſſado; i para que los Secretarios del Deſpacho (*n*) Univerſal no falten à la aſsiſtencia de ſu ocupacion, no han de poder tener plazas en los Conſejos, ni otros (*o*) empleos algunos: i aſsimiſmo, para que mas bien puedan los Oficiales de las Secretarìas cumplir con lo que fuere de ſu obligacion, mando que deſde aora en adelante no puedan tener (*p*) agencias, ni

otros

AUT. LXXX. (A) *L.*2. gl.unic. i l.3. gloſ.(a) de eſte tit. (B) Aut.3.4.5.6. i ſig. tit.18. de eſte lib. i Aut. 71. cap. 21. gloſ.(n,3.) hoc tit. (C) Aut.4. cap.26. gloſ.(a,3.) tit.6. lib.1. i l.59. gloſ.(a) tit.5. de eſte lib. (D) Aut.56. gloſ.(d,i c,) l.18. gloſ. unic. l.33. gloſ.(d) hoc tit. l.3. gloſ.(b) tit.24. hoc lib. (E) Aut.84. l.62. cap.11. hoc tit. i Aut.4. cap.5. tit.6. lib.1. (F) Aut. 44.56. gloſ.(c,i d,) i Aut.71. cap.14. hoc tit. (G) Dicho Aut.56. gloſ.(d) hoc tit. (H) *L.*7. gloſ.(b) tit.21. hoc lib. i l.7. gloſ.(a) tit.14. lib.9. (I) L.19. tit.7. l.2. al medio tit.8. l.23. tit.22. lib.2. l.47. gloſ.(b) tit.1. lib. 3. l.61. gloſ.(b) tit. 21. i l. 12. cap.1. en las *Declarac.* à èl lib.5. (J) L.3. gloſ.(b) i n.9. Rem. h. tit. Aut.2. cap.11. l.3. c.2. i 3. tit.2. lib.9. i gloſ.(m) hoc Aut. (K) *L.*36. cap.31. tit.3. l.1. cap. 15. gloſ. (u,2.) l. 2. cap. 40. gloſ. (i,5.) i l. 5. cap. 9. gloſ. (t) tit.2. lib. 9. (L) Gloſ. (e) hoc Aut. (M) *L.*3. c.2. i 3. tit.2. lib.9. i gloſ.(j) hoc Auto. (N) Aut.1. i 2. tit.18. hoc lib. i gloſ.(q) de eſte Aut. (O) *L.*28. Aut.83. i 97. hoc tit. i l.72. tit.5. de eſte lib. (P) L.30. gl.(a) hoc tit. Aut.6. cap.6. num.2. gloſ.(q) tit.8. Aut.1. i 2. titul.3. lib.1. i l.36. capit.28. gloſ.(h,4.) titul. 5. libro 9.

otros encargos, que les embaracen la aſsiſtencia de ſus plazas, porque ſolo ſe han de contener en las que eſtuvieren exerciendo en las Secretarìas, à que eſtàn deſtinados: i por los miſmos motivos he reſuelto que los Secretarios (*q*) no tengan ocupacion alguna en las Secretarìas del Deſpacho Univerſal, para que, hallandoſe ſin otra carga que la de ſu Secretarìa, puedan dàr curſo con la brevedad, que conviene, à los negocios de ſu inſtituto.

3 Aſsimiſmo he reſuelto que la Secretarìa de Juſticia (*r*) del Conſejo ſe ſuprima, como deſde luego agrego, è incorporo todo el continente de ſu negociado, aſsi por lo tocante al Conſejo, como por lo perteneciente à la Camara, à la Secretarìa de Gracia, para que quede en ella todo lo concerniente à la de Juſticia, porque mi deliberada voluntad es que el Conſejo deſde aora en adelante ſe govierne, ſegun i en la forma, que lo ha hecho haſta el dia 10. de Noviembre de 1713. ſin diferencia alguna en quanto à Secretarìa.

4 I para que los negocios, que en ſu expedicion dependen de los Secretarios (*s*) de los Conſejos, i proceden de mis Reales Decretos, no padezcan el atraſſo, i olvido, que en mucha parte ſe experimenta, por el concurſo, i ſuperveniencia de otros, i falta de quien ſe haga cargo de executarlos; mando que conforme eſtà diſpueſto por la lei (*t*) del Reino para el breve, i mejor deſpacho de las cauſas, i negocios contencioſos fiſcales, i tengo entendido ſe practica en Caſtilla, dando cuenta los Eſcrivanos de Camara un dia cada ſemana por (*u*) relaciones, que llevan hechas de las cauſas pendientes, i ſu eſtado, para que ſe les vaya dando curſo, ordeno ſe obſerve lo miſmo en los Expedientes de Secretarìas, que proceden de mis Reales Decretos, i reſoluciones, llevando en el miſmo dia, ù otro, que pareciere conveniente, los Secretarios à cada uno de ſus Conſejos relaciones formadas de todos los Decretos, i reſoluciones, que en ſus Secretarìas eſtuvieren pendientes, ò porque mandamos cumplirlas, i ſe ayan de expedir ordenes, ò porque ſe aya acordado repreſentar ſobre ellos, ò porque ſe aya diferido tratar, i conferir ſobre ſu cumplimiento, ò en otro qualquier modo no eſtèn fenecidos, para que alli, ſegun ſu eſtado, ſe vaya dando curſo à los negocios, i que à eſte miſmo fin tengan los Fiſcales, como deven, un (*x*) libro de las demàs cauſas, i negocios de ſu cargo, de los Expedientes de Secretarìa, de que ſe les uviere dado viſta, ò que en otra manera intervinieren, para que, formando por ellos liſta, que lleven al Conſejo, ſe faciliten en ſus inſtancias, i recuerdos las expediciones; i que para que pueda eſtàr puntualmente enterado del eſtado, en que los Tribunales tienen los negocios de eſta naturaleza, ſe formaràn cada mes (*y*) nuevas relaciones por las Secretarìas con toda individualidad, i diſtincion, i ſe pongan en mis manos las del Conſejo de Caſtilla en uno de los dias de la conſulta (*z*) por el Miniſtro, à quien tocare, i las demàs por medio de los Preſidentes, ò Governadores; i porque lo referido, que ſe obſerva en el Conſejo de Caſtilla, en quanto à las cauſas Fiſcales, i negocios contencioſos, no eſtà igualmente obſervado en los demàs Tribunales dentro, i fuera de Madrid, i conviene mucho ſe ponga en practica, ordeno que ſe (*a*,2.) execute aſsi.

5 A conſulta de la Junta, que mandè formar el año proximo paſſado ſobre la mejor planta, i eſtablecimiento de Govierno, he ordenado que, para que ſe corrigieſſen los abuſos introducidos en los Tribunales contra la pura, i recta obſervancia de las leyes del Reino, ſe examinaſſen, i vieſſen por cada uno de los Conſejos (*b*,2.) las coſas dignas de reparo, i enmienda, i que por el Conſejo de Caſtilla ſe comunicaſſen las ordenes à las Chancillerìas, i demàs Tribunales de ſu dependencia, para que con ſus informes, en lo que parecieſſe al Conſejo, pudieſſe reſolver lo mas conveniente; i he entendido que, aviendo paſſado mas de un año de eſta reſolucion, i eſtando los informes de las Chancillerìas muchos meſes ha en la Secretarìa del Conſejo, no ſe ha buelto à tratar de eſta dependencia, ſin embargo de tener por otras partes entendido que los referidos informes contienen muchas

co-

(Q) Gloſ.(n, i p,) h.Aut. (R) Aut.71.c.6.i 14. h.t. (S) Aut. 50. tit.19 h.lib. (T) L.31.gl.(b) l.49. i 62. c.18.gl.(p,2.)h.t. (U) Num.7. Remiſ. h.tit. Aut.38.19.i 21. tit.19.Aut.6.4.i 5. tit.17. Aut.1. tit.15. hoc lib. i gloſ.(y) hoc Aut. (X) L.49. gloſ.(d) i l.31. gloſ.(a) hoc tit. (Y) Aut.90.hoc tit. i gl.(u) hoc Aut. (Z) Aut.76. 72. 73. i 5. hoc tit. l.1. gloſ.(c) l.2. gloſ.(b) i l.3. gloſ.(a) tit.2. hoc lib. (A,2.) Aut.90. hoc tit. i gloſ.(u, i y) h.Aut. (B,2.) Aut.71. c.24.l.62.c.10.9.i 2.h.tit.

coſas, que piden eficàz, i pronto remedio: hago eſpecial encargo q̃ ſin la menor dilacion dèn puntual cumplimiento à lo q̃ tengo mandado en eſte particular el año proximo (*c*,2) paſſado.

6 I deſeando ocurrir à los perjuicios, que ſe han ſeguido à mis Vaſſallos en la pèrdida, menoſcabos, i extravios de (*d*,2.) papeles, aſsi tocantes à Secretarìas, como Eſcrivanìas de Camara de los Conſejos, he reſuelto nombrar, como con efecto nombro Miniſtros de mi ſatisfaccion, para que no ſolo reconozcan ſi en ellas ſe han obſervado todas las (*e*,2.) Leyes, i Ordenanzas, que previenen la forma, en que ſe han de tener los papeles para ſu puntual manejo, i cuſtodia, sì tambien para que en conformidad de lo diſpueſto ſe lleven los papeles, aſsi de las Secretarìas, como de las Eſcrivanìas de Camara, al Archivo de (*f*,2.) Simancas, que con tanto acuerdo ſe formò, i fundò, para que por ningun accidente ſe perdieſſen, ni extraviaſſen papeles de tanta importancia, por hallarme informado que en ello ha avido ſumo deſcuido, el que ha producido, con la multitud, la pèrdida de infinitos papeles con gran perjuicio mio, i de mis Vaſſallos; i fenecida que ſea eſta viſta, i remiſsion de papeles al Archivo de Simancas, mando que por los Preſidentes, i Governadores de mis Conſejos ſe nombre un Miniſtro del miſmo Conſejo, que en fin de cada un año viſite (*g*,2.) la Secretarìa, ò Secretarìas de aquel Conſejo, para que ſiempre eſtèn en la regla, i obſervancia, que eſtà prevenida, i lo miſmo ſe executarà con las Eſcrivanìas de Camara: aſsimiſmo he reſuelto que los papeles de las Secretarìas de Italia, i Flandes ſe lleven al (*h*,2.) Archivo de Simancas, precediendo para eſto la mayor pũtualidad en la expreſſion de los (*i*,2.) Inventarios, para que en todos tiempos conſte los que alli ſe han remitido.

AUTO LXXXI. 178. 2. Part.

Aſsignanſe ſalarios fixos en la Theſorerìa General à los Miniſtros del Conſejo, i Camara, Alcaldes de Corte, i ſubalternos, ceſſando otros goces.

El miſmo en Madrid à 20. de Enero de 1717.

Conduciendo tanto al deſignio de eſtablecer en la mayor pureza, i obſervancia la Juſticia de mis Reinos, que los Tribunales ſuperiores, i eſpecialmente los que reſiden en mi Corte, por donde ſe diſtribuye eſta, i dirige el complemento de ſus leyes, eſtèn ſuficientes, i efectivamente dotados, para que en la decencia, i manutencion de los Miniſtros, facil, i pronta paga de ſus ſueldos ſe aſſegure mas la independencia, i libertad de ſus exercicios, i que, relevados de las ſolicitudes, i diligencias, que ſon conſiguientes en la multiplicidad de (*a*) conſignaciones, i efectos, i tambien de empeños, empreſtitos, i ſuplementos, à que la retardacion de las pagas, (con no leves inconvenientes) los ſuelen preciſar, puedan tener toda aquella aplicacion devida à la gravedad, i peſo de encargos de mi mayor confianza, i ſu primer cuidado; he reſuelto que el Governador del Conſejo goce con eſte empleo deſde el dia primero de eſte año en cada uno 15U. eſcudos (*b*) de à diez reales de vellon; cada uno de los Conſejeros, i Fiſcales (*c*) 4U400; i porque los Miniſtros de la Camara por el mayor trabajo, i aſsiſtencia deven tener algun aumento, gozarà cada uno demàs de los dichos 4U400. eſcudos de Conſejero ſeis (*d*) cientos; i los Secretarios (*e*) de la Camara tendràn en todo ſu goce, cada uno 3U600; i los Alcaldes de mi Caſa, i Corte gozaràn cada uno al año 3U. (*f*) eſcudos; cuyos pagamentos, como los ſalarios, i goces, que por mi tienen los demàs Miniſtros, i Oficiales ſubalternos (*g*) del Conſejo, ſe les han de hacer à los tiempos, ò plazos acoſtumbrados por mi Theſoreria (*h*) General con toda la puntualidad, que correſponde, i conviene al fin expreſſado, ſin deſcuento alguno del 10. por 100. ni otro, quedando en las cantidades aqui aſsignadas comprehendido todo el goce, que con ſus plazas, i en lo reſpectivo à ellas gozaban antes, aſsi por la grueſſa del ſalario, como por Caſa de Apoſento, propinas (*i*) ordinarias, ayudas de coſta, i otras

qua-

(C,2.) Dicho Aut.71. cap.24. hoc tit. (D,2.) Aut.17.68. 88.89. hoc tit. i gloſ.(e,2.) hoc Auto. (E,2.) L.4.gloſ.(a,b, c,i d,) tit.5. hoc lib. l. 60. gloſ.(b) tit.1. lib.3. i gloſ.(d,2.) hoc Aut. (F,2.) L.11. cap.8. gl.(p) tit.10. lib.1. i gloſ.(h,2.) hoc Aut. (G,2.) Aut.30.gloſ.(a) i l.37. hoc tit. (H,2.) Gloſſa (f,2.) hoc Aut. (I,2.) *L*.6. gloſ.(c) tit.2.lib.1. l.38.gl.(d) tit.25.lib.4. i Aut.65. gloſ.(x,4.) i l,6. tit.21. lib.5.

AUT. LXXXI. (A) Aut. 78. hoc tit. (B) Aut.71. cap.4. hoc tit. (C) Dicho Aut.71. c.4. hoc tit. (D) Dicho Aut.71. cap.4. i 19. h.tit. (E) Dicho Aut.71. cap. 6. hoc tit. (F) Dicho Aut.71. c.4. Aut.78. hoc tit.Aut.69. i l.11. gloſ.(b) tit. 6. hoc lib. i Aut. 5. tit.15. lib.3. (G) Dicho Aut.71. cap.4. i 5. hoc tit. (H) Aut.1, tit.3. lib.9. Aut.13. tit.5. hoc lib. i Aut.7. tit.1.lib.3. (I) Aut.50. gloſ.(c,d, i e,) de eſte titulo.

qualeſquiera obenciones (*j*) annuales; en cuya conſequencia es mi Real intencion que deſde luego ceſſen (*k*) las conſignaciones de Junta de Apoſento, fiades de Eſcrivanos, penas de Camara, 4. por 100. de arbitrios, indultos, facultades, i otras mercedes, i coſas, en que aſsi los del Conſejo, como los de la Camara ayan tenido ſus goces, reſpecto de que eſtos productos deven entrar en mi Theſorerìa (*l*) General, con la diferencia de que en los que yà por mis anteriores reſoluciones ſe practica oi eſte ingreſſo, ſe continùe ſin novedad; pero en los que aora, i deſpues del reſtablecimiento de los Tribunales no ſe ha hecho, por eſtàr los caudales actualmente ſirviendo à la ſatisfaccion de los ſalarios corrientes, i retardados, aunque como và expreſſado han de ceſſar para eſta deſtinacion en adelante.

1 He conſiderado que los ſalarios vencidos (de que ſe eſtàn deviendo cantidades, aſſi à los Miniſtros de la tabla, como à los Porteros, i otros ſubalternos pobres, i necesſitados) deven ſatisfacerſe de los miſmos efectos, i en la miſma forma, que los han tenido conſignados, i haſta aqui han cobrado; i aſsi es mi Real voluntad, en quanto à eſtos efectos, que actualmente no entran en la Theſoreria General, ſe ſuſpenda la entrada (*m*) en ella, haſta que de hecho eſtèn reſpectivamente à cada efecto pagados, i ſatisfechos los atraſſados; i para que en eſte aya la razon devida, i, deſembarazados eſtos caudales, puedan entrar ſin retardacion en dicha Theſoreria; i aſsimiſmo no ſe deterioren ſus productos, i tengan la mas puntual, i provida recaudacion, que por depender de los Autos, Sentencias, i proveìdos, facultades, i otras providencias, que ſon del deſpacho, direccion, i conocimiento del Conſejo, i Camara, eſtàn encargados particularmente à ſus (*n*) Miniſtros; mando que en eſto no ſe haga novedad, continuando en el uſo de ſus comiſsiones; con que ayan de eſtàr de acuerdo con mi Theſorero General, paſſandole las noticias, i certificaciones, que neceſsitàre para ſaber el eſtado de eſtos caudales, i ſus creditos, i que, como eſtos ſe vayan extinguiendo, vayan tambien percibiendoſe alli los caudales, i lo miſmo entren (*o*) deſpues ſin extravio los que fueren produciendo.

2 Pero aviendo entendido que el arbitrio de quatro (*p*) por ciento fue excogitado de algunos años à eſta parte ſin otro deſtino que el mayor aumento de las conſignaciones de ſalarios de la Camara, i que con la dureza de ſer arbitrio ſobre los miſmos arbitrios, i carga ſobre las miſmas cargas, ſe ha hecho mas gravoſo à mis Vaſſallos por lo dificil, i coſtoſo de la exaccion de partidas, que, no ſiendo en sì conſiderable, eſtàn diſperſas por todo mi Reino, i han de ocaſionar mas que en ſu principal en la contribucion de ſalarios de (*q*) Executores, como ſe ha experimentado en los que en gran numero ſe han deſpachado eſpecialmente en eſtos ultimos años à eſte fin; es mi Real intencion que deſde oi ceſſe eſte arbitrio de 4. (*r*) por 100, i no ſe grave con èl mas à los principales de los arbitrios; para que ſe daràn las ordenes convenientes.

3 I porque eſtoi informado que en la Camara pàran muchos proceſſos, que ſe han hecho llevar à ella, tomandoſe por motivo el expreſſado arbitrio de quatro (*s*) por ciento, aunque las contenciones, i pleitos no eſtèn limitadas à èl, ſino que en qualquiera manera ſean ſobre arbitrios, i aun los que, ſiendo de otra naturaleza, han tenido alguna incidencia, ò aluſion de aquella, ſiendoſe aſsi que ni los de Arbitros pueden tocar à la Camara, quando no ſean à ſu conſulta concedidos, i conſiguientemente, aunque duraſſe el miſmo arbitrio de quatro por ciento, no deven mantenerſe alli eſtos proceſſos; mando que deſde luego ſe remitan todos los de eſta calidad à las Eſcrivanìas de Camara, para que ſe les dè curſo, vean, i determinen en las (*t*) Salas, donde toca, con que quedarà tambien la Camara mas deſembarazada, i con mas tiempo para aplicarſe à los examenes, i conſideracion ſobre las coſas de ſu (*u*) principal inſtituto.

AUTO LXXXII. 133. 2. Part.

Dividenſe los Corregimientos en diez Partidos, de

(J) Aut.71. cap. 12. hoc tit. i Aut.13. tit.5. de eſte lib. (K) Dicho Aut.71.cap.12. Aut.78. i 50. gloſ (c,d, i e,) h.tit. (L) Dicho Aut.71. cap.19. 4. i 12 hoc tit. i eſte Aut.cap.1. gloſ.(o, i h,) (M) Num.10. Remiſ. h.tit. (N) Aut.10.13.18. 21.23.tit.14.h.lib. (O) Gloſ.(l, i h,) hoc Aut. Aut.71.cap.19. gl.(h,3.) i n.10. Remiſ. h. tit. (P) Aut.1. c. 42. tit.6. lib.3. Aut.78.h.ti. i Aut.8.tit.15.lib.5. (Q) Aut.18.21. i 23.tit.14. hoc lib. (R) Aut.8. tit.15. lib.5. Aut 22. al med. tit.5. Aut. 1. cap.42. tit.6. lib.3. i gloſ.(s,i p,) hoc Aut. (S) Gl.(r,i p,) hoc Aut. (T) Aut.38.39.64.65. i 74. con la l.21. i 24. de eſte titulo, i l.11. i 23. titul.5. de eſte libro. (U) Aut. 4. por todo èl, i Aut.9. titulo 6. libro 1.

de que han de cuidar los diez Señores, que assisten en la Sala de Govierno.

El Consejo en Madrid à 1. Febrero de 1717.

EN conformidad de lo dispuesto por leyes del Reino, Reales resoluciones, i Autos acordados en razon de que los Corregimientos se dividiessen en Partidos, i que los Señores de Govierno tengan la superintendencia, i cuidado de saber como proceden los Corregidores, i demàs Ministros, i Justicias, que goviernan los Pueblos, en la obligacion de sus oficios, i lo demàs, que por Cartas-Ordenes se prevendrà à dichos Corregidores; i conviniendo à la mejor administracion de Justicia, quietud, i tranquilidad, en que es justo se mantengan los Vassallos de la Corona, i Dominios de su Mageştad; acordò el Consejo que los Corregimientos de la Corona de Castilla, Reinos de Aragon, i Valencia, Principado de Cataluña, i Isla de Mallorca se dividan en diez (*a*) Partidos, i que los diez (*b*) Señores del Consejo, que asisten en la Sala de Govierno, tengan continuo cuidado, en el que le tocàre à cada uno, de informarse mui particularmente en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de èl como se administra justicia, i el modo, con que proceden los Corregidores, i sus Thenientes, i que lo que entendieren, i pareciere digno de remedio, lo refieran en el Consejo, à fin de que se prevengan los inconvenientes, que puedan resultar de sus excessos, i sobre ello se provea lo que convenga: i la division de lo que ha de quedar, i queda à cargo de cada uno de dichos Señores, es en la forma (*c*) siguiente.

1 Al primer Partido Burgos, Vilbao, San Sebastian, Santo Domingo, Logroño, Agreda, Soria, las quatro Villas, Villarcayo, Reynosa, Molina, Atienza, Guadalaxara, i Siguenza.

2 Al segundo Asturias, Leon, Valladolid, Palencia, Segovia, Carrion, Avila, i Toro.

3 Al tercero Galicia con sus Corregimientos, Salamãca, Zamora, i Ciudad Rodrigo.

4 Al 4. Mancha, entrando Toledo, Cuenca, San Clemente, Huete, i Reino de Murcia.

5 Al 5. Estremadura cõ sus Corregimiẽtos.

6 Al sexto Granada, i Jaen.

7 Al septimo Sevilla, i Cordova.

8 Al octavo Aragon.

9 Al Noveno Valencia, i Mallorca.

10 Al decimo Partido Cathaluña.

I para el puntual cumplimiento, i observancia de lo contenido en este Auto, acordaron asimismo se escriban (*d*) cartas à todos los Corregidores, que comprehendieren los diez Partidos, en que se ha hecho la division mencionada, para que se hallen enterados de lo referido, i de lo demàs, que se expressa en dichas Cartas, i cada uno de ellos se corresponda, i dè cuenta al Consejo de lo que ocurriere por mano de los Señores, à quien toca el Partido, que les và asignado.

AUTO LXXXIII. 179. 2. Parte.

Ningun Ministro tenga mas empleo, ni sueldo que uno, pagandolo la Real Hacienda.

Phelipe V. en Madrid à 12. de Febr. de 717. publ. en 15. del.

EN consequencia de lo resuelto en Decreto de 20. de Enero passado (*a*) quanto à que los Secretarios, i Oficiales de Secretarìas no puedan tener otra ocupacion, que los embarace el exercicio de sus plazas para la mayor puntualidad de mi Real servicio, i despacho de partes; i considerando que en otras classes sucede estàr à cargo de un mismo sugeto distintas ocupaciones, i con diversos goces, de que se sigue el mayor gasto à la Real Hacienda, i no hallarse asistidos, como deven, aquellos empleos, que sirven, por incompatibilidad de horas, ò porque no les queda tiempo para poder trabajar en ellos de forma que los puedan desempeñar, todos en grave perjuicio del Despacho de Oficio, i partes; vengo en declarar aora para mayor inteligencia, i para que se observe por punto, i regla general, que asi como tengo resuelto que ningun (*b*) Secretario, ni Oficial de Secretarìa pueda tener, ni exercer mas que un empleo, ni gozar duplicados sueldos, es mi Real animo se entienda, i practique lo mismo con todos (*c*) los demàs Ministros, Contadores, Oficiales de Secretarìas, i demàs subalternos, ù otra qualquier classe que sean, pues no han de

AUT. LXXXII. (A) Aut.14.gl.(a) 48. glos.(b) 84.gl.(c) i l.62. cap.2. i 4. hoc tit. Aut.10. al med.tit.2. Aut.2. cap.2. tit.6. lib.3. i Aut.1. glos.(b) tit.1. lib.1. (B) *L. 62.* cap.1. Aut.71. cap.2. gl.(g) i cap.3. glos.(k) hoc tit. (C) Aut.14. cap.1.2. 3.4. i 5. hoc tit. (D) Aut.14. glos. (b) de este titul.

AUT. LXXXIII. (A) Aut.80. cap.2. glos.( ) i Aut.97. i l.28. h.tit. l.72. glos.(b) tit.5. de este lib. Aut.14.tit.25.lib. 4. i Aut.1. tit.15. lib.9. (B) Aut.80. c.2. h.tit.(C) Glos.(a) hoc Aut. l.12. glos.(c) tit. 12. lib.5. l.1. tit.4. lib.9. l.79. c.50. §.12. tit.4.lib.3. l.14. tit.15. de este lib.l.4.tit.3. lib.7.

de gozar mas de un ſueldo, que ſalga de efectos de mi Real Hacienda, el que correſpondiere al tal empleo, que ſirviere; i en el caſo de que convenga à mi ſervicio que algun Miniſtro, ò Miniſtros me ſirvan en algun empleo temporal, que llaman (*e*) comiſsion, i que Yo lo mandarè aſsi, lo ha de executar, pero no ha de gozar mas de un ſueldo, en que podràn tener la eleccion del Mayor, manteniendoſele la propriedad del que fuere jurado, en cuyo caſo tambien ſe deverà poner interino en ſu lugar, que ſirva, i goce el miſmo ſueldo que el proprietario, para que la Oficina, donde fuere, eſtè aſsiſtida, i no haga falta; pero ſi uviere ſupernumerarios, en donde eſto ſucediere, han de ſubſtituir al que faltàre, i ſolo gozaràn la diferencia del Sueldo, que uviere, deſde el que gozaren al que tuviere el proprietario, cuya regla de goce ſe ha de obſervar generalmente, aſsi con los Miniſtros, como con otros qualeſquiera, que gocen ſueldos de mi Real Hacienda.

AUTO LXXXIV. 180. 2. Part.

Los Miniſtros guarden ſecreto, i ſe abſtengan de viſitas, i los de la Sala de Govierno zelen la adminiſtracion de Juſticia en las Provincias de ſu correſpondencia, i contengan à los ſubalternos en la pureza, i fidelidad de ſus oficios.

El miſmo en el Pardo à 3. de Julio de 1717.

HE tenido por conveniente prevenir al Conſejo que en ſus conferencias, acuerdos, i deſpacho obſerve un inviolable ſecreto (*a*) devido à la gravedad de las materias de Govierno, i Juſticia, que en èl ſe tratan, i al acierto, que ſe neceſsita para la execucion de ſus ordenes, i providencias; i contribuyendo tanto la indiferencia de los Miniſtros, i para lograrla una prudente abſtraccion (*b*) de viſitas, concurrencias, i cortejos, en que ſe divierte la aplicacion, ſe arrieſgan à ſer parciales por amiſtades, i empeños los Jueces, i ſe ofende tanto la autoridad de ſu dignidad; prevengo quanto convendrà abſtenerſe de iguales implicaciones, i embarazos, pues aun para la ſolicitud de ſus adelantamientos no neceſsitaràn valerſe de otros medios que de ſu merito, i aplicacion; i no ſiendo facil que el Conſejo pueda dirigir ſus oportunas providencias en beneficio de todo el Reino, i cortar las raìzes de los daños, i abuſos ſin un exacto conocimiento de quanto ocurre en las Provincias digno de practicarſe, ò precaverſe, prevengo al Governador, i à los que componen la Sala de Govierno la importancia de ſu deſvelo, i lo que conviene que los Miniſtros de ella, à quienes ſe ha repartido (*c*) la inſpeccion, i encargo de atender à cada una, ſe informen de los Corregidores, Juſticias, i perſonas de ſu mayor ſatisfaccion, i prudencia, de quanto puede influir al mejor (*d*) govierno de ſu Territorio, inquiriendo el eſtado de ſus coſechas, i frutos; el que tienen los Poſitos (*e*) de las Ciudades, i Pueblos; la adminiſtracion de los Proprios, i arbitrios; el reparo de puentes, i (*f*) caminos; la conſervacion de los montes, i (*g*) plantìos; el cuidado de la cria de (*h*) yeguas, i cavallos; i el que deve obſervarſe para impedir ſu extraccion (*i*) à otros Reinos, i Provincias, conforme à leyes del Reino, i ultimas Pragmaticas; i ſobre todo con mayor eſpecialidad à la inveſtigacion de los eſcandalos, i deſordenes (*j*) publicos, para, que inſtruido el Conſejo por tan ſeguro medio de quanto fuere digno de proveerſe, ò corregirſe, aplique ſus oportunas providencias à hacer que florezcan la paz, la juſticia, i la abundancia en todos mis Reinos, deviendo tener preſente la (*k*) breve, i continua expedicion de los negocios en beneficio de las partes, i que no ſe les grave en la dilacion, velando ſobre las operaciones de los Miniſtros (*l*) ſubalternos, para que ſe contengan en la fidelidad, i pureza, que deven practicar en el uſo de ſus oficios, contentandoſe con lo juſto de ſus derechos, i previniendoles ſeveramente que en eſte punto no ſe les diſsimularà el menor exceſſo, i que ſeràn caſtigados con las mas riguroſas penas, para eſtablecer con el eſcarmiento el deſinterès, i legalidad en el exercicio de ſus empleos; i reſpecto de que en los Tribunales inferiores podràn averſe introducido algunos abuſos dignos de enmen-

dar-

(E) Aut.97. i 104. de eſte titulo.

AUT. LXXXIV. (A) L.62. cap.11. Aut.44.56. hoc tit. i Aut.4. cap.5. tit.6. lib.1. (B) Aut.4. cap.20. gloſ.(p,2.) tit. 6. lib.1. i num.63. Remiſ.tit.5. hoc lib. (C) Aut.14.gloſ.(a) 48. gloſ.(h) i 82. gloſ.(a) hoc tit. (D) L.62. c.6.10.2. i 4. hoc tit. (E) Aut.20. 21. 29. 14. i 15. tit.5. lib.3. (F) L.58. hoc tit. l. 18. tit. 6. i Aut. 22. i 29. tit. 5. lib. 3. i l. 1. tit. 19. lib. 6. (G) L. 62. cap. 2. gloſ. (j) hoc tit. (H) L.2.3. Aut.2. i todo el tit.17. lib.6. (I) L.12. 15. i 20. tit.18.lib.6. (J) Dicha l.62. cap. 2. gloſ.(e) hoc tit. i l.36. tit.6. lib.3. (K) L.34.gloſ.(a,i e,) l.38. gloſ.(b) hoc tit. (L) L.62. cap.2. gloſ.(l) Aut.91. i l.37. hoc tit. i l.58. tit.5. hoc lib.

darse, ordenò al Consejo expida ordenes (m) generales à las Chancillerìas, i Audiencias de todos mis Reinos, para que en lo respectivo à su ministerio se observen los puntos, que comprehende este Decreto con la mayor exactitud, en el interin que resuelvo embiar (n) Visitadores, que reconozcan, i se instruyan de lo que conviene executar para el mejor govierno de los Tribunales; i para que Yo estè enterado, como conviene, del puntual cumplimiento de lo que mando en este assumpto, ordeno al Governador del Consejo que, despues de la consulta en los Viernes (o) de cada semana, me dè (p) cuenta, i particular noticia de lo que se và adelantando en la execucion de mis Reales Ordenes.

AUTO LXXXV.

El Consejo en todas las representaciones, que embiare à las Reales manos, diga formalmente su parecer.

El mismo en Madrid à 11. de Noviembre de 1717. à consulta de 30. de Octubre dè el.

EL Consejo en todas las representaciones, que embiare à las Reales manos, expresse, i diga formalmente (a) su parecer.

AUTO LXXXVI.

No se corran Reses bacunas en el Matadero de esta Corte, i quando lo intentaren personas de Gerarquia, dè cuenta al Consejo el Administrador, para ponerlo en noticia de su Mag.

El Consejo en Madrid à 26. de Enero de 1720.

PAra embarazar los desordenes de correrse en el Matadero de esta Corte Reses bacunas, hiriendolas, i maltratandolas; el Administrador de èl con ningun pretexto cõsienta q̃ de aqui adelante se (a) corran, antes, ni despues de entrarlas en dicho Matadero, estorvandolo por todos los medios possibles; i no bastando, por ser, quien lo solicita, personas de (b) Gerarquia, dè cuenta al Consejo, con expression de sus nombres, para ponerlo en noticia de su Magestad.

AUTO LXXXVII.

Las causas derivadas del Consejo de Hacienda se vean en Sala de Mil i Quinientas.

Phelipe V. en Aranjuez à 16. de Abril de 1720.

COnsiderando que la permanencia de la antiquissima visita del Consejo de Hacienda no consiste yà tanto en los principales motivos de su origen, como en la subsistencia de algunas causas, que por su antiguedad, i complicacion de interessados no han podido concluìrse; he tenido por conveniente que estas passen à la Sala (a) de Mil i Quinientas, de la qual destinarè un Ministro, que haga diligente averiguacion de las derivadas de la visita de Hacienda; i pues en las mas no se hallarà perjuicio considerable al Fisco, mando se dèn por extinguidas las que proceden de omissiones, i delitos antiguos, que no tienen tracto successivo, ni en su descuido, ò malicia conexion con los sucessores; pero si por el prudente examen del Ministro, à quien se diere este encargo, se hallàren algunas causas de entidad, i circunstancias, que persuadan la conveniencia de su determinacion, procurarà la Sala se consiga por los medios mas eficaces, i breves, à cuyo fin encargo especialmente los de las (b) transacciones, como mas proporcionados, i utiles, assi à mi Real Fisco, como à los interessados; i las cuentas de lo que uvieren producido estas dependencias, se daràn en la (c) Contadurìa Mayor.

AUT. LXXXVIII. 144. 2. Part.

Salario del Archivero del Consejo para sì, i un Oficial.

El mismo en Madrid à 27. de Mayo de 1721. por consulta.

SObre los salarios, que los subalternos del Consejo deven percibir en cada un año por sus ocupaciones; en lo que toca al Archivero (a) de los papeles del Archivo del Consejo, i en atencion al trabajo, guarda, i custodia de los referidos papeles, i al que deve tener en èl la persona, que le sirve, i à que à los papeles de su cargo se han aumentado los que tocan à la Corona de Aragon; he mandado se le consignen, i paguen por la Thesorerìa Mayor en cada un año 250. ducados (b) de vellon para sì, i para poder tener un Oficial, que

(M) L.62. cap.5. 10. i 9. hoc tit. (N) L.37. glos.unic. hoc tit. i l.17. tit.7. hoc lib. (O) Aut.72.73.76.5.43.45. i 56. hoc tit. i l.3. tit.2. hoc lib. (P) L.62.cap.5. glos.(q) hoc tit. l.1. 2. 3. tit. 2. de este libro.

AUT. LXXXV. (A) Aut.70. glos.(c, i d,) hoc tit.

AUT. LXXXVI. (A) Aut.32.33.36. i 27. de este titulo. (B) Aut.33. titul.6. de este libro.

AUT. LXXXVI. (A) Aut.39. hoc tit. i l.79.tit.5. hoc lib. (B) Aut.9. tit. 13.h.lib. l.2. gl.(c) i l.7. glos.(a) tit.19.lib.5. (C) L.5.c.4.6. i toda ella tit.2. i l.36. i todo el tit. 5. lib. 9.

AUT. LXXXVIII. (A) Aut.17. i 68. de este titulo. (B) Aut. 81. glos.(g,h, i m,) i num 10. Remis. hoc tit.

q̃ le ayude à lo q̃ se necessita en este ministerio.

AUTO LXXXIX.

No se embien papeles pedidos por la Sala de Justicia à la Secretarìa de Gracia de lo que no se aya acordado por la Camara.

El Consejo en Madrid à 20. de Junio de 1725.

NO se embien de aqui adelante papeles algunos (*a*) de la Secretarìa de Gracia de la Camara, aunque se pidan por la Sala de Justicia del Consejo, no aviendose acordado en la Camara la gracia, sin embargo de averse pedido; i en el mismo expediente, con que el Consejo pide los papeles, se responda assi por la Secretarìa, para que conste à la Sala de Justicia, i vea la providencia, que ha de tomar con los que acuden à pedir retencion (*b*) de gracia, que no està hecha, suponiendo estarlo; i por aora se embien tambien los papeles de gracias acordadas, aunque de ellas no se aya dado despacho, pero previniendo en el mismo expediente esta circunstancia: i todos los expedientes de esta calidad se embien de aqui adelante baxo de cubierta del señor Presidente, que es, ò fuere de dicha Sala, para que los haga presentes en ella, i se les dè curso, evitando por este medio la malicia, que podria aver, si se entregassen à las partes.

AUTO XC.

Todos los Tribunales de dentro, i fuera de la Corte dèn cuenta à su Magestad por medio del Consejo cada mes del numero, i estado de los pleitos pendientes, i fenecidos.

Phelipe V. en Madrid à 4. de Enero de 1726.

TOdos los Consejos, Tribunales, i Ministros de dentro, i fuera de la Corte, que tienen à su cuidado la administracion de Justicia, me dèn cuenta de todos los pleitos, que se hallaren pendientes, i del estado de ellos, poniendo en mi Real inteligencia (*a*) al fin de cada mes noticia del curso, que se les aya dado; i de los que se uvieren fenecido; i lo executen por medio del Consejo, para que por èl se me haga (*b*) presente lo que participaren, i en su vista se ofreciere al Consejo que añadir, assi sobre los casos, que expressaren, como de otras cosas particulares, que puedan ocurrir; i darà las ordenes convenientes à la Sala de Alcaldes, Juzgado de Madrid, Chancillerìas, i Audiencias del Reino.

AUTO XCI.

Castiguense los que no guardaren los Aranceles.

El mismo en el Pardo à 28. de Febrero de 1726.

EN todos los Consejos, Tribunales de estos Reinos, Secretarìas, Contadurìas, Escrivanìas de Camara, Oficios de Escrivanos, i otros de qualquier genero que sean, no se tomen mas derechos que los que se concedieren por los Aranceles (*a*) ultimamente establecidos, advirtiendo que todos los transgressores de esta orden no solo incurriràn en mi indignacion, sino que seràn castigados à mi arbitrio, assi nobles, como plebeyos, à proporcion de los casos, calidad, i estado de cada uno, à cuyo fin renuevo todas las reglas, i ordenes dadas en este assumpto.

AUTO XCII.

El Consejo no conceda, ni consulte dispensaciones para juramentos, ni para comparecer à examen los Escrivanos, ni los suplementos de edad; pues deve executarse por la Camara.

El mismo en el Pardo à 12. de Marzo de 1728.

CON motivo de averme consultado el Consejo la dispensacion para que el provisto en el Empleo de Alcalde Mayor de Jaca, sin embargo de ser (*a*) natural de alli, pueda servir el Empleo en dicha Ciudad, i jurarle en manos del Corregidor, Obispo, ò Comandante general de Aragon; i tambien la de que el nombrado por Alcalde Mayor de Valencia jure en las (*b*) de su Corregidor; he mandado que en adelante ni conceda, ni me consulte el Consejo estas dispensaciones, ni las de comparecer à examinarse (*c*) los Escrivanos, ni las de suplementos de Edad (*d*) à los que las pretenden; deviendose executar por la (*e*) Camara, quando yo lo ordenare: i he venido en conceder, las que aora se solicitan, con la circunstancia de que si para

con-

AUT. LXXXIX. (A) Aut. 4. tit. 11. i l.28. tit.22. lib.2. i l.36. glos.(e) tit.7. lib.1. (B) Aut.102. i 15. cap.25. al fin, Aut. 81. cap.3. de este titulo.

AUT. XC. (A) Aut.80. glos.(y, i u,) l.62. cap.5. gl.(q) hoc tit. i Aut.30. gl.(d) tit.7. lib.1. (B) Aut.94.gl.(f) h.tit.

AUT. XCI. (A) Aut.14.15.16.17.tit.8.4.5.6.7.8.9 10.tit. 15.Aut.14.15.16.17.18.19. i 20.tit.17.Aut.3.4.5.6.7.8.9.tit. 18.52.i sig.hasta el 67.tit.19.Aut.1.2.3.4.tit.20.Aut.unic.tit. 21.2. i 3.tit.23.Aut.10.tit.24.6.7.8. tit. 25. h.lib. Aut.5.16. tit. 1. 33. tit. 2. Aut.2.tit.17. lib.3. Aut.1.tit.29. Aut.7.tit. 23. lib.4. Aut.2. i sig.tit.6. lib.9. i Aut.17. tit.6. lib.1.

AUT. XCII. (A) L.4.glos.(b, i c,) tit.6. lib.3. (B) L.44. glos.(a) hoc tit. l.6. glos.(f) tit.6. Aut.30. tit.5. lib.3. i Aut. 2. glos. (y, 2.) tit.20. i Aut.65. cap. 17. glos.(h, 4.) tit.21. lib.5. (C) Aut.22.17.20.21.23. tit.25. lib.4. (D) Aut.34. hoc tit. i Aut.26. tit.5. lib.3. (E) Aut. 22. tit. 25. lib.4.

consultarlas intervino servicio pecuniario, se entregue en la Thesoreria (*f*) Mayor.

AUTO XCIII.

El Governador del Consejo nombre Administradores de los Mayorazgos litigiosos, i no se mezcle en ello la Sala de Mil i Quinientas, ni en los demàs empleos pertenecientes à los mismos Estados; i las elecciones, que dimanan de la Sala de Govierno, i de la Comision de Hospitales tocan tambiē a èl, como principal Protector.

El mismo en Castelblanco à 2. de Febrero de 1730.

AViendo entendido que la Sala de Mil i Quinientas se ha introducido en las elecciones, i nombramientos de Administradores (*a*) de los Estados, i Mayorazgos, sobre que ai litigio, i se mandan sequestrar, i de los demàs empleos, que vacan, pertenecientes à los mismos Estados, ò Mayorazgos, durante la administracion; declaro que esta facultad es propria del Presidente, ò Governador del Consejo, i que ni la Sala de Mil i Quinientas, ni otra alguna la tienen para hacer semejantes elecciones, i nombramientos; i que asi el de Administrador, como el de Alcaldes Mayores, Jueces de Residencia, Alguaciles Mayores, Escrivanos numerarios, presentacion de piezas Eclesiasticas, con los demàs actos, que estuvieren anexos al Mayorazgo, ò Estado litigioso, i sequestrado, i que exerceria el posseedor de ellos, es privativo del Presidente, ò Governador del Consejo, como tambien todos los nombramientos, i elecciones, que dimanan de providencias de la Sala de Govierno, i de la comision (*b*) de Hospitales, como principal Protector de ellos, sin que otro, que no sea el Presidente, ò Governador del Consejo, se pueda mezclar en ello.

AUTO XCIV.

Observese el Decreto antecedente despachandose por el Consejo el titulo à los provistos en empleos de Hospitales, no deviendo admitir la Sala de Mil i Quinientas recurso del Protector no perteneciente al Govierno Economico pero sì en lo contencioso; i cada año, ponga el Protector en poder del Governador un estado puntual para su Magestad de los Hospitales, representando lo que se ofreciere.

El mismo en Cazalla à 13. de Julio de 1730.

CON motivo de lo que previne al Consejo en Decreto de 2. de Febrero de este año, declarando entre otras cosas que las elecciones, i nombramientos, que dimanan de la comision de (*a*) Hospitales, tocan al Presidente, ò Governador del Consejo, sin que otro pueda mezclarse en ello, ha hecho presente D. Pasqual de Villa-Campa, Juez Protector de los Hospitales, las circunstancias de su eleccion, las constituciones, que se formaron para su govierno, i las facultades, de que han usado sus antecessores en esta comision, solicitando se mantengan en el mismo estado, que tenia, quando entrò à servirla: i enterado de todo, mando que, sin embargo de quanto el Protector ha representado, se observe puntualmente, i sin contravencion alguna lo resuelto en el citado Decreto de 2. de Febrero (*b*) de este año, i que à las personas, que nombràre el Presidente, ò Governador del Consejo para los empleos, que dependen de la Comision de Hospitales, se les despache titulo por (*c*) el Consejo, como se hace con el Administrador, i Contador del Hospital General, sin el qual no puedan ser admitidos los nombrados al exercicio de los empleos; que la Sala de Mil i Quinientas no admita recursos de las determinaciones del Protector en lo respectivo al govierno economico de la Hospitalidad, sino es las apelaciones (*d*) de los Autos, i sentencias, que pronunciare en los negocios, que contenciosamente se siguieren ante èl; que para el mejor govierno, i direccion de los Hospitales se tenga precisamente una junta (*e*) en cada mes, i que de ello se dè cuenta por el Protector al Presidente, ò Governador del Consejo con expresion de lo que se uviere tratado, i acordado en la Junta; que todos los años se ponga por el Protector en poder del Presidente, ò Governador del Consejo un estado puntual de los Hospitales, para que le passe (*f*) à mis Reales manos, i me halle enterado de todo, i que si el Protector tuviere q̄ representar, tocante à su comision, lo execute por medio del Presidente, ò Governador del Consejo, para q̄ por su ma-

(F) Aut. 81. glos.(h) i Aut.71. cap. 19. glos. (h,3.) h. tit.

AUT. XCIII. (A) Aut 94. i 15. cap.26. Aut.71. cap.2. l.62. cap.26. hoc tit. i Aut.6. tit.7. lib.5. (B) Aut.94.gl.(a) i Aut.15. cap.26. glos.(q) i cap.19. i 20. de èl al fin.

AUT. XCIV. (A) Aut.93. glos.(b) de este titulo. (B) Dicho Aut.93. hoc tit. (C) Aut.50. tit.19. hoc lib. (D) Aut.7. de este titulo (E) Aut.2. glos.(j) tit.20. i num.1 Remissiones tit.12. lib.5. (F) Aut.90. glos.(b) de este titulo.

mano passe la representacion à miReal noticia.

AUTO XCV.

Prefierase en la antiguedad el consultado en la primera plaza, quando la Camara propusiere dos, ò mas de un Tribunal con la regulacion de primera, i segunda, eligiendole su Magestad en la primera; i quando en un mismo Decreto eligiere dos, ò mas, goce la antiguedad el que fuere nombrado primero en el Decreto.

El mismo en el Pardo à 17. de Febrero de 1735.

PARA que en adelante cessen qualesquier disputas sobre la preferencia entre los Ministros, que fueren propuestos à un mismo tiempo, i nombrados por resolucion, ù Decreto de un mismo dia; declaro por punto goneral que, siempre que la Camara (a) me consultàre dos, ò mas plazas de un Tribunal con la distincion, i regulacion de *primera*, i *segunda*, ò Yo eligiere en un mismo Decreto dos, ò mas Ministros para plazas de un mismo Consejo, Chancillerìa, ò Audiencia, aya de gozar la antiguedad (b) el que yo eligiere para la plaza primera, i el que fuere nombrado primero en el Decreto: tendrase entendido en el Consejo, i Camara para su cumplimiento; i se prevendrà à las Chancillerìas, i Audiencias lo correspondiente para su execuciō.

AUTO XCVI.

Aya tercer Agente Fiscal en el Consejo con dos mil ducados de salario, como le tienen los otros dos.

El mismo en Madrid à 12. de Noviembre de 1736. por consulta de 21. de Julio del mismo año.

HE resuelto crear un tercero Agente (a) Fiscal del Consejo con el salario de dos mil ducados de vellon, que es lo mismo que goza cada uno de los dos, que sirven actualmente, à fin de que por este medio se consiga la mas pronta expedicion de los negocios, respecto de la imposibilidad en evacuarlos, siendo tantas las dependencias, i solos dos los Agentes Fiscales.

AUTO XCVII.

Ningun Ministro goce dos sueldos con titulo de ayuda de costa, sobresueldo, ni gratificacion, ò gages, à excepcion de los que concurren à Juntas: suspendase por dos años la paga de pensiones, excepto las asignadas à Viudas, no excediendo de seis mil reales, ni teniendo mas renta; i se entienda lo mismo de pupilos; i los que la obtuvieron en atencion à meritos, no gozando otra renta.

El mismo en Aranjuez à 8. de Abril de 1739.

POR Decreto de 21. de Marzo proximo, atendiendo al estado de mi Real Hacienda, i sus atrassos, vine en suspender (a) todo lo librado, consignado, i mandado extinguir en el producto de las rentas del presente año, con el fin de que pudiessen ser socorridas las obligaciones de la Corona, que por las repetidas urgencias de la Guerra se hallan en el descubierto, que es notorio; i al mismo tiempo declarè el modo, i regla, que se devia observar en quanto al reintegro, i satisfaccion de lo que en fuerza del citado Decreto quedasse suspendido, de suerte que no recibiessen perjuicio los interessados; i siendo consequente à la expressada resolucion reducir los gastos de la Corona con la devida proporcion, i que en la distribucion de mi Real Patrimonio aya la prudente economìa, que conviene, à fin de restablecerle, asistiendo con su producto al *prest*, i pagamento de las Tropas, gastos de Marina, Casas Reales, Ministros de mis Tribunales, i otros de rigurosa justicia, que, siendo cargas preferentes del Estado, en que se fundò el respeto de mi Soberanìa, se hallan en considerable atrasso; i como para este sea forzoso que la reduccion se verifique en classes menos capitales, aunque siempre con aquella equidad propria de mi Real benignidad, interin que la Real Hacienda permita algun desahogo, i el Reino experimente los alivios, que deseo dispensarle: he resuelto que Ministro alguno, ni otra persona, de qualquier estado, grado, i calidad que sea, pueda obtener goces (b) duplicados, bien con el titulo de ayuda de costa, gages, sobresueldo, gratificacion, ò con otro; porque tan solamente ha de percibir cada uno el que le corresponda, i tuviere asignado con el empleo, que (c) sirve, ò sirviere; à excepcion de lo señalado por establecimiento à algunas (d) Jun-

AUT. XCV. (A) Aut.4. cap.2. 14. i Aut.9. tit. 6. lib.1. (B) Aut.71. cap.20. Aut.67. i 95. hoc tit. i l.16. cap.27. i su glossa tit.6. de este lib.

AUT. XCVI. (A) Aut.71. cap.4. glos.(q) hoc tit. Aut.8. glos.(c) tit.20. lib.4. Aut.14. al fin del princ. tit.8. con el Aut.37. tit.19. de este libro, i Aut.3. cap.5. tit.1. lib.3.

AUT. XCVII. (A) Num.2. Remis. tit.15. lib.5. (B) Aut. 83. glos.(b, i c,) l.28. hoc tit. l.72. tit.5. l.14. tit.15. hoc lib. l.4. tit.3. lib. 7. Aut. 2. cap.13. tit.2. i l.1. i 2. tit.4. lib.9. (C) Aut. unic. tit. 15. lib. 9. i Aut.2. tit.14. con el Aut.1. tit.9. lib.6. i n.1. Remis. tit.4. de èl en este Tom. (D) Aut. 104. hoc titulo, i Aut. 2. glos. (h) titul.20. libro 5.

Juntas particulares, à que no ha de obstar esta conveniencia, como ni à aquellos, à quienes se aya hecho algun aumento al sueldo de pie fixo, por no estàr competentemente dotados; i que en concurrencia de dos sueldos sea acto libre la eleccion (*e*) del mayor con las demàs restricciones, que previene el Decreto general, que sobre este assunto se expidiò (*f*) en el año de 1717: que igualmente se suspenda por solo el termino de dos años el pagamento de toda pension, i sobresueldo concedido hasta oi, entendiendose por regla general sin excepcion, asi en todos los dependientes de mis Casas Reales, Cavallerizas, i Sitios, como con Oficiales Generales, i particulares, Ministros, i todo empleado en mis Reales Exercitos, i Armadas, i otras qualesquier personas; que solo ha de gozar cada una el sueldo, que corresponda al empleo, con que se halle constituìda, i actualmente sirva; con declaracion, por lo que mira al Exercito, de que subsista, i se observe la Ordenanza, que distingue los sueldos de Campaña, de los de Quartèl: que sean exceptuados de esta suspension general las Viudas de Militares comprehendidas en la consignacion de los seis mil doblones, restituyendo à ella las que se excluyeron de la misma consignacion por orden de 30. de Diciembre del año proximo passado con motivo de serlo de Oficiales Generales hasta Brigadieres; pero con la calidad de que no tengan otra (*g*) pension, que salga de mi Real Hacienda: i que asimismo gocen de la propria reserva todas aquellas pensiones, que no exceden de seis mil reales de vellon, concedidas particularmente à Viudas, Pupilos, i otras qualesquier personas en atencion à meritos; tambien con la calidad de que por otra via no perciban mrs. algunos, que salgan de mi Real Hacienda.

AUTO XCVIII.

Los dos Fiscales entiendan unidos en los negocios, en que se interessare la Corona, i Real Erario, asi de los Reinos de Castilla, como de Aragon.

El mismo en S. Ildefonso à 3. public. à 6. de Julio de 1739.

TEniendo presente que de los dos Fiscales del Consejo el de lo Civil, ò mas antiguo, solo entiende en los negocios Civiles (*a*) de los Reinos de Castilla, i el de lo Criminal, ò mas moderno, en los Civiles tambien de la Corona de Aragon; i que por este motivo, quando passa à plaza de Ministro el primero, i entra en su lugar por Fiscal Civil el segundo, este no se halla instruìdo en los expressados negocios Civiles de los Reinos de Castilla, que el otro avia principiado; como ni tampoco lo puede estàr en los de los Reinos de Aragon el Fiscal Criminal, que entrare de nuevo; de que puede seguirse grande atrasso en los graves pleitos, en que se interessa (*b*) mi Real Patrimonio: he resuelto que en todos, los que ai pendientes en el Consejo, asi de los Reinos de Castilla, como de los de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, è Ibiza, i que en adelante uviere sobre incorporacion de Ciudades, Villas, Lugares, ù otros qualesquiera derechos pertenecientes à mi Real Corona, ò en que se interesse mi Real Erario, se haga la defensa por ambos (*c*) Fiscales unidos, i que lo mismo se practique en qualesquiera otros, en que atendida su gravedad lo juzgàre conveniente (*d*) el Governador de mi Consejo: tendràse entendido en èl para su cumplimiēto.

AUTO XCIX.

En las Procesiones, i otros actos concurran el Consejo, i el de la Inquisicion en dos lineas, i en ambas los de cada Consejo unidos, en la derecha aquel, i este en la izquierda.

El mismo en Buen-Retiro à consulta de 24. de Diciembre de 739. publicada en 26. de Abril de 1740.

A Consulta del mi Consejo en 24. de Diciembre de 739. teniendo presentes las de 14. i 28. de Julio hechas por el de Inquisicion sobre el lugar, que deve ocupar, asi en funciones publicas, como en la procesion del Corpus, resuelvo que asi en concurso de Procesiones, como en otros, que se ofrecieren de combite, ò por otro motivo, concurran en dos lineas, en la una (que ha de ser la derecha) el mi Consejo, i en la izquierda el de (*a*) Inquisicion, i en ambas lineas (*b*) los de cada Consejo unidos.

AUTO C.

Los pleitos de reversion, ò incorporacion à la Co-

ro-

(E) Aut.2. cap.13. tit.2. lib.9. (F) Aut.83. de este titulo. (G) Aut.unic. tit.15. lib.9. i glos.(b) hoc Aut.

AUT. XCVIII. (A) Aut.71. cap.3. glos.(k) hoc tit. i l.9. glos.unic. tit.13. de este lib. (B) Aut.5.6.8. i 9. tit.13. de este lib. (C) L.7. al fin tit.1. lib.9. i l.49. hoc tit. (D) Dicha l.7. al fin tit.1. lib.9.

AUT. XCIX. (A) Aut.67. glos.(b) de este tit. (B) Dicho Aut.67. al medio de este titulo.

rona ſe vean por los Miniſtros con que ſe vèn los de Tenuta, ò ſegunda ſuplicacion.

El miſmo en S. Ildefonſo à 14. de Septiembre de 1742.

TEniendo preſente la gravedad del pleito, que ſiguen en el Conſejo mis (*a*) Fiſcales ſobre la reverſion à la Corona, i que ſe incorpore en ella el Eſtado, i Señorìo de los Cameros, vacante por muerte ſin ſuccesſion de D. Iñigo de la Cruz Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar, i ultimo poſſeedor del referido Eſtado, i Señorìo, mandè por mi Decreto de 19. de Agoſto de 1734. ſe vieſſe, i determinaſſe por los Miniſtros de las Salas, que concurren, i ſe juntan para vèr, i determinar las cauſas de ſegunda (*b*) ſuplicacion, como aſsi ſe executò en la inſtancia de Viſta; pero para la de Reviſta tuve por conveniente reſolver por otro Decreto de 6. de Febrero de 1740. ſe vieſſe por todos los Miniſtros, que ſe hallaſſen en el Conſejo el dia de ſu ſeñalamiento, ſin perjuicio del remedio, que pudiera competer à mi Real Fiſco, i à la otra parte, de la ſegunda ſuplicacion: i enterado aora de que eſte pleito ſe viò en la inſtancia de Reviſta con ſolos catorce Miniſtros, i que para votarle no quedan mas que nueve, por aver faltado los demàs, con cuyo numero no ſe ſatisface mi Real intencion, explicada en el citado ultimo Decreto, de que ſe vieſſe en la inſtancia de Reviſta con todos los Miniſtros, que ſe hallaſſen en el Conſejo el dia de ſu ſeñalamiento, con el fin de que le votaſſe la mayor parte de èl, i mucho mayor numero, que en la primera inſtancia; he reſuelto que ſe ſuſpenda el votarle, i ſe ſeñale nuevo dia para la Reviſta, à la que concurran todos los que no eſtuvieren auſentes, ò legitimamente impedidos; i hecho, ſe paſſe à votar con los Miniſtros, que yà lo tienen viſto, i han de quedar adictos à èl, i que ſe execute con la poſsible brevedad, i con preferencia (*c*) à qualeſquiera otros pleitos, por convenir aſsi à mi Real ſervicio: i aviendo advertido con eſte motivo que los pleitos de reverſion à la Corona de qualquier Eſtado, Ciudad, Villa, ò Lugar ſolo ſe vèn, i determinan por tres, ò quatro Miniſtros de la (*d*) Sala de Juſticia, quando los de Tenutas, i ſegunda ſuplicacion ſe vèn, i determinan por los de tres (*e*) Salas, no deviendo merecer menos atencion los de reverſion (*f*) à la Corona, ni ſiendo por lo comun de menos gravedad: mando por punto general que todos los pleitos, en que ſe trate de incorporar à la Corona qualeſquiera Eſtado, Ciudad, Villa, ò Lugar, ſe vean, i determinen por los Miniſtros, con que ſe vèn, i determinan los de (*g*) Tenutas, i ſegunda ſuplicacion; i es mi voluntad que eſta mi Real reſolucion comprehenda tambien à los que eſtuvieren viſtos, i ſin votar, que ſe deven bolver à vèr en la forma mencionada; i que todas ſe me conſulten, como yà tengo mandado: tendràſe entendido en el Conſejo para ſu puntual cumplimiento.

AUTO CI.

A los Fiſcales del Conſejo ſe conceden deſde luego honores de Conſejeros, i deſpues de tres años la antiguedad, ſiendo libres de Media Annata, ſi, deſpues de ſervir tres años las Fiſcalìas, paſſaren à plaza de Conſejeros; pero ſi antes, la deveràn pagar; i la Camara los propondrà en las conſultas, ſin embargo de la practica de no conſultar à los que yà ſe hallan con eſta diſtincion.

El miſmo en S. Ildefonſo à 31. de Agoſto de 1743.

TEniendo preſente la diſtincion, i privilegios, que las miſmas leyes, i repetidas conceſsiones Reales diſpenſan à los Fiſcales (*a*) del Conſejo, conſiderando lo mucho que conviene al Beneficio publico ſe mantengan los ſugetos, que ſe deſtinan à eſtos empleos, algun mas tiempo en el exercicio de ellos, que el que ſuelen permitir las frequentes vacantes de plazas del Conſejo; i no ſiendo razon que la comun utilidad, que de ſu mayor inſtruccion ſe ſigue en el deſpacho de los negocios, les atraſſe la acoſtumbrada regularidad de ſus aſcenſos; he venido en conceder à todos, los que en adelante ſirvieren las referidas Fiſcalìas, los honores (*b*) del Conſejo, deſde luego que entraren à exercerlas, i

AUT. C. (A) Aut 98. gloſ.(d) hoc tit. (B) *L*.5.tit.19. lib.4. Aut.1.2.3. i 4. tit.7. lib.5. l.62. cap.22.19. i 23. l.55. i Aut.71. cap.13. gl.(u,2.) hoc tit. (C) *L*.55. i 35. 56.gl.(b) i l.62. cap.23.hoc tit. (D) Dicha l.62. cap.19. de eſte titulo. (E) Aut.71.cap.13.gl.(u,2.)i l.62. cap.22. h.tit. (F) Aut.7. tit.7.lib.5. Aut.98. gloſ.(d) hoc tit. i Aut.5.6.8.9. tit.13. de eſte lib. (G) Aut.71. c.13. gl.(u,2.) l.62. cap.22. hoc tit. i Aut.1.2.3. i 4. tit.7. lib.5.

AUT. CI. (A) *L*.49. Aut.81. gl.(c) 71. c.3. i 4. gloſ.(p) Aut.98. hoc tit. i todo el tit.13. hoc lib. (B) Aut.2.tit.6.hoc lib. Aut.71. c.4.gl.(p) i c.22.gl.(t,3.) Aut.81.gl.(c)i 98.hoc tit. i l.7.tit.1.lib.9.al fin, i n.1.R.tit.4.lib.6.en eſte T.de Au

i la (*c*) antiguedad, deſpues que las ayan ſervido tres años; i atendiendo al zelo, i acierto, con que D. Pedro Colon de Lareategui, i D. Miguèl Ric, i Egea, actuales Fiſcales del Conſejo, deſempeñan ſu obligacion en ſus laborioſos reſpectivos encargos; he reſuelto, no ſolo concederles los expreſſados honores de èl, ſino la antiguedad deſde el dia de la fecha de eſte Decreto, no obſtante que no han paſſado los tres años; i ſiempre que, cumplidos eſtos, paſſen à exercer plazas del Conſejo aſsi ellos, como ſus ſuceſſores, declaro que han de ſer libres de la (*d*) Media Annata, de la que no es mi voluntad queden relevados, todas las veces que, antes de cumplirſe el referido tiempo, entraren à ſervirlas; i mando que la Camara los conſulte (*e*) ſin novedad en las plazas del Conſejo, aunque gocen los honores, i antiguedad, i ſin embargo de la practica, que obſerva de no proponer à los que yà ſe hallan con eſta diſtincion.

AUTO CII.

Las remiſsiones en diſcordia de los pleitos de Valdìos, i Deſpoblados ſe vean por tres Miniſtros de los que fueron de la Junta, i en ſu defecto los nombre el Governador del Conſejo.

El miſmo en S. Lorenzo à 6. de Noviembre de 1743.

POR Decreto de 12. de Julio de eſte año tuve por conveniente à mi Real ſervicio, i à la buena adminiſtracion de Juſticia mandar entre otras coſas que para la viſta, i determinacion en lo principal de las cauſas de Valdìos, i Deſpoblados por ſu gravedad concurrieran à lo menos (*a*) quatro Miniſtros, i que faltando alguno, ò algunos de los de la Sala ſegunda de Govierno, à quien tengo (*b*) cometido eſte conocimiento, paſſàran de la (*c*) primera, i que fueran de los que concurrieron à la Junta, por lo inſtruìdos que ſe hallaban en eſta importante (*d*) regalìa; i no aviendo dado regla para los caſos de diſcordia, enterado de ſer repetidas las que ocurren, i deſeando que no ſe ocupe en ellas toda la Sala primera faltando à ſu principal inſtituto del Govierno (*e*) del Reino, que por el interès de la cauſa publica deve ſer preferido à los negocios de otra naturaleza, como eſtà prevenido por las leyes, i otras poſteriores reſoluciones; i teniendo preſente que para dirimir qualquiera diſcordia, ſiendo de quatro Miniſtros, baſta el numero de (*f*) tres, i que aun en los pleitos de Tenutas, viſtos por todo el Conſejo, es ſuficiente eſte, ſegun lo diſpueſto por Auto (*g*) acordado, ſin embargo de que aya mas Miniſtros: mando que para las referidas diſcordias (*h*) de Valdìos, i Deſpoblados, que eſtàn pendientes, ò ſe cauſaren en adelante, ſolo concurran tres (*i*) Miniſtros, empezandoſe à contar por los que fueron de la Junta de Valdìos por la (*j*) razon, que manifeſtè en el mencionado Decreto de 12. de Julio, que es igual, ò mayor para los caſos de diſcordia; i que, no aviendolos, ſe complete por el Governador, de la Sala (*k*) primera, ù de otra, conforme à ſus facultades, i à lo diſpueſto en la lei 35. de eſte tit. ſin embargo de qualquiera practica en contrario.

AUTO CIII.

Arregleſe el Conſejo al Aut. de 17. de Diciembre de 639. en quanto à retener los deſpachos, i gracias ſobre beneficio de los dos millones cōcedidos por el Reino, i para la contradicion mueſtren poder, i dentro de nueve dias privilegio, eſcritura, ò recaudo, q̃ juſtifique la contradiciō.

El miſmo en San Lorenzo à 15. de Noviembre de 1743.

EN las demādas de retencion (*a*) de gracias ſe arregle el Conſejo al Auto acordado en 17. de Diciembre de 1639. i ſe inſerte en la impreſsion de las leyes de Recopilacion, i Autos acordados; el qual es del tenor ſiguiente:

,, En la Villa de Madrid à 17. dias del ,, mes de Diciembre de 1639. los ſeñores ,, del Conſejo de ſu Mageſtad dixeron que ,, algunos de los Procuradores de eſta Corte, ,, i otras perſonas hacen contradiciones à los ,, Deſpachos, i gracias, que por los dichos ,, Señores ſe hacen en el beneficio de los dos ,, millones, para que tiene preſtado conſentimiento el Reino, à fin de dilatar, i retar-

,,dar

(C) Aut.71. cap.20. hoc tit. i dicho num. 1. Remiſ. tit.4. lib.6. (D) Aut.65.cap.32. al medio tit.21. lib.5. (E) Aut. 4. cap.2. i 14. i Aut.9. tit.6. lib.1.

AUT. CII. (A) Aut.71. cap.2. gloſ.(h) Aut.108. hoc tit. i Aut.2. i 1. tit. 7. lib.5. i l.5. i 7. tit.5. lib.7. (B) Aut.1. tit.7. lib.7. Aut.87. hoc tit. i l.79. tit.5. hoc lib. (C) Aut. 71. cap.2. gloſ.(i) Aut.108. gloſ.(o,y, i d,2.) i Aut.15. cap. 19. al fin hoc tit. (D) *L*.10. gloſ.(b) l.11. gloſ.(b) tit.7. i l.11.10.8. i 2. tit.5. lib.7. (E) *L*.62. hoc tit. (F) Aut.108. gloſ.(h,j, i a,2.) de eſte tit. con el 3. gloſ.(b) tit. 7. lib.5. (G) Aut.3. gloſ.(b) tit. 7. lib. 5. (H) Aut. 108. gloſ.(o, i a,2.) de eſte tit. i gloſ.(f) de eſte Aut. (I) Gloſ.(f) de eſte Aut. i el 3. gloſ.(b) tit.7. lib.5. (J) Antes de la gloſ.(d) hoc Aut. (K) Aut.15. cap. 19. al fin, i Aut.71. cap.2. gloſ.(i) i l.35. entre la gloſ.(c, i d,) hoc tit.

AUT. CIII. (A) Aut.89. gloſ.(b) hoc tit.

,, dar los Deſpachos ; para cuyo remedio ,, mandaban, i mandaron que las dichas con- ,, tradiciones no ſe admitan, no moſtrando ,, los Procuradores, i perſonas, que las hicie- ,, ren, poder (*b*) baſtante; i en los caſos, en ,, que lo moſtraren, ſi dentro de nueve dias (*c*) ,, contados deſde el dia de la contradicion ,, no preſentaren ante dichos Señores privile- ,, gio, ò eſcritura, ù otro recaudo, que juſ- ,, tifique dichas contradiciones, corran los ,, Deſpachos, i en la Secretarìa ſe entreguen ,, à las partes ſin embargo de las dichas con- ,, tradiciones: aſsi lo proveyeron, i ſeñalaron.

AUTO CIV.

Sea fieſta de Corte el dia de San Baſilio, como el de San Phelipe Neri, Santa Thereſa de Jeſus, i el de los demàs Patriarcas.

El miſmo en Aranjuez à 7. de Mayo de 1744. à conſulta de 25. de Febrero de 35.

EL dia del Glorioſo Patriarca San Baſilio ſe celebre por fieſta (*a*) de Corte, como ſe hace, i practica en los de los demàs Patriarcas; i ultimamente ſe concediò en los dias de San Phelipe Neri, i Santa Thereſa de Jeſus.

AUTO CV.

Reduzcaſe à lo antiguo el Conſejo de Guerra con tres Aſſeſſores, i 10ꝟ. reales à cada uno, prefiriendo entre los Militares por antiguedad indiſtintamente quando para Junta concurrieren con voto los Togados de Caſtilla, ù otros.

El miſmo alli à 5. de Junio de 1744.

TIene acreditado la experiencia que de no averſe comprehendido al Conſejo de Guerra el año de 1715. en la providencia, que reſtableciò en todos los Tribunales la conveniente planta antigua, con que ſe governaban antes de la nueva, que la interrumpiò el de 1713, ſe han ſeguido muchos inconvenientes, aſsi en el atraſſo del deſpacho de los negocios pertenecientes à eſte Tribunal, como en la repeticion de controverſias, i dudas, que ſe han ofrecido, i de embarazoſos recurſos ſuſcitados, no ſolo entre los Miniſtros Togados, i Militares de èl, ſino entre los primeros, i los del Conſejo de Caſtilla; i atendiendo à evitar de una vez eſtos perjuicios, i diferencias; i teniendo preſente que, quantas determinaciones he tenido por convenientes tomar àcia el regimen del Conſejo de Guerra han contenido la clauſula de (*a*) *por aora, i en interin que tomo final reſolucion*; he reſuelto ſe reduzca al que tenia antes del expreſſado año de 1713. en cuya conſequencia mando que deſde luego paſſen los tres Miniſtros Togados, que actualmente ſirvieren en èl à Caſtilla; que los dos mas antiguos entren à ocupar, en la forma que haſta aora ſe ha practicado, las dos plazas, que ſe hallan vacantes, i que quede ſupernumerario, por aora, i mientras ocurrè vacante, D. Joſeph de Montiano, pero con la antiguedad (*b*) deſde el dia, en que le nombrè para la plaza, que actualmente exerce: i en conſequencia de lo que reſolvì en Decreto de 9. de Junio de 1715. à favor de los Miniſtros, que del Conſejo de Guerra paſſaron entonces à Caſtilla, declaro que los tres referidos no deven pagar media Annata; i reſpecto de todo lo deducido ſolo han de concurrir por Miniſtros fixos del Conſejo de Guerra los de Capa, i Eſpada à las horas, i en los dias, que antecedentemente lo executaban con aſsiſtencia en las tres tardes de la Semana del Conde de la Eſtrella, de D. Andrès de Bruna, i de D. Luis Fernando de Isla, Miniſtros del Conſejo de Caſtilla, à quienes nombro por Aſſeſſores para las dependencias de Juſticia, ſeñalandoles por eſte extraordinario trabajo la ayuda de coſta (*c*) de 10ꝟ. rs. de vellon al año à cada uno, como aumento de ſueldo; i deſeando que en adelante ſe eviten dudas, i controverſias, declaro nuevamente que, ſiempre que por la gravedad de algun negocio, ò por otro motivo tuviere à bien el que los tres referidos Aſſeſſores, ù otros Miniſtros de Caſtilla tengan voto decisivo como los demàs en los miſmos negocios, ſe vean eſtos en Junta de Guerra dentro del miſmo Conſejo, ſentandoſe en eſte caſo aſsi todos eſtos Miniſtros Togados, como los de Capa, i Eſpada, ſegun el orden, i antiguedad (*d*) de cada uno en ſu reſpectivo Tribunal para la preferencia entreſì, en conformidad de la reſolucion tomada en 9. de Noviembre de 1742. i revalidada en 16. de Mayo de 1743; i ſegun lo q̃ ſe practicaba en lo antiguo antes de la planta del año de 1714. en las Juntas de Armada, Galeras, Repreſalia, i otras.

No

(B) Aut. 5. i 32. tit. 19. h. lib. (C) L. 19. gl. (h, i k,) tit. 21. lib. 4.
AUT. CIV. (A) Aut. 75. i lo citado alli hoc tit.
AUT. CV. (A) Aut. 71. cap. 22. hoc tit. (B) Num. 1. Remiſ. tit. 4. lib. 6. dicho Aut. 71. cap. 22. gloſ. (t, 3.) Aut. 101. gloſ. (c) hoc tit. (C) Aut. 97. gloſ. (d) hoc tit. (D) Num. 3. Remiſsiones tit. 4. lib. 6. i Aut. 71. cap. 20. hoc tit.

AUTO CVI.

No se fabriquen, vendan, ni disparen fuegos de polvora en ninguna fiesta (à excepcion de las Reales) en la Corte, ni se dispare arcabuz sino con vala rasa al blanco en las partes diputadas.

El mismo à 19. de Agosto de 744. i se publicò Vando por la Sala en 29. del mismo.

NIngun Maestro Cohetero de esta Corte fabrique, venda, tire, ni dispare fuegos en ninguna fiesta particular, ò en otra forma, que ocurra en ella, por sumptuosa, i grave que sea, à excepcion de las fiestas Reales de fuegos, que se mandàren celebrar por su Magestad, ò en su Real obsequio, i de su Real Familia, i Serenissimos Señores Principes, è Infantes: ni persona alguna dentro de la Corte, ni en sus inmediaciones pueda tirar, ò disparar arcabuz, ò escopeta (*a*) con municion, ò sin ella sino es en las partes, que fuera de esta Villa estàn diputadas para tirar con vala rasa al blanco en la forma acostumbrada, pena de que, lo contrario haciendo, por la primera vez se les impondrà la de treinta dias de Carcel, i la pecuniaria de treinta ducados de vellon para obras (*b*) publicas; i la misma à qualquiera que, no siendo Cohetero, se averiguare aver disparado cohetes; i por la segunda à unos, i otros, siendo (*c*) plebeyos, se les impondrà la de verguenza publica, i quatro años de Presidio de Africa en calidad de gastadores; i siendo nobles, por dicha segunda vez la de los treinta dias de prision, i seis años de destierro de esta Corte, i ocho leguas en contorno; i por la tercera à los plebeyos la de doscientos azotes, i ocho años de Galeras, por cuyo tiempo sirvan en las de su Magestad al remo, i sin sueldo; i à los nobles de seis años de Presidio de Africa.

AUTO CVII.

No se dexen de admitir en el Consejo recursos de fuerza del Tribunal de la Assamblea.

El mismo à consulta de 14. de Marzo de 44. publicado en 22. de Septiembre de èl.

SObre instancia del Presidente, è Individuos de la Assamblea de la Orden de San Juan del Priorato de Castilla, i Leon en orden al recurso de fuerza de *no* (*a*) *otorgar*, pretendiendo no (*b*) se admitiessen en el Consejo recursos de fuerza de las determinaciones de dicho Tribunal; he resuelto no (*c*) condescender à la suplica de la Religion de la Assablea.

AUTO CVIII.

Veanse por trece, i en Remission por tres del Consejo los pleitos de Tenuta, de segunda suplicacion, de reversion à la Corona, fuerzas de conocer, i proceder, i las de Millones.

El Consejo en Madrid à 8. de Enero de 1745. por consulta.

LOS Señores del Consejo de su Magestad, para ocurrir à las dudas, que en èl se ofrecen con ocasion de la Vista en discordia de los pleitos de mayor (*a*) quantìa, i del numero (*b*) de Ministros, que es necessario para vèr los de Tenuta, segunda suplicacion, i reversion (*c*) à la Corona; acordaron que los pleitos, que se remitieren (*d*) por los Señores Ministros de una Sala, sean tres, quatro, ò mas, se vean en la Sala, adonde toca la remission, por los que al tiempo de la Vista se hallaren en ella, sean tres, quatro, ò mas, conforme à la dotacion (*e*) de cada una; i en las remissiones de los pleitos de Tenuta, que en virtud de orden de su Magestad se vieren por todo el Consejo, las puedan vèr tres, aunque aya mas, habiles, en conformidad de lo prevenido en el Auto acordado 3. tit. 7. lib. 5. i lo mismo se practique en las de los demàs pleitos, que se vieren por (*f*) todo èl: las de los pleitos de Tenuta, que se vèn por las tres (*g*) Salas de Justicia, se pueden vèr tambien con (*h*) tres: las de las fuerzas (*i*) de conocer, i proceder, i Millones, que se vèn por la primera, i segunda de Govierno, i la de Mil i Quinientas, se pueden vèr con el mismo (*j*) numero: las de los pleitos de segunda suplicacion se han de vèr por los que ha de (*k*) nombrar el señor Presidente, ò Governador, que

AUT. CVI. (A) Aut.36. hoc tit. 3.4.6. l.12.8. i 5.tit.6. lib.6. (B) *L*.18. tit.5. lib.3. (C) Aut. 1. glos.(c) i Aut.4. glos.(c) tit.6. lib.6. i el 19. tit.11. lib.8.

AUT. CVII. (A) Aut.4. cap.2. tit. 1. lib.4. (B) Aut.3. glos.(d) Aut.4. cap.12. glos.(x) tit.1.lib.4. l.8. glos.(a) l.10. i cap.7. tit.10. lib.1. (C) L.2. i su glossa tit.6. lib.1.

AUT. CVIII. (A) *L*.63. glos.(a, i b,) l.62. c.20.gl.(b,3.) l.50. i Aut.4. i 6. hoc tit. i Aut.11. tit.8. hoc lib. (B) L.62. cap.22. i 19. Aut.71. cap.13. l.55. hoc tit. Aut.1.tit.7. lib.5. i l.5. tit. 19. lib. 4. (C) Aut.100. glos.(f,g,e, i a,) Aut.98. glos.(b,c, i d,)hoc tit. i glos.(f,2.) hoc Aut. (D) Aut.6.glossa unica, l.62. cap.20. glos.(d,3.) Aut.15.c.25. glos.(n) hoc tit. l.48.43.44. tit.5. hoc lib. i Aut.3. tit.7. lib.5. (E) Aut. 71. cap.2. glos.(g,h,i i,) hoc tit. i Aut.9.al fin tit.5.hoc lib. (F) Aut.98. glos.(g,f,i e,) de este tit. i Aut. 1. tit.7. lib.5. (G) L.62.cap.22. glos.(h,2.) i Aut.71.cap.13. glos.(u,2.)hoc tit. (H) Aut.3. glos.(b) tit.7. lib.5. i glos.(j) de este Aut. i l.62. cap.19. glos.(z,2.) de este tit. (I) Aut.71. cap.13. glos.(y,2.) h.tit. (J) Glos.(h)h. Aut. (K)L.35.gl.(c)Aut.15. c.19. i 25. despues de la gl.(n) h.tit. i gl.(z,t, i p,) hoc Aut.

que fuere del Conſejo, i baſtarà nombre tres, como baſtan (*l*) para las remiſsiones de las Tenutas, que ſe vèn por todo el Conſejo: las remiſsiones de los pleitos de menor (*m*) quantìa ſe han de vèr por un ſeñor Miniſtro, que ha de nombrar el ſeñor Preſidente, ò Governador del Conſejo en conformidad del Auto acordado 6. de eſte tit. i por lo que mira à las Salas, i ſeñores Miniſtros, à quien toca vèr las remiſsiones de los pleitos en (*n*) diſcordia, acordaron aſsimiſmo que las diſcordias de la Sala primera de Govierno tocan à la ſegunda; i las de eſta à la primera; i las de eſtas dos Salas à la de Mil i Quinientas; las de la Sala ſegunda de los pleitos de Tierras Realengas, valdìas, i deſpobladas ſe han de vèr conforme al Decreto de ſu Mageſtad de 6. (*o*) de Noviembre de 1743: las remiſsiones en diſcordia de la de Provincia tocan à la de Juſticia; i las de eſta à la de Provincia; i las de eſtas dos Salas à la de Mil i Quinientas: las de Mil i Quinientas à la de Juſticia; i las de las dos à la de Provincia: las remiſsiones de qualquiera de las referidas Salas del Conſejo ſe han de vèr por los Miniſtros de la Sala, donde toca verſe (*p*) en remiſsion, i no han de paſſar à ella los de la Sala (*q*) originaria, ſino es en caſo de faltar Miniſtros habiles para ſer Jueces en la Sala, donde ſe ha de vèr en remiſsion, que en eſte ſe han de ſuplir de la originaria remitente, ſi a algunos, que no fueron Jueces en la remiſsion: las remiſsiones en diſcordia en los recurſos de fuerza (*r*) de conocer, i proceder, i Millones, que ſe vèn por las tres Salas de Govierno, i Mil i Quinientas, tocan à los ſeñores Miniſtros de las (*s*) tres Salas, que no fueron Jueces en ellas, como ſiempre ſe ha practicado; i no aviendo en las tres Salas tres habiles, que lo puedan ſer, nombra el (*t*) ſeñor Preſidente, ò Governador los que faltaren de las otras dos: las de los pleitos de (*u*) Tenuta, i demàs, que ſe vèn por las tres Salas de Juſticia, ſe han de vèr por todos los ſeñores Miniſtros de ellas, que no lo fueron de la remiſsion, i baſtarà ſe vea con (*x*) tres; i ſi no uviere en las tres Salas tres, que puedan ſer Jueces, los ha de nombrar el ſeñor Preſidente, ò Governador (*y*) conforme à lo prevenido en el cap. 19. del Aut. 15. de eſte tit: en las de los pleitos de ſegunda ſuplicacion ha de nombrar el referido Señor los ſeñores Miniſtros conforme à la (*z*) lei 35. de eſte tit: i baſta ſean tres (*a*,2.) los que ſe han de nombrar de los de las tres Salas de Juſticia, que no fueron Jueces en la diſcordia, reſpecto que conforme à el Decreto de ſu Mageſtad de nueva (*b*,2.) planta del Conſejo eſtàn deſtinados para la viſta de eſtos pleitos; i en caſo de no aver tres habiles para ſer Jueces de las tres referidas Salas, podrà nombrar los que faltaren de las otras dos Salas, en virtud de la facultad, que le concede la citada lei (*c*,2.) del Reino: las remiſsiones de los pleitos de Tenuta, i demàs, que ſe vieren por todo el Conſejo, tocan à los ſeñores Miniſtros, que ha de nombrar el (*d*,2.) ſeñor Preſidente de los que no fueron Jueces en ellas; i baſta (como queda dicho) ſean tres, aunque aya mas que puedan ſer Jueces: i tambien acordaron que los pleitos de (*e*,2.) Tenuta, ſegunda (*f*,2.) ſuplicacion, i reverſion (*g*,2.) à la Corona ſe vean con los trece (*h*,2.) ſeñores Miniſtros de las tres Salas de Juſticia, ò los que de ellos pudieren ſer Jueces, como ſe ha practicado, i eſtà prevenido en el cap. 22. de la lei 62. de eſte tit. en la Viſta de los pleitos de Tenuta, que ſe vèn con las tres referidas Salas; pero en difinitiva, i Articulos, que tengan fuerza (*i*,2.) de ella, no ſe han de vèr por menos (*j*,2.) que nueve; i en caſo que no aya eſte numero, el mas antiguo de las tres Salas pida los que faltaren, para cumplirle, al ſeñor Preſidente, Governador, ò Miniſtro, que en aquel dia (*k*,2.) preſidiere el Conſejo, el

(L) Dicho Aut.3. gloſ.(b) tit.7. lib.5. i gloſ.(h, i j,) hoc Auto. (M) Aut.6. gloſ. unic. l.50. gloſ.(a) l. 62. cap. 20. gloſ.(b,3.) i 63. gloſ.(b) hoc tit. (N) *L.*62.cap.20. gl.(d,3.) l.7. i Aut.15. cap. 25. gloſ.(m, i n,) hoc tit. (O) Aut.102. hoc tit. (P) L.62. c.20.gl.(d,3.) Aut.15. cap.25. gl.(m,i n,) Aut.6. hoc tit. i Aut.3.tit.7.lib.5. i eſte Auto gl.(d,m, i n,) (Q) L.33. tit.5. hoc lib. i l.62.c.20.gl.(d,3.) i Aut.15.c.25. gloſ.(m,i n,) hoc tit. (R) Aut.71 c.13.gl.(y,2.) Aut.15.c.25. hoc tit. i gloſ.(i) hoc Aut. (S) *L.*62.c.20 gloſ.(d,3.) hoc tit. (T) Gloſ.(k) hoc Aut. (U) Aut.3. tit.7. lib.5. l.62. cap.22. gl.(h,3.) i c.20.gl.(d,3.) h.tit. (X) Dicho Aut.3. gl.(b)tit.7. lib.5.i gl.(h,f, i g,)hoc Aut. (Y) Gloſ.(k, i t,) h.Aut.i el 15. cap.19. hoc tit. (Z) L.35. gloſ.(c) hoc tit. i gloſ.(k,t, i y,) hoc Aut. (A,2.) Aut.3.gloſ.(b)tit.7. lib.5. i gl.(h,j, i i,)hoc Aut. (B,2.) Aut.71. cap.13. gloſ.(u,2,x,2, i y,2.) hoc tit. (C,2.) Dicha l. 35. gloſ.(c) hoc tit. (D,2.) Aut.15. c.19. i dicha l.35.gl.(c) con la 62.cap.20.gl.(d,3.)hoc tit. (E,2.)L.5. tit.19. lib.4. (F,2.) Aut.3. i todo el tit.20.lib.4. (G,2.) Aut. 100.gloſ.(f,i g.) Aut.98.gloſ.(b) hoc tit. i gloſ.(c) hoc Aut. (H,2.) Aut.71. cap. 13. gloſ.(u,2,x,2, i y,2.) i cap.2. gl.(h) i l.62. cap.22. gloſ.(h,3.) hoc tit. (I,2.) L.3.gloſ.(c) tit.18. lib.4. (J,2.) Aut.1.2.4. tit.7. lib.5. l.62.c.22. i Aut.71.c.13. hoc tit. (K,2.) L.3. cap.7. gloſ.(s) lib. 9. l.22. gloſ.(a) l.5. gloſ.(d) titul.5. de eſte libro.

el qual ha de destinar, los que faltaren, de la Sala primera (*l*,2.) de Govierno, en conformidad de lo prevenido por el Decreto de su Magestad de nueva (*m*,2.) planta del Consejo: i por lo que mira à destinar los que faltaren para la Vista de los de segunda suplicacion, conviene mucho se practique lo mismo, para evitar por este medio à las partes las costas, i dilaciones, que es preciso padezcan, si han de ocurrir à su Magestad para que los nombre: todo lo qual mandaron se execute asi, aviendolo consultado con su Magestad, que se conformò con el parecer del Consejo; i asi lo proveyeron, i rubricaron.

(L,2.) Aut.15.cap.19. Aut.71. cap.2.glos.(i) de este titulo. (M,2.) Dicho Aut.71. cap.2.glos.(i) de este titulo.

---

1 *No se dè licencia para nuevas fundaciones de Monasterios, aunque sea con titulo de Hospederias, Misiones, pedir limosnas, administrar hacienda, ù otra qualquier cosa, causa, ò razon, i mientras durare el Servicio de Millones no puedan conceder dicha licencia el Consejo, Ciudades, ni Villas de estos Reinos*: Condic.45. del 5. gener. en las Escrit. de Millon. fol.74. B. i fol. 79. Condic.74. B. *que todos los Consejos, Audiencias, i qualesquier Jueces cumplan las Condiciones de Millones, como si fuessen leyes incorporadas en la nueva Recop.* vease el num. 1. Remis. tit.2. lib.1. i el Aut.1. i 2.tit.9. lib.9.

2 *La l.4. tit.2. lib.1. de la Recop. de Indias fecha en 14. de Julio, 7. i 14. de Noviembre de 1651. deroga el Auto 2. de este titulo, i manda que el Consejo de Castilla provea otro revocandole, para que conste que sin embargo de èl toca al Consejo de Indias el conocimiento de las fuerzas, en estos Reinos de los negocios de Indias: se ha buscado el Auto de revocacion, i no ha parecido; i aviendolo hecho presente al Consejo en el mes de Abril de 1745. mandò observar dicha lei de la Recop. de Indias, i derogar el referido Auto 2. de este tit. fecho en 25. de Mayo de 1555.*

3 *El Señor Phelipe IV. año de 1642. mandò que, si en la execucion de los Reales Decretos uviere perjuicio, ò inconveniente à la utilidad publica, suspendiesse el Consejo su cumplimiento, i representasseà S.M.* veafe el Aut.70. h.tit.

4 *Los Autos 11. i 13. tit. 5. lib. 3. encargan al Corregidor de Madrid la limpieza, i empedrado de sus Calles, teniendo la superintendencia un señor del Consejo, dando cuenta en èl, i recibiendo sus instrucciones.*

5 *Señalado el dia 13. de Febrero de 1702. para la vista del pleito sobre los Mayorazgos de la Casa de Velasco, pidieron estrados el Condestable de Castilla, el Conde de Benavente, i el Duque de Ossuna, como partes en èl; el de Benavente pretendiò preferir en el asiento (le tienen en el Consejo los Titulos de Castilla por la lei 4. de este tit.) à los demàs litigantes, por aver sido Governador de estos Reinos, segun el Testamento del Señor Carlos II. mientras llegaba el Señor Phelipe V. en cuya vista el Consejo* nemine discrepante *acordò no devia tener el de Benavente preferencia alguna sino es el asiento, que, como à tal litigante en dicho pleito le tocaba segun la formalidad, practica, i estilo, que el Consejo tiene en la vista de pleitos, quando las Partes quieren hallarse presentes en Estrados: i en execucion de lo acordado estuvieron sentados à la vista de dicho pleito el tiempo, que durò, i mientras informaron los Abogados, estando à la mano derecha del que presidia en la Sala de Tenutas, el Condestable de Castilla, Reo demandado en el pleito, i à la siniestra el Conde Duque de Benavente, que saliò, i se mostrò parte en el pleito; por no aver asistido à la vista de èl, ni en dichos Estrados el Duque de Ossuna Actor demandante; i despues de dichos dos litigantes estuvieron sentados por su antiguedad los señores del Consejo, que eran Jueces en el pleito: de ello diò fee en 6. de Marzo del mismo año el Escrivano de Camara del Consejo.*

6 *En 3. de Noviembre de 741. mandò su Magestad tener presentes, i siempre sobre la tabla del Consejo los dos Tomos de la Coleccion de Tratados de Paces de España, en lo decisivo, i consultivo, que ocurra, i tenga relacion à los instrumentos, que contienen.*

7 *En 18. de Agosto de 1741. mandò el Consejo à los Agentes Fiscales, Relatores, i Escrivanos de Camara que todos los Lunes, i Viernes de cada Semana traigan al Consejo pleno listas, i relaciones de los negocios de Oficio, que pidan pronto despacho, con expresion del estado, que tienen, para dàr las providencias convenientes à su prosecucion, i conclusion.*

8 *En 9. de Enero, i 10. de Noviembre de*

17-

1742. *hizo su Mag. en todo iguales con los Consejeros de Castilla à los Togados de el de Guerra en sueldo, gages, i comisiones, precediendo segun la antiguedad de cada uno, excepto quando concurren à acto peculiar del un Consejo, en el qual preside el de èl, aunque sea menos antiguo; no entendiendose asi quando passan por Associados al un Consejo los del otro, pues preside el mas antiguo*, num. 3. i 1. Remis. tit. 4. lib. 6. veasse el Aut. 104. hoc tit. *que reduce à lo antiguo el Consejo de Guerra, suprimiendo las plazas Togadas, menos la del Fiscal.*

9 *En* 20. *de Marzo de* 714. *mandò S.M. reservar la mitad del sueldo de los Ministros del Consejo, para que de las multas por faltas de assistencia se aplicasse à los presentes la concurrente cantidad, llevando cuenta el Secretario de la Sala; de cuya determinacion suplicò el Consejo, i en* 3. *de Mayo mandò su Mag. se guardasse lo resuelto; pero bolviò à consultar el Consejo en* 1. *de Junio, i su Magestad declarò que creìa no necessitaban los del Consejo de tanto recuerdo para assistir, deviendoles bastar la insinuacion del Presidente, i que hiciesse guardar las leyes del Reino, como mejor conviniesse al Real servicio; i ultimamente en* 25. *de Noviembre de* 715. *bolviò su Magestad à encargar la assistencia sin embargo de qualesquier ocupaciones, i comissiones.*

10 *Los efectos suspendidos en el Auto* 81. *cap.* 1. *glos.* (m) *de entrar en la Thesorerìa Mayor, mientras se satisfacian los atrassos de los subalternos del Consejo, se mandaron passar à ella por Real resolucion à consulta de* 27. *de Mayo de* 1721. veafe el Aut. 1. tit. 3. lib. 9.

11 *Aunque la lei* 14. *tit.* 1. *lib.* 5. *concede al que casa antes de* 18. *años administrar su hacienda, i la de su muger, si fuere menor sin necessitar de venia, quando es mayor esta, suele el Consejo permitirla la administracion, i lo declarò asi el año de* 1738. *con la Marquesa de Estepa:* Aut. 92. h. tit. i el 34. tit. 19. h. lib.

12 *En* 27. *de Mayo de* 721. *se expidiò Real Cedula al Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, i à los demàs Arzobispos, i Obispos, para la convocacion de Concilios Provinciales, i Diocesanos, empezando el de Toledo, para que à su exemplo lo hiciessen los demàs, sin atender à disputas, ni costumbre contraria, aunque fuesse immemorial, sino à lo dispuesto por los Sagrados Canones, i el Santo Concilio de Trento; i lo mismo se mandò en quanto à la ereccion de Seminarios encargada por el mismo Santo Concilio, i por las leyes* 54. *i* 62. *glos.* (g) *de este titulo.*

13 *Para las dudas en punto de jurisdicion con los Consejos de Inquisicion, Ordenes, Hacienda, i otras*, veanse los Aut. 2. 3. 5. 6. 10. 12. 11. 13. i 1. tit. 1. lib. 4.

14 *Por Real Decreto de* 29. *de Noviembre de* 1709. *se arreglò el numero de Ministros de la tabla del Consejo de Ordenes al prefinido el año de* 1684. *que son un Presidente, ocho Consejeros, un Fiscal con* 36ɥ. rs. *de sueldo cada uno, i dos plazas el Presidente, i un Secretario, con cinco Oficiales por Decreto de* 17. *de Julio de* 1691. *i otro de* 10. *de Abril de* 1701. *cessando los gages, i pensiones, que sobre sì tenian los Maestrazgos, dexando como antes la situacion de Alcaidìas de las Ordenes, obras, i reparos de sus fortalezas, casas, i possessiones, situados de censos, que pagan las Mesas Maestrales, i otros salarios, i limosnas comprehendidas en el arreglo del año de* 84. *i prohibe en los arrendamientos de la renta de Maestrazgos, que se hacen en el Consejo de Hacienda, anticipaciones, adealas, ni otro medio, por el qual le perjudique su justo precio; i manda al Consejo de Ordenes que estè à la mira, para representarlo à su Magestad en caso de no observarse asi, i que arreglada la nomina de sus Ministros, lo que quedàre, lo perciban los acreedores Juristas con Bulas Apostolicas*, pro rata *segun el orden de sus creditos, i antelaciones, sin descuento alguno.*

15 Veafe el num. 1. Remis. tit. 7. lib. 5. *sobre el modo de ir à publicar la sentencia de Tenuta à la casa del señor Governador del Consejo.*

16 *Por Real Decreto de* 4. *de Marzo de* 1697. *se mandò executar lo resuelto sobre el conocimiento de las causas de los criados de la Real Casa en consulta de* 4. *de Marzo de* 1687. *motivada de otra del Bureo de* 23. *de Julio de* 1681. veafe el tit. 15. lib. 3. en este Tomo.

17 *En* 31. *de Mayo de* 1743. *acordò el Consejo que en ausencia del señor Presidente, ò Governador de èl salga à la Visita de Carcel de Corte à las diez, juntandose à las nueve en la Sala del Consejo, i à las cinco por la tarde à la de la Carcel de la Villa.*

18 *No se dèn facultades para vender valdìos, ni para rompimiento de tierras*, Aut. 3. tit. 7. lib. 7. i alli Aut. 1. *que los pleitos de lo que se beneficia por el Consejo de Hacienda passen en la Sala de Mil i Quinientas*, Aut. 87. h. tit.

TI-

TITULO QUINTO.

DE LOS PRESIDENTES, I OIDORES de las Audiencias, i Chancillerìas de Valladolid, i Granada.

AUTO I. 61. 1. Part.

Las residencias secretas de los Lugares de Señorìo vayan originales en apelacion à las Chancillerìas à costa de los Señores.

El Consejo en Madrid à 27. de Octubre de 1570. por consulta, lib. 3. fol. 293.

LAS Residencias secretas de los Lugares de Señorìo, de que se apelare para las Chancillerìas, vayan (*a*) à ellas originales, i à costa de los Señores, como vienen al Consejo las de lo Realengo à costa de los Jueces.

AUTO II. 100. 1. Part.

Remitanse à las Chancillerìas las Residencias de las Villas eximidas, que se tomaren mutuamente los Alcaldes Ordinarios.

El mismo allì à 11. de Diciembre de 1587. por consulta.

LAS Residencias de las Villas eximidas, que se tomaren unos Alcaldes Ordinarios à otros, se remitan à las (*a*) Chancillerìas, i no vengan al Consejo.

AUTO III. 140. 1. Part.

Dado Auto, ò Sentencia en voz por el que presidiò en la Sala, i señalado por el Escrivano de Camara, ò Relator, ò escrito de su letra, se sentencie con èl; i en los demàs casos no valgan los votos en las Chancillerìas, i lo mismo en el Consejo.

El mismo allì à 13. de Noviembre de 1598. por cons. lib. 4. f. 12.

AViendo consultado la Chancillerìa de Valladolid que en los Memoriales de pleitos vistos, que se hallaron en el Estudio del Licenciado Atienza, Oìdor, que fue en Valladolid, en algunos al margen puesta resolucion de su voto, escrito, i rubricado de su mano, i en otros escrito de su mano el parecer, i no rubricado, i en otros Memoriales el Decreto de negocios faciles, que se dàn al Relator al tiempo de la vista, i le escrive al margen del Memorial el Escrivano de Camara, que guarda Sala, i en estos Decretos en unos puso su rubrica, i en otros no: i tambien se hallò un Quaderno de votos, que en una ausencia diò al Presidente, i buelto, le recobrò, en que avia algunos negocios por votar; para que se ordenasse lo que se avia de guardar en este caso, i en otros semejantes; i consultado con su Magestad acordò el Consejo se diesse Cedula para que, aviendose dado Auto, ò Sentencia (*a*) *in voce* por el que presidiò en la Sala, i señalado por el Escrivano de Camara, ò Relator, ò escrito de su letra, se sentencie con èl; i en todos los demàs casos, que consultaron fuera de este, no valgan los votos del dicho Licenciado Atienza, ni de los demàs Oìdores de la dicha Chancillerìa, que los uviessen dexado, ù dexassen: i que en esta conformidad se despachasse Cedula para la Chancillerìa de Granada, i lo mismo se guardasse en el Consejo.

AUTO IV. 228. 1. Part.

La Chancillerìa de Valladolid embie los informes al Consejo por el Correo Mayor con Certificacion à poder del Escrivano de Camara, à quiē tocare.

El mismo allì à 18. de Abril de 1624. lib. 5. fol. 53.

AViendo tenido noticia de que las Cedulas, que se despachan en el Consejo firmadas de su Magestad para que las Chancillerìas de Valladolid, i Granada informen sobre qualesquier causas, i negocios, que se ofrecen, la dicha Audiencia de Granada embia los informes por via (*a*) del Correo Mayor à poder de los Escrivanos de Camara del Consejo, à quienes tocan los papeles, sin costa, ni gasto de las partes; i la de Valladolid los embia con Porteros (*b*) de aquella Audiencia con salarios à costa de las partes; mandaron se dè Cedula para que la dicha Chancillerìa de Valladolid de aqui adelante embie todos los

AUT. I. (A) Aut. 10. i 2. l. 11. i 12. hoc tit. Aut. 3. 4. l. 20. 39. 46. i 49. tit. 4. hoc lib. l. 79. cap. 30. tit. 4. lib. 3. i Aut. 1. titul. 18. lib. 4.

AUT. II. (A) Aut. 1. i 10. hoc tit. i l. 10. con la 11. de èl.

AUT. III. (A) Aut. 37. i 55. tit. 4. hoc lib. Aut. 8. 9. i 14. l. 44. 46. 47. 62. i 84. i num. 1. Remis. de este titulo.

AUT. IV. (A) L. 29. tit. 6. lib. 3. (B) L. 4. tit. 25. de este libro, con la l. 10. tit. 18. lib. 4.

los informes, que se lo mandaren por Cedula de su Magestad al Consejo por via del Correo Mayor con Certificacion à poder del Escrivano de Camara, à quien tocare, sin embiarlos cō Porteros, ni hacer costas, ni gastos à las partes.

AUTO V. 229. 1. Parte.

No se lleven derechos en las Chancillerias de Valladolid, i Granada, ni en las Audiencias de Sevilla, i la Coruña al Fiscal del Consejo de Ordenes.

El mismo allì à 25. de Nov. de 1624. à consult. lib. 5. fol. 54.

DEspachense cedulas à las Chancillerias de Valladolid, i Granada, Sevilla, i la Coruña, para que de aqui adelante no consientan que los Oficiales de las dichas Chancillerìas, i Audiencias lleven (*a*) derechos al Fiscal del Consejo de Ordenes en los negocios, que tuviere en ellas.

AUTO VI.

La Chancillerìa de Valladolid se inhiba del conocimiento de las causas de la Visita de Ministros.

El mismo allì à 13. de Octubre de 1662.

TEngo entendido que, sin embargo de la inhibitoria, que resolvì, i mandè despachar, no se abstiene la Chancillerìa de Valladolid del conocimiento de causas pendientes en la Jūta de las visitas (*a*) de Ministros de Castilla, à quien privativamente tocan; i asi se repetirà la orden à dicha Chancillerìa, para que lo tenga entendido, i execute dicha inhibicion.

AUTO VII.

La Chancillerìa de Granada con ningun pretexto admita recursos de las causas de Obras i Bosques Reales.

Carlos II. en Madrid à 7. de Agosto de 1681. à consulta.

POR Decreto de 24. de Julio remitì al Consejo una consulta de la Junta de Obras, i Bosques en que representa los inconvenientes de no dàr cumplimiento la Chancillerìa de Granada à la Cedula del Consejo, inhibiendola de todas las causas tocantes al Soto (*a*) de Roma, i mandè al Consejo me informasse; lo que ha hecho, calificando de buenos los procedimientos del Alcaide de dicho Soto contra los que han cometido delitos en èl, i que, siendo su jurisdicion privativa con inhibicion de la Chancillerìa, no se pudieron llevar à ella los Autos, nì se devieron pronunciar, los que se dieron, señalando al Alcaide la forma, que avia de observar en la determinacion, i que no lo haciendo excedia; porque, siendo distinta la question de injusticia, que la de exceso, i tocando à la Junta de Obras, i Bosques el conocimiento de las causas en apelacion, se evacuaria su autoridad, si con pretexto de excessos se introduxesse la Chancillerìa en la revocacion de los Autos de los Jueces, que tienen jurisdicion privativa, i Tribunal superior para las apelaciones; i asi he mandado se dè segunda provision, como lo representa la Junta, advirtiendo à la Chancillerìa que con ningun pretexto, aunque sea de injusticia, ò excesso, admita recursos de las personas, que acudieren à ella, ni señale al Alcaide del Soto de Roma las formas, à que se deve arreglar en el conocimiento, i decision de sus causas; porque, quando, obrando con jurisdicion, faltàre à la Justicia, enmendarà la Junta en el grado de apelacion los errores de la primera instancia, i se escusarà la confusion de jurisdiciones, en q̄ tan interessado se halla el publico sosiego.

AUTO VIII.

Quando incide en demencia algun Juez, que tiene vistos, i sin votar pleitos, si quedan tres Jueces, los voten solos; i quedando dos, el Oìdor mas moderno de la misma Sala se junte con ellos; i no aviendole, el mas nuevo de la Sala à quien tocare; excepto quando por Cedula Real se uviere señalado numero fixo de Jueces.

El mismo allì à 22. de Agosto de 1690. à consulta de 18. de èl, i Cedulas de 10. de Septiembre.

TOdos los pleitos vistos por D. Francisco Isidro de Alva, Oìdor de Granada, antes de su achaque de cabeza, de que no tiene dado voto en ellos, aviendo quedado numero bastante, los voten sin èl solos; i no aviendo quedado sino dos, los vea, i determine, con ellos el Oìdor, que uviere quedado de la misma Sala; i no aviendolo, el mas (*a*) nuevo, que uviere de la Sala, à quien tocare ayudar à la, en que se vieren los pleitos, excepto en los que por Cedula particular de su Magestad estuviere señalado numero fixo de Jueces para ver-

AUT. V. (A) Num. 75. Remis. i l. 25. glos. (f) hoc tit. con la l. 12. tit. 13. de este libro.
AUT. VI. (A) N. 37. en las R. h. tit. l. 36. i 37. tit. 4. h. lib.
AUT. VII. (A) Num. 49. hoc tit. en las Remis. Aut. 4. tit. 6. con el Auto 2. i 4. tit. 9. de este lib.
AUT. VIII. (A) L. 16. cap. 26. tit. 6. l. 31. glos. (b) l. 49. glos. (c) Aut. 3. 9. 14. hoc tit. l. 62. cap. 19. i 20. i Aut. 37. i 55. tit. 4. Aut. 6. i 7. tit. 10. hoc lib. i Aut. 29. tit. 2. lib. 3.

verse, i determinarse, porque en tal caso, en lugar del dicho D. Francisco, los ha de vèr, i determinar otro Juez en la forma, que se manda, quando no queda numero bastante: i lo mismo se observe, siempre que suceda el caso de demencia (*b*) de alguno de los Jueces, i constare la duda, i dilacion de su curacion, como en los casos de muerte, ò ausencia del Reino està prevenido por las leyes (*c*) de èl; i para que asi se execute, se libren Despachos à las Chancillerìas, i Audiencias en conformidad de lo resuelto por su Mageстad à consulta del Consejo de 18. de este presente mes, i año.

AUTO IX.

Dudas de la Chancillerìa de Valladolid, i se resuelve la forma de votar los pleitos, cuyos Jueces, despues de vistos, inciden en demencia, mueren, ò se ausentan, declarando es Sala entera lo mismo que si se señalàran quatro Jueces, lo qual cessa, si las partes se convienen.

El Consejo en Madrid à 20. de Octubre de 1690.

LOS Señores del Consejo, aviendo visto la representacion de la Chancillerìa de Valladolid, hecha en siete de este mes, sobre las dudas en el cumplimiento de la Real Cedula de 10. de (*a*) Septiembre proximo, dando forma al modo de votar los pleitos, que estuvieren vistos, incidiendo en demencia alguno de los Jueces antes de determinarlos; i en quanto à lo mandado en dicha Cedula, de que, aviendo numero de Jueces señalado para vèr, i determinar algun pleito, si despues de visto, alguno, ò algunos de los Jueces muriere, ò se ausentare de estos Reinos, ò incidiere (*b*) en demencia, se aya de nombrar nuevo (*c*) Juez, ò Jueces, para que buelvan à vèr dicho pleito, i le determinen con los demàs, que uvieren quedado, de suerte que siempre aya de aver el numero señalado, i esto aunque ayan quedado bastantes para determinarle conforme à derecho; mandaron se guarde, i cumpla segun en dicha Cedula se contiene, sin embargo de qualquier practica, ò costumbre, que en la Chancillerìa aya avido; i siempre que por Cedula particular estuviere mandado vèr, i determinar algun pleito con cierto numero de Jueces, si, visto, i no determinado, faltare alguno de los que le vieron, por muerte, ò ausencia de los Reinos, ù demencia, en lugar del que uviere faltado, se señale otro en la forma, que en dicha Cedula se previene; declarando que el señalarse una (*d*) Sala entera para la vista, i determinacion de algun pleito, es lo mismo que si se señalàran quatro Jueces, por deverse componer cada una de las Salas de este numero, executando lo mismo en todos los pleitos, que estuvieren vistos, i por determinar, salvo si las partes, noticiadas judicialmente del derecho, que tienen à que se subrogue nuevo Juez, ò Jueces, en lugar de los que faltàren, expressamente (*e*) consintieren en que determinen dichos pleitos los Jueces, que uvieren quedado, siendo numero bastante; i lo mismo se entienda para en todos los pleitos, que en adelante se ofrecieren, los quales, aunque para su vista, i determinacion estè señalado numero de Jueces, si las partes expressamente lo consintieren, aunque falten alguno, ò algunos despues de vistos, antes de su determinacion, se pueda passar à ella por los Jueces, que uvieren quedado, como sean numero (*f*) bastante.

AUTO X.

Las Chancillerìas, i Audiencias no deven pedir, ni llevar à ellas residencias algunas Realengas, ni de Señorìo, i Abadengo, sino en caso de quexa de parte, ò q̃ los Fiscales expressen agravios.

El mismo en Madrid à 7. de Diciembre de 1695.

LAS Chancillerìas de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Galicia, i Sevilla, aora, ni de aqui adelante no pidan, ni lleven (*a*) à ellas las residencias, que tomaren en las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, asi de lo Realengo, como de lo Señorìo, i Abadengo, sino es en los casos de aver quexa formal de parte, ò que los Fiscales expressen agravios; i entonces se pidan por compulsa, en lo que tocare à los casos, que comprehendiere la quexa, ù de que se ayan expressado agravios, i no de otra cosa alguna.

AUTO XI. 86. 2. Part.

Las Chancillerìas de Valladolid, i Granada no dèn

(B) Aut.3.9. 14. l.46. 47.62. i 84. hoc tit. Aut.37.55. tit.4. h.libro. (C) Dicha l.46.47.62. i 84. de este titulo.

AUT. IX. (A) Aut.8. de este titulo. (B) Aut.8. glos.(b) 3. i 14. hoc tit. (C) Dicho Aut.8. glos.(a) hoc tit. (D) L.3. i 33. hoc tit. Aut.71. cap.2. glos.(h) tit.4. hoc lib. (E) L.9. i su glossa unica tit.16. h.lib. i Aut.14. glos.(c, i g,) hoc tit. (F) L.3. i 33. h.tit.Aut.71.cap.2. tit.4. h.tit.i Aut.108.de èl.

AUT. X. (A) Aut.1. i 2. hoc tit. l.49. de este lib. tit.4. de este lib. l. 79. capitul. 30. titul. 4. libro 3. Aut. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. titul.19. lib.4.

dèn proviſiones para que los Gitanos muden ſus vecindades.

El miſmo allì à 12. de Noviembre de 1704.

DEſpachenſe Cedulas para que las Chancillerìas de Valladolid, i Granada no dèn proviſiones, para q̃ los Gitanos puedan (*a*) mudar ſus vecindades de unos Lugares à otros.

AUTO XII.

El Preſidente, i Chancillerìa de Granada en las cauſas, que eſcrivieren las Juſticias contra Militares, remitan ſu conocimiento à los Capitanes Generales.

Phelipe V. en Madrid à 31. de Octubre de 1707.

EL Preſidente, i Chancillerìa de Granada en todas las cauſas, que por la Juriſdicion Ordinaria ſe eſcriven contra Soldados, que gozaren fuero (*a*) Militar, remita ſu conocimiento à los Capitanes Generales, luego que por ellos ſean requeridos, excepto las del delito de reſiſtencia, ù deſacato (*b*) à las Juſticias; i no ſe embarace à la Juriſdicion Militar el que proceda contra qualeſquiera reos, aunque no ſean Militares en delitos de comercio con los Enemigos, ò conduccion de armas, i viveres (*c*) para ellos, ſiendo prevenidas (*d*) las cauſas ſegun derecho por los Juezes Militares, por ſer en eſtos caſos acumulativa la juriſdicion; i el Preſidente, i Chancillerìa paſſen buena correſpondencia con el Capitan General de la Coſta de Granada, à quien he mandado les guarde la reciproca.

AUTO XIII.

Aumentaſe à 15ɥ. reales el ſalario de los Oìdores, Alcaldes del Crimen, i Fiſcales de las Chancillerìas, i Audiencias de Caſtilla, incluſa la de Valencia; i à los de Hijoſdalgo, i Juez Mayor de Vizcaya à 12ɥ; ceſſando los gages, i propinas; i à los Preſidentes, i Regentes ſe ſeñala el ſalario de dos plazas.

El miſmo en Madrid à 10. de Octubre de 1724. à conſulta de 16. de Junio, i de 19. de Agoſto.

EN conſulta de 16. de Junio de 1724. à repreſentacion de las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, i Audiencia de Galicia me conſultò el Conſejo que, para que los Miniſtros de las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, i Coruña puedan vivir con mui moderada decencia, ſon inſuficiẽtes los ſalarios, i neceſsitan de aumento conſiderable à la proporcion de ſus empleos, i Lugares de ſu reſidencia; pero que no paſſa à proponer la cota, que deve ſeñalarſe à cada uno, porque no ſe lo mandè en el Decreto de 25. de Mayo; lo que executarà, quando yo ſe lo ordene: i aviendolo mandado aſsi en reſolucion à la conſulta de 16. de Junio, propuſo en 19. de Agoſto que lo menos que ſe puede ſeñalar à cada uno de los Oìdores, Alcaldes, i Fiſcales de todas las Chancillerìas, i Audiencias de eſtos Reinos de Caſtilla, comprehendiendo la Audiencia de Valencia (*a*) ſon 15ɥ. reales de vellon; i à eſte reſpecto à los Regentes de las Audiencias, que tienen el ſalario de dos plazas; i à los Alcaldes de Hijoſdalgo, i Juez Mayor de Vizcaya, que ſolo tienen tres dias de Audiencia en la ſemana, ſe les podrà aſsignar el ſalario de 12ɥ. reales de vellon al año; entendiendoſe que en eſtos ſalarios vàn comprehendidos todos los (*b*) gages, i obenciones, que como tales Miniſtros percibian; de ſuerte que no han de tener propinas, ni luminarias, ni otros ſalarios, ni ayudas de coſtas, mas que lo aſsignado; con lo que los Miniſtros podràn vivir con alguna decencia, dedicandoſe en un todo à mi Real ſervicio, i al cumplimiento da ſu obligacion: con cuyo parecer me he conformado, i ſe executarà aſsi.

AUTO XIV.

Forma de votar en las Chancillerìas los pleitos viſtos por Miniſtros, que deſpues murieron, ſe auſentaron, ò que incidieron en demencia.

El miſmo en Aranjuez à 25. de Abril de 1736.

AViendoſe ofrecido algunas dudas à la Chancillerìa de Valladolid en razon de la Cedula de 10. de Septiembre de 1690. i conſultadolas al mi Conſejo; ſiendo una la de averſe practicado, i obſervado determinarſe los pleitos de cedula por los Jueces, que los avian viſto, aunque faltaſſe alguno, ſiendo numero baſtante: otra, quanto à ſi la providencia ſe avia de entender para lo adelante

ſo-

AUT. XI. (A) Aut.6. cap.3. tit.11. lib.8.

AUT. XII. (A) Aut.1.9.10.11.12.13.23.24. i num.2. Remiſ. tit.4. lib.6. (B) Aut.24. i 27. cap.1. tit.6. de eſte lib. l.28. tit.7. lib.1. l.18. cap.5. i 6. tit.1. lib.4. l.1.2. i 5. tit.22. lib.8. i num.2. Remiſ. tit.4. lib.6. (C) L.48. tit.18. i num.2. Remiſsiones tit.4. lib.6. (D) Aut.3. gloſ.(q) tit.6. lib.6.

AUT. XIII. (A) Aut.15. cap.1. tit.2. i Aut.3. tit.3. lib.3. (B) Aut.71. cap.4. i 6. Aut.81. tit.4. de eſte lib.

solamente, ò avia de executarse lo mismo en los pleitos, que estaban vistos, i no determinados; i la tercera, si se podrian determinar en el caso de que las partes lo consintiessen, aunque faltasse alguno de los Ministros, que vieron el pleito, quedando numero bastante; visto en el mi Consejo se resolviò que, sin embargo de la practica, que se avia observado en la expressada Chancillerìa de no subrogarse nuevo Juez en lugar del muerto, ù ausente, que uviesse visto algun pleito, señalando para ello numero de Jueces; si faltasse alguno, ò algunos por muerte, ausencia de estos Reinos, ù demencia despues de averle visto, antes de determinarle, de suerte que no quedasse cumplido el numero de Jueces señalado, en lugar de los que faltassen, se subrogassen otros en la forma, que estaba (*a*) mandado, para que viessen el pleito, i le determinassen con los que uviessen quedado; entendiendose que el señalarse una Sala entera es lo mismo que si se dixera quatro (*b*) Jueces, por deverse componer cada una de este numero; i en quanto à si lo referido se avia de entender solo para lo adelante, ò tambien en los pleitos, que à la sazon estuviessen vistos, i por determinar, se observasse, i executasse lo mismo, salvo si las partes noticiadas del derecho, que tenian à que se subrogasse nuevo Juez, ò Jueces en lugar de los que avian faltado, consintiessen (*c*) expressamente en que determinassen los pleitos los Jueces que uviessen quedado, siendo numero bastante; i que lo mismo se executasse en los demàs pleitos, que en lo adelante se ofreciessen, los quales, aunque para su vista, i determinacion estuviesse mandado uviesse de concurrir numero señalado de Jueces, i si las partes expressamente lo consintiessen, aunque faltasse alguno, ò algunos despues de vistos, i antes de determinarse, se pudiesse passar à su determinacion por los Jueces, que uviessen quedado, como fuesse numero bastante; para la execucion de lo referido se expidiò Real Cedula en 24. de Octubre del mismo año de 1690. i con ocasion de averse ofrecido en la Chancillerìa de Granada semejantes dudas, motivadas del fallecimiento de dos Oìdores de ella, sobre si en los pleitos de Cedula vistos con dos Salas enteras, ù ordinarias, ò Sala entera con asistencia del Presidente, se han de votar con los Ministros, que han quedado, aunque ayan muerto uno, dos, ò tres, restando bastante numero para hacer sentencia, ò si en el caso de aver muerto uno, ò mas de los Ministros, que han visto, i no votado los pleitos de esta calidad, deveràn nombrarse por el Presidente tantos, quantos faltaren, para que, haciendoles integra relacion, se voten por todos, los que corresponden, segun la Real Cedula; visto por los del mi Consejo, teniendo presente la citada resolucion tomada por el Rei D. Carlos II. mi señor, i tio, i lo que en vista de todo se dixo por el mi Fiscal, se acordò dàr esta mi Cedula, por la qual mando se cumplan las expressadas resoluciones, i que en todos los pleitos, i negocios, en que para su vista, i determinacion estuviere señalado por mi numero de Jueces, ò mandado se vean, i determinen por una, ò mas Salas enteras, si alguno, ò algunos de los Jueces, que uvieren visto el pleito, ò negocio, murieren, se ausentaren de estos mis Reinos, ò incidieren en demencia, se subroguen (*d*) otros, cuya eleccion se ha de hacer por los (*e*) Presidentes, i Regentes de essas mis Chancillerìas, i Audiencias, para que, juntos con los que quedaren, determinen los pleitos, i negocios, esto aunque quede sin ellos numero bastante para su determinacion; observando lo mismo en los pleitos, que estuvieren vistos, i por determinar, i en que uviesse señalado numero, ò Salas (*f*) enteras, ù ordinarias para su vista, i determinacion; salvo si las partes noticiosas de su derecho consintieren (*g*) expressamente en que se determinen sin subrogar nuevos Jueces en lugar de los que han faltado, porque en tal caso los que uvieren quedado, como sean numero bastante, podràn asi en los pleitos, que de presente estàn vistos, i por determinar, como en los que adelante se vieren, passar à su determinacion; por convenir asi à mi Real servicio, i ser esta mi deliberada voluntad.

AUT. XIV. (A) Aut. 8. 9. i 3. l. 46. 47. 62. i 84. hoc tit. i glos. (d) de este Auto. (B) Este Aut. glos. (f) dicho Aut. 9. glos. (d) i l. 3. glos. (e, i f,) hoc tit. (C) Este Aut. glos. (g) i dic. Aut. 9. gl. (c) h. tit. (D) Glos. (a) h. Aut. (E) Dic. Aut. 9. glos. (c) de este titulo. (F) L. 3. entre la glos. (e, i f,) dicho Aut. 9. glos. (d) i l. 33. hoc tit. (G) Este Aut. glos. (c)

TITULO SEXTO.

DE LOS ALCALDES DE LA CASA, I CORTE DEL REI.

AUTO I. 12. 1. Part.

Què deven hacer los Alcaldes de Corte en las poſturas de los mantenimientos, que ſe traen à ella.

El Conſejo en Madrid à 11. de Noviemb. de 1551. lib. 3. f. 13.

VIſta por los ſeñores del Conſejo la peticion del Juez de Reſidencia, i de algunos Regidores de Madrid, quexandoſe de que los Alcaldes de la Caſa, i Corte no les dexan hacer las poſturas de la caza, i peſca; mandaron que de aqui adelante los Alcaldes de Corte por ſus (*a*) perſonas, ò qualquiera de ellos cumplan la (*b*) Ordenanza, que diſpone pongan los precios de pan, vino, cebada, paja, carnes, cazas, aves, i otros mantenimientos, que ſe traxeren à vender à eſta Corte de otra parte, informandoſe (*c*) de los Regidores, i Fieles, del precio de las coſas, que uvieren de poner, para que mas juſtamente las ſeñalen el precio; i que de aqui adelante, aſsi en eſta Villa, como en las demàs partes, donde la Corte fuere, guarden la dicha Ordenanza, i las contenidas en la carta, que ſus Mageſtades dieron en Zaragoza (*d*) à 20. de Mayo de 1518. cerca de la orden, q̃ han de tener en el uſo, i exercicio de ſus oficios.

AUTO II. 14. 1. Parte.

Los Alcaldes de Corte prefieran à los Fiſcales del Conſejo en las funciones.

El miſmo en Valladolid à conſulta de 5. de Agoſto de 1553. lib. 3. fol. 15.

COnſultada con ſu Alteza la diferencia, que ai entre los Alcaldes de la Caſa, i Corte, i los Fiſcales del Conſejo ſobre la precedencia; mandò que los Alcaldes precedan en todo à los (*a*) Fiſcales en las partes, i Lugares, donde concurrieren.

AUTO III. 20. 1. Parte.

En las demandas de los Grandes los Alcaldes de Valladolid, i Granada guarden las leyes; i los de Corte no conozcan de eſtos negocios.

El miſmo en Tol. à 27. de Abril de 1560. à conſ. lib. 3. f. 116.

EN las demandas, que ſe ponen à los Grandes del Reino (*a*) ante los Alcaldes de las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, ſe guarden las leyes, i no aya novedad; pero los Alcaldes de Corte no conozcan de ſemejantes negocios; i ſe les dè la orden, que deven tener, para que eſto aya cumplido efecto.

AUTO IV. 23. 1. Parte.

Las apelaciones en coſas, i daños de la caza del Pardo, i Aranjuez vengan à los Alcaldes de Corte.

El miſmo en Toledo à 22. de Febrero de 1561. à conſulta. lib. 3. fol. 130.

LAS apelaciones, que ſe interpuſieren de lo que determinaren los Jueces de Comiſsion, dados, ò que ſe dieren para conocer en las coſas, i daños de la caza (*a*) del Pardo, i Aranjuez, vengan à los Alcaldes de Corte, i conozcan de ellas.

AUTO V. 34. 1. Parte.

Los Alcaldes de Corte hagan taſſar las Caſas, aunque no lo pidan las partes.

El miſmo en Madrid à 27. de Octubre de 1564. à conſulta, lib. 3. fol. 152.

LOS Alcaldes hagan taſſar (*a*) todas las caſas alquiladas en la Corte, aunque las partes no lo pidan.

AUTO VI. 35. 1. Parte.

El Fiſcal de la Carcel ſe ſiente en el banco con los Alcaldes, i puedan mandarle ſalir, ò levantarſe, quando les pareciere.

El miſmo allì à 17. de Nov. de 1564. à conſ. lib. 3. fol. 153.

EL Fiſcal de la Carcel ſe ſiente (*a*) en el banco de los Alcaldes, con que eſtos, quando les pareciere, le puedan mandar que ſe (*b*) ſalga, i levante, aſsi para que ellos libremente puedan votar, ſin que el Fiſcal lo oiga, como para otro efecto, ſi les pareciere.

AUTO VII. 36. 1. Parte.

Entreguen à las partes los Mandamientos para que elijan el Alguacil, i ſe repartan entre todos

AUT. I. (A) L. 19. cap. 3. gloſ. (d) hoc tit. (B) *L.* 9. 16. gloſ. (c) i 19. c. 3. Aut. 21. gl. (a) i 66. h. tit. l. 9. tit. 14. lib. 5. l. 6. i 7. tit. 11. lib. 7. (C) Dicha l. 9. h. tit. (D) Dic. l. 9. h. tit.

AUT. II. (A) Aut. 101. gl. (b) tit. 4. de eſte lib. i Aut. 68. de eſte titulo.

AUT. III. (A) Aut. 18. 33. 43. hoc tit. Aut. 4. tit. 8. lib. 6.

AUT. IV. (A) Aut. 83. 64. 8. hoc tit. i num. 23. Remiſ. à èl en la Recop. i Aut. 2. i 4. tit. 9. de eſte lib.

AUT. V. (A) Aut. 9. 10. 11. 17. 29. i 77. hoc tit. Aut. 12. gloſ. (a) tit. 4. hoc lib. i Aut. 4. i 5. tit. 15. lib. 3.

AUT. VI. (A) Aut. 2. tit. 13. lib. 2. (B) Aut. 22. duda 13. tit. 2. l. 33. tit. 1. lib. 3. l. 6. al fin tit. 4. de eſte lib.

dos los derechos de execuciones de Mercaderes de Corte, i Villa.

El mismo alli à 1. de Diciembre de 1564. à consf.lib 3.f.154.

LOS Alcaldes dèn todos los mandamientos à las (*a*) partes, para que ellas los dèn al Alguacil, que quisieren libremente; con que los derechos de las execuciones echas à pedimento de Mercaderes Cortesanos se partan (*b*) entre todos los Alguaciles; i lo mismo en las execuciones de los Mercaderes de la Villa.

AUTO VIII. 45. 1. Parte.

Las apelaciones del Real de Manzanares vengan à los Alcaldes de Corte.

El Consejo alli año de 1565. lib. 3. fol. 169.

DE las penas de cortas en el Real de Manzanares las apelaciones (*a*) vengan à los Alcaldes de Corte, entre tanto que esta residiere en Madrid.

AUTO IX. 54. 1. Part.

La tassa de casas sea general para todos los que la pidieren en la Corte.

El mismo alli à 25. de Febrero de 1569. à consf. lib.3.f. 185.

LA tassa de las (*a*) casas de esta Villa, i donde quiera que estuviere la Corte, sea general para todos los que la pidieren, i quisieren, assi Cortesanos, yentes, i vinientes, como vecinos.

AUTO X. 71. 1. Part.

El Huesped, que se concertò con el Aposentado, no pueda pedir se tasse la casa, que despues alquilò.

El mismo alli à 4. i 11. de Septiembre de 1573. à consulta, lib. 3. fol. 202.

QUando el Aposentado (*a*) en Corte se concertasse con su Huesped, que èl le dè un tanto por su aposento, i que el aposentado busque otra posada, esta, que assi alquilàre, no se consienta tassar à pedimiento del Huesped, que diò al Aposentado un tanto, porque buscasse otra; porque por este camino quieren que les buelvan algo del primer concierto.

AUTO XI. 81. 1. Part.

El mismo alli à 15. de Junio de 1576. à consf. lib.3. fol.206.

EL que saliere de alguna casa, no la pueda (*a*) tassar, passados dos meses.

AUTO XII. 98. 1. Parte.

Quando faltàre numero de los Alcaldes de lo criminal, el mas antiguo de lo Civil vea las causas.

El mismo alli à 28. de Julio de 1586. lib. 3. fol. 214.

DE aqui adelante, quando en la Sala de los Alcaldes, que conocen de lo (*a*) Criminal, faltàre numero, para poder conocer de las dichas causas Criminales, el Alcalde mas antiguo (*b*) de lo Civil, que tuviere titulo para lo Criminal, vaya à vèr las dichas causas.

AUTO XIII. 104. 1. Parte.

No se estienda à los Alcaldes de Corte, que conocen de lo civil, lo dispuesto cerca de las nulidades de las sentencias de Revista del Consejo, i Audiencias, quanto à no poderse alegar nulidad, aunque sea de incompetencia, ù defecto de Jurisdicion.

El mismo alli à 18. de Noviem. de 1588. à consf.lib.3.fol.217.

LO dispuesto por la l.4. i explicado en la l.11. tit.17.lib.4. acerca de las (*a*) nulidades, que se alegan de las sentencias de Revista, en que se manda que de las dadas por los del Consejo, i Oidores de las Audiencias no aya lugar, ni se pueda alegar, ni oponer nulidad, aunque se diga ser de incompetencia, ù defecto de jurisdicion, ò que de ella notoriamente conste del processo, i Autos de èl, ò en otra manera, como si se tratasse del remedio de la restitucion *in integrum*, lo susodicho no aya lugar, ni se estienda à los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad que conocen (*b*) de lo civil.

AUTO XIV. 115. 1. Part.

Quando los Alcaldes condenaren en destierro de la Corte, i cinco leguas, sea tambien de Alcalà, Illescas, i sus jurisdiciones.

El mismo alli à 14. de Febrero de 1592. à consf.lib.3.fol.223.

LOS Alcaldes de la Casa, i Corte, que conocen de lo (*a*) criminal, quando procedieren contra ladrones, rufianes, bagamundos, i otros hombres, i mugeres de mal vivir, i los condenaren por razon de ello en destierro de esta Corte, i cinco (*b*) leguas, les condenen assimismo en destierro de las Villas de Alcalà, Illescas, i sus Jurisdiciones.

AU-

AUT. VII. (A) Num.30. Remis. hoc tit. Rec. Aut.6. i 4. tit.8.h.lib. (B) Aut.25.cap.1. h.tit. l.17. i 32. tit.21.lib.4.
AUT. VIII. (A) L.11.glos.(b, i i,) tit.5. hoc lib. l.14.16. cap.17. i 19. l.17. i 18. cap. 3. Aut.4. 64. i 83. de este tit.
AUT. IX. (A) Aut.5. i su glos. de este titulo.
AUT. X. (A) Aut.5. i su glossa h.tit. Aut.4. i 5.tit.15.lib.3.
AUT. XI. (A) Aut.5. i su glossa de este titulo.

AUT. XII. (A) Aut.14. glos.(a) l.5. 6. 16. cap.16. l.18. cap.2. i 3. i Aut.13. hoc tit. con el Aut.7. i 8.tit.10. de este lib. (B) Num.31. Remis. hoc tit. en la Recopilacion.
AUT. XIII. (A) L.4. gl.(a) l.11.glos.(b, i c,) tit.17.lib.4. (B) L. 3. i 16. glos.(s,t,) i cap.13. i l.2.glos.(c) con el Aut. 12. glos.(b) de este titulo.
AUT. XIV. (A) Aut.12. gl.(a) hoc tit. (B) L.25.tit.8.h.lib.

AUTO XV. 129.1. Parte.

La Cedula, en virtud de que conoce un Alcalde de Corte de las cauſas de Portugueſes, ſe entienda ſolamente de los que eſtàn de paſſo en ella, i de los Miniſtros, que ſirven en el Conſejo de Portugal, i no de ſus familias.

El miſmo alli à 5. de Noviembre de 1594. à conſ.lib.4. f.2.

LA Cedula, que un Alcalde de eſta Corte tiene para conocer de las cauſas de los Portugueſes privativamente con inhibicion de otros Jueces, ſolamente ſe entienda de los que vienen, i eſtàn (*a*) de paſſo en ella, i no de los que ſon vecinos, i eſtàn de aſsiento; con que tambien ſe entienda con los Miniſtros, que actualmente eſtuvieren ſirviendo en el Conſejo de Portugal, para ſolas ſus perſonas, i no las de ſus (*b*) familias.

AUTO XVI. 135. 1. Part.

El ſalario de los Alcaldes de Corte en las comiſsiones es ocho ducados cada dia.

El miſmo alli à 11. de Julio de 1597. à conſul. lib.4.fol.7.

A Los Alcaldes de Caſa, i Corte, saliendo à comiſsiones, ſe les dè de ſalario (*a*) ocho ducados cada dia.

AUTO XVII.

Para la taſſa de caſas aſsiſtan un Alcalde de Corte, un Apoſentador, i un Regidor, nombrados anualmente por el Preſidente.

Phelipe III. en Valladolid à 19. de Septiembre de 1601.

POR quanto ſe ha entendido el exceſsivo precio, que los dueños de las caſas llevan à los que ſe las alquilan, en que conviene dàr forma, como ſe taſſen preciſamente todas las (*a*) caſas, ò la parte de ellas, que ſe uvieſſe de alquilar; mando aya tres (*b*) Taſſadores, que ſean un Alcalde de nueſtra Caſa, i Corte, uno de nueſtros Apoſentadores, ambos nombrados por el Preſidente de nueſtro Conſejo, i un Regidor de quatro, que en el Ayuntamiento ſe han de proponer, para que el Preſidente (*c*) haga el nombramiento, el qual ha de durar por un año, i no mas; i cada año ſucceſsivamente ſe haga en la dicha forma, quedando uno de ellos, para que los que entraren de nuevo, ſe puedan mejor (*d*) informar, los quales taſſen todas las caſas, ò parte de ellas, que ſe uvieren de alquilar, i lo que fuere taſſado, ſe execute ſin embargo (*e*) de apelacion por el Alcalde de nueſtra Caſa, i Corte, que uviere intervenido en la dicha taſſa, no como perſona, que ha aſsiſtido à ella, ſino como tal Alcalde; i ſi no ſe conformaren los tres, hagan ſentencia los dos, (*f*) ſiendo conformes, i no lo ſiendo, el dicho nueſtro Preſidente baya nombrando una, ò mas perſonas por la miſma orden; (i las apelaciones, deſpues de executado, vayan ante los de nueſtro (*g*) Conſejo) que uſaràn ſu oficio bien, i fielmente, i haràn la dicha taſſa, i de lo que no ſupieren, ſe informaràn de perſonas (*h*) peritas; i aviendolo hecho, los ayan, i tengan por tales Taſſadores todo el año, para que fueren nombrados; i la dicha taſſa la han de hacer, i hagan una vez cada año, i no mas, ſalvo ſi uviere novedad en el apoſento de la caſa, por aumento, ò diminucion de ella; i no ſe pueda recibir, ni reciba dinero por razon de alquiler, haſta que ſe aya taſſado la caſa, ò la parte de ella, que ſe uviere de alquilar; i ſe aya de taſſar dentro de treinta (*i*) dias, de como entràre à vivir en la Caſa, ò parte de ella, el que la alquilare, ù dentro de ſeſenta, de como la alquilare, el que eſtuviere dentro de ella; i no pueda llevar el dueño, ni pagar el que alquilare, mas de lo que fuere taſſado por ninguna manera, ni ſocolor de reparo, ni adobo, ni comodidad, ni de otra cauſa, ni razon, directè, ni indirectè; i por la primera vez, ſea la pena de quien lo contrario hiciere el valor de lo en que fuere taſſada la caſa, en que incurran el dueño de ella, i el que la alquilare, por mitad, aplicado por tercias partes à nueſtra Camara, i denunciador, i para gaſtos de eſta Comiſsion por iguales partes; de manera que los Jueces (*j*) no han de llevar parte de las dichas condenaciones; i por la ſegunda vez en la miſma pena, i en dos años de deſtierro de eſta nueſtra Corte, i cinco leguas; i por la tercera la dicha pena, i que ſe pueda proceder

AUT. XV. (A) Aut. 22. gloſ.(c,d,f,g.h, i l,) i ſig. tit.4. lib.6. l.66. cap.5. tit.4. hoc lib. i l.7. tit.33. lib.9. (B)N.15. Remiſ. tit.1. lib.4. l.18. cap.8. gloſ.(p) tit.7. lib.1. Aut.23. gloſ.(e,f, i g,) tit. 4. lib.6.

AUT. XVI. (A) L.11. gloſ.(b) tit.3. l. 24. gloſ.(a) tit.1. lib. 3. l. 24. gloſ.(a) tit.1. lib.3. l.34.c.3.tit.11. Aut.9.tit.17. de eſte lib. Aut.1.2.3.5. i 6. tit.1. lib.8.

AUT. XVII. (A) Aut.9.5. i ſu gloſſa hoc tit. (B) Aut.4. i 5. tit.15. lib.3. (C) Aut.23. hoc tit. eſte Aut.gloſ.(u) dicho Aut.4. i 5. tit.15.lib.3.Aut.93.94.108. gloſ.(k) i Aut.15. cap.19. al fin tit.4. de eſte lib. (D) L.62.cap.1. al fin tit.4. hoc lib. (E) L.2.3.Aut.10. i todo el tit.19.lib.4. (F) Num.7. Remiſ.tit.6. lib.1. l.3. gloſ.(d) i l.4. gloſ.(a) de eſte titulo. (G) Aut.12. i num.1. Remiſ. tit.15.lib.3. (H) Aut.77.h.tit. (I) Aut. 11. de eſte titulo. (J) L.11. gloſ.(a, i b,) i l.10. gloſ.(a) de eſte titulo. Aut.5. tit.15. lib.3.

der à pena corporal, conforme la calidad de la persona; i no pudiendose hacer probanza plenaria, se harà, tomando juramento al dueño de la casa, i al que la alquila, para saber si exceden, i bastarà el juramento del que alquila con un (*k*) testigo, i se tendrà por probanza entera; lo qual se execute desde el dia de la publicacion de esta Cedula, con que los arrendamientos hechos valgan, reformandose en el precio conforme à la (*l*) tassa; i se ha de entender en qualquier genero de aposento, que para qualquier efecto se alquilare, i si lo contrario se executare, ò renunciare (*m*) à lo en esta Cedula contenido, sea en sì ninguno, i de ningun valor qualquier contrato, concierto, ò renunciacion; i los dichos nuestro Alcalde, Aposentador, i Regidor ayan, i lleven cada uno de salario 200. (*n*) ducados pagados de la dicha tercia parte de condenaciones, que se aplican para gastos de esta Comission, i no los aviendo, ò lo que faltare, mando à los del nuestro Consejo se lo libren, i hagan pagar de condenaciones aplicadas à gastos (*o*) de Justicia; i los Autos, que en razon de la dicha tassa se hicieren, ayan de passar ante un Escrivano, que el dicho Presidente (*p*) nombrare cada año de los Escrivanos de nuestros Reinos: otrosì mandamos à los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte que en el (*q*) Quartel, que fuere à su cargo, no dèn licencia para tener (*r*) Huespedes donde los hospedan, sin que primero tassen (*s*) la casa, ropa, i servicio en todo, ò en parte, i la dicha tassa la hagan cada mes una vez por lo menos, i dèn cuenta de ello al dicho nuestro Presidente, i tengan cuidado de visitar (*t*) las dichas casas, i de castigar los excessos, que uviere; i porque aya mas entera execucion, i cumplimiento en todo lo dispuesto por esta nuesnuestra Cedula, mandamos al dicho Presidente nombre en cada un año uno (*u*) de los del Consejo, para que tenga particular cuidado del cumplimiento de ello.

AUTO XVIII. 152. 1. Part.

El Alcalde de Corte, Chancillerìas, ò Audiencias, ù otro qualquier Juez, en negocio criminal contra algun Grande no pronuncie sentencia condenatoria en presencia, ni en rebeldìa, antes de consultarlo al Consejo, i este à su Magestad.

El Consejo en Madrid à 10. de Enero de 1609. lib. 4. fol. 24.

DAndo comission al Alcalde de Corte, ù de las Chancillerìas, ò Audiencias, ò à otro qualquier Juez para que proceda, i haga justicia en negocio Criminal contra algun Grande (*a*) de estos Reinos, no pronuncie la sentencia condenatoria, que contra èl le pareciere dàr, assi en (*b*) presencia, como en rebeldìa, antes de consultarlo (*c*) al Consejo, i el Consejo con su Magestad.

AUTO XIX. 206. 1. Part.

Los Alcaldes de Corte, i sus Alguaciles no ronden en los Pueblos, adonde fueren con comissiones.

El mismo allì à 9. de Septiembre de 1621. i en consulta de 25. de Octubre de 1624. lib. 5. fol. 28.

NO se dèn, ni despachen comissiones para que los Alcaldes de esta Corte, ni sus Alguaciles ronden (*a*) en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reinos, adonde fueren con comissiones: i aviendo pedido dos Alcaldes, que iban por el Reino contra culpados en la saca de moneda, licencia para poder conocer de los negocios, que se (*b*) ofrecieren durante sus comissiones, i rondar sus Alguaciles, puesto en consulta en 25. de Octubre de 1624. se mandò guardar este Auto.

AUTO XX. 210. 1. Parte.

Cada Alcalde tenga seis Porteros, i no puedan prender, sino citar, i sacar prendas hasta en cantidad de cien reales.

El mismo allì à 9. de Octubre de 1621. lib. 5. fol. 33.

LOS Alcaldes de Corte tan solamente puedan tener 36. Porteros, seis (*a*) cada uno, i à estos les dèn nombramiento, i revoquen todos los demàs, que uvieren dado, i solo los dichos seis, i no otro alguno puedan usar de este oficio, sopena de dos años de destierro del Reino, i en ninguna manera puedan prender por querella, ni con mandamiento, ni sin èl, ni en otra forma, ni los Escrivanos

nos

(K) L. 7. glos. (f) tit. 8. lib. 7. (L) *L.* 8. glos. (f) tit. 15. Aut. 7. 9. 10. tit. 25. lib. 5. (M) L. 12. i 8. glos. (h) tit. 15. i l. 4. glos. (u) tit. 25. lib 5. (N) Aut. 37. h. tit. 5. tit. 15. lib. 3. (O) Aut. 25. i 22. tit. 14. hoc lib. (P) *L.* 4. glos. (r, s.) tit. 31. lib. 9. Aut. 28. glos. (b) i 31. glos. (b) tit. 4. hoc lib. (Q) L. 20. glos. (a) de este tit. (R) Aut. 75. de este tit. (S) Aut. 1. i su glossa, i Aut. 5. de este titulo. (T) Aut. 35. 42. i 75. de este titulo. (U) Glos. (c) de este Auto.

AUT. XVIII. (A) Aut. 3. 33. i 43. hoc tit. (B) L. 6. 17. hoc tit. (C) Aut. 33. 74. i 3. de este titulo.

AUT. XIX. (A) *L.* 4. tit. 24. lib. 4. l. 13. hoc tit. i l. 79. cap. 61. tit. 4. lib. 3. (B) *L.* 12. tit. 1. i l. 21. tit. 4. lib. 3.

AUT. XX. (*A*) Num. 36. Remis. l. 20. c. 4. i 6. l. 16. c. 8. al 12. hoc tit. Aut. 1. i sig. tit. 25. h. lib. i 1. tit. 23. lib. 4.

nos de Provincia ſe los puedan dàr pena de dos años de ſuſpenſion de oficio, i de 50. ducados; porque ſolo han de poder citar, i ſacar prendas en cantidad de cien reales; i ſe notifique al Alcaide, para que ſi otro (*b*) alguno, que los dichos 36. Porteros uſare, ò prendiere, ò alguno de dichos 36. llevare algun preſo, le detenga (*c*) en la Carcel, pena de cinquenta ducados.

AUT. XXI. 218. 1. Part.

Lo que han de hacer los Alcaldes de Corte, i el Semanero para el govierno en el Repeſo, i Carniceria; ordenes, que ſe dàn à los Alguaciles del mes, i otras providencias; i penas de la contravencion.

El miſmo alli à 9. de Noviembre de 1622. lib. 5. fol. 41.

LOS Alcaldes de Corte, i al que de ellos tocare ser ſemanero por el turno, haga las poſturas (*a*) de los mantenimientos, de que ſuelen hacerlas; i aya (*b*) tabla, donde ſe aſſienten las dichas poſturas, para que ſean notorias à todos, i para que à cada ſemanero conſte por dicha tabla à como ſe puſieron los mantenimientos la ſemana precedente; i dicha tabla eſtè en el Repeſo, i quando fuere meneſter, ſe lleve à la Sala.

1 Aya un libro (*c*) en el Repeſo, donde ſe ſienten las condenaciones, que ſe hicieren por dichos Alcaldes, ò por el Semanero, aſsi en el repeſo, como en todas las Carnicerìas, Plazas, ò partes de eſta Corte, las quales ſiempre ſe hagan ante Eſcrivano, para que eſte tenga cuidado de aſſentarlas, pena de pagar con el doblo lo que montare la condenacion, ſi no las aſſentare en dicho libro el dia miſmo, que ſe hicieren, aunque no ſe ayan cobrado; i ſi las cobrare, demàs del dos tanto, reſtituirà lo que uviere percibido: i todos los dias de la ſemana ſe lleven los libros à la Sala, para que el Fiſcal tome la razon (*d*) de las condenaciones en libro, que para ello tenga; i los Alcaldes vean como ſe ha cumplido lo referido, i las diſtribuyan, dando ſiempre la mitad à los Pobres (*e*) de la Carcel: i hagan que todo ſe cumpla, i caſtiguen, i penen à los que en ello uvieren faltado; i el miſmo Viernes embien relacion (*f*) al Conſejo, de como todo ſe ha cumplido, à manos del ſeñor Preſidente.

2 Los Alguaciles de eſta Corte hagan traer ante los Alcaldes, i Semanero los mantenimientos, que deven (*g*) poner, i por ellos, ni por las poſturas no lleven parte (*h*) de dichos mantenimientos, ni dinero alguno los Alguaciles, Eſcrivanos, i Porteros, pena de diez mil mrs. para los Pobres de la Carcel, i ſuſpenſion de oficio por dos años.

3 Los Alguaciles, que llaman del mes re(*i*)peſen, quando conviniere, el pan à los Panaderos, i perſonas, que lo venden, por ante Eſcrivano, i pongan por fee, i Teſtimonio las faltas, que uviere, en forma que haga prueba, i lleven los Autos, i el pan, ſi fuere neceſſario, à la Sala, ò al Semanero, para hacer las condenaciones; i la aplicacion, i diſtribucion la haga ſiempre la Sala, como en las demàs del Repeſo; lo qual cumplan dichos Alguaciles, i Eſcrivanos, pena de diez mil mrs. para los dichos Pobres.

4 Todos los Alguaciles de la Corte aſsiſtan (*j*) al Repeſo, i à las demàs coſas tocantes à los mantenimientos, i poſturas, i hagan lo que deven hacer los Alguaciles del mes, cada mes dos por (*k*) ſu turno, yendo un antiguo con un moderno; i para ello ſe pongan por ſus antiguedades, la mitad de los Alguaciles los mas antiguos en una memoria, ò tabla, i en la miſma de la otra parte la otra mitad de los Alguaciles, aſsimiſmo por ſus antiguedades; i la Sala cada mes vea las dichas memorias, ò tablas, i las enmiende, ſi uviere que enmendar en ellas, i nombre uno de los mas antiguos, i uno de los modernos, guardando el dicho turno, i el Alguacil, que no uviere hecho (*l*) cauſas, ò priſiones criminales en el mes precedente, no ſe nombre para el dicho efecto, aunque le toque el turno; i para que conſte de las cauſas, i priſiones que ha hecho para ſer nombrado para Alguacil del Repeſo, ò mes, mueſtre Teſtimonio ante Eſcrivanos de la Sala, i no los moſtrando, los di-

(B) Gl. (a) h. Aut. i l. 3. tit. 23. lib. 4. (C) Num. 39. Rem. h. tit. R. AUT. XXI. (*A*) Aut. 1. gloſ. (b) hoc tit. i el unic. tit. 3. lib. 7. i el 6. i 7. tit. 9. lib. 3. i gloſ. (g) hoc Aut. (B) Cap. 6. hoc Aut. (C) Aut. unic. cap. 5. i 7. tit. 3. lib. 7. i Aut. 35. h. tit. Aut. 2. tit. 14. h. lib. (D) Aut. 3. tit. 13. 7. i 8. tit. 14. lib. 2. (E) Aut. 7. c. 9. gloſ. (x, 2.) tit. 23. lib. 4. i Aut. unic. c. 13. tit. 3. lib. 7. (F) L. 20. cap. 13. hoc tit. (G) Aut. 1. gloſ. (b) hoc tit. i gloſ. (a) hoc Aut. (H) Aut. 7. cap. 11. tit. 23. lib. 4. l. 56. tit. 5. hoc lib. l. 10. i 11. hoc tit. i Aut. unic. c. 3. tit. 3. lib. 7. i Aut. 7. tit. 13. hoc lib. i num. 16. Remiſ. tit. 23. lib. 4. (I) Aut. unic. cap. 6. tit. 3. lib. 7. (J) Aut. unic. cap. 1. tit. 3. lib. 7. (K) Dicho Aut. unic. cap. 1. i 2. tit. 3. lib. 7. Aut. 35. c. 2. hoc tit. i Aut. 1. tit. 25. hoc lib. i n. 15. Remiſ. tit. 23. lib. 4. (L) Aut. 35. de eſte titulo, i Aut. 7. c. 39. tit. 23. lib. 4.

dichos Alcaldes no le nombren.

5 Porque se ha entendido que los Alguaciles, i Porteros del mes, i los Escrivanos de semana, que tienen obligacion de acudir à las posturas, i negocios del Repeso, llevan de los Carniceros, i Cortadores cierta (*m*) contribucion ordinaria, assi de carne, como de dineros, i que esto es causa de que dissimulen los delitos de dichos Carniceros, i Cortadores; ninguno de los susodichos lleve cosa alguna directè, ni indirectè, salvo la parte de pena, ù de derechos, que por los Alcaldes les fuere aplicada, pena de suspension de sus oficios, i de 50ū. mrs. para pobres, i gastos, à cada uno, que lo contrario hiciere, i los Cortadores, i Carniceros, ni otra persona por ellos, no se lo dèn en manera alguna, so las mismas penas à cada uno por cada vez; pero si el Cortador, ò Carnicero, ò persona, por cuya mano corriere, declaràre aver dadoà alguno de los dichos Alguaciles, Porteros, ò Escrivanos algo de lo prohibido por este capitulo, se le perdone (*n*) la pena, diciendo la verdad, porque assi sea mejor castigado el que lo uviere recibido; i los dichos Alcaldes, ni el Semanero no lleven cosa alguna (*o*) en especie, ni en dinero de los mantenimientos, i cosas, que pusieren, i las posturas de vino no las hagan en sus (*p*) casas, ni en otra parte, sino en la Sala: i no lleven, ni consientan llevar cosa alguna en vino, ni en dinero por las dichas posturas.

6 Aya tabla (*q*) en la Sala de los Alcaldes de los pesadores, que uviere, i entre ellos pongan las mugeres (*r*) viudas, que pesan; i esta tabla estè en la Sala, i un traslado de ella en el repeso; i en la Sala se repartan las banastas de pescados, i otros mantenimientos, que suelen repartir à los pesadores con igualdad.

7 Ninguna muger casada, ni soltera pueda pesar, ni cortar carne en las Carnicerìas, ni pescado en las tablas de èl, excepto las (*s*) viudas, cuyos maridos fueron pesadores, que estas, durante la tal viudez, puedan continuar el oficio de sus maridos; i los dichos Alcaldes, i Semaneros lo hagan cumplir, i executen las penas aqui impuestas, i las demàs, que les (*t*) pareciere, en los casos que no estuviere expressada la pena; i de este Auto se ponga un tanto en la Sala en una tabla, i otro en otra, que estè en el repeso, para que à todos sea notorio.

AUTO XXII.

Los Alcaldes de Corte visiten de noche las Oficinas de Palacio, i lleven à la Carcel los delinquentes que hallaren.

Phelipe IV. en Madrid à 8. de Diciembre de 1628.

LOS Alcaldes de mi Casa, i Corte entren en Palacio (*a*) à visitar los Despachos, i Oficinas de noche, i si hallaren delinquentes, los lleven à la Carcel.

AUTO XXIII. 253. 1. Parte.

Quando la Sala dà Comission para fuera de la Corte à Letrado, ò persona, que no sea su Oficial, en causas criminales, toca el nombramiento al señor Presidente del Consejo.

El Consejo alli à 16. de Diciembre de 1633.

SIempre que se ofreciere embiar la Sala de Alcaldes de Corte fuera de ella à alguna (*a*) persona, Letrado, ù otra, que no sea Oficial de la dicha Sala, con comission de ella à hacer algunas informaciones, probanzas, ù otras diligencias en alguna causa criminal, la tal persona, que no sea Oficial de la Sala, la nombre el señor Presidente del Consejo.

AUTO XXIV. 267. 1. Part.

Los Alcaldes de Corte, i Justicias del Reino procedan contra los Soldados, que les hicieren resistencia, aunque sean de la Guarda de S. M. i sobre ello no se forme competencia, ni recurso.

El mismo alli à 26. de Septiembre de 1637. de Real Orden.

LOS Alcaldes de esta Corte, i Justicias Ordinarias del Reino puedan proceder contra los Soldados, que les hicieren (*a*) resistencia, aunque sea de la Guarda de su Magestad, i pretendan gozar del privilegio de serlo; sobre lo qual no han de poder formar competencia (*b*) alguna, ni acudir à otro re-

cur-

(M) Num.20.Remis. hoc tit. i num.16. tit.23.lib.4.Aut.1. cap.3. tit.3. lib.7. i glos.(h) hoc Aut. (N) L.25.cap.9. gl.(u) tit.21. lib.5. (O) Glos.(h, i m,) hoc Aut. Aut.5.tit.5.lib.3. i Aut.7. tit.13. hoc lib. (P) L.30. tit.5. hoc lib. (Q) Num. 19. Remis. hoc tit. i Aut.unic. cap.7. i 8. tit.3. lib.7. i gl.(b) de este Auto. (R) Este Aut. cap.7. i num.19. hoc tit. Rem. en la Rec. (S) Glos.(r)h.Aut. l.9.cap.6.tit.16.lib.7. (T) Aut. 7. cap.3. glos.(c,2.) tit.23. lib.4.

AUT. XXII. (A) Aut.47. i 35. l.20. c.5. l.16.cap.5.hoc tit. i Aut.1. tit.23. lib.4.

AUT. XXIII. (A) Num. 35. Remis. hoc tit. Rec. Aut.15. cap.19. i Aut.93. i 94. tit.4. de este lib.

AUT. XXIV. (A) Aut.27. cap.1. hoc tit. l.27. glos.(a) tit. 7. lib.1. l.18. cap.5. glos.(i) tit.1. lib.4. i num. 34. Remis. de este titulo en la Recopilacion. (B) Aut.1. 2. 3. 5. 7. 13. titul. 1. lib. 4.

curſo, ſino que privativamente ha de tocar ſu conocimiento à los dichos Alcaldes, i Juſticias Ordinarias, i el caſtigo de las dichas reſiſtẽcias.

AUT. XXV. 268. 1. Part.

El Receptor de Gaſtos de Juſticia de la Sala pague de las condenaciones, à quien las uviere de aver, ſin librarlas en los deudores; i los Alcaldes cobren con igualdad.

El miſmo alli à 1. de Febrero de 1639.

EL Receptor de gaſtos de Juſticia de la Sala cobre todas las condenaciones tocantes à los dichos gaſtos, i de ſu mano los pague à quien los uviere de aver, en virtud de las libranzas, que ſe le dieren, ſin que libre la paga (*a*) en los deudores, i los Alcaldes cobren con (*b*) igualdad; i haſta que eſtèn iguales en lo que ſe les deve, no cobre, el que uviere cobrado mas que el otro; i, eſtando iguales en creditos, cobren, i libren igualmente; i ninguno exija de ningun deudor, ni retengan las condenaciones, ſino que todas entren en poder de los Receptores, pena de bolverlo con el quatro tanto.

AUTO XXVI.

Los Alcaldes de Corte guarden la lei 20. tit. 6. lib. 2. de la Recop. *i para hacerlo mejor, nombre por cada puerta dos vecinos para ſaber las perſonas, que entran en la Corte.*

Phelipe IV. alli à 30. de Septiembre de 1641. à conſulta.

EStando preveido por la lei 20. tit. 6. lib. 2. de la Recop. el modo de la diviſion de los (*a*) Quarteles, que han de guardar los Alcaldes, viviendo en ellos con diez Alguaciles de Corte cada uno, i ſeis Porteros de vara, lo qual por Auto del Conſejo (*b*) de 4. de Julio de 1613. eſtà mandado guardar, i que los Alguaciles, que han de vivir en cada Quartel con cada uno de los Alcaldes, ſean doce; i eſtando provèido con mucha atencion el modo como han de rondar ſus Quarteles, viſitar (*c*) las poſadas, i tener memoria de los que viven en ellas, con otras coſas, que en la dicha lei ſe contienen; porque en la obſervancia de ello ha avido mucha omiſsion, i es de gran importancia ſe execute para el buen govierno, quietud de eſta Corte, buena adminiſtracion de Juſticia, i quitar pecados publicos; mando que los dichos Alcaldes, Alguaciles de Corte, i demàs Miniſtros de la Sala de Alcaldes guarden, i executen dicha lei (*d*) ſin remiſsion en coſa alguna, como en ella ſe contiene; i para hacerlo mejor, los Alcaldes nombren por cada puerta de eſta Corte dos vecinos honrados, i de ſatisfaccion, que tengan cuidado de ſaber (*e*) las perſonas, que entrã en ella, i les aviſen donde poſan, i les hagan viſitar, i regiſtrar ſin coſta, ni moleſtia alguna.

AUT. XXVII. 282. 1. Part.

Sobre el conocimiento de los delitos de los Soldados de las Guardas, de que es Aſſeſſor un Alcalde, nombrado por el Capitan de cada Compañia.

El miſmo alli à 7. de Junio de 1643. à conſulta.

DEſeando tomar medio como ſe eſcuſaſſen los encuentros, que cada dia ſe ofrecen, ſobre el conocimiento de los delitos de los Soldados de mis Guardas, mandè ſe formaſſe Junta de Miniſtros de mis Conſejos de Eſtado, i Juſticia, entrando por el Bureo un Mayordomo, para que, reconociendoſe las Cedulas, i papeles, que tocaſſen à la materia, ſe tomaſſe acuerdo tal, que ceſſaſſen competencias; i los Soldados de mis Guardas no fueſſen inferiores en las prerrogativas à la demàs gente de Guerra; pues ſu Miniſtro no lo es, ni razon que dexen de gozar de las que es juſto les toquen: i aviendome hecho conſulta la Junta, he reſuelto que de aqui adelante los Soldados de las Compañias de mi Guarda de à pie, i de à cavallo, Vieja, Negra, i Amarilla, Tudeſca, i de Archeros, que aora ſon, i por tiempo fueren, gocen del fuero Militar (*a*) en todas las cauſas criminales; conociendo en primera inſtancia de ellas ſus (*b*) Capitanes, dexando las ſegundas en grado de apelacion para el (*c*) Bureo, como aora corre, para lo que uviere lugar de derecho, aſsi para el efecto ſuſpenſivo, como el devolutivo, lo qual ha de ſer con las limitaciones, i declaraciones ſiguientes.

1 Que no aya mas Soldados en cada Compañia del numero, que eſtà diſpueſto, i que gozaren (*d*) ſueldo, ſin que ſe puedan dàr fu-

tu-

AUT. XXV. (A) Num.42. Remiſ. hoc tit. en la Recop. Aut.2.5. 6.8.15.22.25. l.4. 5. i 13. cap.1. tit.14. hoc lib. i l.18. cap.1. al fin tit.26. lib.8. (B) Aut.69. hoc tit. Aut.50. 78. i 81. gloſ.(f) tit.4. de eſte lib.

AUT. XXVI. (A) *L.*20. gloſ.(a,d, i f,) i Aut.35. hoc tit. (B) Aut.1. tit.23. lib.4. (C) L.16.cap.4. l.20.cap.5. Aut.35. 47. i 71. de eſte titulo. (D) *L.*20. hoc tit. (E) Dicha l.20. cap.14.15.16. i Aut.35. 47. i 71. de eſte titulo.

AUT. XXVII. (A) Aut.11.13.23. gloſ.(a) Aut.24. i n.1. i 1. Remiſ. tit.4. i Aut.8. tit.6.lib.6. (B) Aut.13. i 23.tit.4. lib.6. (C) Aut.73.hoc tit. i 23.gloſ.(c)tit.4.lib.6. (D) Num. 1. lin.12. Remiſ. tit.4. Tomo de Autos, i Aut.2. tit.14. lib.6.

turas sucessiones; exceptuandose del privilegio, que les concedo, las (*e*) resistencias, desacatos injuriosos, que hicieren à la Justicia, los delitos, que cometieren, por salir à los caminos en tiempo de necessidad de pan, ò acudiendo à las plazas, ò à otras partes publicas à tomarlo por fuerza; porque en estos casos es mi voluntad, i assi lo ordeno, i mando, queden en todo sujetos à las Justicias Ordinarias; i que tambien han de ser exceptuados del mismo fuero, i privilegio los delitos, que cometieren en los (*f*) oficios, que tuvieren, assi del abastecimiento, i provision de la Republica, como de otras de qualquiera calidad, porque tambien en estos casos los dexo enteramente sujetos à las Justicias Ordinarias, i al Ayuntamiento, i Regidores, en lo que les tocare, por razon de lo politico, de las tassas, visitas, i ordenanzas, que han de guardar, i las condenaciones, i aplicaciones de penas: i à los transgressores que en (*g*) fragrante todas las Justicias, i Alguaciles puedan prenderlos, para remitirlos à sus Jueces.

2 Que de cada Capitan sea precisamente Assessor (*h*) uno de los Alcaldes de mi Casa, i Corte, el que èl señalare; pero sin darles cuenta, es mi voluntad, pueda, i deva rondar, i proceder de oficio, ò à instancia de parte, hacer sumarias, recibir informaciones, prender, i substanciar las causas, hasta ponerles en estado de sentencias; con que, para darlas, las comuniquen con los dichos Capitanes, i entrambos las ayan de firmar, el uno como Juez, i el otro como Assessor; diciendo en ellas que se dàn con parecer del señor Alcalde de Corte, N. de cuya cortesìa (*i*) es mi voluntad se use.

3 Que una vez hechos por los dichos Capitanes los nombramientos de Assessores, no los puedan (*j*) revocar.

4 Que quando por promocion, ò muerte faltaren los dichos Alcaldes Assessores, ayan de nombrar (*k*) los dichos Capitanes otros en propriedad; i si fuere por ausencia, ò enfermedad larga, en interin, mientras no vinieren los proprietarios, con la misma calidad, que ayan de durar hasta entonces; i lo que tardaren en hacerlo, el tiempo que durare, para que no aya dilacion, podràn proseguir las causas comenzadas, i hacer otras de nuevo conforme à derecho qualesquier (*l*) otros Alcaldes de Corte, i las Justicias Ordinarias.

5 Que de los Soldados, que me fueren acompañando à las Jornadas, sin llevar sus Capitanes, conozca en la forma referida, como Assessor de cada uno de ellos, el Alcalde de Corte, que fuere sirviendome, aunque no sea (*m*) el Assessor.

6 Que los Capitanes no se entrometan en hacer causas, ni conocer de ninguna criminal, por sì (*n*) solos, ni por via de advocacion, ni en otra forma, sino que las dexen à sus Assessores, hasta ponerlas en estado de sentenciar la difinitiva, como està dicho.

7 I porque aora he resulto tomar esta resolucion, sin que sea mi voluntad que las Guardas puedan pretender en virtud de ella derecho adquirido para que se les continùe el que ayan de gozar perpetuamente de las dichas (*o*) prerrogativas, se les concede, i es mi voluntad declararlo assi, porque quiero vèr como proceden en el uso de estas essenciones, i lo que la experiencia muestra en el modo, con que se governaràn de aqui adelante, escusando delitos, pues, si no vivieren con el ajustamiento, que es razon, tomarè la resolucion, que conviniere mas à la quietud publica, para que sus excessos no sean motivo de inquietudes, ni de ellos se originen otros inconvenientes; i en todas las causas (*p*) civiles, sin excepcion de ninguna, han de quedar enteramente sujetos à las Justicias Ordinarias: i esta orden, mientras Yo no mandàre otra cosa, se ha de guardar inviolablemente, no obstante qualesquiera otras, que dispongan lo contrario; i en esta conformidad se daràn las ordenes necessarias por el Consejo.

AUTO XXVIII.

Los Alcaldes de Corte prendan los Mozos, i personas vagantes en las puertas de las Iglesias, casas de juego, i Calles.

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1644.

LOS Alcaldes de Corte pongan particular cuidado en prender los Mozos, i personas,

(E) Aut.24.gl.(a) de este titulo. (F) Aut.1.tit. 14. lib.6. i 11. tit.9. lib.3. i l.18. cap.6. glos.(j) tit.1. lib.4. (G) *L.9.* glos.(a) tit.3. i l.1. glos.(a) tit. 4. lib.1. (H) Aut.13. i 23. tit.4. lib.6. (I) L.16. tit.1. lib.4. Aut. 4. cap.10. l.4. i 30. tit.12. lib.7. (J) Cap.4. i 5. hoc Aut. i l.9. glos.unic. tit.4. lib.5. (K) Cap.2.3. i 5. hoc Aut. (L) Cap.5. de este Aut. (M) Cap.3. glos.(l) hoc Aut. (N) Aut.13. i 23. tit.4. lib.6. i cap.2. hoc Aut. (O) Glos.(a) hoc Aut. (P) Aut.10. gl.(h) tit. 4. lib.6. Aut.24.53.67. i 73. de este titulo, i Aut.11. i 13. titul. 9. lib. 3.

nas, que anduvieren vacantes (a) en las puertas de las Igleſias, caſas de juego, i calles, inquietando las (b) mugeres; i ſalgan de la Corte à ſervir en el Exercito, ſentando plaza; i que no buelvan à la Corte ſin expreſſa licencia del Conſejo.

AUTO XXIX.

Cada Alcalde de Corte en ſu Quartel con un Regidor de la Villa hagan declarar los daños de las caſas, que amenazan ruina, i ſus reparos.

El miſmo en Madrid à 3. de Junio de 1647.

CADA uno de los Alcaldes de eſta Corte en el (a) Quartel, que le eſtà ſeñalado, con un Regidor de la Villa vean las (b) caſas, que eſtàn apuntaladas, i las demàs, que amenazan ruina, i con Alarife, que lleven para ello, hagan declarar los daños, que uviere en las dichas caſas, i los reparos, que fuere neceſſario hacer en ellas, para que queden con la ſeguridad, i firmeza, que conviene, i no ſucedan algunos daños; i de todo lo que reſultare, ſin executar nada, dèn cuenta al Conſejo, para que ſe les mande lo que convenga.

AUTO XXX. 278. 1. Part.

En las cobranzas de Siſſas, i Rentas Reales no aya mas de una bolſa, i en la entrada de la uba ſe cobre el derecho en la puerta.

Phelipe IV. en Madrid à 17. de Junio de 1647. à conſulta.

POR diferentes Relaciones ſe ha tenido noticia de la moleſtia, que reciben los contribuyentes de las Siſſas en la forma de la execucion, i (a) cobranza, i los fraudes, que ſe cometen en perjuicio de mis Rentas Reales, i grave daño de los pobres, ſobre quien recarga lo que defraudan los mas hacendados; i para evitarlo, he reſuelto ſe guarden, i obſerven los capitulos ſiguientes.

1 Que aya ſola una bolſa, donde ſe recoja (b) lo que procediere de todas las Siſſas, aſsi lo que toca à nueſtras Rentas, como lo que eſtà conſignado à la (c) Villa; i que la paga de todo ello ſe haga en la Aduana con intervencion de ſola una perſona, repartiendolo deſpues por menor à las bolſas, que lo uvieren de aver, i que à eſte modo de cobranza correſponda la ſatisfaccion, que ſe dè en las puertas, donde por todos los derechos (d) no ſe ha de dexar mas de una prenda.

2 Que para evitar los fraudes, i careſtia, que ſe ſigue de introducir en la Corte à titulo de herederos mucha cantidad de uba, i moſto, que no es de ſu coſecha, valiendoſe, para defraudar (e) los derechos, de decir que ſe eſtragò, i bolviò vinagre, i dexando deſproveìdos à los Lugares de la comarca, de que reſulta encarecerſe el precio del vino; de aqui adelante no entre mas uba, i moſto, que el que ſe cogiere en las viñas, que eſtàn en la Campaña de Madrid, i pagan los diezmos (f) à ſus Parroquias; i lo que entrare de eſta calidad pague à la puerta, el derecho, regulando cada carga por de tres arrobas.

3 Que para ocurrir à los daños, que ſe experimentan del exceſsivo numero (g) de Tabernas, que ai en eſta Corte, mandamos ſe tenga mucha atencion en las licencias, que ſe dàn, i que los Taberneros no puedan uſar de ellas, ſin acudir à la Sala, para que les ſeñale la cantidad de vino, que han de vender cada año, commenſurandolo con el numero de (h) Tabernas, que uviere, reſpecto del gaſto, i conſumo, que por mayor ſe entendiere aver en eſta Corte; i que aſsimiſmo aya numero cierto, i limitado de las Tabernas de vino caro, i de los ſitios, donde ſe ha de vender, el qual queda à arbitrio de la Sala, i que los Carros, que entraren de la Membrilla, i otras partes para vender por menor, tengan aſsimiſmo pueſtos ſeñalados, donde lo ayan de vender.

4 Que, de averſe permitido à los Soldados (i) de la Guarda tener Tabernas, i à los Criados de las Cabas Reales tratar en vino, vinagre, i azeite, reſultan inconvenientes; prohibimos que ninguno de los dichos Soldados de nueſtras Guardas, ni Criado de alguna de las Cabas tenga Taberna, ni trate en los dichos generos; i encargamos à los Recaudadores, i Guardas de las puertas viſiten (j) con mucho cuidado los carros, que entraren, aunque ſean de nueſtra Azemilerìa, i hallan-

do-

AUT. XXVIII. (A) L.16.cap.4.i 5. l.20 cap.5. i 14. Aut. 36. hoc tit. i l.21. tit.6. lib. 3. con todo el tit.11. lib.8. (B) L.1. gloſ.(e) tit.2. lib.1.

AUT. XXIX. (A) L. 20. gloſ.(a) hoc tit. (B) Aut.5.8.9. 10. 11. 17. i 37. al fin con el 38. i 77. de eſte titul. i Aut.12. tit. 4. de eſte libro.

AUT. XXX. (A) Aut.2.3.4.5.6. i l.16. tit.8.lib.9. i Aut.4. 8.26. tit.9. lib.3. (B) Gloſ.(a) hoc Aut. (C) Aut.58.59.60. 61.62. tit.4. de eſte lib. (D) Aut.10. tit.9.lib.3. Aut.3.4.5. i 6. tit.8. lib.9. (E) L.2.3.4.5.6. i ſig. tit.8. Aut.1.3. i 4.tit. 18. lib.9. l.3. gloſ.(b) tit.4. lib.1. l.11.tit.10. lib.5. (F) L.2. 4. i todo el tit.5. lib.1. (G) Aut.4. i 5.tit.3.lib.1. (H) Aut. 4. i 5. tit.3. lib.1. Aut.1. l.9.16. gloſ.(d) i 19.cap.3.hoc tit. i Aut.6. i 7. tit.9. lib.3. i l.21. tit.6. de èl. (I) Aut.24.27. cap.1. Aut. 35. 67. i 73. de eſte tit. con el Auto 11. i 13. tit.9. lib.3. (J) Aut.3.4.5. i 2. tit.8. lib.9.

doseles azeite, ò vino, sean castigados con toda severidad.

5 Que los portillos de las (*k*) cercas, que estàn caìdos, se levanten luego, i se pongan las puertas, que faltan en las calles de entradas.

6 Que las Justicias Ordinarias procedan luego à la averiguacion de las personas, que viven de ser (*l*) metedores, i à los que hallaren culpados los hagan salir de esta Corte, i doce leguas en contorno; i para que se ponga el remedio conveniente en el excesso, que hasta aora ha avido en entrar vino, i azeite fuera de registro, es nuestra voluntad que, los que de aqui adelante fueren aprehendidos en semejante fraude, sean castigados en la forma, i con las penas siguientes.

7 Al que metiere alguno de los dichos generos por sì solo, se le imponga pena de dos años de destierro, i 50y. mrs. por la primera vez; i por la segunda, la pena doblada; i en defecto de bienes (*m*) el destierro sea doblado; i al què metiere con cabalgaduras, por la primera vez (*n*) quatro años de destierro, i cien mil mrs. i las cabalgaduras perdidas; i en defecto de bienes, el destierro sea del Reino; i por la segunda, tres años de galeras; i siendo persona de calidad, quatro años en el Peñon: el que metiere, llevando armas de fuego, si fueren pistolas, ò caravinas, sea castigado con la pena de la (*o*) lei, que de ellas trata; i si escopeta, por la primera vez quatro años de destierro del Reino, i 200y. mrs; i en defecto de bienes, el destierro sea servicio del Peñon, ù de la Mamora, por el mismo tiempo; i por la segunda vez, la pena doblada: los Carreteros, Cocheros, ò Arrieros, que intervinieren, ò (*p*) auxiliaren en los dichos fraudes, sean condenados en pena de verguenza publica, i perdimiento de los carros, coches, i requas.

AUTO XXXI.

El Consejo en Madrid à 15. de Mayo de 1649.

QUando los Alcaldes de Corte fueren llamados por el Mayordomo Mayor (*a*) de su Magestad, deven entrar con las Varas.

AUTO XXXII.

Phelipe IV. en Madrid à 17. de Mayo de 1649.

NO se innove en el apearse en la plaza los Alcaldes en dias de Toros.

AUTO XXXIII. 2. 2. Parte.

Forma de procederse contra un Grande de España en causa criminal por un Juez de Comission, i por la Sala de Alcaldes; i como deve consultarse la sentencia con el Consejo, i èste con su Magestad.

El Consejo en Madrid à 16. de Enero de 1652.

GUardese el Auto de 10. de (*a*) Enero de 1609. consultado con su Magestad, en que se ordena que, dando comission al Alcalde de Casa, i Corte de su Magestad, ù de las Chancillerìas, ò Audiencias, ò à otro qualquier Juez, para que proceda, i haga justicia en negocio criminal contra algun Grande de estos Reinos, no pronuncie la sentencia condenatoria, que contra èl le pareciere dàr, assi en presencia, como en rebeldia, antes de consultarlo (*b*) con el Consejo, i el Consejo con su Mag. i aora en execucion de su Real orden manda q̃ esto mismo se entienda conociendo de las dichas causas de Sala de Alcaldes.

AUTO XXXIV.

En la Escrivania de Camara ponga la Sala sirvientes, quando no los uviere; i cuide de que se lleven à la Galera rapadas las mugeres, i descubiertas las cabezas.

El mismo en Madrid à 23. de Octubre de 1653.

LA Sala de Alcaldes de Corte ponga quien sirva (*a*) las Escrivanias de Camara, estando sin persona, que las exerza: i haga llevar rapadas à las mugeres (*b*) de la Galera, i descubiertas las cabezas, sin tocas, ni mantellinas.

AUTO XXXV.

En observancia de la lei 20. tit. 6. lib. 2. de la Recop. ronde todas las noches cada uno de los Alcaldes en su Quartel las Tabernas, Bodegones, i Posadas; i en execucion de la lei 32. tit. 21. lib. 4. se repartan por turno à los Alguaciles los mandamientos de execucion, llevando Testimonio de las prisiones; i que no assistan à los

(K) *L.* 24. 25. 15. l. 8. tit. 6. i l. 18. titulo 5. lib. 3. (L) L. 2. i Aut. 3. 4. 5. 6. i 2. tit. 8. lib. 9. (M) L. 3. glos. c) tit. 5. lib. 1. l. 2. al fin tit. 10. i l. 2. glos. (b) tit. 12. lib. 8. (N) L. 2. Aut. 3. 4. 5. 6. tit. 8. lib. 9. (O) *L.* 12. Aut. 3. i todo el tit. 6. lib. 6. (P) L. 9. glos. (d) tit. 11. lib. 8. l. 21. cap. 6. glos. (j) tit. 21. en las *Declaraciones*, lib. 5.

AUT. XXXI. (A) Aut. 65. 82. 68. i 72. de este titulo.

AUT. XXXII. (A) Aut. 19. tit. 5. lib. 3.

AUT. XXXIII. (*A*) Aut. 18. con el 43. i n. 28. Rem. hoc tit. (B) Aut. 74. de este tit. i Aut. 16. al fin tit. 18. lib. 6. con la l. 10. cap. 1. glos. (e) tit. 1. lib. 1.

AUT. XXXIV. (A) Aut. 3. tit. 8. l. 7. glos. (c, i b,) i 2. gl. (b) tit. 21. de este lib. (B) Aut. 61. hoc tit. Aut. 2. tit. 11. i l. 15. i 9. tit. 24. libr. 8.

los repeſos ; i el Alcalde ſemanero ſe ocupe todas las mañanas en las plazas viſitandolas todas ſin aſsiſtir à la Sala de lo criminal.

Phelipe IV. en Madrid à 6. de Abril de 1655. à conſulta de 11. de Marzo.

AViendo reconocido que los Alcaldes de Caſa, i Corte dexan de cumplir la lei 20. tit. 6. del lib. 2. de la Recop. que diſpone que todo el diſtrito de la Corte ſe divida en ſeis (*a*) Quarteles, i en cada uno ſe apoſente, i viva un Alcalde, lo mas en medio de èl que fuere poſsible, i en parte, que con facilidad, i brevedad pueda acudir à la averiguacion de los delitos, i priſion de los que los cometen; i que en èl vivan tambien cierto numero (*b*) de Alguaciles de Corte, que cojan, i cierren todas la calles; i un Eſcrivano (*c*) del Crimen con dos Oficiales, adonde poder ir los dichos Alguaciles à hacer las cauſas; que cada uno de los Alcaldes eſtè obligado à rondar (*d*) todas las noches por ſu perſona ſu Quartel, i viſitar las Tabernas, i Bodegones con los Alguaciles, Porteros, i Eſcrivanos, que ſeñalàre (*e*) cada noche; i que antes de (*f*) recogerſe, les dexe ſeñaladas las horas, que han de rondar, para que haſta el amanecer aya quien vele; i que cada mes (*g*) viſiten por ſu perſona las caſas de poſadas, para ſaber los que viven en ellas, i de que, i à què negogocios han venido, quanto ha que aſsiſten, i en què eſtado los tienen; para que, ſi uviere algun mal entretenido, le hagan ſalir fuera de la Corte; i tengan libro particular donde ſentar (*h*) las viſitas; i dèn quenta (*i*) cada mañana à ſu Iluſtriſsima de lo que cada noche uviere ſucedido; i que ſolo ronda cada noche uno de los dichos Alcaldes, à quien le toca por ſu turno, i, de dexarlo de hacer (*j*) los demàs, ſe ſigue grave perjuicio, por no poder uno rondar toda la Corte, por ſer grande ſu diſtrito; i que, recogiendoſe à ſu caſa, queda el reſto de la noche con una ronda extraordinaria (*k*) de Alguaciles, que tampoco pueden acudir cumplidamente: para el remedio de los inconvenientes, que reſultan de eſta inobſervancia; mādo ſe execute la dicha lei 20. tit. 6. lib. 2. i que los Alcaldes, que oi ai, vivan (*l*) en ſus Quarteles, teniendo uno el de San Sebaſtian; otro el de San Miguèl, Santa Maria, i ſus Anexos; otro el de San Juſto, i Paſtor; otro el de Santa Cruz, i San Ginès; otro el de San Luis; repartiendo (*m*) el de San Martin, por ſer tan largo, entre dos: i à cada uno de los dichos Alcaldes ſe apliquen los (*n*) Alguaciles, que le eſtàn aſsignados, i repartidos en ſus Quarteles, ſin exceptuar (*o*) ninguno, ni aun à los que ſirven en otros Conſejos, por ſer ſus ocupaciones temporales, que no les pueden embarazar à cumplir la obligacion principal de ſus oficios, reſervando ſolo à los que por ſu mucha edad, ò enfermedad (*p*) grave, ò auſencia legitima no pudieren acudir, ſin admitirles eſcuſa de querer aſsiſtir à lo civil, i dexar lo criminal, ſino que ayan de acudir à todo promiſcuamente, i que cada uno de los Alcaldes con los Alguaciles, Porteros, i Eſcrivanos aſsignados, ronde todas (*q*) las noches ſu Quartel, viſitando (*r*) por ſu perſona de dia, i de noche las Tabernas, i Bodegones, i Caſas de poſadas à los tiempos, que la dicha lei diſpone, ſeñalando (*s*) antes de recogerſe, las horas, que los Alguaciles han de rondar el reſto de la noche, encargandoles que le dèn cuenta (*t*) de lo que ſucediere, para que à la mañana la puedan dàr (*u*) à ſu Iluſtriſsima con las fees de las rondas.

1 I para que en execucion de lo que diſpone la lei 32. tit. 21. del lib. 4. de la Recop. de que los mandamientos de execucion, que cayeren, i ſe deſpacharen en lo civil, entren en la perſona, que ſe nombrare, i ſe (*x*) repartan por turno entre los Alguaciles, para que participen todos con igualdad del fruto de ſus oficios, i que en el turno no pueda entrar ningun Alguacil, ſi no llevare primero Teſtimonio de los Eſcrivanos del Crimen, i del Al-

AUT. XXXV. (A) *L.*20. cap.1. i Aut.26. hoc tit. (B) Dicha l.20. c.2. i Aut.7. gloſ.(a) tit.23.lib.4. (C) Dicha l.20. cap.3. (D) Dicha l.20 cap.5. i 14. i eſte Aut. cap.2. al fin, i gloſ.(q) de èl. (E) Dicha l.20. cap. 14. gloſ.(r) i c.7. i 6. (F) Dicha l.20. cap.6.7.8. i ſig. (G) Dicha l.20. c.14. gloſ.(q, i s,) i cap.16. l.16. cap.4. gloſ.(i) Aut.47.71. i 49. hoc tit. i Aut.7. cap.19. tit.23. lib.4. (H) Dicha l.20.c.15. gloſ.(u, i x,) (I) Dicha l.20.cap.13.18.17. l.16.cap 9. i Aut. 59. hoc tit. i 8. tit.5. lib.3. i gloſ.(u) hoc Aut. (J) Dicha l.20. c. 5. i l.16.c.5.h.tit. (K) Dicha l.20.c.6. i ſig.hoc tit. i Aut.7. cap.15. tit. 23. lib.4. i gloſ.(s) hoc Aut. (L) Dicha l.20. cap.1. i l.66. cap.2. gloſ.(d,c, i e,) tit.4.lib.2. (M) Dicha l.20. cap.21. (N) Dicha l.20.cap.2. hoc tit. i Aut.1.tit. 23. lib.4. (O) Dic. l.20. cap.19. i Aut.7. gloſ.(g,3.)cap.14. tit.23. lib. 4. (P) Aut. 7. cap.51. tit. 23. lib. 4. i gloſ.(o) de eſte Aut. (Q) Dicha l. 20. cap. 5. i gloſ.(d) hoc Aut. (R) Gloſ.(g,d, i e,) h.Aut. (S) Dicha l.20.c.6. i gl.(k)h.Aut. (T) Dicha l.20. c.10. i 11. (U) Dicha l.20. cap.13.17.18. i eſte Aut. gl.(i) (X) L.32. i ſu gloſſa tit.21. Aut.7.cap.25. i 26. tit.23. lib.4. Aut.4. i 6. tit.8.h.lib. Aut.7. i n.30. Rē.h.tit.R.

Alcaide de la Carcel de las (y) prisiones, i causas criminales, que uviere hecho en los treinta dias proximos, se observe la dicha lei; i para que se haga con integridad, entren los dichos mandamientos de execucion en poder del Escrivano del Crimen mas antiguo, que asiste al Govierno, el qual, en juntandose la Sala de los Alcaldes con el Ministro del Consejo, que asistiere en ella, dè cuenta de los mandamientos, que tuviere, i se repartan por los de la Sala entre los Alguaciles, que estuvieren en turno, i uvieren cumplido con las calidades de la dicha lei, sin hacer agravio à las partes, cuyos fueren los (z) mandamientos, con la dilacion de los repartimientos, teniendose siempre atencion à que, el que escriviere mejor en lo criminal, participe de los mandamientos de execucion.

2 I porque se han experimentado muchos daños, i ningun beneficio de los repesos, que por su turno cada mes han tocado à los Alguaciles de Corte; de aqui adelante se quiten, i no asistan (a,2.) en ellos dichos Alguaciles, sino que el Alcalde, que fuere Semanero, la Semana, que le tocare por turno, se ocupe las mañanas en las plazas de esta Corte, visitandolas todas por su (b,2.) persona, valiendose de los Alguaciles de su asignacion, sin acudir à la Sala (c,2.) de lo criminal, porque con su presencia avrà la provision necessaria, i se escusaràn los malos (d,2.) pesos, i el excesso de los precios, i otros fraudes, que se cometen en las Carnicerias, vendiendo mala carne, llevandose los Alguaciles lo mejor, i dexando à los pobres el desecho de todo, i los Gallineros, i otros Tratantes sacaràn à la plaza (e,2) los mantenimientos, i caza, i no la retiraràn, i participaràn todos de ello.

AUTO XXXVI.

Los Alcaldes cada uno en su Quartel asistan à las fiestas de Iglesia de mayor concurso, i en las de menor repartan los Alguaciles, para evitar desordenes.

El mismo en Madrid à 21. de Marzo de 1652.

LOS Alcaldes estèn mui atentos, cada uno en su (a) Quartel, para saber las festividades, que en las (b) Iglesias de èl uviesse, asistiendo por sus personas à las de mayor concurso, i repartiendo en las demàs Alguaciles de su satisfaccion, para embarazar los excessos, i desordenes, que se cometen, no permitiendo se hagan acciones descompuestas, con que se falta à la atencion, que se deve à aquel lugar; siendo de su obligacion dàr cuenta (c) al Governador del Consejo de lo que cada uno hiciere, para que todos los Viernes, despues de la (d) consulta, ò antes, si uviere sucedido caso particular, que necessite de pronto remedio, lo ponga en mi Real noticia.

AUTO XXXVII.

Los Alcaldes de Corte no anden en coche.

El mismo en Madrid à 28. de Agosto de 1657.

EN Decreto de 16. de este mes mandè decir al Consejo avia entendido que los Alcaldes andaban en coche, i en coches de quatro mulas; i que, siendo esto tan contrario al estilo, que se ha observado en todos tiempos, à la buena administracion de Justicia, i à tantas ordenes mias, me avia causado gran de novedad que el Consejo lo permitiesse; aora me dice el Consejo que, luego que viò mi resolucion, diò orden à los Alcaldes para que la cumpliessen inviolablemente; i que la Sala le ha hecho consulta ponderando algunos inconvenientes, uno de ellos la corta possibilidad de los mas, pues no podràn tener dos cavallos, i Lacayos, que serían menester para lo mucho, que tienen que andar (a) cada dia por mañana, i tarde à la Sala, à Provincia, à los cinco Repesos, Plazas, Tabernas, Capillas, Visitas de Iglesias, Hospitales, Comedias, hurtos, pendencias, fuegos, i ordenes del Presidente del Consejo, como tambien la dificultad de salud, i fuerzas, para hacer, el Verano con el sol, i el invierno con las aguas, aires, i nieves, todas estas jornadas à cavallo, i en cuerpo, i luego quedar para rondar todas las noches, i principalmente que se atrassaria la execucion, i autoridad de su empleo, andando siempre à cavallo, pues à las tassas de casas iria el tassador, Regi-

(Y) Aut.21. cap.4. glos.(l) hoc tit. dicha l.32. al fin tit.21. i Aut.7. cap.49. tit.23. lib.4. (Z) Aut. 7. glos.(a) hoc tit. (A,2.) Aut.7. cap.7. i 60. tit.23. lib.4. Aut.21. c.4. hoc tit. i Aut. unic. cap.1. i 2. tit. 3. lib.7. (B,2.) Glos.(r,d, i g,) hoc Aut. (C,2.) L.16.c.1. i 4. hoc tit. (D,2.) Aut.unic. tit.3. lib.7. (E,2.) *L.*2. glos.(q, i r,) tit.14. lib.5.

AUT. XXXVI. (A) Aut.35. glos.(a) hoc tit. (B) Aut.28. hoc tit. l.1. gl.(d,i e,) tit.2. lib.1. (C) Dicha l.20. c.13.17. 18. i Aut. 35. glos. (i) de este titulo. (D) Aut. 72. i 76. titul. 4. de este libro.

AUT. XXXVII. (*A*) L.20. 16. Aut.17.21.22.24.28.35. 36.42.46. i 47. de este titulo.

gidor, i Eſcrivano cada uno en ſu coche, ò todos en uno, i el Alcalde, que ha de llevar el mejor lugar, à cavallo; i que ſi llaman à un hurto, ò pendencia à qualquier hora, aunque llegue à tiempo de vèr los delinquentes, no los podràn prender, ni eſcrivir, porque los Miniſtros no querràn ir à pie tràs el cavallo: que ſi neceſsita traer un preſo de calidad, no puede en el cavallo, ſi el delito es de gravedad, que conviene no conozcan el preſo, ni aclame, ni tome Igleſia, i menos llevar à depoſito, ò Convento una ſeñora, que ſe ofrece muchas veces; para cuyos caſos ſe neceſſita del coche: i ſin embargo, es de parecer el Conſejo ſe execute la orden, que eſtà dada, por ſer juſta, i conveniente, conforme à lo que ſe ha obſervado ſiempre; i los del Conſejo, que han ſido Alcaldes, dicen que cada uno en ſu tiempo anduvo (*b*) à cavallo: con cuyo parecer me he conformado, i ſe executarà aſsi; que en quanto à lo de caſas (*c*) de apoſento, yà he mandado ſe les dè, como otras veces eſtà reſuelto, para que con mas aliento cumplan con ſu obligacion.

AUTO XXXVIII.

El Decano de la Sala, ſin embargo de ſus preeminencias, ande à cavallo, como los demàs.

El Conſejo en Madrid à 30. de Enero de 1663. por conſulta del Decano de la Sala hecha en 29. de èl.

SIN embargo de lo que propone el Alcalde mas antiguo de la Sala quanto à las preeminencias, que como à tal ſe le guardan, es à ſaber, no aſsiſtir à la (*a*) Capilla, ni à las viſitas (*b*) del Conſejo los Sabados por la tarde, ni à las (*c*) Comedias, no tener (*d*) ronda, ſema(*e*)nerìa, Quar(*f*)tel, ni (*g*) Provincia, gozando el miſmo (*h*) ſalario, aſsi de ella, como de las taſſas de caſas, que ſon (*i*) 40U; mrs. no ſalir à buſcar (*j*) pan fuera de la Corte, quando ai falta; ir ſolo à cavallo en los dias de viſita (*k*) general, que và por el Conſejo con todos los Alguaciles, i los dias de publicacion de Pragmatica, que vayan à ſu caſa (*l*) los demàs Alcaldes, i el Eſcrivano de Govierno del Conſejo, i ſalen de ella juntos, como tambien es preeminencia bolver en el coche con el Preſidente del Conſejo deſpues de la (*m*) conſulta, i aſsiſtirle en la Junta de ventanas, i repartir las de la Plaza en todas las fieſtas, i aſsiſtir à los del Conſejo, Protectores (*n*) de los Hoſpitales, los dias de Junta, cuyas preeminencias, aunque no eſtàn mandadas guardar por lei, ni ordenanza, dice ſe han obſervado por coſtumbre inmemorial; pero ſin embargo de lo que repreſenta dicho Alcalde mas antiguo, ande à (*o*) cavallo como los demàs Alcaldes, en execucion de la orden de ſu Mageſtad, que ſe ha participado à la Sala.

AUTO XXXIX.

Los eſſentos hagan las declaraciones ante las Juſticias Ordinarias de la Corte, ſin eſperar licencia de ſus Gefes.

Phelipe IV. en Madrid à 29. de Octubre de 1663. à conſ

CON viſta de una conſulta de la Sala fecha en 26. de Octubre me hace el Conſejo preſente en la ſuya de 29. del miſmo que, de no executarſe con pronta obſervancia mi Real Decreto para que todos los eſſentos hagan las declaraciones, que fueren neceſſarias, ante las Juſticias Ordinarias de eſta Corte en las cauſas criminales, que ante ellas eſtuvieren pendientes, ſin eſperar (*a*) licencia de ſus Gefes, ſe impedirà el curſo de las cauſas criminales con grande perjuicio de la adminiſtracion de la Juſticia Criminal, cuyo logro conſiſte en la brevedad de la averiguacion, i execucion pronta del caſtigo; è interponiendoſe la dilacion de eſperar el eſſento la licencia de ſu Gefe, i la dificultad, que en eſto ſe ſuele experimentar, ſe deſvanece la probanza, i por eſta cauſa falta la juſtificacion para el caſtigo, i ſe introduce una impunidad, que dà aliento, para delinquir; i ſiendo conveniente que en la Corte ſe viva (*b*) con mayor ſeguridad que en todas las demàs partes del Reino, ſe executarà con preciſsion lo que tengo ordenado en dicho mi Real Decreto.

AUTO XL.

El Conſejo en Madrid à 19. de Febrero de 1669.

POR tiempo de Carneſtolendas ronden de dia

(B) Aut.38. 40. 42.50. 56. i 60. hoc tit. Aut.4. cap. 10. i 14. tit. 12. lib. 7. (C) Aut.69. de eſte tit. i el 78. tit.4. de eſte libro.

AUT. XXXVIII. (*A*) Aut.41. hoc tit. (B) *L*.1. i 2. Aut. 1.2.3.4. tit.9. de eſte lib. (C) Aut.46.48.52. i 54. hoc tit. (D) L.20. c.5. i Aut.35. gl.(d, i q,) hoc tit. (E) Aut.21. i 35. hoc tit. (F) L.20.c.1. i 5. hoc tit. (G) Aut. 44. de eſte tit. (H) Aut.69. hoc tit. (I) Aut.29. hoc tit. i Aut.5. tit.15. lib. 3. (J) Aut.4. tit. 25. lib.5. i Aut. 7. cap. 36. tit. 23. lib.4. (K) *L*.1.2. i todo el tit. 9. i num. 17. Remiſ. tit. 4. hoc lib. (L) Aut.1. i 2. tit.9. lib.8. (M) Aut.72. i 76. tit.4. hoc lib. (N) Aut.93. i 94. tit.4. hoc lib. (O) Aut.37. i ſu gloſſ.h.tit.

AUT. XXXIX. (*A*) Aut.79. i 70. hoc tit. (B) *L*. 1. gl.(a) tit.23. i Aut.18. tit.11. lib.8.

(a) dia à (b) cavallo todos los Alcaldes de Corte, para obviar los disgustos, i embarazos, que se experimentan durante el (c) Carnaval.

AUTO XLI.

Carlos II. en Madrid à 5. de Mayo de 1673.

LOS Alcaldes asistan à la Capilla (a) con capuces, i cubiertas las cabezas, como estàn los demàs.

AUTO XLII.

Los Alcaldes de Corte anden à cavallo, i los Alguaciles traigan varas de palo, i no las arrienden; asistan à los Repesos, visiten los Quarteles, i Posadas, celen como son asistidos del Alcaide los pobres, i eviten las pedreas.

Carlos II. en Madrid à 7. de Octubre de 1677.

LOS Alcaldes de Corte anden à (a) cavallo, i no permitan à los Alguaciles traer varas, que no sean de (b) palo, ni (c) arrendarlas, asistan à los Repesos (d) con puntualidad, vivan en sus (e) Quarteles, i visiten (f) las Posadas; los informes de Alguaciles (g) se hagan con mucho cuidado; i celen los procedimientos del (h) Alcaide, i la observancia de la prohibicion de las armas (i) de fuego, hagan renovar los Autos sobre (j) cohetes, embien relacion de como son asistidos los pobres (k) de la Carcel, i eviten las (l) pedreas.

AUTO XLIII.

Los Alcaldes de Corte entren en casa de los Grandes à diligencias de Oficio.

El mismo en Madrid à 22. de Junio de 1682.

EN casa de los Grandes (a) puedan entrar los Alcaldes de Corte à practicar las diligencias necessarias de sus empleos sin embarazo alguno.

AUTO XLIV.

El Consejo en Madrid à 7. de Septiembre de 1685.

NO quede al arbitrio del Alcalde mas antiguo (a) el escoger Saleta, sino que ha de entrar en la que fuere primera verdadera vacante.

AUTO XLV. 41. 2. Parte.

Ningun vecino de la Plaza Mayor permita encender en los balcones brasero, ni otra vasija, ni sacarla à ellos con lumbre.

El mismo en Madrid à 4. de Septiembre de 1690.

NIngun vecino, que viviere, i ocupare quarto, i morada en las casas de la Plaza Mayor de esta Corte, no encienda, ni saque (a) à los balcones de ellas ningun brasero, barreño, ni otro genero de vasija alguna con lumbre, por el riesgo manifiesto, que, de hacerlo, puede resultar, con apercibimiento que, si lo hiciere, i consintiere hacer à los de su familia, por la primera vez se le sacaràn quatro ducados, por la segunda ocho, i por la tercera se llevarà à un Presidio con execucion; lo qual se observe sin omission, i las justicias de esta Corte lo cumplan assi en los que contravinieren.

AUTO XLVI.

Carlos II. en Madrid à 13. de Marzo de 1691.

ASsista à los volatines (a) un Alcalde de Corte, en la misma conformidad que à las Comedias.

AUTO XLVII.

Los Alcaldes visiten las Tabernas, i Posadas, i las Oficinas de Palacio.

El mismo en Madrid à 16. de Mayo de 1691.

LOS Alcaldes de Corte Visiten (a) las Tabernas, i Posadas en sus Quarteles, i, al que tocare el (b) Palacio, visite sus Oficinas baxas, Plazuela, entradas, i portales.

AUTO XLVIII.

Los Soldados, i Alguaciles paguen la entrada en las Comedias.

El mismo en Madrid à 18. de Enero de 1692.

TOdas las personas de qualquier estado, i calidad, assi Soldados, como Alguaciles, i Oficiales de la Sala no entren en el Corral de Comedias (a) sin pagar en las puertas segun el Arancel, de que se fixarà copia en ellas.

AU-

AUT. XL. (*A*) *L*.16.cap.4. al 12. l.20.cap.5. i sig.Aut.35. i 42. hoc tit. (B) Aut. 37. 38. 42.50.56. i 60.h. tit. (C) Aut. 2. i 1. titul. 15. libr.8.

AUT. XLI. (A) Aut.38. glos.(a) 31.65.68.72. i 82.h.tit.

AUT. XLII. (*A*) Aut.37.38.40.50.56. i 60. h.tit. (B) Aut. 4. tit.23.lib.4. (C) Aut.2.glos.(a) i l.8.tit.23.lib.4. (D) Aut. 21. cap.3. i 4. Aut.35. hoc tit. Aut.7. cap.45.46.49.58.59. i 60.tit.23. lib.8. (E) *L*.20. cap. 2. i Aut.35. glos.(a) h.tit. (F) *L*.20. cap.14. i Aut. 35. hoc tit. (G) Aut. 7. gl.(m,n, o,p,q, i r,) tit.23. lib.4. (H) *L*.11.9. i 12. tit.23.l.3.6. i todo el tit.24. lib.4. i gl.(k) h. Aut. (I) Aut.3. i todo el tit.4.lib.6. (J) Aut.36. i 106. tit. 4. hoc lib. (K) Glos.(h) de este Aut. (L) Aut.67. hoc tit. i Aut.9. glos.(c) tit.4. lib.6.

AUT. XLIII. Aut.18.33. i 47. de este titulo.

AUT. XLIV. (*A*) Aut.38. glos.(g) l. 18. glos.(c,d, i h,) de este titulo.

AUT. XLV. (*A*) L.14.glos.(h) tit.6. lib.3. l. 20. cap. 20. Aut.61. hoc tit. l.3. tit.16. Part.2. i l.12. tit.15. Part.7.

AUT. XLVI. (A) Aut.38. glos.(l) 48. i 54.de este titulo.

AUT. XLVII. (*A*) L.16. cap.4. l.20. cap.5. i 14. Aut.35. glos.(r) hoc tit. l.21. tit.6. lib.3. (B) Aut. 12. tit. 11. lib.8. i Aut.80. i 22. de este titulo.

AUT. XLVIII. (*A*) Aut.52. 46. i 54. de este tit. Aut. 7. cap.10. i 14. titul.23.lib.4.

AUTO XLIX.

El miſmo en Madrid à 30. de Junio de 1692.

LOS Alcaldes de Corte procuren ſaber què Eſtrangeros (*a*) entran en la Corte, à què, i por què tiempo; para cuyo fin viſiten (*b*) las Poſadas, i Meſones.

AUTO L.

El Conſejo en Madrid à 21. de Mayo de 1693.

ANden ſiempre à cavallo (*a*) los Alcaldes con ſus Varas (*b*) altas, por ſer conforme à ſu inſtituto, i à diverſas ordenes de ſu Mageſtad, i tambien el que vivan en el (*c*) Quartel, que les eſtuviere ſeñalado, ò ſeñalare.

AUTO LI.

Los Taberneros ſolo aclaren el vino con huevos, i tierra de Eſquivias.

El miſmo en Madrid à 22. de Junio de 1694. à conſulta del Prothomedicato.

LA Sala de Alcaldes publique vando mandando que los Taberneros ſolo aclaren el vino con tierra (*a*) de Eſquivias, i huevos, ſin echar otro ingrediente, i que, acabado el vino de la tinaja, arrojen las (*b*) ezes, las que no pudieſſen deſtilar en mangas, ni otra coſa, pena à los que lo contravinieren de dos años de deſtierro, i cien ducados por la primera vez, i por la ſegunda quatro de Preſidio de Africa, i doſcientos ducados.

AUTO LII.

Carlos II. en Madrid à 25. de Octubre de 1698. à conſulta.

PAguen la entrada (*a*) en los Corrales de las Comedias los Militares, Soldados de todas las Guardias, Criados de las Caſas Reales, i de los Embaxadores, Señores, i Miniſtros publicos.

AUTO LIII.

Los Soldados, que tuvieren Tabernas, ſaquen licencia de la Sala, allanandoſe à ſer viſitados.

El miſmo alli à 15. de Febrero de 1699.

LOS Soldados, i ſubditos de las Guardias, que tuvieren Tabernas, Tiendas de Aceite, i Vinagre, i otros pueſtos (*a*) pùblicos, ſaquen las correſpondientes licencias, comparezcan en la Sala, quando ſe les mandare, no embaracen que los Miniſtros de las Juſticias Ordinarias los viſiten, i regiſtren, allanandoſe en todo à lo que deven, como los demàs, que tienen iguales tratos.

AUTO LIV.

El miſmo alli à 13. de Diciembre de 1699.

LAS Comedias (*a*) ſe empiecen à repreſentar en punto de las tres de la tarde en Invierno, i à las quatro en Verano, aya, ò no gente en los Corrales; por los inconvenientes, que pueden ſeguirſe de empezar tarde.

AUTO LV.

El Conſejo alli à 21. de Abril de 1700. à conſ. de la Sala.

LA Sala de Alcaldes de Corte haga guardar los Autos del Conſejo, i de buen govierno, que uvieſſe en razon de las penas impueſtas por falta (*a*) de peſo, i exceſſo de precio à los Tablajeros.

AUTO LVI.

Phelipe V. en Madrid à 26. de Octubre de 1702.

LOS Alcaldes de Corte vayan à (*a*) cavallo à la preſentacion de los Eſtandartes, ganados en Italia, à Nueſtra Señora de Atocha.

AUTO LVII.

Los Alcaldes de Corte viſiten las Carceles de las Guardias, i eviten los juegos.

El miſmo en Madrid à 4. de Mayo de 1703.

EN las Carceles de las Guardias no ſe permitan (*a*) juegos, i las viſiten (*b*) los Alcaldes de Corte, para embarazar los delitos, abominaciones, i ofenſas de Dios, que ocaſiona la fragilidad, i malicia humana.

AUTO LVIII.

Los Alcaldes conozcan de los delitos cometidos dentro, i fuera de las cinco leguas de ſu juriſdiciò.

El Conſejo en Madrid à 17. de Septiembre de 1703.

DAſe comiſsion à la Sala de Alcaldes de eſta Corte, para que puedan conocer de qualeſquiera (*a*) hurtos, robos, i delitos, que ſobre ello ſe uvieren cometido, i cometan, aſsi dentro de las cinco leguas de ſu juriſdicion, como fuera (*b*) de ella, eximidos, i de qualquier calidad que ſean, i procedan à la averi-

AUT. XLIX. (*A*) Aut.75. i 26. hoc tit. (B) *L.*16. cap.4. l.20. cap.5. i 14. Aut.35.21. i 47. gloſ.(a) hoc tit.

AUT. L. (*A*) Aut.37.38.42.56. i 60. de eſte tit. (B) Aut. 72. hoc tit. (C) *L.*20.cap.1. i Aut.35. de eſte titulo.

AUT. LI. (*A*) *L.*57. tit.13. gloſ.(a) lib.7. i Aut. 30. hoc tit. cap.2. i 3. (B) L.14. gloſ.(b) tit. 6. lib. 3.

AUT. LII. (*A*) Aut.48. de eſte titulo.

AUT. LIII. (*A*) Aut.27. gloſ.(f,i p,) Aut.57. i 73. i l.20. cap.5. i 14. hoc tit. i Aut.11. i 13. tit.9. lib.3.

AUT. LIV. (*A*) Aut.48. 46. i 52. de eſte titulo.

AUT. LV. (*A*) Aut.21. cap.4. Aut.35.c.2. hoc tit. i Aut. unic. cap.1.2. i 12. tit.3. lib.7.

AUT. LVI. (*A*) Aut.37.38.42.50. i 60. hoc tit.

AUT. LVII. (*A*) Aut.2. 3. 4. l.6. 5. 7. tit.7. lib.8. l.21. gloſ.(b) tit.6. lib.3. (B) L.2.1. i 3. tit.9. hoc lib. l.16.cap.4. l.20. cap.5. i 14. Aut.27.28.35. i 42. hoc tit.

AUT. LVIII. (*A*) Aut.18.19.20.tit.11. lib.8. (B) Aut.4. i 8. tit.11. lib.8. i l.5. tit.7. de eſte lib.

riguacion: i castigo de ellos, guardando la orden dada por el Consejo en quanto al repartimiento, que està mandado hacer de los Lugares (*c*) circunvecinos de esta Corte, entre los Alcaldes de ella, para que cada uno cuide de los que le tocaren, para hacer cumplir à las Justicias las Ordenes, que por ellos se les dieren, ò uvieren dado, porque reconozcan sus terminos, i los tengan (*d*) limpios, i assegurados de toda gente (*e*) mala, i de mal vivir.

AUTO LIX.

La Sala embie el pliego diario antes de las nueve.

El mismo en Madrid à 24. de Octubre de 1703.

EL pliego (*a*) diario de la Sala estè en el Consejo entes de las nueve, para que el señor Governador se halle noticioso de su contenido, antes de subir al (*b*) quarto de S.M.

AUTO LX.

El mismo alli à 14. de Mayo de 1704.

A Los passeos publicos asistan à (*a*) cavallo los Alcaldes de Corte.

AUTO LXI.

El mismo alli à 24. de Mayo de 1704.

LOS Alcaldes de Corte recojan, i pongan en la Galera (*a*) las mugeres mundanas, que asisten en los passeos publicos, causando nota, i escandalo.

AUTO LXII.

Los Alcaldes de Corte hagan que los Dueños, i Alquiladores de Coches, i Carros no los dexen de noche en las calles, i lo mismo de dia, si embarazan el passo.

El mismo alli à 20. de Octubre de 1704.

LA Sala de Alcaldes execute el Auto de 26. de Mayo de este año, en quanto à que los Dueños, i Alquiladores de coches, Carros, Galeras, i Literas no los puedan tener de noche (*a*) en las calles; i en quanto à dexarlos en ellas de dia no se haga novedad, ni se les impida, con calidad de que no embaracen (*b*) el passo.

AUTO LXIII.

La Sala conozca del pecado de bestialidad contra los Militares.

Phelipe V. alli à 27. de Octubre de 1704.

LA Sala de Alcaldes continùe la causa contra Reos Militares (*a*) por el pecado de bestialidad; i el Consejo de Guerra se abstenga de su conocimiento, i del de los de esta misma especie.

AUTO LXIV.

El Alcalde de Obras, i Bosques conozca de los delitos cometidos dentro de la Casa del Campo.

El mismo alli à 11. de Noviembre de 1704.

EL conocimiento de la causa de un preso, que cometiò delito dentro de la Casa del Campo, de que la Sala avia intentado conocer, toca à la Junta (*a*) de Obras, i Bosques, i à su Alcalde, como Juez Ordinario asi de la referida, como de las demàs, que ocurrieren en los Sitios Reales.

AUTO LXV.

El Mayordomo Mayor del Rei pueda llamar à los Alcaldes de Corte para los negocios tocantes à su empleo.

El mismo en Madrid à 12. de Febrero de 1706.

A La consulta del Consejo acompañada de la representacion de mi Mayordomo Mayor he resuelto se observe la orden dada en el arreglamento de la Real Casa, en que se previene pueda el Mayordomo Mayor (*a*) llamar à los Alcaldes para todos los negocios tocantes à su empleo; i para que se continùe esta practica, passarà el Alcalde à recibir las ordenes, que el Mayordomo Mayor le diere, à cuyo fin el Governador del Consejo prevendrà lo convenenïente.

AUTO LXVI.

El Alcalde de Repeso dè postura à los Besugos, i no el Corregidor.

El Consejo en Madrid à 28. de Noviembre de 1707.

A La Sala, i Alcalde de Repeso toca la (*a*) postura, i repartimiento de Besugos, i otros pescados frescos; en lo qual excediò el Corregidor; i se le prevendrà que, si tiene alguna quexa que dàr de la Sala, lo haga en el (*b*) Consejo; i que se abstenga de semejantes hechos; apercibiendole que, de no executarlo as-

(C) Aut.4. al fin tit.25. lib.5. (D) *L.*14.glos.(h) tit.6.lib. 3. (E) Aut.2.6.9.11.12.13.14.16. i 18. tit.11. lib.8.

AUT. LIX. (*A*) Aut.36. i 35. l.16.cap.9. l.20.cap.13. 17. 18. h. tit. i Aut.8. tit.5. lib.3. i Aut.2.tit.11. lib.8. (B) Dicho Aut.36. hoc tit. i Aut.72. i 76. tit.4. de este lib.

AUT. LX. (*A*) Aut.37.38.42.50. i 56. de este titulo.

AUT LXI. (*A*) Aut.2. tit.11. l.1.5. i 9. tit.24.lib.8.i Aut. 34. al fin de este titulo.

AUT. LXII. (*A*) Aut.45.h.tit. (B) *L.*14.gl.(g) tit.6.lib.3.

AUT. LXIII. (*A*) Num.2. al med. Remis. i Aut.12. tit.4. lib.6. l.2. glos.(h) tit.21. lib.8. Aut.24.27.53.67.i 73. h. tit.

AUT. LXIV. (*A*) Aut.4.8. i 83. l.14.al fin de este titulo. Aut.2. i 4. titul.9. de este lib.

AUT. LXV. (*A*) Aut.31. i 82. de este titulo.

AUT. LXVI. (*A*) Aut.1. glos.(b) hoc tit. (B) Aut.8. 11. i 13. tit.5. lib.3. con el Aut. unic. al fin tit.3. lib.7.

asi, se tomarà con èl una resoluciõ mui severa.

AUTO LXVII.

Pierdan el fuero los Soldados, que cometieren hurto, concurrieren à la pedrea, ò se hallaren de noche mal entretenidos; i los Alcaldes puedan prenderlos.

Phelipe V. en Madrid à 26. de Enero de 1708. à consulta, i se publicò Vando por la Sala el dia 30. de èl.

HE venido en desaforar al que cometiere delito (*a*) de hurto, ò concurriere à la pedrea; i que los Alcaldes puedan llevar presos à los Soldados, que por las noches se hallaren mal (*b*) entretenidos; de lo qual he prevenido à los Gefes de las Guardias de Infanterìa, i Comissario General, para que sus Soldados se recojan à horas competentes, pues al que se encontrare, se le pondrà (*c*) preso, aunque despues se aya de entregar (*d*) por la Justicia; no persuadiendome sea menester orden alguna por lo tocante à las Guardias (*e*) de Corps, en la inteligencia de que no podràn dàr motivo alguno.

AUTO LXVIII.

El Consejo en Madrid à 23. de Agosto de 1710.

LOS Alcaldes de la Casa, i Corte assistan en cuerpo, i con gorra (*a*) à concurrencia con el Consejo.

AUTO LXIX. 169. 2. Part.

Reglamento de la Sala de Corte, i sus Ministros.

Phelipe V. en Aranjuez à 22. de Junio de 1715.

EN consequencia de lo que el Consejo me ha representado en consulta de 17. del corriente, i de lo que resolvì en Decreto (*a*) de 9. de este mes, anulando el de 10. de Diciembre de 1713. i las resoluciones del año de 1714. en orden à la nueva planta de los Tribunales, he venido en restituir la Sala de Alcaldes à su antigua jurisdicion, i exercicio, que la pertenece por leyes (*b*) del Reino con toda aquella autoridad, que tenia antes de los Decretos de 10. de Noviembre de 1713. i mando se componga de un Ministro del Consejo, que la ha de presidir, con el nombre de (*c*) Governador, de doce (*d*) Alcaldes por aora, i de un (*e*) Fiscal, quatro Escrivanos (*f*) de Camara del Crimen, i dos (*g*) Relatores, un Agente (*h*) Fiscal, un Abogado, i un Procurador (*i*) de pobres, i el mismo numero de Escrivanos de Provincia, que tenia; entendiendose que de estas doce plazas de Alcaldes, que al presente dexo, se han de ir suprimiendo las tres, que primero vacaren, para que en adelante quede reducido su numero à solo (*j*) nueve; i en orden à los sueldos de estos Ministros se executarà todo lo que el Consejo propone en su consulta citada de 17; i por lo que mira à la eleccion de Alguaciles (*k*) de Corte, Porteros, Escrivanos, i Oficiales de la Sala, el numero, que ha de aver de ellos, i el sueldo, que han de tener, he resuelto se forme una Junta de Ministros del Consejo, que ayan sido Alcaldes, à fin de que examinen las prendas de los que deven ser propuestos, i nombrados, para que en inteligencia de todo, tome yo la ultima deliberacion: i en quanto à Escrivanos de Camara, del Crimen, Relatores, Agente Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, i Escrivanos de Provincia, continuaràn lo mismo, que avia el dia 9. de Noviembre de mil setecientos trece.

AUTO LXX.

Qualquiera preso, que entrare en la Carcel, se asiente en el libro de presos; i lo mismo se haga con los detenidos; pero no puedan soltarse, sin que preceda acuerdo de la Sala, à excepcion de los essentos detenidos, quando deponen sin resistencia.

El Consejo en Madrid à 10. de Julio de 1715.

ESCrivase al señor Governador de la Sala, i à los Presidentes, i Regentes de las Chancillerìas, i Audiencias, se expidan Cedulas, ordenandoles hagan saber en los acuerdos de ellas que de aqui adelante qualquier persona, que por Alcalde, ù orden suya, ò por hecho proprio de los Alguaciles, se llevare preso à la Carcel, entrado que sea en ella, luego, i sin dilacion alguna se asiente en el libro (*a*) de presos, haciendo lo mismo

AUT. LXVII. (*A*) Aut.9. i num.2. al medio, Remis.tit.4. lib.6. Aut.24.27.53. i 73. hoc tit. i el 19. i 21. tit.11. lib.8. (B) Aut.73.27. hoc tit. i Aut.11. tit.9. lib.3. (C) L.9.gl.(a) tit.3. lib.1. i Aut.27. cap.1. glos.(g) hoc tit. (D) Dicha l.9. al medio tit.3. lib.1. (E) Aut.22. tit.4. lib.6.

AUT. LXVIII. (*A*) Aut.72. 31.65.41. hoc tit. i Aut.8. tit. 16. con el num.38. Remis. tit.7. de este libro.

AUT. LXIX. (*A*) Aut.71. cap.23. tit.4. hoc lib. (B) L.2. 16.20. hoc tit. Aut.50. glos.(h) i 78. tit.4. hoc lib. (C) Aut. 71. cap.2. al med. tit.4. i Aut.2. tit.7. de este lib. (D) Aut. 50. glos.(h) tit.4. hoc lib. (E) Aut.6. hoc tit. (F) Dicho Aut. 71. cap.4. glos.(r) i Aut.78. tit.4. hoc lib. (G) Aut.9. i 10. 78. tit. 4. hoc lib. (H) Aut.96.78. i 50. glos.(h) tit.4. h.lib. (I) *L*.26. tit.4. hoc lib. (J) Aut. 50. glos.(h) tit.4. l.20.c.1. tit.6. de este lib. (K) Aut.7. tit.23. lib.4.

AUT. LXX. (*A*) L.26.gl.(e) tit.6.lib.3. i n.10.R.tit.24.lib.4

mo con los que llaman detenidos entre puertas, con expreſſa prohibicion de que por cauſa, motivo, ò pretexto alguno puedan ſer ſueltos, ſin que expreſſa, i preciſamente preceda la noticia, i acuerdo (*b*) de la Sala del Crimen, ù de aquella, à quien toque la cauſa, ſin que por el Alcalde, de cuya orden fuere preſo, ù detenido, i menos por los inferiores, pueda procederſe à ſoltarlos; encargando mui particularmente la obſervancia de eſta regla, exceptuando de ella ſolamente aquellos, que ſon pueſtos entre puertas para obligarlos à que depongan (*c*) en alguna cauſa, porque, ſi lo hicieren ſin reſiſtencia, ni deveràn ſer aſſentados, ni eſperar, para darles puerta libre, la noticia, i acuerdo de la Sala.

AUTO LXXI.

En los Teſtimonios de Rondas ſe expreſſe la hora, à que cada una ſale, à la q̃ ſe recoge el Alcalde, què Alguaciles aſsiſten, què Poſadas ſe regiſtrã, i lo que reſultare del reconocimiento de ellas.

El miſmo en Madrid à 14. de Julio de 1715.

EN los Teſtimonios de (*a*) Rondas, que todas las noches deven hacer los Alcaldes de Corte, ſe expreſſe la hora, à que cada una ſale, à la que ſe recoge à ſu poſada el Alcalde, los Alguaciles, que vàn en cada una, las Poſadas, que ſe regiſtraren, i lo que reſultare de ſu reconocimiento, con apercibimiẽto de q̃ el Eſcrivano, q̃ no lo hiciere, ſerà caſtigado.

AUTO LXXII.

Los Alcaldes guarden con el ſeñor mas antiguo del Conſejo, quando no ai Governador, la ceremonia de entrar à verle ſin capa, con gorra, i Vara.

El miſmo en Madrid à 16. de Octubre de 1715. à conſulta de la Sala de 12. i del miſmo dia 16.

EN viſta de las repreſentaciones de la Sala, con motivo de no hallarſe en los libros de ella lo que deve executar el Alcalde ſemanero de Repeſo, i los demàs en los caſos, que ocurrian cerca de entrar con gorra, capa, ò ſin ella, quando en el Conſejo no ai Governador, i lo es el mas antiguo, i de venir à ſu caſa, i lo que con el ſeñor Marquès de Andìa (que por la impoſsibilidad del ſeñor D. Juan Antonio de Torres governaba el Conſejo con calidad de que no avia de tener otras autoridades, ni preeminencias que las que por tal Miniſtro mas antiguo le tocaſſen) ſe devia executar; mandò que los Alcaldes guardaſſen con el ſeñor Marquès de Andía la miſma ceremonia de entrar à verle ſin (*a*) capa, con gorra, i Vara, como ſe practicò en igual ocaſion el año de 1677. con el ſeñor D. Franciſco Ramos del Manzano, Miniſtro mas antiguo, que fue del Conſejo; i en otras, que ſe notan en el libro de èl.

AUTO LXXIII.

En las cauſas de amancebamientos, reſiſtencia, garitos, i tiendas ſe ſujeten à la Juſticia Ordinaria los Militares, i Criados de las Caſas Reales, con calidad de ſer tratados ſin extorſiõ.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 30. de Octubre de 1715.

HAllandoſe preſo por el Theniente de Corregidor un Soldado de Guardias por tratos ilicitos con una muger, i ſolicitando ſu Capitan ſe le entregaſſe con los Autos el Reo, para ſentenciar la cauſa con parecer de ſu (*a*) Aſſeſſor, teniendo preſente que el conocimiento de las cauſas de (*b*) amancebamientos, reſiſtencias, garitos, vender, i revender, i tiendas eſtà reſervado à la Juſticia Ordinaria, ſacandolas de la Militar, i de los Gefes de las dos Caſas Reales, en conformidad de Real reſolucion expedida en Abril del año de 1714. en conſequencia de otra del de (*c*) 1641. he reſuelto que la Juſticia Ordinaria conozca de la cauſa de aquel Soldado; i en adelãte conocerà de las quatro coſas expreſſadas, con calidad de ſer tratados los Reos con la decente eſtimacion, i ſin hacerles la menor (*d*) extorſion; con apercibimiento de que, ſi en eſto ſe conociere exceſſo, ſe les reſtituirà la juriſdicion omnimoda à los Capitanes, i Gefes, ademàs de ſer caſtigado el Miniſtro de la Juſticia Ordinaria: i en todos los demàs caſos, i coſas, fuera de las expreſſadas, queda à los Capitanes, i Gefes (*e*) la juriſdicion, q̃ antes tenian.

AUTO LXXIV.

No ſolo conſulte la Sala con ſu Mageſtad las ſentencias de muerte, ſino tambien las demàs; pero en eſtas no eſpere la Real aprobacion.

El

(B) L.6.gl.(i, i c,) l.19.c.2.hoc tit. (C) Aut.39. i 79.h.tit.
AUT. LXXI. (*A*) Aut.7.c.47.48.49.tit.23.lib.4. l.20. cap. 12.6. i 9. l.16. cap.5. i ſig. Aut.26.35.42. i 59. hoc tit.
AUT. LXXII. (*A*) Aut.31.gloſſa unic.68.82. gloſ.(b)65. hoc tit. i num.38. Remiſ. tit.7. de eſte lib.

AUT. LXXIII. (*A*) Aut.13. tit.4. lib.6. (B) Aut.24.gl.(a) 27. gloſ.(e,f, i p,) Aut.53. i 67. hoc tit. Aut.9. i 12. tit.4. lib.6. Aut.11. tit.9. lib.3. (C) Aut.27. hoc tit. (D) Aut.2. tit.20. lib.6. l.13. lin.28. tit.2. lib.1. l.27. i 19. gloſ.(c) tit. 23. lib.4. (E) Aut.27. gloſ.(a,b, i c,) de eſte titulo.

El mismo en Madrid à 26. de Noviembre de 1720.

HE resuelto que, ademàs de las sentencias de muerte, se pongan tambien en mi Real inteligencia (*a*) las sentencias de las otras causas, que se determinaren en la Sala, pero sin esperar, para executarlas, orden, ni aprobacion mia, como para las de muerte.

AUTO LXXV.

El mismo en Madrid à 10. de Marzo de 1722.

LOS Mesoneros, Posaderos, i Hosteleros dèn cuenta al Alcalde del Quartel (*a*) de todas las personas, que possaren en sus casas.

AUTO LXXVI.

Los Alcaldes de Corte cuiden de que entren en el Rastro por su pie los Carneros, que se uvieren de pesar.

El Consejo en Madrid à 29. de Abril de 1722.

LA Sala de Alcaldes dè las providencias convenientes à fin de evitar que en el Rastro los carneros, que se uviessen de pesar, no entren, no estando (*a*) buenos, i viniendo por sus pies, como està mandado; i guarde los Autos de Govierno, que sobre ello estàn dados, pues ha entendido el Consejo se introducen muertos, picados de viruelas, ù en otra conformidad, en perjuicio del publico.

AUTO LXXVII.

Cuide la Sala, i el Corregidor de que à la tassa de casas solo concurran los Maestros nombrados por el Consejo.

El mismo en Madrid à 16. de Mayo de 1724.

POR quanto ha manifestado la experiencia el abuso, i desorden, que ai, en hacer las tassaciones (*a*) de casas por los que se dicen Maestros de Obras, aviendo muchos, que usan de este titulo sin saber escrivir, i con mui poca, ò ninguna (*b*) pericia, cediendo este desorden en conocido perjuicio de la causa publica, assi sea para la venta de las casas judicialmente, como para hypotecarlas (*c*) à censos, fianzas, i obligaciones, dandolas mas valor del que verdaderamente tienen, ò al contrario regulandolas en menor precio de su legitima estimacion; i deseando ocurrir al remedio de semejante daño, i que las tassas de las casas se executen por Maestros peritos; mandaron que en adelante hagan las referidas tassas seis (*d*) Maestros Alarifes de esta Villa, que nominare el Consejo, los quales, i no otros executen las tassaciones respectivamente, aunque sean de las casas, que se vendan por convenio particular entre las partes, i en lo judicial, i adjudicarlas entre herederos, ò acreedores, venderlas, ò hypotecarlas; i ningun otro Maestro de Obras pueda hacer dichas tassas pena de diez ducados, i de diez dias de Carcel por la primera vez, por la segunda doblada la pena, i por la tercera queda al arbitrio (*e*) del Juez, que conociere de la transgresion; i que se procederà à las demàs, que correspondan; i los Jueces, i Justicias de esta Corte, i Villa celen (*f*) sobre el cumplimiento de este Auto, dexando, como dexa, el Consejo à su arbitrio la cantidad, que se ha de pagar al Maestro, que hiciere la tassacion, por la ocupacion, i trabajo, que en ello tuviesse; i para su observancia se participe à la Sala, i al Corregidor de Madrid, i sus Thenientes, à fin de que respectivamente lo hagan guardar à los Escrivanos de Provincia, i Numero, i demàs Ministros, à quien toque; los quales lo executen baxo la misma pena.

AUTO LXXVIII.

Observe la Sala, i el Corregidor de esta Villa que à la tassa de pinturas assistan los Pintores nombrados por el Consejo.

El mismo alli à 9. de Diciembre de 1724.

CON motivo del Auto acordado de 16. de Mayo de este año, en que, para evitar los daños, i perjuicios de tassarse las pinturas por sugetos no practicos, ni inteligentes en esta arte, i sin conocimiento de sus Autores, se mandò que las tassaciones se executassen solo, i precisamente por dos (*a*) Maestros, sin que ninguno otro lo pudiesse hacer; de cuya limitacion los Diputados de la Noble, i liberal Arte de la pintura representaron podian assignarse graves daños por diferentes motivos, i razones, que expressaron; i aviendolas teni-

do

AUT. LXXIV. (*A*) Aut.18. glos.(c) Aut.9.tit.11. Aut.1. col. penult. tit.8. lib.8.

AUT. LXXV. (*A*) L.20. cap.15.16.14.Aut.35.49.hoc tit. l.21. tit.6. lib.3. i l.6. i 7. tit.11. lib.7.

AUT. LXXVI. (*A*) Aut.54. tit. 4. de este lib. i 35. cap.2. de este titulo.

AUT. LXXVII. (*A*) Aut.5.9.10.11.17.29. hoc tit. Aut.4.5.6.8.10.11.12.tit.15. i Remis.lib.3. l.18.glos.(c) i 24.gl.(b, i c,)tit.6. i l.79.c.22.gl.(x,z.) tit.4. de èl (B) *L*.3.tit.11.lib.5. Recop. i l.21. tit.32. Part.3. (C) Aut.21.tit.9. lib.3. Aut.1. i l.2. tit.15. lib.5. l.9. al fin tit.19. Part.3. (D) Aut.78.i 81. hoc tit. (E) Aut.24. glos.(f) tit.18. lib.6. (F) Dicho Aut. 24. glos.(h) tit. 18. lib.6.

AUT. LXXVIII. (*A*) Aut.77. glos.(a, b, i d,) de este tit.

do presentes el Consejo con el citado Auto, i lo que se dixo por el señor Fiscal, nombraron demàs de los expressados dos, otros (*b*) ocho, todos individuos del dicho arte, con quienes mandaron que por aora se entienda tambien el referido Auto acordado de 16. de Mayo de este año, i que se participe à la Sala, Corregidor de esta Villa, i demàs Ministros, que en el Auto se manda, para su (*c*) observancia.

AUTO LXXIX.

Los essentos con pretexto de su essencion no impidan las notificaciones para deponer.

Phelipe V. en Madrid à 17. de Enero de 1726.

NO se permita el abuso introducido por algunas personas constituidas en dignidad, escusandose de las notificaciones, que les intentan hacer los Notarios, i Escrivanos, pues resulta de ello no solo la dilacion en las causas, sino tambien el perjuicio de muchas inquietudes; i assi se castigarà con rigor à los que con vejaciones, ò qualesquiera otros medios intentaren impedir, ò dilatar las (*a*) notificaciones; i quando por razon del caracter de algunas personas, q̃ incurriessen en ello fuere necessaria especial providẽcia, se me darà cuẽta.

AUTO LXXX.

Los Alcaldes de Corte entren en el Parque, i Picaderos de Palacio, para evitar los juegos.

El mismo en Madrid à 29. de Abril de 1726.

PAra que en el Parque, i Picaderos de Palacio se eviten los (*a*) juegos, i concurso de crecido numero de vagamundos, que assisten, i se recogen en ellos; entraràn en èl los Alcaldes de Corte, à fin de evitar los perjuicios, que de ello se originan.

AUTO LXXXI

El Consejo en Madrid à 18. de Julio de 1729.

PAra el reconocimiento de letras solo se propongan los seis (*a*) Maestros, que aprobare el Consejo.

AUTO LXXXII.

Los despachos dirigidos por los Alcaldes de Corte al Mayordomo Mayor sean de suplicatoria, no yendo en nombre de la Sala.

Phelipe V. en Madrid à 4. de Marzo de 1735.

HE resuelto que los despachos de los Alcaldes dirigidos al Mayordomo Mayor, sean de (*a*) suplicatoria, à excepcion de los casos, en que proceden en nombre de la Sala, respecto de no estàr esta sujeta al (*b*) Mayordomo Mayor.

AUTO LXXXIII.

La Sala de Alcaldes no admita causas de la Junta de Obras, i Bosques.

El mismo en Madrid à 18. de Mayo de 1735.

A Consulta del Consejo de 18. de Mayo (en vista de la que hizo la Junta de Obras, i Bosques, pretendiendo que la Sala de Alcaldes admitiesse la causa pendiente en la Junta contra diferentes expendedores de monedas doradas, dandolas por doblones, motivando principalmente el no aver mas de dos Ministros Togados en la Junta;) he resuelto negar à esta la facultad, i arbitrio, que solicita de exhonerarse (*a*) del conocimiento de las causas criminales, i graves, quando conoce de todas; i que en los casos, que uviere algun embarazo, ò motivo para no poder evaquar qualquiera de las de su instituto, yà sea Criminal, ò Civil, me lo represente para tomar la providencia correspondiente: i en la que se cita de estos Reos, remito à la Sala de Alcaldes su conocimiento, para que la continùe, i determine segun derecho; con lo qual se evita la dilacion, que se ha experimentado, i podia seguirse.

(B) Dicho Aut.77. glos.(d) i Aut.81. hoc tit. (C) Dicho Aut.77. glos. (f) de este titulo.

AUT. LXXIX. (*A*) Aut.39. i 70. de este titulo.

AUT. LXXX. (*A*) Aut.47.57.73. l.16. cap.4. al 12. l.20. cap.14. hoc tit. i l.36. i 21. tit. 6. lib.3.

AUT. LXXXI. (*A*) Aut.77. glos.(a,b,i d,) i Aut.78. h.tit.

AUT. LXXXII. (*A*) Aut.31. hoc tit. l.3. glos.(b,i c,) l.7. glos.(b,i c,) tit.3. lib. 4. (B) Dicho Aut.31. de este titulo.

AUT. LXXXIII. (*A*) Aut. 4.8.64. i l. 14. de este titulo. Aut.2. i 4. tit.9. de este libro.

1 *A consulta de 27. de Marzo de* 1744.*mandò S.M.que se evaquen las causas pendientes, ò que se fulminaren contra Reos presos en las Carceles de esta Corte por los Tribunales de ella, i que cuiden de su manutencion, i curacion, i principalmente el Assessor, i Juzgado de Rentas Reales.*

2 *A los Alcaldes de Corte, i Justicias Ordinarias se comete la execucion de la Pragmatica de los hurtos en la Corte, i* 5.*leguas, i se les manda determinar dichas causas dentro de* 30. *dias*, Aut. 21. titul. 11. lib. 8.*i lo mismo es en las de Armas* por el Aut.3. cap.3. glos.(*a*,2.) tit.6.lib.6.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS Audiencias de Valladolid, i Granada en lo criminal.

AUTO PRIMERO.

Entiendan los Alcaldes del Crimen en la execucion de las Pragmaticas, aunque los Reos ſean Miniſtros de Inquiſicion.

El Conſejo en Madrid à 19. de Marzo de 1594. Proviſion para los Alcaldes del Crimen de Granada, en ſus Ordenanzas tit. 8. lib. 2. num. 15.

EN el Conſejo ſe ha viſto lo que eſcriviſteis cerca de que los Inquiſidores proceden contra eſſe Tribunal (*a*) por excomunion, por averſe procedido en èl contra un Notario de la dicha Inquiſicion ſobre traer lechuguilla (*b*) mayor de lo que permite la Pragmatica: i ha parecido que procedais en la cauſa, i hagais juſticia en ella, ſin embargo de lo que por los dichos Inquiſidores ſe uviere hecho, è hiciere, aſsi en el dicho negocio, como en los demàs, que ſe ofrecieren ſobre el cumplimiento (*c*) de las Pragmaticas: i aſsi lo hareis.

AUTO II.

En la Sala del Crimen de Valladolid preſida un Oìdor.

Carlos II. en Madrid à 5. de Noviembre de 1692. por Cedula.

HE juzgado conveniente ſe ponga en la Sala del Crimen de Valladolid un Oìdor, para que preſida (*a*) en ella, i facilite la mejor expedicion de los negocios, i pleitos, que en dicha Sala ocurran por el tiempo de mi Real voluntad: executaraſe aſsi.

AUTO III.

Denſe à los Alcaldes del Crimen, que aſsiſten al Deſpacho de Provincia, 30ӯ. mrs. de plata nueva corriente como ſalario por el mayor trabajo que tienen, i no fue comprehendido en el Decreto de 31. de Octubre de 1724.

Phelipe V. en S. Ildefonſo à conſulta de 31. de Septiembre de 1737. por Real Cedula à la Audiencia de Valencia, que ſe eſtendiò à los de Valladolid por otra de 15. de Septiembre de 739. i à los de Granada por otra de 12. de Mayo de 740.

AViendo viſto lo que me repreſentò el Conſejo en conſulta de 31. de Septiembre de 737. à inſtancia de D. Joſeph Moreno Alvarado, Oìdor de Valencia, por lo que devengò ſiendo Alcaide, teniendo preſente que los 30ӯ. mrs. de plata nueva corriente del Reino de Valencia, que han gozado, i percibido los Miniſtros Criminales de aquella Audiencia, que deſpachan los Juzgados de Provincia, no ſe han conſiderado como (*a*) propinas, ni ſe les concediò con eſte (*b*) titulo, i concepto, antes bien por contemplacion del trabajo, i deſpacho de los Juzgados de Provincia, ſegun ſe declara en la Real Cedula de 22. de Junio de 1717. en que ſe les ſeñalò dicha cantidad, como ſalario, en cuyos terminos no quedò comprehendida en el Decreto de 31. de Octubre (*c*) de 1724. por el que ſe quitaron à los Miniſtros las propinas, i luminarias, que tenian; fui ſervido mandar ſe pagaſſen à D. Joſeph Moreno Alvarado, Alcalde del crimen, que fue de la Audiencia de Valencia, las porciones, que hicieſſe conſtar eſtarſele deviendo por razon del deſpacho del Juzgado de Provincia, de la bolſa de penas (*d*) de Camara, como ſe previno en la citada Real Cedula de 22. de Junio de 1717. para cuyo efecto ſe librò el Deſpacho correſpondiente: i poſteriormente por parte de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerìas de Valladolid, i Granada ſe acudiò al mi Conſejo pidiendo que, por lo proveído à inſtancia del referido D. Joſeph Moreno, les mandaſſe dàr Deſpacho, para que ſe les libraſſe en penas de Camara la miſma cantidad, con prelacion à lo librado, ò que ſe libraſſe por razon de propinas, ò (*e*) luminarias, como ſe practica con los Alcaldes (*f*) de Corte, que deſpachan en Provincia, aſsi por lo que tienen devengado, como por lo que devengaren con el referi-

AUT. I. (*A*) Aut.3.4.c.12. i 18. i Aut.5. con la l.18.c.5. i ſig. tit.1. lib.4. (B) *L.*4. tit.12. lib.7. (C) Aut.3. gl.(m,r, s,t,u, i a,2.) Aut.9. gloſ.(e) tit.6. lib.6. Aut.16. gloſ.(k,3.) l.25. c.9. gloſ.(y) tit.21. lib.5. en las *Declaraciones*, con el Aut.59.19. i 21. tit.11. lib.8.

AUT. II. (*A*) Aut.71. c.2. al med. tit.4. Aut.69. tit.6. h.lib.

AUT. III. (*A*) Aut.50, gl.(e,c, i d,) Aut.71.c.11. i 12. Aut. 81. gloſ.(j) tit.4. Aut.13. gloſ.(b) tit.5. hoc lib. (B) Num.7. i 8. tit.8. lib.2. *Ordenanz. de Granad.* l.11. gloſ.(b) tit.6. hoc lib. i num.1. Rem. hoc tit. (C) Aut.13. gl.(b) tit.5. de eſte lib. (D) *L.*13.c.1.15. i n.4. 5. 6. Rem. tit.14. h.lib. (E) Gloſſ.(a) hoc Aut. (F) Aut.38. tit.6. h.lib. i Aut.5. i ſig. tit.15. lib.3.

rido Despacho de Provincia; i visto por los de mi Consejo se acordò expedir esta mi Real Cedula, por la qual mando que de los caudales, que uvieren entrado, ò entraren en poder del Receptor de penas de Camara de las Chancillerias, se satisfagan à los Alcaldes, que uvieren despachado, ù despacharen los Juzgados de Provincia, las cantidades, que hicieren constar estarseles deviendo por razon del expressado Despacho de Provincia, segun i como està prevenido por la referida mi Real Cedula de 22. de Junio del año de 1717. sin permitir, ni dàr lugar à que reciban agravio, molestia, ni vejacion en manera alguna; à cuyo fin se daràn las ordenes, i Providencias concernientes; que asi es mi voluntad.

---

1 *A los Alcaldes del Crimen tambien en recompensa de algunas cosas, que se les quitaron, i por el trabajo, que se les acrecentò, se les aumentaron 20ŋ. mrs. à cada uno en penas de Camara por Real Cedula de 7. de Julio de* 1542. *que es el* num. 7. tit. 8. lib. 2. de las Ordenanzas de Granada; *los quales se estendieron à* 30ŋ. *por otra de siete de Septiembre de mil quinientos sesenta i cinco, que es el* numero 8. del mismo titulo, i libro, en las referidas Ordenanzas.

TITULO OCTAVO.

DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA de Alcaldes de Corte, i Chancillerìas en lo Civil, i Aranceles de los Escrivanos de ellos.

AUTO I. 84. 1. Part.

Los Escrivanos de Provincia no reciban demanda sobre propriedad, i particion de bienes, ni otra, que no sea de Rastro, de que conocen los Alcaldes de Casa, i Corte.

El Consejo en Madrid à 15. de Dic. de 1579. lib. 3. fol. 207.

LOS Escrivanos de Provincia de esta Corte no reciban demanda sobre propriedad, i particion de bienes, ni otras ningunas, que no sean de (*a*) Rastro, de que pueden conocer los Alcaldes de la Casa, i Corte de su Magestad; sopena que pagaràn à las partes las costas que uvieren hecho.

AUTO II.

Los Escrivanos de Provincia lleven cada dia al Consejo los pleitos apelados à èl.

El mismo alli à 12. de Enero de 1583.

NOtifiquese à los Escrivanos de Provincia de esta Corte traigan cada dia (*a*) al Consejo todos los pleitos, que ante ellos passaren, i estuvieren pendientes, i apelados para ante èl; pena, por cada vez que lo contrario hicieren, i no traxeren alguno de dichos pleitos, de pagar doce reales por cada uno.

AUTO III.

Los Escrivanos de Provincia de esta Corte no puedan tener en cada Oficio mas de seis Escrivanos Reales nombrados por ellos, i aprobados por el Alcalde del Juzgado de cada uno.

El mismo alli à 15. de Octubre de 1611.

EN cada uno de los Oficios de Escrivanos de Provincia no aya mas de seis (*a*) Escrivanos Reales, que estos asistan en cada uno de los dichos Oficios à hacer los Autos, i probanzas, que se les cometieren, i notificaciones, i otras cosas; los quales sean nombrados (*b*) por cada uno de los dichos Escrivanos de Provincia, i aprobados (*c*) por el Alcalde, de cuyo Juzgado fuere el Escrivano de Provincia, teniendo atencion à que, los que asi nombraren, i aprobaren, sean (*d*) fieles, i legales, de buena fama, vida, i personas, quales convengan para los dichos Oficios, i que estos seis Escrivanos asi nombrados, i no otros ningunos, asistan en dichos Oficios, i los Escrivanos proprietarios no consientan aya mas Escrivanos, ni hagan Autos ante ellos otros

AUT. I. (*A*) L.3.tit.6. l.1.tit.7.h.lib. l.16. i Aut.11. h.tit.
AUT. II. (*A*) Aut.9.10.11.13.h.tit. l.16.cap.17. gl.(d,2.) l.2. glos.(c) l.17.tit.6. l.20.tit.4. l.2. tit.20. i l.3.tit.24.h.lib.
AUT. III. (*A*) L.1. glos.(a) tit.21. hoc lib. l. 1. cap.5. glos(g) tit.14. lib.3. Aut.34. glos.(a) tit.6. de este lib. l.2. glos.(h) hoc tit. i l.1. glos.(g) tit. 25. lib.4. (B) Dicha l.7. glos.(b) tit.21. hoc lib. i l.2. hoc tit. (C) Dicha l.7. glos.(c) tit.21. i l.1. glos.(e) i al fin tit.20. de este lib. i l.2. hoc tit. (D) L.73. tit.5. i l.2. glos.(a,e,i f,) con la l.1. tit.20. i l.1. tit. 19. de este libro.

otros ningunos, sopena de un año (*e*) de suspension de oficio, asi del dicho Escrivano de Provincia, que lo consintiere, como al (*f*) Real, que hiciere Autos sin ser nombrados; i, para que mejor se cumpla, el señor del Consejo, que fuere Visitador (*g*) Ordinario de los dichos Escrivanos tenga particular cuidado en saber, i averiguar si se cumple lo en este Auto contenido, i, à los que excedieren, los castigue, executando en ellos las penas en èl contenidas.

AUTO IV.

Los Escrivanos de Provincia de esta Corte entreguen à las partes todos los mandamientos de execucion, sin cometerlos à Escrivanos de fuera de ella.

El mismo alli à 15. de Octubre de 1611.

LOS Escrivanos de Provincia de esta Corte, i Alguaciles de ella, i Oficiales de papeles de los dichos Escrivanos, aora, i de aqui adelante todos los Mandamientos de execucion, que se pidieren en sus Oficios, para executar en esta Corte, despues de averlos proveìdo el Alcalde, vistos los recados, por donde se piden, los entreguen (*a*) à las personas, que pidieren las tales execuciones, para que ellos con libertad, i de su mano los dèn, i entreguen à los dichos Alguaciles de esta Corte, para que los executen por sus personas, sin darlos à otros Alguaciles, ni Porteros, que los executen, ò hagan Autos, ò diligencias algunas en virtud de los dichos mandamientos, i sin cometer à Escrivano fuera de esta Corte, que prosiga la execucion, que ellos hicieren, ò haga Autos en ella, sin preceder mandato del Alcalde, vistos los Autos; i los dichos Alguaciles no los puedan recibir de los Escrivanos de Provincia, ni de sus Oficiales; los quales no lleven (*b*) parte en mucha, ni en poca cantidad de las decimas, que por razon de las tales execuciones pertenecieren à los dichos Alguaciles (*c*) de Corte por sì, ni por interposita persona, ni los Alguaciles se lo dèn, pena de quinientos ducados para la Camara de su Magestad, i dos años de suspension de oficio à los dichos Escrivanos de Provincia, i Alguaciles de Corte, que contravinieren; i à los Oficiales papelistas, de seis años de destierro precisos de esta Corte, i (*d*) cinco leguas; i para que se cumpla como conviene, el señor del Consejo, que fuere Visitador (*e*) de dichos Alguaciles, i Escrivanos, averigue lo que en razon de esto passa, i hallando culpa contra alguno de ellos, los castigue, executando las penas contenidas en este Auto.

AUTO V.

Los Escrivanos del Numero reciban por sì las informaciones, i los Alguaciles no prendan sin mandamiento, salvo à los que hallaren haciendo delito.

El mismo alli à 7. de Febrero de 1713.

EStando mandado por leyes de estos Reinos que los Escrivanos del Numero reciban por sus personas (*a*) las informaciones sumarias, i no por Escrivanos extravagantes, aunque vivan con ellos, i que, las que en otra manera recibieren, no hagan fee, ni prueba; i que los Alguaciles no prendan (*b*) sin mandamiento, salvo à los que hallaren haciendo (*c*) delito; sin embargo de esto los Escrivanos, que asisten en los Escritorios, i Oficios de los Escrivanos del Numero, sin preceder mandamiento, ni orden del Corregidor, i Thenientes, ni de otros Juez, que pueda darsele, tomando un Alguacil consigo, qual les parece, que ante ellos denuncie, ò por cuya noticia pretendan hacer las causas, con color de que se ha acostumbrado asi, i que esto es sobre las causas ordinarias, i no de importancia, hacen informaciones contra personas, de quienes les dàn la dicha noticia, ò se hace la denunciacion, i acuden à visitar (*d*) sus casas diciendo que vàn à inquirir, i à recibir informacion de delitos, que las tales personas han hecho, i hacen prisiones; de lo qual se han seguido muchos cohechos (*e*) de los tales Escrivanos, i Alguaciles, i aver inquietado à muchas personas sin ocasion, i procedido contra personas casadas, diciendo que estàn amancebados, sin el recato, con que en este caso deve procederse por respeto del Matrimonio, i otros inconvenientes de mucha consideracion: i para ocurrir al remedio de ellos, en adelante ningun Escrivano

(E) Dicha l.7. glos.(d) tit.21. hoc lib. i l.1. glos.(f) tit.25. lib.4. (F) L.1. glos.(e) tit.25. lib.4. (G) Aut.30. i su glos.(a) i l.37. tit.4. de este libro.

AUT. IV. (*A*) L.32. i 17. tit.21. li.4. Aut.6. hoc tit. Aut. 7. i 35. cap.1. tit.6. de este lib. (B) L.7. hoc tit. l.11. gl.(a) 15. gl.(a) i 10. gl.(a) tit.6. h.lib. (C) L.unic. c.6. gl.(f) tit.29. lib.4. (D) Aut.14. tit.6. hoc lib. (E) Aut.30. glos.(a) tit.4. de este lib. i Aut.3. glos.(g) de este titulo.

AUT. V. (*A*) L.15. tit.7. l.17. h.tit. i l.21. gl.(c) tit.21. h.lib. (B) L.7. gl.(a) Aut.5. i 7. gl.(d,2.) tit.23. lib.4. (C) Aut. 7. cap.24. 16. gl.(i,3,e,2, i j,3.) dicha l.7. gl.(b) tit.23. lib.4. (D) *L*.25. tit.23. lib.4. (E) L.14. gl.(c) i l.27. tit.23. lib.4.

ño de los susodichos, ni otro ninguno pueda hacer informacion sumaria, ni proceder, ni hacer averiguacion por escrito contra persona alguna, sin particular (*f*) comissión del Corregidor, ò Theniente, dada para aquel mismo negocio por escrito; i los dichos Alguaciles no puedan hacer prisiones por la informacion, ò averiguaciones, que los dichos Escrivanos hicieren, ni acompañarlos para hacerlas sin mandato del Corregidor, ò Thenientes, sopena à los unos, i los otros de suspension de oficios por seis años, demàs de las impuestas (*g*) por Derecho, i leyes de estos Reinos; i los Escrivanos del Numero en quanto al servir por (*h*) substitutos, i tener Escrivanos, i hacer las informaciones en las causas, assi en sumario, como en plenario, i los dichos Alguaciles, en quanto al (*i*) prender, guarden lo mandado por leyes de estos Reinos, con apercibimiento que se executaràn en ellos las penas, que les estàn impuestas por dichas leyes, i se procederà à mayores; sin que por esto se entienda alterarse nada de lo que por ellas està mandado al Corregidor, i Thenientes, cerca de recibir los testigos por sì (*j*) mismos, i con los Escrivanos del Numero; i que reciban estos las informaciones sumarias, i lo demàs, que cerca de ello disponen las leyes del Reino.

AUTO VI. 169. 1. Parte.

El Auto para que los mandamientos se entreguen à las partes por los Escrivanos de Provincia, se entienda con los del Numero, i los demàs, ante quienes se despacharen execuciones.

El mismo alli à 17. de Junio de 1613. lib. 5. fol. 11.

POR Auto de 15. de Octubre de 1611. se acordò que los Escrivanos de Provincia de esta Corte, i Alguaciles de ella, i Oficiales de papeles de los dichos Escrivanos de Provincia entregassen (*a*) à las personas, que pidiessen las execuciones, todos los mandamientos, para que con libertad, i de su mano los diessen à los Alguaciles, à fin de que los executassen por sus personas, sin darlos à otros Alguaciles, ni Porteros, ni à Escrivano fuera de esta Corte, que prosiguiesse la execucion, sin preceder mandato del Alcalde, vistos los Autos, ni los pudiessen recibir los Alguaciles de mano de los Escrivanos de Provincia, ni de sus Oficiales, ni llevar parte (*b*) en mucha, ò en poca cantidad de las decimas, por sì, ni por interposita persona, de lo que por las tales execuciones perteneciere à los dichos Alguaciles de Corte, baxo las penas en dicho Auto expressadas, como mas latamente en èl se contiene; el qual mandaron se entienda assimismo con todos los Escrivanos del Numero de esta Villa, i con los demàs, ante quienes fueren pedidas las execuciones; i que los mandamientos de ellas, quando se llevaren à firmar al Alcalde, ù otro qualquier Juez, à quien tocare firmarlos, ellos los (*c*) retengan, i de su mano los dèn, i entreguen à las (*d*) personas, que pidieren los tales mandamientos, para que mejor se cumpla lo contenido en dicho Auto.

AUT. VII. 204. 1. Part.

Ningun Escrivano de Camara de la Sala, ni del Ayuntamiento haga relacion de los informes, que pidiere el Consejo.

El mismo alli à 4. de Julio de 1620. lib. 5. fol. 26.

GUardese la costumbre, que en el Consejo ha avido, en lo tocante à los Decretos, que dà, para que los Alcaldes de Corte (*a*) informen sobre qualesquier casos, i cosas, assi de oficio, como à pedimento de parte; i los tales informes vengan al Consejo (*b*) cerrados, i se entreguen à su Ilustrissima, para que los mande vèr, i despachar, i hacer (*c*) relacion de ellos al Escrivano de Camara, à quien tocare, sin que ningun Escrivano de Camara de la Sala de los Alcaldes, ni Escrivano del Ayuntamiento haga relacion de los dichos informes, ni de otra ninguna (*d*) cosa, donde por Decreto no se les mandàre (*e*) venir à hacer relacion.

AUTO VIII. 243. 1. Parte.

Los Escrivanos de Camara de la Sala, que salieren à comissiones con los Alcaldes de Corte, lleven de salario mil mrs. cada dia.

El mismo alli à 25. de Octubre de 1631.

EN las Comissiones, que que se despacharen para que los Alcaldes de esta Corte va-

(F) Dicha l.7. i este Aut. glos.(b) (G) Dicha l.7. glos.(d) tit.23. lib.4. (H) *L*.2. glos.(a) tit.21. l.3. hoc tit. l.15. tit.7. hoc lib. i 17. glos.(a) l.23. glos.(a) i Aut.7. cap. 13. tit.23. lib.4. (I) *L*.5.6.7.8.9. Aut.5. i 7. cap.4. i 16. tit.23. lib.4. (J) L.15. tit.7. l.19. cap.5. tit.6. hoc lib. i l.17. hoc tit.

AUT. VI. (*A*) Aut.4. glos.(a) hoc tit. (B) Dicho Aut.4. glos.(b) hoc tit. (C) Aut. 18. de este titulo. (D) Glos.(a) de este Aut. i Aut.4. glos.(a) de este titulo.

AUT. VII. (*A*) Num.32. Remis. tit.6. hoc lib. (B) Aut. 23. tit.19. hoc lib. (C) Aut.10. hoc tit. l.16. cap.17. gl.(d,2.) i 25. glos.(u,2.) tit.6. hoc lib. (D) Aut.11. i 18. l.16. i 21. de este titulo. (E) Aut.9. al fin de este titulo.

vayan fuera de ella à qualeſquier negocios civiles, ò criminales, llevando conſigo, por Eſcrivanos de ella, à qualquiera de los Eſcrivanos de Camara; lleven eſtos (*a*) de ſalario mil mrs. i no mas, conforme à la orden antigua, que en eſto ha avido, i ſin embargo de qualeſquier ſimiles, que aya en contrario, en que ſe les aya ſeñalado mas ſalario.

AUTO IX. 260. 1. Part.

Los Eſcrivanos del Numero vengan à la Sala de Provincia los Lunes, Miercoles, i Viernes à la ultima hora à hacer relacion, aunque no tengan pleitos; no puedan irſe ſin licencia; el que tuviere eſcuſa legitima la embie; i no puedan ir à otro Tribunal à hacer relacion ſin licencia del ſeñor Governador del Conſejo.

El miſmo alli à 19. de Julio de 1636.

EN execucion del (*a*) Privilegio, que nuevamente ſe ha dado à los Eſcrivanos del Numero de eſta Villa, para que las apelaciones de los pleitos, que penden ante los Thenientes de ella, i paſſan ante ellos, como tales Eſcrivanos de Numero, vengan (*b*) al Conſejo, como los que paſſan ante los Alcaldes de Caſa, i Corte, i Eſcrivanos de Provincia; ſe notifique à todos los Eſcrivanos del Numero que los Lunes, Miercoles, i Viernes de cada ſemana à la ultima hora (*c*) vengan todos preciſamente à la Sala de Provincia del Conſejo à hacer relacion de los pleitos, que ante ellos paſſan; i aunque no tengan pleitos, de que hacerla, tengan obligacion à venir; i ſin orden particular de los ſeñores de dicha Sala ninguno ſe pueda ir; i el que tuviere enfermedad, ù ocupacion preciſa, ſe aya de embiar (*d*) à eſcuſar à dicha Sala; i mandandoſeles por otro Tribunal de eſta Corte que vayan à hacer relacion de algunos pleitos, que paſſan ante ellos, no puedan (*e*) ir ſin licencia de ſu Iluſtriſsima.

AUTO X.

Los Eſcrivanos de Camara de la Sala de Alcaldes hagan por sì las relaciones en el Conſejo.

El miſmo alli à 16. de Enero de 1663.

LAS relaciones, que ſe ofrecieren en el Conſejo à los Eſcrivanos de Camara de la Sala, las hagan (*a*) por sì, i no los Oficiales de ella.

AUTO XI. 16. 2. Part.

Los Eſcrivanos de Provincia entreguen à los de Camara del Conſejo todos los pleitos, que excedieren de mil ducados; i de los que no excedieren, hagan por sì relacion; trayendolos al Conſejo, para que ſe repartan; i los concurſos, ſolo aviendoſe graduado los acreedores.

El miſmo alli à 24. de Septiembre de 1680. à conſulta.

AViendo viſto el Conſejo el pleito de los Eſcrivanos de Camara de èl con los de Provincia de eſta Corte, ſobre pretender los de Camara que los de Provincia entreguen en el Conſejo, i en ſus Oficios los pleitos, que ante ellos actùan, i deſpachan los Alcaldes de Corte, i Jueces de Comiſsion, deſpues de ſentenciados en difinitiva, i apeladoſe por alguna de las partes; conſultado con ſu Mageſtad, acordaron, i mandaron que de aqui adelante de los pleitos, cuyo interès no excediere de mil ducados, en que los Alcaldes de Corte uvieren determinado, i determinaren difinitivamente en primera inſtancia, hagan relacion los Eſcrivanos de Provincia; i que todos los que excedieren de la dicha cantidad de (*a*) mil ducados, los entreguen à los Eſcrivanos de Camara, trayendolos al Conſejo, para que ſe (*b*) repartan; i lo miſmo ſe haga, i execute, i obſerve en los pleitos de comiſsion: i que los concurſos de acreedores ſolo ſe entreguen, aviendoſe graduado (*c*) todos los acreedores en la primera inſtancia; i lo ſeñalaron.

AUTO XII.

Los Eſcrivanos de Provincia, i Numero no admitan depoſitos en ſus Oficios, i ſe hagan en los Depoſitarios generales.

El miſmo alli à 25. de Noviembre de 1713.

LOS Eſcrivanos de Provincia, i Numero del Reino en ſus Oficios no admitan depoſitos (*a*) algunos, ſino que ſe ayan de hacer en

AUT. VIII. (*A*) Aut. 11. tit. 22. l. 33. cap. 4. gloſ. (g) tit. 11. hoc lib. Aut. 1. 3. 5. i 6. tit. 1. lib. 8. i l. 24. tit. 1. lib. 3.

AUT. IX. (*A*) Num. 1. Remiſ. hoc tit. (B) Aut. 10. 11. 13. l. 20. i ſu gloſſa hoc tit. (C) Aut. 13. hoc tit. Aut. 2. tit. 16. i 2. tit. 24. de eſte lib. (D) Aut. 13. gloſ. (b) hoc tit. l. 7. al fin tit. 5. l. 3. i Aut. 77. tit. 4. hoc lib. (E) Aut. 7. gloſ. (e) hoc tit. Aut. 15. i 21. tit. 4. lib. 6. Aut. 13. gloſ. (e) i l. 18. cap. 8. tit. 1. lib. 4. i l. 28. tit. 1. lib. 3.

AUT. X. (*A*) Aut. 7. gloſ. (c) 2. 9. 11. i 13. hoc tit.

AUT. XI. (*A*) Aut. 7. gloſ. (c) 2. i 18. con la l. 16. i 21. h. tit. l. 16. c. 17. gloſ. (d, 2.) i c. 25. gl. (u, 2.) tit. 6. i Aut. 39. tit. 19. h. lib. (B) L. 3. i 9. tit. 22. l. 3. 5. i 6. tit. 20. hoc lib. i l. 7. c. 50. §. 1. tit. 4. lib. 3. (C) Aut. 58. 59. i 60. tit. 4. h. libr. l. 48. gloſ. (c) tit. 25. lib. 4.

AUT. XII. (*A*) L. 13. tit. 10. l. 2. gloſ. (f) tit. 21. i n. 15. Remiſ. tit. 11. hoc lib. Rec. con la l. 28. gl. (a, i c.) tit. 25. lib. 4.

en los Depositarios generales, à cuyos Oficios pertenece; con cuya providencia se evitaràn los irreparables daños, que hasta aqui se han experimentado; i se daràn con precision las ordenes convenientes à las Cabezas de Partido, con la prevencion de què los depositos hechos en los Oficios de los tales Escrivanos se (*b*) remuevan, i hagan en los Depositarios generales.

AUTO XIII.

Los Escrivanos del Numero assistan à la primera hora en el Consejo, i en caso de enfermedad, ò legitima ocupacion, se escusen, antes de sentarse el Consejo.

El mismo alli à 7. de Septiembre de 1716.

LOS Escrivanos del Numero de esta Villa cumplan la obligacion, que tienen, de assistir à la primera hora (*a*) en el Consejo, para despachar los negocios pendientes en sus Oficios; i en caso de enfermedad, ù otra ocupacion legitima, se (*b*) escusen, antes de sentarse el Consejo, pena de ser multados, i castigados como convenga.

AUTO XIV. fol.338. 355. B. à 360. Tô.3. en los Arãc.

Nuevos Aranceles para los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de la Corte.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragm. publicada en Madrid à 25. de Febrero del mismo año.

AViendo resuelto reglar nuevos Aranceles de todos los derechos de (*a*) Secretarìas, Contadurìas, Escrivanìas de Camara, i demàs Oficinas dependientes de mi Consejo, i de los de Indias, Ordenes, i Hacienda, Chancillerìas, i Audiencias de estos Reinos, para que con equidad, i proporcion reglados à lo justo de cada especie de despachos, se enmendasse el abuso, que en algunas de ellas se experimenta en perjuicio, i detrimento de la causa pùblica, i partes interessadas, i quedando igualmente remunerado el trabajo de la execucion de estos despachos, i negocios, lograssen las partes el alivio de que fuesse en una regular proporcion; mandè què, para facilitar la formacion de estos Aranceles con mayor brevedad, i mas practico conocimiento, se formasse en cada Consejo una Junta de los Ministros, que para ello diputè; i oyendo à los Secretarios, Contadores, Escrivanos de Camara, i demàs Ministros dependientes de ellos, dando estos relaciones de la especie de despachos, i negocios, que para ello se expiden, i executan, i de los derechos, que por cada uno de ellos, segun Arancèl, ù estilo, se pagaba, los proporcionassen à lo justo, segun su especie, ò importancia; i assimismo por quanto en execucion, i cumplimiento de lo referido, assi por los del mi Consejo, como por los Ministros de los del de Indias, Ordenes, i Hacienda se han formado (arreglandose à lo prevenido en mis Reales ordenes) Aranceles para todas las Oficinas, i Ministros de sus dependencias, con las calidades, i prevenciones, que contienen, los quales, reconocidos por los de mi Consejo, i puestos en mis Reales manos con consulta de 27. de Mayo del año proximo passado, he tenido por bien de aprobar en todo, i por todo; i despues à consulta tambien de 27. de Agosto siguiente fui servido de mandar que por lo tocante à los Ministros subalternos, que sirven en el Consejo de Guerra, se observe, i guarde el Arancel de los de dicho (*b*) mi Consejo: por tanto es mi Real voluntad (que quiero tenga fuerza de Lei, i Pragmatica, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes) se guarden, cumplan, i observen los Aranceles, que con esta lei (*c*) seràn publicados, sin embargo de qualquier establecimiento, Ordenanza, ò (*d*) lei, que à esto pueda oponerse, por convenir assi al estado de la causa publica, universal beneficio, i conveniencia de mis Vassallos; i mando à los de mi Consejo, Presidentes, i Oìdores de mis Audiencias, i Chancillerìas, i demàs Tribunales, i Justicias, à quienes perteneciere, los hagan assi imprimir, i publicar con la solemnidad, i circunstancias, que en semejantes casos se acostumbra, para que ninguno pueda alegar (*e*) ignorancia; los quales se observen inviolablemente, i se les hagan cumplir, i executar en todo, i por todo à los Ministros, i Oficiales que son, i en adelante fueren comprehendidos en ello pena, lo contrario haciendo, del quatro (*f*) tanto, que montaren los derechos, que percibieren demàs, i 20ŋ. mrs. para mi Real Camara, en que los doi por condenados; i por la segunda, la pena doblada, i suspension de Oficio por un

(B) *L*.78. titul.5. de este libro.
AUT. XIII. (*A*) Aut. 9. glos.(c, i b,) 10.11. i 2. hoc tit. (B) Dicho Aut.9. glos.(d) de este titulo.
AUT. XIV. (*A*) Los Autos citados en la glossa unic. del Aut.91.tit.4. hoc lib. (B) Aut.53. tit.19. de este lib. (C) Los Autos de la glossa unic. Aut.91.tit.4. hoc lib. (D) *L*.20. 27. i 28. hoc tit. l.5. tit.21. i l.4. tit.24. hoc lib. (E) L.2.glos.(b) tit.1. hoc lib. (F) L. 40. c. 19.tit.20. i Aut.91.tit.4. h.lib.

un año; i por la tercera, privacion (f) de oficio, i 100ɥ. mrs. i otras penas, que fueren del arbitrio (g) de los referidos Consejos, i Tribunales, conforme fuere la calidad de la culpa, i mando que en adelante los Agentes (h) Fiscales de mi Consejo, i el de Ordenes, no puedan percibir, ni perciban derechos algunos de las partes en especie de dinero, ni otra cosa alguna, directa, ni indirectamente, baxo de las penas referidas, i demàs dispuestas por Derecho, i Leyes de estos Reinos; sobre lo qual mando se proceda breve, i sumariamente, sin figura (i) de Juicio, como tambien contra las partes, que à los referidos Agentes Fiscales les dieren dinero, ù otra cosa alguna, i que mis Fiscales cuiden de la mas pura observancia, i exacto cumplimiento de estos Ministros, respecto de que estàn competente, i decentemente dotados con los salarios, que les he asignado, i han de percibir de mi Real Hacienda.

Derechos de Escrivanos de Provincia, i Numero de la Corte.

§.I. Tom. 3. fol. 355.B. col. 4. Aranc.

1 DE los mandamientos de nobleza, i dote, respecto de no deverse dàr sin conocimiento de causa, i traslado à la parte, en cuyo caso incidentemente se conoce en los Juzgados Ordinarios, se declara que entonces se han de regular los derechos por lo actuado, en conformidad de lo que se previene en este Arancel: 2. De los mandamientos de amparo por los quarenta dias en los pleitos de despojo de casa, quatro reales por cada uno: 3. De los mandamientos de execucion, quatro reales de vellon por cada uno: 4. De los mandamientos de reconocer quatro reales de vellon por cada uno: 5. De la trava de execucion, notificacion de estado, i embargo de bienes; en bienes muebles, ò raices seis reales de vellon, i si uviesse embargo de bienes, se ha de cobrar à razon de setecientos mrs. de vellon cada dia de los que se ocuparen; i no llegando à dia, à proporcion, segun las horas de la ocupacion, inclusos siempre en dichas cantidades los derechos de lo escrito: 6. De las fianzas de saneamiento, se declara, i manda que los Ministros, que vàn à hacer la execucion, no puedan recibir, ni reciban dichas fianzas sin consentimiento por escrito de la parte executante; i que las han de recibir, i reciban los Escrivanos de Provincia, ò Numero, tomandolas por su cuenta, i riesgo, i de sus oficios: por lo qual han de llevar de derechos, llegando à mil reales la cantidad de la execucion, veinte reales, i de ai abaxo à proporcion; i si passare de mil reales hasta tres mil, treinta reales à proporcion, i de tres mil à seis mil reales, sesenta reales, sin que puedan llevar mayor cantidad, aunque la fianza exceda de la cantidad de los dichos seis mil reales, ni otra por grande que sea: 7. De la fianza de pagar Juzgado, i sentenciado se ha de percibir, i cobrar los derechos, con la proporcion que en las fianzas de saneamiento, constando de cantidad, i no constando de ella, veinte i quatro reales de vellon: 8. De los pregones à medio real de vellon de cada uno: 9. De dàr cuenta de la peticion, i Auto de la paga real dentro de las setenta i dos horas, quatro reales de vellon: 10. De la citacion de remate quatro reales de vellon: 11. De la oposicion, i encargo de los diez dias de la lei, i otra qualquiera peticion, i Auto, que ocurra en el Juicio executivo, dos reales de vellon: 12. De la presentacion, i juramento de testigos ante el Juez, i Escrivano, à real de vellon por cada uno; i por el examen de cada testigo al tenor de interrogatorio, ù de otra qualquiera manera, quatro reales de vellon; i si la deposicion passare de dos hojas, à dos reales de vellon por cada una, teniendo treinta i tres renglones cada plana, i diez partes cada renglon: 13. De la sentencia de remate, mandamiento de pago, i relacion de Autos, i tambien del Auto, revocando la execucion, poner dicha sentencia, i Auto, i despachar el mandamiento de pago, por todo doce reales de cada parte, i en la apelacion la mitad, no aviendo nuevos instrumentos, ò probanzas, i si las uviere, los mismos doce reales; i por los Articulos, en que uviere Auto interlocutorio, à que preceda relacion de Autos, à siete reales i medio de cada parte, i en apelacion la mitad, no aviendo nuevos instrumentos, ò probanzas; i si las uviere, los mis-

(F) *L.*23. glos.(b) tit.25. i Aut.7. glos.(t,2.) tit.23. lib.4. (G) Aut.21.glos.(t) tit.6. hoc lib. i Aut.7. glos.(c,2.) tit.23. lib.4. i l.44. tit.18. lib.6. (H) Aut.96. tit.4. Aut. 64. en la *Nota* tit.19. hoc lib. (I) L.22. glos.(b) tit. 4. de este lib.

mismos siete reales i medio; i si segun el trabajo, que uvieren tenido los Escrivanos, i volumen de Autos, les pareciere corta remuneracion de èl, han de acudir al Juez para que lo tasse, i con su Auto lo han de cobrar de las partes: 14. De la fianza de la lei de Toledo seis reales: 15. De la venta de bienes judicial, para hacer pago al acreedor, de cada pregon medio real, i del remate de los bienes executados, Escrituras de venta, registro, i saca de ella, no passando de quatro hojas, treinta reales, i si passare de ellas, à razon de tres reales por cada una, incluso lo escrito, teniendo los renglones, i partes susodichas; i si les pareciere à los Escrivanos que el trabajo formal, que han tenido en el reconocimiento de papeles, i Autos, merece mayor remuneracion, acudan al Juez, para que lo tasse, i con su Auto, i no de otra manera, lo cobren; i en las adjudicaciones, à dos reales por cada hoja: 16. De las fianzas de arraigo, ù estàr à derecho, ù de la haz, veinte reales por cada una: 17. Del mandamiento de soltura, seis reales: 18. De una demanda ordinaria con instrumentos, ò sin ellos, quatro reales: 19. De dàr cuenta de la respuesta del Reo con instrumentos, ò sin ellos, i poner el Auto, quatro reales: 20. De dàr cuenta de qualquiera peticion, que incida en el juicio, i poner el Auto, dos reales: 21. Del Auto de prueba, ù otro qualquier interlocutorio, si es sobre Articulo, à que preceda relacion de Autos, siete reales, i medio de cada parte, i en apelaciones la mitad; i si les pareciere à los Escrivanos corta remuneracion por el trabajo, que uvieren tenido en la relacion, acudan al Juez para que lo tasse, i con su Auto, i no de otra manera lo cobren; i assi en este recurso, como en todos los demàs, que vàn referidos, en que el Juez aya de tassar los derechos, por parecer à los Escrivanos corta la remuneracion, es en la inteligencia, i con la circunstancia de que no puedan retener el despacho con el pretexto de mayor remuneracion, sin entregarlo, con la protesta de pedirla, recibiendo los derechos, que expressa el Arancel, à cuenta de lo que uviessen de aver: 22. De la presentacion, i juramento de testigos, i examen de ellos cobraràn los mismos derechos, que vàn expressados por esta razon en el Juicio executivo; i por las ratificaciones, quando se hicieren, la mitad: 23. Por la relacion de Autos para la sentencia difinitiva veinte reales de cada parte, i de hacer relacion en apelacion en Consejo, ò en la Sala de apelaciones en los de menor quantìa, i estender las Sentencias, à diez reales de cada parte; i si en la apelacion uviesse probanzas, ò presentacion de instrumentos, à veinte reales de cada parte por el trabajo de la relacion de todo el pleito, i estender las sentencias, sin que por motivo alguno puedan llevar otra cosa; i si les pareciere corta remuneracion del trabajo, que uvieren tenido en el reconocimiento del pleito, i hacer el apuntamiento, acudan al Juez, para que lo tasse, i con su Auto, i con la calidad expressada de no retener por essa razon el despacho, lo cobren: 24. De las relaciones sobre acomulacion, ò en virtud de mejora de algun Tribunal superior, ò Junta en Juicio executivo, siete reales i medio, i en el ordinario diez reales; i si les pareciere corta remuneracion acudan al Juez que lo tasse, i con su Auto lo cobren en la conformidad expressada, sin que con pretexto de aver ido muchas veces, ni otro alguno, lleven, ni puedan llevar mas: 25. No han de poder llevar en manera alguna derechos de tiras, ni sus Oficiales Mayores, quienes ni por esta razon, ni por presentacion de peticiones con instrumentos, ò sin ellos, ni con otro motivo, ò pretexto puedan llevar derechos algunos à las partes, pues los Escrivanos son los que deven darles para mantenerse, i en esta atencion và hecha la regulacion de los derechos de ellos, como ni tampoco à los Escrivientes: 26. De qualquiera requisitoria, ò suplicatoria en pleito ordinario, i executivo, ocho reales, no passando de dos hojas, i passando à real por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes susodichas: 27. Del mandamiento compulsorio, quatro reales: 28. De qualquiera compulsa, seis reales, i si passare de dos hojas, à real por cada una, teniendo cada plana los renglones, i partes susodichas: 29. De caucion juratoria, quatro reales por cada una: 30. De las liquidaciones, i cotejos, assi en ventas judiciales, como en pleitos particulares, bienes de inventario, cartas de dote, hijuelas de particion, ù otros instrumentos, quince reales, i si passare de quatro hojas, à razon de dos reales cada una, tenien-

niendo cada plana los renglones, i partes dichas; i si les pareciere corta remuneracion, acudan al Juez que lo tasse, en la conformidad, i con la calidad referida: 31. Por una vista de ojos, i estender las declaraciones de los peritos, no passando de dos hojas, quince reales, i si passare, à razon de dos reales por cada una, en conformidad, i con las calidades expressadas en la partida antecedente: 32. Por la asistencia de tassa, ò retassa, i estender las declaraciones quince reales: 33. Por dàr cuenta de pedimento, en que se pide possession, seis reales; i si uviere reconocimiento de muchos instrumentos doce reales; i por asistir à qualesquiera possession seis reales; i si se ocuparen en dàr la possession un dia, à razon de setecientos mrs; i si salieren fuera de Madrid para darla, llevaràn lo que les tassare el Juez por cada dia; i en esto se incluye lo escrito, sin que puedan llevar otra cosa: 34. Por los Autos de licencia à menores para vender, ò transigir, ù otra qualquiera cosa, precediendo informacion de utilidad, veinte reales por todos ellos, i no precediendo informacion, seis reales: 35. De las tutelas, i curadurias de persona, i bienes, aviendo fianza, quarenta reales; i no aviendola, quince reales; i se declara que en estos derechos se comprehende el titulo, ò testimonio del discernimiento al Tutor, ò Curador, i si la fianza fuere de bienes quantiosos, sesenta reales, de cuya cantidad no se ha de poder exceder en manera alguna: 36. De las curadurias *ad litem* con Auto, discernimiento, aceptacion, obligacion, i fianza, ocho reales: 37. De las defensorias à pedimento de parte, ocho reales, con Autos, obligacion, fianza, i discernimiento, i lo mismo de bienes de concursos, i quiebras, porque de estos no han de llevar salario, ni ayuda de costa annual con pretesto alguno, ni sus Oficiales Mayores, ni otros mas que aquellos derechos, que les tocare, i perteneciere de lo actuado, i escrito, conforme à este Arancel, segun està prevenido por Executoria del Consejo de veinte i seis de Abril de mil setecientos i diez, i ocho: 38. Del nombramiento de Administradores de concursos, ù otros judiciales, titulo, ò testimonio, que se les d[illegible], quarenta reales; i si fuere de bienes quantiosos, sesenta reales, de que no puedan exceder los Escrivanos en pretexto alguno: 39. De las vènias, i habilitaciones por razon de menor edad con Auto, informacion, informe, i resumen para consulta, treinta reales; i si passare de quatro hojas, à dos reales por cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, sin que puedan llevar mas derechos: 40. Por la asistencia à un inventario, tassacion, almoneda, i abintestato à razon de setecientos mrs. al dia de los que se ocuparen; i si no llegare à dia la ocupacion, à proporcion, en que se incluye lo escrito: 41. De cuentas, i particiones, en que no uviere litigio, han de llevar los derechos conforme los Autos, i testimonios, que hicieren, i dieren segun este Arancel; i si uviere litigio de la misma suerte los llevaràn de los Autos, i relaciones, que và regulado en este Arancel: 42. Del cumplimiento de qualquier requisitoria, i Auto quatro reales, i si fueren de mucho volumen, ocho reales: 43. De qualquier mandamiento con comision, otros despachos para los Lugares de la Jurisdicion, quatro reales por cada uno: 44. De apertura de qualquier testamente cerrado, sesenta reales; i por protocolizarle, i lo escrito, à razon de dos reales por hoja, assi de informacion, como de las demàs diligencias, que preceden, i saca para las partes, las quales han de dàr el papel, assi en estos instrumentos, como en los demàs de este Arancel: 45. De los libramientos con fianza de acreedor de mejor derecho, veinte reales, llegando à mil, i de aì abaxo à proporcion; i en passando de mil hasta tres mil, treinta reales; i de tres mil à seis mil reales, sesenta reales, i de aì no pueda passar: 46. De los depositos judiciales, en qualquiera parte que se hicieren, que se les pague el importe de los instrumentos, que hicieren en cumplimiento de lo prevenido en este Arancel; i demàs de ello, si la ocupacion de asistir al deposito, ò sacarle, llegàre à un dia, i mas, à razon de setecientos mrs. al dia de los que se ocuparen, i no puedan llevar otra cosa: 47. De una Escritura de obligacion llana sin hypoteca especial, de registro, i saca, doce reales, i si llevàre hypoteca, ò hypotecas especiales, pudiendo ser distinto el trabajo en unas que en otras, assi por la multiplicidad de las hypotecas, como por su calidad, no puedan exceder, por el registro, de treinta reales, i por la saca à razon de dos reales por hoja; i si les pa-

pareciere corta cantidad, no correſpondiente à ſu trabajo, acudan al Juez, que lo tocaſſe en la conformidad, i con la circunſtancia, i calidades referidas: 48. De la ventas judiciales, extrajudiciales, i cenſos han de llevar los miſmos derechos, i con las miſmas calidades que por la Eſcritura de obligacion, referida en la partida antecedente: 49. De la redencion de cenſos con notas, i deſgloſſe à veinte i quatro reales por cada una, de regiſtro, i ſaca: 50. De las buſcas de los pleitos, regiſtros de Eſcrituras, ò de particiones de los corrientes no puedan llevar los Eſcrivanos, ni ſus Oficiales derechos algunos, i de los atraſſados, que ſe entienden ſer los de diez años atràs, i de aì arriba, ocho reales por cada uno: 51. De los Teſtimonios en relacion de Autos de pleitos, ò inſtrumentos, à dos reales por cada hoja con los renglones, i partes dichas cada plana, ſin que puedan llevar otros derechos algunos por razon de Oficial Mayor, ò Eſcriviente: 52. De los inſtrumentos de concuerda, en atencion à que el trabajo es menos que el del Teſtimonio en relacion, à real por cada hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas, en que ſe incluyen los derechos del Eſcriviente: 53. De las declaraciones de pobres, ſiendo de ſolemnidad, no han de llevar derechos algunos, i no ſiendolo, ſeis reales: 54. Del otorgamiento de qualquier teſtamento cerrado, treinta reales: 55. Del Teſtamento, codicilo, poder para teſtar liſo, i llano ſin fundaciones de vinculos, Mayorazgos, ò Capellanìas, de regiſtro, i ſaca, veinte reales, i conteniendo alguna fundacion de las referidas, ſeſenta reales por el regiſtro, i por la ſaca à razon de dos reales por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes ſuſodichas: 56. De las donaciones, i fundaciones de Vinculos, Mayorazgos, i Patronatos, de regiſtro treinta reales, i de ſaca à razon de dos reales por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes ſuſodichas; i ſi les pareciere corta remuneracion à ſu trabajo, acudan al Juez que lo taſſe, en la conformidad, i con las calidades, i circunſtancias referidas: 57. De un poder general, de regiſtro, i ſaca, quince reales, i ſi paſſare de quatro hojas à razon de dos reales por cada una de las que paſſare, teniendo cada plana los renglones, i partes ſuſodichas: 58. De un Poder para tranſigir, i Eſcritura de Compromiſſo, de regiſtro, i ſaca quince reales; i ſi paſſare de quatro hojas, à razon de dos reales por cada una de las que paſſare, teniendo todas las planas los renglones, i partes ſuſodichas: 59. De la Eſcritura de tranſaccion, ajuſte, ò convenio entre partes, ſi no uviere viſta de Autos, de regiſtro, i ſaca, quince reales; i ſi uviere viſta de Autos, ò reconocimiento de papeles para hacerla, treinta reales por el regiſtro, i de ſaca, à razon de dos reales por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes ſuſodichas; i ſi les pareciere corta remuneracion à ſu trabajo, acudan al Juez en la conformidad, que queda dicho: 60. De un Poder para pleitos ſiete reales i medio de regiſtro, i ſaca; i para cobrar, doce reales de regiſtro, i ſaca: 61. De un Poder para vender caſas, heredades, ù otras coſas, quince reales de regiſtro, i ſaca; i ſi paſſare de quatro hojas, que cada plana tenga los renglones, i partes ſuſodichas, à dos reales por cada una de las que paſſaren: 62. De ſubſtituir un Poder à Procurador, ò perſona particular, dos reales: 63. De las notificaciones, ſi fueren à Procurador, dos reales, ſi en perſona, quatro reales por cada una: 64. De una carta de pago, de regiſtro, i ſaca, ocho reales; i ſi paſſare de quatro hojas, à razon de dos reales cada una como và dicho: 65. De las capitulaciones matrimoniales, i cartas de dote, treinta reales de regiſtro, i ſaca; i ſi paſſare de quatro hojas, à tres reales cada una de las que paſſaren, como và expreſſado: 66. De las renunciaciones, aunque ſean de Riligioſos, ò Religioſas, ceſsiones, i Eſcrituras de arrendamiento, quince reales por cada una; i ſi paſſaren de quatro hojas, à dos reales cada una, teniendo cada plana los renglones, i partes ſuſodichas, como và referido.

I. *NOTA*: De todos los Deſpachos, i demàs coſas, que executaren, de las contenidas en eſte Aràcel, han de poner los Eſcrivanos de Provincia, i Numero, recibo (*j*) rublicado de ſu mano al pie de ellos, i de ellas, con expreſsion preciſa de la cantidad, al tiempo q̄ la perciban.

II. No han de llevar derechos, ni mara-

(J) L.18. cap.30. gloſ.(p,2.) tit.19. l.40. cap.18. gloſ.(f,2.) tit.20. de eſte lib. i §.2. nota 1. de eſte Auto.

ravedis algunos de los Despachos de Oficio, i (k) Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i Despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos (como queda expressado) es con obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa, los Oficiales, i (l) Escrivientes, que tuvieren para su exercicio, i no se ha de poner al pie de despachos algunos, ni en la parte, donde corresponda poner el recibo de los derechos, la palabra *gratis*, aunque no se ayan recibido; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quatro tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año, i por la segunda, ademàs de pagar el quatro tanto, seràn privados de oficio.

§. II.

Escrivanos Reales de esta Corte.

1 POR las notificaciones à Procuradores, de los Autos de substanciar los pleitos, que regularmente las hacen los Escrivanos Reales en Provincia, ò Palacio, a real por cada una; i por las que hicieren en persona à las partes, quatro rs. por cada una; i de cada diligencia para notificar algunos Autos, ù otra cosa, à dos reales: 2. Por cada carta de pago sin registro, en que pone el Escricano fui presente, dos reales: 3. Por cada carta de pago con registro, seis reales: 4. De un Poder para pleitos, de registro, i saca los mismos seis reales: 5. Del Poder para cobranzas, con registro, i saca, ocho reales: 6. De las declaraciones, que se hacen en virtud de Autos, de jure, i declare, pudiendo ser mas extensivas, i dilatadas unas que otras, si no passare de una hoja, que lleve cada plana treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes, ocho reales, inclusa la notificacion; i si passare de la hoja, à real por cada una de las que passaren, que tengan cada plana los renglones, i partes dichas: 7. De los Poderes generales para tomar cuentas, transigir, i concertar, administrar Estados, nombrar Justicias, Ministros, i Oficiales, presentaciones de Abadìas, nombramientos de huerfanas, i otras cosas semejantes, de registro, i saca, doce reales; i si passaren de dos hojas, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, à real por cada una de las que passare, con los mismos renglones, i partes: 8. De substituir un poder à Procurador, ò persona particular, dos reales: 9. De las cartas de pago, que se otorgan, como Prodatarios, Administradores, Tutores, &c. de registro, i saca, ocho reales; i si passare de dos hojas, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, à razon de à real por cada una, en la misma conformidad: 10. De los poderes para testar, Testamentos, i Codicilos de registro, i saca, quince reales, i lo mismo por el cerrado: i si el Testamento abierto, ò Codicilo, ò Poder para testar contuviere alguna fundacion de Vinculo, Mayorazgo, ò Capellanìa, llevaràn de registro, quarenta reales, i por la saca à razon de Real por hoja teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: 11. De las declaraciones de pobres, si lo son de solemnidad, no han de llevar derechos algunos; i en caso que alguno de los Escrivanos no quisiere otorgar estas declaraciones sin derechos en el que no es pobre de solemnidad, no pueda llevar mas que quatro reales: 12. De las capitulaciones matrimoniales, i cartas de dote, quince reales de registro, i saca; i si passare de quatro hojas, que cada plana tenga los renglones, i partes dichas, à razon de dos reales por cada hoja: 13. De las Escrituras de transaccion, i concierto, ajuste, ò convenio entre partes, si no uviere vista de papeles, ò instrumentos, quince reales de registro, i saca; i si los uviere para executarla, treinte reales por el registro, i de saca à razon de à real por hoja, con los renglones, i partes dichas en cada plana; i si uviere diferencia entre el Escrivano, i las partes sobre intentar que merece mayor remuneracion su trabajo, acudan al Juez que lo tasse, i con su Auto, i no de otra manera, lo cobre: 14. De una Escritura de venta lisa, de registro, i saca, ocho reales; i si passare de dos hojas, que cada plana tenga los renglones, i partes dichas, à dos reales por cada hoja de registro, de las que passare, i de saca, à real por cada ho-

(K) §.II. not. 2. hoc Auto, l.18. c.25. i 23. tit. 19. l.40. c.10. i 17. gl.(c,2.) tit.20. Aut.14.15.16. i 17. en las *Notas* tit.17. Aut.63. cap.2. tit.19. (L) §.2. not. 3. de este Auto, Aut.52. i siguientes, titulo 19. en las *Notas* de este lib.

hoja en la misma conformidad: 15. Por la notificacion de estado, i traba de la execucion de bienes muebles, ò raices, quatro reales; i si uviere embargo de bienes, à razon de quinientos mrs. al dia, de los que se ocuparen, i no llegando à dia à proporcion, incluso lo escrito: 16. de cada pregon à que asistieren en las ventas judiciales, à medio real: 17. Por la citacion de remate, que ha de ser personal, quatro reales: 18. De la fianza de la lei de Toledo, quatro reales: 19. De la fianza de arraigo, ò estàr à derecho, i de la haz, si la tomaren, diez reales: 20. De los concuerdas, que hicieren, medio real por cada hoja con los renglones, i partes susodichas cada plana: 21. De una Escritura de obligacion llana sin hypoteca especial, de registro, i saca, doce reales; i si llevàre hypotecas especiales de registro, i saca, veinte reales; i por la saca à razon de real por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: 22. De las cesiones ocho reales; i de las donaciones, que otorgaren, diez reales por cada una, i lo mismo de las Escritura de arrendamiento, de registro, i saca; i si passare de quatro hojas, que cada plana tenga los renglones, i partes dichas, à real por cada una en la misma conformidad: 23. De una caucion juratoria, tres reales: 24. De los inventarios, tassaciones, i almonedas, à que asistierē los Escrivanos Reales, llevaràn à razon de quinientos mrs. cada dia de los que se ocuparen, i si no llegare à dia la ocupacion à proporcion, en que se incluye lo escrito, i lo mismo si asistieren à dàr alguna possesion: 25. Por las informaciones, i probanzas, que suelen hacer ante Escrivanos Reales, por cada testigo tres reales; i si la deposicion passare de dos hojas, à real por cada una, teniēdo cada plana los renglones, i partes dichas: 26. I en caso de que de consentimiento de las partes (pues de otra manera no lo han de poder hacer, si solo los Escrivanos de Provincia, i Numero) recibieren los Escrivanos Reales fianzas de saneamiento. i de pagar juzgado, i sentenciado, llevaràn diez reales por cada una.

I. *NOTA*. De todos los despachos, i demàs cosas que executaren de las contenidas en este Arancel, han de poner los Escrivanos Reales recibo rubricado de su mano al pie de ellos, i de ellas, con expresion precissa de la cantidad al tiempo que la perciban.

II. No han de llevar derechos, ni mrs. algunos de los despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos (como queda expressado) es con obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa, los Oficiales, i Escrivientes, que tuvieren para su exercicio; i no seha de poner al pie de despachos algunos, ni en la parte, donde corresponda poner el recibo de los derechos, la palabra *gratis*, aunque no se ayan recibido: lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancèl se les manda percibir, le pagaràn con el quatrotanto, i seràn suspendidos de Oficio por un año, i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, seràn privados de Oficio.

AUTO XV. Tom.3. en los Aranceles fol.336.

Arancel de los derechos de los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de la Chancillerìa, i Ciudad de Valladolid.

El mismo allí.

§.I. *De los Escrivanos de Provincia.*

JUICIO BERVAL.

1 POr un mandamiento (*a*) de emplazo, firmado del Escrivano, para dentro de las cinco leguas, sobre demanda verbal, un real de vellon: 2. De la comparencia del emplazado, si no pareciere el que emplazò, assentandose por el Escrivano en el libro, diez i ocho mrs. 3. De un mandamiento de prendas en rebeldia del emplazado à doce mrs. de vellon de cada persona: 4. Por el juicio verbal, siendo preciso que se asiente, i ponga por escrito, dos reales de vellon: 5. Del mandamiento, ò Auto para que se vendan las prendas sacadas, dos reales de vellon, sin que por otro algun motivo se pueda llevar mas.

Juicio Ordinario.

1 De la demanda, i Auto, dos reales de vellon: 2. De la contestacion, dos reales de vellon: 3. De qualquiera notificacion, siendo en

AUT. XV. (A) L.20.27.28.Aut.14.i 16.h.tit. l.6. tit.21.i Aut.91. i los alli citados tit.4. de este libro.

en persona, dos reales de vellon, al Procurador un Real, i si es à persona de distincion, quatro reales: 4. De la presentacion de qualquiera escritura, con peticion, i Auto, real i medio: 5. Del Auto de caucion, con fianza, ò sin ella, à una, ò mas personas, dos reales: 6. De la peticion, i Auto de recusacion, dos reales: 7. Del juramento de calumnia, ò decissorio, ù otra qualquiera declaracion, que se hace ante el Escrivano, un real, i aviendo muchos capitulos, à medio real por hoja de dos planas, que cada una tenga treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes: 8. Del asiento en rebeldia, que entienden los Escrivanos ser la que se hace en estrados por los rebeldes, à medio real: 9. Del Auto, ò sentencia de prueba, dos reales: 10. Del Auto de qualquier Articulo interlocutorio, con vista de Autos, real i medio: 11. Del Auto de prorogacion de prueba un real: 12. De la presentacion de peticion, i Auto de publicacion, un real: 13. Del Auto, en que se dà comission para examinar testigos, un real: 14. Del mandamiento, que se despacha para este efecto, un real: 15. De la presentacion de testigos no han de llevar derechos algunos: 16. Del examen de cada testigo al tenor de interrogatorio, ù de otra qualquier manera, quatro reales de vellon; i si la deposicion passare de dos hojas, à dos reales de vellon por cada una, teniendo cada plana treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes: 17. No han de llevar en manera alguna derechos de Tiras, ni sus Oficiales Mayores, quienes, ni por esta razon, ni por presentacion de peticiones, con instrumentos, ò sin ellos (segun dicho es) ni con otro motivo, ò pretexto puedan llevar derechos algunos à las partes, pues los Escrivanos son los que deven darles para mantenerse, i en esta atencion và hecha la regulacion de los derechos de ellos, como, ni tampoco à los escrivientes: 18. De la presentacion de peticion, i Auto de conclusion un real: 19. De la relacion, que hacen ante el Alcalde para la vista del pleito en difinitiva, tres reales de vellon siendo breve, i en caso de no serlo cobraràn à dos mrs. por hoja de las que tuviere el pleito: 20. De la sentencia difinitiva, i su pronunciacion, dos reales: 21. La tassacion de cosas no la deven hacer los Escrivanos, pues esta toca à el Oficial de Tassador General, i en caso que alguna vez por el Juez de la causa expressamente se les mande hacer, si es breve, cobraràn un real; i siendo larga, dos reales: 22. Del Auto en que se dà la pelacion por desierta, ò se concede, ò de niega, un real: 23. De otra qualquiera peticion, que se presenta con el asiento de un Auto, un real: 24. De un testimonio signado, dos reales; i si và con con insercion, ò relacion de Autos, segun su ocupacion, cobraràn un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, llevaràn los derechos por hojas, con las planas de los renglones, i partes dichas, à medio real por cada una, i por el signo doce mrs: 25. De un mandamiento signado, dos reales, de soltura con Auto, un real: 26. Del mandamiento compulsorio, del de la apelacion, ò con Audiencia, del que se libra para que se recoja otro de el de remission, de el de amparo de dote, i todo genero de mandamientos un real, siendo de una hoja; i si tuvieren mas, à medio real por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 27. De la comission, que despachan à Ministro, para que substancie una via executiva, en virtud de censo, ò Escritura, que tiene sumission, tres reales, siendo de una hoja, i si tuvieren mas, à medio real por cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 28. De las suplicatorias, i exortos, dos reales i medio, si fuere de una hoja, i si tuviere mas, à medio real por hoja, en la conformidad que và dicho: 29. De las Requisitorias que se despachan para fuera de las cinco leguas, siendo de una hoja, tres reales; i si tuviere mas, à medio real por hoja en la conformidad que và dicho: 30. De hacer relacion de las causas, que vàn en apelacion de los Lugares de las cinco leguas, ù en Chancillerìa de Autos interlocutorios, ò causas executivas, por las de los Lugares, dos rs. por cada una, i por las de la Chancillerìa siendo breves lo mismo, i largas, tres reales: 31. De las compulsas de Autos, hàn de llevar à medio real por hoja que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, i por el signo doce mrs. 32. De la entrega de Autos originales en apelacion à la Chancillerìa, han de cobrar à quatro mrs. por hoja de las que tuviere el pleito: 33. De un recudimiento para administrar bienes de un concurso, en que vàn insertos dichos bienes, tres reales siendo de una hoja, i si tu-

vie-

viere mas, à medio real por cada una, en la conformidad expressada: 34. De qualquier nombramiento, què se hace por Auto, un real: 35. De un libramiento, proveìdo, un real: 36. De poner, i fixar un Edicto, i copiarle en los Autos, un real: 37. De los pregones, que se dàn en los concursos, i para la venta de Oficios, i otros bienes raìces, ocho mrs; por cada pregon; i por el remate, aceptacion, i obligacion, tres reales: 38. De autorizar qualquier instrumento del Juez, un real: 39. De una possesion de bienes de Mayorazgo, Casas, ò Heredades, sea una, ò mas piezas, tres reales; i por el testimonio signado, que de ella dieren, un real; i de el signo, doce mrs: 40. De la possesion de una Capellania, Patronato de Legos, quatro reales: 41. De la curadurìa *ad litem*, juramento, aceptacion, i discernimiento, dos reales: 42. De las fianzas de la lei de Toledo, en que ai oposiciones de terceros, fianzas depositarias de estàr à derecho, pagar juzgado, i sentenciado, i de las tutelas, i curadurias de las personas, i bienes de menores, quatro reales; i si por el riesgo no se contentaren con estos derechos los Escrivanos, estimando ser mayor la remuneracion, los tassarà el Juez, i con su tassacion los cobraràn: 43. De qualesquier ventas judiciales, i las que se hacen en concursos, i titulos de adjudicacion, no passando la Escritura de quatro hojas, treinta reales; i si passare de ellas à razon de tres reales por cada una, incluso lo escrito, excepto en las adjudicaciones, que se ha de cobrar à razon de dos reales por cada hoja, con los renglones, i partes cada plana, que queda dicha; i si les pareciere à los Escrivanos que el trabajo formal, que han tenido en el reconocimiento de papeles, i Autos, merece mayor remuneracion, acudan al Juez para que lo tasse, i con su Auto, i no de otra manera lo cobren: 44. Por la asistencia à un inventario, tassacion, almoneda, i abintestato llevaràn à razon de setecientos mrs. al dia de los que se ocuparen; i si no llegàre à dia la ocupacion, à proporcion, en que se incluye lo escrito: 45. De cuentas, i particiones, en que no uviere litigio han de llevar los derechos conforme los Autos, i Testimonios, que hicieren, i dirigieren, segun estàn regulados en este Arancel; i si uviere de litigio, de la misma suerte los llevaràn de los Autos, i relaciones, que hicieren, segun està notado en este Arancel: 46. Quando los Escrivanos de Provincia salen fuera de la Ciudad à alguna diligencia de orden del Alcalde, han de llevar en cada un dia, por razon de salario, seiscientos mrs, en que se incluye lo escrito: 47. Quando fueren los processos ante el Alcalde en apelacion de la sentencia, ò Auto difinitivo, las Justicias de las cinco leguas han de llevar los mismos derechos que en la primera instancia: 48. Del Testimonio que dàn los Escrivanos con relacion de la apelacion, i Auto confirmando, ò revocando el del Alcalde Ordinario, un real: 49. De los Testimonios, que dàn en relacion, i con insercion del Auto, ò sentencia difinitiva, por averla consentido las partes, ò passado en cosa juzgado, por no despacharse Executorias, dos reales, si fuere de una hoja; i si tuviere mas à medio real por cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 50. De un Poder para pleitos, que passen en su Oficio, llevaràn por la primera hoja del registro, dos reales, i del traslado, un real, aunque no tenga los renglones, i partes del Arancel, no teniendo el instrumento mas de una hoja; i si tuviere mas, llevaràn lo mismo; i por las demàs hojas del registro, i de lo signado, à medio real, teniendo las planas, assi de la primera, como de las demàs, los renglones, i partes dichas: 51. De concordar un Poder, ù otro instrumento, un real: 52. De la Escritura de transaccion de qualesquier pleitos, que penda en su oficio, llevaràn à medio real por cada hoja, en la conformidad expressada; i si la ocupacion fuere grande, tassarà los derechos el Juez, i con su tassacion los cobraràn.

Juicio executivo.

1 Del Auto de aceptacion de qualquiera requisitoria, real i medio: 2. Del Auto, ò mandamiento, que se despacha para que alguno jure, i declare, ò reconozca algun papel con presentacion de peticion, i Auto, un real: 3. Del pedimento, Auto, ò mandamiento de execucion en virtud del reconocimiento, ò con presentacion de qualquier instrumento, real i medio: 4. De la traba de execucion, i notificacion de estado, dos reales: 5. De la fianza de saneamiento, dos reales: 6. De los pregones de la via executiva, de cada uno ocho mrs. si se dieren, i si no, nada: 7. De qualquier embar-

embargo, ò mejora, real i medio: 8. Del testimonio,que se dà al Depositario del embargo, si le pide,un real: 9. Del Auto, i mandamiento de citar de remate, un real: 10. De la citacion de remate personal un real: 11. De la presentacion de peticion de oposicion del executado, un real: 12. Si ai probanzas, ò declaraciones,cobraràn en la forma,que và preferido en el Juicio Ordinario, i en la misma forma, aviendo tercerìas: 13. De la sentencia de remate dos reales: 14. De la fianza de la Lei de Toledo, dos reales: 15. Del mandamiento de pago, tres reales: 16. Del Auto, ò mandamiento, para que el deudor dè mayor postor, un real: 17. De la carta de pago, ò cession de bienes rematados, dos reales: 18. De las diligencias,que se ofrecen para hacer pago, si se venden bienes, cobraràn los derechos en la forma que por cada una vàn tassados en este Arancèl: 19. De las requisitorias,que se despachan para fuera de la jurisdició en pleitos executivos,cobraràn los derechos en la conformidad que vàn regulados en el Juicio Ordinario.

§ II.

Escrivanos del Numero.

JUICIO VERBAL.

1 De un mandamiento de emplazo, medio real: 2. De la comparecencia del emplazado, no compareciendo el que emplazò, assentandose en el libro, ocho mrs. 3. De un mandamiento de prendas en rebeldia del emplazado, à doce mrs. de cada persona: 4. Por el Juicio verbal, siendo preciso que se siente, i ponga por escrito, à medio real de cada parte: 5. Del mandamiento, ò Auto para que se vendan las prendas, medio real, sin que con pretexto alguno por esta razon se puedan llevar mas derechos.

Juicio Ordinario.

1 De la presentacion de una demanda, i Auto,que se asienta, un real: 2. De la contestacion, i Auto, un real: 3. De qualquiera notificacion personal sin distincion de personas, un real, i al Procurador medio real: 4. De la presentacion de qualquier Escritura signada con peticion, i Auto, un real por la de la peticion, i Auto, i por la de la Escritura, doce mrs, siendo de una persona; i si fuere de mas personas, ò Concejo, doble: 5. De un Auto de caucion con fianza, ò sin ella, i su asiento, un real, siendo de una persona; i si fuere de mas personas, ò Concejo, dos reales: 6. Del juramento de calumnia, decissorio, ù otro qualquiera, que el Escrivano del Numero recibe, i examen del que depone, con posiciones, i capitulos, ò sin ellos, cobraràn los mismos derechos, que vàn asignados à los Escrivanos de Provincia: 7. Del assiento de una rebeldia, ò notificaciones de Estrados, ocho mrs. 8. Del Auto, ò sentencia de prueba, dos reales de ambas partes: 9. Del Auto de qualquier Articulo interlocutorio, con vista de Autos, real i medio: 10. De la presentacion de peticion, i Auto de prorrogacion de prueba, un real: 11. Del Auto de publicacion, un real: 12. De la presentacion de los testigos, medio real del primero, i ocho mrs. de cada uno de los demàs: 13. Del Auto,en que dà el Juez comission para examinar testigos, un real: 14. Del mandamiento, que se despacha, para el efecto referido, un real: 15. Del examen de testigos, cobraràn los derechos tassados à los Escrivanos de Provincia: 16. De presentar una peticion de conclusion, i Auto, un real: 17. De hacer relacion de los pleitos al Corregidor, ò Theniente, cobraràn los derechos en la forma,que vàn asignados à los Escrivanos de Provincia, i teniendo las planas de las hojas los mismos renglones, i partes: 18. De la presentacion de qualquiera peticion, i asiento del Auto, un real: 19. De la sentencia, i su pronunciacion, dos reales: 20. La tassacion de costas no la deven hacer, como queda dicho, respecto à los Escrivanos de Provincia; i en el caso alli prevenido, haciendola estos, cobraràn, si fuere breve, un real; i si dilatada, dos reales: 21. Del Auto,en que se dà la apelacion por desierta, ò se otorga, ò niega la apelacion, un real; 22. Del Auto de remission, que hace un Juez à otro de qualquiera pleito, un real; 23. De un Testimonio signado, un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, à medio real por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 24. De un mandamiento de soltura con Auto, un real: 25. De qualesquiera generos de mandamientos, que se despachan, un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, cobraràn à medio real por hoja, en la forma, que queda dicho: 26. De hacer relacion de un pleito en apelacion ante el Alcalde del Crimen, dos reales: 27. De la

com-

compulsa de Autos cobraràn à diez i ocho mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas; i por el signo diez i seis mrs; i entregando los pleitos originales, quando se manda por la Chancilleria en los casos permitidos, llevaràn la mitad de la saca: 28. De un exorto, ò suplicatoria dos reales i medio, si fuere de una hoja, i si tuviere mas, à medio real por cada una, con los renglones, i partes dichas: 29. De qualquier nombramiento, que se hace por Auto, un real: 30. De un libramiento proveído, un real: 31. De poner un Edicto, i copiarle en los Autos, un real: 32. De autorizar qualquier instrumento el Juez, un real: 33. De la possession, que se dà de una Casa, ò Heredad, ò muchas, tres reales; i del testimonio signado de la possession, un real: 34. De la possession de una Capellanìa Patronato de Legos, tres reales: 35. De las fianzas de la Lei de Toledo, depositarias, de estàr à derecho, i pagar juzgado, i sentenciado, aviendo oposiciones de terceros, las de Tutelas, i Curadurias, i otras cosas semejantes, tomandolas por su cuenta, i riesgo, tres reales; i si no las quisieren recibir, tassarà el Juez los derechos, i con su tassacion los cobraràn: 36. De la Curadurìa *ad litem*, aceptacion, juramento, i discernimiento, dos reales: 37. De qualesquiera ventas judiciales, i titulos de adjudicacion de bienes de concurso, cobraràn por lo actuado los derechos, que vàn regulados; i por el registro, i saca por hojas, con las planas de los renglones, i partes dichas; la primera del registro à dos reales, i la primera del traslado à real; i las demàs, assi de registro, como de traslado, à diez i ocho mrs; i del signo, à diez i seis mrs: 38. De los inventarios, assistencia à ellos, tassacion, almoneda, abintestatos, cuentas, i particiones, cobraràn en la forma que queda dicho por lo tocante à los Escrivanos de Provincia: 39. De la entrega de un processo, que hace un Escrivano à otro, llevaràn los derechos causados hasta ella, i por la referida entrega nada: 40. De las executorias, que despachan, cobraràn en la forma, què queda dicho en el Arancel de los Escrivanos de Provincia, i del mismo modo, si lo dieren por testimonio: 41. Del requerimiento que se hace con Real mejora al Obispo, ò su Provissor, ò Rector, dos reales; i por la que se hace al Notario, un real; i por la del Procurador, medio real; i dexando traslado, quarenta i ocho mrs: 42. Quando algun Escrivano sale de la Ciudad à algun Lugar de la Jurisdicion de orden del Juez, llevarà quinientos mrs. de salario, en que se incluye lo escrito: 43. De las Requisitorias, que se despacharen para fuera de la Jurisdicion, tres reales, siendo de una hoja; i si tuviere mas, cobren como và dicho en este Arancèl por lo tocante à los Escrivanos de Provincia: 44. No han de poder llevar en manera alguna derechos de tiras, ni sus Oficiales Mayores, quienes, ni por esta razon, ni por presentacion de peticiones con instrumentos, ò sin ellos, ni con otro motivo, ò pretexto puedan llevar derechos algunos à las partes, pues los Escrivanos son los que deven darles para mantenerse; i en esta atencion và hecha la regulacion de los derechos de ellos, como ni tampoco à los Escrivientes.

Juicio executivo.

1 De la presentacion de peticion, i Auto, para que uno jure, i declare, i reconozca, un real: 2. Del mandamiento para la jurisdicion al mismo fin, un real: 3. De la presentacion de un pedimento con papel reconocido, ò Escritura, ò sentencias, pidiendo execucion, i Auto, un real: 4. Del mandamiento de execucion para la jurisdicion, un real: 5. De la traba de execucion, i señalamiento de bienes, i notificacion de estado, dos reales: 6. De la fianza de saneamiento, dos reales: 7. De cada pregon para esto, i para vender bienes en qualquiera causa, ocho mrs; i si las partes los dieren por dados en las vias executivas, no han de llevar derechos algunos: 8. De un embargo, ò mejora, ò deposito de cortos bienes, real i medio; i si fueren de muchos bienes, tassarà el Juez la ocupacion, i con su tassacion lo cobraràn: 9. Del Testimonio, que se dà al depositario, si le pide, un real: 10. De la presentacion del pedimento, i Auto, para que se cite de remate, un real: 11. De la citacion de remate, un real: 12. De la deposicion del executado con poder, un real; i por la presentacion del poder, doce mrs; i lo mismo se entiende, si uviere tercerìas: 13. Si se hicieren probanzas, i de hacer la relacion de la via executiva, llevaràn los mismos derechos, que vàn regulados en el Juicio Ordinario: 14. De la sentencia de remate,

te, i pronunciacion, dos reales: 15. De la fianza de la lei de Toledo, dos reales: 16. Del mandamiento de pago, i tassacion de costas en su caso, tres reales: 17. De la peticion, i Auto, para que el deudor dè mayor postor, un real: 18. De la carta de pago del acreedor con traslado de ella, dos reales del registro, i un real del traslado: 19. De la cesion del remate, dos reales: 20. De las diligencias, que se hacen para la venta de bienes, llevaràn por cada una los derechos, que vàn regulados en este Arancel: 21. De la aceptacion de qualquier requisitoria de Juicio executivo, ù ordinario, à quarenta i ocho mrs.

Juicio Criminal.

1 De una querella, ò denunciacion, i Auto, un real: 2. Del examen de los testigos, i de la presentacion de ellos, de esta llevaràn por el primero, medio real, i por los demàs hasta tres, à ocho mrs. por cada uno, i del examen, un real por un testigo, no passando de una hoja; i si tuviere mas, cobren por cada una à diez i ocho mrs. que tenga cada plana los renglones, i partes dichas; i lo mismo se entienda si lo dieren signado, i tambien de la sumaria de heridas, ò muerte: 3. De un mandamiento de prision, veinte i quatro mrs. 4. De una fianza carcelera, un real: 5. De assentar la fee, de que el Alguacil no ha hallado al Reo, doce mrs. 6. De cada pregon, que se escrive contra los ausentes, ocho mrs. 7. De la presentacion, que hace el Reo en la Carcel, un real: 8. De la carta de rebeldìa, medio real: 9. Del embargo, ò sequestro de bienes, à diez i ocho mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 10. De la conclusion de la causa interlocutoria, ò difinitiva, por presentar la peticion, i Auto, un real: 11. De la confesion espontanea, sin tormento, ni comminacion, un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, à diez i ocho mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 12. De la sentencia interlocutoria, un real; i lo mismo de la de tormento: 13. De asistir, i escrivir lo que passa en el tormento, llevaràn los derechos, que le tassare el Juez, que asistiere à èl: 14. Del juramento de calumnia, un real, no passando de una hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 15. De la ratificacion de los testigos, assi en las causas Criminales, como Civiles, medio real por cada uno; i si el testigo añade, ò quita, un real; i presentandose testigos de nuevo, cobraràn, segun và regulado en el Juicio ordinario: 16. De la publicacion de las probanzas, un real: 17. Del traslado de las probanzas, llevarà à diez i ocho mrs. por hoja en la conformidad, que và dicho: 18. De la presentacion de qualquier Escritura signada, doce mrs. por una persona; i siendo mas, ò Concejo, doble: 19. De la sentencia difinitiva, i su pronunciacion, dos reales: 20. De la tassacion de costas, en el caso prevenido de hacerla, un real, si fuere breve; i siendo larga, dos reales: 21. De la licencia de apartamiento de querella, un real: 22. De un mandamiento de soltura con el Auto, un real: 23. Del consentimiento de la sentencia, quando se notifica, un real, 24. Del Auto de otorgamiento, ò derogacion de la apelacion, un real: 25. Del Testimonio de la apelacion, un real: 26. De la compulsa de Autos, llevaràn los mismos derechos, que en las causas Civiles: 27. De poner, i assentar la presentacion en grado de apelacion en el processo, medio real, de una persona; i si son mas, ò Concejo, doble: 28. De la fee de la presentacion dandola signada, medio real: 29. Del pedimento para que el Juez ponga tregua, i Auto, que se dà, i de la notificacion, un real: 30. De todos los demàs Autos, que puedan ofrecerse en estas causas, i no vàn expressados, pero lo estàn en las Civiles, llevaràn los mismos derechos, que vàn reglados en ellas.

Instrumentos extrajudiciales, que passan por Testimonio de los Escrivanos del Numero, i Reales.

1 De un Poder para pleitos para cobrar, ò arrendar, i su traslado signado, quatro reales de vellon: 2. De la substitucion del poder, tres reales: 3. Del arrendamiento de casas, tierras, ò pastos, quince reales de registro, i saca: 4. De las Escrituras de venta lisas, i llanas, doce reales; i si llevàre hypotecas, ò hypotecas especiales, pudiendo ser distinto el trabajo en unas, que en otras, no podràn exceder de treinta reales por el registro; i por la saca à razon de dos reales por hoja: 5. De una cesion, i poder en causa propia, i cartas de pago con vista de instrumentos, registro, i saca ocho reales; i si passare de quatro hojas, à razon de dos reales cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 6. De

De la redencion de un censo, i asistir à la entrega del dinero quando la parte lo pide, de registro, i saca, veinte i quatro reales: 7. De una Escritura de aprendiz, registro, i saca, seis reales: 8. De una Escritura de asiento de alguna obra, registro, i saca, doce reales: 9. De una Escritura de censo llana, doce reales: 10. De una Escritura de capitulaciones matrimoniales lisa, i llana, seis reales: 11. De un nombramiento de Capellan, ò Prebenda de huerfanas, dos reales: 12. De una renuncia de oficio titular, dos reales: 13. De una Escritura de trueque, i cambio de una possession por otra, diez reales: 14. De una Escritura de emancipacion, tres reales: 15. De una licencia para testar de padre à hijo, quatro reales: 16. De un Poder para testar, quatro reales: 17. De un testimonio liso, i llano, cinco reales: 18. De un Codicilo, tres reales: 19. De otras Escrituras, que tienen mucha ocupacion, como son Testamentos, i Codicilos dilatados, transacciones, compañia, compromissos, capitulaciones matrimoniales, cartas de pago de dotes, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por Iglesias, Monasterios, ò Concejos, fundaciones de Mayorazgos, Capellanias, i obras pias, censos perpetuos, ò al quitar con muchas hypotecas, ò con facultad Real, ò informacion de utilidad, i otras de esta calidad, aunque aqui no vayan expressadas, treinta reales por el registro; i de saca, à razon de dos reales por hoja, con los renglones, i partes dichas en cada plana; i si les pareciere corta remuneracion, acudan al Juez que lo tasse, i con su tassacion lo cobraràn, con calidad, en todo lo que se remite à la tassacion de Juez, que no han de poder retener los Escrivanos los Despachos, ò instrumentos con el pretexto de mayor remuneracion, sino entregarlos, con la protesta de pedirla, recibiendo los derechos que expressa este Arancel, à cuenta de lo que uviessen de aver: 20. De un Testimonio de algun regalo, ò qualquiera cosa, que se saca para vender, un real: 21. De una fee de vida, un real: 22. De todos los Despachos, i demàs cosas expressadas en este Arancel, que executaren estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad que uvieren recibido, i sin poder poner en manera alguna *gratis*: 23. De los Despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i Despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad: 24. De todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos, (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, ù Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observaràn inviolablemente pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, les pagaràn con el quatro tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatro tanto, seràn privados de oficio.

AUTO XVI. Fol. 370. à 372. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel do los derechos de los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de la Chancilleria, i Ciudad de Granada, i de las Audiencias, i Ciudades de Sevilla, i Valencia.

PLEITOS EXECUTIVOS.

1 De la (*a*) presentacion de una Escritura pidiendo execucion, proveìdo, i mandamiento, dos reales de vellon en Granada, i Sevilla; i de moneda provincial en Valencia; i esto se entienda respecto à todos los derechos, que aqui iràn nominados: 2. De la presentacion de un vale, hacer la peticion, i proveìdo, dos reales: 3. De la declaracion llevarà quatro reales el Escrivano, i dos reales el Ministro: 4. De travar una execucion en bienes, i deposito, llevarà el Escrivano cinco reales, i el Ministro tres: 5. Si la execucion es fuera de la Ciudad, por el instrumento, i diligencias personales, llevarà el Escrivano veinte i un reales, i el Ministro quince, sea à pedimento de una, ù de muchas personas; i à este respecto se les asigne los derechos, que han de percibir en el despacho, que se diere, i esta cantidad se entiende, incluso lo escrito: 6. De una execucion de nombramiento, llevarà el Escrivano dos reales, i el Ministro otros dos: 7. De un pedimento de

AUT. XVI. (A) L. 20. 27. i 28. Aut. 14. 15. hoc tit. l. 5. i 6. tit. 21. l. 4. tit. 24. hoc lib.

de pregones, i proveído, un real: 8. De cada pregon, medio real: 9. De pedir evaquacion de remate, i proveído, un real: 10. De una citacion de remate al Reo, dos reales; i siendo fuera de los muros, ò sus arrabales à distancia de un quarto de legua, quatro reales; i si fuere à mayor distancia, que consuma un dia, percibirà el Escrivano el salario de veinte i un reales, que le và regulado, incluyendose en èl los derechos de lo escrito: 11. De una declaracion, que pide el Reo haga el actor, dos reales: 12. De la vista del pleito ante el Juez Ordinario, lleven los Escrivanos alzadamente, tengan mayor, ò menor trabajo los Autos, seis reales: 13. De la sentencia de remate, i pronunciacion, dos reales: 14. De la fianza de la lei de Toledo, dos reales; i si ai cesion, postura, i remate, otros dos reales: 15. Del mandamiento de apremio, dos reales: 16. Si ai apelacion para la Audiencia, llevarà el Escrivano por su relacion, ocho rs.

Pleitos Ordinarios.

1 De qualquier proveìdo de peticion, un real: 2. De qualquier notificacion, siendo à la parte, dos reales; i siendo al Procurador, uno: 3. Por la declaracion, se llevaràn dos reales; i si tuviere mas de una hoja escrita segun Arancel, llevarà por la primera dos reales, i por las demàs à real; i si estuviere distante de la Ciudad, llevarà quatro reales, siendo la distancia un quarto de legua; i siendo mayor, que consuma un dia, veinte i un reales incluso lo escrito: 4. Si ai probanzas por cada testigo, tenga el interrogatorio, ò pedimento muchas preguntas, ò particulares, por donde ha de ser examinado, por la primera llevaràn dos reales; i por las demàs un real, teniendo la hoja los renglones, i partes prevenidos en el Arancel: 5. De la vista de Autos ante el Alcalde Mayor, siendo sobre algun articulo, quatro reales: 6. De la vista en difinitiva, cobrarà à razon de seis mrs. por hoja de las que contuviere el pleito: 7. I lo mismo aunque el pleito sea grande con instrumentos, i probanzas, ò de acreedores, en que se necesite hacer Memorial Ajustado; i lo proprio, aunque se apele à la Chancilleria, i Audiencias.

Cuentas, i particiones.

1 De una fee de muerte, dos reales: 2. De cada citacion à los Interessados, dos reales, siendo en persona; i siendo al Procurador, un real: 3. Por el inventario, dos reales: 4. De cada dia de asistencia à inventarios, tassacion, i almonedas, llevarà el Escrivano quince reales, incluso lo escrito: 5. De la asistencia al inventario, tassacion, i almoneda, llevarà el Ministro ocho reales: 6. Al Curador por la asistencia à lo mismo, ocho reales: 7. De la aprobacion de las cuentas, i Auto difinitivo, no siendo con contradicion de parte, ocho reales; i siendo con ella, lleve por la relacion, i Auto, los derechos, segun la regulacion de hojas, que fueren necessarias para la determinacion de los agravios, i no mas, prorrata entre las partes, segun queda dicho en los pleitos ordinarios; i lo mismo en quanto à proveídos: 8. Del traslado de cada hijuela, un real por cada hoja, con los renglones, i partes del Arancel.

Concursos, i remates de possessiones.

1 Del llamamiento à concurso, pedimento, i proveìdo, dos reales: 2. De la presentacion del reo, llevarà el Escrivano dos reales, i el Ministro uno: 3. Del embargo, i deposito de bienes, si passa de quatro hojas, llevarà el Escrivano siete reales i medio; i si se ocupare todo el dia, llevarà quince; i si la ocupacion no llegare à las quatro hojas, llevarà quatro reales, para cuya regulacion ha de preceder tassacion del Juez; i de todo lo referido respectivamente llevarà el Ministro la mitad: 4. De qualquiera requisitoria para emplazar, ò executar con insercion de Autos, ò sin ella, quatro reales: 5. De la vista de Autos sobre articulo ante el Alcalde, quatro reales, siendo sobre articulo; i en difinitiva ocho reales. 6. Del remate de qualquier Casa, ò Heredad con asistencia del Juez, 30. rs; i los mismos llevarà el Juez, que acostumbrare percibir derechos de estas dependencias: 7. Por cada pregon percibirà el Pregonero medio real; i por el remate doce reales: 8. De la presentacion de qualquiera requisitoria de fuera de la Ciudad, dos reales:

Escrituras.

1 De un poder à un Procurador para pleitos, quatro reales: 2. De un traslado de dicho poder, dos reales: 3. De una substitucion de poder, un real: 4. De una revocacion de poder, dos reales: 5. De una escritura de carta de pago, quatro reales; i de su traslado, dos reales: 6. De un poder para administrar bienes raìces, recibir, i cobrar, seis reales; i de su traslado, quatro reales: 7. De una escritu-

ra

ra de imposicion de censo abierto sobre bienes raìces, sin insercion de Autos, veinte reales; i con ella, à real por hoja, que tenga los renglones, i partes del Arancel: 8. De una escritura de venta de Casa, Heredad, ò Oficio titular llana, veinte reales: 9. De su traslado, diez reales: 10. Las escrituras de venta judiciales con insercion de Autos, veinte reales; sin ella, à real por hoja, con los renglones, i partes de este Arancel: 11. De una escritura de Casa, llana, siendo de arrendamiento, quatro reales: 12. De una escritura de obligacion, quatro reales: 13. Una escritura de obligacion de marido, i muger con hypoteca de bienes, salario, i sumision, quatro reales: 14. Las escrituras de profesiones de Religiosos con tres tratados, renuncias de Religiosos, i Religiosas, escrituras de dotes, capitulaciones matrimoniales, fundaciones de Mayorazgos, testamentos, codicilos, i otros instrumentos, i transacciones, cuentas, i particiones entre mayores, que se hacen por escritura pùblica, de todas estas se cobrarà à tres reales por hoja del original; i por el traslado à real por cada hoja, que tenga los renglones, i partes del Arancel: 15. En lo que toca à compulsas de instrumentos, ò de pleitos, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas, se ha de llevar por cada hoja quarenta mrs; i esto por todos derechos de compulsa, rubricadas, i refrendata, en que se incluyen los derechos del Escrivano, i sus oficiales: 16. En quanto à aberturas de testamentos cerrados, è informaciones con los testigos instrumentales, i su abertura, i publicacion, treinta reales: 17. En quanto à fianzas de tutelas, estàr à derecho, i de saneamienro, estas las han de recibir con consentimiento de las partes por escrito los Escrivanos del Numero, i Provincia por su cuenta, i riesgo; i han de llevar dederechos llegando à mil reales la cantidad de la execucion, ò tutela, veinte reales; i de aì abaxo à proporcion; i si passare de mil, hasta tres mil, treinta reales; i de tres mil à seis mil, sesenta reales; sin que pueda llevar mayor cantidad, por grande que sea: 18. De la fianza de la haz, veinte reales: 19. Una Curaduría *ad litem*, con su aceptacion, i fianza, i discernimiento, seis reales.

Causas criminales.

1 Prevencion para la precepcion de derechos, en lo tocante à las causas criminales, se arreglaràn inviolablemente estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de dicha Chancillerìa de Granada, i Audiencias de Sevilla, i Valencia al Arancel dado à los Escrivanos, Oficiales de la Sala de Alcaldes de esta Corte.

I. *NOTA.* De todos los despachos, i demàs cosas, que executaren estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna *gratis.*

II. De los despachos de Oficio, i Fiscales que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa los oficiales, ù escrivientes, que tuvieren para su ministerio, lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quatrotanto, i seràn suspendidos de oficios por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

AUTO XVII. Fol. 377. B. Tom. 3. Pragm.

Arancèl de los Derechos, que han de percibir, i cobrar los Escrivanos de Provincia, i Numero, que llaman Notarios de Caxa, i Reales de la Audiencia, i Ciudad de Zaragoza.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

1 POR los instrumentos, que otorgan de bendicion, de censales violarios, i apocas, i todos los demàs de bienes raìces, ò sitios, i censos, contratos entre partes, i testamentos, han de llevar los dichos Escrivanos à medio real por hoja del protocolo; i otro medio real de plata por hoja de la Saca, teniendo cada plana treinta renglones, i cada renglon diez partes, i cada hoja dos planas, con calidad de que, si la escritura es de pension annua, desde quinientos sueldos, à mil, i de aì arriba no puedan exceder los dichos Escrivanos de cinquenta reales de plata por el protocolo, i por la saca, la mitad; cuya regla se ha de observar assimismo en los censales, ò cen-

censos, i en todos los contratos de bienes raìces, ò sitios, testamentos, capitulaciones matrimoniales, donaciones, cambios, i recambios, i de los actos de tributaciones perpetuas, ò temporales, cõ comisso, i fadiga de compromisso, i sentencias arbitrales: 2. Por los derechos de inventarios, particiones, almonedas de bienes, han de llevar à medio real de plata por hoja de protocolo, i medio real de la saca, en la forma que dicho es; i mas lo que el Juez le tassare, con que no exceda de seis reales i medio de plata por dia, de los que se ocuparen; i asienten los derechos, que llevaren, al pie del signo, pena del quatrotanto; i si algun Escrivano saliere à otro Lugar à otorgar dichas escrituras, lleve seis reales i medio de plata por cada dia, que se ocupare, ademàs de lo escrito por cada hoja, como và dicho, i con los renglones, i partes dichas en cada plana: 3. Por la presentacion de testigos, i estender sus deposiciones en los pleitos civiles, asi en sumario, como en plenario, à medio real de plata por hoja, en la forma, que và expressado: 4. Por las probanzas de testigos en los pleitos de aprehension, i de inventario, i otros qualesquier pleitos, i processos, à medio real de plata por hoja, como dicho es: 5. Por la pronunciacion de una sentencia difinitiva, dos reales de plata por mitad, de las partes: 6. Por la fianza foral *apud acta*, i otra qualquiera, que se pusiere *apud acta*, dos reales de plata: 7. Por dàr la possesion de los bienes aprehensos al Comissario de Corte, dentro de la Ciudad, ò Lugar, un real de plata por cada numero de bienes, con que no se exceda de ocho reales de plata, aunque los numeros de bienes sean muchos mas: 8. Por la possesion de dichos bienes, que se fuere à dàr fuera de la Ciudad, ò Lugar, ocho reales de plata por cada dia, de los que legitimamente se ocuparen: 9. Por qualquiera Escritura de arrendamiento, que se otorga *apud acta*, à real por hoja, como và dicho; con que no exceda de cinco reales de plata, aunque las hojas sean muchas mas: 10. Por qualquiera carta de pago, ò apoca, que se otorga *apud acta*, dos reales de plata: 11. Por cada tranza, ò remate de bienes raices, ò sitios, dos reales i medio de plata: 12. Por las tranzas, i remates de bienes muebles, seis reales de plata por cada dia de los que legitimamente se ocuparen; i haciendose la Almoneda por solo Corredor (ante quien regularmente suele hacerse) à medio real por cada hoja de las de la extension de la relacion del remate: 13. Por la presentacion, i poner el cumplimiento de cada requisitoria, dos reales de plata: 14. Por qualquiera requisitoria, que se despacha, i testimonios con relacion, ò insercion de Autos, à medio real de plata por hoja, como dicho es: 15. Por la exhibicion, ò exhibita de qualquier instrumento signado, medio real de plata: 16. Por las ventas judiciales, por cada hoja, medio real de plata de registro, i medio real de plata por cada hoja de la saca: 17. De los pleitos en apelacion, à doce maravedis de vellon por hoja, entregando los originales; con que no exceda de cinquenta reales, aunque segun el numero de las hojas importe mas.: 18. De dàr cuenta los Escrivanos del Juzgado en lo Civil de qualesquiera pedimentos, i escrivir el Auto, un real de plata: 19. De hacer qualquiera notificacion dentro de la Ciudad, ò Lugar, ò sus Arrabales, asi siendo en persona, como Procurador, un real de plata: 20. De hacer la notificacion fuera en Lugares de la jurisdicion, ocupandose legitimamente dia, ò dias, ocho reales de vellon por cada dia; i no ocupandose dia entero, la mitad: 21. De qualquiera execucion de inventario de bienes dentro de la Ciudad, ò Lugar, à medio real de plata por cada hoja, en la forma que dicho es: 22. De qualquiera execucion foral de papeles, dos reales de plata: 23. De qualquiera traba de execucion, dos reales de plata. 24. De qualquiera fianza de saneamiento, quatro reales de plata: 25. De qualquiera traba de execucion fuera de la Ciudad, i sus Arrabales, en Lugar de la jurisdicion, ocho reales de plata por cada dia de los que legitimamente se ocuparen, en que se incluye lo escrito: 26. De la execucion de bienes aprehensos dentro de la Ciudad, un real de plata por cada numero de bienes; con que no se pueda exceder de ocho reales de plata, aunque los numeros de bienes sean muchos mas; i siendo fuera de la Ciudad, ò Lugar, ocho reales de plata, por cada dia de los que legitimamente se ocuparen: 27. Por la encomienda de bie-

bienes aprehensos à los Comissarios forales, dos reales de plata: 28. Por el Decreto de la aprehension, dos reales de plata: 29. De poner un Auto en vista, de qualquier calidad, dos reales de plata: 30. Por el mandamiento de execucion, un real de plata; i por el de pago, dos reales de plata: 31. Por qualquiera declaracion jurada, lo mismo que en las deposiciones de testigos; esto es à medio real de plata por hoja, en la forma expressada; i aunque la declaracion no llegue à dos hojas, han de poder llevar por ella un real de plata.

Causas Criminales.

1 Por Auto de Oficio, ò cabeza de processo, un real de plata: 2. Por los demàs Autos interlocutorios, à medio real de plata; i por los que son en vista de Autos, dos reales de plata por cada uno: 3. De presentar qualquier peticion, i escrivir el Auto, un real de plata: 4. De cada notificacion en persona, ò à Procurador, un real de plata: 5. Del poder otorgado *apud acta*, dos reales de plata: 6. Del mandamiento de soltura, un real de plata: 7. Por el examen de testigos, assi en sumario, como en plenario, à medio real de plata por hoja, en la conformidad expressada: 8. Por el embargo, i deposito de bienes, dos reales de plata; i si fuere de muchas hojas, el Juez lo tasse, i con su tassacion se cobre: 9. De pronunciar sentencias, presentacion de instrumento, i demàs actos judiciales, que aqui no vàn especificados, se ha de cobrar lo mismo que en lo civil: 10. De qualesquiera fianzas de soltura, ù otras, que se ofrezcan, se han de llevar los derechos, que el Juez tassare, con calidad de que no se exceda de ocho reales de plata, aun en el caso de tomarlas los Escrivanos por su cuenta, i riesgo: 11. Por el discernimiento de tutela, ò curaduria, Auto, i fianza, quatro reales de plata.

I. *NOTA*: De todos los despachos, i demàs cosas, que executaren estos Escrivanos de Provincia, Numero, que llaman Notarios de Caxa, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, al tiempo que los perciban, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

II. De los Despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni maravedis algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos, que se consideran para estos Escrivanos de Provincia, Numero, que llaman Notarios de Caxa, i Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos, (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, ù Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observaràn inviolablemente, pena de que, por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quatro tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatro tanto, seràn privados de oficio.

AUTO XVIII.

Las mejoras del Consejo se retengan originales en las Escrivanias de Provincia, i Numero, al tiempo de requerir con ellas qualquier Escrivano; i los de Provincia, i Numero pongan el primer dia de cada semana, en poder del que preside la Sala, relacion puntual de todos los pleitos pendientes apelados.

El Consejo en Madrid à 13. de Septiembre de 1730.

POR quanto en las apelaciones, que se introducen de los Autos, i sentencias de los Alcaldes de Casa, i Corte, Thenientes de Corregidor de esta Villa, i mas Jueces Ordinarios, està introducido el abuso de que, el apelante aviendo acudido al Consejo, i obtenido Decreto para que el Escrivano de Provincia, ò Numero venga à hacer (*a*) relacion, maliciosamente le retienen (*b*) en su poder las partes, sin entregarle en el Oficio donde corresponde, dando orden à los Escrivanos de diligencias, que los vàn à hacer notorios, para que lo executen assi, de que se siguen graves perjuicios à los demàs litigantes; para obviarlos, i que los pleitos tengan el curso, i brevedad correspondiente se notifique à todos los Escrivanos de Provincia, i Numero que indefectiblemente todas semanas en el primer dia de ellas, que tocasse à cada Comunidad, hayan de poner en poder del señor Ministro, que presidiere la Sala de Provincia, re-

la-

AUT. XVIII. (A) Aut. 9. glos. (a, i b,) de este titulo. (B) Aut. 6. glos. (c) Aut. 11. glos. (a, i b,) hoc tit.

lacion(c) puntual de los pleitos, que estuviessen pendientes ante cada uno de ellos, i de que aya interpuesta apelacion, expressando la fecha del Decreto, en que se les mandò venir à hacer relacion; i asimismo al tiempo, que se les vaya à requerir para este efecto por qualquier Escrivano, retenga en su poder la mejora original, sin que lo pueda resistir con el motivo de decir no tiene orden de la parte; ni el de faltar de estender, ò executar otras diligencias, ni otro alguno, por aver de quedar à cargo de dichos Escrivanos de Provincia, i Numero el hacer se evaquen la citaciones, i demàs que acaso faltassen, para que por este medio no la extravien, ni oculten tan dilatado tiempo, como la experiencia ha manifestado.

(C) Aut.38. tit.19. de este libro, i l.10. tit.18. lib.4.

---

1 *El privilegio, de que se habla en el* Aut. 9. glos. (a) h.tit. *se expidiò en Buen-Retiro à* 9. *de Junio de* 1636. *para que sin embargo de la* lei 10. tit. 17. lib. 9. i de la 1. tit. 25. lib. 4. *se otorguen precisamente ante los* 23. *Escrivanos del Numero de la Corte qualesquier Escrituras de fundaciones de Mayorazgos, Vinculos, Patronazgos, Memorias, Aniversarios, fundaciones de censos al quitar, i perpetuos, ventas de ellos, i de Casas, Villas, Jurisdiciones, Tierras, Montes, Dehessas, Alcavalas, Juros, Capitulaciones, i Dotes, interviniendo en ellas Vinculos, ò Mayorazgos; i que ante los Escrivanos Reales no se puedan otorgar, sopena de falsarios, i ser nulas las Escrituras; i que las apelaciones en causas Civiles, i executivas, que iban à la Chancillerìa de Valladolid se fenezcan en el Consejo, haciendo relacion en èl los Escrivanos del Numero, como la hacen los de Provincia, excepto las causas de menor quantìa, que tocan à la Saleta de los Alcaldes de Corte; dicho privilegio se diò por servicio de* 43U600. *ducados, à* 1U900. *cada uno de dichos veinte i tres Escrivanos del Numero.*

TITULO NOVENO.

DE LA VISITACION, QUE LOS DEL CONSEJO, i Oìdores de las Audiencias han de hacer de las Carceles.

AUTO I. 74. 1. Part.

Dos del Consejo vayan los Sabados de las vacaciones à visitar la Carcel, como se hace en las Audiencias.

El Consejo en Madrid à 20. de Junio de 1574. lib. 3. f. 204.

EN la duda de si los Sabados de todas las vacaciones han de ir à la visita de Carcel dos señores del Consejo, como se hace en las Audiencias; se declarò en el Consejo que vayan à visitar (*a*) los Sabados de vacaciones, de la manera que se hace en las (*b*)Audiencias.

AUTO II.

En las visitas de Carceles no suelten, ni dèn en fiado los del Consejo à los que estuvieren presos por cosa de caza, i pesca en los Bosques Reales.

Phelipe II. en el Escurial à 9. de Julio de 1575.

TEnemos mandado cerca del castigo de los que cazaren, i pescaren en los limites de nuestros Bosques, especialmente en los del Pardo, no se intrometan (*a*) los del Consejo: i porque nuestra voluntad es que aquello se cumpla, ordenamos que en los negocios de esta calidad se dexe hacer justicia libremente à los Jueces, à quienes por nuestras cartas, i provisiones lo tenemos cometido: i que en las visitas (*b*) de las Carceles, ni en otra manera no suelten, ni dèn en fiado à ninguno de los que fueren culpados, i presos por cosa de caza, i pesca; sino es que sea consultandomelo (*c*) primero el Consejo.

AUTO III.

No se visiten las causas de los condenados à Galeras, i rematados à Presidios, ni se indulten.

Phelipe IV. en Madrid à 7. de Enero de 1643. la Reina Governadora à 4. i 26. de Abril, i 20. de Agosto de 1667. i à 6. de Abril de 1670.

POR Decreto de 7. de Enero se mandò al Con-

AUT. I. (*A*) L.1. glos.(a) 2. glos.(a) 3. glos.(a) 7. i n.3. Remis. hoc tit. Recop. i num.1. hoc tit. 1 Tom. (B) *L*.3. 4. i 5. hoc tit. i l.14. tit.7. con la l.21. tit.8. de este libro.

AUT.II. (*A*) Aut.83.64.8.4. i l.14. tit.6. i Aut.7. tit.5. hoc lib. (B) Aut.4. hoc tit. i el 7. tit. 5. de este lib. (C) Aut. 18. glos.(c) 33. i 74. tit.6. de este libro.

Consejo no visitar causas de condenados (*a*) à Galeras, cuya resolucion se declarò tambien para las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, i para las Audiencias de Sevilla, i la Coruña en Decretos de 4. i 26. de Abril, i 20. de Agosto de 1667. expressando que por ningun caso los Oìdores se entrometan à visitar los reos rematados à Presidios con ningun pretexto, ni à tomar expediente en sus solturas, despachandolas, con fianza de ir à cumplir la condenacion; i se les encargò no diessen lugar à que llegasse aviso de la contravencion, porque se tomarìa resolucion, de forma que sirviesse de Escarmiento para adelante: i siendo una parte tan essencial en el servicio de las Galeras de España que estèn asistidas de la gente del Reino necessaria; reconociendose el corto numero de condenados à ellas, i que por esta causa estàn expuestas à quedar innavegables, faltando tãbien la gente à los Presidios; he resulto se observen las ordenes antiguas, para que no se indulten (*b*) por la Camara los condenados à Presidios, i Galeras, ni se visiten en las visitas de Carceles, aunque estèn sentenciados en (*c*) vista: i se buelvan à reiterar de nuevo las ordenes à las Chancillerìas, i Audiencias, para que no se pueda commutar (*d*) la condenacion de Presidios de Africa en otros ningunos de España, sin que preceda expresso mandato mio, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan al Real servicio.

AUTO IV.

En las visitas particulares, ni en las generales no se visiten los presos de Obras, i Bosques; i al que commutaron los quatro años de Campañas en destierro se buelva à la Carcel, para que se cumpla la primera sentencia.

Carlos II. en Madrid à 22. de Septiembre de 1677. 5. de Enero, i 1. de Febrero de 1678.

Executese en todo el Real Decreto de 9. de Julio (*a*) de 1575. confirmado en otro de 22. de Septiembre de 1677. quanto à que los presos de orden de la Junta de Obras, i Bosques no se visiten (*b*) por el Consejo: i porque en la visita, que se hizo esta Pasqua commutò (*c*) la pena de quatro años de Campañas, en que estaba condenado un reo, à la de destierro de cinco leguas de la Corte; mando se buelva à la Carcel el reo, para que se cumpla la primera sentencia de la Junta de quatro años de Campañas, i que en adelante, los que delinquieren en sitios, i Bosques Reales, no se visiten en las visitas (*d*) particulares, ni en las generales.

AUT. III. (*A*) *L.*11. i 12. glos.(b) tit. 24. lib.8. (B) Dicha l.11. glos.(b) 12. glos.(a) tit.24. lib.8. i Aut.8. cap.2. tit.6. lib.1. (C) Dicha l.11. glos.(h) tit.24. lib.8. (D) Dicha l.11. glos.(b) 12. glos.(e) 1. i 4. tit.24. l. 7. 8. i 9. tit. 11. i l.14. glos.(b) titul. 26. libro 8.

AUT. IV. (*A*) Aut.2. hoc tit. (B) Aut.2. glos.(b) de este titulo. (C) Aut.3. glos.(d, i b) de este titulo. (D) Aut. 1. i Remission unic. de este titulo.

1 *En treinta i uno de Mayo de mil setecientos i quarenta i tres acordò el Consejo, que estando ausente el señor Governador de èl se junte en Palacio à las nueve, i salga à las diez à la visita general de la Carcel de Corte, i à las cinco à la de Villa.*

TITULO DECIMO.

DE LA RECUSACION DE LOS DEL CONSEJO, i Presidentes, i Oìdores de las Audiencias, i Alcaldes de Corte, i de las Audiencias de Hijosdalgo, Notarios, i Relatores.

AUTO I. 11. 1. Part.

Lo que se deve hacer en la recusacion, que se pone à alguno de los del Consejo, quando se nombra para que conozca de causa criminal con los Alcaldes.

El Consejo en Valladolid à 14. de Julio de 1551. lib.3. fol.12.

Quando fuere puesta recusacion à alguno de los del Consejo, que fuere nombrado para que con los Alcaldes de la Casa, i Corte conozca de algun negocio criminal, en qualquier manera que sea; de la tal recusacion se conozca, i determine en el Consejo juntamente

te (*a*) con los Alcaldes, que de ella conocieren; i la pena, i depoſito ſea, i ſe faga, ſegun, i de la manera, que ſe face, quando ſe recuſa à alguno del Conſejo (*b*) en las cauſas, que en èl penden.

AUTO II. 24. 1. Part.

Lo que ſe deve hacer en las recuſaciones de los Alcaldes de Corte, ò Chancillerìas, que ſalen à comiſsiones.

El miſmo en Madrid à 19. de Jul. de 561. à cõſ. lib. 3. f. 134.

TOdas las veces que ſalieren Alcaldes de Chancillerìas, ò Alcaldes de Corte à comiſsiones con proviſion del Conſejo, i ſe pidiere por alguna de las partes proviſion, para que, ſi fuere recuſado, tome (*a*) acompañado, i ſi ſe apelare, otorgue; ſe dèn, ò provean las tales proviſiones, ſi ſe pidieren; ſegun i en la forma, que ſe ſuelen dàr, i dàn, quando ſe piden contra otros (*b*) qualeſquier Jueces ordinariamente.

AUTO III. 62. 1. Parte.

En el Conſejo ſe determine la recuſacion del que fuere à la Contaduria, i las demàs, q̃ ſe pidierẽ.

El miſmo alli à 27. de Enero de 1571. à cõſul. lib. 3. fol. 194.

LA recuſacion, que ſe puſo al Licenciado Fuen-mayor, Comiſſario de la Contaduria, i las demàs, que ſucedieren, ſe vean, i determinen (*a*) en el Conſejo.

AUTO IV. 63. 1. Part.

De lo que declaràre el del Conſejo en ſu recuſacion, no ſe dè traslado, aunq̃ ſe reciba à prueba.

Todo el Conſejo alli à 28. de Mayo de 1571. lib. 3. fol. 195.

SE determinò por todo el Conſejo que, de lo que declaràre el ſeñor de èl (*a*) en la recuſacion, que le fuere pueſta, no ſe dè traslado en ningun caſo, aunque ſe aya de recibir (*b*) à prueba.

AUTO V. 90. 1. Parte.

Los Alcaldes recuſados ſe puedan acompañar con perſonas de ciencia, i conciencia.

El miſmo alli à 19. de Noviembre de 1583. à conſulta en auſencia de ſu Mageſtad, lib. 3. fol. 202.

EN el deſpacho de algunos negocios de Provincia ai dilacion, i padecen en la juſticia de ellos las partes, à cauſa de ſer recuſados los Alcaldes de Corte por alguna de ellas, pidiendo ſe acompañe con otro Alcalde, i por ſus muchas ocupaciones no ſe puede hacer con la (*a*) brevedad, que conviene: i proveyendo de remedio, ſe acordò que los dichos Alcaldes en los negocios de Provincia, en que fueren recuſados, ſe puedan acompañar (*b*) con perſonas de ciencia, i conciencia.

AUTO VI. 93. 1. Parte.

Lo que ſe deve guardar en la viſta, i determinacion de las cauſas de recuſacion, que ſe ponen contra los Alcaldes de lo Civil.

El miſmo alli à 28. de Sept. de 1584. à conſ. lib. 3. f. 211.

QUando fuere recuſado alguno de los Alcaldes de Corte, que conocen de las cauſas Civiles conforme à la nueva (*a*) lei en grado de apelacion, ſe junten à conocer de la tal recuſacion de los Alcaldes los mas nuevos (*b*) de los que aſsiſten en las cauſas Criminales con el otro Alcalde de lo Civil, que no fuere recuſado; i todos tres conozcan de las cauſas de la recuſacion, i las determinen; i recuſando à los dichos dos Alcaldes juntamente en las dichas cauſas, conozcan de ellas tres (*c*) de los Alcaldes mas nuevos: i hagan ſentencia los votos (*d*) de la mayor parte; i no dando las tales cauſas por baſtantes, condenen à la parte, que recuſò, en 2ʒ. mrs. i ſiendo dadas por baſtantes, i no probandoſe, la condenen en (*e*) 6ʒ. mrs; i aſsi en la aplicacion de las dichas penas, como en la forma, i orden de proceder, i en todo lo demàs guarden lo diſpueſto en las recuſaciones pueſtas (*f*) à los Alcaldes de Corte, i de las Chancillerias.

AUT. VII. 95. 1. Parte.

Recuſado uno de los Alcaldes de Corte de lo Civil en grado de apelacion, conoce el mas nuevo de lo Criminal con el otro de lo Civil; i recuſados ambos, conozcan dos de lo Criminal de los mas nuevos.

El

AUT. I. (*A*) *L.* 1. gloſ. (f, i e,) 15. gloſ. (f, i g,) 8. i 19. c. 3. Aut. 6. 5. 2. 7. 8. i 9. hoc tit. (B) *L.* 1. gloſ. (f) 3. 4. 14. 17. 20. i 21. de eſte titulo.

AUT. II. (*A*) Aut. 5. gloſ. (b) l. 4. gloſ. (k) l. 10. gl. (b, i e,) de eſte tit. (B) Aut. 1. i 2. tit. 18. lib. 4.

AUT. III. (*A*) L. 11. Aut. 1. 2. 4. 5. i 6. de eſte titulo, i l. 1. cap. 20. tit. 2. lib. 9.

AUT. IV. (*A*) L. 7. gloſ. (b) l. 19. gloſ. (i, i j,) hoc tit. Ordenanz. de Granad. lib. 2. tit. 12. num. 1. (B) L. 15. gl. (a) h. tit.

AUT. V. (*A*) L. 14. gloſ. (b) hoc tit. (B) Aut. 2. gloſ. (a) hoc tit. l. 10. gloſ. (c, i d,) tit. 7. hoc lib. l. 1. gloſ. (b, d, f, i g,) tit. 16. lib. 4. Recop. i l. 22. tit. 4. Part. 3.

AUT. VI. (*A*) L. 18. cap. 1. gloſ. (e) i cap. 3. gloſ. (i, i j,) tit. 6. hoc lib. i Aut. 7. gloſ. (a) hoc tit. (B) Aut. 7. i 8. hoc tit. l. 31. gloſ. (b) Aut. 8. gl. (a) tit. 5. l. 62. cap. 19. gl. (t, 2, i y, 2.) tit. 4. de eſte libro. (C) Aut. 8. gloſ. (b, i d,) de eſte titulo. (D) L. 4. gloſ. (j) Aut. 7. gloſ. (b, i d,) Aut. 8. hoc tit. l. 2. gloſ. (a) tit. 7. l. 8. gloſ. unic. tit. 1. i l. 7. gloſ. (a) tit. 4. l. 5. gl. (a) tit. 6. l. 43. gloſ. (b, i f,) tit. 5. h. lib. (E) *L.* 43. c. 9. gl. (q) tit. 2. lib. 3. l. 4. gl. (b, e, i o,) i l. 17. h. tit. (F) Aut. 2. 7. 8. h. tit.

El miſmo allì à 23. de Nov. de 1584. à conſ. lib. 3. f. 212.

DAndo por recuſado à uno de los Alcaldes de Corte, que conforme à la nueva lei (*a*) conocen de las cauſas Civiles en grado de apelacion, en ſu lugar conozca de la cauſa, en que fuere dado por recuſado, el Alcalde mas (*b*) nuevo de los que aſsiſten à las cauſas Criminales, juntamente con el otro Alcalde de lo Civil; i ſi ſe dieren por recuſados (*c*) ambos los dichos dos Alcaldes, en ſu lugar conozcan dos de los dichos Alcaldes, que conocen de las cauſas Criminales, los mas (*d*) nuevos, i determinen la tal cauſa.

AUTO VIII. 97. 1. Parte.

La orden, que ſe ha de guardar en las recuſaciones de los Alcaldes de lo Criminal, aviendo viſto un pleito Civil.

El miſmo allì à 7. de Octubre de 1585. por conſ. lib. 3. f. 213.

AViendo viſto un pleito Civil un Alcalde de Corte, que aſsiſtieſſe en lo Criminal, ſiendo recuſado en la dicha cauſa, los Alcaldes, que uviere de lo Civil, uno, ù (*a*) dos conozcan de la recuſacion, ſupliendoſe los que faltaren haſta (*b*) tres de lo Criminal, guardandoſe en la forma, i orden de proceder lo proveìdo en quanto à las recuſaciones, que ſe puſieren à los Alcaldes, que en grado de apelacion (*c*) juntamente conocen de los negocios Civiles; de manera que en todo ſuceſſo conozcan de la tal recuſacion los que aſsiſtieren en lo Civil, ſupliendoſe los que faltaren haſta (*d*) tres, de lo Criminal.

AUTO IX. 133. 1. Part.

Los grados de conſanguinidad, ò afinidad, que ſe deven admitir por cauſas de recuſacion, en las que ſe puſieren à los del Conſejo, i Alcaldes del Crimen de la Caſa, i Corte.

El miſmo allì à 9 de Octubre de 1596. lib. 4. fol. 5.

EN las recuſaciones, que ſe hicieſſen à los ſeñores del Conſejo por cauſa de parenteſco, no ſe admita cauſa de parenteſco (*a*) de conſanguinidad fuera del quinto grado, i de quinto con ſexto *incluſivè*; i en afinidad fuera del quarto grado, i de quarto con quinto *incluſivè*; i lo miſmo ſe entienda con los Alcaldes del Crimen de Caſa, i (*b*) Corte; lo qual ſea en los pleitos, que de nuevo ſe intentaren, i no en los de antes pendientes.

AUTO X. 191. 1. Part.

Las recuſaciones ſe pongan antes de los quince dias, que ſe ſuelen ſeñalar para votar los pleitos, ſi no uvieren nacido las cauſas deſpues, ù dẽtro de ellos; i lo miſmo ſe entiẽda ſi dexarẽ de votarlos en el dia ſeñalado, i ſe remitieren.

El miſmo allì à 20. de Nov. de 1617. por conſ. lib. 4. fol. 48.

LOS ſeñores del Conſejo, aviendo entendido que muchos de los litigantes, que tratan pleitos en el Conſejo, i pretenden que tienen cauſas baſtantes para recuſar à algunos de los Jueces, maliciosamente dilatan (*a*) el ponerlas, haſta que llega el dia ſeñalado para votarlos, con animo de moleſtar, i vejar à las partes contrarias con dilaciones, i coſtas, de que ſe ſiguen grandes daños, è inconvenientes, i que ſe perdia mucho tiempo; dixeron que, para ocurrir à todas eſtas malicias, devian mandar, i mandaron que de aqui adelante las recuſaciones, que las partes uvieren de poner, las pongan antes de los quince (*b*) dias proximos, è inmediatos al, que ſe uviere ſeñalado para votar el tal pleito, ſalvo por cauſas (*c*) nacidas deſpues dentro del termino de los dichos quince dias; i eſto ſe entienda tambien para en caſo que el dicho pleito por alguna cauſa no ſe votàre (*d*) en el dia ſeñalado, i paſſare adelante, que en eſte tiempo no ſe pueda poner recuſacion, ſino es por cauſas nacidas deſpues; i lo miſmo ſea, i ſe entienda ſi el tal pleito ſe votare en el dia ſeñalado, i ſe remitiere, que en quanto à los Jueces, que ſe hallaren en la remiſsion, no ſe ha de poder recuſarlos, ſino por cauſas nacidas (*e*) deſpues de la remiſsion.

AUT. VII. (*A*) L.18. cap.1. i 3. tit.6. hoc lib. i Aut.6. gloſ.(a) hoc tit. (B) Aut.8. 6. gloſ.(b) hoc tit. l.16. cap.26. gloſ.(y,z.) tit.6.hoc lib. (C) L.19. gl.(e, i l,)h.tit. (D) Aut. 6. gloſ.(b) i Aut.8. al fin de eſte titulo.

AUT. VIII. (*A*) Aut. 6. gloſ.(b, i d,) 7. gloſ.(b, i d,) 1. gloſ.(a) hoc tit. i gl.(b,i d,) hoc Aut. (B) Aut.6. gloſ.(c) hoc tit. i gloſ.(d) de eſte Auto. (C) *L*.18.cap.26. tit.6. hoc lib. Aut.6. gloſ.(a) i 7. gloſ.(a) hoc tit. (D) Aut.6.gl.(c,i d,) de eſte titul. i gloſ.(b) de eſte Auto. i Aut.1. gloſ.(b) titul. 11. de eſte libro.

AUT. IX. (*A*) L.19. cap.4. gloſ.(p) hoc tit. l.45. gloſ.(a, i b,) tit.5. hoc lib. (B) Aut.1.2.5.6. 7. i 8. hoc tit.

AUT. X. (*A*) L.6. i 14. al princ. hoc tit. (B) *L*.21.gl.(a) 12. gloſ.(g) 19. gloſ.(c) hoc tit. (C) L.21.gloſ.(b) 20.gl.(a) 19. gloſ.(d) i l.4. gloſ.(c, i a,) hoc tit. (D) Dicha l.21. al med. hoc tit. (E) Gloſ.(c) hoc Auto.

TITULO UNDECIMO.

DE LOS ALCALDES DE LOS HIJOSDALGO, que reſiden en las Chancillerìas, i ſus Eſcrivanos; i de las probanzas, i orden de proceder en los pleitos de Hidalguia.

AUTO I. 39. 1. Part.

Las ſentencias de los Alcaldes de Hijosdalgo ſean por todos tres votos conformes.

El Conſejo en Madrid à 12. de Enero de 1565. à conſulta lib.3. fol. 156.

EN las ſentencias difinitivas, que en las cauſas de Hidalguia pronunciaren los Alcaldes de Hijoſdalgo de Valladolid con el Notario (*a*) de Provincia, ſean todos tres (*b*) votos conformes; i quando no lo fueren, ſe occurra à la Audiencia, para que ſe dè (*c*) Oìdor, que lo vote con ellos, haſta que aya tres votos conformes en condenar, ò abſolver; i de eſto ſe dè Real Cedula.

AUT. II. 49. 1. Part.

En los negocios de Alcavalas, i otros, que ſe tratan entre los Notarios, ſiendo de cien mil mrs. arriba, haya de aver tres votos conformes; i quando no, ſe junten con ellos los Alcaldes de Hijoſdalgo de Valladolid.

El miſmo allì à 7. de Marzo de 1567. à conſult. lib.3. f.179.

EN todos los negocios, i cauſas de Alcavalas, i otras rentas Reales, que ſe trataren ante los (*a*) Notarios, ſiendo de cantidad de cien (*b*) mil mrs. arriba, en las ſentencias ha de avèr tres votos (*c*) conformes; i quando no los uviere, los Alcaldes de Hijoſdalgo ſe junten con ellos en la Audiencia de Valladolid, para que vean, i voten juntamente los dichos negocios.

AUT. III. 123. 1. Part.

La proviſion, para que no ſean reelegidos los Alcaldes Ordinarios, ſino aviendo paſſado tres años, no ſe entienda con los Hijoſdalgo, donde no uviere numero ſuficiente.

El miſmo allì à 12. de Marzo de 1593. à conſ. lib.3.fol.227.

LA proviſion ordinaria, que ſe dà, para que los Alcaldes Ordinarios no puedan ſer reelegidos à los oficios miſmos, haſta ſer paſſados tres (*a*) años, i à otros oficios, que tengan voto en el Concejo, haſta paſſados (*b*) dos, en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde ai Carta Executoria, para que ſe dèn la mitad de los oficios del Concejo al eſtado de Hijoſdalgo; de aqui adelante la dicha proviſion ordinaria ſe dè, para que en los dichos Lugares, no aviendo numero ſuficiente de Hijoſdalgo, puedan ſer reelegidos à los miſmos oficios los Oficiales del Cōcejo Hijoſdalgo, paſſado un año; i à los demàs oficios del Concejo, conforme à la Carta Executoria, que uviere.

AUTO IV.

Para ningunas pruebas ſe ſaquen libros Parroquiales de las Igleſias, ni protocolos de oficios de Eſcrivanos, ni de los Archivos de las Ciudades, Pueblos, ni Comunidades los padrones, i papeles originales, i ſolo ſe preſenten à los Informantes, para que en preſencia de los que tienen el cargo, i cuſtodia de ellos, puedan copiar lo que neceſſitaren.

Phelipe V. en Madrid à 20. de Noviembre de 1703.

HE reſuelto por punto general que para ningunas pruebas de Abitos, i demàs, que ſe ofrecieren, no ſe puedan traer, ni ſacar (*a*) de las Igleſias los libros Parroquiales, ni de los oficios de Eſcrivanos los protocolos, ni de los Archivos de las Ciudades, Villas, i Lugares, ni otras Comunidades particulares de eſtos Reinos los padrones, i papeles originales, los quales ſolo ſe han de manifeſtar

à

AUT. I. (*A*) L.32. gloſ. (b) Aut. 2. gloſ.(a) de eſte tit. (B) Aut.6. gloſ.(d, i c,) Aut.8. gloſ.(d) tit.10. hoc lib. Aut.2. gloſ.(c) i l.31. gloſ.(a) hoc tit. (C) L.31. al med. hoc tit.

AUT. II. (*A*) Aut.1. gloſ.(a) l.32. gloſ.(b) hoc tit. l.4. i 5. tit.12. l.26. tit.8. hoc lib. l.1. cap.4. i 5. l.2. cap.25.26. i 27. l.4. cap.5. tit.2. l.2. tit.3. i l.4. cap.66. tit.31. lib.9. (B) *L.* 17. tit.6. lib.2. gloſ. unic. l.18. cap.3. gloſ.(j) l.16. cap.17. gloſ.(c,2.) tit.6. hoc lib. (C) L.43. gloſ.(b) tit. 5. hoc lib. i Aut.1. gloſ.(b) i l.31. gloſ.(a) de eſte titulo.

AUT. III. (*A*) Aut. 9. tit. 5. Aut. 1. cap. 27. titul. 6. gloſ.(c) tit.7. l.4. cap. 11. gloſ.(c,2.) tit.14. l.2. gloſ.(e) tit. 13. lib.3. l.26. gloſ. unic. tit.23. lib.4. (B) L.1. tit.13. lib. 8. l.4. cap.11. gloſ.(c,2.) tit.14. lib.3.

AUT. IV. (*A*) L.13. gloſ. unic. tit.15. hoc lib. l.10. gl.(b) tit.18. lib.5. l.27. gloſ.(d) i n.11. Rem. h. tit. l.36. gl.(e) tit.7. lib.1. l.79. c.54. gl.(x,5.) tit.4. lib.3. Aut.68. gl.(a) tit.4. h. lib.

à los Informantes, para que en preſencia de las perſonas, à cuyo cargo eſtè la cuſtodia de dichos libros, inſtrumentos, i papeles, puedan copiar las partidas, è inſtrumentos, que neceſsitaren para ſus informaciones legalizados, i comprobados, con las prevenciones convenientes, eſcuſando la dilacion, i coſtas de las partes; pues, aunque no ſe duda que alguna vez podria ſer util que el Tribunal, ò Comunidad, que ha de juzgar las pruebas, hicieſſe inſpeccion ocular de algun libro, ò inſtrumento original (que deve conſiderarſe mui extraordinario) ſe podrà ocurrir baſtantemente à eſto, con que en la eleccion de (*b*) informantes ſe procure (como lo he encargado mui particularmente) aplicar todo el cuidado à que ſean de entera fee, i ſatisfaccion.

AUTO V.

Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares no hagan recibimiento de Hijoſdalgo, ſin que preceda la juſtificacion de la lei 9. tit. 11. lib. 2. de Recop. dando cuenta dentro de un mes al Fiſcal de la Chancillerìa, de los que uvieren hecho.

El Conſejo en Madrid à 30. de Enero de 1703.

SUponiendo que es facultativo en los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos Reinos el dàr eſtado, i empadronar (*a*) à ſus vecinos conforme à ſu calidad, ſegun Leyes del Reino, i Ordenanzas; i que, quando aſsi no lo executan, el Fiſcal de las Audiencias de Valladolid, i Granada, que aſsiſte en las Salas de ellas, comparece, alegando eſtàr algun vecino mal recibido, ſe deſpacha la proviſion legal del titulo (*b*) de los Alcaldes de Hijoſdalgo, cuya practica ſe ha atemperado con la de que, haciendo dicho Fiſcal el referido pedimento, ſe deſpachaba por dicha Sala la proviſion, para que el Concejo le dieſſe eſtado, i dandoſelo de plebeyo, con teſtimonio de prendas, ſe venìa à Juicio, i en la Sala de Alcaldes de las referidas Audiencias, i Chancillerìas ſe ha introducido, aunque ſin lei, el que quando dicho Fiſcal ſe quexaba de eſtàr alguno mal recibido, ſe deſpachaba, para que ſe traxeſſe el recibimiento, ſolo con el nudo hecho de los Capitulares, i ſi reconocia eſtàr arreglado à lo diſpueſto por la lei de Cor(*c*)dova, ceſſaba en pedir, i, ſi hallaba no eſtàr en devida forma, à ſu inſtancia por los Alcaldes ſe tildaba, i condenaba à los Capitulares, por aver faltado à ſu obligacion; cuya practica por la injuria de los tiempos ſe avia eſtendido à que, traìdo el recibimiento, ſe permitieſſe al recibido preſentar inſtrumentos en todas inſtancias, ſacados ſin citacion del Fiſcal, i lo que era mero informe, paſſaſſe à ſer juicio ſumario, de que ſe ſeguia que, admitiendoſe à las partes inſtrumentos ſin comprobacion, quedaba en ſu arbitrio valerſe de los medios mas favorables, que juſtos, para probar ſu intento; i que en efecto en las mas cauſas ſucediò aſsi, no teniendo mas defenſa el Real Patrimonio, que la de una peticion, en que ponia el Fiſcal los reparos, que ſe le ofrecian; logrando las partes ſe les mantuvieſſe en la poſſeſsion por tres Autos, i en el efecto lo miſmo que ſi uvieran diſputado un juicio plenario; i en èl con eſta poſſeſsion por veinte (*d*) años, como lo pide la Pragmatica de Cordova, ſe aſſeguraban ſin reſiſtencia para el juicio principal: i reconociendo el Fiſcal los inconvenientes de eſta ultima practica, avia determinado no pedir recibimiento, haſta que la experiencia le encaminaſſe al mejor fin; i aviendole enſeñado eſta que de no pedirle abſolutamente, los Concejos quedaban en libertad, de que podian abuſar ſin rieſgo de reſidencia, i caſtigo, propuſo ſe tendria por medio conveniente el que, quando el Fiſcal pidiera un recibimiento, ſe traxeſſe ſolo el nudo hecho de los Capitulares, i eſte ſe vieſſe en las Salas de la Audiencia, i Chancillerìa, como ſe hacia en la primera introduccion, pues por eſte medio los Concejos, i Capitulares no ſe extraviarìan de lo juſto, las partes no tendrian defenſa, que no les permitieſſe el derecho, ni el nueſtro Fiſcal dexarìa de tener los recurſos prevenidos por èl; i ſi eſte en viſta de los Autos no hallaſſe que decir, no ſe dieſſe teſtimonio de no aver pedido, ni tampoco, quando las Salas de eſta nueſtra Audiencia declaraſſen no aver lugar à lo pedido por el nueſtro Fiſcal, porque, de darſe, ſe ſeguia que le llevaban enquadernado entre felpas, i à los Concejos ignorantes de la ſubſtancia les hacian creer que

(B) L. 37. cap. 6. gloſ.(y, i l,) de eſte titulo.
AUT. V. (*A*) L. 10. gloſ.(a) tit. 33. lib. 9. l. 7. gloſ.(c) hoc tit. l. 26. gloſ.(b) tit. 25. lib. 4. i l. 4. gloſ.(j) tit. 14. lib. 6.

(B) L. 7. gloſ.(a, b, c, i d,) 8. gloſ.(e, i g,) i 9. hoc tit. (C) *L. 8.* hoc tit. (D) L. 7. gloſ.(a) l. 8. deſpues de la gloſ.(c) con la (f, i g,) Aut. 6. gloſ.(g, i c,) de eſte titulo.

que era Executoria, i no passaban à ponerles demanda en lo principal, i se valìan de este Beneficio, para no ser inquietados en la possession: lo qual visto en el Consejo con el informe de la Audiencia en virtud de Cedula, i lo q̃ el Fiscal dixo, se proveyò el Auto siguiente.

Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no hagan recibimientos (e) de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la lei del Señor D. Henrique (f) que es la 9. del tit. 11. lib. 2. de la Recopilacion, con precisa obligacion de dàr cuenta dentro de un mes (g) al Fiscal de la Chancillerìa de los que uvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, i de que se les harà cargo en la (h) residencia, que se les tomare, assi à los Capitulares, que se hallaren en dichos recibimientos, como à los Escrivanos de su Ayuntamiento, i de la justificacion, que precediere à cada uno de dichos recibimientos, para que, vista por el Fiscal, siendo legitima, i conforme à la lei, no pida cosa alguna, i no lo siendo, pida se despache provision con insercion de ella, i se proceda conforme à derecho; i en caso de pedirse por el recibido testimonio de lo que se decidiere en estos casos à su favor, se le dè con la calidad, sin perjuicio (i) del Patrimonio Real, assi en el Juicio de propriedad, como en el de possession.

AUTO VI. 129.2. Parte.

Se manda observar otro, que refiere de 30. de Enero de 1703. sobre recibimientos de Hijosdalgo por los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i forma, que deve de tenerse en este punto, el que se tratò, i expidiò por la Sala de Mil i Quinientas, con vista de los reparos Fiscales de la Residencia de Guadalaxara, que se tomò à D. Nicolàs Fernandez de Castro, su Corregidor.

El mismo en Madrid à 20. de Abril de 1720.

DEse despacho como lo dice el señor Fiscal en el todo de esta respuesta sobre los reparos, que propone; con que en el tercero se guarde, i haga observar el Corregidor de Guadalaxara, i los Capitulares de ella el Decreto del Consejo de 30. de Enero (a) de 1703. por el que se dà manda que los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no hagan recibimientos (b) de Hijosdalgo de personas algunas, sin que preceda la justificacion, que se dispone por la lei del Señor (c) D. Enrique, que es la 9. h. tit. con precisa obligacion de dàr cuenta dentro de un mes (d) al Fiscal de la Chancillerìa de los que uvieren hecho, con apercibimiento de proceder contra ellos, i de que se le harà cargo en (e) residencia, assi à las Capitulares, que se hallaren en los recibimientos, como à los Escrivanos de Ayuntamiento, i de la justificacion, que precediere à cada uno de dichos recibimientos, para que vista por dicho Fiscal, siendo legitima, i conforme à la lei, no pida cosa alguna, i no lo siendo, pida provision con insercion de ella, para que se proceda conforme à derecho, i se le dè testimonio al recibido, que lo pidiere, sin perjuicio (f) del Patrimonio Real, assi en possession, como en propriedad; sobre cuyo cumplimiento se apercibe à dicho Corregidor, i Capitulares de Guadalaxara con pena de 200. ducados à cada uno, que se les sacaràn efectivamente.

(E) Aut. 6. i sig. glos. (b) hoc tit. (F) *L.* 9. i 7. hoc tit. (G) Dicho Aut. 6. glos. (d) hoc tit. (H) Dicho Aut. 6. gl. (e) hoc tit. l. 22. cap. 4. glos. (k) tit. 21. en las *Declarac.* lib. 5. Aut. 3. glos. (g) tit. 7. lib. 7. (I) Dicho Aut. 6. glos. (f) hoc tit.

i Aut. 5. 6. 7. 8. i 9. tit. 13. hoc lib.

AUT. VI. (*A*) Aut. 5. hoc tit. (B) Dicho Aut. 5. gol. (e) (C) Dicho Aut. 5. glos. (f) hoc tit. (D) dicho Aut. 5. glos. (g) (E) Dicho Aut. 5. glos. (h) (F) Dicho Aut. 5. glos. (i) hoc tit.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LOS PROCURADORES FISCALES del Consejo, i Audiencias, i Relatores.

AUTO I. 145. 1. Part.

El Fiscal tome la razon de las prorrogaciones de termino de las comissiones en causas Criminales, i sin ella no las sellen.

El Consejo en Valladolid à 1. de Octub. de 1604. lib. 4. f. 15.

EN las prorrogaciones, que se dieren à los Jueces de Comission en negocios cri-mi-

minales, tome la razon (*a*) de ellos el Fiſcal, como las toma de las comiſsiones principales; para que ſe pueda ſaber con puntualidad el (*b*) termino, que ſe les ha dado: i el regiſtro, i (*c*) ſello no ſellen ninguna prorrogacion, haſta que ſe aya tomado la razon.

AUTO II. 183. 1. Parte.

El Fiſcal de la Carcel de Corte no vaya en las Proceſsiones Generales.

El miſmo en Madrid à 27. de Abril de 1616. lib. 4. fol. 39.

LOS ſeñores del Conſejo, aviendo viſto lo pedido por el Fiſcal de la Carcel de eſta Corte ſobre que ſe le dà licencia para ir en las Proceſsiones (*a*) Generales, donde và el Conſejo, i los demàs Conſejos, i Tribunales, dixeron que no avia lugar lo que pedia el dicho (*b*) Fiſcal, i ſe lo devian denegar, i denegaron.

AUTO III. 245. 1. Parte.

Los Fiſcales à ningun Juez dèn Certificacion de aver pagado las penas de Camara, i gaſtos de Juſticia, no conſtandoles primero aver dado cuenta de ellas en el Conſejo.

El miſmo allì à 15. de Marzo de 1632.

EStando mandado que los Jueces, que ſalen de eſta Corte à comiſsiones, deſpues de averlas acabado, vengan al Conſejo (*a*) à dàr cuenta de lo que en ellas uviere, i llevando clauſula particular en que ſe les manda aſsi en las dichas comiſsiones, no lo hacen, de lo qual reſultan graves inconvenientes; para remedio de ellos, mandaron que los Fiſcales de aqui adelante no dèn (*b*) Certificacion à ninguno de los dichos Jueces de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Camara, i gaſtos de Juſticia cauſadas en ſus comiſsiones, no conſtandoles por Certificacion del Eſcrivano de Camara, ante quien ſe deſpachò la comiſsion, de aver dado cuenta (*c*) de ella en el Conſejo, como por la dicha comiſsion ſe manda; i los Eſcrivanos de Camara no deſpachen ſegunda comiſsion, haſta q̄ los Jueces ayan cumplido con lo ſuſodicho.

AUTO IV. 249. 1. Part.

Los Fiſcales no embien con los Jueces de Comiſsion diligencieros con nombre de Fiſcales con cartas, ù deſpachos del Conſejo, ſin ſu licencia.

El miſmo allì à 8. de Octubre de 1632.

LOS ſeñores Fiſcales del Conſejo no puedan embiar con los Jueces de Comiſsion, que el Conſejo deſpacha fuera de eſta Corte, ni con las que ſe cometieren à las Juſticias Ordinarias, Alcaldes, ù Oìdores de las Audiencias, i Chancillerìas, ù otras perſonas, diligencieros, ni con nombre, i titulo de (*a*) Fiſcales, ni en otra ninguna manera con ſalario, ni ſin èl, ni puedan embiar perſona con cartas, ni otros deſpachos del Conſejo con el dicho ſalario, ni coſta ninguna, ſin dàr primero cuenta (*b*) en el Conſejo, i tener licencia ſuya para lo uno, i lo otro.

AUTO V.

Los Fiſcales continùen las demandas contra lo enagenado de la Corona; i ſe dè cuenta cada quince dias de lo que ſe adelantare.

Carlos II. en Madrid à 17. de Agoſto de 1674.

TEngo reſuelto, i mandado, como el Conſejo, i la Camara ſaben, ſe haga reconocimiento de lo que ſe ha enagenado (*a*) de la Corona, i que à lo que ſe hallare con perjuicio del Real (*b*) Patrimonio, por averſe conſeguido (*c*) gracioſamente, ò en las ventas, ò contratos uvieſſe intervenido (*d*) leſsion, ſe pongan demandas (*e*) por los Fiſcales, à quienes tocare, ſiendo juſto no perder de viſta eſta dependencia, de que podrà reſultar mucho fruto para ſubvenir à las neceſsidades de la Monarquia; ordeno al Conſejo, i à la Camara diſpongan preciſamente en la parte, que les tocare, ſe proſigan las diligencias con la mayor actividad, i que de lo que el Fiſcal fuere obrando dè cuenta (*f*) cada quince dias por mano de mi Secretario de Hacienda.

AUTO VI.

El Fiſcal del Conſejo ſiga las demandas, ò las ponga

AUT. I. (*A*) L.18. cap.6. gloſ.(c,2.) tit.26. lib.8. Aut.7. al fin, 8. cap.3. al fin, 12.cap.2. al fin n.12.Rem. i l.6.gl.(a) tit.14. l.39. gloſ.(a) 49. gloſ.(d,i e,) l.31.tit.4. Aut.1.tit.15. hoc lib. (B) Aut.2.10. tit.1.lib.8. (C) *L.*9.Aut.1.tit.15.h.lib.

AUT. II. (*A*) Aut.67. i 99. tit.4. hoc lib. (B) Aut.6.tit. 6. de eſte libro.

AUT. III. (*A*) Aut.2. tit.1. lib.8. i Aut.10. tit. 5. lib.3. (B) Aut.1. gloſ.(a) hoc tit. Aut.10. tit.5. lib. 3. i Aut.12. cap.4. tit. 14. hoc lib. i gloſ.(c) hoc Aut. (C) Aut.12.c.4. tit.14. de eſte lib. i gloſ.(b) de eſte Auto.

AUT. IV. (*A*) Aut.12. cap.6.Aut.21. i l.3. tit.14.37.cap. 4. tit.11. hoc lib. l.17. gloſ.(h) tit.4. lib.3. Aut.4. i 9. tit.1. lib.8. l.18. cap.5. gloſ.(x) tit.26. lib.8. (B) Aut.33. gloſ.(b) tit.6. hoc lib. Aut.18. i 23. tit.14. de èl.

AUT. V. (*A*) Aut.39. gloſ.(a) tit. 4. hoc lib. l.3. tit.6. lib.1. Aut.8. i 9. hoc tit. (B) L.17.gloſ.(e) tit.10.lib.5.l.10. i 11. tit.17. lib.7. l.20. Aut.5. gloſ.(i) i 6. gloſ.(f) tit.11. Aut.98. gloſ.(b) tit.4.hoc lib. (C) L.15.gl.(a) 17.gl.(g,i i,) tit.10. l.1. i 2.tit.11.lib.5. (D) Dic.l.17. gl.(d,i e,)tit.10.lib. 5.Aut.6. h.tit. (E) Aut.6.8.9.h.tit. i Aut.98.tit.4. l.67.tit.5. l.22. tit.7. hoc lib. Aut.19. tit.6. lib.1. (F) Aut.6. gloſ.(e) h.tit. Aut.90. gl.(a) tit.4. h.lib. Aut.2.c.4.al fin tit.10.lib.7.

ga de nuevo sobre recuperacion de lo enagenado de la Corona.

El mismo alli à 25. de Enero de 1695.

ANtes de echar mano de medios extraordinarios, para acudir à las urgencias de la causa publica, es preciso en conciencia valerme de los ordinarios; i siendo de estos el mas natural el del recobro del Real Patrimonio (*a*) injustamente enagenado, i posseído; mando que el dicho Fiscal (*b*) del Consejo sin ningùna retardacion, ni omission siga las demandas puestas, ò las ponga de nuevo sobre la recuperacion (*c*) de lo enagenado de la Corona, i vendido sin (*d*) justo, i efectivo precio, segun, i como lo tengo resuelto mas distintamente en Decreto de 16. de Noviembre de 1693. cuyo contenido se observarà literal, i rigurosamente; i que cada ocho dias dè relacion de lo que en esto se uviere adelantado, poniendose en mis manos por las del Governador (*e*) del Consejo, à quien encargo mui particularmente el cuidado de su indispensable execucion.

AUTO VII. 84. 2. Parte.

El Fiscal ponga especial cuidado en las Residencias, para que cesse el abuso de llevar por las posturas los Regidores una libra de cada genero.

El Consejo en Madrid à 4. de Septiembre de 1704.

EN las Residencias, que se toman en las Ciudades, i Villas del Reino à los Corregidores, Regidores, i demàs Ministros, i Oficiales, que la deven dàr conforme à derecho, se les hace, i saca à los Regidores el cargo de que llevan por razon de postura una libra (*a*) de cada genero comestible de los que se venden; i que, aunque se ha procurado evitar este abuso, imponiendoles por el Consejo la pena correspondiente, i apercibiendoles que en adelante no lleven cosa alguna por la razon referida, hasta aora no ha podido ponerse remedio conveniente; i para que se haga en lo futuro, mandaron que, luego que se pongan las residencias, que se entregaren en el Consejo, en poder del Agente del señor Fiscal; i para que las pueda vèr, i poner los reparos, que se ofrecieren; tenga presente la ultima, que se uviere tomado en la Ciudad, ò Villa, donde fuere; i constando por ella aver-seles hecho cargo à los Regidores de aver llevado por razon de postura alguna cosa, ò cantidad, lo expresse, con la pena, que por esta razon se les uviere impuesto por el Consejo; para que, en vista de ella, se pueda aumentar, hasta q̃ con efecto cesse abuso tan perjudicial.

AUTO VIII.

La habilitacion de lo enagenado de la Corona se entienda à gozar en la misma forma que antes de expedir las ordenes de incorporacion, i los Fiscales puedan servirse del derecho, que favorece al Real Fisco.

Phelipe V. en Corella à 22. de Julio de 1711.

AViendo hecho reflexion que los Despachos, i Cedulas de la Junta establecida para averiguar lo enagenado de mi Corona, en que se habilitan, i declaran libres de la incorporacion en ella todas las Alcavalas, derechos, jurisdiciones, oficios, i demàs rentas, que se gozan perpetuos, i al quitar, pueden presentarse por los posseedores en los Tribunales aora, ò posteriormente, para esforzar, i avigorar sus derechos; declaro, i mando se tenga entendido en todos mis Consejos, Tribunales, Chancillerìas, i Audiencias, i en las demàs partes, donde convenga, que estas declaraciones son, i se entienden, para que se gocen las Alcavalas, oficios, i demàs cosas enagenadas en la misma (*a*) forma, que se gozaban, i posseìan, antes que se expidiessen las ordenes para la incorporacion, è institucion de la Junta, cuya explicacion he mandado poner en los Despachos, que desde este dia se dieron, i se entienda assi en los expedidos hasta aora, porque mi Real animo no es dàr lugar à que se quiera interpretar en ningun tiempo que por estas declaraciones, concedidas à los interessados, se les aya mejorado el derecho que antes (*b*) no tuvieren, ni suplido defectos, que pudiessen padecer sus titulos, ò possessiones, ni minorar à mi Real Fisco el derecho, que tuviere antes de los Decretos de incorporacion; i esta inteligencia, que en todo genero de cosas, que se ayan preservado, i pre-

AUT. VI. (*A*) Aut. 5. glos. (b, c, i a,) hoc tit. (B) Dic. Aut. 5. glos. (e) i l. 16. hoc tit. (C) Dicho Aut. 5. glos. (b) h. tit. l. 3. tit. 6. lib. 1. l. 65. tit. 21. l. 15. i 17. tit. 5. lib. 5. l. 10. i 11. tit. 7. lib. 7. (D) Dicho Aut. 5. glos. (c, i d,) Aut. 9. hoc tit. i glos. (c) hoc Aut. (E) Aut. 5. glos. (f) de este titulo.

AUT. VII. (*A*) Aut. 2. 5. i 7. tit. 5. l. unic. glos. (m) tit. 10. l. 22. glos. (c) tit. 6. lib. 3.

AUT. VIII. (*A*) l. 16. gl. (a) tit. 10. lib. 5. Aut. 9. glos. (b) de este tit. (B) Dicho Aut. 9. i 7. de este titulo, l. 3. tit. 6. lib. 1. l. 9. 10. 16. i 11. tit. 10. lib. 5. i l. 1. tit. 18. lib. 9.

preserven de la incorporacion, deve tenerse, es mas necessaria en lo que toca à Alcavalas, imercedes, que se llaman (c) Enriqueñas, para las quales no es mi voluntad dispensar, ni derogar las leyes, i disposiciones, que favorecen à mi Real Fisco, si expressamente no lo he declarado, i declarare, sino que, quedando en su fuerza, i vigor, mis Fiscales (d) puedan servirse en tiempo, i lugar del derecho, que estas les conceden.

AUTO IX.

Buelvase à tratar de las enagenaciones, en que pareciere defecto de bien posseìdas, sin embargo de la confirmacion por la immemorial; i las apelaciones de Autos difinitivos del Juez, que en esto entendiere, vayan al Consejo de Hacienda.

El mismo en S. Ildefonso à 19. de Octubre de 1742.

EN 22. de Julio (a) de 1711. tengo declarado que por las Cedulas de confirmacion despachadas, i que se despacharen en adelante, no adquieran los interessados en las alhajas enagenadas de mi Real Patrimonio mas derecho (b) que el que tenian antes de la incorporacion, è institucion de la Junta; dexando en su fuerza, i vigor el de mi Real Fisco, para demandar las que no se hallaren legitimamente, i con justo titulo (c) enagenadas: i es mi voluntad tenga facultad el Ministro, que nombràre para este encargo, de pedir, i conocer en Juicio de todas las enagenaciones (d) confirmadas, ò no confirmadas, en que pareciere hallarse defecto de bien posseìdas, sin embargo de la confirmacion por la immemorial (e) de la possession; otorgando en estos casos las apelaciones para el Consejo de Hacienda (f) de los Autos difinitivos.

(C) Aut.7. i l.11. tit.7. lib.5. (D) Aut.6. i 9. de este tit. i Aut.98. glos.(b,i c,) tit.4. de este lib.
AUT. IX. (A) Aut.8. h.tit. (B) Dich. Aut.8. gl.(b,i a,) h. tit. i l.16. gl.(a) tit.10. lib.5. (C) Aut.6. gl.(d) h.tit. (D) L.15. i 17. tit.10. lib.5. i gl.(a, i d,) del Aut.6. h.tit. (E) L.8. gl.(d) tit.8. hoc lib. i l.1. tit.15. lib.4. (F) L.1.2.3. tit.2. lib.9.

TITULO DECIMOQUARTO.

DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE CAMARA de las Audiencias, i de los Multadores de ellas; i de los otros Receptores de las Justicias del Reino.

AUTO I. 21. 1. Parte.

Como no se lleva decima de las penas de Camara, quando se cobran para su Mageſtad, de la misma manera se haga, quando hiciere merced de ellas.

El Consejo en Madrid à 7. de Julio de 1560. lib. 3. fol. 8.

ASSI como no se lleva decima por las execuciones, que se hacen de mrs. condenados, i aplicados (a) à la Camara, quando se cobra por su Magestad, ò para su Mag, de la misma manera se haga, i guarde, quando se cobraren (b) por las personas, à quien su Magestad hiciere merced de las tales penas, i condenaciones, que à su Camara pertenecen.

AUTO II. 28. 1. Parte.

Hagase, libro en que se asienten, i tome la razon de las condenaciones, i en cada una firme el Receptor de penas de Camara, para que se les haga cargo.

El mismo allì à 5. de Febrero de 1563. à conf. lib. 3. fol. 146.

HAgase una instruccion, que contenga como se haga (a) libro, el qual tenga Zavala, para que en este se asienten los mrs, i tome la razon (b) de todo lo que viniere al Consejo de condenaciones, i de Pesquisidores, Jueces de Comision; i de aqui se dè à Guedeja por partidas particulares, i en cada una firme (c) el dicho Guedeja, para que de allì se le haga, i saque el cargo, al tiempo que se le tomare cuenta.

AUTO III. 105. 1. Parte.

Los Jueces de Mestas, i Cañadas, de sacas, i cosas vedadas, visitas de Escrivanos, cuentas de proprios, sissas, i repartimientos dèn fianza de mil ducados que dentro de treinta dias de

AUT. I. (A) Aut.1. cap.15. al fin tit.6. Aut. 29. tit.5. lib.3. (B) Dicha l.2. gl.(b) hoc tit. l.16. gl.(a) tit.10. lib.5.
AUT. II. (A) Aut.19. i l.13. cap.4. hoc tit. l.70. glos.(a) tit.4. lib.3. l.18. cap.4. glos.(m, i p,) tit.26. lib.8. (B) Dicha l.13. cap.1. al fin, 2. gl.(d) 3. glos.(f) hoc tit. Aut.3. tit.13. l.31. tit.4. hoc lib. (C) Dicha l.13. cap.4. lin.16. i 23. h.tit.

de acabada su comission traeràn à poder del Receptor General los mrs. de penas; i baste q̃ los otros Jueces se obliguen por sus personas.

El mismo allì à 2. de Diciembre de 1588. à consf. lib. 3. f. 217.

LOS que fueren proveìdos por Jueces de Mestas, i Cañadas, sacas, i cosas vedadas, i para visitar Escrivanos, i tomar cuentas de proprios, sissas, i repartimientos dèn fianzas (*a*) legas, llanas, i abonadas en cantidad de mil ducados, antes que salgan de esta Corte, ni entiendan en las dichas comisiones, de que dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que uvieren acabado la cocomision, traeràn à poder (*b*) del Receptor General de penas de Camara todos los mrs, que cobraren pertenecientes à la Real Camara, i los que cobraren, de los que aplicaren à gastos de Justicia, i obras pias, al Receptor de ellas, con testimonio del Escrivano de su comision de las condenaciones, que hicieren, i daràn cuenta (*c*) de ellas, sopena de que, si asi no lo hicieren, demàs de pagar las dichas condenaciones, incurran en pena de suspension de oficio de Justicia por dos años; i los otros Jueces, que proveyeren para otros qualesquier casos, se obliguen (*d*) por su persona, i bienes à que dentro del dicho termino acudiràn à los dichos Receptores con los mrs. que cobraren pertenecientes à la Camara, gastos de Justicia, i obras pias, à cada uno lo que le perteneciere, con testimonio del Escrivano de su comision de las condenaciones, que hicieren; i daràn cuenta de ellas, sopena que, demàs de pagarlas, incurran en suspension de oficio de Justicia por tiempo de dos años.

AUTO IV. 108. 1. Parte.

Las fianzas de los Jueces de Mesta, Cañadas, cosas vedadas, visita de Escrivanos, cuentas de Proprios, sissas, i repartimientos se entiendan con los otros Jueces de Comission del Consejo; i no se provean, hasta aver hecho relacion en èl de lo obrado.

El mismo allì à 5. de Abril de 1591. à consf. lib. 3. fol. 220.

EL capitulo 24. de las Cortes, que se tuvieron en Madrid el año de 1586. i se publicaron el de 590. en que se manda que los Jueces, que salieren proveìdos para Mestas, i Cañadas, sacas, i cosas vedadas, para visitar Escrivanos, i tomar cuentas de proprios, sissas, i repartimientos, dèn fianzas legas, llanas, i abonadas en cantidad de mil (*a*) ducados (antes que salgan de esta Corte, ni entiendan en las dichas comisiones) de estàr à derecho con los que dentro de cinquenta (*b*) dias despues de acabadas las comisiones les quisieren pedir algun agravio, que de ellos ayan recibido en ellas, i dèn cuenta con pago de las tales comisiones, como mas largo en dicho capitulo se contiene; se entienda con (*c*) todos, i qualesquier Jueces de Comissiones, que salieren proveìdos por el Consejo; i no lo sean, hasta tanto que ayan hecho relacion (*d*) en èl del negocio, à que uvieren ido.

AUTO V. 168. 1. Part.

Despachese provision à pedimento del señor Fiscal, para que se executen las penas de Camara, i gastos de Justicia, que uvieren hecho los Jueces de Comission del Consejo, no presentandose en tiempo las partes; i si mostraren ante el Executor averse presentado en tiempo, ò tener legitimo impedimento, suspendan la execucion, i embien originales los Autos al Consejo.

El mismo allì à 17. de Junio de 1613. lib. 5. fol. 10.

POR quanto algunas personas, contra quienes se han hecho, i hacen condenaciones por los Jueces de Comission, que se despachan en el Consejo, han apelado, i apelan de las sentencias de los tales Jueces, con lo qual impiden la execucion de ellas; i deviendose presentar en el Consejo en los casos, que estàn reservadas las apelaciones à èl, los de esta parte de los Puertos dẽtro (*a*) de quince dias, i los que estàn allende de ellos dentro de quarenta, no lo hacen, por lo qual conforme à las leyes de estos Reinos la sentencia queda firme, i se puede, i deve executar, i conviene poner el remedio necessario en la cobranza de las dichas penas: mandaron que, pidiendose por el Fiscal de su Magestad provision

AUT. III. (A) Aut. 4. i 24. hoc tit. i l. 18. cap. 19. glos. (u, 3.) tit. 26. lib. 8. (B) L. 13. cap. 4. glos. (j) i cap. 22. Aut. 5. i l. 4. glos. (b) hoc tit. i lo citado en ella, l. 18. c. 19. tit. 26. lib. 8. l. 20. glos. (b) tit. 7. lib. 3. (C) L. 46. tit. 4. h. lib. i Aut. 2. glos. (a, i b,) hoc tit. (D) Aut. 24. al fin, i Aut. 4. hoc tit. i glos. (a, i b,) hoc Aut.

AUT. IV. (*A*) Aut. 3. glos. (a) hoc tit. i l. 23. glos. (f, i l,) tit. 7. l. 13. glos. (a) tit. 5. lib. 3. (B) *L.* 23. glos. (c) tit. 7. lib. 3. i lo citado en ella. (C) Aut. 3. glos. (a) hoc tit. i l. 18. cap. 19. tit. 26. lib. 8. (D) L. 46. i su glossa unica, tit. 4. hoc lib. Aut. 6. 8. 9. i 12. tit. 22. de èl.

AUT. V. (A) L. 2. gl. (b) 15. gl. (a) tit. 18. lib. 4. i Aut. 6. h. tit.

ſion (*b*) para que ſe executen las tales condenaciones quanto à las penas aplicadas à la Camara de ſu Mageſtad, i gaſtos de Juſticia, certificando el Eſcrivano de Camara, ante quien paſſa el pleito, que por los Autos de èl no parece aver hecho la dicha preſentacion, ſe deſpache proviſion para que las (*c*) Juſticias executen, i cobren las dichas condenaciones, i las embien à eſta Corte à poder de los Receptores, à quien toca recibirlas; con que ſi las partes contra quienes ſe dieren las tales proviſiones, moſtraren ante el Juez, que las executare, averſe preſentado en tiempo, ò que tuvieren impedimento legitimo (*d*) para no preſentarſe, pareciendoles ſer tal, ſuſpendan la execucion, i embien los Autos (*e*) originales al Conſejo, i citen, i emplacen las partes, para que, los que eſtàn de eſta parte de los Puertos, (*f*) dentro de quince dias vengan en ſeguimiento de ellos, con apercibimiento, que ſe procederà en (*g*) rebeldìa.

AUTO VI. 173. primer. Parte.

Los Contadores de penas de Camara no hagan cargo à ſu Receptor de las condenaciones no paſſadas en coſa juzgada, i de que no ſe uviere dado proviſion para cobrarlas; i los Jueces de Comiſsion hagan notificar à las partes ſigan ſus apelaciones, i ſe preſenten dentro del termino de la lei en Tribunal legitimo, i las hagan poner en poder del Fiſcal, llevando teſtimonio de ello à dichos Contadores.

El miſmo alli à 10. de Febrero de 1614. lib. 5. fol. 13.

AViendoſe viſto lo pedido por el Receptor General de penas de Camara ſobre que los Contadores de ellas no le hagan cargo de las Certificaciones, que ſacan de las condenaciones, que no eſtàn en eſtado (*a*) de cobrarſe, i lo que reſpondiò, i pide el Fiſcal; mandaron que los Contadores de penas de Camara no hagan cargo al dicho Receptor de las condenaciones, cuyas ſentencias no les conſtare eſtàr paſſadas en coſa (*b*) juzgada, i dada proviſion (*c*) para cobrarlas; i le teſten las que le uvieren cargado, que no fueren de eſta calidad; i en las proviſiones, que de aqui adelante ſe deſpacharen para los Jueces de Comiſsion, ſe les mande que, à los que apelaren de las condenaciones, les hagan notificar ſigan la apelacion, i ſe preſenten dentro del termino de la lei (*d*) en Tribunal competente, i preſentados dentro de un (*e*) año, contado deſde el dia, que uvieren apelado, ſigan las cauſas, i aleguen agravios de las ſentencias dadas contra ellos, i las hagan poner en poder del Fiſcal, para que los pleitos ſe fenezcan; i de que quedan en eſte eſtado traigan (*f*) teſtimonio, i le entreguen à los Contadores de penas de Camara, con apercibimiento que, no lo cumpliendo, paſſado el año (*g*) ſe embiarà à executar, i cobrar de ellos las condenaciones; lo qual ſe entienda ſin perjuicio de las partes, para que, aviendo (*h*) pagado, puedan ſeguir las apelaciones interpueſtas, como les convenga.

AUTO VII. 175. primer. Parte.

Los Eſcrivanos de las Comiſsiones en el teſtimonio de las condenaciones, que ſus Jueces hicieren, le dèn, ò aparte, de lo que ſe uviere cobrado para ſalarios, i coſtas, i de no averſe cobrado otras cantidades; i el Fiſcal no tome la razon de otra ſuerte; i aſsi ſe anote en las comiſsiones por los Eſcrivanos de Camara.

El miſmo alli à 23. de Abril de 1614. lib. 4. fol. 34.

AViendo viſto lo pedido por el ſeñor Fiſcal ſobre que los Jueces de Comiſsion, quando dàn cuenta de los gaſtos de Juſticia, traen teſtimonio (*a*) del Eſcrivano de la comiſsion, de las condenaciones fechas en ella de lo que ſe ha cobrado por el Juez, i ſe les cargan con gaſtos, que dicen han hecho por cuenta de gaſtos de Juſticia, en embiar à prender delinquentes, i otras coſas, que puede averſe ſacado de los bienes de los delinquentes, ù de ſus fiadores; i los Jueces tienen obligacion, i les eſtà mandado dèn cuenta (*b*) de lo que han cobrado por la de los ſalarios ſuyos, i de ſus

Ofi-

(B) Aut.8. gloſ.(t) Aut.6. gloſ.(c) l.7. hoc tit. l.21. gloſ.(g) tit. 3. l. 5. gl. (h) tit. 6. lib.1. i l.2. entre la gl. (g, i h,) tit. 13. hoc lib. (C) Aut.21.11. gloſ.(a, i b,) i 23. hoc tit. (D) L.14. gl.(d) tit.3.lib.4. (E) L.14.gl.(f) i lo citado en ella tit.7. lib.3. (F) Dicha l.2. i 15. tit.18. lib.4. i gl (a) h.Aut. (G) Aut.13.hoc tit. L.5. gl.(b, i d,) i 14.gl.(b, i c,) tit.3.lib.4.

AUT. VI. (*A*) L.13. cap.10. i l.2. gloſ. (a) de eſte titul. (B) *L*.13. cap.5. gloſ.(h) hoc tit. l.7. gloſ.(h) con la 18.cap. 5. tit.26. lib.8. i l. 40. gloſ.(c) tit.4. hoc lib. (C) Aut.5. gloſ.(b) hoc tit. (D) L.2. i 15.tit.18.lib.4. i Aut.5. gl.(a, i f,) hoc tit. (E) Aut.13. hoc tit. l.11. gloſ.(a) tit.18.lib.4. l.13. cap. 20. hoc tit. i Aut. 2. tit. 26. lib.8. (F) Aut.7. gloſ.(a) 8. gl.(e) 10. gl. (c) 3. antes de la (c) 13. entre la gl.(a, i b,) h.tit. i 3. gl.(b) tit.13.hoc lib. (G) Gloſ.(e) h. Aut. (H) Aut. 2. tit.26. lib.8. Aut.5. al fin hoc tit. 2. i 5. tit.18.lib.4.

AUT. VII. (*A*) Aut.6. gloſ.(f) 8. gloſ.(l) 5. deſpues de la (b) h.tit. i gl.(c) hoc Aut. (B) L.13. c.23. Aut.3.gloſ.(c) 14. i 19. hoc tit. l.18. cap.17. tit.26. Aut.2. gloſ.(a) tit.1.lib.8.

Oficiales, i lo uno, i lo otro es neceſſario ſe remedie: mandaron q̃ de aqui adelante los Eſcrivanos de las tales comiſsiones, en el teſtimonio, que dieren de las condenaciones que los dichos Jueces hicieren, le dèn (*c*) aſsimiſmo, ò aparte, de todo lo que ſe uviere cobrado para ſalarios, i coſtas hechas en las dichas comiſsiones, i de que no ſe han cobrado otras quantìas de mrs; i de otra manera el Fiſcal no tome la (*d*) cuenta por el tal teſtimonio, i los Eſcrivanos de Camara lo pongan aſsi en las comiſsiones, que deſpacharen; i ſin ello el Fiſcal, i Contadores de penas de Camara no tomen (*e*) la razon de ellas.

AUTO VIII. 193. primer. Part.

Lo que ſe ha de guardar para que aya buena cuenta, i razon en los gaſtos de Juſticia, i del Conſejo, obras pias, i depoſitos.

El miſmo allì à 18. de Enero de 1618. lib. 3. fol. 15.

EL Eſcrivano de Camara, que hace oficio de Receptor, i depoſitario del Conſejo, no pueda recibir mrs. algunos por via de depoſito, ni en otra manera, aſsi de gaſtos de Juſticia, como de los del Conſejo, ni obras pias, ſin que antes ſe aſsiente (*a*) en el libro, que para eſte efecto eſtà mandado aya en el Conſejo, en el qual la perſona nombrada por Contador (*b*) le haga cargo de ello, i en la carta de pago, que diere el dicho Receptor del recibo de los mrs, aya de decir que la vea el Fiſcal de ſu Mageſt. para que la ſeñale, i aſsiente en ſus libros, i tome razon de ella el dicho Contador; i no la tomando, ſea en sì ninguna, ſopena que, lo que de otra manera recibiere, ſin hacerle cargo de ello en el libro del Fiſcal, i del Contador, lo pagarà con (*c*) el quatro tanto, aplicado todo à los gaſtos del Conſejo.

1 Aſsimiſmo el dicho Contador tome razon de los mrs, que ſe libraren (*d*) en el Receptor, para que en todo aya la buena cuenta, i razon, que conviene.

2 Los Eſcrivanos de Camara del Conſejo han de dàr teſtimonio (*e*) al dicho Contador de las condenaciones, que ſe uvieren hecho en ſus Oficios, cada quatro meſes; i haſta que lleven certificacion de aver cumplido eſto, no ſe les pague (*f*) el ſalario, que tienen conſignado en penas de Camara, por razon de ſus Oficios.

3 Aſsimiſmo ha de tomar razon el dicho Contador de todas las (*g*) comiſsiones, i prorrogaciones, que ſe deſpacharen para qualeſquier Jueces, que fueren proveìdos para averiguaciones, i caſtigo (*h*) de delitos, i de las que ſe cometieren para el dicho efecto à (*i*) Corregidores, i otros qualeſquier Jueces; i aſsimiſmo de las comiſsiones, que ſe dieren à executores para qualeſquier cobranzas, i de las prorrogaciones de ellas, quedando en ſu poder un tanto de las (*j*) fianzas, que dieren para ſeguridad de las dichas comiſsiones, i cobranzas; de todas las quales ha de tomar la razon (*k*) el Fiſcal como haſta aqui lo ha hecho; i no ſe ha de poder deſpachar ninguna ſin ella, i la del Contador.

4 Los Eſcrivanos, que fueren nombrados para dichas comiſsiones, han de entregar al Contador teſtimonio (*l*) de las condenaciociones, que uvieren hecho los dichos Jueces, i de las que uvieren cobrado de ellas, i de las apeladas, i hechas en rebeldìa (*m*) dentro de veinte dias deſpues de acabadas ſus comiſsiones, pena de veinte ducados aplicados à gaſtos de Eſtrados; demàs de que el Repartidor no les ha de poder poner en turno, haſta que ayan cumplido con lo contenido en eſte Auto; i en virtud de los dichos teſtimonios, que dieren los Eſcrivanos, han de dàr ſu cuenta (*n*) los dichos Jueces de Comiſsion al Fiſcal de ſu Mageſtad, i Contador.

5 Cada i quando que ſe mandare tomar cuenta al Receptor de los los mrs, que uvierèn entrado en ſu poder, ha de dàr relacion (*o*) jurada de ſu cargo, i data con la pena del tres

(C) Au.8.cap.4.hoc tit. i gloſ.(a) hoc Aut. i el 4. gloſ.(g, i h) i,8. tit.1.lib.8. (D) Aut.3. gl.(c) tit.13.Aut.8. tit.4.hoc lib. (E) Aut.1. gloſ.(a) 3. gloſ.(a,i b) tit.13. de eſte lib.

AUT. VIII. (*A*) Aut.2. gloſ.(a) 3. gloſ.(b) l.9.10. i 13. cap. final,4.14. i 20. h.tit.l.18.cap.17.tit.26. lib.8. (B) L.13. cap.2. gloſ.(d) i Aut.14. hoc tit. i l.18. cap.3. gloſ.(j) 24. gloſ.(p,4.) i 31. tit.26. lib.8. (C) L.13. cap.2. cerca del fin hoc tit. (D) Aut.14.16.19. al fin, l.13. cap.2. i 3. hoc tit. i l.18. cap.21. tit.26. lib.8. (E) L.13.c.7. i 13.Aut.7. gl.(a) i 6. gloſ.(f) 10. gloſ.(c(hoc tit. (F) Aut. 10. i 12. cap.1. i 4. l.13. gloſ.(n,i x,) hoc tit. i l.16. al fin tit.13. de eſte lib. (G) Aut.14.16.19.7. gloſ.(d) hoc tit. i l.18.cap.21.tit.26.lib. 8. Aut.1. gloſ.(a) tit.13. Aut.1. tit.15. hoc llb. (H) Aut. 4. tit.1. lib.8. Aut.7. entre la gloſ.(a,i b,) i Aut.19. hoc tit. (I) Aut.21. hoc tit. (J) Aut.3. gloſ.(a) i l.13. gloſ.(m) hoc tit. (K) Aut.1. gloſ.(a) tit.13.hoc lib. Aut.7. gloſ.(d) i l.13. gloſ.(f) hoc tit. i Aut.8. tit.1. lib.8. (L) Aut.7. gloſ.(a) i 6. gloſ.(f) hoc tit. (M) Aut.5. gloſ.(g, i f) hoc tit. i l.46.tit. 4. hoc lib. (N) Aut.3. gloſ.(a, i c,) Aut.1. gloſ.(a) tit.13. hoc lib. i Aut.3. gloſ.(c) hoc tit. (O) Aut.15.14. i 19.h.tit.

tres tanto, conforme à la ordenanza (*p*) de la Contaduria Mayor de Cuentas, la qual aya de vèr el dicho Contador, i comprobarla con el libro (*q*) del Fiscal, i con el que tuviere en su poder, i se ha de hallar presente (*r*) al tomar la dicha cuenta al Receptor, para que la persona nombrada à este fin lo pueda hacer con mayor inteligencia.

6 Quando el Fiscal de su Magestad pidiere (*s*) comision para que un executor vaya à la cobranza de las condenaciones de residencias, i otras qualesquier, que pertenezcan à los dichos gastos, se le aya de dàr, como se despacha para la cobranza de penas de Camara el qual executor aya de ir à costa de los condenados, que no le pagaren dentro de tercero dia, repartiendo *pro rata* el dicho salario entre (*t*) las personas, con quien uviere hecho Autos, que por lo menos ha de ser con quatro, ò cinco, estando todos en un mismo lugar, para que el salario, que tocare pagar à cada uno, sea mas moderado; i los dichos Executores han de traer testimonio de Escrivano del Ayuntamiento del Lugar, donde uviere asistido à la dicha cobranza, del (*u*) dia que llegaren à èl, i comenzaren à usar de la comision, i del, en que le pagaren, para que se pueda averiguar en la cuenta, que le ha de tomar el Contador, si le pagaron dentro de los tres dias, ò fuera de ellos, porque, constando averle pagado dentro (*x*) de ellos, se le han de hacer buenos los salarios por cuenta de los dichos gastos; i esta clausula han de poner los Escrivanos de Camara en las comisiones, que se despacharen para los dichos Executores: en fin de cada año (*y*) se han de juntar el Receptor, i Contador para comprobar suslibros, que por este Auto se manda tengan, para que se pueda averiguar por via de tanteo los mrs, que paran en poder de dicho Receptor, ò que faltan de cobrar de las condenaciones, i de lo que resultare de la comprobacion ha de dàr cuenta el Contador (*z*) al Fiscal de S. M. para que pida lo que conviniere.

7 I al dicho Contador, que asi fuere nombrado por el señor Presidente, por la ocupacion, i trabajo, que en esto ha tener, se le han de dàr 34U. mrs. (*a*,2.) de salario en cada año, librados en los dichos gastos de Justicia.

AUTO IX. 214. primer. Part.

Los Escrivanos del Consejo no despachen comisiones à peticion del Receptor de penas de Camara, sin que informen los Contadores, que tienen la razon de ellas.

El mismo alli à 10. de Mayo de 1622. lib. 5. fol. 37.

LOS Escrivanos de Camara del Consejo no despachen, ni consientan despachar en sus Oficios ningunas comisiones, que el Receptor General de penas de Camara pidiere, para q̃ vayan (*a*) Executores à tomar cuentas à los Receptores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, sin q̃, antes que despachen las comisiones, ayan informado los Contadores (*b*) de la razõ de las dichas penas de Camara.

AUTO X. 221. primer. Part.

El señor Presidente nombre un señor del Consejo, que sea Superintendente de los gastos de Justicia de èl, i de lo que conviene hacer en su cobranza.

El mismo alli à 28. de Marzo de 1623. lib. 5. fol. 46.

UN señor del Consejo, qual por su Ilustrisima fuere (*a*) nombrado, sea Superintendente de los gastos de Justicia de èl, i haga cobrar todas las cantidades, que se les devieren, asi de condenaciones hechas por el Consejo, como por Jueces de Comision executoriadas, ò passadas (*b*) en cosa juzgada, i compela à las Justicias, i Jueces, à quien el Consejo diere comisiones, à que dèn cuenta de ellas, i paguen los mrs. de sus alcances, i à que para ello, i el cobro de las dichas condenaciones, ellos, ò los Escrivanos, ante quien passaren, entreguen testimonios (*c*) de ellas al Fiscal, i Contador de los dichos gastos, i

(P) *L*.36.c.3.gl.(m) i cap.16. tit.5. lib.9. i Aut.14. gl.(c) con el Aut.15. glos.(a) i el 19. glos.(d) hoc tit. (Q) Dicha l.36.cap.33. i 18. al fin tit.5. lib.9. Aut.8. tit.4. l.10. glos.(a) 13. cap.3.4. i 22. hoc tit. Aut.3. tit.13. hoc lib. i l.18.cap. 21.tit.26. lib.8. (R) Dicha l.36.c.18. glos.(l,3.) tit.5. lib.9. i l.13. cap.10. al med. hoc tit. (S) Aut.5. glos.(a) 12. cap.3. al fin h.tit. (T) Aut.4.6. i 5. gl.unic. tit.1. l.18. c.5. gl.(y) tit.26. lib.8. Aut. 2. tit.22. hoc lib. l.30. glos.(q) tit.21. lib.4. (U) Aut.4. glos.(f) i Aut. 10. glos.unic. tit.1. lib.8. (X) L.21.22.23. i 30.glos.(a) tit.21.lib.4. (Y) Aut.10. gl.(e) l.13.cap.22. hoc tit. i l.18. cap.17. tit.26, lib.8. i l.36. cap. 18. tit.5. lib.9. (Z) Aut.12. cap.3. Aut.5. glos.(a) hoc tit. (A,2.) L.18. cap.18. glos.(f 3.) tit.26. lib.8.

AUT. IX. (*A*) L.3. Aut.11. i 12. cap.1. i sig. Aut.19. i 23. hoc tit. i l.18.cap.5. glos.(x) tit.26.lib.8. l.31. gl.(j,k,l,) tit. 21. lib. 4. (B) Dicha l.18. cap.5. glos.(z) tit. 26. lib.8. l.13. glos.(d,i f,) Aut.7. glos.(e) i 8. glos.(b) hoc tit.

AUT. X. (*A*) Aut.23.h.tit. Aut.15.gl.(f) 102 gl.(k) 108. gl.(k,t,i k,2.) tit.4. hoc lib. (B) *L*.13. c.5. Aut. 6. gl.(b) hoc tit. i l.18. glos.(c,4.) tit.26. lib.8. (C) Aut.6.glos.(f) 7. glos.(a,d,i e,) Aut.8. glos.(e) 12. cap.1. i sig. hoc tit. i l. 18.glos.(a,4, i b,4.) tit.26. lib.8.

i haga, en quanto al eſcrivir de las condenaciones pertenecientes à los dichos gaſtos en el libro del Conſejo, i entregar los teſtimonios, i deſpachos para ſu cobranza con relacion de los pleitos pendientes, q̃ los Eſcrivanos de Camara cumplan lo que les eſtà mandado por las (*d*) leyes, i Ordenanzas de las penas de Camara de ſu Mageſtad en lo tocante à ellas, i en cada un año (*e*) tome cuenta al Receptor de todos los mrs. que uvieren entrado en ſu poder para los dichos gaſtos de Juſticia, i obras, pias; i como tal ſuperintendente para el buen cobro de ellos provea, i diſponga lo que le pareciere conveniente.

AUTO XI. 226. primer. Parte.

Para la cobranza de penas de Camara, i gaſtos de Juſticia ſe deſpachen Executores, como antes de la Pragmatica de 11. de Febrero de 1623.

El miſmo allì à 23. de Marzo de 1624. à conſulta, lib. 5. fol. 51. declara la Pragmatica de 11. de Febrero de 1623. quanto à la cobranza de penas de Camara, i gaſtos de Juſticia.

POR algunos inconvenientes, que han reſultado de no embiar Executores à la cobranza de penas de Camara, i gaſtos de Juſticia, por la prohibicion, que en eſto ſe puſo en la Pragmatica promulgada (*a*) en 11. de Febrero de 623. i convenia ſe nombraſſen los dichos Executores, como antes ſe ſolía hacer, para q̃ las dichas condenaciones ſe cobraſſen, i traxeſſen à eſta Corte à poder de los Receptores de ellas; mandaron q̃ de aqui adelante ſe deſpachẽ (*b*) los dichos Executores, ſegun i como ſe ſolia hacer antes de la promulgacion de la Pragmatica, para que las dichas condenaciones ſe cobren, i traigan à eſta Corte à (*c*) poder de los dichos Receptores, de todo el tiempo, que eſtuvieren por cobrar, dandoſe para ello las comiſsiones, que convengan.

AUTO XII. 238. primer. Parte.

Lo que ſe deve guardar, para que los Executores de penas de Camara eſcuſen eſtorſiones, i derechos exceſsivos.

El Conſejo en Madrid à 24. de Febrero de 1629.

AViendo tenido noticia que los Executores, deſpachados à pedimento (*a*) del Receptor General de penas de Camara à la cobranza de las condenaciones pertenecientes à ella, hacen muchas extorſiones à las partes, llevandoles ſalarios, i (*b*) otros derechos exceſsivos; i teniendo obligacion à dàr cuenta de ſus comiſsiones, i llevar los proceſſos, que cauſan, al taſſador general, para que les taſſe ſus ſalarios, i (*c*) derechos, i ſe ſepa como proceden, no lo han hecho, ni hacen, con que han tenido libertad para proceder como han querido; i para que no aya las dichas extorſiones, i exceſſos; viſto lo pedido por el Fiſcal, i lo que informaron el Receptor General, i los Contadores de penas de Camara, mandaron que deſde aqui adelante ſe guarde la orden ſiguiente.

1 Que los pedimentos, que ſe hicieren por el Receptor General de penas de Camara, i recados, que preſentare, para que ſe dè comiſsion à la perſona, ò perſonas, que (*d*) nombrare para la cobranza de las condenaciones aplicadas à ella, ſe lleven al Fiſcal, para que vea, i advierta ſi conviene ſe dè la dicha comiſsion, ù dè los medios mas breves para la cobranza; i ſi hecho eſto ſe mandare deſpachar, el Eſcrivano de Camara, ante quien ſe librare, ponga en la comiſsion que tome la razon (*e*) de ella el dicho Fiſcal, i no ſe pueda deſpachar de otra manera.

2 Quando ſe pidiere prorrogacion (*f*) de termino por el Receptor General, ò por los Executores, el tal pedimento ſe lleve primero al dicho Fiſcal, para que ſe vea ſi conviene prorrogarſe; i con lo que dixere, ſi ſe mandare dàr por el Conſejo prorrogacion, tome aſsimiſmo la razon (*g*) de ella el dicho Fiſcal.

3 Que cada uno de los Executores, luego que ſea acabada ſu comiſsion, entregue todos los Autos, que uviere hecho, al Taſſador (*h*) General de eſta Corte, para que les taſſe ſus ſalarios, i derechos de los dichos Autos, i hecha la taſſacion ſe lleven al Fiſcal con los proceſſos originales, para que pueda (*i*) pedir lo q̃ convenga, i ſe ſepa como han procedido.

Que

(D) L.13. cap.4.7.19. Aut.6.gloſ.(f) 7. gloſ.(a) 8.gloſ.(e) hoc tit. i l.18. cap.6.9. i 20.tit.26. lib.8. (E) L.18.gloſ.(a,5.) tit.26. lib.8. i Aut.8. gloſ.(z) de eſte titulo.

AUT. XI. (*A*) L.31. gloſ.(f,i,j,k,l,) tit.21. lib.4. Aut.5. gloſ.(c) i 21. hoc tit. (B) Aut. 13. 18. i 23. de eſte titulo. (C) L.13. cap.6. gloſ.(j) de eſte titulo.

AUT. XII. (*A*) Aut.9. gloſ. unic. i l.13. hoc tit. l.18. c.5. tit.26.lib.8. (B) Aut.1.3.4.tit.1. lib.8. (C) L.1.2.3. i 4. gl.(b) tit.23. lib.2. i eſte Aut.cap.3. (D) L.3. hoc tit. l.18.cap.5. gloſ.(x) tit.26. lib.8. i Aut.9. de eſte tit. (E) Aut.1.gl.(a) tit.13. Aut.8. cap.1. i 3. de eſte tit. i gloſ.(f) de eſte Aut. (F) Aut. 8. cap.3. de eſte tit. (G) Gloſ.(d) de eſte Aut. (H) Eſte Aut. al princip. (I) Aut.5. gloſ.(a) i Aut.8. cap. 6. de eſte titulo.

4 Que los dichos Executores no puedan ser proveídos à otra ninguna comission sin certificacion (j) del Fiscal de que han dado cuenta de la que primero uvieren tenido.

5 Que en las comissiones, que se despacharen à dichos Executores permitiendolos el nombramiento (k) de Escrivanos ante quien hagan los Autos, se les mande, i ponga que precisamente nombren à Escrivanos del Numero (l) de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uvieren de hacer los dichos Autos, i no los puedan llevar de un Lugar à otro, aunque sea en continuacion de un mismo negocio, i el tal Escrivano no lleve salario, ni mas que los derechos de la Escritura conforme al (m) Arancel, i que los asiente (n) en fin de los dichos Autos.

6 Que en las comissiones se ponga por clausula q̃ los Executores para la cobranza de las condenaciones no puedan nõbrar (o) Fiscal, ni darle salario alguno, aunque aya necessidad de formar pleito sobre la dicha cobranza.

7 I por quanto los dichos Executores, por hacer gracia à los condenados, en perjuicio de la Real Hacienda dexan de cobrar las condenaciones de penas de Camara, testificando no han hallado hacienda, i con esto en la cuenta del Receptor General se baxa la partida por no cobrada; para que la Real Hacienda no sea defraudada, se manda que todos los pleitos hechos por los Executores se lleven (p) al Fiscal de su Magestad para que pida lo que mas convenga, porque muchas condenaciones suelen ser de todos los bienes, ù de mitad de ellos, i en la forma de liquidacion, i venta suelen hacer muchos fraudes.

8 I porque muchas veces los Executores no hacen diligencia en la cobranza de las condenaciones, recibiendo informaciones (q) de pobrezas, se manda que en las comissiones, que se dieren à Jueces, se ponga que los Escrivanos, i Receptores de ellas, en los testimonios, que dieren, de las condenaciones hechas por dichos Jueces, pongan los (r) fiadores, que uvieren dado los condenados, i los embargos de bienes, i en quien quedaron depositados, i en què dia se les notificaron las sentencias, para que se sepa quando se cumple el termino de la lei.

AUTO XIII. 239. primer. Parte.

El señor Superintendente de gastos de Justicia determine què condenaciones se deven cobrar de las hechas en rebeldia por los Jueces de Comission passado el año fatal, i para ello despache Executores, i de lo que acordare se dèn provisiones en el Consejo.

El mismo en Madrid à 13. de Marzo de 1629.

EL señor, à quien està cometida la execucion, i cobranza de los mrs. pertenecientes à gastos de Justicia del Consejo, i el que le subcediere en la dicha comission, provea, i determine què condenaciones se deven executar, i cobrar para los dichos gastos de Justicia, conforme à derecho, de las hechas en rebeldia por Jueces de Comision, por passado el año fatal, i quales conforme al acuerdo del Consejo (a) de 10. de Febrero de 1614. que dispone hagan los Jueces de Comission notificar à las partes, que apelaren de las condenaciones, sigan la apelacion, i se presenten dentro del termino de la lei en Tribunal competente, i presentados dentro de un año, que se cuenta desde el dia, que uvieren apelado, sigan las causas, i aleguen agravios de las sentencias contra ellos dadas, i las hagan poner en poder del Fiscal, para que los dichos pleitos se fenezcan; i de que queden en este estado traigan testimonio, i le entreguen à los Contadores de penas de Camara, con apercibimiento que, no lo cumpliendo, passado el dicho año, se embiarà à executar, i cobrar de ellos las dichas condenaciones, lo qual se entienda sin perjuicio de las partes, para que, aviendo pagado, i cobradose de ellos las condenaciones, puedan seguir las apelaciones interpuestas, como les convenga; el qual acuerdo se entienda, i execute tambien quanto à los dichos gastos de Justicia; i para la cobranza de las partidas, que determinare se deven executar, despache los (b) Executores, i mandamientos necessarios; i assimismo para todos los mrs, que se deven, i devieren en qualquier manera à los dichos gastos de Justicia, como los ha despachado para la cobranza de las condena-

na-

(J) Aut.3.gl.(b) tit.13.h.lib.iAut. 10. h. tit. (K) Aut.4.gl.(j) tit.13.hoc lib.gl.(n) hoc Aut. Aut.5. al fin, i 9. h.tit.Aut.4. glos.(a,i b,) 9. glos.(a) tit.1.lib.8. (L) L.1. glos.(e) tit.25. lib.4. i l.79. c. 12. tit.4.lib.3. (M) *L.6.* Aut.7. i 11. tit.22. Aut.91. tit.4. hoc lib. (N) Aut. 14. glos.(j) tit. 8. hoc lib.

(O) Glos.(j) hoc Aut. i l.17. glos.(h) tit.4. lib.3. (P) L.16. tit. 13. hoc lib. l.13. cap. 4.7. 19. i 20. hoc tit. (Q) L.25. glos.(b) tit.12. lib.1. i l.45. §.7.cap.2. tit.25. lib.4. (R) Aut. 11. al princ. tit.22. hoc lib. iAut.3. glos.(a) de este titulo.

AUT. XIII. (*A*) Aut.6. hoc tit. (B) Aut.18.23.11.h.tit.

naciones executoriadas; i en los casos, en que fueren necessarias provisiones, se despachen las que acordare el señor de esta comission.

AUTO XIV. 265. primer. Parte.

El Contador de gastos de Justicia tome la razon de las condenaciones pertenecientes à ellos, i à depositos; i su Receptor sin ella no dè carta de pago, i dè relacion jurada con la pena del tres tanto de lo que pàra en su poder.

El mismo allí à 13. de Diciembre de 1636.

CUmplase lo dispuesto por el acuerdo del Consejo de 18. de Enero de 1618. en que dispone que el Contador de gastos de Justicia aya de tomar la razon (*a*) de todas las condenaciones pertenecientes à ellos, i à depositos, como en èl se contiene; i en su cumplimiento de aqui adelante el Receptor de dichos gastos no dè carta de pago de los mrs, que recibiere de los dichos efectos, ni dè proveído, sin advertir que tome la razon el Contador; i sin esta calidad las cartas de pago, que diere, sean en sì ningunas, i no valgan: i porque no ai razon en la Contadurìa de los mrs, que pàran en poder del Receptor actual procedidos de depositos, i proveìdos, dentro de diez dias dè relaciones (*b*) juradas de cada genero de por sì de todos los mrs, que pàran en su poder de los dichos efectos, con la pena del tres tanto conforme à la ordenanza de la Contaduria (*c*) Mayor de Cuentas.

AUTO XV. 266. primer. Parte.

El Receptor de gastos de Justicia tiene obligacion de dàr cuenta, i relacion jurada de lo que uviere entrado, i parare en su poder, en la forma que se le manda.

El mismo allí à 23. de Diciembre de 1636.

EL Receptor de gastos de Justicia cumpla lo dispuesto por acuerdo del Consejo de 18. de Enero de 1618. en que se ordena que cada i quando que se le mandare tomar cuenta de los mrs. que uvieren entrado en su poder, ha de dàr relacion (*a*) jurada de su cargo, i data, con la pena del tres tanto, conforme à la Ordenanza de la Contadurìa Mayor de Cuentas, como en dicho Auto se contiene; i en su cumplimiento dè relacion jurada con la dicha pena para su cuenta de este año de 1636. i en dicha relacion incluya todas las quantias de mrs. pertenecientes à dichos gastos, que uviere recibido en este año, i en los antecedentes, de que no se uviere hecho cargo en las relaciones juradas, que de ellos ha dado, aunque no aya dado carta de pago de los dichos mrs, i los aya recibido à cuenta, ò en confianza; porque, de qualquiera manera, que los aya recibido, se ha de cargar de ello en la dicha relacion, sin omitir partida alguna, so la dicha pena del tres tanto.

AUTO XVI. 273. primer. Parte.

Los Contadores de penas de Camara, i gastos de Justicia tomen la razon de los titulos de Corregidores, Alcaldes Mayores, i Jueces de Residencia, que se despacharen por la Camara, i de los nombramientos, que los Corregidores hicieren en sus Thenientes.

El mismo allí à 28. de Noviembre de 1643.

DE los titulos de Corregidores, Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, i Jueces de Residencia, que se despacharen por la Camara tomen razon (*a*) los Contadores de penas de Camara, i gastos de Justicia, i assi se advierta en los mismos titulos; i tambien tomen la razon de los nombramientos, que dichos Corregidores, i Assistente hicieren en sus (*b*) Thenientes, i Alcaldes Mayores, i no viniendo tomada, no sean admitidos à jurar (*c*) en el Consejo.

AUTO XVII. 274. primer. Parte.

En las comissiones de los Executores de penas de Camara, i gastos de Justicia se ponga clausula que usen de ellas dentro de veinte dias de su fecha, i desde el de su presentacion les corra el termino.

El mismo allí à 28. de Noviembre de 1643.

ALgunos de los Executores de penas de Camara, i gastos de Justicia, que llevan comissiones para cobrar condenaciones pertenecientes à la Camara, i gastos, se estàn mucho tiempo sin usar de sus comissiones; i otros con el primer termino, que se les dà para ellas, usan en diferentes partes, corriendo de nuevo en cada Lugar, à que llegan, por no manifestar, ni dàr noticia de los Autos, que

AUT. XIV. (*A*) Aut.8. glos.(b,g,d, i k,) Aut.16. glos.(a) hoc tit. (B) Aut.8. glos.(o) 15. glos.(a) 19. glos.(d) hoc tit. (C) Aut.8. glos. (p) 15. glos.(a) hoc tit. l.2. cap.10. i 11. i 37. l.3. al princ. i cap.4. 24.25. tit.2. lib.9.

AUT. XV. (*A*) Aut.8. cap.5. glos.(o, i p) 14. glos.(b, i c,) i el 19. glos. (d) de este titulo.

AUT. XVI. (*A*) Aut.8. cap.3. glos.(d,g,k,l,m,i n,) l.13. glos.(d) Aut.14. glos.(a) i 19. al fin de este titul. (B) Aut. 16. tit.5. lib.3. (C) L.2. glos.(e) Aut.30. i 32. tit.5. l.1. glos.(e) i 40. glos.(d) tit. 6. lib. 3.

que han hecho en otros Lugares, ni del tiempo, que se han ocupado en ellos, con que se dilata mucho el venir à dàr cuenta (*a*) de sus comissiones; i para que este inconveniente cesse, mandaron que de aqui adelante en todas las que se despacharen à Executores de penas de Camara, i gastos de Justicia para qualquier genero de cobranza, se ponga clausula, en que se mande que los dichos Executores ayan de comenzar à usar de sus comissiones dentro de veinte (*b*) dias primeros siguientes de la data, presentandola (*c*) ante la Justicia de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, donde uviere de exercer, poniendo por Auto al pie de la comission la presentacion de ella firmada de la dicha Justicia, i del Escrivano, ante quien passare, i desde aquel dia corra el termino de la comission; i no lo haciendo assi, passados los dichos veinte dias, i no teniendo puesta la presentacion, con dia, mes, i año en el original, el Executor no ha de poder usar de la comission, ò comissiones, que llevare, ni las Justicias se lo permitan, pena de 50ꝟ. mrs. à cada uno, q̄ contraviniere, para la dicha Camara, i (*d*) gastos de Justicia por mitad.

AUTO XVIII. 276. prim. Part.

El Señor Superintendente despache Executores en los casos, que no los pudiere escusar, como solìa antes de la Cedula de 5. de Mayo de 1644.

El mismo alli à 6. de Septiembre de 1644.

COmetese al señor del Consejo que, tiene la superintendencia, execucion, i cobranza de los mrs. pertenecientes à gastos de Justicia del Consejo, i el despacho de las comissiones de Executores para la cobranza de penas de Camara; què en los casos que conviniere, i no se pudiere escusar, despache (*a*) Executores à la cobranza de dichas penas, i gastos, como se hacia antes, sin embargo de lo dispuesto por la Real Cedula de 5. de Mayo (*b*) de este año, què trata del Despacho de los Executores.

AUTO XIX. 279. primer. Part.

El Receptor General, i Contadores de penas de Camara tengan libro de las que uviere hecho, è hiciere el Consejo en Residencias, Visitas, i causas criminales, con separacion; i cada año dè la cuenta; i de las cartas de pago tome la razon el Contador.

El mismo alli à 4. de Diciembre de 1647. i se diò Cedula.

EL Receptor General, i Contadores de penas de Camara tengan libro de (*a*) cuenta, i razon aparte, con cargo, i data de los mrs, que procedieren de las condenaciones hechas, i que se hicieren para la dicha Camara por el Consejo, i sus Jueces de Comission, assi en residencias, i visitas, como en causas criminales, sin mezclar estos efectos con los demàs pertenecientes à penas de Camara; los quales mrs. se conviertan en primer lugar en la paga de los 3ꝟ. ducados, que en cada un año estàn consignados (*b*) para gastos del Consejo, i en la de los (*c*) salarios, i ayudas de costa de los Escrivanos de Camara, Relatores, Abogado de Pobres del Consejo, Escrivano de Visita de Ministros de èl, Porteros de Camara, i à la persona, que tiene las llaves, i Repostero de Estrados, conforme à los libramientos, que tuvieren, i sin estàr pagado, el dicho Receptor General no pueda divertir, ni convertir los dichos mrs de condenaciones en otro efecto, sopena que lo bolverà à pagar de sus bienes; i en fin de cada un año el dicho Receptor dè relacion jurada (*d*) con la pena del tres tanto, conforme à la Ordenanza de la Contadurìa Mayor de Cuentas de todos los mrs, que en aquel año uvieren entrado en su poder de las dichas condenaciones hechas por el Consejo, i sus Jueces, i à què personas las ha pagado, para que se vea como ha cumplido lo que para este Auto se manda; i el señor Superintendente (*e*) de gastos de Justicia haga executar lo contenido en èl, i sea tambien Superintendente de la cobranza, i paga de dichas condenaciones, con tan amplia jurisdicion, como tiene para los dichos gastos de Justicia, ante quien el Receptor General pida los despachos necessarios, i lo demàs, que convenga para la cobranza de dichas condenaciones, que por este Auto se separan, i de las cartas de pago, que el dicho Receptor diere del dinero, que recibiere de ellas, tome

la

AUT. XVII. (*A*) L.46. tit.4. hoc lib. (B) Dich. l.46. tit. 4. l.16. glos.(b) l.6. glos.(e, i d,) Aut.3. i 5. tit.22. hoc lib. Aut.2. cap.4. i 15. tit.9. lib.3. i Aut.2. tit.1. lib.8. (C) *L.*22. tit.33. l.11. tit.24. glos.(a) l.20. glos.(a) tit.27. lib.9. i Aut. 4. glos.(c) tit.25. lib 5. (D) Aut.25. i 22. de este tit. i l.18. cap.22. titul.26. lib.8.

AUT. XVIII. (*A*) Aut.23.11. i 13. hoc tit. (B) L.31. gl.(h, i, j, k, l,) tit.21. lib.4. Aut.5. i 21. de este titulo.

AUT. XIX. (*A*) Aut.2. glos.(a) hoc tit. (B) L.13. cap.9. i 15. hoc tit. (C) Dicha l.13. glos.(x) hoc tit. Aut.71. gl.(r) tit.4. de este lib. (D) Aut.8. cap. 5. glos.(o) 14. glos.(b) 15. glos.(a) de este titulo. (E) Aut.10. gl.(a) i 23. h. tit.

la(*f*)razon el Contador de gastos de Justicia del Consejo, juntamente con los Contadores de penas de Camara.

AUTO XX. 52. segund. Parte.

Graduacion en la distribucion de propinas de gastos de Justicia.

El mismo alli à 7. de Mayo de 1694.

DE los efectos, i caudal aplicado à gastos de Justicia se paguen las propinas (*a*) à los señores actuales del Consejo; i con cada una se libren, i paguen tambien las del mismo año, que se estuvieren deviendo à los herederos de los señores, que han sido del Consejo, del tiempo, i año, que se libraren à los mas antiguos actuales de èl; i si, pagadas en cada un año las tres propinas ordinarias en la forma referida, i lo que uvieren de aver los Ministros subalternos, i demàs gastos ordinarios del Consejo, sobrare algun caudal, de èl se paguen por su antiguedad las propinas, que se estuvieren deviendo de los años atrassados à los herederos de los señores, que han muerto; esto sin perjuicio de las de los actuales, comenzando à correr esta forma de paga desde este año, la qual seguarde en adelante.

AUTO XXI. 75. segund. Parte.

A la cobranza de penas de Camara no se despachen Executores, i las Justicias la hagan, i tomen cada año cuentas à los Depositarios.

El mismo alli à 10. de Noviembre de 1702.

AViendo reconocido los inconvenientes de despachar Executores de esta Corte à las cobranzas de las penas de Camara, que pertenecen à su Magestad, i gastos de Justicia del Consejo, que se causan en los Juzgados de las Justicias del Reino, assi porque no se hacian con puntualidad, como por las grandes costas, i salarios, que inutilmente causaban à las Justicias, de cuyo cargo es el tomar cuenta de estos caudales, i à los depositarios de ellos sobre la paga de los alcances, que se les hacian, aviendoselas tomado; i deseando que la cobranza se haga sin estos perjuicios; mandaron que el señor Superintendente de dichos efectos no despache (*a*) Executores, sino que, en conformidad de lo que antes de aora està acordado por el Consejo, se dèn comissiones à los Corregidores, i Alcaldes Mayores de las Ciudades, i Villas del Reino, i à cada uno en su Jurisdicion, i Partido, para que por aora, i hasta tanto que por el Consejo, consultandolo con su Magestad otra cosa (*b*) se mande, tomen cuentas anuales de dichos caudales de penas de Camara, i gastos de Justicia à los depositarios, i cobren los alcances, que resultaren, los quales remitan à esta Corte, i à poder (*c*) de los Receptores de ellos, con testimonio en relacion del tiempo, en que se han tomado dichas cuentas, lo que importò el cargo de ellas con las partidas de data, i el alcance, que resulta, para que se sepa en què, i como se gasta, i lo que pertenece à los dichos gastos de Justicia, i con las demàs prevenciones, con que hasta aora se han despachado por el Consejo las dichas comissiones, previniendo en ellas à los Corregidores, i Alcaldes Mayores cumplan puntualmente (*d*) todo lo referido, con apercibimiento que, ademàs de que se les harà cargo de ello en las (*e*) residencias, que se les tomaren, de sus oficios, no se les admitirà pretension, ni memorial (*f*) en la Camara, à cuyo fin se pondrà copia de este Auto en la Secretarìa de (*g*) Justicia, para que se tenga presente en las relaciones de sus servicios, i en las Contadurìas de penas de Camara, i gastos de Justicia, para que en ellas se les anote, i saque por cargo, à que devan satisfacer.

AUTO XXII. 118. segund. Part.

Las condenaciones en pesquisas, i otros negocios impuestas à disposicion del Consejo, se han de aplicar à penas de Camara, i gastos de Justicia por mitad, i entrar en poder de los Receptores de estos efectos.

El mismo alli à 4. de Noviembre de 1711.

LOS 1Ꝟ352. rs. i 30. mrs. de vellon, que importan las condenaciones impuestas à los reos ausentes de la pesquisa del Lugar de Monda sobre la muerte, que se diò à su Alcalde, i el producto de los bienes de un reo ausente, à quien se condenò por el Juez Pesquisidor entre otras cosas en perdimiento de todos ellos (cuya aplicacion hizo à distri-

bu-

(F) Aut.8. cap.1. glos.(a) i 3. glos.(g) Aut.14. glos.(a) de este tit. i l.18. cap.21. tit.26. lib. 8.

AUT. XX. (*A*) Aut.41.50.glos.(c,d,i e,) 71. cap.12.Aut. 81. glos.(a,i,j,k,l,) tit.4. hoc lib.

AUT. XXI. (*A*) Aut.5.11.13.18.i 23. i l.8. de este titulo.

(B) Aut.23. hoc tit. l.31. glos.(a,j,k,l,) tit.21. lib. 4. l.19. glos.(d) tit.7. lib.3. (C) L.13.c.6.gl. (j) h.tit. (D) Aut.8. l.19. glos.(e,i d,) tit.7. lib.3. (E) Aut.9. l.20. i 19. tit.7. lib.3. (F) L.7. glos.(b,i c,) tit. 7. lib.3. Aut.8. 6. i 16. tit.22. de este libro. (G) Aut.80. cap.3. glos.(r) tit.4. de este lib.

bucion de los señores del Consejo) se deven aplicar à penas de Camara, i gastos de Justicia (a) de èl por mitad, i las cantidades referidas se pongan en poder (b) de los Receptores de estos efectos; i lo mismo se execute con todas las demàs condenaciones, que se impusieren en qualesquier pesquisas, i otros negocios, de qualquier calidad que sean, en que se apliquen à disposicion de los señores del Consejo por sentencia difinitiva, en conformidad de lo que previenen las leyes del Reino, que tratan sobre lo referido.

AUTO XXIII. 121. segund. Part.

Los señores Superintendentes de penas de Camara puedan embiar personas à la recaudacion de estos efectos conforme à Ordenanzas, i Autos antiguos, segun aqui se previene.

El mismo alli à 12. de Febrero de 1712.

AViendo tenido presentes algunos inconvenientes experimentados de averse despachado Executores desde esta Corte à la cobranza de las penas de Camara, i gastos de Justicia causados en los Juzgados ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, assi por averse hecho la recaudacion de los caudales pertenecientes à estos efectos con la menos puntualidad, que se devia, como por evitar las costas, i salarios, que se causaban à las Justicias, i depositarios de dichos efectos; por Auto del Consejo de 10. (a) de Noviembre de 1702. se mandò que el señor Superintendente no despachasse Executores à la cobranza, i que esta se cometiesse à los Corregidores, i Alcaldes Mayores del Reino, librandoseles comissiones para ello; i reconociendose por el señor Superintendente de dichos efectos el poco fruto, que se sacaba, experimentando que los Corregidores, i Alcaldes Mayores no cuidaban de la recaudacion de estos caudales, determinò despachar Executores, para que pusiessen cobro en las cantidades de mrs. pertenecientes à dichos efectos, como lo executò; hasta que con el pretexto de algunas quexas de las molestias, que ocasionaban los Executores, mandò el Consejo el año de 1710. cessassen estos en la recaudacion, i que tan solamente corriesse à cargo de los Corregidores (b) del Reino, como se ha practicado hasta oi; i aviendose experimentado aora la poca utilidad de esta providencia, i reconociendose que la mas gravosa avia sido la de cometerse à los Corregidores estas cobranzas, à causa de que, con la obligacion de sus empleos, i repetidas ordenes de su Magestad en cosas de su Real servicio, no lo podian executar por sì, siendoles preciso despachar Verederos (c) à costa de los Lugares, que, siendo personas de ninguna inteligencia, no se conseguia el recobro de estos caudales, i se experimentaban excessivos gastos, todo en detrimento de los Pueblos, siendo solos las Justicias, i Receptores los deudores, i contra quienes se deve proceder; i para que en adelante se eviten semejantes perjuicios: mandaron que desde oi los Corregidores, i Alcaldes Mayores del Reino cessen en las comissiones, que para la recaudacion, i cobranza de dichos efectos se les uvieren dado, i el señor Superintendente pueda embiar (d) la persona, ò personas, que le pareciere à las partes, que hallare por conveniente, à la cobranza de todos los mrs. pertenecientes à penas de Camara, i gastos de Justicia, causados, i que se causaren en los Juzgados ordinarios del Reino con el salario (e) acostumbrado, i termino (f) conveniente, como, i en la misma conformidad que està prevenido por el capitulo 22. de la Ordenanza del (g) año de 1552. i por el 16. de la (h) del de 1604. i Autos acordados (i) del Consejo, tomando cuentas à las Justicias, i depositarios, que uvieren sido de dichos efectos, i demàs personas, que la devan dàr, de las condenaciones, que se uvieren hecho en cada Juzgado, procedidas, assi de causas criminales, como de penas de Camara, i Ordenanzas, percibiendo las cantidades de mrs. que contra cada uno resultaren de alcance, remitiendolas (j) à poder de los Receptores de dichos efectos con testimonio en relacion de las causas, de que proceden, i separacion de partidas, arreglandose en todo à las ordenes, que por dicho señor Superintendente se dieren

AUT. XXII. (*A*) L.2. gl.(d,e, i f,) i las sig. hasta la 16. l.18.cap.22. i 26. tit.26. lib.8. Aut.17. al fin, 25. i l.4. hoc tit. l.15. tit.6. l.10. tit.8. l.3. tit.13. Aut.18. i 28. al fin tit. 19. hoc lib. Aut.1. tit.14. lib.3. l.21. tit.7. i 7. tit.18. lib.9. (B) *L.*13. cap.5. glos.(j) i Aut.21. glos.(c) de este titulo.

AUT. XXIII. (*A*) Aut.21 hoc tit. (B) Aut.5. i 21. hoc tit. i l.31. tit.21. lib.4. (C) Aut.27. tit.5. 2. tit.7. 10. tit.9. lib.3. (D) *L.*14. cap.6. Aut.24. glos.(d) 11. hoc tit. 2. i 10. tit.9. lib.3. (E) Aut.2. tit.7. lib.3. Aut.1. 3. i 5. tit.1. lib.8. (F) Aut.2. tit.1. lib.8. (G) L.13. hoc tit. cap.6. i 22. (H) L.18. tit.26. lib.8. (I) Aut.5. 11. 13. 18. i 21. de este titulo. (J) *Dicha* l.13. cap.6. glos.(j) de este titulo.

ren à la persona, ò personas, que nombràre, à quienes se darà comission para ello en virtud de este Auto, i Decretos, que se expidieren por dicho señor Superintendente; i de este Auto se ponga una copia en la Contaduria del Consejo, para que conste, i tenga efecto lo que por èl se previene.

AUTO XXIV.

En las comissiones de penas de Camara, i gastos de Justicia los 20ʒ. mrs, que sacaban los Jueces, sin distincion de Vecindarios, por no tener libro donde sentar las condenaciones, sean 3ʒ. donde son hasta cien Vecinos; i si llegan à quinientos, seis mil; i à los que excedieren de 500, 20ʒ. i los Jueces cumplan con dàr fianzas de ochocientos ducados.

El mismo allì à 15. de Marzo de 1712.

AViendose reconocido el corto fruto de las comissiones, que se daban à los Corregidores del Reino, para la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia en los Juzgados Ordinarios, por Auto de 12. de Febrero (*a*) proximo se diò regla de lo que en esto se avia de observar, mandando despachar ersonas à los parages, que al señor Superintendente de estos efectos pareciere conveniente, à la recaudacion de lo que uviessen producido los dichos Juzgados; i aviendose experimentado que en dichas comissiones se nandan sacar 20ʒ. mrs. sin distincion de Vecindarios à las Justicias de los Lugares, que no tuviessen (*b*) libros donde sentar las condenaciones, que se aplican à dichos efectos, ni remitido en cada un (*c*) año al Consejo las cuentas de ellos, i su producto sin distincion de Vecindarios, pues en los de corta poblacion es menor el perjuicio, i les es mui gravosa tan crecida multa, siendo en los Lugares numerosos mayor el perjuicio, i mas arreglada dicha cantidad, i que en las (*d*) fianzas, que dàn los Executores en esta Corte antes de entregarseles sus comissiones, se les obliga à hypotecar bienes raìzes, que les tiene mucha costa, llevandoles por la fianza derechos excessivos: i conviniendo reglar este desorden, i que se proceda con justificacion, mandaron que desde oi en adelante en las comissiones, que se despacharen, se ponga pena de 3ʒ. mrs. por la dicha razon de no aver tenido (*e*) libros, donde sentar las condenaciones, aplicadas à penas de Camara, i gastos de Justicia, à las Justicias de los Lugares, que no tuvieren mas que hasta cien vecinos, i de aì arriba hasta 500, 6ʒ. mrs. i à los que excedieren, 20ʒ; i los Jueces, que para esto se despacharen, cumplan con dàr en esta Corte fianzas hasta en cantidad de 800. (*f*) ducados de vellon con personas legas, llanas, i (*g*) abonadas del Comercio, sin obligarles à que hypotequen bienes raìces; i el Escrivano, ante quien se otorgaren, lleve por cada una tan solamente treinta reales (*h*) de vellon, sin exceder de ellos en manera alguna, con apercibimiento; i para la execucion de uno, i otro se entregue copia de este Auto en la Contaduria del Consejo.

AUTO XXV.

Las multas, que se echan por el Consejo, se apliquen à solos gastos de Justicia.

El mismo allì en 3. de Diciembre de 1715.

DE las multas, i proveìdos, que se echan por las Salas deve ser la aplicacion à solos (*a*) gastos de Justicia, assi por su naturaleza, como por pertenecer à estos su destinacion, respecto à la distribucion, que deven tener; de lo qual estaràn prevenidos los Relatores, i Escrivanos del Consejo, i lo acordaràn en èl en los casos, que ocurrieren.

AUTO XXVI. Fol. 351. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos que ha de llevar el Contador de penas de Camara, i gastos de Justicia, obras pias, i depositos del Consejo.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

1 DE tomar la razon de las (*a*) comissiones, que se despachan por el Consejo à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i otras personas particulares, cometiendoseles las residencias, pesquisas, i visitas, tres reales, haviendo parte, que lo deva satisfacer: 2. De tomar la razon de los fiades de Escrivanos, quatro reales: 3. De cada Certificacion, que se dà à los Corregidores, i Alcaldes Mayores de no tener cargo alguno para jurar en el Consejo sus empleos, quatro reales: 4. De las Certificaciones, que se dan à

AUT. XXIV. (*A*) Aut. 23. glos. (d) hoc tit. (B) Glos. (e) hoc Auto, l. 13. cap. 20. 14. 4. 21. 22. hoc tit. (C) Dicha l. 13. c. 7. hoc tit. (D) Aut. 3. glos. (a) 4. glos. (a) 8. gl. (j) h. tit. (E) Glos. (b) de este Auto. (F) Aut. 4. glos. (a) de este titul. (G) Aut. 3. gl. (a) hoc tit. (H) Aut. 14. §. 2. n. 19. tit. 8. h. lib.

AUT. XXV. Aut. 22. glos. (a) i 17. al fin hoc tit. i 28. al fin tit. 19. de este libro.

AUT. XXVI. (*A*) Aut. 62. tit. 10. hoc lib. i l. 21. tit. 6. lib. 5.

à las Justicias de algunas Villas, ò Lugares, al tiempo que remiten algunos mrs. procedidos para los efectos de penas de Camara, i gastos de Justicia en el Juzgado Ordinario de su jurisdiccion, de aver hecho entrego de los importes en la Receptorìa del Consejo, quatro reales: 5. Las cuentas, que de orden del Consejo se cometen para su ajuste, i liquidacion al referido Contador, despues de ajustadas con sus liquidaciones, se lleven al Ministro mas moderno del Consejo, que es, ò fuere, para que las reconozca, i tasse; i, en el interin que se executa, no se tomen por el Contador mrs. ni cantidad alguna por razon, ni en cuenta de ellas, ni los tome, aunque voluntariamente los dèn las partes.

NOTA. Que al principio, ù al fin de cada Despacho, ò Certificacion, que diere, Escriva (*b*) los derechos, que llevare, sin poder poner en manera alguna (*c*) *gratis*.

(B) Aut. 14. *Nota* 1. glos. (j) tit. 8. de este libro. (C) Ibi, *Nota* 3.

TITULO DECIMOQUINTO.

DEL REGISTRADOR, I CHANCILLER DEL SELLO, *que residen en el Consejo, i Audiencias.*

AUTO I. 88. primer. Parte.

De las Comisiones, que no se han de despachar por el sello, i registro, sin que en ellas se tome la razon por el Fiscal.

El Consejo en Madrid à 3. de Junio de 1583. à consulta, lib. 3. fol. 209.

De aqui adelante el Sello, i Registro no despache (*a*) comision ninguna para Jueces de Comision, que se proveen en Consejo, i en otros Tribunales de esta Corte sobre delitos, i para Corregidores fuera de su jurisdicion, i para Jueces de Sacas, Mestas, i Cañadas, i sobre fraudes de las Rentas Reales, i otras cosas, en que puede aver condenacion para la Camara de su Magestad, sin que vaya tomada la razon (*b*) de ellas por el Fiscal; el qual para este efecto tenga un libro (*c*) en su poder.

AUTO II. 31. segund. Parte.

El Chanciller Mayor, i Registrador, i su Theniente no han de dàr copia de los Despachos do Oficio del Consejo, ni participar su contenido, sin expressa orden de èl.

El mismo allì à 17. de Febrero de 1689.

EL Registrador, i Chanciller Mayor, i su Theniente de oi en adelante de los Despachos, i provisiones, que se libraren, i despacharen de Oficio (*a*) por mandado del Consejo, de qualquier calidad que sean, no dèn, ni consientan dàr traslado, ni copia de ellos autentica, ni en otra forma, ni participen su contenido extrajudicialmente à persona alguna, si no fuere con expressa (*b*) orden, i licencia, que para ello tengan del Consejo; con apercibimiento que, no lo cumpliendo, se passarà à la demostracion, que convenga.

AUTO III.

En observancia de la lei 16. tit. 15. lib. 2. de la Recop. se sellen con el sello mayor todos los Despachos pertenecientes à este oficio.

Phelipe V. en el Pardo à 18. de Septiembre de 1714.

POR parte del Marquès de Aguilar, Conde de San Estevan de Gormaz, Chanciller Mayor de mis Reinos de Castilla, i Leon se me representò que, estando prevenido por la lei 16. tit. 15. del lib. 2. de la Recopilacion que todos los privilegios de cartas de perdon, las de mercedes, i las foreras, i las cartas de Justicia, i demàs, no se sellen sino es con el sello mayor, que estaba à su cargo, i de su Theniente, que residia en mi Chancillerìa de Valladolid; i que si se sellassen con el (*a*) menor, que era el que residia en esta mi Corte, los privilegios no valiessen, ni se cumpliessen, i que el Chanciller de la puridad, que sellasse alguno, perdiesse el oficio; cuya lei avia estado en continua observancia desde su establecimiento; i que asi todos los privilegios mios, i de mis predecessores siempre avian ido à sellarse con el dicho sello mayor, que

AUT. I. (*A*) Aut. 1. glos. (c) tit. 13. h. lib. i num. 3. Rem. hoc tit. Recop. i l. 3. glos. (c) tit. 15. lib. 5. (B) Dicho Aut. 1. glos. (o) tit. 13. Aut. 7. glos. (d) 8. glos. (k) 12. glos. (g) tit. 14. de este lib. (C) Aut. 8. al fin del princ. i gl. (q) tit. 14. h. lib.

AUT. II. (*A*) L. 18. cap. 25. i 23. tit. 19. hoc lib. i Ordenanzas de Valladolid lib. 1. tit. 9. §. 3. (B) Aut. 49. tit. 19. de este libro.

AUT. III. (*A*) L. 16. de este titulo.

que era el que residia en mi Chancillerìa de Valladolid; i que avia llegado à su noticia que, en contravencion de dicha lei, muchos privilegios, i confirmaciones de otros, hechos por Mi, se avian sellado en esta Corte con el sello de la puridad, sin averse passado al dicho sello mayor, como por dicha lei se mandaba: en cuya atencion me suplicò fuesse servido mandar que las personas, à cuyo cargo estaban los sellos en esta Corte, i fuera de ella, baxo de las penas impuestas en dicha lei, no sellassen los Reales Privilegios, que fuere servido conceder, ni las confirmaciones de los concedidos por mis predecessores, i que los que se uvieren sellado con el sello de la puridad, con tan grave detrimento de las partes, sin el sello mayor, se bolviessen à sellar con èl; que èl, i su Theniente estaban prontos à bolverlos à sellar, sin llevar (*b*) derechos de Chancillerìa à ninguna de las partes, solo porque inviolablemente se practicasse, como siempre se avia observado, lo dispuesto por dicha lei; i que se previniesse asi en todos los despachos, i confirmaciones, que se expidiessen; que con ellos dentro de un breve termino se acudiesse al dicho sello mayor, i se le diessen despachos, para hacerlo notorio à los Secretarios, Contadores, i demàs partes: lo qual visto por los del mi Consejo, mandaron que la persona, que tenia el sello de la (*c*) puridad, informasse con toda distincion, i claridad, sobre lo referido; en cuya consequencia, por el que hizo el Theniente Chanciller mayor de este sello, resultò que, en lo tocante al que estaba à su cargo, llamado de puridad, era constante por el titulo, i uniforme observancia le tocaba sellar todos los Despachos, asi del Consejo, como de la Camara de Castilla, que se formaban en papel sellado, i se les ponia el sello de cera, sin que por dicho Theniente de Chanciller Mayor, ni por alguno de sus antecessores se aya excedido de esta facultad, i derecho: que en lo que miraba al sello mayor, que posseìa el Marquès de Aguilar, como Chanciller mayor de los Reinos de Castilla, i Leon, era constante, i cierto le pertenecia lo que se expressaba en la lei 16. tit. 15. lib. 2. en que solo se prohibia sellar con el sello de puridad las cartas de perdon, i de Justicia, ù otras mercedes, ò cartas foreras, que han sido, i siempre se han entendido ser las que se expiden por los Notarios Mayores del Reino en pergamino, que se sellaban con el sello de plomo, de cuya classe, ni en los registros, que paraban en su poder, ni en los demàs, que estaban en el Archivo de Simancas, no se hallarìa uno de los tales privilegios, ò mercedes; i que antes bien, si algun interessado avia acudido con la equivocacion, ò error, se le avia remitido al sello mayor; i que aunque era cierto que en su oficio se avian sellado las Cedulas de perdon, que por el Consejo de la Camara se expedian por la Semana Santa, por la regular, i antiquada commemoracion del tiempo, que era notoria, esto avia sido por ser expedicion de la Camara en papel, i de Oficio, por lo qual de tiempo immemorial siempre se avian sellado por dicho su Oficio; i lo otro por el perjuicio tan grave, que se seguiria al interessado, si, despues de obtenida esta gracia, uviesse de passar à sellarla à la Chancillerìa: por lo qual, i considerarse que las cartas de perdon, que exceptùa la dicha lei, eran, no aquellas de jurisdicion regular ordinaria, sino las que mi Real Persona, usando de su soberanìa, concedia por medio de los Notarios Mayores, i que, si algunos privilegios tocantes al sello mayor no avian acudido à sellarse con èl, procederia de que los interessados no lo ayan executado, ò por no saber su precission, ò por obiar la costa, ò por otras razones particulares, por averse reconocido hallarse muchos en poder de sus dueños sin sellar: buelto à vèr por los de mi Consejo, juntamente con lo que se respondiò por mi Fiscal, se acordò expedir la presente, por la qual quiero, i es mi voluntad que en observancia de la lei del Reino, que và citada, i de la practica, i estilo, que resulta de mencionado informe del Theniente de Chanciller del sello de la puridad de esta Corte, se sellen con el sello mayor, que està à cargo del Marquès de Aguilar, Conde de San Estevan de Gormaz, como mi Chanciller Mayor de los Reinos de Castilla, i Leon, i su Theniente, que reside en mi Audiencia, i Chancillerìa de Valladolid, todos los (*d*) despachos, que tocaren à este oficio; con apercibimiento de

(B) Num. 1. Remis. en la Recop. i Aut. 5. de este titulo. (C) L. 8. 16. i Aut. 5. hoc tit. (D) Dicha L. 16. hoc tit.

de nulidad (e) en caso de contravencion: i mando à todos los Ministros, i personas, por cuya mano, i oficio se expidieren los referidos Despachos, assi de los Consejos, i Tribunales de esta Corte, como de los Tribunales, i Juzgados de estos Reinos, lo observen, cumplan, i executen en la forma referida, sin contravenirlo, ni permitir, ni dàr lugar à que se contravenga en ninguna manera.

AUTO IV. fol.350. à 352. Tom.3.en los Aranc.

Arancel de los derechos del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmat. publicada en Madrid à 25. de Febr.del mismo año.

1 DE (a) sellar, i registrar una provision, que pida una persona sola, diez mrs, conforme à la disposicion de la lei 3. i 10. tit.15. lib.2. de la Recopilacion: 2. Otra provision, que pidan dos personas, de qualquier calidad que sean, veinte mrs, conforme à las citadas leyes: 3. Otra provision, que pida una Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Comunidad, treinta mrs, en la misma forma: 4. De una provision, aunque sea à pedimento de veinte personas, treinta mrs, en la misma forma: 5 De una provision à pedimento del Fiscal para recoger Bulas, porque ai parte, i pagan algunos, lo mismo que en las demàs provisiones antecedentes, aviendo quien se interesse fuera del Fiscal: 6. De una provision, que pide alguna Ciudad, ò Villa para repartir entre los Lugares de su Jurisdicion, el importe de la fabrica de un Puente, que se guarde la disposicion de la l.3. i 5.tit.15. lib.2. de la Rec:7 Una licencia del Consejo, que se le concede à qualquiera Ciudad, ò Villa, para repartir el trigo del Posito, con calidad de reintegrarlo, treinta mrs, conforme à la disposicion de dichas leyes: 8. De una provision de qualquier desembargo, ò libranza, diez mrs, siendo de una persona; veinte de dos, i treinta de tres, Comunidad, ò Consejo, conforme à las leyes citadas: 9. Executoria sobre terminos, si fuere de persona à persona, sesenta i nueve mrs; de Concejo à Concejo, ò de Concejo à persona, venciendo la persona, ciento i quarenta i siete mrs, conforme à las dichas leyes: 10. De una Executoria de Tenuta de Mayorazgo, aunque tenga docientas, quinientas, ò mil hojas, se repiten los derechos à novecientos i veinte i siete mrs, sin que lleve otra cosa alguna por razon de Oficiales, i registrar con apercibimiento de graves penas; i que el Chanciller, i Registrador registren por sì, conforme à la obligacion de sus oficios: 11. De una aprobacion de Acuerdos à Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad, lo mismo que en las provisiones ordinarias, arreglandose à la disposicion de las citadas leyes: 12. De una facultad de Proprios, i arbitrios, que se concede à una Ciudad, Villa, ò Lugar, por quatro, seis, ù ocho años, por mas hojas que lleve, no puedan percibir otra cosa que conforme à la disposicion de las citadas leyes: 13. De una prorrogacion de la facultad que se concede, por dos, quatro, seis, ù ocho años, ciento i cinquenta mrs: 14. De una aprobacion de Escritura otorgada por diferentes partes, siendo de persona à persona, cien mrs; i aviendo Comunidad, trecientos: 15. De una provision para tomar residencia, ù de otro qualquier genero, que se despache por el Consejo, para el fin, ù efectos que sean, i pida qualquiera Comunidad, Ciudad, Villa, de una persona, diez mrs, de dos veinte, i de qualquier Concejo, ò Comunidad, treinta, como en las provisiones ordinarias, conforme à la disposicion de las citadas leyes: 16. De qualquier titulo de Regidor de Ciudades, Villas, ciento i cinquenta i nueve mrs, en ambos casos, aviendo, ò no la calidad de elegir Theniente: 17. Titulo de Jurado, ciento i cinquenta i nueve mrs. en ambos casos, aviendo, ò no la calidad de elegir Theniente: 18. Titulo de Notario de los Reinos, cien mrs: 19. Titulo de Escrivano de Ayuntamiento, ciento i cinquenta i nueve mrs: 20. Titulo de Contador de cuentas, i particiones, ciento i cinquenta i nueve mrs: 21. Titulo de Padres de Menores, ciento i cinquenta i nueve mrs: 22. Titulo de Fiel medidor, ciento i cinquenta i nueve mrs: 23. Titulo de Alguacil de Corte, i uno de los veinte i quatro de Sevilla, doscientos i veinte mrs: 24. Titulo de Alguacil Mayor de Millones de qualquier parte, treinta mrs: 25. Titulo de Alcaide de alguna Fortaleza, dos mil mrs: 26. Titulo de Adelantado Mayor, quinien-

(E) Dicha l.16. hoc tit. l.1. gl.(e) l.5.glos.(d)tit.22.lib.5.

AUT. IV. (A) L.3. i 10. Aut.4. 9. i 10. de este tit.

nientos i nueve mrs: 27. Titulo de Alferez Mayor de qualquiera Ciudad, ò Villa, mil i quinientos mrs en las de voto en Cortes; i en las demàs Ciudades, i Villas, mil mrs: 28. Titulo de Albeytar, siendo Albeytar, solo cien mrs; si es Examinador, quinientos: 29. De la carta de acotamiento, ocho mrs: 30. Titulo de Alcaide de Carcel, siendo de las Cortes, i Ciudades de voto en ellas, doscientos mrs; i de las demàs Ciudades, i Villas, cien mrs: 31. Titulo de Alguacil Mayor de Comissiones, i de Campos, trescientos mrs: 32. Titulo de Apreciador de los Campos, i Heredades, trescientos mrs: 33. Titulo de Ballestero de apie, ù de acavallo, cien mrs: 34. Titulo de Ballestero de nomina, cien mrs: 35. Titulo de Barbero de su Mag. ciento i cinquenta mrs: 36. Titulo de Veedor, i Obreros, trescientos mrs: 37. Titulo de Veedor, i Apreciador de Campos, trescientos mrs: 38. Titulo de Boteller, ù Dispensero. trecientos mrs: 39. Titulo de Consejero, ò Alcalde de Casa, i Corte, i Oìdor de la Chancillerìa, docientos mrs: 40. Titulo de Correo Mayor, quinientos mrs: 41. Titulo de Contraste, trescientos mrs: 42. Titulo de Corregidor, ciento i cinquenta mrs: 43. Titulo de Coperos, doscientos mrs, conforme à las leyes: 44 Titulo de Cocinero Mayor, ciento i veinte i nueve mrs: 45. Titulo de Catiquero, ciento i veinte i nueve mrs: 46. Titulo de Cavallerizo, ciento i veinte i nueve mrs: 47. Titulo de Cebadero, ciento i veinte i nueve mrs: 48. Titulo de Contador de resultas, doscientos mrs: 49. Titulo de Corredor, ciento i cinquenta mrs: 50. Titulo de Curial de Roma, trecientos mrs: 51. Titulo de Contador entretenido, cien mrs: 52. Titulo de Secretario de su Magestad, docientos mrs: 53. Titulo de Estanco de qualquiera cosa que se despacha, trecientos mrs: 54. Titulo de Ensayador Mayor, trecientos mrs: 55. Titulo de Escrivano de Camara, si fuere por renuncia, ò vocacion, ciento, i veinte mrs: 56. Si de nuevo, docientos i quarenta mrs, conforme à la lei 10: 57. Titulo de Escrivano Mayor de Rentas, i Contador Mayor, trecientos mrs: 58. Titulo de Fiel Medidor, trecientos mrs: 59. Titulo de Physico Cirujano, trecientos mrs; i con facultad de examinar, seiscientos: 60. Titulo de Guarda Mayor de los Bosques Reales, trecientos mrs: 61. Titulo de Guarda de las Capillas de sus Magestades, ochenta mrs: 62. Titulo de Governador, i Capitan General de Canarias, quinientos mrs: 63. Titulo de Juez de Bienes confiscados, docientos mrs: 64. Titulo de Macero, cien mrs: 65. Titulo de Montero, cien mrs: 66. Titulo de Naturaleza de estos Reinos, mil mrs: 67. Titulo de Escrivano de Millones, docientos i cinquenta mrs: 68. Titulo de Oficial de la Casa de la Moneda, de Thesorero abaxo, ciento i cinquenta mrs: 69. Titulo de Proba-Medico, trecientos mrs: 70. Titulo de carta de perdon, no se lleven derechos: 71. Titulo de Provincial de la Hermandad, docientos mrs: 72. Titulo de Agente Solicitador de Chancillerìas, ciento i cinquenta mrs: 73. Titulo de Personero, ò Procurador General, ciento i cinquenta mrs: 74. Titulo de Receptor del Consejo, ò Chancillerìas, ciento i veinte mrs: 75. Titulo de Thesorero perpetuo, trecientos mrs: 76. Titulo de venia de suplimiento de edad, cien mrs: 77. Facultad para vender, ò fundar Mayorazgo, que se lleven los derechos dispuestos por las referidas leyes 3. i 10. tit. 15. lib. 2. de la R. que dicen, q̃ si es con Vassallos, seiscientos i nueve mrs: i sin ellos, 209. mrs. 78. Essencion de Casa de Aposento, trecientos mrs: 79. Titulo de llamar Noble, ò mui Noble, i leal à qualquiera Villa, trecientos mrs: 80. Titulo de Merced de Mercado franco, que se guarde lo arreglado por las leyes citadas: 81. Titulo de Merino Mayor, seiscientos i nueve mrs: 82. Titulo de Mayordomo Mayor, mil i nueve mrs, conforme à las citadas leyes: 83. Titulo de Notario Mayor de Privilegios, quinientos mrs: 84. Essencion de jurisdicion de un Lugar, con jurisdicion Civil, i Criminal, por ser perpetuo, i no sacarse mas despacho, dos mil mrs: 85. Essencion à alguna Ciudad, ò Villa de Pecho, ò Portazgo; de cada carta, por cada cosa que se eximiere, doscientos mrs, i si de todas juntas, seiscientos mrs; i si de tributo, ò portazgo, trecientos: 86. Privilegio de Hidalguia para la persona, que lo pide, i sus descendientes perpetuamente, con las caxas, que se dàn, i cordones de seda, tres mil mrs; i en los que vienen de Oficio, no se lleven derechos: 87. Titulo de Castilla perpetuo, con las caxas, i cordones que llevan, tres mil mrs: 88. Titulo de Grandeza, seis mil mrs; 89. Titulo de Bene-

fi-

ficio de qualquier Igleſia, 150. mrs: 90. Titulo de qualquiera Capellanìa, 200. mrs: 91. Preſentacion de qualquiera Canongia, 400. mrs: 92. Executoriales para tomar poſſeſsion de qualquier Obiſpado, tres mil mrs.

I. *NOTA.* Que todos los derechos, què vàn pueſtos, ſe entiende ſe han de llevar por ambos oficios de regiſtro, i ſello, i nada mas: i que junto al ſello el Regiſtrador, ò Chanciller, ò la perſona, que ſirve eſtos oficios, ha de eſcrivir (*b*) de ſu mano los derechos, que lleva, ſin poder poner en manera alguna *gratis.*

AUT. V. Fol. 362. B. col. 3. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos, q̃ deve llevar el Archivero, i Regiſtrador de la Chancillerìa de Valladolid.

El miſmo allì.

1 DE regiſtrar (*a*) una proviſion ſencilla, 10. mrs; de la doble de dos perſonas, 20. mrs; de la tres doble de tres perſonas, Concejo, Cabildo, Univerſidad, ò Comunidad, 30. mrs; i por las tres veces tres doble, que es de tres Concejos de diſtintas juriſdiciones, 90. mrs: 2. De las Cartas Executorias ha de cobrar ſolamente los derechos, que fueren ſentados por los Eſcrivanos de Camara, i les correſpondan, haciendo para eſte efecto que los Eſcrivanos de Camara de la Sala de Hijoſdalgo cumplan inviolablemente con la Ordenanza en las Executorias de Hidalguia: 3. De las buſcas de pleitos, ſe obſerve inviolablemente lo que eſtà diſpueſto para los Regiſtros por la Ordenanza, con la qual cumplan los Eſcrivanos de Camara: 4. De las compulſas, que ſe dàn, i ſacan del Archivo, ſe le han de ſeñalar por el Miniſtro ſemanero de la Sala donde el pleito pendiere, aquellos derechos, que proporcionadamente devan correſponder al trabajo, que tuviere lo eſcrito.

I. *NOTA.* De todos los Deſpachos, Proviſiones, Compulſas, i Executorias, de que cobrare los derechos expreſſados en eſte Arancel, ha de poner recibo, rubricado (*b*) de ſu mano, i al pie de ellos, con expreſsion preciſa de la cantidad, ſin poder poner en manera alguna *gratis.*

II. De los Deſpachos de (*c*) Oficio, i Fiſcales, i de pobres, que eſtèn mandados ayudar por tales, no ha de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que ſe conſideran para eſte Archivero, i Regiſtrador, es con la obligacion de ſatisfacer de ellos, i ſin exigir, ni cobrar otra coſa, los (*d*) Oficiales, ò Eſcrivientes, que tuviere para ſu miniſterio; lo que obſervarà inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que ſegun eſte Arancel ſe les manda percibir, le pagaràn con el quatrotanto, i ſeràn ſuſpendidos de oficio por un año, i por la ſegunda, ademàs de pagar el quatrotanto, ſeràn privados de oficio.

AUT. VI. Fol. 396. B. col. 2. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos del Chanciller de las Ordenes de Santiago, i Calatrava.

El miſmo allì.

Deſpachos en Capitulo.

1 POR privilegio (*a*) nuevamente concedido por el ſeñor Maeſtre en Capitulo ſe ordena, i manda, lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua, i el ſello del capitulo, 100. mrs. de vellon: 2. Por confirmacion de privilegio, Deheſſa de Pueblos, que no ſe aya confirmado, ſe ordena, i manda lleve el Chanciller, 44. rs. de plata antigua, i el ſello del capitulo, 100. mrs: 3. Por confirmacion de Privilegio confirmado por otro ſeñor Maeſtre, ò Maeſtres, ſe ordena, i manda lleve el Chanciller 12. rs. de plata antigua: 4. Por confirmacion de ſentencia dada por Viſitadores, ù de ſentencia dada por compromiſſo de las partes, aunque tenga la referida ſentencia, uno, ò muchos capitulos, ſea ſobre una, ò muchas coſas, perſona, ò perſonas, Concejo, ò Univerſidad intereſſadas, ſe ordena, i manda lleve el Chanciller 6. rs. de plata antigua, i el ſello del capitulo, 50. mrs. de vellon: 5. Por ſentencia nuevamente dada por el ſeñor Maeſtre, i capitulo, entre Pueblos, ſe ordena, i manda lleve el Chanciller diez i ſeis reales de plata antigua, i el ſello del capitulo, 100. mrs. de vellon: 6. Por confirmacion de cenſo, ſi fuere

(B) Aut. 14. gloſ. (j) 16. i 17. *Nota* 1. tit. 8. de eſte libro, i Aut. 5. gloſ. (b) de eſte titulo.

AUT. V. (*A*) *L.* 3. 10. 11. Aut. 4. 9. i 10. h. tit. Ordenanz. de Vallad. lib. 1. tit. 8. i de Granad. lib. 2. tit. 15. n. 7. (B) Aut. 4. gloſ. (b) de eſte tit. (C) L. 18. cap. 25. i 23. tit. 19. l. 40. c. 17. tit. 20. hoc lib. l. 12. tit. 2. i l. 25. tit. 12. lib. 1. (*D*) Aut. 14. gloſ. (l) 17. i 16. *Nota* 3. tit. 8. de eſte lib.

AUT. VI. (*A*) L. 2. i 4. tit. 19. h. lib. Aut. 7. 8. l. 4. 10. i 11. h. tit.

re un particular se ordena, i manda lleve el Chanciller 120. mrs. de vellon; i si fuere de Concejo, ò Universidad, doblado: 7. Por censo nuevamente fecho, se ordena, i manda lleve el Chanciller doblado de lo de arriba prevenido en el parrafo antecedente, i el sello del Capitulo 100. mrs. de vellon: 8. Por confirmacion de carta del señor Maestre se ordena, i manda lleve el Chanciller, si fuere de particular, 120. mrs. i si fuere de Concejo, ò Universidad, doblado: 9. Por confirmacion de merced hecha por el señor Maestre de 10ꝟ. mrs. abaxo de renta perpetua de por vida; i si fuere de 10ꝟ. mrs. arriba se ordena, i manda lleve el Chanciller 22. rs. de plata antigua; i el sello del Capitulo, 50. mrs. vellon: 10. Por trueque de un Lugar por otro se ordena, i manda lleve el Chanciller 176. rs. de plata antigua; i si el trueque fuere de renta de pan, ò dineros por otra renta, lleve el Chanciller 88. rs. de plata antigua; i si fuere heredad por heredad, lleve el Chanciller 132. rs. de plata antigua, i el sello en todo 100. mrs. de vellon: 11. I se declara es obligado el Chanciller à dàr la cera, i la caxa para el sello, è imprimirlo, i poner cintas de las comunes, sin que pueda llevar otra cosa mas por motivo alguno, que lo que và expressado en cada partida de las de arriba.

§. I.

Despachos de Gracia, i de Justicia.

1 DE los titulos de Governadores, i AlcaldesMayores, lleve el Chanciller 60. mrs. de vellon; de los quales se ordena, i manda no se pueda exceder: 2. De los Titulos de Alferazgo Mayor, i Regimientos se ordena, i manda lleve el Chanciller 4. rs. i medio de vellon: 3. Del Titulo de oficio de Obrero Mayor se ordena, i manda, lleve lo mismo: 4. Del Titulo de Escrivanìas de Governacion, ò de Concejo, se ordena, i manda lleve lo mismo: 5. Del Titulo de Escrivanìas del Numero, se ordena, i manda lleve el Chanciller 3. rs. i medio de vellon: 6. Del Titulo de Escrivanìas del Numero de Ciudad-Real (que son de la Orden de Calatrava, i Comendador de las Casas de Ciudad-Real) se ordena, i manda lleve el Chanciller 60. rs. de vellon: 7. Del Titulo de Alguacilazgo, se ordena, i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon: 8. Del Titulo de Fiel Executor, Depositario General, Fiscal, Contador de particiones, Procurador General, Syndico, Alcalde de noche, i dia, Padre de Menores, i otros qualesquiera oficios, que estuvieren creados, ò se crearen con voz, i voto, ò sin èl, se ordena, i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon: 9. Se declara que si qualquiera de los Titulos referidos fuere para alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, lleve el Chanciller doblado.

§. II.

Despachos tocantes à Encomiendas, i Avitos.

1 DE las Encomiendas mayores de Castilla, i Leon del Orden de Santiago, i Villas de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratalla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Monreal, i Guadalcanal, se ordena, i manda lleve el Chanciller de cada una 132. rs. de plata antigua: 2. De Encomienda de 6. Lanzas hasta 10. se ordena, i manda, lleve el Chanciller 99. rs. de plata antigua: 3. De la Encomienda de dos Lanzas, hasta cinco, se ordena, i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua: 4. De las Encomiendas Mayores de Calatrava, i Claverìa, i de las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz, Malagon, el Moral, Bolaños, Castilseras, Corral de Caracuel, Casas de Sevlla, Almodovar, i la Fuente del Emperador, se ordena, i manda lleve el Chanciller del titulo de cada una 132. rs. de plata antigua: 5. Del Titulo de todas las Encomiendas, que rentaren 200ꝟ. mrs. arriba, se ordena, i manda lleve el Chanciller del titulo de cada una 66. rs. de plata antigua: 6. De las encomiendas de 100. hasta 200ꝟ. mrs. se ordena, i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua: 7. De las Encomiendas de 50. à 100ꝟ. mrs, se ordena, i manda lleve el Chanciller 33. rs. de plata antigua: 8. De las Encomiendas de 50ꝟ. mrs. abaxo, se ordena, i manda lleve el Chanciller 33. rs. de plata antigua: 9. Por el Titulo, i Provision para dàr Avito en todas las 3. Ordenes, se ordena, i manda, lleve el Chanciller 3. rs. de plata antigua: 10. De Provisiones de Avitos de Religiosos, ò Religiosas, se ordena, i manda lleve el Chanciller 2. rs. de vellon.

§. III.

Titulos de Dignidades, Beneficios, i otras cosas Eclesiasticas.

1 DE los Titulos de las Vicarìas de Merida, i Tudìa, que son de la Or-

Orden de Santiago, se ordena, i manda lleve el Chanciller 44. rs. de plata antigua: 2. De la Sacristania de la Orden de Calatrava, se ordena, i manda lleve 66. rs. de plata antigua: 3. De los Titulos de los Priorazgos de Jaen, Granada, Alcañiz, Sevilla, i Valencia, se ordena, i manda lleve el Chanciller los derechos, segun los valores, i en la conformidad, que està declarado, i asignado en las Encomiendas de Calatrava: 4. De los Titulos de todos los otros Priorazgos, se ordena, i manda lleve el Chanciller 4. rs. de plata antigua: 5. Del Titulo de Capellan de su Magestad de las Ordenes de Santiago, i Calatrava, se ordena, i manda lleve el Chanciller 3. rs. de plata antigua: 6. Del Titulo, ò presentacion de qualquiera Beneficio, Sacristias, ò Capellanias, se ordena, i manda lleve el Chanciller 4.rs. i medio de vellon; i si valieren seis mil mrs. ò de aqui arriba, lleve doblado: 7. Del Titulo para Colegial de las dos Ordenes de Santiago, i Calatrava, lleve el Chanciller 2. rs. de vellon: 8. De los Titulos de los Cavalleros Fiscales, i Procuradores Generales de dichas tres Ordenes, se ordena, i manda lleve el Chanciller 3. rs. de vellon: 9. De las Provisiones ordinarias, sea à pedimento de una, ò muchas personas, Concejo, ò Universidad, se ordena, i manda lleve el Chanciller real i medio de vellon: 10. Del Titulo de administracion de Hospital de Encomienda, ù de Convento, se ordena, i manda lleve el Chanciller 4. rs. de vellon: 11. De los Titulos de las Prelacìas de los Conventos de Religiosos, ò Religiosas de Insignia de las referidas dos Ordenes, aora se dèn en titulo, ò administracion, se ordena, i manda lleve el Chanciller 3. rs. de vellon, sin que pueda exceder por motivo alguno, ni en las partidas anteriores, de lo que và asignado en cada una: 12. De los Titulos, ò aprobacion de las elecciones de Prelados de los Conventos, que no son de Insignia, se ordena, i manda no pueda llevar derechos algunos.

AUT. VII. Fol. 398. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel del Chanciller de la Orden de Alcantara.

El mismo alli.

Siendo los derechos, que deve llevar este Chanciller, los mismos, que vàn prevenidos para el de las Ordenes de Santiago, i Calatrava, se ordena, i manda que en todos los negocios, assi de Gracia, como de Justicia, de las Cedulas, Titulos, i Despachos, que de ellos se originan, i expiden, lleve este Chanciller, por lo tocante à la Orden de Alcantara, los mismos derechos, que estàn asignados en este Arancel, para que observe el Chanciller de las Ordenes de Santiago, i (a) Calatrava, sin que pueda exceder por motivo alguno:

AUT. VIII. fol. 398. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel del Registrador de las tres Ordenes.

El mismo alli.

Despachos en Capitulo.

1 POR el registro de privilegio nuevamente concedido por el señor Maestre en Capitulo, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 2. Por el registro de la confirmacion de privilegio de Dehessa de Pueblos, que no se aya confirmado, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 3. Por el registro de confirmacion de privilegio, confirmado por otro señor Maestre, ò Maestres, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 4. Por el registro de confirmacion de censo, sea de un particular, Concejo, ò Universidad, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 5. Por el registro de censo nuevamente fecho, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 6. Por el registro de trueque de un Lugar por otro, aora sea de renta de pan, ò dineros por otra renta, heredad, por heredad, se ordena, i manda se lleve 2. reales de vellon.

§. I.

Despachos de Gracia, i Justicia.

1 DEl registro de titulo de Governador, Juez de Residencia, Alcalde Mayor, Regidor, Alferez Mayor, Fiel, Depositario General, i Syndico, Alguacil Mayor, i Escrivano de Numero, i Ayuntamiento, Escrivano del Numero, Fiscal, Contador de particiones, i Procurador General, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de vellon; i si despachare alguno de los titulos referidos arriba para Ciudad, Villa, ò Lugar, lleve 2. rs. de vellon: 2. Del registro de la licencia de hacer horno, ò molino, ò de imponer censo

AUTO VII. (A) Auto 6. de este titulo.

so sobre ellos, ò otro heredamiento, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 3. Del registro de privilegio de hacer un Lugar Villa, se ordena, i manda lleve un real de vellon: 4. Del registro de privilegio de excepcion de jurisdicion de un Lugar, q̃ estaba sujeto à otro, se ordena, i mãda lleve un real de vellon: 5. Del registro de privilegio de excepcion de huesped, ropa, paja, leña, i otras cosas, se ordena, i manda, se lleve un real de vellon: 6. Del registro de carta de perdon, se ordena, i manda se lleve un real de vellon:

§ II.

Despachos tocantes à Encomiendas, i Avitos.

1 DEl registro de los titulos de las Encomiendas Mayores de Castilla, i Leon, i de las de Segura, Carabaca, Azuaga, Socuellamos, Moratalla, Estepa, Hornochos, Merida, Yeste, Alange, Mon-Real, i Guadalcanal, se ordena, i manda lleve el Registrador 2. rs. de plata antigua: 2. Del registro de Encomienda de dos Lanzas hasta diez, lleve el Registrador un real de plata antigua: 3. Del registro de los Titulos de las Encomiendas Mayores de Calatrava, i Claverias del Orden de Alcantara, i de las de Manzanares, el Viso, Santa-Cruz, Malagon, Corral de Caracuel, el Moral, Bolaños, Castil Seras, Casas de Sevilla, i la Fuente del Emperador, que son de la Orden de Calatrava, i de las de Piedrabuena, Herrera, Santibañez, la Moraleja, el Portezuelo, la Zarza, Castilnovo, Lares, Zalamea, Almochon, i Cabeza de Buey, que son de la Orden de Alcantara, se ordena, i manda lleve el Registrador por cada una 2. rs. de plata antigua: 4. Del registro de todos los titulos de las demàs Encomiendas, se ordena, i manda lleve el Registrador por cada una, un real de plata antiguo: 5. Por el registro del titulo, ò provision para dàr Avito en todas las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleve un real de plata antigua; por el registro de provisiones para Religiosos, ò Religiosas, se ordena, i manda se lleve un real de vellon.

§ III.

Titulos de Dignidades, Beneficios, i otras cosas Eclesiasticas.

1 DEl registro del titulo de las Vicarias de Merida, i Tudia, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 2. Del registro del titulo de las Sacristanìas de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 3. De los Priorazgos de Jaen, Granada, Alcañiz, Sevilla, i Valencia, se ordena, i manda lleve el Registrador los derechos, segun los valores, conforme està declarado en las Encomiendas de Calatrava: 4. Del registro del titulo de todos los Priorazgos, ò Capellanìa de su Magestad de qualquiera de las tres Ordenes, se ordena, i manda lleve el Registrador un real de plata antigua: 5. Del registro del titulo para administracion de Hospital, de Encomienda, ù de Convento, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 6. Del registro del titulo para Prelacìas de los Conventos de Religiosos, ò Religiosas de Insignia de las trés Ordenes, aora se dèn en titulo, ò en administracion, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 7. Del registro del titulo de aprobacion de eleccion de Preladas de los Conventos, que no son de insignia, se ordena, i manda no lleve mrs algunos el Registrador: 8. Del registro del titulo, ò presentacion de qualesquier Beneficios, Sacristanias, ò Capellanias, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 9. Del registro del titulo para Colegial de las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleve un real de vellon: 10. Del registro de los titulos de Cavalleros Fiscales, i Procuradores Generales de todas las tres Ordenes, se ordena, i manda, se lleve un real de vellon: 11. Del registro de las provisiones ordinarias, sea à pedimento de una, ò mas personas, Concejo, ò Universidad, se ordena, i manda solo se lleve un real de vellon. Se advierte, i declara que todos los Titulos, i Despachos referidos, que se uvieren de registrar, la parte ha de llevar copia, que ha de entregar al Registrador; i assi los derechos, asignados aqui à èste, son por cotejar dicha copia, i firma, que echa en los Despachos, i Titulos el Registrador, quien no ha de poder exceder por motivo alguno de los que vàn asignados.

AUTO IX.

Otro Arancel del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte, aumentando el del Auto 4.

El mismo en Aranjuez à 8. de Abril de 1739. Cedula.

AViendo venido en remitir esta instancia del

del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Puridad al mi Consejo con Real Decreto de 20. de Diciembre de 1725. mandando que sobre ella me consultasse lo que se le ofreciesse, i pareciesse; lo hizo en consulta de 14. de Enero de 1728. à que tuve por bien resolver que el mi Consejo reglàra el Arancel de los derechos de estos dos Oficios de Registrador, i Chanciller Mayor del sello, con separacion, i distincion de los que se deverian percibir, i llevar para cada uno, conforme al estado presente, i precio, que tienen las cosas, i que hecho, me diesse cuenta de èl; en cuya virtud, i para que tuviesse efecto, nombrò Ministros, que en una Junta lo executassen, teniendo presentes todos los antecedentes, è instancias necessarias, i conducentes à este fin; i en vista del reglamento, que la expressada Junta hizo, i lo que el mi Consejo me consultò en Consulta de 31. de Octubre del año proximo passado, he venido en aprobar el Arancel, de que me diò cuenta, i es en esta forma: Por el Registro de qualquiera Provision, que se despacha con la voz de ordinaria, ò regular, como son emplazamiento, ò compulsorio, con remission al Consejo, ò à otros Tribunales, insercion de Leyes del Reino, Autos acordados, Condiciones de Millones, i Ordenes principales, i en las que se mandan guardar, aunque no se inserten ordinarias de fuerza, de uno, dos, ò tres casos, prorrogacion de termino de la absolucion para recoger titulos, de que se pide retencion, para que no se elijan padres à hijos, ni otros parientes: para que la Justicia la haga: para que se haga un informe, auxiliatorias, incitativas, ò aguijatorias: para que un Corregidor, ò Alcalde Mayor afiance de residencia: para que cumplido el termino cesse un Alcalde Mayor de Señorìo: para que no se nombren Ministros naturales de los Pueblos: para que no se acoten Terminos publicos, i Concejiles: para impartir el Real auxilio: para apeo, i deslinde: para aposentar un Ministro: para dàr residencia por poder: para celebrar Concejo abierto: para escusar à un vecino de cobranzas, i cargas: para suplimiento de huecos, donde no ai numeros de Hijosdalgo: de amparo en embargo de bienes; las en que vàn insertas las leyes de nuevos diezmos, i rediezmos: para que entre Escrivano de fuera aparte: para que no se elijan los que tienen pleitos, ò deudas à el Concejo: para que no se le moleste à uno, ò se le suelte, dando fianzas: para dàr à uno vecindad, ò estado, ò mantenerle en el que ha tenido: para que no entren ganados en Montes nuevos, Olivares, i Viñas, i que no se arriende la hoja de ellas: para avecindar Gitanos: para reducir à pasto los rompidos: para que no se mancomunen culpados: para que no se hagan adjudicaciones: para que un Juez no cobre costas, hasta que se vean los Autos: para un jure, i declare al tenor del pedimento: para que un Juez otorgue, ò recusado se acompañe: para descubrir tesoros: para que un Pueblo pueda cōprar vino para su abasto: para matar Lobos, i Zorras: para poder pesar oveja: para panadear el trigo del Posito: por perdida inserta otra sacada del Sello: para que siendo tiempo se hagan elecciones, i proposiciones de oficios: para que un Concejo no costee pleitos de particulares: para que el que ha litigado con poder de un Concejo, se le pague: para desagravios de repartimientos, i que se hagan con igualdad: licencia para repartir el salario del Medico: prestar parte del trigo del Posito, i semejantes, dando comission en materia civil à Juez Realengo, ò à persona particular: comission en materia criminal à pedimento de parte, para averiguar solamente, ò con la facultad de sentenciar; teniendo, ò no la calidad de reasumir jurisdicion: comission à Juez para execucion de Carta Executoria: para que informe una Audiencia, i Alcaldes del Crimen de Chancillerìas, i para repartir alguna Ciudad, ò Villa entre los Lugares de su jurisdicion el importe de la fabrica de un Puente: para desembargo, ò libranza: para aprobacion de acuerdos de Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad: para tomar residencia, i Sobrecartas de todas, ha de llevar el Registrador, siendo à pedimento de una persona sola, 16. mrs. de vellon, de dos, 32. i de Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad, 48. i el Chanciller Mayor ha de llevar, siendo de una persona sola, 18. mrs. de vellon, de dos 36. i de Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Comunidad, 54; i aunque sean à pedimento de veinte, ò mas personas, no pueda el Registrador exceder de los 48. mrs; i el Chanciller Mayor de los 45: de una Executoria sobre terminos de persona à perso-

ſona, llevarà el Regiſtrador 92. mrs. i el Chanciller 100; i ſi fuere de Concejo à Concejo, ò de perſona à perſona venciendo la perſona, llevarà el Regiſtrador 166. mrs. i el Chanciller Mayor 172: De una Executoria de Tenuta de Mayorazgo, aunque tenga 200. 500. ò mil hojas, llevarà el Regiſtrador 306. mrs. i el Chanciller Mayor 350, ſin que lleven otra coſa por razon de Oficiales, i Regiſtro, con apercibimiento: de una facultad de proprios, i arbitrios, por quatro, ſeis, ocho años, por mas hojas que tenga, llevarà el Regiſtrador 176. mrs. i el Chanciller 192. mrs: De una prorrogacion de facultad por dos, quatro, ſeis, ù ocho años, llevarà el Regiſtrador 200. mrs. i el Chanciller 244: De aprobacion de Eſcritura otorgada entre partes, aunque aya comunidad, llevarà el Regiſtrador 150. mrs, i el Chanciller 124: De qualquier titulo de Regidor de Ciudades, ò Villas, aviendo, ò no la calidad de nombrar Theniente, llevarà el Regiſtrador 220. mrs. i el Chanciller 264: Del titulo de Jurado con dicha calidad, ò ſin ella, llevarà el Regiſtrador 220. mrs, i el Chanciller 264: Del titulo de Procurador lo miſmo: Del de Notario de los Reinos 130. mrs. el Regiſtrador, i el Chanciller 160: Del de Eſcrivano de Ayuntamiento, llevarà el Regiſtrador 200. mrs, i el Chanciller 244: Del de Padre de Menores 220. mrs. el Regiſtrador, i el Chanciller 264: Por el de Contador, i cuentas de particiones lo miſmo: Por el de Fiel Medidor lo miſmo: Por el de Alguacil de Corte, i uno de los Veinte i Quatro de Sevilla, llevarà el Regiſtrador 326. mrs, i el Chanciller 386: Por el Alguacil Mayor de Millones de qualquiera parte, llevarà el Regiſtrador 400. mrs, i el Chanciller 480: De Alcaide de una Fortaleza, llevarà el Regiſtrador 3ɥ. mrs, i el Chanciller 3ɥ600: De Adelantado Mayor, llevarà el Regiſtrador 618. mrs, i el Chanciller 778: De Alferez Mayor de qualquiera Ciudad, ò Villa de voto en Corte, llevarà el Regiſtrador 2ɥ. mrs, i el Chanciller 2ɥ250: i en las demàs Ciudades, i Villas, llevarà el Regiſtrador 1ɥ500. mrs, i el Chanciller 1ɥ687: De Albeitar ſolo, llevarà el Regiſtrador 130. mrs, i el Chanciller 218; i ſi es Examinador, llevarà el primero 666. mrs, i el ſegundo 715: De la Carta de acotamiento, llevarà el Regiſtrador 12. mrs. i el Chanciller 16: Del titulo de Alcaide de Carcel, ſiendo de las Cortes, i Ciudades de voto, llevarà el Regiſtrador 268. mrs, el Chanciller 304; i por los de las demàs Ciudades, i Villas, llevarà el Regiſtrador 134. mrs, i el Chanciller 148: De Alguacil Mayor de Comiſsiones de Campos, del de Apreciador de Campos, i Heredades, del de Veedor, i Obrero, del de Veedor, i Apreciador de Campos, del de Botillero, ò Deſpenſero, del de Contraſte, del de Curial de Roma, del de Eſtanco de qualquiera coſa que ſe deſpacha, del de Enſayador Mayor, del de Eſcrivano Mayor de Rentas, i Contador Mayor, del de Fiel Mayor, del de Guarda Mayor de los Boſques Reales, llevarà el Regiſtrador 400. mrs, i el Chanciller 450: Del de Balleſtero de à pie, ò de à cavallo, del de Balleſtero de Nomina, del de Contador entretenido, del de Macero, del de Montero, llevarà el Regiſtrador 130. mrs, el Chanciller 148: Del de Barbero de mi Real Perſona, llevarà el Regiſtrador 200. mrs, i el Chanciller 304: Del de Conſejero, Alcalde de mi Caſa, i Corte, ù Oidor de Chancillerìa, llevarà el Regiſtrador 268. mrs, i el Chanciller 304: Del de Correo Mayor, llevarà el Regiſtrador 668. mrs. i el Chanciller 764: Del de Corregidor 200. mrs. por el Regiſtrador, i el Chanciller 224: Por el de Copero, llevarà el Regiſtrador 268. mrs, i el Chanciller 304: Del de Cocinero Mayor, Latiguero, Cavallerizo, i Cebadero, llevarà el Regiſtrador 158. mrs, i el Chanciller 180: Del Contador de Reſultas, llevarà el Regiſtrador 268. mrs, i el Chanciller 304: Del de Corredor, llevarà el Regiſtrador 200. mrs, i el Chanciller 224: Del de mi Secretario, llevarà el Regiſtrador 268. mrs, i el Chanciller 304: Del de Eſcrivano de Camara, ſi fuere por renuncia, ò vacante, llevarà el Regiſtrador 170. mrs, i el Chanciller 180; i ſi de nuevo, llevarà el primero 308, i el ſegundo 350: Del de Fiſico, Cirujano, llevarà el Regiſtrador 400. mrs, i el Chanciller 450; i ſi fuere con facultad de examinar, llevarà el primero 800, i el ſegundo 900: Del de Guarda de las Capillas Reales, llevarà el Regiſtrador 100. mrs, i el Chanciller 112: Del de Governador, i Capitan General de Canarias, llevarà el Regiſtrador 668. mrs, i el Chanciller 754: Del de Juez de bienes confiſcados, llevarà el Regiſtrador 268. mrs, i el Chanciller 304: Del de Naturaleza

de estos Reinos, llevarà el Registrador 1ʒ334. mrs, i el Chanciller 2ʒ206: Por el de Escrivano de Millones, llevarà el Registrador 334. mrs, i el Chanciller 380: Del de Oficial de la Casa de la Moneda de Thesorero abaxo, llevarà el Registrador 200. mrs, i el Chanciller 224: Del Protomedicato, de Thesorero perpetuo, de essencion de Casa de Aposento, de llamar Noble, ò mui Noble, i Leal à qualquier Villa, i el de Carta de perdon, llevarà el Registrador 400. mrs, i el Chaciller 450: Del de Provincial de la Hermandad, i del de qualquiera Capellania, llevarà el Registrador 268. mrs, i el Chanciller 304: Del de Agente solicitador de Chancillerias, i del de Personero, ò Procurador General, llevarà el Registrador 200. mrs, i el Chanciller 224: Del de Receptor del Consejo, ò Chancillerias, llevarà el Registrador 156. mrs, i el Chanciller 174: De una Vènia, llevarà el primero 130. mrs, i el segundo 148: De facultad para fundar, ò vender Mayorazgos, si es con Vassallos, llevarà el Registrador 802. mrs, i el Chanciller 900; i si es sin ellos, llevarà el Registrador 268, i el Chanciller 304: Por el Privilegio de Mercado franco, llevarà el Registrador 2ʒ666. mrs, i el Chanciller 3ʒ: Por el de Merino Mayor, llevarà el Registrador 802. mrs, i el Chanciller 900: Del de Mayordomo Mayor, llevarà el Registrador 1ʒ346. mrs, i el Chanciller 1ʒ516: Del de Notario Mayor de Privilegios, llevarà el Registrador 668. mrs; i el Chanciller 754: De essencion de Jurisdicion de un Lugar, con Jurisdicion Civil, i Criminal, llevarà el Registrador 2ʒ668. mrs; i el Chanciller 3ʒ: De essencion de alguna Ciudad, ò Villa de Pecho, ò Portazgo, de cada carta, ò cada cosa, que se examina, llevarà el Registrador 268. mrs; i el Chanciller 304; i si de todas juntas, llevarà el primero 800, i el segundo 900; i si de Tributo, ò Portazgo, llevarà aquel 400. mrs. i èste 450: Por el de Hidalguia, con las caxas, i cordones de seda, llevarà el Registrador 4ʒ. mrs; i el Chanciller 4ʒ500: Por el Titulo de Castilla perpetuo, con las caxas, i cordones, llevarà lo mismo: Del titulo de Grandeza, llevarà el Registrador 8ʒ: mrs; i el Chanciller 9ʒ: Del de Beneficios de qualquier Iglesia, llevarà el Registrador 186. mrs; i el Chanciller 206: De la presentacion de qualquier Canongìa, llevarà el Registrador 534. mrs; i el Chanciller 602: De los Executoriales para tomar possession de qualquier Obispado, llevarà el Registrador 4ʒ. mrs; i el Chanciller 4ʒ500: por los recudimientos de que habla la l. 10. tit. 15. lib. 2. de la Recop. llevarà el Registrador 150. mrs; i el Chanciller 400: Que no han de llevar por buscar los registros que les fueren pedidos, cosa alguna, como, i baxo la pena que previene la l. 12. de dicho tit. 15. lib. 2. observando el Registrador, i Chanciller del Sello lo prevenido en la l. 5. del dicho tit. i lib. en quanto à la letra cortesana de los Despachos, i sin abreviaturas, como en ella se expressa; i que assimismo observen lo que se previene, i manda en la lei 8. de los mismos titulo, i libro, en orden à que no registren, ni sellen Carta, ni Privilegio alguno de ninguna calidad que sea, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, i señaladas del Secretario, Escrivano de Camara, Escrivanos, ò Contadores, que los despacharen; i que aunque los derechos vayan herrados, no lleven mas derechos que los que alli fueren puestos, sin que se enmienden por el Consejo, i que el Registrador, i Chanciller, ò la persona, que sirviere estos oficios, ha de escrivir de su mano los derechos, que llevare, sin que puedan poner en manera alguna *gratis*; i que siempre que aya algun despacho extraordinario, que no estè expressado, i comprehendido en este Arancel, i por esto no aya regla para saber los derechos que se han de llevar por su registro, i sello, el Secratario, ò Escrivano de Camara, por donde se expidiere, lo ha de participar al Tribunal, à que corresponda, para que lo arregle, i con su orden se puedan anotar en el Despacho los derechos, que deven llevar el Registrador, i Chanciller Mayor. Por tanto, por la presente tengo por bien, i mando que el Chanciller Mayor del Sello Real de Cera de la Puridad de la Corte, que al presente, i en adelante fuere, sus Thenientes, i Oficiales puedan llevar, haver, i cobrar los derechos, que aqui vàn señalados por los despachos, que se expidieren por los Tribunales, à quienes corresponda, segun, i de la manera que queda declarado, i expecificado, sin embargo de lo dispuesto por qualesquiera Leyes, i Pragmaticas de estos mis Reinos, i del Arancel, i Pramatica sancion, publicada en 25. de Febrero del año de 1722. el qual derogo para en quanto

à

à esto toca, i doi por ninguno, i de ningun valor, ni efecto; porque solo quiero, i es mi voluntad Real que sirva, i tenga observancia, i cumplimiento lo expressado en este.

AUTO X.

Ultimo Arancel declarando, i estendiendo el del Auto 9. para el Registro, i Sello de la Puridad.

El mismo en el Pardo à 6. de Marzo de 1740.

EN declaracion de los antecedentes (*a*) Aranceles de los Oficios de Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de Cera de la Corte, quiero, i es mi voluntad que por lo que mira à los Titulos, i Despachos, que antiguamente se libraban, i registraban en el Registro, i Sello Real, i oi no se hace, use el possedor de su derecho, si encuentra motivo justo para que se varie en la practica presente: i por lo que mira à los demàs Despachos omitidos, se lleven los derechos en esta forma: Por los Titulos de Governadores, i Capitanes Generales de la Corona de Aragòn, i Reino de Galicia, lleve el Chanciller mil mrs. i 500. el Registrador, segun la moneda, que en aquellos Reinos corre. Por las Licencias para extraer plata, oro, embarcar granos, i otros generos, lleve el Chanciller 600.mrs.i 400.el Registrador: Por las Comisiones de Visitas de Escrivanos, Sacas, cosas vedadas, Visitas de Colegios, Chancillerìas, i otras, siendo à pedimento de parte, i no de oficio, 200. mrs. el Chanciller, i 100. el Registrador: Por las Dispensaciones de Grados, i Constituciones de Universidades, lleve el Chanciller 150. mrs, i 100. el Registrador: Por los Despachos para reparos de Iglesias en que contribuyan los interessados en los Diezmos, 300. mrs. el Chanciller, i 200. el Registrador: Por los de Administracion de Mayorazgos, siendo de Estado, lleve el Chanciller 600. mrs, i 400. el Registrador; i no lo siendo la mitad: Por los libramientos, que se despachan en concursos, i otras classes, lleve el Chanciller un medio por 100. i el Registrador un quartillo, que corresponde à la mitad de lo assignado à los Escrivanos de Camara, con la misma limitacion, quanto al excesso de la cantidad del libramiento: Por las facultades de viudedades, lleven el Chanciller, i Registrador los mismos derechos que por otra qualquiera de las que se expiden por la Camara, para imponer censos sobre Estados, i fundar Mayorazgos, esto excediendo la facultad de mil ducados; i no llegando, la mitad: Por las aprobaciones de Vecindarios, lleve el Chanciller 250. mrs, i el Registrador 150: Por la aprobacion de Ordenanzas, lleve el Chanciller 400. mrs, i 250. el Registrador: Por los Titulos de Corredor de Paños, i Fiel del Matadero, lleve el Chanciller 250. mrs, i el Registrador 200. i lo mismo por la essencion de contribucion para obras, i reparos de Puentes: Por la Reintegracion de fueros à Ciudad, Villa, ò Lugar, lleve el Chanciller 800. mrs, i el Registrador 550: Por la Confirmacion de Privilegios, lleve el Chanciller 600. mrs, i 400. el Registrador: Por los Despachos, que se expiden para Reinos Estraños con mi firma, lleve el Chanciller 150. mrs, i 100. el Registrador: Por los titulos de Escrivanos de Provincia de la Corte, Chancillerìas, i Audiencias, lleve el Chanciller 500. mrs, i 300. el Registrador: Por las Facultades de Arbitrios, i otras de esta classe, lleve el Chanciller 500. mrs, i el Registrador 400; i siendo prorrogaciones, la mitad: Por las Executorias, i otros Despachos, lleven el Chanciller, i Registrador los mismos derechos, que les estàn assignados por el Arancel del año proximo passado, esto no excediendo de ocho fojas; i en caso de que excedan, lleve el Registrador, i Oficiales por la correccion de cada cinquenta fojas 12. rs; i assi respectivamente al mayor, ò menor numero, à excepcion de las Executorias de Estados, i otras semejantes, que se expiden por la Camara sobre Titulos de Castilla, que por estas han de llevar 1U200. mrs. el Chanciller, i 800. el Registrador: Por las Copias, que se expidan de los Despachos registrados en el Sello Real, se lleve un real por foja para el Escriviente, i otro para el Registrador, siendo escritas con veinte renglones cada llana, i siete partes el renglon, conforme està prevenido en el Arancel de los Escrivanos de Camara, i por razon de busca, guarda, i custodia de los Registros, se lleve por todo un real de cada año: Por la aprobacion de Escrituras, lleve el Chanciller 250. mrs, i 150. el Registrador: Por los Executoria-

AUT. IX. (*A*) Aut. 4. i 9. de este titulo.

riales del Arzobispado de Toledo, lleve el Chanciller una decima parte de los derechos que se llevan, i estàn señalados al Secretario, i Secretarìa del Real Patronato, i el Registrador la mitad; i à este respecto los demàs Arzobispados, i Obispados de Sevilla, Santiago, Burgos, Granada, Cuenca, Siguenza, Cordova, Plasencia, Jaen, i Malaga, observandose el mismo metodo en los Obispados menores, por cuyo medio satisfarà cada uno al respecto de su calidad, i entidad con igualdad: Por los Executoriales de Obispos Auxiliares, lleven el Chanciller, i Registrador los mismos derechos, que por los Obispados menores, regulando los Arzobispados, i Obispados de la Corona de Aragon con la propria forma, i à la moneda de aquel Reino: Por el Titulo de Gran Prior de San Juan de Castilla, i Leon, i su Theniente, los de Inquisidor General, i Comissario General de Cruzada, Patriarcha de las Indias, i Capellan Mayor de la Real Capilla, lleven la decima parte de los derechos de Secretario, i Secretarìa del Real Patronato, como queda prevenido en los Obispados: por los Despachos de Abadìas, Prioratos, Dignidades, Canongias, Raciones, Medias Raciones, Capellanias, Beneficios, Curatos, Pensiones, i otra qualquiera renta, que se concede, i de que se causan Despachos, lleve el Chanciller, i Registrador por cada Dignidad una sexta parte de lo que queda considerado à los Obispos; i lo mismo por los Canonicatos: Por las raciones la mitad, i la quarta parte por las Medias Raciones, llevando el Chanciller dos partes, i una el Registrador; i por lo que mira à Prioratos, i Abadías la sexta parte de lo que pertenece à la Secretarìa: Por los demàs Despachos, que se expiden por las Secretarìas del Real Patronato, lleve el Chanciller, i Registrador una quarta parte de los derechos que se causan en ellas, repartida las dos partes de la quarta el primero, i una el segundo: Por tanto, para que lo contenido en esta declaracion de Arancel tenga cumplido efecto, mando que el Chanciller Mayor, i Registrador del Real Sello de Cera de la Corte, i su Theniente, que son, i en adelante fueren, observen, guarden, cumplan, i executen todo lo que queda expressado, segun i como và declarado, i especificado en esta mi Real Cedula, sin exceder de ello en manera alguna, sin embargo de qualesquier (*b*) leyes, i Pragmaticas de estos mis Reinos, que en contrario traten, i la de Aranceles, que se publicò (*c*) en 25. de Febrero de 1722.

(B) L.3.4.10. i 11. de este tit. (C) Aut.4. de este titulo, con el 9. de èl.

TITULO DECIMOSEXTO.

DE LOS ABOGADOS DE CORTE, I CHANCILLERIAS, i ante las otras Justicias del Reino.

AUTO I. 128.primer .Parte.

Los Abogados hagan Breves, i en Latin las Informaciones en Derecho, i el Juez de Ministros cuide de los salarios, que llevan.

El Consej.en Madrid à 5. de Febr. de 1594. à consf.lib.4.f.r.

EL Consejo consultò a su Magestad que aviendo visto la demasìa, que ay en Abogados, assi en hacerse pagados, como en alargarse en las Informaciones en Derecho, parecia que de aqui adelante las hagan (*a*) breves, i compendiosas en Latin, sin Romance alguno, si no fuere algun dicho de testigo, ò Escrivano, ò ponderacion de Lei, i aleguen solamente la (*b*) Lei, ò Doctor, que principalmente tocare al punto, i al que refiere à los otros, sin decir los referidos por èl, sopena de 20ӯ. mrs para la Camara, i pobres por mitad; i el del Consejo nombrado para visitar (*c*) cada año los Ministros, i el Oidor de las Chancillerìas, i Jueces de las Audiencias, que se nombra cada año para visitar los Oficios de ellas, tengan particular cuidado en saber, i averiguar, que salarios llevan los Abogados, i lo que las partes les dàn por visitas, è

AUT. I. (*A*) L.4. glos.(a) l. 34. Aut.2. glos.(d,i e,) 7.i 111. hoc tit. l. 29. glos.(e) tit.5. hoc lib. (B) Dicha l.4. glos.(c,i d,) hoc tit. (C) Aut.28.30.31.3.34. l.37. i 36. tit. 4. hoc lib. i Aut.9. tit.19. lib.4.

ê informaciónes de pleitos; i hallando exceſſo, de (*d*) oficio, ò à pedimenio de parte, le caſtiguen, i hagan bolver à las partes, à quien ſe uviere hallado.

AUTO II. 157. primer. Parte.

Los Abogados vengan à Palacio antes que los Conſejos, i aſsiſtan las tres horas, i ſe conformen en hablar uno ſolo.

El miſmo alli à 12. de Octubre de 1611. lib.5. fol.6.

LOS Abogados de eſta Corte vengan al Conſejo cada dia, poco (*a*) antes que los Conſejos, i aſsiſtan las tres horas, lo qual no haciendo, i viendoſe algun pleito, ò negocio, en que ayan firmado (*b*) peticion, i aya ayudado à las partes, ſe proveerà Juſticia, i lo que convenga; i aſsimiſmo ſe conformen (*c*) en quien ha de hablar en los Extrados en el Hecho, i Derecho, que ſolo ha de hablar uno, i no mas, con (*d*) brevedad, como lo diſpone la Lei de la (*e*) Partida, i Leyes deſtos Reinos.

AUTO III. 184. prim. Part.

Multa porque firmò un Abogado peticion ſobre regularſe los votos de la Tenuta, ſin el de un Juez, que lo avia ſido en Chanclllerìa.

El miſmo alli à 6. de Julio de 1616. lib.4. fol.40.

VIſta por los ſeñores del Conſejo la peticion, en que ſe dixo que un ſeñor del Conſejo avia ſido Juez en la Chancillerìa de Valladolid, i que no avia podido (*a*) ſerlo en la Tenuta, en que lo avia ſido; pidiendo mandaſſen regular los votos, i que ſin el ſuyo ſe votaſſe dicho pleito, ò ſe votaſſe de nuevo: condenaron al (*b*) Abogado, que firmò (*c*) la peticion en 300. ducados para el Hoſpital General, Pobres de la Carcel de Corte, i Niños de la Doctrina, i que ſe executaſſe luego; i èl fue preſo, i pueſto en dicha Carcel, i los 300. ducados ſe repartieron.

AUTO IV. 187. primer. Part.

Los Abogados en las informaciones firmen los derechos, ù otra coſa, que uvieren llevado, ò les fuere prometida por sì, ò por otras perſonas.

El miſmo alli à 11. de Febrero de 1617. lib.4. fol.44.

AViendo tenido noticia de que los Abogados de eſta Corte no cumplen lo proveìdo por la Pragmatica de 20. de Febrero (*a*) de eſte año; mandaron que por aora ſe guarde en todo, i por todo, como en ella ſe contiene; i cumpliendola, los dichos Abogados pongan, i firmen (*b*) al pie de las informaciones en derecho, que hicieren, los derechos, premios, ù otras coſas, que por sì, ò por interpoſitas perſonas uvieren recibido, i llevado, ò les fuere prometido por ellos; ſo las penas en la dicha Pragmatica contenidas, que ſe executaràn en ellos, i en ſus bienes, irremiſsiblemente.

AUTO V. 189. primer. Part.

Los que quiſieren Abogar, ſe examinen en el Conſejo por las tardes; i todos juren en èl.

El miſmo alli à 16. de Noviembre de 1617. lib.4. fol.46.

LOS Abogados, que actualmente eſtaban en eſta Corte, haciendo oficio de tales, al tiempo que ſe promulgò la Pragmatica (*a*) ſobre que todos ſe examinen, aquellos ſe han por examinados; i los que de aqui adelante trataren de querer abogar, antes que lo comiencen à uſar ſe examinen (*b*) en el Conſejo por las tardes los dias de èl en la Sala mayor; i aſsi los que abogaban antes de la Pragmatica, como los que en adelante trataren de abogar, juren (*c*) todos en el Conſejo, para uſar de los dichos oficios.

AUTO VI. 192. primer. Part.

Los Abogados, que ſe tienen por examinados, ſe entienda, aviendo abogado en la Corte dos años antes del Auto, los quales, i los que ſe examinaren de nuevo, no aboguen antes que el Conſejo les dè licencia, i todos ſe eſcrivan en la Congregacion dentro de ocho dias de la aprobacion.

El miſmo alli à 23. de Noviembre de 1617. lib.4. fol. 49.

EL Auto (*a*) de 16. de eſte mes (en que ſe uvieron por examinados los Abogados, que reſiden en eſta Corte) deſde oi ſe entienda

(D) L.10. al fin hoc tit. l.11. gloſ.(u) tit.1. lib.4. l.25. gl.(h) tit.12. l.1. gloſ.(g) tit. 14. l.14. gloſ.(e) tit.25. lib.5.

AUT. II. (*A*) Aut.13. gloſ.(a, i b,) tit. 8. de eſte libro, i Aut.7. gloſ.(d) i l.27. hoc tit. (B) L.25. gloſ.(d) l.14. gl.(e) 21. i Aut.3. gloſ.(b) hoc tit. l.19. cap.5. gloſ.(u) tit.10. hoc lib. 17. gloſ.(a) tit.4. lib.3. (C) Num. 18. Remiſ. hoc tit. Recop. (D) Aut.1. gloſ.(a) hoc tit. (E) L.7. tit.6. Part.3.

AUT. III. (*A*) Aut.3.4. i 5. tit.20. lib.4. Aut.1. tit.7. lib. 5. Aut.37. i 55. tit.4. hoc lib. (B) Aut.2. gl.(b) h.tit. i Aut. 7. gloſ.(o) tit.20. lib.4. (C) Aut.7. cap.4. gloſ.(o) tit.20. lib.4. i Aut.11. gloſ.(f) de eſte titulo.

AUT. IV. (*A*) L.34. hoc tit. (B) Aut.2. (gloſ.(b) 3. gl.(b) hoc tit. Aut. 4. al fin tit.18. Aut.2. 8.14.15.16.17. en las *Notas*, l.20. i 23. cap.8. i 9. tit.17. h.lib. i l.39. tit.25. lib.4.

AUT. V. (*A*) L.34. gloſ.(e) i Aut.6. gloſ.(a) de eſte tit. (B) L.14. gloſ.(b) tit.4. hoc lib. l.34. gl.(e) 1. gloſ.(b) Aut.6. 10. i 14. hoc. tit. l. 13. tit. 6. P. 6. i Orden. de Granad. tit. 2. lib.3. n.17. §.1. i l.22. gloſ.(a) tit.3. lib.3. Rec. (C) L.2. gloſ.(a) i Aut.6. gloſ.(e) hoc tit. l. 13. tit. 6. Part. 3.

AUT. VI. (A) Aut. 5. de eſte titulo.

da para solo aquellos, que constare al Consejo por notoriedad, ò informacion que ha que residen, i abogan en ella de dos años continuos à esta parte, i los que no uvieren residido, i abogado el dicho tiempo, se (*b*) examinen, como se manda por la Pragmatica, que se promulgò en (*c*) 7. de dicho mes, i año; i los unos, i los otros no aboguen hasta tanto que por el Consejo se les dè (*d*) licencia, sin embargo que la tengan, i ayan jurado (*e*) antes del Auto: i todos los que fueren recibidos, i aprobados por el Consejo, que no uvieren entrado en la Congregacion de los Abogados, se escrivan, i (*f*) entren en ella dentro de ocho dias de la dicha aprobacion; i passado, no lo aviendo hecho, no puedan abogar en esta Corte, sopena de caer, è incurrir en las penas de los que abogan sin licencia; i al tiempo del examen, ò aprobacion, se les aperciba, i haga saber lo susodicho.

AUTO VII. 223. primer. Parte.

Las Informaciones en Derecho no excedan de veinte hojas, i se entreguen por las partes à los Relatores, i por estos se dèn à los Jueces en Consejo pleno, para que allì se señale dia; i los Abogados assistan à las horas del Consejo sin llevar à los litigãtes, por venir, cosa alguna.

El mismo allì à 19. de Enero de 1624. lib. 5. fol. 48.

Aviendo entendido los daños, que se siguen en perjuicio de las partes, i del despacho de los negocios, de no guardarse la lei ultima, que se promulgò en 7. de (*a*) Noviembre de 1617. que entre otras cosas manda que las Informaciones en Derecho no puedan exceder (*b*) de 20. hojas; en quanto à este articulo (dexando la dicha lei en todo lo demàs en su fuerza, i vigor, sin innovar cosa alguna de lo contenido en ella) mandaron que las partes, que litigan, no puedan dàr las informaciones, ni los Abogados hacerlas, ni los Jueces recibirlas de mas cantidad, que de las dichas 20. hojas; i para que esto se consiga, i execute con la puntualidad, que conviene, las dichas Informaciones se entreguen por las partes à los Relatores (*c*) de las causas; los quales, aviendolas recibido, cumpliendo con el thenor de la dicha lei, i no de otra manera, i sin exceder en cosa alguna de ella, las entreguen luego à los señores Jueces en Consejo pleno, para que allì se señale el dia, que pareciere, segun la calidad del negocio, para votarle, i determinarle: i que se notifique à los Abogados de esta Corte que, en execucion de lo dispuesto por las leyes, assistan puntualmente todas las mañanas à las (*d*) horas del Consejo, i que por venir à èl à defender (*e*) las causas, que tienen obligacion, no puedan à los litigantes llevar cosa alguna, con apercibimiento que se procederà contra ellos, i seràn castigados con el rigor que conviene; i que este Auto se publique para q̃ venga à noticia de todos, i ninguno pueda pretender (*f*) ignorancia.

AUTO VIII.

Los Abogados assistan por aora à informar en las Saletas cubiertos con gorra, sin que los Alcaldes entren de ceremonia.

Carlos II. en Madrid à 4. de Octubre de 1692.

Aviendo entendido el grave perjuicio, que se sigue à los litigantes de la Sala de Alcaldes de no hallar Abogados, que los defiendan, à causa del pleito pendiente sobre si se han de (*a*) sentar, i cubrir, ò no, delante de los Alcaldes; i no siendo justo dàr lugar à que por motivos particulares se falte à la buena administracion de Justicia; he resuelto (sin perjuicio de las partes) que por aora, i en el interin que se determina este pleito, assistan los Abogados en las Audiencias à informar cubiertos con gorra, sin que los Alcaldes entren en las Saletas de (*b*) ceremonia.

AUTO IX. 141. segund. Parte.

El Altar para la festividad de la Assumpcion, que celèbra el Colegio, sea sin excesso.

El Consejo en Madrid à 22. de Agosto de 1721.

Hagase saber al Decano del Colegio de Abogados de esta Corte que el (*a*) Altar, ò Retablo, que se pone para la festividad de nuestra Señora de la Assumpcion en el Colegio Imperial, se haga sin excesso, como el Consejo lo tiene mandado, arreglandose, quando mas, al que se executa en aquella mis- ma

(B) Dicho Aut. 5. glos.(b) hoc tit. (C) L. 34. glos.(e) h. tit. (D) Aut. 5. glos.(b) hoc tit. (E) Aut. 5. gl.(c) hoc tit. (F) L. 1. glos.(c) Aut. 10. gl.(b) 11. 12. 13. i 14. hoc tit. l. 1. glos.(c) tit. 24. de este libro, i l. 13. tit. 6. Part. 3.

AUT. VII. (*A*) L. 34. hoc tit. (B) Dicha l. 34. glos.(a) h. tit. (C) Aut. 11 glos.(c) hoc tit. Aut. 10. tit. 17. Aut. 18. i 19. tit. 4. de este lib. (D) Aut. 2. glos.(a) hoc tit. (E) L. 29. i 21. h. tit. (F) L. 2. gl.(b) tit. 1. h. lib. i Aut. 11. glos.(g) h. tit.

AUT. VIII. (*A*) L. 25. glos.(a) hoc tit. l. 23. tit. 3. lib. 3. (B) L. 7. tit. 6. Part. 3. i Aut. 72. glos. unic. i 44. tit. 6. h. lib.

AUT. IX. (*A*) L. 2. cap. 8. glos.(u) tit. 5. lib. 5. i Aut. 4. cap. 2. glos.(g) tit. 12. lib. 7.

ma Igleſia en la fieſta de San Ignacio de Loyola, Fundador de ſu Religion; i que eſta orden ſe note en los libros del Colegio, para ſu mas puntual obſervancia.

AUTO X. 145. ſegund. Parte.

Los Abogados de las Audiencias ſe admitan à incorporacion con los de los Conſejos, como los de las Chancillerìas, no abogando en la Corte ſin entrar en el Colegio.

El miſmo alli à 23. de Junio de 1722.

EN conformidad de la coſtumbre, i exemplares, que ſe refieren, ſe admitan à incorporacion de Abogados de los Conſejos los que eſtuvieren recibidos, i aprobados (*a*) por las reales Audiencias de eſtos Reinos, en la miſma forma que los que ſe reciben por las Chacillerìas; con la calidad de no abogar en eſta Corte, i ſus Tribunales, ſin eſtàr admitidos en el Colegio (*b*) de Abogados de ella.

AUTO XI.

Guardeſe la Pragmatica recopilada en la lei final de eſte tit. con los Autos 1. 4. i 7. de èl; i para eſcrivir los Abogados en Derecho, pidan licencia, conforme à la lei 29. tit. 5. lib. 2.

El miſmo allí à 5. de Diciembre de 1725.

EStando prevenido por la lei (*a*) del Reino, i Autos acordados (*b*) la regla, que los Abogados deven obſervar en ſus eſcritos, i papeles en Derecho; i manifeſtando la experiencia en ſu inobſervancia, i olvido los inconvenientes tan opueſtos à la mejor, i mas facil expedicion de los pleitos, embarazandolo con las difuſas (*c*) alegaciones, con impertinentes, è inſubſtanciales razones, que ſolo ſirven de que, haciendoſe mayor el bulto de ſu tamaño, ſe haga mas crecido el precio de la paga, conſumiendo el caudal de los litigantes, aſsi en ſu coſto, proporcionandolo à ſu arbitrio, como en el perjuicio, que ſe les ſigue en la dilacion del fenecimiento, i eſtorvando con ellos el tiempo à los Miniſtros con aver de leer tantos, i tan repetidos papeles, perjudicando el curſo de otros en la detencion, que preciſan: mandaron ſe guarde, i cũpla lo diſpueſto en la Pragm. recopilada en la l. 34. i en los Autos 1. 4. i 7. de eſte tit. baxo las penas en ellos prevènidas; i para que todo tenga el mas devido obedecimiento, i eſcuſar interpretaciones, i fraudes, para eſcrivir en derecho ayan de pedir licencia (*d*) en la Sala, conforme à lo diſpueſto en la lei 29. tit. 5. lib. 2. de la Recop; è impreſſo, ſe ha de poner al pie de dicho papel, como ſe imprimiò con dicha licencia, i paſſarlo à manos del Relator del pleito, para que, cotejando el derecho con el hecho, vea ſi eſtà conforme à lo prevenido por la Lei, i Autos; i que por medio del miſmo Relator ſe repartan à los Jueces, que lo fueren en dichos pleitos; i que, no viniendo con todas eſtas circunſtancias, no ſe (*e*) admitan, i que todo lo gaſtado en la Imprenta, i demàs gaſtos, ſea à coſta del Abogado (*f*) que le firmò, i Procurador, que lo repartiere, que por el miſmo hecho ſe declara aver incurrido en las penas eſtablecidas; i que de eſte Auto ſe fixe un traslado en cada Sala, para que no ſe pueda alegar (*g*) ignorancia, i ſe paſſe otro al Decano del Colegio de los Abogados, para que lo haga ſaber à todos, que lo guarden, cumplan, i executen, con apercibimiento de que, ademàs de las penas, ſe procederà con todo rigor para ſu mayor firmèza, i obſervancia.

AUTO XII.

Confirmanſe los Eſtatutos del Colegio.

El miſmo alli à 30. de Agoſto de 1732.

COnfirmamos, i aprobamos los Eſtatutos formados por el Colegio, i Congregacion de Abogados de eſta nueſtra Corte para ſu regimen, i govierno; i ſu contenido ſea guardado, cumplido, i obſervado inviolablemente; con tal que el informe ſecreto, que por el Capitulo 19. ſe previene què, antes de nombrar informantes, reciba el Decano, para què con mayor certeza conſte la calidad del pretendiente; le pida tambien à la (*a*) Juſticia del Lugar, donde fuere natural, reſpecto de hacerſe las informaciones ſolamente en eſta Corte con teſtigos preſentados por la parte; i las Juſticias tengan obligacion à hacerle ſolo por las noticias, que tuvieren, ſin paſſar à diligencias judiciales para ello, ni cauſar coſtas algunas; à cuyo fin concedemos facultad al Decano, para que expida las ordenes convenientes à ſu obſervancia, i cumplimiento.

AUT. X. (*A*) L. 1. gloſ. (a, i b) i 134. gloſ. (c) de eſte tit. (B) Aut. 6. gloſ. (f) 12. 13. i 14. de eſte tit.

AUT. XI. (*A*) L. 34. gloſ. (a) hoc tit. (B) Aut. 1. gloſ. (a) 4. i 7. gloſ. (b) de eſte tit. (C) L. 4. gloſ. (a) i l. 34. gloſ. (a) Aut. 1. gloſ. (a) 7. gloſ. (b) hoc tit. i l. 29. gloſ. (c) tit. 5. hoc lib. (D) L. 29. entre la gloſ. (d, i e,) tit. 5. hoc lib. l. 24. gloſ. (l) i l. 33. gloſ. (b) tit. 7. lib. 1. (E) Aut. 10. tit. 17. hoc lib. i Aut. 7. gl. (c) h. tit. (F) Aut. 3. gl. (b, i c) h. tit. (G) Aut. 7. gl. (f) h. tit.

AUT. XII. (A) L. 3. gloſ. unic. tit. 25. lib. 4. l. 36. i 35. cap. 2. 3. i 4. tit. 7. lib. 1. i l. 35. tit. 11. hoc lib.

AUTO XIII.

Los Escrivanos, Notarios, ni Procuradores, no admitan, ni firmen pedimento, que no lo estè de Abogado del Colegio.

El mismo alli à 21. de Mayo de 1737.

LOS Escrivanos de Camara de los Consejos, Juntas, Tribunales Eclesiasticos, i Seculares, Escrivanos de Provincia, Numero, i Comisiones, no admitan en sus respectivos Oficios, ni los Procuradores firmen pedimento, que no lo estè de alguno de los (*a*) Individuos de el Colegio, pena por la primera vez de cinquenta ducados, por la segunda seis meses de suspension de oficio, i por la tercera de privacion de èl.

AUTO XIV.

Cada uno de los Abogados del Colegio en los pleitos, que despachare, reconozca si ai algun pedimento de Abogado, no comprehendido en la lista annual; i dè cuenta al Secretario del Colegio.

El mismo alli à 16. de Junio de 1737.

CAda uno de los Individuos del Colegio, en lugar del Estatuto 24, reconozca si en los pleitos, que despachare, se halla algun pedimento firmado de Abogado, no comprehendido (*a*) en la lista, que annualmente se reparte; i aviendole, tenga obligacion de dàr cuenta al Secretario del Colegio, para que, haciendolo presente à la Junta, èsta lo ponga en noticia del Consejo para la execucion de las penas impuestas à los contraventores; con apercibimiento de que, si no lo hicieren, el Colegio darà cuenta al Consejo, para que tome la condigna providencia.

AUT. XIII. (A) Aut. 11. glos. (e) i 14. l. 4. glos. (e) 24. glos. (c) 25. glos. (d) i Aut. 2. glos. (b) de este titulo, i l. 19. cap. 5. titul. 10. de este libro.

AUT. XIV. (A) Aut. 13. gl. unic. l. 1. gl. (c) Aut. 10. gl. (b) h. tit.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LOS RELATORES DE LOS CONSEJOS, i Audiencias, i sus derechos.

AUTO I. 18. primer. Parte.

Lo que se libra à los Relatores por su salario.

El Consejo en Valladolid à 14. de Dici. de 554. lib. 3. f. 16.

VIsta la Cedula, que los Relatores tienen, para que à cada uno se libre en Rentas Reales 30ꝩ. mrs en lugar de los 20ꝩ. que à cada uno se daban en penas (*a*) de Camara contra el Receptor General; los quales 30ꝩ. mrs. manda se les libren, demàs de los mrs, que en penas de Camara recibe el Licenciado Sanchez; mandaron despachar, i se despachò Cedula, para que al Licenciado Guedeja se le libren 40ꝩ. mrs, i à los Licenciados Sanchez, Paredes, i Almorox, cada uno 20ꝩ. mrs, librados en el Licenciado Sanchez.

AUTO II. 68. primer. Parte.

Los Relatores escrivan, i firmen los Autos, ù Decretos en las Residencias, i otros expedientes.

El mismo alli, lib. 3. fol. 200.

LOS Relatores del Consejo en las Residencias, i otros expedientes, que relataren, en los Autos, ù Decretos, que uvieren de hacer, los escrivan de su mano, i firmen (*a*) de su nombre; i antes que los firmen, los lean (*b*) à los del Consejo, que se hallaren à la vista, para que se entienda si vàn bien ordenados.

AUTO III. 83. segund. Parte.

Los Relatores no reciban Expedientes de las partes, sino de los Secretarios, i los buelvan à estos.

El Consejo en Madrid à 28. de Agosto de 1579. à consulta, lib. 3. fol. 207.

LOS Secretarios entreguen (*a*) à los Relatores los Expedientes, i no buelvan à las partes los papeles, que presentaren, sin mandado del Consejo; i asimismo los Relatores no reciban los Expedientes de las partes, i los buelvan à los Secretarios.

AUTO IV. 110. prim. Part.

Los Relatores entreguen à los Escrivanos de Camara el Memorial de las sentencias originales, i de las cuentas, seis dias despues de consultada

AUT. I. (A) Aut. 71. cap. 4. glos. (r) i cap. 5. i Aut. 81. cap. 1. tit. 4. hoc lib. i Aut. 15. cap. 3. Aut. 16. cap. 7. tit. 2. lib. 3. tit. 19. hoc lib. l. 13. glos. (g) tit. 25. lib. 4. l. 79. cap. 20. glos. (s, 2.) tit. 4. lib. 3.

AUT. II. (A) Aut. 5. glos. (b) l. 12. glos. (c) 10. i 8. hoc tit. l. 19. al fin tit. 4. hoc lib. (B) Aut. 12. i l. 10. hoc tit. Aut. 42.

AUT. III. (A) Aut. 4. de este titulo, i l. 37. gl. (b) tit. 1. lib. 3. l. 11. 10. i 28. tit. 20. l. 4. tit. 24. l. 26. tit. 16. l. 3. tit. 19. h. lib.

da la Residencia de los Corregidores, i en las vistas, dentro de diez dias.

El mismo allì à 3. de Julio de 1591. lib. 3. fol. 221.

DE aqui adelante los Relatores dentro de seis dias despues de consultada la residencia de los Corregidores entreguen (*a*) à los Escrivanos de Camara el Memorial de las sentencias originales, i de las cuentas, para que despachen las Executorias, lo qual cumplan, sopena de 30. ducados para los gastos del Consejo, cada vez que lo dexaren de cumplir, notificandoseles desde luego: i en quanto à las Residencias, que hasta aqui se han visto, i estàn consultadas, los dichos Relatores, dentro de diez dias, entreguen à los Escrivanos de Camara los Memoriales (*b*) originales de las sentencias, que tuvieren por entregar; i asimismo los Memoriales de las cuentas, para que despachen las Executorias, como les està mandado, sopena de 30. ducados para los gastos delConsejo à cada uno,q̃ no lo cũpliere.

AUTO V. 117. primer. Part.

Los Relatores dèn con el Memorial para la consulta de las Residencias el de las partidas de las cuentas.

El mismo allì à 19. de Junio de 1592. lib. 3. fol. 224.

LOS Relatores del Consejo, quando dieren Memorial para la consulta de las Residencias, tambien le dèn (*a*) de las partidas de las cuentas, que por el Consejo se uvieren suspendido, ù dexado de passar, con lo proveìdo en cada una de ellas, el qual se entregue al Fiscal, i dicho Memorial le dèn firmado (*b*) de su nombre.

AUTO VI. 118. primer. Parte.

Los Relatores dèn al señor Consultante con la Residencia certificacion de aver entregado al Fiscal relacion de las condenaciones, i de lo proveìdo en las cuentas; i sin esto no las reciba.

El mismo allì à 17. de Julio de 1592. lib.3. fol.225.

LOS Relatores, quando dieren al señor Consultante las consultas de las Residencias, dèn juntamente con ellas certificacion de como han entregado al Fiscal relacion (*a*) firmada de su nombre de las condenaciones, que en ella se uvieren hecho, i de lo proveìdo en particular en las cuentas; i el señor Consultante no reciba la que se llevare sin la dicha certificacion, i sin certificacion asimismo del dicho Fiscal de como la ha recibido.

AUT. VII. 122. primer. Part.

Tengan los Relatores en el Consejo Arcas donde estèn cerrados los papeles, i processos, que traen à èl.

El mismo allì à 11. de Enero de 1593. lib. 3. fol. 221.

DE aqui adelante los Relatores tengan en el Consejo Arcas (*a*) con sus llaves donde tengan los processos, i papeles, que traen al Consejo, sopena de 200. ducados, la mitad para gastos del Consejo, i la otra para el Hospital General de esta Corte.

AUTO VIII.

Los Relatores dèn cartas de pago de lo que recibieren por sus derechos, i no consientan que criado suyo, ni otra persona los reciba.

El mismo allì à 28. de Mayo de 1598.

LOS Relatores dèn cartas de pago (*a*) firmadas de sus nombres de los dineros, que recibieren para en cuenta de sus derechos, sopena de seis meses de privacion de su oficio à cada uno, que no la diere; i no consientan, ni dèn lugar que criado (*b*) suyo, ni otra persona por ellos reciba los dichos derechos, so la misma pena, i el que los recibiere, sea desterrado por un año de esta Corte, i cinco leguas, i mas pague lo que assi recibiere, con el quatrotanto.

AUTO IX.

Quando los Relatores, i Escrivanos del Consejo salen de la Corte à negocios, no lleven mas de 1200. *mrs. cada dia; ni sus Oficiales Mayores mas de* 800. *i nada por lo escrito; i en Madrid solo lleven conforme al Arancel.*

El mismo allì à 18. de Septiembre de 1645.

DE aqui adelante, quando los Relatores, i Escrivanos de Camara del Consejo salieren à negocios fuera de la Corte, no puedan llevar, ni lleven mas de 1ʉ200. mrs. (*a*) de salario en cada un dia, de los que se ocuparen;

AUT. IV. (A) L.37. tit.1. lib.3. Aut.9. 37. i 18. tit.19. hoc lib. l.9. i Aut.6. 5. 3. hoc tit. (B) Aut. 5. i 6. hoc tit. Aut.13. 8. i 14. tit.22. de este lib.

AUT. V. (A) Aut.4. glos.(a, i b,) Aut.6. hoc tit. i el 13. tit.22. de este lib. (B) Aut.2. glos.(a) de este tit.

AUT. VI. (A) Aut.7. tit.14. Aut.5.4. i 11. hoc tit. con el 13.8. i 14. tit.22. de este libro.

AUT. VII. (A) L.4. glos.(a,c, i b,) l.3. glos.(h) tit.5. hoc lib. l.15. gl.(c,d,i e,) i l.26. glos.(d) tit.6. l.60. glos.(b) tit. 1. lib.3.

AUT. VIII. (*A*) Aut.14. 15.16. i 17. en las *Notas*, l.20. glos.(a) 23. cap.8. i 9. hoc tit. (B) Aut.4. tit.22. l.19.21. glos.(c) tit 16. hoc lib. l.60. glos.(b) tit.4. lib.3.

AUT. IX. (A) Aut.6.1. i 3. tit.1. lib.8. Aut.16. tit.6. h. lib.

ren; ni los Oficiales Mayores de los Escrivanos de Camara mas de 800. mrs, sin llevar los unos, i los otros, derechos de (*b*) escritura; i por lo que escrivieren, è Informaciones, que recibieren en Madrid, no lleven mas derechos que conforme al (*c*) Arancel.

AUTO X. 13. segund. Part.

Los Relatores no reciban Papeles en Derecho de los pleitos passando de los pliegos, que dispone la lei del Reino.

El mismo alli à 2. de Octubre de 1679.

HAgase saber à los Relatores del Consejo no reciban las Informaciones en Derecho, que se les entregaren, con mas pliegos, que los que dispone la lei(*a*) del Reino; lo qual se observe en todo, como en ella se contiene.

AUTO XI. 50. segund. Parte.

Han de formar los Relatores Auto aparte con claridad de los reparos del señor Fiscal en los cargos de restituciones, i reintegraciones de caudales publicos.

El mismo alli à 2. de Marzo. de 1694.

LOS Relatores del Consejo en las (*a*) residencias, que se vieren, i determinaren por èl en los cargos, que vinieren hechos, tocantes à las restituciones, i reintegraciones de los caudales de Positos, Proprios, Arbitrios, repartimientos hechos, Hospitales, i otros Erarios publicos de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde se tomaren, ò resultaren en ellas, de los reparos, que se hicieren por el señor Fiscal, formen Auto aparte con toda claridad, i expresion de los que fueren, para que, conforme à èl, se puedan librar las provisiones, i despachos necessarios para su puntual execucion; lo qual cumplan sin omission alguna, i con apercibimiento que, de no observarlo assi, se tomarà la providencia, que convenga.

AUTO XII.

Ningun Relator passe al señor Consultante el apuntamiento de residencias, sin que sea aprobado por la Sala, que las uviere sentenciado.

El mismo alli à 30. de Agosto de 1715.

AViendo reconocido el grave inconveniente, que se ha experimentado de que las minutas, ò apuntamientos, que se hacen por los Relatores del Consejo para consultar à su Magestad las Residencias, que se entregan à los señores, à quien toca hacer la consulta (*a*) los Viernes, sin la aprobacion, ò reconocimiento de los señores, que las determinaren; para evitarle, de oi en adelante ningun Relator del Consejo passe, ni entregue al señor Consultante el apuntamiento, ò minuta, que deve hacer de las Residencias, sin que primero sea visto, i aprobado (*b*) por la Sala, i Ministros, que las uvieren sentenciado, pena de 50. ducados, i de las demàs, que quedã al arbitrio(*c*) de la Sala; i para su cumplimiento se haga notorio à los Relatores de èl.

AUTO XIII. 137. segund. Parte.

En conformidad de Real Decreto se observe en el Consejo lo que en las Chancillerìas quanto à que los Relatores tengan destinacion de Salas.

El mismo alli à 18. de Julio de 1718. por consulta.

EN conformidad de lo mandado por Real Decreto de 20. de Abril de este año, en que se resuelve que en el Consejo se observe lo mismo que en las Chancillerìas en orden à que los Relatores de èl tengan destinacion fixa (*a*) de las Salas, à que devan assistir para el despacho de los pleitos, i expedientes, que en ellas ocurrieren, i que se distribuyan entre ellos, segun lo que à cada sala (*b*) pertenece despachar, sin que, como hasta aqui, lo hagan en todas indistintamente, por los motivos, que en el referido Real Decreto se expressan; visto con reflexion; acordaron que para el despacho de los pleitos, i negocios de las dos Salas de Govierno queden adictos, i nombrados los Licenciados Reguilon, Ortíz, i Salazar, los quales han de despachar en ellas promiscuamente los negocios, que en una, i en otra ocurrieren, i no en las demàs Salas, sino de orden del señor Presidente, ò Governador para algun caso particular; pero si sucediere que de las Salas de Govierno se mandaren passar algunos negocios à Sala de Mil i Quinientas, ò à Sala de Justicia, no por esto han de ir los Relatores de Govierno à dichas Salas, sino que en el estado, en que estu-

vie-

(B) Aut.11. tit.22. hoc lib. (C) Aut.52.53.55. i 66.tit.19. hoc lib. i Aut.14.15.16.12.18.19. i 20. hoc tit.

AUT. X. (A) *L*.34. glos.(a) Aut.47. i 11. tit.16.hoc lib.

AUT. XI. (A) Aut.7. i 1. tit.13. 1. tit.15. l.49. i 39.tit. 4. hoc lib. i Aut.4.5.6. i l.9. de este titulo.

AUT. XII. (A) Aut.76. i 72. tit.4. hoc lib. (B) Aut.2. glos.(b) hoc tit. i Aut. 42. tit.19. de este lib. (C) Aut.4. cap.19. glos.(s,3.) tit.12. lib.7.

AUT. XIII. (A) L.10. hoc tit. Aut.11. glos.(b) tit.8.Aut. 71. cap.14. tit.4.hoc lib. Aut.13. duda 7. Aut.16.cap.7.Aut. 15.cap.3.tit.2. i Aut.3. cap.4.tit.1. lib.3. (B) Aut.71. i l.62. tit.4. de este libro.

vieren, se han de repartir à los Relatores assignados à ellas: para las Salas de Mil i Quinientas se asignan los Licenciados Miranda, i Viña; i para las de Justicia, i Provincia Rivera, i Montestruc, i estos han de correr privativamente con los pleitos, que vinieren al Consejo en apelacion de los Juzgados de Alcaldes, ò Thenientes, i fuessen de entregar (c) por los Escrivanos del numero, ò Provincia; los quales dos Relatores puedan despachar en qualquiera de las dos Salas de Justicia, i Provincia: i respecto que la de Tenutas se compone de los señores de la de Mil i Quinientas, Justicia, i Provincia; se han de despachar, i repartir las Tenutas en los quatro Relatores de Mil i Quinientas, Justicia, i Provincia privativamente, cuyo repartimiento se ha de executar desde la demanda de Tenuta, para que el Relator, à quien se repartiere, haga relacion de ella, no solo en Sala de Tenutas para el Articulo de administracion, ò sequestro, i en difinitiva, sino es que para todos los casos, que regularmente se ofrecen de hacerse relacion en Sala de Mil i Quinientas, ò bien para substanciarlas, ò bien para otro qualquier accidente, ò articulo, ha de correr precisamente con ella el Relator, à quien se uviere repartido, i entrar à despachar en la de Mil i Quinientas, aunque sea de los de la Sala de Justicia; i lo mismo se ha de practicar en los incidentes, que se ofrecieren sobre excessos, ù otras declaraciones consequentes à la Tenuta, yà sentenciada; en los quales deverà entender el Relator, que desde el principio la tuvo: i porque los grados de segunda suplicacion por Real orden se vèn i, determinan por los Jueces de (d) Mil i Quinientas, Justicia, i Provincia; se han de repartir promiscuamente entre los quatro Relatores de Mil i Quinientas, i Justicia; i en lo respectivo à las fuerzas, en que se interessa la Jurisdicion Real, i tiene su Magestad mandado se vean (e) por los de Govierno, i Mil i Quinientas, respecto de ser en corto numero las que se ofrecen, las despacharàn solo los Relatores de Govierno, sin incluirse los de Mil i Quinientas; i los referidos Relatores de Govierno entregaràn dentro de quince dias en los Oficios de Escrivanos de Camara del Consejo, donde los uvieren recibido, todos los pleitos, i negocios que tuvieren, que no sean precisamente de Govierno; i executado, los Escrivanos de Camara los lleven al señor Presidente, para que los reparta, segun su calidad, en los Relatores de las otras Salas; los quales tambien dentro del mismo termino pongan en dichos Oficios los pleitos, i negocios, que no fueren de su destino, porque solo se han de quedar con los empezados en la Sala, donde quedan destinados: i para el mas puntual, i breve exito de los expedientes, se manda, que asi estos, como otros qualesquier negocios, que antes de aora repartian los Escrivanos de Camara entre los Relatores, se repartan por semanas (f) por uno de los señores de las Salas, donde, segun lo prevenido, se devan despachar, empezando por los mas antiguos de cada una, que con el titulo de Semanero (g) ha de hacer el repartimiento; à quien se entreguen los expedientes por los dichos Escrivanos de Camara, para que los reparta, i hecho passarlos à los Relatores, à quien tocaren; quedando, como quedan, excluìdos de este repartimiento los expedientes, que segun su naturaleza se devan despachar por el Consejo pleno, que los ha de encomendar el señor Presidente, ò Governador de èl, como tambien los pleitos, que estuvieren en estado, en la forma, que se ha practicado.

AUT. XIV. Fol. 346. col. 1. Tom. III. en los Aranc.
Arancel de los derechos que han de llevar los Relatores del Consejo, i Sala de Alcaldes de Corte.
Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE los pleitos de (a) todas las calidades, asi civiles, como criminales, entre partes, i entre el Fiscal, i Parte, Pesquisas, Residencias, Tenutas, Retenciones, Grados de Mil i Quinientas, Recursos, Pleitos apelados de los Juzgados de Provincia, de los Alcaldes de Corte, ò Thenientes de la Villa, en los casos, que (b) se entregan, han de llevar de cada parte por cada hoja de veinte renglones, i siete partes en cada plana, à ocho mrs, siendo

(C) Aut. 11. tit. 8. de este libro. (D) Aut. 71. cap. 13. glos. (u, 2.) tit. 4. hoc lib. (E) Dicho Aut. 71. cap. 13. (F) Aut. 11. glos. (b) tit. 8. hoc lib. (G) Aut. 5. 8. al fin tit. 4. Aut. 24. tit. 19. hoc lib. i Aut. 20. cap. 3. hoc tit. i dicho Aut. 11. gl. (b) tit. 8. hoc lib. i Aut. 17. glos. (f) hoc tit. Ordenanzas de Valladolid tit. 6. lib. 2. i de Granada lib. 2. tit. 7.

AUT. XIV. (A) L. 23. de este titulo. (B) Aut. 11. titul. 8. de este libro.

dò en difinitiva la relacion, que se hiciere, i siendo para articulo, ù en Revista, à quatro mrs por cada una de dichas hojas, sin llevar otra cosa alguna, con pretexto de apuntamiento, ni por las relaciones, que hicieren en remission: De los Memoriales (c) Ajustados, que se les mandaren executar, i de los de las causas criminales, Pesquisas, i Residencias, que deven hacer, no han de llevar otros derechos, que los que se tassaren por la persona, à quien por el Consejo, i la Sala se mandare, ò Ministros, à quien se cometiere; i no cobrarà algunos, sin que preceda esta (d) tassacion; i lo mismo en las confessiones, que se les encargaren tomar à los reos, instrucciones, para que se tomen fuera, examen de testigos, i otras: De los expedientes, de que hicieren relacion en las dependencias, con que se ocurre à pedir despachos, providencias, sobrecartas, licencias, i facultades, llevarà segun la (e) essencia, i trabajo, que à èl correspondiere, los derechos desde quince à sesenta reales de vellon, con la subordinacion en estos, i en los que sean de mayor gravedad, i dàr cuenta quando se les pidiere por el Consejo, i no exceder de lo que se les ordenare: No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio, ù à pedimento (f) Fiscal, ni de las dependencias de (g) pobres, que estèn mandados ayudar por tales; i han de poner precisamente en la segunda, ò tercera hoja del processo, ò expediente, recibo (h) rubricado de su mano, de los derechos, que recibieren, con expression de la cantidad, sin que en manera alguna pongan, ni puedan poner: (i) *gratis*.

AUTO XV. Fol. 360. col. 2. i 3. B. Tom. 3. en los Aràc.

Arancel de los derechos de los Relatores de las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, i Valencia; assi en las Salas de lo Civil, como del Crimen, è Hijosdalgo.

El mismo allì à 9. de Enero de 1722.

De todos (a) los pleitos, de que hicieren relacion, han de llevar de cada parte seis mrs por hoja, yà sean originales, ò compulsas, haciendose de todas la regulacion de que tenga cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, siendo la relacion en (b) difinitiva; i siendo para articulo, ò en Revista, 4. mrs por hoja, sin llevar segunda vez de las hojas, que ayan llevado una, sino lo que faltare hasta los seis mrs, ni otros derechos con pretexto alguno, ni para los articulos, de todas las hojas del pleito, sino es de las que sean necessarias para el tal articulo; entendiendose los mrs, con el (c) premio, que tuvieren en cada Provincia, ò Reino, donde residen las Audiencias: De dàr cuenta, i hacer relacion de las peticiones, i expedientes sueltos, no excediendo (d) de diez hojas, llevaràn à quatro reales de vellon, i excediendo de las diez hojas, à seis mrs, por cada una, que contengan los renglones, i cada renglon las partes, que và dicho, i con la misma calidad, respecto al premio que los mrs tuvieren en cada Provincia, ò Reino, como queda expressado: De los Memoriales (e) Ajustados, que se les mandaren executar, i de los de las causas criminales de partes, que devan hacer à los reos, i instrumentos para que se tomen fuera, examen de testigos, i otras diligencias, que se les cometieren, no llevaràn otros derechos mas que los que se les tassare por el (f) Semanero, i lo mismo en las confessiones, que se les encargare tomar.

NOTA. No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de oficio, ò à pedimento (g) Fiscal, i de las dependencias de pobres que estàn mandados ayudar por tales: i han de poner en la segunda, ò tercera hoja del processo, recibo rubricado (h) de su mano, de los derechos, que percibieren, con expression de la cantidad, i sin poner en manera alguna: *gratis*: lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatro (i) tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año, i por la segunda ademàs de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

AU-

(C) Aut. 17. cap. 3. Aut. 15. c. 3. Aut. 18. cap. 7. Aut. 19. c. 5. i l. 23. cap. 7. hoc tit. (D) Dicha l. 23. cap. 8. glos. (m) hoc tit. (E) Aut. 15. cap. 2. Aut. 19. cap. 1. Aut. 20. cap. 1. hoc tit. (F) Aut. 15. 16. 17. en la *Nota* hoc tit. (G) *L.* 12. glos. (a) tit. 2. lib. 1. (H) Aut. 15. gl. (h) Aut. 16. 17. en la *Nota*, l. 23. cap. 8. glos. (n) i cap. 9. glos. (q) hoc tit. (I) Aut. 16. i 17. *Nota* 1. titul. 8. de este libro.

AUT. XV. (A) *L.* 24. hoc tit. (B) Aut. 17. glos. (c) l. 24. glos. (f) i Aut. 20. cap. 2. hoc tit. (C) Aut. 17. cap. 1. Aut. 18. cap. 1. hoc tit. (D) Aut. 20. cap. 1. Aut. 14. cap. 3. hoc tit. (E) Aut. 14. gl. (c) hoc tit. (F) Aut. 13. gl. (g) Aut. 17. i 20. cap. 3. hoc tit. i el 62. en la *Nota* tit. 19. hoc lib. (G) Aut. 14. glos. (f) de este titulo (H) Aut. 14. glos. (h) de este titulo. (I) L. 23. cap. 9. glos. (p) de este titulo.

AUTO XVI. Fol.372.col 1. i 2.Tom.3.en losAranc.
Arãcel de los Relatores de la Audiẽcia de Galicia.

El mismo alli à 9. de Enero de 1722.

ESTos Relatores cobren en sus derechos conforme à la tassa de los Escrivanos (*a*) de assiento de aquella Audiencia, i sintiendose agraviados, acudiràn à uno de sus Ministros, la qual dicha tassa haràn los referidos Escrivanos, conforme à ellos les và señalado, i en lo demàs guardaràn la visita del Doctor Vazquez, i otros, i la Ordenanza, que trata en quanto à esto.

NOTA. No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de Oficio, ò à pedimento (*b*) Fiscal, ni de las dependencias de pobres, que estèn mandados ayudar por tales; i han de poner precisamente en la primera, ù segunda hoja del processo, ù expediente, recibo (*c*) rubricado de su mano, de los derechos, que recibieren, con expresion de la cantidad, sin que en manera alguna pongan, ni puedan poner, *gratis.*

AUT. XVII. Fol.377. col.2.i sig.Tom.3.en los Aranc.
Arãcel de los Relatores de la Audiencia de Aragon.

El mismo alli.

DE todos los pleitos, ò juicios de aprehension, de que hicieren relacion, en que se litigue la sucession de estados, Mayorazgos, Capellanias, i Patronatos, han de llevar de cada parte, que pretendiere la succession de dichos Estados, Mayorazgos, Capellanias, i Patronatos, seis mrs por hoja, yà sean originales, ò compulsas, haciendose de todas la regulacion de que tenga cada plana veinte renglones, i dada (*a*) renglon siete partes, siendo la relacion en difinitiva; i siendo para articulo, ò en revista, à quatro mrs por hoja, sin llevar segunda vez de las hojas que ayan llevado una, sino lo que faltare hasta los seis mrs, ni otros derechos con pretexto alguno, ni para los articulos, de todas las hojas del pleito, sino es de las que sean necessarias para el tal articulo; entendiendose los mrs con el (*b*) premio que tuvieren en dicho Reino de Aragon, i por lo que toca à todos los demàs por creditos, ò por otra qualquier razon, que pretendan las partes en dichos juicios de aprehension, i tambien en todos los de inventario, sin distincion, han de llevar, i cobrar los Relatores de dicha Real Audiencia, en caso que litiguen mas de dos partes, 12. mrs por hoja de cada uno de los litigantes, no de todo el processo, sì solo de lo que aquella parte uviere actuado, i de las hojas de Autos comunes à todos solamente han de percibir à 12. mrs (con el premio, que tuvieren en dicho Reino) por cada una, los quales se han de repartir entre todos los litigantes contribuyendo, i pagando sueldo à libra, segun sus creditos, i esto, siendo la relacion en (*c*) difinitiva; i siendo para articulo, ò en Revista, la mitad en la conformidad, i con las circunstancias, que queda dicho; i si los pleitos se litigaren entre dos partes solamente han de llevar de cada una seis mrs por hoja, yà sean originales, ò compulsas, como arriba tambien queda expressado: De la relacion de peticiones, i (*d*) expedientes sueltos (de que precisamente han de dàr cuenta los Relatores) no excediendo de diez hojas llevaràn à 4. rs, i excediendo de ellas à 6. mrs por cada una, que contengan los renglones, i cada renglon las partes, que và dicho, i con la misma qualidad, respecto al premio, que los mrs tuvieren en dicho Reino de Aragon: De los Memoriales (*e*) Ajustados, que se les mandaren executar, i de los de las causas criminales de partes, que devan hacer, no llevaràn otros derechos mas que los que se les tassare por el (*f*) Semanero, i lo mismo en las confesiones, que se les encargare tomar à los reos, i instrucciones para que se tomen fuera, examen de testigos, i otras diligencias.

NOTA. No han de llevar derechos algunos por lo que se les mandare despachar de Oficio, ò à pedimento (*g*) Fiscal, i de las dependencias de pobres, que estàn mandados ayudar por tales, i han de poner en la segunda, ò tercera hoja del processo recibo rubricado de su mano de los derechos, que percibieren, con expresion de la cantidad, i sin poner en manera alguna *gratis.*

AUT. XVIII. Fol.381.col.2.i sig.Tom.3.en los Aranc.
Arancel de los Relatores del Consejo de las Indias.

El

AUT. XVI. (A) Aut.5. tit.10. lib.3. i Aut.1. tit.20.h.lib. (B) Aut.14.15. gl.(g) hoc tit. (C) Aut. 14.i 15. gl.(h) h.tit.

AUT. XVII. (A) Aut.14. i 15. cap.1. Aut.20. cap.2. hoc tit. i Aut.33. tit.2. lib.3. (B) Aut.15. glos.(c) hoc tit. i Aut. 33. tit.2. lib.3. (C) Aut. 15. glos.(b) (D) Aut.15.cap.2. Aut.20. cap.1. Aut.19. cap.7. hoc tit. (E) Aut.14. glos.(c) hoc tit. i 13. tit.22. de este lib. (F) Aut.13. glos.(g) hoc tit. (G) Aut.16. glos.(f) 14. glos.(f) de este titulo.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR las relaciones, que hacen los (*a*) Relatores, de los expedientes en las Salas de Govierno, i de Justicia, ò sean de processos, ù de otras qualesquiera Escrituras, puedan llevar de cada parte, que litiga 4. mrs de plata por hoja, i si litigare alguna Comunidad puedan percibir este derecho doble: De los processos, que hicieren relacion para recibir à prueba, lleven de cada parte dos mrs de plata por hoja, i siendo pleito entre Comunidades, perciban derecho doble: En las relaciones para determinar los pleitos en difinitiva (*b*) se tasse à 4. mrs de plata por hoja, para que los perciban de cada una de las partes desde el ultimo Auto interlocutorio; i de lo antecedentemente actuado, de que yà hicieron antes relacion, lleven tres mrs por hoja de cada una de las partes: Por las relaciones en Revista, lleven à razon de 4. mrs por hoja de cada parte, por lo nuevamente actuado en este grado; i por lo que estaba actuado en primera instancia, perciban solamente tres mrs de plata por hoja de cada parte: En los pleitos de segunda (*c*) suplicacion, haciendose relacion à fin de vèr si ha lugar la dicha segunda suplicacion, perciban 3. mrs de plata por cada hoja de cada parte, i cobren tambien este mismo derecho en el caso de declarar que tiene lugar la suplicacion, i en el de hacer la relacion en difinitiva: Quando se remitiesse alguna causa en discordia (*d*) à mas Jueces, por la relacion que estos hicieren, perciban 2. mrs de plata por hoja de cada parte: De los Memoriales (*e*) Ajustados, que hicieren de los pleitos à instancia de las partes, ù de orden del Consejo, se tassaràn los derechos, que parecieren proporcionados por los Ministros de la Sala, donde se uviere visto el pleito segun la calidad de èl, i el trabajo, i aplicacion, que aya puesto el Relator para formar el dicho Memorial Ajustado; quando fueren muchas las personas que litigaren con una misma accion, puedan llevar respectivamente los derechos referidos, como si fueran de tres partes; previniendose que para cobrar los derechos, que en este Arancel quedan señalados, ha de preceder la tassacion (*f*) del Contador mas antiguo de este Consejo de las Indias, reconocimiento, i numeracion de las hojas del processo, i la cantidad, que fuere tassada por el dicho Contador, la ha de sentar, i firmar de su mano en el processo, debaxo de la pena establecida en la lei 23. tit. 17. lib. 2. de la Recop. i con la percepcion de estos derechos, i el sueldo, que les dà su Magestad, no puedan percibir otros ningunos, ni con el pretexto de ser voluntarios de la parte; i lo que percibieren por razon de dichos derechos, lo asienten en la segunda, ò tercera hoja del processo, i dèn recibo (*g*) de ello à las partes.

AUT. XIX. Fol.396.col.1. i sig.Tom.3.en los Aranc.

Arancel de los Relatores del Consejo de las Ordenes.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR hacer relacion (*a*) de qualesquiera processo, ò pleito à pedimento de partes, se ordena, i manda lleve el Relator por hacer relacion 16. rs. de plata antigua, los quales han de satisfacer entre los dos, que litigaren, ò tuvieren interesses, sin que porque sean mas las personas, ò derechos, Comunidad, ò Lugar, aya (*b*) distincion, sino es que por la accion, que cada uno representare, ha de satisfacer sueldo (*c*) à libra lo que le tocare de los referidos 16. rs. de plata, i passando el processo, ò pleito à tal cumulo, que juzgare el Relator no estàr satisfecho con los mencionados 16. rs. de plata, se le pague à razon de 8. mrs por foja de cada parte; pero no ha de pagar una parte por otra, ni el presente (*d*) por el ausente, entendiendose ser una parte la que representare una accion, aunque sean muchas personas, sin que pueda llevar en tal caso los 16. rs. de plata, ni otra cosa, mas que los dichos 8. mrs por foja de cada parte de todas, las que tuviere el processo, ò causa: Por hacer Relacion de los referidos processos, i pleitos, quando se hallan en estado para recibirse à (*e*) prueba, se ordena, i manda lleven 8. rs. de plata antigua, sin que se pueda llevar otra cosa hasta la difinitiva, pues quando hicieren relacion para ella, se les dà, co-

mo

AUT. XVIII. (A) Aut.14. i 15.c.1. Aut.16.17.c.2. Aut.19. i 20.h.tit. (B) Aut.15. gl.(b) Aut.19. cap.3. de este titulo. (C) L.23. cap.5. hoc tit. (D) Dicha l.23.cap.6. Aut.14.cap.1. i Aut.15. cap.1. hoc tit. (E) Aut.14. glos.(c) de este tit. (F) L.23. c.7. i 8.glos.(m) hoc tit. (G) Dicha l.23. gl.(n i p,) i Aut.15. glos.(h) de este titulo.

AUT. XIX. (A) Aut.14.15.16.17.18. 20. i l.23. hoc tit. (B) *L.*3.10. i Aut.4. cap.1. Aut.9. i 10. tit.15. Aut.17. c.1. Aut.18.c.1. i 2. h.tit. i l.18. c.1. i 2. tit.19. h.lib. (C) Cap. 6.de este Auto. (D) L.19. i 23. glos.(b) de este titulo, i l.30. tit.20. de este libro. (E) Aut.18. capitul. 2. i Aut. 15. capitul.1. de este titulo.

mo arriba queda expreſſado, ſuficiente ſatiſfaccion por el todo, i ſe conſidera es corto (*f*) el trabajo de la relacion para recibirſe à prueba: De ſacar las relaciones, ni darlas à ſacar, no han de llevar derecho alguno, por quanto las deven hacer à ſu coſta: Por hacer relacion de los referidos proceſſos, ò pleitos, aviendola hecho en viſta, i llevado para ella los derechos, que vàn ſeñalados en eſte Arancel, ſolo han de llevar en Reviſta la mitad de lo que và aſsignado en los numeros antecedentes para la relacion de la viſta: pero de las Eſcrituras, i probanzas, i nuevos (*g*) Autos, que ſe uvieren preſentado, i hecho deſpues de la Sentencia de Viſta, ſe les dè à 8. mrs de vellon por foja de cada parte, ſegun và prevenido ſe ſatisfaga por la Viſta: Por los Memoriales (*h*) ajuſtados, que hicieren de pleitos, ò cauſas, concertar los que vinieren ſacados, ſi por el Conſejo ſe ordenare los hagan, el Relator, que los uviere hecho, ò concertado, pedirà ſe nombre un Miniſtro, que le taſſe, i ſolo podrà llevar lo que reſolviere el referido Miniſtro, ſin que de otra forma pueda llevar maravedis algunos, como, ſi no fueren mandados hacer los Memoriales, ò concertar, por el Conſejo, aunque los hagan, no han de poder llevar mrs algunos: Por la relacion de las viſitas, i peſquiſas, i reſidencias, que ſe ſiguieren à pedimento del Fiſcal, ò de Oficio, ſe ordena, i manda lleve el Relator por la relacion de ellas à razon de ocho mrs por foja, i no mas, aunque ſean muchos los reos, i reſidenciados, ò Viſitadores, los quales han de pagar entre los que fueren (*i*)culpados, ſueldo à libra, ſegun la condenacion que en las ſentencias ſe les impuſiere, i no la ha de poder percibir haſta que las dichas cauſas, i peſquiſas eſtèn (*j*) viſtas, i ſentenciadas en el Conſejo, i haſta tanto eſtèn dichos derechos depoſitados (*k*) en el Eſcrivano de Camara del Conſejo, ò en el Depoſitario de penas de Camara, ſin que por ningun motivo ſe les pueda entregar haſta el referido tiempo: Por hacer relacion de los inſtrumentos para deſpacharſe Titulos de Regimientos, ù otros empleos, i examenes de Eſcrivanos, i otros (*l*) expedientes, que por mirar mas à lo governativo, i economico, ſe tratan como tales, i ſe deſpachan proviſionalmente, ſe ordena, i manda lleve por la relacion el Relator 4. rs. de plata antigua; pero que ſi los referidos expedientes fueren tales, i de tal cumulo de papeles, que quiera el Relator ſe le pague por fojas, ſe haga à 8. mrs, de vellon por cada foja en la forma prevenida en los numeros antecedentes: Por hacer relacion de las poſturas, i informes para arrendamientos de Encomiendas por razon de vacante, i media anata de la Orden de Santiago, ſe ordena, i manda ſe lleve por dicha relacion ſolo 8. rs. de plata antigua, ſin que por ningun motivo ſe pueda exceder: Se declara no han de llevar derechos en los caſos, i coſas que ſe expreſſan en el titulo, que abaxo ſe pondrà, de los Deſpachos de q̃ no (*m*) ſe han de llevar derechos.

AUTO XX. Fol.412. col.2. Tom.3. en los Arãc.

Arancel de los Relatores del Conſejo de Hacienda.

El miſmo en Ventoſilla à 9. de Enero de 1722.

POR expedientes haſta diez fojas (*a*) lleven 8. rs. de derechos, i aſsi reſpectivamente, con que por el de mayor numero no paſſe de 60. rs: Por la relacion en difinitiva(*b*) de qualquier pleito taſſado yà, como và prevenido, por el Taſſador General, al reſpecto de veinte i quatro renglones por plana, i ſeis partes, lleven de cada Litigante 4. mrs por foja; pero ſi ſe agregare otro proceſſo, las cobre ſolo de las fojas de que ſe valieren, i para que lo preſentaren las partes, i no del todo, cuyo recibo ſienten, i firmen en el miſmo pleito: Por la relacion en reviſta, lleven mitad de los derechos que en la viſta, i por entero de lo nuevamente actuado; i porque en el Conſejo de Hacienda ocurren algunos pleitos, para cuya inteligencia es neceſſario mayor aplicacion, i trabajo que en otros, à que puede correſponder mayor remuneracion, pidan los Relatores taſſacion, la que haga el Semanero (*c*) à proporcion del volumen, ſu calidad, e importancia. I en todo lo demàs, que aqui no ſe expreſſa, ſe arreglen à lo eſtablecido por leyes deſtos Reinos, i por la l.23. tit. 17. lib.2. de la Recopilacion, i demàs de èl.

En

(F) Aut.20. cap.2. Aut.17. cap.1. Aut.18. c.3. hoc titulo. (G) Aut.18. cap.4. hoc tit. (H) L.23. cap.7. Aut.14. cap.2. Aut.15. cap.3. i Aut.18. cap.7. hoc tit. (I) Aut.2. tit.22. hoc lib. (J) Aut.4. tit. 19. i Aut.14. tit. 22. hoc lib. (K) Aut.8. tit.22. hoc lib. (L) Aut.14. cap.3. Aut.15. cap. 2. Aut.17. c.1. i Aut.20. al princ. hoc tit. (M) Aut.64. tit.19. hoc lib.

AUT. XX. (A) Aut.14. cap.3. Aut.15. cap.2. Aut.17. cap.2. Aut.19. c.7. hoc tit. (B) Aut. 14. c.1. i Aut. 15. gl.(b) hoc tit. (C) Aut. 13. gloſ. (g) 17. capitulo 2. 15. capitulo 3. de eſte titulo.

En 18. de Agosto de 1741. mandò el Consejo à los Relatores, Agentes Fiscales, i Escrivanos de Camara, que los Lunes, i Viernes de cada Semana traigan al Consejo pleno listas, i relaciones de los pleitos, causas, i negocios, de oficio pendientes, i su estado, i que pidieren pronto curso, para dàr las providencias conducentes à su prosecuciõ, i conclusiõ, veafe el n.7.R.tit.4.h.lib.

TITULO DECIMOOCTAVO.

DE LOS SECRETARIOS, QUE LIBRAN CON EL REI.

AUTO PRIMERO.

Las Secretarìas del Despacho Universal sean cinco, i los Gefes tengan voto en todas las materias de su repartimiento.

Phelipe V. en Madrid à 3. de Diciembre de 1714.

AViendo tenido por conveniente à mi servicio, i para la mas facil expedicion de los negocios, establecer cinco (*a*) Oficinas, en que, divididas las materias, corra separadamente el despacho de las dependencias, que tocaren à cada uno, segun su repartimiento; he resuelto poner al cuidado del Marquès de Grimaldo los negocios de Estado, en que se incluyen las negociaciones, i correspondencias con los otros Soberanos, i con sus Ministros, i los de los Paìses Estrangeros: al de D. Manuel de Vadillo todo lo tocante à lo Eclesiastico, i de Justicia, i Jurisdicion de los Consejos, i Tribunales: al de D. Miguel Fernandez Duran, à quien he concedido el empleo de Secretario de Estado, todos los negocios de Guerra: al de D. Bernardo Tinajero de la Escalera (à quien igualmente he hecho merced del mismo empleo) los de Indias, i los pertenecientes à la Marina: i los de Hacienda al del Obispo de Gironda, declarandole por Intendente universal de la Veedurìa General en el repartimiento de Hacienda; i que unos, i otros tengan voto en el Despacho, ò Gavinete, en todas las materias de la dependencia, i repartimiento de cada uno: tendrase entendido en el Consejo de Castilla, para dirigir los negocios, que ocurrieren, segun estos repartimientos.

AUTO II.

Los Secretarios del Despacho no tengan arbitrio en remover los Oficiales de las Secretarìas, sino por insuficiencia, de merito, ù delito, dando antes cuenta à su Magestad, i la provision de las plazas, que vacaren en adelante, se haga, precediendo la Real aprobacion.

El mismo en el Pardo à 18. de Enero de 1721.

AUnque hasta aora aya sido del arbitrio de los Secretarios remover los Oficiales de las Secretarìas, poniendo otros en su lugar; atendiendo à que esto se les permitia, en tiempo que los referidos Oficiales tenian otros empleos, Secretarìas, i plazas, fuera de las Oficinas, adonde se retiraban, quando salian de ellas, para continuar su merito, i gozar de los sueldos, que con ellas tenian, de que resultaba no apartarlos de mi servicio, i quedar enteramente acomodados: considerando que, despues que tomè la resolucion de que, los que se empleassen en las referidas Oficinas, no tuviessen otro (*a*) ningun empleo, ni ocupacion fuera de ellas en distinto caso, no conviene, ni es justo que sugetos, que han merecido en ellas, trabajando, i manejando negocios de tanta consequencia, i gravedad, queden sin empleos, i expuestos à mendigar; he resuelto que en adelante sean permanentes, i fixas estas plazas, sin arbitrio en las Secretarìas para removerlas, sino es con el motivo de (*b*) insuficiencia, demerito, ù delito, i precediendo darme (*c*) cuenta, i tomar mi orden; i que en su consequencia se mantengan los Oficiales, que actualmente ai en las cinco (*d*) Oficinas del Despacho, i que se les dè à todos titulo firmado de mi mano, para que sirvan con este mayor honor, i seguridad, en la propria forma, i con los mismos gozes, que oi tienen, i se les señalò en la planta, que se diò à las referidas Secretarìas en primero de Mayo de 1717. i en resoluciones posteriores, dexando al arbitrio, i eleccion (*e*) de los Secreta-

AUT. I. (*A*) Aut.2. glos.(d) hoc tit. Aut.80. glos.(n) tit.4. de este libro.

AUT. II. (A) Aut.80.gl.(o,i p,)83.gl.(b,i a,)97.gl.(b)l.28. tit.4. h.lib. (B) L.40.gl.(b) tit.1.lib.3. l.10.tit.24. i l.15.i 25. al fin,tit.17. i l.1.entre la gl.(d,i e,) tit.20. Aut.4.tit.8.h.lib. (C) Aut.33. glos.(b) 74. tit.6. hoc lib. i Aut.3. glos.(c) tit. 12. lib.7. Aut.1. glos.(t,i u,) tit.8. lib.8. l.2. cap. 12. l. 3. cap.19. i 20. tit.2. lib.9. (D) Aut.1. glos. unic. de este tit. (E) Aut.3. glos.(b) titul.8. l.7. glos.(b) tit.21. 1. Aut.8. glos.(h,i i,) tit.4. de este libro.

tarios la provision de las plazas, que vacaren en adelante por muerte, ò ascenso de los que actualmente las exercen, precediendo primero darme cuenta, i obtener mi aprobacion.

AUT. III. Fol. 339. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos de las Secretarìas de la Camara de Gracia de Castilla, i la de los Reinos de la Corona de Aragon.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Aranc.

DEL Titulo (a) de Grande de estos Reinos, i declaracion de su classe, 1ӯ100. rs. para el Secretario, i otros 1ӯ100. rs. para los Oficiales: Del honor, i tratamiento de Grande, 550. rs. de vellon para el Secretario, i otros 550. rs. para los Oficiales: Del Titulo de Conde, ò Marquès en estos Reinos, i en el de Navarra, i los de la Corona de Aragon, 220. rs. de vellon para los Secretarios, i otros 220. rs. para los Oficiales: Del Titulo de Vizconde, 220. rs. de vellon para los Secretarios, i otros 220. rs. para los Oficiales: Delas Cartas de sucessiones de Grandes, i de Titulos, 44. rs. de vellon para los Secretarios, i otros, 44. rs. para los Oficiales: De los Titulos de Almirante, Condestable, Mayordomos, i Cavallerizos Mayores, i Sumiller de Corps, 550. rs. de vellon para el Secretario, i otros 550. rs. para los Oficiales: Del Titulo de Pregonero Mayor, 220. reales para el Secretario, i otros 220. rs. para los Oficiales: Del Titulo de Escrivano de la Junta, ò Juzgado de la Casa de Aposento, i del Alarife de ella, 11. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de los Secretarios de la Camara, i de los Descargos, Obras, i Bosques, i Archivo de Simancas, por cada uno 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de los Oficios de las expressadas Secretarìas, 22. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Secretario de su Magestad *ad honorem*, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Chanciller Mayor de la Corte, 33. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Escrivanos de Camara de los Consejos, Chancillerìas, i Audiencias, Pagadores, i Archiveros de ellas, Concertadores de privilegios, informaciones, i Escrivanos Mayores de ellos, Titulos, i Cedulas para servir los oficios de Regidores, Ventiquatros, Jurados, Alguaciles Mayores, Alfereces Mayores, Alcaides de las Carceles, i Thenientes, Alcaidias de Fortalezas, i Depositarìas Generales de las Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i de los de la Corona de Aragon, inclusas las del Reino de Galicia, i Provincia de Estremadura, i de los Titulos de Escrivanos de Provincia, Numero, i Ayuntamiento, Procuradores, Receptores, Alguaciles, i todo lo demàs de dichas Ciudades, i Villas de voto en Cortes, como son los de Alcaldes, i Provinciales de la Hermandad, Padres Generales de Menores, Contadores de cuentas, i particiones, Fiscales de la Justicia, Alcaldes de Sacas, i cosas vedadas, Jelices de la Seda, Agentes solicitadores, Thesoreros de Alcavalas, Cientos, Millones, i papel sellado, Prestameros, i otros de las dichas Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i tambien del titulo de Ensayador Mayor de Oro, i plata de estos Reinos, por cada uno de dichos Titulos 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Regidores, Ventiquatros, i demàs Oficios expressados en las dos partidas antecedentes de las Ciudades, i Villas de Corregimiento por su Magestad, que no tienen voto en Cortes, i de los de Escrivanos del Numero, i Ayuntamiento, Procuradores, i demàs oficios de estas mismas Ciudades, i Villas, que no tienen voto en Cortes, i de los de Regidores, i demàs oficios expressados de ellas, 33. rs. de vellon por cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cedulas de preeminencias, que se agregan, i otras gracias, que se conceden à los oficios de las Ciudades, i Villas de voto en Cortes, i suplimiento de edad para usarlos, ù disponer de ellos, i de las que de la misma calidad se expiden para los oficios de las Ciudades, i Villas, que no son de voto en Cortes, i las que igualmente se despachan para los de las demàs Ciudades, Villas, i Lugares, i las Sobrecedulas de todas estas, i tambien de los Titulos de Predicadores del Rei, i Capellanes de Honor, Chronistas de estos Reinos, Veedor, i Contador de la Casa de Castilla, i de Monteros, i Por-

AUT. III. (A) Aut. 4. 5. i siguientes hoc tit. i el 17. tit. 6. lib. 1.

Porteros de Camara, i de Cadena, i Escuderos de à pie, i Aposentadores de caminos, 33. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Protomedicos, Medicos de Camara, Alcalde, i Examinador de Barberos, i Cirujanos, i Visitadores de Boticas, 33. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para la Secretarìa: De los Thenientes de Protomedicos, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cedulas de diligencias sobre facultades, i otras gracias, redimir censos, confirmar privilegios, suplementos de edad, i otro qualquier defecto, ù dispensacion de lei, Cedulas para continuar en Tutelas, i Curadurias, sin embargo de passar à segundas nupcias, licencias para reelegir Alcaldes Mayores de Señorìos, i para serlo, sin embargo de ser naturales del mismo Pueblo, comissiones en grado de Mil i Quinientas, i suplementos de edad para pedir vènia en el Consejo, i otras cosas de esta calidad, en que se dispensa lei, 33. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cedulas, que se expiden para poner cadenas à las puertas, si son à particulares, 22. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; si à Comunidades, 33. rs. de vellon para los Secretarios, i 22. rs. de vellon para los Oficiales: Declaracion de Naturaleza de estos Reinos, à quien de transito naciò fuera de ellos, 11. rs. para el Secretario, i otros 11. rs, para los Oficiales: De los Despachos de Jurisdicion, Señorìo, i Vassallage, concedido à particular de Lugar de Realengo, ò jurisdicion de tolerancia, en Lugar de Señorìo, 44. rs. de vellon para el Secretario, i 22. para los Oficiales: De las Cedulas para què se paguen à los Ministros provistos en Audiencias, ò Chancillerìas las ayudas de costa, que se les libra para mudar su casa, i libros, i para què se les pague lo devengado de propinas, i otras cosas de su haber, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otros 11. para los Oficiales: De los Acostamientos de Vizcaya para Lanzas, i Ballesteros Mariantes, 11. rs. para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De todo genero de facultades de Mayorazgos, 88. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las aprobaciones de Escrituras, hasta diez hojas, *66.* rs. para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; de diez à veinte hojas, 88. rs. para el Secretario, i lo proprio para los Oficiales; en llegando à veinte hojas, *166.* rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; quedando à cargo del Secretario, i Oficiales el regular de lo escrito en sus renglones: De los Despachos de ventas de tierras valdìas, la misma regulacion, segun las hojas què en la partida antecedente: De los Privilegios de Hidalguia, declaraciones, i manutencion de la possession de ella, 220. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i si es de manutencion, 110. rs, para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Privilegios de essenciones de Huesped de Aposento de Corte, *66.* rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Privilegios de essencion de Jurisdicion à los Lugares, que estàn sujetos à la Cabeza de Partido, 133. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Ofiles: De la comission para dàr la possession de la essencion de Jurisdicion, cinquenta i cinco reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las naturalezas absolutas destos Reinos, 220 rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las limitadas para obtener cierta cantidad de renta Eclesiastica, ò para comerciar, ò usar oficio señalado, 110. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las legitimaciones à hijos espurèos para heredar, i gozar honras, i oficios, i de la nobleza de su padre, 120. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las ordinarias, que se dàn à hijos naturales, ò bastardos, siendo naturales, 44. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i siendo bastardos, 60. rs. de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las licencias à los Eclesiasticos, para que puedan dexar à los hijos, que uvieren, siendo Presbiteros, hasta la cantidad de alimentos, que les pareciere, 120. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las mercedes, que se hacen à las Ciudades, Villas, i Lugares, ò Comunidades de algunos oficios, para que los tengan por proprios suyos, con facultad perpetua de nombrar Theniente, que se reduce à privilegio perpetuo, si es à Comunidades, 88. rs. de ve-

vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales; i si à particulares, *66.* rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Despachos, i Cedulas de perdones, è indultos, que se conceden por servicio, 44. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cedulas para traer Titulos, i otros instrumentos del Archivo de Simancas, i Autos para efecto de indultos, 22. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cedulas de Passaportes, que se dàn à pedimento de parte, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otros once para los Oficiales: Del Titulo de Virrei de Navarra, i otros Despachos, que se le dàn con èl, *265.* rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Chanciller Mayor de Navarra, 220. rs. de vellon para el Secretario, i 110. rs. de vellon para los Oficiales: Del Titulo de Condestable de Navarra, 220. rs. de vellon para el Secretario, i 110. rs. de vellon para los Oficiales, i en quanto à los demàs Titulos, i Despachos, como son el de Alguacil Mayor, Thesorero General de Navarra, Ministros de Capa, i Espada de la Camara de Comptos, el de Fiscal, i otros; como los de Castilla que, vàn expressados: De los llamamientos à Cortes, eleccion de Palacios de cabo de Armerìa, essencion de Quarteles, Alcavalas, i pechos de algunos Pueblos de Navarra, siendo à particulares, 44. rs. de vellon para el Secretario, i 33. para los Oficiales; i siendo à Comunidades, *66.* rs. de vellon para el Secretario, i 44. para los Oficiales: De las Executorias de los pleitos, que se litigan en la Camara, 330. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Executorias, que tambien se despachan en virtud de Autos del Consejo sobre las gracias, que se conceden por la Camara, 143. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los privilegios de ferias francas à Ciudades, Villas, i Lugares, agregaciones de algunos bienes à sus proprios, i otras gracias de esta calidad, 44. rs. de vellon para el Secretario, i 22. rs. de vellon para los Oficiales: Del suplemento de jurar de Secretario de su Magestad en el Consejo, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Theniente de Mayordomo Mayor de su Magestad, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Licencias, que se dàn para firmar por estampilla, i para añadir al Escudo de sus Armas, otros 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Ciudad, que se dà à una Villa, ò Lugar, 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Despacho, que se dà à una Ciudad, ò Villa para que se pueda intitular mui Noble, Leal, Fidelissima, i otros renombres de esta calidad, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del privilegio, que se dà à una Ciudad, haciendola de estatuto para que à sus Capitulares se les hagan pruebas de Hidalgos de sangre, 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos de Escrivanos Mayores de las Cortes, se han de cobrar 55. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Privilegios, que se conceden à los Pueblos, para que en ellos no aya distincion de Estados, i otras gracias semejantes, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales.

NOTA. En los Despachos de aprobaciones de Escrituras, i ventas de tierras, aunque aya algunos, que excedan de las 20. hojas, que vàn consideradas en este Arancel, no se han de llevar en manera alguna por ellos mas derechos, que los que tambien vàn expressados, excepto quando à pedimento de las partes se inserten en ellos por compulsa algunos instrumentos, en cuyo caso, passando de las 20. hojas, se cobrarà por cada una de las que excedieren los mismos derechos, que por esta propria razon se estiman, i tassan en el Arancel de los Escrivanos (*b*) de Camara del Consejo, i la suma, que assi importaren, se ha de percibir por mitad entre el Secretario, i los Oficiales.

AUT. IV. Fol. 341. col. 1. B. i sig. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos de las Secretarìas de la Camara de Castilla, i de los Reinos de la Corona de Aragon por lo tocante à Justicia.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE los (*a*) Titulos de Presidentes, ò Governadores de los Consejos de Castilla, In-

(B) Aut. 53. i siguient. tit. 19. de este libro.

AUT. IV. (A) Aut. 3. 5. i sig. h. tit. i el 17. tit. 6. lib. 1.

Indias, Ordenes, i Hacienda, i los de Grandes, Chancilleres de ellos, 220. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los de Miniſtros, i Fiſcales de los miſmos Conſejos, i Sala de Alcaldes, 88. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los de Regentes, i Preſidentes de las Chancillerìas, i Audiencias de eſtos Reinos, incluſo el de Navarra; los de los Preſidentes, 88. rs. de vellon para el Secretario, i lo miſmo para los Oficiales; i los de los Regentes à *66*. rs. de vellon: De los de Miniſtros, i Fiſcales de las miſmas Audiencias, i Chancillerìas, i Conſejo de Navarra, 44. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los de Alcalde, i Fiſcal de la Junta de Obras, i Boſques, 88. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Governadores del Reino de Galicia, è Islas de Canarias 132. rs. de vellon para el Secretario, i otro tāto para los Oficiales: Del de Cadiz, 110. rs, de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del de Malaga, 88. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales, i lo miſmo por los de San Lucar, Badajòz, Zamora, i Ciudad Rodrigo: Del de las Quatro Villas de la Coſta, *66*. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del de Aſsiſtente de Sevilla, i Corregidor de Madrid 88. rs para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De todos los demàs Corregimientos de Capa, i Eſpada, *66*. rs. de vellon para el Secretario, i lo miſmo para los Oficiales: De los Corregimientos de Letras, 44. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; i ſe previene que el Corregimiento, que tuviere dos, ò mas titulos de las Ciudades agregadas, ſe ha de percibir por cada uno de ellos la mitad de lo ſeñalado al principal: De los titulos de plazas honorarias, reſtituciones de jubilaciones de Miniſtros de Conſejos, Chancillerìas, i Audiencias, 22. reales de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las licencias para veſtir Togas, à 44. rs. de vellon para el Secretario, i lo miſmo para los Oficiales: De las licencias para jurar plazas, Corregimientos, ò Goviernos fuera de los Tribunales, ò para ſervir interin, 22. rs. de vellon para el Secretario, i lo miſmo para los Oficiales: De las cedulas para que ſe acuda à los Miniſtros con el goce devengado en las plazas, que dexan, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Sobrecedulas para que ſe cumplan las dadas, 11. rs. de vellon para el Secretario, i lo miſmo para los Oficiales: De las Cedulas de Viudas, hijos, ò parientes Miniſtros, de algun goce, ò merced, 11. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del deſpacho de Auditor de Rota, 44. rs. para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales:

NOTA. I. Si uviere, i ſe ofrecieren otros Deſpachos, que no eſtén incluſos, ni nominados (*b*) en eſte Arancel, ſe han de hacer preſentes por las Secretarìas al Conſejo de la Camara, para que arregle los derechos, que tuviere por correſpondientes, ſin que, antes de executarlo, ſe puedan llevar algunos con ningun pretexto, ni motivo.

II. Todos los derechos, que ſon taſſados en en eſte Arancel, ſolo ſe deven entender (*c*) en vellon, i los Secretarios han de dàr à los Oficiales (*d*) los derechos, que les vàn ſeñalados en èl, no reſervando para sí otros algunos, que los que los que tambien vàn regulados, con pretexto de gaſtos de Secretaría, ni otros motivos; i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Deſpachos de (*e*) Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes, que ſe ofrecieren, i demàs que ſea del ſervicio de ſu Mag.

III. De todos los derechos, q̄ vàn taſſados, ſe ha de poner al pie de cada Deſpacho (*f*) recibo rubricado con expreſsion de la cātidad, i diſtincion, aſsi de lo que es para los Secretarios, como para los Oficiales, ſin que con motivo, ni pretexto alguno ſe pueda poner, *gratis*, aunque no ſe perciban los derechos; i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el deſpacho por ſu mano, ni cobrar los derechos, ſino es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial Libranciſta que ſe nombrare para eſte efecto, por cuya mano ſe han de recibir los derechos, que fueren pueſtos, con rubrica del Oficial Mayor, i la cantidad, que ſe juntare en el termino, i tiēpo, que tu-

(B) Aut. 5. *Nota* 3. Aut. 8. §. 1. al fin hoc tit. (C) Aut. 15. gloſ. (d) tit. 17. de eſte libro. (D) Aut. 16. *Nota* 1. tit. 17. hoc lib. i Aut. 5. *Nota* 4. de eſte titulo. (E) Aut. 14. 15. 16. i 17. en las *Notas* tit. 17. hoc lib. i Aut. 8. §. 1. al fin de eſte titulo. (F) Aut. 14. i ſig. en las *Notas* titul. 17. de eſte lib. i Aut. 5. *Nota* 5. de eſte titulo.

tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarìas, respectivamente, i à proporcion del Grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se pueda pedir à las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos que vàn señalados.

AUT. V. Fol. 342. col. 1. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos que se han de percibir, i llevar en la Secretaria de la Camara del Real Patronato, assi de estos Reinos de Castilla, como de la Corona de Aragon con expression, tanto de los que devan llevar los Secretarios, como los Oficiales, i con la calidad de cobrarlos el Secretario, i Secretarìa de la Camara de Aragon en la especie de Moneda, que en el Arancel particular de ella se declara.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Prag.

DEL (a) Arzobispado de Toledo, 200. ducados de vellon para el Secretario, i otros 200. ducados de vellon para los Oficiales: De los de Sevilla, Santiago, Burgos, i Granada, i Obispados de Plasencia, Cuenca, Siguenza, Cordova, Jaen, i Malaga, 130. ducados de vellon de cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Obispados de Segovia, Cartagena, Pamplona, Zamora, Coria, Osma, Palencia, Valladolid, Badajoz, Calahorra, Avila, Leon, Canaria, Salamanca, Astorga, Oviedo, i Ciudad-Rodrigo, 70. ducados de vellon cada uno para el Secretario, i otros 70. ducados de vellon para los Oficiales: De los de Tui, Orense, Lugo, Guadix, Mondoñedo, i Almería, 30. ducados de vellon de cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las pensiones, siendo de 300. ducados de vellon, un ducado de la misma moneda por cada centenar; i siendo de mas, 20. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Abadìas, Prioratos, Dignidades, i Capellanias Mayores de mil ducados de renta, i de aì arriba, 20. ducados de vellon; i siendo de mil abaxo, 10. ducados de vellon para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De las Canongias, i Raciones, 8. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Medias Raciones, 4. ducados de vellon para el Secretario, i otros 4. para los Oficiales: De cada Beneficio simple, i Capellania, 3. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De cada Capellania de los Señores Reyes Nuevos de Toledo, 10. ducados de vellon para el Secretario, i otros 10. ducados de vellon para los Oficiales: De cada Capellania de los Reyes Viejos de Toledo, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de la Señora Reina Doña Cathalina, que son en la Ciudad de Toledo, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de la Iglesia Colegial de Santa Leocadia de la dicha Ciudad de Toledo, 5. ducados para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de la Capilla Real de la Ciudad de Salamanca, que llaman de San Marcos, 3. ducados de vellon de cada uno para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de la Capilla Real de Sevilla, 5. ducados de vellon para el Secretario, i otros cinco para los Oficiales: De cada Canongia del Castillo de Soria, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De cada Canongia de la Iglesia Colegial de San Hypolito de Cordova, tres ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Capellanias de San Pedro de Burgos, un ducado de vellon de cada una para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las de la Iglesia Cathedral de Segovia, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los duplicados de los dichos Despachos, la tercia parte que uviessen de dàr de los Originales: De los Despachos que se dieren de quatro Guardas, que se proveen en la dicha Capilla Real de Sevilla, no se han de llevar derechos algunos, por ser de poco valor: De los Beneficios, Prebendas, Capellanias, i otras cosas, que no estàn expressadas, ni declaradas en este Arancel, i de las Capellanias, que de nuevo se fundaren, se han de cobrar los derechos, assi por el Secretario, como por los Oficiales, al respecto de lo que conforme a este Arancel deven aver, i llevar de las demàs Prebendas, Beneficios, i Capellanìas: Del Titulo de Capellan Mayor de su Ma-

AUT. V. (A) Aut. 17. tit. 6. lib. 1. con el 3. 4. 5. i sig. hoc tit.

Mageſtad, que ſe dà ſeparadamente à los Arzobiſpos de Santiago, 20.ducad. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Theniente de tal Capellan Mayor, que regularmente ſe dà à los Patriarcas de las Indias, 10. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: Del Titulo de Gran Prior de San Juan, 200. ducados para el Secretario, i lo miſmo para los Oficiales: Del Titulo de Theniente de Gran Prior, i Caſtellan de Ampoſtas, 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo miſmo para los Oficiales: De los Titulos de Inquiſidor General, Comiſſario de Cruzada, i Patriarca de las Indias, 100. ducados de vellon para el Secretario, i lo miſmo para los Oficiales: De los Patronatos de las Igleſias de Vizcaya, Alava, Guipuzcoa, i demàs Prebendas, i Dignidades Ecleſiaſticas, que no ſe expreſſaren en eſte Arancel, ſe han de llevar derechos, un ducado de vellon de cada 100. ducados de renta, para los Secretarios, i otro tanto para los Oficiales: De las Relaciones de Servicios no ſe han de llevar derechos por preſentarlas, i dàr cuenta de ellas en la Camara; i ſi ſe ſacan Certificaciones, ſe han de llevar dos ducados de vellon para el Secretario, i lo miſmo para los Oficiales: De las Cedulas, concediendo à los electos en Prebendas del Patronato, i demàs que ſu Mageſtad ſuele proveer, la diſpenſacion de Orden Sacro de Presbytero, i otros que neceſsitan para obtenerlas, un ducado de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Cedulas en que ſe conceden Colegiaturas de Artes en Alcalà, un ducado de vellon para el Secretario, i lo miſmo para los Oficiales: De los nombramientos que hace ſu Mageſtad para las Cathedras de Viſperas, i Theologia en las Univerſidades de Salamanca, i Alcalà à Religioſos de Santo Domingo, San Benito, i la Compañia de Jeſus, un ducado de vellon para el Secretario, i lo miſmo para los Oficiales: De las Cedulas en que ſu Mageſtad concede plazas de Colegialas en el de Doncellas Nobles de Toledo, à hijas de ſugetos de diſtincion, i algun merito, i mercedes de Religioſas que ſu Mageſtad nombra en Conventos de ſu Real Patronato, un ducado de vellon para el Secretario, i lo miſmo para los Oficiales: De las Cedulas que ſe expiden, concediendo à Prebendados, i Capellanes Reales, licencias para auſentarſe por algun tiẽpo, por los motivos q̃ repreſentan, un ducado de vellõ para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De los Titulos que ſe dàn por la Secretaria del Real Patronato, de diferentes empleos ſeculares, dependientes de Comunidades del Real Patronato, como ſon Mayoralìas, Mayordomias, Eſcrivanìas, i otros oficios ſubalternos de Hoſpitales Reales, Maceros, Contadores, i otros Miniſtros de Capillas Reales, i Conventos del Real Patronato, un ducado de vellon para el Secretario, i lo miſmo para los Oficiales: Del Titulo de Prior de San Lorenzo el Real, Abadeſa de las Huelgas de Burgos, de las cinco Abadias de la Orden de Ciſter, que ai en el Reino de Navarra, que provee ſu Mageſtad de quatro en quatro años, à propoſicion del Vicario, i Difinidores del dicho Orden, 20. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; i de cada una de las dichas cinco Abadias del Reino de Navarra, 10. ducados de plata nueva para el Secretario, i lo miſmo para los Oficiales: De las Cedulas de aprobaciones de Concordias, Eſcrituras, i otros tratados, ſiendo de una perſona, ò familia dos ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales; de dos, 4. ducados de vellon para el Secretario, i otros 4. para los Oficiales; i ſiendo tres, Comunidad, Lugar, ò Ciudad, aunque ſean muchos Concejos, i Comunidades juntas, *6.* ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De las Certificaciones que ſe dàn de algunas mercedes, i de exemplares que han ocurrido en la Camara ſobre diferentes aſſuntos, i las partes ſuelen pedir, para acumular en los Autos que litigan en ella pertenecientes à coſas Ecleſiaſticas, i otros incidentes en lo regular, 2. ducados de vellon para el Secretario, i lo miſmo para los Oficiales; i en quanto à la Certificacion de dos hojas, à 2. rs. de vellon por cada una, el uno para el Secretario, i el otro para los Oficiales, teniendo ſiete partes cada renglon, i diez renglones cada plana, i con la calidad de que no ſe pongan mas hojas que las que las partes pidieſſen: De los Deſpachos que, en caſo de ofrecerſe, ſe dieren de las proviſiones Ecleſiaſticas, de bienes confiſcados, i ſequeſtrados, que ſu Mageſtad confiere

re à consulta de la Camara, i otras Cedulas de incidentes, que suelen ocurrir tocante à esto, si se ofreciere, se entienda lo mismo que està determinado, tocante à las Provisiones de el Real Patronato, i derecho de resulta de otros: De las Cedulas que se expiden, mandando pagar algunos aumentos de congrua, ò salarios concedidos à sugetos Eclesiasticos, i Seculares, por no quererseles satisfacer, 2. ducados de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales.

NOTA I. Se previene que por lo tocante à los Despachos de los Patronatos de las Iglesias de Vizcaya, i demàs, que vàn expressadas, para que de cada 100. ducados de renta se perciba uno por el Secretario, i otro tanto para los Oficiales, es, i deve entenderse con la declaracion de que, en passando de 70. ducados de vellon, se tenga por 100. i se lleve el ducado; i de 170. ducados de vellon se lleven dos, i assi respectivamente en mayores cantidades.

II. En lo judicial se ha de governar el Secretario del Real Patronato por el Arancèl dado al Escrivano (*b*) de Camara de Govierno del Consejo, por lo tocante à estos Reinos de Castilla; i à los Oficiales, en lo que fuere judicial, no se les señalan derechos, por no estàr señalados à los del referido Escrivano de Camara de Govierno.

III. Si huviere, i se ofrecieren otros Despachos, que no estèn incluìdos, ni nominados (*c*) en este Arancèl, se han de hacer presentes por la Secretarìa à la Camara, para que arregle los derechos, que tuviere por correspondientes, sin que antes de executarlo se puedan llevar algunos, con ningun pretexto, ni motivo.

IV Todos los derechos, que vàn tassados en este Arancèl, solo se deben entender en (*d*) vellon, excepto los que tocan al Reino de Navarra, i Islas de Canarias, que son, i se han de cobrar en plata nueva; i los Secretarios han de dàr à los Oficiales los derechos, que aqui les vàn señalados, no reservando para sì otros algunos, que los que aqui vàn regulados, con pretexto de gastos de Secretarìa, ni otros motivos; i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes que se ofrecieren, i demàs que sea del servicio de su Magestad.

V. De todos los derechos, que vàn assimismo tassados, se ha de poner al pie de cada despacho (*e*) recibo rubricado con expression de la cantidad percibida en vellon, ò plata nueva, segun las Provincias, i sumas assignadas, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner *gratis*, aunque no se perciban los derechos: i se previene, que ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que precisamente las partes devan acudir, i acudan al Oficial (*f*) Librancista, que se nombràre para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos que fueren puestos, con rubrica del Oficial Mayor de la Secretarìa, i la cantidad que se juntàre en el termino, i tiempo que tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarìas, respectivamente, i à proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir à las partes otros derechos algunos con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos que vàn señalados.

AUTO VI. Fol.344. col.1. B. tom.3. en los Aranc.

Arancel de los derechos, que se han de llevar en la Secretarìa de la Camara de la Negociacion de los Reinos de la Corona de Aragon.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Prag.

DE los Despachos (*a*) de los Arzobispados de Tarragona, Zaragoza, i Valencia, 1500. rs. de plata nueva para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los Arzobispados de la Corona de Aragon, i Obispados, que llaman de segunda, i tercera classe, 500. rs de plata nueva para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales: De los demàs Despachos de Patronatos, que se expiden por la Secretarìa de los Reinos de Aragon, se han de cobrar los mismos derechos, que vàn señalados en el Arancel hecho para la Secretarìa del Patronato Real de Castilla; pero con la calidad de que en dicha Secretarìa de Aragon, se han

(B) Aut.53. tit.19. de este lib. (C) Aut.4. *Nota* 1. Aut.8. i 9. al fin hoc tit. (D) Aut.4. *Nota* 2. hoc tit. (E) Aut.4. *Nota* 3. Aut.6. num.2. hoc tit. i 11.14.15.16.17.19. en las *Notas*, i l.23.cap.8. i 9. tit.17. de este lib. (F) Aut.4. *Nota*.3. Aut.6. *Nota* 2. de este titulo.

AUT. VI. (*A*) Aut.5. hoc tit. i el 17.tit.6. lib.1.

han de cobrar en moneda de plata nueva, en atencion à la diversidad de las monedas de los Reinos de la Corona de Aragon, i al poco numero de Despachos, que se expiden para ellos: I respecto de que hai algunos Despachos de Patronato, que se libran por la Secretarìa de Aragon, i no se expiden por la del Patronato de Castilla, se han de llevar los derechos siguientes: Del Despacho de Sequestrador, i Economo para percibir, i administrar los frutos, i rentas de las Abadìas, i Prebendas del Real Patronato, en el interin que vinieren las Bulas à los electos, 30. rs. de vellon para el Secretario, i 15. rs. para los Oficiales: Del Despacho, concediendo à los electos en Abadìas, i Prebendas del Real Patronato, despues de venidas las Bulas, lo caìdo de los frutos, i rentas, desde la vacante, 30. rs. de vellon para el Secretario, i 15. rs. para los Oficiales: Del Titulo de Chancillèr, ò Juez de Competencias, *60*. rs. de vellon por cada 1y. rs. de vellon, del salario que gozan dichos Chancilleres, para el Secretario, i 45. rs. de vellon para los Oficiales.

Despachos de Gracia, y Justicia.

De todos los Despachos de Gracia, i Justicia, que se expiden por dicha Secretarìa de la Camara, tocante à los Reinos de Aragon, se han de cobrar los mismos derechos, que por los propios Despachos estàn expressados en el Arancèl de la Secretarìa de la Camara de Gracia, i Justicia de Castilla; pero con la calidad de que en la Secretarìa de Aragon se cobren en moneda de plata nueva, en atencion à la diversidad de monedas de los Reinos de la Corona de Aragon, i al poco numero de Despachos que se expiden para ellos. I porque hai algunos Despachos de Gracia, i Justicia, que se libran por la Secretarìa de Aragon, i no se expiden por la de Gracia, i Justicia de Castilla, se han de llevar por ellos los derechos siguientes: Del Titulo de Baron 200. rs. de vellon para el Secretario, i otro tanto para los Oficiales: De Privilegio de Cavallero 150. rs. de vellon para el Secretario, i 45. rs. de vellon para los Oficiales: De Privilegio de Ciudadano Honrado de Barcelona, ò Burges de Puicerdà, 150. rs. de vellon para el Secretario, i 45. para los Oficiales: Del titulo de Nobleza, *260*. rs de vellon para el Secretario, i 45. rs de vellon para los Oficiales: De la comission para armar Cavalleros, *65*. rs de vellon para el Secretario, i 15. rs de vellon para los Oficiales: Del Titulo de Noble, ò Fiel, ù otro renombre que suele su Mag. conceder à alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ò licencia para poner en el Escudo de sus Armas alguna inscripcion, ò divisa: por el primero 44. rs. de vellon para el Secretario, i otros 44. para los Oficiales, i lo mismo por el segundo, assi para el Secretario, como para los Oficiales: De los Titulos de Comandantes, ò Governadores, i Capitanes Generales de los Reinos de la Corona de Aragon, 88. rs de plata nueva por cada uno para el Secretario, i lo mismo para los Oficiales.

NOTA I. Los Secretarios han de dàr à los Oficiales (*b*) los derechos que les vàn señalados en èl, no reservando para sì otros algunos, que los que tambien vàn regulados, con pretexto de gastos de Secretarìa, ni otros motivos, i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Despachos de Oficio, i de Pobres, Cartas-Ordenes, que se ofrecieren, i demàs que sean del servicio de su Magestad.

II. De todos los derechos, que vàn tassados, se ha de poner al pie de cada Despacho recibo (*c*) rubricado, con expression de la cantidad, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner: *gratis*, aunque no se perciban los derechos; i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el Despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial (*d*) Librancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos que fueren puestos con rubrica del Oficial Mayor; i la cantidad que se juntare en el termino, i tiempo, que tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarìas, respectivamente, i à proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir à las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo que los mismos que vàn señalados. AU-

(B) Aut.4.*Nota* 2.Aut.5. *Nota* 4.h.tit. (C)Aut.8.§.1. al fin, Aut.5. *Not*.5.gl.(e)h.tit. (D)Aut.5.*Not*.5.gl.(f)Aut.9.*Not*.3.h.tit.

AUTO VII. Fol. 379.col.2.i sig. Tom.3. en los Aranc.
Arancel de los derechos, que han de percibir, i cobrar los Secretarios de las dos Secretarìas de Indias, del Perù, i de la Nueva España.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE los titulos (*a*) de los Virreyes, 4. doblones de cada uno: De los Presidentes, Governadores, i Capitanes Generales, 2. doblones de cada uno: De los de Almirantes, Sargentos Mayores, Oidores, Alcaldes de Audiencias, Contadores, i Oficiales Reales, un doblon cada uno: De los Regidores, Alcaldes Mayores, Capitanes, Veedor, Entretenidos, de la Armada de la Guardia de la Carrera de las Indias, Relatores, i Porteros, 15. rs de plata antigua cada uno; i en el caso de que se nombre successor, à fin de que si falleciere el primero, le sirva al segundo, se cobre de cada uno de los titulos referidos la mitad mas respectivamente, i à este tenor si fueren dos los sucessores: De los duplicados de los referidos titulos se ha de cobrar la tercera parte del importe de los principales: De los titulos de Marqueses, Condes, i Vizcondes, 4. doblones cada uno, i del duplicado la mitad: De los de confirmaciones de oficios vendibles en las Indias, i tambien de los renunciables, 16. rs. de plata antigua cada uno de los principales, i cada uno de los duplicados la mitad: De los Titulos de Ciudades, 4. doblones cada principal, i 2. el duplicado: De los Titulos de Armas, si son para Ciudad, 4. doblones el principal, i 2. el duplicado; i si para persona particular, 2. doblones el principal, i el duplicado uno: De los Titulos, ò notarias de Escrivanos, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado: De los Titulos, i presentaciones en las Iglesias, desde el Dean hasta el medio Racionero, si fueren de Iglesias, que no son de Caxa, un doblon el principal, i la mitad el duplicado, i en las que fueren de Caxa, 15. rs. de plata cada principal, i 5. i medio el duplicado: De los Executoriales, que se dàn à los Arzobispos, i Obispos, si fueren Obispados de Caxa, 26. rs. cada principal, i 11. el duplicado; i de los que no lo fueren, 2. doblones el principal, i uno el duplicado: Del Despacho de merced perpetua, si llegare à 6ꝟ. ducados la merced, 4. doblones por el principal, i la mitad por el duplicado; i si fuere de menos cantidad, 2. doblones el principal, i el duplicado la mitad: De los de Asiento de Alcavalas, ù otras rentas se cobrarà à razon de 15. rs. de plata por cada año de los del arrendamiento, de los despachos principales, i de los duplicados, 5. i medio: De las Cartas de naturaleza, que se dàn à los Estrangeros, 4. doblones por cada principal, i dos por el duplicado: De las mercedes, que se conceden de las terceras partes de vacantes de Obispados, assi à los Obispos, como à las Iglesias, 26. rs. cada Despacho principal, i 11. el duplicado: De las rentas en Indias, si no llegàre à 500. pesos liquidos, siendo por una vida, 15. rs. de plata el despacho principal, i 5. i medio el duplicado; si por dos vidas, 26. el principal, i 11. el duplicado; si por tres, 36. el principal, i 16. el duplicado; i excediendo de los 500. pesos liquidos, à doblon por cada vida, i mitad el duplicado: De las confirmaciones de las Encomiendas, que dàn los Governadores, se cobre lo mismo que và prevenido en la partida antecedente, respectivamente, i con la misma proporcion: De qualquier Despacho de ayuda de costa, 15: rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado: De prorrogacion de rentas, si es por una vida, 15. rs de plata el principal, i 5. i medio el duplicado; i si es por dos, ò mas vidas, se duplicarà al mismo respecto: De las mercedes que se hacen à Ciudades, ò Comunidades, un doblon cada principal, i la mitad del duplicado: De las facultades para fundar Mayorazgos, un doblon el principal, i la mitad del duplicado: De las vènias para administrar bienes, un doblon el principal, i la mitad el duplicado: De las licencias para passar Estrangeros à las Indias, 4. doblones el principal, i la mitad el duplicado: De perdones de destierros, muertes, i otras cosas semejantes, un doblon el principal, i la mitad el duplicado: De las licencias para residir los Encomenderos en estos Reinos, 4. doblones el Despacho principal, i 2. el duplicado: De los Despachos de prestamos, 15. rs. el principal, i 5. i medio el duplicado: De Cedulas de espera lo mismo: De futuras sucessiones de oficios, se cobraràn los derechos correspondientes à lo que se han regu-

AUT. VII. (*a*) Aut.3. i siguientes de este titulo.

gulado los Titulos: De las Cedulas de perdon de penas pecuniarias, si la suma llegare à mil ducados un doblon, i si no la mitad: De las licencias para llevar joyas los provistos en empleos, para su uso, 15. reales el principal, i 5. i medio el duplicado: De las mercedes à Mulatos, ò Negros, para servir de Phiphanos, lo mismo: De las prorrogaciones à los Mineros, para que en lugar del 5. paguen el diezmo, 26. rs. de plata el despacho principal, i 11. el duplicado: De las prorrogaciones de vino, i aceite, 23. rs. de plata el principal, i 11. el duplicado: De crecimientos de salarios, si es à pedimento de uno, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado; i si es al de dos, ò mas, al respecto: De las licencias para passar à las Indias, cartas de recomendacion, i otros despachos ordinarios, 7. rs de plata el principal, i uno i medio el duplicado; i si piden dos partes, se duplicaràn, i lo mismo se harà siendo merced à Ciudad, Villa, ù otra Comunidad: De las libranzas, que se despachan sobre las Caxas de las Indias, si no excedieren de 10ꝟ. pesos, se cobrarà de cada Despacho principal 7. rs. de plata, i del duplicado, uno i medio; i excediendo, se cobraràn derechos dobles: De las licencias de aviamientos de Frailes, 7. rs. de plata el Despacho principal, i uno i medio el duplicado: De las Cedulas de Govierno, que se dàn à los Obispos, interin que se les remiten las Bulas, lo mismo: De las Cedulas de qualquier merced, derogando Lei, ù Ordenanza, si fueren à pedimento de una persona, un doblon cada principal, i la mitad el duplicado; i si à pedimento de dos, ò por dos vidas, se duplicaràn los derechos: De los Titulos de oficios perpetuos, 10. doblones cada principal, i la mitad el duplicado: De las instrucciones, que se dàn à los Governadores, Corregidores, i Alcaldes Mayores, 15. rs. de plata el principal, i 5. i medio el duplicado: De las licencias para que se puedan casar los Ministros de las Audiencias de las Indias, un doblon el principal, i la mitad el duplicado; i de las que se dàn para fundar obrages, dos doblones el principal, i la mitad el duplicado: De los Titulos de Corregidores, i Alcaldes Mayores de los Corregimientos de los Reinos del Perù, i Nueva España, un doblon de cada uno.

AUT. VIII. Fol.382. col.1. B. Tom.3. en los Aranc.

Arancel de los derechos, que deven llevar los Secretarios del Consejo de Ordenes.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR los (*a*) Titulos de Governadores, Corregidores, i Alcaldes Mayores, en los quales han de insertar el de la residencia, i la obligacion de afianzar, segun, i en la forma, que està prevenido, i ordenado ultimamente, i por la instruccion, que con èl se les han de entregar, se ordena, i manda que assi para el Secretario, como para el Oficial Mayor, que le ordenare, se lleve por cada titulo, è instruccion en la forma referida, 16. rs. de plata antigua, i no mas; cuya cantidad se ha de llevar igualmente, yà el titulo, è instruccion sea para Governadores, i Corregidores, ò yà para Alcaldes Mayores, por ambas cosas por ser igual el trabajo para los unos, que para los otros: Por las Cedulas de Prorrogacion de los referidos Oficios se ordena, i manda se lleve 8. rs. de plata doble, en la forma que và prevenido en el numero antecedente, dandola firmada, i en toda forma, sin que por razon de escrivirla, ni otros pretextos, se pueda llevar mas: Por los Titulos de Alferazgo Mayor de Regimiento, i Obrero Mayor, se ordena, i manda què dandole en toda forma, excepto el sello, i registrado, se lleve 16. rs. de plata antigua: Por los Titulos de Escrivanos de Governaciones, ò de Concejo, i de el Numero, se ordena, i manda se lleve por cada uno, dandoles en toda forma, como lo antecedente, 8. rs. de plata doble: Por los Titulos de las Escrivanias del Numero de Ciudad Real (que son de las Ordenes de Calatrava) i Comendador de las Casas de Ciudad Real, se ordena, i manda que dandolos en toda forma, como los antecedentes, se lleve 16. reales de plata antigua por cada uno: Por los Titulos de Alguacilazgo, de Fiel Executor, Depositario General, Syndico, Alcalde de noche, i de dia, Padres de Menores, ù otros qualesquier Oficios, que estuvieren creados, ò adelante se crearen con voz, i voto, ò sin èl se ordena, i manda se lleve por cada uno 8. rs. de plata antigua, dandolos en toda for-

AUT. VIII. (*A*) Aut.3.4.5.6.7.7. i 9. hoc tit. con el 56.57.58.59.60.61.62.63.64.65.tit.19. de este lib.

forma; i que si los dichos Titulos se despacharen à favor de alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, ù otra Comunidad, sea 16. rs. de plata antigua: Por la licencia de hacer Horno, ò Molino, i de imponer Censo sobre ellos, ù otro heredamiento, se ordena, i manda lleve por dicho Despacho, dandole en toda forma, como se previene en los numeros antecedentes, 32. rs. de plata antigua, i doblado, si fuere licencia à Concejo, Villa, ò Lugar, ù otra Comunidad: Por el Privilegio de hacer un Lugar Villa, ò de essencion de un Lugar, que estaba sujeto à otro, se ordena, i manda que dandose en toda forma el referido Privilegio, se lleve 64. rs. de plata antigua: Por el Privilegio de essencion de huespedes, ropa, paja, leña, i otras cosas, dandose en toda forma, como và prevenido en los numeros antecedentes, se ordena, i manda se lleve 32. rs. de plata antigua: Por Carta de Perdon se ordena, i manda que, dandose en toda forma, como los antecedentes, se lleve 8. rs. de plata antigua; pero con advertencia, que assi el Oficial, que escriviere esta, como los Despachos, i Titulos antecedentes, en que no và declarado expressamente, ni incluìdo en los derechos, que se señalan; lo escrito ha de llevar, demàs de lo que en cada uno và assignado de derechos, el dicho Oficial, que escriviere cada Titulo, ò Despacho, i cuidàre de que se señale, i firme, 10. rs. de vellon; los seis para el que le forma, i escrive; los quatro restantes para el que le firma, i señala.

§. I. Fol.383.col.2. tom.3. en los Aranc.

De los Titulos, i Despachos tocantes à Encomiendas, i Abitos.

POR los Titulos de las Encomiendas Mayores de Castilla, i Leon, en la Orden de Santiago, i de las de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratalla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Monreal, Alguadalcanal; se ordena se lleve por cada uno, dandole en toda forma, excepto sello, i registro, 66. rs. de plata antigua: Por los Titulos de Encomienda de 6. lanzas hasta 10. se ordena, i manda, que dandolos en toda forma, como los antecedentes, se lleve 66. rs. de plata antigua: Por los Titulos de Encomiendas de 2. lanzas hasta 5. se ordena, i manda, que dandolas en toda forma, como las antecedentes, se lleve 22. rs. de plata antigua: Por los Titulos de las Encomiendas Mayores, i Claverias de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, i las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz, Malagon, el Moral, Bolanos, Castilseras, Corral de Caracuel, Casas de Sevilla, Almodovar, i la Fuente del Emperador, que son de la Orden de Calatrava, i de las de Piedra Buena, Herrera, Santibañez, la Moraleja, el Portezuelo, la Zarza, Castilnovo, la de Zalamea, Almochon, i Cabeza de Buey, que son de la Orden de Alcantara; se ordena, i manda se lleve por cada Titulo de los referidos 66. rs. de plata antigua, dandose en toda forma, como và declarado en los numeros antecedentes: Por los Titulos de Encomiendas, que rentaren de 100ŋ. mrs. hasta 200ŋ. mrs, dandola en toda forma, como và advertido, se ordena, i manda se lleve 32. rs. de plata antigua: Por los Titulos de Encomiendas que rentaren de 50ŋ. mrs, hasta 100ŋ. mrs, i de 50ŋ. mrs abaxo, se ordena, i manda se lleve por cada uno 12. rs de plata antigua, dandolos en toda forma, como los antecedentes: Por cada una de las Cedulas, con que se remiten al Consejo qualesquiera Brebes, para que goce de Encomiendas, ò pensiones sobre ellas, se lleven 16. rs de plata antigua, en que vàn inclusos los derechos de las con que se impetran dichos Breves en Roma: Por las Cedulas que por la Secretarìa se despachan para professar los Cavalleros de las tres Ordenes fuera de los tres Conventos de ellas, se ordena, i manda se lleven 8. rs de plata antigua, dandolas en toda forma: Por los Titulos de Sacristanias Mayores de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, se ordena, i manda que, dandolos en toda forma, como los antecedentes, se lleven 64. rs de plata antigua: Por los Titulos de Priorazgos de Jaen, Granada, Alcañiz, Sevilla, i Valencia, se ordena, i manda que dandolos en toda forma, se lleven 16. rs de plata antigua por cada uno: Por los Titulos de todos los demàs Prioratos, se ordena, i manda que, dandolos en toda forma se lleven por cada uno 8. rs de plata antigua: Por el titulo de Capellan de su Magestad de qualquiera de las tres Ordenes, se lleven 8. rs de plata antigua, dandolos en toda forma: Por los Titulos para Administrador de Convento, en los que se despachan por Secretarìa, se lleve

ven 4. rs de plata antigua: Por los Titulos de Prelacias de los Conventos de Religiosos, ò Religiosas de Insignia de todas tres Ordenes, aora se dèn en titulo, ò en administracion, se ordena i manda que, dandolos en toda forma, se lleven por cada uno 8. rs de plata antigua: Por los Titulos de los Cavalleros Fiscales, i Procuradores Generales de las tres Ordenes, se ordena, i manda que, dandolos en toda forma, se lleven 16. rs de plata antigua: Por qualquiera Cedula, que se despachare en materia, ò caso extraordinario, en que no vàn prevenidos derechos en este Arancel, se lleven 8. rs. de plata antigua: El Oficial, que escriviere todos los titulos referidos, i Cedulas, que se expressan en las partidas antecedentes, i el que cuidare de sentarlas, firmarlas, i señalarlas, en que expressamente no le vàn señalados derechos, lleve 10. rs. de vellon por cada una, los 6. para el que forma, i escrive el Titulo, ò Cedula, i los 4. restantes para el que lo registra, esto además de lo expressado en cada partida individual de los derechos assignados à cada Titulo, ò Cedula para la Secretarìa: Se declara, i ordena que para todos los Titulos, Cedulas, i demàs Despachos, que vàn prevenidos, ha de dàr la parte el papel, que fuere necessario, demàs de los derechos assignados en cada uno.

NOTA. En consideracion à ser tantos, i tan varios los Despachos, que cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda que las dudas, que ocurrieren, assi de los expressados en el presente Arancel, como los que no estàn en èl tassados, ni declarados, por no averse tenido presentes, no puede el Secretario, ni Oficial, à quien tocare, arbitrar en los derechos, que se devan llevar, sino que deva hacerlo presente, i pedirlo en el (*b*) Consejo, ò proponiendo la duda, i observar, i guardar lo que el Consejo resolviere, i le tassare: i se previene, i manda que al pie (*c*) de los expressados Despachos se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun vàn expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen (*d*) de oficio, i sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usarà de las clausulas *de oficio*, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los Despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedarà en arbitrio (*e*) de la persona, ò personas, à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

§. II. Fol.384. col.2. Tom.3. Prag. de Aranc.

Derechos de Secretarìa por lo tocante à la Orden de Montesa.

POR la provision, ò titulo de la Encomienda Mayor, 40. libras, que hacen 40. pesos escudos de plata: Por la del oficio de Comendador Mayor, 10. libras: Por el oficio de Clavero, 10. libras: Por la Encomienda de Silla, 20: Por la de Perpunchen, 25: Por la de Atzaneta, 20: Por la de Alcalà, 18: Por la de Venicarlò, 16: Por la de Venasalan, 16: Por la de Villafames, 15: Por la de Ademuz, 15: Por la de Arès, 15: Por la de Onda, 10: Por la de Burriana, 10: Por el oficio de Sot. Comendador, 4: Por la consignacion de las 150. libras de Sot. Comendador, 2. libras: Por el oficio de Sot. Clavero, 4: Por el Priorato del Temple, 7. libras i 10. sueldos: Por el de San Jorge de la Alfama, 6. libras: Por el de San Jorge de Valencia, 7. libras i 10. sueldos: Por el de Burriana, 6. libras: Por el de Vallada, 7. libras i 10. sueldos; i por el titulo de Vicario, que se le dà, 7. libras i media; i por el de Prior, 2. libras i media: Por la Rectorìa de Montesa, 10. libras; i dasele titulo de Vicario, i por èl 7. libras i media: Por la de Cerbera, 10. libras: Por el Priorato de la Casa de su Señorìa Ilustrissima, 3. libras: Por la provision del Maestro de Gramatica del Convento, 3. libras: Por los Beneficios simples de 15. libras, una libra i diez sueldos: Por los Beneficios de 10. libras, una libra: Por los Beneficios de à 5. libras de renta, 10. sueldos: Por las Lugar-Thenencias del Maestrazgo, 10. libras: Por la Lugar-Thenencia de Moncada, 4. libras: Por la Capitanía, i Administrador de Sueca, 4. libras: Por la administracion de Encomiendas, 6. libras: Por las comissiones para pruebas, i dàr escritos, 3. libras: Por el titulo de Lugar-Theniente de la Orden, 15. libras: Por el Titulo de Assessor General, 10. li-

(B) Aut. 4. *Nota* 1. Aut. 5. *Nota* 3. i este Aut. §. 2. *Nota* 1.
(C) Aut. 5. *Nota* 5. Aut. 6. *Nota* 2. h. tit. i este Aut. §. 2. *Nota* 4. Aut. 2. 8. 14. 15. 16. 17. en las *Notas* tit. 17. de este libro.
(D) Aut. 4. *Nota* 2. hoc tit. Este Aut. §. 2. *Nota* 4. glos. (i) Aut. 10. 15. 16. 17. en las *Notas* tit. 17. hoc lib. (E) Este Aut. §. 2. *Nota* 4. al fin glos. (j)

libras: Por el Titulo de la Encomienda de Monroi, 10. libras: Por el Titulo de cada uno de los Asessores de Lugar-Theniente General, 4. libras: Por la Baylìa de Moncada, 3. libras: Por el Titulo de Procurador General en la Corte, 15. libras: Por el Titulo de Procurador General en Valencia, 5. libras: Por el Titulo de Abogado, Fiscal, i Patrimonial de la Orden en Valencia, 2. libras: Por los Titulos de Compañias de Pan, i Agua, de valor de 50. libras, 3. libras: Por los de valor de 25. i de 30. libras, 2. libras: Por el Titulo de Prior del Convento, 8. libras: Por el Titulo de Subprior del Convento, quando no uviere Prior en èl, i gozàre lo mismo que el Prior, 8. libras, i si no se ha de despachar de Oficio: Por el Titulo de Rector del Colegio de la Orden, que se intitula de San Jorge, 6. libras: Por el Titulo de la Rectorìa de San Matheo, 12. libras: Por el de la Rectorìa de Echert, 10. libras: Por el de la Rectorìa de Canes, 8. libras: Por el de la Rectorìa de Cuebas, 7. libras: Por el de la Receptorìa de Calis, 6. libras. Por el de la Receptoría de Albocacer, lo mismo: Por el Titulo de cada una de las Capellanìas de la Orden, que asisten à el Rei en Capilla, 10. libras: Por el titulo de Substituto de Lugar Theniente General, 3. libras: Por el Titulo de Receptor de la Mesa Maestral, 10. libras: Por el de Thesorero General de la Orden, 6. libras: Por cada Cartilla, ò Comission para que puedan professar los Cavalleros, i Freiles, 3. libras: Por las Cartillas, ò Comissiones para ir à estudiar al Colegio los Conventuales, 2. libras: Por el Titulo de Syndico, i Fiscal de los Vassallos de la Orden en la Ciudad de Valencia, 6. libras: Por el Titulo de Alcalde del Temple, 3. libras: Por el titulo de cada uno de los Alguaciles, que tiene la Orden en la Ciudad de Valenca, 6. libras: Por el Titulo de Assessor del Governador de S. Matheo, 8. libras: Por el Titulo de Abogado Fiscal de aquella Villa, i de el Promotor Fiscal en ella, 2. libras por cada uno: Por el Titulo de Alguacil de la misma Villa, 2. libras: Por el Titulo de Portero de la Orden, en la Ciudad de Valencia, 4. libras: Por el de Portero de la Orden en esta Corte, 4. libras: Por la Cedula de la merced de Avito de Cavallero, 5. libras: Por la licencia para casarse qualquier Cavallero, 2. libras: De la ordinaria, que es un despacho, que se dà para que se guarden sus preeminencias à los Cavalleros, 2. libras: De los despachos de ayuda de costa, i rentas que se concedieren à personas de la orden sobre la Mesa Maestral, à 3. por 100. de las cantidades que fueren; i lo mismo se observe por los despachos de perdones, ò remissiones, i otros generos de gracias semejantes: De las cartillas de informes, i favorables para instancia de partes, si no passan de primera plana, 8. sueldos; i si passan, 16. sueldos: De las Certificaciones de qualquier gracia, i merced, que su Magestad hiciere à los particulares de la Orden, un real de ocho por cada uno: Por la Cathedra del Convento de Montesa, que tiene de salario 45. libras, lleve la Secretarìa por sus derechos 30. rs: Por las Cedulas de Plazas de Freiles Legos, i las que se dàn para professar, por cada una de las dos, se lleven por derechos de Secretarìa, 20. rs: Por el Despacho, que se dà de Titulo de Prior al que fuere nombrado por Vicario de la Vicarìa de San Bartholomè de la Villa de Vallada, se lleven por derechos de Secretarìa, 2. libras i media, que con las siete i media, que paga por el de la Vicarìa, serà todo de ambos derechos, 10. libras: Por el Titulo de Prior *ad honorem* de San Sebastian, que se dà al Vicario de la Iglesia Parroquial de Montesa, se lleven 2. libras i media, como el de arriba: De la Cartilla, dando licencia à la Villa de Fraigera, para sacar de Tortosa unos jauns, ò Pinos para el Molino, se lleven 4. rs: Por las licencias para tomar la possession del Priorato de San Jorge de Arjama en Valencia, se lleven 3. libras, que es la mitad de los derechos del despacho principal: Por qualquier Despacho, que se dè para la restitucion de bienes embargados, i se ponga en possession de ellos, siendo estos de entidad, se lleven 8. libras, i siendo de mayor quantìa, se lleven 4. libras: Por el Despacho, que se diere à qualquiera Sobstituto de Lugar-Theniente de Montesa, para que se acuda con la mitad del salario que està señalado al Oficio de Lugar-Theniente de Montesa en Valencia, todo el tiempo que intermediare, desde que muere el Lugar Theniente, hasta que entra à exercer el provisto, i le sirviere, se lleven 4. libras: Por el Despacho, que se diere para que un Cura renuncie un Curato, i se retire à usar de su Conventuali-

lidad, ſe lleven 2. libras: De las proviſiones ſiguientes, por no tener renta, ni emolumentos, ſe deſpachen de Oficio, i no ſe lleven derechos algunos, aunque ſe regiſtren en los regiſtros de partes, el Albacea General de la Orden, el Subpriorato del Convento, aviendo Prior, la Vice-Rectorìa del Colegio, el Abogado Ordinario de la Orden, i el Procurador Patrimonial, tambien ſe deſpachen de Oficio, i ſin que ſe lleven derechos algunos todos los deſpachos de Govierno de la Orden, licencias para cargarſe cenſos las Villas, i Lugares del Maeſtrazgo, ſi ſe remiten al arbitrio del Lugar-Theniente General: Los deſpachos de Rectorìas de concurſo, i opoſicion, aunque en lo paſſado ſe aya acoſtumbrado llevar derechos de las partes que los conſiguen, no ſe lleven de aqui adelante: De los duplicados, triplicados, quadriplicados, ſe ha de pagar la mitad del derecho, que eſtà taſſado por los principales: De las copias de qualeſquiera deſpachos, que pidieren las partes, ſe lleve lo que tuviere de regiſtro: Se previene, i manda que demàs de los derechos, que vàn expreſſados, ayan de pagar, i paguen las partes los de Meſada, i Media Annata, que devieren, conforme las Reales Ordenes, de las proviſiones de los Oficios Ecleſiaſticos, i Seculares, reſpectivamente, i tambien el papel ſellado, que correſpondiere à cada uno de dichos deſpachos: Aunque no ſe ha tomado reſolucion ſi de los deſpachos Seculares de la Orden, i de las gracias que ſu Mageſtad hiciere à ella, i à ſus particulares, como Rei, i Señor, i Adminiſtrador perpetuo, ſe ha de cobrar el derecho de ſello, que toca à la Real Chancillerìa, i queda reſervada la deciſsion de eſte Articulo para otra ocaſion; todavia, por averſe acoſtumbrado, i eſtilado exigir, i cobrar de todos aquellos deſpachos que ſe cobra el derecho de la Media Annata, ſe declara, i manda que en continuacion de eſto ſe cobre el derecho del ſello en la forma que haſta aqui, baxandole de lo que ſe uviere de pagar al de la Media Annata, como ſe ha obſervado, i eſtà diſpueſto en los Deſpachos Reales, que por ſu Mageſtad ſe conceden: I aſsimiſmo ſe declara, i manda que las partes ayan de pagar las taſſas referidas, à ſaber es, eſtando auſentes de la Corte, en plata doble Caſtellana, i eſtando preſentes en ella, puedan pagar en la moneda corriente de vellon, como ſe acoſtumbraba, en la Protonotarìa, i demàs Secretarìas del Conſejo Supremo de Aragon, menos los derechos del ſello, Media Annata, i Meſadas, q̃ hã de ſer en plata.

NOTA I. Por ſer tantos, i tan varios los deſpachos, qe cada dia ſe ofrecen, i ſe pueden ofrecer, ſe ordena, i manda que las dudas, que ocurrieren, aſsi de los expreſſados en eſte preſente Arancel, como los que no lo eſtàn, i en la taſſa, i arbitrio de ellos, aya de declararlo (*f*) el que es, ò fuere Aſſeſſor General de la dicha Orden, ò exerciere ſu oficio en eſta Corte; i ſi las partes no quedaren ſatisfechas de ſu declaracion, ò pretendieren otra coſa, puedan recurrir, i recurran al Aſſeſſor de Monteſa, ò Conſejo de Ordenes, para que ſe aya de eſtàr, i executar lo que reſolvieren, i declararen; i de la declaracion, i acuerdo, que hicieren, ſe aya de hacer notamiento, i poner junto con el preſente Arancel para que en ſemejantes caſos ſe tenga por regla, i ſe execute, i obſerve.

II. I los 2U850. rs. de plata doble Caſtellana, que en cada un año eſtàn conſignados al Secretario ſobre la Receta de la Meſa Maeſtral por razon del perjuicio recibido con la reformacion de los expreſſados derechos, ſe entiende dicha conſignacion con obligacion de que de los derechos de los deſpachos, que cobrare, aſsi el Secretario preſente, como los que ſucedieren en la dicha negociacion, ayan de pagar, i paguen al Oficial Mayor que oi es, i fuere en adelante de la dicha Secretarìa, lo que le tocare de la firma, regiſtro, i copia, que antes cobraba de las partes.

III. I ſe ordena, i manda que por via directa, ni indirecta no ſe puedan cobrar, ni exigir por los dichos deſpachos mas cantidades que las arriba (*g*) taſſadas, i expreſſadas.

IV. I ſe previene, i manda que al pie (*h*) de los expreſſados deſpachos ſe han de poner los derechos, que à cada uno correſpondan, ſegun vàn expreſſados en eſte Arancel; i en los que ſe previene ſe deſpachen de (*i*) oficio, ò

(F) Eſte Auto §.1. en la *Nota* gloſ.(b) (G) L.18. gl.(b) l.23. cap. 9. titul. 17. de eſte lib. eſte Aut. §. 1. al fin, i eſte §. (H) §.1.gloſ.(c) h.Aut. i Aut.9. *Nota* 3.gl.(f)h.tit. (I) §.1.gl.(d) hoc Aut. Aut.9. *Nota*.2. gloſ.(e) de eſte tit.

ò sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usarà de las causulas *de oficio*, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen asignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos, i asi puestos, quedarà (*j*) en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

AUT. IX. Fol.401.col.1.Tom.3.en los Aranc.

Arancel de los derechos, que se han de llevar en las Oficinas del Consejo de Hacienda.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragm.

A Las (*a*) Cedulas de asientos de los arrendamientos de todo genero de Rentas Reales, i Millones, se le ha de cargar de derechos à ducado por el primer año, i por cada quento de mrs. del precio de los de los arrendamientos, la mitad para el Secretario, i la otra para los Oficiales; i en esta forma se han de repartir todos los derechos: A las demàs Cedulas, que se despachan separadas, quando las piden con insercion de algunas de las condiciones de los mismos asientos, 3. ducados; pero respecto de que en virtud de lo mandado por su Magestad en orden de primero de Mayo de 1717. sobre el plan, i nueva forma de ajustar los Arrendamientos, se les cargò, i aumentò al precio de ellos cierta costa, ò cantidad, que se regulò podrian importar las costas, que les tendria à los Arrendadores el sacar los asientos, cedulas, recudimientos, certificaciones, informes de pagos, i ajustamientos, la qual se obligaron à pagar, i pagaron à su Magestad por mas precio de las rentas, fuè condicion universal de todos que estos asientos, cedulas, recudimientos certificaciones, informes, i ajustamientos, se les avian de dàr libres de derechos en todas las Oficinas del Consejo, como con efecto se les han dado, i deven darseles, durante el tiempo, que, subsistiendo esta regla, pagaren à su Magestad su importe por mayor precio debaxo de esta misma capitulacion; i sin embargo se ponen aqui los que corresponde pagarse por este genero de Despachos, por si en algun tiempo en adelante no subsistiere este separado aumento de precio, debaxo de esta capitulacion: A las Cedulas de Abonos, 3. ducados: A las ventas, i Privilegios de Jurisdiciones, i de tolerancia, i Cedulas para la possession, i medida de los terminos, i averiguacion de los vecindarios de los Pueblos, que se enagenan, se les cargan, i se han de cobrar los mismos derechos, que estàn señalados en el Arancel de la Secretarìa de la Camara à este genero de despachos, que por ella se expiden, quando no interviene venta: A las ventas de qualquier genero de rentas, que solo se despachan por la Secretarìa de Hacienda, se les cargaràn 40. ducados: A las Cedulas de essencion de tributos, que su Magestad concede à algunos Particulares, Comunidades, i Aldeas, à ducado por año, dos ducados à cada Villa, i 4. ducados à cada Ciudad, hasta llegar à tres años esta regulacion, aunque exceda de mas años la gracia, i doblado, si fuere perpetua la essencion: A las de Remissiones de devitos atrassados, que su Magestad concede à los Pueblos, no llegando à un quento de maravedises la remission, un ducado; i en passando dicha cantidad, 2. ducados; i à las baxas del servicio ordinario, à un ducado triennio, siendo Aldea; 2. ducados à la Villa, i 4. ducados à la Ciudad, i Villa, que sea Cabeza de Partido: A las Cedulas de informe, i inhibicion, que se despachan à las Chancillerìas, i Jueces Eclesiasticos, i otros à 2. ducados; i lo mismo à las que se dàn para el Secretario del Archivo de Simancas: A las de situaciones de mercedes de por vida, à 3. ducados, siendo de 1U de renta; i asi respectivè, i à 2. ducados en las de menor cantidad: A las de mudanzas de Juros de recompensa, i de Salinas, Dehessas, i otras, à 3. ducados; i siendo de Comunidad, à 4. ducados: A las Cedulas de libranza por una vez, 4. rs de cada 1U; i asi en las de mayor cantidad: A las de reserva de valimientos, i descuentos, uno, dos, ò tres rs: A las de licencia para descubrir, i beneficiar Minas, i Thesoros, siendo de cobre, plomo, estaño, i otras, à 3. ducados; las de plata, 4. ducados, i doblado, las de oro: Al Titulo de Secretario de Hacienda, 10. ducados: A los Contadores Generales de distribucion, i valores de la Real Hacienda, i de Contador General, Fiscal de Cuentas, à 8. ducados: A los de Superintendente General de los Juros, Jue-

(J) Este Auto §.1. en la *Nota* glos.(e) AUT. IX. (A) Aut.3. i los citad. en la gl.(a) del Aut.8.h.tit. i tod. el tit.6. lib.9.

Jueces de Quiebras, i otros de ſemejantes Juzgados particulares, 8. ducados: A los de Contadores de la intervencion de la Superintendencia de Juros, *6.* ducados: Al Titulo de Pagador General de Juros, 8. ducados: à los de Oficiales de la Secretarìa, 4. ducados, i al de Oficial Mayor *6.* ducados: A los de Contadores de Reſultas, à *6.* ducados; à 4. ducados los de Contadores de titulo, i à 2. los de nombramiento: A las Cedulas de comiſsiones para Jueces, i Comiſſarios de dentro, i fuera de Eſpaña, para recaudacion del derecho de la Media Annata, 8. ducados; i *6.* à los Contadores de eſte derecho: A los Titulos de Eſcrivanos, i Alguaciles Mayores de Rentas Reales, i Millones de Provincias, i Partidos, 4. ducados los vitalicios, i ocho ducados los perpetuos: A los Titulos de Theſoreros de las Rentas, de cuyo nombre ſuelen pedir ſe les deſpache los miſmos Recaudadores, que las tienen arrendadas, 10. ducados: A las Cedulas, ù ordenes para abono de partidas en las cuentas, à razon de 2. ducados por cada quento de mrs, que ſe mande abonar: A los Titulos de Relatores, Agentes Fiſcales, i Eſcrivanos de Camara, à *6.* ducados: A los Titulos de Porteros por Thenientes, à 4. ducados; i ſiendo en propriedad, à 8. ducados: De las Certificaciones, que ſe dieren por la Secretarìa, à 2. ducados; i excediendo de un pliego de papel haſta cinco, 4. ducados, i aſsi proporcionadamente: De las notas, que ſe ponen en los libros, à 4. rs. de vellon cada una: En los Deſpachos, ò Cedulas de confirmacion de los oficios, i rentas, que obtienen en el Reino diferentes perſonas, como otras, que ſean ſemejantes, que ſe deſpachan por eſta Secretarìa, ſe han de llevar los miſmos derechos, que por el Arancel eſtuvieren cargados en los miſmos titulos, que preſentaren para confirmar: De los aſsientos de proviſion de Pan, i Cebada, Dinero, Cavallos, fabrica de Navios, Armas, i otros generos para los Exercitos, 50. ducados: A las demàs Cedulas, i ordenes, que reſultan en los miſmos aſsientos para cumplimiento de ſus capitulaciones, para ſaca de granos, dinero, i otras coſas, 4. ducados; i ſiendo con liberacion de derechos, doblado; i en el caſo de que para reintegrarſe tomen en arriendo algunas rentas, queda pueſta la regla para la expedicion de los aſsientos: De los Titulos de Superintendentes de Rentas, i Contadores de ellas, ſiendo Cabeza de Provincia, 8. ducados, i la mitad ſiendo de Partido: A los de Jueces Conſervadores de Arrendamientos de Rentas Generales, i Provinciales, i otros ſemejantes, à 8. ducados: A los deſpachos de tranſacciones, permutas, i otros de eſte genero, ſe regùlan, i han de cobrarſe los miſmos derechos, que vàn regulados en los aſsientos de arrendamientos, i en la miſma forma los deſpachos para tomar dinero à cenſo, ò intereſſes: A las Cedulas de jubilacion ſe carga la mitad que en los Titulos, quando ſe piden, i quando no, no ſe han de percibir derechos algunos, i tambien ſe ha de cobrar la mitad de derechos por las Cedulas à futurarios, i por las de preſentes en ſus empleos: A los Titulos de Theſoreros Generales de ſu Mageſtad, 8. ducados: A las Cedulas de promeſa para deſcubrir arbitrios, fraudes, nuevos ingenios, &c. 8. ducados: A las de aprobacion de eleccion de Juſticias, 2. ducados de Aldèa, ò Lugar, i 3. las Villas: A las Sobre-cedulas para cumplir otras, i Cartas Vizcainas para ſituacion de Lanzas Mareantes, lo miſmo que por el Arancel eſtuviere cargado en las principales.

NOTA I. Es de prevenir que, ſi demàs de los deſpachos expreſſados uviere otros, que por inuſitados no ſe ayan tenido preſentes aora, ſe regularàn *(b)* ſus derechos à proporcion de los ſemejantes, que ſe expiden por la Secretarìa de la Camara, i otras conforme à los que tuvieren preſcriptos en ſus Aranceles.

II. Todos los derechos, que ſon taſſados en eſte Arancel, ſolo ſe deven entender en *(c)* vellon, i los Secretarios han de dàr à los Oficiales *(d)* los derechos, que les vàn ſeñalados en èl, no reſervando para sì otros algunos que los que tambien vàn regulados con pretexto de gaſtos de Secretarìa, ni otros motivos, i ni unos, ni otros han de llevar derechos por todos los Deſpachos *(e)* de Oficio, i de pobres, Cartas-Ordenes, que ſe ofrecieren, i demàs que ſea del ſervicio de ſu Mageſtad.

De

(B) Aut.8. §.1. i 2. *Nota* 1. hoc tit. (C) Aut.3. *Nota* 2. hoc tit. (D) Aut.4. *Nota* 2. Aut.6. *Nota* 1. Aut.8. §.2. *Nota* 2. al fin, i §. 1. en la *Nota* hoc tit. (E) Aut.8. §. 1. cap.2. *Nota* 4. gloſ.(i) de eſte tit. Aut. 40. gloſ.(b) tit.19. hoc lib.

III. De todos los derechos que vàn tassados, se ha de poner al piè de cada despacho (*f*) recibo rubricado, con expression de la cantidad, i distincion, assi de la que es para los Secretarios, como para los Oficiales, sin que con motivo, ni pretexto alguno se pueda poner *gratis*, aunque no se perciban los derechos, i ninguno de los Oficiales ha de tener accion para entregar el despacho por su mano, ni cobrar los derechos, sino es que las partes devan acudir, i acudan al Oficial (*g*) Librancista, que se nombrare para este efecto, por cuya mano se han de recibir los derechos, que fueren puestos con rubrica del Oficial Mayor, i la cantidad, que se juntare en el termino, i tiempo, que tuvieren por conveniente, se ha de repartir, i reparta precisamente entre los Oficiales de las Secretarias respectivamẽte, i à proporcion del grado, i sueldo de cada uno de ellos, sin que se puedan pedir à las partes otros derechos algunos, con ningun pretexto, ni motivo, que los mismos, que vàn señalados.

(F) Aut.8.§.1. glos.(c) i §.2. glos.(h) de este tit. (G) Aut.4. *Nota* 3. Aut.5. *Nota* 5. i Aut.6. *Nota* 2. h. tit.

TITULO DECIMONONO.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DEL CONSEJO, i de los derechos de ellos, i de los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes, i Hacienda, i de la Audiencia de la Contaduria.

AUTO I. 1. de la 1. Part.

Los Escrivanos de Camara del Consejo no admitan peticion de negocio pendiente ante otro Escrivano, ni las cartas, que suelen dàr los Escrivanos, que despachan Juezes de Comissiõ.

El Cõsejo en Medina del Cãpo à 22. de Febr. de 532. lib.1.f.

NOtifiquese à los Escrivanos del Consejo que ninguno tome peticion de pleito, ni de negocio, que ante (*a*) otro Escrivano estuviere pendiente, sopena, si la tomare, que no entre en Consejo por quince dias, ni despache en este tiempo negocio en él; i si alguno tuviere, se tome, ò reparta entre los otros Escrivanos: i assimismo que de las cartas, que suelen dàr los Escrivanos, que despachan Jueces de (*b*) Comission, no se entrometan à las tomar, ni despachar, sopena que, si alguna tomare, pague los derechos doblados, è no le repartan Notarias por dos meses, è se aplique para cuyo fuere el negocio.

AUTO II. 2. prim. Part.

Lo que deven hacer los Escrivanos del Consejo quando despachan Jueces Pesquisidores.

El mismo en Madrid à 3. de Mayo de 1536. lib.1.fol.5.

LOS Escrivanos del Consejo, quando despacharen algunos Jueces (*a*) Pesquisidores, el que despachare la tal comission, primero que la dè à la parte, notifique al Juez, que se nombrare, que venga èl, i el Escrivano, è Alguacil, que con èl fuere à jurar (*b*) al Consejo, segun que se suele facer; è que le notifique que, acabado el negocio, à que fuere proveìdo, venga al Consejo à facer (*c*) relacion de lo que en el uviere fecho, è reciba de tal Juez obligacion que no acudirà (*d*) à persona alguna con los mrs, que cobrare pertenecientes à la Camara, aunque lleve libranzas, ò cedulas, è los traerà, para que se entreguen à la persona, que los Señores nombraren, con apercibimiento, que lo que de otra manera pagaren, lo pagaràn de sus bienes.

AUTO III. 5. prim. Parte.

Los Despachos para traer Bulas del Patronato Real, i de Legos, ò por derecho de Estrangero, ò Beneficio patrimonial, antes de entregarlos el Escrivano del Consejo à la parte, tome fianzas de que pagarà todas las costas, no siendo cierta la relacion, i que dexe Procurador.

El mismo en Valladolid à 24. de Noviembre de 545. lib.3.f.2.

LAS Cartas, que de aqui adelante se despacharen en Consejo para traer Bulas (*a*) sobre el Patronazgo Real, ò Patronazgo de Le-

AUT. I. (A) L.12. glos.(a) 15. hoc tit. l.11. glos.(unic.) tit.17. l.9. tit.24. de este lib. i l.39. glos.(c) tit. 1. lib. 3. (B) Aut.4. tit.1. lib.8. i Aut.2. glos.(a) hoc tit.

AUT. II. (A) Aut.1. glos.(b) hoc tit. (B) L.5. i 17. hoc tit. i Aut.4.cap.3. glos.(n) tit.1. lib.8. (C) Aut.4.gl.(d) tit. 14.h.lib. i Aut.2. i 4.c.3.tit.1. lib.8. (D) Aut.25.tit.6. h.lib.

AUT. III. (A) Aut. 12. i 51. hoc tit. l.20. i 21. tit.3. i Aut.2.5.6.7. tit.6. lib.1.

Legos, ò por derecho de Estrangeros, ò Beneficio Patrimonial, el Escrivano del Consejo, que las diere, antes que las entregue à la parte, tome de ella fianza (*b*) de que, si no pareciere ser cierta la relacion, que hace, pagarà à la otra parte todas las costas, i daños, que se recrescieren; è que dexe (*c*) poder, è Procurador para seguir la causa, à que quede citado para los Autos del pleito; i que, si no tomare la dicha fianza, è dexare poder, i Procurador citado, que el Escrivano del Consejo, que lo despachare, lo pague de su casa.

AUTO IV. 6. primer. Parte.

Los Escrivanos del Consejo en llevar las tiras de las Executorias guarden las Ordenanzas.

El mismo alli à 5. de Septiembre de 1545. lib. 2. fol. 4.

LOS Escrivanos del Consejo en el llevar de las (*a*) tiras de las Cartas-Executorias guarden las Ordenanzas nuevamente hechas; i contra el tenor de ellas no lleven derechos algunos; è si alguna cosa quisieren decir, ò alegar, dèn sus (*b*) peticiones, i entretanto guarden las dichas Ordenanzas.

AUTO V. 9. prim. Parte.

No lleven à despachar del Semanero ninguna Carta sin poder de las partes.

El mismo en Valladolid à 19. de Julio de 1550. lib. 2. fol. 6.

DE aqui adelante los Escrivanos del Consejo no lleven à firmar, ni passar del (*a*) Semanero, ninguna carta, sin que lleven los poderes (*b*) de las partes para ello, sopena, que por cada vez, por cada carta que llevaren à passar sin poder, pague un escudo para los pobres de la Carcel, i mas las costas, que las partes ficieren; i esto se entiende de las cartas, que fueren de derechos mas de real i medio.

AUTO VI. 10. primer. Parte.

Los Escrivanos de Camara despachen las Executorias de Residencias secretas dentro de diez dias de consultarse, i las entreguen al Fiscal.

El mismo alli à 20. de Noviembre de 1550. lib. 2. fol. 80.

LOS Escrivanos del Consejo despachen las Cartas Executorias de las residencias secretas dentro (*a*) de diez dias primeros siguientes, despues que las tales Residencias se consultassen, sopena que, si dentro del dicho termino no las despacharen, i entregaren al Fiscal de su Magestad, pague por cada Executoria el Escrivano, ante quien passare, 10. ducados de oro (*b*) para la Camara de su Mag.

AUTO VII. 13. primer. Parte.

No admitan peticion en nombre de algun Pueblo, sin la instruccion, i poder, i sienten el dia, en que los presentò el Apoderado, para que solo cobre salario desde èl.

El mismo en Madrid à 19. de Noviembre de 552. lib. 3. fol. 9.

DE aqui adelante ningun Escrivano del Consejo reciba peticion de los Regidores, è personas, que vinieren à negocios al Consejo en nombre de algun Pueblo, sin que primeramente le entreguen la instruccion, è (*a*) poder, que traxere del tal Pueblo, i sin que el Escrivano la traiga, i se vea en Consejo; i fecho esto, se asiente la presentacion (*b*) del dia que presentò instruccion, i poder, i le dè fee del dia que se despacha; i las tales personas cobren el salario (*c*) del tiempo, que en esto pareciere se han ocupado, i no de mas, ni los Pueblos se lo paguen, i lo que de otra manera pagaren, no se lo reciban en cuenta; i que el Escrivano de Consejo, que de otra manera recibiere peticion, sin que fagan las dichas diligencias, pague un ducado de pena.

AUTO VIII. 22. primer. Parte.

Tengan libro, en que asienten los depositos, i dineros, que se mandaren traer à èl, i la forma, que han de guardar en esto.

El mismo en Toledo à consulta de 31. de Agosto de 1560. lib. 3. fol. 124.

LOS Escrivanos de Camara tengan (*a*) libro, en que asienten los depositos de qualquier calidad que sean, ù dineros, que se mandaren traer al Consejo à poder de un Secretario, el qual asiente lo que ante èl se mandàre traer, i en aquel libro firme (*b*) cada uno la partida, de lo que ante èl se mandò depositar, ò traer, para que por esto se pueda hacer

(B) Dicho Aut. 12. glos. (b) hoc tit. i l. 7. glos. (i) tit. 23. lib. 4. (C) Aut. 5. 7. 11. 14. 20. 30. 32. i l. 10. hoc tit. 17. gl. (d) tit. 20. l. 2. glos. (a) tit. 24. h. lib. i l. 39. glos. (b) tit. 1. lib. 3.

AUT. IV. (A) L. 18. cap. 10. Aut. 52. i 67. hoc tit. l. 23. glos. (a) i 28. gl. (a) tit. 20. hoc lib. (B) Aut. 61. i sig. al fin hoc tit. i l. 1. glos. (a) 2. i 3. glos. (b) tit. 23. hoc lib.

AUT. V. (A) Aut. 8. tit. 4. hoc lib. Aut. 24. al fin hoc tit. l. 2. c. 7. i 20. l. 3. c. 26. i 27. tit. 2. lib. 9. (B) Aut. 3. gl. (c) h. tit.

AUT. VI. (A) Aut. 18. l. 13. i 15. hoc tit. Aut. 2. i 8. tit. 1. lib. 8. (B) L. 1. glos. (b) 4. glos. (c) tit. 21. lib. 5.

AUT. VII. (A) Aut. 3. glos. (c) hoc tit. (B) L. 8. entre la (a, i b,) 9. al fin, 12. al fin. Aut. 16. hoc tit. l. 12. al fin tit. 17. l. 7. glos. (b) tit. 20. hoc lib. (C) Aut. 3. tit. 7. lib. 6.

AUT. VIII. (A) Aut. 19. glos. (a) 24. glos. (b) l. 13. cap. 4. tit. 14. hoc lib. i l. 18. c. 31. gl. (u, 2.) i Aut. 10. gl. (a) hoc tit. (B) Dicha l. 13. cap. 4. al medio tit. 14. hoc lib.

cer cargo al q̃ lo recibe por orden del Conſejo.

AUTO IX. 50. primer. Parte.

Los Eſcrivanos de Camara del Conſejo no entreguen proceſſos à los Abogados, Relatores, ni Procuradores, ſin contar las piezas, i fojas.

El Conſejo en Madrid à 9. de Junio de 1567. lib. 3. fol. 17.

AORA, i de aqui adelante los Eſcrivanos del Conſejo no reciban, ni dèn, ni entreguen proceſſo ninguno à los Abogados, Relatores, ni Procuradores, ſi no fueren numeradas, i contadas (*a*) las fojas, i piezas, que tuviere, i con conocimiento, ni los dichos Relatores, ni Abogados, ni Procuradores los reciban en manera alguna, ſi no fuere contadas las fojas, i piezas, como dicho es, ſopena de 20ų. mrs. para la Camara de ſu Mageſtad por la primera vez, i mas que pague el intereſſe (*b*) à la parte, ſi ſe perdieſſe el tal proceſſo, ò parte de èl; i por la ſegunda que el Conſejo, ſegun la calidad del proceſſo, caſtigarà al que lo contrario hiciere: lo qual ſe notifique à los dichos Eſcrivanos, i Relatores, Letrados, i Procuradores.

AUTO X. 57. primer. Parte.

Los Eſcrivanos del Conſejo tengan libros de conocimientos para recibir, i dàr los proceſſos; i notifiquen antes de ſalir del Conſejo.

El miſmo alli, lib. 3. fol. 188.

DE aqui adelante los Eſcrivanos del Conſejo tengan libros (*a*) de conocimientos, i los traigan al Conſejo para dàr, i recibir de los Relatores los proceſſos, i que los Relatores, luego que ſe vieren, los dèn à los Secretarios con los Autos, i ſentencias, que ſe proveyeren; i los Secretarios notifiquen (*b*) los Autos, i ſentencias, antes de ſalir del Conſejo, porque no aya dilacion en los negocios.

AUTO XI. 67. prim. Part.

Las peticiones no ſe reciban, no yendo firmadas de las partes, ò ſus Procuradores.

El miſmo alli, lib. 3. fol. 260.

TOdas las peticiones, que ſe dieren, i preſentaren en el Conſejo, vayan firmadas de las (*a*) partes, ù de ſus (*b*) Procuradores; i los Secretarios, i Relatores no las reciban de otra manera, no ſiendo firmadas, como dicho es, ſopena de un ducado por cada vez que las recibieren.

AUTO XII. 85. primer. Parte.

Guardeſe el Auto tercero, entendiendoſe tambien en qualeſquiera proviſiones para traer Bulas contra el Concilio, ù en otro caſo.

El miſmo en Madrid à 3. de Junio de 1580. lib. 3. fol. 208.

GUardeſe el Auto de 24. de Abril (*a*) de 1545. en que ſe mandò que, quando ſe deſpachaſſe alguna proviſion para traer Bulas ſobre Patronazgo Real, ù de Legos, ò por derecho de Eſtrangero, ò Beneficio Patrimonial, el Secretario, que le dieſſe, tome fianzas (*b*) de la parte, que le llevaſſe, de que, ſi la relacion, que hacia, no era cierta, i verdadera, pagarìa à la otra las coſtas, i le citaſſen para todos los Autos, i dexaſſe (*c*) Procurador con quien ſe hicieſſen, ſopena que, no lo cumpliendo aſsi, el Secretario, que dexaſſe de tomar dicha fianza, i hacer las demàs diligencias dichas, pagaſſe las coſtas; con que aſsimiſmo ſe entienda en qualeſquiera proviſiones, q̃ ſe dieren para tomar Bulas contra el (*d*) Concilio, ò en otro qualquier (*e*) caſo.

AUTO XIII. 111. prim. Part.

Pongan ſolamente en conſulta el negocio viſto en Sala, ò remitido para encomienda, hecha de èl relacion en ella.

El miſmo alli à 16. de Septiembre de 1591. lib. 3. fol. 221.

LOS Eſcrivanos de Camara no pongan en conſulta (*a*) ningun negocio, que no ſea viſto por Sala, ò remitido por encomienda de alguno de los ſeñores del Conſejo, aviendo hecho relacion (*b*) de èl en Sala, ò en relaciones, ſopena de 10. ducados, por cada vez q̃ lo dexare de cumplir, para gaſtos del Conſejo.

AUTO XIV.

Corrijan las proviſiones, i pongan los derechos de ſu mano, i en auſencia, ò por enfermedad no lo hagan ſus Oficiales.

El miſmo en Madrid à 17. de Octubre de 1591.

LOS Eſcrivanos de Camara del Conſejo, todas las proviſiones, que deſpacharen, las

AUT. IX. (A) L.3. hoc tit. l.4. Aut.3. i 7. tit.24. i l.26. tit. 16. hoc lib. (B) L.4. gloſ.(c) tit. 24. de eſte lib. l.4. gloſ.(d) tit.23. lib.4.

AUT. X. (A) Num.26. Remiſ. l.3. i Aut.8. gloſ.(a) h. tit. l.4. gloſ.unic. tit.20. hoc lib. (B) L. 21. gloſ.(a) tit.8. l.7. gloſ.(a) 12. gloſ.(c) 33. gloſ.(b) tit.20. l. 18. tit. 7. l.13. gloſ. (unic.) tit.13. hoc lib. i Aut.25. gloſ.(b) hoc tit.

AUT. XI. (A) Num.30. Remiſ. Aut. 20. gloſ.(a) hoc tit. (B) Aut.3. gloſ.(c) 5. gloſ.(b) 7. gloſ.(a) hoc tit. Aut.13. i l.24. gloſ.(c) tit.16. de eſte lib.

AUT. XII. (A) Aut. 3. de eſte tit. (B) Dicho Aut.3. gloſ. (b) (C) Dicho Aut.3. gloſ.(c) (D) L.62. gloſ.(d) i 59. tit.4. 81. tit.5. h. lib. (E) L.26.25.24. i Aut.9. tit.3. lib.1.

AUT. XIII. (A) L.13. gloſ.(c, i b,) l.11. gloſ.(unic.) Aut. 24. 39. 46. i 47. i num. 27. Remiſsiones de eſte titulo. (B) Aut.19. gloſ.(a) de eſte titulo.

las (*a*) corrijan, ſeñalen, i rubriquen, i pongan los derechos (*b*) de ſu mano conforme à la lei; i quando alguno eſtuviere enfermo, ò auſente, otro lo haga por èl; i ninguno de ſus (*c*) Oficiales, ni otra perſona, ſino ellos, lo hagan, ſopena de veinte ducados, la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, i la otra mitad para gaſtos del Conſejo, por cada vez que lo contravinieren.

AUTO XV. 120. primer. Part.

No eſcrivan Executoria alguna, en que por Autos eſtuviere declarado por Hidalgo, para no eſtàr preſo, el que lo pretendiere; i ſi pidieren teſtimonio de ello, le dèn, ſi aſsi ſe les ordenare; i lo miſmo ſe entienda con los Eſcrivanos de Provincia.

El miſmo alli à 17. de Septiembre de 1592. lib.3. fol.226.

DE aqui adelante los Eſcrivanos de Camara no ordenen, ni eſcrivan ninguna Executoria, en que por Autos eſtuviere declarado no poder eſtàr preſo (*a*) el que lo pretendiere, diciendo ſer Hijodalgo; i ſi pidiere la parte teſtimonio de los tales Autos, aviẽdoſe mandado (*b*) dàr, lo dèn, i no de otra manera; i dentro de quince dias dèn al Fiſcal relacion, i (*c*) teſtimonio de las Executorias, que han deſpachado en caſos ſemejantes: i ſe notifique à los Eſcrivanos de Provincia no dèn Executorias de los tales Autos, i dèn teſtimonio, i relacion de las que uvieren dado.

AUTO XVI. 121. primer. Part.

Aſsienten el dia de la encomienda de los expedientes, i los Relatores hagan relacion por antiguedad, prefiriendo à las partes preſentes, ſi el ſeñor Preſidente no ordenare otra coſa.

El miſmo alli à 22. de Octubre de 1592. lib. 3. fol. 226.

LOS Eſcrivanos de Camara, quando puſieren à encomendar al ſeñor Preſidente expedientes, i otros negocios, pongan, i aſsienten en ellos el (*a*) dia, que ſe encomiendan; i los Relatores lo vean, i hagan relacion de ellos por la antiguedad, que tuvieren de la (*b*) encomienda, ſopena de 10ꝗ. mrs. para la Camara de ſu Mageſtad, i Hoſpital General por mitad, prefiriendo (*c*) las partes preſentes, como ſe hace en los pleitos, que ſe vèn en difinitiva: i porque el ordenar eſto toca al ſeñor Preſidente, ſe entienda lo ſuſodicho, quando no mandàre (*d*) otra coſa.

AUTO XVII. 124. primer. Parte.

Los Eſcrivanos de Camara, ni ſus Oficiales no pidan derechos por las proviſiones, que ſe rompieren.

El miſmo alli à 15. de Marzo de 1593. lib. 3. fol. 228.

LOS Eſcrivanos de Camara del Conſejo, ni ſus Oficiales no lleven, ni pidan mrs algunos de las proviſiones, que ſe (*a*) rompieren, i no ſe deſpacharen.

AUTO XVIII.

Deſpachen las Executorias de Reſidencia dentro de 30. dias, deſde que ſe uvieren conſultado.

El miſmo en Madrid à 24. de Mayo de 1594.

PAra que ſe cumpla lo que por las leyes de eſtos Reinos eſtà diſpueſto cerca de la execucion de lo que reſultare de las (*a*) reſidencias, que en el Conſejo ſe ayan viſto, i determinado; los Eſcrivanos de Camara, ante quien uvieren paſſado, dentro de treinta dias contados de èl, en que ſe uvieren conſultado las dichas reſidencias, ſaquen las executorias de ellas, i de las cuentas, i las entreguen (*b*) al Fiſcal ſacadas en limpio, cor (*c*) regidas, i deſpachadas enteramente, ſin que ſe les pidan, para que el dicho Fiſcal (*d*) haga ſobre la execucion, de lo que de ellas aya reſultado, la diligencia, que conforme à las dichas leyes es obligado; lo qual aſsi hagan, i cumplan los dichos Eſcrivanos de Camara, ſopena de 20. ducados por cada vez, que lo dexaren de cumplir, aplicados para la Camara de ſu Mageſtad, i gaſtos de Juſticia por iguales (*e*) partes: i el dicho Fiſcal tenga particular cuidado de dàr noticia al Conſejo, (*f*) cada vez que ſe dexare de cumplir lo por eſte Auto proveìdo, para que luego ſe execute la dicha pena en el que no lo uviere guardado.

AU-

AUT. XIV. (A) *L.6.* gloſ.(a) Aut.20. gloſ.(c) i 17. i 18. gloſ.(c) de eſte titulo. (B) L.6. gloſ.(b) l,18.cap.30.hoc tit. l.23. cap.8. i 9. tit.17. l.40. cap.18. tit. 20. hoc lib. i l.39. gloſ.(d) tit.25. lib.4. (C) L.41. al fin tit.5. de eſte libro, l.8. gloſ.(a) i l.7. gloſ.(c) de eſte titulo.

AUT. XV. (A) Remiſ. num.28. hoc tit. l.3. 4. 5. 6. i 14. gloſ.(a) tit.2. lib.6. (B) Aut.48. hoc tit. (C) Aut.18.gl.(b) 38. hoc tit. i 18. gloſ.(c) tit.8. de eſte lib. i 8. tit 20. lib.4.

AUT. XVI. (A) Remiſ. num.17. Aut.29. gloſ.(a) l.8. al fin hoc tit. i l.12. gloſ.(c) tit.17. hoc lib. l.13. gloſ.(d) tit. 25. lib.4. (B) L.77. gloſ.(a) tit.5. l.5.gloſ.(a) tit.17. l.62. cap.23. tit.4. h.lib. (C) L.77. gloſ.(b) tit.5. hoc lib. (D) L. 56. gloſ.(b) tit.4.de eſte libro.

AUT. XVII. *L.45.* §.12. cap.4.tit.25.lib.4. Aut.14.gl.(a) 20. gloſ.(q) i 16. gloſ.(a) i num.20. Remiſ. hoc tit.

AUT. XVIII. (A) Aut.37. hoc tit. l.52. tit.4. de eſte lib. (B) Aut.15. gloſ.(c) hoc tit. i Aut.8.tit.20.lib.4.(C) Aut.14. gloſ.(a) h.tit.(D) Aut 37. hoc tit. l.16. i 13. tit.13. hoc lib. (E) Aut.28.gloſ.(b) hoc tit. Aut.22. gloſ.(a) tit.14. hoc lib. (F) L.31.gloſ.(b) 49. tit.4. l.16. tit.13. de eſte libro,

AUTO XIX. 149. primer. Parte.

No despachen comision à ningun Juez, sin que les conste aver hecho relacion de las que ha tenido, i dado cuenta al Fiscal.

El mismo en Madrid, à 20. de Junio de 1606. lib. 4. fol. 23.

DE aqui adelante los Escrivanos de Camara no despachen ninguna comission para ningun Juez, sin que primero les conste que el tal Juez ha hecho relacion (a) en el Consejo de las comissiones, que ha tenido, i dado cuenta al Fiscal, como por las comissiones se manda.

AUTO XX. 159. primer. Parte.

No reciban peticion que no estè firmada de las partes, ò Procurador, i corrijan, i rubriquen las provisiones.

El mismo allì à 10. de Noviembre de 1611. lib. 5. fol. 8.

LOS Escrivanos de Camara no reciban peticion alguna, sino fuere firmada de la (a) parte, que la presentare; ni de los Procuradores (b) del Numero de esta Corte, sino fuere firmada de su nombre, i teniendo su poder; i que corrijan (c) las provisiones, que en sus oficios despacharen, i las rubriquen, para que se sepa que lo estàn; con apercibimiento que, recibiendo peticion, que no estè firmada de la parte, ù de los Procuradores con su poder, i no estādo verdaderas las dichas provisiones, q̄ rubricarē, seràn castigados.

AUTO XXI. 166. primer. Parte.

No reciban processo alguno en grado de apelacion, en que aya aplicacion para la Camara, sin aver tomado la razon el Fiscal.

El mismo allì à 9. de Mayo de 1613. lib. 4. fol. 29.

LOS Escrivanos de Camara del Consejo no reciban ningun processo, que venga à èl en grado de apelacion de residencias, i cuentas de proprios, positos, i visitas, ò en otra manera, ni criminales, assi de oficio, como à pedimento de parte, en que aya condenacion para la Camara, i gastos de Justicia, sin que certifique en ellos el Fiscal que ha tomado la (a) razon; i para este efecto tengan (b) libro, en que aya razon de los pleitos de este genero, sopena (c) de &c.

AUTO XXII. 180. primer. Parte.

No reciban peticiones de los Pueblos, ò Comunidades, para tomar à censo, sin expressar si tienen otros, i para què efecto se tomaron, què reditos pagan, i si con licencia; i lo mismo tocante à los Positos.

El mismo en Madrid à 9. de Octubre de 1615. lib. 4. fol. 38.

AViendo tenido noticia de que se piden muchas licencias en el Consejo para tomar à censo sobre los Proprios, i Positos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos para diferentes causas, sin declarar en los pedimentos si los tales Lugares tienen otros censos, i para què efecto se han tomado, i si han sido con licencia, i què reditos pagan de ellos: para que de aqui adelante aya la claridad, que conviene en esto, mandaron que los Escrivanos de Camara del Consejo no reciban peticion alguna de Ciudad, Villa, ò Lugar, Universidad, ò Colegio, para q̄ se les dè licencia de tomar à censo qualquier cantidad de mrs por qualquier causa que sea, sin q̄ en ella, i en el acuerdo, ò poder, que se presentare, se expressen los (a) censos, que paga, i facultades, que se han dado; i en lo tocante à positos, los censos, que tienen cargados sobre ellos, i las licencias, que se les han dado para tomarlos; i assimismo en las provisiones de diligencias, que sobre ello se despacharen, vaya declarado que se hagan particularmente sobre lo susodicho, i que demàs de las diligencias, que se hicieren, vengan Certificaciones de todo ello; i que de este Auto tengan razon, i copia cada uno de los Escrivanos de Camara, para que lo guarden.

AUTO XXIII. 195. primer. Parte.

Traigan al Consejo cerradas, i selladas las cartas, que recibieren para èl; i sin licencia de la Sala de Govierno no las puedan abrir, ni leer.

El mismo en Madrid à 24. de Marzo de 1618. lib. 5. fol. 19.

LOS Escrivanos de Camara, las cartas, què recibieren para el Consejo, las traigan luego à èl cerradas, i (a) selladas, i pidan en la Sala de Govierno licencia para abrirlas, i leerlas, i sin ella no las puedan abrir.

AUT. XIX. (A) Remis. num. 13. i Aut. 13. glos. (b) h. tit. Aut. 4. glos. (d) i l. 13. cap. 6. i 19. al fin tit. 14. Aut. 8. 12. 13. i l. 6. tit. 22. l. 39. tit. 4. hoc lib.

AUT. XX. (A) Aut. 11. glos. (a) hoc tit. (B) Dicho Aut. 11. glos. (b) hoc tit. (C) Aut. 14. glos. (a) hoc tit.

AUT. XXI. (A) Aut. 1. gl. (b) tit. 15. Aut. 1. glos. (a) tit. 13. Aut. 6. glos. (f) 8. glos. (k, q, i z,) tit. 14. hoc lib. Aut. 8. gl. (c) tit. 1. lib. 8. l. 12. glos. (c) tit. 7. l. 39. glos. (a) tit. 4. hoc lib. (B) Aut. 1. glos. (c) tit. 15. h. lib. (C) Aut. 39. gl. (e) tit. 4. h. lib.

AUT. XXII. (A) L. 2. i Aut. 1. i 3. tit. 15. lib. 5. Aut. 21. tit. 9. lib. 3. Recop. i l. 9. al fin tit. 19. Part. 3. i num. 24. Remis. de este titul. en la Recopilacion.

AUT. XXIII. (A) N. 36. R. h. tit. Rec. l. 31. glos. (g) tit. 7. lib. 1. Aut. 7. glos. (b) tit. 8. i l. 10. glos. (e) tit. 22. hoc lib.

AUTO XXIV. 196. primer. Part.

No decreten las mejoras en causas criminales, sin leerlas en el Consejo, i precediendo licencia del señor Presidente, i en vacaciones acudan al señor Semanero.

El mismo en Madrid à 10. de Julio de 1618. lib. 4. fol. 51.

LOS Escrivanos de Camara no puedan decretar ninguna mejora en causa criminal, sin leerla (*a*) primero en el Consejo, i para hacerlo pidan licencia al señor Presidente; i si acaeciere ser en tiempo de vacaciones, ò fiesta, acudan al señor (*b*) Semanero, para que provea, i mande lo q̃ fuere de justicia.

AUTO XXV. 219. primer. Parte.

Quando se vieren, ò votaren pleitos en el Consejo, ninguna de las partes traiga acompañamiento; i los Escrivanos de Camara lo notifiquen à sus Agentes, i Procuradores.

El mismo alli à 9. de Enero de 1623. i precediò Decreto de 24. de Diciembre de 1622. lib. 5. fol. 44.

LAS personas, de qualquier calidad que sean, que tuvieren pleitos en el Consejo, quando vinieren à hallarse (*a*) à la vista de ellos, i el dia que se uvieren de determinar, vengan ellos solos con sus Agentes, sin que traigan otro acompañamiento alguno de deudos, ni otras personas; i el Escrivano de Camara de la causa, quando se señalàre dia para la vista, ù determinacion, lo notifique (*b*) à los Agentes, ò Procuradores de las partes, para que se lo hagan saber, con apercibimiento que, si lo quebrantaren, no se veràn, ni determinaràn los pleitos los dias señalados, i se procederà contra los que lo quebrantaren.

AUTO XXVI. 230. primer. Parte.

En las Comissiones para Corregidores, que tuvieren Theniente puesto por la Camara, solamente se diga, à vos nnestro Corregidor.

El Consejo alli à 17. de Octubre de 1625. lib. 5. fol. 54.

EN las Comissiones, que de aqui adelante se despacharen à los Corregidores del Reino, en donde no uviere Theniente (*a*) puesto por el Consejo de la Camara, no se diga, ni ponga en ellas: *A vos* (b) *el nuestro Corregidor de tal parte, ò vuestro Lugar-Theniente*, sino solamente: *A vos el nuestro Corregidor*; para que con esto cessen los inconvenientes, que de lo contrario hasta aqui se han conocido; i se notifique à los Escrivanos de Camara que en las Comissiones, que despacharen, lo executen, i cumplan assi.

AUTO XXVII. 254. primer. Parte.

Los papeles, que se entregaren à Escrivanos de Camara, ò Relatores del Consejo, para formar competencias, no los buelvan à las partes; i se les notifique que dentro de tercero dia se determinarà con los presentados, ò sin ellos.

El mismo en Madrid à 27. de Enero de 1634.

LAS peticiones, i papeles, que se entregaren à los Escrivanos de Camara, ò Relatores del Consejo, en cuya virtud se acordare que se formen competencias con otros Consejos, no las entreguen (*a*) à las partes, sino que se queden con ellas, i las notifiquen que dentro de tercero dia se determinarà con los papeles, que uvieren presentado, ò sin ellos, passado el dicho termino; i si por alguna de las dichas partes se pidiere traslado (*b*) de las Peticiones, i Decretos, se les dè: i se notifique à los dichos Escrivanos, i Relatores.

AUTO XXVIII. 258. primer. Parte.

No se reciban por fiadores de los Jueces de Comission niguno de los Escrivanos de Camara, ni sus Oficiales, Procuradores, Receptores, ni otros, que llevaren consigo dichos Jueces, pena de 500. ducados para la Camara, i gastos de Justicia.

El mismo en Madrid à 28. de Noviembre de 1634.

NO se admitan, ni reciban por fiadores (*a*) de los Jueces de Comission, que se despacharen por el Consejo, à ninguno de los Escrivanos de Camara de èl, ni à sus Oficiales, ni à los Procuradores del Consejo, ni à los Relatores, ni otros Oficiales, que llevaren consigo los dichos Jueces à las Comissiones, pena al Escrivano de Camara, que recibiere por fiador à qualquiera de los susodichos, ù despachare Comission en virtud de fianza, que alguno de ellos uviere hecho, de 500. ducados para la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia (*b*) por mitad.

AU-

AUT. XXIV. (*A*) Num. 34. en las Remis. l. 11. glos. unic. Aut. 45. i 48. hoc tit. (B) Aut. 5. glos. (a) hoc tit.

AUT. XXV. (*A*) Num. 5. Rem. tit. 4. hoc lib. i Tom. l. 4. i 16. glos. (b) de èl. (B) L. 7. i 33. glos. (b) tit. 20. hoc lib. Aut. 10. glos. (b) de este titulo.

AUT. XXVI. (A) Aut. 16. l. 26. glos. (a) tit. 5. libro 3. (B) Aut. 50. de este titulo.

AUT. XXVII. (A) L. 18. glos. (c) num. 32. Remis. Aut. 13. glos. (d, i e,) tit. 1. lib. 4. Aut. 11. tit. 8. i Aut. 31. tit. 4. de este libro. (B) Aut. 2. i 4. tit. 8. lib. 1. i l. 13. glos. (m) tit. 14. de este lib. i num. 10. Remis. hoc tit.

AUT. XXVIII. (A) Num. 15. Remis. hoc tit. l. 5. glossa unica tit. 10. lib. 9. i l. 3. glos. (e) tit. 5. lib. 7. (B) Aut. 18. glos. (e) hoc tit. i el 22. tit. 14. de este libro.

AUTO XXIX. 261. primer. Parte.

No lean querellas, ni despacho, en que aya informacion, i lo pongan para señalarlo à Relator; i los que leyeren en peticiones sueltas, se repartan entre todos por su turno; ni despachen Sobrecartas sinoen negocio de mucha brevedad, i que se suelen dàr en dias de fiesta; no innovando en las informaciones de los que se vienen à examinar al Consejo.

El mismo en Madrid à 31. de Julio de 1636.

NOtifiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo no puedan leer, ni lean querellas, ni otro ningun despacho, en que aya informacion, sino que las pongan à encomendar (*a*) à su Ilustrissima, para que señale el Relator, que uviere de hacer relacion de ella; i las que los dichos Escrivanos de Camara leyeren en peticiones sueltas sin las dichas informaciones, con testimonio, ò sin èl, de qualquier manera que sean, se repartan (*b*) entre todos por su turno; i assimismo no puedan despachar Sobrecartas, sino fuere negocio, que requiera mucha brevedad, i que los dias, en que ordinariamente se despachan sean (*c*) fiestas; i no se innove en las informaciones de los Escrivanos, que se vienen à examinar (*d*) al Consejo, que de estas han de hacer relacion, como siempre la han hecho, i les toca (*e*) por razon de sus oficios; i el Escrivano de Camara, que contraviniere à lo susodicho incurra en pena de 6ij. mrs. à distribucion de su Ilustrissima, i que el negocio, que se despachare, se reparta ẽtre los demàs, i èl no ẽtre en el turno.

AUTO XXX. 30. segund. Parte.

No admitan peticiones, en que se pidan provisiones Eclesiasticas, no presentando poder, el qual se lleve à la semanerìa con los demàs recados, i no se entienda con las que pidiere el señor Fiscal.

El mismo en Madrid à 18. de Noviembre de 1688.

LOS Escrivanos de Camara no admitan peticiones ningunas, en que se pidan provisiones ordinarias Eclesiasticas, ni otras algunas, no presentandose con las dichas peticiones poder (*a*) de la parte, en cuyo nombre se pidieren, que sea bastante para despachar las provisiones, que se pidieren; i que los poderes, que se presentaren, se lleven à la semaneria (*b*) con los demàs recados, que uviere; lo qual no se entienda en quanto à las provisiones, que pidiere el señor Fiscal: i este Auto se haga notorio à todos los Escrivanos de Camara, para que lo executen puntualmente.

AUTO XXXI. 40. segund. Parte.

Las provisiones de fuerza de conocer, i proceder se dèn tambien de no otorgar, en caso de pedirlo las partes.

El mismo en Madrid à 9. de Mayo de 1640.

LOS Escrivanos de Camara en las provisiones, que se libraren por el Consejo, de los recursos de fuerza, que se intentaren de los Jueces Eclesiasticos (*a*) de *conocer*, i *proceder*, juntamente se dèn de *no otorgar* las apelaciones dichos Jueces Eclesiasticos, en caso que por las partes se pida.

AUTO XXXII. 45. segund. Parte.

No admitan peticiõ sin poder bastante de la parte.

El mismo alli à 16. de Enero de 1692.

LOS Escrivanos de Camara en adelante no admitan, ni dèn cuenta de peticion en el Consejo, sin que se presente con ella poder (*b*) bastante, como està mandado; i lo cumplan pena de 50. ducados.

AUTO XXXIII. 48. segund. Parte.

Los expedientes de examen de Escrivanos, excepto los Reales en virtud de fiat, *han de passar al señor Fiscal, antes de entrarlos en el Consejo los Escrivanos de Camara, para que reconozca si vienen en forma.*

El mismo en Madrid à 22. de Noviembre de 1692.

TOdos los que vinieren à examinarse, i aprobarse de (*a*) Escrivanos, assi de Señorìo, como de las demàs calidades, excepto los Reales en virtud de *fiat*, los papeles, que presentaren para dicho efecto, los Escrivanos de Camara no los despachen, ni entren à examinar en el Consejo, sin que primero los vea (*b*) el señor Fiscal, para reconocer si vienen en forma, para librarles el titulo, ò despacho, que se les uviere de dàr; lo qual cumplan assi dichos Escrivanos de Camara, pena de 100. ducados al q̃ lo contraviniere, i se les en-

AUT. XXIX. (A) L.5.glos.(a) 7. glos.(a)tit.17. hoc lib. i Aut.16. glos.(b) i Aut.13. hoc tit. (B) Dicha l.7. glos.(a) tit.17. hoc lib. (C) Aut.24. antes de la (b) hoc tit. (D)L.3. Aut.1. 13.21.22.23. tit.25. lib.4. i Aut.33. de este titulo. (E) Num 16. Remissiones de este titulo.

AUT. XXX.(A)Aut.20.5.7.11.14.32.34.35.h.tit.Aut.13. tit.16.l.6. i 7.tit. 20.i l.2. tit.24.h.lib. (B) Aut.5.gl.(a) h.tit.

AUT. XXXI. (A) L.36. tit.5. l.19. tit.20. de este libro, i Aut.4. cap.2. tit.1. lib.4.

AUT. XXXII. (A) Aut.5.7. 11.14.20. i 30. glos.(a) h.tit.

AUT. XXXIII. (A) Aut.1. i sig. tit.25. lib.4. l.47. tit.4. i l.73. tit.5. hoc lib. (B) Aut.20. glos.(b) tit.25. libr.4.

entregue copia de este Auto, para q̃ les conste.

AUTO XXXIV. 51. segund. Parte.

En las vènias, para administrar bienes, sin comparecer personalmente, no admitan peticiones, no siendo las causas mui urgentes; i siendolo, dèn cuenta al señor Consultante.

El mismo en Madrid à 31. de Marzo de 1694.

LOS Escrivanos de Camara del Consejo en las (*a*) vènias, que se pidieren desde aora en adelante por qualesquier personas, de qualquier estado, i calidad que sean, para la administracion de sus bienes, i rentas, en caso de intentar se les supla el comparecer personalmente ante el señor del Consejo, à quien tocare el consultarlas, no admitan sus peticiones, no siendo las causas, que propusieren, mui relevantes, i urgentes, para escusarse; i siendolo, dèn cuenta al señor, à quien assi tocare (*b*) la consulta, para que lo proponga al Consejo, i sobre ello se tome la resolucion, ò providencia, que convenga.

NOTA. Lunes 26. de Septiembre de 1695. con el motivo de no aver consultado con su Magestad el Viernes antecedente el señor Consultante la vènia, que pretendia una muger, por decir no avia comparecido; se dudò en Consejo pleno si las mugeres devian comparecer ante los señores Consultantes: i aviendose informado el Consejo del estilo, que avia por lo passado, i controvertidose mucho este punto, se determinò por mayor parte de votos quedasse al arbitrio de los señores Consultantes el hacer que las mugeres compareciessen, ò no, quando pidiessen vènias: i de mandado del Consejo se puso esta nota en el Archivo.

AUTO XXXV. 53. segund. Part.

Los Escrivanos de Camara no dèn despacho de comparendo, sin orden de la Sala de Govierno.

El mismo en Madrid à 21. de Junio de 1694.

COnforme à las leyes del Reino, i practica inconcusa del Consejo el mandar comparecer (*a*) personalmente en la Corte à qualesquier personas es del Govierno economico, i privativo, que solo toca à la Sala de Govierno, i no à otra alguna; i para que assi se observe, i cumpla; mandaron que los Escrivanos de Camara del Consejo no dèn, ni libren provisiones, ni otro despacho alguno de comparendo, no siendo con orden (*b*) expressa de la Sala de Govierno.

AUTO XXXVI. 82. segund. Part.

Los Escrivanos de Camara en las licencias de extraer granos fuera del Reino, para que se sepa si traen las Tornaguias dentro del termino cõ las fianzas, que el Consejo mandare, prevengan esta circunstancia, i sin ella no las dèn; i el señor Fiscal todos los meses tome la razon.

El mismo en Madrid à 20. de Octubre de 1703.

COnviniendo que estos Reinos estèn abastecidos de trigo, i demàs granos, que se necessitan para el abasto pùblico, i evitar las extracciones, que se hacen sin despachos legitimos, i que, las què se hicieren con Despachos del Consejo, lleven la justificacion, i prevenciones necessarias, i no se extravien los granos à otras partes que para donde se dàn las licencias; mandaron que de aqui adelante el señor Fiscal tome la razon (*a*) de todas, las que por el Consejo se concedieron, assi à los Assentistas, que tienen à su cargo la provision de diferentes Presidios, i Plazas, como à otras qualesquier personas para la saca, i extraccion de granos de estos Reinos, à fin de que se pueda saber si cumplen con traer los Testimonios (*b*) de tornaguias, dentro del termino, que para ello se les concediere, à cuyo efecto han de dàr fianzas en la forma, que por el Consejo se les mandare; i los Escrivanos de Camara de èl prevengan esta circunstancia en las licencias, que despacharen, i no las dèn (*c*) en otra forma; i dicho señor Fiscal todos los (*d*) meses haga que dichos Escrivanos de Camara dèn razon de si las partes han cumplido con entregar en sus Oficios dichos testimonios en el termino, que se les uviere concedido, para que en su defecto pueda el Consejo passar à tomar la resolucion, que convenga: i se remitan provisiones à los Corregidores, ò Justicias de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, para que no dèn (*e*) cumplimiento à las licencias, que ante ellos se presen-

AUT. XXXIV. (A) Aut.92. tit.4. hoc lib. i l.14.glos.(d) tit.1. lib.5. (B) Aut.76. i 73. tit.4. de este lib.

AUT. XXXV. (A) Aut.34.glos.(a,i b,) i en la *Nota* l.62. cap.2. i 5. i l. 22. tit. 4. hoc lib. l.13. al fin tit.7. libr.3. (B) Aut.36. i 38. de este titulo.

AUT. XXXVI. (A) Aut.1. glos.(a) tit.13. Aut.12. c.2. glos.(g) tit. 14. h.lib. i glos.(f,i d,) hoc Aut. (B) L.4.c.20. glos.(m,4.) 75. gl.(c, 2.) 19. i 18. tit.31. i l.1. tit.34. lib.9. (C) Aut.6. i 7. tit.25. lib.5. (D) Aut.48. cerca del fin hoc tit. i glos.(a) hoc Auto. (E) L.1.2. i todo el tit.14. lib.4.

sentaren, sin que vaya tomada la razon (*f*) del señor Fiscal, como se previene en este Auto; i dicha orden la hagan sentar en los libros (*g*) de Ayuntamiento, para que siempre conste; i se ponga por Capitulo en las comissiones, que se despacharen, para tomar residencia, de modo que se pueda hacer cargo à los que no lo cumplieren, i que sea de la obligacion de los Escrivanos de Ayuntamiento hacer notoria dicha provision à los Corregidores (*h*) quando tomen la possession de sus oficios, i ademàs de esta orden la prevengan tambien los dichos Escrivanos de Camara en las referidas licencias: i assi lo mandaron.

AUTO XXXVII. 85. segund. Part.

Dentro de veinte i quatro horas de entregadas las residencias à los Escrivanos de Camara del Consejo, notifiquen al Agente Fiscal de lo criminal las tome, i siga hasta ponerlas en estado.

El mismo en Madrid à 17 de Octubre de 1704.

MEdiante la dilacion, que hasta aqui se ha experimentado en la vista, i determinacion de las Residencias, que se toman à los Corregidores, i demàs Ministros del Reino, i el notorio perjuicio, que de ello se sigue; para obviarlo, desde aora en adelante, dentro de 24. horas (*a*) de como se entregaren en los Oficios dichas Residencias, los Escrivanos de Camara del Consejo hagan se notifique (*b*) al Agente Fiscal de lo criminal que, conforme vinieren, las tome luego, i siga la solicitud, i despacho de ellas, hasta ponerlas en estado de verse, i determinarse; i lo cumplan con apercibimiento; i para este efecto se passe copia certificada de este Decreto à todos los oficios, i señalaron.

AUTO XXXVIII. 89. segund. Parte.

Las peticiones de mejoras en los pleitos apelados, que excedieren de 1ij. ducados, no las decreten de Caxon los Escrivanos de Camara, i en las demàs se guarde la costumbre.

El mismo en Madrid à 17. de Junio de 1705.

NOtifiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo que las peticiones de mejoras, en que se apelare de las determinaciones de los Alcaldes de Corte, Jueces de Comission, Corregidores, i Thenientes de Madrid en lo difinitivo en pleitos, cuyo interè excediere de 1ij. ducados (*a*) de vellon, no las decreten de Caxon, como hasta aqui, i entren à dàr cuenta (*c*) de ellas en el Consejo en Sala de Provincia, i en las demàs se guarde la costumbre, que ha avido (*d*) en decretarlas.

AUTO XXXIX. 90. segund. Parte.

Hasta que se buelvan determinadas las pesquisas, i residencias, no entreguen los Escrivanos de Camara à los Relatores sus derechos.

El mismo en Madrid à 19. de Junio de 1705.

POR quanto antes de aora està prevenido que à los Relatores del Consejo no se entreguen (*a*) los derechos, que les vienen (*b*) tassados, i han de aver por razon de las vistas de las Pesquisas, Residencias, i Visitas, hasta que conste efectivamente estèn vistas, i (*c*) determinadas por el Consejo, i entregadas en las Escrivanias de Camara, donde tocaren; i porque de no observarse lo referido se ha experimentado el atrasso en el despacho de estos negocios, en conocido perjuicio, assi de los interessados, como de las cantidades, que se aplican à los efectos de penas de Camara, i gastos de Justicia; para que esto se evite, mandaron que los Escrivanos de Camara no entreguen à los Relatores los derechos, que les vinieren tassados, i uvieren de aver por las Residencias, Pesquisas, i Visitas, hasta que se ayan visto, i determinado por el Consejo, i se buelvan despachadas (*d*) en toda forma à los Oficios; i para que les conste de esta resolucion, se entregue copia de ella à cada uno de los Escrivanos de Camara, i se haga notonio à los Relatores.

AUTO XL. 96. segund. Parte.

Los Relatores, i Escrivanos de Camara no detengan los pleitos, i expedientes de Oficio, ni de partes, ni lleven por esto mas derechos que los que fueren justos.

El mismo en Madrid à 15. de Abril de 1706.

AViendo tenido noticia que en poder de los Escrivanos de Camara del Consejo, i

(F) Glos.(a, i d,) hoc Aut. (G) Aut. 7. glos.(h,4.) tit.11. lib.8. (H) Aut.4. cap.27. tit.6. lib.1.

AUT. XXXVII. (A) Aut.18. i 6. hoc tit. l.51. tit.4. l.18. tit.7. hoc lib. (B) L.13. tit.13. l.18. tit.7. hoc lib. l.7. gl.(o) tit.20. de èl, i Aut.8. tit.20. lib.4.

AUT. XXXVIII. (A) L.63. glossa unic. tit.4. Aut.11. tit.2. hoc lib. l.1. cap.18. tit.2. i l.5. tit.1. lib.9. (B) L.11. i su glos. Aut.24. 45. i 46. de este titul. (C) Dicho Aut.11. i 10. tit.8. hoc lib. (D) Aut.45. 46. i 24. hoc tit.

AUT. XXXIX. (A) Aut.14. tit. 22. l. 43. tit.4. de este libro, i l.18. de este tit. (B) L.23. cap.8. i 9. tit. 17. l.19. glos.(a) de este tit. (C) L.28. glos.(b) tit.20. hoc lib. i Aut. 1. cap.36. tit.6. lib.3. i glos.(d) de este Auto. (D) Glos.(c) de este Auto.

i en sus Oficios se detienen (*a*) algunos despachos, que se mandan dàr de (*b*) Oficio, i à pedimento de partes, i en el de los Relatores diferentes pleitos, i expedientes, con el fin de utilizarse en mas derechos que los que deven percibir, i con otros motivos, lo que es grave perjuicio del servicio de su Magestad, i de la causa publica, i de las partes interessadas; i para que en ello se ponga el remedio conveniente; mandaron que los dichos Relatores, i Escrivanos de Camara, i sus Oficiales, no detengan (*c*) los referidos despachos, pleitos, ni expedientes, ni lleven por los que sean de partes mas derechos (*d*) de los que sean justos, con apercibimiento que se passarà à tomar contra ellos la demonstracion, que convenga; i para su cumplimiento se haga notorio este Auto à los dichos Relatores, i Escrivanos de Camara: i lo señalaron.

AUTO XLI. 109. segund. Parte.

Los Escrivanos del Consejo, al tiempo de passar de semanerìa las provisiones, lleven al señor Semanero los recados, i sin las quatro firmas no se lleven al señor Presidente.

El mismo en Madrid à 13. de Abril de 1709.

Respecto de que por las leyes del (*a*) Reino, i Autos acordados (*b*) està dada la forma de como se han de expedir las provisiones, que dimanan de las resoluciones, que en el Consejo se toman, assi de los negocios, i dependencias de partes, como de (*c*) Oficio, i que no se observan, de que se experimentan algunos inconvenientes; i para que estos se eviten, i en todo se observen, i guarden las Leyes, i Autos acordados, que de esto tratan; mandaron que desde oi en adelante los Escrivanos de Camara del Consejo, al tiempo de embiar à passar de semanerìa las Provisiones, Cedulas, Titulos de Escrivanos, i demàs despachos, que uvieren de ir à firmar (*d*) de los del Consejo, se lleven al señor Semanero (*e*) los recados, en cuya virtud se expiden, para que las pueda passar con entero conocimiento, segun i como se ha practicado antes de aora; i que sin estàr passadas de (*f*) semaneria, no se pongan à firmar de ninguno de los demàs señores, ni del señor Presidente, sin tener primero las quatro (*g*) firmas, que deven; i que el averlas de passar de semaneria aya de ser precisamente todo lo de Govierno (*h*) al señor Semanero de aquella Sala, i las de Justicia al que lo fuere de ellas; i para que se venga en conocimiento de los despachos, que son de cada Sala, se ponga al pie de las provisiones por la que se mandaron despachar, i que, no estando en esta forma, no las refrenden; i que esto se execute inviolablemente por dichos Escrivanos de Camara, pena que, de lo contrario, se passarà à tomar la providencia conveniente: i lo señalaron.

AUTO XLII.

En el Consejo no se admitan peticiones de lo tocante à Chancillerìas, i Audiencias en conformidad de las leyes 21. i 24. del tit. 4. lib. 2.

El mismo en Madrid à 17. de Septiembre de 1714.

Reconociendose el abuso introducido en admitir en el Consejo instancias de partes, con las quales deven recurrir à las Chancillerìas, i Audiencias en conformidad de las leyes 21. i 24. del tit. 4. lib. 2. de la Nueva Recopilacion; de oi en adelante no se admitan ningunas peticiones en el Consejo en los casos, que previenen las referidas (*a*) leyes; i los Escrivanos de Camara no admitan ninguna, en que se mezcle instancia de las contenidas en ellas, apercibiendoles, que por qualquiera que admitan, se les sacaràn 20. ducados la primera vez, i por la segunda experimentarà el desagrado del Consejo; i para la puntual observancia se pongan en este acordado las referidas leyes: i assi lo mandaron.

AUTO XLIII. 166. segund. Parte.

Antes de despacharse cedula, para que en las Audiencias se vean los pleitos por dos Salas enteras con assistencia del Presidente, se dè traslado; lo qual tengan presente los Escrivanos de Camara.

Phe-

AUT. XL. (*A*) Aut. 37. al princ. hoc tit. Aut. 4. tit. 17. de este lib. i glos.(c) hoc Aut. (B) Aut. 14. i sig. en la *Nota*, l. 22. tit. 17. h. lib. l. 18. cap. 25. hoc tit. Aut. 9. glos.(e) tit. 18. hoc lib. i l. 18. glos.(u) tit. 1. lib. 4. (C) Glos.(a) hoc Auto. (D) *L.* 5. i 17. hoc tit. i l. 18. tit. 20. de este libro.

AUT. XLI. (*A*) L. 6. i sig. con la 18. hoc tit. (B) Aut. 1. 3. 5. 12. i sig. 40. 47. 49. i 50. de este tit. (C) Aut. 40. glos.(b) hoc tit. (D) Dicha l. 6. glos.(c) hoc tit. i l. 15. glos.(a) tit. 15. hoc lib. (E) Aut. 5. i 44. glos.(c) hoc tit. i glos.(f) h. Aut. (F) Aut. 8. al fin tit. 4. hoc lib. l. 2. cap. 7. i 20. l. 3. cap. 26. i 27. tit. 2. lib. 9. i glos.(e) hoc Auto. (G) L. 4. glos.(c) l. 10. glos.(f) tit. 4. l. 1. glos.(b) tit. 18. l. 41. glos.(a) tit. 5. l. 6. tit. 7. hoc lib. i l. 6. glos.(c) de este tit. (H) Aut. 44. glos.(c) de este titulo.

AUT. XLII. (*A*) L. 21. 24. i 20. Aut. 38. 39. 65. i 74. titul. 4. i l. 11. i 23. i Aut. 1. i 2. tit. 5. de este libro.

Phelipe V. alli à consulta de 28. de Septiembre, i el Consejo en 7. de Octubre lo mandò hacer saber à los Escrivanos de Camara, i Relatores.

A Consulta de 28. de Septiembre proximo, en vista del Memorial de el Marquès de Ariza, en que solicitò cedula, para que el pleito, que sigue en la Chancilleria de Granada con el Marquès de Estepa sobre la propriedad del Estado, i Mayorazgo de Armunia, se viesse, i determinasse por los Jueces de dos Salas enteras, i assistencia del Presidente de ella; he resuelto que en todas las instancias de esta calidad se dè traslado (*a*) por regla general à la parte contraria; i que lo mismo se execute en esta; i, con lo que resultare, me diga el Consejo su parecer.

AUTO XLIV.

Los Escrivanos de Camara embien certificacion, à la Secretarìa de Govierno de todas las multas en pesquisas, residencias, expedietes, i pleitos.

El Consejo en Madrid à 22. de Enero de 1716.

LOS Escrivanos de Camara passen à manos del Secretario de Govierno certificacion de las (*a*) condenaciones, multas, i proveìdos, que se uvieren echado por el Consejo, i Jueces de Comission de èl en qualesquier pesquisas, residencias pleitos, i otros expedientes, que ayan pendido, i pendan en sus Oficios desde 12. de Junio de 1715. con toda distincion, i claridad, executando lo mismo en cada negocio, que de esta calidad ocurriere en adelante; i decretando el Superintendente (*b*) de penas de Camara, i gastos de Justicia las provisiones para la cobranza de estos efectos, ha de embiar su decreto à la Secretarìa, para que desde ella passe al Escrivano de Camara, que ha de executar la provision; i antes de firmarse, precisamente la ha de vèr, i reconocer con el expediente, que la motiva, i señalar el Ministro Semanèro (*c*) de Govierno, como se hace en todas las del Consejo; i hecho, buelva con el expediente al Superintendente por la Escrivanìa, quedando tomada la razon (*d*) en ella, quien la ha de llevar de las comissiones, que se despacharen, i de las multas, i condenaciones; i à la Contadurìa, i Receptor se daràn los avisos correspondientes por la Secretarìa.

AUTO XLV.

Los Escrivanos del Consejo no pnogan Autos de remission à los Fiscales, por decir son de Caxon, sin dàr cuenta à la Sala de su assignacion, pena de privacion de oficio.

El mismo en Madrid à 14. de Marzo de 1716.

DEsde oi en adelante los Escrivanos de Camara no pongan Autos, que llaman de Caxon, de remission à los señores Fiscales en negocio, que toque à sus oficios, assi de los pendientes, como de los que ocurran de nuevo, sin dàr primero (*a*) cuenta al Consejo en la Sala de su assignacion, i que lo acuerde, i resuelva; pena de privacion (*b*) de oficio.

AUTO XLVI. 128. segund. Part.

Los Escrivanos de Camara no pongan Decreto de los que llaman de Caxon sin dàr cuenta en la Sala adonde toca el negocio.

El mismo en Madrid à 23. de Marzo de 1716.

LOS Escrivanos del Consejo en las peticiones, que se presentaren en sus Oficios, assi en negocios, que se estuvieren controvirtiendo en ellos, como en otro qualquier expediente, no pongan decreto alguno, de los que antes de aora ponian, por decirse ordinarios, i de Caxon, sin dàr cuenta primero (*a*) en el Consejo, i Sala, donde tocare cada negocio; i lo cumplan inviolablemente.

AUTO XLVII. 134. segund. Part.

Nombramiento de Escrivano de Camara de Govierno del Consejo, reglas que ha de observar con los papeles, i expedientes consultivos para su mejor direccion.

El mismo en Madrid à 4. de Mayo de 1717.

POR quanto en execucion del Real Decreto de 20. de Enero de este año ha cessado el uso de la Secretarìa (*a*) establecida en el Consejo, i deve quedar el despacho como estaba antes de los Decretos de nueva planta (*b*) de 10. de Noviembre de 1713. de que es consequencia aver de nombrar, i diputar persona de la mayor confianza, i experiencia, à cuyo cargo corra la expedicion de Govierno del Consejo con la independencia, i separacion

AUT. XLIII. (*A*) Aut.79. l.62. cap.22. tit.4. l.24. al fin tit.5. hoc lib. l.1.2.3. i sig. tit.7. lib.5. l.8. tit.14. l.1.8. i 4. tit.20. lib.4. l.41. i 79. cap.16. tit.4. lib.3.

AUT. XLIV. (*A*) L.14. tit.20. Aut.8.glos.(l) 10.glos.(c) 15.16. i l.13. cap.4. tit.14. hoc lib. (B) Aut.10. glos.(a) 13.18.21. i 23. gl.(d) tit.14. hoc lib. (G) Aut.41.gl.(e,f,h,) hoc tit. (D) Aut.8. cap.3. glos.(g) tit.14. hoc lib.

AUT. XLV. (A) Aut.24. 38. i 46. i l.11. i 13. glos.(c) hoc tit. (B) L.23. glos.(b) tit.25. lib.4.

AUT. XLVI. (*A*) Aut.45. i su glos.(a) de este titulo.

AUT. XLVII. (*A*) Aut.80. cap.3. glos.(r) tit.4. hoc lib. (B) Aut.71. tit.4. de este libro.

cion de lo contencioso, i demàs cosas de justicia, que conviene à la mayor comprehension, puntual despacho, custodia de los papeles, secreto, i direccion segura, que pide la gravedad de estos negocios, teniendo entera satisfaccion de Balthasar de San Pedro, Escrivano de Camara, le nombraban, i nombraron por Escrivano de Govierno del Consejo, para que use, i exerza este oficio en todo lo à èl tocante, i perteneciente, segun lo han hecho, i devido hacer sus antecessores en èl; pero con la precissa obligacion de tener de todo separada esta dependencia de la del Oficio de Camara, que exerce, poniendo los papeles de Govierno en la mayor custodia, i Oficina distinta, sin mezclarlos, ni confundirlos con los demàs del Oficio, à que no tiene este de Govierno alguna anexion, ni por concurrir en una persona deve el dicho, ni otro de los que le exercieren, aora, ni en tiempo alguno, pretender derecho, siendo siempre de la provision libre (c) del Consejo; i en esta inteligencia formarà inventario, i libros de asientos, assi de los Decretos Reales, resoluciones, i demàs papeles, que se le entregassen, i de su poder saliessen, como de las consultas, que se hiciessen, i curso diario de los negocios, que en todo tiempo conste, i pueda dàr razon puntual de lo que se ofreciere, i cuenta de los dichos papeles, siempre que se le mandasse; à cuyo efecto, i respecto de que para entregarse de los de la Secretarìa, que ha cessado, se ha hecho inventario, à cudirà à recibir todos aquellos, que como de mero govierno, i por estàr pendientes, deven parar en su poder, para que tengan expedicion, de los quales se formarà un particular (d) inventario, que firmarà el dicho Balthasar, i ha de quedar con el principal en el Archivo, haciendo luego de ellos, como de los demàs, que fueren causandose, i passando à su mano, los asientos expressados en sus libros; i porque, evaquados, i fenecidos los expedientes, deven luego ponerse en el Archivo, se executarà assi indispensablemente; i para que en estos, i en los que con orden del Consejo se sacaren en adelante del Archivo, i entregaren en el Oficio de Govierno, aya la cuenta, i razon devidas, se pondràn en el libro (e) de recibos de èl las partidas, notas, i testaciones necessarias à esta claridad, i segura noticia del paradero de los papeles; i siendo justo ocurrir por todos medios à evitar la retardacion, que se ha experimentado en el recobro de ellos, respecto que en cumplimiento del referido Real Decreto, deve dicho San Pedro (como de nuevo se le manda) formar relaciones (f) todas las semanas, para dàr cuenta en el Consejo, i todos los meses, para passarlas à las Reales manos, de todos los negocios, i expedientes que proceden de Reales Decretos, i resoluciones, i no estàn fenecidos, con expression mui individual de su estado, entregarà cada mes copias de estas mismas relaciones, duplicadas, unas al señor Governador del Consejo, para passarlas à las manos de su Magestad, i otras al señor del Consejo, à cuyo cargo està el Archivo, para que con estas noticias se puedan recoger, i poner en custodia, luego que estèn evaquados.

AUTO XLVIII. 135. segund. Part.

Los Escrivanos del Consejo no dèn certificacion sin especial orden de èl.

El mismo en Madrid à 22. de Enero de 1718.

NOtifiquese à los Escrivanos de Camara del Consejo que en adelante no dèn certificaciones de los Autos, que se dieren por el Consejo, sin especial orden (a) de los Señores de èl, en cuyas Salas estuvieren pendientes con apercibimiento.

AUTO XLIX. 139. segund. Parte.

Declaracion de algunos despachos, que deven librarse por las Secretarìas de la Camara; i de los que son privativos de las Escrivanias del Consejo.

El mismo en Madrid à 15. de Enero de 1721.

AViendo visto el expediente de la Secretarìa de Gracia de la Real Camara con los Escrivanos del Consejo sobre formacion de diferentes despachos respectivos à unos, ù otros Ministerios, i Tribunales, i las representaciones en su razon hechas por las partes, con lo respondido por el Fiscal, deseando ocur-

(C) L.73. tit.5. Aut.31. i 28. tit.4. hoc lib. l.1. glos.(b) hoc tit. (D) L.6. glos.(c) tit.2. lib.1. i l.38. glos.(b) tit.25. lib.4. (E) Aut.2. i 8. glos.(a) i l.13. cap.4. tit.14. i Aut.1. tit.13. hoc lib. (F) Aut.36. glos.(d) hoc tit. i Aut.8.gl.(b) tit.20. lib 4. i Aut.30. glos.(d) tit.7. lib.1.

AUT. XLVIII. (A) Aut.45. glos.(a) i 46. de este titulo. Aut.2. titulo 15. de este libro, l.36. capitul.26. titul.5. lib.9. i l.79. cap.49. tit.4. lib.3.

ocurrir à las dudas, reparos, i perjuicios, i que en adelante se tenga la mayor claridad, i distincion, evitando las controversias, dixeron: que, en conformidad de las leyes 10. i 11. tit. 4. lib. 2. de la (*a*) Recop. su inteligencia, i practica, devian declarar, i declararon que la expedicion de todos los titulos de Ministros, Corregidores, Secretarios, Regidores, i demàs oficios, en que no se requiere conocimiento de causa del Consejo, toca su despacho à la Secretarìa de Gracia de la Real Camara, como tambien qualesquier dispensas, i suplementos (*b*) de edad, que se pidieren para servir oficios de Escrivanos, Regidores, i otros, en que por leyes del Reino estuviere prefinida para poder obtenerlos; i asimismo las dispensas de ilegitimidad, i otras muchas gracias, que solo corren, i pueden concederse por la Camara por su ereccion; pero todos los despachos de las mercedes, ò gracias, que conforme à las leyes 1. i 2. del (*c*) tit. 18. lib. 2. de la Rec. i la 18. tit. 19. del mismo libro, i Acuerdos, i costũbre inconcusa del Cõsejo, corren, i se libran por este, tomando el conocimiento, que se requiere; declararon igualmente que deven tocar, i tocan à los Escrivanos de Camara, por cuyos oficios corren los expedientes por certificacion, provision, ò Real Cedula, que correspondiere, la qual en los casos, que se necessita, deveràn embiarla al Secretario, que es, ò fuere de Justicia de la Real Camara, para que la remita à firmar de su Magestad, i hecho, bolverla à los Escrivanos de Camara, para que la entreguen à la parte, sin que por esta razon pueda dicho Secretario llevar derechos algunos, ni detenerla; i por lo que mira à las dispensas (*d*) de edad para regir, i governar sus bienes, declararon asimismo, que desde los 17. años hasta los 20. tocan à la Real Camara, i su Secretarìa de Gracia; i desde los 20. hasta los 25. pertenece la Vènia al Consejo, con el previo conocimiento, i consulta de (*e*) Viernes, que à su Magestad se hace, conforme à lo qual por los Escrivanos de Camara deven expedirse estos despachos; i en quanto à las dispensas de juramentos (*f*) en el Consejo de los Ministros, Corregidores, Secretarios honorarios, i otros qualesquiera empleos, que lo requieren, i permissos, que con justas causas se concedieren, declarando que, en caso de hacerse las instancias por los interessados en la Real Camara, ò remitirse à ella por su Magestad, se deven expedir, i librar los despachos por su Secretarìa de Justicia, i en el de acudirse al Consejo por dichos interessados, ò remitirse à èl por su Magestad la representacion, ò Real resolucion para que se les dispense, deverà librarse por los Escrivanos de Camara respectivos; i en orden à los oficios, i titulos de Escrivanos declararon asimismo que los que se examinan à titulo de *fiat*, i Notarias de Reinos, que se causan segun el tiempo, i forma, que prescriven los Autos (*g*) acordados del Consejo, tocan, i pertenecen à los Escrivanos de Camara, precediendo Real Cedula de la Camara, para que se les admita à examen; como tambien tocan à dichos Escrivanos de Camara todos los titulos de los Escrivanos, que se nombraren por las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, en virtud de la compra, ò privilegio (*h*) perpetuo, con que se hallaren, sin que se necessite de otro alguno de la Secretarìa de la Real Camara; pero para todos los demàs oficios de Escrivanos pertenecientes à particulares, de que no tienen privilegio perpetuo, ni mas que el despacho primitivo de la Camara, en que se incluye la precisa circunstancia de que cada sucessor aya de acudir à ella à justificar su pertenencia para su media Annata, i sacar nuevo titulo, declararon que este, i los que asi se causaren tocan à dicha Secretarìa de la Real Camara, como tambien todos aquellos, en que se hicieren nuevas gracias de Escrivanìas, ò por acrecentarse, ò por estàr yà creadas, i pertenecer à su Magestad, i hacer merced de ellas, ò porque, siendo renunciables, caducaron, i se hace nueva gracia à otras personas, ò porque se pide la de perpetuarlas, siendo renunciables, ò la facultad de nombrar Thenientes para servirlas, porque antes (*i*) no la tenian, pues en ninguna de estas gracias, i titulo de ellas toma conocimiento el Con-

AUT. XLIX. (*A*) L. 10. 11. tit. 4. Aut. 3. 4. i sig. tit. 18. hoc lib. i el 17. tit. 6. lib. 1. (B) Aut. 92. glos. (e, i c,) tit. 4. hoc lib. i glos. (d) de este Auto. (C) *L*. 1. i 2. tit. 18. hoc lib. i Aut. 51. 52. i siguient. hoc tit. (D) Aut. 34. hoc tit. i el 92. glos. (e, i c,) tit. 4. hoc lib. i gl. (b) hoc Auto, i l. 14. gl. (d, i c,) tit. 1. lib. 5. i Aut. 23. tit. 25. lib. 4. (E) Aut. 72. 73. i 76. tit. 4 h. lib. (F) Aut. 23. 18. i 20. tit. 25. lib. 4. (G) Aut. 2. i sig. con el 19. tit. 25. lib. 4. (H) L. 2. i 3. tit. 2. lib. 7. (I) L. 33. tit. 20. h. lib.

Consejo, ni deverán incluìrse los Escrivanos de Camara con pretexto alguno, por ser despachos de propriedad, que siempre se han de librar por la Camara, para admitirse los Escrivanos al examen en el Consejo, circunstancia que se ha de prevenir, como se previene por dicha Secretarìa de Gracia, para que no puedan exercer, sin que assi conste de su habilidad, i suficiencia, de que se les darà certificacion por el Escrivano de Camara, ante quien passare, sin que se les obligue à pagar Media Annata nuevamente à los que en virtud de dichos titulos de la Camara constare averla pagado en la forma correspondiente; i en orden à los (*j*) Thenientes, que en virtud de titulo, i facultad suficiente de la Camara se nombraren por los dueños proprietarios de dichos Oficios de Escrivanos, declararon ultimamente que con justificacion de dicho titulo, i facultad, en cuya virtud se les nombrare, i no en otra forma, se les podrà, i deverà admitir à examen (*k*) en el Consejo, i darles su despacho de aprobacion por el Escrivano de Camara, à quien tocare; todo lo qual se les harà saber à unos, i à otros, para que lo tengan presente, i se arreglen à ello en los casos respectivos, que se ofrecieren.

AUTO L. 140. segund. Part.

Forma, en que deve despacharse la provision ordinaria para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas.

El mismo en Madrid à 29. de Abril de 1721.

LOS señores del Consejo, aviendo reparado que en la provision para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas ai una clausula, que dice: *Constandoos que son contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, i Leyes de estos Reinos, i en perjuicio de la primera instancia del Ordinario, i aviendose suplicado, ò suplicadose de ellas por parte del nuestro Fiscal, i hechose las demàs diligencias necessarias*; mandaron que desde aora en adelante no se ponga en las provisiones, que se despacharen para recoger Bulas, ò Letras Apostolicas, la clausula referida, i se quite de las minutas, que para este efecto tuvieren las Escrivanìas de Camara del Consejo, quedando como arreglada la decission del mandato en la forma (*a*) siguiente: *Por lo qual os mandamos à todos, i cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, i jurisdiciones, segun dicho es, que si, algunas Bulas, ò Letras Apostolicas se han traido, ò presentado, traxeren, ò presentaren por parte del dicho N. ù otra qualesquier persona en razon de lo susodicho, no consintais, ni deis lugar que en virtud de ellas se hagan Autos algunos, i las tomareis de poder de qualesquier personas, en cuyo poder estuvieren, i originalmente con los Autos, i diligencias hechos, i causados en su virtud, las embiareis ante los del nuestro Consejo, i à poder del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, para que con su vista, si pareciere que son tales que se devan cumplir, se obedezcan, i cumplan, i si no, se informe à su Santidad lo que en ello passa, para que, mejor informado, lo mande proveer, i remediar como convenga; i lo cumplireis pena de la nuestra merced, i de 20U.mrs. para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra carta, os lo notifique, i de ella dè testimonio*; i para su execucion, i cũplimiento se haga saber este Auto à los Escrivanos de Camara.

AUT. LI. Fol. 346. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos, que han de llevar los Escrivanos de Camara de Govierno del Consejo.

Phelipe V. en Ventósilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE dàr cuenta (*a*) en el Consejo de una peticion, con papeles, ò sin ellos, no lleven derechos algunos, ni los reciban, aunque las partes los dèn voluntariamente: De la peticion, de que dimanare despacho, i de dàr cuenta de la peticion, en que no resultàre despacho, ni certificacion, solamente lleven 2. rs. de vellon: De las provisiones, i despachos, que se expiden à pedimento de partes de una persona, ò familia, 14. rs: de dos personas, 16: de tres, Concejo, ò Comunidad, 18, sin que puedan llevar mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni Escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas, como và dicho, por dàr cuenta de la peticion, que uviere dado motivo al despacho, ni recibirlo, aunque lo dèn las partes voluntariamente: De cada Cedula Real firmada de su Magestad, 24. rs. por todo: De las pesquisas, en que se ha dado traslado, quando se entregaren al Procurador de cada parte, te-

(J) Aut. 66. de este tit. (K) Aut. 33. i l. 5. hoc tit. l. 1. tit. 13. tit. 5. i Aut. 1. i sig. tit. 25. lib. 4.

AUT. L. (*A*) Aut. 26. 30. 3. 12. i 52. h. tit. i Aut. 6. tit. 3. lib. 1.
AUT. LI. (*A*) Aut. 52. i siguientes de este titulo.

teniendo cada plana veinte renglores, i cada renglon siete partes, por cada hoja de dos planas, se ha de llevar 4. mrs, i por cada hoja del rollo, ò pieza corriente (no aviendose llevado derechos de vista) se lleve 12. mrs; i que las compulsas, que dieren de los Autos, i Escrituras, que pararen en las Escrivanias de Camara de Govierno, lleven por cada hoja de compulsa, un real; i en quanto à tiras de pleitos Eclesiasticos, lo mismo que los demàs Escrivanos de Camara: Quando se dà Executoria, llevaràn à 4. mrs por hoja de las que tuviere el pleito, de que se hace la Executoria, que son segundas tiras, iguales à las que se han pagado al tiempo de sustanciarse, sin poder llevar otra cosa alguna, con pretexto de ordenarlas, ni otro alguno, i sin embargo de qualquier estilo introducido: De las licencias para extraer granos, i otros generos, i para fabrica de moneda, 45. rs. de vellon en todo, sin que por razon de Oficiales se pueda llevar mas: De las comissiones para tomar residencias, 24. rs. de vellon, sin que por razon de Oficiales se pueda llevar mas: De los juramentos de los Ministros, que juran en el Consejo, como son Ministros Togados, Governadores de las Plazas de Cadiz, Malaga, Badajoz, Zamora, Ciudad-Rodrigo, Assistente de Sevilla, i otros semejantes à estos, 60. rs: Corregimientos de Cavalleros de Capa, i Espada de las Ciudades de voto en Cortes, i de las que no le tuvieren, 30. rs. de vellon; i de los demàs juramentos de los Alcaldes Mayores, Corregidores, Jueces de Letras, i demàs Ministros de esta calidad, i otros qualesquiera que se hicieren en el Consejo, 15. rs, con la prevencion expressada: De cada comission de averiguacion, i castigo de las visitas, i expolios, los mismos derechos señalados à los Escrivanos de Camara del Consejo, en quanto à comissiones de averiguacion, con la calidad de sentencias, i reasumir la jurisdicion, ò sin ella; i en quanto à comissiones de visitas, 45. rs, que cobren en las que uviere partes, que devan satisfacerlos, i no de las de oficio; i de las comissiones de expolios los mismos 45. rs: De los passos de Bulas, i certificaciones, que se dàn, no se lleve cosa alguna por este, ni ningun Ministro con qualquier pretexto: De los papeles de aviso para pagar la Media Annata, no lleven cosa alguna: Del despacho para recibir el grado de Doctor, 30. rs. de vellon: De los despachos à los estrañados, i llamados, lo mismo que las demàs certificaciones de los Escrivanos de Camara: De los despachos para naturalezas de Estrangeros, i passo de sus papeles, 60. rs: De las competencias puestas en toda forma, 30. rs. por todo, que se han de cobrar de la parte, que sacare la certificacion, ò despacho: De las curadurìas de los Grandes, en que ai fianza, despacho, i otras diligencias, 60. rs: De los Titulos de Alcaldes Mayores, Entregadores de Mesta, 30. rs, sin que con pretexto alguno se pueda llevar mas: De las licencias para abogar los Eclesiasticos, 30. rs.

NOTA I. De todos los despachos, que executaren los Escrivanos de Camara de Govierno, han de poner recibo rubricado (*b*) de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, i la que uvieren recibido por los derechos de tiras en los pleitos, la han de poner en las hojas del rollo, ò pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere, al tiempo que los perciban.

II. De los despachos de Oficio, i (*c*) Fiscales que les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs algunos, executando lo uno, i lo otro con la mayor puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de Camara de Govierno, es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, i (*d*) Escrivientes que tuvieren para su ministerio: i no se ha de poner al pie de despachos algunos, i adonde corresponde el recibo de los derechos, la palabra, *gratis*.

IV. Los derechos aqui señalados se han de cobrar por el Escrivano de Camara de Govierno, por lo tocante à los Reinos de la Corona de Aragon, en plata nueva.

AUT. LII. Fol. 347. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los Despachos, i derechos de los Escrivanos de Camara del Consejo.

Phe-

(B) Aut. 17. *Nota* 1. tit. 8. l. 6. i 18. cap. 6. i 30. Aut. 52. i sig. en las *Notas* hoc tit. l. 20. i 23. cap. 8. i 9. Aut. 14. 15. 16. i 17. en las *Notas* tit. 17. de este lib. (C) *L.* 18. cap. 25. i 21. Aut. 52. i siguient. en las *Notas* hoc tit. Aut. 14. 15. 16. 17. *Nota* 2. tit. 17. i Aut. 17. *Nota* 2. tit. 8. hoc lib. (D) Aut. 17. *Not.* 3. tit. 8. l. 9. tit. 20. hoc lib. i l. 60. tit. 4. lib. 3.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE las (a) provisiones, que se despachan con la voz de ordinarias, i de las que, aunque son regulares, no tienen la misma voz, i precede para despacharse el mandarlo el Consejo, en vista de algunos testimonios, ò papeles, como son ordinaria, de emplazamiento, i compulsorio con remission al Consejo, ò à otros Tribunales, insertas Leyes del Reino, Pragmaticas, Autos acordados, Condiciones de Millones, i Ordenes generales, otras en que se mandan guardar, aunque no se inserten, ordinarias de fuerza de conocer, i proceder, de no otorgar, i de ambos casos, con remission al Consejo, ò à la Chancillerìa, para que se prorrogue el termino de la absolucion; para recoger titulos, de que se pide retencion; para que no se elijan padres à hijos, ni otros parientes; para que la Justicia la haga; para que informe un Juez, Rector, ò una Universidad, Auxiliatorias de Alcaldes de Corte, Corregidores, Jueces de Comission, Incitativas, ò Aguijatorias; para que un Corregidor, ò Alcalde Mayor dè fianzas de residencia; para que un Alcalde Mayor de Señorìo, cumplido el termino, cesse; para que no se nombren Ministros naturales de los Pueblos; para que no se acoten terminos publipublicos, i Concejiles; para impartir el auxilio Real; para apear, i deslindar; para aposentar un Ministro; para dàr residencia por poder; para que se pueda hacer Concejo abierto; para que un vecino se escuse de cobranzas, cargas; para suplir huecos, donde no ai numero de Hijosdalgo; provision de amparo en embargo de bienes; provision, insertas las leyes de nuevos diezmos, i rediezmos; para que se entre à hacer diligencias Escrivano de fuera aparte, para que no se elijan los que tienen pleitos, ò deudas al Concejo; para que no se moleste à uno, ò se suelte dando fianza; para que à uno se le dè vecindad; para que se le dè estado, ò se le mantenga en el que ha tenido; para que no entren ganados en Montes nuevos, Olivares, i bienes, i que no se arriende de la hoja de estas; para avecindar Gitanos; para que los rompidos se reduzcan à pastos; para que no se mancomunen culpados; para que no se hagan adjudicaciones, para que un Juez no cobre costas hasta que se vean los Autos; para que uno jure, i declare al tenor de un pedimento; para que un Juez recusado se acompañe, i otorgue; para descubrir tesoros; para que un Pueblo pueda comprar trigo para su abasto; para matar Lobos, i Zorras; para poder pesar oveja; para para panadear el trigo del Posito; provision por perdida, inserta otra sacada del sello; para que siendo tiempo se hagan elecciones, i proposiciones de oficios; para que un Concejo no costeè pleitos de particulares; para que al que ha litigado con poder de un Concejo se le pague; provision de desagravio de repartimiẽtos, i para q̃ se hagan con igualdad, i Sobrecartas de todas las referidas, de todas en las que se concede licencia para repartir salario de Medico, prestar parte de trigo de Posito, i semejantes; de las en que se dà comission en materia civil à Juez Realengo, ò à persona particular; de las en que se dà comission en materia criminal à pedimento de parte; para averiguar solamente, ò con la facultad de sentenciar, teniendo, ò no teniendo la calidad de reasumir jurisdicion; de las en que se dà comission à Juez, para que execute Carta Executoria; i de las que se dàn para que informen Audiencias, i Alcaldes del Crimen de las Chancillerìas, à 14. rs. cada una, si es à pedimento de una persona, 16. de dos, i 18. de 3, ò Concejo, ò Comunidad; sin que puedan llevar mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni Escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dàr cuenta de la peticion, que uviere dado motivo al despacho, ni recibirlo, aunque las partes lo dèn voluntariamente; con declaracion, que excediendo la provision, ò despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren, un real, siendo arregladas en los renglones, i partes al parecer del Ministro Semanero; i con que llegando las hojas aumentadas al numero 16. no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de 30. rs. de vellon: De las provisiones concediendo facultades para limpias, i entre sacas de Montes, ò para usar de otros arbitrios, i prorrogaciones de ellas, i aprobando ordenanzas, transacciones, acuerdos de Ciudades, Villas, i Lugares, cuentas de

AUT. LII. (A) Aut. 53. i sig. l. 18. de este tit. l. 40. tit. 20. de este lib. i Aut. 5. tit. 1. lib. 3.

de Proprios, Positos, i Arbitrios, i repartimientos de Puentes; primeras, i ultimas à 40. rs. de vellon cada una; i las de prorrogacion à 20; i en las de aprobacion de ordenanzas, transacciones, acuerdos de Ciudades, Villas, i Lugares, i repartimientos de Puentes en passando de ocho hojas, puedan llevar à real por cada una, teniendo cada plana de las que se aumentaren, como tambien de las ocho hojas referidas, veinte renglones, i cada renglon siete partes: Por la provision para recoger Bulas, ò Breves Apostolicos, 18. rs. de vellon: Por las licencias para embarcar castaña, i vino, 24. rs: Por la provision de diligencias sobre facultad de arbitrios, 20. rs: Por la provision de fabricas, i reparos de Puentes, i de Iglesias, 20. rs: Por las de receptorìas para hacer probanzas, 20. rs. de vellon: De todas las diligencias para vènias, que piden los menores, i son necessarias hacerse por Escrivano de Camara, hasta dàr la ultima provision, i despacho, puedan llevar hasta 70. reales de vellon por todo, sin que en manera alguna puedan exceder de esta cantidad: De los libramientos, que se despacharen, inclusa la fianza, si se diere en pleitos, i Autos de concursos, expolios, i sequestros, si no llega à mil reales, se lleven 8. de cada libramiento, i de cada mil rs. 15, con que no pueda passar de 750. aunque el libramiento exceda, i suba à qualesquiera cantidades considerables: De las provisiones, en que se manda dàr la administracion por Autos del Consejo à un Litigante, pendiente el pleito, sobre la Tenuta de Mayorazgo, à 60. rs. por cada una, sea como fuere, excepto en las que tuvieren grandeza anexa, que estas se entiendan à 120: De dàr cuenta en el Consejo de todas las peticiones, que se ofrecieren, siendo de las que se dàn alegando en pleito pendiente, acusando rebeldia, ò pidiendo apremio, no han de llevar derechos algunos: De las que se dieren, en que aya algun *otrosì* pidiendo que alguno jure, i declare, ò cosa semejante, i de las demàs peticiones sueltas, lleven 4. rs. de vellon; i esto en caso de que no tengan que dàr despacho, por lo que à ellas se proveyere; porque teniendo que darle, no han de llevar otra cosa, que los derechos de èl: De dàr cuenta de los papeles de Abogados, que vienen à aprobarse, i de Escrivanos, que se examinan por el Consejo, 15. rs por dàr cuenta de la peticion, i demàs que se ofrece hasta estàr aprobado por el Consejo el Abogado, i 15. rs por la Certificacion, inclusò el papel de la media Annata; i en quanto à los Escrivanos de dàr cuenta de los expedientes de los que vienen al Consejo à examinarse, si se libran despachos, por cada uno, por todas las diligencias, entrando el dàr cuenta, han de llevar 70. rs de vellon; i si se libran certificaciones, por cada una 40. rs, sin que puedan exceder en manera alguna: De la primera vez, que se tomaren los Autos para alegar, lo que importaren las tiras à su tiempo, sin otra cosa: Del substanciar de los pleitos, de cada notificacion de traslados, 2. rs: Quando los Autos se entregaren al Procurador, de cada parte se ha de pagar por cada una de ellas, 8. mrs de cada hoja de las que tuviere el pleito; i lo mismo pesquisas, i residencias, que vinieren à los Oficios, assi sentenciadas, como en estado de sentencia, ò para sentenciarse; pleitos de segunda suplicacion, i recursos, con la prevencion, i advertencia de que de las que una vez se ayan pagado estos derechos de Tiras, no se han de bolvèr à pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas que añadieren; i todo esto se entienda con declaracion, de que cada plana ha de tener veinte renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas; i tambien con la de que si las hojas son del rollo, ò pieza corriente, no aviendo llevado derechos de Vista, se lleven 12. mrs; i por esta regla se ha de governar el Tassador General en los processos, que se llevaren à tassar; i de las compulsas, que dieren de los Autos, i Escrituras, que pararen en sus Oficios, lleven por cada hoja 40. mrs de vellon por todos derechos de compulsas, firmas, rubricas, i refrendata, teniendo cada plana los referidos 20. renglones, i cada renglon siete partes; i incluyendose en esta cantidad todos los derechos suyos, i de sus Oficiales; i lo escrito ha de ir claro, i sin notable excesso la letra; i à este respecto se han de reducir las planas, i renglones por el Tassador General: No se han de cobrar estos derechos de Tiras de los pleitos Eclesiasticos, que vinieren por via de fuerza; i solo quando se debuelven, se han de cobrar por el despacho, ò certificacion, que se die-

diere, 30. rs. de vellon: No se han de llevar derechos de Tiras de los pleitos, que vinieren del Juzgado de Provincia en apelacion de los Alcaldes de Corte, i Thenientes de la Villa, sino es en caso, que se retengan, i substancien en el Consejo; i por la devolucion de los Autos, lleven *6.* rs de derechos: De remitir pleito, ò expediente al Relator, 2. rs: De cada peticion de contradicion, que se pusiere en las Escrivanias de Camara, 2. rs; i esto se entienda por la presentacion de ellas; i en quanto à dar cuenta, se ha de observar lo que queda referido, resultando, ò no, despacho: De dàr cuenta de las mejoras de apelacion, 3. rs por cada una: De la pronunciacion de sentencia difinitiva, 12. rs de vellon: De la pronunciacion de sentencia interlocutoria, *6.* rs: De las compulsas, que se executaren, certificaciones de litispendencias, i de Autos, i sentencias del Consejo, se han de llevar los derechos, que quedan expressados, i en la conformidad, i debaxo de la regulacion de renglones, i partes, que queda referida: De las certificaciones que se dieren, si fueren solo de una peticion, i lo à ella proveìdo por el Consejo, que suplan, ò escusen despacharse provisiones, se han de llevar 12. rs por cada una: De las certificaciones que se dàn à los Jueces de aver dado sus residencias, 15. rs por cada una; i de las que se dàn de Autos, ò proveìdos, de que no corresponde despacharse provisiones, *6.* rs por cada una: De la certificacion de sentencia de Tenuta, que se estila dàr, interin que se despacha la Real Executoria, se han de llevar *6*0. rs de vellon: De las Cedulas Reales que se despachan para verse pleitos en las Chancillerias, con dos Salas, ò una entera; i asistencia del Presidente, se han de llevar 24. rs de derechos: De las peticiones, de que no resultare despacho, ò certificacion, han de llevar 2. rs de vellon: De las Executorias, que despacharen, de todos los pleitos que se ofrecieren en el Consejo, se han de llevar 8. mrs por hoja, de las que tuviere el pleito, de que se hace la executoria, que son segundas Tiras, iguales à las que se han pagado al tiempo de substanciarse, sin que se pueda llevar otra cosa alguna, con pretexto de ordenarlas, ni otro motivo, sin embargo de qualquier estilo introducido: De escrivir en estos Oficios de Escrivanos de Camara las expressadas Executorias, i los registros de ellas para el sello, se han de llevar de derechos un real por cada hoja, assi del original, como del registro, escritas en la conformidad, i debaxo de la regulacion, i renglones, i partes, que và expressado; i con declaracion que los referidos registros se han de hacer precisamente en las Escrivanìas de Camara, i de alli se hã de entregar para el sello.

NOTA I. De todos los despachos, que executaren los Escrivanos de Camara, han de poner recibo (*b*) rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad; i la que uvieren recibido por derechos de Tiras de los pleitos la han de poner en las hojas del Rollo, ò pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere al tiempo que la perciban.

II. De los Despachos de Oficio, (*c*) i Fiscales, que se les entregaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs algunos, executando lo uno, i lo otro con la mayor puntualidad.

III. Todos los derechos, referidos, que se consideran para los Escrivanos de Camara, es con la obligacion de satisfacer de ellos (sin exigir, ni cobrar otra cosa) sus (*d*) Oficiales, ù Escrivientes; lo que observaràn inviolablemente, con apercibimiento de que seràn castigados con la mayor severidad, i rigor.

IV. I ultimamente no se ha de poner al pie de Despachos algunos, i adonde corresponde el recibo de los derechos la palabra (*e*) *gratis*; como hasta aqui se ha hecho en algunos, sino es que precisamente se ha de poner el recibo de los derechos, que corresponden, segun lo expressado en este Arancel.

V. Todos los derechos, que se expressan en este Arancel, se entiende ser de vellon, los quales han de percibir en la conformidad expressada todos los Escrivanos de Camara del Consejo, excepto el de la Corona de Aragon, al qual se le señalan los mismos de plata (*f*) nueva en la conformidad que

se

(B) *L.*18. cap.*6.* i 30. hoc tit. Aut.51. i sig. en las *Notas*, hoc tit. 14.15.16.17. en las *Notas* tit.17. hoc lib. (C) L.18. cap.25. i 21. Aut.51. *Nota* 2. Aut.59. glos.(c) de este tit. (D) Aut.51. *Nota* 3. hoc tit. Aut.17. *Nota* 3. tit.8. hoc libr. Aut.1. *Nota* 3. tit.29. lib.4. (E) Aut.14.15.16. en las *Notas* tit.17. hoc lib. i Aut.1. *Nota* 1. tit.29. lib.4. (F) Aut.14. 15. i 17. al principio titul. 17. Aut. 56. 7. i 8. titulo 18. de este libro.

se executa por los despachos de la Camara de Aragon, Reino de Navarra, i Islas de Canarias en las Secretarìas de la Corona de Aragon, i del Patronato Real.

VI. Por este Arancel, i el de los Escrivanos de Camara de Govierno (*g*) del Consejo, se ha de governar en todo, i por todo precisamente el Escrivano de Camara del Consejo de Indias, segun lo dispuesto por lei (*h*) de la Recopilacion para cuyo efecto se le ha de dàr copia integra de èl.

AUT. LIII. Fol. 380. B. Tom. 3. en los Aranc.
Arancel de los derechos de los Contadores del Consejo de Indias, i los Oficiales de las Contadurìas.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR un Titulo (*a*) de Virrei, yà sea de Nueva España, yà del Perù, ha de llevar la Contadurìa 25. Doblones para los Contadores, i 4. Doblones à los Oficiales de ella, con calidad, i condicion de no percibir otros ningunos derechos de quantos despachos pertenecieren al Virrei, durante el tiempo del Virreinato: De todos los demàs Titulos de Presidentes, Oidores, Governadores, Alcaldes Mayores, sin distincion de Audiencias, ni Goviernos, 8. rs. de plata de cada uno; i si la gracia, ò merced fuesse hecha à dos, ò mas personas, se duplicaràn los derechos à este respecto, i proporcion, segun fueren de las Secretarìas: De las executoriales, i presentaciones Eclesiasticas de Arzobispados, i demàs Dignidades, 8. rs. de plata, sin distincion alguna de Dignidades, ni distritos: De las libranzas de qualquier efecto, 6. rs. de plata; i si fuere la libranza de narrativa dilatada, i de suma considerable, recibiràn derechos dobles, con tal, que la libranza exceda de 10ꝟ pesos: Por los asientos de Rentas Generales, si son de Negros, 25. Doblones para los Contadores, i quatro para los Oficiales; i si fueren de Alcavalas, Polvora, Naipes, i otras qualesquiera rentas, siendo el arrendamiento solo por cinco años, 8. Doblones; i si fuere por tiempo mas dilatado, 12. Doblones, con la obligacion de dàr todos los despachos dependientes de cada asiento, sin recibir otro emolumento alguno: Por las certificaciones, sin distincion de personas, ni empleos, ò circunstancias, 6. rs. de plata, 4. para los Contadores, i dos para los Oficiales: Por los pliegos de receptas, que se expiden por otras oficinas, i demàs informes, que se hacen por instancia, interès de partes, percibiràn los derechos, que atendidas sus circunstancias tassare el Semanero: Por la ordenacion de cuentas, 2. rs. de plata por cada pliego, teniendo los renglones, i partes, que ordena la lei; i no estando, conforme à ella lo escrito, minorarà estos derechos en la suma que le pareciere justa el Juez Semanero; el qual deverà tambien tassar los derechos de los finiquitos, respecto de no poderse señalar cantidad determinada, que se proporcionen à todos, porque en unos serà mayor el trabajo de los Contadores, i en otros menor; como tambien en el caso de ir yà ordenadas las cuentas, à estilo de Contadurìa, tassarà el Semanero los derechos, que deverà llevar el Contador, de vèr si vàn ordenadas en forma: Los derechos, que ha de llevar el Contador mas antiguo, à quien se comete la tassa de los pleitos, respecto de que el acrecentarlos, ò disminuirlos dependerà de ser los processos de mas, ò menos volumen, los tassarà (*b*) tambien el Juez Semanero.

AUTO LIV. Fol. 381. B. Tom. 3. Prag.
Arancel del Escrivano de Camara del Consejo de Indias.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

EL Escrivano de Camara del Consejo de Indias por todos los negocios, i despachos tocantes à su oficio ha de percibir, i cobrar los mismos derechos, que cobran segun el Arancel, que se les ha dado, el Escrivano de Camara del (*a*) Govierno, i demàs Escrivanos de Camara del (*b*) Consejo, respectivamente, segun la classe de negocios de Govierno, ò Justicia, que despachare, i en que entendiere, el qual ha de observar, i cumplir literalmente, con todas las prevenciones, notas, (*c*) i calidades, que en èl se contienen.

AUTO LV. Fol. 381. B. Tom. 3. Prag.
Arancel que han de observar todos los Ministros, i Oficiales del Consejo de las Ordenes, assi en los negocios de Gracia, como de Justicia.

De-

(G) Aut. 51. (H) *L.* 18. de este titulo.
AUT. LIII. (*A*) Los Autos del tit. 6. lib. 9. Aut. 56. 58. 59. 60. i 61. hoc tit. (B) *L.* 18. cap. 29. hoc tit.

AUT. LIV. (*A*) Aut. 51. de este titulo. (B) Aut. 52. i siguientes, i l. 18. capitul. 28. glos. (m, 2.) de este titulo. (C) Dichos Autos 52. i siguient. al fin en las *Notas*.

Derechos de Despachos, hechos en Capitulo, que han de percibir las personas por quien se despacharen.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR privilegio (*a*) nuevamente concedido por el señor Maestre en Capitulo se ordena, i manda se lleven 33. rs. de plata antigua por las Cedulas de estos privilegios; i 10. rs. de vellon mas, los seis para el Oficial, que le forma, i escrive, i los quatro restantes para el que lo firma, i señala; con la calidad que, si contuviere muchos pliegos, en tal caso se le satisfaga al Oficial à razon de medio real de vellon cada hoja, teniendo cada llana los renglones, i partes prevenidos por la Ordenanza: Por la confirmacion de privilegio, Dehessa de Pueblos, que no se ayan confirmado, se ordena se lleve por esta Cedula 22. rs. de plata antigua, i 10. rs. de vellon mas, los 6. para el Oficial, que le forma, i escrive, i los 4. restantes para el que lo firma, i señala; con advertencia que, si fueren muchos los pliegos, lleve el Oficial à razon de medio real de vellon por foja, como se previene en la antecedente: Por confirmacion de privilegio confirmado por otros señores Maestres, se manda, i ordena se lleve por este despacho 4. rs. de plata antigua, i 10. rs. de vellon mas, los 6. para el Oficial, que lo forma, i escrive, i los 4. restantes para el que lo firma, i señala; con la calidad que, si tuviere muchos pliegos sea por fojas, i en la forma prevenida en los antecedentes: Por la confirmacion de sentencia dada por Visitadores, ò por compromisso de partes, aunque tenga uno, ò muchos Articulos la sentencia, i sea sobre una, ò muchas cosas, i las partes muchas, Comunidad, Villa, ò Cabildo, se ordena, i manda se lleve por este despacho, dado en toda forma, 3. rs de plata dobles: Por sentencia dada nuevamente por el señor Maestre, i Capitulo entre Pueblos, se ordena, i manda se lleve por ella 16. rs. de plata antigua por el Secretario, ò Notario que la autorizare: Por confirmacion de censo, se ordena, i manda se lleve por este despacho, siendo el censo de particular, 4. rs. de vellon, i de Comunidad, ò Concejo, 6. rs. de vellon: Por censo nuevamente hecho, se ordena, i manda lleve el Secretario, ò Notario, sea de muchas personas la comunidad, ò Concejo, 8. rs, de plata antigua: Por confirmacion de cartas del señor Maestre, se ordena lleve por dicho despacho el Secretario, ò Notario 4. rs. de vellon; i si fuere de Concejo, ò Comunidad, 6. rs. de vellon: Por confirmacion de merced hecha por el señor Maestre de 10ꝟ. mrs. abaxo de renta perpetua, ò por vida, se ordena, i manda lleve el Secretario, ò Notario 8. rs. de plata antigua; i siendo la merced de 10ꝟ. mrs arriba, lleve 12. rs. de plata antigua: Por confirmacion de merced por una vez, de 10ꝟ. mrs abaxo, 2. rs. de vellon por este depacho: Por el despacho de trueque de un Lugar por otro, 88. rs. de plata antigua dandole en toda forma: Por despacho de trueque de pago, ò dinero, por otra cosa, 44. rs. de plata antigua: Por despacho de trueque de heredad por heredad, se ordena, i manda lleve el Secretario, ò Notario 66. reales de plata antigua.

AUT. LVI. Fol. 386. B. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos de la Contaduria Mayor de las tres Ordenes.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR las ocupaciones de ajustar cuentas (*a*) entre partes, que devan pagar derechos, i en caso que no sea de la obligacion de los Contadores ajustarlas por razon de sus oficios, i sin derechos, lleve el Contador, que las ajustare, dos ducados de vellon por dia, i sea obligado à trabajar dos horas por la mañana, i dos por la tarde, à lo menos; i si trabajare solamente por la mañana, ò tarde, lleve un ducado de vellon: Por qualesquiera informes, ò rateos, se ordena, i manda lleve el Contador, que los hiciere, 4. rs. de vellon; i si la materia fuere ardua, en que se aya de reconocer muchos papeles, el Ministro semanero tasse, i señale lo que se le uviere de dàr: Por sentar las cedulas, que se despachan à cada Cavallero professo, para que se le libre el mantenimiento, se ordena, i manda se lleven 4. rs. de vellon: Por assentar los Titulos de Capellanes de su Magestad, presentaciones, colaciones, Autos de possessiones, de Curas, Beneficiados, Priores, Dignidades, i otras qualesquier personas, que tienen goce en las Messas Maestrales, se ordena, i manda se lleve

6.

AUT. LV. (*A*) Aut. 51. 53. i l. 18. de este titulo. AUT. LVI. (*A*) Autos del tit. 6. lib. 9. Aut. 52. 55. 57. 58. i l. 18. hoc tit.

6. rs. de vellon, ſin que ſe pueda exceder por motivo alguno: Por el aſsiento de qualquier Titulo de Encomienda, ò adminiſtracion, de Orden, i de Alcaidia, ò Thenencia, ſe ordena, i manda ſe lleven 8. rs. de plata antigua, ſin que ſe pueda exceder por motivo alguno: Por tomar la razon de los Titulos de los Governadores, Alcaldes Mayores, i de las Ordenes, ſe ordena, i manda ſe lleven 6. rs. de vellon, ſin que por ningun motivo ſe pueda exceder: Por la libranza de Juros, ſituados en las yerbas, ò en los Maeſtrazgos, ſe ordena que, ſiendo libranza de Juro de un año, i à una perſona, ò muchas, ſe lleven 10. rs. de vellon; i lo miſmo, aunque la libranza ſea por diſtintos años; i ſi fuere de medio año, 5. rs. de vellon, ò una, ò muchas perſonas: Por tomar la razon de las cartas de pago, que otorga el Juriſta de la Renta de Juros, ſe ordena, i manda ſe lleven 4. rs. de vellon, ſin que por motivo alguno ſe pueda exceder: De los papeles, que ſe preſentaren para las legitimaciones, para efecto de deſpachar privilegios de Juros, ò otras coſas, quedando traſlado en los libros, ſe ordena, i manda ſe lleven 50. mrs de vellon por cada pliego, que quedare ſeñalado, dos rs. de vellon por las notas del privilegio; i por el privilegio ſe lleve à razon de 34. mrs por cada pliego, ſin que ſe pueda aumentar por cauſa alguna, teniendo cada una 26. partidas; i eſto ſe ha de entender generalmente en todo lo que en eſte Arancel ſe refiere, en que ſe taſſa por pliegos, ù hojas de lo eſcrito: Por cada certificacion de cabimiento, pertenencia, incierto, ù de lo librado, ò que ſe eſtà deviendo de la renta de los expreſſados Juros, ſe ordena, i manda ſe lleve 6. rs. de vellon, ſin que ſe pueda aumentar por motivo alguno: Por cada pliego de recepta, que ſe deſpacha para comprobacion del cargo de la cuenta, que dàn los Theſoreros de Maeſtrazgos, yerbas de las tres Ordenes, ſe ordena, i manda que por los derechos del Contador de libros, Oficial Mayor, i eſcrito, papel, i copia, que queda en los libros, ſe lleve por cada pliego 6. rs. de vellon, teniendo cada pliego 26. partidas, ſin que ſe pueda exceder por motivo alguno: Por tomar la razon de la carta de pago, que dà el Theſorero de yerbas à favor de los Herbageros, con las notas, que en ellas ſe hacen, ſe ordena, i manda ſe lleve 4. rs. de vellon: Por cada libranza de mantenimiento de los Cavalleros profeſſos, ſe ordena, i manda ſe lleve 12. rs. de vellon en eſta forma, 8. en la Contaduria, por donde ſe deſpacha, i los 4. reſtantes por mitad, i los otros dos, donde ſe toma la razõ de ella, ſin que ſe pueda exceder por cauſa alguna: Por las libranzas, que ſe deſpachan anualmente à los Miniſtros de tabla del Conſejo, ſubalternos, i inferiores de èl en virtud de las nominas, ſe ordena, i manda ſe obſerve el eſtilo que haſta aqui, i de no llevar derechos algunos; i que de todas las demàs, que comprehenden las citadas nominas, ſe lleve 12. rs. de vellon por cada una, repartidos en la forma que ſe contiene en la partida antecedente; i que lo miſmo ſe practìque, i obſerve por las libranzas, que ſe deſpachan por extraordinario en virtud de Cedulas particulares de ſu Mageſt. ſin que ſe pueda exceder por motivo alguno: Por qualeſquiera traslados de papeles, que ſe ſacaren en los libros, ſe ordena, i manda ſe lleve 40. mrs por pliego, aſsi por ſacarle, como por lo eſcrito: Por el trabajo, i execucion de los deſpachos, que ſe expiden, por cada una de las tres Contadurias à los Theſoreros de las Rentas de la Meſa Maeſtral de las tres Ordenes, para la recaudacion de ellas, por todos los cinco años, que las toman à ſu cargo, deſpachos, que ſe dàn para todos los Partidos, fianzas, pliegos de gloſſe de ellas, i lo demàs, que ocurre para la ſeguridad de la Real Hacienda, ſe ordena, i manda que por todo lo referido en cada arrendamiento lleven entre los Contadores de libros, Oficiales Mayores, i ſegundos, 2011. rs. de vellon, à reſpecto cada uno de lo que haſta aqui percibian por eſta razon, i motivo, ſin que por ninguna cauſa, ni ocaſion ſe pueda exceder: Por el trabajo, i ocupacion, que ſe tiene en la Contaduria de la Orden de Santiago de executar los deſpachos, que ſe dàn por ella para la recaudacion, i beneficio de las Deheſſas de la mencionada Orden à los inquilinos, que las tenian à ſu cargo, para el paſto de ſus ganados, por diferentes años, deſpachos para los Partidos, fianzas que dàn, i demàs prevenciones que ſe executan, para el Mayor reſguardo de la Real Hacienda, ſe ordena, i manda ſe lleve por todo lo referido, de cada arrendamiento de las Deheſſas de la Or-

Orden de Santiago, sea por cinco, i mas años, siete al millar del precio principal; de un año de los cinco, ò mas de que fuere dicho arrendamiento, uno al millar de los pregones, una dobla de 800. mrs, i los 166. mrs, que llaman de recudimiento, i lo que importaren los referidos derechos, se reparta entre el Contador de libros, Oficial Mayor, i segundo de la Orden de Santiago, cuya distribucion sea al respecto de lo que hasta aqui percibia cada uno, sin que por motivo de copias de arrendamientos, ò asientos, ò otro alguno, pueda llevarse mayor cantidad, ni otra cosa alguna: Por el mismo trabajo, i ocupacion, i diligencias en los arrendamientos de la Dehessa de la Orden de Calatrava, se ordena, i manda se lleve por cada arrendamiento, sea de cinco, ò mas años, el siete al millar de el precio principal de un año, uno al millar de los pregones, 800. mrs de una dobla, i los 166. mrs, que llaman de recudimiento, i en la misma forma, que và prevenido en el parrafo antecedente de las yerbas de la Orden de Santiago, i se reparta à el respecto de lo que hasta aqui ha percibido cada uno, sin que por motivo, ò causa alguna se pueda exceder, ni llevar otra cosa: Por el mismo trabajo, ocupacion, i diligencias en los arrendamientos de las Dehessas de la Orden de Alcantàra, que se practica la misma forma de recaudacion, que con las de Santiago, i Calatrava, se ordena, i manda se lleve en cada arrendamiento, sea por cinco, ò mas años, los mismos derechos de siete al millar del precio principal de un año, de los que fuere dicho arrendamiento, uno al millar de los pregones, una dobla de 800. mrs, i los 166. mrs, que llaman de recudimiento, que và prevenido en los arrendamientos de las Dehessas de Santiago, i Calatrava, al respecto de lo que hasta aqui ha percibido cada una, sin que por motivo alguno de copias de arrendamiento, ò asientos, ò otro, se pueda llevar mayor cantidad: Se declara que todos los derechos, que vàn expressados en este Arancel, se distribuyan entre los tres Contadores de libros, Oficiales Mayores, i segundos, lo qual se manda se haga segun el estilo, que para cada Contaduria ai segunsu distribucion; porque los derechos de recudimientos de los arrendamientos por mayor, ò por menor de las Mesas Maestrales, i de las yervas de las Dehessas pertenecientes à ellas, de los privilegios, libranzas, i otros despachos, pertenecen à su Magestad; i es cargo del Contador Mayor cobrarlos, i tenerlos à la disposicion de su Magestad, quien tiene señalado salario al Contador Mayor en consideracion de ello: I se previene, i manda que al pie de los expressados despachos se han de poner (*b*) los derechos, que à cada uno correspondan, segun vàn expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ò sin llevar derechos algunos, se pondrà, i usarà de las clausulas de Oficio, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedarà en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

AUTO LVII. Fol. 388. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Arancel de los derechos, q̃ deven llevar el Contador de las Medias Annatas de la orden de Santiago.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Prag.

LLeva derechos el Contador (*a*) de Medias Anatas del Orden de Santiago de 50. al millar de los arrendamientos de las Encomiendas por razon de Media Annata, i vacante; se arrienda por la Orden en fuerza de establecimientos; se ordena, i manda lleve los mencionados derechos de 50. al millar, en conformidad de los establecimientos, i con las obligaciones que, por ellos se le imponen; con advertencia que, si acabado el primer arrendamiento, el Consejo gustare encargarlo à otra persona, el que cuide de arrendar la Encomienda, ha de ser de su eleccion poderlo hacer: Por razon de recudimiento de dichos arrendamientos està pleito pendiente, si deve llevar derechos; pero respecto de hallarse el Contador con Executoria de la Junta de Comissiones de 9. de Octubre de 1670. en que se le mantiene en la possession de llevar derechos de recudimiento demàs de los 50. al millar expressados, se declara que, en el interin que

(B) L. 18. cap. 6. i 30. hoc tit. i l. 23. glos. (c) tit. 1. lib. 9. Aut. 14. 15. 16. i 17. en las *Notas* tit. 17. de este lib.

AUT. LVII. (*A*) Aut. 53. 56. 58. 60. 61. de este titulo, i los del titul. 6. lib. 9.

que no se resuelve en Justicia otra cosa, por donde no deva llevar derechos de recudimiento, aya de llevar por este los siguientes: De los arrendamientos de Encomiendas, en que percibe el tesoro hasta en cantidad de 150U. mrs, se ordena, i manda lleve el Contador del recudimiento 60. rs. de vellon, i no mas: De los arrendamientos, para lo que percibe el Tesoro de 150U. mrs. hasta 400U. se ordena, i manda lleve por razon del recudimiento 100. rs. de vellon: De los arrendamientos, que passan de 400U. mrs, i llegan hasta un quento de mrs, se ordena, i manda lleve por razon de recudimiento 182. rs, i 12. mrs de vellon: De los arrendamientos, que passan de un quento hasta dos quentos de mrs, se ordena, i manda lleve por razon de recudimiento 300. rs. de vellon: De los arrendamientos, que passan lo que percibe el tesoro de dos quentos de mrs, i de aì arriba, se ordena, i manda lleve 400. rs. de vellon; i se declara que, si los arrendamientos fueren en plata, los derechos del recudimiento han de ser de la misma especie, guiandose por las cantidades expressadas: Por tomar la razon de los Titulos de Comendadores, ò Administradores con goce de frutos, se ordena, i manda se lleve 8. rs. de plata antigua: Por tomar la razon de los Titulos de Administradores de Orden, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon: Por torazon de las libranzas, que se dàn à las personas, que no son Ministros del Consejo, ò pobres, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por todos los demàs Titulos, i despachos, que se deva tomar la razon por esta Contaduria, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon, sin que porque el despacho sea mayor, ò menor se pueda exceder: Por qualquiera certificacion, ò informe de negocios de partes, se ordena, i manda se lleve por cada uno 4. rs. de vellon; i si fuere tal, que creyere el Contador merece mas, deva acudir al Ministro semanero à que le tasse, quien ponga al pie de la certificacion, ò informes lo que tuviere por justo, i rubrique, para que la parte, ò partes lo satisfagan, i de otra forma no se pueda exceder de los 4. rs. de vellon con pretexto alguno: Por tomar la cuenta de los Thesoreros, se ordena, i manda que el Contador no lleve derechos algunos de estas cuentas; i el Oficial, que las ordenare, i escriviere, no pueda exceder de 12. mrs de vellon por foja, con calidad que tenga cada plana 20. renglones, i no pueda llevar otros derechos algunos: Por tomar las cuentas à los Administradores de Encomiendas, ò otras qualesquier, se ordena, i manda se lleve à razon de dos ducados de vellon por dia, trabajando dos horas por la mañana, i dos por la tarde, que ha de certificar el Contador, sin que se pueda por motivo alguno llevar mas cantidad.

NOTA. I se previene, i manda que al pie de los expressados Despachos se han de poner (*b*) los derechos, que à cada uno correspondan, segun vàn expressados en este Arancel; i en los que se previenen se despachen de Oficio, ò sin llevar derechos algunos, se pondrà, i usarà de las clausulas de Oficio, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen asignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedarà en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

AUTO LVIII. Fol. 389. Tom. 3. Prag. de Aranc.

Arancel de la Contaduria de la razon de Medias Annatas, de Encomiendas, i del Thesorero Ordinario, i de lo fuerte del Orden de Santiago.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

ESte Contador (*a*) tiene los mismos derechos, que el Contador de Medias Annatas de las Encomiendas del Orden de Santiago, excepto los derechos de 50. al millar de los arrendamientos de las Encomiendas, i no tener que tomar cuentas, sino solo tomar la razon de las que se toman por el Contador de Medias Annatas; por lo qual se ordena, i manda que en las demàs partidas (que son las mismas, que vàn expressadas en el Contador de Medias Annatas del Orden de Santiago) lleve los mismos derechos, sin poder excederse por motivo alguno; i por tomar la razon de las cuētas, q̄ no son de Oficio, lleve 6. rs de vellon.

AUTO LIX. Fol. 389. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Arancel de los derechos de las Contadurias de Encomiendas, i Dignidades de las Ordenes de Ca-

(B) Aut. 56. glos. (b) hoc tit. AUT. LVIII. (A) Aut. 35. 56. 59. 61. hoc tit. i los del tit. 6. lib. 9.



Calatrava, i Alcantara, i de proprios, i rentas de las Ordenes.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

POR tomar la razon (*a*) de los Titulos de Comendadores, Administradores con goce de frutos, Priores, Sacristanes, Dignidades de las Ordenes, trayendo copias, se ordena, i manda lleve 8. rs. de plata antigua, sin que por motivo alguno se pueda exceder: Por el informe, que en la primera instancia, antes de despachar el Titulo se pide de ajustar el valor, inclusas, ò exclusas cargas, se ordena, i manda se lleve 6. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por ocasion alguna: Por la cuenta, que se executa para la mesada de la Capilla, estenderla en borrador, i ponerla en los libros, i responder al paoel lo que deve contribuir, se ordena, i manda lleve 8, rs. de plata antigua indistintamente, sea mucho, ò poco el valor, ò aver tenido mas trabajo que el ordinario: Por tomar la razon de los Titulos de Administradores de Orden, sentarlos en los libros, i comprobarlos, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por causa alguna: Por el papel, que se responde, expressando el valor, i cargas que tiene la encomienda, i la Media Annata, que el Administrador de Orden deve satisfacer antes de entregar el Titulo, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon, sin que por causa alguna se pueda exceder: Por la certificacion, que presentada la descripcion, que deven executar antes de tomar la possession los Comendadores, Administradores, Priores, Sacristanes, i demàs Dignidades, que reconocida, i cotejada con los libros, i Titulo, que se despachò, se dà para que no se les ponga embarazo en la possession, como se previene en los Titulos, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de plata, sin que se pueda exceder por ningun motivo: Por qualesquiera certificaciones, ò informes en negocios de partes de las que suelen pedir en los Ramos, i Rentas, de que se compone la Encomienda, ò Dignidad, i cargas por menor, que vienen situadas, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon; i si la materia fuere tal, que creyere el Contador merece mas, acuda al Ministro semanero, el qual lo tasse, i ponga al pie del informe, ò certificacion lo que juzgare justo, i rubrique, para que la parte, à cuya instancia sea, lo satisfaga; i de otra forma no pueda excederse de los 4. rs. de vellon: Por la certificacion, que con insercion de alguna descripcion, Titulo, ò Escritura de arrendamiento, se manda dàr por el Consejo, se ordena, i manda se lleve à razon de 20. mrs. por foja, teniendo cada llana 20. renglones, i cinco partes; i se declara que en dichos 20. mrs de vellon, se comprehende la busca, escrito, i refrendata, ò firma, sin que pueda llevar por ningun motivo mas que el papel, que ha de dàr la parte: Por la cuenta que se ajusta para averiguar lo que importa la tercia del primer año del posseedor de Encomienda de Calatrava, i el primero, i el segundo en la de Alcantara, à decenios, ò prorrata de ellos, en virtud de que se dè certificacion al Thesorero para cobrarlo, se ordena, i manda, no se lleven derechos algunos, por considerarse deverse hacer esto de Oficio, por pertenecer al tesoro, por lo qual se prohibe se lleven maravedis algunos: Por ajustar, i tomar las cuentas, que se ofrecen de Administradores de Encomiendas, i otras que por no ser de Oficio deven pagar, se ordena, i manda se lleve 2. ducados de vellon por dia, trabajando quatro horas en cada uno, de que deve certificar el Contador los que han sido con esta expression: Por la certificacion del resguardo, i finiquito, que suelen pedir las partes de aver dado su cuenta con cargo, i data, se ordena, i manda se lleve 8. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por ajustar las cuentas de los Thesoreros, se ordena, i manda no lleve el Contador derechos algunos; i solo el Oficial que los ordenare, i escriviere, lleve 12. mrs por foja, con calidad de tener cada llana 20. renglones, sin que se pueda exceder, ni llevar mas por motivo alguno: Por tomar la razon de qualquiera libranza, que se despache sobre los Thesoros, se ordena, i manda, que de las de los Ministros del Consejo, i Junta de Comissiones, i demàs Ministros subalternos, comuniones de Cavalleros, i demas fiestas de la Orden, no se lleven derechos algunos; i que de las demas libranzas se lleve de cada una solo 4. rs. de vellon, sea mucha, ò poca la

AUT. LIX. (A) Los Autos del tit. 6. lib. 9. del 58. al fin, 53. 56. de este titulo.

la cantidad: Por tomar la razon de qualquiera carta de pago, i sentarla en los libros, se ordena, i manda se lleve solo 2. rs de vellon, sea mucha, ò corta la cantidad: Por tomar la razon de otro qualquiera Titulo, ò Despacho, que se deva tomar por esta Contadurìa, se ordena, i manda solo se lleve 4. rs de vellon; i que la parte entregue el traslado, sin que con motivo de comprobarle, ni otro alguno se pueda exceder: Por los Despachos, que se dàn à los Arrendadores de las Encomiendas, que se sacan al pregon, informe, que para ello se dà, tomar la razon del recudimiento, escritura, i fianza, comprobandola, i señalandola en los libros, poniendo las glossas convenientes en ellos, por todo lo referido, puesto en toda forma, se lleven 30. rs de vellon: Por tomar la razon de los Titulos de los Administradores, que se ponen à los Proprios, i Rentas concursadas de la Jurisdicion de las tres Ordenes, se ordena, i manda solo se lleve 4. rs de vellon; i que la parte lleve copia, sin que por concordarla, ni otro motivo, se exceda: Por tomar la razon de los libramientos, que se despachan à pedimento de los Interessados en los Proprios contra ellos, i sus Administradores, se ordena i manda, solo se lleve 2. rs de vellon; i que la parte deva llevar copia, sin que por motivo de ser de muchos años, corta, ò mucha cantidad, se pueda exceder: Por tomar qualquiera cuenta de rentas de concursos, ò otras, que devan pagar derechos, ò de vèr las, que se ayan tomado por otros Contadores, se ordena, i manda se lleve 2. ducados de vellon por dia, trabajando 4. horas en cada uno, de que deva certificar el Contador, sin que pueda llevar mas por ningun pretexto: Por qualesquiera prorrateos de reparos, i ornamentos de las Iglesias del territorio de las Ordenes, se ordena, i manda, no se lleve mrs. algunos, ni por èl prorrateo de lo que cada interessado en los diezmos deve satisfacer, por considerarse de oficio: Por tomar la razon de los libramientos, que se despachan contra los expressados Interessados en el Capitulo antecedente, comprobarlos con los libros, se ordena, i manda solo se lleve 2. rs de vellon; i que la parte lleve copia, sin que se pueda exceder con motivo alguno: Por el Oficial, i Escrivientes, se ordena, i manda no se pueda llevar mrs algunos, ni con titulo de ser voluntario de las partes, por ir considerado en los derechos señalados en este Arancèl al Contador; lo escrito, i demàs trabajo, que pueda tener cada negocio; i assi se declara no puedan llevar cosa alguna mas de lo prevenido en cada partida, con pretexto alguno.

NOTA I se previene, i manda que al pie (*b*) de los expressados despachos se han de poner los derechos, que à cada uno corresponden, segun vàn expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ò (*c*) sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usarà de las clausulas de Oficio, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienẽ assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedarà en arbitrio de la persona, ò personas, à quien toca, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

AUTO LX. Fol. 390. B. Tom. 3. Prag. de Aranc.
Arancel de las Contadurìas del Thesoro, de lo fuerte, i de la razon de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

Estas Contadurìas (*a*) no tienen despachos particulares; i en los que se ofrecieren, se governaràn por el Arancèl, formado para las Contadurias de Encomiendas, i Dignidades (*b*) de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, como lo han de hacer todos los demàs Contadores en los despachos, que se ofrecieren, nò expressados en sus titulos.

AUTO LXI. Fol. 390. B. Tom. 3. Pragm. de Aranc.
Arancel de las Contadurias de penas de Camara, i gastos de Justicia de las Ordenes, i de la Junta de Cavalleria.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

Por tomar la razon (*a*) de qualesquiera Despachos, que no sean de Oficio, se ordena, i manda se lleven 4. rs de vellon, sin que se pueda llevar mas que el registro, que ha de entregar la parte, en caso que deva quedar en la Contaduria: Por las ordenatas para el

(B) Aut. 56. glos. (b) i 57. glos. (b) de este titulo. (C) Aut. 52. glos. (c) de este titulo.
AUT. LX. (A) Aut. 53. 56. 58. i 61. hoc tit. i los del tit. 6. lib. 9. (B) Aut. 59. de este titulo.
AUT. LXI. (A) Aut. 59. hoc tit. i los del tit. 6. lib. 9. con el 26. titul. 14. de este libro.

el entrego del dinero en la Theforeria, se ordena, i manda no se lleven mrs algunos, pues esto deve ser de Oficio, i por tal se considera, i declara: Por qualesquiera certificaciones para el resguardo de las partes, se ordena, i manda se lleve 6. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por los informes, que piden las partes, con orden del Consejo, i registro de papeles para su expedicion, se ordena, i manda se lleve 4. rs. de vellon, sin que por motivo alguno se pueda llevar mas: Por tomar la razon de qualquier Titulo, se ordena, i manda solo se lleven 3. rs. de vellon, i la copia, que ha de entregar la parte, sin que por motivo alguno se pueda exceder: Por el entrego de la certificacion, que hacen los Receptores en las Contadurias, de los testimonios de las condenaciones, para que conste de ellas, se ordena, i manda se lleve solo 4. rs. de vellon, sin que por motivo alguno se pueda llevar mas: Por la certificacion de aver entregado los Depositarios en la Contaduria las cuentas, se ordena, i manda se lleven dos reales de vellon, sin que por causa alguna se pueda exceder: Por ajustar las cuentas de los Partidos, que embiaren los Governadores, i Alcaldes Mayores, i el cuidado, i solicitud, que han de tener en hacer vengan todos los años como deven las referidas cuentas haciendo instancia à los Alcaldes Mayores, i Governadores, para que las remitan, como son obligados, se ordena, i manda, que por las cuentas del Partido de Ocaña, se lleven 30. rs. de vellon: Por las del Partido de Velez, 12. rs. de vellon: Por las del Partido de Villanueva de los Infantes, 40. rs. de vellon: Por las del Partido de Segura de la Sierra, 12. rs. de Vellon: Por las del Partido del Toboso, i Pueblas, 8. rs. de vellon: Por las del Partido de Merida, 24. rs. de vellon: Por las del Partido de Montanches, 8. rs. de vellon: Por las de Xerez de los Cavalleros, 8. rs. de vellon: Por las del Partido de Segura de Leon, 10. rs. de vellon: Por las del Partido de Castilla la Vieja, 20. rs. de vellon: Por las del Partido de Llerena, 30. rs. de vellon: Por las del Partido de Almagro, 24. rs. de vellon: Por las del Partido de Martos 16. rs. de vellon: Por las del Partido de Daimiel, 8. rs. de vellon: Por las del Partido de Almodovar del Campo, 8. rs. de vellon: Por las del Partido de Zurita, 12. rs. de vellon: Por las del Partido de Alcantara, 20. rs. de vellon: Por las del Partido de Sierra de Gata, 18. rs. de vellon: Por las del Partido de Valencia de Alcantara, 8. rs. de vellon: Por las del Partido de Brozas, 8. rs. de vellon: Por las del Partido de Villanueva de la Serena, 8. rs. de vellon; i de qualquiera otro Partido, que aqui no estuviere expressado, se lleve 8. rs. de vellon, sin que se pueda exceder con pretexto alguno: Por la certificacion, que por el Contador de la Junta de la Cavalleria se dà de aver pagado los Cavalleros, à quiẽ se despachan Avitos, el servicio de Montado, i Galeras, se ordena, i manda se lleven 4. rs. de vellon, i no mas: Por la certificacion, de aver entregado al Thesorero General qualesquiera cantidades, procedidas de Medias Lanzas, fianzas de Montado, i Galeras, de quartas partes, se ordena, i manda se lleven 4. rs. de vellon, i no mas: Por certificacion de aver entregado, tomar la razon de los Titulos de Governadores, i Alcaldes Mayores de las Ordenes, se ordena, i manda se lleve dos rs. de vellon; i la copia, que ha de entregar la parte, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por los informes, que se mandan hacer para librar el salario à los expressados Governadores, i Alcaldes Mayores, se ordena, i manda se lleven 4. rs. de vellon, sin que por causa alguna se pueda exceder: Se previene, i ordena ayan de tener los expressados Contadores en su poder una minuta del Titulo, que se despacha à los Governadores, i Alcaldes Mayores, i de la instruccion, que se les dà para que sepan à lo que son obligados: Por qualquiera certificacion de las que se sacan de los libros, se ordena, i manda se lleven 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno:

NOTA. I se previene, i manda que al pie de los expressados despachos, se han de poner los derechos, que à cada uno correspondan, segun vàn expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ò sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usarà de las clausulas de *oficio*, ò *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos que tienen asignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos quedarà en arbitrio de la persona, ò personas a

à quien tocan entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

AUTO LXII. Fol. 391. B. Tom. 3. Prag. de Aranc.

Arancel de los derechos de las Escrivanìas de Camara del Consejo de Ordenes.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

POR los (*a*) despachos, que se dàn para hacer pruebas de Cavalleros de las tres Ordenes, que se componen de la genealogìa, que se forma al pretendiente, dàr cuenta de ella en el Consejo, poner el Decreto, provision, interrogatorio, copia de la genealogía, copia de la Cedula de su Magestad, para que se traigan los papeles originales, dos Autos acordados del Consejo, i la instruccion, que han de observar, i guardar los Informantes, lleve el Escrivano de Camara por todo, 60. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por sacar la copia de la provision para el sello, llevarla à registrar, i sellar, i los despachos à casa del Presidente, lleve el Oficial 4. rs. de plata antigua: Por ajustar, i formar el pliego del Deposito, i llevar la cuenta de èl, se lleven 16. rs. de plata antigua: Por el Titulo, que se despacha de Avito de qualquiera de las tres Ordenes, lleve el Escrivano de Camara 64. rs. de plata antigua; el Oficial Mayor 16; el segundo, que escrive el Titulo, 50. rs. de vellon; el que cuida de firmarle del Consejo, llevarle à firmar de su Magestad, 15. rs. de vellon, i los Oficiales, Escrivientes, que intervienen en lo referido, 24. rs. de vellon: De las dos Certificaciones, que se dàn à la parte de aver pagado los 200. ducados de Monjas de Avitos, i profession, se lleven 8. rs. de vellon: En los casos, que los Avitos se ponen en esta Villa, i Corte de Madrid, à que asiste regularmente el Oficial Mayor, lleve por su asistencia à la data, i dàr los testimonios, i demàs, que tiene que hacer, 32. reales de plata antigua; i si asistiere el Escrivano de Camara, los lleve este: Por las cartas de pago, que otorgan los informantes del importe de los salarios, peticiones, que se les forman, dàr cuenta en el Consejo, i tassar dichos salarios, se lleven 16. rs. de plata antigua à cada uno de los Informantes: Por las Escrituras de fianzas de professiones de Cavalleros se ordena, i manda se lleve por el Escrivano ante quien se otorgare por sus derechos, i escrivirla, i por registro, i saca treinta reales de vellon, sin que se pueda exceder por motivo alguno: Por las Escrituras de fianzas de los Montados, i Galeras, se ordena, i manda se lleve por el Escrivano, ante quien se otorga, por sus derechos, i Escritura, 20. rs. de vellon: Por la Escritura de obligacion, i Juramento, que otorga un Cavallero Estrangero de estàr sujeto, i obediente al Rei nuestro Señor, como Gran Maestre, se ordena, i manda lleve el Escrivano ante quien se otorga por sus derechos, i escrito, 30. rs. de vellon, sin que se pueda exceder: Por la Escritura de fianza para los gastos de Avito de Cavallero, se ordena, i manda lleve el Escrivano que la otorgare, en la forma que se previene en las antecedentes, 20. rs. de vellon: Por asistir à las professiones, i dàr los Testimonios, se ordena, i manda se lleven 40. rs. de vellon por asistencia, i escrito: Por los Despachos para hacer informacion, ò pruebas para Avito de Religiosos, ò Religiosas de las dichas tres Ordenes, dados en toda forma, como los antecedentes, se lleve por todo 30. rs. de vellon, inclusos en esta cantidad los derechos, que à proporcion deve llevar el Oficial, que los escrive, ordena, i cuida de llevarlos à sellar: Por el Titulo de dichos Avitos se lleven 60. rs. de vellon, en cuya cantidad se incluyen los derechos del Oficial Mayor, segundo, i firmante: Por la Escritura de fianza para los gastos de Avito de Cavallero, se ordena, i manda lleve el Escrivano, que la otorgare en la forma, que se previene en las antecedentes, 20. rs. de vellon: Por la Escritura de fianza de gastos de pruebas de Religioso, ò Religiosa, se ordena, i manda lleve el Escrivano, que la otorgare por sus derechos, i escrito, 12. rs. de vellon: Por las Cedulas para professar un Cavallero en los Conventos de Santiago, Calatrava, i Alcantara, siendo estas, como son, dos, una de professior, i otra de relevacion de Galeras, lleve el Escrivano de Camara por ambas 16. rs. de plata antigua; i el Oficial, que la ordenare, i escriviere, 8. rs. de la misma moneda: De la Cedula para professar los Religiosos de dichos Conventos, se lleven 4. rs. de plata antigua;

AUT. LXII. (A) Aut. 51. i 52. i l. 18. de este titulo.

tigua: Por los despachos, que se dàn para hacer pruebas para mugeres de los Cavalleros de las tres Ordenes, en que por el Consejo se mandan depositar, 20. ducados de plata nueva para pagar de ellos el Informante, Escrivano de Camara, Oficiales, Registro, i sello, i papel para los despachos; i el que se dà despues de despachadas las pruebas, lleve el Escrivano de Camara, i Oficiales 90. rs. de vellon por todo; i la demàs cantidad del deposito sirva para pagar el Informante lo que se le deviere por el tiempo que se ocupare, i satisfecho uno, i otro, lo que sobrare del deposito se restituya, i entregue à la parte que lo depositare: Por la certificacion de Avito despachado, inserta la genealogia, sea antiguo, ò moderno, se lleven 20. rs. de vellon: Por la Cedula de licencia para casarse qualquier Cavallero de las tres Ordenes, se lleven 8. rs. de plata antigua, dandolas en toda forma, como se dice en las antecedentes: Por la licencia, ò certificacion de estàr alguno examinado, i aprobado para Religioso de los Conventos de las tres Ordenes, se ordena, i manda se lleven 8. rs. de plata antigua: Por los Titulos para las Vicarìas de Merida, i Tudia, que son de la Orden de Santiago, se ordena, i manda se lleven 22. rs. de plata antigua, dandose en toda forma: Por el Titulo de Administrador de Hospital de Encomiendas, ò de Convento, en los que se despachan por Escrivania de Camara, se lleven 4. rs. de plata antigua: Por los Titulos de aprobacion de elecciones de Preladas, que no son de Insignia, se lleve por cada uno 4. rs. de plata antigua: Por el Titulo de Administrador de orden de Encomienda, se lleven 100. rs. de vellon, repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara, i Oficiales: Por los Titulos, que se despachan para las Rectorìas, i Beneficios Curados de las referidas Ordenes, dàr cuenta de la aceptacion de èl en el Consejo, i aviso à los Examinadores, reconocer, i liquidar la mesada, que se deve pagar, i dàr aviso de ella para su perfeccion, se lleven 100. rs. de vellon, repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara, i Oficiales, sin que de esta cantidad por titulo alguno se pueda exceder: De las Colegiaturas, Passantes de los Colegios de las Ordenes de la Universidad de Salamanca, por dàr cuenta del expediente en el Consejo, assistir à casa del Ministro, en cuya presencia se toman los puntos para leer, i por el Titulo, que se despacha, se lleve por todo solo 60. rs. de vellon: Por el Titulo de Colegial de qualquiera de las tres Ordenes, dandolos en toda forma, se lleve por cada uno 15. rs. de vellon, repartidos entre el Escrivano de Camara, i Oficiales à proporcion, i lo mismo por el de qualquier Beneficio, Sacristania, Capellania, ò presentacion: Por los Titulos de Abadesas de los Conventos de las Ordenes, en que preceden los despachos de visita, i eleccion, que son dos instrucciones, i dos titulos, todo firmado de su Magestad, se lleven 80. rs. de vellon, repartidos con igual proporcion: Por los Titulos de Organistas, i Sacristanes Mayores de algunas Iglesias Parroquiales, i Capellanias de Animas, en que precede consulta del Vicario, oposicion, que se hace en el Consejo, por poder de los pretendientes, sobre que se forman Autos en el Consejo que se vèn por Relator, se lleven al tiempo de despachar el Titulo 60. rs. de vellon, de cuya cantidad no se pueda exceder; i si el expediente fuere corto, solo se lleven 40. rs. de vellõ, repartidos en la misma forma, en que no se incluyen los derechos pertenecientes al Relator: Por los Titulos de Relatores de los Colegios de las Ordenes de la Universidad de Salamanca, se lleven 40. rs. de vellon, repartidos en igual proporcion: Por las Cedulas de Subpriores de los Conventos de qualquiera de las tres Ordenes, se lleven 4. rs. de plata antigua por cada uno: Por las Cedulas para entrar en lo Realengo à la execucion de un despacho del Consejo, en que se hace relacion de èl, i se firma de su Magestad, se lleven 15. rs. de vellon: Por los Titulos de Regidores, Alguaciles Mayores, Alferez, i otros semejantes que se despachan por Escrivania de Camara en que para despacharlos precede papel de aviso para el pago de la Media Annata, en que se relacionan las sucessiones que ha tenido el Oficial, busca de las Medias Annatas, que han pagado los antecessores, que todo và incluso en dicho papel de aviso, se lleven por razon del Titulo, 16. rs. de plata antigua, i quatro por el papel de aviso, i en el caso de que aya litigio por contradicion, que por alguna parte se pongan, darà cuenta al Consejo el Escrivano, para que en su vista se tome providencia sobre

el

el aumento de derechos, que en semejante caso se deve hacer: De las Cedulas de licencia general, que se despachan à los Escrivanos del Territorio de las Ordenes, para, que puedan exercer sus oficios en todo èl, i del papel de aviso, que sedà para pagar la Media Annata, se lleven por uno, i otro 15. rs. de vellon solamente: Por las Cedulas de asiento de mantenimiento, que se dàn à los Cavalleros de las Ordenes, para que por la Contaduria Mayor se les libre, se lleven 4. rs. de plata antigua solamente: Por el despacho de Edicto firmado del Consejo, para confirmar la eleccion de Abadesa, se lleven 6. rs. de vellon: Por los Titulos para gozar en administracion Encomienda de las tres Ordenes, en que se inserta el Breve de su Santidad, i precede papel de aviso al señor Patriarcha, para el pago de la mesada, lleve el Escrivano de Camara, siendo las Encomiendas Mayores de Castilla, i Leon, en la Orden de Santiago, i de las de Segura, Caravaca, Azuaga, Socuellamos, Moratalla, Estepa, Hornachos, Merida, Yeste, Alange, Monreal, Guadalcanal, dandole en toda forma, excepto sello, i registro, sesenta i seis reales de plata antigua: Por los de Encomiendas de seis Lanzas hasta diez, 66. rs de plata antigua: Por los de Encomiendas de 2. Lanzas hasta cinco, 22. rs de plata antigua: Por las de Encomiendas Mayores, i Claverìas de las Ordenes de Calatrava, i Alcantara, i las de Manzanares, el Viso, Santa Cruz, Malagon, el Moral, Bolanos, Castelseras, Corral de Caracuel, Casas de Sevilla, Almodovar, i la Fuente del Emperador, que son de la Orden de Calatrava; i de las de Piedra Buena, Herrera, Santibañez, la Moraleja, el Portezuelo, la Zarza, Castilnovo, la de Zalamea, Almochon, i Cabeza de Buei, que son de la Orden de Alcantara, por cada uno de los referidos Titulos, lleve el Escrivano de Camara 66. rs de plata antigua, dandolos en toda forma, como los antecedentes: Por los de las Encomiendas, que rentaren de 100ɥ. mrs hasta 200ɥ. mrs, lleve 32. rs de plata antigua: Por los que rentaren de 50ɥ. mrs hasta 100ɥ. mrs; i de 50ɥ. mrs abaxo, lleve 12. rs de plata antigua: El Oficial Segundo, por escrivir cada uno de los referidos Titulos, lleve 30. rs de vellon para sì, i los demàs Oficiales; i 15. rs de vellon el firmante, esto à demàs de los derechos, que en cada partida vàn expressados ha de llevar el Escrivano de Camara: Por todos los Titulos de Alcaldes Mayores, que se nombran por los Governadores, dandolos en toda forma, se lleven 60. rs de vellon, en que se incluyen los derechos del aviso, para pagar la Media-Annata, los quales se repartan con la proporcion, que arriba queda dicha en los Titulos de Religiosos: De recibir los juramentos à los Governadores, i Alcaldes Mayores, i poner certificacion à continuacion del Titulo, i sentarlo en el libro del Consejo, se lleven 30. rs solamente: Por el despacho para que se mande librar el salario à qualquier Governador, ò Alcalde Mayor, se lleven 6. rs. de vellon, repartidos à proporcion, en que se incluye el dàr cuenta en el Consejo del expediente para su formacion: Por los libramientos para la cobranza de los situados en la Mesa Maestral, i Thesoros, se lleven por el Oficial Mayor, que los executa, 6. rs de vellon solamente: Por los libramientos, que pertenecen à Ministros del Consejo, asi de la Tabla, como subalternos, se declara, i manda no se han de llevar derechos algunos: Por las Cedulas, que se despachan, para que en las Rentas de la Mesa Maestral se libren, i paguen los salarios, que se consideran à los Visitadores de los Conventos de Religiosas de las tres Ordenes, se lleven 4. rs de vellon: Por las Cedulas, que se despachan para servir en interin un Oficio de Regidor, Alguacil Mayor, i otros semejantes, se lleven 20. rs de vellon, inclusus los derechos del papel de aviso, para pagar la Media Annata: Por los testimonios que se dàn de Genealogias de Avitos, despachados para pruebas pendientes, se lleven por el Escrivano de Camara, i Oficial, que executa el testimonio, 20. rs. de vellon: Por los recudimientos para el goce de las Encomiendas, que se arriendan por el Consejo, se lleven 30. rs. de vellon por cada uno, dandole en toda forma: Por las facultades de arbitrios, que se conceden por el Consejo à las Villas, i Lugares del Territorio de las Ordenes, dandolas en toda forma, se lleven 60. rs. de vellon por cada una para el Escrivano de Camara, i Oficial, que la ordena, i escrive: Por los Titulos de Escrivanos de la jurisdicion de las Ordenes, se lleven por cada uno 20. rs de vellon solamen-

mente, repartidos entre el Escrivano de Camara, Oficial Mayor, que los ordena, i Oficial, que los escrive: Por los Titulos, que se despachan à los Administradores de Proprios concursados de las Villas, ò Lugares de la jurisdicion de las Ordenes, se lleven por cada uno 100. rs. de vellon, repartidos en la misma forma que los de los Religiosos, i Curas: Por los despachos de abono, que se dàn al Thesorero General de la renta de Maestrazgos, de las cantidades, que se convierten en reparar las tercias, Molinos, i otras possessiones de la Mesa Maestral, se lleven por cada uno 60. rs. de vellon, sin que se pueda exceder en caso alguno de esta cantidad, antes bien minorarla, segun la calidad del expediente, en cuya cantidad se incluyen los derechos del Oficial Mayor, que la ordena, i Oficial, que lo escrive: Por los despachos para que un Governador, que no es Cavallero Cruzado, siendolo su antecessor, le tome à este residencia, i à los demàs Ministros, i Oficiales, que conforme à Derecho la devan dàr, se lleven por cada uno 30. rs. de vellon, i no mas repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara, Oficial Mayor, que lo ordena, i Oficial, que lo escrive: Por cada una de las Escrituras de fianzas, que dàn los Comendadores, i Administradores de Orden, para la seguridad de las Encomiendas, i sus cargas, dandola en toda forma, solo se lleven 40. rs. de vellon, repartidos à proporcion entre el Escrivano de Camara que la otorga, Oficial Mayor, que la ordena, i Oficial que la escrive: Por cada una de las Escrituras de arrendamiento judicial de Encomienda, despachada en toda forma, con los traslados autorizados para la Contaduria de Encomiendas, se lleven 2. doblones por cada uno, en que se incluyen los derechos del Escrivano de Camara, Oficial Mayor, que la ordena, i Oficial, q̄ las escrive: Por las Escrituras de fianzas de la lei de Toledo, que se dàn en las vias executorias, se lleven por su otorgamiento, i escrito 6. rs. de vellon por cada una, sin que se pueda exceder por titulo alguno: De las Escrituras de fianza de la haz, cauciones juratorias, se lleven por cada una por los derechos de su otorgamiento, i escrito 6. rs. de vellon: De las colaciones de Encomiendas, i Prioratos, i dàr los testimonios, i despacho conveniente à dicha colacion, lleve el Escrivano 60. rs. de vellon por sus derechos, i escrito, sin q̄ se pueda exceder por motivo alguno: De las assistencias à los pregones de las Encomiendas, que se rematan, lleve el Escrivano por ella, i dàr fee de los pregones, i estenderlos en los Autos, 2. rs. por cada uno, siendo en distinto dia: De la assistencia à los remates de las Encomiendas, que se arriendan por el Consejo, i estenderlos, i dàr cuenta en el Consejo para su aprobacion, se lleven 30. rs. de vellon solamente: Por dàr cuenta de las peticiones, i expedientes cortos en el Consejo, se ordena, i manda lleve el Escrivano de Camara 4. rs. de vellon, con declaracion de no ser en mas que en las primeras peticiones, porque en las de judicial, como son de las que se dàn traslado, que se acusan las rebeldias de apremios, las que se piden por conclusos, los Autos, señalar dias de vista, i otras semejantes, no se pueda llevar por dàr cuenta de ellas ninguna cosa: Por las provisiones ordinarias de emplazamientos, receptorias para hacer probanzas compulsorias, i demàs acordadas, i por las que se despachan en los pleitos, i expedientes, de que dàn cuenta los Relatores, i por las de confirmacion de Ordenanzas, ò comissiones, ù otras para enjuiciar en los pleitos entregandolas firmadas del Consejo, i refrendadas, se ordena, i manda que por cada una, sea à favor de una, ò mas personas, Comunidad, ò Lugar, se lleve de derechos 10. rs. de vellon, que se distribuyan en esta forma, 3. rs. por la refrendata del Escrivano de Camara, 4. al Oficial, que lo ordenare, i los tres restantes al que la escriviere, i cuidare de que se firme, sin que se pueda exceder por motivo alguno de la cantidad expressada; i si ocurriere el caso de alguna provision, à que devan corresponder mas derechos, lo representarà al Consejo el Escrivano, para que se le regulen: Por las provisiones, que se despachan por el Consejo para la cobranza del Subsidio, i Escusado, no se lleven derechos algunos, i solo lleve el Oficial, que las escriviere, lo que fuere de voluntad del Agente Fiscal de Cruzada: Por las sentencias de prueba se lleven por el Oficial Mayor, que las executa, 6. rs. de vellon por cada una: Por los mandamientos de execucion, i de pago se lleven 6. rs. de vellon por cada uno de estos mandamientos: De los pleitos, i expedientes, que el Consejo manda se junten, i acumulen, lleve el Oficial

Mayor 2. rs. de vellon: De las peticiones, que se presentan, mostrandose parte en los pleitos, lleve el Oficial Mayor por reconocer el poder, i poner la presentacion, 2. rs. de vellon: De la primera toma de un pleito, ò causa, que se entrega al Procurador para alegar, se ordena, i manda se lleven 6. rs. de vellon, de que dè el Escrivano de Camara lo que le pareciere à los Oficiales, sin que se pueda llevar por motivo alguno mayor porcion: Del examen de los testigos, que por el Consejo se suele cometer al Escrivano de Camara, se lleven 4. rs. de vellon por el examen de cada uno: De llevar, i traer los pleitos, i expedientes al Fiscal, i al Relator, lleve el Oficial de pleitos un real por llevarlos, i otro por traerlos: De las notificaciones, que se hacen à los Procuradores, i à los interessados, lleve el Escrvano de diligencias, el que las ajustare un real de vellon, quando fuere la notificacion al Procurador, i dos quando fuere à las mismas personas interessadas: De los pleitos, i causas, que pendieren, en el Consejo, ò vinieren à èl, i se presentaren en las Escrivanias, hecho en la jurisdicion de las Ordenes, ò fuera de ellas, se ordena, i manda se lleve por derechos de tiras, el Escrivano de Camara 4. mrs de vellon por foja de cada parte, al tiempo que lo llevare à su Letrado, no de otra manera; i quando se despachare Executoria de los referidos pleitos, lleve otros 4. mrs. por foja, que ha de pagar la parte, que sacare la Executoria; i si fueren dos partes las que las sacaren, paguen por mitad 2. mrs cada uno, con prevencion, i declaracion que aunque sean mas de dos partes las que litigan, sino que las acciones sean distintas, no se ha de entender à ser parte para satisfacer los 4. mrs, que por foja và expressado ha de pagar cada una al tiempo de la toma del processo, la primera vez; de forma que en caso de ser las acciones, i derechos distintas, se entenderà à parte, que deva satisfacer; pero concurriendo un mismo fin, aunque sean muchas las personas, i distintas, entre todos solo compondràn una parte, i por ella pagaràn los 4. mrs, repartidos entre ellos, sin que hasta la Executoria se pueda llevar por fojas añadidas en la instancia del Consejo ningunos mrs, hasta despachar la Executoria, que entonces de todo el processo se pagaràn por cada foja los 4. mrs por la parte, ò partes, que las sacaren, como và prevenido; i se declara que las fojas de los expressados processos, i causas se han de contar como vinieren, sin distincion, vengan originales, ò compulsadas, i solo de las escritas, i no de los que vinieren en blanco, que estas no se han de contar, ni por ellas llevar derechos algunos: Por buscar algun pleito, ò expediente antiguo, ò moderno, se ordena, i manda que, no dando el año, se lleve medio real de vellon por cada uno, i dandole, solo se lleven 6. rs. de vellon por la busca, sin que se pueda exceder, por antiguo que sea: Por las Executorias, se ordena, i manda sea una, ò muchas personas interessadas, Comunidad, ò Comunidades, lleve por refrendar la Executoria el Escrivano 4. rs. de plata doble, i el Oficial, que la ordenàre, medio real de vellon por foja, i el Oficial que la escriviere otro medio real de vellon, teniendo cada llana 20. renglones, i las partes segun ordenanza en cada uno; i por las copias, que, pidiendolas las partes, sacaràn para el registro, se dè solo el escrivirlas, i por ello la mitad, que es un quartillo por cada foja, sin que se pueda llevar otros mrs algunos, ni por otra razon de corregirla, ni con otro motivo, con la calidad que la parte ha de dàr el papel: Por las compulsas de pleitos, de que se suplica para ante su Santidad, se ordena, i manda se lleve medio real de vellon por foja, teniendo cada llana los renglones, i partes, que contiene la Ordenanza, i dandolas concordadas, i en toda forma, sin que se pueda llevar mas por motivo alguno: Por las Cedulas de Mayordomo de los Conventos de las Ordenes, se lleven 4. rs. de plata antigua: Por las provisiones de Avitos de Religiosos, ò Religiosas, se ordena, i manda se lleven 15. rs. de vellon, dandolas en toda forma, los quales se repartan entre el Escrivano de Camara, i Oficiales con igual proporcion, como và expressada en la partida de provisiones comunes: Se declara, i ordena que para todos los Titulos, Cedulas, i demàs despachos, que vàn prevenidos, ha de dàr la parte el papel que fuere necessario demàs de los derechos assignados en cada uno.

NOTA.I. En consideracion à ser tantos, i tan varios los despachos, que en cada dia se ofrecen, i se pueden ofrecer, se ordena, i manda que

que las dudas, que ocurrieren, assi de los expressados en el presente Arancel, como los que no estàn en èl tassados, ni declarados, por no averse tenido presente, no puede el Escrivano de Camara, ni Oficial, à quien tocare arbitrar en los derechos, que se devan llevar, sino que deva hacerlo presente, i pedirlo en el Consejo, proponiendo la duda, observando, i guardando lo que el Consejo (*b*) resolviere, ò le tassare.

II. I se previene, i manda que al pie de los expressados despachos se han de poner (*c*) los derechos, que à cada uno correspondan, segun vàn expressados en este Arancel; i en los que se previene se despachen de Oficio, ò sin llevar por ellos derechos algunos, se pondrà, i usarà de las clausulas *de oficio*, ò (*d*) *gratis*, sin que de ellas se pueda usar en los despachos, que tienen assignados derechos, pues en estos se han de poner precisamente los expressados derechos; i assi puestos, quedarà en arbitrio de la persona, ò personas à quien tocan, entregarlos graciosamente, i sin llevar derechos algunos.

AUTO LXIII. Fol.399.B.Tom.3.Prag.de Aranc.
Despachos en que no se han de llevar derechos.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

LOS Escrivanos de Camara, sus Oficiales, Porteros, ni otros Ministros, se ordena, i manda no lleven (*a*) derechos de vista, ni presentacion de qualquier Escrituras, è Informes, Probanzas, Testimonios firmados, ò simples, que se remitieren al Relator, para hacer relacion, aunque la parte se agravie de lo proveìdo, i se buelva à vèr en revista, i solamente los lleven de las (*b*) provisiones, que sobre ello se despacharen; pero si de los tales Autos, è instrumentos, se mandare dàr traslado, lleve los derechos de vista, en la forma referida: Iten, se ordena, i manda que ninguno de los referidos Relatores, Escrivanos, i sus Oficiales, Chanciller, Contadores, Registrador, ni otros Ministros lleven derechos de los negocios de (*c*) Oficio, i Govierno, ni de los negocios de (*d*) pobres, ni por los (*e*) registros, ni tampoco de los Despachos para limosnas, ni de las provisiones, que se dieren à pedimento de las Ordenes Mendicantes, i Hospitales, salvo por los (*f*) registros que si los quisieren, paguen medio real de vellon: De las libranzas, que se dieren para pagar algunas deudas contrahìdas por el Real (*g*) Fisco, i gastos de Justicia, ò por causa de compra hecha por orden del Consejo para su adorno, i servicio, ò para Iglesias, Thesoros, ò en otra forma, se ordena, i manda no lleven derechos, i se despache como de oficio: De lo que se librare para reparos, i Ornamentos de Iglesias, Hermitas, Hospitales, ni de las provisiones para hacer informacion (*h*) sobre la necessidad de dichas Iglesias, ni por los informes, repartimientos, ni rateos entre los diezmeros, ni por qualesquiera Autos, ò diligencias à ello tocantes, se ordena, i manda no lleven derechos algunos los Escrivanos de Camara, ni sus Oficiales, ni Relatores, ni los Contadores, ni el Chanciller, ni el Registrador, ni el Procurador de pobres, à quien està cometido substanciar semejantes negocios: De las provisiones, que se dieren à los Governadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, Jueces de Residencia, ò otros qualesquiera Jueces, sobre cosas de Govierno, ò administracion (*i*) de Justicia, ò sobre otras cosas, que suelen ofrecerse con Jueces Eclesiasticos, se ordena, i manda no lleven derechos algunos: De las provisiones, ò Cedulas, que se despacharen para los Ministros (*j*) de la Tabla del Consejo, ò Oficiales de èl, no lleven derechos todos los Oficios, por donde passaren estos despachos; i assi se manda, i ordena lo observen: Por la licencia para administrar su hacienda los Cavalleros, ni por la Cedula para vestir (*k*) colores, se han de llevar derechos algunos: Por ajustar las cuentas de los Thesoreros, ni otras, que sean de (*l*) oficio, se ordena, i manda no lleven los Contadores, à cuyo cargo està el tomarlas, por ra-

zon

(B) Aut.13. al fin 15. en la *Nota* tit.17. hoc lib. i los Aut. glos.(b) tit.6. lib.9. (C) Aut.56. glos.(b) i 59. glos.(b) hoc tit. (D) Aut.16. i 17. *Nota* 1. tit.8. h. lib. i l.29. gl.(e) tit.6. lib.3.

AUT. LXIII. (A) Aut.14.15.16.17. tit.17. h. lib. (B) Aut. 51. col.2. i l.18. cap.16. hoc tit. i Aut.1. tit.21. de este lib. (C) L.18. cap.21. Aut.40. i 51. *Nota* 2. hoc tit. Aut.14.15. i 17. en las *Notas* tit.17. de este lib. (D) Los de la glos.(c) hoc Aut. i l.12. i 25. tit.12. lib.1. (E) L.18. cap.21. i 22. hoc tit. (F) L.18. cap.21. hoc tit. i l.12. al fin tit. 2. lib.1. (G) L.18. cap.23. hoc tit. l.20. tit.20. l.75. al fin tit.5. l.12. tit.13. hoc lib. i l.22. tit. 2. lib.3. (H) L.12. i 25. tit.12. lib.1. i l.45. §.7. cap.2. tit.25. lib.4. i glos.(i) de este Aut. (I) L.22. tit.17. l.20. i 30. tit.20. l.25. al fin tit.5. l.12. tit. 13. hoc lib. i glos.(h) hoc Aut. (J) L.74. tit.5. de este lib. (K) Aut. 27. glos.(f) tit. 4. lib.6. (L) Glos.(c, g, i i,) hoc Auto. l.27. i 25. tit.14. lib.6.

zon de ſus oficios mrs algunos: El Agente Fiſcal ſe declara, i ordena no deve pagar coſa alguna por todos los negocios (*m*) Fiſcales, aſsi en la Secretarìa, como en las Eſcrivanìas de Camara, Contadurias, i demàs Oficios, por donde ſe expidieren, i ſolo ſe ha de pagar al Oficial del Eſcrivano de Camara, que cuidare de recoger el deſpacho, ò proviſion, ſeñalarle, i regiſtrarle, un real de plata antigua, poniendo el papel el referido Oficial; i ſiendo tambien de ſu obligacion el llevarle yà ſellado, i en toda forma à la Eſcrivania, para que ſe remita à quien (*n*) tocare, i deva.

AUTO LXIV. Fol.400.B.Tom.3.Prag.de Aranc.

Lo que han de guardar todos los Miniſtros, i Oficiales referidos en eſte Arancel.

El miſmo en Ventoſilla à 9. de Enero de 1722.

TOdos los referidos Miniſtros, i Oficiales, i cada uno de los que al preſente ſon, i en adelante fueren, ſeràn obligados à guardar, i cumplir (*a*) eſte Arancel en todo, i por todo, ſegun en èl ſe contiene, mientras que por ſu Mageſtad no ſe mandare otra coſa: Han de tener en ſus Oficios una tabla (*b*) en publico con el Arancel, que correſponde à cada Oficio, de letra clara, i legible, para que cada uno ſepa lo que ha de llevar, i las partes lo que han de pagar, i las digan, i pidan derechamente (*c*) los derechos en la cantidad, que vàn ſeñalados; i porque ſe tiene entendido que los Agentes (*d*) ſuelen, motivando aumento de derechos, ocaſionar perjuicio à las partes, en deſcredito de los oficios; para obviarlo, i que ſea manifieſto el puntual cumplimiento de ſu obligacion de cada uno, ſe ordena, i manda que, aſsi en lo que ſe deſpachare por Secretarìa, ò Eſcrivanìa de Camara, Contadores, ò Relatores, Porteros, i Alguaciles, aquellos devan poner al pie (*e*) del Titulo, Cedula, Deſpacho, ò Auto, lo que en el todo, aſsi para el (*f*) Gefe, Oficiales, i eſcrito, ſegun lo aſsignado en eſte Arancel, les pertenece, ò por dàr cuenta, i hacer relacion les tocan, i rubriquen, de forma que no puedan llevar mrs algunos, ſin aſsignar los que ſon en el miſmo inſtrumento, que ocaſiona ſe le ſatisfagà; i para los aſsignados à los Porteros, i Alguaciles, obſervaràn lo miſmo, poniendolos al pie del Titulo, proviſion, ò deſpacho de los que devan llevarlo, en conformidad de lo prevenido en eſte Arancèl, ſin que en otra forma por motivo alguno, ni ocaſion alguna, haſta tanto que eſtèn pueſtos en la forma expreſſada puedan llevarlos, ni exceder de ningun modo de la cantidad aſsignada, pena que, lo contrario haciendo, ſeràn condenados en el quatrotanto (*g*) de lo que montaren los derechos, i 20ij. mrs para la Camara de ſu Mageſtad, i por la ſegunda la pena doblada, i ſuſpenſion de oficio por un año; i por la tercera, privacion de oficio, i 100ij. mrs, i otras penas à arbitrio (*h*) del Conſejo, conforme à la calidad de la culpa. En conſideracion à ſer tantos, i tan varios los deſpachos, què cada dia ſe ofrecen, i ſe pueden ofrecer, ſe ordena, i manda que las dudas, que ocurrieren, aſsi en los expreſſados en el preſente Arancel, como las que no eſtàn en èl taſſados, ni declarados, no pueda el Miniſtro, ni Oficial, à quien tocare, arbitrar en los derechos, que ha de llevar, ſino que deva pedirlo en el Conſejo, ò proponer la duda, i obſervar, i guardar lo que el Conſejo (*i*) reſolviere, i le taſſare; i eſta declaracion, i acuerdo ſe aya de poner junto con eſte Arancel, para que en adelante, en ſemejantes caſos, ſe tenga por regla, ſe execute, i obſerve, pena, lo contrario haciendo, incurra en las miſmas que eſtàn prevenidas en el parrafo antecedente.

NOTA. El Agente (*j*) Fiſcal del Conſejo de Ordenes, que es, i adelante fuere (ſe previene) no ha de percibir directa, ni indirectamente derechos algunos, ni gratificaciones, en manera alguna de las partes, baxo de las penas impueſtas, i en la miſma conformidad, que eſtà prevenido, i mandado por lo tocante à los Agentes Fiſcales del Conſejo de Caſtilla, en atencion à que para la decencia del empleo, i de la perſona ſe le han ſeñalado por ſu Mageſtad, en viſta de la conſulta del miſmo Conſejo de 27. de Mayo de eſte año, i

(M) L.12.tit.13. Aut.5. tit.5. i Aut.20. i 30. tit.20. i l.22. tit.17. hoc lib. i l.22. tit.2. lib.3. (N) Aut.13. i 1. hoc tit.

AUT. LXIV. (A) Aut.91. tit.4. l.23.cap.9. tit.17. l.58. tit.5. hoc lib. (B) *L*.20. gloſ.(a) tit.8. l.4. tit.21. l.77. i 84. tit.5. l.15.17.35.38.56. i 62. cap.23. tit. 4. hoc lib. i l.23. gloſ.(b) tit.1. lib.9. (C) L.18.cap.30. hoc tit. i l.18. tit.20. gloſ.(a) de eſte lib. (D) Aut.8. i 9. tit. 24. de eſte lib. (E) L.18. cap.30. i Aut.62. gloſ.(c) hoc tit. (F) Aut.4. i ſig. tit.18. hoc lib. (G) L.40.cap.19. al fin tit.20. i Aut.15.gl.(i) tit.17. hoc lib. i Aut. 16. gloſ.(l) tit.6. lib.9. (H) Aut.4. gloſ. (n,4.) tit.12. lib.7. (I) L.23. cap.7. al fin, tit.17. h.lib. i Aut.16.gl.(b) tit.6.lib.9. (J) Aut.14. gl.(h) tit.8. h.lib.

i situado, i consignado en la misma bolsa, i caudal, donde hasta aora ha percibido, i cobrado el que ha gozado, el sueldo de 1200. (k) ducados de vellon cada año, integros, i sin la obligacion de pagar el censo, que el empleo tiene impuesto sobre sì, el qual se ha de satisfacer, i pagar del Thesoro ordinario.

AUT. LXV. Fol.411.B.Tom.3.Prag.de Aranc.

Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara del Consejo de Hacienda, Sala de Millones, Media Annata, i Oficiales de ella.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE provisiones (a) ordinarias, que son para traer Autos originales, emplazamientos, compulsorias, auxiliatorias, con insercion de lei, ò Decretos de providencia para que las Justicias la hagan, i oigan à las partes, i otras de igual calidad, siendo à pedimento de una persona, ò familia, han de llevar 14. rs. de vellon, i por dos, 16. rs. i por tres, Concejo, ò Comunidad, 18. sin que puedan percibir mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dàr cuenta de la peticion, que uviere dado motivo al despacho, ni recibirlos, aunque lo dèn las partes voluntariamente, con declaracion de que excediendo la provision, ò despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren un real, siendo arregladas en los renglones, i partes al parecer del Semanero; i con que llegando las hojas aumentadas al numero de 16. no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de 30. rs. de vellon: De provisiones receptorias, siendo de una persona, ò familia, 20. rs; 22. de dos, i 24. de tres, ò Concejo, con la misma declaracion, que en la partida antecedente: De provisiones, cuya execucion se comete à Corregidores, ò Realengo mas cercano, 14. rs, con la declaracion expressada: De las certificaciones à pedimento de partes, con insercion del pedimento, i Decreto, que suplan, ò escusen despacharse provisiones, 12. rs. por cada una, i de las certificaciones, que se dàn de Autos, ò proveìdos, de que no corresponde despacharse provisiones, 6. rs. por cada una: De mandamientos de soltura, 8. rs. de vellon por cada uno: Quando los Autos se entregaren al Procurador de cada parte, se ha de pagar por cada una de ellas 8. mrs de cada hoja, que tuviere el pleito; i lo mismo de las pesquisas, i demàs dependencias, que vinieren à los Oficios, assi sentenciadas, como en estado de sentencia, ò para sentenciarse; con la prevencion, i advertencia, de que de las que una vez se ayan pagado estos derechos de tiras, no se han de bolver à pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas, que se añadieren; i todo esto se entiende con declaracion de que cada plana ha de tener 20. renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas; i tambien con declaracion de que si las hojas son del rollo, ò pieza corriente, no aviendose llevado derechos de vista se lleven 12. mrs, i por esta regla se ha de governar el Tassador General en los processos, que se le llevaren à tassar, i de las compulsas, que dieren de los Autos, i Escrituras, que pararen en sus Oficios, lleven por cada hoja 40. mrs por todos derechos de compulsa, firmas, rubricas, i refrendata, i lo escrito ha de ir claro, i sin notable excesso la letra, con 20. renglones cada plana, i cada renglon siete partes, i à este respecto se han de reducir las planas, i renglones por el Tassador General: De cada Escritura de fianza, i obligacion à la paga del derecho de la Media Annata, inclusso registro, saca, i Oficial, si fuere con insercion de poder, ò instrumento, lleven 15. rs, i 12. sin ella: De cada carta de pago de Juro, i restitucion de Media Annata, si tuviere insercion, lleve 6. rs, i 4. sin ella: De los Libramientos, provanzas, Executorias, i todo lo demàs, que se ofreciere, en la substanciacion, i ordenacion de los pleitos, presentacion de instrumentos, i otras cosas, en todo, sin limitacion de cosa alguna, se han de regir estos Escrivanos de Camara por el Arancel dado à los del Consejo (b) de Castilla, con las notas, i prevenciones puestas en èl, i percibiendo los derechos por los despachos, i dependencias, que alli se señalan.

AUTO LXVI. 143. segund. Part.

Los Escrivanos de Camara del Consejo paguen à los dueños de sus Oficios 7ɥ. rs de vellon, teniendo libro de cuentas de todos los emolumentos, i al fin de cada año dèn Relacion Jura-

(K) Aut.96. titul.4. h.lib. AUT. LXV. (A) Aut. 51. de este titul. 14. i 15. (B) Aut.52. de este titulo.

rada al Consejo; i los dueños, en vacando los Oficios, propongan tres personas, para que le elija.

El Consejo en Madrid à 15. de Abril de 1722.

POR aora los Escrivanos de Camara por razon de los emolumentos, què pertenecen à los dueños de los Oficios, que exercen, paguen, i les satisfagan en cada un año, que han de contarse desde el principio de este presente, 7U. rs, de (*a*) vellon, teniendo cada uno de dichos Escrivanos de Camara libro (*b*) de cuenta, i razon, donde se sienten todos los emolumentos, i utiles, sin reservacion de cosa alguna, para dàr relacion jurada (*c*) de ellos al Consejo al fin del año; i de aqui en adelante vacando los Oficios, ò qualquiera de ellos, los dueños no passen à nombrar persona determinada, i propongan tres al Consejo, para que de ellas elija (*d*) el que tuviere por conveniente: lo que se les haga notorio.

AUTO LXVII.

Las apelaciones de lo tocante à abastos se lleven al Consejo en la Sala de Govierno.

El mismo en Madrid à 31. de Octubre de 1729.

LAS apelaciones, recursos, è instancias tocantes à abastos, assi de señores Jueces de Comission, i Sala de Alcaldes, como del Corregidor, sus Thenientes, i otros Juzgados, se lleven al Consejo (*a*) en Sala de Govierno, i no en otra.

AUTO LXVIII.

Por razon de vista, i primera toma, no lleven los Escrivanos de Camara mas que por dos, aunque sea à nombre de muchos, como se practica en concursos; i à esto se ciña el Tassador General.

El mismo en Madrid à 10. de Marzo de 1732.

TENiendo presente el Arancel ultimo, i por via de declaracion de èl; mandaron que todos los Escrivanos de Camara, i Relatores no puedan llevar, ni pedir à la parte de los Acreedores de Sevilla, por razon de vista, i primera toma (*a*) de Autos, mas que por dos, que es à lo que se regulan, i estienden los derechos, que se causan, tomando los Autos un solo Procurador, aunque sea à nombre de muchos, por una misma accion; cuyo acuerdo ha de correr para con todos los Escrivanos de Camara, i Relatores, arreglandose en esto à lo que se practica en concursos, i concurrencia de acreedores (que es cargandose, i repartiendose entre todos dos (*b*) tiras, i una al deudor comun) deviendose ceñir el Tassador à esta resolucion.

AUTO LXIX.

Los Escrivanos de Camara no admitan pedimento de auxiliatorias à los Quadrilleros, i Comissarios de las Santas Hermandades, i se recojan los nombramientos.

El mismo en Madrid à 9. de Mayo de 1735.

POR punto general se manda à los Escrivanos de Camara no admitan instancia alguna à los Quadrilleros, i Comissarios (*a*) de las Santas Hermandades, pidiendo auxiliatorias de los nombramientos de tales, i que recoxan los que estuvieren pendientes, i pongan en la Escrivania de Govierno.

AUT. LXVI. (A) Aut.3.cap.4. tit.1. Aut.23. duda 11.tit. 2. lib. 3. l.35. 41. glos.(a) 42. tit.20. hoc lib. l.19. i 20. tit.3. lib.7. (B) L.13.cap.4.tit.14. hoc lib. (C) Aut.8.gl.(e) 14. glos.(b) 15. glos. (a) tit.14. hoc lib. (D) L. 73. tit.5. de este lib. Aut.3. cap.4. tit.1. lib.3.

AUT. LXVII. (A) Aut.15.cap.1. i l.62.c.1. i 5.tit.4.h.lib.

AUT. LXVIII. (A) L.23. i 40. cap.8. tit.20. de este lib. (B) Aut.4. l.18. cap.3. hoc tit. i l.23. i 40.cap.8. titul.20. l.11. tit.15. de este lib.

AUT. LXIX. (A) Aut.22. tit.9. lib.3. l.11. i Aut. unic. glos.(o) i num.2. i 1. Remissiones tit.13. lib.8. i l.11. tit. 15. de este libro.

Traigan los Escrivanos del Consejo Listas à èl los Lunes, i Viernes de las causas de Oficio, n.7. Remis. tit.4. i unic. tit.17. h.lib.

TITULO VIGESIMO.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA *de las Audiencias, i Chancillerias, i de sus derechos.*

AUTO I. Fol.360.B. Tom.3. Prag. de Aranc.

Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara del Acuerdo de las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i de las Audiencias de Galicia, Sevilla, Zaragoza, i Valencia.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE las Reales (*a*) Cedulas, que à pedimento de partes se presentan en el Acuerdo pa-

AUT. I. (A) L.40. de este titulo, l.18. i Aut.51. i sig. tit. 19. Aut.14. i sig. tit.8. hoc lib. i l.50. tit.1. lib.3.

para qualquier pleito, se han de llevar 8.rs de plata doble por dicha presentacion, i sacar un traslado, que ha de quedar autorizado en la Escrivania de Camara del Acuerdo: De los informes, que se hacen por las Salas de lo Civil, i por el Acuerdo en dependencias de pleitos, ù otros para el Consejo, ò Camara de Castilla, se han de llevar, siendo de partes, 8. rs de plata doble, con tal de que de dichos informes aya de quedar un traslado en la Escrivania de Camara de Acuerdo; i de los mismos 8.rs de plata doble de derechos, se pague la certificacion del Correo por el Escrivano de Camara del Acuerdo, que remitiere los Originales: De todas las peticiones, è instrumentos, que se presentan en el Acuerdo, quando los pleitos estàn vistos, i no determinados, se han de llevar 2. rs de vellon de derechos por cada una de las peticiones, por la presentacion de ellas, i su proveìdo: De todos los recibimientos de Abogados, Chanciller, i Registrador, 30. rs de vellon por cada uno de ellos: De los Relatores, Escrivanos de Camara de lo Civil, del Crimen, i de Hijosdalgo, i Porteros, 15. rs de vellon por cada uno, i lo mismo de los Escrivanos de Provincia, Contadores, Receptores, Procuradores, Alguaciles de Vara, i sus Thenientes: De los Ministros Togados, Alguaciles Mayores, i Pagadores de dichas Chancillerìas, i Audiencias, 60.rs de vellō por cada uno.

NOTA I. No se han de llevar derechos algunos à las partes de las peticiones, ò Memoriales, que suelen dàr en papel (*b*) blanco, para que se voten sus pleitos.

II. Los derechos, que aqui vàn señalados, i nominados, se han de cobrar en cada parte, ò Provincia, donde las Audiencias residen, haciendo la regulacion por (*c*) mrs, con el (*d*) premio, que cada una de ellas tuvieren.

III. De todos los despachos, de que èstos Escrivanos de Camara, i del Acuerdo cobraren los derechos expressados en este Arancel, han de poner recibo (*e*) rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa (*e*) de la cantidad, sin poder poner en manera alguna: *gratis*.

IV. De los Despachos de (*f*) Oficio, i Fiscales, i de pobres, que estàn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

V. Todos los derechos, que aqui se les consideran, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar otra cosa los (*g*) Oficiales, ò Escrivientes, que tuvieren para su Ministerio; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatro(*h*)tanto, i seràn suspendidos de Oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar con el quatrotāto, seràn privados de oficio.

AUT. II. Fol.361.col.2.Tom.3. Prag. de Aranc.

Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara de la Real Chancillerìa de Valladolid.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE las provisiones (*a*) de emplazamientos i otras de esta calidad, à pedimento de una persona 8 rs, à pedimento de dos, 10; de tres personas, ò mas, ù de Concejo, Cabildo, ò Universidad, 12. rs, de vellon, i aunque sean muchas las personas, no se aumentarà, sino es en caso de que sea en nombre de Concejos, i estos de distinta jurisdicion, en cuyo caso se aumentarà hasta el numero de tres, i no mas: De las provisiones Receptorìas de una persona, ò familia, 8. rs; de dos, 10; de tres, ò mas, ò Concejo, 12. rs; i excediendo de dos hojas, à seis quartos por cada una; con que nunca exceda de 30. rs, por muchas hojas que tenga; i lo mismo se entienda en todas las demàs provisiones, con declaracion que cada plana ha de tener veinte renglones, i cada renglon siete partes: De la presentacion de cada Escritura en nombre de una persona, ò familia, 1. real; de 2. tres, ò mas, ò Concejo, 2: De la presentacion de testigos, en nombre de una persona, por el primero, 8. mrs. i por los demàs à 4, sin llevar derechos por el interrogatorio: De las tiras de las probanzas, Escrituras, i demàs papeles, que ante ellos se presentaren, sean originales, ò compulsadas, teniendo cada pla-

(B) L.45. §.8. glos.(s,2.) tit.25. lib.4. (C) L.5. tit.11. lib.5. (D) Aut.15. 17. glos.(b) tit. 17. hoc lib. (E) Aut.2. *Nota* 4. glos.(e) l.40. cap.16. hoc tit. l.18. cap.6. i 30.tit. 19. hoc lib. i Aut.5. *Nota* 1. tit.1. lib.3. (F) Aut.5. *Nota* 2. tit.1. lib.3. Aut.2. *Nota* 5. l.40.cap.10. hoc tit. Aut.51.*Not.* 2. i l.18. cap.21.23. i 25. tit.19. hoc lib. (G) Aut.2. *Not.*1. i l.18. glos.(b) hoc tit. l.19. i 21. tit.16. Aut.15. al fin 17. *Nota* 3. 14. §.1. glos.(l) tit.8. hoc lib. i Aut.5. *Nota* 3.tit.1. lib.3. (H) Aut.2. *Nota* 5. glos.(g) i l.40.cap.19. hoc tit. l.18. cap.27. i l.5. tit.19. hoc lib.

AUT. II. (A) Aut.4. i l.40. cap. 1. 2.3. i sig. h.tit. l.18. cap.1. i Aut.51. i sig. tit.19.hoc lib. i Aut.6. tit.1. lib.3.

plana veinte renglones, i cada renglon ſiete partes, llevaràn à ſiete mrs por cada hoja, i no aviendo llevado derechos de viſta, por cada hoja del rollo, 15. mrs, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, i por eſta regla ſe governarà el taſſador: De la ſentencia difinitiva, 8. rs. i de la interlocutoria, 4: Del poder, i ſubſtitucion, que ante ellos ſe hiciere, i puſiere en los Autos, 4. rs, i de la preſentacion del tal poder, i ſubſtitucion, un real: De los teſtimonios de litiſpendencia, 20. mrs por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: De los mandamientos para las cinco leguas, 3. reales: De las Executorias, que hicieren, llevaràn por la primera, i ultima hoja, à 40. mrs, i por cada una de todas las demàs, à 30. mrs, eſto las originales, i del traslado, que ſe ha de ſacar, i entregar preciſamente à las partes para el regiſtro, por cada hoja 16. mrs, i lo miſmo de los regiſtros de las proviſiones, cuyos derechos han de ſer para sì, i ſus Oficiales, ſin que con eſte pretexto, ni otro alguno, puedan llevar mas: De los pleitos que fueren por via de exceſſo, no han de llevar tiras, ni otros derechos, i ſolamente del Auto, que en ellos ſe diere, llevaràn 2. rs: De la devolucion de eſtos Autos, i teſtimonio, 12. rs: De los Autos para deſpachar libramientos, incluſo el libramiento, que en ſu virtud ſe deſpachare, han de llevar 6. rs. de vellon por cada cantidad de mil rs. de la miſma moneda, que importare el libramiento, con declaracion que no han de poder percibir, ni cobrar à eſte reſpecto mas de 600. rs. de vellon, por grande que ſea la cantidad porque ſe expida, i deſpache el libramiento, i aunque eſte ſea perpetuo, i por una vez, con motivo, ni pretexto alguno: De las compulſas, que ſe hicieren para el Conſejo, llevaràn à 16. mrs. por hoja debaxo de la regulacion referida, i por el ſigno otros 16; i lo miſmo llevaràn de los teſtimonios, que dieren con inſercion de inſtrumentos: De los teſtimonios en relacion, por cada hoja un real; con la calidad de que ſi ſe inſertare à la letra algun inſtrumento, ſe pague por hojas lo inſertado, à razon de 16. mrs. por cada una, con la regulacion expreſſada: De los teſtimonios de recibimientos de Hijoſdalgo, 44. rs: De los Autos, que llaman engroſſados, de cada uno 2. rs; i de los interlocutorios de eſtos, de cada uno un real: De las notificaciones, i citaciones, por cada una un real; i del cumplimiento de qualquier deſpacho, 2. rs: De la querella de palabra, que ante ellos ſe diere, 3. rs; i de cada curadurìa, i ſu diſcernimiento, un real: De cada mandamiento de priſion, i ſoltura, 3. rs. de vellon, 6. à pedimento de parte, los quales ha de pagar la que lo pide: De cada pregon, un real; i de cada prorrogacion de termino otro real: De cada ſentencia ſignada, que dàn los Eſcrivanos de Camara del Crimen, 2. rs; i excediendo de una hoja, por cada una medio real, con la regulacion expreſſada: Del apartamiento de querella, con licencia, i juramento, 3. rs. de vellon: De paſſar una ſentencia, ò Auto difinitivo en coſa juzgada, 4: Del examen, i depoſicion de teſtigos, que por ellos ſe hicieren, fianzas de qualquier genero, que tomaren, ò obligaciones carceleras, confeſsiones à los reos, embargos, ventas, i remates de bienes muebles, i raices, que executaren, i de las cuentas de concurſos, que ante ellos pendieren, i ſe preſentaren, no han de llevar otros derechos, ſino es aquellos, que les taſſare el Miniſtro Semanero, ni cobraràn algunos, ſin que preceda eſta taſſacion.

NOTA I. Todos los derechos que ſe conſideran para eſtos Eſcrivanos de Camara, es con la obligacion de ſatisfacer de ellos, i ſin exigir otra coſa, los (*b*) Oficiales, ò Eſcrivientes que tuvieren para ſu miniſterio.

II. En todo lo que ſe regula, i taſſa por hojas, ſe ha de conſiderar que cada plana ha de tener veinte (*c*) renglones, i cada renglon ſiete partes, à cuyo reſpecto ſe han de proporcionar, i reducir las mas, ò menos, que uviere en los proceſſos, i ſe eſcrivieren.

III. Los Eſcrivanos de Camara del Crimen de dicha Chancillerìa, i Audiencia llevaràn los miſmos derechos, que los de lo Civil (*d*) en los deſpachos, i demàs dependencias, que ſon comunes à unos, i otros.

IV. De todos los derechos, que percibieren por qualquier deſpacho, pondràn recibò rubricado de ſu mano al pie de èl, con expreſsion de la cantidad, i de las tiras de los plei-

(B) Aut. 1. gloſ. (g) 4. gloſ. (c) hoc tit. (C) Aut. 51. i l. 18. cap. 10. tit. 19. h. lib. (D) Aut. 4. *Nota* 2. gloſ. (e) i l. 40. h. tit.

pleitos, i demàs diligencias, en la hoja, i parte, donde le (e) correspondiere, con la misma expression, sin poner en manera alguna: *gratis*.

V. De los despachos de (f) Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, no llevaràn derechos, ni mrs algunos, como tampoco de los de pobres, que estàn mandados ayudar por tales, executando uno, i otro con la mayor puntualidad; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el (g) quatrotanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

AUT. III. Fol.362.B.Tom.3.Prag.de Aranc.

Arancel de los derechos, que ha de percibir, i llevar el Repartidor General de pleitos.i dependencias de la Chancillerìa de Valladolid.

El mismo allì à 9. de Enero de 1722. Pragm.

De los (a) pleitos de Estados entre Grandes, i Titulos por nueva demanda, ò remission del Consejo, de cada una 30. rs. de vellon: De repartimiento de demandas, i apelaciones de la Sala de Hijosdalgo, 134. mrs por cada una: De repartir las apelaciones del Juzgado de Provincia, Ciudad, i todos los demàs negocios, de qualquiera calidad, classe, ò partido que sean, i ocurrieren, i se trataren en dicha Chancillerìa, 34. mrs por cada uno de ellos, de la misma moneda de vellon.

NOTA. De los derechos, que percibiere en esta conformidad por razon de los referidos repartimientos, ha de poner recibo (b) rubricado de su mano en la primera hoja de la dependencia, con expression precisa de la cantidad, sin que ponga, ni pueda poner en manera alguna: *gratis*, aunque no aya percibido los derechos; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatro(c)tanto, i serà suspendido de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatrotanto, serà privado de oficio.

AUT. IV. Fol.369.col.1.Tom.3.Prag. de Aranc.

Arancel de los derechos de los Escrivanos de Camara de la Chancillerìa de Granada, i de las Audiencias de Sevilla, Zaragoza, i Valencia.

El mismo allì à 9. de Enero de 1722. Pragm.

De las provisiones de (a) emplazamiento, i otras de esta calidad, siendo de una persona, ò familia, 8. rs; de dos, 10; de tres personas, ò mas, ù de Concejo, Cabildo, ò Universidad, 12. rs: De las provisiones receptorias de una persona, ò familia, 8. rs; de dos, 10; de tres, mas, ò Concejo, 12. rs; i excediendo de dos hojas, à 6. quartos cada una, con que nunca exceda de 30. rs. por muchas hojas que tenga; i lo mismo se entienda en todas las demàs provisiones, con declaracion que cada plana ha de tener 20. renglones, i cada renglon siete partes: De la presentacion de cada Escritura en nombre de una persona, ò familia, un real; de dos, ò tres, ò mas, ò Concejo, 2. rs: De la presentacion de testigos en nombre de una persona, por el primero 8. mrs, i por los demàs à 4, sin llevar derechos por el interrogatorio: De las tiras de las probanzas, Escrituras, i demàs papeles, que ante ellos se presentaren, sean originales, ò compulsadas, por cada hoja 4. mrs, teniendo cada plana veinte renglones, i siete partes cada renglon, i por esta regla se governarà el Tassador, i por cada hoja del rollo, no aviendose llevado derechos de vista, llevaràn 12. mrs: De la sentencia difinitiva, llevaràn 8. rs: De la interlocutoria, 4: Del poder, i substitucion, que ante ellos se hiciere, i pusiere en los Autos, 4: De la presentacion del tal poder, i substitucion, un real: De los testimonios de litispendencia, 20. mrs por hoja, con la regulacion de renglones, i partes, que và referido: De los mandamientos para las cinco leguas, 3. rs: De las Executorias, que hicieren, llevaràn por la primera, i ultima hoja, con la regulacion de renglones, i partes referidas, à 40. mrs. i por cada una de todas las demàs à 30, lo qual se entiende en las originales, i del traslado, que se ha de sacar, i entregar precisamente à las partes para el registro, por cada hoja 16. mrs, i lo mismo de los registros de las provisiones, cuyos derechos han de ser para sì, i sus Oficiales, sin que con este pretexto, ni otro alguno puedan lle-

(E) Aut.1. glos.(e) 3. glos.(b) hoc tit. (F) Aut.1.gl.(f) i 4. glos.(b) h.tit. (G) Aut.1. gl.(h) 3.gl.(c) 4. gl.(f) h.tit.
AUT. III. (A) L.3. glos.(b) tit.22. de este lib. (B) Aut. 1. i 2. glos.(e) i 4. glos.(d) hoc tit. (C) Aut.1. glos.(h) i 2. glos. (g) de este titulo.
AUT. IV. (A) Aut.2. glos.(a) de este titulo.

llevar mas: De los pleitos, que fueren por via de excesso, no han de llevar tiras, ni otros derechos, i solamente del Auto, que en ellos se diere llevaràn 2. rs: De la devolucion de estos Autos, i testimonio, 12. rs: De los Autos para despachar libramientos, incluso el libramiento que en su virtud se despachare, si fuere de mil rs. abaxo, llevaràn de derechos 4. rs, i de aì arriba, aunque sea mucho, 6. rs: De las compulsas, que hicieren para el Consejo, llevaràn à 16. mrs por hoja, debaxo de la regulacion referida, i por el signo otros 16. i lo mismo llevaràn de los testimonios, que dieren con insercion de instrumentos: De los testimonios en relacion, un real por cada hoja, con la calidad, de que si se insertare à la letra algun instrumento, se pague por hojas lo insertado à razon de 16. mrs por cada una, con la regulacion expressada: De los testimonios de recibimientos de Hijosdalgo, 44. rs: De los Autos, que llaman engrossados, de cada uno 2. rs, i de los interlocutorios de estos, de cada uno un real: De las notificaciones, i citaciones, por cada uno un real, i del cumplimiento de qualquier despacho, 2. rs: De la querella de palabra, que ante ellos se diere, un real, i de cada curadurìa, i su discernimiento, otro real: De cada mandamiento de prision, ò soltura, 2. rs, si es à pedimento de parte, los quales ha de pagar la que lo pide, i el de soltura, otros 2. rs. que ha de pagar el reo: De cada pregon un real, i de cada prorrogacion de termino otro real: De cada sentencia signada, que dàn los Escrivanos de Camara del Crimen, 2. rs; i excediendo de una hoja, por cada uno medio real, con la regulacion expressada: Del apartamiento de querella con licencia, i juramento, 2. rs: De passar una sentencia, ò Auto difinitivo en cosa juzgada, 4. rs: Del examen, i deposicion de testigos, que por ellos se hiciere, fianzas de qualquier genero, que tomaren, obligaciones carceleras, confessiones à los reos, embargos, ventas, i remates de bienes muebles, i raìces que executaren, i de las cuentas de concursos que ante ellos pendieren, i se presentaren, no han de llevar otros derechos, sino es aquellos que les tassare el Semanero, i sin que preceda esta tassacion, no cobraràn algunos: De los despachos de (*b*) Oficio, i Fiscales que se les encargaren, i de los pobres que estèn mandados ayudar por tales, no llevaràn derechos, ni mrs algunos, i uno, i otro lo executaràn con la mayor puntualidad.

NOTA. I. Todos los derechos, que se consideran para estos Escrivanos de Camara es con la obligacion precisa de satisfacer de ellos, i sin exigir otra cosa, los (*c*) Oficiales, ò Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; i de todos los derechos, que percibieren por qualquier despacho, pondràn recibo (*d*) rubricado de su mano al pie de èl, con expression de la cantidad, i de las tiras de los pleitos, i demàs diligencias, en la hoja, i parte donde le correspondiere con la misma expression, i sin poner en manera alguna, *gratis*.

II. Los Escrivanos de Camara, del Crimen de las Chancillerias, i Audiencias referidas han de llevar los mismos derechos que los Escrivanos de Camara de lo Civil (*e*) en los despachos, i demas dependencias, que son comunes à unos, i à otros, i en las que son particulares de cada uno, los que aqui vàn señalados; lo que observaràn inviolablemente, pena de que lo pagaràn con el quatro (*f*) tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año, i por la segunda ademàs de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

(B) Aut. 1. i 2. glos. (f) hoc tit. (C) Aut. 1. glos. (g) 2. glos. (b) hoc tit. (D) Aut. 1. i 2. glos. (e) i 3. glos. (b) hoc tit. (E) Aut. 2. glos. (d) hoc tit. i Aut. unic. glos. (a, i b,) tit. 21. de este iib. (F) Aut. 1. glos. (h) 2. gl. (g) i 3. gl. (c) h. tit.

TITULO VIGESIMOPRIMO.

DE LOS ESCRIVANOS DEL CRIMEN, de los Alcaldes de Corte, i Chancillerìas, i su Arancèl.

AUT. I. Fol. 353. B. Tom. 3. Prag. de Aranc.

Arancel de los Escrivanos de Camara del Crimen, i el de Govierno de la Sala de esta Corte.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE dàr cuenta en la Sala de las peticiones, que se ofrecieren, siendo de las que se

se dàn (*a*) alegando en pleito pendiente, acusãdo rebeldìa, i pidiendo apremio, i las demàs de substanciar, no han de llevar derechos algunos: De las que se dieren, en que ai algun *otrosì*, pidiendo que alguno jure, i declare, ò cosa semejante, i las demàs peticiones sueltas, i querellas, han de llevar 4. rs. de vellon, i esto en caso de que no tengan que dàr despacho por lo que à ellas se proveyere; porque teniendo que darle, no han de llevar otra cosa, que los derechos de èl: De un mandamiento de soltura, 8. rs, i quartillo de vellon, comprehendiendose en èl precisamente los 3. rs, que està mandado se dèn para las Hermandades de Alguaciles, i Escrivanos Reales, con advertencia que de los q̃ se mandan salir puerta afuera, no se han de llevar derechos algunos: De las tiras de las causas se han de llevar 4. mrs por hoja, con la prevencion, i advertencia de que, de las que una vez se han pagado estos derechos de tiras, no se han de bolver à pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas, que se añadieren; i todo esto se entiende con declaracion, de que cada plana ha de tener 20. renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas, i tambien de que, si las hojas son del Rollo, ù Pieza corriente, se han de llevar doce mrs, i por esta regla se ha de governar el Tassador General en las causas, que se llevaren à tassar: De una provision para hacer probanzas, ò ratificar testigos, ù otras diligencias, à 12. rs. cada una, si es à pedimento de una persona, ò familia; 14. de dos; i 16. de tres, ò Concejo, ò Comunidad, sin que se pueda llevar mas con pretexto de Oficiales, dependientes, ni Escrivientes, firmas, ni otro alguno, ni llevar nada mas por dàr cuenta de la peticion, que uviere dado motivo al despacho, aunque lo dèn las partes voluntariamente, con declaracion que excediendo la provision, ò despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren, un real, siendo arregladas en los renglones, i partes al parecer del Ministro Semanero, i con que llegando las hojas aumentadas al numero de diez i seis, no puedan (aun en este caso) passar los derechos de todo de 30. rs. de vellon: De las fianzas del haz; pagar juzgado, i sentenciado, ò indemnidad, à 60. rs. de vellon, de cuya cantidad no puedan exceder, sin dàr cuenta à la Sala, ò Juez de la causa, para que regle los derechos: De las certificaciones de litispendencia, i de Autos, i sentencias de la Sala, han de llevar los derechos de tiras, segun, i en la conformidad, i debaxo de la misma regulacion de renglones, i partes, que queda referido; i de las certificaciones que dieren de una peticion, i lo à ella proveìdo por la Sala, que suplan, ù escusen despacharse provisiones, han de llevar 12. rs. por cada una; i de las que se dàn de Autos, ò proveìdos, de que no corresponde despacharse provisiones, 6. rs. por cada una: De una caucion juratoria, 6. rs: De un mandado parecer, dos reales.

Escrivano de Camara de Govierno de la Sala.

De una (*b*) licencia de Taberna con fianza, 30. rs: De otra de Bodegon cerrado, 15: Del Arancel para dicho Bodegon, 4. rs: De una licencia de Bodegon, què llaman de puntapie, 8: De otra para medidora de Taberna, 12: De otra de medidas para los Lugares de la Jurisdicion, 7: De otra para fabricar, i vender chocolate, 15: De otra para vender aguardiente, mistelas, i rosolìes, con fianza, i Arancel, 30: De una licencia para vender prendas, con la fianza que dàn, 44: De otra para poner puesto de Botelleria, i vender todas bebidas, 44: De otra para poner casa de Possadas, 15: De otra para poner Polleria, i cebar aves, 40: De un Arancel para Figon, 15. rs: De un Arancel para vender todo genero de bebidas en las Alojerias, i Botellerias, 20. rs. de vellon; con calidad de què en todo el año no han de llevar mas derechos que los referidos, aunque aya alteraciones de precios en las bebidas: De un Arancel de Pasteleria, 7. rs. de vellon: De un Arancel de Polleria, 6: Del registro de Machos, 6: De una licencia para vender huevos, 6: De una refrendacion de licencia, 3. rs. i medio: De una licencia para vender huevos, escabeche, i sardinas, en las Tiendas de aceite, i vinagre, 10: De otra para poner mesa de Trucos, con fianza, 60: De otra para juego de volos con fianza 40: De una licencia, i Escritura para vender pescados en la Plaza, 10: Del registro de

AUT. I. (A) L. [illegible] tit. Aut. 2. gl. (d) i 4. gl. (e) con la l. 40. c. 2. tit. 20. h. lib. (B) Aut. 51. tit. 19. Aut. 1. gl. (a, i d) 4. gl. (e) tit. 20. h. lib.

de los hueſpedes, que ai en las caſas de Poſadas, medio real cada mes de cada una: De las obligaciones, poſturas, i licencias para vender cebada en caxones, 40: De la licencia para vender por la calle aguardiente, 3. rs: De la licencia, que ſe dà à los Meſoneros de eſta Corte, para comprar paja trigaza dentro de las ocho leguas, 10: Del juramento de Veedores de los Gremios, ſiendo dos, 15. rs; ſi fueren mas ſiete i medio por cada uno.

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS, i Acrecentadores, de las probanzas, que ſe hacen en las Chancillerìas, i de ſus derechos.

AUTO I. 43.prim.Part.

Los Receptores del ſegundo numero ſe examinen en Chancillerìa.

El Conſejo en Madrid à 14. de Septiembre de 1565. à conſulta, lib. 3. fol. 168.

DE aqui adelante los Receptores de ſegundo (*a*) numero ſe examinen(*b*) en Chancillerìa, quando alguno renunciare (*c*) la Receptorìa, i traigan teſtimonio (*d*) del examen.

AUTO II. 198.primer.Parte.

Los Receptores, que fueren à Reſidencias, cobren ſus ſalarios de los culpados, i en ſu defecto, de los gaſtos de Juſticia.

El Conſejo alli à 4. de Septiembre de 1618. lib.5. fol.20.

LOS ſalarios (*a*) de los Eſcrivanos Receptores, que fueren à Reſidencias, que ſe toman, i tomaren à los Corregidores del Reino, los cobren, i los Jueces de Reſidencia ſe los manden pagar de los (*b*) culpados, que uviere en dicha Reſidencia; i no los aviendo, de los gaſtos (*c*) de Juſticia, que en ella ſe aplicaren, i condenaren.

AUTO III. 201. primer. Parte.

El Receptor, à quien ſe repartiere, ò eligiere comiſsion, vaya à ella ſin dilacion, pena de perder el turno; i lo miſmo los que ſe hicieren recuſar maliciofamente.

El miſmo alli à 20. de Noviembre de 1619. lib. 5. fol.23.

TEniendo noticia que los Receptores del Numero de eſta Corte, quando eligen, ò ſe les reparten algunas comiſsiones, que deſpues les parece no ſon tan buenas, como deſean, ſe auſentan, ò eſconden, para no ſer notificados ſalgan à ellas, de lo qual las partes ſon moleſtadas con dilacion, que cauſan los dichos Receptores, i otros ſe hacen recuſar, ò ſe fingen enfermos; i para remedio de eſto, mandaron que el Receptor, que eligiere, ò ſe le repartiere alguna comiſsion de turno mayor, vaya à ella ſin (*a*) dilacion, i no pueda eſcuſarſe por ningun caſo; i no lo haciendo, la tal comiſsion ſe buelva à repartir à otro; i aquel, que no fuere à la que aſsi le tocare, aya perdido el turno mayor, i menor, i no goce de èl, haſta tanto que, el que fuere en ſu lugar, aya buelto, i dado cuenta de ſu comiſsion, i entregado (*b*) los papeles, i cumplido con la obligacion de ſu oficio; i entonces ſe ponga el poſtrero en turno; i eſto miſmo ſe haga, i guarde con los que ſe hicieren recuſar maliciofamente.

AUTO IV. 234. primer. Parte.

Los Eſcrivanos, i Receptores no lleven, ni tengan Eſcrivientes, i lo que ante ellos paſſare, lo eſcrivan por ſu mano, poniendo clauſula de eſto los Eſcrivanos de Camara en las comiſsiones.

El miſmo alli à 9. de Octubre de 1627.

GUardeſe el Auto proveìdo en 12. de Septiembre de 1625. por el que ſe mandò executar otro de 11. de Mayo de 1610. en que ſe avia mandado que de alli adelante los Eſcrivanos, i Receptores, que fueſſen à qualeſquier comiſsiones, i receptorìas no llevaſſen, ni tuvieſſen Eſcrivientes, i (*a*) las informaciones, probanzas, i Autos, que ante ellos paſſaſſen, las hicieſſen, i eſcrivieſſen por ſu

AUT. I. (A) L.10. hoc tit. (B) L.1. hoc tit. l.73. tit.5. i l.44. tit.4. hoc lib. (C) L.10. gloſ.(d) hoc tit. (D) Dicha l.10. antes de la (e) i num.17. Remiſ. de eſte titulo.

AUT. II. (A) Num.14. Remiſ. l.6. gloſ.(f, i g,) i Aut.11. gl.(c,i,i j) h.tit. (B) Aut.5. i 6. tit.1. lib.8. Aut.8. gl.(t) tit.14. hoc lib. i l.31. gl.(q) tit.21. lib.4. (C) Aut.6. al fin tit.1. lib.8.

AUT. III. (A) L.9. gloſ.(d) 12. i 16. gloſ.(b) Aut.5. i l.22. hoc tit. Aut.17. gloſ.(b, i c,) tit.14. hoc lib. Aut.2. i 9. tit.1. lib.8. (B) Num.16. i 10. Remiſ. l.6. gl.(a) i 8. al medio, Aut.8. 9. 12. i 6. de eſte titulo.

AUT. IV. (A) L.6. tit.20. l.23. i num.18. Rem. hoc tit. l.73. gloſ.(e) tit.5. de eſte lib.

su (*b*) mnaò, pèna de suspensiò de sus oficios por seis años los dichos Escrivanos, i Receptores, i seis años de destierro de esta Corte, i cinco leguas à los Escrivientes, que asistieren con ellos en contravencion de lo susodicho; i los Jueces de Comision no consientan que los Escrivanos, i Receptores tengan Escrivientes, ni les señalen, ni dèn salario de las comisiones, ni otra cosa alguna, ni se lo paguen de culpados, i en todas las comisiones se ponga esta clausula, como en el dicho Auto se contiene; en cuya execucion el Tassador General (*c*) dè cuenta al Consejo de los casos, en que se contraviniesse, antes que los papeles salgan tassados de su poder, segun que mas largamente en los dichos Autos se contiene; los quales se guarden, i executen, i en conformidad de ello los Escrivanos de Camara de aqui adelante pongan clausula, en las comisiones, que despachassen à los Jueces, de lo susodicho, para que ellos lo hagan guardar.

AUTO V. 241. primer. Parte.

El Repartidor, i Tassador de los Receptores del Numero de la Corte dentro de 24. horas de aversele embiado certificacion de que ai comision que repartir, la remitan al Receptor, à quien tocare, i passado el termino, irà la persona, que el señor Presidente nombrare, por Escrivano.

El mismo en Madrid à 23. de Agosto de 1629.

NOtifiquese al Repartidor de los Receptores del Numero de esta Corte, i à cada uno, por lo que le toca de dàr las certificaciones (*a*) à los dichos Receptores de aver, ò no cumplido con las comisiones, que han tenido, i demàs Autos del Consejo, para ponerse en turno, que de aqui adelante dentro de 24. horas (*b*) que de los oficios de Escrivanos de Camara se les embiare certificacion de que ai alguna comision que repartir, la embien à los dichos Oficios de Receptor, que estuviesse capaz para ponerse en turno, i ir à la dicha comision, con apercibimiento que, si asi no lo hicieren, i cumplieren, passado el dicho termino, irà la persona, que su Ilustrisima nombrare (*c*) por Escrivano, i este Auto se siente en los libros del Repartidor, i Tassador, para que asi se execute.

AUTO VI. 244. primer. Parte.

Los Receptores, que vàn à comisiones, en que se despacharen Jueces por el Consejo, quando buelven, i entregan los pleitos, dèn testimonio de las condenaciones, i de lo que han cobrado; i sin aversele entregado, el Escrivano de Camara no le dè de averlos recibido.

El mismo en Madrid à 17. de Enero de 1632.

POR quanto los Jueces de comision, que se despachan en el Consejo para las Ciudades, Villas, i Lugares, quando acaban sus comisiones, muchos dellos retienen en sì los mrs, que en ellas han cobrado de las penas, que aplican para la Camara de su Magestad, i no dàn cuenta de ellas, hasta que pretenden otras comisiones de nuevo, i otras veces se quedan en sus tierras, ò no pretenden, i asi vienen à quedar con las dichas penas; mandaron, que los Escrivanos Receptores, que vàn à las dichas comisiones con los referidos Jueces, quando vienen à esta Corte, i entregan los pleitos en el Consejo, dèn testimonio (*a*) de las condenaciones, que han hecho en la tal comision para penas de Camara, i de lo que ha cobrado de ellas el Juez, para que se le pida cuenta; i estos los entreguen al Escrivano de Camara de la causa, el qual no les dè recibo, ni certificacion de los pleitos, que entregaron en su Oficio, hasta tanto que le dèn el dicho Testimonio, i este se entregue luego (*b*) al señor Fiscal.

AUTO VII. 19. segund. Parte.

Los Receptores en sus derechos, i salarios se arreglen à los Aranceles, Leyes, i Autos acordados, i no lleven mrs algunos donde tomaren residencias, pena de restituirlo con el quatrotanto, i dos años de suspension de oficio.

El mismo en Madrid à 9. de Enero de 1685.

EL Repartidor de numero de Receptores dentro de tercero dia los haga juntar (*a*) en el sitio del repartimiento, à los quales se notifique cumplan con lo mandado en el capitulo 37. del Auto (*b*) acordado por el Consejo en 28. de Septiembre de 1648. en que se

(B) Num. 18. i 10. Remis. hoc tit. i l.6. glos.(a) tit.20. Aut.5. tit.8. de este lib. (C) Remis. num.3. tit.23. hoc lib.

AUT. V. (A) L.6. Aut.6.8. i 9. hoc tit. Aut. 19. tit.19. i Aut.7. tit.14. de este lib. (B) Aut.3. glos.(a) l.6. i 16. h. tit. (C) L.18. lin.7.8. i 9. i num.27. hoc tit.

AUT. VI. (A) Aut.5. glos.(a) hoc tit. (B) Aut.1. glos.(a) tit.13. Aut.1. glos.(b) tit.15. de este lib.

AUT. VII. (A) Aut.9. glos.(d) hoc tit. (B) Aut.1. c.37. tit.6. lib. 3. l.6.12.26. Aut.2. i 11. hoc tit. i Aut. 8. tit.8. Aut.91. tit.4. de este libro.

ſe mandò no ſe conſienta, ni permita que los proprios, i rentas de la Ciudad, ò Villa, ni de ſus arbitrios, ni otra parte, ſe dèn mrs algunos, ni coſa, que lo valga, à ningun Receptor, ni Eſcrivano, que fueſſe à tomar la reſidencia, por via de ayuda de coſta, ni otra cauſa, ò color, ſopena que de los bienes del dicho, i Regidores, que lo acordaren, ſe reſtituirà à la Ciudad, ò Villa lo que importare la cantidad con el quatrotanto (*c*) para la Camara, i gaſtos de Juſticia, i dos años de ſuſpenſion de ſus oficios; i el Receptor, ò Eſcrivano, que lo recibiere, privacion del (*d*) ſuyo, i las demàs penas, que al Conſejo parecieren, i ponga el dicho Receptor, ò Eſcrivano al pie (*e*) de los Autos de la reſidencia por fee no aver recibido de la dicha Ciudad, ni otra perſona en ſu nombre, directa, ò indirectamente mrs algunos por la dicha cauſa, ni coſa, que lo valga, debaxo de la miſma pena: i aſsimiſmo guarden las leyes de eſtos Reinos, i (*f*) Aranceles, que tratan en razon de los derechos, i ſalarios, que han de aver, i deven llevar en ſus oficios; con apercibimiento que ſe executaràn írrimiſsiblemente las penas impueſtas.

AUTO VIII. 20. ſegund. Parte.

Los Eſcrivanos del Conſejo no dèn recibo à los Receptores, para ponerſe en turno, de los negocios, en que fueren obligados à hacer Memorial Ajuſtado, haſta que le aya viſto el Relator, i dicho que eſtà en forma; i ſin eſto, i ſin la entrega de Autos, i derechos en el Oficio, no ſe les ponga en turno.

El miſmo en Madrid à 28. de Marzo de 1685.

LOS Eſcrivanos de Camara del Conſejo no dèn (*a*) recibo à los Receptores del Numero de eſta Corte, para ponerſe en turno, de las Reſidencias, peſquiſas, i otros negocios, que ante ellos paſſaren, en que fueren obligados à hacer Memorial Ajuſtado, haſta que eſte le aya viſto el (*b*) Relator, à quien tocare, i pueſto en èl que eſtà en forma, i aviendolo pueſto, i firmado, ſe dé dicho recibo por el Eſcrivano de Camara, con calidad de que ſe ponga en turno al Receptor deſde el dia que uviere llevado los Autos, i derechos al Oficio para nombrar Relator; lo qual ſe notifique à los Eſcrivanos de Camara, i en el Numero de Receptores.

AUTO IX. 26. ſegund. Parte.

A ningun Receptor ſe ponga en turno, haſta que lleve certificacion de averſe determinado en el Conſejo la reſidencia, i aſsiſta en èl deſde que entregò los Autos, para hallarſe al tiempo de la viſta.

El miſmo en Madrid à 6. de Septiembre de 1687.

EL Repartidor del numero de Receptores de eſta Corte no ponga en turno à ninguno, que fuere à las Reſidencias, haſta que lleve certificacion (*a*) de Eſcrivano de Camara de que eſtà viſta, i determinada en el Conſejo, i ſe notifique à dichos Receptores que, deſde que entregaren en el Conſejo los Autos de las reſidencias, aſsiſtan (*b*) à hallarſe à la viſta de ellos, i al tiempo que entregaren los papeles, i Autos de eſtas, el Eſcrivano de Camara, à quien tocare, les dè recibo (*c*) de los Autos para ſu reſguardo, ſin que en virtud de èl el dicho Repartidor le ponga en turno, haſta que lleve la referida certificacion de eſtàr viſta, i determinada por el Conſejo; i el dicho Repartidor dentro de tercero dia (*d*) haga juntar à los dichos Receptores, en el ſitio donde ſe acoſtumbran juntar para el repartimiento, à fin de que ſe les haga notorio.

AUTO X. 27. ſegund. Parte.

El Receptor, ò perſona, à quien ſe concediere licencia para elegir otro, que vaya à los negocios, le ha de nombrar de los que eſtuvieren corrientes, i en turno, conforme al Auto antecedēte.

El miſmo en Madrid à 21. de Mayo de 1688.

NOtifiqueſe al Repartidor del Numero de Receptores de eſta Corte que las perſonas, à quien por el Conſejo ſe uviere concedido licencia (*a*) para poder eligir, i nombrar Receptor, que vaya à los negocios, por eſtàr impedidos, i por otra cauſa, en q̃ ſe pueda elegir, no nombren à Receptor alguno, que no tenga pueſta certificacion (*b*) en el repartimiento para eſtàr corriente à elegir en el oficio que exerce, conforme à lo mandado por Au-

(C) L.40.cap.19. tit.20. hoc lib. (D) L.12. gloſ.(c) h.tit. (E) L.21. gloſ.unic. hoc tit. l.18.cap.6. i 30. tit.19. h.lib. (F) L.26. hoc tit. Aut.91. tit.4. Aut.3. tit.20. de eſte lib.

AUT. VIII. (A) Aut.19. tit.19.hoc lib. Aut.9.12.13.i 15. l.6.i.5. de eſte titulo. (B) Aut.13. de eſte titulo.

AUT. IX. (A) Aut.19.tit.19. hoc lib. Aut.8. 10. 12.13. i 55. con el 6. i 5.gloſ.(a) hoc tit. (B) Aut.13.i 9.tit. 8.l.3. i 24. de eſte lib. (C) L.4. gl.(a)tit.24.de eſte lib. (D)Aut.7. gloſ.(o) de eſte titulo.

AUT. X. (A) L.15. i 13. h.tit. i l.6. gloſ.(b) tit.20. l.14. gloſ.(b) i 33. cap.5. gloſ.(h) tit.11.h. lib. (B) Aut.9.gloſ.(a) 1,2.13.15. hoc tit. i 19. tit.19. hoc lib.

Autos del Consejo, i especial en el de 6. (*c*) de Septiembre de 687. i los que se uvieren elegido en contravencion de lo referido, no corran sus despachos, i se les entreguen, i buelvan à nombrar (*d*) Receptor, que conforme à lo mandado por dicho Auto, estè habil, para elegir por su oficio, i sin esta circunstancia no le dè certificacion, para que se le nombre en ninguna comission, ni despacho.

AUTO XI. 58. segund. Parte.

Què salarios han de llevar en las comissiones, à que salieren los Escrivanos de Camara del Crimen, Receptores del Consejo, Chancillerìas, i Audiencias, i Escrivanos Reales, sin llevar derechos por lo escrito; i las fianzas se podràn dàr ante qualquier Escrivano proprietario.

El mismo allì à 9. de Noviembre de 1694. à consulta.

LOS Escrivanos Receptores de los ciento (*a*) del Numero de esta Corte en los negocios, à que salieren, no puedan llevar, ni percibir derechos algunos por razon de lo escrito (*b*) de lo que en ellos actuaren, i solamente devenguen, i puedan llevar, i cobrar, de quien lo deva, à razon de 800. (*c*) mrs de salario por cada un dia, de los que en ellos se ocuparen; i en las fianzas, que se ofrecieren dàr en los dichos negocios, no sean obligadas las partes à darlas ante los dichos Escrivanos Receptores, i cumplan con darla ante qualquier Escrivano (*d*) proprietario de las Ciudades, Villas, i Lugares, en donde se actuare, i los uviere, que tengan tercia parte (*e*) en el oficio, que exerzan, i no formado concurso à sus bienes, i oficio; i donde no los uviere ante Escrivano del (*f*) numero, siendo con informacion de abono, i aprobacion (*g*) de las Justicias: i en quanto à los Receptores de las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, tampoco puedan llevar, ni cobrar derechos de lo escrito, sino solamente à razon de 700. mrs (*h*) al dia en conformidad de lo resuelto, i mandado por Reales Cedulas, lo qual se observe precisamente, sin que dichos Receptores puedan elegir el llevar derechos de lo escrito en lugar del salario señalado; i con los Receptores de la Audiencia de Sevilla se entienda lo mismo que con los de las Chancillerìas; i los de la Audiencia (*i*) de Galicia, que residen en la Ciudad de la Coruña, solo ayan de llevar à razon de 500. mrs al dia: quando se ofreciere en alguna de las Audiencias, i partes referidas, salir à algunos negocios Escrivanos (*j*) Reales, ayan, i lleven de salario 100. mrs menos que los Receptores, respectivè à lo que les và señalado; i saliendo Escrivano de Camara (*k*) del Crimen de la Sala, ù de dichas Audiencias, i Chancillerìas à algunos negocios, que se expiden por ellas, ayan de llevar lo mismo que và señalado à los Receptores de ellas, i no mas; i que esto se observe en todos los negocios dependientes de qualesquier Tribunales; i los dichos Receptores lo executen inviolablemente, pena de suspension de oficio por dos años la primera vez, quatro por la segunda, i por la tercera privacion (*l*) del uso, i exercicio, i dense los despachos necessarios, para que en las Chancillerìas, i Audiencias se cumpla, i execute.

AUTO XII. 88. segund. Parte.

A los Receptores no se les ponga en turno hasta que conste estàr determinadas las residencias, en que han actuado.

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1705.

AViendo reconocido los inconvenientes, i atrasso en el curso, i determinacion de las residencias, que se toman à los Corregidores de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, i demàs Ministros de Justicia de ellos, con el motivo de que los Receptores, por ante quien se toman, no solicitan su vista, ni hacen diligencia, despues del entrego de ellas en las Escrivanias de Camara; mandaron que de aqui adelante el Repartidor de numero de esta Corte no ponga en turno, ni llame à los dichos Receptores para negocio alguno, hasta (*a*) que le conste que las residencias referidas se han visto, i determinado por los Señores del Consejo; i para este efecto se les entregue copia de este Auto.

AU-

(C) Aut.9. hoc tit.(D) L.27. i 18. hoc tit.

AUT. XI. (A) L.9. glos.(c) l.10. hoc tit. (B) L.4.glos.(d) i num.14. Rem. hoc tit. (C) Num.14. Remis. l.4. glos.(c) i l.10. glos.(c) hoc tit. Aut.1.3.5. i 6. tit.1. lib.8. i l.33.cap.4. tit.11. hoc lib. i Aut.9. tit.9. lib.3. (D) Aut.12. glos.(l, i r,) tit.14. hoc lib. (E) L.79. cap.35. tit.4. lib.3. l.73. glos.(c) tit.5. l.41. glos.(b) tit.20. hoc lib. (F) L.8.tit.5. l.26.gl.(a) tit.6. lib.3. l.1. glos.(e) tit.25. lib.4. (G) L.3. tit.25. lib.4. (H) Num.14. Remis. hoc tit. Recop. (I) L.56. tit.1. lib.3. (I) L.56. tit.1.lib.3.i gl.(c) hoc Aut. i n.6. Rem.tit.27.lib.4. (J) L.1. i 2. tit.27. lib.4. Aut.1. i sig. tit.1.lib.8. (K) Aut.8, tit.8. h.lib. i gl.(c, i i,) h.Aut. (L) L.23.gl.(b)tit.25. lib.4.

AUT. XII. (A) Aut.12. cap.4. tit.14.hoc lib.Aut.8.9.10. 13. i 15. de este tit.

AUTO XIII. 122. segund. Part.

Los Memoriales Ajustados no se han de hacer por el Juez, ò Receptor, sino por el Relator del Consejo, para quien se han de tassar, i traer los derechos, i se han de entregar con los Autos en el Oficio dentro de segundo dia de como llegaren, sin lo qual, i estar vistas las residencias, i visitas, no se ha de poner corriente el Receptor, que ha de assistir personalmente para dàr razon.

El mismo en Madrid à 2. de Mayo de 1712.

AViendose reconocido que en las comissiones, que por el Consejo se expiden para tomar residencias, entender en pesquisas, visitas de Escrivanos, i de sacas, se previene à los Jueces que fenecido el negocio, remitan, i entreguen los Autos (a) en las Escrivanìas de Camara con Memorial Ajustado de ellas, i que para formar este, se tassan, i reparten excessivas cantidades entre los Reos, i despues, con el pretexto de que los que estàn executando, retienen los tales Jueces, Receptores, i Escrivanos, mucho tiempo los Autos, sin entregarlos en los Oficios, en perjuicio de los interessados, atrassandoles la administracion de Justicia; i para que se eviten estos inconvenientes, mandaron que los Escrivanos de Camara del Consejo, en las comissiones, que desde oi en adelante se despacharen, prevengan que los Jueces, Receptores, ni Escrivanos, à quien fueren cometidas, no hagan Memorial Ajustado de los Autos, que en ellas se causaren, sino que dentro de dos dias siguientes à èl, en que se restituyeren à esta Corte, entreguen (b) los Autos de èl en la Escrivanìa de Camara, à quien tocare, con testimonio de no haverse hecho otros algunos, pena de 100. ducados à cada uno; i entregados que sean los papeles en el Oficio, se passen al Relator, para que execute el Memorial (c) Ajustado, i por el trabajo, que en su formacion ha de tener, tassaràn, repartiràn, i cobraràn los dichos Jueces de los reos pro rata segun sus cargos para el Relator (d) la cantidad, que legitimamente deviere haver por esta razon, la qual entregaràn en la Escrivanìa de Camara con los demàs derechos, i papeles del negocio, para que desde ella se la remitan; i se notifique al Repartidor del Numero de Receptores que à los que por su turno mayor, ò menor fueren à estas comissiones, no se les buelva à èl, ni ponga corriente, hasta que le conste haver entregado los Autos de ella, i derechos expressados, i hecho por lo tocante à las residencias, i visitas, no se les encargue otro algun negocio, sin que primero se ayan visto en el Consejo las, en que uvieren actuado, à que ha de assistir el Receptor (e) personalmente, para dàr razon de las dudas, que se ofrecieren, pena de 50. ducados; i si para lo contrario se pidiere licencia, los Escrivanos de Camara no reciban peticion à los tales Receptores, sin expressa orden del Consejo, quien, reconociendo algun caso especial, en que se experimente perjuicio del Receptor, i que la dilacion de verse, i determinarse el negocio, no es comission suya, se la concederà, para encargarle nuevo negocio, no resultando de los Autos culpa (f) contra èl; i para el cumplimiento de uno, i otro se passe copia de este Auto à las Escrivanìas de Camara del Consejo, i al dicho Repartidor.

AUTO XIV. 125. segund. Part.

Guardese el Auto de 2. de Mayo de 1712. sobre que los Memoriales de pesquisas, visitas, i residencias, no se hagan sino por los Relatores del Consejo, i hasta que los tengan executados, no se les entreguen sus derechos.

El mismo en Madrid à 10. de Julio de 1713.

POR Auto de 2. de (a) Mayo de 712. entre otras cosas se mandò que los Jueces, Receptores, i Escrivanos, que entendiessen en las residencias, pesquisas, i visitas de Escrivanos, i de sacas, que se despachaban por el Consejo, no hiciessen Memorial Ajustado de los Autos, que en dichos negocios se causassen, sino que dentro de dos dias siguientes à èl, en que se restituyessen à esta Corte, entregassen dichos Autos en las Escrivanìas de Camara del Consejo, à quien tocasse, i que se passassen al Relator, à quien assimismo tocassen, para que hiciesse el Memorial (b) Ajustado, por cuyo trabajo se les mandaba tassar, re-

AUT. XIII. (A) Aut.8. 9. 10. 12. 14. 15. hoc tit. i Aut.8. tit.5. lib.3. (B) L.6. glos.(a) Aut.8. 9. 12. i 15. hoc tit. i Aut.19. tit.19. hoc lib. (C) Aut.14. glos.(b) hoc tit. L.23. cap.3. i 7. i Aut.14. i 15. tit.17. hoc lib. (D) Aut.7. i 8. tit. 7. lib.3. i L.19. glos.(b) tit.19. hoc lib. (E) Aut.9. glos.(b) hoc tit. (F) L.7. glos.(c) i L.16. glos.(a) hoc tit.

AUT. XIV. (A) Aut. 13. de este titulo. (B) Aut. 13. glos.(d. i e,) de este titulo.

repartir, i cobrar por dichos Jueces la cantidad, que legitimamente deviesse de haver por esta razon, i que esta la entregasse asimismo en la Escrivanìa de Camara, para que por este medio se evitassen los perjuicios, que motivaron la justa, i arreglada providencia, que comprehende el Auto citado; i para que con ningun pretexto, ni motivo se bulnere lo mandado en èl, sino que antes bien tengan estos negocios el curso, que conviene para la buena administracion de Justicia; desde aora en adelante los Escrivanos de Camara del Consejo no entreguen à los Relatores de èl los (c) derechos, que los Jueces de Comision del Consejo les tassaren por los Memoriales Ajustados de las dichas residencias, pesquisas, i visitas, hasta que tengan executados (d) los Memoriales referidos, i dèn cuenta de ello en el Consejo, i hecho se les entregue la cantidad que el Juez les uviere tassado, i puesto en su oficio con dichos Autos, sin poner en ello escusa, ní dilacion.

AUTO XV. 127. segund. Parte.

Observese la forma dada en el Auto de 25. de Noviembre de 1633. sobre la paga de derechos, que se tassan en las residencias, visitas de Escrivanos, i comissiones de cuentas.

El mismo en Madrid à 13. de Julio de 1715.

AViendo visto el Auto acordado de 25. de Noviembre de 633. (a) consultado con su Magestad, i reconociendose que los Corregidores, Jueces de Residencia, i Pesquisidores, que se despachan à los negocios, que por el Auto referido se previene, no se arreglan à èl, ni los Receptores de los Consejos, que vàn à actuar con ellos; mandaron se haga notorio al Numero de Receptores (b) juntos, i convocados en el lugar, i sitio, donde acostumbran, i se les aperciba de su entera, i puntual observancia, pena de que se procederà à lo que uviere lugar en derecho contra los inobedientes; i igualmente se haga notorio al Receptor, i Depositario de gastos de Justicia, para que por lo respectivo à sus oficios le guarden, i cumplan baxo los mismos apercibimientos.

AUTO XVI.

A los Receptores no se les reparta turno, teniendo pendiente causa sobre excessos.

El mismo en Madrid à 9. de Mayo de 1735.

ALos Receptores, cuyas causas sobre excessos en el exercicio de su empleo se hallaren pendientes, no se pueda repartir (a) dependencia, ni turno, hasta estàr evacuadas enteramente con el Consejo.

(C) Aut.39. i 40. tit.19. hoc lib. (D) Aut.7. i 8.tit.7.lib. 3. i Aut.15. de este titulo.

AUT. XV. (A) Aut.7. tit.7. lib.3. (B) Aut.8.9.10.11. 12. i 13. de este titulo.

AUT. XVI. (A) L. 6. glos.(a) Aut.8. 9.10.11.12.13.14. i 15. de este titulo.

TITULO VIGESIMOTERCIO.

DE LA TASSACION DE LAS PROBANZAS fechas en los Consejos, i Corte, Audiencias, i fuera de ellas.

AUTO I. 235. primer. Parte.

El Tassador General en los processos, que tassare, condene à los Receptores en el quatrotanto de lo que uvieren llevado de mas, aunque los derechos, i salarios vengan tassados de otra manera por los Jueces de sus comissiones, ò por otra persona.

El Consejo en Madrid à 9. Noviembre de 1627.

AViendo visto el pedimento Fiscal en razon de los excessos de los Receptores de esta Corte cerca de sus salarios, derechos, i demàs cosas, que cobran en las comissiones, à que son proveìdos; mandaron que el Tassador General en los pleitos, processos, i demàs papeles, que tassare à los Receptores dichos, de las cantidades de mrs, que por ellos constare aver llevado de derechos, i (a) salarios demasiados conforme à las leyes, i Aranceles Reales, i à sus comissiones, les condene en el quatro(b)tanto de los que les quitare, i uviere llevado demasiados, sin embargo de que los dichos derechos de pleitos, processos, i salarios, vengan tassados por los (c) Jue-

AUT. I. (A) Num.4. Rem.hoc tit. l.6. glos.(a) i num.14. Remis. tit.22. hoc lib. (B) Aut.3. *Nota* 3. i l.40. cap.19.tit. 20. i Aut.3. en la *Nota* de este titulo. (C) Aut.11. tit.22. i l.4. glos.(b, i a,) de este titulo.

Jueces, con quienes uvieren exercido las dichas comissiones, ò por Escrivanos, ù otras personas, que por mandado de los Jueces ayan hecho las dichas tassaciones.

AUT. II. Fol. 352. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Arancel de los derechos, que por las tassaciones, que hiciere el tassador General de los Consejos, i Tribunales de esta Corte, ha de percibir, que se assignan en las classes de negocios, i dependencias en la forma siguiente.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE las pesquisas, residencias, visitas de Escrivanos, de sacas, i de terminos, causas criminales, i otras semejantes, si la tassacion, que hiciere el Tassador General, fuere de todas las costas, aya de cobrar, i cobre (*a*) à razon de 8. mrs por cada hoja de las que comprehenden los Autos, i tassacion; i de los Autos, ò instrumentos acumulados, ò presentados, à razon de 6. mrs por hoja; esto en caso que tenga que reconocerlos, para lo que uviesse de tassar à alguno de los Ministros, i si no, nada; i siendo solo para tassar los salarios de Jueces, Escrivanos, i Alguaciles, en que no pide tanto trabajo, à 6. mrs cada hoja, sin incluir los presentados, ò acumulados, solo en caso que necessite vèr, ò reconocer para la consideracion de promotores Fiscales, ù otra classe de Ministros, que ocurran, que en este caso llevarà los mismos 6. mrs; pero considerando Assessores, Abogados, i otros derechos, porque se necessite especular lo bien, ò mal reglado de los Autos, se ha de escusar de hacer la tassacion, i remitirlos al Tribunal de donde dimanaren, para que este los tasse; i en los casos, de que se aya de hacer prorateo de las costas entre los Reos, ò comprehendidos en los Autos, se le consideran dos mrs mas; i assi ha de cobrar en este caso à razon de 10. mrs por hoja; con declaracion que, si uviere originales, i compulsa de ellos, como suele acaecer, tassandose todos por algun caso raro, cobre los dichos derechos, assi de originales, como de compulsa; pero no siendo assi, solo se ha de cobrar de uno, ù otro, segun lo que expressamente se mandare tassar: I si la tassacion fuere para regular los derechos de tiras, que tocan à los Relatores, i Escrivanos de Camara, ha depercibir, i cobrar à maravedi por cada hoja, llegando à numero de mil, i de las demàs que excediesse, à la mitad, i todo con declaracion, que dichas hojas sean, teniendo, ò no los renglones de la lei, pues solo ha de ser numerablemente, sin aumento, ni moderacion: De las tassaciones, que hiciere en los pleitos de espolios, si fuere para satisfacer las costas causadas por los Ministros, que han entendido en ellos, se le consideran al referido Tassador General, i ha de percibir, i cobrar 8. mrs por hoja, de todo lo actuado, sin incluir en ello las hojas que tuvieren los instrumentos, que se suelen presentar por los acreedores para justificar sus creditos, sino es en el caso que expressamente se le manden tassar; i si la tassacion fuere, para regular los derechos del Relator, i tiras, se le considera, i ha de percibir, i cobrar un maravedi de cada hoja, incluyendolas de dichos instrumentos hasta el numero de mil, i las que excediessen, à la mitad; i en caso de que en estos pleitos de espolios, se ayan de tassar los derechos de Abogados defensores, Escrivanos, i otros Ministros, que uvieren intervenido en dichos Autos, se escusarà el Tassador General de tassarlo, i lo remitirà, para que lo execute, al Tribunal, de donde los referidos Autos dimanaren: De la tassacion de derechos, ò costas de las cuentas, si fuere de las costas causadas en los Autos, para la liquidacion, i aprobacion de las cuentas, ha de percibir, i cobrar el Tassador General de todo lo actuado, à razon de 8. mrs por hoja, sin incluir ninguna de la cuenta, ni de los instrumentos, ò libros, que presentaren para justificacion de las partidas del cargo, ò data; i en caso de convertirse sobre agravios, deveràn considerarse los recados, sobre que son los agravios, à seis mrs por hoja; i si la tassacion, que se hiciere, fuere para regular el trabajo del Contador, ha de cobrar à razon de los mismos 8. mrs por hoja de lo actuado antes de la cuenta, i de las que tuviere en la cuenta, excepto los recados de ella, que por razon de estos se ha de cobrar à razon de 6. mrs por hoja de las que tuvieren; i si fuere la tassacion para el Relator, ò Escrivano de Camara, à maravedi, con la distincion antes ex-

AUT. II. (A) Aut. 3. i l. 3. glos. (b) hoc tit. con la l. 79. cap. 50. §. 16. tit. 4. lib. 3.

expreſſada: De los pleitos de Tenutas, quiebras en el Conſejo, pleitos de Comiſsion, ò Conſervadurìa ante los Miniſtros de èl: ſi la taſſacion fuere para el Relator, i Eſcrivano de Camara, por razon de tiras ha de cobrar un maravedi por cada hoja, en la forma que queda expreſſado; i ſi fuere de las coſtas cauſadas en eſtos juicios, à razon de 8. mrs por cada hoja de lo actuado en ellos, ſin comprehender los inſtrumentos que las partes uvieſſen preſentado, aſsi para ſus filiaciones, como para juſtificar ſus creditos, (ſolo en caſo que neceſsite reconocerlos para regular los derechos de alguno de los comprehendidos en la taſſacion) que en eſte deverà conſiderar à 6. mrs por los preſentados, i acumulados, con la prevencion de que, ſi ocurrieſſen duplicados por compulſa, no ha de comprehender las hojas de ella, ù de ellos, ſi ſolo del original, ò traslado: I tambien, que ſi anduvieſſen con los Autos, regiſtros de Eſcrivanos, libros de cuentas, de conocimientos de oficios, ù otras, que ſuelen componerſe de crecido numero de hojas, i ſolo es para comprobar alguna eſcritura, partida de libro, ò recibo, en eſte caſo ſolo deverà comprehender las hojas, que conduxeſſen, i no las demàs, de que ſe compuſieſſen dichos inſtrumentos: De los concurſos de acreedores, i pleitos ordinarios, i executivos de los Tribunales de Corte, de Provincia, i Villa, i demàs Lugares, ſi la taſſacion que ſe hiciere es para ſatisfacer al Eſcrivano de diligencias, ſe le conſidera, i ha de percibir, i cobrar à razon de 8. mrs por cada hoja de lo actuado, no incluyendo las de los inſtrumentos preſentados; i ſi fuere para regular los derechos, que los Eſcrivanos de Provincia, ò Numero deven llevar por las relaciones, ò Autos, ha de cobrar de lo actuado à razon de los miſmos 8. mrs por cada hoja, i de los inſtrumentos preſentados, à 6. mrs por cada una: I en las vias executivas, que dimanaſſen de Eſcritura de Cenſo, en que tienen cuerpo de hojas, no oponiendoſe las partes, ſe deve entender por lo que toca à los Autos de la via executiva, à 8. mrs; i por lo que toca à las Eſcrituras preſentadas, à 2. mrs por cada hoja; pero ſi ſe opuſieſſen en forma, i ſiguieſſen la opoſicion, à 6. mrs las eſcrituras preſentadas: I en las taſſaciones de liquidaciones no ha de conſiderar derechos de hojas mas que de los inſtrumentos, en que ſe fundan, ſin comprehender otros algunos, aunque anden juntos: I por lo que mira à à las Eſcrituras de venta en lo reſpectivo à los inſtrumentos, i copia que ſe entrega à la parte, ſolo al reſpecto de un maravedi como compulſa; i porque ſe ſuelen deſpachar Requiſitorias con inſercion de Autos, i Eſcrituras de las hojas que cada una comprehendieſſe, ha de llevar haſta 10. hojas, à 8. mrs; i las que excedieſſen, à 2. por cada una: De las taſſaciones de derechos de cuentas, i particiones, ſi ſe hiciere para ſatisfacer al Eſcrivano, ha de percibir, i cobrar el Taſſador General de los del inventario, i taſſacion, à 8. mrs por cada hoja; i ſi para el Eſcrivano de Provincia, ò Numero, por los derechos de aprobacion, hijuelas, i protocolizarlo, al meſmo reſpecto, comprehendiendoſe para eſto las hojas de la cuenta: I por lo que mira à los teſtimonios de las hijuelas que ſe dàn à las partes, ſean ſolo à 4. mrs cada hoja, i en caſo que ſe controvierta ſobre agravios, taſſando à los Eſcrivanos de Provincia, Numero, Defenſores, Abogados, Curadores de Menores, ù otros Miniſtros, por lo que mira à los inſtrumentos en que ſe fundan los agravios, i no mas, à 6, mrs; i por lo actuado, à 8: I comprehendiendo à los Contadores, por lo que mira à la cuenta, à 8. mrs; i todos los recados en que ſe funda, à 6. mrs cada hoja, i los de los Titulos de la Hacienda, à 4: De las compulſas de Autos, Eſcrituras, i otros inſtrumentos, i regularlas al numero de renglones, i partes que ſe previene en el Arancel, ha de cobrar el referido Taſſador General, à maravedi por cada hoja, haſta llegar al numero de mil, i las que excedieſſen à la mitad: I ultimamente no ha de poder percibir, ni conſiderar derechos algunos de las hojas de los Autos, piezas, titulos, ò inſtrumentos, que ſuelen andar unidos, i no ſe neceſsitan vèr para las taſſaciones, ſegun fueſſe, ſi ſolo de las que neceſsitaſſe vèr, i reconocer, i al reſpecto, i como queda expreſſado.

NOTA I. De los derechos que taſſare, i percibiere en eſta conformidad ha de poner recibo rubricado (*b*) de ſu mano al pie de la taſſacion,

(B) *L.* 18. *cap.* 30. *tit.* 19. de eſte lib. i Aut. 3. en la *Nota* de eſte tit.

cion, sin que se ponga, ni pueda poner en manera alguna: *gratis*.

II. I asimismo es de prevenir, que por Real resolucion de su Magestad tomada à consulta del Consejo de 27. de Agosto de este año de 1721. està mandado que los Relatores, Escrivanos de Camara, i demàs Ministros Subalternos, que sirven en el Consejo de Guerra, por los despachos, que executan, i dependencias de su manejo, han de percibir, i cobrar los mismos derechos, que vàn señalados en el Arancel dado à los del (c) Consejo arreglandose à èl en todo, i por todo.

AUTO III. Fol. 363. Tom. 3. Pragm. de Aranc.

Arancel de los derechos, que han de percibir, i cobrar los Tassadores Generales de pleitos de las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

De las (a) pesquisas, que se despachan en el Consejo à la averiguacion, i castigo de delitos con las apelaciones à la Sala del Crimen, i por las que se despachan en la Chancillerìa, cometidas à Jueces de Letras, i otros Ministros, i Justicias, i por las residencias, que se apelan de los Lugares de Señorìo, Abadengo, i otros, vistas de ojos, i demàs negocios de esta calidad, tassandose estos para regular por hojas, renglones, i partes los derechos de los Relatores, i tiras de los Escrivanos de Camara, han de cobrar à maravedi por cada hoja, hasta la cantidad de mil de ellas, i excediendo, la mitad; i si la tassacion se hiciere de todas las costas, cobraràn à 6. mrs por cada hoja; i aviendo de hacer pro rateo de ellas entre los Reos, ò comprehendidos en los Autos, un maravedi mas por cada una de dichas hojas: De las tassaciones de derechos, ò costas de cuentas, si fuere de las costas causadas en los Autos para la liquidacion, i aprobacion de las cuentas, cobraràn de todo lo actuado à razon de 5. mrs por hoja, sin incluir ninguna de las cuentas, ni de los instrumentos, ò libros presentados para la justificacion de las partidas de cargo, i data; i en caso de controvertirse sobre agravios, se consideraràn los recados, sobre que son los agravios, à 5. mrs por hoja; i comprehendiendo al Contador, por lo que mira à la cuenta, à 5. mrs, i todos los recados à los mismos 5. mrs; i si la tassacion fuere para el Relator, i Escrivano de Camara, à maravedi, con la distincion antes expressada de cobrar à este respecto hasta mil hojas, i excediendo, à la mitad: De los pleitos en la Chancilleria, i de comission, i conservadurìa ante los Ministros de ella; si la tassacion, que hicieren, fuere para Relator, i Escrivano de Camara, cobraràn un maravedi por hoja; i si fuere de las costas causadas en estos juicios, à 5. mrs por hoja de lo actuado en ellos, sin que se incluyan los instrumentos, que se uvieren presentado de filiaciones de las partes, i justificacion de sus creditos: De los concursos de acreedores, i pleitos ordinarios en los Juzgados de Provincia, i Ciudad; si la tassacion, que hicieren, es para satisfacer al Escrivano de diligencias, cobraràn à 4. mrs por hoja de lo actuado, no incluyendo los instrumentos, que se uvieren presentado; i si fuere para regular los derechos, que los Escrivanos de Provincia ayan de llevar por las relacion, ò Autos, cobraràn de lo actuado los mismos 4. mrs por cada hoja, con inclusion de las que tuvieren los instrumentos presentados: De la tassacion de cuentas, i particiones; si se hiciere la tassacion para satisfacer al Escrivano, deveràn cobrar los Tassadores, de los Autos de inventario, i tassacion, à razon de 5. mrs por hoja; i si para el Escrivano de Provincia, ò Numero por los derechos de aprobacion, hijuelas, i protocolizarlo, al mismo respecto, comprehendiendose para esto las hojas de la cuenta; i si la tassacion la hiciere para satisfacer à los Contadores, han de cobrar à razon de los mismos 5. mrs por cada hoja de las del inventario, tassacion, i cuenta, i particion, testamentos, i capitulaciones; i de las de los Titulos de la hacienda, à maravedi por cada hoja; i de tassar las compulsas de Autos, Escrituras, i otros instrumentos, i regularlas al numero, i partes de los renglones, que se previene en los Aranceles, han de cobrar los Tassadores à maravedi por cada hoja hasta llegar à mil, i el excesso, à la mitad.

NOTA. De los derechos, que tassaren, i percibieren en esta conformidad, han de poner los dichos Tassadores Generales recibo

(C) Aut. 51. tit. 19. de este lib. AUT. III. (A) Aut. 2. glos. (a) de este titulo.

so(*b*) rubricado de su mano al pie de cada tassacion, sin que pongan, ni puedan poner en manera alguna, *gratis*, aunque no ayan percibido los derechos; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatro(*c*)tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

(B) Aut.2. *Nota* 1.h.tit. (C) Aut.1. al fin h.tit.l.18.al fin c.27.tit.19. l.5.c.20. tit.21. l.40.c.19. i Aut.1.gl.(h)tit.20.h.lib.

TITULO VIGESIMOQUARTO.

DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS i Chancillerias.

AUTO I. 30. prim. Parte.

Los Procuradores de las Audiencias, i Tribunales de Justicia no dèn peticiones ante Escrivanos, que sean padre, hermano, hijo, ò hierno suyo.

El Cósejo en Madr. à 18. de Jun. de 1563. à consf.lib.3.f.148.

DEse provision General para que los Procuradores, que se han proveìdo, i proveyeren en las Audiencias, i Tribunales de Justicia, no hagan, ni dèn peticiones, ni usen del oficio ante Escrivano alguno, que sea padre, ò (*a*) hermano, hijo, ò hierno suyo; i que los Escrivanos, que tuvieren las tales causas de los dichos parientes, las dèn à otro Escrivano, que no tenga parentesco.

AUTO II. 32. prim. Parte.

Con una sola rebeldìa se concluyan los pleitos, passado el termino, que se diere para responder.

El mismo alli à 12. de Febrero de 1564. à consf. lib.3.f.150.

PARA concluir en el Consejo los negocios en qualquier estado no se espere la tercera rebeldia, sino que todo lo que en los processos se hacia, i concluia en tres rebeldias, se haga con una (*a*) sola, passado el dia, ò termino, que se diere para responder.

AUTO III. 89. primer. Parte.

Los Procuradores del Numero de la Corte no passen las renunciaciones, que hicieren, sin dàr inventario de los processos.

El mismo alli à 2. de Septiem. de 1583. à consf. lib.3.f.209.

DE aqui adelante no se passen las (*a*) renunciaciones, que hicieren los Procuradores del Numero de esta Corte, sin q̄ el renunciante primero dè cuenta (*b*) por invētario (*c*) de todos los processos, que uviere recibido; i siendo muerto el renunciante, sus herederos.

AUTO IV. 103. primer. Parte.

Los Procuradores sirvan sus oficios, i no los arrienden.

El mismo alli à 24. de Septiem. de 1588. à consf.lib.3.f.216.

DEspachense provisiones para que no se (*a*) arrienden los oficios de Procuradores, i los proprietarios los sirvan por sus personas, ò los renuncien dentro de 30. dias, sopena que los ayan perdido; i à los que los tienen arrendados, las Justicias no se los consiētan usar.

AUTO V. 127. primer. Parte.

Los Procuradores, quando pidieren Sobrecarta, presenten los papeles, con que se despachò la provision, pena de 6. ducados, i lo mismo al Escrivano de Camara.

El mismo alli à 26. de Noviembre de 1593. lib. 3. fol. 229.

LOS Procuradores, quando pidieren Sobrecarta de alguna provision, presenten los recaudos (*a*) ante el Escrivano de Camara, que uviere despachado la tal provision, de que pidiere Sobrecarta, sopena de 6. ducados à cada uno, cada vez que lo contrario hiciere; i la misma pena tenga el Escrivano (*b*) de Camara, que recibiere los tales papeles, no aviendo despachado la provision.

AUTO VI.

Los Procuradores no buelvan à pedir lo que se les uviere negado ante otro Escrivano de Camara,

AUT. I. (A) L.7. tit.25.lib.4. Aut.10. i 4. c.21.tit.6.lib. 1.l.33.tit. 16. l.19. i 45.tit.5.l.19.tit.22. i Aut.9.tit.10.h.lib.

AUT. II. (A) L.51. tit.4. hoc lib. l.47. glos.(b) tit.4. lib.3. l.10. glos.(c) tit.6. lib.4. l.9. glos.(b) tit.7. lib.5.

AUT. III. (A) Aut.2.4.6.7.8.10. i 15. tit.25.lib.4. i *Ordenanz. de Granad.*tit.6.lib.3.num.20. i l.17. tit.22.hoc lib. (B) Aut.7. i num.10. i 11. Remis. hoc tit. Rec. (C) *L.*24. glos.(g,i f,) i l.38. glos.(b) tit.25. lib.4. i Aut.19.tit.19. l.25. cerca del fin tit.17. hoc lib.

AUT. IV. (A) Num.12. Remis. hoc tit. l.41. i 42. tit.20. l.2. glos.(a) tit.21. l.9. tit.12. l.2.glos.(b) tit.13.Aut. 66.tit. 19. de este lib. i l.13. tit.6. lib.3.

AUT. V. (A)N.9.Remis.h.tit. Aut.41.19.i 22.tit.19.h.lib. (B) Aut.41. tit.19. de este lib. i num.9.Remis.hoc.tit.

ra, ni por el miſmo, ſin haoer relacion de lo antecedente.

El miſmo alli à 10. de Noviembre de 1611.

AViendo tenido noticia que los Procuradores del Numero de eſta Corte, deſpues de aver dado peticion ante uno de los Eſcrivanos de Camara del Conſejo, i denegadoſeles lo que por ella pidieron, buelven à dàr otra ſemejante ante otro Eſcrivano de Camara, pidiendo lo miſmo, de que ſe ſiguen algunos inconvenientes; mandaron que de aqui adelante dichos Procuradores, deneganddoles lo pedido por una peticion, no dèn otra pidiendo lo miſmo (*a*) ante otro Eſcrivano de Camara; i ſi quiſieren ſuplicar de lo proveìdo, lo hagan ante el miſmo Eſcrivano de Camara, por donde ſe denegò; i ſi dieſſen otra peticion, hagan relacion en ella de averlo pedido, i de lo que ha paſſado en razon de ello, ſopena que, ſi aſsi no lo hicieren, ſeràn caſtigados con todo rigor.

AUTO VII. 216. primer. Parte.

No ſe admita Procurador del Numero, ni jure en el Conſejo, ſin aver entregado todos los proceſſos, que ſu anteceſſor uviere recibido de los Eſcrivanos de Camara.

El miſmo alli à 30. de Agoſto de 1622. lib. 5. fol. 39.

NO ſe admita à ningun Procurador del Numero de eſta Corte, que entrare de nuevo, ni jure en el Conſejo, ſin que primero aya dado cuenta, i ſatisfaccion de todos (*a*) los proceſſos, i papeles, que ſu anteceſſor uviere recibido de los oficios de Eſcrivanos de Camara del Conſejo; i que eſto no ſe diſpenſe por obligacion, ni fianzas, que dèn de dàr cuenta de los dichos proceſſos, i papeles.

AUTO VIII.

Regiſtrenſe los Agentes, i Solicitadores, declarando de donde ſon naturales, el tiempo, negocios, i ſalarios, en que ſe ocupan, i en què Tribunales.

El miſmo allià 20. de Junio de 1625. pregonado el miſmo dia.

TOdos los Solicitadores, i (*a*) Agentes de Negocios, que ai en eſta Corte, dentro de 15. dias primeros ſiguientes de la publicacion de eſte Auto ſe regiſtren (*b*) en la Eſcrivania de Govierno en el Conſejo, declarando de donde ſon naturales, por què ſalieron de ſus tierras, quanto ha que eſtàn en la Corte, en què (*c*) negocios, con què ſalarios, i en què Tribunales negocian, i aſsiſten: lo qual cumplan pena de privacion de oficio, i de quatro años de deſtierro preciſo de eſta Corte, i cinco (*d*) leguas à la redonda.

AUTO IX.

Sin Real Titulo no pueda aver Agentes, ni Solicitadores de negocios.

Phelipe V. en Madrid à 10. de Enero de 1707.

SIN eſpecial Titulo de ſu Mageſtad no pueda haver (*a*) Agentes, ni Solicitadores de pleitos, pretenſiones, i negocios; pues deven ſer perſonas conocidas, por los evidentes perjuicios, i daños, que reſultan al publico en comun, i à los individuos en particular.

AUTO X. Fol. 345. B. Tom. 3. de Prag. de Aranc.

Arancel de los derechos del Agente de ſu Mageſtad en eſta Corte para los negocios de la de Roma.

El miſmo en Ventoſilla à 9. de Enero de 1722. Pragm.

DE los Arzobiſpados (*a*) de Toledo, Sevilla, Santiago, Burgos, i Granada, con el Palio; i de los Obiſpados de Cuenca, Siguenza, Cordova, Plaſencia, Jaen, i Malaga, 100. ducados, la mitad en plata, i la otra mitad en vellon, con veinte i cinco por ciento de premio: De los Obiſpados de Pamplona, Segovia, Coria, Cartagena, Oſma, Calahorra, Badajoz, Zamora, Palencia, Salamanca, Avila, Valladolid, Leon, Cadiz, Oviedo, i Canaria, 80. ducados en la miſma conformidad: De los de Ciudad Rodrigo, Aſtorga, Tui, Orenſe, Lugo, Mondoñedo, Guadix, i Almeria, 50. ducados en la miſma conformidad: Del Obiſpado de Ceuta, 40. ducados en la miſma conformidad: Del cargo de Inquiſidor General de eſtos Reinos, 100. ducados en la miſma forma: Del cargo de Comiſſario General de la Santa Cruzada, 80. ducados en la miſma forma: Por el Arzobiſpado de Tiro, 50. ducados, i por el Patriarcado de las Indias, otros 50. ducados en la miſma conformidad: De las Abadìas de San Iſidro de

Leon

AUT. VI. (A) L. 9. i las citadas alli en eſte titulo.

AUT. VII. (A) Num. 11. Remiſ. i Aut. 3. gloſ. (b) hoc tit. Aut. 9. gloſ. (a) tit. 19. de eſte lib.

AUT. VIII. (A) Aut. 9. hoc tit. Aut. 1. i 2. tit. 3. lib. 1. l. 5. tit. 25. hoc lib. *Ordenanz. de Granad.* num. 1. 2. 3. tit. 7. lib. 3. (B) Aut. 14. gloſ. (s. 2.) tit. 21. lib. 5. Aut. 3. tit. 12. lib. 1. Aut. 1. gl. (d) 2. cap. 7. Aut. 15. i 16. tit. 17. lib. 6. (C) L. 20. cap. 14. gloſ. (s) i Aut. 26. 71. 75. tit. 6. hoc lib. Aut. 6. 7. 8. tit. 12. lib. 1. (D) Aut. 14. tit. 6. h. lib.

AUT. IX. (A) *Ordenanz. de Granad.* num. 1. 2. 3. tit. 7. lib. 3. Aut. 8. gloſ. (a, i b,) hoc tit. i Aut. 1. tit. 3. lib. 1.

AUT. X. (A) Aut. 17. tit. 6. lib. 1. i Aut. 5. tit. 18. hoc lib.

Leòn, Burgo-Hondo, Priorato de Ronces-Valles, i los cinco Decanatos del Reino de Granada, i Canaria, i de la Maestre-Escolìa de Salamanca, 20. ducados en la misma conformidad: De las Dignidades, Canongìas, i Raciones, que vacaren por el derecho de resulta, 20. ducados, i por los Beneficios simples, diez en la misma forma: De las pensiones hasta en cantidad de 200. ducados, 6. ducados por cada despacho, i de las que passaren de ellos en qualquiera cantidad que sean, 12. ducados en la misma conformidad:

Por lo que toca à la Corona de Aragon.

De los Arzobispados de Tarragona, Zaragoza, i Valencia, 100. ducados de plata nueva por cada uno: De los Obispados de los Reinos de la dicha Corona de Aragon, que llaman de segunda, i tercera Classe, 60. ducados de plata nueva por cada uno: De los demàs cargos, Dignidades, Abadìas, Prebendas, pensiones, i demàs piezas Eclesiasticas de los dichos Reinos, ha de llevar el Agente de su Magestad los derechos, que corresponden en cosas semejantes, segùn el Arancel de Castilla, solo con la diferencia, de què como en èl se asignan los derechos, la mitad en plata, i la otra mitad en vellon, con veinte i cinco por ciento de prèmio, en los de la Corona de Aragon se han de entender, i entienden ser las cantidades asignadas de plata nueva.

NOTA. Del ingresso de estos derechos, deve satisfacer el Agente de su Magestad los portes de los pliegos de oficio, q̃ vienen de Roma.

TITULO VIGESIMOQUINTO.

DE LOS PORTEROS DEL CONSEJO, i Audiencias, i de sus derechos.

AUTO I. 211. primer. Parte.

No tengan mas de 24. Porteros de Vara los Corregidores de Madrid; i por vacacion puedan nombrar, i no en otro caso; i se repartan por turno, dos con el Corregidor, i dos con el Theniente; los quales no hagan para ellos condenacion en poca, ni en mucha cantidad; ocupaciones de su oficio, i penas de la contravencion.

El Consejo en Madrid à 9. de Octubre de 1621. lib. 5. fol. 27.

LOS Corregidores de Madrid no puedan tener mas que 24. (*a*) Porteros de Vara en todos ministerios, i lo sean de presente los que ha nombrado dicho Corregidor, de cuyo nombramiento tome la razon, i dè certificacion el Escrivano de Camara del Consejo, revocando qualesquier Autos, que tenga hechos, i ninguno otro pueda usar, sopena de dos años de destierro del Reino, i las demàs, que los dichos señores del Consejo quisieren poner; i por ausencia, ò impedimento de alguno de los nombrados no pueda nombrar otro el Corregidor, sino es por vacacion de la dicha Porterìa, i que de los que nombrare en este caso de vacacion, aya de tomar la razon el Escrivano de Camara; i los dichos Porteros se repartan por su turno, dos (*b*) de guarda, que anden con el Corregidor, i otros dos con el Theniente, de manera que todos igualmente participen de este trabajo, i ocupacion por carga de su oficio, como los dos Alguaciles, que acompañan al Corregidor: este, i sus Thenientes no hagan condenacion en mucha, ni en poca cantidad, ni en soltura, ni en otra forma para los dichos (*c*) Porteros, sopena de 200. ducados, en que desde luego se dà por incurrido al que no lo cumpliere: i dichos 24. Porteros se repartan por su turno, los que han de andar con los Fieles de Vara, i (*d*) assistir en las Carnicerias menores, para que todos igualmente participen del provecho, que de esto puede resultar; los quales Porteros no puedan prender (*e*) por querellas, ni en otra forma, ni con mandamientos, ni (*f*) sin ellos; i los Escrivanos de Numero no los puedan dàr, sopena de dos años de suspension de oficio, i de 50. ducados, de suerte que

AUT. I. (A) Num. 1. Remis. hoc tit. Aut. 7. lin. 28. i glos. (b) tit. 23. lib. 4. l. 20. cap. 4. i 6. i Aut. 20. glos. (a) tit. 6. de este lib. (B) Aut. 1. tit. 23. lib. 4. Aut. 21. cap. 4. glos. (k) tit. 6. de este lib. i l. 1. glos. (a) hoc tit. (C) Num. 4. Remis. hoc tit. Aut. 7. cap. 9. glos. (u, 2.) tit. 23. lib. 4. (D) Aut. 7. c. 7. 44. i sig. tit. 23. lib. 4. Aut. unic cap. 1. tit. 3. lib. 7. i Aut. 21. cap. 4. glos. (k) tit. 6. hoc lib. (E) Aut. 20. lin 8. tit. 6. hoc lib. (F) Aut. 7. cap. 4. glos. (d, 2.) i cap. 59. glos. (s, 5.) Aut. 5. i l. 7. glos. (a) tit. 23. lib. 4.

que los dichos Porteros ſolo ſe han de ocupar en la aſsiſtencia con el Corregidor, i Thenientes, i en las Carnicerìas, i con los Fieles, i en citar, i ſacar (*g*) prendas, que no excedan de 50. rs, i eſſo con mandamiento, i ſo las dichas penas de dos años de deſtierro del Reino, i las demàs à arbitrio (*h*) de los dichos ſeñores; i eſte Auto ſe notifique al Corregidor, i Thenientes, Porteros, i Alcaide de la Carcel, à quien ſe manda que, ſi algun Portero, fuera de los expreſſados, i los que por vacacion fueren ſubrogados, tomada la razon del Eſcrivano de Camara, llevare algun preſo en qualquiera manera, detenga (*i*) en la Carcel al Portero, que le llevare, i luego dè cuenta al ſeñor del Conſejo, à quien ſe comete (*j*) la execucion de eſte Auto, ſopena de 50. ducados, en que deſde luego ſe dà por condenado.

AUTO II. 212. primer. Parte.

Los Porteros de los Alcaldes de Corte, Corregidor, i Thenientes no tengan Taberna, ni bodegõ, ni otra Tienda, pena de verguenza publica.

El miſmo allì à 22. de Octubre de 1621. lib. 5. fol. 35.

LOS Porteros, que eſtà mandado tengan los Alcaldes de eſta (*a*) Corte, i el (*b*) Corregidor, i Theniente, no puedan tener, ni tengan Taberna de vino, ni Bodegones, ni otro genero de Tienda publica, ni ſecreta, ni de mantenimiento, ni (*c*) de otra eſpecie, ſopena de verguenza publica; i eſte Auto ſe notifique à los dichos Porteros, que oi ſirven, i ſe haga notorio à los Alcaldes, Corregidor, i Theniente, para que con ellos, i los que adelante fueren, lo hagan cumplir, i executar.

AUTO III. 213. primer. Parte.

En el Conſejo aya doce Porteros; la forma de ſu ocupacion; exercicios de ſu oficio; i penas de la contravencion.

El miſmo allì à 24. de Noviembre de 1621. lib. 5. fol. 36.

DEſde principio del año que viene de 622. no aya mas de doce (*a*) Porteros en el Conſejo, como los ha avido ſiempre, los quales ſirvan tres (*b*) en la Sala del ſeñor Preſidente; dos en la de Mil i Quinientas; dos en la de Juſticia; dos en la de Provincia; dos en la primera puerta; i uno en la de los Eſcrivanos de Camara, i Reales; i no ſea por ſu eleccion nombrar compañero, ſino por (*c*) ſuerte, i ſirvan dos meſes (*d*) cada uno en cada puerta, ſin mudarſe; i aſsimiſmo mandaron que el mas nuevo de la Sala, donde ſirviere, tenga cuidado de todo el recado (*e*) de aquella Sala, i corra por ſu cuenta, ſi faltare, i el otro ſalga à acompañar los ſeñores de ella haſta fuera de Palacio: i ninguna perſona, que no fuere parte en pleito, de que ſe eſtà haciendo relacion, ò llamado por el Conſejo, ò Oficiales Mayores, i ſegundos de Eſcrivanos de Camara, i los Oficiales de Relatores, han de entrar (*f*) en èl: i quando viniere algun Notario, ò Eſcrivano à hacer relacion, el de la puerta primera dè cuenta al ſeñor Preſidente; i eſto no ſe entienda con los Procuradores, que han de entrar à dàr las peticiones, i luego han de ſalir, ſin dilacion alguna: todos los Porteros aſsiſtan en las partes, en donde ſe junta todo el Conſejo; i eſtando el ſeñor Preſidente en èl, aunque ayan ſalido los ſeñores de las otras Salas, han de aguardar à que el ſeñor Preſidente ſalga: i notifiqueſeles que no ſean ſolicitadores (*g*) de las partes; i, antes que el Conſejo ſe junte, ha de eſtàr cada uno en ſu puerta; i aſsimiſmo ſe les notifique que ninguno, pena de privacion de oficio, no pida, ni tome mrs algunos de los pleiteantes, aſsi por dexarlos entrar, como (*h*) por llamarlos, ni por ir à llamar Relator, ò Eſcrivano fuera del Conſejo, ò Notario, ni à los Eſcrivanos, que ſe examinan por las tardes, ni por albricias, ni aguinaldo, ni por juramento de Corregidor, ni de otra perſona, que jurare; i el Portero, que no guardàre todo lo ſuſodicho, por la primera vez pague 4. ducados, por la ſegunda no ſe le dè ayuda de coſta en todo el año, ni goce de emolumento ninguno; i por la tercera vez, ademàs de que ſe le quitarà el exercicio, ſerà caſtigado con rigor; i el Eſcrivano de Govierno, quando pidieren las ayudas de coſta ordinarias, ò ſalario, informe (*i*) de la ſuerte

te

(G) L.6. antes de la (c) hoc tit. Aut.20. antes de la (b) tit.6. hoc lib. (H) Dicho Aut.7. gloſ.(n.2.) tit.23. lib.4. (I) Dicho Aut.20. gloſ.(c) tit.6. hoc lib. i num.39. Rem. à èl. (J) Aut unic. cap. 14. gloſ.(s,2.i t,2.) tit. 3. lib. 7.

AUT. II. (A) Aut.7.gloſ.(b) tit.23.lib.4. i Aut.1.gloſ.(a) hoc tit. (B) Dicho Aut.7. lin.28. (C) L.20.gl.(a,i b,) tit.3. lib.7.l.25.tit.7.lib.3.Aut.1.i l.4.tit.14.lib.5.Aut.13.tit.9.li.3.

AUT. III. (A) Num.1. Remiſ. hoc tit. (B) L.16 gl.(a) tit.4. hoc lib. l.1. gloſ.(a) i Aut.1. gloſ.(b) hoc tit. (C) L.1. gloſ.(g) tit.16. lib.4. l.12. gloſ.(d) tit.4. lib.5. (D) Aut.21. cap.4. gloſ.(k) tit.6. de eſte lib. (E) Aut.65.cap.28. tit.21. lib.5. (F) L.16. gloſ.(b) tit.4. hoc lib. i l.7. de eſte titulo. (G) L.5. Aut.4. i 5. hoc tit. l.30.tit.4. hoc lib. (H) L.2. i 7. i Aut.4. i 5. de eſte titulo. (I) L.16.al fin tit.13.hoc lib.

te que han servido: todo lo qual, sin excepcion de persona ninguna, se guarde inviolablemẽte.

AUTO IV. 95. segund. Parte.

Los Porteros de los Consejos, criados de los señores, ni otras personas, no lleven propinas por albricias, ni otro pretexto, ni los Litigantes, i Procuradores puedan darselas.

El mismo en Madrid à 15. de Abril de 1706.

AViendo tenido noticia del excesso, i abuso, que se ha introducido por los Porteros del Consejo, criados de los señores de èl, i otras personas, llevando, i cobrando de los Litigantes, i sus Agentes, ò Procuradores, cantidades excessivas, è indevidas de las sentencias, Autos, i decretos, que se dàn en los pleitos, i negocios de Justicia, que se vèn, i determinan en el Consejo, con titulo de albricias, propinas, i otros motivos, lo qual es un grave perjuicio de los dichos Litigantes; i deseando poner en ello el remedio conveniente, mandaron que aora, i de aqui adelante, los Porteros, criados de señores, i otras personas, no pidan, ni lleven à los dichos Litigantes, ni à sus Agentes, i Procuradores directè, ni indirectè, cantidad alguna de mrs, ni otra cosa con titulo de (*a*) albricias, propinas, ni por otra razon alguna, aunque voluntariamente se lo quieran dàr, ni los dichos Litigantes, Agentes, ni Procuradores se lo dèn; pena (*b*) à los dichos Porteros, si lo pidieren, ò recibieren, de diez años de suspension de oficio, i à los dichos criados de señores del Consejo, de diez años de presidio, i à las partes, sus Agentes, i Procuradores de 100. ducados à cada uno, i del quatro tanto; que les uvieren dado; i que se passarà contra unos, i otros à la mayor demonstracion, que convenga: i para que este Auto se execute inviolablemente, se notifique à dichos Porteros, i Procuradores; i para que llegue à noticia de todos los demàs, se fixe copia autentica de èl, al pie de la escalera del Consejo; i el original en el Archivo de èl.

AUTO V. 124. segund. Parte.

Los Porteros de los Consejos, criados de señores, ni otras personas, no lleven propinas de los Litigantes, como antes està mandado.

El mismo allì à 15. de Julio de 1712. en consequencia de Real Decreto.

POR Auto de 15. de Abril (*a*) de 1706. con noticia, que tuvo el Consejo del excesso, i abuso, que se havia introducido por los Porteros de èl, criados de los señores, i otras personas, en llevar, i cobrar de los Litigantes, sus Agentes, i Procuradores, excessivas, è indevidas cantidades, con titulo de (*b*) albricias, propinas, i otros motivos, de las sentencias, Autos, i Decretos, que se diessen en los pleitos, i negocios, que se vèn, i determinan en el Consejo, se mandò que desde entonces en adelante los dichos Porteros, i demàs personas, no pidiessen, ni llevassen, directa, ni indirectamente, cantidad alguna de mrs, ni otra cosa por la razon expressada, aunque voluntariamente se lo quisiessen entregar, ni los Litigantes, Agentes, i Procuradores se lo diessen, pena (*c*) de diez años de suspension de oficio à los Porteros, si lo pidiessen, ò recibiessen, i de diez años de presidio à los criados de los señores del Consejo, i à las partes, Agentes, i Procuradores de 100. ducados à cada uno, i del quatrotanto de lo que diessen, i que se passaria contra unos, i otros à la demonstracion, que uviesse lugar, i conviniendo, que en adelante se observe lo referido sin alteracion alguna, en consequencia de lo resuelto por su Magestad mandaron se notifique à los Porteros del Consejo, pages, i criados de los señores de èl, no pidan, ni lleven las dichas propinas, ni contravengan à lo mandado por el Auto expressado, so las penas en èl contenidas: i para que conste à los Litigantes, Agentes, i Procuradores, se fixe una copia de este Auto en la puerta del Consejo.

AUTO VI. Fol. 399. B. Tom. 3. Prag. de Aranc.

Arancel de los derechos que deven llevar los Porteros, i Alguaciles del Consejo de Ordenes.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE las (*a*) apelaciones, que se interponen para el Consejo, de que se dàn provisiones de emplazamientos, i compulsorias, se ordena, i manda que los Porteros del Consejo, sea à pedimento de una, ò muchas personas, Villa, Ciudad, ò Comunidad, lleven 4. rs. de vellon, sin que se pueda exceder por motivo al-

AUT. IV. (A) Aut. 5. i 3. glos. (h) l. 7. glos. (a) l. 2. glos. (a) i num. 2. Remis. hoc tit. en la Recop. i l. 34. tit. 20. hoc lib. (B) Aut. 5. glos. (c) i l. 7. glos. (b) hoc tit.

AUT. V. (A) Aut. 4. hoc tit. (B) Aut. 4. glos. (a) hoc tit. (C) Dicho Aut. 4. glos. (b) hoc tit.

AUT. VI. (A) Aut. 7. 8. i l. 3. de este titulo.

alguno: De qualquiera que ſe preſenta en el Conſejo, ò en la Carcel, ſe ordena, i manda lleven los Porteros del Conſejo 4. rs de vellon, ſin que ſe pueda exceder en manera alguna: De demanda nuevamente pueſta en el Conſejo, ſe ordena, i manda ſea por una, ò muchas perſonas, Concejo, ò Comunidad, los Porteros lieven 4. rs. de vellon: De cada Avito que ſe deſpacharè, los quatro Porteros, i dos Alguaciles del Conſejo, ſe ordena, i manda, lleve cada uno 60. rs. de vellon, i el Mozo de extrados, 30. rs. de vellon: Los referidos Porteros, i Alguaciles no han de llevar, ni recibir coſa alguna por dàr las peticiones, ni eſcrituras en el Conſejo, ni por dàr las (*b*) puertas, i dexar entrar los negociantes, ni à los que entran à examinarſe de Eſcrivanos, i no dèn à viſo de lo que entendieren en el Conſejo, ni reciban coſa alguna de los que traxeren pleitos, ni por (*c*) albricias de ſentencias, ni dèn aviſo de ellas.

AUTO VII. Fol. 412. B. Tom. 3. Prag. de Aranc.

Arancel de los Porteros del Conſejo de Hacienda.

El miſmo allì à 9. de Enero de 1722. Prag.

DE cada (*a*) emplazamiento, ò compulſoria, lleven un real de una perſona, i 2. ſiendo dos, i por tres perſonas ò, Concejo, 3. rs; i ſi tres Concejos, 9. rs. de vellon; i lo miſmo aunque ſean muchos, i diverſas juriſdiciones: Por llamar à las partes, i por la preſentacion de perſonas en el Conſejo, ſiendo una, lleven 2. rs, i 4. por dos perſonas; i ſi tres, ò Concejo, 6. rs; i ſi tres Concejos, lleven 12. rs, i no mas, aunque ſean muchos, i de diverſas juriſdiciones.

AUT. VIII. Fol. 412. B. Tom. 3. Prag. de Aranc.

Arancel de los derechos, que deven llevar los Porteros de la Contaduria Mayor de Cuentas.

El miſmo en Ventoſilla à 9. de Enero de 1722.

POR la preſentacion, i finiquitos de cada cuenta de papel ſellado, valimiento de oficio, i enagenados de la Corona, tercia partes de yerbas, levas, remontas, i otras ſemejantes, lleven 8. rs, que cobraràn al tiempo de la preſentacion; i ſi fueren cuentas de arrendamientos de rentas, proviſiones, de Aſsientos, Theſorerias Mayores, Exercitos, i Provincias, i otras de igual calidad, lleven 15. rs de vellon. Todo lo qual guarden, i cumplan, arreglandoſe à lo contenido en eſte Arancel, i à los (*a*) antiguos, en lo que no ſon contrarios, ſin que cada uno de los referidos Miniſtros puedan pedir, ni llevar otros, ni mas derechos que los que aqui vàn expreſſados, ſo las penas eſtablecidas por (*b*) leyes

(B) L. 3. gloſ.(h) l.2. i 7. de eſte titulo. (C) Aut. 4. gloſ.(a) i 5. gloſ.(b) de eſte titulo.
AUT. VII. (A) L. 6. hoc tit. l.18. cap. 1. tit. 19. l.40. cap.1. i 2. tit.20. de eſte lib.
AUT. VIII. (A) L.3. 6. 1. i 7. de eſte titulo. (B) L.18. cap.27. tit.19. con la l.40. cap.19. tit.20. de eſte lib.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA AUDIENCIA DE GALICIA, I OFICIALES DE ELLA, I DE SUS DERECHOS; i de la Audiencia de Aſturias formada à ſimilitud de la de Galicia.

AUTO I. 52. primer. Parte.

En la Audiencia de Galicia ſe acreciente otro Alcalde Mayor, para que uno de los cinco por ſu turno viſite el Reino, i haga juſticia.

El Conſejo en Madrid à 12. de Diciembre de 1567. à conſulta, lib. 3. fol. 182.

EN la Audiencia del Reino de Galicia ſe acreciente otro (*a*) Alcalde Mayor, de manera que ſean cinco, para que uno de ellos por ſu turno ande, i (*b*) viſite el Reino, i haga juſticia à los que ante èl la pidieren.

AUTO II. 114. primer. Parte.

En la Audiēcia de Galicia aya otro Alcalde Mayor.

El miſmo allì à 17. de Enero de 1572. à conſulta, libro 3. fol. 223.

EN la Audiencia de Galicia ſe provea otro Al-

AUT. I. (A) Aut. 2. i 3. cap. 3. i l.1. gloſ.(e) hoc tit. l.3. lin.13. tit.5. l.1. gloſ.(a) tit.7. i l.7. al medio tit.9. lib. 2. i 1. gloſ.(b) tit.2. hoc lib. (B) L.2. gloſ.(a) i l.12. hoc tit. con la 34. gloſ.(a) tit.2. hoc lib.

(*a*) Alcalde Mayor demàs de los que en ella ai.

AUTO III. 181. segund. Parte.

Formacion de la Audiencia de Asturias à similitud de la de Galicia.

Phelipe V. en el Pardo à 30. de Julio de 1717.

SIendo mi primera atencion la del mejor govierno de mis Reinos, i hallandome informado de que en el Principado de Asturias se han discurrido varios medios para que aquellos Naturales viviessen en paz, i justicia, i cessassen las quejas, i dissensiones entre ellos; i considerando al mismo tiempo la dificultad de acudir à la Chancillerìa de Valladolid por la distancia, i aspereza del camino, i que el Consejo me ha propuesto varias veces que se podrian evitar todos los inconvenientes, assistiendo en aquel Principado un Tribunal, adonde se administrasse con facilidad justicia à semejanza del de (*a*) Galicia, que se estableciò allì por las mismas razones, i concurriendo en Asturias la especial de averse comenzado desde aquel Pais la restauracion de España en la infeliz invasion de los Moros, i ser este Principado el Titulo, que lleva el Principe mi hijo; he resuelto formar en èl una Audiencia à similitud de la del mi Reino de Galicia, la qual ha de tener su principal residencia en la Ciudad de Oviedo, i para casas (*b*) de ella, i habitacion de los Regentes asigno las que han acostumbrado vivir los Governadores, que han sido en dicho Principado, pagandose los alquileres, que hasta aqui se han pagado de las penas de Camara, i demàs efectos, que fueren correspondientes à dicha Audiencia; i para su (*c*) territorio, i jurisdicion señalo el Principado de Asturias con sus quatro Sacadas, i los cinco Concejos de Valdeburon, que antiguamente estuvieron à èl incorporados con todos los demàs Concejos, Cotos, i Señorìos, i en la misma forma que hasta aqui la han exercido los Governadores, i en grado de (*d*) apelacion, i por omission, agravio, i excesso (*e*) la ha de exercer en todos los Concejos, i Lugares essentos, i redimidos, i de Señorìo, à semejanza de la Audiencia de Galicia, conociendo tambien de las fuerzas (*f*) Eclesiasticas, i casos (*g*) de Corte, i demàs que estàn prevenidos por leyes, ordenanzas, estilo, i practica de mis Reinos, i sus Tribunales Superiores, ha de causar Executoria (*h*) las sentencias de Vista, i Revista de esta Audiencia, i solo se podrà apelar à la Chancillerìa de Valladolid en los casos, que es permitida la apelacion en lo (*i*) Civil, i Criminal (*j*) en la Audiencia de Galicia.

1 I por lo mucho que conviene la conclusion, i pronta resolucion de todas las causas, en que de mi Real orden ha entendido D. Antonio Joseph de Zepeda, mando que se entreguen luego al Escrivano de Acuerdo, i Camara, que abaxo irà nombrado, todos los Autos, averiguaciones, i diligencias, que por èl, i sus Ministros se uvieren hecho, assi los que se hallan en el Principado, como los que se uvieren traìdo, ò remitido à todos mis Tribunales, para que en dicha nueva Audiencia, i con assistencia del Fiscal de ella, con la mayor brevedad se prosigan, substancien, concluyan, i determinen (*k*) en las dos instancias de Vista, i Revista; i assimismo se le entregaràn todos los Autos, i papeles, que fueren incidentes, i pudieren conducir para la claridad, noticia, i conocimiento de mis Reales derechos, i regalìas pertenecientes à mi Real Corona, i buen recaudo de mis Reales Rentas, i Haberes, i los que de esta calidad se hallaren pendientes en qualesquiera de mis Tribunales dentro de seis meses primeros corrientes (*l*) se concluiràn, i determinaràn; i passados, no lo aviendo hecho, se remitan originales à dicha nueva Audiencia, para que en ella se prosigan, substancien, i determinen por sentencias de Vista, i Revista; i por lo que conviene al bien publico de aquel Principado, mando que la Audiencia, i Fiscal de ella vea, i reconozca (*m*) todas las visitas, i apeos de Terminos comunes, Valdìos, Realengos, Montes, Pastos, i Reales plantìos, que uviere, i si no parecieren, de nuevo los haga executar, i lo que se hallare usurpado, brevemente lo harà restituir à quien conforme à Derecho lo uviere de aver; i assimismo ha de hacer

AUT. II. (A) Aut. 1. glossa (a) de este titulo.

AUT. III. (A) Todo este tit. en la Recop. i Aut. 1. i 2. (B) L. 3. glos. (e) tit. 5. lib. 2. (C) L. 2. glos. (a, i d,) tit. 5. l. 3. glos. (b) tit. 7. lib. 2. l. 1. tit. 2. hoc lib. i l. 2. de este tit. (D) L. 1. gl. (c) 3. gl. (c) i 4. hoc tit. (E) L. 22. gl. (c) tit. 4. lib. 2. (F) Num. 2. Remis. hoc tit. l. 35. tit. 5. lib. 2. este Aut. cap. 3. (G) L. 3. i 4. hoc tit. (H) L. 7. i 8. de este titulo. (I) L. 1. glos. (c) 3. glos. (d) 4. glos. (b) 15. glos. (b, c, id,) de este titulo. (J) L. 9. glos. (c) hoc tit. (K) Aut. 3. tit. 20. lib. 5. Aut. 5. 6. 7. 8. 9. tit. 13. lib. 2. (L) L. 34. tit. 4. 29. tit. 5. lib. 2. (M) Aut 1. 5. 6. 7. 8. i 9. tit. 13. lib. 2. l. 31. i 34. hoc lib. i este Auto cap. 3.

cer que todos los años se tomen las cuentas (*n*) de Proprios, Arbitrios, sobras de Rentas, casas de (*o*) San Lazaro, i demàs hostilidades, i caminos publicos del Principado, las quales se han de llevar à la Audiencia, i tambien las posturas, i remates de Proprios, Arbitrios, i demàs rentas, para que, dando vista de todo al Fiscal, se aprueben, ò reformen, i haràn se paguen los alcances, i que se restituya lo mal librado, i expendido.

2 Todos los Sàbados (*p*) han de visitàr por su turno los Alcaldes Mayores, i el Fiscal las dos Carceles, teniendo cuidado especial de que se trate bien (*q*) à pobres encarcelados, i en las Pasquas toda (*r*) la Audiencia, como se executa en los demàs Tribunales de estos mis Reinos, i asistiràn à la Visita los (*s*) Jueces, i dos Regidores (*t*) de la Ciudad, i el (*u*) Abogado, i Procurador de Pobres, dandoles el tratamiento, i (*x*) asiento, que fuere decente, i correspondiente à este acto.

3 I para execucion de esta mi Real resolucion es mi voluntad que por aora se componga esta Audiencia de un (*y*) Regente, quatro (*z*) Oidores, que con el Titulo de Alcaldes Mayores han de conocer de todas las (*a*,2.) causas civiles, i criminales pertenecientes al Fuero secular, i en lo Eclesiastico por via de fuerza (*b*,2.) en los casos, i cosas, que ocurriere, segun, i en la forma que se practica en la Chancillerìa de Valladolid; i ha de aver un Fiscal, que sea parte de todos los negocios, i causas civiles, i criminales que sean (*c*,2) Fiscales, i en las demàs, que vàn (*d*,2.) expressadas, i se expressaràn en adelante, nombrando, como desde luego nombro por Regente de la dicha Audiencia à D. Antonio Joseph de Zepeda, i le hago merced, i concedo los honores, i antiguedad de Consejero de Castilla, sin mas gages que el salario, que le irà asignado, i por Oidor Decano à D. Christoval del Corral, i segundo à D. Joseph Garcia de la Cruz, ambos Alcaldes del Crimen, que son de la mi Chancillería de Valladolid, à quienes para que vayan mas condecorados, les hago merced, i concedo los honores, i antiguedad de Oidores de dicha mi Chancillerìa, sin mas gages que el sueldo, que les irà asignado; por tercer Oìdor à D. Jacinto Marquez, Corregidor actual de la Villa de Tordesillas; por quarto à D. Juan Alfonso Colmenero, Corregidor de la de Aranda de Duero; i por Fiscal de dicha Audiencia al Doct. D. Rodulfo Arredondo i Carmona, Cathedratico en la Universidad de Valladolid, i Abogado en ella, à quien le cócedo los mismos honores, i antiguedad que à los dos primeros, q̃ vàn nominados, i unos, i otros han de hacer el (*e*,2.) juramento, que es acostumbrado en manos del Regente.

4 I de Ministros subalternos ha de aver dos (*f*,2.) Relatores, à quienes por encomienda se les ha de repartir los negocios, i pleitos, que ocurrieren: dos Escrivanos de (*g*,2) Camara, à quienes por turno se les repartan los pleitos, i para uno de dichos oficios, i con la calidad de serlo del Acuerdo de dicha Audiencia, nombro à Manuel Antonio Diez Gutierrez, en cuyo poder se han de poner todos los Autos, i diligencias, en que ha entendido D. Antonio Joseph de Zepeda; i respecto de que la Escrivania, que se llama de Govierno (*h*,2.) en dicho Principado, se dice ser propria de la Casa de Quintanilla, i estàr por Executoria de la Chancillerìa de Valladolid determinado que el Escrivano, que la exerza, pague al dueño 500. (*i*,2.) ducados en cada un año, no siendo mi Real intencion perjudicarle en su possession, ni tampoco dexarle la nominacion (*j*,2.) de este Escrivano, que lo ha de ser tambien de Camara de dicha Audiencia, mando que el Regente, i Oidores de ella elijan, i nombren al que sea mas (*k*,2.) conveniente, con la calidad de que assi este, como el que llevo nominado, paguen por mitad dichos 500. ducados al dueño, que se dice ser de dicho Oficio, quedando à salvo mi Real derecho, i el del Regio vinculo sobre la (*l*,2.) enagenacion de este, i demàs oficios publicos,

(N) Aut.3.4.5. i 6.tit.14.lib.2. (O) L.4. i Aut.3. i 4. c.12. tit.6.lib.1. Aut.1.tit.8.lib.9. (P) L.1.3.4.tit.9.l.21.tit.8. lib.2. l.2.h.tit.l.43. c.6.tit.2. i l.15.tit.3.h.lib. (Q) L.3.gl.(g)tit.24. lib.4. (R) Aut.1.tit.9.lib.2. (S) *L*.7.al fin tit.7.lib.2. (T) L.8. tit.9. lib.2. (U) L.27. tit.16. i l.26. tit.4. lib.2. (X) L.25. glos.(a, i b,) tit.16. lib.2. (Y) *L*.67. hoc tit. (Z) Aut.1.gl.(a) 2. h.tit. (A,2.) Glos.(u,3,k,3 i l.3,) h.Aut. i l.1.3. 4. i 9. h.tit. (B,2.) L.2.tit.6. lib.1. i l.35.tit.5.lib.2. l.7.tit.2. l.14.tit. 3. de este lib. (C,2.) L.31. i 32. hoc tit. Aut.5. i sig. tit. 13. lib.2. (D,2.) Cap.1. i 12. hoc Aut. (E,2.) L.5. glos.(a) tit.4. l.6. glos.(b) tit.5. l.2. glos.(b) tit.11. l.2. glos.(e) tit. 13. lib.2. (F,2.) *L*.40.glos.(a) hoc tit. l.25. glos.(a) Aut.15. cap.3. i Aut.16. cap.7. tit.2. hoc lib. (G,2.) L.50. hasta la 55. hoc tit. (H,2.) Aut.57.tit.4. lib.2. (I,2.) Aut.66.glos.(a) tit.19. lib.2. i Aut.23. duda 11. tit.2. hoc lib. (J,2.) Dicho Aut.66. glos.(d) tit.19. lib.2. (K,2.) *L*.65. glos.(c) hoc tit. (L,2.) Dicha l. 65. glos.(b) de este titulo, l.7. i 8. titul. 2. lib. 7.

i honorificos de dicho Principado.

5 Tambien ha de haver un Alguacil, ò Merino (*m*,2.) Mayor un Abogado, i Procurador (*n*,2.) de pobres, un (*o*,2.) Tassador, que sea repartidor de pleitos, seis (*p*,2.) Receptores, quatro (*q*,2.) Porteros de Camara, un Oficial de la via executiva, i diez Alguaciles ordinarios, i un Agente (*r*,2.) Fiscal, los quales han de ser nombrados (*s*,2.) por la Audiencia, eligiendo para ello personas (*t*,2.) habiles, i capaces, i que no sean naturales (*u*,2.) del Principado, especialmente los Relatores, Escrivanos de Camara, Alguacil, ò Merino Mayor; i respecto de que en la Ciudad de Oviedo ai el numero de veinte Oficios de Procuradores vendidos, que tanteò (*x*,2.) el Principado en 20ŋ. ducados, los quales se proveen en Junta General, de que resultan muchos inconvenientes, siendo el mayor el elegir personas (*y*,2.) incapaces; para evitarlos, mando que ninguno pueda ser nombrado, sin que primero preceda dàr informacion en la Audiencia de haver sido Oficial tres (*z*,2.) años en los Oficios de Escrivanos de Camara, i del Ayuntamiento, ò Numero, ù de los mismos Procuradores, i Notarios de la Audiencia Episcopal; i que para ser admitidos, à los oficios de Procurador, ù otro qualquiera, que requiera habilidad, i suficiencia, sean examinados, i (*a*,3.) aprobados por la Audiencia, i juramentados por ella, al tiempo de la presentacion de sus Titulos: i porque todos los veinte Procuradores sin distincion egercen sus oficios en los Tribunales Eclesiastico, i Secular, de que se han seguido, i siguen muchos desordenes, i confusiones en grave perjuicio de mi Real jurisdicion, mando que de los veinte se elijan ocho (*b*,3.) para que sirvan en el Tribunal Eclesiastico, i los restantes, ò el numero, que pareciere necessario, en los Tribunales, i Juzgados Reales, haciendo la Audiencia la separacion, como mejor convenga; i no permitirà que ninguno de dichos Procuradores, ni demàs Ministros exerzan distintos (*c*,3.) oficios, ni que se extravien de esta regla, imponiendoles para ello las penas, que parecieren conformes à justicia.

6 El salario del Regente ha de ser (*d*,3.) 1600. ducados en cada un año; i el de los quatro Alcaldes Mayores, i Fiscal, 800. ducados cada un año; i el del Alguacil Mayor, ò Merino, 150. ducados, i sus derechos; i el del Escrivano de Camara, i Acuerdo, 100. ducados, i sus derechos; el de Abogado de pobres 100. ducados; el de Agente Fiscal, otros 100. ducados; el de Procurador de pobres, 50. ducados, i los derechos, que se les tassare.

7 I para evitar los excessos, que en todos estos Ministros con motivo de derechos puede aver, la Audiencia luego formarà (*e*,3.) Arancel, i tassarà los que legitimamente uviere de llevar; i à los que excedieren de èl, i faltaren al cumplimiento de su obligacion, los castigarà (*f*,3.) i en caso necessario los privarà de oficio.

8 I para la manutencion, i fondos de esta Audiencia, he tenido por el mas suave, i proporcionado arbitrio el de repartir (*g*,3.) por aora en todos los Concejos, assi Realengos, como redimidos, i en sus cotos, jurisdiciones, i Señorios, i demàs que vàn comprehendidos en el territorio de dicha Audiencia, 6ŋ500. ducados, sueldo à libra, i en la misma forma que se repartia el salario de Governador, que llaman de Merindad, que se practicarà en la mayor equidad, i justificacion; i si en dicho repartimiento uviere algun agravio, sin dilacion lo reforme la Audiencia: i por equivalente, i para mayor alivio de los moradores, i vecinos comprehendidos en su jurisdicion, desde luego les doi por libres, i essentos de la paga de decimas (*h*,3.) de las execuciones, que se despacharen por los Tribunales, i Jueces Eclesiasticos, i Seculares, cuya exaccion ha sido la principal ruina de mis Subditos; i assimismo quedaràn libres del referido salario de Merindad, i del Poyo, i otras utilidades, que se repartian, i percibian

los

(M,2.) L.1. glos.(a) tit.23. lib.4. l.1. i 3. tit.4. de este lib. (N,2.) *L*.27. tit.16. l.27. tit.5. i l.26. tit.4. lib.2. (O,2.) L.40. glos.(a) tit.2. hoc lib. (P,2.) L.56. i 57. hoc tit. (Q,2.) L.28. glos.(a) hoc tit. (R,2.) Aut.96. tit.4. Aut.64. glos.(j,i k,) tit.19. lib.2. (S,2.) L.65. hoc tit. i glos.(l,2.) hoc Aut. i l.27. glos.(d) tit.2. hoc lib. (T,2.) Glos.(k,2.) hoc Aut. i l.1. glos.(b) tit.4. hoc lib. (U,2.) L.4. glos.(b) tit.6. l.10. gl.(a, tit.2. hoc lib. i Aut.4. cap.15. tit.6. lib.1. (X,2.) L.23. i 24. tit.3. lib.7. i Condic. 28. i 29. del 5. Gener. Quadern. de Millones. (Y,2.) L.15. i 25. al fin tit. 17. l.10. tit.24. l.1. tit.20. Aut.2. glos.(b) tit.18. lib.2. (Z,2.) Aut.3. gl.(b) i Aut. 13. tit.25. lib.4. (A,3.) L.54. gl.(a) h.tit. i (j,2.) h.Aut. Aut.21. i 23. glos.(f) tit.25. lib.4. (B,3.) L.1. glos.(a) tit.19. lib.2. (C,3.) Aut.82. gl. (o,i p,) 97. 83. i l.28. tit.4. l.72. glos.(b) tit.5. lib.2. (D,3.) Aut.15. cap.1. 16. cap.1. tit.2. hoc lib. Aut.13. glos.(a) tit.5. lib.2. i Aut.7. hoc tit. (E.3.) Aut.1. 6. i l.50. h.tit. (F,3.) L.58. gl.(b,i c,) tit.5. lib.2. (G,3.) Aut. 7. h.tit. (H,3.) L.7. glos.(e) tit.21. l.unic. cap.5. tit.31. lib.4.

los Governadores, i sus Thenientes; con lo qual quedan mas aliviados que gravados: i si el Principado discurriere arbitrio mas suave, lo participarà al Regente, para que, conferido en la Audiencia, se me proponga el que se considerare mas util, i oportuno, para que, aprobandolo yo, cesse dicho repartimiento.

9 I porque ademàs del govierno (cuyo empleo, i el de sus Thenientes han de cessar por esta nueva providencia) ai en la Ciudad de Oviedo tres Jueces, que llaman, primero, segundo, i Juez de la Iglesia, que exercen jurisdicion ordinaria, i que anualmente eligen la Ciudad, Obispo, i Santa Iglesia, segun su estilo, i Ordenanzas; es mi voluntad que por aora se elijan, i nombren como hasta aqui, i que se mantengan (*i*,3.) estos, assi para assistir à los Ayuntamientos, i otras funciones, como para la administracion de Justicia, quedando subordinados al Regente, i Audiencia, como lo estaban al (*j*,3.) Governador, i han de dàr cuenta al Regente de todo lo que se les ofreciere, i la Audiencia les ha de advocar en primera instancia (*k*,3) las causas, que pareciere conveniente.

10 I para el mejor govierno de la Ciudad ha de ser obligado el Ayuntamiento à dàr cuenta à dicha Audiencia de todos (*l*,3.) los Acuerdos, que no fueren ordinarios, para su aprobacion; à las elecciones de Jueces, i demàs Oficiales, que acostumbra hacer la Ciudad, i à los Ayuntamientos extraordinarios, i en que se trataren materias graves, assistirà, i presidirà uno de los Alcaldes Mayores (*m*,3.) el que para ello nombràre el Regente, i la Ciudad continuarà en la assistencia de sus fiestas, rogativas, i processiones, como hasta aqui, i la Audiencia concurrirà en las que tuviere por conveniente, en cuyo caso se pondrà al Regente la silla, tapete, i (*n*,3.) almohada, que se ha acostumbrado poner à los Governadores, presidiendo la Audiencia à la Ciudad; i sobre este assumpto el Regente, i Oidores en las ocasiones, que concurrieren en la Santa Iglesia, procuraràn assistir con toda aquella autoridad correspondiēte à Tribunal Superior.

11 I porque de la visita hecha por Don Antonio Zepeda, i otros informes resulta el excessivo numero de Regidores, Escrivanos, i otros oficios, que con gran perjuicio de los Pueblos se han aumentado (*o*,3.) en todo el Principado, i los que se han seguido, i siguen de la mala eleccion de Jueces, i demàs Oficiales publicos, con cuyo desorden se han introducido muchos abusos, i toleradose diversos contratos prohibidos por Derecho, i muchas otras cosas en grave perjuicio de mis Regalias, Real Patrimonio, i de los pobres, i con universal ruina de las conciencias; para que todo cesse, mando que la Audiencia observe con especial vigilancia todo lo que fuere digno de remedio, i por sì lo enmiende, i (*p*,3.) reforme; i que en los casos, que pareciere conveniente el que alguno de los Alcaldes Mayores concurra à presidir las elecciones de oficios, que se acostumbran hacer en los demàs Concejos, i Villas de aquel Principado, el Regente (*q*,3.) lo nombre, i lo mismo, quando uviere parte, que lo pida; i assi en este caso, como en los demàs, que ocurrieren, i se ofrecieren dichas salidas, ha de llevar la misma jurisdicion, i con las mismas calidades que està prevenido por (*r*,3.) Leyes, i Ordenanzas de la Audiencia de Galicia.

12 I la misma facultad se le concede al Regente, para que pueda nombrar (*s*,3.) uno, ò mas Ministros, que passen à los Puertos, i demàs Concejos, Villas, ò Lugares de su jurisdicion à averiguar, castigar, ò evitar los fraudes, que se cometen en perjuicio de mis Reales Rentas, dando à este fin las providencias mas convenientes, no permitiendo se escuse ninguno de pagar (*t*,3.) las Alcavalas, Cientos, Millones, i demàs derechos, que me sean devidos, ni que, por aliviar à los mas poderosos, se recargue à los pobres, à cuyo alivio con especial reflexion atenderà la Audiencia, procediendo en todos estos casos, i en los que conducen al comun beneficio de los Pueblos breve, i (*u*,3.) sumariamente, i encargo al Fiscal (*x*,3.) haga sobre ello todas las diligencias, i defensas, que convengan, i las mismas que en defensa de mis Regalias, i derechos del Regio Vinculo por su ministerio està

(I,3.) Cap.14. hoc Aut. (J,3.) Cap.13. hoc Aut. (K,3.) L.22. tit.4. lib.2. (L,3.) L.75.53. i 83. tit.5. lib.2. (M,3.) Cap.11. glos.(q,3. i cap.14. hoc Aut. (N,3.) Aut.7. tit.3. lib.1. (O,3.) L.11.12. l.4. i sig. tit.3. lib.7. (P,3.) L.62. tit.4. lib.2. (Q,3.) Cap.10. gl.m,3.) i c.12. i 14. h. Auto. Rem. tit.6. lib.1. n.16. (R,3.) L.2. gl.(d) 24. gl.(c) i 12. h tit. (S,3.) Glos.(m,3, q,3, i i 4.) hoc Aut. i l.23. glos.(a, i b,) i 24. glos.(c) hoc tit. (T,3.) L.1. glos.(c) i todo el tit.18. lib.9. (U,3.) L.22. gl.(b) tit.4. lib.2. (X,3.) L.15.16. i Aut.5. i sig. tit.13. l.27. tit.4. l.17. tit.5. l.5. tit.11. l.6. tit.12. lib.2. l.3. i 32. h. tit. ic,3. h. Aut.

tà obligado à hacer, sobre que à èl, i demàs Ministros les encargo sus (*y*,3.) conciencias.

13 I porque el Governador del Principado, siendo Togado, ò Militar, tenia el grado de Capitan à Guerra, se le despacharà al Regente, por la parte donde toca, (*z*,3.) la misma Cedula, quien por aora, i durante el tiempo de mi voluntad, ha de tener la misma incumbencia superior, que tenian los Governadores (*a*,4.) en las tres Sargentìas, Concejos, i Lugares essentos; i para evitar los graves perjuicios, que se han seguido de tomar los Cavalleros, como proprias, i (*b*,4.) hereditarias, las Capitanìas de Milicias, se pondràn en las Justicias Ordinarias; i asi como era Superintendente de Montes, i Plantìos (*c*,4.) el Governador, lo ha de ser el Regente, i ha de proceder contra los que embarcaren (*d*,4.) maderas, i granos (*e*,4.) sin facultad, i ha de cuidar de la leva (*f*,4.) de Soldados, i Marinerìa, i ha de ser Conservador de las Rentas Reales, sin mas salario, ni estipendio que el de las (*g*,4.) Conservadurìas.

14 I para que se mantenga la voz, i representacion de Principado; mando que se celebren las Juntas (*h*,4.) Generales, i Particulares en la misma forma, que ha sido costumbre, i que unas, i otras quando las tuvieren las presida el Alcalde Decano de la Audiencia, ò el que el Regente para ello (*i*,4.) nombrare, i de lo que en ellas se acordasse se dè cuenta à dicha Audiencia, para que con su aprobacion se haga lo que fuere mas conveniente à mi servicio, i al bien publico de aquel Principado.

15 I es mi voluntad que por aora se govierne la Audiencia por las Leyes, Cedulas, i Ordenanzas, con que se govierna la del Reino (*j*,4.) de Galicia en quanto fueren adaptables à aquel Principado, i especialmente en todo lo que mira à exercicio de jurisdicion, autoridad, i formalidad de Tribunal superior; i al presente sirva de norma esta mi resolucion, hasta que la Audiencia con pleno conocimiento forme las Ordenanzas, que parecieren mas adequadas, para que, vistas, i con mi real aprobacion mande observarlas, que parecieren mas convenientes à mi servicio, bien pùblico, i buena administracion de Justicia; i para el mas breve exito, i execucion de este mi Real Decreto, i resolucion de las dependencias pendientes, mando que los interessados del Principado de Asturias, que se hallan detenidos en la Corte, i à la solicitud de estas dependencias, se les dè orden, i licencia para que luego, i sin dilacion se restituyan à sus casas, i que acudan (*k*,4.) à dicha nueva Audiencia à pedir lo que les convenga; i por aora, hasta que estè executada esta mi real resolucion, cessen las instancias, i processos, que estuvieren pendientes en el Consejo, ò qualquiera otro Tribunal sobre estos: tendràse entendido en el Consejo, i Camara, i demàs Tribunales, i oficinas para su cumplimiento, i mandaràn despachar los Titulos, i Cedulas à los Ministros, que vàn nombrados, i se expediràn las ordenes convenientes.

AUTO IV.

Quando la Audiencia de Galicia conoce por el Auto ordinario, no se admitan competencias con el Consejo de Guerra.

El mismo en Madrid à 9. de Enero de 1721. à consf. del Consejo de Guerra del mismo dia, i de 29. de Octu. de èl.

MAndo à el Consejo de Guerra que remita (*a*) à la Audiencia de Galicia todos los Autos, que se han hecho en el pleito de Don Antonio Tavares, i la Duquesa de Soto-Mayor, en que la Audiencia conoce por el Auto ordinario, ù de (*b*) possession, para que en ella se prosiga la instancia de revista, que està pendiente, i recibida à prueba, sin embargo del fuero Militar (*c*) de Don Antonio; i en adelante no se formen, ni admitan semejantes competencias (*d*) en casos, en que la Audiencia conozca por el Auto ordinario.

AUTO V. Fol. 372. Tom. 3. Prag. de Aranc.

Arancel de los derechos de los Escrivanos publicos de asiento de la Audiencia de Galicia.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE cada (*a*) provision, siendo de una persona, lleven 2. rs, i las hojas, que tuviessen

(Y,3.) L.4. glos.(a,2.) tit.25. lib.5. (Z,3.) Aut.19. tit.4. lib.6. i Aut.49. tit.19. lib.2. (A,4.) Cap. 9. de este Aut. (B,4.) L.65. glos.(b) hoc tit. (C,4.) Aut.1.2.3.4. i 6. tit.7. lib.7. (D,4.) Aut.19. tit.18. lib.6. (E,4.) Aut.11. tit.18. lib.6. (F.4.) Aut.2. i 4. tit.4. lib.6. i Aut.2. glos.(l,4.) cap. 39. tit.10. lib.7. (G,4.) Aut.64.74. tit.4. lib.2. Aut.16. tit.6. lib.1. (H,4.) Cap.9. hoc Aut. (I,4.) Glos.(m,3,q,3,s,3.) hoc Aut. (J.4.) L.1.4.9.15.17.35. i todo este tit. (K,4.) Aut.42. tit.19. Aut.66. i l.21. i 24. tit.4. lib.2. i Aut.4. hoc tit. i el 9.12.15. i 16. tit.2. de este lib.

AUT. IV. (*A*) Aut.3. gl.(k,4.) h.tit. (B) L.10. gl.(b) tit.7. lib.5. (C) Aut.10.24.13.23. tit.4. lib.6. (D) Aut.2.3.10. i 12. ti.1. lib.4.

AUT. V. (A) Aut.6. i l.50. hoc tit. Aut.14.15.16. i 17. tit.8. con el Aut. 1.2.3.4. tit. 20. i Aut. unic. tit.21. lib.2.

sen mas de dos pliegos, cobren à medio real por cada una, teniendo veinte i cinco renglones, i ocho partes, como assimismo derechos dobles de todas las Comunidades, que los devan cobrar, incluyendo las presentaciones de papeles: De las probanzas processos, i demàs papeles, que ante ellos se presentan, lleven de vista de cada hoja de cada una de las partes, 2. mrs. teniendo cada plana 33. renglones, i cada uno diez partes: De la primera hoja de la Executoria lleven 34. mrs, i por las demàs diez i siete, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon seis partes, i en todo guarden el Arancel, que està dado, à los Escrivanos Reales, capitulo tercero de la Cedula de su Magestad de diez i ocho de Junio de 1594. i de los mandamientos en forma de provisiones, que despacharen, lleven medio real: Del mandamiento, i traslados de los poderes, i escrituras, que pusieren en los processos, no han de llevar derechos, como es costumbre, i lo mismo executen de los pleitos Eclesiasticos, que vàn por via de fuerza, i de las Executorias de los negocios criminales se repartan los derechos, que ha de llevar el Escrivano por todo: No han de llevar derechos de vista de los processos, que se remiten del Consejo, aviendose estos pagado à los Escrivanos de Camara de èl: De los processos no han de llevar derechos por razon de la guarda de ellos, ni de la busca de los pendientes, aunque sean antiguos; i quando pidan mas derechos, no los pidan generalmente: De los pleitos Eclesiasticos, en que se piden Autos de Legos, i se buelven à dichos Jueces, no han de llevar derechos de vista: De los pleitos Eclesiasticos, que vàn à pedimento de Corregidores, ò Jueces de Residencia, sobre cosas, que toquen à la jurisdicion Real, no han de llevar derechos algunos, ni tampoco de las provisiones, que sobre ello se dieren: De las Escrituras que romancearen, probanzas en latin, ò otra lengua, no han de llevar mas derechos de vista que la primera, i no han de llevar vista de lo que uvieren llevado tiras; i por los poderes, i demàs papeles, que otorgaren, no han de llevar mas derechos que los que el Arancel previene; i en caso que puedan dàr à las partes los processos, i Escrituras originales, dandolos sin sacar traslado, no han de llevar derechos, excepto en la vista, en caso que aya lugar de llevarse, dandolas à las partes: De los traslados, que dieren de los pleitos, Executorias, ù otras provisiones, que fueren à las Chancillerias, ò vinieren al Consejo, teniendo cada plana veinte i ocho renglones, i cada renglon ocho partes, ha de llevar à razon de 24. mrs por cada hoja: Quando se presentare algun Auto, i con èl todo el processo, no han de llevar mas derechos, que los del Auto, i no de todo el processo: De las fees, que dieren de litispendencia, i mandamientos dentro de las cinco leguas, han de llevar à 34. mrs por hoja, por lo respectivo à dichas fees de litispendencia; i por lo tocante à los expressados mandamientos, por la primera plana 20. mrs, i por las otras à 10. siendo à pedimento de una parte; i siendo dos, doble, teniendo cada plana 26. renglones, i cada renglon ocho partes: De la presentacion de muchas Escrituras, estando signadas debaxo de un signo, no han de llevar otros derechos que aquellos, que corresponden por una sola: De la presentacion de qualquiera Escritura signada, si fuere en nombre de una persona, han de llevar 12. mrs; de dos, ò Concejo, 24. mrs; i aunque se presenten en nombre de muchas personas, no han de llevar mas, excepto si fueren de diversas jurisdiciones, que entonces podràn llevar hasta tres, de cada una 24. mrs: De la presentacion de escritos en que las partes alegan de su derecho, no han de llevar cosa alguna: De los testigos, que ante ellos se presentaren, han de llevar à 12. mrs por el primero, i los demàs à 8, presentandose en nombre de una persona; i presentandose en nombre de dos, doble, i de tres, ò Comunidad, 3. doble: De cada provision, que se despachare à pedimento de Cabildos, Cofradias, Colegio, ù otros semejantes, han de llevar 3. rs de vellon, i lo mismo de todas las Comunidades, que tienen la obligacion à pagar, i à los Obispos, i Prelados de estos Reinos, i à los Comendadores de las Ordenes, no han de llevar mas derechos que como de una persona, salvo si se siguieren los pleitos sobre bienes, i hacienda, terminos, i jurisdiciones, preeminencias, i derechos tocantes à los dichos Obispados, i Dignidades, qu en tales casos podràn llevar 3. rs; i por cada provision, que se despachare à pedimento de alguna fabrica, se

se lleven los mismos derechos que de una persona: No aviendo sacado los processos de poder de los Escrivanos, i por esta razon no aviendo pagado derechos de vista, si las partes los piden despues que estàn en poder del Relator para enseñar à sus Abogados, i Procuradores, paguen à los Escrivanos la vista, en la conformidad que và prevenido: De qualquier poder, ò sobstitucion que ante ellos passare, han de llevar medio real, i de su presentacion, 12. mrs: De los signos de las notificaciones de compulsorias, i de otras qualesquier provisiones, aunque sean muchas, i vayan todas signadas, no han de llevar otros derechos que los que corresponden por un signo solo; i siendo una la Escritura, aunque tenga muchos signos, solo se han de llevar los derechos correspondientes à uno: De los Monasterios reformados no han de llevar derechos; i los han de llevar conforme à lo prevenido de alguna Escritura para que se presentàre, ò probanzas de otro processo, aunque se aya presentado el processo: En todo lo demàs, que se ofreciere, assi en lo judicial, como en lo extrajudicial, contratos, Escrituras, &c. han de guardar el Arancel, que su Magestad tiene dado à los Escrivanos Reales sin exceder de èl: De la pronunciacion de la sentencia difinitiva, i copia de ella, 34. mrs: De la sentencia interlocutoria, 16. mrs: De los testimonios en relacion, por la primera hoja 68. mrs, i por cada una de las demàs à 34. teniendo cada plana veinte i ocho renglones, i cada renglon ocho partes: De tomar las confessiones, i reconocer los pleitos que son de poca entidad, assistiendo, ò no assistiendo con los Relatores, 4. rs: En todo lo demàs que se ofreciere guardaràn el Arancel de los Escrivanos del Numero.

NOTA I. De todos los despachos, que executaren estos Escrivanos de assiento, han de poner recibo (*b*) rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad; i la que uvieren recibido por los derechos de tiras de los pleitos, la han de poner en las hojas del Rollo, ò Pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere, al tiempo que los perciben, sin poner en manera alguna, *gratis*.

II. De los despachos de (*c*) oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de assiento, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir, i cobrar otra cosa los (*d*) Oficiales, ù Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo què observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatro(*e*) tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

AUT. VI. Fol. 373. B. Tom. 3. Prag. de Aranc.

Arancel de los derechos de los Escrivanos Publicos, i del Numero, i otros Juzgados Ordinarios de las Audiencias del Reino de Galicia, i Principado de Asturias, i de sus distritos.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

DE los (*a*) contratos entre partes, i Testamentos, i otras Escrituras extrajudiciales, que hicieren, lleven por cada hoja de pliego entero, escrita en limpio, à 17. mrs, teniendo la plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, los quales cobren, assi por el registro, como por lo que dieren signado: Quando hicieren algunos inventarios, i almonedas, i particiones, i algunas cuentas, i juicio de acreedores, en tal caso cobraràn à razon de 400. mrs por dia, incluso lo escrito, con calidad de q̃ para llevar este salario, ha de ser entendiendo solo en un negocio, pues entendiendo en otro, que sea de esta calidad, lo ha de prorratear entre las partes, con quien hiciere Autos en aquel dia, certificandolo, i no lo haciendo, no se le ha de passar mas que tan solamente lo escrito de los Autos, que hiciere: Quando algun Escrivano saliere fuera del Lugar, donde reside, i fuere à otro Lugar, para que algunas partes ante èl otorguen algun contrato, ò testamento, ù otra alguna Escritura extrajudicial, llevarà, saliendo fuera de su casa una legua de distancia à otorgarle, à ra-

(B) L. 18. cap. 6. i 30. tit. 19. i Aut. 4. glos. (d) tit. 20. lib. 2. (C) *L.* 18. c. 21. tit. 19. i Aut. 4. gl. (b) tit. 20. lib. 2. (D) Aut. 1. glos. (g) i 4. glos. (c) titul. 20. lib. 2. (E) Aut. 4. glos. (f) titul. 20. libro 2.

AUT. VI. (A) *L.* 1. i 2. tit. 27. lib. 4. l. 27. 28. i Aut. 14. 15. 16. 17. tit. 8. lib. 2.

razon de 300. mrs por dia entero, i otorgando en su casa qualquiera de dichas Escrituras, llevarà por cada una de ellas 4. rs.

Derechos, que han de llevar en lo judicial.

De qualquier mandamiento para emplazar, ò de otro qualquier mandamiento, que diere el Juez, 12. mrs: De cada rebeldia que el Escrivano assentàre, 6. mrs: De la demanda, que se pusiere de palabra, ò por escrito, 16. mrs: De asiento de cada pregon que, se hiciere à la parte, quando no pareciere, 6. mrs: De la negativa de contestacion, que se hiciere por palabra, ò por escrito, 16. mrs: De presentacion de qualquier Escritura signada, siendo de una persona, 8. mrs, i si fuere de dos personas, ò mas, ò Concejo, ò Cabildo, 16. mrs; i si no fuere signada, aunque sea firmada, se ha de llevar la mitad: Del asiento de la caucion con fianza, ò sin ella, 17. mrs; i si fuere de dos personas, ò mas, ò Concejo, ò Cabildo, 34. mrs por todo: Del juramento, que recibe el Alcalde, ò Juez de la persona, que no sean fiadores, para que no se parta de su Lugar, hasta que los dè, 16. mrs: De asiento de qualquier fianza, ò secrestacion, 16. mrs: De qualquier restitucion que se pide, 8. mrs: Por assentar la recusacion, que se pusiere contra el Juez, ò contra el Escrivano, con el juramento, 16. mrs: Del juramento de calumnia, ò decissorio, 16. mrs, i si la parte respondiere à las posiciones por palabra, i el Escrivano sentàre la respuesta, lleve de cada hoja de pliego entero, que uviere en el registro, que tenga cada plana veinte renglones, i siete partes, à 17. mrs, i à este respecto si uviere mas, ò menos de lo susodicho: Del asiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, ò difinitiva, 6. mrs de cada parte: De la sentencia interlocutoria, 16. mrs de cada parte: De la sentencia interlocutoria de prorrogacion del termino de probatorio, 8. mrs de la parte, à cuyo pedimento se diere: De las cartas de emplazamiento, receptorias, ò Requisitorias, compulsorias de Executorias, ò otras qualesquiera cartas de Justicia, en que ayan de ir incorporadas algunas provisiones Reales, ò otras Escrituras, i Autos, i otras qualesquier cartas, que el Escrivano diere, libradas, i despachadas, lleve de cada hoja de pliego entero, que tenga 20. renglones, i siete parte cada renglon en cada plana, à 17. mrs; i à este respecto, segun lo que mas, ò menos uviere de letra en la carta; i aunque sea la carta de muchas personas, ù de Concejo, ò Cabildo, no se ha de poder llevar mas de lo que dicho es: i ayan de llevar, i lleven las Cartas, que uvieren de dàr escritas, de buena letra cortesana, sin dexar en ella grandes margenes, i enmiendas; i no les han de poder ser demandados (aunque las cartas vayan erradas, i las enmienden, i buelvan à hacer una, dos, i tres veces, i mas) otros derechos algunos mas, ni por otro motivo, ni respecto alguno: De la comission que el Juez hace para recibir testigos, ù otra cosa, ha de llevar el Escrivano 12. mrs: Del asiento de la remission, que un Juez hiciere à otro de qualquiera causa, 16. mrs: De la presentacion de los testigos, por el primero han de llevar 12. mrs, i por cada uno de los demàs, que se presentaren, à 8. mrs; i si el Escrivano de la causa escriviere los dichos, por cada hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, siendo escrita como và referido, ha de llevar à 17. mrs: Del asiento de la publicacion de la probanza, ha de llevar de la parte 8. mrs: No se ha de fiar por los Escrivanos processo alguno de los que ante èl passaren de ninguna de las partes, salvo à los Letrados, siendo conocidos, i de confianza, i tomando de ellos primeramente conocimiento; i si uviere diferencia entre el Escrivano, i el Abogado sobre si deve darle el processo, ò no, la ha de dererminar el Juez de la causa; i si las partes, ò qualquiera de ellas quisiere el traslado de las probanzas, i Escrituras, se ha de llevar à 17. mrs de cada hoja con los renglones, i partes dichas en cada plana; i si se diere signado, 8. mrs mas por el signo; i si en el Lugar, donde pendiere el pleito, no uviere Letrado de la calidad referida, ò la parte le quisiere mostrar à otro, que estè ausente, si el Letrado no quisiere ir à verlo al Lugar donde el Escrivano residiere, en tal caso el Escrivano no ha de ser obligado à dàr el processo original, sino es el traslado, pagando por cada hoja lo que dicho es, i en grado de apelacion, ò suplicacion, en los Lugares donde la uviere; si las probanzas, de que se uviere de hacer publicacion, estuvieren en registro, no ha de ser obligado el Escrivano à confiar el original al Abogado, sino es traslado por es-

escrito, como dicho es; i si las dichas probanzas estuvieren en limpio signadas, de manera que aya quedado el registro de ellas en poder del Escrivano, que las signò, ha de llevar por la vista de cada hoja escrita de la manera que dicho es, 2, mrs de cada parte, que pidiere las dichas probanzas para darlas à su Abogado; i si las partes, ò qualquiera de ellas quisiere el traslado de ello escrito, que el Escrivano se lo dè, pagandole por cada hoja escrita de la manera que dicha es, à 17. mrs: De la sentencia difinitiva, ha de llevar de ambas partes à 16.mrs, i de la tassacion de costas, 34. mrs: Por el asiento del consentimiento de la sentencia, ù de la negacion, i otorgamiento de la apelacion, 8. mrs: Del testimonio de apelacion, que diere signado, ha de llevar segun la escritura, que uviere, à 34. mrs. por hoja de pliego, que diere signado, siendo escrita de la manera que dicho es, i por el signo, 8. mrs, i no mas: Por assentar como el Juez pronunciò la apelacion por desierta, i mandar executar la sentencia, 16. mrs: Si sacare el processo la parte en grado de apelacion, ò en otro qualquier grado, ha de pagar de cada hoja de pliego entero de lo que diere escrito, de la manera que dicha es, à 17. mrs, teniendo cada plana los renglones, i partes dichos, i por el signo, 8. mrs: Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de apelacion, ha de llevar el Escrivano, 20. mrs. si es de una persona; i si es de mas personas, Concejo, ò Cabildo, 40. mrs, i no mas, aunque sea de muchos Concejos: Si el Escrivano diere signada la fee de presentacion, lleve 12. mrs: Si en el grado de apelacion, ò suplicacion (donde la uviere) se hiciere alguno de los referidos Autos, ha de llevar el Escrivano otros tantos mrs como en la primera instancia, i no mas: De presentacion de qualquiera Escritura, ò contrato, que se ha de executar, i del pedimento, que para ello se hace, i del juramento, 16. mrs por todo: Del mandamiento para executar, 8. mrs: De cada entrega, que se hiciere en persona, ò en bienes, 16. mrs: Del mandamiento, pedimento, ò emplazamiento para dàr sacador de mayor quantìa, i del remate, 34. mrs: De la carta de pago, que el dueño de la deuda diere al sacador de los bienes de los mrs, que le son devidos, ò del traspassamiento, que el sacador de los bienes hiciere en el dueño de la deuda, ò en otra qualquiera persona, 16. mrs; i si lo diere en limpio signado à las partes por hojas, à 17. mrs cada una, teniendo cada plana los veinte renglones, i siete partes dichas: Si el Escrivano fuere à hacer execucion, ò dacion de possession, i otros Autos, i Escrituras, fuera de la Ciudad, ò Villa, i sus Arrabales, cobrarà à razon de 400. mrs por dia, ocupandole entero; i si no estuviere un dia entero, ha de llevar à este respecto, sea à pedimento de una persona, ò muchas, ò de Cabildo, ò Concejo, con tal de que no entienda en otro negocio; pues si lo hiciere, en tal caso le rattearà entre las partes, con quien hiciere Autos en dicho dia, poniendolo por fee: Por assentar cada pregon, que se diere para vender bienes, ò para otra qualquiera cosa, 12.mrs: De qualquiera mandamiento para sobresεer, 8.mrs: De qualquiera testimonio signado, 34. mrs por la primera hoja; i por cada una de las demàs (si las tuviere) à 17. mrs, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: De un mandamiento con Auto, i Informacion de possession, à 17. mrs por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: De un mandamiento para vender bienes, 16.mrs: Del mandamiento para vender bienes de Menores con la informacion de parientes, i con la obligacion, i carta de juicio en que se saque todo lo processado, i incorporado, i del traslado signado de la sentencia, en que se haga mencion de todo lo processado, à 17 mrs por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes referidas; i siendo escrita en la conformidad que và dicho: De los Juicios, i Juzgados, 6. mrs: De asiento de como el Juez dà autoridad para autorizar una Escritura, 16. mrs, i del traslado signado, que diere de la tal Escritura autorizada, ha de cobrar à 17. mrs por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: De qualquiera notificacion, 16. mrs; i los Escrivanos han de ser obligados à hacerlas, ò dàr à otros q̃ las hagã;

Derechos de Escrivanos en causas criminales.

De la querella, que se diere, de palabra, ò por escrito, 8. mrs: De la presentacion de los testigos, que el Escrivano recibiere para informacion para prender, por el primero, 12.mrs; i por cada uno de los demàs, à 8.mrs; i por cada hoja, de las que escriviere, teniendo la pla-

na los renglones, i partes dichas, à 17.mrs; i lo mismo se entienda en el traslado, que diere signado: De la averiguacion de heridas, ò muerte, por el primer testigo 12. mrs; i por cada uno de los demàs à 8. mrs; i de lo que escriviere, i diere signado à cerca de ello, à 17. mrs por hoja, en la conformidad que queda dicho: Del mandamiento para prender, 12.mrs: De la respuesta de la acusacion por palabra, 12. mrs: De la fianza, ò carcelerìa que se hiciere, ò pusiere, aunque sea de muchos, si fuere por un delito, 34. mrs: Por sentar la fee, que el Alguacil dà de como no hallò al delinquente, 8. mrs: De cada pregon contra ausentes, 8. mrs: De la presentacion, que uno hace en la carcel, para purgar su delito, 16. mrs: De la carta de rebeldia, 8. mrs: De la sequestracion de bienes por cada hoja que tuviere en el Registro, escrita como và dicho, i que tenga cada plana los renglones, i partes expressadas, 17. mrs: De la conclusion de la causa para interlocutoria, ò difinitiva, 6. mrs de cada parte: De la confesion espontanea, que hiciere en el processo sin tormento, ni conminacion, à 17. mrs por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: De la sentencia interlocutoria, 6. mrs de cada parte: De la sentencia para atormentar, 16. mrs: Del tormento, i de todo lo que en èl passare, à 17. mrs por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: Del juramento de calumnia, 8. mrs: De cada parte, que jurare, i de lo escrito, que uviere en lo que qualquiera de las partes respondiere al juramento, à 17. mrs por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: De la presentacion, i ratificacion de los testigos en juicio ordinario, 12. mrs por el primero, i por cada uno de los demàs, à 8. mrs, i de los dichos de ellos, que escriviere, à 17. mrs por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: De la publicacion de la probanza de cada parte, 8. mrs: Del traslado de las probanzas, i Escrituras, que se presentaren en las dichas causas criminales, han de observar, i guardar los Escrivanos lo que està mandado en las causas civiles: De la presentacion de qualquiera Escritura signada, lo mismo que està dicho en las causas civiles: De la sentencia difinitiva, 16. mrs: De la tassacion de costas, 34. mrs: De la execucion de la sentencia criminal, porque el Escrivano ha de ir en persona, 20. mrs: De la licencia, i apartamiento de querella, 12. mrs: Del mandamiento de soltar, 12. mrs: Del consentimiento de la sentencia, i otorgamiento de la apelacion, ù denegacion de ella, 12. mrs: Del testimonio de la apelacion, i de las tiras del processo, si lo sacare signado, lleve como arriba queda dicho en las causas civiles: De sentar la presentacion en qualquier processo en grado de apelacion, 12. mrs, si es de una persona; i si fuere de mas, ù de Concejo, al doble, i no mas: De la fee de presentacion, si la diere signada à la parte, 17. mrs: i en grado de apelacion, ò suplicacion en los Lugares, donde la uviere, si se hicieren algunos Autos de los referidos en las causas criminales, ha de llevar el Escrivano otros tantos mrs, como en la primera instancia: De los otros Autos, que aqui no se hace mencion, i vàn declarados en las causas civiles, lleve en las criminales como en las civiles, i no mas: Del pedimento, que se hace para que el Juez ponga tregua, i de poner la tregua, i notificacion, i otorgamiento de ella, 24. mrs: Si alguno denunciare de qualquier hurto, ò robo, ò muerte, ò herida, ò de qualquier delito general, diciendo que no sabe quien, ni quales personas hicieron el tal maleficio, el Alcalde reciba la denunciacion, i vaya con diligencia à hacer, i haga su pesquisa en la Ciudad, ò en sus Arrabales, ò terminos; i si hallare el delinquente, el Escrivano, i Alcalde lleven sus derechos; i si no pareciere delinquente, ninguna cosa; i cada i quando que semejante caso acaeciere, vayan luego con diligencia à hacer la dicha pesquisa, i mas Autos, que se devieren hacer: Si alguno denunciare sobre algun pecado, como de hechiceria, ù de alcahueteria, ù de algunos Ladrones famosos, salteadores de caminos, i otros delitos de maleficios graves, cuya denunciacion, ò acusacion pertenezca à qualquiera del Pueblo, i que son en daño comun, por la tal denunciacion, no pague costas algunas, i lo hagan aquellas personas que se hallaren en culpa; i esto se entienda tambien sobre qualquier, que denunciare: En quanto à los contratos entre partes, i testamentos, i otras Escrituras extrajudiciales, que ante los Escrivanos passaren, i se otorgaren, puedan por el registro cobrar, por cada Escritura, 4. rs, i sa-

saliendo fuera de sus casas à otorgarla una legua de distancia, se regula su ocupacion à 300. mrs por dia entero: De cada notificacion, que hicieren fuera de las Audiencias, ò fuera de sus casas, i Lugar, donde vivieren, ocupando en ella el dia por entero, i dandolo por fee, i ofreciendose à hacerlas en el Lugar donde viven, ocupandose el dia, por las primeras cobrarà à razon de 300. mrs, i por las segundas à razon de 200. mrs, lo qual se entienda en notificaciones sueltas, i que no son de la obligacion de los Escrivanos del Numero el hacerlas, que siendolo, i haciendolas en los Lugares, han de llevar à 24. maravedis, i no mas.

NOTA I. Han de tener obligacion los Escrivanos de recoger (*b*) todos los pleitos, que estuvieren en poder de Procuradores, i debaxo de sus recibos al fin de cada año, i reducirlos à sus oficios, bien sean de partes, ù de oficio, para darles el curso, que corresponda; para cuyo efecto se ha de dàr cuenta de ellos à los Jueces, en cuyos Juzgados, ò Tribunales se hallaren pendientes.

II. I esta orden se entienda general (*c*) para todos los Escrivanos de Camara de los Consejos, Chancillerìas, i Audiencias, i de Provincia, Numero, i Reales de ellos, i de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i Señorìos.

III. De todos los despachos, i demàs cosas, que executaren estos Escrivanos, han de poner recibo (*d*) rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad al tiempo que los perciban, sin poder poner en manera alguna, *gratis*.

IV. De los despachos de Oficio, i (*e*) Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

V. De todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos, es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, (*f*) ù Escrivientes, que tuvieren para su ministerio, lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaràn con el quatro(*g*)tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, seràn privados (*h*) de oficio.

AUTO VII.

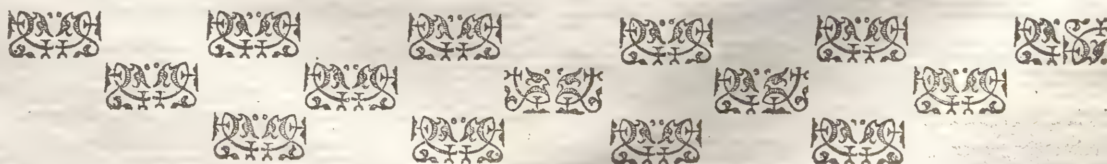
Los salarios de la Audiencia del Principado de Asturias se paguen de la Real Hacienda, como se executa con las demàs Audiencias.

El mismo en Madrid à 10. de Marzo de 1735.

EN vista del Memorial del Principado de Asturias para que desde primero de Enero cessasse en èl el repartimiento (*a*) de 6U500. ducados, que se ha practicado de mi Real pèrmiso desde el establecimiento de su Audiencia para la paga de los Ministros de ella, i que estos se satisfaciessen de la Real Hacienda en la misma conformidad, que las demàs Audiencias, Chancillerìas, i Consejos; he mandado que desde primero de Enero del citado año de 1735. en adelante se satisfagan los 6U500. ducados, que importan en cada uno los salarios, i sueldos de los Ministros de la mencionada Audiencia del Principado de Austurias, por mi Real Hacienda, segun i como se practica en la de Galicia, i demàs (*b*) del Reino, i que cesse el repartimiento, que antecedentemente se hacia, i exigia de sus moradores para el mismo efecto.

(B) L. 12.13.15. i 24. tit.25. lib.4. (C) L.24. i 38.tit.25. l.1. tit.27. lib.4. (D) L.1.cap.89. tit.27.lib.4.Aut.5.*Nota* 1. hoc tit. i Aut.4. *Nota* 4. tit.20. lib.2. (E) Aut.5. *Nota* 2.hoc tit. l.18.c.21. tit.19. l.40.c.10. Aut.1. *Nota* 4.Aut.2.*Nota* 5. tit.20. lib.2. (F) Aut.2. glos.(b) tit.20. lib.2. Aut.5. *Nota* 3. de este tit. (G) L.1. cap.90. i l.2.tit.27. lib.4. l.18.cap.27. tit.19. i l.40. cap.19. Aut.1. glos.(b) tit.20.lib.2. (H) L.13. glos.(p) 22. glos.(b) i 23. glos.(b) tit.25. lib.4.

AUT. VII. (A) Auto 3. capitulo 8. de este titulo. (B) Aut.13. glossa (b) titul.5. i Aut.81. tit.4. lib.2.



TI-

TITULO SEGUNDO.

DEL REGENTE, I JUECES DE LA AUDIENCIA de los Grados de Sevilla, i Alcaldes Mayores de Quadra, i ſus Oficiales, i de las Audiencias de Aragon, Valencia, Cathaluña, i Mallorca.

AUTO I. 25. prim. Part.

Lo que ſe deve hacer en traer al Conſejo Originales los Proceſſos Ecleſiaſticos de Aragon.

El Conſejo en Madr. à 7. de Febr. de 562. à conſ. lib. 3. f. 140.

EN lo del Obiſpo de Tarazona, ſobre ſi han de venir al Conſejo los proceſſos Ecleſiaſticos originalmente (*a*) de los Jueces Ecleſiaſticos de Aragon; ſe trate con el Obiſpo ponga en los Lugares, que ai de ſu Obiſpado en eſtos Reinos, Vicario, que conozca entre los Vecinos, i Naturales de ellos; i que demàs de eſto ſe eſcriva al Embaxador que lo trate, i ſuplique en Roma, i ſe le eſcrivan las razones, que obligan, i hacen eſto neceſſario.

AUTO II. 60. primer. Parte.

Los Alguaciles de la Audiencia de Sevilla, quando ſalen fuera à negocios criminales, lleven à real por legua de ida, i buelta.

El miſmo alli à 21. de Octubre de 1569. à conſ. lib. 3. f. 191.

QUando los Alguaciles de los Veinte de Sevilla, ſalieren fuera à negocios criminales, como antes ſolian llevar à medio real por legua, lleven à real (*a*) de aqui adelante por cada una, aſsi de la ida, como de buelta.

AUTO III. 154. ſegund. Part.

Los Reinos de Aragon, i Valencia ſe goviernen por las Leyes de Caſtilla, i tengan ſus Audiencias, como las dos Chancillerìas de Valladolid, i Granada.

Phelipe V. en Buen Retiro à 29. de Junio de 1707.

COnſiderando aver perdido los Reinos de Aragon, i de Valencia, i todos ſus habitadores por el rebelion, que cometieron, faltando enteramente (*a*) al juramento de fidelidad, que me hicieron, como à ſu legitimo Rei, i Señor, todos los fueros, privilegios, eſſenciones, i libertades, que gozaban, i que con tan liberal mano ſe les avian concedido, aſsi por mi, como por los Señores Reyes mis predeceſſores, particularizandolos en eſto de los demàs Reinos de eſta Corona; i tocandome el dominio abſoluto de los referidos Reinos de Aragon, i de Valencia, pues à la circunſtancia de ſer comprehendidos en los demàs, que tan legitimamente poſſeo en eſta Monarquia, ſe añade aora la del juſto derecho de la conquiſta, que de ellos han hecho ultimamente mis armas con el motivo de ſu (*b*) rebelion; i conſiderando tambien que uno de los principales atributos de la ſoberanía es la impoſicion, i derogacion de (*c*) leyes, las quales con la variedad de los tiempos, i mudanza de coſtumbres, podria yo alterar, aun ſin los graves, i fundados motivos, i circunſtancias, que oi concurren para ello en lo tocante à los de Aragon, i Valencia; he juzgado por conveniente (aſsi por eſto, como por mi deſeo de reducir todos mis Reinos de Eſpaña à la uniformidad de unas miſmas (*d*) leyes, uſos, coſtumbres, i Tribunales, governandoſe igualmente todos por las Leyes (*e*) de Caſtilla, tan loables, i plauſibles en todo el univerſo) abolir, i derogar enteramente, como deſde luego doi por abolidos, i derogados (*f*) todos los referidos fueros, privilegios, practica, i coſtumbre haſta aqui obſervadas en los referidos Reinos de Aragon, i Valencia, ſiendo mi voluntad que eſtos ſe reduzcan à las Leyes de Caſtilla, i al uſo, practica, i forma de govierno, que ſe tiene, i ha tenido en ella, i en ſus Tribunales ſin diferencia (*g*) alguna en nada, pudien-

AUT. I. (A)(Aut.4. gloſ.(b) tit.8. lib.1.
AUT. II. (A) Aut.27. tit.5. i Aut.2. tit.4. hoc lib.
AUT. III. (A) L.1. gloſ.(a, i d,) tit.3. lib.1. l.63. gloſ.(b) tit. 1. hoc lib. l.1. gloſ.(g, h, m, i b.) tit. 18. lib.8. Recop. i l.28. tit. 11. Partid.3. (B) L.13. tit.9. Part.6. l.3. i 4. tit. 12. l.1. tit. 2. Part.7. l.3. gloſ.(g) tit.14. lib. 8. (C) L.3. gloſ.(g, b, i o,) tit.1. lib.2. Recop. l.4. tit.33. Part.7. l.8. 18. 19. tit.1. Part.1. (D) Aut.4. gloſ.(d) hoc tit. l.1. gloſ.(a) tit.13. Aut.72. gloſ.(i) 76. gloſ.(e) tit.5. lib.5. i Aut.2. gloſ.(a, i b.) tit.9. lib.9. (E) Aut.4. de eſte tit. i dicha l.3. tit.1. lib.2. (F) Aut. 4. gloſ. (c) 9. 10. 12. 13. i 17. de eſte titulo. (G) Aut.10. de eſte titulo.

diendo obtener por la razon mis fidelissimos Vassallos los Castellanos, oficios, i empleos (*b*) en Aragon, i Valencia de la misma manera que los Aragoneses, i Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distincion, facilitando yo por este medio à los Castellanos motivos, para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos los mayores premios, i gracias tan merecidas de su experimentada, i acrisolada fidelidad, i dando à los Aragoneses, i Valencianos reciproca, è igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitandolos (*i*) para lo que no lo estaban, enmedio de la gran libertad de los fueros, que gozaban antes, i aora quedan abolidos: en cuya consequencia he resuelto que la Audiencia de Ministros, que se ha formado para (*j*) Valencia, i la que he mandado se forme para (*k*) Aragon se goviernen, i manejen en todo, i por todo, como las dos Chancillerias (*l*) de Valladolid, i Granada, observando literalmente las mismas Regalìas, Leyes, Practica, Ordenanzas, i costumbres, que se guardan en estas, sin la menor distincion, i diferencia en nada, excepto en las controversias, i puntos de Jurisdicion (*m*) Eclesiastica, i modo de tratarla, que en esto se ha de observar la practica, i estilo, que uviere avido hasta aqui, en consequencia de las Concordias (*n*) ajustadas con la Sede Apostolica, en què no se deve variar: de cuya resolucion he querido participar al Consejo, para què lo tenga entendido.

AUTO IV. 157. segund. Parte.

A los buenos Vassallos de Aragon, i Valencia se mantengan sus fueros, i essenciones, excepto el modo de govierno, leyes, i fueros, pues en todo el continente de España deven ser unos mismos.

El mismo en Madrid à 29. de Julio de 1707.

POR mi Real Decreto de 29. de Junio proximo (*a*) fui servido derogar todos los fueros, leyes, usos, i costumbres de los Reinos de Aragon, i Valencia, mandando se goviernen por las leyes de Castilla; i respecto de que en los motivos, que en el citado Decreto se expressan, suenan generalmente comprehendidos ambos Reinos, i sus habitadores, por aver ocasionado sus motivos la mayor parte de los Pueblos; i porque muchos de ellos, i de las Ciudades, Villas, i Lugares, i demàs comunes, i particulares, assi Eclesiasticos, como Seculares, i en todos los màs de los Nobles, Cavalleros, Infanzones, Hidalgos, i Ciudadanos honrados han sido mui finos, i leales, padeciendo la pèrdida de sus haciendas, i otras persecuciones, i trabajos, que ha sufrido su constante, i acrisolada fidelidad; i siendo esto notorio, en ningun caso puede averse entendido con razon fuesse mi Real animo (*b*) notar, ni castigar como delinquentes à los que conozco por leales; pero para que mas claramente conste de esta distincion, no solo declaro que la mayor parte de la Nobleza, i otros buenos Vassallos del Estado General, i muchos Pueblos enteros han conservado en ambos Reinos pura, è indemne su fidelidad, rindiendose solo à la fuerza incontrastable de los Enemigos los que no han podido defenderse; pero tambien les concedo la manutencion de todos sus (*c*) privilegios, essenciones, franquezas, i libertades concedidas por los Señores Reyes mis antecessores, ò por otro justo titulo adquiridas, de que mandarè expedir nuevas confirmaciones à favor de los referidos Lugares, casas, familias, i personas, de cuya fidelidad estoi enterado; no entendiendose esto en quanto al modo de govierno, leyes, i fueros de dichos Reinos, assi porque los que gozaban, i la diferencia de govierno, fue en gran parte ocasion de las turbaciones passadas, como porque en el modo de governarse los Reinos, i Pueblos, no deve aver diferencia (*d*) de leyes, i estilos, que han de ser comunes à todos para la conservacion de la paz, i humana sociedad; i porque mi Real intencion es que todo el continente de España se govierne por unas mismas leyes, en que son mas interessados Aragoneses, i Valencianos por la comunicacion, que mi benignidad les franquea con los Castellanos (*e*) en los puestos, honores, i otras conveniencias, que vàn experimentando en los Reinos de Castilla algunos de los leales Vassallos de Aragon, i Valencia.

AU-

(H) Aut. 4. al fin Aut. 22. duda 2. i Aut. 30. de este titulo.
(I) L. 1. i 2. tit. 32. Part. 7. i num. 1. Remis. tit. 18. i l. 1. gl. (b, i (c) tit. 25. lib. 8. Recop. con el Aut. 8. glos. (a) de este tit.
(J) Aut. 17. de este tit. (K) Aut. 9. 12. i 13. de este tit.
(L) Todo el tit. 5. lib. 2. (M) Aut. 6. glos. (b) i 10. glos. (h) i al fin hoc tit. (N) Aut. 30. i 6. glos. (b) hoc tit.

AUT. IV. (A) Aut. 3. h. tit. (B) L. 5. i 13. tit. 1. Part. 1. i Aut. 6. glos. (c) hoc tit. (C) Aut. 3. glos. (a, f, i i,) h. tit. (D) Aut. 3. glos. (d) 10. 15. i 16. h. tit. l. 5. tit. 1. lib. 2. Rec. l. 27. tit. 7. i l. 4. al principio, tit. 12. Part. 1. (E) Aut. 30. h. tit

AUTO V. 158. ſegund. Parte.

En Aragon, i Valencia ſe actùe en papel ſellado.

El miſmo en Madrid à 5. de Agoſto 1707.

AViendo reſuelto, que en el Reino de Aragon (como en Decreto anterior lo tengo mandado para el Reino de Valencia, i lo participò el Conſejo à Don Pedro de Lareategui i Colon, que preſidia en aquella Audiencia) ſe introduzca, i corra el derecho del papel ſellado, en la forma que oi corre en Caſtilla, i dado orden para que ſe remita lo correſpondiente al gaſto, que ſe neceſsita; ordeno al Conſejo expida la conveniente, à fin de que aſsi en la Chancillerìa, como en todo el Reino ſe actùe, i deſpache en el mencionado papel (*a*) ſellado, en la miſma forma que ſe hace en Caſtilla.

AUTO VI.

En Aragon, i Valencia ſe mantenga la inmunidad de la Igleſia perſonal, i local.

El miſmo en Madrid à 7. de Septiembre de 1707.

AViendo prevenido en el Decreto de 29. de Junio (*a*) de eſte año (por el qual derroguè los fueros de Aragon, i Valencia, i que las dos Chancillerìas ſe governaſſen por las Ordenanzas de las de Valladolid, i Granada, ſin alguna diferencia) que en las controverſias, i puntos de Juriſdicion (*b*) Ecleſiaſtica, i modo de tratarlos, ſe obſervaſſe la practica, i eſtilo, que uvieſſe avido haſta entonces, en conſequencia de las concordias ajuſtadas con la Sede Apoſtolica, en que no ſe devia variar; para mayor claridad de eſte punto (que es de tanta importancia, porque mira à la conſervacion de las dos juriſdiciones, Ecleſiaſtica, i Secular, i de la paz, i quietud publica de eſtos Reinos, prohibiendo qualquier novedad, que en eſta materia quiera introducirſe con ningun pretexto) declaro que mi Real animo (*c*) ha ſido, i es de mantener la inmunidad de la Igleſia (*d*) perſonal, i local, la juriſdicion Ecleſiaſtica, i todas ſus preeminencias en la poſſeſsion, en que eſtaba la Igleſia en ambos Reinos antes de la paſſada turbacion; como aſsimiſmo todas mis Regalìas, i juriſdicion Real uſo de la poteſtad (*e*) economica para con lo Ecleſiaſtico, como los demàs fueros, uſos, i coſtumbres favorables à mis Regalìas, i que limitan, ò moderan la juriſdicion, è inmunidad Ecleſiaſtica en la forma, que ſe ha practicado en ambos Reinos, ò ſea por concordias con la Sede Apoſtolica, ò privilegios de los Sumos Pontifices, ò poſſeſsion inmemorial, practica, i eſtilo, ò por otro qualquier titulo, ò razon, aunque ſea contra el Derecho (*f*) comun, entendiendoſe lo miſmo por lo tocante à la inmunidad, i juriſdicion Ecleſiaſtica, que no ſe ha de reſtringir, ni limitar el eſtilo obſervado antes de aora, aunque por las leyes de Caſtilla, i en ſus Reinos ſe practique lo contrario, porque en todo, i por todo ſe ha de mantener lo practicado en los dos Reinos ſin diſtincion alguna, ſubrogandoſe (*g*) los Tribunales, i Jueces nuevos en la poteſtad, i juriſdicion de los antiguos, pues la que unos, i otros exercen, i han exercido, reſide en mi (*h*) principalmente, de donde dimana à ellos; i aſsi mando à los Preſidentes, i demàs miniſtros de las dos Chancillerìas, i otros qualeſquier Jueces, que exerzan juriſdicion en mi nombre, obſerven puntualmente eſta orden, ſin permitir ſe vulnere en la menor coſa una, ni otra juriſdicion, i que de eſta mi Real Cedula quede copia en los libros de las dos Chancillerìas, i la original en el Archivo, para que ſe obſerve, como Ordenanza, ſin contravenir à ella en manera alguna.

AUTO VII.

En los Reinos de Aragon, i Valencia ſe eſtablezcan los derechos de la Orden de Calatrava.

El miſmo en Madrid à 7. de Marzo de 1708. à conſulta.

EN los Reinos de Aragon, i Valencia pertenecen à la Orden de Calatrava, la Ciudad de Alcañiz, i treinta i quatro Villas con ſus Encomiendas, i à mi como à ſu perpetuo (*a*) Adminiſtrador, i al Conſejo de Ordenes (*b*) la juriſdicion, i govierno, que de tiempo immemorial ha practicado en la proviſion de Viſitadores, i demàs Miniſtros, para la adminiſtracion de Juſticia, i recaudacion de los Reales Haberes; i para que eſ-

AUT. V. (A) L.44.45. i Aut. 26. tit. 25. lib.4.

AUT. VI. (A) Aut.3. h. tit. (B) Dicho Aut.3. gloſ.(m, i n,) hoc tit. (C) Aut.4. gloſ.(b) h. tit. (D) Aut. unic. gloſ.(a, i b,) i num.2. i 3. Remiſ. tit.2. lib.1. de eſte Tomo, l.11. gloſ.(a) tit.3. lib. 1. i Aut. 1. gloſ.(d) tit. 18. lib. 9. (E) L.2. tit. 6. lib.1. l.81. i 37. tit. 5. lib.2. i Aut.4. gloſ.(f, c, d, i e.) tit.1. lib.4. i Aut.3. cap. 3. tit.1. hoc lib. (F) L. 14. tit. 6. Part.6. Aut.1. gloſ.(m) tit.1. lib.2. (G) Aut.3. gloſ.(a) tit.1. i cap.1. h. lib. (H) L.1.2.3.4. tit.1. lib.4. i l.1. gloſ.(i) tit. 10. lib.5.

AUT. VII. (A) Aut. 9. gloſ.(d) i 11. al fin, i gloſ.(c) tit. 1. lib. 4. (B) Dicho Aut. 9. i 11. tit. 1. lib. 4. i num. 14. Remiſ. tit. 4. lib. 2.

esto se buelva à restablecer en aquel territorio de Calatrava, i haya el mismo govierno, que se observa en el que tiene en los Reinos de Castilla, i se la reintegren los bienes, i derechos, que la pertenezcan; he mandado que por el Consejo se reencomiende à essa Chancillerìa la persona, que se nombrare para exercer el empleo de Governador de dicha Ciudad, à fin de q̄ sin embarazo pueda executar lo mas conveniente à mi Real servicio, i à su restablecimiēto.

AUTO VIII.

Los fueros Alfonsinos, que conceden jurisdicion de los Lugares, que se fundassen de quince vecinos, no puedan derogarse, aunque por la lei general se hayan revocado; la qual solo podrà tener estos efectos en las fundaciones, que de nuevo se hicieren por las Comunidades Eclesiasticas del Reino de Valencia.

El mismo en Madrid à 5. de Noviembre de 1708. à Consulta.

ENterado de lo que el Consejo me representa en la Consulta de 10. de Septiembre de este año sobre si las Comunidades Eclesiasticas del Reino de Valencia, que han sido rebeldes, deven gozar, ò no, los bienes raìces, i jurisdiciones, que possèian, i otros puntos concernientes à esto; i considerando que en virtud de las regalìas, que tengo en aquel Reino, no puedo quitar à las Comunidades Eclesiasticas, que han sido rebeldes, los bienes raìces, i las jurisdiciones, que con justo titulo possèian en èl, assi por razon del indulto (*a*) general, que despues de recobrado el Reino concedì (en virtud del qual quedaron indultados todos los bienes de los que permanecian en mi obediencia, i particularmente los de las Comunidades Eclesiasticas, porque de lo contrario se faltaria à la fee pùblica, i à la, con que estaban aquellos vassallos) como porque estas jurisdiciones, i bienes raìces son de la Iglesia, que no se considera incursa (*b*) en el crimen de rebelion, i no puede perder lo que es suyo por el delito, en que han incurrido los individuos, mayormente quando, cumpliendo los Prelados el govierno de sus triennios, se podian elegir (*c*) otros Prelados fieles, i sacar (*d*) de sus Monasterios los infieles, i sospechosos, poniendo en su lugar otros sugetos de mi satisfaccion: he resuelto prevenirlo assi al Consejo; i en quanto à las jurisdiciones llamadas Alfonsinas, que supone el Fiscal revocadas, è incorporadas à mi Corona en virtud de la lei (*e*) general, en que he derogado los fueros de aquel Reino, tampoco puede subsistir el dictamen del Fiscal, lo primero porque en la abolicion de fueros no puede estàr comprehendido el fuero del Rei D. Alonso por el tiempo antecedente (*f*) à la promulgacion de la Lei, ù Decreto de la derogacion de fueros, ni causar perjuicio à los que en virtud del referido fuero, i cumpliendo con sus condiciones, adquieren el derecho de la jurisdicion por la lei; i lo segundo, porque estas jurisdiciones Alfonsinas, que tuvieron su origen en el fuero 78. fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso, celebrado entre los Prelados, i Ricos-Hombres de aquel Reino, i el Rei D. Alonso, concediendoles este la jurisdicion de todos los Lugares, que fundassen de quince vecinos; i haviendo, en aquella buena fee, i promessa, gastado aquellos Naturales sus caudales en fundaciones de Lugares, no se les puede quitar la jurisdicion, aunque despues por la lei general se hayan revocado los fueros, por razon de haver sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; i esta lei solo podia tener estos efectos en adelante en las fundaciones, que de nuevo (*g*) se hicieren despues del Decreto derogatorio de los referidos fueros: tendràse entendido assi en el Consejo para su observancia.

AUT. IX. 159. Segund. Part.

Planta interina de la Audiencia de Aragòn en Zaragoza, compuesta de un Regente, i dos Salas con nueve Ministros, quatro para lo civil, i cinco para lo criminal, i para ambas un Fiscal.

El mismo en Zaragoza à 3. de Abril de 1711.

ENtre otras cosas, que he tenido por conveniente resolver para establecer en Aragòn un nuevo govierno por aora, i por providencia interina, es una la de que haya en èl una Audiencia, compuesta de un Regente, i dos Salas, la una de quatro Ministros para (*a*) lo civil, i la otra de cinco (*b*) para lo criminal, i un (*c*) Fiscal, que assista en una, i otra Sala: en cuya consequencia he nombrado para Regente à D. Francisco Aperregui, Oìdor mas antiguo del

AUT. VIII. (A) Aut. 3. glos. (i) h. tit. (B) L. 17. tit. 10. Part. 7. l. 6. tit. 7. Par. 6. i l. 6. glos. (d, i e,) tit. 2. lib. 1. Rec. (C) Num. 16. Rem. tit. 6. lib. 1. Rec. (D) Aut. 4. c. 2. tit. 1. i l. 13. gl. (b) tit. 3. lib. 4. (E) Aut. 3. glos. (f) h. tit. (F) Aut. 2. glos. (f, i h,) tit. 18. lib. 9. l. 1. de Tor. i l. 3. tit. 1. lib. 2. Rec. (G) Aut. 2. 1. i 3. tit. 10. lib. 5. i Aut. 4. c. 32. i 33. ti. 1. lib. 4. i n. 1. Rem. ti. 2. lib. 1. Aut. 1. gl. (c) ti. 9. lib. 9.

AUT. IX. (A) Aut. 12. de este titulo. (B) Num. 1. Remis. de este titulo. (C) Num. 1. Remis. de este titulo.

del Consejo de Navarra; para la Sala de lo Civil à D. Manuel de Fuentes i Peralta, à D. Joseph de Castro i Araujo, à D. Gil Custodio de Lisa i Guevara, i à D. Jaime Riey Bazàn; i para la de lo Criminal à D. Agustin Monteano, à D. Lorenzo Medina, à D. Ignacio Segòvia, i à D. Joseph Agustin de Camargo; i para Fiscal à D. Joseph Rodrigo Villalpando.

AUTO X.

Explicase el Auto antecedente, i en la Sala del Crimen se observen las leyes de Castilla; pero en lo civil las municipales de Aragòn, excepto quando su Magestad interviene en el contrato, ù dependencia; presida en la Audiencia el Comandante General, i los recursos vengan al Consejo; las pagas se hagan como antes del año de 705; para la Real hacienda haya una Junta; i lo Eclesiastico, i Regalìas, que corrian por el Justicia Mayor, passen por aora en la Audiencia.

El mismo en Zaragoza à 3. de Abril de 1711.

CONsiderando la precision de establecer algun govierno en este Reino de Aragòn, que para arreglarle perpetuo, è inalterable, se necessita de mui particular reflexion, i largo tiempo, lo que no me permite oi el principalissimo cuidado de atender à la continuacion de la Guerra; he resuelto por aora, por providencia interina, que haya en este Reino un Comandante (*a*) General, à cuyo cargo estè el govierno militar, politico, economico, i governativo de èl; i assimismo que haya una Audiencia con dos (*b*) Salas, la una para lo civil con quatro Ministros, i la otra con cinco para lo criminal, i un Fiscal, que assista en una, i otra Sala, i los Subalternos necessarios; i que tambien haya un Regente (*c*) para el règimen de esta Audiencia, la qual es mi voluntad se componga de personas à mi arbitrio, sin restriccion de (*d*) Provincia, Paìs, ni naturaleza; entendiendose que en la Sala del Crimen se han de juzgar, i determinar los pleitos de esta calidad (*e*) segun la costumbre, i Leyes de Castilla, aplicandose las penas (*f*) pecuniarias à la Tesorerìa de la Guerra, sin mezclarse, ni oponerse à los Vandos (*g*) Militares, ni disputar, ni contradecir la execucion de ellos; i que la Sala Civil ha de juzgar los pleitos civiles, que ocurrieren segun las leyes (*h*) municipales de este Reino de Aragòn, pues, para todo lo que sea entre particular i particular, es mi voluntad se mantengan, queden, i observen las referidas leyes municipales, limitandolas solo en lo tocante à los contratos, dependencias, i casos, en que Yo (*i*) interviniere con qualquiera de mis vassallos, en cuyos referidos casos, i dependencias ha de juzgar la expressada Sala de lo civil segun las Leyes (*j*) de Castilla; i declaro que el Comandante General de este Reino ha de presidir (*k*) la referida Audiencia, vigilando mucho sobre los Ministros de ella, i cuidando de que los pleitos se abrevien, i determinen con la mayor (*l*) prontitud; i assimismo declaro que los recursos, i apelaciones en tercera instancia de las causas, assi civiles, como criminales, que se determinaren por las referidas Salas, se han de admitir para el Consejo (*m*) de Castilla, à donde mandarè que de los Ministros de èl se junten en una de sus Salas los que estuvieren mas instruìdos en las leyes municipales de este Reino, para determinar en esta tercera instancia los referidos pleitos: i por lo que mira à los salarios de los Ministros de esta Audiencia resuelvo se les paguen segun, i en la forma que se practicaba hasta el año de 1705. i de los efectos al respecto de lo que Yo les (*n*) reglare; tambien he resuelto que para la recaudacion, administracion, i cobranza de todo lo perteneciente à Rentas (*o*) Reales en este Reino haya un Administrador de ellas; i assimismo es mi voluntad que para este proprio efecto quede establecida una Sala con nombre de (*p*) Junta, ò Tribunal del Erario, en que han de concurrir el Comandante General de este Reino, que ha de presidirla, i ocho personas, las dos Eclesiasticas, que la una sea el Obispo, Abad, ò Comendador, i otro Canonigo de una de las Iglesias del Reino, ò Cavallero de la Religion de San Juan, dos de la primera Nobleza, dos del Estado de Hijosdalgo, i dos Ciudadanos de Zaragoza; i declaro que esta Junta, ò Tribunal ha de tener autoridad sobre

los

AUT. X. (A) Aut.12. 15. 16. i 17. hoc tit. (B) Aut.9. de este tit. (C) Aut.12. 15. 16. i 17. hoc tit. (D) Aut.4.cap.15. tit.6. lib.1. i Aut.30. de este tit. (E) L.1. 2. 4. i todo el tit.7. lib.2. i Aut.3.gl.(e,g, i t,) h.tit. (F) Aut.24. i 25. i l.13.tit.14. lib.2. i l.18. tit.26.lib.8. (G) Aut.20. de este tit. (H) Aut.13. dud.6. i Aut.3.glos.(m, i n,) hoc tit. (I) Aut.5.6.8. i 9.tit.13. lib.2. (J) Aut.3. glos.(e, i l,) Aut.4. glos.(d) i Aut.6. glos.(g) h.tit. (K) L.36.Aut.12. i 15.al princ.hoc tit. i l.18. i 20.tit.3. hoc lib. (L) Aut.15. cap.3.al fin hoc tit. (M) Aut.13. dud.3. Aut.15.cap.4.h.tit. i Aut.9. i 10.6.i 7.tit.20.lib.4. (N) Aut.16. cap.1. hoc tit. i Aut.7. tit.1. hoc lib. (O) Aut.2. 3. 4. 5. i 6. tit.8. lib.9. Aut.15.cap.9. i 12. Aut.16.cap.37. i Aut.21.cap.1. de este tit. i Aut.3. glos.(g,4.) tit.1. de este lib. (P) Aut.2.3. i siguient. tit.8. lib.9. i todo el tit.2. i 3. de èl.

los Pueblos en las materias de hacienda, debaxo de mis Reales ordenes, i las del Comandante General, i cuidar de la administracion, repartimiento, i cobranza de todas las rentas, tributos, i otras qualesquier imposiciones, que se establecieren en este Reino, caminando de acuerdo para su mejor logro, i recaudacion con el Administrador General, i este con el Comandante General, que, como viene dicho, ha de presidir siempre en esta Junta, ò Tribunal: i assimismo declaro que las referidas ocho personas nombradas para la expressada Junta, ò Tribunal, han de ser removidas, ò mantenidas à mi arbitrio, i por el tiempo de mi voluntad, quedando en reglar, i señalar los sueldos, que huvieren de gozar: Tambien he tenido por conveniente que este Reino se divida en Distritos, ò (q) Partidos, como pareciere mas conveniente, i que en cada uno haya un Governador Militar, que Yo nombrarè, con subordinacion en todo al Comandante General, i que las dudas, i recursos, que ocurrieren en materia de govierno, se me consulten por medio del Comandante General, i de los Governadores de los Partidos; que cada uno en el suyo ha de cuidar del govierno politico, i economico de èl, admitiendose para el Consejo de Guerra (r) las apelaciones, que en materia de esta calidad ocurrieren: i en quanto à los sueldos, assi del Comandante General, como de los Governadores, es mi Real animo se les paguen por la Tesorería de la Guerra, para que los Pueblos no sean molestados con las execuciones (s) Militares, bien que los referidos Pueblos de cada distrito han de estàr obligados à poner en la Tesorería General de Guerra cada seis meses el importe de ellos, segun lo que Yo reglare: En lo tocante al govierno municipal de las Ciudades, Villas, i Lugares de este Reino ha de ser la eleccion, i nominacion mia de las Justicias, Jueces, i Subalternos, segun el numero de personas, que pareciere; como tambien el nombramiento de Corregidor, ò Alcalde, i sus Subalternos, los quales en el exercicio de sus empleos, i administracion de justicia han de observar las mismas reglas, i leyes, que queda prevenido, i reglado para las dos Salas de la Audiencia; executando lo mismo los demas Jueces, i otras qualesquiera personas, que administraren justicia en este Reino: i por lo que toca à lo Eclesiastico no es mi intencion perjudicarle, ni tampoco minorar en nada mis regalias: por lo qual resuelvo que todas las materias (t) Eclesiasticas, i qualesquier regalias, que antes se administraban por el Justicia de Aragòn, i su Tribunal, i por qualesquiera otros, corran aora, i se administren, i dirijan por el Regente, i sus Ministros de la Audiencia, ò por las personas, que en adelante me pareciere diputar à este fin, pues para todo ello, i lo demàs, que aora delivero, i queda expressado en toda esta resolucion, reservo en mi el alterar, variar, ò mudar siempre, en todo, ò en parte, lo que quisiere, i juzgare por mas de mi Real servicio: Tendreislo entendido para disponer la puntual execucion, i cumplimiento de esta resolucion, haciendola luego poner en planta, i dando à este fin los avisos à todos los Ministros que dexo nombrados para el establecimiento de este nuevo govierno, à fin de que sin pèrdida de tiempo se empiece à practicar.

AUT. XI. 161. Segund. Part.

A las Milicias formadas en el Reino de Valencia se subministren los socorros, i se les guarden las essenciones, que à las de Castilla.

El mismo en Corella à 4. de Septiembre de 1711.

HAviendose formado en el Reino de Valencia las Milicias en numero de 1995. hombres, distribuidos en seis Partidos, para emplearse en el resguardo de aquellas Costas, i demàs facciones, que se ofrezcan de mi Real servicio; he resuelto se les subministren los socorros, i se les guarden las essenciones, i preeminencias, que gozan las (a) Milicias de Castilla, igualandolas en todo con estas: tendràse entendido en el Consejo, i para su cumplimiento en la parte que la tocare, se daràn las ordenes convenientes.

AUT. XII. 162. Segund. Part.

Ereccion de la Real Audiencia de Aragòn à similitud de la de Sevilla.

El mismo en Madrid à 14. de Septiembre de 1711.

TEniendo resuelto que la Audiencia establecida en el Reino de Aragòn sea como la de Sevilla, i tenga el proprio manejo, i autoridad; i deviendo por este motivo haver en ella dos

(Q) Aut.82.gl.(a,b, i c,) tit.4.lib.2. (R) Aut.2. i n.1.Rem. tit.7.lib.9.i Rem.n.1.i 2.tit.4.lib.6. (S) Aut.4.8.i 26.tit.9.h.lib.

(T) Aut.3.gl.(m,i n,) h.tit. i Aut.3.gl.(f,b,2. i h,3.)tit.1.h.lib. AUT. XI. (A) Aut.24.25. 26. i 27. tit.4. lib.6.

dos Salas para lo civil, nò haviendo oi mas que una; he venido en que ſe forme otra Sala (*a*) para lo civil, compueſta de quatro Miniſtros, ſegun la planta de la de (*b*) Sevilla: i mando à la Camara me proponga (*c*) perſonas para eſtas quatro plazas de Oìdores de eſta nueva Sala de lo civil.

AUT. XIII. 163. Segund. Part.

Reparos, ò dudas de la Audiencia con motivo del Decreto antecedente, i reſolucion de ſu Mageſtad à ellas.

El miſmo en Corella à 15. de Septiemb. de 1711. i Papel de 12. de èl, firmado del Secretario del Deſpacho Univerſal.

CON motivo de haver reſuelto que la Audiencia eſtablecida en el Reino de Aragòn ſea como la de Sevilla, teniendo el proprio manejo, i autoridad que aquella, i haverſe participado à la Audiencia eſta reſolucion, me ha hecho preſente algunos reparos, i dudas, ſobre que he tomado la reſolucion, que và notada en cada uno de ellos; i lo remito al Conſejo, para que ſe halle con eſta noticia; en la inteligencia de haver participado tambien eſta ultima reſolucion à la Audiencia de Aragòn, para que ſe arregle à ella.

DUDA I. Que la Audiencia de Sevilla tiene dos Salas (*a*) para lo civil, i una para lo criminal, i la de Zaragoza ſolamente (*b*) una para lo civil, i otra para lo criminal, i eſta con cinco Alcaldes, teniendo la de Sevilla ſolo quatro. *Reſolucion.* Que ſe forme otra (*c*) Sala para lo civil con quatro Miniſtros conforme à la planta de la de Sevilla; i reſpecto del territorio, i eſtado de las coſas de Aragòn, ſe mantengan los cinco (*d*) Alcaldes, que eſtàn nombrados para lo criminal.

DUDA II. Si los primeros Decretos, i los demàs coordinativos de los Juicios han de correr, como corren, à cargo del Regente, i en la Audiencia, que por sì ſolo tiene todos los dias, ò ha de ceſſar eſta providencia, i practicarſe por las Audiencias de Aragòn lo miſmo que por la de Sevilla. *Reſolucion.* Que la Audiencia de Aragòn tenga Audiencia pùblica (*e*) como la de Sevilla, i en ella ſe ſuſtancien (*f*) los pleitos como en la de Sevilla, por los muchos inconvenientes, que tiene lo contrario.

DUDA III. Si en virtud de lo que previene el Decreto de 3. de Abril ſobre el eſtablecimiento de la Audiencia de Aragòn, ſe han de admitir para el Conſejo de Caſtilla las apelaciones de las cauſas civiles, i criminales en la tercera inſtancia, ò ſe ha de ſeguir la regla, que en las Audiencias de Sevilla en la de Aragòn. *Reſolucion.* Que no haya apelaciones al Conſejo de Caſtilla; pero sì los recurſos (*g*) en la forma que los hai de la Audiencia de Sevilla, quedando reformado el citado Decreto de 3. de Abril (*h*) en la parte de las apelaciones, i que ſe conſerven los recurſos en la forma expreſſada, entendiendoſe eſtos, ſolo en lo que toca à lo civil; porque en quanto à lo criminal (*i*) no ha de haver apelaciones, ni recurſos.

DUDA IV. Si ha de ſer una miſma la practica de la Audiencia de Aragòn que la de Sevilla, ſobre las (*j*) recuſaciones, que hacen los litigantes, de los Miniſtros, i eſtablecerſe la forma de proceder en la pena de recuſaciones calumnioſas. *Reſolucion.* Que ſe obſerve en eſto lo miſmo, que ſe practica en la Audiencia (*k*) de Sevilla.

DUDA V. Que por Leyes, i Ordenanzas de la Audiencia de Sevilla ſe eſtatuye que las Salas de lo civil tengan Acuerdos dos tardes de cada ſemana para votar los pleitos de juſticia, como para tratar las materias de govierno, ſegun ſe obſerva en las Chancillerìas, i en la de Aragòn ſe obſervò, cuya providencia no eſtà dada en la actual Audiencia. *Reſolucion.* Que tengan Acuerdos (*l*) dos tardes cada ſemana para votar los pleitos, i lo demàs que ſe ofreciere, como ſe practica en la Audiencia de Sevilla, i en las Chancillerìas.

DUDA VI. Si los Alcaldes han de tener Audiencias tres (*m*) tardes cada ſemana, como las tienen los de Sevilla. *Reſolucion.* Que los Alcaldes no tengan eſtas Audiencias, porque ſon para lo civil, i eſto ha de correr ſegun los fueros (*n*) de Aragòn; pues aunque en Sevilla tienen eſtas Audiencias, fuè por haverſe alli ſupri-

mi-

AUT. XII. (A) Aut.9. gloſ.(a) i Aut.13. hoc tit. (B) L.1. gloſ.(a, i b.) i l.2. gloſ.(a) hoc tit. (C) Aut.4. cap.2. gloſ.(c) cap.14.gloſ.(d,2.) i Aut.9. tit.6.lib.1.

AUT. XIII. (A) L.1. i 2. hoc tit. (B) Aut.9. gloſ.(b) h.tit. (C) Aut.12. gloſ.(a) de eſte tit. (D) Num.1. Remiſ. Aut.9. i l.43.cap.10.hoc tit. (E) Gloſ.(m) hoc Aut. l.7.gloſ.(d) tit.5. l.3.gloſ.(a) tit.7.lib.2. l.8.9. i ſiguient.hoc tit. (F) L.8.9. i 43. hoc tit. (G) Aut.10.gloſ.(m) hoc tit. i Aut.6.7. 9. i 10. tit.20. lib.4. (H) Aut.10.gloſ.(m) hoc tit. (I) L.11.gl.(a)tit.20.lib.4. l.30.gloſ.(a) l.43.cap.10.gloſ.(s)hoc tit. (J) L.2. 4. 15.17. 19. 20. i 21. Aut.1. 2. 6.7.8. 9. i 10. tit.10.lib.2. (K) L.19. i 43. cap.9. gloſ.(q) hoc tit. (L) Aut.15. cap.2. l.13.hoc tit. l.4.5. i 7. tit.5. i l.6.tit.4.lib.2. (M) Aut.15.cap.3.al fin hoc tit. l.7. gloſ.(d) tit.5.lib.2. i gloſ.(e) h.Aut. (N) Aut.10.gloſ.(h)h.tit.

mido (o) los cinco Alcaldes Ordinarios, que la Ciudad nombraba; i no conviene que los Alcaldes del Crimen de Aragòn, que solo deven entender en lo criminal (p) segun las Leyes de Castilla, conozcan de lo civil, en que se han de observar las de Aragòn.

DUDA VII. Si en la Audiencia de Aragòn ha de haver Relatores como en la de Sevilla, respecto de que los fueros de Aragòn no los establecen, i que por ellos son Relatores los (q) mismos Ministros superiores, repartiendose por (r) turno los pleitos, que se ponen en sentencia. *Resolucion.* Que haya los mismos Relatores (s) q̃ en la Audiencia de Sevilla, i q̃ en la de Aragòn en quanto à este punto se practique en todo lo mismo, q̃ se executa en aquella, i es q̃ el Ministro mas (t) moderno, despues de haver hecho el Relator la relacion del pleito, buelva à proponer todo el hecho de èl, quando llegare à votarse, como tambien se hace en las Chancillerìas.

DUDA VIII. Si el exercicio de la jurisdicion de los Alcaldes del Crimen ha de ser como en Sevilla, donde no (u) tienen jurisdicion en la primera instancia de lo criminal por privilegio especial de aquella Ciudad. *Resoluc.* Que estos Alcaldes tengan la misma jurisdicion que los (x) de las Chancillerìas; respecto que la limitacion, que tienen los de la Audiencia de Sevilla, es por el privilegio especial de la Ciudad; lo que no sucede en Zaragoza.

DUDA IX. Si en virtud de concederse la misma autoridad, que à la de Sevilla, ha de conocer en lo que toque à lo politico, economico, i governativo, considerando no poder ser del servicio de su Magestad, i del bien pùblico de Zaragoza que en esto proceda con la limitacion que la de (y) Sevilla. *Resolucion.* Que la Audiencia no se entrometa en nada que toque al govierno (z) economico, i solo pueda conocer por quexa de parte, ò à instancia del Fiscal en los casos graves, que le parecieren dignos de reformacion.

AUT. IV. 120. Segund. Part.

En Valencia se practique lo mismo que està prevenido en Castilla por el Auto de 10. *de Octubre de* 711. *quanto al examen de Escrivanos, sin que aquella Audiencia, ni otro Juez se mezcle en esto.*

El Consejo en Madrid à 20. de Noviembre de 1711.

HAviendose tenido noticia en el Consejo que por la Chancillerìa de Valencia, i Juez nombrado para la habilitacion de los Escrivanos de aquel Reino, que antes exercian con nombre de Notarios, se han examinado, i habilitado muchos, los quales exercen sin haver sacado *fiat*, ni pagado la media-anata, ni titulo de su cabeza, por concederles quatro meses de termino para sacar dicho titulo en su cabeza, lo que no hacen, de que se puede seguir mucho perjuicio à los interesados; para evitar uno, i otro, en conformidad de lo resuelto para estos Reinos de (a) Castilla; mandaron que en el de Valencia, ni Chancillerìa de èl se pueda examinar, ni habilitar por el Acuerdo, ni otro Juez, à persona alguna, para Escrivano, ni Notario de los Reinos, ni del Numero, ni Ayuntamiento de las Ciudades, Villas, i Lugares de èl, sino que precisamente vengan à hacerlo al Consejo, como se executa, i practica en Castilla por el Auto de 10. de Octubre de 711. (b) en cuya conformidad se les daràn los despachos necessarios para su uso, sacando *fiat*, i pagando la media-anata, que devieren; i lo mismo executen los Numerarios, i de Ayuntamiento, Rentas, Millones, i Receptores de la Chancillerìa: i en caso de no poder (c) venir alguno personalmente à examinarse al Consejo, constando del motivo, se le darà (d) para que lo hagan ante el Juez, que pareciere conveniente, el despacho necessario, sin que Ministro alguno, ni la Chancillerìa tenga facultad para ello, ni de dàr licencias para usar el oficio de Escrivano; i las q̃ se huvieren dado, i en su virtud no se huviere sacado titulo dentro del termino assignado, mandaron à los nuestros Corregidores, i Justicias del dicho Reino de Valencia las recojan, i hagan recojer, i no permitan se use de ellas en manera alguna, dando à este fin todas las providencias conducentes, haciendo se cumpla lo demàs q̃ està resuelto por lo tocante à (e) Castilla.

AUT. XV. 175. Segund. Part.

Formacion de la Real Audiencia de Mallorca.

Phelipe V. en el Buen-Retiro à 28. de Noviembre de 1715.

AUnque por diferentes Pragmaticas de los Reyes mis predecessores se halla reglado el

(O) L.43. cap.1. al princ. i glos.(f) de este tit. (P) Aut.10. de este tit. i l.1.2. i 4. tit.7. lib.2. (Q) Aut.16. cap.7. hoc tit. (R) L.10. al fin tit.17. lib.2. (S) L.25. glos.(a) i Aut.15. cap.3. hoc tit. l.40. glos.(a) tit.1. hoc lib. (T) Aut.16. cap.7. hoc tit. (U) L.31. i 43. cap.4. hoc tit. (X) L.1.2.4. i todo el tit.7. lib.2.

(Y) L.11. h. tit. (Z) Aut.15. cap.2. i 3. hoc tit. i l.62. tit.4. lib.2.

AUT. XIV. (A) Aut.20. tit.25. lib.4. (B) Dicho Aut.20. tit.25. lib.4. (C) Dicho Aut.22. glos.(g) Aut.21. i 22. tit.25. lib.4. (D) Aut.21. 22. i 23. glos.(h) tit.25. lib.4. (E) Dicho Aut.20. 21. 22. i 23. tit.25. lib.4.

el govierno de la Isla, i Reino de Mallorca, he considerado que las turbaciones de la ultima guerra le han dexado en estado, que necessita de algunas nuevas providencias para su mayor seguridad, paz, i quietud de sus Naturales, por lo qual he resuelto que en la Audiencia compuesta de un (*a*) Regente, cinco Ministros, i un Fiscal, presida (*b*) el Comandante General de mis Armas, que huviere en aquel Reino, sin voto (*c*) en las cosas de Justicia, aunque le tendrà en las de govierno, i se le deverà avisar (*d*) en las graves (antes de tratarse) por medio del Escrivano Mayor de la Audiencia, ò con papel del Regente, por si quiere concurrir.

1 El Regente de la Audiencia gozarà 2ʊ. rs. de à ocho (*e*) de salario al año, i los Ministros Togados, i el Fiscal 1ʊ. cada uno.

2 El referido Regente, i Ministros han de conocer de las causas civiles, i criminales (*f*) en la forma, i manera que lo hacian antiguamente; i el Fiscal ha de entender solo en hacer las instancias, que convengan, en las causas criminales, i civiles en que tuviere interès (*g*) el Real Fisco; teniendose entendido que el Regente no ha de poder por sì despachar cosas pertenecientes (*h*) à Justicia, porque todas han de correr por la Audiencia con los cinco Ministros; de los quales los dos mas (*i*) modernos haràn las sumarias de causas criminales, prisiones, i las demàs que convenga, i acordare la Audiencia; esta se juntarà tres horas (*j*) por la mañana todos los dias, que no fueren feriados, i los Lunes, i Jueves (*k*) por la tarde para tratar cosas de govierno, i votar pleitos; observandose en quanto à las Fiestas de Corte lo que antiguamente se practicaba.

3 I porque estos Ministros tendràn que tratar muchas cosas (*l*) de govierno, i para que puedan mas prontamente despachar las causas, que ocurrieren; he resuelto tambien que por aora haya dos (*m*) Relatores, que por turno hagan relacion de las causas civiles, i criminales, i cobren los derechos en la forma que se cobraban antes en los Juzgados de Mallorca los de (*n*) sentencia, haciendo la cuenta de forma, que cada uno de los dos Relatores perciba (*o*) 400. rs. de à ocho al año, sin tomar cosa alguna (*p*) de las partes, i estos Relatores tendràn el primer (*q*) asiento en el banco de los Abogados; i para que las partes logren toda la mayor satisfaccion en la administracion de la justicia, substanciandose las causas publicamente, i ante toda la Audiencia; he resuelto assimismo se celebre los Viernes, Miercoles, i Lunes Audiencia (*r*) pùblica, en la qual se daràn por escrito las peticiones que las partes quisieren, i podràn tambien en otro dia (*s*) presentarlas ante el Escrivano de la causa, si se passaren los terminos; los quales han de ser arbitrarios, (*t*) assi en las causas civiles, como en las criminales, à fin de que se puedan abreviar, i obviar (*u*) dilaciones calumniosas.

4 En el modo de proceder en las causas civiles, i criminales, numero de Escrivanos, i Ministros inferiores, Arancel de derechos, i lo demàs se observaràn (*x*) las Pragmaticas, i estilos (*y*) antiguos, teniendo entendido que las apelaciones, que antes se interponian al Consejo de Aragòn, se interpondràn, i admitiràn en adelante para el Consejo (*z*) de Castilla; i si sobre estas cosas antiguas huviere alguna, que necessite de reformacion, me la consultarà la Audiencia.

5 Necessitandose en el presente estado de la Isla, i Reino de Mallorca atender con el mayor cuidado, i vigilancia à su mejor (*a,2.*) govierno, i siendo, para lograrle, de la mayor importancia eligir las personas mas habiles, i no exponerle à la contingencia del (*b,2.*) sorteo; he resuelto que por aora, i durante mi voluntad, se nombren veinte Jurados, que rijan, i goviernen lo econòmico, i politico (*c,2.*) de la Ciudad de Palma, i doce, para que goviernen la

AUT. XV. (A) Aut.10. hoc tit. (B) Aut.16. al princ. de este tit. (C) L.4. i 13. tit.1. l.1. cap.12. l.2. cap.18. l.3. cap.8. i Aut.4. glos.(j, k, i l,) tit.2. lib.9. (D) Aut.16. cap.1. Aut.22. dud.16. al fin de este tit. (E) Aut.13. tit.5. lib.2. Aut.3. tit.3. hoc lib. i Aut.16. cap.1. de este tit. (F) Aut.22. dud.1. hoc tit. l.1. 2. i 3. tit.3. hoc lib. i l.1. i 2. de este tit. (G) Aut.10. glos.(i) Aut.16. cap.8. de este tit. l.2. i Aut.5. 6. 8. i 9. tit.13. lib.2. i l.1. cap.14. tit.2. lib.9. (H) Aut.22. dud.14. hoc tit. (I) L.16. tit.6. lib.2. (J) L.3. tit.4. l.7. tit.5. lib.2. Aut.13. dud.5. i l.9. hoc tit. (K) Aut.16. cap.10. l.13. hoc tit. l.16. tit.1. i l.1. cap.19. tit.2. lib.9. (L) Aut.13. dud.9. de este tit. (M) Dic. Aut.13. dud.7. Aut.16. cap.2. 3. i 21. i Aut.15. cap.7. i l.25. hoc tit. i l.40. glos.(a) tit.1. de este lib. (N) Aut.16. cap.7. hoc tit. (O) Dic. Aut.16. cap.7. hoc tit. i Aut.2. tit.17. lib.2. (P) Aut.16. cap.21. Aut.22. dud.15. al fin hoc tit. l.14. tit.17. i l.56. tit.5. lib.2. (Q) L.16. tit.17. lib.2. i Aut.16. cap.7. hoc tit. (R) L.7. glos.(d) tit.5. lib.2. i Aut.16. cap.4. gl.(o) i 14. gl.(s,2.) hoc tit. (S) Aut.16. cap.5. hoc tit. (T) Aut.16. cap.6. i 15. de este tit. (U) Aut.10. glos.(l) hoc tit. (X) Aut.22. dud.1. Aut.16. cap.9. 22. 27. 35. 36. i 42. hoc tit. (Y) Este Aut. cap.13. glos.(q,2.) i Aut.23. dud.7. hoc tit. (Z) Aut.66. 67. i 71. cap.3. tit.4. lib.2. Aut.10. glos.(h) hoc tit. i Aut.9. i 10. tit.20. lib.4. (A,2.) Aut.10. glos.(a, i b,) de este titulo. (B,2.) Lei 1. glos.(g) tit.16. lib.4. l.10. glos.(b) tit.1. lib.6. i l.12. glos.(d) tit.4. lib.5. (C,2.) Aut.16. cap.32. Aut.19. cap.1. i Aut.22. dud.9. de este titulo.

la de Alcudia tambien en lo economico, i politico, i en los demàs Lugares del Reino los que fueren necessarios segun el numero de la poblacion, de cada uno, reservandome Yo la nominacion de los que huvieren de eligirse, para las dos Ciudades de Palma, i Alcudia, i haciendola (*d*,2.) la Audiencia por lo que mira à los otros Lugares, de que me darà cuenta.

6 He resuelto asimismo haya un Beguer (*e*,2.) en la Ciudad de Palma con dos Assessores Letrados, i otro en la de Alcudia con un Assessor Letrado, i un Baile en cada uno de los demàs Lugares; los quales Beguer, i Bailes han de conocer en primera instancia (*f*,2.) de las causas civiles, i criminales con la apelacion à la Audiencia; i en las criminales, luego que se cometiere delito grave en la jurisdicion de cada Lugar, ò Ciudad, deverà el Beguer, ò Baile dàr cuenta à la Audiencia, para que esta nombre, i embie un Juez Pesquisidor, que evacue la causa, ò haga lo que mas convenga, respecto de que en las causas criminales (*g*,2.) ha de tener la Audiencia, como mando tenga, libre, i superior autoridad.

7 Siendo mi intencion honrar, i premiar indistintamente todos mis vassallos, segun el merito de cada uno, i emplearlos como juzgare mas conveniente, declaro, i mando que en adelante cessen en Mallorca (*h*,2.) las costumbres, i leyes, que hablan de estrangerìa.

8 Se mantendrà el Consulado (*i*,2.) de la mar; i lo que fuere necessario establecer para su mejor govierno, me lo representaràn la Audiencia, i el Intendente, con todo lo demàs, que juzgaren conveniente para el aumento, i ventajas del comercio (*j*,2.) de la Isla.

9 I porque en el estado presente de la referida Isla, estando sin el abrigo de otros Dominios mios, se halla mas expuesta à las invasiones de los Moros de Africa, i por esta razon es necessario, i aun preciso mantener en ella mayor numero de Tropas, resultando de aqui mas gastos, i conviniendo escusar los no precisos; he resuelto cessen por aora los oficios de Procurador General, i Baile de la fortificacion, i los demàs, de que no se hace especial (*k*,2.) mencion en este Decreto, i correrà lo que toca à govierno, i justicia por la Audiencia, i lo que mira à hacienda (*l*,2.) por un Intendente, ò por la persona, que Yo nombrare, (*p*,2.) quien me darà cuenta de los censos, i cargas, que huviere sobre las rentas, para dàr pronta providencia à la satisfaccion de las que devieren pagarse.

10 I sobre la ultima concordia aprobada por el Rei D. Carlos II. mi tio en 15. de Enero de 1694. me consultaràn el Comandante General, el Regente, i Ministros de la Audiencia, i el Intendente lo que les ocurriere, i pareciere mas justo, i conveniente, quedando por aora reservadas à mi disposicion la regalìa de fabricar (*m*,2.) moneda, i las demàs, assi en la Isla de Mallorca, como en la de Ibiza.

11 I por la misma razon se reglaràn los (*n*,2.) Alojamientos, i Quarteles de las Tropas por mi Comandante General de aquel Reino, segun la necessidad, atendiendo à q̃ se moleste à aquellos Naturales lo menos que sea possible.

12 En la Isla de Ibiza havrà un Ministro, que conocerà (*o*,2.) de las causas, que se ofrecieren en ella, i otorgarà las apelaciones, como antiguamente se hacia; i lo perteneciente à hacienda (*p*,2.) en aquella Isla serà governado por el Intendente de Mallorca.

13 En todo lo demàs, que no està comprehendido en este Decreto, es mi voluntad, i mando se observen todas las Reales Pragmaticas, i Privilegios, con que se governaba antiguamente (*q*,2.) la Isla, i Reino de Mallorca, menos en las causas de (*r*,2.) sedicion, i crimen de lessa Magestad; i en las cosas, i dependencias pertenecientes à Guerra quedarà por aora todo libre à la disposicion de mi (*s*,2.) Comandante General.

AUT. XVI. 176. Segund. Part.

Nueva planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña.

El mismo en Madrid à 16. de Enero de 1716.

POR Decreto de 9. de Octubre proximo fui servido decir que, haviendo con la assistencia divina, i justicia de mi causa pacificado en-

(D,2.) Aut.25. al fin, i Aut.19.cap.1. hoc tit. (E,2.) Aut.22.dud.10. i 5. Aut.16.cap.30. i Aut 25. h.tit. (F,2.) Aut.19.cap.1. Aut.23.dud.6.h.tit. i glos.(o,2.)hoc Aut. (G,2.) Aut.19.cap.1. i Aut.23. dud.6. hoc tit. (H,2.) Aut.30. cerca del fin, i Aut.16.cap.40.con el 22.dud.2.hoc tit. (I,2.) Aut.22.dud.6. hoc tit. todo el tit.13.lib.3. Aut.2. tit.3. hoc lib. i Aut.1. i 2. tit.10. lib.7. (J,2.) Aut.3, i todo el tit.12.lib.5. (K,2.) Aut.16. cap.37. i Aut.22. dud.8. hoc tit. (L,2.) Este Aut. cap.12. glos.(p,2.) Aut.21.cap.1. i 2. hoc tit. i Aut.1.cap.3.tit.3.h.lib. (M,2.) Aut.16.cap.41.hoc tit. (N,2.) Aut.3.6. i 8. tit.4.lib.6. (O,2.) Cap.6.glos.(f,2. i g,2.) hoc Aut. (P,2.) Glos.(l,2.) de este Aut. (Q 2.) Glos.(y) hoc Auto, i Aut.16. cap.42. i 43. Aut.23. dud.2. i 7.hoc tit. (R,2.) Aut.3. glos.(b) hoc tit. l.1. i todo el tit.18.lib.8. (S,2.) Aut.1.tit.3. de este libro.

enteramente mis Armas el Principado de Cataluña, tocaba à mi ſoberanìa eſtablecer (*a*) govierno en èl, i dàr providencias para que ſus moradores vivan con paz, quietud, i abundancia; para cuyo fin, haviendo precedido madura deliberacion, i conſulta de Miniſtros de mi mayor confianza; he reſuelto que en el referido Principado ſe forme una Audiencia, en la qual preſida (*b*) el Capitan General, ò Comandante General de mis Armas, de manera que los deſpachos, deſpues de empezar con mi dictado, proſigan (*c*) en ſu nombre, el qual Capitan General, ò Comandante ha de tener voto (*d*) ſolamente en las coſas de govierno, i eſto hallandoſe preſente en la Audiencia, deviendo en nominaciones de oficios, i coſas graves el Regente aviſarle (*e*) un dia antes lo que ſe ha de tratar, con papel firmado de ſu mano, i de palabra con el Eſcrivano principal de la Audiencia; i ſi el negocio pidiere pronta deliberacion, ſe aviſarà con mas anticipacion.

2 La Audiencia (*f*) ſe ha de juntar en las Caſas, que antes eſtaban deſtinadas para la Diputacion, i ſe ha de componer de un Regente, i diez Miniſtros para lo civil, i cinco para lo criminal, dos Fiſcales, i un Alguacil Mayor; el Regente con (*g*) 600. doblones, à los Miniſtros, i Fiſcales con 300. cada uno, i al Alguacil Mayor 200: los de lo civil han de formar dos (*h*) Salas, i en ellas ſe han de diſtribuir los pleitos por turno, de manera que todos los Eſcrivanos de una, i otra Sala ſe igualen en el trabajo, i emolumentos, i que las dudas, que ſobre eſto ſe ofrecieren, las decida (*i*) el Regente, ſin recurſo, i ſin la menor retardaciõ del curſo de la juſticia.

3 Haviendo conſiderado que la ſuplicacion, que antiguamente ſe interponia de una Sala à otra, tiene el inconveniente de mayor dilacion, por haver la Sala de informarſe nuevamente del pleito; mando que las ſuplicatorias ſe interpongan à la miſma (*j*) Sala, donde ſe ha dado la ſentencia, i en el caſo de ſer contraria la primera à la ſegunda, para la tercera deverà aſsiſtir (*k*) el Regente con un Miniſtro de la otra Sala, que intervendrà por turno, ù dos, ò mas, ſi huviere alguno, ò algunos (*l*) enfermos, de manera que ſean los votos ſiete, cuyo medio ſe ha conſiderado mas facil, i conveniente que el de la tercera Sala, q̃ antes havia.

4 Las cauſas en la Real Audiencia ſe ſubſtanciaràn en lengua (*m*) caſtellana; i para que por la mayor ſatisfaccion de las partes los incidentes de las cauſas ſe traten con mayor deliberacion; mando que todas las peticiones, preſentaciones de inſtrumentos, i lo demàs, que ſe ofreciere, ſe haga en las (*n*) Salas: para lo corriente, i pùblico ſe tenga Audiencia pùblica (*o*) Lunes, Miercoles, i Viernes de cada ſemana en una de ellas por turno de meſes.

5 Pero las peticiones, i preſentaciones de inſtrumentos ſe podràn hacer en otros dias (*p*) ante los Eſcrivanos, i ſe darà cuenta en Audiencia pùblica, para que no ſe paſſen los terminos de las cauſas, ſi los huviere ſeñalados.

6 I porque puede la malicia de los litigantes procurar la dilacion de los pleitos; mando que los terminos de prueba, i otros puedan (*q*) limitarſe, ò ceñirſe, ſegun cada una de las Salas juzgare ſer juſto, porque ſu fin ha de ſer evitar las calumnias, i adminiſtrar juſticia con la mayor brevedad, i ſatisfaccion de las partes.

7 Por embarazar mucho à los Miniſtros (*r*) la relacion de los pleitos para el mas pronto expediente, aunque las partes por lo paſſado tenian la ſatisfaccion de verſe, i relatarſe por uno de los que havian de votar; para ocurrir à uno, i à otro, he reſuelto que para cada Sala haya dos (*s*) Relatores Letrados, graduados de Doctores, ò Licenciados en (*t*) Univerſidad aprobada, i que hayan practicado quatro años (*u*) en Abogados, i ſino en Aſſeſſores de algun Juez Ordinario, los quales hayan de tener el primer (*x*) aſsiento en el banco de los Abogados, i hacer la relacion preſentes las partes; i como antes ſe pagaba el derecho (*y*) de ſentencia, que ſe aplicaba à los Miniſtros, aora deverà apli-

AUT. XVI. (A) Aut.3. gloſ.(c) de eſte tit. (B) Aut.15. al princ. hoc tit. i Aut.1. §.2. cap.3. tit.3. hoc lib. (C) Aut.19. al princ. de eſte tit. (D) Aut.15. gloſ.(c) 19. cap.2. antes del fin, i Aut.20. hoc tit. (E) Aut.15. gloſ.(d) hoc tit. i cap.7. al fin hoc Aut. (F) Aut.15. gloſ.(j) Aut.9. i 10. de eſte tit. i l.3. tit.5. lib.2. (G) Aut.15. cap.1. hoc tit. Aut.3. tit.3. hoc lib. i Aut.13. tit.5. lib.2. (H) Aut.10. de eſte tit. (I) Aut.4. gloſ.(k) tit.2. lib.9. (J) L.2. col.2. lin.10. tit.19. i l.4. tit.17. lib.4. (K) L.3. gloſ.(g) tit.5. lib.2. (L) L.62. cap.19. gloſ.(x,2.) tit.4. lib.2. (M) Aut.22. dud.1. i 16. de eſte tit. (N) L.30. gloſ. unic. i l.29. gloſ.(c) tit.5. lib.2. (O) Eſte Aut. cap.14. i Aut.15. cap.3. hoc tit. i l.7. gloſ.(d) tit.5. lib.2. (P) Aut.15. cap.3. hoc tit. (Q) L.1. gloſ.(d) tit.6. l.1. gloſ.(b) tit.3. lib.4. Aut.15. cap.3. al fin hoc tit. i gloſ.(y,2) de eſte Auto. (R) Aut.13. dud.7. hoc tit. (S) Cap.21. gloſ.(q,3.) hoc Aut. dic. Aut.13. dud.7. Aut.15. cap.3. i l.25. gloſ.(a) de eſte tit. (T) Lei 8. gloſ.(g) l.6. gloſ.(c, i d,) l.5. i 25. gloſ.(c) tit.7. lib.1. (U) L.2. gloſ.(b) tit.9. hoc lib. l.25. gloſ.(c) tit.17. lib.2. (X) Gloſ.(t,3.) de eſte Aut. Aut.15. cap.3. gloſ.(q) de eſte tit. i l.16. tit.17. lib.2. (Y) Aut.15. cap.3. gloſ.(n) i Aut.22. dud.15. de eſte titulo.

aplicarse à los Relatores, i se cobrarà, de la manera que antes, para que no reciban (*z*) cosa alguna de mano de las partes; i dichos derechos de las sentencias se reduciràn à cantidad que poco mas, ò menos tenga al año 600. (*a*,2.) libras de vellòn de Cataluña cada Relator, i estos han de entregar sumarias, ò (*b*,2.) memoriales ajustados, si lo mandare (*c*,2.) una de las Salas, para que se imprima à costa de las partes, comprobados antes en su presencia, ò con su citacion, sin otro salario que el dicho; teniendose entendido que los referidos Relatores han de ser practicos, i expertos en los negocios de Cataluña, para poder comprehender bien los processos, i escrituras antiguas, i los eligirà la Audiencia (*d*,2.) con intervencion del Comandante General, si quisiere concurrir.

8 El Fiscal civil asistirà (*e*,2.) en las Salas, i tendrà un Procurador, ò Agente Fiscal (*f*,2.) con salario de 400. libras de vellòn de Cataluña en cada un año, i se observarà lo mismo en lo criminal.

9 Ha de haver seis (*g*,2.) Escrivanos en la Audiencia civil, tres para cada Sala; i uno de ellos ha de ser el principal, i que despache todas las cosas de govierno, i lo demàs que la Audiencia le ordenare, i este tendrà à su cargo el cuidado del (*h*,2.) Archivo de que el Ministro mas moderno ha de tener llave de lo que pareciere à la Audiencia deve estàr mas guardado.

10 A ella asistiràn los Ministros tres (*i*,2.) horas por la mañana todos los dias, que no fueren (*j*,2.) feriados, i los Lunes, i (*k*,2.) Jueves por la tarde, juntandose todos en una Sala para tratar cosas de govierno, ò votar pleitos, i el Regente (*l*,2.) asistirà en una de las dos Salas civiles, i tambien por las tardes, ò en la Sala criminal, i votarà las causas en que asistiere à la relacion.

11 Me darà cuenta la Audiencia de los dias (*m*,2.) feriados, que havia en la antigua de Cataluña, para establecer los que ha de haver; i mientras no se resolviere, observarà los de antes, menos los que llaman (*n*,2.) estibales.

12 I si en alguna causa huviere paridad (*o*,2.) de votos en alguna Sala, passarà un Ministro de la otra por (*p*,2.) turno, i concurriendo este (à quien se le harà relacion) se bolverà à votar la causa.

13 Los Abogados, i Procuradores seràn admitidos (*q*,2.) por la Audiencia, i sin esta circunstancia no podràn patrocinar causas.

14 Los cinco Ministros Togados de lo criminal han de asistir tres (*r*,2.) horas por la mañana todos los dias, que no fueren feriados, para substanciar como se ha dicho en las Salas civiles las causas, teniendo Audiencia publica (*s*,2.) Martes, Jueves, i Sabado; i si ocurriere algun caso pronto à otras horas, ò en otro dia, se juntarà en casa del Regente, ò en la del mas (*t*,2.) antiguo, si estuviere ausente, ò impedido.

15 En las causas criminales se ha de poder proceder en la Audiencia, i demàs Juzgados de Cataluña de (*u*,2.) oficio, à instancia de parte, ù del Fiscal; se ha de hacer sequestro, ò (*x*,2.) embargo de bienes del reo, despues que sea decretada su prision; los terminos de prueba, i otros se han de poder (*y*,2.) limitar à arbitrio del Juez; se han de poder imponer penas (*z*,2.) pecuniarias, i la de confiscacion (*a*,3.) en los casos, i como procediere de Derecho; i todo lo referido aqui, i demàs, que se expressare, se ha de entender con todo genero de personas, de qualquier estado, grado, ò condicion, sin que haya lugar profano (*b*,3.) essento para las prisiones, i demàs que ocurriere, deviendo administrarse la justicia criminal sin embarazo alguno, de qualquier calidad que sea.

16 I para que esto se execute asi en todo el Principado, i porque puede haver algunos Lu-

(Z) L.14.tit.17.lib.2.i cap.21.glos.(s,3.) hoc Aut. (A,2.) Este Aut. cap.21. glos.(r,3.) Aut.15. cap.3.hoc tit. i Aut.1. tit.17. lib.2. (B,2.) Aut.4. glos.(b) l.6. tit.17. i Aut.13. tit.22. lib.2. (C,2.) L.33.glos.(b) l.24.cap.4.glos.(l) tit.7.lib.1. (D,2.) Aut. 22.dud.16.este Aut. i el 15. al princ.hoc tit. i l.25.tit.17. lib.2. (E,2.) Este Aut. cap.19. Aut.15. cap.2. hoc tit. i l.1. cap.14. tit.2. lib.9. (F,2.) Aut.96. tit.4. lib.2. (G,2.) Aut.15. cap.4. de este tit. este Aut. glos.(x,3.) l.1. glos.(a) Aut.57.tit.19. l.1. glos.(b) tit.20.lib.2. (H,2.) Aut.88. i 68.tit.4.lib.2. (I,2.) L.7. glos.(b) tit.5. lib.2. este Aut.cap.14. Aut.13.dud.5. i 6. i Aut. 15.c.3.hoc tit. (J,2.) Cap.11.i 14.hoc Aut.Aut.15.c.2.hoc tit. (K,2.) Cap.4.glos.(o) hoc Aut. (L,2.) Aut.15.cap.2. i Aut.13. dud.5. hoc tit. (M,2.) Glos.(j,2.) hoc Aut. i el 75. tit.4. lib.2.

(N,2.) Lo de la glos.(a) en la l.4. tit.1. lib.1. Rec. i l.37.tit.2. Part.3. (O,2.) L.43. glos.(b, i d,) tit.5. lib.2. (P,2.) Lei 49. glos.(b) tit.5. lib.2. (Q,2.) Aut.5.6. i 10. l.1. i fin.tit.16. l.1. tit.24.lib.2. (R,2.) L.4.glos.(i,2.) hoc tit. (S,2.) Glos.(o) hoc Aut. (T,2.) Aut.26. glos.(d) tit.1.hoc lib. l.5. glos.(d) i l.32. glos.unic. tit.5. lib.2. (U,2.) L.18. glos.(u) tit.1. lib.4. l.25. glos.(h) tit.12. l.1. glos.(g) tit.14. i l.14. glos.(e) tit.25. lib.5. Aut.1. glos.(d) tit.16. i l.6. glos.(a) tit.6. lib.2. (X,2.) Lei 7. glos.(h, i i,) tit.23. l.1. glos.(a, i b,) tit.12. lib.4. i l.3. tit.16. lib.5. i Aut.1.glos.(f) tit.8.lib.8. (Y,2.) Glos.(q) de este Aut. (Z,2.) Todo el tit.26. lib.8. (A,3.) Aut.21. cap.3. de este tit. Aut.1. glos.(e, i f,) tit.8. l.5. al fin tit.15. i l.7. i 10. al fin tit.23. lib.8. (B,3.) Aut.unic. i num.2. i 3. Remis. tit.2. lib.1.

Lugares, en los quales pertenezca el nombramiento de Justicias à algunas (*c*,3.) Comunidades, ò personas particulares (sobre lo qual haràn las instancias, que convengan, los Fiscales, i la Audiencia me consultarà) mando que la Sala criminal estè (*d*,3.) mui à la vista de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, i de sus Justicias, castigue à los que fueren delinquentes, ò negligentes, aboque (*e*,3.) las causas, que le pareciere convenir, reconozca si estàn, ò no, como deven, ò las retenga, ò debuelva, i haga sobre ello todo quanto fuere justo, i conveniente, para que en todas partes se estè con el cuidado, que se deve, en lo que tanto importa para la quietud de esta Provincia, castigo de los malos, i seguridad de los buenos.

17 En las causas criminales havrà (*f*,3.) suplicacion, ò (*g*,3.) apelacion de la sentencia de los Jueces Ordinarios à la misma Sala; pero si las probanzas fueren claras, i en delitos graves, convendrà no dilatar el castigo, i en la sentencia de (*h*,3.) tormento se observarà lo dispuesto por Derecho; pero las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares no podràn passar à la execucion (*i*,3.) sin consultar la sentencia, i processo con la Sala, à quien deveràn remitir uno, i otro.

18 Cada uno de los Ministros criminales podrà recibir informacion (*j*,3.) sobre los delitos, i substanciar la causa, hasta hallarse en estado de tomar la confession.

19 Ha de asistir en dicha Sala à las horas que los Ministros (*k*,3.) el Fiscal, i ha de substituir en caso de vacante, ausencia, ò impedimento del Fiscal (*l*,3.) civil, i este para lo criminal.

20 Tambien ha de asistir à las mismas (*m*,3.) horas el Alguacil Mayor en los dias que no estuviere legitimamente ocupado, el qual ha de rondar, i dàr (*n*,3.) cuenta à uno de los Ministros, luego que executare alguna prision, i ha de hacer lo que se le encargare por las Salas.

21 Porque los Ministros de la Sala Criminal han de asistir à (*o*,3.) rondas, à hacer sumarias, recibir informaciones, i examinar testigos, i podria retardarse la expedicion de las causas, si se huviesse (*p*,3.) de hacer relacion de ellas; mando que haya dos (*q*,3.) Relatores para las causas criminales, los quales tengan el salario (*r*,3.) de 500. libras de vellòn de Cataluña cada uno, i que no puedan recibir cosa alguna de las (*s*,3.) partes directa, ni indirectamente, i tengan las mismas calidades que los de la Civil, i el mismo asiento (*t*,3.) en la Sala, i la eleccion de esto se ha de hacer por ella misma, asistiendo el Regente, i el Comandante General, si quisiere.

22 Ha de haver dos (*u*,3.) Escrivanos para substanciar las causas en la Sala Criminal, los quales percibiràn los derechos conforme el Arancèl, i seis (*x*,3.) Escrivanos para que asistan à los Ministros criminales, i Alguacil Mayor en las rondas, i sumarias; à los quales se señalan tambien sus derechos en el (*y*,3.) Arancèl, i en caso de vacante, ausencia, ò impedimento de alguno de los dos Escrivanos de la Sala, entrarà uno de los seis por su turno à substanciar las causas; i si en los emolumentos, ù otra cosa se ofreciere duda, se me consultarà, porque mi Real intencion es que la justicia se administre sin retardacion à satisfaccion, i con mayor alivio de las partes.

23 Ha de haver ocho (*z*,3.) Alguaciles; i porque se considera que los derechos, que se les señalaren en el (*a*,4.) Arancèl, no serian bastantes, i para q̄ puedan eligirse personas de mucha satisfaccion, se les daràn 300. libras (*b*,4) de vellòn de Cataluña por salario de cada uno.

24 Un Abogado de Pobres con 300. (*c*,4.) i un Procurador de Pobres con 200.

25 Quatro Porteros (*d*,4.) con 200. libras de salario à cada uno, para que asistan à la Sala Civil, i Criminal.

(C,3.) Aut.8.hoc tit. l.3.tit.5. l.9.tit.9.hoc lib. (D,3.) Aut. 23.dud.8. hoc tit. l.12. i todo el tit.7. l.6.16. i 18. tit.6.lib.2. (E,3.) Aut.15. glos.(g,2.) hoc tit. l.10. glos.(b) tit.9. hoc lib. i l.22.glos.(a) tit.4.lib.2. (F,3.) L.5.glos.(c) tit.6.lib.2. i Aut. 23.dud.5.h.tit. (G,3.) L.10.tit.7. l.16.c.17.i 19. l.17.i 18.c.3. tit.6.lib.2. (H,3.) L.13.glos.(a,c,i d,)tit.7.lib.1. (I,3.) Aut.23. dud.6. hoc tit. Aut.74.tit.6.lib.2.Aut.21.glos.(h) i Aut.7.c.22. glos.(m,3.) tit.11. L.1. antes de la (i) l.2. glos.(b) tit.1. lib.8. (J,3.) Aut.21.c.3.h.tit. l.6.glos.(a) l.16.glos.(a) l.18.tit.6. l.1. gl.(c) i l.15.gl.(a)tit.7.lib.2. (K,3.) Glos.(e,2.) h.Aut. l.18.al fin tit.7. l.4.antes de la gl.(c)tit.11.lib.2. i Aut.3.c 3.glos.(c,2.) tit.1.hilib. (L,3.) L.1.c.14.tit.2.lib.9. i glos.(e,2. i k,3.)h.Aut.

(M,3.) Glos.(g,4. i p,4.) hoc Aut. l.24.tit.7. l.4. glos.(b) tit. 11.lib.2. Aut.7.glos.(c) i l.1.glos.(a) tit.23.lib.4. (N,3.) L.20. cap.6. i Aut.35. tit.6.lib.2. (O,3.) Aut.35. i l.20.6. i 10. cap. 6. tit.6. lib.2. (P,3.) Aut.13. dud.7. hoc tit. (Q,3.) Glos.(s) hoc Aut. (R,3.) Glos.(a,2.)hoc Aut. (S,3.) Glos.(z)hoc Aut. (T,3.) Glos.(x) de este Aut. (U,3.) L.1. glos.(a) tit.21. lib.2. (X,3.) Glos.(g,2.) h.Aut. i l.20.cap.3. tit.6.lib.2. (Y,3.) Aut. 1. tit.29. lib.4. i Aut.1. tit. 21. lib.2. (Z,3.) Aut.7. glos.(a) tit. 23. lib.4. i lei 20. glos.(b) tit.6. lib.2. (A,4.) Glos.(y,3.) de este Auto. (B,4.) Aut. 7. glos.(a, b, i c,) tit. 23. lib.4. (C,4.) L.26.tit.4. l.27. i 28. tit.5.lib.2. l.27. i 28.tit.16. l.20. 21. 22.23. i 25. tit.12.lib.1. (D,4.) L.1. i 3. tit.25.lib.2.

26 Se han de hacer Visitas de Carceles (*e*,4.) todos los Sabados por los Ministros de la Audiencia Civil, i dos de lo Criminal, i en la de la Audiencia el Alguacil Mayor, i en los Martes por toda la Sala Criminal, con asistencia tambien del (*f*,4.) Fiscal, i Alguacil (*g*,4.) Mayor; i si dichos dias fueren feriados, los precedentes generales, asistiendo el Comandante General, i toda la Audiencia las visperas de Navidad, Pasqua de Resurreccion, i de Pentecostès.

27 Se impondràn las penas, i se estimaràn las probanzas segun las constituciones, i practica que havia antes (*h*,4.) en Cataluña; i si sobre esto ocurriere à la Sala Criminal alguna cosa, que necessite de reformacion, se me consultarà; se proseguiràn las causas contra los reos (*i*,4.) ausentes, i si sobre el modo de substanciarlas, i execucion de las penas tuviere algun reparo la Sala, me consultarà.

28 Los presos de la Audiencia, i los del Corregidor de Barcelona han de estàr con (*j*,4) separacion, i se han de disponer distintas carceles para unos, i otros, i me reservo la nominacion de Alcaides de ellas, i se dispondrà que en todas las Ciudades, Villas, i Lugares haya carceles seguras (*k*,4.) singularmente en las Cabezas de Partido.

29 Luego que estuviere formada la Audiencia, harà Arancèl (*l*,4.) de los derechos de Ministros, i Escrivanos, teniendo presente el antiguo de Cataluña, i me lo consultarà, i mientras no se publique, se observarà el antiguo.

30 Ha de haver en Cataluña Corregidores, (*m*,4.) i en las Ciudades, i Villas siguientes: Barcelona con el distrito de su Beguerio desde Mongat hasta Castèl, de Castèl de Felix, i los Lugares desde Lobregat hasta Martorèl, su Corregidor en Barcelona, con dos Thenientes Letrados: Matarò, que cogerà del Beguerio de Barcelona desde Mongat hasta que encuentre el Beguerio de Girona, i el Sots-Beguerio del Vallès, su Corregidor en Matarò, con un Theniente Letrado, i otro Theniente en Granollers, Cabeza del Vallès: Girona, su Beguerio, con el Sots-Beguerio de Besalù, su Corregidor en Girona, con un Theniente, i otro que resida en Besalù, ò Figueras: Los Beguerios de Vique, i de Campredòn, otro Corregidor en Vique con un Theniente, i otro, que resida en Olòt, ò Campredòn: El Beguerio de Piugcerda con el Sots-Beguerio de Rivas, otro Corregimiento; su Corregidor, que resida en Piugcerda, Pallas, i Conca de Tremps, es un Sots-Beguerio, dependiente de Lerida; pero la distancia, quebrado, i montuoso el terreno pide que de este Sots-Beguerio se forme un Corregimiento, residiendo su Corregidor en Talarns: Los Beguerios de Lerida, Valaguer, i Tarragona un Corregimiento con tres Thenientes, uno que con el Corregidor resida en Lerida, otro en Balaguer, i otro en Tarragona: Tortosa, Castellanìa de Amporta, i Ribera de Hebro otro Corregimiento; su Corregidor, i un Alcalde Mayor en Tortosa: El Beguerio de Tarragona, i el de Momblanch, un Corregimiento con dos Thenientes; el uno con el Corregidor en Tarragona, i el otro en Momblanch: Villafranca con su Beguerio, nombrado del Panadès, i Sots-Beguerio de Igualada, un Corregimiento; su Corregidor, i un Theniente en Villafranca, i otro Theniente en Igualada: Cerbera con su Beguerio, i el de Agramunt, i Sots-Beguerio de Prats del Rei, otro Corregimiento; su Corregidor con un Theniente en Cerbera, i otro en Agramunt: Beguerio de Manresa, i los Sots-Beguerios de Berga, Lluzanes, i Moya, un Corregimiento, su Corregidor con un Theniente en Manresa, i otro Theniente en Berga. De todos los expressados Corregimientos me reservo la (*n*,4.) nominacion, i en todos los demàs Lugares havrà Bailes, que nombrarà la Audiencia (*o*,4.) de dos en dos años; i sobre los demàs salarios, que han de haver, i residencia que se les ha de tomar, consultarà la Audiencia, con relacion de lo que antiguamente havia en Cataluña. Los Corregidores han de tener un Alguacil (*p*,4.) Mayor, i en las causas criminales nombraràn un (*q*,4.) Fiscal, i en los Lugares de sus distritos podràn hacer causas, i prisiones, à prevencion (*r*,4.) con los Bailes.

31 En la Ciudad de Barcelona ha de haver veinte i quatro Regidores, i en las demàs ocho, cu-

(E,4.) Lei 7. al fin tit.7. Aut.1. i siguient. l.1. 3. i 4. tit.9. lib. 2. i lei 2. glos.(c) Aut. 3. cap. 2. tit. 1. de este libro. (F,4.) Aut.23. dud.9. hoc tit. i glos.(e,2. i k,3.) de este Auto. (G,4.) Glos.(m,3.) de este Aut. (H,4.) Aut.15.cap.4. hoc tit. (I,4.) L.7. tit.6. l.8. i 9. tit.7. lib.2. (J,4.) L.1. glos.(a). l.2. glos.(a) tit.24.lib.4. i l.11.glos.(b) tit.2. lib.6. (K,4.) Aut.23. tit.5. i lei 15.glos.(b) tit.6. lib.3. (L,4.) Aut.1.tit.10. h.lib. 33.h.tit. i 17. tit.8.lib.2. (M,4.) Aut.15.cap.6.h.tit. i Aut.14. 48. i 82. glos.(a,b, i c,) tit.4.lib.2. (N,4.) L.1. antes de la (b) tit.5. hoc lib. i Aut.15. cap.5. i 6. hoc tit. i l.18. tit.3. lib.7. (O,4.) Cap.31.hoc Aut. (P,4.) Glos.(m,3.) h.Aut. i l.23.tit.5. hoc lib. (Q,4.) L.14.tit.13. lib.2. (R,4.) L.43. glos.(e) h.tit.

cuya nominacion (*s*,4.) me reservo, i en los demàs Lugares se nombraràn por la Audiencia, i en el numero que pareciere, i se me darà cuenta, i los que nombrare la Audiencia (*t*,4.) serviràn un año.

32 Los Regidores tendràn à su cargo el govierno (*u*,4.) Politico de las Ciudades, Villas, i Lugares, i la administracion de sus proprios, i rentas, con que no puedan hacer enagenacion, ni cargar censos, (*x*,4.) sino es con licencia mia, ù del Tribunal, à quien lo cometieremos, i, los que entraren nuevos, reciban las cuentas (*y*,4.) de los que acaban, con asistencia del Corregidor, ò Baile, el qual harà execuciones (*z*,4.) sobre alcances, sin retardacion.

33 Los Corregidores en los Lugares de sus distritos, i los Bailes en los de su jurisdicion, teniendo noticia de que algunos Regidores han faltado à su obligacion (*a*,5.) en el oficio, haràn sumaria secreta, i sin passar à prision, ni embargo, la remitiràn al Fiscal civil, à cuya instancia, ù de la parte interesada, se podrà proceder contra los Regidores en lo que huviessen faltado à sus oficios, i los Jueces seràn los Ministros de la Audiencia civil, los quales podràn tambien proceder sobre esto de oficio.

34 Los Regidores no podràn juntarse sin asistencia (*b*,5.) del Corregidor, ò Bailes, i los Gremios de Artesanos, ò Mercaderes, i qualesquiera otros deveràn, para juntarse, avisar al Corregidor, ò Bailes para q̄ asista, ò embie Ministro suyo à la Junta, à fin de q̄ se eviten disensiones, i todo se trate con la quietud q̄ es justo.

35 Hallandome informado de la legalidad, i pericia de los Notarios del Numero de la Ciudad de Barcelona, mando que se mantenga su Colegio; i si sobre sus (*c*,5.) Ordenanzas, i lo demàs huviere algo que prevenir, se me consultarà por la Audiencia; i ordeno que uno de los Ministros de la Audiencia Civil sea (*d*,5.) Protector, i asista en todas las Juntas del Colegio, i se le avisarà antes de tenerlas.

36 En el Chanciller de Competencias, i Juez llamado *del Breve*, ni en sus Juzgados (*e*,5.) no se harà novedad alguna por parte de mi Real Jurisdicion, como ni tampoco en los recursos, que en materias Eclesiasticas (*f*,5.) se practican en Cataluña.

37 Todos los demàs oficios, que havia antes en el Principado, temporales, perpetuos, i todos los comunes no expressados en este mi Real Decreto quedan (*g*,5.) suprimidos, i extinctos, i lo que à ellos estaba encomendado, si fuere perteneciente à justicia, ò govierno, correrà en adelante à cargo de la Audiencia; i si fuere perteneciente à rentas, i hacienda (*h*,5.) ha de quedar à cargo del Intendente, ù de la persona, ò personas, que Yo diputare para esto.

38 Pero los oficios subalternos destinados en las Ciudades, Villas, i Lugares para su govierno politico, en lo que no se opusiere à lo dispuesto en este Decreto, se (*i*,5.) mantendràn; i lo que sobre esto se necessitare de reformar, me lo consultarà la Audiencia, i lo reformarà en la forma, que se dice (*j*,5.) al fin, respecto de Ordenanzas.

39 Por los inconvenientes, que se han experimentado en los sometens, i juntas de gente armada, mando que no haya tales sometens, ni otras juntas (*k*,5.) de gente armada, sopena de ser tratados como sediciosos los que concurrieren, ò intervinieren.

40 Han de cessar las prohibiciones de (*l*,5.) estrangerìa, porque mi Real intencion es que en mis Reinos las dignidades, i honores se confieran (*m*,5.) reciprocamente à mis vassallos por el merito, i no por el nacimiento, en una, ù otra Provincia de ellos.

41 Las regalìas de Fabricas (*n*,5.) de Monedas, i todas las demàs, llamadas mayores i menores, me quedan reservadas; i si alguna Comunidad, ò persona particular tuviere alguna pretension, se le harà justicia, oyendo (*o*,5.) à mis Fiscales.

42 En todo lo demàs que no està prevenido en los capitulos antecedentes de este Decreto, mando se observen las Constituciones, que antes (*p*,5.) havia en Cataluña, entendiendo-

(S,4.) Glos.(n,4.)h.Aut. (T,4.) Glos.(o,4.)h.Aut. i el 22.gl.(z) (U,4.) Aut.15. c.5.glos.(c,2.) i este Aut. c.44. l.53.tit.5.lib.2. l.22.tit.6. i l.18.tit.5.h.lib. (X,4.) Aut.22.tit.19.lib.2. l.19.tit. 6. h.lib.Aut.15.cap.9. al fin hoc tit. (Y,4.) L.23.glos.(b)tit.7. lib.2. Aut.5. i 6. tit.7. l.59.tit.4. con la l.22. tit.6. lib.3.Rec. l.9.tit.19.Part.3. (Z,4.) Aut.10.glos.(s)hoc tit. (A,5.) Aut.7. tit.13.lib.2. i Aut.25. 10.20.21.22.i 23. tit.5.hoc lib. i l.5.i 6. tit.1. lib.7. (B,5.) L.2. i 3. tit.1.lib.7. (C,5.) Aut.15. cap.4. 5. i 6. hoc tit. (D,5.) Aut.16. tit.6.lib.1. i Aut.74.tit.4. lib.2.

(E,5.) Aut.15.cap.4.glos.(y) hoc tit. (F,5.) Aut.10.glos.(t) de este tit. (G,5.) L.11. 14.15.16. i 17. tit.3.lib.7. (H,5.) Aut. 10.glos.(o, i p,) hoc tit. (I,5.) Aut.15.cap.5.hoc tit. este Aut. cap.32. l.53.tit.5.lib.2. l.5. i 22.tit.6.hoc lib. (J,5.) Este Aut. cap.44. (K,5.) L.1.2.4.6. i todo el tit.14. l.1.2.3. tit.15.lib.8. l.1.tit.7.lib.1. i l.2.glos.(a) tit.6.hoc lib. (L,5.) Aut.15.cap.7. Aut.22. dud.2. i Aut.30. hoc tit. (M,5.) Aut.30. de este tit. (N,5.) Aut.15.cap.10.hoc tit. (O,5.) Aut.5.6.8.9.tit.13.lib.2. (P,5.) Aut.15.c.4.glos.(x, i y,) 5. i 6.h.tit. i este Aut.c.35. i 36.

dose que son de nuevo establecidas por este Decreto, i que tienen la misma fuerza, i vigor que lo individual mandado en èl.

43 I lo mismo es mi voluntad se execute respecto del Consulado (*q*,5.) de la mar, que ha de permanecer, para que florezca el comercio, i logre el mayor beneficio el País.

44 I lo mismo se observarà en las Ordenanzas, que huviere para el govierno politico (*r*,5.) de las Ciudades, Villas, i Lugares, en lo que no fuere contrario à lo mandado aqui; con que sobre el Consulado, i dichas Ordenanzas, respecto de las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partidos se me consulte por la Audiencia lo que considerare digno de reformar, i en lo demàs lo reforme la Audiencia.

AUT. XVII. 174. Segund. Part.

Reducion de la Chancillerìa de Valencia à Audiencia, semejante à la de Zaragoza.

El mismo en Madrid à 16. de Mayo de 1716. à Consulta.

POR los motivos, i consideraciones, que el Consejo me representa, he venido en que la Chancillerìa de Valencia se reduzca à Audiencia en la misma forma que la de (*a*) Aragòn, i asi lo he mandado prevenir à la Camara; pero, por lo que toca à las dificultades, que se puedan ofrecer en razon de los recursos de apelaciones, que ocurran en la Audiencia de Valencia, mando al Consejo me diga su dictamen (*b*) con lo que cerca de esto se le ofreciere, i se practicare en las otras dos Audiencias de Aragòn, i Cataluña.

AUT. XVIII. 174. en el §. Segund. Part.

Todos los pleitos se fenezcan en la Audiencia de Valencia, reservando para el Consejo la segunda suplicacion de Mil i Quinientas.

El mismo en Madrid à 11. de Junio de 1716. por Consulta.

EN cumplimiento de este Real Decreto me propuso el Consejo en Consulta de 11. de Junio del mismo año, me sirviesse mandar que las causas, i pleitos introducidos, i que se introduxeren en la Audiencia de Valencia, se feneciessen (*a*) en ella, donde se pudiessen seguir asimismo los Juicios possessorios de los fideicomissos, i los de la sucesion (*b*) en propriedad de ellos; dexando libre el remedio extraordinario de la segunda (*c*) suplicacion de Mil i Quinientas, con cuyo dictamen me he conformado, i se expediràn los despachos necessarios.

AUTO XIX.

Declaracion de algunas dudas de la Audiencia de Mallorca; i que observe el ceremonial de la de Aragòn en los asientos, i despachos.

El mismo en Buen-Retiro à 9. de Octubre de 1716.

1 POR Resolucion à Consulta del Consejo de 15. de Septiembre de este año en declaracion de mi Real Despacho de planta, i formacion de la Audiencia de 16. de (*a*) Mayo, i para evitar las dudas, que puedan resultar de la inteligencia, que se pretende dàr à sus clausulas, que sin duda embarazaràn el mas breve expediente de los negocios, he resuelto que la prevencion, que contiene mi Real Despacho, (de que el Comandante General de las Armas, Presidente de la Audiencia no tenga voto en las cosas de Justicia, (*b*) sino es solo en las de govierno, deviendo avisarle el Regente por medio del Escrivano de Camara, ò con papel firmado en las materias graves antes de tratarse) se entiende para explicar que la Audiencia por medio del Regente ha de dàr cuenta al Comandante General, que la preside, de todo lo que se huviere de tratar en materias de entidad, pendiendo la asistencia à ella de la voluntad del Comandante General para hallarse presente à la vista, i determinacion de los negocios de govierno; i asimismo poder igualmente prevenir al Regente, i Audiencia, quando tuviere noticia de algun caso grave, que suspenda tratar de èl, hasta que passe à presidirla: i asimismo que la clausula del referido mi Real Despacho, que ordena que los Bailes (*c*) conozcan en primera instancia de las causas civiles, i criminales con apelacion à la Audiencia, con la circunstancia de que en las criminales, luego que se cometiere algun delito grave en la jurisdicion de cada Villa, Ciudad, ò Lugar, dèn cuenta à la Audiencia, tiene la inteligencia de que este aviso, que se ha de dàr à la Audiencia, sea por mano del Comandante General, i Regente al mismo tiempo, con declaracion que este, ni la Audiencia no han de poder pro-

(Q,5.) Aut.15. cap.8. de este titulo. (R,5.) Aut.15. cap.5. glos.(c,2.) i cap.8. 12. i 13. hoc tit. i l.53. tit.5. de este lib. i cap.38. glos.(j,5.) de este Auto.

AUT. XVII. (A) Aut.12. i 18. hoc tit. (B) Aut.18. hoc tit.

AUT. XVIII. (A) Aut.17. glos.(h) i Aut.1. glos.(c) hoc tit. (B) Aut.13. glos.(c) tit.4. lib.6. i Aut.5. glos.(c, d, e, i f,) tit.20. lib.5. (C) Aut.13. glos.(g) de este tit. i Aut.6. 7. 9. i 10. tit.20. lib.4.

AUT. XIX. (A) Aut.17. hoc tit. (B) Aut.15. glos.(c) hoc tit. (C) Dicho Aut.15. cap.6. de este titulo.

proveer por sì en las materias, que contuvieren estos avisos de los Bailes, sin dàr primero cuenta al Comandante General, en quien es facultativo asistir à la aprobacion de los oficios, que corren al cuidado de la Audiencia, en conformidad de lo resuelto en mi Real Despacho, para que à excepcion de las Ciudades de Alcudia, i (*d*) Palma, nombren los demàs Lugares los que le parecieren corresponden à la poblacion, i numero de vecinos de cada uno, deviendo la Audiencia observar en la formacion de salas, asientos, tratamiento en las peticiones, expedicion de provisiones, refrendarlas, sellarlas, i firmarlas, el (*e*) ceremonial, que està establecido, i practica la Real Audiencia de Aragòn, que es el siguiente.

2 En cada una de las (*f*) Salas de la Audiencia de Aragòn hai un dosèl grande con las Armas del Rei debaxo, i estàn en disposicion de que todas se comunican por dentro, i se sienta el Regente à la mano derecha del Comandante General, à la izquierda el Ministro mas antiguo, i continùan los demàs segun sus antigue(*g*)dades; asistiendo el Comandante, Presidente, divide las Salas, i reparte Ministros para ellas, lo que executa el Regente, quando no concurre el Comandante: Las veces que và à la Audiencia el Comandante, avisa el Portero (*h*) antes de llegar, i los Ministros de la Sala, donde ha de asistir, le salen à recibir fuera de la puerta de la Sala, i acabada la Audiencia le acompañan todos hasta que toma el coche, i, no haviendose acabado la Audiencia, le acompañan solo los Ministros de la Sala, en que ha assistido hasta la escalera, i se buelven à continuar el despacho, i no concurriendo el Comandante General, acompañan, i salen à recibir al Regente, el qual, quando asiste el Comandante, le dà parte si quiere passar (*i*) à otra Sala, expressandole el motivo, que tiene para ello, i hallandose en otra Sala, por medio de un Escrivano de Camara, ò Portero, i en este caso los Ministros de la Sala, donde ha de ir, le acompañan hasta que toma asiento, aunque, quando està el Comandante, no le acompañan de la Sala donde se halla, i solo se levantan; pero, si el Comandante no està allì, le acompañan hasta la puerta de la otra Sala; i estando el Comandante en la Sala, donde quiere ir el Regente, solo hacen los Ministros la accion de levantarse: todo lo qual se executa en virtud de Real Cedula de 14. de Enero de 1712: en las peticiones, que se presentan en la Audiencia, se dà solo el tratamiento de (*j*) Excelencia, i despacha las provisiones en esta forma: las que son à instancia de partes en papel del sello (*k*) tercero, i las que no lo son, en el de oficio, i empiezan à la buelta de la llana, donde està el sello con el nombre de su Magestad, i su dictado, i despues con el nombre del Comandante (*l*) General, i sus dictados, i puesta la direccion, narrativa, i mandato se incluye con la fecha, i la firman (*m*) tres Ministros en la llana del sello, que queda en blanco, en el lugar inferior el semanero (*n*) de la Sala, quien pone su rubrica debaxo de su firma, que denota haverla visto, i corresponder à lo mandado por la Audiencia, i despues firman los demàs en igual linea, de calidad que las tres firmas estèn immediatas al sello; i registrada la provision por los Escrivanos de registo, se sella (*o*) al dorso de la hoja, en que concluye con el sello Real, i el Escrivano de Camara firma, i refrenda immediatamente à la fecha, diciendo: N. Escrivano de Camara del Rei (*p*) nuestro Señor, la hice escrivir por su mandado con acuerdo de sus Regentes, i Oidores de la Real Audiencia de Aragòn.

AUTO XX.

Los Vandos en Mallorca, Aragòn, Valencia, i Cataluña, se hagan en nombre de los Comandantes, como Presidentes de las Audiencias, i de los Regentes, i Oìdores de ellas.

El Consejo en Madrid à 10. de Abril de 1717. i 17. de Septiembre de dicho año.

Sobre la duda, que se havia ofrecido en orden à la forma, i modo de publicar cierto Vando, prohibiendo la extraccion de aceite del Reino, hemos tenido por bien de resolver que los Vandos, que se huvieren de publicar de aqui en adelante, assi en el Reino de Mallorca, como en el de Aragòn, Valencia, i Principado de Cataluña, se hagan en nombre (*a*) de los Coman-

(D) Aut.15. cap.5. al fin de este tit. (E) Cap.2. hoc Aut. i Aut.31. hoc tit. (F) Glos.(e) hoc Aut. i l.16.cap.7. i 9.tit.1. lib.4. (G) Aut.71. cap.20. tit.4. i l.16. cap.27. tit.6. lib.2. i l.36. glos.(b) hoc tit. (H) L.3. tit.25.lib.2. (I) L.3.glos.(f) tit.5. lib.2. (J) L.16. cap.11. glos.(f) tit.1. lib.4. (K) Lei 44. i 45. i Aut.26. tit.25. lib.4. (L) Aut.16. cap.1. i Aut.20. de este titulo. (M) Lei 3. glos.(c) tit.4. i Aut.41. tit.19. lib.2. (N) Dicho Aut.41. tit.19. lib.2. (O) Lei 1. glos.(c) i todo el tit.15. lib.2. (P) L.16. cap.8. tit.16. lib.4.

AUT. XX. (A) Aut.19. glos.(l) de este titulo.

mandantes, como Presidentes de las Audiencias, i de los Regentes, i Oidores de ellas.

AUTO XXI.

Instruccion de los casos, en que conoce el Superintendente de Mallorca, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, i con inhibicion de la Audiencia, i demàs Tribunales, formada à Consulta del Consejo, teniendo presentes las noticias de lo que antes conocia el Procurador del Real Patrimonio, i los Bailes, i Superintendentes de Aragòn, Valencia, i Cataluña.

Phelipe V. en Madrid à 24. de Julio de 1717. i 5. de Noviemb.

1 EL Superintendente de Mallorca deverà conocer privativamente de todas las causas, en que tiene interès (*a*) la Real hacienda, como las de diezmos Reales de frutos, tascas, derechos, laudemios, i amortizaciones, assi en lo respectivo à la cobranza, como por el titulo, i derecho de propriedad, con todas sus incidencias, anexidades, i conexidades, i por consiguiente se deverà abstener la Audiencia de su conocimiento.

2 Assimismo deverà ser Juez privativo (*b*) de la capbrevacion (que consiste en los censos emphiteuticos, i feudos, ù otros de Realengo, cuyo dominio directo, alodial, ò feudal pertenece à la Real hacienda) acudiendo los posseedores ante el referido Superintendente à capbrevar, ò reconocer la superioridad del dominio directo, i paguen lo que devieren à su Magestad por esta razon, cuya revocacion, i demàs incidentes es propria, i privativa del Superintendente; pero todos los juicios, i instancias, que entre partes se substanciaren sobre la pertenencia de possession de estos derechos, ò sobre particion, ù otras, de las quales no tiene interès la Real hacienda, deverà conocer la Audiencia, ò Justicia (*c*) Ordinaria, con la prevencion de que, luego que por qualquiera de las partes se haya obtenido, antes de darles la executoria, se passe aviso por la Audiencia al Superintendente, à fin de que note, i sepa de quien ha de recaudar la pension de estos derechos.

3 En las confiscaciones se deverà expressar que, quando es solo mero sequestro, ò embargo (*d*) de bienes, deverà conocer la Audiencia, como tambien en los autos de confiscacion (*e*) hasta pronunciar la sentencia, cuya execucion en la percepcion, i cobro de los bienes confiscados deverà ser privativa (*f*) del Superintendente, como tambien todos los pleitos, è instancias, que sobre los referidos bienes, rentas, i derechos confiscados se ofrecieren, en lo que no se haya de intrometer la Audiencia, la qual remita copia autentica de los embargos, que precedieron à la confiscacion.

4 Por lo respectivo à (*g*) naufragios, i bienes vacantes (*h*) conocerà privativamente el Superintendente en el cobro, (*i*) averiguacion, i aplicacion de ellos à la Real hacienda, precediendo para ello las diligencias en derecho necessarias.

5 El conocimiento de las aguas en las causas sobre el cobro de sus pensiones, cargas, laudemios pertenecientes à la Real hacienda, ha (*j*) de ser privativo del Superintendente; pero las que ocurran sobre el curso de aguas pùblicas, daños, i perjuicios en caminos, i parajes pùblicos, ò en haciendas particulares, en que no tiene interès la Real hacienda, como tambien en causas de possession, particion, i otros derechos, en que no tenga el Fisco alguno, conozca la Audiencia privativamente, i el dàr facultades (*k*) para enagenar las aguas pùblicas, respecto de ser peculiar de su Magestad, deveràn avisar precisamente ante su Real persona, concedidas con alguna carga, ò pension, como siempre ha executado, de estas, i sus laudemios deverà conocer el Superintendente.

6 El conocimiento de los pleitos, è instancias sobre caminos (*l*) pùblicos, assi en la Ciudad de Palma, como en lo demàs de la Isla, no obstante de ser todos del Real dominio, deverà tocar à la Audiencia, quando fuessen sobre derecho de las partes, en que no tenga interès conocido la Real hacienda; (con la prevencion, que en esta razon se hace en el capitulo de Juez (*m*) de la capbrevacion) pero en lo que tenga, i sea perteneciente à su cobro, i recaudacion con todo lo à ello incidente, como en la percepcion de censos, reconocimiento de ellos,

AUT.XXI. (A) Aut.10.glos.(i) Aut.15.cap.9. i 12. Aut.16. cap.37.glos.(h,5.) Aut.22.dud.3. hoc tit. Aut.1.cap.9.tit.3. de este lib. l.2.cap.25.26. i 27.tit.2.lib.9. i este Aut. cap.11. i 5. (B) Cap.6. i 11. de este Aut. i Aut.2. tit.7. i l.1. cap.9. i 10. tit.2.lib.9. (C) Cap.5. i 6. de este Aut. (D) Aut.16. cap.15. hoc tit. l.7.tit.23.lib.4. i l.3. tit.16.lib.5. (E) Aut.16. cap.18. hoc tit. (F) Glos.(,a,b,i,j,n,r,s,t, i c,2.) hoc Aut. (G) L.2.3. 10. i 11.tit.10. lib.7. (H) L.6.tit.13.lib.6. l.1. i 3. tit.9.lib.1. i l.5. c.4.glos.(n,i o,)tit.2, i l.12.tit.8.lib.5. (I) Glos.(a,b, i f,) de este Aut. (J) Glos.(a, b, f, i, r, i s,) hoc Aut. (K) Aut.53. tit.4.lib.2. (L) L.13.14.15.16.17. i 18. Aut.1. c.8.tit.6. h.lib. i l.58. tit.4.lib.2. (M) Cap.2. de este Auto.

ellos, i otras cargas, con que por eſta razon contribuyen à ſu Mageſtad, deve privativamente conocer (*n*) el Superintendente, como tambien en las demàs cauſas, que de lo referido dependan, ſin q̃ ſe pueda intrometer la Audiencia.

7 La juriſdicion ſobre la Bailìa del llano de la Ciudad de Palma, perteneciente à ſu Mageſtad, en las penas, i Vandos, que ſe echavan en aquella Bailìa, i termino por los daños, que hacian los ganados (*o*) de los vecinos, ò el que los particulares puedan hacer deſcomponiendo los caminos (*p*) publicos, reſpecto de que el tercio de eſtas penas (*q*) pertenece à ſu Mageſtad, i de ſu cuenta ſe arrienda eſte oficio del Baile con utilidad à las rentas, como la de 321. libras cada año, en que ſe rematò ultimamente; parecia que, ſiendo el animo de ſu Mageſtad el que proſiga el referido arrendamiento, ſiendo las inſtancias, ò acciones, que à aquel Juzgado ocurran, proprias de la juriſdicion ordinaria, à quien unicamente competen ſegun practica, i Leyes de Caſtilla, deveràn ſer las apelaciones del referido Baile à la Audiencia, excepto en lo reſpectivo à la percepcion, i cobro de la porcion, que pertenece à ſu Mageſtad por el expreſſado arrendamiento, i demàs incidente, en cuyo caſo deverà privativamente conocer (*r*) el Superintendente con las apelaciones al Conſejo de Hacienda.

8 El conocimiento de los pleitos, è inſtancias ſobre los (*s*) laudemios de bienes en alodio de ſu Mageſtad, i amortizaciones de los que recaen en Igleſias, i manos muertas, deverà tocar privativamente (*t*) al Superintendente, ſin que tenga q̃ intrometerſe la Audiencia à lo que conduce à todo lo expreſſado, i demàs incidentes de ello.

9 En la proviſion interina (*u*) de las Capellanìas por vacante de las que hai del Real Patronato en aquella Isla, i proponer tres ſugetos idoneos para que ſu Mageſtad elija el que fueſſe mas de ſu Real agrado, parecia devia tocar lo expreſſado à la Audiencia à imitacion de lo que ſe practica en Caſtilla, i con eſpecialidad en lo perteneciente à confiſcados, en que ſu Mageſtad tiene reſuelto que lo juriſdicional, i proviſonal ſea peculiar del Conſejo (*x*) de Caſtilla; i la percepcion, cobro, i adminiſtracion de eſtos bienes fueſſe del de (*y*) Hacienda; ò como coſa tocante al Real Patronato, ſe obſerve lo miſmo, ſiguiendo la forma, i reglas eſtablecidas para el (*z*) de eſtos Reinos.

10 En quanto al producto de penas de Camara (*a*,2.) deverà entrar en poder del Teſorero Receptor, que la Audiencia tuviere deſtinado para eſte efecto, eſtando à ſu diſpoſicion la de eſte caudal, ſin que ſe mezcle en lo referido el Superintendente, i sì ſolo en el caſo de no haver baſtante para los gaſtos de juſticia, deverà ſuplirlos dicho Superintendente; pero precediendo à (*b*,2.) ſu libramiento orden de ſu Mageſtad, i no en otra forma.

11 Ultimamente deverà conocer el Superintendente de todas las (*c*,2.) Rentas Reales, generales, impoſiciones, tributos, i gavelas, que en qualquiera forma pertenezcan à ſu Mageſtad, i tuviere interès ſu Real hacienda, con todas ſus incidencias, anexidades, i conexidades, con las apelaciones al Conſejo de Hacienda, è (*d*,2.) inhibicion abſoluta de aquella Audiencia, la que ſe abſtendrà de conocer en lo expreſſado; como tambien el Superintendente en lo que fuere peculiar (*e*,2.) de la Audiencia.

AUTO XXII.

Reſolucion de las dudas acaecidas en razon de la planta antigua, i moderna de Mallorca, para la direcciõ del Comandante General, i de la Audiencia.

El miſmo en Madrid à 11. de Diciembre de 1717.

HAviendoſe viſto en el mi Conſejo, i conſultadome ſobre las repreſentaciones hechas por el Comandante General, i Audiencia de Mallorca acerca de las dudas acaecidas deſpues de ſu formacion, i eſtablecimiento; he tenido por bien de tomar la reſolucion, que pertenece à cada duda ſeparadamente, por el proprio methodo, i forma, que ſe me han propueſto; i es como ſe ſigue.

DUDA I. Si las Sentencias, Decretos, i Proviſiones, aſsi difinitivas como interlocutorias ſe han de hacer en lengua Latina, i con motivos,

(N) Gloſ.(f, i r,) hoc Aut. (O) Aut.2.tit.14. de eſte libro. (P) Cap.10. i 5. hoc Aut. (Q) L.18. i 5. tit.26.lib.8. i l.13. tit.14.lib.2. (R) Gloſ.(f, j, i n,) hoc Aut. (S) Cap.5.2.i 6. de eſte Auto. (T) Gloſ.(a,b f,i j,n,r,s, c,2. i d,2.) de eſte Auto. (U) Aut.4.22. 15. i 20. tit.6.lib.1. (X) Aut.15. cap.4.gloſ.(z) hoc tit. Aut.39. i 87. l.62. i 22. gloſ.(a) tit.4.lib.2. (Y) Todo el tit.2.lib.9. (Z) Aut.4.tit.6.lib.1. (A,2.) Gloſ.(q) hoc Aut. (B,2.) Aut.71. cap.19. gloſ.(i,3.) Aut.11. 12. i 21. tit.4.lib.2. (C,2.) Gloſ.(f, i t,) de eſte Aut. i el 15. gloſ.(l,2. i p,2.) con el 16. cap.37. de eſte tit. (D,2.) Aut.2. i num.1.Remiſ.tit.7. i tit.2. lib.9. (E,2.) Cap.5. al med. de eſte Auto, i Aut.15. cap.2. al med. con el Aut.22. gloſ.(h) de eſte titulo.

vos, ò en lengua Castellana, i sin ellos; pareciendo havrà sido de mi Real intencion que se hagan motivadas, i en lengua Latina, como se practicaba en la antigua Real Audiencia, por manifestarlo claramente las siguientes palabras del (a) Decreto: *El referido Regente, i Ministros han de conocer de las causas civiles, i criminales en la forma, i manera que lo hacian antiguamente*; i en otra (b) clausula: *En el modo de processar en las causas civiles, i criminales se observaràn las Pragmaticas, i estilos antiguos.* *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto que las referidas Sentencias, Decretos, i Provisiones, assi difinitivas, como interlocutorias, se escrivan en lengua (c) Castellana, i expressando (d) motivos, como se ha mandado practicar, i se observa en Barcelona, sin que puedan servir de reparo las palabras que se citan del Decreto de la nueva planta, en la forma, i manera, que se hacian antiguamente; porque estas miran à q̃ los Ministros de la nueva Audiencia conozcan indiferentemente de las causas civiles, i criminales, como lo haciã los de la antigua, i no al modo, i demàs circunstancias del juicio, ò autos judiciales.

DUDA II. Si la abolicion de las leyes, i costumbres, que hablan de (e) estrangerìa, se entenderàn solamente de los oficios seglares, i de mi provision; ò si tambien de los Beneficios, i Prevendas Eclesiasticas, assi de libre colacion, como de Patronato; i en caso que sea mi Real voluntad comprehender las Prevendas, i Beneficios, se representa que en aquel Reino hai una Concordia confirmada, i aprobada por su Santidad, en que quedò establecido por lei inviolable que todos los Beneficios Eclesiasticos se devan conferir à Mallorquines, i que estos no pudiessen aspirar à Prevenda alguna Eclesiastica de otro Reino de la Corona; i en seguimiento de esta Concordia despacharon varias Bulas los Pontifices, en que mandan à los Obispos de aquella Diocesis no provean Beneficio alguno à Estrangeros; i assi se ha practicado *ab immemoriali*. *Resolucion.* Sobre esta duda declaro que el Decreto de la planta solamente comprehende los oficios, i empleos Seculares; pero par dàr justa inteligencia à lo que mira à los Eclesiasticos; mando à la Audiencia remita luego al mi Consejo copia de las Concordias, i (f) Bulas, que cita con expresion de los Beneficios, que fueren de mi Real Patronato.

DUDA III. Si ha de quedar del todo suprimida la jurisdicion, que antes tenia el Procurador General; ò si en lo tocante à mi Real hacienda (g) ha de continuar el Intendente; i en todo lo demàs (h) la Audiencia: i aunque parece havrà sido de mi Real intencion que el Intendente exercite jurisdicion para la cobranza de rentas, diezmos, i otros derechos ciertos, i aplicados à mi Real Erario, i que lo demàs, en que tenia jurisdicion el Procurador Real, corra privativamente por la Audiencia, como son pleitos sobre derechos de mi Real Fisco inciertos, i litigiosos, penas, causas de servidumbres, assi rusticas, como (i) urbanas, divisiones de tierras, casas, aguas, &c. no obstante por haver pretendido el Intendente que devia exercitar jurisdicion en todas las causas, que conocia el Procurador Real, se me suplicò fuesse servido de declarar si el Intendente deve conocer de otras causas que de aquellas, que se siguen por la cobranza de mis Rentas Reales; i si en este caso se han de conservar las quatro (j) Escrivanìas, que havia en la Curia de mi Real Patrimonio; i si estos han de entregar (k) à la Curia de la Real Audiencia los processos, que no pertenecen à la cobranza de mis Rentas Reales. *Resol.* En quanto à esta duda he resuelto q̃ sin embargo de lo representado por esta mi Audiencia se observe la Instruccion, de que se remite copia con esta mi Cedula; i mando os arregleis à ella en todo lo q̃ ocurriere sobre este assunto, sin la contravenir en manera alguna.

DUDA IV. Que, quedando extincta la jurisdicion del Baile General de aquella Ciudad, i Reino, se duda si se ha de conservar la Escrivanìa de aquel Juzgado, ò si se ha de agregar à la Curia de la Real Audiencia; i para la cobranza de censos, i otros creditos, se ha de proseguir como en la Curia del Baile, con las tres letras; mandato, que llamaban *primera*, de que se davan cinco dobleros (equivalentes à cinco quartos de Castilla) i no oponiendose el deudor en los diez dias, se daba la segunda, que se llamaba *executoria*, i concedia treinta dias al deu-

AUT. XXII. (A) Aut.15.cap.2.hoc tit. (B) Dicho Aut.15.cap.4. hoc tit. (C) Aut.16. cap.4. glos.(m) hoc tit. i dud.16. hoc Aut. (D) Aut.29. al fin hoc tit. i Aut.40. glos.unic. tit.4. lib.2. (E) Aut.3. 15. cap.7. Aut.16.cap.40. i Aut.30. hoc tit. (F) Aut.30.hoc tit. (G) Aut.21. glos.(f,t, c,2. i d,2.) Aut.21. glos.(l,2. i p,2.) Aut.16. cap.37. de este tit. i este Aut. dud.7. (H) Aut.21.glos.(e,2.) hoc Aut. (I) L.1.2.3.4.5.6. i siguient. tit.31.Part.3. (J) Aut.15.cap.4.hoc tit. (K) Aut.11.tit.8.lib.2.

deudor, i ſe pagaban ſeis dobleros al Eſcrivano; i paſſados, ſe concedia la tercera letra, llamada *comiſsion*, que coſtaba doce dobleros para el Eſcrivano, por la qual ſe ſacaban prendas al deudor; ò ſolamente con las dos del Acuerdo de 15. de Septiembre, que manda empezar con el nombre mio, i no con el del Comandante, en que le quitò la ſegunda llamada *executoria*: *Reſolucion*. Sobre eſta duda he reſuelto que ſuponiendoſe eſtàr enagenados legitimamente, aſsi el oficio de la Eſcrivanìa de la Curia del Baile, como los de la Audiencia, para que no reſulte agravio contra alguna parte de la providencia, que ſe tomare ſobre eſto, el Regente con dos Oìdores llame à todos los dueños de los referidos oficios, para que, oìdas las razones de unos, i otros, i el tanto de ſus antiguos intereſes, propongan los medios, para arreglarlos à juſticia, i equidad, quedando todos con ſu exercicio en la Audiencia, ſin alterar lo reſuelto en el Decreto de la nueva (*l*) planta; i hecho lo referido, la Audiencia proponga al Governador del mi Conſejo lo que ſe le ofreciere ſobre ello; i por lo que mira à las cauſas executivas, i modo de deſpachar las letras antiguamente, quiero que por aora ſe execute la forma de deſpachos, que ſe propone, i expreſſa en el Acuerdo de la Audiencia de 15. de Septiembre del año paſſado de 1716.

DUDA V. Que haviendoſe mandado ſuprimir la Curia del Baile, i agregar eſte Tribunal al de la Real Audiencia, ſe duda ſi las cauſas de cenſos, en que eran reos los de la Ciudad de Palma, aſsi de Seglares, como Eclefiaſticos, han de correr por la Curia del nuevo Beguer, ò por la Real Audiencia. *Reſoluc.* Sobre eſta duda declaro no ha lugar lo q̃ ſe me propone por aora, i ordeno ſe obſerve lo que tengo (*m*) mandado.

DUDA VI. Que haviendoſe de mantener el Juzgado del Conſulado (*n*) del mar, como Yo lo tengo mandado en el Real Decreto; ſe duda ſi ſe han de conſervar los dos Tribunales, que antiguamente havia en la Lonja del mar, que eran el de los Conſules, i el Juez de las apelaciones; proponiendo que ſerìa mui conveniente ſe mantuvieſſe ſolo el de los Conſules, i que, haviendo dado eſte ſu pronunciamiento, ſe apelaſſe à la Audiencia, i eſta devieſſe conocer ſumariamente de las cauſas mercantiles, aboliendo el eſtilo antiguo de recurſos, que no ſirven ſino de confuſion, i no poderſe decidir con brevedad las cauſas de Mercaderes. *Reſolucion*. En quanto à eſta duda, ſe conſerven, i mantengan los Tribunales del Conſulado, como antes; i que ſi eſſa mi Real Audiencia tuvieſſe otros nuevos motivos, que los que refiere, los proponga, i expreſſe, oyendo al Conſulado.

DUDA VII. Si ſe han de conſervar en la Ciudad de Palma los Tribunales, que antes tenia la Univerſidad, i Reino, que eran el del Clavario, por cuyo cuidado corrian las cobranzas, ſiſſas, i vectigales, i el del Juez Executor, que declaraba los caſos, en que devian, ſegun los eſtatutos de la Ciudad, pagar derechos los particulares, como tambien el del Almotacen, por quien corria la annona, i abaſto de la Ciudad, poſturas, peſos, i medidas, i el caſtigo de los *contrafacientes*. *Reſolucion*. Sobre eſta duda he reſuelto que los dos oficios primeros por ſu ocupacion queden reaſumidos, è incorporados en el Intendente, que es quien ha de adminiſtrar (*o*) mis derechos Reales; i por lo que mira al oficio de (*p*) Almotacen, que cuidaba de los abaſtos de la Ciudad, mando ſe mantenga como antes para conocer en primera inſtancia con las apelaciones à la Audiencia.

DUDA VIII. Si han de quedar ſuprimidas las juriſdiciones de Varones en virtud de aquella clauſula, en que Yo mandè que *ceſſen* (q) *por aora todos los oficios, de que no ſe hace eſpecial mencion en mi Real Decreto*; ò ſerà mas conveniente que los Varones tengan ſolo conocimiento en la primera inſtancia, i que ſe les quite la ſegunda cognicion de Juez delegado, que no produce otro efecto que el de la dilacion, i de ocaſionar gaſtos; dandoſe por regla en adelante que de la ſentencia, ò proviſion, que diere el Varon, devan apelar las partes à la Real Audiencia. *Reſoluc.* En quanto à eſta duda mando ſe mantengan las juriſdiciones à los Varones en conformidad de ſus titulos, i privilegios, i que ſino los tuvieſſen eſpeciales para el Juez delegado, que ſe dice, no ſe les permita el conocimiento mas que en la primera inſtancia; i aſsimiſmo mando à la Audiencia informe ſobre el modo de los (*r*) recurſos, i en què forma co-

(L) Aut.15. cap.9. 5. i 6. i Aut.19. de eſte tit. (M) Aut.15. cap.6. 5. i 12. de eſte tit. (N) Aut.15. cap.8. de eſte titulo.

(O) Gloſ.(g) hoc Aut. (P) Aut.25 hoc tit. (Q) Aut.15.cap.9. gloſ.(k,2.) hoc tit. (R) Aut.9.tit.20.lib.4.i Aut.25.123.hoc tit.

conocia de ellos la passada Audiencia, como lo demàs, que se practicaba acerca de esto, para dàr en su vista la providencia, que convenga.

DUDA IX. Que mandando Yo que *en la Ciudad de Palma haya veinte* (s) *Jurados, en la de Alcudia doce, i en los demàs Lugares los que fueren necessarios*, se dificulta si estos Jurados han de ser perpetuos, anuales, vienales, ò trienales; i porque la Ciudad de Alcudia es mui pobre, i pequeña, que no havrà en ella mas de 400. vecinos, se representa ser excesivo el numero de Jurados, i que serian bastantes quatro, ò seis. *Resolucion.* Sobre esta duda mando que los Jurados sirvàn por dos años (*t*) sus oficios, i en quanto al numero de ellos, se participarà (*u*) mi resolucion por la parte donde toca.

DUDA X. Que haviendose mandado en el referido Decreto, que *en la Ciudad de Palma* (x) *haya de haver un Beguer con dos Assessores; en la Ciudad de Alcudia otro con un Assessor; i en cada Villa un Baile*: se dificulta si ha sido de mi Real intencion que el Capitan General, ò Comandante General, con intervencion de la Audiencia, haya de tener la preeminencia de nombrar los Bailes, ò si lo he querido Yo reservar en mi; i tanto en un caso, como en otro si estos Bailes han de ser perpetuos, ò temporaneos; i se discurre que serà lo mas conveniente que se practique lo mismo que en los Jurados. *Resolucion.* Ordeno, i mando que las Villas en sus Concejos propongan, i nombren los Bailes; pero que no puedan exercer sus oficios, hasta que los aprobeis (*y*) vos el Comandante con la Audiencia: i que solo duren tres (z) años, i no mas.

DUDA XI. Que por lo que se ha dicho de ser *la Ciudad de Alcudia mui pobre, i* (a,2.) *mas pequeña que muchas Villas de las del Reino*, se tiene por impracticable que alli se pueda mantener Assessor Letrado, por ser mui pocos los negocios forenses, que ocurren en aquella Ciudad; sino que Yo le diera el conocimiento de las causas de las Villas vecinas. *Resoluc.* Sobre esta duda ordeno à la Audiencia informe, i diga què Villas se han de agregar, de què vecindad, i quanto distan de Alcudia; i si se podrà seguir perjuicio à los vecinos de ellas de q̃ sus causas se sigan fuera de (*b*,2.) su domicilio en Alcudia, para deliberar en su vista lo q̃ cõvenga.

DUDA XII. Que serà mui conveniente se destine en aquella Ciudad de Palma numero de Procuradores, respecto de que el crecido, que hai, ocasiona no poder vivir con decencia ninguno; i muchos, para sustentarse, apelan al medio de llevar, i seguir causas calumniosas, en gran daño del pùblico, i de los particulares; i en este caso se cree que para los negocios de la Real Audiencia seràn bastantes veinte i quatro. *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto que el numero de Procuradores se reduzca à veinte (*c*,2.) sugetos, à quienes por aora pueda examinar, i aprobar la Audiencia, teniendo las calidades (*d*,2.) de personas honradas, i de haver practicado en aquel Tribunal (*e*,2.) quatro años, i con prevencion de que no se admitan peticiones de otros, sino solo las que estuvieren firmadas (*f*,2.) de Procuradores aprobados; i la Audiencia darà cuenta (*g*,2.) à los del mi Consejo (como se lo mando) de los sugetos, que aprobare, i de su suficiencia, para que se tenga entendido en èl.

DUDA XIII. Se dificulta si el Fiscal ha de intervenir en la Real Audiencia los dias de Acuerdo, que se havrà de votar alguna causa criminal: nace esta duda de hallarse establecido en la Real Pragmatica de la fundacion de la antigua Audiencia, que *el Fiscal deviesse tener interesencia quando se votan las causas criminales, para alegar lo que le pareciere à favor del Real Fisco. Resolucion.* Sobre esta duda declaro, i mando que el Fiscal de la Audiencia assista à la vista (*h*,2.) de las causas; pero no (*i*,2.) al Acuerdo, quando se voten; pues quando se vèn, podrà pedir, i alegar todo lo que conduzca à favor del Fisco, i de la vindicta pùblica.

DUDA XIV. Hallandose establecido en mi Real Decreto, que *el Regente no ha de poder despachar cosas pertenecientes* (j,2.) *à justicia*; se dificulta si esta prohibicion se ha de entender solamente de las causas de jurisdicion contenciosa, ò si tambien de las causas de jurisdicion voluntaria, como son nombramientos de

(S) Aut.15.cap.5.hoc tit. (T) Glos.(z) dud.10.hoc Aut. i el 16.glos.(t,4.)hoc tit.(U) Aut.25.hoc tit. (X) Aut.15.cap.6.hoc tit. (Y) Aut.66.glos.(d) l.1.tit.19.l.1.glos.(e) tit.20. l.73. tit.5. lib.2. (Z) Glos.(t) hoc Aut. (A,2.) Dud.9.hoc Aut. (B,2.) Aut. 25.hoc tit.i l.17.glos.(n) tit.4.hoc lib. (C,2.) L.1. Aut.3.7.i 8. tit.24. lib.2. (D,2.) Aut.13. 17. 20. 21. 22. i 23. tit.25. lib.4. (E,2.) Aut.3. glos.(b) Aut.1. tit.25. lib.4. i Aut.16. cap.7. glos.(u) hoc tit. (F,2.) Aut.20. tit.19. lib.2. (G,2.) Aut.20. 21. 22. i 23. tit.25. lib.4. (H,2.) Aut.9. glos.(c) de este tit. (I,2.) Aut.5.6.8.9.i l.7.tit.13.lib.2.(J,2.)Aut.15,c.2.gl.(b)h.tit.

de Curadores, i Decretos, con que ſe autorizan los contratos, i enagenaciones de menores. *Reſolucion.* En quanto à eſta duda mando que eſtas, i otras dependencias ſemejantes ſe vean, i determinen por la Audiencia, i no por ſolo el Regente; quien deve arreglarſe en todo à lo que Yo tengo reſuelto, i mandado.

DUDA XV. Por quanto en mi Real Decreto he ſido ſervido deſtinar à los Relatores(*k*,2.) 400. peſos à cada uno, de los ſalarios de ſentencias, en la conformidad que ſe cobraban antiguamente; ſe dificulta ſi ſolamente ſe han de cobrar de las partes litigantes los referidos 800. rs. de à ocho, ò ſi ſe han de exigir los derechos, i ſalarios de ſentencias, aſsi como antes. *Reſolucion.* Sobre eſta duda ordeno, i mando que los derechos de ſentencias (*l*,2.) ſe cobren como antes; i que de ellos ſe dèn los 400. rs. de à ocho à cada uno de los Relatores, ſin que tengan otros (*m*,2.) emolumentos.

DUDA XVI. Que haviendoſe introducido por la nueva Audiencia el deſpachar las letras, i proviſiones, que vàn dirigidas à los Bailes de las Villas para execuciones, i otras coſas, en lengua (*n*,2.) Caſtellana, quando antes ſe deſpachaban en lengua Mallorquina, ſe cree ſerà mui nociva eſta practica al pùblico, i particulares, por no encontrar en la mayor parte de las Villas perſonas, que entiendan la lengua Caſtellana, i ſerà mui conveniente que Yo mande que las letras, i proviſiones ſe deſpachen, como por lo paſſado en lengua Mallorquina, como tambien que ſe reciban los teſtigos, aſsi de cauſas criminales, como civiles en el miſmo Idioma Mallorquin, para evitar el inconveniente, que ſe ha de ſeguir, de equivocar en muchas ocaſiones los Eſcrivanos el hecho del declarante, por no entender la lengua Caſtellana, no haviendo inconveniente en que ſe reciba en Mallorquin, por ſer del cuidado de los Relatores la traduccion al Idioma Caſtellano. *Reſolucion.* En quanto à eſta duda mando ſe executen los deſpachos, como ſe propone en ella, previniendo ſe procure mañoſamente ir introduciendo la lengua Caſtellana (*o*,2.) en aquellos Pueblos: i haviendoſeme informado por el miſmo Marquès de Lede el modo, que obſerva la Audiencia, en quanto à publicar las ſentencias en las cauſas criminales, i el que ſe practicaba antiguamente; ordeno, i mando à la Audiencia que eſtas ſentencias ſe intimen al reo (*p*,2.) en ſu perſona, i ſe publìquen en la miſma Audiencia, la qual tenga la atencion de participarlo (*q*,2.) al Comandante General, por el Eſcrivano de la cauſa, ò papel del Regente.

AUTO XXIII.

Reſolucion de ſu Mageſtad à otras dudas, que propuſo la miſma Audiencia de Mallorca.

El miſmo en Madrid à 20. de Diciembre de 1717.

Reſpecto de haverſeme propueſto por la Audiencia en 14. de Septiembre de 716. otras dudas, que no eſtàn comprehendidas en las antecedentes, he tenido por bien de tomar ſobre ellas las reſoluciones ſiguientes.

DUDA I. Que tambien ſe conſidera de graviſsimo inconveniente q̃ con el grado de Doctor (*a*) en qualquiera Univerſidad ſe abogue en adelante, como haſta aqui ſe ha eſtilado, porque falta en muchos aquella practica, i ſuficiencia, que ſe neceſsita para eſte empleo, lo que redunda en grave perjuicio de ſus clientulos, i de la cauſa pùblica; i para enmendar eſte daño, parece ſerìa conveniente que Yo mande que qualquiera, que huviere de abogar en aquella Ciudad, i Reino, deſpues del grado de Bachiller (*b*) en Univerſidad aprobada, i haver practicado quatro años, ſea examinado (*c*) por la Audiencia, ſegun, i en la forma que ſe eſtila en los Tribunales de Eſpaña. *Reſolucion.* Sobre eſta duda he reſuelto ſe practìque lo que me propone la Audiencia, con prevencion de que los quatro años (*d*) hayan de ſer de Paſſantìa en caſa, i Eſtudio de Abogado aprobado.

DUDA II. Quando à los reos ſe recibe ſu confeſsion, i (*e*) juramento, es eſtilo prevenirles que eſte no recae ſobre hecho proprio, ſino es ſobre hecho ageno, ſin que tengan obligacion à decir contra sì alguna coſa; lo que tambien parece digno de reformarſe, i que en adelante ſe eſcuſen eſtas prevenciones, i advertencias; porque ha enſeñado la experiencia que muchas veces la religion del juramento es tan fuerte,

i

(K,2.) Aut.15. cap.3. gloſ.(o, i z,) hoc tit. (L,2.) Aut.15. cap.3. gloſ.(n) i Aut.16. cap.7. gloſ.(y) hoc tit. (M,2.) Aut.16. cap.21. gloſ.(s,3.) de eſte tit. (N,2.) Eſte Aut. dud.1. i el 16. cap.4. gloſ.(m) de eſte titulo. (O,2.) Gloſ.(n,2.) de eſte Aut. (P,2.) Lei 60. tit.5. l.6. gloſ.(d) l.19. cap.5. tit.6. lib.2. Aut. 16. cap.21. 15. i ſiguient. i Aut.23. gloſ.(e) de eſte titulo.

(Q,2.) Aut.15. gloſ.(d) i Aut.16. gloſ.(e) de eſte titulo.

AUT. XXIII. (A) Lei 11. gloſ.(b) tit.5. hoc lib. i Aut.16. cap.7. gloſ.(u, i t,) hoc tit. (B) L.12. i 13. tit.7. lib.1. l.25. tit.16. l.1. i 25. tit.17. lib.2. i l.2. tit.9. hoc lib. (C) Aut.5. 6. i 10. tit.16. lib.2. (D) Aut.16. gloſ.(u) de eſte tit. i l.4. tit.1. gloſ.(d) lib.2. (E) L.60. tit.5. lib.2. i Aut.22. gloſ.(p,2.) hoc tit.

i eficàz, que ha compelido à los reos à confessar los delitos, por no incurrir en la nota de (*f*) perjuros, especialmente quando los reos son personas honradas, i de buena conciencia, i no mui graves los delitos. *Resolucion.* En quanto à esta duda declaro, i mando se observe en esto la practica antigua, (*g*) como mas conveniente para esse Reino, por no tomarse à los reos la confesion, sino en hecho ageno, ni vincular al (*h*) tormento las probanzas, pues se juzga en las causas criminales con otros terminos que en estos Reinos de Castilla, por haverlo considerado mas conforme à los genios de sus Naturales, i frequencia de delitos.

DUDA III. Assimismo es estilo, i costumbre que las sumarias, i probanzas, que hacen los Escrivanos, no se vean, tassen, ni reconozcan por los Ministros de la Audiencia, ni por otra persona alguna, de que resulta que, por aumentar los salarios, examinan superfluamente infinitos (*i*) testigos, gastando sin necessidad en las sumarias muchissimo tiempo; i aunque los Jueces algunas veces reconocian estos excessos, no los remediaban, ni castigaban, contentandose con dàr à los Escrivanos una reprehension; i no pareciendo que esta ligera demonstracion pueda desterrar un tan perjudicial abuso, parece que convendria, para escusar à los reos los gastos, i perjuicios, que hasta aqui han experimentado, que el Oìdor semanero (*j*) reconozca las sumarias, i probanzas, que correspondieren à su semana, i tasse (*k*) los dias, que legitimamente puedan los Escrivanos haverse empleado en ellas, obligandoles à que al fin de dichas sumarias formen su carta cuenta, segun estilo, i practica de los Tribunales de España. *Resoluc.* Por lo que mira à esta duda mando à la Audiencia obre conforme à Derecho, i dè las providencias convenientes, para evitar los abusos, que pondera de los Escrivanos.

DUDA IV. Que los processos, que forman contra los reos (*l*) ausentes, es estilo, i practica que no passen de la informacion sumaria, de que ha resultado muchas veces que con el transcurso del tiempo por muerte de los Escrivanos, i disposicion de los reos se pierden, i ocultan las sumarias, i quando llega el caso de prender à los reos, por falta de sumarias, i noticias de los que fueron testigos, quedan los delitos sin averiguacion, i los delinquentes sin castigo; i para evitar los inconvenientes parece serà justo que semejantes causas se substancien, i prosigan en rebeldia (*m*) hasta sentenciarse difinitivamente. *Resoluc.* Sobre esta duda mando que en adelante se substancien, i prosigan las causas, hasta sentenciarse difinitivamente, como se propone.

DUDA V. Que tambien se practica en las causas criminales executarse las sentencias de vista, aunque sea de pena ordinaria, sin que el reo estè confesso, ni convicto; cuyo estilo parece que es mui digno de que se reforme, i que su vigor solo se observe en los casos que el reo no pueda mejorar su derecho, i defensa en la segunda instancia, por estar en la primera confesso, i (*n*) convicto. *Resolucion.* Sobre esta duda declaro, i mando se otorguen las (*o*) apelaciones, si el reo apelare, ò el Fiscal; excepto en los casos que propone la Audiencia.

DUDA VI. Que assimismo se ha estilado que las Justicias inferiores executan por sì, i sin consultar (*p*) con la Audiencia las sentencias criminales, aunque sean corporales aflictivas; lo que parece serà justo se enmiende, i reforme en adelante, assi por los perjuicios irreparables, que podràn experimentar los reos en sus vidas, honras, i haciendas, pendiente todo ello del arbitrio (*q*) de un Assessor, como porque de la continuacion de esta practica se seguiria el limitarse aquella superior, i libre autoridad, que Yo fui servido conceder à la Audiencia (*r*) en las causas criminales, con la facultad de (*s*) abocarlas, quando pareciere conveniente; i que, siendo esto repugnante à mi Real mente, i opuesto à la honra, que aquel Tribunal me ha merecido, deve esperar la derogacion de este estilo. *Resolucion.* Mando que todas las Justicias Ordinarias hayan de consultar (*t*) con la

(F) L.1.2. tit.17.lib.8. (G) Aut.15. glos.(y, i q,2.) Aut.16. glos.(h,4. i p,5.) hoc tit. (H) L.6.tit.6.l.13.tit.7.lib.2.i Aut.15. gl.(q,2) i Aut.16.c.17.glos.(h,3.) hoc tit. (I) L.7.glos.(a, i b,) tit.6.lib.4. (J) L.25. glos.(b) hoc tit. i Aut.19. glos.(n) de el. (K) L.4. glos.(b) i todo el tit.23. lib.2. l.3. glos.(b) i l.2. tit. 22.lib.4. (L) Aut.16.cap.27.glos.(i,4.) hoc tit. l.7.tit.6.lib.2. l.1.2.3.tit.10.lib.4. (M) Aut.3. glos.(c) tit.11. lib.8. l.9. i 10. tit.8. l.7.tit.6. Aut.13.tit.14.lib.2. l.1.glos.(a) tit.10.lib.4. l.1. tit.9. l.7. 20. i 49. tit.13.lib.8. (N) Aut.7. cap.2. tit.11. lib.8. l.4. tit.3.hoc lib. l.19.tit.8. l.16.cap.17. i 19. l.17. i 18. cap.3. tit.6.lib.2. (O) Aut.16.cap.17. glos.(f,3. i g,3.) de este titulo. (P) Aut.16. cap.17. glos.(i,3.) i Aut. 15. cap.6. de este titulo. (Q) Aut.4. cap.19. tit.6.lib.2. (R) Aut.15. cap.6. glos.(g,2.) de este tit. l.16. cap.17. i 19. lei 17. i 18. cap.3. tit.6. lib.2. (S) Aut.16.cap.16. glos.(e,3.) de este titulo. (T) Glos.(p) de este Auto, i el 16. cap.17. glos.(i,3.) de este tit.

Audiencia las sentencias, que contuvieren pena corporal, como propone la Audiencia.

DUDA VII. Que tiene aquel Reino (segun dice) privilegio especial, observado, i guardado, de q̄ por ningun delito se pueda imponer pena de azotes, de q̄ se sigue aumentarse los delitos, especialmente de robos, vandos, blasfemias, resistencias de Justicia, i uso de armas cortas, à cuyos delitos han sido siempre mui inclinados los Naturales; i solo podrà refrenarlos, i contenerlos el miedo de los azotes, que es castigo, à quien tienen mas horror, porque el de las Galeras, Presidio, i otros, no les hace fuerza, como se experimenta cada dia con los reos ausentes, que solicitan componer, i ajustar sus delitos, ofreciendo servir en Galeras por el tiempo que se les señalare; i sobre este conocimiento discurre la Audiencia que el unico medio, que podrà haver para atajar estos delitos, que por los genios de los Naturales, i proporcion del terreno son mui frequentes, serà el que se execute la pena (*u*) de azotes, como se ha experimentado en los demàs Reinos de esta Corona, despues que se usa de este castigo. *Resolucion.* Sobre esta duda mando se observe el (*x*) estilo, i lo prevenido en la nueva planta del govierno.

DUDA VIII. Que asimismo se halla aquel Reino con un privilegio, concedido por el Señor Rei D. Juan el II. para que de las sentencias absolutorias en las causas criminales no se pueda apelar por parte del Fisco, i aunque esta concession fuè limitada, la ha estendido la costumbre à las sentencias condenatorias con gravissimo perjuicio de la vindicta pùblica, porque muchas veces delitos mui execrables, ò no quedaban castigados, ò si lo eran, no correspondia la pena à su gravedad; lo que ha dado motivo à que los insultos, robos, muertes, i otros semejantes delitos se cometan con mas frequencia; llegando el privilegio à terminos de que se reconozca que es de sumo perjuicio, i que deve reformarse, permitiendo al mi Fiscal que pueda apelar à la Audiencia, assi de las causas absolutorias, como condenatorias, sobre que se me pidiò resolviesse lo que fuesse servido. *Resolucion.* Sobre esta duda mando que sin embargo del privilegio, que se refiere; pueda apelar (*y*) el mi Fiscal en los casos, que le pareciere justa, i razonable la apelacion.

DUDA IX. Que la Audiencia de esse Reino solo estilaba visitar los presos de la carcel en las tres Pasquas del año, i aunque, despues que se formò aquel nuevo Tribunal, se hace la visita (*z*) todos los Sabados por la tarde por dos Oìdores, i el Fiscal; pero sin que en lo pùblico vaya de conformidad, ni (*a*,2.) autoridad; i siendo este el acto, que mas vivamente representa mi Real persona, parece serà mui justo que en adelante se practique con la misma autoridad, que en los Tribunales de España. *Resolucion.* Sobre esta duda mando que en adelante se hagan las visitas (*b*,2.) en la forma que se me propone por la Audiencia.

DUDA X. Que en esta Ciudad de Palma no hai sino una carcel, i esta por su mucha antiguedad està amenazando ruina por todas partes, i sobre este defecto es tan corta, i estrecha, que no pueden lograr los presos en ella desahogo alguno, ni alivio, de que se originan en los Veranos infinitas enfermedades, que muchas veces se ha temido passen à contagiosas; i para remedio de uno, i otro inconveniente, i que los presos se mantengan con la seguridad necessaria, tiene la Audiencia por inescusable se fabrique una nueva carcel (*c*,2.) en el mismo sitio (que, por estàr cerca de la Audiencia, es el mejor, i mas al proposito) à la que se le podrà dàr la extension, que necessitare para la mayor conveniencia, i seguridad de los presos, comprando unas casas confinantes. *Resolucion.* Sobre esta duda ordeno à la Audiencia proponga medios para este fin.

DUDA XI. Que ha reconocido la Audiencia el grave perjuicio, que se sigue à la buena administracion de justicia, de que todos los oficios, de que he hecho merced, no se sirvan por sus proprietarios, especialmente las Escrivanìas de las Villas, i Lugares de este Reino; porque no atendiendo los dueños mas que à la conveniencia de la mayor cantidad, las arriendan à personas indignas de semejantes oficios, assi por su calidad, como por la ninguna pericia, que

(U) Aut.7.cap.13.2. i 11. i Aut.10. i 19. entre la glos.(j, i k,) tit.11. lib.8. (X) Aut.15. glos.(y, t, u, q,2. i g,2.) de este tit. (Y) Aut.16.cap.17.glos.(g,3,) i Aut.15.cap.6.glos.(f,2. i g,2.) de este tit. l.4. tit.3. de este lib. l.20.glos.(a, i d,) tit.4. i l.14. tit.6.lib.2. (Z) Aut.16. cap.26.glos.(e,4.) de este tit. l.3. i 4. tit.9. l.21. tit.8. i l.7. tit.7. lib.2. (A,2.) Aut.3. glos.(a) tit.1. lib.1. i Aut.16. cap.26. de este titulo. (B,2.) Aut.16. cap.26. de este tit. i glos.(z, i a,2.) de este Aut. (C,2.) Aut.16.cap.28. glos.(k,4.) de este titulo, l.15.glos.(b) tit.6. Aut.23. tit.5. de este libro, con la l.1. tit.24. lib.4.

que tienen en ſubſtanciar las cauſas, de que ſe ſigue el cometer los inferiores infinitos errores en grave detrimento de las partes, las que no ſolo experimentan eſtos perjuicios, ſino el de los exceſsivos derechos, que les llevan los Eſcrivanos para poder mantenerſe, i pagar (*d*,2.) à los proprietarios el arrendamiento; cuyos inconvenientes ſolo ſe podràn evitar, mandando que los proprietarios regenten por sì (*e*,2.) dichos oficios, ſiendo habiles, i que, no lo ſiendo, los buelvan, i alarguen, para elegir Yo otros ſugetos capaces, ò para tomar la providencia, que fuere ſervido. *Reſolucion.* En quanto à eſta duda mando no ſe haga novedad, ſino que la Audiencia vigile mucho ſobre las operaciones de los Thenientes, aſsi por lo que mira à ſu habilidad, i practica, como en el modo de cobrar los derechos, i que al que hallare culpado, le (*f*,2.) caſtigue, obrando en todo conforme à Derecho.

DUDA XII. Que, ſiguiendo eſſe Tribunal el eſtilo, que tienen los demàs de eſtos Reinos, de encargar la cobranza de ſus ſueldos à una perſona de la mayor ſatisfaccion, i confianza, ha paſſado à eligirla para eſte efecto. *Reſolucion.* Sobre eſta duda he reſuelto ſe eſcuſe el (*g*,2.) Teſorero, ò Pagador, que propone la Audiencia.

AUTO XXIV.

La conceſsion de arbitrios en Cataluña toca privativamente al Conſejo, i no à la Audiencia.

El miſmo en Madrid à 12. de Marzo de 1718.

HAviendoſe viſto en el Conſejo las dos repreſentaciones ſobre que ſe dè permiſſo al Governador, i Capitan General, i à la Audiencia para conceder facultades, i arbitrios (*a*) à los Pueblos del Principado, i ſobre la repreſentacion, que hizo el Sindico de Eſplugacalva, para hacer un repartimiento (*b*) entre ſus vecinos de un onceno de los frutos, que produciràn ſus tierras, para poder ſatisfacer los (*c*) cenſos, que contra sì tienen; ha acordado que la conceſsion de arbitrios, empeños de proprios, enagenaciones, cargas de cenſos, i demàs arbitrios ſemejantes, es tan inſeparable de la regalìa de ſu Mageſtad, que ni el Conſejo (*d*) ſin preceder la Conſulta ordinaria del (*e*) Viernes à ſu Mageſtad, puede conceder ſemejantes facultades, por lo qual mando à la Audiencia no admita ſemejantes facultades, ni peticiones, ſino que los Pueblos acudan al Conſejo en la forma, que lo executan en eſtos Reinos de Caſtilla: I en quanto al repartimiento, que pretende hacer el Lugar de Eſplugacalva, conviniendo en èl todos los vecinos, i ſiendo de ſus proprios frutos, no neceſsitan de licencia (*f*) para executarlo entre los que convinieren, con la advertencia de que à los que no conviniessen en el arbitrio, no ſe les pueda obligar por los que le conſintieron, pues ſolo ſe puede hacer *inter volentes*, porque para obligar à todos, aunque no conſientan, es preciſo preceda la facultad Real.

AUTO XXV.

Reſolucion à nuevos puntos ſobre la planta de la Audiencia de Mallorca.

Phelipe V. en S. Lorenzo el Real à 6. de Septiembre de 1718.

EN el Decreto ſobre el nuevo govierno del Reino de Mallorca fui ſervido mandar haya un Beguer (*a*) en la Ciudad de Palma con dos Aſſeſſores Letrados, i otro en la Alcudia con un Aſſeſſor Letrado; aora à Conſulta de la Camara de 11. de Agoſto proximo he reſuelto que dicho Beguer de Palma ſe nombre, i ſe le dè el Titulo de (*b*) Corregidor, i que aſsiſta, i preſida en el Ayuntamiento de dicha Ciudad, como ſe practica en las de Caſtilla, Aragon, Valencia, i Cataluña; i que en ſu falta preſida ſu Aſſeſſor, ò Alcalde Mayor; tambien he reſuelto ceſſe en dicha Ciudad de Palma el oficio, que havia en el antiguo govierno, llamado (*c*) Almotacèn, por ſer ſu incunvencia parte del govierno economico, i politico de dicha Ciudad, peculiar (*d*) de ſu Ayuntamiento, la qual ſe deve repartir por meſes por comiſsion entre (*e*) los Regidores, como ſe practica en Zaragoza, i Valencia: Aſsimiſmiſmo he reſuelto que en la Ciudad de Alcudia haya un Bai-

(D,2.) Aut.66. tit.19. lib.2. i Aut.3. cap.4. gloſ.(i,2.) tit.1. de eſte libro. (E,2.) Aut.4. tit.24. lib.2. i l.24. tit.1. lib.9. (F,2.) L.40. gloſ.(b) tit.1. hoc lib. l.10. tit.24. l.15. i 25. al fin tit.17. l.21. entre la (d, i e,) tit.20. i Aut.3. al fin tit.8. lib.2. (G,2.) Aut.7. gloſ.(b) tit.1. hoc lib. Aut.81. gloſ.(h) tit.4. i Aut.13. gloſ.(b) tit.5. lib.2.

AUT. XXIV. (A) Gloſ.(f) de eſte Aut. l.22. gloſ.(c) l.25. gloſ.(a) tit.6. hoc lib. l.16. tit.8. l.2. cap.5. 6. i 8. tit.2. lib.9. Aut.71. cap.21. 11. 12. i 19. tit.4. lib.2. Aut.15. cap.10. hoc tit. Aut.25. tit.9. i Aut.22. tit.5. hoc lib. (B) Aut.3. cap.8. i Aut.7. gloſ.(a) tit.1. hoc lib. (C) Aut.2. tit.31. lib.9. i Aut.9. tit.13. lib.5. (D) Aut.71. cap.11. 12. 19. i 21. tit.4. lib.2. (E) Aut.72. i 76. tit.4. lib.2. (F) Lei 16. tit.8. lib.9. L.1. i 2. tit.6. lib.7. i dicha l.25. gloſ.(a) tit.6. de eſte libro.

AUT. XXV. (A) Aut.15. cap.6. hoc tit. (B) Aut.16. cap.30. hoc tit. l.1.7. i 11. tit.5. hoc lib. i l.1. i 3. tit.1. lib.7. (C) Aut.22. dud.7. gloſ.(p) hoc tit. (D) Aut.15. gloſ.(c,2.) cap.5. hoc tit. (E) Dicho Aut.15. gloſ.(c,2.) hoc tit. Aut.1. i l.2. tit.3. lib.7.

Baile (*f*) de nominacion de la Audiencia, como en las demàs Villas del Reino, atento à ſu corta vecindad, i otras razones, que dificultan haya en ella Beguer, ò Corregidor con ſu Aſſeſſor, ò Alcalde Mayor Letrado.

AUTO XXVI.

Modo de deſpachar las letras cauſa videndi *en los pleitos de Mallorca.*

El Conſejo en Madrid à 3. de Diciembre de 1719.

POR quanto, por juſtas, i ciertas cauſas, i conſideraciones, que dignamente mueven nueſtro Real animo, queremos que ſe vea, i reconozca en el nueſtro Conſejo el proceſſo, i cauſa, que pende ante vos entre N. i N.; por tanto, atendiendo à la inſtancia, que ſe nos ha hecho por parte de N, de nueſtra cierta (*a*) ciencia, i Real autoridad deliberadamente, i con Conſulta, os mandamos à todos que, eſtando el dicho proceſſo, i cauſa en punto de Acuerdo, i de pronunciar ſentencia, antes que procedais à la deciſsion, ò pronuncia de ella, remitais à Nos, ò al nueſtro (*b*) Conſejo originalmente con vueſtras letras certificatorias los autos de dicho proceſſo integros, completos, regulados, i no por partes, ò ſu traslado autentico en manera que haga fee, à fin de verlos, i reconocerlos, para que, viſtos, i reconocidos en el dicho nueſtro Conſejo, ſe pueda determinar lo que fuere juſto; i hecho, ſe os debuelvan en la forma ordinaria, i ſegun eſtilo: i queremos, i es nueſtra voluntad que el preſente deſpacho de letras *cauſa videndi* tenga ſu devido efecto, con tal que ſe preſente ante vos, i en eſſa nueſtra Audiencia dentro del termino de tres meſes, que han de correr, i contarſe deſde el dia de la fecha de èl, aunque el dicho proceſſo ſe halle concluſo; i no hagais lo contrario por ninguna cauſa, ni motivo, pues por eſte nueſtro Deſpacho os apartamos, è inhibimos (*c*) del conocimiẽto de dicha cauſa, baxo Decreto de nulidad.

AUTO XXVII.

Los Alcaldes Mayores de Zaragoza, i Cataluña no ſe exceptùen en la prohibicion de veſtir el traje de militar, i anden de golilla como los Corregidores, i Alcaldes de Letras en los Reinos de Caſtilla.

El miſmo en Madrid à 29. de Agoſto de 1720. I en 31. de el ſe mandò lo miſmo à todos los Corregidores del Reino.

POR cartas acordadas del Conſejo en 15 de Junio de 1720. ſe mandò que todos los Corregidores, i Alcaldes Mayores de Letras en eſtos Reinos no uſen en manera alguna el traje de militar, ſino el de (*a*) golilla, i vara alta (*b*) de Juſticia; i haviendo dado memorial los Alcaldes Mayores de Zaragoza, i Cataluña, para que ſe les exceptùe de eſta orden, no he venido en concederſelo; i lo tendrà aſsi entendido el Conſejo, dando las ordenes convenientes para que aſsi ſe execute.

AUTO XXVIII.

Viſtanſe el traje de golilla los Jueces de Letras en los Reinos de Aragòn, Valencia, i Cataluña.

El miſmo en Madrid à 23. de Septiembre de 1722.

LOS Regentes de las Audiencias de la Corona de Aragòn hagan averiguacion ſi por los Corregidores de Letras, i Alcaldes Mayores ſe obſervan las ordenes dadas para veſtir el traje (*a*) de golilla, i dèn cuenta al Conſejo.

AUTO XXIX.

Reſuelvenſe las dudas ſobre el modo de nombrar en Barcelona, por auſencia, Juez, que vote los pleitos viſtos.

El miſmo en Madrid à 21. de Mayo, 18. de Julio, i 14. de Agoſto de 1723.

POR repreſentacion, que hizo la Audiencia de Cataluña en 11. de Octubre de 1721. expuſo al Conſejo la duda de que, deviendoſe vèr en una Sala de las Civiles un pleito, no havia en ella ſuficiente numero de Jueces, por haverſe auſentado algunos con orden à dependencias del reſguardo (*a*) de la peſte; i reſpecto que eſte caſo no eſtaba prevenido en la nueva planta, ſe ordenaſſe lo que en ſemejantes ſe deveria obſervar: i antes de tomarſe reſolucion en eſte punto, ſe hizo por la Audiencia otra repreſentacion en 9. de Mayo de 1722. diciendo que, hallandoſe enfermos algunos Alcaldes del Crimen, i otros auſentes, havia llegado el caſo de quedar uno ſolo, i que, ſiendo preciſo ſuplir la falta, no eſtando prevenido eſte caſo, ſe neceſsitaba de poſitiva reſolucion del Conſejo; en cuya viſta por auto de 21. de dicho mes man-

(F) Aut.15. cap.5. gloſ.(d,2.) Aut.22. dud.9. i 11. Aut.16. cap.30. gloſ.(o,4. i n,4.) de eſte titulo.

AUT. XXVI. (A) L.3.gloſ.(a) tit.14.lib.4. l.3.gloſ.(i) i l.10. gloſ.(b) tit.10. lib.5. (B) L.22. gloſ.(a) i l.62. cap.5. gloſ.(p) tit.4.lib.4. (C) L.6.gloſ.(a) i l.9.gloſ.(b) tit.14.lib.4.

AUT. XXVII. (A) Aut.33. tit.5. hoc lib. Aut.28. hoc tit. 27. tit.4.lib.6. Aut.4.cap.5.gloſ.(s) tit.12.lib.7. (B) Dic. Aut. 4. cap.23. gloſ.(f,4.) tit.12. lib.7.

AUT. XXVIII. (A) Aut.27.gloſ.(a) hoc tit. i el 33.tit.5.h.lib.

AUT. XXIX. (A) Aut.16. tit.18. lib.6.

mandamos que, siempre que en la Sala Criminal de aquella Audiencia faltassen (*b*) Ministros, que la formassen, se nombrasse por el Regente el Ministro, ò Ministros de las Salas Civiles, que fuessen necessarios; i en la misma conformidad, siempre que en una de las Salas Civiles se necessitasse de otros Ministros que los que la componian para la vista de qualquier pleito, nombrasse los que fuessen precisos de la otra Sala Civil, en conformidad de lo prevenido por las Leyes del Reino; i en 18. de Julio del mismo año propuso tambien la duda de que, haviendose ausentado un Oidor de aquella Audiencia, teniendo visto algunos pleitos; i siendo el estilo de la antigua Audiencia que los Ministros huviessen de votar los pleitos *in voce*, i no por escrito, fundando las sentencias, se deveria nombrar otro Ministro, à quien se hiciesse relacion, ò se deveria votar por escrito: lo qual visto en el Consejo por Auto de 14. de Agosto de dicho año de 722. fuimos servido mandar se diesse despacho para que, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los Decretos de la nueva planta (*c*) de aquella Audiencia, i de lo prevenido en las Constituciones antiguas, i modernas de ella, en lugar de dicho Ministro ausente (*d*) se elija otro de la misma Audiencia, à quien se haga relacion de los pleitos que tuviesse vistos el ausente, i los vote *in voce*, fundandolos (*e*) en la conformidad que por dichos Decretos de nueva planta, Constituciones antiguas, i modernas de dicha Audiencia, i Cedulas està prevenido.

AUTO XXX.

En la obcion de plazas, i piezas Eclesiasticas los Aragoneses, Valencianos, i Catalanes sean iguales à los Castellanos, dexando à los Mallorquines en possesion de sus fueros, i rentas Eclesiasticas, q̃ gozan por Cedulas Reales, i Bulas Pontificias.

Phelipe V. en Balsain à 7. de Julio de 1723.

EN mi Real Decreto de 29. de Junio (*a*) de 1707. fui servido abolir, i derogar los fueros, privilegios, practica, i costumbres hasta entonces observadas en los mis Reinos de Aragòn, i Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduxessen à las Leyes de Castilla, i al uso, practica, i forma de govierno, que se tiene, i ha tenido en ella, i en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada, pudiendo obtener por esta razon igualmente mis fidelissimos vassallos los Castellanos oficios, i empleos en Aragòn, i Valencia, de la misma manera que los Aragoneses, i Valencianos havian de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distincion, facilitando Yo por este medio à los Castellanos motivos, para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos mayores premios, i gracias, tan merecidas de su experimentada, i acrisolada fidelidad, i dando à los Aragoneses, i Valencianos reciproca, è igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitandolos para lo que no lo estaban, en medio de la gran libertad de los fueros, que gozaban antes, i quedaban abolidos: Tambien en mi Real Decreto de 9. de (*b*) Octubre de 1715. sobre el nuevo govierno del mi Principado de Cataluña fui servido resolver, i mandar havian de cessar las prohibiciones (*c*) de estrangerìa, porque mi Real intencion es que en mis Reinos las dignidades, i honores se confieran reciprocamente à mis vassallos por el (*d*) merito, i no por el nacimiento (*e*) en una, ù otra Provincia de ellos: i assimismo en el Decreto de 28. de (*f*) Noviembre de dicho año de 1715. sobre el nuevo govierno del mi Reino de Mallorca fui servido resolver, i mandar que en adelante cessassen en èl las costumbres, i leyes, que hablan de estrangerìa: i porque en los citados mis Reales Decretos, clausulas de otros, i (*g*) ordenes posteriormente expedidas, està hecha la declaracion para que los Naturales de los mis Reinos de Aragòn, i Valencia, i Principado de Cataluña puedan obtener reciprocamente piezas Eclesiasticas en las Iglesias de qualquiera de dichos Reinos, i Principado, i de los Reinos de Castilla, i ha sido sucessiva su practica en distintos casos, i no militar fundamento alguno, por donde se deva invertir este nuevo establecimiento, assi porque, por lo que toca à Aragòn, i Cataluña no ha havido rescripto, ò Bula Pontificia, para que los gozassen sus Naturales, i solo sì à provenido la prohibicion

(B) L.49. 46. i 47. Aut.8. 9. 14. i 3. tit.5. l.7. i 62. cap.19. Aut.21. 37. 55. i 108. tit.4. Aut.6. i 7. tit.10. l.16. cap. 26. tit.6. lib.2. (C) Aut.15. 19. 21. 22. 23. de este tit. (D) L.62. cap. 19. glos.(p,2. i y,2.) tit. 4. lib.2. i lo de la glos.(b) de este Auto. (E) Aut.22. dud.1. de este titulo.

AUT. XXX. (A) Aut.3. hoc tit. (B) Aut.19. h. tit. (C) Aut. 15. cap.7. Aut.16. c.40. i el 22. dud.2. hoc tit. (D) Aut.4. c.8. glos.(m) tit.6. lib.1. l.10. glos.(a) tit.5. hoc lib. i l.19. tit.3. lib.1. (E) Aut.3. glos.(g, i i,) Aut.4. glos.(d, i e,) hoc tit. (F) Aut. 15. de este tit. cap.7. (G) Aut.22. dud.2. de este titulo.

cion à los de otros Reinos de fueros, i leyes municipales, de que resultaba tambien la incapacidad de que los de aquellos pudiessen obtener en otros, i por lo mismo residiò en mi la potestad para derogarlos, como lo executè, constituyendo simultanea aptitud à todos; sucediendo lo proprio por lo que mira al Reino de Valencia; pues aunque estaba excluìda la estrangerìa por la Bula de Sixto V, se halla exceptuado en sus clausulas el caso presente; i para con los Naturales de otros Reinos, con quienes sea reciproca la provision en dignidades, i rentas Eclesiasticas, que es lo que se verifica por mi citada Real providencia, i su continuada observancia; i de no observarse assi, cederia en perjuicio de mis vassallos de los Reinos de Castilla, si estos no obtuviessen en las Iglesias de los de Aragòn, Valencia, i Cataluña; por lo qual indistintamente, i sin diferencia alguna pueden obtener los Aragoneses, Valencianos, Catalanes, i Castellanos Dignidades, Prevendas, Pensiones, i Beneficios Eclesiasticos en qualquiera de dichos distritos, i dominios mios, sin necessitar de dispensacion, ò concession de Naturaleza: i para que assi se practique sin controversia, ni duda, he resuelto à Consulta del mi Consejo de la Camara de primero de Octubre del año passado de 1721. expedir mis Reales Cedulas circulares para que conste en todas las Ciudades capitales, i à los Prelados, Deanes, i Cabildos de las Iglesias à efecto de que, sin interrupcion de acto contrario, se guarde, i cumpla mi Real mente: I porque mediante que, por lo que toca à los Naturales del Reino de Mallorca, se halla tienen à su favor privilegio para no poderse alli admitir Naturales de otros Reinos (aunque sean de los de la Corona de Aragòn) al goce de piezas Eclesiasticas, por estàr prevenido assi, no solo por privilegios, i cedulas de mis predecessores, sino es por tres Bulas de las Santidades de Juan XXII. Eugenio IV. i San Pio V. con irritantes clausulas à su observancia concernientes, sin excepcion alguna, ni la de conceder permission en hechos, que sean reciprocos, à los Naturales de otros Reinos; i resultar por esta razon no ser compatible su transgression, ni otro el concepto de lo resuelto por mi en el citado Real Decreto de 28. de (h) Noviembre de 1715. (en que ordenè que en adelante cessassen en aquel Reino de Mallorca las costumbres, i leyes, que trataban de estrangerìa) que el que se entendiesse en quanto à honores, preeminencias, ò rentas temporales, i profanas; i parecer consiguientemente no dever obtener los Naturales de aquel Reino las Eclesiasticas de otros en lo sucessivo, he resuelto assimismo declararlo assi, sin que à su favor aproveche qualquier caso, que en contrario puedan deducir en virtud de la mencionada clausula de extincion de estrangeria, i gracia, que por Natural de aquel Reino se haya obtenido, como concedida sin noticia de la prohibicion existente de las tres citadas Bulas: de cuyas mis Reales ordenes, resoluciones, i declaraciones os he querido prevenir, para que las tengais presentes, i observeis en la parte, que os tocare; por convenir assi à mi Real servicio, que en ello le recibirè.

AUTO XXXI.

En las requisitorias, q̃ se expiden mutuamente por las Audiencias de Zaragoza, i Barcelona, se guarde el estilo antiguo, conforme al despacho de la planta del año de 1718. i lo mismo en la de Mallorca.

El Consejo en Madrid à 11. de Mayo de 1726.

EN 30. de Octubre del año passado de 1723. por el Fiscal de la Audiencia de Cataluña se nos representò que, haviendose pedido en una de las Salas Civiles de ella ciertas letras subsidiarias requisitorias, en forma de contencion, para la Audiencia de Mallorca, se despacharon con el tratamiento, i en la forma, q̃ por lo antiguo se practicaba, assi por no haver orden, q̃ prescriviesse otra forma, como porq̃, haviendo entre las Audiencias de Zaragoza, i Barcelona ocurrido duda sobre el que se devia dàr la una à la otra; por Real Provision de nuestro Consejo en 21. de Mayo de 1718. se declarò que en quanto à dicho tratamiento, en los casos que fuesse necessario dirigirse la una à la otra algunos despachos para la expedicion de los negocios, que ocurriessen, se observasse la practica antigua, que cerca de este havia entre los dichos Tribunales antes del establecimiento de la nueva planta de govierno de ellos; i que, teniendo entendido que dichas letras no se havian admitido por la Audiencia de Mallorca, à causa de no darse en ellas el tratamiento (a) de Excelencia, i decirse haver quedado abolido el

(H) Aut. 15. cap. 7. de este titulo. AUT. XXXI. (A) Aut. 19. glos. (j) de este titulo.

el antiguo de (*b*) Ilustrisima, que se daba en tiempo de los Virreyes, havia retardado esta duda el curso del pleito con grave daño de las partes; i que, pudiendo recelarse (no estando declarado este punto) se atrassassen las dependencias, en que fuesse precisa la expedicion de letras, le havia parecido de su obligacion ponerlo en nuestra consideracion, à fin de que declarassemos si lo mandado practicar à dicha Real Audiencia de Barcelona con la de Zaragoza devia entenderse con las demàs de la Corona de Aragòn; i visto en el Consejo con los informes, que sobre ello nos hicieron la Audiencia de Mallorca, i Barcelona, teniendo presente lo prevenido por Real Cedula de 9. de (*c*) Octubre de 1716. dirigida al Comandante General, i Presidente de dicha Audiencia de Mallorca en razon de diferentes dudas sobre la planta, i formacion de ella, modo de tratamiento en las peticiones, expedicion de provisiones, i otras cosas, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal por Auto de 27. de Abril proximo mandamos se diessen despachos separados para que dichas Audiencias en las letras subsidiarias requisitorias, que en adelante expidieren, se arreglassen al tratamiento, i estilo (*d*) antiguo, en consequencia de lo mandado respecto à las de Zaragoza, i Barcelona por la citada Real Provision de 21. de Mayo de 718. lo qual se executarà indispensablemente.

AUTO XXXII.

No passen à la Isla de Tenerife los Receptores à tomar residencias, i las hagan los Corregidores con los Escrivanos Mayores.

Phelipe V. en Madrid à 24. de Diciemb. de 1735. à Consulta.

EN la instancia de la Isla de Tenerife he resuelto no passen Receptores à ella à tomar (*a*) las residencias; lo qual se execute por los Corregidores (*b*) con los Escrivanos Mayores de Cabildo, i el salario regular de 15. rs. de (*c*) vellòn al dia.

AUTO XXXIII.

Arancèl para los Jueces Ordinarios, i Escrivanos de la Corona de Aragòn.

El Consejo en Madrid à 20. de Octubre de 1742. i la Audiencia lo mandò guardar en 28. de Febrero de 1743.

YA sabeis vos la dicha nuestra Audiencia que por los Escrivanos Numerarios, i de los Juzgados Ordinarios, i los de sus Comunidades de las Ciudades de Calatayud, Daroca, Alcañiz, Huesca, Barbastro, i Benavarre de esse Reino, se nos ha representado que por essa nuestra Audiencia en el año de 723. fueron formados Aranceles de los derechos, que devian percibir las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, i Lugares de esse Reino, Escrivanos del Numero, Comissiones, Promotores Fiscales, Padres de menores, Alguaciles, Porteros, i demàs Ministros, que devian llevar derechos en las dependencias judiciales, i extrajudiciales, que manejassen, el que fuè aprobado por Nos en 21. de Abril de 730. i haviendose puesto en practica dichos Aranceles, se havia experimentado no poder continuar en el uso de sus oficios, por lo corto que se les havia considerado los derechos, i dietas, à la recompensa del trabajo, sobre lo que tenian hecho varias representaciones à vos los Corregidores de dichas Ciudades, i aun en algunos Partidos dexacion de sus oficios, quedandose en libertad para las dependencias, que fuessen del servicio nuestro; i que sin embargo de ellas, se les precisaba à su observancia, diciendoles se ocurriesse al nuestro Consejo: i haciendose impracticable la continuacion en los referidos sus oficios, por no poderse mantener, ni ministrar à sus familias lo preciso, i mas regulado, segun la classe, i estimacion, en que estaban constituidos, i mayormente en dicho Reino, en donde los Escrivanos siempre havian sido, i eran de los que componian las primeras familias de Hijosdalgo, i Ciudadanos, por cuya razon, i la de ser mas caros los bastimentos en dicho Reino que en los de Castilla, i lo que en estos era moneda de vellòn entenderse en Aragòn de plata, en las Cortes antiguas les fueron proporcionados derechos mas subidos en sus Aranceles; i haciendo à los susodichos en el mencionado Reino los nuevos Aranceles de peor calidad que à los que los exercian en estos de Castilla, por deverse contemplar alli reales de plata, lo que en Castilla era de vellòn, segun i como estaba mandado por el nuestro Consejo para la paga de salarios de todo genero de Jueces, Ministros, mediasanatas, i otras cosas, i reducirse las unicas, i principales dependencias à lo que dava de sì lo es-

(B) Lei 16. glos.(d) tit.1. lib.4. (C) Aut.19. cap.2. hoc tit. (D) Aut.16. cap.42. i dicho Aut.19. cap.2. de este titulo.
AUT. XXXII. (A) Lei 69. i 79. cap.51. 52. 53. i 57. tit.4. de este lib. i l.31. tit.21. lib.4. (B) Lei 25. 26. 27. 2. 5. i 7. tit.22. i Aut.21. tit.14. lib.2. con el Aut.6. i 7. tit.7. hoc lib. (C) L.10. Aut.2. tit.7. hoc lib. i Aut.1. 3. 4. 5. i 6. tit.1. lib.8.

escriturario, causas, i salidas criminales, algunos pleitos civiles, aprehensiones, i execuciones, por no haver en esse Reino concursos de acreedores, inventarios, tassaciones de bienes por muertes intestadas, ni en las que intervenian menores, se seguia estàr precisados à abandonar sus oficios, con el conocido detrimento de haverse de extinguir los sugetos practicos, i peritos para su uso, i que fuessen otros de estos nuestros Reinos, i por consiguiente ser mayor el de la causa pùblica, i buena administracion de justicia; por lo que nos suplicaron fuessemos servido mandar à essa nuestra Audiencia que, teniendo presentes los Aranceles antiguos, lo subido de aquella moneda, i demàs motivos expressados, formasse Aranceles, con que los dichos Escrivanos pudiessen mantenerse con la mas comoda decencia, i que en el entretanto cobrassen, i percibiessen los derechos, que por costumbre, i practica estaban establecidos en los Juzgados de dichas Ciudades desde el nuevo govierno de Leyes: I visto por los del nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron en 20. de Octubre de 731. mandaron que essa Audiencia informasse sobre el contenido de dicha instancia lo que se le ofreciesse, i pareciesse: i haviendolo executado assi en 18. de Septiembre proximo, remitisteis ante Nos un Arancèl de los derechos, que os havian parecido proporcionados se cobrassen en los Juzgados Ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares de esse Reino; el qual es del tenor siguiente.

ARANCEL.

Juzgado Ordinario de Zaragoza en lo civil.

Juez. Por la provision del apellido de la aprension, ò su denegacion, 4.rs.de plata: Por qualquier auto de prueba, 2.rs: Por qualquier otro auto solvendo, un real: Por qualquier sentencia interlocutoria, ò auto difinitivo con vista de autos, 8.rs: Por qualquiera ordinario en virtud de peticiones corrientes en las causas, aunque sea de qualquiera apellido, medio real: Por la jura, i examen de testigos, ù declaracion, un real: Por qualquier sentencia difinitiva, sin concurso, ni contencion de partes, 12.rs: Por qualesquier sentencias con concurso, i contencion de partes, 16.rs: Por qualquier mandamiento de execucion, con auto, i mandamiento, 2.rs: Por qualquier mandamiento de pago, con auto, i mandamiento, un real: Por qualquier despacho de requisitoria, 2.rs: Por dàr cumplimiento à qualquiera, dirigida por otros Tribunales al Juzgado, 2.rs: Por qualquier nombramiento de Tutor, i Curador, de todo, 3.rs: Por cada discernimiento de tutela, i curadurìas, 4.rs: Por qualquiera decreto de licencia para vender, empeñar, cargar, i otras cosas semejantes, de cada uno 4.rs: Por las adveraciones de testamentos nuncupativos, 5.rs: Por qualquiera insinuacion de donacion, de cada una, 2.rs: Por la assistencia de qualquier vista de ojos à pedimento de parte, dentro de los muros, 16.rs: I siendo fuera de ellos, por dia 32.rs: Por qualquiera mandamiento de soltura, un real: Por qualquiera trance, i remate de bienes, 2.rs: Por qualesquiera autos en vista dellos, 2.rs.de plata.

Derechos de los mismos Jueces en causas criminales.

Por qualquiera auto de oficio, un real de plata: Por los demàs autos regulares, medio real de plata: Por los autos, que se pronuncian en vista de autos, 2.rs: Por las sentencias difinitivas en plenario en rebeldìa de los reos, 10.rs: I por las que se pronuncian en concurso de reos, 16.rs: Por los libramientos de soltura, un real: Por examen, i declaraciones de testigos, un real de cada uno: Por las declaraciones en sumario, confessiones, i careos de los reos, no teniendo estas diligencias mas de dos fojas, con las treinta lineas cada plana, i cada linea siete partes, 3.rs. de cada cosa; i excediendo à real por foja: Por las ratificaciones de testigos, un real.

Derechos de los Alcaides de las Carceles de Corte de la Ciudad de Zaragoza.

Han de llevar por la entrada de qualquier preso, 4.rs. de plata: I por cada dia de darles luz, sal, i agua, ocho menudos.

Derechos de los Procuradores de los Juzgados Ordinarios de la Ciudad de Zaragoza.

Por qualquiera peticion, que llaman de caxòn, como son pedir autos, apremios, acusar rebeldias, i conclusiones, 2.rs. de plata: Por qualesquiera apellidos, execucion, emparamiento, i de aprension, que deven ir de Abogado, 4.rs: Por firmar qualesquiera pedimentos, en que se alega en Derecho por Abogados, 2.rs: Por la assistencia en las relaciones de los pleitos à los Procuradores, 4.rs:

Derechos de los Escrivanos de Comission.

Por el derecho de los Escrivanos, que salen à diligencias fuera de los Lugares de la jurisdicion de dicha Ciudad, por cada un dia de los

los que se ocuparen, con inclusion de lo escrito, 12. reales de plata.

Derechos, que la Audiencia de Aragòn tiene por justos para los Jueces Ordinarios de los Partidos de dicho Reino.

Por la provision del apellido de aprension, 3.rs. de plata: Por qualquiera auto de prueba, un real: Por qualquiera auto de precepto solvendo, un real: Por qualquiera sentencia interlocutoria, ò auto difinitivo, 5. rs: Por qualesquiera autos ordinarios en virtud de peticiones corrientes, aunq̃ sean de apellido de inventario, aprension, i qualesquiera otros, un sueldo de plata: Por qualquiera examen, i declaracion de testigos, un real: Por qualquiera sentencia en pleitos sin concurso de partes, 10.rs: Por qualquiera sentencia en pleito de concurso de partes, 16.rs: Por qualquiera auto de execucion, con auto, i mandamiento, un real: Por qualquiera mandamiento de pago, con auto, i mandamiento, un real: Por qualquiera despacho, ò requisitoria, real i medio: Por dàr cumplimiento à qualquiera requisitoria, ò despacho, dirigida por otros Tribunales en sus Juzgados, real i medio: Por qualquiera nombramiento de Tutor, i Curador, 2.rs: Por qualquiera discernimiento de tutela, i curaduria, 4.rs: Por qualquiera decreto de licencia para vender, empeñar, cargar, i otras cosas, 4.rs: Por las adveraciones de testamento nuncupativo, 2.rs: Por qualquiera insinuacion de donacion, 2.rs: Por qualquiera vista de ojos à pedimento de parte, dentro de los muros, 12.rs; i fuera de èl, por dia, 24. rs: Por qualquiera mandamiento de soltura, un real: Por qualquiera trance, i remate de bienes, real i medio: Por qualesquiera autos en vista de los demàs, real i medio.

Derechos para los mismos Jueces Ordinarios de dichos Partidos en causas criminales.

Por qualquiera auto de oficio, un real: Por los demàs autos regulares, medio real: Por los demàs autos, que se proveen en vista de autos, un real i medio: Por las sentencias difinitivas en plenario, sin concurso de reos, 8.rs; i siendo con concurso, 12.rs: Por los libramientos de soltura, medio real: Por examen, i declaraciones de testigos, medio real: Por las declaraciones, confessiones, i careos, no siendo mas de dos fojas, i teniendo las lineas, i partes expressados, 2.rs. de plata; i excediendo, medio por hoja: Por ratificacion de testigos, medio real.

Derechos para los Escrivanos del Numero, i Reales de las Ciudades, Villas, i Lugares de dicho Reino de Aragòn, por lo tocante à escrituras, i otros instrumentos, que llaman de Caxa.

Por los instrumentos de vendicion de censales, ò violarios, i de las apocas del precio de aquellos, por la testificata de cada uno de estos instrumentos, 15.rs; i por la extracta otros 15. sea la cantidad del redito anual lo que fuere: Por vendicion de albaràn, 20.rs. por la testificata, i 20. de la extracta; i los mismos hayan de llevar por actos de arrendacion, comanda, ù otra obligacion; sin que puedan percibir mas derechos por motivo, ni causa alguna: Por testamentos, codicilos, inventario, donacion causada por muerte, ò donacion inter vivos, instrumentos matrimoniales, cambios, i particiones, transacciones, i concordias, i otros, por la testificata 20. rs. i otros 20. por la extracta, sin exceder: Por el auto de tributacion perpetuo, ò temporal, con comisso, luismo, i fadiga, por la testificata 15.rs, i otros 15. por la extracta: Por los compromissos, i sentencias arbitrales los dichos Escrivanos, i Notarios lleven lo que los Arbitros les tassaren; i si no al arbitrio del Juez donde passaren las tales escrituras, habida la informacion de los bienes, i cosas adjudicadas por ellas; i que dicha tassacion no exceda de 50. rs: Por el albaràn de 25. rs. medio real por la testificata, i medio por la extracta; i de 50. rs. un real por extracta, i otro por testificata; i à este respecto se deverà regular dicha escritura, con tal que no se puedan llevar mas por razon de testificata, i extracta, de 25. rs; i esto por crecida que sea la cantidad que contenga el albaràn: I en el caso de sacar las escrituras sobredichas, tengan obligacion de poner señal de extracta; i necessitandose extraer otra vez qualquier escritura, no puedan llevar mas derecho, que la mitad que và señalado, por razon de la extracta; de cuyos derechos deveràn respectivè cobrar los Escrivanos, i Notarios la mitad luego como reciban, i testifiquen cada una de dichas escrituras, como queda expressado, i con la referida obligacion de continuarlas dentro del termino de un mes del dia que las recibiessen, i testificassen, pena de quatrotanto doblado para las partes interessadas, i gastos de hacerles continuar, por la primera vez; i por la segunda, lo que al Juez de la jurisdicion le pareciere, no haviendo estado el Es-

Escrivano enfermo, ausente, ò legitimamente ocupado en diligencias precisas, ò empleado por su Magestad, i en continuacion de diligencias de la administracion de justicia: Tambien se previene que los referidos Escrivanos, i Notarios, que salen de los Lugares de su domicilio à testificar escrituras à otros, no puedan llevar, ni pedir otros, ni mas derechos, assi por razon del viaje, como por las testificatas, i extractas de dichas escrituras, que recibieren, i testificaren, que las cantidades, que à cada una de las especies de escritura, que arriba quedan expressadas; por lo que respecta à los testamentos nuncupativos, la testificata de su adveracion, i continuacion de testamento en la nota, ò registro, 25. rs. i por la extracta otros 25. rs: Por los poderes à pleitos, de la testificata dos, i por la extracta en pùblica forma, 2. rs: Por la testificata de qualesquier poderes con qualesquier especialidades que tengan, de cada una un real, i por su extracta otra tanta cantidad: Por el derecho de los Escrivanos que salen à continuar las diligencias, no puedan llevar otros, ni más derechos, que los que abaxo se expressaràn en los siguientes capitulos de este Arancèl, atendiendo si se practican en Cabezas de Partido, Ciudades, Villas, i Lugares, donde practicaren las tales diligencias, governandose en la cobranza de sus derechos por lo que abaxo se explicarà deve percibir segun el Lugar, donde fuere à hacer las tales diligencias.

Derechos para los mismos Escrivanos en causas civiles, i Cabezas de los Partidos.

Por dàr cuenta de los pedimentos, i poner sus autos, de cada uno un real de plata: Por presentacion de escrituras, ò documentos, de cada uno un real: Por las notificaciones, ò citaciones siendo Procurador conocido, de cada una un real de plata; i siendo qualquiera otra persona, ò puesto, aunque sea en los arrabales del Lugar, donde se halla el Tribunal, que manda hacer las tales diligencias, 2. rs; i siendo fuera del poblado, distando el paraje de media legua de camino, 4. rs: Por declaraciones juradas, aunque no lleguen à foja, de cada una dos reales; i excediendo, un real por foja: Por examen de testigos, i su extension, i continuacion, teniendo cada plana treinta lineas, i cada linea diez partes, i aunque sean de fecho antiguo, un real: Por la execucion de aprension, estando los bienes dentro de la poblacion del Tribunal, de cada numero dos reales de plata: Estando fuera de los terminos, i poblacion, en cada un dia de los que legitimamente se ocuparen, del primer numero ocho reales de plata, i de los demàs à dos reales, con que no excedan mas de 14. rs. de plata; i estando en los Lugares de la jurisdicion, ò en sus territorios, en cada un dia, del primero numero diez reales, i de los demàs à dos reales, no excediendo de los 16. rs. incluso en esto todo quanto se trabajasse, i escriviesse: Por la encomienda de la aprension, de cada uno dos reales: Por las pronunciaciones de sentencias difinitivas, de cada una 3. rs: Por las fianzas forales, de cada una 3. rs: Por dàr possession de qualesquiera bienes sitios deveràn llevar los mismos derechos, que quedan expressados en las execuciones de aprension: Por las fianzas de saneamiento, por cada una 4. rs: Por las fianzas depositarias 4. rs: Por las fianzas de estàr à derecho, de cada una lo que tassare el Juez: Por las execuciones de inventario dentro de la poblacion, donde està el Tribunal, de cada una 3. rs. de plata; i si se practica fuera de la poblacion, i en los terminos de aquellas, 8. rs; i en los Lugares de la jurisdicion, ò territorio, 12. rs. por cada dia de los que legitimamente se ocupare en qualesquiera inventarios, incluso en dichos derechos todo quanto se trabajare, i escriviere: Por las trabas de execucion, los mismos derechos razonados en las execuciones de inventario: Por el arrendamiento judicial en seguida de autos, cinco reales: Por las cartas de pago en seguida de autos, como no excedan de 200. rs. de plata, de cada una 2. rs; i de alli arriba, quanto quiere que sea, de cada una quatro: Por las trançzas, i remates de bienes, ò arriendos, de cada uno 3. rs. de plata: Por las requisitorias, ò despachos, de cada foja real i medio de plata, teniendo las lineas, i partes expressados: Por el cumplimiento de requisitorias, ò despachos, de cada uno dos reales: Por las vendiciones de Corte, de cada una 30. rs. de plata: Por los dias que los Escrivanos se ocupassen legitimamente en qualesquiera diligencias fuera de la poblacion del Tribunal, incluso el trabajo, i escrito, 12. rs. de plata: Por qualesquiera autos en vista de los demàs, 2. rs. de plata: Por las provisas de la aprension, 2. rs: Por el nombramiento de tutelas, i curadurias, sus fianzas, i discernimientos, por todo 12. rs. de plata: Por los em-

embargos de bienes, los mismos derechos razonados en los inventarios: Por qualesquiera mandamientos de execucion, pago, prision, i soltura, de cada uno 2.rs: Por copias de escrituras, i otros instrumentos, que hayan de quedar en autos, ò darse traslado por concuerda à las partes, con treinta lineas cada plana, i siete partes cada linea, medio real por foja: Por letras narrativas de qualquiera pleito sentenciado, i concluso, de cada una 50.rs: Por la insinuacion de donacion, i su extracta en pùblica forma, de cada una 30.rs: Por las adveraciones de testamentos nuncupativos, i su extracta en pùblica forma, 30.rs: Por los testimonios, siendo en relacion, de cada foja util, i conducente, teniendo las lineas, i apartes dichas cada plana, un real por foja; i siendo con insercion de lo que en ello se copiare, à medio real por foja: Por los depositos de qualesquiera cantidades de dinero, que se hace en poder de los Escrivanos, siendo de 500.rs. de cada uno 5.rs; i excediendo, à 2.rs. de cada 500.rs; con tal, que este derecho jamàs passe en deposito alguno de 50.rs: Por certificados de depositos en seguida de autos, cada uno 2.rs: Por las visuras, assi dentro, como fuera de la poblacion, aunque no se ocupe dia entero, de cada una 12.rs. de plata, incluso quanto se escriviesse; i si se empleasse mas dias, la misma cantidad por cada uno de los que legitimamente se ocupasse, incluso lo escrito: Por sacar pleitos de rubrica, de cada uno un real de plata, no estando à la sazon corriente, i haviendo passado un año al menos desde su incohativa: Por diligencias en los pagos, lo mismo que en las execuciones; i excitandose en ellos mayor ocupacion, lo que el Juez les tassare à proporcion del trabajo: Por la entrega de pleitos originales en apelacion, por cada foja util de aquellos, seis dineros, como no exceda este derecho de 50.rs: Por la assistencia à qualquier vista de pleitos con Abogado, ò sin èl, de cada uno 4.rs: i si el Escrivano hiciesse relacion de ellos al Theniente, ò à la Audiencia, ò otro recurso, lo que el mismo Juez le tassare.

Derechos para los mismos Escrivanos en las causas criminales, i Cabezas de los Partidos.

Por el auto de oficio de cada uno 2.rs. de plata: Por los autos en vista de los demas, un real: Por los demàs autos regulares, medio real por cada uno: Por dàr cuenta de qualesquiera pedimentos, i poner los autos correspondientes à ellos, un real: Por qualesquiera notificaciones, citaciones, siendo à Procurador conocido, i Ministros del mismo Tribunal, un real de cada una; i haciendose à otras personas, 2.rs. de cada una, como sea dentro de la Ciudad, ò Lugar, i sus arrabales respectivamente donde se halle la causa pendiente; i siendo fuera, à media hora de distancia, 4.rs: i en lo demàs, en quanto à notificaciones, i citaciones, se observe lo prevenido en causas civiles: Por el examen de testigos, declaraciones, confessiones, careos, i ratificaciones, teniendo cada plana las lineas, i partes prevenidas, de cada foja 2.rs: Por el nombramiento de Curador, un real: Por qualquiera fianza carcelera de la haz, i caucion juratoria, 2.rs: Por la fianza de estàr à derecho, i pagar juzgado, i sentenciado, lo que tassare el Juez: Por el mandamiento de prision, un real: Por el libramiento de soltura, un real: Por qualquiera edicto, un real: Por las diligencias de ir à la Carcel à vèr si se ha presentado el reo, ò reos, 2.rs: Por las fees, i diligencias, de cada una medio real: Por los poderes *apudacta*, 2.rs. de cada una: Por la fee de poder, que atesta el Escrivano tener el Procurador en su oficio, un real: Por las demàs diligencias, que se executaren en qualesquiera causas criminales, que no se hallan prevenidas en este capitulo, llevaràn los derechos que quedan anotados en el capitulo antecedente, assi por los Escrivanos principales, como los de Comission.

Derechos para los Ministros, i Alguaciles de los Juzgados de las Cabezas de Partido de dicho Reino en las causas civiles.

Por execuciones de aprensiones, estando los bienes dentro de la poblacion del Tribunal, de cada numero, 2.rs. de plata; con tal, q̄ no exceda de 8.rs; i estando en los terminos, i fuera de la poblacion, en cada un dia de los q̄ legitimamente se ocuparen, del primer numero, 4.rs; i de los demàs à dos, con que no excedan de los ocho; I estando en los Lugares, i territorios de la jurisdicion, en cada un dia, por el primer numero, 6.rs. i de los demàs à dos, con que no exceda de 8.rs. incluso todo quanto se trabajare; i siendo fuera de los Lugares de la jurisdicion, i en virtud de comission, de cada un dia que legitimamente se ocuparen, 12.rs. incluso el trabajo: Por la encomienda de aprension, 2.rs: Por dàr la possession de qualesquiera bienes sitios,

sitios, los mismos derechos, que vàn expressados de la execucion de aprension: Por las execuciones de inventario dentro de la poblacion, donde està el Tribunal, de cada una 3.rs; i en passando de tres las execuciones, no pueda llevar mas de 8.rs. governandose en las demàs por lo que queda anotado en las execuciones de aprension: Por las trabas de execuciones llevaràn los mismos derechos, que estàn señalados en las execuciones de inventario: Por qualesquiera intimas, citaciones, apremios, assi de testigos, como de buelta de autos, un real: Por qualesquiera embargos dentro de la poblacion donde se halla el Tribunal, 2.rs; i siendo fuera, 3.rs; i en los Lugares de la jurisdicion, no distando mas de una legua de camino, 6.rs; i excediendo, 8.rs: i haciendose fuera de los Lugares de la jurisdicion, la dieta, que queda prevenida en las execuciones de aprension, ocupandose un dia legitimamente.

Derechos de los Corredores de los Juzgados de las Cabezas de los Partidos de dicho Reino.

Por el derecho del Corredor en la Ciudad de Zaragoza, por qualquier grita, assi en la aprension, como en el inventario, i emparamiento, i de los pregones de la lei en las execuciones, 3.rs. i medio; i à los Corredores en las demàs Ciudades, i Cabezas de los Partidos, se llevaràn de cada una 2.rs: Por hacer las gritas, i pregones referidos fuera de dichas poblaciones, i en los Lugares de la jurisdicion, se llevarà los mismos derechos, con mas el de Zaragoza, 8.rs. por dieta; i los de las demàs Ciudades 4.rs. mas, por razon de dieta: Por tranzar los bienes sitios, i muebles al Corredor de essa Ciudad, de los primeros 500. rs. 5; i de 500. en 500.rs. dos reales i medio de aumento; con tal que no exceda de 50.rs. este derecho: i los demàs Corredores llevaràn por mitad: i los mismos derechos llevaràn, i con la misma proporcion en qualesquiera tranzas, i tambien en los arrendamientos: Por guardar los bienes muebles en su casa, lo que el Juez le tassare.

Derechos de los Procuradores de todas las Ciudades, i Cabezas de Partido de dicho Reino, excepto la Ciudad de Zaragoza.

Por las peticiones, que llaman de caxòn, como es pedir autos, acusar rebeldìas, apelar, conclusiones, i apremios, i otras qualesquiera que sean, como no se alegue en ellas, un real de plata de cada una: Por las peticiones, en que se alega en Derecho, i firmàn los Abogados, 2.rs: Por la assistencia à las relaciones de los pleitos, aunq̃ haya informe de Abogados, 4.rs.

Derechos de los Escrivanos de Comissiones de las Cabezas de Partidos.

Por el derecho de los Escrivanos, que salen con comissiones à los Lugares fuera de la jurisdicion à qualesquiera Ciudades, Villas, i Lugares de qualesquiera Partidos, de cada un dia, que legitimamente se ocuparen, con inclusion de lo trabajado, doce reales de plata.

Derechos de los Alcaides de Carceles de las Cabezas de Partidos.

Por el derecho de entrada de qualquiera preso, dos reales i medio de plata; i tres menudos de cada dia por darles luz, sal, i agua.

Derechos de los Jueces Ordinarios de qualesquiera Villas, i Lugares de dicho Reino en lo civil.

Por la provision del apellido de aprension, real i medio de plata: Por qualquier auto de prueba, un real: Por qualquier auto de precepto solvendo, un real: Por qualquier sentencia interlocutoria, ò auto difinitivo, 4.rs: Por qualesquiera autos en virtud de pedimentos corrientes en las causas, 8. dineros: Por la jura de qualesquiera testigos, su examen, i declaraciones que recibieren, 2.rs: Por qualquier sentencia difinitiva, no haviendo concurso de partes, 2.rs: i haviendolo, como excedan de actor, i demandado, 4.rs: Por qualquier mandamiento de execucion, con auto, i mandamiento, un real: Por qualquier mandamiento de pago, un real: Pol qualquier requisitoria, ù despacho, un real: Por qualesquiera requisitorias, i despachos, dirigidas de otros Tribunales, por su cumplimiento un real: Por el nombramiento de Tutor, i Curador, real i medio: Por el discernimiento de tutela, i curadurìa, 2.rs: Por qualquiera decreto, i licencia para vender, empeñar, cargar, i otras cosas semejantes, 2.rs: Por las adveraciones de testamentos nuncupativos, 2.rs: Por qualquiera insinuacion de donacion, 2.rs: Por la assistencia à qualquiera vista de ojos à pedimento de parte, dentro de los muros, por cada dia 6.rs; i fuera, 10.rs: Por qualquier mandamiento de prision, i soltura, de cada uno medio: Por qualquiera tranza de bienes, un real.

Derechos de los mismos Jueces Ordinarios de las Villas, i Lugares en las causas criminales.

Por qualquier auto de oficio, un real de plata: Por los demàs autos regulares, 8. dineros: Por

Por qualesquiera autos proveìdos à los pedimentos, 8. dineros: Por los autos, i lo demàs que se pronuncian en vista de autos, un real: Por los autos difinitivos en plenario, 2.rs: Por las sentencias difinitivas en plenario, siendo de oficio la causa, i sin contencion de parte, 2.rs; i haviendola, 4.rs: Por los mandamientos de prision, i soltura, de cada uno medio real: Por la jura, examen, i declaracion de testigos, declaraciones, confessiones de reos, careos, i torturas, i ratificaciones de testigos, medio real de cada una: Por el nombramiento de Curador, medio real.

Derechos para los Escrivanos Reales de los Juzgados de qualesquiera Villas, i Lugares de dicho Reino en las causas civiles.

Por dàr cuenta de qualesquiera pedimentos, i poner sus autos, de cada uno un real: Por la presentacion de las escrituras, i documentos, de cada una medio real: Por las notificaciones, i citaciones, un real: Por las declaraciones juradas, aunque no lleguen à foja, de cada una dos reales; i excediendo de foja, de cada una de ellas real i medio, teniendo treinta lineas cada plana, i cada linea diez apartes: Por el examen de testigos, i su extension, de cada foja, teniendo la llana las lineas, i partes dichas, un real de cada foja: Por las execuciones de aprension, estando los bienes dentro de la poblacion, i terminos del Lugar, donde reside el Tribunal, del primer numero 2. rs; i de los demàs à uno, como no excedan de 10. rs: Por la encomienda de aprension, 2.rs: Por las pronunciaciones de sentencias, 2. rs: Por las fianzas forales, de cada una 2.rs: Por las possessiones de qualesquiera bienes sitios se observarà lo mismo que en las execuciones de aprension: Por las fianzas de saneamiento, 3.rs: Por las fianzas depositarias, ò carceleras, dos reales por cada una: Por las fianzas de estàr à Derecho, de cada una lo que el Juez le tassare: Por las execuciones de inventario dentro del Lugar, i terminos de èl, donde reside el Tribunal, se guarde la misma regla, que en las execuciones de aprension: Por las trabas de execucion, los mismos derechos, que en las execuciones de aprension: Por los arrendamientos judiciales en seguida de autos, 4. rs: Por las cartas de pago en seguida de los autos, como no excedan de 200. rs, de cada una 2. rs; i de alli arriba quanto quiera que sea, 4. rs: Por tranzas, i remates de bienes, i arriendos, de cada uno 2. rs: Por el cumplimiento de las requisitorias, i despachos, un real: Por las requisitorias, i despachos, real i medio, siendo dos fojas; i excediendo, à un real por foja, teniendo cada plana las lineas, i cada linea las partes, como queda expressado: Por las vendiciones de Corte, 30. rs: Por el auto de precepto solvendo de prueba de execucion, i de qualesquiera otros, que se proveen en vista de autos, un real: Por la provision de aprension, ò su denegacion, 2.rs: Por los nombramientos de tutelas, i curadurìas, i discernimiento, 8.rs: Por los embargos, los mismos derechos expressados en la execucion de aprension: Por los poderes apudacta, un real: Por el mandamiento de execucion, prision, i soltura, de cada uno un real: Por las copias de las escrituras, i documentos, que hayan de quedar en los autos, de cada foja medio real, teniendo las lineas, i partes que quedan advertidas: por las letras narrativas de qualesquiera processos sentenciados, i conclusos, de cada unas lo mismo que la vendicion de Corte: Por los testimonios, siendo en relacion, à real de plata por foja util, i conducente, teniendo las lineas, i partes prevenidas; i de lo que se infiere, à medio real por foja: Por la insinuacion de donacion, i extracta en pùblica forma, 30. rs: Por las adveraciones de testamentos nuncupativos, i sacarlos en pùblica forma, 30.rs: Por los depositos de qualesquiera cantidades de dinero, que se hacen en poder del Escrivano, siendo de 500.rs, de cada uno cinco reales; i excediendo, à dos reales por cada 500.rs, con que no sume mas este derecho de 40. rs: Por las certificaciones de deposito en seguida de autos, un real: Por las visuras, assi dentro como fuera de la poblacion, ocupandose un dia, incluso quanto escriva, 12. rs. de cada dia; i siendo medio dia, 6.rs: Por sacar los pleìtos de rubrica, de cada uno un real, no estando à la sazon corriente, i haviendo passado lo menos un año desde su introduccion: Por las ocupaciones de prisiones, un real: Por las diligencias en los pagos los mismos derechos, que en las execuciones de aprension: Por la entrega de pleitos originales en apelacion, ò por otra causa, à quatro dineros por foja util, como no exceda de 50.rs: Por el derecho de los Escrivanos, que salen à los Lugares de su domicilio, i Lugares, ò Villas, donde tie-

tienen sus Juzgados, à otros, ù otras, à continuar, ò llevar processos, pleitos, i causas, à mas de los derechos, que vàn señalados, aunque sean Lugares, i Villas de la jurisdicion, tengan del dia, ù dias de idas, i bueltas de, i à sus casas, 4. rs. de cada uno; i siendo medio dia, 2. rs.

Derechos de los mismos Escrivanos de los Lugares, i Villas del dicho Reino en causas criminales.

Por qualquier auto de Oficio, un real: Por dàr cuenta de los pedimentos, i continuar los autos, que à ellos se proveyeren, un real: Por los demàs autos regulares, de cada uno medio real: Por el nombramiento de Curador, un real: Por los embargos, de cada uno, 2. rs, con que no exceda de diez reales: Por los poderes, apudacta, un real: Por los mandamientos de prision, ò soltura, de cada uno un real: Por el examen, i declaraciones de testigos, assi en sumario, como en plenario, declaraciones, confessiones, careos, i torturas, dos reales de cada foja, no passando de dos; i si excediere de dichas dos fojas, por cada una de las que excedieren, un real, teniendo las lineas, i apartes referidos: Por las notificaciones, i citaciones, de cada una un real: Por los edictos, de cada uno su copia, i diligencias, 3. rs: Por las fees, i qualesquiera diligencias, de cada una medio real: Por los autos en vista de los demàs, de cada uno un real: Por el pronunciamiento de qualesquiera sentencias, 2. rs: Por las fianzas depositarias carceleras de la haz, i cauciones juratorias, de cada una 2. rs: Por las fianzas de estàr à Derecho, pagar juzgado, i sentenciado, queda à lo que el Juez le tassare: Por el derecho de los Escrivanos, que salen à los Lugares de la jurisdicion, i otras, à continuar, i llevar causas, à mas de los derechos, que quedan expressados, por lo escrito tengan de los dias, i bueltas à, i de sus casas, quatro reales de los que legitimamente se ocuparen.

Derechos para los Alguaciles de los Juzgados de las Villas, i Lugares del Reino de Aragòn.

Por qualesquiera intimas, i notificaciones, siendo en persona, ò Procurador, medio real: Por hacer las intimas, i notificaciones en los Lugares de la jurisdicion, ocupandose un dia, dos reales de cada dia; i siendo medio, un real: Por dàr la possession de los bienes aprehensos al Comissario de Corte dentro de la Villa, ò Lugar, del primer numero dos reales, i de los demàs à medio real de cada uno, como no exceda de tres reales, aunque los numeros de los bienes sean mas; i haviendo de salir à darla à los Lugares de la jurisdicion de la Villa, ò Lugar, donde pende el pleito, de cada dia que se ocupare legitimamente, 4. rs; i siendo medio, por mitad: Por qualesquiera execuciones de aprension, del primer numero dos reales, i de los demàs à medio, siendo en la Villa, ò Lugar, i su termino respective, donde reside el Juzgado; i siendo en los Lugares de la jurisdicion, se practicarà lo mismo, que queda prevenido en las possessiones: Por las execuciones de inventario, i trabas de execuciones se observarà lo mismo que en las possessiones: Por las citaciones de testigos, assi en causas civiles, como criminales, de cada una medio real: Por execuciones de los apremios, de cada una medio real: Por la encomienda de aprension un real: Por el embargo, i deposito de qualesquiera bienes, un real: Por qualesquiera prisiones, de cada una un real; i fuera, dos.

Derechos de los Corredores de los Juzgados de las Villas, i Lugares de dicho Reino.

Por qualquier cartèl, que pregonen, i de cada un pregòn, que hacen en las execuciones, que llaman de la lei, i de hacer relacion de haverlos hecho, i de su continuacion, un real; i haciendolos en los Lugares de la jurisdicion, 3. rs: Por qualesquiera trances, i remates de bienes sitios, i muebles, i de arriendos, de los primeros 500. rs, 2. rs; i de cada 500. que exceda la tranza, i remate, un real, con tal, que no exceda de 8. rs. este derecho, aunque los bienes se vendan en mucha mas cantidad: Por la guardia, i custodia de los bienes muebles en su caso, de lo que se vendiere à lo que tassare el Juez.

Derechos de Procuradores de los Juzgados Ordinarios de qualesquiera Villas, i Lugares de Aragòn.

Por qualesquiera peticiones, que llaman de caxòn, como son pedir autos, apremios, acusar rebeldias, conclusiones, i pedir sentencia, de cada una un real: Por los apellidos de inventario, emparamiento, aprension, i demandas, i tambien de los alegatos, que han de estàr firmados de Abogado, de cada una un real por el derecho de dicho Procurador.

Derechos de los Alcaides de las Carceles de las Villas, i Lugares de dicho Reino.

Por el derecho de la entrada de qualquier preso, real i medio de plata: Por darles luz, sal, i agua, de cada dia dos dineros.

De-

Derechos de los Escrivanos de Comission de las Villas, i Lugares de dicho Reino.

Por el derecho de los Escrivanos, que salieren con comissiones de las Justicias de qualesquiera Villas, i Lugares del mencionado Reino, por cada un dia de los que legitimamente se ocuparen, con inclusion de lo escrito, 8. rs.

Derechos de los Jueces Ordinarios en las causas, que se escriven de Juicios sumarios para la Ciudad de Zaragoza.

Por la demanda un sueldo: Por despachar la execucion, medio real de plata: Por el juramento de qualquier testigo, i su examen, medio real: Por los autos difinitivos, 2. rs: Por qualquiera carta, que sobre la administracion de justicia se embiare à los Lugares de la jurisdicion, un real: Por la firma de qualquier requisitoria, un real: Por pedir, i dàr el juramento supletorio, medio real: Por qualesquiera autos, en continuacion de pagos mandados despachar, i que se proveyeren en su seguida, medio real.

Derechos de Escrivanos en las Cabezas de Partido, de las causas, que se escriven de Juicios sumarios.

Por qualquiera peticion, ò demanda, por dilatada que sea, i su auto, un real de plata: Por pedir qualesquiera embargos, i alegar las causas, i motivos, que hai para ello, i su provision, medio real: Por qualquier respuesta à las peticiones, demandas, ò alegatos, aunque sea dilatado su auto, i hacerlo saber à las partes, estando presentes, medio real: Por las relaciones del Ministro, hecha ante el Escrivano, por la jura, i examen de qualquier testigo, por dilatado que sea su dicho, un real: Por pedir mandamiento de execucion, su provision, i auto, medio real: Por pedir mandamiento de venta de bienes, su provision, i auto, medio real: Por la presentacion de qualquier instrumento, ù documento, 8. dineros: Por qualquier carta-orden, que se escriva sobre la administracion de justicia à los Lugares de la jurisdicion, medio real: Por qualquier requisitoria, ò testimonio, que se saque, i auto de su provision, medio real: Por la jura, i examen de testigos, que no pueden comparecer ante el Juez, por ser personas de distincion, ò enfermos, ò encarcelados, i su provision, un real: Por pedir el juramento supletorio, extension del dicho, i su auto, medio real: Por el juramento de qualquier declaracion, su extension, i auto, medio real: Por el juramento, i declaracion de qualesquiera peritos, i su extension, con el auto de su provision, un real: Por qualesquiera relaciones del Corredor, 8. dineros: Por hacer relaciones de los pleitos, en que las partes han alegado, i hecho probanzas, su sentencia, ò auto difinitivo, 2. rs: Por qualesquiera deposito, aunque llegue à 15. libras, i auto de su admission, un real: Por qualquier apoca, ò carta de pago, aunque llegue à 15. libras, un real: Por pedir se entregue qualquier instrumento, ò documento presentado, i su auto, medio real: Por qualquier testimonio en relacion, i auto, en que se conceda, 2. rs: Por qualquier apudacta, medio real: Por qualesquiera fianzas, su auto, i constitucion, 2. rs: Por los embargos, ò execuciones, de cada cosa un real de plata: Por qualesquiera tranzas, i remates, medio real: Por qualquier auto en continuacion de pagos, 8. dineros: Por qualesquiera notificaciones, que se hicieren en el Tribunal, nada; i por las que se hicieren fuera de èl, medio real de plata.

Derechos de Ministros en las causas que se escriven en Juicios sumarios de Zaragoza.

Por qualquier citacion, ò intima en la poblacion, i sus arrabales, un real; i si se hiciere en las torres, 2. rs. de plata: Por la execucion, embargo, i poner los bienes en poder del Corredor, passando de 50. rs. por ir con Escrivano, de cada una de dichas diligencias, 3. rs; i lo mismo el Escrivano, que fuere en su compañia: Por qualquier execucion, embargo, desembargo, i poner los bienes en poder del Corredor, no llegando à 50. rs. no poder ir Escrivano, de cada diligencia un real: Por la dieta, de cada dia de los que legitimamente se ocuparen en los terminos, i Lugares de la jurisdicion, con Escrivano, ò sin èl, en los terminos 6. rs. i en los Lugares 8; i al Escrivano en los terminos, 8. rs; i en los Lugares, 10. con inclusion de lo trabajado; i por la ocupacion de medio dia, la mitad de dichos derechos: i en el caso de haver embargo de bienes, que se hayan de poner en poder del Corredor, sin executarlos despues de passados los terminos de la execucion, sin que se haga traba en ellos, no deveràn el Escrivano, ni Ministros llevar derecho alguno por razon de la execucion: Por qualquier execucion de prision dentro de la Ciudad de Zaragoza, i sus arrabales, en compañia de Escrivano, ò sin èl, de cada una de ellas, real i medio al Ministro, i otro real i medio al Escrivano; i siendo en las tor-

torres, i terminos de dicha Ciudad, à cada uno 4.rs: i siendo en los Lugares de la jurisdicion, al Ministro 8.rs. i al Escrivano 10: I que por este Arancèl se haya de governar, i arreglar el Tassador General de dicha Audiencia en los processos, i causas que le llevaren para la regulacion de costas, el que asimismo se fixe en el lugar, donde se tenga el despacho, para que las partes puedan vèr los derechos que han de satisfacer: I visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto, que proveyeron en 20. de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la qual aprobamos, i confirmamos en todo, i por todo el Arancèl, que và inserto, con calidad de que en los casos nuevos, que ocurran, i dudas, que se susciten sobre èl, lo represente essa Audiencia al nuestro Consejo, para que en su vista se tome la providencia conveniente: en cuya consequencia os mandamos à todos, i à cada uno de vos que, siendoos presentada esta nuestra Carta, la veais, guardeis, cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna.

En Febrero del año 1742. mandò su Magestad suprimir una de las cinco plazas del Crimen de la Audiencia de Zaragoza, i crear con su sueldo segunda Fiscalìa.

TITULO TERCERO.

DE LA AUDIENCIA, I JUZGADO DE CANARIA, I DE LAS SIETE ISLAS.

AUTO I.

Guardense las Instrucciones antiguas, acordadas uniformemente por el Capitan General, i Audiencia de Canaria.

Carlos II. en Madrid à 25. de Noviembre de 1671. por Consulta, i dos Instrucciones, conforme à las de 8. i 10. de Noviembre de 1670.

CON Decreto de 5. de Octubre remitì al Consejo la Consulta del de Guerra, para que en su vista, i de las copias de los titulos, è Instrucciones antiguas del Capitan General de la Isla, i del Governador Presidente de la Audiencia, me dixesse su parecer; lo que ha executado, aprobando el del Consejo de Guerra, en que proponia que, respecto de haverse ajustado todas las diferencias entre el Capitan General, i la Audiencia, i convenidose mutuamente en que para lo venidero se guarden las Instrucciones dadas à los Governadores, i lo contenido en sus titulos, convenia mandar que los despachos, que en contrario se dieren, sean obedecidos, i no (*a*) cumplidos: con cuyo parecer me he conformado, i se observaràn dichas Instrucciones inviolablemente, que son las siguientes.

§.I. *Instruccion para el Capitan General de la Isla.*

1 Haveis de tener entendido que la principal causa, que me ha movido à instituir, i establecer el cargo, que llevais, ha sido la defensa, i seguridad de las dichas Islas, por ser de la importancia que son; i assi os encargo, i mando tengais de lo que à esto toca el cuidado, i vigilancia, que de vos confio, i que llegado à la Isla de la Gran Canaria, donde ha de ser vuestra principal residencia, veais, i reconozcais el estado, en que se hallan las cosas, que tocan à la Guerra, assi quanto à las fortalezas, como à la gente, artillerìa, armas, i municiones, i lo demàs, que de aquello convendrà fortificar, i proveer, i de todo me embiareis particular relacion con vuestro parecer; i esto mismo hareis en las demàs Islas, visitandolas (*b*) por vuestra propria persona, lo mas presto que fuere possible; i en todas vereis, i entendereis la forma de (*c*) Milicia, que los Naturales tienen entre sì para su defensa, i seguridad, i pareciendoos, que conviene reformarla, lo hareis, tratandolo con los mismos Naturales, para que se haga con su beneplacito; i me avisareis de lo que en todo se hiciere; que si para la buena execucion de ello conviene alguna cedula, ò recaudo mio, mandarè que se despache.

2 Es mi voluntad que tengais jurisdicion sobre toda la gente (*d*) de Guerra, i Oficiales de qualquier condicion que sean, assi de mar, co-

AUT. I. (A) L.1.glos.(a) i todo el tit.14.lib.4. (B) Glos.(e) i §.2. cap.8. i 9. hoc Aut. l.6. glos.(b) l.12.glos.(a) tit.6. l.20. glos.(b) tit.4. l.29. cap.2. tit.4. Aut.15. cap.11. i 13. tit.2. hoc lib. i l.15. glos.(i) tit.7. lib.7. (C) Aut.11. tit.2. hoc lib. i Aut.24. 25. 26. i 27. tit.4. lib.6. (D) Num.2. i 1. Remiss. tit.4. lib.6. i glos.(g,2, i i,) de este Auto.

como de tierra; que estàn à mi sueldo, i de las dichas Islas, siempre que se huviere de juntar, ò estuviere junta para algun efecto, ora sea defendiendo, ò ofendiendo, ò socorriendo, ò en los casos, i actos pertenecientes à la Guerra; i què podais conocer de todas las cosas, i causas civiles, i criminales, que entre la dicha gente sucedieren, i que, quando salieredes à visitar (*e*) las Islas, conozcais de los pleitos, i diferencias, que se ofrecieren entre la gente de Guerra, i la de las Islas, eligiendo (*f*) un Assessor Letrado, èl que os pareciere, estando lexos del Lugar, donde residiere la Audiencia, i, estando cerca, podreis consultar à uno de los Jueces de ella por escrito, ò tomandolo por Assessor, i con su parecer determinar la causa; pero quando la dicha gente de Guerra, i la Natural estuvieren juntos (*g*) en el Lugar, donde reside la Audiencia para ofensa, ò defensa de los enemigos, ò para otros actos tocantes à la Guerra, si algunas causas criminales se ofrecieren, haveis de conocer de ellas, i determinarlas juntamente con los otros Jueces de la Audiencia; mas si la dicha Junta de gente de la Guerra, i Natural se hiciere en otro Lugar para los mismos efectos, en tal caso conocereis, tomando por Asessor uno de los Jueces de la dicha Audiencia; i en las causas (*h*) criminales, de que pudieredes conocer vos con el Juez Assessor, es mi voluntad no se pueda apelar para el mi Consejo (*i*) de Guerra, ni à la Audiencia, sino para ante vos mismo, donde se seguiràn las causas en grado de apelacion de qualquiera calidad, que sean, i para substanciarlas, i determinarlas tomeis por Assessor, ò Assessores (*j*) uno, ò dos Jueces de la dicha Audiencia.

3 I esta misma orden se guarde (que es mi voluntad) en quanto à las cosas de presas de (*k*) Cosarios, ù otros enemigos.

4 Tendreis particular cuenta con el buen recaudo de (*l*) mi hacienda, i de ordenar lo que vieredes que conviene para que no haya fraude en mi Real hacienda.

5 No os servireis, ni consentireis que ninguno se sirva de ningun (*m*) Soldado, ni persona, que estè à mi sueldo, ni que se admita à èl ninguno de los Naturales de las dichas Islas por los inconvenientes, q̄ de ello podrian suceder.

6 Haveis de tener particular cuenta con la buena orden, i disciplina de la dicha gente, para que entre ella, i los Naturales no haya ruidos, ni questiones, antes toda buena conformidad, castigando (*n*) à los que lo contrario hicieren con el rigor, que sus culpas (*o*) merecieren, i sobre todo no consentireis, ni dexareis sin castigo ningun pecado (*p*) pùblico, ni escandaloso, por lo que Dios Nuestro Señor se ofenderia de ello: I haviendose de repartir la gente en diversas partes, ordenareis q̄ las personas, à cuyo cargo huvieren de estàr, sean las de mas practica, i experiencia, i buen govierno, pues assi se conseguirà mas facilmente el fin, q̄ se pretende.

7 Llegado que seais à las Islas de Canaria avisareis el numero q̄ hai de Artilleros, i los q̄ faltaren, para que mande Yo lo que conviniere.

8 Lo demàs, que aqui no se dice, se remite à vuestra prudencia, i cuidado, i adelante se os irà avisando, i ordenando lo que mas se ofreciere.

§. II. *Instruccion para el Governador, i Presidente de la Audiencia.*

1 El Governador Presidente de la Audiencia presenta su titulo en el Acuerdo, i despues de visto, obedecido, i mandado cumplir, los dos Oidores mas nuevos salen por èl, i (*q*) le traen enmedio hasta su silla, adonde se asienta, i el Escrivano del Acuerdo le recibe juramento (*r*) de que guardarà el servicio de su Magestad, las Leyes, i Ordenanzas de la Audiencia, i secreto del Acuerdo, i esto sirve de possession, i se pone por auto al pie de su titulo, como se hace con el Regente, quando lo haya.

2 Tiene de salario (*s*) 2ɥ. ducados cada año, pagados de los almojarifazgos, que su Magestad tiene en estas Islas, i para su acompañamiento, i guarda de su persona, i para que assistan en su casa, puede nombrar doce (*t*) Alabarderos, que anden con sus alabardas con 50. ducados de salario à cada uno cada año, librados por tercios en los dichos almojarifazgos, i los puede nombrar (*u*) por Alguaciles Executores de

(E) Glos. (b) hoc Aut. (F) §. 2. cap. 14. i glos. (j) hoc Aut. i el 13. i 23. tit. 4. lib. 6. (G) §. 2. cap. 11. i 12. de este Auto. (H) §. 2. cap. 12. al fin, i cap. 13. i 14. hoc Aut. (I) Num. 2. i 1. Remis. tit. 4. lib. 6. i glos. (o, 2. i d,) hoc Aut. (J) Glos. (f, i m,) hoc Aut. (K) §. 2. cap. 12. i 13. hoc Aut. i el 2. tit. 10. lib. 7. i Aut. 22. dud. 6. tit. 2. hoc lib. (L) Aut. 16. cap. 37. glos. (h, 5.) i Aut. 21. glos. (r) tit. 2. hoc lib. (M) L. 9. tit. 20. lib. 6. l. 64. tit. 5. lib. 2. i Aut. 4. cap. 25. tit. 6. lib. 1. (N) L. 7. tit. 4. lib. 7. l. 4. tit. 5. lib. 6. Fuer. Juz. i l. 2. tit. 2. lib. 8. Rec. (O) Aut. 1. gl. (c) tit. 8. lib. 9. (P) Aut. 1. c. 14. l. 36. glos. (a) tit. 6. h. lib. i l. 6. gl. (b) tit. 13. lib. 2. (Q) Aut. 19. cap. 2. tit. 2. hoc lib. (R) L. 6. tit. 5. l. 5. glos. (a) tit. 4. lib. 2. (S) Aut. 15. cap. 1. i Aut. 16. cap. 2. glos. (g) tit. 2. de este lib. (T) Lei 24. glos. (g) tit. 1. de este lib. (U) Cap. 5. de este §. i dicha l. 24. tit. 1. de este libro.

de lo que por sì solo cõn Asseſſor conociere, i determinare, i para la execucion de lo que la Audiencia acordare, i determinare, i puede ſeñalarles el ſalario, que le pareciere juſto, quando ſe ocuparen por comiſsion (*x*) ſuya, ù de la Audiencia en la execucion de juſticia, ademàs del ſueldo ordinario.

3 Preſide (*y*) en la Audiencia, i tiene mejor lugar, i aſsiſte à la viſta, i determinacion de todos los pleitos, aſsi civiles, como criminales, qũe à la Audiencia ocurren, aſsi en la Sala, como en el Acuerdo, ordenando què pleitos ſe han de vèr, i determinar; i no tiene voto (*z*) en la determinacion de ellos.

4 Và à las Viſitas (*a*,2.) Generales de Carceles, que ſe hacen en las viſperas de las Paſquas, i por indulto de ſu Mageſtad; i quando quiſiere, puede hallarſe en las particulares, que ſe hacen los Sabados de cada ſemana.

5 Nombra (*b*,2.) las perſonas, que fueren neceſſarias para la execucion de juſticia, i de lo que la Audiencia proveyere, i mandare.

6 Puede juntamente con la Audiencia mandar hacer todas las (*c*,2.) peſquiſas, i averiguaciones, que ſe ofrecieren por qualeſquiera delitos, i exceſſos, que ſe pueden hacer conforme à las Leyes, i Ordenanzas de la Audiencia.

7 Todas las Cedulas, Leyes, Proviſiones, i Ordenanzas, que hablan con los Regentes, que han ſido de la Audiencia, ſe entienden hablar (*d*,2.) con el Governador Preſidente, como ſi à èl miſmo particularmente fueſſen dirigidas.

8 Ha de viſitar (*e*,2.) por ſu perſona todas las Islas para vèr lo que conviene proveer cerca de las coſas, que convienen à ſu defenſa, i gente de Guerra, que huviere en ellas.

9 Ha de entender, i cuidar de todas las coſas, i caſos tocantes à la defenſa (*f*,2.) de las Islas, i ſus vecinos, i Naturales, en la Guerra, que ſe ofreciere por mar, i por tierra, i de la gente de ella, i tiene juriſdicion ſobre la gente (*g*,2.) de Guerra, i Oficiales de ella, aſsi de mar, como de tierra, q̃ llevan ſueldo de ſu Mag. ò de las Islas.

10 En los pleitos, i diferencias, que ſe ofrecieren, quando viſitare las Islas, aſsi entre la gente de Guerra, i Oficiales de ella, como entre ella, i la gente de las Islas, ſiendo reos las perſonas de la gente de Guerra, i Oficiales de ella, ha de conocer el dicho Governador Preſidente ſolo, nombrando (*h*,2.) Aſſeſſor Letrado, el que le pareciere para ſubſtanciar, i determinar los pleitos, ſi eſtuvieren lexos del Lugar, adonde reſide la Audiencia.

11 I eſtando cerca puede conſultar (*i*,2.) por eſcrito con uno de los Oìdores de ella, ò tomar por Aſſeſſor el que le pareciere de ellos, con cuyo voto, i parecer los ha de determinar.

12 En las cauſas (*j*,2.) criminales, que ſe ofrecieren entre la gente de Guerra, i la Natural de las Islas, ò entre los unos, i los otros, quando eſtuviere junta (*k*,2.) para ofenſa, ò defenſa de los enemigos, ò para ſocorro, i otros actos, i coſas tocantes à la Guerra, en el Lugar donde reſidiere la Audiencia, i en los pleitos, que ſe ofrecieren, en razon de las preſas, que ſe hicieren de (*l*,2.) Coſarios, ù otros enemigos, haciendoſe donde la Audiencia reſidiere, ha de conocer, i determinarlos el Governador Preſidente, juntamente con todos los Oìdores (*m*,2.) de la Audiencia, aſsi en primera, como en ſegunda inſtancia.

13 Si la Junta de gente de Guerra, i la de tierra, i preſas de Coſarios, ò enemigos, no fueren en el Lugar, adonde eſtuviere la Audiencia, ha de proceder (*n*,2.) ſolo con uno de los Oìdores por Aſſeſſor.

14 Quando procede ſolo con un Aſſeſſor, no ſe puede apelar para la Audiencia, ni Conſejo de Guerra, ni otro Tribunal, ſino que en ſegunda inſtancia ha de conocer (*o*,2.) con uno, ò dos Aſſeſſores de los Oìdores de la Audiencia, con cuyo voto, i parecer ſe han de determinar, i fenecer las cauſas, ſin que tengan otro recurſo, aunque las condenaciones ſean de muerte, ù de otras qualeſquiera penas corporales.

15 Siempre que fuere neceſſario para el ſervicio de ſu Mageſtad, i execucion de juſticia, paz, i ſoſsiego de los vecinos de eſtas Islas, puede juntamente con los Oìdores de la Audiencia mandar ſalir (*p*,2.) de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de ellas à qualeſquiera perſonas, que eſtuvieren en las Islas, de qual-

quier

(X) Aut.1. 3. 5. i 6. tit.1. lib.8. (Y) Aut.15. al princ. i 16. gloſ.(b) tit.2. hoc lib. (Z) Dic. Aut.16. gloſ.(d) tit.2. hoc lib. (A,2.) Dicho Aut.16. cap.26. Aut.23. dud.9. tit.2. i Aut.3. cap.2. tit.1. hoc lib. (B,2.) Gloſ.(u) de eſte Aut. i el 93. i 94. tit.4. lib.2. (C,2.) L.1. i ſiguient. tit.1. lib.8. (D,2.) Cap.19. de eſte §. i l.67. tit.1. de eſte lib. (E,2.) §.1. gloſ.(b, i e,) de eſte Aut. (F,2.) §.1. cap.1. i 2. hoc Aut. (G,2.) Gloſ.(d) de eſte Aut. (H,2.) Gloſ.(f, i j,) hoc Aut. (I,2.) §.1. cap.2. de eſte Aut. (J,2.) Gloſ.(h) hoc Aut. (K,2.) Gloſ.(g) hoc Aut. (L,2.) Gloſ.(k) de eſte Auto. (M,2.) Gloſ.(j) de eſte Auto. i Aut.15. i 16.tit.2.hoc lib. (N,2.) Gloſ.(j) hoc Aut. i cap.14. (O,2.) Gloſ.(i, i j,) hoc Aut. (P,2.) L.5. gloſ.(f) tit.14. lib.8.

quier estado, condicion, preeminencias, ò dignidad que sean, i que no entren en ellas, ni en alguna de ellas sin licencia de su Magestad, ù del dicho Governador Presidente, i Oìdores de la Audiencia, sò las penas, que les pusieren, en que su Magestad los dà por condenados, si no lo cumplieren.

16 Puede juntar (*q*,2.) en el Lugar, que le pareciere de las Islas, la gente de à pie, i de à cavallo, que quisiere, i por bien tuviere, siempre que juzgare ser necessario para el servicio de su Magestad, i execucion de justicia, i paz, i sossiego de los vecinos, i moradores de ellas, compeliendoles para ello cō la afrenta, fuerza, i apremio, q̄ fuere necessario, conforme à Derecho, i à q̄ cumplan, i executen lo q̄ el dicho Governador Presidente juntamente con los Oìdores de la Audiencia les mandaren, i ordenaren.

17 Quando sale de los dichos oficios de Governador Presidente de la Audiencia, i Capitan General de las Islas, tiene obligacion de embiar à las proprias manos de su Magestad relacion distinta por diarios, i no pudiendo hacerlo por ellos, con la mayor claridad, que fuere posible del estado, en que quedan las Islas, i de los negocios graves, que han sucedido en el tiempo, que las han governado, i si quedan acabados, i la salida, que tuvieren, i lo q̄ faltare para concluirlos, sopena que no se librarà el salario del ultimo año, q̄ exerciere dichos oficios.

18 En ningun caso puede prender à ningun Oìdor (*r*,2.) sin licencia de su Mag. i su Consejo.

19 I porque el Governador Presidente de la Audiencia ha sucedido en lugar del Regente, que en ella havia, i se entienden con èl (*s*,2.) todas las Leyes, Cedulas, Provisiones, i Ordenanzas dirigidas al Regente, por si su Magestad bolviere el govierno de la Audiencia al de Regente, se arreglarà al titulo, que se le despachare, i à esta Instruccion, en su oficio, jurisdicion, i obligaciones.

AUTO II.

Reglamento, i Ordenanzas sobre el Comercio de las Islas de Canaria en las Indias.

Phelipe V. en el Pardo à 6. de Diciembre de 1718.

POR diferentes Despachos de los Señores Reyes mis predecessores, i mios ha estado permitido à las tres Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma el Comercio de sus frutos à las Indias por solo los Puertos, i por los tiempos, i en el numero de toneladas, que se prescriviò en los mismos Despachos, hasta que, con motivo de haver espirado la ultima concession, tuve por bien de mandar se suspendiesse este Comercio, i que las referidas Islas eligiessen personas para acordar la forma, en que se havia de continuar, segun fuesse mas conveniente à mi Real servicio, i de utilidad à las mismas Islas; i haviendolas nombrado, i conferidose con ellas esta materia; he tenido por bien conceder, como concedo, à las expressadas Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma que, por el tiempo que fuere mi voluntad, continùen el permisso de comerciar sus frutos à los Puertos de las Indias, (que adelante iràn declarados) en el numero de mil toneladas (*a*) en cada un año, repartidas las 150. à la Isla de Canaria, 250. à la de la Palma; i las 600. restantes à la de Tenerife, en la forma, i debaxo de las reglas siguientes.

1 Que, respecto de que este permisso no ha de exceder con pretesto alguno de las mil toneladas, se entiende quedan comprendidas en ellas las 400. concedidas à Puerto-Rico, assi por espirar su concession en el año proximo de 1719. como por no haver usado de ella la expressada Isla en los cinco años antecedentes, sino en cinquenta toneladas.

2 Que este permisso solo se ha de entender para meros frutos de las referidas Islas, haviendo de caer en comisso qualesquiera otras especies de ropas, lanas, i sedas (*b*) en bruto, i tegidas, sin alguna diferencia, sean, ò no, de cosechas de las mismas Islas, à excepcion de las mantas, frazadas, i otros tegidos toscos de lana de sus proprias fabricas, por ser mui utiles para el abrigo de la gente pobre, i del campo, por no conducirse en Flotas, i Galeones, con la calidad de que, si esta concession en lo respectivo à las mantas, i demàs tegidos toscos de lana pudiere ser en perjuicio del Comercio de España, ha de cessar, luego q̄ el mismo Comercio me lo represente, i Yo expida la orden para ello.

3 Que las Islas puedan traficar en el buque de esta permission algun trigo en grano, ò harina, con tal que para poderlo embarcar hayan de haver logrado dos cosechas abundantes, i con-

(Q,2.) Glos. (d) hoc Aut. i l.4. tit.15. lib.8. (R,2.) L.6. tit. 4. lib.3. l.7. tit.23. lib.4. l.37. tit.2. de este libro, i lei 10. i 11. tit.2. lib.6. (S,2.) Cap.7. de este Auto.

AUT. II. (A) Cap.1. i 9. hoc Aut. l.7. tit.10. lib.7. i Aut. unic. glos. (c) tit.26. lib.9. (B) Aut.6. 10. 11. i 24. i l.50. tit. 18. lib.6. lei 9. cap.4. tit.30. i lei 7. tit.23. lib.9.

consecutivas, i que se pongan de manifiesto, i pregone por termino de 15. dias en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de las Islas, i haviendo compradores Naturales de ellas, se les dè todo el que pidieren à los precios mas baxos à que corrieren, como no sea para llevarla à Dominios (*c*) estrangeros, en perjuicio de los mios, assi de Europa, como de las Indias.

4 Que si las Islas de Canaria, i la Palma no tuvieren frutos bastantes para ocupar parte de su annual permission de toneladas, han de quedar en obligacion de prevenir en tiempo habil à la de Tenerife, para que apronte en el Puerto de Santa Cruz los competentes, para llenar el numero de sus toneladas; con declaracion de que, omitida esta circunstancia, ha de ser visto que el permisso và enteramente disfrutado, i que se han de cargar los derechos al respecto de èl, sin otra alguna prueba, ni oìr sobre ello instancia ninguna en contrario; pero si, haviendo cumplido las dos Islas con esta condicion, i llegado en fuerza de ella sus embarcaciones à Santa Cruz, no hallaren prontos los frutos, no se les ha de poder detener en aquel Puerto con motivo alguno, antes sì por el contrario se les ha de permitir seguir libremente su viaje, con la limitacion, que se dirà en el artic. 8.

5 Que ninguno, que no sea Natural de las Islas (aunque sea vassallo mio, salvo si fuere vecino (*d*) de ellas) goce de este permisso, directa, ni indirectamente, ni pueda navegarse en Navio de fabrica estrangera, porque quiero que todos, los que se emplearen en este trafico, sean fabricados en mis Dominios; pero si los vecinos de las Islas tuvieren yà Navios de fabrica (*e*) estrangera, que hayan comprado antes de aora, se les permitirà navegar en ellos, todo el tiempo que pudieren servir, pagando en cada viaje los 33. rs. de plata doble antigua por tonelada, que se han cobrado hasta aqui, con mas un 15. por 100. sobre lo que esto importare, por la costa de poner el caudal en Madrid, i despues que se hayan extinguido, i quedado incapaces de servir los buques, que aora tuvieren los mismos vecinos, no ha de poder admitirseles ninguno de fabrica estrangera; pero si Yo por algun particular motivo mandarè se reciba, ha de ser con la precisa calidad, de que en lugar de los referidos 33. rs. de plata doble por tonelada, se han de cobrar de cada una 100. rs. de la propria moneda, i mas el 15. por 100; i para cautelar los fraudes, que sobre este articulo pudieran intentarse, se ha de observar que, al mismo tiempo que se presenten ante el Intendente, ò sus Subdelegados los Navios, ò Navio con los instrumentos de pertenencia, i los que justifiquen si es, ò no de fabrica estrangera, ha de jurar el dueño no tener parte en el tal Baxèl, ò Baxeles ninguno de fuera de las Islas, i dàr fianza de 8ῦ. pesos por cada uno de 100. toneladas, i al respecto mas, ò menos, segun excediere, ò baxare de este numero, para que, siempre que se justificare lo contrario, incurra en esta pena, i se reparta por tercias partes, que la una ha de tocar à mi Real hacienda, otra al Ministro, que los comissare, i otra al denunciador, procediendo contra los bienes del principal, i fiador hasta la exaccion de dicha cantidad, i al comisso del Navio, i carga, en que se hallare el fraude, pero bonificando su parte al particular, q̃ con buena fee huviere embarcado sus frutos.

6 Que solo se ha de entender la concession de este permisso para navegar à los Puertos de Caracas, Campeche, Habana, Santo Domingo, Puerto-Rico, Trinidad de la Guayana, i Cumanà, quedando prohibidos los demàs Puertos, i parajes de las Indias, que aqui no se nominan.

7 Que, para verificar las toneladas del buque de los Navios de este permisso, se hayan de arquear por persona aprobada en esta profession, baxo de las reglas, que se observan, i practìcan con los Navios, que desde (*f*) Cadiz trafican à las Indias, à cuyo fin ordenarè que el Arqueador Mayor del Tribunal de la Casa de la Contratacion forme Instruccion de lo que se ha de practicar en la medida, i regulacion de los buques para que las Islas no puedan exceder en el de las mil toneladas annuales; bien entendido que el Intendente de las Islas de Canarias, ò sus Subdelegados en cada uno de los Puertos, donde no pudiere concurrir, han de intervenir respectivamente en los referidos arqueos, teniendo presente la Instruccion.

8 Que, luego que los Navios de este permisso estèn en disposicion de recibir carga, se abriràn los registros por el Intendente, ò sus Subdelegados, los quales han de dàr las (*g*) guias, licencias, i despachos, que se necesitaren

(C) Aut. 18. tit. 18. lib. 6. (D) Aut. 22. gl. (x, l, o, i p,) tit. 4. lib. 6. Aut. 4. gl. (b) i Aut. 5. gl. (c) tit. 9. lib. 8. i l. 66. cap. 4. glos. (l) tit. 4. lib. 2. (E) Aut. unic. gl. (a, i b,) tit. 26. lib. 9. i l 3. 4. i 8. tit. 10. lib. 7. (F) Aut. unic. tit. 26. lib. 9. (G) Dic. Aut. unic. gl. (f) tit. 26. lib. 9.

ſen para el embarco, i navegacion en la miſma forma, que ſe practica en Cadiz con los dueños de Regiſtro, que deſde aquel Puerto navegan à las Indias; pero en caſo de que los Navios de permiſſo de las Islas de Canaria, i la de Palma, paſſen al Puerto de Santa Cruz de la de Tenerife à acabar de cargar, como queda prevenido en el artic. 4, ſe ha de hacer en el miſmo Puerto nuevo arqueo, i verificar la carga, que llevan, i la que les falta, por ſer alli el Puerto principal, donde ha de aſsiſtir, ò concurrir el Intendente.

9 Que para evitar la falta de frutos, que pudieren experimentar algunas de las expreſſadas Provincias, i Islas de Barlovento, ſi las de Canarias ſolo navegaſſen ſus Regiſtros à las otras, à cauſa de lograr en ellas mayor beneficio, ò por otros motivos, pues la experiencia ha acreditado que generalmente han uſado del permiſſo para la Habana, i Campeche, han de quedar obligadas à que de las referidas mil toneladas ſe han de navegar al año las 300. al Puerto de la Habana, otras 300. al de Campeche, 200. al de Caracas, i las 200. reſtantes à las Islas de la Trinidad, Cumanà, Puerto-Rico, i Santo Domingo, 50. à cada parte.

10 Que los Navios de eſta permiſsion no hayan de poder ſalir à navegar de las Islas un mes antes, ni otro deſpues del (*h*) tiempo, en que devan navegar de los Puertos de Eſpaña las Flotas, i Galeones, à cuyo fin ha de tener obligacion el Intendente de Canarias à pedir al de la Marina en Cadiz en principio de cada año declaracion de ſi en èl han de hacer viaje Flota, ò Galeones, i el tiempo, en que lo devan executar, para obſervar rigurosamente eſte articulo, reſpecto del perjuicio, que de lo contrario podria reſultar al comercio de Eſpaña, con declaracion que, ſi ſe paſſare el tiempo q̃ annualmente ſe prefiniere para la ſalida de Flota, i Galeones, i el mes mas, i no lo executaren, no ſe ha de impedir à los Regiſtros el uſo de ſu navegacion.

11 Que tanto en la ida, como en ſu tornaviaje han de ſer obligados los dueños, Capitanes, ò Maeſtres de los Navios à cumplir preciſamente ſus regiſtros en los Puertos, para donde los ſacaren, ſin poderlos variar (*i*) con motivo alguno; i en caſo de contravenir à eſte articulo por cauſa de temporal, enemigos, ù otro qualquier accidente (que han de juſtificar en el Puerto, donde arribaren, para no experimentar la pena del comiſſo) no han de poder deſembarcar, ni alijar la carga, ni vender coſa alguna de ella, ſino, reparados, proſeguir el viaje à cumplir el regiſtro al Puerto de ſu deſtinacion; pero ſi el Navio, por lo q̃ huviere padecido, no eſtuviere en aptitud de continuar ſu viaje, ò navegacion, podràn comprar el q̃ ſea à propoſito à recibir la carga, à fin de cumplir con èl el regiſtro.

12 Que no han de poder hacer eſcala à Puertos algunos, aun de los prefinidos, por reſervar en mi la facultad de conceder las eſcalas, quando, i por el ſervicio, que ſea competente à eſta gracia.

13 Que ſi los Capitanes de los Navios en el caſo de hallar incapàz de navegar el que llevaren à ſu cuidado, lo huvieren de echar al travès en los Puertos de las Indias, han de eſtàr obligados à fabricar, ò comprar fabricado otro en ellos, para retornar el Regiſtro al Puerto, de donde huviere ſalido, ſin poder mudar de viaje.

14 Que no han de poder traer de retorno grana fina, ni ſilveſtre, añil, perlas, oro, ni plata, ſino en reales, lo que neceſsitaren para ſatisfacer la gente de ſu tripulacion, i derechos de entrada en las Islas, i mas 50 ū. peſos à razon de 50. por cada tonelada, para ocurrir à la falta de moneda, que padecen las Islas, por no haver en ellas caſa de labor; i aſsimiſmo prohibo puedan comprar, ni traer de ſu cuenta, ni de particulares tabaco en polvo, rama, hoja, ni en otra qualquier forma que ſea, i ſolo ſe han de poder conducir à Eſpaña, ò Canarias el que en la Habana ſe les entregare de mi Real cuenta, pagandoſe por el flete el precio en que ſe conviniere con la perſona, que de mi orden tuviere eſta comiſsion.

15 Que en caſo de que Yo ſea ſervido de mandar que en los Navios de eſte permiſſo ſe remita de las Islas, adonde navegaren al tiempo de ſu tornaviaje à las de Canarias, el importe de los derechos, que en ellas ſe deven cauſar, i ſatisfacer, tengan obligacion los dueños de los Navios de conducirlo en todo, ò parte ſin coſto alguno de mi Real hacienda por razon de flete.

Derechos en Canarias.

16 Que al tiempo de aprontar las Islas los Navios, i carga de eſte permiſſo para ſalir à navegar, han de ſatisfacer en ellas los miſmos dere-

(H) Aut.unic.gloſ.(q) tit.26,lib.9. (I) Aut.2.gloſ.(u,3.) tit.10.lib.7. (J) Aut.unic.c.4.gloſ.(e.2.) tit.26.lib.9.i Aut.2.tit.18.lib.6.

rechos que hasta aqui; à saber el dos i medio por 100. de todo el valor de los frutos, i generos que se embarcaren: Veinte i cinco pesos por cada cien toneladas por razon del derecho de las Escrivanias de registro del Consulado: Catorce reales de plata antigua por cada tonelada al Seminario de Sevilla, que corresponden à dos pesos, i real i medio de la moneda corriente en las Islas, i es lo mismo, que se ha pagado hasta aqui: I deviendo conducir los expressados Registros annualmente à la Isla de Santo Domingo, ò à las que Yo ordenare de las comprehendidas en esta permission, cinquenta familias de à cinco personas cada una, à razon de cinco familias por cada cien toneladas, han de continuar las Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma en esta obligacion, como lo han estado hasta aqui; pero si, por no hallarse prontas las familias, ò no navegar los Registros al Puerto adonde devieren ir, dexaren de embarcar las familias correspondientes à su buque, ha de satisfacer el dueño del Registro mil reales moneda corriente en las Islas, en q̃ se estima el flete de cada familia, i servir este caudal para entregarle à los dueños de los Registros, en que se huvieren de conducir de mas de las de su obligacion, sin q̃ puedan por ello pretender mas cantidad.

Derechos en Indias.

17 Que llegando à cumplir su registro en la Isla para donde le sacaren, se obligan à satisfacer veinte i dos pesos i medio por cada pipa de vino, lo mismo por la de aguardiente, i la mitad por la de vinagre, segun la permission del año de 1704. con mas el dos i medio por 100. para la Armada de Barlovento; i si el viaje fuere à la Habana, ò Campeche, satisfaràn mas 25. pesos por cada pipa de vino, i aguardiente por razon de sissa, cuyo importe està consignado à Guardacostas: Las mantas, jerga, fruta seca, i otros generos permitidos han de pagar sus derechos à razon de 5. por 100. valuandolos à este fin, segun el precio, à q̃ corrieren en las partes, adonde se huvieren de vender.

Derechos que se han de satisfacer en Canarias de buelta de viaje.

18 De lo que se traxere en plata segun el artic. 14. à razon de 5. por 100: De cada caxòn de bainillas de ocho arrobas neto, 31. pesos escudos de plata doble, i respectivamente si pesare mas, ò menos: Por cada cuero curtido, dos reales i medio, i si al pelo, dos reales, uno, i otro plata doble: Por cada quintal de purga, peso i medio escudo de plata: Por cada quintal de palo brasilete, 5. rs; i si fuere de campeche, tres reales, uno, i otro plata doble (k) antigua: Por el quintal de azucar, dos pesos escudos de plata: Por el quintal de cacao en bruto, dos pesos escudos de plata: Si vinieren otros generos, pagaràn à razon de cinco por ciento, regulandolos por los precios, à que corrieren en las Islas de Canarias.

19 Que sobre todo el importe total de los derechos, q̃ se han de cobrar en las Islas de Canarias à la buelta de los Registros, han de tener obligacion las mismas Islas à pagar un 15. (l) por 100. q̃ es la costa, q̃ se considera ocasionarà la conduccion del referido caudal à la Corte.

20 Que si, haviendo cumplido su registro en las Islas de Canarias, i pagado los derechos, les fuere conveniente navegar à Cadiz, ò à otro Puerto de España, con parte, ò el todo de la carga, por abundar las Islas de los mencionados frutos de retorno, han de sacar nuevo registro, como si navegassen à Indias; en cuyo caso han de satisfacer en ellas un 2. por 100. de lo que conduxeren à Cadiz, ò à otro Puerto de España; i en llegando à ellos pagaràn la mitad (m) de los derechos, que quedan regulados en el articulo antecedente, i luego que los hayan satisfecho, podràn internarlos en estos Reinos sin pagar mas derechos que los de nuevos impuestos (n) en los generos, en que se cobran, porque en esta parte se ha de practicar lo mismo que con los frutos de las Flotas, sin que se diferencien en essencion, ni circunstancia alguna; pero si los generos se sacaren de las Islas para otros Països, que no sean mios, embarcandolos à este efecto en Navios naturales, ò estrangeros, han de satisfacer al tiempo de su extraccion en las mismas Islas los derechos, que hasta aqui se huvieren cobrado, como estos derechos no sean en menor cantidad que los que se cobran en Cadiz, porque, si lo fueren, es mi Real animo se perciban en la misma forma que se practica en Cadiz.

21 Que, antes que los Navios empiecen à re-

(K) Aut. unic. glos. (p, 2. h, 2. l, 2. i s, 2.) tit. 26. lib. 9. (L) Aut. 2. tit. 31. i dicho Aut. unic. glos. (c, i, 2. i k, 2.) tit. 26. lib. 9. i Aut. 9. tit. 18. lib. 6. (M) Glos. (l) de este Aut. i glos. (t) del Aut. unic. tit. 26. lib. 9. (N) Aut. 3. i 4. tit. 18. lib. 9.

recibir carga, se haga por el Intendente, ò sus Subdelegados notificacion juridica à los Capitanes, Maestres, i dueños de ellos, para que no consientan, permitan, ni disimulen se pongan en los mismos Navios generos (*o*) prohibidos, i que los que se llevaren à bordo, segun esta permission, no los reciban, sin que les conste por las guias, con que fueren de tierra, haver satisfecho los derechos, que pertenecen à mi Real hacienda, con apercibimiento de que, si hicieren, ò consintieren lo contrario, se ha de passar luego à la prision de sus personas, i perdicion (*p*) de sus Navios, resultando para en quanto à sus personas la pena de Presidio por tres años en uno de los de Africa, i la de privacion de navegar à las Indias por otros diez; i ordeno al Intendente, ò à sus Subdelegados hagan poner esta diligencia por cabeza del registro, que se formare para cada Navio, i que remita copia de ella à mis manos, para q̃ en ningun tiempo aleguen de ignorancia, ni de otro motivo, q̃ pueda librarlos de la referida pena.

22 Que si al arribo de los Registros à los Puertos de la America, à que fueren destinados, se hallaren en ellos generos ilicitos, ù otros de los permitidos, sin que estos estèn incluìdos en los (*q*) registros, que huvieren sacado de las Islas, sean comprehendidos en las penas, que declara el articulo antecedente, los Capitanes, Maestres, i dueños de los Navios; i mando que en quanto à los registros, que se han de hacer en los Puertos de las Indias, de los caudales, i efectos, que se sacaren para el tornaviaje à las Islas, se observen, i practiquen las reglas, i penas, q̃ previene tambien el articulo antecedente, i que se execute en las Islas de Canarias, al tiempo del retorno, lo mismo, que en esto se advierte en lo respectivo à los Puertos de la America.

23 Que el Comercio de España pueda nombrar, si quisiere, personas, que en su nombre (*r*) concurran en los Puertos de Canaria, Tenerife, i la Palma à los arqueos, ò visitas de los Registros, sin que por este motivo tengan obligacion las Islas, ni los dueños de los Navios de Registro, i cargadores de ellos à pagar cosa alguna por razon de sueldo, ni por otro titulo à las tales personas.

24 Que, siempre que salgan los Registros para los Puertos de las Indias, i vinieren con los frutos, que huvieren transportado de ellas desde las Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma à Cadiz, ù otros Puertos de España, hayan de llevar copia autentica de este Despacho, para presentarle à quien tocare; à fin de que en todas partes se vea lo que en èl està dispuesto, i ocurra à los reparos, que se ofrecieren.

25 Que respecto de que por las Islas me està concedido hasta el año de 1724. el donativo de uno por 100. que se cobra en todos los generos, que entran, i salen en ella para su uso, i consumo, cuya recaudacion ha estado à cargo de la de Tenerife, i de su valor se han separado 2ʒ. pesos al año para fortificaciones, se obligan las Islas à anticipar en ellas dentro de dos meses de la publicacion de este Despacho en la de Tenerife 24ʒ. pesos escudos de plata, que se supone podrà importar este derecho en los seis años, que han de empezar en primero de Enero de 1719. i cumplir en fin de Diciembre del año citado de 1724. con declaracion de que el referido derecho se ha de arrendar, ò administrar (*s*) por el Intendente de las mismas Islas de Canarias; i si el arrendamiento se pusiere en mayor precio que los expressados 24ʒ. pesos, en que aora se estima, ò rindiere mas la administracion, ha de ser el excesso à beneficio de mi Real hacienda, sin q̃ en el caso contrario (*t*) recaiga en ella la baxa; por cuyo motivo ha de concurrir con el Intendente à hacer los arrendamientos, ò intervenir (*u*) en la administracion el Regidor, que eligiere el Cabildo de Tenerife.

26 Que por mas servirme se allanan las Islas à que, cumplidos en esta forma los mencionados seis años, continuaràn el mismo servicio por otros doce años, que deveràn correr en primero de Enero de 1725.

27 Que assimismo se han de hacer por las referidas Islas los gastos de fortificaciones, que devieren executarse en ellas, yà sea reparando las que hai actualmente, ò aumentando otras, si fuere necessario construirlas, como tambien los gastos de montajes de Artillerìa, armas para el uso de ella, i esplanadas, ù otro qualquiera, que pertenezca à estos fines, i al de las fortificaciones, como el todo de este dispendio no exceda de 2ʒ. pesos escudos en cada uno de los seis

(O) Aut. 2. 3. 4. 13. 14. 15. 20. 21. i 24. tit. 18. lib. 6. (P) Dicho Aut. unic. glos. (k, a, 2. i x,) tit. 26. lib. 9. (Q) Dicho Aut. unic. glos. (z, u, i r,) titul. 26. lib. 9. (R) Dicho Auto unico glos. (o) tit. 26. lib. 9. (S) Aut. 2. tit. 7. i Aut. 3. 4. i 5. tit. 8. lib. 9. (T) Lei 2. i 3. tit. 8. lib. 9. (U) Aut. 3. glos. (d, i e,) i Aut. 4. glos. (e) titul. 8. lib. 9.

seis años desde el de 1719. hasta el de 724. cessando las Islas en esta obligacion en adelante.

28 Que los Governadores, Intendentes, Oficiales Reales, i otros Ministros, i personas de qualquier grado, ò caracter que sean, assi de las Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma, como de los Puertos de la America, no puedan admitir, ni recibir directa, ni indirectamente (x) dadivas, regalos, ni cantidades algunas de las que hasta aora se huvieren estilado por costumbre abusiva al tiempo del despacho, i arribo de estos Navios, pena de privacion de sus empleos, i de las demàs, que les impusiere; porque los dueños de los Navios solo han de tener obligacion à pagar lo que fuere justo, i reglare el Intendente de Canarias, i los Oficiales Reales en los Puertos de las Indias al Arqueador, Guardas, ù otras personas, que se emplearen en las diligencias, que se ofrecieren, pertenecientes al preciso despacho, i arribo de los mismos Navios; bien entendido que, si en los señalamientos, que se hicieren à estas personas, huviere excesso, mandarè, luego que se verifique, que el Ministro, que le huviere executado, restituya à la parte interesada lo que importare la demasìa, i otro tanto mas, i se passarà à hacer con èl la demostracion, que pareciere correspondiente.

29 Que respecto de que los tres Cabildos de las Islas de Tenerife, Canarias, i la Palma deven satisfacer los 300ᵭ. mrs. al año, que estàn señalados por sueldo al Juez Superintendente del Comercio de Indias en Canarias, se han de obligar de entregar al Tesorero, que Yo tuviere nombrado, ò nombrare en las mismas Islas, assi los expressados 300ᵭ. mrs. al año, como lo que de ellos se estuviere deviendo, desde que entrò à servir aquel empleo D. Bartholomè Casanueva, por ser mi Real animo que, respecto de que este Ministro ha de continuar en el exercicio de èl, perciba su sueldo por mano del mismo Tesorero, i que para su cobranza no estè pendiente de las referidas Islas.

30 Que todos los caudales, que en conformidad de lo prevenido en este Despacho, tocaren à mi Real hacienda por qualquiera de los motivos, que en èl se expressan, comprehendidos los de los derechos de estrangerìa, i lo que entregaren los dueños de Navios, que no transportaren familias, se hayan de poner en poder de mi (y) Tesorero, que es, ò fuere en las dichas Islas de Canarias, quien ha de dàr sus cartas de pago, de lo que assi percibiere à favor de las personas, que hicieren los entregos, i prevenir que de ellas se tome la razon por el Contador (z) principal de la Intendencia de las dichas Islas, para el cargo que deve formarse de su importancia; i declaro que todas las cartas de pago, que las partes tuvieren en su poder, i de que dentro de tres dias de su fecha no se haya tomado la razon por el Contador, sean nulas, i se consideren por de ningun valor, ni efecto.

31 Que se han de observar todas las reglas prevenidas, i que se huvieren practicado en el uso de esta permission, i estàn mandadas guardar por Leyes de Indias, i diferentes Cedulas expedidas sobre Registros en todo lo que no fueren opuestas directa, ni indirectamente à lo contenido en este reglamento, i ordenanza; pues en lo que lo fuere, las derogo, i anulo, como si de cada una se hiciesse aqui expressa mencion, i se insertassen literalmente, dexandolas en lo demàs en su fuerza, i vigor.

AUTO III.

Aumentase hasta los 15ᵭ. rs. de vellòn el sueldo de los Ministros Togados de la Audiencia de Canarias, sin otro emolumento.

El mismo en Madrid à 5. de Septiembre de 1729.

EN Consulta de 18. de Noviembre de 728. teniendo presentes las de 16. de Junio, i 19. de Agosto de 1724. que movieron mi Real animo à aumentar los sueldos à los Ministros de las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, i à los de las Audiencias de Sevilla, Coruña, i Valencia; me propone el Consejo puede executarse lo mismo con la de Canarias por concurrir la misma, ò superior razon à causa de la mayor distancia, i que, haviendose mandado presentar justificacion del salario, i emolumentos antiguos, ha hecho constar que cada Ministro tenia asignado en su titulo 300ᵭ. mrs. de moneda Castellana, importantes 8ᵭ823. rs. i medio de à 34. (a) mrs. el real, que à la corriente de las Islas (siendo de plata, por no haver en ellas vellòn, i valer el real 48. mrs.) corresponden 6ᵭ250. rs. i se han pagado los mismos 8ᵭ823. i medio hasta el año de 1686. en que se aumentò la quarta parte al valor de la plata; i el real de plata corriente, que valìa ocho

(X) Dic. Aut. un. gl. (l) i l. 56. tit. 5. lib. 2. (Y) Aut. 1. 2. i 3. tit. 3. lib. 9. (Z) Aut. 31. tit. 3. lib. 9. AUT. III. (A) L. 4. glos. (d) tit. 21. lib. 5.

ocho quartos, vale diez, i desde entonces se les ha pagado à razon de ocho quartos por real, satisfaciendoles con 7957.rs. de plata à mas de otros 400.rs. de la misma moneda cada año por la propina, que llaman de San Pedro Martir, Patron de la Isla, de que pagan media-anata, i tambien se les dà propina de luminarias, i lutos; cuyo expediente passò à la Visita del Fiscal, i respondiò se aumentasse el sueldo de cada Ministro Togado hasta (*b*) 15U.rs. de moneda de estos Reinos de Castilla, i no reales de plata de aquella Isla, comprehendiendo en esta cantidad todos (*c*) los gajes, obvenciones, propinas, luminarias, i otras qualesquiera ayudas de costa, como tambien los 400.rs. de la propina de San Pedro Martir, i las accidentales de regocijos, ò lutos; con cuya respuesta se ha conformado el Consejo, i Yo he venido en que assi se execute.

(B) Aut.13.glos.(a) tit.5.lib.2. Aut.15. cap.1. Aut.16. cap.2.tit.2. i Aut.7. tit.1. hoc lib. (C) Aut.13.glos.(b) tit.5. lib.2.

TITULO QUARTO.

DE LOS ADELANTADOS, I MERINOS, I ALCALDES MAYORES de los Adelantamientos, i Merindades, i sus Oficiales.

AUTO I. 51.Prim.Part.

Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos no hagan execucion fuera de las cinco leguas.

El Consejo en Madrid à 22. de Agosto de 1567. à Consulta. lib.3. fol.181.

LOS Alcaldes Mayores de los Adelantamientos han de guardar la ordenanza del Doctor Mora, i no hacer execucion (*a*) fuera de las cinco leguas contra persona alguna, aunque hayan acostumbrado à hacerla contra señores.

AUTO II. 171.Prim.Part.

Los Corregidores, Thenientes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, saliendo à negocios fuera de su jurisdicion, lleven de salario cada dia 1200. mrs; i el Alguacil, i Escrivano cada uno 500.

El mismo en Madrid à 25. de Octubre de 1613. à Consulta, lib.4. fol.13.

DE aqui adelante los Corregidores, i sus Lugares-Thenientes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, Campos, i Leon, cometiendoseles que salgan fuera de su jurisdicion à conocer de negocios civiles, i criminales, se les dè, i lleven de salario (*a*) cada un dia, que estuvieren fuera de la dicha jurisdicion, 1200.mrs; i el Alguacil, i Escrivano, que con èl salieren, à cada uno 500.mrs. que es el mismo (*b*) salario, que se dà à los Jueces, Alguaciles, i Escrivanos, que salen de esta Corte à conocer de semejantes negocios.

AUT. I. (A) L.17.glos.(i, m, i a,) l.27.glos.(a) i l.79.cap.8. glos.(s, i t,) hoc tit. l.27. tit.1. hoc lib. l.4. glos.(a, i c,) tit.7. lib.2. i l.20. cap.2. glos.(l, i m,) tit.21. lib.4.

AUT. II. (A) Aut.2. i 7. tit.7. de este libro, lei 24. de este titulo, glos.(c) Aut.1. 3. 5. i 6. tit.1. lib.8. i l.63. i 64. de este tit. (B) Aut.16. tit.6. lib.2. i l.63. 64. i 65. de este titulo, l.11. glos.(b) tit.3. l.7. cap.22. tit.16. de este libro, i Aut.1. 3. 5. i 6. tit.1. lib.8.

TITULO QUINTO.

DE LOS ASSISTENTES, I CORREGIDORES.

AUTO I. 56.Prim.Part.

El Consejo en Madrid à 8. de Julio de 569. à Cons. lib.3. fol.188.

ESTando la Corte en Madrid, pueda su Corregidor tener tres (*a*) Alguaciles, i otro para el Campo.

AUTO II. 116. Prim.Part.

Los Corregidores no lleven cosa alguna excepto las decimas de las execuciones, donde esto fuere estilo, pena de privacion de oficio, i de quedar inhabiles para otro, i del quatrotanto.

El mismo alli à 18. de Abril de 1592. à Consulta, lib.3. fol.224.

POrque los Corregidores de las Ciudades, i Villas de estos Reinos han vendido (*a*) las Varas de los Thenientes, i Alguaciles; de aqui adelante no puedan llevar dineros (*b*) dados, ni prestados, ni por via de manda, ni fianza, directè, ni indirectè, por sì, ni por interposita persona, ni otra dadiva, ni cosa alguna, excepto lo que toca à las decimas (*c*) de las execuciones en las partes donde huviere costumbre

AUT. I. (A) Aut.6. i 7. de este titulo. Aut.1. tit.25. lib.2. i Aut.7. lin.24. tit.23. lib.4.

AUT. II. (A) Aut.5. tit.9. de este lib. Aut.2. tit.23. lib.4. l.24. i Aut.9. al fin de este titulo, l.2. tit.2. i l.7. tit.3. lib.7.

(B) Aut.5. glos.(a) i num.27. Remis. de este tit. en la Rec. l.1. glos.(h) Aut.1. cap.15. tit.6. i l.5. glos.(b) tit.9. de este libro.

(C) Aut.29. con el 7. al fin, i l.9. al medio de este titulo, i el Aut.1. cap.15. tit.6. de este libro.

bre de llevarlas los Corregidores, sopena de privacion de los oficios, i de quedar inhabiles perpetuamente para qualquier otro oficio Real, i de bolver con el quatrotanto (*d*) para la Camara de su Magestad lo que por la dicha causa huvieren llevado.

AUTO III. 134. Prim. Part.

Las fianzas de los Corregidores, i sus Thenientes para ser recibidos en sus oficios, sean tambien para los negocios, de que conocieren por comission, i se ponga en sus titulos.

El mismo allì à 6. de Junio de 1597. lib. 4. fol. 6.

LOS Corregidores, i sus Thenientes demàs de las (*a*) fianzas, que conforme à la lei han de dàr, antes de ser recibidos en sus oficios, de hacer residencia, i pagar lo que contra ellos fuere juzgado, i sentenciado, las dèn asimismo (*b*) para los negocios, que conocieren por comission, durante el tiempo de los oficios, en que fueren proveìdos; i se ponga en los titulos.

AUTO IV. 143. Prim. Part.

Los Corregidores no puedan venir à la Corte sin licencia del señor Presidente.

El mismo en Valladolid à 1. de Diciembre de 1603. lib. 4. fol. 14.

LOS Corregidores de las Ciudades, i Villas de estos Reinos no puedan venir, ni vengan à la Corte en los 90. (*a*) dias, que conforme à la lei pueden hacer ausencia, ni en otro ningun tiempo sin licencia (*b*) del señor Presidente.

AUTO V. 150. Prim. Part.

Las prevenciones, i diligencias, que deven hacer los Corregidores, para que los Regidores, Jurados, Escrivanos, i demàs Oficiales del Concejo no reciban dones, ni pidan prestado; i lo mismo se entienda con ellos; i que deviendo los Oficiales à los Proprios, ò Positos no usen de sus oficios.

El mismo en Madrid à 12. de Noviemb. de 1608. lib. 5. fol. 1.

DEspachense Provisiones para que los Corregidores de estos Reinos, i Alcaldes Mayores de los Partidos de los Reinos, i de los Lugares de Señorìo, i Abadengo hagan publicar, i pregonar que los Regidores, Jurados, i Escrivanos, i otros qualesquiera Oficiales del Concejo, que son, i adelante fueren, no pidan, ni tomen (*a*) prestado cosa alguna por sì, ni por interpositas personas de los Mayordomos de Proprios, i rentas, ni Posito, ni de otras rentas, i bienes de los dichos Concejos, ni de los Arrendadores de ellos, ni de otras personas, à cuyo cargo fuere, ò en cuyo poder entraren los maravedises de los Proprios, i rentas, i del caudal del Posito, i de otros bienes, i rentas de los dichos Concejos, sopena de perdimiento de los dichos oficios para la Camara de su Magestad; i asimismo las dichas Justicias no consientan, ni dèn lugar que los Regidores, Jurados, Escrivanos, Mayordomos, i otros qualesquiera Oficiales, que son, i adelante fueren, que devieren (*b*) alguna cosa à los dichos Proprios, i Posito en qualquiera manera, entren en el Ayuntamiento, ni usen los dichos oficios, ni tengan comission, diputacion, ni administracion, ni oficio ninguno de los que proveyere el Ayuntamiento, donde huviere el tal oficio, ni lleve salario, ni provecho alguno por razon del dicho oficio, hasta que realmente hayan pagado, sopena de perdimiento de los dichos oficios, como dicho es; i las Justicias, que no lo cumplieren, sabiendo que han tomado prestado como dicho es, i que no han pagado, incurran en pena de 50 U. mrs. para la Camara de su Magestad, i en dos años de suspension de oficios: i de aqui adelante en los titulos de Corregidores se ponga que tenga particular cuidado en cumplir, i executar lo susodicho, i saber si se ha cumplido, i executado; i no lo haviendo hecho les hagan cargo de ello en las residencias.

§.I. Otrosì, los dichos Corregidores, i Alcaldes Mayores, que son, i adelante fueren, no pidan, ni tomen prestado (*c*) cosa alguna, por sì, ni por interpositas personas de los Mayordomos de los Proprios, i rentas, ni Posito, ni de otras rentas, i bienes de los dichos Concejos, ni de los Arrendadores de ellas, ni de otras personas, à cuyo cargo, ò en cuyo poder entraren los maravedises de los dichos Proprios, i rentas, i del caudal del Posito, i de otros bienes, i rentas de los dichos Concejos; i que si algo huvieren recibido contra lo susodicho, lo buelvan, i restituyan luego: lo qual todo guarden, i cumplan, sopena de dos años de suspension de oficio, i de pagar con el quatro(*d*)tanto para la Ca-

(D) Aut. 5. glos. (d) de este tit. i l. 40. cap. 19. tit. 20. lib. 2.

AUT. III. (A) L. 13. glos. (a) i Aut. 12. hoc tit. l. 3. 62. 79. cap. 1. i l. 19. glos. (a) tit. 4. hoc lib. (B) Num. 28. Rem. hoc tit. en la Recop. con el Aut. 4. i 3. tit. 12. lib. 2.

AUT. IV. (A) L. 7. glos. (a) hoc tit. (B) Dic. l. 7. glos. (c) h. tit. l. 39. tit. 6. h. lib. Aut. 2. i 3. tit. 7. lib. 6. i Aut. 23. tit. 7. lib. 1.

AUT. V. (A) Glos. (c) de este Auto, Aut. 2. glos. (b) i 22. de este tit. i Aut. 7. tit. 13. lib. 2. l. 10. cap. 32. glos. (m, 2.) tit. 10. lib. 1. l. 3. i 9. cap. 1. 16. i 17. tit. 5. lib. 7. i l. 16. tit. 8. lib. 9. (B) Aut. 21. de este titulo, Aut. 2. tit. 21. lib. 4. l. 34. glos. (a) tit. 6. de este libro, i Aut. 10. tit. 6. lib. 1. (C) Glos. (a) hoc Aut. (D) Aut. 2. glos. (d) de este titulo.

Camara de su Magestad lo que contra lo susodicho recibieren, i no huvieren restituido; i que de este Auto se despachen Provisiones ordinarias à todos quantos las pidieren.

AUTO VI.

El Corregidor de esta Corte no pueda tener mas que diez i seis Alguaciles.

El mismo en Madrid à 25. de Enero de 1613.

POR Autos del Consejo està mandado que los Corregidores de esta Villa no puedan tener mas que diez i seis (*a*) Alguaciles, i tiene treinta i cinco el que al presente lo es; i para reformarlos mandaron acudan à dicho Corregidor para que les dè nuevos nombramientos, en virtud de los quales, los nombrados, ù otros, que de nuevo eligiere, puedan exercer, señalandose dichos nombramientos por el Escrivano de Govierno del Consejo, i no en otra manera, con calidad que no exceda de dicho numero; i à los demàs se les quiten los titulos por el Portero de Camara del Consejo, i los traiga à poder de dicho Escrivano, i se les notifique no usen dichos oficios, ni traigan Varas, con apercibimiento de ser castigados, como los que exercen oficios, sin tener titulo para ello.

AUTO VII. 209. Prim. Part.

El Corregidor de Madrid no tenga mas de veinte Alguaciles, i quando de estos muriere alguno, ù dexare la Vara, embie al Consejo testimonio, i el nombramiento, no pudiendo hacerle por ausencia, enfermedad, ò impedimento, ni igualar con ellos las decimas.

El mismo en Madrid à 23. de Septiembre de 1621.lib.5.fol.31.

NO obstante el Auto proveìdo por el Consejo en 6. de Septiembre de 1619. en que permitiò que el Corregidor de esta Villa pudiesse tener quarenta i dos Alguaciles, i que lo fuessen los contenidos en una memoria, que presentò; el Corregidor, que oi es, i adelante fuere, no pueda tener, ni tenga mas de (*a*) veinte, comprehendiendose en este numero los que pretendieren servir à los Monasterios de las Descalzas, i de la Encarnacion, i otros qualesquiera, que estuvieren destinados para el servicio de qualesquiera personas, porque en todos no ha de poder haver mas que los dichos veinte; i à estos les dè el dicho Corregidor titulos, i revoque qualesquiera otros, que huviere dado, pues desde luego se declaran por ningunos, i de ningun valor, i efecto; i que ninguna persona en virtud de los tales titulos, que ha dado, ni de otros, que diere, excepto los veinte, que ha nombrado, i vàn expressados en este Auto, puedan usar, ni usen el oficio de Alguaciles, sopena de 200. ducados, i quatro años de destierro del Reino; i Hernando de Vallejo tome la razon de los titulos, que se dieren à los dichos veinte Alguaciles, i rompa otros qualesquiera, que estèn en su poder, i queden anuladas las certificaciones, que huviere dado de ellos, i no pueda admitir otro titulo alguno, ni tomar razon de èl, ni dàr certificacion; i quando alguno de los veinte muriere, ù dexare la Vara, el Corregidor embie al Consejo testimonio de ello, i nombramiento de otro en su lugar, para que se sepa quien es, i Hernando tome la razon de èl, i de su titulo; i el dicho Corregidor no pueda nombrar Alguaciles algunos por ausencia, ò enfermedad, ni otro impedimento, de los veinte, que ha nombrado, i ha de tener, porque solo lo ha de poder hacer en caso de vacacion, por muerte, ù de otra manera, como dicho es, sin que pueda haver mas que los dichos veinte Alguaciles; i el dicho Corregidor aora, ni el que lo fuere de aqui adelante, no iguale, ni (*b*) concierte con los dichos Alguaciles por meses, ni por años, ni en otra forma las decimas de las execuciones, que se hicieren en su distrito, i sean ningunas qualesquiera igualas, ò conciertos que estuvieren hechos, i se guarde lo que en quanto à esto està dispuesto por el capitulo de (*c*) Corregidores, i mas expressamente està mandado por el Consejo à todos los Corregidores del Reino, con apercibimiento, que si assi no lo cumpliere, se procederà contra èl por todo rigor, assi en la residencia, donde se le ha de hacer cargo de ello, como en otro qualquier tiempo; i los Alguaciles, que las tales igualas, ò conciertos hicieren, por el mismo caso queden privados de oficio, i sean castigados con las demàs penas, que al Consejo pareciere; i este Auto se notifique al dicho Corregidor, para que se guarde, cumpla, i execute lo contenido en èl, i se comete al señor Garci Perez de Araciel el hacerle cumplir; i lo señalaron.

AU-

AUT. VI. (A) Aut.1. i 7. hoc tit. i el 7. lin.24.tit.23.lib.4.
AUT. VII. (A) Aut.1. 2.3.7. lin.24.tit.23.lib.4. Aut.1. i 6. de este titulo, i l.20.tit.6.lib.2. (B) Aut.2.glos.(c) 29. i l.24. hoc tit. con la 10. tit.6.lib.2. (C) Aut.1.cap.15.tit.6.hoc lib.

AUTO VIII. 217. Prim. Part.

El Corregidor de Madrid dè cuenta cada dia de lo sucedido en su ronda, i de la que sus Thenientes, i Alguaciles le huvieren dado.

El mismo allì à 6. de Octubre de 1622. lib.5.fol.40.

LO dispuesto por la lei 20.cap.13.del tit.6. lib.2.Rec. cerca de que el mas antiguo de los Alcaldes de esta Corte estè obligado todos los dias à dàr cuenta (*a*) al señor Presidente del Consejo de todo lo que los Alcaldes, i Alguaciles la huvieren dado de las rondas de la noche antes, sea, i se entienda con el Corregidor, i Thenientes de esta Villa, para que de aqui adelante estè obligado à dàr la dicha cuenta à su Ilustrissima mui particular cada dia de lo que en las rondas le huviere sucedido.

AUTO IX. 256.

Ningun Theniente de Corregidor, Alcalde Mayor, ù otro Juez, aunque estè vista, i consultada su residencia, pueda bolver à serlo el trienio siguiente en el mismo distrito.

El mismo allì à 30. de Junio de 1634. à Consulta.

DE aqui adelante ningun Theniente de Corregidor, Alcalde Mayor, ù otra qualquier persona, que huviere tenido oficio de Juez, i administracion de justicia en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reinos, aunque su residencia (*a*) estè vista, i consultada en el Consejo, pueda bolver à tener dichos oficios en aquel Corregimiento, i su distrito en todo el trienio (*a*) siguiente, pena de inhabilidad para todos los oficios de justicia; i los Corregidores no puedan hacer nombramiento en los susodichos, con apercibimiento que seràn castigados; i pongase por clausula en el titulo, que se les diere, para que assi lo cumplan.

AUTO X. 275. Prim. Part.

Los Corregidores, Assistente, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, para que se les prorroguen sus oficios, ò se les dèn provisiones de entretanto, i se vean sus residencias, presenten cuenta con pago de los gastos de justicia, entregados à su Receptor de las comissiones, que han sido de su cargo.

El Consejo en Madrid à 28. de Noviembre de 1643.

NO se prorroguen sus oficios à los Corregidores, Assistentes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, ni se les dèn provisiones de entretanto, ni se vean sus residencias, sin que primero presenten certificacion del Contador de gastos de justicia del Consejo, de que han dado cuenta con pago (*a*) de las comissiones, que han tenido, i cobrado los maravedises de gastos de justicia, que han sido à su cargo cobrar, i entregadolos al Receptor de ellos; i para que assi se cumpla, i no se les dè despacho, sin preceder la dicha certificacion, se notifique este Auto à los Relatores, Escrivanos de Camara del Consejo, i à sus Oficiales Mayores.

AUTO XI.

El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado, teniendo la Superintendencia un señor del Consejo.

El mismo en Madrid à 12. de Octubre de 1647.

EL Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado, i castigue à las personas, por cuya cuenta ha corrido, i corre, i no han cumplido, ni cumplen con lo que estàn obligados, i nombre (*a*) el dicho Corregidor los Escrivanos, i personas, que le pareciere convenientes para ello; cobre, i pague lo que fuere necessario, haciendo que no se dexe amontonada la basura en las calles, i la saquen con efecto, i se comience por las calles, que mas necessidad tuvieren de limpiarse, lo qual haga poner en execucion luego con todo cuidado, i diligencia, sin perder hora de tiempo; i respecto de que pueden resultar algunas enfermedades, i seguirse otros daños, por no estàr limpias las calles, el dicho Corregidor por su persona las visite, teniendo la Superintendencia, i proteccion de ello el señor (*b*) del Consejo, à cuyo cargo està; i las apelaciones de las condenaciones, que se hicieren contra los culpados en esto, vengan à la Sala (*c*) de Govierno.

AUTO XII.

Los Corregidores, que tambien exercen la Capitanìa à Guerra, como dàn fianza para la residencia de los Corregimientos, la dèn para lo tocante à dicha Capitanìa.

Phelipe II. en Madrid à 29. de Abril de 1652. à Consulta.

DE aqui adelante los Corregidores, que se proveyeren para las Ciudades, i Villas de

AUT. VIII. (A) Lei 20. cap.13. glos.(o, i p,) tit.6. lib.2. i Aut.59. i 71. de èl.

AUT. IX. (A) L.1. glos.(b, i c,) tit.7. hoc lib. (B) Aut.1. cap.27.tit.6. l.6.glos.(b) tit.7. l.2.glos.(c) tit.13. de este libro. Aut.3.glos.(a) tit.11.lib.2. i l.26. tit.23.lib.4.

AUT. X. (A) Aut.3. glos.(c) Aut.4. glos.(b, i c,) Aut.6. glos.(h) Aut.7. glos.(b, c, i d,) Aut. 8. glos.(n) Aut.9. 12. 15. 19. lei 13. cap.6. tit.14. lib.2. Aut.8. tit.7. de este libro, i lei 18. cap.6. tit.26. lib.8.

AUT. XI. (A) Aut.28. i 31. glos.(b) tit.4. l.37. cap.1.2.3. 4.5.6. 7. tit.11.lib.2. (B) Aut.22. tit.4. lib.2. i el 13.hoc tit. (C) Aut.15. cap.25. glos.(k, i l,) tit.4. lib.2.

de estos Reinos, donde demàs del Corregimiento exercen los cargos de la Capitanìa à Guerra, como dàn fianzas (*a*) para la residencia de los Corregimientos, las dèn asimismo para lo tocante à la Capitanìa à Guerra.

AUTO XIII.

El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza, i empedrado, dando cuenta al Consejo, i recibiendo sus Instrucciones.

Phelipe IV. en Madrid à 6. de Junio de 1659. à Consulta, i se participò à Madrid en 12. de Diciembre del mismo año.

EN la Consulta del Consejo cerca de la limpieza, i empedrado de las calles con el informe de la Villa por las Ordenanzas, i practica en lo passado quanto à la Superintendencia de cada Quartèl, haviendo visto à què Regidores se podria encargar, segun la proporcion de la Villa, he resuelto que el Corregidor continùe (*a*) la Superintendencia en lo universal, cuidando mui especialmente de la limpieza, i empedrado, visitando los Quarteles, i calles, à cavallo, como lo solian hacer otros Corregidores, disponiendo con el Regidor Superintendente lo que hallare digno de remedio en cada Quartèl; teniendo entendido que el nombramiento de los Regidores Superintendentes no le escusa de la obligacion, ni del cargo, que se le harà en qualquier falta, porque este es el principal cuidado, que deve tener por razon (*b*) de oficio: cada Sabado darà cuenta (*c*) en el Consejo mui por menor del estado de la limpieza, i empedrado, de los carros, que han andado aquella semana, i los que huvieren faltado, conforme à la obligacion de los Arrendadores, i de las cavalgaduras menores, que deven andar con serones en cada Quartèl; i se ha reparado en que à penas se vè carro por Madrid, i que las mas de las calles principales estàn llenas de basura, i muladares, cosa que no sucede en la mas corta Aldea; i que hai otras calles, que ni los coches pueden salir de ellas, i unas, i otras estàn tan mal empedradas, que ni à cavallo, con coche, ni à pie se puede andar, i principalmente de noche, i todo nace de que no se cuida de que los Obligados traigan los carros, i cavalgaduras de su obligacion, i los que traen son tan malos, i con tan malas mulas, que es lo mismo que no traerlos, i esto no se deve tolerar, sino obligarlos à que tengan carros con mulas de servicio, i que juntamente con ellos anden los mozos, i cavalgaduras menores con sus serones conforme à la obligacion, i à los que no cumplieren con ella se les pene, i à su coste se limpie, i empiedre el Quartèl: Los Obligados lo estàn à tener limpias, i empedradas las calles dia de San Miguèl, i no lo haciendo, se les baxe del precio lo necessario para hacerlo executar; i el año passado de 58. no quedaron empedradas, ni limpias, i de esto, i de no haverlos penado condignamente, ha resultado el mal cobro, que esta materia ha tenido, i tiene este presente año; i asi es necessario que el Corregidor provea luego auto, en que mande notificar à los Obligados traten de la limpieza, i empedrado, de manera que uno, i otro se consiga, i si no metieren los carros, i Empedradores necessarios, se haga à su costa, en conformidad de su obligacion, i esto lo haga executar irremissiblemente, i vaya dando cuenta al Consejo de ellos: Los carros, que estàn repartidos, se han de juntar todos los dias de Verano à las siete (*d*) de la mañana, i el Invierno à las ocho en la Plazuela de cada (*e*) Quartèl con las cavalgaduras menores, i mozos de la obligacion; i el Corregidor recorra los Quarteles cada mañana, para reconocer los carros, que faltan; i cada Comissario de los señalados en su Quartèl estarà à la misma hora, i señalarà, i darà las ordenes necessarias à los carros, de lo que han de obrar aquel dia, i procurarà tener noticia de lo que han executado, para ordenar el dia siguiente lo que deven hacer, de manera que cada Comissario sepa el estado de su Quartèl, i de lo que se obra en èl, tanto del empedrado, como de la limpieza, i embie relacion al Consejo de uno, i otro, i de las faltas, que huvieren hecho los Obligados: las multas, i penas, que se les sacaràn por las faltas, que hicieren, se depositaràn, i sin especial orden del Consejo no se han de distribuir, ni aplicar, para que conforme al estado de los Quarteles el Consejo pueda vèr si se aplicaràn à la misma limpieza, i empedrado: Los Regidores, que Yo he nombrado, son los que contiene la relacion inclusa, en que se comprehenden los Quarteles, i Plazuelas, adonde se han de juntar; este papel se ha

AUT. XII. (A) Aut.3. glos.(a) de este tit. i Aut.3. glos.(a) tit.14. lib.2.

AUT. XIII. (A) Aut.11. glos.(b) de este tit. (B) Lei 18. glos.(c) tit.6. i l.18. tit.5. de este lib. (C) Aut.8. de este tit. i l.20. cap.13. i Aut.59. i 7. tit.6. lib.2. (D) L.2. tit.11. lib.7. (E) Aut.35. glos.(l, m, n, i o,) tit.6. lib.2.

ha de leer en el Ayuntamiento, i ponerse copia en los libros; i el Corregidor advertirà à los Regidores nombrados que no se les admitirà escusa ninguna, porque esta materia es tan necessaria, assi para la (*f*) policìa, como para la salud, que nadie deve escusarse de ella; i el Consejo estarà con mucha atencion para sus aumentos: La autoridad, que los Regidores Comissarios han de tener, es la misma, que tenian por lo passado, sin hacer novedad en esta parte por aora, reservando al Consejo (*g*) el proveer todo lo demàs, que convenga, segun los accidentes, i cosas, que se fueren ofreciendo, i se embiarà al Consejo relacion de las multas, i condenaciones hechas de dos años à esta parte, en lo tocante à la limpieza, i empedrado, quanto han importado, i en què se han distribuìdo, i lo que importa cada año la consignacion de esta obligacion; en què cantidad està rematada por cada uno de los quatro años, que corren desde Agosto del presente, i què otros gastos tiene; si estàn pagados los Obligados enteramente, ò si se les deven algunas cantidades, todo con claridad, i distincion; i que de aqui adelante no se pague ningun libramiento sin dàr cuenta primero al Consejo.

AUT. XIV. 9. Segund. Part.

Los Corregidores del Reino informen què tratos, i comercio ha havido en sus Partidos, i còmo se podràn aumentar, ò introducir donde no los huvo.

El Consejo en Madrid à 15. de Enero de 1678. à todos los Corregidores, i Jueces de Cabezas de Partido.

DEntro de quarenta dias primeros siguientes informareis los Corregidores del Reino (aunque sean de Señorìo, ò Abadengo) con individualidad què tratos, ò (*a*) comercios ha havido en sus Partidos, i Provincias; si se hallan aumentados, ò disminuìdos; en què ha consistido la diminucion si la ha havido; i por què medios se podrà bolver à restaurar; i en las partes, donde hasta aora no ha havido tratos de comercio, còmo se podràn introducir los que sean mas à proposito conforme à los naturales, i caudales de los vecinos, à la calidad de la tierra, i aguas, que en ella hai, i à su temple, i vecindades de otras Ciudades, ò Pueblos, con quienes es mas facil, i frequente la comunicacion, no solo en orden à la mayor abundancia de frutos naturales, i crianza de todo genero de ganados, sino tambien à la fabrica (*b*) de tegidos de seda, lana, ò lino, porque con la abundancia, i buena calidad de ellas se escusa la entrada (*c*) de las de otros Reinos, i en estos, donde hai los materiales mas à proposito para obrar, se aprovechen con beneficio comun, i ocupandose utilmente en su labor nuestros vassallos, se evite la saca (*d*) de oro, i plata, que llevan en precio de sus telas los Estrangeros: informen tambien de todos los terminos (*e*) de sus Jurisdiciones, i Partidos; la calidad de los terrenos; què montes (*f*) hai en ellos, i lo que convendrà prevenir para su conservacion mas de lo dispuesto por las Leyes del Reino: si hai sitios à proposito para plantar arboles, i quales se conservaràn mejor, segun la calidad de la tierra, i vecindad de la agua, procurando aprovechar, todo lo que se pueda, los sitios pùblicos, mas utiles para este que para la labor, ò pasto de ganados; què dehessas, ò pastos (*g*) pùblicos hai en cada Ciudad, Villa, ò Lugar; para què genero de ganados son mas convenientes; i si se han rompido (*h*) algunas para labor; si ha sido con facultades nuestras, ò sin ellas; si se ha cumplido el tiempo, por què se concedieron; i la conveniencia, que havrà en que se reduzcan à su antiguo uso, ò se conserven en el que tienen; ò si algunas de ellas, ò tierras, que antes fueron de sembradura, se han plantado (*i*) viñas desde el año de 1632. que se prohibiò; i si en las tierras, que se conservan para sembrar, hai partes que, sacando algunas azequias de agua, i conduciendolas à su riego, podrà assegurarse mayor, i mas cierto su fruto; i en caso de poderse hacer, què costa tendrà el encaminar los riegos; què tiempo serà menester para disponerlo; si havrà medios, ò arbitrios, de que sacar el gasto; i la forma, en que se podrà executar; à fin de que toda la tierra se distribuya, i aplique à aquellos usos, en que sea mas provechosa à los Pueblos; i en la que no tuviere otro util, se procuren poner colmenas, respecto de que el sustento de las abejas (*j*) son las yervas,

(F) Aut. 12. tit. 4. lib. 2. (G) Aut. 11. glos. (b, i c,) hoc tit.
AUT. XIV. (A) Aut. 2. cap. 11. i 14. tit. 6. de este libro. Aut. 15. de este tit. l. 62. cap. 2. glos. (i) tit. 4. lib. 2. (B) Aut. 18. de este titulo, i Aut. 2. 3. 6. i todo el tit. 12. lib. 5. (C) Aut. 14. 15. 21. 22. 23. tit. 18. lib. 6. i Aut. 5. tit. 9. lib. 8. (D) Lei 1. 2. 7. i Aut. 3. i 4. tit. 18. lib. 6. (E) Aut. 15. glos. (c) de este titulo, lei 1. i todo el tit. 7. i lei 11. tit. 5. lib. 7. (F) Lei 7. 15. 16. 17. 26. 28. i Aut. 1. 3. 4. 5. i 6. tit. 7. lib. 7. i l. 62. cap. 2. glos. (j) tit. 4. lib. 2. (G) Lei 12. 13. 14. i 27. tit. 7. lib. 7. i Aut. 2. tit. 14. de este libro, i l. 5. tit. 11. lib. 6. (H) Lei 23. i Aut. 2. tit. 7. lib. 7. (I) Lei 27. cap. 6. tit. 7. lib. 7. (J) Lei 22. tit. 28. Part. 3. i l. 17. tit. 4. lib. 3. del Fuer. Real.

vas, i flores, que se pierden en los campos, i los frutos de miel, i cera son tan provechosos, i su abundancia escusarà alguna parte de la saca de caudal del Reino: reconocereis las Ordenanzas (k) de los Pueblos para su buen govierno, si se observan, ò no, si deven reformarse algunas, ò hacerlas de nuevo por la diferencia del tiempo, en que se hicieron, al presente; i serà bien que se impriman, para que las Justicias puedan mas facilmente saberlas, i si hai fundadas algunas obras pias para (l) dotacion de huerfanas, i doncellas pobres, cuidareis mucho de su puntual cumplimiento: i por los fraudes, que se cometen contra nuestra Real hacienda por los que se ordenan de primeras Ordenes sin animo de passar à las mayores, que poniendose en su cabeza (m) las haciendas de sus padres, i otros parientes, dexan de pagar los pechos, i derechos, atendereis con mucha vigilancia à evitar este modo de fraudes, dando cuenta al Consejo de los que lo introducen, para que se aplique el remedio conveniente conforme à las leyes: i juntamente informareis què Conventos de Religiosos (n) hai en essos distritos, i en què Lugares, i si tienen mucho numero de sugetos, i de los que hai Eclesiasticos, que no son Regulares, para que con vista de todo se tome la resolucion, que convenga.

AUT. XV. 10. Segund. Part.

Los Corregidores del Reino informen al Consejo què Lugares se hallan despoblados; què terminos tienen; i los medios de socorrer à los Pobladores.

El mismo alli à 14. de Julio de 1678. à Consulta.

CONviniendo à nuestro servicio aumentar la poblacion de essas Provincias, cuyos Lugares estàn faltos de gente, i traerla de otras (a) partes, que se aplique à la labranza, i crianza, i oficios de manos utiles, i necessarios en la Republica; mandamos à los Corregidores, Alcaldes, i demàs Justicias que dentro de 40. dias informen al Consejo con toda especialidad los Lugares, que en sus Provincias hai despoblados, i los poblados, que tienen falta de gente, quanta serà (b) menester en cada uno; què casas serà necessario fabricar; què terminos (c) tienen; quales son de Realengo, i quales de Señorìo; quien goza los aprovechamientos de cada uno de los despoblados; i de què medios se podrà usar para socorrer à los Pobladores (d) en la compra de bueyes, mulas, è instrumentos, de q̃ se necessita para la cultura de los campos, para que se vea, i tome la resolucion, que convenga.

AUTO XVI.

Los Corregidores nombren por sì mismos sus Thenientes conforme à la Lei del Reino, i Condicion de Millones.

El mismo en Madrid à 2. de Julio de 1680. à Consulta.

POR Pragmatica, i Lei (a) del Reino publicada el año de 1632. mandò el Rei mi Señor, i Padre que los Corregidores de estos Reinos pudiessen nombrar sus Thenientes, i que con solo su nombramiento acudiessen al Consejo para que se les recibiesse el (b) juramento, que se acostumbra, i sin preceder otra diligencia, ni requisito, exerciessen sus oficios; i en una de las condiciones de la concession de Millones (c) se pidiò esto mismo por los Reinos, i se les otorgò llanamente; pero de poco tiempo à esta parte, parece que la Camara (d) ha hecho el nombramiento de dichos Thenientes, sin que en ella, ni en el Consejo se hayan descubierto papeles, por donde conste de Consulta, ni Real Resolucion sobre esta materia; i porque se han reconocido muchos inconvenientes de la inobservancia, pues, no teniendo los Thenientes nombramiento, ni otra dependencia de sus Corregidores, suelen faltar à las atenciones devidas à la superioridad del puesto de Corregidor, i de ordinario discordan entre sì, tomando por motivo los Thenientes el que su jurisdicion (e) es absoluta, è independiente del Corregidor, como lo fuè tambien su nombramiento, por haverle eligido la Camara; he resuelto se observe al pie de la letra la Lei del Reino, i Condicion (f) de Millones.

AUT. XVII. 18. Segund. Part.

Los Corregidores, à quienes se cometen los espolios, no lleven salario, joya, ni alhaja; i en caso de merecer por su ocupacion ayuda de costa, lo representen en el Consejo.

El

(K) L.8. tit.1. lib.7. l.14. tit.6. de este libro, Aut.16. i l.32. tit.4. lib.2. (L) L.5. cap.5. i 4. glos.(q, p, i n,) tit. 2. lib.5. (M) L.11. glos.(a) tit.10. lib.5. Aut.4. cap.21. i 29. tit.1. lib.4. i Aut.1. glos.(f) tit.6. h. lib. (N) Aut.4. cap.27. i 23. tit.1. lib.4.

AUT. XV. (A) Lei 66. cap. 5. tit. 4. lib.2. i Aut. 2. cap. 16. tit.3. de este libro. (B) Aut.2. cap.16. tit.3. de este libro. (C) Lei 1. 10. i todo el tit.7. lib.7. i Aut.14. glos.(c) de este titulo. (D) Num.4. al medio Remis. tit. 1. lib.4.

AUT. XVI. (A) L.26. hoc tit. Aut.26. tit.19. lib.2. i Aut.31. al fin hoc tit. (B) L.1. glos.(e) 40. glos.(d) tit.6. hoc lib. i l.26. glos.(b) hoc tit. (C) Condic.84. fol.85. buelt. del Quint. Gen. del Quad. de Mill. (D) Aut.26. tit.19. lib.2. (E) L.10. i 11. de este tit. i Aut.26. tit.19. lib.2. (F) Dicha l.26. de este titulo, i condic. de Millon. citada en la glos.(c) de este Auto.

El Consejo en Madrid à 10. de Enero de 1685.

HAviendo tenido noticia que algunos Corregidores, à quienes se comete el conocimiento de los expolios (a) de los señores Arzobispos, i Obispos, que mueren en estos Reinos, por razon de asistir à los inventarios, i sequestros, que ponen à sus bienes, para hacer pago à sus acreedores, i que no se oculte lo que toca à la Camara Apostolica, algunos llevan salarios, i otros alhaja, ò joya con pretesto de su ocupacion, ù de que està en costumbre; de aqui adelante en las provisiones, que se despacharen à dichos Corregidores, para conocer en los expolios, se añada, i ponga clausula, para que en ninguna manera cobren, ni lleven (b) salarios por razon de ello, joya, alhaja, ni otra cosa por asistir à los inventarios, i sequestros, ni con pretesto de que se haya acostumbrado darse; i en los casos, que por su ocupacion merecieren alguna ayuda de costa, lo representen al Consejo, para que se provea lo conveniente.

AUTO XVIII.

Cometese à los Corregidores la Superintendencia, i aumento de las fabricas.

Carlos II. en Madrid à 9. de Abril de 1685. à Consulta.

LA Junta de (a) Comercio, como visteis por Decreto mio de 22. de Marzo, representò lo mucho que importaba fomentar en estos Reinos las fabricas (b) de manifacturas de telas de todos generos, i que se devia encargar à los Corregidores de todas las Ciudades, donde se conservan oi algunas, las ayuden, i procuren su aumento, para que, como Jueces Superintendentes por especial comision, dèn cuenta en la Junta de todo lo que se ofreciere, i que era bien despachar Cedula al Corregidor de Toledo para que con su actividad solicitàra creciesse el numero de telares de las fabricas de aquella Ciudad para los buenos efectos, que se havian experimentado en las de Sevilla, i Granada, donde se havia cometido este cuidado à diferentes Ministros mios, i que en las Ciudades, donde se discurriesse restablecer las fabricas antiguas, en que se havian exercitado sus moradores, pudiesse la Junta, si pareciesse mas conveniente, cometer la Superintendencia à persona particular de suposicion, i no al Corregidor, lo pudiesse hacer: I haviendose visto en el Consejo, es de parecer me conforme con lo que propone la Junta; i en su consequencia he mandado despachar las Cedulas de Superintendencia à los Corregidores; i en la parte, donde juzgare por mas à proposito para este ministerio al particular, se me proponga su persona con los (c) motivos, para que se reconozca ser de mi Real servicio no cometer este empleo al Corregidor.

AUTO XIX. 22. Segund. Part.

El passeo, que en dia de toros hacen à cavallo por la tarde el Corregidor de Madrid, i sus Thenientes, ha de ser, antes que entre, i se siente el Consejo, à cuyo tiempo han de salir, para que los Alcaldes de Corte hagan el suyo.

El Consejo en Madrid à 31. de Julio de 1686.

NOtifiquese al Corregidor de esta Villa, i à sus Thenientes que de aqui adelante en los dias, que se corrieren (a) toros en ella, el passeo, que salen à hacer por la tarde à cavallo à la plaza, lo hagan antes que entre el Consejo, i que haviendo entrado, i tomado sus asientos, se salgan de ella, para que los Alcaldes de Corte salgan (b) à hacerle.

AUTO XX. 28. Segund. Part.

Los Corregidores cada uno en su jurisdicion reintegren los Positos pùblicos, apremiando à los deudores, i dando cuenta al Consejo.

El mismo en Madrid à 30. de Julio de 1688.

DEspachese provision para que los Corregidores reintegren cada uno en su jurisdicion (a) los Positos pùblicos, apremiando à las personas deudoras à ellos à la paga, i satisfaccion, i dando cuenta al Consejo de haverlo executado assi para el dia fin de Octubre venidero de este año.

AUTO XXI.

Los Corregidores del Reino hagan en todo el mes de Septiembre las reintegraciones de granos, i maravedises à los Positos, informando quienes son deudores à ellos.

El mismo en Madrid à 3. de Julio de 1693.

EStando dispuesto que los Corregidores de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino cuiden con particular atencion de los (a) Positos,

AUT. XVII. (A) Aut.8. tit.3. i Aut.7.tit.8.lib.1. (B) L.21. i 9. glos.(a) l.24. i Aut.5. glos.(a) hoc tit. l.9. glos.(a) Aut.1. cap.15. tit.6. hoc lib. i l.10. tit.6. lib.2.

AUT. XVIII. (A) Aut.3. i 6. tit. 12. lib.5. (B) Aut.14. glos.(b) de este tit. (C) Aut.40. tit.4. lib.2.

AUT.XIX.(A)Aut.7.gl.(d)tit.23.lib.4. (B)Aut.32.tit.6.lib.2.

AUT. XX. (A) Aut.21. 22. i 29. de este tit. Aut.2. tit.21. lib.4. i Aut.4. cap.6. tit.25. lib.5.

AUT. XXI. (A) Aut.20. 22. glos.(c) i 29. de este tit. i l.41. tit.6. de este libro, con el Aut.2. tit.21. lib.4.

Positos, su conservacion, i aumento, sin permitir q̃ sus efectos se conviertan en otros (*b*) usos, i que tomen cada año à sus Mayordomos las cuentas, i cobren sus alcances, i reintegren el caudal de dichos Positos, i al cuidado del Consejo el hacerlo cumplir; ha llegado à su noticia estàn defraudados en muchas cantidades de granos, i maravedises, que se han prestado à personas poderosas, sin que se hayan reintegrado, no siendo justo se tolere, i mas en tiempo tan oportuno, como el presente, en que con facilidad se puede conseguir dicha reintegracion; por lo qual se despachen las provisiones necessarias para que dichos Corregidores, i demàs Justicias del Reino, cada uno en su distrito, i jurisdicion hagan en todo el mes de Septiembre de este año dichas reintegraciones de granos, i maravedises, dando cuenta de haverlo executado; i que informen luego què personas son deudores (*c*) del caudal de dichos Positos, i desde què tiempo, i por què cantidades, i en virtud de què ordenes, ò licencias se les ha prestado, para que con su vista se dè la providencia conveniente, i que dicho informe sea, i se entienda sin retardacion de las diligencias executivas de la reintegracion de dichos Positos.

AUTO XXII. 60. Segund. Part.

Los Corregidores, i Alcaldes Mayores deven cuidar especialmente de la reintegracion, i recaudacion de Proprios, Posito, i Arbitrios de sus Partidos, tomando cuentas en cada un año, i remitiendolas con testimonio de estàr hecha la reintegracion en fin de sus trienios; i tambien han de velar mucho en los montes, i plantios baxo la forma, i penas que se expressan.

El mismo en Madrid à 8. de Febrero de 1695.

TEniendo presente el Consejo lo resuelto por sus Autos de 4. de Junio passado de 684. i 3. de Julio (*a*) del de 693. i ordenes repetidas, libradas en su execucion, para que se reintegrassen los Pòsitos, i caudales de Proprios, i Arbitrios, haciendo las diligencias convenientes à su cobranza, señalando termino para ello, con diversas comminaciones à los que no lo cumpliessen, i remitiessen testimonio à poder del señor Fiscal, para que lo participasse en èl; i que sin embargo de estas providencias dadas, no han tenido el efecto, que conviene, de que resultan los inconvenientes, que se estàn experimentando; i para que cessen, mandaron que, en conformidad de lo resuelto, i acordado por dichos Autos, todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, assi de lo Realengo, como de Señorìo, i Abadengo, cada uno en su jurisdicion de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, executen, i observen inviolablemente lo que por ellos se previene, i hagan reintegrar enteramente los Positos de los granos, i maravedises, que cada uno tuviere de capital, i creces (*b*) para su mayor aumento, i los Corregidores, i Alcaldes Mayores tambien hagan reintegrar (*c*) los Positos de las Villas, i Lugares eximidos de su jurisdicion, i contiguos à aquel territorio, i Partidos; i assimismo tomen cuentas anualmente (*d*) de los caudales de Proprios, Posito, i Arbitrios, de que usan en conformidad de las leyes del Reino, è Instrucciones dadas à los Corregidores, reintegrando lo que se les estuviere deviendo por qualesquiera Mayordomos, Depositarios, ò personas particulares, apremiandoles à la paga de ellos, i hecho, remitan al Consejo, i à poder del señor Fiscal, que reside en èl, testimonio de haverlo executado en primero de Abril de cada año, i dichos Corregidores al fin de sus trienios (*e*) remitan al Consejo las cuentas de dichos caudales de Proprios, Posito, i Arbitrios, con testimonio de quedar reintegrados enteramente de su haber, sin embargo de que por lo que toca al producto de dichos arbitrios, i 4. (*f*) por 100. de ellos, las hayan dado, ù dèn en el Consejo de la Camara; lo qual cumplan, pena de las expressadas en dichos Autos, i Leyes, i de la tercera parte del salario, que gozan por razon de sus oficios, i de que no se les consultarà, ni proveerà en otros; I à los Alcaldes Mayores, i Ordinarios pena de 100. ducados à cada uno, que se le sacaràn con execucion de sus bienes, i se passarà por su omission à la demostracion, que huviere lugar; i que todas las cantidades, que se dexaren de cobrar, i reintegrar à los dichos caudales de Proprios, Posito, i Arbitrios, seràn por su cuenta, i (*g*) riesgo, i la de sus fiadores, i nominadores, à

(B) Aut.1. glos.(m) tit.6. h.lib. (C) Aut.5. glos.(b) hoc tit.
AUT. XXII. (A) Aut.20. 21. i 29. l.41. hoc tit. Aut.2. l.16. tit.21. lib.4. Aut.8. tit.9. Aut.1. cap.13. i l.22. tit.6. hoc lib. i Aut.22. tit.19. lib.2. (B) Aut.1. tit.25. lib.5. i Aut.1. cap.13. tit.6. de este lib. (C) Aut.8. tit.9. de este lib. con el Aut.20. i 21. glos.(a) de este tit. i Aut.2. tit.21. lib.4. (D) Aut.8. tit.9. i Aut.1. cap.13. tit.6. h.lib. (E) Dic. Aut.1. cap.45. glos.(l) tit.6. hoc lib. (F) Dicho Aut.1. cap.42. tit.6. de este lib. (G) Aut. 31. glos.(g) tit.21. lib.5. l.7. glos.(a) tit.14. l.18. tit.16. l.8. tit.33. lib.9. l.9. cap.3. tit.5. lib.7. i l.7. tit.21. lib.2.

à cuya satisfaccion, i paga seràn obligados, i se les sacarà de sus bienes: I lo mismo mandaron que dichos Corregidores, i demàs Justicias cuiden con toda vigilancia de la guarda, i conservacion (*b*) de los montes, i plantìos, que huviesse en los terminos de su jurisdicion de calidad que vayan en aumento, haciendo plantìos de nuevo en las partes, que fueren à proposito para ello, guardando sobre todo lo dispuesto por las ordenes, que antes de aora se han dado à este fin; i los Escrivanos de Ayuntamiento, i de Fechos de los Concejos de dichas Ciudades, Villas, i Lugares pena de 50. ducados tengan obligacion à sentar (*f*) el despacho, que se diesse en execucion de este Auto, en los Libros de Acuerdo de los Ayuntamientos, i Concejos, i lo mismo hacerlo notorio à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, al tiempo que tomaren possession de sus oficios, para que se hallen enterados de su obligacion; i para que se cumpla, se libren los despachos necessarios.

AUTO XXIII. 61. Segund. Part.

Los Corregidores, i Justicias del Reino cuiden del reparo, i custodia de las carceles, i que los Alcaides afiancen, pena de 500. ducados, i las demàs correspondientes à sus omissiones.

El mismo en Madrid à 8. de Febrero de 1695.

SEgun las noticias, que por diferentes Corregidores, i otras Justicias del Reino se han participado al Consejo; de algun tiempo à esta parte se han hecho varios rompimientos de las carceles por los presos, saliendose algunas veces con ellos los Alcaides, i sus Thenientes, en grave perjuicio de la administracion de justicia, i de la causa pùblica, por ser de ordinario los que cometen estos rompimientos los reos de los mayores delitos, los quales no pudieran executarlo, si los Corregidores, sus Thenientes, i demàs Justicias cumpliessen con la obligacion de sus oficios, atendiendo con todo cuidado, i vigilancia, assi à que las carceles (*a*) estèn bien reparadas, i fuertes, como à que los presos estèn con las opressiones, i guarda necessaria, conforme el delito de cada uno, visitando, i reconociendo frequentemente las carceles, i presos, como està prevenido por Leyes (*b*) de estos Reinos, è Instruccion de los Corregidores; i siendo necessario ocurrir à tan perjudicial daño por todos los modos convenientes, i principalmente con el castigo de los Corregidores, i sus Thenientes, i demàs Justicias, por cuyas omissiones suceden los quebrantamientos de las carceles, i fuga de los presos; mandaron se les despache Provision para que los Corregidores, sus Thenientes, i demàs Justicias del Reino cumplan con la obligacion de sus oficios, reconociendo las carceles por sus personas en la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde residen, mandando à las Justicias de su jurisdicion executen lo mismo, i si en ellas se hallare no estàr reparadas, i con la seguridad necessaria, hagan se reparen, i aderecen, de suerte que estèn, como deven, para la seguridad de los presos, visitandolos frequentemente para reconocer si tienen las prisiones, i guarda necessaria, conforme al delito de cada uno, haciendo que los Alcaides, antes de entrar à servir las Alcaidìas, dèn fianzas (*c*) bastantes; lo qual executen inviolablemente, pena de 500. ducados, en que desde luego se dà por condenados à los dichos Corregidores, sus Thenientes, i demàs Justicias, que se les sacaràn con efecto por qualquier quebrantamiento, ò fuga de reo, ò reos, que sucedieren en las dichas carceles, por el mismo hecho de haverse cometido, ademàs de que se passarà à imponerles mayores penas, segun la calidad de sus omissiones; i para que conste à los dichos Corregidores, sus Thenientes, i demàs Justicias, se remita à cada uno la dicha Provision por mano del señor Fiscal, la que se ponga en el Libro de cada Ayuntamiento, para que conste à los sucessores.

AUTO XXIV.

Las Compañias de Cavallos, destinadas para los rebatos, acudan à los Corregidores, quando las necessiten, para seguir delinquentes; i dōde no las huviere, salgan los vecinos, alternando en las ocasiones.

Carlos II. en Madrid à 25. de Junio de 1695.

DEse orden para que las Compañias de Cavallos, que hai en las Ciudades, Villas, i Lugares de la Costa, destinadas para acudir à los rebatos, assistan (*a*) à los Corregidores, i otras Justicias, i salgan con ellas, quando les participaren que las necessitan para perseguir Gita-

(H) Aut.1. cap.9. tit.6. l.75. i 79. cap.23. 33. i 34. tit.4. de este lib. l.7. 15. 26. i 28. Aut.4. tit.7. lib.7. Aut.22. tit.4. lib.2. i el 14. glos.(f) hoc tit. (I) L.25. tit.25. lib.4. Aut.21. tit.9. i l.15. al med. tit.6. de este libro.

AUT. XXIII. (A) Lei 15. glos.(b) tit.6. i Aut.16. cap.28. tit.2. de este libro. (B) Todo el tit.9. lib.2. l.15. glos.(b) tit.6. de este lib. l.12. 22. i 27. tit.23. lib.4. i l.7. tit. fin lib.8. (C) Aut.3. glos.(a) de este titulo.

AUT. XXIV. (A) Aut.25. de este tit. Aut.22. tit.9. de este lib. Aut.12. glos.(c) tit.11. lib.8. i l.33. tit.18. lib.6.

Gitanos, Vandidos, i otros delinquentes; i pues en otras Ciudades, Villas, i Lugares no hai esta prevencion, los Corregidores, i Justicias obliguen à algunos vecinos à que salgan con ellos à perseguirlos quando resolvieren hacer salida, alternando en los mismos vecinos, segun se vayan ofreciendo las ocasiones.

AUTO XXV.

Los Guardas de Rentas Reales asistan à los Corregidores, i Justicias siempre que lo necessiten para perseguir Gitanos.

El mismo en Madrid à 20. de Julio de 1695.

POR el Consejo se expidan ordenes circulares para que los Guardas de à pie, i de à cavallo, puestos en los Lugares del Reino para la recaudacion, i cobro de todas las Rentas Reales, asistan (*a*) sin poner dificultad, ni dilacion à los Corregidores, i Justicias Ordinarias, siempre q̃ estos lo necessitaren para perseguir Gitanos como està mandado en la Pragm. que ultimamente se publicò para su expulsion.

AUTO XXVI.

Los Corregidores, i sus Alcaldes Mayores no concedan licencia, ni habilitaciones à ningunos menores para administrar sus bienes pena de privacion de oficio.

El mismo en Madrid à 24. de Octubre de 1696.

POrque los efectos de las habilitaciones son los mismos que los de las vènias, cuya concession es de regalìa nuestra, i quien unicamente puede dispensar las Leyes, que prohiben la administracion de bienes à los menores de 25. años, i para evitar los perjuicios comunes, i particulares, que de esto podian resultar, se nos suplicò fuessemos servido dàr por nulos todos los autos, i decretos, que se huviessen dado por qualesquier Jueces para habilitaciones de menores, i que se diesse despacho para que los Corregidores no incurriessen en semejante abuso, pena de privacion de oficio, i que se recogiessen las habilitaciones, i se hiciesse sentar en los Libros de Ayuntamiento, para que no huviesse ignorancia: Visto por los de nuestro Consejo, i aprobados en 17. de este mes todos los autos, i contratos celebrados por los menores de 25, en virtud de las leyes, i habilitaciones dadas por los Corregidores, i sus Alcaldes Mayores hasta el dia referido; mandaron se suspendiesse el uso de las licencias, i habilitaciones dadas à los menores, i que acudiessen al Consejo por vènia (*a*) para regir, i administrar sus bienes, i que se despachasse Provision à los Corregidores, i Alcaldes Mayores para que lo cumpliessen pena de privacion de oficio, i de las demàs, que huviesse lugar, i se pusiesse copia en los Libros de Ayuntamiento, i remitiessen dentro de un mes testimonio à nuestro Fiscal, i que se hiciesse notorio à los Corregidores, i Alcaldes Mayores al tiempo de jurar en el Consejo, i se passasse aviso à la Secretarìa de Camara, para que se pusiesse por nuevo capitulo en la Instruccion de Corregidores, i se despachasse Cedula nuestra para hacerlo guardar: i para que tenga cumplido efecto, mandarèmos no se consienta que los Corregidores, Alcaldes Mayores, i demàs Justicias concedan habilitaciones, ni licencias à ningunos menores para administrar sus bienes, i hacienda, por quedar reservado à los de nuestro Consejo, haciendo executar lo de suso mencionado.

AUTO XXVII.

Los Superintendentes, i Corregidores no carguen à los Pueblos mas que un real por legua de ida, i otro de buelta, para los Verederos, q̃ despacharen.

Phelipe V. en Madrid à 10. de Julio de 1703 publicado en 11.

ENterado del perjuicio, que se hace à los Pueblos en el excesso de costas, i salarios, que los Superintendentes, i Corregidores señalan à los (*a*) Verederos, que despachan à ellos à intimar las ordenes, i Decretos Reales; mando que, para evitar semejante abuso, se expidan ordenes à las Provincias, i Partidos del Reino à fin de que en el punto de veredas no se cargue à los Pueblos mas costa que un real (*b*) por legua de ida, i otro de buelta, comminandolos à que se les castigarà.

AUTO XXVIII.

Los Corregidores, i Justicias cuiden de la conservacion, i aumento de los montes, i à este fin se hagan plantìos generales.

El mismo en Madrid à 22. de Enero de 1708.

SIendo cuidado de la primera importancia el atender à la conservacion, i aumento de los (*a*) montes, i que como tal en todos tiempos

AUT. XXV. (A) Aut.24. glos. unic. de este titulo.

AUT. XXVI. (A) Aut.1.cap.44. tit.6.de este libro, Aut.34. glos.(a) i en la nota tit.19.lib.2. l.14.glos.(d) tit.1. lib.5.

AUT. XXVII. (A) Aut.4. cap.3. tit.9. Aut.2. tit.7. Aut.1. cap.21. l.31. i 32. tit.6. i l.24. tit.4. de este libro. (B) Aut.4. cap.3. tit.9. de este libro.

AUT. XXVIII. (A) Aut.1.cap.9.tit.6.de este libro, Aut.14. i 15. de este tit. l.15.16. Aut.1. 3.4.5.6. tit.7.lib.7.

pos ha merecido la mayor atencion, como se reconoce en las Leyes, i repetidas Pragmaticas, que à este fin se han establecido; i experimentandose presentemente quanto crece la necessidad de la observancia de ellas, i la de aplicar la mayor diligencia al reparo de lo que generalmente padecen los montes por la omission, descuido, è inobservancia de tan utiles providencias; i siendo el medio eficàz para reparar este desorden, i evitar en adelante sus perniciosas consequencias el de hacer plantìos generales, que asseguren la conservacion, i aumento de los montes, como con tanta providencia se previno en las referidas Leyes, i Pragmaticas; encargo al Consejo vele con la mayor aplicacion en el puntual cumplimiento de ellas, i que en su consequencia se hagan, en la forma que previenen, los plantìos; i si tuviere por conveniente à este intento establecer nuevas ordenes, i providencias, las discurra, i promueva; fiando Yo de su zelo seràn las que diere tan oportunas, i convenientes, como se necessita para reparar el daño, que se està padeciendo, i juntamente deve recelarse llegue al estado de irremediable.

AUT. XXIX. 126. Segund. Part.

Los Corregidores, i Justicias no lleven decimas por las execuciones de la reintegracion de Positos, i los Executores solo perciban sus costas, i salarios con prorrateo entre los morosos.

El Consejo en Madrid à 17. de Octubre de 1713.

HAviendo entendido que los Corregidores, i demàs Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i Señorios llevan decimas por razon de las execuciones, que se hacen para la reintegracion de los Positos, de que se sigue el grave perjuicio, que se dexa considerar, acreciendose al gravamen de las creces esta nueva contribucion, deviendose executar de oficio segun los capitulos de Corregidores; i para que este se evite mandaron que en adelante los dichos Corregidores, ni Justicias no lleven, ni perciban decima alguna (*a*) por razon de las execuciones que se hicieren sobre la reintegracion de dichos Positos, i solo se lleven por los Executores las costas, i salarios (*b*) correspondientes à las vias executivas prorrateadas entre los morosos; con apercibimiento de que seràn castigados con las penas condignas à este excesso; i se les participe esta resolucion, para que la observen, i guarden.

AUTO XXX.

No se admitan à jurar los que huvieren comprado la Vara de Alcalde Mayor à sus Corregidores.

Phelipe V. en Aranjuèz à 2. de Junio de 1715.

HAllome informado de que los mas de los Corregidores venden las Varas de Alcaldes Mayores con grave perjuicio de la Justicia en las malas elecciones, que hacen, i en el proceder de Corregidores, i Alcaldes Mayores; i siendo tan proprio de mi obligacion, como de la del Consejo atajar este daño, igualmente perjudicial à mi Real servicio, i à la causa publica; le encargo, i mando ponga el mayor cuidado, i vigilancia en esta materia, no permitiendo el juramento (*a*) à ninguno, que directa, ò indirectamente se entendiere haya comprado (*b*) la Vara de Alcalde Mayor; i procurando que los sugetos, en quienes recaigan estas Varas tengan los requisitos, que son convenientes (*c*) para la mejor administracion de la justicia.

AUT. XXXI. 170. Segund. Part.

Restituyese à Madrid, su Corregidor, i Thenientes la jurisdicion civil, i criminal.

El mismo en Aranjuèz à 22. de Junio de 1715.

EN consequencia de la nueva disposicion, que he resuelto dàr al Consejo (*a*) de Castilla, i Sala de Alcaldes, he venido en restablecer las jurisdiciones civil, i criminal, que tenia la Villa de Madrid, i exercian el Corregidor, i sus Thenientes, en la misma forma que estaba antes de los Decretos de 10. de Noviembre de 713. q̄ he (*b*) anulado, reservando en mi el nombramiento (*c*) de los Thenientes, con los honores, i circunstancias, q̄ tuviere por bien darles.

AUTO XXXII.

Al juramento de los Corregidores, i Thenientes precede lo acordado en el Auto de 28. de Septiembre de 1648. con la justificacion de meritos; i no se dèn licencias para jurar fuera.

El mismo en Aranjuèz à 29. de Junio de 1715. por Consulta.

A Consulta del Consejo de 26. de Junio de 1715. en vista, i con expression del Real

De-

AUT. XXIX. (A) Aut. 2. 5. 22. i l. 21. 9. i 24. hoc tit. l. 10. i 8. Aut. 1. cap. 15. i 13. tit. 6. hoc lib. (B) L. 31. 32. Aut. 1. cap. 15. i 21. tit. 6. de este libro.

AUT. XXX. (A) L. 44. glos. (a) i 53. tit. 4. lib. 2. l. 40. glos. (d) tit. 6. hoc lib. Aut. 32. glos. (d) de este tit. (B) L. 7. glos. (c) l. 8. glos. (a) tit. 2. lib. 7. l. 2. glos. (f) Aut. 32. glos. (b) hoc tit. l. 65. glos. (b) tit. 1. hoc lib. i l. 19. glos. (a) tit. 26. lib. 8. (C) L. 1. 10. 11. i sig. hoc tit. Aut. 1. 2. i l. 2. i siguient. tit. 6. de este lib.

AUT. XXXI. (A) Aut. 71. tit. 4. lib. 2. (B) Dic. Aut. 71. tit. 4. lib. 2. (C) L. 26. glos. (a) Aut. 16. i 32. glos. (a) de este tit.

Decreto de 2. del mifmo mes, he refuelto que al juramento, que hacen los nombrados à Corregimientos, i los que ellos nombraren por fus (*a*) Thenientes, ò Alcaldes Mayores, fe añada todo lo que bafte à comprehender en èl con clara exprefsion la abfoluta prohibicion del beneficio (*b*) de eftas Varas, fegun fe previene en el Auto acordado (*c*) del Confejo de 28. de Septiembre de 1648. i que no fe admita en la Secretarìa nombramiento alguno de los que en adelante hicieren los Corregidores para fus Thenientes, ò Alcaldes Mayores, ni fe les reciba juramento (*d*) en el Confejo, fin que precifamente propongan antes para cada Thenencia, ò Alcaldia Mayor un fugeto, acompañando à la propoficion la relacion juftificada de los grados, meritos, empleos, i ocupaciones, que huviere fervido cada uno, para que, dando cuenta de ella en el Confejo el Secretario, apruebe, i mande que fe le reciba el juramento, ò fe le (*e*) repruebe; i que fe nieguen las licencias (*f*) para jurar los Thenientes, ò Alcaldes Mayores fuera del Confejo, precifandoles à que vengan à hacer el juramento en èl, fegun la nueva forma que fe ha efcrito en el libro de juramentos, añadiendo à los Corregidores, que fe verificare haver beneficiado, ò vendido las Varas de fu nombramiento en contravencion à la religion de efte juramento, la pena de privacion (*g*) del oficio de Corregidor por el proprio hecho, i que quedarà declarado incapàz de obtener otro empleo de adminiftracion de jufticia: I en el juramento de los Alcaldes Mayores, ò Thenientes, fe añada que, verificado haver contribuìdo por qualquier medio de los prevenidos, ù otro, beneficiando, comprando, ò (*h*) gratificando, la Vara, quede por el mifmo hecho privado de ella, è incapàz de obtener empleo alguno de jufticia, i pierda el dinero, que por efta razon huviere dado.

AUTO XXXIII.

Los Corregidores de letras anden veftidos de golilla, i capa larga con Vara alta, i fin baftòn, i lo mifmo quando entendieren en comifsion, ò pefquifa, è igualmente en viniendo à la Corte.

El Confejo en Madrid à 27. de Julio de 1716.

Expidanfe ordenes generales à todos los Corregidores de letras, para que precifamente en fus Corregimientos, todo el tiempo que los firvieren, anden veftidos (*a*) de golilla, i capa larga con Vara (*b*) alta, i fin baftòn; con apercibimiento de que el que contraviniere à ello ferà exemplarmente caftigado; i que tambien viftan el mifmo trage de Corte, que es el competente à fu profefsion, todo el tiempo que empleados, ò no en fu Corregimiento, entendieren en cargo, comifsion, ò pefquifa, ù otra judicial diligencia por orden del Confejo, Camara, ù otro qualquiera Tribunal; i que, en entrando en la Corte, hayan de andar igualmente veftidos conforme à fu profefsion de Letrados, i no de (*c*) color, ni otro trage que el de golilla.

AUTO XXXIV.

El Theniente General, i Jufticias de las Encartaciones conozcan en primera inftancia de todas fus dependencias, i folo vayan por apelacion las caufas al Corregidor, i Govierno de Vilbao, i lo mifmo al Juez Mayor de Vizcaya.

Phelip.V. en Aranjuèz à 29. de Abril de 734. i 11. de Mayo dèl.

El Corregidor de Vilbao, ni el Govierno, i Regimiento del Señorìo de Vizcaya (*a*) no fe mezclen, ni entrometan con motivo de economìa, ni otro pretefto alguno en las dependencias, i caufas de las Encartaciones, fino es quando acudan à fu Tribunal en grado (*b*) de apelacion; ni en el Juzgado Mayor de Vizcaya, ni en la Chancillerìa de Valladolid, ni en otro Tribunal alguno fe admita pedimento, ni recurfo alguno, que altere, ni fe oponga al derecho de la primera (*c*) inftancia, que por repetidas Executorias es declarado tocar al Theniente General, i Jufticias de las Encartaciones; i todos los autos hechos contra diferentes Encartados por el Corregidor de Vilbao, i fus Miniftros, fe recojan, i archiven (*d*) en la Efcrivanìa de Camara del Juzgado Mayor de Vizcaya, poniendo en ellos copia autorizada de efta refolucion, i otros dos traflumtos de ella en los Archivos del Señorìo de Vizcaya, i de las

AUT. XXXII. (A) L.26. i Aut.31. glof.(c) hoc tit. (B) Aut. 30. glof.(b) hoc tit. (C) Aut.1. tit.6. de efte lib. (D) Aut.30. glof.(a) hoc tit. (E) L.11. glof.(a) l.10. glof.(a, i b,) hoc tit. i la glof.unic. de la l.10. tit.24. lib.2. (F) Aut.92. tit.4. lib.2. Aut.21.22.23. tit.25. lib.4. l.53. tit.4. lib.2. i l.11. glof.(a) h.tit. (G) L.9. glof.(c) h.tit. i l.23. gl.(b) tit.25. lib.4. i Aut.1. gl.(n,4.) tit.6. hoc lib. (H) Dic. Aut.30. gl.(b) hoc tit. i gl.(b) hoc Aut.

AUT. XXXIII. (A) Aut.27. i 28. tit.2. hoc lib. i Aut.4. c.5. glof.(s) i cap.23. glof.(f,4.) tit.12. lib.7. (B) Dicho Aut. 27. glof.(b) tit. 2. hoc lib. i glof.(f,4.) del Aut.4. tit.12. lib.7. (C) Dicho Aut.4. cap.5. glof.(s) tit.12. lib.7.

AUT. XXXIII. (A) Lei 68. i 70. tit. 5. lib.2. (B) Lei 14. tit.18. lib.4. i l.10. tit.7. lib.2. (C) L.59. tit.4. lib.2. (D) Aut. 16. tit.9. de efte libro, i Aut.80. glof.(f,2. i h,2.) tit.4. lib.2.

las Encartaciones para ſu obſervancia; i todos los preſos, que huviere por los autos citados, ſe ſuelten libres, i ſin coſtas; advirtiendo al Corregidor de Vilbao de mi deſagrado por la ligereza, con que ha procedido contra los expreſſados ſugetos.

TITULO SEXTO.

DE LA INSTRUCCION, I LEYES DE LO QUE HAN DE HACER los Aſsiſtentes, Governadores, Corregidores, i Jueces de Reſidencia del Reino.

AUTO I. 283. Prim. Part.

Capitulos, que eſpecialmente han de guardar los Corregidores en el exercicio de ſus oficios.

El Conſejo en Madrid à 28. de Septiemb. de 1648.* i año 1711.

1 HA de viſitar el Corregidor por lo menos una vez (*a*) en el diſcurſo de ſu oficio los terminos del diſtrito, i renovar los (*b*) mojones, ſi fuere neceſſario, i reſtituir lo que injuſtamente eſtuviere (*c*) tomado, conforme à la lei de Toledo.

2 Haſe de informar ſi ſin orden de ſu Mageſtad eſtàn impueſtos algunos portazgos, ò (*d*) impoſiciones nuevas, i lo remediarà luego; i ſi no pudiere, darà cuenta de ello al Conſejo.

3 Ha de cuidar de que ſe guarde lo diſpueſto por el Santo Concilio (*e*) de Trento cerca de la eſſencion de los Coronados; i que por ſu medio no ſe hagan fraudes à los (*f*) derechos de ſu Mageſtad, i ſu juriſdicion (*g*) Real, ſegun que por las Leyes Reales, Proviſiones, è Inſtrucciones del Conſejo eſtà proveìdo.

4 Ha de tener libro (*h*) en ſu poder, en que ſe aſsienten las condenaciones de penas de Camara, i gaſtos de Juſticia, que hicieren èl, i ſus Oficiales durante el tiempo de ſus oficios, aplicando à ellas lo que por leyes les pertenecen, i las que ſe hicieren, i ſe devieren legitimamente, las executarà, i cobrarà, i pondrà en poder del Eſcrivano del Conſejo, i cada año (*i*) por el mes de Diciembre tomarà las cuentas (*j*) de las dichas penas de Camara, i lo que importare de alcance, remitirà (*k*) al Receptor General de eſta Corte, i paſſado el mes de Enero ſiguiẽte, embiarà al Conſejo teſtimonio (*l*) de haverlo cumplido.

5 No harà condenaciones de proveìdos, i los maravediſes de gaſtos de Juſticia no ſe gaſten en otros efectos que los diſpueſtos (*m*) por Derecho, i en los mandamientos de ſoltura harà que los Eſcrivanos aſsienten las condenaciones, con que fueren mandados ſoltar los preſos; i de no hacerſe eſto ſe le haga cargo à èl, i à ſus Thenientes, i Eſcrivanos, que deſpacharen los mandamientos; i lo miſmo ſe obſerve en las condenaciones, que hicieren los Alcaldes de la Hermandad de Ciudad-Real, proveyendo que ſe cobren de ſus deudores, i ſe remitan al Receptor General, tomando cuentas à las perſonas, que la huvieren tenido à ſu cargo.

6 Lleve el Alcalde Mayor los maravediſes de (*n*) ſalario, que ſe acoſtumbran, i paguenſele derechamente à èl, i no por mano del Corregidor, con el qual no haga (*o*) concierto, ni partido alguno ſobre ello.

7 Tenga eſpecial cuidado de que ſe cumplan las Cartas, i Sobrecartas dadas para que los Corregidores, i dichos Oficiales del Concejo no vivan (*p*) con ſeñores.

8 Haga que los caminos, i campos de la Ciudad, ò Villa eſtèn (*q*) ſeguros, i ſobre ello haga los requirimientos, que convenga à los Cavalleros, que tienen vaſſallos; i ſi fuere neceſſario embie (*r*) menſajeros à coſta de la Ciudad, ò Villa con acuerdo de los Regidores; i ſino tuvieren cumplimiento ſus ordenes, dè cuenta al Conſejo.

9 Haga cumplir lo diſpueſto por Leyes de eſtos

AUT. I. (A) L.42. gloſ.(a) 43. gloſ.(a) hoc tit. i cap.16. de eſte Aut. i l.79. gloſ.(g) tit.4. hoc lib. (B) L.16. tit.5. de eſte lib. i l.58. tit.4. lib.2. (C) L.3. tit.7. lib.7. (D) L.16. gloſ.(b) tit.8. lib.9. l.19. gloſ.(b) de eſte tit. l.1. tit.6. lib.7. i l.9. tit.5. lib.6. (E) Inſtruccion al fin, l.1. 2. i 4. tit.4. lib.1. i Aut.1. gloſ.(d) tit.18. lib.9. (F) L.11. tit.10. lib.5. Aut.4. gloſ.(t,2. i h,3.) tit.1. lib.4. Aut.1. gloſ.(a, i c,) 3. i 4. tit.18. lib.9. i Aut.14. gloſ.(m) hoc tit. (G) L.15. gloſ.(b) tit.5. hoc lib. l.16. gloſ.(a) hoc tit. i c.6. i 10. gloſ.(z) hoc Aut. l.4.2.3. i n.5. Remiſ. tit.1. lib.4. l.2. gloſ.(b) tit.6. i l.1. gloſ.(b) tit.3. lib.1. (H) Lei 13. cap.4. i 6. al fin 7. 14. i 20. Aut.8. gloſ.(a, i q,) tit.14. lib.2. l.64. tit.4. l.21. tit.1. de eſte lib. (I) Lei 13. cap.10. 14. i 22. Aut.12. cap.6. tit.14. lib.2. i l.18. cap.16. tit.26. lib.8. (J) L.35. gloſ.(g) i l.22. gloſ.(a) hoc tit. (K) L.4. gloſ.(b) tit.14. lib.2. i l.35. gloſ.(d) hoc tit. (L) Gloſ.(e,2.) de eſte Aut. l.13. cap.22. Aut.6. gloſ.(f) tit.14. lib.2. i Aut.22. gloſ.(e) tit.5. de eſte lib. (M) Aut.22. i 25. tit.14. lib.2. l.5. i 6. tit.10. lib.1. i Aut.21. gloſ.(b) tit.5. h. lib. (N) L.9.21. i 24. tit.5. h. lib. i l.8. i 31. h. tit. (O) L.7. gloſ.(d) h. tit. i l.24. tit.5. hoc lib. (P) L.26. gloſ.(a) tit.2. h. lib. l.59. gloſ.(b) tit.5. lib.2. i l.9. i 10. tit.3. lib.7. (Q) Aut.19. gloſ.(c) tit.11. lib.8. l.16. tit.5. h. lib. i l.58. tit.4. lib.2. (R) Aut.3. gloſ.(a, i c,) tit.7. lib.6. l.39. i Aut.2. cap.15. hoc tit.

estos Reinos, Cartas, i Provisiones del Consejo, cerca de la conservacion de los (*s*) montes, i plantìos, cazas, i (*t*) pesca, de que se executarà en èl la tercia parte del salario, i no se verà su (*u*) residencia, no constando por testimonio haverlo cumplido.

10 Embie al Consejo relacion de seis en seis (*x*) meses si el Prelado de su Diocesis, su Provisor, i los demàs Jueces Eclesiasticos de ella guardan lo que por Provision, i Cartas libradas en el Consejo el año passado de 1525. està ordenado cerca de la orden, que los Jueces, i Notarios han de tener en llevar (*y*) los derechos de los autos, i escrituras, que ante ellos passaren; i assimismo si han usurpado, i usurpan (*z*) la jurisdicion Real.

11 Ha de vèr el Corregidor (en caso de morir el Obispo de la Diocesi) la Carta, que en 24. de Marzo de 1594. escriviò el Consejo à los Corregidores, la qual hallarà en el Archivo de la Ciudad, ò Villa, en que se mandò poner para este efecto, i cumpla lo que por ella està ordenado, i mandado, embargue, i ponga por inventario (*a*,2.) los papeles del Archivo de la Dignidad Episcopal, i por èl los entregue al Prelado, que le sucediere; i lo mismo haga en caso de ser promovido el Obispo à otro Obispado, antes que llegue su sucessor; assimismo ha de inventariar, i recoger los pleitos, que quedaren pendientes contra Prevendados, poniendolos à parte en el Archivo, para entregarlos con los demàs al dicho sucessor.

12 Ha de tener mucho cuidado con las Casas de los Niños (*b*,2.) de la Doctrina, i saber como son tratados, què rentas, i bienes tienen, i tomarà las cuentas de ellos; i assimismo le tenga con los (*c*,2.) pobres, i que se guarden las Leyes, i Provisiones dadas sobre esto en el Consejo.

13 Ha de cuidar con particular atencion de los (*d*,2.) Positos, su conservacion, i aumento, conforme à la Lei del Reino, que en razon de ello habla, sin permitir que los efectos se gasten en otros usos, ni en otra forma, que lo que dispone la dicha lei, i tome cada año cuentas à los Mayordomos, i personas, à cuyo cargo estuvieren, i cobre con efecto los alcances, que resultaren de las dichas cuentas, sin embargo de apelacion, i reintegre el caudal de los dichos Positos, poniendo para este efecto por cabeza de las cuentas para el cargo de la dotacion, i caudal, de que se componen desde su fundacion, con toda distincion, i claridad, i de ello embie testimonio (*e*,2.) al fin de cada año al Consejo en manos de su Fiscal; i lo mismo haga en lo tocante à los Proprios, que tuviere la Ciudad, ò Villa, sus rentas, i repartimientos, sissas impuestas con licencia del Consejo, i los arbitrios, que se huvieren concedido, averiguando los que son, en què tiempo se concedieron, para què efectos, por quanto tiempo, què han importado, i en què los han convertido, sin que en la execucion de lo contenido en este capitulo haya omission alguna.

14 Ha de tener particular cuidado en castigar los pecados (*f*,2.) pùblicos.

15 No lleve dineros (*g*,2.) dados, ni prestados, ni por via de manda, ni de fianza, directè, ni indirectè, por sì, ni por interpositas personas, ni otra dadiva, como està dispuesto por Derecho, i Leyes de estos Reinos, particularmente de los (*h*,2.) Thenientes, i Alguaciles, excepto las (*i*,2.) decimas, que les tocaren, i sobre ellas no haga (*j*,2.) pacto, ni concierto con los dichos Alguaciles; i lo mismo haga en quanto à las denunciaciones, i penas de ellas, imponiendo las que disponen las leyes, i tassando los bienes (*k*,2.) en su justo precio, i no al contrario, porque las partes las consientan, i no apelen de ellas, cuidando mucho de que guarden, i cumplan tambien con lo susodicho los Thenientes, i Alguaciles por lo que les toca, i q̃ no se lleven decimas (*l*,2.) de las execuciones, que se hicieren por lo que se deviere, assi del servicio de millones, alcavalas, i otros derechos de su Mag. como del caudal del Posito.

16 No ha de visitar en todo el tiempo que durare su oficio las Villas, i Lugares de su jurisdicion, ni las eximidas, que estuvieren à su cargo,

(S) Aut.14. 18. i 28. glos. unic. tit.5. hoc lib. i l.16. tit.7. lib.7. (T) L.8. i 9. tit.8. lib.7. (U) Dicha l.16. glos.(b) tit.7. lib.7. (X) L.38. lin.7. hoc tit. (Y) L.33. glos.(a) tit.25. lib.4. i l.17. glos.(a) tit.5. de este libro. (Z) Glos.(g) de este Auto. (A,2.) Lei 6. glos.(c) tit.2. lib.1. i l.38. glos.(b) tit.25. lib.4. (B,2.) Aut.5. 6. i todo el tit.12. lib.1. (C,2.) L.19. 24. i 26. tit.12. lib.1. (D,2.) L.9. cap.1. i siguient. tit.5. lib.7. i Aut.5. 22. i 29. tit.5. hoc lib. (E,2.) Glos.(l) hoc Aut. (F,2.) L.36. glos.(a) i Aut.2. glos.(m) hoc tit. l.16. cap.4. tit.6. l.6. tit.13. l.62. cap.2. tit.4. i l.15. glos.(b) tit.7. lib.2. (G,2.) Lei 56. tit.5. lib.2. Aut.2. glos.(b) i 17. glos.(b) tit. 5. de este libro. (H,2.) L.24. tit.5. hoc lib. i l.8. hoc tit. (I,2.) Aut.2. glos.(c) tit.5. l.40. i 79. cap.11. tit.4. hoc lib. (J,2.) L.8. glos.(b) tit.16. l.15. tit.6. lib.2. l.14. glos.(c) tit.23. lib.4. i l.37. tit.18. lib.6. (K,2.) Aut.1. glos.(f) tit.7. lib.9. (L,2.) Aut.1. tit. 14. lib.2. Aut.2. glos.(b) i 29. glos.(a) tit.5. de este libro.

go, mas que una (*m*,2.) vez, aunque haya privilegios en contrario, i entonces sea sin salario, ni ayuda de costa suya, ni de sus criados, Oficiales, ni Ministros, ni alojamiento, comidas, ò bebidas de los dichos Lugares, ni otra cosa (*n*,2) en manera alguna, sino fuere lo que por las Leyes del Reino, ù Ordenanzas confirmadas por el Consejo fuere permitido, sopena que, si excediere en el numero de las visitas, desde luego sea privado del oficio; i lo que llevare de salario, ayuda de costa, ò en otra manera contra el tenor, i forma referida, lo buelva con el quatrotanto; i en todo, i por todo guarde, i cumpla la (*o*,2.) Pragmatica, que se mandò promulgar en 15. de Septiembre de 1618.

17 Tenga cuidado de saber si por los Lugares de Señorio, i Abadengo, que fueren Puertos, se ha sacado (*p*,2.) oro, ò plata en moneda, ò en otra forma, i metido en ellos moneda de vellòn; i teniendo informacion de ello, irà à hacer justicia contra los que huvieren delinquido en razon de lo susodicho, i darà cuenta al Consejo de lo que fuere haciendo.

18 Ha de tener cuidado de saber quando se cumple el tiempo de las fieldades, i (*q*,2.) recudimientos, que se dàn à los Arrendadores de las Rentas Reales para su cobranza; i siendo cumplido, no les dexe usar de los dichos recudimientos, sopena que se les harà cargo de ello, i serà castigado gravemente.

19 Ha de cuidar de la cobranza del derecho de la media (*r*,2.) annata, que toca à su Partido en conformidad de lo dispuesto por Pragmatica en quanto à este derecho; i el mismo cuidado pondrà en la guarda de la Pragmatica del papel (*s*,2.) sellado, i en la buena administracion, i cobranza de lo que procediere de lo que fuere necessario para el gasto de la Ciudad, i Lugares de su Corregimiento, i en la execucion de todo lo demàs, que se le encargare, sopena que serà capitulado de residencia, i se executaràn contra èl las penas de las dichas Pragmaticas.

20 Ha de assistir con particular cuidado, i diligencia à la cobranza de las Rentas (*t*,2.) Reales, i entregar lo procedido de ellas à los Tesoreros, Receptores, ò personas, que lo huvieren de haver, sin valerse de cosa alguna de ello, ni convertirlo (*u*,2.) en otros efectos, sopena que, si assi no lo hiciere, no serà proveìdo à otro Corregimiento, ni oficio, ni serà consultado para ello, sin que primero conste haver cumplido con esta obligacion, i que ha hecho tales, i tan legitimas diligencias, que justifiquen no haver faltado à ella, i demàs de esto serà cargo de residencia.

21 No ha de embiar Executor, ni otra persona alguna con jurisdicion, comission, instruccion, ni en otra forma à los Lugares de su Corregimiento, i Partido acosta de las partes, ni en otra manera à la execucion, i cobranza de ningunos maravedises, sino que en los casos necessarios se cometan las dichas diligencias (*x*,2.) à las Justicias Ordinarias de los Lugares, apercibiendoles que, no las haciendo, se embiarà persona que las haga à su costa: I lo mismo guardarà en la cobranza de qualesquiera maravedises, pertenecientes à la Real hacienda, segun, i como està dispuesto por Lei, i Pragmatica del año (*y*,2.) de 1623. i ultimamente por Cedula de 25. de Febrero de 647; i en quanto à los (*z*,2.) Verederos, que se suelen despachar para repartimientos, i execucion de diferentes ordenes à los Concejos, no los despacharà sino en casos precisos, i entonces guardando la forma dada por la dicha Cedula, assi respecto del ajustamiento de las veredas, como de lo que han de poder llevar (*a*,3.) por razon de ellas, sin que en lo uno, ni en lo otro se exceda de su tenor en manera alguna.

22 Guarde igualdad en los repartimientos, haciendolos en proporcion de las heredades, reservando à los pobres, i no exceptuando (*b*,3) à los Regidores, i personas poderosas.

23 Haga contribuir à los ricos (*c*,3.) en las sissas, sin consentir que los Eclesiasticos (*d*,3.) las usurpen, i avise (*e*,3.) de ello al Consejo.

24 Ha de cuidar con particular atencion de avisar al Consejo (*f*,3.) todo lo que se ofreciere digno de remedio en todo el distrito, i los

(M,2.) Glos.(a) hoc Aut. (N,2.) L.22. glos.(c) de este tit. (O,2.) L.42. glos.(a,b, i c,) hoc tit. (P,2.) L.38.glos.(a) h.tit. (Q,2.) L.23.hoc tit. l.1.4.5.tit.14. l.9.tit.11. i l.6.tit.27.lib.9. (R,2.) Aut.19. i 4. cap.12. tit.9.de este lib. (S,2.) L.44. i 45. Aut.18. i 26. tit.25.lib.4. i Aut.5.tit.2.hoc lib. (T,2.) Aut.4. 8.10. i 26.tit.9.hoc lib. i cap.32.43. i 45.hoc Aut. (U,2.) L.5. i 6. tit.10.lib.5. Aut.21.glos.(b) tit.5.hoc lib. (X,2.) Aut.2.4. 8.i 26.tit.9.hoc lib. l.25.glos.(b) tit.22.lib.2. i l.31.tit.21.lib.4. (Y,2.) Dic.l.31.tit.21.lib.4. (Z,2.) Aut.4.c.2.3.12.tit.9. h.lib. (A,3.) Dic.Aut.4. cap.3. tit.9. hoc lib. (B,3.) Aut.2. cap. 11. glos.r) i 13. l.25.glos.(b)hoc tit. i cap.23.hoc Aut. i el 4.tit.9. h.lib. l.34.tit.14.lib.6. l.2.6. i 7.tit.6.lib.7. (C,3.) Glos.(b,3.) h. Aut. (D,3.) Aut.2.c.11.i 13.h.tit. Aut.4.c.21.i 29.tit.1.lib.4. (E,3) L.12.gl.(f) ti.7.h.lib.i c.24.h.Aut. (F,3) Gl.(e,3) h.Aut.

los excessos, que se cometieren por Jueces de Comision, embiados por qualesquier Consejos; i asimismo los que cometieren los Sargentos, ù otros Cabos, i (*g*,3.) Militares.

25 Ha de llevar los capitulos, que han de guardar los Corregidores, i los harà escrivir, i poner en las Casas (*h*,3.) del Ayuntamiento, i guardar lo en ellos contenido.

26 Ha de executar, i cumplir las (*i*,3. Leyes, i Pragmaticas de su Magestad, i especialmente las que tocan al uso de las armas (*j*,3.) de fuego, forzados, i (*k*,3.) condenados à Galeras, vestidos, i (*l*,3.) trages de mugeres.

27 No haga nombramiento para el oficio de Theniente, Alcalde Mayor, ò otro qualquiera de administracion de justicia en quien lo huviere tenido en el mismo Corregimiento (*m*,3.) el tiempo que le tuvo su antecessor, aunque sus residencias estèn vistas en el Consejo, i consultadas, pena de que serà castigado, i los nombrados, que usaren de los dichos oficios, quedaràn inhabiles para todos los de Justicia.

28 Ha de tomar residencia (*n*,3.) al Corregidor antecessor suyo, à sus Thenientes, i Alcaldes Mayores, asi por razon del exercicio de la jurisdicion ordinaria de sus oficios, como de las comisiones, que huvieren tenido, Alguaciles, Carceleros, Escrivanos, Procuradores, i otros Oficiales, que tuvieren, i huvieren tenido, Receptores, The(*o*,3.)soreros, Depositarios, Fieles, Guardas Mayores de los terminos de la Ciudad, ò Villa, i su tierra, Cavalleros de Sierra; i asimismo à los Regidores, Alcaldes de la Hermandad, i otras qualesquiera personas, que huvieren tenido en ella administracion de justicia, ò lo à ella anexo, i perteneciente, à cada uno por el ministerio, que le toca, informandose juntamente si executò lo proveìdo (*p*,3.) en la residencia, que se tomò al Corregidor, que le precediò, i haciendole cargo de la omision, que huviere tenido en ello, i en la prosecucion, i determinacion de las causas criminales, que de oficio se puedan proseguir, i determinar; i asimismo si tomò las cuentas (*q*,3.) de los Positos, Proprios, i Rentas del Concejo, repartimientos, sissas, i arbitrios en la forma arriba dicha; i no haviendolas tomado, las tomarà à su costa, i las remitirà al Consejo juntamẽte con la residencia.

29 No ha de hacer cargos (*r*,3.) generales, ni formarlos de deposiciones generales de testigos, i cuidarà con particular atencion de que los q̃ examinare, dèn razon de sus dichos, sin contentarse con q̃ digan saben lo q̃ se les pregunta, sino que tambien digan, como, i por què lo saben.

30 Hase de informar què personas son las que en la Ciudad, ò Villa tienen mas parte, i (*s*,3.) mano; i si el Corregidor, ò sus Oficiales han tenido amistad (*t*,3.) con ellos, durante sus oficios; i si en la residencia los han favorecido, para que no resulten cargos contra ellos.

31 No permita q̃ el Receptor, à quien tocò la residencia, lleve otro (*u*,3.) Receptor consigo, para q̃ le ayude, sino que èl mismo escriva por (*x*,3.) su mano los autos, particularmente los de la sumaria, i lo mismo se haga en las pesquisas.

32 No acomule (*y*,3.) para la comprobacion de ningun cargo los processos originales, ni compulsados de las causas, sino un testimonio en relacion de lo que fuere necessario para comprobacion de lo que se cita.

33 Escuse pedir terminos fuera de los (*z*,3.) treinta dias primeros, sino es embiando (*a*,4.) testimonio en relacion de los autos, i diligencias hechas, i las que restaren hacer, de su calidad, i substancia.

34 Averiguada la verdad en la mejor forma, darà los cargos al Corregidor, i sus Oficiales, i à los demàs residenciados, para que hagan su probanza en quanto à sus (*b*,4.) descargos, porque en el Consejo no han de ser mas recibidos à prueba sobre ellos; i sentenciarà los cargos, sin remitir (*c*,4.) su determinacion al Consejo; i lo mismo harà en quanto à los capitulos, i demandas pùblicas, executando sin embargo de apelacion las condenaciones (*d*,4.) de 3U. mrs. abaxo, i reservando à la parte apelante su de-

(G,3.) Aut.12. tit.4. lib.6. (H,3.) L.4. tit.21. lib.2. i l.16. tit.9. hoc lib. (I,3.) L.17.tit.26. lib.8. (J,3.) L.8. i sig. i los Aut.1.2. 3. i todo el tit.6. lib.6. (K,3.) L.3.6. 9. i todo el tit. 24. lib.8. (L,3.) Aut.4. i l.1. i 2. tit.22.lib.7. (M,3.) Aut.9. glos.(b) tit.5. l.1.glos.(c) tit.7. i l.2.glos.(e) tit.13.de este lib. (N,3.) L.3. 5. 6. 7. tit.7.hoc lib. (O,3.) L.27.tit.7.de este lib. (P,3.) L.39.tit.4.lib.2. i Aut.8. tit.1.lib.8. (Q,3.) L.42.tit.4. lib.2. i este Aut. cap.13. i 2. (R,3.) L.11. tit.7. de este libro. l.2. 3. 11. glos.(c) tit.1. lib.8. l.19.cap.4.tit.10.lib.2. i l.2. tit. 8. lib.4. (S,3.) L.22. i 14. glos.(a) tit.5.hoc lib. (T,3.) L.19. cap.4. tit.10.lib.2. (U,3.) Aut.12. cap.6 tit.14. i Aut.10. tit. 22.lib.2. (X,3.) L.6.glos.(a)tit.20. i Aut.4.glos.(b)tit.22.lib.2. (Y,3.) L.10.glos.(h) tit.7. l.79. cap.42. i 43.tit.4. de este lib. i l.14.glos.(a) tit.22.lib.2. (Z,3.) Aut.3.tit.7.hoc lib. l.7. i 21. tit.22.lib.2. (A,4.) L.13.glos.(e) tit.7.hoc lib. (B,4.) Lei 10. gl.(i) tit.7.h.lib. (C,4.) L.41.gl.(b) tit.4.lib.2.l.12.gl.(f) l.13. gl.(c) l.14.gl.(f) i l.15.gl.(b)tit.7.h.lib. (D,4.) L.43.glos.(f) i l.25. hoc tit. l.1. tit.6.lib.7. l.9.tit.5. lib.6. i l.18.tit.6. lib.9.

derecho, para despues de estàr executadas.

35 Ha de hacer memorial (*e*,4.) firmado de su mano, i del Receptor, en que ponga à la letra los cargos, i al pie de cada uno la (*f*,4.) sentencia, i despues de ella la comprobacion de cada uno, poniendo la substancia de lo que dice cada (*g*,4.) testigo, i luego el descargo en la misma forma, citando al margen las piezas, adonde està cada cosa, i lo remitirà con la residencia al Escrivano de Camara, à quien tocare, i lo mismo harà en las pesquisas, que se mandaren hacer de oficio, con apercibimiento, que, no viniendo el dicho memorial en la forma referida, se harà à su costa, i no serà proveìdo en oficio, ni en pesquisa.

36 Cobre de los residenciados, i culpados à razon de ocho mrs. (*h*,4.) por hoja, i lo remita à esta Corte al Receptor de gastos de Justicia, para que de su poder se pague la mitad (*i*,4.) al Escrivano de Camara, à quien tocare, i al Relator, à quien se huviere repartido el negocio, la otra mitad, quando estuviere (*j*,4.) vista, i determinada la causa.

37 No consienta, ni permita que de los Proprios, i Rentas de la Ciudad, ò Villa, ni de sus arbitrios, ni otra parte se dèn (*k*,4.) maravedises algunos, ni cosa que lo valga, à ningun Receptor, ni Escrivano, que fuere à tomar la residencia, por via de ayuda de costa, ni otra causa, ò color, sopena que de los bienes del dicho Corregidor, i Regidores, que lo (*l*,4.) acordaren, se restituirà à la dicha Ciudad, ò Villa lo que importare la cantidad con el quatro(*m*,4.) tanto para la Camara de su Mag. i gastos de Justicia, i dos años de suspension de sus oficios, i el Receptor, ò Escrivano, q̄ lo recibiere, privacion del(*n*,4.)suyo, i las demàs penas, que al Consejo pareciere, i ponga el dicho Receptor, ò Escrivano al pie (*o*,4.) de los autos de la residencia por fee no haver recibido de la dicha Ciudad, ni otra persona en su nombre, directa, ò indirectamente, maravedises algunos por la dicha causa, ni cosa, que lo valga, baxo de la misma pena.

38 Ha de avisar al Fiscal del Consejo el dia, en que se huviere acabado de tomar la residencia, i dentro de 50. (*p*,4.) dias siguientes entregue el Receptor en el Oficio del Escrivano de Camara (*q*,4.) los autos tocantes à ella, con el memorial acabado en toda forma, i de ello lleve certificacion al dicho Fiscal, i sin haver èl tomado la razon de ella, el Repartidor no le ponga (*r*,4.) en turno, i lo mismo se haga en las pesquisas; i si el dicho Receptor llevare otros negocios, por cometidos, no aguarde à acabarlas para traer, i remitir los autos, tocantes à la residencia, ò pesquisa.

*Capitulos añadidos * de la Instruccion de Corregidores del año de* 1711.

39 Ha de embiar à poder de los Escrivanos Mayores de Rentas, i Millones testimonio, i recados autenticos del valor, que huvieren tenido cada año (*s*,4.) todas las Rentas Reales de alcavalas, millones, tercias, derechos, è imposiciones, de forma que para fin de los dos meses primeros del año siguiente estèn entregados en los oficios; i en caso que no se cumpla, i execute asi, demàs de ser capitulo de Visita, i de Residencia, se le suspenderà la paga del salario, que tuviere por su oficio, i no correrà el tiempo, q̄ se dilatare el cumplimiento, i execucion, i q̄, para la paga de lo q̄ huviere de haver en cada año, haya de mostrar certificacion de los Escrivanos Mayores de haver cumplido con remitir los dichos testimonios, i recados de valores.

40 Ha de tener gran cuidado con el beneficio, i cobranza de los servicios (*t*,4.) de Milicias, i no ha de poder nombrar por Depositario de estos efectos à criado, ni (*u*,4.) dependiente de su casa, sino hacer el nombramiento con assistencia de las Justicias, i Concejos, Cabezas de Partido en persona abonada, que perciba el dinero, i que para su seguridad reciban las mismas Justicias fianzas, i las aprueben por su cuenta, i (*x*,4.) riesgo, passando testimonio autentico de ellas, i de los nombramientos, con la aprobacion à la Contadurìa de Milicias, i de no ha-

(E,4.) Aut. 8. i 13. glos.(c) 14. glos.(d) tit. 22. i Aut. 4. tit. 17. lib. 2. (F,4.) Lei 41. tit. 4. lib. 2. (G,4.) Lei 8. tit. 17. lib. 2. (H,4.) Aut. 7. tit. 7. de este lib. (I,4.) Aut. 39. glos.(a) tit. 19. lib. 2. (J,4.) Aut. 39. glos.(c) tit. 19. lib. 2. (K,4.) Lei 9. tit. 7. hoc lib. este Aut. cap. 4. i 13. l. 22. glos.(c) de este tit. i l. 44. glos.(b) tit. 4. lib. 2. (L,4.) Aut. 1. glos.(b) tit. 8. lib. 9. (M,4.) Lei 29. glos.(d) i 42. glos.(c) de este tit. (N,4.) Aut. 32. glos.(g) tit. 5. hoc lib. (O,4.) L. 23. cap. 7. i 8. tit. 17. i l. 40. cap. 18. tit. 20. lib. 2. (P,4.) L. 23. glos.(c, g, i k,) i l. 2. glos.(b) tit. 7. hoc lib. l. 46. tit. 4. lib. 2. (Q,4.) Cap. 35. hoc Aut. (R,4.) Aut. 13. 16. 9. i 12. tit. 22. lib. 2. (S,4.) L. 13. tit. 9. l. 25. 8. i 21. tit. 5. l. 1. i 7. tit. 2. l. 1. cap. 32. i 34. tit. 2. l. 3. 9. i 10. tit. 8. lib. 9. cap. 43. 45. i 20. hoc Aut. i Aut. 2. hoc tit. i el 4. 8. i 26. tit. 9. de este lib. (T,4.) Aut. 12. tit. 9. hoc lib. (U,4.) L. 1. cap. 23. tit. 2. l. 26. 29. i 36. cap. 8. tit. 5. i l. 5. tit. 3. lib. 9. l. 18. glos.(b) l. 23. tit. 22. i l. 19. tit. 7. lib. 2. (X,4.) Aut. 22. glos.(g) tit. 5. de este lib. l. 9. cap. 3. glos.(f) tit. 5. lib. 7. i l. 7. glos.(b) tit. 21. lib. 2. con la l. 18. tit. 16. lib. 9.

hacerlo asi, serà capitulado en la residencia.

41 Tiene obligacion de recoger, i juntar en fin de cada año los testimonios, que devan dàr los Escrivanos de cada (*y*,4.) Lugar de los de su distrito, i Partido de las causas criminales, en que haya havido sentencias de Galeras, Presidios, i Campañas, dando razon clara, i distinta del paradero de los reos condenados en estas penas, i estado de sus causas, i remitir dichos testimonios à la Corte à manos del Ministro, à cuyo cargo està la superintendencia de esta negociacion; i no justificando en la residencia haverlo cumplido, no se pueda vèr en el Consejo, ni pretender otro empleo.

42 Haya de tomar las cuentas del 4. (*z*,4.) por 100. de arbitrios à todos los Lugares de su jurisdicion, i dexarlas fenecidas, i cobrados los devitos; con advertencia que de no executarlo asi, i quedar su Magestad satisfecho de lo perteneciente à los años, que sirviere su Corregimiento, i no presentando certificacion de la Contadurìa de la Camara en la Secretarìa de Justicia, no se le harà presente su relacion, ni se le propondrà (*a*,5.) à otro empleo.

43 Asimismo ha de executar los despachos, que tuviere del (*b*,5.) Tribunal de la Contadurìa Mayor de Cuentas, sobre tomarlas (*c*,5.) à los Tesoreros, Arrendadores, Depositarios, i otras personas, en cuyo poder entrare, ò huviere entrado caudal perteneciente à la Real hacienda, à todos los Pagadores generales, i particulares de Fronteras, Presidios, i Armadas, cada qual en su jurisdicion, sacando resultas à los que devieren satisfacerlas, i no constando en la Secretarìa de Justicia por certificacion del Tribunal haver hecho todas las diligencias pertenecientes à este fin, no serà propuesto (*d*,5.) para nuevos empleos, ni se harà presente su relacion de servicios.

44 No han de poder los Corregidores, Alcaldes Mayores, ni sus Thenientes conceder licencias, ni habilitaciones (*e*,5.) à los menores para regir, i administrar sus bienes, i de incurrir en semejante excesso, se le privarà de oficio de justicia, i se passarà à las demàs penas, que huviere lugar en derecho.

45 Han de observar puntualmente el Real Decreto de su Magestad de 28. de Enero de 710. expedido à la Camara, à fin de que por ella se les dè à los Corregidores, i Superintendentes de Rentas Reales, Millones, i efectos extraordinarios la mas estrecha provision, para que cumplan exactamente con la cobranza (*f*,5.) de estos efectos, de forma que tengan entendido que de ninguna manera seràn oìdas sus instancias, ni recursos para (*g*,5.) pretension que tengan, sin que conste à la Camara formalmente el exacto cumplimiento de esta orden, i lo que sobre esta instancia explican los capit. 20. 39. i 43. de esta Instruccion: luego que tomen possession del Corregimiento han de embiar testimonio del dia, en que la tomaron, à manos del Escrivano de Govierno.

AUTO II.

Instruccion de los Superintendentes de Rentas Reales para su administracion, i cobranza en conformidad del Real Decreto de 23. de Julio deste año.

Carlos II. en Madrid à 2. de Septiemb. de 1691. remitida esta Instruccion à los Intendentes en Real Cedula de 28. de èl.

POR Real orden de 23. de Julio de este año resolvì la forma, en que se han de administrar, i cobrar las Rentas Reales, i Servicios de Millones, i su distribucion; i siendo mi animo que à un tiempo se aplique la diligencia en su beneficio, i exaccion, i en el alivio, que se pudiere dàr à los Pueblos, i contribuyentes, escusandoles, quanto sea possible, la molestia, i vejacion; serà la primera atencion vuestra poner los medios proporcionados à este fin con toda la diligencia, i cuidado que pide, i fio de vuestro zelo: i por el que me asiste de que en la Provincia, que se os encarga, i en las demàs del Reino, tengan el entero logro, que conviene; por Resolucion à Consulta de mi Consejo de Hacienda de 22. de Agosto passado he resuelto observeis todo lo que en esta Instruccion se referirà en los puntos, que se siguen.

1 Hanse de reducir à administracion (*a*) las rentas de alcavalas, i tercias, quatro unos por ciento, i servicios de millones; i respecto de los arrendamientos, que al presente estàn hechos de ellas en los mas Partidos del Reino, que por

aora

(Y,4.) Aut.3. i 12.cap.6.i 7. l.13. cap.20. i 22. tit.14.lib.2. l.18.cap.16.tit.26.lib.8. l.35.hoc tit. i Aut.22.tit.5. de este lib. (Z,4.) Aut.22.glos.(f) tit.5.hoc lib. i Aut.81.cap.2. tit.4.lib.2. (A,5.) Cap.43.al fin, i 45.de este Aut. (B,5.) Aut.2. glos.(d) tit.7. lib.9. (C,5.) Aut.8. tit.7. de este libro, l.13. cap. 21. tit.14.lib.2. l.4. 9. 10. i 11. tit.8.lib.9. i cap.45. de este Auto.

(D,5.) Glos.(a,5. i g,5.) de este Aut. (E,5.) Aut.26. i su glos. unic. tit.5. de este libro. (F,5.) Aut.2. de este titulo, Aut.48. i 26. tit.9. de este lib. i cap.40. de este Auto. (G,5.) Cap. 20. i glos.(a,5. i d,5.) de este Aut. i l.7. glos.(b, i c,) tit.7. hoc lib.

AUT. II. (A) Aut.2.3.4. 5. i 6. tit.8.lib.9. i Aut.4.8. l.26. tit.9. de este libro, i Aut.1. cap.20.39. 43. i 45. de este tit.

aora se han de continuar en el tiempo, que faltare de cumplir de ellos debaxo de las ordenes, que he dado à mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, luego que cessen por causa de fenecer, ò que, por no cumplir los Arrendadores con lo que es de su obligacion, llegare el caso de hacer toma (*b*) de las dichas rentas para mi Real hacienda, se agregaràn à la administracion de vuestro cargo las que tocaren, i se comprehendieren en la Provincia, que os està señalada, sin que se admitan nuevos arrendamientos, i de las rentas, que no estuvieren comprehendidas en ellos, desde luego entrareis en la administracion, i cobranza de ellas, observando lo dispuesto por los despachos, que se os daràn, i las reglas de esta Instruccion.

2 En las veinte i una (*c*) Provincias, que componen las dos Castillas, hai diversos Partidos, unos de alcavalas, i tercias; otros de cientos, i millones, i diferentes tambien del servicio ordinario, i extraordinario, i papel sellado; i considerando la grave molestia, i gastos, que tienen algunas Villas, que pagan lo que adeudan de estas rentas, segun la demarcacion, que està hecha de los Partidos, ò Tesorerìas en diferentes Ciudades, i Villas Cabezas de ellos; he mandado que estos diversos Partidos se reduzcan solo à (*d*) uno, donde se paguen todos los tributos de los Lugares, que entran en èl, i este serà el que sea justo para los unos por ciento, que es el mismo, que corria para los servicios de millones; i se extingan (*e*) los demàs, que hai para las otras rentas, pagandose todas en la Cabeza de los referidos unos por ciento, i millones, que son 82. en todo el Reino; para cuyo efecto se os remitirà relacion de los Contadores de Rentas, de los Lugares por menor, que entran en cada Partido de unos por ciento, à los quales hareis se notifique acudan desde luego à pagar à la Cabeza de èl todo lo que adeudaren por estos derechos, los de millones, alcavalas, tercias, servicio ordinario, i papel sellado, para que por este medio se adelante el alivio, que se hace à los Lugares, en que paguen todas sus contribuciones en solo un Partido: i respecto que por la agregacion, que se hace, de todas las rentas, se alteraràn los valores de los Partidos, en que antes se pagaban; hareis se ajuste luego por los Contadores de ellos el valor con que queda cada una de dichas rentas en el Partido, donde aora han de pagar, i lo remitireis al Consejo con relacion por menor de los Lugares, i valor de cada uno, para los ajustamientos, que he mandado se hagan por los Contadores de Rentas, i Relaciones, para igualar el situado de juros conforme al valor, en que quedaren; que, hecho, se os remitirà con relacion por antelacion de los juros de cada renta: I porque no se retarde (en el interin que se executa este ajustamiento) la satisfaccion de los juros, se irà dando à todos, los que tienen cavimiento, hasta el de la ultima antelacion, segun el valor, que tenian las rentas, por los Lugares, q̃ componian cada Partido, i distincion de sus pagas à las Cabezas de ellos.

3 En cada uno de estos Partidos ha de haver (*f*) arcas, donde todas las Villas, i Lugares paguen lo que adeudan por dichas Rentas Reales, i Servicios de Millones, i el Contador de la intervencion de ellas ha de tener la cuenta, con separacion de lo que toca à cada renta, con libros correspondientes, assi del cargo, i data de dichas arcas, como de los Lugares por menor, de lo que cada uno deve, i paga con distincion (*g*) de rentas, i años, de donde se ha de sacar el valor por mayor de ellas, lo que se ha pagado, i lo que se deve.

4 Con la misma cuenta, i distincion del valor de las rentas, i años se ha de pagar por el Receptor de dichas arcas con intervencion del Contador lo que toca à los caudales, que me pertenecen (*h*) por la aplicacion, que estuviere hecha en cada renta de los quatro millones de la causa pùblica, 500ꝟ. escudos de hombres de negocios, i 200ꝟ. de mercedes en virtud de las libranzas, i ordenes, que para ello se dieren, i lo que queda para juros, se pagarà à las partes, que lo han de haver segun su cavimiento, i relacion por antelacion, que se ha de tener de los de cada renta, observandose en esto toda puntualidad, sin que se haga la menor molestia, ni detencion à los interesados; i por lo que toca à los servicios de millones, que de ellos se ha de tener la cuenta en las arcas generales de la Cabeza de Provincia, respecto de estàr distribuido el valor de ellas por Pro-

(B) L.11. i todo el tit.8. lib.9. (C) Aut.14.48. i 82. tit.4. lib.2. i Aut.10. glos.(q) tit.2.hoc lib. (D) Aut.3. 1. i 2. tit.3. Aut.2.glos.(c) Aut.3.glos.(c, i d,) i el 4.glos.(e, i f,) tit.8.lib.9. (E) Aut.1. glos.(c) tit.3.lib.9. (F) Aut.8. tit.9. de este libro, i glos.(i) hocAut. (G) Cap.9.11. i 2. de este Aut. i el Aut.2. i 3. tit.3.lib.9. (H) Aut.4.cap.13. i Aut.8. tit.9.de este lib.

Provincias, se ha de pagar en virtud de vuestros despachos; siendo del cuidado de los Administradores remitiros certificacion del valor de estos servicios en cada uno de los Partidos, i de lo cobrado de ellos para la cuenta, que se ha de tener, como queda dicho, en las arcas (*i*) generales de ella.

5 Tambien os han de remitir relacion (*j*) del valor de cada una de las otras rentas, lo cobrado, i pagado de ellas, para que de las de todos los Partidos comprehendidos en la Provincia el Contador, que ha de afsistir en la Cabeza de ella, tenga razon en sus libros, i de ella se forme la relacion general, que se ha de remitir al Consejo.

6 Hareis se forme luego relacion del valor de cada una de las rentas por el precio, que estuvieren encabezadas, i las que estuvieren en fieldad, por el que huviere tenido su administracion, i estas se han de sentar en los libros de las arcas de cada Partido para la cuenta, que se ha de tener de ellas, i copias de las dichas relaciones os han de remitir, para que se sienten en los que ha de tener el Contador de la intervencion de las arcas generales de la Cabeza de Provincia, por donde haveis de pedir cuenta à los Administradores de lo cobrado, i passado, i que os la dèn mui (*k*) frequentemente de todo lo que executaren.

7 Tendreis por orden precisa el remitir cada quatro meses (*l*) al Consejo de Hacienda relacion de todo lo cobrado en ellos, de todas las rentas de la Provincia dividida por los Partidos, que entran en ella, con distincion de lo que toca à cada una, i de què años, i de lo pagado con la misma separacion, i distincion.

8 En fin de cada año (*m*) se han de ajustar los valores, que en èl han tenido las rentas, que se han de sentar, afsi en los libros de la cuenta, i razon de las arcas de los Partidos, como en los de la Provincia, i remitir al Consejo copia de ellos en los gastos de la administracion.

9 De los devitos atrassados hasta fin del año de 1690. se formarà relacion por menor, Lugar por Lugar, de lo que deve cada uno, con distincion (*n*) de años, i rentas, i tambien de los encabezamientos, que estuvieren hechos, por quantos años, i el en que empezaron à correr.

10 Dareis orden para que las Audiencias, i Executores, que estuvieren despachados à diferentes Lugares sobre la cobranza de sus devitos, se (*o*) retiren, i cessen, i que no se despache ninguno por los Administradores de los Partidos, que no sea precediendo orden vuestra.

11 Con la relacion por menor de los Lugares, que entran en cada uno de los Partidos, que se comprehenden en la Provincia de vuestro cargo, i de lo que se deve, de què rentas, i años, con la distincion, que queda dicho, procedereis en la cobranza, saliendo con los Ministros, que se os señalan en la comifsion, i discurrireis por los Lugares, que fueren de la Cabeza de Provincia, i al proprio tiempo se executarà la misma diligencia por los Administradores de los Partidos, con los salarios, que os estàn señalados à vos, i à ellos, sin causar costas algunas à los Lugares, i reconocereis el estado, en que se halla cada Lugar; de los vecinos que se compone; sus (*p*) tratos, i grangerìas; los arbitrios, que les estàn concedidos para la paga de Rentas Reales; el tiempo, por què se concedieron, si es cumplido, i còmo han usado de ellos, sin hacer repartimientos (*q*) entre vecinos para pagar sus encabezamientos, hareis os los manifiesten, i vereis si se hacen con igualdad, de suerte que la contribucion sea de todos, i de cada uno con proporcion à su caudal, i en esto procurareis dàr las ordenes convenientes al mayor beneficio de los Pueblos, atendiendo mucho à que no se grave à los pobres, por exceptuarse (*r*) à los poderosos.

12 Porque no cesse el despacho en la Cabeza de Provincia, el tiempo que estuviereis ausente (*s*) de ella, dexareis subdelegada vuestra comifsion en el Contador, ò en la persona, que fuere de mayor satisfaccion vuestra, i al mismo fin dareis ordē à los Administradores de los Partidos de lo q̄ han de executar en el tiempo que anduvieren en los Lugares, por haver de correr todo debaxo de vuestra obligacion, i (*t*) cuenta.

13 En esta primera Visita de los Lugares dexareis ajustado lo que toca à sus devitos de hasta

(I) Glos.(f) hoc Aut. (J) Aut.2. i 3. tit.3.lib.9. (K) Aut.2. glos.(f, i g,) i el 3. glos.(b, j, i p,2.) tit.3. lib.9. (L) Glos.(k) hoc Aut. i Aut.1. cap.10. glos.(x) i l.38. hoc tit. (M) Aut.1. glos.(e,2.) hoc tit. Aut.3.glos.(t) tit.3. l.8.tit.5.lib.9. l.22. de este tit. i l.23. glos.(b) tit.7.lib.2. (N) Glos.(g) de este Auto.

(O) Aut.9.glos.(b) tit.1.lib.8. Aut.10.i 4.cap.15.16. i 17.tit.9. hoc lib. (P) Aut.15. i 28. tit.5.hoc lib. i glos.(z) de este Aut. (Q) L.1.2.6. i 7. tit.6. lib.7. i l.25. i 22. de este tit. (R) Aut. 1.cap.22.de este tit. (S) L.6.glos.(c, d, i e,) i l.7.glos.(a, i b,) tit.5.de este lib. (T) Aut.22. glos.(g) tit.5. de este libro.

haſta fin del año de 90. procurando paguen lo mas que ſe pueda en contado, i de lo que quedare en devito de todas rentas, ſe obligaràn las Villas en una eſcritura en que ſe refiera lo que toca à cada una, i de què años, para pagarlo à los plazos mas breves, que ſe pudieren ajuſtar, i à cargo de las Juſticias el cobrar, i remitirlo à las arcas de la Cabeza de Partido, que tuvieren obligacion; i ſi eſtuviere encabezado (*u*) el Lugar, vereis ſi el precio, en que eſtuviere hecho el encabezamiento, correſponde à lo que deven, i pueden pagar, ſegun ſus (*x*) tratos, i grangerìas de ventas, i conſumos, procurando ſe ponga en lo que fuere juſto, tomando razon de todo, porque os halleis informado, i con las noticias convenientes para los nuevos encabezamientos, que adelante ſe hicieren, i para las pretenſiones, que introduxeren los miſmos Lugares; i los que no eſtuvieren encabezados, hareis diligencia para que ſe encabecen, i no conviniendo en ello, dexareis encargada la adminiſtracion à las (*y*) Juſticias, con obligacion de tener libro de cuenta, i de guardar la Inſtruccion, que les dexareis arreglada à las leyes del alcavalatorio, carta acordada, i condiciones de millones.

14 Al miſmo tiempo averiguareis què tratos (*z*) de comercio, maniobras de fabricas de lanas, ò ſedas, ù de otros generos han tenido en lo paſſado los dichos Lugares, i ſi ſe mantienen, ò ſe han dexado; i procurareis por los medios mas proporcionados buelvan à ellas, i ſe reſtablezcan, de ſuerte que, ocupados los vecinos en los tratos, que la conſtitucion del Lugar les ofrece, ſe eſcuſen las pernicioſas conſequencias de los ocioſos, i (*a*,2.) vagamundos, i ſe logre la utilidad, i beneficio de la cauſa pùblica, i mas contribuyentes en aumento de las Rentas Reales.

15 Con motivo de los accidentes, que ſobrevienen à los Lugares por los temporales, pèrdida de ſus frutos, i otras cauſas, tienen eſtilo de embiar perſonas à la Corte, para pedir en el Conſejo remiſsion de ſus devitos, i baxa de los encabezamientos, i del repartimiento del ſervicio ordinario, i extraordinario, de que ſe les ſigue coſta, i moleſtia, pues para verificar ſu relacion, quando ſe halla juſto motivo para hacerles alguna equidad, ſe remite à informe del Adminiſtrador del Partido, adonde toca; i para que ſe eſcuſe, i no uſen vicioſamente, i con fraude, de eſte medio, hareis notificar à las Juſticias de cada Lugar no deſpachen perſona alguna (*b*,2.) à eſta Corte con eſtas pretenſiones, ſino que acudan à vos, que los oìreis, i ſegun la razon, q̄ juſtificadamente les aſsiſtiere, conſultareis al Conſejo en los caſos, q̄ ſe ofreciere, para la gracia, que ſe les huviere de hacer, previniendoles no ſe les ha de admitir en el (*c*,2.) Conſejo memorial, ni peticion ſobre eſta inſtancia.

16 El Contador (que ha de tener los libros de la cuenta, i razon, è intervencion (*d*,2.) de las arcas generales de la Cabeza de Provincia, i deſpues de haverlos formado con la claridad, que conviene, i con las relaciones, que queda dicho ſe han de formar de los Partidos, que ſe comprehenden en la Provincia, i de los Lugares por menor, que tocan à cada uno, con razon de ſus devitos, haſta fin del año de 1690. i precio de ſus encabezamientos) ha de llevar la cuenta (*e*,2.) del cargo de las arcas, por lo que toca à los ſervicios de millones, del valor de las rentas, que ſe paga en ellas, teniendo la correſpondencia continua de lo que ſe cobra, i paga, para que en ſus libros ſe halle la razon general, que ſirva de comprobacion de la particular, que ſe tendrà en cada Partido.

17 Los Adminiſtradores particulares de los Partidos han de ſervir en virtud de vueſtro (*f*,2.) nombramiento, i ſubdelegacion de la comiſsion, que ſe os dà, proponiendo al Conſejo los que tuviereis por mas à propoſito, para que aprobandoſe en èl, paſſen à ſu exercicio, debaxo de la mano, i ſubordinacion vueſtra, dandoos cuenta de todo lo que obraren, para que vos la deis, de lo que ſe ofreciere, al Conſejo, de ſuerte que ha de quedar reſumido en vueſtra obligacion (*g*,2.) el cargo de los Adminiſtradores de los Partidos, porque à vos unicamente ſe ha de hacer del entero cumplimiento de lo comprehenſivo de toda la Provincia, i que ſe pone à vueſtro cuidado; i les participa-

reis

(U) L.6.7.8.9. i 24.tit.9. i l.14. i 20.tit.13. lib.9. (X) Aut. 1. 3. 4. i l.7. tit.18. lib.9. (Y) Aut.8. i 26. tit.9. de eſte libro. (Z) Gloſ.(p) de eſte Aut. (A,2.) Lei 1. 2. 3. Aut.3. i todo el tit.11. lib.8. (B,2.) L.7. gloſ.(e) tit.5. hoc lib. Aut.2. 1. i 3. gloſ.(a) tit.7.lib.6.l.39. i Aut.1. gloſ.(r) hoc tit. (C,2.) Aut.13. i l.65.gl.(c) tit.4.lib.2. (D,2.) L.2.gl.(q,2. i x,2.) tit.2. i Aut. 3. gl.(k,q, i p,2.) tit.3.lib.9. (E,2.) L.18. i 36.cap.13. i 14.tit.5. i Aut.2.gloſ.(a) tit.3.lib.9. (F,2.) L.1.gl.(c) 7.gl.(a) tit.14.Aut. 1.gloſ.(e) tit.3.lib.9. i Aut.4.cap.5.tit.9.hoc lib. (G,2.) Aut.1. gl.(f) tit.3.l.7.gl.(a) tit.14.lib.9. i Aut.22. gl.(g) tit.5. hoc lib.

reis las ordenes, que tuviereis mias, i del Consejo, para que, arreglados à ellas, bien entendidas, cumplan con su obligacion; i vos velareis sobre examinar el modo de proceder de cada uno; i en qualquiera parte que se falte por (*h*,2.) omissión, ò comision en lo que deven executar, dareis cuenta al Consejo, para que immediatamente dè la providencia, que conviniere, i se proceda à lo demàs, que huviere lugar en Derecho, tanto en lo que mira al exercicio del Administrador, como del Contador, i de otro qualquiera Ministro, que no cumpliere con lo que le toca; porque de tolerarse qualquier excesso, ò culpa, que en esto huviere, serà cargo vuestro, que se os harà para lo que le correspondiere en materia, que se interesa tanto mi servicio, i la causa pùblica.

18 Los Contadores, que sirven oficios comprados de Rentas Reales, i Servicios de Millones, han de cessar (*i*,2.) en su exercicio desde luego, i hareis se os presenten los titulos en cuya virtud sirven, i de lo que constare por ellos, informado de la habilidad, i proceder de los sugetos, que los sirven, dareis cuenta à mi Consejo de Hacienda, para que por èl se ordene lo que huviereis de executar.

19 En los casos, que fuere necessario despachar Executores para la cobranza de los devitos de Rentas Reales (que seràn los menos (*j*,2.) que sea possible) ha de ser con expressa condicion de la comission, que se les diere, de que no se les pague salario, sino al respecto de lo que cobraren, por (*k*,2.) decimas, rateados entre los deudores morosos, sueldo à libra; de suerte que no se han de regular por los dias, que se detuvieren (*l*,2.) en la Villa, i Lugar, donde fueren, sino por la cantidad, que cobraren, procediendo contra (*m*,2.) las Justicias de los Lugares, à cuyo cargo està la cobranza de las Rentas Reales, i usareis del apremio de llevar preso (*n*,2.) à la Cabeza de Partido un Alcalde, i un Regidor, manteniendolos en la carcel, hasta que se dè satisfaccion del devito.

20 Los oficios de Tesoreros de Rentas Reales, i Millones, que estuvieren vendidos en los Partidos, que se comprehenden en essa Provincia, reconocereis las personas, à quien pertenecen, si usan de ellos, i sacan receptorìa para servirlos, i los que no lo hicieren, les hareis notificar se habiliten (*o*,2.) para servir dichos oficios, i durante el tiempo, que no lo hicieren, han de quedar sin goce alguno del salario, que les estuviere señalado.

21 Todo lo referido en los puntos, que contiene esta Instruccion, observareis (*p*,2.) precisa, è inviolablemente, i en los casos, i cosas particulares, que ocurrieren (porque no todo se puede prevenir en negocio universal, i de la gravedad, que este es, que consta de partes diversas) fio de vuestra prudencia, i zelo à mi servicio, i al bien pùblico, os aplicareis à discurrir, i dàr cuenta à mi Consejo de Hacienda de lo que se os ofreciere, bien entendido el fin, à que se encamina vuestro encargo, que es el mayor alivio de mis vassallos, que se reduzcan à igualdad, i buena cuenta las rentas, i servicios, que deven pagar, i que en su exigencia se escusen las molestias, i gastos, que en lo passado han padecido; i que assimismo se dè satisfaccion (*q*,2.) con la misma igualdad, i buena cuenta à los interesados en dichas rentas, Juristas, i Librancistas.

(H,2.) Lei 22. glos.(j) tit.21. en las Declar. lib.5. l.6. glos.(d) i l.35. glos.(e) hoc tit. (I,2.) Aut.1. glos.(c) tit.3. lib.9. l.11. glos.(d) 14. glos.(b) 15. glos.(c) tit.3. lib.7. i l.11. tit.24. lib.2. (J,2.) Aut.4. cap.12. tit.9. hoc lib. i l.62. glos.(p,3.) tit.4. lib.2. (K,2.) Aut.1. cap.15. hoc tit. Aut.4. 8. i 26. tit.9. hoc lib. i l.13. tit.7. lib.9. (L,2.) Aut.4. cap.4. hoc tit. i l.24. tit.7. hoc lib. (M,2.) Aut.4. cap.1. i Aut.2. tit.9. de este lib. (N,2.) Aut.4. cap.21. tit.9. hoc lib. (O,2.) Aut.8. i 9. tit.13. lib.2. i l.11. 14. 15. 16. i 17. tit.13. lib.7. (P,2.) Lei 1. glos.(j) hoc tit. (Q,2.) Aut.5. glos.(m) 19. glos.(f) i l.6. glos.(d) tit.21. lib.5.

TITULO SEPTIMO.

DE LAS RESIDENCIAS, I JUECES, QUE LAS HAN DE IR A TOMAR.

AUTO I. 41. Prim. Part.

Dèn residencia los Jueces Realengos para serlo de Señorìo.

El Consejo en Madrid à 27. de Julio de 1565. à Consulta, lib.3. fol.165.

LOS Jueces, que han tenido oficios en los Lugares del Reino, no los pueden tener en los de Señorìo, sin que primero se vean (*a*) sus residencias; i se dèn para ello Provisiones.

AU-

AUT.I.(A) L.12. gl.(a, i d,) tit.5. h. lib. Aut.12. i 9. tit.22. l.39. 20. i Aut.3. tit.4. 1. ti.5. lib.2. i 1. tit.18. lib.4. l.1. gl.(c) l.7. i Aut.9. h.t.

AUTO II. 46. Prim. Part.

El mismo alli à 15. de Noviembre de 1565. lib. 3. fol. 169.

A Los Jueces de Residencia se pague la ida, i buelta al respecto de ocho leguas (*a*) por dia.

AUTO III. 101. Prim. Part.

El mismo alli à 11. de Diciemb. de 587. à Consulta, lib. 3. fol. 215.

LOS capitulos, que se pusieren à los Corregidores en las residencias, se pongan dentro de los veinte (*a*) dias primeros de los treinta de la residencia.

AUTO IV. 119. Prim. Part.

Los capitulos en las residencias de los Adelantamientos se pongan dentro de los treinta dias primeros de los cinquenta de ella.

El mismo alli à 19. de Agosto de 1592. lib. 3. fol. 225.

COmo està mandado que los capitulos, que se pusieren en residencia à los Corregidores, i sus Oficiales, sea dentro de los veinte (*a*) dias primeros de los treinta de la residencia, se entienda que en los Adelantamientos se pongan dentro de los treinta (*b*) primeros de los cinquenta de la residencia.

AUTO V. 136. Prim. Part.

Los Jueces de Residencia la tomen à los Corregidores en la Cabeza de su jurisdicion; i las cuentas de Proprios, i Positos sean de cuenta, i cargo de los Corregidores.

El mismo alli à 26. de Septiembre de 1597. lib. 4. fol. 8.

LOS Jueces de Residencia, que la vàn à tomar à los Corregidores, no la tomen en los Lugares de su jurisdicion, mas de tan solamente en la (*a*) Cabeza; ni tomen las cuentas de los Proprios, i Positos de ellos, porque esto ha de quedar à cargo de los (*b*) Corregidores.

AUTO VI. 197. Prim. Part.

Los Corregidores, quando tomaren residencia à sus antecessores, i Ministros, no la tomen à los Alcaldes Ordinarios, i Oficiales de los Concejos, ni las cuentas de Proprios, i Posito; entendiendose tambien con los Jueces de Residencia.

El mismo alli à 18. de Julio de 1618. à Consulta, lib. 4. fol. 52.

LOS Corregidores de estos Reinos, al tiempo que tomaren residencia à sus antecessores, i à sus Ministros, i Oficiales, no la tomen à los Alcaldes (*a*) Ordinarios, i demàs Oficiales de los Concejos de las Villas, i Lugares de su tierra, i jurisdicion, ni las cuentas (*b*) de Proprios, i Posito; i de aqui adelante en los titulos de Corregidores se ponga (*c*) por clausula; i este Auto se entienda con los Jueces de Residencia.

AUTO VII. 252. Prim. Part.

Los Corregidores, ò Jueces, que tomaren residencia à sus predecessores, cobren de los residenciados à ocho mrs. por hoja para el Escrivano de Camara, i Relator por mitad; i lo mismo se entienda en las Visitas de Escrivanos, i comissiones de cuentas.

El mismo alli à 25. de Noviembre de 1633. à Consulta.

LOS Corregidores, que fueren à tomar residencias à sus antecessores, ò Jueces particulares, que fueren à ello, cobren de los residenciados lo que montaren los derechos de la vista de las hojas, que tuvieren, à razon de ocho mrs. (*a*) de cada una para Escrivano de Camara, i Relator por mitad; i los dichos derechos con las residencias los embien al Consejo, i los entreguen al Receptor de gastos de Justicia, i Depositarios de èl, para que de alli, quando estèn vistas, i determinadas, se pague la vista al (*b*) Relator, que lo fuere; i al Escrivano de Camara se paguen, quando las embie à poder del Relator; i lo mismo se entienda en Visitas de Escrivanos, i Comissiones (*c*) de cuentas, que lo uno, i lo otro se vè en la forma q̃ las residencias.

AUTO VIII. 29. Segund. Part.

Nuevo capitulo, que se ha de hacer en las residencias à los Corregidores, i Alcaldes Mayores sobre las comissiones, que huvieren tenido del Consejo, i si han cumplido con remitir los autos, i derechos, i en caso de no haverlas cumplido, las han de entregar à los sucessores, quienes daràn luego cuenta al Consejo; i unos, i otros, i los Receptores procederàn con la formalidad, q̃ aqui se pone.

El mismo alli à 18. de Septiembre de 1688.

PAra que cessen los inconvenientes, que ha representado el señor Fiscal; desde oi en adelante en los despachos, i comissiones, que se libraren à los Corregidores para tomar residencia à sus antecessores, i demàs Ministros, i Oficiales del tiempo de sus oficios, i de que la devieren dàr, se prevenga expressamente que el Corregidor, i Alcalde Mayor residenciados dèn

cuen-

AUT. II. (A) Aut. 4. cap. 3. 19. i 16. tit. 9. Aut. 27. tit. 5. Aut. 1. cap. 21. tit. 6. hoc lib. i Aut. 1. i 3. tit. 1. lib. 8.

AUT. III. (A) Aut. 4. i l. 23. gl. (c, i k,) h. tit. i l. 61. tit. 4. h. lib.

AUT. IV. (A) Aut. 3. hoc tit. (B) L. 61. tit. 4. de este lib.

AUT. V. (A) L. 3. glos. (b) l. 23. glos. (j) de este tit. i l. 61. glos. (c) tit. 4. de este lib. (B) L. 22. i Aut. 22. glos. (c, d, i b,) tit. 6. de este libro, i Aut. 6. glos. (b) de este titulo.

AUT. VI. (A) Aut. 2. tit. 5. lib. 2. i l. 23. i Aut. 7. hoc tit. (B) Aut. 5. glos. (b) de este tit. (C) Aut. 26. tit. 4. lib. 2.

AUT. VII. (A) Aut. 1. glos. (h, 4.) tit. 6. hoc lib. (B) Aut. 14. glos. (c, i d,) Aut. 13. glos. (d) i 8. al fin tit. 22. lib. 2. i Aut. 8. glos. (c) de este tit. (C) Lei 3. i Aut. 8. glos. (a) de este titulo.

cuenta de todos los negocios, que en qualquiera manera fe les huvieren cometido (*a*) por el Confejo en el tiempo de fu Corregimiento, i que exercieron dichos oficios, haciendofeles cargo efpecial fobre ello, i fi, los que han fenecido, los han entregado en los oficios de los Efcrivanos de Camara con memorial ajuftado, i teftimonios al feñor Fifcal, i en las Contadurìas de penas de Camara, i gaftos de Jufticia, con expresfion de los reos, bienes embargados, i fianzas, que dieron, i (*b*) condenaciones, que hicieren, capitales, i pecuniarias, i que exhiban los recibos, que tuvieren de fu entrego, como el de haver fatisfecho los derechos (*c*) de Oficios, i Relator, i en cafo de haverlo hecho luego, los dèn, i entreguen à los Receptores del Numero de efta Corte, ante quien paffaren las refidencias, que afsi fe les tomaren, con toda cuenta, i razon de papeles, i maravedifes de dichos derechos, que les entregaren, tomando recibo en forma, para que confte; i dichos Receptores (*d*) en los teftimonios, que dieren de las refidencias, expreffen los negocios, que por dicho Corregidor, i Alcalde Mayor les fueren entregados con toda diftincion, i, venidos que fean à la Corte, los pongan fin dilacion en los Oficios de Camara, para que fe profiga el curfo de ellos; con apercibimiento que, no lo cumpliendo afsi, no fe les pondrà en turno, i feràn caftigados por la omifsion; i para que fe obferve, fe haga notorio à los Efcrivanos de Camara, Receptores, i Contador de gaftos de Jufticia, el qual tenga obligacion de dàr certificacion al Receptor, ante quien fe huviere de tomar la refidencia, de los cometidos, què por el Confejo fe huvieren encargado à los Corregidores, i Alcaldes Mayores refidenciados; i en quanto à los otros negocios cometidos, que no huvieren comenzado, ò en que eftuvieren actuando, haviendo ceffado en el ufo de fus oficios, en el punto, i eftado, en que eftuvieren, fin los mas profeguir, los entregaràn à fus fuceffores con relacion puntual firmada de fu nombre, i del Efcrivano, ante quien paffaren, del eftado, en que quedaron, tomando recibo para fu defcargo; i afsi entregados con feparacion de cada uno, los dichos Corregidores, i Alcaldes Mayores dèn cuenta prontamente al Confejo, para que fe les ordene lo que deven executar; i lo mifmo fe prevenga por dichas comifsiones de refidencia: Que los Receptores ajuften las cuentas (*e*) de penas de Camara, i gaftos de Jufticia, del tiempo que afsi la tomaren al Depofitario, haciendo todos los autos, i diligencias neceffarias hafta que la dè; i, hecho, notificarà auto al Corregidor, para que haga que dentro de un mes dicho Depofitario la entregue en el de los Receptores de penas de Camara, i gaftos de Jufticia del Confejo, con teftimonio (*f*) para el feñor Fifcal, i Contadurìas, de lo que han importado; lo qual cumplan los Receptores del Numero de efta Corte, con apercibimiento que, no lo haciendo, feràn caftigados, i fe defpacharà perfona à fu (*g*) cofta à executarlo.

AUTO IX. 39. Segund. Part.

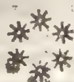
No fe confulte refidencia de Corregidores, ni de Alcaldes Mayores, fin que preceda certificacion de las Efcrivanìas de Camara de las Audiencias, en cuyo territorio huvieffen exercido, de que en el tiempo de fus oficios no tienen caufa pendiente, i fi la huviere, el eftado de ella.

El mifmo allì à 19. de Abril de 1690.

NO fe confulte (*a*) ninguna refidencia de las que fe tomaren à los Corregidores, i Alcaldes Mayores de las Ciudades, i Villas del Reino, fin que primero prefenten certificacion, ò teftimonio, en manera que haga fee, afsi de las Efcrivanìas de Camarà del Confejo, como de las Chancillerìas, i Audiencias, en cuyo territorio huvieren exercido ultimamente, de que, en el tiempo que huvieren exercido fus oficios, no tienen caufa (*b*) alguna pendiente, i fi la tuvieren, el eftado de ella.

AUT. VIII. (A) Aut.3. i 10. tit.5. hoc lib. Aut.7. glof.(c) hoc tit. Aut.8.glof.(n) tit.14.lib.2. (B) L.13. cap.21. Aut.7.8. 16. i 21. tit.14.lib.2. (C) Aut.7. glof.(b) hoc tit. (D) Aut.6. i 19. tit.14. lib.2. (E) L.19. de efte tit. i Aut.4. tit.14. lib.2. (F) Aut.7. glof.(a) Aut.8.glof.(l) tit.14.lib.2. (G) L.5.glof.(c) hoc tit. Aut.29. al fin tit.5. i l.6. al fin tit.6.de efte libro.

AUT. IX. (A) L.40. al fin, l.39.i 46. tit.4.lib.2. (B) Aut.4. glof.(d) tit.14. i Aut.6. 8. 9. i 12. tit.22.lib.2.

TI-

TITULO NONO.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS, I DELEGADOS.

AUTO I. 142. Prim. Part.

En las Jornadas, que el Rei hace, los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares vendan los mantenimientos à los precios, que les tuvieren de toda costa, i no se les obligue à tener provision excessiva.

El Consejo en Madrid à 19. de Agosto de 1600. à Consulta, lib.4. fol.14.

EL Consejo consultò à su Magestad que en las Jornadas de su Magestad los Alcaldes de Casa, i Corte, que vàn sirviendo por las partes donde ha de passar, vàn (*a*) proveyendo las cosas necessarias de mantenimientos de lo que les parece, para que no falte, i de todo haya la provision necessaria; i que de esto resulta que los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares, por donde su Magestad passa, han pedido licencias al Consejo para gastar de sus Proprios, lo que pierden en semejantes ocasiones, por mandarseles que tengan mas provision de la que viene à ser menester, como por hacersela vender por menos (*b*) de lo que à los Concejos les cuesta, en que se consume gran cantidad de sus Proprios, i, donde no los tienen, los sacan de cosas; en que hai algunos inconvenientes, i los Concejos reciben en esto gran daño: i que se ordenasse à los Alcaldes, que fuessen en semejante ocasion, i en particular al Alcalde, que iba sirviendo en la Jornada, que, sin que haga falta en toda la provision, que fuesse necessaria, tengan entendido que no han de ser gravados (*c*) los Concejos con semejantes pèrdidas; assi en que, lo que huvieren proveìdo para este efecto, lo vendan à los (*d*) precios, que les saliere de toda costa, como en que no se les obligue à que tengan excessivamente provision, que se pueda entender ha de sobrar: i su Magestad se sirviò responder que estaba bien.

AUTO II. 225. Prim. Part.

En la cobranza del servicio de los 18. millones se despachen Executores contra las Justicias, i personas pùblicas, i no contra los contribuyentes.

El mismo alli à 23. de Marzo de 1624. à Consulta, lib.5. fol.50.

HAviendo consultado à su Magestad los daños, è inconvenientes, que han resultado de haver suspendido, i derogado por la Pragmatica de 11. de (*a*) Febrero de 1623. el embiarse Executores à la cobranza de los 18. millones, i que convenia que sin embargo de ella se pudiessen nombrar, i proveer para que su cobranza tuviesse cumplido efecto, yendo contra las Justicias, i personas pùblicas, que tuvieren recogido, i devieren recoger, i cobrar dicho servicio, i no contra los contribuyentes, que lo devieren pagar por menor, porque de estos han de cobrar las Justicias, i personas, à cuyo cargo està el recoger el dicho servicio conforme à la Pragmatica; i que su Mag. ha sido servido venir en ello; mandaron que, sin embargo de lo en ella contenido, de aqui adelante se despachen los dichos Executores contra las (*b*) dichas Justicias, i personas pùblicas que lo tuvieren recogido, i recogieren, i no contra los particulares; i para ello se dèn las provisiones necessarias.

AUTO III. 263. Prim. Part.

Los Hombres de Negocios, Assentistas, ò particulares, à quienes se han consignado pagas en donativos, oficios vendidos, sissas, i millones, no puedan embiar mas que un Executor à la cobranza de sus deudas en cada genero de los referidos, aunque la consignacion sea à diferentes personas, i con clausula de que puedan hacer lo contrario.

El mismo alli à 8. de Octubre de 1636. à Consulta.

POR quanto su Magestad ha consignado à los Hombres de Negocios, Assentistas, i otros particulares para en pago de sus devitos, i asientos lo procedido del donativo, i de los oficios de Regidores, Alguaciles Mayores, i otros oficios, i de sissas, i millones, i para su cobranza embia cada uno un Executor, siendo la deuda una, i procedida de un mismo genero, causa, por la qual se hace à los Lugares, i vecinos particulares muchas costas, i molestias; con que se dificulta la cobranza de la Real hacien-

AUT. I. (A) Aut.1. tit.6. lib.2. (B) Aut.6. i 7. de este tit. l.19. glos.(c) l.20. i 21. tit.15. de este libro. (C) L.19. glos.(b) l.20. i 21. tit.15. hoc lib. l.5. glos.(c) tit.10. i l.3. tit.12. lib.6. (D) Lei 6. glos.(b) l.7. tit.11. lib.7. Aut.6. i 7. de este titulo. lei 19. glos.(c) lei 20. glos.(b) i l.21. tit.15. de este libro.

AUT. II. (A) Lei 31. cap.1. i 3. tit.21. lib.4. (B) Aut.4. cap.24. Aut.8. al fin de este titulo, l.8. tit.3. l.9. tit.7. lib.9. i Aut.2. cap.19. tit.6. de este libro.

cienda, i se extenùa cobrar la deuda principal à que và el Executor, à que es justo poner remedio: Haviendolo consultado, mandaron que de aqui adelante por un genero de deudas de las referidas, aunque se consigne à diferentes personas, no puedan embiar, ni embien mas (a) que un Executor, aunque se contrate que puedan (b) ir mas, i este haga pago à todos, los que tuvieren consignaciones en aquel genero de deuda; i si se embiaren otros en contravencion de lo contenido en este Auto, las Justicias (c) no los consientan usar de sus comissiones, ni se les pague salario alguno del tiempo, que estuvieren en los dichos Lugares.

AUTO IV. 277. Prim. Part.

Forma que se ha de tener en la cobranza de Rentas Reales, i la satisfaccion, que por ello se ha de dàr à las Justicias, còmo se han de despachar Executores, i el uso de ellos.

El mismo en Balbastro à 5. de Mayo, i 1. * de Agosto de 1644. i en Madrid à 25. de Febrero de 1647. por Cedulas à Consulta de D. Juan Chumacero, Presidente del Consejo.

DE aqui adelante en el despacho de los Executores, i uso de sus comissiones, se guarde la forma siguiente.

1 Los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinaros, i demàs Justicias de estos Reinos por razon de sus oficios estàn obligados à hacer (a) cobrar, i pagar las alcavalas, rentas, contribuciones, i otros derechos à Nos devidos en las Ciudades, i Villas donde residen, i Lugares de su jurisdicion; i porque cumpliendo los dichos Corregidores, i demàs Justicias con obligacion tan propria, no serìa necessario despachar Executores para estas cobranzas; mando que cada Corregidor, como mero Executor, i las demàs Justicias, por lo que les tocare, cada uno en su jurisdicion cobre, i haga cobrar, i hacer pago de todo lo que se deviesse, i hagan cumplir las provisiones, i libranzas, que se dieren, i pertenecieren à mi Real hacienda, en el tiempo, i en la forma, que se ordena por los despachos (b) generales, i se les señalare, siendo como es mi determinada voluntad que para las dichas cobranzas ninguna de las Justicias dichas pueda nombrar Executor dentro de su jurisdicion, i que precisamente las hagan, valiendose de los Alguaciles (c) Ordinarios, pues estàn destinados para esto; i no lo haciendo, ni cumpliendo assi, à costa (d) de las mismas Justicias se pueda embiar, i embie Executor, i (e) Audiencia formada; i demàs de esto los del mi Consejo, i el de Hacienda tengan particular cuidado en saber como cumplen los dichos Corregidores, i demàs Justicias con esta obligacion, i procederàn contra los que faltaren al cumplimiento de ella, haciendo la demostracion, que convenga, segun el grado (f) de la culpa, i de la omission, i de ello se les haga cargo en la residencia; i si pareciere que la omision es de calidad, que merezca deponerlo luego del oficio, se me dè cuenta de ello, para que Yo la mande executar.

2 Los dichos Corregidores, i otras Justicias suelen despachar (g) Veredoros para repartimientos, i cobranzas de puentes, emprestitos, execucion de diferentes ordenes; ordeno, i mando que las dichas Justicias no los despachen, sino en casos precisos, pues podrian remitir los despachos de unos Lugares en otros, sin gasto de los Concejos; i para en los casos, en que precisamente huvieren de despachar à los Verederos, se guarde la forma siguiente.

3 Que en cada Corregimiento, Cabeza de Partido, se haga luego division de las veredas por los Lugares de la Provincia, ò Partido, tomando primero relacion autorizada de la distancia que hai de un Lugar à otro, i hechas, i ajustadas las dichas veredas, estas se guarden, sin poder aumentarlas, i, siempre que sucediere el caso de haver de embiar Verederos, se dividan, sin que ningun Veredero pueda llevar mas que una vereda, sin (h) salario, i en lugar de èl han de llevar un real de cada legua, i para que no puedan exceder, han de ir en las comissiones señalados los Lugares, i las leguas, i lo que por razon de ellas huviere de pagar cada Concejo, haciendo la cuenta, respecto del Lugar mas cercano; i los Verederos dèn cartas de pago de lo que cobraren en cada Lugar, i tambien se certifique al (j) pie de la comission lo que re-

cibie-

AUT. III. (A) Lei 31. glos. (o) tit. 21. lib. 4. Aut. 4. cap. 18. l. 13. i Aut. 10. hoc tit. i l. 24. glos. (c) tit. 4. hoc lib. (B) Dic. l. 31. cap. 4. tit. 21. lib. 4. (C) Aut. 24. i 26. hoc tit.

AUT. IV. (A) L. 13. i 31. tit. 21. lib. 4. i Aut. 8. 10. 12. 15. i 26. hoc tit. (B) Aut. 1. i 2. cap. 1. tit. 6. hoc lib. i l. 13. i 31. glos. (e, k, i l,) tit. 21. lib. 4. (C) L. 13. i 15. tit. 21. lib. 4. (D) Dic. l. 15. glos. (c) tit. 21. lib. 4. i Aut. 2. glos. (b) de este tit. i glos. (o, s, y, i o, 3.) i cap. 30. de este Aut. (E) Aut. 10. al fin hoc tit. i glos. (s, 2.) de este Aut. (F) Aut. 1. glos. (c) tit. 8. lib. 9. i Aut. 1. los. (o) tit. 3. de este lib. i glos. (y, 2.) de este Auto. (G) Aut. 27. tit. 5. Aut. 1. glos. (z, 2. i a, 3.) i Aut. 2. cap. 19. tit. 6. de este libro, i cap. 12. de este Auto. (H) Aut. 2. tit. 7. de este libro. i cap. 9. i 17. de este Aut. (I) Aut. 27. glos. (b) tit. 5. de este lib. (J) Aut. 1. glos. (o, 4.) tit. 6. de este libro.

cibieren, para poderles tomar cuenta, i obligarles à restituir lo que huvieren recibido demàs; i à las dichas Justicias se les encarga miren mucho en las personas, que eligen, teniendo entendido que qualquier excesso de los dichos Verederos se imputarà (*k*) à los dichos Corregidores, i Justicias, que los despacharen, i se castigarà como culpa suya.

4 A los Executores, que se despacharen en virtud de contratos contra Concejos, ò particulares, solo se les podràn conceder hasta 60. (*l*) dias de termino, para todas las diligencias de la via executiva, i hacer el pago; i passados, no lo haviendo hecho, no se les prorrogue, ni pueda prorrogar (*m*) otro termino, i el Executor tenga obligacion, con los papeles originales, à hacer relacion al Consejo, Tribunal, ò Juez, por donde fuere despachado, donde se examinaràn con mucha especialidad las diligencias, que huvieren hecho; i pareciendo haver andado diligente el Executor, se cometa el negocio à la Justicia (*n*) Ordinaria, para que acabe de hacer el pago, señalandole termino fixo para ello, con apercibimiento que, no lo haciendo, bolverà el Executor à su (*o*) costa.

5 Para la cobranza de penas de Camara, i gastos de Justicia, ordeno, i mando que, antes de despachar Executores, los Receptores embien testimonio (*p*) à los Corregidores, i demàs Justicias de los Lugares, donde fueren vecinos los reos, i personas, de quien se huviere de cobrar, dandose Provisiones (*q*) para que dentro de dos meses las dichas Justicias tengan obligacion à cobrar las dichas penas, i à remitir el dinero à la Cabeza (*r*) de Partido, ò embiar testimonio dentro del dicho termino de las diligencias, que huvieren hecho, i si constare de culpa, ù omission, se embie Executor à costa (*s*) de las dichas Justicias.

6 Los dichos testimonios, i Provisiones se remitan con (*t*) Diligencieros, los quales, antes de entregar los testimonios à las Justicias, requieran à los deudores, i sus fiadores, pudiendo ser havidos; i sino à los que estuvieren en las casas (*u*) de su morada, ò vecinos mas cercanos, que dentro de tercero dia paguen, i si dentro de ellos pagaren, recibirà la paga conforme al tenor de su comission, i no pagando, cobrarà los salarios, que justamente se le devieren, i entregarà el testimonio, i requirimiento à la Justicia Ordinaria, à quien tocare (*x*) la cobranza, i traerà testimonio del entrego, para q̃, si la dicha Justicia no cumpliere con lo contenido en el capitulo antes deste, passados los dos meses, se pueda embiar Executor à su (*y*) costa.

7 I atendiendo à que la cobranza de las dichas penas està à cargo de los del mi Consejo, Chancillerias, i Audiencias, i que para ello estàn publicadas (*z*) leyes, i dada forma; mando que del mi Consejo, Chancillerias, i Audiencia puedan disponer la cobranza por el medio dicho, ò el que està dado por leyes, con que no se despache Executor, sin que primero se procure disponer la cobranza por medio (*a*,2.) de las Justicias Ordinarias.

8 Los Tesoreros de Alcavalas despachen (*b*,2.) Executores con comission de mero Executor; i tambien se despachan para la cobranza del uno, i dos por ciento de lo vendible, i dos por ciento de lo arrendable, i para el papel sellado, i para otros servicios, donativos, i cosas de mi servicio; i por el daño, que causa el concurso de muchos Executores en un Lugar, i consumir con sus salarios lo que deviera servir para la paga de estas contribuciones; mando que para las dichas cobranzas no pueda ir mas (*c*,2.) que un Executor à un Lugar, con un salario, que no ha de exceder de 500. (*d*,2.) mrs; i esto se ha de executar, assi respecto de lo atrassado, como de lo que fuere corriendo, i lo que se cobrare, se aplique à su genero, prefiriendo lo mas (*e*,2.) antiguo.

9 En quanto à la cobranza del servicio ordinario, i extraordinario mando, i encargo à los meros Executores que procuren concordar à los Tesoreros de las Alcavalas, i Receptores del dicho servicio, para que alternativamente nombren un Executor (*f*,2.) por entrambas; i

si no

(K) Aut.1.glos.(x,4.) tit.6.Aut.22.glos.(g) tit.5. l.1.glos.(b) tit.8. hoc lib. i l.14. glos.(c) hoc tit. (L) Cap.15. i 12.de este Aut. l.24. tit.7. i Aut.2. cap 10.tit.6.hoc lib. (M) Glos.(x,2.) hoc Aut. Aut.2. i 10. tit.1.lib.8. i Aut.1. glos.(b) tit.13.lib.2. (N) Aut.1.glos.(x,2.) tit.6.de este lib. l.31. i 13. tit.21. lib.4. (O) Glos.(d. i s,) hoc Aut. (P) Aut.2.cap.2. i 17.tit.6.hoc lib. l.16.cap.6. 13. i 21. tit.14. lib.2. (Q) Aut.12. tit.14. lib.2. (R) Aut.2.c.2.tit.6.h.lib. (S) Glos.(d,i e,) h.Aut. (T) Glos.(g) i c.3.i 13.hoc Aut. (U) L.19.glos.(i) tit.21.lib.4. (X) Glos.(n) de este Aut. (Y) Glos.(d, o, i s,) hoc Aut. (Z) L.13. cap.14. tit.14. lib.2. l.18.cap.11. 13. 14. 12. 31. i Aut.2. tit.26.lib.8. (A,2.) Glos.(x, i n,) de este Auto. (B,2.) Aut.2. i 10. tit.6. de este lib. i Aut.3.hoc tit. i cap.9.de este Aut. (C,2.) Aut.3. glos.(a) i 10. hoc tit. i cap.9. 13. i 17. hoc Aut. (D,2.) Aut.2. tit.4.hoc lib. (E,2.) Aut.58.glos.(a,b,c,i d,) tit.4. l.12.tit.14. lib.2. l.66.tit.4.i l.35.tit.6.hoc lib. (F,2.) Glos.(c,2.) hoc Aut.

si no se quisieren concordar, los Executores, que cada uno embiare, no puedan llevar mas que à razon de 8.rs. (*g*,2.) de salario por cada dia.

10 La cobranza de millones, sissas, i otros servicios, que se administran por el Reino, tiene (*h*,2.) su forma assentada: mando que la Comision de Millones la haga cumplir, i executar, i contra el tenor de ella no se pueda despachar Executor.

11 Tengo entendido que los Arrendadores de la sal, solimàn, azogue, tabaco, naipes, i otras cosas, i estancos de este genero suelen embiar (*i*,2.) Visitadores, que discurren por el Reino, para averiguar si han entrado con registro los generos, que les pertenecen, i estoi informado que hacen graves molestias à mis vassallos; porque, si bien estos Comissarios vàn à costa de los Arrendadores, por escusarselas, i por su grangerìa hacen muchas denunciaciones, i causas injustas à los vecinos, haciendose contribuir por evitarlas; i para impedir estos daños, mando que las Justicias Ordinarias, cada una en su jurisdicion, obliguen à los dichos Visitadores, ò Comissarios à que exhiban (*j*,2.) las comissiones, i no les permitan usar de ellas, sino es en los casos, i cosas, que justificadamente devieren: I si cometieren excesso, no se lo permitan, i dèn cuenta al mi Consejo (*k*,2.) de Hacienda, i Comission de Millones, para que lo remedie, i castigue.

12 La cobranza de donativos, i media-(*l*,2.) anata està encargada al mi Consejo de Hacienda; mando que si no es en los casos inescusables (*m*,2.) no despachen Executor, i que quando le huvieren de despachar, sea con (*n*,2.) salario, i termino (*o*,2.) mui limitado.

13 Para suplir la falta de mi Real hacienda, se han beneficiado (*p*,2.) diversos efectos por los del mi Consejo, i otros Ministros, à cuya paga estàn obligados Concejos, i otras personas particulares, i se han consignado à Hombres de Negocios para satisfaccion de sus asientos, con facultad de embiar Executores; ordeno, i mando al Presidente, i à los del mi Consejo de Hacienda, i demàs Ministros, de cuyo cuidado pendieren estas cobranzas, que à un Lugar no se embie mas (*q*,2.) que un Executor à pedimento de un acreedor, aunque sea contra diferentes deudores, i en virtud de diferentes contratos, i que, quando estuviere consignado un mismo efecto à dos, ò mas Hombres de Negocios, vaya solo un Executor por todos, procurando escusar, quanto fuere possible, aun en estos casos, el embiar Executor, valiendose de las (*r*,2.) Justicias Ordinarias.

14 La rebeldìa de algunos deudores, i la cantidad de la deuda ha obligado algunas veces à embiar Audiencia formada con Juez, Alguacil, i Escrivano; i aunque hai casos, que la justifican; deseando Yo el mayor alivio de mis vassallos, mando que ningun Administrador, Arrendador, Juez, ni Justicia Ordinaria pueda embiar, ni embie Audiencia (*s*,2.) en la forma dicha contra ningun Concejo, ni deudor, sì bien permito que los Consejos, i Tribunales (*t*,2.) lo puedan hacer siendo contra personas de mucha mano, i precediendo conocimiento de causa.

15 En todos casos, que se despacharen Executores, ò Audiencias, el termino (como està dicho) no ha de exceder de sesenta (*u*,2.) dias, ni prorrogarse (*x*,2.) sin conocimiento de causa, i sin vista de los papeles, i diligencias, que huvieren hecho los Executores; i en los casos, en que pareciere que el Executor no ha procedido bien, demàs de obligarlos à restituir los salarios, se les pondrà pena (*y*,2.) condigna, i se remitirà la causa à la Justicia Ordinaria, señalandole termino (*z*,2.) para hacer el pago, apercibiendoles que, no lo haciendo, bòlverà Executor à costa (*a*,3.) de las dichas Justicias, i con efecto se executarà assi.

16 Porque de ordinario sucede que los deudores, contra quienes se despachan Executores, tienen bienes raìces, i no hai quien los compre, para hacer el pago, ni el acreedor quiere hacer postura en ellos, i en este caso el Executor no tiene diligencia que hacer, i todavia se suelen estàr ganando salarios, convirtiendo los frutos de los bienes en ellos, con daño del

(G,2.) Aut.2.tit.7.hoc lib. i este Aut.c.12. i 17. (H,2.) Aut. 2. i sig. tit.8. i Aut.1. i 2. tit.9.lib.9. (I,2.) Aut.8.de este tit. i l.8. i 13. tit.21.lib.4. (J) L.11.tit.24. l.9.tit.30. l.22. tit.33. l.20. tit.27. lib.9. l.60. tit.4. i Aut. 17. glos.(c) tit.14. lib.2. (K,2.) Aut.2.tit.7. i Aut.1.3. i 4.tit.2.lib.9. (L,2.) Aut.1.cap. 19.tit.6.hoc lib. (M,2.) Este Aut.cap.2. i Aut.1.cap.21. tit.6. hoc lib. (N,2.) Glos.(g,2.) hoc Aut. (O,2.) Cap.15.i glos.(l) h.Aut. (P,2.) Aut.39.tit.4.lib.2. (Q 2.) Aut.3. glos.(a) h.tit. i glos.(f,2.c,2. i f,3.) hoc Aut. (R,2.) L.13. i 31. tit.21.lib.4. este Aut.glos.(d, i x,) i Aut.21. tit.14.lib.2. (S,2.) Aut.9.26. §.1.cap.14.h.tit. i Aut.11.tit.14.lib.2. (T,2.) Aut.3.i sig.tit.8. lib.9. i Aut.23.tit.14,lib.2. (U,2.) Glos.(o,2. i z,2.) hoc Aut. (X,2.) Glos.(m)hoc Aut. (Y,2.) Glos.(f) h.Aut. (Z,2.) Glos. (l, o,2. i u,2.)hoc Aut. (A,3.) Glos.(d,o,s, i y,) i c.30.h.Aut.

del Arrendador, i menoscabo del deudor; mando que, dada la sentencia del remate, i mandamiento de pago, no haviendo quien haga postura (*b*,3.) en los bienes executados, ò no haciendola el Arrendador, el Executor nombre persona à satisfaccion del acreedor, con intervencion, i aprobacion de la Justicia Ordinaria, lega, llana, i abonada, que administre (*c*,3.) los bienes executados, i embargados, i dexando preso (*d*,3.) al deudor, i à sus fiadores, en los casos en que lo pudieren ser, vengan à dàr cuenta de la comission, para que por el Juez, à quien tocare, se provea lo que convenga.

17 I porque los dichos Executores tratan mas principalmente de alargar las comisiones, i consumen en sus salarios los bienes de los deudores; mando que en ninguno de los dichos casos ningun Executor pueda cobrar, ni cobre por cuenta de sus salarios mas que à razon de ocho (*e*,3.) reales cada dia de los que estuvieren de asiento, hasta haver hecho pago à la parte, i lo que cobrare mas que los dichos ocho reales, sirva para en cuenta del principal.

18 Ningun Consejo, Tribunal, Corregidor, ni otra Justicia, Administrador, Arrendador, Tesorero, ò Receptor de mis Rentas Reales han de poder embiar, ni embien à un Lugar mas (*f*,3.) que un Executor, aunque sea por diferentes servicios, ò deudas; i lo contrario haciendo, las Justicias Ordinarias puedan impedir el uso de las dichas comissiones, i no se paguen salarios, i dèn cuenta à los del mi Consejo, para que provean lo que mas convenga.

19 El mayor daño, que mis vassallos reciben en esta materia, procede de la calidad de los Executores, porque muchos han tomado esto por oficio, i aun por pretesto para escusarse de ir à servir à la guerra, con que andan ocupados muchos, que estuvieran mejor empleados en otros oficios, ò exercicios; ordeno, i mando que no se dè comission sino es à persona de mucha (*g*,3.) satisfaccion, i de (*h*,3.) edad, que corresponda al exercicio, eligiendose siempre los que con la experiencia de otros negocios huvieren dado satisfaccion de sus personas.

20 I porque mi intencion en todos los casos referidos ha sido, i es, proveer de remedio à los deudores, que por la injuria de los tiempos no pueden pagar tan puntualmente, como estàn obligados, i no seria justo que esto cediesse en favor de los Tesoreros, Receptores, ò Arrendadores de mis Rentas Reales, i otras qualesquiera personas, à cuyo cargo estuviere la cobranza de ellas, que, teniendolas (*i*,3.) embolsadas, las han convertido en sus propios usos, i no quieren pagar, ò han dexado de hacer la diligencia, q̃ tuvieron obligacion à hacer para su cobranza; declaro q̃ lo contenido en esta Cedula no se ha de entender con ninguno de los susodichos; i contra ellos se despacharàn los Executores, en los casos, que se devieren despachar, segun, i en la forma, q̃ hasta aqui se ha hecho.

21 I porque muchos de los dichos Tesoreros, Receptores, Recaudadores, i Arrendadores tienen por mas conveniencia pagar salarios, i estarse con el dinero, dilatando las pagas; mando que, si trabada la execucion en ellos, i sus fiadores, no dieren fianzas de saneamiento, sean puestas sus personas en las carceles (*j*,3.) pùblicas, donde estèn hasta que paguen; i si, para obligarlos à que lo hagan, pareciere que conviene sacarlos presos à las carceles de otros Lugares, i aun traerlos à la de mi Corte, se haga; quedando esto al arbitrio de dichas Justicias, i Executores; todo lo qual, i cada cosa, i parte de ello se ha de cumplir, i executar por aora: i en el entretanto que Yo no mandare otra cosa, ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Juez, ni Justicia, pueda despachar (*k*,3.) Executor, sino es en los casos, i forma dicha; i los que de otra manera se despacharen, no ganen salarios, i las Justicias lo hagan executar assi. * I despues por otra mi Cedula, despachada en 1. de Agosto del mismo año de 1644. hice cierta declaracion, en quanto al cap. 18. de la (*l*,3.) dicha primera Cedula suso incorporada, que lo contenido en el dicho capitulo no comprehenda al mi Consejo de Hacienda, quedando en su fuerza, i vigor todo lo demas dispuesto en ella: I aora, porque las prevenciones, que por ella mandè hacer, no han escusado la quexa, i sentimiento comun, que en todos

(B,3.) Aut. 1. i l. 18. 19. i 20. tit. 7. lib. 9. con la 19. tit. 21. lib. 4. (C,3.) Lei unic. glos. (b) tit. 12. lib. 4. (D,3.) Aut. 26. §. 1. cap. 6. hoc tit. i cap. 21. de este Aut. (E,3.) Glos. (g,2.) hoc Aut. (F,3.) Glos. (q,2.) hoc Aut. (G,3.) Aut. 26. §. 2. cap. 3. l. 2. i 3. hoc tit. i Aut. 1. tit. 25. lib. 4. (H,3.) Aut. 1. glos. (b) 20. glos. (j) i 23. glos. (b) tit. 25. lib. 4. i Aut. 2. cap. 18. tit. 6. de este lib. (I,3.) Aut. 2. glos. (b) hoc tit. glos. (j,3. y, i d.) de este Aut. i Aut. 2. glos. (m,2. i n,2.) tit. 6. hoc lib. (J,3.) Aut. 2. glos. (n,2.) tit. 6. de este lib. Aut. 26. §. 1. cap. 6. de este tit. i glos. (d,3. i i,3.) hoc Aut. (K,3.) Aut. 2. glos. (b) de este tit. Aut. 2. glos. (m,2.) tit. 6. hoc lib. i glos. (d, s, i y,) de este Aut. (L,3.) Cap. 18. de este Auto.

dos los Lugares de eſtos mis Reinos hai, por razon de los dichos Executores, i al miſmo tiempo ſe me ha repreſentado por parte de los Hombres de Negocios, à cuyo cargo han eſtado haſta fin del año paſſado las Proviſiones generales, que las conſignaciones, que por los aſsientos de ellas ſe les han dado, no las pueden cobrar, i que, ſi no ſe toma medio para que puedan cobrar, no podràn cumplir con las dichas Proviſiones: I porque mi cuidado es buſcar medios para el alivio, i conſervacion de los Lugares de eſtos mis Reinos, i que ſin (*m*,3.) vejaciones, ni moleſtias ſe cobren los ſervicios, i derechos, que en ellos me pertenecen, para dàr ſatisfaccion à las perſonas, que los han de haver para el cumplimiento de las proviſiones, que ſe encargan de mi ſervicio, en que conſiſte la defenſa de eſtos mis Reinos; haviendo oìdo lo que en eſta materia me han conſultado la Junta de Aſsiſtentes de Cortes, i otros del mi Conſejo, i del de Hacienda, he reſuelto ſe obſerve, i guarde la dicha mi Cedula (*n*,3.) de 5. de Mayo del dicho año de 1644. i que para mayor facilidad de ſu execucion, i cumplimiento, de aqui adelante en todos los Lugares de eſtos Reinos, i Señorìos los Corregidores, i Juſticias de ellos en las cobranzas de mis alcavalas, i otras rentas, ſervicios, i otros qualeſquier derechos, que pertenezcan à mi Real hacienda, hayan de guardar, i guarden la forma ſiguiente.

22 Que todas las rentas, i ſervicios, que en cada Lugar tocan, i pertenecen à mi Real hacienda, preciſamente hayan de entrar, i entren, como por diferentes Leyes, i Ordenanzas eſtà mandado, en poder de los (*o*,3.) Teſoreros, Receptores, Fieles, i Cogedores, à quien tocare por oficio, ò por nombramiento de las Juſticias, ò de los Ayuntamientos, que devieren hacerle, i por ſu cuenta, i rieſgo; i por ningun caſo, ni accidente, en poder de las (*p*,3.) Juſticias, Regidores, Eſcrivanos, ni otra alguna perſona, pena de perdimiento de oficio del que lo ordenare, i del que los recibiere, i de que pagaràn las cantidades, que en otra forma ſe depoſitaren, ò entregaren, como principales, ſin que ſea neceſſario hacer excurſion en los que las huvieren recibido, i las coſtas, i ſalarios, que para la cobranza ſe cauſaren.

23 I porque las dichas rentas eſtàn libradas para diferentes efectos de mi ſervicio, mando que las dichas Juſticias no libren, gaſten, ni conſuman maravediſes algunos, de lo que procediere de ellas, en otro (*q*,3.) efecto que aquel, à que eſtàn aplicados, pena de pagarlo de ſus bienes los que lo (*r*,3.) libraren, conſumieren, ò gaſtaren, mancomunandolos (*s*,3.) para la paga, como à principales, i con hipoteca legal de ſus bienes, con mas las coſtas, i ſalarios que para la cobranza ſe cauſaren.

24 Que las Juſticias, aſsi Realengas, como de Señorìo, ò Abadengo, cada uno en ſu Lugar tenga obligacion de hacer que ſe (*t*,3.) repartan, recauden, i cobren los ſervicios, pechos, i derechos devidos à mi Real hacienda à los tiempos, i plazos, que eſtàn obligados, i hacer que entre lo procedido de ellos en poder (*u*,3.) de los Receptores, Teſoreros, ù Depoſitarios, para ello nombrados en los miſmos Lugares, de cuyo poder han de hacer ſe lleve à los tiempos, i plazos, que eſtàn obligados, à la Cabeza de Partido, ò juriſdicion, cada uno conforme à ſu obligacion; i no lo haciendo, los Corregidores, ò Juſticias de las dichas Cabezas de Partido, ò juriſdicion, ò los Adminiſtradores, à quien tocare la cobranza de dichas rentas, puedan embiar, i embien Executores contra (*x*,3.) las dichas Juſticias, q̃ no lo huvieren cumplido, de las quales han de cobrar ſus ſalarios, i de los Receptores, Fieles, Recaudadores, ù Depoſitarios, en cuyo poder huviere entrado el dinero para ponerlo en la Cabeza del Partido, i no lo huvieren entregado en ella, como eſtuvieren obligados.

25 I reſpecto de que en algunas Cabezas de Partido, aſsi por lo que toca à las alcavalas, como por millones, i las demàs rentas, i ſervicios, que me pertenecen, no hai Teſorero proprietario, que los reciba; para la mayor cuſtodia, i ſeguridad, de lo que procediere de las dichas rentas, i que no ſe pueda diſtribuir en otro (*y*,3.) efecto diferente de aquellos à que eſtà aplicado; mando que en los Lugares, Cabezas de Partido, donde, como dicho es, no huviere Te-

(M,3.) Aut.26. al princ. hoc tit. i gloſ.(o,4,) de eſte Auto. (N,3.) Eſte Aut. haſta la gloſ.(l,3.) (O,3.) Aut.26.§.1.cap.12. hoc tit. i gloſ.(u,3.) hoc Aut. Aut.1. gloſ.(b, e, i f,) i 3.cap.1. 6. i 7. tit.3. lib.9. l.13. gloſ.(b) Aut.2. gloſ.(f) tit.6. hoc lib. i gloſ.(z,3.) de eſte Aut. (P,3.) L.9. gloſ.(n, i o,) tit.5. lib.7. l.23. gloſ.(c) tit.16. lib.9. (Q,3.) Aut.8. al med. 26.§.1. cap. 12. hoc tit. Aut.1. gloſ.(u,2.) tit.6. Aut.21. gloſ.(b) tit.5. de eſte lib. i eſte Aut. gloſ.(y,3.) (R,3.) Aut.1. gloſ.(b) tit.8. lib.9. i Aut.22. gloſ.(g) tit.5. hoc lib. (S,3.) L.1. gloſ.(b, i c,) tit.16. lib.5. (T,3.) Aut.16.§.1.cap.3.4. i 5. hoc tit. i eſte Aut. c.1. i gloſ.(a,4.) (U,3.) Gloſ.(o,3. i p,3.) hoc Aut. (X,3.) Gloſ.(d,e,s,y,k,3.j,4.i m,4.) h.Aut. (Y,3.) Gloſ.(q,3.i m,4.) h.Aut.

Tesorero proprietario, haya una arca (*z*,3.) de tres llaves, donde entre lo que de las dichas rentas procediere, que la una tenga la persona, que sirviere el dicho oficio de Receptor, ò Tesorero; otra el Corregidor; i la otra un Regidor, para que con intervencion de los susodichos entre, i salga el dinero procedido de los dichos servicios, i rentas, i no en otra forma.

26 I porque puede acontecer que, haviendo hecho las dichas Justicias los repartimientos (*a*,4.) à sus tiempos de los dichos servicios, i las diligencias para su cobranza, como estàn obligados, no hayan podido conseguirla; declaro que en este caso solo tengan obligacion de acudir à los Corregidores, i Justicias de la Cabeza de Partido, i de jurisdicion, à mostrar (*b*,4.) las diligencias, que huvieren hecho para las dichas cobranzas; à los quales mando que, haviendo hecho las diligencias, conforme à ellas, pongan el remedio necessario para que se consigan, i hagan à sus plazos, procurando quanto sea possible escusar Executores.

27 Que el Corregidor, que fuere mero Executor, conforme à las receptorìas, estè obligado à hacer que en el principio de cada año (*c*,4.) se hagan notorias las ordenes en todos los Lugares de Partido, de qualquier calidad que sean, Realengos, ò Abadengo, ò Señorìo, i cuide de que à su tiempo se execute, i èl lo cumpla, i haga executar en el Lugar de su Corregimiento, donde èl residiere, i los de su jurisdicion, en la misma forma, i de la misma manera que lo han de hacer, i executar las Justicias Ordinarias de los demàs Lugares de su Partido, de que es mero Executor, sò las penas mismas; i se entienda lo mismo con los Comissarios de Millones, Administradores de Alcavalas, i unos por 100. à quien se huviere cometido, ò cometiere la administracion, ò cobranza de las dichas rentas, i servicios.

28 Con los Arrendadores de alcavalas, unos por 100. moneda forera, millones, sal, tabaco, naipes, i todas las demàs rentas arrendadas, i que se arrendaren por mayor, i (*d*,4.) por menor, se entenderà lo mismo en quanto à los repartimientos, disposicion, i ajustamiento de los despachos, que han de preceder para las dichas cobranzas, las quales se han de hacer por medio de las (*e*,4.) Justicias, ajustandolo à la forma sobredicha, i guardandose lo dispuesto por dicha mi Cedula de 5. de Mayo (*f*,4.) de 644. en quanto à los Comissarios, que los dichos Arrendadores (*g*,4.) suelen despachar para las pesquisas, i visitas.

29 I porque en muchos Lugares de Castilla se nombran cada año Cogedores de los servicios, i Rentas Reales, i por esto son oficios tan gravosos, i los nombrados ponen toda diligencia para escusarse de ellos, i sobre ello acuden à mi Consejo, i à las Chancillerìas, donde se les dàn provisiones, con que se suspende el dicho nombramiento, i no hai quien recaude las rentas, en el tiempo que se havian de cobrar, i suele passarse el año sin estàr recogidas, ocasionando esta forma de nombramiento despacharse Executores contra los Lugares por la cantidad, que no està cobrada de los contribuyentes; para que este inconveniente cesse, mando que de aqui adelante el nombramiento de los dichos Cogedores (*h*,4.) se haya de hacer, i haga dos meses antes de lo que se ha acostumbrado, para que, si los nombrados tuvieren causa para escusarse de la dicha ocupacion, en los dichos dos meses la justifiquen; i passados, no haviendolo hecho, sin otra rèplica, ni dilacion, en qualquier estado, en que se hallen, precisamente hayan de servir, i sirvan los dichos oficios de Cogedores, pena de que, si no lo hicieren, hayan de ser por su cuenta los riesgos, i (*i*,4.) daños, que de la dilacion de las dichas cobranzas se siguieren, procediendose contra ellos, como huviere lugar de derecho.

30 I en caso que, assi los Corregidores, como las demàs Justicias, à quien se cometen las cobranzas, no cumplan con ellas en la forma, que queda dicho; mando que, los Executores, que havian de despachar contra los Lugares, ò personas particulares, que fuessen deudores, hayan de ser, i sean à costa (*j*,4.) de los dichos Corregidores, i Justicias.

31 I porque he entendido que, haviendose condenado à algunas Justicias en los salarios de

(Z,3.) Aut.14. glos.(t,2. i h,3.) tit.21. lib.5. l.9. glos.(a) tit.5. lib.7. i l.15. glos.(d) tit.6. de este lib. i glos.(o,3. i p,3.) hoc Aut. (A,4.) Glos.(t,3.) hoc Aut. (B,4.) Este Aut. cap.5. despues de la (r) (C,4.) L.61. tit.1. l.17. tit.3. i l.40. glos.(c) tit.6. hoc lib. (D,4.) Todo el tit.11. i 12. lib.9. (E,4.) Aut. 2. 15. 26. i 8. de este tit. (F,4.) Este Aut. hasta la glos.(l,3.) (G,4.) Cap.9. hoc Aut. i Aut.3. glos.(b) hoc tit. (H,4.) Lei 10. i 11. tit.14. lib.9. l.5. entre la (f, i g,) tit.14. lib.6. i l.13. glos.(c, i o,) tit.10. lib.1. (I,4.) Glos.(r,3.) de este Auto. (J,4.) Glos.(d, s, y, i x,3.) de este Auto.

de los Executores, los han repartido entre los vecinos; mando que tales repartimientos (*k*,4.) no se hagan en poca, ni en mucha cantidad, sino que los Jueces, i Justicias, que fueren condenados por su omission, ò por otra causa, en los dichos salarios, los paguen de su hacienda, pena de cobrarse de ellos doblado lo que assi repartieren, para bolver su parte à los que lo huvieren pagado, i lo demàs aplicado, como pareciere (*l*,4.) al Consejo, ò Tribunal, ù otro Juez, à quien tocare su conocimiento.

32 I porque lo que procediere de las dichas alcavalas, i rentas, i otros qualesquier servicios, que me pertenezcan, precisamente se ha de convertir en los efectos, à que estàn (*m*,4.) aplicados, sin diminucion alguna, en caso que para la cobranza de ellos se haya de despachar algun Executor con la limitacion, i en la forma que se contiene en la dicha mi Cedula de 5. de Mayo de 644; mando que las costas, i salarios, que en la dicha cobranza causaren, no las cobre de las dichas alcavalas, rentas, i servicios, sino de los bienes de las (*n*,4.) Justicias, ù de los Concejos, pena de que, lo que cobrare de las dichas rentas, ò servicios, lo haya, restituya, i pague con el quatrotanto.

33 I por el trabajo, que los dichos Corregidores han de tener en hacer que con puntualidad se hagan las dichas cobranzas, escusando las (*o*,4.) vejaciones, que los dichos Executores causan, i los intereses, que mi Real hacienda padece por la dilacion de ellas: es mi voluntad que, haviendo cobrado este año, i los siguientes las tres partes de lo que montaren mis rentas, i servicios Reales, segun el valor, que huvieren tenido el año antecedente, hayan de llevar, i lleven un (*p*,4.) uno por ciento de lo que montare la dicha cobranza en cada Ciudad, Cabeza de Partido, i su jurisdicion, i de todo lo que se cobrare fuera de la dicha jurisdicion, assi de Lugares eximidos de ella, como de Abadengos, ò Señorìo, solo haya de llevar una tercia parte de lo que montare el dicho uno por ciento, por el cuidado de la superintendencia de las dichas cobranzas, porque las otras dos tercias partes à cumplimiento del dicho uno por ciento, mando las hayan, i lleven (*q*,4.) las Justicias Ordinarias de los dichos Lugares por el trabajo que han de tener en ellas en virtud de subdelegaciones, q̄ para este efecto les han de hacer los dichos Corregidores.

34 Que para llevar el uno (*r*,4.) por 100. assi los Corregidores, como las dichas Justicias, tengan obligacion de embiar testimonios (*s*,4.) al dicho mi Consejo de Hacienda, i Comission de Millones, de lo que huvieren cobrado, i à què plazos, i de los Executores, que huvieren despachado, para que, haviendo cumplido con su obligacion, se les mande pagar, i no antes; todo lo qual es mi voluntad se (*t*,4.) cumpla.

AUTO V. 4. Segund. Part.

Reducese el govierno de cada Pueblo al estado que tenia antes del año de 630. en que se empezaron à vender, i perpetuar los oficios de los Pueblos.

La Reina Governadora en Madrid à 9. de Mayo de 1669.

CONsiderando los grandes inconvenientes, i perjuicios, que resultan à los vassallos de estàr vendidos por juros de heredad los oficios de Regidores, Alfereces Mayores, Fiscales de la Justicia Ordinaria, Alguaciles Mayores, Provinciales de la Hermandad, Contadores de Cuentas, i Particiones, Padres de Menores, i todos los demàs, que tuvieren voz, i voto en los Ayuntamientos, por la opression, que padecen los Pueblos debaxo del govierno perpetuo de los mas poderosos, recayendo la mayor carga en los pobres, de que nace despoblarse los Lugares, i el descaecimiento de las Rentas Reales; i siendo tan justo, i preciso acudir à este daño pronta, i eficazmente, quedo mirando en lo que convendrà disponer por lo que toca à los oficios de esta calidad, que huviere vendidos perpetuamente en las Ciudades de voto en Cortes, i en las otras Ciudades grandes, Cabezas de Partido; i en quanto à las demàs Villas, i Lugares de lo restante del Reino mando que desde luego cessen todos en el uso, i exercicio de los referidos oficios de Regidores, Alfereces Mayores, Fiscales, Alguaciles Mayores, Provinciales de la Hermandad, Contadores de Cuentas, i Particiones, Padres de Menores, i todos los demàs, que tienen voz, i voto en los Ayuntamientos, quedando como ha de quedar reducido el govierno de cada Villa, i Lugar al estado,

(K,4.) L.25.tit.6.hoc lib. Aut.26.§.1. cap.11.hoc tit. i l.1.2.6. i 7. tit.6.lib.7. (L,4.) Lei 44. glos.(b) tit.18.lib.6. i Aut.7. glos.(n,2.) tit.23.lib.4. (M,4.) Glos.(q,3. i y,3.) de este Aut. (N,4.) Glos.(d, x,3. j,4.) hoc Aut. (O,4.) Glos.(m,3.) h.Aut.

(P,4.) Glos.(r) de este Aut. i l.21.tit.5.hoc lib. (Q,4.) Aut.8. glos.(b) i Aut.26. §.1.cap.6. de este tit. (R,4.) Glos.(p,4.) de este Aut. (S,4.) Aut.26. §.1. cap.5.de este tit. i Aut.2. cap.7. 8.6. i 9. tit.6.de este lib. (T,4.) Aut.2.cap.21. tit.6.hoc lib.

do, i forma, que cada uno tenia, i como corria antes del año de 1630. que se empezaron à (*a*) vender, i perpetuar los dichos oficios, no permitiendo los Concejos de cada Villa, ò Lugar, ni los Corregidores de la jurisdicion, en cuyo Partido entrare, que, desde el dia de la publicacion de este despacho en las Cabezas de Partido, los usen, ni sean admitidos à ellos en virtud de los titulos de compra, i despachos, que tuvieren: I porque mi animo es que à los interesados se les dè satisfaccion (*b*) justa, i proporcionada, propondràn la que pidieren, i en que, dando sobre ello memorial por mano del Corregidor del Partido, para que, remitiendolos, i informando què salarios, ò utilidades, i aprovechamientos particulares pueden haver tenido en el uso de los oficios el tiempo que los han exercido, se reconozca, vea, i examine todo en una Junta de tres Ministros, los que nombrare el Presidente del Consejo, i se califiquen las razones de cada uno, à fin de que, conforme las que tuviere, se les satisfaga con toda brevedad; todo lo qual es mi voluntad se execute inviolablemente en la forma referida; i he mandado que de aqui adelante con ningun pretesto, por preciso que sea, ni por ninguna necessidad que se ofrezca, se vendan (*c*) semejantes oficios por ningun Tribunal, ni Ministro, cessando para en quanto à esto qualesquier ordenes, que estèn dadas en razon del beneficio de ellos, aunq̃ sea con expresso consentimiento del Reino junto en Cortes por prorrogacion de los servicios hechos hasta oi, i q̃ hicieren adelante.

AUTO VI. 14. Segund. Part.

Las Justicias moderen à lo justo el precio de la cevada en los Mesones, i Ventas.

El Consejo en Madrid à 23. de Febrero de 1680.

EN los Mesones, i Ventas de essos distritos se vende la cevada à excessivos precios, con que se impide el tragino, i se alteran los portes (*a*) de los generos, que se conducen à nuestra Corte, i de unas partes à otras; i con la baxa de moneda (*b*) es preciso se baxen considerablemente los precios de los granos: por lo qual mandamos que, dentro de segundo dia del recibo de esta, las Justicias moderen el precio (*c*) de la cevada en todas las Casas de Posadas, Mesones, i Ventas de sus distritos, i jurisdiciones à lo justo, segun el estado presente de las cosas, haciendo poner Aranceles (*d*) en las Puertas, i partes pùblicas, para que los vean los caminantes, i passageros, i haciendo notificar à los Mesoneros, i Venteros no excedan de ellos, velando sobre (*e*) esta materia, visitandolos mui amenudo; i si contravinieren, procedan contra ellos, i los castiguen conforme à Derecho: i si en algunas Ciudades, Villas, i Lugares huviere alguna imposicion (*f*) sobre dicha cevada, hagan pregonar no se cobre, pues por la presente suspendemos el efecto de qualesquier facultades, que se huvieren concedido para cobrarlas, i mandamos no se use de ellas en manera alguna; i de lo que fueren obrando los Corregidores, i Justicias, daràn cuenta à los de nuestro Consejo (*g*) por lo que conviene tener presente esta noticia, sin que se experimente omission.

AUTO VII. 15. Segund. Part.

Las Justicias arreglen à lo justo los precios de todos los mantenimientos.

El mismo en Madrid à 20. de Julio de 1680.

LAS Justicias, i Regimientos de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, teniendo presente el estado de las cosas con la extincion de la moneda de (*a*) molino, i baxa del premio (*b*) de la plata, i adquiriendo las noticias (*c*) necessarias à este fin, confieran, i executen lo conveniente en orden à que los precios de todos los generos se arreglen à lo (*d*) justo, i razonable, participandolo à los Pueblos de sus distritos, para que en ellos se observe lo mismo; i de lo que se fuere obrando, i precios, que se señalaren, ireis dando cuenta (*e*) al Consejo, sin que se experimente omission.

AU-

AUT. V. (A) L.7. 8. 22. i siguient. tit.3. lib.7. i las condic. de Millon. 21. 25. 27. 28. i 29. del Quint. Gener. i glos.(c) de este Aut. (B) Aut.31. glos.(e) tit.21. lib.5. i Aut.12. tit.25. lib.4. (C) L.7. 8. 11. 12. 14. i 15. hasta la 24. 26. i 28. tit.3. lib.7. Aut.2. cap.18. l.5. i 13. tit.6. de este lib. i l.36. tit.25. lib.4. i glos.(a) de este Auto.

AUT. VI. (A) Lei 6. glos.(a) Aut.6. glos.(h) tit.25. lib.5. Aut.1. cap.5. i Aut.2. cap.5. tit.10 lib.6. (B) Aut.16. glos.(u) i Aut.13. glos.(q) tit.21. lib.5. (C) Lei 6. i 7. tit.11. lib.7. Aut.1. glos.(b) tit.6. lib.2. l.21. glos.(a) tit.6. i l.21. glos.(a) tit.15. hoc lib. Aut.7. hoc tit. l.25. glos.(p) i 28. glos.(s) tit.21. lib.4. l.9. glos.(c) l.12. Aut.6. glos.(a, i b,) Aut.10. tit.25. lib.5. i l.16. glos.(c) tit.3. lib.6. (D) L.6. glos.(g) tit.11. lib.7. Aut.21. glos.(b) tit.6. lib.2. l.48. tit.4. l.6. Aut.1. cap.25. tit.6. hoc lib. i l.9. hoc tit. (E) L.3. glos.(a) tit.5. lib.1. i l.20. tit.5. hoc lib. (F) L.19. de este tit. i Aut.1. cap.2. tit.6. de este lib. (G) L.18. glos.(g) tit.7. de este lib. Aut.7. al fin hoc tit. i l.62. cap.2. glos.(k) tit.4. lib.2.

AUT. VII. (A) Aut.6. cap.5. tit.21. lib.5. i Aut.6. glos.(b) hoc tit. (B) Aut.16. cap.16. tit.21. lib.5. (C) Aut.6. glos.(g) hoc tit. i l.62. glos.(k) tit.4. lib.2. (D) Aut.6. glos.(c) hoc tit. (E) Aut.6. glos.(g) de este titulo.

AUTO VIII. 25. Segund. Part.

La cobranza de Rentas Reales se haga por las Justicias en sus Partidos con un 6. por 100. quedando de su cuenta, i riesgo los Executores, i Audiencias, que por la retardacion se despacharen; i en quanto à los repartimientos particulares, cobro, i administracion de los caudales pùblicos de los Pueblos, observaràn la forma, que aqui se pone.

El mismo allì à 4. de Junio de 1687. à Consulta.

LA cobranza, i pago de las Rentas Reales, que se administran por el Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, corra à cargo (*a*) de las Justicias de las Villas, i Lugares de estos Reinos, i Regidores de ellos, segun i en la conformidad, que hasta aora se hacia, i acostumbraba, i conforme à las Provisiones, que para esto estuvieren dadas, llevando las Justicias en Lugar del 5. por 100. que han acostumbrado llevar, 6. (*b*) por 100. assi por la ocupacion de la cobranza, como por el coste de la (*c*) conducion, que fuere necessaria para llevar el dinero à las Cabezas de Partido, donde se huvieren de hacer las pagas de las contribuciones, i servicios, porque todo lo referido ha de ser à cargo de las Justicias, quedando por cuenta (*d*) de ellas la satisfaccion de las costas de Executores, i Audiencias, que se despacharen à la cobranza por la retardacion de las pagas, de todo aquello, que fuesse à su cargo el cobrar, i pagar, i no por cuenta de los Pueblos, i vecinos, que se pretendiere haver sido morosos en satisfacer lo que se les estuviesse repartido, i hayan devido pagar; i que para la administracion del Posito, Proprios de las Villas, i Lugares, i repartimiento de las Bulas, i su cobranza, repartimiento de Puentes, i acopiamiento de la sal, i otros qualesquiera pedidos, para cuya cobranza se solian nombrar personas, à cuyo cargo era la cobranza, i cobro de lo referido, se nombren oi en la misma conformidad, segun i como antes se acostumbraba hacer, i que à cargo de las personas, que se nombraren, corra la cobranza de lo que se les encargare, assistiendoles para todo las Justicias, quedando obligadas, como fiadores de los que fueren nombrados, las personas, que para los efectos referidos les (*e*) nombraren, conforme à Derecho, i Leyes de estos Reinos; i con calidad que à las personas, que para lo referido fueren nombradas, las Justicias las hayan de dàr todo el favor, i (*f*) ayuda, que necessitaren, para la cobranza, i mejor cobro de lo que se les encargare; i si en algunos Lugares numerosos los encargos de estas cobranzas fueren mui quantiosos, las Justicias, i personas, à quien tocare hacer los nombramientos, puedan nombrar dos (*g*) personas, entre quienes se divida la cobranza de una sola contribucion, repartiendola por barrios, ò adras, con distincion, i claridad, para que en todo se evite confusion, quedando lo referido al arbitrio (*h*) de los Ayuntamientos de cada Villa, i Lugar, para que segun el numero de su vecindad, i cantidad de lo que se huviere de cobrar, execute lo que tuviere por mejor, i mas convenga al mejor cobro, i conservacion de los vecinos, sin que las Justicias, ni Regidores puedan mandar que las personas, à cuyo cargo estuvieren estas cobranzas, puedan entregar cantidad alguna para otro efecto, ò causa (*i*) diversa de aquella para que estan destinadas: i si sin embargo las Justicias lo mandaren, los Cogedores no lo cumplan pena de pagar de sus bienes lo que en otra forma entregaren, i los que lo (*j*) libraren, i mandaren pagar, quedan tambien obligados à restituirlo de sus bienes; i con calidad, que las personas, à cuyo cargo estuviere la administracion de los Proprios, i Positos, tampoco puedan pagar cosa alguna en virtud de libramientos, que se dieren por las Justicias, aunque se diga que las cantidades, que libraren, son para satisfacer obligaciones, que pertenecen à los mismos Proprios, ò Posito, sino es en caso que las libranzas se despachen por el Ayuntamiento, ò mayor parte de èl; i de ellas se tome la razon por el Escrivano de èl, ò persona, que lo fuere de los fechos del Concejo, à cuyo cargo ha de ser tener libro en que se sienten las libranzas, que para lo referido se dieren, para que en todo haya buena cuenta, i razon: i porque en muchos de los Lugares de estos Reinos la percepcion de las alcavalas, i cientos de ellas pertene-

ne-

AUT.VIII. (A) Aut.15. i 4. glos.(a, i r, 2.) h. tit. i l.20. glos.(a) tit.33. lib.9. i Aut.1. gl.(f, 5.) tit.6. h. lib. (B) Aut.14. gl.(a) tit.6. lib.9. Aut.4. glos.(q, 4.) Aut.26. c.6. h. tit. l.13. gl.(n) tit.10. lib.1. (C) Dic. Aut.14. glos.(b) tit.6. lib.9. (D) Aut.4. glos.(d) hoc tit. l.8. glos.(e) tit.3. lib.9. i l.9. glos.(f) tit.5. lib.7. (E) L.9. gl.(f) tit.5. lib.7. l.7. gl.(a) tit.14. lib.9. Aut.22. glos.(g) tit.5. hoc lib. (F) Aut.4. glos.(d) h. tit. i glos.(d) hoc Aut. (F) L.6. tit.22. glos.(b) i l.9. c.10. tit.24. glos.(a, 2.) lib.8. (G) L.1. glos.(c) tit.14. lib.9. (H) L.1. entre la (k, i l,) tit.14. lib.9. (I) Aut.4. c.23.25. i 32. hoc tit. l.22. glos.(b) tit.6. hoc lib. (J) Aut.1. gl.(b) tit.8. lib.9.

nece à perſonas particulares, con quienes las Villas, i Lugares ſuelen eſtàr ajuſtados por encabezamiento, en eſtos caſos lo que importaren los encabezamientos, que ſe huvieren hecho, ò hicieren, ha de ſer à cargo (k) de las Juſticias, i Regidores en la miſma conformidad que ſe ha expreſſado en los encabezamientos, que ſe huvieren hecho con la Real hacienda; i para que todo tenga devido cumplimiento, las Juſticias, i Regidores, à cuyo cargo huviere eſtado la cobranza de lo que les và encargado, dentro de quince dias, de como hayan dexado ſus oficios, han de eſtàr obligados à dàr cuenta (l) con pago de lo que huviere ſido à ſu cargo à las Juſticias, i Regidores que les ſucedieren en los oficios, los quales han de eſtàr obligados à tomar las dichas cuentas, i tenerlas fenecidas dentro de un mes de como huvieren entrado en ſus oficios, i no lo haciendo aſsi, todo lo que los anteceſſores huvieren quedado deviendo, como las coſtas, que para ſu cobranza ſe cauſaren, han de ſer por ſu cuenta, i (m) rieſgo, i à los que fueren moroſos en ajuſtar la cuenta con pago, no ſe les ha de hacer bueno el 5. por 100. ni coſtas de conduccion (n) à la Cabeza de Partido, excluyendoſe de eſta cuenta el ultimo tercio, que ha de ſer à cargo de las Juſticias, que nuevamente entraren, como oi ſe obſerva; lo qual ſe cumpla, i execute deſde los primeros tercios, que cumplieren deſde oi dia de la fecha en adelante, de los referidos ſervicios de millones, i alcavalas, i todo, lo que ſe eſtuviere deviendo de atraſſados haſta el tiempo referido, lo cobren las Juſticias en la forma, q̃ eſtà mandado por el Conſejo: i lo ſeñalaron.

AUTO IX.

Las Juſticias en las ſentencias no hagan aplicacion de Montados, ſino ſolamente à penas de Camara, i gaſtos de juſticia.

El miſmo en Madrid à 10. de Febrero de 1688.

EN todas las Ciudades, i Villas Cabezas de Partido de eſtos Reinos en las ſentencias, que ſe dieren en las cauſas, que determinaren las Juſticias, no hagan aplicaciones de Montados, ſino à ſolo penas de Camara, i gaſtos de juſticia, atendiendo al alivio de los vaſſallos, i à que ceſſen las vejaciones, coſtas, i gaſtos, que ſe han ſeguido en la cobranza de lo que importan las condenaciones, que ſe aplicaban de quartas partes, que ſervian para la paga de Montados, con que nos ſervian los del nueſtro Conſejo; i tomareis las cuentas à los Receptores, ò perſonas, en cuyo poder huvieren entrado los maravediſes, que ſe huvieren cobrado de la dicha quarta parte, i lo que importare el alcance lo hagais entregar por mitad (a) à los Receptores de penas de Camara, i gaſtos de juſticia, remitiendo teſtimonio (b) de lo que ſe huviere entregado; i ſi la referida pena de quarta parte ſe pagare por encabezamiento, ſe ceſſe en ella, i no ſe cobre lo que ſe eſtuviere deviendo de dichos encabezamientos, i ſe haga notorio à todas las Juſticias de todas las Villas, i Lugares, para que aſsi lo cumplan.

AUT. X. 43. Segund. Part.

No ſe pueda embiar à un Lugar mas que un Executor para cobrar todas las rentas, el qual tome à ſu cargo lo que ſe deviere à ſu Mageſtad, ò ſe adminiſtrare, ò arrendare, teniendo ſu origen de dichas Rentas Reales; i no excediendo la deuda de un cuento de mrs, no pueda paſſar Audiencia, ſino ſolo el Executor con ſalario de 400. mrs. al dia; i todos los Executores entreguen ſus comiſſiones al mas antiguo.

El miſmo en Madrid à 24. de Noviemb. de 1690. à Conſulta.

POR ningun Conſejo, Tribunal, ni Miniſtro, à quien eſtuviere encargado el cobro de las Rentas Reales, i Milicias, i otras qualeſquiera, que pertenezcan à ſu Mageſtad, ſe pueda embiar à un miſmo Lugar mas de un ſolo (a) Executor, i que eſte tome à ſu cargo la cobranza de lo q̃ ſe eſtuviere deviendo à ſu Mageſtad, i ſe adminiſtrare por el Conſejo, Tribunal, ò Miniſtro, que lo deſpachare, entendiendoſe eſto no ſolo para en quanto à las rentas, que ſe adminiſtran (b) en nombre de ſu Mageſtad, ſino tambien para las que eſtuvieren arrendadas, ò que pertenezcan à algun particular, teniendo ſu origen, i dependencia de Rentas Reales; i aſsimiſmo ſe guarde, cumpla, i execute lo que eſtà reſuelto en orden à que, no excediendo lo que los dichos Lugares eſtuvie-

(K) Gloſ.(a, i d,) hoc Aut. i Aut.4.gloſ.(i,4.) h.tit. (L) Aut. 4. c.23. i 29.hoc tit. l.19. tit.7.h.lib. Aut.19. i 21. tit.14.lib.2. (M) Gloſ (j) h.Aut. i 22.gl.(g)tit.5.h.lib. (N) Gloſ.(c)h.Aut.

AUT. IX. (A) L.2. gloſ.(f,d, i e,) tit.26.lib.8. Aut.22. i 25. tit.14. lib.2. (B) Aut.7. gloſ.(a) Aut.8. gloſ.(e, i l,) Aut.10. gloſ.(c) tit.14. l.23. gloſ.(b) tit.7.lib.2. l.18. cap.27. i 28. tit. 26. lib.8. i Aut.1. cap.39.tit.6. de eſte libro.

AUT. X. (A) Aut.3. gloſ.(a) Aut.4. gloſ.(c,2. q,2. i f,3.) de eſte tit. i Aut.2. cap.10. tit.6. de eſte libro, i l.31.gloſ.(o) tit.21. lib.4. (B) Aut.2. 3. 4. i 5. tit.8.lib.9.

vieren deviendo de un cuento (*c*) de mrs. no se pueda embiar à ellos Audiencia formada, sino un solo Executor con salario de 400. mrs. (*d*) al dia, i haviendo mas de uno, se hayan de bolver los demàs, que estuvieren despachados por el mismo Consejo, Tribunal, ò Ministro, entregando (*e*) sus comissiones al mas antiguo, el qual haga todas las cobranzas, que estàn encargadas à todos los demàs Executores despachados por el mismo Consejo, Tribunal, ò Ministro con el salario referido de 400. mrs. i no mas, i que las Justicias de estos Reinos no permitan, ni dèn el uso (*f*) de sus comissiones à los dichos Executores, sino es en la forma referida, i que en esta conformidad se dèn por el Consejo por ordinarios los despachos, que se pidieren por las partes, i aviso à las Justicias de las Cabezas de Partido, para q̃ lo hagan executar, i lo participen à los Lugares de su jurisdicion.

AUTO XI. 49. Segund. Part.

La cobranza de Milicias està comprehendida en las ordenes expedidas el año de 1684. para que las Justicias cobren las Rentas Reales.

El Consejo en Madrid à 31. de Enero de 1693.

HAviendose experimentado considerables quiebras, assi en las rentas pertenecientes à nuestra Real hacienda, como en la contribucion de las Milicias de tercios Provinciales, con que el Reino nos sirve, por haver estado su cobranza hasta el año passado de 84. à cargo de personas particulares, que nombraban las Justicias, por la omission, que en ello tenian, i otras causas, que dieron motivo à despachar ordenes generales, para que la cobranza de todas las dichas rentas, i las del servicio de Milicias corriesse à cargo, i por cuenta, i riesgo de las (*a*) Justicias, i Regidores de las Ciudades, Villas, i Lugares con obligacion de dàr cuenta con pago; i con el motivo de poner cobro en algunos atrassos del servicio de Milicias, haviendose despachado Audiencias, i Executores por el Ministro, à cuyo cargo està puesta la administracion, i cobranza de esta contribucion, se han pretendido escusar las dichas Justicias de dàr cuenta de lo que ha sido de su cargo cobrar desde dicho año de 84. con pretesto de algunas Provisiones nuestras, que con siniestra relacion tienen ganadas diferentes personas, que han sido Alcaldes, i Regidores, para que no se procediesse contra ellos por razon del devito de Milicias, sino contra morosos; i porque mediante las referidas ordenes, han sido del cargo de dichos Alcaldes, i Regidores las cobranzas de dichas rentas, i contribucion de Milicias desde el dicho año de 84. hasta aora, sin que se haya podido innovar con las referidas Provisiones, que con siniestra relacion hayan ganado; i para evitar las controversias, que por esta razon se ofrecen, i poner el cobro, que conviene, en la dicha contribucion para las assistencias mas puntuales de los tercios Provinciales, à que està destinado; visto por los de nuestro Consejo, se acordò dàr esta nuestra Carta, por la qual declaramos estàr comprehendida la cobranza de la dicha contribucion de Milicias en las ordenes expedidas por el año passado de 1684. para que las Justicias, i Regidores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos hiciessen las de las rentas (*b*) pertenecientes à nuestra Real hacienda, i en su consequencia haver sido de su cargo la de (*c*) Milicias, i dever dàr cuenta de ella, como de los demàs efectos; i que las Audiencias, i Executores despachados, i que se despacharen à la cobranza de lo que se estuviere deviendo, proceden legitimamente contra (*d*) las Justicias desde el año de 84. à esta parte, i en los antecedentes de lo que constare haver cobrado por sì, ò los Cogedores (*e*) nombrados por ellos, que han salido, ò salieren fallidos, hasta que dèn satisfaccion de lo que cobraron; todo lo qual, sin embargo de qualesquier Provisiones nuestras, que se hayan ganado en contrario, assi es nuestra voluntad se execute.

AUTO XII. 64. Segund. Part.

Declaranse los casos, en que la Justicia Ordinaria deve conocer de las causas de los Soldados de las Guardias.

Carlos II. en Madrid à 15. de Marzo de 1697.

DEseando ocurrir à los embarazos, dudas, i questiones, que cada dia se ofrecen sobre los casos, en que la Justicia Ordinaria deve conocer, ò no, de las causas de los Soldados de mis Guardias, i que se dè regla fixa à la forma, en que se deve entender el goce del fuero, que por

(C) Aut.26. §.3. cap.2. i §.2. cap.4. i 1. de este tit. i Aut.3. tit.21. lib.4. (D) Aut.4. glos.(d,2.) hoc tit. (E) Aut.26. §.1. cap.8. al fin, i §.2. cap.4. al fin hoc tit. i Aut.2. cap.10. tit.6. hoc lib. (F) Aut.4. cap.18. al fin de este titulo.

AUT. XI. (A) Aut.4.gl.(a, a,2. c,3. o,3. p,3. t,3. u,3. e,4. i,4. i j,4.) h.tit. i Aut.2.c.13.tit.6.h.lib. (B) Aut.4. i 8. hoc tit. (C) Aut.25.h.tit. i Aut.2.gl.(l) tit.9.lib.9. (D) Aut.4.gl.(d, e, a,3.d,3. i j,3.) hoc tit. (E) Dic.Aut.4.glos.(h,4. i i,4.) hoc tit.

por su ministerio les està (*a*) concedido, de suerte que no se falte al punto principal del buen govierno de Corte, quietud pùblica, i recta administracion de justicia, mandè formar una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, i Guerra, i del Bureo, para que, discurriendose sobre la materia, me consultassen lo que les pareciesse; i haviendome conformado con lo que la Junta me ha propuesto, he tenido por bien declarar que los Soldados de las tres Guardias de Corps, Españolas, i Alemana deven gozar del fuero militar (*b*) en lo civil, i criminal, como los que sirven en mis Exercitos, pues esta prerrogativa les es justamente devida por su exercicio en la guarda de mi persona; i que en esta conformidad sus causas, i dependencias civiles, i criminales de questiones, pendencias, i otros delitos deven tocar à sus Capitanes, i las apelaciones (*c*) al Bureo, i à mi Consejo de Guerra acumulativamente, sin que pueda, ni deva entrometerse en el conocimiento de ellas la Justicia Ordinaria, mas que solo prevenir, i precaver los lances, i desgracias, i mantener la quietud, i sosiego pùblico, con la obligacion de remitir, à los que fueren aprendidos, con sus causas à sus Capitanes; pero que esto se limita con aquellos, que tienen (*d*) tratos, i oficios pùblicos, i contraen por razon, ù dependencia de ellos, ù delinquen (*e*) en los mismos oficios, porque el conocimiento de las causas de estos toca sin duda à la Justicia Ordinaria, assi porque en lo respectivo à sus tratos, i comercios no se pueden considerar como Militares, i por esto no deven gozar del fuero, como porque, si lo tuviessen en estos casos, se turbaria todo el orden politico, i economico de la Corte, i se aventurarian sus abastos, i comercios, siendo esto conforme à lo que tengo mandado en diferentes tiempos, i ocasiones, especialmente en primero de Septiembre de 672. i en 4. de Octubre de 83. i con mas particularidad el Rei mi Señor, i Padre (que Dios tiene) en Decreto de 7. de Junio de 643. de que và aqui copia firmada de D. Juan de Larrea, el qual es mi voluntad se observe, i tambien en otro Decreto de 5. de Enero de 658. pues aunque alguna vez se haya vulnerado esta regla, i lei general por algun motivo, ò sucesso particular, se restituyò despues à su observancia, i cumplimiento; assimismo se limita el fuero à los Soldados de las Guardias en los casos (*f*) de Pragmaticas, extracciones de (*g*) moneda, contra(*h*)vandos, i otras causas de esta gravedad, armas (*i*) de fuego cortas, resistencias (*j*) calificadas, i defraudadores (*k*) de Rentas Reales, i las que tocan à la conservacion del pùblico.

AUTO XIII.

Los Tratantes, i Oficiales, que han entrado en Madrid, se incorporen en los Gremios, i contribuyan en los repartimientos, pudiendo ser denunciados por los Veedores ante las Justicias Ordinarias.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 2. de Junio de 1703.

HAviendoseme dado noticia que despues de mi buelta à la Corte han entrado en ella muchos Oficiales de diversas artes, i oficios, los quales, sin haverse incorporado à los Gremios, se exercitan en dichos tratos, i artes en gran perjuicio de las personas, que componen dichos Gremios, i que por esta causa, sin lograr el beneficio de sus comercios, i trabajo, quedan con el gravamen de los impuestos, i repartimientos, que se pagan por dichos Gremios; i atendiendo, como pide la justicia, à su indemnidad, i con paternal afecto à la conservacion, i aumento de los dichos Gremios de Madrid, que en todas ocasiones han mostrado su gran zelo, i fidelidad à mi, i à los Reyes mis predecessores; i mando que en adelante ninguna persona, de qualquiera Nacion que sea, aunque sea Natural de estos mis Reinos, pueda en Madrid exercitarse en ningun trato, comercio, oficio, ù arte, sin haverse incluido, è incorporado (*a*) en el Gremio, que le corresponde, contribuyendo à mi Real hacienda con la parte, que le tocare, i se le repartiere; lo qual devan executar dentro de 15. dias de la publicacion de este Decreto, i passados no lo haciendo, i continuando en dichos tratos, i exercicios, puedan, i devan ser denunciados por los Diputados, i Veedores de los Gremios ante los Alcaldes, i Justicias Ordinarias, i se dèn por perdidas las mercaderias, que se hallaren en su poder, i sean con-

AUT. XII. (A) Aut.1. 10. 13. 23. i 25.tit.4. i Aut.8. tit.6. lib.6. (B) Aut.23.gl.(a,b,e,f, i g,) tit.4.lib.6. (C) Dic.Aut.23. gl.(c) tit.4. lib.6. (D) Aut.53. i 73.gl.(b) tit.6.lib.2. (E) L.18. c.6.tit.1.lib.4. (F) Aut.9. tit.4. lib.6. Aut.19.glos.(y, i z,) tit. 11.lib.8.Aut.67.tit.6.lib.2.Aut.22.gl.(t) 26. gl.(q) 25. glos.(p) 13.glos.(t) tit.21.lib.5. (G) L.10.i 61. i Aut.3. i 4.tit.18.lib.6. (H) Aut.6.al fin tit.8.lib.2. (I) Aut.3. glos.(s) i 8. tit.6. lib.6. (J) Aut.24.gl.(a) 27.gl.(e) Aut.73.gl.(b) tit.6.lib.2.i l.18.gl.(i) tit.1.lib.4. (K) Aut.12. tit.4. lib.6. i Aut.2. glos.(i) tit.8. lib.9.

AUT. XIII. (A) Aut.1. tit.14. lib.6.

condenados en las penas de las Ordenanzas, i en otras arbitrarias (*b*) à los Jueces, segun la gravedad de la transgresion; i mando al Consejo dè el orden necessario para la publicacion, i observancia de este Decreto, encargando à dichos Diputados, i Veedores, i à las Justicias que zelen sobre su execucion.

AUTO XIV.

Disuelvase la Junta de Refacciones, i los expedientes se remitan à la Justicia Ordinaria, con las apelaciones al Consejo.

El mismo en Madrid à 23. de Septiembre de 1703.

HAviendo resuelto se extinga, i disuelva desde luego la Junta (*a*) de Refacciones, i la jurisdicion, que le estaba concedida, i que todos los expedientes, que oi hai en ella, se remitan à la Justicia (*b*) Ordinaria, con las apelaciones al Consejo, por haver juzgado que assi encontraràn las partes mas breve despacho, i sin la costa de este Tribunal, cuyos salarios exceden al producto, i residuo de bienes, que en èl han quedado: lo participo al Consejo, para que lo tenga entendido.

AUTO XV.

Guardese el Auto acordado en el año de 1687. i en su conformidad se apremie à los Regidores para que ayuden à los Alcaldes à la cobranza de devitos Reales.

El mismo en Madrid à 24. de Julio de 1704. à Consulta.

EL Consejo en vista de la Consulta del de Hacienda, que remitì en 21. de este mes, pone en mi consideracion la ultima orden, que cita el de Hacienda de 26. de Abril de 1703. en que expressamente tengo mandadas observar las ordenes dadas por el Consejo en el Auto acordado el año (*a*) de 687. por el que se previene que las cobranzas se hagan por los Alcaldes, i Regidores; lo qual se ha practicado, i practica por la gran conveniencia, i utilidad, pues por este medio se hace mas pronta la exaccion, i solo se dispensa en los Pueblos, cuyos vecinos no llegan (*b*) à 100, i en esta forma se dàn por el Consejo Provisiones por ordinarias, cuya circunstancia no tuvo presente el de Hacienda, al tiempo que se formò la Cedula, que cita, i en que se funda, para que hayan de cobrar solo los Alcaldes; i conociendolo assi el Consejo, ha hecho que el Fiscal de èl passe oficio con el Governador de Hacienda, para que se tenga entendida en aquel Consejo la practica, i observancia del Auto acordado, en que han quedado conformes para en adelante, siendo de parecer que excediendo la Villa de Auñon de 300. vecinos, no hai motivo justo de que los Regidores (*c*) se escusen de ayudar à los Alcaldes à la cobranza; i que se continùen los apremios contra ellos, hasta que se allanen à ayudar à los Alcaldes, pues de lo contrario se haria un exemplar, del qual se valdrian las demàs Villas, i Lugares del Reino, alterando la justa providencia, que està dada tan à beneficio de la Real hacienda, i de los mismos Pueblos: i haviendome conformado con este parecer, se executarà assi.

AUTO XVI. 99. Segund. Part.

Los autos, instrumentos, i contratos hechos en tiempo del intruso Dominio en la Corte, i demàs partes del Reino, què estimacion merecen; i que deven reducirse à papel del sello de su Magestad, i providencias, que en todo esto se dieron.

El mismo en Madrid à 19. de Octubre de 1706. à Consulta.

HAviendose dado la obediencia, assi por esta Villa de Madrid, como por otras Ciudades, Villas, i Lugares del Reino à la fuerza del Exercito del Duque de Braganza, i del Archiduque, i actuadose diferentes processos, i expedientes de govierno, assi por las Justicias Ordinarias, como por los Tribunales formados al imperio del Marquès de las Minas, i celebradose diversos contratos entre partes, i con los Cabos del Exercito enemigo, todo en papel sellado nuevamente, i dudadose de su valor, i subsistencia, motivo, que puede causar grande perjuicio à la prosecucion de las causas, i confusion al estado; i siendo justo dàr regla, en que se assegure el honor pùblico, se conserve el derecho de las partes, i se pueda castigar à los que fueron presos por delitos en el tiempo de la obediencia; declaramos por nulos todos los contratos, que se huvieren celebrado por esta Villa de Madrid, i las demàs Ciudades, Villas, i Lugares, i vecinos de los Reinos de Castilla, i Leon con el Archiduque, i los Generales enemigos, ù otros qualesquiera Podatarios suyos, ò con los Consejos mandados formar contra mi Real voluntad, i se recojan, i

re-

(B) Lei 44. glos.(b) tit. 18. lib.6. Aut.7. cap.28. al fin, 22. al fin, 15. al fin, i glos.(n,2.) tit.23. lib.4.

AUT. XIV. (A) Aut.1. i 2. tit.11. de este lib. (B) L.10. de este tit. Aut.1. i 2. tit.11. de este lib. i l.23. tit.5. lib.2.

AUT. XV. (A) Aut.8. de este tit. (B) Aut.24. tit.14. lib.2. (C) L.9. glos.(c) tit.15. de este libro.

repelan de todos los Archivos, i Oficios, donde pararen, i se quemen, poniendose por fee, i diligencia; i asimismo damos por nulos, i de ningun valor, ni efecto todos los autos, asi civiles, como criminales, i expedientes de govierno, hechos por los Consejos formados por el Marquès de las Minas, Sala de Alcaldes de Corte, i Juzgados de Provincia, por defecto (*a*) de jurisdicion, i ser atentados contra mi Real voluntad; i se repelan todas las Peticiones, i Decretos, i que de hecho se quemen; i por lo que mira à las probanzas, asi en causas civiles, como criminales, hechas en el referido tiempo, se saquen trasuntos en el papel sellado (*b*) legitimo, que les corresponde, por los Escrivanos, en cuyos Oficios paran, para que solo valgan en fuerza de probanza, i que se buelva à hacer en las vias executivas, i reencargo de presos en las causas criminales, haviendo entrado en el tiempo de la obediencia; i executado en la forma mencionada, se quemen todos los autos originales, poniendose por diligencia: Asimismo se recoja por los Corregidores, i Justicias todo el papel sellado nuevamente, que se hallare en esta Villa, i en las demàs partes, donde se huviere dado la obediencia, i remitido à la fabrica, que se hizo en el tiempo que dominaron à Madrid los Enemigos de esta Corona, el qual remitan à esta Corte los dichos Corregidores, i Justicias à poder del Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo, para que se queme, i extinga: I por lo que toca à los contratos entre partes, asi por escrituras, como verbales, i testamentos, otorgados por los vecinos de esta Corte, i los demàs Lugares, que huvieren dado la obediencia, declaramos deverse estimar por (*c*) vàlidos, i subsistentes, i que contra ellos no se pueda poner, ni oìr excepcion de nulidad por razon del tiempo del contrato, ò disposicion, i que, estando en el papel del sello intruso, se saquen trasuntos de estos instrumentos en el del sello legitimo por los Escrivanos, en cuyos oficios paren, concordandolos con las originales en presencia de la Justicia, i de tres testigos; i executado en esta forma, se protocolicen, i se les dè tanta fee, i credito, como si fueran originales; para lo qual desde luego interponemos nuestro Decreto, i autoridad judicial, i despues de sacados dichos trasuntos, se quemen los originales, poniendo un tanto de este Auto en los Libros de Ayuntamiento, i en los Oficios de los Escrivanos, para que en todo tiempo conste: I atendiendo al bien pùblico, declaramos asimismo deverse tener por vàlidos, i subsistentes todos los autos jurisdicionales, causados en el tiempo de la obediencia en los Juzgados de las Justicias Ordinarias de esta Villa, i de las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que huvieren padecido la dominacion de los Enemigos; i que todos los que estuvieren actuados en papel del sello intruso, se copien, i pongan en el papel de mi Real sello, i que los originales, que estuvieren en el del sello intruso, se aprendan, i quemen por las Justicias Ordinarias; i que todo lo contenido en este Auto se execute dentro de un mes, dando las Justicias cuenta al Consejo con testimonio de todo lo obrado en su execucion por mano (*d*) del referido Escrivano de Govierno, pena de 500. ducados, i q̃ se embiarà persona à sacarlos, i executarlo à su costa.

AUT. XVII. 103. Segund. Part.

No se use de cavallos con aparejo redondo, ni con otro, para traginar de una parte à otra.

El Consejo en Madrid à 6. de Noviembre de 1706.

HAviendo llegado à noticia del Consejo el grande, i continuado uso de cavallos con aparejo redondo en todo el Reino, originado de omission, tolerancia, ò permission de las Justicias de èl contra lo dispuesto por Derecho, en que se prohibe todo genero de trafico en ellos con dichos aparejos, por ser como es el mas expuesto, i acomodado modo de cometer fraudes, insultos, muertes, i robos, de que se sigue la poca, ò ninguna seguridad de los caminos (por donde vàn, i traginan los que licitamente lo hacen para beneficio comun, i pùblico) andando en patrullas, ò (*a*) aquadrillados, para executar sus depravadas intenciones, ademàs de la notoria falta, que se experimenta de cavallos para el servicio de la Cavallerìa en defensa de estos Reinos, necessitandose tanto de ellos en todos tiempos, i en el presente con mayor precision; para cuyo remedio, i que cessen tan continuados daños, i los que pueden seguirse de la inobservancia en materia tan

AUT. XVI. (A) L. 1. glos. (c) tit. 1. l. 1. 12. 13. i 25. tit. 25. lib. 4. (B) L. 45. i Aut. 19. i 26. tit. 25. lib. 4. (C) L. 11. glos. (a, i b,) tit. 2. lib. 8. i l. 8. glos. (c, i d,) hoc tit. (D) Aut. 17. gl. (d) h. tit.

AUT. XVII. (A) L. 16. glos. (l) i Aut. 7. cap. 14. tit. 11. lib. 8.

tan importante: mandaron que aora, ni de aqui adelante ninguna persona, Cosario, ni Tragi- nero, use de cavallos (b) con aparejo redondo, ni con otro, para traginar de una parte à otra, haciendolo en mulas, ò machos, ù otra especie, que no sea cavallar: I que todas las Justicias, cada una en su territorio, i jurisdicion, lo ha- gan publicar, para que dentro de 15. dias ces- sen, i no usen de los cavallos en la forma refe- rida, i, passado el dicho termino, las Justicias los puedan aprender, i aprendan, i dèn por perdi- dos, aplicando su valor por tercias partes, Ca- mara, Juez, i denunciador, procediendo con- tra los inobedientes al castigo condigno; en cuya observancia se aplicaràn con el zelo, i vi- gilancia, que se requiere en materia tan impor- tante al Real servicio, i causa pùblica, i co- mun, ayudandose promiscuamente, quando la necessidad lo pida unas à otras, i convo- candose (c) para este fin, i que se logre el ex- tinguirse tan perjudicial abuso; i que de ha- verse publicado en la conformidad referida, las Justicias remitan testimonio al Consejo dentro de 15. dias por mano (d) del Secre- tario de Camara mas antiguo de èl.

AUTO XVIII.

Prohibense los aparejos redondos en los cavallos.

Phelipe V. en Madrid à 22. de Febrero de 1709. i en 31. de Mayo de 1721. à Consulta del Consejo, i se expidieron ordenes generales.

CON motivo de haverse prohibido el uso de los cavallos con aparejo (a) redondo, i mandado se traginasse con ganado, que no fuesse cavallar; i hechose representacion sobre ello por parte de la Ciudad de Sevilla à causa del gran desvelo, que tenia en su abasto, por pender de todos los Lugares de su Reinado, i haver estado siempre establecida la conduccion en cavallos con aparejos redondos; i mediante no poderse executar en otra forma por el infe- rior valor de los cavallos, que servian para di- cho abasto, pretendiendo no se practicasse en aquella Ciudad, ni su Reinado la orden mencio- nada, se despachò nuestra Carta, i prevencion en 18. de Enero de 1707. permitiendo que pa- ra el uso de la panaderìa, carbòn, leña, hortali- za, harina de los molinos, que se conducia à la dicha Ciudad de Sevilla de sus cercanìas, gra- nos para las provisiones de ella, i otras especies para el acarreo de los Almacenes al Rio, se pu- diesse traginar con cavallos, que solo fuessen capaces para este ministerio, i no utiles para otro, donde se pudiesse seguir el perjuicio, que se havia procurado evitar, sin que entrassen, sa- liessen, ni comerciassen con distintas mercade- rìas para otras partes, i por el medio referido pudiesse tener la dicha Ciudad de Sevilla la provision, i abasto, que necessitaba para su ma- nutencion, dexando en su fuerza, i vigor para en lo demàs la prohibicion del uso de cavallos con aparejo redondo, sin q̃ se contraviniesse à ello en manera alguna: I aora por parte del Su- perintendente General de la Renta del Tabaco del Reino se nos ha dado noticia que en distin- tas partes de nuestros Reinos traginaban algu- nos hombres, que eran enemigos de la quietud pùblica, i usurpadores de nuestras Rentas Rea- les, los quales empezaban con un cavallo con cargas de vino, aceite, ò vinagre, i, en tenien- do algun caudal, montados en los cavallos, i cargados de armas de fuego, passaban à los Puertos con aparejos redondos, que era el ar- mazòn, que traìan los Arrieros, para poner las cargas en las acemilas, i à media carga introdu- cian tabacos, ropas, sedas, cacao, i especerìa, i en faltandoles ocasion para estos fraudes, ro- baban, teniendo atemorizadas las Justicias, por ser hombres perdidos, sin ninguna obligacion, arrestados à los mayores delitos; i tantos que en la Mancha, Alcarria, Andalucìa, i gran par- te de Castilla no tienen numero; i aunque se ha- via procurado remediar por muchos medios, i seguidose de sus prisiones muertes, i grandes inquietudes, no se havia podido contener, ni las rondas de las rentas sujetarlos, pues en las entradas por Vizcaya, i Navarra, como la tier- ra es tan quebrada, la penetraban por passos ocultos, hasta que se incorporaban quadrillas de veinte, i de treinta, trayendo los mejores ca- vallos, i mas ligeros, i si se encontraban solos en despoblado, hacian armas, i iban para entrar en los Pueblos grandes, dexando las cargas en cortijos, cabañas, ò à espaldas de algun peñas- co, i en los de corta poblacion las Justicias los respetaban, i los hombres de mucha mano les daban auxilio; i para que se extinga este tragino ili-

(B) Aut.18. de este tit. Aut.16. cap.24. i glos.(x,2.) tit.18. lib.6. (C) Aut.16. cap.21. glos.(i,3.) i l.16. glos.(n) tit.11. lib.8. i Aut.22. de este tit. (D) Aut.16. glos.(d) de este tit. AUT. XVIII. (A) Aut.17. glos.(b) de este titulo.

ilicito con ſemejantes aparejos en cavallos, i ſe eviten los inconvenientes, que pueden reſultar de eſtos exceſſos, i ſe ocurra al remedio de ellos, i à la obſervancia de lo que à eſte fin eſtà diſpueſto, i mandado; atendiendo à la quietud, i ſoſsiego de nueſtros vaſſallos en ſu tragino, i comercio, i à la ſeguridad de nueſtras rentas: viſto; por los del nueſtro Conſejo, i el Decreto de nueſtra Real perſona, ſe ha acordado dàr eſta nueſtra Carta, por la qual os mandamos à todos, i à cada uno de vos en vueſtros Lugares, i juriſdiciones, que, ſiendo con ella requeridos, no permitais, ni deis lugar que en eſſas Ciudades, Villas, i Lugares ſe practique para traginar el uſo de cavallos con aparejo redondo; i queremos que ſolo ſe pueda hacer con borricos, mulas, ò machos con cencerros, aunque ſea para paſſar mantenimientos de unos Lugares à otros, en una, dos, ò mas cargas; i hagais regiſtro (*b*) de los cavallos, que al preſente ſe ocupan en traginar en eſſas dichas Ciudades, Villas, i Lugares, obligando à los dueños de ellos à que los vendan dentro de 15. dias, porque por eſte medio ſe evite el uſo de ellos con dicho aparejo redondo, porque eſte ha de quedar, como queda, prohibido deſde aora en todas eſſas dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ſin que ſe pueda uſar de èl en manera alguna, excepto en la dicha Ciudad de Sevilla por las razones, que vàn expreſſadas; i la aprenſion, ò aprenſiones, que ſe hicieren de todo genero de cavallerìas, que ſe hallaren ſin cencerros, i con aparejo redondo, ſe puedan deſcaminar, i dàr por perdìdas, executandoſe lo miſmo en los cavallos, que fueren aprendidos con aparejo redondo, aſsi en poblado, como fuera de èl; i los dueños incurran en pena de quatro años de Galeras, ò Preſidio de Africa, aunque no ſe aprenda el cuerpo(*c*)del delito; de cuyas cauſas podais conocer, aſsi vos las dichas Juſticias, como los Miniſtros de nueſtras Rentas Reales, para lo qual concedemos à unos, i à otros poder, i comiſsion en forma, tan baſtante, como es neceſſario, i en tal caſo ſe requiere; i es nueſtra voluntad que de la regla mencionada ha de quedar, como queda, exceptuado el Labrador(*d*)para el uſo de ſu cortijo; los equipajes de los Soldados; i las requas cavallares de Maragatos, i Gallegos.

(B) Aut.2.gloſ.(p,2.) tit.17.lib.6. (C) Aut.13.gloſ.(b) tit.6. lib.6. (D) L.25. i 28.tit.21.lib.4. i l.10. 11. i 12.tit.19. lib.6.
AUT. XIX. (A) Aut.17. 20. 21. 22. i 23. tit.25. lib.4.

AUTO XIX. 115. Segund. Part.

Las Juſticias reconozcan los titulos de los Eſcrivanos de ſus diſtritos, para vèr ſi ſon legitimos, i han ſatisfecho el derecho de la media-anata; i dèn cuenta al Conſejo.

El Conſejo en Madrid à 12. de Febrero de 1711.

POR quanto en Auto de 11. de Agoſto de 1705. eſtà mandado à los que en Valladolid, Granada, i Sevilla tenian la comiſsion, no examinaſſen de Eſcrivanos de los Reinos, ſino que viniеſſen preciſamente al (*a*) Conſejo, i que à los Numerarios, que aprobaſſen, no les dieſſen termino para que uſaſſen, ſin que primero ſacaſſen deſpachos del Conſejo, previniendoles en la aprobacion que, ſi exercieſſen ſin eſta circunſtancia, por el miſmo hecho quedarian privados de oficio, i ſe ſacaria à cada uno 500. ducados de vellòn; i haviendoſe tenido noticia en el Conſejo que muchas perſonas eſtàn exerciendo oficios de Eſcrivanos Reales, i Numerarios en diferentes Ciudades, Villas, i Lugares de los Reinos de Andalucìa, i otras partes, ſin tener titulo legitimo para ello, ni haver ſatisfecho al derecho de la media(*b*)anata lo que le correſponde, en grave daño de la Real hacienda; i que algunos Eſcrivanos Reales obtienen nombramientos de diferentes perſonas, à quienes pertenecen Eſcrivanìas del Numero, con los quales uſan, i exercen los tales oficios de Eſcrivanos del Numero en muchos Pueblos, ſin acudir al Conſejo, como deven, à legitimar el derecho (*c*) de nombrar, i à ſacar el deſpacho, i licencia, que le correſponde, i à pagar lo que deven al derecho de la media-anata, en que aſsimiſmo es gravemente perjudicada la Real hacienda: para obviar ſemejantes inconvenientes, mandaron ſe deſpache Proviſion para que todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, i demàs Juſticias de las Ciudades, Villas, i Lugares de los Reinos de Andalucìa, i demàs Provincias de eſtos Reinos, aſsi Realengos, como de Señorìo, hagan que las perſonas, que eſtuvieren exerciendo oficios de Eſcrivanos en los Lugares de ſu juriſdicion, preſenten (*d*) ante ellos dentro de 15. dias los titulos, en cuya virtud eſtuvieren uſando los tales oficios de Eſcrivanos, aſsi Realengos, como Numerarios, porque ſe vean, i reconozcan ſi ſon legitimos, i ſi han pagado al dere-

(B) Aut.1. cap.19. tit.6. hoc lib. i Aut.4. cap.12. de eſte tit. (C) Aut.19.gl.(b) tit.25.lib.4. (D) L.22.gloſ.(a) tit.25.lib.4. l.6.gloſ.(b) i l.8.gloſ.(b) tit.16.hoc lib. l.14.gl.(a) tit.14.lib.5.

derecho de la media-anata lo que le toca; con apercibimiento que, passado este termino, no haviendolo hecho, se le suspenderà de oficio, i se procederà à lo demàs, que haya lugar; i los dichos Corregidores, Alcaldes Mayores, i demàs Justicias remitan al Consejo dentro de otros 15. dias testimonio de los Escrivanos, que huviere actualmente en su jurisdicion; i todo lo cumplan, pena de 200. ducados, que se sacaràn à cada una de dichas Justicias, en caso de contravencion; i se despache Cedula para que el señor Obispo de Gironda se encargue de esta dependencia, hasta que tenga efecto lo mandado por el Consejo; i para su execucion pueda subdelegar (*e*) esta comission en los Ministros de su mayor satisfaccion.

AUTO XX.

Prohibense las emancipaciones à las Justicias Ordinarias, sin dàr cuenta primero al Consejo con los instrumentos, i causas de ellas.

Phelipe V. en Madrid à 9. de Diciembre de 1713. à Consulta.

DE las emancipaciones, que los padres hacen, se sigue notorio perjuicio, pues siendoles permitido executarlas ante qualquier Juez Ordinario, estos, sin examinar las causas, ni reparar en los daños, i malas consequencias, que de tales actos se siguen à la utilidad, i bien pùblico del estado, passan libremente à executarlas, i una vez hechas, comunmente los padres les hacen donacion de todos, ò la mayor parte de sus bienes, de que resulta que por la mala educacion muchos de ellos no suelen despues cuidar del socorro de los padres, i totalmente se niegan à los hermanos, haviendo sido estos defraudados assi en la emancipacion, como en la donacion; i atenta la notoriedad del daño, que se sigue de las expressadas emancipaciones, me consultò el Consejo, en vista de lo que havia pedido el Fiscal, fuesse servido mandar à las Justicias Ordinarias no declaren, ni puedan declarar estas (*a*) emancipaciones, sin que primero dèn cuenta al Consejo con los instrumentos de la justificacion, i causas de ellas, con expression de que sin esta primera circunstancia se daràn desde luego por nulas, quantas hicieren: i conformandome con el parecer del Consejo, he venido en que se execute assi.

AUTO XXI.

En las Ciudades, Villas, i Lugares haya un libro, i se registren en èl todos los contratos de censos, compras, ventas, i otras semejantes.

El mismo en Madrid à 11. de Diciembre de 1713. à Consulta.

EL Consejo en Consulta de 11. de Diciembre de 1713. expuso que los Señores Reyes Doña Juana, D. Carlos Primero, i D. Phelipe II. por sus Pragmaticas (*a*) en Toledo, i Valladolid los años de 1539. i 1558. ordenaron que en todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabezas de Partido de estos Reinos huviesse una persona, que tuviesse libro, en que se registrassen (*b*) todos los contratos de censos, compras, ventas, i otros semejantes, à fin de embarazar la multitud de pleitos, fraudes, è inconvenientes, que se experimentaban; i que los instrumentos de contratos, que passados seis dias de su otorgamiento no estuviessen registrados, no hiciessen fee, ni se pudiesse juzgar conforme à ellos, como mas por menor se expressa en dicha lei; que de su inobservancia se havian seguido, i seguian inumerables perjuicios, i sobre todo que los Arrendadores de Rentas Reales, Villa de Madrid, i otros han dado, i dàn en quiebra cada dia, sin que se pudiesse cobrar de las fianzas, ni de las hipotecas, por estàr todas gravadas, i no saberse (*c*) al tiempo de la admission, de que han resultado muchas pèrdidas, i atrassos de la Real hacienda, Villa de Madrid, i generalmente à las demàs Ciudades, Villas, i Lugares, particulares, i aun à las Comunidades Eclesiasticas, tanto Seculares, como Regulares, memorias, i obras pias; todo lo qual cessaria, si rigurosamente se huviesse observado, como devia, dicha lei; en que se manifiesta el delito, que cometen todos los que actuan, substancian, i determinan semejantes pleitos contra el tenor, forma, i modo prescripto en ella; i mas à vista de estàr prohibido por Leyes de estos Reinos el decir que esta, i otra qualquier lei de ellos no se deve guardar por no estàr (*d*) en uso; siendo de parecer me sirviesse mandar al Consejo expedir las ordenes convenientes, no solo para que se observasse, i guardasse la citada lei, sì tambien para que los Tribunales, Jueces, ò Ministros, que con-

(E) Numer. 2. Remis. tit. 7. lib. 9. en este Tomo de Autos.

AUT. XX. (A) L. 8. tit. 1. lib. 5. Aut. 26. tit. 5. de este libro, lei 11. tit. 10. lib. 5. i lei 24. tit. 33. lib. 9.

AUT. XXI. (A) L. 3. tit. 15. l. 9. tit. 10. lib. 5. i Aut. 19. hoc tit.

(B) L. 3. glos. (b) tit. 15. l. 5. gl. (h) tit. 2. lib. 5. l. 34. i 38. c. 8. l. 25. i 26. gl. (a) tit. 25. lib. 4. l. 31. tit. 20. lib. 2. i Aut. 19. h. tit. (C) L. 2. tit. 15. lib. 5. i Aut. 22. tit. 19. lib. 2. (D) L. 3. gl. (l, i m,) i Aut. 1. gl. (g) Aut. 2. gl. (b, i c,) tit. 1. lib. 3. i la Prag. al princ. de la Rec.

contra el tenor, forma, i modo, que en ella se prescrive, fueren, ò vinieren, por el proprio hecho, i sin otra ninguna prueba, sean privados de oficio, i se paguen los daños con el quatrotanto, aplicado la tercia parte al denunciador, i lo restante à Hospitales, Casas de Huerfanos, i Hospicios de Pobres; i que para la mayor seguridad de los registros, el Oficio haya de estàr (*e*) en los Ayuntamientos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, i que los instrumentos se hayan de registrar por los Escrivanos de Ayuntamiento, interponiendo los Jueces Ordinarios (*f*) su autoridad, assi para el registro, como para la saca; i que si acaeciesse, como cada dia sucede, perderse los protocolos, i registros, i los originales, que se tenga por original qualquier copia autentica, que de dicho registro se sacasse, à fin de que se evite el grave daño, que en esta parte se experimenta; i que respecto de que, para registrar aora todos los censos, i escrituras de venta hasta aqui otorgadas, serà necessario dilatado tiempo, que se señale para los que aora, ù de aqui adelante se otorgaren, los mismos seis dias (*g*) de la lei, i para los que yà estàn otorgados, el termino de un año: i mediante que esto causaria un gran desorden en los derechos de registro, i en las copias, que se huviessen de dàr, siempre que las partes las necessitassen: Que assimismo se ordene que se arreglen à los Aranceles (*h*) Reales por aora, i hasta que haya otros de nuevo, i que el que no lo hiciere, por el mismo hecho sea privado de (*i*) oficio, i restituya lo que haya llevado de mas con la pena del quatrotanto, i que esto se execute irremediablemente, sea en poca, ò en mucha cantidad; i que sean obligados à poner los derechos que llevaren al fin de dichos instrumentos, como està dispuesto en la lei (*j*) 39. tit. 25. lib. 4. Recop. I porque de la guarda, i custodia de estos registros depende la conservacion de los derechos de todo el Reino, i de los vassallos, i que no solo hayan de estàr en las casas capitulares, sino es tambien à cargo de las Justicias, i Regimiento de ellos, de tal modo, que al que para su despacho nombraren, ha de ser de su cuenta, i (*k*) riesgo, i no le han de admitir sin el mas rigurosso, i exacto examen, i sin las fianzas (*l*) convenientes, i lo que en otra forma executaren, ha de ser de su cargo, i satisfaccion, con mas los daños, que se causaren: i conformandome con lo propuesto en la citada Consulta del Consejo, mando se execute assi; para lo qual darà las ordenes convenientes.

AUTO XXII.

Las Justicias dèn el auxilio necessario à los Ministros de las Hermandades.

El mismo en Madrid à 4. de Mayo de 1715. à Consulta.

HAviendo passado al Puerto de Santa Maria un Ministro de la Santa Hermandad de Ciudad-Real con comission para la prision de un Gitano, i pedido el cumplimiento de ella, no solo no se le quiso dàr su Alcalde Mayor, sino que le amenazò le pondria en un calabozo, i que saliesse fuera de la jurisdicion de la Ciudad; lo que executò sin haver podido lograr la prision: i por los inconvenientes, que de esta tolerancia pueden seguirse, he resuelto que el expressado Alcalde Mayor, i demàs Justicias de estos Reinos, no impidan, ni embaracen à los Alcaldes, i Ministros de la referida Santa Hermandad el uso de su jurisdicion; antes bien los auxilien (*a*) en las diligencias, que necessitaren hacer, sin que sea necessario mostrar para ello mas despacho q̃ su Titulo; i el Consejo reprehenda al Alcalde Mayor por lo executado, apercibiendole con graves penas q̃ en adelante se abstenga de semejantes procedimientos.

AUTO XXIII.

Los Alcaldes, i Justicias del Reino en donde se conociere haver langosta aovoda, ò en cañuto, ò nacida, la maten, i arranquen de raiz.

El Consejo en Madrid à 11. de Septiembre de 1723.

EN todas las partes de los terminos de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde huviere langosta aovada, ò en cañuto, ò nacida, la maten, cojan, destruyan, i arranquen de raiz, de manera que no quede simiente alguna, i hagan arar, i romper qualesquier tierras, dehessas, eriales, i montes, donde huviere la dicha langosta; con que lo que por esta causa, ò para solo este efecto se rompiere, ò arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto de la manera que antes estaba; i las

(E) L. 34. i 38. cap. 8. tit. 25. lib. 4. (F) Aut. 16. col. final lin. 1. hoc tit. (G) Dicha l. 3. lin. 13 tit. 15. lib. 5. (H) Aut. 91. tit. 4. lib. 2. todo el tit. 26. i 27. lib. 4. i Aut. 14. i siguient. tit. 8. lib. 2. (I) L. 23. glos. (b) tit. 25. lib. 4. (J) L. 39. gl. (a, i c,) tit. 25. lib. 4.

(K) L. 7. glos. (a) tit. 14. lib. 9. Aut. 22. glos. (g) tit. 5. de este lib. i Aut. 4. gl. (i, 4.) i 8. glos. (m) h. tit. (L) L. 13. gl. (a) tit. 5. h. lib.
AUT. XXII. (A) Aut. 24. i 25. tit. 5. h. lib. l. 2. 22. 4. 6. 9. Aut. uni. tit. 13. lib. 8. Aut. 28. al fin h. tit. l. 16, c. 4. i 5. i Aut. 16. ti. 11. lib. 8

las (*a*) Ciudades, Villas, i Lugares, en cuyos terminos no huviere la dicha langosta aovada, ni en cañuto, ni nacida, como estèn contiguas à las partes donde la huviere hasta distancia de tres leguas, concurran en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; i para que mas bien se logre, haràn que en los terminos, donde huviere aovada la dicha langosta, entre el ganado de (*b*) cerda, que la destruya, i aniquile; i para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia, i facultad para que los maravedises, que fueren menester para ello, se gasten de los Proprios de los Pueblos donde huviere dicha langosta, ò por repartimiento entre todos, i qualesquier (*c*) personas vecinos, i forasteros, que en los dichos terminos tuvieren bienes, i rentas, assi Eclesiasticas, como Seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores, i Universidades que llevaren diezmos de los frutos de las heredades del dicho Partido, i otras qualesquier personas de qualquier calidad, estado, condicion, i preeminencias que sean, teniendo respeto en dicho repartimiento al daño, que puedan recibir los terminos pùblicos, i concegiles, donde huviere la dicha langosta, i las heredades, i rentas de los de suso nombrados, si la dicha langosta no se matasse; i lo que cobraredes de los repartimientos, lo hagais depositar en poder de los Mayordomos de essas dichas Ciudades, Villas, i Lugares, ù de otra persona lega, llana, i abonada, vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste, i distribuya en matar la dicha langosta, i no en otra cosa alguna; à los quales mandamos tengan libro (*d*) de cuenta, i razon de lo que entrare en su poder para darla quando les fuere mandado; i queremos que la persona, ò personas, que tomaren cuenta de los Proprios, i repartimientos, que en virtud de esta mi Carta se hicieren, i gastaren en lo referido, reciban, i passen en ellas todos los maravedises, que legitimamente se huvieren gastado en lo susodicho: I os mandamos no hagais (*e*) otro repartimiento alguno que no sea para matar, i extinguir la dicha langosta, sò las penas en que incurren los Concejos, i personas, que lo hacen, sin tener licencia para ello.

AUTO XXIV.

Encargase à las Justicias enmienden los irregulares modos, que usan los Recaudadores de Rentas Provinciales en la cobranza de ellas.

El mismo en S. Ildefonso à 22. de Octubre de 1723.

SIendo tan continuados los recursos, i quexas de los Pueblos, i contribuyentes en las Rentas Provinciales del Reino, que estàn arrendadas, por los irregulares modos, de que se valen los Recaudadores de ellas, assi para estrecharlos à la paga de mas cantidades que las que permiten sus possibles, como por los rigurosos apremios, que les hacen para su cobro, de que resultan tantas calamidades, i miserias à los pobres, i hallarse tan extenuados, se hace preciso aplicar pronto remedio, para que no lleguen à experimentar su total ruìna; i deseando con el paternal amor, que tengo à mis vassallos, aplicar todos los remedios, que contengan tan perniciosos efectos; mando al Consejo que sobre punto tan importante, i conveniente, haga el mas sèrio, i particular encargo à todas las Justicias, Ministros, i Tribunales de estos Reinos zelen, corrijan, i enmienden qualesquier excessos, i daños, que entendieren se cometen (*a*) por los Recaudadores, i en que los Superintendentes de Rentas no dieren las prontas providencias, que conviene à atajarlos; con la prevencion de que, los que no vigilaren, i atendieren à la buena administracion de justicia, seràn depuestos de sus empleos, i no se les bolverà à incluir (*b*) en otros de mi servicio.

AUTO XXV.

Cessen los Pueblos en los arbitrios de Milicias, i Moneda forera.

Luis I. en Madrid à 10. de Enero de 1724. i el Consejo en 25. del mismo mes.

MAndamos à todas las Justicias que por aora, i hasta que otra cosa se mande, cessen desde luego en el uso de sus arbitrios concedidos para la paga de los servicios de milicias, i moneda forera, i que embien razon puntual con justificacion de los arbitrios, que se les han concedido, i estàn usando para la paga de los servicios, ordinario, i extraordinario, i Reales casamientos, i de lo que rinden en cada un año, i deven satisfacer por razon de ellos, i de los concedidos para la paga de dichos servi-

AUT. XXIII. (A) Lei 57. tit.4. lib.2. (B) Aut.2. tit.14. lib.3. (C) Lei 11. i 12. tit.3. lib.1. i Aut 2. cap.9. tit.17. lib.6. (D) Lei 14. tit.20. lei 8. tit.19. Aut.19. i l.13. cap.4. tit.14. lib.2. (E) Lei 19. i 25. tit.6. de este libro.

AUT. XXIV. (A) L.11. Aut.4. cap.11.16.22. i 24. i Aut.26. hoc tit. (B) Aut.1. cap.45. glos.(g.5.) tit.6. de este libro.

vicios de milicias, i moneda (*a*) forera, i de lo que estos rinden, i de lo que faltare à completar el entero pago de dichos servicios ordinario, i extraordinario, i Reales casamientos con distincion, i claridad, i lo remitais al nuestro Consejo por mano de nuestros Fiscales, para en su vista dàr las providencias convenientes en orden à q̃ en el todo, ù en la parte, que no fueren necessarios, cessen dichos arbitrios concedidos para la paga del servicio de milicias, i moneda forera.

AUTO XXVI.

Remedio à las vejaciones, que padecen los Pueblos en la administracion de Rentas Reales con Audiencias, i Executores; i se pone una Instruccion para repartir, i cobrar las contribuciones, i dos declaraciones de la misma Instruccion.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 13. de Marzo de 1725. inserta * la Instruccion de 5. de Mayo de 1716. i la de 10. * de Enero de 1724.

POR Decreto de 10. de Enero proximo mandè formar una Junta, para que por ella se me hiciessen presentes las providencias, que se devian dàr à fin de evitar los agravios, que los Pueblos padecen en la execucion, i cobro de sus tributos, para facilitarlos el alivio, que tanto necessitan; i haviendo puesto en mis manos la Junta una Instruccion, dirigida, en los capitulos, que comprehende (i en esta mi Cedula se expressan) à remediar las vejaciones (*a*) de los Pueblos, assi en las administraciones de las rentas, como en las Audiencias, i Executores, i forma, que deven practicar las Justicias (*b*) en los repartimientos de las contribuciones, i su exaccion; por orden mia de 23. de Febrero proximo passado he venido en aprobarla, i remitirosla, para que inserta en esta mi Cedula, la hagais observar, se dè à la estampa, i se remita à los Superintendentes, para que la repartan, i distribuyan à todos los Pueblos: i teniendo presente que la observancia de las leyes depende en la mayor parte de la vigilancia, i fidelidad de los (*c*) Ministros, que deven entender en ella, he resuelto que repitais los mas estrechos encargos à los Superintendentes de las Provincias, sus Subdelegados, i demàs, à quienes perteneciere, para que cumplan con su obligacion; i que, tomando todos los años vos el Governador, i Consejo informes (*d*) de su proceder, pongais en mi Real noticia lo que resultare de todos ellos, à fin de que pueda Yo tomar las deliberaciones, que fueren mas convenientes, para que los (*e*) negligentes, i transgressores sean depuestos de sus encargos, ò corregidos à proporcion de lo que huvieren faltado: i las reglas, que deven observar, i mando se practiquen, son las siguientes.

§. I. *Instruccion de 5. de Mayo de 1716.*

1 Los * Alcaldes, i Regidores de todos los Pueblos encabezados, i que en adelante se encabezaren por sus contribuciones de alcavalas, cientos, millones, tercias, i Fiel medidor, i los Repartidores solo puedan repartir, i repartan (*f*) entre sus vecinos la cantidad, que, baxado el producto de los puestos pùblicos, i ramos arrendables, faltare para cubrir sus encabezamientos, con mas el 6. (*g*) por 100. establecido en mis Reales ordenes por razon de cobranza, i conduccion à las arcas del Partido de cada uno; i si se excediere de (*h*) ellos, no permita el Superintendente, ò Subdelegado la cobranza del excesso, i proceda contra los Alcaldes, i Regidores, que lo repartieren, à la execucion de las penas dispuestas por las leyes, i si huviere quiebras, solo puedan repartir el importe de ellas, con q̃ cubran el todo de su obligacion.

2 Si el todo de sus encabezamientos con mas el expressado 6. por 100. lo cargaren en las Carnicerìas, Tiendas de abasto, Mesones, i otros puestos pùblicos, i por no alcanzar su producto, fuesse necessario repartimiento, lo hagan (*i*) solo de la cantidad, que faltare, i en este, i en el que se expressa en el capitulo antecedente, han de incluir à todos los vecinos, i residentes, con hacienda, ò tratos, Justicias, Regidores, i (*j*) Escrivanos, sin reserva de algunos, executandolos à proporcion de las haciendas, ganados, frutos, ventas, i consumos, tratos, i comercios de cada uno; con declaracion que à los pobres (*k*) de solemnidad, i jornaleros no hacendados, no han de poder repartir cantidad alguna.

Los

AUT. XXV. (A) Aut.11. glos.(c) de este titulo, i Aut.2. glos.(l, i m,) tit.9. lei 6. 8. 9. 20. 21. 22. tit.33. lib.9. i l.14. glos.(b) tit.1. lib.5.

AUT. XXVI. (A) Aut.24. i 4. glos.(m,3. i o,4.) de este tit. i Aut.2. cap.16. tit.2. lib.9. (B) Aut.4. cap.24. 27. 29. 31. 32. i 33. hoc tit. Aut.1. cap.22. tit.6. de este lib. i este Aut. §.1. glos.(f) i cap.6. (C) L.10. tit.5. hoc lib. (D) Este Aut. cap.9. Aut.2. cap.16. tit.2. lib.9. Aut.4. cap.10. tit.6. lib.1. l.14. i 19. tit.7. i l.17. tit.5. hoc lib. (E) L.32. al fin tit.6. hoc lib. l.22. cap.4. al fin tit.21. lib.5. en las Declar. (F) Este Aut. glos.(b) (G) Aut.8. glos.(b, i c,) de este titulo. (H) L.19. i 25. tit.6. hoc lib. (I) L.1. tit.6. lib.7. i l.12. i 11. al med. tit.14. lib.6. (J) Cap.10. de este §. i l.11. glos.(b) tit.25. lib.4. (K) L.25. al med. Aut.1. cap.22. tit.6. hoc lib. i este §. cap.3. 10. i 11.

3 Los repartimientos de servicio ordinario, i extraordinario se han de executar incluyendo à los (*l*) forasteros, que tuvieren haciendas dentro del termino de cada Lugar, i à todos los vecinos, siendo unos, i otros del estado (*m*) general, i del mismo modo otros pechos, i servicios Reales, mixtos, i personales, que por èl se contribuyen, i huvieren de contribuir los vecinos, entre quienes los reparten, con la misma proporcion, i justa igualdad respectiva à las haciendas, tratos, i comercios de cada uno; pero à los pobres (*n*) de solemnidad, i jornaleros, que lo son por no tener hacienda, ni trato, no se les pueda repartir, i solo los pongan con millar en blanco, i la nota de serlo.

4 Las Justicias de cada Pueblo, luego que hagan los expressados repartimientos, sean obligadas à remitir sus copias (*o*) al Superintendente, i Subdelegado de su Partido, quien, sin la menor dilacion, i sin costa alguna de los Pueblos, sea obligado à examinarlos, i estando arreglados à lo prevenido en esta Instruccion, los aprueba, i debuelva para su cobranza; i no estando conformes, los arregle à ella, i arreglados los remita al mismo fin.

5 Los Alcaldes, i Regidores de cada Pueblo en la cobranza de devitos Reales, i repartimientos (*p*) contenidos en los capitulos antecedentes, i otros qualesquier, que en adelante se hicieren, obren con toda equidad, i justificacion, i del mismo modo las Audiencias, i Executores, que se despacharen à las cobranzas; i unos, i otros no embarguen, ni vendan à vecino alguno la capa, manto, mantilla, cama, ni sarten; i si los deudores fueren Labradores, les reserven, i guarden todo lo que por las Leyes (*q*) del Reino (que se dàn aqui por repetidas) les es reservado, i concedido: En observancia de las expressadas leyes (*r*) los Labradores, que por sus personas, ò por sus criados, i familia labraren, no puedan ser executados en sus bueyes, i mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos, que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados, i barbechos en ningun tiempo del año por lo que devieren de los Reales derechos, tributos, i pechos, salvo no teniendo otros bienes, de que puedan ser pagados, i en este caso se les ha de reservar (como se ordena se les reserve) un par (*s*) de bueyes, mulas, ù otras bestias de arar, con los correspondientes aperos, i aparejos, i granos necessarios para sembrar, i para su preciso sustento, i cien cabezas (*t*) de las que tuvieren de ganado lanar; i de los demàs, i otros bienes, no privilegiados, se haga el pago à la Real hacienda, subastandolos, vendiendolos, ò, por falta de compradores, adjudicandolos (*u*) à los Arrendadores en sus justos precios: I todo lo contenido, i cada parte de este capitulo lo guarden, cumplan, i executen, i del mismo modo los Administradores, Superintendentes, i Subdelegados lo hagan guardar, cumplir, i executar con apercibimiento à dichos Alcaldes, i Regidores, si lo contrario hicieren, de que à mas de restituir libremente, i sin costa alguna lo que assi embargaren, se les sacaràn por la primera vez 20. ducados de multa à disposicion del (*x*) Consejo, i por la segunda, i otras se procederà à mayores penas, i contra los Administradores, Jueces, Audiencias, i Executores à privacion de toda comission en rentas, i à perdimiento de los salarios, que huvieren justamente devengado, de los quales se resarza el daño à la parte, i no haviendolos, lo paguen de sus bienes, i si huviere residuo de dichos salarios, se aplique aparte de pago de los devitos, porque huvieren sido, i fueren despachados; para cuyo cobro, à falta de bienes proprios, se proceda contra los Arrendadores, que los nombraron, i (*y*) nombraren.

6 Siendo el comun lamento de los Pueblos los excessos, i violencias (*z*) de los Jueces, Audiencias, i Executores, cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, à cuyo cargo està la cobranza de devitos Reales, q̄ por ella, i la conduccion perciben el 6. (*a*,2.) por 100. arreglado en las ordenes generales, pagando prontamente en arcas el importe de cada tercio; se ordena que, cumplido este, sin haverlo hecho, los Superintendentes, i Subdelegados cada uno en su Partido ordenen à uno de los Alcaldes, ò Regidores, à cuyo cargo fuere la ex-

(L) L.66. cap.5.tit.4.lib.2. i Aut.4. tit.9.lib.8. (M) L.9. tit. 33.lib.9. l.2.5.6.7.tit.6.lib.7. i l.26. tit.25.lib.4. (N) Glos.(k) de este Aut. (O) Cap.9. hoc §. i §.2. cap.7. hoc Aut. i el 4. cap.34. i 24. hoc tit. l.15. tit.7. l.19. tit.6.hoc lib. (P) Glos. (b, i f,) hoc Aut. i cap.9. i 10. hoc §. i l.2. 6. 7. tit.6. lib.7. (Q) L.25.28. 29. tit.21.lib.4. i l.13. tit.25.lib.5. (R) Las de la glos.(q) hoc Aut. (S) L.25.glos.(d) tit.21.lib.4. (T) L.29. dic.tit.21.lib.4. (U) L.18.19.20.i Aut.1.glos.(a,i f,)tit.7.lib.9. (X) Aut.4.cap.31.glos.(l,4.) hoc tit. (Y) Aut.22.glos.(g)tit.5. hoc lib. i Aut.8.glos.(e) h.tit. (Z) Aut.4. cap.21. glos.(m,3.) Aut.30.31. 32. hoc tit. Aut.2.cap.10.tit.6.hoc lib. i este Aut. §.2.cap.3. i 4. i §.3.cap.1.i 3. (A,2.) Aut.8.glos.(b,i c,) h.tit.

expressada cobranza, que, no pagando dentro de tercero dia, se presente preso(*b*,2.) en la carcel de la Cabeza de Partido, en la que le tengan hasta cumplirse 15. dias, dexando al otro Alcalde, ò Regidor encargada la cobranza, i conduccion en el termino de ellos; i passados, sin haverla hecho, le manden presentar preso en dicha carcel, i suelten de ella al otro; i siendo inobedientes en presentarse, puedan despachar Executor(*c*,2.) à su costa, q̃ los conduzca à ella; i si, passados los dos terminos de à 15. dias expressados, no huvieren hecho el pago, puedan despachar, i despachen (*d*,2.) Audiencias, i Executores à costa de los dichos Alcaldes, i Regidores (en conformidad de la Instruccion del Consejo de 5. de (*e*,2.) Mayo de 1716.) i no antes, i nunca contra los vecinos (*f*,2.) contribuyentes, à los quales en ningun caso puedan las Justicias, i Ayuntamientos repartir, ni repartan costas, ni salarios de ningunas Audiencias, ni Executores, por ser estos de la obligacion de ellas, i por cuya causa les pagan el expressado 6. por 100: i se declara que, si, no obstante las prisiones, no se consiguiere el cobro del tercio del fin de Abril, i por seguirse los tres meses(*g*,2.) de suspension de Audiencias, i Executores, no se pudieren despachar, passado el de Agosto, se despachen, respecto de haver precedido el requisito de prisiones en el de Mayo: En los tres meses de Junio, Julio, i Agosto (*h*,2.) no se puedan despachar, ni despachen Audiencias, ni Executores à las cobranzas de Rentas Reales, sin excepcion, aunque sea la de salinas.

8 Siendo mi Real animo en el arrendamiento de Rentas Provinciales, unidamente por Provincias, i à una (*i*,2.) sola mano, evitar la multiplicidad de Ministros, i Executores, en conocido beneficio de los Pueblos, teniendo entendido que algunos Administradores de la renta de salinas han passado à despacharlos por lo adeudado de ella, quando por todas contribuciones està mandado despachar uno (*j*,2.) solo, i que de practicarse lo contrario se frustra el fin, i el alivio de los vassallos, i que por las Reales Instrucciones solo està dada la facultad para el despacho de Audiencias, i Executores à los Superintendentes, i (*k*,2.) Subdelegados, se ordena que estos unidamente los puedan despachar, i despachen por todas rentas, i contribuciones, inclusa la de (*l*,2.) salinas; pero si los plazos de las obligaciones respectivas à ella cumplieren antes de ser passados los tercios, i plazos para despachar por las demàs rentas dichos Superintendentes, i Subdelegados, los despachen por lo adeudado de salinas, con la precisa calidad de que, si los Executores para esta despachados no tuvieren fenecida la cobranza, quando vayan los que se despacharen por todas las demàs rentas, entreguen (*m*,2.) à estos ultimos las comissiones, i autos, que huvieren hecho, i se retiren para que à un mismo tiempo, i con un solo salario hagan, i prosigan la cobranza de todas.

9 Siendo mui importante à los Pueblos la observancia de la Instruccion, i todos (*n*,2.) sus capitulos, dada por el Consejo en 5. de Mayo de 1716. i sus declaraciones, para que por todas rentas, i contribuciones Reales solo se pueda despachar un (*o*,2.) Juez de Audiencia, ò un Executor, precediendo para el despacho de aquella el hueco de 20. (*p*,2.) dias, segun i en la forma que expressa, i que los autos executados por unos, i otros sean reconocidos, i examinados por los Superintendentes, i Subdelegados, i cada seis (*q*,2.) meses remitan al Consejo testimonios en justificacion de las violencias, injusticias, i excessos, que huvieren cometido, i providencias, que contra ellos huvieren dado, i dieren: I por quanto en el capit. 6. de esta Instruccion se dà regla de proceder contra los Alcaldes, i Regidores negligentes en la cobranza, i conduccion à arcas con termino de 30. dias, se ordena que, cumplidos estos, i sin preceder el hueco de 20. (*r*,2.) dias, se despachen Audiencias, i Executores; i que el examen, reconocimiento, providencias, i remission de los expressados testimonios al Consejo las practiquen, è incluyan en ellos lo respecti-

vo

(B,2.) Aut. 4. cap. 16. i 21. hoc tit. i este §. cap. 3. i l. 14. tit. 7. lib. 9. (C,2.) Aut. 4. glos. (d) hoc tit. (D,2.) Este Aut. §. 3. cap. 1. i 3. (E,2.) Este §. por todo èl. (F,2.) Aut. 2. glos. (b) i el 4. cap. 30. hoc tit. (G,2.) Cap. 7. hoc Aut. l. 25. cap. 1. l. 28. cap. 1. tit. 21. lib. 4. i l. 41. tit. 6. hoc lib. (H,2.) Glos. (g,2.) de este Aut. (I,2.) Aut. 3. glos. (d) Aut. 4. glos. (e) tit. 8. lib. 9. Aut. 10. i 4. cap. 1. i 8. hoc tit. i el 2. tit. 6. este §. cap. 9. i §. 2. c. 1. i 4. (J,2.) Aut. 4. glos. (q,2. f,2. i f,3.) hoc tit. (K,2.) §. 2. cap. 3. i §. 3. cap. 1. i 3. hoc Aut. i Aut. 4. cap. 14. hoc tit. l. 8. tit. 3. i l. 9. tit. 7. lib. 9. (L,2.) Aut. 7. 8. i 9. tit. 8. lib. 9. (M,2.) Aut. 4. cap. 7. 8. 9. 10. Aut. 10. hoc tit. i Aut. 3. tit. 21. lib. 4. (N,2.) Cap. 14. 18. i siguient. hoc Aut. (O,2.) Aut. 10. hoc tit. i cap. 8. i 14. hoc §. (P,2.) Cap. 6. i 14. hoc §. i §. 3. c. 1. i 3. (Q,2.) Cap. 4. de este §. i §. 2. cap. 7. de este Auto, i Aut. 1. cap. 10. tit. 6. l. 18. tit. 5. de este lib. i este Aut. al princip. (R,2.) L. 1. al fin tit. 14. lib. 9. i este Auto §. 3. cap. 1. i 3.

vo al cap. 5. (*s*,2.) de esta Instruccion, baxo de las mismas penas, i reglas dadas en la citada de 5. de Mayo de 1716.

10 Haviendose entendido que en la cobranza de repartimientos, que hacen los Pueblos, i vàn expecificados, hai contemplaciones, i (*t*,2.) respetos, siendo las ultimas partidas, que se exigen, las de las Justicias, Regidores, Escrivanos, sus padres, i dependientes; i si por algunos motivos se les conceden remissiones por mi, redundan en beneficio de ellos, i no de los (*u*,2.) pobres, i jornaleros, que pagaron los derechos en los puestos pùblicos, adonde compraron, i compran lo necessario para su sustento; se ordena à dichos Alcaldes, i Regidores que en fin de cada tercio dèn cobrado enteramente lo que à èl corresponde, en inteligencia de que en ninguna remission se entenderàn (como mando se entiendan) comprehendidas las partidas repartidas à los dichos Alcaldes, Regidores, Escrivanos, i demàs Ministros de Justicia, sus padres, i hermanos.

11 Atento que para pedir, i obtener estas remissiones, suelen con la devida licencia (*x*,2.) hacer repartimientos para los gastos en su seguimiento entre todos los vecinos; se ordena que no puedan incluir, ni incluyan en ellos à los pobres, ni (*y*,2.) jornaleros, que, por no tener hacienda, ni trato, lo son, ni otros vecinos que los que fueren deudores de las cantidades comprehendidas en las tales remissiones.

12 Haviendo enseñado la experiencia que en muchos Pueblos los Alcaldes, i Regidores cobran de los primeros contribuyentes (*z*,2.) las cantidades de sus repartimientos, que suelen no anotar en los libros cobradores, i acaso cobrarlas duplicadamente por malicia, ù olvido, i deviendo ponerlas en (*a*,3.) arcas, las convierten en sus usos, lo que pide devido remedio; i para que le haya en lo futuro, se ordena que, quando vayan à cobrar, lleven el libro cobrador, en el que immediatamente sienten la partida, que cada vecino entregare, i no llevandolo, no puedan obligarlos à la paga de su repartimiento, i dando recibos à todos los vecinos, que los pidieren; i lo mismo se observe en los Lugares, donde se governaren por cañas, ò tarjas, deviendo immediatamente el Alcalde señalar en la suya, i el vecino en la que à este fin tenga, la cantidad, que pagare, i dichos Alcaldes no retengan en su (*b*,3.) poder, ni conviertan en sus (*c*,3.) usos estos caudales; i cumplido cada tercio, los pongan en arcas, ò caxa de administracion, con apercibimiento de suspension de oficio, i demàs penas establecidas por Derecho, lo contrario haciendo.

13 Haviendose experimentado que, teniendo las Justicias, i Regidores cobrados los repartimientos, ò mucha parte de ellos, ocultando la cobranza, los suponen en poder de los primeros contribuyentes, para obtener las (*c*,3.) remissiones, quedandose con todo lo cobrado, i en los casos, que, por (*d*,3.) fortuitos, i de rigurosa justicia, acuden à pedirlas en la Sala de ella, en Juicio contradictorio con los Arrendadores, que lo tienen assi capitulado, en su seguimiento consumen los Pueblos considerables cantidades, que acaso podian superar al importe de las remissiones, que obtengan; i siendo justo dàr providencia, que evite este daño, facilite el beneficio, i destierre suposiciones; se ordena que los Superintendentes, i Subdelegados, para executar el informe, que por el Consejo se les manda en estos casos, lo hagan, citando antes à la parte de los Arrendadores, para que sobre lo cierto, ò incierto del daño padecido, i lo que estos expusieren, recaiga el informe justificado, que deve hacer con presencia de tazmias, tratos, valor de puestos pùblicos, i ramos arrendables, examen de repartimientos, i libros cobradores, para venir en conocimiento de lo cobrado por los Alcaldes, i Regidores, i lo que pàra en primeros contribuyentes, è informandose secretamente de algunos, por si tienen satisfechas las partidas, que estàn por testàr, i haciendo constar lo satisfecho en arcas, ò caxas de administracion, cuyos informes, remitidos que sean al Consejo, se vean en Sala de Govierno, (*e*,3.) sin otro escrito, ni figura de Juicio, i lo que en su vista determinare, arreglandose à las leyes, cause efectos de cosa juzgada.

14 La providencia general dada por el

Con-

(S,2.) Cap.5. de este §. (T,2.) Este §. cap.2. i 3. l.2. 6. 7. tit.6. lib.7. l.12. 11. i 14. tit.14. lib.6. Aut.4. cap.24. hoc tit. i l.11. tit.25. lib.4. (U,2.) Dic.cap.2. 3. i 11. de este §. Aut.1. cap.12. 22. i l.25. tit.6. hoc lib. (X,2.) Lei 25. tit.6. hoc lib. i l.1. tit.6. lib.7. (Y,2.) Glos.(u,2.) hoc Aut. (Z,2.) Cap.13. de este §. l.1. tit.14. lib.9. i l.5. 6. i 7. tit.14. lib.6. (A,3.) Aut.4. cap.24. i 25. hoc tit. i l.13. al fin tit.10. lib.1. (B,3.) Aut.4. cap.22. hoc tit. (C,3.) Aut.4. cap.23. hoc tit. (C,3.) Glos.(p,3.) i cap.12. de este §. i l.6. i 7. tit.6. lib.7. (D,3.) Cap.15. gl.(q,3.) de este §. (E,3.) Aut.4. glos.(x, i f,2.) i Aut.2. gl.(a) tit.2. lib.9.

Consejo en 29. de Julio de 1718. (*f*,3.) aprobada por mi en 14. de Agosto, i 2. de Septiembre de 1721. con la calidad de que en contrario de ella no se admita pliego sobre que las Justicias de los Pueblos, que se administran por no llegar sus contribuciones (*g*,3.) à 800ij.mrs, fuessen obligados dentro de un mes de cumplido cada (*h*,3.) tercio à remitir à la Cabeza de Partido, ò Provincia à poder de los Arrendadores, ò sus Administradores relacion jurada de los valores de cada uno, i el importe de los cobrados, à costa de los Arrendadores, ò estos embiassen persona con poder bastante à recogerlos, dando recibo, i que, siempre que les pareciesse, la pudiessen embiar à su costa à este fin, i dentro de un mes de cumplido cada año, à tomarles las cuentas de la administracion en los mismos Lugares de ella, abonandoles 30. al (*i*,3.) millar de todo lo que huviessen cobrado; i porque, si, embiadas, se negassen las Justicias à darlas, i entregarles los caudales, no era justo fuesse la detencion à costa de los Arrendadores, capitularon, i les fuè concedido que, si passado el mes de cumplido el tercio, no embiaren las relaciones, i valores, ù dentro de èl no los quisieren entregar à la persona, que fuere, dentro de segundo dia siguiente al requirimiento, i si dentro de un mes de cumplido el año, i passados seis dias siguientes à la notificacion, se negaren à darle la cuenta con pago, la tal persona estè à costa (*j*,3.) de las Justicias con salario de Executor, hasta que cumplan lo uno, i lo otro; i porque lo expressado ès util, i conveniente que assi se observe, se ordena à los Superintendentes, i Subdelegados cuiden de su devido cumplimiento, i execucion, i assimismo de lo contenido en todos, i cada uno de los capitulos de esta Instruccion, sin dàr lugar que Alcaldes, Regidores, Audiencias, Executores, Arrendadores, Administradores, Guardas, i otros qualesquier Ministros, i Escrivanos de Rentas contravengan en manera alguna, ni executen excessos, ni (*k*,3.) violencias, i procedan por todo rigor de Derecho contra los que las cometieren, en inteligencia de que por su descuido, i negligencia se les harà severo (*l*,3.) cargo, i procederà contra ellos à lo que haya lugar en Derecho, i al cobro de los daños, i perjuicios, que se causaren; i si, lo que no es creible, faltaren al cumplimiento de sus oficios, i beneficiaren (*m*,3.) las comissiones, que dieren, ò las despacharen contra lo que les està prohibido, seràn depuestos de sus empleos, i (*n*,3.) se me darà cuenta, como assi lo tengo resuelto en mi Real Decreto de 10. (*o*,3.) de Enero de 724.

15 Haviendo capitulado los Arrendadores dos condiciones; la una en exclusion de abono de derechos de todo lo tocante à provisiones de Exercitos, Armadas, Presidios, i Fronteras, que se hagan à nombre, i por cuenta de mi Real hacienda, ò por Assentistas, que capitulen la essencion; i la otra, excluyendo el mismo abono de todas las liberaciones, i (*p*,3.) remissiones, por razon de casos fortuitos, (*q*,3.) i de rigurosa justicia, concediendoselo unicamente en las que Yo hiciere por mera gracia, las quales son conformes à las leyes; se ordena q̄ sean, i se estimen (como lo mando) por condiciones generales, i todo lo contenido en esta Instruccion en la misma forma q̄ las establecidas, è incorporadas en las (*r*,3.) Leyes, i Ordenanzas recopiladas para su entero cumplimiento, i observancia.

16 Haviendo * Yo resuelto en Decreto de 10. de Enero de 1724. que los pliegos, i contratos de los Arrendamientos de rentas se reduzcan en adelante à las Leyes generales, i (*s*,3.) condiciones de Millones, de forma que conforme à ellas en todo, i sin dispensacion alguna, se reglen, i ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de ellas; i que para precaver los daños, i agravios de los Pueblos (entre otras cosas) en los encabezamientos; se ordena que, si los Pueblos, que se administran, por no llegar sus contribuciones à (*t*,3.) 800ij. mrs. quisieren ajustarse por ellas; i los Arrendadores les pidieren excessivas cantidades, sea obligado el Superintendente, ò Subdelegado del Partido, teniendo presentes tazmìas antecedentes, valores, tratos, i comercios, à (*u*,3.) arreglarlos à lo justo, segun el actual estado, i possibilidad de

ca-

(F,3.) Aut. 1. en el Fundador, ù data, tit. 3. lib. 9. (G,3.) Aut. 10. gl. (c) hoc tit. i gl. (t,3.) de este §. (H,3.) L. 23. tit. 9. lib. 9. i c. 8. i 9. de este §. con el Aut. 4. gl. (s,4.) h. tit. (I,3.) L. 6. tit. 14. lib. 9. (J,3.) Aut. 4. gl. (d, i j,4.) hoc tit. (K,3.) Aut. 4. gl. (m,3. i o,4.) hoc tit. (L,3.) Aut. 4. cap. 1. al fin hoc tit. (M,3.) Aut. 2. glos. (j) tit. 9. lib. 9. l. 7. tit. 3. lib. 7. l. 24. tit. 5. hoc lib. i l. 19. tit. 26. lib. 8. (N,3.) Dicho Aut. 4. cap. 1. al fin de este titulo.

(O,3.) Aut. 2. glos. (n) tit. 9. lib. 9. (P,3.) Glos. (c,3.) de este Aut. l. 4. 5. 16. i 19. i Aut. 2. tit. 9. lib. 9. (Q,3.) Cap. 13. de este §. glos. (d,3.) (R,3.) Las de la glos. (p,3.) de este §. (S,3.) Aut. 2. glos. (a) Aut. 1. glos. (c) l. 1. i 3. tit. 9. i l. 15. tit. 11. lib. 9. (T,3.) Glos. (g,3.) de este §. i Aut. 2. cap. 13. tit. 6. de este lib. (U,3.) Aut. 2. cap. 13. tit. 6. hoc lib. l. 14. i 20. tit. 13. i l. 6. 7. 8. 9. i 24. tit. 9. lib. 9.

cada Pueblo; i si, sintiendose alguna de las partes agraviada del arreglamento, ocurriere al Consejo, en èl breve, i sumariamente se execute: I se ordena que esta Instruccion inserta en ella la de (*x*,3.) 5.de Mayo de 1716. se imprima, i remita una copia à cada uno de los Pueblos de estos mis Reinos de Castilla, i Leon, uno,i otro à costa de mi Real hacienda,los que la tengan presente, i en devida custodia para su observancia, i noticia en la parte,que les toca, i de su entrego hayan de dàr, i dèn recibo, i del de todos los de un Partido cada Superintendente, i Subdelegado,dando cuenta con justificacion al Consejo, acompañando testimonio en relacion de todos los Lugares, que le huvieren dado, i en fin de cada un año han de remitir à èl igual testimonio, precediendo que cada Pueblo se lo dirija de permanecer existente en su poder, i estàr en observancia esta Instruccion.

§.II. *Primera declaracion de la Instruccion antecedente, en especial del cap.9. à que se han de arreglar los Superintendentes, i Subdelegados en la cobranza de devitos Reales, con inclusion de la hecha en 30.de Agosto de 1715. i aditamentos, i declaraciones.*

1 En conformidad de lo acordado por el Consejo en 26. de Agosto de 1715. los despachos, que se dieren, para Audiencias, i Executores han de incluir todos los devitos pertenecientes, assi à los Arrenda dores actuales, i preteritos, como à la Real hacienda en qualquier manera, assi de Rentas Reales, como de qualesquier contribuciones ordinarias, i extraordinarias, de forma que por todos devitos no se pueda despachar, ni despache mas que una (*y*,3.) Audiencia, ò un Executor.

2 No poniendo cobro estas Audiencias, ò Executores à los devitos de cada recaudacion, administracion, ò con tribucion, se aplicarà el todo de lo cobrado, prorrateandolo sueldo à libra entre todos los dichos devitos.

3 Daràn despachos de Audiencias, compuestas de Juez, con mil (*z*,3.) mrs. de salario, Escrivano con 700. mrs, inclusos en ellos los derechos de todo lo escrito, de que no ha de poder llevar,ni cobrar cantidad alguna, un Alguacil con 400. mrs. al dia, cuyos salarios deveràn cobrar de los Pueblos, i deudores morosos (*a*,4.) sueldo à libra, passados los 20. (*b*,4.) dias, que manda el Consejo, sean à costa (*c*,4.) de los Arrendadores, los quales han de nombrar (*d*,4.) dichos Jueces, i Ministros de Audiencias en conformidad de lo que tuvieren capitulado los actuales, ù otros capitularen, cuyas nominaciones hayan de ser, i sean de personas (*e*,4.) inteligentes, i de toda satisfaccion,i por cuenta, i (*f*,4.) riesgo de dichos Arrendadores,i que no sean (*g*,4.) parientes,criados, ni domesticos, ò dependientes del Superintendente,Corregidores,ò Subdelegados,Contadores, ò Escrivanos de Rentas, los quales Arrendadores han de responder por todos los que (*h*,4.) nombraren, i satisfacer los daños, i perjuicios, que causaren, i lo mismo se ha de entender, i se entienda en quanto à los Executores, que nombraren.

4 Estas Audiencias se despacharàn contra el Pueblo,cuyos devitos excedan de un cuento (*i*,4.) de mrs. de que ha de constar; i si à cada Pueblo de estos huviere contiguos tres, ò quatro, ò mas Lugares à distancia de tres, ò quatro leguas, se agregue (*j*,4.) la cobranza de lo que devieren al despacho de cada Audiencia, la qual deverà residir en el Lugar,que estuviere à menos distancia de los otros comprehendidos en su despacho, i hacerlo saber à todos por medio del Alguacil, que por ello, ni diligencias, que hiciere, no ha de causar costas à los Pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5 Luego que cada Audiencia fenezca su comission, sean obligados el Juez, i Ministros de ella, i lo mismo los Executores, à comparecer (*k*,4.) con los autos ante el Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, que los huviessen despachado, los quales con assistencia del Escrivano, ò Contador inteligentes lo reconozcan, i (*l*,4.) examinen, si vienen arreglados,

(X,3.) Todo este §. (Y,3.) Este Aut. §.1.cap.8. i 9. Aut.4. cap.1.i 18.Aut.8.2.i 10.glos.(d)h.tit. (Z,3.) Aut.10.gl.(c,i d,) h.tit. Aut.11.tit.22.lib.2. i Aut.1.3.i 6.tit.1.lib.8. (A,4.) Glos. (m,4. i b,5.)hoc Aut. Aut.5.i 6.tit.1.lib.8. i Aut.2.tit.22.lib.2. (B) Glos.(y,4. i c,5.) hoc Aut. (C,4.) L.21. glos.(e, i f,) tit. 9.lib.9. (D,4.) Aut.4. cap.11. i 15.hoc tit. (E,4.) Dic. l.21. glos.(c)tit.9.lib.9.Aut.4.cap.19.h.tit. Aut.1. i l.30.tit.25.lib.4. (E,4.) Aut.22. glos.(g) tit.5. hoc lib. i cap.6. al fin de este §.

(G,4.) L.13. tit.3. hoc lib. l.19. i 45. tit.5.lib.2. i l.1. cap.23. tit.2.lib.9. (H,4.) L.7. glos.(a)tit.14.lib.9. Aut.4.c.3.23. i 29. i Aut.8.glos.(k, i m,) hoc tit. (I,4.) §.3. cap.2. de este Auto. Aut.10.glos.(e) hoc tit. i cap.1.de este §. i Aut.3. tit.21.lib.4. (J,4.) §.3.glos.(x,4. i z,4.)hoc Auto, Aut.4.c.3. Aut.10.al fin h.tit. Aut.9.tit.1.lib.8. i Aut.12.tit.14.lib.2. (K,4.) Glos.(p,4) hoc §. i §.1.cap.3.14.i 16.h.Aut. Aut.8.tit.7.h.lib. Aut.5.i 17. tit.14. i Aut.6.tit.22. i l.46.tit.4.lib.2. (L,4.) §.1.c.9. h.Aut.

dos, ò no, en todo, ò en parte à esta Instruccion, i à ella el prorrateo de salarios entre los Pueblos, i deudores (*m*,4.) morosos; i si los dias, que dieren por consumidos en la cobranza, los han ocupado, ò (*n*,4.) no, legitimamente, los que tassen; i haviendo excesso (*o*,4.) de dias, les hagan luego restituir los salarios correspondientes à ellos, i bolver à los Pueblos, i deudores de quienes los huvieren cobrado; i procedan contra ellos en justicia, i à las penas correspondientes à lo, en q̃ huvieren excedido, ò faltado.

6 Que, si los dichos Executores, ò Jueces, i Ministros de Audiencia no se presentaren, ni parecieren (*p*,4.) con los autos de su comission al fin prevenido en el capitulo antecedente; se procederà contra los mismos Arrendadores à que los exhiban, i pongan de manifiesto; i constando de los autos el excesso (*q*,4.) de salarios, ù de los daños, i perjuicios, que hayan ocasionado, i no pudiendose cobrar de los dichos Jueces, Ministros, i Executores, se cobren de los mismos (*r*,4.) Recaudadores.

7 Cada seis meses (*s*,4.) tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores, i Subdelegados à remitir al Consejo testimonio (*t*,4.) absoluto de todas las Audiencias, i Executores despachados, con negativa de otros, i de los que han cumplido su comission, i con el tenor de esta Instruccion, i de los que han excedido, i faltado, i de las providencias, q̃ contra ellos huvieren dado, en la inteligencia de q̃, de no executarlo assi, tomarà el Consejo las convenintes.

8 Todas las prevenciones, i circunstancias expressadas en estos capitulos, se especifiquen en los despachos de comission, que se dieren à los Jueces de Audiencias, i Executores, para que à ellos, los Recaudadores, i Pueblos, les conste, i cumplan con su tenor, cada uno en lo que le toca: i se aprueba esta Instruccion en todo.

§. III. *Segunda declaracion à la Instruccion de 5. de Mayo de 1716. quanto à las vejaciones en la administracion de Rentas Reales.*

1 Por * Decreto del Consejo de 12. de Abril de 1717. con motivo de haverse ofrecido algunas dudas sobre la observancia del cap. 3. (*u*,4.) de la Instruccion; acordò que, para despachar las Audiencias, se notifique primero à la Ciudad, Villa, ò Lugar, contra quien se deva dàr, i à los Pueblos, que se le devan (*x*,4.) agregar, segun la forma acordada en la referida Instruccion, acudan à hacer el pago, de lo que estuvieren deviendo, en el termino de (*y*,4.) 20. dias, cuya notificacion no ha de ser à costa de ellos, i sì de los Arrendadores, la que sirva en lugar de los 20. dias, que à costa de los Recaudadores se havia de despachar, costando primero, i presentandose, por el que pidiere la Audiencia, testimonio de haver hecho la notificacion, i de no haver acudido à hacer el pago, i estàr deviendo el Pueblo principal (à que los demàs se deven (*z*,4.) agregar) mas de un quento (*a*,5.) de mrs. se les dè el Despacho de Audiencia à costa de los Pueblos (*b*,5.) morosos, en el qual se relacione la dicha notificacion, i no haver pagado dentro de dichos 20. (*c*,5.) dias, observando en todo lo demàs puntualmente lo prevenido, i acordado en la referida Instruccion.

2 Por Decreto del Consejo de 5. de Febrero de 1720. se dixo que lo acordado, tocante à que, siempre que los Lugares, cuyo devito exceda de un quento (*d*,5.) de mrs, no pagaren la tercera parte en contado, no se deven libertar de que se despache la Audiencia à la cobranza; se observarà, i practicarà por punto general (*e*,5.) como capitulo de la Instruccion; i assi se participarà à todos los Superintendentes.

3 Por otro Decreto de 8. de Agosto de 1720. se declarò por punto general, i se diò orden à los Superintendentes en declaracion de que los 20. dias (*f*,5.) de hueco solo son, i se deven entender para el despacho de Audiencias, i no de Executores; i que se previniesse en la Instruccion lo conveniente à este fin; de forma que en la Instruccion de 5. (*g*,5.) de Mayo de 1716. i sus declaraciones solamente se alteran en quanto al hueco de 20. dias, subrogandose en su lugar para el cobro de los tercios de fin de Abril, i Diciembre, las prisiones de los Alcaldes, segun i como và prevenido

(M,4.) Glos.(a,4.) hoc Aut. (N,4.) Aut. 6. i 10. tit. 1. lib. 8. (O,4.) Cap. 6. de este §. i Aut. 15. tit. 22. lib. 2. (P,4.) Glos.(k,4.) hoc Aut. (Q,4.) Glos.(o,4.) de este §. (R,4.) L. 21. glos.(f) tit. 9. lib. 9. i glos.(f,4. i h,4.) de este Aut. (S,4.) §. 1. cap. 4. i 9. de este Aut. (T,4.) Aut. 1. cap. 41. tit. 6. de este lib. l. 46. i Aut. 6. tit. 4. lib. 2. i Aut. 7. glos.(b,5. i h,5.) tit. 23. lib. 4. (U,4) §. 2. cap. 3. de este Aut. (X,4.) §. 2. glos. (j,4. i z,4.) de este Auto. (Y,4.) Glos.(b,4. c,5. i h,5.) de este Auto. (Z,4.) Glos.(j,4. i x,4.) hoc Aut. (A,5.) Aut. 10. glos.(c) hoc tit. §. 2. c. 1. i 4. hoc Aut. i Aut. 3. tit. 21. lib. 4. i glos.(a,4. i m,4. hoc Aut. (B,5.) Glos.(a,4. i p,4.) de este Aut. (C,5.) Glos.(b,4. y,4. i f,5.) de este Aut. (D,5.) Glos.(a,5.) de este Aut. (E,5.) Cap. 4. i 1. del §. 2. de este Auto. i glos. (a,5.) de èl (F,5.) Glos.(b,4. y,4. i c,5.) hoc Aut. (G,5.) §. 1. cap. 8. hoc Aut.

nido en el capit.6. de la (*h*,5.) Instruccion: executaràse asi.

AUTO XXVII.

Las Justicias de estos Reinos no dexen à los Cortadores, i sus oficiales usar de cavallos para los viajes, ni hacer ausencia sin licencia, i en este caso sea solo por 20. dias, i sin llevar armas prohibidas.

El mismo en Madrid à 23. de Mayo de 1727. i el Consejo en 31. del mismo.

A Nuestro servicio conviene que los Cortadores, i sus oficiales no usen de cavallos (*a*) para sus viajes, ni hagan ausencia (*b*) de sus domicilios sin licencia de las Justicias, i en este caso sea con el termino de 20. dias solamente, por los graves inconvenientes que de ello resultan, i para que se cumpla, mandamos à las Justicias que cada uno en su Lugar, i jurisdicion no consienta que dichos Carniceros, sus oficiales, i dependientes usen de cavallos, ni los tengan en sus cavallerizas, ni de armas (*c*) prohibidas para sus viajes, ni hagan ausencia de sus domicilios sin licencia; i en este caso sea con termino de 20. dias, apercibiendoles se procederà contra ellos à las mas rigurosas penas.

AUTO XXVIII.

Las Justicias Ordinarias conozcan de las causas de extraccion de granos.

El mismo en Madrid à 15. de Junio de 1735.

EN razon del conocimiento de las causas de extraccion de granos de estos Reinos por los Puertos secos, i mojados, se han suscitado diferentes questiones entre los Comandantes, i Oficiales Militares con los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Justicias, queriendo aquellos atribuirse privativo conocimiento en este assunto, fundados en algunas ordenes, que al mismo fin se les han dirigido por la via reservada; i teniendo presente que este punto se disputa desde el año de 1719. en cuyo intermedio hasta oi no se ha tomado formal resolucion en èl, por lo que no se halla uniformidad en las ordenes expedidas, pues, aunque todas las libradas por los del nuestro Consejo han sido dirigidas à las Justicias, en las comunicadas por la via reservada hai variedad; i aunque en algunos tiempos se ha hecho encargo à los Oficiales Militares de esta importancia, ha sido para zelar la extraccion, è impedir las malas consequencias, que de ella se siguen al pùblico, pero nunca se les ha concedido jurisdicion privativa, ni acumulativa para conocer de esta economìa, i politica quanto à las circunstancias, que deven preceder para las extracciones, que se hacen con licencia, ni aun para el castigo de las que se executan, i aprenden sin ella; i no siendo, como no es, dudable que todo lo referido ha sido, i es proprio, i privativo su conocimiento de los del nuestro (*a*) Consejo, i Justicias Ordinarias, como à quien pertenece (*b*) lo governativo, politico, i econòmico del Reino (en que es comprehendido el de los granos en todas sus incidencias, como lo acreditan las Leyes, i Autos acordados, i tambien los capitulos de los asientos de viveres, cuyos Assentistas han acudido, i devido acudir al nuestro Consejo por las licencias para las extracciones, que han capitulado) por no residir en los Governadores, Comandantes, i Oficiales Militares, como tales, i sin otro caracter, jurisdicion alguna: conviniendo evitar disensiones, i controversias entre los individuos de una, i otra jurisdicion, enterada nuestra Real persona de los inconvenientes, que se han experimentado de ello, i deseando evitar los que se pueden originar; à Consulta de los de nuestro Consejo de 25. de Febrero de este año se ha servido resolver en Real Decreto de 15. de este mes se expidan las provisiones, i ordenes concernientes, para que por punto general conozcan, i entiendan privativamente las Justicias Ordinarias de los Puertos, i Fronteras de estos Reinos, de todas las causas pertenecientes à extraccion de granos (*c*) con licencias, ò sin ellas, sin que los Oficiales Militares, que mandan en ellos las armas, tengan mas intervencion que el zelar, dàr cuenta, i auxiliar (*d*) à la Jurisdicion Ordinaria.

(H,5.) Cap.6. del §.1. de este Auto.

AUT. XXVII. (A) Aut.17. i 18.hoc tit. (B) Aut.7.cap.5.7. i 8.tit.11. l.1. i 2.tit.1. l.4.5. i 6.tit.22. lib.8. l.20.tit.23.lib.4. i l.15. 16. i 17. tit.17.lib.9. (C) Aut.2.3. i todo el tit.6.lib.6.

AUT. XXVIII. (A) Aut.36. tit.19. lib.2. i Aut.11. i 18. tit.18. lib.6. (B) L.62. cap.2. i Aut.14. 48. i 82. tit.4. lib.3. (C) Glos.(a) de este Aut. (D) Aut.24. i 25. tit.5. de este lib. Aut.22. de este tit. i el 12. tit.4. lib.6.

*** *** *** *** *** *** ***

TITULO DECIMO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS DE LAS JUSTICIAS ORDINARIAS.

AUTO UNICO.

Las Chancillerìas, i Audiencias formen Arancèl para los Juzgados Ordinarios, i Eſcrivanos, no comprehendiendo los oficios arreglados en el del año 1722. ni los de Aragòn; i para el Juzgado del Corregidor, i Thenientes de Madrid ſe dà comiſsion à dos ſeñores del Conſejo.

El Conſejo en Madrid à 23. de Agoſto de 1745.

TEniendo preſente que en los Juzgados Ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos Reinos, ni en las Eſcrivanìas de ellos en la exaccion, i percepcion de derechos no ſe obſervan los Aranceles, en que les eſtàn arreglados; à cuya inobſervancia ha dado motivo la alteracion, que ocaſiona el tiempo, i la ſubida de precios en las coſas preciſas para la manutencion, i otras circunſtancias; i conviniendo dàr regla fixa en materia de tanta gravedad; mandaron que las Chancillerìas, i Audiencias de eſtos Reinos (à excepcion de la de Zaragoza, para la qual, i ſu Reino de Aragòn eſtà formalizado (*a*) Arancèl) cada una, por lo reſpectivo à la comprehenſion de ſu territorio, ſin exceptuacion alguna, con incluſion de las Capitales de ſu reſidencia, formen Aranceles para los Juzgados(*b*) Ordinarios, i tambien para los Eſcrivanos (*c*) de unos, i otros Pueblos, aſsi en lo judicial, como inſtrumental, con viſta, è inteligencia de los (*d*) antiguos, i el actual eſtado de las coſas, no comprehendiendo aquellos oficios, cuyos derechos quedaron reglados por el Arancèl formado (*e*) el año de 1722; i que executados con la mayor brevedad, los remitan al Conſejo por mano del ſeñor Fiſcal para ſu aprobacion, por lo que inſta à la buena adminiſtracion de juſticia dàr regla en negocio tan importante; cuyas ordenes ſe dirijan à los Preſidentes, i Regentes de las Chancillerìas, i Audiencias por la Eſcrivanìa de Camara de Govierno: I, por lo q̃ toca al Juzgado Ordinario del Corregidor(*f*) de Madrid, i ſus Thenientes, ſe comete à los ſeñores D. Joſeph Ventura Guell, i D. Juan Ignacio de la Encina el reglamento, i formacion del Arancèl de los derechos, que deveràn haver en los negocios, i dependencias, que correſponden à ſus reſpectivos Juzgados: i lo ſeñalaron.

AUT. UNIC. (A) Aut.33. tit.2. de eſte lib. (B) Lei unic. de eſte tit. (C) Lei unic. tit.26. i l.1. i 2. tit.27. lib.4. (D) Los de la gloſ.(b, i c,) hoc Aut. (E) Aut.14. i ſiguient. tit.8. i los del Aut.91. gloſ.unic. tit.4. lib.2. (F) Aut.31. tit.5. hoc lib.

TITULO UNDECIMO.

DE LOS ALCALDES DE SACAS DE COSAS VEDADAS SACAR DEL REINO.

AUTO I.

Extinguenſe los Juzgados de contravando, i ſus papeles ſe agregan à las Eſcrivanìas de Rentas Reales de los Partidos, donde huviere eſtos Jueces, quedando al cuidado de los Superintendentes poner en Arcas Reales los derechos, que devieren pagar, i en falta de ellos ſe encarga à los Corregidores.

Phelipe V. en Madrid à 6. i 18. de Febrero de 1718.

SIendo conveniente al Comercio que en el deſpacho de los negocios, que ſe trafican, no haya detencion, ni gaſto inutil à mi Real hacienda, i que los intereſes, que la tocan por los derechos, que cauſan, ſe manejen con los (*a*) demàs de mis Rentas Reales, evitandoſe por eſte medio ſalarios, i gaſtos duplicados: he reſuelto ſe extingan (*b*) los Juzgados del Contravando, que hai en eſtos Reinos, i ſe agreguen los papeles, que huviere de ellos, à las Eſcrivanìas de Rentas Reales de las Provincias, ò Partidos, donde huviere los Jueces de Contravando; i que eſtos Juzgados particulares eſtèn al cuidado de los (*c*) Superintendentes Generales de eſtos Reinos, i Provincias, para que los legitimos derechos, que devieren pagar, entren en las Arcas (*d*) Reales de ellas, i los adminiſtren, i recauden por medio de los Miniſtros, i Rondas, que huvieſſe de las rentas, ſin aumento de

coſ-

AUT. I. (A) Aut.2. gloſ.(c) Aut.3. gloſ.(d) Aut.4. gloſ.(e) tit.8. i Aut.1.2. i 3. tit.3. lib.9. (B) Todo el tit.11. i 12. hoc lib. i parte del 18. lib.6. Aut.2. gloſ.(e) tit.6. Aut.14. tit.9. hoc lib. Aut.3. tit.8. lib.9. i Aut.2. h. tit. (C) Aut.2. tit.7. lib.9. Aut.1. i 2. tit.6. Aut.4.8.10.15.24 i 26. i l.11. tit.9. h. lib. (D) Aut.2.3. i 4. ti.8. lib.9. Aut.4. gl.(o,3. i u,3.) tit.9. i Aut.2. gl.(f) ti.6. h. lib.

costas, i salarios; i si huviere algunas Escrivanìas de Contravando enagenadas, continuaràn los dueños (e) en despachar con los Superintendentes lo que de este negociado ocurriere; tambien he resuelto que en las Provincias, ò Partidos, donde no huviesse Superintendentes de mis Rentas Reales, que tengan à su cuidado el despacho de este Juzgado de Contravando, se encargue à los Corregidores, ò (f) Justicias, que huviere en ellos.

AUTO II.

Suprimese el Juzgado de sacas de la Provincia de Estremadura, i sus facultades se agregã à la jurisdicion ordinaria de la superintendencia de rentas.

(E) Aut.2. glos.(i,2.) tit.6. de este lib. (F) Aut.4. glos.(a) i l.11. tit.9. de este lib. i l.3. de este titulo.

El mismo en el Puerto de Santa Maria à 4. i 24. de Septiembre de 1730.

CONviniendo à mi servicio que se suprima el Juzgado de sacas, que subsiste en la Provincia de Estremadura, como por mi (a) Real Cedula de 18. de Febrero de 1718. lo quedaron los demàs, que havia en el Reino; i q̃ las facultades, q̃ tiene este Tribunal, se agreguen à la jurisdicion ordinaria de la Superintendencia (b) de Rentas Generales, i à las demàs partes, donde corresponda, reglado à la providencia citada; he venido (entre otras cosas) en q̃ se extinga (c) el referido Juzgado de la Provincia mencionada, en la conformidad, que queda expressado.

AUT. II. (A) Aut.1. glos.(b) de este tit. (B) Dicho Auto glos.(c) (C) Dicho Aut.1. glos.(b) de este titulo.

TITULO DECIMOQUARTO.

DEL PRESIDENTE, I CONCEJO DE LA MESTA, ALCALDES Entregadores de las Cañadas de la Cabaña, i Mesta Real.

AUTO I. 182. Prim. Part.

Los señores Presidentes de Mesta no lleven tercias partes de las denunciaciones, i las apliquen à la Camara de su Magestad.

El Consejo en Madrid à 12. de Marzo de 1616. lib.4. fol.39.

POR quanto por Provision de su Magestad se permite que los señores de su Consejo, que vàn por Presidentes de la Mesta, lleven tercias partes de las condenaciones, que hacen en los pleitos de denunciaciones de reventas de yervas, de que se siguen algunos inconvenientes: mandaron que los dichos señores, que fueren por Presidentes de la Mesta, no puedan llevar, ni lleven las dichas (a) partes, i las apliquen à la Camara de su Magestad.

AUTO II. 250. Prim. Part.

La Provision para que en ningun tiempo del año entren los ganados en las viñas, se entienda de los cabrios, i mayores; i los de lana, despues de cogido el fruto, puedan entrar en viñas, i olivares, donde huviere costumbre de que queden para pasto comun; i en donde no, se dè la ordinaria.

El mismo en Madrid à 16. de Abril de 1633.

POR quanto se despacha en el Consejo por Carta acordada Provision, para que los ganados mayores, ni menores no entren en las viñas en ningun tiempo del año, i parece se encuentra con la Pragmatica, que se promulgò en 5. de Marzo (a) de este año, que trata de la conservacion, i aumento de la cria de ganados, arrendamientos de las dehessas, donde pastan; por la qual se presupone que los ganados de lana puedan entrar en las viñas, i olivares, despues de alzado (b) el fruto, en las partes, i Lugares, donde huviere costumbre que queden las dichas viñas, i olivares para pasto comun de los ganados lanares despues de cogido dicho fruto: mandaron que de aqui adelante la dicha Provision ordinaria no se despache, sino fuere para que los ganados cabrios, i mayores no entren en las viñas en ningun tiempo del año; pero que los ganados de lana puedan entrar en viñas, i olivares, despues de cogido el fruto, en las partes, i Lugares, donde huviere costumbre que las dichas viñas, i olivares queden para pasto comun, despues de alzado el fruto; i en las partes, i Lugares, donde no huviere la dicha costumbre, corra la ordinaria; pero no en los Lugares donde la huviere, en los quales se haga en la forma, i manera que dicho es: i

AUT. I. (A) Lei 4. glos.(a,4. i e,4.) hoc tit. i §.67. tit.52. segund. part. Quadern. de Mesta, fol.303. i §.39. i 40. alli, i condic.36. del Quart.Gener. del Quad. de Mill. fol.56. buelt.

AUT. II. (A) L.27. tit.7. lib.7. i l.4. cap.28. glos.(c,4.) de este tit. (B) Cap.5. de dic. l.27. tit.7. lib.7. Recop. i §.1.. segund.part. cap.6. en la Adical tit.6. fol.112. Quad. de Mesta.

i este Auto se ponga en el libro de los acordados por el Consejo, para que en adelante se haga en esta conformidad.

AUTO III. 257. Prim. Part.

El Concejo de la Mesta no dè salarios, ni los acreciente, ni ayudas de costa, ni limosnas, sin licencia del Consejo.

El mismo en Madrid à 26. de Agosto de 1634.

HAviendo tenido noticia que en los Concejos generales, que se hacen de la Mesta, no se guardan las Leyes, Cedulas, i Provisiones del Consejo, i lo que por ellas està dispuesto en razon de dàr salarios, i acrecentar los dados, i de dàr ayudas de costa, i limosnas de los proprios, i rentas del dicho Concejo de la Mesta, sin tener licencia del Consejo para ello; de aqui adelante no se puedan dàr, ni dèn, por el dicho Concejo de la Mesta ningunos salarios, ni acrecentar los dados, ni ayudas (*a*) de costa, ni limosnas, sin tener licencia del Consejo para ello; i reformen luego los salarios (*b*) dados, que excedieren de los señalados por las leyes, sin haver tenido licencia del Consejo para ello; i los que lo mandaren, ò libraren, cada uno de ellos lo pague al dicho Concejo de la Mesta, i mas 10U. mrs. para la Camara de su Magestad, en que desde luego se dàn por condenados: i el (*c*) Contador, que es, i fuere del Concejo de la Mesta, no passe, ni tome razon de ninguna libranza, que contra el tenor, i forma de lo susodicho se diere, sopena que pagarà de sus bienes al Concejo de la Mesta la cantidad, que montare la tal libranza, i de suspension de su oficio por dos años, i 10U mrs. para la Camara de su Magestad: i el Fiscal del (*d*) dicho Concejo de la Mesta, acabado el Concejo general, vea el libro del Acuerdo del dicho Concejo, antes que se cierre en cada Concejo, i lo que hallare se ha acordado, ò mandado librar contra el tenor, i forma dicha, dè cuenta, i pida sobre ello lo que convenga en el Consejo, sopena de pagarlo de su hacienda, i dos años de suspension de oficio.

AUTO IV. Fol. 320. buelt. Tom. 3. Pragm.

Sea precio fixo para todas las dehessas el que tenian el año de 1633.

Carlos II. en Madrid à 13. de Junio de 1680. por Pragmatica publicada en 15. del mismo.

EL Rei D. Phelipe IV. mi Señor, i Padre, que de Dios goza, haviendo sido informado de la diminucion grande, à que havia venido la cria de ganado en estos Reinos, siendo, como es, la principal substancia (*a*) de ellos, i cuya conservacion tanto importa, assi para su sustento, poblacion, i fabricas, como para mantener el comercio con otros Reinos, i Provincias, i la permutacion de unas mercaderìas por otras, en cuyo trafico son tan interesados los vassallos, i Patrimonio Real; deseando poner remedio en muchas de las causas, que havian originado este daño, por una Lei, i Pragmatica promulgada (*b*) en esta Villa de Madrid à 4. de Marzo del año passado de 1633. entre otras cosas, para remediar el excesso, en que havian corrido los arrendamientos de las yervas, i en el interin que se les daba precio fixo atenta su calidad, i diferencia de tierras, mandò que agraviandose el Ganadero de la demasìa, nombrasse cada uno por su parte persona, que con distincion declarasse qual tenia por precio justo, expressando la calidad de la dehessa, la cantidad de cabezas, que hacia segun su arrendamiento, i lo que correspondia à cada una, para que se entendiessen los motivos, en que se fundaban para el aprecio; i, en caso de discordia, se nombrasse tercero (*c*) por la Justicia mas cercana del Lugar, en cuyo distrito se ofreciesse la diferencia, que fuesse Corregidor, ò Alcalde Mayor del Partido, de modo que ninguna Justicia del mismo Lugar, de que fuesse natural el dueño de la yerva, aunque fuesse Corregidor, ò Alcalde Mayor, no pudiesse hacer este nombramiento en su distrito en los pleitos, que se ofreciessen de esta calidad; i el tercero declarasse en la misma forma que los primeramente nombrados, i diciendo sus motivos, i en lo que los dos se conformassen, se executasse el contrato, i en apelacion se llevasse el pleito à la (*d*) Chancillerìa, donde sin nueva peticion se determinasse por los autos mismos, i feneciesse con la sentencia, que se diesse, sin admitir supli-

ca-

AUT. III. (A) L.2. cap.2. hoc tit. l.23. tit.1. segund. part. fol.8. Quad. de Mesta, i los §§. 17. i 18 en las Adicion. à èl, fol.20. i 21. i l.2. tit.4. Segund. Part. fol.53. (B) L.23. tit.1. l.33. tit.2. segund. part. del Quad. de Mesta, i §. ultim. en las Adicion. à èl. i §.8. Adic. al tit.15. i §.12. segund. part. fol.45. i §.37. tit.52. fol.288. i §.39. fol.290. i cap.22.23.24.27. i 28. de la l.4. de este tit. (C) Num.5. Remis. de este tit. Recop. i lei 1. tit.4. fol.53. del Quadern. de Mesta, segund. part. (D) Num.6. Remis. de este tit. Recop.

AUT. IV. (A) L.1. lin.1. hoc tit. i §.19. fol.110. Adic. al tit.6. segund. part. del Quad. de Mesta. (B) Dic. §.19. cap.1. del Quad. i l.3. cap.3. hoc tit. Recop. (C) Dicha l.3. cap.3. glos.(a) hoc tit. Recop. i dic. §.19. cap.1. del Quad. (D) Aut.6. l.3. c.6. i 3. l.1. c.6. al fin hoc tit. Rec. i d. §.19. c.1. Quad. de Mesta.

cacion: i porque no se diesse ocasion à estas demandas con animo de dilatar la paga, no se retardasse por ellas la execucion del arrendamiento, sino fuesse haviendose conformado dos de los Tassadores nombrados, porq̃ entonces no se havia de poder executar, sino fuesse por la cantidad, que huviessen declarado conformes, i en el interin que no se revocaba por la Chancilleria: I aora por parte del honrado Concejo de la Mesta, Cabaña Real de estos nuestros Reinos se nos ha representado la grande conveniencia, i utilidad, que se sigue de la cria, i aumento del ganado, siendo la principal substancia de ellos, i los frutos de las lanas los mas codiciados por las Naciones estrañas de quantos nuestros Dominios producen, i lo mucho, que con su conservacion importa a la causa pùblica, assi para el sustento comun, como para mantener el comercio con otros Reinos, i Provincias, por la permutacion de unas mercaderìas por otras, en cuyo trafico son tan interesados mis vassallos, i Real Patrimonio, produciendo el ganado, i lanas tesoro tan copioso, i considerable, que en arrendamiento de yervas, alcavalas, servicios, i montazgo, derechos de lanas, sissas, i otros, que pagan, havia rendido, i contribuìdo, rendìa, i contribuìa à mi Real hacienda mas de 8. millones cada año, i al Culto Divino, i à todo el Estado Eclesiastico grandes cantidades en los diezmos, q̃ daba; siguiendose el beneficio de que, assi en esta grangerìa, como con los ministerios de ella se sustentaba mucho numero de gente de virtud, calidad, i nobleza, cuyas consideraciones havian movido al Rei mi Señor, i Padre el dicho año de 1633. à promulgar la referida Pragmatica, favoreciendo à la Cabaña Real con los privilegios, que se expressaban, i al presente solicitaba nuestra Real piedad, para que, aplicando la intencion al mismo fin, i à favorecerla, pues de su conservacion, i aumento necessariamente se seguia el alivio de mis vassallos por la abundancia de las carnes, cuya carestia en todos tiempos, i con mas precision en el presente solicitaba la prevencion del remedio; siendo cierto que, si el referido año de 1633. era grande su diminucion, aora era tanto mayor, pues en aquel tiempo havia Cabañas de 50ӯ. cabezas de ganado, i aun mas numerosas, i al presente à penas se hallaria alguna de particular, que passasse de 10ӯ. proviniendo tan notable minoracion de los subidos, i exorbitantes precios, que los dueños de las yervas, i pastos havian dado à los arrendamientos, llegando à terminos tan estrechos, que los Ganaderos, unos conservaban sus Cabañas por no tener salida, ni venta de ellas, i otros por la afeccion de ser hacienda, i grangerìa de sus padres, i mayores, i ninguno porque tuviesse conveniencia en su conservacion; suplicandonos mandassemos poner fixo precio en todas las dehessas, assi en las que son nuestras, i de la Mesa Maestral, como las que pertenecen, i gozan Grandes, Titulos, Comendadores de las Ordenes Militares, Comunidades Eclesiasticas, i Seculares, Dignidades, Cavalleros particulares, i otras qualesquier personas de qualquier estado, calidad, i condicion que fuessen, tanto las que se pastan en el Invierno en los estremos, como en los Veranos en los Puertos, i Sierras, i otras partes, sin exceptuar ninguna, limitandolos, ò reduciendolos à los precios, que tenian el dicho año de 1633. i concurriendo con el fiel, i sencillo animo, que los Ganederos procuraban servirnos, ofrecia, i se allanaba, à que se diesse, i pusiesse justa, i proporcionada tassa en el precio de los carneros, regulada, i correspectiva al beneficio, que recibirian de la moderacion, i precio fixo, que havian de tener las yervas, i que al q̃ se tassasse, i pusiesse, serìa de su obligacion dàr los carneros para los abastos pùblicos; i por la Junta, i Hermandad de los Carreteros de la Cabaña Real se nos suplicò lo mismo en quanto à la moderacion del precio de las dehessas, donde pastan sus ganados, i que no se les despojasse de ellas: i visto por los del nuestro Consejo con lo pedido por la Provincia de Estremadura, Ciudades, Villas, i Lugares, Conventos, Comunidades Eclesiasticas, i Seculares, i demàs interesados dueños de dehessas, pretendiendo se guardasse la referida Pragmatica del año de 633. sin passar à hacer novedad, sin oìrles, por tratarse de su perjuicio; i considerando el negocio con la atencion, que pide su gravedad, i consultadonos sobre ello, fuè acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerza de Lei, i Pragmatica sancion, como si fuera hecha, i promulgada en Cortes; por la qual mandamos que de aqui adelante sea, i se tenga por precio fixo para todas las dehessas del Reino, assi las que son nuestras, i de la Mesa Maestral, como las que per-

tenecen, i gozan Grandes, i Titulos, Comendadores de las Ordenes Militares, Comunidades Eclesiasticas, i Seculares, Dignidades, Cavalleros particulares, i otras qualesquier personas de qualquier estado, calidad, i condicion que sean, tanto las que se pastan en el Invierno en los estremos, como en el Verano en los Puertos, Sierras, i otras partes, sin exceptuar ninguno, i se reduzcan, como desde luego reducimos sus arrendamientos al (e) precio, que tenian el dicho año de 1633. à beneficio de los Hermanos de Mesta, i Cabaña Real, i otros qualesquier dueños de ganados mayores, i menores, aunque no trasumen (f) terminos, i que esto sea, i se entienda para desde primero de Enero de este presente año de 1680. en adelante, derogando, como derogamos, los hechos, i otorgados por los interesados en lo que excedieren del referido precio; i que en las dehessas, que no corrian por arrendamiento el dicho año de 1633. ni los antecedentes proximos, se regulen por los Alcavalatorios, ò por el medio mas proporcionado; i que los Arrendadores no puedan ser despojados de ellos, i en todo lo demàs se observe, guarde, cumpla, i execute la referida Pragmatica, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanzas, ù otros Despachos, que huviere en contrario; porque en quanto fueren contrarias à esto, las revocamos; i os mandamos que asi lo hagais cumplir: i para que venga à noticia de todos, i ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Carta sea pregonada publicamente.

AUTO V. 101. Segund.Part.

Declarase que està en su fuerza, i vigor la Pragmatica de 13. de Julio de 1680. en que se puso por precio fixo para todas las dehessas del Reino de Inviernos, i Veranos en Puertos, i Sierras el del año de 1633. i se pone la forma de justificarse, i reduccion al precio del año de 1679. baxando la tercia parte en caso de no probarse por los dueños de las dehessas, con reserva à las partes del derecho de la tassa.

El Consejo en Madrid à 15. de Febrero de 1683.

Declarase estàr en su fuerza, i vigor la Pragmatica promulgada (a) en 13. de Julio de 1680. en que su Magestad fuè servido mandar que desde primero de Enero de dicho año se tuviesse por precio fixo para todas las dehessas del Reino, tanto las que se pastan los Inviernos en los estremos, como en los Veranos en los Puertos, Sierras, i otras partes, sin exceptuar ninguna, el que tenian en el año de 1633. à beneficio de los Hermanos de Mesta, i Cabaña Real, i otros qualesquier dueños de ganados mayores, i menores, justificandose (b) por los dueños de dichas dehessas el precio, en que estuvieron arrendadas el dicho año, en la forma, que en la dicha Pragmatica se previene; i en las dehessas, i pastos, que por los dueños de ellos no se huviere justificado, ò justificare legitimamente el precio, en que estuvieron arrendadas el dicho año de 1633. se observe lo resuelto por su Magestad à Consulta del Consejo, en que se manda reducir al que tenian el año de 1679. baxando (c) de èl la tercia parte; cuya baxa ha de correr desde el dia de San Miguèl del año de 1681. en adelante; i en esta conformidad se observe, i se dèn los despachos à las partes, que los pidieren; i se les reserva el derecho de la (d) tassa, para que puedan usar de èl, como les convenga.

AUTO VI. 73. Segund.Part.

Las dehessas se arrienden por el precio, que tuvieron el año de 1692. reservando el beneficio de la tassa al Ganadero, i dueños de las dehessas, con apelacion al Consejo.

El mismo allì à 7. de Agosto de 1702. à Consulta.

Reconociendo que se deve dàr reglamento, i reprimir los excessos, con que los dueños de las dehessas aumentan el precio de las yervas, en que pastan los Inviernos en Estremadura, Andalucìa, i Castilla la Nueva los ganados, que llaman merinos, por ser sus lanas las mas preciosas, que se conocen, i que estas mantienen el mayor comercio de estos Reinos; cuyo aumento se deve procurar, i alentar, i que es preciso ocurrir à tan grave perjuicio de la Cabaña Real (como tan interesada la causa pùblica en su manutencion); i haviendo tenido presentes las razones, i fundamentos de los dueños de las dehessas, i las de los Ganaderos, i consultadose con su Magestad, mandaron que por aora todos los arrendamientos de las dehessas se hagan por aquel precio, que tuvieron el año passado (a) de 1692. i que los que estu-vie-

(E) Aut. 5. i 6. hoc tit. i §. 22. en las Adic. al tit. 6. 2. part. Quad. de Mesta fol. 117. (F) L. 3. cap. ult. de este titulo.
AUT. V. (A) Aut. 4. de este tit. (B) Aut. 6. de este titulo.

(C) §§. 25. i 29. 2. part. en la Adic. al tit. 6. fol. 120. i 128. del Quad. de Mesta, i Aut. 10. tit. 15. h. lib. (D) Aut. 6. glos. (b) h. tit.
VI. (A) §. 25. 2. part. fol. 120. en la Adic. al tit. 6. Quad. de Mest.

vieren pendientes, el tiempo que les falta cumplir, se les haya de regular, i regule por este mismo precio, reservando como se reserva siempre al Ganadero el derecho de la (b) tassa; i respecto de que este no se estiende à los dueños de las dehessas, en el caso de hallarse alguno agraviado, porque la dehessa haya estado en concurso, ò mala administracion, haviendose arrendado en menor precio de lo que merecia, se le (c) concede tambien la tassa, para que justificandolo, pueda pedirla; i las apelaciones de las tassas vengan (d) al Consejo privativamente con inhibicion à otros Jueces, i los demàs Tribunales, para que en èl, haviendo mayor noticia de estas dependencias, se atiendan con mayor conocimiento, i se hagan las tassas por los Tassadores, i Justicias Ordinarias, à quienes toca, con mas cuidado, i justificacion: I porque se ha reconocido que los Tassadores no se arreglan, como devian, à tassar las yervas, segun la calidad de ellas, i cavimiento de las (e) cabezas de ganado en cada dehessa, se haga la dicha tassa por la calidad de las yervas, sin que puedan exceder el precio de las mejores de seis (f) reales cada cabeza en la Estremadura, i que el cavimiento de la dehessa, que se tassare, haya de ser por la cuerda regular, i establecida, expressando la calidad de la dehessa, si es de carneros, ovejas, ò borras; i respecto de que las dehessas de Estremadura, i sus yervas son de mayor estimacion que las de Andalucìa, i Castilla la Nueva, en estas no se pueda exceder en la tassa de cinco reales por cabeza en las yervas de mejor calidad; i en estas se observe tambien la tassa con la misma regla, que và declarada.

AUTO VII. 83. Segund. Part.

En què forma, i terminos se deven executar los acopios de ganados, i compras, que hacen los dueños de las dehessas.

El Consejo en Madrid à 8. de Noviembre de 1703.

HAviendo visto la peticion dada por el Procurador General del honrado Concejo de la Mesta sobre los daños, i molestias, que han empezado à experimentar en este invernadero los Ganaderos Hermanos de dicho Concejo, i sus ganados con el motivo de intentar, i haver conseguido algunos dueños de dehessas despojarlos de sus possessiones, i alterar los precios de los pastos, i la moderacion de ellos establecida por el Auto acordado de 7. de (a) Agosto de 1702. valiendose para ello del pretesto de decir tienen ocupadas dichas dehessas con ganados proprios, ò que las necessitan para los que de nuevo havian comprado, siendo assi que algunas de las ventas son (b) supuestas; concluyò pidiendo se tome providencia, para que cessen estos perjuicios, i los que con semejante motivo se pueden ocasionar; i haviendose visto assimismo la Provision, que presentò con dicha peticion expedida por el Consejo en 7. de Abril (c) de 1674. en que se previene, i manda que los dueños de las dehessas solo puedan acopiar en ellas el ganado proprio, i un (d) tercio mas, i que, haviendo hecho eleccion de los pastos necessarios para sus ganados, i un tercio mas, si despues quisieren variar, eligiendo en las mismas dehessas otros millares para los pastos de sus ganados, los primeros pastos, que huvieren elegido, queden, i se subroguen para los ganados de los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que tuvieren possession en las dichas dehessas: declararon estàr en su fuerza, i vigor la Provision referida del dicho año de 1674. i mandaron se guarde, cumpla, i execute en todo su contenido; i assimismo que las compras de ganado lanar, que hicieren los dueños de dehessas, para ocuparlas, hayan de ser, i sean seis meses (e) antes del dia de S. Miguèl de Septiembre, sin fraude, ni dolo alguno; las quales dichas compras se hagan notorias al dueño de los ganados que tuviere la possession, ò à su Mayoral, que se hallare con poder de arrendar pastos, antes de las salidas de los ganados para subir à las Sierras, à fin de que en este tiempo pueda buscar dehessa, i yervas, para acoger dichos ganados el invernadero siguiente, i para que en dicho tiempo, si tuviere que decir, ò alegar contra las compras, i ventas de dichos ganados, lo pueda hacer en el Consejo, i que en la misma forma, i antes de salir los ganados para las Sierras, tenga obligacion el Her-

ma-

(B) Aut.5. glos.(d) hoc tit. (C) §.24.fol.119. Adic.al tit.6. 2.part. i l.22. tit.6. fol.83. del Quad. (D) L.3.cap.3. i Aut.4. glos.(d) hoc tit. (E) §.27. 2.part. en la Adic. al tit.6.fol.124. Quad. de Mesta. (F) Dic.§.24. fol.119. 2.part. Adic. al tit.6. del Quad. de Mesta.

AUT. VII. (A) Aut.6. hoc tit. (B) L.3.cap.7.hoc tit. l.26. tit.6.fol.84. i en la Adic.fol.105.§.17.Quad. (C) §.28. Adic. al tit.6. 2.part. del Quad. fol.125. i §.31. fol.129. §.25. i 29. fol.120. i 128.alli. (D) L.1.c.6.hoc tit. l.24.tit.7.lib.7. i Adic. al tit.38. §.4. 2.part.fol.238. Quad. de Mesta. (E) Privil.10. §.2.fol.23.1.part.dic.Quad. i part.2.Adic.al tit.6.§.28.fol.125. i §.31. fol.129. i en la misma Adic. §.13. fol.101.

mano de Mesta, ò su Mayoral de avisar al dueño de la dehessa, en caso que quiera hacer dexacion de ella para el invernadero siguiente: I asimismo mandaron, que si el ganado, que comprare el dueño de la dehessa, tuviere possession adquirida en otros pastos, sea obligado à cederla graciosamente à favor del ganado, que expele de su dehessa propria, para que pueda usar de dicha possession con el ganado expelido, si le pareciere, i lo mismo se entienda si el dueño de la dehessa, que quiere despojar el ganado del Hermano de Mesta, le tuviere suyo proprio, pastando en dehessas agenas, ò suyas, que en este caso ha de ceder tambien graciosamente la possession, que tenian dichos sus ganados; i en consequencia de lo referido mandaron asimismo que, si en el presente invernadero se havieren despojado, ò intentaren despojar algunos ganados de sus possessiones con el pretesto, que và expressado, sin haver sido requeridos los dueños de ellos, ò sus Mayorales seis meses (*f*) antes del dia de San Miguèl de Septiembre passado de este año, sean restituìdos, i amparados (*g*) en ellos, echando fuera los de los dueños de las dehessas, que de hecho se hayan introducido.

AUT. VIII. 100. Segund. Part.

Guardense los Autos acordados, i Despachos del Consejo, expedidos à favor de los Ganaderos de Mesta desde el año de 1701. i no se les moleste, por lo que devieren de yervas, hasta la salida del invernadero; con otras declaraciones.

El mismo en Madrid à 1. 25. i 27. de Octubre de 1706.

HAviendose hecho relacion por parte del Procurador General del Concejo de la Mesta que desde el año de 1701. se havia ocasionado notable detrimento à los dueños de los ganados merinos por causa de las guerras; i que, à fin de que pudiessen en algun modo conservar grangerìa tan estimable, se havian dado por el Consejo las providencias mas regulares, i justificadas segun la urgente necessidad de cada un año, i tiempo; i no obstante se havian experimentado en la execucion de ellas los muchos embarazos, i litigios, que eran notorios, cuyo temor havia obligado à la mayor parte de los Ganaderos à no usar de aquel beneficio, allanandose à indevidas composiciones en fee de que con el tiempo sucessivo pudiesse el moderado precio de los frutos del mismo ganado subsanar tales daños; pero haviendo llegado el caso de reconocerse dilatada la esperanza, à lo menos en la salida, i aprecio de dichos frutos por este presente año, i la notoria impossibilidad de que, como en los antecedentes, pudiessen los dueños de ganados mantenerlos el proximo invernadero, en que se hallaban con nueva, i mayor estrechèz, se hacia tanto mas precisa la inviolable observancia de todas las providencias, que à su favor haviamos sido servido expedir, sin que por aora se diesse lugar à las pretendidas limitaciones, i violentos medios, con que en muchas partes se havian vulnerado, especialmente en lo que tocaba à la moderacion de precios de las yervas à los del año (*a*) de 1692. i en quanto à la forma, i circunstancias, con que los dueños de dehessas devian justificar (*b*) el tener ganados proprios para poder despojar à los apossessionados en ellas, como tambien sobre la manutencion de dichos ganados merinos en los pastos arrendados à diente, i por cabezas; pues, ademàs de que en la execucion de las premeditadas resoluciones, i que acerca de ello estàn tomadas, se havian experimentado notables fraudes, i colusiones, era en el estado presente lo mas digno de evitarse el haverse intentado privar de todo recurso à muchos Hermanos de dicho Concejo por el medio de tener otorgadas escrituras de pagar en contado el todo, ò parte de excessivos precios de las dehessas, antes que entrassen en ellas los ganados, quando al presente algunos de sus dueños no podrian acabar de satisfacer la mitad, de que se les havia concedido moratoria el invernadero passado; para remedio de lo qual, nos suplicò que, teniendo presentes los Autos acordados, i despachos expedidos desde el año referido de 1701. à favor de los dueños de ganados merinos, i para su conservacion, fuessemos servido mandar se observasse, i cumpliesse inviolablemente lo dispuesto por ellos, sin que de hecho, ni con motivo alguno de excepcion se diesse lugar à que se embarazasse la pronta entrada de dichos ganados en sus possessiones, i en los pastos, que havian gozado el invernadero

ro

(F) §.31. fol.139. 2.part. Adicion al tit.6. del Quaderno de Mesta. (G) Aut.8. cerca del fin en este titulo.

AUT. VIII. (A) Aut.4. de este titulo. (B) Aut.5. de este tit. i §.23. 2.part. en la Adic. al tit.6. fol.119. del Quad. de Mesta.

ro passado, i que en el precio de todos generalmente se executasse la moderacion à los del año de 1692. mandando asimismo que, en los que no estuviesse justificado dicho precio, fuesse à cargo de los dueños de las yervas el justificarle, i que en el interin cumpliessen los de los ganados con pagar en cada un año la mitad del precio de su ultimo arrendamiento, i uno, ù otro no se les obligasse à que lo pagassen anticipado à la entrada de los ganados, ni durante el invernadero, sino que todo, lo que legitimamente deviessen, lo huviessen de satisfacer à las salidas de èl; sirviendonos de mandar en la misma forma se restituyessen à sus antiguas possessiones los ganados, que por los dueños se huviessen de hecho despojado en los dos invernaderos passados, ò que al presente se intentassen despojar, sin haver justificado en el Consejo la identidad de los ganados proprios, que para ello decian tener, i manifestado, i subrogado las possessiones, que los referidos tenian en otros pastos, segun lo acordado, i resuelto por el Consejo, encargando la indispensable observancia de todo ello, assi à los Alcaldes de Quadrilla del referido Concejo, como à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, Realengos de las Provincias de Estremadura, Andalucìa, Mancha, i Castilla, mas cercanos à los pastos, en que se necessitasse de su auxilio, è intervencion para lo referido, pues en otra forma se podia recelar en este invernadero el total desamparo, i ruina de dichos ganados, cuya conservacion necessitaria todavia de las otras superiores providencias del Consejo en los casos, que ocurrieren en el referido Concejo: I visto por los del nuestro Consejo, por Autos, que proveyeron en 1. i 25. de este presente mes de Octubre, se acordò dàr esta nuestra Carta, por la qual os mandamos guardeis los Autos acordados, i despachos expedidos desde dicho año de 1701. (*c*) à favor de los Ganaderos Hermanos de la Mesta; à quienes no permitais se obligue con ningun pretesto à que paguen el arrendamiento, ò precio de las yervas, i pastos de sus ganados, anticipado al tiempo de su entrada en dehessas, ni por el que durare el invernadero, porque, lo que legitimamente devieren, es nuestra voluntad lo paguen à la salida, i los hareis restituir, i reintegrar en la antigua possession, que tuvieren adquirida con sus ganados en las dichas dehessas, de que hayan sido despojados por los dueños de ellas: i declaramos que la justificacion de los precios, que tuvieron las yervas de las dehessas el año de 1692. que no estuvieren justificados, sea de la obligacion (*d*) de los dueños de ellas el hacer la dicha justificacion, i no de los Ganaderos de la Mesta, que las pastaren con sus ganados, los quales mandamos que, en el interin que no se hiciesse la dicha justificacion en la forma referida, cumplan con pagar las dos tercias (*e*) partes del ultimo precio, en que cada uno huviere gozado, i tenido en arrendamiento las yervas de las dichas dehessas, dando fianza lega, llana, i abonada de que satisfaràn la otra tercera parte, que han de reservar en sì los dichos Ganaderos, para pagar lo que pueda importar mas de las dos tercias partes el precio, que tuvieron las dichas dehessas el año de 692.

AUTO IX.

El Procurador de la Mesta pueda recurrir al Consejo por qualquiera de sus Escrivanìas de Camara en todos los Expedientes del Concejo.

El mismo en Madrid à 30. de Mayo de 1733.

EN el Consejo propuso el Procurador General del honrado Concejo se perjudicaba à los privilegios de la Cabaña Real en querer comprehender los Expedientes de Mesta en el (*a*) repartimiento, que por turno se señalò en 20. de Octubre de 1730. conforme al assiento del libro del año de 1690; i porque de esto pueden seguirse algunos inconvenientes en adelante: mandamos que el Procurador de dicho Concejo de Mesta acuda al Consejo por qualquiera de sus Escrivanìas à pedir lo que le convenga en nombre de los Ganaderos Hermanos de Mesta.

AUTO X.

De las facultades, que se pidieren para rompimientos, se dè traslado al Procurador de la Mesta.

El mismo en Madrid à 3. de Junio de 1735.

HAviendo visto la instancia del Procurador General del honrado Concejo de la Mesta en razon de que se le dè traslado de todos los Expedientes, que ocurrieren en punto de

(C) Aut. 6. i 7. de este titulo. (D) Glos.(b) de este Auto. (E) §.25. 2.part. fol.120. en la Adic. al tit. 6. del Quad. de Mesta, i §.24. 28. i 29. de èl, i Aut.10. tit.15. de este libro. AUT. IX. (A) Aut.29. glos.(b) tit.19. lib.2.

de facultades, que se pretendan para rompimientos de dehessas, por el perjuicio, que de ello se puede seguir à los Hermanos de Mesta: mandamos que de aqui adelante se le dè traslado de qualquier Expediente, ò pretension sobre rompimientos de dehessas, para que la contradiga conforme à Derecho, i Leyes (a) del Quaderno de Mesta.

AUT. X. (A) Lei 27. cap.1. tit.7. lib.7. l.4. cap.27. i l.1. hoc tit. l.7. tit.29. Part.3. §.2. Adic. al tit.15. 2.part. fol.160. i §.19. cap.4. fol.112. alli; i Privil.59. §.2. 1.part. fol.196. del Quaderno de la Mesta añadido.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LOS APOSENTADORES, I APOSENTOS DE CORTE, I DE LAS GUARDAS.

AUTO I. 48.Prim.Part.

Lo que se deve guardar en dàr, i executar los mandamientos de los Aposentadores.

El Consejo en Madrid à 18. de Enero de 1566. lib.3.fol.173.

LOS Aposentadores dèn sus (a) mandamientos, que hablen con los Alguaciles de esta Corte, i con cada uno de ellos, diciendo: Alguaciles de esta Corte, ò qualquiera de vos, allanad, i partid la casa de Fulano; i que los dichos Alguaciles sean obligados (b) à cumplir los tales mandamientos, sin que hayan de llevar ante los Alcaldes de Corte, ni sacar de ellos mandamiento, para mandar cumplirle, sino que el tal Alguacil cumpla el de los Aposentadores, i allane (c) la casa, como se ordenare por ellos; i si de la particion, que hicieren, se agraviaren, puedan apelar (d) para ante un Alcalde, el qual provea en la peticion que los Aposentadores vean la particion luego juntamente con el Alguacil, que partiò, i lo desagravien; i si de esto segundo algunas de las partes se agraviaren, acudan ante un Alcalde, para que breve, i sumariamente haga justicia sobre ello.

AUTO II. 75.Prim.Part.

Los Aposentadores no dèn licencia para que los Aposentados arrienden sus posadas.

El mismo alli à 8. de Agosto de 1574. lib.3. fol.204.

LOS Aposentadores no puedan dàr posadas con orden, ò licencia de que los Aposentados las puedan arrendar (a) à otros; i los Aposentados no puedan arrendar à otros sus posadas, sin voluntad, i consentimiento de los dueños de las casas.

AUTO III. 132. Prim. Part.

Lo que ha de llevar el Aposentador de Palacio por cada pie de sitio, que dà en la Plaza de Palacio à los Carpinteros en las corridas de toros.

El Consejo en Madrid à 26. de Junio de 1595. i se pregonò publicamente.

NOtifiquese al Aposentador de Palacio no lleve por cada pie de sitio en las fiestas, que se hacen en la Plaza de Palacio, à los Carpinteros por hacer el tablado (que se entiende un pie de delantera, i 18. de largo) mas de dos ducados i medio, i no lleve otra (a) adeala, ni cosa alguna, con apercibimiento que, no lo cumpliendo asi, se proveerà lo que convenga; i los Carpinteros, i otras personas, que tuvieren tablados para alquilar, no puedan llevar por cada pie de alto, i baxo de la dicha medida mas de à 12. (b) ducados; i alquilando solo lo alto, 8. ducados; i por lo baxo 4. por cada pie; i alquilando por personas, puedan llevar, en lo alto, hasta 14.rs. i no mas; en lo baxo, primera hilera de delante, à 10.rs. por persona; en la segunda, hasta 8.rs; i en las demàs, hasta seis, i no mas; i si huvieren llevado alguna cosa demàs, se lo buelvan luego à las personas, à quien hayan alquilado, sopena de bolverlo con el quatro (c) tanto, la mitad para la Camara de su Mag. i la otra para el denunciador, i Hospital Real, por iguales partes; i que sea probanza bastante la de tres (d) testigos singulares, aunque depongan de su hecho proprio.

AUTO IV.

Un Alcalde de Corte, el Aposentador del libro, i assiento, i el Regidor mas antiguo, que concurren à la tassa de casas, traten de la sexta parte de los alquileres de ellas, ofrecida por la Villa de Madrid à su Magestad.

Phe-

AUT. I. (A) Lei 15. i Aut.7. cap.12. i 13. i l.8. de este tit. (B) Lei 8. tit.23. lib.8. l.20. cap.6. i 7. Aut.65. tit.6. i l.13. tit.8. lib.2. i lei 38. tit.18. lib.6. (C) Aut.5. tit.23. lib.4. (D) Aut.4. al fin, Aut.7. cap.31. Aut.12. i 13. glos.(a) i num. unic. Remis. de este titulo, con el Aut.5. tit.6. lib.2.

AUT. II. (A) Lei 13. al fin de este titulo.

AUT. III. (A) L.25. i 26. hoc tit. condic.40. del Quint. Gen. Quad. de Mill. i Rem.n.14. tit.4. lib.2. (B) Aut.6. hoc tit. (C) L.40. cap.19. tit.20. lib.2. (D) Aut.12. glos.(m) l.25. cap.9. glos.(t) tit.21. en las Declar. lib.5. i l.6. glos.(d) tit.9. hoc lib.

Phelipe III. en Madrid à 29. de Enero de 1607. por Real Cedula, mandada guardar en el Consejo, sin embargo de la apelacion de los dueños de casas, que motivò consulta à su Mag. i remission à Sala de Mil i Quinientas.

ENtre otras cosas, con que la Villa de Madrid nos ofreciò servir, al tiempo que se tratò de la mudanza de nuestra Corte à ella, fuè la sexta parte de los alquilares de todas las casas, que en dicha Villa se alquilassen; lo qual para que tenga efecto, es necessario haya personas que tassen en su justo precio, i valor los dichos alquileres; i confiando de vos el Alcalde de nuestra Casa, i Corte, i nuestro Aposentador del libro, i assiento de ella, i del Rigidor mas antiguo de dicha Villa, que por nuestro mandado entendeis en la tassa (*a*) de casas, que llaman de (*b*) malicia, è incomoda particion, que lo hareis con el cuidado, assistencia, i justificacion que conviene; por la presente os eligimos, i nombramos para hacer la dicha tassacion, la qual es nuestra voluntad empiece à correr desde el dia que entrò en la dicha Villa nuestro sello (*c*) Real, i que se haga por ante el mismo Escrivano, con quien haveis hecho, i haceis la de las casas de malicia; i que, assi como se fuere haciendo, sin aguardar à que se acabe, se vaya cobrando la dicha sexta parte de los alquileres, lo qual haya de entrar, i entre en poder del nuestro Tesorero General (*d*) con intervencion de las personas, que tienen las llaves de nuestras arcas; i que de esta cobranza tenga la superintendencia D. Pedro Mexia Tobar del nuestro Consejo, i Contadurìa Mayor de Hacienda: i si algunos dueños de dichas casas se quisieren concertar en pagar un tanto cada año por la dicha sexta parte, tomareis assiento (*e*) con ellos en la forma, segun, i con las condiciones, que parecieren mas convenientes, siendo à satisfaccion, i con aprobacion de los de la (*f*) Junta, que tratan de las cosas, i materias de esta calidad, con quien lo haveis de comunicar; i si, de lo que conforme à lo susodicho se hiciere, alguna de las partes se agraviare, i apelare, les otorgad las apelaciones que interpusieren para ante los del nuestro Consejo, i no para otro Tribunal alguno para que en una Sala de èl se conozca privativamente de todas las dichas causas, la qual se componga de los tres del nuestro Consejo, que entran en la dicha Junta; i quando alguno de ellos faltare, haya de entrar, i entre en su lugar en la dicha Sala otro del nuestro Consejo, el que nombrare, i señalare (*h*) el Presidente de èl; que para todo lo dicho os damos tan entero poder, comission, i facultad, como en tal caso se requiere, i es necessario.

AUTO V.

Privilegio de Madrid, i reglas para la tassa, i retassa de las casas, i cobranza de los 40U. mrs. para cada Alcalde, Aposentador, i Regidor.

Phelipe III. en Belèn à 28. de Junio de 1619. i en Lerma à 8. de Mayo de 1610.

HAviendosenos hecho relacion por parte del Concejo, Justicia, i Regimiento de la Villa de Madrid que, como sabiamos, el año passado de 1606. por su parte se nos havia suplicado con mucha instancia fuessemos servido de mandar bolver à ella nuestra Corte, que à la sazon estaba en Valladolid; i que entre otras cosas, que por ello havia ofrecido servirnos, havia sido con la sexta parte de los alquileres de todas las casas, que se alquilassen en la dicha Villa por tiempo de diez años, con ciertas condiciones contenidas en el ofrecimiento, que de ello havia hecho; i que haviendose aceptado por Nos el dicho servicio, i mandado mudar la dicha nuestra Corte à la dicha Villa, por una nuestra Cedula, firmada de mi mano, fecha (*a*) en 29. de Enero de 1607. haviamos mandado hacer tassacion general de los alquileres de todas las casas, que en ella se alquilassen, para sacar la dicha sexta parte, i que, assi como se fuesse haciendo, sin aguardar à acabarla, se fuesse cobrando, i poniendo en poder del nuestro Tesorero General, con que, si, de lo que se hiciesse, alguna de las partes se agraviare, se les otorgasse la apelacion para el nuestro (*b*) Consejo, i que en una Sala de èl, que se havia de componer de los de la Junta, que trataban del cumplimiento de lo que la dicha Villa havia ofrecido por causa de la mudanza de la dicha nuestra Corte, se conociesse de las dichas causas; i que D. Pedro Mexia de Tobar del nuestro Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda tuviesse la superintendencia de la dicha cobranza: i que en virtud de la dicha nuestra Cedula havian comenzado el Alcalde, Aposentador, i Regidor à hacer la tassacion, i el dicho Mexia al-

AUT. IV. (A) Aut. 17. tit. 6. lib. 2. (B) Aut. 7. cap. 17. i 19. hoc tit. (C) Tit. 15. lib. 2. (D) Aut. 1. i 3. tit. 3. lib. 9. (E) Aut. 87. glos. (b) tit. 4. lib. 2. i Aut. 5. glos. (c) hoc tit. (F) Aut. 7. de este tit. (G) Remis. num. 1. Aut. 1. glos. (d) i 12. i 13. glos. (a) de este tit. (H) Aut. 15. cap. 1. i l. 62. cap. 1. tit. 4. lib. 2.

AUT. V. (A) Aut. 4. hoc tit. (B) Aut. 4. gl. (d) 12. i 13. h. tit.

algunas diligencias en razon de la cobranza, i execucion; i que diferentes vecinos se havian agraviado en el nuestro Consejo de lo mandado por la dicha Cedula, i havian pedido se mandasse que el dicho Mexia no procediesse en la execucion de ellos, ni cobrasse la dicha sexta parte, por no haver podido la Villa prometerla sin consentimiento de sus vecinos; i que haviendose contradicho por parte del nuestro Fiscal de Hacienda, por Auto de Vista se havia remitido al dicho D. Pedro, de que se havia suplicado por los dichos particulares; i estando concluso, i visto en Revista, antes de determinarse en el dicho grado, por parte de la Villa se nos havian representado las dudas, que podria tener el dicho pleito, i los daños, que resultarian de cobrarse la dicha sexta parte en la forma que se havia cometido al dicho D. Pedro, en caso que el nuestro Fiscal saliesse con èl; por lo qual convendria tomar un medio por via de (c) transaccion, i concierto, mediante el qual el dicho nuestro Fiscal se apartasse del dicho pleito, i se le concediessen à la dicha Villa algunas cosas tocantes à las tassas de las dichas casas, que convenia al bien pùblico de ella, i beneficio de los dueños de las dichas casas: I haviendoseme consultado, por hacer bien, i merced à la dicha Villa, i por via de transacion, i concierto del dicho pleito, i por la que mejor huviere lugar de derecho, i mas util le sea; teniendo consideracion à los muchos, i particulares servicios que me ha hecho, i continuamente me hace, i por escusar las molestias, costas, i vejaciones, que de cobrarse la sexta parte se havian de seguir à los vecinos de ella; he tenido por bien que se tome el medio, i concierto, que por la dicha Villa se ha ofrecido, i que està de acuerdo con el dicho mi Consejo de Hacienda en la forma siguiente:

1 Que la dicha Villa me haya de servir, i sirva con 250ɥ. ducados, que valen 93. qs. 750ɥ. mrs. pagados en 18. meses, que han de comenzar à correr, i contarse desde el dia de la fecha de este asiento, los 125ɥ. ducados en los primeros 9. meses, cumplido el ultimo mes de ellos, i los otros 125ɥ. restantes, cumplidos los ultimos 9. meses; con declaracion que no embargante lo susodicho, para que por mi parte se puedan cobrar las dichas pagas, se han de haver entregado primero à la dicha Villa los despachos, que se contienen en el capit. 12. i ultimo de este asiento: i hasta que se le hayan entregado, no haya de tener obligacion de hacer ninguna paga.

2 Con los quales dichos 250ɥ. ducados me doi por satisfecho, i pagado de qualquier derecho, i pretension, que tenga, i pueda tener por razon del dicho servicio de la sexta parte de los alquileres de las casas.

3 Que el repartimiento de los dichos 250ɥ. ducados se haga por el Corregidor, i seis Comissarios de la Villa, que son los que han tratado de esta composicion, ante un Escrivano del Ayuntamiento de ella, segun justicia, verdad, è igualdad, sobre que se les encargan las conciencias, de manera que no releven à los ricos, i (d) carguen à los pobres, el qual repartimiento se ha de hacer sobre todas las casas de Madrid generalmente, i se ha de executar sin embargo de apelacion, recurso, ni querella al mi Consejo, ni à otro Tribunal, con tal declaracion que, despues de haver pagado, pueda la parte pedir su justicia en el dicho mi Consejo, donde se le administrarà conforme à los meritos de su pretension, i la Villa le bolverà lo que pareciere justo, cargandolo en otras casas; i que la dicha Villa à su (e) riesgo pueda nombrar Receptor, i persona, en cuyo poder entren los dichos 250ɥ. ducados.

4 Que en razon del dicho servicio tengo por bien de conceder, i concedo à la dicha Villa para su beneficio, i buen govierno las cosas, que adelante se diràn, con las quales lo ofreciò.

5 Que los amparos, que se suelen dàr sobre las casas acabado el tiempo de su arrendamiento, no queriendo el dueño de ella arrendarla al que la viviere, no excedan de 40. dias, i este sea termino perentorio, para que no se pueda alargar por ningun Alcalde, ni por mi Consejo, por el agravio, que recibe el dueño de la casa, ocupandosela contra su voluntad, à titulo del dicho amparo, pues los dichos 40. dias despues de cumplido el arrendamiento es termino, bastante para que el alquilador busque casa, i passe à ella: i si el dueño de la casa le huviere requerido ante Escrivano que salga, se entienda que los 40. dias han de correr desde el dia del requerimiento.

6 Que porque à titulo de tassas, i retassas, he-

(C) Aut. 4. glos. (e) h. tit. i Aut. 87. glos. (b) tit. 4. lib. 2. i este Aut. cap. 12. al med. (D) Aut. 16. §. 1. cap. 2. 3. 10. i 11. tit. 9. i Aut. 1. c. 22. tit. 6. lib. 3. (E) Aut. 22. glos. (g) tit. 5. Aut. 4. c. 21. i Aut. 8. glos. (e, i m,) tit. 9. h. lib. con la l. 7. glos. (a) tit. 14. lib. 9.

hechas por los Alguaciles de mi Casa, i Corte, se hacen muchos agravios à los dueños de ellas, no solo quedando defraudados de sus arrendamientos, pero, lo que mas sienten, haciendoles bolver lo que yà tienen cobrado, i gastado; para remedio de esto, guardando justicia à todas las partes, se observe esta orden: Que de aqui adelante, i en lo venidero las tassas de las dichas casas se hagan por un Alcalde (*f*) de mi Casa, i Corte, i un Aposentador, i un Regidor: I porque, si todo esto se reduxesse à solas estas tres personas, tendria muchos inconvenientes, pues aora està en eleccion de qualquiera parte acudir al Alcalde, que quisiere; para remedio de ello, i que el despacho de estas causas sea mas facil, i breve, se han de nombrar cada año seis Aposentadores, i seis Regidores, para que cada uno de ellos acuda al Alcalde, que le tocare, en esta forma: Que para el Alcalde mas antiguo se nombre un Aposentador, i un Regidor, i asi respecto de los demàs; i siempre que alguna parte acudiere à pedir justicia ante el Alcalde, que quisiere, se haga la tassa por el Alcalde, i Aposentador, i Regidor, que fueren de su Juzgado; i que el Presidente del mi Consejo nombre (*g*) los Aposentadores, i la Villa los seis Regidores en cada un año, i para este presente de 610. los nombre luego, i lo que los tres (*h*) determinaren, i la tassa, que hicieren, salga por sentencia, como hasta aqui se ha hecho; i no conformandose todos tres, no se haga sentencia, i salga auto, diciendo que la causa de la dicha tassa se remite al Consejo, para que la vea, i haga justicia, i que la vista de ojos de la casa, que huvieren de tassar, i retassar, la hagan todos tres juntos, i no el uno sin el otro, porque en la misma casa se pueda mejor conferir lo que pareciere declarar por tassa, ò retassa.

7 Que en caso que se haya de hacer alguna retassa por orden del mi Consejo, juzgando que es conveniente para la determinacion de la causa, quede en eleccion del dicho Consejo nombrar otro Alcalde, con su Aposentador, i Regidor, los quales la retassen, è informen, para que se provea sobre todo justicia.

8 Que por ningun caso la tassa, ò retassa de las dichas casas se haya de hacer en otra forma, sino en la que està dicha.

9 Que el pedimento de la tassa, ò retassa, ni la demanda ordinaria, que sobre ella se pusiere, no impida la via executiva, que pertenece al dueño de la casa para cobrar su alquiler, con declaracion que, si en la dicha via executiva por via de excepcion legitima el arrendador opusiere la tassa dentro de los diez dias, i la liquidare, que en tal caso, si fuere en primera instancia, el tal Alcalde de la via executiva, Aposentador, i Regidor hagan justicia, i puedan tassar lo que fuere justo conforme à lo q̃ resultare por su informacion, i vista de ojos.

10 Que haviendo passado mas de quatro años del arrendamiento, pueda el arrendador, viviendo la casa, en qualquier tiempo tassarla, en la forma, que en este capitulo se declara; i, estando fuera de ella, dentro de dos meses, haviendola vivido el dicho tiempo, la pueda tassar por via ordinaria, i no executiva, ni por via de accion, ni de excepcion, i si fuere de menos tiempo de quatro, la pueda pedir por via sumaria, i executiva, ò oponerla por excepcion, liquidandola dentro del termino (*i*) de la lei en la via executiva, como queda dicho; de manera que, en consideracion del agravio, que recibiere el dueño de la casa, en que se le tasse al cabo de tantos años, se quita la via executiva dentro del dicho tiempo, i se reserva à la ordinaria, donde las partes haràn sus informaciones, como les convenga; las quales vistas, el Alcalde, Aposentador, i Regidor haràn justicia.

11 Que, siempre que el arrendador huviere vivido una casa por tiempo de mucha consideracion, de manera que al cabo de èl parezca que el pedir la tassa se funda en alguna pretension particular, ò pasion, se reserve al arbitrio, i conciencias de los Jueces; para que en tal caso tengan mucha cuenta con el daño del dueño de la casa, si al cabo de tanto tiempo huviesse de bolver lo que tiene cobrado, i gastado; i asi se les propone que, guardando justicia à las partes, procedan con toda equidad en semejantes casos.

12 De todo lo qual se ha de dàr, i diò Privilegio en Lerma à 8. de Mayo de 610; i aora por parte de la dicha Villa nos ha sido buelto à hacer relacion que, haviendose cumplido por la suya con pagar los dichos 250ꝧ. ducados, en contravenciõ de las clausulas del dicho asiento, i lo dispuesto, i mandado por las dichas nuestras

(F) Aut.17.glos.(b) tit.6.lib.2. i Aut.4.glos.(a) hoc tit. i este Aut.despues de la (b,g,m,) (G) Dic.Aut.17.gl.(c)tit.6.lib.2.

(H) Lei 5. glos.(b) tit.3. lib.3. i lei 43. glos.(f) tit.5. lib.2. (I) Lei 3. glos.(d, i b,) i lei 19. glos.(k) tit.21. lib.4.

tras Cartas de privilegio, i confirmacion de èl, se ha buelto à mandar que los Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte buelvan à hacer la tassa de las dichas casas en la forma, que la hacian antes que la dicha Villa pagasse la dicha cantidad, i le hiciessemos merced de la dicha nuestra Carta de Privilegio; con lo qual demàs de no haverse cumplido con el tenor del dicho asiento, se quedan en pie los mismos daños, è inconvenientes, que dieron motivo à la pretension de la dicha Villa, i los que tuvimos para la concesion de la dicha nuestra Carta de Privilegio, suplicandonos que, teniendo consideracion à todo lo referido, fuessemos servido de mandar se guarde, cumpla, i execute, en la forma individual, que en èl se contiene; i que, para que mejor se pueda executar, i el despacho de las tassas corra, señale para ellas cada dia un Alcalde de nuestra Casa, i Corte por su turno; con lo qual, siendo como son (j) seis, cada dia podrà haver tassa de casas, sin reservar ninguno, i entre todos los Alcaldes solo faltarà uno un dia en la semana de su Audiencia, i los pleitos, que huviere, se determinaràn breve, i sumariamente, dando licencia à la dicha Villa para que respecto del gran trabajo, i ocupacion que à los dichos nuestros (k) Alcaldes, Regidor, i Aposentador se les ha de recrecer, se les pueda dàr à cada uno de ellos 40ꝗ. (l) mrs. de salario en cada un año, pagados en sobras de sissas ordinarias de la dicha Villa, sacadas las consignaciones, que estàn hechas en ellas, i Nos lo havemos tenido por bien; i para que mejor se observe, guarde, cumpla, i execute, i el despacho de las dichas tassas corra, mandamos à los Alcaldes de la dicha nuestra Casa, i Corte que uno de ellos en cada dia por su antiguedad, se ocupe, i assista à la tassa de las dichas casas con el (m) Corregidor, i Aposentador, que huvieren de assistir, i assistieren à ellas; no obstante que el dia, que le cupiere à cada uno de los dichos Alcaldes la tassa de las dichas casas, no entre, ni assista en su (n) Sala, i Audiencia: I mandamos à la persona, ò personas, en cuyo poder entraren los maravedis, que procedieren de las sissas ordinarias de la dicha Villa, que sacando en primer lugar las consignaciones, que estàn hechas en ellas, dè, i pague à cada uno de los dichos nuestros Alcaldes, i Regidores, i Aposentadores, que huvieren entendido, i entendieren en la tassa de las dichas casas, en fin de cada un año 40ꝗ. mrs. que les damos, i señalamos por el trabajo, i ocupacion, que han de tener en la tassa de dichas casas, que con el traslado de esta nuestra Cedula, i carta de pago de cada uno de los susodichos, lo damos por bien dado, i pagado; i mandamos que en las cuentas, que por parte de la dicha Villa se dieren de las dichas sissas, se reciba, i passe en ellas la cantidad, que conforme à lo susodicho se diere, i pagare à los dichos nuestros Alcaldes, Regidores, i Aposentadores.

AUTO VI. 203. Prim. Part.

En las fiestas, que se hacen en la Plaza, lleven de alquiler los dueños de los balcones à doce ducados por los primeros, ocho de los segundos, seis de los terceros, i quatro de los quartos.

El mismo en Madrid à 30. de Junio de 1620.

DE aqui adelante en las fiestas pùblicas, que se hicieren en la Plaza Mayor de esta Villa, de toros, cañas, ù otras fiestas, los dueños de las casas de dicha Plaza lleven de alquiler de los balcones, de los primeros, doce ducados; de los segundos, ocho; de los terceros, seis; i de los quartos, quatro; i à este precio, i no mas, se alquilen, i se dè noticia à los Alcaldes de Corte.

AUTO VII.

Leyes, i Ordenanzas para el buen govierno, administracion, cobranza, i distribucion del Aposento de Corte.

Phelipe IV. en Madrid à 18. de Junio de 1621.

POR quanto en lo que toca à la jurisdicion, i buen govierno de la cuenta de los Aposentadores del libro de nuestra Corte, i negocios, que en ella se tratan, ha havido, i hai duda, i dificultad sobre la resolucion, i buen despacho de ellos, por no estàr esto hasta aora entera, i claramente determinado, ni haver tenido para su buen govierno, leyes, ni ordenanzas, por lo qual se han recrecido muchos pleitos, i diferencias en perjuicio del Aposento, Criados, i Ministros; para que esto cesse, i todos sepan, i entiendan lo que se deve hacer en la dicha Junta, i lo que le compete; declaramos, i mandamos que de aqui adelante por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, el Aposentador Mayor, i Aposentadores en la dicha su Junta procedan por la forma, i de la manera, q̃ en estas nuestras

(J) Aut.69.gl.(j) i l.20.gl.(a) tit.6. lib.2. (K) Gl.(g) i cap.7. i 8. hoc Aut. i Aut.17.gl.(b) tit.6.lib.2. (L) Aut.3. i n.1.Rem. tit.5.lib.2. (M) Glos.(f) h. Aut. (N) Aut.35.gl.(c,2.)tit.6.lib.2.
AUT. VI. (A) Aut.3. glos.(b) de este titulo.

Or-

Ordenanzas se contiene, i declara, i no de otra.

1 Primeramente ordenamos, i mandamos que de aqui adelante el nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores tengan un (*a*) libro, que sea el mayor, donde han de estàr escritas, i puestas todas las casas, que en esta Villa de Madrid huviere, de qualquier genero, calidad, i condicion que sean, assi las que tuvieren obligacion à dàr la mitad de Aposento, como las de malicia, è incomoda particion, que por no poderla tener, se les ha repartido, i repartiere tercia parte; i assimismo las demàs, que tuvieren privilegio de essencion, i libertad perpetua, i las que la tuvieren por tiempo, ò por vida, ò en otra qualquier manera, sin que falte alguna, como està dicho: I assimismo tengan otro libro, donde se escrivan, i assienten todas las casas, que resultare del dicho libro mayor, i primero dever la mitad de Aposento, ò à la parte, que le tocare materialmente, poniendo al principio de èl por letra, i abecedario, los nombres de los dueños de las tales casas, i calles, donde estuvieren: Tambien tendràn otro libro, donde se escriva, i assiente la salida, i provision de las dichas Casas de Aposento, i personas, en quienes se proveyeren, con dia, mes, i año, assi del tiempo, en que vacaron, como en el que se proveen, poniendo por abecedario los nombres de los Ministros, i Criados nuestros, à quien las tales casas se dieren de Aposento, con sus numeros, i folios, que llamen à los demàs libros: Tendrà otro libro, donde se escrivan, i assienten de por sì las dichas casas, que estuvieren libres de Aposento perpetuamente, ò por tiempos, i vidas, como està dicho poniendo con distincion, i claridad la calidad de las Cedulas, i Privilegios, que se les huvieren despachado à los dueños de las tales casas, con su abecedario, numeros, i folios, que llamen al dicho primer libro mayor: con los quales libros, i el de la tercia parte, que està formado, havrà la claridad, que conviene para la direccion, i buen govierno del Aposento: I encargamos al Visitador del dicho Aposento haga formar los dichos libros con intervencion de los Ministros, i Aposentadores, que èl nombrare para ello.

2 Ordenamos que los dichos Aposentadores tengan obligacion à hacer sus Juntas ordinarias tres dias (*b*) en la semana, que han de ser Lunes, Miercoles, i Viernes; en la Quaresma Martes, Jueves, i Sabado, i en cada una de las dichas Juntas han de assistir dos horas (*c*) por la mañana, i en tanto que durare, no han de poder levantarse, ni salir de la dicha Junta, hasta que acaben de despachar todo lo que se ofeciere durante las dichas dos horas; i que el dicho nuestro Aposentador Mayor, ni Aposentadores no puedan hacer Juntas extraordinarias tocantes al govierno, i distribucion del Aposento; i ofreciendose algun caso preciso, q̃ toque à nuestro servicio, en q̃ convenga hacer la dicha Junta (*d*) extraordinaria, mandamos que se haga por todos juntos, i no en otra manera, siendo avisados por el dicho nuestro Aposentador Mayor.

3 Las dichas Juntas, que assi se huvieren de hacer ordinarias, i extraordinarias, sean en casa (*e*) del dicho Aposentador Mayor, el qual haya de tener, i tenga los libros (*f*) del govierno, i distribucion de todo el dicho Aposento; i si estuviere enfermo, assimismo se han de hacer en su casa las dichas Juntas; pero si se ausentare fuera de nuestra Corte, en tal caso haya de dexar al Aposentador Mayor mas (*g*) antiguo los dichos libros, para que en su casa se hagan, por el tiempo q̃ durare la dicha ausencia.

4 Los dichos nuestros Aposentador Mayor, i Aposentadores tengan obligacion à visitar (*h*) la dicha Villa de Madrid de seis en seis años para mejor saber, i entender las casas, que se huvieren ido edificando, i añadiendo de nuevo, poniendo el cobro, que convenga à nuestro Real servicio, i à la conservacion del Aposento; i porque para haverse de formar los libros de suso referidos, podria ser necessario que la dicha Visita general no se dilatasse; mandamos que dentro de quatro meses despues de la publicacion, i notoriedad de estas nuestras Ordenanzas, se comience à hacer, i haga la dicha Visita general, la qual prosigan continuamente hasta fenecerla, i acabarla.

5 Por quanto de algun tiempo à esta parte ha havido mayor numero de Aposentadores del libro, i Aposento de la dicha nuestra Corte

del

AUT. VII. (A) Cap.3. i 4. de este Aut. (B) Aut.6. glos.(a) i num.2. Remis. tit.12. i Aut.2. glos.(j) tit.20.lib.5. (C) L.7. glos.(b) tit.5. lib.2. Aut.4. cap.3. i Aut.21.glos.(b, i c,) tit.6. lib.1. (D) Dic. Aut.4. cap.3. glos.(d) i Aut.21. glos.(b) tit.6. lib.1. i Aut.2.glos.(j, i k,) tit.20.lib.5. (E) L.7.cap.7. glos.(r) tit.16.hoc lib.Aut.6.tit.12.i Aut.2.glos.(l) tit.20.lib.5.i Aut.1. cap.3. tit.6. lib.1. (F) Cap.1. i 4. hoc Aut. (G) L.3. glos.(s) tit.2. lib.9. (H) Aut.29. tit.6.lib.2. i l.42.glos.(a) tit.6.hoc lib

del que antiguamente solìa haver, i es necessario, i de ello han resultado, i resultan algunos inconvenientes: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no haya mas de cinco (*i*) de los dichos Aposentadores, i el Mayor; i que como fueren vacando, se vayan consumiendo los que aora hai, hasta quedar en el dicho numero.

6 I porque de haver hecho algunas ausencias el dicho nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores, han resultado algunos inconvenientes; para que se escusen, i todo se cumpla como mas convenga à nuestro Real servicio, ordenamos, i mandamos que el dicho nuestro Aposentador Mayor, que es, ò adelante fuere, i los dichos nuestros Aposentadores no puedan hacer, ni hagan ausencia (*j*) de esta nuestra Corte; i si tuvieren alguna causa precisa, i justa para hacerla, los dichos nuestros Aposentadores, i qualesquiera de ellos, haya de ser, i sea pidiendo licencia primero al dicho nuestro Aposentador Mayor, el qual tenemos por bien se la pueda dàr por 30. dias, i no mas; i si huvieren menester mas tiempo, el dicho nuestro Aposentador Mayor nos lo consulte, para que proveamos lo que convenga; i lo mismo se entienda con el dicho nuestro Aposentador Mayor en las ausencias, que huviere de hacer.

7 I porque somos informados que de algun tiempo à esta parte se ha introducido el hacer division (*k*) del aposento, dexando las casas, que tocan à los criados de nuestras Reales Cavallerizas, i Guardas, para que las provean los Cavallerizos Mayores, i Capitanes de las dichas Guardas en los criados, i personas, que ellos quisieren, de lo qual han resultado, i resultan mui grandes inconvenientes, i mucho perjuicio à los dichos nuestros Criados, por no ser aposentados por este camino con igualdad: por tanto, reduciendo lo que à esto toca à lo que antiguamente se solìa hacer, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos Cavallerizos Mayores de las Cavallerizas Reales, ni los dichos nuestros Capitanes de las Guardas no puedan proveer las dichas casas materiales, ni libranzas en dinero en ningun Criado, ni persona, que à ellos estuviere (*l*) subordinado, como hasta aqui lo han hecho; antes dexen à los dichos nuestros Aposentador Mayor, i Aposentadores que provean las dichas casas, i libranzas; i ellos lo hagan, segun i como se solìa hacer, con la igualdad, i justificacion, que en estas Ordenanzas se contiene.

8 Los dichos Aposentadores tengan obligacion à aposentar nuestros Ministros, i Criados por sus (*m*) antiguedades, proveyendo las casas, ù dinero en el mas antiguo de aquel Gremio, i genero de oficio, à quien huvieren de aposentar; con declaracion que, si concurrieren dos, ò mas de un mismo oficio, el q̃ estuviere sirviendo actualmente en èl, prefiera à los que no estuvieren sirviendo, aunque sean mas antiguos.

9 Quando en la Junta de los dichos nuestros Aposentadores se tratare de proveer alguna casa de aposento, ò libranza en dinero, el dicho nuestro Aposentador Mayor lo proponga; i haviendose conferido, se vote (*n*) por todos; i lo que saliere por la mayor parte, esso se execute, i guarde, siendo en conformidad de lo dispuesto por estas Ordenanzas.

10 Nos consulten las libranzas, que se huvieren de dàr à Ministros, i Criados nuestros, que tuvieren eleccion, i preeminencia para poder escoger por razon de sus oficios, segun i como lo hacen en la provision de las casas de aposento materiales, guardando lo que cerca de esto se ha dicho; con declaracion que, si vacare qualquiera libranza en dinero, de poca, ò mucha cantidad, si à la sazon estuvieren por aposentar algunos Criados nuestros, puedan señalarles para su aposento lo que les tocare, conforme lo que assi estuviere vaco, dividiendo aquella cantidad por menor entre ellos, guardando sus antiguedades (*o*) como està dicho.

11 Por quanto havemos entendido que los nuestros Aposentadores, sin orden, ni licencia nuestra han dado algunas libranzas en dinero para aposentar à Ministros, i Criados, que nos sirven, con que hayan, i gocen del dicho dinero todo el tiempo, que han estado sin possada: mandamos que de aqui adelante, quando se ofreciere dàr las dichas libranzas en dinero, se ponga en ellas la fecha del mismo (*p*) dia que se les dà, i desde aquel gocen, guardando en esto la orden, que se tiene en el goce de las casas materiales, que se dàn de aposento, sin que se les pueda librar lo corrido del tiempo,

(I) Aut. 5. glos. (j) i 9. glos. (a, i b,) hoc tit. (J) L. 7. glos. (a) tit. 5. hoc lib. i cap. 25. hoc Aut. (K) L. 17. i 23. h. tit. (L) Aut. 1. glos. (c) tit. 25. lib. 2. l. 18. glos. (b) i l. 23. glos. (a) tit. 22. lib. 2.

(M) Cap. 10. al fin, i cap. 26. al fin de este Aut. (N) Cap. 21. de este Aut. l. 7. glos. (a) tit. 4. i l. 26. tit. 5. lib. 2. (O) Cap. 8. i 26. al fin de este Auto. (P) Cap. 27. de este Auto.

po, que huviere estado por aposentar.

12 Otrosì, por quanto havemos entendido que en la Junta de dichos nuestros Aposentadores se ha acostumbrado dàr mandamientos, para que nuestros Ministros, i criados puedan trocar las casas, que se les dàn de aposento unos con otros, i la experiencia ha mostrado que de hacerse asi resultan muchos inconvenientes, i perjuicios al Aposento: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dàr, ni dèn los tales (*q*) mandamientos para trocar, ni tampoco puedan admitir, ni admitan las dexaciones, que hicieren los tales Criados, i Ministros de las casas, que se les huviere dado de aposento, ni libranzas del dinero, que les estuviere señalado, i si quisieren hacer las dichas dexaciones, sean sin condicion alguna, i que se note, i prevenga en los Libros del Aposento, i de la tercia parte, que las tales dexaciones las hicieron de su voluntad, i que no han de poder pedir que se les dè otra casa de aposento, ni libranza en dinero para ella, ni los dichos Aposentadores darsela.

13 No puedan dàr, ni dèn mandamientos (*r*) à los nuevos dueños de casas, para que las partan de nuevo, sino que passen, i estèn por la particion, que estuviere hecha, i lo mismo se entienda con el huesped, que tuviere la casa al tiempo que la comprare; i q̄ este caso no llegue hasta que se le dè la tal casa de aposento à otro nuevo Criado, ò Ministro, que en este caso se havrà de partir de nuevo, como se acostumbra.

14 Por quanto somos informado que por haverse dado muchas casas accessorias (*s*) à Criados, i Ministros nuestros con mucho excesso, nuestros Criados, que sirven en las Casas Reales, no han sido, ni son aposentados, i conviene que esto se haga con toda justificacion, è igualdad: mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dàr, ni dèn à ningun Criado, ni Ministro nuestro, de qualquier genero, i calidad que sea, casas con titulo de accessorias, ni por via de ensanche, ni en otra manera; i esto mismo se entienda en quanto à distribucion de maravedises.

15 Quando vacaren algunas casas de aposento materiales, ù dinero procedido de la tercia parte, tengan obligacion à proveerlo dentro de 10. dias de comovacare, guardando en la provision lo acordado (*t*) en estas nuestras Ordenãzas.

16 I porque conviene que las partes interesadas, asi Criados, i Ministros, como otros, sean despachados con toda brevedad en las causas, i negocios, que pidieren en la dicha Junta de Aposentadores; les mandamos que de aqui adelante los memoriales, peticiones, informes, privilegios, cedulas, i otros qualesquier despachos, que presentaren en la dicha Junta, los despachen (*u*) luego sin dilatarlo, ni alargarlo, mirando con atencion en todo se haga nuestro servicio, i el bueno, i breve despacho, teniendo consideracion à las causas, que tocaren à (*x*) pobres.

17 Item ordenamos, i mandamos que todos los despachos, i libros (*y*) tocantes, i concernientes à los maravedises procedidos de casas de malicia, i de incomoda particion, asi en la cobranza, como en la distribucion de ellos, los tenga el nuestro Contador de la Razon, que para este efecto tenemos nombrado, el qual haya de hacer, i haga todos los despachos, i libranzas, que por la dicha Junta de Aposento se acordaron, tocantes à los dichos mrs.

18 Que de aqui adelante todas las casas, que tuvieren tiendas, i trastiendas, en los (*z*) mandamientos, que dieren los dichos nuestros Aposentadores, se declare que han de entrar en particion, teniendola comoda, i no teniendola, se le reparta tercia parte; pero permitimos que, si los dueños de las tales casas vivieren las tiendas, i trastiendas, i las ocuparen con tratos, i comercios suyos, i no las alquilaren, en tal caso no hayan de entrar, ni entren en particion, ni se les haga repartimiento alguno.

19 Que quando los dichos nuestros Aposentadores huvieren de proveer alguna casa material en Ministro, ò Criado nuestro, antes que se despache el mandamiento, se informen del Contador de la Razon de la dicha tercia parte, si el tal Criado, ò Ministro tiene libranza en dinero, porq̄ teniendola, no se le ha de dàr la dicha casa, quedandose con (*a*, 2.) ambas cosas.

20 Que, quando se ofrezca consultarnos algunas cosas tocantes al dicho Aposento, ò en otra qualquier manera, la tal Consulta la hayan de

(Q) Cap. 13. i 18. de este Auto, i Aut. 1. hoc tit. (R) Aut. 1. i este en el cap. 18. i 12. i Aut. 10. tit. 6. lib. 2. (S) Cap. 23. de este Aut. i l. 15. h. tit. (T) Glos. (o) hoc Aut. (U) L. 1. glos. (h) tit. 8. i l. 1. glos. (d) tit. 6. lib. 4. (X) L. 27. i 28. tit. 5. l. 16. i 27. tit. 16. lib. 2. (Y) Cap. 3. 1. i 25. hoc Auto, i Aut. 4. de este tit. (Z) Cap. 12. i 13. h. Aut. (A, 2.) Aut. 96. i 83. i l. 28. tit. 4. lib. 2.

de hacer, i hagan todos juntos, hallandose en su Junta, i no los unos sin los otros, i todos assimismo la hayan (*b*,2.) de señalar; i si alguno, ò algunos no se conformassen, hayan de referir en las dichas Consultas las razones, i (*c*,2.) causas, que les mueven à no conformarse, para que por Nos visto, proveamos lo que mas convenga à nuestro servicio.

21 Item mandamos al dicho nuestro Aposentador Mayor que de aqui adelante tenga obligacion de llevar luego à la Junta todos (*d*,2.) los Decretos, Ordenes, i Consultas resueltas, que le embiàremos, tocantes al aposento, i hacerlo todo notorio à los demàs Aposentadores, i proponer (*e*,2.) lo que en los tales despachos se dixere, i Nos mandàremos: I si huviere algunos, à quienes se ofrezca alguna razon, i causa, por lo qual sea conveniente à nuestro servicio replicar (*f*,2.) à ello, lo puedan hacer, è informarnos lo que mas convenga, haciendonos Consulta sobre ello, conforme à lo que se resolviere por la (*g*,2.) mayor parte, poniendo en ella los votos (*h*,2.) de los que no se conformaren, para que, visto por Nos, i mejor enterado, proveamos, i mandemos lo que fuèremos servido; i lo mismo se haga, i entienda quanto à los informes, que se despacharen por el nuestro Consejo de la Camara.

22 Tengan un libro à parte, donde, si quisieren, puedan escrivir, i assentar (*i*,2.) los votos, que cada uno diere en los negocios, i causas, que en su Junta se trataren, para que en todo tiempo conste de la justificacion, con que cada uno cumpliò con la obligacion de su oficio para en guarda (*j*,2.) de su derecho.

23 No puedan tener casa, ni casas (*k*,2.) accessorias, i que, las que les tocaren, i pertenecieren por razon de su oficio, sean respecto de la cantidad, que à cada uno le estuviere señalada en dinero, i no mas; i esto mismo se entienda con los demàs (*l*,2.) Ministros, i Criados nuestros, à los quales no les han de poder dàr casa de mayor parte, que la que les tocare por razon de sus oficios, ni mas cantidad de maravedis, que la que les estuviere señalado.

24 Por quanto el Rei, mi Señor, i Padre, (que haya gloria) mandò que, à los que tuviessen casas proprias, no se les diesse otra de aposento, siendo Ministros, i Criados nuestros, i aunque con algunos se ha guardado esta orden, con otros no se ha guardado, ni guarda: por tanto mandamos que de aqui adelante el dicho nuestro Aposentador Mayor, i los demàs nuestros Aposentadores no puedan dàr, ni dèn casas de aposento, ni libranzas en dinero, para alquilarlas (*m*,2.) à nuestros Ministros, i Criados, que las tuvieren proprias, aunque las tengan en cabeza (*n*,2.) agena, mugeres, hijos, padres, hermanos, ni otra persona, de qualquier genero, i calidad que sea.

25 Por quanto un Criado, ò Ministro nuestro se ausenta con licencia, durante la ausencia los dichos Aposentadores puedan prestar las casas, ò libranzas en dinero, que tienen para aposento, à otro, còmo se ha guardado hasta aqui: mandamos que los dichos Aposentadores hayan de tener, i tengan un libro (*o*,2,) donde escrivan las tales licencias, para que conste del tiempo, por què se les dàn, i quando cumplen.

26 Porque muchas veces los dichos nuestros Aposentadores, passandose algunos oficios, han dado juntamente con el passo de ellos las casas, ò libranzas, que tenian de aposento las personas, que los passaron; de lo qual ha resultado, i resulta mucho perjuicio à los demàs Criados, que estàn sirviendo mas antiguos por aposentar; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se puedan dàr las dichas casas de aposento, ni libranzas en dinero con los tales traspassos, hasta tanto q̄ à los nuevos, que entraren en virtud del dicho traspasso, les venga à tocar por sus (*p*,2.) antiguedades en la forma, i de la manera q̄ se còntiene en estas Ordenanzas.

27 Que tampoco puedan dàr casas de aposento materiales, ni en dinero à los menores, que tuvieren oficios, i no tuvieren edad, ni fueren capaces para (*q*,2.) servirlos; ni se les pueda dàr à las personas, que por ellos sirven, ò sirvieren los tales oficios: i si algunas casas, ò libranzas de esta calidad estuvieren dadas, se les quiten, i provean en otros, segun i de la forma, que està ordenado.

Dèn

(B,2.) L.7. tit.5. lib.2. (C,2.) L.61. cap.17. al fin, i Aut. 40. tit.4.lib.2. i este Aut.cap.21. (D,2.) Aut.3.glos.(p) tit.2. lib.9. (E,2.) Aut.56. tit.4. lib.2. (F,2.) Aut.70. tit.4. lib.2. (G,2.) Cap.9. i 31.hoc Aut.i l.7.tit.4.lib.2. (H,2.) Glos.(c,2.) hoc Aut. (I,2.) L.42.entre la (b, i c,) tit.5.lib.2. (J,2.) L.7. tit.7.de este lib. (K,2.) Cap.14. de este Aut. (L,2.) Aut.81. glos.(i, j, i k,) tit. 4. lib. 2. (M,2.) Aut. 2. de este titulo. (N,2.) Aut.4. cap.29. glos.(h,3.) tit.1. lib.4. (O,2.) Cap.1. 3. 4. i 17. hoc Aut. (P,2.) Cap.8. de este Aut. (Q 2.) Cap. 11. de este Auto, i Aut.2. tit.14. lib.6.

28 Dèn casas de aposento, ò dinero para ellas, conforme à las cantidades, que les estuvieren señaladas, à las personas, Consejos, i Tribunales, que vàn expressados en la (r,2.) nomina general, q̃ se les entregarà firmada de nuestra mano de la fecha de esta, i q̃ no puedan dàr, ni dèn posadas à otra persona fuera de las contenidas en la dicha nomina; por la qual se han de graduar, i no de otra manera; i assentarla al principio del libro del Aposento para que en todo tiẽpo conste de ellas, i à todos sea notoria.

29 No puedan librarse en lo procedido de la tercia parte, ni en otra manera, maravedis algunos para colaciones, ni (s,2.) luminarias, ni para otros gastos de esta calidad: pero permitimos que puedan librar lo que montaren las ventanas (t,2.) para vèr las fiestas pùblicas, que se hacen donde se hallan nuestros Consejos, i donde los dichos nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores, i Contador de la Razon de la dicha tercia parte se han de hallar todos juntos.

30 Otrosì, por quanto havemos entendido que en la forma del repartimiento de la tercia parte, que se ha hecho en las casas de malicia, i de incomoda particion hasta aqui, ha havido algunas quexas por los dueños de ellas, por no haverse hecho con la igualdad, i (u,2.) justificacion, que conviene; ordenamos, i mandamos que las personas, à quien nombràremos para hacer las tales tassas, i repartimiento de tercia parte, quando las hayan de hacer, visiten, i (x,2.) vean las dichas casas, entrando dentro de ellas, i viendo las piezas, i capacidad, que tienen, tanteando lo que pueden valer de alquiler, i informandose en lo que estuvieren arrendadas; i de como esto se hace asi, ha de dàr fee, i testimonio el Escrivano ante quien se han de hacer las dichas tassas, poniendolo en la misma partida de la tassa, q̃ se hiciere.

31 Item ordenamos, i mandamos que las tassas, que se hicieren por los dueños de las casas de malicia, i de incomoda particion, de aqui adelante vayan à hacerlas (y,2.) tres de los dichos nuestros Aposentadores, que seràn los que el dicho nuestro Aposentador Mayor nombrare, el qual ha de ir con ellos; i si, por alguna ocupacion, ò causa, alguna vez no pudiere ir, en tal caso haya de nombrar, i nombre otro, que seràn quatro, i lo que à la mayor (z,2.) parte de los quatro pareciere, esso se guarde, i execute, i si fueren votos iguales, el dicho nuestro Aposentador Mayor haya de nombrar, i nombre (a,3.) otro, para que con los demàs vaya à vèr la tal casa, i haciendo con èl mayor parte, lo que se acordare por ella, se guarde, i execute: I se declara que en las retassas (b,3.) no se ha de hallar el Aposentador, que se huviere hallado en el primer repartimiento, que se huviere hecho à la tal casa: i asimismo es declaracion que à los dueños de las dichas casas, que se sintieren agraviados del primer repartimiento, que se les huviere hecho, se les notifique por el Escrivano, ante quien passaren las dichas tassas, i retassas, que dentro de 30. dias (c,3.) primeros siguientes tengan obligacion de acudir à la dicha Junta à pedir lo que à su derecho convenga; porque, passados, no han de poder ser oìdos; i que la dicha notificacion se ponga en la misma partida de tassa, que se hiciere.

32 Ordenamos, i mandamos que el dicho nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores juren (d,3.) en forma en presencia del dicho Licenc. D. Diego de Corral, i Arellano, que guardaràn, i cumpliràn todo lo contenido en estas nuestras Ordenanzas, el qual dicho juramento han de hacer en manos del dicho Aposentador Mayor, i en manos del Aposentador mas antiguo, i lo mismo se entienda con los que adelante entraren.

33 Asimismo mandamos que cada año, el primer dia que se juntaren despues de los Reyes, tengan obligacion de leer (e,3.) las dichas Ordenanzas en su Junta, concurriendo en ella todos los dichos Aposentador Mayor, i Aposentadores, para que tengan entera noticia de lo contenido en ellas, i no puedan pretender ignorancia; i q̃ estas Ordenanzas se asienten al principio del libro del Aposento, para q̃ se guarden inviolablemente, i à todos sean notorias.

AU-

(R,2.) L.9. glos.(a) de este tit. i l.2. 3. 4. i 6. tit.10. lib.6. (S,2.) Aut.81. glos.(i, j, i k,) tit.4. i Aut.13. glos.(b) tit.5. lib.2. (T,2.) L.1. al fin tit.5. lib.5. (U,2.) Lei 13. 14. i 15. hoc tit. i cap.8. de este Aut. (X,2.) Aut.5. i num.uni..Remis. hoc tit. i Aut.17. tit.6. lib.2. i el 2. glos.(k,2.) tit.20. lib.5. (Y,2.) Aut.5.9. glos.(b) i Aut.10. hoc tit. i cap.30. hoc Aut. (Z,2.) Cap.9. i 21. hoc Aut. (A,3.) Aut.9. glos.(c) hoc tit. i Aut.108. glos.(k, i d,2.) tit.4. lib.2. (B,3.) Aut.4.5.9. i 10. hoc tit. i cap.9. i 21. hoc Aut. (C,3.) L.1.glos.(a) i l.2.tit.3. lib.4. (D,3.) Lei 5. glos.(a) tit.4. l.6. glos.(b) tit.5. lib.2. i Aut.2. glos.(t,2. i y,2.) tit.20. lib.5. (E,3.) Lei 61. tit.1. de este lib. i Aut.4. cap.27. tit.6. lib.1.

AUTO VIII.

En el Consejo se juzgue segun las Ordenanzas del Aposento; i la Junta admita las apelaciones en los casos aqui expressados.

El mismo en Madrid à 12. de Junio de 1623. 10. de Noviembre, de 1625. i 10. de Abril de 1631.

POR Reales Resoluciones de 11. de Marzo de 1587. i 20. de Septiembre de 1613. se dieron à la Junta facultades para la distribucion, aplicacion, i cobranza del producto de este derecho, i jurisdicion en sus causas con inhibicion à las Justicias, i Tribunales, aunque las casas estuviessen en concurso, sequestradas, ò confiscadas, deviendo abonarse lo que pagaren los Administradores, i Depositarios en virtud de (*a*) mandamientos, i certificaciones de la Junta, la qual puede apremiar à ello sin otro auto de Jueces de Concursos, ò Comissiones, no obstante qualquier embargo, como por credito privilegiado; i en quanto à los recursos de la determinacion sobre distribuir, consignar, i aposentar à los Criados, està mandado en Real Decreto de 29. de Abril de 1615. no se admitan, como ni tampoco las apelaciones de las tassas, que se hacen para señalar lo que se ha de pagar de tercia parte, lo qual yà se havia antes ordenado por Reales Cedulas de 2. de Junio de 1592. i 15. de Febrero de 1610; pero siendo justo preservar à los dueños de las casas, al Fiscal, i à los huespedes de estos recursos, en el caso de agraviarse de lo que mandare la Junta sobre si estàn, ò no libres por algun privilegio, causa, ò motivo, que propongan, ò sobre si fueron bien, ò mal hechas algunas pagas: he venido en concederselos; i que executada (*b*) la sentencia, i no en otra forma, se admitan las apelaciones para (*c*) el Consejo, quien en la Sala de (*d*) Justicia mandarà se entreguen los autos en la Escrivania de Camara, de donde se passaràn al Relator (que lo serà de la Junta) i con el auto, ò sentencia del Consejo se debolveràn à la Junta para su (*e*) execucion, bien sea confirmando, ò revocando la suya; de la qual no se admitirà suplica, ni otra instancia, ò recurso: i para la observancia de todo, i que à mis Criados se dè possession de las casas de aposento, que se les señalaren conforme à la particion, que hiciere el Alguacil, sin embargo de qualquiera apelacion; i que, teniendo la casa, que se huviere de partir, mas de una (*f*) tienda, las demàs entren tambien en la particion; mando que en las Audiencias de los Alcaldes, i en el Consejo se pongan luego copias de las Ordenanzas del Aposento, i que conforme à ellas se juzguen, i determinen las causas, que se ofrecieren.

AUTO IX.

No haya mas Aposentadores con exercicio que cinco; i las tassas, i retassas se hagan por los tres inmediatos en antiguedad à los del numero; i en apelacion se buelva à vèr por los del exercicio, que nombrare el Aposentador Mayor, sin perjuicio del estilo, i Ordenanzas.

El mismo en Madrid à 4. de Octubre de 1639.

POR una mi Cedula de 6. de Febrero de 638. resolvì que la Junta de Aposento se reduxesse à los cinco (*a*) Aposentadores, que antes solìa haver en ella, i que estos cinco quedassen con el exercicio, como està resuelto en las Ordenanzas de la misma Junta, i en las reformaciones de mi Casa; i tuve por bien que los reformados gozassen los gajes, que pertenecian à estas plazas, i con los emolumentos, que oi gozan los de exercicio; i que, los que quedassen sin èl, entrassen à servir, no solo en falta de vida, sino por ausencias, enfermedades, i otros justos impedimentos, de los que fuessen por sus antiguedades, segun mas largo en la dicha mi Cedula, à que me refiero, se contiene; i porque mi voluntad es que lo resuelto por la dicha reformacion se guarde inviolablemente, en quanto à que no haya mas numero de Aposentadores con exercicio del que tengo ordenado, i resuelto, cerrando de una vez la puerta à este genero de pretensiones, pues la reformacion se hizo con tan particular acuerdo, porque las Ordenanzas, que hablan de las tassas, i retassas de las casas, piden que haya de haver para ellas ocho Aposentadores sin vos, i que esta ocupacion se pueda separar del exercicio ordinario del Aposento: os mando proveais, i deis orden se hagan las dichas tassas, i retassas por los tres (*b*) Aposentadores inmediatos en antiguedad à los del numero-

AUT. VIII. (A) Aut. 1. i 7. cap. 12. 13. i 18. h. tit. (B) Aut. 7. cap. 30. i 31. al fin hoc tit. (C) Aut. 4. 12. i 13. hoc tit. l. 3. 6. i 9. tit. 18. lib. 4. (D) Lic. Aut. 13. glos. (b) i Remis. num. unic. hoc tit. (E) Aut. 4. hoc tit. (F) Aut. 7. cap. 18. i 19. hoc tit.

AUT. IX. (A) Aut. 7. cap. 5. glos. (i) de este tit. (B) Aut. 4. 5. i 7. cap. 31. glos. (y, 2.) i Remis. num. unic. de este titulo.

mero, i en apelacion, quando las partes ſe agraviaren, ò fuere neceſſaria reviſta, ſe buelva à vèr, i retaſſar por los del exercicio, que vos (r) nombraredes; declarando que mi intencion, i voluntad no es alterar el eſtilo, ni las Ordenanzas, que ſobre ello eſtàn dadas, ſino que en todo ſe guarde lo que por ellas eſtà mandado, que aſsi es mi voluntad; i que ſe aſsiente el traſlado de eſta mi Cedula en los libros del Apoſento, para que ſe cumpla lo en ella contenido.

AUTO X.

Los alquileres de caſas ſe reducen al precio del año de 1660; i, mientras los dueños lo juſtifican, cumplan los inquilinos con pagar una quarta parte menos del arrendamiento; i las labradas, ò reedificadas deſde el año de 1660. ſe taſſen por el Alcalde, i Regidor con los Alarifes nombrados por el Conſejo.

Carlos II. en Madrid à 27. de Noviembre de 1680. en la Pragmatica de la taſſa general, fol. 3.

EL precio de los alquileres de todas las caſas, tiendas, poſſadas, i meſones, de qualquiera parte, i calidad que ſean, que ſe alquilan en eſta Corte, ſe reduce, i modera al precio, que ſus dueños, i los intereſados probaren por medios legales tenian, i ganaban el año (a) de 1660; i en el interin que los dichos dueños, è intereſados lo (b) juſtificaren, cumplan los inquilinos, que las viven, i ocupan, con pagar una quarta parte (c) menos de lo que actualmente ganan, i en que eſtàn arrendadas: A las caſas, que ſe huvieren labrado, i edificado de nuevo, ò reedificado, ò enſanchado deſde el dicho año de 1660. à eſta parte, ſe les taſſe el juſto alquiler, que merecen, por el (d) Alcalde de Corte de Quartèl, i el Regidor de eſta Villa, que nombrare ſu Ayuntamiento con los Maeſtros (e) Alarifes, que el Conſejo ſeñalare; i el precio, i alquiler, que ſe les diere, ſe pague, i no mas, moderandoſe à èl el mayor precio, à que eſtàn actualmente arrendadas.

AUTO XI.

En la preferencia de Apoſentador, i Regidor à las concurrencias ſe guarde la Cedula de 1606. practica, i eſtilo antiguo.

Phelipe V. en Madrid à 19. de Octubre de 1714. à Conſulta.

A Conſulta del Conſejo de 19. de Octubre 1714. hecha en viſta de la de la Junta de Apoſento ſobre pretender el Regidor (a) preferir à los Apoſentadores en las concurrencias con eſtos à las taſſas, i retaſſas de los alquileres de las caſas, i lo expueſto aſsimiſmo en otra de la Sala de Alcaldes de Caſa, i Corte, fui ſervido reſolver ſe obſerve lo eſtablecido por Real Cedula del año de 1606. practica, i eſtilo inconcuſo (que es preferir el Alcalde al Apoſentador, i eſte al Regidor) poniendo perpetuo ſilencio à Madrid en eſta inſtancia, ſin dàr ocaſion à los inconvenientes, que originan eſtas impertinentes competencias: ſe executarà aſsi.

AUTO XII.

Reſtablezcaſe la Junta de Apoſento, i las apelaciones vayan al Conſejo, como ſe hacia antes.

El miſmo en Madrid à 25. de Abril de 1720.

POr aora ſe reſtablezca la Junta (a) de Apoſento, i los pleitos, que eſtaban pendientes en el Conſejo de Hacienda por las apelaciones, que las partes havian interpueſto de las ſentencias, i autos del Juez, que era en lo tocante à la regalìa de Apoſento, ſe entreguen à diſpoſicion del Apoſentador Mayor, para que, paſſando al Conſejo, ſe vean, i determinen en èl (b) en la forma, i como ſe hacia antes de la extincion de la Junta.

AUTO XIII.

Las apelaciones de la Junta vengan al Conſejo en Sala de Juſticia.

El Conſejo en Madrid à 29. de Abril de 1720.

EN execucion de lo mandado por ſu Mageſtad ſe paſſe aviſo al Apoſentador Mayor, para que ſe halle enterado de que las (a) apelaciones, que ſe ofrecieren de las determinaciones de la Junta de Apoſento, vengan al Conſejo en Sala de (b) Juſticia; i tambien ſe dè aviſo à los Relatores (c) adictos à ella.

(C) Aut. 7. cap. 31. gloſ. (a, 3.) de eſte titulo.

AUT. X. (A) Aut. 4. 5. i 6. tit. 14. de eſte libro. (B) Aut. 8. gloſ. (b, i d,) i Aut. 5. gloſ. (b) tit. 14. de eſte libro. (C) Aut. 8. gloſ. (e) i Aut. 5. gloſ. (c) dic. tit. 14. de eſte libro. (D) Aut. 7. cap. 31. i Aut. 9. gloſ. (b) de eſte titulo. (E) Aut. 77. tit. 6. lib. 2. i num. unic. Remiſ. de eſte titulo.

AUT. XI. (A) Aut. 9. i la Remiſ. unic. al fin de eſte titulo.

AUT. XII. (A) Aut. 4. 5. i 7. cap. 33. i Aut. 13. de eſte tit. (B) Aut. 13. gloſ. (a) i Aut. 8. gloſ. (c) de eſte titulo.

AUT. XIII. (A) Aut. 1. gloſ. (d) Aut. 8. gloſ. (c) i Aut. 12. gloſ. (b) hoc tit. (B) Aut. 8. gloſ. (d) i Remiſ. unic. de eſte tit. (C) Aut. 13. tit. 17. lib. 2. i Aut. 8. entre la (d, i e,) de eſte tit.

Por la Junta de tres ſeñores del Conſejo, eſtablecida para coordinar la obra de Recopilacion, i Autos acordados, ſe pidiò razon en 19. de Julio de 1737. à la Junta de Apoſento, de las Reales

determinaciones, que expliquen la practica novissima de tassar, i retassar las casas; què numero de Ministros concurren; i lo demàs, que cerca de ello huviesse: i haviendolo hecho presente el Secretario en la Junta de Aposento, respondiò en 8. de Agosto que, con el motivo de haver servido la Villa de Madrid à su Magestad con 250ʊ. ducados por una vez, se la concediò por Real Cedula de 6. de Marzo de 610. confirmada en 8. de Mayo, que las tassas, i retassas de alquileres de casas, que se pidieren por sus inquilinos, se hiciessen por un Alcalde de Corte, un Aposentador de los de la Junta de Aposento, i un Regidor de dicha Villa, en la forma que en dicha Real Cedula se expressa; i que, aunque en ellas se previene que para este efecto se nombren cada año seis Aposentadores, por las reformas, que ha havido de ellos, ha quedado esta regalìa en el Decano; i que, haviendo querido precederle el Regidor, se resolviò por su Magestad en Consulta de 23. de Julio de 1714. no se innovasse en manera alguna en preferir el Alcalde al Aposentador, i este al Regidor; i que podrian dàr razon de todas las demàs circunstancias los Alcaldes de tassas, i retassas, i Escrivanos de Provincia ante quien passan: con lo qual se preguntò à Fernando Martinez, Escrivano de Provincia mas antiguo; el qual informò que, lo que ha visto en razon de dicha tassa, i retassa, es que el que ha vivido la casa, que se intenta tassar, pide ante el Alcalde de Corte, Aposentador, i Regidor (que componen este Juzgado) hagan la tassa; para cuya diligencia passan à la casa con Maestro de Obras de los aprobados por el Consejo, i la executan; i si alguno se agravia, pide retassa en el mismo Juzgado, aunque con distinto Regidor; i se pide nominacion de Alarifes, ò Maestros de Obras de los señalados por el Consejo, con los quales se hace la retassa; i si de ella se siente agraviada alguna parte, và en apelacion al Consejo en Sala de Justicia; i hai exemplares de haver acudido à la Sala de Provincia, pero son pocos; i que no sabe en virtud de què Cedula se practìca; pero que assi lo ha visto.

TITULO DECIMOSEXTO.

DE LOS PROTO-MEDICOS EXAMINADORES, I DE SU JURISDICION.

AUTO I.

El Proto-Medico no embie Visitadores por el Reino à executar las Pragmaticas, ni crie Fiscales; i los Corregidores hagan guardar lo acordado en quanto à los pesos, medidas, i destilaciones de aguas, repeliendo el Consejo la pretension de los Boticarios en lo que sobre esto està mandado.

Phelipe II. en Madrid à 10. de Mayo de 1591. à Consulta.

AL Proto(*a*)Medico, Medicos de Camara, i Examinadores se han entregado (*b*) todos los papeles tocantes à la diferencia, que ha havido con los Boticarios sobre la forma de los pesos, medidas, i destilacion de las aguas; i en quanto al exercicio de la jurisdicion del Proto-Medico ha parecido al Consejo que en ninguna manera se deve permitir sean gravados, ni molestados estos Reinos, embiando Visitadores (*c*) por ellos con poder de executar las Pragmaticas, ni que uno de los Examinadores ande siempre ocupado en esta materia, ni que el Proto-Medico tenga Comissario en cada Ciudad, ò Universidad, para poder hacer lo que en esta Corte, i (*d*) cinco leguas es à su cargo, i de los Examinadores en quanto à la execucion de las Pragmaticas tocantes à esta materia, assi por estàr prohibido por lei, (*e*) como por los grandes daños, que podrian resultar en general de esta nueva introduccion, como lo ha mostrado la experiencia, pues haviendo proveìdo el Proto-Medico (sin poderlo hacer) ciertos, que llama (*f*) Fiscales, para que vayan por todos estos Reinos à denunciar ante las Justicias contra los que huvieren excedido de lo ordenado por la nueva (*g*) Pragmatica, i arrendado los mismos las penas pertenecientes al arca de ellas, en que fuessen condenados, han hecho muchos excessos, componiendose con los que dicen que son culpados, porque no se proceda contra ellos, i usando de otros medios mui reprobados, para coecharlos, i que, para que mas en particular conste de la introduccion, que en esto se ha usado, embia copia à mis manos de las comissiones, que el dicho Proto-Medico diò à los Fiscales por èl nombrados

AUT. I. (A) L.9. cap.1. de este tit. (B) Aut.2. de este tit. (C) Aut.1. cap.4. l.3. i 9. cap.5. i l.11. cap.17. de este titulo. (D) L.4. i 7. cap.19. 20. 21. i 22. l.9. cap.5. i l.11. cap.17. de este tit. (E) L.9. cap.5. hoc tit. (F) L.1. cap.9. l.2. i 4. hoc tit. Aut.12. cap.6. tit.14. lib.2. i Aut.9. tit.1. lib.8. i glos.(i) de este Aut. (G) L.7. cap.21. de este titulo.

dos el año passado de 590. por las quales tambien se les diò para que ellos pudiessen nombrar los demàs, que les pareciesse en los Partidos, cuyas penas se les arrendaron, i de una relacion, que diò firmada de su nombre el Escrivano de su Audiencia de quince arrendamientos, que parece haverse hecho de las dichas penas à otros tantos Fiscales, nombrados para diversos Partidos, à cada uno de los quales el Proto-Medico diò comision en la forma dicha, por la qual consta que monta la cantidad, en que por el dicho año fueron arrendadas 334U.mrs. la qual ha parecido mui dañosa introduccion para estos Reinos, demàs de no tener facultad el Proto-Medico para dàr semejantes comisiones, ni otras algunas fuera (*h*) de esta Corte, i cinco leguas, conforme à lo dispuesto por las leyes, cuya observancia es mui importante al beneficio general: i conformandome con lo que parece al Consejo, lo harà efectuar asi, sin que se dè lugar à que se crien (*i*) estos Fiscales, pero conviene mandar à todos los (*j*) Corregidores del Reino que cada uno en su distrito haga guardar lo acordado en lo de los (*k*) pesos, medidas, i destilaciones de aguas; i el Consejo repela la pretension de les Boticarios, que suplican de lo que sobre esto està mandado, pues no conviene se haga pleito ordinario.

AUTO II.

Declaranse las leyes de la jurisdicion del Proto-Medicato.

Phelipe V. en Aranjuèz à 12. de Abril de 1737. i 16. de Mayo.

HAviendo puesto en mis Reales manos el Tribunal del Proto-Medicato un memorial en razon de lo que ocurria para el examen de cierto Medico, i teniendo presente lo que en su vista me representò el Consejo en Consulta de 31. de Julio proximo, refiriendo los motivos, que tuvo para haver mandado que el citado Tribunal admitiesse para el examen de Medico al expressado, desatendiendo los reparos, i fundamentos, con que se moviò el Proto-Medicato para dexar de admitirle, i examinarle; i enterado igualmente de lo que conviene à mi servicio, i al bien de la salud pùblica atajar los inconvenientes, que producen las controversias de jurisdicion sobre los puntos del privativo conocimiento, asi de mi Consejo, como del Real Proto-Medicato por una expressiva declaracion de las Leyes del Reino, que hablan sobre este assunto; En Decreto señalado de mi Real mano de 12. de Abril proximo, dirigido al mi Consejo, resolvì declarar que la admision al examen de dicho Medico, era propria, i privativa (*a*) del Real Proto-Medicato, i sin apelacion, ni recurso al (*b*) Consejo, ni à otro Tribunal; i en su consequencia mandè que todos, i qualesquiera autos, i papeles pertenecientes à la dependencia del mencionado, i sus incidencias, se bolviessen al Tribunal del Proto-Medicato, donde se viessen, resolviessen, i determinassen con el parecer de su (*c*) Assessor, conforme à Derecho, sin admitir apelacion, ni recurso para el Consejo, i solamente la suplicacion en el mismo Tribunal; i conviniendo en consequencia de esta resolucion tomar la correspondiente para lo sucessivo, por lo respectivo à puntos generales de jurisdicion, declarè tambien por el citado mi Real Decreto, i por esta mi Carta lo ordeno, i mando, que el examen, i aprobacion de los requisitos, que piden las Leyes (*d*) del Reino, antes de recibirse los Medicos, Cirujanos, Boticarios, i los demàs, que se emplean en la curacion de las enfermedades, como grados, passantìa, practica, i fees de Bautismo, sea unico, i privativo el conocimiento del (*e*) Proto-Medicato, i sin apelacion, ò recurso (*f*) al mi Consejo, ni de oficio, ni à querella de parte; i que solo en el caso de reprobarse en el Juicio informativo la calidad de los pretendientes, por lo respectivo à la limpieza (*g*) de sangre (i no en otro alguno) pueda admitir (*h*) el mi Consejo el recurso, que intentare la parte, i entonces pedirà informe reservado al Proto-Medicato para instruirse, i determinar segun la naturaleza de un juicio puramente informativo, sin mezclarse en el conocimiento de otra alguna cosa: Asimismo declaro por privativa, i unica la jurisdicion del Proto-Medicato en todo lo respectivo à los delitos, i (*i*) excessos, que por ra-

(H) Aut.2. l.9. cap.5. l.11. cap.13. i 17. i l.2. al fin hoc tit.
(I) Glos.(f) de este Auto. (J) L.2. al fin, i l.4. de este titulo.
(K) Todo el tit.17. de este libro.

AUT. II. (A) L.1. cap.1. i 6. l.9. cap.1. l.11. cap.11. hoc tit. i glos.(e) hoc Aut. (B) L.9. cap.2. i l.1. cap.6. i 5. de este tit. i glos.(f, i m,) hoc Aut. (C) L.7. glos.(b) cap.1. l.9. cap.3, i l.11. cap.21. glos.(m) hoc tit. (D) Lei 13. 14. tit.7. lib.1. i l.1. 7. 9. i 11. hoc tit. (E) Glos.(a) hoc Aut. (F) Glos.(b) de este Aut. (G) L.35. 36. i fin. tit.7. lib.1. (H) L.9. cap.2. hoc tit. (I) L.1. cap.5. 6. i l.9. cap.2. de este titulo.

razon de oficio cometieren los Medicos, Cirujanos, Boticarios, i demàs perſonas, à quienes deſpacha titulos para la curacion de las enfermedades, i de los que ſin ellos (*j*) ſe introduxeren à curar, i (*k*) recetar remedios mayores; i que de las ſentencias, i determinaciones, que en todas eſtas cauſas diere el Proto-Medicato con parecer de ſu (*l*) Aſſeſſor, no pueda interponerſe apelacion, ni (*m*) recurſo, ſino para ante el miſmo Tribunal, el qual, para executar las citadas ſentencias, dentro de las cinco (*n*) leguas del raſtro de la Corte, no neceſsite de pedir Proviſiones auxiliatorias al mi Conſejo, i ſolo sì en los deſpachos, que diere para otros Lugares fuera de las (*o*) cinco leguas de la Corte, las que le facilitarà el Conſejo; quien en conſequencia de eſta reſolucion darà orden para que todos, i qualeſquiera autos, i (*p*) papeles, que por apelacion, ò recurſo de las partes ſe hallen en ſu Archivo, ò en las Eſcrivanìas de Camara, ſe buelvan, i entreguen al Tribunal del Proto-Medicato: todo lo qual quiero, i es mi voluntad ſe guarde, cumpla, i execute inviolablemente.

(J) L.7.c.23. l.8.al fin, l.9.c.17. i l.11. c.15. h.tit. (K) L.11. cap.16.hoc tit. (L) Gloſ.(c) hoc Aut. (M) Gloſ.(b) hoc Aut. (N) Aut.1.gloſ.(d) h.tit. i Aut.2.gl.(d) tit.17.h.lib. (O) L.7. cap.20. l.9.c.5. i l.11. cap.17.h.tit. (P) Aut.1. al princ. h.tit.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LOS BOTICARIOS.

AUTO I.

Guardeſe la tarifa del Proto-Medicato por los Boticarios del Reino, i ninguno otro pueda vender medicamentos compueſtos.

El Conſejo en Madrid à 18. de Septiembre de 1732.

POR el Real Proto-Medicato ſe ha formado la (*a*) tarifa, ſegun tiene coſtumbre de tiempo immemorial, i eſtà aſsi declarado por Real Privilegio concedido al Colegio de Boticarios de eſta Corte, regulando por ella los juſtos, i legitimos (*b*) precios, à que ſe deven vender los generos, tanto (*c*) ſimples, como compueſtos en las Boticas, la qual ſe halla comprobada por los Medicos de la Real perſona, i por los de Camara de eſta Corte, de que hizo exhibicion con los demàs papeles de juſtificacion; i para que tenga cumplimiento en todos eſtos Dominios, ſe libre Proviſion auxiliatoria (*d*) de ella à las Juſticias, baxo de graves penas, i apercibimientos; i reſpecto de que aſsi en eſta Villa, como en otras Ciudades, i parajes del Reino hai diferentes Comerciantes, que tratan en generos de Botica, i pudiendo hacerlo ſolamente en los ſimples, lo executan tambien en los compueſtos, como conſta de la tarifa preſentada, los quales ſolo pueden los (*e*) Boticarios, à quienes ſe caſtiga derramandoles (*f*) los compueſtos, i ſimples, que ſe reconocen no eſtàr de provecho, ſiendo, como es, en perjuicio de la ſalud pùblica; de aqui adelante dichos Comerciantes, conteniendoſe en lo que les eſtà permitido, ſolamente puedan vender los generos ſimples, i no algunos de los compueſtos; con apercibimiento de que ſe procederà contra ellos por todo rigor de Derecho.

AUTO II.

Los Boticarios guarden la nueva tarifa hecha por el Proto-Medicato en 15. de Junio de 1744.

El miſmo en Madrid à 21. de Agoſto de 1744.

POR parte del Promotor Fiſcal del Real Proto-Medicato ſe nos hizo relacion que, atendiendo dicho Tribunal à la neceſsidad, que ſe experimentaba de arreglar, i prefinir el juſto valor, i precio (*a*) à todos los medicamentos ſimples, i (*b*) compueſtos, que ſe havian de deſpachar, i vender en las Boticas de eſtos nueſtros Reinos, ſe havia procedido de ſu mandato, i orden à formar, i con efecto havia formado Tarifa general de los dichos precios, la qual ſe havia executado por el referido Tribunal; i en ſu conſequencia, i para la obſervancia de quanto en ella ſe contenia, ſe havia expedido el deſpacho conveniente por el Doct. Don Joſeph Cervi, Preſidente del Real Proto-Medicato en 24. de Julio proximo, refrendado del Eſcrivano proprietario de dicho Tribunal, que era el que original exhibia: i mediante que todo, quanto en èl ſe prevenìa, i ordenaba, era mirando à la utilidad pùblica, i eſtablecido por Leyes (*c*) de eſtos nueſtros Reinos, nos ſuplicò,

AUT. I. (A) Aut.2.hoc tit. i l.9.cap.15.tit.16.de eſte libro. (B) Aut.2.gloſ.(a) hoc tit. (C) Aut.2.gloſ.(b) hoc tit. l.7.c.5. i l.2.tit.16.hoc lib. (D) Aut.2. al fin tit.16.hoc lib. (E) L.7. cap.5. l.11.cap.16.tit.16.hoc lib. (F) L.1.cap.4.tit.16.hoc lib.

AUT. II. (A) Aut.1. gloſ.(b) hoc tit. (B) Aut.1. gloſ.(c) hoc tit. (C) Lei unic. hoc tit. i l.1. 7. 9. i 11. tit.16. hoc lib.

cò, que haviendole por exhibido, fuessemos servido mandar librar Provision auxiliatoria (*d*) de èl, imponiendo para su observancia las multas, i apercibimientos convenientes: I visto por los del nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron en 19. de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, veais el despacho, de que queda hecho mencion, expedido por el Doctor D. Joseph Cervi, primer Medico de nuestra Real persona, i de la Reina, mi mui cara, i amada muger, Presidente, i Proto-Medico del Real Proto-Medicato, en 24. de Julio proximo, que original con esta nuestra Carta os serà mostrado; i le guardeis, cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como en èl se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dàr lugar que se contravenga en manera alguna.

A

Acaciæ Ægyptiacæ, & Nostratis, 6.rs. la onza, 2.rs. la dracma:

ACETA.

Aceti Bezoardici, 3.rs. la onza, 17.mrs. la dracma: Ciperini aromatic. 3.rs. la onza: Distillati, un real la onza, 17.mrs. la dracma: Florum Rosarum, 12. mrs. la onza: Sambuci, 12.mrs. la onza: Tunicæ, un real la onza: Herbarum Rutæ, 12. mrs. la onza: Scordii, 17. mrs. la onza: Sennæ, & similium, un real la onza: Plumbi, seu Saturni, un real la onza: Scillitici, un real la onza: Theriacalis, & similium, 3.rs. la onza, 17.mrs. la dracma: Adarces *vulgo polvos de Rio*, 2.rs. la onza: Æruginis sivè Viridis Æris, 2.rs. la onza: Æthiopis Mineralis, 4.rs. la dracma, 2.rs. el escuprulo, 8.mrs. el grano: Cum combustione, 4.rs. la dracma, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Agarici crudi, un real la dracma: Trochiscati, 3.rs. la dracma: Albi græci præparati, un real la dracma: Alkaest Glauberi, 2.rs. el escrupulo: Helmontii, 2.rs. el escrupulo: Alkekengi, seu Halicacabi fructus, 3.rs. la onza.

Aloes Epaticæ lotæ, 2.rs. la dracma: Rosatæ, 4.rs. la dracma: Succotrinæ lotæ, 3.rs. la dracma: Violatæ, 4.rs. la dracma.

Aluminis Romani, seu Rubri, 2.rs. la dracma, un real el escrupulo: Rupei vulgaris, 8.mrs. la onza: Saccharini, 4.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano: Tincti, 4.rs. la dracma, 2.rs. el escrupulo: Usti, 2.rs. la onza: Ambræ gryseæ, un real el grano: Amygdalæ amaræ, 8.mrs. la onza: Amyli, un real la dracma: Anacardii præpari, 4.rs. la onza: Animæ Rhabarbari, 4.rs. la onza: Antifebrilis Concharum, 3.rs. la dracma: Anti-hectici Poterii, sivè Diaph. jovial. 8.rs. la dracma, 3.rs. el escrupulo, 12.mrs. el grano:

Antimonii crudi, 17. mrs. la onza: Diaphorectici simplicis, 4.rs. la dracma, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Martialis, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano.

AQUÆ.

Aquæ Abrotani, 17.mrs. la onza: Absinthii, 8.mrs. la onza: Acetosæ, 8.mrs. la onza: Ad Gingivas, 3.rs. la onza: Aluminis, sivè Aluminosæ, 17.mrs. la onza: Angelicæ solutivæ Dosis, 10. rs. cum Rheo Dos. 12.rs: Anti-Apoplecticæ, 6.rs. la onza, un real la dracma: Anti-hystericæ, 6.rs. la onza, un real la dracma: Antimonialis, seu Anti-Venereæ, 4.rs. la libra: Artemisiæ, 8.mrs. la onza: Arterialis, 2.rs. la onza, un real la dracma: Baccarum Juniperi, 17.mrs. la onza: Lauri, & similium, 17.mrs. la onza: Becabungæ, un real la onza: Betonicæ, 17.mrs. la onza: Borraginis, 8.mrs. la onza: Bryoniæ compositæ, 6.rs. la onza, un real la dracma: Buglossi, 8.mrs. la onza: Calcis vivæ, 8.mrs. la onza: Caponis, *vulgo de la Palata*, 9.rs. la libra, un real la onza: Cardui Benedicti, 8.mrs. la onza: *Carmelitanæ*, 8.rs. la onza, 2.rs. la dracma: Carminativæ, 6.rs. la onza: Centaurii minoris, 12.mrs. la onza: Centinodiæ, 8.mrs. la onza: Cerasorum nigrorum, 8.mrs. la onza: Chelidonii, 8.mrs. la onza: Cichorii, 8.mrs. la onza: Cinnamomi Cydoneatæ, 4.rs. la onza: Essentialis, 6.rs. la onza, un real la dracma: Hordeatæ, 3.rs. la onza: Lacticinosæ, 4.rs. la onza, un real la dracma, 4.mrs. el grano: Spirituosæ, 4.rs. la onza, un real la dracma, 4.mrs. el grano: Cochleariæ, & similium, un real la onza: Corticum Aurantiorum, 17.mrs. la onza: Corticum Citrei, un real la onza: Diaphoreticæ Joannini, un real la onza: Epidemicæ, 6.rs. la onza: Epilepticæ, 6.rs. la onza, un real la dracma: Essentialis Anisi, 8.mrs. la onza: Caryophyllorum, 2.rs. la onza: Euphrasiæ, 8.mrs. la onza: Florum Anthos, 12.mrs. la onza: Arantiorum, 17.mrs.

(D) Aut.2. entre la (n, i o,) tit.16. de este libro.

17.mrs. la onza: Lavendulæ, 12.mrs.la onza: Liliorum Convallium, un real la onza: Nymphææ,17.mrs.la onza: Pæoniæ,17.mrs.la onza: Papaveris Rhæados, 8.mrs. la onza: Sambuci, 8 mrs. la onza: Tiliæ, & similium, 12. mrs. la onza: Fructuum Cydoniorum,un real la onza: Fragorum, un real la onza: Pomorum, un real la onza: & similium, un real la onza: Heredæ terrestris, 17.mrs. la onza: Hirundinum, 6.rs. la onza: Imperialis,6.rs. la onza: Lactis alexiteriæ, 2.rs. la onza: Lactucæ, 8. mrs. la onza: Ligni Cupressi, 17.mrs. la onza: Juniperi,17. mrs. la onza: Santali Citrini,2.rs.la onza: Sassafras,& similium,2.rs.la onza: Melissæ,8.mrs. la onza: Camphoratæ, 12.mrs.la onza: Compositæ,8.rs.la onza, 2.rs.la dracma: Mille florum, 17. mrs. la onza: Mille folii, un real la onza: Naphæ, 17. mrs. la onza: Nucum viridium,un real la onza: Ophthalmicæ,un real la onza: Cœruleæ,17.mrs.la onza: Pæoniæ compositæ, 6.rs. la onza: Phagedænicæ, un real la onza: Plantaginis,8.mrs.la onza: Polychrestæ, 16.rs. la onza, 3.rs. la dracma: Portulacæ, 8. mrs. la onza: Radicum Aristolochiarum, 17. mrs. la onza: Calami aromatici, 2.rs. la onza: Fragorum, 17. mrs. la onza: Pæoniæ, 12.mrs. la onza: Scorzoneræ, 8.mrs.la onza: Tormentillæ,&c. 12. mrs. la onza: Reginæ Hungariæ, 2.rs.la onza: Rosarum,8.mrs.la onza: Sabinæ, 17. mrs. la onza: Seminum Anethi, 8. mrs. la onza: Anisi,8.mrs.la onza: Fœniculi,&c.8.mrs. la onza: Seri Lactis Caprini, 8. mrs. la onza: Spermatis Ranarum, un real la onza: Summitatum florid. Chamæmeli, 8.mrs.la onza: Hyssopi, 12. mrs. la onza: Majoranæ, 12. mrs. la onza: Matricariæ,8.mrs. la onza: Menthæ, 8. mrs.la onza: Rutæ,&c.8.mrs.la onza: Salviæ, 17.mrs.la onza: Stypticæ,2.rs.la onza, un real la dracma: Theriacalis,6.rs.la onza, un real la dracma: Temperatæ, 4.rs. la onza: Totius citri, un real la onza: Tussilaginis,17.mrs.la onza: Veronicæ, un real la onza: Vitæ communis,17.mrs.la onza: Rectificatæ,24.mrs.la onza: Camphoratæ, un real la onza: Mulierum, 6.rs. la onza, un real la dracma: Vulnerariæ, 2.rs.la onza: Spirituosæ, 4.rs. la onza. Arcani corallini,6.rs.el escrupulo, 17.mrs.grano: Duplicati,2.rs.el escrupulo, 8.mrs. el grano: Arsenici albi, 2.rs. la onza: Flavi, 2.rs. la onza: Asellorum præparatorum,4.rs.la dracma, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs.el grano: Asphalti,3.rs. la onza: Auri pigmenti,2.rs.la onza: *Auri* foliati, j. 17.mrs. Fulminantis,2.rs. el grano: Potabilis,8.rs.el escrupulo, i un real el grano.

AXUNGIÆ.

Axungiæ Anatis,2.rs. la onza: Anseris,2.rs. la onza: Cameli,4.rs.la onza: Cati,3.rs.la onza: Crurium vacæ,3.rs.la onza: Cuniculi,3.rs. la onza: Equi,un real la onza: Gallinæ,un real la onza: Hominis,8.rs.la dracma: Leonis,3.rs. la dracma: Porci,17.mrs.la onza: Viperarum, 4.rs. la dracma: Ursi, 4.rs. la onza: Vulpis, & similium, 4.rs.la onza.

B

Baccarum Cupressi, 8. mrs. la onza: Ebuli, 2.rs.la onza: Juniperi,17.mrs. la onza: Lauri, 17.mrs.la onza: Myrtilorum,12. mrs. la onza: Sambuci, un real la onza: Balaustiarum, un real la onza:

BALSAMA.

Balsami Alkalisati, 6.rs. la onza, real i medio la dracma: Anodyni, 8.rs. la onza, 2.rs.la dracma: Antihysterici, seu Uterini, 2.rs. el escrupulo, 17.mrs.el grano: Aparitii viridis,real i medio la onza: Apoplectici,3.rs.el escrupulo, 17.mrs.el grano: Arcæi,2.rs.la onz. Catellorũ, 4.rs.la onz. Catholic.8.rs.la onza,2.rs.la dracma: Copaibæ, *vulgo Aceyte de Canime*, 2. rs. la dracma, un real el escrupulo, 8.mrs. el grano: Cucurbitæ, un real la onza: De *Porras*,4.rs. la onza: De Tolu,*Album dicti*,un real la dracma: Embryonum,6.rs.la onza, un real la dracma: Fioraventi albi, 8.rs.la onza: Galvaneti,12.rs. la onza, 2.rs. la dracma: Mariæ, 8.rs. la onza: Peruviani, *nigrum dicti*, 2.rs. la dracma: Pleuritici,un real la onza: Roris marini,4.rs.la onza: Saturni, 3. rs. la onza: Sulphuris Anisati, 8.rs.la dracma, 3.rs.el escrupulo, 8.mrs.el grano: Rulandi,2.rs.la dracma: Succinati,2.rs. el escrupulo, 8.mrs.el grano: Terebintinati,2.rs. la dracma: Viridis, un real la dracma: Benedictæ laxativæ, 3.rs. la onza.

Bezoardici Animalis,3.rs.el escrupulo, 8.mrs. el grano: Curbiani, 12.rs. la libra: Jovialis, 12.rs.el escrupulo, 24.mrs.el grano: Lunaris, real i medio el grano: Martialis, 12. rs. el escrupulo, 24. mrs. el grano: Mineralis, 10. rs. el escrupulo, 17. mrs. el grano: Solaris, 2. rs. el grano: Venerei, un real el grano: Boli Armenæ Orientalis præparatæ, 2. rs. la dracma, un real el escrupulo: Vulgaris,un real la libra:

Bo-

Boracis mineralis, un real el escrupulo, 4.mrs. el grano: Bufonum præparatorum, 4.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano.

Butyri Antimonii, 8.rs. la dracma, 3.rs. el escrupulo: Ex Cacao, 2.rs.la dracma: Naphæ, un real la onza: Rutæ, 2.rs. la onza: Saturni, 3.rs. la onza.

C

Camphoræ, real i medio la dracma: Cantharidum præparatorum, 4.rs. la onza: Caryophylli aromatici, 3.rs. la onza: Castorei pp. 4. rs. la dracma, real i medio el escrupulo, 4.mrs. el grano.

Cataplasmatis ad singultum, Dos. 16. rs. Anodyni, 6.rs. la libra: Crustæ Panis, 9.rs. la libra, un real la onza: Emolientis, 6.rs. la libra: Capitalis, un real la onza: Nidi Hirundinum,un real la onza: Pectoralis, un real la onza: Catechu, *vulgo Cato pp.* 2.rs. la dracma: Cerati refrigerantis, un real la onza; Cerata, *vide Emplastra.*

Cerusæ Antimonii, 8.rs. la dracma, 3.rs. el escrupulo, 8. mrs. el grano: Lotæ, & pp. un real la onza: Pulverisatæ, 8.mrs. la onza: Chalcitidis ad albedinem, 2. rs. la onza: Ad rubedinem, 3.rs. la onza.

Chalybis cum aceto,un real la dracma: Cum Sulphure, 2.rs. la dracma: Limati, un real la onza: Chelæ Cancrorum pp. 3. rs. la dracma: Chermes granorum pp. 2.rs. la dracma: Cinnabaris Antimonii,10.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano: Nativæ pp. 2.rs. el escrupulo,8.mrs. el grano: Cinnamomi, 3.rs. la onza.

Clysteris adstringentis, 3.rs. la libra: Carminativi. Dosis, 6. rs: Emollientis. Dosis, 4. rs: In Apoplexiam. Dosis, 8. rs: Coccinellæ pp. un real el escrupulo,4.mrs.el grano: Cochlearum testarum pp.3.rs.la dracma: Colocynthidos pp. 2.rs. la dracma: Colophoniæ, 8.mrs. la onza: Colcotharis pp. 3.rs. la onza: Edulcorati, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano.

Collyrii Detergentis, un real la onza: Lamphrancii,un real la onza: Ophthalmici,un real la onza: Roborantis, un real la onza: Sicci, 3.rs. la dracma, 4.mrs. el grano.

CONFECTIONES.

Confectionis Alchermes, 30.rs. la onza, 6.rs. la dracma: Anacardinæ, 3.rs.la dracma: Gentilis Cordialis, 16.rs. la onza, 3.rs. la dracma: Hamech S. & C. 3.rs. la onza: Hieræ magnæ, 3.rs. la onza: Logadii, 3.rs. la onza: Hyacinthorum cum, & sine acido, 20. rs. la onza, 4. rs. la dracma, real i medio el escrupulo.

CONSERVÆ.

Conservæ florum Borraginis,un real la onza: Calendulæ, 3. rs. la onza: Malvæ, un real la onza: Nymphææ, 4.rs. la onza: Pæoniæ, 2.rs. la onza: Papaveris Rhœados, un real la onza: Persicorum, 3.rs. la onza: Roris marini, 2.rs. la onza: Rosarum rubrarum, un real la onza: Salviæ, 3.rs. la onza: Tunicæ, 2.rs. la onza: Violarum, 2.rs.la onza: Foliorum Capillorum Veneris, un real la onza: Cochleariæ, 3.rs. la onza: Hederæ terrestris,2.rs.la onza: Melissæ, 2.rs. la onza: Menthæ, 2. rs. la onza: Rutæ, 2.rs. la onza: Scordii, 2.rs. la onza: Fructuum Cerasorum,un real la onza: Oxyacanthæ,2.rs. la onza: Prunorum Sylv, 2. rs. la onza: Damasc.un real la onza: Radicum Angelicæ,4.rs. la onza: Helenii, 2.rs. la onza: Satyrii, 4.rs. la onza,un real el escrupulo: Scorzoneræ,2.rs. la onza: Symphyti majoris,3.rs.la onza: Consumati Viperarum simp. 12. rs: Compositi, 15.rs: Coralli Albi pp. 2.rs.la dracma,un real el escrupulo: Rubri pp.2.rs.la dracm.un real el escrup: Corallinæ pulveratæ,un real la dracma.

Cornu Cervi limati, 17.mrs. la onza: Philosophicè pp. 2.rs. la dracma, un real el escrupulo: Pulverisati, un real la dracma: Usti pp. 2.rs. la dracma, un real el escrupulo.

CORTICES.

Corticis Arantiorum, un real la onza: Capparum, 17.mrs. la onza: Cinnamomi, 3,rs. la onza: Citrei,real i medio la onza: Chacarillæ, 3.rs. la dracma: Granatorum, 8.mrs. la onza: Guajaci, 3.rs. la onza: KinæKinæ, 4. rs. la onza: Limonum, un real la onza: Macis, 2.rs.la dracma: Uvinterani,3.rs.la onza: Cranei Humani pp. 4.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano.

Cremoris Ptisanæ, seu Hordei, 2.rs. la libra: Cinnabaris nativi, 4.rs. el escrupulo, 12. mrs. el grano: Tartari, 17.mrs. la dracma.

Croci Martis Aperitivi,2.rs.la dracma: Adstringentis,4.rs.la dracma: Metallorum,8.mrs. el grano: Orientalis pulverati, 2.rs. la dracma: Crolliani Febrifugi, 3. rs. la dracma.

Crystalli Mineralis,un real la dracma: Montanæ pp. 2.rs. la dracma, un real el escrupulo: Tartari, 17.mrs. la dracma: Cubebæ, 2.rs. la onza: Curcumæ, seu Terræ meritæ officinar. 17.mrs. la dracma: Cuscutæ, seu Epithymi, 17.mrs. la onza.

D

Dactylorum, un real la onza: Dauci Cretici, 3. rs. la onza.

DECOCTA.

Decocti albi, 6.rs.la libra: Amari, 3.rs. la libra: Anti-hycterici, 6.rs. la libra: Anti-loimici, 16.rs. la libra: Anti-nephritici, 4.rs. la libra: Antimonialis, 4.rs. la libra: Anti-pestilentialis, 16.rs. la libra: Anti-venerei, 4.rs. la libra: Aperitivi, 3.rs.la libra: Calagualæ, 8.rs. la libra: Carminantis, 2.rs. la libra: Emollientis, 2.rs. la libra: Hordei, 2.rs. la libra: Communis, 2.rs. la libra: Lignorum, 4.rs. la libra: Pectoralis, 3.rs. la libra: Solutivi, un real la onza: Pugini, 17.mrs.la onza: Viperæ simplicis, 12.rs: Compositi, 15.rs: Dentis Apri pp. 3.rs. la dracma: Dentrificii anti-scorbutici, 2.rs. la dracma: Sicci, un real la dracma: Diacatholici compositi, 3.rs. la onza: Diacrydii, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Diaphoretici Jovial, *vide Antibecticum*: Diascordii, 3.rs. la dracma, 8. mrs. el grano: Dictamni albi, un real la onza: Cretici, 2. rs. la onza: Diatartari, 4. rs. la onza.

E

Eboris fossilis pp. 2.rs.el escrupulo: Limati, real i medio la onza: Præparati, 2.rs. la dracma, un real el escrupulo: Usti, seu spodii, un real el escrupulo: Elaterii, 17.mrs. el grano.

ELECTUARIA.

Electuarii Anti-Pthisici, 24.rs. la libra, 3.rs. la onza: Baccarum Juniperi, 6.rs. la onza, un real la dracma: Lauri, 4.rs.la onza: Diacatholici compositi, 3.rs. la onza: Pro clysteribus, real i medio la onza: Diaphœnici, 3.rs.la onza: Diascordii, 3.rs.la dracma, 8.mrs.el grano: Hamech Simp. & Comp. 2.rs. la onza: Mithridatii, 3.rs. la dracma: Orvietani, 6.rs.la dracma: Philonii Romani, 2.rs. la dracma.

ELEOSACCHARA.

Eleosacchari Anisi, 2.rs. la dracma: Cinnamomi, 4.rs. la dracma, real i medio el escrupulo: Citrei, 3.rs. la dracma: Fœniculi, 2.rs. la dracma.

ELIXIRIA.

Elixirii Camphoræ, 3.rs. la dracma: Helmontii, 6.rs. la dracma: Proprietatis, 2.rs. la dracma, un real el escrupulo, 4.mrs. el grano: Albi Helmontii, 6.rs. la dracma: Cum acido, 3.rs. la dracma: Dulcis, 2.rs. la dracma: Vitæ Matritensis, 4.rs. la dracma, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs.el grano: Mayoris, 4.rs.la dracm. 2.rs.el escrup. 8.mrs.el grano: Minoris, 3.rs.la dracm.

EMPLASTRA.

Emplastri Absolòn, un real la onza: Ad Herniam, *vulgo de Pelle*, 2.rs. la onza: Adstringentis ad ventris regionem, 4.rs. la onza: Anodyni, 2.rs. la onza: Antipodagrici, 3.rs. la onza: Camphorati, 4.rs. la onza: Benedicti, 3.rs. la onza: Betonicæ, 3.rs. la onza: Capitalis, un real la onza: Carminativi, 6.rs. la onza: Catagmatici, *vulgo Confortativo*, 2. rs. la onza: Contra Rupturam, 2.rs.la onza: De Pelle, 2.rs. la onza: De Andrea à Cruce, 2.rs. la onza: De Cerusa, un real la onza: De Cerusa, *vulgo Negro, i Sanalo todo*, un real la onza: De Cicuta, 3.rs.la onza: De Galbano, 3.rs. la onza: Crocato, 4.rs. la onza: De Isis, 2.rs. la onza: De Meliloto composito, 3.rs. la onza: De Minio usto, 2.rs. la onza: De Ranis cum Mercurio, 3.rs. la onza: Simplicis, 2.rs. la onza: Diabotani, 6.rs. la onza: Cum Mercurio, 8.rs. la onza: Diachyli Gummati, 2. rs. la onza: Iriati, 2.rs.la onza: Magni, real i medio la onza: Simplicis, un real la onza: Diapalmæ, un real la onza: Diaphoretici, 3.rs. la onza: Diasulphuris, 4.rs. la onza: Farinarum, 17.mrs. la onza: Guillermi Servitoris, 2.rs. la onza: Imperialis, 4.rs. la onza: Magnetici arsenicalis, 6. rs. la onza: Mamillaris, 4.rs. la onza: Manus Dei, 4.rs. la onza: Mastiches, 4.rs. la onza: Matricalis, 6.rs. la onza: Nidi Hirundinum, un real la onza: Odontalgici, 4.rs. la onza: Oxycrocei, 4.rs. la onza: Pectoralis, un real la onza: Regii, 2.rs. la onza: Saponis Camphorat. 4.rs. la onza: Siliquarum, 4.rs. la onza: Spermatis Ceti, 4.rs.la onza: Stiptici Crollii, 6.rs.la onza: Stomachici, 6. rs. la onza: Vesicatorii, 6. rs. la onza: Emulsionis Catharticæ. Dosis, 4. rs: Communis, 3.rs.la libra: Entis Veneris, un real el grano: Erinacei pp. 6.rs. la dracma: Essentiæ, *vide Tincturas.*

EXTRACTA.

Extracti Absinthii, 2.rs.la dracma: Agarici, 2.rs. el escrupulo: Aloes Gummosæ, 4. rs. la dracma: Baccarum Ebuli, un real la dracma: Juniperi, 2. rs. la dracma: Lauri, un real la dracma: Sambuci, &c. un real la dracma: Bistortæ, 3. rs. la dracma: Cardui Benedicti, 3.rs. la dracma: Castorei, 4.rs. el escrupulo, 8.mrs.

8.mrs. el grano: Catholici, 3.rs. el escrupulo: Centaurii minoris, 3.rs. la dracma: Cochleariæ, 2.rs. el escrupulo: Colocyntidis, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Croci, 4.rs. el escrupulo, 12. mrs. el grano: Fumariæ, 2. rs. la dracma: Gentianæ, 3.rs. la dracma: Gialappæ, 2. rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Glycyrrissæ, 3.rs. la onza, un real la dracma: Hellebori nigri, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Hellenii, 3.rs. la dracma: Melissæ, un real el escrupulo: Nucum, un real escrupulo: Opii, un real el grano: Panchymagogi, 3. rs. el escrupulo: Quinæquinæ, 4.rs. el escrupulo: Radicis Rhabarbari, 4.rs. el escrupulo: Rhapontici, 3.rs. la dracma: Salsaparillæ, 4.rs. la dracma, real i medio el escrupulo: Tormentillæ, 3.rs. la dracma, real i medio el escrupulo: Sennæ, 4.rs. la dracma: Visci quercini, 3.rs. la dracma:

F

Ferinæ Fabarum, 12.mrs. la onza: Fœnugreci, un real la onza: Hordei, 8.mrs. la onza: Seminis Lini, & similium, un real la onza.

Feculæ Radicis Ari, 2.rs. el escrupulo: Bryoniæ, 2.rs. el escrupulo: Ireos, 2.rs. el escrupulo.

FLORES.

Floris Aurantiorum, seu Naphæ, un real la onza: Borraginis, 2.rs. la onza: Buglosi, 2.rs. la onza: Calendulæ, 2.rs. la onza: Cartami, seu Cnici, un real la onza: Centaurii minoris, un real la onza: Chamæmeli, 17.mrs. la onza: Hyperici, 2. rs. la onza: Malvæ, un real la onza: Nymphææ, 3.rs. la onza: Papaveris Rhæados, un real la onza: Pæoniæ, 2. rs. la onza: Roris marini, 2. rs. la onza: Rosarum rubrarum, un real la onza: Exungulatarum, 3. rs. la onza: Sambuci, 17.mrs. la onza: Schœnanti, 2.rs. la onza: Stœchados, 17.mrs. la onza: Tiliæ, 2.rs. la onza: Violarum, 2.rs. la onza.

FLORES CHIMICI.

Flores Antimonii albi, 17.mrs. el grano: Rubri, 17.mrs. el grano: Benzoini, 4.rs. el escrup. 12.mrs. el grano: Lapidis Hæmatitæ, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Martis, 3.rs. el escrup. 8. mrs. el grano: Salis Armoniaci, 8. mrs. el grano: Sulphuris, un real la dracma:

Fotus Anodyni, 4. rs. la libra: Anti-Colici, 4. rs. la libra.

FRUCTUS.

Fructus Alkekengi, 3.rs. la onza: Amygdalæ amaræ, 8.mrs. la onza: Anacardi, 4.rs. la onza: Capitũ Papaveris albi, & nigri, 17.mrs. la onza: Cassiæ fistulæ, un real la onza: Dactylorum, un real la onza: Gallarum, un real la onza: Jujubarum, 17.mrs. la onza: Nucis Moschatæ, un real la dracma: Passularum ex Corintho, 2.rs. la onza: Tamarindorum, un real la onza.

G

Galangæ, 2.rs. la onza: Galbaneti, 12.rs. la onza, 2.rs. la dracma.

Gelatinæ Cornu Cervi, 12.rs. la libra: Viperarum, &c. 30. rs. la libra. Gillæ Vitrioli, 12. mrs. el grano. Globuli Martialis, 4.rs. la onza: Magis activi, 8.rs. la onza.

GUMMI.

Gummi Ammoniaci, 3.rs. la onza: Depurati, 2.rs. la dracma: Anime, 3.rs. la onza: Arabici, un real la onza: Assafœtidæ, un real la dracm. 4.mrs. el grano: Bdeli, 2.rs. la onza: Benzoini, 3.rs. la onz. Carannæ, un real la dracm. Elemi, 2.rs. la onza: Euphorbii, un real la onza: Fœniculi, 2.rs. la onza: Galbani, 3.rs. la onza: Guajaci, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Guttæ gambæ, 12.mrs. el grano: Hederæ, 3.rs. la onza: Juniperi, un real la onza: Laccæ, 2.rs. la onza: Mastiches, 2.rs. la onza: Myrrhæ, 2.rs. la onza: Opoponacis, un real la dracma: Sagapeni, 3.rs. la onza: Sanguinis Draconis, 4. rs. la onza: Communis, un real la onza: Sarcocollæ, 2.rs. la onza: Styracis vulgaris-rubri, 3.rs. la onza: Calamitæ, 2.rs. la dracma: Liquidæ, 2.rs. la onza: Tacamahacæ, 2.rs. la onza: Tragacanti electi, 2.rs. la onza: Thuris, un real la onza.

Guttæ Anglicanæ anodynæ, 12.mrs. el grano: Cephalicæ, 4.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano.

H

Hepatis Antimonii, 8. mrs. el grano.

HERBÆ.

Herbæ Abrotani vulgaris, 8.mrs. el manojo: Adjanti, 17.mrs. el manojo: Agrimoniæ, 8.mrs. el manojo: Alchimillæ, 2.rs. el manojo: Argentinæ, seu potent. 2.rs. el manojo: Asplenii, 17. mrs. el manojo: Becabungæ, un real el manojo: Betonicæ, 17. mrs. el manojo: Brunellæ, sive Prunellæ 2.rs. el manojo: Bugulæ, 2.rs. el manojo: Calaminthæ, un real el manojo: Chærophyllii, 2. mrs. el manojo: Chamedrys, 17. mrs. el manojo: Chamæpytis, 17. mrs. el manojo: Cochleariæ, 2. rs. el manojo: Dictamni Cretici, 2.rs. la onza: Galegæ, seu Rutæ Capr.

un

un real el manojo: Hederæ terrestris, 17.mrs. el manojo: Hepaticæ, 2.rs. el manojo: Hysopi, 8.mrs. el manejo: Lepidii latifolii, 2.rs. el manojo: Melissæ, 12. mrs. el manojo: Millefolii, 2.rs. el manojo: Primulæ veris, 2.rs. el manojo: Pulmonariæ, un real el manojo: Pyrolæ, 2.rs. el manojo: Salviæ, 8.mrs. el manojo: Saniculæ, 2. rs. el manojo: Scabiosæ, 8. mrs. el manojo: Scordii, 17.mrs. el manojo: Sennæ Alexandrinæ, real i medio la onza: Serpentariæ Virginianæ, un real la dracma: Serpyllii, 2.rs. el manojo: Tussilaginis, 17.mrs. el manojo: Veronicæ, 2. rs. el manojo: Vincæ per vincæ, un real el manojo: Ulmariæ, un real el manojo. Hermodact. pulverisat. un real la dracma. Hirundinis præparatæ, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano. Hypochistidos, 4.rs. la onza, 2.rs. la dracm.

I J

Jalapæ pulverisatæ, 2.rs. la dracma, un real el escrupulo. Jecoris Luppi pp. 2.rs. el escrupul. Intestinorum Luppi pp. 3.rs. el escrup. Ipecacuhanæ pulverisatæ, 2.rs. el escrupulo. Jusculi alterantis sine viper. 12. rs. la dosis. Jusculi Pulli Gallinac. cum Rad. diuretic. 8.rs. la dosis. Jusculi viperarum simplic. 12.rs. la dosis. Compositi, 15.rs. la dosis.

K

Kermes granorum pp. un real la dracma: Mineralis, 2. rs. el grano. KinæKinæ Corticis electæ, 4.rs. la onza.

L

Lactis Mechoacanis, 4. rs. la dracma: Sulphuris, 4.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Terræ, 2.rs. la dracma: Ladani, un real la onza.

LAPIDES.

Lapidis Bezoar Occidentalis, 3.rs. el escrup. 8.mrs. el grano: Orientalis, real i medio el grano: Calaminaris pp. 2.rs. la dracma: Cancrorum pp. 2.rs. la dracma, un real el escrupulo: Caustici, 2.rs. el escrupulo: Contrayervæ, 8.rs. el escrupulo: Crystalli montanæ pp. 2. rs. la dracma: De Goa, *vulgo de Gaspar Anton*, 4. rs. el escrup. 8.mrs. el grano: Divinæ, seu Ophthalmicæ, un real el escrupulo, 4.mrs. el grano: Hæmatitæ pp. 2.rs. la dracma, un real el escrupulo: Iguanæ pp. 6.rs. el escrupulo, 17. mrs. el grano: Infernalis, 3.rs. el escrupulo: Judaici pp. 2. rs. la dracma, un real el escrupulo: Lazuli pp. 3.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano: Lipis, 2.rs. la onz. 17.mrs. la dracm. Lyncis pp. 2.rs. la dracma, un real el escrupulo: Magnetis arsenicalis, 2.rs. la dracma, un real el escrup. Margaritarum Oriental pp. 24. rs. la dracma: Medicamentosi, 2.rs. la dracma: Nephritici pp. 3.rs. la dracma: Rubinorum pp. 6.rs. la dracm. Smaragdorum pp. 6.rs. la dracma: Spongiarum pp. un real la dracma.

Laudani Cinnabarini, 2.rs. el grano: Hysterici, un real el grano: Liquidi, 4.rs. la dracma, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Opiati, 2.rs. el grano: Simplicis, un real el grano: Urinarii, 17.mrs. el grano.

LIGNA.

Ligni Aloes, sivè Agalochi, 4.rs. la dracma: Guajaci, 17. mrs. la onza: Lentiscini, 17.mrs. la onza: Nephritici, 2.rs. la onza: Santalini albi, un real la onza: Citrini, 2.rs. la onza: Rubri, un real la onza: Sassafras, un real la onza. Liquidambræ, 2. rs. la dracma: Lithargyrii pulverati, 17.mrs. la onza.

Looch Anti-Phthisici, 24.rs. la libra, 3.rs. la onza: Sani, 3.rs. la onza: Lucii mandibulæ pp. 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Lumbricorum terrestrium pp. 2.rs. el escrupulo.

M

Macis, dos reales la dracma.

MAGISTERIA.

Magisterii Antimonii, 8.mrs. el grano: Corallorum, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Crystalli montani, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Margaritarum, un real el grano: Matris Perlarum, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Oculorum Cancrorum, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Stanni, 17.mrs. el grano: Magnesia alba, *vide Lac terræ*: Mandibulæ Lucii piscis pp. 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano.

Mannæ Calabrinæ electæ, 3.rs. la onza: Vulgaris, 2. rs. la onza: Tabulatæ, 3. rs. la onza: Margaritarum Orientalium pp. 24.rs. la dracma: Matris Perlarum pp. 2.rs. la dracma, un real el escrupulo.

MELLA.

Mellis Centaurii minoris, un real la onz. Despumati, 17.mrs. la onz. Mercurialis, un real la onza: Persici, un real la onz. Rosarum, 17.mrs. la onz. Violarum ex floribus, &c. 1.rl. la onza.

Mercurii Dulcis, 2. rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Præcipitati albi, 2. rs. el escrupulo, 8.mrs.

8.mrs. el grano: Flavi, 17.mrs. el grano: Perse, 2.rs. el grano: Rubri, 2.rs. la dracma: Viridis, 17. mrs. el grano: Sublimati corrosivi, 2.rs. la dracma: Violacei, 3.rs. el escrupulo, 12.mrs. el grano: Vitæ, 17.mrs. el grano: Millepedum pp. 4.rs. la dracma, real i medio el escrupulo, 4.mrs. el grano: Minii pulverati, 17.mrs. la onza: Mithridatii, 3.rs. la dracma: Mivæ Cydoniorum aromaticæ, 3.rs. la onza: Simplicis, 2.rs. la onza: Moschi, 17.mrs. el grano: Mumiæ pp. 4.rs. la dracma.

N

Nepenthes, *vide Laudanum opiatum.*

Nitri purificati, un real la dracma: Cum Carbonibus fixati, 2.rs. el escrup. Ex Tartaro fixi, 2.rs. el escrup. Stibiati, un real el escrup.

O

Oculorum Cancrorum pp. *vide Lapis*: OEsypi humidi, 2.rs. la onza.

OLEA DISTILLATA.

Olei distillati Absinthii, 12. rs. la dracma: Baccarum Juniperi, 3.rs. el escrupulo: Lauri, 4.rs. el escrupulo: Caryophyllorum, 6. rs. la dracma, 8.mrs. el grano: Carvi, 2.rs. el escrupulo: Ceræ, 4.rs. la dracma, 2.rs. el escrupulo: Cinnamomi, 16.rs. el escrupulo, un real el grano: Cornu Cervi, 2.rs. la dracma: Corticum Arantiorum, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Citrorum, 6.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano: Limonum, 4.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: De Lateribus, 12.rs. la onza, 2.rs. la dracma: Lavendulæ, 12. rs. la onza, 2.rs. la dracma: Lignorum Buxi, 6.rs. la dracma: Guajaci, & simil. 4.rs. la dracma: Lumbricorum, 4.rs. la dracma: Macis, 16.rs. el escrupulo, un real el grano: Majoranæ, 4.rs. la dracma: Mastiches, 17.mrs. el grano: Menthæ, 3.rs. el escrupulo: Nucis Moschatæ, 8.rs. el escrupulo, 17. mrs. el grano: Pulegii, & similium, 2.rs. el escrupulo: Roris marini, 3.rs. la dracma: Rutæ, 2.rs. el escrupulo: Sabinæ, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Salviæ, 2.rs. el escrupulo: Saponis, 4.rs. la dracma: Sassafras, 6.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano: Seminis Anisi, 4.rs. la dracma, 8.mrs. el grano: Cymini, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Fœniculi, 3. rs. la dracma: Succini, 3.rs. la dracma, 4.mrs. el grano: Rectificati, 12.mrs. el grano: Terebinthinæ, 4.rs. la onza, un real la dracma: Thymi, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Viperarum, & simil. 4. rs. la dracma.

OLEA EXPRESSA.

Olei expressi Amygdalarum. amar. un real la onza: Dulcium, 2.rs. la onza: Cum igne, real i medio la onza: Avellanarum, 4.rs. la onza: Nucis Moschatæ, 4.rs. la dracma, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Nucum juglandium, un real la onza: Semimin. frigid. major. 2.rs. la dracma: Hyosciami, 4.rs. la dracma: Seminis Lini, 17.mrs. la onza: Papaveris, 2.rs. la dracma: Sesaminis, 2.rs. la onza: Vitellorum ovorum, 12.rs. la onza, 2.rs. la dracma.

OLEA PER DELIQUIUM.

Olei per deliquium Benzoini, 3.rs. la dracma: Myrrhæ, 3.rs. lo dracma: Nitri fixi, 2.rs. el escrupulo: Tartari, 4.rs. la dracma.

OLEA INFUSA, ET DECOCTA.

Olei per decoct. Absinthii, 17. mrs. la onza: Anti-Pleuritici, un real la onza: Aparitii, real i medio la onza: Castorei, 3.rs. la onza: Catellorum, 4.rs. la onza: Chamæmeli, 17. mrs. la onza: Cicutæ, un real la onza: Croci, 3.rs. la onza: Cydoniorum, un real la onza: De Capparibus, un real la onza: De Mucaginibus, un real la onza: Euphorbii, real i medio la onza: Hyperici, un real la onza: Ligni Guajaci, 3.rs. la onza: Liliorum alborum, 17. mrs. la onza: Lumbricorum, 17.mrs. la onza: Mastiches, real i medio la onza: Menthæ, 17. mrs. la onza: Myrtini, 17.mrs. la onza: Nardini comp. 3.rs. la onza: Nymphææ, un real la onza: Rosati, 17.mrs. la onza: Roris marini, un real la onza: Rutæ, 17. mrs. la onza: Sambuci, 17.mrs. la onza: Scorpionum Compos. 6.rs. la onza, un real la dracma: Simplic. real i medio la onza: Solani, & simil. un real la onza: Violarum, & simil. 17. mrs. la onza: Vulpini, & simil. un real la onza: Olei Mariæ, *vide Balsamum*: Olei Petræ, seu Petrolei, 6.rs. la onza, 2.rs. la dracma: Opii, un real el escrupulo, 4.mrs. el grano.

Oxymellis Scillitici, un real la onza: Simplicis, 17.mrs. la onza.

P

Panaceæ Mercurialis, 16.rs. la dracma, 6.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano: Solutivæ, *vide Lac terræ*: Pessarii anti-hysterici, n. j. 4.rs: Petrolei, *vide oleum Petræ*: Piscis Græcæ, 8. mrs. la onza: Nigræ, 8.mrs. la onza.

PILU-

PILULÆ.

Pilulæ Adstringentis, 2. rs. el escrupulo: Æthiopicæ, 2. rs. el escrupulo: Agregativæ, 4.rs. la dracma, real i medio el escrupulo: Angelicæ, 4. rs. la dracma: Balsamicæ, 8. rs. la dracma, 3. rs. el escrupulo: Cochiæ, 4. rs. la dracma, real i medio el escrupulo: Catholicæ, 4.rs. la dracma, real i medio el escrupulo: De Ammoniaco, 2.rs. el escrupulo: De Creta, 2.rs. el escrupulo: De Cynoglosso, 3.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano: De Rhabarbaro, 2.rs. el escrupulo: De Succino, 2.rs. el escrupulo: De Terebinthina, un real la dracma: De tribus cum Rhabarbaro, 2.rs. el escrupulo: Familiares, 2.rs. el escrupulo: Fœtide, 2.rs. el escrupulo: Hystericæ, 2.rs. el escrupulo: Martialis, 4. rs. la dracma, 2.rs. el escrupulo: Mercurialis, 2.rs. el escrupulo: Polychrestæ, 2.rs. el escrupulo: Pro Tussi, 3.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano: Styracis, & similium, 3.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano: Tartareæ, & similium, 2.rs. el escrup. Plumbi usti, un real la onza: Potionis vulnerariæ adstring. 12. rs. la libra: Ptisanæ Laxativæ purgantis, 12.rs. la libra.

Pulpæ Cassiæ fistulæ, 3.rs. la onza: Tamarindorum, 3.rs. la onza.

PULVERES COMPOSITI.

Pulveris ad casum, un real el escrup. Anti-Phthisici, *de Haly dicti*, 2. rs. la dracma: Ari compositi, 3. rs. la dracma: Aromatici Rosati, 4.rs. la dracma, 2.rs. el escrupulo: Cachectici, 6.rs. la dracma: Catholici solutivi, 2. rs. el escrupulo: Cephalici Michaelis, 6.rs. el escrup. Contra abortum, un real el escrupulo: Cornachini, 2.rs. el escrupulo: De Gutteta, 12.rs. la dracma: Diamargariti frigidi, 3.rs. el escrupulo: Diarrhodonis, 4.rs. la dracma, 2.rs. el escrupulo: Diatragacanthi frigidi, 2.rs. la dracma: E Kelis Cancrorum, *seu Lapidis de Contrayerva*, 8.rs. el escrupulo: Epileptici, 12.rs. la dracma: Hyeræ simplicis, 4.rs. la dracma: Imperialis, 15.rs. la dracma: Lætificantis, 6.rs. la dracma: Marchionis, 12.rs. la dracma: Papæ Benedicti, 3. rs. la onza: Pectoralis Michaelis, 6.rs. la dracma, 3.rs. el escrupulo: Restrictivi, real i medio la onza: Stomachici Michaelis, 2.rs. el escrupulo: Quercetani, 3. rs. la dracma: Trium Santalorum, 2. rs. la dracma.

PULVERES SIMPLICES.

Pulveris Albi Græci, un real la dracma: Aluminis usti, 2. rs. la onza: Boli Armenæ Orientalis pp. 2.rs. la dracma, un real el escrupulo: Bufonum combustorum, 4.rs. el escrup. 17.mrs. el grano: Cantharidum, 4. rs. la onza: Castorei pp. 4.rs. la dracma, real i medio el escrup. 4.mrs. el grano: Chinæchinæ, un real la dracm. Cinnabaris nativæ pp. 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Colocynthidis, 2.rs. la dracm. Coralli albi pp. 2.rs. la dracma, un real el escrup. Rubri pp. 2.rs. la dracma, un real el escrup. Corallinæ, un real la dracma: Cornu Cervi crudi, un real la dracma: Philosophicè præparati, 2.rs. la dracma, un real el escrupulo: Usti, 2.rs. la dracma, un real el escrupulo: Corticis Aurantiorum, un real la dracma: Chacarillæ, 3.rs. la dracma: Peruvianæ, un real la dracma: Cranii humani pp. 4.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Cretæ albæ pp. un real la dracma: Croci Orientalis, 2.rs. la dracma: Crystalli montanæ pp. 2.rs. la dracma, un real el escrupulo: Dentis Apri pp. 3.rs. la dracma: Diacrydii Cydoniati, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Liquiritiati, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Sulphurati, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Eboris pp. 2.rs. la dracma: Erinacei combusti, 6.rs. la dracma: Euphorbii, 4.rs. la onza: Gummi Ammoniaci pp. 2.rs. la dracma: Assafœtidæ, un real la dracma, 4.mrs. el grano: Galbani pp. un real la dracma: Guttæ Gambæ, 12.mrs. el grano: Mastiches, 17.mrs. la dracma: Myrrhæ, 17.mrs. la dracma: Olibani electi, 2.rs. la onza: Sanguinis Draconis in lacrimis pp. un real la dracma: Vulgaris, 2.rs. la onza: Hirci, 3.rs. la dracma: Tragacanthæ electæ, un real la dracma: Herbarum Absintii, un real la onza: Betonicæ, 2. rs. la onza: Herbarum Chamæmeli, 2.rs. la onza: Menthæ, un real la onza: Sabinæ, un real la dracma: Salviæ, 2.rs. la onza: Sennæ, 17.mrs. la dracma: Hermodactylorum, un real la dracma: Jalapæ, 2.rs. la dracma, un real el escrupulo: Lactis Mechoacanæ, 4.rs. la dracma: Ligni Guajaci, 2.rs. la onza: Santalini albi, 2.rs. la onza: Citrini, 4.rs. la onza, un real la dracma: Rubri, 2. rs. la onza: Visci Quercini, un real la dracma: Mandibulæ Lucii piscis pp. 2.rs. el escrupulo, 4.mrs. el grano: Margaritarum Oriental. pp. 24.rs. la dracma: Matris Perlarum pp. 2.rs. la dracma, un real el escrupulo: Mechoacanæ, 3.rs. la dracma: Millepedum pp. 4.rs. la dracma, real i medio el escrupulo, 4.mrs. el grano: Myrobalanorum omnium, 2.rs. la dracma: Torrefactorum,

rum, 3.rs. la dracma: Myrtillorum, un real la onza: Oculorum Cancrorum pp. 2.rs.la dracma, un real el escrupulo: Parairæ bravæ, 3.rs. la dracma: Plumbi Usti, un real la onza: Priapi Cervi, 3.rs. el escrupulo: Tauri, 3.rs. el escrupulo: Pulmonis Vulpis, 3. rs. el escrupulo: Radicis Ari, 2.rs. la dracma: Chinæ, 17. mrs. la dracma: Contrayervæ, 3.rs.la dracma: Dictamni albi, un real la dracma: Ellebori albi, & nigr. 3.rs. la onza: Gentianæ, un real la dracma: Hypecacuhanæ, 2.rs.el escrupulo: Liquiritiæ, un real la onza: Pæoniæ, un real la dracma: Polypodii, 17. mrs. la dracma: Rhabarbari electi, 2.rs. el escrupulo: Torrefacti, 2.rs. el escrupulo: Salsaparillæ, 4.rs. la onza: Saxifragiæ albæ, 2. rs. la dracma: Serpentariæ Virginianæ, 3.rs. la dracma: Tormentillæ, un real la dracma: Vicentoxici, 2.rs.la dracma: Seminis Santonici, 2. rs. la dracma: Scamonii pp. 3.rs. el escrupulo, 8.mrs.el grano: Secundinæ humanæ pp. 4.rs.el escrupulo, 17.mrs. el grano: Spodii albi, un real el escrupulo: Stercoris Lacerti, 17. mrs. la dracma: Pavonis regalis, 3.rs. la dracma: Succini albi pp. 3. rs. la dracma: Terræ Sigillatæ pp. 2.rs. la dracma, un real el escrupulo: Dulcis Vitrioli, 2.rs.el escrupulo, 8.mrs.el grano: Tutiæ pp. un real la dracma: Viperarum, 4.rs.la dracma, 2.rs.el escrupulo: Viridis Æris, 2. rs. la onza: Ungulæ Alcis, *6*.rs.el escrupulo, 17.mrs.el grano: Unicornu Fossilis, 4.rs. el escrupulo, 17. mrs. el grano: Marini, *6*.rs.el escrup.17.mrs.el grano.

R

RADICES.

Radicis Acori veri, 2.rs. la onza: Angelicæ Bohemiæ, un real la dracma: Aristolochiarum, un real la onza: Bardanæ, un real la onza: Bistortæ, un real la onza: Butuæ, 3.rs. la onza: Calagualæ, 4. rs. la dracma: Caryophylatæ, 4.rs. la onza: Carlinæ, 2. rs. la onza: Chinæ, 2.rs.la onza: Contrayervæ, 3.rs.la onza: Costi amari, un real la dracm. Dictamni albi, un real la onza: Filipendulæ, un real la onza: Galangæ, un real la onza: Gentianæ, un real la onza: Hermodactylorum, 3.rs. la onza: Imperatoriæ, 2.rs. la onza: Iridis florentinæ, 2.rs. la onza: Meu, 2.rs. la onza: Pentaphyli, un real la onza: Pæoniæ, un real la onza: Polypodii, 17.mrs.la onza: Pyrethri, 2.rs. la onza: Rhabarbari Monachorum, 2. rs. la onza: Veri electi, 4.rs. la dracma: Rhapontici, 4.rs. la onza: Salsaparillæ, real i medio la onza: Sassafras, un real la onza: Satyrii, un real la dracma: Serpentariæ Virginianæ, un real la dracma: Tormentillæ, un real la onza: Turbith Orientalis, un real la dracma: Valerianæ Silvestris, 2.rs. la onza: Vicentoxici, 2.rs. la onza: Zedoariæ, 3.rs.la onz. Zingiberis, un real la onz.

Resinæ Jalapæ, 4.rs. el escrupulo, 12.mrs.el grano: Communis, 8.mrs. la onza: Scamonii, *6*.rs. el escrupulo, 17. mrs. el grano.

Rob Cydoniorum, un real la onza: Diamorum compositi, 24. mrs. la onza: Granorum Juniperi, 2.rs. la onza: Sambuci, 2.rs.la onza.

S

Sacchari Aluminis, 4.rs.el escrupulo, 17.mrs. el grano: Mercurii, seu Vermifugi, un real el escrupulo: Saturni, 3.rs. la dracma.

SALES.

Salis Absinthii, 4.rs. la dracma, real i medio el escrupulo, 4.mrs.el grano: Agrimoniæ, 2.rs. el escrupulo: Ammoniaci, 17.mrs. la dracma: Purificati, 2. rs. la dracma: Anglici Laxativi, 4. rs. la onza: Artemisiæ, 2. rs. el escrupulo, 8.mrs.el grano: Cardui Benedicti, 2.rs.el escrupulo, 8.mrs. el grano: Centaurii minoris, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Coralli rubri, & albi, 3. rs. el escrupulo, 12. mrs. el grano: Febrifugi Sylvii, 3. rs. la dracma: Gentianæ, 4.rs. el escrupulo, 12.mrs. el grano: Imperatoriæ, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Jovis, *6*.rs. el escrupulo, 17. mrs. el grano: Martis, 2.rs. el escrupulo, 8. mrs. el grano: Mirabilis, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Polychresti, 3.rs. la dracma: De Seignet, 3. rs. la dracma: Stibiati, 3.rs. la dracma: Prunellæ, un real la dracma: Sabinæ, 4.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Saturni, 3.rs. la dracma: Sedativi, *6*. rs. el escrupulo, 17. mrs. el grano. Tartari, un real el escrupulo: Vegetabilis, 3.rs. la dracma.

SALES VOLATILES.

Salis volatilis Armoniaci, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Aromatici, *6*.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano: Cornu Cervi, 8.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano: Cranii humani, un real el grano: Lumbricorum, 8. rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano: Millepedum, 17.mrs.el grano: Sanguinis Hirci, 8.rs.el escrupulo, 17.mrs. el grano: Humani, un real el grano: Secundina-

narum, un real el grano: Succini, 12.rs. el escrupulo, 24.mrs. el grano: Viperarum, un real el grano: Scinci marini, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano.

Sebi Arietini, 17.mrs. la onza: Hædi, un real la onza: Hircini, 17. mrs. la onza: Vacini, 17.mrs. la onza.

SEMINA.

Seminis Acetosæ, un real la onza: Agnicasti, un real la onza: Ameos veri, 2.rs. la onza: Amomi racemosi, 3.rs. la onza: Basilici, un real la onza: Cardui Benedicti, 2.rs. la onza: Carthami, 17.mrs. la onza: Cardamomi majoris, 3.rs. la onza: Medii, 3.rs. la onza: Minoris, 3.rs. la onza: Citrei, real i medio la onza: Citrulli, 8.mrs. la onza: Cucumeris, 17. mrs. la onza: Cucurbitæ, 8.mrs. la onza: Cydoniorum, 3.rs. la onza: Dauci cretici, 3.rs. la onza: Hyosciami albi, un real la onza: Lactucæ, un real la onza: Levistici, 3.rs. la onza: Lini, 8.mrs. la onza: Malvæ, 17.mrs. la onza: Melonum, 8.mrs. la onza: Millii Solis, 2.rs. la onza: Nasturtii, un real la onza: Papaveris albi, & nigri, 17.mrs. la onza: Petroselini, 17.mrs. la onza: Plantaginis, un real la onza: Pæoniæ, 2.rs. la onza: Portulacæ, un real la onza: Psyllii, un real la onza: Rusci, un real la onza: Rutæ, 2.rs. la onza: Santonici, 3.rs. la onza: Seseleos Masiliensis, 2.rs. la onza: Sinapi, 17.mrs. la onza: Staphidisagriæ, 17.mrs. la onza: Thlaspi, 3.rs. la onza: Urticæ urentis vulgaris, 2.rs. la onza: Seri lactis Caprini distillati, 8. mrs. la onza: Vacini distillati, 17.mrs. la onza.

Sparadrapi albi, real i medio la onza: Pallidi, real i medio la onza: Rubri, real i medio la onza: Spermatis Ceti, 4.rs. la onza, 2.rs. la dracma: Spicæ Celticæ, 2. rs. la onza: Nardi, seu Indici, 2.rs. la dracma.

SPIRITUS.

Spiritus Aluminis, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Aromatici oleosi, 4.rs. el escrupulo, 12.mrs. el grano: Baccarum Juniperi, 3.rs. la dracma: Carminativi, 3.rs. la dracma: Cerasorum nigrorum, 3. rs. la dracma: Cochleariæ, 12.rs. la onza, 3. rs. la dracma: Cornu Cervi, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Succinati, 6.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano: Corticum Aurantiorum, 2.rs. la dracma: Citri, 3.rs. la dracma: Limonum, 2.rs. la dracma: Cranii humani, 8.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano: Formicarum, 3.rs. la dracma: Fuliginis, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Ligni Guajaci, 2.rs. la dracma: Liliorarum convallium, 4.rs. la dracma: Lumbricorum terrestr. 4. rs. la dracma: Mellis, 3.rs. la dracma: Nitri dulcis, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Rosarum, 4.rs. la dracma: Salis Armoniaci, 4.rs. la dracma, real i medio el escrupulo, 4.mrs. el grano: Anisati, 4.rs. la dracma: Succinati, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Urinosi, 4.rs. la dracma: Communis dulcis, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs. el gran. Coagulatus Minsicht, 3.rs. el escrupulo: Sanguinis Hirci, 2.rs. el escrupulo, 8.mrs el grano: Humani, 8.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano: Secundinarum, 8.rs. el escrupulo, 17. mrs. el grano: Serici, 4.rs. el escrupulo, 12.mrs. el gran. Succini, 3.rs. el escrupulo, 12.mrs. el grano: Sulphuris, 3.rs. el escrupulo, 12.mrs. el grano: Tartari, 4.rs. la dracma: Terebinthinæ, 2.rs. la dracma, 4.mrs. el grano: Theriacalis Camphorati, 2.rs. la dracma: Veneris, 4.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Vini communis, un real la onza: Camphorati, 2.rs. la onza: Rectificati, real i medio la onza: Viperarum, 4.rs. el escrupulo, 8.mrs. el grano: Vitrioli, 3.rs. la dracma, 4.mrs. el grano: Dulcis, 2.rs. la dracma, 4.mrs. el gran. Urinæ, 3.rs. el escrupulo, 8.mrs, el grano: Succi Inspisati, *vide Extracta*.

SUCCI.

Succi Liquidi Berberum, 2.rs. la onza: Florum Ros. Alexandrin. 17.mrs. la onza: Rubrarum, 17. mrs. la onza: Foliorum Borraginis, 17. mrs. la onza: Cichorei, 17. mrs. la onza. Plantaginis, 17.mrs. la onza: Portulacæ, 17.mrs. la onza: Fructuum Agrestæ, seu Omphacii, 8.mrs. la onza: Aurantiorum, 2.rs. la onza: Citrorum, 3.rs. la onza: Cydoniorum, un real la onza: Granatorum, un real la onza: Limonum, un real la onza: Pomorum, un real la onza: Sulphuris Antimonii Aurati, 17.mrs. el grano: Suppositorii irritantis, n. j. 3.rs.

SYRUPI.

Syrupi Absinthii simp. 24. mrs. la onza: Comp. 2. rs. la onza: Acetosæ, un real la onza: Acetosi simpl. 17. mrs. la onza: Althææ simpl. 24. mrs. la onza: Comp. real i medio la onza: Anti-rheumatici, real i medio la onza: Aurei Solutivi, 2. rs. la onza: Balsami, seu Balsamici, 4.rs. la onza: Berberum, 2.rs. la onza: Betonicæ, real i medio la onza: Borraginis, 17. mrs. la onza: Capillorum Veneris, 17.mrs. la onza: Cardui Benedicti, un real

la

la onza: Carthami, seu Comitis, 2.rs. la onza: Cicorei simpl. 17.mrs. la onza: Cum duplic. Rhæo, 4.rs. la onza: Cochlariæ, 3.rs. la onza: Contrayervæ, 6.rs.la onza: Coralliorum,6.rs. la onza: Corticum Aurantiorum, 2.rs.la onza: Citri amari, 2.rs. la onza: Essentialis, 2.rs. la onza: De Artemisia,un real la onza: De Chalibe, 3.rs.la onza: De Karabe,6.rs.la onza, un real la dracma: *De los Remedios*, real i medio la onza: De Mentha simpl. 24. mrs. la onza: Comp. 2.rs. la onza: De Mucaginibus,un real la onza: De quinque Radicibus, un real la onza: De Rhamno Cathartico, 3.rs. la onza: De Scamonio, un real la dracma: De Stœchade, un real la onza: De Symphyto, & simil. 2.rs. la onza: Diacodionis, 2.rs.la onza, 17.mrs.la dracma: Emetici,un real la dracma: Ex Succo Agrestæ, un real la onza: Aurantiorum, 2.rs, la onza: Baccarum Myrti, un real la onza: Cydoniorum, un real la onza: Granatorum, 24. mrs. la onza: Limonum un real la onza: Pomorum,un real la onza: Florum Nymphææ, 2.rs. la onza: Persicorum, 3.rs.la onza: Rosarum Alexandrin.2.rs.la onza: Rubrarum, 2.rs. la onza: Tunicæ, 2.rs.la onza: Violarum Vulgaris, 17. mrs. la onza: Cærulei, 2.rs. la onza: Hæderæ terrestris, real i medio la onza: Hysopi, un real la onza: Jujubarum, 24. mrs. la onza: Kermes, 4.rs. la onza: Laccæ,un real la onza: Liquiritiæ, 24. mrs. la onza: Mannæ, 4.rs. la onza: Meconii, seu Diacodionis, 2.rs. la onza, 17.mrs.la dracma: Nicotianæ,3.rs.la onza: Pæoniæ,24.mrs.la onza: Papaveris albi, seu Meconii, 2.rs.la onza, 17.mrs. la dracma: Erratici, un real la onza: Quinæquinæ, 4.rs. la onza: Rhodosacchari, 17.mrs. la onza: Rosarum Pallidarum, 2.rs.la onza: Rubrarum,2.rs. la onza: Siccarum, un real la onza: Salsaparillæ,*vulgo de los Remedios*,real i medio la onza: Solutivi, 2.rs.la onza: Scorzoneræ, 17. mrs. la onza: Tussilaginis, real i medio la onza: Violarum cœrulei, 2.rs.la onza: Simplicis usualis, 17.mrs.la onza: Urticæ, 2.rs. la onza.

T

TABELLÆ.

Tabellæ de Althæa, 2.rs. la onza: Mannæ, 3.rs.la onza: Manus Christi,seu Perlatæ, 2.rs. la dracma: Mechoacannæ, 4.rs. la onza: Rosarum,un real la onza: Violarum,2.rs.la onza: Tamarindorum, un real la onza.

Tartari Chalybiati,3.rs. la dracma: Solubilis,2.rs. el escrupulo: Emetici,24.mrs. el gran. Solubilis, un real el grano: Tartari Solubilis, 3.rs. la dracma: *De Seignete*, 3.rs. la dracma: Vitriolati, 2.rs. el escrupulo, 4.mrs. el grano.

TERRÆ.

Terræ Catechu pp. 2.rs. la dracma: Foliatæ Tartari, 4.rs. el escrupulo, 17.mrs. el grano: Lemniæ pp. 3.rs. la dracma: *Nochera pp.* 3.rs. la dracma: Sanct. Marthæ pp. 2.rs. el escrup. Sigillatæ pp. 2.rs.la dracma, un real el escrupulo: Vitrioli dulcis, 2.rs.el escrupulo, 8.mrs. el grano: Terebinthinæ communis, 8. mrs. la onza: Venetæ, 2.rs. la onza.

Theriacæ Cœlestis, 2.rs. el grano: Diatessaron, 2.rs. la dracma: Germanor. 2.rs.la dracma: Magnæ Colleg. Matritensis, 6.rs.la onza, un real la dracm. Smaragdorum, 2.rs.la dracm.

TINCTURÆ, SEU ESSENTIÆ.

Tinctur. seu Essent. Aloes, 2.rs. la dracma: Ambræ gryseæ,6.rs.la dracma, 17.mrs. el grano: Antimonii, 3.rs. el escrupulo: Benzoes, 4.rs. la onza, un real la dracma: Bezoardicæ, 3.rs. la dracma: Castorei, 4.rs.la dracma, real i medio el escrupulo, 8.mrs.el grano: Chacarillæ, 2.rs. el escrupulo: Cinnamomi, 3.rs. la dracma: Coccinellæ, 2.rs. el escrupulo: Contrayervæ,2.rs.el escrupulo: Coralliorum,6.rs. la dracma, 8.mrs.el grano: Corticum Aurant. 2.rs. la dracma: Citrei,2.rs.la dracma: Cranii hum. succinat.3.rs.el escrup. 17.mrs.el grano: Croci,3.rs.la dracma: Hyperici,3.rs.la dracm. Kermes, 3.rs. la dracma: Kinækinæ cum vino, 8.rs. la libra: Spirituosæ,3.rs.la dracma: Laccæ aquosæ, 2.rs. la onza: Spirituosæ, 4. rs. la dracma: Lap.Hæmatit.adstr.2.rs. el escrupulo, 8.mrs.el grano: Ligni Aloes,2.rs.el escrupulo, 8.mrs. el grano: Martis, 10.rs. la onza, 2.rs.la dracma: Myrrhæ,3.rs.la dracma, 4.mrs.el grano: Odontalgicæ, 4.rs.la onza: Ophthalmicæ, 6.rs.la onza: Polichrestæ,4.rs. la dracm. Rhabarbari aquosæ,4.rs.la onza: Ros. aquosæ,6.rs. la libra: Salis Tartari,2.rs.el escrupulo,8.mrs. el grano: Succini, 3.rs. la dracma, 4. mrs. el grano: Sulphuris, 3.rs. la dracma: Vitæ Matritensis,4.rs. la dracma, 2.rs. el escrup.8.mrs. el grano: Uterinæ,2.rs.el escrup.8.mrs.el gran.

TROCHISCI.

Trochisci albi C. & S. opio, 2.rs. la dracma: Alhandal, 3.rs. la dracma, 8.mrs. el gran. Alkekengi, 3.rs. la dracma: De Agarico, 3.rs. la drac-

dracma: De Karabæ, 3.rs. la dracma: De Myrrha, 4.rs. la dracma: De Ramich, 2.rs. el escrupulo: De Terra sigillata, 3.rs. la dracma: Escharotici, n. j. un real: Viperini, 6.rs. la dracm. Turpethi Mineralis, 17.mrs. el grano.

V U

Vesicatorii, n. j, 3.rs.

Vini Emetici, 2.rs. la onza: Kinækinæ, seu antifebrilis, 8.rs. la libra: Styptici, 4.rs. la libra: Viperæ viventis, n. j. 6.rs.

Vitrioli albi, un real la dracma: Ad albedinem, 2.rs. la onza: Rubedinem, 3.rs. la onza: Cœrulei, seu Cyprii, *vulgo Piedra Lipis*, 2.rs. la onza, 17.mrs. la dracma: Martis, 2.rs. el escrup. 8.mrs. el gran. Vitri Antimonii, 17.mrs. el gran.

UNGUENTA.

Unguenti ad Herpes, 4.rs. la onza: ad Mammarum duritiem, 2.rs. la onza: Fissuras, 2.rs. la onza: ad Scabiem, tineam, &c. real i medio la onza: Ægyptiaci, un real la onza: Albi Camphorati, 2.rs. la onza: Sarracenici, real i medio la onza: Vulgaris, un real la onza: Althææ compositi, 2.rs. la onza: Simplicis, un real la onza: Agrippæ, un real la onza: Apostolorum, 2.rs. la onza: Aregon, real i medio la onza: Arthanitæ, 3.rs. la onza: Basilici nigri, un real la onza: Pallidi, un real la onza: Comitissæ, 2.rs. la onza: Cordialis, 3.rs. la onza: Cucurbitæ, un real la onza: De Minio, un real la onza: Deopilativi, 2.rs. la onza: De Zadiva, 3.rs. la onza: Diapalmæ, un real la onza: Camphoratæ, 2.rs. la onza: Filii Zachariæ, real i medio la onza: Fortis, 2.rs. la onza: Gummi Elemi, real i medio la onza: Hæmorrhoidalis, 2.rs. la onz. Lithargyrii, & similium, un real la onza: Magistralis, un real la onza: Martiati, real i medio la onza: Mercurii simp. 2.rs. la onza: Composit. 6.rs. la onza, un real la dracma: Nervini, 4.rs. la onza: Ophthalmici, 3.rs. la onza: Pleuritici, 2.rs. la onza: Plumbi, un real la onza: Pomorum, un real la onza: Populeon, 2.rs. la onza: Resumptivi, 2. rs. la onza: Rosati, un real la onza: Santalini, 2.rs. la onza: Tuthiæ, & similium, 2. rs. la onza: Vexicatorii, seu Epispastici, 6.rs. la onza.

Haviendo visto la tarifa, en que, conformandose con las Leyes del Reino, se dà, i arregla el justo precio à todos los medicamentos, assi simples, como compuestos, q̃ se han de despachar, i vender en estos Reinos; representacion hecha por los Tassadores elegidos para la formacion de ella; i lo que en razon de una, i otra informò D. Bartholomè Perez Duràn, Boticario Mayor del Rei nuestro Señor, dixeron: que la devian aprobar, i aprobaban en todo, i por todo, segun i como en ella se contiene, con la calidad de que immediatamente que cessen los impedimentos del Comercio, el Colegio de Boticarios de esta Corte dè cuenta de la novedad, que ocurra en los generos ultramarinos, para arreglar sus valores; i con la, de que, siempre que en las medicinas, que se piden por granos, i gotas, se pidan doce, se consideren para su tassacion como medio escrupulo; i como escrupulo llegando à 24. i en los intermedios, como granos, i gotas, guardando respectivamente esta regulacion en los demàs pesos; en cuya inteligencia mandaron que ningun Boticario, ni otra persona, de qualquiera sexo, calidad, ò condicion que sea, dentro, ni fuera de esta Corte, con el pretestado abuso de baxar el tercio, exceda en las medicinas, que vendiere, del precio impuesto en la referida tarifa, baxo la multa de 500. ducados: I respecto de que, sin embargo de las providencias dadas para que ninguno se intrometa à tassar las medicinas, que otro despachare, como privativo de este Tribunal, se ha experimentado, i conocido que, en contravencion de sus resoluciones, en menosprecio de su jurisdicion, i en detrimento de la union, en que deven vivir los Facultativos, muchos de estos, Medicos, i Cirujanos, i en particular los Boticarios, se han introducido, è introducen à practicar privadamente estas irregulares tassaciones, deseando obviar semejantes fraudes, è inconvenientes, prohibieron, i prohiben, baxo de la propria multa, à todos los Medicos, Cirujanos, Boticarios, i otras personas, sin excepcion, que pùblica, ni privadamente, judicial, ni extrajudicialmente tassen las recetas, que otros despacharen, si primero, i ante todas cosas no precediesse recurso, ò pedimento de parte, resolucion, ò auto de este Tribunal, por declaracion de los Tassadores, que en fuerza de su privativa jurisdicion nombrare, con vista de las recetas; en cada una de las quales se observe inviolablemente, sopena de perder su importe, la formalidad de poner con claridad, i distincion su justo valor, el dia, mes, i año, en que se despachò, con el nombre de la persona, à cuyo credito fue

da-

dada, i un resumen de todas en cuenta liquida, firmada del Boticario: I para que à los contraventores les pàre el perjuicio, que haya lugar, este Auto auxiliado del Real Consejo se imprima à continuacion de la tarifa, que ha de rubricar, i certifitar el presente Secretario del Rei nuestro Señor, Proprietario de este Tribunal, para que se le dè la misma fee, i credito que à su original: Assi lo mandaron, i firmaron, de todo lo qual certifico: *D. Joseph Cervi; Doct. Joseph Suñòl; D. Francisco Xavier de Quesada.*

I en conformidad de lo por Nos resuelto en el Auto, que và inserto; queriendo desarraigar el perjudicial abuso de las privadas tassaciones, i obviar los graves inconvenientes seguidos al pùblico, en las que se han practicado hasta aqui por proprio arbitrio de algunos Medicos, Cirujanos, i particularmente por Boticarios, ò por mandato de Jueces no competentes, usando de facultad, que para ello no tienen, en detrimento de nuestra privativa jurisdicion, damos, i libramos este nuestro Despacho en bastante forma de Derecho, quanta en èl se requiere, i es necessaria, auxiliado de los Señores del Real Consejo de Castilla, para que se observe quanto en el citado nuestro Auto se contiene.

---

1 En 19. de Octubre de 1689. proveyò Auto el Consejo à instancia de los Boticarios de Salamanca en Juicio contradictorio con los Sesmeros, i Procuradores del Comun de ella, mandando dàr Real Provision, en conformidad de la respuesta Fiscal de 18. de Septiembre del mismo año, para que à los dichos Boticarios no se compela, ni apremie à que acepten, ni sirvan el oficio de Mayordomo del Comun, ni otro ninguno, que requiera alguna assistencia personal, aunque sea honorifico, ni puedan aceptarlo voluntariamente; i que las Justicias les prohiban qualquier trato, i comercio, ò otras qualesquier ocupaciones, que les puedan divertir de la assistencia continua de sus Boticas; i que lo mismo se observe, i guarde con los demàs Boticarios de todo el Reino; i para ello se dèn los despachos necessarios; i que este Auto se execute sin embargo de suplicacion, i de los articulos introducidos en dicho pleito.

2 En 19. de Julio de 1738. à instancia de un Boticario de Alcalà de Henares, con vista de lo que dixo el señor Fiscal, se diò Real Provision en el Consejo para que, quando se deviessen repartir alojamientos de Soldados, cumpliesse con buscar, i pagar casa, ò possada correspondiente para que se alojasse el Soldado, ò Soldados, que se le repartiessen, i no le precisasse la Justicia à que los admitiesse, ò alojasse en su casa.

TITULO DECIMOOCTAVO.

DE LOS BARBEROS FLOMOTOMIANOS.

AUTO UNICO.

El Consejo en Madrid à 8. de Octubre de 1627.

LOS Cirujanos dentro de doce horas dèn cuenta (*a*) al Alcalde de su Quartèl, de las heridas, que curaren, ò tomaren la sangre.

AUT. UNIC. (A) Aut. 75. i 59. tit. 6. lib. 2.

TITULO DECIMONONO.

DE LOS ALBEITARES, I HERRADORES, I EXAMINADORES.

AUTO UNICO.

Los Albeitares se reputen como Professores de Arte liberal, i cientifico; i se les guarden sus essenciones, pagando media-anata antes de recibir el Titulo.

Phelipe V. en Madrid à 22. de Diciembre de 1739. à Consulta del Consejo.

HAviendo remitido al Consejo con Decreto de 4. de Abril de 1737. el memorial de los Professores de Albeiteria de Madrid para que en razon de su instancia me consultasse su parecer; i hecholo en Consulta de 31. de Mayo de 739. precediendo informes, i noticias de la Sala de Alcaldes de Corte, i Corregidor; en vista de todo, me he servido declarar que à los Albeitares, aunque sean Herradores i no à estos sin ser Albeitares, se les deve repu

tar, i tener como Professores de Arte liberal, i cientifico; i como tales se les observen, i guarden las essenciones, i libertades, que les pertenezcan, pagando, conforme à su allanamiento, lo correspondiente al derecho de la media-anata, antes del entrego de sus titulos, de que ha de constar por aviso del Escrivano de Govierno del Consejo; lo qual se entienda sin perjuicio de la satisfaccion de todos los derechos, i tributos Reales, en que devan contribuir los Professores de la Albeiteria, i otros repartimientos, que se les hicieren, i por el Consejo se les mandaren pagar.

En 28. de Abril de 1742. se diò Real Provision por el Consejo, mandando que con los Albeitares, (mediante lo resuelto por su Magestad) se practique lo mismo que se halla determinado con los Boticarios por Auto del Consejo de 19. de Octubre de 1689. (que es el n.1. i 2. Rem. tit. 17. hoc lib.)

AUTO XXII. del Titulo 11. lib. 8. que por estàr impresso yà, quando se publicò este Real Decreto, no pudo ponerse en su lugar; i se executarà en la reimpression.

Nuevas providencias, i penas contra Gitanos, i Gitanas, que no guardan su domicilio, i vecindad.

Phelipe V. en San Lorenzo en 30. de Octubre à Consulta de 17. de Septiembre de 745.

POR quanto por la Pragmatica (*a*) publicada en 14. de Mayo de 1717. i Provision de 8. de Octubre de 1738. i otras ordenes anteriores estàn prevenidas, i dadas varias providencias en razon de los domicilios, i vecindades de los que se nominan Gitanos, i no haviendo bastado à refrenar sus maldades; conviniendo aplicar el devido remedio, à Consulta del mi Consejo de 17. de Septiembre proximo passado me he servido resolver que todos los Comandantes Generales, Intendentes, i Corregidores de Cabezas de Provincias hagan publicar Vandos, i fixar Edictos, para que todos los Gitanos, que tienen vecindad en las Ciudades, i Villas de su asignacion, se restituyan en el termino de 15. dias à los Lugares de su domicilio, pena de ser declarados, passado este termino, por vandidos pùblicos, i de que, por el mismo hecho de ser encontrados con armas, ò sin ellas fuera de los terminos de su vecindario, sea licito hacer sobre ellos armas, i quitarlos la vida: Que passado el referido termino se encargue estrechisimamente à los referidos Comandantes Generales, Intendentes, i Corregidores que por sì, ò personas de integridad, i de su mayor satisfaccion salgan con Tropa (*b*) armada, i si no la huviere, con las Milicias, i sus Oficiales, acompañados de las Rondas (*c*) de à cavallo destinadas al resguardo de las Rentas, à correr todo el distrito de sus jurisdiciones, haciendo las diligencias convenientes para aprender à los Gitanos, i Gitanas, que se encontraren por los caminos pùblicos, ù otros Lugares fuera de su vecindario; i solo por el hecho de la contravencion, se les imponga la pena de (*d*) muerte. Que en el caso de refugiarse (*e*) à lugares sagrados, los puedan extraer, i conducir à las carceles mas immediatas, i fuertes, donde se mantengan; i si los Jueces Eclesiasticos procedieren contra las Justicias Seculares, à fin de que sean restituidos à la Iglesia, se valgan de los recursos (*f*) de fuerza establecidos por Derecho; declarando (como declaro) que todos los Gitanos, que salieren de sus continuados domicilios, se tengan por rebeldes, incorregibles, i enemigos de la paz pùblica: siendo (como es) mi voluntad que todas las Milicias, que se emplearen en reconocer, perseguir, i castigar los Gitanos en sus Provincias, i à los Oficiales, que las manden, por todo el tiempo en que se emplearen, se les socorra por mi Real hacienda con el sueldo correspondiente para su manutencion: I encargo al Governador, i los del mi Consejo que zelando sobre el exacto cumplimiento de los Corregidores, i Justicias en los explicados assuntos, siempre que reconociere, ò justificare extrajudicialmente su (*g*) negligencia i omission culpable, los mande suspender desde luego de su exercicio, consultandome lo que convenga quanto à separar de mi Real servicio à semejantes Ministros, i dando por vacante su empleo; no puedan ser consultados, ni propuestos.

LI-

AUT. XXII. (A) Aut. 7. tit. 11. lib. 8. (B) Aut. 16. glos. (c, i d,) tit. 11. lib. 8. (C) Aut. 25. tit. 5. lib. 3. (D) Aut. 3. glos. (d, i e,) tit. 11. lib. 8. (E) Remis. num. 2. i 3. i Aut. unico tit. 2. lib. 1. (F) Lei 2. tit. 6. lib. 1. (G) Lei 22. c. 4. tit. 21. en las Decl. lib. 5

LIBRO QUARTO.

TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICION REAL, I CONSERVACION, i guarda de ella.

AUT. I. Es el 137. Primera Part. Impres. del año 1723.

Para resolver las dudas, i demàs negocios entre el Consejo, i el de Hacienda, se junten quatro Ministros.

Phelipe II. en Madrid en Consulta de 28. de Septiembre de 1597. lib. 4. fol. 9.



EN el negocio de los Alguaciles de Corte, sobre que se quexaron de la Contadurìa Mayor que no les libraba sus salarios, sin que fuessen ante ellos personalmente, estando en costumbre de que se les librassen con solo ir ante uno de los Contadores de Relaciones; Vos el Presidente ordenad que los quatro, que estàn señalados para resolver las dudas en materia (*a*) de jurisdicion, se junten luego para vèr esto, i los demàs negocios, en que las haya; i si se ha dexado de hacer por no haver en el Consejo de Hacienda mas que D. Alonso de Agreda, nombro à Valladares, para que se junte con los demàs.

AUTO II. 167. Prim. Part.

Los Consejeros de Castilla, è Inquisicion para determinar las competencias se junten sin dilacion, quando lo pidieren los del un Consejo à los del otro, i las consulten.

Phelipe III. en Madrid à Consulta de 7. de Junio de 1618. lib. 4. fol. 30.

LOS dos del Consejo de la Santa, i General Inquisicion, que se juntan en la forma ordinaria con los nombrados por el Consejo, conforme à mi Real orden, dada para vèr, i determinar los negocios de competencia de jurisdicion, de aqui adelante, todas las veces que huviere (*a*) competencia, i los del un Consejo pidieren à los del otro que se junten à determinarla, lo hagan sin dilacion; i se me consulten (*b*) en la forma acostumbrada.

AUTO III.

Formada la competencia por el Fiscal del Consejo con la Inquisicion, mientras se determina, los Inquisidores absuelvan à los Jueces Seculares.

Phelipe IV. en Madrid à 22. de Septiemb. de 1664. à consulta.

EL Consejo me avisa que el dia 26. de Mayo de este año un vecino, i Ministro de la Inquisicion de Logroño matò, dentro de su casa, à un Clerigo, Prior de la Iglesia Imperial de Santa Maria de aquella Ciudad; i que, haviendo comenzado à proceder el Alcalde Mayor contra los culpados, i preso (*a*) con efecto à la muger del agressor, el Tribunal de Inquisicion de dicha Ciudad, con pretesto de que el matador era Portero del Tribunal, despachò censuras contra el Alcalde Mayor, para que se inhibiesse, i remitiesse la causa; i haviendo propuesto el Alcalde Mayor los motivos, que concurrian para que fuesse este conocimiento de la Jurisdicion Real, se desestimaron en el Tribunal de la Inquisicion, agravaron las censuras, i passaron à poner (*b*) entredicho; con cuya noticia el Fiscal del Consejo formò la competencia; i siendo estilo, i observancia assentada que en casos de esta calidad absuelvan (*c*) los Inquisidores, i levanten el entredicho, para que se determine la com- pe-

AUT. I. (A) L. 62. cap. 8. glos. (u, i x,) tit. 4. lib. 2. l. 18. cap. 8. i Aut. 10. 12. 2. 5. 13. i 15. hoc tit. i num. 31. 29. 11. 12. 13. 14. 21. i 32. Remis. hoc tit. Rec.

AUT. II. (A) Aut. 1. glos. unic. Aut. 4. cap. 19. Aut. 5. cap. 3. i 7. l. 18. cap. 8. glos. (p) i num. 31. en las Remis. de este tit. Recop. l. 62. cap. 8. glos (u) i Aut. 15. cap. 8. tit. 4. lib. 2. (B) L. 18. cap. 8. glos. (s) de este tit. i l. 62. cap. 8. glos. (x) tit. 4. lib. 2.

AUT. III. (A) L. 18. cap. 6. glos. (l) i cap. 8. glos. (t) hoc tit. (B) Aut. 1. tit. 8. lib. 1. (C) Aut. 5. cap. 8. al fin hoc tit.

petencia, no lo han executado, con pretesto de que, siendo Ministro Titular, no se deve formar competencia, i por la gravedad, i consequencias de este negocio ha juzgado el Consejo de su obligacion poner en mi Real consideracion que, si en casos de esta calidad no absolviessen los Tribunales de la Santa Inquisicion, se impediria totalmente el recurso de las competencias, porque, hallandose gravados los Jueces Ordinarios con censuras, remitirian luego todas las causas, en que huviessen comenzado à proceder, aunque notoriamente pertenezcan al conocimiento de la Real Jurisdicion, de que resultaria notorio detrimento à la regalia de mi mayor estimacion, i preeminencia; i no haviendo el recurso de la fuerza (*d*) en las materias de la Inquisicion, quedaria enteramente à su arbitrio el proceder en las causas, frustrandose los remedios establecidos (*e*) por Derecho; i para que estas materias de competencia de jurisdicion corran con la satisfaccion que conviene, me representa el Consejo convendrà ordenar à el Inquisidor General mande à los Tribunales de Inquisicion absuelvan à los Jueces Seculares hasta que determinen las competencias sin la distincion de Ministros Titulares, i los que no lo son, pues esto ha de pender de la decisíion de los que estàn señalados por mi Real persona para la determinacion de este genero de competencias; i que al Tribunal de la Inquisicion de Logroño mande absuelva al Alcalde Mayor, que procede en esta causa, i se levante el entredicho, hasta que se determine la competencia, porque de lo contrario resultaria confusion, i se turbaria la concordia, i buena correspondencia, que deven tener los Tribunales Seculares, i Eclesiasticos; i conformandome en todo con el dictamen del Consejo, mando se execute assi inviolablemente.

AUTO IV.

Danse algunas reglas en razon de los abusos introducidos por los Eclesiasticos en jurisdiciones, i possessiones.

Carlos II. en Madrid à 9. de Diciembre de 1677. 18. de Diciembre de 1678. i 13. de Agosto de 1691. por Consulta.

1 EN 23. de Mayo de 1677. mandè al Consejo que, teniendo presente la Consulta de primero de Febrero de 1619. me propusiesse los medios convenientes para evitar los abusos introducidos por los Jueces Eclesiasticos, tanto en las haciendas, quanto en las jurisdiciones: i haviendo discurrido con la atencion, que pide una materia de tanta gravedad, dividiò en tres puntos su parecer; en el primero le diò, sobre la forma como se exerce en estos Reinos la Jurisdicion Eclesiastica, i los remedios, que contra sus abusos estàn establecidos por las Leyes, i Pragmaticas; en el segundo, sobre los excessos del Estado Eclesiastico Secular, i Regular, ocasionados del mucho numero de Clerigos, i de Conventos con relajacion de la disciplina regular; i en el tercero me representò los daños, que se siguen à la causa pùblica en la inordinada adquisicion de bienes raìces.

2 Para remedio del primer abuso, quando el Eclesiastico intenta proceder al conocimiento de causas, ò bienes *mere laicos*, i pertenecientes à la jurisdicion temporal, me consultò que por derecho, leyes, i costumbre de estos Reinos tiene la suprema regalìa el defensivo de las (*a*) fuerzas, dandose por los Tribunales Reales el Auto (que llaman de Legos) declarando que el Juez Eclesiastico hace fuerza en conocer, i proceder; i le mandan remitir al Juez Seglar los autos originales: i si se embaraza por ellos la cobranza de rentas, ò bienes pertenecientes à mi Real Erario, demàs de este recurso, el Consejo de Hacienda, à quien està encomendado el ministerio de ella, para inhibir à los Jueces Eclesiasticos expide sus despachos ordinarios en conformidad de las Leyes (*b*) Reales: Que este mismo medio compete à mi Real persona por derecho supremo, i usan de èl mis Tribunales, quando los Jueces Eclesiasticos intentan inhibir à los Seglares, que proceden legitimamente, ò por no dever gozar el reo del amparo de la (*c*) inmunidad, por no haver sido aprehendido en lugar sagrado, ò porque el delito, en que se procede contra èl, es exceptuado (*d*) por los Sagrados Canones, i que en este caso tambien, para impedir la turbacion de la jurisdicion temporal, se usa del recurso de la (*e*) fuerza; i si la causa lo permite, se dà el Auto de

(D) Aut.4. cap.12. i 18. hoc tit. (E) L.2. glos.unic. tit.6. lib.1. (F) Aut.5. cap.8. hoc tit. i glos.(c) hoc Aut.
AUT. IV. (A) L.2. i su glos.tit.6.lib.1. (B) L.1.c.9. l.2.c.25. 26.i 27.tit.2.lib.9. (C) L.6.i 7.tit.4.lib.1. l.6.glos.(c) l.3.i 13. i Aut.unic. tit.2. de èl. (D) Dic. l.13. i Aut.unic. tit.2. lib.1. (E) L.2.tit.6.lib.1. i gl.(a)hoc Aut. l.14.tit.1. i l.13.tit.3.h.lib.

de que el *Eclesiastico hace fuerza en conocer, i proceder*: Que en el caso de que entre dos Jueces Eclesiasticos se compite sobre el conocimiento en primera instancia, si el agraviado recurre à mi Real persona en el Consejo, en virtud del derecho protectorio (*f*) del Santo Concilio de Trento, se conoce de la usurpacion (*g*) de la jurisdicion, i, contra el que la executa, se declara que en conocer, i proceder hace fuerza; i que este mismo Auto se expide en las causas, en que proceden Jueces (*h*) Conservadores, quando no instruyen su causa conforme à Derecho, i practica comun, i se pretende obran con injusticia notoria: Que para en el caso que, haviendose litigado entre dos partes en Juicio contencioso, i dado sentencia contra la una, esta apelare al Juez superior, i no se le otorga la apelacion para los efectos, en que la tiene permitida el Derecho, si se recurre al Consejopor via de (*i*) agravio, reconociendo que le ai, se socorre al ofendido con el Auto de que *hace fuerza en no otorgar*; i que si por algun Juez Eclesiastico se procede con injusticia notoria, en defensa del que la padece se dà el Auto medio de que *el Juez en conocer, i proceder como conoce, i procede*, hace fuerza.

3 Que en todos tiempos se han experimentado excessos, i abusos perjudiciales, i gravosos à mis vassallos en la cobranza de derechos, à quienes dàn diversos nombres para su repartimiento, i exaccion en los Tribunales Eclesiasticos, i en las Visitas ordinarias de los Prelados Diocesanos, ò sus Visitadores, cargandose mas en lo uno, i en lo otro en las Visitas, de lo que permiten los Sagrados Canones; i en lo judicial mas de los derechos, que estàn señalados (*j*) por los Aranceles, que dàn regla, i señalan los que deven ser.

4 Que este perjuicio se reconociò mas particularmente en tiempos passados en el Tribunal de la Nunciatura, por llevarse cantidades mui grandes de propinas, tiras de pleitos, i otras contribuciones introducidas en èl, aumentandose mayor gravamen por haverse de pagar en moneda de plata algunas porciones de las estiladas en aquel Tribunal.

5 Que por evitar este perjuicio, i daño tan gravoso à los vassallos, reconociendo el Señor Phelipe IV. que tocaba à su potestad (*k*) aplicar el remedio à este daño, i que el excesso de los Ministros ocasionaba la resolucion por mano del Consejo, mandò cerrar el Tribunal, como se executò, i no corriò el despacho, hasta que el año de 1639. se ajustò concordia (*l*) con el Nuncio Faquineti, en la qual se señalaron las cantidades, que por razon de derechos, se havian de cobrar en aquel Tribunal, i que estas fuessen de vellon, como corria en estos Reinos.

6 Que, aunque en el govierno de la Nunciatura se ha reconocido que la mayor conveniencia en favor de mis vassallos serìa que el Auditor del Nuncio fuesse (*m*) Español, pues, conforme à las leyes del Reino, estàn prohibidos de qualquier judicatura (*n*) los Estrangeros, i, segun Autores clasicos refieren, esta calidad, de que el Auditor fuesse natural, se capitulò expressamente en la que se dice Concordia entre su Santidad, i el Señor Emperador Carlos V. sobre la formacion de la jurisdicion de la Nunciatura en estos Reinos, que tuvo principio el año de 1528. à instancias del mismo Emperador, juzgandolo el Reino conveniente entonces; de lo qual luego se desengañò: i este punto no se ha determinado, ni resuelto hasta aora, ni se comprehendiò en la Concordia (*o*) del año de39.

7 Que en quanto à los demàs Tribunales Ordinarios Eclesiasticos en la cobranza de derechos està prevenido se han de cobrar segun los Aranceles (*p*) Reales; i para que se cumpla, i no haya omission, està dispuesto que mis Corregidores, cada uno en su Partido, atiendan (*q*) à esta observancia, i dèn cuenta (*r*) de lo en que se faltare, para que el Consejo mande se execute lo conveniente.

8 Que en quanto à los derechos de Visitas ordinarias Diocesanas, que se hacen por el Obispo, ò sus Visitadores, assi en lo que deven llevar para el sustento de sus personas, i familia, como de visitar Testamentos, Obras Pias, Cofradias, Fabrica, Entierros, Bautismos, i demàs funciones Eclesiasticas, en cada Obis-

(F) L.62.glos.(d) tit.4. i l.81. tit.5.lib.2. con la glos.(r,2.)de este Aut. (G) L.17. tit.5. l.16. tit.6. lib.3. i l.3. i 4. hoc tit. (H) L.1. 2. i 3. tit.8. lib.1. (I) Aut. 15. cap.1. i 2. tit.4. lib.2. L.2. tit.6. lib.1. i l.14. tit.3. lib.3. (J) L.27. i 33. tit.25.de este lib. (K) L.1. i 4. de este tit. (L) Aut.6. tit.8. lib.1. (M) Cap.17. de este Aut. (N) L.14. i siguient. tit.3. lib.1. (O) Aut.6.tit.8.lib.1. i glos.(l) de este Aut. (P) L.27. i 33. tit.25. hoc lib. i glos.(j) de este Aut. (Q) Aut.1. cap. 10. i l.16. tit.6. l.17. tit.5.lib.3. (R) L.3.glos.(b) tit.8.lib.1. i este Aut. cap.8. al medio, l.27. i 33. tit.25. de estelib.

Obispado estàn señalados los derechos por sus Synodales, las quales, antes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vassallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal, i con los reparos, que hace, se vèn en una Sala del Consejo, donde se dà permission para su publicacion, è impression, i corren con esta aprobacion; pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que estàn establecidos por el Synodo, si se recurre al Consejo, se manda que se guarden las Constituciones, i no se haga novedad à lo dispuesto en ellas; i por evitar los daños, que se podian seguir à la causa comun de ambos Estados Eclesiastico, i Secular, si las rentas pertenecientes à las Fabricas de las Iglesias no se empleassen en los gastos justos, para que estàn señaladas, està mandado por las leyes (*s*) se despachen Provisiones à los Corregidores, para que con todo cuidado zelen como se executa, i teniendo noticia de que no se distribuyen como se deven, dèn cuenta à el Consejo: De todo lo qual se reconce con quanto zelo, i atencion se ha procurado por los Señores Reyes mis progenitores velar sobre el exercicio de su oficio; i para que nada se omitiesse por olvido, ò falta de noticias, por diferentes leyes està dispuesto, i dado por (*t*) Instruccion, en la que se despacha à los Corregidores, que dèn cuenta de qualquiera execucion, que se obrare por los Prelados Eclesiasticos, en usurpacion de la Jurisdicion Real, ò en contravencion, i derogacion de lo que està mandado por leyes del Reino para el buen govierno, paz, i quietud de mis subditos, i vassallos; con que por mi Real persona, Leyes, Autos, i Resoluciones del Consejo, està cautelado, i prevenido providamente quanto se puede, para remediar los excessos, que, ò se han reconocido, ò se teme puedan executarse en los Tribunales Eclesiasticos.

9 Que en los Despachos, que vienen de Roma, se han reconocido en todas edades graves, i diversos perjuicios dañosos al bien comun de estos Reinos, de los quales se deve hacer distincion, i considerar dos calidades; la una, de Provisiones de Beneficios, i Prebendas, ò carga de pensiones; la otra, que mira à las Componendas para dispensaciones de Matrimonios en grados prohibidos, gastos en Despachos de Dataria, resignaciones de Beneficios, Coadjutorias de Prebendas, Expolios en Sedes vacantes, i otras cosas, que cada dia se experimentan.

10 Que para remedio de los daños, que ocasionan los Breves, i Despachos, que se traen en perjuicio del Patronazgo Real de Legos, Beneficios Patrimoniales, Prebendas afectas, pensiones à favor de Estrangeros, està recibido en estos Reinos por sus leyes (*u*) el remedio de la suplicacion, trayendose estas Bulas al Consejo à pedimento de su Fiscal, donde, vistas, si son en perjuicio de los derechos pùblicos, ò en contravencion de las leyes, se mandan retener.

11 Que à los daños, que se reconocen en los Despachos, que vienen de la segunda calidad, no han intentado los Señores Reyes, mis antecessores, usar de su regalia en lo que tuviere capacidad de exercerse, antes, como tan verdaderos hijos de la Iglesia, han ocurrido à representarlo à la Santidad de los Sumos Pontifices, materia, sobre que con mayor cuidado que otros se desvelò el paternal, i piadoso zelo del Señor Phelipe IV. mi padre, embiando solo à este fin con embaxada particular à personas de tanta estimacion, autoridad, i letras, como à Frai Domingo Pimentèl, Arzobispo de Sevilla, despues Cardenal, i à D. Juan Chumacero, del Consejo, i Camara, que ocupò el puesto de Presidente del Consejo; i que, aunque estos Ministros, à boca, i en diferentes escritos de gran doctrina, suma erudicion Eclesiastica, i ponderaciones de gran peso, lo manifestaron à su Santidad, de suerte que convencieron en los puntos de sus proposiciones los fundamentos, i respuestas, que contra ellos publicaron los Ministros de su Santidad; nada bastò, para que se atendiesse, ni defiriesse al reverente obsequio, con que su Magestad pedia, i solicitaba el consuelo, i alivio de sus vassallos; con que se ha quedado en el mismo estado el daño, que reciben estos Reinos de los excessos de la Curia Romana; pero con mayor dolor de los que lo experimentan, i padecen, pudiendo remediar los mas, i quasi todos, promulgando nuevas Pragma-

(S) Aut. 1. cap. 10. i l. 16. tit. 7. con la 17. tit. 5. lib. 3.
(T) Aut. 1. i 2. l. 16. i todo el tit. 6. l. 17. i todo el tit. 5. lib. 3.

con la l. 4. hoc tit. (U) L. 14. glos. (b) l. 21. 24. 25. i 28. i Aut. 6. tit. 3. lib. 1. i l. 8. tit. 5. lib. 2.

maticas sin recurrir à Roma; como lo aconsejaron grandes Ministros en el reinado del Señor Phelipe II.

12 Que el perjuicio, que se sigue al Estado Secular en el exercicio de las dos jurisdiciones de Inquisicion, i Cruzada, no se ha podido, ni puede remediar, aunque el Consejo lo ha procurado, representandomelo en diferentes Consultas, por tener Yo suspendida su autoridad para el uso (*x*) del auxilio de las fuerzas, en que intentan conocimiento estos dos Tribunales, i con el de Cruzada aun de poderse formar competencias (*y*) en quanto à las cobranzas del subsidio, que corre por su mano; con que mis vassallos quedan, en quanto à estos dos Tribunales, expuestos à sus resoluciones, i lo mas sensible en este desamparo es, que, aun quando exercen Jurisdicion Real, en las mas de sus causas, obran en ella (*z*) por censuras, obligando con este medio à mis Catholicos vassallos à que no atiendan (devotamente temerosos) à mas defensa que libertarse del horror de verse miembros separados de la Santa Iglesia Catholica: en la cobranza de derechos en el Tribunal de la Cruzada, porque no excediessen de lo justo, se previno por lei (*a*,2.) particular que los Contadores, i sus Oficiales presenten en el Consejo el Arancèl de los que por razon de Despachos se cobran en aquel Tribunal, i lo mismo respecto de los del Sello, i otros.

13 Que en este Tribunal de Cruzada se experimenta un gravamen perniciosissimo à mis vassallos, i es que, para la cobranza de efectos pertenecientes al caudal de aquel Tribunal, por el Subsidio, i Escusado reciben en pago cesiones (*b*,2.) de partidas devidas à sus deudores, para cuyas cobranzas expiden censuras, atropellando por este medio los privilegios (*c*.2.) de Nobleza, i otras essempciones, de que deven gozar, en violacion, i turbacion del derecho pùblico, materia digna de efectivo remedio, por no estàr prevenido hasta aora.

14 A vista de lo qual es el Consejo de parecer que, en quanto à los abusos de la Jurisdicion Eclesiastica, i de entrometerse en causas, que no le pertenecen, ù de immunidad, que no toca à los reos; en causas, que se litigan entre Jueces Eclesiasticos, controvirtiendo sobre el conocimiento en primera instancia; las en que los Jueces Conservadores proceden con injusticia notoria; las en que los demàs Jueces proceden con injusticia, no otorgando las apelaciones legitimas, que se deven otorgar; las en que gravan à mis vassallos con derechos indevidos en contravencion de los Aranceles, que deven observar; està prevenido por las leyes (*d*,2.) del Reino todo lo que la mas soberana providencia puede disponer, i cautelar, assegurandolo mas la practica, con que en el Consejo, i demàs Tribunales de estos Reinos se executa en su observancia, todas las veces que los vassallos recurren à implorar mi Real (*e*,2.) auxilio, para que se les defienda de la injusticia, ò agravio, que padecen.

15 Pero, porque el olvido, ò el cuidado puede tener sin execucion el medio tan justo, i necessario de que en los Tribunales Eclesiasticos en todo lo judicial, i derechos, que deven llevar, guarden los Aranceles; propone que se podria mandar despachar Provisiones à todos los Obispos del Reino, para que en sus Tribunales se guarden los (*f*,2.) Aranceles Reales, i se fixen, para que se tenga noticia de ellos en una tabla (*g*,2.) en sus Audiencias; i los que tocaren à derechos de entierros, i otros Parroquiales, se fixen en todas las Iglesias, como es costumbre; i que en las Visitas, que hicieren por sì, ò sus Ministros en sus Diocesis, no lleven mas derechos, utensilios, ni otra cosa, que los que estàn señalados por las Constituciones Synodales en cada Obispado.

16 I assimismo que se despachen Provisiones à los Corregidores, para que, cada uno en su distrito, en conformidad de las leyes del Reino, i de sus Instrucciones, dèn cuenta (*h*,2.) de como se executa la observancia de no excederse de los Aranceles Reales en la cobranza de derechos por los Ministros Eclesiasticos, i assimismo lo que tuvieren entendido

en

(X) Aut. 3. glos.(d) de este tit. este Aut. cap.18. l.8. i 10. cap.7. tit.10. lib.1. (Y) Aut.2. l.8. i 10. cap.5. i 7. tit.10. lib. 1. (Z) Aut.3. l.3. tit.10. l.8. tit.3. l.5. tit.8. l.2. tit.5. lib.1. i este Aut.cap.13. i 18. (A,2.) L.10.cap.31.tit.10.lib.1. l.51. tit. 5. lib. 2. i l.23. tit. 1. lib. 9. (B,2.) Glos.(z) de este Aut. (C,2.) L.61. tit.4. l.9. tit.11. lib.2. l.2. 3. 4. 5. 6. 13. i 14. tit.2. lib.6. (D,2.) L.4. de este tit. l.4. tit. 4. Aut. 1. tit. 2. lib. 1. l.59. tit. 4. lib. 2. l.18. cap. 8. l.10. 11. i 12. i num.29. Remis. de este tit. Recop. l.1. 2. 3. i 4. tit.8. l.8. tit.3. lib.1. l.7. de este tit. l.4. tit.7. l.27. i 33. tit. 25. de este lib. i este Aut. cap.7. 15. i 16. (E,2.) Dicha l.2. i su glos. tit. 6. lib.1. glos. (a, i i,) de este Auto. (F,2.) Dicha l.27. i 33. tit.25. de este lib. i cap.7. i 14. de este Auto. (G,2.) L.4. tit. 21. i l.20. glos.(a) tit.8. lib. 2. Aut.1.cap.25.tit.6. i Aut.6.tit.9.lib.3. (H,2.) Glos.(p, i d,2.) de este Auto, i Aut.20. tit.6. lib.1.

en la forma del gasto, i distribucion de las rentas pertenecientes à las fabricas de las Iglesias.

17 Que en quanto à los Breves, i Letras, que vinieren de Roma (*i*,2.) en derogacion de los derechos pùblicos, ò particulares, se observen las leyes del Reino, la practica, i estilo de los Tribunales, como se executa, i con el zelo, que se ha acostumbrado siempre; pero que en las demàs cosas, cuyo remedio se ha juzgado ha de provenir de la voluntad, i disposicion de su Santidad, i en quanto à si el Auditor del Nuncio (*j*,2.) ha de ser natural de estos Reinos, i otros excessos de aquel Tribunal, sobre que no està dada forma, ni se ha practicado hasta aora; se suspenda el tratar de èl, reservandole con toda prevencion, i memoria particular, para quando se reconociesse estàn las materias en estado que se puedan promover estos puntos.

18 Que en quanto à la jurisdicion del Inquisidor, i Comissario General, atento à que en gratitud de su exercicio les quise favorecer con el de la Jurisdicion Real, que puedo quitarsela (*k*,2.) como lo hizo el Emperador Carlos V. el año de 1535. i estuvo sin ella en todos estos Reinos, i el de Sicilia diez años, hasta que Phelipe II. governando en ausencia de su padre se la bolviò, pero ceñida à los Capitulos, è Instrucciones de (*l*,2.) Concordias, i por mayor favor en sus causas suspendì el derecho de la defensa de mis vassallos, inherente en el auxilio Real de las (*m*,2.) fuerzas, i en el conocimiento de competencias en quanto à las causas de Subsidio, i no deven, abusando de este favor, i privilegio, exercer, i defender la Jurisdicion Real con censuras (*n*,2.) contra lo dispuesto por las Leyes Reales, les mando que en materia ninguna temporal sobre sugeto, ò bienes temporales no puedan expedir censuras, i especialmente al de Cruzada que no pueda aceptar consignaciones, ni cessiones en pago de lo que han de haver por razon de Subsidio, i Escusado, ni en otra forma, que altere el fuero, i derogue los privilegios, que competen à las personas deudores, i que usen de los remedios establecidos por derecho.

19 I que, por quanto por resolucion mia està mandado en quanto à el Tribunal de la Santa Inquisicion que en las causas, en que pretenden no cabe competencia, se junten sus Ministros (*o*,2.) con los del Consejo à conferir este punto, les mando que precisamente assistan, quando se les llamasse, para que las materias tengan expediente, i se les dè el curso, que convenga.

20 En el segundo punto haviendo discurrido sobre lo que me he servido mandarle, parece à el Consejo que la facultad de admitir, assi à las primeras Ordenes, como à las mayores, pertenece al oficio Pastoral de los Obispos, que las deven executar en el modo, i forma precisamente, que tiene señalada, i determinada el Santo Concilio de Trento, no pudiendo exceder de ella, ni en lo que toca à la dispensacion de los intersticios, si no es con las calidades, condiciones, i circunstancias, ò coartaciones, que se contienen, i señalan en èl, en que gravarà su conciencia el Prelado, si las omitiere, ò traspassare; i assi para que esta materia no corra con el excesso, que se ha experimentado, mas por cuidado, ò descuido, como se deve creer de los Ministros inferiores, que de los superiores, se les escriva por Carta acordada del Consejo provean con particular atencion, i desvelo que no se admitan à las Ordenes mayores, ni menores sugetos algunos, sin anteceder las precisas diligencias, que dispone (*p*,2.) el Santo Concilio, no dispensando los intersticios de las Ordenes mayores, sino es en los casos, en que dispone el mismo Santo Concilio, previniendoles tambien que para el servicio de las Iglesias no señalassen Clerigos (*q*,2.) de menores Ordenes, sino es en aquellos casos, i tiempos, que permite el Santo Concilio, i sugetos tales, que se reconozca no intentan aplicarse al ministerio Eclesiastico con animo de defraudar el fuero Secular con su persona, i bienes, señalandoles tiempo preciso, en que ayan de passar à las Ordenes mayores, porque, de no executarse assi, ai muchos, que se quedan en ellas, mostrando que su animo no es mas de que les sirva este estado de color à sus acciones,

(I,2.) Aut.2.3.5. i 7. tit.8. Aut.20. tit.6. i Aut.6.tit.3.lib.1. (J,2.) Glos.(m) de este Aut. i l.14. i siguient. tit.3. lib.1. (K,2.) Aut.11. h.tit. (L,2.) L.18. i Aut.5. h.tit. (M,2.) Aut. 3. glos.(d) i este Aut.glos.(x, y, b,2. i c,2.) (N,2.) Este Aut. cap. 12. i 13. (O,2.) Aut.2. l.10. cap. 5. i 7. tit. 10. lib.1. l.18.cap.8.Aut.2.3. i 5. hoc tit. (P,2.) Cap.36.de este Auto, i la Instruc.al fin del tit.4.lib.1.Rec. (Q.2.) L.1.glos.(a,b,i c,) i glos. (a, d, e, g, i, j, m, n, p, i q,) de la Instrucc. tit.4.lib.1.

nes, i otros que, defpues de haver fido cafados, i enviudado, fe adfcriven à una Iglefia, ò à titulo de Patrimonios viven effemptos, fin fer de fervicio à la Iglefia; i que por quanto difpone el Santo Concilio de Trento que à las Ordenes mayores no fe pueda afcender, fin que el promovendo tenga Capellanìa, Beneficio, Penfion, ò Patrimonio, con las calidades contenidas en fu Canon, i efto de manera que fea baftante para fu decente fuftentacion, i la experiencia ha moftrado que, faltandofe à efte precepto Conciliar, fe ordenan muchos à titulo de Beneficios, i Capellanìas, que, aunque al tiempo de fus erecciones, ò fundaciones, tenian rentas, con la mudanza de los tiempos los bienes, i fituaciones, fobre que eftaban feñaladas, fe han confumido, ò extenuado, de fuerte que folo les ha quedado el nombre; i que en admitir femejantes Beneficios, ò Capellanìas por titulo, para recibir las Ordenes, fin averiguar, al tiempo de la admifsion, fi fu renta, ò caudal es baftante congrua para el fuftento del Ordenando, es contravenir expreffamente à lo mandado por el Santo Concilio, el qual en efta parte no dà arbitrio, antes precifa à fu execucion puntual à los Obifpos: i que perteneciendome, como (*r*,2.) Protector, i Executor, el cuidar de fu obfervancia, i evitar la contravencion, ù derogacion, velando para efto fobre lo que obran, i executan todos aquellos, que exercen fus minifterios debaxo de las Conftituciones de efte Santo Concilio, i Yo no puedo cumplir con la obligacion, en que me pufo la Iglefia, fin noticia expreffa de lo que fe executa, ni confeguirfe efta, fi los mifmos Prelados, en quanto Protector, i Executor del Santo Concilio, no me la participan; fe deve dàr Defpacho en el Confejo à pedimento de fu Fifcal, para que fe mande, en fuerza de los motivos referidos, que los Obifpos embien cada año relacion de todos los que huvieren admitido à (*s*,2,) Ordenes mayores, con exprefsion del Beneficio, Capellanìa, Penfion, ò Patrimonio, à cuyo titulo les ordenaron, i la renta actual verdadera, de que fe compone.

21 Que porque ai muchos, que en fraude del eftado temporal fe ordenan à titulo de Patrimonio, cuyos bienes Eclefiafticados quedan libres de las cargas, à que eftaban fujetos, i lo hacen folo con animo de defraudar (*t*,2.) los derechos Reales, à que ocurriò el Santo Concilio, mandando que los patrimonios, à cuyo titulo fe admitieffe à Ordenes mayores, no pudieffen enagenarfe, ni mudar à la naturaleza de temporales fin licencia del Obifpo, me firva de mandar que, fi eftos bienes por el Ordenado fe reftituyeren à fus primeros dueños, ò à otros Seculares por qualquier titulo, fin licencia del Obifpo, ò con ella, fin haver conftado tener congrua, con que poderfe fuftentar, por probanza legitima antecedente à la dexacion, como lo manda el mifmo Santo Concilio, ò en fraude de èl dieren fu adminiftracion à los que fe los donaren, perjudicandofe con efto la paga de lo que juftamente fe deve de los tributos Reales; fe declaren por (*u*,2.) caìdos en commiffo, i aplicados à la Real hacienda, feñalando al que lo manifeftare por premio de fu manifeftacion la quarta (*x*,2.) parte de fu valor; i que, porque fe experimenta mayor daño en los que fe ordenan en fede vacante en virtud de reverendas defpachadas por los Provifores de los Cabildos, los quales las expiden en virtud de Breves de Promovendo, que facan las Partes, del Nuncio de fu Santidad, con los quales fe juzgan difpenfados los Provifores del impedimento, que tienen por el Santo Concilio, de no defpachar Reverendas dentro del año, fino en el cafo de coartacion, i efto, no teniendo el Nuncio jurifdicion, ni pudiendo difpenfar fobre lo mandado por el Santo Concilio; fe ordene, ò avife al Nuncio no expida femejantes Breves, i fe defpachen Cartas acordadas à los Cabildos, i Provifores de las Iglefias fede vacantes, no executen femejantes Breves; i Provifiones à los Corregidores, para que los recojan, i remitan (*y*,2.) al Confejo, donde, viftos, fe darà la expedicion, que convenga en obfervancia de lo difpuefto, i mandado por el Santo Concilio.

22 Que para el remedio de reformar, i reprimir la relajacion, que fe lamenta en el eftado Religiofo, en la Confulta del año 19. propufo el Confejo en general fe detuvief-

(R,2.) Glof.(f) de efte Auto. (S,2.) Cap.30. de efte Aut. (T,2.) Cap. 29. de efte Auto, l.35. tit.3. lib.1. l.11. glof.(a) tit.10. lib.5. i l.6. tit.3. lib.9. (U,2.) L.11. tit.10. lib.5. l.6. tit.33. lib.9. i cap.24. de efte Aut. (X,2.) L.3. tit.8. lib.9. Recop. i l.1. tit.1. lib.6. Ordenam. (Y,2.) L.2. glof.(d) l.3. glof.(b) tit.8. lib.1. i glof.(r) de efte Aut.

viesse la mano en dàr licencias para muchas fundaciones de Conventos ; i que convenìa se suplicasse à su Santidad se dignasse poner limite à los Conventos, i al numero de Religiosos en ellos ; i para evitar muchos inconvenientes, que se reconocen en la admission de Religiosos de menos edad de la que parece se devia, mandasse su Santidad no se pudiesse dàr el Abito (*z*,2.) à ninguna persona menor de diez i ocho años, ni las professiones hasta veinte cumplidos.

23 Que el Consejo no se halla noticiado de què resolucion se tomò para estas suplicas, ni si se pusieron en execucion ; con que passa à decirme su parecer sobre ellas : i es lo primero que, en quanto à conceder licencias para fundar Conventos de nuevo en estos Reinos, me sirva detener la mano de mi gracia, i liberalidad para concederlas, i mucho mas el Consejo para admitirlas, i consultarlas; porque de no haverse tenido esta consideracion, se han concedido mas licencias de lo que era justo ; i en Consulta de 13. de Agosto de *1691.* añade me sirva mandar que estas licencias no se concedan, ni se trate dellas, sino en Consejo pleno, pues como punto tan grave, i en que es necessario dispensar una condicion (*a*,3.) de Millones, que lo prohibe, no se deve tratar sino que sea en Consejo pleno, i que ayan de concurrir en concederlas todos, ò à lo menos dos (*b*,3.) partes de las tres de votos de los que se hallaren en el Consejo, quando se tratare, como està prevenido por expressas Leyes Reales ; i porque ha sido mucho el excesso de nuevas fundaciones en el territorio de las Ordenes, dandose por aquel Consejo licencias para ellas, me sirva mandarle se abstenga de conceder dichas licencias para nuevas fundaciones de Conventos en su territorio, porque siendo regalìa de mi Real soberanìa esta, no la tengo comunicada à aquel Consejo.

24 Que en quanto à los recursos, de que se valen los Religiosos (*c*,3.) al Nuncio para suspender los preceptos de sus Prelados, que miran solo al govierno interior regular *intra claustra*, i que proceden por razon del voto de obediencia, i clausura, que es uno de los casos, que mas relajacion producen à la disciplina religiosa, se avise al Nuncio se abstenga de intrometerse en conocimiento alguno en materias de Regulares, ni admita recursos en lo que nudamente tocare al govierno interior de las Religiones, como se resolviò à Consulta de *29.* de Octubre de *1636.* por no tener jurisdicion para ello por derecho, ni Bulas presentadas, ni admitidas en el Consejo para el uso de esta potestad, antes le està limitada expressamente por la Concordia del año de *1639.*

25 Que para que esta materia tenga el logro, que conviene, como se consultò, i resolviò por la referida Consulta del año de *36.* el Governador del Consejo escriva (*d*,3.) à los Prelados de las Religiones la obligacion, que tienen de cuidar atentamente del govierno de sus subditos, para que vivan con observancia, i exemplo, manteniendose la autoridad, i jurisdicion, que las Leyes Reales, el Santo Concilio, i los derechos Pontificios les conceden, i que no permitan se les quite indevidamente, impida, ni perturbe, valiendose para ello de los recursos justos, i licitos, que pudieren, à que assistirè con mi Real proteccion, como soi obligado.

26 Que, en quanto à suplicar à su Santidad señale por edad legitima para recibir el Abito de Religion (*e*,3.) la de diez i ocho años, i para professar la de veinte años cumplidos, parece al Consejo no es contrario al Santo Concilio, como se dudò en la Consulta del año de 77. antes bien ai declaracion de Cardenales à favor de ella ; i que se suplique en mi Real nombre à su Santidad se sirva expedir Breve con insercion de la Bula de Clemente VIII. expedida el año de *1602.* en que se mandò que ningun Religioso pudiesse ser admitido à professión, si no fuesse aprobado, i con licencia del Obispo, en cuyo territorio estuviere la Casa de Noviciado, ò adonde huviere estado al tiempo de la probacion, para que se execute en estos Reinos inviolablemente, pues por este medio se puede esperar sean menos, i de mas probadas costumbres los que sigan tan perfecto estado.

27 Que atento à los inconvenientes tan grandes, que se reconocen en los muchos Conventos, que se han fundado en estos Reinos, nu-

(Z,2.) Cap.26.de este Aut. (A,3.) Condic.45. del Quinto Genero Quaderno de Escrit. de Millones, fol.74.buelt. Remis. al tit.4. lib.2. num.1. i al tit.2. lib.1. num.1. (B,3.) L.8. glos.(a) tit.1. lib.2. (C,3.) Aut.6. cap. 22. num. 13. i 22. tit.8.lib.1. este Aut.cap.35. i l.40.tit.5.lib.2. (D,3.) Cap.37. hoc Aut. i glos.(c,3.)de el. (E,3.) Este Aut.glos.(z,2.) i c.37.

numerosidad de Religiosos, de que se componen unos, i cortedad de ellos en otros, i la relajacion, que uno, i otro ha producido en la observancia de la disciplina religiosa; siguiendo los exemplares de los Señores Reyes Catholicos, que suplicaròn à su Santidad diesse Breve para la reformacion, ò extincion de los Claustrales de San Francisco en estos Reinos, que se expidiò à favor del Cardenal D.Fr.Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, por la Santidad de Alexandro VI. el año de 1497. i el del Señor Rei D.Phelipe II. à cuya sùplica se despacharon Reformadores de las Religiones en estos Reinos por la Santidad de Pio V. representasse Yo à su Santidad que solo se mueve mi Real animo del zelo al mayor bien de la Iglesia, à la conservacion de la Religion, veneracion, lustre, i aumento de las Religiones en lo inviolable de sus primeros institutos, i à que se observe lo mandado por el Santo Concilio de Trento; para lo qual suplicasse à su Santidad despache Breve à nombre del Prelado, ò Prelados, persona, ò personas Eclesiasticas, que Yo me sirviere proponer, con absoluta facultad, qual se concediò al Cardenal Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, i como la que se concediò à los Visitadores nombrados para estos Reinos por la Santidad de Pio V. i la mas plena, que pareciere conveniente, i necessaria, para que puedan reconocer en estos Reinos de las Castillas el estado de las Religiones en ellos fundadas, los Conventos, de que se componen sus Congregaciones, i Provincias, el numero de ellos, i Religiosos, de que se forma cada uno, sus rentas libres; i conforme à lo que reconocieren, puedan reformarlos, extinguirlos, unir las rentas de unos à aquellos, que huvieren de permanecer, señalando el numero de Religiosos, que ha de tener, segun las rentas, ò limosnas, que bastaren à su sustentacion, como manda el Santo Concilio; i que assimismo puedan en quanto à la reformacion de costumbres, que han relajado el primer instituto de sus reglas, obrar, i executar todo lo que fuere conveniente, para que en Capitulos Generales, Provinciales, ò Particulares, se hagan las elecciones conforme à derecho, i Constituciones establecidas por cada Religion, i todo lo demàs, que conviniere, disponiendo, i mandando quanto se hallare ser necessario para bien del estado Regular, observancia de la essencia de sus votos, i de toda la disciplina religiosa.

28 Que por quanto la mayor causa de la relajaciòn del estado Eclesiastico Secular, i crecido numero de Eclesiasticos nace de la multitud de Capellanìas, que ài en estos Reinos, cuyas rentas por la calamidad de los tiempos se han extenuado de modo que los mas, que se hàn ordenado à titulo de ellas, no pueden vivir con la decencia correspondiente à su estado, i de que nace se mezclen à (*f*,3.) tratos, i exercicios menos decorosos; para atajar estos inconvenientes parece al Consejo me sirva interponer con su Santidad, para que expida Breve à todos los Obispos, à fin de que en sus Diocesis puedan unir (*g*,3.) las Capellanìas, assi de ordinaria colacion, como de Patronato, hasta que se componga de dos, ò mas Capellanìas congrua competente, la qual deve quedar al arbitrio de los Ordinarios, señalando en cada Diocesi la que pareciere competente, assi para la sustentacion, como para poder vivir el Eclesiastico honesta, i decentemente, pues segun la variedad de las Provincias, que componen estos Reinos, no puede ser igual la congrua en todas partes, i que lo mismo executen en las Capellanìas, que fueren de la jurisdicion de los Abades, i otros essentos, que estuvieren dentro del territorio de su Diocesis, sin que pueda ser de embarazo el que se considere pueda haver perjuicio de los Patronos de estas Capellanìas, pues se les podrà por los Obispos dàr alternativa en las presentaciones, ò señalar las voces que han de tener en la presentacion, medios con que, conforme à Derecho Canonico, se mantiene, i conserva el Patronato, quando pertenece à muchos; i gran numero de Capellanìas quedaràn extinguidas por haver faltado enteramente las fincas, sobre que se fundaron, i serà bien queden notadas, para que en adelante ninguno se pueda ordenar à titulo de ellas.

29 Que, para que ningun Lego, aunque sea padre, ò madre, pueda poner en cabeza de (*h*,3.) Eclesiastico hacienda raìz, ò mueble, i semovente, porlos muchos fraudes, que se han experimentado, i experimentan à la Real ha-

(F,3.) L.7. Aut.1. 3. i 4.tit.18.lib.9. l.46. i 49.tit.6.Part.1.
(G,3.) L. 28. tit. 3. lib. 1. l.5. glos. (q, i r,) tit. 2. lib. 5.

(H,3.) L.11. glos.(a)tit.10.lib.5. l.18.cap.2.glos.(j) tit.7.lib.1. l.6. tit.33. lib.9. i cap. 21. de este Auto.

hacienda de ſemejantes ceſsiones contra lo diſpueſto por el Santo Concilio, que ſolo previene puedan ordenarſe à titulo de (*i*,3.) Patrimonio, ſe eſcriviràn Cartas (*j*,3.) à los Obiſpos añadiendo la clauſula exortatoria de que procuren, quando alguno ſe quiere ordenar à titulo de Patrimonio, proprio, ò cedido por algun Secular, ſea en los caſos, i con las prevenciones del Santo Concilio, pues, executandoſe aſsi, no ſeràn tantos los que ſe ordenen à eſte titulo, ni ſe ſeguiràn fraudes contra la Real hacienda.

30 Que, por quanto ſe ha experimentado que muchos Clerigos de menores Ordenes, que gozan del fuero Ecleſiaſtico, unos por no tener Capellanìa, i otros por eſtàr ſeñalados al ſervicio de la Igleſia, ſe eſtàn muchos años en eſte eſtado ſin aſcender à las mayores Ordenes en grave perjuicio del eſtado Secular, por eſtàr eſſentos de todas las cargas de la Republica; parece al Conſejo mande prevenir à los Obiſpos que, en quanto à los que ſin Capellanìa eſtàn ſeñalados (*k*,3.) al ſervicio de la Igleſia, ſe abſtengan de hacerlo, pues el caſo de la neceſsidad, que es el exceptuado por el Santo Concilio, no parece puede llegar, mediante el mucho numero de Clerigos, que ai en todos los Lugares de Eſpaña; i, en quanto à los que tienen Capellanìa Ecleſiaſtica, ſe les amoneſte que dentro de un año aſciendan à las Ordenes mayores los que tuvieren edad competente, i los que no, en cumpliendola, dentro de otro, pena de que, paſſado, no lo haviendo executado, los Obiſpos proveeràn la Capellanìa en otra perſona, para lo qual es neceſſario que en mi nombre ſe ſuplìque à ſu Santidad lo mande aſsi.

31 Que, por lo que conviene al mejor logrò de todo lo propueſto, ſerìa bien me ſirvieſſe mandar eſcrivir (*l*,3.) al Arzobiſpo, i Cabildo de la Santa Igleſia de Toledo, dandoles noticia del zelo, que me mueve al mayor bien, i eſtimacion de eſte eſtado, aſsi para que diſcurran lo que les pareciere conducente à eſte fin, como para que tengan entendido lo propueſto por el Conſejo, i lo participen à todos los demàs Cabildos, i Prelados del Reino, procurando que cooperen con ſus repreſentaciones à ſu Santidad, pidiendo ſe digne condeſcender en todo à las ſùplicas, que ſe hicieren en mi nombre.

32 En tercer lugar, quanto à los bienes raìces, i juriſdiciones temporales, que han adquirido, i eſtàn poſſeyendo perſonas, i Comunidades Ecleſiaſticas, menoſcabandoſe por eſte medio los Seculares, i al miſmo paſſo el Patrimonio Real, propone el Conſejo que eſte punto ha fatigado los entendimientos de los hombres mas doctos, i graves de todas edades, por ſer dificil de ſeparar del derecho de la conſervacion del todo de la Republica la violacion de la libertad Ecleſiaſtica, i que en medio de eſta dificultad ſe halla en muchos eſtados de la Chriſtiandad recibida (*m*,3.) la lei de la amortizacion, prohibiendo la adquiſicion de bienes raìces al eſtado Ecleſiaſtico, ò abſolutamente, ò con la circunſtancia de haver de enagenarlos dentro de cierto termino, i que los Autores, que han eſcrito ſobre eſte punto, las defienden contra los que han ſentido que ſon derogatorias de la immunidad Ecleſiaſtica, ſi no *directè*, *indirectè*, i las fundan en Privilegios Apoſtolicos, i Concordatos, coſtumbres legitimamente introducidas, ò en el eſtado critico de la extrema neceſsidad, à que eſtuviere reducido el temporal, i no haver otro medio para ſu ſuſtentacion, i conſervacion.

33 Que ſobre eſtos principios en la era 1140. (que correſponde al año 1102.) havia eſtablecido el Señor D. Alonſo I. de Caſtilla, i VI. de Leon lei general (à cuya confirmacion, i promulgacion aſsiſtieron, demàs del Primado, los Obiſpos de Palencia, Burgos, Oſma, Avila, Cuenca, Calahorra, i el Abad de Valladolid con otros muchos perſonages ſeglares) para que ninguno (*n*,3.) pudieſſe, aſsi por contrato, como por titulo gracioſo, dàr, ni dexar bienes raìces à las Igleſias, pena de perderlos, excepto à la de Toledo por ſer Cabeza; i como lei hecha por el Conquiſtador al tiempo de la Conquiſta, i diviſion de los Dominios, induce obligacion de contrato, i los califica con eſta afeccion, ſegun el comun ſentir de los Doctores, que eſcrivieron à fa-

(I,3.) L.35.tit.3.lib.1. i cap.21. i 31.de eſte Aut. (J,3.) Dicha l.35. tit.3. lib.1. (K,3.) Inſtrucc. al fin del tit.4. lib.1. gloſ.(b, d, g, i, l, o, i p,) eſte Aut. cap.20. i 21. (L,3.) Cap. 21. i 31. i gloſ.(j,3.) de eſte Aut. (M,3.) Aut.2. tit.10.lib.5. cap.33. gloſ.(n,3.) de eſte, i num.4. Remiſ. al fin de eſte tit. (N,3.) Aut. 2. 3. i 1. tit. 10. lib. 5. eſte Auto gloſ.(m,3.) i cap.21. con el Aut.8. al fin tit.2. lib.3. i num.4. Remiſ. de eſte tit. Tom. de Aut. Acord.

favor de la immunidad Eclesiastica en una de las controversias del Pontificado de Paulo V. i lo refiere Chumacero en su Memorial dado à la Santidad de Urbano VIII. contra el Colector de Portugal; la misma lei se renovò, i bolviò à publicar por el Señor San Fernando, Rei de España, en el Pontificado de Gregorio el IX. que trabajò con bastantes instancias (por las que le hacian los essentos) para que San Fernando la revocasse, no haviendo padecido interrupcion por espacio de 130. años à vista, i ciencia de diez i ocho Pontifices, zelosissimos del acrecentamiento de la Iglesia, i sus derechos, (como se infiere de la Decretal de Alexandro III. en el capitulo tercero de *Judiciis*, en que, aunque mandò que las causas de Patronato se tratassen precisamente ante Jueces Eclesiasticos, no està entendido asi en los Patronatos Reales) i ninguno de tan sabios, i zelosos Papas puso embarazo à la referida lei, i su practica: pero, porque el Consejo, dexando dado su parecer en el segundo punto sobre la reformacion del estado Secular, i Regular, i dependiendo de esto tanto el saberse como quedaràn en estos Reinos en bienes temporales sujetos à contribucion, reconocidos los Conventos, bienes, que gozan, numero, i condiciones de los que han de permanecer, juntamente la forma, que se ha de observar, para que el numero de Eclesiasticos Seculares se reduzca à lo justo; hasta que en este punto tome Yo resolucion, i se execute la que tomare, siente el Consejo convendrà se suspenda tratar esta materia, dexandola reservada para tiempo, en que pueda promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto; no dilatando mandar al Inquisidor General, i Comissario de Cruzada que no admitan consignaciones, ni cesiones (*o*,3.) en pago de lo que se ha de haver por razon de Subsidio, i Escusado, ni en otra forma, que altere el fuero, i derogue los privilegios, que competen à las personas deudores, sino que han de usar de los remedios, que estàn establecidos, i permitidos (*p*,3.) por derecho.

34 I porque por resolucion mia està mandado en quanto al Tribunal de la Santa Inquisicion que en las causas, en què pretenden no cabe competencia, se junten (*q*,3.) sus Ministros con los del Consejo à conferir este punto; se les mande que precisamente asistan quando se les llamare, para que las materias tengan expediente, i se les dè el curso, que convenga.

35 Que en quanto à los recursos, de què se valen los Religiosos al Nuncio de su Santidad, para suspender los preceptos de sus Prelados, que miran solo al govierno interior Regular *intra claustra*, i que proceden por razon del voto de obediencia, i clausura, que es uno de los casos, que mas relajacion producen à la disciplina religiosa, se avise al Nuncio (*r*,3.) se abstenga de entrometerse en conocimiento alguno en materias de Regulares, ni admita recursos en lo que nudamente tocare al govierno interior de las Religiones, como resolvì à Consulta del Consejo de *29*. de Octubre de *1636*. por no tener jurisdicion para ello por Derecho, ni Bulas, presentadas, ni admitidas por el Consejo para el uso de esta potestad, antes le està limitada expressamente por la Concordia (*s*,3.) del año de *1639*.

36 I porque se experimenta mayor daño en los que se ordenan en sede vacante, en virtud de Reverendas, despachadas por los Provisores de los Cabildos, los quales las expiden, en virtud de Breves (*t*,3.) de Promovendo, que sacan las Partes del Nuncio de su Santidad, con los quales se juzgan dispensados los Provisores del impedimento, que tienen por el Santo Concilio, de no despachar Reverendas dentro del año, sino en caso de coartacion, i esto no teniendo el Nuncio jurisdicion, ni pudiendo dispensar sobre lo mandado por el Santo Concilio, se ordene, ò avise al Nuncio no expida semejantes Breves.

37 I porque me he conformado en los puntos referidos con el parecer del Consejo; i en lo perteneciente à los de (*u*,3.) Inquisicion, i Cruzada se ha de executar por ellos con ordenes mias; i el aviso (*x*,3.) al Nuncio ha de ser por medio de mi Confessor, como se executò el año de *36*. para que todo tenga cumplido efecto, se lo he mandado asi, i lo executo

(O,3.) Aut.3. i l.1.3. i 11.tit.10. i l.5.tit.8.lib.1. (P,3.) L.1. 2. i 3. tit.8.lib.1. l.1. 19. i todo el tit.21.hoc lib. i l.14. i 15. de este tit. (Q,3.) Aut.2. 3. i 5. cap.3. i 7. l.18. cap.8. de este tit. l.10. cap.5. i 7. tit.10. lib.1. i este Aut. cap.19. i 37. (R,3.) Este Aut. cap.24. Aut.6. cap.22. num.13. i 22. tit.8. lib.1. i l.40. tit.5. lib.2. (S,3.) Aut.6. tit.8. lib.1. cap.22. num.13. i 22. Aut.2. i num.9. 10. 12. 13. 14. i 15. Remis. al fin de dic.tit.8. lib.1. Rec. (T,3.) Num.10. Remis. tit.8. lib.1. i este Aut.cap.20. (U,3.) Este Aut. cap.19. i 34. (X,3.) Este Aut.cap.20. i 36. i Remis. al tit.8. num.17. lib.1. Recop.

cutaràn promptamente: con lo qual verà el Consejo lo mucho que deseo remediar los abusos, que me propone; i asi le buelvo à encargar de nuevo estas materias, no esperando, en lo que es facultativo de mi soberanìa, à que de Roma se consiga tal enmienda para estos Reinos, como la que por sì tomare el Consejo, en quien tengo librado el alivio de ellos.

AUTO V.

Guardense los Capitulos sobre competencias entre la Jurisdicion Real, i la privilegiada de la Inquisicion.

El mismo en Buen Retiro à 28. de Abril de 1679.

PAra ocurrir à que se escusen los repetidos inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdicion entre la Real, i la privilegiada de los Tribunales de las Inquisiciones sobre el conocimiento de las causas, i no haviendo bastado à que se consiga este fin las Concordias (*a*) tomadas en diferentes tiempos; he resuelto que, estandose à lo que disponen, i en consequencia de ello, se observe en esta materia lo que expressan los capitulos siguientes.

1 Que en quanto à las causas, i negocios, que passaren en el Juzgado de bienes (*b*) confiscados, por la Inquisicion no se forme, ni admita competencia.

2 Que en quanto à las causas de los Ministros, i Oficiales Titulares del Santo Oficio, asi en lo criminal, como en lo civil, activo, i passivo, no se forme (*d*) competencia; pero que si se formare, i el Consejo de Inquisicion respondiere *no se admite*, el Consejo de Castilla, si estimare que la causa es de aquellas, que adelante se (*e*) expressaràn, cuyo conocimiento deve tocar à la Justicia Ordinaria, consulte (*f*) à su Magestad sobre la materia, para que resuelva lo que fuere servido en orden à que se ajusten los Ministros de Inquisicion con los del Consejo, para competencia, ò conferencia.

3 Que, en quanto à los Ministros, i Oficiales Titulares, se declare que, en caso que se proceda contra ellos por la Justicia Ordinaria en delitos cometidos en el exercicio de oficios (*g*) Reales, ò pùblicos de los Pueblos, ù otros cargos Seculares, si por los Tribunales de Inquisicion se despacharen inhibitorias, si sobre ello se formare competencia, se aya de admitir, i juntarse los Ministros señalados (*h*) para verla, i determinarla.

4 Que en quanto à las causas, en que se procediere por la Justicia Ordinaria contra los Familiares criminalmente, aunque los Tribunales de la Inquisicion pretendan les pertenece el conocimiento, porque la duda consiste en si el origen de la causa es privilegiada, ò no, ò si es anexa, i dependiente al privilegio, i esta duda es de hecho, si se formare competencia, se aya de admitir, vèr, i determinar en la forma ordinaria.

5 Que, para formar la competencia, la parte, que recurriere al Consejo, para que la forme el Fiscal, aya de entregarle copia, i (*i*) testimonio de los Autos hechos por la Justicia Ordinaria, i sin esta circunstancia no se pueda formar por sola la relacion de la parte.

6 Que quando responde el Consejo de Inquisicion que no admite la competencia en las causas temporales, ò expresse la razon, i (*j*) fundamento, que tiene para no admitirla.

7 Que, por haverse reconocido muchos, i graves inconvenientes, ocasionados de la dilacion (*k*) del despacho de competencias; para que se abrevien, quanto fuere possible, se mande, quando se vaya à hacer notoria la formacion de la competencia al Fiscal del Consejo de Inquisicion, i à su Secretario, se ponga por fee; i si fuere la competencia por procedimiento del Tribunal de Corte, dentro de tres dias se aya de responder por escrito al Consejo à manos del Escrivano de Camara, que escriviò el Auto de formacion; i si la competencia fuere con los Tribunales de Valladolid, i Toledo, dentro de quince dias; i si con los de Sevilla, Cordova, Murcia, Cuenca, Llerena, Logroño, i Santiago de Galicia, dentro de treinta dias; i si, passados, no huvieren respondido, se dè por formada (*l*) la competencia, se señale dia, i se vea con los papeles, que huviere en conformidad de las ordenes de su Magestad.

8 Que por quanto ai muchas causas, en que

AUT. V. (A) L.18. hoc tit. (B) L.18. cap.4. i 5. Remis. num.17. hoc tit. i este Aut. cap.2. (C) Dicha l.18. cap.4. 5. i 6. i este Aut.cap.3. (D) Dicha l.18.cap.8. i Aut.2. hoc tit. (E) Cap.3. de este Aut. i l.18. cap.5. hoc tit. (F) L.18.cap.8. glos.(s) hoc tit. i Aut.10. glos.(c) de èl. (G) L.18. cap. 6. glos. (j, k, i l,) hoc tit. este Aut. glos.(c) i l.18. cap.6. tit.7. lib.1. (H) L.18. cap.8. glos.(p, i s,) hoc tit. i este Aut.cap.7. (I) Dicha l.18. glos.(o) i este Aut. cap.9. (J) Aut.41. i l.62. glos.(o, 2.) tit.4. lib.2. i Aut.5. cap.20. al fin tit.15. lib.3. (K) Aut.10. 2. i 4. hoc tit. i este Aut. glos. (h) i n.31. en las Remis.hoc tit. Recop. (L) Dicha l.18.cap.8. glos.(o, p, q, r, s, i t,) i Remis.num.29.hoc tit. Recop.

que las Justicias Ordinarias proceden contra Familiares por delitos (*m*) leves, cuya mayor pena puede estenderse à destierro de algunas leguas: en estos casos, en formandose la competencia, se mande por el Consejo soltar al reo con fianza de la (*n*) haz, i el de la Inquisicion mande absolver (*o*) à los excomulgados, sin innovar unos, ni otros, hasta la determinacion de la competencia.

9 I que por el Consejo no se despachen Provisiones mandando à los que tuvieren titulo (*p*) legitimo para valerse del fuero del Santo Oficio, que no usen, ni se valgan de èl, sino que, en caso que alguno intente no le pertenece à la parte, que usa de èl, acuda al Fiscal del Consejo con copia, ò testimonio (*q*) de los autos, como queda referido, para que, si la causa es capàz, se forme la competencia (*r*) en la forma ordinaria.

AUTO VI.

Dase regla sobre el fuero, i conocimiento en las causas criminales de Cavalleros de las Ordenes Militares.

Phelipe V. en Aranjuèz à 17. de Abril de 1707. por Consulta de 29. de Octubre de 1706.

Haviendo pedido al Consejo dictamen en quanto à si las Justicias Ordinarias podian conocer de las causas criminales de los Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Alcantara, i Calatrava, siendo de las comprehendidas en la (*a*) Concordia, que llaman del Conde de Osorno, i en especial en el delito de lessa Magestad, ò si su conocimiento toca al Consejo de las Ordenes, i Junta de Comisiones, es de parecer puedo nombrar quatro (*b*) Cavalleros professos de las tres Ordenes, para que conozcan de estas causas; i que, si fuere servido, para el grado de suplicacion (*c*) podrè nombrar otros dos mas, i que todo lo consulten con mi Real persona, con lo qual cessa todo escrupulo, i se cumple con la mente de los Breves, que solo pidieron dos instancias, i la ultima decission de la Real persona, que se llena segun Derecho con la relacion, i consulta à la Magestad; i que no hacen fuerza al Consejo los reparos de los votos singulares; porque, aunque los Breves dàn la primera instancia al Consejo de Ordenes, no se entiende materialmente, sino al que formare Yo como Administrador en fuerza de la facultad, que tienen los Reyes, de juzgar por medio de personas Religiosas, i con la calidad de que sean *ad nutum* amovibles; de lo qual se convence que, como puedo quitarles toda la jurisdicion, podrè mejor la de algunas causas, que contengan gravedad, i no quiera que se manejen por las Escrivanìas, i Relatorìas de dicho Consejo; i nombrar Ministros particulares, no dudando que tales Juntas de Cavalleros son propriamente Consejo de mi Real Magestad, como perpetuo Administrador, siendo cierto que al Consejo de las Ordenes, ni à la Junta de Comissiones no las formalizan las paredes, sino el Real nombramiento, de cuya voluntad, como Maestre, depende el uso de su jurisdicion: i añade que el reparo de la apelacion cessa con estas consideraciones; pues haviendo las mismas instancias, i consultandose con mi Real persona, se cumple, aunque sea por Junta de Cavalleros, con los Breves; i que no se podrà apelar à la Santa Sede; ademàs que, siempre que la Jurisdicion Eclesiastica està anexa à alguna Corona Real, si el Rei conoce personalmente, ò se le consulta la sentencia, no acostumbra la Santa Sede admitir apelaciones de su decission, confiando de su soberanìa que llenarà los atributos de la justicia: con cuyo parecer me conformo, i con el de los votos particulares en quanto à la incapacidad de los Jueces Seculares (*d*) para conocer en causas criminales, i mixtas de Cavalleros de las Ordenes Militares, i poder ser castigados solo por sus Jueces de Orden: i para el conocimiento de las causas pendientes con ocasion de la entrada de los Enemigos en Castilla, i las demàs, que en esta misma razon puedan originarse, mientras en alguna, ò algunas no diere Yo otra providencia, he nombrado à los Ministros del Consejo de las Ordenes, que fueren Cavalleros professos, para que en virtud de esta comission expressa, i especialissima procedan en ellas; i assi se ocurre à que no aya (*e*) competencias: se evita que los delinquentes reclamen; i se conserva ilessa la suprema (*f*) regalìa, i facultad, que

(M) Dicha l.18.cap.4.5. i 6. hoc tit. (N) L.45. §.3.cap.19. glos.(m) tit. 25. l.16. tit. 18. hoc lib. i l.18. tit. 9. lib.3. (O) Aut.4. hoc tit. (P) Dicha l.18. glos.(b, d, i e,) hoc tit. (Q) Este Aut. glos.(i) l.18. glos.(o) i cap.6. al fin hoc tit. (R) Aut.2.4. 7. 10. 12. 13. i l.18.cap.8. de este tit.

AUT. VI. (A) Remis. num.21. hoc tit. Rec. (B) Aut.9. i 11. hoc tit. (C) Todo el tit.19.lib.4. (D) L.59. al fin tit.6. Part.1. l.3.tit.29.Part.7. (E) Num.21. i 30. Remis. hoc tit. Recop. i Aut.9. i 11. de este. (F) L.1. glos.(a, b, c, i d,) l.2. glos.(a) h.tit. Rec. l.5.colun.penult. tit.15. i l.22.tit.13.Part.2.

que tengo, i me està concedida como à gran Maestre, i perpetuo Administrador de las Ordenes en diversas Bulas anteriores à los Breves de Paulo V. i Clemente VIII. (que por estàr suplicados, como el Consejo asienta, quedaron suspendidos) de nombrar à qualesquiera Cavalleros professos de Orden, para que conozcan de estas causas: assi lo he mandado participar al Consejo de las Ordenes; i en esse se tendrà entendido, para lo que por uno, i otro deva executarse en consequencia de esta resolucion.

AUTO VII.

Declarase al Patriarca, como Vicario General de los Exercitos, el conocimiento en las competencias de jurisdicion con los Provisores de Pamplona.

El mismo en Madrid à 20. de Julio de 1712. por Consulta.

AViendose visto en el Consejo el Decreto mio de 18. de Octubre proximo, i otro de 9. de Febrero, remitidos con la representacion del Patriarca, Vicario General de mis Exercitos sobre competencia de jurisdicion con uno de los Provisores en sede vacante de Pamplona, que estaba procediendo contra un Capellàn de los dos Regimientos de Guipuzcoa, i Vizcaya, i de la Plaza de Fuente-Rabìa, i Director de los Hospitales de la gente de Guerra de ella, por cantidad de mrs. pidiendo se le mande abstener, è inhibir à dicho Provisor, i que se le dè el auxilio Militar, i Secular, que necessitare, para castigar los excessos del Provisor; es de parecer el Consejo que el Capellàn es subdito del Vicario General, i sujeto à su jurisdicion por qualquiera de los ministerios, que exerce, i consiguientemente el Ordinario Eclesiastico (a) incompetente, i sin jurisdicion, i que la causa porque procede, no se la atribuye, i que assi està estimado, segun los exemplares demonstrados por el Vicario General, de que despachò Cedulas el Consejo de Guerra en los años de 1670. 673. i 677. dirigidas al Ordinario de Sevilla en casos semejantes: i que en el presente me sirva mandar que por la misma parte se dè despacho, para que el mencionado Provisor se inhiba, i remita la causa al Vicario General, para que ante èl (b) pida el interesado lo que le convenga; con cuyo parecer me he conformado, i se executarà assi.

AUT. VII. (A) Aut. 8. i 5. glos. (c, d, i g,) l. 18. cap. 8. i num. 1. 4. 14. i 29. h. tit. (B) L. 5. 6. i todo el tit. 1. h. lib. Rec.

AUTO VIII.

Despachese Sobrecedula, para que el Provisor cumpla la antecedente.

El mismo en Madrid à 8. de Enero de 1713.

NO haviendose dado cumplimiento al Despacho de arriba, se pidiò Sobrecedula de mi Real resolucion; i vistos todos los papeles de esta competencia por el Consejo, me consultò que, estando yà esta materia sendereada con los exemplares del año 1670. 673. i 677. en que se despacharon Cedulas por el de Guerra, para que el Ordinario Eclesiastico de Sevilla se inhibiesse en los procedimientos contra los Capellanes de las Galeras en materia, que no le atribuìa jurisdicion, por no ser cerca de cumplimiento de (a) Capellanìas, i visita de ellas; gozando de igual fuero dicho Capellàn de los Regimientos de Guipuzcoa, Vizcaya, i Plaza de Fuente-Rabìa, i Director de los Hospitales de ella, siendo los procedimientos por cantidad de mrs. de que es deudor à un particular, i no siendo punto sobre cumplimiento de cargas de Capellanìa, fundada por alguno, que sirve en Convento, ò Iglesia, ni sobre Visita de ella, que es lo que podia dàr jurisdicion al Provisor; i siendo tambien la competencia con el Ordinario de Pamplona, adonde no alcanza la jurisdicion del Consejo, i se suscitarìa otra competencia sobre esto; mayormente estando yà tomada resolucion, en la qual no se hace novedad, sì solo se sigue el estilo observado; todos motivos, que persuaden no deverse governar esta materia, ni resolverse por via de fuerza: concluyò en que me sirviesse mandar al Consejo de Guerra despachar Sobre(b)cedula, para que el Provisor cumpla la antecedente: con cuyo parecer me he conformado, i se executarà assi.

AUTO IX.

La Jurisdicion del Consejo de Ordenes es limitada à las materias Eclesiasticas, i temporales, que tocan à las Ordenes Militares; i la que exerce en los territorios de ellas, es sujeta à los Tribunales Reales, à los quales estàn subordinados los Cavalleros en las causas civiles, i en muchos casos de las criminales, especialmente quando no delinquen como tales Cavalleros de Orden.

El

AUT. VIII. (A) L. 5. glos. (b) de este tit. (B) Aut. 7. de este tit. glos. (b)

El miſmo en Balſain à 19. de Octubre de 1714. por Conſulta de 2. de Julio.

PAra remover de una vez los motivos de controverſias; i que cada Conſejo, Tribunal, i Chancillerìa exerza ſin embarazo la juriſdicion, que à cada uno compete, i Yo le tengo comunicada; he mandado prevenir al Conſejo de Ordenes por mi reſolucion à ſus Conſultas de 12. de Abril, i 13. de Septiembre de eſte año que ſabe, i deve tener preſente que ſu juriſdicion es limitada à las materias Ecleſiaſticas, i temporales, que tocan à las Ordenes (a) Militares, i que la Juriſdicion Ordinaria, que tiene, i exerce en los territorios de las miſmas Ordenes, es ſujeta al Conſejo Real, Chancillerìas, i demàs Tribunales Reales; i que ſi ſe ha tolerado que tambien los recurſos, ò apelaciones vengan à aquel Conſejo, es por gracia, no de juſticia, como que eſto ha ſido (b) à prevencion; que igualmente ſabe aquel Conſejo que los miſmos Cavalleros de las Ordenes en las cauſas civiles han eſtado, i eſtàn ſujetos à la Juriſdicion Real Ordinaria, i en las criminales en muchos caſos, eſpecialmente en los que no delinquen como tales (c) Cavalleros de Orden, ſino como otro qualquiera; ſiendo cierto que, quanto en eſto ſe le ha permitido al Conſejo de las Ordenes, no es en fuerza de las Bulas, pues, como les conſta, ni los Señores Reyes Catholicos, ni otro alguno de mis predeceſſores, las admitieron, ni toleraron ſu practica; ſino que eſto ha ſido por volunrad (d) de los miſmos Señores Reyes, lo que Yo no ſolo he conſervado, pero he ampliado con nuevos Decretos, i Declaraciones, que jamàs aquel Conſejo ha tenido, ni podido lograr; pero que viendole aora tan empeñado en querer quitar, i deſnudar à mis Conſejos, i Chancillerìas de la juriſdicion, que les ha quedado, i compete, me ha parecido prevenirle de ello, para que ſe contenga en los terminos de la ſuya, i advierta que mi deſeo es ſe obſerve, i practique en todo, lo que ſe obſervò, i practicò, deſde que las Ordenes entraron en la Corona, haſta la muerte del Señor Phelipe IV. mi viſabuelo, que ſon las reglas mas ſeguras, i sòlidas, en que ſe afianza el acierto de aquel, i los demàs Tribunales: i el Conſejo, en inteligencia de eſta mi deliveracion, ſe arreglarà à ella, i darà las ordenes convenientes à la Sala, i Chancillerìas, para que la obſerven, i guarden en lo que les toca; i he mandado prevenir de ello à los Conſejos de Guerra, Indias, i Hacienda.

AUTO X.

Para la Junta de Competencias nombra ſu Mageſtad el quinto Miniſtro por Conſulta de los que preſidieren, i dèn cuenta antes de publicar la deciſsion.

El miſmo en Balſain à 16. de Octubre de 1722.

PAra evitar las (a) dilaciones, i perjuicios, que ſe ſiguen de la frequencia, con que de algun tiempo à eſta parte en la Junta de Competencias quedan muchas ſin terminarſe, por no conformar los dictamenes de los Miniſtros ſeñalados para decidirlas: he reſuelto que en adelante ſe determinen todas las competencias (b) por cinco Miniſtros, concurriendo con los quatro, deſtinados para ellas, otro mas; que he de nombrar Yo para cada una, que ſe ofrezca, i à eſte fin mando que, luego que eſtè formada qualquiera, ſe me haga preſente (c) por los que preſidieren, ò governaren los Conſejos, que la formaren, para que con eſta noticia paſſe à la eleccion del quinto Miniſtro, que tenga por mas conveniente, i ſe determine la competencia, dandome quenta (d) de ſu deciſsion, antes de publicarla.

AUTO XI.

El conocimiento de las cauſas criminales de los Oficiales Militares, Cavalleros de Orden, ſe reſerva à ſu Mageſtad en fuerza de la Real preeminencia, ò uſando de las facultades de Maeſtre, ò Adminiſtrador perpetuo de las Ordenes.

El miſmo en Madrid à 30. de Julio de 1728.

QUedo enterado de lo que me repreſenta el Conſejo de Ordenes en la Conſulta de 30. de Septiembre ultimo, con motivo de haverle mandado ceſſar en las diligencias, i procedimientos ſobre el lance ocurrido entre D.Gonzalo Carvajàl, Cavallero del Orden de Santiago, i Mariſcàl de Campo de mis Exercitos, i D. Juan de Chaves i Porras, haſta que, examinada por mi Conſejo de Guerra la cali-

dad

AUT. IX. (A) Aut.6. i 11. hoc tit. i num.21. i 30. Rem. à èl, Recop. con el Aut.7. tit.2.lib.3. (B) L.43. gloſ.(e) tit.2. l.4. gloſ.(u,4.) tit.14. lib.3. (C) L.3.tit.29. Part.7. (D) L.15. gloſ.(a) i l.17. gloſ.(f) tit.10.lib.5.

AUT. X. (A) Aut.5. gloſ.(k) hoc tit. (B) Aut. 12. 13. i. 2. i 7. i l.18. cap.8. de eſte tit. (C) Dicho Aut.5. gloſ.(f) de eſte tit. (D) Dicho Aut.5. gloſ.(f) eſte Aut. gloſ.(c) i l.18. gloſ.(s) de eſte tit.

dad del delito, resolviesse Yo quien devia conocer de èl; i teniendo entendido que los Cavalleros de Orden no gozan del fuero (*a*) Canonico, sino del Positivo, i de privilegio, dimanado de Indultos, i Breves Apostolicos, por los quales, aunque se comunicasse al Consejo omnimoda Jurisdicion Eclesiastica en todo genero de causas civiles, i criminales de los Cavalleros de Orden, no puede, ni ha podido nunca usar de ella, sino en los casos, i causas, en que han sido admitidos, i practicados en estos Reinos, por recibir la fuerza, de su aceptacion, i la firmeza, ò confirmacion, de su observancia; concepto, que le hace demonstrable la practica de haver conocido, i conocer dentro, i fuera de España los Tribunales, i Justicias Seculares de todas las causas civiles de los Cavalleros de Orden, i de muchas causas, i casos criminales; i no menos la califica la Concordia (*b*) publicada en 23. de Agosto de 1527. comunmente llamada del Conde de Osorno, en la discrecion, ò distincion de casos, ò causas criminales, que hace para excluìr, i dàr al Consejo de Ordenes el conocimiento, i jurisdicion; i aunque por Breves Apostolicos de Clemente VIII. i Paulo V. se havia dado norma, en quanto al conocimiento de las causas criminales, i mixtas, para el ordinario, i comun curso de la primera, i segunda instancia, nunca por esta providencia han podido entenderse derogadas, ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la Corona por soberanìa, i Real (*c*) preeminencia, i por concession de Bulas Apostolicas, especialmente por la de Leon X. del año de 1514. (en que por la incorporacion, ò agregacion à la Corona de los Maestrazgos, i perpetua administracion de las Ordenes, se concede à los Reyes de España poder conocer de las causas criminales de los Cavalleros de Orden, i castigarlos à su arbitrio) se evidencia que la jurisdicion, que exerce, i puede exercer el Consejo de Ordenes en las causas criminales de Cavalleros de Orden, aunque sean professos, està mui lejos de ser tan general, absoluta, i privativa, como intenta persuadir: por estos, i otros superiores motivos, usando de mis facultades, he resuelto abocar à mi persona (*d*) las causas criminales, que ocurrieren de Militares, Cavalleros de Orden, pero con separacion de ellas, distinto respecto, i diverso fin, de suerte que las causas criminales, que por la referida Concordia se hallan exceptuadas de la jurisdicion del Consejo de Ordenes, ò que conoce de ellas à (*e*) prevencion, ò no se declaran en ella, devan entenderse abocadas à mi en fuerza de Real preeminencia, i superior jurisdicion, à fin de remitir su conocimiento, i decision à el Tribunal, Junta, ò Ministro, que sea de mi satisfaccion, porque, conociendose de estas en virtud de la Real Jurisdicion, me es facultativo ampliarla, limitarla, ò restringirla, i conferirla à quien me pareciere; pero las causas criminales, que por la misma Concordia se estimò tocar su conocimiento al Consejo de Ordenes, deve entenderse las aboco à mi, usando de la facultad de Maestre, i Administrador perpetuo de las Ordenes, para remitirlas à quien me pareciere à fin de que me informe, siendo persona de letras, aunque no lo sea de Orden, i hecho pueda Yo resolverlas, i determinarlas por mi; i siguiendo esta regla, he nombrado à D. Joseph Munibe, de mi Consejo de Guerra, para que, instruyendose de la causa de D. Gonzalo Carvajàl, me informe sobre ella, i pueda Yo determinarla; à cuyo fin he mandado se le prevenga lo conveniente: tendràse entendido en èl Consejo de Ordenes para su puntual observancia en la parte, que le tocare, haciendo remitir luego à mis manos los Autos, que en èl pararen en razon de la referida causa de Don Gonzalo Carvajàl.

AUTO XII.

Con los dos Fiscales del Consejo, i del de Hacienda se forme una Junta de cinco Ministros de los dos Consejos para las competencias.

El mismo en Sevilla à 11. de Mayo de 1732.

CONsiderando los perjuicios, que resultan de las competencias (*a*) entre el Consejo, i el de Hacienda sobre jurisdiciones, vassallos, i rentas, que salieren de mi Real Patrimonio, i Corona por qualquier causa; i que advertidos en inquirir, i defender qual deve conocer en los negocios, que dieron fomento à las disputas, no solo se miran embarazados en ellas, sino que de la dilacion en determinarse pa-

AUT. XI. (A) Aut. 6. glos.(d) i Aut.9. glos. (b, i c,) de este tit. (B) Num. 21. Remis. de este tit. Recop. i Aut.5. glos.(c) hoc tit. (C) Aut.6. glos.(f) hoc tit. l.1. glos.(a) de este tit. Recop. (D) Dicho Aut.6. i 9. de este tit. i num.21. i 30. de èl, Rec. (E) L.43. glos.(e) tit.2. lib.3.

AUT. XII. (A) Aut.1.10.2.7.13. i 15. i l.18.cap.8. hoc tit.

padecen graves detrimentos, tanto mi Real servicio, como los interesados, à quienes se siguen mayores dispendios, i gastos; deseando establecer regla fija, que, atajando estos inconvenientes, prefina las dependencias, que, de las classes referidas, son peculiares, i se deven seguir en cada uno de estos Consejos, segun Reales determinaciones; he resuelto que, con concurrencia de dos Fiscales de ellos, se forme una Junta compuesta de otros cinco Ministros de ambos Consejos, para que, examinados estos assumptos con la cuidadosa inteligencia, que requieren, me consulte (*b*) lo que se le ofreciere con su parecer: tendràse entendido en el Consejo, i prevendrà à los Ministros, que de èl he nombrado, para que lo observen, i harà subministrar à la Junta los papeles, i noticias, que necessitare.

AUTO XIII.

Para evitar competencias con el Alcalde Mayor de Cadiz, se declara al Tribunal de la Casa de la Contratacion la misma facultad, que tenia en lo antiguo, i se practica en las demàs Audiencias quanto à que los Escrivanos vayan à hacer relacion de los processos, i poderlos retener: i quando ocurriere con la Audiencia de Sevilla, la resuelva la Junta por la lei 7. tit. 9. lib. 5. de la Recopilacion de Indias.

El mismo en San Ildefonso à 21. de Septiembre de 1733.

POR Decreto de 3. de Agosto de este año previne al Consejo de mi resolucion, (en vista de lo que me informò el de Indias en Consulta de 15. de Diciembre de 1732.) de que para la competencia, que se havia suscitado entre el Tribunal del Consulado de Cargadores de Indias, i el Alcalde Mayor de la Ciudad de Cadiz, à fin de que este se inhibiesse de conocer en un pleito de acreedores; i que los demàs, que ocurriessen de la misma calidad, se decidiessen por un Oìdor de la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, i otro del Tribunal de la Casa de la Contratacion à Indias, los que el Regente de la referida Audiencia, i el Presidente del enunciado Tribunal eligiessen: i aora me ha representado el referido Consejo de Indias en Consulta de 21. de Agosto de este mismo año que, despues de publicada en èl la resolucion, diò cuenta el mencionado Tribunal de la Casa de otra competencia, que ha formado con el citado Alcalde Mayor de Cadiz, escusandose à inhibirse del conocimiento de la causa ocasionada de dos escrituras de riesgo, otorgadas por un Piloto segundo, exponiendo que por la *lei 7. tit. 9. lib. 5. de la Recopilacion de Indias* se previene, i manda que semejantes competencias, que se ofrecieren entre el Tribunal de la Casa, i Audiencia de Grados de Sevilla, se decidan por los dos Oìdores mas antiguos de ambas Audiencias, i que, en el caso de no conformarse, embien sus pareceres (*a*) con los (*b*) fundamentos, que cada uno huviere tenido, para que, vistos en la Junta, que se mandare formar en la Corte, del Presidente de Castilla con dos de aquel Consejo, i el Presidente del Consejo de Indias con otros (*c*) dos Consejeros de èl, se determine lo que fuere justicia, i que mas convenga; i que no obstante esta resolucion, haviendo sobrevenido la novedad de separarse estas dos Audiencias, serìa mui conveniente evitar por otro medio las dificultades, de que se junten los dos Oìdores, como lo dispone la lei, i los graves perjuicios, que de ellas se pueden seguir à las partes; proponiendome que el mas proporcionado, i arreglado à la general disposicion de las leyes es, el de que la Audiencia de la Casa requiera, i apremie à los Escrivanos de los Tribunales inferiores, ante quienes passaren las causas, vayan (*d*) à hacer relacion, i, resultando de ella tocar el conocimiento al Tribunal de la Casa, retenga este los autos; que es lo que se executa en todas las Audiencias, i Chancillerìas de mis Dominios, i de cuya facultad, i regalìa es consiguiente aya de gozar la Casa de la Contratacion, conforme à lo prevenido por leyes, pues por la 4. *tit.* 1. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Indias* se le dà el titulo de Real Audiencia, i por la 8. *del mismo lib. tit.* 3. se manda que los pleitos se vean en ella, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, i Sevilla; lo que no se excluyò por la citada lei 7. de las competencias, porque en ellas solo se hablò de la forma de decidir las que ocurriessen entre las dos Audiencias, sin prefinir regla alguna para las

(B) L.18.cap.8.glos.(s) Aut.2.glos.(b) i Aut.5.glos.(f) h.tit. AUT. XIII. (A) L.18.glos.(o, i s,)cap.8. Aut.12.gl.(b) h.tit. (B) Aut.5.c.6.glos.(j) h.tit. Aut.41. i l.62. c.13.tit.4. l.3.tit.2. lib.2. Aut.5. c.20. al fin, i cap.21. tit.15.lib.3. (C) Aut.1.2. 10.12.15. i l.18.c.8.glos.(p) h.tit. (D) Aut.15. i 21.tit.4.lib.6. Aut.27.tit.19. Aut.9. i 11. tit.8.lib.2. i num.32.Rem.h.tit.Rec.

las de los Juzgados inferiores, dexandolo esto sujeto, i comprehendido en la general disposicion de que los Escrivientes passen à hacer relacion; i enterado de lo expressado, i de las demàs razones, que el mismo Consejo de Indias ha puesto en mi Real consideracion en la enunciada Consulta de 21. de Agosto de este año, i teniendo presente que el Tribunal de la Casa de Contratacion es Audiencia, como las demàs del Reino, i por esto, superior al del Juzgado del Alcalde Mayor de Cadiz, i qualesquiera otros Jueces Ordinarios; he venido en declarar, i conceder al referido Tribunal de la Casa de Contratacion la misma facultad, que tenia en lo antiguo, i se practica en todas las demàs Audiencias de mis Reinos, de que pueda requerir, i apremiar à los Escrivanos de los Juzgados inferiores de la Ciudad de Cadiz, para que vayan à hacer (*e*) relacion, i cessen los motivos de competencias, que tantos perjuicios ocasionan à las partes en sus dilaciones; i quando ocurriere alguna con la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, se determine, i decida por la Junta, que se previene, i señala por la enunciada *lei 7. tit. 9. lib. 5. de la Recopilacion de Indias*; i que, por lo respectivo à las de los Juzgados inferiores, declare solo la Casa de la Contratacion la retencion de los autos de las causas, que fueren solo de su privativo conocimiento, sin perjudicar en cosa alguna la jurisdicion del Alcalde Mayor de Cadiz, i demàs Jueces Ordinarios de aquella Ciudad.

AUTO XIV.

Los Capitanes Generales de mis Exercitos en España puedan traer en sus Armas las insignias de los Bastones como los Mariscales de Francia.

El mismo en Aranjuez à 3. de Mayo de 1736. por Decreto.

Estando explicado en las Reales Ordenanzas, que tengo establecidas para el servicio de mis Exercitos, los honores, que corresponden, i se deven hacer à los Capitanes Generales de ellos, que son los mismos, que estàn concedidos à los Mariscales de Francia; he venido en declarar que, como los referidos Mariscales, puedan, i devan los Capitanes Generales de mis Exercitos traer en sus Armas (*a*) las insignias de sus Bastones, que indican el mando, q̃ han de tener en los Exercitos, puestos, i como apoyados debaxo del escudo en figura diagonal, i cubiertos de Castillos, i Leones, i q̃ puedan usar de la referida insignia en todos los parages donde colocaren sus Armas: i haviendo mandado comunicar esta resoluciõ à los Capitanes Gen.es de mis Exercitos, lo participo tambien al Consejo, para q̃ lo tenga entendido.

AUTO XV.

No aya apelacion en competencias de Jurisdicion entre la Real ordinaria, i los Diputados de Sevilla de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ò por el de los Grados de dicha Ciudad.

El mismo en el Pardo à 18. de Enero de 744. por Consulta de 12. de Septiembre de 42.

Con motivo de la competencia (*a*) formada entre la Jurisdicion Real ordinaria de Sevilla, i la de los Diputados del Consulado de ella en orden al conocimiento de los autos entre dos Comerciantes de ella, sobre paga de mrs. prestados, procedidos de valor de generos vendidos al fiado por mano de Corredor; para escusar competencias, i recursos, mando que de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ò por el de Grados, no aya (*b*) apelacion.

(E) L.28. glos.(b) tit.1. l.11. glos.(b) tit.2. l.12.tit.3. lib.3. Aut.9. al fin. Aut.11. i 7. al fin tit.8. lib.2. i glos.(d) de este.
AUT. XIV. (A) Lei 17. i 18.glos.(a) i num.8. Remis. de este tit. Recop. con la lei 10. glos.(a, i b,) tit. 6. lib. 1.
AUT. XV. (A) Aut.13. i 12. glos.(a) Aut.1. 2. 5. 7. i 10. h.tit. (B) L.2.glos.(a) l.3.tit.19.h.lib. i l.13.glos.(g)tit.2.lib.3.

1 *Por Real Decreto de 13. de Julio de 1730. se remitiò al Consejo una Consulta de el de Inquisicion, mandandole dàr sobre ella su parecer; i le diò diciendo que su Magestad se sirviesse mandar que, sin embargo de la Concordia del año de 1679. i sus capitulos* (es el Aut.5. hoc tit,) *admitiesse la Inquisicion todas las competencias; i su Magestad mandò guardar la resolucion de dicho año de 1679. en quanto à Ministros, i Oficiales Titulares de la Inquisicion; pero que en el presente caso se formasse la competencia, por las razones, que ambos Consejos expusieron: i à nueva Consulta de 9. de Diciembre de 1733. para que la determinasse una Junta de tres Ministros, resolviò su Magestad en 27. de Julio de 1734. que conociesse de la causa de aquel Ministro Titular la Justicia Ordinaria.*

2 *En Madrid à 18. de Julio de 1650. se expidiò Cedula Real à los Reinos juntos en Cortes por el servicio de los veinte i quatro millones,*

acep-

aceptando por condicion que hayan de cessar todas las jurisdiciones, conservadurìas, i otra qualquier forma de govierno, i solo aya de quedar la Ordinaria, i la Eclesiastica; pues con ellas solas, i su buen govierno creciò tanto esta Monarquia, i se puso en el mas felìz estado.

3 Veanse los Aut. 4. tit. 7. lib. 9. Aut. 2. 3. 5. i 7. tit. 8. lib. 1. i las Remis. à èl, con las de este tit. i las del tit. 4. lib. 2. Recop.

4 *En 21. de Abril de 1705. hizo Consulta à su Magestad el Consejo de Indias para que mandasse renovar la lei de D. Alonso el VI. citada en el* Aut. 4. cap. 33. hoc tit. i el Aut. 1. tit. 10. lib. 5. (que es la l. 7. tit. 9. lib. 5. Ord. *cuya observancia pidiò el año de 1714. el señor Fiscal del Consejo Real*) *i sobre cartar* la l. 10. tit. 12. lib. 4. de la Recop. de Indias, *que manda repartir las tierras entre los descubridores, i pobladores antiguos, i sus descendientes, que ayan de permanecer allì; i que no las puedan vender à Iglesia, ni Monasterio, ni à otra persona Eclesiastica, pena de perderlas, i repartirlas à otros*; argum. de la lei 17. tit. 15. lib. 9. de esta Recop.

5 *De la Concordia del Conde de Osorno sobre causas de Cavalleros tratan los* Autos 6. 9. i 11. de este titulo, i el numer. 21. Remissiones à èl en la Recop. que cita las Ordenanzas de Valladolid.

TITULO DECIMO OCTAVO.

DE LAS APELACIONES.

AUTO I. 37. Prim. Part.

Que se dè la Provision ordinaria contra los Alcaldes de los señores, que conocen en primera instancia.

Phelipe II. en Madrid à Consulta de 15. de Diciembre de 1564. lib. 3. fol. 174.

EN lo de los Jueces de Apelacion (*a*) de los señores, para que hagan residencia, se mandò que de aqui adelante se dè la Provision ordinaria, como se dà, contra los Alcaldes Mayores, que conocen de primera instancia.

AUTO II. 65. Prim. Part.

En la tassacion de costas de lo que proveyere algun señor del Consejo si las partes se agravian, lo lleven al mismo, que lo havia tassado, sin mas apelacion; i de la tassacion del Tassador de processos se lleve al señor mas nuevo del Consejo; del qual no aya apelacion.

El mismo en Madrid à Consulta de 25. de Octubre de 1572. lib. 3. fol. 198.

DE lo que proveyere uno de los señores del Consejo sobre tassacion (*a*) de costas si alguna de las partes se agraviare, lo lleve al mismo señor del Consejo, que lo havia tassado primero, para que lo vea, i determine; del qual no aya mas apelacion, ni (*b*) suplicacion; i de la tassacion, que hiciere el tassador de los processos, agraviandose (*c*) alguna de las partes, se lleve à uno de los señores del Consejo, el que fuere mas nuevo en èl, que lo vea, i provea; i de lo que èl proveyere no aya (*d*) mas grado de apelacion, ni suplicacion.

AUTO III. 76. Prim. Part.

La sentencia del Consejo, quando se apelare à èl, del Corregidor de la Corte, ò su Theniente, acabe el negocio.

El Consejo en Madrid à 9. de Octubre de 1574. i su Magestad à Consulta de 15. de èl; lib. 3. fol. 204.

QUando se apelare del Corregidor de la Corte, ò su Lugar-Theniente, si al Consejo pareciere por alguna buena consideracion que la tal apelacion se traiga al Consejo, la sentencia, que en èl se diere, confirmando, ò revocando, acabe (*a*) el negocio, como si fuesse apelacion de Alcalde de Corte: i su Magestad lo tuvo por bien.

AUTO IV. 119. Seg. Part.

De los autos, i sentencia de los señores del Consejo en Sala de Govierno, que tienen comissiones de su Magestad para la proteccion de bienes confiscados, deven venir las apelaciones à la Sala de Govierno, i no à la de Justicia, sino en caso de proceder con especial Cedula de su Magestad.

El

AUT. I. (A) Aut. 2. i 1. tit. 5. lib. 2. Aut. 1. 3. i sig. tit. 7. lib. 3. i num. 7. Remis. à èl en la Rec. con el Aut. 1. 2. 3. i 4. tit. 19. hoc lib. i num. 11. 9. i 8. Remis. de este tit. Recop.

AUT. II. (A) L. 1. 2. 3. tit. 22. hoc lib. l. 1. 2. i 3. tit. 23. i l. 5. tit. 24. lib. 2. (B) L. 19. tit. 9. lib. 3. Aut. 7. 6. 4. 26. i 29. i Remis. num. 42. 43. 44. 45. 47. i 48. i l. 52. tit. 4. lib. 2. Aut. 2. 9. 3. 4. 5. 6. i 8. tit. 19. i Aut. 7. glos. (2) tit. 20. de este lib. (C) L. 3. al fin tit. 22. hoc lib. (D) Num. 17. Remis. hoc tit. Rec. l. 19. tit. 9. lib. 3. Aut. 7. tit. 4. lib. 2. i glos. (b) de este Aut. i Aut. 3. de este tit.

AUT. III. (A) Rem. hoc tit. Rec. num. 23. Aut. 7. i 26. i Rem. n. 44. tit. 4. lib. 2. Rec. Aut. 9. 2. i 3. tit. 19. h. lib. i l. 4. tit. 5. de èl.

El Consejo en Madrid à 14. de Noviembre de 1711.

LAS apelaciones, que se interpusieren desde aora en adelante para el Consejo de qualesquier autos, i sentencias difinitivas, que se dieren por qualquiera de los señores de èl, à quien està encargada la proteccion (*a*) en virtud de Provisiones del Consejo, de los estados, mayorazgos, bienes, i rentas, que se han mandado (*b*) sequestrar à diferentes Titulos de Castilla, i otras personas, que se hallan ausentes con los Enemigos, se sigan en la Sala (*c*) de Govierno del Consejo, i no en la de Justicia, mediante haverse dado las comissiones, que tienen para este efecto, por dicha Sala de Govierno en virtud de Real orden; con declaracion que las apelaciones de autos, ò sentencias de qualquier señor del Consejo, que estuviere procediendo en virtud de Cedula de su Magestad, ayan de ir à dicha Sala (*d*) de Justicia, como hasta aora se ha executado.

AUT. IV. (A) Aut.65.66. i 75.tit.4.lib.2. (B) Aut.5. gl.(b) tit.1.hoc lib. Aut.6.8.i 9.tit.13.lib.2. (C) Aut.15.cap.25. n.1. Aut.20.22.23.28. i 88. tit.4. i Aut.68.tit.19.lib.2. (D) Aut. 15. c.25. n.2. i 4. i c.8.n.1.tit.4.lib.2. i Aut.2.gl.(b, i d,) h.tit.

Veanse las Remissiones al fin del tit.18. i 19. de este libro en la Recopilacion.

TITULO DECIMO NONO.

DE LAS SUPLICACIONES.

AUTO I. 15. Prim. Part.

Lo que se deve hacer quando ha lugar suplicacion en las residencias secretas.

El Consejo en Valladolid à 6. de Octub. de 1553. lib.3. fol.16.

DE aqui adelante las residencias secretas, que se vieren en Consejo, en los casos, que, conforme à lo acordado, puede haver lugar (*a*) suplicacion, primero que se consulten à su Alteza, se notifique (*b*) à las partes.

AUTO II. 17. Prim. Part.

De las sentencias de residencia, que diere el Consejo, no aya suplicacion, sino en dos casos.

Phelipe II. en Valladolid por Consulta de 14. de Octubre de 1553. lib.3. fol.94.

EN todas las residencias, que vinieren sentenciadas, i articulos de ellas, que no vinieren remitidos, i capitulos, que se pusieren à los tales Jueces, i en el Consejo se confirmaren, ò revocaren, ò modificaren, no aya suplicacion de lo que el Consejo determinare, i sentenciare, sino solamente (*a*) en dos casos; uno si en la sentencia del Consejo huviere privacion de oficio perpetuo; el otro si huviere condenacion de pena corporal; lo qual se acordò, i proveyò, no obstante que otra cosa aya sido antes proveìda, ò tratada.

AUTO III. 47. Prim. Part.

De la sentencia del Consejo en residencias no hai suplicacion sino en dos casos, i se executa la que no excede de tres mil maravedis.

El mismo en Madrid à 7. de Diciembre de 1565. à Consult. lib.3. fol.170.

EN las apelaciones de demandas pùblicas de los Corregidores, i Jueces de Residencia, si estos condenaren en secreta (*a*) residencia, ò en pùblica; de la sentencia, que el Consejo diere, no aya (*b*) suplicacion, aora sea revocatoria, ò confirmatoria; con que no sea (*c*) de privacion perpetua, ò condenacion corporal: i la sentencia, que el Juez de Residencia diere de tres mil mrs. abaxo, aunque no sea sobre cohecho, ni baraterìa, se execute (*d*) sin embargo de qualquier apelacion.

AUTO IV. 55. Prim. Part.

En cada residencia, aunque se admita suplicacion, no se reciba à prueba, si la sentencia fuere sobre culpa, que resulta de la secreta.

El mismo en Madrid à Consulta de 1. de Abril de 1569. lib.3. fol.186.

EN los pleitos de residencia, quando oviere lugar suplicacion (*a*) de sentencia, que se diere en Consejo, siendo esta sobre la culpa, que

AUT. I. (A) Aut.2. 3. 6. 7. 8. 9. hoc tit. i lei 52. tit.4. lib.2. (B) Aut.2. i 10. tit.19. lib.2. l.53.tit.1.lib.3. l.10. i 15. tit.13.lib.9. i Aut.1. glos.(b) tit.21. hoc lib.

AUT. II. (A) Aut.3. 9. i 1. glos.(a) hoc tit. i num.3. Rem. à èl en la Rec. l.52.glos.(a) i num.10. Rem,tit.4.lib.2. Aut.7. glos.(z) tit.20. i l.4.tit.5. hoc lib.

AUT. III. (A) Aut.4. glos.(b) hoc tit. Aut.1. tit.5. l.41. al princ. i l.52. al fin tit.4. lib.2. (B) Dicha l.52. tit.4.lib.2. Aut.1. glos.(a) 2. 5. 6. 7. 8. i 9. hoc tit. Aut.2.glos.(b, i d,) tit.18.hoc lib. (C) Aut.2. i 9.hoc tit. (D) L.9.tit.18.hoc lib. i l.43. glos.(f) tit.6. l.17.glos.(a, i b,) tit.7.lib.3.

AUT. IV. (A) Aut.3. 19. hoc tit. i l.52. tit.4. lib.2.

que resulta de la (*b*) secreta; aunque se admita la suplicacion, i el condenado se ofrezca à probar, no se reciba (*c*) à prueba, sino que vea (*d*) revista, i se determine por los mismos autos sin otra probanza.

AUTO V. 73. Prim. Part.

No hai suplicacion de la condenacion hecha contra los que ponen capitulos à los Corregidores.

El mismo en Madrid à 23. de Abril de 1574. à Consulta.

NO haya suplicacion de la condenacion hecha por el Consejo contra (*a*) los que ponen capitulos à los Corregidores.

AUTO VI. 77. Prim. Part.

No hai suplicacion de las sentencias del Consejo en las residencias de los Alcaldes de Sacas.

El mismo en Madrid à Consulta de 10. de Diciemb. de 1574. lib.3. fol.205.

NO hai suplicacion de las sentencias, que se dieren en el Consejo en las residencias de los (*a*) Alcaldes de Sacas, i de sus Oficiales, segun i de la manera que està proveìdo, i ordenado en las residencias, que se toman à los Corregidores, i à sus Oficiales.

AUTO VII. 78. Prim.Part.

Lo mismo se entienda en las Visitas de los Escrivanos del Reino, i otros Oficiales.

El mismo alli, i se declarò asi à 8. de Julio de 1575.

ESto mismo se entienda quando se mandaren visitar los Escrivanos del Reino, ù de alguna Ciudad, ò Pueblo particular, que de las tales Visitas no haya mas grado que de las otras residencias, que se tomaren à los (*a*) tales Escrivanos, i otros Oficiales ordinariamente, que no haya suplicacion, sino en los casos de la lei (*b*) nueva: i asi se declarò à 8. de Julio de 1575.

AUTO VIII. 94. Prim.Part.

No hai suplicacion de las sentencias del Consejo en las residencias de los Tesoreros, i Receptores de Alcavalas.

El mismo en Madrid à Consulta de 9. de Noviembre de 1584. lib.3. fol.212.

NO haya suplicacion de las sentencias, que se dieren en Consejo en las residencias, que se han tomado (*a*) à los Tesoreros, i Receptores de Alcavalas de estos Reinos, segun i de la manera que està proveìdo, i ordenado en las residencias, que se toman à los Corregidores, i sus Oficiales, i Visitas de Escrivanos.

AUTO IX. 131. Prim. Part.

De la sentencia, que diere el señor del Consejo en la Visita de Oficiales, i Ministros, no haya suplicacion, sino en caso de privacion perpetua, suspension por diez años, ò pena corporal.

El Consejo en Madrid à 10. de Octubre de 1594. lib.4. fol.3.

EN la Visita (*a*) ordinaria, que hace uno de los señores del Consejo de los Escrivanos de Camara, i Relatores de èl, Escrivanos, i Relatores del Crimen, Alguaciles de Corte, Escrivanos de Provincia, i otros Oficiales, i Ministros, de la sentencia, que diere el del Consejo, no haya lugar suplicacion (*b*) conforme la lei, sino fuere haviendo (*c*) privacion perpetua, ò suspension de diez años, ò pena corporal.

AUTO X.

La licencia para suplicar de los autos, mandados executar sin embargo, *se pida en la Sala, donde pende el pleito, precediendo la visita de urbanidad; i estando los Jueces discordes, se observe el estilo de verse en otra Sala.*

El mismo en Madrid à 9. de Diciembre de 1699.

VIsta en el Consejo la representacion de la Chancillerìa de Valladolid sobre la duda acaecida en el caso de pedirse licencia para suplicar discordando uno de los Jueces, i siendo tres los que asistieron; ha acordado se participe à dicha Chancillerìa la cierta noticia, en que se està de que en las causas civiles se usa muchas veces de la clausula: *executese* (*a*) *sin embargo*; de que tratan muchos Autores; i es estilo observado en las Audiencias, i tambien

en

(B) Aut.3. glos.(a) hoc tit. (C) L.15.glos.(a) l.19. cap.3. tit.10. lib.2. i l.2. tit.20. hoc lib. (D) L.19. glos.(o) tit.10. lib.2. l.3. i 5. tit.17. hoc lib. i l.3. hoc tit.

AUT. V. (A) Num.16. Remis. hoc tit. Rec. Aut.1. glos.(a) Aut.3. glos.(b, i d,) i Aut.6. 7. 8. i 9. hoc tit.

AUT. VI. (A) Rem. hoc tit. Rec. num.17. i Aut.5. 7. 8.9. 1. glos.(a) i Aut.3. glos.(b) hoc tit. i l.52. tit.4. lib.2.

AUT. VII. (A) Num.18.Remis.hoc tit. Rec. Aut.7.glos.(z) tit.20.hoc lib. dicha l.52.tit.4.lib.2. i Aut.5. 6. 8. i 9. 1. i 3. glos.(b) hoc tit. (B) L.52.tit.4.lib.2. i Aut.2.3. i 9. hoc tit.

AUT. VIII. (A) Num.19.Rem. hoc tit.Rec. i num.20.Rem. tit.7.lib.3. l.52.tit.4.lib.2. i Aut.5. 6. 7.9. 1. i 3. glos.(b, i d,) hoc tit. i Aut.7. glos.(z) tit.20.hoc lib.

AUT. IX. (A) Num.20. Remis. hoc tit. Rec. Aut.28. i 31. l.37. i 36. tit.4. l.58.tit.5 lib.2. (B) L.52. tit.4. lib.2. Aut.1. 2. 3. glos.(b) Aut.5. 6. 7. i 8. hoc tit. (C) Num.20. Remis. hoc tit.Rec. i Aut.2. i 3. hoc tit. i dicha l.52. tit.4. lib.2.

AUT. X. (A) L.3. i 5. tit.17. hoc lib. i l.2. hoc tit.

en dicha Chancillerìa que la licencia (*b*) se pida en la misma Sala, donde passa el pleito, precediendo la visita de ceremonia, i urbanidad de los litigantes à los Ministros, que votaron el *sin embargo*; i no se sabe que en el Acuerdo se haya pedido, ni tratado este punto; i, siendo tan facil la expedicion, se previene al Acuerdo que, para la determinacion de la duda propuesta, como otra qualquiera, aunque sea de menor entidad, haviendo discordia (*c*) entre los Jueces de una Sala, se observe el estilo de que se vea el expediente discordado, i remitido, en la otra (*d*) Sala, à quien toca la remision.

(B) Aut. 7. glos.(l) tit.20. de este lib. (C) Lei 62. cap. 25. i Aut. 15. cap. 25. tit.4. lib.2. (D) L.26. 43. 44. 46. i 48. tit.5. Aut. 15. cap.3. i numer. 39. Remis. tit.4. lib.2. i Aut. 3. tit. 7. lib. 5.

Veanse las Remissiones al fin del tit.19. i 18. de este libro en la Recopilacion.

TITULO VIGESIMO.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION CON LA PENA, I FIANZA de la Lei de Segovia.

AUTO I. 8. Prim. Part.

La Cedula, que dispone se vean por cinco Jueces los pleitos de Mil i Quinientas, i que, si despues muriere alguno, se determinen por los quatro, se entienda quando alguno de los cinco se diere por escusado.

El Consejo en Valladolid à 24. de Octub. de 1548. lib.2. fol.5.

LA Cedula (*a*) de 6. de Mayo de 1541. sobre que los pleitos vistos en Consejo, i que se vieren de aqui adelante en grado de Mil i Quinientas doblas, que la Lei de (*b*) Segovia dispone se vean por cinco del Consejo, i si despues muriere alguno, que los determinen los (*c*) quatro sin embargo de la Carta, i Capitulo de Cortes, que previenen se vean por (*d*) cinco de los del Consejo; dixeron que ha lugar, i se entienda la dicha Cedula quando alguno de los cinco fuere dado (*e*) por escusado: i que los quatro, que quedaren, pueden determinarlos.

AUTO II. 70. Prim. Part.

Muerto, ò promovido uno de los cinco Jueces, que comenzaron à vèr pleito de Mil i Quinientas, se nombre otro en su lugar.

Phelipe II. en Madrid à Consulta de 10. de Julio de 1573. lib.3. fol.201.

QUando se comienza à vèr un pleito de Mil i Quinientas por cinco (*a*) del Consejo, si falta alguno de los Jueces por (*b*) muerte, ò promocion, en tal caso se nombre otro, para que se acabe de vèr por cinco (*c*) Jueces.

AUTO III. 72. Prim. Part.

Los que fueren Jueces en la Tenuta, no lo sean despues en el grado de segunda suplicacion.

El Consejo en Madrid à 19. de Diciemb. de 1573. lib.3. fol.203.

QUando algun pleito se vè en el Consejo, i se determina sobre la Tenuta de los bienes de algun mayorazgo, los señores del Consejo, que fueron Jueces en la Tenuta, no lo (*a*) sean despues en este pleito, quando se bolviere al Consejo en grado de la segunda Suplicacion con las mil i quinientas doblas.

AUTO IV. 172. Prim. Part.

Los dos Jueces, que lo fueron en Vista en la Chancillerìa, puedan serlo en el grado de Mil i Quinientas, sin perjuicio del derecho de las partes.

El mismo allì à 22. de Enero de 1614. lib.4. fol.32.

LOS señores Martin Fernandez Portocarrero, i D. Geronimo Medinilla vean con los demàs señores del Consejo el pleito, que el Fiscal de su Magestad, la Ciudad de Segovia, i el Lugar de Nabalcarnero traen contra el Conde de Casarrubios en grado de Mil i Quinientas, sin embargo de que hayan sido Jueces (*a*) dichos dos señores en la Sentencia de

AUT. I. (A) L.12. hoc tit. (B) L.2. glos.(e) de este tit. (C) L.12. glos.(a) hoc tit. (D) Dicha l.2. glos.(e) i Aut.2. glos.(a, i c,) hoc tit. (E) Aut.2. hoc tit. Aut.72. cap.13. tit.4. Aut.8. i 9. tit.5. Aut.38. i 56. tit.4. lib.2. con el 1. i quatro siguient. tit.7. lib.5.

AUT. II. (A) Aut.1. 2. 3. i 4. tit.7. lib.5. l.2. glos.(e) Aut. 1. glos.(d) hoc tit. i Aut.72. cap.13. tit.4. lib.2. (B) Aut.38. i 56. tit.4. i Aut.8. i 9. tit.5. lib.2. i Aut.1. glos.(e) hoc tit. (C) Aut.1. glos.(d) l.2. glos.(e) i l.12. hoc tit. i Aut.72. cap. 13. tit.4. lib.2.

AUT. III. (A) Aut.5. i 4. i Rem. num.4. hoc tit. Rec.

AUT. IV. (A) Aut.5. i 3. i Remis. num.4. hoc tit. Recop.

de Vista, que se diò en la Chancillerìa de Valladolid: i esto se entienda sin perjuicio (*b*) del derecho de las partes.

AUTO V. 174. Prim. Part.

Abstenganse de ser Jueces en el grado de Mil i Quinientas los dos Señores, que se hallaron à la vista en la Chancillerìa de Valladolid en el pleito de Nabalcarnero con el Conde de Casarrubios.

El mismo allì à 13. de Febrero de 1614. lib. 4. fol. 33.

LOS dos señores, que assistieron à la vista del pleito, que el Lugar de Nabalcarnero siguiò en la Chancillerìa de Valladolid con el Conde de Casarrubios sobre el Señorìo de dicho Lugar, se abstengan (*a*) de serlo en el grado de segunda Suplicacion, sin que sea necessaria (*b*) recusacion.

AUTO VI. 71. Segund. Part.

Forma, i deposito, con que deven admitirse en Govierno los recursos de los pleitos seguidos en las Chancillerìas, i Audiencias.

Phelipe V. en Madrid à Consulta de 17. de Febrero de 1700.

NO se admita en Sala de Govierno recurso alguno de pleitos, que estèn pendientes en las Chancillerìas, cuya ultima determinacion (*a*) por leyes de estos Reinos toque privativamente en el grado de segunda Suplicacion à la Sala de Mil i Quinientas; i en los demàs pleitos tampoco se admitan dichos recursos, sin que primero preceda el deposito (*b*) de la parte, que le intentare de 50U. mrs. ò que dè fianza (*c*) lega, llana, i abonada hasta en esta cantidad, en la qual desde luego se le condena, en caso de que el Consejo con vista de los autos reconociere haverse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por èl las causas, i motivos, que le justifiquen, quedando al arbitrio regulado de los Jueces el aumento de la condenacion de (*d*) 50U. mrs. que les pareciere corresponder à las circunstancias de malicia, ò fraude de los litigantes, ò calidad de los pleitos, aplicandose dicha condenacion (*e*) por tercias partes, una para la Camara de su Magestad, otra para los Jueces de la Chancillerìa, ò Audiencia, de donde viniere el recurso, i la otra para la parte, contra quien se intentare; quedando libre del deposito, ò fianza los (*f*) pobres, que como tales litigaren, cumpliendo con la de hacer caucion (*g*) juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, Chancillerìa, ù Audiencia, donde litigaren; lo qual se executarà inviolablemente.

AUTO VII. 78. Segund. Part.

Nueva forma en la introduccion de los recursos; i cantidad de 500. ducados, que deven depositarse, ò afianzarse.

El mismo en Madrid à Consulta de 24. de Abril de 1703.

POR Auto (*a*) de 17. de Febrero de 1700. consultado con mi Real persona se declarò la forma, i casos, en que se havian de admitir en el Consejo los recursos de las determinaciones de las Chancillerìas, i Audiencias en todo genero de negocios; i que para ellos precediesse deposito (*b*) de 50U. mrs. ò fianza (*c*) segura de ellos, que havia de hacer la parte, que le intentasse, con la aplicacion (*d*) que dicho Auto refiere en caso de ser condenado en esta cantidad, quedando al arbitrio de los Jueces el aumento (*e*) de la condenacion à proporcion de la malicia, ò fraude de los litigantes, ò calidad de los pleitos; i que los pobres, que litigassen como tales, cumpliessen con hacer caucion (*f*) juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, ò en la Chancillerìa, ò Audiencia donde se litigassen: i quando se esperaba que tan justa providencia embarazaria los perjuicios, i cessarìa la frequencia de los recursos menos justificados, se experimentan mas continuos, i maliciosos, sin que la pena de los 50U. mrs. del deposito, ni la comminacion de la arbitraria, que quedaba à los Jueces, aya sido bastante (*g*) para contener, i arreglar à los litigantes, que por fines particulares los introducen, resultando tambien (sobre las crecidas costas, i gastos, que hacen en venir à esta Corte en su seguimiento) el embarazo, que dàn al Consejo, ocupandole el tiempo, que tie-

(B) L. 11. tit. 4. lib. 2. l. 10. glos. (a) i Remis. al tit. 14. num. 1. i al tit. 19. num. 1. hoc lib. l. 4. i 3. glos. (d) tit. 10. lib. 5.

AUT. V. (A) Aut. 3. i 4. i Remis. num. 4. hoc tit. Recop. Aut. 3. tit. 16. lib. 2. (B) Todo el tit. 10. lib. 2. i tit. 16. hoc lib.

AUT. VI. (A) Aut. 7. glos. (i) l. 1. i sig. i num. 3. Rem. hoc tit. l. 9. i 10. tit. 7. lib. 5. l. 2. i 5. tit. 19. l. 4. tit. 17. hoc lib. i Aut. 72. cap. 13. tit. 4. lib. 2. (B) Aut. 7. glos. (b, i p,) hoc tit. Aut. 10. al med. tit. 2. lib. 3. (C) Aut. 7. glos. (q) hoc tit. l. 19. glos. (l) i l. 24. glos. (b) tit. 21. hoc lib. (D) Aut. 7. cap. 5. h. tit. (E) Dicho Aut. 7. glos. (t, i c,) l. 1. glos. (g, i f,) l. 13. glos. (a) i l. 3. glos. (d) hoc tit. (F) L. 25. glos. (a, i b,) i l. 20. 21. 22. i 23. tit. 12. lib. 1. l. 45. §. 7. cap. 2. tit. 25. hoc lib. (G) Aut. 7. glos. (x) hoc tit.

AUT. VII. (A) Aut. 6. glos. (a) hoc tit. (B) Dicho Aut. 6. glos. (b) hoc tit. i este Aut. cap. 5. (C) Dicho Aut. 6. glos. (c) hoc tit. (D) Dicho Aut. 6. glos. (e) hoc tit. i este Aut. cap. 5. (E) Aut. 6. al medio hoc tit. i l. 44. tit. 18. lib. 6. (F) Dicho Aut. 6. glos. (f, i g,) hoc tit. (G) L. 4. glos. (c) hoc tit.

tiene destinado para la expedicion de las dependencias, i negocios de la mayor gravedad, è importancia, que por dotacion (*b*) estàn à su cuidado, no siendo menos reparable la nota de los Tribunales superiores, que han determinado los pleitos, de que se introducen los recursos; i para ocurrir à todo, haviendolo consultado conmigo, mandaron que de aqui adelante no se admitan en Sala de Govierno recursos algunos de pleitos, que estèn pendientes en las Chancillerìas, cuya ultima determinacion (*i*) por leyes de estos Reinos toque privativamente al grado de segunda Suplicacion, i por ella à la Sala de Mil i Quinientas.

1 No se admita recurso de determinaciones, que se hayan dado en los Juicios possessorios (*j*) de qualquier calidad, i entidad que sean.

2 Tampoco se han de admitir los dichos recursos de Sentencias de Vista, mandadas executar sin (*k*) embargo de Suplicacion, sin que las partes, que los intentaren introducir, justifiquen en el Consejo haver pedido licencia (*l*) para suplicar de las tales sentencias, i que no se les concediò.

3 No se ha de admitir assimismo recurso de los autos (*m*) interlocutorios, que se dieren en los pleitos, que sean capaces de èl, sino es en los casos de contener (*n*) daño, qual no se pueda reparar en difinitiva.

4 Los Abogados, que firmaren las peticiones de los recursos, que, conforme à lo prevenido en este Auto, se admitieren en el Consejo, en inteligencia de que la relacion de ellas es veridica, i que vienen assistidos de las circunstancias, i causas, que los pueden hacer justificados, i los que entraren à defenderlos, sean multados (*o*) en la cantidad, que pareciere justa à los Jueces, que los determinaren, si por los autos de ellos se hallare lo contrario.

5 Para la introducion de los dichos recursos preceda deposito (*p*) de 500. ducados de vellon, ò fianza (*q*) lega, llana, i abonada hasta en esta cantidad de la parte, que lo introduxere, que ha de recibir por su (*r*) cuenta, i riesgo el Escrivano, ante quien se otorgare, en que desde luego se le condena en caso de que el Consejo con vista de los autos reconozca haverse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por èl las (*s*) causas, i motivos, que le justifiquen; i dicha condenacion se aplica por tercias (*t*) partes, la una para la Camara de su Magestad, otra para los Jueces de la Chancillerìa, ò Audiencia, de donde viniere el recurso, i la otra para la parte, contra quien se intentare; quedando libres de las obligaciones del deposito, ò fianza los (*u*) pobres, que como tales huvieren litigado, i lo justificaren en el Consejo, cumpliendo con la de hacer caucion (*x*) juratoria en la forma ordinaria en la Chancillerìa, ò Audiencia, donde litigaren, que es la misma forma, en que por el referido Auto de 17. de Febrero estàn aplicados los 50ЏЏ. mrs. i en estos casos se mandarà por el Consejo traer copia de los autos, i con ellos se ha de passar por la Sala de Govierno, à quien privativamente (*y*) toca la determinacion del recurso; sin que, de la que se diere, pueda haver (*z*) suplicacion, ni revista: todo lo qual se guarde inviolablemente.

AUTO VIII.

En los pleitos de segunda Suplicacion es parte el señor Fiscal; i su Agente solicite que las Escrivanìas de Camara remitan los pleitos.

El Consejo en Madrid à 8. de Enero de 1705.

Respecto de que muchos pleitos, que han venido al Consejo, i estàn pendientes en el grado de segunda Suplicacion, cuya vista, i determinacion està retardada por omission de las partes (siendolo como lo es formal por razon de la (*a*) cantidad, que toca à la Camara de su Magestad, el señor Fiscal del Consejo) para que se eviten los perjuicios, que de la dilacion resultan: mandaron que por las Escrivanìas de Camara de èl se dè (*b*) Certificacion dentro de ocho dias peremptorios de los pleitos, que hai pendientes en el grado de segun-

da

(H) L.62. tit.4. lib.2. (I) Dicho Aut.6. glos.(a) hoc tit. (J) L.5. glos.(b) tit.19. l.8.glos.(a) l.14.glos.(a)hoc tit. i l.10. glos.(a, i b,) tit.7.lib.5. (K) L.3. i 5. i num.2. 3. 5.7.10. i 9. Remis. tit.17. Aut.2. glos.(b) tit.18. i Aut.10.tit.19. hoc lib. (L) Aut.10.glos.(b) tit.19. hoc lib. (M) L.3.glos.(a) tit.19. hoc lib. l.6. hoc tit. i l.37. tit.5.lib.2. (N) L.6. glos.(a, i b,) hoc tit. (O) Aut.3.tit.16.lib.2. (P) Aut.6. glos.(b) hoc tit. i glos.(b) de este Aut. (Q) Dicho Aut.6. glos.(c) hoc tit. i glos.(c) de este Aut. (R) L.9. cap.3. tit.5. lib.7. l.7. tit.14. lib.9. l.28.glos.(c) tit.25.hoc lib. l.13.glos.(c) tit.9.lib.3. Aut. 14.cap.3.tit.21.lib.5. Aut.1.cap.5.tit.21. i Aut.12. tit.8. lib.2. (S) Cap.1. 2. i 3. de este Aut. (T) Aut.6. glos.(e) hoc tit. (U) Aut.6. glos.(f) hot tit. (X) Dicho Aut.6.glos.(g) h. tit. (Y) Aut.6.al princ.hoc tit. i Ant.72.cap.13.tit.4.lib.2. i Aut.4. glos.(c, i d,) tit.18. hoc lib. (Z) Aut.2.glos.(d) Aut.3.tit.18. Aut.2.gl.(b) Aut.5.6.7.8. i 9.tit.19.h.lib. i Rem.hoc tit.R. n.3.

AUT. VIII. (A) Aut.6. glos.(e) i Aut.7. glos.(t) hoc tit. Aut.3.5.6.7.8. i 9. tit.13.lib.2. (B) Aut.7. i 8. tit.14. lib.2.

da Suplicacion, i el estado que tienen; lo qual solicite el Agente (c) del señor Fiscal, dando cuenta (d) al Consejo.

AUTO IX.

En los pleitos de Mallorca haya grado de segunda Suplicacion.

Phelipe V. en S.Ildefonso à 8. de Noviembre de 1738. à Consulta de 16. de Mayo de èl.

Admitanse los grados de segunda Suplicacion conforme à la Lei de(a) Segovia en los pleitos, que se sentenciaren por la Audiencia de Mallorca, i se suplicaren para el Consejo.

AUTO X.

Admitanse grados de la segunda Suplicacion de la Audiencia de Cataluña; i, no haviendo lugar, quede libre el recurso de injusticia notoria.

El mismo en el Pardo à 12. de Enero de 1740. à Consulta de 3. de Agosto de 739.

Admitanse por punto general los grados de segunda Suplicacion, que se interpusieren à la Real persona, de las sentencias, que causassen Executoria en la Audiencia de Cataluña, sean, ò no conformes, segun està resuelto, i declarado (a) para con los demàs de la Corona de Aragòn en los casos, en que segun la Lei de Segovia, i sus declaratorias se puede introducir, i deve admitirse; i, en los que no huviere lugar à este remedio conforme à dicha lei, quede libre, i salvo à las partes el recurso (b) de injusticia notoria de dichas sentencias al Consejo, segun su Auto acordado, i como se practica en todos los Tribunales destos Reinos.

(C) Aut.97.i 72.cap.4.tit.4.lib.2. (D) Aut.5.al fin tit.13.lib.2.
AUT. IX. (A) Aut.10. l.1.glos.(b, d, i e,) l.2.glos.(b) l.5. glos.(b) i 12. de este tit. i l.2.glos.(a, i d,) tit.19.de este lib.
AUT. X. (A) Aut.9.h.tit. (B) Aut.6.glos.(a) i Aut.7. h.tit.

Lo demàs vease en las Remissiones del tit.19. i 20. de este libro en la Recopilacion.

TITULO VIGESIMO PRIMO.

DE LAS ENTREGAS, I EXECUCIONES DE CONTRATOS, sentencias, confessiones, i conocimientos, i de los Executores de ellas.

AUTO I. 126. Prim. Part.

Executese el parecer de los Contadores, que estuvieren conformes, aunque uno de los dos sea nombrado en rebeldia por la Justicia.

El Consejo en Madrid à 3.de Noviemb. de 1593.lib.3.fol.228.

EL Capitulo de Cortes, que manda que, quando los Contadores nombrados por las partes estuvieren conformes, se execute (a) su parecer, sea, i se entienda tambien, quando el Contador, nombrado por la una parte, i el nombrado por la Justicia en rebeldia de la otra, estuviessen conformes, haviendose notificado (b) en persona à la parte, que nombrasse Contador, i no lo nombrò.

AUTO II. 146. Prim. Part.

Los que devieren pan, ò mrs. al Pòsito, i sus fiadores, passado el plazo, puedan ser presos en qualquier tiempo del año.

El mismo en Valladolid à 12.de Noviemb.de 1604.lib.4.fol.16.

TOdas, i qualesquier personas de qualquier calidad, i condicion que sean, que devieren (a) pan, ò mrs. al Pòsito, aunque se les haya dado con licencia del Consejo, passado el tiempo, i plazo porque se les diò, ellos, i sus fiadores en qualquier tiempo del año puedan por esta causa ser (b) presos; i de esto se dèn Provisiones ordinarias à los Concejos, i Administradores de los Pòsitos, que las pidieren.

AUTO III.

No llegando à cuento de mrs. el devito, no pueda despacharse Audiencia contra los Pueblos, sì solo un Executor con 400. mrs. i à real por legua à los Verederos.

El mismo en Madrid à 8. de Agosto de 1689.

NO llegando el devito, porque se despachan Audiencias, i Jueces Executores con veredas, i salarios excessivos por los alcances à favor de la Real hacienda, à un cuento (a) de mrs. no se pueda despachar Audiencia (b) sì solo un Executor, con salario de 400. mrs. al dia, i à real por legua à los Verederos; ni por una mano se pueda embiar mas que un Exe-

AUT. I. (A) L.24. glos.(a) i l.4. de este tit. (B) Aut.1. glos.(b) tit.19. hoc lib.
AUT. II. (A) Aut.5. 22. 21. i 29. tit.5. lib.3. (B) L.25. cap.2. glos.(e, i f,) l.28. glos.(e, i f,) i l.16. de este tit.
AUT. III. (A) Aut.26.§.3.cap.2. i Aut.10.al med.tit.9.lib.3.
(B)L.31.c.4.gl.(o)h.tit.Aut.3.10.al med.i 26.§.3.c.2.tit.9.lib.3

Executor; i haviendo mas, se retiren, entregando las comissiones (*c*) al mas antiguo.

AUTO IV. 54. Segund. Part.

Los Contadores de particiones hagan juramento de no recibir de los interessados, antes, ni despues de las cuentas, dinero, ni otra cosa, mas que el salario, que les tassaren las Justicias.

El mismo alli à 24. de Septiembre de 1694.

EN execucion de lo dispuesto, i ordenado por lei de estos Reinos, qualesquier personas, que teniendo titulos de Contadores, ò no teniendolos, fueren nombrados por las partes, ò por los Jueces para hacer cuentas, i particiones, tengan obligacion de hacer luego juramento (*a*) de que antes, ni despues de usar de sus nombramientos, i hacer las particiones, i cuentas, no recibiràn de las partes interessadas, cantidades de dinero, en poca, ò mucha suma, ni otra cosa alguna, mas que el (*b*) salario, que les perteneciere, el qual se les haya de tassar (*c*) por las Justicias Ordinarias correspondiente à la ocupacion, i trabajo, que huvieren tenido; i para que assi se observe, tengan facultad las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos para proceder de oficio (*d*) contra los que contravinieren; i assimismo los Jueces, que de oi en adelante se despacharen para las Visitas (*e*) ordinarias de Escrivanos, puedan, i devan conocer por lo tocante à Contadores, que huvieren faltado à el cumplimiento de este auto; i para que assi se entienda, i observe generalmente, se despachen Provisiones, inserta la lei que de esto trata, i el tenor de este Auto, ordenando à los Corregidores, i demàs Justicias que assi lo hagan cumplir, i executar en los Lugares de su Jurisdicion.

(C) Dicho Aut. 10. cerca del fin tit. 9. lib.3.
AUT. IV. (A) L.51. tit.5. lib.2. (B) Lei 21. tit.1. lib.9. l.50. tit.5.lib.2. l.11.glos.(a, b, i c,) hoc tit. l.31. tit.6. lib.3. lei unic. cap.8. tit.29. de este lib. Aut.62. i 63. tit.4. i l.50. tit.5. lib.2. (C) Dicha l.50. al med. tit.5.lib.2. l.11. glos.(b) de este tit. i lei 6. de èl. (D) L.18. glos.(u) tit.1. de este lib. l.25. glos.(h) tit.12. i l.1. glos.(g) tit.14. lib.5. (E) Aut.24. i 25. tit.25. de este lib.

Veanse las Remissiones al fin de este titulo en la Recopilacion.

TITULO VIGESIMO TERCIO.

DE LOS ALGUACILES DE CORTE, I CHANCILLERIAS.

AUTO I. 170. Prim. Part.

Assistan quatro Alguaciles de Corte en Palacio, i la Casa Real, i en cada Quartèl haya doce, que cumplan lo que se manda por la nueva Ordenanza de la Ronda, i dos en casa del señor Presidente.

El Consejo en Madrid à 4. de Julio de 1613. lib.5. fol.12.

ATento à que el numero de Alguaciles de la Casa, i Corte de su Magestad se ha aumentado, i crecido por la mucha gente, que hai en esta Corte; mandaron que de aqui adelante, como en Palacio, i Casa Real assistian dos Alguaciles, assistan quatro; los quales hayan de tener certificacion de su assistencia de cada dia, firmada del Escrivano de Camara: i assimismo como se mandò por la nueva Ordenanza de la Ronda que en cada Quartèl (*a*) huviesse diez Alguaciles, haya doce en cada uno de dichos Quarteles; los quales guarden, i cumplan lo contenido en la instruccion de la dicha nueva orden; i que la certificacion, que han de tener de haverlo cumplido, sea firmada del Alcalde del Quartèl donde assistiere; i no teniendo las dichas certificaciones en la referida forma, no se les dèn las que se les suelen dàr, para que se les paguen los salarios, que se les dàn por sus oficios; i que de aqui adelante assistan dos de los dichos Alguaciles en casa del señor Presidente, como se ha hecho.

AUTO II.

No se arrienden los oficios de Alguaciles, exhiban los titulos, i solo traigan Varas los proprietarios, con los quales solamente han de hacer autos los Alcaldes.

El mismo en Madrid à 16. de Junio de 1626.

POR quanto por leyes de estos Reinos està dispuesto que los oficios de Alguaciles no

AUT. I. (A) L.20. cap.2. i Aut.35. 42. i 21. tit.6. lib.2. lei 3. glos.(a) i Aut.3. i 7. cap.1. glos.(x) de este tit.

no se (a) arrienden en manera alguna, so las penas en ellas contenidas; i se ha tenido noticia que contra lo dispuesto, i prohibido por las dichas leyes hai en esta Corte muchos oficios arrendados, no lo pudiendo, ni deviendo estàr: para su remedio mandaron que desde oi en adelante, los que tienen à renta los dichos oficios, no usen de ellos, so las penas de las dichas leyes, i las demàs, en que caen, è incurren los que usan de oficio sin titulo, ni causa para poderlos tener, i exercer; i en particular los diez i nueve, que hacen oficio de Alguaciles de Corte, no los usen, ni exerzan en manera alguna; i que todos, los que tienen otras Varas, sin ser proprietarios de ellas, acudan dentro de tercero dia à exhibir, i mostrar ante el señor Visitador los titulos, i recados, con que la sirven, i usan; i en el entretanto, i hasta que, haviendolos exhibido, otra cosa se provea, i mande, no usen asimismo de los dichos oficios, ni traigan Varas, sò las mismas penas, i solo han de usar de las Varas (b) los proprietarios, que de presente las tienen, mientras no se dieren, i concedieren licencias por los señores del Consejo para ello; i los Alcaldes de esta Corte, i otras Justicias no hagan auto con los dichos Alguaciles, que asi se manda no usen; ni ellos, ni otras ningunas personas los tengan por tales, ni traigan, ni se les consienta traer Varas de Justicia; i se comete la execucion de este auto al señor Visitador, i à los Alcaldes de Corte, i Justicias de ellas.

AUTO III. 1. Segund. Part.

Las Varas de Alguaciles se reduzcan à sesenta, i el modo, que en esto, i en servirlas se ha de tener.

Phelipe IV. en Madrid à 8. de Enero de 1650. à Consulta.

HAviendo reconocido los grandes inconvenientes, que resultan para la buena administracion de justicia de los passos de las Varas de los Alguaciles de esta Corte, i prorrogacion de vidas, que se conceden, con que nunca llegan à consumirse, ni reducirse al numero de sesenta, que es el que està dispuesto por la condicion 47. del Quinto Genero de los Capitulos, i Condiciones del Servicio de Millones, i que de los dichos passos, i licencias se sigue el servirse muchas Varas por substitutos, haviendo sucedido en ellos mugeres, ò menores de edad en gravissimo daño, i perjuicio de la causa pùblica, como tambien se sigue de que se sirvan las dichas Varas por personas nombradas por los proprietarios, valiendose de diferentes causas, i pretextos para obtener licencias de su Magestad para hacerlo, acudiendo unos, i otros con cantidades señaladas à los proprietarios con nombre de administracion, paliando los arrendamientos, que verdaderamente hacen en contravencion de las leyes, i de lo assentado por la condicion de Millones referida; i haviendolo consultado con su Magestad, mandaron que de aqui adelante no puedan conceder los dichos passos, ni prorrogaciones de vidas por ninguna causa, ni razon que sea, sino que, como fueren vacando las dichas Varas, se (a) consuman, hasta que queden en el dicho numero de sesenta; i que si por algun caso, ò razon se concedieren contra lo acordado en este Auto, la parte, que consiguiere la gracia no pueda usar de ella, ni le valga, sino la presentare en el Consejo dentro de tercero dia de, como se le despachare, para que en èl se mande llevar al Fiscal, i pida lo que convenga: i asimismo mandaron que, los que tuvieren passos de Varas (lo qual se entiende ser licencias de su Magestad para disponer de las Varas en su vida, que es lo mismo que subrogar una vida por otra) las hayan de presentar en el Consejo dentro de dicho termino de tres dias, i debaxo de la dicha pena, para que en èl se señale tiempo, dentro del qual hayan de disponer de las tales Varas, i no lo haciendo, espire la dicha facultad; i que los que tuvieren prorrogacion de vidas para sus Varas al tiempo de este Auto, las presenten en el Consejo en el termino, que dicho es, i so la dicha pena; i en caso que en las dichas Varas sucedan mugeres, ò menores, se les manda que, passados los dos años, que por la lei, i estilo de la Camara, se les conceden, no puedan (b) nombrar persona, que en su lugar las sirva, sino que acabado el dicho termino espiren las licencias, i dispongan de la propriedad; i que por el termino de los dichos dos años no las arrienden, sino que solamente lleven los emolumentos, que procedieren justamente del uso de

AUT. II. (A) L.2.glos.(b) l.17.i 23. i Aut.7.cap.13.i 12.h.tit. Aut.4.tit.24.lib.2. l.3.i 12.tit.4. l.46.tit.1.lib.3. i l.8.tit.3.lib.7.

AUT. III. (A) L.13.i 14.tit.3.lib.7. (B) Aut.7.cap.12.i 13. l.26.glos.(a) hoc tit. l.46. tit.1. lib.3. i Aut.33. tit.19.lib.2.

de los dichos oficios, so las penas contenidas en las Leyes, i Pragmaticas, que prohiben los arrendamientos (c) de ellos; i porque aora se estàn sirviendo muchas Varas por Alguaciles nombrados por los proprietarios, cuyos titulos, i nombramientos se han visto en el Consejo; se manda que à los proprietarios, que fueren mugeres, ò menores, se les notifique (nombrando para ello Curador, i à los que lo huvieren menester) que dentro del termino, que tienen para hacer los dichos nombramientos, dispongan de los dichos oficios en propriedad; i si los menores llegaren à ser mayores, los sirvan por sus personas, i passado el termino, no lo haviendo hecho, cessen en el uso, i exercicio de ellos; i à los demàs proprietarios se les notifique que sin embargo de las licencias, que de su Magestad tienen para ello, sirvan las Varas por sus mismas personas, ò que dentro de quatro meses contados desde el dia de la publicacion de este Auto dispongan de ellas en propriedad; i no haviendo dispuesto, sin otra orden, ni Decreto, cesse, como està dicho, el uso, i exercicio de los dichos oficios: i mandaron que este Auto, i Decreto se publique en la Sala del Crimen de esta Corte, i que esta publicacion sirva de notificacion, i que sobre ello no se admita memorial, peticion, ni otro recurso alguno.

AUTO IV.

Los Alguaciles de Corte lleven Varas de palo, i no de junco.

El Consejo en Madrid à 14. de Enero de 1704.

LOS Alguaciles de Corte traigan Varas (a) de palo, i no de junco à todas las horas del dia, sin dexarlas de traer por donde quiera que vayan, pena de ser castigados.

AUTO V.

Ningun Ministro inferior pueda por sì allanar casa alguna, sin auto del Juez.

El mismo en Madrid à 9. de Febrero de 1704.

LA Sala de las providencias eficaces à fin de que ningun Ministro inferior pueda por sì allanar casa alguna (a) no llevando auto de Juez, que expressamente lo mande.

AUTO VI.

Los Ministros no lleven cosa alguna por entregar los cadaveres, para darles sepultura.

Phelipe V. en Madrid à 21. de Febrero de 1704.

POR los cadaveres, que se entregaren à las Comunidades, ò à sus parientes, para darles sepultura, no lleven los Ministros cosa (a) alguna, ni aùn el leve agassajo, que les hacian.

AUTO VII.

Danse reglas, i sueldo à los Alguaciles de Corte, Oficiales, i Porteros de la Sala, i à los de Villa.

El mismo en S.Ildefonso à 30.de Agost.de 1743.por Consulta.

ENterado de quanto se me ha hecho presente en Consultas de 30. de Abril de 1734. i 26. de Septiembre de 1741. Informes, è Instrucciones de la Sala, i Corregidor de Madrid, con lo expuesto sobre todo por los mis Fiscales: ordeno, i mando que el numero de Alguaciles de mi Casa, i Corte quede reducido al de (a) quarenta con tres mil i trecientos reales de vellon, que à cada uno se ha de assistir por razon de salario al año: que los Escrivanos Oficiales de la Sala sean solo diez i ocho con el mismo salario; i los Porteros (b) veinte i quatro con cinco reales al dia à cada uno: que el Alguacil (c) Mayor de Madrid goce cinco mil i quinientos reales al año, i las utilidades establecidas, que al presente percibe por dàr la possession de los Caxones, las Escarpias del Rastro, i los sitios para vender verduras, i otras cosas, sobre que el mi Corregidor ha de cuidar no se exceda de los cortos derechos arreglados, i moderados, que se acostumbran: que el numero de Alguaciles Ordinarios de la Villa quede reducido al de veinte i quatro con ocho reales al dia à cada uno: que se nombren seis Escrivanos, que entiendan en las causas, i negocios criminales, con otros ocho reales al dia para cada uno; i doce Porteros, à cinco reales: i para la satisfaccion de estas cantidades, que todas componen la suma de 350g200. reales de vellon en cada un año, se han discurrido, i considerado medios, i arbitrios, que puedan servir para dotacion de los nominados Ministros, equivalen-

(C) Aut.2. i 7. glos.(c,3.) hoc tit. i Aut.41. i 42. tit.20. lib.2.

AUT. IV. (A) Aut.42. tit.6. lib.2. Aut.7. cap.3. l.1. glos.(b) i l.10. hoc tit. con la 33. glos.(a) tit.6. lib.3.

AUT. V. (A) L.7. glos.(a) hoc tit. l.6. glos.(b) i l.14. glos.(a) tit.21. de este lib.

AUT. VI. (A) L.21. glos.(c,d, i e,) hoc tit. i l.56. tit.5. lib.2.

AUT. VII. (A) Aut.3. al princ. hoc tit. l.20. glos.(b, i d,) tit.6. lib.2. Aut. unic. i lei unic. tit.29. hoc lib. (B) Dicha l.20. glos.(f) Aut.20. tit.6. i Aut.1. i sig. tit.25. lib.2. (C) L.1. glos.(a) hoc tit. lei unic. tit.31. i tit.33. hoc lib.

lentes, i prontos sin gravamen del pùblico; i à este fin concedo facultad à la Sala de Alcaldes para que en cada un año puedan tener quatro fiestas de Toros (*d*) en las cercanìas de Madrid, ò dentro de su Corte, fuera de la Plaza Mayor: la decima (*e*) de todas las execuciones, que se despachassen por los Oficios de Provincia, Juzgado de Guardias, del Burèo, i Comisiones particulares, en la misma forma que en los de Provincia, cuyas decimas pertenecen conforme à la Lei del Reino à los Alguaciles, que hacen las diligencias, aunque suelen moderarse por el mi Consejo unas veces, i otras ajustarse con las partes, haviendose introducido el abuso de que su producto se distribuya entre el Escrivano de diligencias, i el Alguacil, siendo este el que menos percibe, i mui pocos los que logran el beneficio, pues por lo regular tiene cada Escrivano Alguacil de su devocion, à quien las facilita; i para que en la exaccion del importe no aya fraude, ni omision, quiero que las recobre, i entren en poder del Tesorero de la Sala, al qual los Escrivanos de Provincia, Guardias, Burèo, i Comisiones dèn testimonio mensualmente de las execuciones, que se despacharen por sus Oficios, i de las demàs, que se causaren; à cuyo intento ordeno al Consejo que no modere las decimas (*f*) sin grave causa, zelando las Justicias no se ajusten estas con las partes, quedando al Alguacil, que trabajare la execucion, por su trabajo la decima parte de las mismas decimas, llevando el referido Tesorero por cuenta separada estos caudales; al qual se daràn doscientos ducados al año de ayuda de costa, i otros ciento al Contador por la distribucion, i cuenta de ellos, i ha de ser con Libramientos firmados à fin de cada mes por el Governador, que es, ò fuere de la Sala, sin percibir, ni llevar por ellos derechos (*g*) algunos: i para la mas segura percepcion, i que no se cometan fraudes, pondràn los Escrivanos en los mandamientos de pago pertenecer las decimas à la dotacion de los Ministros: assimismo aplico para ella dos reales de los seis, con que les contribuìan los Taberneros de Madrid por semanas, quedando otros dos para la dotacion de los de la Villa, como adelante se expressarà; à que quedan moderados los seis, que injustamente se les daban, repartiendo el todo de los quatro (que se considera en 83U200.) entre los Vendedores en Bodegas, Aposentos de vino, i Tabernas à proporcion de la venta, i consumo, que huviere en estos puestos, haciendose el repartimiento, i su cobranza por quatro de dichos Vendedores, que anualmente se nombraràn por la Sala, à cuyos Ministros se aplica para su dotacion la mitad, que importa 41U600. reales, quedando la otra mitad para los de la Villa: los dos quartos, que dàn en el Repeso Mayor de Corte los que vienen à vender generos sujetos à postura por los gastos de papel, escrito, i sello de las Cedulas, que despachan, se han de dàr, i se aplican para el salario del Escriviente del Repeso, echandose estos cortos maravedis en un caxon, cuya llave tendrà el Alcalde del Repeso, i al fin de la semana se pagarà de ellos al referido Escriviente, aplicandose, si sobrare algo, à los Pobres (*h*) de la Carcel de Corte. Para la dotacion de los Alguaciles, Escrivanos, i Porteros de la Villa, consigno, i aplico los arbitrios siguientes: 15U. reales, que importan al año los derechos, que cobran los Escrivanos del Numero, que alternan por meses en la assistencia del Repeso de la Villa, por la impression, papel, i escrito de las posturas: las decimas (*i*) de las execuciones, que se despacharen por los Oficios de Escrivanos del Numero de Madrid, en la conformidad que queda prevenido por lo tocante à los de Provincia; cuyo importe ha de entrar en poder del Tesorero de la Limpieza à orden del Corregidor de Madrid, que es, ò fuere, con cuyos Libramientos, sin llevarse por ellos (*j*) derechos algunos, se pagaràn tambien los sueldos de sus Ministros, girando la cuenta el Contador de la Razon, i hacienda de Madrid, con la ayuda de costa de cinquenta ducados en cada un año, à cuyo fin han de entregar los Escrivanos al Tesorero testimonio mensualmente de todas las execuciones, que por sus oficios se despacharen, segun i como queda prevenido para con los Escrivanos de Provincia: tambien se aplica por congrua de la dotacion de estos Ministros lo que produxeren los dos reales, mitad de los quatro, que quedan

(D) Lei unic. glos.(o) tit.31. hoc lib. l.4. glos.(b) tit.10. lib.1. (E) Lei unic. glos.(f) tit.29. hoc lib. i Aut. 35. tit. 6. lib.2. (F) Lei unic. glos.(f) tit.29. de este lib. l.14. glos.(b) l.17. glos.(f) tit.26. lib.8. (G) Glos.(j) de este Aut. (H) Este Aut. glos. (t, r,2. i x.2.) (I) Lei unic. glos. (i, j, k,) tit.31. de este lib. i glos.(e) de este Aut. (J) Glos.(g) de este Aut.

dan considerados, i se han de repartir entre los Vendedores del vino en Bodegas, Aposentos, i Tabernas à proporcion de la venta, i consumo, que huviere en estos puestos, en la forma,que và expressado para con los Alguaciles, i Ministros de Corte; i en el caso de sobrar alguna cosa de las nominadas dotaciones à unos, i à otros, deverà aplicarse respectivamente à la manutencion de los pobres (*k*) presos en las dos Carceles; por cuyo medio lograrà el pùblico conocido beneficio, i se cortaràn de raìz los fraudes experimentados, asi por algunos de los Ministros, como por los Vendedores de carne, pescado, tocino, carbòn, azeite, vinagre, vino, i otras cosas, no solo en el peso, i medida de ellos, sino tambien en su calidad, evitandose al mismo tiempo la permision silenciosa (*l*) de regatones: en cuya consequencia mando que todas las causas, i expedientes, que ocurran en estos assumptos, se traten, i juzguen por la Sala, i Corregidor de Madrid respectivamente, segun la dotacion à que pertenezca, conociendo la Sala de las quexas de repartimienros entre los Taberneros, à quienes encargarà formen las instrucciones, i reglas, que tnvieren por convenientes, para que los Ministros cumplan exactamente con las obligaciones de sus empleos, las quales, aprobadas que sean por el mi Consejo, se pondràn en practica: i como sea el principal objeto de esta asignacion de salarios, restablecer con pureza la justicia en lo politico, economico, i criminal de la Corte; se hace preciso à su logro poner por Alguaciles, Escrivanos, i Porteros de Corte, i Villa, sugetos (*m*) habiles, i à proposito, hombres de bien, de algunas conveniencias, i calidad, quiero que por aora se elijan, de los que actualmente sirven, los mas idoneos, ò se nombren otros nuevos hasta el numero, à que quedan reducidos, i que en adelante no se nombre Alguacil, ni Escrivano para la Corte, que, à mas de justificar ser (*n*) honrado, i no tener Tienda, Taberna, ni otros oficios menestrales, ni mecanicos, no exerza otro (*o*) de qualquier calidad, que le embarace el cumplimiento de sus encargos; pues, por el hecho de usarle, ha de quedar privado del de Alguacil, ò Escrivano; para lo qual han de probar hallarse con quatro mil (*p*) ducados de caudal, i mil los de la Villa; i que ningun Alguacil de Corte pueda serlo tampoco, sin que tenga Vara propria (*q*) suya, i justifique el titulo, por què le pertenezca, prohibiendo, como prohibo absolutamente los traspassos, i (*r*) arrendamientos, que los dueños de las Varas hacen à otros, que no las tienen: i si en adelante obtuvieren facultades mias para nombrar Thenientes, han de ocurrir en estos las calidades, que queda prevenido tengan los proprietarios; en cuya execucion, uso, i practica de los tales oficios se han de observar, guardar, i cumplir los capitulos, i reglas, que se siguen.

1 Que los Alguaciles de Corte, i Villa, Oficiales de la Sala, i Escrivanos de Villa, que en adelante se nombraren, hagan el acostumbrado (*s*) juramento, el que repitan todos los años el dia 7. de Enero: los de Corte, en la Sala; i los de Villa, ante el Corregidor,ò sus Thenientes; i los ausentes, ò legitimamente impedidos,quando cesse el impedimento; i no exerzan unos,ni otros, sin que preceda esta diligencia, pena de suspension de oficio por un año; i la segunda vez por dos años, i veinte ducados de multa, aplicados para los pobres (*t*) de la carcel; i la tercera, quede privado de (*u*) oficio.

2 Que los Alguaciles de Corte, Escrivanos, Oficiales de la Sala, i Porteros de Vara tengan las casas de sus habitaciones en los Quarteles (*x*) destinados à los Alcaldes,à quien estàn aplicados, para que con la mayor facilidad puedan ocurrir, llamados, ù de oficio, en casos repentinos, i dàr cuenta à sus respectivos Jueces, para que manden lo que tuvieren por conveniente, practicandolo sin omision, ni dilacion (*y*) alguna; pues de lo contrario seràn castigados à arbitrio de los Jueces.

3 Que todos los Ministros de Corte, i Villa anden en trage de (*z*) golilla; i los Alguaciles con Vara (*a,2.*) descubierta, en señal de serlo, asi en las funciones pùblicas, como en

las

(K) Glos.(h) i cap.1.al fin de este Aut. (L) L.1.2. i sig. tit. 14.lib.5. (M) L.5.glos.(a) h.tit. (N) L.2.gl.(e) i l.3.glos.(d) tit.1.lib.6. (O) Aut.2.tit.25.lib.3. l.4.glos.(a, i b,) tit.3.lib.7. (P) L.73.glos.(c)tit.5. l.41.glos.(b) tit.20.lib.2. (Q) Aut.2. de este tit. (R) Dicho Aut.2. de este tit. (S) L.2. glos.(a) l.3. glos.(b) l.21. al fin hoc tit. l.5. glos.(a) tit.4. l.6. glos.(b) tit.5. lib.2. (T) Glos. (r,2. i x,2.) de este Auto. (U) L.2. glos.(d) l.7.glos.(f) hoc tit. i glos.(t,2.)de este Aut. (X) Glos. (d, i a,) de la l.20.tit.6.lib.2. (Y) L.15. glos.(a) l.7. glos.(a) hoc tit. i este Aut. cap.22. con la l.20. glos.(b) tit. 6. lib.2. (Z) Cap. 41. i 61. de este Auto, i el Aut.33. tit.5. lib.3. (A,2.) Aut.4. 2. i l.1. glos.(b) hoc tit. i Aut.42. tit.6.lib.2.

las demàs, à que ayudan, à excepcion de aquellas diligencias, que para el logro del fin, à que se và, conviene vayan disfrazados, precediendo para esto orden, i permisso de los Jueces, à quienes con prontitud, i sumision han de obedecer; i en su defecto, por la primera vez se le suspenda del uso, i sueldo por un mes; i reincidiendo, se aumente la pena à arbitrio de los Jueces, segun las circunstancias; siendo de su cargo buscar los delinquentes, i procurar evitar (*b*,2.) escandalos, pendencias, i ruidos, asistiendo para ello en los sitios pùblicos con Vara descubierta, i proprio trage; i si ocurriere algun excesso, ò delito grave, asseguraràn los reos, dando cuenta prontamente à sus respectivos Jueces de todo lo sucedido, para que tomen providencia; i en su defecto seràn castigados (*c*,2.) à arbitrio, segun el excesso.

4 Que no han de prender (*d*,2.) sin orden de los Jueces à persona alguna, sino en los casos de hallarla cometiendo (*e*,2.) algun delito; i en este, assegurados los reos en la carcel, passaràn sin detencion alguna à dàr cuenta à sus respectivos Jueces, para que manden lo que se aya de hacer; i si fuere de noche, quando hicieren las prisiones, les avisaràn al amanecer; i en caso de haver sido maliciosa, se les castigarà à (*f*,2.) arbitrio; i reincidiendo, queden privados de oficio, i desterrados de la Corte, i veinte leguas de su contorno, aumentando las penas, segun las circunstancias.

5 Que los Alguaciles lleven los reos derechamente à la (*g*,2.) carcel, i no los detengan en otros sitios, ò casas, sino en el caso de tener orden de los Jueces, ò suceder algun accidente, que lo motive, de que, sin dilacion, daràn cuenta; i si no lo hicieren, seràn castigados à arbitrio de los Jueces, cuyas ordenes no revelaràn (*h*,2.) por sì, ni por otra persona, pena de seis años de presidio de Africa, i de privacion de oficio.

6 Que no prendan, ni puedan prender à ninguna persona, que traxere pan, vino, i otros bastimentos (*i*,2.) à vender à la Corte, con el pretèxto de haver incurrido en alguna pena; porque, si hallaren haver faltado à lo que es obligada, la llevaràn ante los Jueces, para que determinen lo que se aya de hacer; i si fuere multada, se darà al Alguacil lo que le perteneciere segun (*j*,2.) lei, ò costumbre: i haciendo lo contrario, pierdan el oficio, i queden inhabiles para pretender otro de Justicia.

7 Que han de tener obligacion de asistir à las (*k*) Carnicerìas todos los dias, i horas, en que se venden los generos, para que no se hagan pesos faltos, ni se exceda en el precio, procediendo en todo segun las ordenes, i lo prevenido por el Consejo; i no repesen las carnes en saliendo los Compradores fuera de las Carnicerìas; i los Ministros sean los que señalaren los Alcaldes (*l*,2.) semaneros, segun, i en la forma hasta aqui practicada, i estos por sus personas hagan los repartimientos de pescados frescos, i manden sentar en el Libro del Repeso las (*m*,2.) multas, que echaren, i sacaren; i los Alguaciles, i Porteros dèn cuenta de los casos, que ocurrieren, i de los que en el Repeso se noticiaren de muertes, heridas, ù otros, pena de ser castigados à arbitrio (*n*,2.) de los Jueces.

8 Que no puedan por sì hacer posturas (*o*,2.) en ningun bastimento, ò genero, que venga de fuera, i se haya de vender en la Corte; sino que lleven à los Vendedores, i genero ante los Jueces, à quienes corresponda, para que dèn los precios, i los que señalaren, se sienten en el Libro de Posturas, se pregonen, i pongan en una tabla, donde, los que quisieren, puedan leer, i saber los precios; i el genero se buelva al (*p*,2.) Vendedor, sin quedarse (*q*,2.) con parte alguna, no obstante lo que hasta aqui se haya estilado, i zelen no se exceda del precio, sin dissimular, ni permitir lo contrario; i si assi no lo hicieren, sean suspensos de oficio por seis meses, i se les saquen veinte ducados por la primera vez para los Pobres (*r*,2.) de la Carcel; i por la segunda sea doble la pena, i por la tercera se les prive de oficio, con las demàs penas, que parezcan.

9 Que no puedan tomar, ni tomen de los Vendedores, ni de los Tablajeros, Abastecedores, Obligados, ni Tenderos (de cuyos nombres haya una lista puesta en una tabla en el

(B,2.) L.4. hoc tit. (C,2.) Dicha l.4. glos.(c, i d,) hoc tit. (D,2.) L.7.glos.(a) hoc tit. (E,2.) Dicha l.7.glos.(b) hoc tit. (F,2.) Lei 44. tit.18. lib.6. i este Aut. cap.5. 2. i 8. al fin. (G,2.) L.5.glos.(c) i al fin hoc tit. (H,2.) L.62.cap.11.tit.4. lib.2. (I,2.) L.6.glos.(a) hoc tit. (J,2.) Lei unic. tit.29. de este lib. i l.66.tit.21.lib.5. (K,2.) Este Aut. cap.60. l.20. hoc tit. Aut.35. i 42. tit.6.lib.2. i Aut.1. hoc tit. (L,2.) Aut.21. tit. 6. lib. 2. (M,2.) Aut. unic. tit.3. lib.7. (N,2.) Glos. (f,2. i c,2.) de este Aut. (O,2.) L.16.glos.(c) l.9. i Aut.66. tit.6. lib.2. (P,2.) L.2. glos.(q) tit.14. lib.5. (Q,2.) L.27. glos.(b) l.13.glos.(d) hoc tit. este Aut.glos.(s,2.) Aut.7.tit.13. lib.2. i Aut.5. i 2. tit.5.lib.3. (R,2.) glos.(t, i x,2.) hoc Aut.

el Repeso) por via de agradecimiento, ni agassajo, aunque digan lo dàn voluntariamente, dinero, ni otra cosa, aunque sea (*s*,2.) comestible, en poca, ò en mucha cantidad, ni con pretexto de mayor cuidado, trabajo, ò diligencia; i recibiendole, de qualquier modo que sea, pierdan lo que asi huvieren recibido, è incurran en privacion perpetua (*t*,2.) de oficio, i sean desterrados veinte leguas en cortorno de esta Corte, i à las personas, que dieren lo referido, por la primera vez se les saquen diez ducados de multa; por la segunda cinquenta; i por la tercera se les prive de vender el genero de su trato, i otro qualquiera en esta Corte, i diez leguas en contorno, aunque digan, i aleguen que por molestia, vejacion, ò instancia de los dichos Ministros lo entregaron; i que los Porteros de la Villa (*u*,2.) no puedan llevar parte de las condenaciones, que aplicaren para ellos el Corregidor, i sus Thenientes; las quales se aplican para los Pobres (*x*,2.) de la Carcel.

10 Que, en consequencia de lo prevenido antecedentemente, i para apartar las sospechas de fraudes, i colusiones, i conservar la decencia de los empleos, ningun Alguacil, Escrivano, ni Portero entren en las Tabernas pùblicas, ò secretas, Figones, Osterìas, Pastelerìas, ò Bodegones, ni en casas de Tratantes à (*y*,2.) comer, beber, jugar, ni à conversaciones familiares, sino que sea à diligencias de Justicia, i por mandado de los Jueces; ni pidan, ni compren de valde, ni al fiado (*z*,2.) lo que necesitaren en los Puestos, i Tiendas referidas: i contraviniendo à uno, i otro, se les saquen por la primera vez veinte ducados para los Pobres (*a*,3.) de la Carcel; por la segunda cinquenta, i quatro años de suspension de oficio; i por la tercera sean privados de èl, i desterrados por dos años de la Corte.

11 Que asimismo los expressados Alguaciles, Escrivanos, i Porteros no puedan tomar dinero, alhaja, ni otra dadiva (*b*,3.) de los Litigantes, ni de sus Procuradores, Escrivanos, ni Agentes, ni de alguno de los reos, ni pactar con las partes agassajo, ni albricias algunas, asi en los Juicios civiles, como en los criminales, pena de dos años de suspension de oficio, i treinta ducados para Pobres de la Carcel, por la primera vez; i por la segunda ocho años de presidio de Africa, i que en las mismas penas incurran sus domesticos, i familiares, contraviniendo à lo referido.

12 Que sirvan por sus (*c*,3.) mismas personas los oficios, i que no puedan poner otro compañero para que por ellos sirva en guardas, rondas, i acompañamientos, i demàs exercicios, à que son obligados, pena de diez ducados al que nombrare, i otros tantos al que aceptare, sino en el caso de que se hallen ocupados de orden de los Jueces, quienes por escrito les daràn licencia para que sean substituìdos por otros Compañeros; i aceptando estos el encargo, en caso de faltar, sean multados en veinte ducados.

13 Que sin Real facultad no puedan nombrar (*d*,3.) Thenientes, ni arrendar tacita, ni expressamente los oficios, ni venderlos simuladamente, ni ceder el salario; pues este no ha de poder ser cedido, ni embargado por deudas, que no nazcan de (*e*,3.) delito, ò por alimentos de muger, è hijos legitimos, pena de veinte ducados, i de que no tengan efecto las enagenaciones, cesiones, ò embargos.

14 Que precisamente asistan (*f*,3.) à las rondas, guardas, acompañamientos, visitas de carceles, comedias, pedreas, passeos pùblicos, procesiones, i demàs funciones, que se les encarguen por los Jueces, sin que se (*g*,3.) eximàn, ni reserven con pretexto alguno, sino en caso de estàr ocupados en otros destinos proprios de su ministerio, en el que han de dàr cuenta, i aviso con tiempo, para que se puedan nombrar otros, pena de veinte ducados, i las demàs à arbitrio de los Jueces, segun las circunstancias; i si reincidieren, la multa sea doblada; i si delinquieren tercera vez, sean privados de oficio: esto en consequencia de quedar, como quedan, reformadas todas las Cedulas, que libertan de rondas, guardas, i acompañamientos, sin que se pueda en virtud

de

(S,2.) L.21.glos.(d, i c,) l.13.glos.(d) l.4.glos.(b) hoc tit. i glos.(q,2.)de este Aut. (T,2.) Glos.(u)hoc Aut. (U,2.) L.14. glos.(a, i c,) hoc tit. Aut.1.4.5.6.7. i 8. tit.25. l.10. i 11.tit.6. lib.2. l.2.glos.(c, i g,) tit.26. lib.8. lei unic. tit.29.de este lib. (X,2.) Glos.(r,2. i t,) de este Aut. (Y,2.) Glos.(s)de este Aut. i l.21.glos.(d, i c,) de este tit. (Z,2.) L.4. tit.7.lib.1. l.8. i 9. al fin tit.7. lib.8. i Aut.4. cap.26. tit.12. lib.7. (A,3.) Glos. (t, r,2. i x,2.) de este Aut. (B,3.) Aut.4. i 5. tit.25. lib.2. l.21.glos.(d)h. tit. l.1.glos.(b, i c,) tit.15.lib.3. (C,3.) Aut.2. l.23. i 29. de este tit. (D,3.) Lei 1. glos.(a) lei 2. glos.(b) Aut. 2. i glos.(c,3.) de este, i Aut. 3. glos.(b) de este tit. (E,3.) L.10. glos.(b) tit.3. lib.5. (F,3.) Cap.47. de este Aut. i l.20. glos.(h) tit.6. lib.2. (G,3.) Lei 29. de este tit. i l.20. cap.19. tit.6. lib.2.

de ellas eximir ningun Alguacil de quanto queda expressado, ò expressare ser de su obligacion.

15 Que todas las noches el Alcalde mas moderno de los tres, que rondan, mande à los Alguaciles, i Oficiales de la Sala, que le huvieren acompañado, continùen (h,3.) zelando, i rondando por las calles, que le pareciere ser conveniente, hasta las doce, que vayan al Portico de la Carcel, desde donde salen todas las noches los que rondan desde aquella hora hasta el amanecer, dando testimonio el Oficial de la Sala, que assistiere, de haverse assi executado, como tambien de lo que huviere acaecido al tiempo de la ronda, pena de diez ducados à cada uno de los que faltaren à lo que queda prevenido, i mandado; i por la segunda vez seràn castigados à arbitrio de los Jueces.

16 Que à todos, los que encontraren de dia, ò de noche con armas (i,3.) prohibidas, los pongan presos, i lleven las armas à la Sala, para que dè la providencia, que por conveniente tuviere; i dadas las doce de la noche (j,3.) prendan à qualquiera persona, que hallaren con armas, sin linterna, ò faròl, excepto como sean armas de adorno, espada, ò espadin, ò si fuere persona distinguida por su calidad, ò ministerio, ò se verificare và à alguna precisa diligencia, en cuyo caso no se le molestarà, i en el contrario se pondrà preso en la Carcel, i se darà cuenta, para que por los Jueces se resuelva lo conveniente, sin admitir (por no hacerlo) dinero, ni (k,3.) otra cosa alguna, pena de ser castigados severamente.

17 Que la distribucion de (l,3.) las armas aprehendidas à los delinquentes, en caso de ser de las permitidas, se haga entre los Ministros, que huvieren hecho las prisiones; i las prohibidas se archiven, ò rompan, segun parezca à los Jueces.

18 Que si por malicia, ò interès (m,3.) avisaren à algun reo, para que no sea preso, ò, trayendole à la carcel, le permitieren huir, si fuere en causa criminal, se les ponga presos, i saquen veinte ducados à cada uno, los que se aplican à los Pobres de la Carcel; i segun la calidad, ò circunstancias sean castigados (n,3.) corporalmente: i si fuere causa civil, paguen al actor el daño, que por la fuga se le haya seguido, i se les suspenda de oficio por seis años.

19 Que tengan gran cuidado con las visitas (o,3.) de Casas de Posadas pùblicas, ò secretas, Mesones, i otras partes, donde se aposentan personas forasteras, que vienen à la Corte à diligencia; i si han cumplido el tiempo, que el Alcalde les señalò, ò si sucediere alguna cosa notable, ò si hallaren mas personas, que las visitadas, de que los Posaderos no hayan dado cuenta, como son obligados, sin dilacion informen al Alcalde del Quartèl del forastero, que huviere, para que sepa quien es, à què viene, i como se cumplen los autos, i providencias dadas, de manera, que no pueda estàr en la Corte persona alguna forastera, que el Alcalde del Quartèl no lo sepa, para lo qual del Libro, que està en la Escrivanìa de Camara de Govierno de la Sala, donde se sientan los registrados por los Posaderos, se les passarà lista en la forma que se hace: i si por omission, ò descuido de dichos Alguaciles, Escrivanos, i Porteros se faltare à lo referido, se condena al que fuere descuidado, ò culpado por la primera vez en diez ducados, i en veinte por la segunda, i por la tercera en quarenta ducados, i suspension de oficio por un año.

20 Que los referidos Alguaciles, i Escrivanos han de ser responsables (p,3.) de todos los escandalos, i delitos, que se cometieren dentro de los Quarteles, si los dissimularen, ò abrigandolos, no diessen cuenta prontamente al Alcalde, ò si toleraren que en su respectivo Quartèl viva escandalosamente alguna muger, ò algun hombre sedicioso, ò alborotador, vagamundo, ò mal entretenido, de que han de dàr aviso al Juez, pena de que el Alguacil, Escrivano, ò Portero, à quien se justificare haver dissimulado los expressados delitos, ò escandalos, sin denunciarlos, se les castigarà à arbitrio de los Jueces.

21 Que los Escrivanos, à quien el Alcalde cometiere alguna averiguacion, ò diligencia, la executen (q,3.) luego, sin detener en su poder las causas, pena de que se cometerà à otro, i perderà los derechos, que se le devie-

(H,3.) Lei 20. glos. (h, i, j, k, l, m, n, i o,) tit. 6. lib. 2. (I,3.) Aut. 3. i todo el tit. 6. lib. 6. i l. 28. hoc tit. (J,3.) L. 9. tit. 3. i num. 1. Remis. tit. 4. lib. 1. i Aut. 39. i 79. tit. 6. lib. 2. (K,3.) L. 13. glos. (d) l. 21. glos. (d, i c,) l. 9. glos. (a) de este tit. i glos. (m,3. i s,2.) de este Auto. (L,3.) Lei 28. de este tit. (M,3.) L. 9. glos. (c, d, f, i g,) hoc tit. i glos. (k,3.) de este Aut. (N,3.) L. 12. glos. (b) i dicha l. 9. glos. (h) hoc tit. l. 5. i 6. tit. 24. de este lib. (O,3.) Lei 20. glos. (y, s, g, q, u, i x,) i Aut. 35. i 42. tit. 6. lib. 2. (P,3.) L. 20. glos. (c,2.) tit. 6. lib. 2. (Q,3.) L. 5. glos. (a) de este tit. i glos. (r,3.) de este Aut.

vieren por ella, i ſacaràn veinte ducados para los Pobres de la Carcel, i guarden, i obſerven puntualmente lo prevenido, i mandado tocante à ſu oficio; i ſi contravinieren, ſe executen en ellos las penas impueſtas, tanto à las perſonas, quanto à los bienes.

22 Que los dichos Alguaciles prontamente (*r*,3.) executen las priſiones, embargos, ſaquen prendas, i hagan otras qualeſquiera diligencias, que los Jueces mandaren; i con los que fueren condenados en penas pecuniarias, no puedan (*s*,3.) ajuſtarſe; i mas ſi en defecto de no ſatisfacer huvieren de padecer pena corporal: i ſi lo contrario hicieren, paguen lo que huvieren llevado, como tambien lo que pareciere à los Jueces, para los Pobres (*t*,3.) de la Carcel, por la primera vez; i por la ſegunda, pierdan el oficio, i lo miſmo ſea en todas las demàs cauſas à arbitrio del Juez, ſegun la calidad del exceſſo.

23 Que no permitan Caſas de Juego (*u*,3.) ſin licencia de la Sala, ni en ellas, teniendola, juegos de naipes, aunque ſean de los permitidos, ni de dados, viſvis, ni otros juegos de embite, ò fraude; ni conſientan que en las plazas, i calles haya boliches, ni otros ſemejantes juegos, i prendan à los que los puſieren, i jugaren, i dèn cuenta al Alcalde del Quartèl, llevando à la Sala lo que ſe tomare, ò aprehendiere; i ſi malicioſamente no lo executaren aſsi, ſe les condena en dos años de deſtierro; i haciendolo, ſe les dè la mitad de la multa, que ſe echare à los contraventores, conforme à los Autos de buen Govierno, i Leyes(*x*,3.)del Reino; i la otra mitad à los Pobres de la Carcel.

24 Que cuiden de que los Panaderos, i Tahoneros vendan el pan, panecillos, i libretas con el peſo devido, i al precio correſpondiente: i lo miſmo obſerven en las ventas de trigo, i cebada, en quanto à que no ſe lleven precios exceſsivos.

25 Que los Alguaciles, que hicieren execuciones, ſentenciadas las cauſas de remate, i executado el pago à los acreedores, hagan ſe entregue al Teſorero de los efectos, de que ſe han de pagar los ſueldos, la decima, percibiendo de ella ſolo la decima (*y*,3.) parte, ſegun i como queda expreſſado; i en caſo de no hacerlo, como aqui ſe manda, ſe les embarguen los bienes, i vendan haſta lo que importare la decima, la que integramente, i ſin deſcuento alguno ſe ponga en el Teſorero, i ſe le prive de oficio; i ſiempre que ſaquen prendas, las depoſiten en el miſmo Teſorero; i ſi fuere donde no reſidiere, lo executen en perſona lega, llana, abonada; pues en caſo contrario, ſeràn caſtigados à arbitrio de los Jueces.

26 Que quando los Alguaciles, i Eſcrivanos vayan à hacer execuciones, ò ſacar prendas, i eſtuvieren auſentes los deudores, i ſus caſas (*z*,3.) cerradas, dèn aviſo à ſus Jueces, dexando guarda à la puerta, para que manden lo que ſe ha de executar; i ſi fuere en alguno de los Lugares, ò Aldèas de la Juriſdicion, aviſen al Alcalde del Pueblo, i en ſu defecto à un Regidor; i no hallandoſe uno, ni otro, à dos vecinos honrados, que concurran à vèr abrir las puertas, i aſsiſtir à la formacion del puntual inventario (*a*,4.) que haràn, dexando entregadas las llaves al Alcalde, Regidor, ò vecinos, pena de que, lo contrario haciendo, ſeràn caſtigados à arbitrio de los Jueces.

27 Que à los pobres (*b*,4.) no lleven derechos, ni otra coſa, aunque ſea de poco valor, i ſe hagan las diligencias, que mandaren los Jueces ſin dilacion, ni dolo, pena de veinte ducados, aplicados à los Pobres de la Carcel; i ſi reincidieren, ſean caſtigados à arbitrio de los Jueces.

28 Que, quando fueren nombrados para alguna comiſsion civil, ò criminal, no lleven mas derechos que los ſeñalados (*c*,4.) en el nuevo Arancèl, ni los Concejos, ni perſonas particulares, à quienes toquen, ſe los dèn, ni las Juſticias lo conſientan; i ſi ſe detuvieren mas tiempo que el ſeñalado en las comiſsiones, ò gaſtaren el que llevaren, no ſiendo neceſſario, buelvan à la parte lo que huvieren aſsi percibido; lo qual ſea, i ſe entienda, aunque lleven muchas comiſsiones, ò execuciones, que por todas no han de llevar mas ſalario que uno, repartiendolo *pro rata* entre las dependencias; i ſi lo contrario hicieren, paguen el exceſſo, que percibieren, con el quatro(*d*,4.)

tanto,

(R,3.) Gloſ.(q,3.) hoc Aut. (S,3.) Lei 14. gloſ.(c) hoc tit. (T,3.) Gloſ. (t, r,2. x,2.) de eſte Aut. (U,3.) L.13. gloſ.(b) h.tit. i Aut.unic.tit.24.hoc lib. (X,3.) Lei unic.tit.29.hoc lib. (Y,3.) Gloſ.(e, f, g, h, i i,)de eſte Aut. (Z,3.) L.25.gloſ.unic. h.tit. (A,4.) L.7.gloſ.(h) h.tit. (B,4.) L.45.gloſ.(l,2. i m,2.) tit.25. lei unic. cap.1. tit.32. i lei unic. gloſ.(g)tit.28.hoc lib. (C,4.) Aut. unic. i lei unic. gloſ.(h, i j,) tit.29. de eſte lib. (D,4.) Lei unic. gloſ.(t) tit.29.hoc lib. i l.9.gloſ.(g)hoc tit.

tanto, aplicado el excesso à la parte, sino huviere concurrido à ello; i el quatrotanto à los Pobres de la Carcel, i en caso de concurrir, el todo; i en el de reincidir, sean castigados à arbitrio de los Jueces.

29 Que los Porteros (*e*,4.) por los emplazamientos solo puedan llevar quatro reales, i no mas, ni otra cosa alguna, pena del quatrotanto aplicado para los Pobres de la Carcel; i si reincidieren, sean castigados à arbitrio de los Jueces.

30 Que para la imposicion de las penas referidas sea bastante la prueba (*f*,4.) privilegiada: pues aùn esta serà dificil, por la malicia con que se cometen estos, i semejantes excessos, i delitos; los quales pueda denunciar, ò acusar qualquiera del Pueblo; i si por su delacion fuere justificado, lleve la tercera parte de la pena pecuniaria, que se impusiere al reo.

31 Que si sucediere alguna disputa sobre el exercicio de la jurisdicion (*g*,4.) con Soldados, ù otras personas aforadas, ò entre los Alguaciles, Escrivanos, ò Porteros, ò los de un Juzgado con los de otro, no sean ossados à alborotar, ni meterse à decidir lo que no les toca; antes han de procurar evitar todo escandalo, i ruido, haciendo con quietud, i sinceridad informacion del sucesso, i la causa de èl, impidiendo toda disputa, i dando cuenta luego con justificacion à sus superiores, para que tomen la providencia mas conveniente.

32 Que si el Governador de la Sala, los Alcaldes, ò el Corregidor, i sus Thenientes mandaren por sì, ò sus Ministros, ò por autos, ò pregones que qualquiera de los Alguaciles, Escrivanos, ò Porteros se presenten (*h*,4.) en la Carcel, por qualquier motivo que tengan, sean obligados los referidos à presentarse luego, ò en el termino que se les señalare; i si no lo executaren assi, les cesse el salario por ocho dias; i passados, i no haviendose presentado, sean privados de oficio, i se nombren otros en su lugar; i sobre su restitucion no se oìga à los depuestos en el Consejo, ni en la Sala.

33 Que qualquiera Alguacil, Escrivano, ò Portero, i especialmente el Hermano Mayor de la Congregacion de Alguaciles de Corte, i sus Apoderados, que supieren que no se guarda, ni observa lo contenido en los capitulos antecedentes, ò qualquiera de ellos, tengan obligacion de dàr cuenta (*i*,4.) al Governador de la Sala, ò Alcaldes pùblica, ò secretamente, para que dèn providencia, i sean castigados los contraventores; i si assi no lo hicieren, probada la ciencia, incurran en las penas impuestas en los antecedentes capitulos, las que se executen assi en ellos, como en los delinquentes; i la misma obligacion tengan los vecinos, i moradores de esta Corte, i su Rastro, pena de un mes de carcel, i veinte ducados aplicados à Pobres de la Carcel.

34 Que si alguno de los referidos vecinos, ò moradores cohechare à alguno de los Alguaciles, Escrivanos, ò Porteros, ò ayudare, ò encubriere algun cohecho, estafa, ò defecto en lo que queda mandado, si diere cuenta dentro de tercero dia al Governador de la Sala, ò qualquier Alcalde, sea (*j*,4.) perdonado, i apercibido; i si reincidiere, se le castigue à arbitrio de los Jueces.

Oficiales de la Sala.

35 Para los mismos fines mando que los Escrivanos Oficiales de la Sala, como su principal, i primera obligacion, demàs de lo que queda expressado, assistan (*k*,4.) à escrivir con los Alcaldes, i Ministros, que se les mande, todas causas criminales, i denunciaciones, que se ofrezcan de delitos, i excessos en la Corte, i tambien las que de mi orden, i mi Consejo se embien à la Sala con comission para su prosecucion, i determinacion, i las que vayan en apelacion de las Sentencias de los Thenientes de Corregidor, i en consulta, que se retienen en ella; como assimismo las que se remiten por las Justicias de fuera de la Corte, i su Jurisdicion, practicando en unas, i otras todas las diligencias, que se les manden, sin escusa, ni retardacion, pena de veinte ducados, aplicados à los Pobres de la Carcel, i las demàs à arbitrio de la Sala.

36 Que immediatamente que se les dè orden para que salgan fuera de esta Corte à las Veredas del pan (*l*,4.) cocido, Positos de trigo, visitas, i reconocimiento de vinos, conduciones

(E,4.) Aut. 6. 7. i 8. tit.25. lib.2. i Aut.1. tit.29. hoc lib. (F,4) L.6.glos.(d, e, f, i g.) tit.9.lib.3. i l.25.cap.9.tit.21.lib.5. (G,4.) Aut.24. i 27. tit.6. lib.2. i Aut.1. i siguient. con la l.18. tit.1. lib.4. (H,4.) Este Aut. glos. (c,5. i n,5.) i lei 7. glos.(e, i f,) hoc tit. (I,4.) L.7. glos.(f) hoc tit. lei 20. glos. (m, l, i o,) tit.6. i la l.8. 5.6. i 7. tit.13.lib.2. (J,4.) Lei 13. cap.10. tit.16. lei 25. cap.9.al med. tit.21.lib.5. (K,4.) L.20. cap.3. lei 19. cap.3. i 5. tit.6. lib.2. Aut. unic. tit.29. hoc lib. i glos.(p,4.) de este Aut. (L,4.) Aut.4. tit.25. lib.5. lei 20. cap.5. i siguient. tit.6. lib.2. i l.8. glos.(a) hoc tit.

nes de reos, i demàs diligencias de la administracion de justicia, que continuamente se ofrecen, i se les manden, lo han de executar sin escusa, recogiendo los despachos, i ordenes, que devan llevar, para practicar las diligencias, que se les encargaren, pena de veinte ducados, aplicados à los Pobres de la Carcel Real de esta Corte, i demàs al arbitrio de la Sala.

37 Que en conformidad de lo mandado por repetidos Autos de la Sala, para que los Oficiales de ella vayan por dias, i segun turno, à Hospitales, lo han de executar indispensablemente, i dàr fee absoluta de los hombres, i mugeres (*m*,4.) heridos, que huvieren entrado en ellos, desde el dia antecedente, ò de no haverlos, con expression del Oficial de la Sala, que huviesse ido el antecedente dia, i de haver dexado firmado con los Oficiales de libros de dichos Hospitales, segun que oi lo practican, cuya fee han de remitir à la Sala; en el Verano à las seis de la mañana, i en el Invierno à las siete, para que se pueda despachar el (*n*,4.) Pliego sin retardacion, pena de las impuestas en el capitulo antecedente.

38 Que de todos los (*o*,4.) heridos, hombres, i mugeres, que encontrassen en los referidos Hospitales, immediatamente han de dàr cuenta al Alcalde semanero, para que en su vista dè las providencias correspondientes à la pronta justificacion de la causa, prision de los delinquentes, i execucion de las demàs diligencias, que se mandassen practicar, pena al que assi no lo hiciesse de veinte ducados, i las demàs, que la Sala tuviere por convenientes imponerle.

39 Que todas las semanas han de assistir (*p*,4.) puntualmente al Memorial de causas, i dàr fee absoluta de las que huviessen escrito, i estuviessen escriviendo, desde la ultima fee que huviessen dado, con expression de los embargos, ò de no tener bienes los reos; lo que assi les està mandado por diferentes Autos de la Sala à los expressados Oficiales de ella, i lo han de cumplir inviolablemente, pena de las prevenidas en los anteriores capitulos.

40 Para obviar el estravìo (*q*,4.) de causas, que se ha experimentado en detrimento de la justicia, i los perjuicios, que de esto se han originado, dimanado todo de que los referidos Oficiales de la Sala no dàn cuenta en ella, ni à los Escrivanos de Camara; en lo subcessivo estos han de firmar las cabezas de processo de todas las causas, quedandose con razon por escrito para pedirselas quando convenga saber su estado, i darle el correspondiente curso à su final determinacion, à cuyo fin los expressados Oficiales de la Sala, immediatamente que escrivan qualesquiera causas, han de acudir al Escrivano de Camara de cuya Escrivania fuesse, à que le firme el Auto de (*r*,4.) Oficio: i el que assi no lo hiciere, incurra en la pena de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

41 Que han de concurrir (*s*,4.) en la Sala por la mañana todos los dias de Audiencia, vestidos en el trage de (*t*,4.) golilla, para executar lo que se ofreciere, i se les mandare por la Sala, su Governador, i Alcaldes, i han de acudir tambien (*u*,4.) à las Escrivanias de Camara, para notificar los autos, i demàs que ocurriere en las causas que escrivan, à fin de que no se dilate su curso, pena de las que incluye el antecedente capitulo.

42 Que han de assistir à los Cabos (*x*,4.) de media noche; i el que lo executare, ha de dàr testimonio absoluto de la hora à que se empezò la ronda, i à la que se finalizò, con expression de los barrios, calles, i parages que huviessen andado, i de lo ocurrido en ellos durante la ronda; cuyo testimonio se ha de remitir à la Sala diariamente, en Verano à las seis de la mañana, i en Invierno à las siete, pena de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

43 Que en consequencia de lo practicado hasta aora, los quatro Escrivanos Oficiales Mayores de las quatro Escrivanias de Camara de la Sala han de salir cada uno, quando le correspondiere, con los (*y*,4.) reos à quienes se saca à la verguenza, à dàr azotes, i demàs pùblicas justicias, por las causas, que contra ellos hayan pendido en la Escrivania, de que sea tal Escrivano Oficial Mayor, para cuyo efecto han de assistir puntual, i diariamente (*z*,4.) en la Sala los dias de Audiencia por la mañana, sin

(M,4.) Este Aut. glos.(o,4.) Aut.unic. tit.18. lib.3. Aut.35. i 42.tit.6.lib.2. i l.20.c.5.i sig.de èl. (N,4.) Aut.59.tit.6.lib.2. (O,4.) Glos.(m,4.)hoc Aut. (P,4.) Aut.21.35.i 42.i l.20.tit.6. lib.2. i gl.(k,4.) h.Aut. (Q,4.) L.4.glos.(c, i b,) tit.24.lib.2. c.57. i 50. al fin hoc Aut. (R,4.) L.1. glos.(g) tit.14. lib.5. l.18.glos.(u) tit.1. h.lib. (S,4.) Aut.9.tit.8.lib.2. i glos.(z,4.) de este Aut. (T,4.) Glos.(z) i cap.61.hoc Aut. (U,4.) L.20. cap.3.tit.6. i Aut.3. tit.8.lib.2. (X,4.) L.20. cap.13.10. 6. 7. i siguient. i Aut.35. 21. i 42. tit.6. lib.2. (Y,4.) L.13. tit.20. i la l.2. glos.(d) tit.21. lib.2. (Z,4.) Glos.(s,4.) de este Aut.

ſin que ſea neceſſario embiarlos à llamar con los Alguaciles de guarda, ni otras perſonas, pena de las impueſtas en el capitulo antecedente.

44 Que puntualiſsimamente han de aſsiſtir los que fueren nombrados para los Repeſos (*a*,5.) Mayor, i Plazuelas, por mañana, i tarde en ellos, para efecto de repeſar la carne, peſcado, i demàs generos comeſtibles, i zelar que eſtos ſean de buena calidad, que no ſe dèn los peſos faltos, ni ſe exceda de la poſtura; recorriendo aſsimiſmo los Quarteles, i viſitando las caſas de trato, para que en ellas ſe obſerve lo prevenido en los Autos de Govierno de la Sala, cuyas viſitas no han de poder executar no ſiendo con orden del Alcalde ſemanero, à quien han de dàr cuenta, para que tome la providencia correſpondiente; i de las denunciaciones, que hicieren por contravenir à dichos Autos de Govierno, han de dàr inmediatamente cuenta al Alcalde, i executar lo que les mandare, pena de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

45 Que los que eſtuvieren de Repeſo, aſsi en el Mayor, como en las Plazuelas diariamente han de remitir à la Sala por las mañanas, los dias de Audiencia, en el Verano à las ſeis, i en el Invierno à las ſiete, teſtimonio (*b*,5.) abſoluto, dando fee de la hora en que fueron à ellos, i el tiempo que ſe han mantenido cumpliendo con ſu obligacion; i ſi han concurrido, ò no à los Repeſos los Alguaciles, i Porteros deſtinados, dando en ellos teſtimonios, ò por memoria à parte cuenta de qualeſquier robos, muertes, ò novedad, que ocurriere en aquel Quartèl, pena de las impueſtas en el capitulo antecedente.

46 Que en conformidad de lo que haſta aqui ſe ha practicado el Eſcrivano Oficial de la Sala, que eſtuviere de Repeſo (*c*,5.) Mayor, ha de aſsiſtir en el poſte de la Carcel todos los dias de la ſemana, deſde el toque de las oraciones haſta las diez de la noche, para que con eſta fixa aſsiſtencia ſe le encuentre en el referido parage ſiempre que ſe le neceſsite para qualquiera diligencia que ocurra, i de la mencionada aſsiſtencia ha de remitir diariamente à la Sala los dias de Audiencia teſtimonio (*d*,5.) abſoluto, que lo compruebe, en el Verano à las ſeis, i en el Invierno à las ſiete, pena de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

47 Que han de aſsiſtir (*e*,5.) à los Alcaldes, de cuyas rondas fueren, i à los demàs, que ſe les mandare, puntualiſsimamente, tanto à las comedias, i rondas, quanto à los paſſeos, pedreas, proceſsiones, i demàs, à que concurren los Alcaldes, i ſea neceſſaria ſu aſsiſtencia; à cuyos actos pùblicos han de ir en el trage de golilla, que les correſponde, i de la aſsiſtencia à las rondas han de embiar teſtimonio diariamente à la Sala en el Verano à las ſeis, i en el Invierno à las ſiete; mediante que eſte, con la fee de Hoſpitales, i el de la ronda de media noche ſe remiten al Conſejo (*f*,5.) diariamente con la conſulta.

48 Que aſsi el Eſcrivano, Oficial de la Sala, que eſtuviere de comedia con el Alcalde en el un Corral, como el que en el otro aſsiſtiere con los Miniſtros, que ſe le deſtinaren, han de embiar teſtimonio (*g*,5.) à la Sala diariamente; i ſi fuere feriado al Governador de ella, en que conſte haver aſsiſtido con puntualidad à las horas prevenidas, i no haverſe retirado del Corral, haſta haver ſalido las mugeres de la Cazuela, pena de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

49 Que los que eſtuvieren de Repeſo en el Mayor, i Plazuelas, todos los Domingos ſiguientes à la ſemana, en que lo huvieren eſtado, han de entregar por las mañanas en la Eſcrivanìa de Govierno de la Sala teſtimonio (*h*,5.) abſoluto, en que conſte ſi han hecho, ò no denunciaciones, què multas hà havido, i què parte ha correſpondido à los pobres preſos de la Carcel; lo que tambien han de entregar con los teſtimonios, para que la perciba el Teſorero, i ſe le haga cargo de ella en ſus cuentas, pena de las prevenidas en el capitulo antecedente.

50 Que los referidos Eſcrivanos Oficiales de la Sala no han de ſer depoſitarios (*i*,5.) de bienes, ni de alhajas algunas de los reos, cuyas cauſas eſcrivieren, ni han de conſentir lo ſean los Alguaciles; i todo quanto ſe embargare de los reos, lo han de depoſitar en perſonas legas, llanas, i abonadas, pena, ademàs de las con-

(A,5.) Aut.21.35. i 42. i n.19.Rem. al tit.6.lib.2.Rec. i Aut. unic. tit.3. lib.7. (B,5.) Gloſ.(d,5.) cap.42. 44. i 46. de eſte Aut. i Aut.21. tit.6.lib.2. (C,5.) Cap.44. i 45. de eſte Aut. i l.8. hoc tit. con la l.20. cap.2. i ſig. tit.6.lib.2. (D,5.) Gloſ. (b,5.) de eſte Aut. (E,5.) Aut.35.42. i 21. i l.20.cap.3. i ſig. tit.6. lib.2. i eſte Aut. gloſ.(f,3. i K,5.) (F,5.) Aut.39. tit.6. lib.2. i eſte Aut.gloſ.(d,5.i g,5.) (G,5.) Gloſ.(d,5.f,5. i h,5.) de eſte Aut. (H,5.) Aut.21.tit.6.lib.2. i eſte Aut. gloſ.(d,5.) (I,5.) Eſte Aut. cap.25. al fin, Aut.8. tit. 19. lib.2. lei 14. gloſ.(b) tit.20. de èl.

contenidas en los antecedentes capitulos, de ser responsables de qualesquiera bienes, ò alhajas, que se extraviaren.

51 Que si alguno de los expressados Oficiales de la Sala estuviere (*j*,5.) enfermo, de modo que no pueda ir à los Hospitales, assistir à las comedias, rondas, i demàs de su obligacion, ha de remitir à la Sala por mano del Escrivano de Camara semanero Certificacion jurada de Medico, ò Cirujano, que lo compruebe, para que haciendolo presente à la Sala, se pueda poner en su lugar, i por su indisposicion otro, que durante ella le substituya, pena, en el caso de que no remita la citada Certificacion, de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

52 Que assi de noche, como de dia, siempre que oyessen tocar à fuego, han de acudir à èl, para assistir (*k*,5.) à los Alcaldes, que concurrieren, i executar puntualmente las ordenes, que les dieren, pena de las impuestas en los capitulos antecedentes.

53 Que en qualquier tiempo, i ocasion, que los Alguaciles de Corte, i Porteros de Vara les requiriessen (*l*,5.) para que les assistan à la prision de vagabundos, i otras diligencias, de que estèn encargados, lo han de executar prontamente, de modo que por su omission no se malogren las prisiones, i demàs diligencias, que vayan à practicar, pena de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

54 Que si qualesquiera de los mencionados Oficiales de la Sala requiriesse (*m*,5.) à algun Alguacil de Corte, ò Portero de Vara para alguna prision, ù otra diligencia, i no lo executare, hallandose sin precisa ocupacion, estarà obligado el mencionado Oficial de la Sala à dàr cuenta con testimonio en ella à su Governador, ò Alcalde, de cuya orden fuesse à practicar la diligencia, para que en vista de la falta al cumplimiento de su obligacion del referido Alguacil, ò Portero, que fuere requerido, i no le assistiere, se tome con èl la providencia, que parezca correspondiente; i si el Oficial de la Sala, à quien no quisiesse assistir el Alguacil, ò Portero, no diere cuenta en la Sala, incurra en la pena de quatro ducados, i las demàs al arbitrio de ella.

55 Que los expressados Oficiales de la Sala, siempre que de orden de ella, su Governador, ò Alcaldes, por cartel, que se ponga por la Escrivanìa de Govierno, i las de Camara, se les mandare acudir (*n*,5.) à la Posada del Governador, i Alcaldes, ò à las mismas Escrivanìas à tomar las ordenes, que se les dieren, lo han de executar puntualmente, pena de los mismos 20. ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

56 Que immediatamente que los expressados Oficiales de la Sala huvieren finalizado por su parte las causas, que escrivieren, i diligencias, que se les encargare, las han de entregar (*o*,5.) en la Escrivanìa de Camara, à que correspondan, pena de las prevenidas en los antecedentes capitulos.

57 Que han de salir en la forma, que se les prevenga, i mande, à las publicaciones (*p*,5.) de los Vandos, i Autos, que de orden del Consejo, i la Sala se mandaren publicar, i à todas las demàs diligencias, que se les encargaren, pena al Oficial de la Sala, que se le mandare i no lo hiciere, de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

58 Que para efecto de que se reconozca si la fee de Hospitales, testimonios de las rondas de los Alcaldes, i Cabos de media noche, i de la assistencia de los Repesos, que diariamente han de remitir à la Sala los expressados Escrivanos, Oficiales de ella, vienen en (*q*,5.) la forma prevenida, ha de ser del cargo del Escrivano de Camara semanero su reconocimiento, i dàr cuenta à la Sala, de si les falta, ò no algun requisito de los prevenidos; i por el mismo hecho de no venir en la forma expressada, han de incurrir los Oficiales de la Sala, que omitiessen alguna particularidad de las prevenidas, en la pena de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

Porteros.

59 Los Porteros (*r*,5.) de Vara, demàs de lo que les queda mandado, han de tener obligacion los que estuvieren de mes, i guarda, de assistir por la mañana, i tarde con la mayor puntualidad à sus Alcaldes, acompañandoles para ir à la Sala, Comedias, Paseos, Procesiones,

(J,5.) Aut.9. al medio tit.8. lib.2. (K,5.) Lei 20. cap.2. i siguient. tit.6. lib.2. i este Aut. glos. (e,5.) (L,5.) Aut.22. tit.9. lib.3. i glos.(m,5.) de este Aut. (M,5.) Glos.(l,5.) de este Aut. (N,5.) L.8. hoc tit. i este Aut. glos.(e,5.) Aut.21. 35. i 42. tit. 6. lib.2. (O,5.) Lei 4. glos.(c) tit. 24. lib.2. i glos.(q,4.) de este Aut. (P,5.) Lei 13. tit.20. l.21. glos.(d) tit.21. lib.2. este Aut. cap.43. i lei 29. hoc tit. (Q,5.) Este Aut. cap.44. 45. 46. i 48. lei 20. glos.(e) i Aut.35. tit.6. lib.2. (R,5.) Aut.1. i siguient. tit.25. lib.2. i este Aut. cap.14. 47. i 61. i Aut.35. 42. i 21. tit.6. lib.2.

nes, Rondas, i demàs funciones, executar las citaciones, i otras qualesquiera diligencias, que se les encarguen por los Alcaldes, sin poder prender à persona (*s*,5.) alguna sin su expressa orden por escrito, ò en el caso de encontrarla eu fragante (*t*,5.) delito, executando puntualmente lo que les mandaren los Alcaldes en las cosas de su oficio, pena de diez ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

60 Que los que no estuvieren de guarda, i les tocare assistir à los (*u*,5.) Repesos, han de estàr en ellos por mañana, i tarde, para executar las ordenes, que les dieren los Alcaldes semaneros, los Alguaciles de Corte, i Oficiales de la Sala, que estuvieren de Reposo, participandoles qualquiera noticia, que adquieran, tocante à la administracion de justicia, pena de diez ducados, i las demàs à arbitrio de la Sala.

61 Que à los acompañamientos, que hicieren à los Alcaldes para ir à la Sala, Comedias, Paseos, Procesiones, i demàs funciones, han de ir vestidos con el trage (*x*,5.) de golilla, que les corresponde, pena de las impuestas en los dos antecedentes capitulos.

Por tanto mando à los del mi Consejo, Governador, i Alcaldes de la Sala del Crimen de mi Casa, i Corte, mi Corregidor de la Villa de Madrid, sus Thenientes, que al presente son, i en adelante fueren, i demàs Jueces, Justicias, Ministros, i personas, à quien toca, ò tocar pueda en qualquier manera, vean la expressada mi resolucion, i la guarden, cumplan, i executen (*y*,5.) inviolablemente, segun en ella, i en cada capitulo se contiene, i como si fuesse lei establecida en Cortes, sin admitir (*z*,5.) interpretaciones, contravenir, ni permitir se contravenga à ello, ni parte de ello en manera alguna.

(S,5.) Aut. 20. tit. 6. lib. 2. (T,5.) Aut. 5. tit. 8. lib. 2. lei 7. glos. (b) i lei 28. hoc tit. (U,3.) Cap. 58. 59. 45. 46. i 49. hoc Auto. (X,5.) Glos. (z, i t,4.) hoc Aut. (Y,5.) L. 20. c. 22. tit. 6. lib. 2. l. 1. i 3. al fin tit. 14. lib. 5. (Z,5.) L. 3. gl. (p) tit. 1. lib. 2.

Veanse las Remis. de este tit. en la Recop. i los Aut. 7. 19. 20. 21. 35. 36. 42. 48. 52. *i* 71. *tit.* 6. *lib.* 2. *i las Remis. à èl, i Aut. unic. tit.* 24. *con el unic. tit.* 29. *hoc lib. i el* 1. *i sig. tit.* 25. *lib.* 2.

TITULO VIGESIMO QUARTO.

DE LAS CARCELES DE CORTE, I CHANCILLERIAS, i de las otras Justicias, i de los Pobres en ellas presos.

AUTO UNICO. 109. Prim. Part.

No se permitan juegos prohibidos en la Carcel de Corte.

El Consejo en Madrid à 21. de Mayo de 1591. lib. 3. fol. 220.

EL Alcaide de la Carcel de esta Corte, i sus Thenientes no consientan que en ella se juegue ningun juego (*a*) de los prohibidos por Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos, ni en mas cantidad (*b*) que lo que ellas permiten, ni dèn naipes, saquen varatos, pidan, ni lleven dineros por dexar jugar, i dàr aposentos donde jueguen, pena de privacion perpetua de sus (*c*) oficios: i los Alcaldes de Corte (*d*) tengan especial cuidado en que se cumpla.

AUT. UNIC. (A) L. 6. glos. (a) hoc tit. Aut. 7. glos. (u,3.) cap. 23. i l. 13. glos. (b) tit. 23. hoc lib. l. 7. 13. 14. i 16. tit. 7. lib. 8. i Aut. 1. 2. 3. i 4. de èl. (B) L. 9. 11. i 14. glos. (c) tit. 7. lib. 8. (C) Dicha lei 7. glos. (j) lei 13. 14. 15. 16. i 17. tit. 7. lib. 8. (D) Lei 1. i 3. al fin tit. 14. lib. 5. Aut. 7. glos. (u,3.) tit. 23. de este lib.

TITULO VIGESIMO QUINTO.

DE LOS ESCRIVANOS DEL CONCEJO, I PUBLICOS, i del Numero, i Notarios Eclesiasticos.

AUTO I. 3. Prim. Part.

Los que se huvieren de examinar para Escrivanos, traigan informacion, i aprobacion de la Justicia, donde vivieren, de su edad, habilidad, i fidelidad.

El Consejo en Madrid à 14. de Julio de 1541. lib. 1. fol. 84.

DE aqui adelante las personas, que se huvieren de examinar para Escrivanos de los Reinos, traigan informacion, i aprobacion

cion (*a*) de la Justicia, de donde vivieren, de su habilidad, i fidelidad, i que son de edad de veinte (*b*) i cinco años, i de todo lo demàs contenido en el Capitulo de Cortes, que se fizo en la Villa de Madrid el año de (*c*) 534. i en la Cedula, que sobre ello su Magestad diò el año de 1539. à 20. de Octubre.

AUTO II. 86. Prim. Part.

Lo que deve preceder al examen de los Escrivanos Reales, que traen renunciaciones de oficios de Ciudades, Villas, i Lugares, i de las Chancillerìas, i Audiencias, i de los Adelantamientos.

Phelipe II. en Madrid à Consulta de 6. de Julio de 1582. lib.3. fol.208.

DE aqui adelante no se examinen ningunos Escrivanos Reales, que traxeren renunciaciones de oficios de ningunas Ciudades, Villas, ni Lugares, ni de las Audiencias de Valladolid, i Granada, Sevilla, Galicia, ni de los Adelantamientos, si no fuere haviendo tenido el Oficio el que renunciare por lo menos (*a*) quatro años, i no haviendolo tenido el dicho tiempo, no se examinen, ni se les dè Titulo de los Reinos, sino tan solamente del Numero.

AUTO III. 151. Prim. Part.

La residencia, que deven haver probado los que vienen à examinarse de Escrivanos en el Consejo.

Phelipe III. en Madrid à 9. de Enero de 1609. en la Consulta; lib.5. fol.2.

DE aqui adelante los Escrivanos, que al Consejo se vienen à examinar, en la informacion, que traxeren de sus calidades, i (*a*) edad, traigan probado que han estado por tiempo de dos años continuos (*b*) en escritorios de Secretarios, ò Escrivanos de Camara de los Consejos, i Chancillerìas, ò Audiencias, ù otros qualesquier Escrivanos Pùblicos, que exercen sus oficios, ò en casas de Abogados, ò Relatores, ò Procuradores, sirviendoles en el ministerio de sus oficios; i no lo trayendo probado, no sean examinados: lo qual se consultò à su Magestad, i fuè servido se hiciesse asì.

AUTO IV. 181. Prim. Part.

Los Titulos, que se despacharen por la Camara, de Escrivanos de Registros de Censos, i con Notarìas para examinarse de Escrivanos Reales passen por el Consejo siendo de primera compra, i no se examinen por renuncia, ni venta à titulo de estos Oficios los que los compraren, ni aquellos, en quienes se renunciaren.

El Consejo en Madrid à 3. de Septiemb. de 1615. lib.4. fol.38.

DE aqui adelante los Titulos, que se despacharen por el Consejo de Camara de Escrivanìas de Registros (*a*) de Censos con Notarìas (*b*) para examinarse de Escrivanos Reales, siendo de primera compra, passen, i se despachen por el Consejo, con que no se puedan examinar por (*c*) renunciacion, ni venta à titulo de los dichos Oficios de Escrivanos Reales las personas, que asi los compraren, ò en quien se renunciaren.

AUTO V. 215. Prim. Part.

Los que se examinan de Escrivanos Reales à titulo de Escrivanìas del Numero de las Ciudades, i Villas del Reino, que se tienen por Cabezas de Partido, usen solamente de dichas Notarìas; i sea el exercicio de Escrivanos quando estuvieren en la Cabeza, i sirvan la Escrivanìa, ò Receptorìa, à cuyo titulo se les haya dado la Notarìa.

El mismo alli à 18. de Mayo de 1622. lib.5. fol.38.

PAra evitar los fraudes, que hacen los que se examinan de Escrivanos Reales à titulo de las Escrivanìas del Numero de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, que se tienen por Cabezas de Partido, i de Receptorìas; las personas, à quien se dieren Notarìas de los Reinos à Titulo de las dichas Escrivanìas del Numero, i Receptorìas, solo puedan usar (*a*) de las dichas Notarìas, i tengan el exercicio de Escrivanos de los Reinos, mientras estuvieren en su Cabeza, i sirvieren la Escrivanìa, ò Receptorìa, à cuyo Titulo se les huviere dado la Notarìa de los Reinos, i en las escrituras, i autos, que hicieren, i passaren ante ellos, como Escrivanos Reales, donde se nombraren, i en la subscripcion, que de ellas hicieren, junto con el Titulo de los Escrivanos de los Reinos, pongan el de la Escrivanìa del Numero, ò Receptorìa; i en dexando de ser tales Escrivanos

del

AUT. I. (A) Lei 13. glos.unic. lei 1. glos.(b) i Aut. 13. 20. 21. 22. i 23. hoc tit. (B) Lei 30. glos.unic. hoc tit. l.25. glos.(c) tit.17. lib.2. Aut. 16. cap.6. i Aut. 23. dud.1. tit.2. lib.3. (C) Lei 3. de este tit. i Aut.23. glos.(d) de èl.

AUT. II. (A) Aut.15.16.19.6.7.10.11. i l.40. gl.(b, i c,) h.tit.

AUT. III. (A) Aut.1. glos.(a, i b,) i l.3. h.tit. (B) Aut.3. cap.5. tit.1. Aut.14. tit.2. l.6. cap.4. l.11. cap.5. tit.16. lib.3. con el Aut.13. hoc tit.

AUT. IV. (A) Aut.21. tit.9. lib.3. i glos.(b) de la l.3. tit.15. lib.5. (B) Aut.2. glos.unic. hoc tit. (C) Aut.3. tit.24. lib.2. i el Aut.2. 6. 8. i 9. 10. 11. 15. 16. i 19. hoc tit.

AUT. V. (A) Aut.6. 7. 8. 9. 10. 11. 15. 16. i 19. hoc tit.

del Numero, ò la Receptorìa, cessen en el exercicio de Escrivanos Reales, i no hagan, como (b) tales, escrituras, ni autos judiciales, ni extrajudiciales de los que por Derecho, i Leyes de estos Reinos se permite à los Escrivanos (c) Reales; todo lo qual, i cada cosa lo cumplan sopena de privacion (d) de los oficios, i cien mil maravedis para la Camara de su Magestad, sin que por esto se perjudique à las partes quanto al valor, i autoridad de las escrituras, ò autos, que hicieren, i passaren ante ellos: i si los dichos Escrivanos huvieren permanecido por tiempo de quatro años continuos en el titulo, i exercicio de la Escrivanìa del Numero, ò Receptorìa, por cuyo respeto se huviere dado la Notarìa de los Reinos, acudiendo al (e) Consejo, i mostrando fee dello, se les darà la licencia para continuar el exercicio de Escrivano Real, sin embargo que cumplidos los dichos quatro (f) años hayan renunciado, i dexen de tener la Escrivanìa del Numero, ò Receptorìa, por cuya razon se les huviere dado la Notarìa de los Reinos; i en la conformidad de este Auto se despachen los Titulos de las Notarìas.

AUTO VI. 220. Prim. Part.

Guardese la interpretacion de no haverse examinado en los quatro años el que renuncia, ni sus antecessores; i solo se entienda que en virtud del tal oficio no se haya dado Notarìa de los Reinos en los quatro años proximos.

El mismo alli à 16. de Marzo de 1623. lib. 5. fol. 45.

HAviendo visto el Auto proveìdo en 6. (a) de Julio de 1582. en que se mandò que de alli adelante no se examinen ningunos Escrivanos Reales, q̄ traxeren renunciaciones de oficios de ningunas Ciudades, Villas, ni Lugares, ni de las Audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, Galicia, ni de los Adelantamientos, sino fuere haviendo tenido el oficio, el que renunciare, por lo menos quatro años; i no haviendole tenido el dicho tiempo, no se les examine, ni se les dè Titulo de los Reinos, sino tan solamente del Numero: dixeron que mandaban, i mandaron que se guarde la interpretacion, que ha havido del dicho Auto que los quatro (b) años sean que no se haya en ellos examinado de Escrivano Real el que renuncia, ni sus antecessores, i solo se atienda que en virtud del tal oficio en los quatro años proximos como no se haya dado Notarìa de los Reinos.

AUTO VII. 236. Prim. Part.

Los quatro años cerca de las Notarìas de Reinos, que se dàn à Titulo de las Escrivanìas de Cabeza de Partido, sean ocho; i para resolver quales son Cabezas de Partido, i à quien se deven dàr las Notarìas à titulo de Escrivanìas del Numero, se junten los papeles, i se traigan à Consulta.

Phelipe IV. en Madrid à 16. de Febrero de 1629. à Consulta.

LOS Autos, i Acuerdos hechos cerca de que las Notarìas de Reinos, que se dàn à titulo de las Escrivanìas de las Ciudades, Cabezas de Partido de estos Reinos, segun i como, i con las calidades, que en dichos Autos se contiene, sean, i se entiendan de aqui adelante ocho (a) años, i no menos; i con esta nueva declaracion se guarden, i cumplan dichos Autos: i en quanto à la duda, que hai, de quales Lugares son Cabezas de Partido, i à quien se deven dàr las unas Notarìas de Reinos à titulo de las dichas Escrivanìas del Numero, por la (b) duda, que en esto se ha ofrecido, se junten todos los papeles, que en esto hai, i se traigan à Consulta, para proveer sobre ello lo que convenga.

AUTO VIII. 237. Prim. Part.

Los Titulos de las Notarìas de los Reinos se despachen en las renunciaciones, que se hicieren, i no en las yà hechas, aunque no se haya presentado en el Consejo; i lo acordado en su declaracion.

El mismo en Madrid à 19. de Febrero de 1629. à Consulta.

HAviendo visto el pedimento Fiscal cerca de las Notarìas de Reinos, que se despachan à los que se examinan à titulo de Escrivanos del Numero de Cabezas de Partido, Audiencias, i Adelantamientos, i lo dispuesto por un Auto acordado (a) de 6. de Julio de 1582. para que no se examinen de Escrivanos Reales, los que traxeren renunciaciones de oficios de Escrivanos de las dichas Cabezas de Partido, sino fuere haviendo tenido el oficio, el que renunciare, por lo menos quatro años; i

(B) L. 1. glos. (e) hoc tit. (C) Lei 2. de este tit. (D) L. 23. glos. (d) hoc tit. (E) Aut. 8. glos. (c) Aut. 17. 20. 21. i 22. hoc tit. (F) Aut. 15. 16. 6. 10. 11. i 19. de este titulo.

AUT. VI. (A) Aut. 2. hoc tit. (B) Aut. 15. 16. i 19. hoc tit.
AUT. VII. (A) Aut. 15. 16. i 19. i l. 40. h. tit. (B) Aut. 9. h. tit.
AUT. VIII. (A) Aut. 2. glos. unic. de este titulo.

i otro Auto de 18. (*b*) de Mayo de 1622. por el qual se mandò que las personas, à quien se dieren Notarìas de los Reinos à titulo de las dichas Escrivanìas, i Receptorìas, solo puedan usar de las Notarìas, mientras estuvieren en su cabeza, i sirvieren la Escrivanìa, ò Receptorìa, à cuyo Titulo se les huviere dado la Notarìa; i en dexando de ser Escrivanos del Numero, ò Receptores, cessen en el oficio de Escrivanos Reales, si no fuere haviendo permanecido por tiempo de quatro años continuos en el oficio de la Escrivanìa del Numero, ò Receptorìa, porque en este caso, acudiendo al Consejo, i mostrando fee de ello, se les darà licencia (*c*) para continuar el oficio de Escrivano Real, sin embargo que, cumplidos los dichos quatro años, hayan renunciado, i dexen de tener la Escrivanìa del Numero, ò Receptorìa, por cuya razon se les huviere dado la dicha Notarìa, como consta de los dichos Autos, que se han guardado, i executado hasta aora, segun en ellos se contiene: acordaron, i mandaron que los quatro años, de que hablan dichos Autos, i otro (*d*) proveìdo en 16. de Marzo de 1623. sean (*e*) ocho; i que en esta conformidad se despachen los Titulos de Notarìas de Reinos de aqui adelante en las renunciaciones de oficios de Escrivanos, que no estuvieren hechas al tiempo de la fecha de este Auto, porque, haviendose hecho antes, aunque no se hayan presentado en el Consejo, ni visto por èl, se han de admitir, i se daràn los Titulos, i Despachos ordinarios, como se han dado hasta aqui.

§. En semanerìa de 22. de Febrero de 1629. se reparò en unos Titulos, que se despachaban al Reino de Leon del Receptor de aquella Audiencia, por decir que, aunque la renunciacion estaba hecha del dicho oficio antes de la fecha del Auto de arriba, i antes de èl estaba passado por Consulta, i examinado este Receptor, no se le havia de dexar de poner el tiempo de los ocho años, que havia de tener el oficio de Receptor en su cabeza, para poder quedar por Escrivano de los Reinos, porque el Titulo de este Receptor, no traìa mas de quatro; i se mandò que en todos los Titulos, que nuevamente se despacharen despues de la fecha de dicho Auto, se pongan ocho años, que precisamente haya de tener el oficio; i que los quatro años se entiendan en los titulos, i renunciaciones, que estuvieren hechas antes del dicho Auto, para poderseles admitir, siendo passados los quatro años, i dàr los Titulos de Reinos, segun que antes se daba; pero el Titulo nuevo, que se despachare, sea con obligacion de tener el oficio ocho (*f*) años.

(B) Aut.5. de este tit. (C) Aut. 5. glos.(c) de este titulo. (D) Aut.6. de este tit. (E) Aut.15. 16. 19. i lei 40. hoc tit.

(F) Aut.15. 16. con el Aut.2. 4. 5. 6. 7. i 9. de este titulo.

AUTO IX. 240. Prim. Part.

Las Notarìas de Reinos, que se dàn à titulo de Escrivanos del Numero, sean solamente de los Corregimientos, en que residen los Corregidores, i se ponen aqui por menor; lo qual se guarde, sin embargo de las permissiones, que en contrario ha havido.

El mismo en Madrid à 9. de Junio de 629. à Consulta de 8. de èl.

HAviendo reconocido los inconvenientes, que resultan en las Notarìas de Reinos, que de algunos años à esta parte se han introducido à dàr à titulo de Escrivanos del Numero de Ciudades, Villas, i Lugares de los Corregimientos de estos Reinos, donde no residen (*a*) los Corregidores puestos por su Magestad, mandaron que aora, i de aqui adelante se dèn Notarìas de Reinos con Titulo de Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas, donde residen los dichos Corregidores, i no à otros algunos: i en los Corregimientos de Burgos, que con èl es Miranda de Ebro, i Pan Corbo, no se han de dàr Notarìas de Reinos mas de tan solamente à la dicha Ciudad de Burgos, donde reside el Corregidor: i à la Ciudad de Logroño, que tiene con su Corregimiento à Calahorra, la Guardia, Alfaro, los Arcos, i otros, no se han de dàr Notarìas de Reinos, mas que à la dicha Ciudad de Logroño, donde reside el Corregidor: i à la Coruña, i Betanzos, que es un Corregimiento, se ha de dàr solo à la Coruña, que es donde reside el Corregidor: i à las quatro Villas de la Costa de la Mar se ha de dàr tan solamente à Laredo, que es donde reside el Corregidor: i en el Señorìo de Vizcaya, atento el pleito, que està pendiente en el Consejo, no se expressa el Lugar, à quien toca la Notarìa: en la Provincia de Alaba, i Guipuzcoa, que son muchas Villas, i Lugares, no se han de dàr Notarìas de Reinos,

AUT. IX. (A) Aut.7. glos.(b) de este titulo.

nos, si no fuere al Lugar, donde tiene de ordinario su assiento, i assistencia el Corregidor: à las Ciudades de Cuenca, i Huete no se ha de dàr Notarìa de Reinos mas que à Cuenca, que es donde reside el Corregidor: à Carrion, i Sahagun no se ha de dàr Notarìa de Reinos, mas que à Carrion, que es donde reside el Corregidor: Aranda, i Sepulveda, que es un Corregimiento, solo se han de dàr Notarìas de Reinos à Aranda, que es donde reside el Corregidor: à Molina, i Atienza, que es un Corregimienro, solo se le ha de dàr Notarìa de Reinos à Molina: à Baeza, i Ubeda no se ha de dàr Notarìa de Reinos mas que à Baeza, que es donde reside el Corregidor: à Jaèn, i Andujar no se ha de dàr Notarìa de Reinos mas que à Jaèn, que es donde reside el Corregidor: à Alcalà la Real, Loja, i Alhama no se ha de dàr Notarìa de Reinos mas que à Alcalà la Real, que es donde reside el Corregidor: el Corregimiento de Guadix, que tiene Ciudades, i Villas, como son Baza, Almerìa, Purchena, Mojacar, i otras, no se han de dàr Notarìas de Reinos mas que à Guadix, que es donde reside el Corregidor: à Malaga, i Velez-Malaga, que es un Corregimiento, no se ha de dàr Notarìa de Reinos, mas que à Malaga, que es donde reside el Corregidor: à Granada, que en su Corregimiento estàn Motril, Salobreña, Alpujarras, i otros Lugares, no se ha de dàr Notarìa de Reinos mas que tan solamente à Granada, que es donde reside el Corregidor: en el Principado de Asturias, que hai muchos Lugares en èl, no se ha de dàr Notarìa de Reinos mas de tan solamente à la Ciudad de Oviedo, que es donde reside el Corregidor: i que esto se guarde, cumpla, i execute sin embargo de algunas permissiones, que en contrario ha havido en algunas Ciudades, i Villas de los dichos Corregimientos.

AUTO X. 255. Prim. Part.

Los quatro años, que havian de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero de las Cabezas de Partido, i Receptores de Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se dàn Notarìas, para, aunque los renuncien, quedar Notarios, sean ocho; en cuya disposicion no se comprehenden las renunciaciones hechas, quando se publicò el Auto de 19. de Febrero de 1629. pero se estiende à los Receptores de la Corte.

El Consejo en Madrid à 9. de Junio de 1634.

HAviendo entendido que algunos Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, que se tienen por Cabezas (*a*) de Partido, i Receptores de las Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se suele dàr Notarìas de Reinos, cuyos Titulos se despacharon antes del Auto del Consejo (*b*) de 19. de Febrero de 1629. en que se acordò que el tiempo de los quatro años, que havian de servir, i permanecer en sus oficios para poder, aunque los renunciassen, quedar Notarios de los Reinos conforme à lo dispuesto por el Auto antiguo (*c*) de 18. de Mayo de 622. se prorrogasse à ocho, tenian pretension de que se les diesse licencia para continuar en el exercicio de Escrivanos Reales, renunciando, i dexando de tener las Escrivanìas del Numero, ò Receptorìas, por cuya razon se les havian concedido las dichas Notarìas de los Reinos, haviendo servido, i permanecido en ellas por solo los quatro años, de que habla el primer Auto, i no haviendo llegado à cumplir los ocho, à que se prorrogaron por el ultimo: dixeron que en la disposicion del dicho ultimo Auto de 19. de Febrero de 1629. no solo estàn comprehendidos los Escrivanos del Numero, i Receptores, cuyos Titulos pareciere estàr despachados despues de su promulgacion con calidad de servir ocho años para quedar Notarios de los Reinos renunciando los dichos oficios, sino tambien los despachados antes, con calidad de servir quatro años, en virtud del Auto de 18. de Mayo de 1622. no constando que estaban yà hechas las renunciaciones de los dichos oficios quando se publicò el Auto de 19. de Febrero de 1629. i pareciendo haverse hecho despues, i que à ninguno de los dichos Escrivanos, ò Receptores de las Audiencias, que constare haver hecho renunciacion de su Oficio, despues de la fecha del dicho Auto, acudiendo al Consejo para que se admita, i passe la dicha renunciacion, se le dè licencia para poder continuar el oficio de Escrivano Real, ni quedar con la Notarìa, ni despache Titulo de ella, no mostrando haver sido su oficio de Escrivano del Numero, ò Receptor por el tiempo de los dichos ocho (*d*) años, segun se contiene, i declara en dicho Auto de 19. de Febrero de 1629. i se ha observado despues

AUT. X. (A) Aut. 9. i 7. glos. (b) hoc tit. (B) Aut. 8. de este tit. (C) Aut. 5. hoc tit. (D) Aut. 15. 16. i 19. hoc tit.

pues de èl: i declararon q̃ se entienda lo mismo con los Receptores del Numero de esta Corte.

AUTO XI. 281. Prim. Part. en la Nota.

Los ocho años, que han de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero, sean doce.

El mismo en Madrid à 15. de Agosto de 1638.

LOS ocho años contenidos en los Autos 7. 8. i 10. que son los que han de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que se tienen por Cabezas de Partido, i los Receptores de las Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se dàn Notarìas, para que queden Notarios, aunque las renuncien, han de ser (*a*) doce, segun lo acordado por el Consejo.

AUTO XII.

Visitense los Escrivanos, i à los de Salamanca se satisfaga de las condenaciones lo que dieron para obtener privilegio.

Phelipe IV. en Madrid à 3. de Octubre de 1653. à Consulta.

LOS Escrivanos del Numero de Salamanca expusieron al Consejo que por el servicio, que hicieron el año de 1645. i otros, se les havia expedido Real Cedula, i Privilegio para no ser (*a*) visitados, el que pidieron se les cumpliesse, mediante no haver de ellos quexa alguna; i por los inconvenientes, que esto tiene, me propone el Consejo que de las condenaciones de las Visitas de los mismos Escrivanos se les restituyan las cantidades, con que sirvieron, como se practicò con otros de diferentes Ciudades de algunos años à esta parte, à quienes por la misma causa se despacharon semejantes Cedulas, i que por este medio se darìa lugar à la Visita, i quitarìa la ocasion de muchos excessos, i delitos; con cuyo parecer me he conformado, i se executarà assi.

AUTO XIII. 12. Segund. Part.

Los que se han de examinar de Escrivanos con la informacion de legitimidad traigan la de su vida, i costumbres hecha ante las Justicias con citacion del Procurador General.

El Consejo en Madrid à 6. de Julio de 1679.

HAviendo tenido noticia de los continuados excessos, que se experimentan en el exercicio de los oficios de Escrivanos, mandaron que, para ser admitidos à examen, ademàs de la informacion, que conforme à lo dispuesto (*a*) por las Leyes del Reino, i Autos acordados del Consejo deven traer de su legitimidad, limpieza, edad, i assistencia en Oficios de Escrivanos, Abogados, ò Procuradores en manejo, i exercicio de papeles, obrando en èl con fidelidad, la traigan de su vida, i costumbres, hecha ante los Corregidores, Alcaldes Mayores, ò Governadores de las Ciudades, ò Villas Cabezas de Partido, ò mas cercanas, donde fueren vecinos, ò huvieren residido, con citacion del Syndico Procurador General, i, no trayendola en la dicha forma, no sean admitidos; i este Auto se remita à las Cabezas de Partido, para que los Corregidores le hagan publicar, i se observe, cumplidos quatro meses desde el dia de la fecha.

AUTO XIV.

No concurran en un sugeto los dos ministerios de Soldado de la Guarda, i Escrivano, como està mandado no concurrir los de Soldado, i Alguacil de Corte, porque pueden resultar los mismos, i aun mayores inconvenientes.

Carlos II. en Madrid à 19. de Agosto de 1686. à Consulta.

REconociendose graves inconvenientes de concurrir en una persona los dos (*a*) ministerios de Alguacil de Corte, i Soldado de las Reales Guardas, se han dado diferentes Autos de Govierno, prohibiendo el concurso; i, quando se admite alguno por Alguacil de Corte, presenta Certificacion de no tener plaza en ninguna de dichas Guardas: i considerando tener los mismos, i aun mas graves inconvenientes el que los Soldados de las Reales Guardas puedan ser Escrivanos, pues siendo un oficio, en que pueden cometer tantos excessos, es bien que estèn sujetos à la jurisdicion (*b*) ordinaria, para que por ella se les pueda corregir, i castigar sin los embarazos de competencias; haviendose visto en el Consejo, es de parecer convendrà mandar que los que actualmente tuvieren los dos ministerios de Escrivano, i Soldado de alguna de mis Reales Guardas, elija (*c*) uno de los dos, i si fuere el de Escrivano, por el mismo hecho quede excluì-

do

AUT. XI. (A) Aut. 15. 16. i 9. i lei 40. de este titulo.

AUT. XII. (A) Aut. 24. i 25. hoc tit. Aut. 3. 35. i lei 37. tit. 4. l. 17. tit. 7. lib. 2. Aut. 6. al fin tit. 8. de èl, i Aut. 7. tit. 19. h. lib.

AUT. XIII. (A) Aut. 1. glos. (a, i b,) Aut. 3. 17. 20. 21. 22. 23. lei 3. i 4. de este titulo, i Aut. 3. cap. 5. tit. 1. con el Aut. 14. tit. 2. i lei 6. cap. 4. lei 11. cap. 5. tit. 16. lib. 3.

AUT. XIV. (A) L. 28. glos. unic. tit. 4. lib. 2. i l. 12. glos. (c) tit. 12. lib. 5. (B) Aut. 27. i num. 40. i 41. Remis. tit. 6. lib. 2. Recop. con el Aut. 11. tit. 9. lib. 3. i Remis. al tit. 1. hoc lib. num. 2. (C) Lei 12. glos. (c) tit. 12. lib. 5.

do del fuero (*d*) Militar; i en lo adelante se observe lo mismo en los Escrivanos, que se alistaren por Soldados de dichas Guardas, prohibiendo poder usar de estos exercicios à un mismo tiempo, de que resultarà se escusen los inconvenientes, que hasta aqui se han experimentado; i haviendome conformado con el parecer del Consejo, se executarà asi.

AUTO XV. 32. Segund. Part.

Hasta haver servido diez i seis años en lugar de los doce, no se ha de conceder licencia à los Escrivanos del Numero, ni Receptores, para que, renunciando sus oficios, continùen el de Notarios de los Reinos.

El mismo en Madrid à 13. de Diciembre de 1689. à Consulta de 3. de èl.

DEsde oi en adelante no se libren, ni despachen licencias à los Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas del Reino Cabezas de Partido, ni à los Receptores del Numero de esta Corte, Audiencias, Chancillerìas, i Adelantamientos de èl, à quien toque el darlas, para que renunciando dichos oficios puedan continuar en el uso de el de Notario de los Reinos, hasta haver servido en ellos diez (*a*) i seis años en lugar de los doce, con que hasta aora lo hacian, en conformidad de la resolucion de su Magestad à Consulta del Consejo de 3. de este mes; lo qual se observe, i cumpla asi.

AUTO XVI. 46. Segund. Part.

Los diez i seis años, que para las licencias de continuar en Notarìas de Reinos se prescriven por el Aut. 15. se han de entender tambien para despachar Titulos de las Numerarìas, i Receptorìas de ellas.

El Consejo en Madrid à 18. de Julio de 1692.

CON ocasion de haverse dudado sobre la inteligencia del Auto (*a*) de 13. de Diciembre de 1689. en conformidad de la resolucion de su Magestad à Consulta de 3. de èl, en que se mandò que desde dicho dia 13. en adelante no se librassen, ni se despachassen licencias à los Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas del Reino, Cabezas de Partido, ni à los Receptores del Numero de esta Corte, Audiencias, Chancillerìas, i Adelantamientos de èl, à quien tocasse el darlas, para que, renunciando dichos oficios, pudiessen continuar el uso del oficio de Notario de los Reinos hasta haver servido en ellos diez i seis años en lugar de los doce, con que hasta entonces lo hacian, en orden à si de dichos diez i seis años, que por èl se daban de exercicio, i hueco para continuar el uso del dicho oficio de Notarìa de los Reinos, se devia comprender tambien para despachar las dichas Notarìas, à quien tocasse el darlas à titulo de las Numerarìas de dichas Ciudades, i Villas del Reino, Cabezas de Partido, i de las Receptorìas del Numero de esta Corte, Audiencias, Chancillerìas, i Adelantamientos de èl; declararon que los dichos diez i seis años de exercicio, i hueco se devian entender, i entiendan tanto (*b*) para despachar las dichas licencias à dichos Escrivanos del Numero, i Receptores para continuar el uso del oficio de Notario de los Reinos, sin embargo de que cessen en el de dichas Numerarìas, i Receptorìas, quanto para despachar à titulo de èl las dichas Notarìas, por ser comprensivo el termino de dichos diez i seis años en uno, i en otro caso: i asi mandaron se observe, i guarde el dicho Auto.

AUTO XVII. 92. Segund. Part.

Los que pretenden ser Escrivanos de los Reinos han de venir precisamente à ser examinados en el Consejo, i sin Titulo de este no pueden exercer los Numerarios.

El mismo alli à 11. de Agosto de 1705.

LOS que aora tienen comision para examinar Escrivanos, i de aqui adelante la tuvieren, no examinen ningunos para Escrivanos de los Reinos, sino que estos hayan de venir, i vengan (*a*) precisamente à hacerlo al Consejo, i à los Escrivanos Numerarios, que aprobaren los referidos Jueces, no les dèn termino alguno para que usen, ni exerzan los tales oficios, sin que primero saquen, i se les dèn sus despachos por el Consejo, previniendoles en la aprobacion que, si exercieren sin esta precisa circunstancia, por el mismo hecho quedaràn privados (*b*) de oficio, i se les sacarà à cada uno quinientos ducados.

AU-

(D) Aut. 27. tit. 6. lib. 2. i glos. (b) de este Auto.
AUT. XV. (A) Aut. 16. i 19. 2. 6. 7. 10. i 11. i l. 40. hoc tit.
AUT. XVI. (A) Aut. 15. de este tit. (B) Aut. 19. 15. 2. 6. 7. 10. i 11. de este tit. con la lei 3. 30. i 40. de èl.
AUT. XVII. (A) Aut. 13. 20. 21. 22. i 23. de este titulo. (B) Lei 23. glos. (b) de este titulo.

AUTO XVIII. Fol.329. Tom.3. Pragm.

Aumentase el valor del papel sellado, sin que los Juristas, ni otros tengan accion à este crecimiento.

Phelipe V. en Madrid à 10. de Enero de 1707. Cedula, i Real Decreto.

SIendo tan urgentes las necessidades, que actualmente se ofrecen, i la precission de ocurrir à ellas para las assistencias de los Exercitos, considerandolo por medio mas suave, i possible, ha resuelto nuestra Real persona aumentar por este año (*a*) el valor del papel sellado, de suerte que el del sello primero (*b*) valga diez i seis reales de vellon, i el del segundo quatro reales, el del tercero dos reales, el del quarto quarenta mrs. cada pliego, i el de Oficio, i Pobres, ocho mrs. i que à estos precios se expenda, sin que à este nuevo crecimiento tengan accion (*c*) los Juristas, ni otros interessados en este derecho: i respecto de la gravedad de inconvenientes, que resultan, i pueden resultar en la menos puntual observancia de lo expressado por las Pragmaticas, que en el año (*d*) de 1636. i 637. mandò publicar el Señor Rei D.Phelipe IV. mi abuelo sobre el uso del papel sellado, i siguiendose à aquellos perjuicios no el menos principal en el estado presente de las cosas, que es la falta de valor de este derecho, quando tanto se necessita para las urgencias, que ocurren; se observarà, i guardarà lo mandado (*e*) en las citadas Pragmaticas, so las penas en ellas impuestas.

AUTO XIX. 106. Segund. Part.

No se despache Notarìa de los Reinos, sin justificar la pertenencia por venta, renuncia, herencia, ò en otra forma.

El Consejo en Madrid à 19. de Mayo de 1708.

CON el motivo de haverse dudado en una de las Salas de Justicia del Consejo si à un Receptor de la Audiencia de Galicia, à quien se havia aprobado para que sirviesse por nombramiento del proprietario, se le devia dàr Notarìa de Reinos à titulo de la Receptorìa, en declaracion de los Autos acordados (*a*) del Consejo, que de esto tratan; mandaron que de aqui adelante no se despache Notarìa de los Reinos à ningun Receptor, Escrivano de Provincia, Numero, Adelantamientos, ni otros, à cuyos oficios pertenezca, i toque el darsela (no haviendo de entrar en propriedad el que la huviere de execer, ò estuviere exerciendo por nombramiento del proprietario) sino es justificando primero pertenecerle (*b*) por venta, herencia, renuncia, ò en otra forma, en cuyo caso, i teniendo el hueco de los diez i seis (*c*) años, como està prevenido, se les dè en cabeza del proprietario, observandose en todo lo demàs los Autos (*d*) supra citati acordados en esta razon.

AUTO XX. 117. Segund.Part.

Todos los Escrivanos Reales, i Numerarios vengan à examinarse al Consejo, i ha de vèr el señor Fiscal los papeles de su pertenencia; i en caso que alguno no pueda venir por motivos especiales, se cometerà al Juez, que parezca conveniente, para el examen, i han de tener la edad, ò dispensa de la Camara, que aqui se pone.

El mismo en Madrid à 10. de Octubre de 1711.

HAviendose reconocido el desorden, que ha havido en la forma de exercer sus oficios los Escrivanos Reales, Receptores de Chancillerìas, Audiencias, Adelantamientos, Numero, Ayuntamiento, Rentas Reales, Millones, i de Fechos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, sin embargo de lo que ha zelado el Consejo para evitarlo, no se ha podido conseguir el entero reconocimiento de los Titulos, en cuya virtud exercen, à fin de averiguar si son legitimos, i han satisfecho el derecho de la media Annata; i aunque se han dado varias providencias en distintas ocasiones para atajar los fraudes cometidos en perjuicio de la Real hacienda, i de las bolsas de los Fiades, no ha tenido efecto, ocasionado de las licencias concedidas por los Jueces de Examenes de las Chancillerìas, i Audiencias, i assimismo de las Cedulas expedidas por el Consejo de la Càmara para usar oficios de Escrivanos, teniendo Titulo, ò nombramiento de parte legitima, causa, porque no acuden à sacar aprobacion del Consejo, i otros usan con solo las que les dàn los Jueces de Examenes, en cuya virtud se le admite por las Justicias, i Pueblos, cuya desorden motivò à que en el mes de Agosto del año passado de

1705.

AUT. XVIII. (A) Aut.26. al fin hoc tit. (B) L.45.glos.(a) i l.44. glos.(b) hoc tit. (C) Lei 1. i sig. tit.9.lib.9. i todo el tit.15. lib.5. (D) Lei 44. 45. 46.47. i 48. hoc tit. (E) Dicha l.44. i siguient. hoc tit. Aut.5. tit.2. lib.3. i Aut.26.hoc tit.

AUT. XIX. (A) Aut.2.6. 7.10. 11. 15. i 16. i l.40. con la 2. 3. i 30. de este tit. (B) Aut.2. glos.(b) i Aut.7. glos.(q) tit.23. de este lib. (C) Aut.15. i 16. de este tit. (D) Autos citados en la glos.(a) de este.

1705. por el Conſejo ſe proveyeſſe Auto (*a*) para que los referidos Jueces en ningun tiempo no examinaſſen à perſona alguna para Eſcrivano Real, ſi no es que eſtos huvieſſen de venir, i vinieſſen preciſamente à hacerlo en el Conſejo; i que à los Eſcrivanos Numerarios, que aprobaſſen, no ſe les concedieſſe termino alguno para que uſaſſen, ni exercieſſen los tales oficios, ſin que primero ſacaſſen, i ſe les dieſſen ſus deſpachos por el Conſejo, previniendoles en la aprobacion, que ſi lo executaſſen ſin eſta preciſa circunſtancia, por el miſmo hecho quedarian privados de oficio, i ſe ſacaria à cada uno 500. ducados; i no obſtante lo referido, con ocaſion de las Cedulas expedidas por el Conſejo de la Camara, ſe ha aprobado à muchas perſonas por Jueces particulares, à quien ſe ha cometido, i tambien por los que reſiden en las Chancillerìas, i Audiencias, ſin haver executado lo contenido en el Auto expreſſado, con cuyo examen han paſſado à exercer Oficios Numerarios, i muchos à actuar en dos, ò tres Lugares, ſin acudir al Conſejo, ni pagar media Annata; i para evitar tan grave daño, i perjuicio, i eſpecialmente en los Lugares de Señorìo, que en eſtos uſan los Eſcrivanos Reales Numerarios ſin ſacar aprobacion, ni pagar media Annata, i en las Ciudades, Villas, i Lugares Realengos exercen con los examenes hechos ante los Jueces, i los nombramientos hechos por los dueños de los Oficios, ſin acudir al Conſejo à legitimar la pertenencia, i que la vea el ſeñor (*b*) Fiſcal, en perjuicio de la regalìa, i derecho de ſu Mageſtad, i detrimento de ſu Real hacienda, lo que diò motivo al Conſejo à proveer Auto acordado (*c*) en 12. de Febrero de eſte año, dando regla de lo que ſe havia de obſervar tocante à eſta materia, i expidiendo Proviſiones à diferentes Corregidores, i Jueces para que hicieſſen exhibir à los Eſcrivanos de ſu Partido los Titulos, en virtud de què exercian, cometiendo eſta averiguacion, i lo demàs incidente de ella al ſeñor Obiſpo de Gironda, del Conſejo, i Camara, por quien ſe dieron eſtrechas ordenes: i haviendo reſultado de las diligencias executadas en ſu virtud un pernicioſo abuſo en el uſo del oficio de Eſcrivano, que requiere (*d*) la legalidad, inteligencia, i confianza, que por leyes eſtà prevenido para el reſguardo de las partes intereſadas en los contratos, que muchos ſe hallan aora de ningun valor por falta de juriſdicion, i ſolemnidad, perjudicada la Real hacienda en ſumas conſiderables por razon del derecho de la media Annata, i tambien por el derecho de la propriedad de los oficios, que algunos por falta de renuncias han recaìdo en ella, i otros ſe han introducido en ellos para que no tienen facultad, ſuponiendo eſcrituras, è inſtrumentos nulos; i para que en adelante ſe eviten eſtos inconvenientes, haviendolo conſiderado con la reflexion, que pide negocio de tan graves circunſtancias, que por ſu naturaleza, i conforme à las Leyes del Reino, i repetidos Autos acordados (*e*) toca al Conſejo el examen de Eſcrivanos, i el caſtigo de ſus exceſſos; mandaron que de oi en adelante los Jueces, que para eſte efecto eſtàn nombrados en las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, i Audiencias de Sevilla, i Galicia, ceſſen en ſu comiſsion; los quales no examinen à perſona alguna para dicho oficio, ſin expreſſa orden del Conſejo; i que todos los Eſcrivanos Reales vengan à hacerlo en èl, como eſtà prevenido, i tambien los Numerarios, donde preſenten juſtificacion de la pertenencia de ſus Oficios; para, que haviendola reconocido (*f*) el ſeñor Fiſcal, i eſtando corriente, ſe les dèn los deſpachos neceſſarios para ſu uſo, haviendo pagado el derecho de la media Annata, ſegun reglas; i en caſo que por motivos eſpeciales alguno no (*g*) pueda venir al Conſejo à examinarſe perſonalmente, conſtando de ellos, i de la pertenencia de ſu oficio, ſe les darà deſpacho para que lo haga ante el (*h*) Juez, que pareciere conveniente, ſin que por otro Miniſtro, ni Tribunal puedan acudir à eſte fin, pena de 500. ducados, i de que ſe procederà à lo demàs, que huviere lugar en derecho, lo qual executen por mano del Eſcrivano mas antiguo de Camara, i de Govierno, que es, ò fuere; i aſsimiſmo mandaron que los Corregidores, i Juſticias de las Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos Reinos no admitan à perſona alguna al uſo de Eſcrivano, ſin que conſte (*i*) de

la

AUT. XX. (A) Aut.17. hoc tit. (B) Aut.33. tit.19. lib.2. i gloſ.(f) de eſte. (C) Aut.19. tit.9.lib.3. (D) L.1.2. 3. 30. 40. i 44. hoc tit. (E) L.3. i 40. Aut.17. 21. 22. i 23. hoc tit. (F) Aut.33. tit.19. lib.2. i gloſ.(b) de eſte. (G) Aut.21. 22. i 23. hoc tit. (H) Aut.21.22.23. hoc tit. i el 34. tit.19. lib.2. (I) Aut.1. i 13. i lei 3. gloſ.(a) de eſte tit.

la aprobacion, i despacho del Consejo, so la dicha pena; i respecto de haverse entendido que algunos Escrivanos, que vienen à examinarse al Consejo, sin embargo de no tener los veinte (j) i cinco años, que previene la lei, se les aprueba, i suple la edad, que les falta, cuya dispensacion toca à la Camara: mandaron que de aqui adelante los Escrivanos de Camara del Consejo (k) no admitan, ni entren à examinar ninguno, que no tenga los veinte i cinco años cumplidos, ò presente dispensacion de la Camara (l) de lo que assi le faltare, i que en el Consejo solo se pueda dispensar hasta un año, reservando tambien à la Camara otra qualquier dispensacion, que necessite, corriendo por cada Tribunal lo que es (m) de su instituto, con apercibimiento: todo lo qual se guarde, cumpla, i execute inviolablemente, i para su entero cumplimiento se dèn las Provisiones, i Despachos, que convengan con insercion de este Auto.

AUTO XXI.

Los Escrivanos, que se huvieren de aprobar, vengan precisamente à ser examinados en el Consejo, i no se admita peticion, aunque se pida Comission para ser examinados en los Pueblos.

El mismo en Madrid à 18. de Mayo de 1714.

Respecto de haverse acudido por parte de diferentes personas al Consejo, pidiendo despacho para que se les examine en los Pueblos, donde son naturales, ò cerca de ellos, por el Ministro, à quien se cometa, para el uso, i exercicio del oficio de Escrivanos, sin embargo de que hasta aora se ha solido dispensar esta gracia, sirviendo por ella con cinquenta, ò sesenta ducados, segun la distancia de sus domicilios; reconociendo los desordenes, i falta de formalidad, que de estas permissiones resultan en el mas ajustado riguroso examen, que deve preceder: acuerda, i manda el Consejo que desde oi en adelante no se admita (a) instancia, ni peticion alguna, en que se pida comission para estos examenes; i que por las Secretarìas del Consejo se prevenga à los sugetos, que los solicitaren, que los interesados han de comparecer personalmente en èl, à hacerle, à cuyo fin se passe à las Secretarìas compañeras copia de este Decreto para su observancia en la parte, que à cada uno toca.

AUTO XXII.

Observese puntualmente el Auto acordado de 10. de Octubre de 1711. por el qual se prohibe à la Camara la dispensacion de examen de Escrivanos.

La Real Camara en 19. de Agosto de 1715.

HAviendo dado cuenta el Oficial Mayor de la Secretarìa de Gracia del memorial de uno, que, deseando examinarse de Escrivano à titulo de Notarìa de los Reinos, respecto de estàr junto à Sevilla, i con achaques, que le impedian venir à examinarse al Consejo, pedia se cometiesse al Regente de la Audiencia de Sevilla; hecho presente, i leìdo el Auto (a) acordado, por el qual se prohibe à la Camara la dispensacion de semejantes gracias, como en èl se contiene; i enterada la Camara, resolviò que, para que desde oi en adelante no se incida en su infraccion, por las justas causas, que le motivan, por la Secretarìa de Gracia, ni la de Aragòn no se admitan tales pretensiones, ni se dè cuenta à la Camara de ellas, sino es que, teniendose delante este Auto acordado en ambas Secretarìas, se observe en ellas puntual, i literalmente lo que manda; i se passe copia de èl à cada una, en conformidad, i cumplimiento de lo que la Camara resolviò.

AUTO XXIII.

Prohibese absolutamente la dispensacion de edad, i escusas de venir al Consejo à examinarse de Escrivanos.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 9. de Noviembre de 1715. Cedula à Consulta de la Camara.

SIendo el oficio de Escrivano uno de los instrumentos, que, al passo de ser indispensables para el exercicio de la justicia, ninguno otro es capàz de invertirla, alterarla, i confundirla con daños irreparables tanto como èl, depositado en personas de (a) incuria, i sin edad (b) competente, i madura, por cuyas graves consideraciones se prohibiò por la (c) lei, por Capitulo (d) de Millones expresso de las Cortes celebradas en Madrid el año de 1534. por Auto acordado (e) del Consejo, consultado con la Magestad del Señor Emperador

(J) L.3. glos.unic. i Aut.1. hoc tit. (K) Aut.34.tit.19.lib.2. l.30. i Aut.1. 21. 22. i 23. hoc tit. (L) Aut.93. tit.4. lib.2. i el 22. i 23. glos.(g) hoc tit. (M) Aut.50. tit.19. lib.2.

AUT. XXI. (A) Aut.17. 20. 22. i 23. hoc tit. i el 34. tit. 19. con el 93. tit.4. lib.2.

AUT. XXII. (A) Aut.21. 13. 1. 20. i 23. de este tit.

AUT. XXIII. (A) L.3. i Aut.1. i 3. hoc tit. (B) Lei 30. Aut.1. i 20.glos.(j) hoc tit. (C) L.3. i 30.hoc tit. (D) Cond. 69. del Quint. Gener. Quadern. de Millon. fol.80. (E) Aut.1. hoc tit. i l.40. 30. i 3. de èl.

dor Carlos V. en 14. de Julio de 1541. i por Real Cedula suya, librada en 20. de Octubre de 1539. que no se pueda admitir à examen para Escrivano el que no constasse al Consejo ser de edad de 25. años; i para el reconocimiento, i calificacion de este, i otros requisitos se dispuso, i ordenò por las citadas Lei, Cedula Real, Condicion de Millones, i Auto acordado que precisamente huviessen de comparecer personalmente (*f*) en el mi Consejo con todos los instrumentos de justificacion, que se requiere, à ser examinados, cuyas disposiciones no han producido aquellos utiles efectos, à que se dirigieron, no porque necessiten de declaracion, sino porque no han tenido observancia puntual, pues, lejos de ella, se ha dispensado en la edad prescripta de los veinte i cinco años, assi por la Camara, como tambien por el Consejo, de algun, no corto, tiempo à esta parte, i en la misma forma han practicado ambos conceder licencia, ò escusas de venirse (*g*) à examinar los Escrivanos al Consejo; i resultando de la continuacion en dispensar qualquiera de estas dos calidades, i requisitos (que merecieron para prohibir su dispensacion tan profundas consideraciones, que se elevaron à la alta providencia de instituir Lei, Condicion de Millones, Auto acordado, i Real Cedula) los gravissimos inconvenientes, i perjuicios, que se han experimentado, i estàn tocando dignos de eficàz remedio, que los evite; para que se consiga, considerando que estas dispensaciones son perjudicialissimas, i que sobre destructivas de la lei, no tienen otro principio que la practica, i embejecido estilo de la Camara, i del Consejo; por estos, i otros motivos, en vista de lo que sobre esta materia me consultò el mi Consejo, he tenido por bien de resolver la absoluta prohibicion (como por la presente la prohibo nuevamente) de las dispensaciones de (*h*) edad, i escusas de venir à examinarse al mi Consejo los que intentaren, i pretendieren ser Escrivanos Reales, Numerarios, i de Millones, Receptores, i de otra qualquier calidad, sin que à èl, ni al de la Camara les quede en adelante arbitrio para conceder uno, ni otro, ni dispensarlo por ninguna causa, ni pretexto de oi adelante, siendo como es mi deliberada voluntad Real que todas las personas, que pretendieren ser Escrivanos, vengan à examinarse precisamente al mi Consejo, i que à los que no tuvieren los veinte i cinco años cumplidos, que està prevenido, no se les admita à examen.

AUTO XXIV.

No se admitan mas indultos de Visitas, i Residencias de Escrivanos.

El mismo en Madrid à Consulta de 9. de Diciembre de 1715.

HAviendome consultado el Consejo con ocasion del valimiento de la Visita de Escrivanos de Galicia, i de todo el Reino por los decenios, i tambien del indulto de Residencias: he resuelto no se admitan en adelante mas indultos (*a*) de Visitas, i Residencias de Escrivanos, por los gravissimos perjuicios, que de ello pueden resultar à la causa pùblica.

AUTO XXV.

En la Visita de Escrivanos, que se despacha por el Consejo, se comprehendan los del Priorato de San Juan.

El mismo allì à Consulta de 16. de Marzo de 1723.

EN atencion à concurrir iguales fundamentos en los Lugares del Priorato de la Religion de San Juan que en los de Señorìo, para que se visiten todos los Escrivanos, i con superior razon los del Gran Priorato, por la circunstancia de aprobarse sus Escrivanos por el Consejo; he resulto sean visitados (*a*) por los Jueces de mi Consejo de Castilla en la que estàn haciendo; i que, interin que otra cosa se manda, se sobresea por el que se halla en la Quinterìa de Poyos, previniendolo al Theniente del Gran Prior.

AUTO XXVI.

Guardese la Pragmatica de 15. de Diciembre de 1637. con los aditamentos, i declaraciones, que aquì se ponen.

El mismo en el Pardo à 17. de Enero de 1744. por Pragm. publicada en 25. de èl, à Consulta de 31. de Octubre de 1743. en vista de Real Decreto de 7. de Agosto del mismo.

CON ocasion de haverse experimentado el escaso consumo, i alterada practica, que hai generalmente en el uso del papel sellado, i por la inobservancia de la Real Pragmatica

(F) Aut.13. 17. 20. 21. i 22. de este titulo. (G) Aut. 93. tit.4. lib.2. (H) Este Aut. glos.(g) i Aut.22. de este titulo, i el Aut.93. tit.4. lib.2.

AUT. XXIV. (A) Condic. 112. del Quad. de Millon. en las Condic. nuev. fol.92. Aut.12. i 25. hoc tit. Aut.3. cap.5. tit.1. lib.3. Aut.3. i 25. con la l.37. tit.4. l.17. tit.5. lib.2. i Aut.7. tit.14. de este libro.

AUT. XXV. (A) Glos. unic. del Aut.24. de este titulo.

tica (*a*) me servì mandar por Decreto de 7. de Agosto del año proximo passado entre otras cosas q̃ el mi Consejo con insercion de todo lo dispuesto para el uso del papel sellado, è instruccion si fuesse necessaria para su observancia, despachasse ordenes circulares à todas las Justicias del Reino con estrecho encargo de que zelassen el mas puntual cumplimiento de quanto està prevenido en las Leyes, i (*b*) Autos acordados, haciendoles responsables (*c*) de qualquier omision, ò disimulo en el uso del papel sellado, correspondiente à cada Instrumento: i, enterado el mi Consejo de esta deliberacion, me expuso para su mas pronta segura practica, i execucion, quanto se le ofreciò en Consulta de 31. de Octubre proximo, teniendo presentes los principales papeles de su Archivo pertenecientes al sellado (*d*) desde el principio de su establecimiento, i su introducion (*e*) en los Reinos, i Provincias de la Corona de Aragòn, i lo que en su vista dixeron los mis Fiscales; conformandome con lo que me representò el Consejo, he resuelto que desde el dia de la publicacion de esta mi Carta en adelante se observe todo lo contenido en la Pragmatica promulgada (*f*) el año de 1637. con los aditamentos, i declaraciones siguientes.

1 Que no se admita, ni presente consulta, memorial, (*g*) ò representacion alguna, no viniendo escrita en papel sellado; i, la que con efecto se embiare en el comun, se debuelva à quien la haga, previniendole la razon por què no se presenta, ò usa de ella; i solo podràn venir en papel (*h*) comun las Cartas de guia: todo lo qual se ha de observar por los Consejos, i Tribunales de la Corte, Juntas formadas à diferentes fines, Chancillerias, i Audiencias de estos Reinos, Capitanes Generales, como Presidentes de ellas, en todo aquello, que no sea Militar, sin distincion de Ministros, por dever ser en papel del sello quarto, como està prevenido en la citada Pragmatica; sobre que han de invigilar los Secretarios, por cuyas manos corra su admision, sin reservacion de persona alguna, en que han de quedar, como quedan, incluìdos los Presidentes, Regentes, Governadores, Superintendentes, Alcaldes Mayores, Ciudades, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiasticos, Universidades, i otras Comunidades, i personas particulares, por ser, como es, esto arreglado al Capitulo de Autos (*i*) judiciales, i el de (*j*) memoriales; todo lo qual mando se execute à excepcion de lo tocante à los Secretarios del Despacho (*k*) en las quales se podràn recibir los memoriales en papel comun: Que las propuestas de oficios (*l*) de justicia, i pùblicos (que en la Corona de Aragòn llaman Ternas) no se permitan hacer en papel comun, deviendo ser en el del sello quarto; i el titulo, i certificacion, ò testimonio, que de su aprobacion, eleccion, ò nominacion se diere, ha de ser conforme à la regla de la lei 45. prohibiendo, como absolutamente prohibo à todos los Tribunales, Ministros, ò Gefes de qualquiera distincion que sean, inclusos Prelados, i dueños de jurisdiciones, el que puedan admitir las tales propuestas, faltandoles la solemnidad del sello; en cuyo caso declaro por nula la tal aprobacion, eleccion, ò nominacion, que se haga de los oficios: Que por quanto el Capitulo, que habla de los libros (*m*) de los Ayuntamientos, de conocimientos de pleitos, consultas, expedientes, informes, i otros, como los de Arrendadores, i Administradores de Rentas Reales, expressado en la dicha lei 45. no se observa, i que el cumplir con su tenor no puede causar perjuicio directa, ni indirectamente à la causa comun, antes bien beneficiarla, por ser, como es, toda la materia de los libros pùblica, i perteneciente à la buena administracion de justicia, que serà mas bien tratada, quanto mayor formalidad tenga; quiero se observe, i guarde enteramente lo prevenido en dicha (*n*) Pragmatica, i en su consequencia que se formen estos libros en papel del sello quarto, como tambien los de los Arrendadores, i Administradores de Rentas Reales, i los de los Gremios, i Cofradias Seculares, con la calidad de que, si en un año no finalizare el libro, pueda continuar (*o*) hasta que se llenen todas sus hojas: Que solo las Religiones Mendicantes (*p*) puedan usar en sus

AUT. XXVI. (A) Lei 45. hoc tit. (B) L.44. 45. 46. 47. i 48. i Aut.19. hoc tit. con el Aut.5. tit.2. lib.3. (C) Aut.7. glos.(p,3.) tit.23. hoc lib. (D) L.44. 45. 46. 47. i 48. hoc tit. (E) Aut.5.tit.2.lib.3. (F) Dich. l.45. i sig. hoc tit. (G) Dich. l.45.glos.(r,2. i s,2.) hoc tit. §.8. (H) Dicha l.45.§.6. cap.2. glos.(h,2.) (I) §.5. de dicha l.45. (J) §.8. de dicha l.45. (K) Dich. l.45.§.5.glos.(s,2.) hoc tit. i Aut.1 i 2. tit.18.lib.2. (L) Dicha l.45. §. 1. hoc tit. (M) Dich. l.45. §.4. hoc tit. cap.1. i 4. (N) Dich. l.45. §.4. hoc tit. (O) Dicha l.45. §.4. cap.6. h.tit. (P) Dic.l.45.§.7.glos.(k,2. o,2. p,2. i q,2.) h.tit.

sus dependencias del papel de Oficio, ù de Pobres, segun el precio, que corresponde à su actual sello, conforme à la resolucion, que me servì tomar por Decreto (q) de 6. de Enero del año de 1707. aumentando el valor del papel sellado, segun los sellos, que al presente tienen los numeros, *primero*, *segundo*, *tercero*, *i quarto*, *de Oficio*, *i Pobres*; pero no las demàs Religiones, Cofradias, i Santuarios, que deveràn arreglarse à lo establecido para con las otras personas, que trataren pleitos, i negocios (r) en los Tribunales Seculares: Que estando mandado por la citada lei que los mandamientos, i requisitorias de (s) execucion, i depositos en pleitos executivos se despachen en papel del sello segundo, no se observa con pretexto de ponerse à continuacion de los autos, i no formar protocolo: mando asimismo que desde el dia de la publicacion en adelante los Escrivanos observen literalmente lo prevenido en la enunciada Pragmatica sin interpretacion alguna, sò las penas en ella prevenidas, i lo proprio practìquen en las fianzas de (t) saneamiento por lo tocante al traslado, que de ellas se sacare para poner en los autos, deviendo ser su registro en papel del sello quarto, i la saca en el que le corresponda segun la cantidad, por què se huviere trabado la execucion; por tanto os mando à todos, i cada uno de vos veais la Lei, i Pragmatica, i la enunciada mi Real resolucion, con las declaraciones expressadas, i en lo que os toca, ò tocar pueda, uno, i otro lo observeis, i hagais observar, cumplir, i executar en todo, i por todo como Lei, i Pragmatica sancion hecha, i promulgada en Cortes, dando à este fin todas las ordenes, i providencias, que se requieran; siendo como es mi voluntad continùe el precio (u) del papel sellado, conforme al que ha tenido desde el año de 1707. hasta tanto que por mi otra cosa se mande, en la conformidad que lo tengo resuelto; contra el tenor, i forma de lo qual no vayais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deverse practicar, como mando se practìque esta mi Real deliberacion inviolablemente desde el dia que se publìque en Madrid, lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades, Villas, i Lugares de todos mis Reinos, i Dominios, Puertos secos, i mojados.

(Q) Aut.5. tit.2.lib.3. (R) Dicha l.45. §.3.5. i 6.hoc tit. (S) Dicha lei 45. §.5. de este titulo. (T) Dicha lei 45. §.3. cap.15. 16. 17. 18. 19. i 20. i §.5. cap.8. i 9. de este titulo. (U) Aut. 16. glos.(a) de este titulo.

Vease el Aut.5. tit.2. lib.3. i las Remissiones al fin de este tit. en la Recopilacion.

TITULO VIGESIMO NONO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR *los Alguaciles de Corte.*

AUT. UNIC. Fol.355. tom.3. en el Arancèl.

Arancèl de los derechos, que han de llevar los Alguaciles, i Escrivanos Oficiales de la Sala.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmatica publicada en Madrid à 25. de Febrero del mismo año.

1 De una denunciacion (a) quatro reales.

2 De cada deposicion (b) de testigos de oficios quatro reales de vellon por cada uno.

3 De cada ratificacion (c) de testigos, si se les manda assistir, dos reales por cada uno.

4 Del examen (d) de testigos al tenor de interrogatorio, si se le manda assistir, dos reales por cada uno.

5 De la prision de los reos (e) ocho reales por cada uno, i si huviere havido trabajo extraordinario para conseguirla, el Juez de la causa (hecha la prision) à continuacion de la fee de ella pondrà en el processo, (f) rubricada de su mano la regulacion (g) de lo que merece, para que al tiempo de la tassacion se tenga presente.

6 De los embargos (h) de bienes, i remocion de ellos, à razon de quinientos (i) mrs. al dia, segun el tiempo, que se ocuparen.

7 De la venta (j) de bienes, à razon de quinientos maravedis al dia, segun el tiempo, que se ocuparen.

Quan-

AUT. UNIC. (A) Este Aut. §.1.cap.1. (B) Este Aut.§.1. cap.5. i lei unic. hoc tit. (C) Este Aut. §.1.cap.4. (D) Este Aut. §.1. cap.6. (E) Este Aut. §.1.cap.8. (F) L.18.cap.30. tit.19.lib.2. (G) Este Aut. §.1. cap.8. i 13. (H) §.1. de este Aut. cap.13. i lei unic. cap.11. hoc tit. (I) Este Aut. §.1. cap.10. (J) Este Aut. §.1.cap.11.

8 Quando salen de la (*k*) Corte à alguna diligencia, ò quando estàn puestos por (*l*) Guardas, dos ducados cada dia.

§. I.

Escrivanos, i Oficiales de la Sala.

1 De un auto de Oficio, querella, ò denunciacion, (*m*) dos reales de vellòn; i si passare la querella, denunciacion, ò auto de Oficio de dos (*n*) hojas, pueda llevar por cada una de las que se aumentaren, un real, teniendo cada hoja dos planas, i cada plana veinte renglones, i (*o*) cada renglon siete partes.

2 Del examen (*p*) de los testigos presentados por las partes, quatro reales por cada uno, i excediendo de dos hojas (*q*) la deposicion, à real por cada una de las que se aumentaren, con la regulacion de renglones, i partes (*r*) referida.

3 De cada declaracion de qualquier reo, (*s*) quatro reales; i por cada reo, i rueda de presos, seis reales; i si lo escrito de uno, i otro excediere de dos hojas, à dos reales cada una, con la regulacion de renglones, i (*u*) partes referida.

4 De las ratificaciones (*x*) de los reos, ò testigos de partes, dos reales por cada una, i de las de Oficio, quatro reales por cada una.

5 De las confessiones (*y*) de los reos, ocho reales por cada una; i si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones, i partes referidos.

6 Del examen (*z*) de testigos en probanza, i al tenor de intorrogatorios, quatro reales de vellon por cada una; i si excediere de dos hojas, à razon de dos reales por cada una, con la regulacion de renglones, i partes expressadas.

7 De las notificaciones personales, quatro reales cada una, i de las de prision à dos, i lo mismo las de los reos, i tambien por cada fee de asistencia de los Guardas, (*a*,2.) dos reales.

8 De la prision de un reo, ocho (*b*,2.) reales, i si huviere havido trabajo extraordinario para conseguirla, el Juez de la causa (hecha la prision) à continuacion de la fee de ella pondrà en el processo rubricada de su mano, la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tassacion se tenga presente.

9 De cada requisitoria, quatro reales de vellon; i si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones, i (*c*,2.) partes, que vàn expressados.

10 De la remocion (*d*,2.) de bienes, à razon de 700. mrs. al dia, conforme à lo que se ocuparen.

11 De la venta (*e*,2.) de bienes, à la misma razon de 700. mrs. al dia de los que se ocuparen; i si fuessen algunos por ser pocos, ò una alhaja sola, ò cavallerìas, que se suelen aprender, en que se ocuparen una sola parte del dia, se moderarà à lo que al dicho respecto correspondiere; i siendo necessario salir de la Corte (*f*,2.) à 700. mrs. cada dia, inclusos en ellos todas las diligencias, i escrito.

12 De las copias, ò compulsas se han de llevar los derechos de tiras, segun i en la conformidad, i debaxo de la misma regulacion de renglones, i (*g*,2.) partes, que queda referido.

13 De un embargo (*h*,2.) de bienes, quatro reales de vellon, i dos por el testimonio; i si la ocupacion, i detencion en èl por dilatados bienes, ò embarazos, que ocurren, se dilatare mas tiempo de una hora, se acrecentarà à ocho, diez, doce, quince, diez i ocho, i considerando (*i*,2.) podràn haverse ocupado todo el dia, los 700. mrs. que tienen de salario, sin exceder de ellos; i si se encargassen algunos bienes, ò embargassen mrs. que se hallaren en poder de algunas personas, se les regularà à la misma proporcion de ocupacion.

NOTA I. De todos los despachos, que executaren estos Escrivanos Reales, han de poner (*j*,2.) recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad; i la que huvieren recibido de los derechos de las tiras de los pleitos, la han de poner en las hojas del rollo, ò pieza corriente de los autos, adonde correspondiere al tiempo que los perciban, sin poder poner en manera alguna (*k*,2.) gratis.

NOTA II. De los despachos de Oficio, i (*l*,2.) Fiscales, que se le encargaren, i de las cau-

(K) Este Aut. §.1.cap.11. (L) Este Aut. §.1.cap.7. (M) Cap. 1. de este Aut. (N) Este §.cap.2.i 3. (O) Este §. cap.2.3. i 7. i l.18.glos.(h)tit.19.lib.2. (P) Este §. cap.4. i este Aut.cap.6. (Q) Este §.cap.1.i 3. (R) Este Aut. c.1.al fin. (S) Este Aut. cap.1. i 2. (T) Cap.1. i 2.de este §. (U) Este §.cap.1.al fin, i cap.2. (X) Cap.3.de este Aut. (Y) Este Aut.c.2. (Z) Cap.4. de este Aut. i este §. cap.2. (A,2.) Este Aut.c.8. (B,2.) Este Aut. cap.5. (C,2.) Este §. cap.1. 2. i 3. (D,2.) Este Aut. cap.6. (E,2.) Este Aut. cap.7. (F,2.) Este Aut. cap.3. i el Aut.1. 3. 5. i 6. tit.1.lib.8. (G,2.) Este §. cap.1. (H,2.) Este Aut. cap.6. i 5. (I,2.) Este Aut. cap.5. i este §. cap.8. i 13. (J,2.) L.18. cap.30. i l.19. tit.19. lib.2. (K,2.) Aut.63. al fin not.2.Aut.58.cap.15.i Aut.53.not.4.tit.19.lib.2. (L,2.) L.18. c.23.tit.19. l.22.tit.17. l.20.tit.20.lib.2. i Aut.5.c.8.tit.1.lib.3.

causas, i despachos de (*m*,2.) pobres, que están mandados ayudar por tales, no han de llevar mrs. algunos, executando lo uno, i otro con toda puntualidad.

NOTA III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos Reales, es con la obligacion (*n*,2.) de satisfacer de ellos, (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, ò Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observaràn inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancèl se les manda percibir, le pagaràn con el quatro(*o*,2.)tanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

(M,2.) L.18. cap.21. Aut.52. not.2. 53. not.2. Aut.6. c.2. i el 64. c.2. tit.19. l.22. i Aut.14. 15.16. 17. en la not. tit.17. Aut.1.not.4. i l.40. c.10.tit.20.lib.2. (N,2.) Aut.53.not.3.tit. 19.lib.2. (O,2.) Lei unic.cap.15. h.tit. l.40. c.19.tit.20.lib.2.

LIBRO QUINTO.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS MAYORAZGOS.

AUTO I. 69. Prim. Part.

Què Jueces han de vèr los pleitos de Tenuta en ambas instancias.

Phelipe II. en Madrid à Consulta de 12. de Junio de 1572. lib.3. fol.290.



LOS pleitos de Tenuta conforme à la Lei de (*a*) Toro, que se han de vèr por todo el Consejo, haviendose visto en la vista asi, despues à la revista se han de vèr asimismo por todo (*b*) el Consejo, aunque, de los que lo vean en vista, queden en qualquier (*c*) numero, de manera que en ambos grados de vista, i revista se vea por todo el Consejo, sin ponerse reparo en que sean, ò no, los (*d*) mismos.

AUTO II. 87. Prim. Part.

Cinco del Consejo puedan vèr los articulos incidentes en los pleitos de Tenuta, hasta la difinitiva.

El mismo en Madrid à Consulta de 17. de Agosto de 1582. lib.3. fol.208.

LOS articulos incidentes (*a*) en los pleitos de Tenuta, hasta la difinitiva, se vean, i puedan vèr por cinco (*b*) Jueces, sin que sea necessario hallarse todo el Consejo.

AUTO III. 96. Prim. Part.

Còmo se han de vèr en remission los pleitos de Tenuta.

El Consejo en Madrid à 31. de Mayo de 1585. lib.3. fol.213.

LOS pleitos de Tenuta, que se huvieren visto por todo (*a*) el Consejo, remitiendose en discordia, se puedan vèr en remission (*b*) por tres del Consejo, aunque aya mas Jueces, que los puedan vèr.

AUTO IV. 99. Prim. Part.

La declinatoria en los pleitos de Tenuta se vea por todo el Consejo, i los vistos se determinen por los señores, que los vieron.

El mismo en Madrid à 4. de Diciemb. de 1586. lib.3. fol.215.

DE aqui adelante la declinatoria en los pleitos de Tenuta se vea por todo (*a*) el Consejo, i los negocios, que estàn vistos, se determinen por los señores, que los vieron.

AUTO V. 164. Segund. Part.

Forma, que deve observarse en la sucession de varones à estos Reinos.

Phelipe V. en Madrid à 10. de Mayo de 1713.

HAviendome representado mi Consejo de Estado las grandes conveniencias, i utili-

AUT. I. (A) L.40. i 45. de Toro, lei 5. i 8. de este tit. (B) L.5.tit.19.lib.4. l.62.cap.22. i 19.gl.(s,2. i y,2.)tit.4.lib.2. (C) Aut.1. 2. 3. 4. i 5. tit.20. lib.4. i el Aut.72.cap.13.tit.4. lib.2. con el Aut.2. i sig. hoc tit. (D) Aut.4. i 5.tit.20.lib.4.

AUT. II. (A) Aut.4. hoc tit. (B) Aut.1. i 2. tit.20. lei 5. tit.19. lib.4. i Aut.72. cap.13. tit.4. lib.2.

AUT. III. (A) Aut.1.glos.(b) i Aut.2. hoc tit. con el 72. cap.13.tit.4.lib.2. i l.5.tit.19.lib.4. (B) L.62. c.19.glos.(z,2.) i cap.20. glos.(d,3.) con el Aut.15. cap.25. Aut.6. i 21. tit.4. i l.44. tit.5.lib.2.

AUT. IV. (A) Aut.72. cap.13.tit.4.lib.2. Aut.1.glos.(b) con el 2. i 3. hoc tit. lei 5.tit.19. l.4.tit.5. i l.13.tit.1.lib.4.

lidades, que resultarian à favor de la causa pùblica, i bien universal de mis Reinos, i vassallos de formar un nuevo reglamento para la sucesion de esta Monarquia, por el qual, à fin de conservar en ella la agnacion rigurosa, fuessen preferidos todos mis descendientes varones por la linea recta de varonìa à las hembras, i sus descendientes, aunque ellas, i los suyos fuessen de mejor grado, i lineà; para la mayor satisfaccion, i seguridad de mi resolucion en negocios de tan grave importancia, aunque las razones de la causa pùblica, i bien universal de mis Reinos han sido expuestas por mi Consejo de Estado con tan claros, è irrefragables fundamentos, que no me dexassen duda para la resolucion; i que, para aclarar la regla mas conveniente à lo interior de mi propria familia, i descendencia, podria passar, como primero, i principal interesado, i dueño, à disponer su establecimiento; quise oìr el dictamen del Consejo, por la igual satisfaccion, que me deve el zelo, amor, verdad, i sabiduria, que en este, como en todos tiempos ha manifestado, à cuyo fin le remitì la Consulta de Estado, ordenandole que antes oyesse à mi Fiscal; i haviendola visto, i oìdole, por uniforme acuerdo de todo el Consejo, se conformò con el de Estado; i siendo del dictamen de ambos Consejos que para la mayor validacion, i firmeza, i para la universal aceptacion concurriesse el Reino al establecimiento de esta nueva lei, hallandose este junto en Cortes por medio de sus Diputados en esta Corte, ordenè à las Ciudades, i Villas de voto en Cortes, remitiessen à ellos sus Poderes bastantes, para conferir, i deliberar sobre este punto lo que juzgaren conveniente à la causa pùblica; i remitidos por las Ciudades, i dados por esta, i otras Villas los Poderes à sus Diputados, enterados de las Consultas de ambos Consejos, i con conocimiento de la Justicia de este nuevo reglamento, i conveniencias, que de èl resultan à la causa pùblica, me pidieron passasse à establecer por lei fundamental de la sucesion de estos Reinos el referido nuevo reglamento con derogacion de las leyes, i costumbres contrarias; i haviendolo tenido por bien: mando que de aqui adelante la sucesion de estos Reinos, i todos sus agregados, i que à ellos se agregaren, vaya, i se regule en la forma siguiente: Que por fin de mis dias suceda en esta Corona el Principe de Asturias, Luis, mi mui amado hijo; i por su muerte, su hijo mayor varon legitimo, i sus hijos, i descendientes varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por el orden de primogenitura, i derecho de representacion, conforme à la Lei (*a*) de Toro: i à falta del hijo mayor del Principe, i de todos sus descendientes varones de varones, que han de suceder por la orden expressada, suceda el hijo segundo varon legitimo del Principe, i sus descendientes varones de varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante, i legitimo matrimonio por la misma orden de primogenitura, i reglas de representacion, sin diferencia alguna: i à falta de todos los descendientes varones de varones del hijo segundo del Principe suceda el hijo tercero, i quarto, i los demàs, que tuviere legitimos, i sus hijos, i descendientes varones de varones assimismo legitimos, i por linea recta legitima, i nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por la misma orden, hasta extinguirse, i acabarse las lineas varoniles de cada uno de ellos, observando siempre el rigor de la agnacion, i el orden de primogenitura con el derecho de representacion, prefiriendo siempre las lineas primeras, i anteriores à las posteriores: i à falta de toda la descendencia varonil, i lineas rectas de varon en varon del Principe, suceda en estos Reinos, i Corona el Infante Phelipe, mi mui amado hijo; i à falta suya sus hijos, i descendientes varones de varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio; i se observe, i guarde en todo el mismo orden de suceder, que queda expressado en los descendienres varones del Principe, sin diferencia alguna: i à falta del Infante, i de sus hijos, i descendientes varones de varones, sucedan por las mismas reglas, i orden de mayorìa, i representacion los demàs hijos varones, que Yo tuviere de grado en grado, prefiriendo el mayor al menor, i respectivamente sus hijos, i descendientes varones de varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimo-

(A) Lei 40. de Toro, i lei 5. de este titulo.

monio, observando puntualmente en ellos la rigurosa agnacion, i prefiriendo siempre las lineas masculinas primeras, i anteriores à las posteriores, hasta estàr en el todo extinguidas, i evaquadas; i siendo acabadas integramente todas las lineas masculinas del Principe, Infante, i demàs hijos, i descendientes mios legitimos varones de varones, i sin haver por consiguiente varon agnado, legitimo descendiente mio, en quien pueda recaer la Corona, segun los llamamientos antecedentes, suceda en dichos Reinos la (*b*) hija, ò hijas del ultimo reinante varon agnado mio, en quien feneciere la varonìa, i por cuya muerte sucediere la vacante, nacida en constante legitimo matrimonio, la una despues de la otra, i prefiriendo la mayor à la menor, i respectivamente sus hijos, i descendientes legitimos por linea recta, i legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, observandose entre ellos el orden de primogenitura, i reglas de representacion, con prelacion de las lineas anteriores à las posteriores, en conformidad de las Leyes (*c*) de estos Reinos; siendo mi voluntad que en la hija mayor, ò descendiente suyo, que por su premoriencia entrare en la sucession de esta Monarquia, se buelva à suscitar, como en cabeza de linea, la agnacion rigurosa entre los hijos varones, que tuviere, nacidos en constante legitimo matrimano, i en los descendientes legitimos de ellos, de manera que, despues de los dias de la dicha hija mayor, ò descendiente suyo reinante, sucedan sus hijos varones, nacidos en constante legitimo matrimonio, el uno despues del otro, i prefiriendo el mayor al menor, i respectivamente sus hijos, i descendientes varones de varones legitimos, i por linea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio, con la misma orden de primogenitura, derechos de representacion, prelacion de lineas, i reglas de agnacion rigurosa, que se ha dicho, i queda establecido en los hijos, i descendientes varones del Principe, Infante, i demàs hijos mios: i lo mismo quiero se observe en la hija segunda del dicho ultimo reinante, varon agnado mio, i en las demàs hijas, que tuviere, pues, sucediendo qualesquiera de ellas por su orden en la Corona, ò descendiente suyo por su premoriencia, se ha de bolver à suscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones, que tuviere nacidos en legitimo constante matrimonio, i los descendientes varones de varones de dichos hijos legitimos, i por linea recta legitima nacidos en constante legitimo matrimonio, deviendose arreglar la sucession en dichos hijos, i descientes varones de varones, de la misma manera que và expressado en los hijos, i descendientes varones de la hija mayor, hasta que estèn totalmente acabadas todas las lineas varoniles, observando las reglas de la rigurosa agnacion: i en caso que el dicho ultimo reinante, varon agnado mio, no tuviere hijas nacidas en constante legitimo matrimonio, ni descendientes legitimos, i por linea legitima, suceda en dichos Reinos la hermana, ò hermanas, que tuviere, descendientes mias legitimas, i por linea legitima nacidas en constante legitimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor à la menor, i respectivamente sus hijos, i descendientes legitimos, i por linea recta, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, por la misma orden de primogenitura, prelacion de lineas, i derechos de representacion, segun las Leyes (*d*) de estos Reinos en la misma conformidad prevenida en la succession de las hijas del dicho ultimo reinante, deviendose igualmente suscitar la agnacion rigurosa entre los hijos varones, que tuviere la hermana, ò el descendiente suyo, que por su premoriencia entrare en la sucession de la Monarquia, nacidos en constante legitimo matrimonio, i entre los descendientes varones de varones de dichos hijos legitimos, i por linea recta legitima, nacidos en constante legitimo matrimonio, que deveràn suceder en la misma orden, i forma, que se ha dicho en los hijos varones, i descendientes de las hijas de dicho ultimo reinante, observando siempre las reglas de la rigurosa agnacion: i no teniendo el ultimo reinante hermana, ò hermanas, suceda en la Corona el transversal descendiente mio legitimo, i por la linea legitima, que fuere proximior, i mas cercano pariente del dicho ultimo reinante, ò sea varon, ò sea hembra, i sus hijos, i descendientes legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, con la mis-

(B) L.1.glos.(c) tit.3. lib.2. Recopil. lei 2. tit. 15. Part.2. lei 5. 13. i 14. de este titulo. (C) Lei 5. i 8. de este titulo, i lei 40. i 45. de Toro. (D) Dicha lei 5. i 8. de este titulo, i lei 40. i 45. de Toro.

mism a orden, i regla, que vienen llamados los hijo s, i descendientes de las hijas del dicho ultim o reinante: i en dicho pariente mas cercano, varon, ò hembra, que entrare à suceder, se ha de suscitar tambien la agnacion rigurosa entre sus hijos varones, nacidos en constante legitimo matrimonio, i en los hijos, i descendientes varones de varones de ellos legitimos, i por linea recta legitimos, nacidos en constante legitimo matrimonio, que deveràn suceder con la misma orden, i forma expressados en los hijos varones de las hijas del ultimo reinante, hasta que sean acabados todos los varones de varones, i enteramente evaquadas todas las lineas masculinas; i caso que no huviere tales parientes transversales del dicho ultimo reinante, varones, ò hembras descendientes de mis hijos, i mios legitimos, i por linea legitima sucedan à la Corona las hijas, que Yo tuviere nacidas en constante legitimo matrimonio, la una despues de la otra, prefiriendo la mayor à la menor, i sus hijos, i descendientes respectivamente, i por linea legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, observando entre ellos el orden de primogenitura, i reglas de representacion, con prelacion de las lineas anteriores à las posteriores, como se ha establecido en todos los llamamientos antecedentes de varones, i hembras: i es tambien mi voluntad que en qualquiera de dichas mis hijas, ò descendientes suyos, que por su premoriencia entraren en la sucesion de la Monarquia, se suscite de la misma manera la agnacion rigurosa entre los hijos varones de los que entraren à reinar, nacidos en constante legitimo matrimonio, i entre los hijos, i descendientes varones de varones de ellos legitimos, i por linea recta legitima, nacidos todos en constante legitimo matrimonio, que deverà suceder por la misma orden, i reglas prevenidas en los casos antecedentes, hasta que estèn acabados todos los varones de varones, i fenecidas totalmente las lineas masculinas; i se ha de observar lo mismo en todas, i en quantas veces, durante mi descendencia legitima, i por linea legitima, viniere el caso de entrar hembra, ò varon de hembra, en la sucesion de esta Monarquia, por ser mi Real intencion, de que, en quanto se pueda, vaya, i corra dicha sucesion por las reglas de la agnacion rigurosa; i en el caso de faltar, i extinguirse enteramente toda la descendencia mia legitima de varones, i hembras, nacidos en constante legitimo matrimonio, de manera que no haya varon, ni hembra descendiente mio legitimo, i por lineas legitimas, que pueda venir à la sucesion de esta Monarquia; es mi voluntad que en tal caso, i no de otra manera, entre en la dicha sucesion la Casa de Saboya, segun i como està declarado, i tengo prevenido en la lei ultimamente promulgada, à que me remito; i quiero, i mando que la sucesion de esta Corona proceda de aqui adelante en la forma expressada, estableciendo esta por lei fundamental de la sucesion de estos Reinos, sus agregados, i que à ellos se agregaren, sin embargo de la Lei de la (e) Partida, i de otras qualesquiera leyes, i estatutos, costumbres, i estilos, i (f) capitulaciones, ù otras qualesquier disposiciones de los Reyes mis predecessores, que huviere en contrario, las quales derogo, i anulo en todo lo que fueren contrarias à esta Lei, dexandolas en su fuerza, i vigor para lo demàs, que assi es mi voluntad.

AUTO VI. 136. Segund. Part.

Forma de administracion en las Tenutas, quando el estado, ò mayorazgo està concursado, ò en sequestro.

El Consejo en Madrid à 27. de Mayo de 1718.

En los pleitos de Tenuta (a) ocurre frequentemente que el articulo de administracion formado reciprocamente por los litigantes, mientras se pone en estado de determinarse la Tenuta, suele tener el regular exito de ponerse en sequestro los bienes de los mayorazgos, sobre cuya sucesion se controvierte; i para que haya persona, que los administre, beneficie, i cobre con total independencia de los interesados, siempre se ha cometido, i comete su nominacion al señor (b) Presidente, ò Governador del Consejo; i haviendo acaecido algunas veces que los bienes de mayorazgos, cuyas Tenutas se litigan, estàn concursados, i pendientes los concursos en otros Tribunales, ò en el Consejo, i por esta razon hai nombrados juridicamente Administradores Generales de dichos concursos, con cuya ocasion se suscita en semejantes casos

la

(E) Lei 2. tit. 15. Part. 2. (F) Lei 12. de este titulo.
AUT. VI. (A) Aut. 1. 2. 3. i 4. l. 9. i 10. hoc tit. con la 5. tit. 19. i la 2. 5. 13. 14. i 15. tit. 20. lib. 4. (B) Aut. 94. i 95. con el 15. cap. 26. Aut. 72. cap. 2. i lei 62. cap. 26. tit. 4. lib. 2.

la duda de si con la providencia del Administrador, que se nombra en fuerza de la executoria de sequestro, ha de cessar el Administrador del concurso, ò si el nombrado para la execucion del sequestro ha de ser solo un Administrador particular para los caudales, que quedaren de residuo despues de satisfechos los acreedores, i para percibir los alimentos consignados al posseedor de los bienes, ò estado concursado: para obviar esta dificultad mandaron que el Administrador nombrado en fuerza de la executoria de sequestro no pueda embarazar el uso de su administracion general al que lo fuere legitimamente del concurso, i solo haya de tener la facultad de percibir, i cobrar del dicho Administrador General los caudales consignados para los alimentos del posseedor, como tambien las cantidades, que quedaren despues de satisfechos los acreedores, i cargas del concurso; i que para la dicha cobranza haya de pedir los libramientos necessarios al Tribunal, donde pendiere, teniendo facultad de pedir juridicamente al dicho Administrador General, siempre que convenga, la cuenta de su administracion en el Consejo, ò Tribunal, donde pendiere el concurso; i todas las cantidades, que el dicho Administrador sequestrario percibiere, haya de tenerlas à lei de deposito, hasta que por el Consejo otra cosa se mande, ò hasta la determinacion del pleito de Tenuta; en cuya conformidad se hayan de entender, i dàr las fianzas, i en su virtud los despachos para administrar, assi al que el señor Presidente nombrare en fuerza de executoria de sequestro del Estado de Ossuna, (que actualmente pende en el Consejo, i sobre que se ha ofrecido esta duda) como en todos los demàs casos, que ocurrieren en adelante.

AUTO VII. 138. Segund. Part.

Declarase la lei 11. tit. 7. lib. 5. de la Recopilacion sobre las mercedes del Señor Rei D. Enrique II. i casos de reversion à la Corona.

Phelipe V. en Madrid à 23. de Octubre de 1720.

HAviendo considerado las dudas, que han acaecido en los Tribunales de estos Reinos sobre la comprehension, i extension de los mayorazgos de las donaciones, que hizo el Señor Rei D. Enrique II. i reversion de ellas à la Corona, comprehendidas en la lei 11. (*a*) tit. 7. lib. 5. de la nueva Recopilacion, i mandado su Magestad que con entero examen, i toda reflexion se haga declaracion de la inteligencia, verdadero sentido, i comprehension de la dicha lei, para quitar de una vez las controversias de los Autores, como tambien la diversidad, ù oposicion de las determinaciones de los Tribunales, i que uniformemente se determinen todos ellos sobre este punto; haviendolo consultado con su Magestad, i precedido su Real aprobacion: declararon que los mayorazgos de dichas donaciones Reales del Señor Rei D. Enrique II. son, i se entiendan limitados para los descendientes del primer adquirente, ò donatario, no para todos, sino para el hijo mayor, que huviere, del ultimo posseedor, de tal manera que, no dexando el ultimo legitimo posseedor, hijos, ù descendientes legitimos, aunque tenga hermanos, ò hijos, ù otros parientes transversales, hijos legitimos de los que han sido posseedores, i todos descendientes del primer donatario, no se estiendan à ellos los dichos mayorazgos, antes bien se entiendan excluìdos, i no llamados à ellos; i declararon que en tales casos ha llegado el de la reversion (*b*) à la Corona de semejantes donaciones, i mercedes Reales, en que se deve dàr à su Magestad la possession de todas ellas; i segun esta inteligencia, i conforme à esta declaracion se dèn las sentencias, i determine en todos los Tribunales de estos Reinos en los casos, i pleitos, que se ofrecieren en adelante, como tambien en los que estuvieren pendientes, i no fenecidos, i acabados con Sentencia de Vista, i Revista; porque en quanto à estos, haviendose litigado con los Fiscales (*c*) de su Magestad, no se entiende esta declaracion; i para que quede inviolable, mandaron se despachen à las Chancillerìas, i Audiencias ordenes conforme à ella, para que se noten en sus Archivos, i Libros de Acuerdo, i sea notorio que conforme à ella se deven dàr las determinaciones en los casos, i pleitos pendientes, i que ocurrieren.

AUT.VII. (A) L.11.h.tit. i la 2.de èl. (B) Dic. l.11.h.tit. i Aut.2.tit.18.lib.9. (C) Aut.8.tit.20.lib.4. i Aut.6.8. i 9.tit.13.lib.2.

1 *Quando por la esfera del estado, i mayorazgo principal sea precisa la publicacion de la sentencia de Tenuta en las Casas del señor Presidente, ò Governador del Consejo (precediendo el ir à darle*

cuenta al tiempo de ſalir del Conſejo el ſeñor de la Sala de Tenuta, acompañado del Relator, i Eſcrivano de Camara de la cauſa) immediatamente que haya tomado el aſsiento principal en ſu Coche el ſeñor del Conſejo, entren en èl ſin intervalo de tiempo los mencionados Relator, i Eſcrivano de Camara, ocupando ambos el lugar inferior de los cavallos; i en eſta forma, i orden continùen el acto de la publicacion de la ſentencia, pena de ſuſpenſion de ſus oficios por quatro meſes en qualquiera contravencion, luego q̃ conſte de ella por el ſeñor del Conſejo, que la proponga en èl; i con apercebimiento de mas ſevera demoſtracion, reiterada q̃ ſea la culpa.

2 *En el capitulo 17. de las Cortes del año 1602. que ſe concluyeron el de 1604. i ſe publicaron el de 1610. pidiò el Reino al ſeñor Phelipe III. no concedieſſe à las Caſas, i Mayorazgos de Caſtilla facultades, ni licencias para cargar cenſos ſobre ſus mayorazgos, i que no los pudieſſen obligar à la ſeguridad de las dotes, i mandaſſe que à la muger, que quedaſſe pobre, i ſin dote competente, ſea obligado, el que ſucediere en el mayorazgo, à alimentarla mientras ſe conſervare en viudedad: i reſpondiò ſu Mageſtad que era mui juſto lo que ſe ſuplicaba en quanto à que no ſe concedan facultades para imponer cenſos ſobre las caſas, i mayorazgos de eſtos Reinos, ni obligarlos à la ſeguridad de las dotes; i que aſsi tiene ſu Mageſtad mandado ſe tenga mucho la mano en ello; i que ſe iba executando, i cumpliendo con efecto; i en lo demàs de la peticion, que eſtà proveìdo yà lo que conviene*, veaſe la lei 1. 2. i 5. tit. 2. de eſte lib. i lei 6. de eſte titulo.

3 *El año de 1713. pidiò el ſeñor Fiſcal al Conſejo mandaſſe guardar la lei 7. de eſte titulo, que probibe juntarſe dos mayorazgos de dos cuentos de renta en una perſona por caſamiento.*

4 *Sobre el modo de verſe las remiſsiones, ò diſcordias en pleitos de Tenuta, i grados de mil i quinientas* veaſe el Aut. ult. tit. 4. lib. 2.

TITULO DECIMO.

DE LAS DONACIONES, I MERCEDES, QUE LOS REYES HAN HECHO, *i hicieren, i otras perſonas.*

AUTO I.

Los Legos, que hicieren donaciones à Moneſterios, ò Clerigos, ò perſonas eſſentas, paguen el quinto al Rei, demàs de la alcavala quando por venta fueren enagenados los bienes raìces.

D. Juan II. en Valladolid à 13. de Abril de 1452.

ORdenamos, i mandamos que qualquier Lego, i otra perſona ſujeta à nueſtra Juriſdicion Real, que donaren, ò vendieren, ò en otra qualquier manera enagenaren por qualquier titulo qualquier heredamiento, ò otros bienes raìces à Univerſidad, ò Colegio, à perſona, ò perſonas eſſentas, que no ſean de nueſtra Juriſdicion Real, ni ſujetas à ella, ſean tenidas de pagar, i paguen à Nos la quinta (*a*) parte del verdadero valor de las tales heredades, i bienes raìces, que aſsi donaren, i enagenaren; i eſto demàs de la alcavala, que nos perteneſce quando por manera de venta fueren enagenados: i deſde agora eſtableſcemos que hayan ſeìdo, i ſean obligados (*b*) los tales heredamientos, i bienes à la dicha quinta parte, i hayan paſſado, i paſſen con eſta miſma carga, i ſean havidos por tributarios, i por tales los facemos, i conſtituìmos en quanto atañe à la dicha quinta parte: i deſde agora apropriamos, annexamos, è imponemos el dicho tributo à los tales heredamientos, i bienes, i en ellos, i ſobre ellos; en tal manera que no puedan paſſar, ni paſſen ſin (*c*) la dicha carga, i tributo: i ſeguramos por nueſtra fee (*d*) Real de no facer merced (*e*) de la dicha quinta parte, ni parte de ella en general, ni en eſpecial à perſona, ni perſonas algunas de qualquier eſtado, ò condicion que ſean, ni à Colegio, ni Univerſidad, mas que lo mandarèmos cobrar, i executar aſsi con efecto: i mandamos à nueſtos Contadores Mayores que lo aſsienten aſsi por condicion en el Quaderno de las Alcavalas, i que las arrienden con eſta condicion; i que los Recaudadores, i Arrendadores hagan juramento de no hacer gracia de la quinta parte; con tanto que los Arrendadores no nos puedan poner por ello deſcuento alguno.

AUT.

AUT. I. (A) L.7. tit.9. lib.5.Ord. i l.53.al fin tit.6.Part.1. (B) L.53. al fin tit.6.Part.1. l.1. i 13. al fin tit.3.lib.1. Orden. l.3. 11. i 12. tit.3. lib.1.Rec. l.17. tit.15. l.1. tit.18. lib.9. l.2. gloſ.(e) tit.3.lib.6. (C) L.1. gloſ.(e) l.15.gloſ.(g) tit.3. lib.6. Recop. l.55. 53. i 59. tit.6. Part.1. l.1. tit.5. lib.1. Fuer.Real, l.212. del Eſtilo, l.1. i 13. al fin tit.3. lib.1.Ord. (D) Lei 3. gloſ.(c) tit.8.lib.9. i l.2.gl.(b) tit.3.lib.1.Rec. (E) L.10.gl.(b) i Rem. num.9. i 10. hoc lib. Rec. i l.10. cap.11.tit.7. lib.7.

AUTO II.

Guardese la Ordenanza de Portugal, que prohibe la adquisicion de bienes raìces à los Eclesiasticos; i el Colector de la Reverenda Camara revoque el Edicto, en que mandò publicar la derogacion.

Phelipe IV. en Madrid à 4. de Junio de 1636. por Consulta.

EL Consejo me dice ha visto mi Real Decreto, Consulta, i Papeles del de Portugal en razon de un Edicto, que el Domingo de Ramos del año passado de 1635. hizo publicar el Colector Apostolico, que reside en aquel Reino, en que diò por ninguno, abrogò, casò, i derogò la Lei, i Ordenanza 2. tit. 18. lib. 2. de aquella Corona, que empieza asi: *Raìz naom podaom comprar as Igrejas, è Ordens sem licenza do Rei*; la qual prohibe à los Clerigos, Iglesias, i Eclesiasticos comprar, i adquirir (*a*) bienes raìces sin licencia de los Reyes de ella, ni retener, los que llegaren à sus manos por Testamentos, Anniversarios, i Capellanìas, mandandoselos vender dentro de un año, i los que en cierta cantidad retuvieren, que hayan de administrarse por personas Legas: i, que haviendose conferido con toda atención sobre la materia, parece al Consejo que deve guardarse la referida Lei, i que el Colector no tiene facultad (ni el Pontifice en sentir de algunos) para derogarla; i que se le escriva reponga el Edicto sin dilacion, i, no lo haciendo, se use con èl de lo que el derecho, leyes, i costumbres de Portugal permitieren, pues como en los demàs de la Christiandad, està en observancia el remedio de las (*b*) fuerzas, segun lo afirman sus Autores Regnicolas, hasta el señor Phelipe III. mi padre, que en Carta de 4. de Mayo de 1611. tiene mandado no se llegue en aquel Reino con los Colectores à este estremo, sin darle cuenta primero; i añade el Consejo que si no bastare todo, use Yo de la mano, que el derecho, i costumbre me han concedido como à Rei, i Principe soberano, para echar (*c*) de mi Reino los Eclesiasticos en los casos, que ellos tienen obligacion de obedecer, i cumplir lo que se les manda, como en este; i que no se trate de componer las licencias de las Iglesias, i bienes, que han adquirido contra la lei, porque no dice bien con el fin principal de ella (que es prohibir los bienes raìces à los Eclesiasticos por el beneficio pùblico de que los tengan los Legos) el dexarselos posseer por otros intereses, i motivos; con cuyo parecer me he conformado, i mando se execute asi puntualmente.

AUTO III.

No valgan las mandas hechas en la ultima enfermedad à los Confessores, ni à sus deudos, Iglesias, ni Religiones; i para estatuìr lei, que en todos casos lo prohiba, se solicite en tiempo oportuno el assenso Pontificio.

El Consejo pleno en Madrid à 12. de Diciembre de 1713.

LA ambicion humana ha llegado à corromper aùn lo mas Sagrado, pues muchos Confessores, olvidados de su conciencia, con varias sugestiònes inducen à los Penitentes, i, lo que es mas, à los que estàn en articulo de muerte à que les dexen sus herencias con titulo de fideicomissos, ò con el de distribuirlas en obras pias, ò aplicarlas à las Iglesias, i Conventos de su Instituto, fundar Capellanìas, i otras disposiciones pias; de donde proviene que los legitimos herederos, la Jurisdicion (*a*) Real, i derechos de la Real hacienda quedan defraudados, las conciencias de los que esto aconsejan, i executan, bastantemente enredadas; i, sobre todo, el daño es gravissimo, i mucho mayor el escandalo; i aunque para ocurrir à todo convendria prohibir absolutamente à los Escrivanos (*b*) hacer escrituras, en que directa, è indirectamente resulten interesados los Confessores, ò les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, ò el de sus Comunidades, ò parientes, castigando con las penas de falsarios (*c*) à los tales Escrivanos, dando por nulos (*d*) los instrumentos, i que, si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes à Hospitales, i Colegios de huerfanos; por aora, teniendo presente haverse propuesto por los Fiscales (*e*) el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de 1622.

AUT. II. (A) L.17.tit.15.lib.9.Rec. Aut.3.hoc tit. i Aut.4. cap.33. i Remis. num.4. tit.1.lib.4.Tom.de Aut. (B) L.2. i su glos. tit.6.lib.1. (C) L.18.glos.(c) l.20. glos.(c) l.21. glos.(f) l.25. glos.(i) tit.3. l.4. i 7. glos.(e) tit.4. lei 1.glos.(e) i lei 2. tit.8. lei 25. glos.(b) tit.7. i lei 5. glos.(d) tit.6. lib.1. lei 13. glos.(b) tit.3. lei 4. i 13. tit.1. con la 19. glos.(b) tit. 25. lib.4. i lei 19. glos.(c) tit.26. lib.8.

AUT. III. (A) L.6. i 5. tit.9.lib.5.Ord. l.53. 55. i 59.tit.6. Part.1. l.1.tit.5.lib.1.Fuer.Real, l.212. del Estilo, l.11.hoc tit. con la 1.2.3.4. i todo el tit.1. lib.4. (B) L.23. tit.25. con la 11. i 12. tit.1.lib.4. (C) L.44. glos.(d, i i,) tit.25.lib.4. i l.2. glos.(d) tit.2. hoc lib. (D) L.1. glos.(e) i l.2. tit.2. con la 3. i 6. tit.15.hoc lib. l.19. i 20. tit.25.lib.4. i Aut.21. tit.9.lib.3. (E) Aut.4.c.33. i num.4.Rem.al fin del tit.1.lib.4.Tom.de Aut.

1622. i haverse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la immunidad, i libertad Eclesiastica, para poner la mano Regia en lo universal de tan graves daños, sin el assenso, ò concordato Pontificio; no obstante, contrayendo la duda à lo particular (*f*) de algun genero de mandas, comprehende el Consejo que las que hacen los Fieles à sus Confessores, parientes, Religiones, i Conventos en la enfermedad, de que mueren, por la mayor parte no son (*g*) libres, ni con las calidades necessarias, antes bien mui violentas, i dispuestas con persuasiones, i engaños, sin algun consuelo del enfermo, que las dexa en perjuicio de otros parientes suyos, i obras (*h*) mas pias: i assi acordò que no valgan las mandas, que fueren hechas en la enfermedad, de que uno muere, à su Confessor, sea (*i*) Clerigo, ò Religioso, ni à deudo de ellos, ni à su Iglesia, ò Religion, para escusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe, ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella, i de devocion, las podrà hacer en todo el discurso de su vida, ò si mejorare de la enfermedad; i de esta suerte se assegura el consuelo de el donante en aquel aprieto, i se evitaràn las persuasiones, sugestiones, i fraudes, con que le turban, i truecan la voluntad contra la afeccion, dictada por la naturaleza en favor de la propria familia: i para conseguir este bien en universal beneficio de los vassallos con seguridad en los medios de verle establecido, i permanente, yà sea por concordato, ò assenso Pontificio, ò estatuyendo (*j*) lei, se reservarà su solicitud al tiempo, en que su Magestad mirare mas bien dispuestas las cosas: i entre tanto el Consejo pondrà toda su aplicacion al remedio en los casos particulares, de que tenga noticia, castigando à los (*k*) Escrivanos, que contravinieren à lo que por este Auto se les manda, i zelando siempre sobre las Justicias, para que lo hagan guardar por los medios, que estàn prevenidos en las Leyes (*l*) de estos Reinos.

(F) Aut.1. hoc tit. l.1. tit.3. lib.1. i l.7. tit.9. lib.5. Orden. (G) L.15. glos.(a) l.17. glos.(f) hoc tit. l.11. tit.3. lib.3. l.9. tit.5.lib.2.Fuer.Juzg. l.7.tit.10.lib.4. l.4.tit.11.lib.1.Fuer.Real, l.28. tit.11. Part.5. l.1. tit.19. Part.7. l.4. tit.23. lib.8. Recop. l.11. i 12.tit.1.lib.4. i l.11.hoc tit. (H) L.5.cap.4.glos.(n,i o,) tit.2. i Remis. tit.4. num.6. hoc lib. (I) Aut.1. i 2. hoc tit. (J) Aut.4. cap.33. i Remis. num.4. tit.1. lib.4. Aut.1. i 2. de este tit. l.53. 55. i 59.tit.6. Part.1. l.1. tit.5.lib.1. Fuer.Real, i l.212.del Estilo, con la 6. i 7. tit.9.lib.5.Ord. (K) Este Aut. glos.(b, i c,) l.12. 19. 20. 21. 23. 24. i 38. cap.1.tit.25.lib.4. l.3. i 6. tit.15. hoc lib. (L) Glos.(k) de este Aut. i todo el tit.1. con sus Remis. lib.4. i tit.5. 6. i 9. lib.3.

Veáse el Aut.4. cap.33. i Remis.num.4.tit.1.lib.4. l.17.tit.15.lib.9. i Rem. hoc tit.Rec. i tit.1.lib.4.

TITULO DUODECIMO.

DE LA VENTA DE LOS BROCADOS, SEDAS, I PAÑOS, i como se han de medir, i tundir, i de los Corredores de mercaderias.

AUTO I. Fol.281. Tom.3. Pragm.

Guardese la lei 23. tit.12. lib.5. de la Recopilacion, i se declara el peso de los tegidos de seda, assi de la antigua, como de la nueva fabrica.

Carlos II. i la Reina Governadora su madre en Madrid à 23. de Enero de 1675. por Pragm. publicada en 28. de èl.

ORdenamos, i mandamos que en quanto al peso de los tegidos antiguos, contenidos en la (*a*) lei, se observe, i guarde lo que en ella se dispone en lo que no fuere à esta contraria: i que en quanto à los nuevos, que aqui iràn declarados, se guarde el que por esta Lei, i Pragmatica se les diere, sin embargo de qualesquiera provisiones, suspensiones, indultos, tolerancias, usos, i costumbres, que en contrario se aleguen, las quales, abrogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, ni efecto, i que se cumpla, i guarde en la forma siguiente.

1 Cada vara de terciopelo liso, ò labrado negro (*b*) ha de pesar seis onzas, quarta mas, ò menos, de seda fina, i limpia.

2 Cada vara de terciopelo (*c*) liso, ò labrado de color ha de pesar cinco onzas i quarta, quarta mas ò menos.

3 De aqui adelante no se puedan labrar terciopelos negros, ni de color lisos, ni labrados, en cuenta de pelo i (*d*) medio, sino en cuen-

AUT. I. (A) L.23. hoc tit. con la 22. i 27. i Aut.4. 5. i 6. de èl. (B) L.22. cap.1. l.23.cap.1. i 3. hoc tit. (C) Lei 22. 23. i 27. hoc tit. dicha l.23.cap.1. i Aut.4.cap.1.de este titulo. (D) Cap.2.de la l.22. i el 2. de la l.23. de este titulo.

cuenta de dos (*e*) pelos, porque la experiencia ha mostrado que, por no saberse distinguir, ni conocer por los Compradores, ni aùn por los Mercaderes, se vende el un genero por el otro; i el terciopelo, que se labrare en menos cuenta que de dos pelos, se dà por falto de lei, i por perdido con la aplicacion, que se dirà en esta Pragmatica.

4 Mas porque el uso ha introducido (*f*) nuevas telas, que se llaman terciopelados, rizados, ò realzados, encañonados, ò perfilados, ù de otro qualquier nombre, las quales pueden ser utiles al Comercio, dandoseles cuenta, i peso, conforme à lo que el tegido promete, i uso de que sirve, sobre que se ha practicado, i tomado pareceres de personas expertas: mandamos que los dichos terciopelados se tejan en cuenta de pelo i (*g*) medio con trama de tercio pelo, i que cada vara del negro pese cinco onzas, i de el de color quatro onzas i quarta, uno i otro quarta mas ò menos: i todavia para que dichos terciopelados se diferencien à la vista, de los terciopelos, ordenamos, i mandamos que los terciopelos traigan por señal à las orillas las platas, i (*h*) cordoncillos, que hasta aqui han traìdo, que demuestren los dos pelos en que estàn tegidos, i que los terciopelados no traigan señal (*i*) ninguna, sino lisos de orilla à orilla.

5 En quanto à los rizos (*j*) negros, i de color, conformandonos con lo que disponen las leyes: mandamos que no se puedan teger sino es en cuenta de dos pelos, i damos por falta la tela de rizo, que se tegiere en otra cuenta, i por perdida con la aplicacion de esta (*k*) Pragmatica; i que cada vara del negro pese cinco onzas i media, i el de color cinco onzas, quarta mas ò menos uno i otro.

6 Ordenamos, i mandamos que los rasos (*l*) se tejan en tres telas, i no en menos, i que los altos negros, llanos, ò labrados pesen quatro onzas por vara, i los de color de este genero tres onzas i media, i el ordinario negro tres onzas i quarta, i el de color tres onzas, quarta mas ò menos en todos.

7 I porque los (*m*) brocados, que se han introducido de nuevo son del mismo genero que los rasos, mandamos que tengan la misma cuenta, peso, i bondad de seda que los (*n*) rasos, i que de otra suerte no se admitan al Comercio.

8 El gorgoràn (*o*) negro ha de pesar tres onzas i media, i el de color tres onzas i quarta, uno i otro quarta mas ò menos.

9 Por las experiencias, que se han hecho del tegido de los damascos, i razones, que se han hallado de nuevo, mandamos que cada vara de damasco (*p*) negro pese tres onzas i media, i el de color tres onzas, quarta mas ò menos uno i otro.

10 La vara de tafetàn (*q*) doble negro ha de pesar dos onzas, i del de color onza i media, dos adarmes mas ò menos uno i otro.

11 La vara de doblete (*r*) negro ha de pesar diez i nueve adarmes, i del de color diez i siete, un adarme mas ò menos uno i otro.

12 En quanto à la nueva fabrica de tafetanes (*s*) sencillos, que se labran en Priego, Alcaudete, Jaèn, i otros Lugares de aquel reinado, mandamos se admitan al comercio, con que cada vara del negro pese trece adarmes, i el de color once, un adarme mas ò menos uno i otro.

13 I porque las felpas negras, i de color, lisas, i labradas son fabrica (*u*) nueva, i serà importante, tegiendose con la cuenta, i peso que esta tela pide por su uso, mandamos que se tejan en tela de terciopelo, i en cuenta de pelo i medio unas, i otras; i las negras lisas han de pesar cinco onzas i quarta cada vara; las lisas de color quatro onzas i tres quartas; las negras labradas quatro onzas i media; las labradas de color quatro onzas i quarta; una quarta mas ò menos unas i otras.

14 La vara de tercianela (*x*) negra ha de pesar dos onzas i media, i la de color dos i quarta, dos adarmes mas ò menos una i otra.

15 La vara de anafaja (*y*) negra ha de pesar tres onzas i quarta, i la de color tres onzas,

zas,

(E) L.22. cap.1. l.23. cap.3. i 4. i Aut.4. cap.1. i 2. hoc tit. (F) Dicha lei 23. cap.4. i Aut.4. cap.8. de este tit. (G) L.23. cap. 2. 5. i 6. lei 22. cap.2. i este Aut. cap.13. (H) Lei 13. de este titulo, lei 1. 2. 3. i 15. tit.16. lei 19. tit.14. lei 20. tit.13.lib.7, Aut.4.cap.1.2. i sig.11.12. i 39.hoc tit. (I) Cap. 18.20.21. i 22.del Aut.4.hoc tit. (J) L.23. cap.8.i 7. i l.22. cap.6. i 5. con el Aut.4. cap.4. hoc tit. (K) Cap. 21. i 24. de este Aut. (L) Dicha lei 23. cap.9. i 10. i l.22.cap.7. este Aut.cap.7. i Aut.4.cap.3. 10.11. 12. i 13.hoc tit. (M) Aut.4. cap.14. 20. i 54. hoc tit. (N) Este Aut. glos.(l) l.23. cap.9. lei 22. cap.7. i Aut.4. cap.3. 10. 11. 12. i 13. de este titulo. (O) L.23. cap.11. i Aut.4. cap.15. i 16. hoc tit. (P) Lei 23. cap.12. i Aut.4. cap.9. hoc tit. (Q) Lei 23. cap.13. l.22. cap.9. i Aut.4.cap.18. i 19.hoc tit. (R) L.23.cap.14. i lei 22. cap.10. este Aut. cap.12. i Aut.4. cap.23. hoc tit. (S) Aut.4. cap.23.hoc tit. (T) L.23. cap.14. i cap.11.hoc Aut. (U) Este Aut. cap.4. l.27. al fin, l.22. cap.2. l.23.cap.2. 5. i 6. i Aut.4. cap.5.hoc tit. (X) Aut.4.cap.16.h.tit. (Y) Aut.4.cap.21.h.tit.

zas, quarta mas ò menos una i otra.

16 Los buratos (*z*) negros de ſeda ſe han de teger en cuenta de tafetàn de quatro en pua, i ha de peſar cada vara tres onzas i tres quartas, quarta mas ò menos.

17 La eſtameña de cordoncillo de Cordova, que llaman de picote (*a*,2.) de aquella Ciudad, ha de peſar tres onzas i quarta por vara, quarta mas ò menos.

18 Las piezas de manto (*b*,2.) han de tener diez i ſiete varas por lo menos; i cada pieza de los de peine de Sevilla ha de peſar once onzas i media; i de los que llaman de luſtre con las miſmas varas, nueve onzas, quarta mas ò menos en uno i otro.

19 Las colonias (*c*,2.) han de tener ochenta puas de quatro hilos: las entrecolonias ſeſenta puas; los liſtones quarenta puas; i la reforzada veinte puas, i no menos unas i otras.

20 I porque el peſo, que ſe ſeñala à las dichas telas de ſeda, es por la utilidad, que de ello à nueſtros ſubditos, i vaſſallos reſulta, eſtatuìmos, i mandamos que ninguna de las contenidas en eſta Pragmatica ſe pueda vender, comprar, ni comerciar en ellos, ſin que tenga el dicho peſo, como eſtà diſpueſto por las Leyes (*d*,2.) de eſtos Reinos en lo tocante à la cuenta, i marca, aunque ſean labradas en otras Provincias, aſsi de los dominios del Rei mi hijo, como de los Amigos, i Aliados de eſta Corona, debaxo de las penas, que en eſta lei ſe imponen à ſus tranſgreſſores; que ſe han de executar paſſados ſeis (*e*,2.) meſes deſde el dia de ſu publicacion, que ſe dàn de termino, para que ſus correſponſales, ò factores les puedan aviſar de lo que contiene.

21 I mandamos à todos (*f*,2.) los Maeſtros, i Oficiales, Tegedores, Hiladores, i Meneſtrales de la dicha labor, i fabrica de ſedas que, en las que en adelante hicieren, guarden la orden, i forma, que ſe dà en eſta Pragmatica, ſopena de perdimiento de la tela, que no correſpondiere al dicho (*g*,2.) peſo, i de cien mil mrs. por cada una, aplicado todo por quartas partes, mitad para nueſtra Camara, i la otra mitad por igual para el Juez, i el denunciador; i que en la miſma pena incurran los Mercaderes, i Tratantes, ſi tuvieren en ſus Tiendas, Caſas, ò Lonjas, telas ſin el peſo, que en eſta lei ſe diſpone.

22 I mandamos à los Veedores de los Tegedores de ſedas que tengan cuidado particular de viſitar (*h*,2.) los Telares, para que en ellos no ſe pongan, ni tejan ſedas algunas liſas, ò labradas, negras, ù de color de las contenidas en eſta Pragmatica, que no ſea con la calidad, trama, i tegido, que pueda correſponder, i correſponda à lo que en eſta lei ſe diſpone en quanto al peſo; i à las Juſticias de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde hai Fabricas de Seda, q̃ viſiten los dichos Telares con los dichos Veedores, caſtigando à los que contravinieren.

23 I todavia para que los dichos Fabricantes, i Tegedores puedan acabar de teger las telas, que tienen comenzadas, permitimos que por quatro (*i*,2.) meſes, que ſe comiencen à contar deſde el dia de la publicacion de eſta lei, puedan uſar, i uſen de las tramas, i telares, como, i en la manera, que los tienen pueſtos, con que regiſtren (*j*,2.) las telas comenzadas, ante la Juſticia, i Eſcrivano del Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde eſtuviere la fabrica, i que aſsi regiſtrada, i ſellada ſe admita al Comercio dicha tela, aunque no correſponda (*k*,2.) al peſo, con que ſea de la cuenta, i bondad de ſeda, que por las Leyes (*l*,2.) del Reino eſtà eſtablecida; i paſſado el dicho termino las demàs telas, que ſe puſieren de nuevo, queden comprehendidas en la diſpoſicion (*m*,2.) de eſta Pragmatica.

24 I aſsimiſmo permitimos que los Mercaderes, i otras qualeſquier perſonas, que tuvieren telas de ſedas labradas en eſtos Reinos, ò fuera de ellos en los dominios del Rei, mi hijo, ù de Amigos, i Aliados de eſta Corona, admitidas yà al Comercio, i en tiempo antes de la publicacion de eſta Pragmatica, aunque no tengan (*n*,2.) el peſo, que ſe ſeñala por ella, las puedan vender, i diſponer dentro de (*o*,2.) dos años primeros ſiguientes, que corran,

i

(Z) Aut.4. cap.20. i 27. hoc tit. (A,2.) Aut.4.cap.17.h.tit. (B,2.) Aut.4. cap.24. 25. i 26.hoc tit. (C,2.) Aut.4. cap.30. 31. 32. 33. 34. 35. i 36. hoc tit. (D,2.) Lei 23. i 27. Aut.4. cap.66. en los §§. hoc tit. (E,2.) Cap.23.de eſte Aut. lei 22. gloſ.(s) hoc tit. Aut.4. cap.5. i lei 1. cap.20. tit. 12. lib.7. (F,2.) Lei 22. cap.15. gloſ.(y) Aut.4.cap.66.en los §§.hoc tit. (G,2.) Lei 27.gloſ.(d, i e,) hoc tit. i cap.25. i 24.de eſte Aut. (H,2.) Aut.4.cap.67.§.6. l.22.c.15.gloſ.(d,2. i e,2.) h.tit. l.13. al fin tit.15. lib.7. l.10. tit.18. i l.11.tit.19.de èl. (I,2.) L.27. gloſ.(g) h.tit. l.22.gloſ.(s) i eſte Aut.c.24. (J,2.) Cap.24.i 22, hoc Aut. i l.22. gloſ.(d,2.) h.tit. (K,2.) Gloſ.(n,2.) hoc Aut. (L,2.) Dicha l.27. i 23. Aut.4.5.i 6. hoc tit. (M,2.) Cap.21. de eſte Aut. (N,2.) Gloſ.(k,2.) de eſte Aut. (O,2.) Lei 22. gloſ.(c,2.) l.27 .gloſ.(g) hoc tit. i eſte Aut. cap.23.gloſ.(i,2.)

i ſe cuenten deſde el dia de ſu publicacion, con que ante todas coſas las manifieſten, i (*p*,2.) regiſtren dentro de tres meſes, contados deſde el miſmo dia, ante las Juſticias de las partes, i Lugares, donde las tuvieren, i ante los Eſcrivanos del Ayuntamiento de ellos, las quales dichas Juſticias las hagan poner por inventario (*q*,2.) ante los dichos Eſcrivanos, i ſellar, para que no ſe puedan vender otras algunas de la dicha calidad, i no las regiſtrando, i ſellando dentro del dicho termino, las hayan perdido, i las aplicamos por quartas (*r*,2.) partes, como dicho es, i paſſados los dos años, reſervamos à nueſtra diſpoſicion todas las dichas mercaderias regiſtradas, i ſelladas, que no ſe huvieren vendido, ò diſpueſto de ellas en otra forma, para determinar el uſo, en que ſe hayan de convertir.

25 Con el qual dicho peſo, i (*s*,2.) calidades mandamos que ſe puedan introducir, ò introduzcan al Comercio todas las dichas telas de ſeda, aſsi en eſta Corte, como en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos Reinos, i en ſus Puertos ſecos, i mojados; guardandoſe en quanto à los regiſtros, averiguaciones, i viſitas en las Aduanas, i Caſas, en que ſe deven regiſtrar, las prevenciones diſpueſtas en las Pragmaticas (*t*,2.) de 30. de Enero, i 10. de Marzo del año paſſado de 1674. por los Veedores, i Jueces, à quien toca.

26 Todo lo qual queremos, i es nueſtra voluntad ſe guarde, cumpla, i execute inviolablemente deſde el dia de la publicacion en eſta Corte; i lo miſmo ſe obſervarà fuera de ella, mandandolo publicar las Juſticias en las Cabezas de ſus Partidos.

AUTO II.

El mantener, ni haver mantenido fabricas de ſedas, paños, telas, i otros qualeſquier tegidos, no ha ſido, ni es contra la calidad de la nobleza, ni prerrogativas de ella; ni es neceſſario el examen de uno de los quatro oficios, teniendo perſona examinada en la fabrica.

El miſmo en Madrid à 13. de Diciembre de 1682. Pragm.

HAviendonos informado que una de las cauſas, que ha ocaſionado el deſcaecimiento à las Fabricas en eſtos Reinos (donde ſu aumento devia ſer mayor que en otros algunos por la abundancia de ſedas, lanas, i otros materiales, que en ellos hai, i ſon proprios frutos ſuyos) ha ſido el haverſe llegado à dudar de ſi el mantener fabricas de paños, ſedas, telas, i otros qualeſquiera tegidos de oro, ò plata, ſeda, lana, ò lino contraviene à la nobleza, que en eſtos Reinos gozan los (*a*) Hijoſdalgo de ſangre, i calidad de ella, i que eſta duda ha ſido de embarazo para que muchos hombres nobles de eſtos Reinos ſe hayan abſtenido de mantener fabricas de los generos referidos, i que otros, que los han tenido, los han dexado por eſta razon; para que ceſſe el inconveniente, i los Naturales de eſtos Reinos ſe apliquen à la conſervacion, i aumento de eſtas fabricas; viſto por los del nueſtro Conſejo, i con Nos conſultado, fue acordado dàr eſta nueſtra Carta, que queremos tenga fuerza de Lei, i Pragmatica ſancion, como ſi fuera hecha, i promulgada en Cortes, por la qual declaramos que el mantener, ni haver mantenido fabricas de la calidad de las que vàn expreſſadas, no ha ſido, ni es contra la calidad (*b*) de la Nobleza, immunidades, i prerrogativas de ella; i que el trato, i negociacion de las fabricas ha ſido, i es en todo igual al de la labranza, i (*c*) crianza de frutos proprios, como lo ſon la plata, i oro, ſeda, i lana en eſtos Reinos; con tanto que, los que huvieren mantenido, ò en adelante mantuvieren, ù de nuevo tuvieren fabricas, no hayan labrado, ni labren en ellas por ſus proprias perſonas, ſino por las de ſus Meneſtrales, i Oficiales, porq̃ ſiendo laborantes por ſus perſonas, queremos ſe guarde lo que por Leyes (*d*) del Reino eſtà diſpueſto: i por quanto por algunas Leyes de eſtos Reinos ſe prohibe ſe puedan tener fabricas de paños, ſin que el dueño de ellas eſtè (*e*) examinado de uno de los quatro oficios de Tegedor, Tundidor, Cardador, ò Tintorero, declaramos, i mandamos que para en adelante qualeſquiera ſubditos naturales de eſtos nueſtros Reinos puedan tener fabricas de paños, i otras qualeſquiera, ſin neceſsitar del examen (*f*) de alguno de los quatro dichos oficios, con calidad que en las fabricas, que por ſu cuenta tuvie-

(P,2.) L.22. gloſ.(d,2.) i cap.23. de eſte Aut. gloſ.(j,2.) (Q,2.) L.22.gloſ.(e,2.)hoc tit. (R,2.) Cap.35.21. 23. de eſte Aut. (S,2.) Eſte Aut. cap.21. i el 4.5. i 6. i lei 23.22. i 27. hoc tit. (T,2.) Aut.4. tit.12. lib.7. cap.5.

AUT. II. (A) L.2.3.4.5. i ſig. tit.2.lib.6. i l.3.gloſ.(e)tit.1. de èl. (B) Aut.6. al fin hoc tit. (C) Lei 25. 28. i 29. tit.21. lib.4. lei 5. i 6. tit.17. de eſte lib. l.25. tit.13.lib.8. l.10. 11. i 12. tit.19. lib.6. (D) L.3. gloſ.(d) i l.2. gloſ.(e) tit.1.lib.6. (E) Lei 100. tit.13. lei 11.tit.15. i l.42.tit.17.lib.7. (F) L.42. tit.17. lib.7. l.10. tit.16. l.100. i 99.tit.13.de èl, i Aut.5. h.tit.

vieren, hayan de tener por su cuenta, i (*g*) riesgo persona examinada de uno de los dichos quatro oficios, para que los generos, que fabricaren, sean con la bondad, i lei, que las (*h*) de estos Reinos disponen: para lo qual derogamos la disposicion de la lei (*i*) 100. tit. 13. lib. 7. de la nueva Recopilac. i demàs, que contravengan à lo que en esta llevamos dispuesto.

AUTO III.

Jurisdicion de la Junta de Comercio con inhibicion de otros Tribunales.

Carlos II. en Madrid à 4. de Marzo de 1683. i se despachò Cedula en 15. de èl.

CONsiderando lo que conviene aumentar el Comercio en estos Reinos, he resuelto poner materia tan importante al cuidado de una (*a*) Junta, que mandè formar à este fin, de quatro Ministros de mis Consejòs de Castilla, Indias, Hacienda, i Guerra, i un Regidor de Madrid; i conviniendo que esta Junta tenga toda autoridad, i jurisdicion, he tenido por bien concedersela, como por la presente se la concedo, privativa, para todo lo que la tocare, i perteneciere; i es mi voluntad que las (*b*) apelaciones, que se interpusieren en sus incidencias, i dependencias, que conforme à derecho se deven otorgar, vayan privativamente à la dicha Junta, i no à otro Tribunal; porque à los Consejos, Chancillerìas, Tribunales, Jueces, i Justicias de estos Reinos los inhibo, i he por inhibidos, i les mando no se intrometan en conocer de ello en manera alguna, ni con ningun pretexto, porque solo la dicha Junta ha de conocer unica, i privativamente de todo lo referido, de lo annexo, i dependiente; para cuyo efecto le doi, i concedo tan bastante poder, facultad, i jurisdicion, como de derecho es necessaria, i en tal caso se requiere con sus incidencias, i dependencias; i para escusar las competencias, que tanto embarazan el curso de los negocios, derogo todos, i qualesquier fueros, que pretendieren, i pudieren pretender los interesados à titulo (*c*) de qualesquiera essencion, que tengan, ù devan gozar; i mando que sobre ello no se forme, ni admita competencia (*d*) alguna.

AUTO IV.

Apruebanse las nuevas Ordenanzas, en que se dà la forma, i regla con que se han de labrar los tegidos de seda, oro, i plata, i con que se han de admitir al Comercio los que vinieren de los Reinos Amigos, Aliados, i Confederados.

El mismo en Madrid à 30. de Enero de 1684. en las Ordenanzas firmadas de los Diputados, i Fabricantes de Toledo, Sevilla, Granada, i Valencia, convocados para ello en Madrid à 18. de Noviembre de 1683. hecha Consulta por la Junta en 28. del mismo, aprobadas por su Magestad en 30. de Enero de 1684. i publicada Pragm. en 9. de Febrero de èl.

USando de mi regalìa, mando que estas Ordenanzas se observen, i guarden por lei general, establecida en beneficio comun de mis Reinos, dexando solo en su fuerza, i vigor las Leyes, i Ordenanzas (*a*) antiguas en todo lo que no fueren contrarias à estas, con apercebimiento que qualquiera que contravenga à la puntual observancia de ellas (hallandose faltos de lei en el peso, cuenta, i marca, que deven tener, los generos de tegidos, que en ellas se expressan, quando se llegaren à reconocer por personas peritas en el Arte, i de toda satisfaccion, nombradas para este efecto, segun està dispuesto) incurra por la primera vez, como lo tengo ordenado, en la pena de ser quemada (*b*) publicamente la mercaderìa, en que huviere delinquido, i por la segunda en las (*c*) arbitrarias, que pareciere imponerle, con execucion precisa en unas, i otras, para que lo irremissible, i pùblico del castigo en el que contraviniere sirva à todos de exemplar escarmiento; i mando à todos los Tribunales, i Justicias, especialmente donde no huviere (nombrado por mi) Juez privativo para la superintendencia de las fabricas de todos generos de tegidos, i lo perteneciente, i dependiente de ellas, cuiden de la puntual observancia de dichas Ordenanzas, por lo mucho que importa su entero cumplimiento; i son del tenor siguiente.

Terciopelos, i rizos de tres pelos.

1 No se puedan labrar en menos cuenta (*d*) que

(G) L.21. tit.32. Part.3. l.3. tit.11. hoc lib. i l.24. glos.(b) tit.6. l.13. glos.(c) tit.9. lib.3. l.13. glos.(h) tit.10.lib.1. i l.7. al med. tit.18. lib.9. (H) Lei 22. 23. i 27. Aut.1. 4. 5. i 6. h.tit. (I) L.100. i 99.tit.13. l.42.tit.17. l.10.i 11.tit.15.lib.7.

AUT. III. (A) Aut.6. i 4. glos.(a) con el num.2. Remis. hoc tit. i Aut.3.tit.20.hoc lib. (B) Aut.3. 4. i 5.tit.20.hoc lib. Aut.4. glos.(b) i Aut.6. de este titulo. (C) Aut. 4. glos.(c) hoc tit. l.25. cap.9. tit.21. hoc lib. i l.61. cap.10. tit.18.lib.6. (D) Aut.4. glos.(d) hoc tit. Aut.1. 2. 3. 6. 7. 8. 9. 10. 11.12. 13. i 15. tit.1.lib.4.

AUT. IV. (A) L.22.23.27. i Aut.1.hoc tit. (B) Cap.1.de este Auto. (C) L.44.tit.18.lib.6. Aut.7. glos.(c,2. f,2. i n,2.) tit.23. lib.4. (D) L.22. cap.1. glos.(c) l.23.cap.1. l.37. glos. (d, i e,) Aut.1.c.3. h.tit. l.25.hasta la 42. i siguient.tit.13.lib.7.

que de ſeſenta i tres portadas de tela, i ſeſenta i tres de pelo, todas de ochenta hilos, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i ſe tramen con tramas finas, i (e) limpias ſubidas de à dos cabos al torcer, i en marca (que es el ancho) de dos tercias de fino à fino ſin las orillas, en las quales haya de llevar para ſu conocimiento tres (f) liſtas de ſeda blanca en cada una de las orillas, i las demàs de la color que quiſiere el Fabricante, para que ſe conozca ſu calidad: i el que viniere con la ſeñal de las tres liſtas, i no tuviere la cuenta que queda referida, incurra en la pena de mercaderìa fabricada contra la lei, que es de ſer (g) quemada; i el terciopelo negro de tres pelos ha de peſar ſeis onzas (h) i media, i el de color cinco onzas i tres quartas, i el de rizo negro de tres pelos ſeis onzas, i el de color cinco onzas i quarta cada vara de unos i otros, quarta mas ò menos; i el terciopelo liſo, que và dicho, de tres pelos, ſe ha de labrar con caxa de correa, i hierro de enderezar.

Terciopelos liſos, i labrados quaxados.

2 Eſtos generos de terciopelos no ſe puedan labrar en menos cuenta que de (i) ſeſenta i tres portadas de tela, i quarenta i dos de pelo, todas de à ochenta hilos de fina i limpia (j) ſeda, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i ſe tramen con trama fina ſubida de à dos cabos al torcer: i el terciopelo liſo ſe ha de teger con caxa de correa, i hierro de enderezar, i ambos generos en la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas; i el dicho tercio pelo liſo, para que ſe diferencie del de tres pelos, ha de llevar en cada una de las orillas dos (k) liſtas de ſeda blanca, i las demàs de la color, que quiſiere el Fabricante, i como mas hermoſee la tela: i reſpecto de que ambos generos ſon de una miſma calidad, i cuenta, ha de peſar cada vara de lo negro cinco onzas (l) i media, i del de color cinco onzas, i en unos i otros quarta mas ò menos.

Terciopelos labrados fondo en raſo.

3 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de ſeſenta i tres (m) portadas de tela, i quarenta i dos de pelo, todas de à ochenta hilos; i ſe tramen con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i tenga de marca dos tercias de ancho ſin las (n) orillas, que eſtas las ha de poder poner el Fabricante de la color (o) que quiſiere, i como mas hermoſee la tela; i ha de peſar cada vara de dichos terciopelos negros labrados fondo en raſo cinco onzas, i de los de color quatro onzas i tres quartas, quarta mas ò menos en unos i otros.

Rizos de hierro alto, i hierro baxo.

4 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de ſeſenta i tres portadas (p) de tela, i quarenta i dos de pelo, todas de à ochenta hilos, i tramados con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i en marca de dos tercias (q) de ancho ſin las orillas, i en cada una de ellas dos (r) liſtas de ſeda blanca, para que ſe diferencie de los de tres (s) pelos, i las demàs liſtas las ha de poder poner el Fabricante de la color, que quiſiere; i ſi traxeren mas de las dos liſtas blancas (que ſon las que correſponden à la cuenta (t) de dos pelos) han de incurrir en la pena (u) de mercaderìa fabricada contra lei, i el rizo negro de hierro alto ha de peſar cinco onzas i quarta, i el de color quatro onzas i tres quartas, i el negro de hierro baxo quatro onzas i tres quartas, i el de color de dicho hierro baxo quatro onzas i una quarta cada vara, i unos i otros de hierro alto i baxo (como queda dicho) quarta mas ò menos.

Felpas liſas.

5 Felpas liſas de hierro alto, i de hierro baxo no ſe puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (x) de tela, i treinta i una i media de pelo, todas de à ochenta hilos, i ſe tramen con trama de fina i lim-

pia

(E) Cap.38. §.3. i cap.2. i ſiguient. de eſte Aut. (F) Eſte Aut. cap.10. (G) Al fin del principio de eſte Auto, i cap.4. 16. al fin, 18. al fin, i 52. §.2. (H) Aut.1. cap.1. de eſte titulo. (I) L.22. gloſ.(c) hoc tit. (J) Cap.38. §.3. de eſte Aut. l.22. cap.3. l.23. gloſ.(c) i Aut.1. c.3. hoc tit. (K) Eſte Aut. cap. 11. 12. i 39. Aut.1. cap.4. 1. i 3. i l.13. i 16. hoc tit. (L) Eſte Aut. cap.1. (M) L.22. cap.7. l.23. cap.9. i 15. Aut.1. cap.6. i 9. i eſte Aut. c.10. (N) Cap.1. 2. i 4. de eſte Aut. (O) Cap. 2. 15. i 16. de eſte Aut. (P) L.23. cap.8. Aut.1. cap.5. i eſte Aut. gloſ.(j) (Q) Cap.38. §.2. cap.1. 2. 3. i gloſ.(h,2.) de eſte Aut. (R) Gloſ.(k) cap.11.12.13.29.35. i 40. de eſte Aut. (S) Cap.1. hoc Aut. (T) Cap.2. i 3. hoc Aut. (U) Al fin del princ. i cap.1. hoc Aut. i c.52. §.2. de èl. (X) Aut.1. c.13. i c.4. l.27. al fin, l.22. c.2. i l.23. cap.2. 5. i 6. eſte Aut. c.6. 8. 7. 3. i 4.

pia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura; i en la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas; i en ellas, en cada una, ha de llevar una liſta (*y*) de ſeda blanca, i las demàs de la color, que quiſiere el Fabricante, para que ſe diferencie de los terciopelos; i las dichas felpas, aſsi de hierro baxo, como las de hierro alto (que llaman peluſas por el pelo largo que llevan, i todas han de labrarſe en una miſma cuenta) han de peſar las negras quatro onzas cada vara; i las de color tres onzas i media, quarta mas ò menos en unas i otras.

Felpas de à dos haces.

6 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de ſeſenta i tres portadas (*z*) de tela de à ochenta hilos cada portada; i el pelo, que hace al haz, corto, ha de ſer de treinta i una portadas i media; i el pelo, que hace el haz, largo, ha de ſer de veinte i una portadas, todas de à ochenta hilos; i ſe tramen con trama de fina i limpia (*a*,2.) ſeda ſubida de à dos cabos al torcer; i en la marca de dos (*b*,2.) tercias de ancho de fino à fino ſin las orillas (que las podrà labrar el Fabricante de la (*c*,2.) color, que quiſiere, ò hacerlas ſin (*d*,2.) orillas, para la mayor facilidad de zurcirſe) i ha de peſar cada vara de las negras cinco onzas i media, i de las de color cinco onzas, quarta mas ò menos en unas i otras.

Felpas quajadas labradas.

7 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos (*e*,2.) portadas de tela, i treinta i una i media de pelo, todas de à ochenta hilos, i ſe tramen con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i en la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas; i en cada una de ellas ha de llevar una liſta (*f*,2.) de ſeda blanca (que correſponde à la que lleva la felpa liſa) para que eſtas ſe diferencien de los terciopelos labrados; i las demàs liſtas de las dichas orillas puedan ponerſe de la color que quiſiere el Fabricante; i ha de peſar cada vara de las negras quatro onzas i media, i de las de color quatro onzas, quarta mas ò menos en unas i otras.

Piñuelas, que llaman terciopelados.

8 No ſe puedan labrar en menos cuenta de quarenta i dos portadas (*g*,2.) de tela, i treinta i una i media de pelo, todas de à ochenta hilos, i ſe tramen con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer; i en peine de veinte i una ligaduras, i en marca de dos tercias (*h*,2.) de ancho ſin las orillas, i en cada una de ellas ha de llevar una liſta (*i*,2.) de ſeda blanca, para que ſe diferencien de los terciopelos labrados, i las demàs liſtas de la color, que quiſiere el Fabricante; i ha de peſar, la que llaman rizada negra tres onzas i quarta; i la de color de dicho genero, tres onzas cada vara, quarta mas ò menos en unas i otras: i en eſte genero de piñuelas, ò terciopelados ſe comprehenden para la cuenta de portadas de teja, i pelo, i peine las (*j*,2.) realzadas, i de tres altos; pero han de peſar las negras de eſtos generos tres onzas i tres quartas cada vara; i de las de color tres onzas i media en unas i otras quarta mas ò menos; con advertencia que ſe permite que de los generos referidos de piñuelas, ò terciopelados (por la hermoſura de las labores, i que campee mas lo viſtoſo de ellas) ſe puedan labrar en peine de à diez i ocho ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, con calidad que lleven treinta i ſeis portadas de tela, i treinta i ſeis portadas de pelo, todas de à ochenta hilos; i han de tramarſe con trama de fina i limpia ſeda, i tener la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas; i en cada una de ellas han de llevar una (*k*,2.) liſta de ſeda blanca, para la diferencia de los terciopelos, que quedan referidos, i las demàs liſtas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quiſiere.

Damaſcos.

9 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro (*l*,2.) portadas de à ochenta hilos cada portada, i ſe trame con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras,

(Y) Cap.15.16. 1. 2.3. i 4. de eſte Aut. (Z) Cap.5. i 7. de eſte Auto, i Aut.1.cap.13. i 4. l.27. al fin, l.22. cap.2. i l.23. cap.2. 5. i 6. hoc tit. (A,2.) Cap.38. §.3. hoc Aut. i lei 23. gloſ.(c) hoc tit. (B,2.) Cap.38. §.2. i gloſ.(q) de eſte Auto. (C,2.) Cap.2,3,4.5.de eſte Aut. (D,2.) Cap.52.§.1. i gloſ.(n) de eſte Aut. (E,2.) Cap.5. i 6.de eſte Auto, i Aut.1.cap.13. i 4. l.27. al fin, i lei 22. c.2. i lei 23. cap.2.5. i 6. de eſte tit. (F,2.) Cap.8. gloſ.(i,2. i k,) de eſte Aut. (G,2.) L.23. cap.5. i 6. Aut.1.cap.4. i eſte Aut. gloſ. (x, i e,2.) (H2.) Cap.38. §.2. i gloſ.(b,2. i m,2.) hoc Aut. (I,2.) Cap.7.de eſte Aut. gloſ.(f,2.) (J,2.) Aut.1.cap.3.hoc tit. (K,2.) Cap.7.8. 5.15. 16.17.i 42.de eſte Aut. (L,2.) L.23.cap.12. i Aut.1.c.9. h.tit.

i en marca de dos (*m*,2.) tercias de ancho sin las orillas, porque, aunque antes se labraba con un dedo mas de ancho, se ha considerado ser mas util que quede en la de dos tercias, con la misma cuenta de portadas, porque serà mas tapido; i las orillas las ha de poder poner el Fabricante de la color, que quisiere; i ha de pesar cada vara de los negros tres onzas i media, i del de color tres onzas, quarta mas ò menos en unos i otros; pero se permite que se puedan labrar damascos en peine de veinte ligaduras, con calidad que lleven nueve hilos por pua, que corresponden à noventa portadas de à ochenta hilos; i en lo demàs del peso, i ancho han de ser todos conformes.

Rasos altos, lisos, i labrados.

10 No se puedan labrar en menos cuenta que de ciento i veinte i seis portadas (*n*,2.) de à ochenta hilos cada portada, tramados con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras, i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas se han de poner tres (*o*,2.) listas de seda blanca (que es la señal, que corresponde à este genero de rasos, por tener tres telas de tafetàn) i las demàs listas las ha de poner el Fabricante de la color, que quisiere; i ha de pesar cada vara del negro tres (*p*,2.) onzas i tres quartas, i del de color tres onzas i quarta, i en unos i otros quarta mas ò menos.

Raso bordado passado de torzàl de seda, ò expolinados de dos cabos de torzàl, ò un cabo de entorchado.

11 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas (*q*,2.) de à ochenta hilos cada portada, tramados con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i el torzàl entorchado sea de fina i limpia seda, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas ha de llevar dos (*r*,2.) listas de seda blanca (que es la señal, que corresponde à dos telas de tafetàn) i las demàs listas las ha de poder poner el Fabricante de la color, que quisiere, i ha de pesar cada vara de los rasos negros referidos, quatro onzas, i (*s*,2.) de los de color tres onzas i media, en unos i otros quarta mas ò menos.

Rasos lisos, i labrados.

12 No se puedan labrar en menos cuenta que de à ochenta i quatro portadas (*t*,2.) de à ochenta hilos cada portada, i se han de tramar con trama de limpia i fina seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas han de llevar dos (*u*,2.) listas de seda blanca (que es la señal, que, como el antecedente, corresponde à dos telas de tafetàn) i las demàs listas de la color que quisiere el Fabricante, i ha de pesar cada vara de los negros tres (*x*,2.) onzas, i de los de color dos onzas i media, i en unos i otros quarta mas ò menos; i se declara que debaxo de la cuenta, peso, i marca de los rasos referidos se comprehenden los que llaman de Ginebra, (*y*,2.) brocatos, tapapieses con guarniciones, i todo genero de qualquier tegido asimilado à esta fabrica.

Rasos que llaman chorreados.

13 No se puedan labrar en peine de menos cuenta que de veinte i una ligaduras (*z*,2.) de à quarenta puas cada ligadura, i tramados con trama de fina i limpia seda, i en marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales se han de diferenciar en esta forma: Teniendo ocho hilos por pua, assi las listas de raso, como las de gorgoràn (que corresponde à ochenta i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada) ha de llevar dos (*a*,3.) listas de seda blanca en cada orilla; i si tuviere en las listas del raso ocho hilos por cada pua, i seis en las de gorgoràn (que corresponde à menos cuenta que las ochenta i quatro portadas) ha de llevar en una orilla dos (*b*,3.) listas de seda blanca, i en la otra una lista de dicha seda blanca, i las demàs de la color, que quisiere el Fabricante; i este genero de tegidos de raso, que llaman chorreados, i los que se les asimilaren, no se puedan labrar en menos cuenta que la re-

fe-

(M,2.) Cap.38.§.2.i gl.(j,3. i e,4.) hoc Aut. (N,2.) Este Aut. c.3.11.12.13.19.i 52. §.2. Aut.1. c.6. i 7. l.22.c.7. i l.23.c.9. i 10. hoc tit. (O,2.) Cap.1.hoc Aut. (P,2.) Dicha lei 23. cap.9. hoc tit. (Q 2.) Este Aut. cap.3.10.12.13. i 39. Aut.1. cap.6. i 7. l.22. cap.7. i l.23.cap.9. i 10.hoc tit. (R,2.) Cap.2. de este Aut. i cap.12.i 39.de èl. (S,2.) Este Aut.cap.10.al fin, i l.23. cap.9. i 10. hoc tit. (T,2.) Este Aut.cap.3. 10.11.13. i,39. Aut.1. cap.6. i 7. l.22. cap.7. i l.23. cap.9. i 10. hoc tit. (U,2.) Cap.2.11.13.39. i 40. hoc Aut. (X,2.) L.23.c.10.h.tit. (Y,2.) Aut.1.cap.7.h.tit. (Z,2.) L.22.c.7. l.23.c.9.i 10. Aut.1. cap.6. i 7. h.tit. este Aut. c.3. 10.11.12. i 39. (A,3.) Cap.2. 11.12.39.i 40.hoc Aut. (B,3.) Cap.2.11.12.39. i 40.hoc Aut.

ferida, i con las ſeñales, que correſponden à los dichos tegidos; i cada vara de los negros ha de peſar tres (*c*,3.) onzas; i de los de color dos onzas i media, en unos i otros quarta mas ò menos.

Brocateles.

14 Nò ſe puedan labrar en menos cuenta (*d*,3.) que de cinquenta i dos portadas i media de tela, i diez portadas i media de pelo, todas de à ochenta hilos, i ſe han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i ſe han de tramar con dos cabos de trama, i cada cabo ſubido de à dos cabos al torcer, i que dichas tramas ſean de fina i limpia ſeda, i ſi fuere de dos lanzaderas el brocatèl, ſea la otra lanzadera de à otros dos cabos, como la antecedente, i la lanzadera, que deve llevar de hilo, no pueda ſer de cañamo, ſino de lino bien blanqueado antes de teñirſe; i ha de tener la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas, que las pueda echar el Fabricante (*e*,3.) de la color, que quiſiere, i ha de peſar cada vara ſeis onzas, quarta mas ò menos.

Gorgoranes labrados de torzàl, ò entorchado.

15 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de ſeſenta i tres portadas (*f*,3.) de à ochenta hilos cada portada, i ſe han de tramar de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i los torzales, ò entorchados han de ſer de fina i limpia ſeda, i ſe han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas, i en cada una de ellas una (*g*,3.) liſta de ſeda blanca, para que el gorgoràn ſe diferencie del tafetàn; i las demàs liſtas las ha de poder poner el Fabricante de la color, que quiſiere, i ha de peſar cada vara del gorgoràn negro tres (*h*,3.) onzas i tres quartas, i del de color tres onzas i quarta, i en unos i otros quarta mas ò menos.

Gorgoranes, chamelotes, ormesìes liſos, labrados, i de aguas.

16 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de ſeſenta i tres (*i*,3.) portadas de à ochenta hilos cada portada, i ſe han de tramar con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i en peine de veinte i una ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias (*j*,3.) de ancho ſin las orillas, i en cada una de ellas una liſta (*k*,3.) de ſeda blanca (para que ſe diferencien los generos referidos del tafetàn) i las demàs liſtas las ha de poder poner el Fabricante de la color (*l*,3.) que quiſiere, i ha de peſar cada vara de los negros dos onzas i tres (*m*,3.) quartas, i de los de color dos onzas i media, dos adarmes mas ò menos en unos i en otros; i en los generos referidos ſe comprehenden los tabìes de ſeda, (*n*,3.) tercianelas, i otro qualquier genero de tegido, que pueda aſimilarſe à eſtos, aunque el nombre ſea diſtinto; i ſe previene que no ſe puedan dàr aguas (*o*,3.) à ninguno de los tegidos de ſeda referidos, que eſtuvieren en menos cuenta de la que queda expreſſada, i ſi ſe las dieren, incurra en la pena de mercaderìa fabricada (*p*,3.) contra lei.

Picotes, ò ſargas de ſeda.

17 Nò ſe puedan labrar en menos cuenta que de ſeſenta i tres portadas de à ochenta hilos cada portada, i el punto ſea de cordoncillo, no de raſo, i ſe ha de tramar con trama (*q*,3.) de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i ſe han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias (*r*,3.) de ancho ſin las orillas, i en cada una de ellas han de llevar una (*s*,3.) liſta de ſeda blanca, por ſer eſtos generos de la miſma cuenta que los del (*t*,3.) gorgoràn, i las demàs liſtas las ha de poder poner el Fabricante de la color, que quiſiere, i ha de peſar cada vara de los negros dos onzas i tres (*u*,3.) quartas, i los de color dos onzas i media, en unos i en otros quarta mas ò menos: i ſi ſe tramaren con hiladillo, ò maraña, han de peſar los negros tres onzas i quarta, i los de color dos onzas i tres quartas, en unos i otros quarta mas ò menos; i ſi ſe tramaren con eſtambre, han de peſar los negros quatro onzas i

me-

(C,3.) L.22.c.7.con la l.23. cap.9. i 10. Aut.1.c.6.i 7. h.tit. (D,3.) Aut.1.cap.7. i eſte Aut. cap.20. i 54. (E,3.) Cap.1.2. i ſig. de eſte Aut. (F,3.) Eſte Aut. cap.16. i 52.§.2. i Aut.1. cap.8.i l.23.cap.11.hoc tit. (G,3.) Cap.5.16.i 18.de eſte Aut. (H,3.) Dicha l.23.cap.11. i Aut.1.cap.8. hoc tit. (I,3.) L.23. cap.11. Aut.1. cap.8.hoc tit. i eſte Aut. cap.15. 42. i 52. §.2. (J,3.) Cap.38. §.2. de eſte Aut. (K,3.) Cap.5. 15. i 17. de eſte Aut. (L,3.) Cap.2. 3. i 15. de eſte. (M,3.) Cap.11. de la l.23. i el cap.8.del Aut.1. h.tit. i cap.17.gloſ.(u,3.) de eſte. (N,3.) Eſte Aut.cap.14. (O,3.) Cap.18.hoc Aut. (P,3.) Eſte Aut. al principio, i cap.1. i 4. (Q,3.) Aut.1. cap.17. hoc tit. (R,3.) Cap.38.§.2.de eſte Aut. (S,3.) Cap.5.15.16. i 42. de eſte Aut. (T,3.) Cap.15. i 16. de eſte Auto, lei 23.cap.11. i Aut.1.cap.8.hoc tit. (U,3.) Cap.16.de eſte Aut. gloſ.(m,3.)

media, i los de color quatro onzas, unos i otros quarta mas ò menos.

Tafetanes dobles.

18 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (*x*,3.) de à ochenta hilos cada portada, i ſe han de tramar con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i ha de llevar cada lanzadera à lo menos dos cabos de trama, i ſe han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos (*y*,3.) tercias de ancho ſin las orillas, las quales podrà poner el Fabricante de la color, que quiſiere, con tal que no lleven liſta (*z*,3.) alguna, i cada vara de los negros ha de peſar dos onzas i quarta, i de los de color dos onzas, i en unos i otros dos adarmes mas ò menos: i ſe permite que como eſtèn labrados en el peſo i cuenta, que queda referido, ſe le pueda dàr luſtre, i no (*a*,4.) aguas, porque ſi ſe les dieren, ha de tenerſe por mercaderìa fabricada contra (*b*,4.) lei.

Tafetàn doble, que llaman eſpolìn, ò embutido.

19 No ſe pueda labrar en menos cuenta que de quarenta i dos (*c*,4.) portadas de tela, i quarenta i dos portadas de pelo todas de à ochenta hilos, i ſe ha de tramar con trama de fina i limpia (*d*,4.) ſeda ſubida, de à dos cabos al torcer, i ſe ha de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i ha de tener la marca de dos (*e*,4.) tercias de ancho, ſin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color, que quiſiere, i ha de peſar cada vara de los negros dos onzas (*f*,4.) i tres quartas, i del de color dos onzas i media, quarta mas ò menos en unos i en otros.

Buratos de ſeda, i lana.

20 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (*g*,4.) de à ochenta hilos cada portada, i ſe han de tramar con eſtambre de lana fina, i ſe han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color, que quiſiere, con tal que no lleve (*h*,4.) liſtas, i ha de peſar cada vara de los negros tres onzas i quarta, i de los de color, ò blancos para mantos capitulares, dos onzas i tres quartas, i en unos i otros quarta mas ò menos.

Anafayas negras de color, ò blancas.

21 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à ochenta (*i*,4.) hilos cada portada, i ſe han de tramar con hiladillo de ſeda, ò (*j*,4.) maraña de ſeda, i ſe han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas, las quales podrà poner el Fabricante de la color, que quiſiere, con tal que no lleven liſtas, i ha de peſar cada vara de la negra tres onzas, i la de color, ò blanca dos onzas i tres (*k*,4.) quartas, en unas i otras quarta mas ò menos.

Tafetàn doble labrado, que llaman catalufa, ò bordadillo.

22 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (*l*,4.) de à ochenta hilos cada portada, i ſe han de tramar con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i ſe han de teger en peine de veinte i una ligaduras, i han de tener la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color, que quiſiere, con tal que no lleven (*m*,4.) liſtas, i ha de peſar cada vara de los negros dos onzas i media, (*n*,4.) i de los de color dos onzas i quarta, i en unos i otros quarta mas ò menos.

Tafetanes ſencillos.

23 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (*o*,4.) de à ochenta hilos cada portada, i ſe han de tramar con un cabo de trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i ſe han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener

la

(X,3.) L.22.cap.9. l.23. cap.13. Aut.1.cap.10.h.tit. eſte Aut. cap.19.al 24. i 39.al 51. (Y,3.) Cap.38.i 2. i gloſ.(r,3.) hoc Aut. (Z,3.) Cap.5.15.16.39.i ſig. 20.21.22.i 52.§.1.hoc Aut. i Aut.1. cap.4. al fin hoc tit. (A,4.) Cap. 16. gloſ.(o,3.) de eſte Aut. (B,4.) Eſte Aut. al principio, i cap.1. 4. i 16.al fin. (C,4.) L.22.cap.9. l.23.cap.13. Aut.1.cap.10. eſte Aut.cap.18. 21.43.45.49.52.§.3. (D,4.) Cap.38.§.3. i gloſ.(i,3.)hoc Aut. (E,4.) Cap.38.§.2. i gloſ.(j,3. r,3. i y,3.)hoc Aut. (F,4.) Eſte Aut. gloſ.(m,3. i k,4.) (G,4.) Aut.1.cap.16.h.tit. i eſte Aut. cap.27.14. i 54. (H,4.) Cap.18. 21. 22. i 52.§.1. cap.5. 15. i 16. de eſte Aut. i Aut.1.cap.4.al fin hoc tit. (I,4.) Cap.18. i 43. de eſte Aut. i Aut.1.cap.15.hoc tit. (J,4.) Cap.28. de eſte Aut. (K,4.) Cap.18.20.5.15.i 16.deſte Aut. (L,4.) L.22. cap.9. lei 23. cap.13. Aut.1. cap.10. eſte Aut. cap.18. i 19. (M,4.) Cap.18.20.21.5.15. i 16.hoc Aut. i Aut.1.cap.4.al fin. (N,4.) Cap.18. i 19.h.Aut. (O,4.) Aut.1.c.12.l.23.c.14.h.tit.

la marca de dos tercias de ancho, i no se les pueda echar orillas de color diferente de la tela, aunque sean labrados, i ha de pesar cada vara de los negros diez i siete adarmes, (*p*,4.) i de los de color quince adarmes, i en unos i otros un adarme mas ò menos; i debaxo de la misma cuenta i peso referido se incluyen los tafetanes sencillos de lustre.

Manto de peine de Sevilla.

24 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas de à sesenta hilos cada portada, i se han de tramar con pelo fino i limpio subido de à dos cabos al torcer, i no se tramen con trama, ni pelo gruesso, i se han de teger (*q*,4.) en peine de veinte i ocho ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, i cada pieza de manto ha de tener diez i siete varas, i ha de pesar doce onzas i media, i en cada pieza quarta mas ò menos: i se previene no se puedan labrar de menos cuenta i peso del que queda referido, por el engaño que puede haver de venderse unos por otros; pero se permite que se puedan labrar (*r*,4.) de mas cuenta i peso para quien los quisiere, con declaracion que si fueren mas ò menos varas, suba ò baxe el peso, que segun ellas les correspondiere, i no se les pueda dàr prensa.

Manto de torcidillo, que llaman requemado.

25 No se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta portadas (*s*,4.) de à quarenta i ocho hilos cada portada, i se han de tramar con requemado, ò torcidillo de fina i limpia seda, i se han de teger en peine de veinte i quatro ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, i ha de tener cada pieza de manto catorce varas, i ha de pesar ocho onzas cada pieza quarta mas ò menos; pero se permite (*t*,4.) que se pueda labrar de mas cuenta i peso para quien los quisiere, con declaracion, que si fuere de mas ò menos varas, suba ò baxe el peso, que segun ellas les correspondiere.

Mantos de humo.

26 No se puedan labrar en menos cuenta que de veinte i dos portadas (*u*,4.) de à ochenta hilos cada portada, i tela i trama han de ser de requemado de fina i limpia seda, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos (*x*,4.) tercias de ancho con las orillas, i ha de pesar cada vara media onza, adarme mas ò menos.

Burato claro para velos.

27 No se puedan labrar en menos cuenta que de veinte i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada, i se ha de tramar (*y*,4.) con estambre de fina i limpia lana, i se ha de teger en peine de veinte i quatro ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i ha de tener la marca de dos tercias (*z*,4.) de ancho con las orillas, i ha de pesar cada vara del negro onza i media, del blanco onza i quarta, i en unos i otros dos adarmes mas ò menos; i no se le permita se labren de mayor peso, porque este genero solo sirve para velos de Monjas, i para que no puedan equivocarse con el burato de tela de tafetàn.

Pañuelos.

28 No se puedan labrar en menos cuenta que de veinte i una portadas de à ochenta hilos cada portada, i en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, i se han de tramar con hiladillo, ò (*a*,5.) maraña, i si se tramaren con trama sean de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i si se tramaren con trama, que no sea especie de seda, no puedan llevar otro genero de trama; i no se les señala peso por la diferencia de tramas, de que se componen; i si los quisieren hacer de labores, han de tener quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada de dicha marca i peso.

Chamelotòn, ò teletòn.

29 No se pueda labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas (*b*,5.) de à ochenta hilos en cada portada, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas

(P,4.) Dicho Aut.1. cap.12. i 11. hoc tit. (Q,4.) Aut.1. cap.18. hoc tit. i este Aut. cap.25. i 26. (R,4.) Cap.25. al fin, i cap.38. §.2. al fin, i cap.67. §.4. de este Aut. (S,4.) Este Aut. cap.24. i 26. i Aut.1. cap.18. hoc tit. (T,4.) Cap.24. al fin, cap.38. §.2. al fin, i cap.67. §.4. de este Aut. (U,4.) Este Aut. cap.24. i 25. i Aut.1. cap.18. hoc tit. (X,4.) Cap. 38. §.2. i glos. (r,3. y,3. i z,4.) hoc Aut. (Y,4.) Aut.1. cap.16. h. tit. i este Aut. cap.20. i 54. (Z,4.) Cap.38. §.2. de este Auto, i glos. (x,4.) hoc Aut. (A,5.) Cap.21. glos. (j,4.) hoc Aut. (B,5.) Cap.10. 11. 12. 13. 39. 40. i 41. de este Auto.

puas cada ligadura, i han de tener la marca de dos (*c*,5.) tercias de ancho ſin las orillas, en las quales ha de poner el Fabricante dos (*d*,5.) liſtas de ſeda blanca (que es la ſeñal que correſponde à dos telas de tafetàn) i las demàs liſtas pondrà de la color, que quiſiere, i ha de peſar cada vara del negro quatro onzas, i del de color tres onzas i media, i en unos i otros quarta mas ò menos.

Liga, ò colonia de à tercia de ancho.

30 No ſe pueda labrar en menos cuenta que de diez i ſeis portadas (*e*,5.) de à ochenta hilos cada portada, i ha de llevar quatro hilos por cada pua del peine, i ſe ha de tramar con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i ha de peſar cada vara de la negra media onza, i de la de color ſiete adarmes, en una i otra adarme mas ò menos.

Liga, ò colonia de à ſeſma de ancho.

31 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de à ochenta portadas (*f*,5.) de à ochenta hilos cada portada, i ha de llevar quatro hilos por cada pua del peine, i ſe ha de tramar con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i ha de peſar cada vara de la negra quatro adarmes, i de la de color tres i medio, i en unas i otras medio adarme mas ò menos.

Liga, ò colonia de à ochava de ancho.

32 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de ſeis portadas de à ochenta hilos (*g*,5.) cada portada, i ha de llevar quatro hilos por cada pua del peine, i ſe ha de tramar con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i ha de peſar cada vara de la negra tres adarmes, i la de color dos adarmes i medio.

Colonia de ancho ordinario.

33 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de (*h*,5.) à ochenta puas el peine, i quatro hilos por cada pua de èl, i ſe ha de tramar con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i han de peſar nueve varas de las negras una onza, i no menos, i de las de color las nueve varas catorce adarmes, i no menos.

Liſtòn de media colonia.

34 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de quarenta (*i*,5.(puas de à quatro hilos por pua, tramado con trama de fina i limpia ſeda, i han de peſar cada nueve varas de los negros media onza i no menos, i las nueve varas de las de color ſiete adarmes, i no menos.

Medios liſtones, que llaman reforzada.

35 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de veinte puas (*j*,5.) de à quatro hilos por cada pua, i ſe han de tramar con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i ha de tener cada pieza ſeſenta i quatro varas; i reſpecto de que ſe venden por piezas, ha de peſar cada pieza de las negras dos onzas, i de las de color una onza i tres quartas, i en unas i otras un adarme mas ò menos.

Cintas angoſtas, que llaman bocadillo.

36 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de (*k*,5.) quarenta hilos, i ſe han de tramar con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i ha de tener cada pieza ſeſenta i quatro varas; i reſpecto de que ſe venden por piezas, ha de peſar cada pieza de las negras una onza, i de las de color catorce adarmes, i en unas i otras adarme mas ò menos.

Medias de peſo como las de Toledo.

37 Las de punto ordinario para hombre han de peſar quatro onzas i quarta (*l*,5.) cada par, i lo miſmo las de color, quarta mas ò menos en unas i otras; i las de muger dos onzas i media i no menos, i en unas i otras han de ſer de pelos finos ſubidos de à dos cabos, i no de trama.

Medias de punto, como las de Milàn.

38 Han de peſar las negras de pantorrilla para hombres tres onzas i media, i las de color tres onzas i (*m*,5.) quarta, i las de muger dos onzas, i las de arrugar del miſmo punto de Milàn, las negras quatro onzas i media cada par, i las de color quatro onzas; i en eſte miſmo peſo ſe comprehenden las medias labradas en telar, i todas han de ſer de pelo fino ſubido de à dos cabos al torcer.

§. I. I es declaracion que todos los generos de tegidos, que tuvieren color, que to-

que

(C,5.) Cap.38.§.2. i gloſ.(x,4. i z,4.) hoc tit. (D,5.) Cap. 2. 11. 12. 13. 39. 40. i 41. (E,5.) Aut.1. cap.19. eſte Aut. cap.31. 32. 33. 34. 35. i 36. (F,5.) Aut.1.cap.19. i eſte Aut. cap.30. 32. 33. 34. 35. i 36. (G,5.) Aut.1. cap.19. i eſte Aut. cap.30. 31. 33. 34. 35. i 36. (H,5.) Aut.1. cap.19. i eſte Aut. cap.30. 31. 32. 34. 35. i 36. (I,5.) Aut.1. cap.19. i eſte Aut. cap.30. 31. 32. 33. 35. i 36. (J.5.) Aut.1.cap.19. i eſte Aut. cap.30. 31. 32. 33. 34. i 36. (K,5.) Aut.1.cap.19. i eſte Aut. cap.30. 31. 32. 33. 34. i 35. (L,5.) Cap.38. de eſte Auto. (M,5.) Cap.37. de eſte Aut.

que à colorado, ò (*n*,5.) morado, como son carmesì, columbino, violeta, ò caracucho, han de tener la cochinilla, que pertenece à la tintura de cada libra de seda de estas colores, asi en la tela, pelo, i trama, como en las orillas, aunque sean rosadas, ò rosa seca, que tambien le pertenece, i que de otra forma no se puedan fabricar las colores referidas.

§. II. Tambien se advierte que la marca de dos tercias (*o*,5.) de ancho, que han de tener todos los tegidos, que quedan mencionados, en cada uno de ellos, han de ser dos (*p*,5.) tercias de vara Castellana; i asimismo que los tegidos, que se labraren de mas ancho que las dos tercias referidas, hayan de llevar la cuenta de mas hilos, i peso que le correspondiere al ancho, que se les aumentare, advirtiendo que este se aumente con proporcion ajustada à que sea tres quartas de dicha vara Castellana, ù de una vara, ù de vara i tercia.

§. III. Que todos los tegidos se han de hacer con seda, que estè bien blanqueada (*q*,5.) antes de dàr las tintas, i han de ser bien cerrados, i tapidos, porque viniendo claros no seràn de la calidad, que queda establecida.

Telas de plata i oro, que se fabrican en punto i cuenta de raso.

Rasos de oro passado.

39 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta (*r*,5.) i quatro portadas de à ochenta hilos cada portada, i en peine de veinte i una ligaduras de à ochenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia (*s*,5.) seda subida de à dos cabos al torcer, i la hilaza del torzàl de plata, ù oro ha de ser cubierta con hoja de holgado sobre limpia i fina seda, i ha de tener la marca de dos tercias (*t*,5.) de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas dos (*u*,5.) listas de seda blanca, i las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color, que quisiere; i si fuere solamente passado con un (*x*,5.) torzàl de plata, ù oro, ha de pesar cada vara cinco onzas, quarta mas ò menos.

Rasos brocatos con flores de seda, i oro, ò plata.

40 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas (*y*,5.) de à ochenta hilos cada portada, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras, i à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia (*z*,5.) seda subida de à dos cabos al torcer, i las flores de oro, ò plata han de ser dos (*a*,6.) torzales hilados, cubiertos con hoja de holgado sobre fina i limpia seda, i han de tener la marca de dos (*b*,6.) tercias de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas dos (*c*,6.) listas de seda blanca, i las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color, que quisiere, i ha de pesar cada vara tres onzas i media, quarta mas ò menos.

Jergas de plata de filigrana dobles.

41 No se puedan labrar en menos cuenta que de ochenta i quatro portadas (*d*,6.) de à ochenta hilos cada portada, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de teger con dos (*e*,6.) torzales de plata, ù oro à cada lanzadera, hilados con hoja de holgado cubiertos sobre fina i limpia seda, i han de tener la marca de dos tercias (*f*,6.) de ancho sin las orillas, i en cada una de ellas dos (*g*,6.) listas de seda blanca, i las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color, que quisiere, i ha de pesar cada vara cinco onzas, quarta mas ò menos.

Telas de plata, i oro, que se fabrican en cuenta de gorgoràn.

42 No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta i tres portadas (*h*,6.) de à ochenta hilos cada portada, i se han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i se han de tramar con trama de fina i limpia seda subida de à dos cabos al torcer, i se han de teger juntamente, ò espolinar, con dos (*i*,6.) torzales de oro, ò plata hilados con hoja de holgado sobre limpia i fina seda; i juntamente se han de teger con hoja de hol-

(N,5.) Cap.67.§.1.h.Aut. (O,5.) Cap.16. i sig. hoc Auto. i cap.36. 40. i sig. (P,5.) Cap.24. i 25. al fin, i cap.67. §.4. de este Aut. (Q,5.) Cap.1. i sig. hoc Aut. i 39. i 40. l.22. cap.1. i l.23. cap.1. Aut.5. cap.4. i 7. hoc tit. (R,5.) Cap. 10. 11. 12. 13. i 40. de este Aut. i Aut.1. cap.6. i 7. i l.23. cap.9. i 10. de este tit. (S,5.) Cap.38. §.3. de este Auto. (T,5.) Cap.38. §.2. de este. (U,5.) Cap.2. 11. 12. 13. i 40. glos.(z,5.) de este Aut. (X,5.) Cap.44.45.50. i 51. hoc Aut. (Y,5.) Cap.10. 11. 12. 13. 39. i 54. hoc Aut. i Aut.1. cap.6. i 7. l.23. cap.9. i 10. hoc tit. (Z,5.) Glos.(q,5.) cap.38. §.3. hoc Aut. (A,6.) Cap.39.glos.(s,5.) cap.41. 42. i 43.hoc Aut. (B,6.) Glos.(p,5.) cap.38. §.2. hoc Aut. (C,6.) Cap.2. 11. 12. 13. 39. i 41. de este Aut. (D,6.) Cap.10. 11. 12. 13. 39. 40. i 55. de este Aut. (E,6.) Cap.40. glos.(a,6. i l,6.) de este Aut. (F,6.) Cap.38. §.2. i glos.(o,5.) de este Auto. (G,6.) Cap.11. 12. 13. 29. 39. i 40. glos.(v,5.) de este Auto. (H,6.) Este Aut. cap.15. i 16. Aut.1. cap.8. i l.23. cap.11. de este tit. (I,6.) Cap.39. 40. i 41. de este Aut. i cap.45. al fin.

holgado por hilar, i han de tener la marca de dos tercias (*j*,6.) de ancho ſin las orillas, i en cada una de ellas una (*k*,6.) liſta de ſeda blanca, i las demàs ha de poder poner el Fabricante de la color, que quiſiere, i ha de peſar cada vara cinco onzas, quarta mas ò menos.

Telas de plata, i oro, que ſe fabrican en cuenta de tafetàn.

Primavera de plata con flores de ſeda.

43 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (*l*,6.) de à ochenta hilos cada portada, i ſe han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i ſe han de tramar con trama de fina i limpia (*m*,6.) ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i juntamente con hoja de plata por hilar, i han de tener la marca de dos tercias (*n*,6.) de ancho ſin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color, que quiſiere, i ha de peſar cada vara dos onzas i media, quarta mas ò menos; i ſi fueren expolinados (*o*,6,) de plata, ù oro, ha de ſer con dos (*p*,6.) torzales de hilaza cubierta con hoja de holgado ſobre limpia i fina ſeda, i ha de peſar cada vara de eſte genero tres onzas i media, quarta mas ò menos.

Tela paſſada, ò bordado.

44 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (*q*,6.) de à ochenta hilos cada portada, i ſe han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i ſe han de tramar con trama de fina i limpia (*r*,6.) ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i ſe han de teger con un (*s*,6.) torzàl de plata, ù oro hilada ſobre fina i limpia ſeda, i han de tener la marca de dos (*t*,6.) tercias de ancho ſin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color, que quiſiere, i ha de peſar cada vara de la tela referida quatro onzas, quarta mas ò menos.

Tela paſſada, q̃ llaman ſarga de plata, ò verguilla.

45 No ſe pueda labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (*u*,6.) de à ochenta hilos cada portada, i ſe ha de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i ſe han de tramar con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i ſe han de teger con un torzàl de plata, ù oro hilado ſobre limpia i fina ſeda, i juntamente con hoja de plata por hilar, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas, i ha de peſar cada vara tres onzas i media, quarta mas ò menos; i ſi fueren expolinadas de flores de oro, han de ſer de dos torzales de hilaza cubierta con hoja de holgado ſobre fina i limpia ſeda, i ha de peſar cada vara de eſte genero quatro onzas i media, quarta mas ò menos.

Lamas, ò tabìes labrados de plata, ù oro por hilar.

46 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (*x*,6.) de à ochenta hilos cada portada, i ſe han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i ſe han de tramar con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i juntamente con hoja de plata, ù oro por hilar, i han de tener la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas, i ha de peſar cada vara tres onzas, quarta mas ò menos.

Lamas llanas de aguas de plata.

47 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (*y*,6.) de à ochenta hilos cada portada, i ſe han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i ſe han de tramar con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i juntamente con hoja de plata, ù oro por hilar, i ha de peſar cada vara tres onzas, quarta mas ò menos, i han de tener la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas; i ſi fuere tegida de una lanzadera de plata, ù oro, ha de peſar tres onzas i media, una quarta mas ò menos.

Telas de plata, ù oro ſin labor, que llaman reſtaño.

48 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (*z*,6.) de à ochenta hilos cada portada, i ſe han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarẽta puas cada ligadura, i ſe han de tramar con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al

(J,6.) Cap.38.§.2. i gloſ.(o,5. i g,6.) h.Aut. (K,6.) Cap.5. 15. 16. i 17. hoc Aut. (L,6.) Cap.18. haſta el 24. cap.44. 57. i 67. §.2. de eſte Aut. (M,6.) Gloſ.(z,5.) i cap.38. §.3. hco Aut. (N,6.) Gloſ.(o,5. i j,6.) i cap.38. §.2. hoc Auto. (O,6.) Cap.45. 44. i 52. §.3. hoc Aut. (P,6.) Cap.40. 41. i 42. gloſ.(i,6.) hoc Aut. (Q,6.) Cap.18. al 24. i cap.43. 58. i 67. §.2. hoc Aut. (R,6.) Gloſ.(m,6.) i cap.38. §.3. hoc Aut.

(S,6.) Gloſ.(x,5.) cap.39. 45. 50. i 51. hoc Aut. (T,6.) Cap. 38. §.2. i gloſ.(f,6. i n,6.) hoc Aut. (U,6.) Cap.18. al 24. i el 43. 44. 59. i 67. §.2. hoc Aut. (X,6.) Cap.18. al 24. i el 39. i ſiguient. i 45. 60. i 67. §.2. de eſte Aut. (Y,6.) Cap. 18. al 24. 38. 39. 44. 45. 61. i 67. §.2. de eſte Auto (Z,6.) Cap.18. al 24. 38. 39. 44. 45. 46. 47. 62. i 67. §.2. de eſte Auto.

al torcer, i juntamente con hoja de plata, i oro por hilar, i han de tener la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas, i ha de peſar cada vara tres onzas i media, una quarta mas ò menos.

Telas de plata i oro, que llaman de relampagos, ò lampazos.

49 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (*a*,7.) de à ochenta hilos cada portada, i ſe han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i ſe han de tramar con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i juntamente con hoja de plata por hilar, i han de tener la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas, i ha de peſar cada vara tres onzas i media, una quarta mas ò menos; i ſi fueren expolinados (*b*,7.) con flores de oro, ò plata, ha de ſer de torzàl hilado ſobre limpia i fina ſeda con hoja de holgado cubierto, i ha de peſar cada vara de eſte genero quatro onzas, quarta mas ò menos.

Sargas ligadas de plata, i oro para ornamentos.

50 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (*c*,7.) de à ochenta hilos cada portada, i ſe han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i ſe han de tramar con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i juntamente con un torzàl de plata, ù oro hilado con hoja de holgado ſobre limpia i fina ſeda, i con hoja de plata por hilar, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas, i ha de peſar cada vara quatro onzas, quarta mas ò menos.

Jergas ſencillas de plata, i oro de filigrana.

51 No ſe puedan labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (*d*,7.) de à ochenta hilos cada portada, i ſe han de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i ſe han de tramar con trama de fina i limpia ſeda ſubida de à dos cabos al torcer, i juntamente con un torzàl de plata, ù oro hilado, cubierto con hoja de holgado ſobre fina i limpia ſeda, i ha de llevar hoja de plata por hilar, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho ſin las orillas, i ha de peſar cada vara quatro onzas, quarta mas ò menos.

Velillo de plata fino.

52 No ſe pueda labrar en menos cuenta que de quarenta i dos portadas (*e*,7.) de à ochenta hilos cada portada, i ſe ha de teger en peine de veinte i una ligaduras de à quarenta puas cada ligadura, i ſe ha de tramar con hoja de plata, que llaman comun, i ha de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, i ha de peſar cada vara onza i media, dos adarmes mas ò menos.

§.I. I ſe declara que todos los generos, que ſe contienen en la cuenta de quarenta i dos portadas, que correſponden à tela de tafetàn, no ſe permite que en las orillas tengan liſtas (*f*,7.) de ſeda blanca, porque ſe diferencien de los generos de mas cuenta.

§.II. I aſsimiſmo ſe declara que reſpecto que todos los tegidos de tela de plata i oro ſe reducen à los tres generos expreſſados, que ſon cuenta de (*g*,7.) raſo, cuenta de (*h*,7.) gorgoràn, i cuenta de (*i*,7.) tafetàn, aſsi los que ſe labran en eſtos Reinos, (*j*,7.) como los que vienen de fuera de ellos, aunque ſean con diferentes nombres, han de tener la (*k*,7.) cuenta, peſo, marca, i ſeñal de los generos, à que ſe aſimilaren; i no viniendo en eſta forma, incurran en la pena de la lei eſtablecida.

§.III. I reſpecto de que los tegidos de oro i plata no pueden tener el peſo tan ajuſtado por la variedad de labores, realces, ò briſcado de ellas, aſsi en lo (*l*,7.) paſſado, como en lo (*m*,7.) eſpolinado, por las nuevas inventivas, q̃ ſe hacen, ò poderſe mezclar lo eſpolinado con lo paſſado, i con lo briſcado, i aſsimiſmo concurrir en una pieza eſpolinado, paſſado, i briſcado, para que no pueda haver engaño alguno, aſsi en las telas, q̃ quedan referidas, como en las que fueren quaxadas, i las demàs, que ſe fabricaren de las calidades, que quedan referidas, i ſe ſepan las platas, i oros, que ha de llevar cada genero de tegidos, aſsi dobles, como ſencillos; ſe ordena que cada media ochava (que ſon tres dedos de la vara (*n*,7.) Caſtellana) haya de tener las platas, ù oros, que ſe refieren en los capitulos ſiguientes; i para que eſto ſe pue-

da

(A,7.) Cap.18. al 24. 38. 39.44.48. 63. i 67. §.2. hoc Aut. (B,7.) Cap.43.45. i 52. §.3. hoc Aut. (C,7.) Cap.18. al 24. 39. i ſiguient. 56. 64. i 67. §.2. hoc Aut. (D,7.) Cap.18. al 24. 39. i ſiguient. 65. i 67. §.2. de eſte Aut. (E,7.) Cap.23. 18.24.39. i ſiguient. 66. i 67. §.2. de eſte Aut. (F,7.) Cap.18. 20.21. i 22. hoc Aut. (G,7.) Eſte Aut. cap.10.11.12.13. i 39. (H,7.) Eſte Aut. cap.15. 16. i 42. (I,7.) Cap.18. i ſiguient. 43. i ſiguient. de eſte Aut. (J,7.) Lei 5. i 27. de eſte titulo. (K,7.) L.22.23. i 27. h. tit. (L,7.) Cap.39. hoc Aut. (M,7.) Eſte Aut. c.19.43.45. i 49. (N,7.) L.1. gloſ. (i, i k,) tit.13. i l.3. h. tit.

da executar con mas facilidad, los Veedores, ò perſonas, que huvieren de reconocer las ropas, han de medir con un compàs la media ochava por el largo de la tela, i contar las platas, ù oros, que incluyere de punto à punto, i ſi no tuvieren las que correſpondieren à cada genero, aſsi dobles, como ſencillas, dos platas, ù oros mas ò menos en cada media ochava, la tela ſe ha de dàr por falta de lei; i las platas, ù oros, que han de tener los generos de tegidos, que quedan expreſſados, han de ſer las ſiguientes.

Raſos de oro, i plata.

53 Han de tener en la medida de la media (*o*,7.) ochava ſeſenta platas, ù oros ſencillas, ſi fuerē paſſadas, i dobles de las (*p*,7.) eſpolinadas.

Brocatos eſpolinados.

54 Han de tener en la medida de la media ochava (*q*,7.) ſeſenta platas, ù oros dobles.

Jergas de filigranas de plata dobles.

55 Han de tener en la medida de la media (*r*,7.) ochava cinquenta platas, ù oros dobles.

Cortes ricos para ornamentos.

56 Han de tener en la medida de la media ochava (*s*,7.) ſeſenta hojas de plata, i treinta oros dobles.

Primaveras de plata.

57 Han de tener en la medida de la media ochava (*t*,7.) ſeſenta hojuelas de plata, i ſi fueren eſpolinadas, ſeſenta oros dobles.

Telas paſſadas, ò bordados.

58 Han de tener en la medida de la media ochava (*u*,7.) quarenta i ſeis platas de hojuelas, i otras quarenta i ſeis de torzàl de oro, ò plata.

Sargas de plata, ò verguillas.

59 Han de tener en la medida de la media ochava (*x*,7.) cinquenta platas de hojuela, i cinquenta de platas de torzàl ſencillas, i ſi fueren eſpolinadas, cinquenta oros dobles en los eſpolinados.

Lamas labradas, ò tabìes.

60 Han de tener en la medida de la media ochava (*y*,7.) quarenta i ſeis platas de hojuelas.

Lamas llanas, i de aguas.

61 Han de tener en la medida de la media ochava (*z*,7.) cinquenta i ſeis platas de hojuela, i ſi fueren de una lanzadera, han de tener cien platas de hojuelas.

Reſtaño.

62 Ha de tener en la medida de la media ochava (*a*,8.) cien platas de hojuela.

Relampagos, ò lampazos.

63 Han de tener en la medida de la media ochava (*b*,8.) cien platas de hojuela, i ſi fueren eſpolinados, cien oros en los eſpolinados de torzàl ſencillos.

Sargas para ornamentos.

64 Han de tener en la medida de la media ochava (*c*,8.) cinquenta platas de hojuela, i cinquenta platas de torzàl ſencillas.

Jergas de filigrana de plata ſencillas.

65 Han de tener en la medida de la media ochava (*d*,8.) cinquenta platas de hojuela, i cinquenta platas de torzàl ſencillas.

Velillo de plata.

66 No ſe le puede dàr numero de (*e*,8.) platas, porque no lleva trama.

67 §.I. I es declaracion que todos los generos de tegidos mencionados, aſsi de plata, como de ſeda ſola, que tuvieren color, que toque à (*f*,8.) colorado, ò à morado, como ſon carmesì, columbino, violeta, ò caracucho, ha de tener la cochinilla, que pertenece à la tintura de cada libra de ſeda de eſtos colores, aſsi en la tela, pelo, i trama, como en las orillas, aunque ſean roſadas, ò roſa ſeca (que tambien le pertenece) i que de otra forma no ſe puedan fabricar los colores referidos.

§.II. I ſe previene que todos los tegidos mencionados (*g*,8.) de plata, i oro, que ſe labraren en cuenta de quarenta i dos portadas de à ochenta hilos cada portada, han de ſer las telas de ſeda gorda, que, por lo menos, antes de tegerſe, ha de peſar cada vara de pie doce adarmes.

§.III. Tambien ſe declaraque no ſe ha de poder hilar (*h*,8.) plata para ningun tegido ſobre ſeda dorada, porque no parezca ſer oro; i que no ſe hile plata, que no ſea hoja holgado à lo menos; i que no ſe teja, ni ſe hile, ni labre el Tirador de oro plata, que llaman hoja de ſarga, i aſsimiſmo que no ſe hile plata fina ſobre hilo, ni

(O,7.) Cap.52. §.3.cap.10.11.12.13.39. i 52. §.2.hoc Aut. (P,7.) Cap.19.43.45.49. i 52. i §.3.hoc Aut. (Q,7.) Cap.52. §.3. cap.14.20.27.40. i ſiguient. hoc Aut. (R,7.) Cap.52.§.3. i cap.41.hoc Aut. (S,7.) Cap.52. §.3. cap.50. i 64. hoc Aut. (T,7.) Cap.52. §.3. cap.43. de eſte Aut. (U,7.) Cap.52.§.3. i cap.44.hoc Aut. (X,7.) Cap.52. §.3. i cap.45. de eſte Aut.

(Y,7.) Cap.52. §.3. i cap.46. hoc Aut. (Z,7.) Cap.52. §.3. i cap.47.hoc Aut. (A,8.) Cap.52. §.3. i cap.48. de eſte Auto. (B,8.) Cap.52. §.3. i c.49. h.Aut. (C,8.) Cap.52. §.3. i cap. 50.i 56.h.Aut. (D,8.) Cap.52.§.3. i c.51.h.Aut. (E,8.) Cap. 52.al princ. i cap.52.§.3.h.Aut. i gloſ.(c,8.)de èl. (F,8.) Cap. 38.§.1.h.Aut. (G,8.) Cap.43.à 53.h.Aut. (H,8.) Aut.5.h.tit.

ni plata falſa ſobre ſeda, ſino al contrario, hilando plata fina ſobre ſeda, i plata falſa ſobre hilo, para evitar los fraudes, i engaños grandes, que en eſto ſe cometen.

§.IV. I tambien ſe advierte que la marca de dos tercias de ancho, que han de tener todos los tegidos, aſsi de oro i plata, como los de ſeda (que quedan mencionados en cada una de ellas) han de ſer dos tercias (*i*,8.) de vara Caſtellana; i aſsimiſmo que los tegidos, que ſe labraren de mas ancho que las dos tercias, hayan de llevar la cuenta de hilos, i peſo mas que le correſpondiere al ancho, q̃ ſe les aumentare, advirtiendo que eſte ſe aumente con proporcion ajuſtada, ò q̃ ſea de tres quartas de vara Caſtellana, ù de una vara, ù de vara i tercia.

§.V. Que para que los tegidos, aſsi de ſeda, como de plata i oro puedan labrarſe con la calidad i bondad, que queda prevenida, los Tiradores de plata, ù oro, Hiladores, (*j*,8.) i Torcedores de ſeda, i Tintoreros hayan de obſervar preciſamente lo eſtablecido en ſus Ordenanzas, ſin que por razon de coſtumbre, ù de tolerancia puedan dexar de obſervar lo eſtatuìdo en ellas; porque de no haverlas guardado ſe ha ſeguido el deſcredito à las Fabricas de eſtos Reinos.

§.VI. I para que eſto tenga la devida execucion, los Veedores, ò Mayorales de la Caſa del Arte de la Seda, juntamente con los Veedores (*k*,8.) de los Tiradores, Hiladores, Torcedores, i Tintoreros, puedan viſitar las caſas de los Tiradores, i las de los Hiladores, i Torcedores, i ſus tornos, i las de los Tintoreros, i ſus tintes ſiempre que les pareciere conveniente; i los Veedores de cada uno de los dichos Gremios ſean obligados à concurrir, ſiempre que los llamaren los Veedores, ò Mayorales de la Caſa del Arte mayor de la Seda; i ſi no lo hicieren luego, puedan los dichos Veedores, ò Mayorales de la Caſa del Arte mayor de la Seda, para evitar todo genero de fraudes, eligir las perſonas de cada uno de los dichos exercicios, que fueren de ſu mayor ſatisfaccion, para hacer prontamente la Viſita, que les pareciere, ſin que pueda poner impedimento alguno para ello; i en caſo que los Veedores, ò Mayorales de la Caſa del Arte mayor de la Seda, i los de los dichos Gremios no ſe conformaren, el Juez de las Fabricas nombre (*l*,8.) tercero, que ſea perito en el exercicio, ſobre que ſe hiciere la Viſita, i lo que la mayor parte declarare, ſe execute ſin dàr lugar à litigio; i puedan compeler los Veedores, ò Mayorales de la Caſa del Arte mayor de la Seda à las perſonas, que nombraren, en caſo de no concurrir los Veedores, con priſion, à que vayan à hacer la Viſita, ſin que ſe les admita cauſa alguna para dexarla de hacer; i qualeſquiera Juſticias les devan dàr favor, i ayuda, ſiempre q̃ ſe la pidieren, para poderlo executar.

§.VII. Que ſi los Tiradores de plata, ù oro, como los Hiladores, Torcedores, ò Tintoreros no cumplieren con lo que queda eſtatuìdo, paguen el daño eſtimado por dos perſonas peritas, i tercero (*m*,8.) en caſo de diſcordia, i tres mil mrs. por la primera vez, i por la ſegunda à arbitrio del Juez de las Fabricas, i la pena pecuniaria aplicada por tercias partes.

§.VII. Que todas las manifacturas, i fabricas referidas para el ajuſte de la lei, cuenta, i (*n*,8.) peſo ſe hayan de reconocer por los Veedores de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde ſe fabricaren, i ſiendo de lei las puedan poner el ſello (*o*,8.) de plomo, que han de traer, en que por una parte han de venir las Armas de la Ciudad, Villa, ò Lugar, i por la otra el nombre del Veedor, ò Veedores, que las ſellaren, que la han de eſculpir deſpues de reconocida la pieza, i ſe ha de poner en el miſmo tegido de ella, i no ſe puedan ſellar en otra forma; i ſi el Veedor, ò Veedores (faltando à ſu obligacion) ſellaren tegidos, que no fueren de lei, demàs de la ſatisfaccion del daño, que ſe ſiguiere al intereſado, incurra en pena, por la primera vez, de ſeis mil mrs. i por la ſegunda, doblada la cantidad, i dos años de deſtierro, i por la tercera, veinte mil mrs. i privado de exercicio del Arte de la ſeda; i en las miſmas penas incurran los Veedores, que ſellaren mercaderìas, i generos de fuera (*p*,8.) de eſtos Reinos, que no tuvieren la lei, cuenta, peſo, i marca, i ſeñales, que ſe contienen en eſtas Ordenanzas.

§. IX. I para evitar qualquier genero de duda, que ſe pueda ofrecer, en quanto al (*q*,8.) peſo, ſe previene que las piezas ſe hayan de

pe-

(I,8.) Cap.38. §.2. de eſte Aut. (J,8.) Aut.5. de eſte tit. (K,8.) Aut.1.cap.22. i lei 22.cap.15. hoc tit. i §.8.de eſte cap. (L,8.) §.7. de eſte cap. (M,8.) Cap. 67. §.6. de eſte Aut.

(N,8.) Eſte Aut.§.6.cap.67. i l.3.i 107.tit.13.lib.7. (O,8.) Lei 13. i 6. hoc tit. l.12. i 15. tit.16. i l.19.tit.14. con la 20. i 49. tit.13.lib.7. (P,8.) L.5.i 27. hoc tit. (Q 8.) L.27.hoc tit.

pesar, como se hallaren al tiempo de reconocerlas, i teniendo el peso, que correspondiere al numero de varas, se ha de poder sellar, para el libre uso de ellas.

En 26. de Agosto de 1728. se diò Despacho por la Junta de Comercio, mandando guardar esta Real Pragmatica al Colegio, i Arte de la Seda de Valencia.

§. X. I todas las dichas Ordenanzas se han de executar indispensablemente, sin embargo, de qualesquier Leyes, Ordenanzas, i Privilegios generales, i particulares, que todos quedan anulados, i derogados; para cuyo efecto, usando de mi regalìa, mando que se observen por lei general, establecida en beneficio comun de mis Reinos, sin que se pueda executar lo contrario, dexando solo en su fuerza, i vigor las Leyes, i Ordenanzas (*r*,8.) antiguas en todo aquello, que no se opusieren, i fueren contrarias à estas.

AUTO V.

Nuevas, i antiguas Ordenanzas del hilar de la seda en mazo.

El mismo en Madrid à 15. de Julio de 1692. por Cedula aprobando las Ordenanzas de la Junta de Comercio de Granada, hechas en 8. de Junio de 1535. i añadidas desde 2. de Marzo de 1691. hasta 25. de Junio de 1692. de orden de la Junta de Comercio de Madrid en 30. de Enero de dicho año de 91.

PAra la mayor perfeccion de las Fabricas de sedas de la Ciudad de Granada en 8. de Junio de 1535. por el Cabildo de ella se formaron Ordenanzas para el hilar de la seda, i la calidad, i separacion, que deven tener los mazos en rama, i no permitir mezcla de azache, i ocàl entre la seda fina, con diferentes penas, i apercibimientos, que miran à la mejor, i mas puntual observancia de todo lo que contenian; i haviendose reconocido que con el transcurso del tiempo se ha vulnerado providencia tan importante, i que incide en el credito, i estimacion de fabricas tan antiguas, i de tanta fama; teniendo presente lo mucho que conviene la execucion de las dichas Ordenanzas, i lo demàs que ha parecido añadir para su mas efectiva execucion en el punto del hilado de la seda, i que se hagan los mazos con separacion de las sedas, sin permitir se adultere la fina: visto en la Junta (*a*) de Comercio, i con Nos consultado, he tenido por bien de dàr la presente, por la qual mando que con el cuidado, i vigilancia que se deve confiar de vuestro zelo à mi servicio, hagais guardar, i cumplir las dichas Ordenanzas, sin permitir que con motivo, ni pretexto alguno se alteren en todo, ni en parte, especialmente en quanto à que no se mezclen (*b*) las sedas, disponiendo que los mazos se vendan con separacion, i pureza del genero, que cada una fuere, i que à este fin se visite (*c*) la seda en los mazos, antes de ponerse en venta: i permito, i tengo por bien que en las personas, que se hallaren transgressores en la execucion de lo que mira al hilado de la seda, i su separacion, se executen las penas impuestas en las dichas Ordenanzas, i las demàs que ha parecido añadir para su mejor observancia; i el tenor de las Ordenanzas es como se sigue.

Que ninguno use su oficio sin ser examinado.

Tit.17. en las Ordenanzas antiguas.

1 ,, Primeramente que ninguno use el dicho oficio de Hilador en esta Ciudad, ni su ,, Tierra, Termino, ni Jurisdicion, sin que ,, primero sea examinado (*d*) por los Veedores, que son, ò que fueren nombrados por ,, esta Ciudad del dicho oficio, para que vean ,, si es habil, i suficiente para usarlo, i siendolo ,, lo examinen, i le dèn su Carta ante Escrivano del Cabildo de esta Ciudad, i el que en ,, otra manera lo usare, incurra en pena de seiscientos mrs. i que por el tal examen lleven ,, los dichos Veedores veinte i cinco mrs. no ,, mas, so la dicha pena.

A esta Ordenanza se añade que, por ser la pena de mrs. corta, usan dicho oficio, sin estàr examinados; i assi convendrà mucho que su Magestad aumente la pena de los seiscientos mrs. ò lo que fuere servido, cometiendolo à las Justicias (*e*) de las Villas, i Lugares para que escrivan causas, i las remitan à la Junta, donde vengan à examinarse, i sean castigados en ellas.

Que al tiempo que hilaren, tengan dos muchachos para que sigan el Torno. Tit.18. en las antiguas.

2 ,, Otrosì ordenamos, i mandamos que ,, el Hilador (*f*) sea obligado, al tiempo ,, que hilare, de tener dos muchachos, ò muchachas, qual mas quisieren, para que traigan

(R,8.) Lei 22. 23. i 27. con el Aut.5. de este titulo.
AUT. V. (A) Aut.3. i 6. hoc tit. con el 3. tit.20. hoc lib. (B) L.83. glos.(b) l.95. glos.(b) l.103. glos.(b, i c,) tit.13. lib.7. este Aut. cap.7. 8. 9. §.2. l.15. 19. 24. 25. i 27. de este tit. (C) L.22. cap.15. glos.(a,2.) Aut.1. cap.22. glos.(h,2.) Aut.4. cap.67. §.6. hoc tit. (D) L.10. tit.13. l.10. i 11. tit.15. lib.7. i l.42. tit.17. dèl, Aut.2. gl.(e, i f,) h.tit. (E) Cap.9. §.1. h.Aut. con el 3. i 6. de èl. (F) L.4. tit.14. lib.7. i c.13. 10. 11. i 14. h.Aut.

„ gan el (*g*) torno, porque puedan trabajar „ todo el dia, so la dicha pena.

Que el Hilador haga el torno bueno. Tit.19.

3 „ Otrosì ordenamos, i mandamos que „ cada Hilador haga el (*h*) torno, para hi- „ lar la seda, mui bueno, à vista de los Vee- „ dòres, porque en esto hai mucho engaño; „ i porque siendo el torno bueno, es provecho „ de la seda, i no siendolo, es daño; i por la „ razon de la visita no han de poder llevar los „ dichos Veedòres (*i*) cosa ninguna, so la di- „ cha pena al que lo contrario hiciere.

Asimismo se añade à esta Ordenanza el que los dichos tornos han de tener de altura ladrillo i medio, i la rejuela de hierro, hilandose con carbòn, i en tal caso ha de tener una quarta de altura desde la rejuela à la caldera, i que estè sentada en vago, i que solo tenga dos estrivos, uno en la piquera, i otro enfrente; i si se cociesse con leña seca, ha de estàr mas alta, teniendo el campanario vara i quarta de altura desde la caldera à las carretillas, i que estèn corrientes; la cuerda de la jaulilla ha de ser de vendos torcidos, i no de otra cosa alguna, i los gafetes de vidrio, i dicho fuego ha de ser à punto de hervir, i que el agua de la piquera no se derrame, i la disparadera del torno que sea lisa, para que, quando se dispare, salga con suavidad, i que no se hile en verza, sino asoleado, por ser todo quiebra para la renta de su Magestad, i fabrica de los tegidos, i haciendose asi, serà en aumento de todo.

Que no echen muchos capullos en la caldera. Tit.20.

4 „ Otrosì ordenamos, i mandamos que „ el Hilador no eche en la caldera muchos ca- „ pullos, i que los echen poco à poco, porque „ los puedan hilar mejor, i mas limpios, i que „ estos capullos los traiga en la caldera en tres „ (*j*) maneras, de ellos nuevos, i de ellos me- „ nos gastados, i de los gastados del todo, „ i que siempre anden en la caldera de esta ma- „ nera, i que el agua, que estuviere en la cal- „ dera, sea clara, i limpia; i, si el Hilador pu- „ siere algun achaque, se vea por los Veedo- „ res que es la causa por què trae la caldera „ sucia, si es por falta de los capullos, ò por „ què, so la dicha pena.

Se añade à esta Ordenanza que no puedan traer en la caldera mas que de quatro à seis capullos, para que se hilen bien, i en acabandolos de labrar, se ha de descabezar la pella, i labrarlos, hasta que salga la seda (*k*) clara, i limpia, i las pegaduras han de ser de tres à quatro capullos, por convenir asi à su Magestad por sus derechos, i al aumento de las fabricas, i tegidos.

Que el Maestro vea la caldera, i la lumbre, que ha menester. Tit.21. en las antiguas.

5 „ Otrosì por quanto hai capullos, que „ quieren mucha lumbre, i otros poca, man- „ damos que el Maestro, que la huviere de „ hilar, antes que lo comience à hilar, vea „ la caldera del capullo, i la lumbre, que ha „ menester, i se la eche, i no de otra mane- „ ra, sopena de mil mrs.

Que no tengan capullos. Tit.22. en las antiguas.

6 „ Otrosì que, si fuere hallado à algun „ Hilador (*l*) algun capullo sano, echado „ fuera de la caldera, que incurra en pe- „ de seiscientos mrs.

Que hilen limpia la seda.

7 „ Otrosì ordenamos, i mandamos que „ los dichos Maestros Hiladores hilen la seda „ (*m*) limpia, i sin motas, porque hilando- „ se de esta manera, vale dos, ò tres pesantes „ mas, sopena que, si asi no lo hilaren, i fuesse „ hallada con motas, que pague la seda à su „ dueño, i mas incurra en pena de dos mil mrs.

Se añade à esta Ordenanza que se ha de apartar la seda fina de la (*n*) ocàl, i sin tirar (*o*) de la pella para sacar tramilla ninguna, ni echarla en el mazo por entraparse con la pelusa la ropa, i que estè bien cruzada, i cocida, i no cruda, por la lamia que arroja en daño de los tegidos, echandolos à perder.

Que quando se hicieren los mazos, no echen en ellos plomo, ni otra cosa. Tit.2.

8 „ Otrosì, por quanto se ha hallado „ que, al tiempo que hacen los mazos, entran „ dentro de ellos muchas cosas, i esto es en „ mucho daño, i perjuicio de la seda, i due- „ ños de ella; ordenamos, i mandamos que „ ninguno de los dichos Hiladores, ni otra „ persona alguna, al tiempo que hicieren los „ mazos de la seda, no sean ossados de poner „ den-

(G) Cap.3. glos.(h) de este Aut. (H) Cap.9. i 13. i glos.(g) de este Aut. (I) Lei 111. glos.(b) tit.13. lib.7. lei 46. tit.17. de èl, i Aut.14. i l.3. tit.21. de este lib. (J) Cap.6. 5. 11. i 2. hoc Aut. (K) Aut.4. cap.38. §.3. este Aut. cap.7. i l.23. glos.(c) hoc tit. (L) Cap.4. de este Aut. (M) Aut.4. cap.38. §.3. este Aut. cap.4. glos.(k) l.15. tit.13. lib.7. l.23. glos.(c) i l.22. glos.(b) hoc tit. (N) L.25. glos.(g) hoc tit. cap.9. §.2. de este Aut. (O) L.3. i 9. hoc tit. l.9. tit.14. i l.4. tit.15. lib.7.

„ dentro (*p*) de ellos alguna piedra, maraña, „ ni plomo, atanquias, ni otra cosa alguna, salvo „ que todo sea seda fina, sopena de dos mil mrs. „ i privacion del oficio de Hilador por dos años.

Se añade à esta Ordenanza para su mejor observancia que los mazos, que assi se hiciessen por los Hiladores, el mayor no passe de tres libras, i que no vengan torcidos, sino sueltos, i atados con la misma seda, i que en los Gelices de Alcaicerìa nombre la Junta dos personas perìtas, que vean, i reconozcan la seda, que entrare en ellos, si viesse apartada la fina de la ocàl, i azoche, i media seda, i que cada seda se venda con distincion, i que no se pueda vender hasta que estè vista, i reconocida, i en los brevetes firmada, ò rubricada; i esto se guarde, pena de dos mil mrs. por cada vez, assi al Gelìz, como al dueño de la seda.

Que tengan torno, i todo aparejo.

9 „ Item ordenamos, i mandamos que „ los dichos Hiladores sean obligados de traer, „ i tener los tornos, i todos los otros aparejos, „ con q̄ hilaren (*q*) la seda, mui buenos, i bien „ hechos, i que no los traigan gastados, sopena que se los quiebren, i deshagan los Veedores, è incurran en pena de doscientos mrs.

§. I. La pena de esta Ordenanza por ser corta no se executa su contenido, i convendrà mucho que su Magestad siendo servido la aumente lo que le pareciere, cometiendo à las (*r*) Justicias de las Villas, i Lugares visiten los tornos, i dèn cuenta à la Junta de las causas, que hicieren en razon de ello, para que sean castigados los que contravinieren à ellas, i si no lo hicieren, la Junta proceda contra las Justicias, i contra el dueño.

§. II. Todos los Hilanderos, i Hilanderas han de hilar limpia, i (*s*) fina seda; i para que sea limpia no han de poder rebolver (*t*) ocàl, ò parche con lo fino, i para que estè bien cruzada, ha de andar el torno en su cama de quadrado, i el mortero ha de ser macizo con sus roscas, i en el agujero de arriba su chapeta de hierro, para que haga mejor cruz.

§. III. I todos los cabos supernumerarios, ò de registro han de traer vanderilla con el nombre (*u*) del dueño, i del Hilandero, ò Hilandera.

§. IV. I los tornos (*x*) no hayan de tener mas de tres varas i media de vuelo, i no mas por el perjuicio, que se le sigue al Fabricante por su poca coccion, i mala calidad, i no puedan hilar mas de con dos agujas, porque vaya la seda pareja, i sin lamia.

§. V. I assimismo que el Hilador (*y*) saque, i quite del torno la labor, que huviere hecho, atandolas por las cabezas de arriba con hilos de la misma seda, i los conchales de abaxo con seda, i abiertos, i no torcidos.

Que cada uno gane cada dia ochenta i cinco mrs. i pague los muchachos.

10 „ Item mandamos que cada uno de „ los dichos Maestros Hiladores no puedan lle- „ var, ni lleven por cada un dia, que hilaren „ seda, por su trabajo, i jornal mas de dos (*z*) „ reales i medio, i que el tal Hilador sea obli- „ gado à pagar los muchachos, ò muchachas, „ que le traen el torno, sopena de seiscientos „ mrs. si mas llevare de los dichos dos reales „ i medio en qualquier manera que sea.

Que sea este el jornàl de quatro reales al dia, poniendo el dueño de la hilaza, muchacho, ò muchacha, para hilar el torno.

Que las mugeres hilen por millares los capullos, ò por jornàl, con que ganen ochenta i cinco mrs.

11 „ Item, porque hai algunas personas mu- „ geres en estas, i que no ponen tornos (*a*,2.) „ pùblicos, sino es dentro de su casa, i no labran „ todo el dia, por entender en sus cosas; man- „ damos que estas tales puedan hilar por mi- „ llares (*b*,2.) de capullos, ò por jornàl, como „ se igualaren, con tanto que no suban de los „ dos reales (*c*,2.) i medio, sò la dicha pena, „ las quales dichas penas sea la tercia parte „ para los dichos Veedores, ò persona, que lo „ acusare, i la otra tercia parte para los Pro- „ prios de la Ciudad, i la otra tercia parte pa- „ ra los Jueces, que lo sentenciaren.

Que no hilen con escobilla.

12 „ Item, mandamos que ningun Hi- „ lador de seda sea ossado de hilar (*d*,2.) con „ escobilla, ni con otra cosa alguna, excepto „ con la mano, porque hilando con la dicha es-

(P) L.25. de este tit. este Aut. glos.(b) i cap.7. i 9. §.2. (Q) Cap.3. i 13. hoc Aut. (R) Cap.1. hoc Aut. (S) Aut.4. cap.38. §.3. l.22. cap.1. i l.23. cap.1. hoc tit. (T) Cap.7. glos.(n) de este Aut. l.95. i 103. tit.13. lib.7. (U) L.13. h.tit. i Aut.4. cap.1. i 2. con el Aut.1. cap.4. hoc tit. (X) Cap.3. i cap.13. de este Aut. (Y) Cap.2. i 3. de este Aut. i cap.12. i 13. de èl. (Z) Cap.2. 3. i 9. §.4. cap.11. 12. i 13. hoc Aut. (A,2.) L.15. 16. 17. i 18. tit.13. lib.7. i l.4. tit.14. de èl, este Aut. cap.2. 10. i 13. (B,2.) Cap.4. 5. i 6. de este Auto. (C,2.) Cap.10. hoc Aut. (D,2.) Cap.2.3.9. §.4. i c.13. h. Aut.

,, escobilla, no se hila perfectamente, ni tan ,, bien como sin ella sopena de 600. mrs.

Se añade que por quanto no se hila con la mano, sino con escobilla, i esta la hacen de diferentes hiervas, i de hojas de verenjena, de forma que descarnan el capullo, i hieren, i lo hacen parche; en caso que no se hile con la mano, sino con escobilla, esta ha de ser de tomillo sedeño, por ser mui suave, i à proposito para dicha hilaza; i no haviendolo, que sean de hojas de ciega el viento.

Que el muchacho, i mozo, que traxere el torno, sea de doce años arriba.

13. ,, Item que ningun Hilador de seda ,, no tenga muchacho, ni muchacha, que traiga ,, el (e,2.) torno, sino fuere de doce años arriba, ,, porque por ser de menos edad no aguardan ,, al Hilador, i à esta causa no puede hilar co- ,, mo deve, sò la dicha pena de 600. mrs. ex- ,, cepto en lo que toca à las mugeres, que hilan ,, dentro de sus casas, porque estas tienen den- ,, tro de ellas muchachos, i muchachas, que ,, las ayudan, i que estos sean de ocho años ,, arriba, sò la dicha pena.

AUTO VI. 94. Segund. Part.

Formacion de la Junta de Comercio en una de las Salas del Consejo.

Phelipe V. en Madrid à 4. de Diciembre de 1705.

POR orden de 18. de Mayo de 1701. mandè à todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos propusiessen medios para la restauracion del Comercio, i ultimamente en 5. de Junio de este año mandè formar una (a) Junta, que se ha de tener los Martes, Jueves, i Sabados por la tarde de todas las semanas indispensablemente en una de las Salas del Consejo, concurriendo tres Ministros de èl, cinco del de Indias, dos del de Hacienda, uno Togado de la Casa de Contratacion de Sevilla, i un Secretario, todos de mi entera satisfaccion, dos Intendentes de la Nacion Francesa, mui inteligentes en el Comercio, i zelosos del bien de las dos Monarquias, para la union que deve haver en ellas, i sus Comercios, i otras personas de igual confianza, è inteligencia de diferentes partes, i Puertos de estos Reinos, para que se apliquen con el mayor vigor, i eficacia à la restauracion, i establecimiento del Comercio; i para que en un intento de tan capitales circunstancias se proceda por todos medios sin la lentitud, que suele padecerse: mando que por el Consejo se despache Provision, haciendo saber à todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabezas de Partido, i donde huviere Corregidores, Governadores, i Alcaldes Mayores, para que lo hagan notorio en sus Ayuntamientos, i se confiera en ellos, bien en comun, ò bien por los Diputados, que señalaren, con asistencia del mismo Corregidor, los medios posibles, para que en aquellos parages se resuciten las Fabricas, q̃ antes haya havido, se formen nuevas, ò se aumenten las actuales, à cuyo fin tomaràn informes de los que sean prácticos, i de los demàs que convenga, i dèn cuenta à la referida Junta por mano del Secretario de ella de todo lo que se les ofreciere, i juzgaren conveniente, i de util, expressando las Fabricas, que huviere, i las que se pudieren formar, i aumentar su producto, calidades, i precios de cada genero, i lo que (abastecida la Provincia) se podrà extraer, para que se les dè destinacion en el consumo, i por falta de venta no se les retarde el caudal, que necessitan para la continuacion de las mismas Fabricas; i para que por la referida Junta se les pueda prevenir, i advertir lo que huvieren de executar, i embiar personas (si se necessitare) inteligentes, que pongan en perfeccion dichas Fabricas, en los hilos, tinturas, i en todo lo demàs perteneciente à ellas, haciendoles saber, que à los que se aplicaren, i descubrieren algunas nuevas, los tendrè mui presentes para favorecerlos respectivamente, sin que su manejo les pueda obstar, assi para la (b) nobleza, como para qualquier caracter, que tengan los Hijosdalgo en Castilla, encargando (en mi Real nombre) el Consejo à las Ciudades, Villas, i Lugares, i à sus Corregidores, Governadores, ò Alcaldes Mayores se apliquen con el mayor vigor, i eficacia à importancia tan comun, i universal, destierro del ocio, de las ruinas, que ocasiona, i alivio de los pobres, manifestandoles quan de mi Real gratitud serà lo que con su zelo adelantaren negocio tan importante.

AUTO VII.

Los Naturales de estos Reinos no vistan otras ropas que las fabricadas en ellos.

El

(E,2.) Cap. 2. 3. i 9. §. 4. i cap. 10. 11. i 12. de este Auto, con la lei 4. tit. 14. lib. 7. i Aut. 6. i 5. tit. 12. lib. 1.

AUT. VI. (A) Aut. 3. de este titulo, i Aut. 2. 3. 4. i 5. tit. 20. de este lib. (B) Aut. 2. glos. (b) de este titulo.

El mismo en S. Lorenzo à 10. de Noviembre de 1726.

TEniendo presente lo que se han adelantado las Fabricas de sedas de todas suertes de tegidos en Valencia, Granada, Toledo, i Zaragoza, i las de paños finos, granas, entrefinos, i ordinarios en Segovia, Guadalaxara, Valdemoro, Zaragoza, Teruèl, Vejar, i otras partes, que producen los suficientes para el consumo de estos Reinos, i que se siguen considerables ventajas à lo universal de mis vassallos, i à mi Real servicio de que la continuacion, i conveniencia de los Fabricantes las constituyan en mayor perfeccion, i aumento: he resuelto que en adelante todos mis vassallos, sin excepcion de personas algunas de estos mis Reinos, usen, i se vistan (*a*) solo de los generos de sedas, i paños fabricados en España, i no de otros, señalando para el consumo de la ropa, con que se hallaren, que no sea de dichas Fabricas, el termino de seis meses (*b*) contados desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto: pero sin embargo de que para lo general de su observancia sin gravamen de mis vassallos prescriba el referido tiempo, serà mui de mi Real agrado, i servicio que todas aquellas personas, que en particular puedan anticiparse al exemplo, i obediencia de esta mi Real resolucion, lo executen; bien entendido que, passados los referidos seis meses, se practicaràn contra los contraventores, de qualquier estado, ò condicion que sean, las mas rigurosas penas, establecidas por anteriores Leyes, Estatutos, i Pragmaticas de estos Reinos. Tendràse entendido en el Consejo, por el qual se expediràn las ordenes circulares acostumbradas para su cumplimiento, zelando con el mayor cuidado su observancia, por ser tan importante al bien comun de estos Reinos, ademàs de otras providencias govervativas, que à este conveniente fin mandarè expedir à su tiempo.

AUT. VII. (A) L.22.glos.(u) hoc tit. i lei 62. tit.18. lib.6. (B) Aut.1.cap.23. l.22. cap.15.glos.(s) i l.27.glos.(g) hoc tit.

1 *Por Real Cedula en Buen-Retiro à 15. de Mayo de 1707. refiriendose à la de 30. de Enero de 1684. i 4. de Diciembre de 1705. se bolviò à declarar à la Junta jurisdicion privativa para todas las materias tocantes à puntos de trafico, i comercio, oyendo en justicia à los interesados en los pleitos, i causas, que en qualquier manera tengan, ò puedan tener su origen de materias, ò cosas tocantes à trafico, i comercio, assi demandando, como defendiendo.*

2 *Por Real Decreto de 29. de Enero de 1679. se formò Junta para restablecimiento del Comercio; i se bolviò à formar por otro de 25. de Enero de 1683. señalando para ella los Lunes, Miercoles, i Viernes al salir del Consejo*, veas el Aut.3. tit.20. hoc lib. i el 3. i 6. hoc tit.

3 *En 26. de Agosto de 1728. se despachò Real Provision en la Junta de Comercio, i Moneda à pedimento del Colegio, i Arte mayor de la Seda de Valencia, insertando, i mandando guardar las Ordenanzas del Aut.4. de este titulo, sin perjuicio de lo acordado en 8. de Febrero de 1726. sobre que dicho Colegio, con motivo de una denunciacion hecha à cierto individuo de èl, por haver fabricado una felpilla, se juntasse, i executasse la Ordenanza, assi en lo respectivo à este genero, como en los otros.*

4 *Lo demàs de la materia veasе en los tit.12. de este lib. i tit.13. 14. 15. 16. i 17. lib.7.*

TITULO DECIMOQUARTO.

DE LOS REGATONES.

AUTO I.

Ninguno compre las especies, i mercaderìas aqui expressadas para revenderlas, ni carne en pie en las ferias, dehessas, ni en los caminos; ni trate en regatonerìa; i no se entiendan por Revendedores los Mercaderes de Lonja.

Phelipe IV. en Madrid à 13. de Septiemb. de 1627. Pragm. c.1.

UNA de las causas principales de la carestìa general ha sido el numero grande de Regatones, que se han introducido en todas las especies del comercio, los quales anticipan las compras à los Mercaderes, haciendolas en los telares, antes de texerse los paños, i sedas, adelantando las pagas à los criadores, i laborantes, i subiendoles el precio, por excluir de esta primera compra à los Mercaderes, con que los ganados, lienzos, i otros tegidos, que solian venir à las ferias, i se vendian por sus verdaderos dueños à precios acomodados à los Mercaderes de Tienda, i vecinos particu-

lares para ſu gaſto, han dexado de venir, en perjuicio grande de los derechos Reales, i de los Lugares, en que ſe hacian eſtos mercados; i las ſedas, i otras coſas, que ſolian venderſe immediatamente à los Mercaderes, i al fiado, no las hallan aora al contado, por interponerſe eſtos Revendedores, que, haciendo Eſtanco de las mercaderìas ponen el precio à ſu beneplacito por la neceſsidad, que tienen de comprar de ellos los Mercaderes, en conocido daño de los conſumidores: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ſe guarden, i executen inviolablemente las leyes (*a*) 19. 24. i 25. tit. 11. i la 18. 19. 24. i 25. tit. 12. con la 7. i 8. tit. 14. lib. 5. de la Recop. i la 45. tit. 18. lib. 6. en los caſos, i ſegun la forma, en que diſponen: i eſtendiendo ſu prohibicion, mandamos que ninguna perſona, de qualquier calidad, i condicion que ſea, compre por sì, ni por interpoſita perſona, ninguna de las eſpecies, i mercaderìas referidas, ni otras qualeſquier, aſsi de ſeda, paño, lencerìa, cera, hierro, papel, (*b*) cordovanes, ò otras qualeſquiera pieles curtidas, ò por curtir, ni otra ninguna, ſea ſimple, ò compueſta, mayor, ò menor, de qualquier calidad que ſea, ſin exceptuar ninguna, para las (*c*) revender, ſino fuere en Tienda pùblica à la (*d*) vara, i por menor, ò para ſacar fuera del Reino, ſegun, i en los caſos, que ſe permite por las (*e*) leyes: i los Zapateros no puedan revender cordovanes, ni los Tratantes los puedan comprar dentro de las veinte (*f*) leguas para el abaſto de eſta Corte, ſegun i como les eſtà mandado por Auto proveido por los del nueſtro Conſejo; ni ſalgan à los (*g*) caminos, ò embien à detener los cordovanes, i cueros, que fuera de las veinte leguas ſe vienen à vender à eſta Corte, ò à las Ferias: i aſsimiſmo ninguno pueda comprar carne (*h*) en pie en las Ferias, ni quando vienen de camino, ni en las deheſſas, ni en otra parte alguna para revender, ſino trayendola à las Carnicerìas, i Raſtros à peſar por menor, i raſtrear por ſus (*i*) perſonas, ò las de ſus criados, ſin que ſe interponga nuevo comprador; i ſi alguno contraviniere en qualquiera de los caſos expreſſados, aſsi en eſta lei, como en las antiguas en ella referidas, ſea condenado por la primera vez en perdimiento de lo que vendiere, i treinta mil mrs. i en dos años de deſtierro del Lugar, donde cometiere el delito, i cinco leguas; i por la ſegunda vez ſe dupliquen las dichas penas, i la eſtimacion de lo que revendieren; i por la tercera ſean condenados en perdimiento de la mitad de ſus bienes, i en verguenza pùblica, i quatro años de galeras: i en quanto à la regatonerìa de los mantenimientos, mandamos ſe guarden las (*j*) leyes, que ſobre eſto diſponen, ſin alteracion alguna: i no es nueſtra intencion prohibir las (*k*) lonjas, i almacenes de mercaderìas, que no ſon de eſtos Reinos de Eſpaña, ſino que ſe meten, i pueden meter de fuera de ellos conforme à las leyes; porque reſpecto de traerlas à tanta coſta, i en beneficio de los Naturales, no ſe reputan los dichos Mercaderes de Lonja por Revendedores.

AUTO II.

Ningun Tratante, ni otra perſona en ſu nombre, Chalàn, ni Regatòn baxe, ni ſalga à los Caminos, Puertas, ni Plazas à comprar, ni à atraveſar los generos, que ſe conducen à la Corte para ſu abaſto, dexandolos llevar al Peſo Real; i ningun Regatòn, ni Chalàn entre en la Plaza haſta las doce.

El Conſejo en Madrid à 9. de Junio de 1739.

DEſde oi en adelante ningun Tratante de qualeſquier generos comeſtibles, ſus mugeres, criadas, criados, ni otras perſonas en ſu nombre, Chalanes, ni Regatones ſalgan, ni baxen à los (*a*) Caminos, Puertas, Plazas, i Calles de eſta Corte, ni Lugares de ſu contorno à comprar, ni à atraveſar de los dueños, Arrieros, i Tragineros ningunos generos, i demàs, que conduxeren para el abaſto de eſta Corte, ni ſe mezclen con ellos en dichos parajes con ningun preteſto (aunque ſea del que ſe han ſolìdo valer, que es baxar à eſperar ſus Arrieros) dexando que los dueños, Arrieros, i Tragineros lleven à vender al Peſo Real los generos, que conduxeren, donde por sì (*b*) los vendan al comun, pena de verguenza pùblica,

ſeis

AUT. (A) L. 19. 24. i 25. tit. 11. l. 18. 19. 24. i 25. i num. 14. i 15. Remiſ. tit. 12. hoc lib. con la 7. i 8. de eſte tit. i la l. 45. 46. i 47. tit. 18. lib. 6. (B) Dicha l. 47. tit. 18. lib. 6. l. 2. tit. 31. lib. 9. (C) Leyes de la gloſ. (a) hoc Aut. (D) Dicha lei 5. gloſ. (a) i l. 18. gloſ. (c) tit. 12. hoc lib. (E) L. 45. 46. i 47. tit. 18. lib. 6. (F) L. 2. gloſ. (o) Aut. 2. i l. 7. i 8. de eſte tit. Aut. 4. tit. 25. hoc lib. Aut. 58. tit. 6. lib. 2. (G) Aut. 2. gloſ. (a) hoc tit. (H) L. 7. i 8. h. tit. n. 14. i 15. Rem. tit. 12. h. lib. i l. 7. tit. 4. lib. 9. (I) L. 2. gloſ. (q) i Aut. 2. gloſ. (b) hoc tit. (J) L. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 8. i 9. h. tit. (K) L. 18. gloſ. (c) i l. 20. gloſ. (a, i c,) tit. 12. h. lib.

AUT. II. (A) Aut. 1. gloſ. (g) de eſte titulo. (B) Lei 2. gloſ. (q) i Aut. 1. gloſ. (i) de eſte titulo.

feis años de destierro de esta Corte, i veinte leguas en contorno, i de doscientos ducados, en que incurriràn por el mismo hecho de ser aprehendidos en qualquiera de los parages referidos; i, baxo de las mismas penas ningun Regatòn, ni Chalàn, hombre, ò muger entre en la Plaza hasta dadas las (c) doce, i, para que no puedan alegar (d) ignorancia, se publique en la Plaza Mayor, i Plazuelas, i se fixe copia en los Registros de las cinco Puertas de esta Corte, i demàs partes pùblicas.

(C) Lei 2. glos.(r) de este titulo. (D) Lei 2. glos.(b) tit.1. lib.2.

TITULO DECIMO QUINTO.

DE LOS CONTRATOS DE CENSO.

AUTO I. 186. Prim. Part. en la Nota.

En los titulos de registros de censos se diga que los Escrivanos tomen la razon de los que se otorgaren desde la data de este titulo.

El Consejo en Madrid à 8. de Julio de 1617. lib.4. fol.43.

EN los titulos de registros de censos, que se despacharen de aqui adelante, se diga que los Escrivanos tomen la razon, i registren (*a*) todos los censos, que se otorgaren desde el dia de la data del titulo, i no de los que se huvieren otorgado antes.

AUTO II.

La lei, que prohibe à los Contadores, i Oficiales del Consejo de Hacienda la compra de Juros, i situaciones, comprehenda à todos los Ministros de èl, sus Tribunales, i Comission de Millones, i à las mugeres de ellos.

Phelipe IV. en S.Lorenzo à 22. de Octubre de 1651.

PAra que no aya duda en la inteligencia de la lei 1. cap.47. tit.2. lib.9. de la Recopilacion (que prohibe à los Contadores, i Oficiales del Consejo de Hacienda la compra de Juros, i situaciones, sin Real licencia, i hacer sobre ello contratacion, so la pena en ella contenida) he resuelto declarar, como declaro, que en su razon, i decission (*a*) estàn comprehendidos todos, i qualesquier Ministros del dicho Consejo, i sus Tribunales, i Comission de Millones, i las mugeres de dichos Ministros; i con esta inteligencia se obrarà en la visita (*b*) de los Ministros, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanzas, estilo, uso, i (*c*) costumbre, que haya en contrario, pues para en quanto à esto las derogo, i doi por ningunas, i de ningun valor, ni efecto.

AUTO III.

Las licencias para comprar Juros, Alcavalas, i otras rentas, que la Camara concede à los Ministros de Hacienda, no aprueban los contratos antecedentes; i se escusen las demàs.

El mismo en Madrid à 27. de Febrero de 1665.

HE resuelto que las licencias, que por el Consejo de la Camara se conceden à Ministros mios, que sirven en mi Real Hacienda, para que puedan comprar Juròs, Alcavalas, i otras Rentas, sin embargo de la prohibicion de la (*a*) lei, no se dèn aprobando los contratos, que antes (*b*) de las dichas licencias se huvieren hecho; i que las demàs se escusen quanto fuere possible.

AUTO IV. Fol.320. Tom.3. Pragm.

Del dinero, que se huviere tomado à censo, i daño, se moderen los reditos, è intereses à 5. por 100.

Carlos II. en Madrid à 14. de Marzo de 1680. por Cedula.

HAviendose considerado que se han tomado por las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino (con facultades (*a*) nuestras) cantidades considerables de dinero à censo, i à daño, i muchas con intereses de mas de 5. por 100. para los servicios, que han hecho de donativos, i otros, cargando, lo que esto importa, sobre las quatro especies de vino, vinagre, aceite, i carnes, i sobre sus proprios, i arbitrios, que se le han concedido; hemos resuelto que todos los intereses, que pagaren, de mas de 5. por 100. al año, del dinero, que huvieren tomado à censo, ò à daño de qualesquier personas de qualquier estado, ò calidad que sean, Concejos, i Universidades, se reduzcan, como desde luego mandamos queden reducidos para des-

AUT. I. (A) L.3. glos.(a, i b,) hoc tit. i Aut.21. tit.9. lib.3.
AUT. II. (A) L.1. cap.47. glos.(f,5.) tit.2. lib.9. Aut.1. tit.8. l.32. tit.5. i l.17. tit.16. de èl; Remis. al tit.4. lib.2. num.21. l.13. i sus 12. cap. tit.16. l.23. glos.(b) tit.11. hoc lib. i Aut.3. i 4. hoc tit. i l.2. glos.(b) tit.6. lib.3. (B) Lei 37. i su glos. tit.4. lib.2. (C) Lei 3. glos.(g, h, i l,) tit.1. lib.2.
AUT. III. (A) L.1. cap.47. tit.2. lib.9. i Aut.1. glos.(a) hoc tit. (B) L.28. glos.(f) tit.21. lib.4. l.1. glos.(f) tit.1. lib.6. Aut.2. tit.25. de este lib. i Aut.8. tit.13. lib.2.
AUT. IV. (A) Aut.22. tit.19. lib.2.

desde primero de Enero de este presente año, à solos 5. (*b*) por 100. sin que se pueda exceder en manera alguna, por ser lo mas proporcionado, i permitido en semejantes contratos; i que la diferencia de los 5. por 100. à que han de quedar, hasta lo que pagaban (que se tiene entendido llegaba à 6. i à 8. por 100.) se reconozca, i ajuste lo que importa, sin dilacion alguna, i se aplique (*c*) sueldo à libra à la moderacion de lo que està cargado sobre las dichas quatro especies de vinagre, vino, aceite, i carnes en los mismos Lugares indispensablemente, sin que se pueda convertir en otro efecto alguno por preciso, i urgente que sea, i à esta proporcion se baxen los precios, à que se venden, para que los Pueblos consigan este alivio; i porque deseamos que todas las imposiciones, hechas sobre las quatro especies referidas, se muden à otras hipotecas, que tuvieren las mismas Ciudades, Villas, i Lugares, ò se les puedan conceder, sin grave inconveniente, para que estos generos queden libres de semejantes cargas, i las gocen los vassallos à mas moderados precios, siendo las nuevas hipotecas à satisfaccion de los interesados, vos las dichas Justicias informareis al (*d*) Consejo lo que en esto se os ofreciere, para que se tome la resolucion, que convenga, dando cuenta de haver executado lo demàs que se os manda: todo lo qual queremos, i es nuestra voluntad se execute inviolablemente en la dicha forma, sin embargo de lo dispuesto por qualesquier licencias, facultades, i otros Despachos, que se huvieren expedido à essas dichas Ciudades, Villas, i Lugares, las quales derogamos en quanto à la permission del excesso de los 5. por 100. dichos, dexandolas en su fuerza, i vigor para en lo demàs.

AUTO V. Fol.327. Tom.3. Pragm.

No pueda imponerse censo al quitar à menos precio que de 33ꝟ. i un tercio el millar, i los reditos se baxen à esta razon; que se ha de entender à tres por ciento.

Phelipe V. en Madrid à 12. de Febrero de 1705. Pragmatica publicada en 13. de èl, i en 17. de Agosto.

POR la lei 12. tit. 15. lib. 5. de la nueva Recopilacion se dispuso, i mandò no se pudiessen imponer, constituìr, ni fundar censos al quitar à menos precio de à veinte mil mrs. (*a*) el millar, i que los contratos, que en otra manera se hiciessen, fuessen en sì ningunos, i de ningun valor, ni efecto; i por la lei 13. del mismo titulo se mandò assimismo que los censos fundados hasta entonces quedassen reducidos al mismo respecto de veinte mil el millar, i que à esta razon, i no mas se pagassen en adelante; i siendo repetidas las instancias de diferentes Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos sobre la baxa, i minoracion de los reditos de los censos, nos han obligado à procurarles el alivio possible, en tiempo que las comunes necessidades precisan à pedir nuevos subsidios; i respecto de que la calamidad de los tiempos ha minorado el valor de las haciendas redituables, no haviendo alguna, que produzca el redito, ò frutos, que antes hizo proporcionados los intereses à razon de à veinte mil el millar, i que muchos Acreedores Censualistas, reconociendo su mayor beneficio en conservar su deudor en la cultura, i administracion de sus bienes, que en admitir la voluntaria dimission de las hipotecas, han minorado los reditos de los censos, assegurando su paga con la moderacion; i, teniendo presentes otros justos motivos, hemos tenido por bien de dàr sobre esta materia la providencia mas conveniente; i para ello ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no se pueda imponer, ni constituìr censo al quitar à menos precio que de treinta (*b*) i tres mil i un tercio el millar, i que los contratos de censos, que en otra manera se hicieren, sean en sì ningunos, i de ningun valor, ni efecto, i que no se pueda, en virtud de ellos, pedir, ni cobrar en Juicio, ni fuera de èl, mas de à la dicha razon, i respecto: i mandamos que ningun Escrivano de estos nuestros Reinos pueda dàr (*c*) fee, ni haga escritura, ni contrato à menos, pena de privacion de oficio, i que los censos hasta entonces fundados à menos precio de los dichos treinta i tres i un tercio el millar, queden desde luego reducidos à èl; i los reditos, que en adelante corriessen, se reduzcan, i baxen à la dicha razon de treinta i tres mil i un tercio el millar, que se han de entender, i practicar à tres por ciento; i que à este respecto, i no mas

(B) Aut. 5. i 6. lei 4. glos. (b) l. 6. 7. 9. i 12. glos. (a) i l. 13. glos. (a) de este titulo. (C) Aut. 6. i num. 2. Remis. de este tit. i Tomo de Autos. (D) Aut. 5. i 8. tit. 5. lib. 3.

AUT. V. (A) L. 12. glos. (a) l. 13. glos. (a) Aut. 4. i 6. hoc tit. i num. 1. Remis. à èl en la Rec. (B) Aut. 4. i 6. hoc tit. i este Aut. glos. (a) (C) L. 6. glos. (c) l. 8. glos. (e) i l. 12. glos. (c) hoc tit.

mas ſe cuenten, i paguen en adelante, lo qual ſe guarde, ſin embargo de lo diſpueſto por las leyes (*d*) referidas.

AUTO VI.

Reducenſe los Juros al 3. por 100. ſegun, i en la forma, que quedaron los cenſos por la Pragmatita de 12. de Febrero de 1705.

El miſmo en Madrid à 12. de Agoſto de 1727. Pragmat. promulgada en 13. de èl.

SIendo en ambos fueros devida la obſervancia de las leyes taxactivas de los juſtos precios de los reditos annuos, i ſus reducciones, ſegun los tiempos, indigencias, i eſtado de la Monarquia, i vaſſallos, de que tan atentamente cuidaron los Señores Reyes nueſtros predeceſſores, reduciendo los juros, i cenſos de diez à catorce, i deſpues à veinte mil el millar en ſus Reales Pragmaticas de los años (*a*) 1563. (*b*) 1608. i (*c*) 1621. i ultimamente fueron juſtamente reducidos à los dichos treinta i tres mil i un tercio el millar à beneficio comun en la citada de 12. de Febrero del (*d*) año de 705. aunque ſin eſpecificar los Juros, deviendo ſer, como lo fueron en las antecedentes, i arreglada ſu conſtitucion, i la paga à los miſmos cenſos, por (*e*) ſerlo: i conviniendo executarlo aſsi en obſervancia de las Leyes, i de la juſticia, que deve ſer igual, i uniforme, hemos tenido por bien de dàr ſobre eſta materia la providencia mas conveniente; i para ello, viſto por los del nueſtro Conſejo, i el Decreto de nueſtra Real perſona à èl remitido, ſe acordò expedir la preſente, por la qual ordenamos, i mandamos que por punto general para deſde primero de Enero de eſte preſente año de 1727. en adelante queden reducidos los Juros à los 3. por 100. à que lo quedaron los cenſos en virtud de la citada Real Pragmatica (*f*) de 12. de Febrero del año de 1705. i que los contratos, que en otra manera ſe hicieren, ſean en sì (*g*) ningunos, i de ningun valor, ni efecto, i que no ſe pueda en virtud de ellos pedir, ni cobrar en Juicio, ni fuera de èl, mas de à la dicha razon de treinta i tres mil i un tercio el millar, i los reditos à razon de à tres en lugar de los (*h*) 5. por 100. à que antes ſe pagaban: i mandamos que ningun Eſcrivano de eſtos nueſtros Reinos pueda dàr fee, ni haga eſcritura, ni contrato à menos, pena de privacion (*i*) de oficio; i que los contratos, i eſcrituras hechos à menos precio de los dichos treinta i tres mil i un tercio el millar, queden reducidos (*j*) à èl, i los reditos, que corrieren, ſe reduzcan, i baxen à la dicha razon de treinta i tres mil i un tercio el millar, que ſe han de entender, i practicar à 3. por 100. i que à eſte reſpecto, i no mas ſe cuenten, i paguen; todo lo qual queremos, i es nueſtra voluntad ſe guarde, cumpla, i execute inviolablemente deſde el dicho dia primero de Enero de eſte año en adelante, ſin embargo de lo diſpueſto por las Leyes (*k*) de nueſtros Reinos, Ordenes, Capitulos, i Decretos, que haya en contrario.

AUTO VII.

El importe de la diferencia de cinco à tres por ciento ſe conſidere mas valor para dàr cavimiento à los Juros, i el reſiduo ſe convierta en comprar, i pagar los principales, ſubrogandoſe la Real hacienda en el derecho de los Juriſtas.

El miſmo en San Lorenzo à 6. de Noviembre de 1727. à Conſulta del Conſejo de Hacienda, i Sala de Millones, hecha en 8. de Julio de èl, i Real Decreto de 18. de Agoſto.

ENterado del gravamen, i perjuicio, que padecia mi Real hacienda en pagar reditos de los Juros al reſpecto de mas ò menos de catorce (*a*) haſta veinte mil el millar, no obſtante la Pragmatica del año de 1705. que reduxo los cenſos abiertos à treinta (*b*) i tres i un tercio el millar, de cuya calidad, i naturaleza ſon los (*c*) Juros; teniendo preſente lo informado en eſte aſſunto por la Contadurìa General de la diſtribucion, i lo que pidiò, i dixo el Fiſcal; me repreſentò el Conſejo de Hacienda en Conſulta de 8. de Julio de eſte año que para deſde primero de Enero de èl en adelante mandaſſe Yo que todos los Juros, impueſtos en todas, i qualeſquier rentas à mas, i menos de catorce haſta veinte mil el millar, ſe reduxeſſen à treinta i tres i un tercio en conformidad de la

Real

(D) Lei 12. i 13. gloſ.(a) lei 6. gloſ.(a, d, i f,) lei 7. gloſ.(b, c, i d,) l.8.gloſ.(b, i f,) i num.1. Remiſ. hoc tit.

AUT. VI. (A) L.6. hoc tit. (B) L.12. hoc tit. (C) L.13. hoc tit. (D) Aut.5.hoc tit. (E) L.6.gloſ.(a, i f,) l.12. i 13.al princ. hoc tit. (F) Aut.5. hoc tit. (G) L.12. al med. l.6. al med. hoc tit. (H) Aut.4. l.12. i 13.hoc tit. (I) Aut.5.gl.(c) l.6. gloſ.(c) l.8. gloſ.(e) i l.12. gloſ.(c) de eſte tit. (J) Aut.5. gloſ.(a) i l.13. gloſ.(b) hoc tit. (K) L.4. gloſ.(b) l.6.gloſ.(b) l.7. gloſ.(b, i d,) l.8.gloſ.(b, d, i f,) l.12.gloſ.(b) l.13.gloſ.(a) i Aut.4. hoc tit. Condic. 72. del 5. Gener. de Millon. fol.81. del Quadern. i num.1. Remiſ. hoc tit. Recop.

AUT. VII. (A) L.4. gloſ.(b) l.6. gloſ.(b) l.7. gloſ.(b, i d,) l.8. gloſ.(b, d, i f,) l.12. gloſ.(b) l.13. gloſ.(a) Aut.4. i 6.gl.(k) hoc tit. (B) Aut.5. hoc tit. (C) Aut.6. gloſ.(e) de eſte tit.

Real Pragmatica del año (*d*) de 1705. à sola reserva, i excepcion de aquellos, cuya renta annual (*e*) fuè concedida sin el expressado respecto, i regulacion, ni intervencion de capitales, ni precios principales de bienes incorporados en la Corona, i sì à correspondencia de sus rentas annuales, que en ella recayeron, con declaracion, que en quanto à los Juros sujetos à descuentos, i valimientos, i de los cinco generos, adquiridos despues del año de 1640. que gozan de reserva en la mitad, por lo qual no percibian el tres por ciento, à que havian de quedar reducidos, no se hiciesse novedad en el pago de la cantidad annual, que cobraban, siendo menos de dichos tres por ciento, mandandoles baxar la diferencia de cinco à tres de los referidos descuentos, i valimientos por todo el tiempo de su duracion; i haviendome conformado con su parecer, mandè expedir, i publicar la referida Pragmatica, la qual harà guardar, i cumplir en la forma, i con la distincion, i providencias, que propone, con declaracion que el importe de la diferencia de cinco à tres por ciento, à que hasta aòra se han pagado los Juros, que gozan de entera reserva (como caudal perteneciente à mi Real hacienda) se considere mas valor para dàr cavimiento à los Juros, à que correspondiere segun ordenes, fincas, i situaciones, i con que segun el cavimiento, que conforme à esta regla tuvieren los Juros sujetos à descuentos, i valimientos, i de los cinco generos, que gozan de reserva en la mitad, tanto mas ò menos se les baxe de los mismos descuentos, i valimientos: i asimismo he resuelto se convierta el residuo, que quedare desembarazado despues de asi dado el cavimiento à los Juros desde primero de Enero de este año i en los siguientes hasta nueva orden mia, en comprar, i (*f*) pagar los principales de Juros, à que alcanzare, subrogandose mi Real hacienda en todas las acciones, i derechos de los Juristas, para exigir annualmente los correspondientes reditos annuos, no obstante las escrituras de redenciones, que deveràn otorgar à favor de la Corona; i el importe de ellos ha de servir de aumento al expressado residuo, para que lo tenga el desempeño en cada año, hasta conseguir el de la Corona: i à este fin mando que por las Contadurìas Generales se formen relaciones del liquido, que, segun esta regla, importare el residuo de la expressada diferencia de cinco à tres por ciento, despues de dado el referido cavimiento à los Juros, el qual se tenga en la Pagadurìa de ellos por cuenta à parte, teniendolo à disposicion del Consejo, à quien encargo su execucion, i cumplimiento, dexando à su arbitrio la graduacion, metodo, i forma que en pagar los principales tuviere por justo, i conveniente.

AUTO VIII.

Desempeñense todas las alcavalas, tercias, servicio ordinario, i quatro medios por ciento del Reino enagenados por titulos de ventas perpetuas, i al quitar, segun i en la forma que se practica la redencion de Juros, aplicandose à este fin el producto de lo que se desempeñare, no incluyendose por aora los quatro medios por ciento, que con nombre de renovados *se perciben por la Real hacienda desde el año de 1706. por via de valimiento, el qual ha de quedar existente.*

El mismo en Sevilla à 18. de Noviembre de 1732.

HAviendose practicamente experimentado el conocido beneficio, que resulta en la redencion de Juros, que tengo puesta al cuidado, i direccion del Consejo de Hacienda; he tenido por medio conveniente el de que, asi como tengo resuelto la citada redencion (*a*) de Juros, de que se trata por la Contadurìa General de la distribucion, se execute tambien por ella al mismo tiempo el desempeño de todas las alcavalas, tercias, servicio ordinario, i quatro medios por ciento del Reino, que se hallaren enagenadas de mi Real Patrimonio por titulos de ventas perpetuas, i al quitar, pagandose (*b*) à los dueños (que justificaren serlo) las mismas cantidades, que se dieron por sus primitivas compras, baxando el capital del situado de Juros, que tenian, como tambien lo correspondiente al valimiento de la mitad de los desempeñados, que uno, i otro ha de quedar sobre el pie, i forma de distribucion, que al presente se practica, reglado à lo dispuesto por mis Reales ordenes, no incluyendose por aora en este desempeño los quatro medios por ciento, que con nombre de *renovados*

(D) Dicho Aut.5. hoc tit. (E) L.17.col.ult. tit.10.hoc lib. Aut.1. tit.15. lib.9. i num.2. Remis. hoc tit. (F) Aut.8. h.tit. l.15. glos.(p) tit.10. hoc lib. i num.2. Remis. hoc tit.

AUT. VIII. (A) Aut.7. glos.(f) de este tit. (B) Lei 15. glos.(h) i l.17. glos.(i) tit.10. con la l.1. glos.(b) tit.11. de este lib. i l.14. i 15. tit.9. lib.9.

dos ſe perciben por mi Real hacienda deſde el año de 1706. por via de valimiento, (*c*) el qual ha de quedar exiſtente; i para la paga del importe de eſtos deſempeños ſe ha de tomar (*d*) del caudal de reducciones de Juros, que tengo aplicado para ſu redencion, la cantidad, que ſe neceſsitare, i tuviere por conveniente el Conſejo, ſin que por eſto ceſſe, ni ſe ſuſpenda el curſo del deſempeño de Juros, ſino que al miſmo tiempo ſe execute el de una, i otra claſſe à proporcion de los citados fondos, à los quales aplico por mas aumento el producto de las alcavalas, cientos, i ſervicio ordinario, que ſe deſempeñaren, practicandoſe eſte, aſsi en las Provincias, donde yà eſtàn redimidos los Juros de entera reſerva, como en las demàs, que ſe hallare ſer de mayor utilidad à mi Real hacienda; i ſegun ſe fueren deſempeñando, ſe adminiſtren, i cobren de cuenta à parte por las cantidades, i tiempo de los encabezamientos, que al preſente conſtare eſtàr hechos, i, fenecidos eſtos, han de correr por el Conſejo los que nuevamente ſe huvieren de executar: i mando que los Superintendentes, Corregidores, i Alcaldes Mayores de las Provincias, i Cabezas de Partido, donde ſe hicieren eſtos deſempeños, cuiden del puntual cobro (*e*) de ſus rentas (deducidas las citadas (*f*) cargas del ſituado de Juros, i valimiento de los deſempeñados, en cuya exaccion no ſe ha de hacer novedad) i el importe de lo que aſsi quedare liquido le han de remitir integramente, dando noticia al Conſejo, para que le conſte, i ſe entregue en la Teſorerìa de la Pagadurìa General de Juros, donde han de tenerſe eſtos caudales à diſpoſicion del miſmo Conſejo, en la propria forma que lo eſtàn los de reducciones (para lo qual queda expedida la orden, que correſponde) con la prevencion de que por aquella Teſorerìa ſe han de dàr cartas de pago de los efectivos entregos à favor, i para reſguardo de la Ciudad, Villa, ò Lugar, de que procedieren, abonandoſe igual conduccion, que la que ſe baxa al Recaudador de Rentas Reales, i Millones de ſu reſpectiva Provincia de los caudales, que entregan en la miſma Teſorerìa de Juros; i en todo ſe han de obſervar las ordenes, i providencias, que el Conſejo tuviere por convenientes, para lo qual le doi las mas amplias facultades, fiando de ſu zelo, i direccion aſſunto tan importante à mi Real ſervicio, i bien comun.

AUTO IX.

Los Oìdores de Zaragoza no intervengan como Jueces en las Concordias entre los Pueblos, Univerſidades, i Señores con ſus acreedores cenſualiſtas.

El miſmo en Madrid à 12. de Diciembre de 1738. à Conſulta de 8. de Octubre de èl.

LOS Oìdores de la Audiencia de Aragòn no intervengan como Jueces de las (*a*) Concordias, que en adelante ſe quiſieren hacer entre los Pueblos, Univerſidades, i Señores de vaſſallos con ſus acreedores cenſualiſtas, i les dexen libre la diſpoſicion, i facultad para que las puedan executar, como antes lo hacian, por sì, ò ſus Apoderados, ò por medio de perſonas de diſtincion, ò autoridad, ſi fueſſen meneſter para facilitarlas; i en los caſos, que no ſe pudieren convenir, ò ajuſtar, puedan uſar, ò deducir los derechos, que les compitieſſen, en los (*b*) Tribunales, donde les convenga; i todas las Concordias haſta entonces executadas en la forma referida por los Oìdores de Zaragoza deſde el nuevo (*c*) govierno, que no eſtuvieſſen aprobadas por el Conſejo, las declaro por nulas, de ningun valor, ni efecto; i mando que las partes uſen de ſus derechos como ſino ſe huvieſſen hecho; i por lo reſpectivo à las que huvieren obtenido aprobacion del Conſejo, doi facultad, i permiſſo à la mayor parte de acreedores en (*d*) numero, i cantidad de qualeſquier Pueblos, Univerſidades, i Señores temporales de Aragòn, para que puedan pedir ſu reſciſsion, ò (*e*) nulidad, deduciendo ſus acciones, i derechos, donde, i como mas bien les conviniere.

(C) Condic. 15. fol. 98. Quadern. de Millon. en las Suplicas nuevas del año 1650. i Aut. 82. cap. 2. tit. 4. lib. 2. i num. 1. Remiſ. de eſte titulo. (D) Aut. 7. gloſ. (f) de eſte titulo. (E) Aut. 4. 8. 12. 15. 24. i 26. tit. 9. lib. 3. (F) Condic. 103. fol. 90. Quadern. de Millon. en las mas Condiciones nuevas, i al fin de eſte titulo Remiſ. num. 1. Tom. de Autos.

AUT. IX. (A) L. 13. tit. 5. lib. 2. i l. 9. gloſ. (b) tit. 6. lib. 3. (B) Aut. 3. 4. 9. 10. 12. i 13. tit. 2. lib. 3. Aut. 9. i 10. i todo el tit. 20. lib. 4. (C) Aut. 3. 4. 9. i ſiguient. tit. 2. lib. 3. (D) L. 5. tit. 15. Part. 5. i l. 8. tit. 16. hoc lib. (E) L. 1. i ſig. tit. 11. h. lib.

1 *No pague ſu Mageſtad à hombre de negocios los principales, ni reditos de Juros por adealas, ni en otra forma; i los verdaderos dueños de los Juros bagan diligencia para que ſe les pague, eſcuſando conciertos, i ceſsiones fraudulentas.* Cond. 38. del quint. gen. en el Quad. de Eſcrit. de

Millon.fol.71. i alli en las mas Condic. nuevas cond.103. fol.90. *que lo que tocare al situado de Juros no se pueda sacar de poder del Tesorero, ò Receptor, ò Arquero*; i alli cond.15.fol.98. en las Suplicas nuevas del año de 1650. *q̃ no pueda el Rei valerse de las medias annatas de Juros, i censos, quartas partes, i tercias annatas, ni de parte alguna de Juros, aunque sea dando mayor satisfaccion.*

2 *En Real Decreto de 21. de Marzo de 1739. se aplicò la diferencia de 5. à 3. por 100. à la paga de reditos à razon de 3. por 100. con nombre de Renta fixa, que se destinò à los acreedores de cartas de pago suspendidas por dicho Real Decreto.*

3 *Vease el Aut. 21. tit. 9. lib. 3. Aut. 22. tit. 19. lib. 2. el num. 2. Remis. al tit. 7. de este lib. Tom. de Autos, i num. 1. i 2. Remis. hoc tit.*

TITULO VIGESIMO.

DE LAS CASAS DE MONEDA, I SUS OFICIALES, i essenciones, i privilegios, i jurisdicion.

AUTO I. 33. Prim. Part.

Visitense las Casas de Moneda.

El Consejo en Madrid à Consulta de 4. de Agosto de 1564.

Consultòse con su Magestad que convenìa se visitassen (*a*) todas las Casas de Moneda de estos Reinos, i para ello se embien personas, quales convienen.

AUTO II.

Establecimiento de la Junta de Moneda.

Phelipe V. en Madrid à 15. de Noviembre de 1730. Real Decreto publicado en el Consejo à 4. de Diciembre de èl.

Teniendo resuelto por Decreto (*a*) de 8. de Septiembre del año passado de 1728. el valor justo, i proporcionado, con que deve correr, i estimarse en estos mis Reinos, i Señorìos el oro, i la plata, assi en pasta, como en moneda; he resuelto formar una (*b*) Junta, que particular, i privativamente entienda, i conozca de los negios de moneda, la qual se ha de componer de seis Ministròs, incluso el que ha de presidir, siendo los dos, ò mas, Togados, i los restantes de Capa i Espada, i un Fiscàl tambien Togado, i un Secretario con exercicio, i refrendata; declarando que el que ha de presidir esta Junta ha de ser siempre mi Secretario, que es, i en adelante fuere del Despacho de mi Real Hacienda, à quien desde luego constituyo, i nombro por Juez Conservador, i Superintendente General de todos (*c*) mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda, con jurisdicion privativa para todo lo peculiar, i governativo de ellas, por cuya mano se me han de proponer todos los Ministros, i Oficiales, que sean precisos, i devan servir en las referidas Casas, separado, è independiente de esta Junta, en la forma, i con las circunstancias, que se advierten en la ordenanza (*d*) expedida en 16. de Julio de este año para el govierno de la labor de monedas, que se fabricassen en mis Reales Casas (*e*) de Moneda de España; i los Ministros, que en adelante huviere en la Junta, han de ocupar en ella los lugares, que les tocaren, segun la graduacion, i (*f*) preferencia, que tuvieren en mis Tribunales: i respecto de que para la ocurrencia de la Secretarìa de Moneda es preciso tenga el Secretario dos Oficiales, i un entretenido; ordeno, i mando que por aora (*g*) dedique à este trabajo de los que actualmente sirven en la Secretarìa de Comercio; i deviendo haver en esta Junta por Ministros subalternos un Escrivano de Camara, un Relator, un Agente-Fiscàl, i dos Porteros, mando que la Junta nombre los sugetos, que fueren mas de su satisfaccion, i tuviere por à proposito, para que sirvan estos empleos; i à los Ministros, que han de componer la Junta, i subalternos, que ha de haver, concedo en remuneracion del mayor trabajo, que se les aumenta con la assistencia à esta Junta, mil escudos (*h*) de vellòn al año à cada uno de los ocho Ministros principales; trecientos escudos al Relator; doscientos al Escrivano de Camara; doscientos al Agente-Fiscàl; i ciento à cada uno de los dos Porteros; cuyas canti-

AUT. I. (A) L.69. glos.(c) l.70. al princip. hoc tit. lei 3. glos.(c, i a,) en las Declarac. à èl, i l.11. tit.22. hoc lib.

AUT. II. (A) Aut.62.tit.21.hoc lib. (B) Aut.3. 4. i 5. de este tit. (C) Aut.65.cap.3.tit.21.hoc lib. (D) Dicho Aut.65. tit.21. h. lib. (E) L.3.glos.(y) i l.1. glos.(e, i g,) hoc tit. con los Aut.45.46.48.58.60.61.i 65. tit.21. h.lib. i en el Quad. de Mill.Suplicas del año 1643.cond.9.fol.95.buelt. (F) L.16.c.27. glos.(z,2.)tit.6.lib.2. (G) Aut.3.h.tit. (H)Aut.104.tit.4.lib.2.

tidades han de gozar por via de ayuda de costa, sin embargo de las ordenes, que prohiben dos(*i*) gozes, i de otras qualesquiera; i se han de satisfacer puntualmente por mitad en S. Juan, i Navidad de cada año por el Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid, de los caudales, que huviere en su poder, i en su defecto de los de las demàs Casas de Moneda de estos Reinos; i se deverà tener esta Junta por las tardes (*j*) dos dias cada semana, los que señalare mi (*k*) Secretario del Despacho de Hacienda, quien podrà convocarla extraordinaria, quando lo considerare conveniente; i se tendrà esta Junta en su Casa, siempre que resida donde estè mi Corte, i Tribunales; pero quando estè ausente, se ha de formar en una de las Salas (*l*) de mi Consejo de Hacienda: i mando que en las vacantes de Ministros, que para ella fueren ocurriendo, me consulte la Junta tres (*m*) personas benemeritas, i de graduacion, para que Yo elija la que fuere de mi Real agrado, cuya Junta instituyo para el conocimiento, i determinacion de todos los negocios, causas, i expedientes, assi civiles, como criminales, i sus incidencias, annexidades, i connexidades, i dependencias en qualquier forma en todo lo judicial, i contencioso sobre materias tocantes, i conducentes à los referidos mis Reales Ingenios, Plateros, Batiojas, Tiradores de oro, i plata, i todos los demàs Artifices, que se ocupan en las labores de monedas de oro, plata, vellòn, i en las demàs maniobras de los referidos metales de oro, i plata; i para que haga observar inviolablemente las leyes de veinte i dos (*n*) quilates en el oro, i de once dineros (*o*) en la plata, no solo quando estos dos metales se han de reducir à moneda, sino tambien quando en pasta, barras, ò polvos se han de convertir en labor de bagillas, i de qualesquier piezas mayores, i (*p*) menores, i maniobras, sin excepcion de alguna; de forma que no se pueda por ninguna persona, Platero, Oficial, Batioja, ni otro Artifice alguno, ni Marcador labrar, marcar, ni vender cosa alguna de oro con otra lei que la precisa de veinte i dos quilates, ni obra, ò pieza de plata, que no sea de la de once dineros, baxo de las penas establecidas por las Leyes de estos Reinos, las mayores que segun las calidades, i circunstancias de los casos arbitrare la Junta necessarias; para lo qual, i cada parte de lo expressado, reservando en mi la jurisdicion, se la concedo privativa, i abdicativamente en todas instancias con absoluta inhibicion (*q*) de mis Consejos, Chancillerìas, Audiencias, Tribunales, Corregidores, i Justicias de mis Reinos, i Señorìos, de cuyas determinaciones, i providencias no haya, ni pueda haver recurso alguno, apelacion, ni suplicacion, aunque sea con la pena, i fianzas de las (*r*) mil i quinientas doblas; con declaracion que en las causas contra Oficiales, Ministros, i Operarios de mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda han de conocer, i tengo mandado por la citada Ordenanza (*s*) de 16. de Julio de este año conozcan los Superintendentes de ellas en primera instancia, i en segunda, i tercera la Juntas para lo qual han de otorgar, i otorguen las apelaciones, i no para otro Consejo, ni Tribunal alguno, en la inteligencia de que con justicia de causas ha de poder la Junta (*t*) advocar, i retener las pendientes ante los referidos Superintendentes; i teniendo entendido que en los pesos, i (*u*) pesas, con que comercian, pagan, i reciben los metales de oro, i plata, assi en monedas, como en pasta, hai diferencia, i variedad de unas à otras por abusos, i tolerancias en algunas de las Provincias, con graves perjuicios de mis vassallos, i comercios: es mi Real voluntad que, para extirparlos, se corrijan estos pesos, i pesas, i se ajusten precisamente à los dinerales (*x*) de mis Casas de Moneda, i Marco Real de Castilla, i en todos mis Reinos, i Señorìos se reciban, i entreguen los referidos metales, i monedas de oro, i plata con (*y*) igualdad, i sin diferencia alguna, à cuyo fin desde luego prohibo los pesos, i pesas, que llaman de Italia, i de otros qualesquier dominios estraños, i que unicamente se puedan usar, i usen los que estuvieren arreglados à los referidos

(I) Aut.98. i l.28. tit.4.lib.2. i las citadas allì, i Aut.1.tit.15. lib.9. (J) Num.2. Remis. i Aut.3. i 6. tit.12. hoc lib. con la l.3. glos.(b) tit.4. lib.2. (K) Aut.65. cap.3. tit.21. hoc lib. (L) Dicho Aut.6.tit.12.hoc lib. (M) Aut.4. cap.8. tit.6.lib.1. (N) Lei 10.glos.(a) l.43.glos.(b) en las Declar. i Aut.52. i 65. cap.5. de este tit. (O) Aut.2. tit.24. i Aut.65. cap.5. tit.21. hoc lib. i l.13. glos.(d) en las Declar. à èl. (P) Aut.3. tit.24. hoc lib. (Q) Aut.4. 3. i 5. hoc tit. i num.1. Remis. tit.12. hoc lib. Tom. de Aut. con el Aut.3. cap.6. de èl. (R) Lei 1. i.sig. tit.20. lib.4. i l.22. tit.4. lib.2. (S) Aut.65. cap.17. i 3. tit.21. i Aut.4. i 5. hoc tit. (T) L.22. glos.(a) tit.4. lib.2. Aut.4. l.2. cap.2. i 3. i l.3. cap.7. hoc tit. i este Aut.glos.(q,2.) (U) L.2. glos.(a) tit.18.Aut.1. i l.15.13.20. i 21.tit.22. Aut.1. tit.23.i Aut.65.c.4.tit.21.h.lib. (X) Dic.Aut.1. i l.20.21. i 22. tit.22.Aut.38.39.i 65.c.4.i 5.tit.21.h.lib. (Y) L.1.gl.(a) i n.1. i 2. Remis. tit.13. hoc lib. Recop. l.2. tit.8. lib.5.Ordenam.

dos dinerales, i Marco (*z*) Real de Castilla; i para su cumplimiento la Junta deva dàr, i dè las eficaces providencias, i ordenes, yà sea por publicacion de vandos, ò por los (*a*,2.) medios, que discurra; i proceda al castigo de los contraventores, imponiendoles las penas (*b*,2.) estatuìdas por Leyes de estos mis Reinos, i las mayores, que para su fiel observancia arbitrare necessarias; para lo qual, i todo lo à ello annexo, è incidente, le concedo la misma privativa, i abdicativa jurisdicion con la absoluta inhibicion, que và expressada, de todos mis Consejos, Tribunales, i Justicias; pero considerando la multitud de Pueblos, donde hai, i puede haver (*c*,2.) Cambiadores, i Marcadores particulares, puestos por los Ayuntamientos, donde diariamente se vendan estas especies, cuya averiguacion se harìa dificil, no siendo frequente la vigilancia; mando que en cada un mes (*d*,2.) cada Concejo sea obligado à nombrar un Regidor, ò Jurado con el Corregidor, ò Alcalde Mayor, ò Justicia, sino los huviere, i llevando consigo al Marcador, que por cada Concejo fuere puesto, sigilosamente pidan, i requieran todas las pesas de oro, el marco, i el peso; i la plata de marcar, que se huviere vendido, i estè para vender por los Cambiadores, i Mercaderes, i Plateros, que huviere, i todas las personas, que tuvieren peso, i pesas, i trato de vender estas dos especies, vean, i averiguen la plata, que han vendido despues de la publicacion, i la que hallaren labrada, si es de la lei de once (*e*,2.) dineros, que ha de tener la plata, i la de veinte i dos quilates (*f*,2.) el oro; i si el marco està justo, i sellado, como deve, i si las pesas son justas, i tienen las correspondientes señales, (*g*,2.) i marcas, i hallandolas, i sus granos, i marcos no justos, ò sin la señal, que deven tener, i que la referida plata, i oro es de menos lei, ò que està menguado el peso, con que se pesò uno, i otro, lo aprehendan, i recojan, formen causas à los culpados, i procedan à la imposicion de penas contenidas en las leyes, de cuyas sentencias otorguen las apelaciones en los casos, segun derecho apelables, para (*h*,2.) la Junta, i no para otro Consejo, ni Tribunal alguno; i para que esta se entere de lo que se obra, sea obligado cada Corregidor, ò Alcade Mayor, ò Justicia à remitir à ella testimonio de las causas fulminadas cada (*i*,2.) mes, con expression de las sentencias, i condenaciones, aplicacion, i distribucion de las que por passadas en cosa (*j*,2.) juzgada se huvieren executado, i executaren: i por quanto en las Ferias, i Mercados suelen ser mayores los excessos, i fraudes, sean obligados los referidos Corregidores, Alcaldes Mayores, i Justicias de los Pueblos, i Territorios, en que se celebraren, à executar la misma (*k*,2.) visita, i diligencias expressadas en cada una de ellas; i de haverlo assi executado, hayan de dàr, i dèn cuenta à la Junta, practicando assimismo todo lo demàs, que llevo ordenado se execute en las visitas mensuales dentro de los Pueblos, en la inteligencia, que de no observarlo assi, se procederà contra ellos à las multas, i condenaciones correspondientes: i mando que de tiempo en tiempo (el que pareciere à la Junta) disponga que salga à estas visitas (*l*,2.) el Ensayador Mayor de mis Reinos, ò la persona, ò personas, que por ella se eligieren, i nombraren; en la qual (*m*,2.) hayan de jurar, i juren, como en lo antecedente lo hacian en mi Consejo de Hacienda, dandoles la Junta los correspondientes despachos con destinacion de Pueblos arreglados al titulo, è instruccion dada (*n*,2.) al referido Ensayador Mayor, con sola la diferencia de la lei (*o*,2.) establecida en las nuevas Ordenanzas, i con aditamento de las reglas, que vàn prescriptas en las visitas (*p*,2.) mensuales de los Pueblos para el examen de todos los pesos, i pesas, i de lo obrado injustamente, labrado, i vendido por los Plateros, ensayado, i marcado por los Contrastes, Ensayadores, i Marcadores particulares, à que las personas assi nombradas han de arreglar sus procedimientos, i los suyos el referido Ensayador, i Marcador Mayor de mis Reinos en las visitas,

i

(Z) Aut.1. tit.22. Aut.2. 3. 4. tit.24. i Aut.1. tit.23. de este lib. (A,2.) Aut.4. tit.24. i Aut.unic. tit.23. de este lib. (B,2.) Aut.44. 49. i 64. tit.21. de este lib. (C,2.) Lei 1. 11. 12. i 14. tit.18. de este lib. (D,2.) Lei 69. glos.(c) l.70. glos.(g) de este tit. l.3. glos.(c, i a,) en las Declarac. à èl, i l.11. tit.22. i num.1. Remis. tit.13. de este lib. Recop. con la glos.(i,2. i p,2.) hoc Aut. (E,2.) Glos.(o, i o,2.) hoc. Aut. (F,2.) Glos.(n, i o,2.) hoc Aut. (G,2.) Aut.1. tit.22. hoc lib. (H,2.) Aut.4.h.tit. (I,2.) Este Aut.glos.(d,2. i p,2.) i Aut.30. tit.7. lib.1. (J,2.) L.2. glos.(b, i h,) tit.26. lib.8. (K,2.) Glos.(c,2.) de este Aut. i el 4. tit.24.h.lib (L,2.) Glos. (c,2. i k,2.) de este Aut. i el 4. tit.24. hoc lib (M,2.) Glos. (t,2,) hoc Aut. i Aut.65. cap.3. tit.21. hoc lib. (N,2.) Dich. Aut.65. cap.20. tit.21. de este lib. (O,2.) Dicho Aut.65. cap.5. i este Aut.glos.(n, o, i f,2.) con la l.5. glos.(d) tit.21. i Aut.2. tit.24. hoc lib. (P,2.) Glos.(d,2. i i,2.) hoc Aut.

i reconocimientos dentro, i fuera de la Corte, que es obligado à hacer; i haga, i tenga facultad de prender, embargar bienes, recoger los pesos, i pesas prohibidas, i no arregladas, i aprehender todas las piezas, i cosas de oro, i plata, que hallaren labradas faltas de su devida lei, i peso, i formar causas à los que huvieren faltado à su obligacion, que, puestas en estado de sentencia, i citadas las partes, las han de remitir à la Junta (*q*,2.) para su determinacion, i no à otro Consejo, ni Tribunal alguno: i por quanto muchos de los perjuicios, que padecen mis vassallos en la compra de piezas de oro, i plata, han podido consistir en la impericia de los Ensayadores, Contrastes, i Marcadores particulares de los Pueblos, i en la de los Artifices de las Platerias, maniobras de oro, i plata, los que por constitucion de mis Leyes Reales, Pragmaticas, i Ordenanzas de algunas Ciudades Capitales, i Cabezas de Partido tienen estatuìdas personas para estos oficios, en cuyo uso es indispensable la devida habilidad, è idoneidad; ordeno à la Junta aplique su cuidado, i expida las ordenes necessarias à fin de que, los que huvieren de exercer los referidos oficios, sean primeramente (*r*,2.) examinados, ò por los Ensayadores Mayores de mis Reinos, ò por las personas, que se tengan por convenientes, i aprobados, se les dèn sus titulos, los que exhiban (*s*,2.) en la Junta, para que, constando en ella de sus nombramientos, i suficiencia, puedan passar à exercer sus oficios, precediendo à la possession (*t*,2.) el juramento, que mando hagan de usarlos bien, i fielmente, i no marcar piezas algunas mayores, ni menores de oro, i plata, que no tengan las leyes expressadas, i quebrando, ò cortando (*u*,2.) las que no las tuvieren, de que hayan de dàr, i dèn cuenta à las Justicias, à quienes tocare: igualmente mando que en la Junta hagan el devido juramento los Ministros, i personas, que segun la citada Ordenanza de 16. de Julio (*x*,2.) de este año deven hacerle en ella, i Yo nombrare para mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda, residiendo en la Corte, i hallandose presentes en ella, pues no estandolo, doi facultad à la Junta para nombrar personas, en cuyas manos (*y*,2.) lo hagan, i de haverlo executado, se remita testimonio à ella: concedo facultad à la Junta para solicitar las noticias convenientes à dàr las mas eficaces providencias, à fin de impedir la fabrica de moneda falsa en todos mis dominios de España, i de Indias, i el que se introduzca por los confines de Reinos Estrangeros, usando de todos los medios, que discurra, i para proceder al castigo de los fabricantes, introductores, i expendedores (*z*,2.) con imposicion de las penas estatuìdas, para lo qual le doi jurisdicion comulativa, i preventiva (*a*,3.) con mi Consejo de Castilla, sus Tribunales, i Justicias, que de ello han conocido, i conocen; i para que assi este punto, como todos, i cada uno de los contenidos en este mi Real Decreto tengan el devido efecto, mando à los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes de mis Exercitos, Governadores, Corregidores, i los Superintendentes, Subdelegados, Ministros de Rentas Provinciales, i Generales, i Justicias Ordinarias dèn pronto, i entero cumplimiento à las providencias, i ordenes que la Junta les dirija; i en los casos, que parezca necessaria à esta la interposicion de mi Real autoridad, me lo consultarà para que Yo tome las resoluciones correspondientes: ordeno à la Junta la devida puntual observancia, i cumplimiento de las citadas ultimas Ordenanzas, que he mandado formar, i he aprobado en 16. de Julio (*b*,3.) de este año para el govierno de mis Reales Ingenios, i Casas de Moneda, i las establecidas en el año passado (*c*,3.) de 1728. en lo que estas no fueren contrarias à aquellas, i todas las ordenes, i providencias, que Yo he dado hasta aora, i diere en adelante à este fin; i prevengo à la Junta he mandado participar todo lo resuelto por este mi Real Decreto à mis Consejos de Castilla, Guerra, Inquisicion, Indias, Ordenes, i Hacienda, para que lo tengan entendido, i los Tribunales, i Ministros de su comprehension, i dependencia; i para su observancia, i cumplimiento en la parte, que tocare, i pudiere tocar à cada uno.

AUTO

(Q,2.) Aut.4. i glos.(t) de este. (R,2.) Aut.65. cap.3. tit.21.hoc lib. i l.2.glos.(m,2.) hoc tit. (S,2.) L.3.tit.25.lib.4. (T,2.) Este Aut. glos.(m,2.) Aut.32. i 30.tit.9.lib.3. i Aut.65. cap.3.tit.21.hoc lib. (U,2.) L.3. glos.(i) tit.21. en las Declar. hoc lib. (X,2.) Dicho Aut.65. cap.3. i siguient. tit.21. hoc lib. (Y,2.) Aut.21. 22. 23. tit.25. lib.4. i Aut.32. i 30. tit.9. lib.3. (Z,2.) Aut.44. 49. i 64. tit.21. h.lib. i l.9. tit.7. Part.7. i l.6. i num.5. Remis.tit.17. lib.8. Rec. (A,3.) L.43. glos.(e) tit.2. lib.3. (B,3.) Aut.65. tit.21. hoc libr. (C,3.) Aut.60. i 61. tit.21. de este libro.

AUTO III.

Agregase la Junta de Comercio à la de Moneda.

El mismo en Sevilla à 9. de Diciemb. de 1730. por Real Decreto.

HAviendome representado la Junta de Comercio en Consulta de 11. de este mes, con insercion de otra de 27. de Noviembre del año proximo passado, el corto numero de Ministros, à que se halla reducida, i la precision, que considera de que se aumenten, para dàr curso à los negocios ocurrentes à su instituto; he resuelto, teniendo presente la gran connexion de estos con los de Moneda, que todos los que corren, i han devido correr por la Junta de Comercio, assi governativos, como de Justicia, segun su establecimiento, estèn desde aora en adelante à cargo de la Junta de Moneda con el nombre de Junta de Comercio, i de Moneda, i que se despachen por ella (en la forma que lo ha hecho, i devido hacer hasta aqui la Junta de Comercio) con las mismas facultades, autoridad, i jurisdicion privativa, que estàn concedidas à esta (*a*) por Decretos, i ordenes expedidas desde el año de 1679. en la inteligencia de que los Ministros, que oi lo son de la Junta de Comercio, han de cessar, como mando cessen en este encargo, pues solo deve estàr al cuidado de los de la Junta de Moneda, i darse por ella todas las providencias, despachos, i ordenes, que se ofrecieren pertenecientes à Comercio; i respecto de que no queda que hacer en quanto à la Secretarìa, por estàr yà unidas las de ambas Juntas, es mi voluntad que, por lo que toca à los papeles causados por la Escrivanìa de Camara de la Junta de Comercio, disponga esta se entreguen (*b*) al Escrivano de Camara de la de Moneda baxo de inventario (*c*) formal, i distinto, que deverà formar, i dàr à continuacion de èl su recibo, de que entregarà copia autorizada en la Secretarìa, para q̃ siempre conste en ella de los papeles, que assi se entregaren.

AUTO IV.

La Junta de Moneda en apelacion, i los Superintendentes de las Casas en primera instancia conozcan de todas las causas civiles, i criminales de los individuos, i dependientes de ellas.

El mismo en S. Ildefonso à 28. de Julio de 1733. por Real Decreto publicado en 10. de Agosto.

AUnque en la Planta, i Ordenanzas, con que mandè establecer (*a*) la Junta de Moneda, i las Casas, donde se fabrica, declarè que los Superintendentes de ellas solo devian conocer (con las apelaciones à la Junta) de las causas de sus individuos, respectivas à los delitos, que cometiessen, sujetos à sus mismos manejos, i empleos; ha manifestado la experiencia que de la limitada jurisdicion concedida à estos Juzgados resultan bastantes perjuicios; i para atajarlos, he venido en declarar que la Junta en apelacion, i los (*b*) Superintendentes de las Casas de Moneda en primera instancia deven conocer privativamente de todas (*c*) las causas civiles, i criminales de los Ministros, Oficiales, trabajadores, i dependientes de las Casas de Moneda, con inhibicion (*d*) de los Consejos, i Tribunales, Jueces, i Justicias de estos Reinos.

AUTO V.

Los Ministros, i Operarios de las Casas de Moneda no gocen del fuero privilegiado en los Juicios de cuentas, i particiones, sucessìon de mayorazgos, i bienes raìces, ni en los tratos, i comercios, i acudan à las Justicias Ordinarias.

El mismo en S. Ildefonso à 9. de Agosto de 1738.

SIN embargo de la absoluta facultad concedida por mi Real Decreto de 10. de (*a*) Agosto de 1733. à los Superintendentes de las Casas de Moneda para el conocimiento de todas las causas civiles, i criminales de los individuos de ellas; he resuelto à Consulta de la misma Junta de Comercio, i Moneda que los Ministros, Oficiales, i Operarios de las Casas de Moneda no gocen del (*b*) fuero, que les està concedido, en quanto à los Juicios, que se les ofrecieren de cuentas, (*c*) i particiones, sucession de (*d*) mayorazgos, i litigios de bienes (*e*) raìces, ni en los casos, i negocios de tratos, i (*f*) comercios, sino que hayan de conocer de todo esto los Tribunales, Jueces, ò Justicias, an-

AUT. III. (A) Aut.3. i 6. i num.1. i 2. Remis. tit.12. de este lib. Tom. de Aut. con el Aut.2. i 4. hoc tit. (B) Aut.81. cap.3. tit.4. lib.2. (C) Lei 24. glos.(g) tit.25. lib.4.

AUT. IV. (A) Aut.2. hoc tit. i Aut.65. tit.21. de este lib. (B) Aut.2. hoc tit. i Aut.65. cap.17. tit.21. hoc lib. i l.9. cap.77. tit.13. lib.6. (C) Aut.5. hoc tit. i l.2. glos.(g,2. i h,2.) de èl. (D) Dicho Aut.2. glos.(q, i q,2.) de este titulo.

AUT. V. (A) Aut.4. hoc tit. i Aut.65. cap.17. i 3. tit.21. hoc lib. (B) L.1. i 2. cap.2. i 3. l.3. i Aut.2. i 4. de este tit. (C) Aut.13. al fin, i 23. al fin tit.4. lib.6. (D) Dicho Aut.13. i 26. tit.4. lib.6. i Aut.1.2.3.4. i 6. tit.7. hoc lib. i Aut. final tit.4. lib.2. (E) L.2. cap.2. glos.(g, i h,) hoc tit. (F) L.2. glos.(p) lei 1. glos.(b) tit.13. Aut. 11. i 13. tit.9. lib.3. i Aut.24. 26. 39. 67. i 79. tit.6. lib.2.

ante quienes se empezaren, ò pertenecieren, dexando en su fuerza, i vigor para el conocimiento de todas las demàs causas, i cosas, que se les ofrezcan, la absoluta facultad (g) concedida à los Superintendentes, con la misma inhibicion, que està declarada.

(G) Aut.2. i 4. de este titulo, i Aut. 65. cap.17. tit. 21. de este libro.

Veașe el Aut.3.6. i num.1. i 2. Remis. tit.12. Aut.45.46.48.58.60.61. i 65. tit.21. hoc lib.

TITULO VIGESIMO PRIMO.

DE LAS ORDENANZAS, QUE HAN DE GUARDAR LOS OFICIALES en la labor de la moneda, i de sus derechos.

AUTO I. 59. Prim. Part.

Los quartillos de moneda ricos valgan ocho maravedis i medio.

El Consejo en Madrid à Consulta en 14. de Octubre de 1569. lib.3. fol.190.

PRegonese que los quartillos de moneda ricos valgan ocho maravedis (a) i medio, i en este precio se tomen; i que las Justicias lo hagan asi cumplir.

AUT. II. Fol.203. buelt. Tom.3. Pragm.

La moneda de vellòn de à quatro mrs. excepto la del Ingenio de Segovia se recoja dentro de treinta dias, i se reselle, valiendo ocho mrs. cada pieza de à quatro; i se consuma el vellòn resellado, dando satisfaccion à sus dueños.

Phelipe IV. en Madrid à 11. de Febrero de 1641. por Cedula publicada el mismo dia.

TOdas las piezas de vellòn, que oi corren por valor de quatro mrs. (menos las que estàn labradas en el nuevo Ingenio (a) de Segovia, i no estàn reselladas, porque en quanto à estos no se hace novedad) se recojan dentro de treinta dias, i passado el termino, los dueños no la puedan expender, ni gastar, ni admitir en ningun pagamento, ni en otra forma; i en dicho termino se lleve à las Casas de Moneda mas cercanas, i de mayor comodidad, donde tengo dada orden, para que sin dilacion se reciba, i à los dueños, i personas, que la llevaren, se entregue el valor, que oi tiene, junto con el gasto de conducirla à dichas Casas; en las quales he mandado se reselle (b) con dos sellos, por cada parte el suyo, que el uno es una corona con el año en que se sella, (que es este de 1641.) puesto por suma con letras Guarismas, i el otro con otra corona del valor en que ha de quedar, que es de ocho (c) mrs. puesto con letras Castellanas, de manera que cada pieza tendrà los dichos dos sellos; i despues ha de correr el quarto, que oi es de quatro mrs. por ocho; i no se han de resellar por aora las piezas de dos mrs. i de maravedi, las quales, i las de à quatro del Ingenio de Segovia, han de correr por el valor, que al presente tienen: i porque tambien he resuelto que toda la moneda de vellòn resellada se recoja, es mi voluntad que de aqui hasta 15. de Mayo de este año de 41. se lleve el dicho vellòn resellado, que asi se ha de consumir, à las Casas de Moneda, donde se ha de dàr satisfaccion; i en adelante no ha de correr; la qual ha de ser con mas el porte de la conduccion (d) en la forma declarada por las instrucciones, que se dieren; i quiero se observe, i publique en virtud de esta mi Cedula como si fuera lei general hecha, i publicada en Cortes: i porque en materia tan grave como la de moneda qualquiera transgresion tiene pena de la (e) vida, i perdimiento de bienes, mando que esta se execute contra los que la (f) encubrieren, ò expendieren despues de la dicha prohibicion sin el resello, i contra los que lo intentaren imitar, ò falsear en qualquiera manera, ò hicieren otro fraude para falsificar la dicha moneda, i contra los sabidores, i que no la manifestaren se procederà conforme à derecho.

AUT. III. Fol.204. Tom.3. Pragm.

El precio en el trueque de la moneda de oro, i plata à la de vellòn no exceda de 50. por 100. i se observen las leyes 21. i 22. de este tit.

El

AUT. I. (A) Lei 4. al fin de este titulo, i lei 14. glos.(c) en las Declar. de èl.

AUT. II. (A) L.24. i 25. en las Declar. i Aut.4. de este tit. (B) L.24. al med. en las Declar. i Aut.4. glos.(a) de este tit. (C) Aut.4. 5. 9. i L.24. Declar. hoc tit. (D) Aut.4. glos.(c) Aut.14.17. i 31. hoc tit. (E) L.24. al fin en la Declar. Aut.5. cap.5. Aut.44.49. 69. i 16. cap.18. hoc tit. l.5. i num.5. Rem. tit.17. lib.8. (F) L.9. glos.(d) tit.11. lib.8. i glos.(e) hoc Aut.

El mismo allì à 7. de Septiembre de 1641. Cedula en 9. de èl.

GUardense inviolablemente las Pragmaticas de 20. (a) de Marzo del año 1637. i 21. de Enero (b) del de 1640. en todo, i por todo, como en ella se contiene, so las penas, prohibiciones, i privilegios de (c) probanzas, i todo lo demàs en ella declarado, las quales se han aqui por insertas, è incorporadas de *verbo ad verbum*, excepto en quanto al precio de los trueques, que (por aora, i hasta que venga la Flota de Nueva-España, i los Galeones de Tierra-Firme) se permite poder trocar la dicha moneda de oro, ò plata à vellòn con premio de cinquenta (d) por ciento, i no mas, i quanto quiera que en la dicha Pragmatica, que se promulgò en 20. de Marzo del dicho año de 1637. està prohibido el dàr el oro, ò plata por vellòn à gozar, i (e) gozar en declaracion de ella, se revoca, i dà por ninguna qualquiera permission, que se haya dado para dàr oro, ò plata por vellòn à gozar, i gozar con intereses, ò sin ellos, prohibiendo que de aqui adelante no se haga, ni pueda hacer por esta via, ni de prenda, ò empeño, ni en otra forma, que directa, ni indirectamente pueda ser contra el intento de las dichas Leyes, i Pragmaticas, i debaxo de las mismas penas, i prohibiciones en ellas contenidas: i respecto de haverse entendido que se han negociado muchas partidas de oro, i plata por vellòn en la forma referida, cuyos plazos no havràn llegado, i por esso las partes no podràn pedir su dinero; se declara que las partes, à quien esto tocare, no han de poder, ni puedan prorrogar los plazos de las pagas; i desde luego se dàn por ningunos los que se prorrogaren, i huvieren prorrogado ocho dias antes de esta publicacion; i que si, llegado el plazo, i quince dias despues, la parte, que fuere dueño del oro, ò plata, no la desempeñare, su Magestad pueda hacerlo (f) en las dos tercias partes de lo que montare la partida, dando por el trueque à los dichos 50. por 100. i la otra tercia parte se pueda quedar, i quede con ella el que la tuviere en su poder en empeño à gozar, i (g) gozar, pagando al dueño del oro, ò plata el trueque à como està dicho: i porque tenga mejor execucion lo que arriba và declarado de las partidas, que se huvieren dado de oro, ò plata por vellòn, à gozar, i gozar, ò por via de prenda, assi los que las huvieren dado, como recibido, se manda que tengan obligacion à (h) manifestarlo en esta Corte en el Consejo de Hacienda dentro de ocho dias despues de esta publicacion, i fuera de la Corte ante las Justicias Ordinarias de cada Lugar, con seguridad de que no (i) seràn castigados por la contravencion de la lei, ni excesso del vellòn, que por esta forma huvieren recibido, i los que, passado el dicho plazo, no lo huvieren manifestado, incurran en perdimiento de las cantidades de oro, ò plata, que huvieren percibido, i dado, i del vellòn, aplicados à su Magestad, i demàs de esto incurran, i se dèn por incursos en las demàs penas contenidas en las dichas Leyes, i Pragmaticas contra los q̃ contravinieren à ellas.

AUTO IV. Fol.205. Tom.3. Pragm.

Las piezas de Moneda de dos, i quatro mrs. labradas en el Ingenio de Segovia se resellen, i valgan, la de dos seis, i la de quatro doce.

El mismo allì à 22. de Octubre de 1641. Cedula publicada el mismo dia.

POrque las piezas, que solìan valer quatro mrs. labradas en el Ingenio nuevo de Segovia con dos ondas, se resellaron, i oi valen doce mrs. i en dicho Ingenio se labraron otras piezas del mismo valor de quatro mrs. con sola una honda, i con diferente caracter, i estas quedaron por resellar: por la confusion, i embarazo, que esto causa, i la desigualdad de estas dos monedas, he resuelto que las piezas de dos mrs. i las de quatro mrs. labradas en el Ingenio de Segovia con una onda, se resellen en la forma, i como se resella (a) la otra moneda, que por ordenes mias està mandada resellar, i que las piezas de la dicha moneda del Ingenio nuevo de Segovia, que oi corren por el valor de dos mrs. valgan despues de reselladas seis mrs. i las piezas de valor de quatro mrs. despues del dicho resello valgan doce (b) mrs. i que para el dicho efecto se lleven todas las de esta calidad à las dichas mis Casas de Mone-

AUT. III. (A) Lei 21. en las Declar. hoc tit. (B) Lei 22. en las Declar. h.tit. (C) L.21.cap.6. i 9. i l.25.cap.9.Declar. hoc tit. (D) L.19. 20. 21.en las Declar.Aut.5.cap.2. Aut.16. cap.16. 17. 18. i Aut.34. cap.3. hoc tit. (E) Dic. l.21. cap.3. i 4. Declar. hoc tit. (F) Aut.7. glos.(f) i 8. glos.(a) tit.15. hoc lib. (G) Dich. l.21. cap.3. Declar. hoc tit. (H) Lei 22. glos.(d,2.) i l.27. glos.(h) tit.12. hoc lib. (I) L.21. cap.6. l.22. cap.2. l.20. al med. l.25. cap.9. al med. en las Declarac. Aut.12. cap.4. Aut.25. cap.2. Aut.16. cap.18. hoc tit. l.19. glos.(d) tit.26. lib.8. i l.3. cap.10. tit.16. hoc lib.

AUT. IV. (A) Aut.2. glos.(b) i l.24. hoc tit. con el Aut.9. de èl. (B) Aut.2. glos.(c) con el Aut.5. i 9. hoc tit.

neda, dentro de ſeſenta dias contados deſde el de la publicacion de eſta mi Cedula, donde ſe darà prontamente la ſatisfaccion à los dueños conforme al valor, que oi tiene la dicha moneda con el gaſto de la conduccion (*c*) en conformidad de la Cedula de 11. de Febrero de eſte año; i quiero, i mando que deſde el dia de la promulgacion de eſta mi Cedula no corra la dicha moneda de dos, i quatro mrs. del dicho Ingenio de Segovia, ni ſe admita en ningun comercio, ſo las penas, en que caen, è incurren los que uſan de moneda reprobada; i en quanto à las piezas de dos mrs. labradas en las otras (*e*) Caſas de Moneda de eſtos mis Reinos, no ſe hace novedad, ni alteracion, porque han de valer por el valor, que oi corren, con que havrà moneda menuda para los uſos comunes.

AUTO V. Fol.205.buelt.Tom.3.Pragm.

La moneda de vellòn, que corre por doce, i ocho mrs. valga dos, la de ſeis uno, la de quatro uno, i las de à dos una blanca; i no ſe lleve premio por el trueque de la plata.

El miſmo en Zaragoza à 31. de Agoſto de 1642. à peticion del Reino junto en Cortes por Pragm. publicada en 15. de Septiembre de èl con una Inſtruccion del miſmo dia 31.

MAndamos que todas las piezas de moneda de vellòn, que oi corren por valor de doce mrs. corran (*a*) por el de dos, i las de ſeis mrs. corran por valor de un maravedi, i las piezas de otra qualquier moneda de vellòn, que oi corren por ocho mrs. queden reducidas, i baxadas tambien à dos mrs. i las piezas de valor de quatro (ſi las huviere) queden reducidas à un maravedi, i las que corren por valor de dos mrs. queden reducidas à una (*b*) blanca; i por eſtos precios, i no mas corra la dicha moneda de vellòn en eſtos Reinos: i porque, hecha la reduccion de eſta moneda en la forma dicha, ceſſaràn los exceſſos, que ha havido en ello, i en los trueques; anulamos, i derogamos las Leyes, i Pragmaticas de 8. de Marzo (*c*) de 625. 30. de Abril (*d*) de 636. 20. de Marzo (*e*) de 637. i 6. de Enero (*f*) de 638. en que por ellas ſe permitia poder llevar por razon del premio de la plata 10. i 25. por 100. i qualeſquier ordenes, i tolerancias, q̄ permitian los dichos premios, i otros mayores.

1 I prohibimos, i mandamos que por ningun caſo, cauſa, ò razon pueda pedirſe, llevarſe, ni recibirſe premio (*g*) alguno de los trueques de vellòn à plata, i oro, aunque ſe diga, i alegue que es por via de interès, conduccion, ù otro daño, ſo las penas contenidas en las dichas Leyes, i Pragmaticas, que en quanto à ellas, i ſus prohibiciones, i forma de probonza queremos queden en ſu fuerza, i vigor, para que ſe executen contra todos, i qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, i condicion que ſean, que en qualquier manera, i con qualquier preteſto pidieren, ò llevaren, ò intentaren llevar algunos premios por razon de trueques de vellòn à plata, i oro, para que irremiſsiblemente ſe executen, i ningun Juez las pueda (*h*) moderar, pues, executada la baxa en la forma dicha, de tal manera dexamos hecho el ajuſtamiento de las monedas, i el valor de cada una, que dignamente merecerà qualquiera perſona, que contraviniere à eſta nueſtra Lei, i Pragmatica, la pena en las dichas leyes declarada.

2 I aſsimiſmo derogamos, i anulamos la dicha Lei, i Pragmatica de 8. de Marzo (*i*) de 625. en quanto por ella ſe mandaba que en las obligaciones, ò cantratos, en que los deudores eſtuvieren obligados à pagar en oro, ò plata, no haviendo recibido oro, ù plata en moneda, ò paſta, cumplieſſen con pagar en vellòn con el premio à razon de 10. por 100. i que lo miſmo ſe entendieſſe con aquellos, que eſtuvieſſen obligados à pagar reditos (*j*) en oro, ò plata, anulando qualeſquier obligaciones, en que los deudores ſe hayan obligado à pagar oro, ò plata, ſino fueſſe por lo que ſe huvieſſe recibido en ella.

3 I mandamos que en quanto à todo lo ſuſodicho ſe obſerven, i guarden las otras Leyes de nueſtros Reinos, que diſponen que como quiera que uno ſe haya (*k*) obligado, lo quede; i que el deudor no pueda pagar una coſa por otra (*l*) contra la voluntad del acreedor; i aunque las utilidades de eſta baxa ſeràn las que ſe han experimentado en otros Reinos, i

(C) Dic. Aut.2. gloſ.(d) hoc tit. (D) Dic. Aut.2.gloſ.(d) hoc tit. i l.24. cerc. del fin en las Declar. (E) Dicha lei 24.

AUT. V. (A) Aut.2. 4. 6. cap.5. Aut.13. i 14. al princip. i l.24. en las Declar. hoc tit. (B) L.3. gloſ.(b) hoc tit. l.14. gloſ.(b,2.) i l.15. en las Declar. de èl. (C) L.19. Declar. h.tit. (D) L.20. ibi. (E) Lei 21. ibi. (F) Dic.l.21. ibi. (G) Aut.16. cap.18. hoc tit. l.5. i 8. tit.18. hoc lib. (H) L.14. gloſ.(b) i l.17. cap.21. tit.26. lib.8. i Aut. 7. gloſ.(s) de eſte titulo. (I) Dicha l.19. cap.2. en las Declar. Aut.6. cap.4. Aut.7. i 16. cap.17. i Aut.50. al fin de eſte tit. (J) Dicha l.19. cap.3. hoc tit. (K) Lei 2. tit.16. de eſte libro. (L) Lei 3. tit.14. Part.5. l.19. tit.22. Part.3.

i mayores de las que en estos se experimentaron con la del año de 628. por quedar aora mas ajustada la materia, i los daños, que de presente recibiràn algunos, se repararàn con la grande utilidad, que à los mismos, que la recibieren, i à todos, se les seguirà de la baxa, ajustamiento, i reduccion de esta moneda; i para que tenga efecto con la mayor comodidad, i alivio de mis vassallos que sea posible, he mandado se vayan buscando, i considerando (*m*) medios, que sean suficientes de producir lo necessario para la dicha satisfaccion, à que se atenderà con el afecto, i cuidado, que espero de los Ministros, à quien lo he cometido, guardandose en la distribucion de lo que resultare de los que se eligieren, la forma, i orden, que se declara en la (*n*) Instruccion, que havemos mandado dàr el dia de la data de esta mi Carta.

4 I por escusar los fraudes, que se hacen, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos modos; ordenamos, i mandamos que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se hicieren dos (*o*) dias antes del de la publicacion de esta lei, no obren efecto ninguno; i sin embargo de ello el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus reditos en moneda (*p*) corriente, lo qual es mi voluntad se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se huvieren hecho en dinero de contado por conveniencia de las partes dentro del dicho termino.

5 I porque por las leyes 67. tit. 21. lib. 5. i la 6. tit. 17. lib. 8. de la Recop. està prohibido fundir, i deshacer la moneda de plata, i oro; i de la inobservancia de las dichas leyes han resultado grandes inconvenientes, i los Plateros, i otras personas funden, i deshacen la moneda de oro, i plata; mandamos se observen, i guarden las dichas (*q*) leyes, i penas de ellas, i las Justicias las hagan executar con todo rigor.

6 I asimismo la lei 5. tit. 24. lib. 5. de la Recop. que prohibe dorar, ni platear sobre ningun metal; i la lei 6. del mismo titulo, que manda que ninguna persona tenga en su casa dorado, ni plateado sobre metales, ni lo venda, ni trueque pùblica, ni secretamente; i la lei 8. del mismo titulo, que prohibe que nadie sea ossado à dorar sobre cobre; i la lei 10. del mismo titulo ordena que ningun Platero, Oficial, ni otra persona pueda hacer, ni haga vender, ni venda, ni compre cosa ninguna de plata, batida, relevada, estampada, tallada, i llana; i por la lei 11. del mismo titulo, por Nos publicada, estàn mandadas guardar las dichas (*r*) leyes, añadiendo que tampoco se pueda dorar sobre otro ningun metal, aunque sea plata lisa; i assi por evitar los gastos superfluos, que se siguen à nuestros subditos, i naturales, como por evitar los inconvenientes, que de consumirse la plata, i oro vanamente, se siguen; ordenamos, i mandamos que todo lo dispuesto por las dichas leyes se guarde, cumpla, i execute sò las penas en ellas contenidas, i las Justicias (*s*) de estos nuestros Reinos las hagan cumplir, i executar, procediendo con todo rigor contra los transgressores.

7 La lei 2. tit. 12. lib. 7. de la nueva Recop. prohibe que no se puedan labrar en estos Reinos braseros, ni bufete ninguno de plata, de ninguna hechura que sea; i la Lei, i Pragmatica, que mandamos publicar en 10. de Febrero de 623. prohibe que no se pueda hacer ningun genero de bordadura de oro, ò plata, i està mandada guardar con otras ampliaciones; ordenamos, i mandamos que lo dispuesto por las dichas (*t*) leyes se guarde, cumpla, i execute, i que de aqui adelante ningun Bordador, Oficial, ni otra persona, pueda bordar con oro, ni con plata vestidos de qualquier calidad que sean de hombre, ò muger, ù otra qualquiera cosa de adorno de sus personas, ù de su casa, i que, el que lo contrario hiciere, incurra en pena de cien mil mrs. i quatro años de destierro de esta Corte, i su jurisdicion, i del Lugar donde viviere, ò se le pueda poner quatro años de un Presidio, segun la calidad de la persona; i por la segunda vez en perdimiento de bienes, i sea llevado à las Galeras, para que sirva en ellas à lo que se le ordenare.

8 I porque asimismo por la lei 10. tit. 18. lib. 6. de la Recop. està ordenado que los Mercaderes Estrangeros, que vienen à los Puertos de

(M) L. 23. al med. glos. (e) l. 25. cap. 1. 3. 4. 5. i 6. en las Declar. i Aut. 14. al med. hoc tit. (N) Cap. 9. de este Aut. i Aut. 14. 17. i 31. de este tit. (O) Aut. 16. cap. 20. Aut. 19. desde el med. Aut. 27. al fin hoc tit. i l. 19. cap. 4. en las Declar. (P) L. 25. cap. 9. al fin, Aut. 15. cap. 3. i Aut. 16. cap. 5. hoc tit. (Q) L. 67. de este tit. i l. 6. tit. 17. lib. 8. (R) Lei 5. 6. 8. 10. i 11. tit. 24. de este lib. i l. 2. cap. 9. tit. 12. lib. 7. (S) Lei 12. glos. (c) tit. 3. de este lib. (T) Lei 2. i 3. tit. 12. lib. 7.

de estos Reinos con mercaderìas, las vendan, i no lleven de retorno oro, ni plata, ni moneda, i que se obliguen, i dèn fianzas de sacar otras tantas mercaderìas de retorno; i por la lei 60. del dicho titulo, i libro se prohibe la saca de oro, i plata; i por la lei 61. se renueva la dicha prohibicion con nuevas penas, i se manda guardar la dicha lei 10. i se dà forma en los registros, i manifestaciones de lo que los Estrangeros han de hacer para el retorno de las mercaderìas, i se suspende lo dispuesto en la lei 9. del dicho titulo, i se dà la forma, que han de guardar los Mercaderes Estrangeros para el retorno de ellas, i tambien se dispone lo que han de guardar los que tienen licencia para sacar oro, i plata de estos Reinos; i por la lei 63. del mismo titulo se manda guardar la dicha lei 10. i por la lei 25. tit. 21. lib. 5. de la Recop. està prohibida la entrada de todo genero de cobre; ordenamos, i mandamos que todo lo dispuesto por las dichas (u) leyes, assi respecto de los Mercaderes Naturales, como de los Estrangeros, se guarde, i cumpla, como en ellas se contiene, sò las penas en las dichas leyes declaradas; i es nuestra deliberada voluntad que no se buelva à crecer el vellòn en estos Reinos, ni se labre (x) moneda de èl; i que si se labrare, sea teniendo valor intrinseco, i natural; i para subrogarse en lugar del que oi corre, i consumiendo esta absolutamente; para mayor seguridad del cumplimiento de ello, i que la tengan nuestros subditos, i vassallos, damos nuestra fee, i palabra Real por Nos, i nuestros sucessores que no creceremos la dicha moneda, ni la labrarèmos de nuevo; i si en algun tiempo pareciere conveniente labrarse otra, que sobstituya, i se subrogue, por quedar menos tratable la que de presente corre, serà, la que de nuevo labraremos, de valor natural, i que sirva para consumirla, i no para otra cosa; i esto queremos que se observe, i guarde como contrato reciproco, i lei paccionada con mi Reino hecha en Cortes; i queremos tenga la misma fuerza que de derecho, fuero, i costumbre puede tener, i esto lo observarèmos, aunque nuestros Reinos nos supliquen lo contrario, ù dèn su consentimiento para ello.

Instruccion, que se ha de guardar en la baxa de la moneda de vellòn, i la forma, que se ha de tener en la satisfaccion de ella.

9 Mandamos que la dicha lei se publique (y) en esta Corte, i en todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabeza de Partido, i en las demàs, que se pudieren, en un mismo dia; i que desde aquel obligue su decision, i promulgacion, i para ello se embie traslado autorizado de ella, i de esta Instruccion en pliegos cerrados, con orden para que las Justicias no lo puedan abrir, hasta el dia que se señalare para la promulgacion, i publicacion, lo qual cumplan, sò las penas, en que incurren aquellos, que quebrantan (z) los secretos, i mandatos Reales.

10 Los Corregidores, i Justicias de las dichas Ciudades, i Villas, haviendo abierto el pliego, en que fuere metida la lei, que ha de ser el mismo dia, i delante de las personas, que en cada parte se señalaràn, luego que abran el dicho pliego, i lean la dicha Lei, i esta Instruccion, i lo que por ella se ordena, i manda, sin divertirse à otro acto alguno, i sin intervencion de otras personas mas de las que se les señalaren, con sumo secreto iràn (a,2.) à casa de los Factores, Assentistas, Hombres de Negocios, Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, Recaudadores, i otras personas, que tengan hacienda, i Rentas Reales, ò la administraren por los dichos Factores, Assentistas, i sus Cobradores, i de las demàs personas particulares, que pareciere conveniente, i tengan tratos, i caxa en su casa, i tambien à la de los Administradores de Estados de otros bienes, i rentas pertenecientes à los Grandes, Titulos, i otras personas singulares, Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i de todos los demàs, que administraren hacienda de mis subditos, i por ante Escrivano haràn registro de la cantidad de vellòn, que cada uno tuviere, pesandola, i poniendo al peso de cada esportilla, ò talego el numero de ellas, i haviendola pesado, i registrado, la pondràn en una pieza, ò aposento con toda seguridad, i resguardo, clavando puertas, i ventanas, dexando sola una puerta, la qual se ha de cerrar con tres candados de llaves diversas, i una de ellas

(U) L. 10. 9. 60. 61. i 63. tit. 18. lib. 6. l. 67. glos. (c) hoc tit. i l. 25. cap. 7. i 8. en las Declar. de èl. (X) L. 14. cap. 4. i 5. en las Declar. i num. 5. i 6. Remis. h. tit. (Y) Aut. 14. 17. 18. i 31. h. tit. (Z) L. 3. tit. 17. lib. 8. i l. 62. c. 11. tit. 4. lib. 2. (A,2.) Aut. 14. cap. 1. Aut. 17. cap. 1. Aut. 28. cap. 1. Aut. 23. cap. 1. Aut. 29. cap. 1. i Aut. 31. cap. 1. hoc tit. i dic. l. 62. c. 11. tit. 4. lib. 2.

ellas ha de tener la miſma Juſticia, otra la perſona, que conſigo llevare, como no ſea pariente del Receptor, i otra que darà al miſmo Receptor, ò Depoſitario; i eſto miſmo ſe haga en las otras Ciudades, Villas, i Lugares, aunque no ſea Cabeza de Partido, i lo executen las Juſticias, i Alcaldes Ordinarios de ellas, i para eſto los dichos Corregidores, Cabeza de Provincia, i Partido embien el miſmo dia las ordenes neceſſarias, aſsi para lo de Señorìo, como lo Abadengo.

11 I porque eſta diligencia ſe ha de hacer à una miſma hora, i à un miſmo tiempo (*b*,2.) en todas las caſas de los dichos Depoſitarios, i demàs perſonas arriba referidas, ſi el Corregidor por ſu perſona no lo pudiere executar, mandamos que yendo èl perſonalmente à la caſa, donde huviere mas dinero, i que le pareciere que neceſsita de mayor cobro, à las demàs embie à ſu Alcalde Mayor, ò Theniente acompañado de dos Regidores de la mayor ſatisfaccion, i de un Eſcrivano, que tambien lo ſea, para que el regiſtro ſe haga à un tiempo, i en los Lugares particulares aſsiſta el Cura con las Juſticias.

12 I, por lo que toca à eſta Corte, la Junta, que mando formar en ella, diſpondrà, i ſeñalarà las (*c*,2.) Caſas, i perſonas, que lo han de executar, i nombrarà los Miniſtros para eſto; i en las Ciudades de Valladolid, Granada, Audiencias de Sevilla, i la Coruña los pliegos ſe remitiràn à los Preſidentes, i Regentes de aquellas Chancillerìas, i Audiencias, i à la Coruña al Governador, los quales juntandoſe con el Aſsiſtente, i Corregidores, valiendoſe de los Oìdores de aquellas Chancillerìas, i Audiencias eligiràn aquellos, de quien tengan mayor ſatisfaccion, i les ordenaràn que por ſus perſonas executen la dicha diligencia en un miſmo tiempo, i una miſma hora, i con el recato, que la materia pide.

13 I en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos Reinos, donde aſsiſtiere, i ſe hallare (*d*,2.) alguno del mi Conſejo, ò Conſejos, Oìdor, Alcalde, ò Alcalde de Hijoſdalgo, los Corregidores, i demàs Juſticias ſe lo aviſen, i haràn el regiſtro con ſu intervencion, i aſsiſtencia; i eſto miſmo queremos que ſe guarde en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, donde ſe hallaren algunos Contadores nueſtros, ò algunos Jueces de Comiſsion, nombrados por los del nueſtro Conſejo, i los unos, i los otros nos informaràn ſingularmente lo que ha paſſado en dicho regiſtro: Todos los dichos regiſtros (*e*,2.) ſe han de hacer en preſencia de las dichas Juſticias, i hechos, el miſmo dia ſe pregonarà la dicha lei en la parte, que ſe acoſtumbra, i el teſtimonio de ſu publicacion junto con el traslado autorizado de dicho regiſtro lo embiarà à manos del Secretario de la dicha Junta, luego ſin dilacion alguna.

14 I porque con la dicha baxa, i reduccion haſta que la plata, i oro ſe introduzca en los comercios, i con la venida de Flota, i Galeones abunden eſtos Reinos de plata, i oro, neceſſariamente ſe conocerà la falta de moneda, ocurriendo à eſte inconveniente ordenamos, i mandamos las coſas ſiguientes.

15 Que toda la plata, i oro que viniere en la Flota, i Galeones ſe labre en moneda de medios reales, reales ſencillos, de à dos, de à quatro, i de à ocho, por iguales (*f*,2.) partes; ſin que ninguna perſona, aunque ſea para coſa de mi Real ſervicio, i prevenciones de Flandes, ò Italia, pueda ſacar (*g*,2.) de eſtos Reinos plata, ni oro en paſta; ſin embargo de qualeſquier (*h*,2.) licencias, que para ello eſtèn concedidas, que por la preſente las derogamos, i anulamos para que no ſe pueda uſar de ellas; i los que lo contrario hicieren, incurran en las penas, que por eſtas nueſtras Leyes, i Pragmaticas eſtàn impueſtas contra los que ſacan moneda de eſtos Reinos.

16 Todos los que quiſieren reducir à moneda (*i*,2.) ſu plata labrada, cadenas, oro, ù otras joyas de oro, lo puedan hacer, labrando la dicha moneda en eſta forma.

17 I porque ſe ha entendido que en las Caſas de Moneda de eſtos Reinos ſe llevan algunos derechos (*j*,2.) exceſsivos, i que, los que labran ſu plata, pierden dos reales en cada marco; ordeno, i mando que la dicha Junta

(B,2.) Aut.14. cap.2. Aut.17. cap.2. Aut.18. cap.2. i Aut. 31. cap.2. hoc tit. (C,2.) L.21. gloſ.(d) i l.22. cap.1. en las Declar. Aut.14. cap.4. 17. i 18. cap.4. 23. cap.5. 28. cap.3. i Aut.31. cap.3. i 4. hoc tit. (D,2.) Aut.14. cap.5. 17. cap.5. 18. cap.5. 28. cap.4. 31. cap.5. 29. cap.12. i Aut.23. cap.5. hoc tit. (E,2.) Eſte Aut. cap.10. i 20. i l.23. al fin hoc tit.

(F,2.) L.2. gloſ.(f) tit.21. hoc lib. i l.14. en las Declar. de èl, gloſ.(d) i l.25. cap.10. la l.18. con el Aut.6. al princ. i Aut.12. hoc tit. (G,2.) Eſte Aut. cap.5. i l.1.2.3. i todo el tit.18. lib.6. (H,2.) L.61. c.6. i 9. tit.18. lib.6. i eſte Aut. c.5. (I,2.) L.10. 11. i 67. hoc tit. (J,2.) L.11. gloſ.(e) Aut.6. ſig. al princ. i l.41. gloſ.(c) l.46. i 54. de eſte tit.

ta reconozca, i se informe de lo que en esto ha passado, i passa, i me consulte, i proponga lo que tuviere por mas conveniente para bien de mis vassallos, i de estos Reinos en esta ocasion.

18 I como por la dicha Lei, i Pragmatica (*k*,2.) del dia de la fecha de esta se declara lo que deseo el bien, i alivio de estos Reinos, i escusar à mis vassallos el daño inmediato, que recibiràn con la baxa de la moneda respecto del estado de las cosas, visto que mi Real hacienda no està capàz para dàr esta satisfaccion enteramente; he mandado se vayan buscando, i considerando medios, que sean (*l*,2.) suficientes para producir lo necessario, i que se dè satisfaccion (*m*,2.) à todos, cuyos efectos se han de administrar, governar, i distribuir por los de la dicha Junta, la qual nombrarà las Casas, i (*n*,2.) Diputaciones, assi en esta Corte, como fuera de ella, que estèn à cargo de las personas de mayor satisfaccion, i credito de estos Reinos, i estos han de recibir lo que procediere de los dichos medios, i todo el caudal, que perteneciere à esta negociacion, i pagar à los que lo huvieren de haver por las cedulas, i ordenes que dieren los de la dicha Junta; la qual ha de disponer en esta Corte, i fuera de ella, todo lo que mirare à la satisfaccion, i cumplimiento de la lei, en lo que fuere el ajustamiento, baxa, i reduccion de la moneda, i satisfaccion de ella, i administracion de los dichos medios, fiando de la grande inteligencia, i zelo de tales Ministros, que la daràn à mis Reinos, i vassallos, i dispondràn las cosas, i medios, de manera que sin molestia, ni gasto, i con suma brevedad cada uno pueda conseguir la satisfaccion, que le tocare del daño, que huviere recibido, dando las ordenes, è instrucciones, i haciendo todo lo demàs, que les pareciere conveniente, assi para lo que toca à esta Corte, como para todas las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos.

19 I mandamos à los Corregidores, Alcaldes Ordinarios, Jueces, i (*o*,2.) Justicias, i Ayuntamientos de ellas, i à otros qualesquier cumplan, guarden, i executen las ordenes, que se dieren por la dicha Junta en todo lo que toca à la dicha satisfaccion, baxa, i ajustamiento de la dicha moneda, i fraudes, que se cometieren, i lo à ello annexo, i dependiente, inhibiendo como inhibimos à todos los Consejos, Chancillerìas, Audiencias, Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorìos para q̃ no se entrometan à conocer de lo susodicho.

20 I para que en la forma de la satisfaccion se guarde toda igualdad, conforme al caudal que huviere, i fuere produciendo de los medios, que asi se beneficiaren, i haya la buena cuenta, i razon que conviene; ordenamos, i mandamos que à la dicha Junta se traigan, i embien las relaciones de todo el vellòn, que se huviere registrado (*p*,2.) en casa de los Factores, Assentistas, Hombres de Negocios, i sus Cobradores, Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, i otros Cobradores, i Recaudadores de Rentas Reales, Administradores de Estados, de otros bienes, i rentas pertenecientes à los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares, i todo lo que huvieren registrado los Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i todos los demàs, que administraren hacienda de mis subditos, i de lo que asimismo huvieren, para que, visto lo que cada uno huviere de haver, se le dè satisfaccion (*q*,2.) conforme al caudal, q̃ huviere, i medios, que se fueren beneficiando en la forma, i modo, que con ellos se ajustare.

21 De ninguna persona se han de llevar derechos ningunos (*r*,2.) por razon de los despachos, que en su favor se dieren para la satisfaccion, i si algunos se dieren, se han de pagar de mi Real hacienda; i qualquier Ministro, Contador mio, ò Escrivano, Juez, ù Oficial, que llevare mrs. algunos por razon de los Despachos, aunque le sean devidos conforme à nuestros Aranceles, ù Ordenanzas, por el mismo hecho incurran en las penas del quatro (*s*,2.) tanto por la primera vez, i en quatro años de suspension de oficio, i por la segunda en las setenas, i privacion de oficio perpetua; i en esto, i en la brevedad, i facilidad del despacho, i en que nadie reciba molestia, ni vejacion, ha de poner particular cuidado la Jun-

(K,2.) Este Aut. antes del cap.9. (L,2.) Este Aut. cap.3. Aut.17. i 31. con la l.23. i 25. cap.1. hoc tit. en las Declarac. de èl. (M,2.) Aut.31. cap.8. i 12. hoc tit. (N,2.) Lei 21. glos.(d) l.22. cap.1. l.23. de este tit. i este Aut. glos.(c,2.) (O,2.) L.22. cap.3. l.25.cap.2. en las Declar. Aut.16.cap.19. i Aut.31. c.3.h.tit. (P,2.) Aut.29. c.15. i 17.este Aut.cap.10. i l.23. col.ult. en las Declar. hoc tit. (Q,2.) Aut.23. cap.8. i Aut.31. cap.8. hoc tit. (R,2.) Aut.14. cap.23. Aut.21. cap.8. de este tit. l.18. cap.23. i 25. tit.19. lib.2. l.2. al medio tit.25. de este lib. i l.2. cap.11. al fin tit.12. lib.7. (S,2.) Lei 18. cap.30. tit.19. lib.2. i Aut.unic. glos.(o,2.) i l.21. glos.(b) tit.29. lib.4.

Junta, teniendo entendido que en ello me harà el mayor servicio.

22 I en lugar de la satisfaccion, que se ha de dàr, si alguno, ò algunos, de los que lo huvieren de recibir, quisieren alguna honra, privilegio, ò (*t*,2.) comodidad, se me podrà proponer, i consultar por los de la Junta, porque mi animo, i voluntad es acomodar à todos mis vassallos en aquello, que sin perjuicio de la causa pùblica, ò (*u*) tercero, les pudiere yo beneficiar, i hacer merced.

AUT. VI. Fol.209.buelt. Tom.3. Pragm.

Las piezas de plata, que corrian por el valor de ocho reales, en adelante corran por el de diez, i las de à quatro reales valgan cinco, i al respecto la demàs plata; i el escudo de oro, que valìa quatrocientos i quarenta mrs. valga quinientos i cinquenta.

El mismo en Madrid à 23. de Diciembre de 1642. por Cedula publicada el mismo dia.

MAndamos que de aqui adelante del marco de plata de lei de once dineros (*a*) i quatro granos, del qual se labraban sesenta i siete reales, (*b*) conforme à lo dispuesto en la lei 2. tit.21. lib.5. de la Recop. se labren, i saquen ochenta i tres reales i un (*c*) quartillo, de los quales los ochenta i un reales i un quartillo han de ser, i sean para el dueño de la plata en lugar de los sesenta i (*d*) cinco, que por las leyes antiguas se les daban, i los dos queden para los gastos (*e*) de la labor, en conformidad de lo dispuesto por la dicha lei 2. del tit.21. lib.5. de la Recop. ò menos lo que se ajustare; i mandamos à los (*f*) Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, i demàs Capatazes, Monederos, Guardas, i demàs Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda de estos Reinos que no pidan, ni lleven, ni descuenten à las personas, que llevaren à labrar dicha plata, los derechos, que (*g*) nos tocan, i pertenecen del señoreaje, porque desde luego les hacemos gracia de ello; i mandamos que toda la moneda, que assi se labrare, sean reales de (*h*) à dos, sencillos, i medios reales, i no de otra manera: i porque corra, i passe igualmente la moneda de plata, que està labrada, con la que de nuevo se labrare, mandamos, que desde el dia de la publicacion de esta nuestra lei, valga cada real de à ocho diez (*i*) reales de à treinta (*j*) i quatro mrs; los de à quatro, cinco; los de à dos, dos i medio; i al mismo respecto los reales sencillos, i medios reales: i queremos que este aumento sea, i gocen, i se aprovechen de èl las personas, i dueños en cuyo poder se hallare la dicha moneda, i que todos nuestros subditos, i vassallos, i los demàs estantes, i habitantes en estos nuestros Reinos la admitan, i reciban, i contraten con ella por el precio, i valor referido.

1 I en quanto à la plata de baxilla, mandamos que, la que se llevare à labrar à las Casas de la Moneda, tenga el dicho (*k*) valor; i prohibimos, i defendemos que ninguna persona de qualquier calidad, estado, ò condicion que sea, no pueda comprar, ni vender por aora, i mientras fuere nuestra voluntad, la dicha plata labrada de otras algunas, para ningun efecto que sea, sino fuere de los (*l*) Plateros, por ser este su oficio; à los quales tambien prohibimos que no la puedan comprar de otros terceros, sino que se lleve, la que los dueños quisieren deshacer, à las dichas Casas de la Moneda, en que tendràn tan concedido beneficio; i havemos proveìdo, i mandado que en ellas se diputen personas, que dèn à los dueños (*m*) el precio de la plata que llevaren, i les tocare conforme al crecimiento en esta lei contenido, con lo qual con utilidad grande suya se conseguirà tambien la pùblica, i universal de que haya mas moneda para el Comercio.

2 I porque en el oro se han experimentado los mismos inconvenientes, que en la plata se han referido, i es preciso ocurrir à ellos, igualando su valor al que por esta lei se le dà à la plata; mandamos que assimismo de aqui adelante el escudo de lei de veinte i dos quilates, que hasta aora conforme el ultimo crecimiento ha valido quatrocientos i quarenta (*n*) mrs. de aqui adelante valga en moneda quinientos i cinquenta (*o*) mrs. i de este precio man-

(T,2.) Aut.18. cap.12. Aut.23.cap.10. i Aut.31.cap.8. i 12. de este tit. (U,2.) Todo el tit.14. lib.4.

AUT. IV. (A) Lei 2. glos.(c) de este tit. (B) Dicha lei 2. glos.(b) de este tit. (C) Aut.8. i 9. cap.1.hoc tit. (D) Lei 29. glos.(c) i l.41.glos.(c) h. tit. (E) L.41.glos.(e) h.tit. i glos.(u) hoc Aut. Aut.8. h.tit. i l.14. cap.2.glos.(t, i u,) en las Declar. de èl. (F) L.46.i 54. i Aut.65.c.19. i sig.hoc tit. (G) Glos.(e) de este Auto, Aut.5.cap.17. i Aut.7.hoc tit. (H) L.2.glos.(d) Aut.5.cap.15. i Aut.12. i 7. de este tit. (I) Aut.9.cap.3. Aut. 10.34.36.51.53.54.57.59.67.69. i 71.hoc tit. (J) L.4.glos.(d) de este tit. (K) Glos.(i, i j,) de este Aut. (L) Aut.7. hoc tit. l.3. i 4. i Aut.2. tit.24. de este lib. (M) L.41. glos.(a) hoc tit. i cap.2. glos.(p) hoc Aut. (N) L.16. glos.(a) l.13. i 10. en las Declar.hoc tit. (O) Aut.8.9. cap.4. i Aut.13.cap.1.hoc tit.

mandamos que corran, i se reciban en la misma forma i manera que en la moneda de la plata se ha ordenado, quedando el crecimiento para los (*p*) dueños, que la tuvieren, ò labraren.

3 I sì bien entendemos que con el crecimiento, i ajustamiento de monedas, que mandamos hacer por esta lei, abundaràn nuestros Reinos de oro, i plata, i correrà con mayor igualdad, i beneficio de nuestros subditos, i naturales el Comercio; todavia, para que por todos los medios posibles se consiga, permitimos, i es nuestra voluntad que, los que quisieren labrar la dicha plata de baxilla en moneda de vellòn (*q*) rico, que es la que mandò labrar el Rei mi señor, i abuelo (que santa gloria haya) lo puedan asimismo hacer, siendo de la propria liga, i peso, que se contiene en la lei 14. tit.21. lib.5. de la Recop. en las Declaraciones de las Leyes, que tratan de la labor de la moneda, excepto en que como por la dicha lei se dispone que cada marco lleve dos (*r*) dineros i medio, i dos granos de plata de lei, lleven tan solamente dos dineros menos grano i medio, que es lo que corresponde al crecimiento de la plata en esta lei contenido; para lo qual les damos licencia, i facultad, con que las piezas de esta dicha moneda sean de à diez (*s*) i seis, i ocho mrs. reservando, como tambien reservamos, à los que hicieren esta labor, de los gastos del (*t*) señoreaje, pagando solamente el dueño, que llevare la plata, los derechos del (*u*) braceaje, i los gastos de refinar la pasta, i ponerla de lei; porque de los demàs pertenecientes à nuestra Real hacienda asimismo les relevamos (*x*) desde luego de la paga de ellos, i queremos, i es nuestra voluntad que la ganancia, i beneficio, que se sacare de la labor de esta moneda por causa de la liga, que ha de llevar, sea para la persona, cuya fuere la pasta, i no para otra alguna; con que la liga, que se echare en esta moneda de vellòn rico, haya de ser, i sea de la de vellòn, que oi corre, sin que se pueda echar otra alguna; con declaracion, que hacemos, que esta dicha labor se haya de hacer, i haga dentro de seis meses, contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Cedula, i passados, no se ha de poder labrar (*y*) sin nueva licencia nuestra; i porque nuestra intencion, i voluntad es no alterar los (*z*) cambios, i contrataciones, que se hacen de estos Reinos à otros, i de ellos à estos, es declaracion, que asi en las letras de cambio, i remesas de dinero, ù otro qualquier genero de contrataciones, les sea licito, i permitido à los contrayentes el hacerlo, especificando el valor de las monedas, i que se haya de observar inviolablemente en lo q̄ las partes se convinieren, siguiendo en todo la lei (*a*,2.) de los contratos.

4 I para que los que hasta aqui se han hecho en nuestros Reinos tengan cumplido efecto, declaramos, i mandamos que los que fueren deudores de moneda recibida en plata, ù oro, por qualquier causa, ò razon que sea, hayan de estàr, i estèn obligados à pagar en la moneda del mismo valor, peso, i lei (*b*,2.) que lo recibieron, i entonces corria; i que lo mismo se entienda con los deudores, que por escrituras, contratos, ò conveniencias, estàn obligados à pagar en plata, i estuvieren passados los plazos, i ellos en mora de pagar antes de la publicacion de esta lei; pero en los demàs casos, i en las obligaciones de pagar reditos, ò intereses en plata, cumplan los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga, salvo si en los contratos huvieren las partes convenidose en otra forma, porque se ha de estàr, i passar por lo que cada uno huviesse (*c*,2.) querido obligarse.

5 I aunque por la dicha Lei, i Pragmatica (*d*,2.) de 31. de Agosto se prohibiò que no se pudiesse sacar de estos Reinos oro, ni plata, i se mandaron guardar las leyes, que sobre ello (*e*,2.) disponen, estendemos, i alargamos la dicha prohibicion, para que tambien se entienda con los Assentistas, i Hombres de Negocios, i los comprenda, para que, aunque tengan (*f*,2.) licencias, i facultades nuestras, concedidas por condiciones de sus asientos, solamente se hayan de entender, i entiendan para que en virtud de ellas ellos solos en sus proprias cabezas puedan valerse, i usar de las dichas licencias, i (*g*,2.) permisiones; pero no otros

(P) Glos.(m) de este Aut. (Q) L.14. en las Declar. h.tit. (R) Dicha l.14. glos.(a) de este tit. (S) L.14. glos.(c) hoc tit. (T) L.41. glos.(c) hoc tit. dich. l.14.cap.2. glos.(t, i u,) i Aut. 7. al princ. de èl. (U) Glos.(e) de este Aut. (X) Dich. l.41. glos.(c) i l.14. c.2. en las Declar. h.tit. (Y) Dic. l.14.cap.4. i 5. i num.5. i 6.Rem. h.tit. (Z) L.19.20.21. en las Declar. Aut.5. cap.2. Aut.16.cap.18. hoc tit. i l.5.tit.18.hoc lib. (A,2.) L.2. tit.16. de este lib. (B,2.) L.19. cap.4. glos.(d) en las Declar. Aut.16.cap.15. Aut.5.cap.2. Aut.10.cap.1. i Aut.50. al fin de este tit. (C,2.) Glos.(a,2.) de este Aut. (D,2.) Aut.5.hoc tit. (E,2.) L.1.2.3.10. i 61. tit.18.lib.6. (F,2.) Dic. l.61.c.7. i 10. tit.18.lib.6. i l.3.tit.9.lib.9. (G,2.) Aut.7. i 14. al fin hoc tit.

otros algunos en su nombre, i no las han de poder vender, ceder, ni traspassar en ninguna forma; i si lo hicieren, i se averiguasse el fraude, desde luego por el mismo hecho declaramos haver incurrido en perdimiento de lo que assi sacaren, i el quatrotanto aplicado à nuestra Real Camara, i Fisco; i mandamos à los Aduaneros, i Portazgueros, i otras personas, à cuyo cargo està la guarda de los Puertos, i Aduanas, que no dexen passar oro à los Enemigos de nuestra Corona.

6 I porque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de (*h*,2.) Agosto de este año assimismo se dispuso, i mandò que no se pudiesse llevar, ni recibir premio alguno de los trueques de vellòn, plata, i oro, aunque se dixesse, i alegasse que era por via de interès, conduccion, ù otro daño; i aunque esto se prohibiò por evitar los fraudes, que con aquel pretesto podian hacerse, introduciendo trueques; declaramos no haverse comprehendido en la dicha Pragmatica lo que se deviere, i llevare por causa de la transportacion (*i*,2.) real, i efectiva de un Lugar à otro, aunque sea en letras, no excediendo de lo que justa, i usualmente se acostumbra llevar por los portes; i en caso necessario dispensamos con la dicha lei, si en algo fuere contraria à esto solamente, quedando, como queda la prohibicion, i penas de ella en su fuerza, i vigor, para que se execute en los que contravinieren, i cambiaren sin intervenir verdadera, i real transportacion de un Lugar à otro, i cambio verdadero: i sì bien entendemos que con el crecimiento, i ajustamiento de monedas, que por esta lei hacemos, se ajustaràn tambien los precios de las mercaderìas, i mantenimientos, i los jornales, i hechuras de los trabajadores, i oficiales de manos, reduciendose à su verdadero valor, i al que tenian, antes que se comenzassen à hacer los crecimientos de la moneda de vellòn, por cuya causa han tambien ellos crecido; todavia porque la codicia no los altere, mandamos à los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, i Chancillerìas, i à los Corregidores, à cada uno en su jurisdicion que no consientan, ni permitan (*j*,2.) alteracion alguna en los precios de mercaderìas, mantenimientos, manifacturas, i jornales, sino que los ajusten, i moderen, castigando severamente à los que los alteraren, crecieren, ò intentaren hacerlo; i al Governador, i los del nuestro Consejo (*k*,2.) que atiendan, i velen sobre ello, para que se execute con efecto, i para ello dèn las ordenes, i provisiones necessarias, à los quales assimismo mandamos que hagan castigar, i castiguen con rigor à todos aquellos, que pusieren mala voz en la moneda de vellòn, que oi corre, diciendo, i divulgando que se ha de bolver à crecer, ò baxar, con lo qual impiden, i estrechan el comercio, i ocasionan otros graves inconvenientes, porque nuestra determinada voluntad es no alterarla, crecerla, ni baxarla, ni reducirla à diferente precio del que oi corre, i està recibido por la dicha Pragmatica de 31. de Agosto de este año.

7 I porque nuestro deseo, i voluntad es facilitar, i aumentar el trato, comercio, i correspondencias en nuestros Reinos, i en ellos se experimentaron muchas utilidades en los tiempos, que estaban introducidos los Bancos (*l*,2.) pùblicos con la fee, credito, i seguridad necessaria, i los mismos se experimentan en los Reinos, i Provincias donde se practìcan; mi voluntad es que se establezcan, i entablen en estos Reinos, encargandose de ellos personas de toda satisfaccion, i credito; i assi he mandado à los del mi Consejo que confieran, i platiquen sobre ello luego, i me lo consulten, dandoles todas las preeminencias, privilegios, i prerrogativas convenientes para el mayor beneficio de las partes; i mandamos se guarde, i cumpla con efecto todo lo contenido en esta nuestra Cedula, sin dàr lugar à que en lo referido, ni parte alguna de ello haya ningun fraude, ni colusion, sino que se execute inviolablemente, no embargante qualesquier Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señorìos, ordenanzas, estilo, uso, ò costumbre, que haya, ò pueda haver en contrario, que para en quanto à esto solo assimismo dispensamos, i lo derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ninguno, i de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs adelante; i para que ninguno pretenda ignorancia, i llegue à noticia de todos, man-

(H,2.) Aut.5. cap.2. Aut.16. cap.16. hoc tit. i l.5. tit.18. hoc lib. (I,2.) Aut.16. cap.4. i 17. hoc tit. i l.8. tit.18. hoc lib. (J,2.) L.1. al fin, i l.3. glos.(b) tit.14. hoc lib. Aut.1.6. i 7. tit.9. l.21. tit.5. lib.3. l.3.6. i 7. tit.11. lib.7. (K,2.) L.25. en las Declar. cap.2. i 10. Aut.5. cap.19. i Aut.16. cap.19. hoc tit. (L,2.) L.1. i todo el tit.18. hoc lib.

mandamos ſe pregone eſta nueſtra Cedula en nueſtra Corte, i en las demàs partes, i lugares acoſtumbrados, que aſsi es nueſtra voluntad.

AUTO VII. Fol.212. Tom.3. Pragm.

Todas las perſonas puedan llevar à las Caſas de Moneda la plata labrada de ſervicio, i labrarla en ellas en piezas de reales de à dos, ſencillos, i medios reales.

El miſmo alli Cedula de 24. de Diciembre de 642.

MAndamos que todas las perſonas, aſsi Ecleſiaſticas, como Seglares, que llevaren à las Caſas de Moneda de eſtos Reinos la plata labrada, que tuvieren de ſervicio, la puedan labrar (*a*) en ellas en piezas de reales (*b*) de à dos, ſencillos, i medios reales, por iguales (*c*) partes, declarando, como declaro, que la ganancia de la labor ſea para los dueños, que llevaren la dicha plata en eſta manera: Que ſi la labor de la plata no quiſieren que corra por ſu cuenta, por la de mi Real hacienda ſe les haya de dàr en las Caſas de Moneda, demàs de lo que montare el peſo (*d*) enteramente en la miſma eſpecie de plata, 5. por 100. en vellòn, ſin que por la labor, ni otros derechos (*e*) ſe les deſcuente coſa alguna; i à los que la quiſieren labrar por ſu cuenta, los 65. reales (*f*) en las dichas monedas de plata, que ſe ſacan para el dueño de cada marco, i 10. por 100. en vellòn, advirtiendo que ha de correr por ſu cuenta el gaſto de la labor, menos los derechos del (*g*) ſeñoreaje, que nos pertenecen, de que les hacemos (*h*) merced, i ſuelta, i queremos queden en beneficio de los que labraren, para que tengan menos coſta; i mandamos à los (*i*) Teſoreros, Enſayadores, Balanzarios, Capataces, Monederos, Guardas, i demàs Miniſtros, i Oficiales de las dichas Caſas de Moneda de eſtos Reinos que no pidan, lleven, ni deſcuenten à las perſonas, que llevaren à labrar la dicha plata, los derechos, que aſsi nos tocan, i pertenecen del ſeñoreaje, porque deſde luego les hacemos gracia, i donacion de ellos, i queden à las perſonas, que labraren la dicha plata, de cada marco de la labrada 65. reales en la miſma eſpecie de plata, i los dichos 10. (*j*) por 100. en vellòn en la forma referida, que para en eſte caſo diſpenſamos con la lei, que lo prohibe; i queremos, i es nueſtra voluntad que los que quiſieren labrar la dicha plata de baxillas, ù otras piezas en moneda de plata de vellòn, que llaman (*k*) rico (que es la que mandò labrar mi abuelo, i ſeñor, que ſanta gloria haya) lo puedan aſsimiſmo hacer, ſiendo de la propria liga, i peſo, que ſe contiene, i declara en la lei 14. tit.21. del lib.5. de la nueva Recop. en las Declaraciones de las leyes, que tratan de la fabrica de la moneda; para lo qual les damos licencia, i facultad con que las piezas de eſta moneda ſean de à diez i ſeis, i ocho mrs. reſervando, como tambien reſervamos à los que hicieren eſta labor, de los gaſtos del (*l*) ſeñoreaje, pagando ſolamente el dueño, que llevare la plata, los derechos del (*m*) braceaje, i los gaſtos de refinar la paſta, i ponerla de lei, porque de los demàs pertenecientes à nueſtra Real hacienda (*n*) aſsimiſmo los relevamos deſde luego de la paga de ellos, i queremos, i es nueſtra voluntad que la ganancia, i beneficio, que ſe ſacare de la labor de eſta moneda por cauſa de la liga que ha de llevar, ſea para la perſona cuya fuere la plata, i no para otra alguna, con que la liga, que ſe echare en eſta moneda de vellòn rico, haya de ſer, i ſea del vellòn, que oi corre, ſin que ſe pueda echar otra alguna; con declaracion que hacemos, que la dicha labor, aſsi de plata, como de vellòn rico, haya de ſer, i ſea hecha dentro de ſeis meſes contados deſde el dia de la publicacion de eſta nueſtra Cedula, i paſſados, no ſe ha de poder labrar ningunas de las dichas monedas, ni recibirſe para ello en las Caſas de ella: i aſsimiſmo mandamos à los dichos (*o*) Teſoreros, Enſayadores, Balanzarios, i demàs Miniſtros, i Oficiales de las dichas Caſas de Moneda que à las perſonas, que llevaren la dicha plata labrada, barras, i paſta, la reciban, i labren en la moneda de plata en la forma recibida ſin detencion alguna, dando, ò entregando à ſus dueños en plata la que aſsi lle-

AUT. VII. (A) L.10. 11. i 41. i Aut.26. cap.4. i ſiguient. hoc tit. (B) L.2. gloſ.(b) Aut.9. cap.3.hoc tit. (C) Aut.5. cap.15. Aut.6. al princ. Aut.12. i 30.cap.5. l.14.gloſ.(d) l.18. i 25. cap.10. en las Declar. hoc tit. (D) L.41. gloſ.(b) hoc tit. (E) L.14. cap.2. gloſ.(t, i u,) en las Declar. Aut.6.cap.3. Aut.8. i 34. cap.5. de eſte tit. (F) Dicha l.41. gloſ.(c, i d,) Aut.5. cap.15. Aut.6. al princ. i Aut.34. hoc tit. i l.15.tit.14. Part.7. (G) L.1. i 29.h.tit. l.10. i 13. Declar. i Aut.9.cap.3. hoc tit. (H) L.14. cap.2. en las Declar. Aut.6. cap.3. Aut.8. i 34. cap.5. i l.41.gloſ.(c) hoc tit. (I) L.10. 11. 41. 46. i 54. Aut.6. cap.3. Aut.65. cap.19. hoc tit. (J) L.8. tit.18.hoc lib. Aut.5. i 2. i Aut.16.cap.17.hoc tit. (K) L.14. en las Declar. hoc tit (L) Gloſ.(e, g, i h,) de eſte Aut. (M) Aut.6. cap.3. hoc tit. (N) Gloſ.(g, i h,) hoc Aut. (O) Gloſ.(i) hoc Aut.

llevaren, con mas las dichas ganancias en vellòn, con que, la que ſe labrare del dicho vellòn rico, haya de ſer, i ſea de plata labrada de baxillas, i otras coſas de ſervicio; i prohibimos que ninguna perſona de qualquier eſtado, calidad, ò condicion que ſea, no pueda comprar, ni vender por aora, i durante la dicha labor, la dicha plata labrada de otras algunas, para ningun efecto que ſea, ſino fuere (*p*) de los Plateros, por ſer eſte ſu oficio, à los quales tambien prohibimos que no la puedan comprar de otros terceros, ſino que ſe lleve, la que los dueños quiſieren deshacer, à las dichas Caſas de Moneda, para hacer de ella la dicha labor, i, el que lo contrario hiciere, pierda aſsimiſmo la dicha plata con el quatrotanto, è incurra en las penas impueſtas por derecho, i leyes de eſtos Reinos; i aunque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de Agoſto (*q*) ſe prohibiò que no ſe pudieſſe ſacar de eſtos Reinos plata, ni oro, i ſe mandaron guardar las (*r*) leyes, que ſobre ello hablan, eſtendemos, i alargamos la dicha prohibicion, para que tampoco ſe pueda ſacar la plata, que ſe hiciere de la dicha labor, ni del vellòn rico, aunque para ello demos licencia à qualquier Aſſentiſta, Hombre de Negocios, ù otra perſona particular, ò lo ſaquen por condicion en los Aſsientos, que hicieren, ò ſe diga, ò pretenda es para mi ſervicio, ù otro caſo particular, porque mi voluntad es que eſta haya de ſervir para el uſo, i comercio de los Naturales de eſtos nueſtros Reinos, i no para otro efecto alguno; i en caſo que concedamos las dichas (*s*) licencias, deſde luego las damos, i reputamos por ningunas, rotas, i canceladas, i como ſi no ſe huvieran dado, i concedido, para que no ſe pueda uſar de ellas en manera alguna, i los que lo contrario hicieren, i los Aduaneros, i Portazgueros, i otras perſonas, à cuyo cargo eſtàn las guardas de los Puertos, que dexaren ſacar la dicha plata, caigan, è incurran los unos, i los otros en las penas impueſtas por las dichas leyes, ſin que por ningun caſo ſe les pueda (*t*) moderar; i porque por la dicha Lei, i Pragmatica de 31. de Agoſto de eſte año aſsimiſmo ſe diſpuſo, i mandò que no ſe pudieſſe llevar, ni recibir premio alguno de los trueques de vellòn à plata, i oro, aunque ſe dixeſſe, i alegaſſe que era por via de interès, conduccion, ù otro daño, i aunque eſto ſe prohibiò por evitar los fraudes, que con aquel preteſto podian hacerſe, introduciendo trueques; es declaracion que la prohibicion referida, de que no ſe pueda recibir premio (*u*) por los trueques de la moneda de vellòn à oro, ſolo ſea, i ſe entienda en el caſo, que habla del trueque de la dicha moneda de vellòn à oro, i no en la de plata à oro; i aſsimiſmo declaramos no haverſe comprendido en la dicha Pragmatica lo que ſe deviere, i llevare por cauſa de la tranſportacion (*x*) real, i efectiva de un lugar à otro, aunque ſea en letras, (*y*) no excediendo de lo juſto, i que uſualmente ſe acoſtumbra llevar por los portes; i en caſo neceſſario diſpenſamos con la dicha lei, ſi en algo fuere en contrario, en quanto à eſto ſolo, quedando, como queda, la prohibicion, i penas de ella en ſu fuerza, i vigor, para que ſe executen en los que contravinieren, i cambiaren ſin intervenir verdadera, i real tranſportacion de un lugar à otro, i cambio verdadero.

AUTO VIII. Fol. 213. buelt. Tom. 3. Pragm.

De la labor de la plata en barras paguen los dueños derechos de ſeñoreaje; pero no los paguen de la baxilla, que llevaren à hacer moneda, excepto el gaſto de refinarla: i el eſcudo de lei de veinte i dos quilates, que ſe mandò valieſſe 550. *mrs. tenga de valor* 612.

El miſmo allí à 12. de Enero de 1643. Cedula publicada en 13. de èl.

POR quanto tenemos mandado en la Cedula de 23. de Diciembre de 1642. ſe dèn al dueño, que llevare à labrar la plata, 81. reales (*a*) i un quartillo de los 83. i un quartillo, que ſe han de ſacar de cada marco de lei, quedando los dos para la labor; declaramos que lo ſuſodicho ſea, i ſe entienda, quedando por cuenta del dueño de la plata el gaſto de (*b*) refinarla, i ponerla de lei, como haſta aora ſe ha hecho, i practicado, ſegun las leyes, que ſobre la labor de la moneda de pla-

ta

(P) Aut.6. cap. 1. de eſte tit. i l.3. i 4. tit.24. de eſte lib. (Q) Aut.5. cap.8. de eſte tit. (R) L. 1.2.3.9.10. 60. 61. i 63. tit.18. lib.6. Aut.14. al fin, i Aut.6. de eſte tit. (S) Dic. l.61. cap.6.7. i 9. tit.18. lib.6. Aut.6. i 14. al fin hoc tit. (T) Aut.5. cap.1. gloſ.(h) de eſte tit. l.14. i 17. cap.21. tit.26. lib.8. (U) Aut.5. cap.1. i 2. i Aut.16. c.18. hoc tit. i l.5. tit.18. hoc lib. (X) Aut.16. cap.18. i Aut.6. cap.6. hoc tit. (Y) L.5. i 8. tit.18. hoc lib. i dicho Aut.16. cap.18. hoc tit.

AUT. VIII. (A) Aut.6. al princ. i c.1. Aut.9. c.2. i 3. Aut.16. c.4. i ſig. h. tit. (B) Aut.6. c.3. Aut.7. i l.41. i ſig. à la 55. h. tit.

ta disponen; i asimismo declaramos que de la labor, que se hiciere de la plata de barras, los dueños, que la llevaren, hayan de pagar, i paguen à nuestra Real hacienda los derechos del (*c*) señoreaje, que me tocan conforme à las Leyes, i Ordenanzas, que sobre ello disponen; porque, aunque por la dicha nuestra Cedula hacemos merced de ellos à los dueños, que llevaren à labrar plata, se entiende en la que fuere labrada de baxillas, i servicio, como en la dicha nuestra Cedula se contiene, i no en (*d*) barras; i porque en la dicha Cedula de 23. de Diciembre se manda sacar de cada marco de plata 83. reales (*e*) i un quartillo, i ajustada la cuenta à los 67. (*f*) reales, que se sacaban antes de cada marco, corresponden enteramente en la labor nueva 83. reales, i tres quartillos, mandamos que del marco se saque la dicha cantidad, de que se le ha de dàr al dueño lo que le toca, reservando para los derechos (*g*) de la labor lo que por las Leyes de estos Reinos les pertenece, i con esta declaracion queremos se entienda, i execute lo contenido en la dicha nuestraCedula; i mandamos à los (*h*) Tesoreros, Ensayadores, Balanzarios, i demàs Capatazes, Monederos, Guardas, Ministros, i Oficiales de las dichas Casas de Moneda que executen, guarden, i cumplan lo contenido en esta nuestra Cedula, segun en ella se declara, i dexen para mi Real hacienda los derechos, que asi nos tocan, i pertenecen del señoreaje de las personas, que asi fueren à labrar la dicha plata en barras; i à los que llevaren la de baxilla, i servicio (*i*) no se les descuente, conforme està mandado por la dicha nuestra Cedula de 23. de Diciembre: i porque por ella asimismo se manda que el escudo de lei de 22. quilates valga en moneda los dichos 550. mrs. à que se igualò, conforme al valor, que se diò à la dicha plata, i respecto de lo que comunmente corria antes, parece no tiene el que es necessario, i le corresponde; mandamos que de aqui adelante el escudo (*j*) de lei de 22. quilates valga, i passe (*k*) por 612. mrs. i que à este precio corra, i se reciba en la misma forma, que se recibian, i passaban por los dichos 550.mrs.que se mandò por la dicha nuestra Cedula, quedando este crecimiento para los dueños, que tuvieren, ò labraren el dicho oro; i queremos, i mandamos que en lo que no fuere contrario à esta nuestra Cedula, se guarde, i cumpla lo contenido en la de 23. de (*l*) Diciembre, sin que se altere en otra cosa alguna.

AUTO IX. Fol.214. bueit. Tom.3. Pragm.

El vellòn antiguo, que se resellò el año de 1602. i de 636. en Valladolid, corra la pieza de à dos por ocho, i la de uno por quatro mrs. no entendiendose con la del Ingenio de Segovia ultimamente resellada, que ha de passar segun oi corre.

El mismo alli à 12. de Marzo de 643. Pragmatica publicada el mismo dia.

MAndamos que la moneda de vellòn antigua (que se resellò en Valladolid el año de 602. i despues por nuestro mandado el año (*a*) de 636. creciendola al valor de doce, i seis mrs. que con la baxa (*b*) quedò reducida al valor de dos, i un maravedi) desde el dia de la publicacion de esta nuestra Carta corra, i valga la de à dos, por valor de ocho mrs. i la de uno, por valor de quatro; i por estos precios, i no mas corra la dicha moneda de vellòn antigua en estos Reinos, sin que se haya de entender, ni entienda este crecimiento con la moneda, que se labrò en el nuevo Ingenio de Segovia, la una con una (*c*) onda, i la otra con dos, que ultimamente se resellò, creciendola al valor de seis, i doce mrs. porque esta desde luego la excluìmos de èl, i mandamos que no valga, ni passe, sino fuere en la forma, que oi corre, i està dispuesto, i mandado por la dicha nuestra Lei, i Pragmatica, con declaracion, que hacemos que el crecimiento, que montare la dicha moneda, haya de ser, i sea para las personas, en cuyo poder estuviere, excepto la que se hallare en las casas de los Hombres de Negocios, Assentistas, Tesoreros, Receptores, Arrendadores, Administradores, Fieles, Cogedores, i otras, cuyo interès perte-

te-

(C) L.14. cap.2. en las Declar. i Aut.9. cap.3. i 4. Aut.6. cap.3.i Aut.7.alprinc.h.tit. (D) Aut.7.Aut.9.cap.3. i 4.h.tit. (E) Aut.6. hoc tit. (F) L.13. glos.(e) en las Declar. i Aut.9. cap.3. hoc tit (G) L.41. glos.(c) hoc tit. l.14. cap.2. en las Declar. Aut.6. cap.3. Aut.7. al princ. i Aut.11. glos.(e) hoc tit. (H) Aut.9. glos.(l) l.46. cap.55.Aut.65.cap.19. i siguient. i Aut.6. i 7. al med. de este tit. (I) Aut.6. al princ. i cap.1. hoc tit. (J) Aut.2. tit.24. Aut.2. tit.22. i Aut.65. cap.5.h.tit. (K) L.10.glos.(c) l.13.glos.(i) l.16.glos.(a) i l.17.en las Decl. Aut.6. cap.2. i Aut.9. cap.3. i 4. glos.(m, i o,) de este titulo. (L) Aut.6. i Aut.34. cap.4. hoc tit.

AUT. IX. (A) L.24. en las Declar.hoc tit. (B) Aut.5.h.tit. (C) L.24.i 25.en las Dec.Aut.2.4.i 5.h.tit.con el 13.14.15.16. 17.18.19.21.22.23.24.25.26.27.28.29.30.31.32.47.i 73. h.tit.

tenezca à nuestra Real hacienda, ò à particulares, porque este crecimiento ha de ser para ella, i los dichos particulares, à cada uno lo que le tocare, i no para los dichos Hombres de Negocios, Receptores, i demàs personas, en cuyo poder estuviere, i se hallare, por no haver corrido por su cuenta la pèrdida de lo que se hallò en su poder al tiempo de la baxa; i prometemos, i asseguramos por nuestra fee, i palabra Real por Nos, i por los Reyes nuestros sucessores que aora, ni en ningun tiempo no creceremos, ni creceràn esta moneda, ni las demàs, ni se harà alteracion, ni baxa en ninguna de ellas, sino que permaneceràn siempre en su valor, segun i en la forma que al presente corre, i està dispuesto, i mandado por la dicha nuestra Lei, i Pragmatica de 31. (*d*) de Agosto de *642*.

1 I por esta nuestra Carta, i para que aya menos moneda de vellòn respecto del crecimiento, que aora hacemos de la antigua, i toda quede con mas igualdad, i justificacion, i se escusen los fraudes, que puede haver por andar juntas dos monedas de diferente peso; tenemos por bien, i mandamos que la moneda, que oi corre por (*e*) blancas, las personas, que la tuvieren, tengan obligacion à deshacerse de ella dentro de quatro meses, despues de la publicacion de esta lei, en qualesquier manifacturas, que quisieren, dandoles, como desde luego les damos licencia, i facultad para ello, sin embargo de las leyes, que lo prohiben, con que si, passados los dichos quatro meses, no huvieren dispuesto de ella, no corra, ni se use de esta moneda, i la hayan de llevar, i lleven à las Cabezas de Partido, para que en ellas se registre, i pague lo que montare de nuestra Real hacienda, i quede con esto consumida.

2 I porque por una nuestra Cedula de 23. de Diciembre (*f*) de *642*. mandamos que se sacassen de cada marco de plata, que se labrasse, 83. reales i un quartillo, que era lo que por leyes antiguas se les dava, quedando los dos para el gasto de la labor, i se igualasse la plata labrada en moneda con lo que de nuevo se labrasse, i valiesse asimismo cada real de à ocho, diez reales, i el escudo de lei 550.mrs.

3 I despues por otra nuestra Cedula de 12. de Enero (*g*) de este año declaramos que de la plata, que se llevasse à labrar en barras, se diesse por cada marco 81. reales, pagando à nuestra Real hacienda los derechos del señoreaje, que nos tocan, i pertenecen; i que à la plata, que fuesse de servicio, se le descontassen de ellos los derechos, que montasse el refinarla, i ponerla de lei, dandoles por libres de los derechos del señoreaje; i que, porque el escudo de lei de 22. quilates no valìa mas de 550.mrs. i respecto del valor, que corria antes, parecia no tenia el necessario, valiesse de alli adelante *612*. mrs. quedando este crecimiento para los dueños, que tuviessen, ò labrassen el oro; i se ha reconocido asimismo la poca utilidad, i ensanche, que han tenido nuestros subditos, i vassallos para comerciar con este crecimiento: ordenamos, i mandamos que por aora, i mientras determinamos otra cosa, i en el interin que la plata, i Galeones vienen de las Indias, se suspenda el crecimiento de la dicha plata, i valga el real de à ocho ocho (*h*) reales, i las demàs piezas al mismo respecto, i segun valìan, antes que se creciesse, i como està dispuesto por Leyes de estos nuestros Reinos, i que la plata, que se ha labrado conforme à la dicha nuestra Cedula de 23. de Diciembre de *642*. se reciba, passe, i permute por el valor, que tiene, conforme à su peso, i division de marco, i al respecto de la demàs antigua, sin que tenga ningun crecimiento, ni otro valor que aquel; i asimismo mandamos que la plata, que de nuevo se labrare de baxillas, haya de ser, i sea en piezas de à dos (*i*) reales, sencillos, i medios reales, regulando cada marco à *65*. reales, que es su lei, i peso antiguo, i como se dispone, i manda por Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i se hacia antes de la publicacion de las dichas nuestras Cedulas (*j*) de 23. de Diciembre de *642*. i 12. de Enero de este año, sin que se pueda alterar en cosa alguna.

4 I queremos que los derechos, que nos tocan, i pertenezcan del (*k*) señoreaje, hayan de ser, i sean para los dueños, que labraren la

(D) Aut.5. hoc tit. (E) L.3. glos.(b) hoc tit. l.14. cap.6. glos.(b,2.) i l.15. Declar. à èl (F) Aut.6. glos.(a) i Aut.7. hoc tit. (G) Aut.8. glos.(b, c, k, i l,) hoc tit. (H) Aut.6. i 10. glos.(a) de este tit. (I) L.2. glos.(d) Aut.5. cap.15. Aut.6. al princip. Aut.12. i 14. al fin, i el 30. cap.5. de este tit. l.14. glos.(d) 18. glos.(c) i 25. cap.10. glos.(b,2.) en las Declarac. (J) Aut.6. i 8. hoc tit. (K) Aut.8. glos.(c, i i,) i Aut. 11. glos.(e) de este titulo.

la dicha plata de baxillas, ſin que ninguna de las Caſas de eſtos Reinos ſe las pidan, ni lleven, porque deſde luego, para que tengan eſte beneficio, les hacemos gracia, i merced de ellos; i mandamos à los (*l*) Teſoreros, Balanzarios, i demàs Capatazes, Monederos, Guardas, Miniſtros, i Oficiales de las dichas Caſas de Moneda de eſtos nueſtros Reinos guarden, cumplan, i executen, en lo que à ellos tocare, lo contenido en eſta nueſtra Lei, i Pragmatica; i à los que fueren à labrar la dicha plata de baxilla no conſientan, ni dèn lugar ſe les deſcuenten los dichos derechos del ſeñoreaje, pena que ſeràn caſtigados conforme à derecho: i para que el oro no ſe ſaque de eſtos Reinos con tanta facilidad, i tenga la eſtimacion, que conviene, atendiendo al valor, que tiene en otros Reinos, tenemos aſsimiſmo por bien, i mandamos que cada eſcudo (*m*) de oro valga de aqui adelante quince reales, i por ellos 510. mrs. i en eſte precio paſſe, i ſe reciba, i no por mas; i ninguna perſona por sì, ni por otra, de qualquier calidad, i condicion que ſea, pueda pedir, demandar, ni recibir mas precio del ſuſodicho por ellos, pena de tres años de deſtierro de eſtos Reinos, i quinientos ducados aplicados por tercias partes para nueſtra Camara, Juez, i denunciador por la primera vez, i por la ſegunda la pena doblada, i la tercera dos mil ducados, i deſtierro perpetuo de eſtos Reinos; i en la miſma pena incurra qualquiera, que fuere Corredor, ò (*n*) tercero, para que los dichos eſcudos ſe vendan, dèn, i truequen à mas precio; i porque ſu paſta correſponda con el valor, que le damos por eſta nueſtra lei, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante un caſtellano (*o*) de oro de 22. quilates valga 680. mrs. i al dicho precio ſe pueda vender, i venda, i no à mas, sò las penas, que por Leyes, i Pragmaticas de eſtos nueſtros Reinos eſtàn impueſtas à los que dàn, ò venden, compran, ò reciben moneda de oro à mas (*p*) precio del que por Nos eſtà diſpueſto.

AUT. X. Fol.216. Tom.3. Pragm.

El real de à ocho de plata paſſe por diez reales de vellòn; i al reſpecto las demàs monedas.

El miſmo alli à 18. de Septiemb. de 1647. Pragm. publicada en 19. de èl.

MAndamos que por aora, i entretanto que ſe diſpone la forma, que puede haver para que ſin embarazo alguno corran por una miſma igualdad las monedas de plata, i oro con la de vellòn; de aqui adelante en las ventas, i compras, que ſe hicieren en las partes pùblicas, Plazas, Raſtro, Carnicerìas, Tabernas, i otras Tiendas, donde por mayor, i menor ſe venden los mantenimientos para el ſuſtento comun, i en las Tiendas, i Lonjas de mercaderìas, i demàs coſas, que ſe compran, ò venden, de todos, i qualeſquiera generos que ſean, no ſe pueda recibir, ni reciba por el precio de las coſas, que ſe vendieren, la moneda de plata con mas diferencia de la de vellòn que à razon de diez reales (*a*) cada real de à ocho, i à eſte reſpecto las demàs monedas de plata, que ſale (*b*) à 25. por 100. i tambien à eſte miſmo reſpecto el doblon, ò eſcudo (*c*) de oro, ſegun ſu eſtimacion de plata; i ſupueſto que por los precios de todas las coſas, que ſe venden, i compran, no han de poderſe recibir con mayor eſtimacion de la que queda dicha las monedas de plata, ù oro en lugar de las de vellòn; es nueſtra voluntad que à las contribuyentes en nueſtras Rentas Reales, impoſiciones, i ſervicios de todo genero de ellas, ſe les haya de recibir, quando mas, con la eſtimacion referida en lugar de vellòn, i con ella miſma los Receptores, Teſoreros, i demàs perſonas, que la recibieren, puedan pagar à los dueños de juros, i libranzas, i otras perſonas, que lo huvieren de haver de ellos, declarandoſe en las cartas de pago, aſsi en las que los Receptores, Teſoreros, ò Cogedores dieren à los contribuyentes, como en las que ellos recibieren de las perſonas à quien pagaren, las monedas, en que ſe entregò el dinero, i la eſtimacion à como ſe regulò, no pudiendo los unos, ni los otros pedir, ni intentar entregar la dicha moneda de plata con mayor eſtimacion de la que correſponde (*d*) à 25. por 100.

1 I aſsimiſmo mandamos que las perſonas, que por eſcrituras, ò en otra forma devieren

(L) Dicho Aut.8. gloſ.(h) de eſte tit. (M) Dicho Aut.8. gloſ.(j, i k,) de eſte tit. (N) Lei 20. cerca del fin en las Declarac. Aut.12. cap.3. i 4. Aut.16. cap.18. de eſte tit. i lei 6. tit.18. lib.6. (O) Aut.8. gloſ.(k, i j,) i eſte gloſ.(m) lei 17. 16. 13. i 10. en las Declar. hoc tit. (P) Lei 5. tit.18. de eſte lib. i lei 18. 19. 20. 21. i 22. de eſte tit. en las Declarac.

AUT. X. (A) Aut.9. cap.3. gloſ.(h) Aut.6. i 11. cap.4. Aut. 34. 36. 51. 53. 57. 59. 62. 67. 69. i 71. de eſte tit. (B) L.20. Declar. hoc tit. (C) Aut.9. cap.3. i 4. gloſ. (m, i o,) hoc tit. (D) Dic. L.20. en las Declar. Aut.16. c.18. h. tit. i l.5. tit.18. h. lib.

ren algunas cantidades en moneda de vellòn, hayan de pagar, i paguen precisamente (*e*) en la misma moneda de vellòn, sin obligar à los acreedores que las reciban en moneda de plata, ù oro, salvo si el dueño de la deuda por conveniencia suya pidiere se le pague en moneda de plata, ù oro, que en este caso permitimos que por aora la puedan recibir con la misma calidad, considerada, quando mas, con la diferencia (*f*) de 25. por 100. i todos los que en contravencion de esta nuestra Lei, i Pragmatica dieren, ò recibieren, trocaren, ò commutaren los reales de à ocho, i al respecto las demàs monedas por mas precio que el referido, por el mismo hecho la primera vez incurran en pena de dos años de destierro de esta Corte, ò del Lugar, donde hicieren la contravencion, i cinco leguas, i treinta mil mrs. aplicados por tercias partes, Camara, gastos de justicia, i denunciador; i por la segunda la pena doblada, i por la tercera el destierro sea de estos nuestros Reinos, i los mrs. sean cien mil; i ninguna Justicia pueda (*g*) commutar, ni minorar las dichas penas, i si lo hicieren, de ello, i de qualquiera omission, que tuvieren, en cumplimiento de esta nuestra Pragmatica se les harà cargo en la residencia, que se les tomare.

AUT. XI. Fol.217. i 218. Tom.3.Pragm.

Toda la moneda de plata labrada en el Reino del Perù se ponga conforme à la lei.

El mismo allì à primero de Octubre de 1650. Pragmat. publicada el mismo dia, i pregonada en 10 del mismo, i en 24. de Marzo del año de 1651.

MAndamos que toda la moneda falta de lei, que huviere del Perù, se reduzca à las Casas de Moneda de estos Reinos, para que allì se funda, afine, i ponga à la (*a*) lei, que deve tener, prohibiendo desde luego el uso de ella con las calidades, i penas siguientes.

1 Que dentro de dos meses todos los particulares, que se hallaren con esta moneda del Perù, la lleven (*b*) à las Casas pùblicas de la Moneda, para que, haviendose fundido, i puesto à la (*c*) lei, se les buelva el valor, que quedare labrado en moneda ajustada, i corriente.

2 Que no se cobren de esta nueva labor ningunos derechos de (*d*) señoreaje, i se moderen, quanto fuere possible, los otros derechos (*e*) forzosos, que tocan à los Oficiales por su trabajo personal, para que los dueños de la plata gocen deste beneficio en lo uno, i en lo otro.

3 Que, no queriendo qualquiera de los dueños fundir la moneda del Perù falta de lei para que se buelva à labrar en reales, cumpla con llevarla à qualquiera de las Casas de Moneda, para que allì se corte (*f*) por medio, i se le buelva cortada, de manera que no pueda ser de uso para moneda, i el dueño la lleve para guardarla, ò hacer, quando quisiere, plata de servicio, puesta à la (*g*) lei.

4 Que, para que todos puedan desde luego valerse de esta moneda del Perù, falta de lei, con que se hallaren, sin esperar la dilacion de labrarla de nuevo, ò cortarla, en caso que no quieran llevarla para estos efectos à la Casa de la Moneda, haya en ellas, i en otros puestos (*h*) pùblicos de cada Lugar moneda de vellòn, i de plata corriente labrada en estos Reinos, ò en el de Mexico, para que à todos, los que quisieren, se les dè en contado por cada real de à ocho del Perù, falto de lei, ocho reales (*i*) de vellòn, ò cinco de plata de moneda buena, i corriente, à eleccion de los dueños, i al respecto por cada real de à quatro de la misma moneda.

5 Que este vellòn, i plata, que se ha de poner para este efecto en las partes (*j*) pùblicas, se provea luego por cuenta de nuestra Real hacienda; i que la plata del Perù falta de lei, que por este medio se recogiere, se funda en las Casas de la Moneda, i puesta à la lei se buelva à labrar (*k*) en reales, corriendo por cuenta de nuestra Real hacienda (*l*) la pèrdida, ò diferencia, que resultare.

6 Que todos los que en esta moneda del Perù, falta de lei, estimado cada real de à ocho à cinco de plata, ù ocho de vellòn, quisieren pagar en las Arcas Reales, i bolsas de nuestra Real

(E) Lei 19. cap.4. en las Declar. Aut.16. cap.15. Aut.5. c.2. i Aut.6. cap.4. hoc tit. (F) Glos.(b, i d,) de este Aut. (G) Aut. 7. i 5. cap.1. glos.(h) i l.21. cap.6. de este tit. Declar.

AUT. XI. (A) L.5. glos.(b, i d,) hoc tit. l.13. glos.(b, i d,) en las Declar. Aut.52. i 65. cap.5. de este tit. Aut.2.3. l.3. i 4. tit.24. i l.1. tit.22. hoc lib. (B) Aut.53. hoc tit. (C) Glos.(a) de este Aut. (D) Aut.8. glos.(c) i Aut.9. cap.4. glos.(k) hoc tit. (E) Aut.8. glos.(g) Aut.9. glos.(k) l.46. i sig. à 55. de este tit. i l.8. glos.(e) en las Declar. (F) L.3. glos.(i) Declar. i l. 64. glos.(d) h.tit. (G) Aut.2. l.1.2. i 3. tit.24. l.1. tit.22. h.tit. i este Aut. glos.(a) (H) L.21. cap.2. l.22. cap.1. Declar. de este tit. l.1. tit.18. hoc lib. i este Aut. cap.5. (I) Aut.9. cap.3. glos.(h) Aut.10. glos.(a) i este Aut. cap.6. glos.(l, i p,) con el Aut.12. glos.(b, i c,) de este tit. (J) Cap. 4. glos.(h) de este Auto, i lei 24. glos.(h) de este tit. Declar. (K) Cap.1. de este Auto glos.(b, i c,) (L) Glos.(i, i p,) cap.4. de este Aut.

Real hacienda, la que les devieren dentro de dichos dos meses, se les haya de recibir por moneda (*m*) corriente al dicho respecto, quedando à cargo nuestro, como està dicho, la fundicion (*n*) de los Reales del Perù, que por este medio se recogieren.

7 Que en el dicho termino de dos meses, para facilitar mas el comercio, se permita que por convencion entre partes puedan pagar, i recibir por paga (*o*) de moneda corriente estos reales de à ocho, i de à quatro del Perù, faltos de lei, con dicha estimacion de cinco reales (*p*) de plata, ù ocho de vellòn, i, passado el dicho termino, cesse esta permission.

8 Que, en haviendose cumplido los dichos dos meses, qualquiera persona, en cuyo poder se hallare qualquiera cantidad de moneda, fabricada en el Perù, falta de lei, excepto la que se huviere registrado, i cortado en las Casas de Moneda, de manera que no se pueda usar de ella, incurra en pena (*q*) de perdimiento de ella, i en dos años de destierro; i la segunda vez sean dobladas estas penas.

9 Que en los otros reales de à ocho falsos, que se conocen solo con estregarlos, i no tienen mas de real i medio de plata, poco mas ò menos, i todo lo demàs es cobre, i se presume haver entrado de Francia, i Portugàl, i no ser fabricados en el Perù, ni en otra Casa de Moneda de las aprobadas, se hace la prohibicion absoluta, declarandolos por falsos (*r*) desde luego; i mandamos que no corran, ni se admitan en ningun pagamento, i que dentro de los dichos dos meses se lleven, i registren en la Casa de la Moneda, i passados, incurran los que usaren de ellos, en las penas impuestas por las leyes contra los expendedores de moneda falsa.

AUTO XII. Fol. 219. Tom. 3. Pragm.

La moneda de plata, que se labrare, sea por quartas partes, una en reales de à ocho, i de à quatro, otra en reales de à dos, otra en reales sencillos, i otra en medios reales; i tengan los de à dos, sencillos, i medios la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble de reales de à quatro, i de à ocho.

El mismo alli à 14. de Agosto de 1651. Pragmatica publicada dicho dia.

1 MAndamos que toda la moneda de plata, que de aqui adelante se labrare en todas, i qualesquiera Casas de estos Reinos, assi pertenecientes à mi Real hacienda, como à otros qualesquiera particulares, se haya de labrar, i labre precisamente por quartas (*a*) partes, una en reales de à ocho, i de à quatro, otra en reales de à dos, otra en reales sencillos, i otra en medios reales.

2 I queremos, i mandamos que los reales de à dos, sencillos, i medios tengan la misma estimacion, i valor (*b*) respectivamente que la plata doble de reales de à quatro, i de à ocho, de manera que ocho reales en piezas de à dos, ù de uno, ù de medio real, valgan tanto como un real de à ocho sin diferencia alguna, para todas las compras, censos, contratos, ò trueques, que se hicieren, ò huvieren hecho; i los Tesoreros, i compradores de plata, i los dueños de ella, i otros qualesquiera deudores de plata cumplan con pagar lo que devieren en qualquier genero (*c*) de las dichas monedas de plata, mayores, ò menores en todo, ò en parte, qual mas quisieren, sin embargo de qualesquiera contratos, pactos, i escrituras, en que estuvieren obligados (*d*) à pagar en plata doble; i que esta Lei, i Pragmatica no se pueda renunciar, i quando quiera que de hecho la renuncie el deudor, la tal renunciacion no valga, porque siendo la moneda menuda tan necessaria para el uso comun, no ha havido otra causa para desestimarla, sino los dichos pactos, i obligaciones.

3 I mandamos que assi se guarde, cumpla, i execute, sopena que, qualquiera persona de qualquiera estado, calidad, i condicion que sea, que hiciere alguna paga, ò permuta, trueque, ò contrato, dando, ò recibiendo la moneda de plata, haciendo diferencia (*e*) entre la plata doble, i la demàs menuda de reales de à dos, sencillos, i medios reales, ò dando mas estimacion à la una que à la otra, incurra por la primera vez en perdimiento de la cantidad de moneda, que diere,

ò

(M) Aut. 14. al med. hoc tit. i cap. 5. al fin hoc Aut. (N) Lei 10. i 41. glos. (c, i d,) hoc tit. (O) Aut. 12. cap. 2. i l. 6. hoc tit. (P) Glos. (i, i l,) hoc Aut. (Q) Aut. 44. 49. i 64. hoc tit. (R) Aut. 44. 49. i 64. hoc tit. l. 5. tit. 17. lib. 8.

AUT. XII. (A) L. 14. glos. (d) l. 18. glos. (c) i l. 25. gl. (d, 2.) en las Declar. Aut. 5. cap. 15. glos. (f, 2.) Aut. 6. glos. (h) Aut. 7. i 30. cap. 5. i Aut. 14. cerca del fin hoc tit. (B) L. 6. i Aut. 11. cap. 7. hoc tit. (C) Dicha l. 6. i Aut. 11. glos. (i) hoc tit. (D) L. 19. cap. 2. 3. i 4. en las Declar. h. tit. (E) Aut. 16. cap. 18. Aut. 5. glos. (p) h. tit. i l. 25. cap. 10. glos. (e, 2.) en las Declar.

ò recibiere, aplicando las dos tercias partes para la nuestra Camara, i la otra tercia parte para el denunciador, con mas otro tanto aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i (*f*) denunciador, el qual pueda gozar de la parte, que le tocare, aunque sea uno (*g*) de los delinquentes, que haya incurrido en ello, quedando libre de la pena, en que por esta nuestra Carta podia, i devia ser condenado por haverlo contravenido, i por la segunda vez, demàs de la pena referida, incurra en diez años de destierro del Reino, i en mil ducados aplicados por tercias partes en la forma referida.

4 I mandamos que ningun Corredor, ni (*h*) otra persona trate, ni concierte ningunos contratos, ò trueques de estas monedas, en que se considere darse mas estimacion à las unas que à las otras, ni sea medianero para semejantes conciertos, pena de diez años de Galeras, i perdimiento de bienes; i ningun Escrivano (*i*) pueda otorgar ante sì escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de esta lei, ni pueda poner que la paga se haya de hacer en (*j*) plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio por quatro años, i de 50U. mrs. para la nuestra Camara.

5 I ordenamos que las Justicias Ordinarias (*k*) procedan en las causas, que contra esto se hicieren, à la averiguacion, i castigo contra todas, i qualesquiera personas de qualquier estado, i calidad que sean, aunque sean de las tres Ordenes Militares, ò Soldados, sin embargo de que sean de mi Guarda, i demàs gente de Guerra, Familiares, i Ministros del Santo Oficio, i otras qualesquiera personas privilegiadas, i essentas (*l*) de la jurisdicion ordinaria, porque, en todo lo que tocare à la contravencion de esta lei, queremos que no puedan gozar, ni gocen privilegio de fuero, que tengan, i les estè concedido, i que sobre esto no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admita, ni se dèn inhibiciones, porque privativamente cometemos estas causas à los de mi Consejo, Chancillerìas, i Audiencias, Alcaldes de mi Casa, i Corte, i demàs Justicias Ordinarias; i para la probanza de este delito mandamos que basten probanza privilegiada, ò tres testigos (*m*) singulares, que depongan cada uno de su fecho, los quales se tengan por idoneos, para imponer la pena ordinaria.

AUTO XIII. Fol.220.221. i 222. Tom.3.Pragm.

Toda la moneda de vellòn buelva al estado, que tenia antes de la baxa de 15. de Septiembre de 1642. excepto la antigua labrada antes del año de 1597. llamada calderilla, *que corria por quatro, i ocho mrs. en la qual no se hace novedad; i toda la demàs de dos mrs. valga ocho; i el premio de la plata no exceda de 50. por 100.*

El mismo allì à 11. de Noviembre de 1651. Cedula publicada dicho dia, i se pregonò en 5. 16. 23. i 31. de Diciemb. del mismo año, i en 7. i 24. de Enero de 1652.

Toda la moneda de vellòn, que al presente corre en estos mis Reinos, buelva al mismo estado, que tenia antes de executarse la baxa el (*a*) año de 1642. excepto la antigua labrada antes del año (*b*) de 1597. que comunmente llaman de calderilla, que oi corre con valor de quatro, i oho mrs. en la qual no se hace novedad, i toda la demàs es la que mando crecer, de tal manera que la pieza, que oi vale dos mrs. valga de aqui adelante ocho mrs. que es lo que valia en tiempo de la dicha baxa del año (*c*) de 1642. con lo qual quedan todas las monedas de vellòn igualadas en la proporcion, con que al principio se labraron; i porque con esto no quedarà moneda de dos mrs. que es tan necessaria para el uso, i comercio menor, mando que se labre luego hasta la cantidad de cien mil ducados (*d*) con el peso correspondiente à la que ha de quedar, que serà una quarta parte de lo que se crece à ocho mrs: i para que el dicho crecimiento tenga efecto, mando que toda la dicha moneda de vellòn, que oi corre, menos la de calderilla, de qualquier calidad que sea, se recoja dentro de 30. dias primeros siguientes; i passado el dicho termino de 30. dias, los dueños, que la tuvieren, no la puedan expender, ni gastar, ni se admita en ningun pa-

(F) L.5. glos.(e) i l.66. hoc tit. (G) Aut.16. cap.18. i l.20. glos.(c) 21. cap.6. glos.(p) 22. cap.2. glos.(f) Declar. hoc tit. l.4. i Aut.16. cap.1. al fin tit.18. lib.6. (H) L.16. glos.(c) Declar. i Aut.16. cap.18. al med. hoc tit. (I) L.19. cap.5. glos.(h) Declar. h.tit. (J) Dicha l.19. cap. 2. 3. i 4. h.tit. (K) L.21. cap.9. glos.(x i y,) Declar. hoc tit. (L) Dicha l.21. glos.(y) l.25. cap.9. glos.(y) Declarac. i Aut.16. cap.19. hoc tit. con la l.61. i 10. glos.(m,2.) tit.18. lib.6. (M) Dicha l.61. gl.(k,2.) tit.18. lib.6. i l.19. glos.(t) l.25. cap.9. glos.(t) Declar. i Aut. 16. cap.18. hoc tit.

AUT. XIII. (A) Aut.5. hoc tit. (B) Aut.14. glos.(b) Aut. 16. cap.1. Aut.21. i 22. i l.3. hoc tit. i l.14. en las Declarac. à èl. (C) Dicho Aut.5. hoc tit. (D) L.14. cap.4. i 5. Declar. Aut.9. cap.1. i Aut.14. hoc tit.

pagamento, ni en otra forma, i los que la tuvieren en su poder, sin haverla llevado (e) à resellar, incurran en las penas, que el Derecho tiene puestas à las personas, que tienen en su poder moneda prohibida, las que abaxo se diràn, las quales se executaràn en sus personas, i bienes inviolablemente; i dentro del dicho termino de 30. dias se lleve à las Casas de la Moneda de estos Reinos, que estuvieren mas cercanas, i de mayor comodidad para las personas, que la tienen, i tuvieren, donde tengo dada orden, para que sin ninguna dilacion se reciba, i se entregue à los dueños, i personas, que lo llevaren, el valor, que oi tiene, en moneda del nuevo resello, que se ha de hacer, junto con el gasto, que tuvieren de llevarla, i conducirla à las dichas Casas, en las quales he mandado dàr la forma, è instruccion, que se ha de tener en el dicho resello; i despues de hecho, ha de correr la dicha moneda resellada de nuevo con el valor, que queda referido; i porque en materia de tanta importancia, como es la de la moneda, qualquiera delito, ò transgresion de lei, ù ordenanza, tiene pena (f) de la vida, i perdimiento de bienes; quiero, i mando se execute contra los que la expendieren, ò encubrieren despues del dicho termino sin el dicho resello, i contra los que la intentaren (g) imitar, ò falsear en qualquiera manera, ò hicieren otro fraude, para falsificar la dicha moneda, i contra los sabidores, i que no la (h) manifestaren, se procederà conforme à Derecho.

1 I considerando que con esta resolucion podràn tener ocasion, los que tratan de aprovecharse con los trueques de la plata, para aumentarle, siendo cierto que en este tiempo no ha havido mas causa que su imaginacion, i codicia; i conviniendo atajar el perjuicio, que con esta alteracion tendria mi Real hacienda, i el comercio de los particulares, i el precio de las cosas; he resuelto que el trueque de la moneda de plata à la de vellòn no exceda de (i) los 50. por 100. que oi comunmente corre: i à este respecto el oro, sin poderle considerar por mas valor de 16. reales de plata el (j) escudo; i que las conducciones (k) del vellòn, considerado que su precio mas comun es oi à 10. por 100. se reduzcan à la quarta parte, i no se pueda dàr mas, por mas distante que sea la parte de donde se conduxere, supuesto que el peso de esta moneda de vellòn quedarà reducido à la quarta parte del que oi tiene, i à este respecto se minore el porte, i conduccion de las partes mas cercanas; i porque la observancia de estos puntos es tan importante para assegurar la conveniencia de este medio, i escusar el daño, que de lo contrario podia seguirse, visto que no han sido bastantes, para remediar el abuso, i excesso de los premios, las penas impuestas (l) antes de aora, i que los transgressores de esto ofenden gravemente al estado pùblico; ordeno, i mando que qualquiera persona de qualquier estado, i calidad que sea, que hiciere alguna permuta, trueque, ò contrato, ò interviniere (m) en èl, excediendo del dicho premio de los 50. por 100. si fuere persona noble, sea llevado, sin embargo de apelacion, ni otro recurso, por la primera vez por seis años à un Presidio cerrado; i sino fuere (n) noble, sea llevado por el dicho tiempo à Galeras; i por la segunda incurran, assi los nobles, como los que no lo fueren, en pena de la vida, i en entrambos casos incurran juntamente en perdimiento de todos sus bienes, i de qualesquiera oficios, i mercedes, que tengan, i pierdan la naturaleza (o) de estos Reinos, i se procederà en estos casos en conformidad de las leyes ultimamente establecidas para el castigo de los que exceden en los trueques; i para mayor observancia de todo, i que en el castigo de tan pernicioso delito se proceda con la mayor autoridad, i execucion, que fuere possible, he mandado formar en el Consejo una Sala de algunos Ministros de èl, para que privativamente, i con la continuacion, que la importancia de la materia pide, se conozca en ella, assi en esta Corte, como en todo el Reino,

por

(E) L.24. Declar.Aut.2.4.5.14. i sig. al 33.h.tit. (F) L.24. al fin Declar. i Aut.16. cap.18. Aut.44. 49. i 64. hoc tit. l.5. i num.5. Remis. tit.17. lib.8. i l.61. cap.10. glos.(h,2.) tit.18. lib.6. (G) L.25. cap.9. glos.(r) Declar. hoc tit. l.4. glos.(b) tit.22. i l.2.glos.(d, i c,) tit.23.lib.8. (H) Aut.3.glos.(h, i i,) hoc tit. l.9. glos.(d) tit.11. lib.8. (I) L.19. 20. 21. Declarac. Aut.5. cap.1. glos.(g) i Aut.16. cap.18. hoc tit. (J) L.16. glos.(a) en las Declar. i Aut.6. cap.2. glos.(n, i o,) hoc tit. (K) Aut.6.cap.6.glos.(i,2.) Aut.16.cap.17.hoc tit. i l.8. tit.18. hoc lib. (L) L.18. 19. 20. i 21. Declar. con el Aut.6. cap.6. hoc tit. (M) Aut.5. cap.2. Aut.6. cap.6. Aut.12.cap.4. Aut.9. cap.4. i Aut.16.cap.17.hoc tit.con la l.16. glos.(c, i d,) i l.21. cap.6.glos.(j) Declar.à èl. (N) Aut.19.tit.11.lib.8. (O) L.21. cap.10. glos.(c,2.) Declar. hoc tit.

por via de goviern (*p*) en conformidad de la lei 21.tit.21.del lib.5.de la nueva Recop. procediendo asi en la observancia de los trueques de la plata, i oro, i conducciones del vellòn, como de que los precios de los mantenimientos, mercaderìas, jornales, i (*q*) manifacturas, i todos los demàs de la Republica no excedan de lo justo, i dispuesto por las leyes, pues, manteniendose en el mismo estado que oi tiene la plata, no hai causa, ni razon para que por esto se altere el de las demàs cosas: i mando que vos el Presidente con los de la dicha Sala del Consejo pongais mui especial, i continuo cuidado en que esto se guarde, i execute por todos los medios, i vias, que el Derecho dispone, i os pareciere conveniente, para lo qual os doi toda la potestad, que huvieredes menester; i asi en esta Corte, como en todos los demàs Lugares del Reino nombrareis los Ministros, i personas, que os parecieren à proposito, dandolas las comisiones necessarias, para que procedan en primera instancia, reservando à la dicha Sala las apelaciones, superintendencia, i govierno de toda esta materia.

1 I por quanto en la ocasion del ultimo resello se experimentaron algunos fraudes de personas particulares, que falsearon la moneda, resellandola en sus casas, sobre que se executaron algunos castigos; ordeno que la dicha Sala atienda con grande vigilancia à este punto, nombrando (*r*) Ministros de entera satisfaccion en los Lugares principales del Reino, dandoles instrucciones secretas con las advertencias necessarias para impedir estos fraudes, i todos los demàs, que en esta materia se pudieren cometer dentro, i fuera de las Casas de la Moneda; i para que los averiguen con la severidad, i demonstracion, que pide la importancia de este negocio, previniendo los medios, que el Derecho permite en casos semejantes de tanta ofensa para el estado pùblico contra las personas Eclesiasticas, i (*s*) Religiosas, que delinquieren en qualquiera parte de estas cosas, teniendo entendido que en estos delitos no ha de valer ningun (*t*) fuero privilegiado, ni el de los Cavalleros de Ordenes, Familiares del Santo Oficio, ò Ministros Titulados, ù Oficiales de èl, ni de Soldados, aunque sean de mi Guarda, ni otros qualesquiera essentos, por qualquier privilegio que sea.

AUT. XIV. Fol.222. à 228.buelt.i 230.Tom.3.Pragm.

La moneda de vellòn gruessa se reduce à la quarta parte del valor; i se asigna satisfaccion à los interesados con dos Instrucciones para el modo.

El mismo en Buen-Retiro à 25.de Junio de 1652. por Pragm. publicada en dicho dia con sus dos Instrucciones, * i Real Cedula de 28.de èl, que es cap.27.de este Auto.

ORdenamos, i mandamos que toda la moneda de vellòn gruessa, que se creciò, i mandò resellar por la Pragmatica de 11. (*a*) de Noviembre del año passado de 1651. quede reducida al estado, que tenia antes de la dicha Pragmatica, que es la quarta parte del valor que oi tiene; de manera que la pieza de esta moneda, que oi vale ocho mrs. valga de aqui adelante, i solo hasta fin del año 652. dos mrs. i la pieza, que vale quatro mrs. haya de valer un maravedi; i que à este mismo valor de un maravedi se reduzcan los nuevos ochavos, que despues de la dicha Pragmatica de 11. de Noviembre se han labrado con valor de dos mrs. porque, haciendose en ellos la baxa solamente de la mitad, quede en el Reino mas cantidad de piezas de à maravedi para mayor comodidad del Comercio, i de la gente mas pobre en los usos menores; advirtiendo que en la moneda antigua de cobre con una mezcla de plata, que comunmente llaman de (*b*) calderilla, no se hace, ni se ha de hacer ninguna novedad, corriendo como hasta aqui con el valor, que tiene, de quatro, i ocho mrs. con el qual quedarà el Reino con moneda menuda, i usual de todas piezas desde uno hasta ocho mrs. i aunque las utilidades de esta baxa seràn para todos mis vassallos, las que se han experimentado en este, i otros Reinos, i los daños, que de presente recibiràn algunos, se repararàn, i recompensaràn con la grande utilidad, que à los mismos que le recibieren, i à todos se les seguirà de la igualdad de las monedas, i baxa de los precios, i de presente el mayor daño, i mas immediato caerà sobre mis Rentas, i Patrimonio, que, por hallarse todavia sin distribuir en las Casas de la Moneda tres millones de lo que ha

(P) L.21. c.7.glos.(s) i cap.9.glos.(x) Declar.h.tit. (Q) Aut. 14. gl.(y,3.) 16.c.8.al fin h.tit.i Aut.7.tit.9.lib.3. (R) Dic.l.21. cap.9.i 10. l.22.c.3. l.25.cap.2.Declar. Aut.5. c.19. Aut.6.c.5. i Aut.16. cap.9. hoc tit. (S) Dicha l.21. cap.10. Declar. h.tit. l.10. c.5.i 6. tit.1.lib.1. i Aut.83.tit.4.lib.2. (T) Aut.12.gl.(l) l.25. glos.(y) Declar. h.tit. l.61.cap.10.glos.(m,2.)tit.18.lib.6.

AUT. XIV. (A) Aut.13. de este tit. con el 22. i 23. de èl. (B) Lei 3. i Aut.13. glos.(b) de este tit.

ha resultado del resello, i entenderse que en las bolsas de mis Factores, i Tesoreros de mis Rentas havrà mas de otros quatro millones, (daño tan insuperable, que solo la obligacion, i amor à la causa pùblica me pudiera obligar à passar por èl;) con todo, por el mayor deseo del alivio de mis Reinos, i de tan buenos, i leales vassallos, que con tanta fidelidad, i amor me sirven, he querido escusarles el daño immediato, que recibiràn con la baxa, cargando toda la pèrdida (*c*) sobre mi Real hacienda, aunque considerado el estado de ella se me ha assegurado que podia hacer esta baxa sin dàr (*d*) satisfaccion alguna, por ser un acto preciso de justicia para conservacion de la causa pùblica la igualdad, i reduccion de monedas, i que por esta razon se dexò de dàr satisfaccion à los particulares en la baxa (*e*) el año de 42. haviendo sido en tanta mayor cantidad que la de aora; i assi ordeno, i mando que todos los que el dia de la publicacion de esta lei se hallaren con la moneda de vellòn, sobre que cae esta baxa, i quisieren que se le dè satisfaccion del daño, que recibieren con ella, lleven el vellòn, que tuvieren à las Arcas, i (*f*) Casas, que en esta Corte, i en las demàs Ciudades, i Villas de estos Reinos mandarè señalar para esto, dentro de seis (*g*) dias, contados desde la publicacion de esta Pragmatica, i en ellas en presencia de la Justicia, ò Ministro, i demàs personas, que para ello (*h*) se señalaren, i por ante Escrivano, que dè fee, i testimonio, entreguen el dicho vellòn, el qual se recibirà en las dichas Arcas, i se les darà testimonio de recibo, autorizado de la dicha Justicia, i en virtud de èl, sin otro despacho, se les darà satisfaccion (*i*) de todo el valor, que tenia antes de la promulgacion de esta lei; i no pudiendolo entregar en las Arcas diputadas para esto dentro de los dichos seis dias, cumplan con manifestarlo por peticion dentro de ellos ante la Justicia Ordinaria, i depositarlo realmente por su mandado en el Depositario, que le señalare, para passarlo de alli à las Arcas en haviendo comodidad, como no passe de dos meses, i con testimonio de lo uno, i de lo otro havràn cumplido; i assimismo los depositos, que antes de esta lei estuvieren hechos judicialmente, i ante Escrivano, i de que constare legitimamente, assi de imposiciones, ò redenciones de censos tocantes à obras pias, mayorazgos, ò Comunidades, como de otros qualesquier efectos pertenecientes à particulares, registrandolos en la misma forma dentro de los seis dias, i llevandolos à las Arcas dentro de los dichos dos meses, se les darà à todos la satisfaccion por mi Consejo de Hacienda en principal de juros (*j*) sobre la Renta del Tabaco de cada Lugar, donde lo pidiere, (quedando por mayor obligada la de todo el Reino) que es la mas segura, efectiva, i libre, que se puede desear; i desde luego la aplico, i obligo enteramente à la satisfaccion de los que en la forma referida entregaren el vellòn en las dichas Arcas, todos los quales han de tener una misma antelacion, i lugar, i los dichos juros se han de dàr situados, i estimados à razon de veinte (*k*) mil el millar en vellòn, recibiendo en pago la moneda de vellòn por toda la estimacion, que tenia, i valor antes de la baxa, i dandose à los dueños carta de pago por entero en sus privilegios, como si los pagàran en la moneda de vellòn usual, i corriente despues de esta lei, con que quedaràn mui beneficiados los que recibieren esta satisfaccion, haviendo de cobrar sus reditos en moneda de tan buena calidad, i teniendo el capital en la renta mas aventajada de estos Reinos; i por lo mucho que deseo el mayor beneficio de mis vassallos, i reparar el daño, que recibiràn, ordeno, i mando que los juros, que se situaren para esta satisfaccion, tengan, i yo les concedo todos los privilegios, calidades, i prerrogativas assi de reserva (*l*) de media annata, tercias, ò quartas partes, como otras qualesquiera, que se huvieren dado antes de aora à los demàs juros que estuvieren vendidos, ò dados por merced, i las demàs, que las partes pidieren, no siendo en ofensa de la causa pùblica, ni en perjuicio de tercero; i mando que de ninguna persona se lleven derechos (*m*) algunos por razon de los despachos, que se dieren para la satisfacción; i si algunos se dieren,

(C) Aut.23. col.1. i Aut.28. de este tit. (D) L.3. tit.8. lib.9. Aut.16. cap.2. Aut.19. col.2. h. tit. (E) Aut.5. gl.(m, i q,2.) h. tit. (F) Dic. Aut.5. glos.(p,2.) Aut.16. cap.2. Aut.17. i 31. h. tit. i l.25. cap.9. Declar. à èl. (G) Este Aut. cap.24. (H) Aut.16. cap.1. Aut.31. cap.1. i 7. este Aut. cap.8. i 22, Aut.17. cap.8. Aut.21. cap.13. Aut.22. cap.1. hoc tit. (I) Aut.5. glos.(q,2.) Aut.16. cap.2. Aut.31. cap.8. hoc tit. i l.25. cap.3.4.5. i 6. Declar. à èl. (J) Este Aut. cap.22. i Aut.16. cap.2. de este tit. (K) L.12.13. i Aut.5.6. i 4. tit.15. hoc lib. (L) Remis. al tit.15. num.1. al fin hoc lib. (M) Aut.5. cap.21. glos.(r,2.) h. tit. i cap.23. hoc Aut.

ren, se han de pagar de mi Real hacienda, i qualquiera Ministro Contador mio, Escrivano, Juez, Oficial, que llevare mrs. algunos por razon de los dichos despachos, aunque les sean devidos conforme à mis Aranceles, i Ordenanzas, por el mismo hecho incurran en las penas del quatrotanto, i en quatro años de suspension de oficio, i en esto, i en la brevedad, i facilidad del despacho, i en que nadie reciba molestia, ni vejacion, ha de poner particular cuidado mi Consejo de (*n*) Hacienda, i ademàs de esta satisfaccion de juros, que mando dàr en la Renta del Tabaco, mando que en todas las (*o*) deudas, que me devieren qualesquiera Ciudades, ò Lugares de estos Reinos, i otros particulares por razon de los servicios, que me han devido pagar de lo causado hasta fin del año passado de 1651. se admita la paga, haciendola dentro de dos meses en esta moneda de vellòn por todo el valor, que tiene antes de la baxa, exceptuando (*p*) solo à los Tesoreros, Receptores, i demàs Ministros de Justicia, en cuyo poder huvieren entrado estos servicios; pues, no haviendolos registrado el dia de la baxa, por tenerlo convertido en sus usos, i mereciendo pena por ello, no serìa justo que participassen de este beneficio, que solo se ha de conceder para el alivio de los contribuyentes de cada Lugar, que fueren deudores, à los quales en todo les vengo à remitir las tres partes de las quatro de sus deudas, demàs del beneficio, que reciben en esta forma de paga, de librarse de Executores, i de las molestias, i gastos, que se havian de seguir de ellos; i para que los Concejos puedan facilmente juntar dentro de los dichos dos meses la moneda crecida, que huvieren menester, para manifestar sus deudas à mi Real hacienda, se les concederàn por el Consejo todos los (*q*) arbitrios, que propusieren, en que no haya perjuicio de tercero, i facultad para tomar sobre ellos el vellòn necessario prestado (*r*) con alguna ganancia proporcionada para el dueño, que lo diere, segun se ajustaren las partes, con que tambien por este camino los particulares de cada Pueblo se acomodaràn, escusando alguna parte de la baxa, que les havia de tocar à sus caudales, en caso que no quieran la satisfaccion entera de principal de juro en la Renta del Tabaco; i aunque los dos medios referidos parecen suficientes para dàr enteramente satisfaccion à mis vassallos de la pèrdida entera, que podràn tener en esta baxa segun la cantidad de vellòn, con que se presupone podràn hallarse al tiempo de ella, todavia, para que mas suficientemente puedan tener la dicha satisfaccion; ordeno, i mando que tambien se dè à los que la pidieren, en crecimiento de alcavalas, i (*s*) de los unos por cientos, i del servicio ordinario, i extraordinario, ù de juros de por vida, ò al quitar, que estuvieren impuestos à menos de (*t*) à veinte, ò en perpetuaciones de rentas temporales por una, ò mas vidas, ò en jurisdiciones de vassallos, ù de terminos, ò en regimientos, que estuvieren por vender, ò en otros qualesquiera oficios, i regalìas, que las partes propusieren, aunque su precio se haya de pagar en plata, cumpliendo con dàr 50. (*u*) por 100. de premio, regulandolo por el que tenìa antes de esta baxa, por mayor beneficio de los que la padecieren, aunque de aqui adelante no haya de tener ningun (*x*) premio, i depositando el vellòn en las dichas Arcas dentro de los dichos seis dias, se les recibirà por el valor (*y*) crecido, que ha tenido antes de la baxa, en pago de los dichos efectos, que cada uno quisiere comprar à los precios, que despues se ajustaren con mi Consejo de Hacienda, ò huvieren tenido hasta aqui ordinariamente, sin alterarlos, ni crecerlos por mi parte; con que parece se dà disposicion para que por diferentes caminos todos los particulares acomoden el vellòn, con que les cogiere esta baxa, sin recibir pèrdida, recayendo esta enteramente sobre (*z*) mi Real hacienda; i aunque, reconociendo quan perjudicial ha sido, i es esta moneda de vellòn gruesso, se deviera consumir desde luego enteramente, sin dexarla reducida à la quarta (*a*,2.) parte, cerrando con esto la puerta de todo punto à los Estrangeros, que han hecho grangerìa de introducirla en estos Reinos, siendo tambien esta una de las princi-

(N) Aut.31.cap.1. Aut.13.hoc tit. i l.25.cap.2.en las Declar. à èl, con la l.1. 2. i 3. tit.2. lib.9. (O) Aut.15. cap.1. i Aut. 16. cap.3.hoc tit. (P) Aut.31. cap.6. i Aut.15. cap.1. al med. hoc tit. (Q) L.23. i 25.cap.1.3.4. i 5. Declar. hoc tit. i Aut. 5. cap.3. glos.(m) de èl. (R) L.5. glos.(c) tit.18. de este lib. (S) L.23. al med. l.25. cap.1.3.4.5. i 6.Declar. i Aut.5.cap.3. glos.(m) de este tit. (T) L.12. 13. i Aut.4. 5. i 6. tit.15. de este lib. (U) Aut.13.de este tit. (X) Aut.16. cap.17. hoc tit. (Y) Aut.11. cap.6. de este tit. (Z) Aut.11.cap.5.al fin, i c.6. de este tit. (A,2.) Aut.16.cap.10. i este Aut. al princ.

cipales causas, que me ha obligado à apresurar esta baxa; con todo, por considerar que las monedas de plata, i oro, i de calderilla se hallan retiradas del Comercio, i que es necessario dàr tiempo para que buelvan à èl, i se difundan, i fixen por todas las Provincias, i Lugares de estos Reinos, he tenido, i tengo por bien que la dicha moneda gruessa de vellòn quede por aora reducida à la quarta parte, i corra por esta estimacion desde aqui à fin de este año 1652. i passado, ordeno, i mando que desde el primer dia de Enero del año, que viene de 653. no corra, ni passe mas por moneda el dicho vellòn gruesso, i desde aora para entonces la repruebo, i prohibo el uso con las penas, en que incurren los que usan de moneda (*b*,2.) falsa, ò reprobada por el Principe, permitiendo solo el uso de la plata despues de fundido el cobre para los demàs empleos, en que se gasta este metal, i desde aora señalo por moneda fixa, i perpetua la antigua de cobre, que tiene alguna mezcla de plata, que comunmente llaman (*c*,2.) calderilla, en piezas de quatro, i ocho mrs. de que se supone havrà tres millones, i seiscientos mil ducados, i assimismo los ochavos nuevamente labrados, que oi quedan baxados à la mitad, i reducidos à un maravedi, en que quedaràn cien mil ducados, pues con estas cantidades havrà la moneda, que es necessaria para los usos menores, i por consequencia natural, i precisa havrà de salir la plata, i oro para los comercios mayores, sin premio, ni diferencia en el valor, por quedar consumido enteramente desde principio del año que viene la principal especie de vellòn, i la que ha causado con su abundancia, i mala calidad los desconciertos presentes, i en tan poca cantidad la moneda de calderilla, que havrà de tener naturalmente igual estimacion, que la plata, i oro, por ser tan manejable, usual, i necessaria para los gastos menudos, i forzosos de cada dia, i la que para ellos huvo solamente en Castilla desde el año 1552. sin q̄ por muchos años tuviesse diferencia con la plata, hasta que comenzò à introducirse el vellòn gruesso, que es el que ha de quedar consumido enteramente; i para que el consumo de los quatro millones, en que por aora ha de quedar reducida esta moneda gruessa de vellòn, se haga de aqui à fin de este año, de manera que entonces, ni aora no reciban pèrdida, ni perjuicio los particulares, en cuyo poder estuviere, ò entrare, se vaya desde luego consumiendo por cuenta (*d*,2.) de mi Real hacienda, aplicando para esto todo lo que procediere de las quiebras de millones en todos los Lugares del Reino, las quales desde luego aplico para este consumo, i assimismo todo lo que procediere de los empleos de los juros de la Renta del Tabaco, i de las demàs compras de los efectos referidos, que hicieren los particulares con el vellòn, que han de entregar en las Arcas, ò (*e*,2.) registrar dentro de los dichos seis dias; i assimismo lo que me pagaren los Lugares, i demàs contribuyentes de los devitos causados hasta fin de 651. pues todas estas cantidades han de quedar reducidas à la quarta parte en moneda corriente; i aunque yo pudiera usar, i valerme de ella, quiero que, como fuere entrando en mis Arcas, se vaya fundiendo, i reduciendo à pasta el cobre, i el precio, que procediere de èl, se aplique tambien al mismo consumo con los demàs (*f*,2.) efectos, q̄ he mandado se vayan buscando para lo mismo, para que precisa, i efectivamente se consiga en este año este consumo, aunque sea estrechandose tanto mi Real hacienda, para que mis vassallos lleguen à estado de tanta felicidad, como serà la igualdad de las monedas; i porque con el vellòn, que desde aora hasta fin de este año se ha de consumir, abundaràn estos Reinos del cobre necessario para los usos precisos, ordeno, i mando que lo dispuesto en la lei 25. cap. 7. tit. 21. lib. 5. de la Recop. en que se prohibe (*g*,2.) la entrada de todo genero de cobre, assi en pasta, como en manifactura, se guarde, cumpla, i execute como en ella se contiene; i para que con la venida de los Galeones, i Flotas de cada año abunden estos Reinos de la moneda de plata para todos sus comercios mayores, i menores, i venga à ser esta, como lo es, i lo fuè siempre, la natural, i ordinaria, ordeno, i mando que toda la plata, i oro, que viniere en Flotas, i Galeones,

(B,2.) L.5. i num.5. Remiss. tit.17. lib.8. Aut.44. 49. i 64. de este tit. (C,2.) Aut.16. cap.1. l.2. i 3. hoc tit. i l.14. Declarac. à èl. (D,2.) Aut.11. cap.5. i 6. hoc tit. (E,2.) Lei 23. cap.1.3.4.5. i 6. de este tit. Declar. (F,2.) Aut.5. c.3. glos.(m) i l.25. cap.1.3.4.5. i 6. de este tit. Declar. (G,2.) L.25. cap.7. tit.21. en las Declar. hoc lib. i cap.8. de ella, con la l.9. del mismo titulo, l.55. 60. 61. cap.10. tit.18. lib.6. l.24. cap.ult. tit.11. de este lib. Aut.5. cap.8. i l.23. al fin de este tit.

nes, i de aqui adelante se labrare en las Casas de la Moneda, se labre (*h*,2.) precisamente, como antes de aora lo tengo mandado, en medios reales, reales sencillos, de à dos, de à quatro, i de à ocho, por iguales partes, pena de perdimiento de la moneda, i de privacion de oficio à los Ministros, que lo consintieren, de la Casa donde se labrare; i prohibo la saca (*i*,2,) de la plata en pasta para fuera de estos Reinos, sin embargo de qualesquiera (*j*,2.) licencias, que hasta oi estuvieren concedidas, ò se concedieren adelante, las quales anulo, i revoco, aunque se hayan dado para cosas de mi servicio, i provisiones de Flandes, ò Italia, i otras partes; i los que lo contrario hicieren, incurran en las penas, que por otras nuestras Leyes, i Pragmaticas estàn impuestas contra los que sacan (*k*,2.) moneda de estos Reinos; con lo qual, i labrandose todos los años en estas monedas menudas de medios reales, sencillos, i de à dos, la plata, que viene en pasta todos los años, abundarà el Comercio mayor, i menor, de toda la moneda necessaria en plata, sin necessitar de otra alguna; i juzgamos que con estas disposiciones se havràn dispuesto las monedas en estado de igualdad, que siempre se ha deseado, haviendo estinguido el vellòn gruesso, que ha causado el daño, i dexando solo la moneda provincial precisa para el uso, de que se sigue tan universal beneficio à mis Reinos, i vassallos; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue (*l*,2.) à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar, desde el dia que se huviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se haya publicado primero en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardaràn en la publicacion la (*m*,2.) Instruccion, que se les embiarà juntamente por Cedula mia de este mismo dia, en la qual se les darà forma para el registro, que se deviere hacer de la dicha moneda en todas las bolsas pùblicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos modos; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se huvieren hecho quatro dias (*n*,2.) antes de la promulgacion de esta lei, en la Cabeza de Partido, ò Provincia, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, i de las cartas de pago, que se huvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente; lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se huvieren hecho con dineros (*o*,2.) de contado por convencion de las partes dentro del dicho termino, i para los contratos, que se huvieren hecho antes de la fecha de esta, en que no huviere havido entrega de ninguna de las partes; i assimismo para los demàs, en que la huviere havido, i excesso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes se havràn ajustado sin consentimiento libre, mando que la Sala de Govierno del Consejo (*p*,2.) provea de remedio general, reduciendolos conforme à justicia, ò consultandome lo que le pareciere.

Instruccion del mismo dia 25. de Junio de 1652. para la execucion de la Pragmatica.

Mandamos que, luego que la dicha (*q*,2.) Pragmatica se haya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos de ella, i de esta mi Cedula con Correos en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido, con orden de que desde alli se remitan los traslados necessarios à los Lugares de su jurisdicion, i guarden en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente.

1 Luego que hayan recibido la dicha Lei, i esta Instruccion, sin comunicarla mas que à las personas, que adelante se dirà, con sumo secreto (*r*,2.) iràn à casa de los Factores, Assentistas, i Hombres de Negocios, Depositarios, i Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, i Cogedores, i otras personas, que tengan hacien-

(H,2.) L.14. 18. i 25. cap.10. al fin en las Declac. i Aut.5. cap.15. con el Aut.12. de este tit. Aut.6. al princip. Aut.7. i Aut.30. cap.5. de èl. (I,2.) L.1. 2. 3. i todo el tit.18. lib.6. (J,2.) Dicha l.61. cap.6.7. i 9. tit.18.lib.6. i Aut.7. i 6. cap.5. de este tit. (K,2.) Dic. l.1. 2. 3. i quasi todo el tit.18. lib.6. (L,2.) Aut.16.cap.20. i Aut.19. al fin hoc tit. (M,2.) Cap.1. de este Aut. (N,2.) Aut.19. al med. Aut.16. cap.20. Aut.5. cap.4.glos.(o) Aut.23.al fin del princip. de este tit. i l.19. cap. 4.en las Declar. à èl. (O,2.) Aut.5.cap.4.hoc tit. (P,2.) Cap. 14. de este Aut. l.25.cap.2. Aut.13. al fin del princ. i Aut.16. cap.19. de este tit. (Q,2.) Este Auto al princ. i el princip. del Aut.16. con el Aut.29. cap.7. i Aut.31. cap.1. hoc tit. (R,2.) Aut.17. i 18.cap.1.Aut.23.cap.1. Aut.28.cap.1.Aut.29. cap.8. i Aut.31. cap.1. hoc tit. i Aut.2. cap.3. tit.17. lib.6.

cienda, i Rentas Reales, ò la administraren por los dichos Assentistas, i sus cobradores, i de las demàs personas particulares, que pareciere conveniente, i tengan tratos, i caxa en su casa, i tambien à las de Administradores de Estados, i de otros bienes, i rentas pertenecientes à los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares, Tutores, i Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i de todos los demàs, de que huviesse noticia que administran hacienda de mis subditos, i por ante Escrivano haràn (*s*,2.) registro de la cantidad de vellòn, que cada uno tuviere, pesandola, i poniendo el peso de cada esportilla, ò talego, i el numero de ellos; i haviendolo pesado, i registrado, lo pondràn en una pieza, ò aposento con toda seguridad, i resguardo, clavando puertas, i ventanas, i dexando solo una puerta, la qual se ha de cerrar con tres candados, ò llaves (*t*,2.) diversas, i una de ellas ha de tener la misma Justicia, otra el Escrivano, que consigo llevare, como no sea pariente (*u*,2.) del Receptor, i otra quedarà al mismo Receptor, ù Depositario; i esto mismo se harà en las otras Ciudades, Villas, i Lugares, aunque no sean Cabeza de Partido, i lo executen las Justicias, i Alcaldes Ordinarios de ellas; i para esto los dichos Corregidores, Cabezas de Provincia, i Partido embien el mismo dia las ordenes necessarias, con traslado de esta Instruccion, assi para lo de Señorìo, como de Abadengo.

2 I porque esta diligencia se ha de hacer en una misma hora, i à un mismo tiempo (*x*,2.) en todas las casas de los dichos Depositarios, i demàs personas arriba referidas, si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar, mandamos que, yendo èl personalmente à la casa, donde huviere mas dinero, i que le pareciere que necessita de mayor cobro, à las demàs embie su Alcalde Mayor, ò Theniente, acompañado de dos Regidores de la mayor satisfaccion, i de un Escrivano, que tambien lo sea, para que el registro se haga à un tiempo, i en los Lugares particulares assista el Cura con las Justicias.

3 Por lo que toca à esta Corte se embiaràn ordenes mias à cada Presidente, para que cada uno, por lo que le toca, mande hacer el mismo registro en todas las bolsas dependientes de su disposicion; i el Presidente del Consejo darà la forma, que le pareciere, para que la dicha Lei, i esta Instruccion se remita à los Lugares del Partido de esta Villa.

4 En las Ciudades de Valladolid, Granada, Audiencia de Sevilla, i la Coruña se remitiràn los despachos à los Presidentes, i Regentes de aquellas Chancillerìas, i Audiencias, i à la Coruña al Governador, los quales, juntandose con el Assistente, i Corregidores, i valiendose de los Oìdores de aquellas Chancillerìas, i Audiencias elijan aquellos, de quien tengan mayor satisfaccion, i les ordenaràn que por sus personas executen la dicha diligencia en un mismo tiempo, i en una misma hora, i con el recato, que la materia pide.

5 En todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, donde assistieren, ò se hallaren (*a*,3.) alguno, ò algunos del mi Consejo, ò Consejos, Oìdor, ò Alcalde, ò Alcalde de Hijosdalgo, ò Contadores, ò Administradores Generales de qualesquiera Rentas mias, ò Jueces de Comissiones, nombrados por los del nuestro Consejo, los Corregidores, i demàs Justicias, à quienes iràn dirigidos estos pliegos, se lo avisaràn luego, para que, acompañandose con ellos, i con su acuerdo, intervencion, i assistencia se haga el registro; i en los Lugares, donde huviere Casas de Moneda, se harà el registro en ellas, con assistencia, i acuerdo del Superintendente, que huviere en ella por el Consejo de Hacienda, distinguiendo la moneda, que se hallare resellada, i por resellar, i haciendo notoria la dicha lei al Superintendente, para que desde entonces se suspenda el resello.

6 Al mismo tiempo, que se hiciere el registro del dinero en las casas de todas las personas, que quedan referidas, se les ha de tomar declaracion (*b*,3.) de los libros, que tiene de cargo, i data, con distincion, obligandoles à que los exhiban; i al principio de la pri-

(S,2.) Aut.17. cap.1. Aut.18. cap.1. Aut.21.cap.2. Aut.28. cap.1. Aut.29. cap.8. i Aut.31. cap.1. hoc tit. (T,2.) Cap.9. de este Aut. i l.13. glos.(b) hoc tit. (U,2.) L.26.tit.5. lib.9. Aut.9.tit.10.Aut.1.tit.24.lib.2. (X,2.) Aut.5.cap.11.Aut.14. cap.2. Aut.17. cap.2. Aut.21. cap.2. Aut.23. cap.3. Aut.28. cap.2. i Aut.31. cap.2. hoc tit. (Y,2.) Aut.5.cap.12.Aut.17. cap.3. Aut.18. cap.3. Aut.31.cap.3. Aut.29.c.10. Aut.23. c.4. h.tit. (Z,2.) Aut.5. c.12.Aut.17.c.4.Aut.28.c.3. i Aut.31.c.4. h.tit. (A,3.) Aut.5.c.13.Aut.17.c.5. Aut.28.c.4. Aut.31.c.5. (B,3.) Aut.17.c.6.Aut.28.c.5. Aut.29. c.14. Aut.31. c.6.h.tit.

primera partida, i al fin de la ultima firmarà el Corregidor, i el Superintendente, ò Ministro, que interviniere con èl, dexando numeradas las hojas, que tuviere cada uno de los dichos libros, para que en todo tiempo conste el vellòn, que han devido tener, de lo que assi huvieren recibido hasta el dia del registro.

7 Hecha esta diligencia del registro, en el mismo dia haràn publicar la Lei, i Pragmatica de la baxa de la fecha (*c*,3.) de este dia, que con esta Instruccion se les remite, haciendola pregonar en todas las partes pùblicas, i acostumbradas por ante Escrivano, que de ello dè fee.

8 Por quanto en la dicha Pragmatica se ofrece que se darà satisfaccion (*d*,3.) en juro sobre la Renta del Tabaco, i assimismo en los demàs efectos, que vàn señalados en ella, de la pèrdida, que tuvieren los particulares en el vellòn, con que se hallaren el dia del registro, entregandolo dentro de seis dias en las Arcas, que Yo mandare señalar para ello, las dichas Justicias, i Ministros, à quienes fueren dirigidos estos despachos, nombraràn cada uno en el Lugar, que le tocare, una persona abonada, en cuya casa se ponga una Arca con tres llaves, que estè à cargo de la dicha persona, dandole à èl la una llave, otra à la Justicia, i otra al Escrivano, ante el qual se han de hacer todos los depositos del vellòn, que los particulares quisieren entregar dentro de los dichos seis dias, recibiendolo por el valor, que tenia antes de la baxa, i dandoles testimonio de ello, para que en virtud de èl, i de la carta de pago, que huviere dado el dicho Depositario, se le dè por mi Consejo de Hacienda satisfaccion (*f*,3.) en principal de juro, ò en los demàs efectos, que eligiere en conformidad de lo dispuesto por la dicha Pragmatica; i en las Ciudades, donde huviere Casas de Moneda, (*g*,3.) se pondrà esta Arca à cargo de sus Tesoreros, por haverse de fundir en ellas el vellòn, que procediere de estos efectos.

9 Que el vellòn, que se registrare en poder de los dichos Tesoreros, Arrendadores, i demàs personas, que vàn referidas, quede debaxo de las dichas tres (*h*,3.) llaves, i no se les entregue, ni desencierre hasta passados los dichos seis dias, para que se escuse que con este mismo dinero pidan satisfaccion en los juros, i demàs efectos referidos los particulares, à quienes no huviere tocado la baxa, i solamente en caso, que al tiempo del registro hayan declarado que toca el vellòn à algun particular, ò constare legitimamente, pidiendolo èl, i queriendolo passar à la dicha Arca de tres llaves, para que se le dè satisfaccion, se le podrà entregar para este efecto dentro de los dichos seis dias, i no para otro alguno.

10 En caso que por falta de comodidad, ò tiempo para recibir el dinero en las dichas Arcas, no pudieren los particulares entregar dentro de los dichos seis dias el vellòn, con que se hallaren, para que se les dè satisfaccion de ello, pareciendo ante las dichas Justicias por peticion, i ofreciendo el registro, i deposito (*i*,3.) real, lo admitiràn, i haciendolo en el Depositario abonado, que la misma Justicia le señalare dentro de los dichos seis dias, se podrà passar despues este mismo vellòn à las dichas Arcas dentro de dos meses, i dàr testimonio de la entrada, i carta de pago del Depositario, para que en virtud de ella, se le pueda dàr satisfaccion por mi Consejo de Hacienda.

11 Passados los dichos seis dias, contados desde el dia de la publicacion de la dicha Pragmatica, no se admitirà (*j*,3.) en las dichas Casas el vellòn de ningun particular, no haviendo hecho en ellos el registro, ù deposito ante la Justicia, como queda dicho, por quanto con el aviso del termino, que Yo les concedo à todos, es visto haver renunciado la satisfaccion, que deseo darles de la pèrdida, que tuvieren en el vellòn, con que les cogiere la baxa.

12 Que si despues de haver entregado en las Arcas qualquiera particular el vellòn, con que se hallare, se le ofreciere otro empleo de mayor conveniencia suya, que el que Yo ofrezco para satisfaccion de la baxa, se le buelva, pidiendolo dentro de dos meses, i reco-

(C,3.) Este Aut. al princ. Aut.17. cap.7. Aut.28. cap.6. Aut.31. cap.7. Aut.29. cap.13. hoc tit. (D,3.) Aut.17. cap.8. este Aut. cap.17. Aut.22. cap.2. i Aut.31. cap.8. l.23. cap.3. al fin de este tit. en las Declar. Aut.29. cap.16. Aut.23. col.1. Aut.26. cap.10. i 11. Aut.27. i Aut.30. cap.1. de este titulo, (E,3.) Dicha l.25. cap.3. este Aut. col.2. i Aut.17. cap.8. h. tit. (F,3.) Dic. l.25. cap.3. al fin Declar. h. tit. (G,3.) Aut.21. cap.3. al fin h. tit. (H,3.) Este Aut. cap.1. i Aut.17. cap.10. hoc tit. (I,3.) Aut.17. cap.8. Aut.18. cap.10. hoc tit. (J,3.) Aut.17. cap.9. Aut.18. cap.11. i Aut.23. cap.9. de este tit.

cogiendo el teſtimonio, ò carta de pago original, que ſe le huviere dado al tiempo del entrego, para que ſe note, i prevenga que no ſe ha de dàr ſatisfaccion por mi Conſejo de Hacienda.

13 Que en las bolſas pùblicas, i demàs rentas las Juſticias aſsiſtan, i no pudiendo, pongan (*k*,3.) perſonas de ſatisfaccion, con Eſcrivano que dè fee del dinero, que entrare en los dichos ſeis dias, i haſta paſſados no ſe pague à nadie, i eſtè encerrado por eſcuſar los inconvenientes referidos.

Inſtruccion del miſmo dia, dada por el Conſejo à las Juſticias, i Miniſtros, ſobre el conſumo del vellòn grueſſo.

14 En los Lugares, donde no fueren ſeñalados por el Conſejo eſpecialmente los Miniſtros, i perſonas, que han de cuidar de eſta materia, ſe juntarà la Ciudad, ò Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, i ſe nombrarà un Veinte i quatro, ò Regidor que le pareciere de credito pùblico, i aſsimiſmo otra perſona del Comercio, que ſea abonada, i de procedimientos ajuſtados, los quales, haviendo ſido nombrados por el Ayuntamiento, ò mayor parte (*l*,3.) de votos, aceptaràn, i haràn el juramento (*m*,3.) acoſtumbrado de que ſerviràn bien, i fielmente eſta ocupacion; i haviendolo hecho, ſe juntaràn todos los dias con el Corregidor, ò ſu Lugar-Theniente las horas, que les parecieren neceſſarias para diſponer, i executar eſta materia en conformidad de las ordenes, que aora ſe les remiten, i ſe les fueren dando por el (*n*,3.) Conſejo.

15 Luego que ſe junten el Corregidor, i los dos nombrados por el Cabildo, ò Ayuntamiento, ſeñalaràn una Caſa en el ſitio mas pùblico, i ſeguro, que huviere, (adonde de alli adelante haràn las Juntas,) i en ella pondràn una Arca, ò Caxa con tres (*o*,3.) llaves diferentes à ſatisfaccion de quien las huviere de tener, i nombraràn una perſona por Teſorero, ù Depoſitario de ella, llana, i abonada, tomando de èl las fianzas, i ſeguridad, que les pareciere conveniente, i aſsimiſmo nombraràn un Contador, que tenga la cuenta, i razon de todo lo que huviere de entrar, i ſalir en la dicha Arca, el qual ha de ſer el de mayor inteligencia, i ſatisfaccion que huviere, i haviendo algun Contador de ſu Mageſtad eſcuſaràn el nombrar otro, porque deſde luego ſe ha de tener por nombrado por el Conſejo, i le aviſaràn de ello, para que aſsiſta à tener en todo intervencion, i à tomar la dicha razon; i aſsimiſmo nombraràn un Eſcrivano de toda inteligencia, i legalidad, para que aſsiſta à dàr fee de todo lo que entrare, i ſaliere en la dicha Arca, ò Caxa, ſin que ſe pueda abrir para ningun efecto no hallandoſe preſente, i el Teſorero haya de otorgar ante èl las cartas de pago de todo lo que recibiere, i pagare en ella, teniendo regiſtro en quaderno à parte de todas ellas, i tomando la razon el Contador en ellas, de ſuerte que en todo tiempo ſe puedan confrontar los libros, que tuvieren entrambos, de la entrada, i ſalida de la dicha Arca.

16 El dicho Teſorero ha de tener una llave (*p*,3.) de la dicha Arca, i la otra el Contador, que tuviere razon de ella, i la tercera llave la ha de tener el Corregidor; i eſtando impedido qualquiera de los tres, ſiendo neceſſario abrir el Arca, no ha de fiar la llave, ſino à perſona de ſu ſatisfaccion, ſupueſto que ha de correr por ſu cuenta, i (*q*,3.) rieſgo, i que à todos tres Llaveros ſe les ha de hacer cargo igualmente de qualquier falta, que huviere en ella, i ademàs de eſto el Teſorero ha de tener obligacion à dàr la cuenta de la dicha Arca, con cargo, i data de todo lo que huviere entrado, i ſalido en ella, cada i quando que ſe le pidiere.

17 En eſta Arca ha de entrar (*r*,3.) todo el vellòn, que qualeſquiera perſonas quiſieren llevar à ella, para que ſu Mageſtad les dè ſatisfaccion (*s*,3.) en juros de la Renta del Tabaco, ò en otros efectos de los que ſe han aplicado para eſto, haviendolo regiſtrado, i depoſitado ante la Juſticia dentro de ſeis dias deſpues de haverſe publicado la dicha Pragmatica, en conformidad de lo diſpueſto en ella, i aviſarà à todas las Juſticias del Partido, para que hagan remitir los depoſitos, que en cada Lu-

(K,3.) Aut.29.cap.9. h.tit. i Aut.15. tit.9.lib.3. (L,3.) L.1. tit.5.lib.3. i l.8.tit.1.lib.2. (M,3.) L.1.tit.6. l.5.tit.4. l.6.tit.5. l.1. i 25.tit.17.lib.2. l.1.tit.6. l.2.tit.4. i l.2.gloſ.(e)tit.5.lib.3. (N,3.) L.25. cap.2. Declar. Aut.13. al fin del princ. i Aut.16. cap.19.de eſte tit. (O,3.) Cap.1. i 16. de eſte Aut. i Aut.17. cap.10.de eſte tit. i l.15. gloſ.(d) tit.6. lib.3. (P,3.) Cap.1.9. i 15.de eſte Auto, i Aut.17. cap.10.hoc tit. (Q,3) L.9. cap.3. i 4. tit. 5. lib.7. lei 7. tit. 14. lib.9. i cap.20. de eſte Auto. (R,3.) Cap.19. i 18. de eſte Aut. (S,3.) Aut.17. cap.8. eſte Aut.c.8. Aut.31.c.8. l.25.c.3.al fin Declar. i Aut.29.c.16.h.tit.

Lugar ſe huvieren hecho dentro de los dichos ſeis dias, para que entren, i ſe recojan en la dicha Arca, i ſe les dè teſtimonio à los dueños, para que con èl ſe les dè la miſma ſatisfaccion (*t*,3.) que à los demàs en conformidad de la Pragmatica.

18 Aſsimiſmo ha de entrar (*u*,3.) en dicha Arca todo lo que procediere de los dos millones de quiebras de millones, que ſe adminiſtran por la Junta del Reino; i aſsimiſmo todo lo que qualeſquiera Concejos, ò particulares contribuyentes pagaren de lo que devieren à ſu Mageſtad de lo cauſado haſta fin del año paſſado 1651. recibiendoſe todas eſtas partidas en la moneda de vellòn grueſſo por todo el valor crecido, que tenia antes de la baxa de la dicha Pragmatica, i para eſte efecto diſpondràn que el Teſorero, ò Receptor de cada Cabeza de Partido, donde entraren lo que procediere de quiebras, i de lo que ſe deviere haſta fin del dicho año 1651. i el Contador, ò perſona, à cuyo cargo eſtuviere la cuenta, i razon de ello, dèn certificacion cada ocho dias de lo que huviere entrado en ſu poder por eſta razon, teniendo cuenta à parte de ello en conformidad de las ordenes, que havian tenido por el Conſejo de Hacienda, i Junta de Millones, i haràn que lo lleven, i entreguen en la dicha Arca del conſumo ſin dilacion alguna.

19 Todo el vellòn grueſſo, que huviere entrado en ella de los dichos efectos, i otros, que ſe aplicaren para lo miſmo, ſe ha de ir deſde luego cortando (*x*,3.) publicamente à viſta del Pueblo, para que todos tengan ſatisfaccion de que ſe cumple en eſta parte la voluntad de ſu Mageſtad, i lo diſpueſto por la dicha Pragmatica, i deſpues de cortado ſe ha de fundir, i reducir à paſta, la qual ſe ha de vender à Caldereros, ù otros particulares con el beneficio, que ſe pueda, i el precio, que reſultare ſe ha de bolver à cortar, i fundir, continuando ſiempre el vender la paſta, i cortar el precio, que reſultare de ella, con toda cuenta, i razon.

20 Concertaràn los jornales (*y*,3.) de los Cortadores, i Fundidores con la mayor conveniencia, i ahorro que pudieren, pregonandolo, i dandolo por baxa; i lo que fuere meneſter para eſto, i para los demàs gaſtos preciſos de la adminiſtracion, i conſumo, lo librarà la dicha Junta, firmando las libranzas todos tres, i tomando la razon el Contador, ſiendo à cargo de todos la ſatisfaccion (*z*,3.) de lo mal librado.

21 Todo el vellòn, que entrare en la dicha Arca ſe ha de recibir por (*a*,4.) peſo, i en la miſma forma ſe ha de entregar à los Cortadores, ò Fundidores, i bolverlo à recibir de ellos en la dicha Arca, i ſe nombrarà una perſona de ſatisfaccion, por cuya cuenta corra el peſo, para peſar lo que entrare, i ſaliere, dandole una ayuda de coſta (*b*,4.) moderada por eſte trabajo.

22 A todos los particulares, que huvieren hecho regiſtro, i depoſito del vellòn grueſſo, con que les cogiò la baxa, en el dicho termino de ſeis (*c*,4.) dias, entregandolo en la dicha Arca dentro de dos meſes conforme lo diſpueſto por la dicha Pragmatica, ſe les darà teſtimonio (*d*,4.) de la cantidad, que huvieren entregado, eſtimandola conforme al valor crecido que el vellòn tenia antes de la baxa, i con inſercion de la carta de pago, que el Teſorero de la dicha Arca huviere dado, firmando al pie de dicho teſtimonio los tres, que han de concurrir en la dicha Junta, i el Contador, que ha de tener la razon, porque en virtud de eſte teſtimonio ſe le ha de dàr à todos en eſta Corte ſatisfaccion (*e*,4.) en el efecto, que eligieren de los que eſtàn ſeñalados en la dicha Pragmatica por el Conſejo, ò Tribunal, adonde tocare; advirtiendo que, por quanto havia dadas antes de aora algunas libranzas ſobre la Renta del Tabaco, ſe han mudado à otra parte para dexarla libre, como lo eſtà yà, para que los dueños del vellòn puedan gozar deſde luego de la renta de los juros, q̃ ſe les ſituaren.

23 No han de llevar derechos (*f*,4.) de eſtos, ni otros algunos deſpachos los Miniſtros, que intervinieren en ellos, porque los han de dàr à las partes de valde, debaxo de las penas diſpueſtas en la dicha Pragmatica; i para que conſte que lo cumplen aſsi, el Eſcrivano lo ha de

(T,3.) Gloſ.(s,3.) hoc Aut. (U,3.) Cap.17. i 19. de eſte Aut. (X,3.) L.25.cap.9.gloſ.(n) i Aut.17.c.8. h.tit. (Y,3.) Cap.21. gloſ.(b,4.) de eſte Aut. i Aut.6. i 7.tit.9.lib.3. i Aut.13.gloſ.(q) hoc tit. (Z,3.) Aut.1. tit.8. lib.9. i cap.16. gloſ.(q,3.) de eſte Aut. (A,4.) Eſte Aut. al princ.col.3. i l.25.cap.9.Declar. h.tit. (B,4.) Cap.20. gloſ.(y,3.) de eſte Auto. (C,4.) Eſte Aut. al princ. col.2. Aut.16.cap.1. i Aut.31. cap.1. i 17. i l.25. cap.9. Declar. hoc tit. (D,4.) Cap.17. al fin de eſte Aut. (E,4.) Dic. l.25.cap.3.gloſ.(h) cap.4.gloſ.(i) i eſte Aut.cap.8. i 24. i col.3. al princ. (F,4.) Aut.5. c.21.gloſ.(r,2.) eſte Aut.col.4. al princ.

de dàr por fee al pie de las cartas de pago, i testimonios de los que dieren à las partes.

24 Cumplidos los seis dias, que por la Pragmatica se dispone, estèn encerradas las Caxas de los Tesoreros, i demàs personas, que huvieren hecho registro el dia de la publicacion de la Pragmatica, i antes de desencerrarlas, pediràn razon à todos los Escrivanos de los registros, i depositos, que otros particulares huvieren hecho, para pedir satisfaccion (*g*,4.) de la baxa, en conformidad de la Pragmatica, i à un mismo tiempo iràn por sus personas, ò embiaràn otras de su satisfaccion à que reconozcan los dichos depositos de particulares, i si son reales, i ciertos, i regulandolos por peso, i no hallandolos estantes, lo pondràn por fee, para escusar el fraude de que con un mismo dinero se hagan diferentes depositos, i se pida à su Magestad satisfaccion de lo que no la deviere dàr; i hecha esta diligencia, reconocerà las casas de los Tesoreros, i demàs bolsas pùblicas, que estuvieren cerradas, para que conste si ai el mismo dinero, que se registrò el dia de la baxa, ò alguno menos; i, poniendo por fee lo que constare de esta diligencia, les dexaràn libre el uso del dinero, entregandoles las llaves.

25 A los Ministros, que intervinieren en la Junta, i à los demàs, que se han de ocupar en esta materia, conforme al tiempo que durare, i resultando los buenos efectos, que se espera de su cuidado, el Consejo les mandarà dàr satisfaccion de su (*h*,4.) trabajo, i ocupacion, que huvieren tenido, i se tendrà particular cuidadò con sus personas, para representarlo à su Magestad en las ocasiones, que se ofrecieren de sus aumentos, por ser este uno de los mas señalados servicios, que pueden hacer à su Magestad, por ser la tabla, en que se ha de salvar la salud pùblica de los comercios, i caudales de todo el Reino.

26 Veràn la Pragmatica, i la Instruccion, què para su execucion mandò dàr su Magestad, i la cumpliràn en todos los demàs casos, q̃ no vàn aqui expressados, i en los demàs obraràn conforme à su prudencia, dando cuenta al Consejo cada correo de lo q̃ se fuere ofreciendo, i executando en todo por mano del Superintendente (*i*,4.) del Consejo, q̃ se les señalare.

27 La * administracion, i execucion de dichos medios corra por las Justicias, i Ministros, à quien se encargare por la Sala de Govierno del Consejo, que tienen, i han de tener la (*j*,4.) Superintendencia.

AUT. XV. Fol.230. Tom.3. Pragm.

Declaranse algunos puntos de la Pragmatica de 25. de Junio sobre la baxa del vellòn, como tambien las Cedula, è Instrucciones dadas para su consumo.

El mismo en Madrid à 3. de Agosto de 1652. por Real Cedula, i se diò pregòn en 14. de Agosto, i 17. de Septiemb. de èl.

PORque asi en esta mi Corte, como en algunos Partidos, i por diversos Ministros, i personas se ha dificultado en la inteligencia, i execucion de diferentes puntos, que se contienen en la (*a*) Pragmatica de 25. de Junio de este año, i conferidose sobre ello en el dicho mi Consejo, i conmigo consultado, he resuelto hacer las declaraciones siguientes.

1 Que, respecto de que por la dicha Lei, i Pragmatica ordenè, i mandè que en las deudas, que me devieren qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Señorìos, i otros particulares por razon de los servicios, que me han devido pagar de lo causado hasta fin del año passado 1651. se admita la paga, haciendola dentro de dos meses en la moneda de vellòn resellada por todo el valor, que tenia antes de la baxa; declaro que la palabra *servicios* (*b*) es gènerica, i universal, en la qual se comprenden qualesquiera rentas, imposiciones, ò tributos, con que el Reino me acude, i sirve, teniendose por contribuyentes los Concejos por las cantidades, en que estàn encabezados, no teniendolo cobrado (*c*) de sus vecinos contribuyentes, entre quienes lo reparten, ò estàn obligados, porque teniendo cobrado, i en poder de sus Mayordomos, Capitulares, Fieles, ò Cogedores, i otros Ministros, i no lo haviendo registrado el dia de la baxa, no se les admita sino en la moneda corriente; i tambien se han de tener por contribuyentes los vecinos de cada Lugar, asi de los que estàn encabezados, como de los por encabezar, de lo que unos, i otros devieren de alcavalas, unos por ciento, servicio ordinario, i extraordinario, repartimiento, ò servicio de casamiento, i moneda forera.

I

(G,4.) Glos.(e,4.) de este Aut. (H,4.) Glos.(y,3. i b,4.) de este Aut. (I,4.) Lei 25. cap.2. en las Declar. de este tit. i glos.(l,4.) de este Auto. (J,4.) Glos.(i,4.) de este Auto.

AUT. XV. (A) Aut.14. de este tit. (B) Aut.14. gl.(q) Aut.5. glos.(m) i Aut.16. cap.3. de este tit. (C) Aut.14. col.4. Aut. 31. cap.6. 16. i 18. de este tit. i este Aut. cap.2.

2 I en quanto à si los Arrendadores de mis Rentas Reales, asi de (*d*) por mayor, como de por menor, han de gozar del mismo beneficio de poder pagar en la moneda resellada conforme al valor, que tenia antes de la baxa, i si los tales Arrendadores han de recibir en la misma moneda lo que les devieren pagar los contribuyentes de las mismas Rentas; declaro que la dicha Lei, i Pragmatica no dispone cosa en quanto à la obligacion, que tienen los Arrendadores, ni la altera, por lo que huvieren cobrado antes de la Pragmatica, i deven pagarlo en moneda (*e*) corriente, quedando este punto à la disposicion de Derecho, para que en caso que los Arrendadores no quieran pagar en moneda corriente todo lo que tenian cobrado antes de la dicha Pragmatica, i tuvieren algunas pretensiones, se determinen en (*f*) justicia; i en quanto à lo que huvieren cobrado despues de la publicacion de ella, i en los dos meses, que se han concedido à los contribuyentes para pagar lo causado hasta fin del dicho año 1651. mando que se reciba la dicha moneda resellada al valor crecido, en que se permite pagarla en las Arcas destinadas para el consumo, sin que immediatamente se pague à los Arrendadores, baxandoles del precio de sus arrendamientos lo que enteramente importaren estas pagas, supuesto que la quarta (*g*) parte, à que quedan reducidas en moneda corriente, queda aplicada al consumo, i en las Arcas de èl; i que con testimonio de la carta de pago, que se huviere dado en ellas al contribuyente, (*h*) con intervencion del mismo Arrendador, se le baxe, i descuente del precio de su arrendamiento lo que importare, i con calidad de que este descuento, i baxa tan solamente se haga à los Arrendadores de las pagas, que devieron (*i*) hacer hasta fin del dicho año 1651. i no de las pagas siguientes desde principio de este año; i que si huvieren pagado de lo que devian hasta entonces anticipadamente, sin haver percibido las rentas en esperanza de que las havian de percibir, cobren los alcances, que por razon de ello hicieren de mi Real hacienda, i no de las pagas sucesivas, i de manera que de ellas no reciban por esta causa los Juristas ninguna descomodidad, sino solamente en las pagas atrasadas de hasta fin del año passado, à las quales toca la moneda, que se ha de consumir.

3 Los deudores de las Rentas de las Salinas del Reino se tengan, i reputen por (*j*) contribuyentes, para gozar del beneficio de la Pragmatica en los dichos dos meses, los que devieren devitos procedidos de los repartimientos, i acopiamientos, que se hacen à los Lugares, en que por via de tributo pagan mas de lo que devian, asi en la cantidad, como en el precio de la (*k*) sal, siendo un genero necessario para la conservacion de la vida, i que principalmente no se compra por grangeria, i trato.

4 I declaro que no se deven considerar por contribuyentes, à quienes comprenda la gracia de pagar en la moneda de crecido valor, los deudores (*l*) de la renta del servicio, i montazgo, que se causa al passar los ganados por los Puertos, quando entran, i salen à herbajar; ni los deudores del precio de las dehessas (*m*) de las Ordenes, ni de los naipes, ni los deudores de los derechos, que se causan de entrada, i salida (*n*) en las Aduanas, i Puertos secos, i mojados, como son, (*o*) almojarifazgos, diezmos de la mar, i otros que se extraen de estos Reinos, ni nada de los derechos de millones, que se causan en lo cargado para fuera del Reino, sino solo los que se causan, i contribuyen dentro de estos Reinos; i que tampoco gocen del dicho beneficio los deudores de los derechos del papel blanco, jabòn, chocolate, (*p*) azucar, pescados, i otros generos, de que se causan de entrada, i salida para en cuenta de los servicios del Reino.

5 Los devitos causados de medias annatas de oficio, i mercedes declaro que se puedan pagar (*q*) tambien en los dos meses en la misma moneda resellada por el valor crecido, que corria antes de la publicacion de la Pragmatica, i en conformidad de lo dispuesto en ella.

6 La moneda, que huviere quedado por resellar en las Casas de Moneda, ò en poder de particulares, mando que (*r*) corra, sin que se padezca en ella baxa alguna, por no la haver

(D) Tit.11. i 12. lib.9. (E) Aut.5. cap.4. glos.(p) i Aut. 16. cap.5. de este tit. (F) L.19. cap.2. 3. i 4. de este titulo. (G) Aut.14.al princ. hoc tit. (H) Cap.3. hoc Aut. (I) Aut. 14.glos.(o) i Aut.31.cap.16.hoc tit. (J) Glos.(h, i l,) de este Aut. i Aut.16. cap.11. i 12. de este tit. (K) Aut.8. 9. i 10. tit.8.lib.9. (L) Este Aut.glos.(h, i j,) i Aut.16. cap.11. i 12. de este tit. i el tit.27.lib.9. (M) Aut.12.tit.8. lib.9. (N) Tit. 31. i 32. i Aut.4.tit.18.lib.9. (O) Tit.23. i 26. i Aut.4.tit.18. lib.9. (P) Aut.unic.tit.32.lib.9. (Q) Aut.14. i 16.cap.10. de este tit. (R) Aut.14. i 16. cap.10. de este tit.

ver havido, ni tenidola el que se huviere hallado con ella; i assi en las pagas de los devitos atrassados de hasta fin de 1651. como en los corrientes, se reciba por moneda usual al valor, que tenia antes del resello, que es el mismo que tiene al presente; i porque no haya duda, ni dificultad desde quando, i en la forma que corren los dos meses, que se han dado de plazo para hacer los contribuyentes sus pagamentos en la moneda de valor crecido, declaro que para en quanto à esta mi Corte corren, i se han de contar desde el dicho dia 25. de Junio passado; i en las Provincias, i Partidos del Reino desde los dias, que en cada uno de las Cabezas de ellos se huviere publicado la dicha baxa.

7 I respecto de que resulta daño à los Juristas con admitir en moneda sin entero (*s*) valor las pagas, de que ellos havian de cobrar sus juros por el dicho termino de los dos meses, i lo que fuere haverse de consumir; tengo por bien que todo ello se satisfaga de mi Real (*t*) hacienda, i ademàs de los efectos, que particularmente estàn aplicados, he mandado al Consejo de Hacienda que desde luego vaya pensando en los medios (*u*) mas efectivos, que huviere, para dicha satisfaccion; i tambien he ordenado al mi Consejo proponga los que se le ofrecieren conforme à la cantidad, que montàre la pèrdida de lo que se pagare en los dos meses perteneciente à los Juristas.

AUTO XVI. Fol.235. à 240.Tom.3.Pragm.

La moneda comunmente llamada calderilla no corra por moneda, i la de vellòn gruesso corra sin limitacion de tiempo; la de plata, i oro no tenga premio alguno; i los doblones no valgan mas que à 28. reales.

El mismo en Madrid à 14. de Noviembre de 1652. por Pragmatica publicada en el mismo dia.

1 SIN embargo de lo dispuesto en la Pragmatica de 25. de Junio (*a*) de este año, de aqui adelante corra en estos Reinos, no solo hasta fin de este año, sino tambien despues de èl en los demàs siguientes la moneda guessa (*b*) de vellòn, que se havia mandado consumir, i en su lugar se consuma desde luego toda la moneda antigua de vellòn, labrada antes del año 1597. que comunmente llaman de calderilla, i quede consumida en qualquiera poder donde se hallare; i desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica mandamos que no sea tenida por moneda, i la prohibimos absolutamente, para que no se pueda expender, ni gastar, dàr, ni recibir en ningun pagamento, ni contrato, sò las penas impuestas por derecho contra aquellos, que expenden, ò usan de moneda (*c*) reprobada, ò falsa, i contra los terceros, ò sabidores de qualesquiera pagas, ò contratos, que se hayan hecho con ella despues de esta lei.

2 Para que este consumo se haga sin pèrdida de nuestros vassallos, en cuyo poder se hallare la moneda de calderilla, aunque conforme à justicia, i à lo que se ha practicado en semejantes baxas, i consumos en este, i los demàs Reinos, donde lo ha pedido la conveniencia pùblica, no se (*d*) ha dado à los particulares satisfaccion del daño, con todo, continuando la benignidad, con que tratè à mis vassallos en la baxa ultima del vellòn, mandamos que à todos los particulares, ò Comunidades, que dentro de seis dias en esta Corte, i fuera de ella dentro de quince huvieren registrado, ù depositado ante las Justicias Ordinarias la moneda de calderilla, con que se hallaren, i dentro de dos meses la entregaren en mis Arcas (*e*) Reales, que en cada Cabeza de Partido estàn oi formadas para el consumo, i corte del vellòn, se les dè la misma satisfaccion, que mandè dàr à los que padecieron la bàxa por la dicha Pragmatica de 25. de Junio (*f*) de este año, assi en juros del Tabaco, como en crecimientos de rentas, jurisdiciones, i demàs efectos contenidos en la dicha Pragmatica, i con las mismas calidades, privilegios, i condiciones dispuestas en ella; i no haviendola registrado, por no querer esta satisfaccion, sino valerse de la pasta de dicha calderilla, lo puedan hacer, llevandola precisamente dentro de los dichos dos meses à una de las Casas de Moneda de estos Reinos, para que haviendose cortado, ò fundido en ella, se

(S) Aut.16. cap.11. i 12. de este tit. (T) Aut.14. glos.(z) i Aut.16. cap.10. i 11. de este tit. (U) Aut.5. glos.(m) l.25. cap.3. al fin Declar. Aut.14.cap.8. i Aut.31.cap.8. de este tit.

AUT. XVI. (A) Aut.14. de este tit. (B) Aut.21. 22. 19. i 14. al prin. i l.3. de este tit. con la l.14.en las Declar. à èl. (C) Aut.13. glos.(f, g, i h,) Aut.19. col.1. Aut.11.cap.8. i 9. glos.(q, i r,) Aut.44. 49. i 64. de este tit. i l.5. i num.5. Remis.tit.17. lib.8. (D) Aut.14. glos.(d, i i,) de este titulo. (E) Dicho Aut.14. glos.(f, g, i h,) de este tit. (F) Dicho Aut.14. de este titulo.

se les buelva cortada, ò en pasta, sopena que, si passados los dichos dos meses se hallare la dicha moneda sin estàr cortada en poder de algun particular de qualquiera calidad, estado, ò condicion que sea, incurra en las penas puestas por Derecho contra los que tienen, ò expenden moneda reprobada por falsa, executandose las mismas penas contra los (*g*) encubridores, ò sabidores, que no huvieren dado noticia de ella.

3 Para que mis vassallos puedan mejor escusar el daño, que se les siguiere del consumo de esta moneda, queremos que los deudores contribuyentes (*h*) de nuestra Real hacienda puedan pagar en esta moneda de calderilla dentro de los dichos dos meses los devitos atrassados hasta fin del año 651. con las mismas calidades, i declaraciones, que estaban hasta aqui dispuestas para pagarme en moneda gruessa por el valor antiguo.

4 Por quanto con este consumo entero de la moneda de calderilla, i con el corte continuado del vellòn gruesso, despues que se baxò à la quarta (*i*) parte, viene à quedar desde luego en todo el Reino solamente la moneda de cobre necessaria, i precisa para los usos menores, i con todo su valor intrinseco, i por esto serà para todos mas inescusable, i estimada que la moneda de plata, i oro por la abundancia, que hai de ella en estos nuestros Reinos, i lo que cada año les entra de nuevo, i viene de las Indias, con que ha llegado al punto, i tiempo, que con tantas disposiciones anteriores se ha prevenido, i solicitado para conseguir, i executar con justicia, i conveniencia universal la igualdad de las monedas, con que se corre en todos los Reinos, i Provincias de España, i fuera de ella; deseando aplicar la ultima medicina, i asiento firme à la salud de estos Reinos de Castilla, que es donde se ha padecido, i padece esta enfermedad; ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no pueda haver diferencia alguna entre el valor, ni estimacion de la moneda, ni darse premio (*j*) alguno por trocar la de cobre con la de oro, ò plata, ni llevarse interès alguno de moneda à moneda por ningun respeto, ò consideracion, si no que corran con una misma igualdad, i valor cada una, segun el legal, que tiene en todo genero de contratos, ò pagamentos sin excepcion de ninguno, de tal suerte que un real de plata valga tanto como 34. mrs. de vellòn, i 34. mrs. de vellòn valgan tanto como un real de plata, derogando, como derogamos, todas las Pragmaticas, i (*k*) Leyes, en que antes de aora se han dado diferentes permissiones para el premio de la plata, las quales queremos que sean de ningun valor, ni efecto, como si aqui fueran insertas, i expressadas à la letra; porque nuestra intencion, i voluntad es que desde aora para siempre queden reprobados, i prohibidos los premios de la plata en nuestros Reinos, sò las penas, i forma de castigo, que abaxo se dirà.

5 Desde el dia de esta Pragmatica, i Lei, no se pueda hacer ninguna obligacion, contrato, ni precio à pagar (*l*) en vellòn expressamente, sino en plata; i aunque el dinero se haya recibido en plata, i se obligue el deudor à pagar en ella, pueda pagar con la moneda de vellòn (*m*) corriente, que deve correr con la misma estimacion que la plata, con que el acreedor no podrà pretender, ni alegar que recibe perjuicio, ni obligarle à recibir la paga en una moneda mas que en otra, i qualesquier (*n*) leyes, que hicieren en su favor, las derogamos, i anulamos, para establecer con toda firmeza en nuestros Reinos la igualdad de las monedas, en que consiste el mayor interès de la causa pùblica, i esta lei queremos que no se pueda renunciar, i quanto quier que de hecho la renuncie el deudor, la tal renunciacion no valga, i ningun Escrivano (*o*) pueda otorgar ante sì escrituras, ni obligaciones de vellòn, contra lo dispuesto en este capitulo, pena de suspension de oficio por quatro años, i de cinquenta mil mrs. para nuestra Camara.

6 Por ser justo, i necessario reducir tambien à su proporcion la moneda de oro, que con el desconcierto de las otras ha participado del desorden; mandamos que cada escudo de oro (*p*) no valga, ni pueda valer mas que ca-

tor-

(G) L.9. glos.(d) tit.11. lib.8. i l.24. glos.(h) Declar. de este tit. (H) Dicho Aut.14. col.3. Aut.15. cap.1. i 2. i Aut. 19. al med. de este tit. (I) Dicho Aut.14. glos.(a,2.) de este tit. (J) Cap.17. i 18. de este Aut. con el 5. cap.2. glos.(g) Aut.6. cap.6. glos.(h,2.) Aut.13. cap.1. glos.(k) hoc tit. i l.8. tit.18. hoc lib. (K) L.19. 20. 21. 22. i 23. Declar. Aut.13. cap.1.h.tit. (L) L.19.cap.1.2.3. i 4. Declar.h.tit. (M) Aut.5. cap.4. glos.(p) Aut.15.cap.2. h.tit. i este Aut. c.4. (N) L.19. cap.2.Declar. Aut.6. c.6. Aut.10. glos.(e) i Aut.13. c.1. h.tit. (O) L.19. c.5.glos.(h) Declar.h.tit. (P) L.17.glos.(a) l.16.13. i 10.Declar.Aut.9.c.4.gl.(m) Aut.13.c.1.Aut.6.c.2.glos.(n,i o,) Aut.8. glos.(k) i Aut.19. al fin hoc tit.

torce reales de plata, ò vellòn, i al respecto cada doblon de à dos escudos de oro, 28. reales, sin embargo de lo dispuesto en la Pragmatica de 11. de Noviembre (*q*) del año passado de 651. la qual en quanto à esto derogamos, i damos por nula; i queremos que ademàs del dicho precio no puedan los escudos, i doblones correr, ni passar, ni venderse, ni comerciarse en alguna manera sò las penas, que por las Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos estàn puestas à los que dàn, ò venden, compran, ò reciben la dicha moneda de oro à mas (*r*) precio del que por Nos esta puesto.

7 Por ser consecuente, i natural que, estinguido el premio de la plata, haya de cessar, i cesse al mismo tiempo el precio crecido de las cosas, que ha introducido la malicia de los Tratantes, i solo se ha causado del valor imaginario de los trueques, i diferencia de las monedas; ordenamos, i mandamos que generalmente todos los mantenimientos, mercaderìas, i demàs cosas, que hasta aqui se estimaban en vellòn, se estimen, i paguen de aqui adelante con la misma cantidad(*s*) de plata, con que antes de aora se podian permutar, ò pagar, de forma que sin ser necessario poner tassa por menor à ningun genero, las Justicias, i Ministros, à quienes tocare el govierno de los abastos pùblicos, i observancia de la justicia commutativa en los comercios, i tratos, estimen por regla, i tassa general para el precio de cada cosa la misma cantidad de plata, con que se pagaba antes de esta Pragmatica, supuesto que de aqui adelante se ha de pagar todo en esta moneda, ò en vellòn, que tenga la misma estimacion, i ser preciso, i justo que generalmente se baxe en todos los precios, que se estimaban à vellòn, la tercera parte, que correspondia al premio de la plata, considerando que ella en sì siempre ha sido, i serà de un mismo ser intrinseco, i substancia, sin que aquello, que se permuta con ella, deva subir, ni baxar por el accidente extrinseco del premio, ò valor imaginario.

8 Para escusar absolutamente à los dueños de la plata de la pèrdida de la tercera parte, que oi consideran en el premio, i assimismo para que los Mercaderes, Tratantes, i demàs personas puedan baxar los precios de vellòn, que oi corre, à la cantidad de plata, que les corresponde, sin que los unos, ni los otros se desacomoden en cosa alguna, i generalmente todos mis vassallos gocen desde luego de este universal beneficio de igualar las monedas; ordenamos, i mandamos que desde luego se reduzcan, i queden reducidas à las dos tercias partes todas las obligaciones de vellòn hechas, ò contraìdas hasta el dia de esta Pragmatica, aunque los plazos de las pagas cumplan despues de ella por qualquier causa, ò contratos, cō escritura, ò sin ella, entre qualesquiera personas, ò Comunidades, de qualquier estado, ò condicion que sean, aunque sean tocantes à mi Real hacienda, siendo yo acreedor, i deudor, i procediendo de vellòn tomado à daño, se reduzcan las obligaciones de los principales, i consiguientemente de los intereses, que devieren corresponderles; de suerte que, pagando qualquiera deudor de vellòn las dos tercias partes de la obligacion contraìda hasta aqui en plata, quede libre, como si huviera pagado por entero su obligacion, de que esperamos que lenta, i sucesivamente resultarà que precisamente, aun sin apremio, se moderen al respecto los precios de todas las mercaderìas, i mantenimientos, (*u*) jornales, manifacturas, i demàs gastos ordinarios de cada familia, contentandose cada uno con la misma cantidad de plata, con que oi se satisface, pues con la misma pagarà èl, ò comprarà lo proprio que oi pudiera en vellòn.

9 En los reditos corridos de (*x*) censos, juros, tributos, ò cargas perpetuas, que se devan pagar en vellòn, se baxe la tercia (*y*) parte, que estuviere por pagar, i se deviere de todo lo corrido, i que corriere hasta fin de este año, por escusar la confusion de la cuenta para las partes; pero en los mismos principales de los dichos juros, censos, tributos, i demàs cargas anuales, i perpetuas, aunque sean con facultad de redimir, mandamos que en ellos, ni en los corridos, que se devieren adelante, no se haga ninguna baxa, ni novedad, sino que se pague por entero conforme (*z*) à sus contratos, aunque la obligacion del capital proceda de vellòn.

10 Para resguardar enteramente mis vas-

sa-

(Q) Aut.13.hoc tit. (R) Glos.(j) cap.17. i 18.de este Aut. i l.8.tit.18. hoc lib. (S) Glos.(m) de este Auto. (T) Aut.14. glos.(a,2.) i l.19.cap.1.2.3.i 4.en las Declar.h.tit. (U) Aut.13. glos.(q) hoc tit. Aut.7.tit.9.lib.3. (X) L.12.13. i Aut.4.5. i 6. tit.15. hoc lib. (Y) Glos.(t,2.) de este Aut. (Z) L.19. cap.1. 2.3. i 4. Declar. hoc tit. i L.12. i 13. Aut.4.5. i 6.tit.5.hoc lib.

sallos de qualquiera perjuicio, que se quiera considerar en la pèrdida de aquel premio imaginario de la plata en quien la tuviere, i para facilitar mas desde luego la baxa, i moderacion de los precios en todo el comercio, mandamos que no solo en lo que hasta aqui se deviere à mi Real hacienda en vellòn, se haga la baxa de la tercia parte, sino tambien en los tributos, que de aqui adelante se me devieren pagar de las quatro especies de vino, vinagre, aceite, i carne, que son las mas universales, se baxa la tercia (*a*,2.) parte de lo que oi se deve pagar, con que los contribuyentes, que son todo el Reino, podràn expender su plata sin pèrdida del premio, pagando con ella la misma cantidad de tributos, que oi pudieran pagar, i al mismo respecto baxarà el precio en estos quatro generos, i consiguientemente el de las demàs cosas, manifacturas, i jornales, al passo que se modera la costa de los mantenimientos.

11 Aunque estèn dadas en cabezòn, ò arrendamiento à qualesquier Comunidades, ò personas particulares las sissas, ò impuestos de las dichas quatro especies, mandamos que se execute desde luego la dicha baxa de tercia parte, cobrandola menos (*b*,2.) de los contribuyentes, i para que los Arrendadores no pretendan que esto es en perjuicio suyo, les damos eleccion para que, si quisieren passar adelante con el arrendamiento, pagandole por entero, ò hacer dexacion (*c*,2.) de la renta para de aqui adelante, lo puedan hacer; con declaracion que de esta baxa no se les ha de seguir ningun perjuicio à los Juristas, quedando siempre obligada mi Real hacienda à pagarles por entero su renta corriente en los años siguientes.

12 Respecto de que en estas quatro especies hai diferentes imposiciones, que con facultad mia han arbitrado, i cargado algunas Ciudades, i Lugares del Reino para diferentes efectos de mi servicio, i necessidades pùblicas, mandamos que se haga la misma baxa de la tercera parte à los (*d*,2.) contribuyentes en todas estas imposiciones, que se cobran para qualesquiera Ciudades, ò Lugares, dexando en ellas la misma eleccion (*e*,2.) à los Arrendadores, en caso que estèn arrendadas para continuar sus arrendamientos, queriendolos pagar por entero, ò hacer dexacion de ellos para de aqui adelante.

13 En los arrendamientos hechos hasta aquì de qualesquiera possessiones, i derechos, como dehessas, cortijos, heredades, casas, oficios, ù otros qualesquier bienes raìces, ò muebles, i derechos incorporales, que estèn arrendados à pagar (*f*,2.) en vellòn, supuesto q̃ en la obligacion de la renta corrida, que estuviere por pagar, se hace baxa de la tercia parte, i esto no se ha de entender en la renta, que corriere desde primero de Enero del año de 653. se dexa eleccion à los tales Arrendadores, para que, sin embargo de no estàr cumplido el tiempo de sus arrendamientos, puedan (*g*,2.) desistirse de ellos, no conviniendose con el dueño en la baxa, que le deve hacer de alli adelante, respecto de reducirse la obligacion de la renta à mejor moneda, i deverse minorar el precio de los arrendamientos al respecto que el de las demàs cosas.

14 No ajustandose las partes en el precio de los arrendamientos, que de aqui adelante huvieren de correr, i particularmente en los arrendamientos de las (*h*,2.) dehessas, por ser tan necessarias para la cria, i sustento del ganado, i assimismo los demàs arrendamientos, i contratos, que se devan moderar por la razon, i mente de esta nueva lei, aunque en ella no vayan expressados, acudiendo qualquiera de las partes al Consejo, mando que por la Sala de Govierno, sumaria, i (*i*,2.) brevemente, i por el termino, que mejor le pareciere, se provea lo que tuviere por justo, con atencion à la moderacion general del precio de todas las cosas, i à que se havrà de pagar de aqui adelante generalmente en plata la obligacion de todos los arrendamientos, i contratos, que se pagaban antes en vellòn, i con la misma consideracion procederàn los Alcaldes de esta Corte en las tassas de las (*j*,2.) cosas, q̃ les tocare hacer.

15 Todas las obligaciones hechas, i contraìdas antes de la fecha de esta Pragmatica, en que uno se huviere obligado à pagar expressamente en plata, ò que con efecto huviere recibido el dinero en esta especie, mandamos que

(A,2.) Este Aut. cap.11. i 15. i Aut.15. cap.7. de este tit. (B,2.) Aut.14. glos.(o, y, i z,) i Aut.15. cap.3.4. i sig. hoc tit. (C,2.) Glos.(c,2. i g,2.) de este Aut. (D,2.) Aut.15.cap.2.3. 4. i sig. hoc tit. i cap.11. glos.(b,2.) de este Aut. (E,2.) Glos. (g,2. i c,2.) de este Aut. (F,2.) L.19.c.2.3. i 4.Declar. hoc tit. (G,2.) Glos.(c,2. i e,2.) h.Aut. (H,2.) Aut.4.5.i 6.tit.14.lib.3. (I,2.) L.4.glos.(g) tit.18.h.lib. l.25.cap.2.Declar. h.tit. i l.22. gl.(b) tit.4.lib.2. (J,2.) L.9.gl.(a) i Aut.1.5.9.10.i 11.tit.6.lib.2.

que se hayan de pagar en la misma (*k*,2.) moneda, en que se recibiò, ò se hizo la obligacion de pagarlo; i asimismo las obligaciones de vellòn hechas, i contraìdas hasta el dia de esta Pragmatica, se baxe la tercia parte de ellas, como queda dicho, queriendolas el deudor pagar en plata, como pudiera hacerlo antes de esta Pragmatica, en la manera que queda dicho en los capitulos antecedentes; pero, queriendo el deudor pagar en vellòn, haya de pagarlas conforme la obligacion de su (*l*,2.) contrato, sin gozar de la baxa.

16 Por quanto al passo, que se han desconcertado las monedas, i los contratos, que se han hecho con ellas, se han desordenado los intereses del dinero anticipado, tomado à daño, ò retardado, i es justo que, moderandose el precio de todas las cosas, se reforme al mismo tiempo este excesso; ordenamos, i mandamos que todos los intereses, causados hasta oi, que estuvieren por pagar, i los que de aqui adelante corrieren por qualesquiera contratos, obligaciones, ò negocios, en que conforme à derecho se puedan pedir, ò llevar intereses, aunque sean tocantes à mi Real hacienda, ò por mi aprobados, no puedan passar, ni excedan de 5. (*m*,2.) por 100. al año, ni haya obligacion de pagarlos mas que à este respecto, sin embargo de qualesquiera pactos, ò contratos, que haya hechos, ò se hicieren, los quales anulamos, i prohibimos, como injustos, i usurarios, i sò las penas impuestas por Derecho contra ellos, sin que se puedan sustentar, ni defender con ninguna causa, ni color de daño emergente, ò lucrosse ante, ni con otro algun pretesto, aunque sea en nombre de cambio; i revocamos la lei *9*. del tit.18. lib.5. de la Recop. i las demàs (*n*,2.) leyes, ordenes, i cedulas nuestras, i qualesquiera usos, ò costumbres, que huviere havido en contrario, ò huviere de aqui adelante; i para excluìr las obligaciones simuladas, que se pueden hacer en fraude de esta lei, incluyendo en ellas los intereses, como suerte principal, mandamos que el deudor, al tiempo que otorgare qualquier escritura, ò cedula, en que se obligue à pagar alguna cantidad, declare en ella con juramento (*o*,2.) si hai intereses, i lo que montan, i el Escrivano dè fee del tal juramento, i el acreedor, para usar de la escritura, ò cedula hecha en su favor, haga el mismo juramento, i sin lo uno, i lo otro no se pueda executar ningun instrumento, ò cedula, aunque estè reconocida, ni admitirle las Justicias en ningun Tribunal, ni Juicio, ò fuera de èl, ni haga fee, ni probanza para ningun caso, ni efecto, porque queremos que lo susodicho sea tenido por forma substancial (*p*,2.) de qualesquiera obligaciones, ò contratos, que se hicieren, ò celebraren por escrito, i faltando en ellos la dicha forma, los declaramos por nulos, como sino se huviessen hecho, ni otorgado, i no obstante el dicho juramento de entrambas partes, siempre que se probare lo contrario, se proceda contra ellos, como usurarios, i (*q*,2.) logreros, conforme à Derecho.

17 Por quanto à titulo de conduccion, i riesgo de un Lugar à otro se ha introducido llevar intereses paliados, i esto es mas injusto en las letras de cambio dentro de España, por ser bastante la comodidad de hallar cada uno el dinero donde lo ha menester, i ser ordinario no conducirse, ni llevarse realmente; mandamos, i ordenamos que de aqui adelante se guarde inviolablemente la lei 8. tit.18. lib.5. de la Recop. que prohibe dàr à cambio mrs. algunos por ningun (*r*,2.) interès de un Lugar de estos Reinos para otro Lugar de ellos, sò las penas en la dicha lei contenidas, en las quales queremos que incurran todas, i qualesquiera personas, que dieren, ò llevaren interès alguno por razon de conduccion de plata, ù de vellòn, pues es cierto que el vellòn de aqui adelante, por ser tan poco necessario para el comercio, lo retendrà cada Lugar en sì para sus usos menores; i en qualquiera letra, que se probare haverse llevado algun interès à titulo de conduccion, costa, riesgo, en encomienda, ò dilacion de la paga, no haya obligacion de cumplirla, ni se pueda executar en Juicio, ni fuera de èl, aunque estè aceptada; i qualquiera (*s*,2.) Corredor, que interviniere en ello, incur-

(K,2.) L.19. cap.4. Declar. Aut.6. cap.4. i Aut.50. al fin de este tit. (L,2.) Aut.6. cap.6. i 5. al fin hoc tit. (M,2.) L.9. i 15. tit.18. de este lib. l.5. tit.6. lib.8. i Aut.5. tit.15. con la l.12. de èl, i el Aut.5. cap.2. con el Aut.6. cap.6. de este tit. i la l.19. cap.2. 3. i 4. i l.20. i 21. de èl. (N,2.) Dicha l.19. 20. i 21. de este tit. (O,2.) L.5. i 15. tit.18. de este lib. i l.11. glos.(b, i c,) i l.12. glos.(b) tit.1. lib.4. (P,2.) Dicha l.12. glos.(b) tit.1. lib.4. (Q,2.) L.8. glos.(b) i l.9. glos.(a) tit.18. de este lib. l.4. i 5. tit.6. lib.8. i l.20. glos.(d) Declar. de este tit. (R,2.) L.8. tit.18. hoc lib. Aut.6. cap.6. Aut.13. cap.1. hoc tit. i este Aut. cap.4. i 6. (S,2.) L.20. glos.(e) Declarac. Aut.12. c.4. i Aut.13. c.1. glos.(m) h.tit. i glos.(y,2.) hoc Aut

curra la primera vez en privacion de su oficio, i destierro del Reino por quatro años, i la segunda por otros tantos sea llevado à Galeras, sin embargo de qualesquiera usos, ò costumbres, que huviere en contrario, ò haya de aqui adelante.

18 Por ser esta lei el ultimo remedio, que yà podemos aplicar para conseguir la igualdad de las monedas, i extirpar absolutamente de nuestros Reinos el pernicioso abuso del premio de la plata, por quedar la moneda de vellòn con todo su valor intrinseco, i su cantidad en solo la precisa, i necessaria para los usos menores, i de aqui adelante serìa cosa detestable, i especie de traicion, i falsedad contra el estado pùblico, i prò comunal, i serìan como robadores pùblicos los que baxandoles Yo à sus obligaciones de vellòn la tercia (*t*,2.) parte, i assimismo à los tributos principales, que me devian pagar por entero, i assimismo moderandoles al respecto el precio de todas las cosas, en confianza de que han de expender su plata sin premio, sin embargo de esto quisiessen subirla, i adulterar su valor legal, i oponerse à nuestra principal regalìa, i potestad Real, que consiste en dàr precio fixo, i pùblico à las monedas, en cuya consideracion se declarò por la lei 21. tit.21. lib.5. de la Recop. que el que excediesse en trocar la plata por vellòn à mas precio del permitido, entonces fuesse havido, i tenido por (*u*,2.) aleve; i assimismo por la lei 5. tit.17. lib.8. de la Recop. se declarò que este mismo crimen de aleve comete el que falsea la moneda en qualquiera manera; en conformidad de todo esto, declaramos por esta nuestra lei que qualquiera alteracion convencional en el precio fixo, que aora damos à las monedas de oro, plata, i vellòn, sea lo mismo que la adulteracion real, i material de las mismas monedas, i sea tenido esto por hurto (*x*,2.) manifiesto, i robo pùblico, respecto del premio de la plata, que se llevare, i de la baxa de las obligaciones, i derechos Reales, de que se gozare; por tanto queremos, i mandamos que qualquiera persona de qualquiera calidad, ò condicion que sea, que en contravencion de esta lei hiciere alguna permuta, trueque, contrato, ò fuere sabidor, ò interviniere en èl, como (*y*,2.) Corredor, ò en otra qualquier manera, dando à las dichas monedas de oro, plata, ò vellòn, mas, ò menos estimacion de la legal, que tienen, ò admitiendo entre ellas alguna diferencia, ò premio, aunque sea de poca, ò mucha cantidad, sea havido, i tenido por aleve, i por falseador de moneda, i por ladròn, i robador pùblico; i todas, i qualesquier personas, que cometieren este delito, incurran como tales en las penas dispuestas por Derecho contra aquellos que cometen aleve, ò que (*z*,2.) falsean, ò adulteran la moneda del Principe, ò roban, i hurtan publicamente; i assimismo en perdimiento de todos sus bienes, i de qualesquiera oficios, i mercedes, que tengan, i pierdan la naturaleza (*a*,3.) de estos Reinos, i todas estas penas se hayan de executar, i executen sin embargo de apelacion, ò suplicacion; i ningun Consejo, Tribunal, Juez, ni Justicia las pueda moderar (*b*,3.) en caso que se proceda con processo (*c*,3.) abierto, ni indultarse, i si de hecho se indultaren, no valga, ni aproveche el indulto, i sin embargo de èl se haya de executar la dicha pena, assi la corporal, i de infamia, como la pecuniaria, i perdimiento de bienes, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; i atendiendo à que estos contratos se hacen secreta, i paliadamente, procurando los Estrangeros impossibilitar la averiguacion, ordenamos, i mandamos que para probanza de este delito, i poder imponer las penas declaradas, basten (*d*,3.) tres testigos singulares, aunque sean las mismas partes, ò complices, à quienes desde luego damos (*e*,3.) impunidad, si voluntariamente lo acusaren, ò declararen, i que se pueda proceder, i proceda con processo cerrado, sin dàr nombres de testigos (*f*,3.) en publicacion, ni en ratificacion, ni el del acusador, ù denunciador, para este efecto de poder imponer pena extraordinaria, segun la calidad, i gravedad de la causa, para que con mayor libertad puedan los testigos deponer, i el acusador acusar.

Para

(T,2.) Cap.9. glos.(y) de este Aut. (U,2.) L.21. cap.6. glos.(k) Declar. de este lib. i l.5. tit.17. lib.8. i glos.(z,2.) hoc Aut. (X,2.) L.1. glos.(f) l.6. glos.(i) i l.10. glos.(e) tit.17. de este lib. con la l.21. cap.6. Declar. de este tit. (Y,2.) Glos. (s,2.) de este Aut. (Z,2.) Glos.(u,2.) de este Aut. i Aut.44. 49. i 64. de este tit. i l.21. glos.(n, i k,) en las Declar. de èl.

(A,3.) Dicha l.21. cap.6. glos.(l) de este tit. en las Declarac. (B,3.) Dicha l.21. cap.6. glos.(n) Declar. (C,3.) Dicha l.21. glos.(q) Declar. de este tit. (D,3.) Dicha l.21. glos.(o) cap.6. i Aut. 12. cap.5. glos.(m) de este tit. (E,3.) Dicha l.21. glos.(p) cap.6. i l.20. glos.(c) Declarac. de este tit. (F,3.) Dicha l.21. cap.6. glos.(q) Declar. de este tit.

19 Para mayor observancia de esta Pragmatica, i que se proceda en ella con la mayor autoridad, que fuere posible, ademàs del conocimiento ordinario, que han de tener las (*g*,3.) Justicias Ordinarias, cada una en su jurisdicion, mandamos que en el Consejo se forme (*h*,3.) una Sala de los Ministros del mismo Consejo, que Yo señalare, la qual tenga, i Yo le doi desde luego la superintendencia, i jurisdicion privativa en todo el Reino para el reconocimiento, i todo lo tocante à la execucion de esta Pragmatica, i particularmente de la prohibicion de los (*i*,3.) premios, i trueques de la plata, i oro à vellòn, i reformacion de los precios de mantenimientos, mercaderìas, jornales, manifacturas, i todos los demàs de la Republica, reduciendo, los que se huvieren alterado con la ocasion de las monedas, al estado, que antes tenian estimados en plata; i para las Ciudades, i Lugares, que pareciere à la dicha Sala, me consultarà los Ministros de mayor entereza, i por ella se les daràn las comisiones, para conocer de ello con las Instrucciones, i advertencias secretas, que le pareciere, reservando las apelaciones à la dicha Sala, en la qual no solo se ha de proceder judicialmente, sino tambien quiero que se conozca por via (*j*,3.) de govierno, i que, aunque no haya probanza cumplida, los del mi Consejo, que asistieren en la dicha Sala, puedan con las noticias, que tuvieren por bastantes, sin formar processo, ni guardar orden judicial, hacer las multas, i destierros, è imponer las demàs penas, que se commensuraren con la calidad del negocio, i de las personas, à su arbitrio; i damos à la dicha Sala, para la disposicion, averiguacion, i castigo de todo esto, jurisdicion general, i absoluta, sin limitacion de fuero (*k*,3.) contra todos, i qualesquier personas de qualquier estado, i calidad que sean, i no embargante que sean de las tres Ordenes Militares, ò Soldados, aunque sean de mis Guardas, i demàs gente de Guerra, ò Criados de mis Casas Reales, Familiares, i Ministros del Santo Oficio, ù de la Santa Cruzada, i otras qualesquiera personas privilegiadas, i essentas de la jurisdicion ordinaria, aunque sean por contratos de factorìa, asiento, ù otro qualquier privilegio, porque en quanto à lo contenido en esta Pragmatica queremos que no puedan gozar, ni gocen de ningun privilegio de fuero, que tengan, i les estè concedido, i sobre esto mandamos que no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admitan peticiones sobre ella, ni se dèn inhibiciones por otro ningun Consejo, Junta, ò Tribunal, porque privativamente cometemos estas causas à la dicha Sala, i Jueces, ò Ministros por ella señalados, i nombrados; i por si acaso algunas personas Eclesiasticas, ò (*l*,3.) Religiosas, faltando à la obligacion de sus estados, intervinieren en los trueques, ò permutaciones de las monedas contra lo dispuesto en esta lei, ò excedieren de los precios justos, que devieren correr todas las cosas entre los demàs vassallos de mis Reinos, ò encubrieren à los que fueren transgressores, aunque, no creemos que personas de tal estado incurriràn en culpas tan indignas de èl, porque, si esto sucediesse, redundarìa en destruìcion del pùblico govierno de mi Monarquia, cuya conservacion, i defensa me pertenece por derecho contra qualesquier personas; mandamos que los del nuestro Consejo, que por mi fueren señalados para la dicha Sala, procedan contra todos los Eclesiasticos, ò Religiosos, que faltaren à lo susodicho, segun que de fuero, i de derecho Nos podemos, i devemos proceder contra las personas Eclesiasticas de estos mis Reinos, inobedientes à nuestros mandatos, que ofenden, i turban el estado pùblico, desnaturalizandolos de ellos, i privandolos de las temporalidades; i porq̃ ademàs de las penas contenidas en esta lei, la mayor serà el peligro de las proprias conciencias, i el pecado, que cometen los transgressores de los justos mandamientos de su superior, i señor, con daño de sus proximos, i la restitucion de este daño, à que son obligados, aunque lo hagan secreto, i no sean de ello denunciados; declaramos que nuestra intencion, i voluntad es que esta lei obligue (*m*,3.) en conciencia, i que los transgres-

(G,3.) L.25. cap.9. glos.(x) Aut.12. cap.5. glos.(k) hoc tit. l.12. en el §.tit.3. h.lib. l.10. cap.4.tit.1.lib.1. (H,3.) L.25. cap.2. Aut.5. cap.19. i Aut.6. cap.6.glos.(k,2.) Aut.31.cap.1. i 7. Aut.14. al fin, i cap.26. Aut.21. cap.6. de este tit. i este Aut. cap.14. (I,3.) L.19. 20. 21. Declar. hoc tit. i l.5. i 8. tit.18.hoc lib. (J,3.) L.21.cap.7.glos.(s) Declar.hoc tit. i l.22. glos.(a, i b,) tit.4.lib.2. (K,3.) L.21.cap.6. l.25.cap.9.glos.(y) Declar.hoc tit. i l.61. cap.10. tit.18.lib.6. (L,3.) Dicha l.21. cap.10.glos.(a,2. b,2. i c,2.) Declar.h.tit. (M,3.) L.21.cap.5. hoc tit. l.5. glos.(c) tit.1. lib.2. i l.4. cap.7. tit.25. hoc lib.

gressores estèn obligados à la restitucion de lo que llevaren por razon del trueque, premio, ò conduccion de la plata, i demàs monedas.

20 Esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia (*n*,3.) que se huviere publicado en esta Corte, i todas las Justicias guardaràn en su publicacion la (*o*,3.) Instruccion que se les embiarà juntamente por Cedula mia de este dia, en que se les darà forma para el registro, que se deviere hacer de las monedas en todas las bolsas pùblicas, i particulares; i para escusar los fraudes, que podràn hacerse, pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros modos, ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquiera actos, i pagas, que se huvieren hecho doce dias antes de la publicacion de esta lei, incluyendose en ellos el dia de la publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, i de las cartas de pago, que se huvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar sus creditos en la moneda, i cantidad, que conforme à esta Pragmatica se devieren pagar.

AUT. XVII. Fol. 233. Tom. 3. Pragm.

Instruccion en razon de la Pragmatica del consumo de la moneda de vellòn, que llaman de calderilla, i registros, que se han de hacer.

Instruccion de 14. de Noviembre de 1652. fol. 233. i 234. tom. 3. Pragmat.

Luego que la Lei, i Pragmatica de la fecha (*a*) de esta se haya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos de ella, i de esta mi Cedula con Correos (*b*) en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabezas de Partido; i las Justicias de ellos, luego que los hayan recibido, remitiràn los traslados necessarios à todos los Lugares de su jurisdicion con suma brevedad, i unos, i otros guardaràn en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente.

Cap. 1. Es à la letra el cap. 1. del Aut. 14. i el cap. 10. del Aut. 5. de este tit. por lo qual no se repiten aqui.

2 Es el cap. 2. del Aut. 14. i Aut. 5. c. 11. h. tit.

3 Es à la letra el cap. 3. del Aut. 14. i el cap. 12. del Aut. 5. de este tit.

4 Es à la letra el cap. 4. del Aut. 14. i cap. 12. del Aut. 5. de este tit.

5 Es el cap. 5. del Aut. 14. i el cap. 13. del Aut. 5. de este tit.

6 Es à la letra el cap. 6. del Aut. 14. h. tit.

7 Es à la letra el cap. 7. del Aut. 14. h. tit.

8 Es à la letra el cap. 8. del Aut. 14. h. tit.

9 Es à la letra el cap. 11. del Aut. 14. h. tit.

10 Es à la letra el cap. 9. del Aut. 14. h. tit.

AUT. XVIII. Fol. 240. Tom. 3. Pragm.

Providencias sobre la observancia de la Pragmatica de arriba.

El mismo alli por Cedula de 14. de Noviembre de 1652.

Luego que la dicha (*a*) Lei, i Pragmatica se haya publicado en esta Corte, se remitan traslados autenticos de ella, i de esta mi Cedula con Correos (*b*) en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido, con orden de que desde alli se remitan los traslados necessarios à los Lugares de su jurisdicion, i guarden en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente.

Los cap. 1. 2. 3. i siguentes hasta el 13. de este Auto son à la letra los trece primeros del Aut. 14. de este tit. por lo que no se repiten.

AUT. XIX. Fol. 242. Tom. 3. Pragm.

Declarase, i se suspende la Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. hasta ajustar, i reformar los precios de las cosas, excepto el consumo de la calderilla, i la forma de satisfacer à los interesados.

El mismo alli à 17. de Noviembre de 1652. por Real Cedula.

Haviendose publicado en esta Corte en 14. de este mes, i año la (*a*) Pragmatica sobre la igualdad de las monedas; he resuelto que primero, i ante todas cosas se trate de ajustar, i perficionar la reformacion de los precios, assi en esta Corte, como en los demàs Lugares del Reino, i que hasta tanto que esto estè hecho con satisfaccion, se suspenda la execucion de ella en lo que mira à los premios, i valor de la plata, i oro, i en todos los demàs capitulos de ella por ser dependientes de esto, excepto en quanto à la prohibicion, i consumo (*b*) de la moneda de calderilla, i forma de satisfaccion, que he mandado dàr à los interesados en ella, i anulacion de pagas hechas con es-

(N,3.) Aut. 19. al fin hoc tit. (O 3.) Aut. 17. i 18. hoc tit.
AUT. XVII. (A) Aut. 16. de este tit. (B) Aut. 5. cap. 9. Aut. 14. al princip. i Aut. 18. 28. 29. i 31. de este titulo.

AUT. XVIII. (A) Aut. 16. de este titulo. (B) Aut. 16. i 17. glos. (b) de este tit.
AUT. XIX. (A) Aut. 16. hoc tit. (B) Aut. 16. cap. 1. i 2. h. tit.

esta moneda dentro de doce dias antecedentes à la dicha Pragmatica, i conservacion del vellòn gruesso, para que corra siempre sin limitacion de tiempo; por tanto ordeno, i mando que sin embargo de lo que antes estaba dispuesto en la Pragmatica (*c*) de 25. de Junio de este año, de aqui adelante corra en estos Reinos, no solo hasta fin de este año, sino tambien despues de èl en los demàs siguientes, la moneda gruessa de (*d*) vellòn, que se havia mandado consumir à fin de este año, i en su lugar se consuma desde luego toda la moneda antigua de vellòn labrada antes del año 1597. que comunmente llaman de calderilla, i quede consumida en qualquiera poder donde se hallare, i desde luego mandamos que no sea tenida por moneda, i la prohibimos absolutamente, para que no se pueda expender, ni gastar, dàr, ni recibir en ningun pagamento, ni contrato, sò las penas impuestas por Derecho contra aquellos, que expenden, ò usan de moneda reprobada, ò (*e*) falsa, i contra los terceros, ò sabidores de qualesquiera pagas, ò contratos, que se hayan hecho con ella despues de esta lei; i para que este consumo se haga sin pèrdida de nuestros vassallos, en cuyo poder se hallare la moneda de calderilla, aunque conforme à justicia, i à lo que se ha practicado en semejantes baxas, i consumos en este, i los demàs Reinos, donde lo ha pedido la conveniencia pùblica, no se ha dado à los particulares satisfaccion (*f*) del daño, con todo, continuando la benignidad, con que tratè à mis vassallos en la baxa ultima del vellòn, mandamos que à todos los particulares, ò Comunidades, que dentro de seis dias en esta Corte, i fuera de ella dentro de quince desde el dia de la publicacion de esta Cedula en esta Corte, huvieren registrado, i depositado ante las Justicias Ordinarias la moneda de calderilla, con q̃ se hallaren, i dentro de dos meses la entregaren en mis Arcas Reales en cada Cabeza de Partido, que estàn oi formadas para el consumo, i corte del vellòn, se les dè la misma (*g*) satisfaccion, que mandè dàr à los que padecieren la baxa por la dicha Pragmatica de 25. de Junio de este año, assi en juros del tabaco, còmo en crecimientos de rentas, jurisdiciones, i demàs efectos contenidos en la dicha Pragmatica, i con las mismas calidades, privilegios, i condiciones dispuestas en ella, i no haviendola registrado en el dicho termino, por no querer esta satisfaccion, sino valerse de la pasta de dicha calderilla, lo puedan hacer, llevandola precisamente dentro de los dichos dos meses à una de las Casas de Moneda de estos Reinos, para que, haviendose cortado, ò fundido en ella, se les buelva cortada, ò en pasta, sopena que, si passados los dichos dos meses se hallare la dicha moneda en poder de algun particular, de qualquier calidad, ò condicion que sea, sin estàr cortada, incurrà en las penas impuestas por Derecho contra los que tienen, ò expenden moneda reprobada por (*h*) falsa, executandose las mismas penas contra los (*i*) encubridores, ò sabidores, que no huvieren dado noticia de ellas; i para que mis vassallos puedan mejor escusar el daño, que se siguiere del consumo de esta moneda; queremos que los deudores contribuyentes à nuestra Real hacienda puedan pagar (*j*) en esta moneda de calderilla dentro de los dichos dos meses los devitos atrassados hasta fin del año 651. con las mismas calidades, i declaraciones, que estaban hasta aqui dispuestas para pagar en moneda gruessa por el valor antiguo; i para escusar los fraudes, que podrà haver havido, pagando deudas con esta moneda de calderilla, redimiendo censos, i haciendo depositos, ò por otros qualesquiera modos; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se huvieren hecho en dicha moneda de calderilla doce (*k*) dias antes del dia catorce de este presente mes, en que se publicò la Pragmatica en esta Corte, incluyendose en ellos el dia de la dicha publicacion, no obren efecto alguno, i sin embargo de ello, de los recibos, i cartas de pago, que se huvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar sus creditos en la moneda, i cantidad, que se les devia, i fuere corriente despues de esta lei, bolviendo la calderilla, que hu-

(C) Aut.14. hoc tit. (D) Aut.16. cap.1. i Aut.21. hoc tit. (E) Este Aut. glos.(h, i i,) Aut.16. cap.1. Aut.11. cap.8. i 9. Aut.10.13.14. glos.(b,2.) 33. al fin 44. 49. i 64. hoc tit. i l.5. tit.17. lib.8. (F) Aut.16. cap.2. i Ant.21. cap.1. de este tit. (G) Aut.14. glos.(i, i f,3.) hoc tit. (H) Glos.(e) de este Aut.

(I) L.9. glos.(d) tit.11.lib.8. l.24. glos.(h) l.25.cap.9. glos.(s) en las Declarac. i Aut.16. cap.8. de este titulo. (J) Aut.14. glos.(o, i p,) Aut.5. cap.4. glos.(p) Aut.15. cap.1. i 2. i Aut. 16. cap.3.hoc tit. (K) Aut.5.cap.4.glos.(o) Aut.14.glos.(n,2.) Aut.16. cap.20. Aut.27. al fin, i l.19. cap.4.Declar. hoc tit.

huvieren recibido; i esta nuestra Cedula obligue à los vecinos, i estantes en qualquiera Lugar, desde el (*l*) dia que se huviere publicado en esta Corte, i todas las demàs Justicias guardaràn en su publicacion la Instruccion, que se les embiarà juntamente por Cedula mia de este dia, en que se les darà forma para el registro, que se deviere hacer de la moneda de calderilla en las bolsas pùblicas, i particulares; i suspendemos todos los demàs capitulos de la dicha Pragmatica, publicada en esta Corte en 14. de este mes (*m*) sobre la igualdad de las monedas, en todo lo tocante al valor, i premios de la plata, i oro, i en todos los demàs capitulos, por ser dependientes de ello, i solo queremos que se guarde, i cumpla lo contenido en esta Cedula, i se execute inviolablemente, sin que ninguna persona ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, por convenir assi à mi servicio; i todas las Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorìos, cada una en su jurisdicion, la hagan cumplir, i executar como Lei, i Pragmatica sancion hecha, i promulgada en Cortes.

AUT. XX. Fol.243. buelt. Tom.3.Pragm.

La moneda de plata, labrada en el Perù con el cuño nuevo, corra en estos Reinos, como la demàs labrada en ellos.

El mismo allì à 23. de Septiembre de 1653. por Pregòn.

POR quanto en cumplimiento de ordenes, i resoluciones mias se ha labrado en el (*a*) Perù moneda de plata de toda (*b*) lei, i valor intrinseco, à la qual se ha puesto nuevo cuño, que por una parte tiene mis (*c*) Armas Reales, i por otra las dos columnas con el *plus ultra*, i el año, que se fabricò, en medio de ellas, de la qual ha venido cantidad à estos Reinos; i porque ninguna persona de qualquier estado, ò condicion que sea, ponga duda en la bondad, i calidad de la moneda, i sea usual, i corriente, como la demàs de plata labrada en estos Reinos; mando que ninguna persona dexe de recibir, i comerciar con la dicha moneda, tomandola, i dandola, el real de à ocho (*d*) por ocho reales de plata, i el de à quatro por quatro reales, i el de à dos por dos reales, por tener el mismo valor intrinseco que la demàs labrada en estos Reinos, i no diferenciarse mas que en el cuño, sopena de que seràn castigados con todo rigor, i condenados en las penas, en que caen, è incurren (*e*) los que no reciben, i comercian con la moneda usual, i corriente.

AUT. XXI. Fol.243. Tom.3.Pragm.

La moneda antigua de calderilla buelva à correr con el valor, que tenia antes, resellandola de nuevo, i dando à los dueños la mitad, i la otra à su Magestad.

El mismo en el Escorial à 21. de Octubre de 1654. por Pragm. publicada en Madrid à 22. de èl, con su Instruccion del mismo dia 22.

ORdenamos, i mandamos que la moneda de cobre, que comunmente llaman de calderilla, se reselle (*a*) de nuevo en las Casas de Moneda de estos Reinos con el sello Real, que mandarèmos dàr para esto; i despues de resellada con el dicho sello, i no antes, buelva (*b*) à correr por moneda corriente con el valor de quatro mrs. cada pieza menor, i ocho mrs. cada pieza mayor, que es lo mismo que tenia al tiempo, i quando se prohibiò el uso de ella por la dicha Pragmatica de 14. de Noviembre (*c*) de 1652. la qual desde luego derogamos, i damos por ninguna en quanto à esto; para cuya execucion ordenamos se guarde lo siguiente.

1 Que aunque por la dicha Pragmatica de 14. de Noviembre de 1652. los dueños, en cuyo poder se hallò esta moneda de calderilla al tiempo de su publicacion, quedaron privados enteramente (*d*) de todo el valor de ella, justificandolo la utilidad pùblica, en que se fundò aquella lei; i los que oi la retienen, con no haver pedido despues acà satisfaccion de ella, es visto haver renunciado (*e*) la que se les ofreciò en la misma Pragmatica en diferentes efectos de nuestra Real hacienda; sin embargo queremos, i tenemos por bien que los dueños, que oi la tuvieren, gocen de la mitad (*f*) de esta moneda, con que cada uno se hallare, quedando por nuestra cuenta (*g*) la costa de todos los Ministros, i Oficiales de todas las Casas

(L) Aut.14.glos.(n,2.) Aut.21.cap.2. Aut.23.col.4. Aut.24. cap.7. Aut.30. cap.6. de este titulo. (M) Aut.16. cap.6. 7. 8. 17. i siguient. de este titulo.

AUT. XX. (A) Aut.11. de este tit. (B) Aut.2. i 3. i l.1. i 2. tit.24. de este lib. i Aut. 65. cap.5. de este tit. (C) Aut.62. 47. i 74. de este tit. (D) Aut.10. glos.(a) Aut.34.36. 51. 53. 54. 57. 62.67.69. 70. i 71. de este tit. (E) L.24. glos.(g, i h,) en las Declarac. i Aut.16. cap.1. glos.(c) de este titulo.

AUT. XXI. (A) Lei 24. glos.(c, d, i f,) en las Declar. de este tit. (B) Aut.16. cap.1. de este tit. (C) Dicho Aut.16. de este tit. (D) Aut.16. cap.2. glos.(d) de este tit. (E) Aut. 16. cap.2. glos.(f) hoc tit. (F) Aut.16. cap.4. glos.(i) i cap.9. glos.(y, i x,) de este tit. i glos.(l) de este Aut. (G) Aut.14. glos.(d,2.) i lei 41. glos.(c) de este tit.

ſas de Moneda del Reino, que ſe havràn de ocupar en eſte reſello; i aſsimiſmo el deſperdicio, i faltas, que en èl havrà; porque todo eſto ſe ha de ſatisfacer de la otra mitad, que ha de quedar para nueſtra Real hacienda.

2 Que para el cumplimiento de eſto, dentro de diez dias (que han de comenzar à correr en cada Lugar deſde el dia en que ſe publicare en èl eſta Pragmatica, ſin embargo de haverſe publicado antes en las Cabezas de Partido) regiſtre (*h*) cada uno en el Lugar, donde ſe hallare, la moneda de calderilla, que tuviere, ante la Juſticia Ordinaria, i Eſcrivano del Ayuntamiento, ù otros qualeſquiera de los del Numero, nombrados por ella, ſin ſer neceſſario hacer (*i*) depoſito, ni exhibicion de la moneda, ſino ſolamente declaracion judicial de la cantidad, que cada uno tuviere, firmandolo el Juez, i Eſcrivano, i la parte; i en los Lugares cortos, donde no huviere Eſcrivano, el Juez (*j*) ſolo con la parte.

3 Que dentro de treinta dias, deſpues de cumplidos los diez, que por todos ſeràn quarenta, lleven todos à la Caſa (*k*) de Moneda mas cercana la cantidad de eſta moneda, que huviere regiſtrado cada uno, donde con teſtimonio de la cantidad del regiſtro, que huviere hecho, ſe le pagarà de contado la mitad (*l*) de ella en la dicha moneda de calderilla, reſellada con el nuevo reſello, que aora le mandaremos hechar.

4 Que todos los que quiſieren eſcuſarſe del regiſtro, ù de llevar eſta moneda à reſellar en las Caſas de Moneda, lo puedan hacer pagandola dentro de los miſmos terminos à nueſtra Real hacienda (*m*) en las Arcas de ella, que huviere en cada Lugar, i no haviendolas en èl, en poder de la perſona, que nombrare la Juſticia por ſu cuenta, i (*n*) rieſgo, donde ſe le recibirà por el valor de la mitad, que ſe concede à los dueños, en pago de qualeſquiera devitos, que ſe devan à nueſtra Real hacienda por qualquiera cauſa, ò razon que ſea, ſin exceptuar ninguna, aunque eſtèn conſignados, cedidos, ò librados à qualquiera perſona; i aunque los plazos de las pagas no eſtèn cumplidos, qualquiera pueda pagar en eſta forma, por sì, ò por otro qualquiera particular, Comunidad, ò Concejo, contra los quales deſde luego cedemos nueſtro derecho al que hiciere la paga, para que lo pueda cobrar del deudor, lo qual puedan hacer todos dentro de los diez dias primeros, aunque no hayan hecho regiſtro de la moneda, i paſſados, con teſtimonio de haverlo hecho dentro de otros treinta dias ſiguientes, quedando à eleccion de cada uno antes, ò deſpues del regiſtro, el pagarlos à nueſtra Real hacienda, ò llevarlos à las Arcas de Moneda, para percibir por qualquiera de eſtos medios la mitad de eſta moneda, ſin embargo de tenerla oi perdida enteramente.

5 Que qualquiera, que ſe hallare con eſta moneda, i no la huviere regiſtrado dentro de los dichos diez dias, ni la huviere llevado à reſellar en una de las Caſas de Moneda, ni pagadola à nueſtra Real hacienda en la forma referida, incurra en las penas impueſtas por Derecho contra los que retienen en ſu poder, ò (*o*) encubren, i ocultan moneda repobrada por el Principe; i mandamos ſea condenado en perdimiento de todos ſus bienes, i demàs de eſto, ſino fuere perſona Noble, ſea llevado à Galeras por ſeis años, i ſi fuere Noble, ſea echado à un Preſidio cerrado por otros tantos; i el que intentare imitar el nuevo reſello, que aora ſe ha de echar à eſta moneda, ò falſearla en manera alguna, ſea condenado en pena de la (*o*) vida, i perdimiento de todos ſus bienes, i contra los ſabidores, que no lo manifeſtaren, ſe proceda conforme à Derecho.

6 Que por haverſe experimentado en eſte ultimo reſello algunos fraudes de perſonas particulares, que falſearon la moneda, reſellandola en ſus caſas, ſobre que ſe executaron diferentes caſtigos; mandamos que la Sala de Govierno (*q*) del Conſejo atienda con grande vigilancia à eſte punto, conociendo privativamente en todos los delitos de eſte genero, i en los demàs negocios tocantes à la obſervancia de eſta Pragmatica, nombrando los Miniſtros, que le pareciere, ò cometiendolo à las Juſticias, dandoles las comiſsiones, que convengan

(H) Cap.8. de eſte Aut. (I) Eſte Aut. cap.11. (J) Eſte Aut. cap.10. i l.10. tit.14. de eſte lib. (K) Aut.18. cap.8. al fin de eſte tit. (L) Gloſ.(f) de eſte Aut. (M) Aut.14. cap.15. 16. i 17. de eſte tit. (N) Aut.14. cap.16. gloſ.(q,3.) cap.12. i 13. de eſte, i Aut.31. cap.19. i 20. de eſte tit. (O) L.9. gloſ.(d) tit.11. lib.8. l.24. gloſ.(h) de eſte tit. en las Declar. Aut.16. cap.18. gloſ.(y,2.) l.1. gloſ.(f) tit.25. de eſte lib. l.5. tit.17. lib.8. i eſte Aut. cap.14. (P) Dicha l.24. gloſ.(g) Declar. de eſte tit. (Q) Eſte Aut. cap.14. gloſ.(i,2.) l.25. cap.2. gloſ.(e) en las Declar. Aut.5. cap.19. Aut.6. cap.6. gloſ.(k,2.) Aut.14. cap.14. gloſ.(n,3.) Aut.23. al fin del princip. i Aut.13. gloſ.(r) de eſte titulo.

gan con las Instrucciones secretas, i demàs advertencias, que fueren necessarias, para impedir estos fraudes, i todos los demàs, que en esta materia se pudieren cometer dentro, i fuera de las Casas de la Moneda, previniendo, i executando los remedios, que el Derecho permite para casos semejantes de tanta ofensa del estado pùblico en las personas Eclesiasticas, i (*r*) Religiosas, que delinquieren en qualquiera parte de estas cosas, con declaracion que en estos delitos no ha de valer ningun fuero (*s*) privilegiado, ni el de los Cavalleros de Ordenes, Familiares del Santo Oficio, ò Ministros Titulados, Oficiales de èl, ni de Soldados, aunque sean de la Guarda de nuestra Real persona, ni otros qualesquiera essentos por qualquiera privilegio que sea; i que la Sala de (*t*) Govierno pueda conocer, i proceder en conformidad de lo dispuesto por la lei 21. tit. 21. lib. 5. de la Recop. i se admitan las probanzas (*u*) irregulares, que el Derecho permite en delitos de dificultosa probanza, i denunciadores pùblicos, ò secretos, à los quales se les dè la tercia parte del valor de esta moneda, oculta, ò falseada, que delataren, i las otras dos tercias partes sean para el Juez, i Camara.

Instruccion cerca del resello de la calderilla.

7 Por quanto por una Lei, i Pragmatica, que he mandado publicar su fecha en 21. de este (*x*) presente mes, i año para que buelva à correr la moneda antigua de calderilla, se dispone que todos, los que se hallaren con ella, la registren dentro de diez dias, i dentro de otros treinta la lleven à resellar à la Casa de Moneda mas cercana, donde se les darà la mitad en la misma moneda resellada, quedando la otra mitad para mi Real hacienda; i para que esto se execute con mayor alivio de mis vassallos, i se escusen los fraudes, que pueden ofrecerse; ordeno, i mando que los Ministros, Justicias, i Corregidores, à quienes tocare la execucion de la dicha Pragmatica, cada uno en su jurisdicion guarde el orden siguiente.

8 Luego que reciba el traslado de la dicha Pragmatica, i de esta Instruccion, que se le remitirà con carta del Presidente del nuestro Consejo, ordenarà al Escrivano del Ayuntamiento, que assista à los (*y*) registros, i manifestaciones de esta moneda, que quisieren hacer ante èl los dueños, que la tuvieren en el termino, i en la conformidad, que se dispone en la dicha Pragmatica, dandole à cada uno testimonio del registro, que hiciere en papel del sello (*z*) quarto, sin llevarle derechos (*a*,2.) algunos, i dando fee al pie de cada testimonio de que no los lleva, pena de quatro años de suspension de oficio, i de cinquenta mil mrs. para mi Camara, i estos testimonios han de ir firmados solo del Escrivano para mayor facilidad del despacho, quedando el registro original en su poder, firmado del Juez, i de la parte, i del mismo Escrivano.

9 En los Lugares de grande poblacion, i en los que pareciere que no podrà solo el Escrivano de Ayuntamiento dàr despacho à las partes, señalarà la Justicia los demàs Escrivanos, que le parecieren necessarios, para que ante ellos se hagan los mismos registros, escogiendo los mas à proposito de los que fueren del Numero (*b*,2.) de cada Lugar.

10 En los demàs Lugares cortos, donde no huviere Escrivano, que seràn pocos, se haràn estos registros ante qualquier Alcalde, ò Juez Ordinario, firmando èl, i la parte, i dandole testimonio del registro en la forma referida.

11 A ninguna persona, que hiciere este registro, se le ha de obligar à que (*c*,2.) deposite, i exhiba la moneda, ni declare donde la tiene, ni en cuyo poder, sino solamente que declare la cantidad, i que lo firme, para darle luego testimonio de èl, i que en su virtud pueda pedir la satisfaccion de la mitad, como se dispone en la Pragmatica.

12 En cada Lugar, de donde se huviere de llevar la moneda de calderilla à resellar en las Casas de Moneda mas cercanas, se nombrarà una persona abonada por cuenta, i riesgo (*d*,2.) de la Justicia, i Regidores, que la han de nombrar, la qual vaya recibiendo las cantidades, que cada uno le quisiere entregar, para que por cuenta de ellos las lleve à (*e*,2.) rese-

(R) L.21. cap.10. Declar. i Aut.13. glos.(s) de este titulo. (S) L.25. cap.9. glos.(y) en las Declar. hoc tit. (T) Este Aut. glos.(q) (U) Dicha l.25. cap.9. glos.(t) Declar. i Aut.12. glos.(m) de este tit. (X) Este Aut. al princ. i los 6. cap. prec. (Y) Cap.2. glos.(h) de este Aut. i Aut.14. cap.1. glos.(s,2.) hoc tit. (Z) L.45. glos.(a) Aut.18. i 26. tit.25. lib.4. i Aut.5. tit.2. lib.3. (A,2.) Aut.5. cap.21. glos.(r,2.) i Aut.14. glos.(m, i f,4.) hoc tit. (B,2.) L.1. glos.(e) tit.25. lib.4. i glos.(y) de este Auto. (C,2.) Cap.2. glos.(i) de este Aut. i Aut.14. cap.10. glos.(i,3.) hoc tit. (D,2.) Aut.14. cap.16. glos.(q,3.) este Aut. cap.4. i 13. glos.(g,2.) Aut.22. cap.1. i Aut.31. cap.8. de este titulo. (E,2.) L.24. glos.(c, d, i f,) hoc tit.

ſellar, llevando teſtimonio del regiſtro, que huvieren hecho, de la miſma manera, como queda dicho, para q̄ con èl buelva à traer reſellada la mitad de ſu valor, q̄ ſe ha de pagar à ſus dueños.

13 A los que no quiſieren embiar à reſellar ſu moneda, ſe les reciba en las Arcas Reales por el valor de la mitad en paga de qualeſquier devitos (*f*,2.) ſuyos, ò agenos, en conformidad de la Pragmatica, i no haviendo Arcas, la Juſticia nombrarà una perſona abonada por ſu cuenta, i (*g*,2.) rieſgo, que reciba eſtas pagas, i ſe darà carta de pago à las partes, para que les ſirva el reſguardo, i las Juſticias daràn aviſo à los Adminiſtradores de las rentas, adonde tocaren las pagas, para que diſpongan del dinero, haciendolo llevar à la Caſa de Moneda mas cercana, para que ſe reſelle en ella, i ſe pague deſpues à quien tocare.

14 Tendràn mui eſpecial cuidado en inquirir, i velar ſobre que no haya ningun fraude, ni (*h*,2.) intento para falſear eſta moneda con nuevo reſello, i procurarà ſaber ſi algunas perſonas la buſcan, ò reciben en pagamentos, ò en otra forma, i ſi dexan de regiſtrarla, ò la retienen, ò encubren, i procederàn con todo rigor en conformidad de la Pragmatica, i de todo lo que ſe ofreciere irà dando cuenta en el Conſejo; advirtiendo que las apelaciones de ſus autos, i ſentencias en todos los negocios tocantes à la obſervancia de eſta Pragmatica, i contra los tranſgreſſores de ella, han de venir à la Sala de Govierno (*i*,2.) del Conſejo, porque para todos eſtos negocios deſde luego inhibo à las Chancillerias, Audiencias, i demàs Tribunales, i Conſejos, i todos los Jueces Ordinarios han de proceder (*j*,2.) à prevencion contra los que trataren hacer algun fraude en alguna manera.

15 Luego que ſe hayan cumplido los diez dias, que ſe dàn para el regiſtro judicial de dicha moneda, harà ſacar un teſtimonio en relacion (*k*,2.) del Eſcrivano, ò Eſcrivanos, ante quienes huvieren paſſado eſtos regiſtros, con declaracion de las perſonas, i cantidades, que huvieren regiſtrado, poniendolas à la letra, i lo remitirà à mano del Preſidente del Conſejo; advirtiendo que ſi tuviere omiſsion en remitirle, luego que ſe cumplan dichos diez dias, ſe ha de deſpachar de eſta Corte perſona à ſu coſta, que lo haga traer.

AUT. XXII. Fol.246. Tom.3. Pragm.

Conſumaſe la moneda de vellòn grueſſo, i en ſu lugar ſe labre otra con el miſmo peſo que la calderilla, ſatisfaciendo à los intereſados.

El miſmo alli Pragm. de 24. public. en 25. de Sept. de 1658.

1 ORdenamos, i mandamos que ſe conſuma toda la moneda de vellòn (*a*) grueſſo, que oi corre en eſtos Reinos con valor de dos mrs. cada pieza, i que dentro de treinta dias, que han de correr deſde el dia (*b*) de la publicacion en eſta Corte, i en cada Ciudad, i Lugar Cabeza de Partido, todos los que ſe hallaren con eſta moneda grueſſa, la lleven à una de las Caſas (*c*) de Moneda de eſtos Reinos, la mas cercana, para que alli ſe funda; i las Ciudades, Villas, i Lugares, i qualeſquiera perſonas, que devieren cantidades à la Real hacienda, puedan pagarlas (*d*) dentro del dicho termino con la moneda de vellòn grueſſo, que tuvieren, i cumplan con hacer eſtas pagas, ò llevarla à las Caſas de la Moneda à ſu (*e*) eleccion, como les fuere de mas comodidad.

2 I para que eſta moneda grueſſa, que ha de quedar conſumida, no haga falta al comercio, i ſe ſubrogue en ſu lugar otra, en que no haya los inconvenientes, que oi ſe reconocen en eſta; mandamos que ſe labre luego otra moneda de cobre, la qual ſea del miſmo peſo que la de calderilla, de ſuerte que el marco (*f*) tenga las miſmas piezas, i cada una de ellas valga ocho mrs. labrandoſe tambien alguna cantidad en piezas de dos mrs. correſpondientes al peſo del marco; con que quedarà en eſtos Reinos toda la moneda de vellòn igualada en ſu peſo para eſcuſar los fraudes de las pagas, dificultad, i coſta de las conducciones, i el comercio con baſtante moneda de piezas de à dos, quatro, i ocho mrs. i mas facil de comunicarſe de unos Lugares à otros.

3 I para que de todo punto ſe diſtinga eſta mo-

(F,2.) Aut.14. gloſ.(o) Aut.15. gloſ.(g, i, i t,) Aut.16. cap. 18. gloſ.(t,2.) i Aut. 22. cap. 1. de eſte tit. (G,2.) Cap.4. i gloſ.(d,2.) de eſte Aut. l.9. cap.3. gloſ.(i) tit.5. lib.7. Aut.8. tit.9. lib.3. i l.7. tit.14. lib.9. (H,2.) L.24. gloſ.(g, i h,) Aut. 16. cap.18. Aut.19. al med. de eſte tit. i cap.5. gloſ.(o, i p,) de eſte Aut. (I,2.) Eſte Aut. cap.6. gloſ.(q) i lei 25. cap.2. en las Declarac. de eſte tit. (J,2.) Aut.5. cap. 19. de eſte tit. i lei 43. gloſ.(e) tit.2. lib.3. (K,2.) Cap. 2. de eſte Auto.

AUT. XXII. (A) Eſte Aut. c.5. gloſ.(j) Aut.16. gloſ.(a, i b,) Aut.14. i 28. de eſte tit. (B) Aut.16. cap.20. Aut.21. cap.1. i Aut.25. de eſte tit. (C) L.3. gloſ.(f) Aut.28. i 30. cap.3. de eſte tit. l.1. gloſ.(a) i l.3. gloſ.(y) tit.20. hoc lib. (D) Aut.14. gloſ.(o) i Aut.21. cap.13. h.tit. (E) Aut.16. c.12. gl.(e,2.) h.tit. (F) L.3. gloſ.(c, i d,) h.tit. l.14. gloſ.(h) Declar. i Aut.47. de èl.

moneda de la grueſſa, que oi corre, i queda prohibida para adelante, ſe eche en cada pieza de la nueva labor nuevo (*g*) cuño, el qual ſea por una parte una orla redonda, i en medio de ella ſe ponga el nombre *PHILIPUS* en cifra con una corona encima, i en la otra parte una orla redonda, i en medio unas letras, que digan *REX*, i encima otra corona, i debaxo de todo, el numero de mrs. de ſu valor.

4 I para que las partes intereſadas, que ſe hallaren con eſta moneda grueſſa, que ſe ha de conſumir, reciban de ella luego entera (*h*) ſatisfaccion, mandamos que, al tiempo que la entregaren en las miſmas Caſas de Moneda, ſe les buelva, i reſtituya otra tanta cantidad de la moneda nueva, que ſe labrare, con mas la coſta (*i*) de los portes, que juſtamente tuviere; i, para eſte efecto mandamos que en las dichas Caſas de Moneda ſe comienze luego à labrar toda la moneda grueſſa, que huviere, i entrare en nueſtras Arcas, i procediere de nueſtras Rentas Reales, para que la ſatisfaccion de los particulares ſea pronta.

5 I paſſados los dichos treinta dias quede prohibida, i ſin valor alguno la dicha moneda (*j*) grueſſa, que ſe ha de conſumir, que deſde aora para entonces la reprobamos, vedamos, i prohibimos, para que ninguna perſona pueda tenerla, expenderla, ni uſar de ella para otro efecto en manera alguna, ſò las penas, que eſtàn impueſtas por Derecho, Leyes, i Pragmaticas de eſtos Reinos à los que retienen en ſu poder moneda prohibida, con declaracion que de toda la moneda de vellòn, que oi corre, ſolo ha de quedar la q̃ comunmente llaman de (*k*) calderilla, en q̃ no ſe hace novedad alguna.

6 I porque en materia tan grande, è importante como es la dicha moneda qualquiera delito, ò tranſgreſion de lei, i ordenanza tiene pena de la vida, (*l*) i perdimiento de bienes, queremos, i mandamos que eſta ſe execute contra los que intentaren, ò falſearen en qualquiera manera la dicha moneda nueva, que ſe labrare, ò hiciere otro fraude, i que contra los ſabidores, i que no lo (*m*) manifeſtaren, ſe proceda conforme à Derecho.

7 I contra los que la metieren en eſtos Reinos, por ſer delito de leſſa Mageſtad, i de moneda falſa, i mas pernicioſo al eſtado univerſal de eſtos Reinos, que ſi ſe labràra por los particulares dentro de ellos, por no tener en eſta los enemigos de eſta Corona, i de la Religion Catholica el interès, que conſiguen en la que meten; mandamos que todos, los que metieren (*n*) la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren à ſu entrada, ò la aceptaren, ſean condenados en pena de muerte de fuego, perdimiento de todos ſus bienes, deſde el dia del delito, i de los navios, ò (*o*) barcos, ò por tierra de los carros, i requas, en que viniere, ò huviere entrado la dicha moneda, aunque haya ſido ſin noticia del dueño de los navios, barcos, carros, ò requas, ſin que ſe puedan eſcuſar por menores de (*p*) edad, ni por ſer Eſtrangeros; i toda la dicha condenacion pecuniaria ſe aplique la mitad al denunciador, i la otra mitad à nueſtra Camara, i al Juez que la ſentenciare por iguales partes.

8 I excluìmos à los hijos (*q*) de los dichos delinquentes haſta la ſegunda generacion incluſivè, de todos los oficios honorificos, aſsi de Juſticia, como de las demàs honras, Abitos, i familiaturas, en q̃ ſe hacen pruebas de calidades.

9 I ſolo el aſſentar (*r*) la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no ſe haya conſeguido el efecto, ſe caſtigue con pena capital, i los que tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no la manifeſtaren, mandamos ſean condenados en pena de Galeras, i perdimiento de todos ſus bienes con la aplicacion referida.

10 I para la comprobacion de eſte delito mandamos que baſten probanzas privilegiadas, ò (*s*) tres teſtigos ſingulares, que depongan cada uno de ſu hecho, los quales ſe tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria, i que el complice, que denunciare al compañero eſtando en eſtos Reinos, donde ſe pueda prender, conſiga liberacion de ſu perſona, i bienes.

I

(G) L.1. gloſ.(e) l.2.gloſ.(h) Aut.25. 26. 47. 62. 69.71.74. i 75.hoc tit. i l.14. gloſ.(x) c.3. Declar. à èl. (H) Aut.14.cap. 8. i 9. Aut.17.cap.8. Aut.18.cap.8. Aut.29.cap.16. Aut.28. de eſte tit. (I) Aut.6.gloſ.(i,2.) Aut.16.cap.17. i Aut.25.hoc tit. (J) Aut.16.cap.1.gloſ.(a, i b,) i gloſ.(a, i b,) de eſte. (K) Aut. 14. gloſ.(b) l.13. gloſ.(b) i Aut.19. i 21. hoc tit. (L) Lei 24. gloſ.(g) hoc tit. Aut.2.gloſ.(e) Aut.13. gloſ.(f) Aut.16. cap. 18. Aut.21.cap.5. i 14. i Aut.25.i 26. hoc tit. i l.5.tit.17.lib.8. (M) Aut.25. i 26. hoc tit. lei 25. gloſ.(s) cap.9. i l.24. al fin Declar. à èl. (N) L.25. cap.7. 8. i 9. gloſ.(m,n, i o,) lei 23. gloſ.(m) Declar. Aut.5. cap.8. hoc tit. l.55. 60. 61. cap.10. gloſ.(h,2.) tit.18.lib.6. (O) Dicha l.25.gloſ.(o) cap.9.hoc tit. i l.61. cap.10. gloſ.(h,2.) tit.18. lib.6. (P) Aut.19. 20. i 21. tit.11.lib.8. (Q) L.25. cap.9. gloſ.(q) en las Declar. hoc tit. (R) Lei 25. cap.9. gloſ.(r) en las Declarac. hoc tit. i Aut.26. cap.1. de èl. (S) Lei 25. cap.9.gloſ.(f) en las Declar. Aut.25. cap.4. Aut.26.cap.2. hoc tit. l.44. gloſ.(g) tit.25. lib.4. i Aut. 7. cap.30. gloſ.(f,4.) tit.23. de èl.

11 I mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio (*t*) alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, i Soldados actuales, ò jubilados de qualesquiera Milicias, i de nuestras Guardias, i Criados de nuestra Real Casa, Oficiales Titulares, con exercicio, ò sin èl, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de Moneda, Artilleros, i otros qualesquiera, aunque aqui no estèn expressados, ò sean de mayor, ò igual essencion, i tal que de ella se deviera hacer especifica mencion, que, siendo necessario, la damos por hecha, i declaramos que no deven gozar de sus essenciones, i privilegios, i que para estos casos nunca ha sido nuestra real voluntad concederlos; i queremos que sobre esto no se pueda formar, ni se forme competencia, ni se admita, è inhibimos à todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, essenciones, i asientos.

AUT. XXIII. Fol.247. i 249. Tom.3. Pragm.

La moneda gruessa de vellòn, que se creciò à quatro, i à dos mrs. cada pieza, quede en la mitad.

El mismo en Aranjuèz Pragm. à 6. de Mayo de 659. publicada dicho dia con una Instruccion en 11. cap. que se omite aqui por ser à la letra el Aut. 14. desde el cap. 1. al 13. inclusivè.

SIN embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 24. de Septiembre (*a*) de 1658. i de lo contenido en la Cedula de 30. de (*b*) Octubre del mismo año, se baxe, i reduzca la moneda de vellòn gruesso à la mitad (*c*) del valor con que oi corre, quedando cada pieza, que oi vale quatro mrs. en dos mrs. i las de ochavos, que oi corren con valor de dos mrs. en un maravedi, sin que por ninguna causa, ni con ningun pretesto pueda correr, ni valer en estos Reinos, ni en el comercio de ellos con mas valor, ni en mas cantidad que de dos mrs. i un maravedi cada una de las dichas piezas respectivamente; i porque deseo que esta baxa se haga con todo alivio de mis vassallos, i se les escuse juntamente el daño, i perjuicio, que de ella pueden recibir; ordeno, i mando que, si dentro de dos meses de la publicacion de esta lei, los dueños, en poder de quien se hallare este vellòn el dia de la publicacion de ella, tuvieren por conveniencia suya (*d*) el llevarlo à mis Arcas, i bolsas Reales, se reciba en ellas sin distincion, aunque estè por resellar, en pago de qualesquiera devitos de mi Real hacienda, i rentas de ella, atrassados de plazos cumplidos, i pagaderos hasta fin del año passado 1658. de qualquiera genero, i calidad que sean, al respecto de su valor entero de quatro, i dos mrs. cada pieza, como oi corre, para que por este medio la pèrdida venga à recaer sobre (*e*) mi Real hacienda, sin daño de ningun particular; i porque en algunos de los interesados en esta baxa puede suceder que no tengan pagas, que hacer à mi Real hacienda, i por esta causa no puedan gozar de la utilidad, i beneficio, que se les ofrece por el medio referido; ordeno tambien que à los dueños de esta moneda, que la quisieren llevar à las dichas Arcas, i bolsas Reales dentro del dicho termino de dos meses, ò entregarla en qualquiera de las Casas de Moneda de estos Reinos, se les dè tambien satisfaccion, no solo en el medio propuesto, si le quisieren, sino tambien en todos los demàs, que se ofrecieren, i señalaren en la Pragmatica, que se promulgò (*f*) en 25. de Junio del año 1652. i de lo dispuesto por otra Cedula, que se despachò en 3. de Agosto del mismo año en su declaracion, quando se hizo la baxa de este mismo vellòn, reduciendolo à la quarta parte de su valor, que fuè en juros sobre la renta del tabaco, en crecimientos de alcavalas, i unos por ciento, servicio ordinario, i extraordinario, ù de juros de por vida, ò al quitar, que estuvieren impuestos à menos de à veinte, ò en perpetuaciones de rentas temporales por una, ò mas vidas, ò en jurisdiciones de vassallos, ù de terminos, ò en Regimientos, que estuvieren por vender, ò en otros qualesquiera efectos, i regalìas, que propusieren los mismos interesados, i con las mismas calidades, i circunstancias, que se refieren en la Pragmatica, i Cedulas referidas, guardandose en todo las Instrucciones, i forma, que se diò por ellas para la execucion, i cumplimiento de la satisfaccion

(T) Dicha l.25. cap.9. glos.(y) en las Declar. Aut.25. cap.2. i Aut.26. cap.1. de este tit.

AUT. XXIII. (A) Aut.22. de este tit. (B) Dicho Aut.22. de este tit. (C) Aut.14. i 22. de este tit. i cap.1. de este.

(D) Aut.14. glos.(o) Aut.18. cap.9. i 10. i Aut.24. de este tit.

(E) Aut.14. glos.(c) i cap.8. con el Aut.27. de este titulo.

(F) Aut.14. cap.8. Aut.17. cap.8. Aut.22. cap.2. Aut.31. cap.8. i Aut.29. cap.16. de este titulo.

cion, que ſe ofrece; i paſſado el dicho termino de dos meſes, mando que ceſſe el recibirſe eſta moneda en mis Arcas, i bolſas Reales, i el darles la ſatisfaccion, que ſe ofrece, i que los dueños de ella, que en eſte termino no la huvieren llevado, ſea por ſu cuenta la pèrdida de la baxa, pues por ſu voluntad havràn renunciado (*g*) eſte beneficio, i deſde el dia de la publicacion de eſta lei, ordeno, i mando que no pueda correr, ni valer eſta moneda en el comercio con mayor valor de los dos mrs. i maravedi, excepto durante los dos meſes para lo tocante à pagar à mi Real hacienda los devitos referidos; i paſſado el dicho termino, no ſe ha de recibir en mis Arcas, i bolſas Reales, mas que ſolo por valor de dos mrs. i maravedi; i ordeno, i mando que eſta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i eſtantes en qualquiera Lugar, deſde el dia que ſe huviere publicado (*h*) en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque ſe haya publicado en eſta Corte, i en otros, i todas las Juſticias guardaràn en la publicacion la Inſtruccion, que ſe les embiarà juntamente por Cedula mia de eſte dia, en la qual ſe les darà forma para el regiſtro, que ſe deviere hacer de la dicha moneda en todas las bolſas pùblicas, i particulares; i para eſcuſar los fraudes, que ſuelen hacerſe, pagando deudas, redimiendo cenſos, ſuponiendo depoſitos, i por otros muchos modos, ordeno, i mando que las pagas, redenciones de cenſos, depoſitos, i otros qualeſquiera actos, i pagas, que ſe huvieren hecho quatro (*i*) dias antes de la publicacion de eſta lei en la Cabeza de Provincia, ò Partido, incluyendoſe en ellos el dia de la publicacion, ſe dàn por nulas, i de ningun valor, ni efecto; i ſin embargo de ella, i de las cartas de pago, que ſe huvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir ſu derecho, i cobrar enteramente ſus creditos en moneda corriente, lo qual es mi voluntad que no ſe entienda en quanto à las compras, i ventas, que ſe huvieren hecho con dineros de contado (*j*) por convencion de las partes dentro de dicho termino, i para los contratos, que eſtuvieren hechos antes de la fecha de eſta, en que no huviere havido entrega de ninguna de las partes; i aſsimiſmo para los demàs, en que la huviere havido, i exceſſo en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes ſe havràn ajuſtado ſin conſentimiento libre, mando que el Conſejo en la Sala de Govierno (*k*) provea de remedio general, reduciendolos conforme à juſticia, i equidad, ò conſultandome lo que le pareciere.

AUT. XXIV. Fol.250. buelt. Tom.3. Pragm.

Forma de executarſe el rateo, i aplicacion de la pèrdida del vellòn, que ſe regiſtrò al tiempo de la publicacion de la baxa haſta fin del año de 1658.

El miſmo allì à 16. de Junio de 1659. por Pragm. i un Auto del Conſejo de Hacienda en Sala de Millones.

PAra mejor inteligencia, i execucion de lo diſpueſto por la Pragmatica de la baxa del vellòn en 6. de Mayo (*a*) de eſte año en la parte, que mira à la forma, en que ſe ha de diſponer, i executar el rateo, i aplicacion de la pèrdida, que huviere en la moneda, regiſtrada al tiempo de la aplicacion de ella, i pagas, que ſe hicieren por devitos de haſta fin del año 658. ſe proveyò en mi Conſejo de Hacienda en la Sala de Millones el Auto ſiguiente. ,, En la Villa de Madrid à 16. dias del mes de ,, Junio de 1659. los ſeñores Preſidente, i del ,, Conſejo de Hacienda de ſu Mageſtad en Sala ,, de Millones, haviendo entendido que al ,, tiempo de la publicacion de la Pragmatica ,, de 6. de Mayo paſſado de eſte año (que ſe ,, publicò el miſmo dia en eſta Corte) ſobre la ,, baxa de la moneda de vellòn grueſſo, reſellada à la mitad del valor, con que ſe mandò ,, corrieſſe por la Pragmatica de 24. de Sep- ,, tiembre (*b*) de 1658. algunos Teſoreros, Ar- ,, queros, Receptores, Depoſitarios, i Arren- ,, dadores, i otras perſonas, à cuyo cargo es, ,, i ha ſido la cobranza de los ſervicios de Mi- ,, llones, cuya adminiſtracion, i beneficio per- ,, tenece (*c*) al dicho Conſejo de Hacienda en ,, Sala de Millones, hicieron regiſtros de dife- ,, rentes cantidades de la dicha moneda, que ,, dixeron tener cobrada de lo procedido de ,, los dichos ſervicios de Millones; i para que,

,, (por

(G) Aut.14.cap.11. Aut.17. cap.9. Aut.18.cap.11. Aut.21. cap.1. de eſte tit. i eſte Aut. cap.9. al fin. (H) Aut.14. al fin del princ. Aut.16.cap.20. Aut.19. al fin, Aut.21.cap.2.Aut.22. cap.1. i Aut.28.al fin del princ.hoc tit. (I) Aut.5.cap.4.gl.(o) Aut.14. gloſ.(n,2.) Aut.19. al med. Aut.16. cap.20. Aut.29. cap.6. de eſte tit. i l.19. cap.4. al princ.Declar. à èl. (J) Aut. 14. gloſ.(o,2.) i Aut.5. cap.4. de eſte tit. (K) Aut.22.gloſ.(q) l.25. cap.2. Declar. Aut.21. cap.6. Aut.6. gloſ.(k) cap.6.Aut. 16. cap.19. Aut.31. cap.1. i 7. de eſte tit.

AUT. XXIV. (A) Aut.23. de eſte tit. (B) Aut.22. hoc tit. (C) Condic.15. en el ſervic.de los 9. millon. de plat.Quadern. de Millon.fol.119.buelt. i en el 2.Gener.condic.1.fol.18.buelt.

,, (por no tener orden del dicho Consejo de la ,, forma, que deven guardar en la aplicacion ,, del daño de la moneda de vellòn, que legi- ,, timamente huvieren registrado, i del des- ,, cuento, que se huviere de hacer) no se de- ,, tenga la paga à los dueños de juros, i libran- ,, zas, situados, i consignados en los dichos ,, millones, asi de lo que el dia de la publi- ,, cacion de la Pragmatica en cada Cabeza de ,, Partido estaban cumplidos los plazos, que ,, se devian pagar, como tambien de los que ,, no estaban cumplidos al tiempo de la di- ,, cha publicacion; dixeron que mandaban, i ,, mandaron lo siguiente.

1 ,, Que cada uno de los Tesoreros, Ar- ,, queros, i Receptores, Depositarios, Arren- ,, dadores, i demàs personas, que huvieren re- ,, gistrado vellòn en las Cabezas de Partido al ,, tiempo de la publicacion de la dicha Prag- ,, matica de la baxa, hagan luego en primer lu- ,, gar relacion jurada (con la pena del tres ,, tanto) de las cantidades, que hasta aquel ,, dia de la publicacion, i antes de publicarse, ,, havian cobrado, i pagado efectivamente de ,, la Tesorerìa, Receptorìa, ò rentas de su car- ,, gò; i en què dias, i partidas, i de què ter- ,, cios, ò pagas, con separacion de años, i de ,, los juros, i libranzas de plazos cumplidos, ,, que tenian por pagar el dia de la publica- ,, cion de la baxa, con toda distincion, i clari- ,, dad; de suerte que por ellas se pueda reco- ,, nocer el estado, que el dia, i al tiempo de ,, la publicacion tenia lo cobrado, i pagado, i ,, lo que estaba por cobrar de cada renta.

2 ,, Que el daño de la baxa del vellòn re- ,, gistrado, que se huviere cobrado de los di- ,, chos servicios de millones, cuyos plazos fue- ,, ren cumplidos, i pagaderos hasta fin del año ,, passado 1658. se ratee año por año entre ,, todo lo que se estuviere deviendo à juros, i ,, libranzas de los mismos plazos, i à cada uno ,, se les descuente la parte, que le tocare pro- ,, rata de la cantidad, que importare el daño ,, de la baxa, de que se les dà satisfaccion en los ,, (*d*) efectos, i medios, que dispone la Pragm.

3 ,, Que el daño que recibiere por la mo- ,, neda, que los Concejos, i contribuyentes ,, pagaron con el valor de antes de la baxa ,, por devitos cumplidos, i pagaderos hasta fin ,, de 1658. en conformidad de la Pragmatica, ,, sea, i se entienda por menos (*e*) valor de la ,, renta, i se descuente año por año de lo que ,, se deviere de las mismas rentas, en primer ,, lugar de la finca, i si no la huviere, de los ju- ,, ros, i libranzas mas modernos, à los quales ,, se les havrà de dàr satisfaccion del daño, que ,, recibieron, en la forma que se refiere en el ,, capitulo antecedente.

4 ,, Que el daño del vellòn, que se huvie- ,, re registrado, i tocare à los dichos servicios ,, de millones, cuyos plazos se cumplen, i son ,, pagaderos despues de fin de Diciembre del ,, año passado 1658. se tenga por menos (*f*) ,, valor de la renta, i se descuente en primer ,, lugar de la finca, i no la haviendo de los ,, juros, i libranzas mas modernos, i se les ha- ,, vrà de dàr satisfaccion del daño, que re- ,, cibieron en la forma que se refiere en los ,, capitulos antecedentes.

5 ,, Que los rateos, i pagas, que se hicie- ,, ren en conformidad, i cumplimiento de los ,, tres capitulos antecedentes, sean por aora ,, sin perjuicio (*g*) de lo que determinare el ,, Consejo en razon de lo que se deviere ha- ,, cer bueno al Tesorero, Receptor, ò Arren- ,, dador de cada renta, de la cantidad de dicha ,, moneda de vellòn, que huviere registrado.

6 ,, I para que el descuento, que por aora ,, se ha de hacer en la forma referida, del daño ,, de la baxa de todo el vellòn registrado no ,, cause perjuicio (*h*) à los dueños de juros, i ,, libranzas, en caso que por el Consejo no se ,, mande hacer bueno enteramente à los Teso- ,, reros, Receptores, Arrendadores, i demàs ,, personas todo el daño del vellòn registrado, ,, los dichos Tesoreros, Depositarios, Arque- ,, ros, Receptores, i otras personas, que hu- ,, vieren hecho los dichos registros, los trai- ,, gan, i presenten en el dicho Consejo, i ,, Contadurìa Mayor de Hacienda en Sala de ,, Millones hasta fin de Agosto de este presente ,, año, i tambien dentro del mismo tiempo pre- ,, senten las relaciones juradas, con la pena del ,, tres tanto, que como dicho es, han de ha- ,, cer luego de lo cobrado, i pagado, i por pa- ,, gar de la renta de su cargo, hasta el tiempo,

,, i

(D) Este Aut. glos.(f, i e,) i Aut.26. cap.10. de este titulo. (E) Este Aut. cap.2. 4. i 5. Aut.17. cap.8. hoc tit. (F) Cap. 2. 3. i 5. de este Aut. Aut.16. 17. i 18. cap.8. i Aut.26. cap.4. de este tit. (G) Este Aut. cap.2. 3. 4. i 6. Aut.16. 17. i 18. cap.8. i siguient. i Aut.26. cap.4. i siguient. hoc tit. (H) Este Aut. cap.2. 3. 4. i 5.

,, i dia de la publicacion de la Pragmatica; i ,, exhiban tambien con ella en el dicho Consejo ,, sus libros, para q̄ con vista de todo se deter- ,, mine sobre la justificacion de la cantidad de ,, sus registros, con apercibimiento q̄ passado el ,, dicho termino, i no haviendolo hecho, i den- ,, tro de otros dos meses siguientes, que en todo ,, serà hasta fin de Octubre de este presente año ,, *659.* no huvieren sacado despacho de la can- ,, tidad, que del dinero registrado se les huviere ,, de hacer bueno, se despacharàn Sobrecartas ,, contra ellos, à todos los dueños de juros, ,, i libranzas, que lo pudieren, i huvieren ca- ,, bido en el valor, i precio de los dichos ser- ,, vicios de millones, sin considerar en ellas ,, descuento alguno por el daño del dinero, ,, que se huviere registrado, i que el perjuicio, ,, que se siguiere por pagarse en virtud de las ,, Sobrecartas, i sin ellas, i con apremios à due- ,, ños de juros, i libranzas, aunque no se les de- ,, viesse pagar, si se huviera visto el registro, i ,, determinadose en razon de èl, i sacado des- ,, pacho de su justificacion dentro del dicho ,, termino hasta fin de Octubre, serà por cuen- ,, ta de los dichos Tesoreros, Arqueros, Recep- ,, tores, Arrendadores, i demàs personas, à cu- ,, yo cargo huviere sido la paga de los dichos ,, servicios de millones, que no huvieren pre- ,, sentado sus registros, i relaciones, exhibido ,, sus libros, i sacado despacho de la justificaciō ,, de ellos, i no por dueños de juros, i libranzas ,, de ellos à quien se huviere pagado, ni por ,, cuenta de la Real hacienda, como si no hu- ,, viera havido daño alguno en los dichos servi- ,, cios de millones por razon de la dicha baxa.

7 ,, Que con insercion de este Auto se des- ,, pachen (*i*) Provisiones de su Magestad à to- ,, dos los Administradores generales, i particu- ,, lares de millones de estos Reinos, para que la ,, hagan notoria à todos los Tesoreros, Recep- ,, tores, Arqueros, Arrendadores, i otras perso- ,, nas, que ante ellos, ò otras Justicias huvieren ,, hecho los dichos registros, con apercibimien- ,, to que à los que no pudieren ser havidos ,, para notificarselo, serà bastante la publica- ,, cion, q̄ se hiciere de la dicha Provision en la ,, Cabeza (*j*) de Partido, como si se les huviera ,, notificado; i que de este Auto se tome la ra- ,, zon por los Contadores del Reino, por el Es- ,, crivano Mayor de Rentas de Millones, i por ,, los Contadores de Resultas de ellos de la ,, Mesa de Memorias: i para que tenga efecto mando se execute dicho Auto en todo, i por to- do, dando las ordenes, i despachos necessarios.

AUT. XXV. Fol.252. Tom.3. Pragm.

La moneda de vellòn gruesso, que corria por dos mrs. cada pieza, se funda, i buelva à labrar de cada marco, que tenia treinta i quatro piezas de à dos mrs. cinquenta i una de à quatro.

El mismo alli à 11. de Septiembr. de *1660.* Pragm. publicada dicho dia, i la Instruccion de 16. de èl.

ORdenamos, i mandamos que toda la moneda de vellòn gruesso, que oi corre en estos nuestros Reinos con valor de dos mrs. cada pieza, se recoja (*a*) en las Casas de Moneda de ellos, i se funda en ellas, i hecha pasta nueva se buelva à labrar de cada marco de moneda, que oi tiene treinta i quatro piezas de à dos mrs. cinquenta i una piezas, dando à cada una valor de quatro mrs. repartiendo entre ellas igualmente el peso, i proporcion de cada (*b*) marco, con que vendrà à tener valor, despues de labrados, 204. mrs. en lugar de los *68.* mrs. que oi tiene; i para que esta moneda nueva sea mas (*c*) estimable, i corra en el comercio con diferencia, i forma permanente, i perpetua, se le pondrà por un lado nuestra efigie, i (*d*) por el otro lado dos columnas con el numero de su valor, i guardando la proporcion del peso, i valor referido en cada marco, se labraràn piezas de à dos mrs. en la cantidad, que pareciere necessaria para el ajustamiento, i mayor facilidad de los usos menores, i lo demàs en piezas de à quatro, i de à ocho mrs. con que se darà à estos nuestros Reinos una moneda mas ligera, i facil de transportar, i de mejor uso: i porque nuestro deseo es que nuestros vassallos no reciban en esta nueva labor descomodidad alguna, i que se haga, i disponga con mayor facilidad, i brevedad, mandamos que toda esta moneda de vellòn gruesso se vaya registrando en nuestras Arcas, i (*e*) bolsas Reales, se reciba en ellas por cuenta de lo procedi-

(I) Aut.14. cap.1. i Aut.16. al princ. (J) Aut.14. al fin del princip. Aut.26.cap.20. Aut.19. al fin, Aut.21. cap.2. Aut.22. cap.1. Aut.23. col.3. de este titulo.

AUT. XXV. (A) L.24. i 14. Declar. Aut.5. i 9. glos.(c) hoc tit. (B) Aut.26. de este tit. i l.14. glos.(g) Declarac. à èl. (C) Aut.22. cap.2. de este tit. (D) Aut. 22. cap.3. Aut.26. al princ. i Aut.47. l.1.glos.(e) i l.2.glos.(h) hoc tit. con la 14.c.3. Declar. (E) Aut.14.glos.(f) Aut.22.cap.1. i Aut.26.c.8. h.tit.

dido, i que procediere de nueſtras rentas, i ſervicios, i que lo que ſe hallare en sèr el dia de la publicacion de eſta nueſtra Lei, i Pragmatica, i todo lo demàs, que deſpues de ella fuere entrando, i ſe recibiere en ellas, ſe lleve preciſamente à las Caſas de Moneda, que fueren mas cercanas adonde ſe hallare el dinero, para que ſe funda en ellas, i de lo que ſe entregare, ſe les buelva, i dè ſatisfaccion (*f*) en la nueva labrada, con mas las coſtas, i gaſtos de la conduccion, que ſe ha acoſtumbrado pagar en otras ocaſiones, i lo miſmo ſe haga, i execute en todo lo demàs, que ſe hallare en sèr, i fuere entrando en las bolſas pùblicas, i abaſtos; i porque en materia tan grave, è importante, como es la dicha moneda, qualquiera delito, ò tranſgreſsion de lei, i ordenanza tiene pena de la (*g*) vida, i perdimiento de bienes, queremos, i mandamos que eſta ſe execute contra los que imitaren, ò falſearen en qualquiera manera la dicha moneda nueva, que ſe labrare, ò hicieren otro fraude, i que contra los ſabidores, i que no lo (*h*) manifeſtaren, ſe proceda conforme à Derecho, i contra los que la metieren (*i*) en eſtos Reinos, por ſer delito de leſſa Mageſtad, i de moneda falſa, i mas pernicioſo al eſtado univerſal de eſtos Reinos que ſi ſe labràra por los particulares dentro de ellos, por no tener en eſta los enemigos de eſta Corona, i de la Religion Catholica, el interès, que conſiguen en la que meten; mandamos que todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaſſen à ſu entrada, ò la receptaren, ſean condenados en pena de muerte de (*j*) fuego, perdimiento de todos ſus bienes deſde el dia del delito, i de los navios, ò barcos, i por tierra de los carros, ò requas, en que viniere, ò huviere entrado la dicha moneda, aunque haya ſido ſin noticia de los dueños de los navios, barcas, carros, ò requas, ſin que ſe puedan eſcuſar por menores de edad, ni por ſer Eſtrangeros, i toda la dicha condenacion pecuniaria ſe aplique la mitad al denunciador, i la otra à nueſtra Camara, i al Juez, que la ſentenciare, por iguales partes.

1 I excluìmos à los hijos (*k*) de los dichos delinquentes, haſta la ſegunda generacion incluſivè, de todos los oficios honorificos, aſsi de Juſticia, como de las demàs honras, Abitos, i familiaturas, en q̃ ſe hacen pruebas de calidades; i ſolo el intentar (*l*) la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no ſe haya conſeguido el efecto, ſe caſtigue con pena capital; i los q̃ tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no la (*m*) manifeſtaren, mandamos ſean condenados en pena de Galeras, i perdimiento de todos ſus bienes, con la aplicacion referida.

2 I para la comprobacion de eſte delito mandamos que baſten probanzas privilegiadas, ò tres (*n*) teſtigos ſingulares, que depongan cada uno de ſu hecho, los quales ſe tengan por idoneos, para imponer la pena ordinaria, i que el (*o*) complice, que denunciare al compañero eſtando en eſtos nueſtros Reinos, donde ſe pueda prender, conſiga liberacion en ſu perſona, i bienes; i mandamos que en ninguno de los caſos contenidos en eſta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio alguno (*p*) de fuero, ni ſe les admita, aunque ſean Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, i Soldados actuales, ò jubilados de qualeſquiera Milicias, i de nueſtras Guardias, i Criados de nueſtra Real Caſa, Oficiales Titulares con exercicio, ò ſin èl, Familiares de la Santa Inquiſicion, Oficiales de las Caſas de Moneda, Artilleros, i otros qualeſquiera, aunque aqui no eſtèn expreſſados, ò ſean de mayor, ò igual eſſencion, i tal que de ella ſe deviera hacer eſpecifica mencion, que, ſiendo neceſſario, la damos por hecha, i declaramos que no deven gozar de ſus eſſenciones, i privilegios, i que para eſtos caſos nunca ha ſido nueſtra voluntad concederlos; i queremos que ſobre eſto no ſe pueda formar, ni forme (*q*) competencia, ni ſe admita; è inhi-

bi-

(F) Aut.14.gloſ.(o) de eſte tit. (G) Aut.22. cap.6. Aut.2. gloſ.(e) Aut.16.cap.18. Aut.13. gloſ.(f) Aut.19.al med. Aut. 21. cap.5. i 14. l.24. gloſ.(g) i l.25.cap.9. gloſ.(o) en las Declar.de eſte tit. i l.55.60.61.cap.10.tit.18.lib.6. (H) Gloſ.(m) de eſte Auto, Aut.13. gloſ.(h) dicha l.24.al fin en las Declar. de eſte tit. (I) L.25.cap.7. i 8. Aut.22. cap.7. hoc tit. i l.61. gloſ.(g,2.) cap.10.tit.18.lib.6. (J) Aut.26.gloſ.(j) l.25.cap.9. gloſ.(o) hoc tit. i dicha l.61. gloſ.(h,2.) cap.10. tit.18. lib.6. (K) Aut.26. gloſ.(k) Aut.22. cap.9. Aut.13. al fin del princip. l.25. cap.9. gloſ.(q) Declar. hoc tit. i l.61. cap.10. gloſ.(j,2.) tit.18.lib.6. (L) Aut.26. gloſ.(l) dicha l.25. cap.9. gloſ.(r) en las Declar. i Aut.13. gloſ.(g)de eſte tit. (M) Gloſ.(h) de eſte Aut. (N) Aut.16.cap.18.gloſ.(d,3.) Aut.26.cap.1. l.21.cap.6. gloſ.(o) l.25.cap.9. gloſ.(t) Declar. hoc tit. (O) L.20.gloſ.(c) l.21.cap.6.gloſ.(p) l.22.cap.2. gloſ.(f) l.25.cap.9.gloſ.(u) Declar. hoc tit. l.61.cap.10. gloſ.(l,2.) tit.18.lib.6. Aut.12.cap.4. Aut.16. gloſ.(e,3.) cap.18. Aut.22. cap.10. Aut.26. gloſ.(o) de eſte tit. i l.13.cap.10.tit.16.de eſte lib. (P) Aut.13.gloſ.(t) Aut.26. gloſ.(p) Aut.22. cap.11. lei 21.cap.9. gloſ.(y) lei 25. cap.9. gloſ.(y) en las Declar. hoc tit. l.61. cap.10. gloſ.(m,2.) tit. 18. lib.6. (Q) Lei 21. cap.9. gloſ.(z) en las Declarac. i Aut.26. gloſ.(q) cap.1. de eſte titulo.

bimos à todos los Conſejos, Tribunales, i Jueces, que de ſus cauſas pudieran conocer por razon de ſus privilegios, eſſenciones, i aſsientos.

AUT. XXVI. Fol.254. i 255. buelt. Tom.3. Pragm.

Labreſe una moneda de plata fina ligada con cobre en lugar de la de vellòn ſimple, i ſe conſuman las de vellòn grueſſo, i calderilla por cuenta de la Real hacienda, como fuere entrando en ſus Arcas, ſin daño de ningun particular, i ſe pone la Inſtruccion.

El miſmo en San Lorenzo el Real à 29. de Octubre de 1660. por Pragm. publicada en Madrid à 30. de dicho mes, con una Inſtruccion del miſmo dia.

ORdenamos, i mandamos que ceſſe la labor de (*a*) vellòn ſimple, i que en ſu lugar ſe fabrique otra nueva moneda ligada de plata; i que à un marco de ocho onzas de peſo, que ha de valer 24. reales, ſe le echen veinte granos (*b*) de plata fina de (*c*) lei, que ſerà la quinta parte del valor del marco, i lo demàs de cobre, para que la haga mas eſtimable, i firme; i en eſta proporcion, i lei ſe labren piezas de à dos mrs. de à quatro, de ocho, i de à 16. mrs. para mas facil expedicion de las negociaciones, contratos, pagas, i uſos mayores, i menores; i que en lugar del cuño, que ſe havia mandado echar à la moneda de cobre, ſolo ſe le eche à eſta, que aora ſe ha de labrar con la liga referida de plata en todas las piezas, por la una parte nueſtra (*d*) efigie, i por la otra en la de dos mrs. un leon, en la de quatro mrs. un caſtillo, i en la de ocho mrs. un eſcudo con dos caſtillos, i dos leones en quadro, i en la de à 16. mrs. todas nueſtras Armas enteras, declarando, como declaramos que ſe han de conſumir las monedas, que aora hai de vellòn grueſſo, i calderilla; i que por eſto no las prohibimos, ni reprobamos, ſino que han de correr, como corren libremente, porque eſte conſumo ſe ha de ir haciendo ſin baxa alguna de las miſmas monedas, ni daño de algun tercero, como fueren entrando en nueſtras Arcas, i bolſas Reales de todos los ſervicios, i rentas, aſsi atraſſadas, como corrientes, recibiendolas por el valor (*e*) entero, que tienen, i recogiendolas, como ſe havia de hacer para la labor de la moneda de cobre, i que tan ſolamente buelva à ſalir la parte, que tocare à los Juriſtas, i conſignaciones de terceros, i fixas, que ha de quedar libre, i ſolo ſe ha de conſumir lo que tocare à Libranciſtas, dandoles ſatisfaccion en la miſma paſta del cobre, que fuere procediendo, vendiendole por cuenta de la Real hacienda; i lo que faltare, en las miſmas conſignaciones de años adelante, ò en otras de otros Partidos, la que pareciеſſe, i fuere de mayor conveniencia à los miſmos intereſados, ò la (*f*) ſatisfaccion, que ſe propuſiere por el Conſejo de Hacienda, con que ſin perjuicio conſiderable de eſtos terceros, pues tambien ſeràn beneficiados en la moderacion de los premios de plata, i de las conducciones, i demàs utilidades, i ſin pèrdida de otro particular alguno, ni del comercio ſe vendràn à conſumir las monedas de vellòn grueſſo, i calderilla, i ſolo quedarà ſubrogada fixamente eſta nueva ligada con plata, evitando tantos daños, como han cauſado à eſtos Reinos las monedas de cobre, que oi corren.

1 I para que tenga efecto, hemos mandado aplicar para eſte todas nueſtras (*g*) Rentas Reales, que ſe cobran en eſpecie de plata, i el ſervicio, que eſperamos nos harà el Reino, hallandoſe junto en Cortes, con el amor, i zelo que acoſtumbra: i en lo que fuere contraria, ò diferente à eſta, la dicha Pragmatica de 11. de (*h*) Septiembre, la anulamos, i revocamos, i damos por ninguna, i de ningun valor, ni efecto, porque eſta es la que ſe ha de obſervar preciſamente: i porque en eſta materia, que es de tanta gravedad, qualquier delito, ò tranſgreſsion de lei, i ordenanza, tiene pena de la (*i*) vida, i perdimiento de bienes, queremos, i mandamos que eſta ſe execute contra los que imitaren, ò falſearen en qualquier manera la dicha moneda nueva, que ſe labrare, ò hicieren otro fraude, i que contra los ſabidores, i que no lo (*j*) manifeſtaren, ſe proceda conforme à Derecho, i contra los que la metieren en eſtos Reinos, por ſer delito de leſſa Mageſtad, i de moneda falſa, i mas pernicioſo al eſtado univerſal de eſtos Reinos, que ſi ſe labràra por los particulares dentro de ellos, por no tener en eſta los enemigos de eſta Corona, i de la Religion Catholica, el interès, que conſiguen en la que meten; mandamos que

AUT. XXVI. (A) Aut.25. de eſte tit. (B) Eſte Aut. cap.2. l.14. cap.6. gloſ.(c,2.) Declar. hoc tit. (C) Eſte Aut. cap.2. i Aut.65. cap.5. de eſte tit. l.1. tit.22. l.4. i Aut.2. tit.24. de eſte lib. (D) Aut.22. cap.3. Aut.25. gloſ.(d) i Aut.47. hoc tit. (E) Aut.14. gloſ.(i, i o,) hoc tit. (F) Aut.14. gloſ.(o, i i,) Aut.30. cap.1. i eſte Aut. gloſ.(d) (G) L.25. cap.1. gloſ.(c) Declar. i Aut.15. gloſ.(c) h.tit. (H) Aut.25. h.tit. (I) Aut.25. gloſ.(g, i j,) i Aut.22. cap.6. h.tit. (J) Aut.25. gloſ.(h) h.tit.

que todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren à su entrada, ò la receptaren, sean condenados en pena de muerte de (*k*) fuego, i perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, i de los navios, barcos, carros, ò requas, en que viniere, ò huviere entrado la dicha moneda, aunque haya sido sin noticia de los dueños de los navios, barcas, carros, ò requas, sin que se puedan escusar por menores de edad, ni por ser Estrangeros, i toda la dicha condenacion pecuniaria se aplique la mitad al denunciador, i la otra mitad à nuestra Camara, i al Juez, que la sentenciare por iguales partes, i excluìmos à los hijos (*l*) de los dichos delinquentes hasta la segunda generacion inclusive de todos los oficios honorificos, assi de justicia, como de las demàs honras, Abitos, i familiaturas, en q̄ se hacen pruebas de calidades, i solo el intentar (*m*) la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunq̄ no se haya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; i los q̄ tuvieren noticia de la dicha entrada de moneda, i no lo (*n*) manifestaren, mandamos sean condenados en pena de Galeras, i perdimiento de todos sus bienes, con la aplicacion referida; i para la comprobacion de este delito, mandamos q̄ basten probanzas privilegiadas, ò tres (*o*) testigos singulares, que depongan cada uno de su hecho, los quales se tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria, i que el complice (*p*) que denunciare al compañero, estando en estos nuestros Reinos, donde se pueda prender, consiga liberacion en su persona, i bienes; i mandamos que en ninguno de los casos contenidos en esta Pragmatica puedan los reos oponer privilegio (*q*) alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, i Soldados actuales, ò jubilados, de qualesquier Milicias, i de nuestras Guardias, i Criados de nuestra Real Casa, Oficiales Titulares, con exercicio, ò sin èl, Familiares de la Santa Inquisicion, Oficiales de las Casas de Moneda, Artilleros, i otros qualesquiera, aunque aqui no estèn expressados, ò sean de mayor, ò igual essencion, i tal que de ella se deviera hacer especifica mencion, que siendo necessario la damos por hecha, i declaramos que no deven gozar de sus essenciones, i privilegios, i que para estos casos nunca ha sido nuestra Real voluntad concederlos; i queremos que sobre esto no se pueda formar, ni se forme, ni admita (*r*) competencia, è inhibimos à todos los Consejos, Tribunales, i Jueces, que de sus causas pudieran conocer por razon de sus privilegios, essenciones, i assientos.

Instruccion en razon de la Pragmatica de arriba.

2 En lugar de la moneda de cobre solo, que por la dicha Pragmatica de 11. de (*s*) Septiembre proximo passado se mandò labrar, se ha de fabricar en todas las Casas de Moneda de estos Reinos una moneda nueva, ligada de plata, i cobre, que ha de tener en cada marco de ocho onzas (*t*) veinte granos de plata fina de (*u*) lei, i lo demàs de cobre hasta el cumplimiento del peso del dicho marco, el qual ha de tener de valor 24. reales, que son 816. mrs. i se han de hacer de cada marco (en la cantidad que de cada pieza se acordare por mi Consejo de Hacienda) monedas de à 16. mrs. con mi efigie (*x*) por una parte, i mis Armas Reales por la otra, i el numero 16. para que sean conocidas por este valor, i monedas de à ocho mrs. con mi efigie por una parte, i por otra las Armas de Castilla, i Leon contrapuestas, i el numero de ocho, i monedas de à quatro mrs. con mi efigie por una parte, i por otra un castillo, i el numero de quatro; i monedas de à dos mrs. con mi efigie por una parte, i por otra un leon, i el numero de dos mrs. i en esta conformidad tendrà el marco 51. piezas de à 16. mrs. i 102. de las de à ocho, i de las de à quatro mrs. 204. piezas, i 408. de las de à dos mrs. con que havrà de esta moneda de peso, i lei las necessarias para todos los usos comunes, i comercio menor de poco peso, i faciles de contar, i conducir de unas partes à otras.

3 Esta labor se ha de hacer de la plata, i cobre, que se llevare à las dichas Casas de orden del mi Consejo de Hacienda, i se ha de recibir en ellas en la forma, que adelante (*y*) se dirà.

4 Toda la plata en moneda acuñada, que para esta labor se conduxere à las Casas de Moneda por los medios, que contiene la dicha Pragmatica, i por los otros, que dispusiere el dicho mi Consejo de Hacienda, se ha de recibir

(K) Aut.25. glos.(j) de este tit. (L) Aut.25. glos.(k) hoc tit. (M) Aut.25.glos.(l) hoc tit. (N) Aut.25.glos.(h) hoc tit.i este Aut.glos.(i) (O) Aut.25.glos.(n) h.tit. (P) Dic.Aut.25. gl.(o) h.tit. (Q) Aut.25. glos.(p) h.tit. (R) Aut.25.cap.2. glos.(q) h.tit. (S) Aut.25.h.tit. (T) Glos.(i, i o, 2.) h.Aut. (U) Glos.(c) hoc Aut. (X) Glos.(d) hoc Aut. (Y) Cap.5. 6. i 7. hoc Auto.

bir en ellas, i llevar à las piezas del Teſoro en la forma, i con las calidades, i prevenciones, que diſponen los capitulos 4. i 5. de la (*z*) Inſtruccion, que para la labor de la moneda de cobre ſolo ſe hizo en 11. de Septiembre proximo paſſado, i sò las penas de ellos, declarando las monedas, de que cada partida ſe compone, con diſtincion, i particularidad, i aſsi ſe harà cargo al Teſorero.

5 Si alguna plata ſe llevare en piezas labradas de ſervicio, i no en moneda, ſe ha de reconocer què piezas ſon, i de què hechura, i lo que peſa cada una, i ſe ha de executar en ſu entrada en las Caſas en ſu peſo, i recibo en el Teſoro, lo miſmo que queda dicho de la plata en moneda (*a*,2.) acuñada; i para aſſegurarſe de la lei, que tuviere la plata de las dichas piezas, ſe ha de llevar con ellas à la Caſa de la Moneda de eſta Villa certificacion de ello del Contraſte, (*b*,2.) Marcador de la plata, i oro de eſta Corte, en que lo certifique con toda diſtincion, i particularidad; i en las demàs Caſas de Moneda de eſtos Reinos ha de traerſe la miſma certificacion del Marcador de aquella Ciudad, i ſi no le huviere en alguna, han de reconocerſe en la Caſa las piezas, deſpues de peſadas, i antes que ſe metan en la pieza del Teſoro, por el Enſayador de la dicha Caſa, para que las vea, i enſaye cada una por sì, i declare la lei, que tienen, quedando à eleccion del dueño de la plata, i en eſte caſo no ha de haver Marcador: Que ſe enſaye (*c*,2.) cada pieza (*d*,2.) de por sì, ò todas juntas, todo en preſencia del Superintendente, ò del Contador, que aſsiſtiere con nombramiento mio en las dichas Caſas, i del Teſorero, i Eſcrivano de ellas, i de una de las (*e*,2.) Guardas, i de la perſona, que llevare las dichas piezas, i con las dichas declaraciones ſe aſsiente en los libros, i ſe dèn los recibos à las partes, i no de otra manera, i con ellos ſe harà cargo (*f*,2.) al Teſorero.

6 Si alguna plata ſe llevare à las dichas Caſas en barras, ò en barretones (*g*,2.) para el miſmo efecto, demàs de que ſe ha de reconocer el peſo, i lei, que trae cada una, ſe ha de peſar en la forma ordinaria, i enſayar por el (*h*,2.) Enſayador la lei con las miſmas aſsiſtencias de los Miniſtros, que ſe contienen en los capitulos precedentes, i con las miſmas ſe ha de recibir, i meter en la pieza (*i*,2.) del Teſoro, aſſentandoſe en los libros barra por barra el peſo, i lei, que trae cada una, i el peſo, i lei, que ſe la hallò en la Caſa, con toda diſtincion, i con la miſma ſe daràn los recibos à los que la traxeren, i ſe harà cargo al Teſorero.

7 I ſupueſto que toda eſta plata, aſsi en monedas, como en piezas labradas, i en barras, i barretones ſe ha de ir llevando (*j*,2.) à las Caſas de la Moneda de orden de mi Conſejo de Hacienda, i ſe ha de ir recibiendo en ellas en la forma dicha, i dando cuenta cada ſemana los Superintendentes de las dichas Caſas al Miniſtro del miſmo Conſejo, à quien ſe encargare la correſpondencia, de cada una de la que ſe fuere recibiendo, i de quien, de què peſo, i lei, para q̃ ſe tenga entendido; i por la miſma mano ſe darà la orden de la forma, i en què monedas ſe ha de ir dando ſatisfaccion à los dueños de la plata, ſin q̃ ſe les retarde, ni detenga.

8 Toda la moneda grueſſa de vellòn, que oi corre con valor de dos mrs. cada pieza, i la que llaman de calderilla de quatro, i ocho mrs. cada una, que huviere el dia de la publicacion de eſta Pragmatica en mis Arcas Reales, que me puede tocar por fincas de rentas, i de medias-annatas de ellas, i de otros ſervicios, ſe hayan de llevar luego à la Caſa (*k*,2.) de Moneda mas cercana al Lugar, donde eſtuvieren, aunque eſtèn librados, i conſignados por qualquiera cauſa, quedando al arbitrio, i diſpoſicion del Governador del mi Conſejo de Hacienda reſervàr las partidas, que pareciere pueden tener de preſente inconveniente à mi ſervicio tomarlas, i el poder mudar la conſignacion à las que ſe tomaren; i todo lo demàs, que tocare à juros, i (*l*,2.) ſituaciones fixas de terceros, ha de quedar libre en las Arcas, para acudir con ello à quien perteneciere.

9 En la forma de entrar en las Caſas de Moneda eſte vellòn, i la calderilla, i de contarla, peſarla, i entrarla en las Arcas, i cargarla al Teſorero, ſe ha de guardar la miſma orden,

(Z) Aut.25. cap.4. i 5. eſte Aut. cap.5. i 6. i Aut.7. i 8. de eſte tit. (A,2.) Cap.4. de eſte Aut. i Aut.7. i 8. de eſte tit. (B,2.) Aut.1. tit.24. i Aut.unic.tit.23.hoc lib. (C,2.) Aut.65. cap.4. 12. 14. i 20. de eſte tit. i gloſ.(g,2.) de eſte Auto. (D,2.) L.14. gloſ.(e) en las Declar. de eſte tit. (E,2.) L.56. i Aut.65. c.24. i 25.h.tit. (F,2.) Aut.65.c.19.4.12. i 14.h.tit. (G,2.) Aut.8.i 7.i h.tit.eſte Aut.c.4.5. i 7. (H,2.) Gloſ.(b,2.) hoc Aut. (I,2.) Aut.65.c.4.12.14.i 19.h.tit. (J,2.) Aut.7. i 8. h.tit. i eſte Aut. cap. 4.5. i 6.con la l.23.gloſ.(k) Declar. à èl. (K,2.) Gloſ.(i,2.) h.Aut. (L,2.) L.23.gloſ.(e, i f,)Declar.h.tit.

den, i disposicion, que por las dichas Pragmaticas de 11. de (*m*,2.) Septiembre passado, è Instruccion de 16. del mismo està dada, i en especial en los cap.4. i 5. de ella, sin alterar en cosa alguna, i sò las penas, q̃ en ellos se contienen.

10 Todo lo que montare el cobre, que se llevare de mis Arcas Reales en moneda à las Casas de Moneda, i se consumiere en esta labor, se ha de bolver à las mismas Arcas, de donde huviere salido, en la moneda nueva, que con èl se huviere labrado, para que con ella se dè satisfaccion (*n*,2.) à los interesados, à quien tocare, en conformidad de las ordenes, q̃ por el dicho mi Consejo de Hacienda para ello se dieren.

11 Todo el cobre, que no se gastare en esta labor, i sobrare de la moneda, que se huviere llevado à las Casas, se ha de quedar fundido, i reducido à pasta de cobre en ellas mismas, i con ellas se darà satisfaccion (*o*,2.) à los interesados en este caudal à los precios, que el Consejo ajustare, si la quisieren tomar en ella, i lo que no alcanzare, ò se les dexare de pagar por esta causa, se les librarà con sus intereses en las mismas consignaciones, que oi tienen en los años siguientes, estando desembarazadas.

12 Para la labor de esta moneda, i fabricar cada marco de ella con liga de veinte (*p*,2.) granos de plata fina de lei, i lo demàs de cobre, se ha de ir sacando del Tesoro con la intervencion, que està puesta, de la plata, i cobre, en moneda, ò pasta, de que estuviere hecho cargo al Tesorero de cada Casa, la que fuere necessaria en proporcion respecto de la liga, i de lo que en cada marco entra de ambos metales, precediendo el contar (*q*,2.) à la mano los reales, que se sacaren en moneda de plata, i pesarla juntamente con el vellòn en moneda, ò pasta, para entregarla à los Fundidores, q̃ hagan las aleaciones, i fundicion, i (*r*,2.) hecha rieles, i ensayados por el Ensayador de la Casa, para que se reconozca si lleva la lei, que por la dicha Pragmatica publicada en 30.(*s*,2.) de Octubre proximo passado se dispone, se entregaràn al Tesorero, i Oficiales de cada Casa, con la dicha intervencion, para que lo labre, i haga moneda en la forma, que queda dicha; en cuya labor, i en el ajustamiento de las piezas, i blanquecimiento (*t*,2.) de ellas se guardaràn las leyes, que sobre esto hablan, i en especial la que el Señor Rei D. Phelipe II. mi abuelo (que santa gloria haya) mandò hacer quando se labrò el vellòn rico, que es la lei 14. tit.21. lib.5. de la Rec. en las Declar. i lo que en la dicha Instruccion de 16. de Septiembre passado se dispone.

AUT. XXVII. Fol.257. Tom.3. Pragm.

No corra la moneda de la nueva labor de martillo; i se reciba en las Arcas Reales por el valor, que tenia, entregandose dentro de treinta dias.

El mismo en Madrid à 30. de Octubre de 1661. por Pregòn.

DEsde oi en adelante no corra en estos Reinos la moneda de la nueva labor de martillo, porque desde luego se prohibe el uso de ella, i en sus Arcas, i bolsas Reales (*a*) se reciba la dicha moneda indistintamente por el valor, que hasta aora ha tenido, por cuenta de qualesquier rentas, servicios, ò deudas, que en qualquier manera pertenezcan à la Real hacienda, ù de los otros modos (*b*) dados para esta satisfaccion en la ultima baxa de la moneda, entregandola en ellas dentro de treinta dias primeros siguientes, que han de correr, i contarse desde el dia de la publicacion de este Pregòn en esta Corte, i fuera de ella en las Cabezas de Partido, i à los particulares, que se hallaren con la dicha moneda, llevandola à los molinos, è ingenios, que estàn formados, se les buelva la misma cantidad, de la que se huviere labrado, i fuere labrando en ellos, siendo por cuenta de la Real hacienda (*c*) el daño, i pèrdida, que huviere, ò se les dè satisfaccion (*d*) en el medio, que eligieren de los declarados para ella en la baxa ultima de moneda, porque ningun particular por razon de esta prohibicion reciba daño, pèrdida, ni menoscabo, i todas las pagas involuntarias, redenciones de censos, i depositos, que se huvieren hecho en esta moneda dentro de los tres (*e*) dias antecedentes à la publicacion del Pregòn dado en esta Corte, sean ningunas, i de ningun valor, ni efecto.

AUT.

(M,2.) Aut.25. cap.4. i 5. de este tit. i glos.(y) de este Aut. (N,2.) Aut.14. cap.8. glos.(f,3.) i Aut.26. cap.2. de este tit. (O,2.) Glos.(m,2.) de este Auto, i Aut.16. cap.2. de este tit. (P,2.) Glos.(b, i s,) de este Aut. (Q,2.) L.41. glos.(e) hoc tit. i lei 14. glos.(e) en las Declarac. i glos.(c,2.) de este Auto. (R,2.) L.14. glos.(h, i j,) hoc tit. en las Declarac. (S,2.) Este Aut. al princip. glos.(c) (T,2.) L.14. glos.(j) Declar. hoc tit.

AUT. XXVII. (A) Aut.5. i 14. glos.(f, i e,2.) 16. cap.2. i 18. Aut.22. cap.4. i Aut.26. glos.(i,2.) hoc tit. (B) Aut.26. cap.1. i Aut.14. glos.(q, f,2. i f,3.) de este tit. (C) Aut. 14. glos.(z) de este tit. (D) Glos.(b) de este Auto, i Aut.26. cap. 11. hoc tit. (E) Aut.5. cap.4. glos.(o) Aut.14. cap.22. glos.(e,4.) Aut.16. cap.20. al fin, i Aut.28. glos.(h) Aut.19. glos.(k) i Aut. 29. cap.6. glos.(n) de este titulo.

AUT. XXVIII. Fol.257.buelt. i 258. Tom.3.Pragm.

La moneda de vellòn ligada se baxe à la mitad del valor, que ha tenido; i se probibe el uso de la de vellòn gruesso, i calderilla.

El mismo allì à 14.de Octubre de 1664. por Pragm. publicada dicho dia con su Instruccion, que no se pone por ser à la letra los cap.1. i siguient.hasta el 8.del Aut.14.hoc tit.

ORdenamos, i mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 29. de Octubre (*a*) del año de 1660. se baxe, i reduzca la moneda de molino de vellòn ligado à la mitad del valor, con que oi corre, de manera que la pieza de à diez i seis mrs. valga ocho, i la de ocho quatro, i la de quatro mrs. valga dos, i la de dos uno, sin que por ninguna causa, ni con ningun pretesto pueda correr, ni valer en estos Reinos, ni en el comercio de ellos con mayor (*b*) valor; i porque conviene que en mis Reinos no haya mas que una moneda de vellòn, prohibo el uso de la de vellòn gruesso, i (*c*) calderilla, que hasta aora ha corrido, i la repruebo, para que de ninguna manera corra en mis Reinos, ni se use de ella; i porque deseo que esta baxa se haga con todo alivio de mis vassallos, i se les escuse juntamente el daño, i perjuicio, que de ella pueden recibir; ordeno, i mando que, si dentro de treinta (*d*) dias de la publicacion de esta lei, las personas, en cuyo poder se hallare la dicha moneda de molino, que fueren primeros deudores contribuyentes, tuvieren por conveniencia suya llevarla à mis Arcas, i bolsas Reales, se reciba (*e*) en ellas en pago de qualesquiera devitos à mi Real hacienda, i rentas de ella, atrassados de plazos cumplidos, i pagaderos hasta fin del año passado 1662. de qualquier genero, i calidad que sean, al respecto de su valor entero de diez i seis, ocho, quatro, i dos mrs. à que oi corre, para q̃ por este medio la pèrdida venga à recaer sobre (*f*) mi Real hacienda; i passados los dichos treinta dias no se ha de recibir en mis Arcas, i bolsas Reales, mas (*g*) que por el valor, à que queda reducido: i para escusar los fraudes, que suelen hacerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, ò por otros muchos modos; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se huvieren hecho (*h*) quatro dias antes de la publicacion de esta lei en la Cabeza de Provincia, ò Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean nulas, i de ningun valor, ni efecto, i sin embargo de ellas, i de las cartas de pago, que se huvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan pedir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda (*i*) corriente; lo qual es mi voluntad que no se entienda en quanto à las compras, i ventas, que se huvieren hecho con dineros de contado (*j*) por convencion de las partes dentro de dicho termino, i para los contratos, que estuvieren hechos antes de la fecha de esta, en que no huviere havido entrega de ninguna de las partes, i assimismo para los demàs en que la huviere havido, i excesso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que las partes se havràn ajustado sin consentimiento libre, mando que el Consejo (*k*) en Sala de Govierno provea de remedio general, reduciendolos conforme à justicia, i equidad, ò consultandome lo que le pareciere: i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue (*l*) à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se huviere publicado en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se haya publicado en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardaràn en la publicacion la Instruccion, que se les embiarà juntamente.

AUT. XXIX. Fol.259. i 261.buelt. Tom.3.Pragm.

La moneda de molino, que corria con el valor de ocho mrs. se baxe à dos, i la de quatro, i la introducida de fuera del Reino, à uno, i se dà la Instruccion.

Carlos II. en Madrid à 10. de Febrero de 1680. por Pragm. publicada dicho dia, con su Instruc. i Pregòn de 12. de èl.

QUeremos, i mandamos que sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica de 14. de (*a*) Octubre de 1664. en que la moneda de mo-

AUT. XXVIII. (A) Aut.26.con el 29.i 33.hoc tit. (B) L.23. 24. i 25. Aut.2.4.5.9.13. hasta el 33. de este tit. (C) Aut.20. 21. i 22. de este tit. (D) Dicho Aut. 22. cap.1. i glos.(c,4.) i Aut.27.glos.(c) Aut.29.glos.(k) hoc tit. (E) Aut.27.glos.(a) i Aut.29.glos.(l) de este tit. (F) Aut.14.glos.(c) Aut.23.cap.1. Aut.27. glos.(c) i Aut.29. cap.3. hoc tit. (G) Aut.29. cap.5. de este tit. (H) Aut.27. glos.(e) de este tit. (I) Aut.5.cap.4. glos.(p) Aut.11.cap.7.glos.(o) Aut.12.cap.2.glos.(c) i Aut.29. glos.(o) cap.6.hoc tit. (J) Aut.5.cap.4.al fin, i Aut.29. cap.6. glos.(p) de este tit. (K) Aut.14.glos.(n.3.) l.25.cap.2. Declar. Aut.16.cap.19.glos.(h,3. i j,3.) i Aut.29.cap.6.glos.(q) hoc tit. (L) Aut.19. glos.(l) Aut.16.cap.20. glos.(n,3.) Aut.21. cap.2. Aut.22.cap.1. glos.(b) Aut.23. col.2. i Aut.29. cap.6. hoc tit.

AUT. XXIX. (A) Aut.28. de este tit.

molinos ligada de plata, labrada en las Casas de Moneda de estos Reinos, se mandò baxar, i quedò reducido el marco de ella à doce reales, i las piezas de diez i seis mrs. à ocho, i las de ocho à quatro, i las de quatro à dos, i las de dos à uno, desde aora se baxe, i quede reducida, i corra el dicho marco de moneda ligada legitima solo à la quarta (*b*) parte, que son tres reales, i à este respecto las piezas de à ocho mrs. que valgan dos mrs. las de quatro mrs. un maravedi, i las demàs de dos mrs. i un maravedi à esta proporcion.

1 I que toda la moneda de molino de puro cobre, que se ha fabricado en estos Reinos à imitacion de la legitima (cuyo peso con poca diferencia corresponde una à otra en las piezas, que deve tener cada marco, aunque no en la liga, ni en la perfeccion de la forma, efigie, i Armas, en que se distingue, i dexa reconocer) tambien quede reducida à la quarta parte(*c*)del valor con q̃ oi corre, de manera que la pieza de ocho mrs. quede en dos mrs. siguiendo en todo la misma forma expressada en el capitulo antecedente, atendiendo à la mayor libertad de los contratos, i facilitar el uso, i comercio de ella.

2 Que toda la demàs moneda de molino fabricada fuera de estos Reinos, è introducida en ellos por Estrangeros, i Naturales (que no solo no tiene la lei, liga, i peso que la legitimamente (*d*) fabricada en las Casas de Moneda, ni el peso que la falsa fabricada dentro del Reino; pero es tan delgada, i feble, que ni en el peso, ni en la forma corresponde, antes facilmente se diferencia, i manifiesta à la vista) quede reducida à la octava (*e*) parte del valor, con que oi corre; de manera que la pieza de ocho mrs. quede reducida à un maravedi, i las demàs à este respecto, sin que en manera alguna, ni con ningun pretesto pueda passar en estos Reinos, ni en el Comercio de ellos con mayor valor desde la publicacion de esta lei, pues à esta baxa, i precisa moderacion obligan los desordenes, i males, que del uso, è introduccion de ella se han seguido, i pudieran con la dilacion llegar à irremediables.

3 I atendiendo à evitar quanto sea possible el perjuicio de mis vassallos, i que, los que se hallaren con la moneda de molino de la primera fabrica, i ligada de plata, no experimenten con la baxa la pèrdida, ni la dificultad de valerse de este caudal; por aliviarles la descomodidad, i el daño, mando que todas las cantidades, que pusieren en las Casas de Moneda de estos Reinos, ò entregaren en mis Arcas, i bolsas (*f*) Reales, se les reciban, i paguen por todo el valor, que oi corre en moneda de plata, ù oro con el premio de 50. (*g*) por 100. al respecto de los 165. mrs. de liga, que tiene cada marco, i se les dè satisfaccion en contado por cuenta (*h*) de mi Real hacienda, i por hacerles este beneficio.

4 I por lo que deseo el mayor alivio de mis vassallos, i que en parte pueden relevarse del daño, i perjuicio, que con la baxa precisamente han de sentir, no obstante que esta moneda no fuè labrada, aprobada, ni permitida por mis Reales Ordenes, ni Pragmaticas, sino introducida contra lo por ellas dispuesto, en fraude, i contravencion suya, i en grave perjuicio de la causa pùblica, tengo por bien de remitir, i perdonar al Reino en general, i à mis subditos, i vassallos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Concejos, i Universidades, i particulares personas de èl, todas, i qualesquier cantidades, que estuvieren deviendo à mi Real hacienda, de todas las rentas, i servicios, que se administran, i cobrã por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, de años(*i*)atrassados hasta fin de Diciembre de 1673. q̃ segun la mas cierta cuenta passaràn de doce millones de ducados, i que mis Reinos, i vassallos gozen de esta relevacion, i alivio, i que dichos devitos se testen de mis Libros Reales, i queden libres los Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i particulares, que fueren deudores, sin que por esta razon se les moleste aora, ni en tiempo alguno con Jueces (*j*) Executores, Ministros, costas, ni salarios, porque en todo han de quedar absolutamente libres, i relevados de esta obligacion; i por mas favorecerles, i con deseo de sobrellevarles en las contribuciones, i tributos, con que sirven, i por el grande amor que les tengo; es mi voluntad, i ordeno que qualquier Ciudades, Villas, i Lugares, Conce-

(B) Aut.33.de este tit. i cap.1. i 2. de este. (C) Glos.(b) de este Aut. i cap.2. i 15.de èl, i Aut.30. cap.2.hoc tit. (D) Este Aut. cap.15. i Aut.30. 33. i 65. hoc tit. (E) Glos.(b, i c,) de este Aut. (F) Aut.27.glos.(a, i b,) Aut.28. glos.(g) i glos.(m) de este. (G) L.19.20.21.Declar. Aut.5.cap.2. Aut.16.cap.18. Aut.30. cap.2. de este tit. i l.5.tit.18.de este lib. (H) Aut.28. glos.(f, i j.) i Aut.27.glos.(c, b, i d,) de este tit. (I) Aut.30. cap.2. de este tit. (J) Aut.4. i 8. tit.9.lib.3.

cejos, Universidades, i personas particulares, que fueren primeros deudores, i contribuyentes de mis Rentas Reales, i servicios concedidos por el Reino, que se cobran, i administran por mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, desde primero de Enero del año passado 1674. hasta fin de Diciembre de 1677. que quisieren pagar à mi Real hacienda los devitos de ella, q̃ corresponden desde el año de 1674. hasta el de 1677. inclusive en la dicha moneda de molino, que por el termino de sesenta dias (*k*) contados desde el de la publicacion en cada Ciudad, Villa, ò Lugar Cabeza de Partido, cumplan, i se reciba en mis Arcas, i bolsas Reales por mis Arrendadores, Tesoreros, Receptores, i Depositarios, que fueren de dichas rentas, i servicios por todo (*l*) el valor, i como corria antes de la baxa, en pago de qualesquier devitos, pertenecientes à mi Real hacienda, i rentas de ella de qualquier genero, i calidad que sean, para q̃ por este medio la pèrdida de mis vassallos les sea mas tolerable, i queden con todo el alivio, i beneficio que permiten los empeños de mi Real hacienda, i la urgencia de las assistencias precisas en defensa de mis Reinos.

5 I si dentro de los sesenta dias, que se señalan, las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i particulares no hicieren las pagas realmente, i con efecto, entrando en las Arcas, i bolsas (*m*) Reales, no se les recibirà por todo el valor, que antes de la baxa corria, sino por el que ha de tener despues de executada, i reducida por esta Pragmatica.

6 I por escusar los fraudes que suelen cometerse, pagando deudas, i redimiendo censos, suponiendo depositos, i por otros muchos medios; ordeno, i mando que las pagas, redenciones de censos, depositos, i otros qualesquier actos, i pagas, que se huvieren hecho quatro (*n*) dias antes de la promulgacion de esta lei en la Cabeza de Provincia, ò Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean en sì nulas, i de ningun efecto; i que sin embargo de ellas, i de las cartas de pago, que se huvieren otorgado, el acreedor, ò acreedores puedan repetir su derecho, i cobrar enteramente sus creditos en moneda (*o*) corriente, como sino huvieran precedido dichos actos; lo qual es mi voluntad no se entienda en quanto à las compras, i ventas que se huvieren hecho con dinero de contado (*p*) por convencion de las partes dentro del dicho termino, ni para los contratos, que se huvieren hecho, i celebrado antes de la fecha de esta, en que no huviere entrega de ninguna de las partes; i para los demàs, en que la huviere havido, i excesso en los precios por razon del temor de la baxa, en que parece que quanto à esto las partes se havràn ajustado sin consentimiento libre; mando que el Consejo en Sala de Govierno (*q*) provea de remedio, reduciendolo à equidad, i justicia, ò consultandome lo que le pareciere; i ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquiera Lugar desde el dia que se huviere publicado (*r*) en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada uno, i no antes, aunque se haya publicado en esta Corte, i en otros; i todas las Justicias guardaràn en la publicacion, i execucion de esta lei (*s*) la Instruccion, que se les embiarà juntamente.

Instruccion sobre la baxa de la moneda de molino.

7 La Lei, i Pragmatica se publicarà en esta Corte, i en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Provincia, i Partido, despachando para ello Correos (*t*) en diligencia con esta Instruccion, i Carta para las Justicias, à quienes tocare executarlo.

8 Es à la letra el Aut.14. cap.1. i Aut.28. cap.1. de este tit.

9 Es el cap.2. del Aut.14. de este titulo.

10 Es el Aut.14. cap.3. Aut.28. cap.3. i Aut.31. cap.3. de este titulo.

11 Es el Aut.14. cap.4. Aut.28. cap.3. i Aut.31. cap.4. de este titulo.

12 Aut.14.c.4.Aut.28.c.4.Aut.31.c.5.h.tit.

13 Aut.14.cap.7. i Aut.28.cap.6.de este tit.

14 Aut.14.c.6.Aut.28.c.5.Aut.31.c.6.h.tit.

15 Executado el registro (*u*) en la forma, que và referido, se ha de reconocer, i contar toda la moneda de molino, haciendo la separacion de la que se hallare de liga (*x*) de plata, la

(K) Aut.27. glos.(e) i Aut.28. glos.(d) de este tit. (L) Aut. 28. glos.(e, i g,) de este tit. (M) Aut.27. glos.(a) Aut.28. glos.(g) i este Aut. glos.(f) Aut.30. cap.2. i Aut.23. cap.9.de este tit. (N) Aut.22. glos.(e) hoc tit. (O) Aut.28. glos.(k) de este tit. (P) Aut.28.glos.(j) de este tit. (Q) Aut.28.glos.(k) de este tit. (R) Aut.28. glos.(l) de este tit. i glos.(t) de este Aut. (S) Cap.7. i siguient. de este Aut. i Aut.28. al fin de este tit. (T) Aut.14. glos.(q,2.) i glos.(r) cap.6. de este Auto. (U) Aut.31. cap.17. i 18. de este titulo. (X) Aut.28. de este tit. i este Aut. al princip. cap.1.

la falsa de puro cobre, fabricada en estos Reinos, i la feble introducida por los Estrangeros, i Naturales, i se pondrân las cantidades, que huviere de cada moneda con claridad, i distincion, passandola (*y*) à la mano, i sentandolas en las partidas de dicho registro; para lo qual se señalan seis dias, que se consideran bastantes à esta diligencia, i haviendola executado, se bolverà à las bolsas donde toca, para que al respecto de la baxa, en que queda, i con la diferencia, que se contiene en dicha Pragmatica, sirva luego al uso, i comercio, i no se experimente falta, i los dueños, Administradores, Depositarios, Tesoreros, i demàs interesados pueden valerse de ella en la forma referida, i con este reconocimiento por menor se ocurra à los muchos fraudes, que de otra suerte no se pueden evitar, i con esta distincion se remitan los registros al (*z*) Consejo, i al de mi Real Hacienda precisamente.

16 En las pagas, que se hicieren à mi Real hacienda por el termino de los sesenta dias primeros siguientes de la publicacion de la Pragmatica, que se ha de recibir segun lo en ella dispuesto la moneda de molino por todo el valor, que tenia antes de la baxa; las Ciudades, Villas, i Lugares, Universidades, i personas particulares, que fueren deudores, la entregarân à los Receptores, Tesoreros, Depositarios, Arrendadores, Fieles, i Cogedores de mis Rentas Reales, i para recibirla se harà registro por menor, i al contado ante la Justicia, Corregidor, Administrador de Rentas Reales, Ministros, ò personas, que intervinieren en los primeros registros, para que por ante Escrivano se entregue en mis Arcas, i bolsas Reales (*a*,2.) con la distincion, i diferencia de cada moneda, i con ella se harà cargo à los dichos Tesoreros, Arrendadores, Receptores, Fieles, i Cogedores de las dichas mis Rentas Reales, i de lo que assi fueren percibiendo, se les harà bueno en su cuenta la pèrdida, que en esto se tuviere, i cargarà para la paga de juros, i libranzas, la cantidad, que quedare liquida en moneda corriente; i con esta calidad, è intervencion, i constando de todo por testimonio de Escrivano, se les harân buenas dichas pagas, i no en otra forma.

17 I para que en todo haya la buena cuenta, i razon que conviene, se ordena, i manda que las relaciones de todo el vellòn de moneda de molinos, que se huviere registrado al tiempo de la publicacion de esta lei, como tambien del que se fuere pagando dentro del termino de los sesenta dias en poder de los Depositarios, Tesoreros, Receptores, Pagadores, Fieles, Cogedores, i otros Cobradores, i Recaudadores de Rentas Reales, Factores, Assentistas, i Hombres de Negocios, i sus correspondientes, i Cobradores, Administradores de Estados, i de otros bienes, i rentas, pertenecientes à los Grandes, i Titulos, i otras personas singulares; i todo lo que huvieren registrado los Tutores, Mayordomos de Iglesias, i Conventos, i todos los demàs, que administrar en hacienda de mis subditos, se remitan (*b*,2.) à esta Corte à los Consejos de Hacienda, i Castilla, para que, vistas en ellos, cada uno por lo que le toca, provean, i dèn las ordenes convenientes para el mejor cobro, i resguardo de mi Real hacienda, i de la de los demàs subditos, i vassallos.

AUT. XXX. Fol.263. Tom.3. Pragm.

Prohibese el uso de la moneda de molinos, que corria con el valor de dos mrs. i se dà satisfaccion à los interesados por cuenta de la Real hacienda con una Instruccion.

El mismo en Madrid à 22. de Mayo de 1680. por Pragm. publicada en 23. de èl, con una Instruc. por Cedula del mismo dia.

MAndamos que toda la moneda de vellòn de la fabrica de molinos, que hai en estos Reinos, assi la legitima con liga (*a*) de plata, que se labrò en las Casas de Moneda de ellos, como tambien la falsa (*b*) fabricada de solo cobre dentro de ellos, i la (*c*) feble, que se ha introducido, è introduce por los Estrangeros, i Naturales, se prohiba el uso (*d*) de ella, i no corra por moneda con ningun valor desde el dia de la publicacion de esta lei en adelante para siempre, ni se reciba, ni pague, ni corra en el Comercio mayor, ni menor para ningun efecto, paga, quita, ò redencion, ni en ninguna compra, ni venta por mayor, ni por menor.

1 I por lo que deseo el mayor bien, i alivio de estos mis Reinos, i de tan buenos, i leales vassallos, i escusarles el daño immediato, que recibirian con esta prohibicion de moneda de

(Y) Aut.26.cap.12. i Aut.31.cap.6. h.tit. (Z) Aut.5.cap.20. glos.(p,2.) este Aut. c.17. i Aut.31. c.1. h.tit. (A,2.) Aut.14. cap.17. i 8. i este Aut.glos.(y, i m,) (B,2.) Glos.(z) hoc Aut.

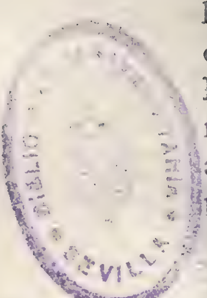
AUT. XXX. (A) Aut.28. de este titulo. (B) Aut.29. cap.1. de este titulo. (C) Aut.29. cap.2. de este tit. i glos.(l) de este Auto. (D) Aut.33. 47. i 73. de este tit.

de molinos, ſi ſobre ellos recayeſſe eſta pèrdida, i no obſtante lo cargada q̃ ſe halla mi Real hacienda, que apenas podrà tolerarla, he reſuelto ſe les dè ſatisfaccion (*e*) à todos los intereſados; para lo qual ordenamos que en la execucion de eſta lei ſe guarde, i obſerve lo ſiguiente.

2 Por quanto por uno de los capitulos de la Pragmatica de la baxa de eſta moneda de molinos, que ſe publicò en 10. de Febrero (*f*) de eſte año, ſe dice que por evitar, quanto ſea poſsible, el perjuicio de mis vaſſallos, i que los que ſe hallaſſen con la moneda de molinos de la primera (*g*) fabrica ligada con plata no experimentaſſen con la baxa la pèrdida, ni la dificultad de valerſe de aquel caudal; i por aliviarles la deſcomodidad, i el daño, ſe mandò que todas las cantidades, que ſe puſieſſen en las Caſas de Moneda de eſtos Reinos, ò ſe entregaſſen en las Arcas, i bolſas Reales, ſe les recibieſſe, i pagaſſe por todo ſu valor, como corria, en moneda de oro, ò plata con el premio de 50. por 100. al reſpecto de los 165. mrs. de plata de liga, que tiene cada marco, i ſe le dieſſe ſatisfaccion en contado por cuenta de nueſtra Real hacienda; i en la inteligencia de eſte capitulo ſe han ofrecido algunas dudas: atendiendo aora al reſpecto de la calidad de eſta moneda, aunque no haya de correr, por quedar, como queda, prohibida, i ſin ningun uſo, i que mis vaſſallos tengan algun mayor beneficio en correſpondencia del valor intrinſeco, que tiene en la plata, i cobre, de que ſe compone cada marco, i que mis vaſſallos tengan mas pronta ſatisfaccion de la que ſe les podria dàr en contado por mi Real hacienda, ſi ſe executàra lo contenido (*h*) en dicho capitulo; ordeno, i mando que todas las deudas, que ſe eſtuvieren deviendo à mi Real hacienda de qualeſquier años atraſſados haſta fin del paſſado 1678. aſsi de mis Rentas Reales, como de todos los ſervicios de millones, que ſe adminiſtran por mi Conſejo de Hacienda, i Sala de Millones, i por qualeſquier Concejos, Univerſidades, contribuyentes, Teſoreros, Receptores, Depoſitarios, Cogedores, i perſonas particulares de eſtos mis Reinos, i aunque procedan de alcances de cuentas fenecidas de dichas rentas, i ſervicios, i otras qualeſquier rentas, aſsi ordinarias, como extraordinarias, aſsi de las dadas, como de las que ſe dieren, compras de alcavalas, i juriſdiciones, i deudas particulares de compras de oficios, media-annata, i otras deudas, ſin exceptuar ninguna, de qualquier calidad que ſean, como ſean cauſadas haſta fin del dicho año 1678. ſe puedan pagar (*i*) en mis Arcas, i bolſas reales por los Teſoreros, Receptores, i demàs perſonas, en cuyo poder devian entrar los dichos devitos, regulado cada marco de ocho onzas, que antes de la dicha baxa corria por el valor de doce reales, à razon de ocho (*j*) reales en moneda de vellòn; con que, no haviendo de correr ſino al reſpecto de tres reales, mis vaſſallos reciben el beneficio de cinco reales mas de aumento, con que eſta pèrdida mas recae ſobre mi Real hacienda; i al dicho reſpecto de ocho reales de vellòn por marco ſe les haya de recibir, i reciba durante el termino de ſeis meſes, que ſe ſeñalan para ſatisfacer las dichas deudas, porque, paſſados, ha de ceſſar (*k*) el beneficio, que ſe les ſigue à los dichos deudores de eſta gracia, i ſe les dèn à los intereſados, que en eſta conformidad ſatisfacieren las dichas deudas, las cartas de pago, i finiquito, que pidieren, como ſi las pagàran en moneda corriente de plata, ù oro, calderilla, ò vellòn grueſſo, con que por eſte medio las partes reciben mas pronta ſatisfaccion; i permito que las perſonas, en quienes parare eſta moneda de molinos legitima ligada, ſi no la quiſieren entregar en mis Arcas, i bolſas Reales al dicho reſpecto de ocho reales de vellòn por cada marco, por no tener que ſatisfacer con ella deudas de mi Real hacienda, la puedan fundir, i hacer paſta, i venderla à qualeſquier perſonas, Naturales, i Eſtrangeros al reſpecto de los dichos ocho reales de vellòn, ò como mejor les eſtuviere, para que por eſte medio ſe puedan utilizar de eſte caudal.

3 Que reſpecto de que toda la demàs moneda de molino de ſolo cobre, que oi corre en el comercio con valor de dos mrs. que por eſta Lei, i Pragmatica queda toda deſde luego prohibida, ſin diſtincion de la que es (*l*) feble, i de la que no lo es, porque ninguna ha de correr; mando que dentro de diez dias primeros ſiguientes de la publicacion, ſe lleve, i entregue

en



(E) Aut.14.cap.8. i 17. Aut.22.c.4. gloſ.(h) Aut.26.cap.10. Aut.27. cap.1. Aut.31. cap.8. h.tit. i gloſ.(i, i n,) de eſte Aut. (F) Aut.29.h.tit. (G) Aut.28.hoc tit. (H) Aut.28.c.3.hoc tit.

(I) Aut.28.c.4.hoc tit. i gloſ.(e, i n,) hoc Aut. (J) Aut.29. al princ. i cap.1.hoc tit. (K) Aut.29.cap.5. i Aut.31. c.13. h.tit. (L) Aut. 29. cap.1. i 2. hoc tit. i gloſ.(c) de eſte Aut.

en las Casas de Moneda (*m*) de estos Reinos à los Tesoreros de ellas, con intervencion de los Superintendentes, i Contadores, que oi se hallan asistiendo à la labor de moneda gruessa, ò en las Ciudades, Cabezas de Obispados, ò Cabezas de Partidos, i Lugares grandes en poder de las personas de caudal, i credito, que en cada una de estas Ciudades he mandado diputar, i nombrar para recibir la moneda, que por los interesados se llevare, para que al tiempo del entrego se les dè satisfaccion (*n*) pronta de la cantidad, que asi entregaren dentro del dicho termino en contado de todas las partidas, que no excedieren de (*o*) 500. reales, i en vales, à pagar en tres meses las de hasta 100. ducados, i las que excedieren de esta suma, en qualquier cantidad que sea, en el plazo de un año, por los tercios de èl, de quatro en quatro meses, todo en la forma, que và dispuesto por uno de los capitulos de la (*p*) Instruccion, que en este dia he mandado remitir con esta Pragmatica à todas las dichas partes, la qual queremos se cumpla, i guarde en todo, i por todo, como en ella se contiene; i permitimos que la dicha moneda de molinos corra, i se reciba en esta Corte, i en las demàs Ciudades, Cabezas de Partido, i Lugares de gran poblacion el dia de la publicacion de esta lei, i el siguiente à ella, para que por esta razon no falte el abasto (*q*) de los mantenimientos de pan, carne, i vino, i demàs generos comestibles, i no para otro efecto alguno; pues los que en satisfaccion de la venta, i consumo de estos generos la recibieren en este tiempo, la podràn llevar luego à los puestos, i partes q̃ estaràn señalados, i destinados para los trueques, q̃ se han de hacer en dinero de contado, i se les bolverà en moneda corriente de oro, plata, calderilla, ò vellòn gruesso al mismo tiempo; i passado este termino, ha de quedar en su fuerza, i vigor la dicha prohibicion.

4 I por quanto por Pragmatica de 7. de (*r*) Septiembre de 1641. i 11. de (*s*) Noviembre de 1651. està mandado que el premio de la plata no exceda de 50. por 100. i à este respecto el oro, i que no se pueda sacar, ni saquen (*t*) de estos Reinos plata, ni oro, asi en pasta, como en moneda amonedada, i que la moneda de plata se labre en reales sencillos (*u*) la decima parte; i sin embargo de qualesquier pactos, i escrituras, en q̃ los deudores se obliguen à pagar en plata doble, cumplan con pagar (*x*) en reales sencillos.

5 I por otra de 14. de Agosto (*y*) del año 1651. se mandò tambien que los reales de à dos, sencillos, i medios tengan la misma estimacion, i valor respectivamente que la plata doble sin diferencia alguna para todas las compras, censos, contratos, ò trueques, que se huvieren hecho, i se hicieren en adelante, i que ningun Escrivano pudiesse otorgar ante sì escrituras en razon de los dichos contratos contra el tenor de aquella lei, ni pudiesse poner que la paga se haya de hacer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio por quatro años, i de cinquenta mil mrs. para nuestra Camara, con otras penas, i apercibimientos contenidos, i expressados en las dichas Pragmaticas; queremos, i ordenamos que aora se guarden, i cumplan en todo, lo que à esta fuere annexo, i concerniente, i que por ellas estuviere dispuesto; i contra su tenor, i forma no se pueda ir en manera alguna, sò las penas en las dichas leyes expressadas, que damos aqui por insertas.

6 I ordeno, i mando que esta Lei, i Pragmatica obligue à los vecinos, i estantes en qualquier Lugar desde el dia que se huviere publicado (*z*) en la Cabeza de Provincia, ò Partido de cada una, i no antes, aunque se haya publicado en esta Corte, i en otros, i todas las Justicias guardaràn en la publicacion, i execucion de esta Lei la (*a*,2.) Instruccion, que se les embiarà juntamente.

AUT. XXXI. Fol. 265. buelt. à 269. buelt.

Instruccion dada en 22. de Mayo de 1680. por Cedula especial.

POR quanto por Lei, i Pragmatica del dia (*a*) de la fecha de esta se mandò prohibir el uso de toda la moneda de molino, que oi corre en estos Reinos, despues de la baxa promulgada en 10. de (*b*) Febrero de este presente año con valor de dos mrs. por las causas, i consideraciones, que se refieren en dicha Pragmatica.

(M) Aut. 65. cap. 2. Aut. 22. glos. (c) i Aut. 28. de este tit. (N) Glos. (e, i i,) de este Aut. (O) Aut. 31. cap. 9. de este tit. (P) Aut. 31. cap. 10. i 11. al fin hoc tit. (Q) Aut. 31. cap. 15. de este tit. (R) Aut. 3. h. tit. (S) Aut. 13. h. tit. (T) L. 60. 10. i 61. cap. 10. tit. 18. lib. 6. i Aut. 5. cap. 8. i Aut. 33. gl. (h) de este tit. (U) L. 25. cap. 10. glos. (d, 2.) Declar. hoc tit. (X) Aut. 16. cap. 5. glos. (m, i n,) i Aut. 17. glos. (c) de este tit. (Y) Aut. 12. glos. (b) de este tit. (Z) Aut. 16. glos. (n, 3.) cap. 20. Aut. 19. glos. (l) i Aut. 24. glos. (j) cap. 7. hoc tit. (A, 2.) Aut. 31. h. tit.

AUT. XXXI. (A) Aut. 30. hoc tit. (B) Aut. 29. de este tit.

matica; i porque en su execucion, i la satisfaccion, que se ofrece dàr à los interesados, en quienes recayere la pèrdida de esta prohibicion, pueden resultar algunos (*c*) fraudes, ò suposiciones de depositos, i registros, i otras negociaciones, asi en perjuicio de mi Real hacienda, como de personas particulares; i mi animo es que se escusen los dichos fraudes, para que todos mis vassallos, en quanto sea possible, tengan el mayor alivio, que la materia permite, i en lo uno, i otro haya la prevencion necessaria; mandamos que, luego que la dicha Lei, i Pragmatica se haya publicado en esta Corte, se remitan (*d*) traslados autenticos de ella, i de esta Instruccion con Correos en diligencia à todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabezas de Partido, con orden de que desde alli se remitan los traslados necessarios à los Lugares de su jurisdicion, i guarden en su execucion, i cumplimiento la forma siguiente.

1 Es à la letra el cap.1.del Aut.14.hoc tit.

2 Es à la letra el cap.2.del Aut.14.hoc tit.

3 Es el cap.3. del Aut.14. de este tit.

4 Es el cap.4. del Aut.14. de este tit.

5 Es el cap.5. del Aut.14. de este tit.

6 Es el cap.6. del Aut.14. de este tit.

7 Es el cap.7. del Aut.14. de este tit.

8 Por quanto en la dicha Pragmatica se ofrece que de lo que importa el daño de esta moneda de molinos, respecto de quedar prohibida, i sin uso, se ha de dàr satisfaccion (*e*) à las partes interesadas por cuenta de mi Real hacienda, asi en dinero de contado dentro del termino de los diez dias, que se señalan en la Pragmatica, como despues de passados en la forma, i efectos, que vàn señalados en ella; i que las partes queden con entera satisfaccion, i confianza de que la recibiràn como se ofrece; se tendrà entendido que para este fin se ha ajustado un Asiento con D. Clemente Merino, en que por via de factorìa se ha obligado à recojer dicha moneda de molino, i correr por su mano la satisfaccion, i que para el efecto referido ha de nombrar por su cuenta, i (*g*) riesgo en todas las Ciudades, Cabezas de Obispados, i de Partido, i Lugares grandes, que se incluyen en cada Obispado, personas, que todas sean de abonado credito, i caudal, como son los Tesoreros Generales de la Santa Cruzada de cada Obispado, para que en poder de los tales Tesoreros, i las demàs personas, que èl, ò ellos nombraren en las Ciudades Cabezas de Partido, i Lugares grandes, que se incluyen en cada uno de los dichos Obispados, se reciban las cantidades de moneda de molino, que las partes interesadas en dicha moneda quisieren entregar, tomando al mismo tiempo del dicho D. Clemente Merino, ù de los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas, que èl, ò ellos nombraren en cada Lugar, en moneda corriente la satisfaccion de lo que cada uno huviere de haver por la moneda, q̄ huviere entregado, con la distincion, i en la forma siguiente.

9 De todas las partidas, que se entregaren por menor en moneda de molino con valor de dos mrs. que llegaren hasta quinientos (*h*) reales, han de recibir al tiempo del entrego otra tanta cantidad en dinero de contado.

10 De todas las partidas, que se entregaren en dicha moneda de molino con valor de dos mrs. q̄ passaren de 500. (*i*) reales hasta cien ducados en poder de los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas nombradas, el dicho D. Clemente Merino, ò los dichos Tesoreros de la Santa Cruzada, i demàs personas nombradas por èl, ò por ellos, que sean de mayor satisfaccion de las partes, haràn seguridad à favor de las partes interesadas, con vales de pagarles la misma cantidad por fecho proprio en las mismas Ciudades Cabezas de Obispado, ò en las Ciudades Cabezas de Partido, por de contado, dentro de tres (*j*) meses de la prohibicion.

11 Que de todas las demàs partidas, que passaren de cien ducados hasta qualquiera cantidad que sea, i se entregaren en moneda de à dos mrs. en poder del dicho D. Clemente Merino, ù de las personas por èl nombradas en qualquiera de dichos Lugares Cabezas de Obispados, i de Partidos inclusos en ellos, ò Lugares grandes, haràn tambien papeles por de contado, para pagarles la misma cantidad en moneda corriente en el discurso de un año por los tercios (*k*) de èl, de quatro en quatro meses.

12 I para que las partes interesadas en dicha

(C) Aut.5.cap.4. Aut.14. al fin del princ. i Aut.16. cap.20. al fin hoc tit. (D) Aut.5. cap.9. i Aut.14. glos.(q,2.) hoc tit. (E) Aut.14.cap.8. Aut.5.cap.20. Aut.28.glos.(f) Aut.30. cap. 1. hoc tit. i l.25.cap.3.4.5. i 6. Declar.à èl, i glos.(l) hoc Aut.

(F) Aut.30.cap.1. de este tit. (G) Aut.21. cap.12. glos.(d,2.) i Aut.14. cap.16. glos.(q,3.) hoc tit. (H) Aut.30. glos.(o) de este tit. (I) Aut.30. glos.(o) i glos.(h) de este. (J) Este Aut. glos.(k) i Aut.30. glos.(p) hoc tit. (K) Este Aut. glos.(j)

cha moneda entreguen en las dichas Ciudades, Cabezas de Obiſpado, i de Partido, i Lugares de gran poblacion la dicha moneda, i eſto ſea dentro del termino competente, para que ſe pueda llevar, i entregar en cada Ciudad, ò Cabeza de Partido, ò Lugares grandes, ſe ſeñala el termino de diez dias contados deſde el de la publicacion de la Pragmatica en cada Ciudad, Villa, ò Lugar; i de las partidas, que dentro del dicho termino entregaren, ſe les ha de dàr ſatisfaccion (*l*) à las partes intereſadas en la forma referida, regulando por el valor de dos mrs. cada pieza, como oi corre, ſin ninguna diſtincion, aunque ſea de la moneda de molino (*m*) ligada, que las partes voluntariamente quiſieren entregar, como la moneda (*n*) falſa, que es de ſolo cobre, ora ſea de la fabricada dentro de eſtos Reinos, ora ſea de la introducida de fuera de ellos, pues llevandoſe, i entregandoſe la dicha moneda de molinos en poder del dicho D. Clemente, ù de los Teſoreros por èl nombrados, ò perſonas que èl, ò ellos nombraren, i entregandoſeles dentro de los dichos diez dias, es juſto que gocen del beneficio de la paga, i ſatisfaccion de los dos mrs. à que ſe ha de bolver en moneda corriente, en virtud de los vales, i papeles, que hicieren.

13 Que de las demàs partidas, que, paſſado el dicho termino de diez dias, no ſe llevaren, i ſe entregaren con efecto dentro de ellos à dichas perſonas, no (*o*) ſe hayan de recibir por el valor de dos mrs. como las antecedentes, que ſe entregaren dentro del termino deſtinado, porque, las que paſſado el termino ſe entregaren, tan ſolamente ſe han de recibir por ſolo el peſo, que tuviere la tal moneda, i no han de poder pedir que ſe les pague al reſpecto de dos mrs. ſino ſolamente ſe les ha de bolver en vales lo que les correſpondiere en moneda corriente, reſpecto del cobre, que tuviere ſu peſo, regulado para ſu ſatisfaccion à razon de 148. mrs. por cada libra (*p*) de 16. onzas, que es lo que correſponde à las 37. piezas de à dos mrs. por marco, à que oi ſale labrado cada marco en moneda nueva en todas las Caſas de Moneda de eſta Corte, i las demàs del Reino, porque no es juſto que à los que no gozaren del dicho termino ſe les pague enteramente el valor de dos mrs. ſino al reſpecto de lo que importare el peſo, pues la Real hacienda queda con la pèrdida del coſte de la fabrica, i gaſtos de la labor.

14 Que dentro del dicho termino de diez dias cada Lugar por menor de los comprendidos en dichos Obiſpados tengan obligacion de llevar (*q*) la moneda de molinos, con que ſe hallaren, à la Cabeza de dichos Obiſpados, ò à las Ciudades Cabezas de Partido, ò Lugares grandes mas cercanos, para entregarla à las perſonas, que para ſu recibo, i ſatisfaccion eſtuvieren deſtinadas, para que en ellas ſe les pueda ſatisfacer en contado, ò vales, ſegun las cantidades, que quedan expreſſadas al reſpecto de dos mrs. i ſi, haviendoſe manifeſtado dentro del dicho termino, no ſe les pudiere recibir por falta de tiempo, ò por concurrir muchas perſonas de una vez, no les ha de (*r*) perjudicar, aunq̃ ſe paſſe el termino, para gozar del beneficio en la ſatisfaccion, q̃ ſe les ha de dàr de à los 2. mrs.

15 I porque el dia de la prohibicion de eſta moneda los Lugares cortos, i de poca vecindad no queden privados del uſo de las cortas cantidades, que cada vecino puede tener de eſta moneda para ſu mantenimiento; permitimos, i mandamos que por el termino de dichos diez dias, i durante ellos, en los dichos Lugares cortos de poca poblacion las Juſticias de cada Lugar dèn providencias (*s*) para que en las Carnicerias, Tabernas, i Tiendas ſe les dè lo neceſſario para el ſuſtento de comida, entregando cada vecino à las dichas Juſticias el dinero de molino, con que ſe hallaren, con cuenta, i razon; i haviendoſe recogido en la forma dicha por las Juſticias de cada Lugar, ſea de ſu obligacion (antes de paſſarſe dichos diez dias) llevar el dinero, que aſsi recogieren, à la Ciudad Cabeza de Obiſpado, ò Ciudad Cabeza de Partido, ò Lugar grande, que eſtuviere mas cercano al tal Lugar, donde ſe recogiere la moneda, para que entregandola à la perſona del dicho D. Clemente Merino, ò à qualquiera de los Teſoreros de Cruzada, ò perſonas por èl, i por ellos nombradas en las dichas Ciudades Cabezas de Obiſpado, ù de Partido, ò Lugares grandes, la reciban luego, i ſe les buelva en contado otra tanta cantidad en moneda corriente, manifeſtandoſe dentro de di-

(L) Gloſ.(e) de eſte Aut. (M) Aut.26. 28. i 29. de eſte tit. (N) Dic. Aut.29. cap.1. i 2. hoc tit. (O) Aut.29. cap.5. i Aut.30. cap.2. h.tit. (P) Eſte Aut. cap.20. (Q) Aut.21. cap.12. i 13. hoc tit. (R) Gloſ.(t) hoc Aut. (S) Aut.30. c.3. gloſ.(q) h.tit.

dichos diez dias ante las dichas personas, que lo han de recibir, para que, aunque passe el termino de los diez dias, no (*t*) pierdan la satisfaccion, que se les ha de bolver à razon de dos mrs. ni los pobres reciban perjuicio alguno en su corto caudal, respecto de la prohibicion; pues en esta forma los Lugares de corta poblacion pueden ser assistidos sin descomodidad, i por la cercanìa, que cada uno tiene, ù de los Lugares Cabezas de Obispados, ù de Cabezas de Partido, ò Lugares grandes, podràn executarlo aun antes del termino de dichos diez dias, i los Corregidores, cada uno en los Lugares de su jurisdicion, i Partido, daràn las demàs ordenes, q̃ fueren necessarias, para q̃ las Justicias de cada Lugar de por menor, i de poca vecindad lo cũplan, i executen con toda buena providencia.

16 Que por quanto el dinero de moneda de molino, que se ha de recibir dentro del termino de dichos diez dias, se ha de pagar en contado, i vales respecto de dos mrs. cada pieza en moneda corriente, i la que se entregare passado el termino, se ha de recibir al peso, i pagarse en correspondencia de lo que pesare tambien en moneda corriente, i lo que en esta conformidad se recibiere en uno, i otro tiempo, conviene que sea con claridad, i distincion, i que se escusen fraudes, i suposiciones por la diferencia, que hai de restituir à las partes lo que legitimamente les deve tocar, conforme al dia de los entregos; ordeno, i mando que el dicho D. Clemente Merino, i los dichos Tesoreros de Cruzada, que èl nombrare, assi en las dichas Cabezas de Obispado, i las que ellos nombraren en las Ciudades, i Lugares Cabezas de Partido, i Lugares grandes comprendidos en cada Obispado, reciban la dicha moneda con intervencion de las Justicias, i por ante el Escrivano de Ayuntamiento de cada una de las dichas Ciudades, i Lugares; i que en la carta de pago, que dieren, assi èl, como los dichos Tesoreros, i personas nombradas, se declare el dia, en que lo recibieren, i que es dentro del termino señalado para la satisfaccion, que se les huviere de dàr à razon de à dos mrs. por pieza, ò en contado, ò en vales, i lo que fuere recibido despues del termino por peso, declarando las arrobas, ò libras, i la cantidad, de que se huviere hecho, ò huviere de hacer vales, que ha de ser al respecto de los 148. mrs. por cada libra, como queda dicho antes de esto, cuya prevencion es mui precisa, i necessaria, assi para la diferencia de la satisfaccion, que se huviere de dàr, como porque al mismo respecto, i en la misma forma que el dicho D. Clemente Merino, i dichos Tesoreros, i personas por ellos nombradas lo recibieren de los particulares, se les ha de recibir tambien à los dichos Tesoreros, i personas, quando de los dichos Partidos se llevare à las Casas de Moneda, sin diferencia alguna.

17 Que toda la moneda de vellòn falsa, que en la forma referida se recogiere en todas las dichas Ciudades Cabezas de Obispado, ò Ciudades Cabezas de Partido, ò Lugares de gran poblacion por las personas diputadas para ello por el dicho D. Clemente Merino, i los dichos Tesoreros de Cruzada, ò personas, que èl, ò ellos nombraren, se haya de llevar desde las dichas partes à las Casas de Moneda mas cercanas, para que en ellas se reciba, i haga pasta, i se labre en moneda nueva gruessa de à dos mrs. por cuenta de mi Real hacienda, i con el recibo de su entrego se ha de hacer bueno al dicho D. Clemente Merino, ò personas nombradas por èl, ò por dichos Tesoreros, por cuẽta de su factorìa.

18 Que por quanto el dia de la prohibicion se manda que se haga registro en todas las bolsas de la Real hacienda, de la moneda de molinos falsa, que se hallare en ellas; i este caudal tocarà à juros, i libranzas, à quien se havrà de restituir: ordeno, i mando que en quanto al entrego, que se huviere de hacer de esta moneda de molinos, que se hallare en los registros de Tesoreros, Arrendadores, i bolsas Reales, se guarden las ordenes, que se dieren por mi Consejo de Hacienda, assi para que se lleve à labrar à las dichas Casas de Moneda mas cercanas, como para que de lo que se entregare en ellas (aunque no entre en poder del dicho D. Clemente Merino) se hagan por èl, ò por los dichos Tesoreros, ò personas por èl nombradas, los vales para la restitucion, i paga al tiempo de un año, de quatro en quatro meses, de la cantidad, que constare haver entregado en las dichas Casas de Moneda por las cartas de pago, que dieren los Tesoreros de ellas, con la intervencion de los Contadores, que

(T) Glos.(r) de este Auto. Aut.16. glos.(e, i m,) Aut.6.glos.(m) Aut.11.cap.4. i 5. i Aut.14.glos.(f, i i,) hoc tit.

que huviere en las dichas Casas; i que lo mismo sea, i se entienda con todo el dinero, que se registrare, procedido de las demàs bolsas Reales de mis Consejos, Casas Reales, i Cruzada, i las demàs de esta calidad, i tambien con todo el dinero, que se registrare en poder de los Depositarios Generales de todo el Reino; i la cantidad, que importaren los vales, que hicieren, se le harà buena al dicho D. Clemente Merino en su cuenta de la provision, de que se ha encargado.

19 I los Tesoreros, Receptores, ù Depositarios de las dichas rentas, i servicios, por cuya mano se llevare à las dichas Casas de Moneda el dinero de molino, con que aora se hallaren, i recibieren en su satisfaccion los dichos vales, se les harà cargo de ellos en lugar de la dicha moneda de molino, para que à sus plazos tengan obligacion de cobrar los dichos vales, i pagar con este caudal los juros, i libranzas à quien tocaba, i devian pagar con la dicha moneda de molino, pues se subrogan en lugar de ella los dichos vales, i para en quanto à sus cargos viene à ser una entrada por salida; por cuya razon, aunque los dichos Tesoreros, Receptores, Arrendadores, i Depositarios de dichas rentas entregaren la dicha moneda, passados dichos diez dias de termino, sin embargo se les ha de bolver este caudal al respecto de dos mrs. cada pieza, por considerarse procedido de las dichas rentas, i servicios Reales, i de acreedores tan legitimos, como son los Juristas, i Librancistas; i que sobre lo que no han percibido del caudal, que se registrò al tiempo de la primera baxa, ni poderseles dàr satisfaccion de ello, por haverse consumido toda en la nueva labor, es justo que aora reciban este beneficio.

20 Que si las partes, que se hallaren con esta moneda de molinos, assi las que residen en las Ciudades, donde hai Casas de Moneda, como en las otras Ciudades Cabezas de Obispado, ù de Partido, ò Lugares grandes, tuvieren mas conveniencia, i facilidad en llevar à entregar en dichas (*u*) Casas de Moneda la, con que se hallaren, sin entrar en poder de dicho D. Clemente Merino, ni de sus correspondientes, lo puedan hacer, i en las dichas Casas de Moneda se les reciba, i dè carta de pago el Tesorero de la tal Casa, con intervencion del Superintendente, i Contador, que assisten en ellas, declarando en ella la cantidad, que se entrega, en què dia la entrega, contada, i pesada, para que, si fuere el entrego dentro de los dichos diez dias, se le satisfaga en otra tanta cantidad de moneda corriente de dos mrs. i si passado el dicho termino, al respecto de 148. mrs. (*x*) cada libra, como antes de esto queda dicho, i en la dicha carta de pago se diga como de la cantidad, que en una, i otra forma se entregare, se haya de hacer vale para su satisfaccion por el dicho D. Clemente, ò personas por èl nombradas, i en virtud de la dicha carta de pago, i sin otro recaudo, hayan de hacerse dichos papeles; i al dicho D. Clemente se haràn buenos en su cuenta con la dicha carta de pago del Tesorero de dicha Casa de Moneda, i la que le diere la parte interesada de haversele hecho los vales à su favor, pues todo esto se ordena por mayor satisfaccion de las partes, i brevedad en su despacho.

21 Que por quanto el dia de la publicacion de esta prohibicion en cada Ciudad Cabeza de Obispado, i Ciudades Cabezas de Partido, i Lugares grandes comprehendidos en cada uno, conviene que el dicho D. Clemente Merino tenga yà elegidos, i nombrados à los dichos Tesoreros de Cruzada, i èl, ò ellos las demàs personas, que huvieren de recibir la dicha moneda, i satisfacerla à las partes interesadas, i que en cada parte haya el dinero de contado, que sea necessario para la paga, i satisfaccion, que se ha de dàr à las partidas de hasta 500. (*y*) reales, i que para ello en esta Corte es necessario tener puestos publicos, adonde se hagan los trueques por menor, i lo mismo en las demàs Ciudades referidas, i el dàr estas ordenes es mui conveniente, i que se executen luego; ordeno, i mando al Consejo de Hacienda que por èl, ò su Governador se dèn las necessarias al dicho D. Clemente, para que tenga hechas todas estas disposiciones, conforme à su contrato, i obligacion, i remitido el dinero necessario, assi en esta Corte, como en los dichos Partidos, para que sin un punto de dilacion las partes puedan acudir à los puestos señalados à entregar la (*z*) dicha moneda de molino, i trocarla por otra moneda corriente de plata, ù oro,

(U) Aut.21. cap.4. 12. i 13. de este tit. i este Aut. cap.11. i 12. (X) Este Aut. cap.13. i 16. al fin i Aut.32. de este tit.

(Y) Cap.9. de este Aut. i Aut.30. cap.3. de este tit. (Z) Cap. 20. de este Auto, i Aut.14. glos.(f) de este tit.

oro, calderilla, ò vellòn gruesso, en que se encarga mucho la puntualidad, i brevedad, para que en aquel dia, i los siguientes se puedan continuar los trueques por menor de partidas menores, que, como dicho es, no puedan exceder de hasta (a,2.) quinientos reales.

AUT. XXXII. Fol.269.buelt. Tom.3. Pragm.

Recibanse en las Casas de Moneda las piezas de cobre à tres reales i medio la libra; i los Artifices no hagan manifacturas de este metal.

El mismo alli à 14. de Mayo de 1683. por Vando.

POR lo que interesa el beneficio comun en que se labre cantidad de moneda de cobre del peso, i lei (a) que la que oi corre con nombre de vellòn gruesso, i que la pasta, que huviere en estos Reinos, sirva precisamente à este fin; mando se reciban todas las piezas de cobre, que particulares quisieren llevar à las (b) Casas de Moneda, pagandoles su precio al respecto de tres reales i medio de vellòn (c) la libra; i se admitan en la misma forma en todo el Reino en pago de lo que se estuviere deviendo à la Real hacienda de qualesquiera deudas (d) causadas hasta fin del año passado de 82. i para mayor brevedad, i aumento de este medio se prohiba, como desde luego se prohibe, assi en la Corte, como en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos à los Artifices, que hacen manifacturas de este metal, el que puedan labrarlas de aqui adelante, en que no se les sigue perjuicio, pudiendo fabricarlas de otros metales, i se registren todas las que tuvieren hechas en sus Tiendas, i se les conceden dos (e) meses de termino para venderlas, i la pasta, que se hallare en sèr, se tome por cuenta de la Real hacienda, pagandoles el coste de ella al referido precio, sin que puedan comprar cobre en pasta, ni en baxilla de aqui adelante, porque toda sirva à la labor de la moneda; i si hecho el registro fabricaren otras de nuevo, ò huvieren ocultado algunas, se dèn por perdidas, è incurran por la primera vez en pena de veinte mil mrs. i por la segunda en seis años de destierro de la Corte, Ciudad, Villa, ò Lugar, donde contraviniere, i diez leguas en contorno, i perdimiento de la mitad de sus bienes; i por la tercera en destierro perpetuo del Reino, que se ha de executar irremissiblemente; i tambien se les prohibe à los dichos Artifices el que puedan aderezar las piezas de cobre maltratadas, que les llevaren particulares, debaxo de la misma pena, pues, las que no estuvieren de uso, se admitiràn à sus dueños en las Casas de Moneda, i se les pagarà su valor.

AUT. XXXIII. Fol.270. Tom.3. Pragm.

La moneda de molino legitima buelva à correr con el valor de quatro mrs. la que antes corria à ocho, i de à dos la que valìa quatro.

El mismo alli à 9. de Octub. de 684. por Prag. public. en 10. de èl.

QUeremos, i mandamos que (sin embargo de lo dispuesto por la Pragmatica (a) de 10. de Febrero del año de 80. en que se mandò que la moneda de molino ligada legitima corriesse à tres reales el marco, i à este respecto la pieza mayor al precio de dos mrs. i la menor à uno; i la de 22. de (b) Mayo del mismo año, en que se prohibiò absolutamente el uso de esta moneda) que la dicha moneda de molino legitima ligada de plata, fabricada en las Casas de Moneda de estos Reinos, buelva al uso de moneda, como antes le tenia, quedando reducido su valor à razon de seis (c) reales el marco, i cada pieza mayor, que por la Pragmatica de 14. de Octubre (d) de 64. corriò por ocho mrs. i despues por la de 10. de Febrero (e) de 80. se reduxo à dos, corra de aqui adelante à quatro mrs. i la menor à dos, quedando en su fuerza, i vigor la prohibicion de la moneda, que no fuere (f) legitima, fabricada en las Casas de Moneda de estos Reinos.

I queremos que todas las penas establecidas por Leyes, i Pragmaticas contra las personas, que fabricaren, introduxeren, usaren, ù expendieren moneda (g) falsa en estos Reinos, se guarden, cumplan, i executen inviolablemente contra los Fabricadores, introducidores, i expendedores de dicha moneda falsa; i prohibimos se saque (h) dicha moneda de molino legitima de estos nuestros Reinos debaxo de las mismas penas, que por Leyes, i Pragmaticas estàn impuestas à los que extraen la plata de ellos;

(A,2.) Cap.9. de este Auto, i Aut.30. cap.3. de este tit.
AUT. XXXII. (A) Aut.31.cap.16.hoc tit. (B) Aut.31.cap.20.hoc tit. (C) Dicho Aut.31.cap.13.16. i 20. Aut.29. cap.1. i 2. i Aut.33. hoc tit. (D) Aut.22. glos.(d) hoc tit. (E) Aut.11. cap.8.hoc tit. i Aut.1. cap.23. glos.(i,2.) tit.12. hoc lib.
AUT. XXXIII. (A) Aut.9. de este tit. (B) Aut.30.hoc tit. (C) Aut.29.cap.1. i 2. i Aut.32.glos.(c) de este tit. (D) Aut.28. de este tit. (E) Aut. 29. de este tit. (F) Aut. 29. cap. 2. de este tit. (G) Aut.11. cap.9. glos.(r) Aut.44. 49. i 64. de este tit. i lei 25.cap.9.glos.(o) en las Declar.à èl. (H) Lei 25. cap.7. i 8. en las Declarac. Aut.5. cap.8. Aut.22. cap.6. i 7. i Aut.30.cap.4. glos.(t) de este tit. con la l.60. tit.18. lib.6.

ellos; i mandamos que todas las Justicias de estos nuestros Reinos executen todas las penas referidas en ellas contra los susodichos, sin excepcion (*i*) de persona alguna, con apercibimiento que, no lo executando assi, se passarà contra los que fueren negligentes, ù (*j*) omissos à executar todas las demonstraciones, penas, i castigos que correspondan à su omission, negligencia, ò tolerancia.

AUT. XXXIV. Fol.270.buelt. Tom.3. Pragm.

El marco de plata, que en pasta, ò baxilla valìa 65. reales, i de que se labraban 67. piezas, valga en pasta 81. reales i quartillo, i en moneda 84. i se labren reales de à ocho, de à quatro, de à dos, i sencillos, teniendo el de à ocho de valor intrinseco diez reales de plata, que han de correr por quince reales de vellòn con nombre de escudo de plata, i à este respecto las demàs monedas; pero el real de à ocho de la nueva moneda, que ha de tener de intrinseco ocho reales de plata, valga doce reales vellòn, i à este respecto las monedas menores; i el escudo de oro, que valìa quince reales de plata, valga 19; el de à dos, que valìa treinta, valga 38; i à este respecto los de à quatro, i de à ocho: hacese gracia de los derechos del señoreaje à los que llevaren à labrar plata, i oro; i todas estas monedas corran con el premio de 50. por 100.

El mismo allì à 14. de Octubre de 1686. por Pragm. publicada en dicho dia.

QUeremos, i mandamos que el marco de plata de lei de once dineros (*a*) i quatro granos, que hasta aora en pasta, ò baxilla tenia el valor de 65. reales, i de que se han labrado (*b*) 67. reales, quedando dos de ellos para el (*c*) señoreaje, i braceaje en las Casas de Moneda, i 65. para el dueño de la pasta, i materia, de que se fabricaba; para en lo de adelante valga en pasta, i baxilla 81. reales i (*d*) quartillo, que es la quarta parte mas, que se dà de crecimiento al valor del marco de plata; i que, labrada en moneda, se estienda, i saquen de èl 84. (*e*) piezas, ò reales de plata, de valor cada una de un real de plata de 34. (*f*) mrs. los dos para el (*g*) señoreaje, i braceaje en la misma conformidad que hasta aqui, i los 82. para el dueño de la labor, dando al marco, de que se han de fabricar las 84. piezas, la misma lei, i (*h*) peso, que tenia el marco, que conforme à las Leyes de estos mis Reinos se labraba hasta aora, de que se sacaban las 67. piezas, sin que esta labor tenga diferencia alguna en lei à la que hasta aora ha havido conforme à las Leyes de estos Reinos, i solo dandole mayor estimacion en la extension, i numero de piezas: i mando que de aqui adelante en esta conformidad se labren reales de à ocho, de à quatro, de (*i*) à dos, i reales sencillos correspondientes à los 84. reales, en que se ha de distribuir el marco; i que cada real de à ocho, de los que en esta forma se labraren, valga, i tenga ocho reales (*j*) de plata de valor intrinseco en la misma especie, i en la misma conformidad los de à quatro, de à dos, i sencillos.

1 I prohibo que desde la publicacion de esta Pragmatica en adelante de ningun modo se pueda labrar, ni labre moneda de plata en mis Casas de Moneda de otro peso, ni (*k*) lei, que la que corresponde al marco, de que se han de componer las 84. piezas, que se han expressado, las quales se labraràn con los nuevos cuños, que yo mandare, i no en otra manera.

2 I aunque pudiera ser conveniente que la moneda de plata, que oi corre en estos Reinos, labrada conforme à las Leyes de ellos, se reduxesse à esta nueva labor, para que no huviesse diferencia (*l*) de moneda en ellos; atendiendo à que el comercio no se estreche por el embarazo de reducir las monedas, que estàn labradas, à la nueva forma, i à que los Señores Reyes mis antecessores en los tiempos, que dieron mayor valor al marco de plata, ù oro, passaron por el inconveniente de permitir variedad de monedas, por no perjudicar à las antecedentemente labradas segun las Leyes de estos Reinos; es mi voluntad que la moneda de plata, que hasta aora se ha labrado con nombre de real de à ocho, i segun el aumento, que se dà al marco de plata por esta nueva lei, que-

(I) L.25. cap.9.glos.(y) Declar. Aut.16.cap.18. i 19.hoc tit. (J) Lei 22. cap.4.glos.(j) en las Declar. hoc tit. Aut.4.cap.25. i 29. tit.12.lib.7. i Aut.7.cap.29. tit.11. lib.8.

AUT. XXXIV. (A) L.2. glos.(c) Aut.65. cap.5. de este tit. i Aut.2.tit.24.hoc lib. (B) L.2. glos.(b) Aut.8.glos.(f) i l.41. glos.(b) de este tit. (C) Aut.9. glos.(k) Aut. 8. glos.(c, i g,) i Aut.7.glos.(g, i m,) hoc tit. i glos.(g) de este Aut. i lei 14. cap.2. Declar. à èl. (D) Dicho Aut.8. glos.(a, i e,) i Aut.16. cap. 4. glos.(i) de este tit. (E) Aut.8. glos.(e) hoc tit. i este Aut. glos.(k) cap.1. (F) Aut.7. i l.4.glos.(d) hoc tit. (G) Este Aut.glos.(c) i glos.(c, i g,) del Aut.8.hoc tit. (H) Glos.(a) de este Aut. (I) Aut.7.glos.(b) i Aut.9. glos.(i) Aut.12. glos.(a) de este tit. (J) Aut.9. cap.3. glos.(h) i Aut.71. de este titulo. (K) Lei 2. glos.(c) lei 5. glos.(b) i Aut.65. cap.5. de este tit. i Aut. 2. i 3. tit. 24. de este libro, i glos.(e) de este Auto. (L) Aut.71. de este titulo.

queda con el valor intrinſeco de diez reales de plata, los valga, i corra en eſtos Reinos con la eſtimacion de diez reales de plata con el nombre de eſcudo (*m*) de plata, i la que haſta aora ſe ha labrado con nombre de real de à quatro, valga, i corra por cinco reales de plata con nombre de medio eſcudo, i à eſta proporcion los de à dos, i ſencillos, quedando el util, i conveniencia del mayor valor, aſsi de la moneda, que ſe halla labrada, como de la que en adelante ſe labrare, en utilidad de los (*n*) vaſſallos, que la tuvieren, i no de mi Real hacienda.

3 I porque eſte aumento, que ſe dà al marco de plata, no es extrinſeco, ſino regulado al que tiene en sì, i le dàn todas las Naciones, i en eſtos Reinos ha corrido, i corre la plata con el premio, i reduccion (*o*) de 50. por 100. en vellòn; quiero, i mando que à eſte miſmo premio, i reduccion corra en adelante, aſsi la plata, que ſe halla labrada, como la que de nuevo ſe labrare, de modo que el eſcudo de plata, que haſta aora corria con el nombre de real de à ocho, i queda con el valor de diez reales de plata, valga quince reales (*p*) de vellòn; i el real de à quatro, que oi queda por medio eſcudo con valor de cinco reales de plata, valga ſiete i medio; i à eſte reſpecto los reales de à dos, i ſencillos de eſta moneda; i que el real de à ocho de la nueva labor, que ſe hiciere, que ha de tener de valor ocho reales de plata, valga doce (*q*) reales de vellòn, i à eſte reſpecto los reales de à quatro, de à dos, i ſencillos de eſta moneda; i que en eſta conformidad, i con eſte premio ſe puedan pagar (*r*) con eſtas monedas de plata todas las deudas, i obligaciones contraìdas à pagar en vellòn, i las que adelante ſe hicieren, ſin que el premio (*s*) de la plata ſe pueda acrecentar, ni baxar, porque queremos corra en eſta conformidad.

4 I porque haviendoſe dado extenſion à la plata, es juſto ſe dè tambien al oro; queremos, i mandamos que el marco de oro ſe mantenga, i labre con el miſmo peſo, i (*t*) lei, que haſta aora ſe ha labrado; pero queremos, i mandamos que el eſcudo de oro, que haſta aora por Pragmatica de eſtos Reinos (*u*) tenia de valor quince reales de plata, tenga el valor de diez i nueve, i el doblon de à dos eſcudos, que por la miſma Pragmatica tenia el valor de treinta reales de plata, valga treinta (*x*) i ocho; i à eſte reſpecto los doblones de à quatro, i de à ocho, los quales tengan al reſpecto de eſte valor la miſma reduccion, i premio (*y*) con el vellòn, i haſta eſta cantidad ſe puedan ſatisfacer, i pagar las obligaciones de vellòn en oro, con la reduccion de 50. por 100.

5 I porque mis vaſſallos tengan mayor utilidad en la labor de eſta nueva moneda, i hecha ſe execute con mayor conveniencia ſuya, aunq̃ ſea en perjuicio de mi Real haber, i derechos, que por las Leyes de eſtos Reinos me pertenecen por el (*z*) ſeñoreaje de la labor de la moneda de plata; quiero, i mando que las perſonas, que llevaren à labrar plata de baxilla (*a*,2.) à mis Caſas de Moneda, ſean libres de la paga del derecho del (*b*,2.) ſeñoreaje, i percibiendo eſta mayor utilidad los dueños de la labor, i quedando ſin ella mi Real hacienda, ſegun i como tambien eſtà diſpueſto por otras Leyes, i Pragmaticas de eſtos Reinos, que, en lo que à eſto mira, quiero queden en ſu fuerza, i vigor, i q̃ de eſte miſmo beneficio gocen las perſonas que llevaren à labrar (*c*,2.) la moneda de plata, que oi corre, para reducirla à la nueva labor, que por eſta Pragmatica ſe manda; i aunq̃ conforme à eſte nuevo aumento de la quarta parte de mayor valor, que ſe dà al marco de plata, ſe cumpliera, i pagàra enteramente à los dueños de la plata, entregandoles en moneda à moneda 81. reales i quartillo, pudiendo quedar para mi Real hacienda los tres quartillos, que reſtan à cumplimiento de los 82. reales de plata; todavia, para que mis ſubditos, i Naturales ſean mas utilizados en la labor, i el comercio ſea aumentado en utilidad ſuya, i de eſtos mis Reinos, quiero que todos, los que llevaren à labrar à las Caſas de Moneda paſta, baxilla, ò moneda, de la que oi corre, para reducirla à eſta nueva labor, gocen del beneficio de los tres (*d*,2.) quartillos de plata, i ſe les entre-

(M) Aut.6. gloſ.(i, i j,) de eſte tit. (N) Cap.5. de eſte Aut. (O) Aut.3. gloſ.(d) Aut.9. cap.3. gloſ.(g) hoc tit. (P) Aut.71. 36. 51. 53. 56. 62. 67. 69. i 70. hoc tit. (Q) Aut.36. gloſ.(b) i Aut.59. i 10. h. tit. (R) L.6. i Aut.5. cap.2. hoc tit. i l.19. cap.2. 3. i 4. Declar. à èl. (S) Aut.6. cap.6. Aut.16. cap.16. Aut.12. cap.3. i 4. hoc tit. i gloſ.(y) de eſte Aut. (T) Aut.65. cap.5. l.1. gloſ.(a) de eſte tit. l.1. i ſiguient. tit.22. l.4. i Aut.2. tit. 24. de eſte lib. (U) Aut.12. cap.4. gloſ.(m) Aut.50. 52. 68. 72. i 38. hoc tit. (X) Aut.50. i 38. hoc tit. (Y) Gloſ.(o, i s,) de eſte Aut. (Z) Aut.6. gloſ.(g, i t,) i Aut.7. gloſ.(g, l, i m,) hoc tit. i l.14. cap.2. gloſ.(t, i u,) Declar. à èl. (A,2.) Aut.7. de eſte tit. (B,2.) Aut.65. cap.1. Aut.6. gloſ.(i, i t,) i Aut.7. gloſ.(g, i l,) i l.41. gloſ.(c) hoc tit. (C,2.) Aut.7. i 8. hoc tit. (D,2.) Aut.6. gloſ.(c) Aut.8. gloſ.(a) hoc tit. i eſte Aut. cap.2.

treguen en las Casas de Moneda 82. reales por cada marco, i à los que llevaren baxilla, ò moneda, de quienes no se ha de cobrar el derecho del (*e*,2.) señoreaje, se les entreguen 83. reales en moneda à moneda.

6 I porque puede ofrecerse duda sobre la paga, i satisfaccion de los contratos, i obligaciones hechas (*f*,2.) à pagar en plata, ò porque la obligacion proceda de contrato, en que se capitulò esta satisfaccion, sin haver recibido plata, ò porque se haya recibido plata, i se haya prevenido que la satisfaccion haya de ser en moneda de plata; deseando evitar pleitos, i que nuestros subditos, i vassallos no sean molestados con ellos, ordenamos, i mandamos que las obligaciones, i contratos, que se huvieren hecho con obligacion de pagar en plata, se puedan satisfacer (*g*,2.) con la moneda, que oi està labrada, i con la que de nuevo se ha de labrar conforme al valor, que por esta Pragmatica se dà à la dicha moneda de plata, pagandose un escudo (*h*,2.) de plata, à que quedan reducidos los reales de à ocho, que oi corren por diez reales de plata; i los reales de à ocho, que nuevamente se labraren, por ocho reales de plata; i assi las demàs monedas de reales de à quatro, de à dos, i sencillos, de una, i otra labor conforme al valor, que por esta Pragmatica les và dado, sin que el acreedor pueda pedir otra satisfaccion, excepto en los contratos, en que haviendose recibido moneda de plata, el deudor se haya obligado especialmente (*i*,2.) à pagar la cantidad de plata, que recibiò, en las mismas monedas, que entregò, i del mismo valor, peso, i lei; porque en estos casos el deudor ha de estàr obligado à pagar en las mismas especies, que recibiò, i especialmente se capitularon al tiempo del contrato.

7 I porque, al tiempo que esta Pragmatica se promulgare, se podràn hallar algunas cantidades de plata, ò por razon de deposito, ò por otras causas, las quales no pertenezcan à las personas, en cuyo poder se hallaren; declaramos, i mandamos que el aumento, i (*j*,2.) mayor valor, que estas cantidades tuvieren, haya de ser, i sea para las personas, à quienes pertenecia el dinero al tiempo de la promulgacion de esta Pragmatica, i no para aquellos, en cuyo poder se hallare.

8 I si sucediere algun caso, à que por esta Pragmatica no se haya dado providencia, segun lo que por ella và mandado, queremos, i mandamos que, los que sobrevinieren, i à q̃ no està dada providencia, se sentencien, i determinen conforme à Derecho, i Leyes de estos Reinos.

AUT. XXXV. 33. Segund. Part.

Las obligaciones à pagar en escudos, ù doblones, deven satisfacer en estas monedas, como se manda en las hechas à pagar en plata.

El Consejo en Madrid à 21. de Octub. de 1686. à Consulta.

POR quanto en la Pragmatica, que se promulgò (*a*) en 14. de este presente mes, i año cerca de la extension, que se diò al valor de la plata, i oro, se manda, i previene que en las obligaciones, hechas à pagar en plata, se cumpla con pagar en moneda de plata con el valor, que por ella se le dà, excepto en las obligaciones, en que haviendose recibido especie de plata estuviere especialmente prevenido, i capitulado que se hayan de pagar, i satisfacer en la misma (*b*) moneda de plata, que se recibieron, i del mismo valor, peso, i lei; i que por no haverse expressado que esto mismo se havia de observar en las obligaciones hechas à pagar en escudos, ò doblones de oro, se pretende por algunos acreedores, q̃ los deudores no han de cumplir para satisfaccion de estas obligaciones con pagar en escudos, ò doblones de oro, conforme à la extension, que por la dicha Pragmatica se les ha dado, sino es que han de pagar en tantas piezas, (*c*) como importaba su valor al tiempo de la obligacion, i antes de la promulgacion de esta Pragmatica; visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, declaraban, i declararon que las obligaciones, hechas à pagar en escudos, ò doblones de oro, deven satisfacerse en estas monedas (*d*) con la extension, que por dicha Pragmatica se les ha dado, sin que por los acreedores se pueda pedir, ni pretender otra cosa, en la misma conformidad que por dicha Pragmat. se manda en las obligaciones hechas à pagar en plata, i assi lo mandaron, i señalaron.

AUT.

(E,2.) Glos.(z) de este Aut. (F,2.) Glos.(r, i s,) de este Aut. Aut.5. cap.2. Aut.6. cap.4. i Aut.12. cap.3. i 4. de este tit. (G,2.) Glos.(r) de este Aut. l.6. i Aut.35. glos.(b) i l.37. hoc tit. (H,2.) Glos.(m) hoc Aut. (I,2.) Aut.16.cap.15. i 5. Aut.35. i 37. de este tit. i l.19. cap.4. glos.(d) en las Declarac. à èl. (J,2.) Aut.6.cap.2.glos.(p) Aut.35. i 37. i Aut.8. al med. del princ. de este tit.

AUT. XXXV. (A) Aut.34. de este tit. (B) Dicho Aut.34. cap.6. glos.(i,2. g,2. i f,2.) h.tit. (C) Dic. Aut.34. glos.(i,2.) de este tit. (D) Dic. Aut.34. cap.6. glos.(i,2.) de este tit..

AUT. XXXVI. 34. Segund. Part.

El real de à ocho, que conforme à la Pragmatica quedò por escudo de plata con valor de diez reales de plata, valga 128. quartos de vellòn, i el de à quatro 64. el de à dos 32. i el real de plata 16. quartos.

El mismo alli à 4.de Noviemb.de 1686. à Consulta.

POR quanto en la Pragmatica, que se promulgò en 14. de Octubre (a) proximo passado cerca de la extension, que se diò al valor de la plata, i oro, sè mandò que el real de à ocho, que antes valìa ocho reales de plata, i con la reduccion (b) doce de vellòn, se creciò à diez de plata, i quince de vellòn, que hacen 127. quartos i medio; i porque la experiencia ha manifestado que el quebrado del ochavo, q̃ và de 127. i medio à 128. es de algun embarazo para el trueque de las piezas menores de plata, por no llegar el real de plata al valor de 16. quartos cabales, valiendo el real de à ocho 127. i medio, i faltarle media blanca, i al real de à dos una, i al real de à quatro un maravedi; i aunque la diferencia es tan corta, en las pagas, que en los comercios menores se hacen con un real sencillo, ù de à dos, se escusan de recibir el real sencillo mas que por quince i medio, i el real de à dos por treinta i uno i medio; i para ocurrir à semejante inconveniente, visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que el real de à ocho, q̃ conforme à la dicha Pragmat.(c) quedò por escudo de plata con valor de diez reales de plata, valga 128. quartos (d) de vellòn, i el de à quatro 64. el de à dos 32. i el real de plata 16. quartos.

AUT. XXXVII. 35. Segund. Part.

Las letras, que al tiempo de la promulgacion de la Pragmatica estaban aceptadas, se satisfagan segun el valor de las monedas al tiempo que se dieron; i los que tuviessen dinero en plata, oro, ò pasta por encomienda, ù otra razon, satisfagan en las mismas especies, que recibieron del proprio valor, peso, i lei, quedando en lo demàs en su fuerza la Pragmatica.

El mismo alli à 18.de Noviemb.de 1686.à Consulta.

SIN embargo de estàr dispuesto en la Pragmatica de 14. de Octubre (a) proximo sobre el aumento de mayor valor de monedas de plata, i oro que este aumento, que tuviere dicha moneda, que parare en poder de qualesquiera personas por razon de depositos, ò por otras causas, que pertenezcan à otras personas, haya de tocar à la persona, à quien ella pertenezca, i no à aquellos, en cuyo poder se hallare; todavia se ofrecen pleitos, i dudas sobre lo referido, i sobre la paga de letras dadas antes de la publicacion de la Pragmatica à pagar en plata, doblones, ò reales de à ocho; i para ocurrir al daño; visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que las letras, que al tiempo de la publicacion de la Pragmatica se havian dado, i estaban aceptadas con obligacion de pagar en plata, ù doblones, ò no estando cumplidas, ò estandolo, i no pagadas, aunque estuviessen empezadas à pagar, se satisfagan enteramente conforme al valor, que las monedas de plata, i oro tenian al tiempo (b) que se dieron; i assimismo que todas las personas, que tuviessen en su poder en confianza por encomienda, ò por otra qualquiera razon, cantidades de plata, i oro, assi en moneda, como en pasta, de qualquier genero que sea, que devan entregar à terceros, yà sean en virtud de escrituras, vales, asientos de libros, ù otros papeles, q̃ se estilan hacer entre Hombres de Negocios, i que los Mercaderes de plata, que huvieren hecho vales, ù otros papeles, ò instrumentos por cantidades de dinero, plata, oro, ò pasta, que en su poder se hayan puesto, i otras personas, en quienes por la misma razon pararen, hayan de satisfacer, i pagar las cantidades, que por alguna de las razones referidas estuvieren deviendo en las mismas (c) monedas, que recibieron, i del mismo valor, peso, i lei, i en los mismos metales, i pastas, que se les huviere entregado, quedando, como mandamos quede en su fuerza, i vigor lo dispuesto en la dicha Pragmatica, para en quanto à los demàs contratos, i obligaciones, que se huvieren hecho, aunque sea con dependencias del comercio de Indias, i segun las condiciones, i calidades, que en ella se expressan sin novedad alguna.

AUT. XXXVIII. 36. Segund. Part.

El castellano de oro, que valìa 24. reales de plata, valga 25. i à este respecto se tasse el oro, assi en pasta, como en rieles, i joyas.

El

AUT. XXXVI. (A) Aut.34. de este tit. (B) Dic. Aut.34. cap.3. glos.(q) de este tit. (C) Dic.Aut.34. cap.3. glos.(p) de este tit. (D) Aut.67. 68. 69. 51. 56. i 57. de este tit.

AUT. XXXVII.(A) Aut.34.c.7.h.tit. (B) Aut.34.cap.6. i 7. Aut.35.Aut.6.c.6.Aut.12.c.3. i 4.Aut.16.c.16.h.tit.i l.19.c.1.3. i 4. Declar. à èl. (C) Dic.Aut.34. cap.7. glos.(b, d, i e,) h.tit.

El mismo alli à 26. de Noviemb. de 1686. à Consulta.

RESpecto de haver su Magestad permitido que el doblon de oro, à que por la Pragmatica se diò (*a*) el valor de 38. reales de plata, corra por el valor de 40. reales de plata, con la misma igualdad, que corria con quatro reales de à ocho antes de la Pragmatica de 14. de (*b*) Octubre, deviendose dàr la extension correspondiente al marco de oro en pasta, para que se tasse à esta proporcion; visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que el castellano (*c*) de oro, que està mandado valga 24. reales de plata, tenga de valor 25. reales de plata; i en esta conformidad se haga la tassacion del oro, assi en pasta, como en (*d*) rieles, i joyas.

AUT. XXXIX. 38. Segund. Part.

Los doblones faltos de peso se reciban, baxandose la falta, i pagandola los que los entregaren.

El mismo alli à 22. de Febrero. de 1687. à Consulta.

MEdiante haverse reconocido que, con ocasion de hallarse algunos doblones faltos de peso, se ha estrechado el Comercio, escusandose de recibirlos las personas, que por razon de pagas, ò en otra forma los han de haver; i sin embargo de que, los que han de pagar cō ellos, se allanen à dàr satisfaccion entera de lo que del peso les faltare, ò que se les descuente la falta; para que cessen dichos inconvenientes, visto en el Consejo, i consultado con su Magestad, mandaron que los doblones, aunque estèn faltos en alguna cantidad de su peso, se reciban, i corran, como si estuviessen cabales en èl, pagandose por las personas, que los entregaren, lo que importare (*a*) la falta de peso, ò baxandose esta misma cantidad del valor del doblòn, conforme al que por la Real Pragmatica le està dado.

AUT. XL. Fol. 273. Tom. 3. Pragm.

Probibese comprar, ò trocar moneda de plata con qualquiera interès de poca, ò mucha cantidad.

El mismo alli à 24. de Abril de 1704. Real Provision.

PRocedase contra todas, i qualesquier personas, vecinos, i naturales de estos nuestros Reinos (i Estrangeros, que al presente residen, i en adelante residieren en ellos) que trataren, i comerciaren en comprar, ò trocar moneda de plata (*a*) con qualquier interès de poca, ò mucha cantidad, condenandoles en las penas correspondientes à tan grave delito, i obrando en todo conforme à Derecho, i justicia; i de las aprensiones, que se hicieren de la moneda referida, i de lo demàs en esta razon se dè cuenta (*b*) à los del nuestro Consejo, para que con su vista se provea lo que convenga.

AUT. XLI. 97. Segund. Part.

En Navarra, i Castilla valgan los luises de oro de Francia, como los doblones de à dos escudos de oro; los escudos, como los reales de à ocho de plata doble; i los medios escudos, i quartos de escudos, à proporcion.

Phelipe V. en el Campo Real de Jadraque à 5. de Julio de 1706. por Real Decreto, i se diò Provision en Burgos à 19. de èl.

HAviendo entrado yà en Navarra el crecido numero de Tropas, que vienen à Castilla, embiadas por el Rei Christianissimo, mi señor, i abuelo, para que uniendose à las que tengo, se consiga el exterminio, i escarmiento de la arrogancia, con que los Enemigos llegaron à Madrid; i siendo preciso que para el pagamento, i subsistencia de la gente haya, i corran las monedas de Francia; he resuelto que assi en Navarra, como en todos los Dominios de Castilla se reciban, i valgan los luises (*a*) de oro, como los doblones de à dos escudos de oro; los escudos, como los reales de à ocho de plata doble; i los medios escudos, i quartos de escudos, à proporcion: tendràse entendido assi en el Consejo, i expedirà luego las ordenes, i despachos necessarios para su puntual execucion.

AUT. XLII. 110. Segund. Part.

No se admitan en estos Reinos los pesetes de Francia, sì solo los luises de oro, pesos, i medios pesos, que en aquel Reino llaman Libras Blancas.

El Consejo en Madrid à 9. i Provision à 10. de Mayo de 1709.

DEspachense provisiones à los Corregidores, i demàs Justicias de estos Reinos, i con especialidad à los de los Lugares comarcanos à la Raya de Navarra, i à la de Francia, i Cataluña por Castilla, i Aragòn, i demàs inmediatos à ellos, i à las Justicias de todos los Puer-

AUT. XXXVIII. (A) Aut. 6. cap. 2. Aut. 8. glos. (j, i k,) Aut. 34. cap. 4. i Aut. 50. 52. 68. 72. i 74. de este tit. (B) Dic. Aut. 34. de este tit. (C) L. 17. glos. (a) en las Declarac. i Aut. 52. 68. i 19. cap. 4. glos. (o) de este tit. (D) L. 14. glos. (h) en las Declar. i Aut. 65. cap. 11. de este titulo.

AUT. XXXIX. (A) Lei 7. glos. (b) Aut. 54. al fin de este titulo, i l. 1. en las Declarac. à èl, i Aut. unic. i lei 15. i 17. tit. 22. lei 3. glos. (c) tit. 18. de este libro.

AUT. XL. (A) Aut. 16. cap. 17. glos. (r, 2.) i cap. 18. de este tit. i l. 8. tit. 18. de este lib. (B) Aut. 42. glos. (c) de este tit. i Aut. 2. 3. i siguient. tit. 12. de este libro.

AUT. XLI. (A) Aut. 42. glos. (b) Aut. 43. i 52. al fin, Aut. 68. 74. i 34. cap. 4. i Aut. 38. i 8. glos. (o) de este tit. con la l. 17. glos. (a) en las Declarac. à èl.

Puertos de Mar de Caſtilla, Valencia, i Cataluña, para que no permitan la entrada (*a*) en eſtos Reinos de la moneda, que ha empezado à introducirſe en ellos de reales ſencillos, i de à dos, fabrica de Francia, que llaman Peſetes, ni otra alguna, que no ſean los luiſes (*b*) de oro, peſos, i medios peſos, que en Francia llaman *libras blancas*, cuyas monedas ſolas han ſido admitidas al Comercio de Eſpaña por orden de ſu Mageſtad, ſiendo de la lei, peſo, i bondad, que tenian al tiempo de la permiſsion, excluyendo todas las demàs, deteniendo, i embargando las que ſe procuraren introducir de las que vàn prohibidas, i dando cuenta al (*c*) Conſejo, haciendo notificar eſto miſmo à los Adminiſtradores, i demàs Miniſtros de Rentas Reales, Cabos de Barcos, i Miniſtros de Aduanas de Puertos ſecos, i mojados, todos los quales zelen con la mayor vigilancia, no ſolo la entrada de eſta moneda, ſino tambien la prohibicion de la ſaca (*d*) de oro, i plata de eſtos Reinos en moneda, barras, ò baxilla, por mar, i por tierra, executando con los extractores las penas eſtablecidas por las leyes, que ſu Mageſtad quiere ſe mantengan en ſu fuerza, i vigor inviolablemente, no obſtante qualeſquier ordenes de ſu Mageſtad, generales, ò particulares, por las quales haya concedido permiſſos (*e*) para la extraccion del oro, i plata de eſtos Reinos, las quales ha mandado ſuſpender ſu Mageſtad; i por quanto algunas perſonas con buena fee, i en virtud de deſpachos legitimos, ignorando eſta reſolucion, pueden conducir para fuera de eſtos Reinos plata, ù oro, en eſte caſo no ſe proceda contra ellos criminalmente, sì ſolo ſe les embargue el oro, ò plata, que llevaren, dando cuenta al Conſejo, i remitiendo à èl las ordenes, que llevaren; i los unos, i los otros cumplan exactamente con lo aqui mandado, pena de mil ducados, i de pribacion de ſus oficios, con las demàs prevenidas por Derecho, i Leyes de eſtos Reinos; i aſsi ſe publique.

AUTO XLIII. 111. Segund. Part.

Sobre el miſmo aſſunto de moneda de Francia, i la Inſtruccion para practicarſe.

El miſmo alli à 16. de Mayo; i Proviſion à primero de Junio de 1709. con Real Reſolucion à Conſulta.

HAviendoſe introducido en eſtos Reinos una nueva moneda de Francia, fabricada ſolo para aquel Reino, de à dos reales, ſencillos, i medios reales de plata, inferiores en ſu valor intrinſeco à la moneda de eſtos Reinos; i enterado ſu Mageſtad del perjuicio, que ſe ſigue al Comercio de Eſpaña, porque el daño no creciеſſe, i por evitar los inconvenientes, que del uſo, i extenſion de eſta moneda pueden reſultar, i cerrar la puerta à la codicia de los Mercaderes, que la introducen para ſacar la plata de Eſpaña, mandò ſu Mageſtad prohibir con graves penas, aſsi la entrada (*a*) de eſta moneda, como la ſalida (*b*) del oro, i plata de Eſpaña para los Reinos Eſtrangeros por mar, i por tierra, i q̃ eſta moneda fueſſe reducida à ſu valor intrinſeco, por ocurrir del todo à la entrada de otra tal; i para que ſus vaſſallos en lo poſsible queden libres del perjuicio de eſta reduccion, no obſtante hallarſe tan exauſto ſu Real Erario por las preſentes urgencias, ha ſido ſervido cargar ſobre (*c*) ſu Real hacienda todo el daño, que pudiere recibir, en alivio de los Pueblos; i en cumplimiento de ſu Real reſolucion à conſulta del Conſejo, mandaron ſe publìque en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos Reinos la reduccion de dicha moneda, que deſde ſu publicacion en las Cabezas (*d*) de Partido han de valer los reales de à dos de ella (*e*) à 25. quartos, los reales ſencillos à doce quartos i medio, i los medios reales à ſeis quartos de vellòn, i no mas, ni menos; i ſu Mageſtad recibirà la dicha moneda por todo el valor, que ha tenido haſta aqui, en pago de ſus Rentas Reales, i de todos los devitos, que por qualquier titulo ſe devieren à la Real hacienda haſta fin de Abril de eſte año, con que ſe hagan los pagos en ſus Caxas (*f*) Reales, Teſorerìas, i demàs partes, donde ſuelen hacerſe, dentro del termino de veinte dias contados deſde la publicacion en las Cabezas de Partido; i paſſado dicho termino, i en eſte miſmo las Juſticias de eſtos Reinos, Adminiſtradores, i Arrendadores, i otros qualeſquiera, à cuyo cargo eſtè la cobran-

AUT. LXII. (A) Aut.43. gloſ.(a) l.23.gloſ.(m) l.29.cap.9. gloſ.(o) Declar. i Aut.22. cap.7. i 6. Aut.5. cap.8. i Aut.26. gloſ.(k, i m,) hoc tit. (B) Aut.41. i 43. hoc tit. (C) Aut.40. gloſ.(b) de eſte tit. (D) Aut. 43. gloſ.(b) hoc tit. l.1.2. i 61. cap.6. tit.18. lib.6. (E) Aut.5. cap.15. gloſ.(h,2.)de eſte tit.

AUT. XLIII. (A) Aut.42.gloſ.(a) hoc tit. (B) Dic.Aut.42. gloſ.(d) hoc tit. (C) Aut.14. gloſ.(c) Aut.23.gloſ.(e) Aut.28. gloſ.(f) Aut.29.cap.3. i Aut.31. cap.16. hoc tit. (D) Aut.16. cap.20.gloſ.(n,3.)hoc tit. (E) Aut.59. i Aut.34. cap.3.hoc tit. (F) Aut.25. cap.3. 5. 6. i 7. gloſ.(j,2.) hoc tit.

branza de qualesquier devitos, i contribuciones Reales, reciban esta moneda en pago (*g*) de ellos en el referido termino, dando las Justicias todas las providencias, que cupieren en lo posible, para que las personas, que vàn à los Lugares à llevar trigo, pan, i otros mantenimientos para el sustento de los Pueblos, buelvan à sus Lugares con la menor pèrdida que sea posible, registrando para ello antes de la publicacion toda la moneda de lei, i la que tuvieren de la referida de Francia, que huviere en las Caxas, i Depositarìas Reales, para recoger con ella toda, la que estos vendedores de mantenimientos(*h*) huvieren tomado aquel dia, por todo su valor, porque no se disminuya su caudal, i puedan comprar con moneda de España lo que necessitaren, para continuar su trato; i si algun caudal sobrare, este se aplique para trocar à la gente pobre las partidas cortas, que llevaren; i los que huvieren de pagar à la Real hacienda, sin algun perjuicio suyo podràn ir recogiendo de los pobres la moneda, que pudieren trocar, no poniendo en ello dificultad, ni embarazo; sobre lo qual estaràn atentas las Justicias para irlo disponiendo con suavidad, i sin alguna violencia; i toda la moneda, que se recogiere de esta, se irà conduciendo à las Cabezas de Partido, i de allì à esta Corte, para reducirla à moneda de España; i la moneda, q̄ se huviere embargado en virtud de las ordenes antecedentes dadas por el Consejo en poder de todas las personas, contra quienes huviere sospecha de haver cooperado, ò interesadose en la introduccion de esta moneda, se quedarà embargada, hasta que en vista de las diligencias, que se huvieren hecho, el Consejo dè las providencias convenientes sobre ellas; i assimismo harà pregonar que el dia de la publicacion parezcan ante las Justicias todas las personas, que tuvieren en su poder dinero depositado de obras pias, menores, concursos, administraciones, ù de otras personas particulares, para que no ceda la baxa en perjuicio de los Depositarios, que huvieren observado la lei de tales; i que se guarden inviolablemente las Leyes de estos Reinos, que prohiben la saca (*i*) de oro, i plata de ellos por mar, i por tierra, executando con los transgressores todas las penas en ellas establecidas, i sò las mismas penas ninguna persona natural, ni estraña de estos Reinos, introduzca en (*j*) ellos moneda estrangera, para expender en ellos, ò usar de ella en qualquiera forma, excepto los luises (*k*) de oro de Francia, escudos, i medios escudos de plata de toda lei; sobre lo qual las Justicias de estos Reinos, Administradores, i Ministros de las Aduanas de Puertos secos, i mojados pongan mui especial cuidado, i no permitan el quebrantamiento de esta orden en las entradas, i salidas de oro, i plata, i monedas, pena de privacion de sus oficios, i que se procederà contra ellos con todo rigor de Derecho; i assimismo mandaron que no se admitan por precio alguno, ni se reciban en las Caxas Reales las monedas mencionadas de Francia, ù de España, que fueren (*l*) falsas, por haverse introducido algunas entre las demàs, i estas se cortaràn (*m*) donde quiera que fueren halladas, para que no se pueda usar de ellas.

Instruccion sobre la misma moneda de Francia.

1 Luego que reciban este Auto, han de despachar con todo secreto copias (*n*) de èl, i de esta Instruccion à todas las Justicias de sus Partidos, aunque sean de Señorìo, ò Abadengo, ò Villas eximidas, para que en el dia señalado, ò en el mas immediato siguiente, si en aquel no pudiesse sèr, hagan la publicacion, i executen lo que en el Auto se manda, reconociendo antes las Caxas, i Depositos de Rentas Reales, como tambien de los Proprios, i otros depositos pùblicos, i particulares, separando unas, i otras monedas, para evitar fraudes, i para reconocer la buena moneda, que huviere en el caudal, que tocare à su Magestad, para executar con ella lo que en el Auto và prevenido en orden à solicitar el mayor alivio, i menor daño de los pobres, i de los Abastecedores, i la que se hallare falsa (*o*) se cortarà, i à las personas, que tuvieren en su poder depositos particulares, i administraciones de qualesquiera Comunidades, ò particulares, ò Mayordomos, se les darà testimonio, para su resguardo, de la moneda de Francia, que tuvieren en su poder depositada es-

(G) Aut. 30. cap.2. glos.(i) hoc tit. (H) Aut.31. cap.15. de este tit. (I) Lei 55. 60. i 61. tit.18. lib.6. Aut.5. cap.8. i Aut. 42. glos.(d) de este titulo. (J) Lei 23. glos.(m) en las Declarac. hoc tit. (K) Aut. 41. glos.(a) i Aut.42. glos.(b) de este titulo. (L) Lei 24. glos.(g, i h,) en las Declarac. i Aut. 14. glos.(b,2.) Aut.13. glos.(f, g, i h,) de este tit. (M) Aut. 11. cap.3. glos.(f) de este tit. (N) Aut. 5. cap.10. i Aut.14. cap.1. de este titulo. (O) Glos.(j) de este Auto.

estando integros, i separados los depositos, i no haviendo usado de ellos, porque en caso de haver usado, ò mezcladolo cō su propio caudal, no les deve aprovechar el registro, en q̄ se ha de tener mui particular cuidado, i con mayor cautela en los caudales de menores, i de obras pias.

2 Previenese tambien à las Justicias Ordinarias, que luego que reciban estos despachos, los participen (*p*) à los Administradores de Rentas Reales, i à otros qualesquier Jueces, ò Ministros, que tengan à su cargo la cobranza, administracion, ò superintendencia de hacienda Real; i en las Ciudades donde huviere (*q*) Chancillerìas, ò Audiencias, lo participen en primer lugar à los Presidentes de estos Tribunales, ò que hagan oficio de tales, para que por su parte dèn las providencias convenientes à todo aquello, que estuviere à su cargo, i se repartan las diligencias, que han de anteceder à la publicacion, entre los Ministros de los dichos Tribunales, i las Justicias Ordinarias, para que se hagan con mayor brevedad.

3 I passados veinte dias, que han de correr desde el de la publicacion (*r*) en la Cabeza de Partido, para las pagas, que se han de hacer à su Magestad, se ha de hacer nuevo reconocimiento (*s*) en todas las Arcas, Tesorerìas, i Depositarìas Reales, de qualquier calidad que sean, para que conste lo que hasta alli se ha pagado, i no se admitan mas pagas, haviendo de ser dinero efectivo.

4 I si en estos proximos dias se huvieren hecho algunas redenciones de censos, ò pagas (*t*) maliciosas con la justificacion conveniente, citadas las partes, si no se compusieren, se darà cuenta al Consejo con remission de los autos, i todas las demàs dificultades, que se ofrecieren, se propondràn al Consejo por mano de los señores de la Sala de Govierno, à quienes està cometida la correspondencia de las (*u*) Provincias.

AUT. XLIV. Fol.273. Tom.3. Pragm.

Las leyes contra monederos falsos se observen inviolablemente no solo contra los que fabricaren moneda falsa con cuño, ò estampa de estos Reinos, sino tambien con los de qualquiera otra Potencia, ò Corona, aunque las monedas no corran en estos Reinos.

Phelipe V. en Madrid à 7. de Abril de 1716. por Pragmatica publicada en 2. de Mayo de dicho año.

TOdas las Leyes de estos Reinos, que imponen penas contra los monederos (*a*) falsos, sean inviolablemente observadas, i se executen no solamente contra los que fabricaren moneda falsa con cuño, ò estampa de estos Reinos, sino tambien con los de qualquiera otra Corona, ò Potencia Soberana, aunque las dichas monedas no se admitan, ni corran en estos mis Reinos; i mando à los Jueces, que conocieren de estas causas, q̄ procedan en ellas con el mayor rigor, sin remitir, ni moderar (*b*) con pretexto alguno las penas de las leyes, mandadas guardar nuevamente, i declaradas por esta mi Real Pragmatica, la qual quiero tenga fuerza de lei, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, i que sea publicada en esta, i en todas las Cabezas de Partido, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, para que ninguno pueda pretender ignorancia.

AUTO XLV.

Ordenanzas para las Casas de Moneda.

El mismo en Madrid à 26. de Enero de 1718.

SIendo una de las mayores importancias de mi Monarquia el restablecimiento de las Casas, i Fabricas de Moneda, de que al bien comun, i particular de mis Reinos, i Señorìos han de redundar los beneficios, i efectos, que siempre solicìta mi paternal amor; i considerando al mismo tiempo que para la conservacion de los Ingenios, que he mandado prevenir à este fin, i para que se observe en ellos el buen règimen, methodo, i orden, que tanto conviene, se hace indispensable establecer una segura regla, por haver reconocido que assi las Ordenanzas hechas en la primera ereccion, como las estatuìdas en el lib.5. de la Recop. se han alterado con el trascurso del tiempo, estando impracticables las unas, i con necessidad de declaracion, i enmienda las otras; por tanto, deseando ocurrir al devido reparo, i remedio, he tenido por biē de ordenar, i reglar lo siguiente.

1 Primeramente mando que, siempre que de

(P) Aut.5.cap.10.i 11. i Aut.14.cap.1.hoc tit. (Q) Aut.14. cap.4.hoc tit. (R) Aut.14.glos.(n,2.) i Aut.16.c.20.glos.(n,3.) hoc tit. (S) Aut.5.cap.14. i Aut.14.cap.6.hoc tit. (T) Aut.5. cap.4. glos.(o) Aut.14. al fin, i Aut.16. cap.20. al fin hoc tit. (U) Aut.14.43.49.83.85. i l.62.cap.2.4. i 10. tit.4.lib.2.

AUT. XLIV. (A) Lei 5. i num.5. Remis. tit. 10. lib.8. lei 21. 22. 24. 25. en las Declarac. Aut. 5. cap.5. Aut. 11. cap.9. Aut. 13. glos. (f, g, i h,) Aut. 16. cap.18. i lei 67. de este tit. (B) Lei 21. cap.6. glos.(n) en las Declar. hoc tit. i lei 14. i 17. cap.21. tit.26. lib.8.

de mi Real orden se remitieren conductas de oro, plata, ù otros metales à las Casas de moneda para su fabrica, se depositen en una pieza segura (que se llamarà el Tesoro (*a*) de metales) concurriendo à su recibo, i peso el (*b*) Superintendente, Tesorero, Contador, i Ensayador con el Maestro de Balanzas, i certificandose este acto, i entrada en el Tesoro por el Contador, con distincion especifica de barras, i peso, deveràn tambien firmar en èl los otros tres Ministros enunciados, para que asi se solemnize mas la entrega.

2 Puestos que sean los metales en el Tesoro, de que han de tener quatro llaves para su seguridad los referidos Ministros, se passarà à su (*c*) ensaye, i reconocida la lei, i beneficio correspondiente, se entregaràn al Fundidor (*d*) mediante recibo, quando llegue el caso de fundirlos en rieles con las mismas circunstancias de peso, i asistencia de los quatro Ministros.

3 Hecha la fundicion de los metales los bolverà à entregar al Tesorero (*e*) en rieles con la propia asistencia, i pràctica, i se pondràn en el Tesoro hasta que se hayan de entregar à los Monederos para su reduccion à moneda.

4 Quando llegue el caso de labrarse los rieles se entregaràn por el mismo peso, i orden à los (*f*) Monederos, quienes à continuacion de los referidos Ministros firmaràn su recibo, i no sabiendo, un testigo por ellos.

5 Labrada que sea la moneda de los rieles entregados, se barandearà, i rebolverà, haciendo las levadas (*g*) acostumbradas segun lo dispuesto por Leyes de estos Reinos, i la recibirà el Tesorero con la solemnidad, peso, i practica antecedente, ensayandose primero por el Ensayador una moneda para hacer su declaracion de si corresponde à lei, i peso, que prescriban mis ordenes, à fin que en este caso pueda exponerse al publico comercio.

6 La referida moneda, con cuya mitad ha de hacerse el ensaye, se encerrarà (*h*) juntamente con la otra mitad en la Arca de tres llaves, embuelta en la certificacion, que darà el Contador del acto antecedente, con especificacion de ser la misma que se ensayò, i corresponder à aquella rendicion, como siempre se ha estilado.

7 En esta conformidad, i con la misma asistencia de los referidos Ministros se contarà à (*i*) la mano la moneda, para reconocer la cantidad, que rinde, i se entregarà al Tesorero en uno de los Tesoros para su distribucion con cartas de pago de mi Tesorero (*j*) Mayor, ò en la forma, que Yo tuviere por conveniente ordenar; declarando que los febles, que produxeren las rendiciones, se pongan (*k*) en una Arca separada de tres llaves, que tendràn el Superintendente, Tesorero, i Contador, reservandolos para los fines de su primitivo destino, si otra cosa no mandare practicar.

8 I respecto de ser inevitable algun desperdicio por las mermas, que producen las labores de la moneda, i su braceaje, asi en las leyes de los cortes, como en el reconocimiento, i demàs funciones; concedemos al Tesorero un (*l*) medio por ciento, que mando se le haga bueno en virtud de esta ordenanza sobre toda la suma de marcos, que se labraren, con cuyo beneficio, i (*m*) salario, que le irà señalado, i à los Maestros, i Operarios de la Fabrica no ha de poder el Tesorero pretender para sì, ni para ellos otro (*n*) emolumento alguno; pero declaro que haviendo de ser menor este desperdicio siempre que se fabrique moneda gruessa, deverà regularse segun la experiencia lo que con justa proporcion correspondiere señalarse.

9 I siendo asimismo irremediable la merma, que ocasiona la exalacion de las partes eterogeneas en la fundicion de metales menos fixos (en que no se comprende el oro) mando se abone al Maestro Fundidor (*o*) siete al millar, en cuyo beneficio, i el sueldo, que lleva asignado, quedarà obligado à bolver el total, que se le entregare para fundir, sin que pueda pretender otra cosa alguna por refundiciones de zizallas, i escovillas hasta el entero apuro.

10 I porque, siendo el Tesorero quien especialmente ha de cuidar de la seguridad de quanto se obra en cada Ingenio, es consequente sean de su eleccion (*p*) los Fundidores, Monederos, i demàs Operarios de cada Fabrica, le concedo facultad para que los elija, i nombre con

AUT. XLV. (A) Aut.65. cap.14. hoc tit. i cap.2. de este. (B) Dic. Aut.65.cap.4.17.18. 19. i 21.hoc tit. (C) Dic. Aut. 65.cap.12.hoc tit. (D) Dic. Aut.65.cap.23.hoc tit. (E) Dic. Aut.65.cap.14.20. i 19. hoc tit. (F) Dic. Aut.65.cap.13. i 22. hoc tit. (G) L.35. de este tit. (H) Aut.65.cap.14. de este tit. (I) L.41. glos.(b) l.46. glos.(b) Aut.26. cap.12.glos.(q,2.) de este tit. (J) Aut.1. 2. i 3. tit.3.lib.9. (K) Dicho Aut.65. cap. 14. de este tit. (L) L.46. i 54. i Aut.65. cap. 19. de este tit. (M) Dic.Aut.65.c.19. i sig.h.tit. i este Aut.cap.28. (N) L.58. 46. à 54. i Aut.65.cap.19.hoc tit. Aut.98.tit.4.lib.2. (O) Aut. 65. cap.23. este Aut.cap.44. i l.52.46. i 54. hoc tit. (P) L.63. 58.46. i 54. i Aut.65.cap.19. 3. 17. i 22. de este tit.

con intervencion del Contador, i aprobacion del Superintendente, removiendolos de la misma suerte, todas las veces que le parezca conveniente, no obstante qualesquier titulos, ò despachos, con que se hallaren.

11 Siempre que Yo mandare fabricar con precision, ò la consideraren, el Superintendente podrà aumentar (*q*) los Operarios, que le parezcan necessarios de acuerdo con el Tesorero, cuyos salarios se pagaràn à proporcion de lo aqui reglado segun los dias que trabajaren en su respectivos exercicios.

12 Las compras (*r*) de toda suerte de materiales seràn propuestas por el Tesorero al Superintendente, para q̄ las mande executar por el Ministro de la Casa, como se ha estilado; i en fin de cada semana despacharà libramiento formal con intervencion del Contador de la Casa, mediante relacion jurada del referido Ministro, para q̄ satisfaga el Tesorero su legitimo importe.

13 Siempre que haya de darse principio à nueva labor, serà del cargo del Superintendente hacer tallar tres laminas (*s*) diferentes de moneda, las quales dirigirà à mi Real mano por medio del Secretario del Despacho Universal de Hacienda, para elegir la que considerare mas conveniente.

14 Serà assimismo del cuidado del Superintendente hacer reconocer (*t*) el rio desde su nacimiento, donde pudiere practicarse, para examinar su caudal; i si le divierten los Pueblos, ò particulares en perjuicio de la Fabrica, à fin de disponer en este caso la retrocession de las aguas à su natural curso, i antigua corriente; pero no impedirà à los Pueblos este beneficio, siempre q̄ no sea de perjuicio à la Fabrica.

15 Ni permitirà tampoco que en el recinto de la Fabrica, ni sus accessorios haya ganado de zerda, ni otro alguno, que pueda causar daño en sus obras, encañados de aguas, i demàs conductos.

16 I porque conviene obiar todo motivo de duda en razon del goce (*u*) del salario, declaro que el tiempo de labor serà aquel, en que se estè actualmente trabajando, como tambien aquel corto intervalo, ò suspension, que acontezca, yà sea por falta de agua, ò rotura de alguna rueda, ù otro accidente semejante; i que el tiempo de suspension se entenderà por aquel, en que, faltando enteramente los materiales, se cierre la Fabrica.

17 El Superintendente, Tesorero, Contador, i Ensayador han de vivir (*x*) precisamente en las Casas de Moneda, durante la labor, por los inconvenientes, que de lo contrario pudieran resultar, assi en el riesgo de los caudales, como en el atrasso de las labores.

18 El Tesorero, que actualmente es, i los que en adelante fueren, compeleràn, i apremiaràn (*y*) à los Monederos, i demàs Oficiales, i Obreros à que sirvan bien, fiel, i diligentemente sus oficios; i si sucediere alguna desobediencia, ò desorden darà inmediatamente cuenta al Superintendente, para que proceda al castigo, i remedio correspondiente.

19 I porque es conveniente evitar el desperdicio, i coste del despique, i su refundicion, mando que de aqui adelante se vacien los metales (*z*) en rieleras abiertas, como se ha estilado en todos los Ingenios.

20 Assimismo mando que los Maestros Monederos tengan un Aprendiz nombrado (*a*,2.) por el Tesorero, con la misma aprobacion del Superintendente, para que assista à armar, i desarmar las ruedas, i muñecas; i que, en caso de no ocurrir este trabajo, se le destine à tirar rieles, ò à otra ocupacion, por el propio Tesorero.

21 Todos los materiales, que se compraren con cuenta i razon para las Fabricas, mando se exceptuen de la paga (*b*,2.) de todos los derechos de alcavalas, cientos, millones, nuevos impuestos, i de otros qualesquiera tributos Reales; pero encargo mui particularmente à los Superintendentes vigilen cō la mayor atencion à precaber la experiencia del menor abuso.

22 Ordeno assimismo que, siempre que cesse enteramente la labor, passe el Contador à formar inventario (*c*,2.) especifico de todos los materiales, pertrechos, i demàs cosas, que huviere pertenecientes à la Fabrica, i que, entregandose de ellos el Guardamateriales (*d*,2.) ponga el recibo al pie del inventario, para que

de

(Q) Aut.65.cap.17.19.22.i sig. l.46. à 55. h.tit. i este Aut. cap.52. 25.28. i sig. (R) Aut.65. cap.19. 17. al fin, 25. i 22. i l.55.h.tit. (S) L.1.glos.(e) l.2.gl.(h) i Aut.62. h.tit. (T) Este Aut. glos.(n,2. i y,2.) l.9. c.52.i 49. tit.13.lib.6. (U) Cap.31. i sig. hoc Aut. i Aut.65. c.17. i sig. h.tit. (X) Aut.65.c.17.18. 19.20. i 22. h.tit. (Y) Aut.65.cap.19. i 17. l.58.46.i 54. h.tit.

(Z) Dic.Aut.65. cap.11. hoc tit. i l.14. glos.(h) en las Declar. (A,2.) L.63.i 53.hoc tit. i este Aut. glos.(p) i Aut.65. cap.23. 17.19. i 22.hoc tit. (B,2.) L.2.glos.(c, d, f, h, i, i p,) i cap.1. 2. i 3.de ella, tit.20. h.lib. i l.2. al fin tit.33.lib.9. (C,2.) L.6. glos.(c) tit.2.lib.1. l.24.glos.(g) tit.25. lib.4. i Aut.65. cap.18. colun.ult.hoc tit. (D,2.) Aut.65. cap.25. de este tit.

de esta suerte quede obligado à la responsion de lo que se pusiere à su cuidado.

23 Por lo que mira al pagamento de sueldos es mi Real voluntad que los correspondientes à Ministros, i Oficiales se satisfagan mensualmente, durante la labor, mediante recibo de cada uno, intervenido por el Contador, i los salarios de Maestros, i Jornaleros todas las semanas por nominas (*e*,2.) intervenidas asimismo por el Contador, como siempre se ha estilado, declarando que los sueldos, que iràn señalados para el tiempo (*f*,2.) de suspension, seràn pagados, quando suceda el caso, por mi Tesorero Mayor.

24 I porque es importante no malograr el tiempo mas oportuno para la continuacion de la labor principal, mando que, para no suspenderla con motivo del apuro total de los residuos, (*g*,2.) escobilla, i su labadura, se destinen para este efecto los meses de Diciembre, i Enero, i que durante ellos no se dè plata para nueva labor, à fin que de esta suerte se escusen en tiempo tan poco à proposito salarios, que no sean mui precisos.

25 Para la direccion, i règimen de cada Casa, i Fabrica, es mi voluntad haya un Superintendente (*h*,2.) con el sueldo de 24ɥ. reales de vellòn al año en tiempo de labor, i 12ɥ. en el de suspension, siendo de su obligacion el cuidado de la conservacion de la Casa, Ingenio, instrumentos, i materiales, i todo lo demàs, que pertenece à esta Inspeccion, como el acudir à las labores, i poner *Visto bueno* en todas las Certificaciones, que dieren el Contador, i Ensayador, yà sea para archivarlos en la Casa de Moneda, ò para otros efectos; i igualmente en las que hayan de formarse de la existencia de Oficiales, i Obreros para la satisfaccion de sus sueldos, en el tiempo, i forma, que và dispuesto.

26 Asimismo mando se dedique con particular vigilancia, à que todos los individuos de la Fabrica correspondan con la mayor exactitud al cumplimiento de su dever, compeliendolos (*i*,2.) à ello por los medios, que juzgarà mas convenientes; i à fin que las desobediencias, ù otros desordenes, que puedan cometerse por ellos, no queden sin el condigno castigo correspondiente, le delego toda la jurisdicion necessaria, para que en semejantes casos proceda segun lo establecido por Leyes de estos Reinos, (*j*,2.) valiendose para la seguridad de los presos de las Carceles pùblicas, sin que los embaracen las Justicias con pretexto alguno; antes bien mando les faciliten todo el (*k*,2.) favor, i asistencia que fuere necessario, declarando que, no siendo Letrado, podrà valerse de Assessor (*l*,2.) en causas graves, i tambien de Secretario, para proceder con la regularidad, i buen orden q̃ es justo.

27 Igualmente le concedo facultad, para que en todo lo anexo, i concerniente à las Casas de Moneda pueda requerir, mandar, i apremiar à las Justicias, i vecinos de los Pueblos de la circunferencia, por los medios q̃ considerare mas oportunos, i eficaces, à q̃ subministren, i conduzcan (*m*,2.) los materiales que necesitaren para la Fabrica por sus justos precios, i tambien para contenerlos à q̃ no impidan, ni inviertan el curso de las aguas (*n*,2.) en perjuicio de las labores.

28 Serà nombrado un Tesorero (*o*,2.) con el goce de 22ɥ. reales de vellòn al año en tiempo de labor, i la mitad en el de (*p*,2.) suspension, con las obligaciones, i cargas prescriptas en esta Ordenanza; i siendo una de ellas el dàr su (*q*,2.) cuenta en el Tribunal de mi Contadurìa Mayor de ellas precisamente cada dos años, à cuyo fin, en caso de no executarlo, serà apremiado por el Superintendente, hasta que exhiba Certificacion de haverlo hecho.

29 Ha de haver un Contador (*r*,2.) de la Casa, i Fabrica con nombramiento mio, i 18ɥ. reales, de sueldo al año en tiempo de labor, i 10ɥ. en el de suspension; siendo de su cuidado formar libros de cuenta, i razon, cargos, i datas de entradas, i salidas de metales, salarios de Ministros, i Obreros, pagas, que se hicieren, i materiales, que se compraren, para que en todos tiempos pueda constar lo que asi ocurriere, de suerte que haga fee, como dispuesto por un Ministro, que destino à este fin; i qualquiera cosa, que observare, digna de providencia, i remedio, la harà presente sin tardanza al Superintendente, para que practìque immediatamente lo que fue-

(E,2.) Aut.46.glos.(l) i l.54.i 46.hoc tit. l.2.glos.(a,2.)tit.20. hoc lib. i l.5.glos.(a) tit.5.lib.2. (F,2.) Cap.16.31.36.i sig.hoc Aut. i Aut.65. cap.17. i siguient. de este tit. (G,2.) Aut.65. cap. 16. hoc tit. i cap. 37. de este. (H,2.) Aut.48. 65. al fin, i cap.17. i Aut.46. cap.10. de este tit. (I,2.) Glos.(y) de este Aut. i Aut.65.cap.17. de este tit. (J,2.) L.2. glos.(g, s, i, i j,) i Aut.4. tit.20.hoc lib. (K,2.) Aut.22.tit.9.lib.3. l.14. glos.(b) tit.1.lib.4. (L,2.) Aut.23 c.25.tit.4.lib.6. (M,2.) Aut.1. tit.9. lib.3. (N,2.) Glos.(t, i y,2.)cap.14.i 15.h.Aut. (O,2.) Aut.46. cap.11. Aut.65. al fin, i cap.19.de este tit. i este Aut. cap.10. (P,2.) Aut.46.c.12. i este Aut.c.32.16.36.i sig. (Q,2.) Aut.65. c.19.i Aut.48. h.tit. (R,2.) Aut.65.cap.18. i al fin de èl h.tit.

fuere mas conveniente à mi Real servicio.

30 Ha de haver un Ensayador (*s*,2.) por mi nombrado con el sueldo de 36. reales al dia en tiempo de labor.

31 I assimismo un Maestro Entallador (*t*,2.) con 30. reales de sueldo cada dia en tiempo de labor, i 10. en el de suspension; siendo de su obligacion fabricar punzones, i matrices, quando no huviere muñecas que tallar.

32 Tambien havrà un Escrivano(*u*,2.)con 1100.reales al año en tiempo de labor, i la mitad en el de suspension;siendo de su obligacion executar quanto se ofreciere correspondiente à su oficio,segũ las ordenes del Superintendente.

33 Havrà assimismo un Alguacil (*x*,2.)con el goce de 1500. reales al año en todo tiempo; siendo de su obligacion registrar las(*y*,2.)aguas, si fuere practicable, desde su nacimiento, à fin de dàr cuenta al Superintendente de las que se sacaren por particulares, para que pueda aplicar el remedio conveniente; i en las prisiones, que se ofrecieren hacer, como tambien en las compras de materiales, ù otros actos anexos, se arreglarà à la orden del Superintendente.

34 Havrà igualmente dos Maestros (*z*,2.) para labrar moneda en cada Casa con 10ʒ950. reales de vellòn al año, por mitad, estando en labor, i 5ʒ475. en tiempo de suspension, tambien por mitad.

35 Assimismo havrà un Maestro de (*a*,3.) Ruedas,i Obras para Carpinterìa, i Albañilerìa con el goce de 3ʒ300. reales de vellòn al año, i la mitad en tiempo de suspension.

36 Ha de haver dos Oficiales con 4ʒ380. reales de vellòn al año, por mitad, solamente durante la labor.

37 Havrà tambien un Maestro de lavar (*b*,3.) escobilla con 12. reales de vellòn cada un dia de los que trabajare.

38 Un Maestro de Balanza(*c*,3.) con 2ʒ200. reales de vellòn al año, solo durante la labor; siendo de su cargo pesar los metales,que el Superintendente le mandare, i acomodar con su assistencia,i la del Ensayador mensualmente los pesos, i pesas,para que se hallen en el fiel punto, que es tan justo.

39 Un Guardamateriales (*d*,3.) con 1460. reales de vellòn al año, durante la labor, i la mitad en tiempo de suspension; el qual deverà arreglarse à lo que en lo respectivo à su cargo và dispuesto.

40 Un Portero (*e*,3.) con 1825. reales de vellòn al año en todo tiempo; siendo de su cuidado guardar, i assistir en la Casa de Moneda, haciendo nominas (*f*,3.) de Oficiales, i Obreros con la legalidad, i justificacion,que corresponde,como assimismo sus (*g*,3.) rondas, i velando,como se requiere,en su custodia, sin permitir se introduzca en ella persona alguna,que no tenga licencia del Superintendente.

41 Un Maestro de Herrero (*h*,3.) con diez reales de vellòn cada un dia de los que trabajare; siendo de su obligacion tener en estado de servir todo lo que pende de su oficio, de suerte que no se experimente falta alguna.

42 Este Maestro tendrà (*i*,3.) un Oficial mayor con ocho reales de vellòn cada dia de los que se ocupare en el trabajo, i de la misma suerte otros seis Oficiales mas con cada seis reales al dia, durante estuvieren empleados.

43 Tambien se le señalarà un (*j*,3.) Peon,q̃ sirva el fuelle del fuego en la Fragua cõ tres reales i medio de vellòn al dia,mientras se ocupa.

44 Ha de haver un Maestro Fundidor (*k*,3.) con el goce de quince reales por cada crazada de quinientos marcos,que entregare en Sala de Libranza; con cuyo salario, i las mermas, que le vàn abonadas, ha de satisfacer al Ayudante, i demàs personas,que necessitare para el fuelle, siendo de cuenta de mi Real hacienda los gastos de crazadas, carbòn, crisoles, aceite, palas, varandas, i demàs herramientas; i en caso de no llegar las crazadas à quatro, por ser la fundicion de apuros, ò por otro accidente, se le pagaràn quince reales de salario por cada uno de los dias, que assi trabajare, i à proporcion al Ayudante, i Peones.

45 Tambien ha de haver doce Cortadores

con

(S,2.) Aut. 46. cap. 13. Aut. 65. al fin, i cap. 22. i 12. i lei 47. de este titulo. (T,2.) Aut.46. cap.14. Aut.65. al fin, i cap.22. i 26. i lei 48. de este titulo. (U,2.) Lei 51. Aut.46. cap.15. Aut.65. al fin, i cap.30. de este tit. (X,2.) Aut.46. cap.16. l.46. glos.(j) lei 54. glos.(h) Aut.65. al fin, i cap.31. de este tit. (Y,2.) Glos.(t, i n,2.) de este Aut. (Z,2.) Aut.46. cap.17. este Aut. cap.20. i 23. l.53. 52. 46. i 54. Aut. 65. al fin, i cap.23. de este tit. (A,3.) Aut.46. cap.18. Aut.65. al fin de este tit. (B,3.) Aut.46. cap.20. Aut.65. cap.16. de este tit. i glos.(g,2.) de este. (C,3.) Aut.46. cap.ultim. Aut.65. al fin, i cap.21. l.40. i 39. de este tit. (D,3.) Aut.46.cap.22.Aut.65. al fin, i cap.25. i l.24. i 54. glos.(e) hoc tit. (E,3.) Aut.46. cap.23. Aut.65. al fin, i cap.28. de este tit. (F,3.) Glos.(e,2.) de este Aut. (G,3.) Aut.7. cap.59. glos.(r,5.) tit. 23. lib. 4. (H,3.) Aut.46. cap.24. Aut.65. al fin, i cap.27. de este titulo. (I,3.) Aut.46.cap.25. Aut.65. al fin, i cap.27.hoc tit. gl.(h,3.) de este Aut. (J,3.) Aut.46. cap.26. hoc tit. i glos.(h,3. i i,3.) hoc Aut. (K,3.) Aut.46.cap.27. i Aut.65.al fin, i cap.23.h.tit.

cō cada ocho reales al dia mientras trabajaren.

46 I asimismo diez i seis (*l*,3.) Peones, que sirvan para tirar, i al trabajo de todas las Oficinas con cada seis reales al dia, los quales gozaràn solamente durante su ocupacion, i los distribuirà en ellas el Maestro mayor de acuerdo con el Superintendente.

47 Para enderezar las barras, hacer pelotas de zizallas, i otras cosas, que se ofrecen, se señalan dos Peones (*m*,3.) mas, con cada seis reales al dia durante el trabajo.

48 Tambien havrà dos (*n*,3.) Capataces para recoger, i blanquear la plata, con cada ocho reales al dia, que trabajaren.

49 Un Maestro Tornero, i Vaciador (*o*,3.) de Sortijas con diez i nueve reales de vellòn al dia, que se emplare.

50 Un Peon (*p*,3.) con tres reales i medio al dia, que se exercitare, el qual ha de servir tambien para sacar los materiales, i conducirlos à las Oficinas, que se le mandare.

51 Asimismo se señala un Peon (*q*,3.) al Maestro Tornero para mover el fuelle, i la rueda, con que se labran las muñecas, i vacian las sortijas con tres reales i medio al dia durante su ocupacion.

52 Igualmente he resuelto destinar dos Guardas (*r*,3.) de vista continuas con cada siete reales al dia, los quales han de vigilar sobre todas las Oficinas, i, concluìda la labor del dia, guardaràn la Casa de noche alternativamente, de dia en compañia del Portero sirviendo el uno de ellos de Alguacil segundo para todo lo que se ofrezca al Superintendente, i asimismo para registrar, i reconocer todos los Maestros, i Oficiales, i demàs Operarios, assi à la entrada, como à la salida; i declaro que, siempre que lo considerare preciso, el Superintendente podrà aumentar (*s*,3.) uno, ò dos Guardas, segun la necessidad con el mismo sueldo señalado.

Todo lo dispuesto, i reglado en esta ordenanza mando se guarde, execute, i cumpla tan puntual, i devidamente como corresponde, i que, en lo que no fueren contrarias à ella, se observen igualmente las establecidas (*t*,3.) por los Reyes D. Juan, i D. Enrique, i por los Catholicos D. Fernando, i Doña Isabèl, mis predecessores de gloriosa memoria; i à los Ministros, i Oficiales de las Casas, i Fabricas de Moneda las essenciones, i (*u*,3.) prerrogativas, q̄ legitimamente les correspondiere, todo ello, no obstante qualesquier leyes, ordenaciones, i privilegios, i lo demàs, que à lo aqui prescripto se oponga, que, para en quanto à esto toca, lo dispenso en la forma, i manera q̄ lo puedo hacer.

Sueldos, que deven gozar los Ministros, Maestros, i Oficiales de las Casas de Moneda, segun lo reglado en esta Ordenanza.

	Tiempo de labor. Reales.	Tiempo de suspension. Reales.
Superintendente.....	24ʉ000........	12ʉ000.
Tesorero..............	22ʉ000........	11ʉ000.
Contador..............	18ʉ000........	10ʉ000.
Ensayador............	13ʉ140........	ʉ
Tallador...............	10ʉ950........	3ʉ650.
Escrivano............	1ʉ100........	ʉ550.
Alguacil...............	1ʉ500........	1ʉ500.
Un Maestro de Moneda...	5ʉ475........	2ʉ737.½
Otro....................	5ʉ475........	2ʉ737.½
Maestro de Ruedas.	3ʉ300........	1ʉ650.
Balanzario...........	2ʉ190........	ʉ
Guardamateriales..	1ʉ460........	ʉ730.
Portero................	1ʉ825........	1ʉ825.
Un Guarda de vista.	2ʉ555........	2ʉ555.
Otro....................	2ʉ555........	2ʉ555.
	115ʉ525.rs.	53ʉ490.rs.

AUTO XLVI.

Planta para el establecimiento de las Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla, en cumplimiento de Reales ordenes.

El mismo en S.Lorenzo à 20. de Agosto de 1718.

1 LAS reglas establecidas en las demàs Casas (*a*) de Moneda han de ser respectivamente observadas en estas, las quales deveràn componerse de un Superintendente, i demàs Ministros, Oficiales, i Operarios, que iràn expressados al pie de esta planta, los quales han de ser considerados como Ministros de su Magestad, i gozaràn sin descuento alguno los sueldos, que tambien se señalan, q̄ es à proporcion de

(L,3.) Aut.46.cap.29. i glos.(j,3.) de este Auto.lei 46. i 54. de este tit. (M,3.) Aut. 46. cap.30. i glos.(j,3. i l,3.) de este Aut. (N,3.) Aut.46. cap.31. i l.12. i 21. hoc tit. (O,3.) Aut. 46. cap.32. i Aut.65. al fin de este tit. i glos.(h,3. i q,3.) hoc Aut. (P,3.) Aut.46. cap.33. i glos.(j,3. l,3. i q,3.) hoc Auto.

(Q,3.) Aut.46.cap.34. i glos.(j,3. l,3. o,3. i p,3.) de este Aut. (R,3.) Aut.46. cap.35. Aut.65. al fin, i cap.32. 28. i 31. i l.24. hoc tit. (S,3.) Este Aut. cap.11. (T,3.) L.1.2. i 3. tit.20.h.lib. (U,3.) L.2. glos.(b, c, d, e, f, g, h, i, k, n, i p,) tit.20.hoc lib.

AUT. XLVI. (A) Aut.45. i 65.h.tit. i l.1.2. i 3.tit.20. h.lib.

de lo miſmo, que ſe practìca en las demàs Caſas, pagados todos por la Teſorerìa (*b*) General.

2 Quanto à la eſpecie, que ha de fabricarſe en plata, ha reſuelto yà ſu Mageſtad que ſea en reales (*c*) de à dos, en el propio methodo, i baxo las miſmas ordenes, que ſe executa en las Caſas de Moneda de Segovia, i Cuenca.

3 Toda ſuerte de plata, que llevaren particulares, ſe labrarà, comprandola el Teſorero de cuenta (*d*) de ſu Mageſtad onza por onza, ſi fuere buena; i no ſiendo de lei, à reſpecto de lo que certificare el (*e*) Enſayador, lo qual es tambien conforme à la Real intencion de ſu Mageſtad, declarada en Orden de 10. de Julio proximo paſſado; i porque para hacer eſtas compras es preciſo haya algun caudal en poder del Teſorero de la Caſa de Moneda, parece conveniente que por la Teſorerìa General ſe le ſubminiſtren (*f*) haſta 4U. doblones.

4 El oro, que ſe llevare por particulares à labrar, havrà de fabricarſe de figura (*g*) redonda, i con cordoncillo, cabal, ſegun lei, dexando à beneficio de ſu Mag. (*h*) los derechos de ſeñoreaje, monedaje, i demàs, q̃ eſtã prevenidos por leyes.

5 Los (*i*) febles, que reſultaren de la labor, ſe havràn de reſervar en un Arca ſeparada de tres llaves, que tendràn el Superintendente, Teſorero, i Contador, para los fines de ſu primitivo deſtino, ò para lo que fuere mas del Real agrado de ſu Mageſtad.

6 De la importancia de eſtos febles, i de los derechos formarà el Contador (*j*) cada tres meſes Certificacion, para paſſarla à manos del Miniſtro, que tuviere à ſu cargo la comiſsion de Caſas de Moneda, para que, dando cuenta à ſu Mag. reciba ſus Reales Ordenes ſobre lo que ſe ha de executar acerca de uno, i otro punto.

7 El (*k*) gaſto, que ſe ocaſionare con las mulas, i por qualquier otro motivo, i compra de materiales, ſe havrà de incluir en la relacion, que cada mes formarà el Teſorero, con intervencion del Contador, i *Viſto bueno* del Superintendente, i eſte la remitirà al Teſorero General, para que haga ſatisfacer ſu importe.

8 El modo de ſatisfacer eſtas (*l*) nominas, ò relaciones menſuales el Teſorero General del Rei, ſerà incluirla en repreſentacion con ſu dictamen, i paſſandola à la Real mano de ſu Mageſtad, executarà el pago con ſu Real aprobacion, entregando el caudal total de ella al Teſorero, para que le diſtribuya por menor.

9 En todo lo que mira de govierno, economìa, i ſubordinacion, que ha de haver entre los individuos de eſta Caſa, ſus obligaciones, i las precauciones, i modo, en q̃ han de proceder, aſsi en recibir los materiales, como en depoſitar, i entregarlos para el enſaye, fundicion, i labor, ſe havràn de arreglar reſpectivamente, i en los caſos adaptables à lo diſpueſto (*m*) en la Ordenanza eſtablecida para las demàs Caſas de Moneda, que tuvo ſu Mag. à bien de declarar en 26. de Enero de eſte año, de que la adjunta es copia.

Nota de los Miniſtros, Oficiales, i Operarios, que ſe conſideran neceſſarios para eſtablecer la Caſa de Moneda de Madrid, con expreſsion de ſus ſueldos.

10 Un Superintendente (*n*) con el ſueldo de 18U. reales de vellòn al año, porque, abriendoſe eſta Caſa para la conveniencia pùblica en labor incierta de particulares, no puede entenderſe tiempo de labor, ni de ſuſpenſion, reſpecto de que cada uno acudirà à labrar quando ſea interès ſuyo; i como los Superintendentes de Caſas de Moneda del Rei tienen ſueldo deſtinado para uno, i otro tiempo, que aqui no puede practicarſe, ſe regulan 18U. reales al año, que es 6U. menos que los otros en tiempo de labor, i 6U. mas del de ſuſpenſion.

11 Un Teſorero (*o*) con el goce de 16U. reales de vellòn en todo el año, no ſolo en tiẽpo de labor, por la miſma razon q̃ el Superintendente.

12 Un Contador (*p*) con 12U. rs. de vellòn de ſueldo al año, no ſolo en tiẽpo de labor, &c.

13 Un (*q*) Enſayador con 30. reales de vellòn al dia, idem.

14 Un Maeſtro (*r*) Entallador con 25. reales de vellòn al dia, idem.

15 Un Eſcrivano (*s*) con 60. ducados de vellòn al año, i las obligaciones eſtablecidas en las otras Caſas de Moneda.

Un

(B) Aut. 65. al fin de eſte tit. (C) Aut. 12. gloſ. (a) i l. 25. cap. 10. gloſ. (d, 2.) Declarac. de eſte tit. (D) Aut. 65. cap. 1. hoc tit. (E) Aut. 65. cap. 12. i 22. hoc tit. (F) Aut. 65. cap. 19. §. 2. i Aut. 48. gloſ. (l) hoc tit. (G) L. 14. gloſ. (i) Declar. Aut. 65. cap. 6. i Aut. 74. hoc tit. (H) L. 14. cap. 2. gloſ. (t, i n,) Declarac. hoc tit. (I) Aut. 65. cap. 14. i 11. i l. 14. gloſ. (f) Declar. hoc tit. (J) Aut. 65. cap. 18. i 13. de eſte tit. (K) Aut. 65. cap. 17. 18. i 22. i Aut. 45. cap. 25. hoc tit. (L) Aut. 45. cap. 23. gloſ. (e, 2.) hoc tit. (M) Aut. 45. hoc tit. (N) Dic. Aut. 45. cap. 25. al fin, i Aut. 65. al fin, i cap. 17. h. tit. (O) Aut. 45. cap. 28. i Aut. 65. al fin, i cap. 19. hoc tit. (P) Aut. 45. cap. 29. i Aut. 65. cap. 18. i al fin de èl hoc tit. (Q) Aut. 45. cap. 30. i Aut. 65. cap. 20. hoc tit. (R) Aut. 45. cap. 31. i Aut. 65. cap. 21. hoc tit. (S) Aut. 45. cap. 32. i Aut. 65. cap. 30. de eſte tit.

16 Un Alguacil (*t*) con 1500. reales de vellòn en todo tiempo.

17 Dos Maestros de labrar (*u*) moneda con 109950. reales de vellòn al año, por mitad.

18 Un Maestro de (*x*) Ruedas, i Obras para Carpinterìa, i Albañilerìa con 3300. reales de vellòn al año.

19 Dos (*y*) Oficiales, que han de tener al respecto de 4380. reales de vellòn al año, por mitad, el tiempo que se ocuparen, en que arbitrarà el Superintendente.

20 Un Maestro de lavar escobilla (*z*) con 12. reales cada dia que trabajare.

21 Un Maestro de Balanza (*a*,2.) con 2200. reales al año.

22 Un Guardamateriales (*b*,2.) con 1460. reales de vellòn al año.

23 Un Portero (*c*,2.) con 1825. reales al año en todo tiempo.

24 Un Maestro Herrero (*d*,2.) con diez reales de vellòn cada dia de los que trabajare.

25 Un Oficial (*e*,2.) mayor, que ha de tener con ocho reales de vellòn cada dia, i seis Oficiales mas con cada seis reales al dia, durante estuvieren empleados.

26 Un Peon, (*f*,2.) que ha de tener para que sirva al fuelle del fuego de la fragua, cõ tres reales i medio de vellòn al dia, mientras se ocupe.

27 Un Maestro (*g*,2.) Fundidor con el goce de 15. rs. por cada crazada de 500. marcos, con cuyo salario, i las mermas, que se le abonan por la ultima ordenanza, ha de satisfacer al Ayudante, i demàs personas, que necessitare.

28 Doce (*h*,2.) Cortadores, mas, ò menos, segun se necessite con cada ocho reales al dia de los que trabajaren.

29 Diez i seis (*i*,2.) Peones, mas, ò menos, como sea preciso, que sirvan para tirar, i al trabajo de todas las Oficinas con cada seis reales al dia durante su ocupacion.

30 Dos Peones (*j*,2.) con cada seis reales al dia de los que trabajaren, para enderezar las barras, i hacer pelotas de zizallas.

31 Dos Capataces (*k*,2.) para recoger, i blanquear la plata con 8. rs. al dia que trabajaren.

32 Un Maestro Tornero, i (*l*,2.) Vaciador de Sortijas con 8. rs. i medio al dia q̃ se empleare.

33 Un Peon con (*m*,2) tres reales i medio al dia que se empleare, para sacar los materiales, i conducirlos à las Oficinas.

34 Un Peon (*n*,2.) para el Maestro Tornero con 3. rs. i medio al dia interin su ocupacion.

35 Dos Guardas (*o*,2.) de vista continuos con cada siete reales al dia.

I respecto de que la atencion mas principal, à que insta la razon, es escusar por todos medios los dispendios, que no sean mui precisos, se deverà observar que à menos de no haver material bastante para dos meses de labor, no se empieze la Fabrica principal, ni mantengan los Obreros de jornal; i que entretanto en las pequeñas labores, que puedan ofrecerse, solamente se empleen los Oficiales, i Operarios, que precisamente fueren necessarios, i no mas, para que assi se evite todo motivo de excesso.

AUT. XLVII. Fol.273. Tom.3. Pragm.

Corra en el Comercio la nueva moneda de puro cobre en quartos, ochavos, i mrs. i sus divisas Castillo, Leon, i Flores de Lis por una parte con el nombre de su Mag. i por otra un Leon coronado con Espada, i Cetro en los brazos, i dos Mundos debaxo con el lema Utrumque virtute protego, *por la circunferencia.*

El mismo en S.Lorenzo à 24. de Septiemb. de 1718. por Cedula publicada en primero de Octubre de dicho año.

HAviendo dado à conocer la experiencia que la especie de moneda de vellòn de estos mis Reinos, como tan expuesta à la falsificacion, i otros abusos de la codicia, ha ocasionado tan graves daños al pùblico, i usual comercio, como los que se estàn padeciendo actualmente en Aragòn, Cataluña, i otras partes; i conviniendo à mi Real servicio, i al beneficio universal de mis Reinos, i Vassallos precaver para en adelante, en quanto sea possible, tan gravissimo perjuicio; he tenido por bien de reglar varias providencias, con que al mismo tiempo de recoger la mala, ù defectuosa especie de la referida moneda de vellòn, se fabrique otra redonda (*a*) de puro cobre, que serà general

(T) Aut.45. cap.33. i Aut.65. cap.31. hoc tit. (U) Aut.45. cap. 34. i Aut.65. cap. 22. de este tit. (X) Aut. 45. cap.35. de este titulo. (Y) Aut.45. cap. 36. de este tit. (Z) Aut.45. cap.37. hoc tit. (A,2.) Aut.45. cap.38.hoc tit. (B,2.) Aut.45. cap.39. i Aut.65.c.25.hoc tit. (C,2.) Aut.45.cap.40. i Aut.65. cap.28.hoc tit. (D,2.) Aut.45.cap.41. i Aut.65.cap.27.hoc tit. (E.2.) Aut.45. cap.42.hoc tit. (F,2.) Aut.45. cap.43. hoc tit.

(G,2.) Aut.45. cap.44. i Aut.65. cap.23. hoc tit. (H,2.) Aut. 45.cap.45.hoc tit. (I,2.) Aut.45. cap.46. hoc tit. (J,2.) Aut. 45.i 47.hoc tit. (K,2.) Aut.45.cap.48.hoc tit. (L,2.) Aut.45. cap.49.hoc tit. (M,2.) Aut.45.cap.50.hoc tit. (N,2.) Aut.45. cap.51.de este titulo. (O,2.) Aut.45.cap.52. de este titulo.

AUT. XLVII. (A) L.14.glos.(i) en las Declar. l.2. glos.(g) con el Aut.74.51.59.i 60. de este tit.

ral para todas las Provincias, i tendrà fu valor intrinfeco proporcionado, no expuefta à la falfificacion, i otros abufos, compuefta de (*b*) quartos, ochavos, i maravedis, fiendo fus divifas (*c*) un Caftillo, un Leon, i las Flores de Lis por una parte con mi Real nombre por orla como es eftilo, i por otra un Leon coronado con Efpada, i Cetro en los dos brazos, i dos Mundos debaxo con el lema por la circunferencia, que dice: *Utrumque virtute protego*; en cuya confequencia, por lo refpectivo à la correfpondencia de efta moneda con la de oro, i plata, es mi Real voluntad fe obferve, i guarde la mifma regulacion, que oi tiene el vellòn en los Reinos de Caftilla; de fuerte que la equivalencia de un real de plata doble fea en quartos diez i feis, en ochavos treinta i dos, en mrs. fefenta i quatro; i la de un real de vellòn en quartos ocho i medio, en ochavos diez i fiete, i en mrs. treinta i quatro: i à efte mifmo refpecto, i proporcion en las demàs piezas de una, i otra efpecie; i en efta forma mando, i es mi Real voluntad, (que quiero tenga fuerza de Lei, i Pragmatica fancion, como fi fuera hecha, i promulgada en Cortes) que fe admita, i corra en el pùblico comercio efta nueva moneda (*d*) de vellòn, fin que ninguna perfona de qualquier eftado, ò condicion que fea, ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, no obftante qualquier eftablecimiento, ordenanza, ò lei, que à efto pueda oponerfe, por convenir afsi al eftado de la caufa pùblica, univerfal beneficio, i conveniencia de mis vaffallos, i à mi Real fervicio; i ordeno, i mando à los del mi Confejo, Prefidentes, i Oidores de mis Chancillerias, i Audiencias, i demàs Tribunales, i Jufticias, à quienes perteneciere, lo hagan afsi publicar (*e*) con la folemnidad, i circunftancias, que en femejantes cafos fe acoftumbra, para que ninguno pueda alegar (*f*) ignorancia, i lo hagan cumplir, i executar, i contra los que contravinieren en manera alguna, procedan por todo rigor de Derecho à las penas correfpondientes.

AUTO XLVIII.

Planta para el eftablecimiento de las Cafas de Moneda de Madrid, i Sevilla.

El mifmo en Buen-Retiro à 31. de Marzo de 1719.

TEniendo por conveniente fe reftablezcan, i pongan corrientes las Cafas de Moneda de Madrid, i Sevilla, à fin de que los que, hallandofe con porciones de oro, i plata en barras, pafta, ladrillos, tejos, polvos, ò baxilla, i queriendo ufar de eftas efpecies, reduciendo fu importe à moneda, puedan acudir à ellas, i percibir el precio, que correfponda à fu valor, i premio, para que, al mifmo tiempo que mis vaffallos experimenten los beneficios de efta providencia, no padezca mi Real hacienda, ni la pùblica utilidad los perjuicios, que de la extraccion (*a*) de oro, i plata à Reinos eftraños fe ha reconocido hafta aqui por inobfervãcia de las Leyes Reales, i Sanciones, que la prohiben; he refuelto fe formen, i eftablezcan con inviolable duraciõ las inftrucciones figuientes.

1 Que por aora, i fin que fea exemplar en adelante, fe permita la fabrica de moneda de oro de particulares (*b*) por fu cuenta, pagando los derechos, q̃ difponen las Leyes (*c*) del Reino.

2 Que à todos los que acudieren con plata en barras, pafta, ò ladrillos, fe les comprarà, pagando cada marco de plata, reducido à lei de once dineros (*d*) i quatro granos, à 65. rs. (*e*) de plata, con mas un 5. (*f*) por 100. que ès lo que eftoi informado que fuele producir el trafico comun de la plata fuerte Mexicana; i à efta mifma proporcion fe fatisfarà la que tuviere menos lei, fegun examen, è infpeccion del Enfayador del Ingenio, fiendo de cuenta del vendedor los derechos (*g*) del reenfaye, fin que fea licito paffar por los q̃ fe executaren en Indias.

3 A las perfonas, que prefentaren oro de venta en eftas dos Cafas de Moneda, fe pagarà el caftellano, (*h*) del que tuviere menos de 22. quilates, à 21. rs. de plata doble, reducido à los 22. (*i*) quilates: el que prefentare puefto à efta lei, ò (*j*) mayor, recibirà lo que produxere

amo-

(B) Dicho lei 14. glof. (d, b, i e, 2,) en las Declarac. hoc tit. (C) Dicha lei 14. glof. (x) cap. 3. en las Declarac. i Aut. 62. 69. i 74. de efte titulo. (D) Aut. 73. 1. 2. 4. 5. 9. 13. 14. 15. 16. hafta el 34. de efte tit. i lei 14. glof. (d, e, i b, 2.) en las Declarac. à èl. (E) Aut. 30. cap. 6. glof. (z) de efte tit. (F) Lei 21. cap. 5. glof. (i) en las Declarac. de efte titulo, i lei 2. glof. (b) tit. 1. lib. 2.

AUT. XLVIII. (A) Aut. 5. cap. 8. glof. (u) i cap. 15. glof. (g, 2.) hoc tit. l. 10. 60. i 61. tit. 18. lib. 6. (B) Aut. 65. cap. 1. hoc tit. (C) Aut. 5. c. 17. glof. (j, 2.) Aut. 6. glof. (g) Aut. 34. glof. (c, i g,) Aut. 6. glof. (e, i u,) l. 41. glof. (c) hoc tit. i l. 14. c. 2. glof. (t, i u,) en las Declarac. à èl. (D) Aut. 6. glof. (a) l. 2. glof. (c) Aut. 34. glof. (a) Aut. 65. cap. 5. hoc tit. i Aut. 2. i 3. tit. 24. de efte lib. (E) Dicho Aut. 6. glof. (d) Aut. 34. glof. (b) hoc tit. (F) Aut. 16. cap. 16. glof. (m, 2.) hoc tit. (G) Glof. (c) de efte Aut. i el 34. cap. 5. glof. (z, i c, 2.) de efte tit. (H) Aut. 38. glof. (c, i d,) de efte tit. (I) Aut. 59. cap. 8. i Aut. 65. cap. 5. de efte tit. (J) L. 4. glof. (a) tit. 24. de efte libro.

amonedado integramente, dexando solo el importe de mis derechos Reales, i los del braceaje (*k*) en poder del Tesorero; pero ha de ser de su obligacion darlo fundido, i enrielado.

4 Que para facilitar esta disposicion se pondràn en poder de los Tesoreros de estos Ingenios fondos (*l*) suficientes para pagar los metales, que fueren llegando à venderse, lo que se practicarà segun las reglas, q̃ aqui se establecen.

5 I para que las operaciones de afinacion apartadas, i (*m*) reensayes, yà por cimiento real, yà por agua fuerte, se executen con la devida exactitud, se habilitaràn personas idoneas por el Ensayador mayor, para que distribuìdas en las Casas de Moneda, faciliten el mejor methodo de observar estas instrucciones.

6 Las compras (*n*) de oro, i plata se han de executar con intervencion de los quatro Ministros principales, i el Tesorero pagarà el importe de lo que para los pagos librare el Superintendente, governandose por las Certificaciones, q̃ de lei, i peso dieren el Ensayador, i Maestro de Balanza; i todo, lo que en esta forma se comprare, ha de depositarse con el orden, i disposicion, que prescribe la Ordenanza (*o*) general, que mandè ultimamente establecer para règimen de las Casas de Moneda.

7 Que à las personas, que llevaren plata à vender, sea en baxilla, ò enrielada, i oro en pasta, ò polvos, no se les pueda obligar à otra cosa, que à dàr (en caso necessario) testigos de conocimiento, i abono, quando alguna sospecha precise à esta precaucion.

8 Que, porque suelen venir de Indias algunos tejos, ò rieles de oro sin quintar, i puede experimentarse lo mismo en algunas barras, ò tejos de plata, no se les podrà denunciar, ni hacer otra molestia à los que los presentaren en las Casas de Moneda, respecto de que por varias Cedulas de los Señores Reyes D. Phelipe IV. i D. Carlos II. se halla dispensado este punto, precaviendo las extracciones fraudalentas de oro, i plata; i, para ocurrir al perjuicio de los quintos, se intimarà à los Governadores, i Jueces, Oficiales Reales de mis Caxas de quintos, zelen vigilantemente la mayor observancia de las Leyes, i Ordenamientos Reales de Indias, que previenen estos inconvenientes.

9 I respecto de que las sèrias providencias, que en assunto tan importante se han dado por Leyes de estos Reinos, q̃ previenen la extraccion (*p*) del oro, plata, i cosas preciosas de ellos à los estraños, es mi Real voluntad q̃ se reiteren, expidiendo ordenes mui estrechas para q̃ se invigile en la mejor observancia de estos Reales estatutos, i mandãdo se executen en los transgressores las penas impuestas en ellas cõ todo rigor.

10 Se prohibe à los Orifices, i Plateros comprar (*q*) mas oro, ò plata, que el que prudencialmente, i respecto de su trafico pudieren trabajar, i vender en alhajas dentro del Reino, advirtiendoseles que para obviar los inconvenientes, que de este desorden han resultado al pùblico, se diputaràn à tiempos proporcionados, (segun sea mi Real voluntad) Visitadores (*r*) idoneos, i fidedignos, para que reconozcan, i ponderen las porciones, que de una, i otra especie tuvieren en sus Casas, inquiriendo si las llevan à vender en baxillas, ò rieles à las de los Hombres de Negocios, i se darà puntualmente el premio, que señalan las leyes, al (*s*) denunciador, i al que lo fuere de tales extracciones se le assegurarà el recato (*t*) de su nombre, para hacer mas facil la delacion.

11 Tambien les impongo precepto para que, segun està dispuesto por justissimas constituciones, no compren dichos Plateros (*u*) à persona alguna plata, ni oro enrielado, sea, ò no de baxilla, por las pruebas, que ha inducido la experiencia, de que, desfiguradas en este modo las piezas, se han disfrazado con este medio considerables hurtos, assi sagrados, como de particulares; antes bien estaràn obligados à denunciarlo (*x*) immediatamente à la Justicia para su aprension.

12 Respecto de que en estas Casas, donde no siempre ha de labrarse la plata, i oro (que como propios de mi Real hacienda directamente viene de Indias) no podrà ser la fabrica cierta, sino à proporcion de la ocurrencia de los particulares à vender la plata, ò labrar el oro (como por aora se dispensa) no se empezarà labor de plata menos que teniendo juntos 15ϋ. (*y*) marcos en el Ingenio de Sevilla, i 8ϋ. en el de

(K) Aut. 34. glos. (g, c, z, i h, 2.) hoc tit. i este Aut. glos. (g, i c,) (L) Aut. 46. glos. (f) de este tit. (M) Aut. 65. cap. 12. i 14. hoc tit. (N) Aut. 65. cap. 1. Aut. 45. cap. 12. i Aut. 59. cap. 10. hoc tit. (O) Aut. 45. cap. 1. i Aut. 65. cap. 4. hoc tit. (P) Glos. (a) de este Aut. (Q) Aut. 6. cap. 1. glos. (l) hoc tit. (R) Aut. 4. tit. 24. hoc lib. (S) L. 5. glos. (e) i l. 66. de este tit. (T) Lei 21. gl. (q, i t,) Declar. h. tit. (U) Aut. 6. cap. 1. h. tit. i glos. (q) hoc Aut. (X) Aut. un. tit. 18. lib. 3. (Y) Glos. (a, 2. h, 3. i e, 2.) h. Aut.

de Madrid, mirando no se ocasionen gravamenes en la paga de Operarios, i compra de materiales, quando no ha de seguirse utilidad à mi Real servicio.

13 A este fin se previene que las refundiciones de (z) recizallas, i beneficio de las escobillas no se executen hasta que se hallen juntos estos residuos de quatro labores, ò yà sea que con lo que se huviere reservado de las mismas recizallas, i alguna porcion de plata, se lleguen à componer los 15ɥ. marcos (*a*,2.) expressados en Sevilla, i los 8ɥ. en Madrid, que ordeno existan en uno, i otro Ingenio, para empezar las fabricas, advirtiendo que, mientras no se benefician, las escobillas se conserven en paraje preservado de humedad, para evitar la contingencia de que padezca corrupcion.

14 Que por no detener à los particulares, quando tuvieren necessidad, ò conveniencia de labrar alguna porcion de oro, sea visto que, si es considerable hasta 500. (*b*,2.) marcos, se les labre luego sin detenerlos, dexando los derechos establecidos; pero si fuere mas corta la porcion, que no convenga labrarla luego, se les pague (*c*,2.) su importe en especie de plata de contado, segun devia rendir en moneda, reservandolo para que se labre de (*d*,2.) cuenta, i como propio de mi Real hacienda, quando llegue al numero de los 500. marcos expressados.

15 Estas reglas se entenderàn para règimen de la Casa de Moneda de Sevilla: i para el de la de Madrid se previene en este punto que no podrà empezar se labor de oro menos que teniendo 200. marcos (*e*,2.) juntos, i se observarà en menores cantidades el methodo, que en el capitulo antecedente se advierte para Sevilla; con cuya providencia se ocurre al beneficio pùblico, à la urgencia del interesado, i à la conveniencia de obviar pretestos à la extraccion.

16 Que, quando no haya labor, se despidan (*f*,2.) todos los Operarios, quedando solos el Superintendente, Tesorero, Contador, Ensayador, Balanzario, dos Guardas, i un Portero, porque de esta suerte no se paguen salarios, que no sean mui precisos; i unos, i otros se reglaràn al pie de esta Instruccion, i se deveràn pagar por la Tesorerìa General, i con su disposicion.

17 I ultimamente prohibo que en las Casas, ò Ingenios de Moneda de Sevilla, Madrid, Segovia, i Cuenca, i en las de Aragòn, Valencia, i Cataluña, i qualesquiera otros establecidos, ò que se establecieren en mis Reinos, i Señorìos de esta tierra firme, se pueda fabricar hasta otra orden mia mas especie de moneda, que (*g*,2.) reales de à dos, reales sencillos, i medios reales, debaxo de las ordenes, que sucessivamente darè à los Ensayadores de ellos: i assimismo no se pueda labrar, ni abrir muñecas, que no sean con matrices de mi Real Ingenio de Segovia, las quales quando conviniere darlas, no serà arbitrario de los Ministros de dichos Ingenios, ni alguno de mis Tribunales de dentro, i fuera de la Corte, porque, siempre que se necessite, havrà de preceder orden (*h*,2.) mia, dirigida al Ministro, à quien tuviere cometido este cuidado, è inspeccion, como aora lo està de mi Real orden D. Nicolàs de Hinojosa, de mi Consejo de Hacienda, i mi Tesorero General; i lo mismo se practicarà inviolablemente en lo respectivo à la fabrica, i talla del oro, à cuyo fin tendràn todos los Superintendentes su correspondencia continua con este Ministro, segun las ocurrencias de cada Ingenio, i sus accessorios.

Todo lo dispuesto, reglado, i establecido en esta Instruccion, i Ordenanza mando se guarde, cumpla, i execute tan puntual, i exactamente, como se deve; i que en lo que no fuere contrario à ellas, se observen igualmente las nuevas Constituciones, i Ordenanzas, que en 26. de (*i*,2.) Enero del año passado de 1718. mandè establecer para el règimen, i buen govierno de las Casas de Moneda de estos mis Reinos, i las Leyes, i Pragmaticas de los (*j*,2.) Reyes D. Juan, i D. Enrique, i de los Catholicos D. Fernando, i D. Isabèl mis predecessores de gloriosa memoria, i à todos los Ministros, i Oficiales de las expressadas Casas, è Ingenios de Moneda se guardaràn las (*k*,2.) prerrogativas, essenciones, i privilegios, que legitimamente les estuvieren concedidos; todo, no obstante qualesquiera Leyes, ordenaciones, Pragmaticas, i estatutos, que en contrario se hayan hecho, i promulgado, pues, en quanto à lo que contienen estas instrucciones, las suspendo, i revoco, como puedo.

AUTO

(Z) Aut.65.cap.16.hoc tit. (A,2.) Glos.(y,2.o,2. i e,2.)hoc Aut. (B,2.) Glos.(y, i a,2.) hoc Aut. (C,2.) Aut.65. cap.4. hoc tit. i cap.6.de este. (D,2.) Aut.65.c.1. h.tit. (E,2.) Glos. (y, b,2. i a,2.) h.Aut. (F,2.) Aut.46. cap. fin. Aut.65. al fin, i cap.17. i siguient. hoc tit. (G,2.) Aut.12. glos.(a) i Aut.65. cap.13.al fin hoc tit. (H,2.) Aut.45. cap.13. h.tit. (I,2.) Aut. 45. hoc tit. (J,2.) L.1. 2. i 3. tit.20. de este lib. (K,2.) Lei 3. glos.(a) tit.20. de este lib. i Aut.45. glos.(u,3.) de este tit.

AUT. XLIX.

Castiguense los monederos falsos, i los que expendieren, è introduxeren dicha moneda.

El mismo en Madrid à 11. de Mayo de 1725. à Consulta.

PAra evitar las fabricas de moneda falsa, expenderla, è introducirla en estos nuestros Reinos, hemos dado diferentes comissiones, ordenes, i providencias, en cuya virtud se han preso, i castigado diferentes reos de este delito; i porq̃ somos informado permanecen otros, i conviene à nuestro servicio se castiguen, i extingan: visto por los del nuestro Consejo, i consultadolo con nuestra Real persona, se acordò dàr esta nuestra carta, por la qual os mandamos à todos, i cada uno de vos en vuestros distritos, i jurisdiciones que, luego que la recibais, con el mayor (*a*) cuidado, sigilo, zelo, i aplicacion, i usando de los medios, que discurrireis mas eficaces, procedais à la averiguacion, i prision de todas, i qualesquier personas, que fabricaren, expendieren, è introduxeren moneda (*b*) falsa en estos nuestros Reinos, comunicandoos unos à otros las noticias, que adquiriereis con toda reserva, para el logro de las prisiones, i executadas procedereis contra los reos à sus castigos, como se previene por las Leyes (*c*) de nuestros Reinos, que sobre ello tratan, con subordinacion al nuestro Consejo, i Tribunales superiores respectivos, con remission de los autos; i respecto de que todas las mas de dichas fabricas se dice estàn en los confines de dichos nuestros Reinos de Francia, i Navarra (lo que ha sido en todos tiempos mas regular por la disposicion de los parages, i propension oficiosa de los Naturales) os mandamos à vos las Justicias confinantes de dichos Reinos os apliqueis con el mayor conato, i desvelo, que se requiere, à la prision, i castigo de los delinquentes, teniendole igualmente con los contravandistas, por si con este pretesto se propassan à expendedores de dicha moneda falsa; i para su captura, i persecucion pedireis los auxilios (*d*) de Guardas, ò Militares, que necessitareis à los Gefes, i Comandantes, que los tuvieren, para que por este medio se consigan dichas prisiones, i castigo; i mandamos à dichos Gefes, i Comandantes os dèn luego dicho auxilio, i de lo que fuereis adelantando en lo referido, dareis cuenta (*e*) à los del nuestro Consejo cada mes por mano del nuestro Fiscal, para proveer lo que convenga.

AUTO L.

El escudo de oro valga 18. reales de plata, el doblòn de à dos escudos 36. el de à quatro 62. i el de à ocho 144. i à proporcion lo correspondiente en vellòn.

El mismo en el Pardo à 14. de Enero de 1726.

COmo quiera que la continua extraccion de la moneda à otros Dominios priva à todos mis subditos de las conveniencias, que se refundirian en ellos, si permaneciesse constantemente en España; deseando Yo precaber los inconvenientes, i perjuicios, que se originan de que salga fuera, i por consequencia que se asseguren entre mis vassallos aquellos mismos beneficios, que produce en otros Dominios la extraccion; he juzgado que el medio mas conveniente, i oportuno para lograr estos fines, es subir el valor de la moneda de oro; por lo qual he resuelto que el escudo (*a*) de oro, que hasta aora passaba por 16. reales de plata doble, valga 18; el doblòn de à dos escudos 36; el de à quatro 62; i el de à ocho 144; i assi à proporcion lo que correspondiere en vellòn para el curso del Comercio, sin que se exceda de la regla referida, la qual es mi voluntad se observe particular, i generalmente en estos Reinos sin la mas minima alteracion, ni interpretacion estraña, ò contraria à lo que và expressado en esta mi Real deliberacion; i para escusar las (*b*) dudas, que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales, i otros instrumentos, de qualquier genero que sean, i estèn otorgados, i hechos con la calidad de que las cantidades, que contuvieren, se han de satisfacer en oro por ser la especie en que se recibieron; declaro que se han de pagar en la propia (*c*) moneda de doblones, ò en el valor equivalente, que tenian al tiempo de los desembolsos, i suplementos, i no con el aumento de los dos reales de plata doble, à que por esta providencia subirà el precio de cada escudo de oro.

AUTO

AUT. XLIX. (A) Aut.14.cap.1.glos.(r,2.) hoc tit. (B) L.5. i num.5. Remis. tit.17. lib.8. l.24. glos.(g, i h,) l.21. cap.6. i 10. l.25. glos.(o, i siguient.) tit. 21. en las Declar. hoc tit. Aut.5. cap.8. Aut.16. cap.18. Aut.22.cap.6.glos.(l) i Aut.44. i 63. de este tit. (C) Las de la glos.(b) de este Aut (D) L.14. glos.(h) l.15.glos.(b) tit.1.lib.4.i Aut.22.tit.9.lib.3. (E) Aut. 40. glos.(b) hoc tit. l.21. cap.7. glos.(s) en las Declar. à èl.

AUT. L. (A) Aut.6. c.2.glos.(o) Aut.34. c.4. glos.(x) Aut. 38.52.68.71.72. i 74.h.tit. i l.16. i 17.Declar.à èl. (B) Aut.5. c.2. i 4.Aut.6.c.4.Aut.16. c.9.i 15. Aut.34.cap.6. i 7. Aut.35. 37.i 51.al fin, Aut.61. al fin, Aut.70.al fin,Aut.71. al fin h.tit. l.19c.2.3.i 4. Declar.à èl. (C) Los citados en la glos.(b) h.Aut.

AUT. LI.

Los pesos valgan nueve i medio de plata; i quede sin uso despues de tres meses la moneda de medios reales, reales, i dos reales de plata, que oi corre sumamente diminuta; sin hacer novedad en la provincial de plata, que tienen los Reinos de Aragòn, Valencia, i Cataluña.

El mismo en el Pardo à 8. de Febrero de 1726.

EN consequencia de la resolucion, q̄ tuve por conveniente tomar en Decreto de 14. de (*a*) Enero proximo passado, dando mas valor que el que tenia à la moneda de oro, para precaber los perjuicios, que producia su extraccion; i militando las mismas razones, que para aquella providencia tuve presentes, en la moneda de plata; atendiendo à contener, è impedir que salga esta tambien de mis Dominios, he resuelto que el peso escudo de plata, que hasta aqui ha passado por ocho reales de plata, valga nueve reales i medio (*b*) de plata de la misma moneda, corriendo debaxo de este precio todos los pesos, i medios pesos, que vienen de los Reinos de Indias; i hallandose la moneda de medios reales, reales, i dos reales de plata, que oi corre (à excepcion de los nuevamente fabricados) sumamente diminuta en el peso, i aùn falta de lei alguna parte, i siendo conveniente que se reduzca toda à una misma lei, (*c*) peso, i (*d*) figura; mando asimismo que por el espacio de tres (*e*) meses, contados desde el dia de la publicacion de este Decreto, se reciba segun el valor, que oi (*f*) tiene, por todos mis Tesoreros, Arqueros, Depositarios, i Arrendadores, en cuenta de lo que deven percibir por mis derechos Reales, à quienes se les admitirà en la misma forma en mis Casas de Moneda del Reino, i abonarà à los Recaudadores en cuenta de lo que deven satisfacer por el precio de sus arrendamientos; i à los Tesoreros, Arqueros, i Depositarios, en cuenta tambien de lo que devieren pagar, deviendose recoger en la misma forma toda la moneda, que tiene el valor de plata nueva, que corre con este nombre, i passados los referidos tres meses, quedaràn sin (*g*) uso, ni valor alguno las monedas de medios reales, reales, dos reales de plata doble, i toda la nueva, i, no queriendo hacer novedad en la moneda provincial de plata, que tienen los Reinos de Aragòn, Valencia, i Principado de Cataluña, ha de subsistir, i passar en la forma, que hasta aqui; i deviendo tener igual valor toda la plata, yà sea en baxilla, barras, ò pasta, se ha de dàr al marco de lei de à once (*h*) dineros, el que le corresponde, segun el aumento, que por este Decreto doi à los pesos de Indias; i para escusar las (*i*) dudas, que pueden ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales, ù otros instrumentos, de qualquier genero q̄ sean, q̄ estèn hechos, i otorgados con la calidad de que las cantidades, que importaren, se han de satisfacer en la plata, que se aumenta, por haverse recibido en esta misma especie; declaro se han de pagar en el valor equivalente, que tenian al tiempo de los desembolsos, ò suplementos, i no con el aumento, que se dà por este, à la parte.

AUT. LII.

Al oro de 22. quilates en pasta, barras, ò polvos se ha de considerar el aumento, que le corresponde, segun el valor de escudos, i doblones.

El mismo alli à 23. de Febrero de 1726.

HAviendose ofrecido las dudas de si devia tener el mismo aumento el oro en pasta, barras, ò polvos, i los pesos, i medios pesos fabricados en España; he venido en declarar que al oro de 22. (*a*) quilates, sea en pasta, barras, ò polvos, se ha de considerar el aumento, que le corresponde, segun el valor, que dì à los escudos, i doblones por el Decreto (*b*) de 14. de Enero proximo passado, i que los pesos, i medios pesos fabricados en España han de correr con el valor de los nueve reales i medio de plata, en la forma que lo mandè por el Decreto (*c*) de ocho de este presente mes.

AUT. LIII.

Los reales de à ocho, i de à quatro fabricados en Sevilla el año 1718. se recojan dentro de tres meses, i mientras se executa, valgan 8. rs. de plata doble.

El mismo en Buen-Retiro à 2. de Abril de 1726. publicado en 4. de èl.

HAviendo entendido que en conformidad de ordenes mias se fabricaron el año de

AUT. LI. (A) Aut. 50. hoc tit (B) Aut. 6. 7. 8. 10. i 11. Aut. 34. 36. 53. 54. 57. 62. 67. 69. 70. 71. hoc tit. (C) Lei 2. glos. (c) l. 5. glos. (d) en las Declar. Aut. 65. cap. 5. hoc titulo. L. 1. 2. 3. i 4. tit. 22. l. 4. i Aut. 2. i 3. tit. 24. hoc lib. (D) Aut. 47. hoc tit. i l. 14. glos. (i) en las Declar. à èl. (E) Aut. 54. 53. i 58. hoc tit. (F) Aut. 14. cap. 8. 17. i 18. hoc tit. (G) Aut. 54. i 58. i l. 7. glos. (a) hoc tit. (H) L. 5. Aut. 65. cap. 5. hoc tit. i Aut. 2. tit. 24. de este lib. (I) Aut. 50. glos. (b) hoc tit.

AUT. LII. (A) Aut. 65. cap. 5. hoc tit. Aut. 2. i l. 4. tit. 24. hoc lib. (B) Aut. 50. glos. (a) hoc tit. (C) Aut. 51. hoc tit.

de 1718. en la Casa de Moneda de la Ciudad de Sevilla 323ɥ372. pesos escudos de plata en reales de à ocho gruessos, i de à quatro; he resuelto se recojan estos en mis Casas de Moneda del Reino en el termino de tres (*a*) meses contados desde el dia de la publicacion de este Decreto, i que, interin se executa, passen, i se aprecien (*b*) por el valor de ocho reales de plata doble, que tenian antes del aumento dado à los pesos, i medios pesos por los expedidos (*c*) en 8. i 23. de (*d*) Febrero de este año.

AUT. LIV.

Prorrogase el termino de los tres meses hasta fin de Agosto, i se admitan por nueve reales i medio de plata los pesos, ò reales de à ocho del peso competente, i à su respecto los reales de à quatro, i los demàs, con la diminucion, ò falta, que tuvieren.

El mismo alli à 27. de Abril de 1726.

HAviendose experimentado que la cortedad del termino prescripto de los tres meses para recoger las especies de medios reales, reales, dos reales de plata, i toda la del valor, i nombre de plata nueva, no es suficiente à conseguirlo, por razon de las distancias de las Provincias à las Ciudades, en que estàn las Casas de Moneda; atendiendo al conocido perjuicio, que por esta razon podria recibir el comun de mis vassallos por falta de tiempo competente para el dispendio de las referidas monedas, i de los pesos, i medios pesos fabricados en Sevilla (*a*) el expressado año de 1718. he resuelto prorrogar el termino de su uso hasta el dia fin de Agosto de este presente año, i que en su consequencia se reciban (*b*) durante el tiempo de esta prorrogacion por todos mis Tesoreros, Arqueros, Depositarios, i Arrendadores, à quienes se les remitirà en mis Casas de Moneda del Reino, i abonarà à los Recaudadores en la misma forma, que fui servido prescrivir por los antecedentes Decretos: i respecto de que ha hecho vèr la experiencia que se han introducido muchas piezas de reales de à ocho, i de à quatro, tan cortas de peso, que en algunas se ha reconocido no corresponden con gran diferencia al que regularmente devian tener; declaro que solo se han de admitir por nueve reales i medio de plata los reales de à ocho, que tuvieren el peso competente, i à su proporcion los reales de à quatro, i que los demàs solo han de correr, i admitirse con la (*c*) diminucion, que tuvieren en su valor por falta de peso.

AUTO LV.

En Ceuta hasta nueva providencia corran las Carillas, que valen tres reales; i el real de à ocho no tenga mas estimacion que en España.

El mismo en Madrid à 12. de Junio de 1726. à Consulta.

HAviendo sabido que en Ceuta hai una especie de moneda de plata, que llaman Carillas, de tres reales de vellòn cada una; i que en aquella Plaza està introducido que los reales de à ocho valgan quatro quartos mas que en España, i à proporcion la demàs plata; el Consejo darà la orden conveniente para que la moneda de Carillas corra sin novedad, hasta que Yo ordene en adelante (*a*) lo q̃ se haya de executar; i que los rs. de à 8. i demàs moneda de plata tenga el propio (*b*) valor que en España, sin diferencia alguna, observandose à este fin los Decretos, i ordenes expedidas sobre este assunto.

AUTO LVI.

En la Montaña, i Reino de Navarra se reciban el doblon, i el real de à ocho con el aumento, que se les ha dado.

El mismo en S. Ildefonso à 4. de Octubre de 1726. * i se dieron en 5. de èl las ordenes correspondientes.

HAviendo entendido que en la Montaña, i Reino de Navarra ha havido algunas diferencias entre las Tropas trabajadoras de Marina, i la gente del Paìs, por no querer estos recibir el doblon, i el real de à ocho con el aumento, que se prescrive en los Decretos (*a*) expedidos à este fin; he resuelto q̃ por el Consejo se dèn luego * las ordenes mas estrechas para la puntual observancia de los referidos Decretos, à fin de evitar los graves perjuicios, q̃ causa la voluntaria alteracion en el trato, i comercio.

AUTO LVII.

Dase regla en el recibo de los reales de à ocho, i de à quatro, i que corra el termino para recoger la plata antigua hasta nueva orden.

El mismo en S. Lorenzo à 25. de Octubre de 1726. publicado en 29. de èl.

HE tenido por bien declarar que la falta de un real de plata de 16. quartos de vellòn

AUT. LIII. (A) Aut. 51. glos. (a) hoc tit. (B) Aut. 51. gl. (b) Aut. 54. 57. 58. 61. i 71. hoc tit. (C) Aut. 51. de este titulo. (D) Aut. 52. de este titulo.

AUT. LIV. (A) Aut. 53. hoc tit. (B) Aut. 51. glos. (f) hoc tit. (C) Aut. unic. tit. 22. hoc lib. Aut. 57. i l. 7. glos. (b) h. tit.

AUT. LV. (A) Aut. 58. hoc tit. (B) Aut. 53. glos. (b) Aut. 67. 36. 56. i 68. hoc tit.

AUT. LVI. (A) Aut. 36. 67. 55. glos. (b) i Aut. 68. hoc tit.

llòn ſe divida en quatro partes iguales, i que ſi en un peſo, eſcudo, ò medio peſo no llegaſſen à faltar enteramente las dos partes, que ſon ocho quartos de vellòn, ſe reciba por cabal, por dever conſiderarſe variedad preciſa de la fabrica, que las Ordenanzas, i el comun uſo diſpenſan; ſi excediere la falta del medio real de plata, i no llegaſſe à las tres quartas partes ſolo ſe ha de deſcontar el medio real de plata; i ſi paſſaſſe la falta (*a*) de las tres quartas partes, i no llegaſſe à los 16. quartos, ſe han de deſcontar ſolos los doce, que correſponden, i aſsi progreſsivamente en el caſo de que los peſos, i medios peſos ſean todavia mas cortos; i para que ſe embaracen los abuſos, que puede haver en las (*b*) peſas, con que ſe deven reglar el real de à ocho, i el de à quatro, mando que todas hayan de ſer ſegun la practica, i eſtilo de las Caſas de Moneda, conforme à lo diſpueſto por Leyes, i Ordenanzas; i tambien mando que, no obſtante lo diſpueſto por reſolucion à Conſulta del Conſejo de 17. de Julio proximo paſſado, en que reſolvì prorrogar el termino haſta fin de eſte año para recoger la moneda menuda de plata antigua, ſe reciba, i admita toda ſin embarazo, ni reparo alguno en la miſma forma, i por el propio (*c*) valor, q̄ preſentemente tiene, haſta q̄ Yo ordene lo q̄ en adelāte ſe huviere de executar con ella.

AUTO LVIII.

Corran haſta fin de Julio los medios reales, reales ſencillos, i dos reales de plata de fabrica antigua, i las monedas, q̄ tienen el valor de plata nueva, que llaman Marias, i deſde Agoſto queden ſin uſo.

El miſmo en Aranjuèz à 27. de Abril de 1728. por Decreto publicado en 29. de dicho.

NO haviendoſe acabado de recoger (en los repetidos (*a*) plazos, que he concedido para ello) los medios reales, reales, i dos reales de plata antiguos, que no ſon de figura (*b*) redonda, ni las monedas, q̄ tienen el valor de plata nueva, que eſtàn expueſtas à que la malicia las cercene en grave perjuicio del pùblico; i deviendoſe quitar de una vez el curſo de las mencionadas monedas; he reſuelto que los medios reales, rs. ſencillos, i dos rs. de plata de fabrica antigua, i las monedas, que tienen el valor de plata nueva, que vulgarmente ſe llaman Marias, que ſon de à doce, de à ſeis, i de à tres, i de à real i medio de vellòn cada una, tengan curſo ſolamente haſta fin de Julio de eſte preſente año, en cuyo termino ſe reciban en el Comercio, i en las Caxas Reales al precio, que oi (*c*) corren; i para que ſe puedan recoger en el termino ultimo de tres (*d*) meſes, que aora concedo, en las Caſas de Moneda, à fin de fundirlas, i bolverlas à labrar en moneda de figura (*e*) redonda, i con cordoncillo al canto, en la forma que tengo reſuelto; mando ſe vayan recibiendo en ellas deſde luego todas las cantidades, que de eſtas monedas ſe llevaren, pagando ſu precio al peſo, à razon de 76. reales de plata de moneda provincial por marco, ſiendo de la lei (*f*) de once dineros, que correſponde à nueve reales i medio de plata de à 16. quartos por onza, que es el miſmo precio, à que por Decreto de 8. (*g*) de Febrero del año de 1726. mandè ſe pagaſſe la plata, que ſe llevaſſe à las Caſas de Moneda, yà fueſſe en baxilla, barras, ò paſta, ſiendo de la lei de once dineros, ò reduciendola à ella; i hallandome informado que el termino de tres meſes, que aora ſeñalo, es competente para que ſe vayan recogiendo todas las referidas monedas, i recibiendoſe en las Caſas de ella, mando que deſde primero de Agoſto de eſte preſente año en adelante queden ſin curſo, ni uſo alguno, aſsi en el comercio, i trafico, como en las Arcas, Teſorerìas, i demàs Caxas Reales, en las que prohibo ſe reciban por (*h*) precio alguno.

AUTO LIX.

Otras Ordenanzas para las Caſas de Moneda de eſtos Reinos, i los de Indias.

El miſmo en Madrid à 9. de Junio de 1728.

ME hallo informado de que en las Caſas de Moneda de eſtos mis Reinos, i de los de Indias ſe ha labrado la moneda de oro, i de plata con algun deſcuido, aſsi en la (*a*) lei, como en el peſo, i eſtampa, i no con la pureza, i atencion que requiere materia tan importante, cuyos defectos ſe atribuyen por los Miniſtros, i Operarios à contingencias, i accidentes, que ſuelen acaecer en las labores, i que por eſta cauſa ſe toleran haſta cierto termino en

AUT. LVII. (A) Aut.unic.tit.22.hoc lib. Aut.62. i 65. c.8. hoc tit. (B) Dic. Aut. unic. i l.2. 4. i 7. tit.22. de eſte libro. (C) Aut.53. gloſ.(b) i 55. gloſ.(b) de eſte tit.

AUT. LVIII. (A) Aut. 51. gloſ.(e) Aut.53. gloſ.(a) i Aut. 54. gloſ.(b) hoc tit. (B) L.2. gloſ.(g) de eſte tit. (C) Aut.51. gloſ.(f) Aut.70. colun.2. i Aut.16. cap.5. gloſ.(m) de eſte tit. (D) Gloſ.(a) hoc Aut. (E) Gloſ.(b) hoc Aut. Aut.47. gloſ.(a) Aut.51. gloſ.(d) i l.14. gloſ.(i) en las Declar. hoc tit. (F) Aut. 51. gloſ.(c) hoc tit. (G) Dic. Aut.51. gloſ.(c) de eſte titulo. (H) Lei 7. gloſ.(a) de eſte titulo.

AUT. LIX. (A) Aut. 51. gloſ.(c, i d,) Aut. 58. gloſ.(f) Aut.65. can [illegible] gloſ.(a) i l.2. gloſ.(c) de eſte titulo.

en las Fabricas de Monedas de otros Reinos de Europa, à que llaman *Remedio*; i que por no tener buena estampa, ni ser de figura redonda (*b*) con un cordoncillo al canto las que se labran en Indias, estàn mui sujetas al cercèn, i à la falsificacion: deseando obviar estos, i otros inconvenientes, i que los expressados Ministros, i demàs individuos no tengan en adelante motivo justo con que disculparse en los cargos, que se les pudieren hacer en las Visitas (*c*) de las mencionadas Casas por las personas, à quienes toca su inspeccion, tuve por bien formar una Junta de Ministros de experimentado zelo, è inteligencia, que, teniendo presentes los descuidos, i defectos padecidos en las labores antecedentes, i las causas, de que se han originado, discurriesse, i me consultasse las reglas, i precauciones, que fuessen mas oportunas, i seguras para el remedio, tomando parecer de mi Ensayador (*d*) mayor de estos Reinos, i de otros Ensayadores, i personas practicas, è inteligentes; i haviendoseme representado tambien que la lei de las monedas de oro en estos Reinos, i en los de Indias se halla arreglada à la de 22. (*e*) quilates por las Reales Ordenanzas, i q̃ de muchos años à esta parte se observa la misma proporcion en las monedas de oro de Francia, Portugal, i de otros Estados de Europa; i que serìa mui conveniente à mi Real servicio, i al bien comun de mis vassallos que se practicasse la misma proporcion, i uniformidad en las monedas de plata, reduciendo las de mis Dominios à la lei de once dineros, que es la que tienen las de los expressados Reinos confinantes, i otros, en lugar de los once dineros i quatro (*f*) granos, q̃ hasta aora ha devido tener, segun Ordenanzas, la plata, que se ha labrado en mis Casas de Moneda, para cuya reduccion concurren tambien las consideraciones de que, no siendo de mejor lei que las de otros Estados, con quienes mas comercian mis vassallos, seràn menos apetecidas, i buscadas para extraerlas; i que hallandose yà el oro en la lei de 22. (*g*) quilates, i poniendose la plata en la de once dineros, quedarà igual la lei de uno, i otro metal, i de sus respectivas monedas, por la mathematica proporcion que havrà de 24. à 22. quilates en el oro, i de doce à once dineros en la plata, cuya correspondencia conducirà tambien à reglar mejor la proporcion respectiva de las monedas, quando se trate de la estimacion, que deven tener entre sì las de oro, de plata, i de cobre con reflexion del coste, i valor intrinseco de cada uno de estos metales: teniendo presente asimismo la resolucion, que tomè por Decreto de 13. de Julio de 1709. expedido al Consejo de Castilla, cuyo tenor es como se sigue: *Enterado de lo que el Consejo me ha representado sobre la lei, que se deve dàr à la nueva moneda, que tengo mandado labrar en esta Corte, i de lo que ha resultado de los Ensayes, que se han hecho con las, que corren en España, de Sevilla, i Reinos del Perù, i Mexico, he resuelto que la moneda, que està para labrarse, sea de lei de once dineros, con el remedio, ò permiso de feble de dos granos, que es la lei de los pesos gruessos de Francia (que son los que la tienen mejor en aquel Reino) sacando* (h) *68. rs. de cada marco, como lo tengo mandado por lo que mira al peso: Tendràse entendido en el Consejo para su cumplimiento.* Por estos, i otros motivos mandè tambien à la mencionada Junta que, discurriendo tocante à este punto, i oyendo al Ensayador mayor, me propusiesse lo que se considerasse mas acertado; i haviendolo executado assi, i representadome en Consultas de 16. de Enero, 4. i 23. de Marzo de este año lo q̃ se le ofrecia, i parecia mas conveniente sobre el todo de esta importancia, he venido en resolver, i mandar lo q̃ se sigue.

1 Primeramente es mi voluntad que toda la moneda de plata, que en adelante se labrare en mis Casas de Moneda de estos Reinos, i de los de Indias, yà sea por cuenta de mi Real hacienda, ò por la de particulares, tenga la lei de once dineros (*i*) justos; i permito à los Ensayadores de ellas por via de remedio, i por escusar la repeticion de las fundiciones, que si por accidente, ò contingencia (de las que suelen acaecer) saliere la plata de la fundicion con uno, ù dos granos, à lo mas, (*j*) de falta, las puedan libremente despachar, sin que por ello se les haga cargo alguno; pero esto solo se deverà entender en una, ù dos crazadas à lo mas, i no en una labor corriente, pues en tal caso se tendrà

(B) Aut. 58. glos. (e) hoc tit. (C) L. 70. l. 3. glos. (a) i l. 7. Declar. de este tit. (D) Aut. 65. cap. 20. i 12. i Aut. 46. cap. 13. hoc tit. (E) Aut. 65. cap. 5. hoc tit. l. 4. i Aut. 2. tit. 24. hoc lib. i glos. (a) hoc Aut. (F) L. 2. glos. (c) i l. 5. glos. (b) Declarac. h. tit. i gl. (a) hoc Aut. (G) Aut. 52. glos. (a) h. tit. l. 4. i Aut. 2. tit. 24. de este lib. (H) L. 5. glos. (c) i l. 29. glos. (d) de este tit. (I) Aut. 65. cap. 5. hoc tit. glos. (f) h. Aut. i Aut. 2. tit. 24. h. lib. (J) L. 29. gl. (e) l. 33. gl. (e) l. 68. gl. (e) i Aut. 65. c. 9. i 14. h. tit.

drà por malicioso, i los que lo executaren seràn castigados con el rigor de las leyes, i se bolverà à fundir dicha plata, introduciendole el abono correspondiente.

2 Todas las monedas de plata, que se labraren en las Casas de estos mis Reinos, i de los de Indias, seràn acuñadas en ingenios, ò molinos de agua, ù de sangre, i de figura (*k*) circular con un cordoncillo, ò laurèl al canto, para dificultar por este medio el cercèn, i la falsificacion; i para que no aya variacion alguna en estas, ni en las demàs circunstancias de las monedas de plata, que se labraren en las Casas de estos, i de aquellos Reinos, se remitiràn à todas ellas matrizes de la punzonerìa de armas, orlas, letras, i gráfilas, que se executaràn por el Tallador de la Casa de la Corte, ò el que con mas primor lo executare, para que precisa, è inviolablemente sigan los demàs Talladores de todas las Casas una misma regla en el repartimiento de toda la punzoneria, è inscripciones, para cuya uniforme imitacion se les remitiràn tambien monedas executadas en cobre, para que les sirvan de muestras.

3 Por lo que toca al peso, ò talla que han de tener las expressadas monedas, yà sean piezas gruessas, ò menudas, considerando que la labor, i forma con que se han de executar en adelante, segun esta mi Ordenanza, serà mas prolija, costosa, i detenida, mando que en lugar de los 67. rs. (*l*) de plata, que antes de aora salian de cada marco, se saquen en adelante 68. para que con este real de aumento (además de los derechos, que por Leyes de estos mis Reinos estàn asignados à los Oficiales de mis Casas de Moneda por razon del braceaje) se pueda subvenir à la mayor costa, que tendrà la expressada moneda, de cuyo real de aumento se sacaràn once mrs. i tres quintos, para repartir (*m*) entre los Oficiales, que adelante seràn declarados, i los 22. mrs. i dos quintos restantes, con lo que resultare de los febles, assi del oro, como de la plata, se depositaràn en el Arca destinada à este fin, con la intervencion de los Llaveros de ella, para la paga de salarios, que Yo señalare en tiempo de suspension, de que llevarà la cuenta separadamente el Contador, entendiendose esta distribucion de mrs. en las Casas de Madrid, i Sevilla, porque en la de Segovia ha de haver la diferencia que se explica en el capitulo 34.

4 Conviniendo tambien que la division del marco en piezas de plata sea regular, i uniforme en todas mis Casas de Moneda, ordeno que las monedas, que se labraren, observando la regla contenida en el articulo antecedente, i en los demàs de esta Instruccion, sean reales (*n*) de à ocho, de à quatro, i de à dos, reales sencillos, i medios reales de plata, i no de otros pesos, ni tamaños; pero es mi voluntad que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos, por aora i hasta nueva orden mia, no se labren monedas menores que de à ocho, i de à quatro reales de plata, observando la lei, i demàs circunstancias yà prevenidas: I siempre que Yo diere licencia para fabricar piezas menores en las referidas Casas, han de ser tambien de la lei, peso, valor, figura, i demàs (*o*) circunstancias, que se prescriven por esta Ordenanza.

5 Para que no haya equivocacion en el ajustamiento de las pesas dinerales, con que se han de ajustar dichas monedas, ordeno que las pesas (*p*) originales, con que se ajusta el oro, sean las mismas con que se haya de ajustar la plata, de modo que la pesa del doblon de à ocho escudos de oro sea la del real de à ocho de plata, i à proporcion la del real de à quatro, i demàs piezas; i que los Balanzarios (*q*) de las Casas tengan particular cuidado de entregar à los Obreros las expressadas pesas justas, i bien refinadas.

6 Teniendo presente que las barras, i pastas, que vienen de las Indias, traen numerada la lei, que tienen, por mrs, à que llaman *Chilca*, i acontece mui de ordinario faltarles uno, i dos granos de la lei, i algunas veces mas, procedido del poco cuidado, que en negocio tan importante han tenido de mucho tiempo à esta parte los Ensayadores de mis Reales Caxas de Quintos; i considerando que de lo referido resulta grave, i notorio perjuicio à mi Real hacienda, i à los Comerciantes de estos mis Reinos, deseando ocurrir à tan reparable desorden, mando que los Ensayadores (*r*) de mis Casas de

Mo-

(K) Aut. 58. glos. (e) i Aut. 65. cap. 6. de este tit. (L) L. 29. glos. (d) de este tit. i glos. (h) de este Aut. (M) Aut. 45. 46. i 65. cap. 17. i siguient. l. 46. à 55. de este tit. i lei 14. cap. 6. en las Declarac. à èl. (N) Lei 25. glos. (d, 2.) Declarac. i Aut. 12. glos. (a) de este titulo. (O) Aut. 65. cap. 6. de este tit. i glos. (k) de este Auto. (P) Aut. unic. tit. 22. de este libro, i Aut. 39. de este titulo. (Q) Aut. 65. cap. 21. de este tit. (R) Aut. 65. cap. 22. i 12. de este titulo, i glos. (d) de este Auto.

Moneda buelvan à ensayar las dichas barras, i pastas, para saber à punto fixo la lei, que tienen, à fin de ajustar con puntualidad las cuentas de ligas, aleaciones, i reducciones, porque, no haciendose primero esta diligencia, no se podrà acertar à darles la lei à las crazadas de despacho, i serìa motivo para repetir las fundiciones, i otros muchos gastos, i mermas: i ordeno à los Virreyes, i à los Oficiales Reales no consientan en las referidas Caxas Ensayadores, que no sean de notoria confianza, expertos, i aprobados con autoridad pùblica, i que los apremien à que executen los ensayes con toda exactitud, i puntualidad, arreglandose à lo que sobre el modo, i practica de ensayar el oro, i plata (*s*) se previene en esta Ordenanza, i pondràn en las barras, que ensayaren la lei, que les hallaren, señalandola por quilates, i granos en las de oro, i por dineros, i granos en las de plata, i no por mrs. como hasta aqui lo han practicado; siendo tambien mi voluntad que los expressados Ensayadores tengan marca (*t*) conocida de sus nombres, i apellidos, i la pongan en las barras, que ensayaren, à fin de poderles obligar à responder de las faltas, q̃ en ellas se encontraren.

7 En lo que toca à la lei, peso, i estampa de las monedas de oro se executarà lo que hasta aqui se ha practicado, labrandose de la lei de 22. (*u*) quilates, i à la talla de 68. (*x*) escudos al marco, con la tolerancia (*y*) de seis granos de fuerte à feble, que permiten las Leyes de estos Reinos; i que sean (*z*) redondas, i acuñadas en molinos, ò volantes, i que tengan su cordoncillo al canto, guardando tambien las reglas, i providencias, que prescriven las expressadas Leyes, en todo lo que no se opusieren à esta Ordenanza, para cuya uniforme observancia se embiaràn à todas las Casas las matrices correspondientes, i muestras de monedas executadas en la Casa de Moneda de mi Corte, ò en otra, que Yo destinare.

8 Para que todos los Ensayadores de mis Casas de Moneda, i Reales Caxas de Quintos ensayen (*a,2.*) el oro, i plata igualmente, i sin que haya variacion de unos à otros, i estèn conformes en los pesos, dinerales, copellas, hornillos, muflas, carbòn, cantidades de plomo, plata, aguas fuertes, i otros instrumentos, i materiales, que se necessitan para hacer los dichos ensayes con certidumbre, i puntualidad, mando que, en todo lo que no se opusiere à esta Ordenanza, se guarden las leyes, que en orden à lo referido expidiò el Señor D. Phelipe II. (que santa gloria aya) por su Cedula de dos de Junio del año de 1588. que son las siguientes.

§.I. *Primeramente que de aqui en adelante en todas las siete Casas de Moneda de estos dichos nuestros Reinos de Castilla se ensaye la plata con dineral de tomin i medio, i se le echen, para ensayar plata de once dineros i quatro granos, cinco tomines de plomo, el qual ha de ser fundido de almartaga, haciendo todavia diligencia el Ensayador, para satisfacerse que està sin plata, porque de otra manera no saldria cierto el ensaye, que con èl se hiciesse; i por esta vez se embiaràn dinerales del dicho peso à las dichas Casas de Moneda.*

Añadiendose aora à esta lei para mayor claridad que el tomin i medio, de cuyo peso se ha de executar el dineral para ensayar la plata, se deve entender son de los procedidos del marco de plata, i de estos mismos se ha de hacer la pesa de (*b,2.*) los cinco tomines, con que se ha de pesar el plomo, que se deve echar à cada ensaye; i en quanto à que el plomo sea fundido de almartaga, se deve considerar que esto serìa prolixidad, pues bastarà que sea fino, reconocido, i ensayado por el Ensayador, como se executa para satisfacerse de que el dicho plomo està limpio, i sin mezcla alguna de plata; i los mismos cinco tomines de plomo son bastantes para el ensaye de la plata de once dineros, que previene esta nueva Ordenanza.

§.II. *Que las copellas, en que se han de hacer los ensayes, se hagan con los moldes, que assimismo se les embiaràn; i las cenizas, con que se han de hacer las dichas copellas, sean de cuernos de carnero, i de ciervo, i de huessos de pies de puerco, i otros huessos mui quemados, i molidos, i cernidos en cedazo mui tegido, de manera que salga la ceniza delgada, i que se mezcle con agua caliente, echando en ella un poco de jabòn, i atincar quemado, q̃ se llama* Borrax.

§.III. *Que el hornillo, en que se han de afinar los ensayes, sea de hierro, i redondo, i ha de estàr embarrado por dentro, i fuera, para escusar que el fue-*

(S) Este Aut. cap. 8. (T) Aut. 65. cap. 4. l. 68. glos. (d) hoc tit. i Aut. 4. glos. (o, 8.) tit. 12. h. lib. (U) Glos. (d, 2.) h. Aut. i Aut. 65. c. 5. h. tit. i l. 13. glos. (b) Declar. à èl. (X) L. 29. glos. (b, c, i d,) de este tit. i l. 13. glos. (c) en las Declar. à èl. (Y) Dicha l. 29. glos. (g) l. 68. glos. (e) i Aut. 65. cap. 9. hoc tit. i glos. (j) hoc Aut. (Z) Aut. 65. c. 6. i glos. (b, i k.) hoc Aut. (A, 2.) Aut. 65. cap. 4. 12. 14. i 20. i l. 47. hoc tit. (B, 2.) Glos. (p, i f, 2.) de este Aut. i Aut. unic. tit. 22. hoc lib. l. 29. al fin, i l. 36. glos. (e) h. tit.

fuego gaste el hierro, i ha de tener despues de embarrado media vara de alto, i una quarta de hueco, i en el medio por dentro parrillas, donde assentar la musla, la qual ha de tener sus agujeros à la redonda, i el suelo, i la musla ha de ser entero; i este horno ha de tener su boca, que responda con la musla; i, para que mejor se pueda entender, i executar esto, se embiarà un modelo de este hornillo à cada una de las dichas Casas de Moneda, para que conforme à èl se haga el de hierro; i el carbòn, con que se ha de ensayar en todas las dichas Casas, ha de ser de pino; i quando se echare à ensayar la plata, ha de estàr el horno mui caliente, i bien encendido, de manera que los ensayes salgan finos, i se pueda entender claramente la lei, que tienen, para que la plata, que se huviere de labrar, sea de lei de once dineros i quatro granos justos, i no menos: i se añade aora à esta lei que lo mesmo se observarà para el ensaye de la plata de once (*c*,2.) dineros.

§.IV. *Que la moneda de oro sea de veinte i dos (d,2.) quilates, como està ordenado, i no menos; i el dineral, con que se ha de ensayar, de medio tomin, que son seis granos.*

§.V. *Que la plata, con que se ha de ligar el oro para hacer el ensaye, sea de un tomin arriba, à discrecion del Ensayador, i fina, i mui limpia, sin que tenga oro alguno, porque, si le tuviesse, aunque fuesse en pequeña cantidad, el ensaye, que con ella se hiciesse, no serìa cierto; i el plomo, que se echare, ha de ser limpio, como se dice en lo de plata, i en la cantidad, que pareciere al Ensayador que ha menester para quedar el ensaye fino; i el agua fuerte, conque se ha de apartar, i afinar el dicho ensaye de oro, ha de ser mui fuerte, i la mejor, que se pudiere hallar; de manera que salga el dicho ensaye fino de 24. quilates: todo lo qual guarden, i cumplan los Ensayadores de las dichas Casas, sopena de perdimiento de sus oficios, i de todos sus bienes, que tuvieren, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador.*

Añadese à esta lei para su mayor claridad, que el medio tomin, ò seis granos, de que se deve hacer el dineral para ensayar el oro, han de ser de los procedidos del (*e*,2.) castellano, i de estos mismos granos se deven hacer los tomines para pesar la plata, i plomo, que se han de echar à los ensayes de oro.

9 Siendo mui conveniente el puntual ajustamiento da la expressada moneda de plata al (*f*,2.) peso, por ser tan reparable en el Comercio que qualquiera persona (por poco inteligente que sea) la pesa, quando la recibe, i no estando cabal, es manifiesto este defecto à la vista; mi voluntad es que los Oficiales (*g*,2.) mayores de las referidas Casas, à quienes toca, obliguen à los Maestros de labrar moneda à que tengan particular cuidado de ajustar, i proporcionar las muñecas de acuñar, i los cortes, para que las monedas salgan justas de peso: i teniendose experimentado que en los Ingenios de esta calidad en una misma barra salen unas monedas (*h*,2.) febles, otras fuertes, i mui raras las ajustadas al peso, se vigilarà à q̃ vayan siempre sobre el ajuste, i que, quando no se pudiere conseguir esto, se inclinen à lo fuerte, respecto de que, saliendo febles en cantidad reparable, quedaràn estas monedas condenadas à refundirse, i seràn muchas las mermas, i gastos en la repeticion de las fundiciones, i saliendo fuertes tienen el remedio de que poco à poco, i con gran cuidado, sin viciar la circunferencia, se les quite con tixeras por el canto lo que les sobrare, como se ajusta la moneda de oro en la Casa de Sevilla, i no con lima, para evitar el mucho desperdicio, que se ocasionaria en partes tan minimas, como se hace limandola, ademàs de los gastos de materiales para reducir la limalla à cuerpo, i se tendrà especial cuidado en que si totalmente no se pudiere ajustar la mencionada obra à punto fixo como conviene, antes piquen las referidas monedas en el feble no reparable (que es el tomin i medio, que permiten las Ordenanzas antiguas, repartido con igualdad entre todas las piezas del marco) que en el fuerte, porque la plata, que llevaren de mas, notoriamente và perdida, el particular no la estima, i serviria solo de estimulo à los Estrangeros, para separarla, i extraerla de estos Reinos.

10 Quando se llevaren à las Casas de Moneda algunas conductas de barras, ò pastas de oro, ù de plata de cuenta (*i*,2.) de mi Real hacienda, se recibiràn en ellas con la assistencia de los quatro Ministros principales, i se pesaràn por el Maestro de la balanza, teniendo presen-

sen-

(C,2.) Aut.65. cap.5. i 1. Aut.51. glos.(h) hoc tit. Aut.22. i l.4. tit.24. hoc lib. (D,2.) Aut.52. glos.(a) i glos.(u) de este Aut. i l.13. glos.(i) en las Declar. hoc tit. (E,2.) L.17. glos.(a) en las Declar. i Aut.38. hoc tit. (F,2.) Glos.(p, i b,2.) de este Aut. (G,2.) Aut.45. cap.36. i Aut. 46. cap. 19. de este titulo. (H,2.) Lei 14. glos.(f) en las Declar. i Aut.65. cap.9. de este titulo. (I,2.) Aut.65. cap.1. 4. i 7. Aut.46. cap.3. glos.(d) de este tit. i glos.(j,2.) de este Auto.

ſentes las memorias, ò tarifas, que llevaren los Conductores, para conocer ſi hai alguna diferencia en peſo, ò lei, i ſe guardaràn deſpues en los Teſoros de las dichas Caſas debaxo de las quatro llaves, haſta que llegue el caſo, de fundirlas, i ponerlas en labor.

11 Conſiderando que la primera fundicion, haſta poner el oro, ò plata enrielada, i de deſpacho para entregarlo à los Teſoreros à fin de hacerlo labrar, ha de ſer de cuenta (*j*,2.) de mi Real hacienda por via de factorìa, como tambien la compra de los cobres para ligar, lavado, i recogimiento de eſcobillas, i otros gaſtos menudos: ordeno que todo eſto ſe haga con la intervencion de dichos (*k*,2.) quatro Miniſtros, llevando el Contador de la Caſa la cuenta, i razon de las mermas, i deſperdicios, que huvieren tenido, i de todo lo demàs, que ſe gaſtare, para que pueda darſe con toda juſtificacion ſeparadamente en mi Contadurìa Mayor, ò en otra parte, en donde Yo lo mandare, declarando que los derechos del (*l*,2.) Fundidor para èl, i ſus Oficiales, i los gaſtos de todos los inſtrumentos, i materiales, que neceſsitare, ſeràn de ſu cuenta, por tenerle ſeñalados cinco (*m*,2.) mrs. de plata en oro por cada marco de oro, que fundiere, i tres mrs. de plata por cada marco de plata, como ſe dirà, quando ſe trate de los derechos, que cada Oficial ha de gozar en las labores por ſu trabajo, i aſsiſtência.

12 Hallandome tambien informado por mi Enſayador mayor de eſtos mis Reinos, i otros Enſayadores, i perſonas practicas que en mis Caſas de Moneda de Indias ſe ha faltado de algunos años à eſta parte à la puntualidad, i obſervancia de la (*n*,2.) lei, i peſo de las monedas de plata, labrandoſe en la de Mexico de la lei de diez dineros i veinte i dos granos, ò poco mas, i que en el peſo ha correſpondido la talega de mil peſos à 117. marcos i dos onzas, ò à poco mas, deviendo peſar cada mil peſos, ajuſtados al dineral de 67. rs. de plata por marco, 119. marcos i tres onzas largas, i que la moneda, que ſe ha labrado en la Caſa de Potosì, ha tenido la lei de once dineros, ò poco mas, i que las talegas de mil peſos ſuelen peſar 116. marcos, 115. i 114. i algunas veces menos, i que en la moneda menuda de à dos reales de plata, de reales ſencillos, i de medios reales es grande el abuſo, no teniendo juſto motivo para ello; i conviniendo corregir eſtos deſcuidos, i exceſsos, i que ſean uniformes (*o*,2.) las monedas, que ſe labraren en todas las Caſas de eſtos mis Reinos, i de los de Indias, quiero que los Virreyes de ambos Reinos apremien por todo rigor de derecho à los Oficiales mayores, i menores de aquellas Caſas à que labren las monedas ajuſtadas à lo contenido en eſta Inſtruccion, i en las Leyes, i Ordenanzas anteriores, en todo lo que no ſe opuſieren à eſta, haciendo caſtigar à los contraventores con las penas impueſtas por ellas, à cuyo cumplimiento vigilaràn los expreſſados Virreyes con la mayor exactitud, diſponiendo que ſe hagan, i repitan los enſayes, i los demàs reconocimientos à los tiempos, i en la forma, que preſcriven las miſmas Ordenanzas; i para eſte fin, i los demàs, que ſe previenen, ſe les remitirà copia de eſta Inſtruccion con las matrizes correſpondientes, i mueſtras de moneda, ſegun queda dicho en el articulo ſegundo, para aſſegurar mas la uniformidad de los cuños, i demàs circunſtancias, que ſe preſcriven: i en caſo que en aquellas Caſas de Moneda no ſe pudieren diſponer prontamente los molinos, volantes, i lo demàs, que conviene para labrar moneda de figura redonda, i con las demàs circunſtancias conforme à las mueſtras, i à eſta Inſtruccion, i ſe neceſsitare embiar algunos Artifices, inſtrumentos, ù otras coſas de Eſpaña, me lo repreſentaràn para que Yo mande dàr las providencias convenientes; pero ſin que en eſte intermedio ſe dexe de obſervar lo contenido en ella en todas las demàs partes, que fueren practicables, i eſpecialmente en lo que mira à la lei, i peſo, lo que ſe ha de obſervar inviolablemente en todas las Caſas, i en qualeſquiera eſpecies de monedas, que ſe labraren por cuenta de mi Real hacienda, ò por la de particulares; teniendo tambien eſpecial cuidado en que las monedas de oro, ù de plata, que en adelante ſe labraren de martillo, haſta que ſe pongan corrientes los molinos, i volantes, eſtèn bien acuñadas, de forma que ſe vean en ellas con claridad el año, en que ſe huvieren labrado, la letra, ò armas de la Caſa, i la ſeñal del Enſayador, q̄ haya deſpachado, i dado por

de

(J,2.) Gloſ.(i,2.) de eſte Aut. (K,2.) Aut.45. cap.1. al fin, i cap.2. hoc tit. (L,2.) Aut.45. cap.44. Aut.46.cap.27. i Aut. 65. cap.23. hoc tit. (M,2.) Cap.30. de eſte Aut. Aut.45. cap. 44. i Aut.46. cap.27.h.tit. (N,2.) Aut.51.gloſ.(c, i d,) i Aut. 63. de eſte titulo. (O,2.) Lei 1. gloſ.(a) tit. 13. de eſte libro, i Aut. 51. gloſ.(c) de eſte titulo. i cap.2. de eſte tit.

de lei el oro, ò plata, de que fueren fabricadas.

13 Teniendo preſente que por el articulo tercero de eſta Inſtruccion ſe preſcrive que en las Caſas de Moneda de eſtos mis Reinos, i de los de Indias ſe ſaque de cada marco de plata, que ſe labrare, un real de plata mas en el peſo, repartido igualmente entre las piezas del expreſſado marco, que es la diferencia, que hai de los 67, que antiguamente (*p*, 2.) ſe ſacaban, à los 68. que mando ſe ſaquen en adelante, para q̃ con el expreſſado real ſe pueda ſubvenir à los mayores gaſtos, que havrà de tener la referida moneda, deviendo ſer mas primoroſa, prolixa, i detenida; i que en las Caſas de los Reinos de Indias por aora, i haſta que llegue el caſo de eſtàr perfectamente conſtruìdos los molinos, i volantes, ſe ha de continuar la labor de martillo, como haſta aqui, i que durante ella, i haſta nueva orden mia no deveràn percibir los Miniſtros, i Operarios mas derechos que los que eſtàn prevenidos por las Leyes, i Ordenanzas antecedentes; mando à los Virreyes de ambos Reinos, ò à los Superintendentes, ù otros Gefes de las dichas Caſas de Moneda diſpongan que el caudal, que produxere el beneficio del real de aumento en cada marco, ſe lleve por cuenta ſeparada, i ſe depoſite en una Arca de quatro llaves deſtinada à eſte fin, la que ha de eſtàr en el Teſoro (*q*, 2.) de las mencionadas Caſas, i de que han de ſer Llaveros los miſmos Miniſtros, que lo ſon de las Arcas del feble, para que con ſu producto ſe puedan coſtear los referidos molinos, volantes, i demàs inſtrumentos neceſſarios, que ſe han de hacer; i, en eſtando concluìda la primera fabrica de ellos, quedarà reſervado el producto del real para los fines, à que Yo le deſtinare, reſpecto de que, en haviendoſe pueſto en eſtado de ſervir las nuevas oficinas, è inſtrumentos yà expreſſados, deve correr ſu conſervacion, i renuevo por cuenta (*r*, 2.) de los dueños proprietarios de los Oficios de las Caſas.

14 Para que ſe pueda cumplir mejor todo lo mandado, i prevenido en eſta Inſtruccion, es mi voluntad que en adelante los Superintendentes, ù otros Gefes de todas las Caſas de Moneda tengan particular cuidado de vèr, i reconocer la moneda, que ſe labrare, i que de cada rendicion, que ſe hiciere, tomen ùnã, ù dos monedas de cada eſpecie, i con todo ſecreto cerradas, i ſelladas ſe remitiràn à eſta Corte à (*s*, 2.) manos del Miniſtro, ò Tribunal, que tuviere la direccion de las expreſſadas Caſas, para que las paſſe al Enſayador (*t*, 2.) mayor de eſtos mis Reinos, à fin que las reconozca, i declare ſi en lei, peſo, i eſtampa correſponden à lo prevenido en eſta mi Ordenanza; i por lo que toca à mis Caſas de Moneda en la America, es mi voluntad que los Virreyes de ambos Reinos hagan executar, i repetir eſtos reconocimientos con la mayor exactitud, diſponiendo tambien que las mencionadas monedas ſe remitan por principal, i duplicado en la miſma forma à mi diſpoſicion, por ſi ſe extraviaren las del primer avìo, i luego que ſe reciban, ſe paſſaràn à mis manos para que Yo mande executar eſte reconocimiento por el mencionado Enſayador mayor, à quien ordeno que, cumpliendo con la obligacion de ſus empleos, guarde, i haga guardar, i obſervar todo lo que pertenece à ellos, aſsi de lo contenido en eſta Inſtruccion, como de lo que le tengo mandado por ſu Titulo, eſpecialmente tocante à las Viſitas (*u*, 2.) de las Caſas de Moneda, i Platerìas, cuidando tambien de reconocer las monedas, que corrieren en el Comercio, labradas aſsi en los Reales Ingenios de eſtos Reinos, como en los de Indias; i ſiempre q̃ en la lei, peſo, ò eſtampa de ellas hallare algun defecto, procederà contra los culpados en la forma, que le eſtà prevenido por ſu Titulo, è Inſtrucciones, i me informarà de lo q̃ reſultare.

15 Preſcriviendoſe por eſta Ordenanza que las piezas, que ſe labraren en Indias de à dos reales de plata, de reales ſencillos, i de medios reales, ſean de la lei de once dineros, i del peſo, ò talla de 68. rs. por marco, de la miſma manera que las piezas grueſſas, por convenir eſta proporcion, i uniformidad en todas las monedas de plata, que en adelante ſe fabricaren; i conſiderando que, trayendoſe à Eſpaña las expreſſadas monedas menudas, ſeràn de ſuperior calidad en peſo, i lei à las piezas ultimamente labradas en eſtos Reinos de à dos reales, de reales ſencillos, i de medios reales, que ſolo tienen la lei de diez dineros, i ſon inferiores tambien en el peſo, entrando 77. rs. en cada marco,

(P,2.) L.29.gloſ.(d)hoc tit. i cap.3.de eſte Aut. (Q 2.) Aut. 45. cap.1. i Aut.65.cap.14. h.tit. (R,2.) Aut.65.cap.17. i ſig. Aut.45.cap.44.i ſig. i Aut.46.cap.27. i ſig.hoc tit. (S,2.) Aut. 45.cap.13. Aut.65.cap.3. i 17. hoc tit. (T,2.) Aut.65.cap.20. 12. i 14. Aut.45.cap.30.hoc tit. (U,2.) L.3. i 7.en las Declar. Aut.4.tit.24. de eſte lib. i gloſ.(c) de eſte Auto.

co, por cuya razon serìan aquellas mas apetecidas, i buscadas de los Estrangeros para la extraccion, mayormente pudiendo hacer grangerìa solo con cambiar unas monedas con otras; deseando obviar este, i otros inconvenientes, he resuelto que las mencionadas monedas menudas, que se labraren en las Casas (*x*,2.) de Indias, conforme à esta Ordenanza, tengan allà, i en España el valor extrinseco, que corresponde al intrinseco, que en lei, i peso han de tener, segun la referida Ordenanza, de modo que un real de plata sencillo valga la octava parte del precio, à que corriere el real de à ocho gruesso, i à esta misma proporcion las demàs piezas de à quatro reales, de à dos, i de medios reales; pues siendo ocho reales de plata sencillos del mismo peso, i lei que un real de à ocho gruesso, serìa mui perjudicial qualquiera diferencia, que huviesse en el valor, à que huviessen de correr; i ofreciendose para la practica de esta disposicion el reparo de que, siendo aquellas piezas de à dos reales, reales, i medios reales casi de los mismos tamaños que las de inferior lei, i peso, labradas en España, se podrian confundir las unas con las otras, i por consequencia equivocarse, ò no distinguirse la diferencia de sus precios; es mi voluntad, i ordeno que à las expressadas piezas menudas, que conforme à esta Instruccion se fabricaren en las Casas de Indias, se ponga marca, ò estampa (*y*,2.) diferente de la que tienen las mencionadas monedas inferiores labradas ultimamente en estos Reinos; pero sin alterar la regla general de que sean (*z*,2.) redondas, i con un cordoncillo al canto, i que esta distincion en el Escudo de mis Armas, ò en otras cosas se establezca en ambos lados, de modo que por qualquiera de ellos, que se vea la moneda, se manifieste luego la diferencia, sin que se necessite bolverla à vèr por el otro lado al tiempo de contarla; i para que en las piezas, que se labraren con la diferencia de estampa, se observe tambien la uniformidad, que conviene, se haràn abrir las matrizes de punzones, de armas, orlas, letras, lemas, è inscripciones, i precediendo mi (*a*,3.) aprobacion, se remitiràn à las Casas de Indias, como queda prevenido en los articulos segundo, i doce, con motivo de las demàs circunstancias, que han de tener las monedas, que en ellas se han de labrar.

16 Considerando que la fabrica de moneda de oro, i plata en estos mis Reinos es assunto de mucha importancia para el beneficio de mis vassallos, especialmente en lo que mira à su trato, i comercios; permito que qualesquier personas, de qualquier estado, i condicion que sean, puedan libremente comprar oro, i plata para llevarlos à labrar à las Casas de Moneda de estos mis Reinos, i de los de Indias, i no para extraerlos à Dominios estraños; i en su consequencia mando que por los Superintendentes, Tesoreros, Contadores, i Ensayadores se reciban para labrar qualquier (*b*,3.) cantidades, que por personas particulares se presentaren en las mencionadas Casas de Moneda, con la calidad que las entreguen fundidas en la fundicion de ellas, i despachadas por los Ensayadores de las referidas Casas, en la misma forma que se entregan las pertenecientes à mi Real hacienda, i se pesaràn por el Maestro de la balanza, haciendo cada peso, ò levada de rieles, i moneda de à cien marcos en la plata, i de à cinquenta en el oro, i no de à mas, ni de à menos, teniendo primero el peso, i pesas registradas, i referidas, ò confrontadas con el marco original, que està en el Archivo de la Casa, i tomando en fiel el oro, i plata, que se entregare, lo qual se executarà en presencia de los quatro Ministros, i se entregaràn al Tesorero, para que los dè à labrar à sus Oficiales, notandose este acto por el Contador, ò persona, que en su lugar llevare la cuenta i razon, cuyo instrumento quedarà firmado de los quatro Ministros, i del Maestro de la balanza en la forma ordinaria; i, quando estuviere labrada la dicha Moneda, se bolverà su importe à los interesados en moneda correspondiente à la especie, en que se entregò, entendiendose que, al que entregò oro, se pague en oro, i al que plata, en plata; i se tendrà particular cuidado en que no se haga molestia, ni mala obra à los interesados, deteniendoles maliciosamente sus caudales, i se les despacharà por su antiguedad, segun huvieren entrado à labrar, con advertencia de que en caso de contravencion seràn castigados los culpados, conforme està prevenido en las Or-

(X,2.) Aut.61. 69. i 71. de este tit. (Y,2.) Aut.61. de este titulo. (Z,2.) Aut.65. cap.6. i Aut.47. glos.(a) de este titulo.

i glos.(k) de este Auto. (A,3.) Aut.45. cap. 13. de este tit. (B,3.) Aut.46. cap.3. i Aut.65. cap.1. de este titulo.

Ordenanzas antiguas de las Caſas de Moneda.

Si algun particular neceſsitare de Oficina para afinar, ò beneficiar el oro, ò plata, que traxere à labrar, ſe la franquearàn prontamente: i reſpecto à que por una lei (*c*,3.) de las antiguas Ordenanzas recopiladas eſtà prohibido que los Miniſtros, i Oficiales de las Caſas de Moneda tengan caudal pueſto para comprar oro, ò plata por sì, ò por interpoſitas perſonas, por las razones, que en ella ſe expreſſan, ordeno ſe obſerve lo miſmo en adelante baxo las miſmas penas, i otras, que Yo fuere ſervido imponer.

17 Para mayor ſeguridad de la lei, que deven tener las monedas de oro, i plata, mando que pena de la vida (*d*,3.) ningun Maeſtro, Capatàz, Obrero, nì otra perſona alguna labre otro oro, ò plata que aquella, que fuere fundida en rielada en la fundicion de (*e*,3.) la Caſa, i enſayada por el Enſayador de ella, i entregada al Teſorero en pùblica forma por la Balanza Real, cō aſsiſtencia de los Miniſtros principales, i que eſte acto quede eſcrito, i firmado de todos.

Se obſervarà tambien que, quandolos Maeſtros, ò Capataces rindieren las cizallas de oro, ù de plata, ſea con la aſsiſtencia (*f*,3.) del Enſayador, para que las reconozca, i vea ſi eſtàn limpias, i que ſe fundan en ſu preſencia, i las enſaye para certificarſe de ſu lei; i que cada vez que el Enſayador quiſiere hacer enſaye de las monedas, ò cizallas, que ſe eſtuvieren labrando, pueda tomar una, ù dos (*g*,3.) monedas, i paſſar à ſu Oficina, i enſayarlas, para que con mas certidumbre pueda reſponder à la lei; i à fin de que todos los Miniſtros, i el Balanzario zelen igualmente que las monedas de oro, i de plata ſalgan juſtas de peſo, i bien acuñadas, i cortadas, mando que todos queden obligados (*h*,3.) à reſponder, en caſo que ſe dieſſen algunas al pùblico con ſemejantes defectos, ù otros, porque, ſucediendo eſto, ſe deveràn cortar, con el fin de que ceſſen eſtos inconvenientes; i para que las expreſſadas monedas ſalgan perfectas en lo que toca à la eſtampa, no conſentiràn que ſe acuñen con malos (*i*,3.) aparejos, i obligaràn al Tallador à que entregue muñecas, i quadrados para los molinos, i volantes, bien abiertos, i luſtroſos, i, los que no ſirvieren, ſe chafaràn en ſu preſencia, obligandole à dàr (*j*,3.) otros, que ſean trabajados con toda perfeccion.

18 Quando llegare el caſo de hacerſe rendicion de la moneda, que eſtuviere labrada, la preſentarà el Teſorero en Sala de libranza en preſencia de los mencionados Miniſtros, i del Maeſtro de la balanza, i ſe rebolverà (*k*,3.) muchas veces una con otra, haciendo diferentes levadas (*l*,3.) por menor, para vèr ſi correſponde al peſo que deve tener, cuidando tambien de que no llegue perſona alguna à ella, ni ſe ſaquen de la Caſa (*m*,3.) monedas con ningun pretexto antes de ſer aprobadas, i libradas al pùblico en devida forma: El Enſayador tomarà una, ù (*n*,3.) dos monedas, i en preſencia de los demàs Miniſtros las cortarà por medio, de modo que en la una parte quede la letra, ò ſeñal ſuya, i la de la Caſa, i año, en que ſe labrò, i dexando eſtas medias monedas en manos del Superintendente, harà enſaye de la otra en la forma que ſe previene en las antiguas Ordenanzas, i en declarando el Enſayador que dicha moneda eſtà de lei, ſe aprobarà, i darà por buena en lei, peſo, i eſtampa: la parte, que ſobrare deſpues de hecho el enſaye, junto con el pallòn, ſe entregarà (*o*,3.) al Superintendente, i ſe cotejarà por el corte, para vèr ſi conviene la una mitad con la otra, i el Contador formarà la Certificacion de encerramiento, con la expreſsion del dia, mes, i año, en que ſe hizo la dicha rendicion, la cantidad de marcos rendidos, con el nombre del dueño à quien pertenece el oro, ò la plata, i dentro de dicha Certificacion ſe meterà la moneda cortada cō el pallòn, i doblada dicha Certificacion, ſe le pondrà encima el rotulo de la cantidad de marcos, i el nombre del (*p*,3.) Enſayador, i ſe echarà en el Arca de los encarramientos; deſpues de hecho todo lo referido, el Maeſtro de la balanza, teniendo bien ajuſtado el peſo, i peſas, peſarà por mayor toda la expreſſada moneda de cien en (*q*,3.) cien marcos, como antes que-

(C,3.) L.60. gloſ.(d) h.tit. (D,3.) L.11.17. i 28. gloſ.(c, i b,) l.20. Aut.65. cap.10.14.20.11. i 12. i l.33. hoc tit. (E,3.) L.14. gloſ. (h, i, i j,) en las Declarac. i lei 11. gloſ.(b) de eſte tit. (F,3.) L.21. i 28. gloſ.(a, b, i c,) hoc tit. (G,3.) Gloſ.(n,3.) de eſte Auto, Aut.65. cap.14.10. i 22. hoc tit. (H,3.) Lei 38. gloſ.(b) l.42. i 23. h.tit. cap.14. al fin hoc Aut. (I,3.) L.25. i 27. hoc tit. (J,3.) L.27. gloſ.(c, i b,) hoc tit. (K,3.) L.29. gloſ.(a) hoc tit. (L,3.) L.30. gloſ.(a) l.35. gloſ.(a) i l.29. de eſte tit. (M,3.) L.23. de eſte tit. (N,3.) Gloſ.(g,3.) de eſte Auto, lei 36. i Aut. 65. cap.14. de eſte tit. (O,3.) Aut. 65. cap.14. de eſte tit. (P,3.) L.38. gloſ.(a) hoc tit. i gloſ.(t) de eſte Auto. (Q 3.) Dicho Aut.65. cap.14. de eſte titulo.

queda dicho, tomandola en fiel, i se contarà à la mano en presencia de todos los Ministros, i sacando primero lo que deviere rendir al marco, se entregarà la dicha moneda al Tesorero, à fin de que satisfaga à las partes interesadas (*r*,3.) lo que importare el oro, ò plata, que huvieren llevado a labrar, tomando sus recibos, ò cartas de pago, intervenidas por el Contador de la dicha Casa, para que en todos tiempos conste haver pagado el Tesorero lo que se huviere devido à los dueños; i el (*s*,3.) feble, que resultare, despues de haver sacado, i entregado al Tesorero el importe principal, se depositarà en el Arca destinada à este fin, con la intervencion de los Llaveros de ella, i de todo lo referido se harà acto en forma, i quedarà firmado de los Ministros, i del Balanzario, para que conste en todos tiempos.

19 Considerando justo, i conveniente que los Ministros, i Oficiales de mis Casas de Moneda gocen proporcionadamente de los tiempos de labor, i de suspension en lo respectivo à los aprovechamientos legitimos, repartiendose las labores en las Casas con la igualdad possible, ordeno que todo el oro, i plata, que viniere de las Indias de cuenta de mi Real hacienda, se traiga en derechura à las dos Casas de Moneda de Madrid, i (*t*,3.) Segovia, por mitad, dexando desembarazada la Casa de Sevilla, para que en ella se labren los caudales de particulares: pero si alguno, ò algunos de ellos, por tenerles conveniencia, quisieren hacerlo labrar en la Casa de Madrid, ò en la de Segovia, lo podràn executar libremente.

Para que los Ministros, i Oficiales de mis Casas de Moneda estèn assistidos, i bien pagados de los derechos, que por su empleo tocare (*u*,3.) à cada uno del oro, i plata, que se huviere labrado en dichas Casas, mando que los Tesoreros de ellas paguen puntualmente los derechos devengados, i los que fueren venciendo por razon de su assistencia, i que sea en moneda de la misma especie, que se huviere labrado, i no en otra, i en caso necessario les harà justicia el Superintendente, obligando à los Tesoreros à la satisfaccion sin omission alguna.

20 Siendo mi animo no tener en las fabricas de moneda mas aprovechamiento, ni utilidad que el derecho del (*x*,3.) señoreaje, que me pertenece por regalia, i es de un escudo de oro en cada marco de lei de 22. quilates, i 50. mrs. de plata en cada marco de lei de once dineros, de la que en barras, pastas, ò piñas llevaren à labrar los particulares en mis Casas de Moneda, i no de las baxillas, porque del derecho, que de estas me pertenece, siguiendo los loables exemplares de mis antecessores, les hago (*y*,3.) gracia, i remission, para que con esta utilidad se facilite llevar mayores porciones à labrar en las referidas Casas para beneficio comun de mis vassallos; he resuelto que en las labores de oro se saquen de cada marco los mismos 155. mrs. de plata en oro, que hasta aqui se ha practicado para la paga del derecho del braceaje, i de cada marco de plata (*z*,3.) los 40. mrs. i dos quintos de otro, que estan en estilo, i ademàs de estos es mi voluntad que del real de plata, que tengo mandado sacar mas de cada marco de plata, que se labrare, se aparten once mrs. i tres quintos, que nuevamente se aumentan, para la paga de derechos en tiempo de labor, i juntandose à estos los 40. mrs. i dos quintos antiguos, importaràn estos derechos de labor 52. mrs. de plata, los que se repartiràn entre los Ministros; i Oficiales en la forma, que adelante (*a*,4.) se expressarà; i los 22. mrs. i dos quintos, que sobran del real de plata de aumento; con los febles, que resultaren de las labores de oro, i plata, se depositaràn en el Arca destinada à este fin, con la intervencion de los quatro Ministros, para la paga de los sueldos corrientes, i los del tiempo de suspension, entendiendose este repartimiento de derechos, i sueldos para las Casas de Moneda de España, i no para las de Indias, à cuyos Ministros, i Operarios atenderè en los derechos, ò salarios, que huvieren de gozar en la forma, que tuviere por conveniente, quando llegue el caso de estàr construìdos los molinos, i volantes, i arregladas las Fabricas de ellas à las de España, sin que, hasta que llegue el caso de haverse concluìdo enteramente, puedan gozar mas de-

re-

(R,3.) L.36. glos.(j) i Aut.65. cap.14. 1. i 4. de este tit. (S,3.) Aut.46. cap.5. i 6. Aut.65. cap.14. l.29. glos.(g) hoc tit. glos.(y) hoc Aut. i l.14. glos.(f) Declar. à èl. (T,3.) Aut. 65. cap.2. h.tit. (U,3.) Aut.45. cap.8. al 44. i sig. Aut.46. cap. 27. i siguient. i Aut.65. cap.17. i siguient. hoc tit. (X,3.) Lei 14. glos.(t, i u,) l.8. glos.(f) en las Declar. Aut.34. gl.(g,z, i b,2.) i Aut.8. glos.(g) hoc tit. (Y,3.) Lei 41. glos.(c, i d,) Aut.6. glos.(g, t, i u,) Aut.7. glos.(g, h, l, i m,) hoc tit. (Z,3.) Las de la glos.(x,3.) de este Aut. i l.14. cap. 2. i 1. en las Declar. à èl. (A,4.) Cap.22. i siguient. de este Aut.

rechos, ni salarios que los que hasta aqui han tenido, i actualmente gozan.

21 Los Ministros, i Oficiales, que han de servir los encargos, i obligaciones de cada uno, i los derechos, i salarios, que han de gozar, incluyendo los que se aumentan à algunos de ellos, por ser mas costosas las labores, arreglandose à esta Ordenanza, se explicaràn en los articulos (*b*,4.) siguientes.

Primeramente en cada una de mis dos Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla ha de haver un Superintendente (*c*,4.) con Titulo mio, i con el sueldo de 500. escudos de vellòn continuos al año sin otra obvencion, ni emolumentos en las labores, con cuyo sueldo serà de su obligacion assistir con los otros tres Ministros, i Balanzario al recibo de las conductas de oro, i plata, que se remitieren à las referidas Casas de cuenta de mi Real hacienda; à la primera fundicion de los metales; al entrego de los rieles, que procedieren de las primeras fundiciones; i de los que se entregaren por personas particulares à los Tesoreros; à las rendiciones de moneda; à su cuenta, i encerramiento; al deposito de los mrs. que sobraren del real de plata, que tengo mandado sacar mas de cada marco de plata, que se labrare, despues de descontados de èl los derechos aplicados à la labor; i al deposito de los febles, que resultaren de las labores de oro, i de plata, para que con ellos se paguen los sueldos corrientes, i de suspension, que se señalan à los Ministros, i Oficiales: Cuidarà tambien de que los Tesoreros tengan reparadas las Casas, i Oficinas, i compuestos, i corrientes los molinos, volantes, cortes, i demàs instrumentos, que se le entregaren; llevarà la correspondencia con el Ministro, ò Tribunal, à quien Yo huviere encargado el cuidado, i direccion de mis Casas de Moneda, i, luego que reciba mis ordenes, las harà publicar, comunicandolas à los Ministros, i demàs individuos, à quienes tocare su cumplimiento, i las passarà despues à la Contaduria, donde se guardaràn, i archivaràn para su puntual observancia en todos tiempos: El referido Superintendente assistirà con los otros tres Ministros à los actos de poner en possession qualesquier Ministros, ù Oficiales, que por mi fueren nombrados, disponiendo se les entreguen las Oficinas, è instrumentos, que les correspondieren segun sus empleos, precediendo inventario de todos ellos por el Contador: Serà tambien de la inspeccion del Superintendente el cuidado de que todos los Ministros, i dependientes de la Casa cumplan con las obligaciones de sus respectivos encargos, i estèn bien pagados de los derechos, que les tocaren en la labor; i tendrà una de las llaves del Tesoro, de las Arcas del feble, i encerramientos; cumpliendo tambien con todos los demàs encargos, que por esta mi Ordenanza, è Instruccion se le prescriven, i otros que en adelante se le hicieren; i usarà de la jurisdicion civil, i criminal, arreglandose à lo que sobre este punto se le prevendrà en el Titulo, que se le despachare.

22 Un Tesorero (*d*,4.) con Titulo mio; i con 121. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi de plata en oro para èl, i sus Oficiales por cada marco de oro, que se labrare, entendiendose los 94. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi de plata en oro, que tenia en lo antiguo por derechos suyos en cada marco de oro, que se labraba, con las obligaciones, que en las antiguas Ordenanzas se prescriven; los 22. mrs. de plata en oro, que tenian los Capataces por el ajuste de cada marco, i los 5. mrs. de plata en oro, que gozaban los Acuñadores, que todos juntos hacen los 121. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi arriba mencionados; siendo de su obligacion responder à las mermas, i dàr la moneda de oro ajustada, acuñada, i acabada en toda perfeccion: Gozarà assimismo 35. mrs. de plata, i tres i media octavas partes de otro por cada marco de plata, cuya cantidad se compone de los once mrs. i tres i media octavas partes de otro, que tenia para sì en lo antiguo en las labores de moneda de plata de martillo; de los doce, que estaban assignados à los Capataces; i de los quatro, que pertenecian à los Acuñadores; i ocho mrs. que nuevamente se le aumentan por razon de las mayores costas, i prolixidad, que segun las reglas dadas en esta Instruccion ha de tener la labor de plata; i con estos derechos serà tambien de su obligacion tener compuestos, i reparados los molinos, volantes, cortes, i demàs instrumentos, i Oficinas de la

Ca-

(B,4.) Cap.22. i sig. hoc Aut. (C,4.) Aut.65. cap. 17. i al fin, Aut.45.cap.25. i siguient. i al fin, Aut.46.cap.10. i siguient. hoc tit. i Aut.4.tit.20. h.lib. (D,4.) L.46. i 54.Aut.65.cap.19. i al fin, Aut.45. cap.28. i al fin, Aut.46. cap.11. hoc tit.

Casa, i responder de los metales, que se le entregaren para labrar, siendo de su cuenta las mermas, que assi en el labrado, como en las fundiciones de cizallas, i recizallas se ocasionaren, costos de materiales, instrumentos, jornales de Maestros, i Operarios, hasta dàr concluìda la labor, desde que se le entregaren los rieles por la Balanza Real hasta su total conclusion, i apuro de escobillas, sin que pueda pretender para sì otro sueldo, ni emolumento alguno, aun quando Yo mandasse labrar moneda (*e*,4.) menuda; i respecto de que todos los instrumentos han de ser de su cuenta, como và expressado, se dispondrà que, los que al presente huviere existentes, se le entreguen por (*f*,4.) inventario, que harà el Contador de la Casa, con assistencia de los demàs Ministros, obligandose à bolverlos, todas las veces q̃ se le pidieren, en la misma forma, i estado, q̃ los recibiere.

Atendiendo à que el Tesorero se halla obligado à responder de los caudales, i que por esta causa conviene que sean todos los Maestros, i Operarios de su confianza, i mayor satisfaccion, le concedo facultad para que los (*g*,4.) elija, i nombre, i tambien para que los despida, siempre que tuviere motivo para ello; i ha de tener llaves del Tesoro, de las cizallas, de las Arcas del feble, i encerramientos, en la misma forma que los demàs Ministros.

23 Un Contador (*h*,4.) con Titulo mio, i con los derechos, que aora nuevamente se le señalan de un maravedi de plata, i dos quintos de otro en cada marco de plata, que ha de haver, i gozar durante la labor de ella, i à razon de 400. escudos de vellòn al año, prorrateandolos durante el tiempo de labores de oro, i vacantes; con los quales derechos, i sueldo ha de estàr obligado à assistir con los otros tres Ministros al recibo de las conductas de oro, i plata, que por cuenta de mi Real hacienda se remitieren à las Casas; à la primera fundicion de los metales; à llevar la cuenta de los gastos, i mermas, que de ella resultaren; al entrego de los rieles al Tesorero, assi de los pertenecientes à mi Real hacienda, como de los que traxeren los particulares, para que los dè à labrar; à las rendiciones de moneda; à su cuenta, i encerramientos; deposito de los mrs. que sobran del real de plata de aumento en cada marco de plata; i de los febles, que resultaren en las labores, para que con ellos se paguen los salarios corrientes, i de suspension; tomarà la razon de las libranzas, i cartas de pago, que satisfaciere el Tesorero, assi de los caudales pertenecientes à mi Real hacienda, como de los de particulares; i de los recibos, que otorgaren los Ministros, i Oficiales de las Casas; de derechos de labor, i sueldos de tiempo de suspension; i ajustar las cuentas del haber de cada uno de los Ministros, i Oficiales de ellas: i declaro han de ser de su cuenta los gastos (*i*,4.) de escritorio; i que durante las labores de oro se le ha de considerar el expressado sueldo à razon de 400. escudos de vellòn al año, prorrateandolos, por no gozar derechos en ellas; i ha de tener llaves del Tesoro, i de las Arcas del feble, i encerramientos, como los otros tres Ministros.

Conviniendo que las ordenes, i papeles, que deven estàr en la Contadurìa, se guarden con todo cuidado, de forma que no se extravìe alguno de ellos; mando que aora, i siempre que huviere novedad de Contador, se le entreguen por (*j*,4.) inventario por ante el Escrivano de la Casa en presencia de los Ministros, para que, quando cessàre en el exercicio de su empleo, los buelva, con los que en su tiempo se huvieren causado.

24 Un Ensayador (*k*,4.) con Titulo mio, i con 18. mrs. i dos tercias partes de otro de plata en oro, con mas cinco i media sextas partes de otro de plata en oro en cada marco de oro, i tres mrs. i dos quintos i cinco septimas partes de otro por cada marco de plata, que son los derechos, que tenia en lo antiguo en tiempo de labor; i tendrà de sueldo à razon de 350. escudos de vellòn al año en tiempo de suspension, prorrateandolos; con cuyos derechos, i sueldo ha de ser de su obligacion ensayar el oro, i plata, que en barras, pastas, piñas, ò baxilla se llevare à las dichas Casas de lo perteneciente à mi Real hacienda; assistir à las primeras fundiciones; entrego de rieles al Tesorero; fundiciones de cizallas, i recizallas; hacer los ensayes de ellas, i de encerramientos; assistir à

las

(E,4.) Aut. 60. i 65. cap. 13. al fin hoc tit. (F,4.) Glos. (j,4. l,4. n,4, i p,4.) de este Aut. Aut. 65. cap. 19. § 4. i Aut. 45. cap. 22. hoc tit. (G,4.) Aut. 45. cap. 10. i Aut. 65. cap. 19. §. 1. hoc tit. (H,4.) Aut. 65. cap. 18. i al fin, Aut. 45. cap. 29. i al fin, i Aut. 46. cap. 12. de este tit. (I,4.) Aut. 65. cap. 18. §. 1. hoc tit. (J,4.) Glos. (f,4. i l,4.) de este Aut. (K,4.) Aut. 65. cap. 20. i al fin, i cap. 14. Aut. 45. al fin, i cap. 30. i Aut. 46. cap. 13. de este titulo.

las rendiciones de moneda, i ſu cuenta; al depoſito de los mrs. que ſobraren, deſpues de pagados los derechos nuevamente añadidos del real de plata de aumento, i los febles, que reſultaren de las labores de oro, i plata, para que con eſtos ſe puedan pagar los ſueldos corrientes, i de ſuſpenſion; ſiendo de ſu cuenta poner peſo, dinerales, carbòn, hornillos, muflas, copellas, aguas fuertes, plomo, i demàs inſtrumentos, i materiales, que neceſsitare para hacer los enſayes: Y ſiendo de la obligacion del Enſayador reſponder de la lei de la moneda, i precaverſe contra los fraudes, le concedo facultad, para que, ſiempre que le pareciere, pueda hacer enſaye de las monedas, rieles, i cizallas, que ſe eſtuvieren labrando, con la calidad de que buelva lo que tomare adonde lo ſacò; i deverà tener tambien, como los demàs Miniſtros, llaves del Teſoro, del Arca del feble, encerramientos, i la del Arca, donde ſe depoſitaren las cizallas de oro, i plata, las de la fundicion, i acuñacion; i ſe le entregaràn por inventario (*l*,4.) los inſtrumentos de ſu Oficina, para que los buelva, ſiempre que ſe haya de apartar de eſte empleo.

25 Un Balanzario (*m*,4.) còn un maravedi de plata en oro, i una 33. partes de otro, en cada marco de oro; i ſeis i un tercio octavas partes de maravedi de plata en cada marco de plata, con mas un quinto de maravedi por cada marco de plata, que nuevamente ſe le aumenta, durante la labor; i à razon de 200. eſcudos de vellòn al año, prorrateados en tiempo de ſuſpenſion; i ha de ſer de ſu obligacion poner los peſos, i peſas grandes, i pequeñas mui corregidas, i ajuſtadas para Sala de libranza; dàr los dinerales à los Maeſtros de moneda, para que por ellos la ajuſten; aſsiſtir al recibo de las conductas; entrego de rieles; i rendiciones de moneda; haciendo las levadas por mayor, i por menor en preſencia de los Miniſtros; cuidando tambien de regiſtrar, i referir todos los peſos, i peſas cada mes con la concurrencia de los Miniſtros, con quienes ha de quedar igualmente obligado à reſponder del peſo de las monedas, firmando con ellos todos eſtos actos, i ſe le entregaràn por inventario (*n*,4.) todos los peſos, i peſas, que huviere exiſtentes en la Caſa, para que los buelva ſiempre que dexare el empleo.

26 Un Tallador (*o*,4.) con quatro mrs. de plata en oro, i cinco i media ſextas partes de otro en cada marco, que ſe labrare en eſta eſpecie; i dos mrs. de plata, i cinco ſeptimas partes de otro en cada marco de plata, que tenia en lo antiguo, con mas dos mrs. de plata, que nuevamente ſe le aumentan en cada marco de plata; i à razon de 200. eſcudos de vellòn al año, prorrateados en tiempo de ſuſpenſion; quedando obligado à dàr las muñecas, i quadrados, que fueren neceſſarios para las labores de oro, i plata, bien gravados, templados, i pulidos, ſiendo de ſu cuenta coſtear el acero, hierro, carbòn, i demàs materiales, i jornales, que para eſto, i para hacer los punzones neceſsitare, valiendoſe para ello de los Herreros, i Torneros de ſu ſatisfaccion: i mando à los Teſoreros que las muñecas de ſellar, que no ſirvieren para eſte efecto, por haverſe corrido, chafado, ù deſgranado, i pudieren ſervir para tirar, ò alizar, ſe las hayan de comprar por el juſto valor, que tuvieren, ſegun taſſacion, i ſe le entregaràn por inventario (*p*,4.) todas las matrices, punzones, muñecas, quadrados, i demàs inſtrumentos, que ſe hallaren exiſtentes en ſu Oficina, para que los buelva, ſiempre que ceſſare en ſu exercicio, con mas los que ſe huvieren aumentado, reſpecto de que nunca ha de poder uſar de ellos para fuera de la Caſa.

27 Dos Guardas (*q*,4.) de viſta, cada uno con cinco i media ſextas partes de maravedi de plata en oro por cada marco de oro, i cinco ſeptimas partes de maravedi de plata en cada marco de plata; con el cargo de que uno de ellos haya de aſsiſtir por parte del Teſorero, i el otro por la del Enſayador en las Oficinas, que por eſtos dos Miniſtros ſe les deſtinaren à cuidar de lo que en lo reſpectivo à la inſpeccion de cada uno les fuere encargado, para que puedan cumplir mejor con las obligaciones de ſus empleos; i reſpecto de que los expreſſados Guardas deveràn ſer de la ſatisfaccion de eſtos dos Miniſtros, para el fin, à que ſe deſtinan, ſeràn nombrados (*r*,4.) por mi, precediendo propoſicion del Teſorero, i Enſaya-

dor,

(L,4.) Gloſ.(f,4. j,4. n,4. i p,4.) de eſte Aut. (M,4.) Aut. 65. cap. 21. i al fin, Aut. 45. cap. 38. i al fin, i Aut. 46. cap. 21. de eſte titulo. (N,4.) Gloſ. (l,4.) de eſte Auto. (O,4.) Aut. 65. cap. 22. i al fin, Aut. 45. cap. 31. i al fin, i Aut. 46. cap. 14. de eſte tit. (P,4.) Gloſ.(f,4. j,4. l,4. n,4. i p,4.) hoc Aut. (Q,4.) Aut. 65. cap. 32. Aut. 45. cap. 52. i al fin, i Aut. 46. cap. 35. de eſte tit. (R,4.) Aut. 45. cap. 52. gloſ.(s,3.) de eſte titulo.

dor, cada uno por el que le tocare.

28 Un Escrivano (*s*,4.) de Diligencias, i Juzgado de la Casa con los mismos derechos que cada uno de los dos Guardas (*t*,4.) de vista, i con la obligacion de hacer todas las diligencias, que en la Casa se ofrecieren, i se le ordenaren por el Superintendente, sin llevar por ellas otros (*u*,4.) derechos, ni salario.

29 Un Alguacil (*x*,4.) con una dozaba parte de maravedi de plata en oro en cada marco de oro, i una diez i siete parte de maravedi de plata en cada marco de plata; i respecto de ser tan cortos estos derechos, i no tener señalado sueldo alguno en tiempo de labor, ni de suspension, i que cada uno de los dos (*y*,4.) Alcaldes, que havia en lo antiguo, gozaba los mismos derechos que el Alguacil en las labores de oro, i plata, i no necesitarse al presente de ellos, por haverse refundido la jurisdicion ordinaria, que estos exercian, en los (*z*,4.) Superintendentes, que tengo nombrados para mis Casas de Moneda; mando que perciba el Alguacil los derechos (*a*,5.) que los Alcaldes gozaban, de suerte que tenga en cada marco de oro tres dozavas partes de maravedi de plata en oro, i en cada marco de plata tres diez i siete avos de maravedi de plata; i ha de ser de su obligacion asistir à todas las diligencias, que se ofrecieren en la Casa, i à las prisiones, i execuciones, embargos, i lo demàs de su ministerio, que el Superintendente le mandare.

30 Un Maestro (*b*,5.) Fundidor con cinco mrs. de plata en oro por cada marco de oro, i tres mrs. de plata por cada marco de plata, que entregare enrielados, de primera fundicion; i con estos derechos ha de estàr obligado à poner fuelles, crazadas, toveras, rieleras, palas, tenazas, carbòn, i los demàs instrumentos, i materiales, que necesitare para ella, pagar los Peones del fuelle, i demàs personas, que le ayudaren, de forma que solo el costo de las ligas, i mermas, i el del recogimiento, i lavado de escobillas deveràn ser satisfechos de cuenta de mi Real hacienda, ù de la de particulares, que entraren à labrar; i declaro que para las primeras fundiciones de caudales mios, i de particulares deverà este Maestro ser elegido por mi, precediendo informe del Ensayador de la Casa, para donde huviere de ser nombrado, en atencion à que, no siendo de habilidad, i de su confianza, no podrà el Ensayador assegurarse de la lei de los metales, ni responder à ella como està obligado; i respecto à que en las fundiciones de cizallas han de ser de cuenta del Tesorero las mermas, i costos de ellas, podrà este nombrar al que le pareciere mas aproposito, como sea de la aprobacion del Ensayador, i se entregaràn al expressado Fundidor por inventario (*c*,5.) los fuelles, crazadas, rieleras, tenazas, toveras, i todos los demàs instrumentos, i materiales pertenecientes à su Oficina, i q̃ se hallaren existentes; previniendo que, en caso de ser distintos los Fundidores, se havrà de entregar à cada uno de ellos Oficina, è instrumentos diversos, ù separados, para que, los q̃ deteriorare el uno, no se hayan de satisfacer por el otro.

31 Un Maestro (*d*,5.) de labrar moneda nombrado por el Tesorero con el salario, ò jornal, que por èl se le señalare en tiempo de labor, por haverle de pagar este Ministro en dicho tiempo; i à razon de 150. escudos de vellòn al año en tiempo de suspension, prorrateandolos; siendo de su obligacion asistir con los encargos, q̃ en el art. 9. quedan expressados.

32 Todos los demàs Oficiales, que han servido en las labores antecedentes, i no se nominan en esta Ordenanza, se (*e*,5.) despediràn, por no necesitarse en ellas de otros que los que se han mencionado.

33 Para que los instrumentos pertenecientes à mi Real hacienda, que se entregaren por inventario à los Tesoreros, i demàs Ministros, i Oficiales, se conserven, sin que alguno, ò algunos se extravìen, ò pierdan, i siempre estèn existentes, i que las Oficinas, i viviendas de la Casa estèn reparadas como conviene; mando à los Superintendentes, i Contadores que al principio de cada año visiten (*f*,5.) todas las Oficinas, i reconozcan si los instrumentos estàn en sèr, usuales, i corrientes, i en buen estado las Oficinas, i viviendas, disponiendo se compongan, i reparen las que no lo estuvieren; i, de ha-

(S,4.) Aut.65.cap.30. i al fin, Aut.45.cap.32. i al fin hoc tit. (T,4.) Glos.(q,4.) hoc Aut. (U,4.) Aut.5. cap.21. glos.(r,2.) Aut.14.c.23. i Aut.21.c.8. glos.(a,2.) hoc tit. (X,4.) Aut.65. cap.31. i al fin, Aut.45.cap.33. i al fin, Aut.46.cap.16.hoc tit. (Y,4.) L.2.cap.2. glos.(f,2.) l.3.cap.2. glos.(g) tit.20. hoc lib. l.46. glos.(i, i j,) i l.54. glos.(g, i h,) hoc tit. (Z,4.) Aut.65. cap.17.Aut.45.cap.25. h.tit. i Aut.4.tit.20.h.lib. (A,5.) L.46. glos.(i, i j,) i l.54. glos.(g, i h,) i Aut.65. cap.31. de este tit. (B,5.) Aut.65.cap.23. Aut.45.cap.44. i Aut.46.cap.24.hoc tit. (C,5.) Glos.(j,4.) de este Auto, i Aut.45. cap. 22. de este tit. (D,5.)Aut.45.c.34.i 18.i Aut.46.c.17.h.tit. (E,5.) Glos.(g,4.) de este Aut. i Aut.45.c.10.hoc tit. (F,5.) Glos.(c)de este Aut.

haverſe executado lo referido, remitiràn luego los Contadores Certificaciones viſadas (*g*,5.) por los Superintendes al Miniſtro, ò Tribunal, que corriere con la direccion de mis Caſas de Moneda, à fin de que ſe tenga entendido el eſtado, en que ſe hallaren las referidas Caſas.

34 Todo lo que ſe contiene en los articulos de eſta Ordenanza, por lo que mira à la lei, peſò, i eſtampa, que deven tener las monedas de oro, i plata, que ſe han de fabricar en las Caſas de Moneda deſtos Reinos, las obligaciònes, con que cada uno de los Miniſtros, i Oficiales ha de ſervir ſu empleo, i los derechos, i ſalarios, q̃ cada uno ha de gozar, aſsi en tiempo de labor, como en el de ſuſpenſiòn, i vàn ſeñalados à los de las Caſas de (*h*,5.) Madrid, i Sevilla, ſe obſervaràn tambien ſin variacion alguna por los Miniſtros, i Oficiales de mi Caſa de Segovia, excepto en lo que mira à los derechos, que deverà gozar el Teſorero (*i*,5.) de ella en las labores de plata, reſpecto de que, ſiendo eſte Ingenio de (*j*,5.) agua, i mas velòz ſu movimiento, i no teniendo que pagar mulas para moverle, ſe abreviaràn las labores, de que ſe ſeguirà que la obra ſalga mucho menos coſtoſa que en las otras Caſas; por cuya razon, i conſtar de las Ordenanzas antiguas de Segovia que el Teſorero Conde de Chinchòn tenia por derechos ſuyos tres mrs. de plata en cada marco, que de eſta eſpecie ſe labraba, de los que daba uno ſolo al Theniente, que ſervia dicho empleo, ſin obligacion de reſponder por las mermas, i coſtas de lo labrado, sì ſolo de los caudales, que ſe le entregaban, i à dàr la cuenta de ellos; i juſtificandoſe tambien por los actos de labores haver exemplares de que el referido Teſorero con los expreſſados tres mrs. i nueve, que ſe le aumentaron, ſe obligò à reſponder de las mermas de fundicion de cizallas, i recizallas haſta ſu total apurò; recogimiento, i lavado de eſcobillas; à la paga de jornales, i materiales de eſtas operaciones, i la del labrado de la moneda; i aumentādoſele aora ſobre los mencionados 12. mrs. de plata otros 15. mrs. i tres i media octavas partes de otro por los gaſtos de preſas, canales, ruedas del Ingenio, reparo de la Caſa, i Oficinas, paga de Maeſtros de moneda, de ruedas, Tornero, Herrero, i demàs, à que no eſtaba obligado con los referidos 12. mrs, ſe conſidera lo ſuficiente para que pueda coſtear la labor, i quedar con la miſma utilidad, i aun mayor que los Teſoreros de las otras Caſas; por cuyos motivos mando que el mencionado Teſorero de mi Caſa de Moneda de Segovia haya de tener, i gozar por todos ſus derechos 27. mrs. de plata, i tres i media octavas partes de maravedi por cada marco de plata, que ſe labrare, que ſon los miſmos, que eſtaban ſeñalados por derechos à los Teſoreros, que en molinos, i volantes labraban plata de figura redonda, i con ſu cordoncillo al canto, ſin otro aumento alguno, con los miſmos cargos, i obligaciones que los demàs, i que en eſta Inſtruccion vàn expreſſadas; i reſpecto de que no aumentandoſe al Teſorero de Segovia los ocho mrs. que à los de Madrid, i Sevilla por las razones yà explicadas, ſobraràn del real de plata de aumento 30. mrs. de plata, i dos quintos de otro, juntos eſtos con el producto de los febles, que reſultaren en las labores de oro, i plata, ſe depoſitaràn en la forma, i para el miſmo efecto, que eſtà prevenido para las otras dos Caſas.

35 Haviendoſe experimentado con frequencia que de los Reinos de Indias ſe traen à Eſpaña por cuenta de mi Real hacienda algunas barras, tejos, i rieles de oro, mui agrios, aſperos, i quebradizos, i entre ellos algunos de tan baxa lei, que ſe neceſsita aducirlos, i ſubirlos à la que deve tener la moneda de oro, i ſer preciſo (*k*,5.) cimentarlos, i beneficiarlos, ſucediendo aſsimiſmo que vienen otros tejos de plata con oro de lei, deſde ocho (*l*,5.) haſta 16. quilates, obligando à ſepararlos con agua fuerte, i muchas barras de plata cargadas de plomo, i tan agrias, que ſuele ſer preciſo afinarlas por (*m*,5.) copella, para que ſe puedan labrar; mando que en mis Caſas de Moneda haya Oficinas deſtinadas para hacer los hornos de cimientos, apartados, i afinaciones, i que eſtos beneficios ſe executen por perſonas practicas en preſencia de los Miniſtros, con la diſpoſicion, que diere el Enſayador, para que ſe execute lo referido, pagando el Teſorero los jornales à las perſonas, que ſe ocuparen en ello, i ſe les ſubminiſtraràn tambien todos los inſtrumentos, i materiales, que ſe neceſsitaren, ſiendo los expreſſados jornales, i gaſtos por cuenta del caudal, que per-

(G,5.) Aut.45. cap.25. i Aut.46. cap.7. de eſte titulo, i eſte Aut. gloſ.(q,5. i u,5.) (H,5.) Aut. 46. cap.10. i ſiguient. de eſte tit. (I,5.) Aut.45. cap.28. i Aut.65. cap.19. Aut.46. cap. 11. i lei 44. 46. i 54. de eſte tit. (J,5.) Aut.45. cap.14. i 27. hoc tit. (K,5.) L.36. hoc tit. (L,5.) L.4. i Aut.2. tit.24. hoc lib. i Aut.65. cap.5. hoc tit. (M,5.) Dicha l.36. gloſ.(c) hoc tit.

perteneciere à mi Real hacienda; i estas mismas Oficinas se franquearàn à los (*n*,5.) particulares, que las necessitaren para beneficiar el oro, i plata, que traxeren à labrar en mis Casas de Moneda, à los quales prohibo que lo hagan en otra (*o*,5.) parte, como està prevenido por Leyes de estos Reinos: En las costas de primeras fundiciones, cimentados, afinaciones, i apartados por agua fuerte, que, como se ha prevenido, han de ser de cuenta de mi Real hacienda, se atenderà al mayor ahorro por los Ministros, concertando los jornales, i materiales lo mas barato, que se pudiere, i se formarà nomina (*p*,5.) de todos ellos por el Contador, la que, firmada de los otros Ministros, como los demàs actos de labor, quedarà original en la Contadurìa de la Casa, i en virtud de Copia certificada por èl, reconocida por el Ensayador, i (*q*,5.) visada por el Superintendente, se harà bueno su importe al Tesorero en las cuentas, que deverà dàr, i lo mismo se observarà en otros qualesquier gastos, q̃ en virtud de ordenes mias se huvieren de hacer de cuenta de mi Real hacienda.

36 Teniendo mandado que los 22. mrs. de plata, i dos quintos de otro, que en las Casas de Madrid, i Sevilla sobraràn del real de plata, que se ha de sacar mas de cada marco de plata, que se labrare, i 30. mrs. i dos quintos en la de Segovia (despues de haverse descontado los mrs. que por esta Ordenanza se aplican à derechos de labor) se depositen en el Arca del (*r*,5.) feble, juntamente con los febles, que resultaren de las labores de oro, i de plata, para la paga de salarios, assi corrientes, como los del tiempo de suspension; i pudiendo suceder que sobre el repartimiento de ellos, i modo de hacer los pagos haya algunas diferencias entre los Ministros, i Oficiales interesados, he venido en declarar que el (*s*,5.) Ensayador, i Marcador mayor de estos mis Reinos ha de haver en dichos mrs. i producto de febles de todas mis Casas de Moneda 2ꝟ. escudos de vellòn en cada un año, continuos, i sin novedad de tiempo, i con antelacion à todos los demàs Ministros, i Oficiales de ellas, que tienen el sueldo considerado en dichos mrs. i febles, cuya preferencia estaba yà declarada por executòria de los de mi Consejo de Castilla en pleito de concurso de acreedores sobre las Arcas del feble de las referidas Casas, los que se le pagaràn en esta forma; los mil escudos de ellos en (*t*,5.) la Casa de Moneda de Sevilla; i los otros mil en las de Madrid, i Segovia, à 500. en cada una; con la calidad de que en las Casas, que faltaren fondos para satisfacerle lo que se le reparte en ellas, le hayan de dàr los Contadores Certificaciones visadas (*u*,5.) por los Superintendentes, por las quales conste lo que se le deviere, i no hallarse con fondos para su pagamento, con cuya certificacion sin otro instrumento, ni orden mia, ni de mi Superintendente General, ni de otro alguno se le satisfarà por las Casas, donde los huviere, i, de lo que se le pagare en esta forma, se passarà pliego por el Contador à la referida Casa, donde faltaron los fondos, para que en ella conste haversele satisfecho; cuyo sueldo es el mismo, que le tengo señalado por Decreto mio de 16. de Abril de 1719. i ha de empezar à gozar desde primero de Mayo de este año de 1728. entendiendose este sueldo con la obligacion de exercer dentro, i fuera de la Corte los encargos, que le corresponden, i se explican en las Instrucciones antiguas, i modernas, i lo demàs, que se le mandare concerniente à sus empleos: En segundo lugar se pagaràn sin detencion alguna à los Superintendentes (*x*,5.) actuales de las referidas Casas los sueldos, que tengo concedidos à cada uno por la, en que residiere, en atencion à que estos Ministros no tienen derechos señalados en las labores, como los demàs Ministros, i Oficiales de ellas; i el resto, que sobrare se repartirà sueldo à libra en pagar à los que le tienen en tiempo (*y*,5.) de vacante, sin que se pueda alterar esta disposicion en los pagamentos; advirtiendo que, en caso de contravenir à ella, quedaràn obligados à responder en primer lugar el Tesorero, i en segundo los otros Ministros, con la pena de repetir lo mal pagado con el doblo; i para que todo se execute con la formalidad, que conviene, mando que las cartas de pago, que los interesados otorgaren del caudal, que re-

(N,5.) L.10. Aut.65. cap.1. i glos.(d) hoc tit. (O,5.) L.11. glos.(b) l.23. i 24.h.tit. (P,5.) Aut.45.cap.23.glos.(e,2.) Aut. 46.cap.8. i Aut.65. al fin h.tit. (Q 5.) Glos.(g,5. i u,5.) hoc Aut. (R,5.) Aut.65. cap.14. hoc tit. (S,5.) Aut. 65. cap.20. i al fin, Aut.46. cap.13. Aut.45. cap.30. i al fin de este titulo.

(T,5.) Aut.65. cap.ult.al fin hoc tit. (U,5.) Glos.(g,5. i q,5.) de este Aut. (X,5.) Aut. 45. cap. 25. i al fin, Aut. 46. cap. 10. i Aut. 65. cap. 17. de este tit. (Y,5.) Aut. 45. cap. 30. i siguient. i al fin, Aut. 46. cap. 10. i siguient. i Aut. 65. cap. 17. i siguient. de este titulo.

recibieren à cuenta de ſus ſueldos, ſean à favor *(z,5.)* del Teſorero, reſpecto de ſer eſte Miniſtro, quien ha de dàr la cuenta de los expreſſados caudales, i que los otros ſolo han de tener llave por razon de intervencion.

37 Si, por haver cargado mas labores en unas Caſas que en otras, ſe experimentare que en alguna, ò algunas falten fondos, con que pagar à los Miniſtros, i Oficiales de ellas los ſueldos, que ſobre los febles, i mrs. que ſobran del real de plata de aumento les eſtàn ſeñalados; mando que por los Superintendentes de las Caſas de Moneda ſe embien cada quatro meſes à mi Teſorero General *(a,6.)* Certificaciones dadas por los Contadores de ellas del caudal, que en cada una huviere en sèr del producto de dichos mrs. i febles, expreſſando tambien el dia haſta que eſtuvieren pagados los ſueldos conſignados en el referido caudal, para que à punto fixo ſe halle con la noticia de los haberes de unas, i de otras, i dè la providencia que conviniere, para que à los Miniſtros, i Oficiales de la Caſa, ò Caſas, que ſe hallaren ſin fondos, de que hacerſe pago, ſe ſatisfaga con lo que ſobrare en las otras, de forma que eſtèn ſiempre igualmente pagados todos los de las tres Caſas de Moneda, para cuyo fin ſolo deſtino eſte caudal, guardando ſiempre en el repartimiento las preferencias yà expreſſadas; i ordeno no ſe aplique, ni convierta eſte caudal en otra coſa alguna, aunque llegue el caſo de que por la continuacion de labores ſobren algunas porciones, por ſer mi animo que ſe reſerven, i tengan en sèr, con el fin de que haya ſiempre de que cobrar lo que ſe les deviere, quando falten labores.

Para quitar todo genero de dudas ſobre qual tiempo ſe ha de conſiderar *(b,6.)* de labor, i qual de ſuſpenſion; declaro que tiempo de labor ſe deve entender deſde que ſe diere principio à las fundiciones de oro, i plata haſta la ultima rendicion; i no el tiempo, que el Teſorero gaſtare en recoger, i labar ſus eſcobillas, lo que podrà executar quando quiſiere, i mejor cuenta le tuviere, con calidad de que haya ſatisfecho antes enteramente el importe de los caudales, que ſe le huvieren entregado de cuenta de mi Real hacienda, i de la de particulares, pagado todo el importe de ſus derechos à los Miniſtros, i Oficiales de la Caſa, i depoſitado en el Arca los febles, i maravedis, que ſobraren del real de plata.

38 Siendo mui juſto que los caudales, que entraren à labrarſe en las Caſas de Moneda, tengan la ſeguridad conveniente, mando que, reſpecto à q̃ los Teſoreros han de manejarlos, como lo hacian en lo antiguo, ſin la intervencion, que en algunas Caſas ha havido en las ultimas labores, hayan de eſtàr obligados à dàr cada uno de ellos 40ꝟ. ducados de plata antigua de *(c,6.)* fianzas de perſonas legas, llanas, i abonadas, con mas dos abonadores de todos, fiando cada uno ſolo en cantidad de mil ducados de plata, i que las expreſſadas fianzas hayan de ſer reconocidas, i aprobadas por mi Conſejo de Hacienda, ò por el Miniſtro, ò Miniſtros, à quienes Yo tuviere encargada la direccion de las referidas Caſas; en cuya conformidad es mi animo que los Teſoreros, que actualmente ſe hallaren exerciendo, hayan de ratificar las fianzas, que tuvieren dadas, ò preſentarlas de nuevo en la forma, cantidades, i con las condiciones, i circunſtancias, que vàn expreſſadas; i ordeno à los Superintendentes, i Contadores de cada una de las dichas Caſas no los admitan al uſo, i exercicio de ſus empleos, ni los conſientan uſar, ni exercer, ſin que les conſte tenerlas dadas, i eſtàr admitidas, i aprobadas, como và prevenido.

39 Conviniendo que en mis Caſas de Moneda vivan, i aſsiſtan continuamente todos los Miniſtros, i Oficiales de ellas para el mayor reſguardo de los caudales, i mas puntual deſempeño de ſus encargos; mando que las habitaciones *(d,6.)* principales ſe ocupen por los Superintendentes, Teſoreros, Contadores, i Enſayadores, excepto en las Caſas, en que por ſu corta extenſion no aya Apoſentos para todos quatro; que en eſte caſo le tendràn ſolamente el Teſorero, i el Enſayador, que ſon los mas neceſſarios en las labores de moneda, por la preciſsion de ſu aſsiſtencia continua dentro de la Caſa, para que no ſe retarden las labores, i, las que quedaren, ſe aplicaràn *(e,6.)* al Balanzario, i Tallador, i dexando lugar decente para la Contaduria de la Caſa, ſe ocuparàn las demàs

(Z,5.) Aut. 65. cap.19. de eſte tit. (A,6.) Aut.46. gloſ.(b) i Aut.65. al fin de eſte titulo. (B,6.) Aut. 45. cap. 16. de eſte tit. (C,6.) Aut.65. cap.19.§.3. de eſte tit. i l.10.gloſ.(d) tit.16. lib.9. (D,6.) Aut.45. cap.17. i Aut.65. cap.17. i ſig. de eſte titulo. (E,6.) Dicho Aut. 45. cap.17. i Aut. 65. cap. 21. 17. 18. 19. i ſiguient. de eſte titulo.

màs por los Guardas de viſta por ſu antiguedad.

Por tanto ordeno, i mando que todo lo contenido en eſta Inſtruccion, i Ordenanza ſe execute, i obſerve puntualmente, i ſin omiſsion alguna, i que en lo que no fueren contrarias à ella, ſe guarden, i cumplan exactamente las leyes eſtablecidas por los Reyes mis predeceſſores ſobre eſte aſſunto, ſopena de incurrir, i ſer caſtigados con el rigor, que preſcriven las miſmas Leyes, i demàs penas, que Yo fuere ſervido imponerles, revocando, como por la preſente revoco, caſo, i anulo (*f,6.*) todas las Ordenanzas, è Inſtrucciones, que antes de aora mandè expedir para la fabrica de la moneda provincial, que ſe ha labrado en los años antecedentes; i mando que à los Miniſtros, i Oficiales, Maeſtros, i Operarios de las Caſas, è Ingenios de Moneda ſe guarden las (*g,6.*) eſſenciones, i prerrogativas, que legitimamente les correſponden por ſus empleos, i les eſtàn concedidas.

AUTO LX.

Por aora ſe labren en piezas menudas las monedas de plata antiguas, i otros qualeſquier metales, que entraren en las Caſas de Moneda, obſervando las reglas aqui preſcriptas.

El miſmo en Madrid à 10. de Agoſto de 1728. ſe (* 1.) declarò alli en 20. de èl, i en (* 2.) 2. de Septiemb. del miſmo; i en Sevilla (* 3.) à 23. de Octubre de 730.

POR quanto conviene al bien pùblico que las monedas de plata antiguas, i defectuoſas, que ſe han (*a*) recogido, i vàn entrando en mis Caſas de Moneda, i otros qualeſquier materiales de plata, que ſe hallaren, i ſe llevaren à ellas, ſe labren en piezas menudas (*b*) por aora, i haſta nueva orden, he reſuelto que eſta labor ſe execute obſervando las reglas, que ſe ſiguen.

1 Todas las mencionadas monedas, i demàs materiales de plata, que ſe hallaren en mis Caſas de Moneda de Eſpaña, i fueren entrando en ellas, ſe labraràn con la proporcion de que las dos tercias partes (*c*) ſean en reales ſencillos de plata, i la otra tercera parte en medios reales de plata por aora, i haſta nueva orden, ſuſpendiendoſe la labor en reales de (*d*) à ocho, i en otras piezas grandes haſta que Yo diſponga otra coſa, en la inteligencia de que, para cada vez que ſe huvieren de fabricar monedas de otros (*e*) tamaños, ha de preceder orden expreſſa mia, que ſe comunicarà à las Caſas de Moneda.

2 En lo que mira à la lei, que ha de tener la expreſſada moneda de reales, i medios reales de plata, que ſe han de labrar, mando haya de ſer de la lei (*f*) de nueve dineros i veinte i dos granos; i atendiendo à que por la variedad de leyes, que tienen las monedas (*g*) recogidas, i por otros motivos es mui dificil el riguroſo ajuſtamiento, no pudiendoſe hacer las aleaciones, i ligas con la puntualidad que ſe requiere, permito à los Enſayadores de mis Caſas de Moneda un grano (*h*) de remedio, ò tolerancia de fuerte à feble en cada marco, para eſcuſar la repeticion de las fundiciones, i crecidos gaſtos que podràn reſultar, encargandoles que en quanto ſea poſsible procuren ſalga arreglada à la referida lei de nueve dineros i 22. granos, por ſer mi Real animo tengan la mencionada lei, ſin faltar, ni exceder en manera alguna.

3 En lo que toca al (*i*) peſo, ò talla, de que ſe ha de labrar la moneda; es mi voluntad ſe ſaquen de cada (*j*) marco 77. reales de plata, i 154 medios reales, que es el miſmo peſo, à que correſponde toda la moneda provincial, que ſe ha labrado en los años antecedentes aleada la una con la otra, bien que para eſcuſar la repeticion de fundiciones, coſtas, i mermas de labor permito el feble, ò (*k*) fuerte de un real de plata en cada marco, que ſe labrare de medios reales; i medio real de plata en cada marco de reales enteros; arreglandoſe en todo à los dinerales, que para eſte efecto ſe remitiràn à las Caſas, i que deſpues de labrada la expreſſada moneda, i rebuelta la una con la otra, toda aquella, de que ſe hiciere rendicion, haya de correſponder à los referidos 77. rs. de plata, con el permiſo referido, ſobre cuya circunſtancia, i las demàs, que ſe incluiràn en eſta Inſtruccion, mando que los quatro Miniſtros de cada una de mis Caſas de moneda vigilen mucho, ſin permitir el mas leve deſcuido, i que la moneda, que ſaliere defectuoſa por ſobra, ò falta de peſo, excediendo de un grano en cada pie-

(F,6.) Aut.45.i 46.hoc tit. (G,6.) Aut.45.cap.21.gloſ.(b,2.) i al fin gloſ.(u,3.) de eſte tit. i l.2. gloſ.(p) tit.20. de eſte lib.
AUT. LX. (A) Aut.58.gloſ.(d, i h,) de eſte tit. (B) Aut.7. gloſ.(b) i Aut.12. gloſ.(a) hoc tit. (C) Dicho Aut.12.gloſ.(a) l.18. gloſ.(c) l.25. gloſ.(d,2.) en las Declarac. i lei 2. gloſ.(d) Aut.65.c.13.i Aut.59.gloſ.(n) hoc tit. (D) Dic.Aut.12.gloſ.(a) i l.18.gloſ.(c) Declar. Aut.65.cap.13.hoc tit. (E) Dic.Aut.65. cap.13.hoc tit. (F) Eſte Aut.gloſ.(r, i s,) l.2.gloſ.(c) Aut.51. gloſ.(c,b, i d,) Aut.65. cap.5.hoc tit. Aut.2. i 3.tit.24.hoc lib. (G) Aut.58. i 51.gloſ.(b, i c,) hoc tit. (H) L.36.gloſ.(e) eſte Aut.gloſ.(k, s, t, i u.) Aut.65. c.9.i 14.Aut.59.gloſ.(y) hoc tit. (I) Aut.51. gloſ.(c, i d,) Aut. 65. cap.5. i Aut.59. cap.7. i 9. h.tit. (J) L.13.gloſ.(e) Declar.Aut.8.gloſ.(a) i Aut.34.gloſ.(d) h.tit. (K) Aut.59.cap.13.Aut.65. c.9.h.tit. i gloſ.(h) hoc Aut.

pieza de real, i à proporcion en el medio, no lo passen, ni consientan q̃ se libre al pùblico, haciẽdo q̃ se buelva à fundir, para labrarla de nuevo.

4 La (*l*) estampa, que ha de tener la expressada moneda, serà sin variacion alguna la misma que se ha practicado hasta aora en la moneda provincial, labrada en los años antecedentes, arreglandose los Talladores de las Casas à las matrices, que à este fin fueron remitidas para la labor de las mencionadas monedas: i los expressados quatro Ministros de cada Casa tendràn particular cuidado de que la moneda, que se labrare, sea hermosa, pulida, i vistosa, sin permitir que salga alguna de ella mal acuñada, quebrada, alabiada, con agujeros, falta en la circunferencia, ò con otro defecto alguno por tenue que sea.

5 La primera fundicion, recogimiento, i lavado de escobillas se ha de executar por cuenta (*m*) de mi Real hacienda con la intervencion de los quatro Ministros principales en la propia forma, i con las mismas reglas, que estàn prevenidas en el artic. 11. de la nueva Ordenanza de 9. de Junio de este año.

6 Quando la moneda estuviere labrada, i llegare el caso de hacerse la rendicion, se executarà en todo como queda prevenido en el articulo 8. de la (*n*) citada Ordenanza; i para que en las labores se tenga mas cuidado, i los Ministros, i Operarios procuren cumplir exactamente cada uno con su empleo, mando que de cada rendicion, que se hiciere, se embien monedas à manos de mi Superintendente General, à fin de que las passe à las de mi Ensayador mayor, para que las reconozca, i vea si en lei, peso, i estampa corresponden à lo que se prescrive por esta Instruccion, segun se previene en el artic. 14. de la (*o*) citada Ordenanza, i el referido Ensayador mayor tendrà cuidado de acudir à las Casas de Moneda, i especialmẽte à la del paraje, donde residiere al tiẽpo de las rendiciones, para vèr, i reconocer si la moneda corresponde à las referidas circunstancias.

7 En lo que mira à los mrs. de plata (*p*) de derechos por el labrado de cada marco de esta plata provincial, i los 22. mrs. de plata i dos quintos, que se han de apartar de cada marco, que se labrare, i depositar en el Arca del feble para la paga de salarios corrientes, i los del tiempo de suspension, mando sean los mismos, i del propio valor, i estimacion que los assignados en la fabrica de moneda de plata de once dineros, de modo que 34. mrs. de plata valgan tanto como un real de plata antiguo, de que ocho componen un peso escudo de 9. rs. i medio de plata provincial; i si se pagaren los derechos en dicha moneda provincial, se darà à cada interesado el aumẽto, q̃ le correspondiere.

Por tanto ordeno, i mando que todo lo contenido en esta Instruccion se cumpla, guarde, i execute puntualmente, quedando en su fuerza, i vigor la citada Ordenanza de 9. (*q*) de Junio de este año, en todo lo que no se opusiere à lo contenido en esta Instruccion, i especialmente en lo que mira à lo governativo, funciones, actos de labores, i obligaciones de los Ministros, i demàs dependientes de las Casas.

8 Para (✻ 1.) mejor inteligencia de lo prevenido en el artic. 2. de (*r*) la Instruccion de 10. de este mes sobre la labor de reales, i medios reales de plata, es mi Real animo que la expressada moneda sea (como antes de aora se ha observado) de la lei de diez dineros, con el remedio de dos (*s*) granos, i, à lo mas, de tres de feble, para escusar, como se previene en el referido articulo, la repeticion de fundiciones, mermas, i demàs costas.

9 Assimismo (✻ 2.) he resuelto que las porciones de monedas, que hasta aora se han labrado, i en adelante se labraren con uno hasta dos granos de fuerte à feble, se dèn al pùblico, sin embargo de exceder del (*t*) grano, que se permitiò; i que reconociendose todas las rendiciones, que se executaren, se haga separacion de las partidas, que salieren hasta con un grano de fuerte, ò feble; otra de las que excedieren hasta dos granos, tambien de fuerte à feble; otra de las que llegaren hasta tres granos de diferencia; i assi de las que excedieren hasta quatro, cinco, ò mas granos (*u*) de feble à fuerte, executandolo con toda distincion, de modo que se comprenda hasta què numero de granos llega el excesso de cada moneda; de cuyas diferencias, con explicacion del numero, i pe-

(L) Aut.51.glos.(d) Aut.58. glos.(e) Aut.59.glos.(a, b, i k,) hoc tit. (M) Aut.65. cap.1. i Aut.59. cap.13. glos.(j,2. i k,2.) h.tit. (N) Aut.59. c.18. glos.(k,3.) i fig. i Aut.65.cap.1.h.tit. (O) Aut.59. cap.14.glos.(s,2. i t,2.) hoc tit. i cap.17. i 18.hoc Aut. (P) Aut.59. cap.3. glos.(m, i l,) i cap.13. h.tit. i cap.3. hoc Aut. (Q) Dic. Aut.59. h.tit. (R) Glos.(f, i h,) hoc Aut. cap.2. (S) Dic.cap.2.glos.(h) hoc Aut. (T) Glos.(h) hoc Aut. (U) Aut.59.glos.(y) Aut.65. c.9. h.tit. i glos.(h, i t,) hoc Aut.

peso de los marcos se formarà una memoria, siempre que se haga rendicion, i se passarà immediatamente à mis manos, firmada de la persona, que hiciere este reconocimiento; pero se aplicarà siempre el mayor cuidado en ajustarla, para que sea menos la desproporcion, procurando tambien que la diferencia, que resultare, toque mas en el feble (*x*) q̃ en el fuerte.

10 Por (✱ 3.) aora, i hasta nueva orden en la labor de plata, que se està haciendo, i se hiciere en esse Real Ingenio de la lei de once dineros, se dispense un grano (*y*) en la lei en una, ò otra crazada, i en el oro de la lei de 22. quilates un quarto de grano en la misma forma.

AUTO LXI.

El real de à ocho corra por diez reales de plata, i el medio escudo por cinco de à 16. quartos cada uno; i de la plata nueva, q̃ se fabricare en Indias, i en estos Reinos con dos columnas, el real de à dos valga 40. quartos, el real de plata 20. i el medio 10.

El mismo en Madrid à 8. de Septiembre de 1728. por Decreto publicado en 18. del mismo mes.

NO haviendo cessado mi continuo desvelo en la solicitud de perficionar una materia la mas util à mis subditos, han producido estas diligencias, i los examenes, i reconocimientos executados por los sugetos mas inteligentes, el conocimiento de no hallarse todavia la plata en la devida estimacion, ni con la perfecta correspondencia entre sì estas monedas, como tampoco las de oro, cuyo valor està agraviado; i haviendo ajustado uno, i otro metal à la proporcion, en que deven subsistir, por lo que intrinsecamente valen las monedas, que corren en mis Reinos segun el peso, i lei con que se fabrican; he resuelto que desde el dia de la publicacion de este Decreto el real de à ocho, que hasta aqui valìa 9. reales (*a*) i medio de plata, corra por 10; i el medio escudo por cinco reales de plata de à 16. (*b*) quartos de vellòn cada uno: Que la plata nueva, que he mandado labrar en Indias, i la que se labrare en estos Reinos con el cuño de mis Reales (*c*) Armas de castillos, i leones, i en medio el escudo pequeño de las Flores de Lis, i una granada al pie con la inscripcion *Philippus V. D. G. Hispaniarum, & Indiarum Rex*, i por el reverso las dos columnas coronadas con el *Plus ultra*, bañandolas unas ondas de mar, i entre ellas dos mundos unidos con una corona, que los ciñe, i por inscripcion *utraque unum*, respecto de corresponder enteramente à la lei, i (*d*) peso de la gruessa, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, se ajuste igualmente su valor, de suerte que el real de à dos de los referidos nuevos, que se fabricaren con dicho cuño, valga (*e*) 40. quartos de vellòn, ò calderilla; el real de plata 20; i el medio real de plata de la expressada nueva fabrica 10: i mediante que por la misma razon deve estimarse igualmente la plata (*f*) menuda, que en adelante llegare de la America, siendo de figura (*g*) circular, i de este cuño; mando que esta corra con la misma estimacion que la que và referida, i se labrare en adelante, por no haver con quien pueda equivocarse, haviendose recogido (*h*) toda la que corria de las Indias, i estaba minorada de su peso con el uso, i cercèn: la moneda menuda redonda fabricada desde el año 1707. en las Casas de Segovia, Sevilla, Cuenca, i Madrid, que al presente se llama provincial, mando se quede en el mismo valor, con que actualmente corre sin innovacion alguna; porque demàs de ser de esta la mayor cantidad, que se mantiene en España, queda aora proporcionada segun su lei, i peso con la moneda gruessa, i la menuda de la fabrica nueva, i cuño yà referido, sin que intrinsecamente resulte diferencia alguna segun los ensayes, i reconocimientos, que, para graduar su valor, mandè hacer; i para que se conserve siempre en la estimacion correspondiente à su valor, i se eviten las perjudiciales consequencias de recibirse por solo la fee de su figura, i no por la legitimidad de su peso, que la malicia suele limar, ò cercenar, declaro que todas deven (*i*) pesarse à excepcion de la provincial, entendiendose que, si en el real de à ocho gruesso no excediere la falta (*j*) de un quartillo de real de plata (que queda estimado en 20. quartos de vellòn) à que corresponden cinco, se ha de recibir por cabal; i si passasse de dicha falta, se ha de baxar el todo de lo que faltare; i correspondientemente la mitad en el medio real de à ocho: i en quanto à la plata menuda se han

(X) Aut.59.c.9.glos.(h,2.) h.tit. (Y) Glos.(h, t, i u,) h.Aut.
AUT. LXI. (A) Aut.51. glos.(b) hoc tit. (B) Aut.71. hoc tit. (C) Aut.71. hoc tit. (D) Aut. 51. glos.(c, i d,) i Aut.59. glos.(a) hoc tit. (E) Dic. Aut. 71. hoc tit. (F) Aut. 60. i 59. glos.(e,4.) hoc tit. (G) Aut. 59. glos.(b,2. i z,2.) i Aut. 47. glos.(a) hoc tit. (H) Aut.58. hoc tit. (I) Aut.62. hoc titulo. (J) Aut.unic. tit.22. hoc lib. i Aut.71. i 57.glos.(a, i b,) i l.3. tit.18. glos.(c, i d,) de este libro.

han de deſcontar todas (*k*) las faltas, que tenga, ſi excedieſſen en cada real de à dos, i tambien en cada real de plata de cinco (*l*) mrs. à que correſponde la peſa antigua de los quatro mrs. de vellòn; i para que en partidas grueſſas ſe eſcuſe lo embarazoſo de peſar pieza por pieza, permito que contado el numero, de las que ſe entregaren, ſe puedan peſar deſpues todas juntas, i correſpondiendo al reſpecto de 117. marcos (*m*) una onza i quatro ochavas cada mil peſos, que es el que deven tener, (conſiderando el (*n*) feble, que và referido) no ſe deſcuente coſa alguna, i ſi faltaſſe à dicho peſo, ſe deve cobrar la falta, que reſultare à los expreſſados marcos: A la plata en baxillas, barras, ò paſta de la lei de once (*o*) dineros, i à la moneda, que por diminuta quedò ſin uſo (*p*) en fin de Julio de eſte año (por correſponder eſta dicha lei) ſe ha de dàr en cada marco igual aumento al valor de la moneda referida 80. (*q*) reales de plata provincial, debaxo de cuya diſpoſicion ſe aſſegura probablemente la exiſtencia de plata en el Reino por la proporcion, que guardaràn las monedas de eſta eſpecie unas con otras: i no ſiendo menos importante concordar las de oro al miſmo reſpecto, para impedir ſu extraccion, haviendo tenido preſentes las muchas (*r*) variaciones, que antecedentemente ha havido ſobre la eſtimacion de eſtas monedas, diſtantes todas de la legitima proporcion con la plata, por el exceſſo, con que algunas veces ſe ha ſubido, i baxado, ſin conſeguir duracion las Pragmaticas de los Señores Reyes D. Phelipe II. i D. Phelipe III. en que valuaron el eſcudo de oro, deſde (*s*) 350. à 400. mrs. ni tampoco el deſmedido aumento, que deſpues tomò por los años (*ſ*) de 1680, haſta que por la de 14. de Octubre (*u*) de 1686. ſe reduxo ultimamente el doblon al valor de 38. reales de plata nueva, cuya deſproporcion conocida immediatamente hizo preciſa la tolerancia de que ſe huvieſſe eſtimado comunmente por 40. que (*x*) valen 60. de vellòn, i admitidoſe aſsi en mis Reinos, ſin embargo de ſer ſu regulacion ultima la del año 1686. haſta mi Real Decreto de 14. de Enero (*y*) de 1726. en que fui ſervido aumentar ſu valor; atendiendo à que todavia no llega eſte à la devida igualdad, i proporcion con la plata, he reſuelto que el doblòn de à ocho eſcudos de oro valga 16. peſos eſcudos de à 10. reales de plata efectivos cada uno; el doblòn de à quatro eſcudos de oro por ocho; el doblòn ſencillo por quatro, i el eſcudo por dos; i ſi ſe trocare, ò pagare al reſpecto de moneda provincial, valga el doblòn de à ocho 20. peſos de à ocho reales de plata provincial de à 16. (*z*) quartos de vellòn cada uno; i que à eſte reſpecto corra el doblon de à quatro eſcudos por 10. peſos; el ſencillo por cinco; i el eſcudo por dos i medio; i en eſta conformidad mando ſe aprecie el oro en paſta, barras, ò polvos, ſiendo de 22. (*a*,2.) quilates: i para que con el aumento expreſſado no ſe ofrezcan dudas en el modo de deſcontar las faltas del oro; declaro deven regularſe eſtas por el todo del valor acrecido, i que ſe entienda que la falta (*b*,2.) de un real de plata correſponde à 20. quartos de vellòn, i aſsi en las que importaren mas, ò menos, ſin que ſe haga novedad de lo que ſe practica al preſente en las peſas de las faltas: por lo que mira à la moneda menuda provincial de los Reinos de (*c*,2.) Aragòn, Valencia, Mallorca, i Principado de Cataluña, mando que por aora ſubſiſta, i paſſe en ſus reſpectivos Reinos en la forma que haſta aqui, ſin novedad alguna: i reſpecto de que por los citados Decretos de 14. (*d*,2.) de Enero, i 8. de (*e*,2.) Febrero de 1726. tengo declarado la forma, en que deverian entonces reſolverſe qualeſquiera dudas ſobre el pagamento de deudas por vales, eſcrituras, ù otros qualeſquiera contratos; mando ſe practique aora igualmente lo prevenido en ellos.

AUTO LXII.

Publiqueſe immediatamente el Decreto de 8. de Septiembre, i en adelante el Conſejo, ſi tuviere que repreſentar, lo haga luego.

El miſmo en Balſain à 18. de Septiembre de 1728.

EN 16. de eſte mes me propuſo el Conſejo que

(K) Aut. 62. hoc tit. (L) Aut. unic. tit. 22. hoc lib. i gloſ. (g) hoc Aut. (M) Aut. 59. cap. 12. hoc tit. (N) Aut. 65. cap. 9. i Aut. 59. cap. 7, gloſ. (y) hoc tit. (O) Aut. 65. cap. 5. Aut. 51. gloſ. (c, i d,) Aut. 59. gloſ. (f, i g,) hoc tit. i Aut. 2. i 3. tit. 24. hoc lib. (P) Aut. 58. hoc tit. (Q) Aut. 34. gloſ. (d, i e,) i Aut. 60. hoc tit. (R) Lei 10. 13. 16. i 17. en las Declar. i Aut. 68. 71. 72. i 74. hoc tit. (S) Dic. l. 10. gloſ. (d) i l. 13. gloſ. (g) hoc tit. en las Declar. con la l. 16. gloſ. (a) i l. 17. gloſ. (a) de ellas.

(T) Aut. 8. gloſ. (k, i j,) Aut. 6. cap. 2. gloſ. (m, i o,) i Aut. 9. cap. 3. i 4. hoc tit. (U) Aut. 34. cap. 4. hoc tit. (X) Aut. 38. hoc tit. (Y) Aut. 50. gloſ. (a) hoc tit. (Z) Aut. 71. i 69. hoc tit. (A,2.) L. 4. Aut. 2. i 3. tit. 24. hoc lib. Aut. 59. cap. 7. gloſ. (u, i d,2.) Aut. 65. cap. 5. i Aut. 71. al fin h. tit. (B,2.) Aut. unic. tit. 22. hoc lib. Aut. 57. gloſ. (a, i b,) Aut. 71. i 65. cap. 8. hoc tit. i l. 3. gloſ. (d) tit. 18. hoc lib. (C,2.) Aut. 71. hoc tit. (D,2.) Aut. 50. gloſ. (b, i c,) hoc tit. (E,2.) Aut. 51. hoc tit.

que el Decreto del dia 8. tenia el inconveniente (*a*) de mandar pesar las monedas menudas de la nueva fabrica, à excepcion de las que oi corren, pues además de tener por sì mayor recomendacion para no considerarse necessario el peso, el precisar à que hayan de pesarse serìa de considerable embarazo al Comercio menudo, i à todo genero de Abastecedores, por ser moralmente impossible pesar tantas monedas, como trafica este Comercio, sin grave dilacion, i turbacion del Pueblo, por lo qual fue de parecer se omita en el referido Decreto la precission de pesar las monedas menudas, dexando libertad al Comercio en este punto: i sin embargo, he resuelto debolverle dicho Decreto de 8. de este (*b*) mes, para que immediatamente se publique; i mando al Consejo q̃ en adelante no retarde la execucion de mis Reales determinaciones; i si tuviere sòlidos fundamentos, q̃ (*c*) representar, lo haga luego.

AUTO LXIII.

Castiguense los autores, i complices del delito de cortar, i descantillar las monedas, conforme à Leyes Reales; i se reciban à diez reales de plata cada onza en las Casas de Moneda.

El mismo en Madrid à 27. de Octubre de 1728. i el Consejo en el mismo dia.

POR las representaciones, que se han recibido, hechas por los Corregidores de diversas Ciudades del Reino de Granada, i de otras partes, he entendido que, desde que se mandò recoger la moneda (*a*) antigua, quedando corriente la Segoviana, ò provincial, han sido repetidas las quexas, que se han dado con motivo de las muchas piezas de à dos reales de plata, i otras inferiores de esta moneda provincial, que se hallan cortadas, i algunas descantilladas por los bordes, al parecer con tenazas, por cuyos motivos quedan tan cortas, i defectuosas, que embarazan su uso: i deseando que se castiguen (*b*) los autores, i complices de este grave delito, i que se ataje para en adelante; he resuelto que los Corregidores, i demàs Ministros, à quienes toca, arreglandose à las Leyes del Reino, hagan las mas exactas diligencias para la averiguacion de los que lo cometen, i sus complices, como tambien los que maliciosamente distribuyen estas, ù otras monedas cortas, ò cercenadas, i de lo que resultare dèn cuenta, i que practiquen las providencias convenientes, para que en las Caxas Reales, ni en el Comercio no corran, ni (*c*) se reciban las referidas monedas cercenadas, ò cortadas; i considerando que, mediante esta prohibicion, quedaràn muchas sin uso, i que no conviene que el valor, que tuvieren, se pierda, ni se dè ocasion à que se estraiga; se ha dado orden à los Superintendentes de las tres Casas de Moneda de Madrid, Segovia, i Sevilla, para que las que de esta calidad se llevaren à ellas, se reciban, i paguen (*d*) à razon de diez reales de plata provincial la onza de esta plata reducida à la lei de once dineros, conforme à la Real pragmatica de 18. de (*e*) Septiembre de este año; i para que los dueños puedan valerse de este recurso, mando que se hagan tambien las prevenciones, que parecieren convenientes.

AUTO LXIV.

Recibanse por lo que pesaren las monedas cortadas, ò cercenadas; no corran en adelante, i se castiguen los que cometieren este delito.

El mismo allì à 16. de Noviemb. i à Consulta de 22. de èl.

LAS monedas cercenadas, ò cortadas se (*a*) reciban por el peso, que compusieren; no corran (*b*) en adelante; i se castigue (*c*) à los que cometieren este delito: i sin embargo de lo que me representa el Consejo en Consulta de 22. del corriente, para que tengan curso dichas monedas, no vengo (*d*) en que le tengan; i le mando se arregle à lo dispuesto por las leyes (*e*) en las executivas providencias, que deverà dàr en el assunto.

AUTO LXV.

Nueva Ordenanza para la labor de las monedas, su lei, i ensayes, Ministros, i Operarios de las Casas, sus obligaciones, sueldos, i derechos.

El mismo en Cazalla à 16. de Julio de 1730. Cedula.

ESTando resuelto por mi Real Decreto de 8. (*a*) de Septiembre del año passado de 1728. el valor justo, i proporcionado, con que de-

AUT. LXII. (A) Aut. 61. de este tit. (B) Dicho Aut. 61. de este tit. (C) Aut. 71. tit. 4. lib. 2.

AUT. LXIII. (A) Aut. 58. de este titulo. (B) L. 67. con el Aut. 26. cap. 1. Aut. 44. glos. (a) Aut. 49. glos. (b, i c,) i Aut. 64. glos. (c) de este titulo. (C) Lei 3. glos. (b) tit. 18. de este libro, l. 58. glos. (b) i Aut. 64. glos. (b) de este tit. (D) Aut. 58. glos. (c, i f,) Aut. 64. glos. (a) de este titulo, i dicha lei 3. glos. (c) tit. 18. de este libro. (E) Aut. 60. i 61. de este tit.

AUT. LXIV. (A) Aut. 63. glos. (d) de este tit. (B) Aut. 63. glos. (c) hoc tit. (C) L. 67. i Aut. 63. glos. (b) hoc tit. (D) Dic. Aut. 63. glos. (c) hoc tit. (E) L. 21. cap. 6. l. 25. cap. 9. en las Declarac. Aut. 44. 49. 26. cap. 1. i Aut. 63. de este tit. i lei 5. i num. 5. Remis. tit. 17. lib. 8.

AUT. LXV. (A) Aut. 61. de este titulo.

deven correr, i eſtimarſe en eſtos Reinos el oro, i la plata, aſsi en paſta, como en moneda, con cuya diſpoſicion quedaron preſentemente remediados los graves perjuicios, que haſta aora ſe han experimentado por la deſigualdad, corto valor, i peſo, con que ſe traficaba la diverſidad de monedas antiguas, i modernas; ſobre que fui ſervido mandar hacer repetidos examenes de los hombres mas practicos, i peritos en eſtas materias, haſta hacerlos venir de fuera de mis Dominios para la conſtruccion de varios, i nuevos inſtrumentos, à fin de lograr la mayor perfeccion en la labor de la nueva moneda, como ſe ha conſeguido à expenſas de ſumo coſto de mi Real hacienda, i de gran trabajo de diferentes perſonas practicas, i Miniſtros, que en repetidas Juntas me hicieron preſente lo mas conveniente à mi Real ſervicio, i al beneficio comun de mis vaſſallos, i de los Comercios en materia de tanta importancia; i ſiendo mi Real animo que eſta providencia tenga firme, i perpetua obſervancia, i para que al miſmo tiempo ſe aſſegure el cumplimiento de las ordenes, que generalmente tengo dadas, i diere en adelante à todos los Ingenios, i Caſas de Moneda, i que ſe zele la devida fidelidad de los Contraſtes, Enſayadores, i Artifices de los metales de oro, i plata; atendiendo al univerſal beneficio, que de la mayor vigilancia en eſta importante materia ſe ſigue al comun de mis vaſſallos: he tenido por bien que deſde oi en adelante en todos los Reales Ingenios, i Caſas de Moneda de eſtos mis Reinos, i Señorìos ſe guarden, i obſerven inviolablemente eſtas Ordenanzas, que he mandado formar, i quiero, i es mi voluntad que ſolo eſtas tengan validacion, revocando, como revoco deſde luego (*b*) todas, las que anteriormente eſtuvieren dadas, à excepcion de lo que no fueren contrarias à eſtas.

1 Primeramente es mi voluntad, i mando que toda la labor, que ſe hiciere de oro, plata, i cobre en los referidos Reales Ingenios, i Caſas de Moneda, ha de ſer de cuenta (*c*) de mi Real hacienda, i no de la de (*d*) particulares, como ſe ha permitido en lo antecedente, comprando los metales de oro, i plata, reducidos, el oro à la lei de 22. (*e*) quilates, i la plata à la lei de 11. (*f*) dineros, como lo tengo reſuelto, i actualmente ſe executa en las referidas Caſas de Moneda, obſervandoſe, en quanto à la lei, peſo, i figura (*g*) de las monedas de oro, i plata, lo que tengo mandado en varias Pragmaticas, i Decretos, ſegun las diferentes eſpecies expreſſadas en ellos; i por lo que toca à la cantidad (*h*) ſe han de labrar las que por ordenes particulares ſe fueren comunicando.

2 Que por aora ſe labren ſolamente las monedas de oro, i plata en las dos (*i*) Caſas de Moneda, que eſtàn corrientes en Madrid, i Sevilla, (ſin que por eſto ſe pueda entender que es mi Real intencion el extinguir la de Segovia) i en cada una de las dos referidas Caſas para ſu govierno, i fabrica de las monedas ha de haver los (*j*) Miniſtros, Oficiales, i Operarios ſiguientes: Un Superintendente; un Contador, con un Oficial; un Teſorero, con un Caxero; dos Enſayadores; un Juez de balanza, con un Ayudante, ù Oficial; un Fiel de la moneda; un Fundidor; un Guardacuños; un Tallador; un Guardamateriales; un Cerragero; un Portero; un Sirviente; un Eſcrivano, i un Alguacil del Juzgado: La obligacion de cada uno de eſtos Miniſtros, Oficiales, i Operarios, ſe declararà adonde correſponde en eſtas miſmas Ordenanzas.

3 Para la mas puntual obſervancia, i cumplimiento de todo lo que irà declarado en eſtas Ordenanzas, mando que haya un Juez Conſervador, i Superintendente General de todos los referidos mis Reales Ingenios, i Caſas de Moneda, à quien en todo lo governativo han de eſtàr ſujetos, i ſubordinados los Superintendentes particulares, i demàs Miniſtros, Oficiales, i Operarios de ellas; i es mi voluntad que el referido Juez Conſervador lo ſea ſiempre el que me ſirviere en el empleo de mi Secretario (*k*) del Deſpacho Univerſal de mi Real hacienda, por quien ſe me han de conſultar las perſonas, que ſean idoneas, inteligentes, i zeloſas de mi Real ſervicio, para ſervir los empleos, que quedan declarados, i deve haver en cada Caſa de Moneda; i aprobadas que ſean por mi, les mandarè expedir mis Reales Decretos, que ſe

han

(B) Aut.45. 46. 59. i 60. de eſte titulo. (C) Aut.46.cap.3. gloſ.(d) eſte Aut. gloſ.(r) Aut.45. cap. 10. i 11. gloſ.(j,2.) i Aut.59.gloſ (n,5.) de eſte tit. (D) Aut.46.cap.4. l.10. i 11. hoc tit. i gloſ.(r) hoc Aut. (E) Aut.59.cap.7. gloſ.(u, i d,2.) de eſte tit. i eſte Aut. cap.5. (F) Aut.59. gloſ.(c,2.) hoc tit.

(G) Aut.51. gloſ.(c, i d,) i Aut.59. gloſ.(y,2. i z,2.) hoc tit. (H) Cap.13.de eſte Aut. i Aut.12. gloſ.(a) hoc tit. (I) Lei 3. gloſ.(y) tit.20. hoc lib. i Aut.46.gloſ.(a) hoc tit. (J) Aut.45. al fin, 46.cap.10. i ſig. i Aut.59.cap.21. i ſig.h.tit. (K) Aut.2. tit.20. h.lib. Aut.1. i 2. tit.18. lib.2. i Aut.3. i 4.tit.8. lib.9.

han de remitir por mano de este Ministro à mi Real Junta (*l*) de Moneda (la que ha de presidir el referido Juez Conservador, i Superintendente General de dichas Casas) para que por ella se les despache los Titulos correspondientes, que he de firmar de mi Real mano, i se han de refrendar por el Secretario, que es, ò fuere de la citada Real Junta, i tomarse la razon por mis Contadores Generales (*m*) de Valores, i Distribucion de mi Real hacienda, i por el (*n*) Contador, que fuere de la Casa de Moneda, donde tocare el Ministro, à quien se huviere despachado el Titulo; advirtiendo que à todos los Ministros de las dichas Casas se les ha de recibir su (*o*) juramento, antes de tomar possession de sus empleos, de guardar secreto, i fidelidad en el cumplimiento de su obligacion, señaladamente (*p*) el Superintendente, Contador, Tesorero, Ensayadores, Juez de balanza, i Fiel de la moneda deveràn hacer su juramento en la Real Junta; i quando, por estàr ausentes, no puedan concurrir à ella, se les despacharà su Cedula de dispensa (*q*) para que puedan hacerle ante el Superintendente de la misma Casa de Moneda de la Ciudad, donde estuviesse este Real Ingenio; i por lo que mira à los demàs Ministros, i Oficiales de las referidas Casas de Moneda bastarà que estos hagan su juramento, antes de tomar la possession, ante los Superintendentes, i demàs Oficiales de ellas, que deven concurrir en Junta en la Sala de su Despacho en la forma, que adelante se dirà.

4 Respecto de que, como queda prevenido, no se ha de labrar moneda alguna por cuenta (*r*) de personas particulares, sino de la de mi Real hacienda; mando que, quando se lleven à las referidas mis Casas por los dueños particulares yà sea oro, plata, ò cobre, los reciba el Tesorero, comprandolos (*s*) por mi cuenta, haciendoles el pagamento de lo que importaren, precediendo haver ensayado (*t*) los metales los Ensayadores, i reducidolos, el oro à la lei de los 22. quilates, i la plata à la lei de 11. dineros, i reconocido la calidad del cobre; advirtiendo que el costo (*u*) de reducirlo à estas leyes ha de ser de cuenta de los dueños vendedores de dichos metales, i desde esta operacion hasta reducirlos à moneda (*x*) deven ser de cuenta de mi Real hacienda; bien entendido que estos primeros ensayes, i reduccion del oro à 22. quilates, i la plata à 11. dineros se han de pagar por las partes à los Ensayadores; i por cada ensaye de oro les han de dàr el valor de media ochava de este metal; i por cada ensaye de plata el valor de quatro ochavas de la misma especie de plata, i el Ensayador ha de restituir à las partes aquella porcion de oro, ò plata, que quedare del dicho ensaye, que concluido, marcarà el Ensayador todas las barras, poniendolas la lei que tuvieren, i el mismo Ensayador, acompañando à sus dueños, las presentarà en la Mesa del Despacho de la Sala de Libranza, con la Certificacion de su ensaye, i lei, è immediatamente el Juez de balanza pesarà las barras, i conforme à la lei de su ensaye, i al peso, haràn la cuenta de su importe, assi el Contador, como el Tesorero, por la qual, despues de vista, i ajustada, pagarà este Ministro todo lo que importaren sus metales ensayados, en virtud de libramiento, que ha de mandar despachar, i firmar el Superintendente, intervenido por el Contador, cuyo instrumento (*y*) con recibo al pie de las partes le ha de servir al Tesorero de data en su cuenta de compras de estos metales; i siendo oro, ò plata de baxilla, se comprarà à sus dueños, recibiendolo al toque, ò por ensaye, conviniendo las partes, en inteligencia de que, quando se convengan al toque, se deveràn rebaxar prudencialmente las soldaduras, de forma que no quede expuesta la Real hacienda à perjuicio alguno.

5 Respecto de tener declarado la (*z*) lei, con que se deve labrar la moneda, assi de oro, como de plata, que en la del primer metal ha de ser de 22. quilates, i en el segundo de 11. dineros, en que no ha de haver la menor dispensacion, los Superintendentes de las Casas vigilaràn con el mas zeloso cuidado sobre los Ensayadores, para que se ajusten precisamente en el oro à la lei de los 22. quilates, i en la plata à la de los 11. dineros, por ser mi Real voluntad se observe assi religiosamente en todas las mo-

(L) Aut.2.3.i 4.tit.20.h.lib. (M) Aut.2.i 4.tit.3.lib.9.(N) Este Aut.c.18. Aut.46.c.12. i Aut.45.cap.29.h.tit. (O) Glos.(g,4.) hoc Aut.i l.5.glos.(a) tit.4.l.6.glos.(b)tit.5.lib.2.i Aut.32.i 30. tit.5.lib.3. (P) Este Aut.c.17.18.19.20.21.i 22. (Q) Gl.(h,4.) hoc Aut. Aut.92. tit.4. lib.2. i Aut.21. 22. i 23. tit.25. lib.4. (R) Glos.(d, i e,) hoc Aut. (S) Cap.19.hoc Aut.i Aut.46.c.3. glos.(d) de este tit. (T) Este Aut. cap.19. 20. i 12. i Aut.46. cap.3. glos.(e) de este tit. (U) Aut.46.cap.4. glos.(h) hoc tit. (X) Aut.59. cap.11. glos.(j,2.) i Aut.59. cap. 20. de este tit. (Y) Aut.59. cap.18. glos.(r,3.) hoc tit. i cap.19. de este Aut. (Z) Aut.51. glos. (e, i h,) Aut. 59. glos.(n,2.) de este titulo, i cap. 1. glos.(e, i f,) de este Auto.

monedas, que de ambos metales se labraren en mis Reinos, quedando por aora, i hasta nueva Real orden mia en uso la moneda de plata, que corre con nombre de (*a*,2.) provincial, baxo de la lei, que tiene.

6 Asimismo mando que el cuño de todas suertes de monedas se haga con Ingenios, que llaman Balancin, ò (*b*,2.) Volantes, acuñandose en ellos cada moneda de (*c*,2.) por sì, yà sean de oro, ò de plata, despues de cortadas en forma esferica (*d*,2.) en los cortes, i de estàr ajustadas en su legitimo peso, porque solo asi pueden salir mas perfectas, i bien acuñadas; i por evitar todo peligro de cercèn, ò (*e*,2.) corte, i que queden mas vistosas, i perfectas las dichas monedas, se imprimirà en cada una de ellas un laurèl, ò cordoncillo por lo gruesso del canto de la parte de à fuera.

7 Havrà entre el oro, i la plata, siendo semejantes en la lei, la proporcion, que hai de uno à 16; de suerte que un marco (*f*,2.) de oro de 22. quilates ha de valer justamente lo mismo que 16. marcos de plata de lei de once dineros; como asimismo un marco de este metal, i propia lei al mismo respecto justamente ha de valer lo mismo que quatro ochavas de oro de la referida lei de 22. quilates, deviendose entender lo mismo, subiendo, ò baxando el oro en quilates, i la plata en dineros, pues cada dinero en la lei de la plata corresponde à dos quilates en la del oro; por lo qual mando que desde aqui adelante valga un marco de oro de la lei de 22. quilates, ò reducido à ella en pasta, ò en barras, 1ɥ280. reales de plata provincial; i guardando la expressada proporcion, valga un marco de plata de la lei de once dineros, ò reducido à ella en pasta, ò en barras, 80. reales de plata provincial, à cuyos precios se pagaràn en mis Casas de Moneda estos dos metales à los dueños, que los llevaren à vender; los quales precios han de subir, ò baxar proporcionalmente, segun subieren, ò baxaren de lei los mencionados metales; i para que esta cuenta de los precios se haga con la expresion de certeza conveniente, havrà en la Mesa del Despacho de cada Casa de Moneda una pauta, ò tarifa (*g*,2.) exactisimamente dispuesta, en que se declare el valor de cada marco, onza, ochava, media ochava, i granos en cada lei distinta, tanto de oro, como de plata; en la qual pauta estaràn reducidos tambien los valores de los dichos metales à las leyes de 22. i once, que son sobre las que se ha de hacer la cuenta, respecto de executar por ellas, ò reducido à ellas, los pagos à las partes interesadas.

8 A este valor de oro, i plata en barra (el qual comunmente se usa llamar valor intrinsico) se acrecentarà por razon de (*h*,2.) señoreaje, i braceaje, la decima sexta parte del dicho valor intrinsico, quando los dichos metales se reduxeren, i labraren en moneda nacional de 11. dineros, de forma que, valiendo un marco de plata en barra 80. reales de plata provincial, siendo de lei de 11. dineros por su valor intrinsico, de este mismo marco, labrado en moneda, se han de sacar tantas monedas que todas valgan, i compongan justamente 85. reales de plata provincial; i respectivamente, valiendo un marco de oro de 22. quilates por su intrinsico valor 1ɥ280. reales de plata provincial, del referido marco se han de labrar tantas monedas que compongan el computo de 1ɥ360. reales de plata provincial; i à este respecto deve tener de peso cada doblon de à ocho escudos de oro siete ochavas i media dos granos i dos decimos septimos de grano, en tal forma que ocho i medio de estos doblones de oro pesan justamente un marco, i 17. de ellos dos marcos cabales, i de la misma suerte un peso escudo de 10. reales de plata provinciales efectivos deve tener de peso otras siete ochavas i media dos granos i dos decimos septimos de grano, de modo que ocho piezas i media de estas de plata componen un marco, i 17. de ellas dos marcos, i à este mismo respecto deve tener un real de plata nacional del valor de 20. quartos el peso de 67. granos i trece 17. avos de grano, en tal forma que 68. reales de plata nacional pesen justamente un marco: i por lo que mira à los reales de plata, reales de à dos, i medios reales provinciales se observarà en su lei, peso, i estampa lo que se practìca, i està prevenido por la Ordenanza de (*i*,2.) 10. de Agosto de 1728. i para que los pesos (*j*,2.) estèn siempre justos, teniendo

(A,2.) Aut. 51. al fin hoc tit. (B,2.) Aut. 59. cap. 2. hoc tit. (C,2.) Lei 1. glos. (f) l. 2. glos. (e) l. 41. glos. (e) de este titulo. (D,2.) Aut. 59. cap. 2. glos. (k) i Aut. 61. glos. (g) de este tit. (E,2.) L. 67. i Aut. 63. hoc tit. (F,2.) Aut. 50. 52. i 38. hoc tit. i l. 13. 16. i 17. Declar. à èl. (G,2.) Aut. unic. tit. 22. h. lib. i l. 4. tit. 21. lib. 2. (H,2.) Aut. 8. glos. (c) i Aut. 59. cap. 20. hoc tit. (I,2.) Aut. 60. h. tit. (J,2.) L. 1. glos. (a) tit. 13. h. lib. Aut. 50. c. 5. i 9. glos. (f,2.) Aut. 51. glos. (c, i d,) h. tit. i Aut. un. tit. 22. h. lib.

do presente que estos, i las pesas se les gastan con el uso de los tiempos, ordeno à todos los Superintendentes, Contador, i Juez de balanza tengan todo el cuidado correspondiente à que se conserven justos, è iguales con los dinerales, que precisamente deve haver en dichas Casas, comprobandolos de seis en seis meses, ò mas veces en el discurso del año, si fuere necessario, para ponerlos en igualdad, i que se mantengan siempre en ella, advirtiendo para la mejor regla de esta disposicion, i uniformidad en todas las Casas en los pesos, pesas, i dinerales se establezcan unos dinerales, que han de servir de originales en cada Casa, que han de estàr encerrados en las Salas del Despacho, baxo de una llave, que ha de tener el Superintendente para la referida comprobacion, i reglamento de los que estàn sirviendo.

9 Por estos dinerales del peso de las monedas se deve ajustar cada una de ellas con toda la diligencia, i cuidado posible, sobre que viviràn con grande vigilancia el Fiel (*k*,2.) de la moneda, i Juez de la balanza; pero, porque ni toda la industria humana podrà evitar que las monedas algunas veces dexen de tener su legitimo peso, excediendo tal vez en el fuerte, ò en el feble, i deseando establecer alguna regla, que se proporcione à lo justo del peso, que deve tener; ordeno que, siendo las monedas de oro, en una, ò en otra se pueda disimular de fuerte, ò feble; en la de 8. escudos dos granos (*l*,2.) de feble; en la de à quatro un grano; i en el sencillo lo mismo; i en el escudo el que no llegue à un grano; i por lo correspondiente à las monedas de (*m*,2.) plata, al real de à ocho de à diez reales de plata provincial hasta quatro granos; en el de à quatro hasta tres; en el de à dos hasta dos; i en el real de plata, i medios que no llegue à dos granos; advirtiendo que esto se ha de entender en una, ù otra moneda de oro, i plata, de todos los tamaños referidos, i no en otra forma, porque si al tiempo de la rendicion se hallasse en fuerte, ò feble la diferencia de un grano en cada moneda de las de oro, i de tres granos en las de plata, se dispondrà que el Juez de la balanza, con asistencia del Superintendente, i Fiel las pese todas una à una, i aquellas, que hallare sin la devida correspondencia à lo que queda referido en su peso, asi en fuerte, como en feble, se separaràn, i haràn bolver à fundir à costa, i cuenta del Fiel, quedando aprobadas para darse al pùblico las demàs, que no tuvieren el defecto referido; i mando que siempre se cuide por estos Ministros que nunca toque en (*n*,2.) fuerte la moneda.

10 Deviendo (como queda prevenido) reducirse luego à moneda todo el oro, i plata, que entrare en mis Casas, he tenido por conveniente expressar aqui el modo de la reduccion, i forma, que se deverà observar en su labor, para que cada uno de los Ministros, i Oficiales de las Casas comprendan su obligacion; à saber, luego que el Tesorero se halle con cantidad (*o*,2.) de oro, ò plata en pasta, barras, ò baxilla, de la que yà estè comprada, suficiente à poderse hacer labor, avisarà al Superintendente, Contador, Juez de balanza, Guardamateriales, i Fundidor, i passando estos metales à la Sala de Libranza, presentes todos, se haràn los pesos por el Juez de la balanza, teniendo presentes los asientos, que se huvieren hecho al tiempo de sus compras, para comprobacion de su igualdad, que deve tener; i executados los pesos en esta forma, se entregaràn estos metales al (*p*,2.) Fundidor, i Guardamateriales, haciendoles sus cargos, i descargando al Tesorero del que le estuviere hecho al tiempo de las compras; advirtiendo que, respecto de que estos cargos, i datas son entradas por salida (*q*,2.) hasta el ultimo, que se deve hacer à los Tesoreros en moneda, havrà un libro, que comprenda estos cargos, i datas interinos de passos de unas Oficinas à otras, donde firmaràn con el Contador las partidas, que recibieren, los Oficiales, à quien toca, para irles matando sus cargos, conforme vayan haciendo los entregos.

11 Hecho cargo el (*r*,2.) Fundidor, i Guardamateriales de estos metales en la forma referida, los llevaràn à la fundicion, donde concurriendo precisamente los dos Ensayadores, trataràn de fundirlos, haciendo unos, i otros todas las diligencias posibles, para que de la primera fundicion salgan los metales con aquella justa lei, que deven tener, i para afirmarse mas, los dos Ensayadores haràn su ensaye de uno de los rieles de cada crazada, i executado, guarda-

(K,2.) Este Aut. cap.21. i 22. l.1. tit.13. hoc lib. (L,2.) Lei 68. glos.(e) i Aut.60. glos.(k, s, t, u, i y,) h.tit. (M,2.) Lei 68. glos.(e) i Aut.60. cap.3. 8. 9. i 10. h.tit. (N,2.) Dic. Aut.60. glos.(x) h.tit. i glos.(b,3.) hoc Aut. (O,2.) Aut.58. c.12. i 13. h.tit. (P,2.) Este Aut. cap.23. i 25. (Q,2.) Este Aut. cap.11. 18. i 19. (R,2.) Cap.10. glos.(q,2.) cap.23. i 25. hoc Aut.

daràn el metal enrielado, que reſultare de eſtas fundiciones en ſitio ſeguro, baxo de tres llaves, que la una llevarà el miſmo Fundidor, i las otras dos los dos Enſayadores, quienes reſtituiràn al Guardamateriales, i Fundidor los reſtos procedidos de eſtos enſayes.

12 Deſpues de dexar (como queda prevenido) cerrada la plata con ſeparacion de crazadas, cada uno de los dos Enſayadores, con los bocados de ellas, numerados, ſe retiraràn à ſu enſaye, donde ſeparadamente haràn ſus enſayes duplicados, i concluìdos con la miſma ſeparacion, daràn cuenta à los Superintendentes de dichas Caſas por eſcrito, quienes, reconociendo eſtàr iguales, i conformes en las leyes, dexaràn correr ſu curſo à las Oficinas, que correſponda para la labor, però ſi reconocieſſen deſigualdad en qualquiera de los enſayes, que les preſentaren, los llamaràn para que ambos Enſayadores confieran en ſu preſencia en lo que pueda conſiſtir la referida deſigualdad, dando la providencia correſpondiente, yà ſea para bolver à hacer los enſayes, ò yà para fundir los metales, ſegun lo pidieren los caſos, i ſiendo neceſſario uſaràn los Superintendentes del medio de buſcar terceros, quando los dos Enſayadores no ſe puedan conformar, porque en materia de la lei, no puede, ni deve haver (*s*,2.) diſpenſacion alguna: Concluìda eſta operacion, i conformes en la lei, el Fundidor, con el Guardamateriales, i los dos Enſayadores con ſus llaves, paſſaràn à ſacar los metales de donde los dexaron encerrados, los que conduciràn à la Sala del Deſpacho de libranza, donde haràn ſu entrego por peſos regulares, que ha de executar el Juez de la balanza, de à 100. marcos, ſean de oro, ò ſean de plata, eſtando preſentes los Superintendentes, Contadores, i Teſoreros, como tambien el Fiel de la moneda, que es quien ha de recibir eſtos metales, haciendoſele el cargo correſpondiente, que ha de firmar con el Contador, deſcargando el q̃ eſtuviere hecho al Fundidor, abonandole las mermas, que ſe reconocieren, en inteligencia que, para cubrirlas, ſe deverà tener preſente lo que huviere quedado de eſcobillas en la fundicion, de que ha de dàr cuenta; i ſi tal vez ſe reconocieſſe algun aumento por el ſuplemento, que deve llevar, ſe anotarà, el que fuere, al margen de la partida; no porque de eſta razon reſulte cargo, ni data al Fundidor, ſino por tener preſentes los aumentos, que vàn embebidos por mayor en el cargo que ſe hace al Fiel de la moneda; i ſolo en quanto à las mermas, ſe deveràn abonar à los Fundidores las que reſultaren de cada fundicion, apuradas las eſcobillas, que es obligado à beneficiar, para matarles (*t*,2.) los cargos, que les hicieron.

13 Luego que el Fiel (*u*,2.) de la moneda eſtè hecho cargo de los metales, i los tenga en ſu Oficina, mandarà tirar las barras por los molinos, i deſpues por las hileras, cortarà las monedas en los cortes, ajuſtandolas à ſu legitimo peſo, i poniendolas ſu cordon, las blanquearà, en cuyo eſtado deven eſtàr para acuñarſe, i concluſa la blanqueacion, harà llamar al Juez (*x*,2.) de balanza, por quien en pieza ſeparada, con ſu Ayudante, reconoceràn dichas monedas, peſandolas una (*y*,2.) à una, deſde el doblon de à ocho haſta el ſencillo en el oro, i deſde el real de à ocho haſta el real (*z*,2.) de à dos en la plata, aprobando las monedas, que eſtuvieren en ſu juſto peſo, ò reprobando las que no lo eſtuvieren; bien entendido que, ſin ſu aprobacion, no deve paſſar la moneda à acuñarſe; i en quanto al feble, ò (*a*,3.) fuerte, ſe arreglarà à lo prevenido, procurando que jamàs toque (*b*,3.) en fuerte; i de la moneda, que aprobare, harà cedula, en que declare las monedas por cuenta, i ſus tamaños, para que con eſta formalidad el Fiel las entregue al Guarda(*c*,3.)cuños en las piezas de los Volantes; advirtiendoſe aſsimiſmo que las monedas, que quedàren reprobadas, por mas feble del que ſe permite, las harà cortar (*d*,3.) en ſu preſencia, para bolverlas à fundir con las cizallas; i las que ſe reprobaren por fuerte, las dexarà en poder del miſmo Fiel, para que las haga ajuſtar à ſu legitimo peſo; i ha de ſer de la obligacion del dicho Fiel, de todas las labores, que ſe hicieren de oro, i plata, labrar la quarta parte en moneda (*e*,3.) menuda, en la forma prevenida, entendiendoſe la de eſta claſſe, las monedas, que baxàren en el oro del tamaño del doblon de à dos eſcudos, i en la plata

(S,2.) L.36.64. i 68.hoc tit. (T,2.) Cap.10. al fin hoc Aut. (U,2.) Cap.22.hoc Aut. i el 59. cap.26. h.tit. (X,2.) Cap.21. hoc Aut. i el 59. cap.25. hoc tit. (Y,2.) L.41.gloſ.(e) hoc tit. i gloſ.(g,3. i m,3.) de eſte Aut. (Z,2.) Aut. 61. gloſ.(k, i l,) i Aut.62.gloſ.(b) h.tit. (A,3.) Aut.61.gloſ.(n) h.tit.i eſte Aut. c.9. (B,3.) Aut.60. gloſ.(x) Aut. 59. cap. 9. gloſ.(h,2.) h.tit. i eſte Aut. gloſ.(n,2.) (C,3.) Eſte Aut. cap.24. (D,3.) L.64. gloſ.(d) i l.33.gloſ.(c, i d,) h.tit. (E,3.) Aut.12.gloſ.(a) h.tit.

ta de todas las que baxaren del tamaño, i valor de dos de plata; previniendose que, por lo correspondiente al ajuste del peso de estas monedas menudas de escudos de oro, reales, i medios reales de plata, se ha de executar por marcos, pesandose primero por el Juez (*f*,3.) de balanza algunas de estas piezas, i no hallandolas con fuerte, ni feble reparable, aprobarà por marcos, estando reglados à lo q̃ yà queda prevenido, por comprehenderse la imposibilidad, suma dilacion, i costo q̃ tendria, si se huviessen de pesar una (*g*,3.) à una, para su aprobacion.

14 Estando yà todas las monedas blanqueadas, i acordonadas con su cordoncillo, como queda expressado, i aprobadas por el Juez de la balanza, entregadas al Guardacuños en la Sala de los Volantes, se previene que el Fiel de la moneda, que es el que entrega, i el Guardacuños, que es el que recibe por cuenta; tendrà cada uno su (*h*,3.) llave, i el Fiel con presencia del Guardacuños harà acuñar toda la moneda, que huviere entregado, teniendo gran cuidado el Guardacuños de que los quadrados estèn bien sentados, i que no salga ninguna imperfecta, en la forma que se le prevendrà en el (*i*,3.) capitulo, que habla de la obligacion que deve tener este Oficial, quien, concluìda que sea la acuñacion, separada la moneda perfecta de la imperfecta, que havrà hecho cortar, avisarà al (*j*,3.) Superintendente, ò Contador en su ausencia, quien con los dos Ensayadores, Fiel de la moneda, i Guardacuños entraràn en la Sala de la Acuñacion, i el Superintendente rebolverà la moneda acuñada por sus manos, i sacarà una, ò dos (*k*,3.) de cada tamaño, las quales harà cortar en tres partes cada moneda, entregarà las dos, una à cada Ensayador, quedandose el Superintendente con la otra, siendo esta siempre la que señala el año en que se labra, i cerrando la moneda debaxo de las dos llaves en el Arca de fierro, que deverà haver en dicha Acuñacion, tomarà el Superintendente una de estas llaves, quedandose con la otra el Fiel de la moneda, se retiraràn los dos Ensayadores à sus ensayes à ensayar las referidas monedas en la forma, que les queda prevenido, i concluìdos, estando conformes, formaràn sus Certificaciones, en que declaren estàr aquella moneda justa en su lei, i las daràn al Superintendente, quien harà passar la dicha moneda à la Sala de la Libranza, donde estarà el mismo Superintendente, Contador, Tesorero, Juez de la balanza, Fiel, i Guardacuños, se pesarà de cien (*l*,3.) en cien marcos por el Juez de la balanza, haciendo cuenta de todo el peso de la partida el mismo Juez de la balanza, ò su Ayudante, el Contador, Tesorero, i Fiel, i despues de conferida, i acordada entre todos esta cuenta, se retiraràn el Fiel à su Oficina, i el Contador, Tesorero, i Juez de balanza, haràn contar (*m*,3.) la moneda à dos manos por sus Oficiales, i Guardamateriales, i contadas que sean, si huviere feble, se separarà, contando el que fuere, i se encerrarà (*n*,3.) presentes el Superintendente, Contador, i Tesorero en un Arca de tres llaves, que solo à este fin ha de haver en cada una de las dichas Casas, repartiendose las dichas tres llaves entre los tres Ministros, sin cuya concurrencia no se ha de abrir jamàs, haviendo dentro de ella un libro enquadernado, foliado, i rubricado por mi Superintendente General de dichas Casas, ò por el Secretario de mi Real Junta, donde se lleve la cuenta, i razon de entrada, i salida de estos febles; cuyo fondo deverà servir para tal vez, que en alguna de las rendiciones se reconozca algun fuerte, que no exceda de lo (*o*,3.) prevenido, para repararle, previniendose en el dicho libro las cantidades, que se sacaren à este fin, firmando las partidas los referidos tres (*p*,3.) Ministros, Superintendente, Contador, i Tesorero; i el residuo, que quedare en la dicha Arca en fin de cada un año, que se ha de reconocer, ò antes, si Yo lo mandare, servirà para los fines, que Yo destinare: Las monedas cortadas, i ensayadas, con las partes, que tomaron (*q*,3.) los Superintendentes para los ensayes, se juntaràn con las Certificaciones de los Ensayadores, intervenidas por el Contador, i visadas (*r*,3.) por el Superintendente, explicado en ellas la labor à que correspondieron con fechas del mes, i año, se han de encerrar en otra Arca de tres llaves, que deveràn tener los mismos tres Ministros, para disolver qualquiera duda, que se pueda ofre-

(F,3.) Cap.21. de este Aut. (G,3.) Glos.(y,2.) de este Aut. (H,3.) Este Aut. cap. 22. i 24. (I,3.) Cap.24. de este Auto. (J,3.) Cap. 17. i 18. de este Auto. (K,3.) Aut. 59. cap.18. glos.(n,3.) i cap.17. glos.(n,3.) de èl. (L,3.) Aut.59. cap.18. glos.(q,3.) de este titulo. (M,3.) Cap.13. glos.(y,2. i g,3.) de este Auto. (N,3.) Dicho Aut.59. cap.18. glos.(s,3.) de este tit. (O,3.) Cap.9. de este Aut. (P,3.) Este Aut. cap.17. 18. i 19. (Q,3.) Glos.(k,3.) h.Aut. (R,3.) Aut.59. glos.(q,5.) c.25. h.tit.

ofrecer, ò executar las comprobaciones, que puedan ocurrir, à cuyo fin prefino tres años: para que en fin de ellos ſe conſuman eſtos metales, fundiendolos, i reduciendolos à moneda, haciendo cargo al Teſorero de la que reſultare de ellos, i ſuceſsivamente ſe ha de ſeguir eſta regla de tres en tres años: Concluìda cada rendicion en los terminos referidos, peſada, i contada à la mano la moneda, i ſeparados los febles, ſe haràn los cargos (*s*,3.) en eſta eſpecie al Teſorero, deſcargando al Guardacuños, i Fiel de la moneda, baxo de las formalidades, è intervenciones prevenidas.

15 Deſpues de hecha cada rendicion, el Teſorero, deſpues de haver recibido la moneda, i baxo de las reglas, è intervenciones, que ſe previenen, pagarà al Fiel el importe de las dos tercias partes de los derechos, que le concedo en cada marco de ambas eſpecies de oro, i plata, quedando la tercera (*t*,3.) para ſeguridad de mi Real hacienda haſta el apuro de las labores, i cuenta final, que deverà dàr el Fiel en fin de cada año, ò antes, ſi huviere ſuſpenſion de labores; la qual le tomarà el Contador, i Teſorero, por quien ſe le darà Certificacion de finiquito, viſada (*u*,3.) por el Superintendente para ſu reſguardo; i ſi ſucediere no poder formar ſu cuenta del año, que ſe le deſtina, por la mucha concurrencia de labores, ſe le diſpenſa eſte termino para que la pueda dàr, luego que ſe haya acabado la ultima labor, que eſtuviere empezada; pero en qualquiera acontecimiento no ha de paſſar eſta cuenta de dos años, pues quando ſean tan repetidas las labores, que no dèn lugar à formarla, puede ſubſtituirle en ſu empleo el Ayudante, que ſe le permite, para que, ſeparandoſe los metales, pueda eſte continuar con las labores, interin que el referido Fiel ajuſta la mencionada cuenta.

16 Reſpecto de que vàn prevenidas todas las reglas, i formalidades, que ſe han de obſervar en las compras de los metales, entregas, i paſſos de unas Oficinas à otras, haſta reducirlos à perfecta moneda con ſu juſta lei, i peſo, i que las cizallas ſon reſiduo de ambos metales de oro, i plata yà enſayados, i reducidos à ſus leyes, i que para la concluſion de la cuenta final del Fiel de la moneda es preciſo refundirlas para reducirlas à moneda; ſe previene ſe obſerven con eſtas cizallas (*x*,3.) en quanto à los cargos, i datas de los Oficiales, por cuyas manos deven paſſar, las miſmas formalidades, que ſe previenen por lo correſpondiente al principal de los metales, haſta conſeguir ſu entero apuro; excepto en lo que correſponde à la operacion de los (*y*,3.) Enſayadores, que ſolo deveràn concurrir à darles el beneficio, q̃ neceſsiten, haſta ponerlas en igualdad de la lei, por lo q̃ la aumenta el fuego de la ſegunda fundicion. Haſta aqui ſe comprende el govierno, i reglas que ſe deven obſervar en mis Caſas de Moneda para la mas pura, i perfecta labor, que ſe hiciere en ellas de los metales de oro, i plata, tanto en la lei, i juſto peſo, que deven tener las monedas, como en la figura; i deſeando que todas eſtas reglas preſcriptas en eſtas Ordenanzas ſean permanentes, i ſe obſerven religioſamente, he tenido por conveniente à mi Real ſervicio, i al bien pùblico declarar los Miniſtros, i Oficiales, que deve haver en cada una de las dichas mis Caſas de Moneda, i la obligacion, que ha de comprender à cada uno para el devido cumplimiento de quanto ſe previene en lo general, i particular de eſtas Ordenanzas; à ſaber:

17 El (*z*,3.) Superintende, que deve haver en cada una de mis Caſas de Moneda, ſe procurarà ſea perſona de autoridad, i reſpeto, de ſegura conducta, zeloſo de mi Real ſervicio, i del pùblico, deſintereſado, prudente, i con practica en otros manejos de mi Real ſervicio, i en lo correſpondiente à los pertenecientes à las Caſas, i labores de moneda, para q̃ con eſtas buenas, i preciſas circunſtancias pueda lograr los aciertos en la expedicion de lo q̃ ocurriere en ellas: Ha de ſer Superior en dichas Caſas en todo lo governativo, i contencioſo de ellas, preſidiendo à los Miniſtros, Oficiales, i Operarios en todos los actos, que ocurrieren dentro, i fuera de dichas Caſas, concernientes à ſu inſpeccion, como Juez (*a*,4.) privativo, que ha de ſer, con inhibicion à todos los Jueces Ordinarios, Audiencias, Chancillerìas, i demàs Tribunales de dentro, i fuera de mi Corte, à excepcion de la referida Real Junta de Moneda, para donde ha de conceder las apelaciones de todas las cauſas, que eſcriviere, i ſentenciare, i del Miniſ-

(S,3.) Cap.10.i 12.al fin hoc Aut. (T,3.) Eſte Aut.cap.22. §.3.al fin. (U,3.) Cap.14.gloſ.(r,3.) hoc Aut. (X,3.) Aut.45. c.24. gloſ.(g,2.) i c.37. Aut.46.c.20.hoc tit. i cap.22.hoc Aut.

(Y,3.) Eſte Aut.cap.12. i 20. (Z,3.) Aut.45.cap.25.12.13.14. 16.i 17.i al fin, Aut.46.c.10.h.tit. (A,4.) Aut.2.gloſ.(t) Aut.4. tit.20. hoc lib. i Aut.45. cap.26.hoc tit. i gloſ.(d,4.) hoc Aut.

nistro, que sirviere el empleo de Juez Conservador, i Superintendente (*b*,4.) General de dichas Casas, à quien darà cuenta de todo lo que ocurriere en ellas, i de las vacantes de Ministros, i Oficiales, que huviere, informando de las personas, que discurriere pueden ser à proposito para suceder en los empleos, que vacassen, para que el referido Ministro me proponga estas, ù otras, que sean de la mayor satisfacion, i Yo apruebe las que fueren de mi Real agrado.

§. I. Siempre que se ofrezca representar sobre las cosas peculiares, i governativas de las Casas, Ministros, i Oficiales de ellas, i sobre las dudas, que puedan ocurrir, lo harà por mano del referido Superintendente General, por la que se le daràn los avisos de mis Reales resoluciones; i de todo lo que ocurriere de justicia, i contencioso, representarà à mi Real Junta de Moneda (*c*,4.) por mano del Secretario de ella, la que tendrà la obligacion de consultarme en los casos, que lo juzgue por conveniente, i sean dignos de mi Real noticia para la resolucion.

§. II. Por ante el referido Superintendente de dichas Casas se han de fulminar, i sentenciar todas las causas civiles, i criminales de los Ministros, Oficiales, i dependientes de ellas, siendo por delitos, è incidencias de sus mismos manejos, concediendo, como queda dicho, las apelaciones (*d*,4.) à mi Real Junta, i no à otro ningun Tribunal, porque desde luego los inhibo à todos: Los referidos Superintendentes, despues de despachados sus Titulos en la forma, que se previene, han de jurar (*e*,4.) estos empleos en la citada mi Real Junta, i hecho el juramento, se presentaràn en la Casa de su destino con mi Real Titulo, tomando possesion, presentes el Contador, Tesorero, Juez de la balanza, Fiel de la moneda, i Ensayadores, con el Escrivano de la Casa, que ha de formalizar el acto de la possesion, i tomandose la razon por el Contador, que ha de quedar con copia de mi Real Titulo en su Contadurìa, le bolverà el original al Superintendente, para que lo guarde en su poder, quien ha de gozar el sueldo, que le señalare (*f*,4.) desde el dia de la referida possesion: Si sucediere que estos Ministros no se hallen en mi Corte, donde deve residir mi Junta, al tiempo de hacerles està gracia, i despacharles sus Titulos, i que no puedan concurrir à hacer el juramento en ella, se les despacharà Cedula de dispensacion, para que lo hagan ante los Contadores de las mismas Casas, ò qualquiera Juez, que sea de mi Real agrado, pidiendolo los mismos Superintendentes en la Junta, i consultandome esta, para que les mande despachar la referida Cedula; practicandose esta misma regla en quanto al Contador, Tesorero, Juez de balanza, Fiel de la moneda, i Ensayadores, que, como queda declarado, deven hacer su juramento (*g*,4.) en la Junta, à diferencia de que estos Ministros lo haràn en virtud de las Cedulas, q̃ se les despacharen de dispensa (*h*,4) ante los Superintendentes de dichas Casas.

§. III. Los expressados Superintendentes (*i*,4.) viviràn, si possible fuere, dentro de las mismas Casas, à cuyo fin mando se les destine Quarto decente, i correspondiente à este empleo, para que con esta immediacion pueda estàr siempre à la vista de las labores, i operaciones de los Ministros, zelando con vigilancia el cumplimiento de la obligacion de cada uno; i en el caso de que por aora no haya disposicion en algunas de mis Casas para tener su habitacion en ellas, mientras viviere fuera, serà de su obligacion assistir diariamente tarde, i mañana, menos los dias festivos, i especialmente en los que huviere labor; previniendo que las horas (*j*,4.) de su assistencia han de ser, por la mañana desde el mes de Mayo hasta fin de Septiembre desde las ocho hasta las doce, i por las tardes desde las quatro hasta puesto el Sol; i desde el mes de Octubre hasta fin de Abril, desde las nueve de la mañana hasta las doce, i por las tardes desde las tres hasta puesto el Sol, cuidando que los demàs Ministros assistan à las mismas horas; excepto los Oficiales, i demàs Operarios, que deven entender en las labores, porque deven ser distintas, i regladas por los que cuidan de ellas; advirtiendo que con ningun motivo, ni pretexto se permita trabajar de (*k*,4.) noche: Ha de ser de la obligacion de los Superintendentes, en los casos que

por

(B,4.) Cap.3. de este Aut. i Aut.2. glos.(k) tit.20. de este lib. (C,4,) Aut.2. glos.(b, i t,) tit.20. de este lib. (D,4.) Aut. 4. glos. (a, b, c, i d,) tit.20. de este lib. i glos.(a,4.) de este Aut. (E,4.) Aut.2. glos.(t,2.) tit.20. de este lib. (F,4.) Este Aut. al fin, Aut.46. c.25. i al fin, i Aut.47. cap.10. hoc tit. (G,4.) Dic. Aut.2. glos.(t,2.) tit.20. hoc lib. (H,4.) Dic. Aut.2. glos.(y,2.) tit.20. hoc lib. i glos.(q) hoc Aut. (I,4.) Aut.45. cap.17. de este tit. i glos. (u,4. i p,5.) de este Auto. (J,4.) L.7. glos.(b) tit.5. lei 3. glos.(b) tit.4. lib.2. i Aut.6. cap.1. n.5. tit.8. lib.1. (K,4.) L.18. glos.(a, i b,) i l.26. glos.(a, i b,) de este tit.

por mi Superintendente General, ò por la Junta se les comuniquen algunas ordenes Reales, en que encuentren reparo à su cumplimiento, representar, (*l*,4.) exponiendo con fundamentos sòlidos, i justificados las dudas, dificultades, ò reparos, que se les ofrecieren, tomando informes de los Ministros, Oficiales, i Operarios de las mismas Casas, segun el caso lo pidiere, para que en vista de ellos se resuelva lo mas conveniente à mi Real servicio.

§.IV. Asimismo ha de ser de la obligacion de los mismos Superintendentes mandar formar las nominas (*m*,4.) de todos los sueldos de ellos mismos, i de los demàs Ministros, i Oficiales de dichas Casas, arreglados à los que vàn declarados, i les señalo en estas Ordenanzas, cuyas nominas se han de executar por el Contador de quatro en quatro meses, con partidas separadas de cada Ministro, dōde han de firmar su recibo, i los Superintendentes firmādolas, las mandaràn pagar al Tesorero, con intervencion del Contador, cuidando q̄ à ninguno se le pague su sueldo sin esta precisa formalidad, ni con anticipacion, sino es en fin de cada tercio, en virtud de dichas nominas, como queda prevenido.

§.V. Por lo que mira à los gastos de las dichas Casas, que fueren de cuenta de mi Real hacienda, tanto por razon de compras (*n*,4.) de materiales, i todos los demàs ingredientes necessarios à las labores, han de constar por relaciones juradas de las personas, por cuya mano corrieren, precediendo orden de los mismos Superintendentes para hacer las dichas compras, i gastos, i despues el examen, i comprobacion de ellas con los tenedores de los mismos materiales, i demàs cosas compradas, de que deveràn estàr hechos cargo, segun lo que correspondiere à cada uno; con cuya justificacion mandarà el Superintendente despachar libramientos formales de lo que assi importaren, para que en virtud de ellos, i acompañados de las mismas relaciones, i con la intervencion del Contador, los pague el Tesorero; entendiendose que estos gastos, i compras deven ser solo por lo correspondiente al diario, i preciso sobre las labores, tocante à lo que deve ser de cuenta de mi Real hacienda, sin estenderse à obras mayores, porque quando se ofrezcan estas, como son reedificacion de algun Molino, Quarto, Sala, ù Oficina, que se haya arruinado, ò Volantes, que sea preciso hacerlos nuevos, antes se me ha de dàr cuenta por mano del referido Superintendente General, proponiendome la obra, de que se necessitare, incluyendo al mismo tiempo sus aprecios por los Maestros, i personas peritas en sus facultades, para obtener mi Real aprobacion, sin cuyas circunstancias no se passaràn à hacer semejantes obras mayores; advirtiendo que, si por accidente ocurriere hacer algun reparo urgente, i que en la dilacion de solicitar mi aprobacion podria pàrar la labor, ò resultar (*o*,4.) mayor daño, permito puedan mandar hacerlo los Superintendentes, precediendo las justificaciones, i aprecios correspondientes, como no exceda este gasto de 6ɥ. reales de vellòn, pues para esto les doi facultad, dandome cuenta al mismo tiempo para su aprobacion.

18 Este Ministro de Contador (*p*,4.) de dichas Casas deverà ser de la mejor, i mas clara inteligencia, practica en cuentas, i formacion de libros, de buena opinion, segura conducta, zeloso, i desinteresado, i con conocimiento de las dependencias de las Casas de Moneda para el mejor desempeño de su obligacion; en las Juntas, i demàs actos, que se ofrecieren con el Superintendente, i demàs Ministros, deverà tener el segundo (*q*,4.) lugar despues del Superintendente, à su derecha; i en los casos, que estuviere ausente el Superintendente, ò enfermo, despacharà, i firmarà como tal, assi en lo governativo, como en lo judicial todo lo que ocurriere: Serà de su obligacion formar todas las (*r*,4.) nominas de salarios de los Ministros, que se han de despachar, por tercios del año, expressado en ellas el ha de haber de cada uno, interviniendolas, para que con su intervencion las mande pagar el Superintendente, como tambien deve formar los libramientos de todos los gastos, jornales, i compras de materiales, obras, i demàs cosas necessarias de mis Casas, i que devan ser de cuenta de mi Real hacienda, en virtud de las relaciones juradas de las personas, por cuya mano huvieren corrido, i de las ordenes, que por escrito deveràn haverseles dado por los Superintendentes para hacer dichos gastos, i compras, deviendo el Contador concur-

(L,4.) Aut.70.tit.4.lib.2. (M,4.) Aut.45.c.13.glos.(e,2.)Aut. 46.c.8.glos.(l) h.tit. i este Aut.glos.(r,4.) i al fin. (N,4.) Este Aut.c.1.i 4. (O,4.) Cap.22.h.Aut.l.18.gl.(b) i l.24.tit.5.lib.3.

(P,4.)Aut.59.c.23.Aut.45.c.29.iAut.46.c.12.h.tit. (Q,4.) Este Aut.c.19.glos.(c,5, i c,6.) Aut.2.glos.(f)tit.20. h.lib. Aut.45. al fin hoc tit. i este Aut. al fin. (R,4.) Glos.(m,4.) hoc Aut.

currir al tiempo de comunicar estas ordenes, reparando si fueren algunos gastos, ò compras superfluas, porque en tal caso deverà evitarlas; i examinadas despues por sì las referidas relaciones, i comprobadas con las personas, i generos, que se huvieren comprado, i obras, que se huvieren hecho, formarà los libramientos de su importe, que ha de firmar el Superintendente, i mandarlos pagar (*s*,4.) al Tesorero, intervenidos por el mismo Contador; sobre los demàs pagos, que se hayan de hacer por el mencionado Tesorero, yà sea en virtud de Reales ordenes mias, ò de cartas de pago de mis Tesoreros Generales, que deveràn presentarse à los Superintendentes de las Casas, se previene han de passar immediatamente al Contador, para que tome la razon de todas, quedando en su Contadurìa originales mis Reales ordenes, i copia de las cartas de pago; i puesto en ellas su nota, i firma, que verifique quedar anotadas en la Contadurìa, se entregaràn à las partes interesadas, para que con ellas acudan à cobrar del Tesorero, à quien se le mandarà pagar por el Superintendente, haviendo precedido esta precisa formalidad, sin que el Tesorero sin ella pueda, ni deva hacer semejantes pagos; esto se deve entender por lo correspondiente à caudales, que me puedan pertenecer en dichas Casas.

§.I. Este Ministro deve vivir (*t*,4.) precisamente, haviendo disposicion, dentro de la misma Casa de Moneda, à cuyo fin mando se le dedique Quarto correspondiente, i decente à su persona, i familia; i si por aora no le huviesse, se le destinarà una, ò dos piezas commodas, para que en ellas tenga su Contadurìa, con su llave, para la mejor custodia de los libros, i demàs papeles, los que con ningun motivo, ni pretexto se deve permitir salgan de las Casas, ni para la del Contador, ni Superintendente, si vivieren fuera, por el extravìo, que pueden padecer; i los libros, que deven tener cada uno de los Contadores de las dichas mis Casas, son los siguientes: 1. Un libro de à folio, papel de marquilla, para sentar los Acuerdos, que celebraren el Superintendente, Contador, Tesorero, Ensayadores, Juez de balanza, i Fiel de la moneda, que son los Ministros, que deven concurrir à las conferencias en las Juntas, que celebraren, quando les parezca, i sea conveniente, en la Sala de Despacho de las Casas, i que deven tener voto en las materias, que se trataren en ellas; con 300. fojas. 2. Otro libro donde se copien todas mis Reales ordenes, con el cumplimiento, que se diere à ellas; Titulos de los Ministros, con sus possessiones, i demàs Despachos Reales, dirigidos por mi Superintendente General, ò por la Real Junta de Moneda; con 300. fojas. 3. Otro libro de entradas de metales de oro, plata, i cobre, yà sean de mi cuenta, ò yà de compras hechas à particulares, sentandose en èl las partidas, con separacion de los metales, que son cargo de los Tesoreros; que assimismo se compondrà de 300. fojas. 4. Otro libro para la salida de estos metales, con la misma separacion, que han de resultar datas al Tesorero, i cargos, i datas al Fundidor, con 200. fojas. 5. Otro libro para los cargos al Fiel de la moneda, como assimismo en èl sus datas en dinero, i cizallas; que tendrà otras 200. fojas. 6. Otro libro, donde han de resultar los cargos generales de caudales procedidos de las labores de los metales, assi de mi cuenta por razon de señoreaje, i braceaje, como de particulares, que tendrà 200. fojas. 7. Otro libro de cargos, i datas de caudales à la Arca de febles, que deve estàr dentro de ella, i un duplicado en la Contadurìa; cada uno con 100. fojas. 8. Otro libro para la cuenta, i razon de todas las compras, que se hicieren de materiales, i demàs cosas pertenecientes à dichas Casas; con 150. fojas. 9. Otro libro donde se lleve la cuenta de los sueldos de todos los Ministros, i Oficiales, abriendoles à cada uno su cuenta particular, *de deve*, *i ha de haber*; con 200. fojas. 10. Otro libro, que ha de servir de manual para sentar diariamente todo lo que correspondiere à los libros antecedentes, de donde se passaràn las partidas à ellos, con la formalidad, que se requiere; con 250. fojas. 11. Otro libro de cargos, i datas generales, donde se sentaràn las partidas, que entraren en ellas, i las que salieren en los dias, que se hicieren arcas; bien entendido que ha de llevar la cuenta seguida, de *deve*, al margen de la mano derecha, i de *ha de haber* à la izquierda; que se compondrà de 250. fojas. 12. Otro libro para sentar las guias, i tornaguias, que se dieren à particulares, certificaciones, i informes, que se pi-

(S,4.) Este Aut. cap.17. §.4. (T,4.) Este Aut. cap.17. §.3. i glos.(i,4.) (U,4.) L.13. cap.4. tit.14. lib.2.

pidieren, que tendrà 100. fojas: Todo los libros expressados han de ser en papel de marquilla, enquadernados, foliados, i rubricados; el tercero de entradas de metales de oro, plata, i cobre; el quarto para la salida; el quinto para los cargos del Fiel de la moneda; el sexto para los cargos generales, que resultan de las labores; el septimo con su duplicado de cargos, i datas del Arca de febles; i el undecimo de cargos, i datas generales de Arcas de mi Superintendente General, ò del Secretario de la Junta de Moneda; i los libros, primero para sentar los acuerdos; el segundo para copiar mis Reales ordenes; el octavo para la cuenta, i razon de compras de materiales; el noveno para la de sueldos de Ministros; el decimo para manual; i el duodecimo para asiento de guias; han de ser rubricados de los Superintendentes de las Casas la primera, i ultima hoja de cada uno; i en su enquadernacion se han de estampar mis Armas Reales, i han de servir por el tiempo de tres años, para que concuerden con la cuenta, q̄ han de dàr los Tesoreros del mismo tiempo.

§.II. Todas mis Reales ordenes, que se expidieren, i comunicaren à los Superintendentes de las expressadas mis Casas de Moneda, yà sean por mi Superintendente General, ò por la Real Junta, deveràn archivarse en esta Contadurìa, de que ha de responder el Contador.

§.III. Todos los Titulos, que se despacharen à favor de los Ministros, i Oficiales, q̄ deven servir sus empleos en las dichas mis Casas de Moneda, se han de presentar antes de darles la possesion al Contador, quien tomarà razon de ellos, i quedandose con copias, bolverà los originales à sus dueños, poniendo en ellos la nota de quedar tomada la razon, con su firma, cuyas copias seràn en el libro, que queda expressado antecedentemente; i assimismo las possessiones, que se diessen à los dichos Ministros, i Oficiales al tiempo de publicar estas Ordenanzas en las mencionadas mis Casas de Moneda: Se formarà inventario (*x*,4.) particular, presente el Superintendente, Contador, i Escrivano de ellas, separado del inventario general por lo correspondiente à libros antiguos, i modernos, Reales Despachos, Ordenanzas, Instrucciones, papeles, papeleras, mesas, sillas, i demàs menajes, que toquen à la Contadurìa, por el qual se ha de entregar de todo el Contador, i responder de todo lo que recibiere, firmando dicho inventario, que ha de autorizar el Escrivano; i quedandose el Contador con copia en su Contadurìa, recogerà el original el dicho Escrivano para ponerlo en custodia, protocolado con los demàs papeles, que deven pàrar en su Escrivanìa, en la pieza, ò estante, que con su llave deverà tener dentro de la misma Casa; i siempre que haya novedad en el Contador, sucessivamente se observarà la misma formalidad, entregando al sucessor por el mismo inventario, con lo demàs, que se huviere aumentado, i expressando lo consumido.

§.IV. Estos Contadores no puedan llevar derechos algunos de certificaciones, informes, ni otros instrumentos, que executen de oficio (*y*,4.) con ordenes mias, ò sin ellas, ò de mi Real Junta, i Superintendente de las Casas, como ni de los que pidieren los Ministros de ellas, porque les señalo suficiente sueldo para su manutencion; i solo les permito puedan llevar moderados derechos de los instrumentos, que hicieren à pedimento de personas independientes de las Casas, cuyos derechos zelaràn los Superintendentes no sean excessivos, para embarazar recursos, i quexas de las dichas personas.

§.V. Que el Contador de cada Casa ha de poder nombrar, i elegir por sì un Oficial para que con puntualidad, pueda dàr curso à las dependencias de la Contadurìa de su cargo, procurando sea persona de inteligencia, la que, elegida por el Contador, aprobarà el Superintendente de las Casas, sin que sea necessario despachar Titulo, ni otra circunstancia alguna; cuya Oficialia servirà con el sueldo, que le irà señalado (*z*,4.) con los demàs Ministros; i permito que este Oficial en las ausencias, i enfermedades del Contador pueda despachar, i (*a*,5.) firmar lo que se ofreciere, i concurrir en ellas à las conferencias con el Superintendente, i demàs Ministros de las mencionadas Casas.

19 El Tesorero (*b*,5.) de cada una de mis Casas de Moneda deverà ser de la mejor opinion, i credito, experimentado en los tratos, i de conocida inteligencia en todos los actos de las Casas, i concurrencia con el Superintenden-

den-

(X,4.) Aut.59. glos.(j,4.) de este tit. (Y,4.) L.18. cap.25. tit.19. lib.2. Aut.5. cap. 17. i 21. hoc tit. i Aut. 2. i siguient, tit.6. lib.9. (Z,4.) Este Aut. al fin. (A,5.) L.2. cap.32. tit.2. lib.9. (B,5.) Aut.59. cap.22. i Aut.45. cap.28. de este tit.

dente, i demàs Miniſtros, i Oficiales de ellas; deverà ſeguirſe en (*c*,5.) aſsiento, i firma al Contador, tomando la izquierda del Superintendente: todos los metales en paſta, barras, ò baxilla, deven entrar en ſu poder, baxo de las reglas, intervencion, i formalidades, que ſe previenen en eſtas Ordenanzas; como aſsimiſmo los de cobre para las ligaciones, ò para labrar en moneda de vellòn, en los caſos que Yo mandare: Reducidos eſtos metales à moneda corriente, ſe entraràn en Arcas de tres (*d*,5.) llaves, que la una tendrà el Superintendente, otra el Contador, i la otra el miſmo Teſorero; cuyas entradas, i ſalidas de Arcas ſe han de hacer con aſsiſtencia de eſtos tres Miniſtros, que han de concurrir à abrirlas con ſus tres llaves; las entradas ſe han de hacer ſiempre que haya rendiciones, que de cada una ſe ha de depoſitar en ellas ſu importe, contado (*e*,5.) à dos manos; i las ſalidas ſeràn, ſiempre que haya que hacer pagos à los particulares, deſpues de haverlos intervenido el Contador, i eſtando de acuerdo el (*f*,5.) Superintendente, como ſe previene en ſus capitulos; i executadas eſtas entradas, i ſalidas de Arcas, ſe retiraràn eſtos tres Miniſtros, dexandolas cerradas, llevandoſe cada uno ſu llave.

§.I. A los referidos Teſoreros de dichas Caſas les permito puedan nombrar cada uno (*g*,5.) un Caxero, ù Oficial, para que les ayude à contar, recibir, i pagar, i llevar ſu cuenta particular en ſus Quartos, deviendo ſer eſtos ſugetos de la ſatisfacion, i confianza de los miſmos Teſoreros, teniendo facultad de recibirlos, i (*h*,5.) deſpedirlos à ſu arbitrio, quando, i como les convenga, ſin que neceſsiten de aprobacion alguna, ni mas titulo que la eleccion, i nombramiento verbal de los miſmos Teſoreros.

§.II. Que los Teſoreros no puedan tener arbitrio de hacer pago alguno, aunque les preſenten mis Reales ordenes, ò cartas de pago de mis Teſoreros Generales, ſin que preceda la formalidad, è intervenciones, que ſe previenen en los capitulos (*i*,5.) del Superintendente, i Contador; i ſi hicieren lo contrario, ha de quedar à mi eleccion el abonarles, ò no las partidas, que aſsi pagaren; à cuyo fin mando à los Contadores, que les huvieren de tomar ſus cuentas, no les paſſen en ſus datas las partidas, que encontraren ſin la referida juſtificacion, i formalidad: Que reſpecto del eſtablecimiento de Arcas de tres llaves, i que eſtas no pueden celebrarſe todos los dias, ſino es en los que huviere rendiciones; i en los que ſe huvieren de hacer pagos à particulares, ordeno que de cada rendicion, ò ſacandoſe de las miſmas Arcas, ſiendo neceſſario, ſe ponga en poder del Teſorero la cantidad, ò cantidades, que ſe juzgare preciſa, i ſuficiente por el Superintendente, i Contador, para ſubvenir à los ſalarios, jornales, gaſtos, i compras de materiales, i de algunas pequeñas porciones de los metales de oro, i plata, como no exceda (*j*,5.) de 120ꝡ. reales de vellòn; de los q̃ deverà dàr cuenta particular al Superintendente, i Contador, quando los dè por conſumidos, para que ſe le buelva à entregar otra tanta cantidad, ſiguiendoſe el miſmo metodo en las q̃ ſe le entregaren ſuceſsivamente.

§.III. Que mediante la formalidad de Arcas de tres llaves, que ſe ha de obſervar, i que por eſta regla es corto el ingreſſo de caudales, que deven manejar los Teſoreros, como queda referido; para ſeguridad de los que tuvieren à ſu arbitrio en la cantidad declarada, i para la de los muebles, que ſe les entrega en dichas Caſas, ordeno que dèn ſus fianzas (*k*,5.) haſta en cantidad de 20ꝡ. ducados de vellòn, procurando ſean eſtas de bienes raìces libres, con quatro abonadores (*l*,5.) de ellas del mejor credito, las quales recibiràn à ſu ſatisfacion los Superintendentes, i Contadores de mis Caſas, remitiendo las eſcrituras à mi Real Junta para ſu aprobacion; i para que las puedan dàr los referidos Teſoreros, les impongo el termino de un mes deſde el dia de la poſſeſsion, que cumplido, ſi no las huvieren dado, ſe me darà cuenta por los Superintendentes, para que nombre otros, ò execute lo que fuere de mi Real agrado; advirtiendo que los Teſoreros, que ſubſiſtieren baxo de las fianzas, que huvieren dado, han de ſer obligados à renovarlas de diez en diez años: I por quanto en las Ordenanzas, que ſe hicieron el año paſſado de 1728. ſe previ-

(C,5.) Cap.18. gloſ.(q,4.) de eſte Auto. (D,5.) Eſte Aut. cap. 14. gloſ.(h,3.) i Aut.14. cap.1. gloſ.(t,2.) de eſte titulo, i l.15. gloſ.(d) tit.6.lib.3. (E,5.) Cap.14.gloſ.(m,3.) hoc Aut. (F,5.) Eſte Aut.cap.17. (G,5.) Aut.45.cap.20. hoc tit. Aut.6. cap.11. n.4.tit.8.lib.1. (H,5.) Aut.45.cap.10. Aut.59.cap.22. gloſ.(g,4.) hoc tit. i Aut.6.c.17.tit.8.lib.1. (I,5.) Eſte Aut.cap. 17.i 18. i Aut.59.cap.21.22.i 23.hoc tit. (J,5.) Aut.46.cap.3. gloſ.(f) hoc tit. (K,5.) Aut.59.cap.38. gloſ.(c,6.) de eſte tit. i l.10. gloſ.(d) tit.16. lib.9. (L,5.) L.9. gloſ.(a) l.27. cap. 12. i 13. tit.11. i l.19. cerca del fin, i l.10. gloſ.(f) tit. 16. lib.9.

vino que las fianzas, que devian dàr los Tesoreros baxo de aquellas reglas, havian de ser de (*m*,5.) 40ꝗ. ducados de plata, mediante esta nueva disposicion derogo, i anulo el capitulo de aquellas Ordenanzas, haviendo de subsistir solo este hasta en la referida cantidad de los 20ꝗ. ducados de vellòn.

§.IV. Que al tiempo de establecerse, i publicarse en las Casas de Moneda estas Ordenanzas, i en el acto de tomar possession los Tesoreros de sus empleos, se ha de hacer inventario (*n*,5.) general de todas las Oficinas, molinos, volantes, hileras, i demàs instrumentos de las labores, como tambien de todos los muebles, que huviere en ellas, con expression de lo que corresponde à cada Oficina; excepto la Contadurìa, que se ha de hacer separado, como queda prevenido; i del estado de cada cosa, si es nueva, usada, ò maltratada, i de todo se ha de hacer entrego à los Tesoreros, quienes han de ser responsables de todo, yà sea en sèr, ò consumidas, con justificacion; i es de su obligacion entregar à los Oficiales de cada Oficina lo que les corresponda, à quienes ha de pedir cuenta, para poderla dàr, siempre que sea necessario; saber el estado de dichas Oficinas, sus muebles, è instrumentos, haciendose en fin de cada año registro, i reconocimiento general, con assistencia del Superintendente, Contador, Escrivano, i demàs Oficiales, à quien corresponda la custodia, i manejo de ellos, para dàr por consumidos los que se encontraren inutiles, i tan maltratados que no puedan servir, haciendo componer los que pudieren tener emmienda à costa de los Oficiales, à quien toque, segun la obligacion de cada uno, como se previene en sus(*o*,5.) capitulos; i haciendo nuevos los que no se pudieren componer, sean de cuenta de mi Real hacienda, ò del Fiel de la moneda, baxo de las formalidades, i justificaciones, que se previenen: Que los referidos Tesoreros deven (*p*,5.) vivir precisa, è indispensablemente en las dichas Casas, donde mando se les destine Quarto de vivienda capaz, i decente para su habitacion, i familia, como tambien otro Quarto proporcionado para su Caxero, que assimismo vivirà en dichas Casas.

§.V. Que el Tesorero, i Contador han de tener obligacion de hacer un (*q*,5.) tanteo, ò valance general de su cuenta de cargos, i datas de dinero, i metales en fin de cada un año, de suerte que comprehensivamente se venga en conocimiento del estado de las Arcas, i demàs caudales con los metales, que existieren, concluyendo dicho tanteo con reconocimiento formal, contando el caudal, que huviere en las Arcas, à cuyo acto assistirà con su llave el Superintendente, i compensando con los pagos hechos, i la moneda labrada por sus cargos en aquel año, se verifique si se camina con igualdad; i si se encontrare diferencia, se averiguarà por estos tres Ministros en què pueda consistir, para la mayor justificacion del obrar del citado Tesorero; de cuyos tanteos, con sus resultas, por Certificacion del Contador, se me darà cuenta por los Superintendentes de las mencionadas Casas.

§.VI. Que los referidos Tesoreros han de ser obligados à presentar su cuenta (*r*,5.) general de cargo, i data, de tres en tres años, en el Tribunal de mi Contadurìa Mayor de Cuentas, por el qual se eligiràn Contadores de la misma Contadurìa Mayor, para que se la tomen, i que no ofreciendose reparo, se me consulte por el mismo Tribunal, para que Yo les mande dàr el finiquito de aprobacion; i si se encontrare en ellas duda, ò reparo, que necessite mi Real declaracion, me consultaràn assimismo el que fuere: Concluìdas las dichas cuentas, i recogidos por los Tesoreros sus finiquitos de mi Tribunal de la Contadurìa Mayor de Cuentas, ha de ser de la obligacion de los Tesoreros presentarlos en mi Real Junta (*s*,5.) de Moneda, por la Secretarìa de ella, donde han de quedar copias para que conste haver cumplido los Tesoreros con el contenido de esta Ordenanza, bolviendoles los finiquitos originales, con la nota del Secretario de la Junta de haverse presentado en ella, i con este requisito han de ser obligados tambien à presentarlos en las Contadurìas de las Casas de Moneda donde toque, para que se anote por el Contador; i tomada la razon, quedandose con copia en ella, los recogeràn originales los Tesoreros

pa-

(M,5.) Dic. Aut.59.cap.38.glos.(c,6.)hoc tit. (N,5.) Aut.59. glos. (f,4. j,4. l,4. n,4. p,4. i c,5.) hoc tit. i este Aut. cap.18. glos.(x,4.) (O,5.) Cap.20. 21. i siguient.hoc tit. (P,5.) Cap. 17. glos.(i,4.) cap.18. glos.(t,4.) cap.20. glos.(a,6.) cap. 21. glos.(i,6.) i cap.22.glos.(u,6.)de este Aut. (Q,5.) Glos.(r,5.) de este Aut. (R,5.) Cap.14.hoc Aut. Aut.3.2. i 1. tit.3.lib.9. i Aut.6.cap.7. n.6.tit.8.lib.1. (S,5.) Aut.59.cap.23. i 22. hoc tit. i este Aut. cap.17. i 18. i Aut.2. tit.20. de este libro.

para su resguardo; previniendose que estas cuentas han de ser sujetas à las Leyes, i Ordenanzas (*t*,5.) de las demàs, que se toman por mi Tribunal de la Contadurìa Mayor.

20 Para que los ensayes (*u*,5.) en pasta, i amonedados se hagan con la pureza, que corresponde, i se previene en estas Ordenanzas, para que en la lei de la moneda no (*x*,5.) se dispense, como no se deve dispensar cosa alguna, mando que en todas las dichas Casas de Moneda haya dos Ensayadores, como queda prevenido, i aqui se advierte la obligacion, que tendràn estos Ministros.

§.I. Para ser recibidos dichos Ensayadores à su exercicio, i poderles despachar sus Titulos por mi Real Junta, han de hacer constar en ella ser suficientes, i (*y*,5.) habiles en su facultad, i examinados, i aprobados por el Ensayador mayor de misReinos, ò por las personas peritas, q̃ Yo mandare, ò mi Real Junta, i con esta justificacion, i la de los informes, q̃ se tomaràn de su buena opinion, zelo, i desinterès, seràn admitidos, i se les despacharà los Titulos correspondientes, i en virtud de ellos se les darà la possession de sus empleos en lasCasas de su destino, precediendo el (*z*,5.) juramento, i demàs formalidades prevenidas en estas Ordenanzas.

§.II. Haviendo disposicion viviràn (*a*,6.) dentro de las Casas, à lo menos el uno, que deverà ser siempre el mas antiguo; i de no haver vivienda para ninguno, se les destinarà en ellas à cada uno su Oficina separada, con sus forjas, hornillos, escaparates, i lo demàs concerniente à sus empleos; los que por la primera vez se han de costear de cuenta de mi Real hacienda; siendo de la de estos Ensayadores el costo, que ocasionare su conservacion, hasta dexarlas en el mismo estado, que se les entrega, deviendo siempre tenerlas corrientes; siendo asimismo de su cuenta de ellos en todos los ensayes, que hicieren, los gastos (*b*,6.) de muflas, copelas, carbòn, aguas fuertes, i demàs ingredientes, respecto de que para subsanarles estos gastos, i remunerar su trabajo en lo que corresponde à los ensayes, que hicieren de cuenta de mi Real hacienda, les señalo sueldo correspondiente; i que por lo que ensayaren de particulares, se previenen los derechos, que deven llevar, que repitiendose aqui, deven ser, de cada ensaye de oro, sea mayor, ò menor la cantidad del metal; media ochava de oro; i de cada ensaye de plata, quatro ochavas de la misma plata, en la propia forma que el oro, en quanto à la cantidad.

§.III. Estos dos Ensayadores haràn sus ensayes, cada uno en su Oficina separado, baxo de las formalidades, reglas, i precauciones, que yà quedan prevenidas: Deveràn concurrir à las Juntas, i conferencias, que se ofrecieren, el uno, ò los dos, quando los llamare el Superintendente, ò Contador, teniendo en ellas, i en los votos, i firma, asiento, i lugar (*c*,6.) despues del Tesorero.

21 Para exercer este empleo de Juez de (*d*,6.) balanza, se ha de elegir persona de la mayor inteligencia en pesos, i pesas, puridad, de buena opinion, desinteresado, i zeloso de mi Real servicio, i del pùblico, por ser su exercicio de la primera atencion en la confianza: Su obligacion ha de ser la de pesar por su mano todo el oro, plata, i demàs metales, que se recibieren, i entraren en dichas Casas, en pasta, i amonedada, como tambien la que saliere para dàr al pùblico, que sin esta circunstancia no ha de permitir (*e*,6.) salga ninguna moneda de las Casas; siendo este Ministro à quien toca la aprobacion en quanto al peso, que deve cuidar sea siempre justo, i que no exceda del feble, ò (*f*,6.) fuerte, que queda prevenido: Deverà asistir en la Sala del Despacho, i à las Juntas, i conferencias, que se ofrecieren dentro de las mismas Casas, para todas las cosas, que tocassen à ellas, con el Superintendente, i demàs Ministros, siguiendose (*g*,6.) en asiento, voto, i firma à los Ensayadores: Le permito tenga un Ayudante, ù Oficial, que ha de (*h*,6.) nombrar de su satisfaccion, con solo la aprobacion del Superintendente; i en los casos de enfermedad, ò ausencia, le sobstituirà, para que no pàre el curso de las operaciones de este empleo: Vivirà (*i*,6.) uno, i otro dentro de las mismas Casas, haviendo disposicion; i de no haverla, se le destinarà una pieza para registrar la mone-

(T,5.) L.5. i 3. tit.3. lib.5. (U,5.) Aut.59. cap.24. hoc tit. (X,5.) Dic. Aut. 59. cap. 17. hoc tit. i este Aut. cap. 5. i 12. glos.(s,3.) (Y,5.) L.2. glos.(m,2.) i l.3. glos.(c) tit.20. de este lib. (Z,5.) Este Aut. cap.3. glos.(o, i h,4.) (A,6.) Este Auto glos.(p,5.) (B,6.) Este Aut. cap.21. al fin, i cap.22. gl.(n,6.) i Aut. 59. cap. 24. i 13. hoc tit. (C,6.) Este Aut. glos.(q,4.) (D,6.) Aut.59. cap.25. glos.(m,4.) de este tit. (E,6.) Lei 23. de este tit. (F,6.) Cap.9. glos.(l,2.) hoc Aut. (G,6.) Este Aut. glos.(c,6. i k,6.) (H,6.) Glos.(g,5.) hoc Aut. (I,6.) Glos. (p,5. a,6. h,7. j,7, i n,7.) de este Auto.

neda : En la Sala del Despacho de libranza havrà un caxon , ò caxa con su llave , donde ha de tener este Juez de balanza los pesos , pesas, dinerales, i balanzas de todos tamaños,para hacer pesos por mayor, i por menor, segun lo pidieren los casos, deviendo tener gran cuidado en que todas estèn siempre bien afinadas , justas , i corrientes , deviendole tener igualmente de todo lo concerniente à su empleo , segun se previene en otros capitulos.

22 Este empleo de Fiel (*j*,*6*.) de la moneda,siendo como es de los de la mayor confianza, por el mayor ingresso de su manejo,para el que igualmente deve concurrir la inteligencia, i conocimiento de la forma de labrar las monedas con comprehension de los molinos , volantes, hileras, i todos los demàs instrumentos, i Oficinas, de que se usa en dichas Casas, à este fin se deveràn elegir personas , en quien concurran todas estas circunstancias , i la de puridad de conciencia,zelosos de mi Real servicio, i bien pùblico, i aplicados al desempeño de su obligacion , à quien se ha de permitir puedan poner (*k*,*6*.) una persona de su satisfacion,para que supla sus faltas en ausencias,ò enfermedades , i que al mismo tiempo se vaya instruyendo en el manejo, i obligaciones de este empleo, sin que por esto pueda pretender sueldo,ni gratificacion alguna, sì solo le podrà servir de merito para ser empleado en mis Casas en este, ù otro correspondiente: Serà de la obligacion de este Ministro recibir por inventario (*l*,*6*.) con la formalidad,que và prevenida, todas las Oficinas, q̃ se ocupan en mis Casas para la labor, como son molinos, volantes,hileras, blanqueacion, cortes , torculos , quadrados de acuñar, muñecas , con todos los demàs instrumentos, que corresponden à las Oficinas de este empleo,corrientes en estado de operar con ellas; i si alguna Oficina,ò instrumento no lo estuviere al tiempo de su entrego , se han de componer de cuenta de mi Real hacienda , porque ha de ser de la obligacion de este Fiel bolverlas à entregar en la misma forma que las recibe; siendo de su cuenta la composicion de los que se deterioraren , durante las labores , ò al tiempo de cessar en su empleo, por muerte , ò por deposicion , à excepcion de las obras (*m*,*6*.) mayores, que se ofrecieren en dichas Oficinas , ò de instrumento mayor,ò ingenio, como son los molinos, volantes, torculos, ù otros,que en tal caso,justificado ser preciso hacerlos nuevos por incapacidad de los viejos , i que su recomposicion no puede habilitarlos,deveràn hacerse de cuenta de mi Real hacienda,precediendo aprecios , i demàs formalidades , que vàn expressadas;siendo de cuenta de este Fiel todos los costos, i gastos,que se causaren en las labores,desde que recibe los metales en barras , i ensayados, hasta entregar la moneda acuñada, i corriente ; bien entendido que la recomposicion de los instrumentos referidos, costos de jornales, compras de carbòn,rasuras, i demàs ingredientes, q̃ se necessitaren para las referidas labores, lo ha de costear el dicho Fiel, à quien ha de pertenecer la facultad de recibir (*n*,*6*.) à su satisfacion todas las personas , que necessitare para trabajar en las faenas de las labores, i despedirlos, à su arbitrio, sin que otro ningun Ministro de las Casas se pueda intrometer en esta disposicion , que ha de ser privativa al dicho Fiel , por ser quien los ha de pagar , i ajustar à proporcion del trabajo de cada uno.

§.I. Deverà ser de la obligacion de este Fiel cuidar que la moneda salga perfecta en peso, i figura ; con la calidad que , si, al tiempo de entregarla, se la reprobare el Juez de la balanza, i demàs Ministros de mis Casas (que quedan declarados se hallaràn presentes) por defectuosa , la ha de bolver à fundir, i labrar (*o*,*6*.) de nuevo por su cuenta ; i procurarà siempre entregar las dos tercias partes en moneda , i la una de cizalla , con corta diferencia.

§.II. Para costear las labores de todo lo que corresponde à este Fiel , assi en instrumentos, como en jornales, i demàs ingredientes, le consigno (*p*,*6*.) desde luego un real de plata provincial, valor de 16. quartos de vellòn en cada marco de plata de los que labrare , i entregare en moneda perfecta ; deviendo entenderse que las labores , que hiciere de este metal , han de ser las tres partes (*q*,*6*.) en plata gruessa de pesos , i medios pesos , i la quarta parte en plata menuda por tercios, en reales de à dos , reales sencillos , i medios reales , cuyas reglas se han de observar por punto general en mis Casas,excep-

(J,6.) L.27. i Aut.59.cap.26. hoc tit. (K,6.) Glos.(h,6.) de este Aut. (L,6.) Glos.(u,5.)hoc Aut. i Aut.59.c.26,glos.(p,4.) hoc tit. (M,6.) Cap.21. al fin , i cap.20. glos.(b,6.) hoc Aut.

(N,6.) Aut.59. cap.26. al med. de este titulo. (O,6.) Lei 33. glos. (b, c, i d,) de este tit. (P,6.) Aut.59. cap.26. glos.(o,4.) hoc tit. (Q 6.) Aut.12. glos.(a) i este Aut. cap.3. al fin.

cepto en los casos que, por convenir à mi Real servicio, i al Comercio, mande alterarla para labrar en mayor cantidad la plata gruessa; i por cada marco de oro le consigno assimismo al respecto de siete reales de vellòn cada uno, cuyo importe de estos derechos, que le concedo en el oro, i la plata, se le ha de pagar de lo que rindieren las mismas labores al tiempo de sus entregos en monedas acuñadas, i perfectas, baxo de las mismas formalidades, intervenciones, i retencion de la (*r*,6.) tercera parte, prevenidas, para seguridad de mi Real hacienda; entendiendose esta consignacion, ademàs del (*s*,6.) sueldo, que ha de gozar por razon de su trabajo, i à honor de este empleo, i del cuidado, que deverà tener de las Oficinas, è instrumentos, de que se le hace cargo en los tiempos, que no haya labor, cuyo sueldo ha de gozar de la misma suerte que los demàs Ministros anualmente, assi haviendo labores, como no haviendolas; i no obstante que, como queda referido, se ha de retener à estos Fieles la tercera parte del importe de sus derechos para seguridad de mi Real hacienda, ordeno q̃ afiancen (*t*,6.) en cãtidad de 20ꝧ. escudos de vellòn cada uno, en la misma forma q̃ lo han de hacer los Tesoreros.

§.III. Siendo preciso que estos Fieles vivan vigilantes sobre todas las Oficinas de su cargo, para obviar incendios, robos, i otros accidentes, que puedan sobrevenir, tanto de dia, como de noche; quiero, i es mi voluntad que precisamente vivan (*u*,6.) dentro de mis Casas, para lo qual mando se les destine Quarto decente, i correspondiente à su familia, teniendo llaves de todas las referidas Oficinas, con la que corresponde à la Sala de los volantes, mediante que otra deve tener el Guardacuños.

23 Para servir este empleo de (*x*,6.) Fundidor, se ha de buscar sugeto de la mas conocida habilidad en su exercicio, experto, i practico en conocimiento de metales, en fundirlos, i afinarlos por (*y*,6.) cimientos, procurando sea hombre de verdad, i de buen proceder: Al cuidado de este Fundidor deverà estàr todo lo que dependa de las fundiciones, admitiendo los hombres, que devan trabajar en esta operacion, teniendo facultad de excluir (*z*,6.) à los que no fueren utiles, ò no cumplieren con su obligacion, por ser este Oficial de quien quasi unicamente pende la buena recaudacion de los metales, i la mayor seguridad en materia tan importante, por lo que deverà ser responsable en todo lo que pertenezca à fundiciones, i afinaciones, i demàs, que corresponda à su oficio; i por esta razon deverà assistir al beneficio de escobillas, i afinados en presencia de los Ensayadores, qualquiera de los dos (*a*,7.) de cada Casa, con el Guardamateriales, avisandoles, antes de passar à estas operaciones: A este Oficial se le han de entregar por inventario (*b*,7.) todos los instrumentos, que correspondan à su oficio, i Oficina, que deven tener dentro de las Casas, siendo de su obligacion la custodia de ellos, i que estèn corrientes, cuidando de que los trabajadores no los maltraten, por ser de cuenta de mi Real hacienda su composicion, i que no es justo que por descuido de este Oficial, i sus Operarios se ocasionen costos; pues si tal vez acaeciesse perder algun instrumento por malicia de ellos, se les deverà apremiar à la satisfaccion del daño, à que igualmente deve responder el Fundidor: En esta Oficina deverà tener este Oficial una balanza con pesas, i marco, para lo que se pueda ofrecer en ella; siendo de la obligacion del Juez de la balanza (*c*,7.) reconocerlas, al mismo tiempo que lo deve hacer de las demàs pesas, i balanzas, que huviere en dichas Casas, haciendolas requerir, para que siempre estè en la devida perfeccion: Este Oficial deverà tener una llave de la fundicion, i otra el Guardamateriales, de suerte que, siempre que sea necessario usar de ella, han de concurrir los dos con sus llaves à abrir, i cerrar esta Oficina: Serà mui conveniente que el Fundidor viva (*d*,7.) dentro de las Casas, por lo que encargo se le assigne en ellas Quarto de vivienda commodo à su persona, i familia; i si al presente no le huviere, interin se diesse otra disposicion, se le darà precisamente en ellas un Aposento, donde se recoja à comer, i desnudarse los dias de faena.

24 La persona, que huviere de servir de Guarda(*e*,7.)cuños, se procurarà sea de buena opinion; i su obligacion ha de ser tener una llave

(R,6.) Cap.15. glos.(t,3.) hoc Aut. (S,6.) Este Aut. al fin. (T,6.) Cap.19.glos.(k,6.)hoc Aut. (U,6.) Glos.(p,5.a,6.i i,6.) hoc Aut. (X,6.) Aut. 45. cap.44. Aut. 46. cap. 27. i Aut. 59. cap.30. i 11.hoc tit. (Y,6.) L.36.glos.(b) i Aut.59. glos.(k,5.) hoc tit. (Z,6.) Cap.22. glos.(n,6.) hoc Aut. (A,7.) Cap. 20. i 25. hoc Aut. (B,7.) Glos. (n,5.) hoc Aut. (C,7.) Cap. 21. hoc Aut. i l.40. hoc tit. (D,7.) Este Aut. glos.(t,4. i p,5.) (E,7.) Aut.59. cap.27. de este titulo.

ve de la Sala de los volantes, donde estàn los cuños Reales, de la que ha de usar en todas las ocasiones precisas de entradas, i salidas de moneda por acuñar, i acuñada, en compañia del Fiel (*f*,7.) de la moneda, que deve tener otra llave, como queda prevenido: Asimismo serà de la obligacion de este Guardacuños contar toda la moneda acuñada dentro de la misma Sala de los volantes, sin permitir q̃ haya gente de afuera, apartando, i cortando (*g*,7.) la q̃ encontrare imperfecta, ò defectuosa; porque de aquella Oficina no deve salir ninguna moneda, que no sea en toda su perfeccion, zelando con el mayor cuidado en que los quadrados se sienten iguales, para escusar imperfecciones en la moneda; i la que se apartare por defectuosa, cortada la entregarà al Fiel, i la que se huviere contado, i apartado por perfecta, se encerrarà en una Arca de fierro, que deverà haver en la misma Oficina, con dos llaves, que la una tomarà el dicho Guardacuños, i la otra llevarà el Fiel de la moneda, hasta que llegue el caso de la rendicion, que deveràn concurrir ambos para su entrego: Este Guardacuños deve vivir (*h*,7.) dentro de dichas Casas, para estàr mas pronto al cumplimiento de su obligacion.

25 Para servir este empleo de Guarda (*i*,7.) materiales, se buscarà una persona desinteresada, i de inteligencia en las cosas, que se necessitan para el servicio de las Casas, i fundiciones, por ser la mano, por donde se han de comprar todos los materiales, que se han de costear por cuenta de mi Real hacienda, pertenecientes à la fundicion, de la que ha de tener una llave, i otra el Fundidor, sin que se pueda abrir sin concurrencia de ambos; haviendo de ser tambien de la obligacion de este Guarda, no solo la compra de dichos materiales, i los demàs ingredientes, que se le mandaren por el Superintendente, sino el tenerlos guardos dentro de dichas Casas debaxo de llave, para irlos entregando con cuenta, i razon adonde pertenezcan para su consumo, tomando sus recibos; para lo qual deverà tener un libro, donde siente las compras, con distincion de tiempos, i precios, i los entregos; previniendo que no ha de hacer compra alguna de ningun material, ni otro genero, sin que preceda orden por escrito del Superintendente, ò del Contador en su ausencia; i de todas las compras, que hiciere, ha de formar relaciones juradas, que examinadas por los dichos Ministros, le despacharàn libramiento contra el Tesorero, para que se le pague su importe: Asimismo ha de ser de su obligacion assistir personalmente à vèr hacer las fundiciones, tomando razon por escrito de todo lo que se operare en ellas, i lo demàs, que le mandaren el Superintendente, ò el Contador, à cuyas ordenes estarà en todo lo que corresponda à su inspeccion, i vivirà (*j*,7.) precisamente dentro de la Casa de Moneda.

26 Para el exercicio de Abridores (*k*,7.) de mis Casas de Moneda, mando que, haviendolos en ellas de conocida habilidad, se mantengan, cumpliendo con su obligacion, i en su defecto se soliciten, i busquen por edictos, i examinados en oposicion, se reciban los que se aprobaren por de mejor habilidad en este exercicio, dandome cuenta para su (*l*,7.) aprobacion, i mandarles despachar sus Titulos por mi Real Junta: Recibidos à su exercicio, se les entregarà por inventario (*m*,7.) todas las herramientas, que corresponden à èl; advirtiendo que, quando cesse, las ha de entregar con la misma formalidad en el estado, en que las tuviere, usadas, ò nuevas: Vivirà (*n*,7.) dentro de las Casas, destinandosele Quarto para su habitacion, i trabajo de su oficio, respecto de que este no puede, ni deve tenerle fuera, por la custodia, con que deven estàr los punzones, quadrados, i demàs instrumentos, que han de servir para las labores de la moneda, sobre que el Superintendente, i demàs Ministros zelaràn con toda vigilancia que estos Abridores, ni otra persona alguna extravìen, ni saquen (*o*,7.) de las Casas ninguno de estos instrumentos, con apercibimiento de ser castigados severamente, si incurrieren en este delito: Serà de la obligacion de estos Abridores entregar al Fiel de la moneda los quadrados, que abrieren, para que los haga limar, i templar del Cerragero de las Casas, i recogidos de estos por el Fiel, despues de limados, i templados, los bolverà à los Abridores, para pulirlos, i estandolo, los entregaràn al Guardacuños.

27 En dichas Casas de Moneda havrà un Maes-

(F,7.) Cap.22. hoc Aut. (G,7.) L.33. glos.(c, i d.) hoc tit. (H,7.) Glos.(p,5. i i,6.) hoc Aut. (I,7.) L.25. i Aut. 59. cap. 27. hoc tit. (J,7.) Glos.(p,5. i h,7.) de este Aut. (K,7.) Este Aut. al fin, i Aut.59. cap.32. hoc tit. (L,7.) Aut.59. cap.27. glos.(r,4.) i cap.32. hoc tit. (M,7.) Glos.(n,5. i q,7.) hoc Aut. (N,7.) Glos.(p,5. i i,6.) hoc Aut. (O,7.) L.24. i 23. hoc tit.

Maestro (*p*,7.) Cerragero, de la mejor habilidad en ſu exercicio, que ha de ſer elegido à ſatisfacion del Fiel, por ſer quien le ha de pagar las obras, que deven ſer de ſu cuenta; i para la mayor prontitud en ellas, ſe tiene por preciſo que dentro de las miſmas Caſas ſe les deſtine Quarto, para poner ſu Fragua; i mediante ofrecerſe tambien algunas obras en las fundiciones, que corren de cuenta de mi Real hacienda, ha de ſer obligado à hacer las que ſe le mandaren por mis Superintendentes, i demàs Miniſtros, entregandoſele la Fragua por (*q*,7.) inventario, i la ha de dexar, quando ceſſe, en el miſmo eſtado que la reciba: Por el trabajo de lo que ſe ocupare en las obras, que hiciere de mi cuenta, le ſeñalo (*r*,7.) 1ꝶ. rs. de vellòn en cada un año de ayuda de coſta, que ſe le han de pagar en la miſma forma que à los demàs Miniſtros.

28 En cada Caſa havrà (*s*,7.) un Porterò, que viva (*t*,7.) dentro de ellas, i ha de ſer ſu obligacion abrir, i cerrar las puertas principales, entregando las llaves de noche à los Superintendentes, ſi vivieren dentro de las Caſas, i en ſu defecto à los Contadores, ò Teſoreros, de quienes las ha de tomar por la mañana para abrir las puertas; i aſsimiſmo ha de tener las llaves de la Sala del Deſpacho, donde ſe juntaren el Superintendente con los demàs Miniſtros, cuidando de ſu aſſeo, de los tinteros, plumas, papel, i las demàs coſas neceſſarias de eſta Oficina; como tambien para llevar pliegos à los Correos, i demàs partes, donde ſe le mandare por los referidos Miniſtros de dichas Caſas.

29 En cada Caſa de Moneda havrà un mozo ſirviente continuo para el ſervicio de lo que ſe ofreciere en ella en lo material de paſſar de unas Oficinas à otras los metales en paſta, ò monedas, peſos, i peſas, barrer, i aſſearlas, con otras coſas; en cuya eleccion ſe procurarà ſean hombres de confianza.

30 En cada Caſa havrà un Eſcrivano (*u*,7.) Real, para que aſsiſta en ſus Juzgados à todas las diligencias, que ſe ofrecieren judiciales, i contencioſas, por ante quien ſe han de actuar todas las cauſas, q̃ ocurrieren de los Miniſtros, i dependientes de dichas Caſas; aſsiſtiendo tambien à los juramentos, i poſſeſsiones de ellos, i à formar los inventarios, como queda prevenido, dandoſele un eſtante de madera, donde pueda con ſu llave tener en cuſtodia todos eſtos papeles, i protocolos, i las cauſas ſentenciadas, i finalizadas, ſin q̃ permita ſacar ningun papel, ni inſtrumento fuera de las mencionadas Caſas.

31 En cada Caſa aſsiſtirà un (*x*,7.) Alguacil; i porque no ſe ofrezcan embarazos con las Juſticias ordinarias, ſeràn ſiempre de los que ſirven à eſtas los elegidos para la aſsiſtencia de las Caſas, ſiendo ſu obligacion executar todas las diligencias, i priſiones que ſe ofrezcan dependientes de las miſmas Caſas, aſsiſtiendo à ellas con el Eſcrivano à las horas del deſpacho. Los Porteros, Sirvientes, Eſcrivanos, i Alguaciles ſeñalados para dichas Caſas los han de nombrar (*y*,7.) de conformidad los Superintendentes, i Contadores de ellas, ſin neceſsidad de mi Real aprobacion, ni de Titulos de la Junta, baſtando para ſu exercicio ſe les deſpache por los Superintendentes, intervenidos por el Contador; i encargo à eſtos Miniſtros los elijan de la mejor opinion, i que no los deſpidan ſin juſtos motivos, i faltas à ſu obligacion.

32 Por quanto conviene à la mayor ſeguridad, i reſguardo de mis Caſas en los tiempos de las labores, i que con el motivo de la mucha concurrencia de gente de todas calidades ſe ſuelen ocaſionar algunas diſenſiones, ò quimeras, que perturban el buen orden, i reſpeto, que deve haver en ellas, es mi Real voluntad que en cada Caſa haya una Guardia de ſeis Soldados, i un Sargento, que hagan las Centinelas de dia, i noche; en cuya conſequencia mando à todos los Capitanes Generales, Governadores, Intendentes, i demàs perſonas, que manden las Tropas, deſtinen la referida Partida de Soldados para cada Caſa de Moneda, mudandolos en la forma regular, los que deveràn eſtàr, como mando eſtèn, à la orden de los Superintendentes de las expreſſadas Caſas. Baxo de cuyos capitulos en lo general de eſtas Ordenanzas, i reglas preſcriptas en ellas para el govierno de mis Reales Ingenios, i Caſas de Moneda, por lo correſpondiente à las labores, que ſe deven hacer en ellas de oro, plata, i cobre, como aſsimiſmo en lo particular de la obligacion, que comprehende à todos los Miniſtros, Oficiales, i Operarios, que deven emplearſe en eſtas labores, es mi Real voluntad, i mando ſe obſerven, guarden, i cumplan religioſamente; i

(P,7) Eſte Aut. al fin; i Aut. 46. c. 24. h. tit. (Q,7.) Gloſ. (m,7.) h. Aut. (R,7.) Eſte Aut. al fin. (S,7.) Aut. 45. c. 40. i eſte Aut. al fin. (T,7.) Gloſ. (p,5. i,6. i n,7.) h. Aut. (U,7.) Aut. 45. c. 32. h. tit. (X,7.) Eſte Aut. al fin. (Y,7.) Gloſ. (h,5. h,6. i n.6.) h. Aut.

i declaro que por ser esta nueva planta, que se establece desde aora, no deven pagar Media Annata los Ministros, i Oficiales, que quedan declarados deve haver, à quienes se les despacharàn sus Titulos libres deste derecho por esta vez, en consequencia de lo que en semejantes casos tengo resuelto, deviendo pagarle los que fueren sucediendo en adelante en dichos empleos; à los quales señalo, i deven gozar los referidos Ministros, i Oficiales, que sirvieren en dichas Casas, los sueldos siguientes:

Al Superintendente de cada Casa le señalo el sueldo de 15ꝟ. reales de vellòn al año.................. 15ꝟ.

Al Contador 12ꝟ. rs. de vellòn al año de sueldo, i 1ꝟ. rs. para gastos de papel, tinta, i otros de la Contadurìa, i 2ꝟ200. rs. para un Oficial, que todo compone 15ꝟ200. reales de vellòn al año.......................... 15ꝟ200.

Al Tesorero 18ꝟ. rs. al año, en atencion à la cuenta, que tiene que dàr en mi Tribunal de la Contadurìa Mayor, i del cuidado, i manejo de los caudales, à que es responsable; i para un Caxero 3ꝟ. rs. que ambas partidas componen 21ꝟ. rs. de vellòn al año..... 21ꝟ.

A los dos Ensayadores 16ꝟ. rs. de vellòn al año, 8ꝟ. à cada uno...... 16ꝟ.

Al Juez de balanza 5ꝟ500. rs. al año, i à su Ayudante 2ꝟ200. que componen 7ꝟ700. rs. al año.......... 7ꝟ700.

Al Fiel de la moneda 5ꝟ. reales de vellòn al año.................. 5ꝟ.

Al Tallador Abridor 8ꝟ. reales de vellòn al año.................. 8ꝟ.

Al Fundidor le señalo 6ꝟ. reales de vellòn al año.................. 6ꝟ.

Al Guardacuños 3ꝟ. reales de vellòn al año.................. 3ꝟ.

Al Guardamateriales 3ꝟ300. reales al año.................. 3ꝟ300.

Al Cerragero 1ꝟ. reales al año... 1ꝟ.

Al Portero 2ꝟ200. rs. al año.... 2ꝟ200.

Al Sirviente 1ꝟ650. rs. al año.... 1ꝟ650.

Al Escrivano 2ꝟ. rs. de vellòn al año. 2ꝟ.

Al Alguacil 1ꝟ. reales al año.... 1ꝟ.

108ꝟ050.

Importan los sueldos que se han de pagar de cuenta de mi Real hacienda, en cada Casa de Moneda, à todos los Ministros, i Oficiales, que han de servir en ellas, en sus respectivos empleos, que quedan declarados, 108ꝟ50. rs. de vellòn, los quales mando se paguen por los Tesoreros de las expressadas Casas por tercios del año, de quatro en quatro meses, en virtud de (z,7.) Nominas, q̃ se han de despachar en la forma prevenida en estas Ordenanzas; i declaro que de los referidos sueldos no se deve hacer descuento alguno à los mencionados Ministros, i Oficiales. Por tanto mando à mi Real Junta (a,8.) de Moneda, observe, i guarde inviolablemente lo expressado en estas Ordenanzas, sin interpretacion alguna, i sin contravenir à esta disposicion, aora, ni en ningun tiempo; i à los demàs Consejos, i Tribunales, Superintendentes, Justicias ordinarias, i demàs Ministros que hagan guardar, i cumplir lo aqui expressado en la parte, que les toque.

AUTO LXVI.

Declarase el articulo nueve de la Ordenanza de 16. de Julio de 1730. sobre el fuerte, ò feble de las monedas de oro, i plata.

El mismo en Sevilla à 12. de Diciembre de 1731. à Consulta de la Junta de Moneda de 3. de Noviembre de èl, i se participò à las Casas de ella en 10. de Enero de 1732.

POR el capit. 9. de la Ordenanza de 16. de Julio (a) de 1730. se dispone que en una, ù otra moneda de los doblones de à ocho escudos se pueda disimular el feble, ò fuerte de dos granos para darla al pùblico; en el de à quatro un grano; en el de à dos lo mismo; i que en el escudo no llegue à un grano; i por lo que toca al todo de estas monedas, se manda que si al tiempo de la rendicion se hallasse en fuerte, ò feble la diferencia de un grano en cada una, se disponga que el Juez de la balanza, con assistencia del Superintendente, i Fiel de la Casa, donde se labraren, las pese todas una à una, i que aquellas, que se hallaren sin la devida correspondencia à lo que và referido, assi en fuerte, como en feble, se separen, i buelvan à fundir à costa, i cuenta del Fiel, quedando aprobadas para darse al pùblico las que no tuvieren este defecto; i siendo de la obligacion de la Junta de Comercio, i de Moneda atender à las mas justificadas reglas, con que se deven labrar las monedas en los Reales Ingenios, especialmente en el essencialissimo punto del peso,

(Z,7.) Glos. (m,4. i r,4.) hoc Aut. (A,8.) Aut. 2. tit. 20. h. lib.

AUT. LXVI. (A) Aut. 65. cap. 9. glos. (l,2. i m,2.) hoc tit.

so, por lo mucho que se interesa mi Real servicio, i el bien pùblico, considerando el excessivo ensanche, que por la expressada Ordenanza se permite, i los inconvenientes, i perjuicios, que se experimentan con su practica, hizo presente en Consulta de 3. de Noviembre del año passado de 1731. que el excessivo ensanche, que por la referida Ordenanza se permite, recae en los doblones de à ocho, en los de à dos, i en los escudos, por considerar que el grano, que se tolera en el doblon de à quatro, es tambien proporcionado, mayormente no deviendose descontar de estas monedas la falta, que no llegue à 10. quartos, que valen algo mas de dos granos; pero que el mayor inconveniente, que se reconocia, consistia en la clausula, q̃ prescrive que hasta q̃ llegue la diferencia del feble, ò fuerte à un grano en cada moneda, no se puedan reprobar, por las razones q̃ se expressaràn: Que el feble, ò fuerte de dos granos, que se permite en el doblon de à ocho escudos, tienen de valor en la misma especie de moneda 38. mrs. de vellòn à poca diferencia, por razon de que al doblon de à ocho corresponden de peso siete ochavas i media, dos granos, i 2-17 avos de otro, que componen 542. granos, i 2-17 avos de grano de los 4y608. de que consta el marco; vale el expressado doblon 160. reales de plata provincial, que hacen 10y240. mrs. de vellòn, los que partidos en los 542. granos, les corresponden à 18. mrs. i 484-542 avos de otro, que componen cerca de 19. mrs. i los dos granos 38. escasos, como queda referido, i estando en practica de muchos años à esta parte, i declarado por regla fixa en Cedula de 31. de Agosto proximo passado (*b*) que de los expressados doblones de à ocho se descuente la falta, que llegare à 10. quartos, que hacen 40. mrs, se manifiesta que desde el feble permitido en las Casas hasta el valor de la falta, que se descuenta, i deve descontarse en el pùblico, hai solamente la diferencia de poco mas de dos mrs; de lo qual resultaba la contingencia de que por qualquier leve descuido, que se padeciesse en las Casas de Moneda, ò poca diferencia accidental, que tengan los pesos, ò las pesas dinerales, de que se sirve el pùblico, se experimentasse el perjuicio de equivocarse algunas veces el importe del feble permitido con el de la falta, que se havia de descontar, i que, recibiendose por cavales en las referidas Casas de Moneda, no se pudiessen distribuir despues, sino descontando la falta de los 10. quartos, lo que ocasionaba perjuicios, dudas, i controversias en el Comercio, ademàs del descredito de las mismas Casas de Moneda; para cuyo remedio propuso que se mandasse estrechar mas en las Casas de Moneda el fuerte, i feble permitido por la mencionada Ordenanza en los doblones de à ocho: Que, correspondiendo el permisso de un grano en los doblones de à dos escudos segun la demostracion antecedente à 19. mrs. de vellòn escasos, sucedia casi lo mismo en lo que miraba al escudo, en que se toleraba la falta, que no llegaba à grano entero, pues, no queriendole en caxa, no se podria reprobar; i deviendose baxar de estas dos classes de moneda la falta, que llegasse à cinco quartos, que hacen 20. mrs. se dexaba comprehender tambien la corta diferencia, que hai de lo uno à lo otro, pues consistia en poco mas de un maravedi, por lo qual quedaban estas monedas sujetas à las mismas dudas, i perjuicios, que se han referido en lo respectivo à los doblones de à ocho, i que, para obviar este inconveniente, se devia moderar tambien el feble, i fuerte de esta classe de monedas, mayormente contribuyendo tanto lo ventajoso de los nuevos instrumentos establecidos con el unico fin de conseguir el ajustamiento, i mayor perfeccion de la moneda, i siendo mui moderadas las labores de este metal, comparadas con las que se executan de la plata: Que, por lo que mira à la clausula, que incluye el citado artic. 9. de la Ordenanza de 16. de Julio de 1730. tocante al fuerte, i feble de todas las piezas, que se labran, disponiendo que, hasta que la diferencia llegue à un grano (*c*) en cada moneda de oro, no se puedan reprobar, observandose esta regla, ò tolerancia, serìa consequente que, siempre que el feble, ò fuerte no llegasse à un grano justo en cada moneda, se aprobasse, i librasse al pùblico el marco de moneda de doblones de à ocho, que tuviesse el fuerte, ò feble de ocho granos, por no llegar la falta à ocho granos i medio, que corresponden à las piezas, que en esta classe de moneda se sacan de cada marco; en cuyo caso solo se deverian reprobar, i bolver à fundir, i labrar segun la

(B) Aut. unic. tit. 22. de este libro. (C) Dicho Aut. 65. cap. 9. cerca del fin de este titulo.

la citada Ordenanza : Que , ſiguiendo la miſma regla, ſerìa licito tambien el feble, ò fuerte de 16. granos en los 17. doblones de à quatro, que produce cada marco , por no llegar la diferencia à 17. granos à razon de un grano en cada pieza, para que no ſe pudieſſen dàr al pùblico : Que en los 34. doblones de à dos eſcudos, que ſe labran de cada marco, ſerìa permitida tambien la falta , ò ſobra de 33. granos, por no llegar la diferencia à los 34. de la prohibicion : I que en los 68. eſcudos,que entran en el marco , podria llegar el caſo de tener , i permitirſe la falta, ò exceſſo de 67. granos,por no tocar en los 68. que correſponden à razon de grano por pieza , para que no pudieſſen tener curſo ; en cuyos terminos ſe experimentarìa en todo el marco el fuerte, ò feble de cerca de una ochava, reſpecto de que los 67. granos componen cinco tomines i ſiete granos , que à razon de 21. reales i quartillo de plata provincial la ochava , conſiderado en la eſpecie amonedada , valen mas de 19. rs. i tres quartillos de eſta moneda, i en las otras tres claſſes à proporcion del numero de piezas , que de ellas produce cada marco , ſegun và eſpecificado ; por donde ſe dexaban comprehender à la primera reflexion los perjuicios , que de ſemejante tolerancia ſe podian ſeguir al Real ſervicio, i al pùblico ; ſe expreſsò ſolamente la gran diferencia , que ſobre eſte punto ſe encontraba entre las leyes recopiladas,i la citada Ordenanza, pues en la lei 29. tit.21. del (*d*) lib.5.de la Recopilac. ſe dice ; *pero queremos , i mandamos que en el oro ſe ſufra de fuerte , ò feble medio tomin por marco, tanto que, el que llevare feble, lleve otro tanto de fuerte , de manera que no pierda nada* : Eſtando diſpueſto lo miſmo por las Ordenanzas de dos de Julio de 1588. que ſe hallan eſtampadas en el libro *Norte de la Contratacion*, i mandado obſervarlas por la *lei 17. tit. 22. lib.4. de la Recop. de las de Indias* , i eſtablecido por el artic.7.de la Ordenanza (*e*) de 9. de Junio de 1728. i por otras, en que nunca ſe permitiò mas feble , ò fuerte que el de medio tomin , ù ſeis granos en el todo del marco de oro; pero por la citada Ordenanza del año (*f*) de 1730. ſe venia à tolerar el de 67.granos en los 68. eſcudos, i en las demàs monedas à proporcion del numero de piezas , que entran en cada marco : I enterado de todo lo expreſſado , por reſolucion à la referida Conſulta me he ſervido mandar que por la Junta de Comercio , i de Moneda ſe expidan ordenes à las Caſas de Moneda, para que, aplicando ſiempre el mayor cuidado à que ſalgan bien ajuſtadas las monedas de oro, ſe arregle, i reduzca el fuerte, i feble,de modo q̄ en el doblon de à ocho eſcudos no ſe tolere mas que el de grano (*g*) i medio en lugar de los dos , que oi ſe permiten; en el de à quatro eſcudos un grano , que es lo miſmo, que aora ſe practica ; en el doblon de à dos eſcudos tres quartos de grano, en vez del grano entero , que aſsimiſmo ſe tolera oi ; en el eſcudo lo miſmo , que và prevenido por lo tocante al doblon de à dos ; en la inteligencia de que,qualeſquiera que de eſtas quatro claſſes de moneda excedieren de ſu reſpectivo permiſſo, no ſe han de dàr al pùblico , i ſe han de bolver à fundir, i labrar à coſta (*h*) del Fiel,con cuya providencia no llegarà el permiſſo del feble con mas de una quarta parte à la falta, que ſe deve deſcontar,i quedarà oportunamente remediado el daño , que ſe padece : Por lo que mira al todo del marco , he reſuelto ſe obſerve que el fuerte , ò feble no exceda de medio (*i*) tomin , ò ſeis granos , que es lo miſmo que ſe ha tolerado ſiempre, en conformidad de las Ordenanzas antiguas,i modernas,procurandoſe que , no obſtante eſta tolerancia , recaiga el fuerte , ò feble en el menor numero de piezas, que fuere poſsible , para obviar los perjuicios, à que en ſu defecto quedaria ſujeta la moneda : Conſiderando que, no obſtante la exactitud, con que ſegun las ultimas Ordenanzas ſe deve executar el examen de las monedas de oro peſandolas todas cada una (*j*) de por sì para ſu aprobacion, antes de acuñarſe, ſe puede padecer algun deſcuido , ù que, deſpues de peſadas, al tiempo de la acuñacion ſalten algunos liſes, ù hojas,que diſminuyan el peſo juſto, que deven tener : He reſuelto aſsimiſmo que, para aſſegurar mas la practica de eſta providencia,

cia,

(D) L.29. al fin gloſ.(g) hoc tit. (E) Aut.59.cap.7. gloſ.(y) hoc tit. (F) Aut.65. cap.9.gloſ.(l,2. i m,2.) hoc tit. (G) Dic. l.29. gloſ.(g) Aut.59.c.7.gloſ.(y) Aut.60. gloſ.(h,k,s,t,u, i y,) Aut. 61. gloſ.(j, n, i b,2.) Aut. 65. cap. 9. gloſ.(l,2. i m,2.) i cap. 13. gloſ.(a,3.) i cap. 21. gloſ.(f,6.) hoc tit. con el Aut. unic. tit. 22. hoc lib. i gloſ.(o) de eſte Aut. (H) Lei 33. gloſ. (c, d, i e,) l.14. gloſ.(b) l. 16. gloſ.(b) i Aut. 59. cap. 17. gloſ.(j,3.) Aut. 65. cap. 22. gloſ.(o,6.) hoc tit. i gloſ.(n) hoc Aut. (I) L.29.gloſ.(g) h.tit. i gloſ.(g) hoc Aut. (J) Aut. 65. cap.13. gloſ.(y,2. i g,3.) de eſte titulo.

cia, i precaver mejor estos perjuicios accidentales, se observe que, quando se haya de rendir la moneda en Sala de libranza, se hagan diferentes levadas (k) por marcos, i que tambien se pesen de por sì como la quarta parte, si la rendicion fuere de doblones de à ocho escudos, ù de à quatro; i quando fuere de doblones de à dòs, i escudos, como la octava parte, ò mayor porcion de unas, i otras, siempre que se considerare conveniente para mayor justificacion por algun motivo de duda, que se ofrezca, i que para que esta diligencia se execute, i observe con la exactitud correspondiente, se ponga toda la moneda, que se huviere de rendir, de manifiesto sobre una mesa en la Sala de libranza, para que el Juez (l) de balanza, i su Ayudante, en presencia del Superintendente, del Contador, i Fiel de la Casa, puedan elegir, i tomar libremente de la superficie, centro, ò fondo, de cada classe las (m) que le parecieren suficientes à satisfacerse de estàr ajustadas en el todo, i partes, reprobando todas las que no lo estuvieren por excesso de fuerte, ò feble, las quales se han de cortar (n) immediatamente en la misma Sala de libranza, para que se puedan bolver à fundir, i labrar por cuenta del Fiel de la Casa: I porque podrà suceder que cada una de las monedas de por sì estèn arregladas al permisso, i en el todo del marco excedan del medio tomin, ò seis granos (o) de fuerte, ò feble, en tal caso se pesen todas, i teniendo atencion al excesso, si fuere en fuerte, se apartarà de las que mas picaren en (p) este, la porcion, q̃ se considerare competente à castigar, ò moderar el excesso, i lo mismo se practique, si excediere en feble, de forma que la moneda, que se rindiere, i librare al pùblico, quede arreglada en el todo, i partes à lo referido; i las que assi se apartaren, mediante estàr de por sì baxo del permisso, se podràn reservar en sèr, para incorporarlas, ù alearlas en otra rendicion, guardando en todas, las que se executaren, la misma regla; i aunque tengo presente que lo mas prolixo, i detenido de esta disposicion, i ajustamiento de moneda causarà à los Fieles (q) de las Casas algun gasto mas en maniobras, i mermas, se persuade se reduciràn à la observancia de esta regla, sin pretender indemnizacion, ò aumento de derechos, assi por ser mui conforme à lo que se ha practicado siempre, i devido observar, como por lo que se interesa el zelo, i lucimiento de los mismos Ministros de las Casas, el credito, i buena fee de ellas, i principalmente el Real servicio, i la causa pùblica.

AUTO LXVII.

El real de à ocho valga 128. quartos, ò 15. reales, i dos maravedis.

El mismo en Sevilla à 23. de Mayo de 1732. publicado el Real Decreto en el Consejo à 9. de Junio de dicho año.

EN la Pragmatica de 4. de Noviembre (a) del año 1686. se dispone que el real de à ocho valga 15. reales i dos mrs. de vellòn, que hacen 128. quartos, por equivalente de todo el valor de los ocho reales de plata (b) antigua, que le componen; i teniendo entendido que en Andalucia se ha introducido la costumbre, al tiempo de recibir, i pagar en la misma especie de plata, que en llegando à ocho reales de ella, solo se compute por 15. (c) de vellòn, baxando los dos mrs. que tiene demàs; he mirado los perjuicios, que de tal estilo se siguen, pues, siendo cierto que en todas las ventas, que no llegan à ocho reales de plata, se recibe cada uno por su cabal estimacion, si el que assi lo percibe, tiene que entregar cantidades crecidas, i solo se le admiten por los 15. reales de vellòn, havrà de lastar los dos mrs. de la diferencia; en cuyo supuesto, para reparo de estos daños, i conseguir que en estos Dominios no se noten de unos à otros semejantes desigualdades en oposicion à lo que prescriven las Reales determinaciones, mando al Consejo expida las ordenes correspondientes à que en todas las Ciudades de Andalucia se renueve el vando, i publicacion de la Pragmatica expressada con la solemnidad, que se acostumbra, para que sin esta improporcion corra en ellas el real de à ocho de moneda provincial por los 15. reales i dos (d) mrs. de vellòn, que se deven pagar, i admitir por èl; i que à este respecto se saquen, i giren las letras, que de allì se dieren en plata para Castilla, i demàs Provin-

cias

(K) Aut. 59. cap. 18. glos.(l,3.) de este tit. (L) Aut. 65. cap. 21. glos.(d,6. i h,6.) hoc tit. (M) Dicho Aut. 65. cap. 21. i Aut. 59. cap.17. glos.(g,3.) i cap.18. glos.(n,3.) de este tit. (N) Aut. 65. cap. 13. glos.(d,3.) l.33. glos.(c, i d,) de este tit. i glos.(h) hoc Aut. (O) Lei 29. glos.(g) de este tit. i glos.(g) hoc Aut. (P) Aut. 65. cap. 13. glos.(b,3.) hoc tit. (Q) Aut.65. cap.13. i 22. i Aut.59. cap.16.17. 18. i 26. h.tit.

AUT. LXVII. (A) Aut. 36. glos.(d) hoc tit. (B) Aut. 34. cap.3. hoc tit. (C) Aut.34. cap.3. glos.(p) hoc tit. (D) Dic. Aut.36. glos.(d) i Aut.71. de este titulo.

cias de España; i executado, passarà el Consejo à mis Reales manos instramẽto autentico de ello.

AUTO LXVIII.

Corra cada doblon por 75. rs. i diez mrs. de vellòn, sin permitir se quiten los ochavos, como tampoco en los reales de à ocho.

El mismo en Sevilla à 22. de Septiembre de 1732.

EN Decreto de 8. de Septiembre (*a*) de 1728. dì regla fixa al valor, que devian tener las monedas de plata, i oro, i mandè que el real de à ocho, ò peso provincial corriesse por 128. quartos, por equivalente de los ocho reales de plata de à 16. quartos cada uno, que le componen, i hacen 15. rs. i dos mrs. de vellòn; i tambien dispuse que el doblon sencillo valiesse cinco pesos de los mismos ocho reales de plata cada uno, que montan 75. rs. i diez mrs. de vellòn; i que à este respecto se considerassen las demàs monedas de oro mayores, i menores, todo segun lo expresè en el Decreto mencionado; i sin embargo de que en la practica de aquella resolucion no puede alegarse la menor duda, i que en su consequencia està en uso en lo general de mis Dominios, se ha puesto en mi Real comprehension que en algunas partes de ellos han introducido la costumbre de no computar cada real de à ocho de plata mas que por 15. rs. de vellòn, descontando los dos mrs. que tiene de mas; i que sucede lo proprio en los doblones, pues, valiendo el sencillo los cinco pesos (*b*) expressados, i por ellos 40. rs. de plata de moneda provincial, se descuentan abusivamente los ochavos de los pesos, que hacen los diez mrs; i considerando que la voluntariedad, ò malicia de los que en esto invierten mis Reales ordenes, depende principalmente de la tolerancia, ò tibieza, con que lo consienten los Ministros, que por su instituto deven zelar el cumplimiento de ellas; para que se emmienden los perjuicios, que se notan, i las desigualdades, que resultan, pues, deviendo correr las monedas expressadas generalmente sobre la estimacion, que tengo dada, se altera arbitrariamente, disminuyendo su valor; mando al Consejo se dèn por èl las mas estrechas providencias para que en estos Reinos, à excepcion de los de las Indias donde no se ha visto tal novedad, se observe, i guarde todo lo que determina el Decreto mencionado, encargando à las Justicias, à quienes corresponda, pongan en esta parte la mas activa vigilancia; en el supuesto de que de lo contrario experimentaràn los efectos de mi desagrado; i que, à los que intentaren innovarlo en manera alguna, se les castigue (*c*) con el rigor prevenido por leyes, para que sirva de escarmiento, i contenga atrevimientos semejantes.

AUTO LXIX.

Recojanse por su valor à peso los dinerillos falsos de Aragòn, i en su lugar se labre moneda redonda de puro cobre con justo valor, i peso, como los ochavos de Castilla; i corran allì estos.

El mismo allì à primero de Agosto de 1733.

ORdenamos, i mandamos que de ninguna manera, ni por ningun caso tengan curso los dinerillos falsos de Aragòn en el Principado de Cataluña, ni en el Reino de Aragòn, ni sus Rayas, i confines, ni en otra parte alguna de nuestros Reinos, i Dominios, i se quite del todo este abominable abuso, que hasta aora ha havido en dexarlos correr, i queden abolidos, prohibidos, i reprobados por (*a*) falsos, como lo son, i fabricados maliciosamente sin autoridad alguna con execrable delito, como los doi, i declaro por reprobados, prohibidos, i abolidos con la presente, i que no se puedan de ningun modo admitir, ni dàr, ni recibir por moneda con ningun motivo, color, ni pretexto, ni comerciar, vender, comprar, ni contratar con ellos; antes bien ordenamos, i mandamos que tanto en Cataluña, como en Aragòn se vayan recogiendo todas las cantidades de estos dinerillos falsos en nuestras Casas (*b*) Reales, que tenemos mandado se establezcan en aquel Principado, i en aquel Reino à este fin, comprandolas à peso con buena moneda, que hemos mandado prevenir por cuenta (*c*) de nuestra Real hacienda al precio de cobre, ò segun el valor intrinseco, que tuviere el metal, de que fueren; i que todas, i qualesquier personas de qualquier grado, calidad, ò condicion que sean, que tengan de esta especie de moneda de dine-

ri-

AUT. LXVIII. (A) Aut. 61. hoc tit. (B) Dic. Aut. 61. hoc tit. (C) L. 24. glos. (g) Aut. 22. cap. 6. 7. 8. 9. i 10. de este tit.

AUT. LXIX. (A) L. 5. i num. 5. Remis. tit. 17. lib. 8. Aut. 44. 49. i 63. Aut. 5. cap. 5. i 8. Aut. 15. glos. (b, 2.) Aut. 16. cap. 18. glos. (u, 2. x, 2. i z, 2.) Aut. 22. cap. 6. i siguient. hoc tit. lei 24. glos. (g, i h,) l. 25. glos. (b, k, n, o, q, r, s, t, u, y, i z,) en las Declar. de èl. (B) Aut. 5. glos. (c, 2.) Aut. 14. cap. 1. 15. 16. i 18. Aut. 21. cap. 3. 4. i siguient. Aut. 22. glos. (c) Aut. 31. glos. (u) hoc tit. i lei 24. en las Declarac. à èl. (C) Aut. 14. glos. (d, 2. i d, 3.) i Aut. 21. glos. (m) hoc tit. i las citadas en la glos. (a) hoc Aut.

rillos de Aragòn, la denuncien, i (*d*) manifiesten, i lleven à reconocer con la mayor brevedad à los Revissores, que de pùblico seràn destinados, como ordenamos, i mandamos que se destinen, i pongan en los Lugares, i puestos pùblicos de todas las Cabezas de Partido, i Poblaciones grandes, para que haciendo el examen de dicha moneda, separen la buena de la falsa, i, la que fuere falsa, la (*e*) corten, i sus dueños la traigan luego à las Caxas Reales de sus Partidos respectivamente, cobrando el precio, como và dicho: i por quanto para recoger estos dinerillos falsos de Aragòn en nuestras Caxas Reales, i pagar el precio de ellos, como và dicho, i entretener el Comercio usual, mientras se fabricare la nueva moneda de vellòn, tenemos dada la providencia, entre otras, q̃ se hagan luego algunas remesas de ochavos de Castilla à Cataluña, i Aragòn respectivamente; ordenamos, i mandamos q̃ desde luego corran, i se admitan, i reciban en el pùblico, i usual Comercio en Cataluña, i Aragòn las monedas de (*f*) ochavos, que passan en Castilla al mismo valor, i precio, que en ella tienen, i que nadie los pueda recusar, ni dexar de admitir por este su valor; i que los Tribunales, i Justicias procedan severamente al castigo de los contraventores: Assimismo, para q̃ no falte en el Reino de Aragòn la moneda menuda de vellòn para el Comercio usual, i corriente, particularmente en los comestibles, i tan cõsiderable porcion, i parte de ella en el Principado de Cataluña, mientras se fabricare la moneda de vellòn justa, i legitima para aquel Principado, i Reino de Aragòn; i para que sea menos gravoso, è insensible, i mas lento el perjuicio del pùblico, i comun en la reduccion de la moneda de dinerillos de Aragòn buenos, que hemos resuelto; ordenamos, i mandamos que corran, i se admitan, i reciban en el pùblico Comercio del dicho Principado de Cataluña, i Reino de Aragòn los referidos dinerillos buenos de aquel Reino, habilitados q̃ sean por tales, pero con la baxa de su valor extrinseco, que tienen aora hasta reducirle à su valor intrinseco, hechos los devidos ensayes, con la circunstancia de que se practique esta baxa en el termino de seis meses, de mes en mes, reglandola, i proporcionandola à un tanto cada mes, aunque con diferencia en alguno por evitar quebrados, i confusion, empezandose à hacer esta baxa desde el dia que por nuestra Real orden, que tenemos dada, se publicarà respectivamente, i aun mismo tiempo (*g*) en dicho Principado de Cataluña, i Reino de Aragòn; i queriendo que nuestra Real hacienda sobrelleve parte de este daño, à mas del grande, i considerable, que por causa de dicha moneda falsa padece, i ha de padecer à fin de que sea menor el del pùblico, permitimos, i ordenamos que en nuestras Tesorerìas en Cataluña, i Aragòn se (*h*) reciban, i buelvan à distribuir de ellas los referidos dinerillos buenos de Aragòn en el expressado termino con la baxa, que correspondiere al mes, en que se hiciere la entrada, i salida, pero con calidad de que en los ultimos cinco dias de cada uno de los seis meses no se pueda entregar en ellas por un solo deudor mayor cantidad que la del valor de 500. (*i*) pesos, ni distribuirse de ellas à un solo acreedor mas que la expressada suma, excepto à los Regimientos, i à los Assentistas de obras, porque se ha de distribuir entre muchos; pero se atenderà à que no se pague cosa alguna à las Tropas, ni à los dichos Assentistas en los dos ultimos dias (*j*) de cada uno de los seis meses, respecto de que en Cataluña corren otras dos especies de moneda de vellòn provincial Catalana, la una, i mas en generos de dineros de la antigua fabrica del año de 1653. que tienen su valor intrinseco, i justo correspondiente al extrinseco deducidas las costas, i expensas de la labor, i 24. piezas, ò dineros componen el real Catalàn, de los quales se remarcaron la mayor parte por el intruso govierno enemigo para darles doblado valor extrinseco, que despues se reformò, i redujo à su primero; i la otra de dinerillos Catalanes fabricados por el intruso govierno, con liga, i lei de plata casi à la misma proporcion que los otros de la fabrica de 1653. pero con la diminucion del peso, i liga casi por mitad, à los quales el intruso govierno les diò el mismo, è igual valor extrinseco, no obstante dicha diminucion en el intrinseco; i en este valor corrieron, i han corrido hasta aora con notable abuso: por tanto ordenamos, i mandamos que dichos dineros Catalanes de la antigua fabrica

de

(D) Lei 24. al fin en las Declarac. Aut. 22. cap. 6. glos. (m) i Aut. 26. cap. 1. glos. (j, i n,) hoc tit. (E) L. 25. glos. (h) en las Declar. Aut. 26. cap. 1. Aut. 44. 49. 63. 64. i 65. glos. (o, 6. i g, 7.) i l. 67. hoc tit. (F) Aut. 72. glos. (i) de este tit. (G) Aut. 14. cap. 2. glos. (x, 2.) h. tit. (H) Glos. (b, i c,) hoc Aut. (I) Aut. 30. cap. 3. i Aut. 31. glos. (h, i y,) h. tit. (J) Aut. 23. glos. (i) h. tit.

de 1653. asi remarcados, como sin remarcar, corran, i se admitan, i reciban en el pùblico Comercio en Cataluña, como antes, mientras sean buenos, i no falsos, ò falsificados, como hai algunos; i esto hasta tanto que, fabricada la nueva moneda de vellòn bastante para circular en el Comercio usual, los mandaremos recoger, i abolir; i permitimos tambien, i ordenamos que los otros dinerillos Catalanes del intruso govierno, hasta que tambien fabricada la nueva moneda de vellòn bastante, los mandaremos recoger, i abolir, corran, i se admitan en el pùblico, i usual Comercio en Cataluña con la baxa; pero en los seis meses hasta reducirlos à su valor intrinseco, proporcionandola à un tanto cada mes, que se empezarà à hacer al mismo tiempo que la de los dinerillos buenos de Aragòn, i con las mismas condiciones, declaraciones, è inteligencias, que respecto de esto se han prevenido, i vàn expressadas; i haviendo dado la providencia conveniente para que quanto antes se fabrique nueva moneda de vellòn en numero proporcionado, ò cantidad bastante, que sirva solo para el Comercio comun, i usual de los comestibles, i otras cosas menudas, i sea de justo valor intrinseco correspondiente al extrinseco, inclusos los gastos de la labor, i fabrica de figura redonda (k) con cordoncillo, i con nuestras Reales Armas, incapàz por su valor de poder falsificarse, è introducirse con ganancia de los Estrangeros, ni de otros qualesquiera, i que sea uniforme, è (l) igual para el Principado de Cataluña, i Reinos de Aragòn, para que se remedie de una vez el daño, que igualmente se experimenta, i padece en una, i otra parte por tal causa, i se facilite mas, i sea corriente, i comun entre ellas el trafico, i comercio, que tanto se necessita: ordenamos, i mandamos que, executadas las mencionadas baxas de la moneda buena de dinerillos de Aragòn, i de los dinerillos Catalanes del intruso govierno, i haviendo suficiente moneda nueva de vellòn fabricada, como và dicho, para circular respectivamente en Cataluña, i Aragòn, se recojan (m) los dichos dinerillos buenos de Aragòn, i los dinerillos Catalanes del tiempo del intruso govierno, reducidos con las baxas à su intrinseco valor, i los dineros Catalanes de la fabrica de 1653. por lo que à cada uno de dichos Principado, i Reino de Aragòn respectivamente toca, en nuestras Caxas Reales, que para este fin seràn puestas, i destinadas, cambiandolos con otras monedas corrientes de la nueva fabrica, que se aprontaràn para ello; cuidando los Caxeros, i Receptores al tiempo de recoger esta moneda, que se examine, i habilite à fin de no admitir algunos dineros falsos, que han corrido, i corren de los Catalanes de la fabrica de 1653. i de los dinerillos del intruso govierno, i no se introduzcan en las Caxas monedas falsas de estas, ù de otras especies, antes bien en tal caso los hagan cortar, i que todos, los que tengan de dichas tres especies de moneda buena, los traigan, i entreguen à dichas Caxas Reales respectivamente en sus Partidos, donde se les cambiaran por su justo valor, que entonces tendràn, con otra buena moneda dentro del termino, i plazo, que entonces se prefixarà por vandos: i como, para la practica, i execucion de lo arriba expressado, i mandado, suele en semejantes casos haver muchas desordenes, i practicarse con las monedas perniciosas negociaciones, i fraudes, particularmente entre los Negociantes, i otros hombres acomodados, en perjuicio de nuestra Real hacienda, i del pùblico, i sea conveniente hacer (n) registros, inventarios, i secuestros en forma de deposito, i aplicar otras diligencias, precauciones, i providencias; os ordenamos, i mandamos à vos nuestro Governador, i Capitan General de nuestro Principado de Cataluña, i Comandante General de nuestro Reino de Aragòn, respectivamente, que, tratando, deliberando, i concordando con asistencia, è intervencion de essas nuestras Audiencias, è Intendentes Generales de este Principado, i Reino, respectivamente, comunicandoles todo lo que ocurriere sobre esta importancia, deis, i dispongais todas las diligencias, averiguaciones, providencias, i precauciones, que suelen practicarse (o) à este fin, i fueren mas proporcionadas en las presentes, i ocurrentes circunstancias, i en los tiempos, i forma, que pareciere mas conveniente para el buen logro en la practica, i execucion de nuestra Real òrden, i de lo en ella mandado, i establecido, i para prevenir, i obviar la confu-

(K) Aut. 47. glos.(a) Aut. 59. glos.(k, z, i z,2.) Aut. 61. glos.(g) i Aut. 65. glos.(g) hoc tit. (L) Aut. 65. cap. 13. 21. i 22. i Aut. 59. cap. 17. i glos.(o,2.) de este tit. (M) Este Aut. glos.(b) Aut. 5. cap. 9. i siguient. i Aut. 14. cap. 1. i siguient. de este tit. (N) Dic. Aut. 5. i 14. glos.(e,2. i s,2.) h. tit. (O) Dic. Aut. 14. cap. 1. i sig. i Aut. 31. cap. 8. i siguient. hoc tit.

fusion, i semejantes daños, i fraudes, que se suelen introducir en estos casos, dandonos cuenta de lo que fueredes obrando, i executando: Todo lo qual mandamos, queremos, i es nuestra voluntad se guarde, i cumpla inviolablemente, sin que ninguna persona de qualquier estado, i calidad que sea, ponga en ello dificultad, ni impedimento alguno, por convenir asi al estado de la causa pùblica, universal beneficio, i conveniencia de mis vassallos, i à mi Real servicio: I os mandamos à vosotros nuestros Governador, i Capitan General, i Audiencia del Principado de Cataluña, i Comandante General, i Audiencia del Reino de Aragòn, respectivamente, que cada uno en vuestra jurisdicion lo hagais cumplir, i executar segun, i de la manera que en esta nuestra Carta se contiene, i declara, i contra su tenor, i forma, i de lo en ella contenido no hagais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, i contra los que contravinieren en qualquiera manera, procedais por todo rigor de Derecho à las penas por èl establecidas, i à las mas (*p*) graves, que huviere lugar, que dexamos en vuestra facultad, i (*q*) arbitrio, para q̃ se observe puntualmente.

AUTO LXX.

Se manda renovar el Decreto de 8. de Septiembre de 1728. por el qual se dà à los pesos el valor de 10. rs. de plata, à los medios el de 5, à los reales de plata de Indias columnarios 20. quartos, 40. à los reales de à dos, i 10. à los medios reales.

El mismo en S. Lorenzo à 30. de Octubre de 1735.

POR Decreto de 8. de Septiembre de 1728. (*a*) expedido al Consejo mandè entre otras cosas que el real de à ocho, que hasta entonces valia nueve reales i medio de plata, corriesse por diez; i el medio escudo por cinco reales de plata de à 16. quartos de vellòn cada uno; i que la plata nueva, que havia mandado labrar en Indias, i la que se labrasse en estos Reinos con el cuño de las Reales Armas de Castilla, i Leones, i en medio el escudo pequeño de las Flores de Lis, i una Granada al pie con la inscripcion *Philippus V. D. G. Hispan. & Indiar. Rex*, i por el reverso las dos Columnas coronadas con el *Plus ultra*, bañandolas unas ondas del Mar, i entre ellas dos Mundos unidos con una Corona, que los ciñe, i por inscripcion *Utraque unum*, corriesse con la misma estimacion que la moneda gruessa, respecto de corresponder enteramente à su lei, i peso, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, ajustado su valor, de suerte que el real de à dos de los referidos nuevos, que se fabricassen con el expressado cuño, valiesse 40. quartos de vellòn, ò calderilla, el real de plata 20. i 10. el medio real de plata de la expressada nueva fabrica; i mediante que por la misma razon devia estimarse igualmente la plata menuda, que en adelante llegasse de la America, siendo de figura (*b*) circular, i de este cuño, mandè que esta corriesse con la propria estimacion que la que và referida, i se labrasse en adelante, por no haver con que equivocarse, haviendose recogido (*c*) toda la que corria de las Indias, i estaba minorada de su peso con el uso, i cercèn; i considerando que, siguiendo esta providencia, se ha acuñado en Mexico la classe de moneda mencionada con la distincion, i divisiones, que quedan expressadas, i que por ser esta disposicion del enunciado dia 8. de Septiembre de 1728. i no haverse visto la especie, puede padecerse olvido, i dificultarse el recibo; contemplando que en los Navios, que ultimamente han llegado de la Nueva-España, havràn venido porciones de la citada nueva moneda circular, i que iràn llegando otras sucessivamente, mando al Consejo haga reiterar la precedente resolucion, para que sin reparo alguno se admita en todos mis Dominios la moneda circular del cuño mencionado (*d*) por el valor, que expressè en el citado Decreto, i es el que, à correspondencia del peso gruesso, i medio peso, valga el real de à dos (*e*) 40. quartos de vellòn, el real de plata 20. i el medio real de plata 10; para que de esta forma no se ponga embarazo en su recepcion, i curso.

AUTO LXXI.

El real de à ocho valga 128. quartos; i no valgan los contratos à pagar en plata nueva, ò corriente; i se gire precisamente en pesos de la provincial de à 15. rs. i dos mrs. ò en pesos fuertes de à 10. reales de plata provincial, q̃ valen 160. quartos.

El mismo en S. Ildefonso à 11. de Julio de 1736. por Pragm. publicada en 14. de Julio de èl.

AUnque en algunas Provincias de estos mis Rei-

(P) L. 24. glos. (g, i h,) en las Declar. i las de la glos. (a) de este Auto con el 44. glos. (a) i Aut. 49. 63. i 64. glos. (c) hoc tit. (Q) Aut. 2. glos. (b, 2.) tit. 20. hoc lib. i lei 44. tit. 18. lib. 6.

AUT. LXX. (A) Aut. 61. de este titulo. (B) Dicho Aut. 61. glos. (g) i Aut. 65. cap. 6. glos. (d, 2.) de este tit. (C) Aut. 58. de este tit. (D) Aut. 61. de este tit. (E) Aut. 71. hoc tit.

Reinos han tenido, i estàn en practica la Pragmatica, i resoluciones (*a*) mencionadas, no se han observado en los de Andalucia, Navarra, Valencia, Aragòn, Principado de Cataluña, i Provincias de Vizcaya, en las que todavia existe el voluntario estilo de estimarse el peso en los 15. rs. de vellòn, sin darle los dos mrs, que tiene de mas (valiendose para ello de girar el Comercio sobre la moneda de à doce, ò (*b*) Marias, yà suprimida, nombrada plata nueva, ò corriente, de la que diez reales componian quince de vellòn) queriendo que estas valiessen lo proprio que el peso de à ocho reales de plata de moneda provincial, que tiene los dos mrs. mas; en su consequencia, para q̃ cessen tan notables daños, i abusivos usos, que, despues de ser en menoscabo de mi Real hacienda, i del comun, invierten el concepto de mis decissiones, dirigidas à que en negocio de tanta importancia se siga una regla fixa en todos mis Dominios; por Decreto señalado de mi Real mano de 23. de Junio proximo passado me he servido mandar que por el mi Consejo se expidan las mas estrechas ordenes à fin de que, sin distincion de Reinos, ni Provincias, tengan exacto cumplimiento las precitadas deliberaciones, i de ellas se repute el peso de à 8. reales de plata por los 15. i dos mrs. (*c*) de vellòn, que es su valor, sin variacion alguna, imponiendo à los contraventores, demàs de las penas (*d*) legales, la de perder otros tantos pesos como importare la letra, vale, ò papel, que no se satisfaga, ò libre con el valor integro de pesos de à 15. rs. i dos mrs. de vellòn; i lo mismo en las monedas de oro, segun los pesos, que cada una incluye de valor, aplicandose, lo que assi se aprehendiere, por tercias partes, Camara, Juez, i (*e*) denunciador: Por tanto os mando à todos, i à cada uno de vos veais la expressada mi resolucion, i la guardeis, cumplais, i executeis, i hagais guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo; i para que quede enteramente extincta, i anulada la practica de librar en plata nueva, ò corriente, i que no sirva de pretesto à su continuacion; es mi voluntad que passados dos meses, contados desde la publicacion de esta mi Real providencia (que mando sea por Pragmatica sancion, con la devida formalidad) no se pueda librar, dàr, aceptar, ni pagar letra alguna de cambio, ni vale con el sobreescrito de la referida plata, porque precisamente ha de ser en pesos de la provincial (*f*) de à 15. rs. i dos mrs. de vellòn, ò en pesos fuertes de à 10. reales de plata provincial, que valen (*g*) 160. quartos, sin que se haga novedad en lo que se girare en vellòn, i que los Comerciantes, passado el prescripto plazo no puedan llevar sus cuentas en los libros con el nombre, ò sobre el curso de la tal plata nueva, ò corriente; advirtiendo que, si se dieren letras baxo este titulo, no se han de aceptar, pagar, ni protestar; esto demàs de que, el que la diere, pierda su importe, distribuìdo por tercios en la forma, que và prevenido: I contemplando se necessita de tiempo, para que los Comerciantes de estos Dominios participen esta disposicion à los correspondientes, que tienen fuera de ellos; permito que las letras estrangeras, que vinieren en el discurso de seis meses baxo la distincion de la nominada plata nueva, tengan su devido efecto, i que suceda lo mismo à las que estèn giradas en lo interior de estos Reinos, antes que se haga notoria esta determinacion, ò se dieren en los dos meses despues de publicada, que precisamente han de ser estas pagaderas dentro de ellos, previniendo que no se ha de hacer novedad alguna en las escrituras de (*h*) censos, obligaciones, assientos, ù otros contratos, ò reglas dadas sobre el valor de la enunciada plata.

AUTO LXXII.

El peso, escudo de plata, valga 20. rs. de vellòn, el medio peso 10. i à este respecto las demàs monedas menores, que se labraren con el cuño de Columnas, i Mundos; i la provincial se estime con el aumento de ocho mrs. la pieza de dos reales de plata, quatro el real, i dos el medio; i los dinerillos de Aragòn, i Valencia (yà igualados con los ochavos de Castilla) valgan 34. un real de plata provincial, i al respecto el real de à dos, i demàs monedas mayores, i menores; i en Cataluña se considere en 44. dineros, aunque hasta aqui valìa 42. i à este respecto las demàs monedas.

El mismo en Aranjuèz à 11. i 16. de Mayo de 1737. por Pragmatica publicada en Madrid à 17. de èl.

ANtes de promulgarse la ultima Pragmatica,

AUT. LXXI. (A) Aut. 61. 67. 68. i 36. hoc tit. (B) Aut. 51. glos. (g) Aut. 58. glos. (b, i h,) i Aut. 34. cap. 3. glos. (p) hoc tit. (C) Aut. 36. 61. 67. i 68. hoc tit. (D) Aut. 68. glos. (c) hoc tit. (E) L. 66. hoc tit. (F) Aut. 58. 36. i 67. hoc tit. (G) Aut. 71. hoc tit. (H) Aut. 5. cap. 2. i 4. Aut. 6. cap. 4. Aut. 16. cap. 9. i 15. Aut. 50. al fin, Aut. 61. al fin h. tit. i l. 19. cap. 2. i 4. Declar. à èl.

ca, (*a*) en que dì regla fixa al valor, con que devian correr en mis Dominios las monedas de oro, i plata, hice examinar esta importancia con delicada cuidadosa atencion, para que, procurando ponerlas en equilibrio, è igualdad, se consiguiesse su existencia en estos mis Reinos, è impidiesse se extrageessen de ellos; i aunque se creyò que con aquella disposicion quedaba en parte emmendado este riesgo, ha acreditado la experiencia que los Estrangeros dàn mas estimacion à las monedas de plata que la que prescrive la Pragmatica expressada, por la saca, que se vè padece, i que regulando este metal (aunque se halla acuñado) en calidad de mercaderìa comerciable, usan ingeniosos de quantos arbitrios les facilità la codicia, para lograr llevarlo, enriquecer sus Paìses, i dexar à los mios sin este precisò fruto, que, criandole la Divina Misericordia en ellos, constituye mayor precision à aplicar providencia, que assegure en lo posible el remedio de este daño; i haviendo remitido este grave negocio à varias Juntas de Ministros de mi mayor confianza, se me hizo presente que el principal motivo del yà referido detrimento consiste en que todavia no se halla recrecida à la estimacion de las monedas de plata la que se las deve dàr para proporcionarlas con el valor, que se dà à las de oro, pues se ha visto que, à fin de adquirir, i llevar las Naciones la de aquel metal, introducen este otro; i en inteligencia de todo por Decreto señalado de mi Real mano de 11. de este mes, dirigido al mi Consejo, he resuelto establecer, i mandar para desde aqui en adelante que el peso gruesso escudo de plata, que hasta aora ha valido 18. reales, i 28. mrs. de vellòn, valga, i passe por 20. reales de à 34. mrs. cada uno, ò 170. quartos, en lugar de los 18. reales i 28. mrs. que ha valido despues de la Pragmatica de 18. de Septiembre (*b*) de 1728; que el medio peso, ò escudo se estime, i corra por 10. reales, ù 85. quartos; la pieza de à dos reales de su misma especie, i lei de 11. (*c*) dineros, de Columnas, i Mundos labrada en Indias, i que se labraren en estos Reinos, valga cinco reales de vellòn, ò 42. quartos i medio, en lugar de los (*d*) 40. quartos, en que estaba considerado su valor, i à esta proporcion los reales, i medios reales de plata de su especie; i que, siguiendo esta misma regla, tenga cada pieza de dos reales de plata provincial el valor de quatro reales de vellòn justos, ò 34. quartos en lugar de los 32. quartos, que ha valido hasta aora; el real de plata de su especie dòs reales de vellòn, ò 17. quartos; i el medio real ocho quartos i medio, ò 34. mrs; i mediante que por la citada Pragmatica de 18. de Septiembre de 1728. i por la ultima de 31. de Agosto (*e*) de 1731. se prescriviò lo que se havia de observar en la forma de descontar las faltas en las monedas de oro, i plata, no obstante que por el nuevo aumento, que se les considera aora respectivo al vellòn, ò calderilla, resulta alguna alteracion entre esta, i aquellas, quiero no se haga novedad en quanto al numero de quartos, que se huvieren de descontar (*f*) por las faltas de las monedas de oro, i plata, por obviar el embarazo de los quebrados, que resultarian, mayormente siendo de tan corta entidad la diferencia, ò el aumento, que corresponde, que no es divisible: Lo que mira à la plata en pasta, barras, alhajas, baxillas, ù otra especie, deve seguir, i corresponder el valor al respecto de 80. reales (*g*) de plata provincial el marco de lei de 11. dineros, ù ocho pesos gruessos, estimandose estos al respecto de 20. reales de vellòn cada uno; i los reales de plata provincial al de dos reales de vellòn, conforme lo que quedò declarado; bien entendido que à su correspondencia, siempre que sucediere pagar esta especie en moneda de vellòn, ò calderilla, ha de ser à 20. reales de vellòn la onza de plata de la referida lei de 11. dineros, i à su proporcion la de mas, ò menos (*h*) lei: siendo (como es) esta providencia general para todos estos Reinos, i teniendo yà mandado igualar los dinerillos (*i*) de Aragòn de mucho tiempo à esta parte à los ochavos de Castilla, i en los mismos terminos los de Valencia en virtud de Decreto de primero (*j*) de Agosto de 1733; ordeno en su consequencia, i la de no resultar agravio en su valor intrinseco en las referidas monedas de Aragòn, i Valencia, valgan el real de plata provincial 34. dinerillos de los expressados, i à su respec-

AUT. LXXII. (A) Aut. 61. hoc tit. (B) Dicho Aut. 61. hoc tit. (C) Aut. 65. cap. 5. glos. (z) hoc tit. i Aut. 2. i 3. tit. 24. hoc lib. (D) Dicho Aut. 61. glos. (e) de este tit. (E) Aut. 61. glos. (i, j, k, i l,) hoc tit. i Aut. unic. tit. 22. hoc lib. (F) Dicho Aut. unic. tit. 22. de este lib. (G) Dicho Aut. 61. glos. (o, i q,) de este tit. (H) Lei 4. tit. 24. de este lib. (I) Dicho Aut. 61. glos. (c, 2.) i Aut. 69. i 74. de este titulo. (J) Aut. 69. glos. (m, i l,) de este titulo.

pecto el real de à dos, i demàs monedas mayores, i menores con la misma analogia, i proporcion, en que respecto à la plata ha de quedar considerado el vellòn de Castilla: Aunque por lo que mira à los dinerillos de Cataluña se estima al presente el real de plata provincial en tres sueldos i medio, ò 42. dineros ardites de aquella moneda, es mi voluntad se considere el mencionado real de plata (que llaman de Castilla en aquel Principado) por 44. dineros en lugar de los 42. que hasta aqui ha valido, i à su proporcion las demàs monedas mayores, i menores de plata gruessa, i provincial de Castilla; i teniendo presente lo que mandè por la expressada Pragmatica (*k*) de 8. de Septiembre de 1728. i por los Decretos, que en ella se citan, de 14. de (*l*) Enero, i 8. de (*m*) Febrero de 1726. sobre las obligaciones, escrituras, vales, i otros instrumentos, de qualquier genero que fuessen, i estuviessen otorgados, i hechos, con la calidad de que las cantidades, que contuviessen, se huviessen de satisfacer en plata, por ser la especie, en que se percibieron, prevengo que, siguiendose las mismas reglas, se han de pagar en las proprias monedas, ò con el valor, que tenian al tiempo de los desembolsos, i suplementos, i no con el aumento, que respecto al vellòn se les declara aora: I como la presente novedad solo mira à recrecer el valor de las monedas de plata, para darlas proporcionada estimacion con las del oro, ordeno que las de este metal corran con la que han tenido hasta aqui, con distincion de que respecto de las monedas de plata el doblon de à ocho, que vale 20. pesos de plata provincial, ò 16. fuertes, solo valdrà la cantidad, ò numero de pesos, que con el nuevo aumento se necessiten para ajustar los 300. reales, i 40. mrs. de vellòn de su valor, i en este sentido se daràn por èl 15. pesos fuertes, i 40. mrs. i en plata provincial lo correspondiente; i lo mismo respectivamente las demàs monedas de oro; porque, como el valor de ellas queda fixo sobre el pie, que oi tienen en reales de vellòn, i la plata se aumenta, segun và propuesto, es preciso que, siguiendo igual paridad, se dèn por el doblon de à quatro 150. reales, i 20. mrs; por el sencillo 75. i 10. mrs; i por el escudo 37. i medio i cinco mrs; dando en plata, quando se trueque por oro, aquella cantidad, que, segun el valor aumentado, componga el de los doblones.

(K) Aut. 61. hoc tit. (L) Aut. 50. glos. (b, i c,) i Aut. 61. glos. (d, 2.) hoc tit. (M) Aut. 51. i 61. glos. (e, 2.) hoc tit.

AUTO LXXIII.

En las Casas de Moneda se labren medios escudos de oro con el valor cada uno de 18. reales, i 28. mrs. de vellòn.

El mismo en San Lorenzo à 25. de Noviembre de 1738. publicado en 29. de èl.

HAviendoseme hecho presente la dificultad, que se encuentra en el comun en cambiar las monedas grandes de oro, particularmente al tiempo de comprar los generos comestibles, i otros de corta estimacion, por acontecer muchas veces que en las Tiendas de trato pùblico, i de tenue caudal se carece de disposicion de bolver lo que sobra, satisfecho el importe de las especies vendidas; i queriendo atajar este inconveniente, he resuelto, i tengo mandado que en las Casas de Moneda se labren medios escudos de oro con el valor cada uno de 18. reales, i 28. mrs. de (*a*) vellòn, que es el que les corresponde segun su peso, à proporcion del que tienen, i se dà al escudo entero, i à las demàs monedas mayores del mismo metal, advirtiendo que los expressados medios escudos de oro son fabricados de figura (*b*) esferica, i que por la una parte se ha estampado la imagen de mi (*c*) rostro, i por la otra las Armas de Castilla, i Leon, i las demàs de los Reinos de mis Dominios, que han permitido señalarse en tan reducido cerco; i assimismo por uno, i otro lado, con el distintivo de los letreros convenientes: participolo al Consejo, à fin de que haga publicar por Vando esta providencia en todos mis Dominios (à excepcion de los de las Indias) para que corran, i circulen en ellos los expressados medios escudos de oro con el referido valor de 18. reales, i 28. mrs. de vellòn; i q̃ en su admission no se ponga reparo alguno.

AUTO LXXIV.

Fabriquense en Segovia 150y. pesos en quartos, i ochavos, semejantes à los del año 1718. i 1719.

El mismo en San Ildefonso à 22. de Septiembre de 1741. i se publicò Vando en 23. de èl.

TEniendo presente la escasèz de moneda de vellòn, que se experimenta en estos Reinos, i la falta, que hace para el Comercio in-

AUT. LXXIII. (A) Aut. 75. h. tit. (B) Aut. 65. glos. (g) h. tit. (C) L. 1. glos. (e) l. 2. glos. (h) l. 3. glos. (g) i Aut. 61. i 72. h. tit.

inferior; he resuelto se fabrique en mi Real Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de 150ꝗ. pesos de moneda de puro cobre (*a*) en las especies de quartos, i ochavos con valor intrinseco, i proporcionado à evitar su falsificacion, è introduccion, i otros abusos; la qual ha de ser general para todas las Provincias de estos Reinos, siendo su estampa, i divisas semejantes à las que se fabricaron en los años (*b*) de 1718. i 1719. compuesta por la cara del escudo de mis Reales Armas, quartelado de (*c*) Castillos, i Leones con la Granada al pie, i en el centro, ò medio, el escudo de tres Flores de Lis con mi Real nombre por orla, i por el reverso un Leon coronado con Espada, i Cetro en los dos brazos, abrazando dos Mundos, con el lemma por la circunferencia, que dice *Utrumque virtute protego*; i que desde luego se admita por todos mis vassallos, observando, por lo respectivo à su correspondencia con la de oro, i plata, la misma regulacion, que oi tiene el vellòn en mis Reinos de Castilla, de suerte que la equivalencia de un real de plata doble, ò antiguo sean 16. quartos, i (*d*) en ochavos 32; i à este mismo respecto, i proporcion corresponderàn al real de plata provincial 17. quartos, i al real de à dos (llamado comunmente peseta) 34; i assi en las demàs piezas de oro, i plata: Tendràse entendido en el Consejo à fin de que haga publicar el Vando, i dè las demàs providencias convenientes para la admission en el pùblico de la expressada moneda de quartos, i ochavos.

AUTO LXXV.

En lugar de los medios escudos de oro de 18. rs. i 28. mrs. de vellòn se labre una nueva moneda de oro de igual lei que las demàs, cuyo peso corresponda al valor de 20. rs. que tiene cada peso gruesso; i ha de ser de figura esferica con la Real efigie, i en su reverso los blasones de Castilla, i Leon, incluyẽdo las inscripciones correspondientes.

El mismo en Buen-Retiro à 22. i 29. de Junio de 1742. i se publicò Pragm. en 3. de Julio de èl.

PAra reparar la falta de moneda de plata, que se reconoce en estos mis Reinos, i los continuos embarazos, que experimenta el pùblico en cambiar las de oro gruessas para el uso comun, deliberè el año de 1738. que (*a*) en las Casas de Moneda se labrassen medios escudos de oro de valor de 18. rs. i 28. mrs. de vellòn, que es el que les pertenecia segun su peso, i correspondencia con las demàs monedas de su especie; de que previne al mi Consejo en Decreto de 25. de Noviembre del mismo año: pero no satisfaciendo esta providencia à la natural propension, que me merece siempre la conveniencia de mis vassallos, respecto de no exceptuarse de algun estorvo, i dificultad por razon del pico de los mrs. en la permuta con las monedas de plata; para ocurrir à unos, i otros inconvenientes por Decreto señalado de mi Real mano con fecha de 22. de este me he servido resolver que en lugar de la labor de los expressados medios escudos se execute la de una nueva moneda de oro de igual lei (*b*) à la de que al presente se fabrican las demàs, cuyo peso corresponda al valor de 20. reales de vellòn justos, que es el mismo, que tiene cada uno de los pesos (*c*) gruessos, la qual ha de ser de figura (*d*) esferica, en que se contenga mi Real efigie, i en su reverso los blasones (*e*) de Castilla, i Leòn, incluyendo por una, i otra parte las inscripciones correspondientes.

AUTO LXXVI.

No se lleve premio por reducciones de una moneda à otra, ni se hagan pagamentos en vellòn, que passen de 300. rs; i en Aragòn, Valencia, Cataluña, i Mallorca corra el vellòn, como en Castilla.

El mismo en S. Lorenzo à 20. de Octub. i 9. de Noviéb. de 743.

LOS graves daños, que se havian experimentado en estos mis Reinos por causa del crecimiento de la moneda de vellòn, i de la malicia, ò codicia, con que se usaba de ella, retirando la plata del Comercio, cessando en su natural uso de moneda, i haciendola vendible, como qualquiera otra especie, precisaron à tomar las providencias, que comprehenden las diferentes Leyes, i (*a*) Pragmaticas, que se establecieron, i promulgaron en diversos tiempos con el fin de que, quedando en todo el Reino solamente la moneda de cobre necessaria para los usos menores, como suplemento de moneda,

AUT. LXXIV. (A) L.14. glos.(g, i, x, y, i b,2.) en las Declarac. Aut.47. glos.(d, i b,) i Aut.69. i 76. hoc tit. (B) Dicho Aut.47. hoc tit. (C) Dicho Aut.47. glos.(c) i Aut.75. glos.(e) hoc tit. (D) Aut.72 glos.(h, i i,) i Aut.69. glos.(f) hoc tit.

AUT. LXXV. (A) Aut.73. de este tit. (B) Aut.65. cap.5. glos.(z) de este tit. i Aut.2. tit.24. de este lib. (C) Aut.72. de este tit. (D) Aut.65. cap.6. glos.(d,2.) i Aut.47. glos.(a) hoc tit. (E) Aut.73. Aut.74. glos.(c) i Aut.57. glos.(c) de este tit.

AUT. LXXVI. (A) Aut.6. 7. 8. 10. 11. 12. 34. 35. 36. i sig. l.2. 5. i 8. hoc tit. i l.13. i 18. en las Declarac. à èl.

da, se escusassen las usuras, que se havian padecido tan perjudiciales al pùblico; pero experimentandose oi con olvido de su observancia que muchos Hombres de Negocios, i Mercaderes, escondiendo la moneda de oro, i plata, tienen en el despacho de su Caxa algunos talegos de vellòn, i, amagando pagar con èl, obligan à los que vàn por dinero à su casa al abono de intereses crecidos por las especies de plata, i oro, en notable daño del Comun; I conviniendo que vigile siempre el govierno à que no solo no se estanque la moneda, i principalmente las de oro, i plata, sino à que antes bien circùle, i gire por el Reino, con la reflexion de que, por quantas mas manos passe, produce mas utilidades, i aumentos, assi à la Real hacienda, como à los particulares, en su trato, i comercio; para atender à esta importancia, por Decreto señalado de mi Real mano de 20. de Octubre proximo passado he resuelto prohibir baxo de las rigurosas penas, que prescriven la (*b*) lei 5. tit. 6. lib. 8. de la Recop. i la Pragmatica de (*c*) 14. de Noviembre de 1652. el que se lleve premio, ni interès alguno por reducciones de moneda de qualquier especie que sea, quedando las de plata, i oro en su natural uso de moneda, sin passar como especie vendible, i el que se hagan pagamentos quantiosos en moneda de (*d*) vellòn, que excedan de 300. rs. de la misma moneda de vellòn: I con este motivo, atendiendo à las repetidas representaciones, que se me han hecho por el Capitan General, Audiencia, è Intendente de Cataluña, para que mande correr, i admitir en toda aquella Provincia la moneda de vellòn de Castilla, à fin de evitar las disputas, i disensiones, que por falta de su uso se originan entre la Tropa, i Paisanos siempre que entran alli nuevos Regimientos de quartèl, i remediar la suma escasèz de moneda de vellòn, que alli havia: Teniendo presente que militan los mismos inconvenientes en los demàs Reinos de la Corona de Aragòn, i queriendo que aquellos vassallos participen tambien del beneficio de tratar con mas comodidad por medio de esta moneda con los de estos Reinos de Castilla, para que entre unos i otros haya la harmonìa, i comercio, que conviene; he tenido à bien determinar que se admita generalmente en todas las Provincias de Aragòn, Cataluña, Valencia, i Mallorca la moneda de (*e*) vellòn de Castilla, de la misma suerte que las particulares de los respectivos Reinos, i con igual valor, proporcion, i correspondencia, que al presente tiene en los de Castilla, respecto de las demàs monedas de oro, i plata; no dudando que con esta providencia se conseguirà tambien que las grandes porciones de vellòn, que la codicia tiene recogidas, i entalegadas, especialmente en Madrid, Sevilla, Cadiz, i otros Pueblos de crecido comercio, se difundan proporcionadamente por todas las Provincias del Reino: I en su consequencia mando al Consejo que haga pùblica, i notoria en todas ellas por Pragmatica, i Vando, en la forma, que se practica en semejantes casos, esta mi Real deliberacion, procediendo el mismo Consejo, sus Tribunales, i Justicias contra los transgressores acomulativa, i preventivamente (*f*) con la Junta de Comercio, i Moneda, que igualmente deverà cuidar de que se evite la continuacion de semejantes desordenes.

(B) L.5.glos.(f) tit.6.lib.8. l.8.glos.(b) l.9.gl.(a) i l.15.tit.18. hoc lib. (C) Aut.16. c.17.h.tit. (D) Aut.1. hasta el 6. 9. 13. al 34. 47. 69. 72. i 74. hoc tit. (E) Aut.61.glos.(c,2.) Aut.69. 47. 72. i 74. hoc tit. (F) Aut.2. glos.(a,3.) tit.20. de este lib.

1 *En 3. de Septiembre de 742. se participò de orden de la Junta de Moneda à las Casas de ella que en la nueva moneda de oro de 20. reales sobre el fuerte, ò feble pueda dispensarse el de un tercio de grano en el peso de una, ù otra de esta dicha especie, pesandose pieza por pieza, observandose, en las rendiciones, que de ella se hicieren en la Sala de libranzas, todas las precauciones, que està mandado se practiquen en las classes de la moneda de oro, para que salgan ajustadas al peso, que deven tener por resolucion de su Mag. à Consulta de la Junta de 3. de Noviemb. de 1731.* q̃ es el Aut. 66. h. tit.

2 *Vease el Aut. 1. 2. 3. 4. i 5. tit. 20. i el unic. tit. 23. con el 1. 2. 3. i 4. tit. 24. hoc lib.*

TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

DEL MARCO, I PESAS, CON QUE SE HA DE PESAR EL ORO, i plata, i monedas, i lo que se ha de llevar por marcar.

AUTO UNICO.

Modo de regular, i descontar las faltas en las monedas; i del marco, sus divisiones, i subdivisiones.

Phelipe V. en Madrid à 31. de Agosto de 1731.

SIempre que en el doblon de ocho escudos de oro no llegue la falta al valor de medio real de plata, que corresponde à diez quartos de vellòn, no se descontarà cosa (*a*) alguna; pero en llegando la falta al referido medio real de plata, se descontaràn los expressados 10. quartos; si la falta llegare al valor de tres quartillos de real de plata, se descontaràn 15. quartos; i si fuere de real de plata entero, se baxaràn 20. quartos; i si llegare à cinco quartillos de real de plata, se descontaràn 25. quartos; i à esta proporcion las faltas de mayor cantidad, que se reconocieren; entendiendose que las que excedieren de medio real de plata, se han de baxar de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados, que pudiere haver entre quartillos enteros: En el doblon de à quatro escudos se regularàn, i practicaràn los descuentos de las faltas en la misma forma, que và prevenido en lo que toca à los doblones de à ocho escudos: En el doblon de à dos escudos se descontarà la falta, en llegando à un quartillo de real de plata, que corresponde à cinco quartos de vellòn, i no se descontarà cosa alguna, en siendo menor la falta; i en llegando esta à medio real de plata, se baxaràn 10. quartos; i si la falta fuere de tres quartillos, se descontaràn 15. quartos; i à esta proporcion las demàs faltas, regulandolas, i practicandolas de quartillo en quartillo de real de plata; pero sin descontar cosa alguna de los quebrados, que pudiere haver entre los quartillos enteros: I en el escudo de oro se regularàn, i practicaràn los descuentos en la misma forma, que se ha explicado para lo que toca à la moneda de à dos escudos.

§. I.

Declaracion del marco de Castilla, sus divisiones, subdivisiones, pesas de que se compone, i lo que pesa cada una de ellas.

El marco(*b*)de Castilla se divide en ocho onzas; la onza en ocho ochavas; la ochava en seis tomines; el tomin en doce granos: de modo que el marco tiene ocho onzas, ò 64. ochavas, ò 384. tomines, ò 4y608. granos; este marco contuvo al principio solo siete piezas, i oi por lo regular tiene ocho; porque entonces se concluìa con una pesa de una ochava hueca, i otra del mismo peso maciza: i ultimamente los usan muchos con 9. pesas; concluyendo en el tomin i medio duplicado; pero lo regular, como se ha dicho, es de ocho, i el peso de estas es el q̃ se sigue.

PESAS.	Onzas.	Ochavas.	Tomines.	Granos.
El marco con todas sus pesas dentro.	8.	64.	384.	4608.
La primera, que sirve de caxa à las demàs.	4.	32.	192.	2304.
La segunda.	2.	16.	96.	1152.
La tercera.	1.	8.	48.	576.
La quarta.		4.	24.	288.
La quinta.		2.	12.	144.
La sexta.		1.	6.	72.
La septima.			3.	36.
La octava.			3.	36.

Estas pesas son las que vàn dentro de la caxa, i à ademas de ellas hai otras mas pequeñas, que se dàn separadas, que vàn descendiendo hasta el grano, de las quales hà muchos años que no se usa, por razon de que el oro se pesaba con las pesas de Castellanos; pero no deviendose aora usar de este genero de pesas, para tratar, i comerciar el oro, sino por onzas,

AUT. UNIC. (A) Aut. 39. i 54. glos.(c) Aut. 57. glos.(b) Aut.61. glos.(k) Aut.66. glos.(b) i Aut. 72. glos.(f) i num.1. Remis. tit.21. de este libro, i num.unic. Remis. de este titulo.

(B) §.2. de este Aut. l.4. glos.(a) l.3. i 6. glos.(a, i b,) de este titulo, l.1. glos.(a, b, i c,) tit.13. de este libro, i l.unic.cap.2. i 3. glos.(b, c, d, i e,) tit.17. lib.3.

zas, ochavas, tomines, i granos procedidos del marco, es indiſpenſable la noticia de eſtas peſas, que ſe hacen de latòn (c) de chapa; i ſon las que ſiguen.

	PESAS.	Tomines.	Granos.
Eſtas peſan tanto como la media ochava.	Primera.	2.	24.
	Segunda.	1.	12.
Eſtas peſan lo miſmo que el tomin.	Tercera.		6.
	Quarta.		3.
	Quinta.		2.
	Sexta.		1.

Con eſtas ſeis (d) peſas, i la media ochava, ſin que ſe neceſsite de otras, ſe puede peſar deſde un grano haſta los ſetenta i dos, que tiene la ochava, i con ellas, i las antecedentes, deſde un grano haſta los 4y608. que tiene el marco, convinandolas bien, pues para peſar 18. granos ſe puede hacer con la peſa de un tomin, i la de ſeis granos; i tambien con la de un tomin, tres granos, dos, i uno; i los 9. con la de ſeis, i la de tres; i aſsimiſmo con la de ſeis, dos, i uno.

Eſtas peſas difieren de las procedidas del (e) caſtellano en que 384. tomines de eſtos del marco peſan lo miſmo que 400. de los procedidos del caſtellano; i 24. granos del marco tanto como 25. de los del caſtellano; por razon de que, peſando 50. caſtellanos tanto como un marco, aquellos ſegun ſu diviſion componen 4y800; i el marco ſegun la ſuya tiene ſolo 4y608. granos; de la que, como queda dicho, ſe deve uſar oi ſegun lo ultimamente reſuelto (f) por ſu Mageſtad para peſar, taſſar, reducir, i apreciar el oro.

§. II.

Otra declaracion de las peſas dinerales, para peſar las monedas de oro, i plata, las de ſus faltas, i lo que ſe deve deſcontar.

Las peſas mayores, que llaman dinerales, i ſon de latòn (g) torneado, ſon (h) cinco, las quales ſirven para peſar las monedas ſiguientes.

La primera, i mayor que tiene eſta ſeñal (Vooo) ſirve para peſar el doblon de à ocho eſcudos de oro, i tambien para peſar el real de à ocho grueſſo, q̄ oi vale 10. de plata provincial.

La ſegunda, que tiene eſte ſigno (oooo) ſirve para el doblon de à quatro eſcudos de oro, i para el real de à quatro grueſſo, que oi vale cinco de plata provincial.

La tercera tiene eſta marca, (o o) i es para el doblon de à dos eſcudos de oro, i correſponde al real de à dos de 40. quartos.

La quarta tiene eſta ſeñal, (o) i ſirve para el eſcudo de oro, i correſponde al real de plata de 20. quartos.

La quinta, que tiene eſta marca ($\frac{1}{2}$), correſponde al medio real de plata de valor de 10. quartos, i ſirve para regular, i deſcontar la falta de 10. reales de plata provincial en el oro, i en las monedas de plata 10. quartos.

Ademàs de eſtas cinco peſas hai otras cinco (i) de latòn de chapa, las quales ſirven ſolo para deſcontar las faltas de las monedas de oro, i plata en la forma ſiguiente.

La primera, que tiene eſta marca (oooò), en el oro vale cinco reales de plata provincial, i en la plata cinco quartos.

La ſegunda, que tiene eſta (oo), vale en el oro dos reales i medio de plata provincial, i en la plata diez maravedis.

La tercera, que lleva eſta ſeñal(o), vale en el oro 20. quartos, i en la plata cinco mrs.

La quarta, que lleva eſta ($\frac{1}{2}$), vale en el oro 10. quartos, i no ſe deſcuenta en la plata.

La quinta, que lleva (j) eſta ($\frac{1}{4}$), vale en el oro cinco quartos, i no ſe deſcuenta en la plata.

§. III.

Explicacion de la diviſion del marco por caſtellanos, tomines, i granos.

El marco, con que haſta aora ſe peſaba el oro, aſsi en eſtos Reinos, como en los de Indias, ſe dividia en cinquenta (k) caſtellanos, cada caſtellano en ocho tomines, i cada tomin en doce granos, i por eſte modo de diviſion tenia el marco cinquenta caſtellanos, quatrocientos tomines, ò quatro mil i ochocientos granos: los

gra-

(C) L.3. gloſ.(a) hoc tit. i gloſ.(g) de eſte Aut. (D) Rem. hoc tit. num.unic. (E) Aut.38.gloſ.(c) tit.21. i l.17. gloſ.(a) en las Declar. à èl hoc lib. (F) Gloſ.(a) de eſte Aut. (G) L.3. gloſ.(a) hoc tit. i gloſ.(c) de eſte Aut. (H) Num.unic. Rem. al fin de eſte tit. i gloſ.(i) de eſte Auto, con las ll.2. 4. 6. 9. i 12. de èl. (I) Gloſ.(h) de eſte Auto, i num. unic. Remiſ. de eſte titulo. (J) Numer. unic. Remiſ. al fin de eſte titulo. (K) Gloſ.(b) de eſte Auto.

granos de eſte marco ſon menores que los del, en que ſe divide por onzas, ochavas, tomines, i granos, por razon de que, ſiendo igual el entero, es mayor el numero de las partes.

Para peſar cinquenta caſtellanos, i de ai arriba ſe uſaba del marco; pero para peſar cantidades menores havia un juego de peſas, que ſe componia de catorce piezas, las quales, i ſu proporcion con las onzas, ochavas, tomines, i granos, es como ſe ſigue.

PESO QUE TIENEN POR				CORRESPONDENCIA CON LAS			
Peſas,	Caſtellanos,	Tomines,	Granos,	Onzas,	Ochavas,	Tomines,	Granos.
I.	30.	340.	2880.	4.	y 6.	y 2.	4. y $\frac{4}{5}$
II.	20.	160.	1920.	3.	1.	3.	7. $\frac{2}{5}$
III.	10.	80.	960.	1.	4.	4.	9. $\frac{3}{5}$
IV.	5.	40.	480.		6.	2.	4. $\frac{4}{5}$
V.	3.	24.	288.		3.	5.	0. $\frac{12}{25}$
VI.	2.	16.	192.		2.	3.	4. $\frac{8}{25}$
VII.	1.	8.	96.		1.	1.	8. $\frac{4}{25}$
VIII.		4.	48.			3.	10. $\frac{2}{25}$
IX.		2.	24.			1.	11. $\frac{1}{25}$
X.		1.	12.				11. $\frac{13}{25}$
XI.			6.				5. $\frac{19}{25}$
XII.			3.				2. $\frac{22}{25}$
XIII.			2.				1. $\frac{69}{75}$
XIV.			1.				0. $\frac{72}{75}$

Todas eſtas Tablas vàn pueſtas, para que ſe venga en conocimiento de la correſpondencia de unas peſas con otras; no porque el oro ſe deva valuar, ni peſar oi por las peſas de caſtellanos, ſino por las del marco, ſus onzas, ochavas, tomines, i granos, como ſu Mag. tiene mandado.

En 22. de Junio de 742. ſe mandò por Real Decreto (que es el Aut. 75. tit. 21. hoc lib.) *corrieſſe la nueva moneda de oro de 20. reales; i para peſarla ſe hizo una peſa con la miſma ſeñal que la de los eſcudos, con ſola la diferencia de ſer mas pequeña, i tener dos* XX. *que declaran el valor, i un caſtillo, con el apellido del Marcador Mayor, i ſe remitiò dicha peſa de orden de la Junta de Moneda en* 3. *i* 18. *de Septiembre del miſmo año à las Ciudades, para que ſe puſieſſe, i archivaſſe con el marco, i peſas originales, que tenian deſde el año de* 731. *à fin de que, ſiempre que ſea neceſſario afinar los peſos, i marcos, i cotejarlos con los referidos originales, ſe execute tambien con el de eſta nueva peſa: i en quanto al deſcuento de las faltas ha reſuelto ſu Mag. (i ſe comunicò tambien por la Junta al miſmo tiempo) que en no llegando la falta de la expreſſada moneda de oro à la peſa dineral del quartillo, que correſponde à cinco quartos, ò veinte mrs. de vellòn, no ſe haga deſcuento alguno, aſsi como no ſe hace en los eſcudos, i doblones ſencillos de ſu eſpecie, ni en los peſos grueſſos de diez reales de plata; pero que en llegando à la referida falta del quartillo, ò en excediendo de ella, ſe hagan los deſcuentos de quartillo en quartillo, como ſe practica en las citadas monedas por el Real Decreto de* 31. *de Agoſto de* 1731. que es el Aut. unic. de eſte titulo.

*** *** *** *** *** *** ***

TITULO VIGESIMO TERCIO.

DEL CONTRASTE, I FIEL PUBLICO.

AUTO UNICO.

Arancèl de los derechos de los Contraſtes, Tocadores de oro, i Marcadores de plata.

Real Junta de Moneda en Acuerdo de 2. i 28. de Mayo, participado en 25. de Junio de 1744.

§. I.

Derechos de Contraſtes.

1 PRimeramente por peſar qualquier alhaja de plata, eſpecificando la pieza, ò piezas, i dàr rubrica por numeros, i echar una el Contraſte, haſta quatro marcos, llevarà (*a*) ocho maravedis de vellòn, i de aì arriba, à quatro mrs. por marco.

2 Por peſar qualeſquiera porciones de plata, dàr certificacion del peſo, con expreſſion de alhajas, i ſeñas, ſin hablar de ſu lei, ni valor, ſiendo todo en una (*b*) partida, llevaràn à ſeis maravedis por marco.

3 Por peſar qualeſquiera porciones de plata, relacionando las alhajas, i dando las ſeñas de ellas, ſin hablar tampoco de lei, ni valor, pero en diſtintas (*c*) partidas, i ſumando el total del peſo, llevaràn lo miſmo, que en la partida antecedente, què es à ſeis mrs. por marco, i no cargaràn mas derechos por las partidas.

4 Por peſar, i dàr certificacion en una, ò muchas partidas, con expreſsion de la lei, valor, i ſeñas (*d*) de las alhajas, i todo con ſeparacion de partidas, ſegun ſe les pida por la parte, llevaràn à ocho maravedis por marco, ſin exhigir, ni cargar otros derechos, por razon de eſcribir dichas partidas.

5 I por peſar el oro (*e*) han de llevar la mitad de derechos, que en la plata, reſpectivamente conſiderando cada onza de oro por un marco de plata.

§. II.

Derechos de Tocadores de oro, i Marcadores de plata.

1 Primeramente por cada alhaja de plata, que regiſtraren (*f*) por el paragòn, ò toque, ſiendo toda ella de una pieza, llevaràn doce maravedis de vellòn.

2 Si la alhaja de plata ſe compuſiere de diverſas piezas, ſoldadas, ò atornilladas, llevaràn por la pieza principal doce mrs. de vellòn, i por las demàs, de que ſe componga, i reconocieſſen, à ſeis mrs. de la miſma moneda.

3 Por reconocer las alhajas de plata viejas, i yà uſadas, llevaràn los miſmos derechos, que por regiſtrar las nuevas, en la forma que ſe lleva dicho en los capitulos antecedentes.

4 Ha de ſer de la obligacion del referido Marcador reconocer todas las piezas de que ſe componga la alhaja, i (*g*) marcarlas, ſi eſtuvieſſen de lei, exceptuando aquellas alhajas, que por lo primoroſo de ſu hechura no permitieſſen la marca.

5 Marcaràn las alhajas viejas, que les llevaren à reconocer, ſiendo de lei, i no las que no lo fueren: pero daràn certificacion de la que eſtas (*h*) tengan, ſi la parte lo pidiere.

6 No marcaràn alhaja alguna nueva, que no eſtè de (*i*) lei, ſino es la romperàn, ſi fuere Platero el q̃ la llevare, i bolveràn à la parte, como lo tiene mandado la referida Junta General.

7 Por reconocer un riel, ò roela de plata, que les llevaren los Plateros, ù otro particular, han de llevar doce maravedis por cada pieza, ò por cada vez que lo regiſtraren, poniendole una contramarca, ſi eſtuviere de lei; i ſi no lo eſtuviere, daràn certificacion de la que tenga, ſi la parte lo pidiere.

8 Por enſayar qualquier barra, tejo, ò roela de plata, llevaràn diez reales de vellòn.

§. III.

Toques de oro.

1 Por tocar (*j*) una cadena de oro, grande, ò chica, han de llevar los expreſſados Marcadores, i Tocadores ocho reales vellòn ſiendo de ſu obligacion reconocerla por las partes, q̃ les parecieſſe convenientes, à fin de hacer el mas cier-

AUT. UNIC. (A) L.36. gloſ.(f) Aut.65.cap.20. §.2. al fin tit.21. l.1. gloſ. (f, i, i j,) de eſte tit. i num.4. Remiſ. tit.22. de eſte lib. (B) Gloſ. (c, i e,) de eſte Auto. (C) Gloſ.(h) de eſte Auto. (D) Eſte Aut. gloſ.(g) l.11. gloſ.(d) tit.22. lei 3. i 1. gloſ.(j) de eſte titulo, l.38. gloſ.(a) i l.47.tit.21. i Aut.2. gloſ.(g,2.) tit.20. hoc lib. (E) L.36. gloſ.(f) 37. i 47.gloſ.(a) tit.21. de eſte lib. i gloſ.(a) de eſte Aut. (F) Aut.4. gloſ.(e) tit.24. l.36. 37. i Aut.65. cap.20. §.2. al fin tit.21.de eſte lib. i gloſ. (a, i e,) de eſte Auto. (G) L.38. gloſ.(a) tit.21. Aut.2. gloſ.(g) l.3.tit.24.h.lib. i gloſ.(d)hoc Aut. (H) Cap.2.del §.1. i c.7. del §.3.hoc Aut. (I) Aut.65. c.5.tit.21. l.2.gloſ.(a, i b,) i Aut.2.tit.24.h.lib. (J) L.36.i 37.tit.21.h.lib.i gloſ.(e) h.Aut.

cierto juicio de la lei, de q̃ se componga toda.

2 Una caxa, que se compone de diversas piezas, la tocaràn por seis reales de vellòn, examinando todas las piezas, de que se compone.

3 Por tocar un Caliz, ò qualquiera otra alhaja, que se componga de diferentes piezas de oro, llevaràn los expressados Marcadores dos reales por la pieza principal, i por las demàs à 16. mrs. con la obligacion de haver de marcar todas las que permitan la marca.

4 Por tocar un riel, ò sello pequeño, ù otra alhaja, que no passe de dos onzas de peso, llevaràn dos reales de vellòn.

5 Por reconocer, i tocar un riel de hasta ocho onzas, llevaràn quatro reales de vellòn; i de aqui adelante se ha de ensayar quando el oro sea en riel, ò pasta, pero no en alhaja.

6 En passando el riel, ò roela de oro de ocho onzas, le deverà ensayar, i llevarà por este ensaye 18. reales, i 28. mrs. de vellòn.

7 I en passando el riel, ò roela de quatro marcos, han de hacer dos ensayes, para assegurarse mas de la lei que tenga, i llevarà por el primer ensaye los referidos 18. rs. i 28. mrs. i por el segundo 9. reales, i 14. mrs. de vellòn.

8 Con estos derechos serà de su obligacion marcar el oro en la forma, que se lleva dicho, i ajustando la cuenta de su valor, dàr certificacion de ello à las partes.

9 Todos los derechos asignados los ha de pagar al Marcador el Platero, ò persona, que llevare à reconocer las alhajas: i si la alhaja la huviere hecho el Platero por encargo particular, lo pagarà el dueño de la alhaja; ò el Platero, si en el ajuste de las hechuras entrasse tambien esta costa.

TITULO VIGESIMO QUARTO.

DE LOS PLATEROS, I DORADORES.

AUT. I. 37. Segund. Part.

Los Plateros no corten monedas de plata, ni de oro, aun con pretexto de ser faltas de peso; i si los dueños de ellas quisieren aprovecharse del valor, acudan à los Contrastes, para que las corten; i se les darà satisfaccion.

El Consejo en Madrid à 26. de Noviemb. de 1686.

NOtifiquese à los Plateros de esta Corte no corten (*a*) ninguna moneda de plata, ni oro, aun con pretexto de ser faltas de peso; i si los dueños de ellas quisieren aprovecharse del valor, que tuvieren, acudan con ellas à los Contrastes (*b*) de esta Villa, para que las corten, i dèn fee del valor, para acudir con ellas, adonde se les darà satisfaccion.

AUTO II.

Los Plateros de estos Reinos, i de las Indias labren precisamente plata de once dineros, i reglas para su observancia.

Phelipe V. en Sevilla à 28. de Febrero de 1730.

SIendo conveniente que el oro, i plata, que se labre en alhajas, por pequeñas (*a*) que sean, tengan la lei que la moneda, que he mandado labrar ultimamente, para escusar el daño que los Plateros, que viven en Madrid en barrios extraviados, i partes ocultas, i los de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, executan en contravencion de las Leyes, viciando las de la plata, i oro, labrando alhajas de leyes mui (*b*) inferiores, solo con el fin de hacerse ricos en poco tiempo, i à poco trabajo, vendiendo al pùblico por todos sus cabales, como si fuessen de la lei entera, que deven tener, continuandose este daño, por no haverseles castigado con la pena (*c*) ordinaria; he resuelto que desde aora en adelante todos los Plateros, assi en estos Reinos, como en los de Indias, labren precisamente la plata de la lei de 11. (*d*) dineros, como tengo mandado se execute la moneda de plata, que se labrare por el artic. 1. de la Ordenanza establecida en 9. de Junio (*e*) de 1728. para las Casas de Moneda de España, i de Indias, corroborando la resolucion, que tomè por Decreto de 13. de Julio (*f*) de 1709. expedido à esse Consejo; i que, siendo de menos lei, no se pueda (*g*) marcar, ni vender, ni se ven-

AUT. I. (A) L.6. tit.17. lib.8. l.3. i num.1. Remis. hoc tit. con la 67. glos.(a, i b,) tit. 21. de este lib. Aut. 5. cap. 5. i Aut.44.49.63. i 64. de èl. (B) Aut. unic. i l.2. i 1. tit.23. h. lib.

AUT. II. (A) Aut. 3. glos.(c) hoc tit. (B) Aut. 3. glos.(c) i l.4. glos.(b) hoc tit. (C) Aut. 22. glos.(l) Aut. 44. 49. 63. i 64. i l.24. glos.(g, i h,) en las Declarac. tit. 21. de este lib. (D) Aut. 65. cap. 5. glos.(z) l.13. glos.(d) en las Declar. tit. 21. l.1. glos.(b) tit. 22. hoc lib. i l.3. glos.(a) hoc tit. (E) Aut. 59. glos.(i, i c, 2.) tit. 21. h. lib. (F) Dic. Aut. 59. col. 2. tit. 21. h. lib. (G) Lei 2. glos.(b) hoc tit. i Aut. unic. glos.(g) tit. 23. h. lib.

venda, ni marque, i si se hiciere lo contrario, se les (*h*) castigue con las proprias penas, que estàn impuestas por leyes à los que labrassen plata de menos lei de los 11. dineros, i quatro granos; i estando, por lo que toca al oro, permitido à los Plateros por la lei 4. tit. 24. lib. 5. que puedan labrarle de 24. quilates, de 22. (*i*) i 20. sin duda, porque, quando los Reyes, mis predecessores promulgaron esta lei, tendrian las varias monedas de oro, que corrian en aquellos tiempos, unas la lei de 24. quilates, otras la de 22. i otras la de 20. pues es natural que, haviendo atendido à que la plata labrada fuesse de la misma lei que la amonedada, seguirian la propria acertada maxima por lo que mira al oro; i respecto de que de muchos años à esta parte se deve labrar, i labra la moneda de oro de lei de 22. (*j*) quilates, assi en las Casas de Moneda de estos Reinos, como en las de Indias, cuya practica està autorizada tambien por el artic. 7. de la referida (*k*) Ordenanza del año de 1728: mando que todos los Plateros, assi en estos Reinos, como en los de Indias labren precisamente el oro de la misma lei de 22. quilates; i que, siendo de otra lei, no se pueda marcar, ni vender, ni se venda, ni se marque baxo de las penas, que estàn impuestas por leyes à los que labraren (*l*) oro de menos lei que los 22. quilates; i hallandome informado que aun en los pesos, i pesas, con que reciben, i venden el oro, i plata, hai perjuicio al comun, pidiendo este universal perjuicio pronta, i eficàz providencia, que lo ataje, i obvìe para en adelante, mando se expidan ordenes circulares à todos los Corregidores, i Justicias de estos mis Reinos, para que, como se ordena por la lei 11. tit. 22. lib. 5. el Concejo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, donde huviere Cambiadores, i Plateros, nombre, i ponga en cada mes dos (*m*) Oficiales del mismo Concejo, el uno que sea Corregidor, ò Alcalde, i el otro Regidor, ò Jurado, i tomen consigo, si lo juzgassen conveniente, al Marcador, que fuere puesto por el tal Concejo, i un dia en cada mes, qual ellos quisieren, sin decirlo, ni apercibir primero, pidan, i requieran (*n*) todas las pesas de oro, i el marco, i el peso, i la plata de marcar, que se ha vendido, i està para vender por los Cambiadores, i Mercaderes, i Plateros, que huviere en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, i de las otras personas, que tienen peso, i pesas, i trato de ellos, i vean la plata, que venden, i la que huvieren vendido, despues que se haya hecho notoria la lei, que ha de tener, i reconozcan si es el marco justo, i (*o*) sellado, como deve ser, i si las pesas son justas, i tienen las correspondientes señales, i marcas; i si hallaren que las dichas pesas, granos, i marcos no son justos, ò no tienen la señal, que deven tener, i que la plata, ù oro es de menos lei, ò que està menguado el peso, con que se pesan, executen en los que hallaren culpantes las penas contenidas en las (*p*) leyes: i es mi Real animo que los Corregidores, i Justicias hagan notoria (*q*) esta resolucion en los respectivos Ayuntamientos, i Concejos, i que executen tambien estas diligencias con toda exactitud en las Ferias de los Lugares, por ser donde con mas frequencia, i mayor facilidad, se cometen estos abusos; con declaracion de que en las Residencias, que se tomen à los Corregidores, se les haga (*r*) cargo sobre el cumplimiento de todo lo referido, i se les multe à proporcion de la falta, en que huvieren incurrido.

AUTO III.

Las alhajas de oro menudas, sujetas à soldaduras, se permitan labrar en España de lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio, como se practica en Francia: i las obras grandes, i macizas en la de 22. quilates, sin innovar en la lei de 11. dineros prefixada en la labor de alhajas de plata.

El mismo en Aranjuèz à 28. de Abril, publicado en 22. de Mayo de 1744.

POR haver reconocido que de labrarse las alhajas enjoyeladas de oro con la precisa lei de 22. (*a*) quilates, que dispuse en Decreto de 28. de Febrero de 1730. experimenta perjuicio el pùblico por la menos duracion, i firmeza, que incluye la obra executada con pasta de esta lei, lo que no sucede con la de menos (*b*) quilates, en que està advertida mayor per-

(H) Aut. 59. c. 17. glos. (d, 3. e, 3. i f, 3.) tit. 21. h. lib. i Aut. 3. con la l. 4. al fin h. tit. (I) L. 13. glos. (b) tit. 21. h. lib. Decl. l. 2. glos. (a) i l. 4. glos. (a, i b,) h. tit. (J) L. 10. glos. (a) l. 13. glos. (b) tit. 21. Decl. h. lib. Aut. 59. glos. (e) con el 65. cap. 5. de èl. (K) Dicho Aut. 59. cap. 7. glos. (u) tit. 21. hoc lib. (L) L. 1. glos. (d) tit. 22. l. 1. glos. (e) l. 2. glos. (b) i l. 3. i 4. hoc tit. i num. 1. Remis. à èl, i glos. (h, i p,) hoc Aut. (M) Dic. l. 11. glos. (a) tit. 22. hoc lib. (N) Dic. l. 11. glos (b) tit. 22. hoc lib. i Aut. 4. de este tit. (O) L. 1. glos. (d) hoc tit. dicha l. 11. glos. (d) tit. 22. hoc lib. i num. unic. Remis. à èl en este Tom. (P) Glos. (l) hoc Aut. i l. 6. tit. 17. lib. 8. (Q) Dic. l. 11. tit. 22. h. lib. Aut. 3. glos. (h) i Aut. 4. h. tit. (R) Aut. 3. i siguient. tit. 7. lib. 3. i l. 10. i 13. de èl.

AUT. III. (A) Aut. 2. glos. (j, i i,) hoc tit. i Aut. 65. cap. 5. tit. 21. hoc lib. (B) L. 4. glos. (b) i dicho Aut. hoc tit.

permanencia; he resuelto se permita en España que las alhajas de oro (*c*) menudas, sujetas à soldadura, como veneras, caxas, estuches, hevillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, i todo lo enjoyelado, se labren de la lei de 20. quilates, (*d*) i un quarto de (*e*) beneficio, como se practica en el Reino de Francia; i que las obras grandes, i macizas se executen de la de 22. quilates (*f*) prevenida en mi citado Decreto, i otro posterior de 15. de Noviembre del mismo año de 1730. sin innovar en la lei de 11. dineros (*g*) prefixada por uno, i otro para la labor de alhajas de plata; lo que mando se publìque (*h*) en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Dominios, con declaracion de ser igualmente mi voluntad no se admitan à comercio; i antes sì se comissen quantas alhajas se comerciaren, labradas por Naturales, i Estrangeros, introducidas de sus respectivos Paìses, careciendo de las expressadas leyes: Tendràlo entendido el Consejo, i darà las providencias necessarias à su cumplimiento.

AUTO IV.

Instruccion, que deveràn observar los Visitadores de Platerias del Reino, nombrados por la Real Junta (segun el Aut.2. glos.(l,2.) tit.20. hoc lib.) General de Comercio, i de Moneda, en las Visitas de las Ferias, i Mercados de su jurisdicion, i en las particulares, que por ellas se les huviere encargado, ò encargare.

La Junta de Moneda en Madrid à 17. de Octubre de 1744. participado en Carta de 4. de Noviembre de èl, * i en 18. de Febrero de 1745.

1 PRimeramente deveràn presentar(*a*)el Despacho, ù orden que llevaren con esta Instruccion ante el Intendente, Corregidor, ò Justicia de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde huvieren de executar la Visita, para que, dandoles el cumplimiento, les dè el Ministro, ò Ministros, que necessitaren, i todo (*b*) el auxilio, q̃ sea necessario, ò conveniente, i que les pidieren.

2 Tomado assi el cumplimiento, acompañados del Ministro, que se les señalare, i con Escrivano de su satisfaccion, aunq̃ no sea del Lugar donde se hace la visita, passaràn immediatamente à visitar (*c*)en los Lugares comprehendidos en su Comission, ò Despacho, las Tiendas, i Obradores de los Plateros, i Mercaderes, que labraren, ò vendieren alhajas de plata, i oro, las quales recogeràn, i depositaràn, con intervencion de las Justicias, en personas legas, llanas, i abonadas, con los marcos, pesos, i pesas, que tuvieren para pesar el oro, i plata en pasta, baxilla, i amonedado, hasta registrar todas las tales Tiendas, i Obradores, sin detenerse à otra diligencia, porque en interin no oculten algunas alhajas, marcos, i pesas las personas, à quienes se huviere de visitar.

3 Executaràn esta diligencia con el mejor modo, i prudencia, i sin estrepito (*d*) alguno, ni pèrdida de tiempo, passando al reconocimiento de las alhajas por el toque, (*e*) i parangòn, procurando no maltratarlas en estas operaciones: i si por estas pruebas del toque, i parangòn pareciesse falta de lei la alhaja, i el dueño pidiesse se haga ensaye de ella, para mayor seguridad de si es, ò no falta, executarà(*f*)el ensaye, el q̃ nunca se deverà hacer, sino es pidiendolo el dueño.

4 Todas las alhajas de oro han de ser precisamente de la lei de 22. (*g*) quilates, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en sus Reales Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre del año passado de 1730. à excepcion de las alhajas de oro (*h*)menudas, q̃ estàn sujetas à soldaduras, como son veneras, caxas, estuches, hevillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, i todo lo enjoyelado, que estas alhajas han de tener la lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio, que es lo que ultimamente ha mandado su Magestad por su Real Pragmatica de 12. de Mayo de este año de 1744. i todas las alhajas de plata han de ser precisamente de la lei de(*i*)11. dineros, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los referidos Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre de 1730. i hallandolas de las referidas leyes respectivamente, dexaràn su libre venta à los dueños, sin causarles, ni ocasionarles gasto, ni

per-

(C) Dic.Aut.2.glos.(a, i b,) i Aut.4.glos.(h) h.tit. (D) L.4. glos.(b) i Aut.4.cap.4.al med.h.tit. (E) Aut.59. cap.7.glos.(y) Aut.65. cap.9. glos.(i.2. i m,2.) i Aut. 66. glos.(c) tit. 21. i num. 1. Remis. à èl hoc lib. (F) Glos.(a) hoc Aut. i Aut. 2. glos.(j, i i,) hoc tit. (G) Dicho Aut. 2. glos.(d) de este tit. (H) Dicho Aut.2. glos.(q) de este tit.

AUT. IV. (A) Aut.4. glos.(c) tit. 25. hoc lib. i l.60. tit.4. lib.2. (B) Aut.23.tit.9.lib.3.i l.14.al fin tit.1.lib.4. (C) Aut.2. glos.(k,2. i l,2.) tit.20. Aut.2. al fin hoc tit. l.69. i 70. tit.21. i l.11. tit. 22. este Aut. glos.(s) hoc lib. (D) Aut. 14. cap.1. tit.21.h.lib. (E) Aut.unic. glos.(f) tit.23. hoc lib. i este Aut. glos.(t) (F) Aut.unic. glos.(h) tit.23.Aut.65.cap.20. §.2.al fin tit.21.h.lib. i glos.(u) hoc Aut. (G) Aut.2. glos.(n, i o,) tit. 20. i Aut.65. cap.5.tit.21.hoc lib. (H) Aut.3.glos.(c, d, i e,) hoc tit. i Aut.2. glos.(p) tit.20. hoc lib. (I) Aut.2. glos.(d) hoc tit. i Aut.2. glos.(o) tit.20. de este lib.

perjuicio alguno, restituyendoselas à este fin.

5 En caso de no tener las referidas leyes las alhajas de oro, i plata, las mantendràn en el deposito, i haràn causa à sus dueños, ò portadores, substanciandolas conforme à Derecho, hasta ponerlas en estado de sentencia, en el qual las remitiràn à la (*j*) Junta, por mano de su Secretario, sin hacer novedad, ni deshacer las alhajas denunciadas.

6 Igualmente reconoceràn (*k*) los marcos, pesos, i pesas de pesar el oro, i plata, de que usaren los referidos Plateros, i Mercaderes, i si estàn arreglados à los originales, que su Magestad tiene remitidos à las Ciudades Cabezas de Partido de estos Reinos, i si tienen las pesas correspondientes; i hallandose en ellos qualquiera defecto, haràn igualmente causa à los dueños, i portadores, i las remitiràn (*l*) à la Junta, dexando depositados los tales pesos, i pesas, quebrando, è inutilizando las pesas, i pesos de Italia, que encontraren, i de otros Paìses estrangeros, sin que por encontrar estos pesos, i pesas hagan causa alguna à los portadores, ni mas que notificarles no lo usen en adelante, con apercibimiento de procederse contra ellos à lo que haya lugar.

7 En todas estas diligencias obraràn por sì, i ante Escrivano de su satisfaccion, como và prevenido, con inhibicion (*m*) de todos los Consejos, Chancillerìas, Audiencias, i demàs Jueces, i Justicias de estos Reinos, excepto la Real Junta General de Comercio, i Moneda, adonde han de dàr cuenta de lo que executaren, i resultare de las citadas Visitas.

8 No han de cobrar, ni admitir (*n*) derechos, salarios, ni otra gratificacion de las personas, à quien visitaren, por razon de su trabajo, ni tampoco los Ministros, ni el Escrivano por lo escrito, respecto de que han de percibir por esta razon la tercera (*o*) parte del valor de las denunciaciones, que hicieren, ademàs de lo que les perteneciere de las costas, que se causaren despues de evacuadas las causas, en la forma que se expressa en el capitulo siguiente.

9 Han de ocupar solo tres (*p*) dias, à lo mas, en las Visitas, que hicieren en cada una de las Ferias, que huviere en su jurisdicion, ò en las que se les encargare particularmente, tassando, ò regulando las costas, que causaren, i prorrateàndolas entre los que resultaren denunciados, yà sea por falta en la lei de los metales, ò por defecto en los pesos, i pesas, haciendo causa à unos, i otros, en los terminos, que queda prevenido; i despues de substanciadas legitimamente, sin pronunciar sentencia, i poniendo en los autos por nota el referido ratèo de costas, (las que no exigiràn hasta que la Junta lo resuelva) los remitiràn à ella (*q*) originales, citadas las partes, sellados, i cerrados, por mano de su Secretario, de quien và firmada esta Instruccion: Todo lo qual deveràn executar puntualmente, sin exceder en cosa alguna.

10 En los * casos, en que se mandaren hacer Visitas à los Marcadores, se prevenga en las Instrucciones, ù ordenes, que se expidan, que los Corregidores, i Escrivanos executen de oficio, como corresponde, el cumplimiento, i testimonios, sin tomar derechos (*r*) de los Visitadores, ò Marcadores.

§. UNICO.

Instruccion que deveràn observar las Justicias Ordinarias en las Visitas mensuales de los Plateros, i Platerìas de su jurisdicion.

1 Primeramente deveràn acompañarse, para executar las Visitas, del Marcador; i no haviendole, con el Ensayador aprobado por la Junta, i Contraste de la Ciudad, Villa, ò Lugar, en que se hiciere, con quien passaràn à visitar (*s*) las Tiendas, i Obradores de los Plateros, i Mercaderes, que labraren, ò vendieren alhajas de plata, ù oro, reconociendo los marcos, pesos, i pesas, que tuvieren para pesar estos metales en pasta, i baxilla.

2 El reconocimiento de las expressadas alhajas se harà por el toque, (*t*) i parangòn, procurando no maltratarlas en estas operaciones; i si por estas pruebas se hallaren faltas de lei, i el dueño pidiere se haga el reconocimiento de ellas por ensaye para mayor seguridad de su lei, le executaràn, i no se procederà à esta prueba, sin que el dueño le pida.

3 Si por las expressadas pruebas del toque,

i

(J) Este Aut.glos.(a, l, q, i y,) i Aut.2. glos.(q, i t,) tit.20. hoc lib. (K) Glos.(c,2.) hoc Aut. dic.Aut.2. glos.(d,2. i p,2.) tit.20.l.11.glos.(b) i l.4.glos.(c) tit.22. h.lib. (L) Glos.(j) hoc Aut.l.13.glos.(e) tit.9. lib.3. i l.14. glos.(f) de èl. (M) Aut.2. glos.(q) tit.20.h.lib. i este Aut.cap.2. (N) Glos.(r, i d,2.) hoc Aut.l.1.glos.(f) h.tit. l.19. glos.(f) tit.9. lib.3. Aut.5.cap.21. i Aut.14. cap.23. tit.21. hoc lib. i cap.9. hoc Aut. (O) L.66. tit.21. hoc lib. i cap.9. hoc Aut. (P) Aut.10.9. i 6. tit.1.lib.8. (Q) Este Aut. glos.(j, i l,) (R) Aut.1. glos.(c) tit.12. lib.1. i Aut.1.glos.(n) hoc tit. i en el §.unic.hoc Aut.glos.(e,2.) con la l.40.cap.25. i 23. tit.19. lib.2. (S) Glos.(c, i k,) hoc Aut. i l.11. glos.(a) tit.12. hoc lib. (T) Glos.(e) de este Auto.

i parangòn, ò por la del enſaye, en (*u*) caſo que el dueño lo haya pedido, reſultaren faltas las alhajas, ſe (*x*) desharàn, imponiendo à ſus dueños las penas, que estèn establecidas en las Ordenanzas, donde las huviere con ſu aplicacion, à cuyo fin ſe proveerà Auto formal de Viſita.

4 I en las Ciudades, Villas, ò Lugares, que no huviere Ordenanzas, juſtificandoſe por las pruebas del toque, i parangòn, ò del enſaye, en caſo de pedirlo el dueño, la falta, daràn cuenta à la (*y*) Junta, para que ſegun las circunſtancias de la denunciacion, ſe tome la providencia, que tuviere por conveniente, quedando en el interin la alhaja, ò alhajas depoſitadas, ſin hacer novedad alguna.

5 El referido Auto ſe deverà notificar à las partes: i ſi de èl ſe apelare (que havrà de ſer preciſamente à la Real (*z*) Junta General de Comercio, i de Moneda) ſe admitirà la apelacion liſa, i llanamente, manteniendo la alhaja, ò alhajas denunciadas en depoſito, i ſin deshacerlas, ni exigir las penas de la Ordenanza, haſta que en la expreſſada Real Junta ſe evacue la cauſa, ò ſe tome providencia.

6 Todas las alhajas de oro han de ſer preciſamente de la lei de 22. (*a*,2.) quilates, en conformidad de lo reſuelto por ſu Mageſtad en ſus Reales Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre del año paſſado de 1730. à excepcion de las alhajas de oro (*b*,2.) menudas, que eſtàn ſujetas à ſoldaduras, como ſon, veneras, caxas, eſtuches, hevillas, botones, caxas de reloxes, cadenillas, i todo lo enjoyelado, las quales baſtarà que tengan la lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio, que es lo que ultimamente tiene mandado ſu Mageſtad por ſu Real Pragmatica de 12. de Mayo de eſte año de 1744. todas las alhajas de plata han de ſer preciſamente de la lei de 11. dineros, en conformidad de lo reſuelto por ſu Mageſtad en los referidos Decretos de 28. de Febrero, i 15. de Noviembre de 1730; i hallandolas de las referidas leyes reſpectivamente, dexaràn ſu venta libre à los dueños, ſin cauſarles, ni ocaſionarlos gaſto, ni perjuicio alguno.

7 Reconoceràn (*c*,2.) los peſos, i peſas del marco Caſtellano, de que deven uſar los referidos Plateros, i Marcadores de alhajas de plata, i oro, para peſar qualeſquiera alhajas, i paſtas de eſtos metales, ſi eſtàn arreglados à los remitidos à las Ciudades, Cabezas de Partido de eſtos Reinos, i ſi tienen las peſas correſpòndientes; i hallando en ellos qualeſquier defectos, haràn cauſa à ſus dueños, la que en eſtado de ſentencia remitiràn à la Junta, citadas las partes, dexando depoſitados los tales peſos, i peſas, i quebrando, è inutilizando los peſos, i peſas de Italia, i de otros Paìſes eſtrangeros, que encontraren, ſin que por ſolo eſto ultimo hagan cauſa alguna, notificandoles no los uſen en adelante, con apercibimiento de que ſe procederà contra ellos à lo que haya lugar.

8 No han de cobrar, ni admitir (*d*,2.) derechos, ſalarios, ni otra gratificacion, de las perſonas à quienes ſe viſitare, por razon de ſu trabajo, ni el Eſcrivano por lo eſcrito, ni tampoco los Miniſtros, que aſsiſtieren, reſpecto de deverſe hacer todo de (*e*,2.) oficio, i de que la Junta en las denunciaciones, que reſultaren de las Viſitas por las alhajas faltas (de que, como và dicho, han de dàr cuenta) tendrà cuidado de atenderlos al tiempo, que ſe tome providencia: Todo lo qual deveràn executar puntualmente, ſin exceder en coſa alguna.

(U) Gloſ. (f) de eſte Auto. (X) L. 3. gloſ. (h) de eſte titulo. (Y) Gloſ. (j, l, i q,) de eſte Auto. (Z) Gloſ. (m) de eſte Auto. (A,2.) Gloſ. (g, l, i i,) de eſte Auto. (B,2.) Gloſ. (h) de eſte Auto. (C,2.) Gloſ. (k) de eſte Auto, i lei 19. gloſ. (a) tit. 5. lib. 3. (D,2.) Gloſ. (n) de eſte Auto. (E,2.) Lei 40. cap. 25. i 23. tit. 19. lib. 2. i eſte Aut. al princip. gloſ. (r)

TITULO VIGESIMO QUINTO.

DE LA TASSA DEL PAN.

AUTO I. 155. Prim. Part.

Al Mayordomo del Pan del Poſito de Madrid ſe haga cargo de las creces del trigo, i el Corregidor, Regidores, i Comiſſarios lo cumplan.

El Conſejo en Madrid à 22. de Mayo de 1610. lib. 5. fol. 3.

HAviendo viſto los ſeñores del Conſejo las relaciones dadas por el Contador de eſta Villa, i por el Mayordomo del Pan del Poſito, del trigo, que ha entrado en èl, durante ſu mayordomìa, i que de ellas conſta no ſe hace cargo de las creces del trigo, que ſe recibe en dicho Poſito; i por el daño, que ſe ſigue de no hacer cargo de dichas creces à los Mayordomos: mandaron que el Corregidor de eſta Villa ha-

haga parecer ante sì, i reciba juramento en forma à dicho Mayordomo, el qual declare què cantidad de creces ha havido, i hai del trigo, que ha entrado en su poder del dicho Posito, de que ha dado relacion, i la cantidad, que declarare haver havido de creces, la asiente, i ponga en el cargo de su relacion jurada; i el Corregidor, i Regidores Comissarios, que son, i fueren del Posito, i el Contador de esta Villa, i los demàs Contadores, que tomaren las cuentas de èl, en las que diere el Mayordomo, le hagan (*a*) cargo, i à los que le sucedieren, de las creces de dicho Posito, sopena que lo pagaràn de sus bienes, i de este Auto haya un traslado en el Ayuntamiento, i otro en el Posito, para que mejor se cumpla, i execute.

AUTO II. 199. Prim. Part.

Los Labradores no gocen de las essenciones concedidas por la Pragmatica del año de 1619. para las obligaciones hechas antes de su promulgacion.

El mismo allì à 27. de Agosto de 1619.

LA ultima Pragmatica, que se promulgò en favor de los Labradores en esta Villa en 24. de Mayo de este dicho año, no se entienda en quanto à las obligaciones, que tuvieren hechas (*a*) antes de la promulgacion de ella; i en este caso no han de gozar de las essenciones, i (*b*) preeminencias, q̃ por la dicha Pragmatica se conceden à los Labradores; i de esta declaracion se despachen Provisiones por ordinarias.

AUTO III.

Reformese la lei 28. tit.21.lib.4. de la Recop. en quanto dispone que los Labradores puedan vender el pan en grano, siendo de su cosecha, al precio que quisieren.

Phelipe IV. en Madrid à 11. de Septiemb. de 1628. à Consulta.

HAviendose publicado una lei en 18. (*a*) de Mayo del año passado de 1619. en que se confirmaron, i declararon algunos privilegios concedidos por otras (*b*) leyes à los Labradores, i se les dieron otros de nuevo, uno de los quales fuè que pudiessen vender el pan en grano, siendo de su cosecha, al precio que (*c*) quisieren, sin embargo de lo dispuesto por la l.12. (*d*) tit.25. del lib. 5. de la Recop. i de otras muchas leyes de aquel titulo, que ponen precio fixo al trigo, i cebada, i otras semillas; pareciendo q̃ con esto se acrecentaria la labranza, i que por este camino podrian venirse à mejorar los precios, haviendo grandes cosechas, i muchos Labradores, que cultivassen la tierra; la experiencia ha mostrado los inconvenientes, que resultan de la dicha lei, i quan justo es no passar adelante con una gracia tan dañosa al bien universal del Reino; lo qual visto, i tratado en el nuestro Consejo, i con Nòs consultado, fuè acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra Carta; por la qual mandamos que, sin embargo de lo proveìdo por la dicha lei del año de 19, la qual en esta parte revocamos, quedando en su fuerza, i vigor en todo lo demàs, no puedan vender los Labradores el pan (*f*) en grano, assi trigo, i cebada, como todas las demàs semillas, sino es à los precios, en que se vendian al tiempo, que se promulgò, que son los dispuestos por la dicha lei doce, i otras de aquel titulo, las quales queremos que se guarden, cumplan, i executen.

AUTO IV.

Despachense ocho comissiones para que los Regidores de Madrid hagan traer el pan de Registro à la Corte de los Lugares de quince leguas en contorno, segun la lista, è Instruccion, que se pone.

El Consejo en Madrid à primero de Octubre de 1647. i la Instruc. del año 1606. repetida varias veces hasta el año 1739.

HAviendose reconocido la omision, que han tenido las Justicias, i Regimientos de las Villas, i Lugares comprehendidos en la obligacion de la conduccion del pan del Registro de esta Corte, i en hacer los (*a*) Positos, que por Nos esta mandado, i forma, que han de tener en traer el pan cocido del dicho Registro, i otras cosas à ella tocantes, sin embargo de las grandes diligencias, que han hecho sobre ello los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte; i porque, de no cumplir las dichas Villas, i Lugares con lo susodicho, han resultado, i resultan muchos daños, è inconvenientes, i conviene que de aqui adelante lo hagan; para que tenga efecto, mandamos veais la Instruccion, i memoria, que acompaña à esta nuestra Carta, i cumplais su contenido, sin exceder en cosa al-

gu-

AUT. I. (A) Aut.1. cap.13. con la l.22. glos.(a) tit.6. lib.3. Aut.2. i 1. tit.21. lib.4. i Aut.12. al fin, i 34. tit.4. lib.2.

AUT. II. (A) L.28. glos.(f) con la 25. cap.6. tit.21. lib.4. (B) Dic. l.28. glos.(a,b,c,d,e,g,h,i,j,k,l,m,) i l.25. tit.21. lib.4.

AUT. III. (A) L.28. tit.21. lib.4. (B) L.25. tit.21. lib.4. (C) Dic. l.28. glos.(l) tit.21. lib.4. i l.13. hoc tit. (D) L.12. 1.3.4.9. i 11. de este tit. (E) Dicha l.28. glos.(l) tit.21. lib.4. (F) Lei 13. glos.(f) i Aut.6. de este tit. con la lei 28. glos.(l) tit.21. lib.4.

AUT. IV. (A) Aut.1. c.13. tit.6. Aut.8. tit.9. i Aut.22. tit.5. lib.3

guna, i paſſeis à las Villas, i Lugares, que en dicha Inſtruccion, i memoria ſe expreſſan, haciendo en cada uno ſe publique en la parte mas pùblica, para que en todo ſe guarde, i cumpla, baxo las penas en ellas contenidas, las quales ſe executaràn en las perſonas, i bienes de dichas Juſticias, Regidores, i otras, ſin dilacion; i publicadas (*b*) que ſean, entregareis (*c*) una de dichas Inſtrucciones à la Juſticia, i Regimiento de cada Villa, i Lugar, donde fuereis, i tomarèis recibo del Eſcrivano del Numero de como queda en ſu poder, notificandoles cumplan, ſò las dichas penas, todo lo en ellas contenido; i i aſsimiſmo hareis notificar à todas las Juſticias, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i otras qualeſquier del contorno de las dichas 15. (*d*) leguas de eſta nueſtra Corte, donde fuereis, que no dexen, ni conſientan, que ningun Coſechero, Traginero, ni otras perſonas puedan (*e*) vender à ninguna perſona de qualquiera calidad, i condicion, cantidad alguna de trigo, para llevarlo à otras partes fuera de las dichas 15. leguas, ni los dueños del dicho trigo lo puedan vender, no conſtando ſer para el Poſito de eſta Corte, i ſi algunas cantidades eſtuvieren vendidas, i por ſacar, no las conſientan, ni conſintais ſe ſaquen, i retengan, haciendo que los Vendedores buelvan à las perſonas, que lo compraron, las cantidades de mrs. que por ello huvieren recibido; i no ſe conſienta que perſona alguna lo compre, ſopena que, ſi los Coſecheros, ò Tragineros lo vendieren, luego que conſte de la venta, tenga perdido el trigo, i ninguna perſona intervenga (*f*) en las dichas compras, i ventas, ni en acarrear el trigo pena de 200. ducados para nueſtra Camara, i quatro años de deſtierro, i las Juſticias, que lo conſintieren, i tuvieren omiſsion (*g*) en executar lo contenido en eſta nueſtra Carta, incurran en privacion de ſus oficios, porque nueſtra intencion es que el trigo, que huviere en las dichas Villas, i Lugares, ſea para la proviſion de eſta nueſtra Corte, i de los dichos Lugares, beneficiandolo en pan cocido, i proviſion del dicho Poſito; en lo qual os ocupad los dias, que fueren neceſſarios, procediendo en todo breve, (*h*) i ſumariamente, como el caſo lo requiere, i podais nombrar (*i*) un Alguacil, que con vos vaya para executar vueſtros autos, i mandamientos, i demàs diligencias, que fueren neceſſarias, que, venidos que ſeais, ſe os darà la ayuda de coſta, conforme à la ocupacion, que ſe huviere tenido; i acabado el dicho negocio, entregareis al Eſcrivano de Govierno del Conſejo los papeles originales ſobre ello cauſados, para que, viſto, ſe provea lo que convenga; i mandamos à qualeſquiera nueſtros Eſcrivanos Reales (*j*) aprobados, ò Notarios de las dichas Villas, i Lugares aſsiſtan con vos à hacer las diligencias, que les ordenaredes, pena de 20ꝟ. mrs. para la nueſtra Camara; i aſsimiſmo mandamos à las nueſtras Juſticias, i otras perſonas de las dichas Villas, i Lugares, os dèn, i hagan dàr el favor, (*k*) i ayuda, carceles, i priſiones, que les pidieredes, ſò las penas, que de nueſtra parte les puſieredes; en las quales les damos por condenados, lo contrario haciendo, que para las executar en los que rebeldes, è inobedientes fueren, i lo demàs que dicho es, os damos poder cumplido con todas ſus incidencias, i dependencias, anexidades, i conexidades, i comiſsion en forma.

Inſtruccion de lo que ſe ha de guardar, i publicar para el pan cocido de Regiſtro de eſta Corte, i de los Poſitos.

1 Por quanto es preciſamente neceſſario para el ſuſtento, i proveimiento de eſta Corte, i perſonas, que à ella vienen, aſsiſten, i reſiden, que le haya de pan cocido, de manera que las tales perſonas puedan ſuſtentarſe comodamente, i entretenerſe en el deſpacho de ſus negocios, i ceſſen las deſordenes, que por falta de lo ſuſodicho ſe han ſeguido, i pueden ſeguirſe, en razon de lo qual ſe han deſpachado diverſos mandamientos de los Alcaldes de la Caſa, i Corte de ſu Mageſtad, i otras ordenes para que tuvieſſe tan cumplido, i baſtante efecto, i real execucion, como en materia tan importante es neceſſario, i ſe requiere: i porque una de las partes mas principales, en que conſiſte, i de que procede el ſuſtento, i proveimiento de eſta Corte, es el pan de Regiſtro de ella, incluìdo en la

(B) Aut. 14. gloſ. (q, 2.) i cap. 1. i ſiguient. tit. 21. hoc libro. (C) L. 11. tit. 24. l. 20. tit. 27. l. 9. al princ. tit. 30. lib. 9. i l. 60. tit. 4. lib. 2. (D) Aut. 58. tit. 6. lib. 2. (E) L. 21. 19. i 20. tit. 11. de eſte lib. (F) L. 22. gloſ. (d) tit. 11. Aut. 12. cap. 4. gloſ. (h) tit. 21. hoc lib. i l. 16. gloſ. (c, i d,) en las Declar. à èl. (G) L. 22. cap. 4. gloſ. (j) tit. 21. en las Declar. hoc lib. (H) Cap. 14. hoc Aut. l. 10. gloſ. (j) tit. 17. lib. 4. con la l. 19. gloſ. (c) tit. 9. lib. 3. i Aut. 3. cap. 12. tit. 1. de èl. (I) Aut. 9. tit. 1. lib. 8. Aut. 4. tit. 13. i Aut. 12. cap. 6. tit. 14. lib. 2. (J) Eſte Aut. gloſ. (o) l. 30. i 31. tit. 6. lib. 3. l. 2. i 3. i Aut. 1. i ſiguient. tit. 25. lib. 4. (K) L. 15. gloſ. (b) tit. 6. i Aut. 23. tit. 9. lib. 3. con la l. 14. al fin tit. 1. lib. 4. l. 8. gloſ. (e) i l. 9. gloſ. (f) tit. 24. lib. 9.

la (*l*) demarcacion, repartimiento, i leguas, que haſta aora ſe han ſeñalado, cerca de lo qual ha havido alguna falta, de que ha reſultado ſeguirſe la dicha neceſsidad, i por eſta cauſa algunas coſtas, i vejaciones, aſsi à los Concejos, como à otras perſonas intereſadas en la paga, i proveìmiento del dicho Regiſtro; todo lo qual ha procedido por no ſe haver pueſto en èl por los Concejos, à cuyo cargo eſtà el tal proveìmiento, el cuidado, i execucion conveniente; para remedio de ello, i para que el pan del Regiſtro eſtè mas ſeguro, i pronto, ſe os manda guardeis de aqui adelante la orden ſiguiente:

1 Que porque à eſſa (Villa, ò Lugar) pertenece de la dicha diſtribucion de pan de Regiſtro (tanta cantidad) la qual haveis de repartir, i ſacar vos el Alcalde, Juſticia, i Regimiento, del trigo de los vecinos, i moradores de ella, con toda igualdad, ſin relevar à los ricos, ni gravar (*m*) à los pobres, de manera que à cada uno ſe le reparta lo que juſtamente le perteneciere, ſin que en eſto haya mas conſideracion de amor, odio, intercesſion, ruego, ò dadiva, que ſolo à lo que convenga al bien pùblico, i à la razon, i igualdad del dicho repartimiento, i ſaca del dicho trigo para el dicho efecto.

3 Lo qual hecho, como de ſuſo ſe contiene, vos el dicho Concejo, Juſticia, i Regimiento, ò la perſona, que para ello nombraredes, ſacarà el dicho pan conforme al dicho repartimiento de las perſonas, à quien tocare, breve, i ſumariamente, ſin figura, ni tela (*n*) de Juicio, de manera que efectiva, i realmente ſe ſaque, haya, i cobre el dicho trigo, i ſe encierre en la forma, que abaxo ſe dirà.

4 Que el dicho repartimiento, i ſaca, i lo demàs, que en virtud de èl ſe huviere de hacer, paſſe ante el Eſcrivano de (*o*) vueſtro Ayuntamiento, el qual no lleve por razon de eſto, ni de los demàs autos, que en virtud de èl ſe hicieren, ningunos derechos, i ſea obligado à tener Regiſtro de lo ſuſodicho en fiel guarda, i cuſtodia, para q̄ en virtud de èl ſe entiẽda, i averigue la verdad del dicho repartimiẽto, i cobranza, i ſe proceda cõtra los delinquẽtes, i tranſgresſores en la forma, i como mas fuere de juſticia.

5 I queriendo la perſona, à quien ſe ſacare el dicho trigo, ò hiciere el dicho repartimiento, que ſe le dè certificacion, ò teſtimonio de la canticad de trigo, que ſe le ſacò, ò repartiò, i en què dia, el dicho Eſcrivano del Concejo ſe le darà ſin llevarle por ello (*p*) derechos, el qual dicho teſtimonio, i certificacion, fuera de la cuenta, i razon, que ha de tener el dicho Eſcrivano del Concejo, ſirva, i haga fee, para que la parte, à quien ſe ſacò el dicho trigo, ò ſe hizo el dicho repartimiento, quede mas (*q*) aſſegurada, i ſepa lo que ſe le ha de pagar, i à razon de què fanegas, como ſe contiene, i declara en los capitulos de ſuſo: i en todo ſe proceda con la juſtificacion neceſſaria.

6 Que el dicho repartimiento ſe haga (*r*) deſde los primeros de Septiembre de cada un año haſta Nueſtra Señora del dicho mes, de manera que el dicho repartimiento haya cumplido efecto, i execucion, con la brevedad, que el caſo requiere: I deſde el dia, que ſe os entregare eſta Inſtruccion, i Proviſion, haſta el dicho dia de Nueſtra Señora de Septiembre, que haveis de tener hecho el dicho Pòſito, para cumplir el repartimiento, que os eſtà hecho, cumplireis el que ſe os ha hecho por los Alcaldes de la Caſa, i Corte de ſu Mageſtad, trayendo el pan, que por ellos eſtà repartido.

7 Que en caſo que algunas de las dichas perſonas incluìdas en el dicho repartimiento, por alguna cauſa, ò razon, que ſer pueda, no ſe cobrare de èl la ſuma, ò cantidad, que aſsi le fuere repartida, guardandoſe los autos tocantes à eſto, para que conſte como ſe ha procedido en lo ſuſodicho, ſe harà otro nuevo repartimiento en la ſuma, que faltare, de manera q̄ por ninguna cauſa q̄ ſea, ò ſer pueda, no falte el cumplimiento del dicho repartimiento de toda ſu ſuma, porq̄ ſerà à cargo (*s*) de vos el dicho Concejo, Juſticia, i Regimiento, debaxo de las penas criminales, i civiles de yuſo contenidas.

8 Que aſsi hecho el dicho repartimiento, i, deſde luego como recibais eſta dicha Inſtruccion, i Proviſion, elijais, i tomeis una (*t*) camara, apoſento, alholì, ò paneras, las mas commodas, i ſeguras que hallaredes, en las quales ſe encierre todo el dicho trigo, perteneciente al dicho Regiſtro, en lugar, que eſtè limpio,

(L) La Inſtruc.cap.19.hoc Aut. (M) L.22.gloſ.(b,i c,) Aut.1. c.22.tit.6. lib.3.l.15.tit.15. de èl, l.2.6. i 7.tit.6.l.9.tit.5.lib.7. i l.3. i 4. tit.14. lib.6. (N) L.22. gloſ.(b) tit.4.lib.2.eſte Aut. cap.14. gloſ.(d,2.) (O) Eſte Aut. gloſ.(j) i cap.5. i l.1. en el §.tit.34.lib.9. (P) Cap.4. de eſte Aut. i Aut.5. cap.21. tit.21. lib.5. (Q) Lei 9. tit.5. lib.7. (R) Dicha l.9. cap.6. i 5. tit.5. lib. 7. (S) Dicha l.9. cap. 3. tit. 5. lib.7. (T) Dicha l.5. cap. 1. i 2. tit. 5. lib. 7. con la l.7. gloſ.(a) tit.14. lib.9.

pio, enjuto, i bien acondicionado, para que se pueda amasar, i beneficiar, i traerse en pan cocido à esta Corte.

9 Que en las dichas paneras no pueda haver otro (*u*) ningun trigo, ni semilla de ninguna persona, ni del dicho Concejo, ni estè junto, ni mezclado con el pan, i trigo del Posito, porque este del Registro ha de estàr segregado en lugar aparte de por sì solamente, porque ha de servir para el proveìmiento de esta Corte, i asi es diferente del trigo del Posito ordinario, por lo qual ha de estàr en diferente lugar, como dicho es, para el efecto referido.

10 Que de las dichas paneras ha de haver dos (*x*) llaves, debaxo de cuya custodia, i guarda se encierre el trigo del dicho Registro, las quales dichas llaves ha de tener la una el dicho Alcalde, i otra el Regidor mas antiguo; en presencia de los quales, por ante el dicho Escrivano del Concejo se han de escrivir las partidas inclusas en el dicho repartimiento con distincion de las personas, i Lugares, que en virtud de èl lo traxeron, i se saque de manera que haya toda claridad, cuenta, i razon necessaria, de como se ha cumplido, i cobrado, i sacado la dicha distribucion del dicho pan del Registro.

11 Que por ninguna (*y*) necesidad, que se ofrezca, pùblica, ò particular, no se ha de poder tocar al dicho trigo del Registro, porque solo se ha de convertir en el proveìmiento de esta Corte, en los dias, i en la forma, que se contiene en el cap. 1. de esta orden; i la persona, ò personas, que se hallaren culpados en lo susodicho, se havràn por reos, i pùblicos (*z*) robadores, i se procederà contra ellos, como contra delinquentes en bienes, i caudal del Posito, asi à pena de privacion perpetua, i del quatrotanto de aquello, en que huvieren defraudado el dicho Registro, como en las demàs penas puestas por las Pragmaticas, i Leyes Reales, contra los que delinquen, i usurpan el pan, i trigo del Posito de las Villas de estos Reinos.

12 Que desde el primero del mes de Septiembre de cada año hareis pregonar publicamente, què personas se quieran encargar de que, recibiendo el dicho trigo en grano, lo traigan en pan cocido à esta Corte, à los plazos, i tiempos, i en la forma, i cantidad, que de suso se contiene, i sois obligados, procurandolo hacer con el mayor beneficio, que ser pueda, de las quales personas (para el cumplimiento de la obligacion, que cerca de esto hicieren) tomareis seguridad (*a,2.*) bastante por ante el dicho Escrivano del Concejo, de manera que en los dias, i semanas, que os tocare traer el dicho pan amassado à esta Corte, se cumpla realmente, i con efecto, i no haviendo persona, que voluntariamente se quiera encargar de amassar el dicho pan del dicho Registro, vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento dareis orden como se amasse, i beneficie en vuestro nombre: i para este efecto, i para sacar el trigo necessario, para que se cumpla con el dicho Registro, hareis libranza de la cantidad, que convenga con la cuenta, (*b,2.*) i razon necessaria, para que conste lo que se sacò, i en què dia, i lo que despues de amassado se embiò à esta Corte para cumplimiento de vuestra obligacion.

13 Con el dinero procedido del dicho pan cocido, que se ha de vender en esta Corte, pagareis, (*c,2.*) i satisfareis à todas las personas, à quien se sacò, ò sacare el dicho trigo del Registro, ò à quien se repartiò, ò repartiere, à los quales les acudireis con todo el valor, i precio, i ganancia, que tuviere la dicha fanega de pan cocido, baxadas las costas, que se huvieren causado en el beneficio del dicho Registro, i pan cocido, de manera que los dueños, que fueren del dicho trigo, à quien se sacò, ò repartiò, consigan lo mismo que si lo vendieran en pan cocido, baxadas las dichas costas; cerca de lo qual, i para que hagais la dicha paga, se os encarga procedais con la fidelidad, i brevedad, que de vosotros se confia, tomando la cuenta, i razon de lo que procediò del pan cocido el Escrivano del Ayuntamiento; i asimismo de la paga, que se hizo en virtud de vuestra libranza à la persona, de quien se sacò el dicho trigo, ò se le repartiò, para que en todo haya la claridad, i justificacion necessaria, i se consiga el proveìmiento de esta Corte, i cada una de las partes su precio, i aprovechamiento legitimo.

14 Que si algun Concejo, ò persona particular pretendiere que otro Concejo ha sido relevado en el dicho repartimiento, ò que se le carga mas de lo que es justo, i razonable, acuda

(U) Dic.l.9.cap.2.tit.5.lib.7.i l.3.glos.(a) tit.5.lib.1. (X) Dic. l.9.cap.1. i 2.tit.5.lib.7. i Aut.14.cap.1.glos.(t,2.) tit.21.h.lib. (Y) Cap. 16. hoc Aut. i l.9. cap.9. i 10. tit. 5. lib.7. (Z) L.1. glos.(b) l.2. glos.(b) l.6. glos.(f) tit. 19. hoc lib. i l.9. tit. 5. lib.7. (A,2.) Lei 9.cap. 3. tit.5. lib.7. (B,2.) Dic. l.9.cap.13. i 12. tit.5. lib.7. (C,2.) Dicha l.9. cap. 14. tit. 5. lib.7.

da al Consejo, para que asi se provea lo que fuere justicia, breve, i (*d*,2.) sumariamente sabida la verdad, sin otra ninguna tela judicial que la que se hallare convenir para el caso, que se ofreciere, de manera que en el dicho repartimiento haya toda razon, è igualdad, i cessen qualesquiera fraudes, i gratificaciones en agravio de los pobres; con tanto que en el interin, que no se averigua, ni determina el dicho fraude, ò agravio, la execucion, i repartimiento, que fuere fecho, se ha de executar, quedando el remedio devolutivo à la parte agraviada para este (*e*,2.) Consejo.

15 Que las personas, à quien se encargare el dicho pan cocido, no sean (*f*,2.) Panaderos cosarios de dentro de las cinco leguas, de los que ordinariamente traen pan à esta Corte, sino que sean otras personas, porque el proveìmiento de ella, haciendose por mas manos, sea mas abundante, i cessen los fraudes, que de lo contrario podrian resultar.

16 Que por todos, i qualesquier embargos, que se hicieren para la Casa Real, i su Cavalleriza, ò por otra qualquiera causa, i especial Cedula de su Magestad no se escusen los dichos Concejos, ni los dichos embargos se hagan en los Positos del pan (*g*,2.) del dicho Registro, porque este ha de ser exceptuado, i privilegiado, i solo ha de servir para el proveìmiento de esta Corte, como dicho es.

17 Que porque la dicha orden tenga tan cumplido, i bastante efecto como se requiere, se mandaràn nombrar personas (*h*,2.) fieles, i legales de toda confianza, que por vista de ojos vayan à esta dicha Villa, i reconozcan, i vean si haveis cumplido con esta dicha orden, i si se ha faltado en algo de ella; para que en lo uno, i en lo otro se proceda criminal, i civilmente, como mas convenga à la buena administracion de justicia.

18 Que porque vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento os haveis quexado, (i se ha entendido por otras vias) de que los Alguaciles, Ministros, i Executores, que se han nombrado para la execucion de lo susodicho, han recibido (*i*,3.) dadivas, presentes, ò dineros, à titulo de salarios, ò derechos; se ordena, i manda que de aqui adelante ninguno de los Executores, que fueren nombrados para el dicho efecto, à titulo de derechos, salarios, ni por otra qualquiera causa que sea, ò ser pueda, no les pagueis cosa alguna; i si lo pagaredes, se procederà contra vosotros criminalmente, i contra la persona, que recibiere, por (*j*,2.) cohecho; i asi se manda se declare en los mandamientos, i comisiones, que cerca de lo susodicho se dieren, porque solo se les ha de cometer, i han de hacer la dicha execucion, i notificacion, i despues se les ha de mandar pagar lo que pareciere conveniente, i justo, de los dichos salarios, i ocupaciones.

19 Que si cerca de lo susodicho, en todo, ò en parte de lo contenido en esta Instruccion, se hallaren delinquentes, reos, ò culpados, qualesquier personas pùblicas, ò privadas, de qualquier estado, i condicion que sean, seràn castigados (*k*,2.) por todo rigor de derecho, civil, i criminalmente, como mas convenga; i para que lo tengais entendido vos el dicho Concejo, Justicia, i Regimiento, i sepais la orden, como os haveis de governar, i que haveis de guardar, se dà esta dicha Instruccion.

(D,2.) Este Aut. al princ. i cap.3. glos.(n) de èl. (E,2.) L.25. cap.2. tit.21. de este lib. i dicha lei 9. tit.5. lib.7. (F,2.) L.19. glos.(c, b, i a,) tit.12. de este lib. i Aut.7. hoc tit. (G,2.) Aut. 7. glos.(f) hoc tit. i cap.11. de este Aut. con la l.9. cap.9. i 10. tit.5. lib.7. i l.25. cap.7. tit.21. lib.4. (H,2.) Dicha l.9. cap.16. tit.5. lib.9. (I,2.) L.31. 32. i 30. tit.6. lei 1. glos.(c, b, i d,) lei 14. glos.(a) tit.15. i Aut.2. tit.5. lib.3. i l.56. tit.5. lib.2. (J,2.) L.6. i 5. tit.9. lib.3. (K,2.) Dicha l.9. cap.15. tit.5. lib.7.

Los Lugares abaxo declarados tienen obligacion de traer cada semana las fanegas de pan cocido, que se enunciaràn, para el abasto de la Corte, registrandolas al entrar en Madrid, i son en esta forma.

	Fanegas.		Fanegas.		Fanegas.
Azuqueca.	08.	Ambite.	20.	Bayona.	28.
Alcorcòn.	28.	Alovera.	20.	Batres.	7.
Arabaca.	21.	Alelpardo.	20.	Borox.	20.
Argete.	350.	Ballecas.	1400.	Boadilla.	4.
Ajalvir.	224.	Bicalvaro.	560.	Baldetorres.	20.
Alcovendas.	56.	Baldemoro.	168.	Baldeavero.	20.
Arganda.	70.	Barajas.	560.	Baldeaveruelo.	20.
Añover.	56.	Brunete.	49.	Baldemorillo.	18.

Baldenuño. . . . . 8.
Baldelaguna. . . . . 12.
Baldepielagos. . . . . 12.
Baldaracete. . . . . 20.
Carabanchèl de abaxo. . 168.
Carabanchèl de arriba. . . 70.
Camarma de Pino. . . . . . 21.
Cedillo. . . . . 20.
Cobeña. . . . . 210.
Camarma de Esteruelas. . . 49.
Camarma del Caño. . . . . 21.
Cercedilla. . . . . 8.
Canillas. . . . . 14.
Canillejas. . . . . 21.
Carranque . . . . 24.
Colmenar Viejo. . . . . 60.
Casarrubios del Monte. . . 54.
Chinchòn. . . . . 90.
Cabanillas de Guadalajara. . . . . 60.
Cabañas de la Sagra. . . . . 12.
Colmenar de Oreja. . . . . 60.
Carabaña. . . . . 24.
Cabanillas de la Sierra. . . . 4.
Camarena. . . . . 18.
Cienpozuelos. . . . . 100.
Daganzo de abaxo. . . . . . 49.
Daganzo de arriba. . . . . . 98.
El Alamo. . . . . 14.
El Alameda de Madrid. . . 28.
Esquivias. . . . . 30.
El Viso. . . . . 12.
El Casar de Talamanca. . . . 48.
El Campo Real. . . . . 48.
El Prado. . . . . 24.
El Alameda de la Sagra. . . 18.
El Moral. . . . . 20.
El Pardillo. . . . . 30.
Fuenlabrada. . . . . 49.
Fuente el Saz. . . . . 36.
Griñòn. . . . . 20.
Yuncos. . . . . 12.
Illescas. . . . . 20.
Yunquera. . . . . 6.
Yepes. . . . . 16.
Jetafe. . . . . 378.
Las Rozas. . . . . 42.
Leganès. . . . . 70.
Loeches. . . . . 30.
Loranca de Tajuña. . . . . . . 4.
La Villa del Prado. . . . . . 16.
Mostoles. . . . . 168.
Marchamalo. . . . . 9.
Majalaonda. . . . . 28.
Mejorada. . . . . 14.
Méco. . . . . 210.
Mondejar. . . . . 16.
Mentrida. . . . . 24.
Odon. . . . . 14.
Olias. . . . . 12.
Ocaña. . . . . 30.
Pozuelo de Arabaca. . . . . 28.
Parla. . . . . 28.
Polvoranca. . . . . 24.
Peracuellos. . . . . 210.
Pinto. . . . . 350.
Pozuelo de Torres. . . . . . 20.
Quer. . . . . 40.
Rivatajada. . . . . 5.
Rejas. . . . . 14.
San Sebastian de los Reyes. . . . . 49.
Sevilla la Nueva. . . . . 4.
Seranillos. . . . . 8.
Seseña. . . . . 20.
Santorcàz. . . . . 24.
San Martin de la Vega. . . 48.
Torrejòn de Ardòz. . . . . . 84.
Torrejòn del Rei. . . . . . . 42.
Torres. . . . . 42.
Torrejòn de Velasco. . . . . 48.
Tordelaguna. . . . . 20.
Talamanca. . . . . 30.
Tielmes. . . . . 20.
Villamanta. . . . . 21.
Villalvilla. . . . . 12.
Villaconejos. . . . . 12.
Villaseca de la Sagra. . . . . 30.
Villaverde. . . . . 168.
Uceda. . . . . 20.

AUTO V. 66. Segund. Part.

Ponganse de manifiesto los granos, i cada fanega de trigo no pueda passar de 28. reales.

El mismo en Madrid à 6. de Mayo de 1699.

TOdas las personas, que tuvieren granos, los pongan de manifiesto, i el precio de cada fanega de trigo no pueda exceder de 28. (*a*) reales; i las Justicias hagan abrir las paneras, i troges, que huviere en las Ciudades, Villas, i Lugares, haciendo que las personas, que tuvieren granos, los pongan (*b*) de manifiesto, apremiandoles à ello por todo rigor.

AUT. VI. Fol. 325. 326. 327. 329. i 330. Tom. 3. Pragm.

La fanega de trigo en grano no exceda de 28. rs; la de cebada de 13; i la de centeno de 17; en lo qual no se comprehende el gasto de conduccion; i en los granos de las Iglesias se observe la concordia sobre Subsidios, i Escusados, exceptuando los Pueblos de diez leguas del mar.

Carlos II. en Madrid à 14. de Agosto de 1699. por Pragm. publicada en 18. del mismo mes, i Sobrecedula de 23. de Febrero de 1707. i Provision de 23. de Marzo de 1709. i otra de * 4. de Junio de èl.

ORdenamos, i mandamos que ninguna persona de qualquier estado, condicion, i calidad, prerrogativa, i dignidad que sea, pueda comprar, ni vender en estos nuestros Reinos el pan, i demàs granos, si no à justos, i moderados precios, de manera que no haya de subir, ni exceder la fanega de trigo en grano, à luego pagar, ò fiado, de 28. (*a*) reales de vellòn; i la fanega de cebada de 13. (*b*) reales; i la de centeno de 17. reales; los quales dichos precios por termino fixo, de donde no se pueda passar, ni subir, ponemos, i mandamos observar para to-

AUT. V. (A) Lei 12. glos.(b) lei 11. glos. unic. Aut.6. glos.(a, i b,) con la lei 1. glos.(a) lei 3. glos.(a) l. 4. glos.(a) de este tit. i l.28. glos.(b, i j,) tit.21. lib.4. (B) L.9. glos.(b) de este titulo, i lei 28. glos. (n) titul. 21. lib. 4.

AUT.VI. (A) Aut.5. glos.(a) i Aut.10. i 9. hoc tit. (B) L.12. glos.(b) l.1. glos.(a) l.3. glos.(a) l.11. i Aut.9. i 10. de este tit.

todos estos nuestros Reinos, pena de que, el que comprare, ò vendiere los dichos granos à luego pagar, ò fiado, à mayores, i mas subidos precios; ò los creciere de los que vàn señalados, los hayan perdido, con mas 5 ӯ. mrs. de pena por cada anega, la qual se aplique la tercera parte (c) para el denunciador, ò acusador, la otra tercera parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra restante para nuestra Real Camara, i Fisco; i para imponer, i executar estas penas, se proceda breve, (d) i sumariamente, i con las probanzas (e) privilegiadas, que en los casos de fraudes, i dificiles de justificar, se estiman por bastantes, segun la disposicion de Derecho; i las sentencias, que en esta razon se dieren, se executen sin embargo (f) de apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno; empero bien permitimos, i ordenamos que desde el dicho precio (g) abaxo se puedan vender, i vendan los dichos granos con libertad, i sin limitacion, segun que las partes se convinieren, i concertaren; i asimismo declaramos que dichos precios por Nos asignados no comprehenden el coste, i gasto de los (h) portes de los que le conduxeren à nuestra Corte, i demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, sì solo el valor de dichos granos, i del que no se ha de exceder (i) en las dichas Villas, i Lugares, donde se cogieren, i vendieren.

1 I porque se ha experimentado en las ocasiones antecedentes que las personas, que tienen los dichos granos de pan, cebada, i centeno, con la noticia de las tassas, i moderaciones de los precios, los esconden, (j) i ocultan, ò no los quieren vender, i beneficiar, reteniendolos en sus casas, silos, i paneras, i otros sitios secretos, i ocultos, de que se ocasiona la penuria, i falta en el Reino, siguiendose mayor alteracion, i obligando por este medio à que no se observe lo por Nos mandado, i que de necessidad no se practique, i buelvan à crecer, i levantarse los dichos precios à medida de su ambicion; mandamos que, para que todo lo referido cesse, i se ocurra à semejantes fraudes, que las Justicias Ordinarias, Corregidores, Governadores, i otros qualesquiera Jueces cada uno en sus distritos, i jurisdiciones, constando en bastante forma de los dichos fraudes, i ocultaciones, precediendo primero à todo ello informaciones, i probanzas (k) privilegiadas, como està dicho en esta nuestra Carta, passen à hacer registro (l) de todos los granos, que se huvieren recogido en particular, i en comun, si fuere necessario, i estuvieren en sèr en qualesquiera sitios, i Lugares, que se les diere noticia, con asistencia de uno de los (m) Regidores, i de las personas, i vecinos noticiosos, que les pareciere, i con vista de la cantidad de granos, que resultare de dichos Registros, repartan (n) el trigo, i demàs granos de venta, dexando à los dueños lo que necessitaren para el mantenimiento de sus casas, i familias, i sembrar sus heredades, segun su arbitrio, i prudente estimacion, i todo lo demàs les obliguen à que lo vendan (o) à qualesquiera compradores de estos Reinos, i de qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar de ellos, sin admitir apelacion, ni otro recurso, pena de perdimiento de los dichos granos, i que cada anega, que dexaren de vender, haviendo quien lo quiera comprar, paguen 2 ӯ. (p) mrs. con las mismas aplicaciones, i distribuciones, que vàn expressadas, sin que, para escusarse de dicho Registro, los dichos dueños puedan valerse de fuero, (q) privilegio, essencion, ni otra prerrogativa alguna

2 I porque en lo respectivo à los granos de las Iglesias decimales, que tocan à las personas Eclesiasticas en los asientos, i Concordias, que con el Clero de estos Reinos sobre los Subsidios, i Escusados tenemos hechos en el nuestro Consejo de Cruzada, està prevenida, i capitulada la forma, que en el caso de hambre, ò necessidad (r) pùblica se han de hacer los dichos Registros, si llegare este caso; mandamos que las dichas Justicias, para hacerlos, observen lo por Nos asi convenido, i capitulado con dichas Santas Iglesias, i sus Cleros, segun, i en la forma, que en dicho asiento, i concordia se contiene.

3 I es nuestra voluntad que esta asignacion de precios no se entienda en el Reino de

(C) L.14. glos.(f) con la l.1. glos.(b) l.7. glos.(e) hoc tit. l.66. tit.21. de este lib. (D) Aut.4. cap.14. hoc tit. (E) Lei 5. glos.(u) hoc tit. i l.25. cap.9. glos.(t) tit.21. en las Declar. de este lib. (F) L.3. tit.17. l.3. 4. i 6. tit.18. lib.4. i l.22. glos.(c) tit.4. lib.2. (G) L.1. glos.(c) l.3. glos.(a) l.11. i 12. hoc tit. i l.1. glos.(d, i e,) tit.6. lib.4. (H) L.5. glos.(s) l.2. glos.(b) l.3. glos.(b) l.4. cap. 5. i l.6. glos.(b) de este tit. (I) Lei 3. glos.(a) i Aut. 10. glos.(b) hoc tit. (J) L.1. glos.(f) hoc tit. i l.19. glos.(c) tit.19. de este lib. i glos.(u) de este Aut. cap.4. (K) Glos.(e) de este Aut. (L) Aut.7. glos.(c) l.9. glos.(b) hoc tit. este Aut. cap.4. glos.(x) i l.9. cap.16. tit.5. lib.7. (M) L.1. glos.(g) hoc tit. i l.9. cap.3. 4. i 5. tit.5. lib.7. (N) Dicha l.1. glos.(h) i l.9. de este tit. (O) Aut.7. glos.(a) l.1. glos.(j) h.tit. l.6. glos.(b) i l.19. antes del fin tit.11. hoc lib. (P) L.1. glos.(k) h.tit. (Q) L.25. cap. 9. glos.(y) tit. 21. en las Declar. h.lib. (R) Cap. 37. del Subsidio, i siguient. i cap. 30. del Escusado.

de (S) Galicia, ni en las Aſturias de Oviedo, i de Santillana, i las Quatro Sacadas, con las Villas de Cangas de Tineo, è los Arguellos, è Merindades de Baldeburon, è Babia de Yuſſo, ni en el nueſtro Condado de Vizcaya, Encartaciones, è Provincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Tranſmiera, è las cinco Villas, ni en las otras Villas, Valles, Lugares, Merindades, i Tierras, que eſtàn cerca de ellos haſta diez leguas de la Mar, porque todas eſtas Provincias ſe proveen de acarreo de otras partes.

4 I conſiderando que la falta de obſervancia de las Pragmaticas antecedentes principalmente ſe ha ocaſionado de la omiſsion, i deſcuido (T) de nueſtras Juſticias, quienes por diverſos reſpetos, i particulares intereſes humanos toleran à los poderoſos, i ricos la venta libre, i la ocultacion (U) de ſus granos, i no hacer en ellos los (X) regiſtros, que ſon neceſſarios, como i quando lo tenemos ordenado; mandamos que dichas Juſticias ſin diſtincion de perſonas, eſtado, i calidad, prerrogativas, eſſenciones, fueros, i privilegios, obſerven, i hagan (Y) guardar eſta nueſtra Real providencia inviolablemente pena de 50U. mrs. para nueſtra Real Camara, i privacion de ſus (Z) oficios, i que los declararemos por inhabiles para otros algunos; i en caſo de reſiſtencia, i que las dichas Juſticias no puedan dàr el cumplimiento contra algunos poderoſos, hagan informaciones de ello, i las remitan (A, 2.) à nueſtros Fiſcales del Conſejo, Chancillerias, i Audiencias, para q̃ ocurran à pedir el remedio con todo el rigor, q̃ convenga: i * los Regidores procedan contra las Juſticias, q̃ no lo hicierẽ cumplir.

AUT. VII. 70. Segund. Part.

No ſe impida à los foraſteros el Comercio libre del trigo, ni ſe admita à los Pueblos el tantèo ſin licencia del Conſejo, excepto à los que tienen obligacion de traer el pan à la Corte.

El Conſejo en Madrid à 23. de Octubre de 1699.

EN ninguna de las Ciudades, Villas, ni Lugares de eſtos Reinos ſe impida, ni embarace à los foraſteros la compra (A) de trigo con el pretexto de no eſtàr abaſtecidos, ni, deſpues de comprado, con el pretexto de tantearlo (B) los miſmos vecinos, ſin que antes de eſto preceda orden del Conſejo, con conocimiento de la falta de trigo en dichos Lugares, i neceſsidad de ſus vecinos, hecho antes Regiſtro (C) del trigo, que en ellos huviere en poder de qualeſquiera perſonas, de qualquier calidad que ſean, i conſtando por teſtimonio, i que hayan ſacado Deſpacho del Conſejo, en que ſe les conceda dicho tanteo; i ſin las calidades referidas las Juſticias Ordinarias no impidan, ni conſientan ſe embaracen las compras (D) à dichos foraſteros, ni permitan los tanteos pena de 500. ducados, i ſi por algunas perſonas de qualquier grado, calidad, i condicion ſe contraviniere, teniendo trigo, i no queriendo vender, reciban informacion ſobre ello, i la remitan (E) al Conſejo, para que en ſu viſta provea lo que convenga, lo qual no ſe entienda con aquellas cantidades, que de orden de ſu Mageſtad, i del Conſejo eſtuvieren prevenidas, i deſtinadas para la proviſion, i abaſto de eſta Corte, conſtando de ello por Deſpachos autenticos, exceptuando de eſta orden las Villas, i Lugares, que tienen obligacion de traer pan (F) à la Corte, por la neceſsidad de hallarſe preciſados, i neceſsitar de ſus granos, para poder cumplir con dicha obligacion.

AUT. VIII.

El pan, que ſe preſtare entre año à los Labradores, puedan pagarlo en dinero al precio de la taſſa por el tiempo de la coſecha; i lo miſmo lo que devieren por el arrendamiento de ſus heredades, ù otras cauſas.

El miſmo alli à 30. de Julio de 1708.

OBſerveſe puntualmente en todo, i por todo la lei 28. tit. 21. lib. 4. de la Recop. i con eſpecialidad el capitulo, en que ſe manda à favor de los Labradores (A) *que el pan, que ſe les preſtare entre año para ſembrar, ò para otras neceſsidades, no ſean obligados à bolverlo en la miſma eſpecie, i cumplieſſen con pagarlo en dinero à la taſſa, ſino es que al tiempo de la paga ellos de ſu voluntad eſcojan pagarlo en pan*; i declaramos que lo miſmo ſe ha de entender en quanto al trigo,

(S) L.1. gloſ.(o) l.3. gloſ.(c) i l.4. cap.9. gloſ.(i,2.) hoc tit. (T) L.4. cap.8. gloſ.(g,2.) hoc tit. Aut.4. cap.25. i 29. tit.12. lib.7. Aut.7. cap.29. tit. 11. lib.8. Aut.3. cap.6. tit. 6. i Aut.2. cap.16. tit.17. lib.6. i l.6. gloſ.(d) tit.6. lib.3. (U) Eſte Aut. cap.1. gloſ.(j) (X) Cap.1. gloſ.(l) hoc Aut. (Y) L.5. cap.8. de eſte tit. i l.9. tit.5. lib.7. (Z) L.22. al fin tit.6. lib.3. l.23. gloſ.(b) tit.25. lib.4. (A,2.) Aut.7. gloſ.(c) de eſte tit. i l.18. gloſ.(b) tit.6. lib.3. con la l.18. gloſ.(i) tit.1. lib.4.

AUT. VII. (A) Aut.6. cap.1. gloſ.(o, i p,) hoc tit. (B) L.18. gloſ.(c) i l.22. tit.11. de eſte lib. (C) Aut. 6. cap.1. gloſ.(l) hoc tit. (D) Gloſ.(a) hoc Aut. i Aut. 6. gloſ.(o, i p,) hoc tit. (E) Aut.6. cap. 4. gloſ.(a,2.) de eſte tit. (F) Aut. 4. cap. 16. gloſ.(g,3.) i cap. 19. de eſte tit.

AUT. VIII. (A) L.28. gloſ.(i) tit.21. lib.4.

go, ò cebada, que deviessen pagar por arrendamiento de las tierras, ò por otro qualquier titulo, causa, i razon, i se dè Provision para que se observen todas las leyes promulgadas en favor de los Labradores, insertando en ella el expressado capitulo, i declarando comprehenderse en èl otra qualquier obligacion (*b*) de granos, que tengan hecha dichos Labradores; para cuyo efecto se libren los despachos necessarios à todos los Lugares, aunque sean de Señorìo, i Abadengo; i de haverlo executado, remitan las Justicias testimonio.

AUTO IX. 107. Segund. Part.

Guardese la Pragmatica del año de 1699. sobre la tassa de granos.

El mismo alli à 27. de Agosto de 1708.

GUardese inviolablemente la Pragmatica de granos promulgada en 14. de Agosto (*a*) de 1699. sin contravenir à ella, ni exceder del precio de dichos granos con ningun pretexto, ni motivo; i los Corregidores, i Justicias en caso de contravencion procedan contra los transgressores, multandolos, i castigandolos con las penas condignas conforme (*b*) à derecho, à cuyo fin hagan los autos, i diligencias convenientes, i lo participen à los Lugares de su distrito para su observancia.

AUTO X. 114. Segund. Part.

Las Justicias hagan guardar puntualmente la Pragmatica del año de 1699. sobre el precio fixo de los granos.

El mismo alli à 5. de Julio de 1709.

REspecto de que en la Pragmatica promulgada en 14. de Agosto (*a*) de 1699. se diò precio determinado à los granos, mandando que la fanega de trigo en grano no excediesse su precio à luego pagar, ò fiado, de 28. reales de vellòn; la fanega de cebada à 13. reales; i la de centeno de 17. reales; sin que pudiessen subir (*b*) de estos precios dichos granos en manera alguna; i mediante haver tenido noticia de la inobservancia de la dicha Pragmatica en lo tocante à la venta de trigo, i cebada, asi en esta Villa, como en otras partes, cediendo lo referido en grave daño, i perjuicio de la causa pùblica; para evitar estos inconvenientes, mandaron que la Sala de Alcaldes de Corte por lo que le toca, i el Corregidor de esta Villa, (*c*) por lo perteneciente à su Jurisdicion, i Partido, i Villas eximidas de èl, i las demàs Justicias, à quien tocare, hagan se observe, i guarde inviolablemente la dicha Pragmatica de granos, por lo tocante à la venta de dicho trigo, i cebada, sin que se alteren, ni suban dichos granos del precio fixo, que les està dado, i que se cumpla sò las penas contenidas en dicha Pragmatica, sin que se contravenga à ello en manera alguna.

(B) Aut.2. hoc tit. l.25. glos.(c) i l.28. glos.(c) tit.21. lib.4.
AUT.IX. (A) Aut.6.glos.(a, i b,) h.tit. (B) L.5.c.1.2. i sig. h.tit.

AUT. X. (A) Aut.6. glos.(a, i b,) i Aut.9. de este titulo. (B) Aut.6. glos.(i) de este titulo. (C) Aut.4. de este titulo.

LIBRO SEXTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CAVALLEROS.

AUTO I.

Cessen los Cavalleros Quantiosos de la Andalucìa, i se extinga esta Milicia.

Phelipe III. en Belèn à 28. de Junio de 1619. por Real Cedula; i se inserta una Condicion de Millones.

POR quanto entre las condiciones, con que el Reino, que està junto en Cortes, en las que al presente se estàn celebrando en la Villa de Madrid, i se comenzaron en 9. de Febrero del año passado de 1617. me ha concedido el Servicio de los diez i ocho Millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sissas, que oi corren para la paga del Servicio passado de los diez i siete Millones i medio, hai una del tenor siguiente: ,, Atento que los Cavalleros Quantiosos de la ,, Andalucìa se fundaron en tiempo que hacian Frontera los Moros de Granada, i oi, por ,, no haverla, deven cessar, pues en su lugar, ,, para acudir à la defensa de los Puertos, està

ins-

,, instituida Milicia General en los mismos Lugares, i solo sirven al interès particular de ,, las Justicias Ordinarias, cuyas molestias son ,, en tanto daño de la crianza, i labranza, i de ,, las Rentas Reales, que, por evitarlas, fuerzan, ,, à los que viven en Lugares obligados al dicho servicio, à que los desamparen, buscando ,, otros libres, i de Señorìo, donde no contribuyan en èl, ni por el consiguiente en las dichas Rentas Reales; se pone por condicion ,, que su Magestad se ha de servir, de que los ,, dichos Cavalleros Quantiosos (*a*) cessen, i se ,, consuman de todo punto, atento que yà no ,, son necessarios à su Real servicio, i que desde ,, el dia del otorgamiento de este contrato sea ,, visto haver cessado la dicha Milicia, quedando aquellos, à quienes les toca, sin obligacion alguna de ellos, i que las Justicias no ,, puedan compelerles. I porque Yo tengo concedida al Reino la dicha condicion, i mi voluntad es que se le observe, guarde, i cumpla; por la presente queremos, i es nuestra voluntad que desde el dia de la fecha de esta nuestra Cedula en adelante cessen, i se consuman (*b*) de todo punto todos los dichos Cavalleros Quantiosos, quedando aquellos, à quienes les toca, sin obligacion alguna de ello: I mandamos à qualesquier nuestros Jueces, i Justicias de los Lugares de la dicha Andalucìa que observen, guarden, i cumplan la dicha condicion, i que por ningun camino puedan compeler, ni compelan à los dichos Cavalleros Quantiosos à acudir, ni que acudan à las obligaciones, i cargas, que, por razon de serlo, havian de acudir conforme à las (*c*) Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señorìos, i ordenes dadas en razon de lo susodicho, todas las quales, para en quanto à esto toca, las abrogamos, i derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto: I mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, i Oìdores de las nuestras Audiencias, i Chancillerìas, i à otros qualesquier nuestros Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorìos, que guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir esta nuestra Cedula, i lo en ella contenido.

AUTO II.

Fuero, i preeminencias del Regimiento de Quantiosos restablecido en Andalucia el año de 1734.

Phelipe V. en el Pardo por Real Cedula de 27. de Feb. de 734.

LOS Soldados, i Oficiales del Regimiento de (*a*) Quantiosos, que se restableciò en Andalucìa por Cedula de 27. de Febrero de 734. gocen del fuero, i preeminencias expressadas en la Cedula, que se despacha à cada uno, contenidas en los capitulos desde el 10. al 18. que son los siguientes: 10. ,, Han de gozar de ,, las mismas preeminencias, de que gozan los ,, (*b*) Artilleros, i (*c*) Labradores, i no podràn ,, ser presos por (*d*) deudas, ni executados en ,, sus personas, armas, i (*e*) cavallos. 11. En los ,, arrendamientos, ventas, ò repartimientos, que ,, se hicieren de tierras para sembrar, yervas, ,, aguas, i agostaderos, han de ser preferidos ,, por el tanto (*f*) à los que no sirvieren en la ,, Cavallerìa. 12. En el Lugar Realengo, i de ,, Señorìo se tendrà atencion à preferirlos (*g*) ,, en los oficios pùblicos honorificos. 13. En ,, los Lugares, donde huviere Compañias, se diputarà, i acotarà sitio competente, i el mas ,, à proposito para solos los (*h*) cavallos de la ,, Compañia, i à los Quantiosos tocarà parte, ,, como à personas, que sirven en la Cavallerìa. ,, 14. Estando alistados, i obligados à servir, ,, no se les echarà alojamiento (*i*) en ninguna ,, forma, ni se les echarà ropa para èl, ni vagaje para los transitos, ni se les harà repartimiento alguno para ello, ni para utensilios, ,, ni paja. 15. No se les echaràn (*j*) huespedes, tutelas, Bulas, Tesorerìas, ni Receptorìas ,, de mrs. de su Magestad, ni Mayordomìas, ,, depositos, ni otras cargas concegiles. 16. Han ,, de ser libres, i essentos de (*k*) qualquier donativo, ò otros pedidos, i cargas, que se impusieren de nuevo. 17. Podràn traer, i usar de ,, todo genero de armas (*l*) ofensivas, i defensivas, en la forma, i con las circunstancias que

,, està

AUT. I. (A) L.11.12.13. 14. i 18. con el Aut.2. de este tit. (B) Glos.(a) de este Auto. (C) L.11. 12. 13. 14.15. 16. i 18. de este tit. con el Aut.2. de èl.

AUT. II. (A) Aut.1. glos. (a, b, i c,) hoc tit. (B) Aut.24. tit.4. Aut.8. tit.6. de este libro. (C) L.25. i 28. tit. 21. lib.4. (D) L.4.glos.(a) l.3.5.6.glos.(b) l.10.13. i 14.tit.2.de este lib. (E) L.3.glos.(a) l.5.6.4.13. glos.(c) l.14. glos.(c) tit.2. hoc lib. i l.61.glos.(b) tit.4.lib.2. (F) L.18. glos.(b, i c,) i l.20. glos. (a, i f,) tit.11. lib.5. i glos.(g) hoc Aut. (G) Aut.27. tit.4. de este lib. i glos.(f, i i,) de este Aut. (H) L.4.cap.29.tit.14.lib.3. l.11.gl.(b) tit.2.h.lib.i l.15.tit.5.Part.5. (I) Aut.11.c.1.i Rem. n.1. Aut.8.24.25.26. 27. tit.4. i Aut.4. tit.14. h.lib. i glos.(j) hoc Aut. (J) Glos.(i, k, i m,) hoc Auto, Aut.11.c.1. i Aut.8. tit.4. hoc lib. (K) L.14.tit.14. l.10.tit.2. Aut.26.tit.4.hoc lib. glos.(i, j, i m,) hoc Aut. i l.1.tit.33.lib.9. (L) Aut.11.cap.1. i Rem.n.1.tit.4. Aut.8. i 13. i l.4. 5. 9. i 12. tit.6. de este lib.

,, està permitido por Reales Pragmaticas à los ,, que sirven en las demàs Tropas. 18. Han de ,, gozar del fuero, i preeminencias Militares, en ,, la forma, i con las circunstancias, què estàn ,, concedidas por las Ordenanzas à los q̃ estàn ,, en actual servicio (*m*) en las demàs Tropas.

(M) Aut. 11. cap. 1. Aut. 24. i 26. tit. 4. i Aut. 8. i 13. tit. 6. de este libro, i glos. (i, j, i k,) de este Auto.

TITULO QUARTO.

COMO LOS VASSALLOS DE LOS REYES, QUE TIENEN TIERRA, ò sueldo, han de ir à les servir en las guerras; i de sus Capitanes.

AUTO I.

Las viudas de Militares, durante su viudedad, gozen del fuero de sus maridos, i su conocimiento en caso de competencia toca al Auditor General respectivo; i se declara el modo de probar la viudedad.

Phelipe IV. en Madrid à 28. de Noviemb. de 1634. Carlos II. à 29. de Abril de 1697. i 28. de Mayo de 1700. i Phelipe V. en Madrid à 5. i 23. de Mayo de 1721.

LAS viudas (*a*) de los Militares, durante su viudedad, deven gozar del fuero Militar, assi en las causas civiles, como en las criminales, en la misma forma que le gozaban, i devieron gozar sus maridos; i si sobre ello se huviere formado alguna competencia, la declarò à su favor, i que toca su conocimiento al (*b*) Auditor General del Exercito respectivo, justificando la viudedad por declaracion del Parroco, en la Ciudad, ò Villa, donde habitare, autorizada ante la Justicia (*c*) Ordinaria, en la forma acostumbrada; i si siguiere à algun Regimiento, bastarà testimonio del Capitan de èl, con el *visto* (*d*) *bueno* de dos de los Oficiales Mayores del mismo Cuerpo, i à su continuacion una nota del Inspector, à quien tocare, declarando ser verdaderas las firmas de los dos expressados Oficiales; i para que conste la muerte del marido, i haver sido su muger legitima, con expresion del grado, que tenia, i de que estaba en actual servicio quando falleciò, ha de presentar testimonio del Capellan, i de dos Oficiales Mayores del Regimiento con certificacion del Inspector, por la qual conste ser verdaderas las firmas; i assimismo ha de exhibir la Patente, ò Titulo del ultimo empleo del marido, i en falta de èl, certificacion, que supla este requisito: i si las viudas fueren de Oficiales, que servian fuera de Regimientos, quando murieron, deveràn justificar todo lo referido con los instrumentos, i formalidades, que se practican para la concession de goces, i mercedes sobre los seis mil doblones, que anualmente les estàn consignados.

AUTO II. 146. Segund. Part.

De cada cien vecinos de los Pueblos de estos Reinos se saque uno para poner los tercios de Infanterìa Española en el numero de mil hombres cada uno, sobre la gente, que aora tiene.

Phelipe V. en Madrid à 3. de Marzo de 1703.

REconociendose que el no haver subsistido en los años de 1694. i 695. la gente, que produxo el medio, de que se usò, sacando de cada cien vecinos dos Soldados, fuè por haverse formado Cuerpos compuestos unicamente de esta leva; i tambien por la falta, que experimentaron en las assistencias, que devieran tener para su socorro; i porque oi, para evitar aquellos, i otros inconvenientes, se muda aquella disposicion, agregandose esta nueva gente à los Cuerpos viejos de Infanterìa, que hai en pie, para que, al exemplo de la Veterana, pueda habilitarse en el exercicio Militar; i estando yà asseguradas las assistencias, con que todas las Tropas han de ser socorridas, mes por mes, i el pan de municion, i vestuario, que se les ha de dàr; he resuelto que aora se use del medio practicado, con la minoracion, de que se reduzca à la mitad, sacando de cada cien vecinos de todos los Pueblos de estos Reinos un (*a*) Soldado en la forma, i con las calidades siguientes.

1 Que de cada cien vecinos se saque (*b*) un hombre, que sea soltero, de edad desde 18. años (*c*) hasta 30, natural, è hijo de vecino de la Villa, ò Lugar de donde se eligiere, i que por ningun caso se pueda (*d*) substituir el que fuere

AUT. I. (A) L. 9. glos. (f) i l. 25. tit. 11. lib. 2. l. 18. i 4. gl. (b) tit. 14. h. lib. Aut. 2. c. 2. i Aut. 11. c. 1. h. tit. (B) Aut. 23. i 25. h. tit. (C) L. 3. glos. unic. tit. 25. lib. 4. (D) Aut. 45. c. 25. i Aut. 64. c. 7. tit. 21. lib. 5.

AUT. II. (A) Este Aut. glos. (b, i r,) i Aut. 4. i 5. hoc tit. (B) Glos. (a, i r,) de este Auto. (C) Lei 1. glos. (g) tit. 1. de este libro. (D) L. 1. glos. (h) tit. 1. de este libro.

re vecino, ò natural de (*e*) otro Pueblo, para evitar los deſordenes, que ſe han experimentado en otras ocaſiones, en que ſe ha uſado de eſte medio, i los gaſtos, que han tenido en ello los miſmos Lugares, los quales para nombrar los Soldados, que à cada Villa, ò Lugar tocaren, tengan la facultad de eligirlos, ò (*f*) ſortearlos, por evitar las quexas, que podràn reſultar de la eleccion.

2 Que en la eleccion, ò en el ſorteo, no entre ningun hijo unico de (*g*) viuda, porque no falte quien cuide de ſu ſuſtento, i de la adminiſtracion de la hacienda, que tuviere.

3 Que el Soldado, que muriere, ò ſe auſentare (*h*) de ſu Vandera, tenga obligacion el Pueblo, de donde fuere natural, à reemplazarle, (*i*) luego que ſe le aviſe por el Veedor General, ò particular de la parte, donde militare el Tercio, en que tuviere plaza; lo qual ha de zelar (*j*) el referido Miniſtro con toda vigilancia, para lo qual por el Conſejo de Guerra ſe prevendrà lo conveniente.

4 Que al Soldado, que ſirviere (*k*) tres años debaxo de una Vandera, ſin hacer auſencia, i quiſiere retirarſe à ſu caſa, ſe le conceda licencia, i el Lugar, de donde fuere natural, ha de (*l*) ſortear, ò eligir otro, para que vaya à ſervir en ſu lugar, i haſta que eſte ſe preſente, no ſe le permita uſar de la licencia, q̃ ſe le concede.

5 Que eſta leva ha de eſtàr arreglada, i hecha en todo eſte mes de Marzo, i han de cuidar (*m*) de las diſpoſiciones, medios, i manejos, que la pudieren facilitar, i adelantar, por mayor los Aſsiſtentes, Corregidores, i Governadores Politicos, cada uno en el diſtrito de ſu juriſdicion, i por menor los Alcaldes, i Regidores de las Villas, i Lugares, i aquellos han de eligir los parages, donde por Cabeza de Partido ſe han de juntar todos los Soldados del vecindario, que tocaren à cada Corregimiento, para dirigirlos en Tropas à los Cuerpos, donde huvieren de ſervir, i ſentar plaza, procurando que todos concurran à un miſmo tiempo al pueſto ſeñalado por Cabeza de Partido, porque deſde el dia, que eſtuvieren juntos en ella, i ſe puſieren en marcha para el parage, donde huvieren de militar, ſe les ſocorrerà por cuenta de la Real hacienda con tres (*n*) reales de vellòn al dia, i en eſtando incorporados en los Tercios, ſe les aſsiſtirà con el ſocorro, que eſtà reglado, i ſe les veſtirà, armarà, i municionarà tambien por cuenta de la Real hacienda; i para llevar eſta gente en Tropas (*o*) à los Cuerpos, donde han de tener plaza, i darles el ſocorro referido, havrà providencia conveniente en la Cabeza de Partido, adonde ſe juntaren.

6 Que todos eſtos Soldados ſe han de aliſtar en las Cabezas de Partido, donde ſe juntaren, con (*p*) nombres, ſeñas, filiacion, i Lugar, de donde ſon, i con cada Tropa, que marchare, ſe ha de embiar una liſta, con las miſmas circunſtancias, para que ſe prevenga lo referido en los aſsientos, que ſe les formaren en las Compañias, à que ſe agregaren.

7 Que ſe expidan luego ordenes, encargando à los Aſsiſtentes, Corregidores, Governadores, Alcaldes, Regidores, i demàs Juſticias, que zelen (*q*) ſobre todo con ſuma aplicacion, i en que no ſe hagan gaſtos, i moleſtias à los contribuyentes en eſte ſervicio, porque lo contrario ſerà mui de mi deſagrado, i ſe caſtigarà ſeveriſsimamente al que no obrare con juſtificacion, i pureza.

8 I hallandoſe yà adelantado el tener los teſtimonios de la vecindad de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos Reinos de Caſtilla, i Leon, que ſe pidieron en los años referidos, quando ſe sacò el dos por 100, mando qu el repartimiento, que aora ſe ha de executar de un Soldado (*r*) por cada cien vecinos, ſe haga, i regule por los mencionados teſtimonios del vecindario, que ſirvieron en la ocaſion paſſada, para adelantar con eſta providencia el tiempo, que tardarian, ſi ſe pidieſſen aora nuevas; pues aunque la vecindad ſea algo menor que entonces, tambien eſta leva es reducida à la mitad.

AUT. III, 147. Segund. Part.

El Patron, donde ſe alojaren Soldados, les aſsiſta con pimienta, ſal, i fuego, ò, en ſu lugar, con un real de plata al de à cavallo, i doce quartos à cada Infante, à eleccion del Patron; i à los Oficiales ſe les mantenga en lo que han tenido.

El

(E) Aut. 8. tit. 12. lib. 1. i l. 66. cap. 1. 2. i 5. tit. 4. lib. 2. (F) Gloſ. (l) de eſte Aut. i Aut. 5. gloſ. (d) hoc tit (G) Aut. 1. gloſ. (a) con el 4. i 5. hoc tit. (H) Lei 2. gloſ. (d, i e,) i l. 3. gloſ. (a, d, i e,) de eſte tit. (I) Aut. 4. gloſ. (b) de eſte tit. (J) Gloſ. (q, i m,) hoc Aut. i Aut. 16. cap. 4. hoc tit. (K) Aut. 16. cap. 19. 9. 16. i 17. hoc tit. (L) Gloſ. (f) hoc Aut. i Aut. 16. cap. 19. hoc tit. (M) Gloſ. (j, i q,) hoc Aut. Aut. 16. cap. 4. con el Aut. 4. gloſ. (b) i Aut. 5. al fin hoc tit. (N) Aut. 16. cap. 14. i Aut. 3. i 6. hoc tit. (O) Dicho Aut. 16. cap. 14. i 4. de eſte tit. (P) Aut. 16. cap. 1. i Aut. 5. de eſte tit. l. 13. gloſ. (c, d, i e,) tit. 25. lib. 4. (Q) Gloſ. (j, i m,) de eſte Auto. (R) Gloſ. (a, i b,) de eſte Auto.

El miſmo alli à 2. de Septiemb. de 1704. i el Conſejo à 5. de èl.

DEſeando que los vecinos de las Villas, i Lugares de eſtos nueſtros Reinos puedan aſsiſtir moderadamente à las Tropas en las marchas, que hicieren por ellos; i para que ſe evite qualquier quexa, extorſion, i deſorden, que con eſte motivo ſe pueda ofrecer, i ninguno de los dichos vecinos reciba agravio, ni ſe le haga moleſtia; he reſuelto que el Patron, donde ſe alojaren, aſsiſta à cada Soldado con pimienta, (a) vinagre, ſal, i fuego, ò en ſu lugar, dè un real de plata à cada Soldado de à Cavallo, i doce (b) quartos à cada Infante, para que con eſta porcion puedan comprar lo referido, quedando à eleccion, i arbitrio de dicho (c) Patron el executar uno, ò otro: i queremos que à los Oficiales, que fueren con dichas Tropas, ſe les mantenga en lo que ſiempre (d) han tenido en ſemejantes ocaſiones; q̃ aſsi es nueſtra voluntad.

AUT. IV. 148. Segund. Part.

Declaraſe como ſe ha de entender la orden de ſu Mageſtad de 3. de Marzo de 1703. ſobre levas de uno por 100. i formacion de Milicias.

El miſmo alli à 3. de Septiemb. de 1704. i el Conſejo à 6. de èl.

ATendiendo à evitar las dudas, que ſe puedan ofrecer en la leva del uno por 100. para recluta de los Exercitos, i las que aſsimiſmo ſe puedan originar en la formacion de Milicias; he reſuelto que por lo que toca al uno por 100. del vecindario no ſe permita ſe excluya de la ſuerte à ningun ſoltero, que no ſea de los expreſſados en las ordenes, que ſe expidieron el año paſſado (a) de 1703. con comminacion à los Alcaldes, i Regidores que de eximir à algunos, ò conſentir en deſercion, particularmente diſimulando à los fugitivos el vivir en ſus Lugares, i cercanias, ſe les apremiarà à ello, por eſſenciones que tengan, poniendoſe en practica eſta orden ſin la menor dilacion: Aſsimiſmo ſe obligarà à las Juſticias, i Regidores à reemplazar (b) todos los Soldados del uno por 100. que faltaren de los Exercitos pertenecientes à ſu juriſdicion: Tambien ſe les obligarà à reemplazar los Soldados de (c) Milicias; i por lo que toca à eſtas ſe obſervarà puntualmente que no quede eſſento de entrar en los ſorteos ninguno del eſtado (d) llano, menos los exceptuados (e) por las ordenes antecedentes, i los Jornaleros, que no ſean naturales, ù originarios del miſmo (f) Lugar; previniendo que de la caſa, de donde huviere ſalido al Exercito Soldado de uno (g) por 100, no ſe le deverà incluir en el ſorteo de (h) Milicias; por la orden, que hai, para que ſolo ſirva uno de cada caſa.

AUT. V. 149. Segund. Part.

Como ſe deve executar la quinta de Soldados.

El miſmo, i el Conſejo alli à 7. de Marzo de 1705.

SIendo preciſo reclutar los Cuerpos de Eſpañoles, que ſirven en las Fronteras de Portugal para ſu defenſa, i no baſtando las levas (a) mandadas hacer, ſe ha tenido por medio mas conveniente, i proporcionado el de quintar por las reglas, i en la forma antes de aora practicada en eſtos nueſtros Reinos; i para que ſe obſerve, mandamos que, ſin embargo de la nueva formacion de (b) Milicias, mandada hacer (que por aora queremos no ſe practique, por no duplicar à nueſtros vaſſallos mas gravamen) formeis liſta de las perſonas, que fueren habiles (c) para ſervir en la Guerra; executandola con aſſiſtencia de los Curas; que de los comprehendidos en liſta ſe ſaque por ſuerte (d) de cinco uno, i ſe execute inviolablemente; que hecho el ſorteo en la dicha forma, ſe conduzcan las perſonas, à quien tocare, à la Cabeza (e) de Partido mas cercana, i de alli à la Plaza de Armas, que por nueſtra Real perſona ſe ſeñalare: que ſea de la obligacion de cada una de las Ciudades, Villas, i Lugares mantener vivos los Soldados, que le tocaren, ſubrogando otro (f) en lugar del muerto, huìdo, ò priſionero, de aquellos, que ſe comprehendieren en la primera liſta, bolviendoſe à ſortear (g) en la miſma forma: que las queſtiones, que ſobre eſto ſe hayan de mover, las hayan de decidir las Juſticias (h) Reales, i ſi fuere providencia univerſal, ſe darà cuenta en el nueſtro Conſejo, para que por èl ſe dè la conveniente: que haſta eſtàr entregados los Soldados en la Plaza de Armas, no hayan de tener intervencion (i) en coſa algu-

AUT. III. (A) Aut. 6. gloſ.(a) l.18. i Aut. 16. cap. 14. de eſte tit. (B) Aut. 16. cap. 14. i Aut. 6. gloſ.(o) de eſte tit. (C) Aut. 6. gloſ.(c) hoc tit. (D) Aut.6. gloſ.(f) hoc tit.

AUT. IV. (A) Aut.2. cap.2. i 4. hoc tit. (B) Aut.2. cap.3. gloſ.(i) i Aut. 5. gloſ.(f) hoc tit. (C) Aut. 5. i 7. de eſte tit. (D) Aut.8. hoc tit. i Aut.4. tit.14. hoc lib. (E) Aut.2. cap.2. i 4. hoc tit. (F) Aut. 2. cap.1. gloſ.(e) de eſte tit. (G) Aut.2. gloſ.(a, b, i r,) hoc tit. (H) Aut.24.h.tit. i Aut.8.tit.6.hoc lib

AUT. V. (A) Aut. 2. gloſ.(a, b, i r,) i Aut. 4. de eſte tit. (B) Aut.24. hoc tit. (C) Aut. 2. cap. 1. gloſ.(c) i l.8. 1. i 2. hoc tit. (D) Aut.2. gloſ.(l) cap. 1. hoc tit. (E) Aut. 2. cap.6. i 5. hoc tit (F) Aut.4. gloſ.(b) h.tit. (G) Aut.2. gloſ.(f, i l,) hoc tit. (H) Aut. 12. 13. 18. 24. i 25. hoc tit. i Aut.8. tit.6. hoc lib. (I) Aut.12.18.24.25. i 13. h.tit. i Aut.8.tit.6.hoc lib.

guna los Capitanes, ni Oficiales de qualquier grado que sean, excepto quando se trate de (j) reemplazar los fugitivos, ò muertos, en cuyo caso han de dirigir las ordenes los Capitanes Generales à los Corregidores, i Justicias, para que las executen: i usando de nuestra Real benignidad, concedemos por la presente perdon (k) general à todos los desertores, con la calidad, que dentro de 15. dias primeros siguientes, se restituyan à sus Cuerpos.

AUT. VI. 150. Segund. Part.

Los vecinos en los alojamientos de Soldados no tengan mas obligacion que la ordinaria de camas, leña, luz, aceite, vinagre, sal, i pimienta, dandolo en especie, ò ajustandose con el Soldado à dinero, como no excedan de un real por dia al Infante, i dos al de à Cavallo, contando à los Oficiales las plazas segun su graduacion.

El mismo en Madrid à 31. de Diciembre de 1705. i el Consejo alli à 2. de Enero de 1706.

LAS generales noticias de lo que se grava à mis vassallos con los alojamientos, i quarteles de las Tropas, i el paternal amor, con que deseo aliviar, en quanto sea posible, à todos los Pueblos, sin que se falte à que las Tropas tengan la indispensable assistencia, que necessitan à fin de poder subsistir, ocupò mi Real atencion para dàr providencia, que destierre los desordenes, i asegure el establecimiento de la buena regla, que conviene observar; à cuyo intento he resuelto dàr à entender lo que los vecinos de los Lugares, en cuyas casas fuere aquartelada gente de Guerra, han de tener à su cargo; que consiste unicamente en (a) camas, luz, leña, aceite, vinagre, sal, i pimienta, como se ha estilado siempre por regla general; pero como se dà à entender que los Cabos, ò Comandantes de dichas Tropas, en vez de solicitar que se socorran sus Soldados con estas especies, ajustan por sì estos utensilios con las Justicias, ò con los Patrones de las casas, sacandoles cantidades crecidas, (i à su discrecion) i que de esto resultan grandes perjuicios à los vecinos, sin que por esto los Oficiales Subalternos, i Soldados tengan alivio ninguno; i que en caso de no ajustarse los Lugares, i Justicias permiten à los Soldados licencias intolerables: mando que los vecinos no tengan otra obligacion que la ordinaria, à (b) saber, camas, leña, luz, aceite, vinagre, sal, i pimienta; i en caso que algunos de dichos vecinos por sus conveniencias particulares deseen essentarse de pagar en especie la dicha leña, luz, aceite, vinagre, sal, i pimienta, ò los Oficiales, ò Soldados, que tuvieren alojados en sus casas, esta essencion se ajustarà voluntariamente entre el Patron, i Oficial, ò Soldado, que alojan; pero con la condicion expressa de que nunca el Oficial, ò Soldado pueda obligar al vecino à ajustarse por dinero, quedando absolutamente esta accion à la libertad (c) del Patron, i en caso que quieran los vecinos ajustarse à estos generos de utensilios en dinero, no podràn Oficiales, ni Soldados pretender al dia mas que un real de (d) vellòn por cada plaza de Soldado de Infanterìa, i dos (e) por cada una de los de Cavallerìa, mediante no serà licito al Oficial, ò Soldado pedir otra cosa; i si despues toma algun genero de las otras especies, las pagarà sin excepcion ninguna: à fin de que sepan las Justicias, i demàs vecinos lo que toca à cada Oficial, quedarà arreglado, i entendido que al Coronèl no se le darà mas que doce (f) plazas; al Theniente Coronèl nueve; al Sargento Mayor ocho; al Capitan seis; al Ayudante, i al Theniente quatro; al Alferez tres; al Sargento, ò Mariscal de Logis dos; i si sucediere cosa en contrario, embiandome las Justicias informe del hecho por via de mi Secretario de Estado de mi Despacho universal de Guerra, castigarè con todo rigor las contravenciones; i para que se observe en esto regla fixa, mando à los Sargentos Mayores de cada Cuerpo, i sus Ayudantes visiten cada semana todos los alojamientos de sus Cuerpos, juntamente con algun Ministro de la Justicia del Lugar, i oigan al Patron, al Oficial, ò Soldado alojado en su casa, para que se sepa del Patron si entrega en especie, ò en dinero el utensilio, i si es en dinero, si es voluntariamente; i al Oficial, ò Soldado, si percibe el dinero por sì; i en caso que no, i que le perciba el Comandante, ù otro Oficial superior, al instante se formaràn dos autos de la parte del Sargento Mayor, i de la Justicia, i se remitiràn à mis manos, i entre tanto se mandarà por la Justicia al Patron no pagar, sino al Soldado, ù Oficial, que alojare en su casa; i à fin

(J) Aut. 5. glos. (f) Aut. 4. glos. (b, i l,) i Aut. 7. de este tit. (K) L. 1. glos. (h) l. 2. glos. (e) l. 3. glos. (e) hoc tit. con la l. 1. i siguient. tit. 25. lib. 8.

AUT. VI. (A) Aut. 3. glos. (a) h. tit. (B) Aut. 3. glos. (a) h. tit. (C) Dic. Aut. 3. glos. (c) h. tit. (D) Aut. 3. glos. (b) h. tit. (E) Dic. Aut. 3. glos. (b) i Aut. 16. c. 14. h. tit. (F) Dic. Aut. 3. gl. (d) h. tit.

fin de que sea pùblica, i notoria esta Ordenanza en todos tiempos, se publicarà por Vando, siempre à la frente del Cuerpo, al son de la trompeta, ù del tambor, en todos los Lugares, que entraren à alojarse Tropas, antes de repartirse las voletas, para que asi Justicias, como vecinos, Oficiales, i Soldados entiendan, i sepan lo que deven practicar, i cumplir; declarando desde aora à los Oficiales de qualquier grado, i dignidad que sean, que el que sacare mrs. algunos al perjuicio de esta orden, incurra en mi indignacion, i quitandole su empleo, tendrà un año de prision sin remision ninguna, por lo importantisimo que es aliviar à mis vassallos de las extorsiones de las Tropas, i à estas de la mala fee, i avaricia de los Cabos; i si de las contravenciones, que sucedieren en contrario, no me dà cuenta el Sargento Mayor, ò en su ausencia el Ayudante del Cuerpo, correràn de su cuenta (*g*) las demàs, que padecieren los vecinos, i Soldados, para cuyo puntual aviso, i preciso cumplimiento se expediràn por el Consejo las ordenes, i despachos, que fueren menester, i por su parte le tocaren, haciendolos imprimir, i remitiendolos luego à mis manos, con Cartas de acompañamiento, ò en la forma, que fuere estilo; executarasse asi.

AUT. VII. 151. Segund. Part.

Forma, que se ha de tener con los desertores, i los que los auxilian, i receptan.

El Consejo en Madrid à 16. de Marzo de 1706.

HA llegado à nuestra noticia que muchos Soldados, asi de Cavallerìa, como de Infanterìa, desertan de los Exercitos, i venden las armas, cavallos, i vestidos; lo qual executan con la seguridad, i patrocinio, que hallan en los Pueblos, por abrigarles las Justicias, i vecinos de ellos, faltando unos, i otros à su obligacion, i à lo que es tan de nuestro Real servicio; i porque no es justo se permitan semejantes excessos, antes bien se castiguen con las penas condignas à ellos; visto por los del nuestro Consejo, se acordò dàr esta nuestra Carta, por la qual ordenamos à todos, i à cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, i Jurisdiciones segun dicho es, que, luego que la recibais, os apliqueis con el mayor cuidado, zelo, i vigilancia, que sea posible, à fin de inquirir, i saber los Soldados de Infanterìa, i Cavallerìa, que huvieren desertado (*a*) de los Exercitos, i se hallan en vuestra Jurisdicion, i las personas, que huvieren comprado, ò tuvieren en su poder armas, cavallos, ò vestidos de algunos de ellos, i hecho, procedais (*b*) contra unos, i otros, prendiendolos, i remitiendo los dichos Soldados à las Cabezas de Partido, con las armas, cavallos, i vestidos, que se hallaren en poder de qualesquier personas, para que desde alli se restituyan à sus Cuerpos, por convenir asi à nuestro Real servicio; i à los que huvieren (*c*) receptado, i auxiliado à dichos desertores, i comprado, ù ocultado sus armas, cavallos, ò vestidos, los dexareis presos con la seguridad necessaria, i cada ocho dias dareis cuenta à los del nuestro Consejo por mano del Escrivano de Camara mas antiguo, de los que en èl residen, de lo que fueredes executando en razon de lo referido, sin contravenir à ello en manera alguna.

AUT. VIII. 152. Segund. Part.

Forma de repartir los Soldados en las Casas de los Pecheros, i ocupadas estas, en las de los Hidalgos, i sino bastaren, las Justicias supliquen à los Eclesiasticos los admitan.

Phelipe V. allì à 21. i * el Consejo à 22. de Enero de 1708.

SIendo repetidas las quexas, que llegan à mis oìdos, de lo que se contraviene à las ordenes en el punto de alojamiento, i forma, en que se executan en los Lugares, introduciendose los Comissarios, i Oficiales à repartirse, i ocupar las casas de los Eclesiasticos, i otros essentos con gran detrimento de la immunidad Eclesiastica, i preeminencias concedidas à los Hidalgos, de que resulta, con poco, ò ningun beneficio de los Soldados, la inquietud, i total destruccion de los Pueblos; he resuelto se observe inviolablemente lo que està prevenido, i mandado de que los alojamientos se hagan en las casas de los (*a*) Pecheros, i, ocupadas estas, sino bastare, se reparta en las de los (*b*) Hidalgos; i que estando unas, i otras repartidas, si se necesitare de mas Quarteles, passen las Justicias à suplicar (*c*) à los Eclesiasticos los admitan, i

(G) Aut. 60. glos. (e) tit. 4. lib. 2. l. 7. glos. (a) tit. 14. lib. 9.
AUT. VII. (A) Aut. 16. cap. 1. i siguient. l. 2. glos. (d) de este tit. l. 1. 7. 9. i 10. tit. 2. lib. 9. del Fuer. Juzg. l. 3. al fin tit. 19. i l. 1. i siguient. tit. 28. Part. 2. (B) Dicho Aut. 16. de este tit. i las leyes de la glos. (a) hoc Aut. (C) L. 9. glos. (d) Aut. 3. cap. 3. tit. 11. lib. 8. Aut. 16. cap. 18. i Aut. 21. cap. 5. tit. 21. lib. 5. i l. 24. glos. (h) en las Declar. à èl.
AUT. VIII. (A) Aut. 4. glos. (d) hoc tit. (B) Aut. 4. tit. 14. l. 10. 11. 13. i 14. tit. 2. hoc lib. i l. 7. hoc tit. (C) Dic. Aut. 4. al fin tit. 14. hoc lib. l. 7. tit. 3. l. 8. i 11. tit. 2. lib. 1.

i no obstante, sino quieren hacerlo, no se les obligue à ello, practicandose esto con la formalidad de acudir el Cabo, ò Comissario à las Justicias del Lugar con el despacho, que ha de dàr primero el Comissario General de la Cavalleria, i Infanterìa de España, pidiendo las voletas, que necesitaren, i en tomandalas, las repartan à los Oficiales, i Soldados, i cada uno se vaya à la casa, que se le señalare, sin permitir haya la menor tropelìa, ni obligar à que en ninguna se les admita, no llevando voleta, que es lo que se ha practicado siempre; i que no se haga por el Comissario, ni Cabo el repartimiento, embiando à los Soldados à su arbitrio à las casas, que quieren, ni que los Oficiales se introduzcan à su voluntad en las casas, que mejor les pareciere, como en estos ultimos tiempos se ha executado, con relajacion de lo dispuesto, de que resultan las quexas por las vejaciones, i atropellamientos, que se cometen: i he mandado que la observancia de esta regla se buelva à establecer, empezando à practicarla, i guardarla mis Reales (*d*) Guardias, para que la dèn à todas las demàs Tropas, que deveràn seguir su exemplo; i para ello se han dado las ordenes convenientes, de que participo al Consejo, para que se halle enterado de esta resolucion, i haga * se cumpla en la parte que le toca, previniendo à todas las Justicias lo que deven executar para su observancia.

AUTO IX.

Exceptuase del fuero Militar el caso de hurto en la Corte, i el ir en ella à la pedrea.

El Consejo en Madrid à 6. de Enero de 1708. por Vando publicado en 30. de èl.

CON motivo de los excessos, i hurtos, que se han executado de algunos dias à esta parte en esta Corte, i continuadose la mala, i perjudicial costumbre de la pedrea, sin poderse reparar el daño, que se experimenta con el embarazo del fuero Militar, pues encontrandose à muchos Militares, se valen de èl, para que no se les reconozca, quiten las armas, i lleven presos, librandose tambien con este pretexto otros, que no lo son, i toman el indulto de tales, sin poderse averiguar lo cierto, en gran detrimento de la quietud de la Corte, respecto de la justicia, i servicio de Dios; mando que las rondas de los Alcaldes, i otros Ministros puedan poner, i pongan presos à todos los (*a*) Soldados, que por las noches se les hallare mal entretenidos, ò à horas extraordinarias; i que à qualquiera, que cometiere el delito de (*b*) hurto, se desafuere, para que mejor pueda ser castigado, pues su fealdad le hace indigno de qualquier honor; i assimismo à los que incurrieren en ir à la pedrea en (*c*) esta Corte, por lo perniciosa que es esta costumbre.

AUTO X.

Los Oficiales desde Coronèl arriba, haviendo servido ocho años en Guerra viva, ò diez en Presidio, si se retiraren, gocen del fuero Militar en las causas criminales.

Phelipe V. en Aranjuèz à 25. de Mayo de 1716.

ENterado de lo que el Consejo me representa en Consulta de 30. de Octubre de 1715. quanto al fuero, i preeminencias de los Militares, que se retiran del servicio; he venido en declarar que todos los Cabos, i Oficiales desde Coronèl arriba inclusivè, que, haviendo servido ocho años en Guerra viva, ò diez en Presidio, se huvieren retirado (*a*) del servicio con licencia mia, deven gozar por su vida (como antes de los Decretos de 23. de Abril de 714. i 23. de Agosto de 715. se practicaba) el fuero, i preeminencias (*b*) Militares, inclusa la jurisdicion de la Guerra en sus causas (como no sean casos (*c*) exceptuados) segun previene el Consejo; pero solo en lo criminal, i no (*d*) en lo civil; pues ademàs de que esta distincion recae mui dignamente en los de estas classes, se deve creer que unos Oficiales, que por sus servicios, i meritos han llegado à posseer el estimable caracter, i grado de Coronèl, i otros mayores, no abusaràn de esta, ni otra gracia, que Yo les dispensare; i que antes bien, estimulados del honor, experiencias, i madurèz, que han obtenido en los trabajos, i funciones de la Guerra, viviràn con quietud, i aun procuraràn establecerla en los mismos Pueblos con su exemplo, i persuasiones: previniendose à las Justicias, donde vivieren, que si, no obstante estas circunstancias, sucediere que alguno, ò algunos incurran en delito, de que resulte crimina-

(D) Aut.13. i 23. de este titulo, i num.1. Remis. hoc tit.
AUT. IX. (A) Aut.67.73.27.24.79.tit.6.lib.2. Aut.12. i 13. al fin hoc tit. (B) Aut.67.tit.6.lib.2. Aut.19. i 20. tit.11.lib.8. (C) Aut.42. al fin, i Aut.67. tit.6. lib.2.

AUT. X. (A) Aut.16. cap.13. 17. i 18. Aut.2.cap.4. i Aut. 11. h.tit. (B) Aut.11.c.1. Aut.26. 13. 18. 23.24. i 25. h.tit. i Aut.8. tit.6. hoc lib. (C) Aut.9.glos.(a, b, i c,) hoc tit. i los citados allì. (D) Aut.24.c.2. i Aut.11.12.25. 26. i 27. h.tit.

nalidad, luego que suceda, hagan sumaria, i la remitan (*e*) à esse Consejo: i por lo que toca à todos los demàs Militares, que segun el Decreto de 23. de Agosto (*f*) de 715. deven ser considerados del fuerro de Guerra; i que, despues de haver servido ocho años en Guerra viva, ò diez (*g*) en Presidio, se retiraren del servicio con licencia mia, hayan de gozar del fuero, i preeminencias Militares, segun estaba establecido, i se practicaba antes de la planta de 23. de Abril de 1714. excepto la jurisdiscion en las causas assi civiles, como (*h*) criminales, pues en ellas no han de gozar del fuero Militar, i se deve observar en este punto lo que se dispone por la nueva planta de 23. de Agosto de 1715. Tendràse entendido en el Consejo de Guerra, para q̃ arreglado à esta disposicion se dèn à los Militares, à quienes tocare, de ambas classes, las Cedulas de preeminencias, q̃ les corresponden.

1 Tambien declaro que los Cabos, i Oficiales, que, haviendo servido ocho años en Guerra viva, ò diez (*l*) en Presidio, se retiraren del servicio con licencia nuestra, no puedan ser apremiados à tener oficios (*j*) de Concejo, ni de la Cruzada, Mayordomìa, ni tutela contra su voluntad, ni se les podràn echar huespedes, ni repartimientos de carros, vagajes, ni bastimentos, sino fuere para nuestra Real Casa, i Corte, i las mismas preeminencias gozaràn sus (*k*) mugeres, si fueren casados: podràn tirar con arcabùz (*l*) largo, i no corto, guardando los terminos, i meses vedados; pero si se les hallare con armas de fuego de las prohibidas, como son (*m*) pistolas, caravinas, i arcabuzes menores de à vara, i de otro genero de este expressado, se les darà por incursos en los Vandos publicados sobre su prohibicion, cuyas essenciones solo gozaràn durante su vida; pero los Capitanes, Sargentos Mayores, Thenientes-Coroneles, Coroneles, Brigadieres, i Oficiales Generales, demàs de estas preeminencias tendràn el fuero Militar en las causas criminales, de suerte que las Justicias Ordinarias solo tendràn facultad para hacer la sumaria, i remitirla (*n*) al Consejo de Guerra, para que en èl se substancie, i determine la causa, i en las civiles, i casos exceptuados los podràn processar, i entender en ellas las Justicias Ordinarias, hasta la difinitiva.

AUTO XI.

Los que gozan del fuero Militar no pueden ser apremiados à que admitan oficios concegiles, huespedes, repartimientos, ni vagajes; pueden traer carabinas, i pistolas largas; no pueden ser presos por deudas, ni executados por ellas en sus cavallos, ni vestidos, no siendo por deudas à la Real hacienda, ni pueden ser condenados en pena afrentosa.

El mismo en las Ordenanzas Militares Artic.2. tit.10. lib.4.

A Los Oficiales, i Soldados, que estuvieren en actual servicio en mis Tropas, no podràn las Justicias de la parte, ò partes, donde residieren, apremiarlos (*a*) à tener oficios concegiles, ni de la Cruzada, Mayordomìa, ni tutela contra su voluntad, ni echarles huespedes, ni repartimientos de carros, vagajes, ni bastimentos, sino fueren para nuestro Real (*b*) servicio, Casa, i Corte; i siendo casados gozaràn sus (*c*) mugeres de las mismas preeminencias; podràn traer (*d*) armas de caravinas, i pistolas largas de arzòn, que usan en la Guerra, teniendo plaza viva, i estando actualmente sirviendo; i si vinieren con licencia, podràn traer estas armas por caminos, para resguardo de sus personas; con calidad que, mientras estuvieren en la Corte, ò en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorìos, no podràn andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas, ò posadas, para quando buelvan à servir, i hacer su viaje; i podràn tirar con arcabuz (*e*) largo, i no corto, guardando los terminos, i meses vedados; bien entendido que, si se les hallare con otras armas de fuego de las prohibidas, como son (*f*) pistolas, caravinas, i arcabuces menores de vara, i de otro genero de este expressado, se les darà por incursos en los Vandos publicados, i por perdidas las armas, haviendose de executar lo dispuesto en ellos, sin faltar cosa al-

(E) Este Aut. glos.(n) i Aut.7. glos.(b) hoc tit. (F) Remis. hoc tit. num.1. (G) Glos.(i) hoc Aut. (H) Dic. num.1. Rem. hoc tit. (I) Glos.(h) de este Aut. i Articulo 8. i 2. tit.10. lib.4. de las Orden. Milit. (J) Aut.24. cap.1. Aut.27. i 26. Aut.2. c.4. i Aut.11. glos.(a) i 22. al fin hoc tit. (K) Aut.1. glos.(a) h.tit. (L) Remis. al fin hoc tit. num.1. Aut.11. glos.(e) hoc tit. 3. 6. i 8. tit.6. hoc lib. i l.20.2.3.7. i 21. tit.8. lib.7. (M) Aut.3. i 6. tit.6. de este lib. (N) Este Aut. glos.(e) i num.1. Rem. hoc tit.

AUT. XI. (A) Aut.10. c.1. glos.(j) i num.1. Rem. Aut.2. c.4. i Aut.27. hoc tit. Aut.2. i 4. tit.14. de este lib. Aut.6. cap.1. glos.(o) tit.25. lib.5. (B) Num.1. Remis. i Aut.13. al fin de este tit. (C) Aut.10. cap.1. i num.1. Rem. con el Aut.1. glos.(a) de este tit. (D) Aut.2. glos.(l) tit.1. 8. tit.6. hoc lib. i Aut.24. i num.1. Remis. hoc tit. (E) Aut.10. cap.1. glos.(l) de este tit. i l.20.2. i 23. tit.8. lib.7. Aut.2. glos.(l) tit.2. i Aut.8. tit.6. h.lib. (F) Aut.3. i 6. tit.6. hoc lib. Aut.10. cap.1. i Aut.24. hoc tit.

alguna; no podràn ser presos por ningunas deudas, que hayan contraìdo, despues (*g*) de estàr sirviendo, ni se les executarà por ellas (*h*) en sus cavallos, armas, ni vestidos, ni en los de sus mugeres, à menos de que la deuda proceda de mrs, que devan à nuestra Real (*i*) hacienda, que son casos, en que no vale el privilegio de hidalguia à los Hidalgos, ni à otras personas, que son privilegiadas: No podràn los Oficiales ser condenados en pena (*j*) afrentosa, ni conoceran de sus causas civiles, ni criminales las (*k*) Justicias Ordinarias, sino solo el Capitan General, ò persona, que governare las armas en la parte, ò jurisdicion, donde residieren, i de las apelaciones, que se devieren admitir conforme à Derecho, conocerà privativamente nuestro Consejo de Guerra en justicia.

AUTO XII.

Los Militares estàn sujetos à los Superintendentes de Rentas en los fraudes, que cometieren contra ellas; i à sus Ministros deven dàr el auxilio, que les pidieren, para las aprensiones de los fraudes.

El mismo en Madrid à 26. de Marzo de 1718.

EN Decreto de 8. de Diciembre de 1714. i 21. del mismo mes de 1717. he resuelto que los Militares, assi de mis Reales Guardias de Cavallerìa, Oficiales de ellas, Comandantes de Plazas, como los demàs Oficiales, i Soldados, sin excepcion, que en qualquier modo cometiessen fraudes contra las rentas, ò concurriessen à facilitarlos, quedassen sujetos por este delito à la jurisdicion (*a*) de los Superintendentes de Rentas Generales, conociendo estos de sus causas, con inhibicion à todos los Tribunales, Jueces, i Justicias, i que las aprehensiones, que hicieren por sì los Soldados de qualesquier generos, en que intervenga fraude, las entreguen immediatamente à los referidos Superintendentes, Jueces, ò Administradores de las Rentas Generales, para que conozcan de las causas, las substancien, i determinen, sin que los Soldados tengan mas acto que el de la aprension, i dàr à los Ministros de su resguardo el auxilio, que por ellos se les pidiere: i porque no obstante las providencias dadas, se han experimentado algunas desordenes, intentando los Militares mezclarse en el manejo de estas causas, i escusarse de dàr el auxilio à los Ministros de las rentas, como tambien con intervenir à la introduccion de muchos fraudes; he resuelto, en consequencia de las citadas ordenes, publicar, i dàr las correspondientes à fin de que todos los Oficiales, Governadores, Cabos, i Soldados entiendan estàr sujetos à la jurisdicion de los Superintendentes de las Rentas Generales para el conocimiento de las causas de fraudes, que cometieren contra ellas, i abolido para este caso el fuero Militar; i que deven dàr, i dèn el (*b*) auxilio, que se les pidiere por los Ministros de las referidas Rentas Generales, para hacer las aprehensiones de los fraudes, i introductores, sin ningun pretexto, ni escusa; lo que de orden mia se participarà para su observancia.

AUTO XIII.

En los Regimientos de Guardias de Infanterìa Española, i Valona haya un Assessor, que serà el Presidente de la Sala de Alcaldes, para que con su parecer los Coroneles admitan en causas civiles las demandas, que se les pusieren, reservando para la Real persona las apelaciones, precediendo consulta del Coronèl con remission de los autos, à excepcion de las causas de sucession de mayorazgos, cuentas, i particiones, i delitos anteriores, lo qual toca à las Justicias Ordinarias.

El mismo en San Lorenzo à 15. de Julio de 1718.

POR quanto haviendo tenido por conveniente que en los Regimientos de mi Guardia de Infanterìa Española, i Valona haya un Assessor, para que con su acuerdo, i parecer cada uno de los Coroneles admitan (*a*) todas las quexas, i demandas en las causas civiles, en que fueren convenidos los Oficiales, Cabos, i Soldados de dichos Regimientos, las substancien, i determinen; he venido en su consequencia en nombrar para este empleo al Presidente que es, ò fuere de la Sala de Alcaldes, con facultad de poder nombrar substitutos en los parages, donde fuesse menester, i se hallare el Regimiento, ò parte de èl; i deseando evitar las competencias de jurisdicion, que por no estàr aun declarada la que han de poder tener, usar, i exercer los dichos Coroneles con el Assessor, pue-

(G) Aut.2.tit.25.lib.5.l.1.glos.(f) tit.1.h.lib.i Aut.13.gl.(d) h.tit. (H) L.9. glos.(a) tit.1.l.3. i 4.glos.(a) tit.2. h.lib. i l.61. tit.4.lib.2. (I) Dic.l.9.glos.(b) tit.1. l.4.glos.(b) tit.2. hoc lib. l.5. glos.(b) i l.6. glos.(d) tit.17. lib.5. (J) L.8. tit.31. Part.7. l.24. tit.21. Part.2. l.2. glos.(f) tit.10. lib.8. Rec. l.4. glos.(c) l.11. glos.(b) tit. 2. hoc lib. i l.37. tit. 2. lib. 3. (K) Aut. 10. cap.1. Aut.13. 23. 24. i 25. i num.1. Remis.hoc tit.

AUT.XII. (A) Aut.5. i 6.tit.8.lib.9.n.1.Rem. i Aut.13.al fin h.tit.Aut.11.tit.9.lib.3.Aut.27.c.1. i Aut.73.tit.6.lib.2.Aut.ult tit.20.lib.5. (B) Aut.4.gl.(k) tit.25.lib.5. i Aut.22. tit.9.lib.3

AUT. XIII. (A) Aut.23. i 25. con el Aut. 12. glos.(a) hoc tit. Aut.27. cap.1. i Aut.73. tit.6. lib.2.

pueden ofrecerse con mis Consejos, Tribunales, Justicias Ordinarias, i otros Juzgados, i que ninguno de ellos se la pueda controvertir, disputar, ni intrometerse en lo que à esto toca; i que los Coroneles la puedan exercer cada uno en la forma expressada en los casos, i cosas, que se ofrecieren tocante à sus Regimientos de Guardias de Infanterìa, con total independencia de los demàs Tribunales, i Justicias: he venido en concederles (como por la presente les concedo) la jurisdicion privativa para el conocimiento de todas las causas, negocios, i dependencias civiles, i incidencias criminales, que de ellas puedan resultar, en que sean reos, i toquen, ò tocar puedan à los que sirven en mis Guardias de Infanterìa, pues gozan con superior razon de todo el fuero Militar; en cuya conformidad, i con acuerdo, i parecer del Assessor puedan advocar, prevenir, retener, i conocer de los pleitos, i causas civiles, que tienen, i en adelante tuvieren mis Guardias de Infanterìa, en que se huvieren intrometido à conocer la Justicia Ordinaria, ò algunos de mis Consejos, i Tribunales, à los quales, i à cada uno de por sì, inhibo, i he por inhibidos de su conocimiento, i sin proceder mas en ellos, entreguen al Assessor los processos, i autos originales de los tales negocios, i causas; i mando que ninguno se intrometa à conocer, ni conozca de lo tocante à los referidos Regimientos de Guardias, aunque sea por via de apelacion, recurso, excesso, ni en otra qualquier forma; i à los de mi Consejo que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello; i si lo hiciere, que no se la reciban, ni admitan; i no obstante pueda proceder, i continuar en las causas meramente civiles, reservando (como reservo) à mi Real persona el desagravio, que las partes intentaren de semejantes advocaciones, i recursos, por quanto el conocimiento de todo, i jurisdicion para ello, es, i ha de ser privativa del Assessor de mis Guardias de Infanterìa, obrando en justicia, i conforme à Derecho, i segun Ordenanzas, i practica de ellas en cada uno de los tales negocios, i causas, en que los individuos de dichos Regimientos fuessen convenidos; i si de dichas sentencias difinitivas alguna de las partes se sintiere agraviada, i apelare, ha de ser para (b) mi Real persona, en cuyo caso me consultarà el Coronèl sobre ello con remission de los autos, i sentencias pronunciadas, para que en su vista dè la providencia, que convenga: i ante el Assessor han de poder ser solo demandados los Coroneles, Oficiales, Cabos, i Soldados de mis Guardias de Infanterìa en todo genero de negocios, i causas, que tuvieren, i se les ofrecieren por ante su Juez, i en este fuero han de poder ser convenidos; menos en los Juicios de possession, (c) i propriedad tocantes à las sucessiones de mayorazgos, cuentas, i particiones entre herederos, i otras, que se previenen en las Ordenanzas en lo civil, i los delitos anteriores (d) en lo criminal, pues de estos han de conocer la Justicia Ordinaria, i Tribunales, à quien toca; i en las causas, i negocios, en que los Coroneles fueren convenidos, haya de conocer, i conozca el uno de las causas del otro, i en ausencia de los dos recaerà esta facultad en el Oficial, que siguiere en grado, i antiguedad en mis Regimientos de Guardias, obrando en Justicia en unas, i otras, como và ordenado.

AUTO XIV.

El Consejo de Guerra dè cumplimiento à los autos de la Visita de Indultos, i mande à sus Ministros vayan à hacer relacion.

El mismo en el Pardo à 25. de Noviembre de 1718. à Consulta del Consejo de Guerra.

ORdeno al Consejo de Guerra que, siempre que se hallare sin orden particular para entender en los (a) indultos de los reos de su fuero, dè cumplimiento sin reparo, ni dilacion à los autos de la Visita (b) general de Indultos, i modere en adelante las operaciones de sus Ministros Subalternos, i los corrija, si se escusaren à admitir las mejoras, ò à ir à hacer (c) relacion à otros Tribunales.

AUTO XV.

El Consejo de Castilla no ponga auto en processo del de Guerra, ù otro Tribunal independiente, quando los Escrivanos pidan licencia verbal para ir à hacer relacion.

El mismo en el Pardo à 28. de Febrero, i 14. de Marzo de 1721.

HAviendose mandado retener en el Consejo de Guerra los autos de cierto Proveedor

(B) Aut. 23. glos. (c) hoc tit. (C) Aut. 23. hoc tit. i Aut. 5. glos. (c, d, e, i f,) tit. 20. lib. 5. (D) L. 1. glos. (f) tit. 1. de este lib. Aut. 11. glos. (g) i num. 1. Remis. de este tit. l. 28. glos. (f) tit. 21. lib. 4. i Aut. 2. glos. (a) tit. 25. lib. 5.

AUT. XIV. (A) Aut. 2. i l. 2. tit. 25. i l. 12. tit. 24. lib. 8. i Aut. 9. glos. (e) tit. 6. lib. 1. i Aut. 71. cap. 21. tit. 4. lib. 2. (B) Aut. 3. l. 2. i 4. l. 1. 2. i 3. tit. 9. lib. 2. (C) Aut. 15. glos. (a) hoc tit. Aut. 9. al fin tit. 8. i Aut. 84. tit. 4. lib. 2.

dor de viveres, que pendian ante un Alcalde de Corte, el Escrivano de Provincia, antes de entregarlos, diò cuenta al de Castilla, donde se mandò dàr vista al Fiscal, i con su respuesta acordò la entrega; de lo que se quexò el Consejo de Guerra en Consulta de 28. de Febrero, passando à prender al Escrivano; con cuyo motivo me consultò el Consejo de Castilla en 14. de Marzo: i en vista de todo he resuelto que este Consejo, continuando el estilo de pedir licencia verbal los Escrivanos, quando los llaman (*a*) de otros Tribunales, se abstenga enteramente de poner auto, ò proveìdo (*b*) alguno en processo de Tribunal independiente; pero al mismo tiempo advierto al Consejo de Guerra que he estrañado passasse à la prision de este Escrivano; pues, si se sintiò agraviado, deviò informarme, i esperar mi deliberacion, antes que exponerse à semejante atentado.

AUT. XVI. 182. Segund. Part.

Ordenanza para recoger los desertores, i la obligacion de las Justicias baxo de algunas penas, que se declaran, i regla, que se ha de observar en dàr licencia à los Soldados.

El mismo en Madrid à 20. de Noviembre de 1721.

POR quanto ha manifestado la experiencia el ningun fruto, que producen las comminaciones impuestas à los (*a*) desertores, i à los que los ocultaren, ni todas las demàs precauciones establecidas para evitar el grave perjuicio, que padecen mis Tropas por la negligencia, i omision de las Justicias en obviarle; he resuelto que, para evitar en adelante estos inconvenientes, se observe lo siguiente.

1 Los Coroneles, i Comandantes de Regimientos, i Batallones remitiràn al Comissario de Guerra del distrito en fin de cada mes relacion (*b*) de los Soldados, que en èl huvieren desertado, cada uno por lo tocante à su respectivo Cuerpo, con toda individualidad, especificando la reseña (*c*) de ellos, i su filiacion, i Lugar de nacimiento, la qual passaràn los referidos Comissarios al Intendente de la Provincia, en que residieren, para q̃, quedandose este con razon de los que fueren naturales de ella, à fin de dàr providencia à q̃ se recojan, la dirija immediatamente à mi Secretario del Despacho de la Guerra.

2 Luego que esta relacion (*d*) se reciba por el Secretario del Despacho, expedirà à los Intendentes, i Corregidores, à quienes conviniere, la orden correspondiente à que embien sus requisitorias à los Alcaldes, i Justicias de los Lugares, à quienes tocare la pesquisa, de si à ellos se ha retirado algun desertor, para que le arresten, i con la custodia necessaria le conduzcan à la carcel de la Cabeza de Partido, en que de los efectos mas prontos, que me pertenezcan, se les pagaràn diez (*e*) pesos por cada desertor, por cuenta de los Cuerpos, de que fueren, con libramiento del Intendente, ò Corregidor, el qual, i recibo de quien los haya de percibir, serà recado suficiente, para que al Arquero, ò Pagador de la Provincia se le bonifique en mi Tesorerìa Mayor, en que se cargarà al Regimiento, de que fuere el desertor; todo lo qual se observarà sin embargo de lo que diferentemente se prescrive sobre este punto en la Ordenanza de 30. de Diciembre de 1706. de modo que mediante la satisfaccion de los expressados diez pesos, no se ha de abonar à los Alcaldes, i Justicias otra cosa alguna por el gasto de la conduccion, viaje, resguardo, ni con otro titulo; pero, queriendo alentar, i remunerar tambien à los particulares, i personas privadas, que por sì arrestaren, i cogieren algun desertor, ò que lo denunciaren, ò manifestaren à la Justicia, para que le prenda, de forma que lo pueda executar fuera del (*f*) sagrado; ordeno assimismo que à qualquier particular, ò persona privada, que por sì descubriere, i cogiere algun desertor, i le entregare à la Justicia, uno, i otro fuera de sagrado, se satisfagan quatro (*g*) pesos por cada uno, rebaxandolos de los diez, que se prometen à las Justicias, que los cogieren, i conduxeren à la Cabeza de Partido, quedando à beneficio de las Justicias solos los seis pesos restantes por el trabajo, i gasto de viaje, i conduccion.

3 Si algun particular, ò persona privada, no pudiendo arrestar, i coger por sì al desertor, le denunciare, i manifestare à la Justicia, de modo que por ella se pueda prender fuera de

AUT. XV. (A) Aut.9. al fin tit.8. lib. 2. i Aut. 15. glos.(c) hoc tit. (B) Aut.21. hoc tit.

AUT. XVI. (A) Aut.7. hoc tit. (B) Este Aut.cap.2.glos.(d) cap. 10. glos.(f,2.) cap. 13. glos.(o,2.) i cap. 18. glos.(f,3.) Aut.58. glos.(f, i h,) i Aut.60.glos.(c) tit.4. lib.2. (C) Aut.2. cap.6. glos.(p) hoc tit. i este Aut. cap.13. glos.(p,2.) i cap.16. glos.(b,3.) con la l.3.al fin tit.19.Part.2. (D) Este Aut.glos.(b) (E) Cap.3. glos.(j) i cap.4. glos.(l)de este Aut. (F) Aut.unic. i n.2. i 3.Remis.tit.2. lib.1. i este Aut. cap.12.glos.(j,2. i k,2.) (G) Cap.3. glos.(i) de este Auto.

de (*h*) ſagrado; quiero, i mando que en tal caſo ſe bonifique, i pague à la perſona particular dos (*i*) peſos por cada deſertor, que manifeſtare en la expreſſada forma, rebaxandolos de los quatro, que ſe conceden à los que los deſcubrieren, prendieren, i entregaren à las Juſticias Ordinarias, de los diez, que ſe aplican à las Juſticias, que los deſcubrieren, prendieren, i los conduxeren, i entregaren en la Cabeza de Partido, como ſe ha prevenido; de manera que los diez (*j*) peſos de premio ſe han de entender ſiempre, los dos por la denunciacion, otros dos por arreſtarle, i prenderle, i los ſeis reſtantes por el gaſto del viage, conduccion, i entrega en la Cabeza de Partido.

4 Ordeno que los Intendentes diſtribuyan ordenes circulares à los Pueblos de ſus diſtritos, para que las Juſticias de ellos hagan cada mes indiſpenſablemente viſita, i reconocimiento de ſi ſe ha (*k*) buelto, ò eſtà oculto en ellos algun deſertor con facultad de prenderle, i llevarle à la Cabeza de Partido, en que ſe les ſatisfaràn los diez (*l*) peſos prevenidos en el articulo antecedente; i mando que ademàs de la viſita, i reconocimiento menſual, que han de hacer las Juſticias, vigilen continuamente con grande exactitud à deſcubrir, i averiguar ſi en ſus Pueblos ſe retira, ò ſe ha retirado algun deſertor, i aprenderle para el fin expreſſado, con apercibimiento de que, à los que no lo executaren aſsi, ſe les caſtigarà riguroſamente.

5 Si ſe deſcubriere que algun Alcalde ſe dexaſſe ſobornar, i conſintieſſe algun deſertor (*m*) en ſu juriſdicion, ò que no le prendiere immediatamente que ſe ſepa reſide en ella, ò que le ocultaſſe, ſe procederà contra èl; i ſiendo Noble (*n*) ſe le condenarà en ſeis años de Preſidio de Africa, i ſi Plebeyo à ſeis años de Galeras, lo qual ſe obſervarà tambien con aquellos, que, dando à los Soldados ropa de (*o*) disfràz, ò en otra forma contribuyeren à ſu fuga, ò la diſimularen, à quienes, ſin que las Juſticias, à que eſtuvieſſen ſujetos, lo impidan, podràn prender los (*p*) Oficiales del Regimiento, de que fuere el deſertor, i ſentenciarle en Conſejo de Guerra, ſegun lo arriba mencionado, con la diferencia ſolamente, de que, ſi el Paiſano, ù otro particular, que ayudare à la fuga, ù ocultacion del deſertor, fuere (*q*) Noble, ſerà condenado à diez años de Preſidio cerrado en Africa, en lugar de los ſeis años, que ſe preſcriben contra los Alcaldes, que fueren culpados; i ſiendo Plebeyos ſeràn condenados à los expreſſados ſeis años de Galeras.

6 Pero en caſo que los Oficiales del Regimiento, de donde fuere el deſertor, no pidieren (*r*) al Paiſano, que huviere contribuìdo à la fuga, ò à la ocultacion, por no haverlo ſabido, para caſtigarle en ſu Conſejo de Guerra; quiero que el caſtigo del tal Paiſano ſe dexe à las Juſticias (*s*) Ordinarias, de cuya juriſdicion fuere, ſi huvieren prevenido (*t*) la cauſa con la prevencion Real, y captura del reo Paiſano; en cuyo caſo ordeno à las Juſticias Ordinarias procedan con la mayor vigilancia, i rigor al caſtigo del Paiſano, aplicandole las miſmas penas impueſtas en eſta Ordenanza, con apercibimiento de que, en caſo (*u*) de omiſsion, ſeràn ſeveramente caſtigadas las referidas Juſticias, baxo la miſma pena, i apercibimiento de dàr aviſo al (*x*) Intendente del Partido, para que eſte le paſſe al Regimiento, del qual fuere el deſertor, à fin de que unos, i otros puedan hacer ſus diligencias, aſsi del deſertor, como del Paiſano, q̃ huviere contribuìdo à la deſercion, cuidando tãbien las miſmas Juſticias Ordinarias de hacer ſus diligencias, para poderlos coger.

7 Si ſe encontrare alguna perſona, que huviere comprado (*y*) de Soldado qualquier alhaja de ſu uſo, ò arma, no ſolo ſe la haràn reſtituir las Juſticias, à que fuere ſujeta, con recurſo de qualquier Oficial, ſino que ſiendo (*z*) Noble, le ſacarà de multa 200. ducados, i ſi Plebeyo, ſe le embiarà à Galeras por quatro años, i caſo que en algo variaſſe la Juſticia lo referido, lo participarà el Oficial (*a*,2.) al Director General, ò al Inſpector, à quien tocare, para que, paſſandolo eſte à noticia del Preſidente, ò Governardor de mi Conſejo, le prive de ſu empleo, i le haga traer preſo à la Carcel de

(H) Cap.2. gloſ.(g) i cap.12. hoc Aut. (I) Cap.2.gloſ.(g) hoc Aut. (J) Cap.2. gloſ.(e) i cap.12. gloſ.(l,2.) de eſte Aut. (K) Aut.2. cap.3. i 7. i eſte Aut. cap.9. 5. i 10. (L) Cap. 2. gloſ.(e) i cap.3. gloſ.(j) hoc Aut. (M) Eſte Aut.cap.4 gloſ.(k) i cap.11.gloſ.(i,2.) Aut.7.gloſ.(c, i a,) i l.2. hoc tit. (N) Cap. 11. hoc Aut. i Aut.7. gloſ.(b) hoc tit. con el 19. i 21. tit.11. lib.8. (O) Gloſ.(g,2.) cap.11. hoc Aut. l.14. gloſ.(a) tit. 18. lib.6. i Aut.2.cap.16.tit.10.hoc lib. (P) Cap.6. gloſ.(r) de eſte Auto. (Q) Gloſ.(o) i cap.7. hoc Aut. (R) Cap.5.gloſ.(p) de eſte Aut. (S) Aut.7. gloſ.(b) Aut.2. cap.5. Aut.5. gloſ.(h) de eſte tit. i Aut.11. tit.9. lib.3. (T) L.43. gloſ.(e) tit.2. lib.3. (U) Aut.6.cap.4.gloſ.(t) tit.25.lib.5. i cap.4.8. i 7.de eſte Aut. (X) C.7.gloſ.(a,2.)h.Aut. (Y) L.6.gl.(b, i d,)h.tit. (Z) Cap.5. gl.(n, i q,) i c.12.gl.(m,2.) h.Aut. (A,2.) Cap.6.gl.(x) h.Aut.

de esta Corte, donde estarà el tiempo, q̃ fuere mi voluntad, constando del delito del tal Paisano.

8 Ordeno que, quando à un Alcalde se cometiere la averiguacion, i arresto de un desertor, i executare sin efecto las diligencias, remita (*b*,2.) testimonio de ellas para su resguardo al Intendente, ò Corregidor del Partido, que le dirigiò la orden.

9 Asimismo mando que, demàs de la vigilancia, que deveràn aplicar los Alcaldes de los Pueblos (*c*,2.) à la averiguacion de los sugetos, que transitaren por ellos, i de prender, i arrestar todo Soldado de Infanterìa, Cavallerìa, ò Dragones, que no tuviere una licencia por escrito del Director General, ù de los Inspectores de Cavallerìa, Infanterìa, ò Dragones, hecha en la forma, que adelante (*d*,2.) se expressarà, arrestando, i prendiendo todos, los que tuvieren licencia de qualquier otro Oficial (à quien se prohibe el darlas, para embarazar que las falsifiquen) à fin de zelar no se oculten (*e*,2.) desertores en ellos, encarguen à los habitantes de su jurisdicion descubran quantos reconocieren de esta calidad, deteniendolos hasta verificarlo con fundamento, sò la pena impuesta en la presente Ordenanza à los contraventores; i para que esto se execute, i observe con la mayor exactitud, lo haràn publicar por Vando, i Pregòn, fixandole tambien en las esquinas de la Plaza, à fin de que llegue à noticia de todos.

10 I si por los Corregidores, ò Comandantes se omitiere incluir en la citada relacion (*f*,2.) alguno de los desertores, que huviere en sus Cuerpos, ò que por omission no la remitiessen mensualmente al Comissario, seràn depuestos de sus empleos, i tambien este, si la detuviesse, ò la recibiesse sin la claridad conveniente, para dirigirla al Intendente.

11 I sucediendo ordinariamente que los Soldados desertores con disfràz (*g*,2.) de Paisanos buelven à sentar plaza en otro Regimiento, ordeno, ratificando lo dispuesto en mis Ordenanzas, que tratan del modo de hacer las reclutas, que ninguna se pueda passar en revista ante el Comissario, sin que haya precedido el examen (*h*,2.) de cada uno de ellos, à fin de q̃ interrogandolos, inquieran si han servido en otro Cuerpo, i usaron de licencia, ò son desertores, aprendiendolos en este caso, i asimismo el parage en que han residido, para acudir al castigo de los Alcaldes, si por omission, ò interès les (*i*,2.) permitieron, ò disimularon en su jurisdicion, i tambien si el Oficial los reclutò ignorante de si eran, ò no desertores, ò si lo supo despues, i no diò cuenta, para proceder contra èl, segun lo prevenido en mis Ordenanzas; en la inteligencia de que, haviendose tolerado esto hasta aqui, es mi animo que no se castiguen, i que se restituyan luego à sus respectivos Cuerpos; pero que se publique Vando, como lo ordeno, para que en adelante se observe lo que se prescribe en este articulo.

12 I para que, si sucediere que un desertor se refugiasse en (*j*,2.) sagrado, no se hallen embarazadas las Justicias para extraerle, declaro lo puedan hacer precediendo informacion de ello, i dando al reo testimonio en relacion para su resguardo, à fin de que en fuerza de èl, antes de entregarle en la Cabeza de Partido à los Oficiales del Regimiento, de que fuere, otorguen estos caucion juratoria (*k*,2.) de que se les guardarà la immunidad del sagrado, sin hacerles la menor extorsion, ni daño por el delito cometido, con advertencia de que en estos casos se satisfarà à las Justicias seis (*l*,2.) pesos por los gastos de la conduccion, i demàs diligencias en la forma expressada en el articulo segundo de esta Ordenanza; i si se probasse que algun Alcalde, ù otra qualquier persona huviere aconsejado, ò consentido à algun desertor el ponerse en la Iglesia al tiẽpo de prenderle, ò conducirle, se procederà contra èl, i siendo (*m*,2.) Noble, serà condenado à un año de destierro en Ceuta, i si Plebeyo, à dos años de destierro en dicha Plaza à servir en el Regimiento fixo de ella.

13 I à fin de que no queden sin castigo (*n*,2.) los desertores, que pararen en las carceles de las Cabezas de Partido, deverà cada Intendente, ò Corregidor passar (*o*,2.) relacion

dis-

(B,2.) Cap.4.10. i 13.glos.(q,2.) hoc Aut. i el 12.tit.9.lib.3. (C,2.) Aut.2.cap.3.i 7. Aut.7.hoc tit. i cap.4.10.i 11.hoc Aut. (D,2.) Cap.16.17. i 18. hoc Aut. (E,2.) Aut.7.glos.(c) h. tit. este Aut. cap.5. glos.(m, i o,) i cap.11. i 2. i Aut.6.gl.(u, i j,) tit.25.lib.5. con el Aut.2.cap.16.tit.10. h.lib. (F,2.) Este Aut. cap.1.glos.(b) 2.glos.(d) 4. i 13. h.tit. (G,2.) Cap.5. glos.(o) i cap.9.glos.(e,2.) de este Aut. (H,2.) Cap.6.al fin 9.17.i 18. hoc Aut. (I,2.) Cap.5. glos.(m) i cap.6. glos.(s,t,u, i x,) hoc Aut. (J,2.) Num.2.Remis. tit.2. lib.1. cap.2. glos.(f) i cap.3. glos.(h) hoc Aut. (K,2.) Aut.unic. i num.2. i 3. Remis. tit.2. lib.1. (L,2.) Glos.(e) cap.2. hoc Aut. i cap.3. glos.(j) de èl. (M,2.) Cap.7. glos.(z) de este Aut. i cap.15. glos.(u,2.) de èl. (N,2.) Aut.7. glos.(a,b,c,) de este tit. i este Aut. cap.1. 2. i 5. (O,2.) Cap.1.glos.(b) c.2.glos.(d) i cap.10.glos.(f,2.)hoc Aut.

distinta de ellos, i de los Cuerpos, de que fueren, al Comandante General del Reino, para que èl disponga que, los que no fueren de las Tropas, que tiene à su mando, los haga conducir por escolta de Cavallerìa, hasta entregarlos al Comandante de otro Reino, ò Governador de una Plaza, para que en la misma forma los haga passar adelante, tomando el Oficial, que los conduxere, recibos del Comandante General, ò Governador de haverlos recibido, con relacion de sus nombres, (*p*,2.) reseñas, i de què Regimiento son, i se especificarà en la orden, que al Oficial diere el Comandante General, ò Governador, que en las Villas, ò Lugares, en donde hagan noche, reciban dichos desertores en sus carceles, para que no se escapen; i en caso que no huviere Soldados en la Provincia, ò Reino, por donde passen, el Intendente, ò Corregidor mandarà conducirlos de Justicia en Justicia con Paìsanos, tomando recibo al entregarlos al Comandante de otro Reino, ò al Governador, ò Corregidor de otro Partido, deviendo los Comandantes del Reino, ò los Intendentes, i, donde no los huviere, los Corregidores del Partido participar lo que huvieren executado, remitiendo (*q*,2.) al Secretario del Despacho de la Guerra los recibos de la persona, à quien huvieren entregado los referidos desertores, con la nota de sus nombres, especificando de què Regimiento son.

14 I en quanto à la subsistencia de estos Soldados desertores el Corregidor de la Cabeza de Partido les deverà hacer subministrar ocho quartos (*r*,2.) al dia, sin pan, para la subsistencia por los dias, que necessitaren, para salir del Reino, ò Provincia, hasta llegar en otra, i en la Ciudad, ò Villa, donde haya un Comandante, Intendente, ò Corregidor, les subministrarà los dias de *prest*, que necessitaren tambien à razon de ocho quartos al dia, para passar adelante, hasta llegar à sus Regimientos; i cada Intendente, ò Corregidor passarà à manos del Secretario del Despacho de la Guerra testimonio (*s*,2.) del dinero, que huvieren dado à estos Soldados, para que se les abone, los quales se passaràn al Tesorero del Reino, ò Provincia, en donde se hallare el Regimiento, para que los carguen, i al mismo tiempo se les abone por aumento à la Compañia, de que fueren dichos desertores, desde el dia que les huvieren preso, i librado el *prest*, para que el Capitan no estè perjudicado.

15 Prohibo à qualquier Alcalde, ù otra persona de quitar à ningun Soldado la (*t*,2.) licencia, que tuviesse del Director, ò Inspectores de la Infanterìa, Cavallerìa, i Dragones, baxo la pena de un año de destierro en el Presidio de Ceuta, si fuere (*u*,2.) Noble, i de dos años, si fuere Plebeyo, para obviar, que los Soldados, que se hallan (*x*,2.) despedidos, por ser incapaces de servir, puedan las Justicias incluirles en las (*y*,2.) quintas, si llegare el caso de pedirlas.

16 En consequencia de lo que està dispuesto por el artic. 28. de la adicion de Ordenanza de 14. de Junio de 1716. i por el artic. 106. de la Ordenanza de 30. de Abril de 1718. mando que ningun Oficial (*z*,2.) despida à Soldado alguno, que haya passado revista delante del Director, ù del Inspector; i que si por falta de salud, ù otro motivo, fuere necessario darsela, lo justifique el Capitan con su Coronèl, ò Comandante, para que este lo represente al Director General, ò à los respectivos Inspectores en el acto de sus revistas, à fin de que se la despache, si lo tuviere por conveniente à mi Real servicio; pero es mi voluntad que, antes de determinarse à concedersela, pidan certificaciones (*a*,3.) firmadas del Capitan de la Compañia, i del Sargento Mayor, i del Coronèl, ò Comandante del Cuerpo, por las quales consten, i se especifiquen individualmente su (*b*,3.) edad, señas, la filiacion, la Patria, i los años de servicios, distinguiendo el tiempo, que lo huviere executado en cada una de las classes de Soldado, Granadero, Caravinero, Cabo, ò Sargento; si lo fuere, i las funciones, en que se huviere hallado, las heridas, que huviere recibido, i los impedimentos por què no pudiere continuar el Real servicio, sea por achaques, por edad, heridas, ò por otros motivos, i siendo por heridas, ò por achaques, ha de constar tambien al Director General, i à los referidos Inspectores por certificacion del Cirujano del mismo Regimiento, i reconociendo tambien en

el

(P,2.) Este Aut. glos. (c) c. 1. i c. 16. glos. (c,3.) (Q 2.) Cap. 8. i c. 14. glos. (s,2.) hoc Aut. (R,2.) Aut. 2. c. 5. glos. (n) Aut. 3. gl. (b) Aut. 6. glos. (d, i e,) h. tit. i 84. tit. 6. h. lib. (S,2.) Cap. 13. glos. (q,2.) hoc Aut. (T,2.) Este Aut. c. 9. 17. i 18. (U,2.) Cap. 12. glos. (m,2.) hoc Aut. (X,2.) Aut. 2. cap. 4. Aut. 10. cap. 1. i Aut. 26. hoc tit. (Y,2.) Aut. 5. 2. i 4. hoc tit. (Z,2.) Cap. 17. 18. i 9. hoc Aut. (A,3.) Cap. 1. glos. (b) cap. 9. 17. i 18. hoc Aut. (B,3.) Cap. 1. glos. (c) cap. 13. glos. (p,2.) i este cap. glos. (c,3.)

el mismo acto de revista si estàn formadas con la claridad, i fundamento, que conviene, les despacharàn las referidas licencias, incluyendo en ellas todas las circunstancias, que les constaren por las expressadas certificaciones, ò por su proprio examen, i se entregaràn despues estas certificaciones à la parte con la licencia, que se le despachare, à fin de que las pueda presentar con ella, al tiempo de solicitar sueldo de invalido, quando les assistieren motivos, para concedersele; i si los Capitanes, por no perder, la gratificacion de la plaza, que ocupare un Soldado inutil por achaques, ò por otros motivos, no solicitaren que se le dè la licencia en la forma expressada, concedo facultad al Director General, i à los Inspectores, para que en el acto de la revista, reconociendo la inutilidad del sugeto para mi Real servicio, le dè la expressada licencia, declarando en ella los años de servicios, señas, heridas, achaques, i las demàs circunstancias (*c*,3.) prevenidas en este articulo, despues de haver tomado informes veridicos de todas ellas.

17 Las (*d*,3.) licencias, que se dieren en esta forma, se despacharàn en pliego entero doblado, i en la parte superior de èl estaràn estampadas mis Reales Armas, incluyendo los escudos de Castillo, i Leon, i en el centro las tres Flores de Lis, como lo estàn en el Formulario de Licencias, que se incluye en esta Ordenanza; i debaxo de las referidas Armas se pondràn los dictados del Director General, ò Inspector, que despachare la licencia, en las quales se pondràn por letra los años de servicios; i toda la fecha, i al lado de su firma, en lugar correspondiente, el sello de sus armas.

18 Para que se observe la regla, i uniformidad, que conviene, en el modo de las (*e*,3.) licencias, i en el tamaño, i demàs circunstancias de la estampa de mis Reales Armas; ordeno que se impriman, i estampen en Madrid, dexando los blancos correspondientes; i que por la Secretarìa del Despacho de la Guerra se entreguen, ò se remitan al Director General, i à los Inspectores las copias, que necessitaren, los quales tendràn cuidado de passar à la referida Secretarìa relacion (*f*,3.) de los sugetos, à quienes en cada revista huvieren concedido estas licencias, expressando por mayor los motivos, que huvieren precedido.

19 Es tambien mi voluntad que por lo que toca à los Soldados, que huvieren tomado partido, ò alistadose à servirme por tiempo limitado, i que se huvieren de retirar por haver cumplido el termino, por el qual (*g*,3.) se obligaron, se practique lo mismo en la concession de licencias: Por tanto ordeno, i mando à todos observen esta Ordenanza; i declaro que los articulos de Ordenanzas, i reglamentos antecedentes tocantes à desertores, i forma de dàr las licencias, han de quedar en su fuerza, en lo que no se opongan à esta.

AUTO XVII.

No se concedan moratorias de gracia en el Consejo de Guerra.

El mismo en S. Lorenzo à 30. de Noviemb de 1722. à Consulta.

SIN embargo de lo que me propone el Consejo de Guerra en Consulta de 30. de Noviembre; he resuelto, à la que me hace el de Castilla, no se concedan moratorias, ù esperas (*a*) de gracia por aquel Consejo; i le mando se abstenga de la regalia de conceder semejantes esperas de gracia, dando solo aquellas, que, por causas legitimas, i con conocimiento, se devieren conceder en justicia; i que se recoja la que diò à la Marquesa de Baldecañas.

AUTO XVIII.

De lo que determinaren los Consejos de Guerra de los Regimientos, quando por alguna duda se recurre à la superioridad, la resolucion toca al Consejo de Guerra.

El mismo en el Pardo à 6. de Febrero de 1724.

SIendo mi animo que las causas Militares se substancien, i determinen por los Consejos de Guerra de los Regimientos, i de otros Oficiales, i se passe tambien à la execucion de las sentencias, en conformidad de lo que està arreglado, i prevenido por mis Ordenanzas; i que, quando por alguna duda, ò por otros motivos en estas, i otras causas de los mismos Militares se recurriere à la Corte (*a*) para las explicaciones en lo que se dudare, en apelacion, ò para otro fin, con autos, ò por representaciones particulares, solamente se reconozcan, i se determinen por mi Consejo de Guerra, pidiendo, i precediendo las noticias, i diligencias, que se

(C,3.) Glos.(b,3. p,2. i c,) hoc Aut. (D,3.) Cap.18. 9.15. i 16. hoc Aut. (E,3.) Cap.17. 9. i 16. hoc Aut. (F,3.) Cap.1. glos.(b) c.2. glos.(d) c.10. glos.(f,2.) c.13. glos.(o,2.) hoc Aut.

(G,3.) Aut.2. cap.4. glos.(k) i este Aut. cap.9. 16. 17. i 18.
AUT. XVII. (A) Aut.49. glos.(unic.) i Aut.79. tit.4. lib.2.
AUT. XVIII. (A) Aut. 13. i 23. de este titulo.

ſe necesſitaren para la mas puntual averiguacion de los hechos, arreglandoſe ſiempre à las expreſſadas Ordenanzas; lo participo al Conſejo para ſu inteligencia, i cumplimiento.

AUTO XIX.

A los Miniſtros Togados del Conſejo de Guerra ſe deſpachen los Titulos por la Secretarìa de Juſticia, como à los demàs Miniſtros Togados de Capa, i Eſpada de los Conſejos, i Chancillerìas.

Su Mag. i la Real Camara en Madrid à 7. de Junio de 1724.

EN adelante no ſe deſpachen Titulos de plazas Togadas de Guerra por la Secretarìa del Deſpacho, ſino que preciſamente hayan de acudir à la Camara, i Secretarìa (*a*) de Juſticia de ella, donde ſe les daràn con las formalidades, i requiſitos acoſtumbrados, i prevenidos por Ordenanzas, i Leyes en la conformidad, que ſe dàn à los demàs Miniſtros Togados, i de Capa, i Eſpada de los Conſejos, i Chancillerìas; pues, aſsi como la propoſicion de ſugetos, que ſe hace à ſu Mageſtad en las vacantes de eſtas plazas, i todas las demàs Togadas de Guerra, toca à la (*b*) Camara, i Secretarìa de Juſticia, es conſiguiente que por el miſmo Tribunal ſe les dèn los Deſpachos, i Titulos para el exercicio, como ſe practicaba antes, pues ſiendo el unico Miniſtro Togado, que aſsiſtia al Conſejo de Guerra (*c*) el Fiſcal, en las ocaſiones de vacantes de eſte empleo proponia la Camara perſonas para èl como plaza Togada, i por la miſma via ſe le dava, i dà aora al nuevo Fiſcal nombrado el Deſpacho para el exercicio con las ſolemnidades acoſtumbradas.

AUTO XX.

Gocen honores, i antiguedades de Conſejeros de Caſtilla los Togados del Conſejo de Guerra; juren en el de Caſtilla; i los Titulos ſe les expidan por la Secretarìa del Deſpacho de la Guerra.

El miſmo en el Pardo à 28. de Febrero de 1725. à Conſulta del miſmo dia, i en 7. de Junio de 724.

ATendiendo à los juſtificados motivos, en que ſe fundan las reſoluciones, que tengo tomadas à favor de los Miniſtros del Conſejo de Guerra, es mi animo que, ſin embargo de lo que repreſenta la Camara en eſta Conſulta, i en la de 7. de Junio del año paſſado, ſe les mantengan los honores, i (*a*) antiguedades de Conſejeros de Caſtilla, conforme al Decreto expedido en 8. de Febrero de eſte año, i que juren, como lo tengo mandado, pero haciendo el juramento (*b*) en el Conſejo de Caſtilla, i q̃ los Titulos para los Miniſtros del de Guerra ſe expidan por la Secretarìa (*c*) del Deſpacho de Guerra, como lo tengo ordenado, i ſe ha practicado.

AUTO XXI.

No uſe el Conſejo de Guerra de la voz no innove, *quando los Eſcrivanos de la Sala vàn à hacer relacion de algun pleito, en que ſe pretende fuero de Guerra.*

El miſmo en Balſain à 7. de Septiembre de 1725.

POR Real Decreto de 3. de Febrero de 1619. eſtà mandado que, quando el Conſejo de Guerra dà auto para que los Oficiales, ù Eſcrivanos de Camara de la Sala de Alcaldes de eſta Corte vayan à hacer relacion de algun pleito, q̃ ſe ſiga contra quien pretenda gozar del fuero Militar, no pueda uſar de la voz *no innove*; i haviendo ocurrido aora otro caſo ſemejante al que motivò aquella Real reſolucion; mando al Conſejo de Guerra no uſe (*a*) en adelante de la referida palabra *no innove*, ſin viſta de autos.

AUTO XXII.

Para la inteligencia de la juriſdicion de los Jueces Conſervadores en las cauſas de Eſtrangeros ſe obſerve la Cedula, que ſe les deſpacha deſde el año de 716. i el Apuntamiento, que aqui ſe pone, de los dos fueros de tranſeuntes, i avecindados.

El miſmo en Madrid à 7. de Julio de 1727.

COnſiderando mui conveniente (para obviar dudas, è interpretaciones en los caſos, que cada dia ſe ofrecen, i pueden ocurrir en adelante ſobre la juriſdicion de los Jueces Conſervadores de las Naciones Eſtrangeras) que el Conſejo de Guerra ſe halle informado de lo que en eſte punto tengo reſuelto deſde el año de 1716. que es conforme à lo que ſe declara, i previene en la Cedula, que deſde entonces ſe les deſpacha para exercicio de ſu miniſterio; me ha parecido remitirle (como le remito) las adjuntas copias de ella, i de un apuntamiento, en que con toda diſtincion ſe expreſſan los dos fueros de tranſeuntes, i avecindados Eſtrangeros, à fin de que eſtè prevenido de ello para ſu mas clara comprehen-

AUT. XIX. (A) Aut.50. tit.19. lib.2. (B) Aut.4.cap.3. i 2. tit. 6. lib.1. (C) Aut. 104. tit. 4. lib. 2.

AUT. XX. (A) Aut. 71. cap.22.gloſ.(t,3.) tit.4.lib.2. i n.1. Remiſ. hoc tit. (B) L.5. i 44.gloſ.(a) Aut.92.tit.4. l.6.gloſ.(b) tit.5.lib.2.l.1.gloſ.(f) tit.6.i Aut.30.i 32.con la l.2.gloſ.(e,i f,) tit.5. lib.3. (C) Aut.19.gloſ.(a) hoc tit. i Aut.50.tit.19.lib.2. con el Aut.1. i 2. tit.18. de èl.

AUT. XXI. (A) Aut. 15. gloſ.(b) de eſte titulo.

hension, i observancia: i son las siguientes.

CEDULA. Por quanto los Consules, i Hombres de Negocios (de tal Nacion) me han representado que siempre en aquella Ciudad ha tenido su Nacion Juez Conservador, hasta que se declarò la ultima guerra; i respecto de necessitar los Ingleses, Franceses, ù Olandeses de Juez Conservador, para que en sus negocios, i dependencias (*a*) tengan à quien recurrir, en conformidad del Tratado de Paces, celebrado en Utrec, suplicandome que en esta consideracion tenga por bien de nombrarles Juez Conservador, i que lo sea uno de los Alcaldes, ù Oidores (de tal parte) i haviendo condescendido en esta instancia: Por tanto, atendiendo à las buenas partes de integridad, è inteligencia, que concurren en vos F. Alcalde, ù Oidor de la Chancilleria, ò Audiencia (de tal parte) en virtud de la presente os elijo, i nombro por Juez Conservador de la Nacion (de tal parte) en la referida Ciudad (de tal) i os ordeno, i mando que veais los Tratados (*b*) de Paces ajustados entre esta Corona, i aquellos Estados, i hagais guardar, i cumplir lo estipulado en ellos, bien entendido que unicamente haveis de conocer, i conozcais de los litigios, que huviere, i resultaren entre sugetos de la propria Nacion (de tal parte) siendo comerciantes (*c*) transeuntes, que habitan, vàn, i vienen à estos Reinos à comerciar por mayor, i no de los avecindados, (*d*) i arraigados en España; porque el privilegio, que concedo à aquellos, no ha de transcender à estos por ningun motivo, causa, ò razon, que se ofrezca, respecto de que las dependencias, i litigios de los que estàn avecindados, i arraigados en mis Dominios tienen otra naturaleza, i deven seguir (*e*) precisamente las mismas reglas que mis vassallos, i subditos sin diferencia alguna; en cuya observancia pondreis el mayor cuidado, i aplicacion, de suerte que no se incurra en la menor innovacion de lo que viene expressado, pena de mi indignacion, i nulidad de todo lo que actuareis, para que por este medio se eviten los graves, i perniciosos inconvenientes, que han resultado à mi Real servicio; para lo qual, i para que conozcais privativamente de todas las causas, que se huvieren movido, i movieren entre los puramente Comerciantes (*f*) transeuntes, que habitaren en la referida Ciudad (de tal) i en las que estos fueren reos convenidos por otro qualquier Nacional, ò subdito mio; porque mi animo es hayais de conocer de todos los litigios, quando sean entre los mismos Comerciantes (de tal parte) actores, i reos; i assimismo en lo que fueren reos convenidos por otro qualquiera; i os doi, i concedo plena facultad, i comission, con inhibicion (*g*) de los de mi Consejo, Audiencias, Chancillerias, Corregidores, Alcaldes Mayores, i demàs Justicias de qualquier calidad que sean, sin que puedan intrometerse (*h*) en el uso, i exercicio de esta comission en la primera instancia, ni por via de excesso, recurso, apelacion, ni en otra forma alguna; porque à todos los inhibo, i he por inhibidos del conocimiento de tales causas, i los declaro por Jueces incompetentes, sin que por ningun caso se pueda formar competencia (*i*) en manera alguna contra el uso, i exercicio de esta comission; i que vos solamente conozcais (como viene referido) de todas las causas, que se huvieren movido, i movieren entre los Comerciantes transeuntes, que residieren en la expressada Ciudad (de tal) procediendo vos en ella en primera instancia conforme à Derecho, i que las apelaciones, que se interpusieren, las otorgueis para mi Consejo de (*j*) Guerra de Justicia, donde se han de seguir, i determinar en difinitiva, excepto las que tocaren à mis rentas, i derechos (*k*) Reales, por tener estas sus Tribunales destinados: i mando al Presidente, i los de mi Consejo, i à los demàs Ministros, i Justicias, à quienes en qualquier manera toque, i pudiere tocar el cumplimiento de esta mi Cedula, no vayan contra lo dispuesto en ella; antes bien guarden, i hagan guardar inviolablemente lo contenido en ella, aunque sea contra las Leyes, Ordenanzas, estilo, i costumbres de estos mis Reinos; en que por esta vez dispenso, dexandolas para lo de adelante en su fuerza, i vigor, que assi procede de mi voluntad.

APUNTAMIENTO. Deve considerarse vecino en primer lugar qualquier Estrangero, que ob-

AUT. XXII. (A) L.2.tit.3.lib.11.Fuer.Juzg.l.23.tit.2.Part.3. l.1. i 2.tit.13.lib.3.l.8.i 9.tit.3.lib.4.Recop.Apuntam.al fin hoc Aut. (B) Num.6. Remis. tit.4.lib.2. i Aut.1.2. i 3. tit.9. lib.8. (C) Apuntam.al fin hoc Aut. i glos.(f) de èl. (D) Dic.Apuntam. al fin hoc Aut. i l.66. cap.5. i 1.tit.4. lib.2. i l.8. glos.(h) tit.27. lib.9. (E) L.8.4.i 9. tit. 3. i l.4. tit. 2. lib.4. (F) Glos. (c, i a,) hoc Aut. (G) Aut.13.i 23.i num.1.i 2.Remis.hoc tit. Aut.2. 3. 4. i 5. tit.20. lib.5. (H) L.22. glos.(a) tit. 4. lib. 2. (I) Aut.1.2.3.5.10. i 13.tit.1.lib.4. (J) Aut.71.c.22.tit.4.lib.2. i Aut.19. i 20.hoc tit. (K) Aut.12.h.tit. i l.1.2. i 3.tit.2. lib.9.

obtiene privilegio de (*l*) naturaleza: el que nace (*m*) en eſtos Reinos: el que en ellos ſe convierte à nueſtra (*n*) Santa Fè Catholica: el que, viviendo ſobre sì, eſtablece (*o*) ſu domicilio: el que pide, i obtiene vecindad en algun Pueblo: el que ſe caſa con muger natural, i habita (*p*) domiciliado en ellos; i ſi no es la muger natural, por el miſmo hecho ſe hace del fuero, i domicilio de ſu (*q*) marido: el que ſe arraiga, comprando, i adquiriendo bienes (*r*) raìces, i poſſeſsiones: el que, ſiendo oficial, viene (*s*) à morar, i exerce oficios mecanicos, ò tiene Tienda, en que vender por menor: el que tiene oficios de Concejos, pùblicos, honorificos, ò cargos de qualquier genero, que ſolo pueden uſarlos (*t*) Naturales: el que goza de los (*u*) paſtos, i comodidades, que ſon proprias de los vecinos: el que mora diez años (*x*) con caſa poblada en eſtos Reinos; i lo miſmo en todos los demàs caſos, en que conforme à Derecho (*y*) Comun, Reales Ordenes, i Leyes adquiere (*z*) naturaleza, ò vecindad el Eſtrangero, i que ſegun ellas eſtà obligado à las miſmas cargas que los Naturales por la legal, i fundamental razon de comunicar (*a*,2.) de ſus utilidades, ſiendo todos eſtos legitimamente Naturales, i eſtàn obligados à contribuir como ellos; diſtinguiendoſe los tranſeuntes en la exoneracion (*b*,2.) de oficios concegiles, depoſitarìas, receptorìas, tutelas, curadurìas, cuſtodia de panes, viñas, montes, hueſpedes, leva de Milicias, i otras de igual calidad; i finalmente que de la contribucion de (*c*,2.) alcavalas, i cientos nadie eſtè libre, i que ſolo los tranſeuntes lo eſtèn de las demàs cargas, pechos, ò ſervicios (*d*,2.) perſonales, con que ſe diſtinguen unos de otros; deviendo declararſe por comprehendidos todos aquellos, en quienes concurran qualeſquiera de las circunſtancias, que quedan expreſſadas.

AUTO XXIII.

Cada uno de los Capitanes de Guardias de Corps, con acuerdo de ſu Aſſeſſor, tenga la juriſdicion activa, i paſsiva en las cauſas civiles, i criminales, reſervando à la Real Perſona los recurſos, i conſultando, antes de executar las ſentencias, menos en los juicios de ſuceſsion de mayorazgos, concurſo de acreedores, cuentas, i particiones.

El miſmo en Madrid à 2. de Noviemb. de 1728. por Cedula, en que ſe inſerta otra de 17. * de Septiemb. de 1705.

POR lo que mira à las Guardias de Corps mandè librar mi Real Cedula en 17. de Diciembre de 1705. nombrando un Aſſeſſor, para que con ſu acuerdo, i parecer cada uno de los Capitanes ſubſtancien, i determinen los negocios, i cauſas tocantes à ſu Compañia, que ſe ofrecieren, i tuvieren los Cabos, Soldados, i Oficiales de ella, conſultandome las determinaciones para ſu execucion; i por no eſtàr bien declarada la juriſdicion, que han de tener, i poder uſar, i exercer con el Aſſeſſor, por lo que toca à mis Guardias; deſeando evitar las competencias de juriſdicion, que ſe puedan ofrecer con mis Conſejos, Tribunales, Juſticia Ordinaria, i otros Juzgados, i que ninguno de ellos ſe la pueda controvertir, diſputar, ni intrometerſe en lo que à eſto toca, i que los Capitanes la puedan exercer cada uno en la forma expreſſada, en los caſos, i coſas, que ſe ofrezcan tocantes à ſu Compañia con total independencia de los demàs Tribunales, i Juſticias; he venido en concederles (como por la preſente les concedo) la juriſdicion (*a*) activa, i paſsiva para el conocimiento de todas las cauſas, negocios, i dependencias, aſsi civiles, como criminales de qualquier calidad, i naturaleza que ſean, pertenecientes à mis Guardias, que ſe ofrecieren, i tuvieren cada uno de los Cabos, Oficiales, i Soldados de ellas, gozando de eſte fuero, i privilegio Militar, que les concedo, como ſi eſtuvieſſen ſirviendo en Guerra viva, en cuya conformidad puedan (*b*) prevenir, advocar, retener, i conocer de los pleitos, i cauſas civiles, i criminales, que tienen, i tuvieren, en que ſe huviere intrometido à conocer la Juſticia Ordina-

(L) Lei 14. gloſ. (j, i k,) l.16. 17. 18. 19. i 36. tit.3. lib.1. (M) L.19.gloſ.(b) tit.3.lib.1. l.8.gloſ.(b) tit.27.lib.9. eſte Aut. gloſ.(d) Aut.30.tit.2.lib.3. i l.2.tit.34.Part.4. (N) L.66.cap.5. tit.4.lib.2. (O) Dicha l.66.cap.5. gloſ.(l) tit.4. lib.2. i Aut.4. tit.9. lib.8. (P) Dicha lei 66. cap.5. gloſ.(l) tit.4. lib.2. i l.8. gloſ.(b)tit.27.lib.9. i Aut.4.tit.9.lib.8. (Q) L.29.tit.11.lib.4. Ord. i l.27.gloſ.(f) tit.3.lib.6.Rec. i Aut.4.tit.9.lib.8. (R) L.5. tit.9. l.5. tit.17. l.18. tit.12. lib.7. i l.10. tit.14. de eſte lib. (S) L.66.cap.5.tit.4.lib.2.Aut.13.tit.9.lib.3. i Aut.4.tit.9.lib.8. (T) L.1. i 2. tit.3.lib.7. (U) Dic. l.66.cap.5.al med.tit.4.lib.2. (X) Dic. l.66. cap.5. gloſ.(l) i l.8. gloſ.(b)tit.27.lib.9. i gl.(p) hoc Aut. (Y) Aut.1. gloſ.(m) tit.1. lib.2. (Z) Dic. l.66. c.5. tit.4.lib.2. l.8.gloſ.(b) tit.27.lib.9. Aut.4. i 5. tit.9.lib.8. Aut. 13.tit.9.lib.3. i l.1. i 2.tit.3.lib.7. (A,2.) L.11.i 12.tit.3.lib.1. (B,2.) Aut.10. c.1.gloſ.(j) i Aut.11.gloſ.(a) h.tit. (C,2.) L.1. tit.18.lib.9. i l.2.c.2.gloſ.(g,2. i h,2.)tit.20.lib.5. (D,2.) Aut. 11.gloſ.(a) i Aut.10. gloſ.(j) i num.1. i 2. Remiſ. hoc tit. l.9. gloſ.(c, i h,) tit.11. lib.2. l.10. tit.2. de eſte lib. lei 1. tit.33. lib.9. i Aut.2. tit.2. de eſte libro.

AUT.XXIII. (A) Aut.10.gloſ.(b) Aut.13.25.i 24. i num.1. i 2. Rem.hoc tit. con el Aut.2. tit.2. h.lib. i Aut.5. i 2. tit.20. lib.5. (B) L.43.gloſ.(e) tit.2.lib.3. i Aut.16. c.6.gloſ.(t) h.tit.

naria, ò alguno de mis Consejos, i Tribunales, à los quales, i à cada una de por sì, inhibo, i he por inhibidos de su conocimiento, i sin proceder mas en ellos, entreguen al Assessor los processos, i autos originales de los tales negocios, i causas; i mando à mi Consejo de Guerra no se intrometa à conocer, ni conozca de lo tocante à mis Guardias en cosa alguna, aunque sea por via de apelacion, recurso, excesso, ni en otra qualquier forma; i à los de mi Consejo que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ella, i si lo hiciere, que no la reciban, ni admitan; i no obstante, el Capitan, i Assessor puedan proceder, i continuar en las causas; reservando, como reservo, à mi Real (c) Persona el desagravio, que las partes intentaren de semejantes advocaciones, i recursos, por quanto el conocimiento de todo, i jurisdicion para ello es, i ha de ser privativa de los Capitanes de mis Guardias con el Assessor de ellas, obrando en justicia, i conforme à Derecho en cada uno de los tales negocios, i causas, consultandome primero para su execucion los autos, determinaciones, i sentencias difinitivas, que dieren antes de pronunciarlas, i ante los Capitanes, i el Assessor puedan pedir, i demandar, i ser convenidos los Cabos, Oficiales, i Soldados en todo genero de negocios, i causas, que tuvieren, i se les ofrecieren; por manera que ante su Juez, i en este fuero han de poder convenir, i ser convenidos; menos en los juicios de (d) possession, i propriedad tocantes à las sucessiones de mayorazgos, concurso de acreedores, cuentas, i particiones entre herederos, que de estos han de conocer la Justicia Ordinaria, i Tribunales, à quien toca, que los huvieren prevenido, donde estuvieren pendientes, ò en adelante se pusieren; i en las causas, i negocios, que los Capitanes tuvieren, i se les ofrecieren, haya de conocer, i conozca de ellas el que fuere mas (e) antiguo; i si estuviere ausente, el que se le siguiere en antiguedad, obrando en justicia en unas, i otras, como và ordenado: todo lo qual quiero, i mando se guarde, cumpla, i execute. I * teniendo presente que los Cabos, Oficiales, i Soldados de las referidas Compañias de Guardias de Corps no pueden cumplir la obligacion de sus empleos sin criados, que los sirvan, he venido en declarar que los (e) criados, i dependientes del Cuerpo de mis Guardias de Corps, que sean (f) precisos para la asistencia, i decencia de sus amos, i que estèn en actual servicio de ellos, i con salario suyo, gozen tambien del fuero Militar en solo (g) las causas criminales, i que conozcan de ellas los respectivos Capitanes con el Assessor, que es, ò fuere, en la forma, i con la inhibicion, que està prevenida en la Cedula preinserta, por lo que mira al conocimiento de los pleitos, i causas civiles, i criminales de los Cabos, Oficiales, i Soldados.

AUTO XXIV.

Declaranse las preeminencias, i fuero Militar de las Milicias del Reino.

El mismo en el Pardo à 31. de Enero de 1734.

HAviendose establecido las Milicias en el Reino por Real Ordenanza de 31. de Enero de 1734. se previene en punto de fuero, i preeminencias por los artic. 25. 26. i 27. de ella lo siguiente. 25. No se les podrà echar repartimiento (a) de oficios, que les sirvan de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir Soldados, ni vagajes. 26. En todas las causas criminales gozaràn los Soldados de Milicias del fuero entero (b) Militar, i seràn juzgados por el Auditor de Guerra, i Supremo Consejo de Guerra; pero en lo civil (c) estaràn sujetos à las sentencias del Juez Ordinario, quien, en caso de que sea forzoso tenerlos presos largo tiempo, deverà dàr cuenta al Comandante General de la Provincia de los motivos, à fin de que mande se nombren otros en su lugar, i executaràn lo mismo por sì los Intendentes, i Corregidores en cuyo distrito no haya Comandante General, para que la Compañia se halle siempre completa; pero los Oficiales de estos Regimientos de Milicias, asi en lo (d) criminal, como en lo civil podràn apelar, si quisieren, al fuero Militar, i ser por este sentenciados. 27. Los Soldados, que sirvan sin interrupcion doce (e) años, podràn ser (f) jubilados, si

(C) Aut.13. glos.(b) hoc tit. (D) Aut.13. glos.(c) hoc tit. i Aut.5.glos.(c, d, e, i f,) tit.20.lib.5.Aut.11.tit.9.lib.3. i Aut. 30.cap.4.tit.21.lib.2. (D) Dic.Aut.13.al fin hoc tit. (E) Aut. 25. glos.(f) hoc tit. l.18. cap.4. i 8. tit.7. lib.1. i l.22. i 23. tit. 14.hoc lib. (F) Aut.2.tit.14.hoc lib. Aut.7. glos.(c) tit.10. lib.1. Aut.1. tit.15.lib.9. (G) Aut.10.glos.(d) hoc tit. i las de la glos.(e) de este Aut. i l.18. cap.6. glos. (k, i g,) tit.1. lib.4.

AUT. XXIV. (A) Aut.10. cap.1. Aut.11.25.26. i 27. num. 1. i 2. Remis. de este tit. i Aut.2.tit.2.de este lib. (B) Aut.25. glos.(c) Aut.23. glos.(a) de este tit. i Aut.8. tit.6. de este lib. (C) Aut.10. glos.(d) i 23. glos.(d) 25. i num.2.Rem. hoc tit. (D) Aut.23. glos.(a) i Aut.25. glos.(d) de este tit. (E) Aut. 26. glos.(d) Aut.10. glos.(g, i l,) i num.1. Remis. de este tit. (F) Aut.26. i 16. cap.13. 16. 17. i 18. de este titulo.

ſi concurrieren motivos para ello, i gozaràn de las miſmas preeminencias del fuero.

AUTO XXV.

Cada Coronèl en ſu Regimiento de Milicias exerza la juriſdicion correſpondiente al fuero Militar, ſubſtanciando las cauſas con Aſſeſſor de ciencia, i conciencia, i otorgando las apelaciones para el Conſejo de Guerra.

El miſmo en el Pardo à 1. de Febrero de 1736. por Decreto.

INterin que ſe dà regla fixa, en que ſe eſtablezca todo lo que los 33. Regimientos de (*a*) Milicias, que nuevamente ſe han formado, deven obſervar para ſu govierno, he reſuelto por lo que mira à la forma, en que han de ſeguir ſus recurſos los Soldados de eſtos Cuerpos, i entenderſe con ellos las Juſticias, que los Coroneles cada uno en ſu Regimiento exerza la (*b*) juriſdicion correſpondiente al fuero Militar (*c*) criminal, que tengo concedida à los Soldados de los citados Regimientos, i al civil, (*d*) i criminal de los Oficiales de ellos, ſubſtanciando, i determinando las cauſas, que ſe ofrecieren con un Aſſeſſor de ciencia, i conciencia, otorgando las apelaciones, que haya lugar en Derecho, al Conſejo de (*e*) Guerra, i no para otro Tribunal alguno, ſegun, i en la forma, que lo executa el Capitan de los 200. Balleſteros del Apoſtol Santiago de la Ciudad de Baeza; bien entendido que, en caſo de muerte, auſencia, ò enfermedad de los Coroneles, haya de recaer eſta juriſdicion en el Theniente Coronèl, ò en el Oficial de mas (*f*) grado, que exiſtiere dentro del territorio, en que ſe huviere formado el tal Regimiento, para que no ſe les ſiga à los Provinciales la moleſtia de ſalir à litigar (*g*) la primera inſtancia fuera de ſu diſtrito; deviendo, en caſo de haver ſalido à ſervir efectivamente parte del Regimiento, ò todo, llevar la juriſdicion criminal, el Oficial, que los fuere mandando, i quedar la civil reſpecto de todos en el Oficial de mas grado, que huviere quedado en el territorio, i la particular criminal en los Soldados, i Oficiales, que no huvieren ſalido à ſervir: entendiendoſe unos, i otros para las competencias de juriſdicion con las Juſticias Ecleſiaſticas, i Seculares con el Conſejo de (*h*) Guerra, por medio de ſu Fiſcal en todo lo contencioſo, i juriſdicional; con declaracion que de las cauſas civiles, ò criminales de los miſmos (*i*) Coroneles, ò perſonas, que exercieren la referida juriſdicion, haya de conocer el Auditor General de Guerra reſpectivo de los Reinos, ò Provincias, en que ſe comprehendieron los diſtritos aſsignados para eſtos Regimientos, con apelacion al Conſejo de Guerra: i que, quando el todo, ò parte de qualquiera de eſtos Regimientos marche à ſervir en guarnicion, ò campaña à incorporarſe con otras Tropas, quedaràn eſtas de Milicias baxo el reglamento, i Ordenanzas del Exercito: i aſsi lo participo al Conſejo para ſu inteligencia, i que no ha de ſer de ſu inſpeccion lo economico, governativo, i perteneciente à la formacion, i reemplazo (*j*) de eſtos Regimientos, i eſcuſas de las perſonas, de que ſe deven componer, para lo qual ſe han expedido las ordenes convenientes adonde correſponde.

AUTO XXVI.

Los Militares, que con licencia ſe retiran del Real ſervicio, ſon eſſentos de la contribucion del ſervicio ordinario, i extraordinario.

El miſmo en San Ildefonſo à 11. de Noviembre de 1737.

ENterado de la variedad, con que ſe practìca en las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Reinos el repartimiento del ſervicio (*a*) ordinario, i extraordinario, pues en unas partes ſe incluye en èl à los Militares, que por diſtintos motivos ſe retiran à ellos con Cedulas de (*b*) preeminencias, i en otras ſe les exceptùa de eſta carga; i conviniendo à mi Real ſervicio dàr en eſto una regla fixa, que ſirva de Ordenanza, i ſe obſerve inviolablemente; he reſuelto que qualquiera Oficial de mis Tropas, tanto de Infanterìa, como de Cavallerìa, i Dragones deſde Alferez *incluſivè*, que tuviere, i ſe retirare de mi Real ſervicio (*c*) con Cedula de preeminencias, ſe comprehenda en la excepcion del ſervicio ordinario, i extraordinario, i que lo miſmo ſe practìque con los Sargentos, Cabos, i Soldados, que huvieren ſervido efectivamente, i ſin intermiſsion 14. (*d*) años, i ſe les diere Cedula de preeminencias en ſeñal de haverſe retirado

de

AUT. XXV. (A) Aut.24. hoc tit. i Aut.8. tit.6. de eſte lib. (B) Aut.15. 24. i 26. hoc tit. (C) Aut.24.gloſ.(b, i c,) de eſte tit. (D) Aut. 24. gloſ.(d) de eſte tit. (E) Dicho Aut.24. gloſ. (b, i c,) hoc tit. i gloſ.(h) hoc Aut.. (F) Aut.23.gloſ.(e) h.tit. (G) L.17.gloſ.(n) tit.4.lib.3. (H) Gloſ.(e) hoc Aut. (I) Aut. 24.gloſ.(b, i c,) h.tit. (J) Aut.4.gloſ.(b) i Aut.16.c.14.hoc tit.

AUT. XXVI. (A) L.3. i 4. tit.14. hoc lib. i Aut. 4. cap. 29. tit.9. lib.3. (B) Aut.24.gloſ.(g, i f,) hoc tit. (C) Aut.2.cap.4. i Aut.16. cap.15. de eſte titulo. (D) Aut.24. gloſ.(o) Aut. 16. cap.13. 16. 17. i 18. i Aut.27. al fin de eſte titulo.

de mi Real ſervicio con motivo juſto, i legitima licencia; con la calidad de que los expreſſados Sargentos, Cabos, i Soldados, para no pagar eſte ſervicio, demàs de tener la mencionada Cedula de preeminencias, han de juſtificar (*e*) en mi Conſejo de Guerra haver ſervido efectivamente los referidos 14. años en mis Reales Exercitos, con cuya circunſtancia, i precediendo Conſulta del miſmo Conſejo de Guerra, ſe les darà por la Secretarìa del Deſpacho de la Guerra nueva (*f*) Cedula, en que ſe declare la expreſſada excepcion.

AUTO XXVII.

Los Oficiales, i Cadetes de Milicias aſsiſtan à los Ayuntamientos, teniendo oficios, que ſe lo permitan, i gocen de las comiſsiones, como los demàs Regidores, entrando veſtidos de negro, i dexando el baſton à la puerta.

El miſmo en San Lorenzo à 16. de Noviembre de 1737.

DEclaro por punto general, i para que ſirva de adicion à la Ordenanza de (*a*) Milicias, que los Oficiales, i Cadetes de los Regimientos de ellas, que tengan empleos politicos en las Ciudades, Villas, i Lugares de mis Reinos, aſsiſtan, i eſtèn obligados à aſsiſtir (*b*) à los Ayuntamientos, i ſus funciones la mayor parte del año, à excepcion de quatro (*c*) meſes, que les concedo en cada uno de auſencia, ò falta, i no mas, habilitandolos, como los habilito deſde aora para ello, por conſiderar eſte termino como preciſo para las Aſſambleas, que deven practicarſe de tres en tres meſes, ſinò es en el caſo de hallarſe ſirviendo con la Tropa de ſu cargo, en el qual, i precediendo juſtificacion del Capitan General, ò Comandante General de la reſpectiva Provincia, donde ſe hallen, es mi Real voluntad ſe les conſidere aquel tiempo, que huvieren eſtado empleados, i demàs de los quatro citados meſes de auſencia, ò falta, porque de otra ſuerte, i no haciendo los mencionados Oficiales, i Cadetes por ſu parte la reſidencia, que pueden, i deven hacer en ſus empleos politicos para ganar, ſe recreceria el trabajo en los otros Capitulares, i no ſeria juſto careccieſſen eſtos de las (*d*) utilidades, que voluntariamente abandonan los que, eſtando en las Ciudades, Villas, ò Lugares en aptitud de aſsiſtir, ſe eſcuſan con pretexto de ocupados en los empleos de Milicias, dexando de ſervir los de la Republica, que no deve pagar à los que no la ſirven, ſino es en los caſos aqui (*d*) mencionados: i para evitar diferentes controverſias, i dudas, que cada dia ſe ofrecen ſobre el modo de entrar en los Ayuntamientos, i ſus funciones los Oficiales, i Cadetes de los Regimientos de Milicias; declaro aſsimiſmo que todos, los que ſean Regidores, deven entrar en la miſma forma que los demàs, que no tienen el diſtintivo de Oficiales de eſtos Cuerpos, con veſtidos (*f*) negros, dexando el baſton à la entrada del Ayuntamiento, como lo acoſtumbran hacer los ancianos con el baculo, ò muleta, que por razon de ſu edad, ò achaques uſan.

(E) Aut.1. i l.14. hoc tit. (F) Aut. 24. gloſ.(e, i f,) i Aut. 16. cap.13. 16. 17. i 18. de eſte titulo.

AUT. XXVII. (A) Aut.24. l num.2. Remiſ. hoc tit. (B) L.6. al fin tit.3. lib.7. Aut.10. cap. 1. gloſ.(j) i Aut. 11. gloſ.(a) de eſte tit. (C) Dicha l.6. al fin tit. 3. lib. 7. l.7. gloſ.(a) i l.6. gloſ.(d) tit.5. lib.3. (D) L.6. gloſ.unic. tit.3. lib.7. (E) L.6. tit.3. lib.7. i l.6. gloſ.(c, e, i f,) tit.5. lib.3. (F) Aut.4. cap.5. i 23. tit.12. lib.7. i Aut.33. tit.5. lib.3.

---

1 *Por Real Decreto de Planta de 23. de Agoſto de 1715. (alterado por el* Aut. 104. tit. 4. lib. 2.) *ſe formò el Conſejo de Guerra con diez Miniſtros, los ſeis Militares, cada uno con 4ȳ500. eſcudos no ſiendo Capitanes Generales, i ſiendolo, 6ȳ. ; quatro Togados con 4ȳ. un Fiſcal con el miſmo ſueldo, i un Secretario con 4ȳ500, gozando los Togados de honores, i antiguedad de Conſejeros de Caſtilla; i en quanto al fuero de los Militares mandò ſu Mageſtad le gozaſſen los que ſirven en las Tropas regladas, ò empleos, que ſubſiſten con exercicio actual en Guerra, i que como tales Militares gozaren ſueldo por las Teſorerìas de Guerra: todos los Oficiales Militares de qualquier grado, que ſirvieren en la Marina, i Armadas de Mar con Patentes, i ſueldos por las Teſorerìas; i aſsimiſmo los Militares, que ſe huvieren retirado del ſervicio, que tuvieren Reales Deſpachos para gozar del fuero*: es Real Reſolucion de 23. de Agoſto de 1715: *Por lo que toca à los actuales Aſſentiſtas, i los que les ſucedieren, de proviſiones de viveres, de peltrechos, i de municiones de Guerra, de Hoſpitales, remontas, fortificaciones, fabricas de navios, i peltrechos para ellos, i generalmente los Aſſentiſtas de qualquiera coſa, que toque à la Guerra, aſsi de Tierra, como de Mar, ſus Factores, i Oficiales, que tuvieren Titulo de tales paſſados por el Conſejo de Guerra, gozan del fuero de la Guerra ſolamente en las diferencias, i pleitos, que tuvieren con ſus Factores, i Oficiales, que ellos miſmos nombran para ſu govierno,*

i

i en todas las causas, que miran à si han cumplido con el asiento, i provision en la cantidad, i bondad de los generos, que se obligan à proveer, assi de municiones de Guerra, como de boca, vestuarios, i armas, porque en esto està interesado el Fisco, i en esta parte deven estàr sujetos al fuero Militar: Las causas criminales de delitos, que cometieren, como Assentistas, se vèn, i determinan por el Consejo de Guerra; pero en los delitos comunes à todos, como hurto, homicidio, i otros, no deven gozar del fuero Militar, porque los Asientos no tienen respecto alguno con los delitos de esta especie, i se conoce de ellos por las Justicias Ordinarias para su mas breve expedicion, i satisfaccion de la vindicta pùblica: Por lo que toca à las causas civiles, i pleitos, que se originan entre Proveedores, Assentistas, i sus Oficiales, i Factores en contratos, que se celebran entre personas particulares vassallos mios sobre compra de granos, vestuarios, i otros generos, portes, i otros manejos, i disposiciones para el cumplimiento de sus asientos, no gozaràn del fuero Militar por obviar los perjuicios, i agravios, que muchos vassallos padecerian en desaforarlos, i traerlos de todo el recinto, para comparecer en el Consejo de Guerra, respecto de los insuperables gastos, que se les ocasionaria en sus viajes, i assistencia mas costosa en esta Corte, que en otra parte alguna del Reino: En todo lo demàs perteneciente al Consejo de Guerra de govierno, i de justicia, que no estuviere innovado, ò alterado por este Decreto, i Resolucion, se observaràn, i practicaràn las mismas reglas, i forma, que se practicò, ò se deviò observar antes del Decreto de 23. de Abril de 1714. el qual se revocò, i anulò en todo, lo que no và explicado en este, i con particularidad en lo que toca à los Decanos, que se establecieron en èl; al titulo de General, que se diò al Fiscal; al establecimiento del Abogado General, i à todas las otras cosas prevenidas en èl, i no expressadas en este; veas. el Aut. 104. tit. 4. lib. 2. que reduce à lo antiguo el Consejo de Guerra.

2 *Es proprio de la jurisdicion Militar el conocimiento de causas del govierno de la Marina, como naufragios, Consulados, embarazar las barras, delitos de Marineros Estrangeros, è inventarios de los Estrangeros difuntos, que arriban à los Puertos, segun Reales Resoluciones de 6. de Julio de 1703. 9. de Abril, i 15. de Diciembre de 713. 17. de Marzo, i 9. de Junio de 717. i 19. de Febrero de 718. 20. de Noviembre de 724. 15. de Julio de 726. i 6. de Diciembre del mismo año: i lo mismo es de la gente de la Artilleria por el* tit. 9. lib. 4. Orden. modern. Recop.; *i de los de la Polvora, Salitres, i Plomo por Real Resolucion en 24. de Octubre de 732. i à Consulta de 13. de Octubre de 733. se estendiò à los dependientes de Asientos, como Visitadores, Guardas, i Estanqueros de ella: Se exceptùan del fuero Militar los casos de tratos, i oficios pùblicos, quando contratan por razon, ù dependencia de ellos, i quando delinquen en los mismos oficios, segun Real Decreto de primero de Marzo de 1697. por el qual se limita tambien à los Soldados de las Guardias en los casos de Pragmaticas, extracciones de moneda, i otros de esta gravedad, conforme à la* l. 61. tit. 18. lib. 6. de la Recop. al fin: *Tambien se limita en el caso de hurto en la Corte, i en el de assistir à la pedrea por Real Resolucion de 26. de Enero de 1708. que es* el Aut. 9. hoc tit. *confirmado por la Pragmatica siguiente de 25. de Febrero de 734. que trata de los hurtos en la Corte, i rastro, i es* el Aut. 19. i 21. en el tit. 11. lib. 8. deste Tomo; *la qual yà estaba entendida fuera de las cinco leguas por el artic. 6. tit. 13. lib. 2. de Ordenanz. Milit.: por el artic. 5. se concede el conocimiento à la Justicia Ordinaria, quando los Soldados ultrajaren, ò robaren: Tambien se exceptùa el caso de embozos de dia en la Corte por Real Decreto de 7. de Julio de 1716.* que es el Aut. 3. tit. 12. lib. 7; *i el de los juegos prohibidos,* Aut. 3. i 4. tit. 7. lib. 8; *el del desafio,* Aut. 1. i 2. tit. 8. lib. 8; *i el de mascara,* Aut. 2. i 1. tit. 15. de èl: *Tampoco vale el fuero Militar en causas de amancebamientos en la Corte, por Real Decreto de 28. de Marzo de 1714. confirmado por otro de 7. de Septiembre de 1725. que lo estiende à todos los criados de las Casas Reales,* Aut. 73. 27. i 79. tit. 6. lib. 2: *Tambien se exceptùan los contratos, i delitos capitales cometidos antes de entrar en la Milicia, artic. 3. i 4. tit. 10. lib. 2. i artic. 2. tit. 10. lib. 4. Orden. Milit.: I aunque no sean capitales los delitos, como estèn yà sentenciados antes de entrar en la Milicia, por Real Resolucion à Consulta del Consejo de Guerra de 22. de Marzo de 1720: I los cometidos por los desertores despues de la desercion, como sean capitales, por Resolucion à Consulta del mismo Consejo de 7. de Marzo de 1729: Lo es tambien el delito cometido por Cavalleros Militares de la Orden de San Juan, siendo el delito comun, i no Militar, pues aquel se reserva al Tribunal de la Assamblea, segun Real Resolucion à Consulta del mismo Consejo de 17. de Noviemb. de 722. i 5. de Mayo de 725.* conforme à los Aut. 6. 9. i 11. tit. 1. lib. 4: *Igualmente son exceptuados los de-*

delitos de los Cavalleros de las demàs Ordenes Militares, segun consta de Real Decreto de 30. de Junio de 1728. que es el Aut.11.tit.1. lib.4.

3 *En 9.de Enero, i 10.de Noviembre de 1742. hizo su Magestad en todo iguales los Consejeros Togados de Guerra à los de Castilla, por ser aquellos en propriedad de este Consejo; i gozan de un mismo sueldo, gajes, provechos, comissiones, libros, i despojos, precediendo segun la antiguedad de cada uno, quando concurran juntos, à excepcion de quando es acto peculiar del un Consejo, en el qual preside el de èl, aunque sea menos antiguo, no entendiendose assi, quando passaren por Associados al un Consejo los del otro, en cuyo caso prefiere el mas antiguo.*

TITULO SEXTO.

DE LAS ARMAS.

AUTO I. 26.Prim.Part.

No se traigan estoques; i las penas contra los transgressores.

El Consejo en Madrid à Consulta de 27. de Junio de 1562. lib.3. fol.143.

NInguno traiga (*a*) estoque, sopena que, si fuere hombre de calidad, incurra en 20ӯ. mrs, un año (*b*) de destierro, i el estoque perdido; i si fuere de baxa (*c*) calidad, incurra en pena de verguenza, treinta dias de prision, i tres años de destierro.

AUTO II.

Prohibense las bainas abiertas con agujas, i otras invenciones, estoques, i verdugos buidos de marca, ò mayores.

Phelipe IV. en Madrid à Consulta de 28. de Septiembre de 1654. i * se diò Pregòn, i Cartas circulares.

POR escusar publicacion de Pragmatica, se pregone publicamente en las partes acostumbradas que ningun Alguacil de Corte, ò Villa, ni de otro Juez, ò Ministro particular, ni Oficial de la Sala, dependiente de ella, ù de la Provincia, ni otras personas essentas, aunque sean (*a*) Soldados, ù de las (*b*) Guardias, ù (*c*) Familiares, aunque tengan cedulas, ò privilegios para poder traer qualesquier armas ofensivas, i difensivas, como no sean (*d*) pistoletes, puedan usar, ni traer en esta nuestra Corte, ni fuera de ella, espadas (*e*) con bainas abiertas con agujas, ù otros modos, ò invencion para desembainarlas mas ligeramente, ni (*f*) estoques, verdugos buidos de (*g*) marca, ò mayores que ella, pena que, el que fuere aprehendido (*h*) con ellas, por la primera vez, tenga perdida la espada, i se aplique (*i*) al que hiciere la aprehension, i se le multe en 10ӯ. mrs. aplicados por terceras (*j*) partes, i en dos años de (*k*) destierro de esta Corte, i cinco leguas; i por la segunda en 20ӯ. mrs. aplicados en la misma forma, i en dos años de Galeras, ò Presidio, fuera del Peñon, ò la Mamora, conforme à la qualidad, ò diferencia (*l*) de las personas; i el Alguacil (*m*) de Corte, ù Villa, ù Oficial de la Sala, ò dependiente de ella, ù otro qualquier Ministro tenga la misma pena pecuniaria, i por la primera vez suspension de oficio por un año, i por la segunda privacion de oficio, i dos años de destierro del Reino; i que los estoques, ò berdugos buidos se (*n*) quiebren, i ningun Espadero, ni Guarnicionero, ni Oficial de manos de hacer cosas de hierro, ò acero, ni otra persona pueda (*o*) hacer las dichas bainas abiertas con agujas, ni otros modos, ò invencion, ni los estoques buidos de marca, ni mayores de ella, pena de 50ӯ. mrs. i dos años de destierro de esta Corte, i cinco leguas por la primera vez, i por la segunda en quatro años de un Presidio cerrado, sin embargo de qualquier essencion (*p*) de fuero, ò privilegio que tenga, porque no se ha de estender à poder traer dichas bainas abiertas, ni estoques buidos de marca, ò mayores de ella; i haya de tocar el conocimiento, i castigo à la Sala de los (*q*) Alcaldes, i Justicia Real, sin poderse entrometer à conocer

cer

AUT. I. (A) L.9. glos.(b) i Aut.2. glos.(f, i e,) de este tit. (B) Aut.2.glos.(k) i Aut.4.glos.(c) hoc tit. (C) Aut.2.glos.(i) i Aut.4. glos.(c) de este titulo.

AUT. II. (A) Aut. 10. cap. 1. glos.(m) i Aut. 11. glos(f) tit. 4. hoc lib. (B) Aut. 13. i 23. tit. 4. hoc lib. i l.17. glos. (e, i f,) tit.23. lib. 8. (C) L.18. i Aut. 5. tit. 1. lib.4. i l.17. glos.(f) tit. 23. lib.8. (D) L.16. glos.(b) l.17. tit. 23. lib. 8. i l.8. hoc tit. (E) L.9. glos.(b) i Aut. 1. glos.(a) i Aut.9.10. i 12. hoc tit. (F) Aut.1.glos.(a) i l.9.glos.(b) h.tit. (G) Dic. l.9. glos.(b) i l.12.glos.(c) hoc tit. (H) Dic.l.9.glos.(c) i l.10. al fin, i Aut.13. i 3.glos.(p) hoc tit. (I) L.28.glos.unic.tit.23. lib.4.l.9.glos.(c) i l.10.al fin hoc tit. (J) Dic. l.12. al fin h.tit. (K) L.12. i Aut.1.glos.(b) hoc tit. (L) Aut.1. glos.(c) hoc tit. (M) L.6.glos.(b, i c,) hoc tit. (N) Aut.3.cap.2.al fin glos.(a,2.) i Aut.12.hoc tit. (O) Aut.3. glos.(c) h.tit. (P) L.17.glos.(f) tit.23.lib.8. i Aut.3.glos.(b) hoc tit. (Q) Aut.3.glos.(n) Aut. 5. glos.(g) Aut.12.h.tit.Aut.24.53.67. i 73. tit.6.lib.2.Aut.18. 19. i 20.tit.11. lib.8. i Aut.11.glos.(a) i Remis. n.2.tit.4.h.lib.

cer otro ningun Juez, Conſejo, ni Tribunal, por privilegiado que ſea, por quanto ha de ſer privativo de las Juſticias Ordinarias; i para que eſto ſe obſerve aſsi, ha parecido dàr cuenta à ſu Mageſtad, para que ſe ſirva embiar las ordenes * à los Conſejos de Guerra, Inquiſicion, Bureo, i Hacienda para que eſtèn advertidos de que en quanto à eſto no ha de aprovechar ningun privilegio, ò eſſencion.

AUT. III. Fol.301. buelt. Tom.3. Pragm.

Prohibeſe el uſo, i fabrica de las piſtolas, i arcabuces cortos, i las Juſticias procedan contra los tranſgreſſores, ſin embargo de qualquier privilegio de eſſencion.

El miſmo en San Lorenzo à 27. de Octubre de 1663. por Pragmatica publicada dicho dia.

ORdenamos, i mandamos que ſe guarden, i cumplan indiſpenſablemente las leyes 8. i 12. de eſte titulo, i la 15. 16. i 17. del tit. 23. lib. 8. i la prohibicion de la fabrica, introduccion, i uſo de las piſtolas, i arcabuces menores de quatro (*a*) palmos de cañon, que eſtablecen; i que comprehendan todas, i qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, calidad, dignidad, i preeminencia que ſean, ſin excepcion (*b*) de cauſa, ù ocupacion alguna, porque nueſtra intencion, i deliberada voluntad es que por ningun privilegio, cauſa, ni immunidad ſe puedan (*c*) labrar, introducir, traer, ni tener, ſin incurrir en todas las penas impueſtas, i que eſtas ſe executen irremiſsiblemente en los tranſgreſſores, ſin excepcion de perſona, grado, dignidad, privilegio, ni eſſencion, moderacion, ni remiſsion (*d*) alguna, i que no ſe pueda hacer por ningun Juez, Tribunal, ò Conſejo, ni conſultarſenos por el de la Camara, pues ſon juſtas, i proporcionadas en conſideracion de la paz, ſeguridad, defenſa univerſal, i eſtado pùblico, que ofenden, i turban las piſtolas, i ſu introduccion: i porque importa tanto deſterrarlas de eſta nueſtra Corte, i Reinos, i de haverlas permitido à algunos por diferentes ocupaciones, i miniſterios, ſe ha ſeguido la contravencion, i exceſſo de los demàs, i con la licencia de traerlas ſe dà ocaſion à traiciones, i alevosìas, i à quitar la defenſa à los otros, i poderlos ofender con ventaja, i ſeguridad: ordenamos, i mandamos que eſta prohibicion de las piſtolas, i arcabuces cortos ſea abſoluta, i general, i que ninguno eſtè, ni pueda eſtàr exceptuado de ella; i abrogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, todas, i qualeſquier licencias, i privilegios, que haſta oi huvieſſemos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta, ò Conſejo, titulo, ò cauſa, i con qualeſquier clauſulas, i firmezas, i en particular la dada al Marquès de Camaraſa, Capitan de la Guardia Eſpañola en Cedula de 7. de Marzo del año paſſado de 1607. para que ſus criados, i la gente de ella traxeſſen armas ofenſivas, i defenſivas dentro, i fuera de la Corte; ſin embargo de havernos conſultado, i repreſentado nueſtro Conſejo los inconvenientes, que havia de producir: otra, i ſemejante al Marquès de Pobar, ſu ſuceſſor por Cedula de 24. de Diciembre del año paſſado de 1616. i la dada à los Guardias de Caſtilla en Cedula deſpachada por nueſtro Conſejo de Guerra à 11. de Julio del año paſſado de 1633. para que pudieſſen traer dos piſtolas tercerolas, i los cavallos ligeros una, ſin embargo de nueſtra Lei, i Pragmatica del año paſſado (*e*) de 1632. i la de armas ofenſivas, i defenſivas à los Soldados de mi Guarda en Cedulas de 5. de Enero, i 20. de Mayo del año paſſado de 1658. expedidas por el miſmo Conſejo para reſtituirlos à las preeminencias, que gozaban haſta el año de 1626. con declaracion de que una de ellas era eſta: La concedida à los Oficiales numerarios, i ſupernumerarios de las Secretarìas de mis Conſejos de Eſtado, i Guerra en Cedula del año paſſado de 1661. expedida por el dicho Conſejo de Guerra, para q̃ puedan traer un piſtolete, con ſu rueda, i pedernal, i dos piſtolas de à tercia de cañon para la ſeguridad de ſus perſonas, i papeles: i las de armas ofenſivas, i defenſivas, q̃ por mi Conſejo de Hacienda, ò qualquiera otro Tribunal, Junta, ò Conſejo ſe han concedido à los (*f*) Aſſentiſtas, Arrendatarios, Guardas, i Miniſtros de mis Rentas Reales, ò à otros, las q̃ por extenſion, è interpretacion de las referidas han introducido los Soldados de (*g*) Levas, Milicias, Armadas, i Exercitos, fuera de ellos en eſta nueſtra Corte, i en ſus

ca-

AUT. III. (A) L.9. gloſ.(b) l.12. gloſ.(c) i Aut.2. gloſ.(g) de eſte tit. (B) L.17. gloſ.(f) tit. 23. lib. 8. Aut. 2. gloſ.(p) Aut.7. de eſte tit. i Aut.2. cap.38. tit.10. lib.7. i l.25. cap.9. gloſ.(y) tit. 21. lib.5. en las Declar. (C) Aut. 2. gloſ.(o) hoc tit. i l.16. gloſ.(f) tit.23. lib.8. (D) Lei 17. gloſ.(d) tit. 23. lib. 8. Aut. 16. cap. 18. gloſ.(b,3.) tit. 21. lib. 5. i Aut. 4. gloſ.(d) de eſte tit. (E) Lei 17. tit. 23. lib. 8. (F) Aut. 7. de eſte tit. l. 10. cap. 1. i num. 2. Remiſ. al tit. 4. de eſte lib. (G) Aut. 10. cap. 1. gloſ.(m) Aut. 11. gloſ.(a) i num. 2. Remiſ. tit. 4. de eſte lib. i Aut. 8. gloſ.(k) de eſte titulo.

casas, i alojamientos, i las demàs (*b*) licencias, que con qualquier pretesto, i causa se hayan conseguido, ò practicado, porque todas las referidas, i qualesquiera otras, que se huvieren concedido, ò tolerado, abrogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, como opuestas, i contrarias à la quietud, conservacion, i seguridad de nuestros Reinos, i queremos que no valgan, i que sin embargo de ellas, incurran en las penas de nuestras leyes los que tuvieren dichas licencias, i contravinieren à esta prohibicion de las pistolas, i que se executen en sus personas, i bienes, como si no se las huvieran concedido: I mandamos que en adelante ningun Consejo, Tribunal, ò Junta puedan conceder, ni conceda semejantes licencias, ni confirmar, ò restituir estas por declaracion, ò (*j*) interpretacion, ni por causa alguna; i que si las concediere, confirmare, ò restituyere, sean nulas, i sin embargo de ellas se executen irremissiblemente las penas de las pistolas, i su prohibicion, si no es que con Consulta particular de nuestro Consejo, en que concurran sus dos (*k*) partes, causa necessaria, i beneficio pùblico, i con insercion de esta Pragmatica las despachemos, i concedamos.

1 I porque la introducion, i uso de las pistolas, i carabinas cortas fuera de los Exercitos, i Expediciones, es mas perjudicial, i ofensivo à la causa pùblica, alivio, i seguridad de nuestros vassallos en los Militares, porque con ellas, i su valor les seràn de mayor terror, inquietud, i vejacion; ordenamos, i mandamos que los Soldados de Levas, i Armadas de los Exercitos, i sus Oficiales, i Cabos de qualquier grado, ò preeminencia no puedan traer, ni tener (*l*) fuera del Exercito, en los alojamientos, ni en nuestra Corte, ni en los demàs Lugares de nuestros Reinos con pretesto alguno, pistolas, carabinas, ò arcabuces menores de vara de cañon, i si las tuvieren, trajeren, ò contravinieren à estas nuestras leyes en qualquier manera, incurran en sus penas, i las Justicias Ordinarias las executen (*m*) privativamente, i no puedan ellos, ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar fuero, ò privilegio Militar; i que las Compañias de Cavallos Corazas, i Arcabuceros las (*n*) puedan traer, i llevar quando marchan en ordenanza à los alojamientos, ò al Exercito, ò Plaza de Armas, por ser estas pistolas, i carabinas cortas proprias, i precisas para su instituto, i obligacion, i tenerla de servir con ellas; pero que en llegando al Lugar del alojamiento, recoja el Capitan, ò Cabo de estas Compañias todas las pistolas, i carabinas, que llevaren, i las encierre en las Casas del Ayuntamiento, i no las buelva à sacar, i entregar à los Soldados, hasta que haya de ponerlos en ordenanza para salir, i marchar; i que si algun Soldado de estas Compañias de à cavallo fuere aprendido (*o*) con pistola, ò carabina corta dentro del alojamiento, despues de haverlas recogido su Cabo, ò fuera del alojamiento, sin ir incorporado, i en ordenanza con su Compañia, incurra en las penas impuestas por nuestras (*p*) Leyes, i Pragmaticas, i las Justicias Ordinarias procedan privativamente contra ellos à su execucion, sin que (como queda dicho) puedan ellos, ni Fiscal alguno formar competencia, ni alegar fuero, ni privilegio Militar; i para que cessen los impedimentos, que se han experimentado en la execucion de las penas, i procedimientos sobre la fabrica, uso, è introducion de las pistolas, por no tener las Justicias Ordinarias jurisdicion privativa, sino (*q*) acomulativa, i à prevencion, ordenamos, i mandamos que la tengan privativa, i con inhibicion (*r*) absoluta para proceder à la averiguacion, i castigo de este delito, i à la execucion de sus penas contra todos los essentos de la jurisdicion ordinaria, con qualquier fuero por especial, i privilegiado que sea; porque nuestra intencion es que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdicion, ni immunidad en quanto à esto: i porque ni con la jurisdicion privativa podrà ser pronta la execucion de estas leyes, i penas, si se forman competencias; ordenamos, i mandamos que ningun essento de la jurisdicion ordinaria pueda, siendo acusado, ò processado de oficio, ò querella sobre causas de ar-

(H) Aut.10.11. i num.2. Remis.tit.4. hoc lib. l.25. glos.(b) tit.1.lib.3. i l.21.tit.6. lib.2. (I) L.12. 8. 9. i Aut.4. 5. i 6. de este tit. con la 15.16. i 17. tit. 23. lib.8. (J) Aut.1. glos.(o) i lei 3. glos.(h, i, i p,) tit.1. lib.2. (K) Lei 8. glos.(a) tit.1. lib.2. (L) Aut.8. de este tit. Aut. 10. cap.1. i Aut. 11. tit.4. de este libro, i lei 17. glos.(f) tit.23. lib.4. con la 8. i 12. de este titulo. (M) Aut.2.glos.(q) i Aut.12.de este tit. (N) Aut.7. 8. i 14. hoc tit.Aut.10.cap.1.glos.(l) i Aut.11. glos.(d) tit.4.de este lib. (O) Aut.13. i Aut.2. glos.(h) Aut.4.glos.(b) hoc tit. (P) Lei 8. 12. i Aut.2. glos.(i, i k,) Aut.4.5.6. i 13.de este tit. i l.15.16. i 17. tit.23. lib.8. (Q) Lei 43. glos.(e) tit.1. lib.3. i Aut.16. glos.(t) tit.4. de este lib. i l.17. al fin tit. 23. lib.8. (R) Aut.2.glos.(q) i Aut.12. hoc tit. Aut.16.cap.19.glos.(g,3.) i l.25.cap.9.glos.(x)tit.21.en las Declar.lib.5. i glos.(n) h.Aut.

arcabuces, ò pistolas cortas, declinar jurisdicion, aunque sea del fuero (s) Escolastico, ò Cavallero de las Ordenes Militares, Soldado actual de Levas, Milicias, Armadas, Presidios, ò Exercitos, su Oficial, ò Cabo, de qualquier grado, i preeminencia, ù de nuestras Guardias, Oficial titulado, ò Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, ù de otro qualquier fuero mas privilegiado, i especial, ni pueda formar èl, ni Fiscal alguno (t) competencia, ni admitirseles, ni darse inhibiciones; i que si de hecho se formare, i admitiere competencia sobre causa de pistolas, sea en sì ninguna, i sin embargo de ella la Justicia Ordinaria la prosiga, substancie, i determine, i execute las penas conforme à las Leyes, i Pragmaticas referidas.

2 I porque la introducion, i frequencia de las pistolas, i arcabuces pequeños, i su tolerancia dentro, i fuera de nuestra Corte, ha sido, i es mucha, i resultaria grande confusion, i desconsuelo de entrar executando las penas: ordenamos, i mandamos que asi en nuestra Corte, como en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos todas las personas, que tuvieren pistolas, ò arcabuces menores de vara de quatro palmos de cañon, estèn obligados à manifestarlas (u) ante la Justicia Ordinaria, i Escrivano de Ayuntamiento, i en nuestra Corte ante uno de nuestros Alcaldes, i Escrivano de su Sala dentro de diez dias de la publicacion de esta Pragmatica; i que todas, las que no pudieren servir para la Guerra, i las que fueren de uso para ella, las pongan con seguridad, i custodia en nuestra Corte, adonde señalaren nuestros Alcaldes; i en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares en las Casas de sus Ayuntamientos, i las guarden, i tengan à nuestra disposicion, para remitirlas à nuestros Exercitos, quando convenga, i lo ordenàremos, i que para ello dèn cuenta al Consejo de todas las pistolas, i arcabuces cortos, que se registraren, i de su numero, i calidad, i el Consejo nos la dè, para que se señale la parte adonde se han de remitir; i que passados los (x) diez dias, i no antes, procedan contra las personas de qualquier estado, grado, calidad, i preeminencia, que contravinieren à nuestras Leyes, i Pragmaticas en la fabrica, introducion, uso, i retencion de las dichas pistolas, i arcabuces cortos, i executen las penas, que establecen, i no las puedan remitir, ni moderar los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, ni los de las Chancillerìas, i Audiencias Reales, ni los del nuestro Consejo, i Oidores de las dichas Chancillerìas, i Jueces de las dichas Audiencias en las Visitas (y) de Carcel, ni en otra qualquier manera; i que las pistolas, i arcabuces pequeños, que fueren de uso, i aprendieren, despues de los diez dias de la publicacion de esta Pragmatica, se guarden en la parte, i forma dicha, i las demàs (z) se quiebren.

3 I por ser nuestra intencion, i deliberada voluntad extinguir estas armas, castigando su uso, i introducion con las penas de nuestras Leyes, i Pragmaticas, encargamos mucho à las Justicias Ordinarias que velen (a,2.) en inquirir, averiguar, i castigar sus transgressores, i en disponer con efecto su observancia, i en (b,2.) visitar, i reconocer frequentemente las casas, i tiendas de los Arcabuceros: I mandamos que à las Justicias Ordinarias, que fueren negligentes (c,2.) en esto, i en proceder, ò remitir, i moderar las penas establecidas por nuestras Leyes, i Pragmaticas contra las dichas pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, i se les castigue con todo rigor.

AUT. IV. Fol.304. buelt. Tom.3. Pragm.

Guardese la Pragmatica de 27. de Octubre de 1663. que probibe las pistolas, i armas cortas.

Carlos II. en Madrid à 10. de Enero de 1687. por Pragmatica publicada en 13. de dicho mes.

MAnteniendose en su fuerza, i vigor las penas impuestas por Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos contra los que usaren de dichas armas, las tuvieren, introduxeren, ò fabricaren, i en qualquier manera usaren de ellas, i en especial lo dispuesto en la Pragmatica de 27. de Octubre (a) de 1663. sin excepcion de persona, ni privilegio alguno, como en ella se contiene; mandamos que, quedandose en su fuerza, i vigor las Leyes, i Pragmaticas referidas para los casos en ellas prevenidos, i dispuestos, de aqui adelante qualquiera persona, que fue-

(S) Dicha l.17. glos.(f) tit.23. lib.8. glos.(b) de este Auto, i Aut.2. glos.(p) de este tit. (T) Aut.22. al fin tit. 21. lib.5. Aut.1. 23. i 10. l.3. tit.1. lib.4. i Aut.23. antes de la glos.(c) tit.4.h.lib. (U) L.13.glos.(i) tit.16. i Aut.14.cap.1.glos.(s,2.) tit.21.lib.5. (X) L.22. glos.(c,2.) i l.25. glos.(g) tit.12. lib.5. (Y) Glos.(d) de este Auto, i lei 11. tit.24. lib.8. Aut.3. i 4. tit.9.lib.2. (Z) Aut.2.glos.(n) i Aut.12.de este tit. (A,2.) L.8. i 12. Aut.4. 5. 6. 9. 12. i 13. de este titulo, lei 15. 16. i 17. tit. 23. lib.8. (B,2.) Aut. 5. glos.(f) de este titulo, i lei 22. glos.(a,2.) tit.12. lib.5. (C,2.) Lei 22. cap.4. glos.(j) tit. 21. lib.5. en las Declar.

AUT. IV. (A) Aut.3. de este titulo.

fuere aprendida (*b*) con pistola, ò arma de fuego corta fuera de su casa, aunque no se pruebe haverla sacado, ò llevado para riña, ò pendencia, por el mismo hecho de ser hallado, ò aprendido con ella, sin que sea necessaria otra causa, ni razon mas que la aprension, i sin admitir sobre ello escusa, ni defensa alguna, por justa, i legitima que sea, si fuere Noble (*c*) incurra en la pena de seis años de Presidio de Africa, i si Plebeyo en seis años de Galeras, en las quales incurra por el mismo hecho de la aprension, sin que los Jueces, ni Tribunales puedan arbitrar (*d*) en ella, sino es solo executarla, à los quales mandamos que en los casos, que juzgaren por conveniente imponer mayor pena à los Plebeyos que la de los seis años de Galeras, que les và impuesta por esta Lei, i Pragmatica, les impongan la de (*e*) azotes, la qual hagan executar, i executen junto con la de Galeras, siempre i quando juzgaren convenir assi à nuestro servicio, i mejor administracion de justicia, i mayor reparo de los daños, que con el uso de estas armas se han experimentado, ò experimentaren.

AUT. V. Fol. 305. Tom. 3. Pragm.

Guardese lo prevenido en las Pragmaticas de 27. de Octubre de 1663. i 13. de Enero de 1687.

El mismo alli à 17. de Julio de 1691. por Pragmatica publicada à 18. de dicho mes.

AOra, i de aqui adelante se guarden las Leyes, i Pragmaticas promulgadas en esta Corte en 27. de Octubre (*a*) del año passado de 1663. i 13. de Enero (*b*) de 1687. i que en su execucion, i cumplimiento ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, pueda tener, ni tenga en su casa, ni traer fuera de ella pistolas, carabinas, ni otro ningun genero de armas de fuego, que tuvieren menos de quatro palmos (*c*) de cañon, i que à las personas, que fueren aprendidas (*d*) con ellas, se les impongan, i executen en ellos irremissiblemente las penas impuestas en las dichas Leyes, i Pragmaticas; i demàs de ellas mandamos que las tales personas, que fueren aprendidas con las dichas armas de fuego, assi en sus casas, como fuera de ellas (aunque no las hayan sacado para riña, ò pendencia) incurran en la pena de privacion de (*e*) oficio, i puestos honorificos, quedando inhabilitados para adelante de poder obtener dichos puestos, i oficios honorificos: i assimismo mandamos que los Arcabuceros, ù otros Oficiales, à quien se aprendiere con ellas, fabricandolas, ò aderezandolas, incurran en la pena de seis años de Galeras, i 200. azotes, que se executen en la misma forma, que se previene se executen las impuestas contra los que fueren aprendidos con estas armas, i que se les visiten (*f*) sus casas, i tiendas por los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte una vez cada mes, i las demàs que les pareciere convenientes; i en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares del Reino las Justicias Ordinarias hagan las visitas en la misma forma; i para que mejor se logre el pronto castigo de este delito, mandamos à los dichos Alcaldes (*g*) de nuestra Casa, i Corte, i à los Thenientes de Corregidor de esta Villa que de qualquiera aprension, que hicieren, dèn cuenta à los del nuestro Consejo en Sala de Govierno dentro de 24. horas, i con el mismo termino (*h*) substancien la causa, i la determinen en la conformidad, i con las penas, que vàn impuestas al delinquente, dando cuenta al Consejo en la misma Sala de Govierno antes (*i*) de executar la sentencia; i que en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares del Reino las Justicias Ordinarias executen lo mismo, las de 20. leguas en contorno dando cuenta al Consejo en Sala de Govierno, como queda dicho, i las demàs de todo el Reino à la Sala del Crimen de la Chancillerìa, ò Audiencia, en cuyo termino estuvieren; i si el Lugar donde se aprendieren, estuviere mas cerca de la Chancillerìa que de esta Corte, quede à eleccion de la Justicia Ordinaria, q̃ hiciere la causa, dàr cuenta à la Sala del Crimen, ò al Consejo en la forma referida, bastando solo para probanza contra el reo la aprension, i constando por fee del Escrivano.

AUT. VI. Fol. 309. buelt. Tom. 3. Pragm.

Se mandan guardar dichas Pragmaticas sobre el uso, i fabrica de pistolas, i arcabuces cortos.

Phe-

(B) Aut. 3. glos. (p) Aut. 4. glos. (d) i Aut. 13. i l. 9. glos. (c) hoc tit. (C) Aut. 1. glos. (c) Aut. 2. glos. (i) Aut. 6. i 9. hoc tit. i Aut. 19. tit. 11. lib. 8. con el 7. tit. 8. lib. 9. (D) Aut. 3. glos. (d) hoc tit. l. 14. i 17. cap. 5. tit. 26. lib. 8. (E) L. 10. i 12. tit. 24. i l. 7. tit. 23. lib. 8.

AUT. V. (A) Aut. 3. hoc tit. (B) Aut 4. hoc tit. (C) L. 8. i 12. i Aut. 2. glos. (f) hoc tit. i l. 16. i 17. tit. 23. lib. 8. (D) Aut. 4. glos. (b) hoc tit. (E) L. 23. glos. (b) tit. 25. lib. 4. (F) Aut. 3. glos. (c, 2.) de este tit. (G) Aut. 2. glos. (q) hoc tit. (H) L. 1. glos. (b) tit. 3. lib. 4. (I) Aut. 23. el med. tit. 4. hoc lib.

Phelipe V. en Madrid à 4. de Mayo de 1713. por Pragmatica publicada en 5. de dicho mes.

MAndamos se execute en todo, i por todo la Lei, i Pragmatica suso (*a*) inserta, prohibiendo las armas de fuego cortas en ella expressadas, sò las penas contenidas en ella; i asimismo el uso de los (*b*) puñales, ò cuchillos, que comunmente llaman rejones, ò giferos; i à las personas, à quienes se aprehendiere con estas armas, condenamos, solo por la (*c*) aprehension, en treinta dias de carcel, quatro años de destierro, i doce ducados de multa, aplicados por tercias (*d*) partes, Camara, Juez, i denunciador.

AUT. VII. Fol.316. buelt. Tom.3. Pragm.

Permitese à los Guardas, i Visitadores de las Rentas Reales el uso de las armas de fuego prohibidas.

El mismo en Madrid à 6. de Febrero de 1714. por Cedula.

HAviendose dispensado, i practicado siempre que los Guardas, i Visitadores de mis Rentas Reales puedan usar de todas las armas de fuego prohibidas por las Pragmaticas en esta razon promulgadas; i considerando inescusable esta excepcion para el resguardo de dichas Rentas, resolvì el año de 1713. que, no obstante la ultima promulgacion de la (*a*) Pragmatica, se permitiesse à todos los Visitadores, i Guardas de mis Rentas Reales el traer, i usar de estas armas, durante el tiempo, en que actualmente estuviessen sirviendo de tales Visitadores, i Guardas, yà fuesse estando las Rentas en administracion, yà en arrendamiento; i conviniendo que los Ministros, Visitadores, i Guardas de las sissas, i millones de esta mi Corte puedan traer, i usar de todas las armas de fuego prohibidas por dichas Pragmaticas, i la que ultimamente se promulgò, en la misma forma, que està concedido à los Guardas, i Visitadores de mis Rentas Reales; mando que no se impida, ni embarace à todos los Ministros, Visitadores, i Guardas de las sissas, i millones de esta mi Corte el que puedan traer, i usar de (*b*) todas las armas de fuego prohibidas por Pragmaticas, durante el tiempo en que actualmente estuviessen sirviendo (*c*) de tales Ministros, Visitadores, i Guardas, assi estando las dichas Rentas en administracion, como en arrendamiento, ni sobre ello les hagais agravio, molestia, ni vejacion; lo qual permito se execute no obstante la ultima promulgacion de dicha Pragmatica, por lo mucho que conviene al resguardo de las dichas Rentas.

AUT. VIII. 132. Segund. Part.

De las armas, que han de traer los Militares, i fuero, que han de gozar las Milicias.

El mismo en Buen-Retiro à 8.11.23. i 27. de Agosto de 1716. à Consulta.

ENterado de lo que el Consejo me representa en la Consulta de 22. de Noviembre del año passado de 1715. con motivo de la Pragmatica, que le remitì, publicada en 5. de Mayo de 1713. sobre la prohibicion de armas, à fin de que por el Consejo se hiciesse formar, i publicar Vando en que, inserta esta Pragmatica, se mandasse guardar literalmente por todos los Militares, comprehendidos en su jurisdicion; he venido en resolver, i declarar aora que, por lo que mira à los referidos Militares, se practique, i observe esta Pragmatica con las excepciones siguientes: Que todos los Generales, i demàs Cabos, i Oficiales de las Tropas, i de actual exercicio (*a*) hasta Coronèl inclusivè, puedan traer en viajes, i tener en sus casas carabinas, i pistolas de arzòn de las medidas regulares, pero no estando en viaje, ò en Exercicio, ù en otra Funcion Militar, no podràn traer las pistolas de arzòn, i particularmente en la Villa, ò Lugar, donde estuviere alojado, sino es yendo à cavallo, pues, si usare de ellas en otra forma, serà incurso en las penas del Vando; i que todo Oficial de Coronèl abaxo exclusivè, tampoco las pueda traer en viajes, sino yendo con su Regimiento, Compañia, ò algun Destacamento de Tropas, ò haciendo viaje con licencia mia, ù de sus superiores: Que todo Soldado de (*b*) Cavallerìa, i Dragones pueda tener carabinas, i pistolas de arzòn en su alojamiento, pero no ha de poder servirse de ellas, sino es estando à cavallo para Exercicios, i otras Funciones Militares, i tambien en viajes, solo en el caso que vayan destacados, ò solos con licencia (*c*) de su Coronèl, i del Governador de la Plaza, de donde saliere; i si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las Plazas, la ha de

AUT. VI. (A) Aut.3. 4. i 5. hoc tit. (B) L.10.glos.(b, i a,) Aut.1.glos.(a) Aut.2.glos.(f, i g,) i 14.h.tit. (C) Aut.3.cap.2. al fin, i Aut.13. hoc tit. (D) L.12. hoc tit. i l.66. tit.21. lib.5.
AUT.VII. (A) Aut.3.c.2.l.8. i 12.h.tit.con la 17.tit.23.lib.8. (B) L.9.condic.26.glos.(p,5.)tit.30.lib.9. i Aut.14.h.tit. i unic. tit.9.h.lib. (C) Aut.8.gl.(a) i Aut.4. i 3. al fin del princ. h.tit.
AUT. VIII. (A) Aut.3.cap.1. i al fin del princ.con el Aut.7. gl.(c)h.tit. (B)Aut.3.h.tit. (C)Aut.16.c.13.17.i 18.tit.4.h.lib.

de tener del Comandante del Quartèl, ademàs de la de ſu Coronèl, para poderſe apartar de èl, con expreſsion del encargo, i del paraje, adonde fuere, i del termino de la Licencia, ò Paſſaporte; i ſi ſe le encontrare fuera del camino, que ſe le huviere ſeñalado en el Itinerario, ò en la Licencia, ò deſpues de haver eſpirado el termino de ella, perderà en eſta parte el fuero Militar, i ſerà caſtigado como incurſo en las penas del Vando: Todo Soldado de Infanterìa podrà tener ſu fusìl en ſu alojamiento, de que ſe valdrà ſolamente para los Exercicios, i Funciones Militares, i para marchar con ſu Compañia, ò con algun Deſtacamento mandado de Oficial; pero caminando ſolo, ò con otros, para dependencias proprias, aunque vayan con Licencia, ò Paſſaporte, no podrà llevar mas armas que la eſpada, ò la vayoneta, ſiendo de la medida (*d*) regular, de la qual podrà uſar tambien eſtando en quartèl en lugar de eſpada: Los Oficiales de los Eſtados mayores de las Plazas ſe deven conſiderar incluſos en lo que ſe ha referido tocante à los de los Regimientos: ſi las Licencias, i Paſſaportes de los Oficiales, i Soldados fueren de los Capitanes Generales (*e*) de Provincias no neceſsitaràn tenerlas de los Governadores de Plazas; pero ſiempre las han de tener de ſus Coroneles: ſi las Licencias, Itinerarios, i Paſſaportes fueren dados por mi, por el Miniſtro de la Guerra, ò por el Secretario del Deſpacho, no neceſsitaràn de otro requiſito para los viajes, que ſe ſeñalaren en ellos, i ſeràn auxiliados, i tratados en la forma, que ſe ha expreſſado por lo que toca à las armas, entendiendoſe por el tiempo que duraren las referidas Licencias, Itinerarios, ò Paſſaportes: Por lo que toca à los Oficiales, i Soldados de las Milicias (*f*) de à Cavallo, ſe les permitirà q̃ en ſus caſas tengan carabinas, i piſtolas de arzòn, para que, quando llegue el caſo, puedan acudir con ellas al cumplimiento de ſu obligacion, i que puedan tambien uſar de ellas, quando marchan à los Exercicios, i Funciones Militares; pero no las podràn tener en viajes, ſino es con Licencia, i Paſſaporte de ſu Coronèl, i del Capitan General, ò Comandante de la Provincia, ù del Governador de la Plaza, de cuyo Partido fueſſen: A los Oficiales de Milicias de à pie les concedo el miſmo permiſſo, i con las miſmas condiciones, que queda expreſſado para los de Cavallerìa; pero por lo que toca à los Soldados de Milicias de à pie baſtarà que tengan en ſus caſas fusìl, moſquete, ò eſcopeta de la (*g*) medida regular, i que ſe valgan de eſta arma ſolamente para los Enſayos, i Funciones Militares: Tambien vengo en que no ſe embarace en los Puertos de Eſpaña el deſembarco (*h*) de fuſiles, carabinas, i piſtolas largas, que vinieren de fuera; ni ſe impida en mis Dominios la fabrica, i compoſicion de ellas, no eſtendiendoſe eſta permiſsion à Cataluña, Aragòn, i Valencia, por tener reſuelto que aquellos Naturales queden deſarmados: Aſsimiſmo permito puedan tener carabinas largas, i piſtolas de arzòn, i llevarlas en viajes à cavallo los Oficiales de Sub-Thenientes, i Alferez incluſivè arriba, que con Licencias mias ſe huvieren retirado (*i*) del ſervicio à ſus caſas, deſpues de haver ſervido el tiempo, que tengo ſeñalado para gozar ſemejante preeminencia, i no à otro alguno; con apercibimiento que, ſi eſtos Oficiales abuſaren del referido permiſſo, valiendoſe de las armas para otros fines que los de la ſeguridad, i decencia de ſus perſonas, no ſolo ſeràn caſtigados por el delito, que cometieren con ellas, ſino que ſeràn incurſos en las penas de Vando, para ſer caſtigados con ellas, como ſino huvieſſen tenido facultad, ò permiſſo alguno para tener, ò llevar las mencionadas armas; entendiendoſe lo miſmo para todos los demàs Oficiales, i Soldados, que ſe juſtificare haver abuſado de eſtas Licencias; añadiendo que qualquier Militar, que ſe encontrare con piſtolas de faltriquera, ù otras armas cortas, ò alevoſas, que prohibe la Pragmatica, ſe deve prender, i caſtigar conforme à la diſpoſicion de ella, i por las miſmas (*j*) Juſticias, que le huvieren aprehendido.

1 Teniendo conſideracion al continuo ſervicio, que executan las Compañias de Milicias (*k*) del Partido de Alpujarras, i de toda la Coſta de Granada, aſsiſtiendo à ſus ſocorros en los rebatos, que ocaſionan los inſultos de los Moros, que penetrarian la tierra adentro, ſi faltaſſe

(D) L.9. gloſ.(b) i Aut.2. gloſ.(g) de eſte tit. (E) Aut.16. cap.13. 16. 17. i 18. tit.4. de eſte lib. (F) L.19. tit.23. lib.8. Aut.10. cap.1. gloſ.(l, i m,) Aut.11. gloſ.(e, i f,) Aut.24. gl.(b) tit.4. de eſte lib. (G) L.12. gloſ.(c) de eſte tit. (H) L.7. tit.11. h.lib. i L.48. tit.18. de èl. (I) Aut.24. gloſ.(e) Aut.16. gloſ.(d) Aut.16. cap.13.16.17. tit.4. hoc lib. i gloſ.(c) hoc Aut. i el 3. gloſ.(l, i n,) h.tit. (J) Aut.2. gl.(q) Aut.3. gloſ.(a, 2. q, m, i p,) Aut.5. gloſ.(g, i i,) hoc tit. (K) Aut.3. gloſ.(g, l, i n,) hoc tit.

taſſe eſta opoſicion, i defenſa; i por lo que ſu conſervacion es conveniente, i util à mi Real ſervicio, he reſuelto que à los Capitanes, i Oficiales de eſtas Compañias ſe les conceda, i mantenga el fuero Militar en lo criminal, ſegun, i en la miſma (*l*) forma, que por lo paſſado le tenian, i ſe les havia (*m*) ſuſpendido, mediante lo diſpueſto en las ultimas ordenes de que ſolo le gocen los que tuvieren ſueldo por la Teſorerìa Mayor.

2 Siendo conveniente à mi ſervicio la manutencion del Cuerpo de cinquenta Artilleros con ſeis Cabos, que hai en la Plaza de Malaga, elegidos del vecindario de aquella Ciudad, para la puntual aſsiſtencia, uſo, i manejo de aquella Artillerìa en los continuos rebatos, i funciones, que ſe han ofrecido, i pueden ofrecerſe, à que aſsiſten, ſin eſtarles ſeñalado ſueldo, ni otro emolumento alguno, sì ſolo el fuero de la (*n*) Artillerìa, que les eſtà concedido, i en que, ſegun lo diſpueſto en las ultimas ordenes, ſe les pone embarazo con motivo de que no le tengan los q̃ no gozaren ſueldos en la Teſorerìa (*o*) Mayor: he reſuelto ſe mantenga eſte Cuerpo ſin ſueldo alguno, pero con el fuero, que tenian ſegun, i en la forma que antes le gozaban.

AUT. IX. Fol. 316. Tom. 3. Pragm.

Prohibeſe el uſo de puñales, giferos, rejones, i qualquier genero de armas cortas blancas.

El miſmo en Lerma à 21. de Diciembre de 1721. por Cedula publicada en Madrid à 25. de Febrero de 1722.

IMponemos à los que fueren aprendidos (*a*) con puñales, (*b*) giferos, rejones, i otras armas cortas blancas, ſi fuere Noble, la pena de ſeis años de Preſidio, i ſi fuere (*c*) Plebeyo, ſeis años de Galeras, en que deſde luego los damos por condenados, ſolo por el hecho de la aprenſion con eſtas armas; lo qual queremos, i es nueſtra voluntad ſe guarde, cumpla, i execute inviolablemente deſde el dia de la publicacion en adelante, ſin embargo de lo diſpueſto en 4. de Mayo (*d*) de 1713. i de qualeſquier Leyes, Ordenes, Capitulos, i Decretos, que haya en contrario: i mandamos à las (*e*) Juſticias, i Jueces de eſtos Reinos lo hagan guardar, como Lei, i Pragmatica ſancion.

AUTO X.

Guardeſe la Pragmatica de 25. de Febrero de 722. i la Sala publìque Vando, i haga notificar à los Cuchilleros no hagan puñales, ni otras armas cortas.

El Conſejo en Madrid en 3. de Mayo de 1722. i ſe publicò Vando por la Sala.

LA Sala haga publicar Vando para que ſe obſerve la Pragmatica, que prohibe los (*a*) puñales, giferos, i otra arma blanca corta, mandando notificar à los Cuchilleros no los hagan pena de cinquenta ducados, i veinte dias de carcel por la primera vez, i por la ſegunda ſeis años de Galeras, i haga demoler (*b*) las armas cortas, que tuvieren hechas, i ſe notifique tambien à los Prenderos no las vendan pùblica, ni ſecretamente, baxo las miſmas penas.

AUTO XI.

La Sala conſuelte al Conſejo las ſentencias ſobre armas de fuego, llevando el Relator el expediente.

El miſmo en Madrid à 13. de Octubre de 1713.

LAS ſentencias de la Sala en razon de contravencion à las Reales Pragmaticas de armas de fuego, i otras prohibidas, ſe conſulten (*a*) al Conſejo, antes de executarlas, llevando à èl los autos el Relator.

AUTO XII.

La Sala haga quebrar las navajas de muelle, prohibiendo ſu uſo, i fabrica.

El miſmo en Madrid à 14. de Junio de 1732. à Conſulta de la Sala; i en 7. de Septiemb. de 41. à Conſulta de la miſma.

HAviendoſe reconocido los daños, que ocaſiona el uſo de diferentes navajas largas de muelle, ò encaje, que vienen de otros Reinos, los Alcaldes de Corte dèn las providencias mas eficaces, à fin de que ſe recojan de qualquiera parte, donde ſe encontraren, haciendolas (*a*) romper, i prohibiendo abſolutamente el uſo, i fabrica de ellas, pena de ſer caſtigados con todo rigor los que contravinieren.

AUTO XIII.

Para deſaforar à los Militares por el uſo de armas cortas, deve intervenir la aprenſion real de ellas.

Phelipe V. en el Pardo à 25. de Febrero de 1733.

HE reſuelto que para deſaforar à los Militares por el uſo de armas cortas de fuego,

(L) Aut. 2. gloſ. (b, i l,) tit. 2. i gloſ. (n) hoc Aut. (M) Aut. 3. gloſ. (g) h. tit. Aut. 10. cap. 1. gloſ. (m) Aut. 11. gloſ. (f) i num. 2. Remiſ. tit. 4. h. lib. (N) Remiſ. n. 2. tit. 4. h. lib. Aut. 2. gl. (b, i l,) tit. 1. h. lib. (O) Cap. 1. al fin h. Aut. i n. 1. lin. 13. Rem. tit. 4. h. lib.

AUT. IX. (A) Aut. 3. gloſ. (o) hoc tit. (B) L. 10. gloſ. (b, i a,) Aut. 10. gloſ. (a) Aut. 2. gloſ. (g, i n,) 1. gloſ. (a) 4. i 6. de eſte tit. i l. 18. tit. 23. lib. 8. (C) Aut. 1. gloſ. (c) 2. gloſ. (l) 4. i 6. hoc tit. (D) Aut. . hoc tit. (E) Aut. 2. gl. (q) i 8. gl. (l) h. tit.

AUT. X. (A) Aut. 9. gloſ. (b) i 2. de eſte tit. i l. 18. tit. 23. lib. 8. (B) Aut. 2. gloſ. (n) i Aut. 12. gloſ. (a) de eſte tit.

AUT. XI. (A) Aut. . hoc tit. Aut. 74. i 33. tit. 6. lib. 2.

AUT. XII. (A) Aut. 2. gloſ. (n) 10. gloſ. (b) de eſte tit.

go, ò (a) blancas, ha de intervenir precisamente, ademàs del uso, la aprension (b) real de estas armas, por el Juez Ordinario, sin que baste la justificacion del uso de ellas, por ser la aprension real la qualidad, q̄ en tal caso le atribuye jurisdicion, para proceder contra los Militares.

AUTO XIV.

Los Ministros de la Renta del Tabaco puedan llevar todo genero de armas cortas, i largas, no obstante las Leyes, i Pragmaticas, que lo prohiben.

El mismo en el Pardo à 17. de Enero, i Cedula en 15. de Febrero de 1739.

HAviendome representado los Directores de la Renta del Tabaco que desde el principio de la administracion de ella de cuenta de mi Real hacienda se concediò à los Ministros de su resguardo el uso de todas armas, i que aunque despues ha havido algunas prohibiciones, i he declarado no eran comprehendidos en ellas, se les quiere disputar con el pretesto de ser mas, ò menos cortas, i de los tiempos, en que las deven traer, siendo asi que se sirven de ellas sin estas limitaciones otros Ministros de (a) Rentas; he venido en declarar que todos los Administradores, Visitadores, Guardas mayores, i menores, Thenientes, Escrivanos, i demàs dependientes, que se emplean en el resguardo de la Renta del Tabaco, i en la conduccion de sus caudales, asi de unos Partidos à otros, como à la mi Corte, pueden llevar, i traer otro genero de armas cortas, i largas, ofensivas, i defensivas, no obstante las (b) Leyes, prohibiciones, i Pragmaticas publicadas en contrario, las que en quanto à esto, han de quedar, como quiero quedē derogadas.

AUT. XIII. (A) Aut. 10. cap. 1. glos. (m) Aut. 11. glos. (f) tit. 4. hoc lib. i Aut. 2. glos. (a, b, i c,) hoc tit. (B) Aut. 9. glos. (a) Aut. 3. cap. 2. al fin, i Aut. 4. al princ. hoc tit.

AUT. XIV. (A) Aut. 7. i 8. hoc tit. i l. 19. tit. 23. lib. 8. (B) L. 16. i 17. tit. 23. lib. 8. i l. 12. glos. (c) hoc tit.

En 2. de Enero de 1729. con motivo de los insultos, que los ladrones hacian à los Correos, i Conductores de Valijas, mandò su Magestad que gocen la preeminencia de poder traer armas prohibidas en los viajes, sin embargo de las Pragmaticas, que las prohiben, entendiendose no solo con los que se emplean en viajes de diligencia, sino tambien en las Valijas de Estafetas ordinarias, vease el Aut. unic. tit. 9. de este lib. i el Aut. 7. 14. i 8. i l. 9. i 12. de este tit. el Aut. 10. cap. 1. i Aut. 11. 24. i sig. i num. 2. Rem. tit. 4. hoc lib. con la l. 19. tit 23. lib. 8. i Aut. 36. i 105. tit. 4. lib. 2.

TITULO SEPTIMO.

DE LAS CORTES, I PROCURADORES DEL REINO.

AUTO I.

No se vendan las Procuraciones de Cortes de las Ciudades; i puedan los proprietarios servirlas por substituto en caso de ocupacion legitima.

Phelipe IV. en Madrid à 27. de Julio de 1660.

EN 11. de este mandè remitir à la Junta de Asistentes de Cortes el Decreto, cuya copia (a) và aqui, sobre que no se vendan, ni enagenen (b) las Procuraciones de Cortes, por las consideraciones, que en èl se contienen; despues he resuelto que, demàs de lo referido en el dicho Decreto, se despachen Cedulas à todas las Ciudades, i Villas de voto en (c) Cortes para la observancia infalible de esta orden, añadiendo à las penas de la lei, que sobre esto mismo promulgò (d) el Serenissimo D. Juan el II. las que pareciere convenir para assegurar su cumplimiento, i que se executen contra el comprador, i vendedor, que despues de echadas las suertes, vendieren las dichas Procuraciones; con declaracion que el que, por tener puesto en mi servicio, ù otra ocupacion legitima, no puede residir, ni servir por su persona el Regimiento, i por esta causa le sirviere por (e) substituto, pueda el proprietario servir la procuracion por su persona, ò por la del substituto à su (f) eleccion, i tocandole la suerte, no ha de ser de los comprehendidos en esta prohibicion, por haver hecho el nombramiento del substituto antes de haverse echado la suerte, i

AUT. I. (A) Glos. (g) hoc Aut. (B) L. 7. hoc tit. i l. fin. tit. 26. lib. 8. l. 17. glos. (d) i l. 16. glos. (b) tit. 7. lib. 1. (C) Num. 4. 1. a. 3. i 5. Rem. hoc tit. Recop. (D) Lei 3. tit. 11. lib. 2. Orden. i l. 7. h. tit. Rec. (E) L. 1. 7. 8. tit. 11. lib. 3. 41. i 42. tit. 20. i l. 2. tit. 21. Aut. 4. tit. 24. lib. 2. (F) Glos. (g) h. Aut. l. 19. tit. 3. lib. 7. i condic. 52. del Quint. Gener. fol. 77. Quadern. de Millon.

i que ſe guarde, i execute en eſtas Cortes, i en las de adelante.

COPIA DEL DECRETO: Deviendo venir à las Cortes con los Poderes de las Ciudades los Procuradores, que ellas huvieren (*g*) elegido, ò por eleccion, ò por ſuerte, (ſegun la coſtumbre de cada una) la experiencia ha moſtrado no ſe executa, por haverſe dado lugar à que aquellos, à quien ha tocado, la hayan cedido à otras perſonas, aunque no ſean Regidores, ni naturales (*h*) de las miſmas Ciudades, (de que han reſultado inconvenientes, que ſe deven atajar) por las (*i*) negociaciones, i tratos, que en eſto pueden hacerſe por perſonas poderoſas, que ſolicitan procuraciones para ſus fines (*j*) particulares, i no para el beneficio pùblico del Reino, i de las miſmas Ciudades, por quien vienen, que es lo principal, porque Yo devo mirar; i aſsi reſuelvo que de ninguna manera ſe admitan los Poderes de los Procuradores, que embian las Ciudades à eſtas Cortes, que tengo mandadas convocar, no conſtando que ſon los (*k*) miſmos, à quien huviere tocado la ſuerte, ò huviere ſido elegido en primer lugar, donde ſe eligieren por nombramiento, i no por ſuerte; con calidad que, ſi en alguno concurriere impedimento juſto, para no venir, buelvan à echar ſuertes, ò (*l*) nombrar ſegun ſu coſtumbre, como ſino ſe huvieran echado primero; de forma que aora, i de aqui adelante inviolablemente vengan à ſervir eſtas procuraciones los miſmos (*m*) originarios, à quienes huvieſſe tocado la ſuerte, ò nominacion, ſin que con ninguna cauſa, ni preteſto puedan transferirlas (*n*) en otros eſtraños, ni en Regidores de las miſmas Ciudades, aunque ellas miſmas lo conſientan, i diſpenſen: I mando que la Camara no pueda (*o*) diſpenſar en eſta prohibicion, ni conſultarme ſobre ello por ninguna perſona, porq̃, conviniendo tanto la obſervancia de eſta regla para el beneficio de la cauſa pùblica de las miſmas Ciudades, i buen govierno de los negocios, que en las Cortes ſe trataren, no ſe deven alterar por ningũ motivo.

AUTO II.

Las Ciudades no embien Capitulares à dàr la enhorabuena à ſu Mageſtad, i la dèn por eſcrito.

Carlos II. en Madrid à 5. de Septiembre de 1689.

HAllandoſe las Ciudades de Caſtilla tan apuradas, i faltas de caudales, es neceſſario evitar por todos medios qualquier motivo de gaſtos, que puedan hacer; i aſsi he reſuelto ſe les eſcriva que con la ocaſion de mi caſamiento eſcuſen (*a*) embiar Comiſſarios, i Diputados à darme la enhorabuena; i que por cartas manifieſten ſu obſequio, pues no neceſſitan de mayor demoſtracion, quando eſtoi mui ſeguro de ſu innata fidelidad, i de que, como tan intereſados, lo celebraràn con el alborozo correſpondiente à ſu zelo, i fineza.

AUT. III. 131. Segund. Part.

Las Ciudades del Reino no embien Diputados à la Corte ſin licencia del Conſejo, ni deſpachen à ella Correos, ſino en caſo mui urgẽte del Real ſervicio.

El Conſejo en Madrid à 13. de Julio de 1716.

DE aqui adelante ninguna Ciudad del Reino por ſolo ſu hecho pueda paſſar à la nominacion de (*a*) Comiſſario, (ſea, ò no ſu Capitular) ſin que primero repreſente al Conſejo el motivo, cauſa, ò razon de embiarle, con expreſsion de todas las circunſtancias, que para ello concurrieren en cada caſo, que ſe ofrezca, ſin que haſta obtener el permiſſo, i licencia del Conſejo, pueda llegar à hacer la nominacion, ni menos conſignar ſalarios, haſta tanto que con noticia (que deverà dàr al miſmo tiempo la Ciudad) de aquellos, que ha tenido coſtumbre de ſeñalar à ſus Diputados, regule, i peſe el Conſejo (atendida la calidad, i naturaleza de la cauſa, à que huviere de venir, i la diſtancia) aſsi el ſalario, que deva correſponderle en cada un dia, i el tiempo, porque ſe le deva hacer bueno, como los efectos, de que ſe le deviere pagar; para evitar por eſtos medios el gravamen, i coſtoſos diſpendios à los Pueblos, entreteniendo en la Corte con el preteſto de redimirlos, à quien ſe ſirva de ſu miſma ſubſtancia para voluntarias (*b*) pretenſiones particulares; en la inteligencia de que, ſi huviere tranſgreſſion, ò inobſervancia en eſta repetida orden, el Conſejo no tendrà el diſimulo, que haſta aqui, con quien no la cumpliere, ni permitirà que

(G) L.6. i 4. gloſ.(b) hoc tit. i gloſ.(f) hoc Aut. (H) L.1. i 2. tit.3. lib.7. (I) L.7. hoc tit. i gloſ.(b) hoc Aut. (J) L.21. tit.3. lib.7. Rec. i l.9. tit.5. Part.3. (K) L.19. i 18. tit.3. l.6. tit.1. lib.7. l.2. tit.13. l.33. tit.20. lib.2. l.31 gloſ.(b) tit.1. l.6. i 22. gloſ.(e) tit.5. lib.3. i gloſ.(m, i h,) hoc Aut. (L) Gloſ.(f, i g,) de eſte Aut. (M) Gloſ.(h, i k,) hoc Aut. (N) L.18. i 8. tit.3. lib.7. l.2. tit.13. i l.33. tit. 20. lib.2. i gloſ.(k) de eſte Auto. (O) Aut.92. tit.4. Aut.34. i 35. tit.19. lib.2.

AUT. II. (A) Aut.3. de eſte titulo, Aut.4. i lei 7. al fin tit. 5. Aut.2. cap.15. i l.39. tit.6. lib.3. Aut.23. tit.7. lib.1. l.21. tit.3. lib.7. Recop. i lei 9. tit.5. Part.3.

AUT. III. (A) Aut.2. i la gloſ. hoc tit. (B) L.21. tit.7. lib.7.

que sea oìdo el Diputado, que entrare en Madrid, ni que se mantenga aqui, sin que su Ciudad haya satisfecho esta obligacion: igualmente ha reparado el Consejo los ligeros motivos, con que por algunas Ciudades se despachan Correos extraordinarios (no pocos yentes, i vinientes) causando gastos indevidos à los Pueblos; i deseando ocurrir al reparo de este abuso, i poca consideracion, con que las Ciudades, que lo executan, se aprovechan de las aplicaciones, i desvelos de los pobres; manda el Consejo que ninguna Ciudad pueda despachar Correo (c) extraordinario, sino en caso de mui urgente, i executiva necessidad en negocio, que solamente sea del immediato servicio del Rei, i no en otro.

(C) Lei 1. tit. 9. de este libro, i Aut. 2. glos. unic. de este tit. con el Aut. unic. i Remis. tit. 9. de este lib.

TITULO OCTAVO.

DE LOS EMBAXADORES.

AUTO I.

Los que se retraen en Casas de Embaxadores, sean condenados en las penas aqui expressadas.

Phelipe III. en Madrid à 31. de Marzo de 1612.

HAviendo entendido que, los que cometen delitos en esta Corte, se retraen, i acojen en Casa de los (a) Embaxadores, i por esta causa no son castigados, i salen de ella à cometer otros delitos, i excessos de mucha consideracion; de aqui adelante qualquiera persona, que se retragere en esta Corte à otra parte, que no sea Iglesia, Monasterio, ù lugar (b) sagrado, pretendiendo immunidad; por el mismo caso, que se probare haverse retraìdo à otra parte, sea condenado à dos años de destierro, i en 50U. mrs. para la Camara, i gastos de Justicia por mitad, i no teniendo con que (c) pagar la dicha condenacion, sean tres años de destierro, i por la segunda 100U. mrs. i quatro años de destierro, i por la tercera vez sea condenado en seis años de Galeras à remo, i sin sueldo, i que por solo haverse retraìdo en otra parte, que no sea lugar sagrado, pretendiendo la dicha immunidad, sea havido por confesso (d) del delito, porque se retraxo, i contra èl se proceda, como no sea para pena de muerte; i se publique en esta Corte, para que venga à noticia de todos.

AUTO II.

No haya Despensas en casas de Embaxadores.

Phelipe IV. en Buen-Retiro à 28. de Febrero de 1653. i 26. de Agosto de 1662. la Reina Governadora en primero de Octubre de 1675. i Carlos II. en 28. de Junio de 1683. el Consejo en 23. de Enero de 1698: i Phelipe V. à Consulta de Madrid de 16. de Noviembre de 702.

PAra atajar las muchas quexas, è instancias, que el Reino, i Villa me hicieron sobre las Despensas el año de 1643. se ajustò con el Nuncio, i Embaxadores de Alemania, Inglaterra, Polonia, i Venecia los generos, que copiosamente se les dàn, para que tengan cerradas (a) las suyas, i en ellas no se venda à nadie cosa de comer, ni de beber; i haviendoseme representado varias veces, que no se cumple con lo ofrecido en tener las Despensas cerradas; pareciò dàr en razon de ello recados mios à los Embaxadores de banco, que al presente aqui residen; i han respondido executaràn mi Real voluntad en cerrarlas; i assi entiendo lo han hecho, de que ha parecido avisaros: i haviendose dado à entender que gustan comprar en la Plaza los generos, i regalos; es mi voluntad deis orden à la Sala de Alcaldes (b) semaneros, i Alguaciles de Repeso que, proveìdas mis Casas Reales, hagan despues vender à los Proveedores de los referidos Embaxadores lo que fuere necessario para el gasto de las suyas, i que assi se execute con la puntualidad, i atencion, que se deve à las personas, que representan: mandareis assimismo pregonar de nuevo que no haya (c) Despensas, con penas rigurosas, assi en los Despenseros, como en los que compraren en ellas, executandolas sin excepcion de personas; i la execucion de lo referido la encargareis à todos (d) los Alcaldes de mi Ca-

AUT. I. (A) Aut. 6. de este tit. i l. 21. cap. 11. glos. (c, 2.) tit. 21. lib. 5. en las Declar. (B) Aut. unic. i num. 2. i 3. Remis. tit. 2. lib. 1. (C) Lei 2. glos. (b) tit. 12. lib. 8. i l. 9. condic. 16. glos. (q, 4.) tit. 30. lib. 9. (D) L. 2. glos. (j) tit. 7. lib. 4. l. 21. cap. 11. tit. 21. lib. 5. en las Declar. à èl.

AUT. II. (A) Num. 1. Remis. de este tit. i glos. (c) de este Aut. i Aut. 5. glos. (b) de este tit. (B) Aut. 21. i 66. tit. 6. lib. 2. (C) Glos. (a) de este Aut. i num. unic. Remis. de este tit. (D) Num. unic. Remis. de este tit. i l. 3. glos. (b) tit. 14. lib. 5. con el Aut. 5. glos. (a) de este titulo.

Casa, i Corte en sus Quarteles, ordenandoles dèn cuenta de ello.

AUTO III.

Los criados de Embaxadores no embaracen à los Alguaciles passar con varas levantadas delante de las Casas de sus Amos.

Phelipe IV. en Madrid à 4. de Julio de 1663.

HE resuelto que los criados de Embaxadores no embaracen à los Ministros de Justicia el exercicio de ella hasta las puertas (*a*) de la Casa de sus Amos; i assi delante de las Casas de Embaxadores, i otros Ministros pùblicos han de poder passar con las varas(*b*) levantadas.

AUTO IV.

Con los criados de Embaxadores no se practìque diligencia, sin dàr cuenta al Presidente, i este à su Magestad.

Carlos II. en Madrid à 20. de Junio de 1692.

NO se practìquen diligencias judiciales con los criados de Embaxadores, i otros Ministros Pùblicos, embiados de sus Soberanos, sin dàr cuenta al (*a*) Presidente, i este lo participarà antes à mi Real Persona.

AUTO V.

Los Embaxadores, i Ministros Estrangeros no permitan à sus criados tratos pùblicos, ni comercios.

El mismo en Madrid à 21. de Abril de 1697.

DEse orden à la Sala para que zele (*a*) sobre que los Embaxadores, i Ministros Estrangeros no permitan à sus criados tener tratos (*b*) pùblicos, ni comercios.

AUTO VI.

Solo se entienda de puertas adentro la immunidad de Embaxadores; i lance acaecido à los Ministros de Justicia con el Embaxador de Francia.

Phelipe V. en Madrid à 25. de Diciemb. de 1716. à Consulta de 9. de Noviembre de 1715.

HE resuelto por lo que toca à la extension de immunidad, que intenta dàr à su Casa el Embaxador de Francia, se le diga por la via reservada estè en inteligencia de que està mui equivocado, pues solo se deve entender, como se ha entendido, i practìcado desde el año de 1684. con todos los Ministros de Principes en esta Corte, que es solo desde las puertas adentro de su (*a*) Casa, i que esto, i nada mas es lo que se practìca en Parìs con mis Embaxadores; i que entendido de ello, i de que no le permitirè ninguna extension, que ni tiene, ni intenta mi Embaxador en Parìs, me escuse el enfado, que puede resultar de su conducta sobre equivocaciones voluntarias, ò concebidas de siniestros informes: i mando se encargue à la Sala, (*b*) Corregidor, i demàs Ministros de Justicia lo que deven hacer, i pueden executar; i por lo que mira al nombramiento de Alguacil, i Escrivano, he resuelto se escriva un Papel al mismo Embaxador por la propria via reservada, bolviendole el nombramiento de Alguacil, i el de Escrivano, recogiendole, si le ha expedido, i diciendole que ni le (*c*) toca, ni necessita de este genero de autoridad, pues para dentro de su Casa no ha menester Alguaciles, ni Escrivanos; i que para fuera de ella, si los necessitare, siempre que acuda à pedir à qualquiera Alcalde, ò Theniente le assista de Justicia para alguna dependencia, no faltaràn por su obligacion, i por la atencion à su persona, i caracter, à nombrar, i elegir personas à proposito (*d*) para la execucion de lo que ellos hallaren por conveniente encargarles; i que, si depuestas las equivocaciones, sobre que en estas demasìas procede el Embaxador, continuare en la facilidad de semejantes expediciones, ordenareis à los Alguaciles, i Escrivanos las entreguen en la Sala de Alcaldes; i que si huviere alguno tan inadvertido que las reciba (*e*) para no entregarlas, por el mismo hecho de dilatarlo, se ponga preso en la carcel.

AUTO VII.

Las prerrogativas de los Embaxadores en quanto à deudas, se practìcan solo en los contratos anteriores à su Legacìa.

El mismo en Aranjuèz à 15. de Junio de 1737.

EN vista de los memoriales de los acreedores contra el Embiado Extraordinario de los Cantones Catholicos, i recurso de este à mi Real Persona; teniendo presente que la prerrogativa, fuero, i privilegio de los Ministros pùblicos para no ser apremiados, ni convenidos en Juicio, durante su ministerio, ni estrechados con

AUT. III. (A) Aut.7. de este tit. i Aut.42. 79. tit.6. lib.2. (B) L.4. tit.23. l.27. al fin tit.25. l.4. tit.1. lib.4. l.17. al fin tit.5. l.16. tit.6. lib.3. i l.10. tit.7. lib.9. Aut.42. i 79. tit.6. lib.2.

AUT. IV. (A) Aut.18. i 33. tit.6. lib.2.

AUT. V. (A) Aut.2. glos.(d) de este tit. (B) Aut.2. glos.(d) hoc tit. l.22. 23. 24. tit.14. de este lib. i Aut.53. tit.6. lib.2.

AUT. VI. (A) Aut.3. 1. i 4. de este tit. (B) Aut.2. glos.(d) de este tit. (C) L.1. i 3. tit.23. l.1. glos.(b) l.2. glos.(a) tit.25. lib.4. (D) Lei 8. 5. 7. 1. i 3. tit.23. lib.4. (E) Lei 10. tit.6. lib.1. i num.8. Remis. tit.1. lib.4.

con execuciones, se entiende, i practica solo, quando los contratos anteriores (*a*) à su legacia dieron accion, i derecho à sus acreedores, i se suspenden por el tiempo de ellas; pero no por las deudas, negocios, i contratos particulares (*b*) proprios, que durante el exercicio de su ministerio pùblico han contraìdo; porque de atender en este caso al privilegio de su caracter, fuera contra Justicia, i razon natural, i conviene que à la sombra de la essencion (*c*) no sea engañado ningun tercero: he resuelto que dicho Embiado siga su derecho en los Tribunales respectivos à sus obligaciones, i contratos, i que en su consequencia corran los apremios (*d*) tan justamente acordados, i resueltos por el Consejo contra este sugeto, i sus bienes.

AUT. VII. (A) L.10. al fin, i 11. tit.7. num.2. antes del fin tit.4.Rem.hoc lib. i Tomo, Aut.2.cap.39.al fin tit.10. lib.7. l.8. i 10. al fin, l.4. cap.62.tit.31.lib.9. i l.1.glos.(f) tit.1. hoc lib. (B) L.8. glos.(f) tit.20. l.4. cap.62.tit.31. lib.9. l.11. glos.(b) tit.7.de este lib. (C) Lei 11. glos.(a) tit.10. lib.5. (D) L.19. i 1. glos.(d) i todo el tit.21. lib.4.

En 16. de Noviemb. de 1702. mandò su Mag. cerrar las Botillerias, i Despensas de los Embaxadores, i lo mismo las de Casas de Grandes, i las de particulares; i el Consejo en 23. de Enero de 1698. tenia mandado à la Sala de Alcaldes de Corte executar el Aut.2. de este titulo.

TITULO NONO.

DEL CORREO MAYOR.

AUTO UNICO.

A los Correos se permita el uso de armas prohibidas.

Phelipe V. en Madrid à 2. de Enero de 1729.

CON motivo de los insultos, que los (*a*) ladrones han executado de algun tiempo à esta parte con los Correos, i Conductores de valijas en las cercanìas de esta Corte, i otras partes; he resuelto que, no obstante lo prevenido en las antecedentes (*b*) Pragmaticas promulgadas por el Consejo, gocen los Correos, i Conductores de valijas de las Estafetas ordinarias la preeminencia de que en los viajes puedan traer consigo, i usar (*c*) las armas prohibidas, à cuyo fin se expidan los despachos necessarios por el Consejo, conforme lo pidiere el Administrador General de las Estafetas, para que, consignandose à cada Correo de los que se emplean en viajes de diligencia, i en la conducion de las valijas de las Estafetas ordinarias, puedan estos usar, i traer consigo en los viajes las armas referidas.

AUT. UNIC. (A) L.7. glos.(d, i e,) l.9. glos.(c, i d,) l.12. i 16. Aut.3. 8. i siguient. tit.11.lib.8. (B) Aut.3.4.5.6.12.13. l.6.i 12.tit.6.hoc lib. i l.17.tit.23.lib.8. (C) Num.unic. Remis. Aut.8. glos.(a, b, i c,) 7. glos.(c) i 3. glos.(n) tit.6.de este lib.

Por Real Decreto de 13.de Febrero de 1657. se mandaron guardar à los Correos sus essenciones.

TITULO DECIMO.

DE LAS GUIAS, I LLEVAS DE HOMBRES, I DE BESTIAS, I CARRETAS.

AUTO I.

Arancèl de los precios, à que se han de pagar los alquileres de coches, literas, galeras, acemilas, i bestias mayores, i carros, i los portes de las cargas, que se traen à esta Corte de fuera de ella, i se embian de la Corte à otras partes, i de los alquileres de mulas de camino.

Carlos II. en Madrid à 2. de Mayo de 1681.

1 POR cada mula de camino en cada un dia se pague de alquiler à tres (*a*) reales, i no mas, corriendo por cuenta del que alquilare la mula su sustento, el qual haya de hacer dandole en cada un dia de los que caminare dos (*b*) celemines de cebada, i celemin i medio el que holgare, lo qual sea, i se entienda en quanto à los tres reales, no solo de los dias del viaje, que con ella hiciere, sì tambien de los de la buelta, i retorno (*c*) del viaje, que se hiciere en ellas; salvo si, el que las alquilare, quiera servirse de ellas para bolver à la parte donde las alquilò, q̃ lo ha de poder hacer, pagādo los dichos tres reales, i la cebada referida.

Por

AUT. I. (A) Lei 9. cap.1.glos.(b) de este titulo. (B) Lei 9. cap.1. al fin de este titulo. (C) Lei 8. cap.2. glos.(b) con dicha lei 9. cap.6. glos.(l) 1. glos.(e) i cap.8. glos.(o, i p,) de este titulo, i glos.(i, p, i y,) de este Auto.

2 Por el alquiler de un coche de camino de quatro mulas en cada un dia, caminando ocho leguas, no se pueda llevar mas de (*d*) 54. reales; i por el alquiler del mismo coche con seis (*e*) mulas, 70. reales, quedando el sustento, i coste de mulas, cocheros, i coche, por cuenta del dueño de coche, i mulas; i en caso que, el que alquilare los dichos coche, i mulas, quisiere (*f*) tomar por su cuenta el sustento de las mulas, cochero, i mozo, se le haya de dàr, dando para el sustento de cada mula en cada un dia tres (*g*) celemines de cebada, i cinco reales por el alquiler de cada mula, en el qual se declara ir incluso el alquiler del coche, i sus aderezos, i ocho reales para el sustento de los (*h*) Cocheros, que han de ser dos, sin que pueda añadirse otro; i en quanto al retorno se guarde lo mismo, que queda determinado arriba en el retorno (*i*) de las mulas.

3 Por el alquiler de cada litera (*j*) con tres machos por cada dia, i ocho leguas en cada uno de ellos, se haya de pagar 44. reales, i no mas, quedando por cuenta del Literero (*k*) el sustento suyo, i de los machos, i los aderezos de la litera; i en caso que el que la alquilare (*l*) quiera tomar por su cuenta el sustento del Literero, i machos, se le haya de dàr, dando para el sustento de cada uno de los dichos tres machos tres celemines (*m*) de cebada en cada un dia, i cinco reales por (*n*) cada macho, en los quales haya de ir incluso el aderezo de dicha litera, i quatro (*o*) reales para el sustento del Literero, entendiendose en quanto al retorno (*p*) lo mismo que està dicho arriba.

4 Por el alquiler de una (*q*) acemila, ò bestia mayor de carga en cada un dia, se han de pagar trece reales, i no mas; i si fueren dos las dichas acemilas, ò bestia mayor de carga, à razon de doce reales por cada una; i si fueren hasta quatro à razon de once reales por cada una; i si fueren hasta cinco, i de aì arriba à razō de à diez reales por cada una, entendiendose todo lo susodicho à razon cada dia de ocho (*r*) leguas; con declaracion que lo susodicho se ha de entender, llevando cada acemila, ò bestia mayor doce (*s*) arrobas de carga, i que, si llevare mas de las dichas doce arrobas, se recrezca por cada una arroba, que llevare mas, al respecto del precio señalado à las doce; i que si llevare menos por conveniencia del dueño de la acemila, se haya de baxar assimismo por cada arroba, que llevare menos, al respecto del precio, que queda (*t*) señalado; entendiendose assimismo que ha de quedar à cargo del Acemilero (*u*) su sustento, i el de las acemilas, sin q̄ se le haya de dàr sobre (*x*) estante, ni otra cosa alguna por su persona; i en quanto al (*y*) retorno, lo mismo, q̄ queda arriba declarado.

5 Por cada arroba, de qualquier carga que sea, i legua de lo que (*z*) viene à lomo, ò en carros, ò galeras de mulas à esta Corte, ò se embiare de ella à fuera, se haya de pagar à razon de seis mrs. (*a*,2.) en la carrera, i viajes de Andalucia, i à cinco mrs. en las carreras, i viajes de Castilla, i demàs partes del Reino; i à quatro mrs. por lo que se conduxere en carreterias de bueyes, quedando sin novedad, ni alteracion lo establecido por las Leyes del Reino acerca de los portes (*b*,2.) de granos, i lo demàs, que por dichas leyes tiene precio ajustado, i la costumbre, que huviere, i conciertos, que estuvieren hechos acerca de los portes de la madera, i otros materiales, que se conducen à esta Corte; lo qual sea, i se entienda en los portes de lo que se traxere à esta Corte, ò se embiare fuera de ella en distancia de mas de ocho leguas; porque, en lo que se conduxere, ò embiare dentro de dichas ocho leguas, queda al libre concierto de las partes el porte de lo que se conduxere: i en quanto à las personas, que se traxeren à porte, cada una haya de pagar por cada tres leguas (*c*,2.) dos reales, contandose por una persona la madre, ò muger, que lleva criatura (*d*,2.) al pecho.

6 Por el alquiler de un coche para todo (*e*,2.) el dia 20. reales, i por medio dia 10. rs.

Por

(D) L.9. cap.2. glos.(h) hoc tit. (E) Dic. l.9. cap.2. al fin hoc tit. (F) Dic. l.9. cap.3. i 1. al fin, i este Aut. cap.3. glos.(l) (G) Cap. 3. glos.(m) hoc Aut. i l.9. cap. 3. al fin de este tit. (H) L.9. cap.1. glos.(c) hoc tit. (I) Glos.(c, p, i y,) hoc Aut. (J) L.9. cap. 3. glos.(i) hoc tit. (K) Dic. l.9. cap. 3. al med. hoc tit. (L) Glos.(f) hoc Aut. i l.9. cap. 3. al med. hoc tit. (M) Glos.(g) hoc Aut. (N) Glos.(a) hoc Aut. i el 2. cap.5. hoc tit. (O) L.9. cap.3. al fin hoc tit. i glos.(h) de este Aut. (P) Glos.(c, i, i y,) hoc Aut. (Q) L.9. cap.4. glos.(j) i Aut.2. cap.5. hoc tit. (R) Cap.2. al princ. hoc Aut. i Aut. 2. cap.5. glos.(f) hoc tit. (S) Este Aut. cap.5. Aut. 2. cap. 5. glos.(g) i l.9. cap.7. glos.(m) hoc tit. (T) Glos.(q) hoc Aut. (U) L.9. cap. 3. al med. hoc tit. (X) L.9. cap. 5. glos.(k) i l.8. cap. 3. glos.(c) hoc tit. (Y) Glos.(c, i, i p,) hoc Aut. (Z) L.9. cap.7. glos.(m) Aut. 2. cap. 5. hoc tit. i l.6. glos.(a) tit. 25. lib. 5. (A,2.) Dic. l.9. cap. 7. glos.(m) i Aut. 2. cap. 8. de este tit. (B,2.) L.5. cap. 5. glos.(s) l.6. glos.(a) Aut.7. glos.(h) tit. 25. lib.5. (C,2.) L.9. cap. 7. entre la glos.(m, i n,) de este tit. (D,2.) Dic. l.9. cap. 7. glos.(n) hoc tit. (E,2.) Cap. 7. i 2. hoc Aut. i l.9. cap.2. i 6. hoc tit.

7 Por el alquiler de cada asiento (*f*,2.) de testera, ò delantera del coche de esta Corte à Alcalà, à ocho reales, i por cada uno à los estrivos seis reales.

8 Por el alquiler de cada asiento (*g*,2.) de Madrid à Toledo, siendo en testera, ò delantera, à diez i seis reales, i por cada asiento à los estrivos doce reales.

9 I se notificarà à los Alquiladores de esta Corte, Arrieros, i demàs personas, à quien toca este Arancèl de carruages, i portes, le cumplan, guarden, i executen sin exceder de los precios referidos; con apercibimiento que de lo contrario, se procederà contra sus personas, i bienes, i se les pondràn las penas, que ha lugar (*h*,2.) en Derecho.

AUTO II.

Señalase el numero de vagajes, con que los Pueblos deven asistir à las Tropas en sus marchas, i el precio, à que estas los han de satisfacer.

Phelipe V. en el Pardo à 10. de Marzo de 1740. por Ordenanza remitida al Consejo en Decreto de 14. del mismo.

1 A Cada Compañia de Guardias de Infanterìa deveràn subministrarse, quãdo mas, 16. (*a*) vagajes entre mayores, i menores, de montar, i de carga, segun los pidiere, ò necessitare, por direccion del Comandante; i mas deveràn darse seis vagajes mayores para el Estado mayor de cada Batallòn de Guardias.

2 A cada Compañia de Infanterìa sencilla le deveràn subministrar ocho (*b*) vagajes en la propria forma que à las Guardias: al Estado mayor de cada Batallòn seis vagajes mayores, i à cada Oficial reformado uno, mayor, (*c*) ò menor, como le pidiere.

3 A cada Compañia de Cavallerìa, ò Dragones se assistirà con quatro vagajes (*d*) mayores de carga, los dos para el Capitan, i uno para cada Subalterno, i con seis vagajes mayores al Estado mayor de cada Regimiento.

4 A los Oficiales Generales, i Particulares, Destacamentos, i Partidas sueltas se deveràn dàr los (*e*) vagajes, que pidieren, respecto de que en sus transitos no concurrirà la falta de ellos, que obliga à señalar numero fixo à los Cuerpos, que marchan unidos.

5 La satisfaccion de los vagajes, assi de montar, como de carga serà por las (*f*) leguas, que se emplearen, al respecto el mayor de real i medio, i el menor de un real, todo de vellòn, por cada legua, deviendo cargar el vagaje mayor diez (*g*) arrobas castellanas, i un tercio menos de este peso de vagaje menor.

6 Para facilitar mas el passo de las Tropas, i el alivio de sus Oficiales, i de los Pueblos de transito, se observarà que todo el equipage, i familias, que no haya necessidad de que marchen con los Cuerpos, se conduzcan por el camino real via recta, i à jornadas regulares dese el Quartèl, Plaza, ò paraje, de que el Cuerpo se mueve, à la que và destinado, haciendose à este fin por el Coronèl, ò Comandante del Regimiento, ò Batallòn la separacion, i lista de lo que se haya de conducir en esta forma, i por el Governador de la Plaza, ò Comandante del Quartèl, reparto (*h*) al Gremio de Alquiladores, donde le huviere, ò acopio entre estos, i los Traginantes del numero de galeras, carros, i vagajes mayores, i menores, que se necessiten, estos al respecto de la carga, que les queda regulada en el artic. 5; las galeras de seis mulas, al de ocho vagajes mayores; las de quatro, al de seis; i el carro, ò carromato de dos mulas, al de tres cargas de vagaje mayor; ò mas en todo, lo que los Alquiladores Traginantes, ò Arrieros creyeren que comoda, i seguramente pueden llevar en sus carruajes, i cavallerìas.

7 Con estos comboyes, i para su escolta, i recibo en el paraje, à que se dirigen, marcharà el Oficial, que fuere nombrado à este fin, con un Sargento, dos Cabos de Esquadra, i algunos Soldados, que puedan seguir las jornadas, que han de hacer, i sean de la confianza de sus Capitanes, i de los dueños del equipaje, para que por partes vayan encargados de èl, i el Oficial cuidarà de que à los conductores no se les impida el arreglo de sus jornadas, i refresco de sus ganados, ni se les obligue à cargar nada mas de lo que se les (*i*) pague.

8 Por cada arroba de peso, que en esta for-

(F,2.) Cap. 6. i 8. hoc Aut. (G,2.) Cap. 7. de este Auto. (H,2.) L. 9. cap. 8. i l. 8. cap. 8. de este titulo.

AUT. II. (A) Este Aut. cap. 23. i 19. l. 1. 8. i 9. hoc tit. i l. 3. cap. 4. tit. 17. hoc lib. l. 9. cap. 7. tit. 24. lib. 8. l. 79. 22. en el §. tit. 4. lib. 3. Aut. 1. cap. 1. 4. i 5. hoc tit. i Aut. 6. tit. 4. hoc lib. (B) Este Aut. cap. 1. 3. 19. i l. 9. cap. 1. 4. 5. 6. i 7. hoc tit. (C) Aut. 1. cap. 1. 4. i 5. hoc tit. i l. 9. cap. 1. 4. 5. 6. i 7. hoc tit. este Aut. cap. 1. 3. i 19. (D) Aut. 1. cap. 1. 4. i 5. i l. 9. cap. 1. 4. 5. 6. i 7. hoc tit. este Aut. cap. 1. 2. i 19. (E) Este Aut. cap. 1. 2. 3. i 19. (F) L. 8. cap. 1. l. 9. cap. 1. i Aut. 1. cap. 4. glos. (r) hoc tit. i l. 8. glos. (a, i b,) tit. 25. lib. 5. (G) Aut. 1. cap. 4. glos. (s) de este tit. i este Aut. cap. 6. i 8. i l. 1. glos. (d) tit. 13. lib. 5. (H) Cap. 9. i 10. de este Aut. (I) Cap. 8. glos. (j, i k,) de este Auto.

forma se conduxere, se pagaràn quatro mrs. i medio de vellòn (*j*) por legua en dinero de contado, la mitad (*k*) del todo al salir del paraje, en que se recibe, i la mitad al llegar al que se entregue, dandose à este fin por el Cuerpo, Sargento Mayor, ò Ayudante de èl la correspondiente providencia efectiva, i encargada al Oficial Cabo de la Escolta.

9 Los Alquiladores de galeras, carros, i cavallerìas de qualesquiera Pueblos contribuiràn con los respectivos vagajes igualmente que los demàs vecinos, en caso que las Justicias lo juzguen conveniente, pues por el transporte referido en el artic. *6*. no deven eximirse de la contribucion de vagajes.

10 Siempre que para el transporte de equipajes se dieren por las Justicias, ò Regidores de los Pueblos, carros, carromatos, ò galeras, no se les podrà precisar à que dèn acemilas, ò cavallerias para este efecto, i se computarà la carga de estos carruages al respecto, que queda arreglado en el artic. *6*.

11 Los Alcaldes, ò Regidores de los Pueblos, quando transitaren por ellos Regimientos, Batallones, Destacamentos, Compañias sueltas, pequeñas Tropas, Oficiales, ò Soldados, que necessiten vagajes, los deveràn entregar, segun quedan (*l*) reglados, al Sargento Mayor, ò Ayudante Mayor, si los huviere, i en su defecto al que fuere Comandante de la Partida, ò Tropa, quienes daràn recibo del numero de vagajes mayores, i menores, galeras, i carros, nombrando cada Lugar un Comissario (*m*) capàz, i que sepa leer, i escrivir, si fuere dable, el qual, llevando el expressado recibo, passarà al transito señalado siguiente, i recibirà de la Tropa, i distribuirà (*n*) puntualmente entre los Vagajeros el importe de los vagajes, i carros de su comission, en la forma, que se le pagare, que serà siempre por el Oficial, à cuyo cargo queda el dàr el recibo, de que trata este articulo, i en dinero (*o*) efectivo, à saber la mitad del todo, al tiempo que se entrega de los vagajes, i la otra mitad, llegando al transito, que deven hacer, donde el Comissario darà el correspondiente recibo al Oficial, que hizo en su Pueblo el de los vagajes de su encargo, i le satisface de su contingente.

12 Por ningun caso dexarà de pagarse en dinero (*p*) de contado el importe de los vagajes, carros, i galeras, que las Tropas ocuparen; i à fin de que no tengan en esto escusa, i de evitar absolutamente los perjuicios, que de lo contrario se siguen à los Paisanos, i Pueblos, he dado orden, para que por mis respectivas Tesorerìas, al tiempo de moverse los Cuerpos, Destacamentos, i Partidas, i con el *prest*, que se les considera, i anticipa para el viaje, se les subministre por via de socorro à buena cuenta del haber de pagas de Oficiales lo que se computare preciso para la satisfaccion referida de los vagajes, à cuyo uso principalmente aplicaràn la porcion, que fuere, los Comandantes con la justificacion, i por menor, que corresponde para la igual distribucion, i legitimo paradero de los descuentos, que al tiempo de ajustar pagamentos se haràn en general por las Tesorerìas, i en particular por el habilitado de cada Regimiento.

13 Como de ordinario acontece que por la cortedad de algunos Pueblos no es dable en todos los transitos mudar generalmente el numero de vagajes, que ocupa un Regimiento, Batallòn, Destacamento, ò Tropa grande, deverà siempre marchar, adelantado un dia, un Oficial con el Itinerario, para que, facilitando, i alistando los que el Alcalde, ò Alcaldes, i Regidores declararen se pueden aprontar en el Lugar señalado, con la ayuda de los que fueren tan immediatos, que acostumbren, i puedan darsela; i dando, al llegar al Cuerpo, que marcha, cuenta à su Comandante, Sargento Mayor, ò Ayudante (de los vagajes, i carros, que alli huviesse assegurados) disponga con el Comissario, de los que trae, se releve igual numero de ellos al que se encontrare en el nuevo transito, i, los que assi se huvieren de despedir, seràn indispensablemente de los que vinieren de mayor (*q*) distancia, sin invertir este orden con el motivo de ser estos vagajes mejores que otros, ni por otro algun pretesto, atendiendose con particular cuidado por los Comandantes à esta observancia.

14 Quando por la razon expressada en el ar-

(J) Cap.5. glos.(f, i g,) de este Aut. i l.5. glos.(d) hoc tit. (K) Cap.12. i 11. al fin, 7. al fin, 8.18. de este Aut. i lei unic. tit.34. lib.9. (L) Cap.1.2.3.4.6. 9. i 10. hoc tit. (M) Cap.18. glos.(b,2.) de este Aut. (N) Cap.14. hoc Aut. (O) Cap.12. glos.(p) cap. 18. glos.(c,2.) cap.8. glos.(j, i k,) i cap. 14. de este Auto. (P) Cap.8. glos.(j, i k,) i cap.11. glos.(p) hoc Aut. lei 1. glos.(d) i l.5. glos.(d) de este titulo. (Q) Cap.14. i 18. de este Auto, i lei 5. glos.(e) de este titulo.

articulo antecedente devieren passar (*r*) los vagajes destinados para un transito, à otro, el Comissario de ellos seguirà el Regimiento, Batallòn, Destacamento, ò Tropa, con que vaya, hasta que todos los de su cargo estèn despedidos, à fin de que enteramente, i por la regla del artic. 11. perciba, i distribuya el importe de ellos, i pueda dàr justa cuenta, i razon à los Regidores de su Lugar, ò Partido.

15 Por ningun caso, pretesto, ni motivo los Sargentos Mayores, Ayudantes, Comandantes, Oficiales, ò Soldados del Regimiento, Batallòn, Destacamento, ò Tropa, que marchare, ni los que fueren solos, podràn entrarse de su autoridad particular, i sin intervencion de las Justicias, ò Regidores de los Pueblos, por las casas de sus vecinos en busca de cavallerias para vagajes, ni tomarlos (*s*) por sì en manera alguna, pena de que seràn gravemente castigados, pues no es de la incunvencia de la Tropa este cuidado, sino de la obligacion de las Justicias, i Regidores.

16 Si sucediere que las Justicias, ò Regidores del Lugar de algun transito se escusen voluntaria, ò maliciosamente à dàr los vagajes, que huviere, i devieren, haciendolos (*t*) ocultar, ò con otro medio, precisando à la Tropa, Oficiales, ò Soldados à que lleven (*u*) à otro transito el vagaje, ò vagajes, que traìan para aquel; el Comissario de los agraviados, ò los proprios Vagajeros damnificados recurriràn al Corregidor del Partido, el qual deverà sumaria, i verbalmente (*x*) informarse del hecho, i encontrando defecto de justificacion, ò de diligencia en la Justicia, ò Regidores del Lugar, q̃ se huviesse escusado à dàr los vagajes, sacarà à cada uno de los culpados de sus proprios bienes, i no de los del (*y*) comun, 45. rs. de vellòn de multa por cada vagaje ocultado; i el todo, de lo que produxeren estas multas, se aplicarà, i entregarà immediatamente por terceras partes, una al mismo Corregidor, otra al Vagajero, ò Vagajeros denunciadores, i otra à las obras (*z*) pùblicas del Lugar, en q̃ se cometiere el fraude.

17 Si algun Vagajero se separare, ò (*a*,2.) huyere con su vagaje sin permisso del Regimiento, Batallòn, ò Tropa, con que fuere, se rebaxarà por el Sargento Mayor, ò Ayudante, ò Comandante el importe de dos de la classe del separado, al distrito del Lugar de donde fuere, apuntando el Comissario el que faltò, i de què jurisdicion era, para que recurriendo à su buelta en el Pueblo, de donde saliò, al Corregidor, ò Justicia, se prenda el Vagajero huido, i, sobre obligarle à satisfacer prontamente el daño, que ocasionò à otro, ù otros con su ausencia, se le castigue arbitrariamente à proporcion de la culpa, que se hallare.

18 En los casos, que la Partida, ò Tropa, que transitare, no necessite mayor numero de vagajes, que seis mayores, ò menores, no deverà nombrarse (*b*,2.) Comissario de ellos, i los Oficiales, ò Soldados, que los huvieren de llevar, ò su Comandante deveràn pagarlos enteramente en dinero efectivo (*c*,2.) en el Lugar que los toman segun las leguas del transito, à que huvieren de passar, sin que en otra forma se le subministren; i si por raro accidente (que dificilmente puede suceder) tuvieren precision de passarlos (*d*,2.) à segundo transito, por no haverlos en el primero, no los deveràn mover sin pagarlos (*e*,2.) anticipadamente, como queda prevenido; de que cuidaràn las Justicias, no permitiendo se hagan violencias à los Vagajeros, ni que estos falten à lo que fueren obligados, i dando cuenta de lo que en esto ocurriere, siempre que lo consideraren preciso, al immediato Comandante Militar, i Justicia, à que corresponda el Vagajero culpado.

19 Si, aunque se tiene por suficiente el numero de vagajes, que se regla (*f*,2.) de las Tropas, para que puedan conducir hasta el Hospital, ò Quartèl algun proporcionado numero de enfermos, ò convalecientes, sucediere que, por aumentarse estos en parajes, donde no puedan quedar à curarse, ò repararse, llegaren à no alcanzar para los Oficiales, i el preciso equipaje, los vagajes, que se señalan; el Coronèl, ò Comandante dispondrà que queden un transito atràs los enfermos, i convalecientes, que no pudiere llevar con su Cuerpo, encargados à Oficial, que los cuide, i parezca correspondien-

(R) Glos.(q) de este Aut. i l.5. glos.(e) hoc tit. (S) Lei 4. glos.(b, i f,) l.1.glos.(a)tit.17.lib.5. Aut.3.glos.(c) i 6.glos.(c) tit. 4. hoc lib. (T) Aut.16.cap.9.glos.(e,2.) tit.4. hoc lib. l.1. glos.(f) tit.25.lib.5. (U) Glos.(q, i r,) de este Aut. i l.5.al fin hoc tit. (X) L.5.tit.8. lib.2.Aut.6.cap.2. glos.(n) tit.25. lib.5. (Y) L.1. glos.(b, c, i d,) tit. 17. lib.5. (Z) L.18. tit.5. lib.3.

(A,2.) L.2.glos.(d) 3.glos.(b) tit.4.hoc lib. i este Aut. cap.20. (B,2.) Cap.11. glos.(m) de este Aut. (C,2.) Cap. 11. i 12. glos.(o, i p,) de este Auto. (D) Cap. 13. i 14. glos.(q, i r,) de este Auto. (E,2.) Lei 1. glos.(d) de este titulo, i cap. 8. glos. (j, i k,) con el cap. 11. i 12. glos.(o, i p,) de este Auto. (F,2.) Cap.1. 2. 3. i 4. de este Auto.

diente, en que en caſo neceſſario podràn quedar algunos Cadetes, que quieran vagaje, i no les alcancen los del Regimiento, ò Batallòn; i à todos los de eſta Partida, con certificacion, que el referido Coronèl, ò Comandante dexarà del Paſſaporte, que lleva, i tranſitos, que deve hacer, ſe les aſsiſtirà en ellos por las Juſticias, ſegun lo (*g*,2.) reglado, i en la forma, que mas convenga al alivio, i reparo de los enfermos, i convalecientes; con prevencion de que, ſi por el eſtado, ò accidentes de eſtos, algun vagaje, ò Vagajeros ſe detuvieren en cada tranſito mas de lo regular, deveràn ſer pagados (*h*,2.) à proporcion del tiempo, que ſe les ocupe.

20 Qualquiera diſputa, ò (*i*,2.) diferencia, que en las marchas ocurra entre las Tropas, Pueblos, Comiſſarios de vagajes, ò Vagajeros, las havrà de decidir prontamente el Coronèl, ò Comandante del Regimiento, Batallòn, Deſtacamento, Compañia, ò Tropa, que marchare, con la Juſticia del Lugar, à que correſponda, dando immediatamente cuenta al Comandante General del diſtrito, ò Partido, en que ſucediere, para que, hallandoſe enterado del caſo, i la reſolucion, dè la providencia, que tuviere por conveniente: i el Coronèl, ò Comandante del Cuerpo, ò Partida, que marchare, vigilarà ſobre la diſciplina, i quietud de ſu Tropa, en inteligencia de que ſerà reſponſable de qualquiera deſorden, ò exceſſo cometido por los que vàn à ſu orden.

21 Para alivio de los Pueblos, comodidad de las Tropas, i facil juſtificado uſo de eſte eſtablecimiento, los Capitanes Generales, i Comandantes Generales de Provincias deveràn dàr ſus (*j*,2.) Paſſaportes, que declaren la Tropa, à que ſirven, con preciſos Itinerarios, i ſegura demarcacion de las (*k*,2.) leguas de cada tranſito, cuidando de que eſtos no ſean ſiempre por unos miſmos Lugares, facilitando, i diſponiendo à eſte fin todas las diverſas (*l*,2.) rutas, que fuere poſsible, las quales ſe apartaràn, quanto lo permitiere la comodidad de las Tropas, de los caminos reales, en atencion à lo curſado de eſtos por Oficiales, i Partidas ſueltas; i procurando principalmente evitar los movimientos, que no fueren mui preciſos, en los tiempos de vendimiar, ſembrar, i recoger ſus frutos los Labradores.

22 Para la regulacion de las leguas de cada tranſito, que preciſamente han de declarar todos los (*m*,2.) Paſſaportes, i para la variedad de las rutas (*n*,2.) los expreſſados Capitanes Generales, i Comandantes Generales de Provincias adquiriràn, i tendràn en ſus Secretarìas ſeguras individuales noticias de todos los caminos, i Pueblos del diſtrito de ſus mandos, con la calidad de los primeros, capacidad de los ſegundos, i diſtancia de unos à otros.

23 Juntaràn, i tendràn aſsimiſmo los Capitanes, i Comandantes Generales noticia individual (*o*,2.) del numero de vagajes mayores, i menores, carros, carromatos, i galeras, que efectivamente huviere en cada Pueblo de los de ſu juriſdicion, para governar eſta materia con juſticia, i acierto, ocurriendo à las diſputas, ò (*p*,2.) dificultades, que pueden mover los Pueblos en la ſubminiſtracion de los vagajes, i podrà darſe una nota al Sargento, Ayudante, ò Comandante del Regimiento, Batallòn, ò Tropa, que marchare, por lo reſpectivo à los Lugares de ſus tranſitos, para que ſe halle con conocimiento del vagaje, que podrà encontrar en ellos.

24 Con ningun preteſto las Tropas, ni Partidas podràn alterar, ni variar los tranſitos (*q*,2.) de ſus Itinerarios, ni el numero (*r*,2.) de vagajes, que les correſponde, pena de ſer gravemente caſtigados con ſuſpenſion de empleos, i otras à mi arbitrio, ſegun los caſos, i ſugetos culpados; ni las Juſticias deveràn ſubminiſtrarles mas vagajes de los reglados, ni alojamiento à nadie fuera del tranſito (*s*,2.) ſeñalado; i unas, i otras para ſatisfacer, i cobrar el importe de los vagajes, eſtaràn preciſamente à la demarcacion (*t*,2.) de leguas, que llevare el Itinerario, ſin entrar en altercados (*u*,2.) ſobre ſi devieron ſer mas, ò menos, i dando cuenta al Capitan General, ò Comandante General, que le diò, del yerro, ò equivocacion, que pueda encontrarſe, para que lo haga remediar.

TITU-

(G,2.) Aut. 3. gloſ.(a, b, i c,) i Aut. 6. gloſ.(a, b, c, i d,) tit. 4. hoc lib. i cap. 1. 2. 3. 4. i 5. hoc Aut. (H,2.) Cap. 5. 13. 14. i 18. hoc Aut. (I,2.) Cap. 23. gloſ.(p) cap. 24. gloſ.(u) cap. 17. hoc Aut. i l. 9. cap. 8. al fin hoc tit. (J,2.) Gloſ.(m) cap. 22. hoc Aut. i el 16. cap. 13. 16. 17. i 18. tit. 4. hoc lib. (K,2.) L. 8. tit. 25. lib. 5. (L,2.) Cap. 22. i 24. de eſte Auto.

(M,2.) Cap. 21. gloſ.(j) hoc Aut. (N,2.) Cap. 21. gloſ.(l) de eſte Aut. (O,2.) Cap. 21. i 22. hoc Aut. (P,2.) Cap. 20. gloſ.(i) de eſte Auto. (Q,2.) Cap. 21. i 22. de eſte Auto. (R,2.) Cap. 1. 2. 3. i 4. de eſte Auto. (S,2.) Cap. 21. gloſ.(l) de eſte Auto. (T,2.) Cap. 21. gloſ.(k) de eſte Auto. (U,2.) Cap. 20. gloſ.(i,2.) de eſte Auto.

TITULO DECIMO QUARTO.

DE LOS PECHOS, I SERVICIOS, I ESSENTOS, I ESCUSADOS DE ELLOS.

AUTO I.

Los Criados, i Oficiales de manos de la Real Casa, i Cavalleriza, i los dependientes de la Volaterìa, i Monterìa, i los Soldados de las Guardas, comprehendidos en los Gremios, corran en las contribuciones, estando sujetos à las Justicias Ordinarias.

Carlos II. en Madrid à 4. de Marzo de 1697.

HE venido en que todos (*a*) los Criados, i Oficiales de manos de mi Real Casa, i Cavalleriza, i todos los dependientes de la Real Caza de la Volaterìa, i Monterìa, que tuviessen tratos, ù (*b*) oficios, i por esta causa fueren comprehendidos en los Gremios, corran con ellos en las (*c*) contribuciones, i repartimientos, que se les hicieren, estando sujetos en todo, lo q̃ mirare à esto, à la Justicia Ordinaria, como he resuelto se execute tambien con los Soldados de mis Guardas por Decreto de 1. del corriente.

AUT. II. 105. i 153. de la Segund. Part. que son uno mismo.

Las essenciones de Guerra, i Cruzada se moderen à los oficios de actual, i preciso exercicio.

Phelipe V. en Madrid à 26. de Enero de 1708. * i el Consejo en 28. de èl.

REconociendo los graves perjuicios, que se siguen de la multiplicidad de essentos (*a*) con diferentes Titulos expedidos por los Consejos de Guerra, Inquisicion, (*b*) i Cruzada, i otros, que solo sirven de abrogarse fueros sin mas utilidad pùblica que la de su propria libertad, con cuya mira los solicitan, faltando con este motivo en los Pueblos personas à proposito para los oficios precisos de Arqueros, Receptores, Depositarios, Mayordomos, i otras cargas, que deven tener, haciendo la necessidad que recaigan en sugetos pobres, i poco à proposito, de que resultan quiebras, i otros inconvenientes, i que el mayor excesso en esto es por lo que mira à los Consejos de Guerra, i Cruzada; les he mandado que luego, i sin la menor dilacion recojan, i cancelen todos los (*c*) Titulos, i Despachos, que huvieren dado de oficios supernumerarios, i que no fueren de actual, i preciso (*d*) exercicio; i que en adelante se abstengan de nombrar en ellos personas, que no sean del numero (*e*) prefinido, porque solo à estos, i no à otros se deven guardar las essenciones, que les estàn concedidas; de cuya resolucion prevendrà el Consejo * à todas las Justicias del Reino para su observancia.

AUTO III.

Los alojamientos en casas de los Hermanos de San Francisco sean sin perjuicio de sus privilegios.

El mismo en Buen-Retiro à 25. de Junio de 1708.

HE resuelto declarar que los alojamientos, que se echaren en las casas de los Hermanos de la Orden (*a*) de San Francisco, que hospedan los Religiosos en los Lugares, donde no hai Conventos de esta Orden, sean sin perjuicio de sus privilegios para en adelante, i en conformidad de la providencia, que para lo presente tiene dada (*b*) el Consejo; donde se tendrà entendido, i expedirà las ordenes convenientes à su cumplimiento.

AUTO IV.

No se observen las essenciones concedidas à dependientes de Rentas Reales, arrendamientos, i provisiones, Hermanos, i Sindicos de Religiones, Quadrilleros de Hermandades, Ministros de Cruzada, quitando los Tribunales de ella creados de 30. años à esta parte, i por lo que toca à Ministros del Santo Oficio de Inquisicion, se observe la Concordia; Los Nobles, è Hidalgos à falta de pecheros alojen en sus casas la Tropa; i en los assientos, que se hicieren con mi Real hacienda, no valgan las condiciones contrarias à esto; pero los privilegios concedidos à las Fabricas de lanas, sedas, i otros tegidos, i maniobras, se guarden, i cumplan, por lo mucho, que estas conducen al bien pùblico.

El mismo por Real Decreto en Aranjuèz à 26. de Mayo, i Provision à 14. de Junio de 1728. i en el Pardo à 12. de Febrero de 1743. i Provision en 4. de Marzo de èl.

TEniendo presentes los perjuicios, que se siguen à mi Real servicio, à los vassallos pobres, i à la causa pùblica de estos Reinos del cre-

AUT. I. (A) Lei 18. cap.4. 5. i 8. tit.7. lib.1. (B) Aut.53. 27. tit.6. lib.2. l.15. 16. 17. 19. i 20. de este tit. en la Recopilac. i l.6. tit.4. lib.4. Orden. (C) Aut. 13. i 10. tit.9. lib.3. i l.11. i siguient. tit.18. lib.9.

AUT. II. (A) Lei 15. 16. 20. i Aut. 4. hoc tit. (B) Aut.7. tit.10. lib. 1. (C) Aut.4. de este tit. (D) Lei 15. 16. i 20. de este tit. Aut.7. glos.(c) Aut.8. glos.(a) tit.6. hoc lib. i Aut. unic. tit.15. lib. 9. (E) L.16. hoc tit. i l.18. cap.2. tit.1. lib.4.

AUT. III. (A) Lei 1. Aut.4. hoc tit. i Aut.8. tit 4. hoc lib. i l.7. tit.3. lib.1. (B) Aut.3. 6. i 8. tit.4. de este libro.

crecido numero, que hai de perſonas eſſentas de oficios, i cargas concegiles, alojamientos de Tropas, i repartimiento de vagajes, i paja para ellas, con motivo de Miniſtros, i Hoſpederos de (*a*) Cruzada, Familiares, i Miniſtros (*b*) del Santo Oficio, Hermanos, i Sindicos (*c*) de Religiones, Miniſtros de Rentas Reales, Guardas (*d*) de ellas, Eſtanqueros de Naipes, Tabaco, Polvora, i otros generos, Comiſſarios de las Santas (*e*) Hermandades, Salitreros, dueños de (*f*) yeguas, i otros, aſsi por no contenerſe los Tribunales en nombrar ſolo aquellos preciſos del (*g*) numero, como por la abuſiva negociacion, que ſe hace por muchos vecinos acomodados, para obtener ſemejantes Titulos de Arrendadores de Rentas Reales, i otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual ſe valen para eſtablecerlos ſin neceſsidad aun en Pueblos de corta poblacion, de que ſe reconoce con evidencia no ſer otro el fin de la ſolicitud de eſtos Titulos que la utilidad de gozar eſſencion de las referidas cargas, que por eſte motivo recaen neceſſariamente ſobre los vecinos pobres, i que menos pueden llevarlas, de que reſultan al miſmo tiempo dos grandiſsimos daños, el uno à las Tropas, que en lugar del deſcanſo, i alivio, que deven gozar en el alojamiento, encuentran neceſsidades, que las afligen, i el otro mas principal, que, no pudiendo los vecinos pobres ſobrellevar ſolos tan peſadas cargas, ſe vèn preciſados à deſamparar ſus caſas, i Lugares, metiendoſe à mendigos, de que ſe ſigue ſin duda, además de los perjuicios, que ocaſiona la gente ocioſa, verſe tantos Pueblos arruinados, i ſin gente para el cultivo de los campos, i otros miniſterios preciſos, cuyos doloroſos efectos, ſiendo tan ciertos, como tranſcendentales à caſi toda Eſpaña, i que el deſorden, ò abuſo de eſſentos en los Pueblos, eſpecialmente por lo que mira à alojamientos, es uno de los puntos de interès pùblico, que mas executa à la obligacion, i caridad para un pronto, i eficàz remedio: por Real orden mia de 26. de Mayo de 1728. reſolvì, para ocurrir à eſtos inconvenientes, que por lo reſpectivo à las eſſenciones concedidas à los dependientes de Rentas Reales, i de los demàs arrendamientos, i aſsientos de proviſiones, de qualquier genero que ſean, Salitreros, Polvoriſtas, dueños (*h*) de yeguas, i otros ſemejantes, no ſe les obſerven por aora, i ſe guarde lo prevenido en la condic. 76. de (*i*) Millones del Quinto Genero, ſin embargo de qualeſquier condiciones, que en los aſsientos hechos en quanto à eſto ſe hayan puesto, à cuyo fin ſe remitirà impreſſa la dicha condicion por el Tribunal, à quien toca à las Ciudades, i Villas, Cabezas de Provincias, i Partidos; que lo miſmo ſe execute por lo tocante à los Hermanos (*j*) Sindicos, i Hoſpederos de Religiones, i Redencion de Cautivos, no obſtante ſus privilegios, por lo mucho que en eſtos tiempos ſe ha abuſado de ellos; i lo proprio ſe entienda con los Comiſſarios, i Quadrilleros (*k*) de las Santas Hermandades: En quanto à los Miniſtros de (*l*) Cruzada, en que ſe ha reconocido eſtos ultimos tiempos conſiderable exceſſo en ſus nombramientos, pues ſe han dado Titulos de diferentes empleos, i eſtablecido Tibunales en Lugares, donde antes no los havia, es mi animo que el Comiſſario General de Cruzada recoja todos los Titulos de Miniſtros ſupernumerarios, ò que con qualquier otro motivo ſe huvieren expedido, i en cuya virtud pretendan ſer eſſentos, los que los han obtenido; i que aſsimiſmo ſe quiten todos los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à eſta parte ſe hayan eſtablecido ſin Real orden mia en los Pueblos, en que antes no los havia, pues por eſte medio ſe hacen eſſentos tres, i quatro vecinos: Que por lo que mira à los Miniſtros, i Familiares del Santo Oficio de la Inquiſicion, que pretenden todos ſer eſſentos, de que ſe origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Juſticias, con cenſuras, i otras penas, i continuadas competencias, reſpecto de que todo eſto ceſſa, obſervandoſe lo diſpueſto, reſuelto, i mandado en la Concordia, que es la lei 18. tit. 1. lib. 4. de la nueva Recop. diſponga el Inquiſidor General, en la parte que le toca, ſe obſerve inviolablemente lo diſpueſto en dicha Concordia, ſin que el fuero, ni eſſenciones ſe eſtiendan

AUT. IV. (A) Gloſ. (l) hoc Aut. l. 13. 3. Aut. 3. 7. tit. 10. lib. 1. i Aut. 4. cap. 12. tit. 1. lib. 4. (B) L. 18. i Aut. 5. tit. 1. lib. 4. (C) Aut. 3. hoc tit. i gloſ. (j) de eſte Auto. (D) Aut. 7. i 14. tit. 6. de eſte lib. (E) Gloſ. (k) hoc Auto, Aut. unic. i todo el tit. 13. lib. 8. (F) L. 2. al fin, l. 3. cap. 4. Aut. 2. cap. 21. i Aut. 5. tit. 17. hoc lib. i gloſ. (h) hoc Aut. (G) L. 18. cap. 2. tit. 1. lib. 4. l. 16. de eſte tit. i l. 11. gloſ. (f) tit. 10. lib. 4. (H) Gloſ. (t) de eſte Auto. (I) Condic. 76. del Quinto Gener. Eſcrit. de Mill. fol. 74. (J) Gloſ. (c) de eſte Aut. (K) Aut. unic. i todo el tit. 13. lib. 8. i gloſ. (e) hoc Aut. (L) Gloſ. (a) de eſte Auto.

dan à mas que à (*m*) aquellos, que en ella se ordena, i que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen à ella, i no procedan contra las Justicias, ni dèn Despachos para libertar de las cargas à mas sugetos que los que se deve por la citada Concordia: Que por lo que toca à los privilegios concedidos à las Fabricas de (*n*) lanas, sedas, i otros tegidos, i maniobras, se observen, i guarden todos, porque estos estàn tan lexos de dañar al pùblico, que su aumento es para conservacion del estado, i abasto de lo que mas se carece en estos Reinos; haciendose demostrable que mediante las franquezas, que se les conceden, no solamente se aumentan las Fabricas, que son la substancia del Reino, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las Rentas Reales, i de las municipales: i que, en atencion à que algunas Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos alegan tener Reales (*o*) privilegios, para que no se puedan alojar los Soldados en ellas, ni contribuir con vagajes, se expidan ordenes para que, sin embargo de esto los admitan, i en caso necessario se les compela, i apremie à ello sin perjuicio de sus privilegios, que deveràn presentar en el Consejo de Castilla, para que, reconocidos en èl, i las causas de su concession, pueda consultarme lo que tuviere por conveniente: I hallandome informado aora en Consulta de 20. de Julio proximo de 742. de que la inobservancia, i descuido de tan premeditada providencia ha hecho crecer por instantes la ultima desolacion de los Pueblos con inevitable necessidad de abandonar sus casas los vecinos pobres por el insuperable recargo, à que los reduce la injusta reserva de los muchos essentos; no sufriendo mi obligacion, i natural equidad à mis vassallos que continùen por mas tiempo tan considerables perjuicios: mando al Consejo, i demàs Tribunales, i Ministros, à quienes pertenezca, hagan que tenga exacto cumplimiento quanto previne en mi determinacion de 26. de Mayo de 728. reiterando à este fin las providencias, que discurrieren mas eficaces à su logro; pues, para que se assegure sin la menor infraccion, declaro deve negarse el uso de las gracias, que en virtud de privilegios (*p*) no insertos en el cuerpo del Derecho pretendan gozarse en punto de essencion en cargas personales, i concegiles: I mediante que, no obstante lo que puede emmendar esta providencia, es factible ocurra alguna necessidad urgente, en que no alcancen las casas de los no essentos para alojamiento de Tropas, quiero que en tal caso no se reserven las de los Nobles, è Hijosdalgo, guardandose en esto el Decreto de 21. de Enero (*q*) de 708. inserto en los Autos Acordados: siendo por ultimo mi voluntad que, si, por no tener presente esta deliveracion, se capitularen, i admitieren en lo sucessivo condiciones opuestas à ella (*r*) en los assientos, que se ajustaren con mi Real hacienda, sean tenidas por nulas, i de ningun efecto.

(M) Dic. l.18. cap.2. i Aut.5. tit.1.lib.4. (N) Aut.2. i todo el tit.12.lib.5. (O) L.25. glos.(e) de este tit. Aut.11.glos.(a) i 24. glos.(a) tit.4. hoc lib. (P) L.9.cap.83. glos.(n,5.) tit.13. l.7.tit.4. l.3.c.4. i 8.tit.17.h.lib. l.18. i Aut.5.tit.1.lib.4. i l.13. glos.(j, i k,) tit.10.lib.1. (Q) Aut.8.glos.(a,b, i c,)tit.4.h.lib. l.7.tit.3.i l.8.i 11.gl.(d)tit.2.lib.1. (R)Aut.7.gl.(d)tit.10.lib.1.

Vease el Aut.7. tit.10. lib.1. Aut.5. tit.1. lib.4. i num.2. Remis. tit.4. de este lib.

TITULO DECIMO SEPTIMO.

QUE LOS CAVALLOS DE BUENA CASTA SE ECHEN A LAS YEGUAS, i no asnos garañones.

AUT. I. 7. de la Segund.Part. al princ.de èl.

En el Reino de Toledo ninguno tenga asno garañon, para echar à las yeguas.

El Consejo en Madrid à 30. de Abril de 1669. à Consulta.

HAviendose experimentado el perjuicio, que resulta à estos Reinos de la falta de cavallos, i el temor, que se tiene, de que cada dia ha de ser mayor, por irse perdiendo las razas, à causa de no observarse las (*a*) leyes 1.2. i 3. tit.17.lib.6. de la Recop. que disponen no se permita que las yeguas de casta tengan otro genero de crias que de cavallos, para cuyo reme-

AUT. I. (A) Lei 1. 2. 3. de este titulo, i lei 17. cap. 21. tit.26. lib.8. Aut.2. i 3. de este titulo.

medio embiamos Decreto eſpecial al nueſtro Conſejo, para que ſe diſpuſieſſe que efectiva, è indiſpenſablemente ſe obſervaſſen, i aplicaſſen à eſte fin los medios neceſſarios, i ſe caſtigaſſen las contravenciones, que huvieſſe; i viſto por los de èl, i que todo eſtaba prevenido en las dichas leyes, fuè acordado deviamos mandar dàr eſta nueſtra Proviſion; por la qual mandamos que en la Ciudad de Toledo, i ſu Reinado no ſe conſienta, ni permita que, en contravencion de las dichas leyes, ninguna perſona tenga aſno (*b*) garañon para echar à yeguas, i ſi alguna le tuviere, le pierda, i mas 10ꝰ.mrs. para la nueſtra Camara; i que de aqui adelante ſe echen à las yeguas buenos cavallos eſcogidos à viſta de las Juſticias (*c*) de eſſa Ciudad, i de cada una de las Ciudades, Villas, i Lugares de dicho Reino, ſopena que el que echare yeguas à cavallos, ſin ſer primeramente eſcogidos, viſtos, i reconocidos ſer tales, pierda las yeguas, i 1ꝰ. mrs. mas de pena, aplicados en la forma, q̄ diſponen las dichas leyes, con aumento de 20ꝰ. mrs. mas, i dos años de deſtierro por la primera vez, que echaren, ò conſintieren echar los dichos aſnos à las yeguas, i potrancas, i por la ſegunda vez ſea la pena doblada, i por la tercera pierda la mitad de ſus bienes, i ſea deſterrado perpetuamente del Lugar, donde viviere, aplicandolas en conformidad de las dichas leyes: i porque allende de lo ſuſodicho conviene añadir, i proveer algunas otras coſas, para efecto que ſe aumente, i conſerve la caſta, i cria de los dichos cavallos; mandamos hagais regiſtro (*d*) por ante Eſcrivano en cada un año de todas las yeguas, i potrancas, cavallos, i potros, que cada vecino tuviere; i lo miſmo ſe haga en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de eſte Reinado, ſin que por ello ſe lleve (*e*) derechos, ni otras coſas, i por el dicho regiſtro ſe tome cuenta en cada un año por el dia (*f*) de San Miguèl, ò en otro tiempo, qual os pareciere, haciendo viſita (*g*) de las dichas yeguas, potrancas, cavallos, i potros, para vèr ſi ſe ha guardado, i cumplido lo contenido en eſtas leyes, i ſe executen las penas en los tranſgreſſores, i los dichos regiſtros, que ſe hicieren ante vos, i ante las Juſticias de las Ciudades, Villas, i Lugares de eſte Reinado, ſe lleven (*h*) ante vos, para que, quando ſe trajere al nueſtro Conſejo la reſidencia, que ſe os tomare, ſe traigan con ella los dichos regiſtros, i viſita, i que ſin ellos no ſe pueda vèr la dicha reſidencia, i ſe os ha de poder hacer cargo (*i*) en ella de no haverlo cumplido, i executado; i mandamos que en los Pueblos, donde huviere las dichas yeguas, i potrancas de cria, diſponga el Concejo ſe compren cavallos (*j*) para echar à las dichas yeguas, que ſean de caſta, i eſcogidos, i quales convengan, teniendo para cada 25. yeguas (*k*) un padre; i que los dueños de las dichas yeguas, i potrancas, à quien ſe echaren, paguen, i contribuyan (*l*) por ello lo que fuere juſto para ayuda al ſoſtenimiento, i coſta de los dichos padres; i hareis juntar (*m*) los Regidores, i Oficiales del Cabildo de eſſa Ciudad, i lo miſmo en los Lugares, donde huviere la dicha cria, para practicar la forma, i orden, que ſe puede tener, para que la caſta de los cavallos ſe conſerve, i aumente, aſsi en numero, como en bondad, haciendo hacer cerca de ello las Ordenanzas (*n*) convenientes, i las remitireis al nueſtro Conſejo, para que ſe vean, i confirmen; i aſsimiſmo ſe platique entre ellos què parte de los terminos, i valdìos de cada Ciudad, Villa, i Lugar ſe podrà (*o*) acotar, que ſea mas conveniente para el paſto, i cria de los dichos cavallos, i embiareis la relacion de ello al nueſtro Conſejo, para que ſe les dè la (*p*) licencia, i ſe provea en razon de ello lo que convenga; i para que los vecinos de eſſa Ciudad, i de las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de eſte Reinado ſe animen, i apliquen (*q*) mas à la cria de dichas yeguas, i cavallos; es nueſtra merced que de la primera venta, que hicieren los criadores de ellos de qualeſquier potros enſillados, enfrenados, ò en cerro, no paguen, ni ſe les lleve alcavala (*r*) alguna, i ſe les guarden los demàs privilegios expreſſados (*s*) en la dicha lei 2. i las

(B) Aut.2. cap.17. i l.1. 2. i 3. hoc tit. (C) L.2. cap.3. 2. i ſiguient. hoc tit. condic. 81. del Quint. Gener. Eſcritur. de Millon. fol.84. buelt. (D) Lei 2. cap. 1. gloſ.(d, i h,) Aut.2. cap.1. 6. i ſig. hoc tit. i l.9. gloſ.(b) tit.25. lib.5. (E) Lei 2. cap.1. gloſ.(e) Aut.2. gloſ.(f) cap.1. hoc tit. Aut. 5. cap.21. Aut.14. gloſ.(m) i cap.24. gloſ.(f,4.) tit.21. lib. 5. (F) Dicha l.2. cap.1. gloſ.(f) i Aut.2. cap.7. hoc tit. (G) Dic. l.2. cap.1. gloſ.(g) i Aut.2. cap.4. hoc tit. (H) Dic. l.2. cap.1. gloſ.(g) hoc tit. (I) Lei 3. i todo el tit.7. lib.3. (J) Dicha l.2. cap.2. gloſ.(i) hoc tit. (K) Dic. l.2. cap.2. gloſ.(j) i Aut.2. cap.7. 8. i 9. hoc tit. (L) Dic. l.2. cap.2. gloſ.(k) hoc tit. (M) Dic. l.2. cap.4. gloſ.(m) i Aut.2. cap.5. gloſ.(q) de eſte tit. (N) Dicha l.2. cap. 4. al fin, i Aut. 2. cap. 5. gloſ.(p) de eſte titulo. (O) Dicha l.2. cap. 5. i Aut. 2. cap. 10. de eſte tit. (P) Dic. l.2. cap. 5. al fin de eſte tit. (Q) Dicha l.2. cap. 6. hoc tit. (R) Dicha. l.2. cap.6. gloſ.(p) de eſte tit. i l.34. tit. 18. lib.9. (S) L.2. cap. 6. gloſ.(p, q, r, i s,) l.3. cap. 4. 8. 5. 6. i 7. de eſte tit. i Aut. 4. tit. 14. de eſte lib.

las franquezas, i libertades expressadas en la lei 3. del dicho titulo; i que esto se execute, i guarde sin embargo de qualesquier privilegios, que estèn concedidos à qualesquier personas de qualquier estado, i calidad que sean, ò Comunidades, para poder echar el garañon à las yeguas; i no les dexareis usar de ellos, reservandoles su derecho (*t*) para poderlos traer al nuestro Consejo, donde se les oirà en justicia, i se les guardarà la que tuvieren: i assimismo queremos, i mandamos se observe lo dispuesto por dicha lei 3. en que se prohibe sacar (*u*) yeguas de Andalucia para Castilla, i los capitulos de ella en todo i por todo, como en ella se contiene, sin consentir, ni dàr lugar que se contravenga en manera alguna, sò las penas en la dicha lei contenidas.

AUT. II. 5. Segund. Part. i fol. 322. Tom. 3. Pragm.

Capitulos, i prevenciones para la cria, i raza de cavallos.

El mismo allì à 26. de Octubre de 1671. à Consulta, i à 11. de Agosto de 1695.

SIendo una de las cosas de mayor aprecio en estos nuestros Reinos la cria, i raza de los cavallos, tanto para su defensa en la Guerra, como para su adorno, i exercicios de la Nobleza, por lo qual en los tiempos passados se establecieron leyes (*a*) mui utiles, i provechosas para la conservacion, i aumento de los cavallos, i en el presente se ha reconocido que han venido à mucha diminucion; i conviniendo restaurarlos, i restituirlos al estado antiguo, se diò, i librò en esta razon una nuestra Carta, i Provision en 30. de Abril del año passado (*b*) de 1669. i porque conviene à nuestro servicio, i es nuestra voluntad atender al bien, i utilidad, que à estos Reinos resulta de que haya en ellos copia de cavallos de buena calidad, i que se guarden, i observen las leyes cerca de esto promulgadas, que estàn en el tit. 17. lib. 6. de la nueva Rec. i la dicha Carta, i Provision, i todo lo en ellas contenido, en quanto no se alterare, i derogare por esta nuestra Carta; visto por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, hemos resuelto ordenaros, i mãdaros lo siguiente.

1 Primeramente luego que recibais esta nuestra Carta hareis registro (*c*) universal en el distrito de vuestro govierno de todas las yeguas, i potrancas, que en èl huviere, declarando los dueños, i señales, edad, hierro, ò (*d*) sello, con distincion, i claridad; i hareis se les hienda (*e*) la oreja derecha, de arriba abaxo à la larga, como quatro dedos, todo por ante Escrivano, que de ello dè fee, sin llevar (*f*) derechos à los dueños; i siendo necessario hacer algunos gastos, sean por cuenta de los (*g*) Proprios, i con la moderacion conveniente.

2 Para la execucion de esta orden, la hareis pregonar (*h*) por tres terminos de nueve (*i*) en nueve dias, i passados, dareis por perdidas todas las yeguas, i potrancas, que no se huvieren registrado, i no tuvieren hendida (*j*) la oreja en la forma dicha; i executado uno, i otro, aplicareis dichas yeguas, i potrancas por tercias (*k*) partes, una para nuestra Real Camara, otra para el Juez, i otra para el denunciador.

3 Embiareis luego, i sin dilacion copia de esta nuestra Carta (*l*) à todos los Lugares, i Villas eximidas, i à los de las Ordenes, i Abadengo, i Señorìo de vuestro distrito, à cuyas Justicias, i Concejos mandamos la cumplan, i executen, como si con cada uno de ellos hablasse, para lo qual les damos termino de un mes, que ha de correr desde el dia, que se les entregare dicho traslado; i, hecho el registro, os lo remitan original, i, no lo haviendo executado, passado el dicho termino, ireis vos por vuestra (*m*) persona, ò vuestro Alcalde Mayor à costa de las Justicias omissas con los Ministros, i salarios acostumbrados, à lo cumplir, i executar.

4 Haveis de tener concluìdo, i cerrado vuestro registro, i recogidos los registros de dichas Villas para el ultimo dia de este presente año, i quedandoos con los originales, que han de estàr en poder del Escrivano del Cabildo, remitireis copia (*n*) autentica en manera, que haga fee, al Consejo, por mano del (*o*) Ministro, à quien se cometiere la correspondencia, i execucion de lo tocante à cria, i raza de cavallos.

5 Reconocereis si en esse Reino, ò en cada Lugar de èl ha havido ordenanzas (*p*) particulares para la raza, i cria de cavallos, i hareis que

(T) Aut. 4. cerca del fin tit. 14. de este lib. (U) Lei 3. glos. (a, b, i d,) de este titulo.

AUT. II. (A) Lei 45. i 46. tit. 19. lib. 8. Orden. l. 1. 2. i 3. hoc tit. (B) Aut. 1. hoc tit. (C) Aut. 1. glos. (d) de este tit. i glos. (r) hoc Aut. (D) Cap. 7. 13. i 14. hoc Aut. (E) Cap. 2. 7. 14. i 19. hoc Aut. (F) Aut. 1. glos. (e) hoc tit. (G) Condic. 81. del Quint. Gener. fol. 84. buelt. Quadern. de Mil on. (H) Cap. 22. de este Aut. (I) Lei 19. glos. (h) tit. 21. lib. 4. (J) Glos. (e) hoc Aut. (K) L. 3. cap. 2. glos. (c) hoc tit. i cap. 6. hoc Aut. glos. (t) (L) Aut. 14. cap. 1. tit. 21. lib. 5. (M) Aut. 1. glos. (a) tit. 6. lib. 2. (N) L. 2. cap 1. al fin hoc tit. (O) Aut. 82. glos. (a, i b,) tit. 4. lib. 2. (P) Aut. 1. glos. (n) de este tit.

que ſe executen, i guarden, aunque por tiempo hayan dexado de eſtàr en uſo, no ſiendo contrarias à lo diſpueſto en dichas leyes, i en eſta nueſtra Carta; i ſi entendiereis convenir el que ſe ordene alguna coſa de nuevo, haviendolo conferido en el (q) Ayuntamiento, ò Cabildo, nos lo conſultareis, con tal que primero hayais hecho el regiſtro (r) de las yeguas, i hendido la oreja en la forma referida; i que no retardeis la execucion en lo demàs, que aqui ſe contiene.

6 Todos los años por el mes de Febrero (ſ) hareis regiſtro de los cavallos, i nombrarà el Ayuntamiento, ò Cabildo dos Cavalleros, i un Albeitar de los de mayor inteligencia, que con vueſtra aſsiſtencia han de examinar los cavallos, i eligir los que fueren mas à propoſito para padres, i le ſeñalaràn el eſtipendio, que ſe huviere de pagar à los dueños; lo qual executareis ſin reſervar cavallo de perſona alguna, de qualquier eſtado, calidad, ò dignidad que ſea: I por quanto es el principal punto para la emmienda de la raza, i cria, os mandamos pongais grande cuidado en que ſe cumpla; i de qualquiera omiſsion, que tuvieredeis, nos darèmos por deſervidos; i el cavallo, que no fuere regiſtrado por culpa del dueño, i ſiendo aprobado, i elegido para padre, el dueño no le puſiere en el ſitio acoſtumbrado, ò que por vos, i dichos Comiſſarios ſe ſeñalare, deſde luego le damos por perdido, i mas multamos al dueño en 30ʋ. mrs. por cada cavallo, que aſsi ſe ocultare, aplicado todo por tercias (t) partes, Camara, Juez, i denunciador.

7 Aſsimiſmo hareis que todos los años por los meſes (u) de Septiembre, ò por Febrero, ò por el tiempo, que ſegun la coſtumbre antigua pareciere mas à propoſito, ſe regiſtren todas las yeguas, i potrancas, i las que fueren de tres años arriba, ſe reduzcan à quadrillas de 25. (x) yeguas, i à cada quadrilla ſe le ſeñale un cavallo de los aprobados para padres, i los dueños de las yeguas ſean obligados à las llevar donde eſtuviere dicho cavallo, i no les echen otro, ni las dexen vacìas, pena de perdida la yegua; i ſò la miſma pena mandamos que las yeguas no ſe echen al cavallo el año, que huvieren parido, i criaren, por quanto el acavallarlas todos los años es cauſa de que las crias ſalgan ruines, i deſmedradas; pero bien permitimos que, ſi el dueño de la yegua no la quiſiere echar al cavallo haſta que tenga quatro años, no ſe le obligue à ello, ni incurra en pena alguna.

8 A todos los criadores, que tuvieren doce yeguas de vientre, i de aì arriba, ademàs de los (y) privilegios, que les eſtàn concedidos por las leyes, les permitimos que puedan tener cavallo (z) proprio ſuyo para padre, con tal que eſtè aprobado por vos, i (a,2.) los Comiſſarios en la forma dicha, i no ſe eche à otras yeguas contra la voluntad de ſu dueño.

9 A todos los Concejos, que tuvieren por conveniente comprar cavallo aprobado para padre para ſus yeguas, i de ſus vecinos, les permitimos, i damos facultad, para que lo hagan acoſta de los Proprios (b,2.) ſin embargo de embargos, ni concurſo de acreedores, por razon de interès de la cauſa pùblica; i tambien les damos facultad para q̃ puedan hacer (c,2.) repartimiento *inter volentes* para dicha compra, lo qual ſea con aprobacion vueſtra, i nos dareis cuenta, para que no ſe abuſe de eſta permiſsion.

10 Los potros de dos años, i de aì arriba, ſe aparten de las yeguas deſde principio de Febrero, haſta el dia de San Juan de Junio de cada año; i reſpecto de que en los mas Lugares de eſte Reino ſe cree havia deheſſas, prados, i abrevaderos deſtinados, unos para los potros, i otros para las yeguas, donde eſtaban ſeparados unos de otros, los quales dichos prados, i deheſſas al preſente ſe hallan rotos, i ſembrados, ò acotados para arrendarlos en virtud de facultades nueſtras, ò ſin ellas; por la preſente anulamos, i revocamos todas, i qualeſquier facultades, que eſtuvieren concedidas (d,2.) para acotar, arrendar, romper, ſembrar, ò para uſar en otra forma de dichos prados, i deheſſas, que antes de aora hayan eſtado deſtinados para la ſeparacion de las yeguas, i potros; i mandamos que luego, i ſin dilacion alguna ſean reducidas à paſto (e,2.) para el efecto referido, ſin embargo de que las dichas nueſtras facultades hayan ſido expedidas para la paga de los tribu-

(Q) Aut.1. gloſ.(m) de eſte tit. (R) Gloſ.(c) de eſte Auto. (S) Gloſ.(c, i r,) hoc Aut. i l.2.cap.1. 2. i 3.hoc tit. (T) L.3. cap.2. gloſ.(c) hoc tit. i gloſ.(k) hoc Aut. (U) Lei 2. cap.1. gloſ.(f) i Aut.1. gloſ.(f) hoc tit. (X) L.2. cap. 2. gloſ.(j) de eſte tit. (Y) Aut.5. gloſ. unic. de eſte tit. (Z) L.2. cap.2. de eſte tit. (A,2.) Dicha l.2. cap.3. gloſ.(l) de eſte tit. l.3.cap.2. al fin de èl. (B,2.) Cap.10.gloſ.(f,2.) de eſte Auto, dicha l.2. cap.2. de eſte titulo. (C,2.) Dicha l.2. cap.2.gloſ.(k) hoc tit. eſte Aut.cap.10. i l.12. i 13.tit.16.lib.5. (D,2.) Aut.4.gloſ.(h) 1. i lei 2. cap.5. hoc tit. l.12. 22.23.27.tit.7.lib.7. l.4.cap.22. al 29. tit.14. lib.3. i eſte Aut. cap.11. 12. i 8. (E,2.) Cap.11. gloſ.(i,2.) hoc Aut. l.2. cap.5.hoc tit. i l.22. i 27. tit.7. lib.7.

butos Reales, donativos, ò servicios, i por deudas de los Concejos, ò por otra qualquiera causa, i necessidad urgente, i privilegiada; por quanto à todos ha de ser antepuesta la pùblica utilidad de nuestros Reinos, i vassallos, en quanto se necessita de que se restauren las razas, i crias de los cavallos; i en dichas dehessas, ò sitios, donde se acostumbraba tener los cavallos padres, hareis se reedifiquen, ò hagan de nuevo las cavallerizas, ò alvergues necessarios para recoger los cavallos, i los mozos, que los han de cuidar, i sea à costa de los Proprios del Concejo, sin embargo de (*f*,2.) embargos, ni concurso de acreedores, i con aprobacion vuestra, i de ellos nos dareis cuenta, como, i segun se previene en el capitulo antecedente.

11 I porque consideramos serà necessario dàr (*g*,2.) satisfaccion à los interesados en dichas dehessas, i prados, de que las Ciudades, Villas, i Lugares usaren con facultad nuestra; ordenamos que junteis el Ayuntamiento, i en èl se confieran (*h*,2.) los medios, ò arbitrios, que se podràn subrogar en lugar de dichas dehessas, i prados, i nos los propondreis con relacion de los efectos, para que fuè concedido el uso de ellas, i de lo que se deve, i se necessita, lo qual sea con justificacion de papeles, para que, visto, i examinado en el Consejo, se concedan los arbitrios justos, i proporcionados; pero no por esto, ni por otra causa, se ha de retardar la execucion en restituir (*i*,2.) dichas dehessas, i prados, para el uso, i separacion de los potros, i yeguas.

12 En todas las Ciudades, Villas, i Lugares, en que por lo antiguo no huviesse havido los prados, i dehessas referidos en los dos capitulos antecedentes, se juntaràn los Cabildos, ò Ayuntamientos, ò Concejos, segun està dispuesto por nuestras Leyes (*j*,2.) Reales, i lo que assi resolvieren, lo propondràn en el Consejo, para que se apruebe lo que fuere mas concerniente à la pùblica utilidad.

13 Todos los dueños de yeguas sean obligados à tener hierros, i sellos proprios, i (*k*,2.) à sellar con ellos sus yeguas, i cavallos en siendo de un año por los meses de Febrero, i Marzo; i en la Cabeza de Partido dispondreis haya un (*l*,2.) libro, en que se registren, i estampen dichos sellos, con declaracion de las personas, à quien pertenecen; i damos por perdidas qualesquier yeguas, ò cavallo de un año, que, passado el mes de Marzo de cada año, fueren aprendidas, sin estàr selladas con el sello del dueño, registrado en la forma dicha, i su valor aplicamos por tercias (*m*,2.) partes, Camara, Juez, i denunciador.

14 Todos los dueños de yeguas seràn obligados à hender la oreja derecha (*n*,2.) à las potrancas, que nacieren de sus yeguas, ò las compraren, antes del dia de San (*o*,2.) Miguèl de Septiembre del año, en que nacieren; i si passado este termino fuere aprendida qualquiera potranca, sin tener hendida la oreja derecha à la larga, como quatro dedos, damos por perdida dicha potranca, i su madre, i su valor se aplicarà por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador.

15 En los registros (*p*,2.) de las yeguas, que se han de hacer cada año segun se ha ordenado en el cap.7. de esta nuestra Carta, reconocereis las yeguas, i potrancas, que se han aumentado, segun los registros del año antecedente, i los dueños daràn cuenta de las que se huvieren muerto, ò vendido, i estas se registraràn en nombre del nuevo comprador, de suerte que busqueis el paradero (*q*,2.) de dichas yeguas, i no le dando los dueños, seràn multados en 30U. mrs. por cada cabeza de yegua, que faltare, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, i demàs contra los que hicieren fraude (*r*,2.) en dichos registros, executareis las penas, que estàn establecidas por nuestras leyes.

16 Pondreis especial cuidado en recoger todos los (*s*,2.) registros, que se hicieren en essa Ciudad, i en las demàs Villas, i Lugares de esse Partido, año por año, por los tiempos convenientes, i los originales han de quedar en poder del Escrivano del Ayuntamiento de la Cabeza del Partido, de los quales hareis se saque copia autentica, que ha de venir con vuestra (*t*,2.) residencia; i si las Justicias de vuestro dis-

(F,2.) Cap.9. entre la (b,2. i c,2.) de este Aut. (G,2.) Aut.14. glos.(d, i e,) i l.6.glos.(d) tit.21.lib.5. (H,2.) L.2.cap.4.hoc tit. (I,2.) Cap.10. glos.(e,2.) de este Aut. (J,2.) L.2. cap.4. i 5. hoc tit. l.27. cap.1. tit.7. lib. 7. i l.4. cap. 27. tit. 14. lib.3. (K,2.) Este Aut. cap.1. 2. 7. i 14. (L,2.) Cap.22. hoc Aut. i Aut.14. cap.3. i 6. tit.21. lib.5. (M,2.) L.3. glos.(c) hoc tit. i (N,2.) Cap.1. 7. i 19. hoc Aut. (O,2.) Lei 2. cap.1. glos.(f) hoc tit. (P,2.) L.2.c.1.glos.(d) Aut.1.hoc tit. i este Aut.c.1.7. 13. i 19. (Q,2.) L.15. tit.8. Part.5. i l.4. glos.(i,6. i j,6.) tit. 31.l.2.glos.(e) tit.21.lib.9.Recop. (R,2.) L.14.glos.(a) tit.18. lib.6. (S,2.) Este Aut. cap.17. i 14. l.2. cap.1.glos.(h) hoc tit. l.12. i 16.tit.25.lib.4. (T,2.) Dic.l.2.c.1.glos.(g, i h,) hoc tit.

distrito anduvieren omissas (*u*,2.) en hacer dichos registros, ireis vos, ò vuestro Alcalde Mayor, ò Theniente à los hacer con los salarios, i Ministros acostumbrados, à costa de dichas Justicias omissas, i os apercibimos que, de no lo cumplir assi, embiarèmos persona à vuestra costa, que lo execute, i no se verà vuestra residencia; ni se os darà licencia para (*x*,2.) pretender, hasta haverse reconocido dichos registros de todo el tiempo de vuestro govierno, i de qualquiera omission, que tuvieredes, se os harà cargo con culpa grave; sobre lo qual mandamos que nuestro (*y*,2.) Fiscal, i los Jueces de Residencia pongan mui especial cuidado.

17 Hareis mui exacta diligencia para saber si en el distrito de vuestro govierno hai asnos (*z*,2.) garañones, i haviendolos, los sacareis de donde estuvieren, sin admitir excepcion de persona, estado, ni privilegio, por quanto tenemos revocado, i de nuevo revocamos, i damos por nulos (*a*,3.) todos los que huvieren sido concedidos à qualesquiera personas, Comunidades, Conventos, Religiones, Concejos, ò en otra manera en esse Reino, i en los demàs de Andalucìa, Murcia, i Provincia de Estremadura; i damos por perdidos los dichos asnos (*b*,3.) garañones, como tambien las yeguas, que se huvieren cubierto de ellos, i las crias de machos, i mulas nacidos de yegua, que se hallen en dichos Reinos, i Provincias, i demàs multamos al dueño, ò dueños en 30ȝ. mrs. por cada cabeza de garañòn, yegua, i cria, todo aplicado por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador; i mandamos que los asnos garañones sean traìdos à las Provincias, que estàn allende à los Puertos (*c*,3.) de Guadarrama, i Fuenfria, i alli se vendan, i no en otra parte.

18 Prohibimos la saca, i extraccion (*d*,3.) de yeguas, i potrancas de qualquier edad, marca, ò calidad que sean, para que no puedan ser sacadas de los Reinos de Andalucìa, Murcia, i Provincias de Estremadura con ningun pretesto, ò causa, aunque sea por tener cavallo de raza (*e*,3.) para padre el que las intenta sacar, ò ser las yeguas menores (*f*,3.) de marca; i en quanto à esto derogamos las leyes, que por estas razones, i causas permitian (*g*,3.) sacar yeguas de dichos Reinos, i Provincias, i todas, i qualesquier licencias, que para ello hayan sido concedidas, sò las penas impuestas en las leyes, que de esto tratan, i demàs damos por perdìdas las dichas yeguas, i multamos al dueño, i à la persona, que las sacare, i à cada uno de ellos (*h*,3.) en 30ȝ. mrs. por cada cabeza de yegua, ù de potranca, i siendo una misma persona el dueño, que sacare la yegua, incurra en pena de 60ȝ. mrs. por cada cabeza, i uno, i otro aplicamos por tercias partes, una al Juez, otra al que aprendiere las yeguas, ò potrancas, i la tercera al denunciador, por quanto le concedemos la parte, que havia de llevar nuestra Real Camara, al que aprendiere, i siendo una misma persona el que aprendiere, i denuncia, lleve las dos partes; i declaramos que se pueda hacer denunciacion, no solo de las yeguas, i potrancas, que estuvieren yà fuera de la raya de dichos Reinos, i Provincias, sino tambien de las que fueren por caminos desusados, i ocultos à salir de dichos terminos; i de las que en qualquiera manera se hallaren seis (*i*,3.) leguas de la raya sin despachos legitimos, que prueben iban de transito à pastos, ò vendidas, ò en otra forma, que excluya la sospecha.

19 I por quanto el mandar hender (*j*,3.) la oreja derecha de las yeguas, i potrancas es para efecto de que se conozca si acaso se sacan (*k*,3.) algunas de esse, i demàs Reinos, i Provincias aqui expressados, damos por perdidas qualesquier yeguas, ò potrancas, que fueren halladas fuera de dichos terminos, i Provincias con la oreja derecha (*l*,3.) hendida, ò cosida, ò cortada, que qualquiera de estas cosas se entiende ser en fraude de la prohibicion de la saca; i assimismo damos por perdìdas las crias de machos, ò mulas, que tuvieren, i el asno garañòn, que se les huviere echado, i demàs mandamos sea multado el dueño en 30ȝ. mrs. por cada cabeza de yeguas; todo lo qual aplicamos por tercias partes, Juez, denunciador, i aprensor, en la forma contenida en el capitulo ante-

ce-

(U,2.) L.22. cap.4. tit.21. lib.5. en las Declar. Aut.4. cap. 25. i 29. tit.12. lib.7. i Aut.3. cap.6. tit.6. hoc lib. (X,2.) Lei 12. glos.(e) tit.5. l.1. tit.7. lib.3. i Aut.4. cerca del fin hoc tit. (Y,2.) Lei 49. tit.4. lib.2. (Z,2.) Aut.1. i 3. l.1. glos.(b) i l.2. hoc tit. (A,3.) Aut.4. tit.14. hoc lib. (B,3.) Aut.3. hoc tit. i este Aut. cap.20. (C,3.) L.2. cap.1. glos.(c) de este tit. (D,3.) L.3. glos.(a) hoc tit. i l.12. tit.18. hoc lib. (E,3.) L.3. cap.2. glos.(b) i Aut.1. al fin hoc tit. (F,3.) Dicha l.3. cap.3. glos.(d) hoc tit. (G,3.) Dic. l.3. cap.3. hoc tit. Aut.5. 7. i 11. i l.7. 16. 17. i 18. tit.18. de este lib. (H,3.) Cap.17. de este Auto. (I,3.) Cap.20. de este Aut. glos.(n,3.) i l.13. tit.18. de este libo. (J,3.) Cap.1. 7. 13. i 14. de este Aut. (K,3.) Cap. 18. glos.(d,3. i g,3.) de este Aut. i l.12. tit.18. de este libo. (L,3.) Cap.20. i 14. de este titulo.

cedente; i mandamos que las yeguas, i potrancas, que assi fueren aprendidas, sean llevadas à qualesquiera de dichos Reinos, i Provincias de Andalucìa, Murcia, i Estremadura, i no puedan ser vendidas, ni detenidas fuera de ellas.

20 I para que haya mas, que ayuden al cumplimiento de lo por Nos mandado, permitimos à todo genero de personas de qualquier estado, i calidad que sean, el que puedan (*m*,3.) denunciar, i aprender las yeguas, i potrancas, que fueren estraviadas à salir de los Reinos de Andalucìa, Murcia, i Provincia de Estremadura, ò estuvieren seis (*n*,3.) leguas de la raya sin despachos legitimos; i à las que se hallaren fuera de dichos Reinos, i Provincias con la oreja derecha hendida, (*o*,3.) cosida, ò cortada, i à las yeguas, que tuvieren crias (*p*,3.) de machos, ò mulas, como tambien à las mismas crias: I concedemos jurisdicion con comission especial, assi à nuestras Justicias (*q*,3.) Realengas, como à las de las Ordenes, Abadengo, i Señorìo, i à los Governadores, i Cabos Militares, à los Administradores de nuestras Rentas Reales, i otros Jueces del Consejo de Hacienda, à cada uno en su distrito, para que sentencien dichas denunciaciones, i se prefiera, i haya por Juez competente aquel, ante quien se manifestare la bestia, que fuere denunciada; i reservamos las apelaciones privativamente (*r*,3.) para ante los del nuestro Consejo, en los casos, que conforme à Derecho se devan admitir.

21 Otrosì mandamos que à los criadores de yeguas, i cavallos, se les guarden todas las essenciones, i privilegios, que por las leyes (*s*,3.) les son concedidas, sin que se les mengue en cosa alguna, con tal que ellos guarden, i executen lo que por Nos està dispuesto, i mandado.

22 Hareis que esta nuestra Carta, i Provision se copie en los Libros (*t*,3.) de los Ayuntamientos, Cabildos, i Concejos, i que se pregone (*u*,3.) al tiempo que la recibieredes, i todos los años, en la ocasion que se huviere de hacer el registro, para que siempre haya memoria de ello, i ninguno pueda pretender (*x*,3.) ignorancia: i lo suso referido queremos, i mandamos se execute inviolablemente.

AUT. III. 7. Segund. Part. en el fin de èl.

Cesse el uso de garañones en el Reino de Toledo, sin embargo del pleito, que sobre su manutencion siguieron Ciudad-Real, Almagro, Villanueva de los Infantes, i sus Partidos, cuyos autos se refieren, i el acordado de 30. de Abril de 669. con el de 2. de Octubre de 671.

El Consejo en Madrid à 23. de Junio de 1674. i se despachò Provision en 2. de Julio de èl.

HAviendose visto el pleito del señor Fiscal con las Villas de Villanueva de los Infantes, Almagro, Ciudad-Real, Villas, i Lugares de sus Partidos, i los autos de vista, i revista del Consejo de 10. de Marzo, i 20. de Junio de este presente año, en que se denegò à las dichas Villas, i Ciudad la manutencion por ellas pedida; i con vista de lo pedido por el señor Fiscal en peticion de 22. de este presente mes de Junio, para que se libren los despachos necessarios con insercion de las Leyes del Reino (*a*) del tit. 17. lib. 6. de la nueva Rec. Condicion de (*b*) Millones, i de las Resoluciones (*c*) de su Mag. tomadas à Consulta del Consejo, para que cesse el uso de los garañones, i se lleven al Reino de Andalucìa todas las yeguas, que se hallaren de èl en dichas Villas, i Lugares comprehendidos en este pleito; dixeron que mandaban, i mandaron se despachasse Provision con insercion de los dichos autos de vista, i revista, en que se denegò la manutencion à las dichas Villas, i Lugares de Villanueva de los Infantes, Almagro, Ciudad-Real, i demàs de sus Partidos, para que estas, i las demàs Villas, i Lugares inclusos en el Reinado de Toledo, guarden, cumplan, i executen las dichas Leyes del Reino, i la Provision despachada por el Consejo en su conformidad en 30. de (*d*) Abril del año passado de 1669. que para este efecto và yà inserta; i para que assimismo se guarde, cumpla, i execute en las dichas Villas, i Lugares, i Partidos inclusos en el Reinado de Toledo la Provision del Consejo, que se consultò con su Magestad, despachada en 26. de Octubre del año passado (*e*) de 1671. en la misma conformidad, que se ha executado, i executa en los Reinos de Andalucìa, Murcia, i Provincia de Estremadura, como si

(M,3.) L.3. i 5. tit.13. lib.2. l.21. tit.9. lib.3. l.40.41.42. i 43. tit.18. hoc lib. (N,3.) Cap.18. glos.(i,3.) hoc Aut. (O,3.) Cap. 1.7.14. i 19. glos.(l,3.) hoc Aut. (P,3.) Cap.17. de este Aut. (Q,3.) Aut.4. hoc tit. (R,3.) Dic. Aut.4. hoc tit. (S,3.) L.2. glos.(p, q, r, i s.) cap.6. i l.3. cap.4.8.5.6. i 7. Aut.5. hoc tit. i Aut.4. tit.14. h. lib. (T,3.) Cap.13. h. Aut. (U,3.) C.2. h. Aut. i Aut.3. al fin h. tit. (X,3.) L.2. gl.(b) tit.1. lib.2. i Aut.3. gl.(i) h. t.

AUT. III. (A) L.1.2. 3. hoc tit. (B) Condic.81 del Quint. Gen. Quad. de Millon. fol.84. (C) Aut.2. hoc tit. (D) Aut.1. de este titulo. (E) Dicho Aut.2. de este titulo.

si con ellos especialmente hablara: i se dà de termino à los dueños, i Piariegos de mulas de las dichas Villas, i Lugares inclusos en el Reinado de Toledo desde aqui à fin del mes de Octubre de este presente año, para que dispongan de los asnos garañones, en conformidad del capit. 17. (*f*) de la Provision de 26. de Octubre del año passado de 1671. i passado el dicho termino, i no haviendo cumplido lo referido, se dàn por perdidos, i confiscados los dichos asnos garañones, i las Justicias Ordinarias de cada Partido lo hagan cumplir, i executar, con apercibimiento que, sino lo hicieren, i cumplieren, se embiaràn personas à su costa, que lo cumplan, i executen, i hecho, i executado lo referido, los dichos Piariegos puedan tener las yeguas para la cria, i raza de cavallos, en la misma conformidad que las tienen en los dichos Reinos de Andalucìa, Murcia, i Provincia de Estremadura, guardando para la raza, i cria la forma dispuesta en la dicha (*g*) Provision de 26. de Octubre de 1671. i la extraccion, i saca (*h*) de las yeguas de dicho Reinado de Toledo se prohibe en conformidad de las Leyes del Reino, i Provision referida, de la misma forma, i con las mismas penas que en los dichos Reinos de Murcia, Andalucìa, i Provincia de Estremadura; i para este efecto se embie con este Despacho una copia autentica de la dicha Provision; i los Corregidores, i Alcaldes Mayores de los Partidos hagan publicar esta Provision, i embien à todas las Villas, i Lugares de sus Partidos copia de ella, para que no puedan pretender (*i*) ignorancia.

AUTO IV.

Creacion de la Junta de Cavallerìa con inhibicion de todos los Consejos, i Tribunales.

Phelipe V. en Buen-Ret. à 4. de Marz. de 725. i 9. de May. de 726.

CON noticia del mal estado à que se hallaba reducida la cria de cavallos en todos mis Reinos, tuve por bien destinar una Junta, para que en ella se confiriesse con la mayor reflexion este punto, i me representasse todo lo que hallasse conveniente: i en vista de lo que me ha propuesto, teniendo presente la importancia de aplicar quantas providencias puedan conducir al restablecimiento de la cria de cavallos, su aumento, i conservacion, especialmente en los Reinos de Andalucìa, i Murcia, i Provincia de Estremadura, en que se halla enteramente arruinada, sin que el cuidado, que en todos tiempos han tenido los Reyes mis antecessores, ni las repetidas (*a*) Leyes, i Pragmaticas publicadas à este fin, ni lo prevenido en los Capitulos de (*b*) Millones hayan bastado à evitar un daño de tan irreparables consequencias à mi servicio, i al bien universal de estos Reinos; i considerando que este daño proviene unicamente de no haver havido quien particularmente haga observar sin intermision lo dispuesto por las Leyes del Reino, Condiciones de Millones, i Pragmaticas promulgadas; he resuelto que esta Junta (*c*) sea perpetua, i con inhibicion de todos los Consejos, i (*d*) Tribunales, como la instituyò el Señor Rei D. Phelipe IV. por Decreto de 14. de Julio de 1659. para que en todos tiempos, i en los (*e*) dias, que fuere necessario, se trate en ella, unica, i privativamente de tan importante assunto; i de hacer observar todo lo hasta aqui dispuesto por (*f*) Leyes de estos Reinos, Pragmaticas, i Ordenanzas confirmadas de las Ciudades para el aumento de la cria de yeguas, i cavallos, conservacion de sus castas, beneficio de los criadores, prevencion de los daños, fraudes, i demàs cosas, que estuvieren prohibidas; i à este fin resuelvo que, despues de los sugetos, que oi forman esta Junta, se componga en adelante para su permanente subsistencia de los que sucedieren en los empleos de Governador del Consejo, Cavallerizo Mayor, Ministro Decano del Consejo, Assessor de mis Reales Cavallerizas, i de los Ministros de Capa, i Espada del Consejo de Guerra, si los huviere, i para Secretario de ella, i refrendar los Despachos, que ocurrieren, el que Yo eligiere, despues del que oi està nombrado: Asimismo he resuelto se haga saber à todos los Corregidores, i Alcaldes Mayores esta Resolucion, i que en adelante no se me consulte para ninguno de estos empleos à persona alguna, que haya servido qualquiera de ellos, sin que primero presenten certificacion (*g*) de esta Junta de

(F) Aut. 2. cap. 17. de este tit. (G) Dicho Aut. 2. de este tit. (H) Dicho Aut. 2. cap. 1. de este titulo. (I) Aut. 2. cap. 22. glos. (x, 3.) de este titulo, i l. 2. glos. (b) tit. 1. lib. 2.

AUT. IV. (A) L. 1. 2. i 3. i Aut. 2. i 3. h. tit. (B) Cond. 81. del Quint. Gen. Quad. de Mil. (C) Aut. 2. tit. 20. lib. 5. (D) Aut. 2. cap. 20. hoc tit. i dic. Aut. 2. glos. (b, i q,) tit. 20. lib. 5. (E) Dic. Aut. 2. glos. (j) tit. 20. lib. 5. (F) L. 1. 2. i 3. Aut. 1. 2. i 3. de este titulo, condic. 81. del Quint. Gen. Quad. de Millon. i l. 45. i 46. tit. 19. lib. 4. Ordenam. (G) Aut. 2. cap. 16. de este tit. lei 1. i 12. tit. 5. i lei 1. tit. 7. lib. 3.

de haver cumplido puntualmente todas las ordenes, que por ella se les huvieren dado, tocantes al restablecimiento de la cria, i casta de cavallos, i que con pretesto alguno, por urgente que sea, no se concedan ningunas facultades, para que los Pueblos puedan (*h*) vender, romper, arrendar, ni hipotecar las dehessas, valdìos, ù otros qualesquiera pastos comunes, i destinados para las yeguas, potros, i cavallos, por dever correr privativamente su conocimiento por esta Junta, la qual me representarà, en lo que sobre este assunto ocurriere, lo que juzgare conveniente; i mando se entreguen por inventario (*i*) al Secretario de ella todos los Decretos, Consultas, i demàs papeles, que huviere, tocantes à esta dependencia, para que se tengan presentes en la Junta.

(H) Aut.2.c.18.glos.(d,2.) l.2.c.5.h.tit. l.22.23. i 27.tit.7.lib.7. l.4.c.22.tit.14.lib.3. (I) Aut.65.c.19.§.4.glos.(n,5.)tit.22.lib.5.

AUTO V.

Guardense à los criadores de yeguas las essenciones, que les estàn concedidas por Leyes Reales.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 17. de Diciembre de 1733.

Siendo tan importante à mi Real servicio, i utilidad de la causa pùblica el restablecimiento de la casta, i cria de cavallos en estos Reinos, i conveniente para su conservacion, i aumento que se guarden los privilegios concedidos à los que se emplean en esta grangerìa; he resuelto que à los criadores de yeguas se les guarden los privilegios, i essenciones, (*a*) que por Leyes Reales, Pragm. antiguas, i ultimamente por mi Real Despacho General de 5. de Enero del año passado de 726. les estàn concedidos.

AUT. V. (A) Lei 2. glos.(p, q, r, i s,) lei 3. cap.4. 8. 5. 6. i 7. Aut.2.cap.21. de este tit. i Aut.4. tit.4. de este libro.

TITULO DECIMO OCTAVO.

DE LAS COSAS PROHIBIDAS SACAR DEL REINO, I METER EN EL, i de las que pueden andar libremente por el Reino.

AUTO I.

No se saquen cueros, ni pieles; i se revoca la permission, que concedìa la lei 2. tit. 31. lib. 9. guardando lo dispuesto por la 47. de este tit. en la Recopilacion.

Phelipe IV. en Madrid à 13. de Septiemb. de 1627. en el cap. 4. de la Pragm. de tassa general de mercaderias, i jornales.

No se puedan sacar, ni saquen fuera de estos Reinos ningunos cueros, ni pieles (*a*) de todas suertes, assi al pelo, como adobados, curtidos, i por curtir, ni en otra manera en virtud de la permission, que para ello dimos por la l. 2. tit. 31. lib. 9. de la Rec.: i mandamos se guarde lo dispuesto por la l. 47. de este tit. renovando su prohibicion, i penas, segun en ellas se contiene, por haver llegado el caso, en q̃ reservamos por la dicha lei segunda el (*b*) revocar la permission, i saca de las especies referidas.

AUTO II.

Las embarcaciones de Castilla no passen à comprar granos à las Costas de Africa, sin tocar en Oràn.

El mismo en Aranjuèz à 20. de Abril de 1652.

Por diferentes avisos, i relaciones de personas practicas, i bien informadas se ha entendido el perjuicio grande, que se sigue à mi servicio, i à la conservacion de las Plazas de Oràn, de haverse introducido de tres años à esta parte ir Navios de los Puertos de Castilla à cargar en los de Berberìa, cercanos à Oràn, trigo, i (*a*) cebada, porque los Arabes, teniendo quien les compre sus frutos en sus mismas tierras, sin el trabajo, i riesgo, que tenian en conducirlos à las dichas Plazas, los vendan à precios excessivos, con que todo redunda en mayor inconveniente, i falta de respeto à mis Armas; i para remedio de semejante excesso he resuelto que se despachen ordenes mui apretadas por el Consejo, derogando las que se huvieren dado para que vayan bageles à la Costa de Africa, sin tocar en Oràn, i para que los que de oi mas salieren de los Puertos de España, dèn fianzas (*b*) obligandose à ir precisamente à Oràn, i à presentar de buelta (*c*) certificacion de haver hecho escala, i el viaje allì; pues con esta prevencion se evitaràn los inconvenientes, que resultan de lo contrario, i no quedaràn defraudados los derechos de las sacas, que pertenecen à mi hacienda.

AU-

AUT. I. (A) Lei 2. glos.(a) tit. 31. lib. 9. lei 47. glos.(a) de este titulo, i Aut. 1. glos.(b) tit. 14. lib. 5. (B) Dicha lei 2. glos.(b) titulo 31. lib. 9.

AUT. II. (A) Lei 64. glos.(b, i c,) i Aut. 11. i 18. hoc tit. (B) L. 63. glos.(c) l. 10. glos.(c) l. 46. glos.(c) h. tit. i l. 23. glos.(f) tit. 7. lib. 3. (C) L. 4. glos.(d, 3. g, 3. i, 3. p, 3. i z, 3.) tit. 31. lib. 9.

AUTO III.

Repitanse las ordenes dadas, para que no se saque plata del Reino.

El mismo en San Sebastian à 26. de Mayo de 1660.

EN repetidas ordenes he encargado al Consejo de Castilla disponga que en los Puertos de estos mis Reinos, i especialmente en los de Andalucia se atienda con todo rigor à que no se saque plata, ni oro; i haviendome dado cuenta el Consejo de Estado de que el Secretario de la Embaxada de Genova avisa en Carta de 15. de Marzo de este año que en un comboi de aquella Republica, que passò de España, se llevaron mas de 600ŋ. reales de à ocho, no obstante las ordenes, que otras veces se han dado para que en Cadiz se atienda à evitar este inconveniente; he resuelto se buelva à mandar de nuevo, i con todo aprieto à los que goviernan los Puertos de Andalucia, pongan particular cuidado, i vigilancia en el remedio, hasta castigar (si fuere menester) con pena (*a*) capital algunos de los que cooperaron en estos delitos, de manera que los demàs escarmienten: i para que assi se execute, se daràn por el Consejo las ordenes necessarias en conformidad de mi resolucion, velando mucho, como se lo encargo, i fio de su atencion sobre su entero cumplimiento.

AUTO IV. 17. Segund. Part.

Guardense las leyes sobre la saca de oro, i plata de estos Reinos.

Carlos II. en Madrid à 20. de Diciembre de 1681. à Consulta.

HA llegado à nuestra noticia se han sacado, i sacan grandes cantidades de plata, i oro para otros Reinos, i Dominios en contravencion de lo dispuesto por las (*a*) leyes, que [illegible] esto hablan; i porque conviene à nuestro servicio, i al bien universal de estos nuestros Reinos evitar las dichas extracciones; visto por los de nuestro Consejo, i consultado con nuestra Real persona, i las leyes, que cerca lo referido disponen, cuyo tenor se dà aqui por inserto, mandamos se guarden, i cumplan irremissiblemente en todo, i por todo como en ellas se contiene, sin las contravenir, ni consentir que se contravengan en manera alguna; i hareis pregonar publicamente en essos Puertos que los Naturales de estos nuestros Reinos, que introduxeren mercaderias las tengan perdidas, no probando haver sacado el precio de ellas en mercaderias del Reino; i cada seis meses (*b*) dareis cuenta à los del nuestro Consejo, de todas las mercaderias que entraren por essos Puertos, i de los generos, que en retorno de ellas se sacaren de estos nuestros Reinos; i cumplireis todo lo que se os manda, pena de la nuestra merced, i de 50ŋ. mrs. para la nuestra Camara, i con apercibimiento, que os hacemos, que qualquiera (*c*) omision, ò contravencion, que se experimente, serà caso grave (*d*) de residencia.

AUTO V.

No se extraigan cavallos fuera del Reino.

El mismo en Madrid à 9. de Septiembre de 1697.

SIendo grande el numero de cavallos de estos Reinos, de que se componen las Tropas de los Enemigos, à mas de los que se hallan en poder de los Estrangeros en otras Cortes, i que lo consiguen con facilidad por los repetidos fraudes, con que furtivamente (*a*) los extraen, i conducen à aquellas partes, por el (*b*) descuido, con que los Governadores de las Fronteras zelan esta importancia; de que se originan graves inconvenientes: mando al Consejo que, por lo que toca à èl, dè las ordenes mas eficaces para evitar la continuacion de este daño por el que se ocasiona con èl à nuestra defensa; i castigue con escarmiento la omission, ò culpa, que en esto se cometiere.

AUTO VI. 67. Segund. Part.

No se saquen sedas para Reinos estraños.

El Consejo alli à 23. de Junio de 1699. à Consulta.

HAviendose reconocido los graves perjuicios, que se siguen à las Fabricas de tegidos de estos nuestros Reinos, i à la causa pùblica de las extracciones, que de algun tiempo à esta parte se hacen para los estraños de las sedas, de que se surten dichas Fabricas, hemos resuelto prohibir estas extracciones generalmente; i para que assi se cumpla, visto por el Consejo, i con Nos consultado, mandamos que ningun Estrangero, ni Natural de estos nuestros Rei-

AUT. III. (A) Aut.4. l.1. 2. 3. 4. 7. 8. 9. 10. 11. i 61. de este tit. Aut.5. cap.8. i l.22. cap.5. tit.21. en las Declar. lib.5.

AUT. IV. (A) L.10. i 61. con el Aut.3. i su glos.unic. de este titulo. (B) Aut.61. cap.7. cerca del fin hoc tit. (C) Aut.5. glos.(b) de este titulo. (D) Lei 1. i 3. i todo el tit. 7. lib.3. Aut. 2. cap. 16. glos.(y,2.) tit. 17. de este libro.

AUT. V. (A) Aut.8. 11. i 12. l.12. 13. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 22. i 26. hoc tit. i Aut.2. cap. 18. glos.(d,3.) tit. 17. de este lib. (B) Lei 22. cap.4. glos.(j) tit. 21. en las Declarac. lib.5. i Aut.4. glos.(c) de este titulo.

Reinos extraigan de ellos (*a*) partida alguna de seda; i hareis guardar inviolablemente lo dispuesto en este assunto por las leyes, procurando evitar las extracciones, i castigar à los que las hicieren, ò (*b*) intentaren, como hallaredes por derecho, i justicia.

AUTO VII. 68. Segund. Part.

No se extraigan à otros Reinos las lanas bastas.

El mismo alli à 23. de Junio de 1699. à Consulta.

HAviendose reconocido los graves perjuicios, que se siguen à las Fabricas de tegidos de estos Reinos, i à la causa pùblica, de las extracciones, que de algun tiempo à esta parte se hacen para Reinos estraños de las lanas bastas, i ordinarias, de que se surten dichas Fabricas; hemos resuelto prohibir estas extracciones general, i absolutamente; i mandamos à qualquier de vos en vuestros distritos, no deis lugar à que ningun Estrangero, ni Natural de estos Reinos, saque de ellos cantidad alguna de dichas lanas (*a*) bastas, i ordinarias; i queremos que todas se apliquen à las Fabricas de tegidos de estos Reinos, i à los demàs usos convenientes, i necessarios; i que pongais mui particular cuidado en evitar las extracciones, i en castigar à los que las hicieren, ò (*b*) intentaren, como hallaredes por derecho, i justicia.

AUTO VIII.

No se extraigan cavallos de estos Reinos.

Phelipe V. en Madrid à 21. de Octubre de 1702.

ES mui importante se cuide en todas las Fronteras de evitar la saca (*a*) de cavallos de estos Reinos; i en esta inteligencia mando al Consejo se dèn por èl las providencias convenientes al reparo de este daño.

AUTO IX.

No se introduzcan ropas, sin q̃ paguen los derechos, no siendo immediatamente para el Real servicio.

El mismo en Buen-Retiro à 2. de Junio de 1703. por Decreto, i se publicò Vando en 4. de dicho mes.

HAviendoseme dado noticia de que se venden en Madrid publicamente ropas forasteras, sin haverse registrado en las Puertas, defraudando los derechos de mi Real hacienda, i el interès de los Arrendadores de dichos derechos; mando que de aqui adelante se zele con el mayor rigor que no se introduzca con ningun pretesto ropa alguna, sin que se reconozca (*a*) en la Aduana, i pague los derechos devidos, sin excepcion de personas de qualquier estado, grado, ò calidad que sean; i en caso que dicha ropa sea para mi (*b*) servicio, devan los interesados embiar à Palacio personas de su satisfaccion, para que en presencia de la que señalare el Gefe, à quien tocare, se abran (*c*) los fardos, ò paquetes de dicha ropa, i se paguen los derechos de toda aquella, que no fuere immediatamente para mi servicio: i mando al Consejo dè las ordenes, que convengan para su execucion.

AUT. X. Fol.327. buelt. Tom.3. Pragm.

Permitese la extraccion de lanas, i otros frutos de estos Reinos en Navios proprios, i neutrales durante la Guerra, con las declaraciones, i limitaciones, que aqui se contienen.

El mismo en Madrid à 16. de Octubre de 1705. por Real Cedula.

HE tenido por conveniente à mi servicio, i al bien de mis vassallos permitir (*a*) la extraccion de lanas, i otros frutos de estos Reinos en Navios proprios, i neutrales, durante la presente Guerra, en la forma, i con las declaraciones, limitaciones, i demàs circunstancias, que se siguen.

1 Que se permita la extraccion de estos Reinos, è Islas de Canaria de todos frutos (*b*) de ellos, de que abundan, como son vinos, aguardientes, que de ellos se fabrican, sal (*c*) de la Costa de Andalucìa, i salinas de la Mata, i Orihuela, aceites, passa, agrio, castaña, avellana, i otros de infima, ò igual calidad, aun con la cierta ciencia de que se saquen para Naciones enemigas, executandose la extraccion en Navios (*d*) proprios, i neutrales, que han de tener las calidades, que aqui se expressaràn.

2 Que assimismo se permita la libre entrada en estos Reinos por medio de los mismos

AUT. VI. (A) Aut.24. l.50. i 49. hoc tit. l.9. cap.4. tit.30. l.1. cap.7. tit.31. i l.7. tit.23. lib.9. Recop. i condic. 34. del Quint. Gener. Quadern. de Millon. fol.69. (B) Lei 25. cap.9. glos.(r) tit.21. lib.5. en las Declar. i Aut.7. glos.(b) hoc tit.

AUT. VII. (A) Lei 45. 46. i Aut.10. de este tit. (B) Aut. 6. glos.(b) de este titulo.

AUT. VIII. (A) Aut.5. glos.(a) i Aut. 11. 12. l.1. 3. 15. hasta la 22. i 57. de este titulo.

AUT. IX. (A) L.18. 19. 21. 23. i 24. tit.19. l.2. i 7. tit.24. l.1. cap.5. l.4. cap.8. i 9. glos.(m, i n,) l.6. i 1. glos.(a, i c,) tit.31. lib.9. i l.10. i 61. cap.2. hoc tit. (B) L.6. i 4. cap.17. i 18. glos.(b,2. i d,4.) tit.31. l.3. tit.18. glos.(a) l.4. glos.(c) tit.17. l.2. cap.37. glos.(j,4.) l.1. tit.23. i Aut.5. tit.8. lib.9. (C) Dic. l.4. cap.17. al fin tit.31. lib.9.

AUT. X. (A) Este Aut. cap.15. l.45. i 46. Aut.7. hoc tit. i Aut.5. tit.9. lib.8. (B) Cap.15. hoc Aut. i Aut.1. 3. i 4. tit. 18. lib.9. (C) L.31. i 52. hoc tit. i Aut.9. tit.8. lib.9. (D) Cap. 2. 4. 12. i 15. hoc Aut. i l.3. tit.10. lib.7. con el 5. tit.9. lib.8.

mos (*e*) Navios de algunos generos (*f*) de las Naciones enemigas,como ſon bacallao,ſalmòn, carnes ſaladas,ſebo, manteca,madera para fuſtes de pipas, i cubas, todo genero de cordaje, ò xarcia, i maſtiles; prohibiendo abſolutamente todo lo que ſe llama (*g*) droguerìas,eſpecerìas, manifacturas, i otros generos, i mercaderìas de coſecha, fabrica, ò comercio de enemigos.

3 Que la extraccion de los frutos referidos de eſtos Reinos,como tambien la introduccion de los generos expreſſados, que ſe permiten de Naciones enemigas, ſe concede por los Puertos (*h*) en cuyos territorios ſe hallen los miſmos frutos,que tengan privilegio de carga, i por donde haſta aqui ha havido coſtumbre de embarcarlos, è introducirlos, i hai regiſtro, ò Aduanas, aſsi para el reconocimiento, como para la paga de derechos.

4 Que ſe permita la extraccion, i ſaca de lanas (*i*) finas, i de inferior calidad, i de añinos de eſtos Reinos,con las calidades,que aqui ſe expreſſaràn tambien, aunque ſean para las Naciones enemigas expreſſamente, ò remitidas à ellas por dueños, ò Comerciantes,cuya ſaca, i extraccion ha de ſer tambien ſolamente en navios (*j*) proprios, ò neutrales, i ſe reſtrinje (*k*) à los Puertos de Vilbao, i Alicante, i al de Sevilla para la lana baſta de aquella Provincia, i ſus cercanìas.

5 Que ſobre cada ſaca de lana fina,ò añinos labados, que ſe extraiga para Inglaterra, ò Olanda,ſe carguen 30. rs. de vellòn, i la mitad (*l*) en las no labadas;i en cada ſaca de lana baſta labada, que ſalga por Sevilla para dichos Paìſes,15.rs. de vellòn, i la mitad en la no labada.

6 Que eſtas porciones ſe hayan de cobrar en contado (*m*) al tiempo de concederſe los paſſaportes (que ſe han de deſpachar, como aqui ſe dirà aſsimiſmo) i hayan de entrar por cuenta à parte en poder del Arrendador de las rentas de lanas.

7 Que eſte producto ha de ſervir para reintegrar à la Nacion Franceſa la cantidad de 60. reales de vellòn en cada ſaca de lana fina de Caſtilla labada, i la mitad (*n*) en la no labada que extragere por tierra para Francia, entendiendoſe que eſta reintegracion ſolo ha de ſubſiſtir en la porcion de 6ɥ. (*o*) ſacas de todas ſuertes à ſu arbitrio cada año, i no en mas, empezādo el año corriente deſde primero de Julio de èl, i los ſiguientes en la miſma conformidad.

8 Que para quitar, i evitar toda controverſia en los Puertos entre exactores de los derechos, i comerciantes, i para que no ſe abuſe de eſta permiſsion, i obviar à unos, i otros los fraudes, que pueden executar, el Comerciante Francès deva ſacar del Embaxador del Rei Chriſtianiſsimo, mi Señor, i mi abuelo, en eſta Corte, ù de la perſona, que deſtinare, un voletìn, ò papel (*p*) firmado, en que refiera como aquel Comerciante ſaca para Francia por tierra tanta cantidad de ſacas de lana de Caſtilla, à que ſe le deve dàr la compenſacion, que le correſponde à razon de 60. reales de vellòn en cada una de las labadas, i la mitad (*q*) de las en ſucio,cuyo papel ha de recoger el Arrendador de eſta renta, quien recibirà en cuenta de los derechos, que aquella porcion de ſacas de lana deve, lo que la toca de eſte beneficio, ò reintegracion; i luego que el Arrendador tenga recogidos papeles del referido Embaxador, que compongan la cantidad de 6ɥ. (*r*) ſacas de lana por aquel año, no ha de admitir mas; i ſi Franceſes quiſieren extraer mayor cantidad de lanas, deveràn pagar ſus derechos, i enteramente, de toda la lana, de qualquier calidad, que ſacaren por mar.

9 Que ſi el derecho de los 30. (*s*) reales por ſaca,que ſe ha de cobrar al tiempo del paſſaporte, de las que fueren à Inglaterra, i Olanda, excediere de los 6ɥ. doblones, que ſe han de abonar à Comerciantes Franceſes, ſe ha de reſervar, por ſi otro año faltare para recompenſarlo; i ſi en algun año no alcanzare, abonarè Yo la diferencia, que huviere, al Arrendador en cuenta de los caudales, que en la miſma renta me pertenecieren con preferencia à todo lo librado; i porque no ſe ha de perjudicar (*t*) à Juriſtas.

10 Que el Conſejo de Hacienda diſponga

con

(E) Gloſ.(d) de eſte Auto. (F) Cap. 15. de eſte Auto. (G) Lei 7. cap.5. tit.16. lib.3. i Aut.5. cap.2. i 4. tit.9. lib.8. (H) Aut.5. tit.9.lib.8. i cap.4.gloſ.(k) hoc Aut. l.1.cap.4. i 5. tit.32. i l.4.cap.14.tit.31.lib.9. (I) Gloſ.(a)de eſte Aut. i l.45. 46. i Aut.7.hoc tit. (J) Cap.7. gloſ.(d) i cap.15. de eſte Aut. (K) Cap.3.gloſ.(h) de eſte Aut. (L) L.1.cap.1. l.2.cap.1. i l.3. al fin tit.32.lib.9. i eſte Aut.cap.9. (M) L.1.cap.3.tit.32.lib.9. (N) Cap.5. gloſ.(m) i cap.8. gloſ.(r) hoc Aut. (O) Cap.8. 9. i 10. de eſte Aut. (P) Cap.12. gloſ.(f,2.) i cap.15. gloſ.(p,2.) hoc Aut. i l.4.cap.17.tit.31.lib.9. (Q) Gloſ.(l, i n,) hoc Aut. (R) Gloſ.(o) de eſte Auto. (S) Gloſ.(l, n, i q,) de eſte Auto. (T) Cap.10. gloſ.(z) de eſte Auto.

con el Arrendador de la renta de (*u*) lanas, ò la de (*x*) diezmos, que tambien es intereſado en los derechos de ellas (haciendoles patentes los beneficios, que à la cauſa comun, i à las miſmas rentas produce, i atrae eſta reſolucion) el que ſe encarguen de cobrar para sì el derecho, que ſe impone por razon de paſſaportes à las lanas, que ſalieren para Inglaterra, i Olanda, i abonar à la Nacion Franceſa los 6ᵿ. doblones (*y*) cada año, que ſe la conceden de beneficio por aſsiento cerrado, ſin obligacion de dàr cuenta, i ſin que reſulte perjuicio alguno (*z*) à Juriſtas, pues ſe cree que no ſolo no ſe ſigue daño à las rentas, i à ſus Arrendadores, ſino que antes bien, deſpues del gran util, que en la franca extraccion de lanas logran, tambien le tendràn en lo que importarà mas el derecho de paſſaportes, que lo que ſe ha de reintegrar à la Nacion Franceſa.

11 Que todo eſto ſe ha de practicar unicamente en las lanas de Caſtilla, i durante la preſente Guerra, porque en las de Aragòn, i Navarra no ſe ha de hacer novedad de como ha (*a*,2.) corrido haſta aqui.

12 Que el Navio, que quiſiere ſu dueño proprio, ò (*b*,2.) neutral emplear en eſte trafico de frutos, i lanas, ha de acudir al Conſejo de Guerra, haciendo preſentacion, i obtencion de una memoria, en que refiera el Navio, ſu porte, Nacion, el Capitan, la gente, que lleva, i de què calidad, i las ſacas de lana, que ha de conducir, ò los frutos; i reconocido en eſte Tribunal eſtàr juſtificadas las calidades, que merezcan el paſſaporte, ſe me ha de conſultar para que ſe le conceda, i viniendo en ello, ſe le darà; previniendo, por lo que toca à lanas, no valga, ſin haverſe tomado la razon en la Adminiſtracion (*c*,2.) General de eſta renta, i ſatisfecho en ella los derechos, que ſe deven conforme à lo reſuelto de las q̃ ſe extrageren (*d*,2.) para Olanda, ò Inglaterra, i una vez dados los paſſaportes no ha de poder ſer apreſado, ni detenido el Navio, que los llevare, por Armador alguno, ò Corſiſta (*e*,2.) de los Dominios de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, con motivo de fraude, conſiderable falta de verdad en la relacion, coluſion grave, ni con otro preteſto alguno; i para que no ſe neceſsite de recurrir à Francia por eſta ſeguridad, i quitar todo rezelo à Comerciantes, i dueños de Navios, ſe ſubſtituye para eſte reſguardo que el Embaxador de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima en eſta Corte reconozca, i firme (*f*,2.) los paſſaportes, que ſe dieren, à fin de que vayan ſeguros, i que, llevandolos en eſta conformidad, no podràn ſer detenidos, ni apreſados por Armadores, (*g*,2.) Corſarios, ni otros vaſſallos de ambas Coronas.

13 Que por Navios neutrales (*h*,2.) ſe tengan, i reputen todos aquellos, que ſe hallaren de Fabrica neutral, ò en caſo de ſer de Fabrica enemiga, ſe juſtifique haver ſido comprados por los proprios Neutrales, antes de la preſente guerra, i que los Capitanes, i Oficiales ſean de Nacion neutral, amiga, ò aliada, como tambien las dos tercias (*i*,2.) partes de las perſonas del equipaje.

14 Que por Navios proprios (*j*,2.) ſe eſtimen, i reputen todos los pertenecientes à Eſpañoles, que ſean de Fabrica de mis Dominios, i tambien los que, aunque ſean de Fabrica enemiga, ſe juſtifique haverlos adquirido los dueños antes de la preſente Guerra, ò durante ella por preſa, ò compra hecha à Franceſes de aquellos, que tambien hayan apreſado, ò de los que ſean de Fabrica de la miſma Francia; previniendo que el Capitan, i Oficiales preciſamente han de ſer Eſpañoles, ò vaſſallos de qualquiera de mis Dominios, i que las dos tercias (*k*,2.) partes de la tripulacion han de ſer tambien vaſſallos mios, permitiendo la otra de Naciones amigas, aliadas, ò neutrales.

15 Por tanto mando que lo que viene referido ſe cumpla con la devida puntualidad, i que atiendan à ſu obſervancia los Jueces, i Miniſtros del Comercio, i Contravando, advirtiendo que no ſon comprendidos en dicho contravando los generos, que, ſegun viene dicho, ſe permiten aora traer de Dominios (*l*,2.) enemigos, como tambien atienda el dicho Conſejo de Guerra à la obſervancia de lo que toca à dàr los paſſaportes à los dueños de Navios (*m*,2.) proprios, ò neutrales, que los pidieren,

i

(U) L.1.2.3. tit.32.lib.9. (X) Tit.28. i 29.lib.9. (Y) Gloſ. (o, i r,) hoc Aut. (Z) Cap.9.gloſ.(t) hoc Aut. (A,2.) L.1.2. i 3. tit.32.lib.9. (B,2.) Cap.1.2. i 15.h.Aut. (C,2.) Cap.15. gloſ.(n,2.)hoc Aut. (D,2.) Cap.9.i 8.hoc Aut. (E,2.) Aut.2. tit.10. hoc lib. (F,2.) Cap.8. gloſ.(p) i cap.15. gloſ.(p,2.) de eſte Aut. (G,2.) Cap.12.gloſ.(e,2.)hoc Aut. (H,2.) Cap.12. gloſ.(b,2.) cap.14. i 15. de eſte Auto, l.3. 4.6. i 8. i Aut.1. i 2. tit.10.lib.7. (I,2.) Gloſ.(k,2.) cap.14.hoc Auto, i Aut.2. tit.10.lib.7. (J,2.) Cap.13. gloſ.(h,2.) hoc Aut. (K,2.) Cap. 13. gloſ.(i,2.) de eſte Auto. (L,2.) Aut.5. tit.9. lib.8. i cap. 12. de eſte Auto. (M,2.) Cap.4. gloſ.(l) cap. 12. i 13. gloſ. (h,2. i j,2.) de eſte Auto.

i en quienes concurran las circunstancias expressadas, con las prevenciones, por lo que mira à lanas, de haverse de tomar la razon en la Administracion (*n*,2.) General de esta renta, i assegurar, (*o*,2.) i cobrar la cantidad, que se destina, i señala, previniendo que en todos ha de firmar, ò subscrivir (*p*,2.) el Embaxador de Francia en esta Corte, para que vayan assistidos de toda la seguridad, i resguardo, q̃ se necessita.

AUTO XI. 112. Segund. Part.

Prohibese la saca de granos, i cavallos.

El mismo, i el Consejo en Madrid à 4. de Junio de 1709.

DEseando evitar los daños, que se suelen padecer en la Monarquia, i perjuicios, que se siguen à nuestros vassallos, originados de la extraccion de (*a*) granos, i saca de cavallos (*b*) de estos nuestros Reinos; i atendiendo à la conservacion de nuestros Exercitos, i Presidios, como cosa tan importante, obrando la malicia, favorecida de las particulares industrias, con que unos pretenden enriquecerse à costa del bien comun, i otros solicitan el socorro de su necessidad, en que son, i deven ser privilegiados los (*c*) Naturales; i conviniendo à nuestro servicio, i à la puntual observancia de las Leyes de estos nuestros Reinos, que tratan en razon de lo referido, dàr las providencias convenientes à fin de que se prohiba la saca de dichos granos, i cavallos de estos nuestros Reinos, imponiendo sobre su observancia las penas correspondientes à los transgressores, que contravinieren à lo referido; visto en el Consejo con la Real Resolucion à èl remitida, se acordò dàr esta; por la qual mandamos à cada uno de vos en vuestro distrito hagais cumplir lo referido, i que se execute inviolablemente, castigando à los transgressores con todas las penas establecidas en las Leyes (*d*) de estos nuestros Reinos, que hablan en razon de esto.

AUTO XII.

Castiguese severamẽte à los q̃ extrageren cavallos.

El mismo en Madrid à 2. de Septiemb. i 8. de Octub. de 1714.

EXpidanse cartas circulares al Assistente de Sevilla, i à los Corregidores de toda la Andalucìa, para que vigilen la extraccion (*a*) de cavallos con el cuidado, zelo, i aplicacion, que requiere negocio tan importante; i para q̃ mas bien se logre impedir la extraccion, el Capitan General de las Costas de Andalucìa dè las ordenes convenientes al mismo intẽto à sus Subalternos de las Fronteras de Portugal; i se castigue (*b*) severamente à los q̃ delinquieren en esto.

AUTO XIII.

No entren azucares, dulces, i cacao de Marañòn.

El mismo en San Lorenzo à 25. de Octubre de 1717.

CON el motivo de haver prohibido en el Reino de Portugal la entrada de (*a*) vinos, i aguardientes, que se conducian a èl de estos mis Dominios; he resuelto prohibir en estos Reinos la entrada (*b*) de los tres generos, azucares, dulces, i cacao de Marañòn, que vienen de los de Portugal, baxo de las penas (*c*) ordinarias, i de otras mas severas, reservadas à mi Real voluntad, para que no solo pierda qualquiera de los expressados generos la persona, que los introduxere, sino es que quede sujeto à castigo personal.

AUTO XIV.

No se admitan las telas, i sedas, ni otros tegidos de la China, ni de otras partes del Asia.

El mismo en Balsain à 20. de Junio de 1718. por Decreto.

TEniendo presentes los daños, que se siguen à mi Real hacienda, i à lo universal de mis vassallos de admitirse en estos Reinos las ropas, sedas, i tegidos de la China, i otras partes del Asia; deseando obviar estos perjuicios, he resuelto que desde aora en adelante no se admitan (*a*) en mis Dominios las telas, i sedas, ni otros tegidos de la China, ni de otras partes del Asia; i que, passados tres (*b*) meses, que concedo para la venta, i despacho de las yà introducidas en los de Europa, i Africa, contados desde primero de Julio proximo venidero, se dèn por decomisso, i (*c*) quemen los que, cumplido el expressado termino, se encontraren en Almacenes, Lonjas, Tiendas, i en otras partes: i queriendo que por todos los medios se cierre, è impida enteramente este comercio, i tan pernicioso, he resuelto assimismo que desde primero de Julio de 1719. en adelante se pro-

(N,2.) Cap.12. glos.(e,2.) hoc Aut. (O,2.) L.1. cap.3. tit.32. lib.9. (P,2.) Cap.8. glos.(p) i cap.12. glos.(f,2.) hoc Aut.

AUT. XI. (A) L.29. i 26. glos.(a) hoc tit. (B) Aut.5.8. i 12. l.13.15.16.17.18.19.20.21.22. i 26. glos.(b) h. tit. (C) L.3.4.6. i 8. tit.10. lib.7. (D) Las citadas en la glos.(a, i b,) hoc Auto.

AUT. XII. (A) Aut.11. glos.(b) de este titulo. (B) Dicho Aut.11. glos.(d, i b,) de este titulo.

AUT. XIII. (A) Lei 31. hoc tit. (B) L.53. 54. 59. i 62. Aut.14. 15. 21. 22. i 23. de este tit. (C) Aut.11. glos.(d, i b,) i Aut.12. glos.(b) de este titulo.

AUT. XIV. (A) Lei 49. 53. 54. 59. i 62. Aut.15. 21. i 24. hoc tit. i Aut.7. tit.12. lib.5. (B) Lei 22. cap.15. glos.(c,2.) i l.27. glos.(g) tit.12. lib.5. (C) Aut.4. glos.(b, i g,) tit.12. lib.5. l.61. cap.10. glos.(h,2.) Aut.15. gl.(i) c.16. gl.(j) hoc tit.

prohiba abſolutamente en todos mis Dominios de Europa, i Africa (aſsi como lo he mandado para los de America) el uſo de las telas, ſedas, i de otros qualeſquier tegidos (*d*) de la China, i demàs partes del Aſia: tendràſe entendido en el Conſejo, i ſe expedirà por èl la Pragmatica, ò las ordenes convenientes, imponiendo las multas, i demàs caſtigos que juzgare proporcionados à los contraventores.

AUT. XV. Fol.331. buelt. Tom.3. Pragm.

Prohibeſe la introducion de tegidos de algodòn, i ſeda de la China, Aſia, i otras partes.

El miſmo en Madrid à 17. de Septiemb. de 1718. i Vando en 20.

POR quanto ſe han introducido, è introducen de poco tiempo à eſta parte en eſtos Reinos las ropas, ſedas, i tegidos de la China, i otras partes del Aſia, los quales, examinados, i reconocidos de mi Real orden por las perſonas, Miniſtros, i Tribunales, à quienes ſe ha cometido, ſe ha encontrado ſer perjudicial la tolerancia de ſu introducion à eſtos Reinos, i vaſſallos, i à la Real hacienda, aſsi por las crecidas ſumas de dinero, que con ſu compra ſe extraen, como por las introduciones fraudolentas, ſin poder averiguar ſi ſe habilitaron, ò no, los que ſe comercian, demàs de lo que deſcaecen las manifacturas de eſtos Reinos, no hallando ſalida, i deſpacho de ſus generos por la abundancia de los otros: mando que deſde aora en adelante no ſe admitan (*a*) en alguna parte de mis Dominios, i Reinos las telas, i ſedas, ni otros tegidos algunos de la China, ni de otras partes del Aſia, i que, paſſados tres (*b*) meſes, que ſe conceden para la venta, i deſpacho de los que hai introducidos en los de Europa, i Africa, contados deſde el dia de la publicacion de eſte Vando, ſe dèn por decomiſſo, i quemen (*c*) los que, cumplido el expreſſado termino, ſe encontraren en Almacenes, Lonjas, Tiendas, i en otras partes; i para que por todos modos ſe cierre, è impida enteramente eſte comercio tan pernicioſo, deſde primero de Julio del año, que viene de 1719. en adelante ninguna perſona de qualquier eſtado, calidad, ò condicion que ſea, en todos mis Dominios de Europa, ò Africa uſe de las telas, ſedas, i otros qualeſquier tegidos de la China, i demàs partes del Aſia, pena de que pierda el contraventor por la primera vez la ſeda, telas, i tegidos, que traxere con otro tanto de ſus bienes, i por la ſegunda pierda aſsimiſmo la dicha ſeda, telas, i tegidos, i la mitad de ſus bienes, i ſea deſterrado (*d*) del Lugar, donde viviere, por diez años; la qual dicha pena ſe reparta por tercias partes, Juez, Camara, i denunciador.

AUTO XVI.

Guardenſe inviolablemente los capitulos aqui inſertos hechos por la Junta de Sanidad para el reſguardo de ella, i precaucion del contagio peſtilente.

El miſmo en Balſain à 10. de Octubre de 1721. por Real Cedula à Conſulta de la Junta de Sanidad, i (* 1. 2. 5. 7. 8. 10. 11. 12. 13.) Proviſion de 2. de Octubre de 1720. (* 3.) otra de 9. de Agoſto de 1721. (* 4.) acuerdo de la Junta de 17. de Marzo. (* 6. i 2.) otra de 25. de Octubre. (* 9.) otra de 16. de Junio. (* 14. 10. i 13.) otra de 10. de Febrero del miſmo año.

HAviendoſe inficionado del mal contagioſo de la peſte la Ciudad de Marſella de Francia en el mes de Julio del año proximo paſſado, deſde los primeros dias del de Agoſto, que tuve noticia de eſta calamidad, que padecia la Francia, à conſulta del Governador, i de los del mi Conſejo, mandè expedir diferentes Reales Proviſiones, i deſpues, por no ocupar todo el Conſejo en eſtas providencias, fui ſervido de nombrar una (*a*) Junta, compueſta del dicho Governador, i quatro Miniſtros del mi Conſejo, que atendieſſen en todo lo perteneciente à la cuſtodia de la ſalud pùblica; i con ſu parecer he mandado expedir varias Reales Proviſiones, que han ido motivando los caſos, que ſe han ofrecido, i otras reſoluciones por la via reſervada, comunicadas à los Capitanes Generales, i Governadores de las Provincias de eſtos Reinos, i de las Islas de ellos dependientes, i de mi Corona; i ſiendo tantas, ocaſionan alguna confuſion, i mala inteligencia, i algunas eſtàn moderadas, i otras explicadas en caſos particulares, añadidas algunas declaraciones para la mejor inteligencia: i pareciendo conveniente formar un compendio de todas, ſe encargò eſte à uno de los Miniſtros de la Junta, que las ha ordenado; i haviendolas pueſto la Junta en mi Real noticia para ſu aprobacion, las he viſto, i aprobado en todo, i por todo como en ellas ſe contiene, las quales ſon en la forma ſiguiente.

1 Prohibo abſolutamente el comercio de las

(D) Aut.15. 20. 21. 22. i 23. hoc tit. i eſte Aut. gloſ.(a)
AUT. XV. (A) Gloſ.(d) del Aut.14. hoc tit. (B) Dic. Aut. 14. gloſ.( ) i Aut.16. gloſ.(e,2.) hoc tit. (C) Dicho Aut.14. gloſ.(c) i Aut.16. gl.(j, i p,3.) h.tit. (D) L.14. gl.(b) tit.6. lib.2.
AUT. XVI. (A) Aut.4. tit. 17. hoc lib. Aut.2. i 3. tit. 20. Aut.3. tit.12. lib.5. Aut.7. i 8. tit.15. lib.3. i Aut.83. tit.6. lib.2.

las ropas, i generos (*b*) de toda la Francia, ò vengan en Navios de aquel Reino, ò en otras qualesquier embarcaciones de otras naciones, vengan por tierra, ò por mar, imponiendo pena de la (*c*) vida à qualquiera, que con fraude las introduxere, sea Natural de estos Reinos, ò Estrangero; i en esta prohibicion se comprehende la Ciudad de Nisa, Menton, Digne, Villafranca, Monaco, i Lugares de la Ribera del Piamonte, i todo el territorio, que comprehende la Proenza; (aunque no sea Dominio de la Francia) i para que los contraventores sean descubiertos, i castigados, ofrezco indulto (*d*) à los denunciadores, aunq̃ hayan sido participes del fraude, i no lo siendo, se les darà la tercera parte de las ropas, i generos aprendidos, i si fueren quemados, su valor, à costa de los culpados, si tuvieren bienes, q̃ se les han de confiscar.

2 No han de ser admitidos al comercio los Navios, i embarcaciones de qualquier Nacion, que huvieren hecho escala en los Puertos de Francia del Mediterraneo, i comerciado con ellos; i si por alguna tormenta arribaren à los tales Puertos, con justificacion de este accidente, i de no haver tenido (*e*) mas comercio que recibir algunas vituallas, constando no traer persona, ni genero alguno de Francia, precediendo visita, i quarentena, podràn ser admitidos al comercio.

3 Asimismo prohibo el comercio con la Isla de la Morea, i las demàs del Archipielago, i Provincias de Levante, quedando solo exceptuadas las Provincias, i Puertos de Italia, (*f*) viniendo en derechura à los de España: I respecto de que las Islas de Italia, por serlo, no pueden tener toda la guardia necessaria, se prohibe tambien su comercio, exceptuando la Isla de Malta, Mallorca, i Portolongòn, i los Navios, que vinieren de este ultimo Puerto, han de traer despacho del Governador, i firmadas del mismo las boletas de sanidad; las personas, i generos, que de alli salieren, i los Navios, que vienen de la Isla de Malta, siendo de la Religion, ò que vengan de la misma Isla, ò de otro qualquiera Puerto sano, se admitan, precediendo visita con ocho dias de quarentena, i hecha en el primer Puerto de España, no sea necessario repetirla (*g*) en otro; i los Navios Malteses proprios de aquella Nacion, i governados por sus Naturales, trayendo solo frutos, ò fabricas de aquella Isla, ò viniendo de vacìo para cargar en los Puertos de España, con legitimos testimonios de sanidad, precediendo visita, fondeo, i quarentena de ocho dias, sean admitidos al comercio en la misma forma.

4 Si llegaren à los Puertos de España Navios de Guerra de Francia, ù otros, que vengan de los Puertos del Oceano con patentes limpias de sanidad, precediendo (*h*) visita, i quarentena, se permitirà el desembarco à las personas, con solo la ropa de vestir, que traen, i los Navios seràn socorridos con las vituallas, que necessitaren.

5 Los generos, que vienen en Navios Franceses de la Martinica, i otros parajes, que en las Indias Occidentales ocupan los Franceses, como son azucar, cacao, añìl, i otros frutos de las Indias, se admitiràn, aunque hayan hecho escala, ò desembarcado estos frutos en los Puertos del Oceano de Francia, trayendo certificados autorizados (*i*) por los Ministros pùblicos, i por los Governadores de los tales Puertos, de quando llegaron à ellos, i que son los mismos frutos, que vinieron en los mismos, ù otros Navios, i no han de traer otros generos algunos; i las barricas, i zurrones, ò sacas se han de abrir, i reconocer, i si dentro se hallare fraude, se quemaràn (*j*) las barricas, ò vasos, en que vinieron, i se darà por decomisso toda la carga, con la pena correspondiente al Capitan del Navio.

6 Los Navios, que vinieren con carga de las Provincias, que estàn admitidas al comercio, han de traer patente limpia de sanidad, i testimonio de la carga, que traen, i de ser las ropas, i generos fabricados en los Reinos, i Provincias mismas, que estàn admitidas al comercio, la qual solo se suplirà en aquellas ropas, i generos, que no se fabrìcan en otra parte, i que traen sus (*k*) sellos, i demàs señas evidentes de la tierra, donde se fabrìcan, i no pueden confundirse con otras, i al contrario, si, aunque traigan los tales testimonios, ò señales,

se

(B) Aut.14. glos.(d) Aut.15. glos.(a) l.53. i 62. de este tit. (C) L.52.glos.(d) l.60. i 61.cap.10.glos.(h,2.)hoc tit. Aut.22. cap.6. glos.(l) tit.21. lib.5. i glos.(l,2.) de este Aut. (D) L.4. glos.(a, i b,) 61. cap.10. glos.(m,2.) de este tit. i l.25. cap.9. glos.(n) tit.21. lib.5. en las Declar. i glos.(m,2.) de este Aut.

(E) Cap.25. de este Auto, i Aut.5. cap.5.tit.9.lib.8. (F) Cap. 14. al fin, i cap.22. de este Auto. (G) Cap.12. de este Auto. (H) Cap.2. al fin 8. glos.(h) 25. hoc Aut. i Aut.5.cap.5. tit.9. lib.8. (I) Cap.4. i 7. hoc Aut. (J) Glos. (j, i p,3.) hoc Aut. i Aut.15.glos.(c)hoc tit. (K) Este Aut. c.9. i cap.23.§.4. de èl.

se notare por personas peritas al reconocimiento de ellos ser ropas de Francia, ò distintas de las Fabricas, que se suponen, se han de condenar como ropas falsamente introducidas: i deven ser en todo caso tambien excluìdos los generos siguientes; el (*l*) algodòn, i todo lo que de èl se fabrica; la seda en rama, que no traxere justificacion de ser fruto de tierra sana; todo genero de pluma, que viniere de la parte de Levante, ò de los Puertos de Francia; i todos los demàs generos texidos, que suelen fabricarse en las Provincias de Levante, filèles de cuero, i lana, i todo genero de (*m*) cueros, alcatifas, i (*n*) tapetes, pelo para pelucas, que no venga de las Provincias del Norte (excluyendo las de Francia) aunque traigan testimonios de haverse fabricado en partes sanas.

7 I de Berberia (de donde los Ingleses, i Franceses suelen traer algunas mercaderìas) seràn todas, las de lana, seda, i otras maniobras, prohibidas, excepto la cera, i el cobre, que, trayendo patente limpia de sanidad, podrà admitirse, precediendo (*o*) visita, i quarentena, i descargandose estos dos generos por los mismos Marineros, que los traen, en las playas, donde se saquen de los barriles, i sacos, en que vinieren, los quales luego se (*p*) quemen, i la cera, i cobre se labe muchas veces con agua de la mar, i se pongan en el Lazareto al aire otros quarenta dias, incluyendolos en otras basijas, se admitan al comercio.

8 No se han de recibir granos (*q*) de ninguna parte de fuera de estos Reinos, por saberse que no pueden venir de donde no haya sospecha, i mas quando de ellos hai tanta abundancia en Castilla, i Andalucìa (cuya saca para Cataluña està concedida libre de derechos) sino en caso de grave necessidad, i con mi licencia, i esto viniendo de parte sana, con patente limpia de sanidad, precediendo (*r*) visita, i quarentena, i se recibiràn por canal en los barcos, ò lanchas, que traigan los mismos Navios, i por los mismos Marineros, i si no los tuvieren los barcos, q̃ recibieren estos granos, han de hacer despues quarentena en la mar, regandolos con el agua de ella; i descargado el trigo, ò granos en esta forma en parte separada, se ha de apalear por espacio de quarenta dias, estando en parte, donde se pueda orear al aire.

9 Los Navios, i demàs embarcaciones, que vinieren à estos Puertos, han de traer patentes limpias (*s*) de sanidad; unas son impressas, i otras manuscritas; las impressas traen sellos, i encima las estàmpas de las armas de las Provincias, i Ciudades, de donde vienen, i vienen firmadas por los Ministros de la salud, declarandose en ellas el nombre de la embarcacion, i del Patron, i de todas las personas, que vienen en la embarcacion, su estatura, edad, i señales (*t*) bastantes de confrontacion, i el numero de la gente de servicio, i si los passageros, i otras personas, que no son de servicio, no vinieren en la patente general, i traxeren la suya por familia, ò personas, serà bastante. Las manuscritas unas traen sellos, i otras no; las que los traen, son passadas por los Oficiales de la salud; otras que no los traen, son passadas por los Residentes, ò Embiados por mi, ò por los Consules; i las personas, que cuidan de esto, han de estàr atentos à los estilos de cada Provincia, i forma de las patentes, que se dàn; porque la variacion de la forma (*u*) es sospecha de falsedad. I de Berberia (*x*) son las mas seguras las de los Consules Franceses, ò Ingleses; i nunca libres de sospecha, por lo qual se han de cautelar mucho de los Navios Franceses, i otras Naciones, que vienen de aquella parte; i donde huviere Vicarios de la Redencion, que fueren conocidos, se podràn admitir sus patentes, con las calidades arriba referidas, i los Capitanes, ò Patrones han de manifestar su derrotero, para reconocer las escalas, que han hecho, i lo que se han detenido, i si han arribado involuntarios por algun accidente de la mar.

10 De Terranova vienen embarcaciones cargadas de bacallao, i de otros Puertos, tambien de la Noruega viene algun pescado salado, i maderas, i no traen patentes de sanidad, porque no hai alli quien las dè, pero no trayendo otros algunos generos, i viniendo en derechura, i la gente sana, seràn admitidos (*y*) al comercio con su quarentena, que bastarà de diez dias, con la circunstancia que en la visita, que se hiciere, se reconocerà si los Navios traen otra

(L) Aut.14. glos.(d) Aut.15. glos.(a) i Aut.20.21. 22. i 24. hoc tit. (M) Aut. 1. hoc tit. (N) L.62. glos.(d) de este tit. (O) Cap.9. glos.(x) i cap 4. hoc Aut. (P) Glos.(j, i i,2.) hoc Aut. (Q) L.64. glos.(a, i b,) hoc tit. (R) Glos.(h) hoc Aut.

(S) Cap.6. 13. 14. i 25. §.4. de este Auto. (T) Aut.16. glos.(c, p,2. i b,3.) tit.4. de este lib. i l.19. glos.(c) de este titulo. (U) Lei 14. glos.(a) de este titulo. (X) Cap. 7. glos.(o) de este Auto. (Y) Cap.6. 11. i 8. de este Auto.

otra alguna ropa, ò genero, que no sea el pescado, ò maderas, ù otras cosas, que de aquellas Islas se traen, recibiendo juramento al Patron, i Marineros, i comminandoles con la pena de la vida, si se averiguare haver faltado à la verdad, hallando generos, que pueden haver tomado de otro algun Navio en el viaje, i si por algun accidente, i necessidad de bastimentos arribaren à algun Puerto de Francia, ò de otra Nacion en el Mar Occeano, trayendo testimonio de su arribo, i de no haver tomado carga en aquel Puerto, no se les impida el comercio.

11 Los Navios, que vinieren de qualesquiera partes con sus patentes limpias de sanidad, i sin sospecha de haver podido tocar en algunos de los Puertos de Francia, ni en las otras partes prohibidas, seràn admitidos (z) al comercio, personas, i generos, que traxeren, como estos no vengan mezclados (a,2.) con otros de Francia, i vengan con las calidades prevenidas, que son, ademàs de la patente de sanidad, las polizas del cargo, i despacho de las Aduanas, precediendo visita, i quarentena, advirtiendose que en las patentes de sanidad ha de venir la nota de que *se guardan de Marsella*, i demàs Provincias sospechosas de contagio, i si faltare esta circunstancia, han de hacer otra quarentena en tierra.

12 Tambien se declara que los Navios, una vez admitidos al comercio en algun Puerto de España, i hecho en èl su quarentena, si passaren à otro Puerto, i segun el tiempo no pudieren haver salido de las Costas de España, i traigan la misma gente, ò razon de los que faltan, por haverse quedado en el Puerto, llevando al dorso de la patente, que fueron admitidos, el tiempo que en el Puerto estuvieron, i el dia que salieron, precediendo la visita, i hallandolos sanos, no se les obligue à otra (b,2.) quarentena, ni à los q̃ de nuevo se embarcaren, llevando sus patentes particulares de sanidad.

13 Por mi resolucion se ha establecido Correo de Italia por mar de Barcelona à Genova, mandando que el paquete de las cartas de Genova venga despachado del Oficio de aquel Correo al de Barcelona, cerrado, i sellado, i que todas las cartas, que vinieren sueltas en los Navios, se puncen, i echen en vinagre, i passadas por èl, i sahumadas, se entreguen al Correo para que las reparta, i que assimismo las cartas, que vinieren de Francia se puncen, i bastarà una sola abertura, i las que vienen de parte segura no necessitan de esta diligencia, i echadas en vinagre, i sahumadas passaràn, i los Correos, que en derechura vienen de Italia, i de Paris, se dexaràn passar, sin permitirles mas que las cartas, registrandolas mui bien, porque suelen traer pelo escondido; i si huviere sospecha de haver passado por las Provincias de la Proenza, ò Lenguadoc, ù otro paraje infecto, ò que lo haga sospechar la detencion, seràn detenidos en la Raya, despachando con las cartas otro Correo; i las personas particulares, que traxeren por tierra patente limpia de sanidad con refrendaciones de los Lugares, donde han hecho noche, precediendo quarentena se les permitirà la entrada, pero con la circunstancia de que han de traer en el dorso de la misma patente, firmada de los Ministros de la salud certificacion de haver hecho la quarentena, ò haverla Yo dispensado, pena de ser detenidos, i presos, hasta que la justifiquen, i castigados, sino lo justificaren.

14 Si durante la quarentena, que han de hacer los que vienen embarcados, enfermaren algunos de los Passageros, ò Marineros, de enfermedad, que pueda ser sospechosa, empezarà desde aquel dia otra quarentena, i lo mismo se executarà con los que vinieren por tierra, si enfermaren en el Lazareto, i en haviendo señales de mal contagioso, se despediràn luego los Navios, i las personas, que estuvieren en el Lazareto, se curaràn con tal cautela, que no puedan inficionar à otros, i su ropa se quemarà, i en el dorso de la patente del Navio se apuntarà, para que no passe à otro Puerto de España, lo qual se executarà con gran reparo, i justificacion, i parecer de los Medicos, por el grave perjuicio, que se causarà al Navio, si esto se executare sin bastante fundamento; i siempre que se hallare en algun Navio algun defecto, por el qual se haga inadmissible, se comunicarà à los demàs Puertos de estos Reinos por el Correo, para que corra la vòz de Puerto en Puerto, respecto de que la quarentena dexa bastante termino para executarlo assi, sin necessidad de Correos extraordinarios, à fin de q̃ se le pueda dàr en ellos repulsa, siempre q̃ llegare

(z) Cap. 6. 8. i 10. de este Auto. (A,2.) Cap. 16. i 23. de este Auto. (B,2.) Cap. 3. glos. (g) cap. 16. i 25. §. 3. hoc Aut.

re el aviſo, i no ſe huviere conocido en los otros Puertos, ò Puerto el tal defecto, ò ſoſpecha.

15 Los Navios mercantiles de Francia no (*c*,2.) pueden ſer admitidos à comercio, aunque vengan de Puertos, con quien eſta corriente el comercio; i por quanto las ropas, i demàs generos de las Provincias de Flandes ſon admitidas à comercio, no obſtante que eſtèn en el Dominio de Francia, ni las fabricas, i maniobras de las tales Provincias de Flandes; eſto ſe entiende, no viniendo mezclados con otros de la Francia, i trayendo todos teſtimonios de las partes donde fueron fabricados, cuyo defecto ſolo puede diſpenſar la evidencia por el examen de peritos, como queda explicado en el num. 6. i viniendo en Navios tambien Flamencos; i en caſo que vengan en Navios Franceſes, ha de venir en el Navio perſona nombrada por la tal Ciudad de Flandes, i Miniſtros de la ſalud de toda ſu confianza, i con deſpacho legalizado, que la califique, que no permita ſe introduzca en el Navio ropa de Francia, i eſta miſma perſona ha de traer razon del derrotero, i ha de ſer examinada por los Miniſtros de la ſalud del Puerto de Eſpaña, donde llegare debaxo de juramento, i con pena de la (*d*,2.) vida, ſi faltare à la verdad; i ha de declarar que toda la ropa, i carga del Navio es de fabrica de Flandes, ò de otra parte admitida al comercio, i que ſon ciertos, i verdaderos los deſpachos, i facturas, que trae el Navio, i en el interin que no venga eſta perſona (lo qual ſe entiende de qualeſquiera Navios, que vinieren) ſe recibirà el tal juramento, i declaracion del miſmo Capitan del Navio; i para que llegue à noticia de aquellas Provincias, ſe les concede tres meſes (*e*,2.) de termino, deſde el dia que ſe publicaren eſtas Ordenanzas, que paſſados no ſe admitiràn Navios Franceſes ſin eſtas circunſtancias, i entonces ſerà regiſtrado, i reconocido en forma el Navio, i admitido al comercio, no hallando coſa en contrario, porque à qualeſquiera Navios, de qualquier Nacion que ſean, como vengan de los Puertos de Francia, ò traxeren mercaderìa de Francia, no han de ſer admitidos en ninguna forma, pues en eſta parte ſe ha de caminar con tal cuidado, que haſta la comunicacion por mar, aun con aquellos Lugares cortos, que en embarcaciones pequeñas ſe comunican en la Raya reciprocamente, ha de quedar cerrada, i prohibida, como ſe declara; i por tierra ſolo ſerà permitido el comercio de frutos con los Rayanos donde expreſſamente Yo lo huviere concedido, con toda precaucion; i porque algunos Navios Franceſes, por no traer generos, ni carga de Francia, ò por otra razon ſuelen ſer admitidos al comercio en virtud de mi orden (que en otra forma no puede ſer) i eſtos deſpues paſſan à Levante, i buelven à Eſpaña de los Puertos de Italia, en eſte caſo no ſeràn admitidos otra vez, ſino ſe ſujetan à llevar conſigo perſona à ſu coſta, nombrada por la Junta de la ſalud, i aprobada por el Gefe, que en aquel Puerto huviere con un libro rubricado, como eſtà prevenido en las Proviſiones; que vaya, i buelva, i traiga en el tal libro apuntado el derrotero, tomandole à mayor abundamiento à la buelta à Eſpaña ſu declaracion; i por lo que toca à los Navios de cubierta, que ſon las embarcaciones mayores, de eſtos Reinos de Eſpaña, que ſalgan fuera, han de llevar tambien en la miſma conformidad la referida perſona, declarandoſe que, los que no fueren Navios mayores, ò llevando ſolo fruto de la tierra, baſtarà ſe haga cargo al Eſcrivano de las tales embarcaciones menores, aunque ſean gavarras, ò ſaetìas, que tienen cubierta, de llevar el dicho libro rubricado, en que vaya ſentando el derrotero del viaje, los Puertos donde tocare, los dias de ida, eſtada, i buelta en los tales Puertos, ſin cometer fraude, pena de Galeras, tanto al Eſcrivano, como al Patron de la embarcacion, i en caſo grave, de la vida.

16 Por quanto los generos, que vienen de las Indias (*f*,2.) Occidentales, como tambien de la India Oriental, aunque por la parte, de donde ſalen, eſtàn libres de toda ſoſpecha; comerciandolos yà todas las Naciones Eſtrangeras, i haviendo en la miſma Ciudad de Marſella, i demàs partes, donde ſe padece el contagio en la Francia, almacenes de todos eſtos generos, no ſeràn admitidos al comercio, ſin ſeguros teſtimonios de haver ſalido de Lugares, i Provincias ſanas, adonde fueron conducidos, deſde los Reinos de las Indias, ò tranſportados de Puertos à Puertos ſanos, en que es neceſſaria tan exacta averiguacion, que dè una total

ſe-

(C,2.) Cap. 1. 2. 4. 5. 6. i 21. de eſte Aut. lei 61. cap. 2. i lei 53. de eſte titulo. (D,2.) Cap. 1. gloſ.(c) i cap. 9. gloſ.(u) de eſte Auto. (E,2.) Aut. 15. gloſ.(b) de eſte titulo. (F,2.) Cap. 5. 11. i 23. de eſte Auto.

seguridad, respecto de lo qual, aunque el cacao, i tabaco, i otros generos de las Indias se aprendan en lo interior del Reino, no trayendo los legitimos despachos de las Aduanas, i de sanidad, seràn descaminados, i puestos en parte separada; i respecto de que algunos de estos generos podràn estàr libres de sospecha del contagio, i no del comisso, con los instrumentos, que traxeren defectuosos los que los conducen, recibiendoles sus declaraciones, i haciendo averiguacion exacta de la verdad, se remita todo à la Junta Real de Sanidad, para que determine lo que fuere justicia, consultandome lo que convenga; i por la misma razon todas las ropas de Francia, que estaban en el Reino, para quitar todo escrupulo, è inferir que lo estaban en tiempo habil, deven estàr (*g*,2.) resselladas, haviendolas manifestado para ello sus dueños, como està prevenido en las Reales Provisiones, i de lo contrario se daràn por perdìdas, como sospechosas, i de la misma suerte deven los Mercaderes, que tuvieren ropa estrangera, haverla exhibido tambien para sellarla, en qualquiera parte que sea, ò estè antes, ò entre despues de la prohibicion, i aunque sea de Reinos, i Provincias libres de sospecha, respecto de que necessita de esta señal, para traficarse de unas partes à otras, i sin ella se tendrà por sospechosa, i se quemaràn qualesquiera, que se encontraren dentro de las veinte leguas (*n*,2.) de distancia de los Puertos secos, i mojados, respecto de que en lo interior del Reino no es necessario tanto rigor.

17 Todas las ropas estrangeras, que se traficaren en lo interior de estos Reinos, han de llevar los testimonios de las Aduanas, i de sanidad, pena de que si no los llevaren, seràn luego (*i*,2.) quemadas, ò si llevaren el uno sin el otro, seràn detenidas, i embargadas, hasta justificar que no son sospechosas, en cuyo defecto se han de quemar, i castigar à los Traficantes; i si no se sacaren immediatamente de los Puertos, sino de otros Lugares, adonde de los mismos Puertos se hayan llevado con estos testimonios, manifestados estos al Escrivano de Ayuntamiento, ha de dàr testimonio de que aquellas ropas, ò generos salen del Almacen de fulano, que manifestò los testimonios, con que las sacò del tal Puerto, ò tal Aduana, con tales testimonios, i certificaciones, i en siendo piezas selladas, como està mandado por las Reales Provisiones, no serà necessario otra prueba para el trafico interior del Reino; pero à veinte leguas de distancia de los Puertos, todos, los que las conduxeren, han de llevar los testimonios, i fees de sanidad.

18 La misma fee de sanidad han de llevar todos los Estrangeros, que por qualquier parte entraren en estos Reinos de fuera de ellos, i los que en ellos habitaren dentro de las (*j*,2.) veinte leguas, llevaràn la fee, como de vecinos, i habitadores, si no fueren tan conocidos que no la necessiten, i aunque sean Naturales, si vienen fuera del Reino, tambien la han de llevar con la nota del Puerto, en que se desembarcaron, i fueron admitidos, è hicieron quarentena, como queda prevenido en el num. 13. Assimismo los que passaren à estos Reinos de los de Aragòn, Valencia, i Cataluña han de traer sus testimonios de sanidad hasta veinte leguas de la tierra adentro. Para dàr estas boletas de sanidad se señalaràn Diputados, i Escrivanos en todas partes, i han de ser en papel (*k*,2.) de Oficio, quando passen à distancia de diez leguas, ò quando vengan de los Puertos, i para las cercanìas de unos Lugares immediatos à otros, en esta distancia bastaràn boletas impressas, ò manuscritas, firmadas del Diputado, i aora el principal cuidado ha de ser en los Puertos, i sus cercanìas, porque en la tierra adentro, aunque falten por lo que toca à las personas las fees de sanidad, donde no huviere alguna sospecha, no se deve hacer grande reparo, sin que se pueda exceder en los derechos de estas fees, i boletas de sanidad, segun està ordenado por Real Provision.

19 Respecto de cubrirse toda la Marina de España con Tropas arregladas de Cavallerìa, è Infanterìa, i Paisanos en algunas partes, repartidas, i apostadas à satisfaccion de las Ciudades, i Comandantes Generales, à quienes se ha confiado este cuidado, como el mas fuerte reparo, i muro de la custodia; se previene que de faltar las guardias à su obligacion por soborno, corrupcion, disimulo, ò fraude, seràn castigados con la pena de (*l*,2) muerte, sean Oficia-

(G,2.) Lei 24. glos.(c, d, f,) tit.21. en las Declarac. lib.5. i Aut.5. tit.9. lib.9. i l.16. de este titulo. (H,2.) Cap.17. al fin cap.18. de este Auto, lei 13. 15. 17. 21. 22. 24. 25. 26. i 27. de este titulo. (I,2.) Glos.(j, p, i p,2.) hoc Aut. (J,2.) Cap. 16. glos.(h,2.) cap.17. al fin, 6. 9. 11. 13. i 15. de este Auto. (K,2.) Lei 45. §.6. tit.25. lib.4. (L,2.) Lei 36. glos.(h) l.37. al fin, l.14. glos.(b) de este titulo, cap.6. 8. 15. 26. i glos.(c) de este Auto, i lei 9. glos.(d) tit.11. lib.8.

ciales, Soldados, Guardias de rentas, Paiſanos, ù otros qualeſquiera, que cooperaren en tan grave delito, como al contrario remunerados con la tercera parte de qualquiera decomiſſo, ò contravando, que aprendieren, ò (*m*,2.) denunciaren como queda prevenido en el num. 1.

20 Conſiderando el gran peligro, que hai en las embarcaciones (*n*,2.) pequeñas, que cruzan de unos Puertos à otros, i que ſuelen arrimarſe à los Navios, ſin eſtàr admitidos al comercio, i que en pocas horas de una noche pueden introducir en Navios admitidos, ò en los miſmos Puertos ropas ſoſpechoſas; ſe encarga à los Comandantes Generales, i Governadores de los Puertos impongan las mas eſtrechas ordenes con pena de azotes, i galeras à los Patrones, que las quebrantaren; i para paſſar de un Lugar à otro, ſe les dèn deſpachos tan preciſos, que no puedan cometer fraude; i de noche todos eſtèn en el Puerto ſin vagar por la mar, i de dia paſſen por el regiſtro de los barcos de guardia; diſcurriendo todos los medios poſsibles para evitar el daño, que por medio de eſtas embarcaciones menores ſe puede introducir; prohibiendo aſsimiſmo que nadie reciba, ni ſe aproveche de fragmentos, ò coſa, que arroje la mar, porque ſe ha de quemar luego.

21 La mayor ſeguridad, que puede haver para evitar los fraudes de las embarcaciones (*o*,2.) menores, es, que nunca per noctem en la mar, ni ſalgan, ni entren en Puertos de deſpoblado (ſino en los que en cada Coſta, i Reino eſtàn eſtablecidos, i declarados para ſu comercio) porque puedan ſer regiſtrados à la ſalida, i buelta de los barcos de guardia, i guardias de tierra; i de unas partes à otras dentro de las Coſtas de Eſpaña han de ſalir con licencia, i boleta de ſanidad, expreſſando en el dia que ſalen, i al Puerto que paſſan; adonde luego que lleguen han de preſentar ſus deſpachos, i han de bolver con teſtimonio de eſto miſmo, i de los dias, que ſe detuvieron en aquel Puerto, examinandoſe eſta materia con toda reflexion; i los barcos, que ſe arrimaren à los Navios, que no eſtàn admitidos al comercio, han de ſer (*p*,2.) quemados, ſi fueren ſin licencia de los Governadores, ò de otras perſonas, que las puedan dàr, i los Patrones caſtigados con la pena de Galeras; como ſi en las peſcas ſalieren ſin la guardia de viſta, i precauciones ordenadas, i eſpeciales providencias, que en cada territorio dieren los Capitanes Generales à los barcos peſcadores, aſsi en las horas para ſu ſalida, como en la detencion para la buelta; i aſsimiſmo ſe previene que no ſe han de admitir tampoco Navios algunos à (*q*,2.) platica, ni comercio, ſino en aquellos Puertos grandes de las Coſtas, como en Cataluña ſolo en Barcelona, i en los demàs de la Marina los que eſtàn ſeñalados, por razon de concurrir en ellos no ſolo la Aduana, ſino la Diputacion de la ſalud, con perſonas peritas para los reconocimientos, i viſitas, como eſtà prevenido.

22 Los Navios, que vinieſſen de la Ribera (*r*,2.) de Genova, aunque traxeſſen Vandera Genoveſa, ſe mandò no fueſſen admitidos, por quanto no ſe tiene de los Puertos de aquella Ribera toda la ſatisfaccion neceſſaria de ſu cuſtodia, como ſe tiene del miſmo Puerto de Genova, i porque ſon muchas las embarcaciones menores, que entran, i ſalen en aquellos Puertos; pero deve entenderſe que no por eſto ſon prohibidas las maniobras, i frutos de los referidos Puertos de la Ribera de Genova, ni las mercaderìas, que huvieren entrado, i admitidoſe en Genova de los Puertos de la referida Ribera: I en quanto à la vandera Genoveſa, ſi, ſaliendo del Puerto de Genova, huviere paſſado con teſtimonios legitimos à otro Puerto, con quien eſtà corriente el comercio, trayendo de allì ſu teſtimonio de ſanidad, podràn ſer admitidos, aunque no vengan del Puerto de Genova, pero con ſu quarentena; i no obſtante, aunque traigan vandera Franceſa, ſi es por el motivo de precaucionarſe de los Moros, no ſerviràn de obſtaculo para ſu admiſsion.

23 Por haverſe tenido noticia de que en Portugal ſe admitian los Navios, i ropas de Francia ſin quarentena, i que con efecto no imitan la precaucion, que en eſtos Reinos ſe obſerva; por evitar todo peligro, reſolvì que las embarcaciones, que vinieren de Portugal, ſe admitan con viſita, i (*s*,2.) quarentena las perſonas, los generos, i frutos de Portugal, i del Braſìl, è India Oriental, trayendo eſtos teſtimonios de venir de aquellas partes en derechu-

ra

(M,2.) Gloſ.(d) de eſte Aut. con la lei 36. i 37. hoc titulo. (N,2.) Cap.21. gloſ.(o,2.) de eſte Aut. i lei 5. tit.29. lib.9. (O,2.) Cap.20. gloſ.(n,2.) de eſte Auto. (P,2.) Gloſ.(i,2.) hoc Auto. (Q,2.) Cap.23. gloſ.(u,2.) i cap.25. gloſ.(a,3.) de eſte Auto. (R,2.) Cap.3. de eſte Aut. i Aut. 20. en el §. de eſte titulo. (S,2.) Cap.5. 11. i 16. de eſte Auto.

ra à Portugal; i que aun eſtos no ſe admitan, ſi vienen mezclados (*t*,2.) con los de Francia, i que por tierra ſe obſerve lo miſmo en quanto à generos, i frutos, i à las perſonas por tierra no ſe les obligue à hacer quarentena, ni à los frutos, ò generos, que conduxeren con eſtos teſtimonios, i ni por tierra, ni por mar, viniendo de Portugal, ſe admitan otros generos algunos, aunque ſean de Francia, ni de parte ſoſpechoſa, porque pueden haver paſſado por la que lo fuere; pero ſi en algunas ſaetìas, ù otras embarcaciones de Portugal de ſus miſmos Puertos viniere ſardina, ò peſcado freſco, i no otro algun genero, ſe darà platica (*u*,2.) ſin quarentena, porque con la detencion corre peligro de corromperſe en la miſma embarcacion, i en admitirlo no hai rieſgo.

24 I para obviar los graves inconvenientes, que ſe ſiguen del uſo de aparejos redondos en cavallos, pues además de uſurparſe mis Rentas Reales, puede en los generos, que furtivamente introducen, tranſcendernos el contagio, prohibo generalmente en todos mis Reinos el uſo de cavallo, para traginar, con aparejo (*x*,2.) redondo, i que ſolo ſe tragine con borricos, mulas, ò machos con cencerros, i no ſe comprehenden en eſta prohibicion los cavallos, que ſolo ſirven, i ſon à propoſito para conducir à los Pueblos cercanos, el pan, i vituallas, de que ſe ſirven los miſmos Panaderos, Hortelanos, i otros, que ſirven al abaſto de los Pueblos, Villas, i Ciudades de eſtos Reinos, con albardas, que llaman de palomilla, ò pico, ſobre las que cargan ſerones, i ſirven tambien para conducir leña los miſmos vecinos de los Lugares, i de los comarcanos haſta diſtancia de cinco leguas, de donde ſe abaſtacen de ordinario, manifeſtando los miſmos cavallos no ſer à propoſito para otra coſa, i que ſe regiſtren (*y*,2.) todos los cavallos, que huviere en mis Reinos para eſte tragino, i ſe obligue à los dueños à que los vendan dentro de quince dias de requeridos, para que por eſte medio ſe obvìe el uſo de ellos con los aparejos redondos, i las cavallerìas, que ſe hallaren con aparejos redondos, ò ſin cencerros en poblado, ò fuera de èl, ſe dèn por perdidas, vendiendolas, i aplicandolas en la forma, que los demàs deſcaminos de ſanidad, i los dueños incurran en pena de quatro años de Galeras, ò Preſidio cerrado de Africa, ſegun la calidad (*z*,2.) de ſu perſona, aunque no ſe aprenda el cuerpo del delito; i deſtas cauſas puedan conocer, aſsi las Juſticias Ordinarias, como los Miniſtros de mis rentas; i ſe exceptùan tambien de eſta prohibicion el Labrador para el uſo de ſu cortijo; los equipajes de los Soldados; i las requas cavallares de Maragatos, i Gallegos.

25 I porque en el modo de la admiſsion de los Navios à (*a*,3.) platica, i comercio puede padecerſe algun irreparable daño, yà por errada inteligencia, è interpretacion de las ordenes, ò yà por otro algun preteſto, ù motivo, ha parecido hacer aqui en compendio una explicacion de lo que en eſto ſe ha de practicar con la mayor claridad poſsible, i arreglada à mis Reales ordenes.

§.I. En arribando el Navio à alguno de los Puertos deſtinados en cada ſituacion de la Marina, han de pedir los Miniſtros de la ſalud, i preſentarſe ante ellos las patentes de ſanidad, que han de traer, en la conformidad que queda (* 1.) prevenida (*b*,3.) de las perſonas, ropas, i generos, de ſu carga, i tripulacion, i ſus facturas, el derrotero, i eſcalas, que han traido, i hecho en ſu viaje, para inferir (*c*,3.) ſe han (* 2.) apartado de las tierras infectas, i prohibidas, i por conſequencia no haver tenido contacto con los Puertos de la Francia.

§.II. I reconocidos ſus inſtrumentos por legitimos, con las depoſiciones prevenidas (*d*,3.) ſin ſoſpecha de falſedad, i que vienen de los parajes permitidos, ſe paſſarà al fondeo, reconocimiento, i viſita mui exacta del vaſo (*e*,3.) ſin (* 3) reſervar coſa alguna, i ſi con algun preteſto de tratados, ù otro qualquiera, que en el caſo de la preſervacion pùblica no pueden militar, ſe reſiſtieren algunos Navios, i no ſe allanaren luego al referido fondeo en la forma preſcrita para reconocer toda la carga, que traen, ſe deſpediràn ſin darles platica, ſin que obſte alegar que los generos, que no manifieſtan, ſe conducen à otras tierras, pues es neceſſario reconocerlo todo, reſpecto de que, encontrando alguna ropa de la Francia, ò parte infecta, aunque la demàs ſea de parte ſana,

ſo-

(T,2.) Cap.11. gloſ.(a,2.) hoc Aut. (U,2.) Cap.21. gloſ. (q,2.) i cap.25.gloſ.(a,3.) hoc Aut. (X,2.) Aut.17. i 18.tit.9. lib.3. (Y,2.) L.13.gloſ.(b) hoc tit. (Z,2.) Aut.19 .i 21.tit.11. lib.8. i Aut.4.gloſ.(c) tit.6. hoc lib. (A,3.) Cap.21.gloſ.(q,2.) hoc Aut. (B,3.) Cap.6. 9. i 15.hoc Aut. (C,3.) Cap.2. i 11. hoc Aut. (D,3.) Cap.15.hoc Aut. (E,3.) Cap.5. hoc Aut.

solo por su contacto no puede admitirse.

§.III. I por la dicha visita se llevaràn (✻ 4.) aquellos (*f*,3.) derechos, que como justos se han reglado; por la embarcacion mayor seis pesos i medio, i por la menor tres i dos de plata, sin excesso alguno, i recibiendo juramento al Capitan, i Maestre del Navio, apercibiendoles con pena de la vida, si faltaren à la verdad, para que declaren ser ciertos los instrumentos todos, que huvieren manifestado, i que no traen en su Navio ropa alguna de Francia, ni de las demàs Provincias excluìdas del comercio, ni generos, especialmente prohibidos, gozando de buena salud los navegantes, i haver sido transportado todo (✻ 5.) de partes à partes sanas, se admitirà el Navio, i personas (✻ 6.) à (*g*,3.) quarentena, en tierra, donde huviere segura comodidad, i donde no, en la mar, poniendo à la vista la guardia suficiente, respecto de estàr prohibida la comunicacion de personas de lanchas, barcos de pescadores, i otra qualquiera, para evitar todo fraude con las respectivas (*h*,3.) penas, que quedan prevenidas, i cumplida su quarentena se passaràn los generos à la Aduana (✻ 7.) donde se abriràn los caxones, fardos, i barricas, i seràn reconocidos por menor todos los generos por las Vistas de la Aduana, que por su oficio tienen obligacion de conocer las Fabricas de todas partes, i con vista de los instrumentos de los mismos generos, declararàn baxo de juramento si corresponden à ellos, ò si à su parecer no son las Fabricas, que se enuncian, i asseguran en los instrumentos, cuya declaracion han de hacer con toda claridad, i verdad, pena de (*i*,3.) falsarios, privacion de sus oficios, i pena corporal correspondiente, sin que les sirva de disculpa los testimonios de sanidad, porque han de hacer el juicio, por su misma vista, i con su declaracion se passarà al despacho, i en cada pieza (✻ 8.) se pondrà el sello de la Aduana por sus Ministros, i el de la sanidad por el Regidor diputado à este fin, distribuyendo, i dando en esta conformidad los generos à sus respectivos dueños, Mercaderes, ò compradores, bolviendo (✻ 9.) la patente originaria del Navio originalmente al Capitan, ò Patron con la nota firmada de los Ministros de la salud al dorso, de haverse dado platica, i comercio en aquel Puerto en tal dia, precediendo la vista, i quarentena, i demàs precauciones ordenadas; i el manifiesto, ò registro general, que trae de la carga, tambien se le bolverà respaldado, i firmado, con los generos, que se han quedado en aquel Puerto, à fin de que no se puedan reponer fraudalentamente, i que con estas prevenciones pueda el Navio en tiempo habil escusarse de otra quarentena (*j*,3.) en los mismos Puertos de España, donde seguidamente costeando quisiere abordar, i pedir platica.

§.IV. I porque estas ropas, i generos assi introducidos suelen girar, i difundirse por el Reino, han de traer precisamente (*k*,3.) sus sellos (✻ 10.) de sanidad, i Aduana, como queda prevenido, i su despacho impresso, donde se estilare, con las armas (*l*,3.) de la Ciudad, firmado del Regidor Resellante, i del Aduanero juntamente (✻ 11.) con una breve, i clara relacion del Navio, de que fueron surtidos, i admitidos en tal Puerto, reconocido, i visitado, dadas por buenas, i aprobadas las Fabricas de tal parte à dicho, i jurada deposicion de los Vistas de Aduana, (cuyos nombres se expressaràn) i segun la justificacion presentada, en què dia, i que por tales traen los sellos prevenidos de Aduana, i sanidad para su seguro trafico, &c. Practicandose en el centro del Reino (donde no es necessario tanto rigor) los testimonios de los Escrivanos en la conformidad (*m*,3.) prevenida, (✻ 12.) con la precision de que, si salieren algunas ropas de Francia de las Tiendas, ò Almacenes de España, como introducidas de mui atràs, ò en tiempo habil, lo qual ha de calificar el resello en ellas executado tambien en tiempo habil (✻ 13.) para traficarse, i comerciarse por el Reino, ha de traer su despacho, con toda declaracion, i expresion del dueño, Tienda, ò Almacen, de donde fueren sacadas, i q̄ estaban reselladas por sanidad segun mis ordenes, trayendo assimismo su sello de Aduana, con toda la solemnidad prevenida, (✻ 14.) respecto de que por su genero, i fabrica, son, i deven ser oi las mas escrupulosas estas ropas; con cuyos requisitos parece se ocurre à la satisfaccion comun

(F,3.) L.16. glos.(e) hoc tit. l.114. glos.(d) i l.111. glos.(b) tit.13. lib.7. i Aut.17. glos.(a) hoc tit. (G,3.) Cap.9. hoc Aut. (H,3.) Cap.19. i 23. de este Aut. (I,3.) L.3. tit.17. lib.8. l.45. glos.(u) l.44. glos.(a) tit.25. lib.4. i cap.6.8.15.19. i 26. hoc Aut.

(J,3.) Cap.10. de este Auto. (K,3.) Cap.15. de este Aut. l.4. glos.(o,4. i u,4.) tit.31. lei 1. glos.(a) l.6. tit.30. lib.9. l.111. glos.(a) l.114. glos.(b) tit.13. lib.7. (L,3.) Cap.7. de este Aut. i glos.(k,3.) de èl. (M,3.) Cap.14. 15. i 16. de este Auto.

mun del pùblico, i ſe camina con una moral ſeguridad en materia tan delicada, è importante.

26 Que ninguna perſona, anteponiendo à la ſalud pùblica ſu conveniencia, i particular provecho, ſe atreva à introducir (*n*,3.) en eſtos Reinos por mar, ni tierra de parajes, i Dominios Eſtrangeros, generos, ni ropas algunas, ſin deſpachos de ſus Fabricas, i teſtimonios de ſanidad de los territorios, de donde proceden, i por donde tranſitaren, i ſin las demàs cautelas prevenidas en las Reales Cedulas, que ſe han promulgado en eſte Reino, pena de la (*o*,3.) vida, i confiſcacion de ſus bienes, i que las ropas, ò generos, que ſe aprendieren ſin eſtos deſpachos, ſean quemados (*p*,3.) immediatamente, ſin reſervar de ellos la mas leve coſa, i todos aquellos, que (*q*,3.) acompañaren, auxiliaren, permitieren, ò conſintieren à eſtos falſos introductores, cooperando en (*r*,3.) el fraude de qualquier ſuerte, incurran en la miſma pena de la vida; i en eſta pena ſe comprehenden tambien incluìdos los (*s*,3.) Soldados, que conſientan, ò toleren paſſo à dichas introduciones, i los Oficiales de qualquier grado, calidad, ò condicion que ſean, que dieren eſtos permiſſos, ò removieren las guardias de los Soldados, para que, deſamparados de ellos los pueſtos, i paſſos de ſu cargo, puedan entrar libremente eſtos introductores el fraude.

§.I. I en la miſma pena de la vida incurran tambien los Cabos (*t*,3.) de Guardias de rentas, ò de la ſanidad, Patrones de barcos, i falucas de guardia, los Gefes, ò Cabos de quadrilla, Paìſanos, Guardias inferiores, aſsi de rentas, como de ſanidad, ò Compañeros de barcos, que dieren, ò permitieren conſentimiento, ò paſſo para dichas introduciones por alto, i conſiderada ſu malicia, ò deſcuido, i en otras circunſtancias menos agravantes, ſeràn caſtigados, los que aſsi delinquieren, con penas de Galeras, ò otras menores à arbitrio del Juez; i ſi en los Oficiales, ò Soldados ſe experimentare omiſſion, ò ſolo deſcuido, ſeràn caſtigados à proporcion del delito, dandome cuenta.

§.II. I el que entrare por alto, i ſin legitimos deſpachos los generos comeſtibles, que en los Reinos confinantes por tierra con el de Francia ſe permiten comerciar con eſta cautela, i ſus (*u*,3.) complices, auxiliadores, i receptadores, incurran en pena de quatro años de Galeras, i los generos aprendidos, que ſean ſoſpechoſos, ſean luego (*x*,3.) quemados, i los vagajes perdidos, i aplicados por tercias partes al Juez, mi Real Camara, i denunciador pùblico, ò (*y*,3.) ſecreto; pero ſi la cavallerìa, ò cavallerìas aprendidas no llegaren à valer cien reales, en eſte caſo la parte mia, que à penas le correſponde de treinta à quarenta reales, ſe le aplique al denunciador, para q̃ animado deſte premio cuide de reparar las falſas introduciones.

§.III. I finalmente todas las perſonas de qualquier eſtado, calidad, ò condicion que ſean, que por mar, ò tierra entraren en eſtos Reinos de Lugares, i Dominios ſoſpechoſos, i de comercio prohibido con ſolo ſus veſtidos, pero ſin los legitimos deſpachos, que deven traer, i eſtàn expreſſados en mis Reales ordenes anteriormente publicadas (pueſtos en priſion ſegura, i ſeparada) ſe les haga cauſa formal, i ſean condenados en pena de Preſidio, quando ſolo el ſalvar ſus vidas, ò remediar ſu neceſsidad fuè el motivo, que les moviò à entrar ſin deſpachos.

27 I para que no haya duda, ni controverſia en puntos de juriſdicion, declaro que, ſi ſe introduxeren algunas perſonas, ropas, ò otros generos de Francia, ò de las Provincias prohibidas, i fueren aprendidas las tales perſonas, i generos por las Tropas, que eſtàn en las Marinas, i Fronteras de guardia, han de proceder como Jueces en la cauſa los principales Cabos Militares (*z*,3.) con parecer de Aſſeſſor Letrado, i ſe han de arreglar en todo al Vando expedido por mi en 28. de Enero de eſte año, i para executar la ſentencia han de dàr cuenta al General, que con conſulta de la Audiencia, ò Tribunal Real aprobarà, revocarà, ò moderarà la ſentencia; i en aquellos parajes, donde los Capitanes Generales no preſiden Tribunal alguno, ſe remitirà en (*a*,4.) conſulta la cauſa, por lo tocante à las penas corporales, à la Audiencia, ò Chancillerìa, donde correſponda

el

(N,3.) Aut.15.gloſ.(a) hoc tit. eſte Aut. gloſ.(b) i cap.6.8.15. i 19.de èl. (O,3.) Cap.1.gloſ.(c) i cap.15. i 19. hoc Aut. (P,3.) Aut.15.gloſ.(c) hoc tit. i gloſ.(j, x,3. i b,4.) hoc Aut. (Q,3.) L.41. i 37. hoc tit. i gloſ.(u,3.) hoc Aut. (R,3.) L.9. gloſ.(d) tit.11.lib.8. i l.24. gloſ.(h) tit.21. lib.5. en las Declar. (S,3.) Gloſ.(z,3.) cap.27.hoc Aut. (T,3.) Cap.6. 8.15.19.25. §.3. i c.26.gloſ.(s,3.o,3.p,3. i q,3.) h.Aut. (U,3.) Gloſ.(q,3.) h.Aut. i l.1.2.tit.8.lib.9. (X,3.) Gloſ.(p,3.)h.Aut. (Y,3.) L.21. c.6.gloſ.(q)tit.21.lib.5.Declar. (Z,3.) Aut.13.18.23. i 25.tit.4. h.lib. (A,4.) Gloſ.(c,4.)hoc Auto, Aut.18.33. i 74.tit.6.lib.2.

el territorio; i por lo que toca à los generos, se quemaràn (*b*,4.) luego, sin embargo de apelacion, i las cavallerias se aplicaràn por tercias partes, como està prevenido, i executado todo, se me darà cuenta, ò à la Junta por los Comandantes Generales, ò por los Presidentes de Audiencias, i Chancillerias con breve relacion del hecho; i las condenaciones, que tocan à la Camara, se remitiràn à la disposicion de la Junta, por mano del Governador del Consejo; en las aprensiones, ò denunciaciones, que se hicieren, haviendo yà passado las personas, ò ropas de la linea guarnecida con las Tropas, conoceràn las Justicias Ordinarias con acuerdo de la Junta de Sanidad en la misma forma, consultando (*c*,4.) para las penas corporales à las Chancillerias, ò Audiencias correspondientes al territorio; i en caso que la aprension se haga por los Ministros de la Audiencia, faltando fee de sanidad, han de remitir la causa à los Jueces de sanidad, i los tales Jueces han de determinarla, i en caso, que ante ellos se justifique plenamente que aquellos generos no tienen sospecha contra la sanidad, se les remitirà la causa, para que procedan en ella, por lo que mira al fraude (*d*,4.) de mis derechos Reales, con la distincion de que la parte, que toca à la Camara, se ha de aplicar à las Aduanas, i la parte, que toque al Juez, al que previno (*e*,4.) la causa con la aprension, porque todos sean solicitos en la aprension destos descaminos, i la parte del denunciador, Soldados, ò Ministros, que aprendieren, siempre tienen una misma aplicacion: i porque en la quema de los generos sospechosos no haya fraude, se ha de hacer en parte pùblica, i ante Escrivano, que vaya dando fee de los caxones, sacos, ò piezas, que se queman, los quales se han de abrir cerca de la hoguera, i los frutos, ù otros generos se han de echar con una pala al fuego à vista de todos, para que vean lo que se quema, i sean testigos de ello, para cuyo fin, aunque la aprension sea en desierto, se ha de traer el descamino à la cercanìa de las poblaciones para su quema.

I para que lo contenido en dichos capitulos tenga cumplido efecto, visto por el Governador, i los del mi Consejo, que componen la Junta (*f*,4.) de Sanidad en la mi Corte, i consultadolo con mi Real persona, mandè dàr esta mi Real Cedula, para que todos, sin excepcion, la guarden, baxo las penas en ella expressadas, i que se publique en todas las Ciudades, i Villas, para que venga à noticia de todos, i ninguno pueda alegar (*g*,4.) ignorancia

AUTO XVII.

No se lleven derechos de visitas de sanidad en S. Lucar de los granos para la Tropa, trayendo patentes.

El mismo en Madrid à 8. de Febrero de 1722.

EN la Ciudad de San Lucar no se lleven derechos (*a*) de las visitas de sanidad à las embarcaciones, que transportan granos para las Tropas, estando siempre en nuestros Puertos, yà sean de Naturales, ù de Estrangeros, admitidas en los Puertos immediatos, trayendo patentes limpias de sanidad, i de haver sido alli visitadas (*b*) con el tiempo competente, de modo q̃ no puedan haver ido à otros parajes.

AUTO XVIII.

No se extraigan granos à Portugal, i entren los de fuera.

El mismo alli à 12. de Agosto de 1724.

SIendo tan importante à la conservacion del Reino la abundancia de granos para su abasto, à cuyo fin estàn dadas varias providencias; i conviniendo repetirlas en el presente tiempo, cuyas cosechas por su variedad piden una puntual respectiva comunicacion de granos de unos Pueblos à otros, para que todos estèn surtidos de ellos; mandamos no se extraigan (*a*) granos de estos nuestros Reinos al de Portugal, ni otros, velando sobre ello con la justificacion, i severidad, que està encargado; i no se impida, ni embarace la entrada (*b*) de granos forasteros en estos Reinos, libres (*c*) de derechos, con tal que sean de Provincias, i partes, con quien se tiene comercio; i las entradas se executen por los mismos (*d*) Puertos, i parajes, que estàn mandadas, para evitar contagios, i fraudes, con el mas particular cuidado, i vigilancia, haciendo practicar inviolablemente las (*e*) ordenes, i providencias, que estàn dadas por los del nuestro Consejo en este assunto.

AUT.

(B,4.) Glos.(j, p,3. i x,3.) de este Aut. (C,4.) Glos.(a,4.) de este Aut. (D,4.) Aut. 12. tit.4. de este libro. (E,4.) Aut. 23. glos.(b) tit. 4. i Aut. 13. glos.(b) tit. 6. de este libro. (F,4.) Glos.(a) de este Auto. (G,4.) L.2. glos.(b) tit.1. lib.4.

AUT. XVII. (A) Lei 16. glos.(e) de este titulo, Aut. 20. al fin, Aut. 18. glos.(c) i Aut. 16. cap. 25. §.3. de este titulo. (B) Dicho Aut. 16. glos.(h, o, i r,) de este titulo.

AUT. XVIII. (A) L.25. glos.(a) l.26. glos.(a) i l.27. glos.(a) hoc tit. (B) L.64. Aut.20. glos.(g) i Aut.16. cap.8. glos.(q,3.) de este titulo. (C) Aut.17. glos.(a) de este titulo. (D) L.10. Aut.16. 17. i 20. de este tit. i l.4. cap.6. 7. l 14. tit.31. lib.9. (E) Aut. 16. i 20. de este titulo.

AUTO XIX.

Prohibeſe la ſaca de maderas à otros Reinos, i à los de ſu Mageſtad, ſin afianzar la tornaguia.

El miſmo en Buen-Retiro à 18. de Agoſto de 1724.

ENterado de lo que expone el Intendente General de Marina; he reſuelto que por el Conſejo ſe expidan las ordenes convenientes al Virrei de Navarra, i Regente de Aſturias, para que permitan ſacar de aquellos territorios, i conducir à Cadiz las (*a*) maderas, que eſtàn cortadas, i compradas para la proviſion de los arſenales de Marina en Cadiz, con calidad de que ſe haya de dàr fianza (*b*) baſtante en Navarra, i Aſturias al tiempo de la ſaca de bolver tornaguia de haver pueſto en el Puerto de Cadiz las mencionadas maderas à la diſpoſicion de dicho Intendente; porque en ſu defecto ſe procederà à lo que haya lugar en Derecho: i por lo que mira à la ſaca de madera, que explica eſte Miniſtro ſe hace, aſsi en Aſturias, como en otros parajes, i eſpecialmente en el Condado de Niebla, llevandola à vender à Paìſes Eſtrangeros, por no preciſar à los extractores à preſentar las (*c*) tornaguias, mando ſe dèn tambien por el Conſejo las mas eſtrechas ordenes, para q̄ ſe evite, i prohiba en todas partes la ſaca de madera para Dominios eſtraños.

AUTO XX.

Durante el contagio no ſe admitan en los Puertos embarcaciones de Levante ſin los teſtimonios acoſtumbrados, i ni aun con ellos ſe reciban los generos eſtrangeros, aqui expreſſados.

El miſmo en Madrid à primero de Noviembre de 1726.

INformada nueſtra Real perſona de que el contagio, que principiò en Napoles de Romania, Smirna, i otras partes, ſe eſtendiò con grande eſtrago en Conſtantinopla, i ſe ha difundido en todo el Levante, de forma que los Paìſes fronterizos eſtàn diſpueſtos à ſu reſguardo, atendiendo à que la comunicacion de ropas, i generos puede ſer cauſa de ſu tranſcendencia à eſtos nueſtros Reinos, i que ſiendo el mar (por lo dilatado) del mas dificil reſguardo, i la puerta mas principal, es neceſſario dàr con tiempo providencias, que (con el Divino auxilio) nos libren de eſte trabajo: por cuya razon à conſulta de los del nueſtro Conſejo, que componen la Junta (*a*) de Sanidad, he reſuelto por aora prohibir abſolutamente el comercio à todas las embarcaciones, que en derechura vengan de Levante à los Puertos de nueſtros Dominios, i que ſe admitan todas las que vengan de Genova, Liorna, Malta, i demàs Puertos de la Italia, que ſe reſguardan de los Paìſes infeſtos de Levante, trayendo teſtimonios (*b*) de ſanidad, i haver ſido en algunos de eſtos Puertos viſitadas, i fondeadas, i haver hecho quarentena, i teſtimonio de la ropa, generos, i perſonas, que traen, i han ſacado de ellos, i que à las embarcaciones, que llegaren ſin eſtas circunſtancias, viniendo de algunas de las referidas partes no ſoſpechoſas, viſitandolas, i reconociendolas ſus generos por peritos, para que conſte no ſon de Levante, ſe les admita con quarenta dias de quarentena, i eſto ſea, i ſe entienda por termino de dos meſes, que, paſſados, ò no viniendo con fee de ſanidad, fabrica, i origen de ſus ropas, i viajes, i los teſtimonios de viſita, fondeo, i quarentena arriba dichos, no ſe han de admitir embarcaciones de ningun Puerto en los de Eſpaña, i generalmente excluyo, i mando no ſe admitan al comercio de qualquier Puerto, i con qualeſquiera deſpachos, que traigan de legitimidad los generos ſiguientes: El (*c*) algodòn, i todo lo que de èl ſe fabrica; la ſeda (*d*) en rama, que no conſtare ſer de tierra ſana; i todo genero de (*e*) cuero, alcatifas, tapetes, (*f*) pelo, pluma, i demàs generos de texidos, que de eſtas eſpecies ſe fabrican en las Provincias de Levante, como tambien ſe prohibe el que ſe admitan en nueſtros Puertos, trigos (*g*) de parte alguna de fuera de nueſtros Reinos, reſpecto de que no pueden venir ſino es de partes ſoſpechoſas.

§. Que general, i abſolutamente prohibo en todos nueſtros Puertos el comercio con Berberìa (*h*) activa, i paſsivamente, ſegun i como eſtà mandado prohibir, ſin embargo de la Real Cedula concedida à los Mercaderes Franceſes reſidentes en la Ciudad de Cadiz el año de 1703. por Reales Reſoluciones de 29. de Noviemb. de 1717. i 11. de Septiembre de 1720.

pa-

AUT. XIX. (A) L.2.cap.38.tit.22.lib.9. (B) L.10. entre la la gl.(b, i c,) l.13. i 21. i Aut.2.gl.(b) hoc tit. l.4.gl.(c,4.) tit.31. i l.1.gl.(n) tit.32.lib.9. (C) Aut.2.gl.(c) h.tit. i gl.(b) h.Aut.

AUT. XX. (A) Aut.16. gloſ.(a) hoc tit. (B) Aut.16. cap.6. i 35. i Aut.17. gloſ.(b) hoc tit. (C) Aut.16. gloſ.(l) Aut.14. 15. 21. 22. i 23. hoc tit. (D) L.9. condic.16. tit.30.lib.9. l.49. Aut.24. de eſte tit. l.22. cap.15. gloſ.(u, i b,2.) tit.12. lib.9. (E) Aut.16. gloſ.(m) i Aut.1. gloſ.(a) de eſte tit. (F) Lei 62. gloſ.(d) i Aut.16. gloſ.(n) hoc tit. (G) Aut.18. gloſ.(b) hoc tit. (H) Aut.16. cap.7. i 9. §.2. de eſte titulo.

para cuya observancia se despachò nuestra Carta, i Provision en 16. de Diciembre del mismo año de 720. cuya prohibicion reencarga aora nuestra Real persona, exceptuando de ella la (i) cera, i el cobre, que saliere de parte sana del Africa, que trayendo fee (j) de sanidad, descargandolo los mismos Marineros, que lo conduzcan, i sacandolo de los sacos, ò fardos, en que venga, quemandose estos, i labandose dichos generos mui bien en el agua del mar, i puestos à ventilar por quarenta dias, se han de recibir al comercio en nuevos sacos, como se practicaba durante el contagio (k) de Marsella: Que en quanto al Estado de Genova (l) se entienda solo estàr habiles al comercio las embarcaciones que salgan del Puerto principal de Genova, no las de sus riberas, porque estas, por su poco resguardo siempre se han tenido por sospechosas: Que en el Principado de Cataluña se destine solo, para admitir al comercio todas las embarcaciones de la parte, i Puertos del derrotero de Levante, el Puerto (m) de Barcelona, como lo mandè practicar por Real orden de 30. de Agosto del citado año de 720: Que se publique en todos los dichos nuestros Puertos que, cumplidos dos meses (n) de la publicacion de esta nuestra Carta, se negarà en ellos el comercio à todas las embarcaciones, que vengan de Puertos habiles, aunque traigan todos los certificados de sus Navios, i generos (como và prevenido) si estos no los traxeren autenticados de los (o) Consules, que residen en los referidos Puertos de su origen, i que en este termino puedan los Comerciantes dàr sus correspondientes avisos, sin que se les haga vejacion à las embarcaciones, que en èl llegaren; i al mismo fin he mandado prevenir à los Consules, i Ministros, que residen en otros Dominios, que por las visitas de las embarcaciones solo se lleven por la mayor (p) seis pesos i medio, que valen cinquenta i dos reales de plata, i por la menor la mitad; derechos, que como justos se arreglaron en el año passado de 721.

AUTO XXI.

Prohibèse los tegidos de algodòn, i lienzos pintados, i solo se permite el algodòn no labrado de Malta.

El mismo en Madrid à 4. de Junio de 1728.

En Decreto de 20. de Junio (a) de 1718. tuve por conveniente prohibir la entrada de tegidos de seda de la China, ni otros parajes de la Asia; i teniendo presente es igual el perjuicio, que se sigue à estos Reinos de la introducion de tegidos de algodòn, i de los lienzos pintados, yà sean fabricados en la Asia, ò en la Africa, ò imitados, ò contrahechos en la Europa; he resuelto que en adelante no se admitan (b) los generos expressados à comercio, i solo permito la entrada en estos Reinos del algodòn no labrado, fruto proprio de la Isla (c) de Malta, con calidad de que los algodones vengan paquetados, i con una cubierta cosida, i (d) sellada, i con la costura encontrada à la primera, i al mismo tiempo testimonio, instrumento, ò certificacion de la Religion, i Comercio de aquella Isla, que expresse la cantidad, i calidad, de que se compone cada paquete, como tambien testimonio, que compruebe legitimamente que el algodòn es fruto proprio de la mencionada Isla de Malta, por cuyo medio se evite, que, haciendo escala en ella los algodones de Levante, se introduzcan en estos Reinos à nombre de los de la Isla de Malta; la que tendrà especial cuidado de dàr estos despachos, à fin de que solo su algodòn sea admitido à comercio, i no otro alguno.

AUTO XXII.

Dentro de segundo dia se manifiesten ante las Justicias los generos prohibidos.

El mismo en Buen-Rerito à 6. de Abril de 1734. por Vando.

Ratificando todo lo dispuesto en los Autos 13. 14. i 21. de este titulo, i las penas, i comminaciones, que prescriben, participo al Consejo que no obstante estas rìgidas prohibiciones, se han introducido fraudulentamente en mis Dominios varios (a) generos, especies, i tegidos de los inhabilitados à poderse traer, i comerciar; i considerando que, demàs del delito, en que han incurrido, se siguen los mas graves daños al comun de mis vassallos, porque con el ingresso de las manifacturas, i generos estrangeros, se impide el consumo de los de estos Reinos, quedando sin efecto la zelosa apli-

(I) Aut.16.cap.7.hoc tit. (J) Dic. Aut.16. glos.(h, o, i r,) i Aut.17. glos.(b) hoc tit. (K) Dicho Aut.16. cap.7. hoc tit. (L) Dicho Aut.16. cap.3. i 23. hoc tit. (M) Aut. 18. glos.(d) i Aut.16.cap.22.al fin hoc tit. (N) Aut.14. glos.(b) i Aut.16. glos.(e,2.)h.tit. (O) Aut.5.tit.9.lib.8. (P) Aut.17.gl.(a)h.tit.

AUT. XXI. (A) Aut.14.hoc tit. (B) Aut.14. 15. 22. i 23. hoc tit. i Aut.5. tit.9. lib.8. (C) Aut.23. glos.(e) i Aut.16. cap.3. al med. de este tit. (D) Aut.23. glos.(h) de este tit.

AUT. XXII. (A) L.49.54.59. i 62. Aut.9.14.15.20.21.23. de este tit. i Aut.7. tit.12. lib.5. i Aut.5. tit.9. lib.8.

aplicacion, con que ſe han eſtablecido en eſta Peninſula mui adequadas maniobras, de cuya falta de venta puede reſultar que, quando ſe pone la mayor vigilancia en el aumento, i perfeccion de las Fabricas, ſe experimenta la decadencia de ellas, por carecer de la reſpectiva utilidad, i que tambien ſe conoce el miſmo daño en las eſpecies comeſtibles, que quedan expreſſadas ſe traen de Portugal, quando pueden ſurtirſe de las que producen, i vienen de mis proprios Dominios: mando al Conſejo haga publicar Vando general en las Capitales, i Puertos de todos mis Reinos (à excepcion de los de las Indias) para que todos los Comerciantes, Naturales, ò Eſtrangeros, que reſiden ellos, manifieſten (*b*) los generos, que tuvieren de los comprehendidos en las mencionadas prohibiciones dentro de ſegundo dia ante las Juſticias de los Pueblos, donde ſe hallaren, quedando depoſitados, i con la conveniente formalidad, para que los Miniſtros, que deven entender en eſta providencia, pongan en mi Real noticia relacion (*c*) puntual de los generos, que ſe preſentaren, à fin de dàr la diſpoſicion conveniente; con advertencia de que, ſi, en conſequencia de eſta mi reſolucion, no ſe puſieren de manifieſto por las perſonas, en cuyo poder ſe hallaren, no ſolo ſe daràn por perdidos los generos citados, ſino que, deſpues de conſiderarlas comprehendidas en las penas, que preſcriben los Decretos referidos, experimentaràn todas las demàs, que merecen los que incurren en la fraccion de Pragmaticas (*d*) Reales, diſpenſando por aora el delito, en que yà ſe comprehendieron por el ingreſſo de las maniobras, i eſpecies, que inhabilitè en las diſpoſiciones mencionadas.

AUTO XXIII.

Haganſe ſellar los tegidos, i generos expreſſados, i puedan gaſtarſe en el tiempo de un año, i ſiendo de Mallorca en el de dos.

El miſmo en S. Ildefonſo à 30. de Agoſto de 1734. por Vando.

POR Decreto de 6. de (*a*) Abril de eſte año revalidè los de 25. de (*b*) Octubre de 717. 20. de Junio (*c*) de 718. i 4. de Junio (*d*) de 728. en que ſe prohibiò la introduccion de la azucar, dulces, i cacao de Marañòn del Reino de Portugal, i las ſedas, telas, i tegidos de la China, i demàs partes del Aſia, como tambien de algodòn, i lienzos pintados de la Aſia, ò Africa, ò imitados en Europa, concediendo ſolo la entrada del algodòn no labrado, fruto proprio de la Isla (*e*) de Malta; i en el de 6. de Abril reſolvì que el Conſejo hicieſſe publicar Vando en mis Dominios, à excepcion de los de las Indias, para que dentro de ſegundo dia ſe manifeſtaſſen (*f*) ante las Juſticias los generos, que huvieſſe de los prohibidos; i en fuerza de eſta diſpoſicion ſe han remitido à mis (*g*) manos, ſegun lo ordenè, diverſas relaciones, i noticias, en que conſtò las manifacturas, i generos, que ſe exhibieron en varios Puertos, i Pueblos; i confirmando todas las Reales determinaciones antecedentes, i queriendo darlas à la entera extincion de las ropas, i generos referidos; he reſuelto que el Conſejo dè las ordenes convenientes para que por nuevo Vando, que ſe publìque en los Puertos, i Capitales del Reino, ſe hagan (*h*) ſellar los tegidos, i generos expreſſados en los Autos 13. 14. 21. i 22. de eſte tit. los quales ſe puedan gaſtar por qualeſquiera perſonas en el tiempo de un (*i*) año, i que, paſſado, ſe aprendan, denuncien, i quemen (*j*) los que ſe encontraren; entendiendoſe eſte termino por lo reſpectivo à los Pueblos de eſta Peninſula, è Islas de Canarias, pues por lo que mira à las de Mallorca, donde es mas crecida la porcion, por uſarla en ſus veſtuarios aquellos Naturales, les concedo dos (*k*) años para ſu conſumo; i en lo que toca al cacao (*l*) de Marañòn, azucar, i dulces de Portugal mando ſe denuncien las eſpecies, i que ſe encargue el caſtigo de los introductores, como eſtà prevenido.

AUTO XXIV.

Guardeſe la lei 50. deſte tit. q̃ probibe toda extraccion de ſeda; i ſe modifica en quanto à los tegidos de las Fabricas de Eſpaña, pagando los derechos.

El

(B) Aut. 23. gloſ. (f) hoc tit. l. 22. gloſ. (d, 2.) tit. 12. lib. 5. i Aut. 5. tit. 9. lib. 8. (C) Aut. 23. gloſ. (g) de eſte tit. Aut. 90. gloſ. (a) 94. gloſ. (f) i l. 12. tit. 4. lib. 2. (D) Aut. 14. 22. i todo el tit. 21. lib. 5. Aut. 3. i todo el tit. 6. de eſte lib. Aut. 9. 10. 19. 21. i todo el tit. 11. lib. 8. i l. 9. tit. 1. lib. 2.

AUT. XXIII. (A) Aut. 22. de eſte titulo. (B) Aut. 13. de eſte titulo. (C) Aut. 14. de eſte titulo. (D) Aut. 21. de eſte tit. (E) Aut. 21. gloſ. (c) de eſte titulo. (F) Dicho Aut. 22. gloſ. (b) de eſte tit. (G) Dicho Aut. 22. gloſ. (c) de eſte tit. (H) Lei 6. gloſ. (b) i lei 9. gloſ. (j, 3.) tit. 30. lei 7. gloſ. (d) tit. 29. lib. 9. i Aut. 21. gloſ. (d) de eſte tit. (I) Lei 22. gloſ. (c, 2.) i lei 27. gloſ. (g) tit. 12. lib. 5. (J) Aut. 14. i 15. gloſ. (c) i Aut. 16. gloſ. (j, p, i p, 3.) hoc tit. (K) L. 22. gloſ. (c, 2.) i l. 27. gloſ. (g) tit. 12. lib. 5. i gloſ. (i) de eſte Auto (L) Aut. 13. de eſte titulo

El miſmo en Balſain à 22.de Octub.de 737.i en Aranjuèz à 13. de Mayo de 739. publicada la Real Reſolucion en 14.de èl.

CON motivo de lo que me repreſentò la Junta de Comercio, i de Moneda en Conſulta de 22. de Junio de 1737. en quanto à los graviſsimos perjuicios, que ſe ſeguian à las Fabricas de ſeda de eſtos Reinos de la extraccion de eſte genero en rama para otros Dominios, fuì ſervido reſolver ſe obſervaſſe, i guardaſſe la lei 50. tit.18. lib.6. de la Recop. en que ſe prohibe el poder ſacar por mar, ni por tierra ſeda (*a*) floja, torcida, ni tegida, baxo de diferentes penas; ſobre que ſe dieron las ordenes correſpondientes por la referida Junta en 26. de Octubre del miſmo año; de que dimanò haverſe hecho algunos recurſos, ſolicitando ſe derogaſſe aquella providencia por los inconvenientes, que decian ſeguirſe de ella; i en 4. de Enero de 1738. reſolvì que por entonces, i ſin perjuicio de la citada lei, quedando à los Fabricantes Eſpañoles el privilegio, i derecho del tanteo (*b*) en la compra de ſedas, ſe permitieſſe à los Naturales, i Eſtrangeros ſu extraccion en la forma, que ſe havia practicado haſta el dia, en que ſe publicò la citada prohibicion; cuyo permiſſo ocaſionò repetidas inſtancias, aſsi de los Fabricantes de tegidos de ſedas, pidiendo ſe prohibieſſe la extraccion, como de los Coſecheros de ſeda, contradiciendola; exponiendo unos, i otros las razones, i fundamentos, que tuvieron por convenientes en apoyo de ſus pretenſiones: i conſiderando ſer eſte aſſunto de baſtante gravedad, i queriendo atender con mi paternal amor al beneficio de los Coſecheros, i Fabricantes de ſeda, de forma que unos, i otros experimenten mi benignidad, ſe pidieron los informes, que parecieron mas conducentes, para venir en conocimiento de la mayor conveniencia, que podria ſeguirſe à los Naturales de eſtos Reinos, i à la Real hacienda, de la extraccion de la ſeda, ò ſu prohibicion; i enterado de lo que en eſte aſſunto ſe ha expueſto, i de otras conſideraciones, que con toda atencion ſe han reflexionado; he tenido preſentes las bien fundadas razones, i cauſas, que movieron à eſtablecer la referida (*c*) Lei, i otras diferentes Pragmaticas, que ſe expidieron en ſu corroboracion, deſpues de baſtantes controverſias; i en eſte ſupueſto, i en el de que mi piedad, i amor à mis vaſſallos me ha inclinado ſiempre à ſolicitar por todos medios ſu mayor alivio, i utilidades, i que para conſeguirlo es una de las maximas mas bien fundadas la del aumento de ſus Fabricas, porque, empleandoſe en ellas ſus Naturales, i generos de ſus coſechas, ſe abaſteceràn de ſus manifacturas eſtos Reinos, i los de las Indias, ſin neceſsidad de valerſe de los Eſtrangeros, logrando el beneficio, que ſe han llevado eſtos haſta aora, ſe acrecenterà el vecindario, por la mucha gente, que ſe entretendrà en ellas, atrayendola de otros Dominios, i ceſſarà la ocioſsidad, que ſe ha experimentado, por no tener en que emplearſe; i que para lograr eſtas ventajas ſe hace preciſo haya con abundancia los generos correſpondientes para las Fabricas, entre los quales es el mas principal el de la ſeda, porque con èl puede reſultar el reſtablecimiento entero de las que ſe arruinaron en eſtos Reinos, ſin duda por ſu extraccion à otros Dominios, è introducion (*d*) deſpues de labrada, i que, ceſſando eſta cauſa, ſe deve prometer la opulencia de las manifacturas de ſeda, en tanta conſideracion, que conſuman en ellas todas ſus coſechas, quedandoſe entre los Naturales de eſtos Reinos los intereſes, que trae conſigo antes, i deſpues de beneficiada, teniendo tambien la Real hacienda en eſto el aumento, que ſe dexa conſiderar; he reſuelto ſobre conſultas de la referida Junta de 19. de Febrero, i 11. de Abril de eſte año prohibir abſolutamente la extraccion (*e*) de la ſeda en rama, i torcida de eſtos Reinos para Dominios eſtraños, baxo las penas impueſtas por la expreſſada Lei, i las demàs, que la Junta (*f*) impuſiere à los contraventores à eſta reſolucion, quedando libre el comercio dentro de Eſpaña, obſervandoſe à eſte fin la referida Lei en todo, i por todo; à excepcion de los tegidos de ſeda, que ſe labraren en Fabricas de eſtos Reinos, pues quiero ſea permitido el poderlos extraer por mar, i por tierra, (*g*) pagando los derechos, que tengo eſ-

ta-

AUT. XXIV. (A) L.50. Aut.6. hoc tit. l.9. cap.4. tit.30. l.1. cap.7. tit.31. l.7. tit.23. lib.9. l.49. Aut.14. i 21. hoc tit. i condic.34. del Quint. Gener. Quadern. de Millon. fol.69. (B) Lei 20. gloſ.(a) tit.12. l.18. gloſ.(c) tit.11. lib.5. i l.46. gloſ.(b) hoc tit. (C) L.50.hoc tit. i las de la gloſ.(a) hoc Aut. (D) L.49. Aut.14. i 21. hoc tit. i condic.34. del Quint. Gen. Quadern. de Millon. fol.69. (E) Dicha l.50.hoc tit. i gloſ.(a) hoc Aut. (F) Lei 44. hoc tit. Aut.7. cap.3. gloſ.(c,2.) Aut.4. gloſ.(f,2.) Aut.15. al fin, i 17. tit.23. lib.4. i Aut.77. gloſ.(e) tit.6. lib.2. (G) Lei 9. cap.2. i 6. gloſ.(k,3.) tit.30. l.7. tit. 23. i l.1. cap.7. tit.31. Aut. unic. tit.26. Aut.3. i 4. tit.18. i Aut.5. tit.8. lib.9.

tablecidos, sino es que estèn libres de ellos por mis Reales Resoluciones, i haciendose las prevenciones, con que se deven conducir; i haviendose publicado esta resolucion en la misma Junta, se participarà de su acuerdo, para su puntual observancia, sin que por ninguna causa, ni pretesto se innove en nada, teniendo presente que qualquiera contravencion, que huviere en esta Real determinacion, serà mui de mi desagrado, i tomarè la mas severa resolucion con todos, los que se justificare haver incurrido; sobre que zelaràn (*h*) las Justicias con toda vigilancia; i en los casos de fraude, que ocurran, se harà causa à los que los executaren, i (*i*) protegieren; de que se ha de dàr cuenta à la Junta por mano de su Secretario, para aplicar el correspondiente castigo.

(H) Aut.6. glos.(a, i b,) hoc tit. i Aut.77.glos.(f) tit.6. lib.2. (I) Lei 41. hoc tit. Aut.5. tit.9. i l.9. glos.(d) tit.11. lib.8.

TITULO DECIMO NONO.

DE LOS CARRETEROS DEL REINO.

AUTO UNIC. 11. Segund.Part.

Prohibese el uso de mulas, i machos en coches, i estufas, i calesas, i otro qualquier genero de portes de rua, prefiniendo termino para comprar, è industriar cavallos.

Carlos II. en Madrid à 16. de Julio de 1678. por Vando.

MAnda el Rei nuestro Señor que, por haver manifestado la experiencia el perjuicio grande, que se sigue del uso de las mulas, i machos en los coches, no solo atrassando la cultura de los campos, por su excesivo precio, sino faltandose por este interès à la aplicacion de la cria de los (*a*) cavallos, que es tan necessaria à la formacion de los Exercitos, i à los otros loables exercicios, que por antigua costumbre ha tenido la Nobleza de España; que absolutamente, i sin distincion de persona alguna de qualquier calidad, i grado, se prohiba, como se prohibe generalmente en todos estos Reinos, el uso de las (*b*) mulas, i machos en coches, estufas, i calesas, i qualquier otro genero de portes de rua; porque en los de camino (*c*) no se ha de hacer novedad; i por ser justo dàr tiempo à que, los que al presente tienen mulas, i machos, puedan deshacerse de ellos, i comprar cavallos, è industriarlos, se les concede termino de un (*d*) año, que ha de correr desde el dia de la publicacion, para que en èl, los que puedan traer coche, usen de las mulas como hasta aqui, i desde el dia, que se cumpliere, solo le puedan traer con dos (*e*) mulas por el termino de otros seis meses, cumplido el qual, ha de quedar enteramente extinguido el uso de las mulas, i machos; i que el que contraviniere en qualquiera manera, tenga perdido el coche, i mulas, aplicado su procedido para penas de Camara, i gastos de Justicia (*f*) por mitad; ademàs de que se passarà à la demostracion, que convenga; i las Justicias de estos Reinos, cada una en su Jurisdicion, i Partido lo hagan observar inviolablemente, i se pregone, para que llegue à noticia de todos.

AUT. UNIC. (A) Aut.1. 2. 3. 4. i todo el tit.17. hoc lib. l.5. 7. i 8. hoc tit. (B) L.12. al fin hoc tit. con la 10. i 11. de èl, i Aut.1. tit.10. hoc lib. (C) L.5.glos.(c) hoc tit. l.9.cap.2. i Aut.1.cap.2. i 6.tit.10.hoc lib. (D) L.22. glos.(c,2.) tit.12. lib.5. Aut.14.glos.(b) tit.18.hoc lib. i Aut.4.cap.13. 14. i 15. tit.12.lib.7. (E) Dic.l.12.al fin h.tit. (F) Aut.22.tit.14.lib.2.

TITULO VIGESSIMO.

DE LOS LACAYOS, I OTROS CRIADOS.

AUTO I. 6. de la Segund. Part.

Los Lacayos, que excedieren del numero permitido por la Pragmatica, que se cita, salgan de la Corte dentro de un mes; i providencias tomadas con los casados.

El Consejo en Madrid à 12. de Marzo de 1674.

LOS Lacayos, que se hallan en esta Corte, fuera del numero permitido por la Pragmatica (*a*) promulgada en 10. de este mes, que fueren solteros, no assentando plaza de Soldados

AUT. I. (A) Aut.4. cap.8. i 20. tit.12. lib.7. lei 1. 6. i 8. glos.(c, i d,) i Aut.2. de este titulo.

dos dentro de 20.dias primeros siguientes al de la publicacion de este Auto salgan de la Corte dentro del dicho termino, i passado, no lo haviendo cumplido, se proceda contra ellos, como contra vagamundos(*b*) à execucion de las penas impuestas por Leyes; i los que estuvieren casados fuera de esta Corte, salgan dentro de los dichos 20.dias, i se vayan à sus tierras (*c*) à vivir con sus mugeres; i los Lacayos de los referidos, que estuvieren casados en la Corte, dentro de 30.dias elijan (*d*) oficios debaxo de Gremios, en que se ocupen, i trabajen; i passado el dicho termino, no lo haviendo cumplido, se proceda assimismo contra ellos, como vagamundos (*e*) en la forma, q̃ se manda proceder contra los solteros.

(B) Aut.2. 6. 9.12.16. tit.11. lib.8. Aut.8. i 6. tit.12. lib.1. i Aut.2.glos.(b)hoc tit. (C) Aut.8. i 6.tit.12.lib.1. (D) Aut. 6. tit.12. lib.1. i Aut.13.tit.9.lib.3. (E) Glos.(b) hoc Aut.

AUTO II.

Los Alguaciles en las prisiones no usen con los reos de medios violentos, i prendan los Lacayos, i Cocheros, aunque sean de Casas Reales, hallandolos sin librea.

Carlos II. eñ Madrid à 31. de Agosto de 1677.

LOS Ministros inferiores en las prisiones, que hicieren, no usen con los reos de medios (*a*) violentos, ni los ajen, de manera que se cause escandalo; i la Sala les advierta el modo de hacerlas; i prendan à todos los Lacayos, Cocheros, Mozos de Sillas, ò Cavallos, sin excepcion de los de las Casas Reales, hallandolos sin (*b*) libreas, ò si anduviessen con capa, ò traje diverso, (*c*) que los haga desconocidos.

AUT. II. (A) Aut.73. tit.6.lib.2. (B) Aut.4. cap.9. tit.12. lib.7. i Aut.1. de este titulo. (C) Lei 14. glos.(a) tit.18. de este lib. i Aut.2. i 1. tit.15. lib.8.

LIBRO SEPTIMO.

TITULO TERCERO.

DE LOS REGIMIENTOS, JURADURIAS, I LOS OTROS *oficios pùblicos de los Concejos.*

AUTO I.

En el Juzgado de Fieles Executores, que nombra el Ayuntamiento de Madrid para cada mes, i de Fieles de Vara para cada año, assistan por lo menos mañana, i tarde dos horas; i al empezarlas, tengan hechas las posturas, sin llevar cosa alguna; pregonese tres dias antes acudan à sellar los pesos, i varas; haya en el Repeso un libro, donde se assienten las posturas, i no puedan repesar sino ante el Escrivano del Numero, ò su Oficial, que pondrà por lista la falta en pesos, i medidas para su castigo; mudense cada mes los Escrivanos, i Porteros; no se buelvan à nombrar en seis meses; entreguen al Escrivano del Numero cada Audiencia memoria de las personas culpadas; hagan tres Audiencias cada semana el un Theniente, i los dos Regidores Fieles del mes; i se dà la forma de condenar por las faltas à proporcion de ellas, i de su reincidencia, como tambien de la aplicacion de las condenaciones.

El Consejo en Madrid à 19. i 23. de Noviembre de 1620. à Consulta, teniendo presente la Real Cedula de 6. de Noviembre de 1619. ; i en 26.de Enero, i 20. de Febrero de 1621. mandò guardar lo proveìdo, i repeler las Peticiones de suplica de Madrid.

LOS señores del Consejo, haviendo visto lo que ha resultado de la Visita, que por comission de su Magestad hizo à esta Villa de Madrid, Justicia, i Regimiento de ella el señor D.Francisco Marquez de Gaceta, del Consejo Real, i Presidente de la Chancilleria de Valladolid en razon del modo, que se tiene en el Juzgado de Fieles (*a*) Executores de esta Villa, i de los Ministros, i Oficiales, de los quales oficios usan dos Regidores de ella, que nombra el dicho Ayuntamiento à esta dicha Villa para cada mes, i los otros Fieles de Vara, que se elijen en cada un año; i orden, que tienen de usarlos, i administrarlos, assi los dichos Regidores Fieles Executores, i Oficiales, como los dichos Fieles de Vara; i la forma, que se ha teni-

AUT. I. (A) Aut.25. tit.2. lib.3. l.22. tit.3. lib.7. i condic.21. del Quint. Gener. Quadern. de Millon. fol.62. buelt.

nido, i tiene en la aplicacion de las penas de las condenaciones, que ſe hacen de malos peſos, i medidas, i otras coſas, de que ſe conoce en el dicho Juzgado de Fieles Executores, las poſturas, que llevan (*b*) de los mantenimientos, i otras coſas, de que ponen los dichos Fieles Executores los (*c*) precios à como ſe han de vender, i que por la Cedula de ſu Mageſtad dada à 6. de Noviembre del año paſſado de 1619. en razon de la remiſsion de las coſas de la dicha Viſita ſe manda que, en lo tocante al dicho Juzgado de Fieles Executores, i de todo lo ſuſodicho, ſe vea por los dichos ſeñores del Conſejo en la Sala (*d*) de Govierno donde ſu Mageſtad manda ſe provea, i ordene para adelante lo que mas convenga; i en cumplimiento de la dicha Real Cedula, i remiſsion por èl hecha; mandaron que en el dicho Juzgado de Fieles Executores, i en los dichos oficios de Fieles de Vara de aqui adelante ſe guarde la forma, i orden ſiguiente.

1 Primeramente que los dichos Regidores Fieles Executores, à quien por ſu turno tocare aſsiſtir à las Carnicerìas mayor, i menores, i Repeſo (*e*) de la Plaza Mayor, aſsiſtan, i eſtèn en ellos por lo menos dos horas (*f*) por la mañana, i otras dos por la tarde; es à ſaber los meſes de Noviembre, Diciembre, Enero, i Febrero deſde las ſiete de la mañana haſta las nueve, i deſde las dos de la tarde haſta las quatro: los de Marzo, Abril, Septiembre, i Octubre, deſde las ſeis haſta las ocho de la mañana, i deſde las tres haſta las cinco de la tarde: los de Mayo, Junio, Julio, i Agoſto, deſde las cinco haſta las ſiete de la mañana, i deſde las quatro haſta las ſeis de la tarde para (*g*) repeſar los mantenimientos, hacer las poſturas, i lo demàs, que toca à ſu oficio.

2 Que los dichos Regidores Fieles Executores tengan hechas las (*h*) poſturas de los peſcados, frutas, mantenimientos, i demàs coſas, que les toca hacer, i pregonadas en la Plaza Mayor, i en las de Santo Domingo, San Luis, Anton-Martin, i Puerta del Sol, à las dichas (*i*) horas de la mañana, en que han de comenzar à aſsiſtir conforme al capitulo antes de eſte, para que venga à noticia de los Tratantes, i perſonas, que han de vender, i comprar; i ſi à las dichas horas no eſtuvieren las dichas poſturas hechas, i pregonadas, puedan vender à los precios de la ultima, que ſe huviere hecho, i pregonado, ſin hacerles cauſa, ni condenacion.

3 Que los dichos Regidores Fieles Executores, aſsi dentro del Ayuntamiento, como aſsiſtiendo en las dichas Carnicerìas, i Repeſos, i fuera de ellos, en las poſturas, que hicieren de los peſcados, puerco freſco, longanizas, frutas verdes, i ſecas, lino, conſervas, i confituras, miel, azucar, turrones, aceite, jabòn, i otros mantenimientos, i coſas de qualquier genero, ſuerte, i nombre que ſean, que toca ſu poſtura al Ayuntamiento, i Fieles Executores de eſta Villa, no puedan pedir, llevar, ni recibir (*j*) por sì, ni por ſus mugeres, hijos, ni criados, ni interpoſitas perſonas, directè, ni indirectè, cantidad alguna, mucha, ni poca, de lo que aſsi puſieren, ni dineros, ni otra coſa de preſente, ni regalo, ſopena de que, ſi lo recibieren, i llevaren, ſe proceda contra ellos, como por (*k*) cohechos llevado, i recibido injuſta, è indevidamente, i la averiguacion de ello ha de ſer baſtante con teſtigos (*l*) ſingulares, ſegun, i como ſe averiguan, i caſtigan los cohechos, i baraterìas (*m*) de qualeſquier Jueces en Viſitas, i Reſidencias conforme à Derecho; i que el Tratante, i otra qualquier perſona, que diere las dichas poſturas, i regalos, ſe proceda (*n*) contra èl, i pague quatro ducados por la primera vez, aplicados por tercias partes, Camara de ſu Mageſtad, Juez, i denunciador; i (*o*) reincidiendo, ſe proceda contra èl con mas rigor, i penas.

4 Que todas las veces, en que, conforme à la coſtumbre de eſta Villa, tienen obligacion los Mercaderes, i otras perſonas de trato, de ſellar (*p*) los peſos, romanas, peſas, varas, i medidas, ſe pregone tres dias antes en la Plaza Ma-

(B) Aut.7. tit.13. lib.2. Aut.5. i 2. tit.5. lib.3. (C) Aut.1. gloſ.(b) Aut.21. gloſ.(a, i g,) Aut.66. tit.6. lib.2. Aut.7. i 6. tit.9. lib.3. (D) Aut.22.23. l.62. cap.2. i ſiguient. i l.22. tit.4. lib.2. (E) Aut.21. cap.4. 3. 1. i 5. i Aut.35. cap.2. tit.6. lib.2. (F) L.3. gloſ.(b) tit.4. i l.7. gloſ.(b) tit.5. lib.2. (G) Dic. Aut. 21. cap.4. i Aut.35. cap.2. tit.6. lib.2. (H) Aut.1. gloſ.(b) Aut. 66. 21. i 35. cap.2. tit.6. lib.2. l.9. tit.14. lib.5. l.14. tit.9. lib.2. i Aut.7. tit.9. lib.3. (I) Gloſ.(f) hoc Aut. (J) Aut.7. tit.13. Aut.21. cap.2. gloſ.(h) i cap.5. gloſ.(m, i o,) tit.6. lib.2. con la l.6. tit.9. l.8. gloſ.(a) tit.6. lib.3. (K) L.15. gloſ.(a) tit.16. l.5. gloſ.(i, i c,) tit.3. lib.9. l.6. tit.9. l.9, i 16. tit.7. lib.3. Recop. l.1. tit.2. lib.8. Orden. l.5. i 6. tit.2. lib.4. Fuer. Real. (L) Dic. l.6. gloſ.(d, i e,) tit.9. lib.3. lei 25. cap. 9. gloſ.(t) tit.21. en las Declarac. lib.5. (M) L.19. gloſ.(a) tit.16. lib.9. i gloſ.(k) de eſte Auto. (N) Aut.21. cap.5. tit.6. lib.2. (O) Cap.7. gloſ.(y) cap.9. gloſ.(c, 2.) i cap.12. de eſte Aut. (P) Eſte Aut. cap.11. al fin, lei 19. gloſ.(a) tit. 5. lib.3. lei 11. gloſ.(b) tit. 22. lei 4. i 2. gloſ.(i) tit.13. lib.5.

Mayor, Puerta de Guadalaxara, i del Sol, Santo Domingo, San Luis, Anton-Martin; i no pregonandose los dichos tres dias antes, no se pueda denunciar à los que no huvieren sellado, sino fuere hallando faltas (*q*) en los pesos, pesas, romanas, medidas, i varas.

5 Que en el Repeso de la dicha Carnicerìa Mayor, donde asisten los Fieles Executores, haya un libro (*r*) grande à parte, en que se pongan, i asienten por fechas dichas posturas, i pregones de ellas, i del sello, i los dias, i horas, en que se hicieren, i dieren, que todo ha de ser (*s*) ante Escrivano.

6 Que los dichos Regidores Fieles Executores, i los demàs, que asistieren en las dichas tres Carnicerìas, i Repesos menores, i los Fieles de Vara, i qualesquier de ellos no puedan repesar, remedir, ni visitar mantenimientos, ni otras cosas, sino fuere en presencia (*t*) del Escrivano del Numero, à quien tocare por su turno el mes de los Fieles, ù del Escrivano Real, Oficial suyo, que èl nombrare, que ha de ser de los nombrados, i aprobados por la Justicia, i la falta, que se hallare en los pesos, i medidas, i persona, que la hizo, el dicho Escrivano ha de poner, i escrivir por lista, i memoria, para que, haviendose suplido, sea condenado conforme al excesso.

7 Que los dichos Fieles Executores, i Regidores en la dicha Carnicerìa, i Repeso Mayor, i en los otros tres de las otras Carnicerìas menores, i los dos Fieles de Vara hayan de tener, i tengan cada uno (*u*) libro à parte, donde se señalen, i asienten por el dicho (*x*) Escrivano las personas, que hicieren las dichas faltas, con dia, mes, i año, para que se sepa, i entienda si se enmiendan, ò reinciden (*y*) en unas mismas culpas, se tome motivo para las condenaciones, que se les hicieren, i se agraven, ò minoren, conforme à la mas, ò menos costumbre, que huvieren tenido en el delinquir; i el dicho Escrivano en cada Audiencia al pie de la dicha memoria, i lista dè (*z*) fee q̃ aquello passò, i se hizo en su presencia, i no huvo otra falta, que se dexasse de escrivir, i lo firmen los dichos Fieles Executores, Regidores, i Fieles de Vara.

8 Que los Escrivanos Reales, i Porteros de Vara, que asistieren en las dichas Carnicerìas, i Repesos mayor, i menores, i anduvieren con los Fieles de Vara, se muden (*a*,2.) cada mes, i passen seis de hueco por lo menos, sin bolverlos à nombrar, ni mudarlos de una parte à otra.

9 Que en poder del dicho Escrivano del Numero, à quien tocare por su turno la Audiencia del Juzgado de Fieles, como entre ellos lo tienen de costumbre, haya un (*b*,2.) libro abecedario de los nombres de todas las personas, que delinquieren, i fueren condenadas, para que por èl con claridad, i brevedad se pueda vèr, i averiguar en cada Audiencia el que ha (*c*,2.) reincidido, i para este efecto cada Escrivano Real, de los que asistieren en las dichas Carnicerìas, i con los dichos Fieles de Vara entreguen al dicho Escrivano del Numero cada Audiencia una memoria de los nombres de las personas contenidas en la lista, que llevare, para que el dicho Escrivano del Numero lo ponga, i asiente en su libro, el qual libro passe del Escrivano del Numero, que saliere, à fin de su mes, à poder del que le sucediere, i asi se vaya continuando.

10 Que se hagan tres Audiencias cada semana, Martes, Jueves, i Sabado, en la Sala de la Visita (*d*,2.) de la Carcel de esta Villa, como antes de aora està mandado; i sean desde primero de Abril hasta fin de Septiembre à las quatro de la tarde; i desde primero de Octubre hasta fin de Marzo à las tres; i si fueren Fiestas, se hagan el dia de trabajo primero; i en ellas asistan los Thenientes de Corregidor de esta Villa, que son, i fueren, uno cada mes alternativamente con los dichos dos Regidores Fieles Executores de tal mes, para q̃ lo sentencien; i el asistir en las dichas Audiencias, i hacer las dichas condenaciones los dichos Thenientes, i no el Corregidor, se cumpla de aqui adelante, sin embargo de que dicho Corregidor ha asistido, i asiste à ellas, i de lo sobre ello prevenido, usado, i guardado hasta aqui; i si los dichos Regidores Fieles Executores, ò alguno de ellos, no fueren à las dichas horas, haga la Audiencia, i condenaciones el Theniente solo, ò con el Regi-

(Q) Lei 1. glos.(l) tit.13. l.9. glos.(b, d, i e,) tit.22. lib.5. i este Aut. cap. 11. al fin. (R) Aut. 21. cap.1. glos.(c) tit.6. lib.2. i este Aut. cap.7. glos.(u) i cap.9. glos.(b,2.) (S) Cap.6. glos.(t) i cap.7. glos.(x) de este Aut. (T) Aut.21. cap.3. tit.6. lib.2. i glos.(s, i x,) de este Auto. (U) Glos.(r) de este Auto. (X) Glos.(s, i t,) de este Auto. (Y) Glos.(o) de este Auto. (Z) Glos.(u, s, t, i x,) de este Auto. (A,2.) Aut. 21. cap. 4. glos.(k) tit.6. lib.2. (B,2.) Aut.21. cap.1. glos.(c) tit.6. lib. 2. i glos.(r, i u,) de este Auto. (C,2.) Glos.(o, i y,) de este Auto. (D,2.) Lei 4. i 8. tit.9. lib.2.

gidor Fiel Executor, que viniere, i el que no ſe hallare (*e*,2.) en la Audiencia, no lleve parte de las condenaciones.

11 Que las (*f*,2.) faltas, que ſe hallaren en las dichas liſtas de peſos, i medidas, ſe condenen en la forma, i cantidades ſiguientes: Faltando un maravedì en quatro, pague ſeis reales: en faltando en quatro mrs. una blanca, dos reales: faltando en ſeis mrs. una blanca, no ſe pone: en ſeis mrs. uno, pague quatro reales: en ſeis mrs. tres blancas, ſeis reales: en ocho mrs. uno, quatro reales: en ocho mrs. tres blancas, ſeis reales: en ocho mrs. dos, diez reales: en diez mrs. uno, tres reales: en diez mrs. tres blancas, cinco reales: en diez mrs. dos, ocho reales: en doce mrs. uno, tres reales: en doce mrs.tres blancas, cinco reales: en doce mrs. dos, ocho reales: en catorce mrs. uno, dos reales: en catorce mrs. tres blancas, quatro reales: en catorce mrs. dos, ſeis reales: en diez i ſeis mrs. uno,dos reales: en diez i ſeis mrs. tres blancas,tres reales: en diez i ſeis mrs. dos,cinco reales: en diez i ſeis mrs.cinco blancas,ſeis reales: en diez i ſeis mrs.tres, diez reales: en las demàs (*g*,2.) faltas, que ſe hallaren de mayores, ò menores cantidades, ſe condenen al reſpecto de las ſobredichas: à los que vendieren ſin poſtura antes del (*h*,2.) pregòn,i horas dichas, quatro reales: à los que ſe hallaren peſos, peſas, varas, i medidas ſin (*i*,2.) ſellar, deſpues de los tres dias del pregòn, quatro reales: ſi los dichos peſos, peſas, varas, i medidas eſtuvieren faltas (*j*,2.) en coſa poca, ſeis reales: ſi fuere la falta conſiderable, ſe haga la condenacion conforme à ella.

12 El que reincidiere (*k*,2.) en ocho faltas, ſe haga proceſſo por ellas, i ſea condenado por la primera vez en otro tanto como montaren las dichas ocho condenaciones anteriores, i ſe le aperciba: i por la ſegunda vez, haviendo hecho otras ocho faltas, ſe le buelvan à juntar todas diez i ſeis; i pague lo que montaren las condenaciones de ellas, i ſe ſuſpenda de oficio por un mes, con pena de verguenza, ſi lo quebrantare; i por la tercera vez, haviendo hecho otras ocho faltas, ſe le acumulen todas 24. i ſea condenado en lo què montaren, i en verguenza pùblica con las peſas, ò medidas al cuello, i quatro años de deſtierro preciſo de eſta Corte; i no los quebrante, pena de cumplirlos doblados.

13 Que todo, lo que montaren las dichas condenaciones mayores, i menores, ſe reparta por tercias (*l*,2.) partes, una el Juez, ò Jueces, que lo ſentenciaren, otra el denunciador, i la otra los Pobres (*m*,2.) de las Carceles de Corte, i Villa los tiempos, que en eſta Villa reſidiere la Corte; i faltando de ella, ſea toda la dicha tercia parte para los Pobres de la dicha Carcel de eſta Villa; con declaracion que de las condenaciones por menor (*n*,2.) de las liſtas ſe ſaque lo que à los Jueces pareciere juſto para derechos, i ocupacion (*o*,2.) de Eſcrivanos, Cobrador, i Porteros, i lo que quedare, ſe reparta en la forma ſiguiente.

14 Que lo que tocare de la dicha tercia parte (*p*,2.) de condenaciones mayores, i menores à los dichos Pobres de las Carceles de Corte, i Villa, el Sabado de cada ſemana ſe entregue (*q*,2.) à la perſona, que fuere nombrada por el ſeñor del Conſejo, à quien ſe comete la execucion de eſte Auto, para que de allì por ſu orden ſe diſtribuya entre las dichas dos Carceles, en la cantidad, que à cada uno ſeñalare el dicho ſeñor del Conſejo, teniendo ſiempre conſideracion à la que mayor neceſsidad tuviere, ſin que en la dicha diſtribucion (*r*,2.) ſe puedan entrometer, ni entrometan la Juſticia Ordinaria, Fieles Executores de eſta Villa, ni otra ninguna perſona: I mandaron que lo contenido en eſte Auto ſe guarde, cumpla, i execute en todo, i por todo,como en èl ſe contiene; i cometieron ſu execucion, i cumplimiento al ſeñor del Conſejo, que es, ò fuere Viſitador (*s*,2.) para que lo averigue, i caſtigue à los que lo contravinieren, demàs del conocimiento que tienen,i queda à los Alcaldes (*t*,2.) de eſta Corte,i Juſticia Ordinaria de eſta Villa, para que aſsimiſmo lo hagan cumplir, i procedan contra los que lo quebrantaren, i no guardaren; i que eſte Auto, i reformacion ſe pregone publicamente en eſta Corte, para que venga

(E,2.) L.6. de eſte tit. eſte Aut,cap.4. al fin, i Aut.27.gloſ. (b, c, i d,) tit.4. lib.6. (F,2.) Aut.21. cap.3. i 5. tit.6. lib.2. i eſte Aut. gloſ.(q, o, y, i c,2.) i cap.12. i 13. (G,2.) Gloſ. (f,2. i j,2.) hoc Aut. (H,2.) Cap.4. hoc Aut. (I,2.) Cap.4. gloſ.(p) de eſte Auto. (J,2.) Cap.4. gloſ.(q) de eſte Auto. (K,2.) Gloſ.(o,i c,2.) hoc Aut. (L,2.) Cap.3.al fin c.11. i 12. hoc Aut. (M,2.) Aut.21.c.1.gl.(e) tit.6.lib.2. (N,2.) Cap.11. hoc Aut. (O,2.) Aut.7.tit.23.lib.4.cap.44. (P,2.) Cap.12.11. i 13.gloſ.(m,2.) hoc Aut. (Q 2.)Aut.7.col.2.tit.23.lib.4.i Aut. 12.tit.8.lib.2. (R,2) Cap.13.gloſ.(m,2.i p,2.) hoc Aut.i el 21. gloſ.(t) tit.6. lib.2. (S,2.) Aut. 30. 31. i 28. l.36. i 37. tit.4. i l.17.tit.7.lib.2.(T,2.)Aut.21.gl.(e,3. i t,)i n.2.Rem.tit.6.lib.2.

ga à noticia de todos, i que siempre estè un traslado autentico de èl en una tabla (*u*,2.) en el Aposento, parte, i lugar, de la Carnicerìa, i Repeso Mayor, donde residen, i residieren los dichos Fieles Executores à usar, i exercer los dichos oficios, i otro tanto se ponga en la Sala de la Carcel de esta Villa, donde se hace la Visita de los Presos, que el uno, i otro estè pùblico, i de manera que se pueda leer, para que sea mas notorio à todos.

(U,2.) Aut. 21. glos.(b, i q,) tit.6. lib.2. lei 16. tit.9. lib.3.

Reducese el govierno de cada Pueblo al estado que tenia antes del año de 630. en que se empezaron à vender, i perpetuar los oficios de los Pueblos; i no pueda usarse de ellos, ni ven[...] en adelante por ningun Tribunal, vease el Au[...] 5. tit. 9. lib. 3.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS TERMINOS PUBLICOS, I DEHESSAS, MONTES, I PASTOS de las Ciudades, Villas, i Lugares.

AUTO I.

Instruccion sobre montes, i plantìos del Corregimiento de las quatro Villas de la Costa de la Mar distantes dos leguas de ella, i de los rios navegables para el aumento, i conservacion de los montes, llamada de Toribio Perez Bustamante, Proveedor de Armadas, Veedor del Comercio, i Superintendente de Fabricas, Montes, i Plantìos en las quatro Villas.

Phelipe IV. en Madrid à 3. de Abril de 1656. confirmando la Instruccion hecha en 15. de Febrero de 1650. por Toribio Perez Bustamante.

MAndo à todas las Justicias observen puntualmente la Instruccion, que sobre el plantìo, i custodia de montes hizo Toribio Perez de Bustamante, que es como se sigue.

1 Hai tres (*a*) suertes de montes; los primeros, de vecinos particulares; los segundos, de los Concejos; i los terceros, de su Mag.: en los de particulares los dueños cuidaràn de su aumento, i conservaciõ, como mejor les pareciere.

2 En los de los Concejos no lo escuso, por la obligacion, que su Mag. como Señor, i Rei natural tiene de mirar por la conservacion de sus Pueblos, i Republicas, i tambien porque los montes concegiles son Realengos; i assi deven advertir todos lo mucho que les importa conservarlos, porque no puede haver lugar bueno sin montes; i si los passados no los huvieran conservado, no los gozàran los presentes; i si los presentes no los conservan, no los tendràn los venideros. No quiero ordenar que planten (*b*) en ellos mas de los que por sus ordenanzas tienen de costumbre; pero si lo hicieren, haràn bien para sì mismos, pues, quando no sea mas que por modo de multiplicar hacienda, es razon que lo hagan, siendo cierto que un arbol de estos puede tener de costa su plantìo medio real, i al cabo de veinte años, sin darle mas caba, ni hacerle otro beneficio, sino dexandole à Dios, i à las inclemencias del tiempo, vale 15. 20. ò 30. reales, demàs de haverse gozado en este tiempo el fruto de la bellota, hoja, i leña; pues què trato mas licito, i noble puede tener un Hidalgo, ni Tratante alguno, en que emplee su dinero, donde mas gane? I quando no quieran plantar, à lo menos siembren bellotas en las tierras ocupadas de argìmas, i malezas, recabando entre ellas algo la superficie de la tierra, i juntandose un dia el Concejo para solo este fin, que con esso naceràn, i se criaràn allì abundantemente: tambien se tiene noticia, i de los montes consta, que en el cortar, i podar para sus necessidades, fabricas, i reparos de Iglesias, casas, molinos, emparrar las viñas, carbòn, leña, i de otras cosas, ha havido por lo passado grandes desordenes, i se ha usado mal de esta permission, particularmente en las podas, pues deviendolas hacer à sus tiempos devidos por lo alto, dexando horca, (*c*) i pendòn, lo han hecho sin dexarlo, por lo baxo, fuera de sazòn, cortando, i desmochando los arboles por medio del tronco, que es causa de que se sequen los mas, i los menos que por cortos no sirvan para las Fabricas de su Magestad: I conviniendo poner remedio en lo por ve-

AUT. I. (A) Aut.3. al med. h.tit. (B) L.7.15.16.17.26. i 28. Aut.3.4.5. i 6. h.tit. (C) L.7. glos.(d, i c,) h.tit. i glos.(f) h.Aut.

venir, en virtud de la autoridad, que me dà ſu Mageſtad, cuya juriſdicion exerzo, i en ſu Real nombre mando que el cortar, i podàr haya de ſer con licencia, i conſentimiento de ſus (*d*) Concejos, i en preſencia de los Oficiales, que à la ſazòn fueren de ellos, ù de los vecinos mas practicos diputados para ello, i uſando de buena policia, ſin talar (*e*) los montes, ni maltratar, i deſmochar los arboles, cortando, i podando en los dos meſes deſde mediado de Diciembre haſta mediado Febrero, por lo alto, ſin tocar en el trònco, dexando horca, (*f*) i pendòn, con la pica, i guia mejor, que tuviere el arbol, i quando el Concejo diere licencia à los vecinos para cortar arboles, ha de ſer con urgente neceſsidad, i obligandolos à poner, i dàr apreſſos dos, tres, ò mas arboles en el lugar de cada uno de los que ſe cortaren, i en la parte, que mas conveniente parezca, con apercibimiento que de lo que en contrario ſe podare, i cortare, ſe harà cargo al Concejo para que de eſta manera duren, i ſe conſerven los montes, i los vecinos gocen de ſu fruto para alimento de ſus ganados, i eſtiercol de ſus tierras, i tambien para que ſu Mageſtad, quando haya meneſter valerſe de algunas maderas para ſus Fabricas, lo pueda hacer; ſopena de que, ſi aſsi no lo hicieren, ſeràn caſtigados con todo rigor, ſegun el delito, en q̃ ſe incurriere, i por la menor quexa, ò aviſo, que huviere de ello, irè en perſona à ſu coſta à executarlo, como coſa, q̃ tanto importa.

3 En los montes, que llaman de ſu Mageſtad, ſe han de continuar por obligacion cada año los plantìos para ſu mayor aumento; i nadie ha de ſer oſſado à cortar arboles de ellos, ſin licencia expreſſa del Superintendente, la qual no ſe darà ſino por cauſa preciſsiſsima, por la grande conveniencia, que ſe ſigue à todos de ſu conſervacion; porque, aunque de verdad eſtos plantìos ſe hacen para ſu Mageſtad, el fruto de ellos las Republicas lo gozan; i quando ſu Mageſtad neceſsita de maderas para ſus Fabricas, ſin embargo de ſer los plantìos ſuyos, paga las mas veces por cada arbol ſu precio razonable, para mas animar à los vaſſallos à plantar, i mirandolos por eſte lado, aunque los plantìos ſon de ſu Mageſtad en la forma, en la ſubſtancia vienen à ſer de ellos miſmos, i aſsi como tales los deven mirar para el plantarlos, conſervarlos, i aumentarlos.

4 Para que ſe conſiga con mayor facilidad, conviene que todos los Lugares tengan viveros, donde criar plantas, lo uno porque no ſe hallan tantas, como ſon meneſter; i lo otro porque, quando ſe hallen en las ſierras, i montes, hacen mas mal, que bien, en ſacarlas de ellos, porque alli eſtàn preſas, i ſe vàn criando, i mudandolas ſucede de ordinario perderſe las mas, por proceder de raigones viejos, i de tierra inculta, i como tales ſiempre ſon tuertos, ſarnoſos, i de poca madera; pero ſembrados de bellota en tierra cultivada, i cuidando de irlos limpiando de la broza, que ſe les cria, ſalen buenos, i derechos, i en dos años medran mas que otros en quatro.

5 Para eſtos viveros ſe han de cerrar luego los ſitios, que à los Concejos pareciere mas à propoſito, levantandoles las paredes de la parte del Norte, para que eſtèn mas calientes, i abrigados; eſtos ſe han de romper, cultivar, i ſembrar de vellota à ſu tiempo, como hajos en las Huertas, i el que menos, ha de tener tres, ò quatro carros de tierra, i de aì arriba.

6 I de alli, eſtando criadas las plantas haſta el grueſſo de una haſta de venablo, i tres varas de alto, ſe han de traſplantar à los terminos, i plantìos mas à propoſito, que ſean los mas calientes, porque, como las plantas ſon tiernas, neceſsitan de eſte regalo.

7 En el plantar ſe ha de poner gran cuidado, para que prendan, porque tan malo es dexar de plantar, como plantar mal; pues ſe pierde el tiempo, i las plantas, i el ſitio no dà fruto.

8 Ha de ſer en los dos meſes deſde mediado Diciembre haſta mediado Febrero, i en Luna creciente con buenas hoyas, i eſpinar las plantas con eſpinos, i no con zarzas, ni argomas, porque eſtas no tienen fuerza contra los ganados; i no ſolo no aprovechan, ſino dañan, pues el viento ſe detiene, i hace fuerza en ellas para traſtornar los arboles; i media vara de la planta, ò algo mas, ſe ha de hacer al rededor un foſſo de un pie de ancho, i hondo, para que con eſtos reparos no lleguen los ganados à maltratarlos; i ponerlos eſtacas, para que, ſi todavia llegare alguno, i los vientos

(D) Dicha l.7. gloſ.(e) de eſte tit. (E) Dicha lei 7. gloſ.(c) de eſte tit. (F) Gloſ.(c) de eſte Auto, condic.77. del Quint. Gener. Quadern. de Millon. lei 75. i 79. cap.23. tit.4. l.5. tit.7. Aut.22. i 28. tit.5. i Aut.1. cap.9. tit.6. lib.3.

tos los sacudieren, reciban menos daño.

9 Hanse de plantar cerca, i no distantes, para que abriguen los unos à los otros, i para que teniendo otro campo no paren, i vayan arriba; i por los mismos dos meses de mediado Diciembre, i mediado Febrero, se han de limpiar los arboles mayores, i menores de la broza, i quimas baxeras, para que mejor medren, tirando el corte àcia arriba para que el agua no les ofenda; i reparar los plantìos del año antecedente de espinos, i demàs, que les convenga, hasta que estèn bien assegurados.

10 No se ha de limpiar, ni rozar la tierra, donde se plantaren; porque quanto mas maleza, mas defendido estarà de los vientos, i de los ganados; i aunque parece que esto tiene inconveniente, por los incendios, que pueden suceder; mayor es el de los ganados, porque este se vè cada dia, i esse otro raras veces; demàs de que para que no haya incendios, las Justicias, i Oficiales han de estàr vigilantes, i castigar rigurosamente à los que los causaren, ò darme noticia, para que Yo lo haga.

11 No se ha de hacer corta de arbol por el (*g*) pie, de ninguna manera, ni descortezarle, pues tienen montes concegiles, de que valerse, excepto en algun caso mui preciso, i en los Lugares, que no hai montes de Concejo, que en estos para cosas forzosas, pidiendo (*h*) licencia, se darà con obligacion de poner en lugar del arbol, que se cortare, segun fuere, dos, ò tres, ò mas presos, para que siempre vaya el plantìo en aumento.

12 No se han de podar en los plantìos los arboles chicos, ni grandes, sino solo limpiarlos de la broza cada año en el tiempo (*i*) atràs referido.

13 Por obligacion ha de plantar cada vecino de los que de verdad, i efectivamente huviere, dos caxigas cada año, i de aì arriba las demàs, que quisiere.

14 No se han de permir poner entre los plantìos, ni al lado de ellos, castaños; porque resultan, de ponerse tres inconvenientes; el primero, ocupar los terminos buenos, i faltar despues para las caxigas; el segundo, que los dueños de los castaños, à buelta de ir à coger el fruto de ellos, cogen el de las caxigas, que toca al Concejo; sobre que suele haver pendencias, i riñas; i lo tercero, i peor, que hai gente de tan mala alma, que para introducir sus castaños, i tener mayor sitio, han cortado gran numero de caxigas; i para obviar lo uno, i lo otro, mando que luego se notifique à los dueños de los castaños, que al presente hai, que los arranquen, ò corten dentro de diez dias de la notificacion, sopena de 100ꝟ. mrs. para gastos de Guerra, i que irà persona à su costa à cobrarlos.

15 Assimismo ordeno à los Concejos que no cierren (*j*) para sì, ni permitan cerrar, ni apropiar à ningun vecino particular, ni à otra persona los montes valdìos, i poblados de montes, que son Realengos, por el daño que de ello se sigue à su Magestad, i à las Republicas, à su Magestad por irle acortando sus terminos, i montes, i faltarle en algunos Lugares los necessarios para plantar; i à las Republicas, porque se les minoran los terminos, donde apacentar sus ganados, i los montes; de que se les sigue tanto provecho, i conveniencia: i reservando para mas pleno conocimiento el juicio de la culpa, que en esta razon huviere havido por lo passado, encargo, i mando que nadie sea ossado en lo por venir de hacer los dichos cierros, ni romper los dichos montes, i terminos sopena de que se demoleràn, i de 20ꝟ. mrs. para gastos de Guerra al Lugar, que lo consintiere, i otros tantos al particular, que incurriere; i que se procederà à mayor castigo, segun la culpa, que se hallare.

16 I porque se tiene noticia que en algunos Lugares hai cabras, que hacen grande daño en los montes, i (*k*) plantìos, particularmente en los arboles pequeños; mando que los dueños las traigan con Pastores, que cuiden de ellas, i las apacienten en las sierras altas, para que no hagan daño; con apercibimiento que, si lo hicieren, seràn castigados, i pagaràn por la primera vez 2ꝟ. mrs. para gastos de Guerra, i por la segunda 4ꝟ. i por la tercera 10ꝟ. mrs. en que desde luego doi por condenado à qualquiera, que lo contrario hiciere, i se le prohibirà tener dicho ganado cabruno.

17 Hase de tener libro (*l*) de cuenta, i razon, donde la haya, i se sienten las caxigas, que cada año se plantaren, i tambien las que se cortaren, si mandare su Magestad hacerlo de algu-

(G) Dicha l.7. glos.(d) de este tit. i glos.(c) de este Auto. (H) Dicha l.7. glos.(f) de este tit. (I) Cap.10.8. i 9. de este Auto. (J) Lei 4. cap.28. tit.14. lib.3. l.13. i 14. de este tit. i l.2. cap.5. tit.17. lib.6. (K) Aut.2. tit.14. lib.3. (L) Lei 27. cap.4. de este tit. i l.25. glos.(a) tit.25. lib.4. i glos.(m) de este Auto, con lu lei 13. cap.4. tit. 14. lib.2.

gunas para ſus Fabricas; i entonces ſe tomarà traslado autentico de la Cedula Real, que huviere para ello, i teſtimonio de los arboles, que en virtud de ella ſe cortaren para ſu deſcargo.

18 El dicho (*m*) libro, i la preſente Inſtruccion, que ſe ha de poner en èl por cabeza, i mando ſe lea publicamente en la Igleſia, quando los vecinos eſtèn juntos en ella, ha de guardarſe (*n*) por el Conſejo en la parte, que mas commoda pareciere à la Juſticia Ordinaria, i Regidores de èl, para que ſiempre eſtè patente à los Jueces, i Oficiales, que adelante fueren ſucediendo.

19 I porque ſu Mageſtad tiene mandado por ſus Reales Cedulas que la execucion, de lo que ſe ordenare por el Superintendente, eſtè à cargo, i corra por cuenta de las Juſticias Ordinarias, i Oficiales de los Concejos; les encargo, i ordeno tengan particular cuidado en hacer executar, i cumplir todo lo que por la preſente Inſtruccion queda dicho, i advertido, ſopena de 3 ʒ. mrs. por cada coſa de las, en que ſe faltare, aplicados para gaſtos de Guerra, en que deſde luego doi por condenado al Alcalde, Juſticia, ù Oficial del Concejo, en que ſucediere; i en otro tanto al vecino particular, que contraviniere; los quales han de pagar de ſus proprios bienes, i no del Concejo; i eſto demàs, i allende de las penas, que les eſtàn impueſtas por las Cedulas Reales, en que no ſe comprehenden los capitulos, en que quedan pueſtas otras mayores, porque las tales correſponden à las culpas de ellos.

AUTO II.

No ſe dàn facultades para vender valdìos, ni para rompimientos de tierras.

La Reina Governadora en Madrid à 19. de Mayo de 1669.

RESpecto de los grandes inconvenientes, que ſe reconocen de la venta, i enagenacion (*a*) de tierras, i valdìos, he reſuelto que de aqui adelante ſe prohiban, i que ſolo ſe dè cumplimiento à las que eſtuvieren vendidas, haciendo que ſe remidan, i cobre la demasìa, que fuere de la Real hacienda; i en quanto à las facultades, que ſe pidieren para rompimientos (*b*) de tierras, ſe eſcuſarà abſolutamente el darlas con ningun preteſto, ni por ninguna neceſsidad pùblica, ni particular, antes ſe haràn reconocer las que eſtuvieren dadas, i por què (*c*) tiempo, i en paſſando el que por las miſmas facultades eſtuviere concedido, ceſſarà abſolutamente, i no ſe uſarà mas de ellas, cerrando la puerta à lo uno, i à lo otro, por el perjuicio, que de eſto ſe ſigue al bien pùblico, i à la labranza, i ſe grava à los pobres con eſte genero de facultades.

AUT. III. 130. Segund. Part.

Guardenſe las Leyes, i Autos Acordados, que tratan del plantìo de montes.

Phelipe V. en Aranjuèz à 3. de Mayo de 1716. à Conſulta.

TEniendo preſentes los nòtorios daños, que experimentan mis vaſſallos en la falta de leña, para cuyo remedio en diferentes tiempos ſe han dado, i renovado diverſas ordenes, cuyos efectos no han producido las ſaludables conſequencias, que ſe eſperaban, faltandoſe à lo mandado, i prevenido con tan maduro acuerdo por Pragmaticas, i Leyes de la Recop. eſpecialmente (*a*) por la 75. tit. 4. lib. 3. i las 15. i 16. del tit. 7. lib. 7. en que ſe expreſſa la forma de cortar, i replantar los montes, de que ſe han ſeguido, i ſiguen irreparables perjuicios; i conviniendo ocurrir à ellos, deviendo Yo eſperar del cuidado de mis vaſſallos, i particularmente de las Juſticias, que atenderàn à ſu mayor aumento, ſolicitando, i acudiendo à la conſervacion de los montes, plantìos, i deheſſas, como coſa tan importante à ſu manutencion: en viſta de lo que me conſultò el mi Conſejo, mando à todos, i à cada uno de vos en vueſtros Lugares, i Juriſdiciones que, luego que recibais eſta mi Carta, ò traslado autentico, veais las citadas Leyes del Reino, Pragmaticas, Decretos, i Autos Acordados, mandados guardar haſta aqui en razon de lo referido, i las obſerveis en todo, i por todo, i en ſu execucion, i cumplimiento planteis, i hagais plantar (*b*) todos los montes, deheſſas, i valdìos, que eſtàn en vueſtra Juriſdicion, Partido, i diſtrito, pertenecientes (*c*) à mi Real Corona, como à Concejos, i perſonas particulares, poniendo en ellos bellota, caſtaña, piñon blanco,

piño-

(M) Gloſ.(l) de eſte Auto. (N) L.15. gloſ.(c, d, i e,) tit.6. lib.3. i Aut.3. al fin de eſte titulo.

AUT. II. (A) L.8. 10. i 11. tit.5. l.3. i 4. hoc tit. l.2. i 8. tit.2. hoc lib. i condic. 18. del Quint. Gen. Quad. de Millon. fol.62. i Aut.15. tit.5. lib.3. num.1. Remiſ. hoc tit. i Aut.102. tit.4. lib.2. (B) L.22. 23. i 27. cap.1. de eſte titulo, l.4. cap. 24. 25. 26. i 27. tit. 14. lib. 3. (C) Dicha lei 27. cap. 1. gloſ.(c) de eſte titulo.

AUT. III. (A) L.75. gloſ.(b) tit.4. lib.3. l.15. gloſ.(b, c, d, e, f, i g,) l.16. 7. 26. 28. Aut.1. 4. 5. i 6. hoc tit. Aut.28. i 22. al fin tit.5. i Aut.1. cap.9. tit.6. lib.3. (B) Los de la gloſ.(a) de eſte Auto. (C) Aut.1. cap.1. de eſte titulo.

piñones negrales, carrascos, i blancos; i las riberas, sotos, valles, i otros parajes frescos, i humedos, de castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, alamos negros, i blancos, olmos, almeces, i otros arboles, segun la calidad, i temperamento de las tierras, executandolo à costa (*d*) de los comunes, i dueños de los tales montes, plantìos, i dehessas; i à proporcion, de modo que en cada legua (*e*) legal se ha de poner en cada un año media fanega de bellota, sea de encina, ò roble, ò una de castaña, dos celemines de piñon blanco, medio celemin de los piñones pequeños, de pinos, negrales, carrascos, ù de los blancos, ù otra qualquiera de las tres especies, i mil pies de robles, castaños, nogales, chopos, fresnos, sauces, alamos negros, ò blancos, olmos, almeces, ù otros arboles; todo lo qual executareis, i hareis executar, como và dicho, inviolablemente, pena que, al q̃ lo contrario hiciere, se le privarà de su (*f*) oficio, i procederà à lo que huviere lugar, demàs de haverse de executar à su costa; quedando desde aora esta omission por cargo (*g*) de residencia, el que de ningun modo se ha de alterar, ni indultar, à cuyo fin ha de quedar, como queda, de la obligacion de cada uno de vos, visitar (*h*) todos los años los expressados montes, dehessas, i plantìos à que os han de acompañar los Comissarios (*i*) nombrados, ò que se nombraren por cada una de essas Ciudades, Villas, i Lugares; i en caso de que la sequedad de algun territorio de vuestras Jurisdiciones no dexare prevalecer las expressadas simientes, i plantas, haveis de subrogar, i hacer se subroguen en su lugar las especies de arboles, que parecieren mas conformes, i à proposito; i para la mayor observancia de lo que và expressado, quiero, i mando que esta mi Carta se copie, i ponga en los libros (*j*) de Ayuntamiento de cada Pueblo, i que al principio de cada año tengan obligacion los Regidores de ellos de hacerosla (*k*) saber, para que la hagais cumplir, con apercibimiento que de lo contrario se les harà assimismo cargo grave en las residencias, que se les tomare; para todo lo qual cada cosa, i parte, dareis las ordenes, i providencias concernientes à su observancia, à todas las Ciudades, Villas, i Lugares del distrito de vuestros Corregimientos, con copia autentica de esta Cedula, que se ha de archivar (*l*) en sus archivos; i de todo lo que en esto se ofreciere, i fuereis adelantando, dareis cuenta al mi Consejo, para que lo passe à mi Real noticia, como materia tan importante: que assi es mi voluntad.

AUTO IV.

El Consejo de Guerra cuide de la conservacion de montes, i plantìos para la fabrica de Baxeles dentro de los limites, en que se fabrican Navios.

El mismo en el Pardo à 8. de Julio de 1716.

En 10. de Febrero de 1695. en consequencia de lo resuelto por Real Decreto de 31. de Diciembre de 94. se despacharon Provisiones à las Justicias Ordinarias de los distritos, en que estaban nombrados Jueces de montes, i plantìos, para que no se introduxessen por ningun caso en nada, que perteneciesse à la custodia, i conservacion de los montes, cuyas maderas servian para la fabrica de Navios, por estàr cometido el cuidado de estos al mi Consejo de (*a*) Guerra, i Junta de Armadas, lo qual se entendiesse dentro del termino, i (*b*) distancia, que por Cedulas Reales estaba dispuesto: i conviniendo para el mas puntual cumplimiento de las referidas ordenes prevenir de ellas à la Chancillerìa de Valladolid, à Consulta del mi Consejo lo he resuelto assi; i en su cumplimiento he mandado no se entrometa à conocer en manera alguna de los negocios, i dependencias pertenecientes à la custodia, i conservacion de dichos montes comprendidos en el termino, i distancia, que por Cedulas Reales està dispuesto, cuyas maderas se destinaren para la fabrica de Navios, por haver de correr su cuidado por el mi Consejo de Guerra, i no por otro Tribunal, remitiendole qualesquiera autos, que en contravencion de esto estuvieren hechos en dicha Chancillerìa; i se daràn las ordenes convenientes à los Corregidores, i Justicias, en cuyos terminos se hallan los montes, para que en la misma forma se abstengan de conocer en lo que à ellos toque.

AUT.

(D) Dicha l.15. glos.(f) hoc tit. (E) Lei 8. glos.(a, i b,) tit.25. lib.5. l.5. cap.14. glos.(t) i l.9. cap.15. tit.13. lib.6. (F) L.23. glos.(b) tit.25. lib.4. (G) Lei 22.cap.4. glos.(k) en las Declar. Aut.10. cap.1. al fin tit.21. lib.5. i l.16. glos.(b) hoc tit. (H) Dic.l.15. glos.(i) i Aut.5. glos.(a, i b,) hoc tit.

(I) Dicha l.15. glos.(e) hoc tit. (J) Aut.1. cap.18. de este tit. (K) L.61. glos. unic. tit.1. lib.3. i Aut.4. cap.27. glos.(d,3.) tit.6. lib.1. (L) Aut.1. cap.18. hoc tit. i glos.(j) hoc Aut.

AUT. IV. (A) Numer. 1. Remis. tit.4. lib.6. i Aut. 105. tit.4. lib.2. (B) Aut.5. de este titulo.

AUTO V.

Las Viſitas ſe hagan en todos aquellos montes, que tuvieren aguas vertientes al mar, i diſpoſicion de conducirſe las maderas à los Aſtilleros; i, para que no ſean gravoſas à los Pueblos, ſe executen de tres en tres años con ſolo el Eſcrivano, i Alguacil, à coſta de las Juſticias omiſſas, ſino huviere reos.

El miſmo en Madrid à 14. de Diciembre de 1719.

NO obſtante las quexas dadas por los Valles, ò Concejos de Traſmera, Toranzo, i Carriedo, examinado todo con lo que el Conſejo de Guerra me conſulta, he reſuelto ſe executen las Viſitas(*a*) arregladas à las Inſtrucciones en todos aquellos montes, que tuvieren aguas vertientes al mar, i diſpoſicion de conducirſe las maderas à los Aſtilleros, i que el Superintendente de montes haga cortar todos los arboles caſtaños plantados en los ſitios aſsignados para la cria de robles, i que ſe conſideraren convenientes para ella; i para que las viſitas no ſean moleſtas, ni gravoſas à los Pueblos, ſe executaràn preciſamente de tres (*b*) en tres años, que bien los necesſitarà el Juez para executarla en tiempos oportunos en tan dilatados Paìſes, i llevarà ſolamente un Eſcrivano, i Alguacil con los (*c*) ſalarios competentes, que no han de ſer à coſta de los vaſſallos, ſino de las Juſticias (*d*) omiſſas, ù de los reos, pues deveràn ſatisfacerſe de las condenaciones, i multas, que ſe les impuſieren, i deſpues de remitidas las cauſas al Conſejo, en donde ſi ſe reconociere injuſticia, ſe caſtigarà al que la huviere practicado; i ſi dichas Juſticias Ordinarias huvieren viſitado los montes, i obſervado lo que les previene la Inſtruccion, ſe les (*e*) aprobarà; con lo qual ceſſarà el dolo, i malicia, de que ſe hayan valido, para apropiarſe los montes; i en lo reſpectivo al Principado de Aſturias, ſe execute la Viſita en aquellos montes, baxo las miſmas (*f*) reglas, que vàn preſcriptas para los valles.

AUTO VI.

Prevenciones para la ſubſtanciacion de las Viſitas de los montes de las quatro Villas, i Principado de Aſturias, viveros, corta de caſtaños, i exaccion de las multas.

El Conſejo de Guerra à 2. de Octubre de 1723. por Carta acordada, que eſcriviò ſu Fiſcal en 9. de èl.

EN quanto al modo de ſubſtanciarſe las Viſitas (*a*) por el Juez de montes de las quatro Villas, i Principado de Aſturias ſe practìquen las ordenes dadas, eſpecialmente las de que ſe reciban (*b*) à prueba, i que para la (*c*) concluſion, ò ſentencia preceda, ò ſe paſſe el termino, ò le renuncien expreſſamente las partes: i en quanto à las (*d*) apelaciones, que interpuſieren, teniendoſe preſentes las ordenes de ſu Mageſtad de que no ſe cobren ſalarios (*e*) en las Viſitas, i que en las apelaciones el termino ſea para la (*f*) mejora, i no para comparecer en el Conſejo, con apercibimiento de declararſe las ſentencias por paſſadas en autoridad de coſa (*g*) juzgada, ſe obſervarà la orden de ſu Mageſtad, que manda no deven cobrarſe las multas, haſta que ſe aprueben (*h*) por el Conſejo las condenaciones, i en caſo de apelar los Valles, el termino, que ſe les ſeñale, ſea para que comparezcan en el Conſejo, remitiendo (*i*) à èl immediatamente el Viſitador la Viſita original, quedandoſe con alguna razon, ò noticia de ella, pues el Conſejo eſtà en dedicarſe todo à la brevedad de la viſta, i deſpacho de eſtas Viſitas, para que, aprobadas, ſi lo merecieren, ſe le debuelvan con la miſma brevedad, i pueda cobrar las multas; no diſpenſe el Viſitador la juſtificacion de la (*j*) ſituacion, i circunſtancias de los montes, ni ſe le impone la preciſſion de que ſea ſolo por teſtigos, pudiendo hacerſe por otros medios, como el de la viſta de ojos, i al tiempo de ſalir à la Viſita, acompañado de los Procuradores, ò vecinos puede mandar poner por diligencia la ſituacion, i calidad de dichos montes, ſin neceſsitar de informacion de teſtigos, porque eſto ſirve ſolo para inſtruir al Conſejo, i que ſe halle con eſta noticia, en caſo de moverſe en adelante algun pleito; i eſte informe ha de ſer no ſimple relacion, ſino con juſ-

AUT. V. (A) Aut.3. gloſ.(h) hoc tit. (B) L.42. gloſ.(a) tit.6. lib.3. Aut.3. gloſ.(h) i l.15. gloſ.(i) hoc tit. (C) L.42. gloſ.(b) tit.6.lib.3.Aut.2. i 11. tit.22.lib.2. i Aut.1.3. i 4 tit.1. lib.4. (D) Lei 6. gloſ.(d) tit.6. l.5. gloſ.(c) tit.7. lib.3. dicho Aut.2. tit.21. lib.2. i l.22. cap.4. gloſ.(j) tit.21. lib.5. en las Declar. (E) L.7. gloſ.(a, i c,) tit.7. lib.3. (F) Aut.3.gloſ.(h) de eſte tit. i gloſ.(b, i a,) de eſte Aut.

AUT. VI. (A) Aut.3. gloſ.(h) i Aut.5. gloſ.(b, a, i f,) hoc tit. (B) L.1. tit.7. gloſ.(e) i l.1. 4. i 5. tit.6. lib.4. (C) L.1. tit.7. l.9. i 10. tit.6. lib.4. i l.51. tit.4. lib.2. (D) Tit. 18. lib.4. (E) L.42. gloſ.(b) tit.6. lib.3. i Aut.5. gloſ.(c) hoc tit. (F) L.2. 5. i 11. tit.18. lib.4. i Aut.18. tit.8. lib.2. (G) L.5. 6. i 8. tit.17. lib.4. l.7. tit.24. l.1. tit.26. lib.8. i l.35.gloſ.(f) tit.7. lib.1. (H) Aut.6. i ſiguient. haſta el 14. tit.22. lib.2. (I) Lei 12. gloſ.(f) l.13. gloſ.(e) i l.14. i 20.gloſ.(c, i d,) tit. 7. lib.3. (J) Aut.4. gloſ.(b) de eſte titulo.

justificacion; entendiendose todo esto en los valles, sobre cuyo terreno puede haver alguna duda; pero no en aquellos, que, ò por sentencia, ò de otros modos estèn condenados à ser visitados, pues en tal caso es escusada la prevencion: sobre la distancia de las dos (k) leguas, como tengan las demàs circunstancias del Despacho de 2. de Marzo, i de la orden de su Magestad, no es del caso estèn, ò no dentro de ellas: tambien convendrà mucho que en los parajes, donde estuviessen cortadas maderas para la fabrica de Baxeles, i de donde huviessen salido, se embie justificacion en la misma Visita, para que en todo tiempo conste esta circunstancia, que es el mejor modo de calificar la bondad de los montes: En quanto à los plantìos, i la dificultad de señalar numero determinado à cada valle, no se opone à esta precisa formalidad la Instruccion de (l) Toribio Perez; antes bien en Vizcaya, Guipuzcoa, Galicia, i en donde hai estas Visitas, se previene la obligacion de tales plantìos en conformidad de la lei 15. tit. 7. lib. 7. de la Recop.; i assi respecto de que por ella se ha de echar esta carga à las Justicias, las quales despues han de repartir los arboles entre sus vecinos, no tanto ha de mirar el Visitador el numero de ellos, aunque esto tambien es preciso, quanto à la pobreza, ò riqueza de los Naturales, espacio, i fertilidad del terreno, i plantas, que puedan prevalecer en èl, i assi atendidas estas circunstancias, i el padròn (m) de cada valle, ò justificando de otros modos su vecindario, procederà à repartir el Visitador à las Justicias de cada uno los arboles, en el numero, i calidad, que sufriere la tierra, regulando à tres por vecino, aunque despues las Justicias los repartiràn como mejor, i mas justo les pareciere, advirtiendoles que las plantas, que han de entrar en esta obligacion, han de ser robles, nogales, alisos, fresnos, alamos, i otros, que pueden conducir à la construccion de Baxeles, i su fortificacion, ò à las obras exteriores, para que, los que no pudieren plantarse por la mala calidad de la tierra, se suplan con los de otra especie, que puedan prevalecer mejor en ella; i de esta suerte à la Visita siguiente los Pueblos tendràn su numero de arboles, ò se les podrà hacer el cargo justificado en la falta de dicha obligacion: Aunque los arboles nuevos pudieran servir para el carbòn, deve evitarse, pues es mas conveniente se haga de los viejos, è inutiles, echando mano antes de estos que de los otros, como se observa en las Republicas bien ordenadas, i no porque ocupen la tierra, ò sirvan de pretesto para desmochar los otros, se han de cortar, pues qualquiera Concejo tendrà sus (n) Guardas, que velen en esto; i si se executare algo ilicito, responderàn (o) de ello las Justicias; i assi por esto, como porque, siendo los primeros que se devan cortar, subsistiràn poco en los montes, i no ocuparàn muchos dias la tierra, se dexaràn en ella, hasta que llegue el caso de que se valgan los Pueblos de los concegiles, i el Rei tenga necessidad de los de sus montes, que acaso sucederà mui en breve: En quanto à cortas de castaños se ha de executar puntualmente lo resuelto antes de aora, entendiendose de los que se hallaren en los montes (p) Reales, ù de Concejo, i no de otros; i aunque el Visitador ha remitido algunos testimonios de haverse cortado castaños en algunos valles, deve informarse mas de si esto es assi, pues dà bastante fundamento à dudar la facilidad de la execucion à vista de la inobediencia, que por mas de un siglo han tenido, i la continuada usurpacion, i goze de los dichos castaños, sin embargo de haverseles mandado cada dia los cortassen, i demoliessen: El Visitador remita la justificacion de las cortas, ò la noticia de la inobediencia; i tendrà entendido que, los que se cortassen en montes concegiles, han de aplicarse à los Concejos, para que de ello puedan costear en parte el nuevo plantìo, i formacion de viveros; i los que estuvieren en montes Reales, se deven dexar alli, hasta que su Magestad determine otra cosa, como se espera; i sobre esto ultimo informarà al Consejo lo que hallare por conveniente.

(K) Aut. 1. i 5. de este titulo. (L) Aut. 1. de este titulo. (M) Lei 26. glos.(b) tit. 25. lib. 4. i lei 9. glos.(a) tit. 33. lib. 9. (N) L. 15. glos.(e) de este tit. (O) Lei 20. cap. 20. tit. 6. lib. 2. i Aut. 7. cap. 20. tit. 13. lib. 4. (P) Aut. 1. glos.(a) i 3. glos.(c) h. tit.

Por Real Decreto fecho en Aranjuèz à 5. de Junio de 1741. se suprimiò la Junta de Valdìos, i Arbitrios, creada en 8. de Octubre de 738. i 29. de Abril de 739; i se cometiò à segunda Sala del Consejo el encargo de estos; i el de aquellos à la Sala de Justicia, passàdo los papeles respectivos à cada una.

TITULO OCTAVO.

DE LA CAZA, I PESCA; I QUE NO SE MATEN TERNEROS, NI TERNERAS.

AUTO I.

No ſe maten cabritos, ſalvo los meſes de Noviembre, Diciembre, i Enero haſta la Quareſma.

Phelipe IV. en Madrid à 13. de Septiembre de 1627. en el cap.5. de la Pragm. de Taſſa general de todo genero de mercaderìas, ſalarios, i jornales.

A Cauſa de los muchos cabritos, que ſe matan ordinariamente en las Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos Reinos, hai mucha falta de cordovanes, i carne de macho, con que ſe ſuſtentan comunmente los trabajadores, i gente del campo, i faltandoles eſte alimento, es fuerza que gaſten carnero con mayor coſta ſuya, i de los que los conducen para ſus labores, de que reſulta encarecerſe el carnero por ſer mayor el conſumo; i para ocurrir à eſte daño, mandamos no ſe puedan matar, ni maten (*a*) cabritos, machos, ni hembras, en las Carnicerìas de eſtos Reinos, i fuera de ellas, ni ſe puedan vender, ni comprar por menudo para matarlos, ſalvo en los meſes de Noviembre, Diciembre, i Enero haſta la Quareſma, ſopena, al que los matare, vendiere, ò comprare para matarlos en lo demàs del año, que por el miſmo caſo los haya perdido, i por la primera vez ſea condenado en 2ӯ.mrs. i ſeis meſes de deſtierro del Lugar, donde los matare, ò vendiere para matarlos, i por la ſegunda vez ſe le dè la pena doblada, i por la tercera ſea condenado en 20ӯ.mrs. i en verguenza pùblica.

AUTO II.

No ſe maten terneras, aunque ſea para las Caſas Reales, por cerrar la puerta à todo exemplar; ni ſe dè licencia, ſin conſultarlo primero.

El miſmo alli à 29. de Abril de 1652. à Conſulta.

HAviendome expueſto el Conſejo los exceſſos, que ſe cometen, i el abuſo grande en el conſumo de terneras en el Reino, i particularmente en eſta Corte, de que ſe ſiguen muchos inconvenientes, i daños contra la cauſa pùblica, aſsi por la careſtìa en ſus precios, como contra la labranza, i agricultura, cria, i aumento de ganados mayores; i que para atajarlos ſe hacia preciſa la obſervancia de las (*a*) Leyes, que ſobre ello diſponen, i eſpecialmente las en que el Señor Rei D. Phelipe II. prohibiò no ſe pudieſſen matar terneras en eſtos Reinos por perſona ninguna de qualquier calidad, condicion, eſtado, i preeminencias que fueſſe, ſin excepcion alguna, añadiendo, por cerrar la puerta à todo exemplar, que eſto miſmo ſe guardaſſe, i cumplieſſe en las Caſas (*b*) Reales, baxo las penas en ellas expreſſadas; i quando alguna Ciudad de eſtos Reinos neceſsitaſſe por las circunſtancias del tiempo, i calidad de ſu temple, ſe le dieſſe licencia para ſu uſo, fueſſe conſultando (*c*) conmigo; ſiendo de parecer ſe executaſſe inviolablemente la diſpoſicion de las citadas Leyes; i que, para quitar de raìz las Deſpenſas, ſe comenzaſſe por las Reales (*d*) Caſas, ſiguiendo las de los (*e*) Embaxadores, donde con mas exceſſo, i libertad ſe contravenìa à ellas, como medio preciſo, i neceſſario, para que ſe conſiguieſſe el fin, que tanto convenìa; he reſuelto que en quanto à las terneras ſe execute como parece al Conſejo; i en lo que toca à las (*f*) Deſpenſas, quedo mirando lo que convendrà diſponer.

AUTO III.

Los Proveedores de la Real Caſa no vendan ternera, ni cabrito, con preteſto de ſobras.

El Conſejo en Madrid à 8. de Abril de 1682.

HAviendoſe reconocido los conſiderables daños, i perjuicios, que ſe ocaſionan de que los Proveedores de la Caſa Real vendan ternera, i cabrito con nombre de ſobras; mandamos que en adelante dichos Proveedores no vendan con dicho preteſto, ni otro alguno (*a*) ternera, ni (*b*) cabrito, ni otro genero comeſtible, baxo las penas impueſtas por Leyes (*c*) Reales, i las demàs, que parecieren (*d*) convenientes.

AUTO IV.

Guardeſe el Auto antecedente, i ſu execucion ſe comete à los Alcaldes de Corte.

El

AUT. I. (A) Aut.3.4.2. i 5. lei 12.16.17.18. i 19. de eſte titulo, i l.16. tit.26. lib.8.

AUT. II. (A) Aut.1.3.4.5. l.12.16.17.18. i 19. de eſte tit. i la l.16. tit.26. lib.8. (B) L.17. gloſ.(c) i Aut.3. i 4. hoc tit. (C) L.27. gloſ.(d, i e,) tit.7. de eſte lib. i Aut.5. de eſte titulo. (D) Gloſ.(b) de eſte Aut. i el 3. i 4. de eſte titulo. (E) Aut.2. gloſ.(c, i a,) Remiſ. unic. tit.8. lib.6. (F) Dicho Aut.2. i num. unic. Remiſ. tit.8. lib.6.

AUT. III. (A) Aut.1. gloſ.unic. Aut.2. gloſ.(a) 4. gloſ.(a) Aut.5. l.12. 16. 17. 18. 19. de eſte tit. i la l.16. tit.26. lib.8. (B) Aut.1. i 4. de eſte titulo. (C) Las de la gloſ.(a) de eſte Auto. (D) Aut.24. gloſ.(f) tit.18. lib.6.

El mismo alli à 15. de Junio de 1686.

DEse Provision como la pide el Obligado de las Carnes con insercion de la Lei (*a*) del Reino, para que no se maten en las Carnicerìas terneras, ni corderos; i la execucion se comete à los Alcaldes (*b*) de Casa, i Corte.

AUTO V.

No se dèn por la Sala licencias para entrar, ni matar terneras; i quando las dè el Consejo, siendo cantidad, se haga Consulta à la Real persona, por ser en derogacion de lei.

El mismo alli à 8. de Junio de 1688.

LAS licencias para entrar, i matar terneras, tocan privativamente al Consejo, i quando en èl se conceden, siendo de cantidad, se consultan con su (*a*) Magestad, por ser en derogacion de Lei; i asi por la Sala (*b*) de Alcaldes, ni por ninguno de ellos se pueden conceder semejantes licencias, aun quando son de Repeso.

AUTO VI.

En los despachos de la lei de los Palomares se quiten las palabras pena de 100. azotes.

El Consejo pleno alli à 3. de Julio de 1730.

CON ocasion de haverse pedido en el Consejo se insertasse en un Despacho la lei 7. tit.8. lib.7. de la Recop. que empieza: *otrosì*, acordò el Consejo pleno se quitassen de ella, i no se insertassen en el Despacho las palabras, *sopena de* 100. *azotes*; i q̃ en lo demàs se diesse.

AUT. IV. (A) Lei 17. 19. i 12. i Aut.2. 5. i 3.glos.(a) de este tit. (B) Aut.unic. glos.(t,2.) tit.3. de este lib. i Aut.77. glos.(f) tit.6. lib.2.

AUT. V. (A) Aut.2. glos.(c) hoc tit. i l.3. glos.(h, o, i g,) tit.1. lib.2. (B) Aut.24. tit.2. lib.3.

AUT. VI. (A) Lei 7. glos.(c) de este titulo.

TITULO DECIMO.

DE LOS NAVIOS.

AUTO I.

Forma, que se ha de tener en los Puertos de España con los Navios, i embarcaciones estrangeras, conforme à los Capitulos de Paces aqui insertos.

Phelipe V. en Madrid à 23. de Diciembre de 1716.

SIendo tan repetidos los embarazos, i questiones, que cada dia se ofrecen en los Puertos de España con los Navios, i embarcaciones estrangeras, que llegan à ellos à comerciar, sobre la forma de su admision, reconocimiento, i resguardo de los fraudes, naciendo estas dificultades de la varia, ò equivocada inteligencia, que por los Ministros se ha dado à los Capitulos de (*a*) Paces, Cedulas, è Instrucciones (*b*) del Contravando, regladas à ellos, en que todo està prevenido, ù de la malicia con que los mismos Comerciantes procuran interpretarlos, de suerte que, siendo todo lo estipulado en ellos medio para facilitar el comercio, i precaver al mismo tiempo los fraudes, i contravandos, quieren los Comerciantes con esta interpretacion convertirlo en una absoluta libertad, que enteramente dexe sin resguardo, ni precaucion el cobro de mis Reales derechos, i abierta la puerta à quantos contravandos, i fraudes quieran cometerse, valiendose principalissimamente para esto de las primeras clausulas del artic.10.(*c*) de las Paces ajustadas con Inglaterra el año de 67. que previenen que los Navios, ò Baxeles de los subditos de la Gran Bretaña, no sean visitados por los Ministros, ò Jueces del Contravando, ò por otra persona alguna por su propria autoridad, sin hacerse cargo unos, i otros de que en este mismo artic. i en el del proprio num.10. de las ultimas Paces ajustadas en Utrech con la Inglaterra, i en el 20. de las de Olanda, està expressamente declarado se pongan los tres (*d*) Oficiales de la Aduana, luego que lleguen los Baxeles, à bordo de ellos, en la forma, i con las demàs circunstancias, i para el fin, que en los citados articulos se previene, los quales son del tenor siguiente.

Artic.10. de la Paz con Inglaterra año 1667.

1 *Que los Navios, ù otros qualesquier Baxeles, que pertenecieren al Rei de la Gran Bretaña, i à sus subditos, i habitantes, navegando en los Dominios del Rei de España, ò en qualquiera de sus Puertos, no sean visitados* (*e*) *por los Ministros, ò Jueces de Contravando, ò por otra persona alguna*

AUT. I. (A) Aut.22. glos.(b) tit.4. lib.6. cap.1. 2. i 3. de este Aut. num.6. Remis. tit.4. lib.2. i Aut.5. cap.4. tit.9. lib.8. (B) Aut.5. tit.9. lib.8. Aut.3. i 5. tit.8. Aut.1. i 4. tit.18. Aut.1. tit.26.lib.9. i Aut.9. i 10. tit.18.lib.6. i glos.(s) de este Auto. (C) Cap.1. 2. i 3. de este Auto. (D) Glos. (f, k, p, r. i t,) de este Aut. i l.2. glos.(a, b, i i,) tit.24. lib.9. (E) Este Aut. cap.2. glos.(j) cap.3. glos.(o) Aut. 6. cap.23. glos.(s,2.) tit.18. lib.6. i l.2. glos.(b, i j,) tit.24. lib.9.

na por su propria autoridad, ò de alguna otra, ni se pondràn algunos Soldados, hombres armados, ù otros Oficiales, ò personas à bordo de ninguno de los dichos Navios, ò Baxeles, ni los Oficiales de la Aduana de la una, ù de la otra parte à hacer pesquisa en ninguno de los Baxeles, ò Navios, perteneciendo à los Pueblos del uno, ù del otro, que entraren en las Regiones, Dominios, ò respectivos Puertos, hasta que sus dichos Navios, ò Baxeles estèn descargados, ò hasta que hayan puesto en tierra toda, ò aquella parte de la carga de mercancia, que declaran resuelven desembarcar en el dicho Puerto, ni serà el Capitan, Maestre, ni ningun otro de dicho Navio, ò Navios encarcelados, ni ellos, ni sus barcos detenidos en tierra; pero en el interin los Oficiales (f) Reales, i de la Aduana, pueden estàr en dichos Baxeles, ò Navios, no excediendo el numero de tres en cada Navio, para reconocer que ningunos bienes, ò mercancias se desembarquen de dichos Navios, ò Baxeles, sin que paguen los (g) derechos, que por estos articulos cada parte està obligada à pagar; los quales dichos Oficiales han de estàr sin costa alguna del Navio, ò Navios, Baxel, ò Baxeles, sus Oficiales, Marineros, Compañia, Mercaderes, Factores, ò Proprietarios; i quando el Maestre, ò Patron huviere declarado que se ha de descargar toda la carga de su Navio en algun Puerto, la declaracion, i entrada de la dicha carga se haya de hacer en la Aduana (h) en la forma acostumbrada, i si despues de hecha se hallaren algunos otros bienes en el dicho Navio, ò Navios, mas de los contenidos en dicha entrada, ò declaracion, se concederàn ocho dias de termino, (excluyendo las Fiestas) que se contaràn desde el dia, en que se comenzare à hacer la descarga, à fin de poder entrar, i manifestar los bienes no declarados, i salvar la confiscacion de ellos, i en caso, que en el dicho tiempo no se huviere hecho la entrada, ò (i) manifestacion, entonces los bienes particulares, que se hallaren, como queda dicho, aunque la descarga no estè acabada, seràn confiscados solamente, i no otros, ni se darà otra molestia, ò castigo alguno al Mercader, ò dueño del Navio; i siendo dichos Navios, ò Baxeles cargados, tendràn libertad otra vez à salir.

Artic. 10. de las Paces con Inglaterra año 1713.

2 *Que los Navios, ù otros qualesquiera Baxeles, que pertenecieren al Rei de la Gran Bretaña, ò à sus subditos, ò habitantes, navegando en los Dominios del Rei de España, ò entrando en qualquiera de sus Puertos, no sean visitados (j) por los Ministros, ò Jueces del Contravando, ò por otra persona alguna por su propria autoridad, ù de alguna otra, ni se pondràn algunos Soldados, hombres armados, ù otros Oficiales, ò personas à bordo de ninguno de los dichos Navios, ò Baxeles, con pretesto de guardarlos, ni por otro motivo, ni los Oficiales de la Aduana de la una, ù de la otra parte à hacer pesquisa en ninguno de los Baxeles, ò Navios, perteneciendo à los Pueblos del uno, ù del otro, que entraren en las Regiones, Dominios, ò respectivos Puertos, hasta que sus dichos Baxeles, ò Navios estèn descargados, ò hasta que hayan puesto en tierra toda, ò aquella parte de la carga de mercancia, que declaran resuelven desembarcar en dicho Puerto, ni serà el Capitan, Maestre, ni ningun otro de dicho Navio, ò Navios, encarcelados, ni ellos, ni sus barcos detenidos en tierra; pero en el interin los Oficiales (k) Reales, i de la Aduana puedan estàr en dichos Baxeles, ò Navios, no excediendo el numero de tres en cada Navio, para reconocer que ningunos bienes, ò mercancias se desembarquen de dichos Navios, ò Baxeles, sin que paguen los derechos, que por estos articulos, cada parte està obligada à pagar, los quales dichos Oficiales han de estàr sin costa ninguna del Navio, ò Navios, Baxel, ò Baxeles, sus Oficiales, Marineros, Compañia, Mercaderes, Factores, ò Proprietarios: i quando el Maestre, ò Patron huviere declarado que se haya de descargar toda la carga de su Navio en algun Puerto, la declaracion, i entrada de la dicha carga se haya de hacer en la Aduana (l) en la forma acostumbrada, i si despues de hecha, se hallaren algunos otros bienes en el dicho Navio, ò Navios, mas de los contenidos en dicha entrada, ò declaracion, se concederàn ocho dias de termino, que, excluyendo las Fiestas, se contaràn desde el dia, en que se empezare à hacer la descarga, à fin de poder entrar, i manifestar los bienes no declarados, i salvar la confiscacion de ellos; i en caso que en el dicho tiempo no se huviere hecho la entrada, ò (m) manifestacion, entonces los bienes particulares, que se hallaren, como queda dicho, aunque la descarga no estè acabada, seràn confiscados sola-*

men-

(F) Glos.(d, k, p, r, i t,) hoc Aut. (G) Aut.2. glos.(d) hoc tit. Aut.1. tit.26. i todo el tit.28. 29. i 32. lib.9. i los de la glos.(b) hoc Aut. i Aut.24. glos.(g) tit.18. lib.6. (H) Glos.(l) hoc Aut. l.2. glos.(a, b, i i,) tit.24. lib.9. Aut.9. l.3. 10. i 61. cap.1.tit.18.lib.6. (I) Cap.2. glos.(m) i cap.3. hoc Aut. i l.2. tit.24.lib.9. (J) Glos.(e, i o,) hoc Aut. (K) Glos.(d f,p,r, i t,) hoc Aut. l.3. tit.29. l.2. tit.24. l.2. tit.25. l.2. i 5. tit.28. l.9. cond.22.tit.30.lib.9. (L) Glos.(h) h.Aut. (M) Glos.(i) h.Aut.

mente, i no otros, ni se darà otra molestia, ò castigo alguno al Mercader, ò dueño del Navio, i siendo dichos Navios, ò Baxeles cargados, podràn libremente salir sin embarazo.

Art.20.de la Paz de Utrech con los Estados Generales año 714.

3 *Los Navios de Guerra del uno, i del otro hallaràn las Playas, Rios, i Puertos libres, i (n) abiertos para entrar, salir, i mantenerse à la ancora, quanto les fuere necessario sin poder ser visitados (o) en la carga; pero con todo seràn obligados à usar esto con discrecion, i à no dàr motivo alguno de zelos, yà por el grande numero de Navios por una larga, i afectada detencion, ni por otra cosa, à los Governadores de las Plazas, i Puertos dichos, à los quales los Capitanes de los dichos Navios haràn saber la causa de su arribo, i detencion; pero por lo que mira à los Navios mercantes de los subditos del uno, i del otro, les serà permitido à los Arrendadores, ù Oficiales de la Aduana, poner en ellos (p) Guardas, luego que hayan entrado en los dichos Puertos.*

4 I confundiendo esta clara disposicion con la voz generica de Visitas (q) de Navios, prohibida en lo general en aquellas primeras clausulas para los Ministros de Contravando, quieren los Comerciantes essentar los Navios del resguardo de los tres (r) Ministros, prevenidos en los mismos capitulos, los quales, siendo, como son, los mas favorables, que en este punto se han concedido à ninguna Nacion, es lo mas que pueden pretender todas; i no siendo justo que esta mala inteligencia, interpretaciones, ò confusion, produzcan la continuacion de estos embarazos, i siendo mi animo que, cumpliendose religiosamente todo lo capitulado, se zele, como es justo, el resguardo de mis Reales derechos, i se eviten los contravandos, i fraudes; por orden mia de 6. de este presente mes he resuelto se expidan despachos circulares à todos los Governadores, Superintendentes, i Ministros de Hacienda, i Contravando de todos los Puertos, para que, unidos, i puestos de acuerdo, reglandose à lo literal de los capitulos expressados, i à las demàs instrucciones de (s) administracion, i contravando, con que se hallan, observen puntualmente la disposicion, que previenen, poniendo à bordo de cada Navio, que llegare, las tres personas, ù (t) Oficiales de la Aduana, los quales deveràn unidamente ir encargados de zelar todo lo que tocare à todas rentas, derechos, i contravandos; bien entendido que esta disposicion, ò regla prevenida en los articulos, que se han insertado, es, i habla solo de Navios, ò Baxeles de (u) cubierta, no para embarcaciones menores, aunque usen de vandera; pues estas generalmente deven ser (x) visitadas, i registradas immediatamente que lleguen al Puerto, porque serìa inutil toda esta precaucion en los Navios, si estas embarcaciones menores, que no son capaces de esta providencia, no estuviessen, como han de estàr, sujetas à la Visita: Por tanto, visto en mi Consejo de Hacienda, para que lo resuelto por mi tenga cumplido efecto, he tenido por bien dàr la presente, por la qual mando à los Governadores, Assistentes, Corregidores, Superintendentes Generales, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, Jueces, i Justicias de estos mis Reinos, i Señorìos, Fieles, Guardas, i Cogedores, Jueces de Residencia, i de Sacas, i cosas vedadas, Aduaneros, Diezmeros, Portazgueros, Tesoreros, Receptores, Arqueros, Depositarios, Arrendadores, ù otros Oficiales de las Aduanas de los Puertos, ò personas, i Ministros de qualquier nombre, calidad, i condicion que sean, que, luego que les sea presentada esta mi Cedula, ò traslado autorizado de ella, en forma que haga fee, la vean, guarden, cumplan, i executen, hagan guardar, cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como queda expressado, i lo tengo resuelto, sin que en manera alguna se falte, ni exceda de esta disposicion; que assi es mi voluntad se execute; i que de esta mi Cedula original se tome la razon por los Contadores, que la tienen de mi Real hacienda, i en los libros de mi Escrivanìa Mayor de Rentas.

AUTO II.

Ordenanzas, i reglas, con que se ha de hacer el corso contra Turcos, Moros, i otros enemigos de la Corona.

El mismo en el Pardo à 17. de Noviembre de 1716.

CONsiderando quan necessario, i conveniente es que mis vassallos se apliquen à interrumpir la navegacion de Turcos, i (a) Moros,

(N) L.2.hoc tit. i l.8.tit.28.Part.3. (O) Glos.(e, i j,)hoc Aut. (P) Glos.(d,f,k,r, i t,)hoc Aut. i l.2.glos.(a,b, i i,) tit.24.lib.9. (Q) Glos.(e,j, i o,) hoc Aut. (R) Glos.(d,f,k,p, i t,)hoc Aut. (S) Lo citado en la glos.(b) hoc Auto. (T) Glos.(d, f, k, i r,) hoc Aut. (U) Aut.16.cap.15. al fin, i cap.20. i 21.tit.18.lib.6. l.7. glos.(a, b, i e,) de este tit. (X) L.2.glos.(a, b, i i,) tit.24. lib.9. i glos.(d, f, k, r, i t,) de este Auto.

AUT. II. (A) L.21.tit.4.lib.6. l.12.hoc tit. i l.12.tit.2.lib.8.

ros, i de los demàs enemigos, que lo ſean de mi Corona, aſsi aora, como adelante, ſolicitandoles todos los daños poſsibles; i haviendo tenido preſentes las Ordenanzas eſtablecidas à eſte fin, he reſuelto que, los q̃ con licencia mia ſe emplearen en eſto, ſe arreglen à lo ſiguiente.

1 Las preſas ſe han de poder vender en los parajes, adonde ſe huvieren conducido, como mas conviniere à los Armadores; pero, ſiempre que pudieren, lo executaràn en el miſmo Puerto, donde ſe huvieren armado.

2 En lo que toca à ſer validas las preſas, ſe ha de juzgar por los (*b*) Intendentes, ò ſus ſubdelegados en los Puertos, ò Playas, en donde entraren, i ſino reſidiere en ellos el Intendente, ò ſubdelegado, encargo que el Governador de la Plaza, i, donde no le huviere, las Juſticias dèn cuenta de la preſa immediatamente al Intendente de la Provincia, à fin de q̃ provea lo conveniente para la determinacion.

3 No ſe ha de percibir por mi Real hacienda el (*c*) quinto de las preſas, ni aplicar à ella los Navios, armas, municiones, vituallas, i las demàs coſas, que en ellos ſe tomaren, por ſer mi Real animo que uno, i otro quede à beneficio de los miſmos Corſiſtas, para que puedan acudir mejor al gaſto de los Armamentos; pero en los Puertos, ò parajes, en donde vendieren las preſas, i las mercaderìas, i generos apreſados, deven pagar (*d*) los derechos à mi Real hacienda en la miſma forma que otro qualquier particular, no obſtante el eſtilo, practica, ò conceſsion, que haya havido en contrario, por haver manifeſtado la experiencia los perjuicios, q̃ ſe han ſeguido à mi Real erario de no haverſe executado aſsi, à viſta de ſuponerſe por algunos Corſiſtas haver hecho preſas, que en la realidad no lo eran, para conſeguir por eſte medio la venta, i deſpacho de ellas, ſin pagar derechos.

4 Ninguno de mis vaſſallos podrà armar Navio, ni otra embarcacion en Guerra, ſin que preceda (*e*) darme cuenta por medio de mi Secretario del Deſpacho de la Marina, de la calidad del Navio, ò embarcacion, que tuviere para armar, con expreſsion del porte, cañones, armas, i gente de ſu tripulacion, mediante lo qual ordenarè al Intendente, ò perſona, que cuidarè de eſta inſpeccion en la parte, donde ſe hallare el Baxel, ò embarcacion, reciba del Armador la (*f*) fianza, que deve dàr de hacer buena guerra, i de que nò harà daño (*g*) à vaſſallos, amigos, i confederados de eſta Corona, que navegaren, ò comerciaren, ſiendo los Navios, que ſe armaren para eſte efecto de treſcientas toneladas (*h*) abaxo, à fin de que tengan la ligereza, que es meneſter; i en preſentando al referido Secretario del Deſpacho de la Marina copia autentica de la eſcritura de fianza, que ſe huviere otorgado, ſe le darà la Patente para hacer el corſo, entregandoſele al miſmo tiempo copia de la Ordenadza, para que ſepa mas diſtintamente lo que ha de obſervar.

5 Prohibo à todos mis ſubditos el tomar deſpachos, ò comiſsiones de ningunos (*i*) Reyes, Principes, ò Eſtados Eſtrangeros para armar Navios en guerra, i correr la mar debaxo de ſu vandera; ſino es que ſea con permiſſo mio, ſopena de ſer tratados como (*j*) Piratas.

6 Han de ſer de buena preſa todos los Navios pertenecientes à enemigos, i los mandados por (*k*) Piratas, Coſarios, i otra gente, que corrieſſe la mar, ſin deſpacho de ningun Principe, ni Eſtado Soberano.

7 Declaro, i mando que las preſas, que mis vaſſallos quitaren à los Enemigos, i Piratas, que conſtare haver eſtado en ſu poder 24. (*l*) horas, en qualquiera parte que ſea, ſe entienda ſer de buena preſa para los (*m*) Armadores; i que todo Navio, que peleare debaxo de otra (*n*) vandera que la del Eſtado, de quien tuviere deſpacho, ò comiſsion, ò que tenga comiſsiones de dos (*o*) diferentes Principes, ò Eſtados, ſea tambien de buena preſa, i ſi eſtuviere armado en guerra, los Capitanes, i Oficiales ſean caſtigados como Piratas.

8 Tambien han de ſer buena preſa los Navios con ſus cargazones, en que no ſe hallare carta (*p*) partida, conocimiento, ni factura, prohibiendo à todos los Capitanes, Oficiales, i Marineros de los Navios apreſadores el que las oculten, ſopena de caſtigo corporal.

9 Todos los Navios, que ſe hallaren cargados-

(B) Gloſ.(a,2.q,2. z,2. a,3. b,3. i,3. i q,3.) i cap.24.27.28. 30. i 39. de eſte Auto, i Aut.10. 20. i ſiguient. tit. 18. lib.6. (C) L.21.tit.4.lib.6. l.12.hoc tit. i l.12.tit.2.lib.8. (D) Aut.1. gloſ.(g) hoc tit. l.1.4.5.6.7.8.9. tit.29.lib.9. Aut.5. tit.9.lib.8. i eſte Aut.cap.20.22.23.24.27.28. i 30. (E) L.1.al fin hoc tit. i cap.39. hoc Aut. (F) Gloſ.(g,4.) hoc Aut. (G) Gloſ.(e,2.) hoc Aut. (H) Aut.1. gloſ.(u) i l.7. hoc tit. (I) Gloſ.(n, i o,) i cap.21.i 15.hoc Aut. l.10.tit.6.lib.1. l.8.tit.1.lib.4. i l.8.tit.1. lib.6. (J) L.18.tit.14.Part.7. i cap.6. i 7. h.Aut. (K) Gloſ.(j) hoc Aut. (L) Gloſ.(r, i x,) i cap.15.hoc Aut. (M) Cap.33.35. i 3. h.Aut. (N) Cap.5. i 21. hoc Aut. (O) L.2.gloſ.(c) tit.4. lib.6. (P) Cap.14.25. 21. 19. 5. i 6. de eſte Auto.

gados con efectos pertenecientes (*q*) à enemigos, i las mercaderìas de ſubditos de Eſpaña, que ſe encontraren en Navio enemigo, ſeràn aſsimiſmo de buena preſa.

10 Si algun Navio de mis ſubditos ſe bolviere à recobrar de ſus enemigos, deſpues de haver eſtado en ſu poder 24. (*r*) horas, ſerà de buena preſa; i ſi eſta repreſa ſe hiciere antes de las 24. horas, ſe reſtituirà el Navio (*s*) al Proprietario, excepto el tercio, que ſe darà al Navio que huviere hecho la preſa.

11 Si el Navio, ſin ſer repreſado, quedare abandonado por los enemigos, ò ſi por tempeſtad, ù otro caſo fortuito bolviere à la poſſeſsion de mis vaſſallos, antes de haver ſido conducido à ningun Puerto enemigo, ſe reſtituirà al (*t*) Proprietario, que legitimamente le pidiere dentro de un año, (*u*) i un dia, aunque haya eſtado mas de 24. horas (*x*) en poder de los enemigos.

12 Los Navios, i efectos de mis vaſſallos repreſados de los Piratas, i demandados dentro del año, (*y*) i dia, deſpues de la (*z*) declaracion, que ſe huviere hecho de ellos en el (*a*,2.) Juzgado, donde tocare, ſe reſtituiràn à los (*b*,2.) Proprietarios, pagando el tercio (*c*,2.) del valor del Navio, i de las mercaderìas por los gaſtos de la repreſa.

13 Qualquier Navio, que reuſare baxar (*d*,2.) las velas, deſpues de haverſelo advertido los Navios Eſpañoles armados en guerra, podrà ſer obligado à ello con la artillerìa, ù de otro modo; i en caſo de hacer reſiſtencia, ù de pelear, ſerà de buena preſa.

14 Prohibeſe à todos los Capitanes de Navios armados en guerra el que (*e*,2.) detengan, ò embarguen los Navios de los ſubditos, amigos, ò aliados, q̃ huvieren amainado (*f*,2.) ſus velas, i preſentado ſu carta (*g*,2.) partida, ò poliza de carga, i que tomen, ni permitan que ſe tome coſa (*h*,2.) alguna, ſopena de la vida.

15 Ningunos Navios apreſados por Capitanes, que tengan deſpacho, ò comiſsion (*i*,2.) eſtrangera, han de quedar mas de 24. (*j*,2.) horas en mis Puertos, ſino es que los detenga el temporal, ò que la preſa ſe haya hecho contra enemigos (*k*,2.) de eſta Corona.

16 Si en las preſas llevadas à mis Puertos por Navios de Guerra armados con deſpacho, ò comiſsion eſtrangera, ſe hallaren mercaderìas (*l*,2.) pertenecientes à ſubditos, ò aliados de Eſpaña, las de los ſubditos ſeràn reſtituidas, i las otras no podràn ſer pueſtas en almacen, ni compradas por perſona alguna, debaxo de qualquier preteſto que ſea.

17 Luego que los Capitanes de los Navios armados en guerra ſe huvieren apoderado de algunos Navios, recogeràn ſus (*m*,2.) licencias, paſſaportes, cartas partidas, conocimientos, i todos los demàs papeles concernientes à ſu cargazon, i al deſcargo del Navio, apoderandoſe aſsimiſmo de las naves, arcas, alacenas, i apoſentos, i haciendo cerrar la eſcotilla, i otros parajes, donde huviere mercaderìas.

18 Prohibo ſopena de la vida à todos los Gefes, Soldados, i Marineros el que echen à pique (*n*,2.) los Navios apreſados, i deſembarcar à los priſioneros en las Islas, ò Coſtas remotas, para ocultar la preſa.

19 I quando, por no poder los Apreſadores cargar con el Navio apreſado, ni con la marinerìa, les quitaren ſolamente las mercaderìas, ò ſoltaren el todo por via de ajuſte, tendrà obligacion de apoderarſe de los (*o*,2.) papeles, i traer conſigo à lo menos à los dos Oficiales principales del Navio apreſado, ſopena de ſer privados de lo que les podria tocar en la preſa, i aun de caſtigo corporal, ſi lo pidiere el caſo.

20 Prohibo ſe abran en ninguna forma las arcas, fardos, ſacas, pipas, barriles, toneles, i alhacenas, i que ſe tranſporten, i vendan mercadurìas algunas de la preſa; i tambien prohibo que ningunas perſonas las compren, ni oculten, haſta que la preſa eſtè (*p*,2.) juzgada, ò que ſobre ello ſe haya diſpueſto por juſticia, ſopena de reſtitucion del quatrotanto, i de caſtigo corporal.

21 Luego que ſe haya llevado la preſa à al-

(Q) Aut.5.tit.9.lib.8.i gloſ.(l,2.) hoc Aut. (R) Gloſ.(l, i x,) hoc Aut. i l.9. i 11. hoc tit. (S) Gloſ.(t, i b,2.) de eſte Aut. (T) Gloſ.(s, i b,2.) hoc Aut. (U) Gloſ.(y, i f,3.) de eſte Aut. (X) Gloſ.(l, i r,) de eſte Auto. (Y) Eſte Aut. gloſ.(u, i f,3.) (Z) Gloſ.(t,2.) i cap. 23. 25. 27. 28. i 30. de eſte Auto. (A,2.) Gloſ.(b) i cap.22. i 24. hoc Aut. (B,2.) Gloſ.(s, i t,) hoc Aut. (C,2.) Gloſ.(h,3.) i cap.10. al fin de eſte Auto. (D,2.) Gloſ.(f,2. i s,2.) i cap.35. hoc Aut. (E,2.) Eſte Auto gloſ.(g) (F,2.) Gloſ.(d,2.) i cap.21. hoc Aut. (G,2.) Gloſ.(p) i cap.19. hoc Aut. (H,2.) Lei 18. tit.14. Part.7. l.1. tit.23. i Aut.19. i 21. tit.11. lib.8. Recopilac. (I,2.) Gloſ.(i, n, o,) i cap.27. hoc Aut. (J,2.) Eſte Aut. gloſ.(r, i x,) (K,2.) Eſte Aut. gloſ.(a, i c,) (L,2.) Eſte Aut. gloſ.(q) (M.2.) Cap.19. 21. i 22. de eſte Auto. (N,2.) L.10. de eſte tit. i cap.19. de eſte Auto. (O,2.) Eſte Aut. gloſ.(m,2.) (P,2.) Cap.22. 24. i 31. i gloſ.(h,2.) de eſte Auto.

algun Surgideró, ò Puerto, el Capitan, que la huviere hecho, ſi ſe hallare preſente, i no la perſona, à quien ſe le huviere encargado, tendrà obligacion à hacer ſu informe (*q*,2.) ante el Intendente, ò Subdelegado; i à falta de uno, i otro, ante la Juſticia, à quien tocare, i poner en ſus manos los (*r*,2.) papeles, i priſioneros, i declarar el dia, i hora, en que huviere ſido apreſado el Navio, en què paraje, i què altura; i ſi el Capitan reusò amainar (*s*,2.) las velas, i moſtrar ſu comiſsion, ò licencia, ſi huviere acometido, ò ſi ſe huviere defendido, i què vandera traìa, i de las demàs circuſtancias de la preſa, i de ſu viaje.

22 Deſpues de haver recibido la (*t*,2.) declaracion, paſſaràn luego el Intendente, ſu Subdelegado, ò la Juſticia al Navio apreſado, yà ſea que haya dado fondo en la Vaìa, ò que haya entrado en el Puerto; i formaràn proceſſo verbal (*u*,2.) de la cantidad, i calidad de las mercaderìas, i del eſtado, en que hallaren los (*x*,2.) apoſentos, alhacenas, eſcotillas, i otros parajes del Navio, que deſpues ſe haràn (*y*,2.) ſellar, i cerrar con el ſello, que acoſtumbraren, i pondràn Guardas para cuidar de la conſervacion del ſellado, i para impedir que ſe diviertan los efectos, cuyos autos, i papeles, aunque ſe hayan formado por las Juſticias, paſſaràn à manos del (*z*,2.) Intendente, ò ſu Subdelegado para ſu determinacion juridica.

23 El proceſſo verbal (*a*,3.) ſe ha de hacer en preſencia del Capitan, ò Patron del Navio apreſado; i ſi eſtuviere auſente en la de dos Oficiales principales, ò Marineros de ſu tripulacion, juntamente con el Capitan, ù otro Oficial del Navio apreſador, i aun de los que puſieren demanda à la preſa, en caſo que ſe preſenten.

24 El dicho Intendente, ò Subdelegado ha de oìr (*b*,3.) ſobre el hecho de la preſa al Patron, ò Comandante del Navio apreſado, i à los principales de ſu tripulacion, i aun à algunos Oficiales, i Marineros del Navio apreſador, ſi fuere neceſſario.

25 Si ſe traxere el Navio ſin priſioneros, cartas (*c*,3.) partidas, ni conocimientos, los Oficiales, Soldados, i Marineros del que le huviere apreſado ſeràn examinados ſeparadamente ſobre las circunſtancias de la preſa, i por què razon viene el Navio ſin priſioneros, i ſe viſitarà el Navio, i las mercaderìas por perſonas expertas, para reconocer, ſi fuere poſsible, contra quien ſe ha hecho la preſa.

26 Si por declaracion (*d*,3.) de la gente de la tripulacion, i por la viſita del Navio de las mercaderìas no ſe pudiere deſcubrir contra quien ſe ha hecho la preſa, ſe harà inventario (*e*,3.) de todo, i ſe valuarà, i ſe pondrà en buena, i ſegura cuſtodia, para reſtituirſe à quien perteneciere, ſi lo demandare dentro del (*f*,3.) año, i dia; i ſi no, ſe repartirà como bienes (*g*,3.) moſtrencos, deſpues de dàr la tercera (*h*,3.) parte à los Armadores.

27 Si fuere neceſſario, antes de ſentenciarſe la preſa, ſacar las mercaderìas del Navio, para impedir el que ſe pierdan, ſe harà inventario (*i*,3.) de ellas en preſencia del Intendente, ò ſu Subdelegado, i de las partes intereſadas, que le firmaràn, ſi ſupieren, para depoſitarlas en perſona (*j*,3.) ſolvente, ò en los almacenes, que ſe han de cerrar con tres (*k*,3.) llaves diferentes, de las quales ſe entregarà la una al dicho Intendente, ò Subdelegado, la otra al apreſador, i la otra al apreſado.

28 Las mercaderìas, que no pudieren (*l*,3.) conſervarſe, ſe venderàn con citacion de las partes intereſadas, adjudicandoſe (*m*,3.) al que mas ofreciere en preſencia del dicho Intendente, ò Subdelegado, deſpues de haverſe hecho tres poſturas, de tres en tres (*n*,3.) dias, haviendoſe antes hecho los pregones, i pueſto papeles pùblicos en la forma acoſtumbrada.

29 El precio de la venta (*o*,3.) ſe ha de poner en manos de un Ciudadano (*p*,3.) ſolvente, para entregarſe, deſpues de haverſe ſentenciado la preſa, à quien perteneciere.

30 Reſpecto de lo mucho que conviene

alen-

(Q,2.) Cap.22. 23. 24. i 30. hoc Aut. (R,2.) Gloſ.(m,2.) hoc Aut. (S,2.) Gloſ.(d,2. i f,2.) de eſte Aut. (T,2.) Gloſ.(z) hoc Aut. (U,2.) Gloſ.(a,2.) hoc Aut. lei 8. i 15. tit.8. lib.2. l.24. i 19. tit.9. lib.3. (X,2.) Cap.17. hoc Aut. (Y,2.) Aut. 21. gloſ.(d) tit.18.lib.6. i gloſ.(k,3.) hoc Aut. (Z,2.) Cap.24. gloſ.(b,3.) hoc Aut. (A,3.) Gloſ.(u,2.) i cap.24.2.i 3.de eſte Auto. (B,3.) Gloſ.(b, z,2. i a,3.) de eſte Aut. (C,3.) Gloſ.(p, m,2. o,2. i r,2.) hoc Aut. (D,3.) Gloſ.(t,2.) i cap.23. 24. i 25. hoc Aut. (E,3.) Gloſ.(i,3.) hoc Aut. l.10. gloſ.(b) tit. 25. lib.9. l.6. gloſ.(c) tit.2. lib.1. l.7. gloſ.(h) tit.23. lib.4. l.1. gloſ.(c) tit.1. i Aut.65.gloſ.(m,7.) tit.21. lib.5. i l.27.cap. 4. tit.7. hoc lib. (F,3.) Gloſ.(u, i y,) hoc Aut. (G,3.) L.6.7. tit.13. lib.6. l.12. tit.8. lib.5. Aut.1. l.2. i 3. tit.9. lib.1. i l.5. cap.4. tit.2.lib.5. (H,3.) Gloſ.(c,2.) de eſte Aut. (I,3.) Gloſ.(e,3.) hoc Aut. (J,3.) Gloſ.(p,3.) hoc Aut. (K,3.) Gloſ.(y,2.) hoc Aut. l.15. gloſ.(d) tit.6. lib.3. l.9. cap.1. tit.5. de eſte lib. i Aut.4. cap.10. tit.25. lib.5. (L,3.) L.3. antes de la gloſ.(y) tit.10. lib.4. (M,3.) L.17. 18. i 19. tit.7. lib.9. i l.28.gloſ.(c) tit.21. lib.4. (N,3.) L.19. gloſ.(h) tit.21.lib.4. i l.18.gloſ.(a) tit.7.lib.9. (O,3.) Cap.31.hoc Aut. (P,3.) Gloſ.(j,3.) hoc Aut.

alentar à los Corsistas, tengo por bien que el conocimiento de las causas, i controversias, que se ofrecieren sobre las presas, se vean, i determinen por los (*q*,3.) Intendentes de los parajes, adonde llegaren con ellas, ò por sus Subdelegados; i que, si algunas de las partes se tuvieren por agraviadas, puedan recurrir en derechura (*r*,3.) à mi, que se les administrarà justicia breve, i (*s*,3.) sumariamente; advirtiendo à dichos Intendentes, i Subdelegados que han de atender con gran cuidado al breve despacho de las partes, i que, si se experimentare lo contrario, incurriràn en mi indignacion, i seràn suspendidos de sus empleos.

31 Antes de hacer el repartimiento, se sacarà la suma, que se hallare importan los gastos (*t*,3.) del descargo de la guarda del Navio, i de las mercaderìas, segun el tanteo, que formare el dicho Intendente, ò Subdelegado en presencia de los interesados, atendiendose mucho à que en estos gastos haya gran moderacion, advirtiendo que mandarè castigar severamente qualquier excesso, que huviere en ellos.

32 Los Corsistas no han de poder passar à las (*u*,3.) Indias, ni à las Islas de Canaria, sin especial permission mia; pero podràn llegar hasta las Terceras, respecto de que en esto no hai inconveniente.

33 Sino (*x*,3.) huviere contrato alguno de compañia, perteneceràn los dos tercios (*y*,3.) à aquellos, que huvieren subministrado el Navio con las municiones, armamento, i vastimentos, i la otra tercia parte à los Oficiales, Marineros, i Soldados.

34 Prohibo à los referidos Intendentes, i Subdelegados el que se hagan (*z*,3.) adjudicatorios directa, ò indirectamente de los Navios, mercaderìas, i otros efectos, que procedieren de las presas, sopena de confiscacion, de mil ducados de multa, i de inhibicion de sus puestos.

35 Los esclavos, Turcos, Moros, i Moriscos, que aprendiere el Armador, los ha de (*a*,4.) poder vender à quien mas le diere por ellos, excepto los Arraez, Pilotos, ò Contramaestres de los Navios de Turcos, Moros, i Moriscos, que sin pelear, ni llegar à las manos, se rindieren à buena guerra, porque estos los ha de entregar al Intendente, ò à su Subdelegado, para que ellos los embien à mis Galeras de España, i tomen certificacion del entrego de ellos: con advertencia de que el Intendente, ò Ministros de las Galeras dispondràn que se paguen cien escudos de vellòn por cada Arraez, del dinero de la consignacion de las Galeras, quedando lo que esto montare en beneficio del Armador, para repartirlo (*b*,4.) como lo demàs de las presas; pero los Arraez, Pilotos, ò Contramaestres de los Navios de Turcos, Moros, i Moriscos, que rindiere el tal Armador, peleando, los ha de hacer ahorcar el Capitan General, Governador, ò Justicia, à quien los entregare, en conformidad de la orden, que se diò en 8. de Diciembre de 1621. à los Capitanes Generales de Armadas, i Galeras.

36 A los Cabos de los Navios, que conforme à esta Ordenanza salieren en corso, i fueren embarcados en ellos, seràn reputados (*c*,4.) los servicios, que hicieren en los corsos, como si los executassen en mis Armadas Reales, i à los que se señalaren peleando, i fueren los primeros en entrar, i rendir Navio de guerra de enemigos, i tomaren estandarte, ò hicieren cosas relevantes, los atenderè, i remunerarè con empleos, i otras mercedes, i especialmente à los Cabos, que lo executaren.

37 Toda la gente de mar, i guerra, que navegare en los dichos Navios, que salieren en corso, i los Armadores de ellos han de gozar de las (*d*,4.) essenciones, i preeminencias, assi en los (*e*,4.) trages, como en las demàs cosas, que goza la gente de Milicia de estos Reinos.

38 Porque las pistolas (*f*,4.) es una de las armas de menos embarazo, i mas efecto para las ocasiones de pelear, les permito puedan comprar, i conducir à sus Navios, las que huvieren menester, para usar de ellas, solo dentro de los Baxeles, para lo qual dispenso en las Pragmaticas, que tratan de esto, dexandolas para en lo demàs en su fuerza, i vigor.

39 Desde el dia que el Armador huviere da-

(Q,3.) Glos.(b) de este Aut. (R,3.) Cap.39. glos.(j,4.) de este Auto, i Aut.23. glos.(c) tit.4.lib.6. (S,3.) L.22. glos.(b) tit.4.lib.2. i l.19.glos.(c) tit.9.lib.3. (T,3.) L.13. tit.13. lib.9. glos.(o,3.)hoc Aut. i l.26.tit.32.Part.3. (U,3.) Aut.2.cap.11. tit.3. lib.3. (X,3.) L.1. glos.(c) tit.16. i lei 1. tit.15. lib.5. (Y,3.) Este Aut. glos.(b,4. i m,) i l.21. tit.4.lib.6. (Z,3.) L.2. glos.(c, i g,) tit.26. lib.8. i l.11. hoc tit. (A,4.) L.4. glos.(b) tit.11.lib.1. l.43.tit.18. l.20. i 21.tit.4.lib.6. l.16.tit.3.hoc lib. l.6. i 7. tit.2. lib.8. Rec. l.2.3. i 4. tit.22. Part.2. (B,4.) Este Auto glos.(y,3.) (C,4.) Cap. 37. glos.(d,4.) de este Auto. (D,4.) Glos.(c,4.) de este Auto. Aut.4. i 3. i Aut.11. 24. 26. 27. i num.2. Remis. tit.4. i Aut.8. tit.6. lib.6. (E,4.) Aut.4. cap.2. tit.12. de este libro. (F,4.) Aut.3.glos.(l, i n,) Aut.8, glos.(a) Aut.7. i 14. tit.6. lib.6.

dado las (*g*,4.) fianzas, i preſentado la Cedula (*h*,4.) mia, en que ſe le permita armar, i ſalir en corſo, ha de tener juriſdicion civil, i criminal (*i*,4.) ſobre toda la gente de guerra, i mar, que huviere aliſtado, i aliſtare para el Armamento, i podrà conocer en primera inſtancia de los delitos, que cometieren en tierra, i mar, otorgando las apelaciones de las ſentencias en todas cauſas, en los caſos que de derecho huviere lugar, para ante (*j*,4.) mi, i no para otro ningun Tribunal; pero eſto no ſe ha de entender con los delitos, que huvieren cometido antes (*k*,4.) de aliſtarſe en los tales Navios.

40 Por tanto mando que todo lo referido ſe cumpla puntualmente en virtud de qualquier traslado de Ordenanza, firmado del mi Secretario del Deſpacho de Marina; i tengo por bien q̃ qualquier Armador en corſo pueda hacer leva (*l*,4.) de la gente de mar, i guerra, que huviere meneſter para el Navio, ò Navios, que armare; ſin recibir, ni aliſtar Marinero alguno, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni de las Tropas de tierra; i por lo que mira à aliſtar, i recibir à ſueldo otra gente, i comprar los peltrechos, artillerìa, armas, baſtimentos, i las demàs coſas neceſſarias para el apreſto, i ſuſtento de los dichos Navios, i gente de ellos, ordeno que ſe le dè el permiſſo, i (*m*,4.) auxilio, que huviere meneſter, i que pidiere en mi nombre, ſin encarecerle (*n*,4.) los precios de ellos, mas de lo que comunmente valieren entre los Naturales; i inhibo del conocimiento de las cauſas de los Armadores, i gente de ſus Navios, i preſas à todos mis Capitanes Generales, Governadores, Juſticias, i otros Miniſtros, Audiencias, i Tribunales de eſtos mis Reinos, i Señorìos, porque ſe han de determinar en la forma, que ſe previene en el articulo (*o*,4.) 30. de eſta Ordenanza.

(G,4.) Gloſ.(f) de eſte Auto. (H,4.) Gloſ.(e) hoc Auto. (I,4.) Eſte Aut. gloſ.(b) Aut.23. gloſ.(a) i 13. gloſ.(d) tit.4. lib.6. (J,4.) Gloſ.(r,3.)hoc Aut. (K,4.) Aut.13.gloſ.(d)tit.4. Aut.8.gloſ.(a) tit.8.lib.6. i l.4.c.62.tit.31.lib.9. (L,4.) Aut.2. 4. i 5. tit.4.lib.6. (M,4.) L.3.gloſ.(g) hoc tit. Aut.16. tit.11. lib.8. i Aut.22.tit.9.lib.3. (N,4.) Aut.7.i 6. tit.9.lib.3. l.3.tit. 11. de eſte lib. con la l.3. al fin hoc tit. (O,4.) Cap.3. i gloſ. (q,3. i r,3.) de eſte Aut. con el num.2. Remiſ. tit.4.lib.6.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS TRAGES, I VESTIDOS.

AUTO I. 269. Primer. Part.

Ninguna muger traiga guardainfante, ù otro trage ſemejante, excepto las que con licencia de la Juſticia ſon publicamente malas de ſus perſonas, i ganan por ello.

Phelipe IV. en Madrid à 13. de Abril de 1639. por Pregòn.

MAnda el Rei nueſtro Señor que ninguna muger de qualquier eſtado, i calidad que ſea, pueda traer, ni traiga guardainfante, ù otro inſtrumento, ò trage ſemejante, excepto las mugeres que con licencia de las Juſticias publicamente ſon malas (*a*) de ſus perſonas, i ganan por ello, à las quales ſolamente ſe les permite el uſo de los guardainfantes, para que los puedan traer libremente, i ſin pena alguna, prohibiendolos, como ſe prohiben, à todas las demàs, para que no los puedan traer: i aſsimiſmo ſe ordena, i manda que ninguna baſquiña pueda exceder de ocho (*b*) varas de ſeda, i al reſpecto en las que no fueren de ſeda, ni tener mas q̃ quatro varas de ruedo, i que lo miſmo ſe entienda en faldellines, manteos, ò lo que llaman polleras, i enaguas; permitiendoſe, como ſe permite, que puedan traer verdugados, en la forma que ſe ha acoſtumbrado, con las dichas quatro varas de ruedo, i no con mas: i tambien ſe prohibe que ninguna muger, que anduviere en zapatos, pueda uſar, ni traer los dichos verdugados, ni otra invencion, ni coſa, que haga ruido, en las baſquiñas, i que ſolamente puedan traer los dichos verdugados (*c*) con chapines, que no baxen de cinco dedos: Aſsimiſmo ſe prohibe que ninguna muger pueda traer jubones, que llaman (*d*) eſcotados, ſalvo las mugeres que publicamente (*e*) ganan con ſus cuerpos, i tienen licencia para ello, à las quales ſe les permite puedan traer los dichos jubones con el pecho deſcubierto, i à todas las demàs ſe les prohibe el dicho trage; i la muger, que lo contrario hiciere en qualquiera de los dichos caſos, incurra en perdimiento del guardainfante, baſquiñas, jubòn, i demàs coſas referidas, i en

AUT.II. (A) L.1.c.13.gloſ.(o) con el n.4.i 7.Rem. i Aut.4. cap.22. h.tit. l.9. c.6.tit.19.lib.6. l.7.i 8.tit.19.lib.8. i gloſ.(e) hoc Aut. (B) Num.5.Rem.h.tit.Rec. (C) Num.6. Rem. h.tit. (D) Num.7.Remiſ. de eſte tit.Rec. (E) Gloſ.(a) de eſte Auto.

20ӯ. mrs. por la primera vez, que se aplican por tercias partes Camara, Juez, i denunciador, i por la segunda la pena doblada, i destierro de esta Corte, i cinco leguas, i la misma pena se execute respectivamente en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, reservandose, como se reserva, à los señores del Consejo, Alcaldes de Casa, i Corte, Chancillerìas, i Audiencias, poner, i executar otras mayores (*f*) penas, segun la calidad: *Item*, los (*g*) Sastres, Jubeteros, Roperos, i otros qualesquiera Oficiales, que cortaren, ò mandaren hacer, ò hicieren guardainfantes, basquiñas, manteos, polleras, i jubones, i qualquiera otra cosa contra lo de suso dicho desde el dia de la publicacion, caigan, è incurran en pena del valor de las basquiñas, jubòn, ò cosas suso dichas, i en 40ӯ. mrs. que se aplican por tercias partes en la forma dicha; i demàs de lo susodicho por la primera vez sea desterrado de la Ciudad, Villa, ò Lugar por tiempo de dos años precisos; i por la segunda, llevado à un Presidio por quatro años: i todo lo susodicho se manda pregonar en esta Corte, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, para que se guarde, cumpla, i execute desde el siguiente dia del Pregòn, i las penas arriba declaradas, para que venga à noticia de todos.

AUTO II. 270. Prim. Part.

Prohibese à los hombres el uso de guedejas, i copetes, sin embargo de qualquier privilegio de fuero.

El mismo allì à 13. de Abril de 1639. por Pregòn.

MAnda el Rei nuestro Señor que ningun hombre pueda traer copete, ò jaulilla, ni guedejas con crespo, ù otro rizo en el cabello, el qual no pueda passar de la oreja; i los Barberos, que hicieren qualquiera de las cosas susodichas, por la primera vez caigan, è incurran en pena de 20ӯ. mrs. i diez dias de carcel; i por la segunda la dicha pena doblada, i quatro años de destierro de esta Corte, ù del Lugar donde viviere; i por la tercera sea llevado por quatro años à un Presidio, para que en ellos sirva: i à las personas, que traxeren copete, ò guedejas, i rizos en la forma dicha, no se les dè entrada en la Real presencia de su Magestad, ni en los (*a*) Consejos, i los Porteros (*b*) se lo prohiban, i los Ministros no les puedan dar ( ) Audiencia, ni oigan sobre sus pretensiones, reservando à los señores del Consejo poder hacer (*d*) la demonstracion, i castigo, que convenga, segun la calidad, i estado de la persona, i el excesso; sin que quanto à lo susodicho se pueda valer del privilegio de fuero (*e*) por razon de ser de las tres Ordenes Militares, Soldado, aunque sea de la Guarda, ù hombre de Armas, Ministro titulado del Santo Oficio, ò Familiar, ù otra qualquier que sea, ni formar competencia, ni declinar de su jurisdicion.

AUT. III. Fol. 331. buelt. Tom. 3. Pragm.

No se permitan embozados, tanto con montera, como con gorro.

Phelipe V. en Madrid à 9. de Julio de 1716. i en èl se publicò Vando, el qual se repitiò en 6. de Noviembre de 1723. i en Julio de 745.

MAnda el Rei nuestro Señor que ninguna persona de qualquier estado, calidad, i distincion, ù de fuero Militar, ù otro alguno, sea ossado à andar embozado (*a*) por esta Corte, tanto con montera, como con gorro calado, i sombrero, ù otro qualquier genero de embozo, que oculte el rostro, especialmente en los Corrales de Comedias; i que à qualquiera, que executare lo contrario, por el mismo hecho (*b*) de encontrarle embozado, se le ponga preso en la Real Carcel de esta Corte por la Justicia Ordinaria, i que arrestado, i puesto en la Carcel, por mano del señor Governador del Consejo immediatamente se dè cuenta (*c*) à su Magestad del sugeto, que se encontrare en el referido trage, para que su Magestad tome la resolucion, que juzgare mas conveniente, segun el grado, calidad, distincion, i fuero de la persona.

AUT. IV. Fol. 332. à 338. i 274. à 277. 283. i 286. à 290. en el Tom. 3. de Pragmat.

Guardense las Pragmaticas de 11. de Septiembre de 657. la de 8. de Marzo de 644. el Pregòn de 3. de Agosto de 677. la de 9. de Octubre de 684. i la de 28. de Noviembre de 691. que tratan de trages; i se moderan los gastos excessivos de coches, carrozas, telas de oro, i plata, i otras cosas, con algunas declaraciones del Consejo.

El

(F) Aut. 4. cap. 19. de este tit. i Aut. 24. glos. (f) tit. 18. lib. 6.
(G) Aut. 4. cap. 19. de este titulo.

AUT. II. (A) L. 65. glos. (c) l. 16. i Aut. 13. glos. (c) tit. 4. lib. 2. (B) Dicha l. 16. al fin tit. 4. i todo el tit. 25. lib. 2. (C) Aut. 13. glos. (c) i l. 65. glos. (c) tit. 4. lib. 2. (D) Aut. 1. glos. (f) hoc tit. (E) Aut. 4. cap. 28. de este tit. Aut. 3. glos. (s) tit. 6. lib. 6. lei 25. cap. 9. glos. (y) i Aut. 25. glos. (p) tit. 21. lib. 5.

AUT. III. (A) L. 11. i 12. tit. 3. lib. 5. l. 17. c. 17. tit. 26. lib. 8. l. 9. c. 3. tit. 1. lib. 2. i l. 9. c. 1. tit. 19. lib. 6. (B) Aut. 13. gl. (b) tit. 6. lib. 6. (C) Aut. 18. glos. (c) 33. gl. (b) tit. 6. lib. 2. i Aut. 4. tit. 8. lib. 6.

El miſmo en San Ildefonſo à 5. de Noviembre de 1723. por Pragmatica promulgada en Madrid à 17. de èl, fol.332. à 338. Tom.3. en las Pragmaticas, i en 3. de Octubre de 1729. comprehendiendo los * ſiete capitulos del Vando de 17. de Septiembre de 1724. i en ella ſe inſertan la del Señor Phelipe IV. dada en Madrid à 11. de Septiembre de 1657. fol.274. la del Señor Carlos II. de 8. de Marzo de 1674. fol.277. con el Pregòn de 3. de Agoſto de 1677. fol.283. i la de 21. i 26. de Noviembre de 1691. publicada en 28. de èl, fol.286. haſta el 290.

MAndo, i ordeno que, por quanto por las leyes 1. i 2. tit.12. lib.7. de la Recop. eſtà dada forma de como ſe han de uſar, i traer los veſtidos, i trages por hombres, i mugeres, ſe guarden las dichas (*a*) leyes, i que en ſu execucion ninguna perſona, hombre, ni muger de qualquier grado, i calidad que ſea, pueda veſtir, ni traer en ningun genero de veſtido, brocado, tela (*b*) de oro, ni de plata, ni ſeda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni plata, ni (*c*) bordado, ni puntas, ni paſſamanos, ni galòn, ni cordòn, ni peſpunte, ni botones, ni cintas (*d*) de oro, plata, ni otro genero de guarnicion de ella, acero, ò vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas, ni (*e*) falſas, aunque ſea con el motivo de bodas; i ſolo permito uſar de botones de oro, ò plata de martillo.

2 En quanto à la Milicia, mando que los Militares (*f*) ſean comprendidos en la miſma prohibicion por lo que toca à veſtidos, à excepcion de los de ordenanza, i uniformes; los quales ſolamente permito, aunque ſean de las ropas, telas, i generos, que ſe prohiben, con que eſta, ni otra prohibicion ſe entienda con lo que ſe hiciere para el Culto (*g*) Divino, porque para èl ſe podrà hacer todo lo que convenga; ni tampoco en las fieſtas (*h*) de à cavallo en las Plazas pùblicas.

3 I aſsimiſmo prohibo poder traer ningun genero de (*i*) puntas, ni encajes blancos, ni negros de ſeda, ni de hilos, ni de humo, ni de los que llaman de ginebra, ni uſarlos en veſtidos, jubones de muger, caſacas, baſquiñas, ni lienzos, ni en guantes, toquillas, i cintas de ſombreros, i ligas, ni en otros trages, como no ſean fabricadas (*j*) en eſtos Reinos, pues todos eſtos los permito ſin limitacion, con tal de que ſe traigan, i uſen por mugeres, i hombres con moderacion; i con prevencion, i apercibimiento de que, ſi huviere, i ſe reconociere abuſo en la practica, los prohibirè abſolutamente en adelante: i aſsimiſmo mando que no ſe pueda uſar de ningun genero de cintas de (*k*) realce, que tengan mezcla de oro, ù plata, de qualeſquier generos, i colores que ſean.

4 I por quanto ſe ha reconocido el abuſo, i exceſſo grande, que de algunos años à eſta parte ſe ha introducido en el uſo de aderezos de piedras falſas, i gaſtos inutiles, que en ellos ſe hacen, con deſeſtimacion de las finas; ordeno, i mando que de aqui adelante ninguna perſona, hombre, ni muger de qualquier grado, i calidad que ſea, pueda comprar, ni vender, ni traer aderezo, ni otro adorno de piedras (*l*) falſas, que imiten diamantes, eſmeraldas, rubies, topacios, ù otras piedras finas, que Yo por eſta Lei, i Pragmatica, i para deſde el dia de la publicacion de ella prohibo el uſo de eſte genero de aderezos de piedras falſas, baxo de las penas en ella expreſſadas.

5 I en quanto à veſtidos de hombres, i mugeres, permito ſe puedan traer (*m*) de terciopelos liſos, i labrados negros, i de colores, terciopelados, damaſcos, raſos, tafetanes liſos, i labrados, i todos los demàs generos de ſeda, como ſean de fabrica (*n*) de eſtos Reinos de Eſpaña, i de ſus Dominios, i de las Provincias amigas, con quien ſe tiene comercio; con calidad que todas las mercaderìas de eſte genero, que entraren de fuera, hayan de ſer al peſo, marca, medida, i lei, que deven tener las que ſe labran, i fabrican en eſtos mis Reinos, en conformidad de lo que diſponen las (*o*) leyes 21. 22. i 23. del tit.12. lib.5. Recop. i las Ordenanzas (*p*) hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Conſejo, que mando ſe guarden, i cumplan; i los dichos veſtidos han de poder ſer guarnecidos de fajas (*q*) llanas, paſſamanos, ò bordadura de ſeda al canto, i no mas, como ninguna de eſtas guarniciones exceda de ſeis dedos de ancho, i con que no lleven mas

que

AUT. IV. (A) Lei 1. i 2. hoc tit. (B) Dicha l.1. gloſ.(b) l.2. gloſ.(a) l.3. gloſ.(g) hoc tit. (C) Lei 3. al princ. hoc tit. (D) Cap.3. gloſ.(k) hoc Aut. (E) Lei 8. al fin tit.16. Part.7. i l.1. cap.1. cerca del fin hoc tit. cap.35. i gloſ.(l) de eſte Aut. i l.59. tit.18. lib.6. (F) l.1. gloſ.(d, i x,) i l.3. gloſ.(h, i i,) de eſte tit. i Aut.2. cap.3. i 7. tit.10. hoc lib. (G) L.1. gloſ.(c) l.2. gloſ.(o) de eſte tit. l.9. gloſ.(b) l.11. gloſ.(b) tit.24. lib.5. (H) L.8. gloſ.(g) tit.20. lib.6. i l.3. gloſ.(c) hoc tit. (I) Lei 1. cap.3. al 11. l.3. cap.3. 4.5. i 6. de eſte tit. i eſte Aut. cap.5. gloſ.(q) (J) L.3. gloſ.(n) hoc tit. eſte Aut. cap.5. 6. 7. i 9. i l.62. tit.18. lib.6. i Aut.7. gloſ.(a) tit.12. lib.5. (K) Gloſ.(d) de eſte Aut. (L) Gloſ.(e) hoc Aut. i cap.35. de èl. (M) L.1. cap.3. al 11. l.3. cap.3. 4. 5. i 6. hoc tit. l.23. i 27. i Aut.1. i 4. tit.12. lib.5. (N) Gloſ.(j) hoc Aut. (O) L.27. gloſ.(d, i e,) l.21.22. i 23. i Aut.1. 4. i 5. tit.12. lib.5. (P) Aut.1. 4. i 5. l.22. i 23. tit.12. lib.5. (Q) L.1. cap.4. al 11. hoc tit. i gl.(i) hoc Aut.

que una ſola guarnicion, i con calidad de que dichas fajas llanas, paſſamanos, ò bordadura de ſeda, ſean preciſamente fabricadas, i labradas en eſtos (*r*) Reinos de Eſpaña, exceptuando el trage de todos los Miniſtros ſuperiores, ſubalternos, è inferiores de los Tribunales de Madrid, i de los de fuera, incluſos Corregidores, Jueces, i Regidores, el qual mando que preciſamente ſea (*s*) negro: i por lo tocante à las demàs perſonas de la Corte, Ciudades, Villas, i Lugares de eſtos Reinos, i las de Palacio, permito ſean de los varios, i diſtintos colores yà introducidos, i que eſtàn en uſo.

6 Mando que la prohibicion referida de los trages ſe entienda tambien con los (*t*) Comediantes, hombres, i mugeres, muſicos, i demàs perſonas, que aſsiſten en las Comedias para cantar, i tocar; i ſolo les permito veſtidos liſos de ſeda negros, ù de colores, como ſean de fabricas (*u*) de eſtos Reinos, ò de los de ſus Dominios, i Provincias amigas; i para el conſumo, i extincion de todo lo que toca à veſtidos, encajes, i puntas, que ſe traen al preſente, i yà uſados, i lo demàs, que ſe prohibe en eſta Pragmatica, excediendo de la regla, que aora ſe dà, ſeñalo (*x*) un año de termino contado deſde el dia de la publicacion de ella; con declaracion que eſta ſe ha de entender, i obſervar inviolablemente, deſde el miſmo dia, que ſe cumpla el año *incluſivè*.

7 Permito que las (*y*) libreas, que ſe dieren à los Pajes, puedan ſer caſaca, chupa, i calzones de lana fina, ù ſeda, llanas, fabricadas (*z*) en eſtos mis Reinos, i en ſus Dominios, i no ſe han de poder dàr, ni traer capas de ſeda, ſino de (*a*,2.) paño, vayeta, raja, ù otra coſa, que no ſea de ſeda, ni aforradas en ella; i las medias han de poder ſer de (*b*,2.) ſeda.

8 I por quanto por las leyes, que eſtablecieron los Señores Reyes D. Phelipe II. i D. Phelipe IV. que ſon la 1. i 8. del tit.20. lib.6. i la 17. cap.7. del tit.26. lib.8. de la Recop. ſe ordena que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger pueda traer, ni tener dentro, ni fuera de ſu caſa mas q̃ dos Lacayos, ò Lacayuelos, que ſuelen llamarſe Laquees, ò Volantes; mando que de aqui adelante ſe guarden, cumplan, i executen las dichas leyes en todo, i por todo, como en ellas ſe contiene, ſin las contravenir; declarando como declaro que, los que fueren caſados, puedan traer dos (*c*,2.) Lacayos, ò Lacayuelos el marido, i otros (*d*,2.) dos la muger, ſaliendo de por sì cada uno.

9 Mando que las libreas de los Lacayos, Lacayuelos, Laquees, ò Volantes, Cocheros, i Mozos de Silla no ſe puedan traer de ningun genero, que no ſea (*e*,2.) paño, i fabricado preciſamente en (*f*,2.) eſtos Reinos, ſin ninguna (*g*,2.) guarnicion, paſſamanos, galòn, faja, ni peſpunte al canto, i ſean llanos, con botones tãbien llanos de ſeda, eſtaño, ù azofar, i las medias ſean de (*h*,2.) lana de colores, i no de ſeda.

10 I para evitar el exceſſo, que ſe ha experimentado en el abuſo de los coches, carrozas, eſtufas, literas, furlones, i caleſas, en conformidad de lo diſpueſto por un capitulo de la lei 2. tit.12. lib.7. Recop. mando que de aqui adelante ningun coche, carroza, eſtufa, litera, ni furlòn ſe pueda hacer, ni haga bordado (*i*,2.) de oro, ni de ſeda alguna, que lo tenga, ni con franjas, ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro, ni de plata, i ſolamente ſe puedan hacer de terciopelos, damaſcos, ù de otras qualeſquier telas de (*j*,2.) ſeda, de las fabricadas (*k*,2.) en eſtos Reinos, i ſus Dominios, ò en Provincias amigas, con quien ſe tuviere comercio; i ſolo ſe puedan guarnecer con franjas, i galones (*l*,2.) de ſeda, ſin que ſe puedan hacer por ninguna perſona de qualquier grado, i dignidad que ſea, coches, carrozas, eſtufas, caleſas, literas, ni furlones con (*m*,2.) fluecaduras, que llaman de puntas de borlilla, campanilla, ni redecilla, i ſolo ſe puedan guarnecer con fluecos liſos ordinarios, ò franjas de Santa Iſabèl, como lo uno, i lo otro no exceda de quatro (*n*,2.) dedos de ancho: i tampoco ſe han de poder fabricar los dichos coches, carrozas, eſtufas, literas, caleſas, ni fur-

(R) Gloſ.(j, i n,) hoc Aut. (S) Aut.27. gloſ.(f) tit.4. lib.6. i cap.23. hoc Aut. i el 33. tit.5. lib.3. (T) L.1. gloſ.(n) hoc tit. (U) Gloſ.(j, n, r, f,2. i k,2,) de eſte Aut. (X) Aut. unic. gloſ.(b) tit.19. lib.6. l.1, gloſ.(z, 1 f,2.) l.3. gloſ.(l) de eſte tit. gloſ.(c,2. i y,2.) hoc Aut. i l.27. gloſ.(g) tit.12. lib.5. (Y) Lei 1. gloſ.(p, q, i r,) hoc tit. (Z) Gloſ.(j, n, r, i u,) de eſte Auto. (A,2.) L.1. cap.14. lin.8. de eſte tit. (B,2.) L.1. gloſ.(p, i r,) de eſte tit. i gloſ.(l,3.) de eſte Aut. (C,2.) Lei 1. gloſ.(a) l.8. gloſ.(c, i e,) tit.20. lib.6. i eſte Aut. cap. 20. 29. i 16.

(D,2.) Gloſ.(c,2.) i cap.20. 29. i 30. hoc Aut. (E,2.) Lei 1. gloſ.(s) hoc tit. i gloſ.(a,2. i j,3.) de eſte Auto. (F,2.) Gloſ.(j, n, r, u, i z,) hoc Aut. (G,2.) Cap.20. i gloſ.(q) hoc Aut. (H,2.) L.1. gloſ.(s) de eſte tit. (I,2.) L.2. cap.5. gloſ.(g, i h,) i l.5. cap.3. gloſ.(e, i f,) de eſte titulo, i gloſ.(o,2.) de eſte Auto. (J,2.) Gloſ.(q,2. i s,2.) de eſte Auto. (K,2.) Gloſ.(j, n, r, z, i f,2.) de eſte Auto. (L,2.) Gloſ.(q, x,2. i j,2.) de eſte Auto. (M,2.) Lei 2. cap.4. de eſte tit. (N,2.) Gloſ.(t,2.) de eſte Auto.

furlones con labores, ni ſobrepueſtos, ni nada (o,2.) dorado, ni plateado, ni pintado con ningun genero de pinturas de dibujo, entendiendoſe por tales todo genero de hiſtoriados, marinas, boſcajes, ornatos de flores, maſcarones, lazos, que llaman de cogollos, eſcudos de armas, timbres de guerra, preſpectivas, i otra qualquier pintura, que no ſea de marmoles fingidos, ò jaſpeados, de un color todo, eligiendo cada uno el que quiſiere: i ſolo permito en los coches, carrozas, eſtufas, literas, furlones, i caleſas, alguna moderada talla, no ſiendo exceſſiva, i con calidad, que la prohibicion de coches haya de empezar, deſde luego que ſe publìque eſta Lei, i Pragmatica, en quanto à que ninguno ſe pueda fabricar con dichos adornos, baxo de las penas en ella expreſſadas, ni deſde el dia de la publicacion ſe puedan comprar, ni traer de fuera coches, ni eſtufas contra el tenor de lo que queda diſpueſto, à cuyo fin mando ſe haga luego regiſtro (p,2.) por los Alcaldes de mi Caſa, i Corte de los que actualmente hai en todas las caſas, ſin excepcion alguna: Pero atendiendo à que, ſi ſe prohibieſſen deſde luego los que ſirven de preſente, en la forma que aora eſtàn, à las perſonas, à quienes por eſta Pragmatica queda permitido el uſo de ellos, ſe les ſeguiràn gaſtos conſiderables, concedo dos (q,2.) años de termino, para que en ellos los puedan conſumir, i deshacerſe de ellos, i cumplido eſte termino, mando ſe buelva à publicar eſta Pragmatica por lo que mira à lo que ſe prohibe en los coches, i q̃ deſde aquel dia obligue à todos, ſin excepcion de calidades, ò eſtados.

11 I aſsimiſmo mando que no ſe puedan hacer, ni traer ſillas de manos (r,2.) de brocado, ni de tela de oro, ù plata, ni de ſeda alguna, que lo lleve, ni puedan ſer bordados los forros de ellas de coſa alguna de las referidas, i que ſolo ſe puedan hacer de terciopelos, damaſcos, ù otro qualquier tegido de ſeda (s,2.) por dentro, i fuera de la ſilla con fluecadura llana de quatro dedos (t,2.) de ancho, i alamares de la miſma ſeda, no (u,2.) de oro, ni de plata, ni de hilo, ni otra guarnicion alguna, mas que la que queda referida; i ſus pilares puedan ſer guarnecidos de paſſamanos (x,2.) de ſeda, i tachuelas; i para conſumir las ſillas, que oi eſtàn fabricadas, concedo el miſmo termino de dos (y,2.) años, que và concedido para los coches.

12 Mando que las cubiertas (z,2.) de los coches, carrozas, eſtufas, literas, caleſas, i furlones no puedan ſer, ni ſe hagan de ſeda alguna, ni las guarniciones de los cavallos, ni mulas de coches, i machos de literas; i que los dichos coches, carrozas, eſtufas, literas, caleſas, i furlones no ſe puedan hacer peſpuntados, aunque ſean de baquetas, ò cordovanes, ni tampoco pueda haver en ellos guarnicion de coſa de cuero (a,3.) bordada.

13 I por quanto antes de aora eſtà prevenido, i mandado que ningunas perſonas de qualquier eſtado, i calidad que ſean, puedan traer ſeis (b,3.) mulas, ni cavallos en los coches dentro de la Corte, i cercas de eſta Villa; mando ſe obſerve, i guarde de aqui adelante inviolablemente lo que en eſta razon eſtà diſpueſto, i ordenado, ſin contravenirlo en manera alguna; con declaracion que ſolo ſe han de poder traer las dichas ſeis mulas en los paſſeos pùblicos de fuera de la Corte, i ſaliendo de ella, con quatro; i ſin que las otras dos ſe puedan llevar por las calles detras de los coches, ſino es que ſalgan delante à eſperar à ſus dueños fuera de ella à las Puertas, por donde huvieren de ſalir al campo, i ponerlas en la de los Recoletos haſta la que llaman del Conde-Duque, ò al contrario; i en la de S.Bernardino, en la del Prado Nuevo, para el camino del Pardo; en la de Toledo, para el Sotillo; en la de Segovia, para el Angel, San Iſidro, i Caſa del Campo; i en todas las demàs, en ſaliendo de Madrid, aunque ſea para hacer viaje; porque aun en eſte caſo no ſe han de poder llevar las dos mulas detras de los coches por las calles; lo qual mando ſe obſerve inviolablemente, ſin diſtincion de perſonas.

14 I por el exceſſo grande, que de algun tiempo à eſta parte ha havido en el uſo de los coches, i gaſtos, que ocaſionan en los caudales de algunas perſonas, que por ſus miniſterios no deven tenerlos, ſiendo juſto hacer diſtincion de los que pueden uſar de ellos por ſu decencia; ocurriendo al remedio de los daños, è inconvenientes, que trae conſigo eſte abuſo; ordeno, i man-

(O,2.) Gloſ.(i,2.) hoc Aut. (P,2.) L.2.gloſ.(s) l.8.gloſ.(b) hoc tit. Aut.5.cap.13. gloſ.(e,2.) tit.21. Aut.6. gloſ.(x) tit.25. lib.5. (Q,2.) Gloſ.(x, i y,2.) hoc Aut. (R,2.) L.2.gloſ.(f, i d,) l.7. i 8. hoc tit. i gloſ.(i,2. o,2. i o,4.) hoc Aut. (S,2.) Gloſ.(j,2.) hoc Aut. (T,2.) Gloſ.(n,2.) hoc Aut. (U,2.) Gloſ.(b, c, i d,) hoc Aut. (X,2.) Gloſ.(l,2.) de eſte Aut. (Y,2.) Gloſ.(x, i q,2.) de eſte Auto, i Aut. unic. gloſ.(b) tit.19. lib.6. (Z,2.) Lei 2. gloſ.(h) de eſte tit. i cap.10. i 11. de eſte Aut. (A,3.) Lei 2. gloſ.(i) de eſte tit. (B,3.) Aut.unic. gloſ.(c, i e,) l.12. gloſ.(a) l.5.7. gloſ.(a) l.8. gloſ.(e) l.10. i 11. tit.19. lib.6.

mando que deſde el dia de la publicacion de eſta Pragmatica no puedan tener, ni traer coches, carrozas, eſtufas, caleſas, ni furlones los Alguaciles de Corte, Eſcrivanos de Provincia, i Numero, ni otros ningunos; ni tampoco lo han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes (*c*,3.) de pleitos, i de negocios, ni los (*d*,3.) Arrendadores, ſino es que por otro titulo honorifico los puedan traer, ni los Mercaderes con Tienda abierta, ni los de Lonja, Plateros, Maeſtros (*e*,3.) de Obras, Receptores de eſta Villa de Madrid, Obligados de Abaſtos, Maeſtros, ni Oficiales de qualeſquier oficios, i maniobras, pena de perdicion de ellos.

15 Aſsimiſmo prohibo, i mando que de aqui adelante ningun genero de perſonas (excepto los (*f*,3.) Medicos, i Cirujanos) puedan andar, ni anden en mulas de paſſo, i ſolamente ſe les permite q̃ puedan andar en cavallos, ò rocines.

16 I porque tambien ſe ha concedido mucho en el numero de Mozos (*g*,3.) de ſillas; mando que no puedan exceder del numero de quatro.

17 I por quanto por la lei 1. tit. 12. lib. 7. de la Recop. està dada forma de como han de andar veſtidos los (*h*,3.) Oficiales, i meneſtrales de manos, Barberos, Saſtres, Zapateros, Carpinteros, Evaniſtas, Maeſtros, i Oficiales de coches, Herreros, Tegedores, Pellejeros, Fontaneros, Tundidores, Curtidores, Herradores, Zurradores, Eſparteros, Eſpecieros, i de otros qualeſquier oficios ſemejantes à eſtos, ò mas (*i*,3.) baxos, i Obreros, Labra(*j*,3.)dores, i Jornaleros, no puedan traer, ni traigan veſtidos de ſeda, ni de otra coſa mezclada con ella, i que ſolo puedan veſtir, i traer veſtido de (*k*,3.) paño, jerguilla, raja, ò vayeta, ù otro qualquier genero de lana ſin mezcla alguna de ſeda; i ſolo permito puedan traer las mangas, i las bueltas de las mangas de las caſacas de terciopelo, raſo, ù otro qualquier genero de los permitidos, i que puedan traer medias de (*l*,3.) ſeda, i los ſombreros forrados en tafetàn; i declaro que los Labradores (*m*,3.) ſe entienden los que ordinariamente labran las heredades por ſus manos; i en lo que toca à los (*n*,3.) Eſpecieros ſolamente ſe entiendan las perſonas, que tienen Tiendas, i venden por menudo en ellas; i unos, i otros aſsi lo guarden, cumplan, i executen, pena de incurrir en las impueſtas en ella, i las demàs, que abaxo iràn declaradas.

18 I para evitar las moleſtias, vejaciones, è inconvenientes, que podràn reſultar de querer entrar (*o*,3.) los Miniſtros de Juſticia en las caſas à buſcar, è inquirir, i hacer otras diligencias en ellas, para ſaber ſi traen veſtidos prohibidos; mando que no ſe pueda entrar en las dichas caſas à hacer eſtas diligencias, i que ſolo ſe puedan hacer las denunciaciones en las perſonas, que contravinieren, i anduvieren con dichos veſtidos prohibidos por las calles, ù otras partes pùblicas; ſalvo en las caſas (*p*,3.) de los Saſtres, Bordadores, i Oficiales de eſtos miniſterios, i en la de los Maeſtros de coches, Doradores, i Guarnicioneros, las quales ſe han de poder viſitar, i reconocer ſi en ellas ſe bordan, ò labran veſtidos, i lo demàs prohibido por eſta Pragmatica, perſonalmente (*q*,3.) en eſta Corte por los Alcaldes de ella, Corregidor, ò Theniente, i en las Ciudades, adonde hai Chancillerìas, i Audiencias, por los Miniſtros de eſte grado, i en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares del Reino por los Corregidores, ò ſus Thenientes, Jueces, ò Juſticias Ordinarias, ſin que las puedan hacer por sì, ni por comiſsion ningun (*r*,3.) Alguacil de Corte, ni de Villa, ni los Alguaciles Mayores, ni Ordinarios de las demàs Ciudades, Villas, i Lugares.

19 I porque la execucion de lo referido conſiſte en la de las penas, que ſe impuſieren à los tranſgreſſores, i eſtas deven ſer condignas à los daños, que de la inobſervancia de las leyes ſe ſiguen à la cauſa pùblica, i algunas, que ſe impuſieron pecuniarias, la conveniencia ha obligado à que excedan de ſu calidad, i ſe impongan mas riguroſas; pero, no pudiendo ſer iguales, por deverſe conſiderar para la impoſicion la calidad, con que ſe hallare al tranſgreſſor, i circunſtancias de la contravencion, dexo la pena, que ſe huviere de imponer à los que abuſaren, i contravinieren à lo mandado, al arbi-

(C,3.) Cap.30. hoc Aut. (D,3.) Cap.30. al fin, i 31. hoc Aut. (E,3.) Cap.32. hoc Aut. i num.1. Remiſ. hoc tit. (F,3.) Lei 6. gloſ.(a) tit.19. lib.6. i l.5. cap.2. gloſ.(d) hoc tit. (G,3.) Cap.30. i gloſ.(d,2. i c,2.) hoc Aut. i l.7. i 8. hoc tit. (H,3.) L.1. cap.15. gloſ.(t) eſte Aut. cap. 34. i num. 1. Remiſ. de eſte tit. (I,3.) Dic. l.1. cap.15. h. tit. l.2. gloſ.(e) i l.3. gloſ.(d) tit.1. lib.6. (J,3.) Gloſ.(m,3.) hoc Aut. dicha l.1. cap.15. hoc tit. i l.12.10. i 11. tit.19. lib.6. (K,3.) Dic. l.1. c.15. h. tit. i gloſ.(a,2. i e,2.) de eſte Aut. (L,3.) Gloſ.(b,2.) i cap.34. hoc Auto, i num.1. Rem. h. tit. (M,3.) Gloſ.(j,3.) hoc Aut. (N,3.) L.1. c.15. h. tit. (O,3.) L.1. c.21. h. tit. Aut.3. gl.(h,2.) tit.6. lib.6. l.11. gl.(o) tit.19. h. lib. l.22. gloſ.(a,2.) i l.27. gloſ.(g) tit.12. lib.5. (P,3.) Aut.1. h. tit. i gloſ.(o,3.) h. Aut. (Q,3.) Aut.35. gl.(g, i b,2.) i Aut.1. gl.(a) tit.6. lib.2. (R,3.) Aut.5. tit.23. lib.4. i l.9. al fin tit.6. lib.2.

bitrio (*s*,3.) de los del mi Conſejo, i Juez, que conocieren de las cauſas: I en quanto à los Pintores, que pintaren coches, carrozas, eſtufas, literas, caleſas, i furlones, Doradores, i Oficiales, que las doraren, Enſambladores, que las tallaren, i labraren, i ſus Oficiales, Maeſtros de coches, i los ſuyos, Cordoneros, Guarnicioneros, Peſpuntadores, Maeſtros Saſtres, Oficiales, i Aprendices, que hicieren veſtidos, i todos los demàs, que obraren contra lo contenido en eſta Pragmatica, demàs de perdimiento (*t*,3.) de lo denunciado, ſeñalado por las Leyes, i Pragmaticas, les impongo de pena por la primera vez quatro años de Preſidio cerrado de Africa, i por la ſegunda ocho años de Galeras; i à mas de las penas, que vàn ſeñaladas contra los inobedientes, mando à los del mi Conſejo que preciſamente me dèn cuenta en las Conſultas de los (*u*,3.) Viernes de la obſervancia de eſtas leyes, i eſpecialmente ſiempre que alguna perſona de diſtincion faltare à ſu cumplimiento.

20 Los Lacayos, i Mozos de ſillas, que ſe hallare ſirven fuera del numero (*x*,3.) ſeñalado, incurran en perdimiento de las libreas, con que fueren aprendidos, à mas de las q̃ ſe impuſieren à los dueños, al arbitrio (*y*,3.) de los del mi Conſejo, i Jueces q̃ conocieren de las cauſas.

21 I por quanto por la lei 2. tit.5. lib.5. de la Recop. eſtà diſpueſto por què perſonas, i en què forma ſe deven traer los lutos; i teniendo preſente el gran numero de perſonas, à quien por la dicha lei ſe permite traerlos, i los conſiderables gaſtos, que ocaſionan: ordeno, i mando que de aqui adelante los lutos, que ſe puſieren por muerte (*z*,3.) de perſonas Reales, ſean en eſta forma: Los hombres han de traer veſtidos negros (*a*,4.) de paño, ò vayeta con capas largas, (los que las uſaren) i las mugeres de vayeta, ſi fuere en Invierno, i en Verano, de lanilla: Que à las familias (*b*,4.) de los vaſſallos de qualquier eſtado, grado, ò condicion, que ſean, ſus amos no ſe les dèn, ni permitan traer lutos por muerte (*c*,4.) de perſonas Reales, pues baſtantemente ſe manifieſta el dolor, i triſteza de tan univerſal pèrdida, con los lutos de los dueños: Que los lutos, q̃ ſe puſieren por muerte de qualquiera de mis vaſſallos, aunque ſean de la primera nobleza, ſean ſolamente veſtidos negros de (*d*,4.) paño, vayeta, ò lanilla: I en quanto à las (*e*,4.) perſonas, que han de traer lutos, ſe obſerve lo diſpueſto por la dicha lei, i que ſolo puedan traer luto las perſonas parientes del difunto en los grados proximos de conſanguinidad, i afinidad, expreſſados en la miſma lei, que ſon por padre, ò madre, hermano, ò hermana, abuelo, ù abuela, ù otro aſcendiente, ò ſuegro, ò ſuegra, marido, ò muger, ò el heredero, aunque no ſea pariente del difunto, ſin que ſe puedan dàr à los criados (*f*,4.) de la familia del difunto, ni à los de ſus hijos, yernos, hermanos, ni herederos; de ſuerte que no ſe puedan poner lutos ningunas perſonas de la familia, aunque ſean de eſcalera arriba: Que los atahudes, ò caxas, en que ſe llevaren à enterrar los difuntos no ſean de telas, ni colores ſobreſalientes de ſeda, ſino de (*g*,4.) vayeta, paño, ù olandilla negra, clavazòn negro pavonado, i galòn negro, ò morado, por ſer ſumamente impropio poner colores ſobreſalientes en el inſtrumento, donde eſtà el origen de la mayor triſteza; i ſolo permito que puedan ſer de color, i de tafetàn doble, i no mas los atahudes, ò caxas de los niños haſta ſalir de la infancia, i de quienes la Igleſia celebra Miſſa de Angeles: Que no ſe viſtan de luto las paredes (*h*,4.) de las Igleſias, ni los bancos de ellas, ſino ſolamente el (*i*,4.) pavimento, que ocupa la tumba, ò feretro, i las hachas de los lados; i que ſegun lo diſpueſto por la dicha lei ſolamente ſe pongan en el entierro doce (*j*,4.) hachas, ò cirios, con quatro velas ſobre la tumba: Que en las caſas del duelo ſolamente ſe pueda enlutar el ſuelo del apoſento, (*k*,4.) donde las viudas reciben las viſitas del peſame, i poner cortinas negras; pero no ſe han de poder colgar de vayeta las (*l*,4.) paredes: Que por qualeſquiera duelos, aunque ſean de la primera nobleza, no ſe han de poder traer coches de luto, ni menos ha-

(S,3.) Aut.1.gloſ.(f) hoc tit. gloſ.(y,3. i n,4.) de eſte Aut. l.10. cap.1. gloſ.(d) tit.1. lib.1. Aut. 24. gloſ.(f) tit.18. l.3. gloſ.(f) tit.20.lib.6.Rec. l.19.tit.16. l.48. tit.19. lib.8. Orden. i l.8.tit.31.Part.7. (T,3.) Aut.1.gloſ.(g) hoc tit. (U,3.) Aut. 74. i 33. tit.6. Aut.76.tit.4.lib.2. (X,3.) Gloſ.(c,2. i d,2.) de eſte Aut. i cap.29. de èl, l.6. 7. 8. 9. i Aut.2. tit.20. lib.6. (Y,3.) Gloſ.(n, i s,3.)hoc Aut. (Z,3.) L.2.gloſ.(b,d,f,n,q, i x,) tit.5.lib.5. (A,4.) Dic.l.2.gloſ.(m)tit.5.lib.5. i gl.(d,4. i g,4.) hoc Aut. (B,4.) Dic.l.2.gloſ.(h, i j,) tit.5.lib.5. (C,4.) Dic. l.2. gloſ.(b,d,f,n,q, i x,) tit.5.lib.5. (D,4.) Gloſ.(a,4.) h.Aut. (E,4.) Dic.l.2.gloſ.(a) tit.5. lib.5. (F,4.) Dic.l.2.gloſ.(h)tit.5. lib.5. i gloſ.(b,4.)hoc Aut. (G,4.) Gloſ.(a,4. i d,4.) hoc Aut. (H,4.) Dic. l.2. gloſ.(y,m,n, i o,) tit.5.lib.5. (I,4.) Dic. l.2. cap.9. tit.5. lib.5. (J,4.) Dicha l.2. gloſ.(t) tit.5. lib.5. i l.2. gloſ.(x, i y,) de eſte tit. (K,4.) Dicha l.2. gloſ.(o) tit.5.lib.5. (L,4.) Dicha lei 2. gloſ.(y) tit.5. lib.5.

hacerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento (*m*,4.) de los tales coches, i de las demàs, que parecieren convenientes, las quales dexo al arbitrio (*n*,4.) de los Jueces; i à las viudas permito andar en silla (*o*,4.) negra, pero no traer coche negro en manera alguna, i tambien les permito que las libreas, que dieren à los criados de escalera abaxo, sean de paño negro(*p*,4.)llanos:que por ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, se pueda traer otro genero de luto, que el que queda referido en esta lei, el qual haya de durar por tiempo de seis (*q*,4.) meses, i no mas.

22 I por quanto son mui de mi real desagrado las modas escandalosas (*r*,4.) en los trages de las muges, i contra la modestia, i decencia, que en ellos se deve observar; ruego, i encargo à todos los Obispos, i Prelados de España que con zelo, i discrecion procuren corregir estos excessos, i recurran en caso necessario al mi Consejo, donde mando se les dè todo el auxilio (*s*,4.) conveniente.

23 I assimismo mando, para evitar diferentes inconvenientes, que se han reconocido, i experimentado, que todos los Corregidores, Governador, i Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Señorìos, sin distincion alguna, en las funciones pùblicas, entradas en los Ayuntamientos, i diligencias de administracion de Justicia, lleven vara (*t*,4.) alta de ella, sin q̃ puedan entrar en otra forma; i los de letras la lleven, i traigan siẽpre, i en todas ocasiones indispensablemente.

24 I por quanto por la lei 1. tit.2. lib.5. de la Recop. por los Señores Emperadores Carlos V. i la Reina Doña Juana, i el Rei D. Phelipe II. se previno lo conveniente en razon de las dotes excessivas, que se prometen: mando que, dandola aqui por repetida, de aqui adelante se guarde, cumpla, i execute la dicha lei (*u*,4.) en todo, i por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir.

25 Atento à que por el Señor Rei D. Phelipe IV. mi visabuelo en el año passado de 1623. por la lei 5. del mismo tit.2. lib.5. de la Recop. se diò regla precisa en los gastos de los casamientos: mando que de aqui adelante se guarde, cumpla, i execute la dicha (*x*,4.) lei en todo, i por todo, como en ella se contiene, sin contravenirse: i assimismo mando que precisamente todos los gastos, que se hicieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de bodas, se devan comprehender, i comprehendan sin exceder en manera alguna en la octava (*y*,4.) parte de las dotes, que se constituyeren al tiempo de los matrimonios, segun las reglas prescriptas por las citadas (*z*,4.) leyes.

26 I para remediar el imponderable abuso, que con el mismo motivo de bodas se experimenta en estos tiempos: mando que los Mercaderes, Plateros de oro, i plata, Longistas, ni otro genero de personas por sì, ni por interposicion de otras, puedan en tiempo alguno pedir, demandar, ni deducir en Juicio las mercaderìas, i generos, que dieren al fiado (*a*,5.) para dichas bodas à qualesquiera personas de qualquier estado, calidad, i condicion que sean.

27 I porque la observancia de lo contenido en esta Pragmatica mira al buen govierno pùblico de estos mis Reinos, el qual se turbaria con la multiplicidad de Jurisdiciones, no corriendo el castigo, i execucion de las penas por solo la (*b*,5.) mano de las Justicias Ordinarias; les damos jurisdicion privativa, para que puedan conocer de los casos, que miraren al castigo, i execucion de las penas de la contravencion, las quales executen inviolablemente en los transgressores; i lo mismo se observe en las Visitas ordinarias (*c*,5.) de las Carceles, sin que se puedan moderar.

28 Ningun Cavallero de las Ordenes Militares, Capitanes, ò Soldados actuales, ò jubilados de qualesquier Milicias, aunque sean de nuestras Guardas, Oficiales titulares, ò Familiares de la Inquisicion, Assentistas, ò sus participes, ni otros algunos privilegiados de fuero, aunque no vayan expressados, i sean de igual, ò mayor essencion, no se han de poder

va-

(M,4.) Dicha l.2. glos.(s, i h,2.) tit.5. lib.5. (N,4.) Glos. (s,3. i y,3.) hoc Aut. (O,4.) Glos.(r,2.) hoc Aut. (P,4.) Glos. (a,4. b,4. d,4. f,4. i g,4.) hoc Aut. (Q,4.) Dicha l.2. glos. (p, q, i r,) tit.5. lib.5. (R,4.) Aut.1. glos.(d) i l.1. glos.(o) hoc tit. (S,4.) L.15. glos.(b) i Aut.4. glos.(j,3. i x,3.) tit.1. lib.4. (T,4.) Aut.33. tit.5. l.33. glos.(a, i b,) tit.6. Aut.27. i 28. tit.2. lib.3. Aut.27. tit.4. lib.6. i este Aut. glos.(s) (U,4.) L.1. glos.(d, b, c, i e,) tit.2. lib.5. (X,4.) Lei 5. glos. (e, c,) i toda ella tit.2. lib.5. (Y,4.) Dicha l.5. glos.(c) tit.2. lib.5. (Z,4.) L.1. 2. 5. tit.2. lib.5. i las de su glos. (A,5.) Lei 22. glos.(a, b, c, i d,) tit.11. lib.5. l.4. tit.7. lib.1. l.9. glos. (a, i b,) tit.7. lib.8. Recop. i l.4. tit.1. Part.5. (B,5.) Num.2. Remis. tit.1. lib.4. de este Tom. i cap.28. hoc Aut. i el 3. glos. (u, s, t, i c,2.) tit.6. lib.6. i Aut.16. cap.19. glos.(g,3.) tit.21. lib.5. (C,5.) Lei 1. 2. 3. i Aut.1. i siguient. tit.9. lib.2. (D,5.) Lei 14. tit.26. lib.8.

valer de los privilegios, ò eſſenciones (*e*,5.) de fuero, que tuvieren, porque para eſtos caſos nunca ha ſido mi voluntad concederlos, ni que ſe eſtiendan à eſtas materias de govierno; i inhibo à todos los Conſejos, Tribunales, i Jueces, que de ſus cauſas pudieren conocer por razon de ſus privilegios, ò aſsientos; i declaro no poderſe formar competencia (*f*,5.) en eſtas cauſas, i mando no ſe admita à ninguno, que ſe quiſiere valer de eſte recurſo, para impedir el progreſſo del conocimiento de ſemejantes denunciaciones, i el caſtigo de la contravencion; i le he por excluìdo de èl.

29 I * mediante eſtàr mandado à todas las perſonas, que traen coche en eſta Corte no uſen de mas de dos Lacayos, i con el motivo de poner ſeis mulas à los coches, embian las dos al campo con un mozo, con el preteſto de llevarlas, i traerlas, de que ha reſultado incorporarſe luego el referido mozo con dichos Lacayos; ſe declara no puedan llevar mas que dos (*g*,5.) criados de librea.

30 En quanto à los Mozos de faroles, que aſsiſten con las ſillas, ſe permite à las perſonas, que uſaren de ellas, le puedan tener (*h*,5.) ſolo para eſte miniſterio: i porque lo que toca al cap.14, que ſeñala las perſonas, à quienes prohibe el uſo de los coches, en que parecia ſer comprehendidos los Agentes, que lo ſon con Titulo de ſu Mageſtad, para dependencias de ſu Real ſervicio, como ſon el del Retiro, i los demàs de todas las Caſas, i Sitios Reales, proviſiones de Preſidios, i otros ſemejantes à eſtos; ſe declara, i manda que ſolo à los (*i*,5.) Agentes, que tengan diſpenſacion de ſu Mag. ù del Conſejo, ſe les permite traer coche, ſin que le baſten los Titulos, que ſe expreſſan: i que en quanto à Arrendadores (*j*,5.) ſolo ſe comprehendan en la prohibicion los que tuvieren en ſu cabeza las rentas, que conſtan en la contrata, i por inſtrumentos pùblicos reſultaren ſer tales Arrendadores, ò participes en ellas.

31 I por lo que toca à (*k*,5.) Aſſentiſtas, como ni tampoco los participes con los Mercaderes, ni los Fabricantes de ſedas, paños, i otros generos, ſino es en caſo de tener eſtos Tienda (*l*,5.) abierta, en que vender por menor, como tambien los Enſayadores, como no exerzan de Plateros, no deven ſer comprehendidos en eſta prohibicion.

32 I en quanto à Maeſtros de (*m*,5.) Obras, i demàs oficios de maniobras de las Caſas Reales, ſe ha de eſtàr à lo que reſolviere con viſta de lo que en eſte punto me ha conſultado el Conſejo, ò la declaracion, ò diſpenſacion que huviere mia.

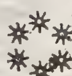
33 I para evitar el fraude, que puede haver en que los Maeſtros de todos oficios, valiendoſe, para uſar coches, de traer la librea de los Cocheros ſemejante (*n*,5.) à la de los ſeñores, à quienes es permitido; ſe declara, i manda que, averiguado el fraude, por la continuacion, ſe proceda contra ellos, por eſtàr eſto prohibido abſolutamente.

34 I por lo que mira à las mugeres de Oficiales, i meneſtrales ſobre ſi eſtas deven gozar de mas indulto que los maridos en quanto à los generos, de que podian, i devian veſtirſe, ſe declara, i manda que eſte capitulo no ſe entienda con las (*o*,5.) mugeres haſta nueva orden.

35 I en declaracion de todas las dudas, que pueden ocurrir, ſe manda aſsimiſmo que las perlas (*p*,5.) falſas, por no ſer en ſu ſubſtancia piedras, no deven comprehenderſe en el cap.4. de eſta Pragmatica, de cuya prohibicion ſe trata en èl.

(E,5.) Aut.13. gloſ(t) Aut.16. cap.19. gloſ.(k,3.) Aut.22. gloſ.(t) l.25. cap.9. gloſ.(y) tit.21. en las Declar. lib.5. Aut.3. gloſ.(s) tit.6. lib.3. i gloſ.(b,5.) hoc Aut. (F,5.) Aut.5. cap.1. i 2. Aut.1. 3. 10. 13. 15. tit.1. lib.4. i l.21. gloſ.(z) tit.21. lib.5. en las Declar. i Aut.3. gloſ.(d) tit.12. de èl. (G,5.) Gloſ. (x,3.) hoc Aut. i l.8. gloſ.(e) tit.20. lib.6. (H,5.) Cap.16. hoc Aut. i l.7. i 8. hoc tit. (I,5.) Cap.14. hoc Aut. i Aut.9. tit.24. lib.2. (J,5.) Cap.14. i 31. hoc Aut. i num.1. Remiſ. hoc tit. (K,5.) Cap.14. i gloſ.(j,5.) hoc Aut. (L,5.) Aut.2. entre la gloſ. (c, i d,) tit.12. lib.5. i gloſ.(j,3. i m,3.) hoc Aut. (M,5.) Cap. 33. i 14. de eſte Aut. i num.1. Remiſ. de eſte tit. (N,5.) Lei 14. tit.18. lib.6. (O,5.) Lei 1. cap.15. gloſ.(u) de eſte titulo. i cap.17. de eſte Auto. (P,5.) Cap.4. de eſte Aut. gloſ.(l) i l.59. tit.18. lib.6.

En 17. de Diciembre de 691. à Conſulta de la Sala cerca de la Pragmatica de trages, declarò el Conſejo no ſer comprehendidos en ella los Maeſtros de Obras, Plateros, Pintores, Mercaderes de libros, i Cirujanos, que no fueſſen Barberos, ni tuvieſſen Tienda de tales.

TI-

TITULO VIGESIMO.

DE LOS CALDEREROS, I BUHONEROS.

AUT. UNIC. Fol.318. Tom.3. Pragm.

No anden por las calles Buhoneros Estrangeros à vender en arquillas, caxas, ni en otra forma, cosa alguna de buhonerìa, ni puedan comprar passamanos viejos de oro, ò plata, ni plata, ù oro en pasta, ò piezas labradas.

Phelipe IV. en Madrid à 15. de Octub. de 1657. por Pregòn.

MAnda el Rei nuestro Señor que, por quanto por diferentes Leyes del Reino està dispuesto que no puedan andar por las calles Buhoneros (*a*) Franceses, ni Estrangeros, ni entrar en las casas à vender mercaderìas de buhonerìa, sobre cuya razon estàn impuestas diversas penas, i por omission de las Justicias no tienen el cumplimiento devido, i de su inobservancia resultan algunos inconvenientes, i el mayor es andar en esta Corte (*b*) muchos Franceses, i con pretesto de este exercicio, i de vender cosas licitas, expenden las que no lo son, i otras de otros Reinos, con quien està prohibido el comercio, i permutan cosas de plata, i oro, para bolverlo à revender, i poder sacarlo en (*c*) reales de à ocho, i doblones fuera de estos Reinos: para obviar estos daños, se guarden, i observen las dichas (*d*) leyes; i de aqui adelante en esta Villa, ni en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos dichos Reinos, no puedan andar, ni anden Buhoneros (*e*) Franceses, ni Estrangeros por las calles à vender en arquillas, caxas, ni en otra forma, cosa alguna de buhonerìa, ni de otro genero de mercaderìa, aunque sea de las que licitamente se puedan comprar, i vender, ni entrar en las casas à venderlo: i qualquiera, que lo contrario hiciere, incurra en las penas impuestas por las dichas leyes de perdimiento de lo que vendieren contrataren, i traxeren con el doblo de su valor, aplicado lo uno, i lo otro por tercias partes, Camara, Juez, i Denunciador: I assimismo que ninguno de ellos pueda comprar passamanos viejos (*f*) de oro, ù plata, ni plata, ù oro en pasta, ò en piezas labradas, pena de haverlo perdido; i que serà tenido por sacador de plata, i se executaràn en su persona, i bienes las penas impuestas contra los que las sacan (*g*) fuera del Reino sin licencia especial: I para que ninguno pueda pretender (*h*) ignorancia, se manda pregonar, para que venga à noticia de todos.

AUT. UNIC. (A) L.3.glos.(a, i b,)h.tit. i l.59.glos.(b, i a,) tit.18.lib.6. (B) Aut.35. con lo citado en su glos.(g)tit.6.lib.6. (C) Lei 10. glos.(b, i c,) tit.18. lib.6. (D) Glos.(a) hoc Aut. (E) Glos.(d) de este Aut. (F) Lei 53. tit.18.lib.6. (G) Lei 1. i las de su glos.(f) tit. 18. lib.6. (H) Lei 2. glos.(b) tit. 1. lib.2. Aut.16. glos.(g,4.) tit. 18. lib.6.

LIBRO OCTAVO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS PESQUISIDORES, I JUECES DE COMISSION, I DE LAS PESQUISAS.

AUTO I. 40. Prim. Part.

El Consejo en Madrid à 4. de Mayo de 1565. à Consulta en ausencia de su Magestad, lib.3. fol.164.

A Los Jueces de Comission (*a*) se dèn ochocientos maravedis por dia; al Alguacil un (*b*) ducado; i al Escrivano (*c*) 300. mrs.

AUTO II. 58. Prim. Part.

Acabado el tiempo de sus comissiones vengan dentro de veinte dias al Consejo à dàr cuenta los Jueces Pesquisidores, Alcaldes de Corte, i Chancillerìa.

El mismo alli à 29. de Julio de 1569. à Consulta, lib.3. fol.189.

LOS Jueces Pesquisidores, Alcaldes de Corte, i Chancillerìa, acabandose el tiempo de

AUT.I.(A) Aut.3.i 6.h.tit. 2.tit.4. 5.tit.5.lib.3. 16.tit.6. i 8.tit.8.lib.2. (B) Aut.2.tit.4.lib.3. (C) Aut.8.tit.8.lib.2. i 2.tit.4.lib.3.

de ſus comiſsiones, vengan à dàr cuenta (*a*) al Conſejo dentro de veinte dias de lo que huvieren executado, i de las condenaciones, que huvieren hecho, i de los gaſtos, dando memorial de todas las condenaciones, i gaſtos.

AUTO III. 92. Prim. Part.

El miſmo alli à 25. de Mayo de 1584. à Conſulta, lib. 3. fol. 211.

DE aqui adelante ſe dèn à los Jueces de Comiſsion, que ſe deſpachan por el Conſejo, mil mrs. de ſalario (*a*) cada dia.

AUTO IV. 107. Prim. Part.

Prevenciones contra los daños de Jueces de Comiſsion; juren en el Conſejo, i hagan relacion de lo que huvieren obrado.

El miſmo alli à 14. de Agoſto de 1590. lib. 3. fol. 209.

DE aqui adelante los Jueces de Comiſsion, que ſalen proveìdos por el Conſejo, no puedan nombrar, ni nombren (*a*) Alguaciles, i Eſcrivanos de los contenidos en la comiſsion para dentro, ni fuera de los Lugares, donde reſidieren, ò eſtuvieren; pero bien ſe les permite que en las cauſas de delitos graves, i en que ſea neceſſario hacer juſticia exemplar, de que conocieren, ofreciendoſe caſo en que haya neceſſidad de embiar à prender alguno, ò algunos de los delinquentes, que eſtuvieren auſentes, puedan nombrar para eſte (*b*) ſolo efecto uno, ù dos Alguaciles, i no mas, ſiendo los tales delinquentes, que eſtuvieren auſentes, mas de uno, i en partes diferentes, los quales puedan nombrar, procediendo en las tales cauſas de (*c*) oficio, ò à pedimento de parte, i precediendo primero informacion, ò aviſo de donde eſtàn, ò pueden eſtàr, ò àcia donde fueron los tales delinquentes, de lo qual haya alguna claridad, i ſe ponga en el proceſſo, à los quales Alguaciles manden, i encarguen que hagan las diligencias, que llevaren à cargo, con preſteza, ocupando en ellas el menos (*d*) tiempo, que pudieren, los quales ſecueſtren (*e*) los bienes, que los tales delinquentes tuvieren en los Lugares, i partes adonde fueren ante un Eſcrivano Real, ù del Numero de los dichos Lugares, i traigan los ſecueſtros, que hicieren originalmente al proceſſo, en el qual ſe ponga, i aſsiente por auto el dia (*f*) del nombramiento de los tales Alguaciles, i los que ſe han ocupado, con teſtimonio, que han de traer, de la dicha ocupacion, i el dia que bolvieren, i que, en bolviendo de las dichas diligencias, no traigan, ni puedan traer mas vara (*g*) de Juſticia, i que, ſiendo neceſſario embiar à hacer algunas informaciones ſumarias, i ratificar teſtigos fuera del Lugar, donde eſtuvieren los tales Jueces, puedan embiar un Eſcrivano à hacerlas con termino mui breve, i ſalario mui moderado, el qual, i el de los Alguaciles, que huvieren de nombrar en la forma ſuſodicha, no pueda exceder, ni exceda del ſalario, que llevare (*h*) el Alguacil, i Eſcrivano de la comiſsion.

1 *Item*, que no puedan hacer carcel (*i*) particular, haviendola en el Lugar, donde eſtuvieren, haviendo Alcaìde de ella, ſino que pongan los preſos en la carcel (*j*) pùblica del Lugar, donde reſidiere, encargandolos à los Alcaìdes de ellas, poniendoles las priſiones, que les pareciere, para que eſtèn con ſeguridad; i ſino huviere apoſentos ſeguros, los puedan (*k*) reparar, i aderezar, de manera que no ſea neceſſario poner Guardas à los preſos, ni otros Alcaìdes de carcel, ſino que encarguen, à los que fueren de ellas, que guarden, como deven, los dichos preſos; i ſi los caſos fueren tan graves, i las carceles tan flacas, que convenga hacer otra coſa, reciban informacion, i aviſen al Conſejo de ello, para que en èl ſe provea lo que convenga.

2 *Item*, que no puedan hacer, ni hagan condenacion particular para gaſtos, ni coſtas, ni repartirlas entre los culpados, ſino fuere declarando primero la cantidad de coſtas, que huvieren hecho particularmente, en què coſas ſe hicieron, i para què efecto, con apercibimiento que, ſi cobraren, i repartieren algunas coſtas ſin hacer la dicha declaracion (*m*) por auto del proceſſo, lo pagaràn con el quatrotanto para la Camara de ſu Mageſtad.

3 *Item*, que los dichos Jueces, que fueren proveìdos para las dichas comiſsiones, juren (*n*) en el Conſejo antes de ir à ellas, i deſpues de acabadas hagan relacion en el Conſejo de lo que huvieren hecho, conforme à las (*o*) leyes, que

AUT. II. (A) L.46. tit.4. lib.2. l.7. gloſ.(c) Aut.4.cap.3. de eſte tit. Aut.3.tit.14. i 3.tit.7. Aut.6.tit.22. l.8.tit.6.lib.2.Aut. 26. §.2. cap.5. tit.9. lib.3. Recop. i l.6. tit.4. Part.3.

AUT. III. (A) Aut.1. gloſ.(a) de eſte titulo.

AUT. IV. (A) Aut.4. gloſ.(a)tit.13. l.76.tit.5.lib.2. i Aut.9. hoc tit. i l.17.gloſ.(a) tit.23. lib.4. (B) L.4. gloſ.(c) i Aut.4. cap.2. tit.9.lib.3. i l.17. gloſ.(b) tit.13 lib.4. (C) Gloſ.(u) de la l.8.tit.1. lib.4. (D) Aut.9. i 10. hoc tit. (E) L.16. gloſ.(a) tit.1.lib.3. (F) L.13. gloſ.(d) tit.25. lib.5. (G) L.33. gloſ.(a) tit.6.lib.3. i Aut.4.cap.23. tit.12.lib.7. (H) Aut.1. de eſte tit. (I) L.5.gloſ.(c) tit.23.lib.4. l.15. al princ.tit.6. i Aut.23.tit.5. lib.3. (J) Dic. l.5.gloſ.(b) tit.23.lib.4. (K) Dic. l.15.al princ. tit.6.lib.3. (L) L.8.gloſ.(f) hoc tit. l.5. gloſ.(c) tit.5. lei 79. cap.5. l.17.gloſ.(b) tit.4. lib.3. (M) L.11. gloſ.(b) tit.6. lib.3. (N) L.7. gloſ.(a) hoc tit. l.3.gloſ.(h) tit.9. lib.3. (O) Aut.2. gloſ.unic.hoc tit. i l.46. tit.4.lib.2.

que sobre ello hablan; lo qual todo cumplan, i guarden, sopena de quatro años de suspension de oficio de Justicia, en que desde luego se dàn por condenados.

AUT. V. 144. Prim. Part.

El salario de los 30. Jueces de Comision en causas civiles de interès de partes sea à costa de ellas.

El mismo en Valladolid à 23. de Agosto de 1604 lib.4.fol.15.

EL salario de los 30. Jueces de Comision en las causas civiles de solo intereses de partes sea todo à costa (a) de ellas mismas, i no de penas de Camara, ni gastos de Justicia; i lo mismo se entienda en las comisiones pendientes, i que se han despachado hasta aora.

AUT. VI. 148. Prim. Part.

Los treinta Jueces de Comision cobren de salario 1ų200. mrs. à costa de las partes, cada dia que se ocuparen; i los que estuvieren en la Corte sin comision, lleven à 600. mrs. de gastos de Justicia, i penas de Camara.

El mismo en Valladolid à 2. de Diciembre de 1605. à Consulta, lib.4. fol.22.

LOS Jueces de Comision cobren sus salarios à razon de (a) 1ų200. mrs. por dia de los que estuvieren ocupados, asi en esta Corte, como fuera de ella en comisiones de las partes, à quien tocaren, como solian hacer; i los dias, que estuvieren en esta Corte sin comision, lleven à razon de 600. mrs. por dia, los quales hayan de gastos de Justicia, ò penas de Camara, segun i como se mandò llevar los 600.duc.q̄ hasta aqui llevaban en cada un año.

AUT. VII. 161. Prim. Part.

El Juez de Comision nombrado por el Consejo de Ordenes para hacer justicia en querellas, i capitulos, puede ir, ò embiar à la Jurisdicion Real, ù de Señorìo donde estuvieren los culpados, i llevarlos al Lugar de su comision.

El mismo en Madrid à 24. de Febrero de 1612. lib.4 fol.25.

HAviendo visto en la Consulta de 24. de este mes lo pedido por el Fiscal del Consejo de Ordenes en razon de que un Juez de Comision, nombrado por èl para ir à la Villa de Villa-Mayor à hacer justicia en ciertas querellas, i capitulos contra diferentes reos, pudiesse ir, ò embiar à la Jurisdicion Real, ù de Señorìo, donde los culpados estuviessen, i llevarlos à la dicha Villa, sin que se lo impidiessen; se mandò despachar la Provision que pedia; con que en lo Realengo pudiesse tan solamente embiar (a) à prender, i hacer informacion, i (b) secrestos; i si fuere necessario, pudiesse el mismo Juez ir en persona à hacer todo lo dicho, i no en otra cosa, i que no tuviesse Audiencia, ni assentasse Tribunal, ni executasse pena alguna corporal (c) fuera del distrito, i jurisdicion de las Ordenes; i que de aqui adelante se despachasse Provision ordinaria de ello, quando se pidiesse.

AUT. VIII. 176. Prim. Part.

Los Jueces de Comision hagan poner certificacion de los nombres de los testigos, i escrituras, en que se fundaron para tener por probadas los cargos de las residencias, i quando se entreguen al Escrivano de Camara, en el recibo se certifique, i esto se ponga en las comisiones de residencias, visitas de Escrivanos, i de Oficiales pùblicos, de cuentas de proprios, positos, sissas, i arbitrios, i en otras qualesquier, que se despacharen de oficio; i sin esto no tomen la razon el Fiscal, ni los Contadores de penas de Camara.

El mismo allì à 23. de Abril de 1614. lib.4. fol.35.

VIsto en el Consejo lo pedido por el Fiscal sobre que los Escrivanos de las comisiones, ò las partes quitan de los processos algunos testigos, ò escrituras, con que se prueban los cargos, i, viendose sin ellos, se revocan las condenaciones hechas por los Jueces de Comision; mandaron que de aqui adelante el Juez de Comision, que conociere de la tal causa, dadas las sentencias por ante el mismo Escrivano, ponga certificacion de los nombres (a) de los testigos, i escrituras, en que se fundò, para tener por probados los cargos, ò para hacer la condenacion; i quando se entregaren los processos à los Escrivanos de Camara, ponga al pie de èl otra (b) como se entregaron con aquellos testigos, i escrituras, i que esto se ponga en las comisiones, que se dieren para las Residencias, Visitas de Escrivanos, i otros Oficiales pùblicos, i de cuentas de proprios, positos, sissas, i arbitrios, i qualesquier otras, que se despa-

cha-

AUT. V. (A) Lei 5. glos.(c) tit.5. lib.3. Aut.4. glos.(l) de este titulo, l.2. glos.(e, i f,) i l.8. glos.(f) de este titulo.

AUT. VI. (A) Aut.1. glos.(a) i Aut.3. de este titulo.

AUT. VII. (A) L.7. glos.(c) tit.3. lib.4. l.1. glos.(c, i b,) l.7.8. i 9.tit.16.hoc lib. l.22.tit.7. l.17.glos.(j,k,m,n, i o,)tit.4.lib.3. Aut.58.glos.(b)tit.6. i l.5.tit.7. lib.2. i Aut.4.glos.(b) hoc tit. (B) L.unic.gl.(a. i b,)tit.12.lib.4. i Aut.4.gl.(e) h.tit. (C) L.7. tit.4.Part.3.l.22.tit.7. l.33.tit.6.lib.3. i l.7.gl.(c)tit.3.lib.4.Rec.

AUT. VIII. (A) Lei 4. al fin de este tit. i l.14. tit.25.lib.4. (B) Aut.45. tit.19. lib.2.

charen de oficio, i sin ello el Fiscal, i los Contadores de penas de Camara no tomen (c) la razon.

AUT. IX. 248. Prim. Part.

Los Diligencieros, ò Fiscales, embiados con Jueces de Comision, se vengan luego, i lo mismo se entienda con los despachados à las Justicias Ordinarias, Alcaldes, Oìdores, i otros Jueces.

El mismo alli à 8. de Octubre de 1632.

QUalesquier personas, que los Fiscales del Consejo huvieren embiado con Jueces de Comission, con titulo de Diligencieros, ò (a) Fiscales, ò en otra qualquier manera, se vengan (b) luego, i los Jueces, con quien estuvieren, no los dexen estàr, ni residir mas en las comissiones; i lo mismo se entienda con las que se huvieren dado à qualesquiera Justicias Ordinarias, Alcaldes, ù Oìdores de las Chancillerìas, i Audiencias, ù otros Jueces, adonde huvieren embiado las tales personas.

(C) Aut. 1. glos. (a) tit. 13. lib. 2.
AUT. IX. (A) Aut. 4. glos. (a) tit. 13. lib. 2. Aut. 4. al princ. hoc tit. i Aut. 4. glos. (i) tit. 25. lib. 5. (B) Aut. 2. glos. (a) hoc tit.

AUT. X. 259. Prim. Part.

Las partes, à cuyo pedimento se dieren Jueces de Comision para la averiguacion, i castigo de delitos, requieranles partan dentro de tercero dia, i no lo haciendo, acudan al Fiscal, para que con su requerimiento salgan luego à poner las comissiones en execucion.

El mismo alli à 12. de Enero de 1635.

QUando à pedimento de parte se mandaren despachar Jueces de Comission para la averiguacion, i castigo de delitos, las partes requieran à los Jueces, que fueren nombrados dentro de tercero dia despues que se despacharen las comissiones, para que partan (a) luego à ellas, i no lo haciendo assi, i requiriendo las partes dentro de dicho termino, el Fiscal requiera à los Jueces, i con su requirimiento partan luego à executar su comission sin dilacion alguna.

AUT. X. (A) Aut. 2. l. 7. gl. (c) l. 8. h. t. l. 22. 23. 24. i sig. tit. 3. lib. 6.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUDIOS, I MOROS, I RESCATADOS, GACIS, MUDEXARES, i Christianos nuevos.

AUT. I. 24. Prim. Part. en el §.

Lo que se deve guardar sobre que no haya Moro, ni Judìo, ni descendiente de ellos en el Condado de Vizcaya.

El Consejo en Madrid à 19. de Julio de 1561. à Consulta, lib. 3. fol. 134.

CErca de lo pedido por el Condado de Vizcaya que en execucion de ciertas Provisiones, que presentan, en que se provee que en el Condado no haya Judìo, ni Moro, ni descendiente de ellos, i los que huviere, salgan; se acordò que no convenia (a) tratarse de esto, ni executar lo dispuesto en las dichas Provisiones, atentas muchas causas, que obligan, i conviene considerarse para esto; por manera, que aora, ni adelante no se executen las dichas Provisiones, i Cedulas, i que se diga à los Procuradores del dicho Condado, que estàn tratando de esto, se vayan; que, quando se huviere de tratar de ello, se llamaràn; i con este Expediente se quedò este negocio, como dicho es.

AUT. I. (A) Aut. 2. i l. 4. glos. (g) hoc tit. con la 13. 19. i 22. de èl.

AUT. II. 42. Prim. Part.

No se dè Provision en el Señorìo de Vizcaya, para que los nuevamente convertidos salgan de èl.

El mismo alli à 31. de Agosto de 1565. lib. 3. fol. 166.

LO de los confessos de Vizcaya, pide el Señorìo que se dè Provision, i licencia, para que se executen algunas Cartas Executorias, que tienen, para que los nuevamente convertidos salgan del Señorìo; i pareciò que no (a) conviene se use de semejantes Executorias; i que para ello no se deve dàr licencia.

AUTO III.

El conocimiento de causas en la fuga de Moros, que se aprenden en la Costa, toca à la Jurisdicion Militar.

Phelipe III. en Madrid à 29. de Mayo, i 8.ª de Diciemb. de 621.

POR parte de mi Governador de la gente de guerra de la Costa del Reino de Granada se ha hecho relacion de que à la dicha Costa acuden de ordinario muchos Esclavos, assi de los Moros, como de los que se han buelto Christianos, i se huyen, i procuran passar à Ber-

AUT. II. (A) Aut. 1. de este titulo, i glos. unic. de èl.

Berberìa, i que no solo son de los Lugares (*a*) de la misma Costa; pero de la tierra adentro de la Provincia de Andalucìa, Castilla la Vieja, Reino de Toledo, Estremadura, i otras partes, para cuyo remedio los que han exercido aquel cargo siempre procuraban, i han dado orden que las Guardas, que asisten en las Torres de la Marina, i los Soldados de los Castillos, i los que salen à correrias, i rondas ordinarias, prendan los dichos esclavos, siempre que haya aviso de la tierra adentro de que se han huido, i sale gente à tomar los Puertos, adonde pueden acudir, i buscarlos, i con esto, i el cuidado, que hai de que los laudes, i barcas de pescar no puedan aprovecharse de ellos, se ha escusado, i escusa su mal intento, i el daño, que podrian hacer, sabiendo la tierra, i bolviendo en otros Navìos por Adalides à hacer entradas; i los Moros, que se prenden se destierran, ò se echan à Galeras, ò se (*b*) ahorcan conforme à los excessos, que han cometido hiriendo Christianos, ò haciendo algunos robos, i rompiendo, para salir, algunas casas, ò murallas, ò queriendo aliarse con algunos barcos: i siendo esto tan conveniente à mi servicio, i guarda de la Costa; las Justicias Ordinarias de los Lugares de ella, por el interès, que se les sigue, se vàn intrometiendo en prenderlos, i los entregan à los dueños, sin que el Governador les pueda hacer tomar sus confessiones, i entender los designios, q̃ traen, para passarse de donde son, quien les ha dado (*c*) bastimentos, i traìdo consigo, i lo demàs, que conviene, para prevenir la guarda de dicha Costa, i especialmente el Alcalde Mayor de la Ciudad de Marvella, que haviendo prendido un Guarda de las Torres de dicho Partido dos Moros, trayendolos atados à casa del Capitan, que govierna aquel Partido, (como es costumbre) el Alguacil Mayor se los quitò, i puso en la carcel, diciendo tocaba al Alcalde (*d*) Mayor el conocimiento contra esclavos huidos, que se vàn à passar à Berberìa por aquella Costa; i aunque èl despachò requisitoria para que se remitiessen, no lo ha hecho, dando escusas, como ha constado por los testimonios, que se han presentado, por donde consta que de todas las causas, que tocan à la defensa de la Costa, conoce el Governador de ella; i haviendose visto en el nuestro Consejo de Guerra, juntamente con una copia del capitulo de la carta (*e*) partida; ha parecido despachar la presente, en cuya virtud doi poder, i comission à dicho Governador, para que pueda conocer, i conozca (*f*) de todas las causas, que tocaren à esclavos, que se huyeren, ò ausentaren por los Puertos, i Lugares de la dicha Costa, i fueren presos en ellos, sin que los Corregidores, Alcaldes Mayores, ni Ordinarios se lo embarazen, ni intrometan en ello; que para todo lo susodicho, i proceder al castigo segun los delitos, i culpas de cada uno, doi al dicho Governador tan cumplido poder, i facultad, como se requiere, i es necessario; i mando à los dichos Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios de la dicha Costa, i à los demàs de fuera de ella (*g*) alzen la mano del conocimiento de estos negocios, i causas, i no se intrometan, ni embaracen en ellos, sino q̃ dexen al dicho Governador, q̃ libremẽte conozca de ellos.

AUTO IV.

Ninguno tenga esclavo, que no sea Christiano bautizado; i aun en este caso en anocheciendo no anden sino con sus amos, ò con personas de su casa; i el Alguacil, que le prendiere, tenga premio, i el esclavo pena de azotes, i los no bautizados salgan de la Corte, pena de perdidos.

El Consejo en Madrid à 16. de Junio de 1626. i se diò Pregòn.

POR quanto por otros Autos, i Pregones està mandado que ninguna persona tenga en esta Corte esclavo, que no sea bautizado, i, los que lo fueren, no puedan andar, en (*a*) anocheciendo, sino con sus amos, ò con su licencia con persona de su casa, i el Alguacil, que le prendiere despues de anochecido, por la primera vez se le dèn quince (*b*) reales, i al esclavo 50. azotes en la carcel; i por la segunda se le dèn al dicho Alguacil mil mrs. i al esclavo 60. azotes en la carcel; i por la tercera vez se le dèn al dicho Alguacil 1500. mrs. i al esclavo 100. azotes publicamente, i sea desterrado de esta Corte, i cinco leguas, i no sea suelto de la carcel, hasta que la persona, cuyo fuere dicho esclavo, pague la dicha pena pecuniaria, i à su costa se le dè de (*c*) comer, i lo que fuere necessario, hasta que salga de la carcel; i los esclavos,

AUT. III. Lei 6. 7. i 13. cap. 2. de este tit. (B) Aut. 2. cap. 35. al fin tit. 10. lib. 7. i l. 12. de este tit. (C) L. 10. de este tit. (D) Lei 20. de este tit. (E) Aut. 2. glos. ( ) tit. 10. de este lib. (F) L. 19. cap. 6. i 9. Aut. 5. i num. 1. Remis. hoc tit. i num. 2. Remis. tit. 4. lib. 6. (G) L. 10. glos. (j) i l. 19. cap. 11. hoc tit.

AUT. IV. (A) Lei 9. glos. (a) tit. 3. lib. 1. (B) Lei 22. cap. 11. l. 13. cap. 4. i l. 14. de este tit. (C) L. 4. glos. (a) tit. 16. lib. 5. num. 1. Remis. tit. 6. lib. 2. i Aut. 6. tit. 11. de este libro.

vos, Moros, ò Turcos, i de otra qualquiera Nacion, que no ſean (*d*) bautizados, dentro de quince dias de la publicacion, ſalgan (*e*) de eſta Corte, ſopena de perdidos, aplicados à la Camara de ſu Mageſtad, i de ella ſe dèn al Alguacil, que prendiere el tal eſclavo, ſeis ducados: i por quanto de no haver havido la execucion, i cumplimiento del dicho Auto, i Pregòn con la puntualidad neceſſaria, ſe han ſeguido muchos inconvenientes; mandaron ſe cumpla, i execute en todo, i por todo, ſegun i como en èl ſe contiene, ſò las dichas penas; i q̃ ſe pregone, para que venga à noticia de todos.

AUTO V.

La juriſdicion de los Governadores de la Coſta ſe entienda tambien con los Moros, ò eſclavos, que intentaren hacer fuga, ò tuvieren hecha confederacion para ello.

Phelipe IV. en San Lorenzo à 2. de Noviembre de 1630. por Cedula al Alcalde Mayor de Almerìa.

EL conocimiento de las cauſas contra los eſclavos, que intentan paſſarſe à Berberìa, pertenece, i toca, por las ordenes, que tengo dadas, al mi Governador (*a*) de eſſa Coſta; i porque ſe ha entendido que, haviendoſe ofrecido una cauſa tocante à eſta materia en eſſa Ciudad, os eſcuſabades de remitirla al Theniente General, que reſide en ella, ſocolor que la Cedula hablaba con D. Iñigo Briceño de la Cueba, difunto, que fuè del mi Conſejo de Guerra, i Governador de eſſa Coſta; i que, aunque el dicho D. Iñigo os havia embiado à pedir la cauſa, tampoco ſe la remitiſteis: haviendoſe viſto en el mi Conſejo de Guerra, i conmigo conſultado; he reſuelto que, no obſtante que en la Cedula, que ſobre eſto eſtà deſpachada, ſolo ſe trate de los eſclavos, que vàn huyendo por eſſa Coſta, i que los de la cauſa, que no remitiſteis, no huvieſſen pueſto en execucion la fuga, aunque la havian intentado, ſe entienda tambien la juriſdicion de dicho Governador en los que intentaren (*b*) hacer fuga, i conſtare tener hecha confederacion para ello; i en virtud de eſta mi Cedula declaro que aſsi ſe haya de entender, i entienda; i que el dicho Governador, que al preſente es, i adelante fuere de ella, conozca de las dichas cauſas, i de las otras tocantes à los dichos eſclavos fugitivos privativamente, ſin que en ello ſe puedan intrometer otras Juſticias (*c*) algunas; à las quales inhibo, i he por inhibidas del conocimiento de las dichas cauſas; i mando que en eſta conformidad ſe entienda la dicha juriſdicion, como ſi en la primera Cedula, que de ella trata, ſe huviera declarado, i comprehendido.

AUTO VI.

Hagaſe una expulſion general de los Moros, que llaman cortados, ò libres.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 29. de Septiembre de 1712.

HAviendo conſiderado los graves inconvenientes, que ſe ſiguen (tanto en lo politico, como en lo eſpiritual) de la perſiſtencia en Eſpaña de los Moros, que llaman cortados, ò libres, las utilidades, que trae conſigo el expelerlos de ella, i las precauciones, que para evitar el que en adelante los haya en mis Reinos, deven ponerſe; he reſuelto ſe haga una expulſion (*a*) general de eſtos Moros cortados, obligandoſeles à ſalir fuera de mis Dominios, ſin que ſe interponga mas dilacion que la de aquel tiempo (*b*) limitado, que por las Juſticias de ellos ſe les diere, para recoger ſus familias, i (*c*) caudales, i conducirſe con ellos al Africa: que por lo que mira à los Moros (*d*) eſclavos, que deven quedarſe, i en que no ſe puede hacer novedad, reſpecto al derecho, que tienen en ellos ſus dueños, mientras ſon eſclavos, ſe vele mucho ſobre eſtos, para que, en caſo de que quieran (*e*) cortarſe, no ſe permita en el ajuſte ningun contrato injuſto, como eſtoi informado ſe executan cada dia con eſte genero de (*f*) reſcates; i que para evitar todo eſcandalo, i comunicacion (*g*) de eſtos Moros, que ſe cortaren, i que no ſea exceſsivo ſu numero, ſe caſtigue ſeveramente al q̃ fuere eſcandaloſo; i ſe prohiban todas aquellas acciones (*h*) externas, que ſe reconocieren nocivas; i velando mucho ſobre las operaciones de eſtos Moros, ſe practìque la expulſion (*i*) de los cortados à tiempos, i ſiempre que ſe reconociere que ſu exceſsivo numero puede ſer perjudicial à la quietud pùblica, i à los Ritos de nueſtra Sagrada Religion.

(D) Lei 14. cap.4. gloſ.(d) l.13. gloſ.(d) de eſte titulo. (E) Lei 22. 3. 4. i Aut.6. de eſte titulo.

AUT. V. (A) Aut.3. gloſ.(f) i num.unic.Remiſ. de eſte tit. (B) L.25. cap.9 gloſ.( ) tit.21.en las Declar.lib.5. (C) L.10. gloſ.(j) i l.22.cap.11. i Aut.3. de eſte titulo.

AUT. VI. (A) Aut.4. l.25. gloſ.(b) i Aut.2. gloſ.(i) de eſte tit. (B) Dicha l.25. cap.1. gloſ.(b) hoc tit. (C) Dic.l.25. cap.2. i 3. gloſ.(g) i cap.4. gloſ.(h) hoc tit. (D) L.4.gloſ.(e) hoc tit. i l.22. tit.3. lib.8. Ordenam. (E) L.4.gloſ.(e) hoc tit. (F) Lei 6. i 7.hoc tit. (G) L.2.gloſ.(b) hoc tit. i l.10.al princ. tit.3.lib.8.Ordenam. (H) L.13. cap.1.9. 10. l.15. 16.17. i 22. cap.18. i 19. hoc tit. (I) Gloſ.(a) de eſte Auto.

A Consulta del Consejo de Guerra de 31. de Octubre de 1727. mandò su Magestad al Alcalde Mayor de Vera entregar un Moro preso, i los autos al Comandante de aquella Villa, para que los determinasse; i se diò al Consejo de Castilla orden, i que la comunicasse à las Justicias de la Costa, para que en adelante evitassen semejantes embarazos, i encuentros.

TITULO QUARTO.

DE LOS BLASFEMOS DE DIOS, I DE NUESTRA SEÑORA, I DEL REI.

AUTO I.

Castiguense los juradores pùblicos.

Phelipe IV. en Madrid à 2. de Junio 655. i 2. de Marzo de 656.

POngase mui especial cuidado en castigar con demostracion à los que incurrieren en el atrevimiento de hacer juramentos pùblicos (*a*) contra la Magestad Divina; que sin duda està mui ofendida, por las señales de su indignacion en los trabajos, que se padecen general, i particularmente.

AUTO II.

Guardese el Auto antecedente con todo el rigor, que disponen las leyes.

La Reina Governadora, i Carlos II. en Madrid à 17. de Febrero de 1666. i 3. de Octubre de 1670.

EL Rei mi señor (que santa gloria aya) encargò se castigassen con todo rigor los (*a*) juramentos, i porvidas, asi por lo escandaloso de este pecado, como por lo que en ellos se ofende à Dios; i siendo tan justo que no haya omision en ello, i que se atienda mucho à la enmienda de los pecados (*b*) pùblicos; ordeno al Consejo estè con toda atencion à que se observe, i cumpla todo el rigor, que disponen las (*c*) leyes, sin que se falte en cosa alguna à ellas, para obligar à Nuestro Señor à que nos tenga debaxo de su proteccion, i amparo.

AUT. I. (A) Num. 1. Remis. i l. 10. glos. (a, g, i i,) tit. 1. lib. 1. l. 1. glos. (d) Aut. unic. tit. 17. de este libro, i Aut. 2. l. 6. i 7. de este titulo, i l. 26. 19. 20. 21. i 27. tit. 11. Part. 3.

AUT. II. (A) Aut. 1. de este tit. (B) Lei 26. glos. (a, i b,) tit. 6. lib. 3. (C) Las del Aut. 1. glos. (a) de este tit. con la l. 57. tit. 5. lib. 2. Recop. i l. 26. tit. 11. Part. 3.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS JUEGOS, I JUGADORES DE ELLOS.

AUT. I. 172. Segund. Part.

No se toleren rifas aun con pretexto de devocion.

Phelipe V. en Madrid à 31. de Marzo de 1716. se publicò Vando en 4. de Abril, que se repitiò el año siguiente, i en 23. de Septiembre de 1744. i el Consejo en 26. de Abril de 1693. con pena de perder las alhajas, i otro tanto de su justo valor, aplicado tambien por terceras partes.

MAnda el Rei nuestro Señor que, por quanto, sin embargo de lo dispuesto en las leyes de estos Reinos, que prohiben con diferentes penas las (*a*) rifas, echando suertes, son gravisimos los daños, que de ello resultan, i se originan escandalos, i otras ofensas à Dios, especialmente con la (*b*) usura, que en semejantes rifas se comete, pues, aun quando llegue à rifarse con legalidad, i justificacion la alhaja, logra el dueño doblar el precio, i valor intrinseco contra lo prevenido en dichas leyes; que ninguna persona, vecino, ò morador de esta Corte, ni de las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, estante, ò habitante en ellos, de qualquier grado, ò condicion que sea, pueda sin mi Real permisso dàr para rifar, ni rifar por sì alhaja, ni otro genero alguno, aunque sea de cosas comestibles, i se diga que su importe, i producto se aplica à algun Santo, ù otra obra pia; baxo la pena impuesta por las (*c*) leyes, i que se procederà à lo demàs que huviere lugar en Derecho; i que, por lo respectivo à las que estuvieren pendientes, se buelva el dinero à los que huviessen entrado en suertes.

AUTO II.

No haya casas, ni mesas de juego en ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar del Reino.

El

AUT. I. (A) L. 12. glos. (a) i l. 9. glos. (e) hoc tit. (B) L. 5. glos. (c, i d,) tit. 6. de este libro, lei 8. 9. 13. i 15. tit. 18. con el Aut. 16. cap. 17. tit. 21. lib. 5. (C) Dicha l. 12. glos. (b) i l. 9. glos. (c, i e,) de este titulo.

El mismo en Aranjuèz à 3. de Mayo de 1716.

HAviendo entendido que el Alguacil Mayor de Murcia ha passado à arrendar las casas de juego, como tambien à poner mesas con el motivo de la Feria; se darà orden por el Consejo para que à èl, ni en parte alguna del Reino, se permita semejante entretenimiento, por los graves inconvenientes, i perjuicios, que resultan, i màs à vista de tenerlo Yo mandado asi por lo que mira à mis Tropas (*b*) por el cap.68. del reglamento expedido el año de 1704. con la precision de que, si en las Villas, ò Campamentos, que se establecieren, pusieren mesas de juego, las hagan romper los Comandantes, ò Governadores de las Plazas.

AUTO III.

Entiendase con los Militares el Decreto antecedente.

El mismo en Madrid à 14. de Julio de 1716. por Consulta.

HAviendose expedido ordenes por el tenor del Decreto (*a*) antecedente, i respondidose por algunas Ciudades quedaba en observancia en quanto à la Jurisdicion Real, i que los Cabos Militares (*b*) resistian su cumplimiento, i mantenian mesas, i casas de juego: he resuelto se arreglen al referido Real Decreto, segun, i como en èl se expressa.

AUTO IV.

Prohibense las bancas de Faraòn, i otros juegos.

El mismo en Madrid à 10. de Noviembre de 1720.

HE resuelto se quiten las bancas de Faraòn, i otros juegos (*a*) prohibidos que se practicaban en diferentes possadas de la Corte, por los perjuicios, que de su tolerancia se originaban, i los Alcaldes (*b*) cuiden de su observancia.

AUT. II. (A) L.3.4.14. c.2. i 3. h. tit. (B) Aut.3. glos.(b) h. tit.
AUT. III. (A) Aut.2. hoc tit. (B) Aut.2. glos.(b) hoc tit.

AUT. IV. (A) L.14. 15.17.1.2.3.4.5.6.7. i 13. de este tit. i l.17. cap.14. tit.26. de este lib. (B) Num.2. Rem. tit.6. lib.2.

TITULO OCTAVO.

DE LOS RETOS, I DESAFIOS.

AUT. I. Fol.314. buelt. Tom.3. Pragm.

Prohibense los desafios, ò duelos con graves penas.

Phelipe V. en Madrid à 16. i 27. de Enero de 1716. por Pragm.

NO haviendo hasta aora podido las maldiciones de la Iglesia, i las Leyes de los Reyes mis antecessores desterrar el detestable uso de los duelos, i los (*a*) desafios, sin embargo de ser contrarios al Derecho Natural, i ofensivos del respeto, que se deve à mi Real persona, i autoridad, i valiendose, los que se discurren agraviados, del medio de buscar por sì la satisfaccion, que devieran solicitar recurriendo à mi Real persona, ò à mis Ministros, haviendo sugerido el engaño el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentar, ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Española necessitasse de adquirir creditos de valerosa por un camino tan feo, criminal, i abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida, i vidas sacrificadas à la propagacion de la Fè, gloria de sus Reyes, i credito de su Patria; i aunque devo esperar de la obediencia, i amor de mis vassallos, i singularmente de la Nobleza, que se ajustaràn à esta nueva declaracion de mi Real voluntad en detestacion de este delito; por si huviere quien se desviare de mis reales, justas, i paternales intenciones; declaro primeramente por esta inalterable Lei, i Real Pragmatica que el desafio, ò duelo deva tenerse, i estimarse en todos mis Reinos por delito (*b*) infame; i en consequencia de esto, mando que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que intervinieren en ellos por terceros, ò padrinos, los q̃ llevaren carteles, ò papeles con noticia de su contenido, ò recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremissiblemente por el mismo hecho todos los (*c*) oficios, rentas, i honores, que tuvieren por mi Real gracia, i sean inhabiles para tenerlos durante toda su vida; i si fueren Cavalleros de alguna de las quatro Ordenes Militares, se les degrade de este honor, i se les quiten los habitos, i si tuvieren Encomiendas, vaquen, i se puedan proveer en otros, i esto demàs de la pena de aleves, i perdimiento de bienes, establecida por mis abuelos los Reyes D. Fernando, i Doña Isabèl en la (*d*) lei 10. tit.8. lib.8. de la Recop, que mando sea observada en todo lo que por esta mi Real Prag-

AUT. I. (A) Todo el tit.9. lib.4. Ordenam. tit. 21. lib.4. Fuer. Real, tit.3. i 4. Part.7. l.1. glos.(d) tit.1. lib.6. i todo el tit.8. hoc lib. Recop. Aut.2. de este tit. (B) L.3. glos.(f) l.5. glos.(f) tit.6. de este lib. i l.4. tit.16. Part.7. i l.8. al fin tit.14. Part.3. (C) L.8. glos.(c) hoc tit. i l.23. glos.(b) tit.25. lib.4. (D) L.10. gl.(c) h. tit. i l.8. al fin tit.14. Par.3. i todo el tit.4. Par.7.

Pragmatica no se hallare innovada: I aunque por el estatuto, que tienen las Ordenes Militares, se pregunta al Cavallero, que recibe el habito, si ha sido retado, i còmo se salvò del reto; porque si lo huviesse sido, i nò se huviesse salvado, le quitarian el habito, le echarian de la Orden, i le tendrian por infame; declaro que deve entenderse al presente, como se entendiò quando se impuso, i no de otra manera; esto es que qualquier Christiano, que, siendo desafiado por algun Moro en defensa de la Fè, no admitiere el desafio, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma; i si el desafio, ò duelo llegare à tener efecto, saliendo los desafiados, ò alguno de ellos al campo, ò puesto señalado, aunque no haya riña, muerte, ò herida, sean sin remissiom alguna castigados con pena de muerte, i todos sus (*e*) bienes confiscados; de los quales se aplique la tercera parte à Hospitales del territorio, donde se cometerà el delito; i comenzando el processo, ò causa por este delito, con dos testigos de fama, como abaxo se dirà, se sequestren (*f*) los bienes, i administren durante ella, i de los frutos se paguen los gastos, que se ofreciere hacer, i se dè una recompensa razonable al denunciador, quedando tan solamente à los hijos (*g*) del delinquente el recurso à los Jueces de la causa, para que, consultandomelo antes, les dèn lo necessario para su preciso sustento: I para que lo mandado por esta mi Real Pragmatica sea observado inviolablemente, i evitar que por medios indirectos se executen tales desafios, declaro que qualquier riña, que sucediere despues del tiempo, i en otro lugar fuera del poblado, ò en poblado en puesto retirado, ò à deshora, en que sobrevinieron las palabras, ù otra cosa, que diò motivo à ella, se tenga por desafio, i se castigue como tal, à fin de que no pueda aprovechar el fraude, que pudiera haver, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, i no de caso acordado, i convenido: i solo podrà el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria quando por vehementes conjeturas, i presunciones se probare que no ha precedido desafio, ò convencion de reñir: i porque el poder, i autoridad de los delinquentes, i el recato, con que se comete este delito, dificultan su probanza, i averiguacion, mando que se pueda probar con testigos (*h*) singulares, indicios, i conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lessa Magestad: i assimismo mando que, si el delito se probare con dos testigos (*i*) de fama, ù de notoriedad, no pudiendo ser havido, i preso el reo, siguiendose la causa por los terminos señalados en las de (*j*) rebeldia, i dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la carcel, se tenga por convicto (*k*) irremissiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamàs ser oìdo para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial alguno suyo, ni de otro en su nombre, ni en su favor, que no fuere presentandose antes en la (*l*) carcel: todos los que vieren, i miraren los desafios, quando riñen, i no lo embarazaren, (pudiendo) ò nò fueren luego à dàr aviso à la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, i multados en la tercera parte de sus bienes: I porque, los que han tenido algun desafio, pueden refugiarse (*m*) en algunas Casas de Grandes, Nobles, ù otras personas de mis Reinos, declaro que todos los que tuvieren refugiados en sus casas de qualquier estado, grado, ò condicion que sean los tales delinquentes, sabiendo (*n*) que lo son, ò despues de ser pùblica la noticia del delito, incurran en las penas, que por Derecho, i Leyes de mis Reinos son tenidos los Receptadores (*o*) de otros delinquentes; mando à todos los Tribunales, i Justicias que, luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real Pragmatica se manda; i qualquier leve descuido, que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, è inhabilidad de tener otros por seis años; i si la omission (*p*) fuere grave, ò incurrieren en dolo, sean castigados como (*q*) participantes, i complices del delito principal: I porque las Justicias Ordinarias, assi de Villas eximi-

mi-

(E) L.10.glos.(c) hoc tit. i l.2.glos.(b) tit.18.h.lib. (F) Aut. 4. glos.(e) tit.1. hoc lib. lei unic. tit.12. lib.4. i l.16. glos.(b) tit.1.lib.3. (G) L.3. glos.(a, b, i c,) tit.18. hoc lib. i l.2. i 7. tit.13.lib.4. (H) L.25.cap.9. glos.(t) tit.21.lib.5. en las Decl. i Aut.19. tit.11. de este lib. (I) L.7.glos.(f) tit.8.lib.7. i Aut. 19. tit.11. hoc lib. i l.6.tit.9.lib.3. (J) L.1. i 3. tit.10. lib.4. i Aut.5.al fin tit.14.lib.2. (K) L.1.glos.(d) tit.4.lib.4. l.7.tit.6. lib.2. i Aut.1. glos.(d) tit.8.lib.6. (L) L.9.glos.(a) tit.7.lib.2. (M) Aut.1.glos.(a, i d,) i Aut.6. tit.8.lib.6. (N) L.5. glos.(b) tit.12.hoc lib. (O) L.2. i 4.tit. 6. Aut.3.cap.3.tit.11. l.4. i 5. tit.12. l.6.tit.22.de este lib. i Aut.16. glos.(u,3.) tit.18. lib.6. (P) L.22.cap.4.tit.21.lib.5. (Q) L.9.glos.(d) tit.11. hoc lib.

midas, como de Señorìo, Lugares de Ordenes, i Abadengo, ſuelen ſer omiſſas en la averiguacion de eſte delito, mezclandoſe en el punto de honor, por ſer pariente de los delinquentes, i concurriendo en el ſilencio por contemplacion, ò temor de los poderoſos, que ſon los que ſuelen atentar eſte delito; mando à todos mis Corregidores que, luego que llegue à ſu noticia que ha havido algun deſafio en algun Lugar del territorio de ſu Alcavalatorio, paſſen al tal Lugar, i ſin neceſsitar de tomar el (*r*) uſo, procedan à la averiguacion, i caſtigo de los reos, recogiendo los autos, que ſe huvieren hecho por las Juſticias, ſubſtanciando, i determinando la cauſa, en conformidad de lo prevenido en eſta Pragmatica: para todo lo qual les doi comiſsion en forma tan amplia, como de derecho ſe requiere, i les mando me dèn aviſo de ſu partida, i de todo lo que fueren obrando, i reſultare en quanto à la averiguacion: i haviendo moſtrado la experiencia que el rigor de las leyes ſe fruſta, porque las Juſticias Ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las cauſas à los Tribunales ſuperiores, por coludir los Promotores Fiſcales, i por el ſilencio, pobreza, ò apartamiento de los intereſados; mando que todas las ſentencias, que ſobre eſte delito dieren los Corregidores, ſiendo en el diſtrito de ſu juriſdicion el deſafio, ò en el diſtrito de las Ordenes, ò dentro de las veinte leguas (*s*) de la Corte, las conſulten (*t*) con el Conſejo; i ſiendo en las Villas eximidas, Lugares de Señorìo, i Abadengo fuera de las veinte leguas, las conſulten con las (*u*) Chancillerìas, i Audiencias, i que eſtas hayan de dàr aviſo al mi Conſejo de lo que en viſta de las Conſultas reſolvieren: I porque algunos, por ſatisfacer con mas libertad à ſu venganza, ſe pueden valer del medio de deſafiar à otros, ſeñalando Lugar fuera de mis Reinos, ò en las Fronteras de ellos; declaro que eſtos tales ſean tambien comprehendidos en eſta mi Real Pragmatica, aunque el Lugar, donde huvieren reñido, ò huvieren acudido, eſtè fuera de mis Reinos, i Dominios: i para que las cauſas, que ſe hicieren por eſte delito, no ſe embaracen, ni ſuſpendan con preteſto alguno, mando que ſean privilegiadas, de manera que, ni por hallarſe preſo el delinquente por otro delito, i en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero (*x*) Militar, ni de otra qualquiera calidad que ſea, no pueda impedirſe el curſo de las cauſas, que ſe hicieren por eſte delito, en el qual tampoco ha de haver lugar la (*y*) preſcripcion: i para que no ſea neceſſario poner en execucion la juſta ſeveridad de eſta mi Real Pragmatica, exorto à mis fieles, i amados vaſſallos vivan con la paz, union, i concordia neceſſaria para ſu conſervacion, la de ſus familias, i la del eſtado, guardando entre sì la correſpondencia, i el reſpeto, que unos deven à otros, ſegun ſu calidad, i eſtado, haciendo cada uno lo que pueda para evitar todas las diferencias, contiendas, i querellas, q̃ pueden dàr cauſa à procedimientos de hecho, en lo qual reconocerè un efecto ſingular de ſu obediencia, i atencion à mis Reales ordenes, teniendo, como lo tengo, por mas conforme à las maximas del verdadero honor, como lo es à las reglas (*z*) del Evangelio; i encargo à los Grandes, Nobles, i perſonas de mayor autoridad de mis Reinos que ſe apliquen con el mayor cuidado, i vigilancia à terminar, i componer todas las diferencias, i diſguſtos, que ſobrevinieren entre mis vaſſallos, para evitar las conſequencias, que pueden ſeguirſe, i ocaſionar que ſe incurra en el delito, que nuevamente ſe deteſta, i queda prohibido por eſta mi Real Pragmatica; la qual quiero que tenga fuerza de lei, como ſi fueſſe hecha, i promulgada en Cortes: i mando ſea pregonada en eſta, i en todas las Cabezas de Partido, Villas, i Lugares de eſtos Reinos, para que ninguno pueda pretender (*a*,2.) ignorancia.

AUT. II. Fol.332. Tom.3. Pragm.

Prohibenſe los duelos, i ſatisfacciones de qualquier agravio, tomadas por sì.

El miſmo en S.Ildefonſo à 21. de Octubre de 1723.

Teniendo prohibidos los (*a*) duelos, i ſatisfacciones privadas, que haſta aora ſe han tomado los particulares por sì miſmos; i deſeando mantener riguroſamente eſta abſoluta prohibicion; he reſuelto, para que no queden ſin caſtigo las ofenſas, i las injurias, que ſe co-

(R) Aut.7. cap.23. i 24. tit.11. i Aut.7. tit.1. de eſte libro. (S) Aut.58. tit.6. lib.2. (T) Aut.74. tit.6. Aut.4. tit.8. lib.2. i Aut.3. gloſ.(c) tit.12. lib.7. (U) Aut.16. gloſ.(a,4. i c,4.) tit.18. lib.6. (X) L.25. cap.9. gloſ.(y) tit.21. en las Declar. lib.5. (Y) L.6. tit.15. lib.4. i l.66. tit.21. lib.5. (Z) L.8. cerca del fin tit.14. Part.3. (A,2.) L.2. gloſ.(b) tit.1. lib.2.

AUT. II. (A) Aut.1. hoc tit. por todas ſus gloſſas, eſpecialmente la (a, b, d, e, i o,) i la l.8. antes del fin tit.14. Part.3.

cometieren, i para quitar todo pretesto à sus venganzas, tomar sobre mi, i à mi cargo la satisfaccion de ellas, en que no solamente se procederà con las penas ordinarias establecidas por Derecho, sino que las aumentarè hasta el ultimo suplicio: i con este motivo prohibo de nuevo à todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse por sì (*b*) las satisfacciones de qualquier agravio, è injuria baxo las penas impuestas: tendràse entendido assi en el Consejo, i se harà publicar, i saber en todos mis Reinos para su mas inviolable observancia.

(B) Aut.1. de este titulo, i todo el tit.13. i l.5. glos.(c) tit.23. lib.4.

TITULO NONO.

DE LAS TREGUAS, I ASSEGURANZAS.

AUT. I. 139. Primer. Part.

Publicacion de las Paces de España, i Francia, i la forma, que se tuvo en ir à ella.

En Madrid à 9. de Septiembre de 1598. à Consulta, lib.4. fol.10.

OID, oìd, oìd, como de parte del Rei nuestro Señor se hace saber à todos que à honra de Dios Nuestro Señor, i para bien, i reposo de la Christiandad ha sido concertada, assentada, i establecida una buena, segura, firme, i estable (*a*) paz, confederacion, i perpetua alianza, i amistad entre la Magestad del Rei Catholico, nuestro Señor, de la una parte, i Henrico, Rei Christianissimo de Francia, IV. de este nombre, de la otra, por ellos, i por sus herederos, i sucessores, i por todos sus Reinos, Paìses, Tierras, Señorìos, vassallos, i subditos; i por medio de esta paz, union, i concierto sus vassallos, subditos bolveràn à sus bienes, desde dicha paz, i podràn de aqui adelante ir, i venir, frequentar, i comerciar en los Reinos, Estados, i Señorìos, el uno del otro, tanto por mar, como por tierra, mercantilmente, i de qualquier otra manera, seguramente, i en salvo, como antes de la guerra de entre los Señores Reyes lo hacian, i podian hacer: i mandase de parte de su Magestad Catholica à todos sus subditos, i vassallos que de aqui adelante hayan de guardar, i cumplir la dicha paz inviolablemente sin alguna contravencion, sopena de ser castigados como quebrantadores (*b*) de la referida paz, sin alguna remission, ò gracia.

En la Villa de Madrid à 9. de Septiembre de 1598. delante de Palacio, i Casa Real de su Magestad en un tablado, que para ello estaba hecho, entapizado, estando en èl seis Alcaldes de la Casa, i Corte, i quatro Reyes de Armas, vestidos con sus cotas Reales, i dos Escrivanos de Camara del Consejo, por voz del Rei de Armas de Flandes, en alta, è inteligible voz, se publicò el Auto de arriba, haviendose tocado primero trompetas, i atabales, à lo qual fueron presentes muchos Alguaciles de Corte, que fueron acompañando, i otras muchas personas, i otras tales publicaciones se hicieron en la Puerta de Guadalaxara, en otro tablado colgado de terciopelo carmesì, que para ello estaba hecho; i en las gradas de la Iglesia de Santa Maria de esta Villa: de todo lo qual dieron fee los dos Escrivanos de Camara.

Forma, que se tuvo en ir à esta publicacion.

Juntaronse en casa del señor Presidente todos los Alcaldes, i los dos Escrivanos de Camara, i los quatro Reyes de Armas, i de alli salieron en esta forma: Los atabales, i trompetas iban delante, luego los Alguaciles de Corte, i tras ellos los dos Escrivanos de Camara, despues los quatro Reyes de Armas, i luego los Alcaldes: en llegando à Palacio, se apearon los Alcaldes, Reyes de Armas, Escrivanos, i no mas; i todos ellos subieron en el tablado, que para ello estaba hecho arrimado à una pared, i entapizado: los Alcaldes se arrimaron à la pared, los mas antiguos en medio, i con ellos los Escrivanos de Camara, i los Reyes de Armas se pusieron à un canto del tablado: llegados al pretil, luego se tocaron trompetas, i atabales, i luego el Rei de Armas mas antiguo, que fuè el que publicò dicho Auto, bolviò el rostro à los Alcaldes, i les hizo comedimiento, i los Alcaldes à èl, i luego se bolviò el dicho Rei

AUT. I. (A) Aut.2. 3. i l.1. de este tit. l.1. i 2. tit.8. lib.8. Ordenam. l.1. 2. i 3. tit.12. Part.7. i Aut.23. glos.(b) tit.4. lib.6. (B) Lei 1. glos.(b) de este tit. l.1. glos.(d) tit.25. l.7. glos.(b) tit.23. i l.1. glos.(c, i d,) tit.15. de este libro.

Rei de Armas al Pueblo, i dixo : *Silencio, silencio, silencio*; i luego leyò el dicho Auto en la forma que esta escrito, comenzando : *oìd*; i acabado de leer, bolviò à hacer comedimiento à los Alcaldes, i luego se tocaron trompetas, i atabales: Todas las veces, que se nombraba à su Mageftad, todos quitaban la gorra; los Alcaldes estuvieron siempre en pie; de alli se fueron à la Puerta de Guadalaxara, i à la Iglesia de Santa Maria, donde se publicò en la misma forma; i de alli se fuè cada uno à su casa.

AUTO II. 147. Prim. Part.

Publicacion de las Paces de España, è Inglaterra, i la forma, que se tuvo de ir à ella.

Phelipe III. en Valladolid Domingo por la tarde à 21.de Noviembre de 1604. lib.4.fol.17. i se publicaron estas Paces, como las del Aut.1. de este titulo, i leyò el Rei de Armas mas antiguo.

POR quanto para allanar, i quitar el impedimento, que en el trato, i comercio entre mis Reinos, i el de Francia havian causado algunas ordenes, que allà se havian dado, i el placarte de 30. por 100. que acà se publicò, se ha hecho despues el concierto, que se sigue.

Haviendose tratado diversas veces à instancia, i persuasion del Serenissimo Señor Rei de Inglaterra, i teniendo respeto al gusto, i satisfaccion de su Mageftad, para el bien pùblico, entre D. Juan de Tasis, Conde de Villamediana, Embaxador del Rei Catholico, i el Conde de Aremburgue, Presidente, Ricardot, i Luis Berreiren, Embaxadores de los Serenissimos Archiduques de Borgoña, i el Conde de Beaumons, Embaxador del Rei Christianissimo, en su Corte, que serìa bien quitar las diferencias, que resultaban de los placartes hechos por una, i otra parte; i haviendo sido todos de parecer que se podria dàr corte al negocio, en la forma que en los capitulos infraescriptos se dirà, lo comunicaron los dichos señores Embaxadores al Ilustrissimo Condestable de Castilla, que tuvo por bien de conformarse con su parecer; con que esto se entendiesse debaxo del beneplacito de los dichos Serenissimos Reyes, i Principes: mas à causa de la partida de su Excelencia de Inglaterra, i por algunos impedimentos, que se ofrecieron, no se pudieron entonces firmar por los señores Embaxadores los capitulos del Tratado; pero despues el Ilustrissimo Cardenal de Bufalo, que en nombre de su Santidad procurò con gran voluntad la concordia, i que el comercio se restaurasse, poniendo en ello todo el cuidado, i medios possibles, hizo mucha instancia en que, por evitar el peligro, i daños, que se podian seguir de la dilacion, tuviessen por bien de firmar los capitulos los señores Embaxadores de su Mageftad, residente en Francia, i el Senador Alexandro Rovida, que asistiò al Tratado en Inglaterra, i el señor Marquès de Roni, i Monseur de Silleri, en lugar de los señores Embaxadores, residentes en Inglaterra; i porque es conveniente que de lo hecho, i tratado en Inglaterra, principalmente à instancia, i persuasion del Serenissimo Rei, conste, i parezca, mas siempre debaxo del beneplacito de los Serenissimos Reyes, i Principes, los señores D. Baltasar de Zuñiga, del Consejo de su Mageftad Catholica, i su Embaxador en Francia, Alexandro Rovida, Senador de Milàn, Marquès de Rovigo, Governador de la Provincia de Peitu, General de la Artillerìa, i Superintendente de las Fianzas, Monsilva de Silleri, del Consejo de Estado del Rei Christianissimo, firmaron los dichos capitulos, concluìdos por los dichos señores Embaxadores, en fee, i testimonio del dicho Tratado; pero remitiendolo todo al beneplacito, i aprobacion de los Principes.

Tratado hecho en Inglaterra, sobre la restauracion del Comercio.

1 *QUE de una parte, i otra en un mismo dia se revoquen por los Serenissimos Reyes, i Archiduques los placartes hechos sobre el dacio del 30. por 100. i de la suspension del Comercio: Que el dicho Rei Christianissimo, luego despues de haver firmado estos capitulos, harà defensas, i las mandarà publicar por placarte pùblico, que ningun subdito suyo, morador, ò vassallo lleve, ò passe en qualquier manera, directa, ni indirectamente en su proprio nombre, ò ageno, ni preste algun Baxel, ò otro instrumento, ni dè su nombre para llevar, ò traspassar algunos Baxeles, mercancìas, manifacturas, ò qualesquier otras cosas de las Islas de Olanda, i Zelanda en España, i en otros Reinos, i Señorìos del dicho Serenissimo Rei de España, i Serenissimos Archiduques, ni lleve à las dichas partes algun Mercader Olandès, ò Zelandès en sus Navios, sopena de su indignacion, i otras, puestas contra los menospreciadores de los mandamientos Reales; i para obviar mejor que no haya fraudes, por las semejanzas de las mercancìas, se ha determinado por este presente capitulo que las mercancìas, que se llevaren, i passaren de Francia à los Reinos, i Señorìos de los dichos Serenissimos Reyes de España, i Archiduques, se registraràn con el registro de la Villa, ò Ciudad, de donde se sa-*

sacaren, selladas (a) *con el Sello de ella; i assi registradas, i selladas, seràn tenidas por de Francia sin alguna dificultad, ò examen, i se aprobaràn en conformidad del Sello, salva siempre la probanza del engaño, que podria haver; pero no retardando, ni estorvando el curso de las mercancìas, i Baxeles: empero las mercancìas, que no estuvieren registradas, ni selladas, seràn confiscadas, i como se dice,* de buena (*b*) presa; *i tambien todos los Olandeses, i Zelandeses, que se hallaren en los dichos Baxeles, se podràn prender, i detener: Que por las mercancìas, que los Mercaderes Franceses compraren en España, ò en otros Reinos del Serenissimo Rei de España, i sacaren en sus Baxeles proprios, ò agenos, excepto los de los Olandeses, ò Zelandeses, como arriba se dice, no pagaràn el dicho dacio* (c) *de* 30. *por* 100. *como encaminen, i lleven las dichas mercancìas à los Reinos del dicho Serenissimo Rei de Francia, ò à los Puertos de las Provincias obedientes à los dichos Serenissimos Archiduques, ò à otros Reinos, i Lugares no comprehendidos en el placarte, que se ha hecho sobre el dicho dacio.*

2 *I para evitar qualquier fraude, i que las dichas mercancìas no se lleven en especie à Olanda, i Zelanda, los dichos Mercaderes, al tiempo que cargaren sus Baxeles en España, ò en otros Reinos, i Señorìos del dicho Serenissimo Rei de España, que arriba se hace mencion, se obligaràn delante del Magistrado del Lugar, de adonde se sacaren las dichas mercancìas, de pagar el dicho dacio* (d) *de* 30. *por* 100. *en caso que llevaren las dichas mercancìas à otras Provincias, i de presentar certificacion de los Magistrados de haver descargado las dichas mercancìas, ò en el Reino de Francia, ò en los Puertos de las Provincias obedientes à los dichos Serenissimos Archiduques, ò en otras partes no comprehendidas en el dicho placarte, i esto dentro de doce meses; i haviendo presentado la dicha certificacion, se bolveràn las primeras obligaciones à los que traxeren esta certificacion, i quedaràn de ninguna fuerza.*

3 *Que el dicho Serenissimo Rei de Francia prohibirà luego, despues de haver firmado estos capitulos, que ninguno saque mercancìas de España, ù de otros Reinos del dicho Serenissimo Rei de España, para llevarlas à otras partes que à sus Reinos, i Puertos de Flandes, i à los dichos Lugares, ò Reinos no comprehendidos en el dicho placarte, sopena de confiscacion de todas las tales mercancìas para el Fisco del dicho Serenissimo Rei de Francia, dando la mitad de ellas, ù de su valor al acusador, i desfalcando primero el dacio del* 30. *por* 100. *que pagarà à los Ministros, diputados por el dicho Serenissimo Rei de España, dando fee à las probanzas hechas legitimamente en España, que se embiaràn à Francia en forma autentica, salvo, i dando lugar à otras essenciones juridicas contra las dichas probanzas: Que ningun Magistrado de las Villas, ò Ciudades de sus dichos Reinos, à quien tocare hacerse la certificacion de haverse descargado las tales mercancìas, i dàr fee del registro de ellas, cometa en este particular fraude alguno, sopena de la indignacion de su Principe, privacion de oficio, i otras mayores, reservadas à su alvedrio.*

4 *I porque la intencion de los dichos Principes es procurar que el comercio entre sus subditos sea mas comodo, i util, los dichos Principes haràn, quanto en sì fuere, que no se cierre* (e) *el curso de las entradas, i salidas à sus Puertos, Reinos, i Señorìos, para que los subditos de los dichos Principes puedan libremente ir, i venir con sus mercancìas, i Baxeles.*

5 *I en quanto à la revocacion de los dacios de Calès, impuestos despues de la Paz de Bervin, assi sobre las mercaderìas, que vienen de España à Flandes, como de las que usan de Flandes à España, como yà està concedido, i acordado à instancia del Ilustrissimo Cardenal de Bufalo en nombre de su Santidad, aquello se executarà juntamente con lo demàs.*

Todos los sobredichos articulos se publicaràn reciprocamente insiriendoles; i se procurarà de los dichos Principes la ratificacion de todos los dichos articulos, para que se publiquen en un mismo dia de una parte, i otra, dentro del termino de quarenta dias: Firmado en Parìs à 12. *del mes de Octubre de* 1604. *D. Baltasar de Zuñiga, Alexander Ruviduis, Maximiliano de Bethune, Reberad de Silleri.*

Haviendo su Excelencia visto los sobredichos capitulos, se confirma en el mismo parecer debaxo de la aprobacion, como arriba se dice: en Arras à 16. *de Octubre de* 1604. *Juan de Velasco, Condestable.*

Por tanto, aprobando, i ratificando todo lo que en la forma sobredicha se ha acordado, i assentado, mandamos publicar la presente, para que venga à noticia de todos mis vassallos, i

AUT. II. (A) L.4.cap.25.26.27.28. i 31. l.2.glos.(a) tit.28. l.7.glos.(b) tit.29.lib.9. Aut.21.glos.(d) Aut.23.glos.(h) tit.18. lib.6. Aut.1. glos.(j, m, o, i x,) Aut.2. glos.(y, z.) tit.10.lib.7. (B) Aut.2.cap.8.tit.10.lib.7. (C) Aut.1.glos.(g) Aut.2.gl.(d) tit.10. lib.7. i l.4. glos.(z) tit.30. lib.9. (D) Glos.(c) de este Auto. (E) Lei 3. de este titulo.

llos del Rei Christianissimo mi hermano: i ordenamos expressamente que se cumpla, i guarde por todos nuestros Ministros, i Oficiales de Justicia, i Guerra de estos Reinos lo contenido en los dichos capitulos, sin falta, ni diminucion alguna, sopena de nuestra desgracia, i otras à nuestra voluntad reservadas: Dada en Valladolid à doce de Noviembre de 1604. años. YO EL REI. Andrès de Prada.

Acabada de leer la dicha Cedula, se tocaron las trompetas, i atabales; i por la misma orden que se vino, se fuè de alli al Ochavo, donde estaba hecho otro tablado, i alli se publicò de la misma forma, i manera, i con las mismas ceremonias dichas; i de alli se fuè à la Plaza de Santa Maria, donde se hizo la misma publicacion en otro tablado; i acabado de hacer cada uno se fuè, i el Escrivano de Camara bolviò à tomar el dicho papel de las Paces, i Cedula, que se havian publicado, que son las de suso incorporadas.

AUT. III. 280. Prim. Part.

Publicacion de las Paces hechas con los Estados Generales de las Provincias unidas.

En Madrid à 4. de Julio de 1648. Sabado por la tarde.

EN este dia se publicaron las Paces (*a*) hechas con los Estados Generales de las Provincias unidas, haviendose juntado en casa del señor mas antiguo del Consejo, que hacia veces de Presidente, de donde se saliò à publicarlas con las ceremonias acostumbradas; i por no contener cosa particular mas que las del Aut. 1. se omite aqui su extension.

AUT. IV. 80. Segund. Part.

Vando tocante à Ingleses, Irlandeses, i Olandeses Catholicos.

Phelipe V. en Madrid à 16. de Junio de 1703. por Vando.

MAnda el Rei nuestro Señor que todos los Ingleses, i Olandeses, que no fueren (*a*) Catholicos, i aunque lo sean, sino tuvieren las calidades prevenidas en su Real Decreto de 16. de Abril del año passado de 1701. à quienes por èl se permite la residencia en estos Reinos de España (en que fuè servido de resolver que à los Catholicos Ingleses, i Irlandeses, que huviesse diez (*b*) años que asistian en este Reino, i à los que se hallaban casados con Españolas, se les concedia el que pudiessen vivir en sus Reinos, comerciar, i vender libremente, i tener bienes raìces, i de qualquier genero, sin que se les pudiesse perturbar por accidente alguno en sus personas, i haciendas, con declaracion de que en ningun tiempo pudiesse gozar de otros (*c*) privilegios, que los de los Naturales vassallos, reconociendose què bienes tenian, que fuessen adquiridos, las raìces por via de compra legitima, i no traspasso, ni otra cosa, que diesse lugar al dolo, de que pusiessen en su cabeza sus haciendas los que no deven gozar de este privilegio, cuyo Decreto por otra Resolucion de su Magestad à Consulta de seis de Julio de dicho año de 1701. se sirviò mandar se estendiesse à los Catholicos de la Nacion Olandesa, con expression de que los de una, i otra Nacion, que fuessen Catholicos, no deven gozar de otros algunos privilegios expressados en los capitulos de Paces con aquellas Naciones, reputandose en todo como vassallo de su Magestad) salgan (*d*) de ellos en el termino preciso de quarenta dias, i los que conforme à dicho Decreto, i Resoluciones pueden habitar, i residir en ellos, no tengan correspondencia, ni inteligencia con las Naciones, i vassallos de las Coronas enemigas à la de España, i que si la tuvieren directa, ò indirectamente en deservicio de su Magestad, i de su Corona, sean severamente castigados en sus personas, i bienes con las mas rigurosas penas establecidas por Derecho, Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos, i que sobre ellos los Alcaldes (*e*) de Casa, i Corte, Alcaldes Ordinarios, i demàs Justicias de estos Reinos, à quienes toca, i pertenece la observancia, i cumplimiento de ellas, zelen con el mayor cuidado, que se requiere en materia de tan grave importancia à la quietud pùblica, i govierno de estos Reinos; i assimismo que los Ingleses, i Olandeses, que estuvieren establecidos, i residentes en estos Reinos de España de 16. años à esta parte, tengan obligacion à presentarse dentro de tercero dia de la publicacion de este Vando ante las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares, donde tuvieren sus casas, i continua habitacion, i residencia, i justificar ante ellos con testigos fidedig-

AUT. III. (A) Aut. 1. i 2. de este titulo.

AUT. IV. (A) Aut. 22. glos. (n) tit. 4. lib. 6. (B) Aut. 22. glos. (x, z, i p,) tit. 4. lib. 6. l. 66. cap. 4. glos. (l) tit. 4. lib. 2. l. 8. tit. 27. lib. 9. i Aut. 5. hoc tit. l. 14. 15. 16. 17. 36. i l. 18. i 19. tit. 3. lib. 1. (C) Aut. 22. glos. (a, 2. b, 2. c, 2. i d, 2.) tit. 4. lib. 6. i l. 66. cap. 5. glos. (k, i o,) tit. 4. lib. 2. (D) Aut. 5. glos. (d) hoc tit. (E) Num. 2. Remis. tit. 6. lib. 2. Aut. 1. glos. (s, t, i u,) tit. 8. de este lib. i Aut. unic. glos. (t, 2.) tit. 3. lib. 7.

dignos, i de mayor exception, i atestacion del Cura(*f*)de la Parroquia, en q̄ residiere, de estàr tenidos, i reputados comunmente por verdaderos Catholicos, i professar nuestra Religion, i Santa Fè Catholica, i de otra manera, que sean excluìdos, i mandados salir de estos Reinos.

AUTO V.

Publicacion de la Guerra con Inglaterra, prohibiendo absolutamente el comercio, i que se registren sus ropas, i frutos dentro de quince dias, con calidad de consumirse en los dos primeros meses, ò venderse publicamente por la Justicia, i confiscarse los que se hallaren despues; i no dando introductor, serà condenado en pena de muerte, i perdimiento de bienes el que los tuviere, como si fuesse autor.

El mismo en Buen-Retiro à 28. de Noviembre de 1739.

NO pudiendo mi tolerancia desimular mas tiempo las irregulares pretensiones de la Inglaterra, su falta de fee à los (*a*) Tratados, i la declaracion de Guerra ultimamente proclamada en Londres contra esta Corona; fundado en mi notoria justicia, i inducido de la que persuade la natural defensa: he resuelto se publìque tambien en esta Corte contra el Rei Britanico, sus Reinos, i subditos, i que se execute lo mismo en todos mis Dominios por mar, i tierra, haciendo embargos, i todo genero de hostilidades (*b*) à los Naturales de dicha Nacion, i consiguientemente privarlos absolutamente de todo genero de comercio, i trato en estos Reinos, i demàs Dominios de esta Corona; i que asimismo todos los vassallos de Inglaterra, que no estuvieren con(*c*)naturalizados en ella, salgan (*d*) fuera luego, quedando solamente los que se entretuvieren en oficios (*e*) mecanicos: Por tanto mando que asi se observe, i execute con las disposiciones, i declaraciones siguientes.

2 Que de aqui adelante se tenga por ilicito, i prohibido el comercio con todos los vassallos de la Inglaterra, i el de todas sus Fabricas, mercaderìas, i frutos, i asimismo el que traten, negocien, ò comercien en estos Reinos; de forma que la prohibicion del dicho comercio ha de ser, i entenderse, como quiero que sea, i se entienda, absoluta, (*f*) i real, que ponga vicio, è impedimento en las mismas cosas, frutos, generos, mercaderìas, i manifacturas de aquellos Dominios, ademàs de la prohibicion, que se pone, i por la presente pongo à los vassallos, i subditos de Inglaterra: i ordeno, i mando que en ninguno de mis Puertos de estos Reinos se admitan (*g*) Baxeles algunos de mercaderìas, fabricas, ni frutos de aquellos Dominios; ni se les dè entrada, ni se permitan introducir por tierra de qualquier modo, ò forma, i que todos los dichos frutos, generos, manifacturas, i mercaderìas se tengan en estos Reinos por ilicitas, i prohibidas, aunque vengan, se hallen, ò aprendan en Baxeles, Vagajes, Lonjas, Tiendas, ò casas de Mercaderes, ò qualesquier particulares, i aunque sean subditos, i vassallos mios, ù de los Reinos, Provincias, i Estados, con quien tengo paz, alianza, i comercio libre, con quienes es mi Real animo conservar al mismo tiempo asi la paz, como la franqueza, i libertad en el comercio, que mediante ella deven tener en estos Reinos, admission de sus Navios, i trafico de sus generos proprios, i privativos de sus Tierras, i Provincias, i conquistas, ò fabricados en ellas: i asimismo declaro por mercaderìas, frutos, i manifacturas ilicitas, i prohibidas las que, haviendose fabricado, ò criado en mis Dominios, ù de los Amigos, i Aliados, se han teñido, blanqueado, ù aderezado en los de Inglaterra, i las que han parado en ellos, i pagadoles los derechos; renovando, como renuevo en quanto à esta prohibicion por lo tocante à dichos Dominios de Inglaterra lo dispuesto en las (*h*) Leyes, Cedulas, i Pragmaticas, expedidas sobre esto.

3 Para el reconocimiento, i calificacion de ser frutos, manifacturas, i mercaderìas proprias de dichos Dominios de Inglaterra, i de las ilicitas, i prohibidas, si la parte pusiere en esto su defensa, mando que el Juez, ante quien se denunciaren, en acto de visita, ò otro qualquiera, nombre un reconocedor (*i*) conforme al genero aprendido, i otro la persona, en cuyo poder se hallare, ò contra quien se hiciere la denunciacion, los quales con juramento (pena de

(F) Aut.1. tit.4. lib.6.

AUT. V. (A) Aut.1. cap.1. 2. i 3. tit.10. lib.7. (B) Aut.2. tit.10. lib.7. (C) Aut.22. glos.(x, l, o, i p,) tit.4. lib.6. Aut.4. glos.(b) hoc tit. l.66. cap.5. glos.(l) tit.4. lib.2. i l.8. tit.27. lib.9. (D) Aut.4. glos.(d) hoc tit. (E) Dicho Aut.22. glos.(s) tit.4. lib.6. (F) Aut.10. 14. 15. i 16. tit.18. lib.6. (G) Dicho Aut.16. cap.1. tit.18. i Aut.8. glos.(h) tit.6. lib.6. (H) L.59. 62. 10. 63. i Aut.10. 14. 15. i 16. tit.18. lib.6. (I) Cap.5. glos.(s) de este Auto. Aut.9. glos.(a, i c,) i Aut.10. glos.(f, 2.) tit.18. lib.6. con el Aut.1. i 2. tit.10. lib.7.

de traidores, que les impongo, no haciendo bien, (j) i fielmente su oficio) declaren què generos de mercaderìas son las que se les señalaren, i de què fabrica, ò frutos; i conformandose ser de dichos Dominios, se dèn desde luego por perdìdas;i no conformandose los dos,nombre el Juez un tercero, el qual declare en la misma forma, i sò la misma pena; i en lo que los dos reconocedores se conformaren, se (k) execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa, ni probanza: i para que estèn instruìdos en los generos, i mercaderìas, que son de dichas manifacturas, frutos, i generos prohibidos,por ser proprias, i especiales de dichos Dominios de Inglaterra, mando que se embie à los Jueces, que en esto han de entender, relacion, i minuta por menor que las contenga con toda expresion.

4 I desde luego doi por (l) perdìdas, i caìdas en comisso por el mismo hecho de la contravencion, todas las mercaderìas, frutos,i manifacturas de dichos Dominios, que se hallaren en estos Reinos en poder de qualquier vassallo mio, ò morador en ellos, aunque sea de los Reinos, i Estados de Aliados, i Amigos, i los Baxeles, carros, i vagajes, qualesquiera que sean, en que se aprendieren; guardandose en quanto à los Navios, i Baxeles de los Amigos, i Aliados los capitulos de Paces (m) con ellos juradas; i aplico la tercera parte para mi Real Fisco,la otra tercera parte para el Juez, i la otra tercera parte para el denunciador; las quales mando se entreguen en sèr, luego que se dè la sentencia del comisso, dando fianza (n) depositaria el dicho Juez,i denunciador, que las restituiràn,si la sentencia se revocare; i demàs de la dicha pena impongo la de (o) muerte, i perdimiento de todos sus bienes, aplicados para mi Real Fisco à los que las introduxeren,ù dieren favor, i ayuda, para que se introduzcan en mis Reinos, constando del delito por probanza regular; i contra los tenedores, que no las introduxeron, impongo pena de perdimiento de las dichas mercaderìas, que por ilicitas, i prohibidas, aplico por terceras partes en la forma dicha: i ademàs, calificandose por probanza regular ser tenedor de dichas mercaderìas prohibidas con mala fee, i ciencia (p) de su mala calidad, le condeno en perdimiento de todos sus bienes aplicados à mi Real Fisco; lo qual se ha de entender, dando autor, de quien las huviere recibido; pero en caso de que no le dè, sea havido por principal introductor, i sujeto à las penas dichas, en que no se ha de poder (q) minorar, ni arbitrar por ningun Juez, de qualquier grado que sea, Tribunal, ni Consejo, sino es consultandose conmigo.

5 I mando que se visiten (r) todas las Lonjas, Casas, i Tiendas de los Mercaderes, i Tratantes por lo menos de quatro en quatro meses,sin que para ello haya dia señalado, i se reconozcan todas las mercaderìas, que tuvieren, i las que se hallaren ser de las ilicitas, i prohibidas,se declaren por tales,i caìdas en comisso, hecho el reconocimiento en la forma dicha; i en caso de que se niegue por el tenedor ser de la dicha mala calidad, se procederà à la averiguacion, i declaracion nombrando (s) reconocedores, como queda dicho, i haciendose dichas visitas de oficio, sin que sea necessario que preceda difamacion, ni informacion alguna, con tanto que no se puedan hacer en casas de particulares (t) no comerciantes,sino que conste por informacion, ò otras legitimas diligencias haverse ocultado en ellas mercaderìas, i generos de los prohibidos en esta Cedula: I para facilitar las dichas visitas, i averiguacion, à que se enderezan, mando que todos los Mercaderes, i Tratantes de estos Reinos, assi Naturales, como Estrangeros, tengan libro (u) de cuenta, i razon en lengua castellana, donde assienten lo que compran, è introducen en ellos, que hayan de manifestar à los Jueces,que se señalaren, siempre que se los pidan; i en quanto à esto, mando que se guarde la lei 61. tit.18. lib.6. de la Recop. i las penas en ella establecidas, sin que sea visto por lo mandado en este capitulo, alterar en cosa alguna lo ajustado (x)

con

(J) Aut.16.cap.19.glos.(l,2.) tit.18. lib.6. i l.7. i 10.tit.23. hoc lib. (K) Aut.1. tit.21.lib.4. (L) L.59. 62. 10. i 63.tit.18. lib.6. Aut.1. i 2.tit.10.lib.7. i glos.(c,2.) hoc Aut. (M) Aut.1. tit.10. lib.7. Aut.1.2.3.hoc tit. i glos.(x) hoc Aut. (N) L.19. glos.(l) tit.21. i l.45. §.3. cap.19. tit.25. lib.4. (O) L.61.cap. 10. glos.(h,2.) Aut.16. glos.(c, d, r, o,3. i l,2.) tit.18. lib.6. i lo dicho en la glos.(j, l, i h,) hoc Aut. (P) Lei 5. glos.(b) tit.12.lib.8. i l.4.gl.(j,i o,) tit.31.lib.9. (Q) L.14 gl.(b) i 17. cap.5.tit.26.hoc lib. i 11.tit.6.lib.3. (R) Aut.4.glos.(p,2.) tit. 12.l.11.glos.(b)tit.19.l.10.tit.18.lib.7.Aut.1.cap.22.glos.(h,2.) tit.12. lib.5. Aut.5. glos.(f) 3. glos.(b,2. i u,) tit.6. Aut.2. cap.15. tit.17.lib.6. Aut.4.glos.(p,2.) tit.12.lib.7.i glos.(b,2.) hoc Aut. (S) Glos.(i) hoc Aut. (T) Aut.4. cap.18. tit.12. lib.7. (U) Lei 10.glos.(a) 11.glos.(c) tit.18.lib.5. l.3.glos.(c) 13. 21. 61. cap.1. i 2. tit.18. lib.6. i l.4. cap.8.9. i sig.tit.31. lib.9. (X)Aut.1.tit.10.lib.7.Aut.1.2.3.h.tit.i glos.(m)hoc Aut.

con los Reyes, Principes, Estados, i Republicas, con quien hai Paz, i Alianza acerca del comercio libre; antes han de quedar, i queden en su fuerza, i vigor, como si en esta Cedula se refirieran.

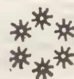
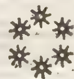
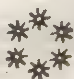
7 I para que ninguna persona de qualquier calidad, ù essencion que sea, ò tenga, quede sin el castigo, que piden tan perjudiciales delitos, mando que no les pueda valer, ni valga para en quanto à ellos, privilegio, ni (*y*) preeminencia alguna, como el ser de las Ordenes Militares, Oficiales titulados, ò Familiares del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunque sean de mi Guarda, ù de las Ordinarias de mis Reinos, Milicia, ù Artilleros, criados de mi Casa, Assentistas, ni los demàs, que pretendieren ser essentos de la Justicia Ordinaria; porque todos, los que incurrieren en la contravencion de esta Cedula, han de ser castigados con las penas establecidas por ella, sin que pueda valerles essencion, ni privilegio, ni ha de aprovechar el de la menor (*z*) edad, ni otro alguno.

8 I por lo que conviene la inviolable observancia de lo que està dispuesto, ordenado, i prohibido en esta Cedula, i conseguir el fin de cerrar à los Paìses, i Dominios del Rei de Inglaterra el comercio con estos Reinos; es mi voluntad no dàr alguna permission, ni (*a*,2.) licencia para introducir en ellos frutos, mercaderìas, manifacturas, ni generos de dichos Dominios, i si alguna estuviere dada, desde luego la revoco, i anulo, i doi por cumplida: I mando à los Consejos, Virreyes, i qualesquier Tribunales, ò Magistrados, por quienes en lo passado se han consultado, i han acostumbrado consultar semejantes licencias, que de aqui adelante no me las consulten con algun motivo, causa, ò razon, que para ello tengan.

9 I respecto de no ser justo impedir el comercio de los generos de los Paìses de Inglaterra, que estaban introducidos antes del rompimiento de la Guerra con buena fee, i en tiempo habil, ni tampoco dàr lugar à las introducciones, que con pretesto de su consumo podrian seguirse; declaro que todos los Mercaderes, que tuvieren en su poder mercaderìas, generos, ò frutos de dichos Dominios, dentro de quince dias de la publicacion de esta mi Cedula, que se les señala por termino perentorio, las manifiesten, i registren (*b*,2.) en esta Corte ante el Ministro, que nombrare para conocerse de estas dependiencias; i en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares, ante los Jueces, que assimismo Yo nombrare; i no los haviendo, ante las Justicias Ordinarias, à quienes en su defecto se dà la misma jurisdicion; i las que se hallaren por registrar, passado el termino de los quince dias, se declararàn desde luego por de (*c*) comisso, i se procederà contra ellas conforme està dispuesto; i para el consumo de las que registraren, que se han de señalar, i (*d*,2.) marcar, se les concederàn dos (*e*,2.) meses de termino; passados los quales mando sean obligados los Mercaderes, i Comerciantes à llevar dichos generos à las (*f*,2.) Aduanas; i en los Lugares, que no las huviere, à las Casas de Ayuntamiento, i que se vendan en pùblica almoneda con intervencion del Ministro, ò Ministros diputados para ello; i en defecto suyo, de las Justicias, que han de dàr el procedido à sus dueños, sin poder bolver à sus Lonjas, ò Tiendas genero alguno de los prohibidos, segun, i en la forma, que se ha practicado en lo passado.

10 Todo lo qual es mi voluntad se cumpla, i execute inviolablemente; i para que ninguno pretenda alegar ignorancia (*g*,2.) de lo contenido en esta Cedula; mando se publìque por el mi Consejo de Guerra en esta Corte, i se dèn las ordenes convenientes para su execucion, segun que es estilo en semejantes casos.

(Y) Aut.3.glos.(s) dicha l.61.cap.10.glos.(n,2.) tit.18.lib.6. i l.25.cap.9. glos.(y) tit.21.lib.5. Declarac. (Z) Aut.19. i 21. tit.11.hoc lib. (A,2.) L.61. cap.5. tit.18.lib.6. (B,2.) Aut.4. cap.18.tit.12.lib.7. l.61.cap.1. l.3. i 10. tit.18. lib.6. i glos.(r) de este Auto. (C,2.) Glos.(l) de este Auto. (D,2.) Aut.16. glos.(g,2. k,3. i l,3.) i l.61.cap.1.2.tit.18.lib.6. (E,2.) Aut.4. glos.(x, q,2. i y,2.) tit.12.lib.7. (F,2.) L.4.cap.8.9. i siguient. tit.31. lib.9. Aut.16. cap.1. i 2. tit. 21. lib.5. lei 61. 10. i 3. tit. 18. lib. 6. (G,2.) Lei 2. glos.(b) tit. 1. lib.2. i Aut. 16. glos.(g,4.) tit.18. lib.6.

TITULO UNDECIMO.

DE LOS LADRONES, I RUFIANES, VAGAMUNDOS, I EGIPCIANOS.

AUTO I. 158. Prim.Part.

Los Gitanos se apliquen à la labranza, i cultura de la tierra; i los oficios, que se mandan por las leyes tengan, estando de asiento en los Lugares, sean los tocantes à la misma labranza.

El Consejo en Madrid à 5. de Octubre de 1611. à Consulta, lib.5. fol.7.

HAviendo visto el Consejo los graves daños, que se seguian de no executar las penas impuestas por Leyes de estos Reinos (*a*) contra los Gitanos, ò Egipcianos, i de consentirle usar de otros oficios, que no fuessen los tocantes à la labranza, i cultura de la tierra, mandaron que se advierta à los Alcaldes de esta Corte, i demàs Justicias de ella, i de esta Villa, i se escriva à los Alcaldes de Chancillerìas, i Audiencias, i à los Corregidores, i demàs Justicias, à quien esto (*b*) toca, guarden, i cumplan todo lo contenido en las leyes tocante à los dichos Egipcianos, executando en ellos las penas, que les estàn impuestas, en que huvieren incurrido, ò incurrieren sin remission alguna: I que, en quanto por la (*c*) lei 12. tit.11.lib.8. de la Recop. se manda à los dichos Egipcianos que cada uno de ellos vivan por oficios (*c*) conocidos, que mejor supieren aprovecharse, estando de estada en los Lugares, donde acordaren assentar, ò tomar vivienda de Señores, à quien sirvan, se entienda que los oficios han de ser los tocantes à la labranza, i (*d*) cultura de la tierra, i no otros; sò la pena contenida en la lei 13. del dicho tit.11.

AUTO II.

Recojanse las mugeres perdidas, i llevense à la Galera, dando cuenta los Alcaldes en las relaciones diarias.

Phelipe IV. en Madrid à 11. de Julio de 1661.

POR diferentes ordenes tengo mandado se procuren recoger las mugeres (*a*) perdidas; i echo menos que en las (*b*) relaciones, que se me remiten por los Alcaldes, no se me dè cuenta de còmo se executa; i porque tengo entendido que cada dia crece el numero de ellas, de que se ocasionan muchos escandalos, i perjuicios à la causa pùblica, dareis orden à los Alcaldes q̃ cada uno en sus Quarteles (*c*) cuide de recogerlas, visitando las possadas, donde viven, i que, las que se hallaren solteras, i sin oficio en ellas, i todas, las que se encontraren en mi Palacio, Plazuelas, i calles pùblicas, de la misma calidad se prendan, i lleven à la Casa de la Galera, donde estèn el tiempo que pareciere conveniente; i de lo que cada uno obrare, me dè cuenta en las (*d*) relaciones, que de aqui adelante hicieren con toda distincion: i porque no pueda haver escusa en la execucion de esta orden, por decir no hai medios, con que las sustentar; ordenareis à uno de los Alcaldes acuda à mi Confessor, con quien se ajustarà lo que se ha de dàr para el sustento de ellas, i donde se ha de poner, para que estè pronto, i por esta razon no se falte à executar lo mandado.

AUT. III. Fol.317. Tom.3. Pragm.

La orden, que se ha de tener en la prision, i castigo de los Vandidos, i gente perdida; concediendo perdon à los que los entregaren vivos, ò muertos, à las Justicias.

El mismo à 15. de Junio, i 6. de Julio de 1663. por Pragm. publicada en dicho dia.

ORdenamos, i mandamos que qualesquier delinquentes, i salteadores, que anduvieren en quadrillas, robando (*a*) por los caminos, ò poblados, i haviendo sido llamados por edictos, i pregones de tres (*b*) en tres dias, como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Jueces, que procedieren contra ellos à compurgarse de los delitos, de que son acusados; sustanciado el processo en (*c*) rebeldia, sean declarados, tenidos, i reputados como por el tenor de la presente Pragmatica los decla-

AUT. I. (A) L.12.13.14. 15. 16. i 17. Aut.5.7.8.9.12. 13. i 14. hoc tit. (B) Num.2.Remis.tit.6.lib.2. (C) L.12.glos.(b) l.14. glos.(b) l.17. i Aut.5. i 7. cap.4.de este tit. (D) Lei 17. i Aut.5. i 7. de este titulo.

AUT. II. (A) Aut.34.glos.(b) Aut.61.tit.6.lib.2. l.13.gl.(e) Aut.5. 7. cap.11. i 13. Aut.10. i 11.al fin hoc tit. (B) Aut.35. glos.(i, i t,) Aut.59. i l.20.c.13.17. i 18.tit.6.lib.2. (C) L.20. glos.(a) i Aut. 35. glos.(a, g, i r,) tit.6. lib.2. (D) Aut. 35. glos.(i, t, i u,) tit.6.lib.2. i glos.(b) de este

AUT. III. (A) L.2. i 1. tit.12.de este lib. i Aut.14.hoc tit. (B) L.7.glos.(c, i d,)tit.6.lib.2. i l.3.glos.(d,e, i y,)tit.10.lib.4. (C) Dicha l.7. al med. tit.6. lib.2. i lei 3. tit. 10. lib.4.

declaramos por rebeldes, contumaces, i vandidos pùblicos; i permitimos que qualquiera perſona de qualquier eſtado, i condicion que ſea, pueda libremente ofenderlos, matarlos, (*d*) i prenderlos, ſin incurrir en pena alguna, trayendolos vivos, ò muertos ante los Jueces de los diſtritos, donde fueren preſos, ò muertos: i que, pudiendo ſer havidos, ſean arraſtrados, ahorcados, (*e*) i hechos quartos, i pueſtos por los Caminos, i Lugàres, donde huvieren delinquido, i ſus bienes ſean confiſcados para nueſtra Camara: i por eſta nueſtra Lei, i Pragmatica damos poder, i facultad para ſubſtanciar los proceſſos en rebeldia, i declarar, i publicar por vandidos (*f*) à los tales delinquentes, à todos los Corregidores, i Juſticias, aſsi Realengos, como de Señorìo, que ſegun el miniſterio, i juriſdicion de ſus oficios puedan proceder à executar pena capital: i aſsimiſmo les damos facultad, i comiſsion para que en ſeguimiento de los tales delinquentes puedan ſalir de ſus (*g*) diſtritos, i entrar en qualeſquier otros à prenderlos, i para executar dichas priſiones, ſe correſpondan, i convoquen las Juſticias, i Corregidores comarcanos, ayudandoſe (*h*) con gente, i otros qualeſquiera medios, de manera que ſe conſiga ſeguramente el efecto.

1 I caſo que los dichos ſalteadores ſean preſos, ſin embargo de que conforme à la lei 3. tit. 10. lib. 4. de la nueva Recop. la ſentencia pronunciada en auſencia, i rebeldia, preſo deſpues el reo, en qualquiera tiempo havia de ſer oìdo en quanto à las penas (*i*) corporales, i no ſe devian executar las pecuniarias haſta paſſado (*j*) el año de la pronunciacion de la ſentencia; ordenamos, i mandamos que las penas corporales, en que fueren condenados en rebeldia, ſe executen en ſus perſonas, luego (*k*) que los dichos vandidos fueren preſos, ſin oìrles, ni formar nuevo proceſſo, i las pecuniarias en ſus bienes, luego que ſe pronunciare la ſentencia, ſin eſperar à que paſſe el año deſpues de la pronunciacion, ſino que ſean executadas como ſentencias paſſadas en coſa (*l*) juzgada, *verè, & non fictè*, i ſin embargo de apelacion, porque eſſa fuerza queremos, i mandamos que tengan deſde el dia de la pronunciacion, no obſtante la dicha lei 3. i otras qualeſquier Leyes de eſtos Reinos, porque en eſtos caſos, i en quanto à los dichos vandidos las derogamos, i anulamos, quedando èn ſu fuerza, i vigor para los demàs caſos: mas ſi alguno de los dichos delinquentes, aunque ſea deſpues de declarado por vandido, ſe viniere à preſentar (*m*) de ſu voluntad, en tal caſo ſe guarde con èl la forma, dada en la dicha lei 3.

2 I para que con mas facilidad, i brevedad ſean caſtigados los dichos ſalteadores, i vandidos, es nueſtra voluntad que qualquiera vandido, que, deſpues de la publicacion de eſta nueſtra Pragmatica, i aunque ſea de dos años deſpues, prendiere, ò matare, i entregare (*n*) à qualquiera Juſticia de eſtos Reinos otro vandido, que mereciere pena de muerte, ſe le perdone, como por la preſente le perdonamos ſus delitos, i ſe le alzarà el Vando, i ſe le remitiràn todas las demàs penas, en que havia incurrido por ſus delitos, aunque por ellos no eſtuvieſſe condenado, ni vandido; pero ſi, el que matare, ò prendiere algun vandido, i lo entregare à nueſtras Juſticias, no fuere vandido, ſino que huvieſſe cometido otros delitos, ſe le remitiràn las penas, en que por ellos havia incurrido, ſalvo (*o*) el crimen de heregia, i de leſſa Mageſtad, i de moneda falſa, porque los tales es nueſtra voluntad, que por ningun caſo ſean perdonados; i ſi, el que entregare alguno de los dichos vandidos vivo, ò muerto, no huviere cometido delito, queremos que, ſi el dicho vandido fuere cabeza de quadrilla, ò tropa, ſe le conceda indulto para dos delinquentes, los que èl nombrare, preſos, ò auſentes; i ſino fuere cabeza de quadrilla, ſe le conceda el indulto para un delinquente, como no ſea de los ſalteadores (*p*) vandidos, ni haya cometido alguno de los tres (*q*) crimines exceptuados; i es nueſtra voluntad que gocen de los dichos indultos, aunque prendan, ò maten à los dichos foragidos fuera del diſtrito de la Juriſdicion, donde ſe huviere procedido contra ellos,

(D) Aut.9.gl.(f) hoc tit. i gl.(s) hoc Aut. (E) Aut.3.gl.(b) tit.2. i l.3. tit.13. hoc lib. (F) Eſte Aut.gloſ.(a, i x,) i Aut.4. hoc tit. (G) Aut.7.gl.(a, c, i o,3.) tit.1. Aut.4. i 8. i l.16.cap.4. hoc tit. i l.15. gloſ.(e) tit.26. hoc lib. l.7. gloſ.(c) tit.3. lib.4. i gloſ.(r) de eſte Aut. (H) Aut.12. i 16. hoc tit. i l.6. tit.22. de eſte lib. i Aut.2. gloſ.(m,4.) tit.10. lib.7. (I) Lei 3. gloſ.(t, i u,) tit.10. lib.4. (J) Dicha l.3. antes de la gloſ.(r) tit.10. lib.4. (K) Dicha l.3. gloſ.(u) tit.10. lib.4. (L) Lei 2. gloſ.(b, i h,) tit.26. de eſte lib. (M) Dicha lei 3. antes de la gloſ.(q) tit.10. lib.4. Aut.16. cap.13. i Aut.12. cap.5. de eſte tit. (N) Eſte Aut. gloſ.(u) Aut.7. cap.15. de eſte titulo, i Aut.16. cap.18. gloſ.(e,3.) tit.21. lib.5. (O) Lei 1. gloſ.(b, i c,) tit.25. de eſte lib. (P) Gloſ.(a, i f,) de eſte Auto. (Q) Gloſ.(o) de eſte Auto.

ellos, para q̃ puedan en qualquier parte, i (*r*) Lugar de estos nuestros Reinos, i Señorìos prender, ò (*s*) matar, i ofender los dichos vandidos.

3 I porque la experiencia ha mostrado que, si los salteadores no tuviessen quien los receptasse, encubriesse, i socorriesse, no podrian conservarse mucho tiempo; ordenamos, i mandamos que ninguna persona, de qualquier condicion que sea, pueda (*t*) receptar, ni encubrir en su casa, huerta, cortijo, ò heredad à ninguno de los dichos salteadores, ni los pueda socorrer; ni socorra voluntariamente con bastimentos, vestido, polvora, valas, ni otro genero de armas, ni les dè avisos, ni les sirva de espia, pena à los que lo contrario hicieren de muerte natural, que mandamos se execute irremissiblemente; salvo si el que por esta causa fuere condenado, entregare (*u*) vivo, ò muerto alguno de los vandidos, porque en este caso queremos que goce del indulto, i le sea remitida la pena, en que havia incurrido, còmo por la presente se la remitimos, i perdonamos; i ordenamos, i mandamos à las Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorìos que, à los que huvieren declarado por vandidos (*x*) en la forma dicha en esta Pragmatica, los publìquen, i hagan publicar por tales, escriviendo sus nombres, i poniendolos en las plazas, i partes pùblicas de los Lugares, para que à todos sea notoria la calidad, i penas del Vando, i permission de prenderlos, ò matarlos libremente: i segun fuere la atrocidad, i calidad de las culpas, i delitos, en que hayan sido culpados, puedan señalar premio, i (*y*) talla para los que los entregaren vivos, ò muertos ante las Justicias; i esta Pragmatica queremos se observe, guarde, i cumpla desde el dia de su (*z*) publicacion.

AUT. IV. 23. Segund. Part.

Las Justicias persigan à los vandidos en sus distritos, i en caso necessario lo hagan fuera de su Jurisdicion con Ministros à costa de los culpados, dando cuenta al Consejo, pena de privacion à los omissos.

El Consejo en Madrid à 28. de Septiembre de 1686.

LAS Justicias de estos Reinos en sus distritos, i Jurisdiciones persigan los (*a*) vandidos, que anduvieren en sus distritos, i Jurisdiciones, procediendo en ello conforme à Derecho; i siendo necessario salir en su seguimiento (*b*) de sus Jurisdiciones, lo hagan con termino de 15. dias, nombrando Ministros (*c*) de su Audiencia, i à costa de los (*d*) culpados, i de lo que fueren obrando vayan dando cuenta al Consejo por mano del señor, que està encargado de ello; i lo cumplan, pena de que, si fueren omissos (*e*) en el cumplimiento de ello, se les suspenderà, i privarà de oficio conforme al cargo de omission, que se les hiciere, sin que sea necessario esperar para ello al tiempo de la Residencia.

AUT. V. Fol. 290. Tom. 3. Pragm.

Guardense las leyes contra hombres, i mugeres de mal vivir, que para continuar sus excessos, toman el nombre de Gitanos.

Carlos II. en Madrid à 20. de Noviembre de 1692. por Pragm.

DEseando que aora, i de aqui adelante se observe, i guarde inviolablemente lo dispuesto por las leyes 12. 13. 14. 15. i 16. tit. 11. lib. 8. de la Rec. visto por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado, mandamos que en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, cuya vecindad sea de mil vecinos abaxo, assistan, ni se avecinden (*a*) Gitanos, ni Gitanas, i que los que en estos nuestros Reinos se avecindaren en los que tuvieren de mil (*b*) vecinos arriba, para subsistir, i permanecer en ellos, como los demàs vecinos, sea para aplicarse precisamente à la labor, i cultura (*c*) de las tierras, i no à otro oficio, ni empleo alguno; à los quales prohibimos el que puedan andar en trage de Gitanos, ni hablar la lengua, i (*d*) gerigonza, de que usan, para parecerse à ellos: Que no puedan vivir, ni se les consienta en barrios separados, sino (*e*) mezclados con los vecinos de dichos Lugares, i tambien les prohibimos el que puedan salir (*f*) à las Ferias, ni llevar à ellas cavalgaduras (*g*) mayores, ni menores, ni fuera de las Ferias trocarlas, ni venderlas, sino fuere con testimonio de Escrivano pùblico, por don-

(R) Glos. (g) hoc Aut. i Aut. 1. glos. (r) tit. 8. de este libro. (S) Glos. (d) hoc Aut. (T) L. 9. glos. (d) hoc tit. l. 2. tit. 3. l. 5. glos. (a, i b,) tit 12. l. 4. tit. 18. l. 6. tit. 22. i l. 15. glos. (b) tit. 26. Aut. 1. glos. (o) tit. 8. hoc lib. (U) Este Aut. glos. (n) (X) Glos. (a, i f,) hoc Aut. (Y) L. 16. cap. 3. glos. (k) hoc tit. (Z) Aut. 16. cap. 20. glos. (n, 3.) tit. 21. lib. 5. i Aut. 5. glos. (j) hoc tit.

AUT. IV. (A) Aut. 3. glos. (a, f, i x,) hoc tit. (B) Lei 16. glos. (m) Aut. 3. glos. (p) Aut. 8. i 7. de este tit. i Aut. 7. glos. (c, i a,) tit. 1. hoc lib. (C) Aut. 9. tit. 1. hoc lib. i Aut. 4. tit. 13. lib. 2. (D) L. 8. tit. 1. hoc lib. i Aut. 8. glos. (t) tit. 14. lib. 2. (E) L. 16. glos. (s) hoc tit. i l. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. en las Decl.

AUT. V. (A) Aut. 7. cap. 3. de este tit. (B) Lei 15. glos. (c) hoc tit. (C) L. 17. Aut. 1. glos. (d) l. 12. glos. (b) i l. 14. glos. (b) de este tit. (D) Aut. 7. cap. 11. l. 16. glos. (b, i g,) i l. 15. glos. (d) hoc tit. i Aut. 6. glos. (h) tit. 2. hoc lib. (E) Dic. l. 16. glos. (e, i l,) i Aut. 7. cap. 11. hoc tit. (F) Dic. l. 16. glos. (h) i Aut. 7. cap. 9. de este tit. (G) Lei 15. glos. (e) l. 14. glos. (c) i Aut. 7. cap. 5. de este titulo.

donde conste haverlas criado en sus casas; i queremos que, el que contraviniere à lo referido, ò qualquier cosa de ello, sea condenado en ocho años (*h*) de Galeras, donde sean llevados luego, para que sirvan en ellas dicho tiempo, dando cuenta primero à los del nuestro Consejo, para que con su orden se execute: i assimismo es nuestra voluntad que vos las dichas Justicias visiteis sus casas de ordinario, i hallandoles en ellas bocas de (*i*) fuego, ò encontrandoles con ellas en los caminos, ò en otra qualquiera parte, los prendais, i por el mismo hecho los embieis à las dichas Galeras, en las quales nos sirvan por tiempo de ocho años: todo lo qual queremos se publique en cada Ciudad, Villa, ò Lugar de estos nuestros Reinos, Cabeza de Partido, para que obligue dentro de dos (*j*) meses de la publicacion, i passado este termino se executen las penas referidas en las dichas leyes en los transgressores de ellas; i que las Justicias tengan particular cuidado en su observancia, apercibiendolas que, además de que serà cargo grave de Residencia, (i de proceder contra los omissos à lo que huviere lugar de Derecho) seràn por su cuenta (*k*) todos los daños, que se causaren por los dichos Gitanos por defecto de no darse entero cumplimiento à lo que và expressado, i de lo que en razon de ello se obrare, iràn dando cuenta à los del nuestro Consejo por mano de nuestro Fiscal, el qual la tendrà de como se cumple esta nuestra Carta; de que queremos se ponga trasslado en los Libros (*l*) de Ayuntamiento de cada Ciudad, Villa, i Lugar, i que el Escrivano de èl tenga obligacion de hacerla notoria à las Justicias, para que cumplan con su tenor.

AUTO VI.

A los vagamundos se assista en la carcel con un real del caudal de lanzas.

El mismo en Madrid à 25. de Febrero de 1692.

A Los vagamundos, q̄ se prendieren en esta Corte, se les assista (*a*) todos los dias, q̄ estuvieren en las carceles, con un real de vellòn al dia del caudal de servicio de lanzas, dando orden al Depositario General de dicho caudal.

AUT. VII. Fol.291.buelt. i 297. buelt. Tom.3.Pragm.

Dàse la forma en que han de vivir los Gitanos; i las penas de su contravencion.

El mismo alli à 12. de Junio de 1695. por Pragm. publicada en 14. de dicho mes, fol.291.buelt. la qual està repetida en la de 15. de Enero de 1717. del Señor Phelipe V. publicada en 14. de Mayo del mismo año, fol.297. buelt. Tom.3. i en 9. de Septiembre de 1726. por Cedula de primero de Octubre del mismo.

SIendo mui conveniente establecer una nueva forma, à la qual queden reducidas todas, las que hasta aora se han dado, i que con mas prevenciones se assegure la persecucion, i castigo de los que se dicen Gitanos, que con la frequencia, i gravedad de sus delitos perturban la quietud de los Pueblos, la seguridad de los caminos, i la fee de los tratos en Mercados, i Ferias, donde es tan importante; ha parecido ordenar sobre esto nueva Lei, i Pragmatica, i proveer sobre todo en la manera siguiente.

1 Que dentro del termino de treinta dias (*a*) de la publicacion de esta Pragmatica, que se deverà hacer en todas las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Partido, sean obligados todos los Gitanos, i Gitanas, que se hallaren en estos Reinos, à comparecer ante las Justicias de los Lugares, donde estuvieren avecindados, ò habitaren, assi Realengos, como de Territorio de las Ordenes, de Abadengo, ò Señorìo, ò eximidos, declarando sus (*b*) nombres, edad, i estado, i los hijos, que tuvieren con sus nombres, i edades, i tambien sus oficios, i modo de vivir, i todas las (*c*) armas, que tuvieren, assi ofensivas, como defensivas, de qualquier genero que sean, tanto las que tuvieren en sus casas, como las que huvieren puesto en otras partes, ò dado à guardar à otras personas, i los cavallos, mulas, ù otros animales, que tuvieren, para servirse de ellos, ò para venderlos, ò comerciarlos, todo lo qual devan declarar puntualmente debaxo de juramento, i de la pena, que aqui irà expressada; i las Justicias devan admitir prontamente esta declaracion, i registro en la forma, i con las calidades, que aqui se contienen, sin llevar, ni permitir que lleven los Escrivanos, ante quienes se hicieren, derechos (*d*) algunos por esta razon; i cada Justicia sea obligada, passados los di-

(H) L.16. entre la glos.(j, i k,) i Aut.7.cap.6. i 2. glos.(h) hoc tit. (I) Aut.7.cap.6. l.16.cap.3.glos.(j) hoc tit, l.8.9, i 12. i Aut.3.tit.6.lib.6. l.14.15.17. i 18. tit.23. hoc lib. (J) Aut.3. glos.(z) hoc tit. (K) L.20. cap.20.tit.6.lib.2. i Aut.7. cap.20. tit.23.lib.4. (L) Aut.7.cap.1. al fin hoc tit. i l.15. de èl.

AUT. VI. (A) L.4. glos.(a) i lo citado en ella tit.16. lib.5.

i Aut.18.hoc tit. i num.1.Rem.tit.6.lib.2.de este Tom.de Aut.

AUT. VII. (A) Aut.3. glos.(z) i Aut.5. glos.(j) de este tit. (B) Aut.15.al fin de este titulo, Aut.16. glos.(p,2. i b,3.) tit.4. l.13. entre la glos.(b, i c,) tit.18.lib.6. (C) Aut.5. glos.(i) de este titulo. (D) Aut.21. glos.(r,2.) tit. 21. i Aut.4. glos.(p) tit.25. lib.5.

dichos treinta dias, à remitir el registro, que ante ellas se huviere hecho, original, firmado de la tal Justicia, i del Escrivano al Consejo (*e*) por mano del Fiscal de èl, encaminandole con (*f*) proprio, ò en pliego certificado, i quedandose con traslado autentico del tal registro; el qual se deva tener, i conservar en los Libros (*g*) de Ayuntamiento del Lugar, donde se huvieren hecho.

2 Que si passados los treinta dias fuere aprendido algun Gitano, ò Gitana, que no haya cumplido con hacer el dicho registro, ò que no le haya hecho puntual, i cumplidamente, i haya ocultado alguna de las cosas contenidas en el capitulo antecedente, por el mismo hecho incurra, si fuere hombre, en la pena de seis años (*h*) de Galeras, i si fuere muger (*i*) en la de cien azotes, i destierro de estos Reinos, sin que para la execucion de estas penas se necessite de mas averiguacion, ni processo, que la misma aprension (*j*) de la persona, ò la cosa oculta, i el testimonio de no hallarse en el registro, lo qual sea bastante para condenar en las dichas penas, i para que se execute, sin admitir apelacion, suplicacion, ni otro remedio alguno.

3 Que por quanto no les està prohibido à los Gitanos, i Gitanas por la ultima Pragmatica la universalidad del (*k*) vecindario, i assi ha pendido de ellos la destinacion del Lugar, para el que han querido tener, como sea de 200. vecinos, cuya generalidad les ha facilitado con sus residencias en Lugares cortos las salidas de ellos, i su union en quadrillas, con que la incertidumbre de su asiento, i dificultad de precisarlos à que le tengan fixo, ha producido las innumerables ocasiones de robar con seguridad à vista de los miserables pequeños Pueblos; ordenamos, i mandamos que dentro del termino de quatro meses precisos primeros siguientes, contados desde el diá de la publicacion de esta nuestra Carta, en cada Ciudad, Villa, i Lugar, que para ello se señalan, presenten en el Consejo (*l*) todas las Provisiones, i demàs despachos, que tuvieren los que se dicen Gitanos, i Gitanas, para avecindarse, ò haverse avecindado en qualesquier Lugares destos Reinos, assi del Consejo, como de las Chancillerìas, para que se les señale Lugar, donde deveràn residir, sin que esto de ninguna suerte se pueda executar por las (*m*) Chancillerìas, i Audiencias, de lo que quedan absolutamente inhibidas; i las Ciudades, i Villas, donde se les deverà assignar vecindad, sin arbitrio, ni facultad de poder dispensar, ni darlas en otra parte, seràn Toledo, Guadalaxara, Cuenca, Avila, Segovia, Leon, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, San Clemente, Ciudad-Real, Chincilla, Murcia, Plasencia, Caceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaèn, Ubeda, Alcalà la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, S. Phelipe, (olim Xativa) Orihuela, Alcira, Castellòn de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruèl, Daroca, Borja, i Balbastro; i passandose los referidos quatro (*n*) meses, no haviendose presentado algunos de los q̄ se dicen Gitanos, ò Gitanas en el Consejo à pedir vecindad, ò contraviniere en algun modo à la residencia de la que se le señalare, por el mismo hecho de ser (*o*) aprendido, le imponga la Justicia la pena de ocho años de Galeras, i si fuere muger, la de 200. azotes, i destierro de estos Reinos, que se execute assimismo sin embargo de apelacion, sùplica, ni otro remedio alguno.

4 Que los Gitanos, que permanecieren tolerados en estos Reinos, por estàr avecindados, segun se previene en el articulo antecedente, no puedan tener otro exercicio, ni modo de vivir, mas que el de la labranza, i (*p*) cultura de los campos, en que tambien podràn ayudarlos sus mugeres, è hijos de edad competente, sin que à unos, ni otros se les permita otro oficio, ni exercicio, trato, ni comercio, que expressamente les prohibimos, especialmente el de Herreros, con pena de que por el mismo hecho que se les pruebe que tratan, ò contratan, ò se exercitan en otra cosa que la labranza, pierdan la vecindad, que tuvieren en los tales Lugares, i devan salir de estos Reinos desterrados dentro del termino, que les fuere señalado por el Juez, que de ello conociere, i, no lo cumpliendo assi, i siendo aprendidos, sean luego embiados à Galeras, adonde sirvan por tiempo de ocho (*q*) años.

Que

(E) Cap.19.hoc Aut. i l.16.cap.5. al fin hoc tit. (F) Aut.3. glos.(c) tit.7.lib.6. (G) Aut. 5. al fin hoc tit. (H) Este Aut. c.3. i 4. al fin, l.16.c.3. i Aut.5.glos.(h) hoc tit. (I) Este Aut. cap.3. i 4. al fin, dic.l.16. al fin del princ. i Aut.11. i 12. hoc tit. (J) Este Aut. glos.(o) i Aut.5. i 13. tit.6.lib.6. (K) Aut.5. al princ.hoc tit. (L) Cap.19. hoc Aut. (M) Aut.11. tit.5. lib.2. (N) Cap.19.hoc Aut. (O) Cap.2.glos.(j) hoc Aut. (P) L.17. Aut.1. i 5. al princ. de este tit. (Q) Cap.2. de este Aut.

5 Que los Gitanos, que quedaren avecindados, segun dicho es, no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas, cavallos, ni *(r)* yeguas, ni servirse de ellos en manera alguna, i si les fueren aprendidos, ò les fuere averiguado que los tienen, incurran en perdimiento de los tales cavallos, i yeguas, cuyo precio se aplica à gastos de Justicia; i demàs se les dè la pena de dos meses de carcel, i la misma se dè à los que se hallaren en cavallo, ò yegua, aunque no sea suyo, el qual pierda el dueño, que se le huviere prestado, i su precio se aplique en la misma forma; i solamente se les permite que puedan tener cada uno alguna mula, ù otra cavallerìa menor, para acudir à la labranza, ò para otros usos de sus familias.

6 Que no puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas armas de fuego *(s)* cortas, ni largas en manera alguna, i si les fueren halladas en sus casas, ò ellos fueren aprendidos con tales armas dentro, ò fuera de poblado, incurran por el mismo hecho en la pena de 200. azotes, i ocho *(t)* años de Galeras, lo qual se entienda, aunque las dichas armas, que les fueren halladas, ò con que fueren aprendidos, sean *(u)* largas, porque para esta gente se han de tener todas por igualmente prohibidas.

7 I en quanto à las armas de fuego, cavallos, yeguas, i otros animales, que tuvieren al tiempo del registro, permitimos que, haviendolo registrado, puedan despues *(x)* venderlos, i percibir su precio, con tal que esto sea precisamente en el termino de treinta dias siguientes al registro, i dando de ello noticia à las Justicias, i no de otro modo; i, por lo tocante à las armas cortas, i prohibidas, dexamos en su fuerza, i vigor lo dispuesto en la ultima Pragmatica de 4. de Mayo *(y)* de 1713. la qual mandamos q̄ en este caso se guarde, cumpla, i execute.

8 Que los Corregidores, i Justicias de los Lugares, en que huviere avecindados Gitanos, tengan obligacion de visitar, i *(z)* registrar sus casas por sì mismos las veces que les pareciere, para reconocer si en ellas tienen algunas de las cosas aqui prohibidas, ù otra sospecha; i que tambien devan estàr mui informados de su modo de vivir, i costumbres, para aplicar los remedios, que conviniere.

9 Que los avecindados no puedan acudir, ni assistir à Ferias, ni *(a,2.)* Mercados, i si en contravencion de esto fueren hallados, i aprendidos en algun Mercado, ò Feria, incurran por el mismo hecho en la pena de seis *(b,2.)* años de Galeras, i lo mismo se entienda, aunque no sean aprendidos, si les fuere probado haver acudido à Mercado, ò Feria.

10 Que tampoco puedan tratar en compras, ni *(c)* ventas, ni trueques de animales, ni ganados mayores, ni menores, assi en Ferias, i Mercados, como fuera de ellos, i si se les probare haverlo hecho, aunque no hayan sido aprendidos actualmente en el trato, ò trueque, incurran en la pena de seis años de Galeras.

11 Que los avecindados no puedan habitar en barrios *(d,2.)* separados de los otros vecinos, ni usar de trage diverso del que usan comunmente todos, ni hablar la lengua, que ellos llaman gerigonza, sopena à los hombres de seis años de Galeras, i à las mugeres de cien azotes, i destierro del Reino.

12 Que sò la misma pena no puedan salir de los Lugares, en que tuvieren vecindad, ni passar à *(e,2.)* otros, ni vagar en los campos, i caminos, porque solamente han de poder salir de sus Lugares para el exercicio de la *(f,2.)* Agricultura, que les es permitido, i en caso que tengan necessidad de passar à otro Lugar por alguna dependencia propria, deveràn pedir licencia *(g,2.)* à las Justicias, i podràn concedersela segun la causa, ò razon, que propusieren, con el tiempo, i las circunstancias que convengan, obrando en esto con toda consideracion, i cautela; i las tales licencias se deveràn dàr por escrito, i no en otra forma.

13 Que en todos los casos contenidos en los capitulos antes de este, en que à los que contravinieren se impone pena de Galeras; deve entenderse, i executarse en los que fueren mayores de 17. *(h,2.)* años; siendo mayores de catorce, se embien à Presidios, donde sirvan para las obras; cuya duracion de penas ha de ser por el mismo tiempo la de Presidio que la de Ga-

(R) Aut.5.glos.(g) h.tit. (S) Aut.5.glos.(i) hoc tit. (T) Dic. l.16.cap.3.h.tit.i c.2. i 3.al fin hoc Aut. (U) Aut.2.3. i sig. l.7. 8. i 9. tit.6.lib.6. (X) L.25.c.2.tit.2.h.lib. l.13.21. i 57.tit.18. lib.6. i cap.19.hoc Aut. (Y) Aut.3. tit.6.lib.6. (Z) Aut.5. al med.hoc tit. i Aut.4. c.18. tit.12.lib.7. (A,2.) Aut.5.glos.(f) hoc tit. (B,2.) Cap.10. 11.13. i 14. hoc Aut. (C,2.) Cap.9. de este Aut. (D,2.) Aut.5.glos.(e, i d,) hoc tit. (E,2.) Aut.9. de este tit. (F,2.) Aut.5. i l.17. hoc tit. (G,2.) L.22. cap.5. tit.2.de este lib. i Aut.15.glos.(e) i 17.hoc tit. (H,2.) Aut.19. i 21. l.9. i 11.hoc tit. i cap.27.hoc Aut. l.10.tit.1.lib.1.Rec.

Galeras,pues para los de otras edades ſe daràn otras providencias convenientes ; i que en los caſos, en que correſponde à los hombres pena de Galeras , ſe entienda que para las mugeres ha de ſer de azotes, i deſtierro (*i*,2.) del Reino.

14 I ordenamos , i mandamos que, ſi fueren aprendidos juntos en quadrilla (*j*,2.) algunos de los que ſe dicen Gitanos en el numero de tres,ò mas,con armas de fuego cortas,ò largas, à pie, ò à cavallo, ſean,ò no, avecindados en eſtos Reinos , aunque no ſe les pruebe otro delito, incurran en la pena de muerte, la qual ſe execute conſultandola primero (*k*,2.) con las Chancillerìas, ò Audiencias, à cuyo diſtrito tocare, ò con el nueſtro Conſejo por los Lugares de las diez leguas en contorno de eſta Corte; i en la miſma pena incurran los que,no haviendo ſido hallados, i aprendidos en eſta forma,fueren convencidos (*l*,2.) por legitima probanza de haver ſido viſtos en caminos , i deſpoblados, juntos à lo menos tres , i con armas de fuego, de qualquier genero que ſean.

15 I tenemos por bien , i ordenamos que en el caſo referido de hallarſe legitimamente probado,que algunos de los que ſe dicen Gitanos hayan ſido viſtos en deſpoblado juntos en quadrilla, i con armas de fuego , i por eſto incurrido en la pena de muerte,pueda qualquiera de ellos indultarſe de eſta pena entregando (*m*,2.) preſos en manos,ò poder de la Juſticia à otro compañero ſuyo convencido del miſmo delito,el qual no ha de tener excepcion de immunidad, menor edad, borrachera , violencia, ni otra qualquiera de todas las demàs , por las quales conforme à Derecho , arreglado à eſta Pragmatica , no deva el Gitano entregado padecer la pena impueſta en ella ; con lo qual, el que aſsi lo entregare , quede libre de la pena, que por aquel delito huviere incurrido , i no ſea mas por ella moleſtado; lo qual mandamos que ſe obſerve, i cumpla por qualeſquier Jueces , i Juſticias mui puntualmente ; i lo miſmo mandamos que ſe cumpla en caſo que los dichos Gitanos , unidos, i armados huvieren cometido algun robo, ù delito , pues qualquiera de los complices , entregando (*n*,2.) preſo à otro compañero, ha de poder indultarſe.

16 I porque entendemos que la permanencia en eſtos Reinos de los que ſe dicen Gitanos ha dependido del favor , proteccion , i ayuda , que han hallado en perſonas de diferentes eſtados : ordenamos que qualquiera, contra quien ſe probare haver favorecido , receptado, ò (*o*,2.) auxiliado, deſpues del dia de la publicacion de eſta Pragmatica en qualquier forma,dentro, ò fuera de ſus caſas,à los dichos Gitanos, incurra,ſiendo (*p*,2.) Noble,en la pena de 6ʉ.ducados aplicados à nueſtra Camara, i gaſtos de Juſticia por mitad,i ſiendo Pleveyo, en la de diez años de Galeras ; i declaramos que, para proceder à eſtas penas, ſe tenga por legitima , i concluyente probanza la de dos (*q*,2.) teſtigos integros ſin tacha , ni ſoſpecha, aunque depongan de actos (*r*,2.) ſingulares, ò tres depoſiciones de los miſmos Gitanos hechas en tortura, aunque ſean tambien ſingulares,i de diverſos actos de auxilio,ò receptacion.

17 I para que no pueda haver duda en quales devan tenerſe por Gitanos , i Gitanas, para comprehenderſe en la diſpoſicion,i penas de eſta Pragmatica ; declaramos que qualquier hombre, ò muger, que ſe aprendiere en el trage, i habito , de que haſta aora ha uſado eſte genero de gente , ò contra quien ſe probare haver uſado de la lengua , que ellos llaman (*s*,2.) gerigonza , ſea tenido por tal para el efecto referido, i lo miſmo ſe entienda en aquellos , contra quienes ſe probare la fama , i opinion comun de haver ſido tenidos , i reputados por tales en los Lugares , donde huvieren morado , i reſidido , deponiendolo aſsi à lo menos (*t*,2.) cinco teſtigos.

18 I porque la dificultad de la probanza en robos, i delitos,que ſuele cometer eſta gente, aſsi por ſuceder en deſpoblado , como por la malicia , i aſtucia, con que los executan,no ſea cauſa para que queden ſin el devido caſtigo ; ordenamos que , para convencer à los que ſe dicen Gitanos en eſtos caſos, ſean baſtantes las depoſiciones de las miſmas(*u*,2.) perſo-

ſo-

(I,2.) Cap.11.hoc Aut. l.7.al fin,l.16.al fin del princ. Aut.2. 10. i 11. hoc tit. (J,2.) L.16.cap.4. i Aut.3. i 16.gl.(g) h.tit. (K,2.) Cap.27. hoc Aut. i Aut.9. hoc tit. Aut.1. gloſ.(t, i u,) tit.8.hoc lib. (L,2.) L.3. al fin tit.4.lib.4. i cap.9. 10. i 15. de eſte Aut. (M,2.) Aut.3. cap.2. i 3. de eſte tit. (N,2.) Aut.2. cap.3. de eſte tit. (O,2.) L.9. gloſ.(d) de eſte tit. l.2. tit.16. l.4. i 5.tit.12. l.2.i 17.tit.13.hoc lib. i l.10.gloſ.(f) tit.5.lib.6. (P,2.) Aut.4.gloſ.(c) Aut.9.gloſ.(c) tit.6.lib.6. i Aut.19. i 21. hoc tit. (Q,2.) Aut.1.gloſ.(i) tit.8. hoc lib. i cap.18.hoc Aut. (R,2.) Aut.1. gloſ.(h) tit.8.hoc lib. l.61.c.10.gloſ.(k,2.)tit.18. lib.6. i cap.18.h.Aut. (S,2.) Cap.11.i 12. h.Aut. (T,2.) L.7. tit.6. lib.4. (U,2.) L.25.gloſ.(t) tit.21. en las Declar.lib.5.

ſonas, à quienes ſe huvieren hecho los robos, ù otras defenſas en deſpoblado, ſiendo à lo menos dos (*x*,2.) conteſtes de un miſmo hecho, i de buena opinion, i fama, i que en la miſma forma pueda probarſe el cuerpo del delito en eſtos caſos, para proceder contra ellos, i condenarlos en las penas (*y*,2.) ordinarias, que les correſponden.

19 I para que lo contenido en eſta Pragmatica tenga devida, i puntual execucion, pues ſin ella ſerian inutiles todas las providencias, i prevenciones; ordenamos, i mandamos à todas las Juſticias, aſsi Realengas, como del Territorio de las Ordenes, Abadengo, de Señorìo, i Lugares eximidos, que con la mayor aplicacion, cuidado, i zelo, que es de ſu obligacion, i correſponde à la importancia de eſta materia, procedan al cumplimiento, i obſervancia de lo contenido en eſta Pragmatica, i en cada capitulo de ella, ſin alterar, ni diſpenſar (*z*,2.) en ſu tenor, i forma; i que paſſado el termino de los 30. dias, que aqui ſe concede para el regiſtro, immediatamente remitan al Conſejo (*a*,3.) los regiſtros, que huvieren hecho, quedandoſe con copias de ellos, ſegun queda prevenido; i procedan à la averiguacion de ſi algunos Gitanos huvieren faltado à (*b*,3.) regiſtrarſe, ò huvieren ocultado alguna de las coſas, que deveràn manifeſtar, ſegun và declarado; i conſtando haver incurrido en eſto, les impongan las penas, que aqui vàn eſtablecidas, i paſſen à ſu execucion, ſegun và mandado, i lo miſmo hagan con los que, paſſado el ſegundo termino de quatro (*c*,3.) meſes, que ſe les dàn para ſalir de eſtos Reinos, ò venir al Conſejo à pedir vecindad en los Lugares arriba expreſſados, ſe hallaren ſin eſtàr avecindados; i cuiden con toda vigilancia los Corregidores de las Ciudades, i Villas, donde quedaren avecindados, guarden, i cumplan las condiciones, i calidades, con que eſto ſe les permite, ſin diſimularles (*d*,3.) la menor tranſgreſsion, i culpa.

20 I las cauſas de los Gitanos, que en la forma ſobredicha fueren preſos, ſe conozcan, juzguen, i ſentencien por la Juſticia, que huviere prevenido (*e*,3.) en el aviſo, i convocado (*f*,3.) à las otras; i todos los bienes, que ſe les hallaren al tiempo de la priſion, i que ſean ſuyos proprios, ſe aplican deſde luego, para que por mano de la Juſticia, que huviere prevenido, i conociere de la cauſa, ſegun và expreſſado, ſe diſtribuyan entre las perſonas, que huvieren aſsiſtido (*g*,3.) à executar la priſion.

21 I en quanto à los Gitanos, que contra la forma de eſta Pragmatica perſeveraren en eſtos Reinos, tengan obligacion todas las Juſticias de (*h*,3.) perſeguirlos, i procurar por todos los medios mas vigoroſos, i eficaces ſu priſion, i caſtigo; para lo qual mandamos à todas las referidas Juſticias que, luego que tengan noticia de que en ſu territorio anda alguna quadrilla de Gitanos, devan dàr pronto aviſo à las otras Juſticias de los Lugares circunvecinos, i convocandoſe (*i*,3.) para dia, i lugar ſeñalado en la forma, que tuvieren por mas conveniente, i con la prevencion neceſſaria de armas, i gente, los perſigan, prendan, i entreguen preſos en las Carceles Reales de las Ciudades, ò Cabezas de Partido mas immediatas, cuyos Corregidores, i Juſticias ſean obligados à recibirlos, i tenerlos en buena guarda, pena de privacion de oficio, i las demàs, que parezcan convenientes.

22 I ſi alguna de las dichas Juſticias, haviendo recibido el aviſo en la forma, que và mencionada, i ſido convocada, no acudiere, ni aſsiſtiere por ſu parte à la dicha perſecucion, i priſion, por el miſmo hecho de conſtar del aviſo, i de no haver acudido, incurra en la pena de 500. (*j*,3.) ducados para nueſtra Camara, i gaſtos de Juſticia (*k*,3.) por mitad; i la informacion de eſto, i execucion, i cobranza deſta pena, lo cometemos à la Juſticia, q̄ huviere prevenido (*l*,3.) en dàr el aviſo, con que antes de la execucion lo participe, i conſulte (*m*,3.) al Conſejo.

23 I queremos, i mandamos que los Corregidores, Governadores, i otras Juſticias, aſsi Realengas, como del Territorio de las Ordenes, Abadengo, de Señorìo, ò eximidos, puedan deſpachar las ordenes neceſſarias à los Lugares que eſtuvieren en ſus diſtritos, aunque no ſean de

(X,2.) Gloſ.(q,2.) de eſte Aut. (Y,2.) L.12. i 13. hoc tit. (Z,2.) L.14. tit.26. lib.8. (A,3.) Lei 16. cap.5. al fin, i cap.1. i 22. al fin, 14. i 27. de eſte Aut. i Aut.9. hoc tit. (B,3.) Cap. 2. hoc Aut. i l.13. 21. i 57. tit.18. lib.6. (C,3.) Cap.3. de eſte Aut. (D,3.) L.22. cap.4. tit.21. Declarac. lib.5. l.15. al fin, i l.16. cap5. de eſte tit. (E,3.) Aut.2. gloſ.(a,3.) tit.20. Aut.76. gloſ.(f) tit.21. lib.5. i cap.22. hoc Aut. (F,3.) L.16. cap.4. gloſ.(n) de eſte tit. i gloſ.(i,3.) hoc Aut. (G,3.) Dicha l.16. cap.4. al fin de eſte tit. (H,3.) L.16. cap.4. i Aut.9. i 8. hoc tit. (I,3.) Gloſ.(f,3.) hoc Aut. i Aut.8. i 9. de eſte tit. (J,3.) Cap.25. de eſte Auto, i Aut.17. al fin de eſte titulo. (K,3.) Eſte Aut. cap.25. 27. i 29. Aut.17. al fin, i Aut.22. tit.14. lib.2. (L,3.) Gloſ.(e,3.) de eſte Aut. (M,3.) Cap.25.28. i gloſ.(a,3.) de eſte Auto.

de su Jurisdicion, i entrar (*n*,3.) en ellos, si les pareciere conveniente, para la prision de algunos Gitanos, i que las Justicias de los tales Lugares no se lo impidan, ni embaracen en manera alguna, pena de privacion de oficio.

24 Damos comission general, i facultad à todas las Justicias, i Jueces para que, yendo en seguimiento, i persecucion de los Gitanos, puedan salir (*o*,3.) de sus Territorios, i Terminos, i passar, i entrar en los que sean de otras Jurisdiciones, cuyas Justicias nò los impidan, antes las dèn todo el favor, i ayuda, sò la misma pena de privacion de oficio.

25 I por lo mucho que importa que todas las Justicias estèn con igual cuidado, i vigilancia en el cumplimiento de lo que assi se manda, ordenamos que qualquiera de las dichas Justicias, que tengan noticia de que otra tolera, i permite en el distrito de su Jurisdicion Gitanos, que no estèn (*p*,3.) avecindados, i con las calidades arriba expressadas, deva recibir sobre esto informacion, i remitirla al (*q*,3.) Consejo, para que se vea, i juzgue segun Derecho, sopena de que, si constare haver tenido esta noticia, i no haverla participado en la forma dicha, deverà pagar 500. (*r*,3.) ducados, en que desde luego se le condena por cada vez que en esto incurra, aplicados para Camara, i gastos de Justicia por mitad.

26 Damos assimismo jurisdicion, i facultad à qualesquiera (*s*,3.) Alcaldes Mayores, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de la Hermandad, Jueces de Comissiones, i otras qualesquiera, i les mandamos que en los Lugares, donde se hallaren, assi de assiento, como de passo, procedan por sus personas, i las de sus Ministros à la prision de los Gitanos, que alli residieren, ò estuvieren contra la forma de esta Pragmatica, i presos los remitan con las informaciones sumarias, que huvieren hecho, à la Justicia Realenga mas cercana, ò al Alcalde Mayor de aquel Partido.

27 Luego que se pronuncien las sentencias contra los Gitanos, condenandolos à Galeras, ò Presidios (*t*,3.) en la forma, que aqui và dicho que se puedan executar sin admitir apelacion, devan las Justicias, que las huvieren pronunciado, remitirlos con testimonios de sus sentencias à las Caxas (*u*,3.) de aquel distrito; i mandamos que se reciban en ellas, i se embien en la primera ocasion à cumplir sus sentencias; i en los casos, en que, segun và dicho, se deveràn consultar (*x*,3.) al Consejo, Chancillerìas, ò Audiencias, devan, luego que huvieren dado las sentencias, remitir los presos, i consultas juntamente con los processos, al Tribunal, donde tocare, pena de 500. (*y*,3.) ducados al Juez, que en esto fuere omisso, aplicados para nuestra Camara, i gastos.

28 Todas las Justicias tengan particular atencion, i cuidado de dàr pronta, i puntual noticia al (*z*,3.) Consejo, ò Audiencia de su distrito de las causas, i casos tocantes à los Gitanos, que ocurrieren en su Jurisdicion, i el que assi no lo hiciere, pague 200. ducados por cada vez que en esto faltare, aplicados en la misma forma.

29 Ordenamos, i mandamos que à todos los Corregidores, Governadores, i Justicias de estos nuestros Reinos al tiempo de sus Residencias, (*a*,4.) se les haga cargo especial sobre el cumplimiento de todo lo contenido en esta Pragmatica, la qual deva ponerse, i conservarse en los Libros (*b*,4.) de los Ayuntamientos, Cabildos, i Concejos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, i el encargo de su observancia se deva añadir à los capitulos de Corregidores, è Instrucciones, que se les dieren para el uso de sus oficios; en la inteligencia de que publicadas, i establecidas estas providencias, nos han de (*c*,4.) responder, i al Consejo de los insultos, robos, muertes, i otros qualesquier delitos, que se justificaren cometidos por qualesquiera Gitanos, i Gitanas en el distrito de su Corregimiento; i sobre esto los Jueces de Residencia sean obligados à recibir mui especial, i diligente informacion, sopena que, si assi no lo hicieren, en las Residencias, que tomaren, se les harà cargo de ello en las que dieren, i seràn grave-

(N,3.) Cap.24. hoc Aut. l.16. cap.4. glos.(m) Aut.9. i 3. glos.(r) i Aut.8.hoc tit.Aut.7.al fin tit.1.hoc lib. (O,3.) Aut. 3. glos.(g) hoc tit. cap.23. i 26. hoc Auto. (P,3.) Cap.3. de este Aut. (Q 3.) Cap.28. i 22. al fin hoc Aut. (R,3.) Cap. 22. de este Aut. (S,3.) L.16. cap.5. Aut.8. i 9. hoc tit. i cap. 24. de este Auto. con el 22. tit.9. i Aut.24. i 25. tit.5. lib.3. (T.3.) Cap.13. 9. i 11. hoc Aut. (U,3.) Aut.9. glos.(g) hoc tit. l.3. 5. i 9. tit.24. hoc lib. (X,3.) Cap.14. 25. glos.(q,3.) i 28. hoc Aut. i Aut.9.glos.(d) hoc tit. (Y,3.) Cap.22. i 25. al fin de este Aut. (Z,3.) Cap.25.27. 14. i 29. al fin hoc Aut. (A,4.) L.22.cap.4. al fin tit.21. lib.5.en las Declar.i este Aut. al fin. (B,4.) Glos.(h,4.) de este Auto, i l.15. tit.6. lib.3. (C,4.) Glos.(j,4.) hoc Aut. i Aut.7.cap.20. glos.(p,3.) tit.23. lib.4. con la l.20. cap.20. glos.(c,4.) tit.6. lib.2.

vemente castigados; i si constare que qualquiera de las dichas Justicias, i Jueces haya faltado, ò contravenido à qualquiera de las cosas contenidas en esta Pragmatica, ò à la puntual execucion de sus penas, ò haver arbitrado (*d*,4.) en ellas, desde luego, al que tal hiciere, le condenamos en privacion perpetua de oficio (*e*,4.) de Justicia, i en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados para Camara, i (*f*,4.) gastos: i ordenamos, i mandamos à los del nuestro Consejo, Chancillerìas, i Audiencias que con mui especial atencion cuiden sobre la observancia, i execucion de quanto aqui và dispuesto, i de estàr mui informados de lo que sobre esto passare, sin disimular (*g*,4.) omission, ni descuido, por leve que sea, i que nos dèn cuenta de lo que conviniere: I para que todo lo referido tenga el devido cumplimiento, ordenamos que esta Pragmatica se incorpore en las Ordenanzas de las Chancillerìas, i Audiencias, para que se tenga presente, i se lea, quando se acostumbra leerlas; i los Governadores, i Corregidores de las Cabezas del Reino, ò Provincia, las remitan à los Lugares de su distrito, para que todos las pongan en los Libros (*h*,4.) de Ayuntamiento, i tengan la precisa obligacion de hacerla publicar al principio (*i*,4.) de cada año, remitiendo al Consejo, Chancillerìa, ò Audiencia, adonde toque, testimonio (*j*,4.) de haverse assi executado, pena de 200. ducados, i de que se les harà cargo en su Residencia; todo lo qual queremos se guarde, cumpla, i tenga fuerza de Lei, i Pragmatica sancion, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes, i que como và referido, se publìque en esta nuestra Corte, i las Ciudades, i Villas Cabezas de Partido de estos nuestros Reinos, i Señorìos.

AUT. VIII. 69. Segund. Part.

Las Justicias en sus Jurisdiciones, i siendo necessario fuera de ellas, sigan à los Gitanos, ladrones, metedores, contravandistas, i toda gente de mal vivir, i los prendan, i embarguen sus bienes, i hagan informacion de su vida, i costumbres.

El Consejo en Madrid à 4. de Agosto de 1699.

MAndamos à todos los Corregidores, i Justicias que con el mayor cuidado, i aplicacion, que sea possible, passeis (*a*) por vuestras personas, assistidos de los Ministros, que fueren necessarios, à los sitios, i parajes, donde entendieredes andan ladrones, Gitanos, metedores, vandidos, contravandistas, i otra gente de mal vivir, i los prended, i embargad sus bienes, i hacienda, i con la guardia, custodia, i seguridad necessaria los pondreis presos en las carceles de vuestras Jurisdiciones, i executado lo referido, recibais informacion, averigueis, i sepais còmo, i de què manera lo susodicho ha passado, i passa, què delitos, i excessos han cometido, assi de robos, i salteamientos de caminos, como de muertes, i fraudes contra nuestra Real hacienda, por cuyo mandado, i quièn les diò para ello consejo, favor, i (*b*) ayuda, substanciando, i determinando las causas conforme à Derecho, otorgando las apelaciones, que se interpusieren de vuestros autos, i sentencias, en los casos, i cosas, que huviere lugar, para que las puedan seguir, i proseguir en el Tribunal donde tocare; i si fuere necessario salir fuera de vuestras Jurisdiciones, vayais (*c*) con Vara de nuestra Justicia à qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorìos, i demàs partes, que convenga, à executar, i cumplir lo que por esta nuestra Carta se os manda; i mandamos à las Justicias de ellas os dèn, i hagan dàr todo el favor, i (*d*) ayuda que huvieredes menester, sò las penas que les impusieredes, las quales Nos por la presente les ponemos, i havemos por puestas, i por condenados en ellas, lo contrario haciendo, que para todo lo referido os damos poder cumplido, i comission en forma, tan bastante como es necessario, i de Derecho en tal caso se requiere.

AUT. IX. Fol. 296. buelt. Tom. 3. Pragm.

Las Justicias prendan, i castiguen los Gitanos conforme à la Pragmatica del año de 95. sin consultar al Consejo, ni à las Audiencias, constando de la qualidad de Gitanos, i que no guardan las vecindades, pudiendo, en caso de resistencia, tirarles como à enemigos.

El

(D,4.) Lei 17. cap. 5. l. 14. tit. 26. lib. 8. (E,4.) Lei 2. al fin h. tit. i dic. l. 22. cap. 4. al fin tit. 21. lib. 5. Decl. (F,4.) Este Aut. cap. 22. 25. i 27. (G,4.) Dic. l. 22. cap. 4. tit. 21. lib. 5. i cap. 27. al fin hoc Aut. (H,4.) Glos. (b,4.) hoc Aut. (I,4.) L. 61. tit. 1. lib. 3. Aut. 4. c. 27. al fin tit. 6. lib. 1. (J,4.) Cap. 28. hoc Aut.

AUT. VIII. (A) Aut. 7. cap. 20. 21. 22. 25. 26. i Aut. 9. 3. i 4. de este tit. (B) L. 9. al fin hoc tit. (C) Aut. 4. i 7. cap. 23. i 24. i l. 16. glos. (m) hoc tit. Aut. 4. cap. 23. tit. 12. lib. 7. i l. 33. tit. 6. lib. 3. (D) L. 6. tit. 22. de este lib. Aut. 24. i 25. tit. 5. Aut. 22. tit. 9. lib. 3. i Aut. 16. de este titulo.

El mismo en Madrid por Cedula de 18. de Agosto de 1705. i otra de 10. de Septiembre de 1708.

MAndamos à todos los Corregidores, i Justicias que, luego que recibais esta nuestra Carta, con el mejor zelo, cuidado, i vigilancia os apliqueis à fin de que los Gitanos, que huviere en cada una de vuestras Jurisdiciones, se prendan, i (*a*) castiguen, para que por este medio se asseguren (*b*) los Pueblos, i caminos de semejante gente, i los vecinos caminantes vivan con la seguridad, i quietud que conviene, sin que por este medio experimenten perjuicio alguno; i queremos que en las personas de los reos, que aprendiereis de esta calidad, se executen las penas impuestas por la dicha Pragmatica de 14.de (*c*) Junio del referido año de 95. sin que sea necessario consultar (*d*) sobre ello à los del nuestro Consejo, Chancillerìas, ò Audiencias, constandoos ser Gitanos los reos, que aprendiereis, i que no guardan las (*e*) vecindades, que les estàn asignadas, i condiciones con que se les permiten; i permitimos à vos las dichas Justicias, i à los demàs Ministros, i personas, que salieren en su seguimiento, el poderseles (*f*) tirar como à enemigos, i perturbadores de la pùblica paz, i sossiego de nuestros Reinos, i vassallos, en caso de resistirse, i no queriendo rendir immediatamente las armas, que llevaren, ni darse à prision, siendo avisados por vos, quitandoles por este medio en el caso referido la seguridad, sin que vos las dichas Justicias, Ministros, i demàs personas podais ser castigados por ello, constando en los autos, que hiciereis, de la calidad de la resistencia, i contumacia de los Gitanos, aunque sea por las deposiciones de los mismos Ministros, i personas, i fee de Escrivano, ante quien se actuare; i mandamos que todos los reos de esta calidad, i que en conformidad de lo dispuesto por la Pragmatica referida se les condenare en la pena de Galeras, se reciban en las (*g*) Caxas, adonde se remitieren por las dichas Justicias.

AUTO X.

Salgan de la Corte las Gitanas dentro de seis dias pena de 200. azotes.

Phelipe V. en Madrid à 9. i el Consejo à 11. de Julio de 1707.

HAviendo entendido que residen en esta Corte muchas (*a*) Gitanas, i que, de permitirlo, se sigue gran perjuicio al servicio de Dios, i al mio; mando al Consejo persiga à esta gente, conforme à las Leyes, i Pragmaticas; añadiendo à estas providencias todas, las que juzgare convenientes; en suposicion de que estoi con firme resolucion de que esta gente se (*b*) extinga; i qualquiera omission en esto serà mui de mi desagrado.

AUT. XI. 113. Segund. Part.

No se permitan en la Corte Gitanas, que no estèn casadas con Gitanos avecindados en ella.

El Consejo alli à 8. de Junio de 1709.

LOS señores del Consejo de su Mag. haviendo tenido noticia que en esta Corte se hallan muchas Gitanas con el pretesto de solicitar las dependencias de los Gitanos presos, i refugiados, de que se siguen graves inconvenientes; mandaron que las (*a*) Gitanas, que se hallaren en esta Corte, que no estuvieren casadas con Gitanos avecindados en ella, salgan dentro de quatro dias, i vayan à vivir, donde huvieren tenido su (*b*) vecindad, i domicilio, pena de que passados, i hallandolas en ella, se les daràn 200. azotes, i seràn llevadas por diez años à la Carcel Real de la (*c*) Galera de esta Corte, i para su execucion, i cumplimiento, i q̃ se publìque en ella en la forma ordinaria, se comete à la Sala de (*d*) Alcaldes de esta Corte.

AUTO XII.

Recojanse los vagamundos en el Sitio del Parque, passando un Alcalde auxiliado, en caso necessario, de Soldados de Guardias.

Phelipe V. alli à 3. de Junio de 1725. à Consulta.

REcojanse los (*a*) vagamundos, i otro qualquier genero de gentes, que con mugeres de mala vida se refugian en el Sitio del (*b*) Parque, i passe à este fin un Alcalde de Corte, respecto estàr dadas las ordenes convenientes al Mayordomo Mayor, i Capitan de Guardias, para que no se le ponga embarazo, i en caso necessario le auxilien (*c*) los Soldados de Guardias, que huviesse menester.

AU-

AUT. IX. (A) Aut.8. glos.(a, c, i d,) de este tit. (B) L.1. tit.12. i l.1. tit.23. hoc lib. (C) Aut.7. hoc tit. (D) Aut.7. cap.14. 22. i 27. glos.(x,3.) hoc tit. (E) Dicho Aut.7. cap.3. i 12. hoc tit. (F) Aut.3. glos.(d, i s,) Aut.10. glos.(b) l.16. cap.4. i 3. de este tit. i Aut.2. cap.13. tit.10. lib.7. (G) Aut.7. cap.27. glos.(u,3.) hoc tit. l.3. 5. i 9. tit.24. de este libro.

AUT. X. (A) Aut.7. cap.2. 11. i 13. Aut.11. 15. i 2. glos.(a) i l.13. al fin hoc tit. Aut.61. i 34. tit.6. lib.2. l.1. 5. i 9. tit.24. hoc lib. (B) Aut.3. glos.(d, i s,) i Aut.9. glos.(f) de este tit.

AUT. XI. (A) Aut.10. glos.(a) hoc tit. (B) Aut.7. cap.19. al fin hoc tit. (C) Aut.2. hoc tit. i l.5. i 9. tit.24. de este lib. (D) Num.1. Remis. tit.6. lib.2. i Aut.2. glos.(c) de este tit.

AUT. XII. (A) Aut.3. 4. i 7. cap.14. 20. 21. i 25. i Aut.13. hoc tit. (B) Aut.47. glos.(b) Aut.80. tit.6. lib.2. i Aut.12. i 23. tit.4. lib.6. (C) Aut.12. glos.(b) tit.4. lib.6. Aut.16. de este tit. i l.6. tit.22. de este libro.

AUTO XIII.

Prendanſe los vagamundos, i ſe lleven à las Plazas.

El miſmo alli à 5. de Enero de 1726.

HE reſuelto ſe dè orden general à todo el Reino para que ſe prendan los (*a*) vagamundos, que huviere, i ſe lleven à las Plazas, donde ſe prendieren, ò à las mas immediatas, encargandoſe eficazmente el mayor cuidado en ſu execucion; i que ſe me dè (*b*) cuenta; cuidando de ello el Conſejo.

AUTO XIV.

Guardeſe la Pragmatica de 15. de Junio de 1663. que trata del modo de proceder contra ladrones, i gente de mala vida.

El Conſejo alli à 9. i 28. de Septiembre de 1726.

TOdas las Juſticias guarden irremiſsiblemente la Pragmatica de 15. de Junio (*a*) de 1663. que trata del modo de proceder contra ladrones, i otra gente de mal vivir; i la executen ſin la menor (*b*) omiſsion; con apercibimiento que, en caſo de contravencion, ſe tomarà la mas ſevera providencia.

AUTO XV.

Guardeſe lo diſpueſto contra Gitanos en la Pragmatica publicada en 14. de Mayo de 1717.

Phelipe V. alli à 1. de Octubre de 1726. por Cedula.

MAndamos ſe guarde inviolablemente la Pragmatica publicada contra Gitanos en 14. de Mayo (*a*) de 1717. i que no ſe les pueda oìr en los Tribunales ſuperiores recurſo alguno de quexa contra las Juſticias Ordinarias, ſino que eſtas procedan (*b*) abſolutamente en los caſos de Pragmatica, imponiendoles las penas eſtablecidas, excepto quando por la calidad de ellas deve preceder (*c*) Conſulta; i aſsimiſmo mandamos que dentro de quatro dias ſalgan de eſta nueſtra Corte, i de las Ciudades, donde reſiden las nueſtras Audiencias, i Chancillerìas, todas las Gitanas, que huviere, baxo el Auto referido; i que de ninguna ſuerte puedan venir à eſta nueſtra Corte, ni ſolicitar ſus (*d*) inſtancias, ſino los miſmos hombres intereſados, ò embien poder en forma baxo de las miſmas penas: i os hacemos eſpecial encargo para que no permitais ſalir à los Gitanos de los Lugares de ſu diſtrito, ſino es con urgente cauſa, i precediendo licencia (*e*) por tiempo limitado, que ſe le ha de dàr por eſcrito, i poniendoles ſeñas, de ſuerte que al que ſe encontrare en el campo, i poblado, que no ſea el de ſu vecindad, ſin eſta circunſtancia, mandamos ſe le impongan por el miſmo hecho, i ſin juſtificacion de otro delito, las penas de Gitano (*f*) vagamundo, i que no ſe dèn licencias para dos (*g*) Gitanos, ni para muger alguna, ni muchacho, porque eſtos no han de poder ſalir de ſus vecindades, excepto ſiendo viuda, que ſe le podrà dàr licencia con las miſmas circunſtancias; i no admitireis en vueſtros Pueblos Gitanos, ni Gitanas, ni los conſintais vivir en ellos, no ſiendo de los ſeñalados (*h*) en la dicha Real Pragmatica, ù de otros, que parezca ſeñalar; i aſsimiſmo os mandamos pongais mucho cuidado en las informaciones, que ſe ofrecieren dàr, executandolas con citacion (*i*) del Procurador Sindico General, i que todas las nueſtras Cartas, i Proviſiones, que tuvieren los Gitanos, i en las que en adelante obtuvieren, pongais al pie de ellas, eſtando yà dado el cumplimiento, ù al ultimo de darle, las ſeñas (*j*) mas puntuales, que tuvieren, con todo lo demàs, que os pareciere conveniente proveer à eſte fin; i hareis ſe buelva à publicar la referida Real Pragmatica, i lo demàs contenido en eſta nueſtra Carta.

AUTO XVI.

Las Juſticias perſigan los ladrones, i gente perdìda, para lo qual los Comandantes Generales les dèn Tropa de Cavallerìa, quando la pidieren.

El miſmo en Madrid à 3. de Diciembre de 1726. à Conſulta.

MAndamos que con todo zelo, cuidado, i aplicacion procedais (*a*) à la perſecucion, priſion, averiguacion, i caſtigo de los ladrones, i gente perdìda, haciendo para ello todas las diligencias, que tuviereis por convenientes, de forma que ſe conſiga la extincion (*b*) de ſemejante gente, à cuyo fin hemos mandado dàr, i ſe han dado con efecto por nueſtra Real perſona à todos los Comandantes Generales las ordenes neceſſarias, para que, ſiempre que

AUT. XIII. (A) Aut.12. gloſ.(a) de eſte tit. (B) Aut.7. cap.20. 21. 23. i 24. de eſte titulo.

AUT. XIV. (A) Aut.3. hoc tit. (B) Aut.16. cap.5. Aut.4. al fin, Aut.7. cap.27. hoc tit. i l.22. cap.4. tit.21. en las Declar. lib.5.

AUT. XV. (A) Aut.7. hoc tit. (B) Aut.3. 5. 7. 14. i 16. hoc tit. (C) Aut.9. i 7. cap.14. 22. i 27. hoc tit. (D) Aut. 10. 11. i 17. hoc tit. (E) Aut.17. i 7. cap.12. gloſ.(g,2.) Aut. 9. hoc tit. i l.19. cap.5. tit.2. de eſte lib. (F) Aut.3. 5. i 7. de eſte tit. (G) L.16. cap.4. i Aut.7. cap.14. gloſ.(j,2.) hoc tit. (H) Aut.7. cap.3. hoc tit. (I) Aut.1. 13. 14. i l.3. tit.25. lib.4. (J) Aut.7. cap.1. l.16. cap.1. i 4. hoc tit. l.3. tit.18. lib.6.

AUT. XVI. (A) Aut.14. 15. i 18. l.3. i 6. 11. i 16. cap.4. de eſte tit. l.24. i 26. cap.8. tit.12. lib.1. i l.9. cap.7. tit.24. de eſte lib. (B) Aut.10. gloſ.(b) de eſte titulo.

que les pidiereis alguna partida de Cavallerìa para la dicha persecucion, i prision, os la embien (c) con Oficial de confianza, i conducta, de suerte que, auxiliadas vos las dichas Justicias, se pueda conseguir el sossiego de los Pueblos, i seguridad de los (d) caminantes.

AUTO XVII.

Las Justicias no permitan que los Gitanos salgan de los poblados, donde estàn avecindados, con el pretesto de que vienen à la Corte à avecindarse, ò à otra diligencia.

El Consejo en Madrid à 4. de Febrero de 1727.

MAndamos à todas las Justicias no deis (a) licencias, ni permitais que los Gitanos salgan de sus vecindades, con el pretesto de venir à esta nuestra Corte à solicitar vecindario, ù otra cosa, sino que qualquiera pretension lo dirijan por mano de vos las dichas Justicias, quienes representareis lo que se pretendiere por los Gitanos; i al mismo tiempo informeis lo que se os ofreciere sobre la pretension, que introduxeren, teniendo presentes nuestras Reales Pragmaticas, i ordenes expedidas, de suerte que sin otro conocimiento se pueda tomar la providencia correspondiente al perjuicio de la detencion; pero sin que por esto se entienda privarles del medio de recurrir immediatamente à deducir su pretension por medio de poder; i asimismo os prevenimos observeis puntualmente lo mandado en la Pragmatica de primero de Octubre (b) de 1726. con apercibimiento de que, no executandolo asi, se os sacarà la grave (c) multa, que pareciere correspondiente.

AUTO XVIII.

No se consientan vagamundos, ni holgazanes, i las Justicias los mantengan en las carceles con el caudal de penas de Camara, ù otro arbitrio, dando cuenta.

El mismo en Buen-Retiro à 15. i el Consejo à 19. de Diciembre de 1733. * i se refiere à la Instruccion de Intendentes, que por estàr en gran parte alterada, no se puso en el tit.6. del lib.3.

SIendo tan recomendables los motivos, porque previenen las leyes no se consientan (a) vagamundos, ni holgazanes, è igualmente preciso el cuidado de su execucion; he resuelto se acuerde este assunto à las Justicias (b) de estos Reinos, por la (c) desidia, con que hasta aqui se ha tratado, à fin de que vigilen con la mayor exactitud sobre su mas puntual observancia, i que (como està advertido en la Cedula de 21. de Julio de 1717. i en el artic.41. de la Instruccion * de Intendentes de 4. de Julio de 1718.) los que fueren habiles, i de edad competente para el manejo de las armas, se pongan en custodia, para que, dandome (d) cuenta, los mande destinar (e) à los Regimientos, que sea conveniente, i en interin se executa, i estàn detenidos en las carceles, han de ser asistidos (f) con una racion de pan de à 24. onzas castellanas, i quatro quartos al dia, valiendose à este fin las Justicias de los caudales de penas de Camara, i otros qualesquiera aplicados à gastos de Justicia, i à falta de ellos, de los arbitrios, i proprios de las Comunidades.

AUTO XIX.

El que, teniendo 17. años, hurtare en la Corte, i cinco leguas en contorno, incurra en pena de muerte; i no teniendolos, passando de 15. años, en la de 200. azotes, i 10. años de Galeras; i à los Nobles la de garrote; i lo mismo à los que dieren auxilio cooperativo; i à los que receptaren los bienes robados, la misma de azotes, i Galeras, bastando para la prueba un solo testigo, i dos indicios.

El mismo en el Pardo à 23. de Febrero de 1734. por Pragmatica publicada en 25. de èl.

REconociendo con lastimosa experiencia la reiteracion, con que se cometen en la mi Corte, i caminos immediatos, i pùblicos de ella, los delitos de hurtos, i violencias; enterado de que igual desenfreno puede motivarse de la benignidad, con que se ha practicado lo dispuesto por algunas (a) Leyes del Reino, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que condignamente imponen la mayor (b) pena para su castigo, i escarmiento; i atendiendo à que mi Corte, como fuente (c) de la Justicia, debe ser segura à todos los que vinieren, i residan en ella; he resuelto establecer nueva Lei, i

(C) Aut.12. glos.(c) de este titulo. (D) Lei 1. glos.(a) tit.12. i l.1. glos.(a) tit.23. de este libro.

AUT. XVII. (A) Aut.7. cap.12. glos.(g,2.) i Aut.15. de este titulo, i l.19. cap.5. tit.2. de este titulo. (B) Aut. 15. i 7. de este titulo. (C) Dicho Aut.7. cap.22. glos.(j,3.) i cap.25. glos.(r,3.) de este titulo.

AUT. XVIII. (A) L.16. 15. 12. i 13. Aut.3.5.7.14.15.16. i 17. i el 2. 10. i 11. hoc tit. (B) Aut.7. cap.20. al 29. i Aut. 11. glos.(d) de este tit. (C) Aut.4. glos.(e) Aut.10. al fin hoc tit. i Aut.1. glos.(p, i q,) tit.8. hoc lib. (D) Aut.9. glos.(d) de este tit. (E) Dicho Aut.9. glos.(g) de este tit. (F) Aut.6. hoc tit. Aut.4. glos.(c) tit.2. l.2. 3. 9. i num.unic. Remis. tit. 24. hoc lib. i l.4. tit.16. lib.5. i num.1. Remis. tit.6. lib.2.

AUT. XIX. (A) Lei 7. i 8. de este tit. l.1. i 2. tit.12. l.7. tit.22. l.6. 10. i 11. tit.24. hoc lib. (B) L.1. al med. tit.23. de este lib. l.6. al fin, l.7. tit.28. i l.3. al fin tit.16. Part.2. l.1. al med. tit.13. lib.8. Ordenam. (C) Lei 1. glos.(a) tit.23. i l.1. glos.(a) tit.12. de este libro.

i Pragmatica ſancion en eſta forma: Que à qualquiera perſona que, teniendo 17. años (*d*) cumplidos, dentro de la Corte, i en las cinco leguas (*e*) de ſu raſtro, i diſtrito, le fuere probado haver robado (*f*) à otro, yà ſea entrando en las caſas, ò acometiendole en las calles, i caminos, yà con armas, ò ſin ellas, ſolo, ò acompañado, i aunque no ſe ſiga herida, ò muerte (*g*) en la execucion del delito, ſe le deva imponer pena (*h*) capital, aſsi por la Sala de Alcaldes de mi Caſa, i Corte, como por los Jueces Ordinarios, i ſin arbitrio para templar, ni (*i*) commutar eſta pena en alguna otra mas ſuave, i benigna: Que ſi el reo de ſemejante delito no tuviere la edad de 17. años cumplidos, i excediere de los (*j*) 15. ſe le condene en la pena de 200. azotes, i diez (*k*) años de Galeras, i à que, paſſados, no ſalga (*l*) de ellas ſin mi expreſſo conſentimiento: Que ſi (lo que no es creìble) fuere probado à qualquiera perſona Noble (*m*) haver cometido igual delito, no ſe le exceptùe de la expreſſada pena capital, ſino q̃ ſe mande executar la de garrote (*n*) irremiſsiblemente: Que todas las perſonas, que dieren auxilio (*o*) cooperativo à tan grave, i eſcandaloſo delito, ſean condenados en la miſma pena ordinaria de muerte, como complices, i perpetradores de ſu enormidad, i los que (*p*) receptaren, ò encubrieren malicioſamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de 200. azotes, i diez años de Galeras; i en eſta miſma pena de Galeras, i azotes, incurran aquellos, que acometiendo para executar el hurto, no lograron el (*q*) intento, ni la perfecta conſumacion del delito por algun accidente, ò acaſo; i ſi fueren perſonas (*r*) Nobles, las que incurrieren en los dos ultimos expreſſados delitos, ſeràn condenados en diez años de Preſidio cerrado en el Africa, de que tampoco podràn ſalir (*s*) ſin mi expreſſo conſentimiento: Que para la juſtificacion del expreſſado crimen de hurto en ſemejante caſo, è imponer la pena ordinaria capital al reo, baſte la de eſtàr probado por un (*t*) ſolo teſtigo idoneo, aunque ſea el robado, ò complice confeſſo de sì, i purgada ſu infamia, i añadiendo otros dos (*u*) indicios, ò argumentos graves, que conſpiren al miſmo fin, i perſuadan à la prudente racional credulidad de ſer el delinquente: i porque la obſervancia de eſta lei, como dirigida à la ſeguridad, i decoro de mi Corte, (*x*) ſe hace tan util, i neceſſaria al bien pùblico de mis vaſſallos, i de los Eſtrangeros, i puede ſuſpenderſe, ò malograrſe en las eſſenciones de fuero, ò (*y*) privilegios, que opongan los reos, dando lugar à competencias de unas Juriſdiciones con otras; es mi voluntad que, para el caſo del crimen de hurto, ò robo dentro de mi Corte, i cinco leguas de ſu raſtro, i diſtrito, conozca la Sala, (*z*) i Alcaldes de mi Caſa, i Corte, i las Juſticias Ordinarias privativamente, i con inhibicion de otras qualeſquiera por privilegiadas que ſean; i para eſte ſolo caſo derogo, i anulo toda la eſſencion, que les haya concedido, i tengan, ò por Leyes, i Pragmaticas, ò por mi eſpecial indulto, à qualeſquier perſonas, que incurran en ſemejante delito, como ſi expreſſamente hicieſſe mencion de cada uno de los enunciados privilegios, i fuero.

AUTO XX.

Eſtiendeſe la Pragmatica antecedente à la Provincia de Guipuzcoa, i à todos ſus diſtritos, i juriſdiciones.

El miſmo alli à primero de Marzo de 1735. à Conſulta.

POR parte de la Provincia de Guipuzcoa ſe me repreſentò que, no ſiendo ſuficiente la providencia, que contienen ſus fueros, aſsi para evitar los hurtos, como para la prueba de eſtos, i otros graves delitos, por la frequencia de cometerlos à cauſa de lo aſpero, è intrincado del terreno, havia reſuelto en la Junta General celebrada en la Villa de Mondragòn en 6. de Mayo del año proximo paſſado de 1734. con-

(D) Aut.7.cap.13.gloſ.(h,2.) l.9.gloſ.(a) l.10.gloſ.(c) i l.11. al fin, Aut.20. i 21.hoc tit. l.9.tit.1. l.17. i 18. tit.24. Part.7. i gloſ.(j)hoc Aut. (E) L.2.gloſ.(l)tit.25.l.1.gl.(b)tit.23.h.lib. l.2. al med.tit.11. lib.1.Orden. l.3.tit.16. i l.25. tit.26.Part.3. (F) L.12.i 13.tit.1.lib.8. l.10.13.i 14.tit.2.lib.7.Fuer.Juzg. l.6. tit.5.lib.4.Fuer.Real, l.74.i 75.del Eſtilo, l.18.tit.14. l.9.tit.10. Part.7. l.1.tit.13.lib.8.Ordenam. l.1.al med. l.4.gloſ.(g)tit.23. i l.1.gloſ.(b)tit.12.hoc lib. con el Aut.20. i 21.h.tit. (G) L.2. gloſ.(d) tit.23.h.lib. i gloſ.(q)hoc Aut. (H) L.1.al med. i l.4. gloſ.(g)tit.23.h.lib. i gloſ.(b, i f,) hoc Aut.con el 20.21. h.tit. (I) L.14.gloſ.(b) l.17.cap.5.tit.26.hoc lib. i Aut.7. gloſ.(d,4.) h.tit. (J) Aut.7.cap.13.gloſ.(h,2.)hoc tit. i gloſ.(d) hoc Aut. l.9. tit.1. l.17. tit.14. l.8. tit.31. Part.7. i l.7.tit. 11. Part.3.

(K) L.10.gloſ.(b) hoc tit. (L) Aut.2. tit.24.hoc lib. i gloſ.(s) h.Aut. (M) Aut.4.gloſ.(c)tit.6.lib.6. l.5.tit.22.h.lib. i gloſ.(r) hoc Aut. (N) L.6. i ſig. tit.31. l.2. tit.30.Part.7. l.24. tit.21. Part.2. Aut.11.gl.(j)tit.4. l.4.tit.6. l.4.5.6.i 14.tit.2.lib.6.Rec. (O) Aut.7.c.16.gloſ.(o,2.) tit.11.h.lib. (P) Aut.3.c.3.gloſ.(t) hoc tit. (Q) L.25.cap.9.gloſ.(r) tit.21.lib.5. en las Declar. l.2.gloſ.(d)tit.23. l.4.gloſ.(b)tit.22.hoc lib. i gloſ.(g) hoc Aut. (R) Aut.4.gloſ.(c) tit.6.lib.6. i gloſ.(m) hoc Aut. (S) Gloſ.(l) de eſte Aut. (T) L.7. gloſ.(g) tit.8. lib.7. l.8. gloſ.(g) tit.14. lib.2. l.18. gloſ.(d) tit.17. lib.9. l.45. §.7. cap.2. gloſ.(m,2.) tit.25.lib.4. l.58.gloſ.(e) tit.21.lib.5. (U) L.3. tit.30. Part.7. (X) Gloſ.(c) hoc Aut. (Y) L.25. cap.9. gloſ.(y) tit.21. lib.5. en las Decl. i Aut.5.c.7. tit.9.h.lib. (Z) Aut.11.gloſ.(d) h.tit.

concurriendo todos los Procuradores de las Republicas con asistencia del Corregidor, recurrir à mi Real persona, para que mandasse practicar en toda la circunferencia de essa Provincia la Real Pragmatica publicada (*a*) el dia 25. de Febrero del mismo año, para reprimir la ossadia, i frequencia de los hurtos en la Corte, i en las cinco leguas de su rastro, i distrito; i presentando certificacion, por donde constaba la expressada resolucion, i otra con insercion del capit. 10. del tit. 13. i del 9. i 11. del tit. 29. de sus fueros, me suplicò fuesse servido mandar que la citada Pragmatica se estendiesse à essa Provincia, observandose en ella como se ordenaba para Madrid, i sus cinco leguas, sin que tuviessen arbitrio para alterarla sus Jueces, librando à este fin los despachos convenientes; i para que en la Chancillerìa de Valladolid se practicasse en las causas de robos, executados en el territorio de essa Provincia, que fuessen por apelacion à aquel Tribunal; i conviniendo à mi servicio que la citada Real Pragmatica se estienda à la Provincia de Guipuzcoa, i que se observe en ella al mismo fin que se promulgò para Madrid, i sus cinco leguas; sobre Consulta del mi Consejo de 2. de Octubre del año proximo passado, he venido, i tenido por bien condescender à la instancia de la referida Provincia; à cuyo fin la estiendo à todos sus Pueblos, para que se cumpla, i executen en ellos, con los que incurrieren en su transgresion, las penas, que corresponden à sus delitos, i estàn impuestas en la expressada Pragmatica, haciendola publicar para su puntual observancia en los sitios, i parajes acostumbrados, para que llegue à noticia de todos, i ninguno pretenda (*b*) ignorancia, dando en razon de uno, i otro todas las ordenes, disposiciones, i providencias que se requieran; i assimismo mando al Presidente, i Oidores de la mi Chancillerìa de Valladolid, i Sala del Crimen de ella, observen, i guarden esta mi Real resolucion en los casos, i cosas, que por via de apelacion, recurso, ò en otra forma les toque, i se ocurra à ella, que assi es mi voluntad.

AUTO XXI.

Todo hurto calificado, ò no, en poca, ò mucha cantidad, està comprehendido en la Pragmatica de 25. de Febrero de 1734. i las causas, que se fulminaren, se determinen dentro de treinta dias.

El mismo en San Lorenzo à 3. de Noviembre de 1735. por Pragmatica publicada en 10. de èl.

CON motivo de la representacion, que por medio del Consejo me hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa, i Corte en 10. de Abril del año de 734. en razon de la causa, que pendia en ella por Consulta de la sentencia, que havia pronunciado el Theniente de esta Villa contra un reo sobre el hurto de un espadin de plata (duda que se ofrecia en la probanza del delito, i otras, que expuso) para la mas puntual inteligencia de la (*a*) citada lei, mandè que el mismo Consejo propusiesse su dictamen en el caso, i dudas excitadas por la Sala, reducidas à si se comprehendian en mi Real resolucion los hurtos domesticos, ò los executados sin violencia, ù de corta cantidad; i en vista de la Consulta, que me hizo en 31. de Mayo del mencionado año, i enterado de todo, fui servido declarar que todo hurto, calificado, ò no, de poca, ò mucha (*b*) cantidad, deve estàr sujeto à la pena de la Pragmatica, porque no fuè alguna de estas circunstancias las que movieron mi Real animo à establecerla, sino las graves, que concurren en los Vandos puramente prohibitivos, i las consideraciones de que, si la disposicion legal (*c*) en casos particulares impone pena ordinaria à los delitos, que por punto general no la merecen, la persuaden aora justificada por los superiores fines, que concurren: i quando devia persuadirme à que lo justo, conveniente, i preciso de esta lei, i tan expressiva, i no dudosa declaracion de mi Real animo executasse la ciega deferencia de mis Ministros à su mas pronto, i efectivo cumplimiento, no veo los efectos de su observancia, sin embargo de ser notoria la perpetracion de semejante delito; i porque pueden pretestarse por motivo de no hacerse justicia en la especie de causas de hurtos, robos, i latrocinios, comprehendidas en las penas de la citada Pragmatica, segun sus expressiones, i mi Real intencion, las dilaciones, que se suelen interponer por parte de los reos, ò las que dicta una mal entendida compassion para preservarlos, ò la malicia de los Ministros inferiores, que

AUT. XX. (A) Aut. 19. hoc tit. (B) L. 2. glos. (b) tit. 1. lib. 2.
AUT. XXI. (A) Aut. 19. hoc tit. (B) L. 18. tit. 14. l. 1. 2. i 3. tit. 13. Part. 7. l. 4. tit. 7. Part. 5. i Aut. 19. glos. (b, i f,) de este titulo. (C) Lei 1. tit. 23. i l. 1. tit. 12. de este libro.

que manejan las caufas: he refuelto que todas, las que defde aora en adelante fe fulminaren, afsi de (*d*) oficio, como à querella particular, en materia de hurtos, robos, latrocinios cometidos en mi Corte, i cinco leguas (*e*) de fu raftro, i diftrito, por la Sala (*f*) de Alcaldes, ò Jufticias Ordinarias de ella, fe hayan de fubftanciar, i determinar precifamente en el termino (*g*) de 30. dias, poniendo en mi Real (*h*) noticia por medio del Governador, que es, ò fuere del Confejo, la fentencia, que dieren, i à fin de que Yo me halle enterado de que fe practìca afsi la citada lei, mi Real declaracion, i lo que nuevamente ordeno en razon de los terminos, en que deven fenecerfe las mencionadas caufas, mando à la Sala que en el (*i*) Pliego, que diariamente pone en mis Reales manos, haya de dàr cuenta de qualquiera caufa de hurto, que fe haya empezado à efcrivir por ànte qualquiera de fus Alcaldes, con la exprefsion de la perfona robada, i del que fe prefume, ò fea delinquente; i que el Corregidor, i fus Thenientes en las caufas de igual calidad hayan de dàr cuenta (*j*) à la Sala dentro de 24. horas de como principiaren los autos de femejante procedimiento, à fin de que en el dia fucefsivo fe incluya efta noticia en el Pliego de ellas; i ordeno à los mencionados Alcaldes de mi Cafa, i Corte, i al Corregidor, i Thenientes de Madrid, i demàs Jufticias Ordinarias de las Villas, i Lugares de las cinco leguas de fu raftro, i diftrito, que practiquen, i executen puntualmente lo comprehendido en efta mi Real deliberacion, advertidos de que, faltando qualquiera à fu devido inviolable cumplimiento, conftandome de fu (*k*) omifsion, no folo ferà depuefto de fu empleo, fino feveramente caftigado, è igualmente los que, no zelando fobre la fidelidad, i pureza (*l*) de los Miniftros inferiores, que hayan de intervenir en la execucion de los autos, i diligencias, facilitan, i difponen los medios de confundir la verdad, i libertar à los reos.

(D) L.18. glof.(u) tit.1. lib.4. i Aut.1.glof.(d) tit.16. lib.2. (E) Aut.19. glof.(e) de efte tit. (F) Aut.11. glof.(d) Aut.19. entre la glof.(h, i i,) hoc tit. i Aut.58. tit.6. lib.2. (G) L.7. glof.(h, l, i m,) tit.18. lib.4. (H) Aut.90. glof.(a, i b,) tit.4. Aut.74. tit.6.lib.2. i Aut.7. cap.22. hoc tit. (I) Aut.59.tit.6. i Aut.71. cap.16. tit.4. lib.2. (J) Aut.8.tit.5.lib.3. (K) L.22. cap.4. tit.21. en las Declar. lib.5. l.16. glof.(s) i l.4. glof.(e) hoc tit. (L) Aut.7. cap.16. glof.(k,3.) i cap.18. tit.23. lib.4.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LAS LEYES DE LA HERMANDAD, I OFICIALES DE ELLA contra los malhechores, i delinquentes en defpoblado.

AUTO UNICO.

Inftruccion, que deven obfervar las Santas Hermandades de Ciudad-Real, Toledo, i Talavera para fu govierno, i qualidades en la admifsion de fus Miniftros, i dependientes.

El Confejo en Madrid à 23. de Mayo, i Real Cedula de 18. de Junio de 1740.

NOS fuplicò el nueftro Fifcal fueffemos fervido mandar que las Hermandades de Ciudad-Real, Toledo, i Talavera informaffen con la mayor brevedad, i juftificacion quantos Miniftros tenian al prefente nombrados, con efpecialidad en el año proximo paffado, què fugetos eran, fu vecindad, i demàs circunftancias, en què modo, i forma fe podrian reducir dichos Miniftros à numero cierto, con lo demàs, que tuvieffen por conveniente en orden al mejor govierno, luftre, i eftimacion de ellos; i en el interin que por el nueftro Confejo otra cofa no fe mandaffe, fe les previnieffe no defpachaffen Titulo alguno, i fe obfervaffe por aora lo refuelto por el nueftro Confejo en Decreto de 26. (*a*) de Abril de 1735. i que tambien fe dieffe la orden conveniente à las nueftras Chancillerìas, (*b*) para que no defpachaffen en tiempo alguno las auxiliatorias de Titulos de Quadrilleros, i Comiffarios de dichas Hermandades; i, venidos que fueffen los informes, fe le paffaffe todo para en fu vifta pedir lo conveniente: I vifto por los del nueftro Confejo, por Decreto de 29. de Octubre mandaron fe executaffe como lo pedia, à cuyo fin fe expidieffen los defpachos correfpondientes, como fe practicò: i haviendofe remitido los informes hechos por las tres Santas Hermandades, en virtud de lo que fe les previno; vifto por

AUT. UNIC. (A) Aut.70. tit.19. lib.2. (B) Aut.11. tit.5. lib.2.

por los de èl, mandaron passasse al nuestro Fiscal; quien en su consequencia formò, i presentò la Instruccion, que dice asi: 1. Primeramente que qualesquier personas, que intentaren ser Ministros de dichas Hermandades, han de justificar son hombres limpios, Christianos (*c*) viejos, descendientes de tales, de buena vida, i costumbres, havidos, i reputados por tales, para lo que presentaràn su fee de Bautismo. 2. Que no han sido processados por hurtos, robos, infamias, ni delitos de casos (*d*) de Hermandad, ni otros algunos. 3. Que no han exercido, ni exercen, ni sus padres, ni abuelos oficio (*e*) vil, como de Cortador, Mesonero, Ventero, i otros semejantes, i demàs, que se consideren con obice al exercicio, i encargo de Jueces Comissarios de la Santa Hermandad. 4. Que tienen bastante caudal (*f*) para mantener cavallo, i armas, con que servir dichos empleos, i estàr prontos para siempre, i quando se ofrezca alguna empressa, propria del Instituto de la Santa Hermandad. 5. Que los pretendientes han de especificar el Lugar (*g*) de su nacimiento, la vecindad, de q̄ se compone, si hai algun otro Ministro en èl de la Hermandad, donde solicita serlo, ù de las otras. 6. Que para la solicitud hayan de acudir por sì, ò su Procurador, ò remitiendo Memorial à la Hermandad, i su Cabildo, con expresion de las señas (*h*) del pretendiente, i demàs conducentes. 7. Que la justificacion, è informaciones se han de hacer ante los Jueces, i Justicias Ordinarias (*i*) de los Pueblos, donde sean vecinos los pretendientes, para lo que se remitirà por los Alcaldes del Tribunal copia de estos capitulos, è Instruccion rubricada de qualquiera de sus Escrivanos, con fecha del dia, mes, i año: se presentarà ante dichas Justicias, i executado, se dè traslado al Procurador (*j*) Sindico, si lo huviere, ò al que hiciesse sus veces, i con lo que dixere; i el informe (*k*) reservado, que sobre todo harà la Justicia, lo remitirà original à los Alcaldes, i Hermanos de dicha Hermandad, los que en su vista expediràn el Titulo, si lo tuvieren por conveniente, acompañandolo con testimonio en relacion de dichas diligencias, i reservarà en sì las originales, destinando lugar (*l*) para su custodia. 8. Que ninguno pueda exercer, ni usar de dichos titulos, privilegios, i regalìas à èl pertenecientes, sin preceder la justificacion (*m*) de los antecedentes capitulos, en los que, ni en parte alguna de ellos puedan las Hermandades (*n*) dispensar, reservandose esto solo al Consejo, sin cuya aprobacion, i auxiliatora, ninguno exerza, ni pueda exercer, ni las Justicias les dèn cumplimiento, ni (*o*) auxilio, antes procedan contra los sugetos, que se justifique exercen sin las antecedentes circunstancias, i consultandolo al Consejo. 9. Que los sellos, è impresion de Titulos no se dexen al arbitrio de los Escrivanos, ni otro particular, sino que se pongan en el Archivo (*p*) de la Hermandad, ò en su Sala Capitular, haviendo para ello lugar commodo, como de armario, caxon, arca, ò cosa semejante, en donde estèn con todo resguardo, baxo de tres (*q*) llaves, que han de tener, i distribuirse entre un Alcalde, el Archivero, i el Escrivano; donde se saquen dichos Titulos con todo cuidado, i cuenta, no mas que los que se necessitaren, conforme los pretendientes, i los entreguen al Escrivano para que se estienda; i hecho, se lleven à Junta, que para ello se celebrarà, en la que se firmen, sellen, i anoten en los libros, procurando en esto la mayor vigilancia, para que se eviten los perjuicios, i fraudes, que pueden cometerse, i que yà se han experimentado, segun ha entendido el Consejo. 10. Que los Quadrilleros, Ministros superiores, i dependientes tengan obligacion de dàr (*r*) cuenta, i razon todos los años à sus respectivas Hermandades de lo que huvieren practicado, i hecho en cumplimiento de su Instituto, i estas cuiden, i vigilen por todos los medios en justificacion, è inteligencia de los que sean utiles, i convenientes; i en su vista, hallando que alguno no lo es, ò no cumple, daràn cuenta (*r*) al Consejo, para que se tome providencia, obrando en esto con la ma-

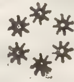
(C) Lei 35. glos.(b, c, d, e, i h,) l.36. glos.(a, i e,) tit.7. lib.1. i l.33. 34. 36. i 37. tit.11. lib.2. (D) Lei 2. de este tit. (E) L.2. glos.(b) i l.3. glos.(d) tit.1. lib.6. (F) Lei 13. cap.5. i 6. glos.(f, i g,) l.11. glos.(a) i l.12. cap.1. glos.(b) tit.1. lib.6. l.73. glos.(c) tit.5. l.41. glos.(b) tit.20. Aut.11. tit.22. lib.2. l.3. glos.(d) i l.79. cap.35. glos.(s,3.) tit.4. lib.3. (G) Lei 1. glos.(g) l.3. glos.(b) tit.4. lib.3. l 1. glos.(a, i b,) i l.2. glos.(a) tit.3. lib.7. (H) Aut.2. cap.6. glos.(p) Aut.5. glos.(c) Aut.16. glos.(c, p,2. i b,3.) tit.4. Aut.2. glos.(d, i k,2.) tit.17. i Aut.16. glos.(g,2.) tit.18. lib.6. (I) L.3. i su glossa, Aut.1. i 13. tit.25. lib.4. (J) L.12. glos.(a) tit.11. lib.2. l.3. i Aut.1. i 13. tit.25. lib.4. (K) Aut.12. tit.16. lib.2. (L) L.15. glos.c) tit.6. lib.3. i Aut.7. tit.17. lib.2. (M) Aut.1. 13. i lei 3. tit.25. lib.4. i glos.(i, i j,) hoc Aut. (N) L.14. i 17. cap.5. tit.26. lib.8. (O) Aut.22. tit.9. lib.3. (P) L.15. glos.(c) tit.6. lib.3. i glos.(l) de este Auto, i el 14. glos.(f) tit.21. lib.5. (Q) Dicha l.15. glos.(d) tit.6. lib.3. Aut.14. cap.1. glos.(t,2.) tit.21. lib.5. (R) Aut.7. gl.(i,4. j,4. k,2. i m,3.) tit.11. h. lib. i gl.(y) hoc Aut.

mayor madurèz, reflexion, i cuidado; con apercibimiento que en caso de la noticia de la inhabilidad del Miniſtro, ò Quadrillero, i la falta de ſu aviſo al Conſejo, tomarà la providencia mas sèria, que correſponda. 11. Que dichas Hermandades al principio de cada año (s) repreſenten, i dèn cuenta al Conſejo de quanto en el antecedente proximo paſſado huvieren practicado ſus Miniſtros en ſeguimiento, i priſiones de reos, cauſas de eſtos, i demàs, que tuvieren por conveniente, con expreſsion de quien las ha executado, i ſeñalado mas en cumplimiento de ſu obligacion, entendiendoſe eſto, ſin perjuicio de que, quando ocurra algun caſo grave en el intermedio, lo participen al Conſejo tambien, para que aſsi ſe tenga en èl la noticia general de todo, i puedan darſe las ordenes convenientes al mejor govierno, i adminiſtracion de juſticia. 12. Que no ſe admita pretendiente, ni ſe libre Titulo para los Pueblos de la Corona de Aragòn, Valencia, Cataluña, i Mallorca; pero en caſo que algun Miniſtro de dichas Hermandades tranſite por los Pueblos de dicha Corona de Aragòn, exerciendo ſu oficio, i en ſeguimiento de reo, han de auxiliarle, i aſsiſtirle (t) las Juſticias en èl: I viſta por los del nueſtro Conſejo la Inſtruccion referida, con lo demàs, que expuſo el nueſtro Fiſcal en pedimento de 15. de Mayo proximo paſſado, teniendo preſentes todos los antecedentes, por auto, que proveyeron en 23. del miſmo mes, entre otras coſas ſe acordò expedir nueſtra Carta: por la qual; conſiderando lo mucho que importa à la cauſa pùblica, i bien de nueſtros ſubditos, i vaſſallos tomar en eſta materia providencia, que afiance el cumplimiento à que eſtàn obligados los Miniſtros de las tres Hermandades, i precaver los graves perjuicios, que ſe han experimentado haſta oi, por haver recaìdo eſtos empleos en perſonas, que por ſus exercicios, i calidades ſe hicieron, i hacen inutiles de ſu uſo: os mandamos à todos, i cada uno de vos en vueſtros diſtritos, i juriſdiciones, ſegun dicho es, que, ſiendo requeridos con eſta nueſtra Carta, veais la Inſtruccion, que queda incorporada, formada por el nueſtro Fiſcal, i, en lo que os toca, la guardeis, cumplais, i executeis en todo, i por todo, ſegun, i como en cada uno de ſus capitulos ſe contiene; i os mandamos recogais, i hagais recoger (u) todos, i qualeſquier Titulos librados haſta el preſente tiempo por las nominadas Hermandades, que ſe hallaren ſin aprobacion, i auxiliatoria de los del nueſtro Conſejo; i en la propria forma recogereis abſolutamente los que huvieſſe en la Corona de Aragòn, aunque la tengan, ſin permitir exerzan de tal juriſdicion en ella las perſonas, que los hayan obtenido, i todos los remitireis originalmente ante los de èl por mano del nueſtro Fiſcal; i los Titulos que ſe hallaren con auxiliatoria nueſtra, diſpondreis cada uno en vueſtro Pueblo reſpective ſe ſienten, noten, i prevengan en los Libros (x) Capitulares para ſu inteligencia, no tan ſolo los que haſta oi eſtàn expedidos, ſinò tambien los que ſe libraren en lo ſuceſsivo; i no conſintais en ninguna manera el uſo, i exercicio de ellos, ſin que hayan precedido los requiſitos, i circunſtancias expreſſadas, antes bien procedereis contra los ſugetos, que ſe juſtifique exercer ſin las mencionadas calidades; i queremos no les deis cumplimiento, ni auxilio alguno en otra forma, i sì (y) cuenta à los del nueſtro Conſejo por la propria mano, para que en ſu viſta ſe provea lo que convenga, por convenir aſsi à nueſtro Real ſervicio, i ſer nueſtra expreſſa, i deliberada voluntad.

(S) Gloſ.(r) de eſte Auto. (T) Aut.22. tit.9. lib.3. i num.1. Remiſ. de eſte titulo. (U) Aut. 20. tit.19. lib.2. (X) Aut.7. gloſ.(b,4. i h,4.) tit.11. de eſte lib. (Y) Gloſ.(r) de eſte Aut. Aut.7.c.28.gloſ.(z,3.)tit.11.hoc lib. i Aut.33.gl.(b)tit.6.lib.2.

1 *Las Juſticias dèn el auxilio neceſſario à los Miniſtros de las Hermandades*, Aut.22.tit.9.lib.3

2 *No ſe admita inſtancia à los Quadrilleros, i Comiſſarios de las Santas Hermandades pidiendo auxiliatorias de ſus nombramientos, i ſe recojan los que eſtuvieren hechos*, Aut.70. tit.19. lib.2.

TI-

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LOS LEVANTAMIENTOS, I ASSONADAS DE GENTES con armas, i mascaras, i otras parcialidades.

AUT. I. 173. Segund. Part.

No se consientan bailes con mascaras.

Phelipe V. en Madrid à 26. de Enero de 1716. se publicò Vando en 3. de Febrero, que se repitiò el año siguiente en 12. de Enero.

MAnda el Rei nuestro Señor que, en atencion à que de pocos años à esta parte se han introducido en esta Corte, imitando los Carnavales de otras partes, diferentes bailes con mascaras, mezclandose muchas personas disfrazadas en varios trages, de que se han seguido innumerables ofensas à la Magestad Divina, i gravissimos inconvenientes, por no ser conforme al genio, i recato de la Nacion Española; que ninguna persona, vecino, morador, estante, ò habitante en esta Corte, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda tener, nì admitir en su casa personas algunas, para que con titulo de Carnaval, ò Assamblea se diviertan danzando con (*a*) mascaras, ò sin ellas en este, ni otro tiempo del año, ni en otra qualquiera forma, pena de mil ducados à la persona, que contraviniere à ello, ademàs de que se procederà à otras mas graves conforme à la calidad de la persona.

AUTO II.

Ninguna persona en la Corte, ni en sus Casas principales ande en tiempo de Carnaval con el disfràz de mascaras.

El mismo en el Pardo à 27. de Febrero de 1745. publicado Vando en 28. de èl.

NInguna persona de qualquier calidad, estado, i sexo, no ande, ni use en la Corte, ni en las Casas particulares de ella en tiempo de Carnaval del disfràz de mascara, pena al que fuesse Noble (*a*) de quatro años de Presidio, i al Plebeyo de otros tantos de Galeras, i à unos, i otros de treinta dias de carcel; i ademàs de estas penas incurra en la multa de mil ducados (*b*) qualquiera persona de qualquier caracter que se le justifique haver danzado, ò estado en alguna casa con mascara, ò disfràz; i que la misma cantidad se saque al dueño inquilino de la casa donde se huviesse bailado en la forma expressada, para lo qual no serà necessaria la (*c*) aprension, i bastarà la informacion, que se haga, para poder exigir la multa, i proceder à lo demàs que haya lugar contra los no essentos; i que se dè cuenta (*d*) à su Magestad por lo tocante à estos, despues de exigida la multa, para cuya execucion contra sus bienes, no tengan, ni gocen de (*e*) fuero alguno: Que siendo mugeres (*f*) las que usen de la referida mascara, i disfràz, se saquen de sus bienes los mil ducados de multa, i no teniendolos, de los de sus maridos; i que si ambos fueren complices en la inobediencia à esta justa prohibicion, i resolucion de su Magestad, se entienda la multa con cada uno por su respectivo delito: Que las dos partes de la multa sean para los Pobres de la Carcel (*g*) de Corte, i la tercera para el (*h*) delator, i Ministros inferiores, que entendieren en la justificacion, i huviessen vigilado sobre ello: Que la misma multa se entienda con qualquier persona, que alquilare casa, ò quarto, en que haya los expressados bailes, aunque alegue, i proponga no haver (*i*) sabido era para este fin: Que no obstante lo expressado puedan los Alcaldes de Corte allanar qualquier casa (*j*) de persona essenta, para reconocer las que estèn con las mascaras, i disfraces, i apremiar, como convenga, à los criados, i familia para que depongan (*k*) la verdad: Que si se encontrare algun coche con las referidas mascaras, ò disfrazados en otro trage mas que el regular, la tercera parte, ò mitad de la multa sea no solo para el delator, i Ministros inferiores de la Ronda, sino tambien para los Soldados de la Tropa de la Corte, que huviessen concurrido, i suelen auxiliar à las Rondas de los Alcaldes, quando estos reconozcan los necessitan, llevandose todo lo expressado à devida observancia, sin que en su assunto se pueda admitir otro recurso, que el que se pueda hacer à su Magestad.

AUT. I. (A) Lei 7. i Aut. 2. de este titulo.

AUT. II. (A) Aut. 19. glos. (m, i r,) tit. 11. hoc lib. (B) Aut. 7. cap. 25. glos. (r, 3.) tit. 11. de este lib. (C) Aut. 13. tit. 6. lib. 6. (D) Aut. 33. glos. (b) tit. 6. lib. 2. (E) Aut. 11. glos. (y) tit. 11. de este lib. (F) L. 10. tit. 3. lib. 5. (G) Aut. 7. glos. (r, 2. x, 2. i t, 3.) tit. 23. lib. 4. (H) L. 66. tit. 21. lib. 5. (I) L. 2. glos. (b) tit. 1. lib. 2. (J) Aut. 3. cap. 18. tit. 12. lib. 7. i Aut. 19. glos. (y) tit. 11. hoc lib. (K) Aut. 39. glos. (a) Aut. 79. i 70. tit. 6. lib. 2.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LOS PERJUROS, I FALSARIOS.

AUTO UNICO. 91. Segund.Part.

Obſervenſe las leyes cõtra delatores, i teſtigos falſos.

Phelipe V. en Madrid à 26. i el Conſejo à 28. de Julio de 1705.

EXperimentandoſe con reparable frequencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falſas delaciones, i ſer teſtigos contra la verdad, de que reſulta à muchos innocentes la moleſtia, tal vez de dificultoſa reparacion en la honra, vida, i hacienda, en ofenſa, deſcredito, i eſcandalo de la Juſticia, que devo, i deſeo ſe diſtribuya, i adminiſtre en mis Reinos, i Dominios, como principal obligacion, que con la Corona ha pueſto Dios à mi cargo; i reconociendo que eſtos enormes, i perniciosos abuſos proceden de no practicarſe con el vigor, i puntualidad, que conviene, las penas preſcriptas, i eſtablecidas en las leyes, alentando la rara, ò templada experiencia del caſtigo à la oſſadìa, i à la temeridad de atropellar lo ſagrado del juramento, i la innocencia, deſcuidada en ſu propria ſeguridad: he reſuelto que con la mas rigurosa exactitud, i obſervancia ſe executen las leyes, que hai contra teſtigos (*a*) falſos, i falſos delatores, en todo genero de cauſas, aſsi civiles, como criminales, ſin ninguna diſpenſacion, ni moderacion: tendràſe entendido en el Conſejo, i Camara para ſu exacta, i puntual obſervancia, la qual encargo à ſu cuidado, con la eſpecialidad, que requiere materia de tanta gravedad, i conſequencias; i que à las partes, que conviniere, haga ſe participe eſta mi Real orden, para ſu indiſpenſable, i entero cumplimiento.

AUT. UNIC. (A) L.4. gloſ.(a, i b,) l.2. gloſ.unic. l.7. i las citadas en las gloſſas de ellas hoc tit. l.6. i 7. i Aut.1. i 2. tit.4. de eſte libro, lei 10. tit.1. lib.1. Recopil. i l.26. tit.11. Part.3. lei 11. tit.8. Part.7. i lei 83. de Toro.

TITULO VIGESIMO QUARTO.

DE LOS CONDENADOS A QUE SIRVAN EN ALGUNA ISLA, *ò en Galeras, i de la orden, que ſe ha de tener en la execucion de eſtas penas.*

AUTO I.

De los condenados à Preſidios, ſiendo de los Gaſtadores, i Soldados, por la fuga de cada uno pague, el que fuè cauſa de ella, 100. *ducados de plata; i por la de otros de mayor importancia à razon de* 200, *ſin perjuicio de lo criminal.*

Phelipe IV. en Madrid à 15. de Septiembre de 1630.

HAviendome repreſentado mi Contador de la comiſsion de fugas, i ſolturas de Galeotes, que de las diligencias, que ſe embian à hacer en las averiguaciones, i cobro de lo tocante à la dicha comiſsion, havia reconocido que, demàs de los delinquentes, que ſe condenaban à Galeras, reſultaban tambien muchas noticias de perſonas delinquentes condenados à ſervir en los Preſidios, que confinan con Berberìa, en cuyo genero ſucedian los exceſſos, i omiſsiones, que en lo de los Galeotes, pues hacian fuga, ò los ſoltaban de las carceles los Alcaides de ellas, ò Comiſſarios, ù otras perſonas, que tenian mano, i tambien los oìan de nulidad en apelacion de las ſentencias dadas por las Juſticias, ſin poderlo hacer, con lo qual, ſiendo mucho el numero de los delinquentes, à quienes ſe daban eſtas ſentencias, raras veces tenia efecto ſu execucion; i en quanto à la pena de quien era cauſa de la fuga, ò ſoltura, tampoco ſe tenia noticia que ſe executaſſe ninguna, ni que les eſtuvieſſe impueſta por (*a*) lei, ù ordenanza, ni coſtumbre, que tocaſſe à eſta materia; i ſiendo los delitos, que preceden à la ſentencia de ſervir en los Preſidios, muchas veces tan atroces, como las de los condenados à Galeras, que ſolo les diferenciò la calidad de las perſonas, los unos, i los otros ſeguian ſu mal exemplo; con lo qual ſe acomulaban delitos à delitos, i el no ponerſe cobro, les valìa tanto como permiſsion; i que, ſi ſe ſupieſſe, era coſa lla-

AUT. I. (A) Lei 9. cap.7. gloſ.(s) i Aut.3. gloſ.(a) de eſte titulo.

llana se escusarian muchos delitos, havria mas gente para el servicio de los Presidios, i Plazas, pagarian su pena, i producirian intereses pecuniarios de las solturas para mi Real hacienda, i se convertiria en gastos de las dichas Plazas, i se miraria por la causa pùblica, i administracion de la justicia: i que el medio, que se proponia para el remedio de los daños referidos, i conveniencia de la materia, era que por cada uno de los delinquentes, que se condenaban à los dichos Presidios, unos, que llaman Gastadores, i otros, que sirven Plazas de Soldados, que estos dos generos, si hicieren fuga de las carceles, ò los soltaren otros Jueces, i Justicias, ò personas, que tenian mano, oyendolos de (*b*) nulidad, ò huviessen sido causa de fuga, ò soltura, ò en otra qualquiera manera, se cobrassen de los culpados 100. ducados (*c*) de plata por cada uno; i de otro genero de delinquentes, que se condenan à dichas fugas, ò solturas, respecto de ser personas de mas cuenta, i caudal, i de mayor utilidad su servicio, que de estos se cobrasse à razon de 200. ducados de plata por cada uno, todo ello sin perjuicio de lo (*d*) criminal, i que no por esto dexasse de tener efecto en el delinquente su sentencia, i que el conocimiento de esta materia podia tener el Alcalde, à quien suele estàr cometida la comission de fugas, i solturas de Galeotes, pues en toda ella havia union tan grande, i semejanza en el causarse, executarse, i en el cobro, i paradero; i que de ello tuviesse la cuenta, i razon el dicho Contador, como la tiene de la dicha comission de Galeotes; con cuyo oficio havia de estàr unida; que en efecto se hacia sin aumentar gravamen al nuestro Erario, i como se contenia en una mi Cedula despachada en 9. de Diciembre de 1628. sobre la forma dada en lo tocante à la dicha comission de fugas, i solturas de Galeotes: i visto por los del nuestro Consejo se mandò passar al Fiscal, i que informasse la Sala de Alcaldes de mi Casa, i Corte; los quales se conformaron con el medio propuesto por el dicho Contador, i con lo que acerca de ello se advertia, i referia; lo qual haviendose buelto à vèr por los del nuestro Consejo, i con Nos consultado; lo he tenido por bien, i mando que de aqui adelante se guarde, i cumpla lo siguiente.

1 Que de las sentencias, que se dieren condenando al servicio de los dichos Presidios por qualesquier Justicias, Corregidores, Governadores, Alcaldes Ordinarios, i de la Hermandad de estos mis Reinos, i Señorìos, en que entren jurisdiciones eximidas, Realengas, ù de Abadengo, i otras qualesquier que sean, no pueda conocer en grado de apelacion, ni en otra manera, de las causas de los dichos delinquentes ningun Juez, ni Justicia, ni otra persona de qualquier calidad que sea, que pretenda tener jurisdicion, porque solo queda reservado el conocimiento de las dichas causas, i grado de apelaciones en segunda instancia (*e*) à las mis Audiencias, i Chancillerìas, à cuyo distrito tocaren, i à los Consejos, i Tribunales de mi Corte; i porque, como và referido, està tan unido el cobro de este genero de condenados à Presidio con el de galeotes condenados à las Galeras, en que està dada Instruccion, i orden en la dicha Cedula del medio propuesto por el dicho Contador en 14. de Septiembre del año passado de 608; mando que todos los capitulos, puntos, i circunstancias de ella se entiendan, i estiendan à lo tocante à los dichos condenados à los Presidios, segun, i de la manera que si fuera mandado hacer, i ordenar para este caso; i que comprehenda à los Tribunales, Ministros, Jueces, i Justicias, i otras qualesquier personas de qualquier calidad, i condicion que sean, segun, i como si en esta mi Cedula particularmente fuera dicho, i expressado, i sò las penas, i gravamenes, i todo lo demàs alli declarado.

2 Que por quanto se ha entendido que algunas Justicias, i Alcaldes de las Villas, i Ciudades maritimas, con ocasion de que suele ofrecerse embarcacion para las Plazas, embarcan los dichos condenados, entregandolos à Patrones de los Baxeles, ò à algun Alferez, ò Sargento de las dichas Plazas, para que los lleven à ellas; i ha sucedido mui comunmente dexarlos de llevar, i soltarlos libres (*f*) por algunos intereses, i que las Justicias, i Alcaldes con la misma ocasion de que se les entregan tambien hacian las mismas solturas; i para quitar estos fraudes, mando que de aqui adelante el entrego,

(B) Aut.3. glos.(c) l.7. glos.(b, c, i d,) hoc tit. i cap.1. hoc Aut. l.12. con la l.10. al fin tit.7. lib.2. i Aut.3. i 5. tit.2. de este lib. (C) L.9. cap.7. glos.(s) Aut.3. glos.(a) hoc tit. i Aut.4. tit.2. hoc lib. (D) Dic. l.9. cap.7. antes de la glos (s) Aut.3. gl.(b) h. tit. i gl.(i) hoc Aut. (E) Glos.(b) hoc Aut. (F) Aut. 21. glos.(l) tit.11. hoc lib. Aut.7. c.18. i 22. gl.(s,3.) tit.23. lib.4.

go, que se huviere de hacer de los condenados à Presidios, se haga à los Proveedores, Ministros mios, en esta forma: Los de Orán al Proveedor de la Ciudad de Cartagena; los de Mehilla, i Peñòn de Velez de la Gomera al Proveedor de la Ciudad de Malaga; los del Arache, i la Mamora al Proveedor de las Galeras de España; i de los entregos, que assi se hicieren à los dichos Proveedores, que ha de ser con intervencion de los Veedores, i Contadores de las dichas provisiones de las dichas Plazas, tomaràn recibo, para que dèn salida, i paradero de haverse entregado en las dichas Plazas à los Oficiales de ellas; i el Contador de esta comission, à quien ha de venir la razon de los dichos entregos, tendrà cuidado de ajustarlos, i tomar, i pedirles cuenta mui particular de ello; i sino la dieren, ò huvieren faltado en algo del buen efecto, i cumplimiento de estas materias, darà cuenta el dicho Contador en el mi Consejo de Guerra, para que por èl se provea, i mande lo q̃ mas à mi servicio convenga.

3 Que el interès pecuniario, que nuevamente se pone para el mejor cobro de dichos condenados à Presidios, grave generalmente à los Alcaides, Justicias, i otras qualesquier personas de qualquier genero, i calidad que sean, despues de passados sesenta (*b*) dias de la fecha de esta mi Cedula, en lo que de aqui adelante delinquieren cerca de esta materia, de la manera que està mandado, i se observa en lo tocante à los condenados à Galeras; quedando, assi por lo passado, como por lo venidero, en su fuerza, i vigor lo (*i*) criminal, porque solo se añade à esto el interès pecuniario; i el termino de los sesenta dias se les dà, para que no pretendan (*j*) ignorancia: i encargo, i mando à mis Justicias, i à los demàs, à quien toque, traten de lo criminal con toda rectitud, i cuidado.

4 Que el procedido de este genero se tenga por cuenta à parte para convertirlo en los gastos mas precisos de los dichos (*k*) Presidios, i Galeras, i conducir los condenados à ellas, excepto de los que han de ser llevados à su propria costa; i todo ha de quedar à distribucion de mi Consejo de (*l*) Guerra: i mando à los Presidentes, i Oidores de las mis Audiencias, i Chancillerìas, i demàs Justicias, i Jueces de estos nuestros Reinos, i Señorìos guarden, i cumplan lo contenido en esta mi Cedula.

AUTO II.

Retenganse en Galeras los forzados, despues de cumplido el tiempo, faltando quien sirva en ellas; pero no se les trate como à tales.

El mismo en Madrid à 13. de Noviemb. de 1653. à Consulta.

EN atencion à la urgencia de no haver bastante gente para la conservacion de las Galeras, ni otros delinquentes para ellas; mando se retenga à los forzados, despues de haver servido (*a*) el tiempo, porque fueron condenados; con la condicion, de que à estos tales no se les trate (*b*) como forzados en la racion, i demàs comodidades, q̃ permitiere aquel estado, sino como se trataria à otros libres, que voluntariamente quisiessen servir en las Galeras.

AUTO III.

Executese la condenacion de los 100. ducados de plata en el Alcaide, à cuyo cargo, i custodia estuviere el condenado à servir en las Galeras; i no se minore por el Juez, que conociere de la causa; i si las partes lo pretendieren, deven acudir à la Junta de Galeras.

El mismo en Madrid à 22. de Mayo de 1657.

POR quanto por Lei del Reino, i diferentes Cedulas mias tengo dispuesto, i mandado que por cada fuga, ò soltura de condenado à servir al remo, i sin sueldo en mis Galeras de España, se saque del Alcaide de la Carcel, ò Comissario, ù otra qualquier persona, à cuya cuenta fuere la guarda, i custodia de los tales condenados, por la pena civil 100. ducados (*a*) en moneda de plata, i que demàs de esta cantidad (que se aplica à la compra de esclavos para subrogar el remo de los forzados, que hicieren semejantes fugas) se proceda contra los culpados (*b*) en ellas, segun el delito, con que se les averiguare cooperaron, à otras penas corporales, ò pecuniarias, segun las sentencias, que por los meritos de las causas, que se fulminaren, diere el Juez, à quien tengo (*c*) cometido, ò adelante cometiere conocer de estas materias; i siendo tan interesado mi servicio en

(G) Aut.3. glos.(d, i f,) Aut.5. glos.(c, i b,) tit.2. de este lib. i glos.(l) de este Aut. i el num.1. i 2. Remis. tit.4. lib.6. (H) Aut.5. glos.(e,2.) tit.9. de este lib. (I) Glos.(d) de este Aut. (J) L.2. glos.(b) tit.1. lib.2. i Aut.20. glos.(b) tit.11. de hoc lib. (K) Aut.4. tit.2. de este lib. l.2. 3. 5. i 9. de este tit. i l.4. tit.16. lib.5. (L) Glos.(g) de este Auto.

AUT. II. (A) L.3. glos.(f) hoc tit. i l.13. glos.(d) tit.11. de este lib. (B) Lo de la glos.(a) de este Auto.

AUT. III. (A) L.9. cap.7. glos.(s) i Aut.1. glos.(c) hoc tit. (B) Aut.1. glos.(d, i i,) h.tit. (C) Aut.1. glos.(g, l, b, i e,) h.tit.

en que lo uno, i lo otro se observe inviolablemente en cumplimiento de la lei, con acuerdo de la misma Junta de Galeras, ha parecido despachar la presente, por tanto en virtud de ella mando que en la dicha condenacion de los 100. ducados de plata no se pueda hacer baxa (*d*) por el Ministro, que conozca, ò conociere en semejantes causas; i en caso que las partes pretendan se les minore, han de acudir à dicha mi Junta (*e*) de Galeras, por donde se tomarà el acuerdo conveniente; que tal es mi voluntad.

(D) L.14. i 17. cap.5. tit.26. de este libro, i Aut.7.glos.(d,4.) tit.11.de este libro. (E) Aut.1. glos.(g, i l,) de este tit.

A Consulta del Consejo de 30. de Marzo de 1744. mandò el Señor Phelipe V. que los Consejos, Juntas, Tribunales, i demàs Juzgados de la Corte, por cuyo mandado se hallaren presos algunos reos en las carceles de ella, evacuen con la possible brevedad las causas pendientes, ò que en adelante les fulminaren; i que cuiden de su precisa manutencion, i curacion, principalmente el Assessor, i Juzgado de Rentas Reales, por ser sus presos los que mas padecen esta indevida afliccion, à causa de no hacerseles culpa, i cargo, vease el Aut.18. glos.(f) tit.11. h.lib. i num.1.Rem. tit.6.lib.2.

TITULO VIGESIMO QUINTO.

DE LOS PERDONES, QUE LOS REYES FACEN A LOS CONDENADOS POR DELITOS.

AUTO I.

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1669.

LAS causas de indultos se entiendan desde el dia (*a*) que se concediò por la Camara el indulto.

AUTO II.

En los indultos se observe lo mandado en la Pragmatica antigua, executandose en las causas de todas las jurisdiciones, sin participarlos à los Tribunales.

Phelipe V. en Madrid à 9. de Noviembre de 1727.

HE resuelto que assi en el indulto por el nacimiento de la Infanta Doña Maria Teresa, como en los que en adelante se ofrecieren, se observe lo mandado à Consulta del Consejo de 4. de Abril del año de 24. en la Pragmatica (*a*) antigua, executandose en las causas de todas las jurisdiciones por los Ministros, que Yo nombrare por Cedula (*b*) expedida por la Camara, escusando el participarlo à los Tribunales, que era lo que pretendia el Consejo de Indias, con lo que diò motivo el no haver querido el Escrivano de Camara de èl entregar los autos de la causa de un reo, para que se hiciesse relacion (*c*) de ella en la Junta de Indultos, hasta que se comunicasse à aquel Consejo la resolucion de haverse concedido el indulto.

AUT. I. (A) Aut.9. cap.2. tit.6. lib.1. l.2. de este titulo, i lei 12. tit. 24. de este libro.

AUT. II. (A) L.2. i Aut.1. hoc tit. (B) L.2.glos.(c,d, i n,) de este titulo. (C) Aut.14. tit.4. lib.6.

TITULO VIGESIMO SEXTO.

DE LAS PENAS PERTENECIENTES A LA CAMARA.

AUTO I. 264. Prim. Part.

Los salarios, i demàs gastos de las Visitas de Chancillerìas, i Audiencias se paguen de las condenaciones, i lo que sobrare sea por mitad para la Camara, i gastos de Justicia del Consejo; entendiendose lo mismo en las ayudas de costa del Prior de Ronces-Valles, i Visitador de la Audiencia de Galicia.

El Consejo en Madrid à 23. de Diciembre de 1636.

DE las condenaciones, que se hicieren en las Visitas (*a*) de las Chancillerìas de Valladolid, Granada, Galicia, Sevilla, i Canaria, se paguen los salarios, ayudas de costa de los Visitadores, i sus Ministros, i gastos, que se hicieren en las dichas Visitas; i pagado, todos los mrs, que restaren de las dichas condenaciones, se partan por mitad (*b*) para la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia del Consejo; i esto se entienda tambien con las ayudas de costa mandadas dàr al Prior de Ronces-Valles, Visitador, que fuè de la Audiencia de Galicia, i à sus Ministros.

AUT. I. (A) Aut.30. l.37. i su glos.unic. tit.4.lib.2. (B) Aut.22. i su glos.(a) tit.14. lib.2.

AUTO II.

En las multas, asi civiles, como criminales, se proceda executivamente à su exaccion; i no se admitan recursos, sin depositarlas; en cuyo caso se deveràn evacuar dentro de sesenta dias.

Phelipe V. en Aranjuèz à 12. de Mayo de 1743. por Real Cedula à la Chancillerìa de Valladolid à pedimento de los Fiscales de ella en 9. de Agosto, i 26. de Noviembre; i Representaciones del Acuerdo hechas al Consejo con vista del Fiscal de èl, i Auto proveido en 2. del proprio mes.

EN las multas de causas criminales se observe, i guarde lo prevenido por la Lei (*a*) del Reino, que sobre ello trata, procediendose executivamente (*b*) à su exaccion, sin embargo de qualesquiera recursos, que se hagan; i que, en las que dimanan de causas civiles, se proceda asimismo executivamente; i en caso que sobre estas se interponga algun recurso en essa mi Chancillerìa, ò superioridad, quiero no se admita, sin que con efecto, i ante todas cosas se deposite (*c*) en la Receptoria de penas de Camara la multa, ò multas, sobre que recaiga; previniendo à los Escrivanos de Camara no admitan los pedimentos, hasta que se les presente la correspondiente carta de pago del Receptor de dichos efectos, tomada la razon, è intervenida (*d*) por el Contador, à quien toque; i asi executado, señalo, para que se evacue el recurso, ò sùplica, que se haga de las multas, sesenta (*e*) dias, dentro de los quales lo evacuen; i passados, sin hacerlo, se procederà à lo que haya lugar; i en orden à las multas, que estèn sin exigir por recursos pendientes, (*f*) señalo igual termino de sesenta dias, dentro del qual los evacuen las partes, i no lo haciendo, procedereis à su exaccion; à cuyo fin dareis las ordenes, i providencias, que se requieren; que asi es mi voluntad.

AUT. II. (A) L.18. de este titulo, l.6. i 13. tit.14. lib.2. i l.13. glos.(f) tit.7. lib.3. (B) Aut.13. 18. i 23. l.13. cap.6. tit.14. lib.2. i l.18. cap.6. de este titulo, l.1. 2. 3. 4. 5. 6. i 19. tit. 21. lib.4. (C) Lei 4. glos.(b) l.17. glos.(a) tit.10. Aut.6. i l.13. cap.20. tit.13. lib.2. (D) Dicha l.13. glos.(f) i Aut.2. glos.(b) tit. 14. lib. 2. (E) Aut.6. glos.(d e, i g,) Aut. 13. tit.14. lib 2. i Aut.21. glos.(g) tit.11. de este libro. (F) Dicha l.13. cap.20. Aut.6. i 13. tit.14. lib.2.

LIBRO NONO.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ORDENANZAS DE LA CONTADURIA MAYOR; i de la jurisdicion de ella.

AUTO I.

Planta del Consejo de Hacienda, i sus Tribunales, anulando la del año de 1713.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 31. de Julio, i à 4. de Agosto de 1715. por Real Cedula.

HE resuelto, por lo que mira al Consejo de Hacienda, i los demàs Tribunales comprehendidos en este nombre, anular lo primero, los Decretos de 10. de Noviembre de 1713. i declaraciones posteriores hechas en su consequencia; i que se govierne en adelante sobre el mismo methodo, i regla, i con el proprio numero de Ministros, que se señalaron para èl en los Decretos de Reforma de 17. de Julio (*a*) de 1691. i 6. de Marzo de 1701. à excepcion de lo que en este irà expressado, añadido, i declarado, i que en ellos no considero necessario prevenir por las varias circunstancias, que oi ocurren, i no huvo entonces: i asi he deliberado que de aqui adelante se componga el Consejo de Hacienda del Presidente, ò (*b*) Governador de èl, con todas las preeminencias, autoridad, jurisdicion, i manejo, que tenia el dia 9. de Noviembre de 1713. del Gran Chanciller, de nueve (*c*) Ministros de Capa, i Espada, de un Fiscal, de dos (*d*) Secretarios, de los dos associados (*e*) del Consejo de Castilla, que siempre ha havido: Que la Sala de Justicia (*f*) se com-

AUT. I. (A) Aut.50. tit. 4. lib.2. (B) Lei 2. cap.1. i 13. lei 3. cap.5. lei 5. cap.3. Aut.4. i 2. cap.3. al fin, i 4. hoc tit. i Aut.71. cap.2. tit.4. lib.2. (C) L.2. cap.1. l.3. cap.4. hoc tit. i glos.(h) de este Auto. (D) L.3. cap.14. de este tit. (E) L.2. cap.1. l.3. cap.4. Aut.2. al princ. i 4. glos.(m) de este titulo. (F) Aut.3. i 2. cap.4. l.4. cap.1. l.2. cap.24. con la l.3. hoc tit.

componga de cinco Ministros Togados, i de un Fiscal: Que la de Millones (*g*) se forme de los cinco Diputados del Reino, i de los cinco Ministros de Capa, i Espada de los (*h*) nueve, que quedan en el Consejo; los quales han de asistir siempre precisamente à esta Sala, donde concurrirà tambien un Fiscal, i el Secretario: Que la Sala, ò Tribunal de la Contadurìa Mayor de Cuentas quede con los cinco (*i*) Ministros de pie fixo, que devia haver en ella, i el Fiscal, siendo mi Real animo que no excedan del numero aqui prefinido los Ministros, que han de componer estos Tribunales: Los Contadores de Libros, Escrivanos Mayores de Rentas, i de Millones, Agentes Fiscales, Escrivanos de Camara, Relatores, Porteros, i demàs subalternos del Consejo, Sala de Justicia, Sala de Millones, i Tribunal de la Contadurìa Mayor quedaràn en el mismo numero, i con los proprios sueldos, i goces, que se les señalaron en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. componiendose el numero de los Contadores de (*j*) Resultas de veinte i seis, i el de los Contadores de Titulo, de veinte; sin que con pretesto alguno se aumente (*k*) el referido numero, ni se me proponga jamàs: Por lo que toca à los Contadores de (*l*) Nombramiento, i de Titulo reformados antecedentemente, i habilitados despues para servir, Contadores de la Mesa de Cargos, Archiveros, i Oficiales de Libros de Rentas Reales, i de Millones, se mantendràn los mismos, i en la propria forma que antes de la nueva planta de 10. de Noviembre de 1713. como tambien los Oficios comprados de Alguaciles Mayores, i Tesoreros, i se mantendràn tambien los Escrivanos Mayores de Rentas Reales, i Millones, Contadores de Libros, Capellan, Agentes Fiscales, i demàs subalternos en el mismo numero, i sueldo que gozaban segun los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701: Todos los Ministros del numero de este Consejo, asi de la tabla, como subalternos, de qualquiera especie, i calidad que sean, gozaràn el mismo sueldo, i obvenciones, que tenian el dia 9. de Noviembre de 1713. sin diferencia alguna, i arreglado à las ultimas reformas, i el mismo goce, i sueldo ha de mantener cada uno en su classe, de todos los que quedan aora fuera del numero de los que exercian el dia 9. de Noviembre de 1713: declarando como declaro por punto general que todos los Ministros del Consejo de Hacienda, i sus Salas, como tambien los subalternos de ellas, i de las demàs Oficinas de su jurisdicion, que se hallaren con ocupaciones fuera, ò dentro de la Corte, aunque sea con licencia mia, i por esta razon no sirvieren sus plazas, les ha de cessar (*m*) el goce, que tuvieren con ellas, manteniendoseles solo, asi à los del numero, como à los que quedaren fuera de èl, el regresso, i propriedad de ellas quando buelvan à servirlas, practicandose asi con los ausentes, i que no sirvieren sus plazas, i solo en el caso de que el sueldo asignado por las ocupaciones, que tuvieren fuera, sea igual, ò mayor que el que tuvieren por sus plazas de Hacienda: I si en la classe de subalternos huviere algunos supernumerarios con mitad de gajes, entraràn à sobstituir, i trabajar, segun su antiguedad, por los ausentes, con el goce entero, que à estos les ha de cessar, hasta que, llegado el caso del regresso de los proprietarios, buelvan à quedar con el sueldo, que tenian antes, en la inteligencia de que, si huviere otros supernumerarios, que sean mas antiguos, aunque no tengan gajes, ni goce alguno, han de preferir estos à los otros, siendo mas antiguos; i en esta forma se han de entender, i reglar qualesquiera declaraciones hechas en este assunto: A los oficios comprados de Alguaciles Mayores, i Tesoreros se les mantendrà, como queda dicho, el goce de pie fixo, que les quedò en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. sin ningun aumento, i lo mismo se practicarà con los demàs oficios enagenados de la dependencia de esse Consejo; i respecto de ser uno de ellos el de Agente Fiscal (*n*) de la Sala de Millones, he resuelto que el sugeto, que actualmente le sirve, continùe por aora en su exercicio por los dias de su vida, i para despues de ella darè providencia en este oficio: Los Oficiales, que havia en las tres Secretarìas del Consejo, i Sala de Millones (*o*) el dia 9. de Noviembre de 1713. bolveràn à ocupar las mismas plazas, que entonces tenian, i en cada

una

(G) Aut.3.glos.(p, i t,) i 4.gl.(b, d, x, z, i f, 2.) h.tit. (H) Glos.(c) h.Aut. (I) Aut.4.al princ. i l.2.c.1.h.tit. (J) L.4.c.1. l.5. c.2. i Aut.2. cap.3.hoc tit. (K) L.20.tit.1.h.lib. i este Aut. despues de la glos.(i) (L) Aut.2.cap.3. i l.5.cap.1.hoc tit. (M) Aut.2. cap.3. i 13. l.5.cap.13. h.tit. i Aut.97.tit.4.lib.2. (N) Aut.96. tit.4.lib.2. (O) Aut.3.gl.(p, i t,) i 4.glos.(b, d, x, z, i f, 2.) h.tit.

una de eſtas tres Secretarìas ſe mantendrà el miſmo numero de Oficiales, que ſe reglò para cada una en los Decretos de Reforma de los años de 1691. i 1701. i no mas: El abuſo, i introduccion, que haſta aqui ha havido en la cobranza de derechos (*p*) indevidos, que ſe llevan en algunas Oficinas de eſſe Conſejo, tiene quitado el credito à algunos de ſus individuos, mal ſatisfechas las partes, i, lo que es mas, gravadas las conciencias de los que los cobran; por lo qual mando que deſde el miſmo dia, en que ſe publicare eſte Decreto, ſe regle un (*q*) Arancèl, que comprehenda todas las claſſes, i generos de deſpachos, de que ſe llevan derechos, i ſe pondrà en mis manos para que Yo le apruebe, i mande lo que ſe huviere de executar: el Conſejo me informarà, luego que ſe publique eſte Decreto, del numero, i calidad de todas las (*r*) comiſsiones, que al preſente hai en èl, i eſtàn encargadas al Preſidente, i à todos ſus Miniſtros; el tiempo por què deven durar à los que las tienen; i me conſultarà el Preſidente del Conſejo el Miniſtro, que juzgare por mas à propoſito para ellas, diciendome al miſmo tiempo ſi tiene (*s*) alguna otra, para que Yo nombre el que la huviere de exercer, i disfruten todos con igualdad eſtos utiles extraordinarios: i ultimamente encargo, i mando al Conſejo, i ſus Tribunales, i à cada uno de ſus Miniſtros obſerven inviolablemente, i hagan guardar (*t*) las Leyes, Ordenanzas, Autos Acordados, i reglas dadas para ſu govierno, i el de mi Real hacienda, que ſe han obſervado haſta el referido dia 9. de Noviembre de 1713. haciendo que ſe lean preciſamente una vez (*u*) cada mes por el Miniſtro mas moderno de cada Sala, para que ninguno alegue ignorancia; i al miſmo fin ſe darà una copia de ellos à cada Miniſtro al tiempo (*x*) de ſu ingreſſo, para que la eſtudie en ſu caſa, declarando (como deſde luego declaro) que de los defectos, que los ſubalternos tuvieren, i no ſe enmendaren, reſponderàn (*y*) el Preſidente, i los Miniſtros, debaxo de cuya mano ſirvieren, i ſeràn corregidos en ſus perſonas, pues en ellos tengo deſcargada mi (*z*) conciencia, i fundada la mejor adminiſtracion de juſticia; i ſiempre que ſe ofreciere me conſultarà ſobre ello el Conſejo, i propondrà ſin embarazo todo lo conveniente al ſervicio de Dios, i mio, buena adminiſtracion de la hacienda, beneficio, i cobranza de mis rentas, recta adminiſtracion de la juſticia, i equidad à mis ſubditos, i vaſſallos.

AUTO II.

Planta del Conſejo de Hacienda, i Contadurìas Mayores, explicando la del año de 1715.

El miſmo en Balſain à 15. de Junio, i en el Eſcorial à 3. de Julio de 1718.

POR orden mia, expedida en Balſain à 15. de Junio proximo paſſado, he reſuelto que à la Sala de Govierno del Conſejo de Hacienda ſe agreguen, i queden en ella incorporadas (*a*) la de Juſticia, Millones, i el Tribunal de Quentas: i para la expedicion aſsi en lo general de ſus dependencias, como en lo particular, i reſpectivo de cada una, ſe ha de componer eſta Sala del (*b*) Governador, ſeis Miniſtros de Capa, i Eſpada, ſeis Togados, dos (*c*) Fiſcales, un Secretario, i dos (*d*) Contadores Generales de Hacienda, quedando reaſumida en la Secretarìa de Govierno la de Millones, i conſiguientemente la Contadurìa General de Millones en las Oficinas de dichos Contadores Generales; pero con la diferencia de que han de concurrir por lo que mira à las dependencias de Millones los dias ſeñalados, ò que pareciere al Governador conveniente ſeñalarles, los Procuradores (*e*) de Cortes, por lo que deven en ſu expedicion intervenir, en cuya conſtitucion ceſſan los motivos, con que los Aſſociados de Hacienda, (*f*) Conſejeros de Caſtilla, concurrian por preciſion por las tardes; i como de la obligacion del Tribunal (que eſtaba incorporado con la comunidad de Contadores, i à ſu viſta) era zelar ſobre ſus operaciones, i puntualidad en el cumplimiento de aquella obligacion, à cuyo fin eſtaba diſpueſto que aſſiſtieſſe un Miniſtro con nombre de ſemanero (*g*) todos los dias en la Contadurìa Mayor, con-

(P) L.21. tit.1. l.1. cap.25. hoc tit. i l.13. tit.4. de eſte lib. (Q) Los 15. Autos del tit.6. hoc lib. (R) Aut.71. cap.10. tit.4. lib.2. (S) Dicho Aut.71. cap.10. tit.4. lib.2. (T) L.2. tit.1. l.1. 2. 3. 4. i Aut.2. 3. i 4. de eſte tit. (U) Aut.4. cap.27. tit.6. lib.1. l.61. tit.1. l.17. tit.3. l.79. i 64. tit.4. l.40. tit.6. i Aut.4. cap.27. tit.9. lib.3. (X) Dicho Aut.4. cap.27. tit.6. lib.1. l.38. tit.2. l.7. gloſ.(g,3.) tit.16. lib.3. (Y) Aut.7. cap.29. gloſ.(c,4.) tit.11. lib.8. l.7. gloſ.(a) tit.14. de eſte libro. (Z) Aut.56. i 70. tit.4. lib.2.

AUT. II. (A) Eſte Aut. cap.5. l.3. cap.1. i Aut.3. hoc tit. (B) Aut.1. gloſ.(b, c, d, e, f, g, h, i i,) l.3. cap.4. l.4. cap.1. i 5. i n.1. Remiſ. hoc tit. (C) L.1. cap.14. i Aut.4. gloſ.(x, z, i f,2.) hoc tit. (D) L.1. tit.1. i Aut.3. i 4. tit.3. hoc lib. (E) Aut.3. i 4. de eſte tit. (F) L.2. cap.1. 2. i 8. l.3. cap.4. l.4. cap.6. i Aut.4. gloſ.(m) hoc tit. l.13. 14. 15. 17. 18. tit.1. i l.10. tit.5. hoc lib. (G) L.2. cap.20. l.3. cap.26. l.5. cap.8. hoc tit. i eſte Aut. cap.6.

conviniendo dàr para eſto igual providencia, i para que lo perteneciente à eſta claſſe tenga facil, i breve deſpacho, he venido en que haya un Contador (*h*) General Fiſcal de Quentas, en la miſma forma que los de Hacienda, por cabeza de la Contaduria Mayor, que ſe havrà de llamar Contador General de Quentas; cuyo empleo quiero, i es mi voluntad recaiga ſiempre en perſona, que haya ſido Contador de la mayor experiencia, i no en otro, à cuyo fin ſe me han de proponer (*i*) por el Conſejo en ocaſion de vacante en la forma regular los que de eſta claſſe hallare por mas à propoſito, teniendo ſu Deſpacho en la Contaduria, con aſsiento, i honores (*j*) en el Conſejo, para los caſos en que ſe necesſite, i ſea preciſo concurrir, el qual deverà zelar (*k*) el cumplimiento de la obligacion de los Contadores, cuyo numero, goces, i deſtinacion ſe expreſſarà en ſu lugar.

1 El Secretario, para la expedicion, i conocimiento de lo que toca à dependencias de Millones, elegirà dos de los Oficiales mas inteligentes, de que ſe componia eſta Secretaria, que los incorporarà en la ſuya con los ſueldos, que gozaren.

2 Los dos Contadores (*l*) Generales de Hacienda tendràn en cada una de ſus Oficinas tres Oficiales, i un Eſcriviente de aumento para la agregacion de Millones, eſcogiendolos de la Oficina, que ſe extingue, con los miſmos ſueldos, que tuvieren los eligidos: el Contador General de Quentas ſerà el actual Fiſcal del Tribunal: todos los Miniſtros tendràn los miſmos (*m*) goces, con que ſe hallan, i el Contador Fiſcal de la Contaduria Mayor el de 36ɥ. reales al año; i porque eſtos dos Contadores Generales tendràn mucho manejo, podràn en caſo de enfermedad, ò auſencia, deſpachar en el (*n*) Conſejo, i firmar en lo reſpectivo à cada uno ſus (*o*) Oficiales Mayores.

3 Los Contadores de la Contaduria Mayor, que han de quedar eſtablecidos por regla general, ſeràn ſolo quarenta (*p*) i cinco, à ſaber los quince de (*q*) Reſultas, ò Provinciales, que gozaràn de ſueldo 12ɥ. reales al año, otros quince ſeràn (*r*) de Titulo, i gozaràn 8ɥ. reales de ſueldo cada uno; i los quince de (*s*) Nombramiento, que gozaràn 4ɥ800. reales de vellòn al año, con privacion de tener otro empleo, ni (*t*) ſueldo, ni aſsiſtir pùblica, ni privativamente à Hombres de Negocios, ni por Contador de ningun Eſtado, ni Caſas de Grandes, teniendo unos, i otros las miſmas facultades, que haſta aqui, los quales vàn nombrados por relacion à parte: el Governador (*u*) tendrà la direccion del Conſejo, autoridad, i facultades, que haſta aora ha exercido, i no ſe opuſieren à eſta conſtitucion, i nuevas Inſtrucciones.

4 Los Miniſtros Togados concurriràn à lo Governativo, i los de Capa, i Eſpada à lo de (*x*) Juſticia; con la diferencia de que eſtos, ſolo por lo que toca à los negocios de ella, han de poder dàr dictamen (*y*) inſtructivo ſobre el hecho, porque la deciſsion ſe ha de formar por los votos de los Togados, como ſean baſtantes, conforme à las (*z*) Leyes, i Ordenanzas para hacer ſentencia, aunque inferiores en numero à los de Capa, i Eſpadas; ſiendo tambien facultativo al Preſidente, ò Governador, quando haya muchos expedientes de Juſticia, i que no ſe puedan dàr curſo à un tiempo que lo de Govierno, el ſeparar Miniſtro de una, i otra claſſe en Sala à parte, para que en ella ſe dè expedicion, de ſuerte que no reciban el menor perjuicio, ni atraſſo las partes intereſadas, tanto por la mañana, como las tardes, que eſtà (*a*,2.) diſpueſto cada ſemana para los pleitos de eſta calidad, i los que tocan à Millones; con declaracion, de que la calidad de las dependiencias no deve eſtàr al arbitrio del Governador, pues de ſu naturaleza, i terminos, en que ſe hayan deducido, ò venido al Conſejo, ſe reconocerà ſi ſon de Juſticia, ù de mero Govierno; i de que eſta ſeparacion de (*b*,2.) Miniſtros ha de ſer ſin perjuicio del Deſpacho General, i de Oficio de Govierno, à que han de concurrir todos los preſentes, empezandoſe por èl ſiempre en la primera hora.

Que-

(H) Aut.2. i 4. tit.3. hoc lib. i Aut.3. i 4.hoc tit. (I) L.3. cap.18. hoc tit. (J) Aut.2. i 4. tit.3.hoc lib. (K) L.3.cap.16. hoc tit. i cap.6. hoc Aut. (L) Aut.4. 2. i 3. tit.3. de eſte lib. (M) L.3. cap.4. hoc tit. i cap.6. de eſte Auto. (N) L.8. i 10. gloſ.(c) tit.1. hoc lib. i l.1. gloſ.(u,2.) cap.15. i 22. hoc tit. (O) L.1. cap.49. l.2. cap.32.hoc tit. i l.36.cap.7. tit.5.hoc lib. i Aut.6.cap.7.tit.8.lib.1. (P) Aut.4.cerca del fin, i l.5.cap.1. hoc tit. (Q) Eſte Aut. cap.9. (R) Cap.10.hoc Aut. (S) Cap. 10.hoc Aut. (T) Aut.1.gloſ.(m) i eſte gloſ.(x,2.) l.2.cap.35. gloſ.(z,4.) i cap.42. l.5.cap.2.11. i 13. hoc tit. l.28. i Aut.97. gloſ.(b, i e,) tit.4. lib.2. (U) Aut.1. gloſ.(a) Aut.4. gloſ.(j) l.2. cap.1. i 13. l.3. cap.5. i l.5.cap.3.de eſte tit. (X) Aut.1. gloſ.(f) Aut.3. i 4. gloſ.(a) hoc tit. (Y) L.4. gloſ.(c) l.13. gloſ.(c) tit.1. l.1. cap.12.gloſ.(n,2.) l.2. c.18.gloſ.(e,3. i g,3.) hoc tit. (Z) L.2. tit.7. l.43. gloſ.(b, i f,) tit.5.lib.2. Aut.10. gloſ.(n) i Aut.11. gloſ.(k) tit.4. lib.6. (A,2.) Lei 9. i 10. tit.1. l.3. cap.2. l.2. cap.21. i lei 1. cap.16. de eſte titulo. (B,2.) Aut.3. gloſ.(c, i f,) de eſte titulo.

5 Quedando (como queda) unido, è incorporado en una sola Sala el Consejo, i (*c*,2.) Contadurìa Mayor de Hacienda, mando que los Ministros, que aora son, i en adelante fueren, tanto de Capa, i Espada, como Togados, se sienten asi en la tabla del Consejo, como en todos los demàs actos, que tuvieren, guardando la antiguedad (*d*,2.) de sus juramentos, considerandose como un solo cuerpo; de suerte que siempre prefiera el mas antiguo, sea de Capa, i Espada, ò sea Togado; i por lo que mira à los Procuradores de Cortes guardaràn el mismo orden que hasta aqui en la forma de concurrir, i sentarse.

6 El cargo del expressado Contador Fiscal en el Govierno de la comunidad de Contadores serà zelar, (*e*,2.) sobre su trabajo, i operaciones, visitar, i reconocer las mesas, i lo que se adelanta en las cuentas, con el qual podràn los Contadores comunicar las dudas, que se les ofrecieren, i en las que se necessite de la decission del Consejo, dàr cuenta en èl, concurriendo èl para la mas clara expedicion en los casos, que conviniere para la determinacion, respecto de que por la misma, como antes se practicaba, haràn recurso las partes en lo que les tocare.

7 Las cuentas se deveràn presentar en la Contadurìa General de Quentas, en las quales pondrà el Contador General (*f*,2.) Fiscal los dias de la presentacion, i las verà, i adicionarà este, como lo hacia el Fiscal, pidiendo sobre ellas, i sus finiquitos lo que convenga al derecho de mi Real hacienda, i despues las repartirà, i destinarà à la (*g*,2.) mesa, ò Contadores, que las hayan de tomar, segun la calidad de cada una, dandose por los mismos Contadores los finiquitos, despues de haverme dado cuenta del estado de ellas; i tambien ha de vèr el referido Contador General todo genero de informes, que se hicieren por los Contadores, asi de finiquitos, como otros qualesquiera, en los quales ha de poner su aprobacion, añadiendo su parecer (*h*,2.) en aquellos, que se le ofrezca q̃ prevenir para el mayor resguardo de mi Real hacienda, i todo, lo q̃ despues de estas circunstancias necessite de vista Fiscal, lo ha de executar, i despachar uno de los del Consejo.

8 En el caso de (*i*,2.) ausencia, ò enfermedad del sobredicho Contador General, nombrarà (*j*,2.) el Presidente, ò Governador uno de los Contadores, el que tenga por mas à proposito, para que le substituya en la misma forma que està prevenido, i practicado en las ausencias, i enfermedades del Fiscal del Tribunal, siguiendose en todo lo demàs, que aqui no se expressa, las Ordenanzas (*k*,2.) establecidas, ò estilos, que huviere, i no se opongan à la actual practica de las nuevas Instrucciones, que he tenido por bien mandar formar.

9 Declarando asimismo que los quince expressados Contadores de (*l*,2.) Resultas de los de la comunidad de la Contadurìa Mayor seràn iguales, i alternaràn con los de las Provincias, en la conformidad, que se expressa en Decretos, è Instrucciones separados, que se quedan concluyendo.

10 Los treinta Contadores de Titulo (*m*,2.) i Nombramiento passaràn segun sus meritos à los empleos de Resultas, i Provinciales, yà para servir en la Contadurìa Mayor, ò yà para exercer en las Provincias los empleos de Contadores Provinciales, que establezco en ellas, i los que hayan de ser en el presente nombrados, resolverè segun los tuviere por à proposito; bien entendido que los Contadores de Titulo han de ascender à la classe de Resultas, ù Provinciales, i los de Nombramiento à la de Titulo por sus antiguedades en las vacantes.

11 La assistencia de la Oficina serà por la mañana, à las (*n*,2.) horas, que aora se estilan, i tres todas las tardes.

12 De los demàs Contadores se nombraràn (*o*,2.) diez i seis para trabajar en las cuentas atrassadas, i cumplidas hasta fin de 1713. segun las reglas, que para esto se les daràn; i los referidos Contadores quedaràn con los goces, que oi tienen, i subintraràn en las vacantes, que huviere en los quarenta i cinco (*p*,2.) del numero, que queda establecido, i se iràn ex-

(C,2.) L.3. cap.1. 24. i 25. Aut.3. i 4. al princ. i este Aut. glos.(a) (D,2.) Lei 16. cap.27. tit.6. l.25. tit.16. Aut.95. glos.(b) tit.4. lib.2. l.36. tit.2. l.7. cap.27. l.11. cap.9. tit.16. lib.3. (E,2.) Este Aut. glos.(k) i l.5. cap.8. de este titulo. (F,2.) Aut.12. cap.6. tit.14. lib.2. i Aut.9. tit.1. lib.8. (G,2.) L.5. cap.8. l.2. cap.39. de este tit. (H,2.) Dicha l.5. cap.4. 6. i 8. hoc tit. (I,2.) L.1. cap.48. hoc tit. l.36. cap.4. 5. i 6. tit.6. de este lib. (J,2.) L.5. cap.12. i l.3. cap.19. i 20. hoc tit. (K,2.) Aut.3. i 4. l.1. 2. 3. 4. i 5. de este tit. i l.36. tit.5. hoc lib. (L,2.) Cap.3. de este Aut. (M,2.) Cap.3. de este Aut. (N,2.) L.9. 10. i 11. tit.1. l.3. cap.2. l.5. cap.3. hoc tit. l.1. i 14. tit.5. l.8. cap.3. tit.6. de este lib. i l.3. tit.4. lib.2. (O,2.) L.2. cap.5. Aut.4. al fin de este tit. i este Aut. cap.13. i l.12. tit.5. hoc lib. (P,2.) Cap.3. i 13. hoc Aut.

extinguiendo (*q*,2.) ſegun ſubintraren, i eſtos los elegireis vos el Governador de Hacienda entre todos los que quedan; pero mientras no huviere materiales de cuentas actuales, eſto es las cauſadas deſde el año 713. en adelante, para ocupar los quarenta i cinco del numero, trabajaràn tambien eſtos en las (*r*,2.) atraſſadas, i os encargo à vos el Governador de Hacienda que os dediqueis (*s*,2.) con vueſtra mayor aplicacion à evecuar, tranſigir, liquidar, i concluir, en qualquiera forma que ſea, todas las cuentas atraſſadas, porque eſtoi informado de que en eſto ha havido grande deſcuido; comunicando con el (*t*,2.) Conſejo los medios, i modos, como los acuerdos, que ſobre ello ſe tomaren con los intereſados.

13 I en una relacion, que acompaña la citada mi Real orden, fui ſervido nombrar los Contadores, que han de componer el numero fixo de la Contadurìa Mayor, i aſsimiſmo los (*u*,2.) diez i ſeis, que ſe han de mantener para las cuentas atraſſadas haſta fin del año de 713. con la diſtincion de claſſes, i goces, que quedan explicados: declarando que mi Real intencion es que deſde luego ſean efectivos, i utiles todos los quarenta i cinco, i que no tengan otro (*x*,2.) empleo, ni incunvencia; i comprehendiendoſe algunos ſugetos, que tienen ocupacion diſtinta en Secretarìas, i otras Oficinas, mandè que, luego que ſe publicaſſe eſta reſolucion, ſe les paſſaſſe aviſo, como ſe les ha paſſado, para que reſpondieſſen luego qual quieren (*y*,2.) ſervir, con calidad de que reſpondan à los tres dias preciſamente, porque no lo executando en ellos, ſe daràn por vacantes los empleos; eſto es en todo lo que mira à los Contadores, que eſtàn en la Corte; porque à los que ſe hallan fuera, ſe les ha de preſcribir el tiempo neceſſario, para reſponder con el miſmo Correo, en que recibieren las ordenes, i no mas; ſi eligieren los de la Contadurìa Mayor, quedaràn en ella, como và prevenido; pero ſino eligieren, les quedarà ſolo la propriedad del empleo, i nada de ſueldo, i entrarà (*z*,2.) à ocupar ſu lugar, interinamente con todo el goce, el Contador, ò Contadores mas antiguos de los que vàn pueſtos en la claſſe de Titulo para los de Reſultas, i à la claſſe de Titulo entrarà el mas antiguo de los que vàn pueſtos en la de Nombramiento, i en eſta los mas antiguos de los excluſos.

14 Como ſobran Contadores de Reſultas, i vienen pueſtos en la claſſe de Titulo, conſervaràn en ella los honores de (*a*,3.) Reſultas; i los de Titulo en la de Nombramiento conſervaràn la que tuvieren; i eſto mientras vivan los actuales, en inteligencia de que, deſpues de formada la Contadurìa Mayor en eſta forma (que ſe harà luego) ſe pondrà en mis Reales manos relacion de los que quedan ſin exercicio alguno, i ſus goces, para emplearlos en otras ocupaciones, q̃ vacaren, i ſe crearàn à proporcion de ſu habilidad dentro, i fuera de la Corte.

15 I los Contadores ſeparados (*b*,3.) para las cuentas atraſſadas ſe extinguiràn, como iràn vacando; i eſtos ſe iràn reemplazando por ſu antiguedad, aſsi en las vacantes, que huviere en las tres claſſes, como aſsimiſmo en el lugar de aquellos, que eligieren ſervir los otros empleos, que los tuvieren (*c*,3.) duplicados.

16 Como una de las vejaciones, que padecen muchos de los Lugares, es la paga de ſus diſtintas contribuciones en diverſas Cabezas de Partidos, ò Provincias, de que les reſultan muchas coſtas, unas por las duplicadas veredas, que ſe les deſpachan, otras por la concurrencia de varios (*d*,3.) Executores, que no ſe pueden evitar por la diverſa parte de que cada uno es deſpachado; encargo à vos el dicho Governador de Hacienda que tomeis à vueſtro cargo el reducir la ſatisfaccion de todos los tributos de los Lugares, que ſe hallan en eſta caſo, à una ſola bolſa, ò Cabeza de Provincia, ò Partido, poniendo vueſtro mayor cuidado en la brevedad, aumentando los arrendamientos de unas Provincias, lo que ſe les diſminuyere de otras, à que ſe han de baxar los aumentos por las ſegregaciones, i agregaciones, que hareis, poniendoos de acuerdo con los Arrendadores, i procurando que las ſatisfacciones ſean en los Lugares, ò Cabezas de Partidos mas cercanos à los contribuyentes: Comunicareis en

el

(Q,2.) L.20. tit.1. de eſte lib. (R,2.) L.3. tit.5. de eſte lib. (S,2.) L.5. cap.3. l.2. cap.13. 47. i 49. i l.3. cap.5. de eſte tit. (T,2.) L.5. cap.10. i 3. de eſte tit. i eſte Aut. cap.16. gloſ.(e) (U,2.) L.5. cap.2. Aut.4. cerca del fin hoc tit. i eſte Aut. cap.3. 12. i 15. (X,2.) Cap.3. gloſ.(t) de eſte Aut. (Y,2.) Aut.97. gloſ.(e) tit.4. lib.2. (Z,2.) L.20. tit.1. de eſte lib. i cap.12. de eſte Aut. (A,3.) Cap.3. 12. i 13. de eſte Aut. i l.5. cap.1. i 2. de eſte titulo. (B,3.) L.5. cap.2. hoc tit. eſte Aut. cap.12. i 13. l.3. tit.5. i lei 20. tit.2. de eſte libro. (C,3.) Gloſ.(x,2.) de eſte Auto. (D,3.) Aut.4. 8. 10. 13. 24. i 26. tit.9. lib.3. eſte Aut. cap.17. l.4. cap.9. de eſte titulo, l.1. i 2. tit.7. de eſte lib. i en las Condic. del Quadern. de Millon. fol.222.

el dicho Consejo (*e*,3.) las dudas, que se ofrecieren, i dexareis precisamente salvada la parte, que toca al cavimiento de Juros, porque no se les haga perjuicio.

17 I para el mejor cumplimiento de todo, i la uniformidad, cuenta, i razon, i el menos oneroso recobro de mi Real Hacienda, se tendràn presentes, luego que se hayan concluìdo, i Yo las mandàre remitir al Consejo, àsi por los Contadores Mayores, como por los demàs de esta comunidad las (*f*,3.) Instrucciones, que se daràn en esta providencia à los Intendentes, Contadores, i Tesoreros Provinciales, como al Tesorero (*g*,3.) General, i Contadores de la intervencion de mi Tesorerìa General, en cuya correspondencia de unos, i otros se afianzan los expressados fines; i si para ellos mismos estimasseis vos el Governador, i el Consejo, i las mismas Contadurìas que convengan otras prevenciones, me las representareis, fiando del zelo, i aplicacion de todos concurriràn à que se establezcan devidamente mis Resoluciones, i designios.

AUTO III.

Nueva planta, i reglamento del Consejo de Hacienda, que modifica la del año de 1718.

El mismo en Madrid à 18. de Marzo de 1720.

POR algunos inconvenientes, que se han reconocido en la practica de la ultima (*a*) planta del Consejo de Hacienda, he resuelto arreglar en la forma, que contiene la copia adjunta, la qual remito al Consejo, i Camara para su inteligencia.

COPIA. Haviendose experimentado en la practica de la ultima planta del Consejo de Hacienda, que mandè observar en el año de 1718, el inconveniente de retardarse la expedicion, i despacho de los negocios, por haverse de vèr por todo el (*b*) Consejo, sino es que haviendo muchos Expedientes de Justicia, i que no se pudiesse dàr curso à ellos à un mismo tiempo, pudiesse el Presidente, ò Governador separar (*c*) Ministros por no haver sido bastante la providencia de esta limitacion por el embarazo de la variedad de negocios, i la retardacion, que ocasiona el concurso de tantos votos en cada uno de ellos: he resuelto que en este Consejo se formen dos Salas, una de Govierno, i otra (*d*) de Justicia, compuestas de los Ministros, que Yo señalare al principio de cada un año (*e*) à proposicion del Presidente, ò Governador de èl: la de Govierno se ha de componer del Presidente, ò Governador, dos, ò mas (*f*) Ministros, segun Yo mandàre, de Capa, i Espada, i dos Togados; la de Justicia (*g*) de quatro Ministros Togados, i uno precisamente de Capa, i Espada; i si se ofreciessen algunos negocios arduos, concurriràn dos, segun lo ordenare el (*h*) Presidente, ò Governador: Establecidas àsi las dos Salas de Justicia, i Govierno, mando que todos los Ministros se junten en Consejo pleno (*i*) todos los dias al principio de la Audiencia, i que en èl se (*j*) lean mis Decretos, i Resoluciones, i leìdos se entreguen (*k*) al Secretario, previniendo que, si el Presidente, ò Governador (quien deve (*l*) llevarlos) no puede àsistir el dia siguiente al, en que se le remiten, los embie al Ministro mas (*m*) antiguo, que presidiere, para que no se retarde su publicacion: Tambien deveràn verse los Expedientes respectivos à la universidad del Consejo, en cuya mejor determinacion pueda influir el parecer de todos, i los demàs, que Yo mandàre se determinen, ò consulten por todo el Consejo, si no huviere negocio de Consejo pleno, i despues de haver despachado (con quanta brevedad (*n*) fuere posible) los que ocurrieren, se apartarà el Consejo, quedando en Sala de Govierno con el Presidente, ò Governador, los que fueren de ella, i passando à la de Justicia los señalados para esta: Los Contadores Generales (*o*) concurriràn todo el tiempo que estuviesse junto el Consejo pleno, i en los negocios, en que el Presidente, ò Governador les ordenare: Atendiendo tambien à la representacion, que me ha hecho la Diputacion del Reino, i à la fidelidad, i amor, con que me ha servido, i sirve, mando que se buelva à establecer la Sala de (*p*) Millones, como estaba antes de la referida planta del año de 1718. con el

(E,3.) Cap.12.glos.(t,2.) de este Aut. (F,3.) Aut.4. 8. 10. 22.24. i 26.tit.9.lib.3. i Aut.4.al med.hoc tit. i glos.(z, i k,3.) de este Aut. (G,3.) Aut.1.2. i 3. tit.3. de este libro.

AUT. III. (A) Aut.2. hoc tit. (B) Aut.2. glos.(a) hoc tit. (C) Dic.Aut.2.cap.4.hoc tit. (D) Aut.4. glos.(a) i 1. glos.(f) i l.3.cap.2. hoc tit. (E) L.3. i 62.cap.2.tit.4.lib.2. (F) Aut.1. glos.(b,c,d,e, i f,) i Aut.4. glos.(b, i a,) hoc tit. (G) Aut.1. glos.(f) Aut.2.cap.4. i Aut.4.glos.(a) hoc tit. (H) L.3.cap.2. i 3.hoc tit. (I) Dic. l.3.cap.2.Aut.4.glos.(q)hoc tit. (J) L.11. glos.(a) tit.1.de este lib. (K) L.3.cap.12.hoc tit. (L) Dic.l.3. cap.12.hoc tit. (M) Dic.l.3.cap.7. i Aut.4.glos.(p, i j,)hoc tit. (N) L.4. cap.4. hoc tit. (O) Aut.4. glos.(s) hoc tit. i Aut.4. tit.3. de este libro. (P) Aut.1. glos.(g) Aut. 2. glos.(a, i e,) i Aut.4. glos.(x, b, d, i z,) de este titulo.

el numero de Miniſtros, i el miſmo Secretario, facultades, i modo de govierno, que entonces tenia, con calidad que de los dos Fiſcales, que hai en el Conſejo, el mas moderno (*q*) ha de aſsiſtir en eſta Sala, ſobſtituyendoſe ambos en caſo de vacante, auſencia, ò enfermedad, i los Miniſtros, que compuſieren eſta Sala, han de aſsiſtir por la mañana (*r*) tres horas, como los de las otras del miſmo Conſejo, i concurrir en ella, ſiempre que huviere dependencia comun, i ſe lo hicieſſe aviſar el Preſidente, ò Governador; i para que no ſe retarden los negocios de Juſticia de Millones, mando que los Miniſtros Togados de Hacienda, à quienes imponen las Ordenanzas la obligacion de aſsiſtir las tres tardes (*s*) de los Martes, Jueves, i Sabados, aſsiſtan preciſamente la de los Sabados à los pleitos de Juſticia (*t*) de Millones, i quedando para ellos ſeñalado eſte dia, deveràn concurrir en èl los Diputados del Reino, que quiſieren intervenir, i aunque falten todos los Diputados, han de paſſar los Miniſtros Togados al deſpacho de los pleitos de Millones: en todo lo demàs, que no ſe previene en eſte Decreto, ſe obſervarà lo que mandè en la referida planta del año (*u*) de 1718.

AUTO IV.

Ultima planta, i declaracion de las antecedentes, bolviendo à mandar que todos los Togados del Conſejo de Hacienda tengan ſu ordinaria aſsiſtencia en la Sala de Juſticia de èl.

El miſmo en Aranjuèz à 29. de Mayo, i 11. de Junio de 1739.

POR mi Real Decreto de 29. de Mayo proximo he reſuelto que todos los Miniſtros Togados del Conſejo de Hacienda buelvan à tener, i tengan ſu ordinaria aſsiſtencia, i exercicio en la Sala de Juſticia (*a*) de èl, que es donde deven eſtàr, para que en Tribunal tan neceſſario no falte el devido curſo, i expedicion, como ſe ha viſto que ſucede muchos dias por ocupacion, ò enfermedad de los que tienen ſu deſtinacion en èl; i ceſſando la preciſsion de que ſe doten con uno, ù dos (*b*) de ellos las dos Salas de Govierno, i Millones, como lo mandè en Decreto de 18. de Marzo de 1720. ceſſaràn tambien las dudas, que ſe han ofrecido ſobre ſi eſtas dos Salas de Govierno han podido, ò no determinar ſus reſpectivos negocios, quando ellos no han eſtado preſentes; è igualmente ceſſarà la ocaſion de que en ellas ſe vean, i traten pleitos; pues, quedando cada una con ſolo ſu (*c*) Fiſcal, uſaràn de la juriſdicion, i facultades, que las eſtàn concedidas por Ordenanzas, i por los contratos celebrados (*d*) con el Reino: todo lo qual ha de quedar, i mando quede en ſu fuerza, i vigor, i que la Sala de Juſticia ſe ciña, i arregle tambien à obſervar puntualmente las Ordenanzas, que hablan con (*e*) ella, no obſtante qualeſquiera reſoluciones mias, que haya havido en contrario: Que el Preſidente, ò Governador, que aora es, i por tiempo fuere, haya de ſer (como ſiempre ha ſido) cabeza univerſal, i ſuperior (*f*) de todo el Conſejo, con facultad de paſſar, i eſtàr en ellos las horas, i tiempo, que le pareciere, para ordenar, i prevenir lo que juzgare conveniente à la expedicion de los negocios, utilidad de mi ſervicio, i conſuelo de las partes; i eſta autoridad la podrà uſar, no ſolo eſtando preſente, ſino tambien auſente ſin limitacion, ni interpretacion alguna: Que èl ſolo haya de tener facultad de nombrar quien ſirva (*g*) interinamente los empleos, que vacaren; los Relatores, i las perſonas para las comiſsiones, que ſe neceſsitaren dàr para dentro, ò fuera (*h*) de la Corte; aunque la reſolucion, de que ſe dèn, ſe haya tomado por el Conſejo, conforme eſtà prevenido en las Ordenanzas; i en falta de Preſidente, ò Governador, tendrà la miſma facultad el Miniſtro (*j*) Decano, como tambien la de decidir, i declarar las (*k*) dudas, que ſe movieren entre los miſmos Tribunales, i ſus Miniſtros, ſean de la calidad que fueren, i ſin embargo de que no ſea (*l*) Letrado, ha de poder declarar lo que es pleito, ò no, i remitirlo à que ſe vea en Juſticia, quando le parezca, bien ſea deſpues de reviſtado en qualquiera de las dos Salas de Govierno, i Millones, i en

el

(Q) L.7. gloſ.(a, i b,) tit.1. hoc lib. Aut.4. gloſ. (y, i c,) de eſte tit. Aut.71. cap.3. gloſ.(k) Aut.81. gloſ.(c) tit.4. lib.2. (R) L.3. cap.2. gloſ.(c) hoc tit. (S) L.10. gloſ.(a) tit.1. hoc lib. l.3. cap.3. i l.1. cap.19. hoc tit. (T) Aut.4. gloſ.(a, b, e, i r,) de eſte titulo (U) Aut.2. de eſte titulo.

AUT. IV. (A) Aut.3. gloſ.(d, i g,) Aut.1. gloſ.(f) i Aut.2. gloſ.(x) cap.4. de eſte tit. (B) Aut.3. gloſ.(f, p, i t,) hoc tit. (C) Aut.3. gloſ.(q) hoc tit. l.7. tit.1. l.1. cap.14. i l.4. c.3. hoc tit. (D) Eſcrit. de Mill. fol. 209. buelt. i 213. en lo añadido. (E) Aut. 2. gloſ.(f, 3.) i Aut.3. gloſ.(g, p, i t,) hoc tit. (F) Aut.1. gloſ.(b) l.2. cap.1. i 13. l.3. cap.5. i l.5. cap.3. hoc tit. (G) L.3. cap.19. i 20. de eſte tit. Aut.93. i 94. tit.4. lib.2. (H) L.2. cap.4. l.3. cap.6. al fin, l.5. cap.9. hoc tit. i l.36. cap.31. tit.5. de eſte lib. (I) L.3. cap.19. 20. i 6. hoc tit. (J) L.3. cap.7. 8. i 15. al fin, l.2. cap.1. i 3. de eſte tit. l.32. tit.5. lib.2. l.26. tit.1. i l.16. tit.2. lib.3. (K) Lei 2. cap.30. l.1. cap.10. l.3. cap.8. 10. 11. i l.4. cap.8. de eſte titulo. (L) Lei 3. cap.8. 9. 10. 11. i lei 2. cap.4. de eſte titulo.

el Tribunal de Quentas, ò antes: Que la providencia, que dì en Decreto de 15. de Junio de 1718. de que se escusassen los Associados (*m*) del Consejo de Castilla, ha de subsistir; i el Presidente, ò Governador, i, en su defecto, el Decano, supliràn (*n*) su falta, quando lo juzgaren conveniente, bien sea con toda la Sala de Justicia, ò con los Ministros de ella, que eligieren, para que concurran con la Sala de Govierno à decidir lo que se ofrezca, quedando à su arbitrio los casos, i cosas, en que esto se ha de practicar: Que respecto de que en la Ordenanza doce (*o*) de las establecidas el año de 1602. se mandò que los Secretarios entregassen las Consultas al Presidente, para que èl las embie; i teniendo entendido que no se hace, mando se observe literalmente, como se expressa en la misma Ordenanza; i que si el Presidente, quando buelvan despachadas, no pudiere llevarlas al Consejo, las dirija, como siempre se ha hecho, à mano del Decano (*p*) con lo demàs, que huviere que publicar; i del mismo modo ha de dirigir, i embiar separadamente el despacho, i ordenes, que correspondieren à las demàs Salas à manos del Ministro, que presidiere en cada una de ellas, pues en todas à un tiempo, i à la primera hora se ha de publicar lo que huviere, excepto quando el Presidente quiera llevarlo, i hallarse presente, pues entonces serà à la hora que èl vaya, i por esta regla se escusarà la formalidad de Consejo (*q*) pleno, que componian las dos Salas (*r*) de Govierno, i Justicia; pero los Contadores (*s*) Generales asistiràn, como en èl lo hacian, en la Sala de Govierno, sin novedad al tiempo de la publicacion, i à lo demàs, que el Presidente, ò Ministro, que presida, les ordenare; i concluìdo esto, i lo que tengan que despachar, se retiraràn (*t*) à sus Oficinas: Que la union (*u*) de ramos para los arrendamientos, tanto para las Rentas Reales, como para la de Millones, subsista por aora, como està; pero no se ha de hacer vèr, ni tratar alguno de los de esta naturaleza, sin que se junten las dos Salas de Govierno, i (*x*) Millones, pues siendo igual la autoridad, i la jurisdicion, no es bien que se vea en una mas accion que en otra; i para qualquiera expediente, ò negocio mixto, se juntaràn en la misma forma, dando vista con igualdad à los dos (*y*) Fiscales, escusando la practica, que se ha tenido, de despachar, sin que lo vea el de Millones, i con la asistencia de un Comissario, porque este con solo su voto no puede igualar à los de todos; i pues està capitulado con el Reino que en su Sala haya (*z*) igual numero de Ministros mios, que los que por èl huviere, justo es que para tratar, i resolver los negocios mixtos se junten ambas Salas, para que la una estè tan entera como la otra, i todos los otros negocios, que fueren separados, los despacharà la Sala, à quien tocaren, como hasta aqui se ha hecho; cuidando cada una de que los Ministros subalternos no tomen, ni entren à dàr cuenta de lo que no (*a*,2.) les perteneciere, i si lo executaren, ellas los multen, i castiguen, ù dèn cuenta al Presidente, para que lo execute, i ponga remedio: Que por el mismo hecho de que los negocios mixtos no han de tener curso, sin que se decidan por las dos Salas juntas, se deve entender que à las Oficinas (*b*,2.) respectivas se las ha de passar, i comunicar integramente lo que à cada una tocare; i aunque ha de ser el Secretario de Hacienda (*c*,2.) el que publìque las ordenes, i resoluciones mias, i el que dè cuenta, i tome los acuerdos de todos los expedientes mixtos, ha de tener obligacion de passar al de Millones, luego, i sin dilacion, copia à la letra de todo, firmada de su mano, para que en la Secretarìa de esta Sala conste de todo, i por ella se executen, i dèn las ordenes, i despachos, que correspondieren, sin que el uno se mezcle, ni pueda dàr los que pertenecieren (*d*,2.) al otro, pues siendo jurisdiciones distintas, es justo que por cada una se dè lo que la toca: Que las Consultas, que por ambas Salas, estando unidas, se resolvieren, las forme tambien el Secretario (*e*,2.) de Hacienda, pero luego q̃ baxen resueltas, i se pu-

(M) Aut.1.glos.(e) Aut.2.glos.(f) l.7.cap.1. l.28. i l.3.cap.4. glos.(m) hoc tit. (N) Aut.2.glos.(c, i m,) i l.3.cap.2.glos.(d) hoc tit. (O) L.3. cap.12. Aut.3. glos.(h, k, l, i j,) de este tit. (P) Dicho Aut.3. glos.(m) hoc tit. (Q) Aut.3. glos.(i, i j,) i l.3. cap.12.de este tit. (R) Aut.3.glos.(d, g, p, i t,) hoc tit. (S) Aut.3. glos.(o) de este tit. i Aut.4. tit.3.hoc lib. (T) Aut. 4. tit.3. l.36. cap.9. tit.5. i l.9. al fin tit.1. hoc lib. (U) Aut. 2. glos.(f,3.) l.2. cap.17. de este tit. i Aut.4. 8. 10. 12. 24. i 26. tit.9. lib.3. (X) Aut.3. glos.(p, t, i g,) i Aut.1..glos.(f) hoc tit. (Y) Aut.3. glos.(q) l.1. cap.14. l.4. cap.3. de este tit. i l.31. i 36. cap.33. tit.5. hoc lib. (Z) Aut.3. glos.(p, i t,) hoc tit. (A,2.) Aut.1. tit.19. Aut.38.con la l.21. i 24. tit.4. i Aut.1. tit.8. lib.2. (B,2.) Lei 3. cap.14. de este titulo. (C,2.) Aut.3. glos.(k) i l.3. cap.2. de este tit. (D,2.) Aut. 50. tit.19. lib.2. (E,2.) Lei 3. cap.12. i 14. de este titulo. i Aut.50. tit.19. lib.2.

publiquen, se passarà al de Millones igual copia al mismo fin, i la publicacion de ellas, i de las ordenes, que tocaren al comun de Hacienda, i Millones, no se harà sin juntar (*f*,2.) ambas Salas: Que aunque estoi informado de que las Contadurìas Generales guardan entre sì la separacion, i distincion referida, despachando el Contador General de Valores todo lo que es mixto, i comunicando despues al de Millones copia à la letra de los Pliegos, i Expedientes con lo actuado, i resuelto; i aunque no se puede creer que en esto haya novedad, mando que assi se execute: i para escusar en todo tiempo qualquiera duda, ò embarazo, assi en estas Oficinas, como en las demàs, i en el Consejo; declaro que en la jurisdicion de Millones entra todo lo que proviene de concessiones del Reino, i se contiene en las escrituras (*g*,2.) otorgadas con èl, excepto la sal, i los derechos de Cientos, que desde el principio quedaron à la jurisdicion de Hacienda, i la Junta; pero con la advertencia de que esta jurisdicion no se ha de incluir en el conocimiento del Catastro de Cataluña, ni de la Talla de Mallorca, ni en los demàs derechos, sin intervencion de la Sala de Millones: El Tribunal de la Contadurìa Mayor de Cuentas se ceñirà puntualmente à la observancia de sus (*h*,2.) Ordenanzas, i porque en ellas no se le dà facultad para (*i*,2.) consultar, se abstendrà de hacerlo, sino en el caso de que se halle en èl personalmente el Presidente, ò Governador, que entonces por su autoridad podrà executarlo; pero, sin que este concurra, no le ha de ser licito tomar su nombre para consultar: i mando buelva à reintegrarse en la facultad, que tuvo antes de la planta de 10. de Noviembre de 1713. de dàr por sì todos los finiquitos de las cuentas, sean de la calidad, i cantidad que fueren, sin necessitar de informar al Consejo, para que me consulte, porque en quanto à esto, tampoco se ha de hacer por èl, porque estoi informado que, ademàs de ser inutil, es de mucho gasto, i perjuicio à las partes por la dilacion: I la comunidad de (*k*,2.) Contadores continuarà su exercicio con la subordinacion, que siempre tuvo al Tribunal, observando las mismas Ordenanzas, i las ordenes mias, que despues huviere dado, con los Autos Acordados para su règimen, i methodo en tomar las cuentas, todo puntualmente: I porque estoi enterado de que, sin embargo de lo que resolvì à Consulta del Consejo de 22. de Agosto de 1730, todavia se mueven questiones entre ellos sobre quien ha de optar primero à las vacantes de numero, tanto en propriedad, como en sobstitucion, molestando mis Reales oìdos, i embarazando al Tribunal, i al Consejo con sus instancias; declaro que en consequencia de aquella resolucion todos los Contadores devieron, i deven tenerse por proprietarios (*l*,2.) cada uno en la classe, i grado en que à la sazon le cogiò, excepto los que interinamente servian por substitucion del proprietario ausente; pues si este bolviò à servir en la Contadurìa, el substituto deviò retroceder à su proprio lugar, i continuar desde alli los passos regulares, que el tiempo le ofreciesse, sin que le impidiesse la pretension, que tuvieron los diez i seis Contadores, que en la planta del año de 1718. quedaron destinados (*m*,2.) à cuentas atrassadas, pues estos solo pudieron verificar su entrada al numero, cada uno en su classe, en las vacantes, que despues de mi citada resolucion huviesse; à cuyo fin he tenido por bien expedir la presente mi Real Cedula, por la qual ordeno q̃ se cumpla, i execute lo que và referido, segun i como queda expressado, que assi es mi voluntad.

(F,2.) Aut.3.glos.(i, i j,) i l.3.cap.1.hoc tit. (G,2.) Quadern. de Millon. condic.95. del Quint.Gener.fol.89. i fol.157.buelt. condic.4. i fol.158. condic.8. i 10. i fol.201. buelt. i 206.condic.18. (H,2.) L.5. hoc tit. i l.36. tit.5. hoc lib. (I,2.) Lei 1. cap.27. de este tit. i l.1. tit.3. hoc lib. (J,2.) Lei 2. cap.19. hoc tit. (K,2.) Aut.2. cap.3. l.5. hoc tit. i l.36. tit.5. hoc lib. (L,2.) Aut.2. cap.12. 13. 14. i 3. de este tit. (M,2.) Aut.2. cap.12. de este titulo.

---

1 *En 6. de Enero de* 1742. *el Señor Phelipe V. con el fin de que el Consejo de Hacienda estè puntualmente assistido de Ministros Togados, sin q̃ por su falta se ocasione atrasso al Real servicio, ni perjuicio à las partes, aumentò tres plazas Togadas, q̃ por no precisas se suprimieron año de* 744.

2 *Por Real Decreto de* 22. *de Octubre de* 1651. (que es el Aut.2. tit.15. lib.5.) *se declarò el cap.*47. de la lei 1. de este titulo.

3 *Veanse las dos Remissiones del titulo siguiente, que por no haverlas podido recoger à tiempo, no se pusieron aqui, ò por Aut.* 1. *i* 2. *de este titulo.*

TI-

TITULO TERCERO.

DE LAS DILIGENCIAS, QUE LOS CONTADORES HAN DE HACER *en la administracion de las Rentas del Rei, i de las Receptorìas de ellas.*

AUTO I.

Restablecese la Tesorerìa Mayor baxo las reglas antiguas, i se limitan en quanto à esto las facultades, que se dieron el año de 1718. à los Intendentes, Contadores, i Pagadores.

Phelipe V. en Madrid à 22. de Febrero, i 10. de Marzo de 1721.* referente à la Instruccion de Intendentes del año de 1718. que no se puso en el tit. 6. del lib. 3. por estàr en gran parte alterada.

HE resuelto que, quedando anuladas todas las facultades, i disposiciones, que en las Instrucciones del año de 1718. se concedian * à los Intendentes en quanto al manejo, i distribucion de caudales, cessen enteramente en èl los de todas las Provincias, donde no hai Exercito, manteniendoseles el nombre de Intendentes, i el exercicio de los Corregimientos, unido à èl, para el uso de sus facultades, en todo lo demàs, que en su practica no tenga contraposicion, ò inconsequencia con la que deven observar, ceñida à esta disposicion en lo respectivo à Hacienda, en la que solo les quedarà aquel mismo conocimiento, i dependencia, que por lo passado tenian los (*a*) Superintendentes, quando (como aora) subsista la Tesorerìa Mayor de la Guerra, pues la diferencia sola, que en esta parte ha de haver de aquellos à estos, ha de ser la del nombre de Intendente, que se les conserva, i la del sueldo, que con reflexion à todas circunstancias nuevamente he resuelto se regle, i señale à cada uno, segun la Provincia; i consequentemente he resuelto que en todas las que (como queda referido) no huviere Exercito, cessen absolutamente todos los Contadores, i substitutos, que se nombraron en ellas, bolviendo à su exercicio, i uso los proprietarios, donde los huviere, i donde no, se nombren los que hayan de servir estos empleos, como antes se hacia; i unos, i otros con los salarios mismos, que les estaban señalados antes de la referida planta de Intendentes, i que igualmente cessen los Pagadores, i substitutos de las mismas Provincias; nombrando las Ciudades (*b*) Depositarios, ò Arqueros, como antes lo hacian, para el percibo de aquellos caudales, que, ò por atrassados, ramos sueltos, ò separada administracion, corresponde su ingresso à aquellas Arcas, Depositarios, ò Receptores, que lo devan percibir, en la misma forma, que por lo passado se observaba; i que por lo respectivo à las Intendencias de las Provincias, donde hai Exercito, subsistan los Intendentes, i Contadores nombrados en ellas, con la advertencia, i limitacion de que en el manejo, i distribucion de caudales quedan para con ellos extintas igualmente las facultades, i reglas, que prescrivieron las Instrucciones, que se formaron respectivas al concepto, i supuesto del règimen de Tesorerìa General, pues, suprimida (*c*) esta, deven solo seguir los Intendentes el methodo, i regla propria, que en los demàs tiempos de Tesorerìa Mayor se practicaba, i previenen los reglamentos, i ordenanzas antecedentes al establecimiento de Tesorerìa General; i los (*d*) Contadores, en quanto à lo demàs, q̃ no sea entender en la distribucion de caudales, q̃ deve hacerse por el Tesorero del Exercito, han de quedar con las proprias facultades, q̃ se les concedieron en las Instrucciones ultimas de su establecimiento; i en esta misma consequencia deveràn cessar en estas Provincias los Pagadores establecidos en ellas, i la forma, i reglas de su manejo, subrogandose en su lugar los Tesoreros, que el mayor de la Guerra deverà (*e*) nombrar à su satisfaccion, como quien enteramente ha de hacerse cargo (*f*) del todo de los caudales, i responder por ellos.

AUTO II.

En las dos Contadurìas Generales se establezca la cuenta, i razon general, i particular de todos los haberes Reales, teniendo la intervencion de la Tesorerìa Mayor por cargo, i data, à los quales remitan mensualmente los Contadores de Exercitos, i Provincias relaciones de los caudales, que entraren en ellas, i su distribucion.

El

AUT. I. (A) Aut. 1. i 2. tit. 6. lib. 3. (B) Lei 28. glos. (a) l. 31. glos. (a) tit. 25. lib. 4. (C) Aut. 2. glos. (e) i Aut. 3. glos. (a) de este tit. (D) Lei 3. cap. 21. tit. 2. l. 23. tit. 5. Aut. 2. cap. 3. 12. 6. 7. i 8. tit. 2. de este lib. i Aut. 2. 3. i 4. de este titulo. (E) Aut. 3. de este titulo. (F) Aut. 3. glos. (a, i d.) de este tit. Aut. 65. cap. 22. tit. 21. lib. 5. i l. 7. glos. (a) tit. 14. de este lib.

El mismo en el Pardo à 29. de Enero de 1726.

POR mi Real Decreto de primero de Mayo de 1717. dirigido à esse Consejo, tuve por bien resolver que en las dos Contadurìas Generales, que desde entonces quedaron establecidas, se llevasse universalmente la cuenta, i razon de todo lo que fuesse entrada, i salida de mi Real hacienda, i que à este fin tuviessen la intervencion (*a*) de la Tesorerìa Mayor por cargo, i data, segun lo que à cada una toca; i siendo tan conveniente à mi Real servicio poner en su ultima perfeccion esta disposicion, que tanto conduce al mas breve, i ordinario methodo; he resuelto que, no obstante la alteracion hecha en principio del año (*b*) de 1721. en quanto à la referida intervencion, buelva à establecerse en estas dos Oficinas la cuenta, i (*c*) razon general, i particular de todos los haberes ordinarios, i extraordinarios, que por qualquier titulo puedan pertenecer à mi Real Erario, sin alguna excepcion, como igualmente de la distribucion de ellos, segun i de la manera que està prefinido por mi Real Decreto citado, i que con extension se previene en la adjunta (*d*) Instruccion, comprehensiva tambien de las reglas, sobre que ha de continuar, i governarse en adelante la Tesorerìa (*e*) General; i respecto de ser mi Real animo que ademàs de la intervencion de ella haya en las Contadurias Generales todas las demàs noticias, que conduzcan al conocimiento universal de mi Real Patrimonio, sus cargas, i dispendios; he resuelto assimismo que los Contadores de Exercitos, i Provincias (que deven hallarse en lo respectivo à sus distritos con exacta diligencia de uno, i otro) remitan à mis dos Contadores (*f*) Generales mensualmente relaciones puntuales de los caudales, que huvieren entrado en poder de los Tesoreros, i de su distribucion con las demàs (*g*) noticias, i avisos, que les pidieren, para el mas cumplido logro de tan importante fin; i declaro que esta providencia no deve ocasionar aumento alguno de sueldos à los dos Contadores Generales, ni à sus Oficinas, mediante haverseles señalado mui competente en su ereccion por esta misma razon.

AUTO III.

Instruccion, i Ordenanza para el govierno de la Tesorerìa General, sobre cuyo pie ha de continuar desde primero de Marzo de este año de 1726.

El mismo en el Pardo à 29. de Enero de 1726.

SIendo el fin principal de este establecimiento que haya una Tesorerìa General, i perpetua, que abrace, i comprehenda en sì general, i particularmente todos los caudales, que pertenecen à la Real hacienda por qualesquier motivos, sean ordinarios, ò extraordinarios (que en esto no ha de haver limitacion) tendrà facultad el Tesorero (*a*) General de pedir todas las (*b*) relaciones, i noticias, que necessitare, tanto à las Contadurìas Generales, que es donde deve constar el todo, como à las demàs particulares de la Corte, i fuera de ella, Intendentes, i otros qualesquier Ministros, assi de tierra, como de mar, para que con unas, i otras se halle en el universal conocimiento, que conviene, para aplicarlos à las cargas del estado, segun mis ordenes (*c*) participadas por el Superintendente General de mi Real Hacienda.

2 Que en esta regla no solo se comprehenden los caudales (*d*) de Rentas Provinciales, sino tambien las Generales, Salinas, Tabaco, i Estafetas, sean en arrendamiento, ò en administracion, i todos los demàs ramos, que generalmente pertenecen à la Real hacienda, en que no ha de haver excepcion de alguno.

3 Que tambien han de estàr à su disposicion mis caudales de Flota, i Galeones, que de los Reinos de las Indias arribaren à estos Dominios, Navios de Buenos-Ayres, i otros qualesquiera, que particularmente llegaren con mis caudales à los Puertos de España, teniendo obligacion las personas, à cuyo cargo vinieren, ò las que en mi nombre los recibieren al tiempo del desembarco, de dàr cuenta al Tesorero General con la puntualidad conveniente de los que son, i sus especies.

4 Que igualmente han de estàr à su disposicion los caudales, que produxeren los derechos (*e*) de los generos, que se embarcan en Cadiz, i demàs Puertos de los Reinos de las Indias, sean en Navios de Flota, i Galeones al tiem-

AUT. II. (A) L.3.cap.21.tit.2. Aut.3. cap.7. 12. 14. i 20. de este tit. i l.3. tit.5. de este libro. (B) Aut.1. de este titulo. i Aut.2. cap.2. tit.2. de este libro. (C) Aut.3. de este titulo. (D) Aut.3. de este titulo. (E) Aut.1. glos.(c) de este titulo. (F) Aut.3. de este titulo, i Aut.2. glos.(d) tit.2. de este libro. (G) Aut.3. cap.1. i 7.de este titulo, Aut.14. glos.(b) i Aut.19. glos.(d) tit.14. lib.2. (H) Aut.2. cap.2. tit.2. de este libro.

AUT. III. (A) Aut.2. glos.(e) i Aut.1. glos.(c) de este tit. i cap.7. i 25. hoc Aut. (B) Aut.2. glos.(g) de este tit. i cap.7. hoc Aut. (C) Cap.6. de este Aut. (D) Aut.1. glos.(f) hoc tit. i este Aut. cap.1. 3. i siguient. (E) Aut.1. tit.26. Aut.1. i todo el tit.22. 23. 26. 28. i 32. de este libro.

tiempo de su despacho, como en otros qualesquiera, que particularmente salieren.

5 Que la misma noticia, i conocimiento ha de tener de los caudales de (*f*) Cruzada, Subsidio, i Escusado, i Cruzada de Indias, reglado à Bulas Pontificias; bien entendido que estos se han de aplicar, teniendo presentes los fines de su concesion.

6 Que la distribucion de todos los caudales, que entrassen en su poder, la ha de hacer el Tesorero General en consequencia de ordenes (*g*) mias para la paga de deudas de Justicia, manutencion de las Tropas, Presidios, i demàs cargos de la Monarchia; i como el Erario Real se halla con los atrassos, que son notorios à causa de los crecidos gastos, i otras urgencias indispensables, à que ha sido forzoso acudir, i que por esta razon, sin una prudente economìa, no se podrà restablecer el Estado, es capitulo expresso que, hecho cargo el Tesorero General de los caudales de cada año, i de las cargas correspondientes à èl, no pueda distribuir caudales, i pagar deudas sin expressa orden del Superintendente (*h*) General de mi Real Hacienda.

7 Que la facultad de entender sobre todos los caudales, sin excepcion, transciende tambien à todas las rentas, que oi se administran, i en adelante se administrassen (*i*) de cuenta de la Real hacienda, pues aun en el caso de que tengan, ò se nombre Superintendente para su règimen, i se despachen, ò hayan despachado Cedulas de comision ordinaria, como en semejantes casos se acostumbra, han de ser, i entenderse ceñidas à los terminos de sola su recaudacion, i govierno; i assi los Superintendentes, como los Contadores, i Depositarios deveràn dàr al Tesorero General las (*j*) noticias, que les pidiere, llevando para este caso los Contadores una rigurosa intervencion (*k*) del caudal, que entra, i del que sale, con distincion de especies, para cuyo uso, i lo demàs concerniente à sus empleos, han de estàr à la orden del Tesorero General, no solo los Depositarios de Tabaco, i Salinas, i Tesorero de Rentas Generales, sinò tambien todos los demàs, assi de tierra, como de mar, Casas de Moneda, Juros, Presidios, i otros qualesquiera, en cuyo poder entren haberes mios, sin que en esto haya limitacion alguna, ni los Superintendentes tengan arbitrio, ni facultad en los caudales.

8 Que para que en la Tesorerìa General haya el conocimiento, que conviene, en todo quanto mira à distribucion de caudales, i conste en ella lo que corresponda à este fin, i el Tesorero General se halle plenamente instruìdo, se le comunicaràn directamente por la Secretarìa del Despacho (*m*) de Hacienda todas las ordenes de libramiento, que se expidieren, para q̃ los dirija à los Intendentes, Tesoreros, i demàs Ministros, à quienes toque su execucion.

9 I porque en el pagamento de Exercitos ha havido siempre irregularidad, i no se ha procedido con la equidad distributiva, que correspondia, en perjuicio de las Tropas, i de la buena cuenta, i razon, de que han resultado gravissimos inconvenientes: mando, i ordeno que hayan de ser todas pagadas con igualdad, i proporcion, de forma que no perciban mas unas q̃ otras, ni haya diferencia alguna, i que, aun quando se concedan por mi algunos relieves (*n*) à Oficiales, no se devan pagar, sino hasta igualarlos con los demàs de su genero, dandoseles de lo remanente certificacion de credito.

10 Que el Tesorero General vele (*o*) en la assistencia de sus subalternos, i dependientes para que no haya detenciones, ni perjuicios en el despacho, destinandoles las horas, que parecieren convenientes, i vigilarà en la misma forma sobre el modo de cumplir las ordenes todos los Tesoreros particulares de Exercitos, i de Rentas, Arqueros, i Depositarios, i generalmente todas las demàs personas, en cuyo poder entraren intereses, para darme cuenta del que anduviere omisso, i faltare à su obligacion.

11 Que la cuenta (*p*) del Tesorero General se ha de reducir solo à lo que pagare en la Corte, proveyendo de caudales à los Tesoreros de Exercitos, i demàs que convenga, cuyos recibos le han de servir de data legitima; pero sin responder de ellos, ni refundir sus cuentas en la de la Tesorerìa General, respecto de que, que-

(F) L.5.6. i Aut.5. i 6.tit.10.lib.1. (G) Cap.1.al fin, i cap.8. hoc Aut. (H) Cap.8. i glos.(g) hoc Aut. l.3.c.21.al fin tit.2. l.36.cap.16.tit.5.hoc lib. (I) Aut.4. i sig.tit.8.hoc lib. Aut.1. hoc tit. i este Aut.cap.1. i 25. (J) Aut.2.al fin hoc tit. i este Aut.cap.1. (K) Aut.2.glos.(a) hoc tit. l.3.cap.21.tit.2.hoc lib. i cap.12.de este Aut. (L) Aut.65.cap.22. tit.21.lib.5. i cap.1. i 6. glos.(g, i h,) hoc Aut. (M) Este Aut. cap.1. i 6. glos.(h) (N) Cap.15.de este Aut. (O) Aut.2.cap.6. glos.(e 2.) l.3.cap.21. l.5.cap.8.tit.2.h.lib. Aut.80.glos.(f,g, i h,) i Aut.84.tit.4. lib.2. (P) Cap.12.hoc Aut. l.35.tit.5. i l.3.c.21.tit.2.hoc lib.

quedando oi subordinadas à ella uniformemente todas las Teforerìas, Pagadurìas, i Depositarìas, asi de mar, como de tierra, no serìa dable incorporar sus cuentas en la del Tesorero General, sin una grave confusion, i atrasso, que conviene evitar absolutamente, presentando cada uno la suya en la Contadurìa Mayor, segun irè previniendo, para que asi se logre la mayor brevedad, claridad, i regularidad en su fenecimiento.

12 Que en quanto à la paga de Tropas, Oficiales Generales, Estados Mayores, Artillerìa, i otros, se observen los reglamentos, i ordenes generales, que hasta aqui se han seguido; i que los recados de estos pagamentos han de ser intervenidos (*q*) por los Contadores de Exercitos, i visitados de los Intendentes; i por lo que mira à los gastos extraordinarios (que han de seguir la misma regla) los executen en fuerza de las ordenes particulares, que à este fin les comunicare el Tesorero General en virtud de las que tuviere mias.

13 Que asi como han de ser data del Tesorero General los recibos, que dieren los particulares del caudal, que les remitiere, i percibiessen, asi tambien (*r*) serà data de la cuenta de ellos las cartas de pago, que les diere el Tesorero General por razon de sobra de caudal, ò por aplicacion, que se tenga por conveniente.

14 Las cuentas de los Tesoreros, Pagadores, ò Depositarios, asi de tierra, como de mar, estaràn sujetas à la rigurosa comprobacion de los respectivos Contadores, con cuya precisa intervencion (*s*) han de percibir, i distribuir los caudales, segun queda prevenido; i despues se seguirà mas exacto reconocimiento en la Contadurìa Mayor, donde se han de fenecer, como la del Tesorero General; à cuyo fin es ordenanza para desde primero de Marzo de este año de 1726. en adelante, que cumplido el año (*t*) devan presentar la cuenta de èl en todo el siguiente sin prorrogacion de mas tiempo, tanto el Tesorero General, quanto todos los demàs; i que para obligarlos à su puntual observancia quiero, i ordeno que, qualquiera, que no cumpla con esta mi ordenanza, pierda (*u*) su empleo, i quede incapàz de servirme en otro por los dias de su vida, i que se passe copia de esta ordenanza al Consejo de Hacienda, para que se tenga presente en la Contadurìa Mayor.

15 Que, deviendose dàr las pagas à las Tropas con igualdad, i proporcion, segun và prevenido; es regla que de las certificaciones de alcance, que à su favor dieren los Tesoreros de lo que se les quedare deviendo, han de tomar la razon (*x*) los Contadores, i avisarla à los Intendentes, sin cuyos requisitos no seràn tenidos por legitimos estos instrumentos, ni se podràn recoger, ni satisfacer, sin que preceda orden expressa mia; pues, siendo igual el descubierto de todas, quiero que, quando se destine algun caudal à la paga de èl, se distribuya (*y*) con la misma proporcion, para que reciban generalmente este alivio.

16 Que sobre la paga de estos alcances, i el modo de satisfacerlos, haga presente (*z*) el Tesorero General lo que pudiere practicarse segun el estado de caudales, i situacion del Erario, para que Yo delivere con conocimiento lo que considerare mas conveniente, sin que los Tesoreros tengan arbitrio (*a*,2.) de hacer pagamento alguno, ni aun con nombre de buena cuenta de que resulte data, asi por lo que mira à estos devitos, como por otros atrassados, de qualquier calidad, i condicion que sean.

17 Para que en las Contadurìas Generales se hallen completamente las noticias convenientes, segun el fin de su establecimiento, deveràn los Contadores de Exercitos, i Provincias, Marina, Presidios, Casas de Moneda, i otros qualesquiera, remitir mensualmente (*b*,2.) relaciones puntuales del caudal, que huviere entrado en poder de los Tesoreros al Contador de Valores, como asimismo de lo pagado al de la Distribucion, i los Tesoreros otra igual de cargo, i data al Tesorero General, las quales han de ser comprobadas (*c*,2.) por los Contadores, i visitadas por los Intendentes, de suerte que sirvan de noticia formal para los casos, que puedan convenir, cuya noticia (*d*,2.) daràn

tam-

(Q) Glos.(k, s, i g,2.) hoc Aut. (R) L.3.19.18. i 36.cap. 13. tit.5.hoc lib. (S) Este Aut.cap.7.12.20. i l.3.tit.5.hoc lib. (T) L.35. i 21.tit.5. hoc lib. Aut.10. glos.(e) Aut.8. glos.(y) i lei 13. cap.23. tit.14.lib.2. (U) L.23. glos.(b) tit.25. lib.4. i Aut.21. entre la (k, i l,) tit.11. lib.8. (X) Aut.16. glos.(a) tit.14.lib.2. este Aut.cap.17. i 21. l.5.tit.5. hoc lib. Aut.2. de este tit. (Y) Cap.9.i 19.hoc Aut. (Z) L.2.cap.7.glos.(t) tit.2. hoc lib. (A,2.) Glos.(a) i cap.6. al fin hoc Aut. l.3. cap.21. tit.2.de este libro. (B,2.) Lei 23. glos.(c) tit.5. l.18. glos.(b) tit.15. de este libro, i glos.(t, x, k,2. e,2. i o,2.) de este Auto, Aut. 2. glos.(f, i g,) de este titulo, i Aut. 30. glos.(d) tit.7. lib.1. (C,2.) Este Auto cap.7. 1. i 12. 14. i 20. glos.(i,2.) (D,2.) Aut.2. glos.(g) de este titulo, Aut.4. i 8. tit.9. lib.3. i dicha l.23. tit.5. de este libro.

tambien todos los Corregidores del Reino por lo perteneciente à los Arqueros, Depositarios de Rentas Reales, i demàs personas, en cuyo poder entran haberes Reales.

18 Que los Intendentes del Reino han de cessar absolutamente en la facultad de librar (*e*,2.) caudales algunos por ningun motivo que sea, por reservarme Yo este arbitrio; pero si ocurriere algun gasto executivo, i urgente, que no dè lugar à esperar mis ordenes, lo podràn disponer; i solicitar immediatamente despues mi Real aprobacion, para que quede perfecto el pago.

19 Respecto que los Tesoreros de Exercitos, i los demàs, que vàn expressados, han de distribuir (*f*,2.) los caudales segun las ordenes mias, que les comunicare el Tesorero General; mando que, llegado el caso de presentar sus cuentas en la Contadurìa Mayor, se recojan en ella las ordenes originales, que ha de entregar el Tesorero General, para que se cancelen con los demàs recados de estas cuentas, entendiendose esto por lo que mira à gastos extraordinarios sueltos, pues las demàs ordenes, que tuviessen tracto succesivo, han de permanecer, i entregarse copias certificadas por el Contador de la intervencion de data, como se ha practicado.

20 Que el cargo de los caudales, que entran en poder del Tesorero General, le ha de intervenir (*g*,2.) el Contador General de Valores de mi Real hacienda, formando un libro (*h*,2.) particular à este fin, el qual ha de servir de receta, ò comprobacion (*i*,2.) del cargo de su cuenta, i siguiendo esta misma regla, ha de intervenir la data el Contador de la Distribucion general, por quien se ha de examinar, i reconocer, i con su intervencion ha de ser abono legitimo en la cuenta del Tesorero General.

21 I porque la creacion de las dos (*j*,2.) Contadurìas Generales se hizo, para que constasse en ellas universalmente de todos los caudales pertenecientes à mi Real hacienda, i sus distribuciones, cuya regla no se ha seguido, como correspondia; serà de la obligacion de uno, i otro Contador inquirir respectivamente todas las (*k*,2.) noticias, que conducen à este intento con la mayor individuacion, i puntualidad, pidiendo à este fin, además de lo que và prevenido, relaciones mui exactas, assi à los Contadores de Exercitos, Provincias, Marina, Presidios, Casas de Moneda, como igualmente à los de las Rentas del Tabaco, Salinas, Rentas Generales, Estafetas, Cruzada, Subsidio, i Escusado, i otros qualesquiera, como tambien de los caudales pertenecientes à mi Real hacienda, que vinieren de Indias (*l*,2.) en Navios de Flota, Galeones, los de Buenos-Ayres, i otros particulares derechos, que se causan por los generos, que se embarcan, i otros, que provengan, ò que se erijan por qualquier motivo, ò razon, en que han de velar uno, i otro Ministro con mui especial aplicada atencion.

22 Que assimismo ha de ser de la obligacion del Contador (*m*,2.) de la Distribucion passar avisos à la Contadurìa Mayor de Quentas de los cargos, que fueren resultando à Ministros, i otras personas, de caudales, que se les entregaren por el Tesorero General, i particulares, en virtud de mis Reales ordenes para encargos de mi Real servicio, à fin de que se les pida la cuenta de su distribucion, concluìdas que sean sus comissiones, sin esperar à sacar estas resultas por las cuentas, de donde proceden, como se ha practicado hasta aqui con grave perjuicio de mis Reales interesses por causa de la dilacion, i otros inconvenientes.

23 I haviendo establecido una Tesorerìa (*n*,2.) General perpetua baxo las reglas, i circunstancias, que contiene esta mi Ordenanza deveràn ambos Contadores participar al Tesorero General todas las (*o*,2.) noticias, que les pidiere con la mayor puntualidad.

24 Los libros (*p*,2.) de la intervencion de cargo, i data, que subsisten oi en la Tesorerìa Mayor, despues de evacuado lo que quedare pendiente en fin de Febrero de este año de 1726, se passaràn originales à las dos Contadurìas Generales, segun lo que à cada uno toca, i se harà lo mismo por lo que mira à los de otras

(E,2.) Aut.1.glos.(a, i f,) hoc tit.i cap.7.al fin de este Aut. (F,2.) Cap.9. i 15. glos.(y) hoc Aut. i l.21. tit.5. de este lib. (G,2.) Aut.2. glos.(a) de este tit. este Aut. glos.(q, i s,) (H,2.) L.5.glos.(a) tit.5.hoc lib. i cap.24.glos.(p,2.) hoc Aut. l.13. glos.(g) tit.14. lib.2. (I,2.) Cap.14. al princ. i cap.17. glos.(c,2.) de este Aut. (J,2.) Aut.2. al princ. Aut.4. hoc tit. l.3. cap.21. tit.2. de este lib. i cap.15. i 17. de este Auto.

(K,2.) Cap.17. glos.(b,2. i d,2.) i cap.23. de este Auto. (L,2.) Cap.2. 3. i siguient. hoc Aut. (M,2.) Cap.15. 17. 21. i 23. de este Auto, i l.19. 20. 21. i 22. tit.5. de este libro. (N,2.) Aut.1. de este tit. i este Aut. glos.(a, d, e, i siguient.) (O,2.) Cap.15. i 17. glos.(b,2. i d,2.) cap.21. glos.(k,2.) i cap.22. hoc Aut. con el cap.17.glos.(b,2.) de èl. (P,2.) Cap. 20. glos.(h,2.) hoc Aut. i l.5. glos.(a) tit.5. hoc lib.

otras intervenciones, que hayan cessado, i cessaràn en adelante à excepcion de los que yà se hallan en la Contadurìa Mayor, para que, archi(*q*,2.)vados, se encuentren siempre las noticias, que pudieren ofrecerse, conducentes à mi servicio, i bien pùblico.

25 Conociendo lo importante que es à mi Real servicio el establecimiento de una Tesorerìa (*r*,2.) General, q̄ como universal entrada, i paradero de mi Real hacienda, abrace, i comprehenda en sì todos los haberes pertenecientes à ella, sin alguna excepcion; i siendo tan consiguiente, i preciso constituir al Tesorero General en autoridad sobre todos los demàs Tesoreros, Pagadores, i Depositarios particulares, assi de mar, como de tierra, Rentas Generales, Salinas, Tabaco, Juros, Casas de Moneda, i otros qualesquiera, para que, como partes dependientes del todo, le subministren todas las (*s*,2.) noticias, que directamente les pidiere para el puntual conocimiento, con que deve hallarse de la existencia de los fondos; i conviniendo igualmente que un empleo de tan especial confianza, i decoro como el del Tesorero General tenga una estabilidad perpetua, no solo por lo que se interesa en ella la fee pùblica, sino tambien por las congruencias, que han de resultar à mi Real servicio de un continuado manejo, salvando el embarazo de las cuentas por el medio, que và expressado; quiero que vos D. Nicolàs Gomez de Hinojosa seais mi Tesorero General perpetuo, i goceis por este cuidado 12ɥ. escudos de vellòn al año, i se executarà assi.

AUTO IV.

A los tres Contadores Generales se concede el exercicio, i voto de Consejeros, gozando la antiguedad, que les dieren los juramentos de sus plazas.

El mismo en el Pardo à 22. de Febrero, i 12. de Marzo de 743.

A Los tres actuales Contadores Generales (*a*) de Valores, Distribucion, i Millones de mi Real hacienda, i à los que les sucedieren en estos empleos, he venido en conceder el exercicio, i voto (*b*) de Consejeros en todos los negocios, que se trataren en qualquiera de las Salas del Consejo de Hacienda, i que les sea facultativo el assistir en calidad de Ministros de èl, sino en las ocasiones, en que el Governador se lo mande determinadamente, por tratarse materia, cuya decission pueda depender de la ilustracion, que ellos la dèn con sus noticias, pues entonces deveràn assistir necessariamente: i mando à la Camara se les despachen los Titulos de Consejeros con exercicio, i voto, relevandolos aora de la paga de la Media-Annata; i declaro que en la antiguedad de Consejeros han de guardar los que al presente sirven las Contadurìas para la colocacion entre sì en el Consejo el orden, i graduacion de ellas; i los que les sucedieren en los empleos de Contadores, han de tener la que les dieren los juramentos de (*c*) de sus plazas del Consejo.

(Q,2.) Aut. 80. glos.(h,2. i i,2.) tit. 4. lib.2. i lei 60. glos.(b) tit.1. lib.3. (R,2.) Aut.1. de este titulo, i cap.1. i siguient. de este Aut. Aut.2. glos.(g,3.) tit.2. de este libro. (S,2.) Glos.(b,2. d,2. k,2. i o,2.) de este Auto.

AUT.IV. (A) Aut.2. hoc tit. l.1. tit.1. l.2. cap.1.12.14.22.37. 38. 39. i 43. l.3. cap.4. i l.4. tit.2. hoc lib. (B) Aut.2. glos. (j, h, y, i z,) Aut.3. glos.(o) tit.2. hoc lib. (C) Aut.2. cap.5. tit.2. hoc lib. l.16. cap.27. tit.6. i Aut.71. cap.20. tit.4. lib.2.

¶ Los Reales Decretos de Planta del Consejo de Hacienda de 17. de Julio de 1691. i 6. de Marzo de 1701. (que coinciden con el Aut.50. tit.4. lib.2.) i mas extenso el de 25. de Febrero de 1701. (que es el que se copia aqui) citados en el Aut.1. tit.2. de este libro, devieron ponerse en èl por Aut. I. i II.; i no haviendolos podido recoger à tiempo, se colocan aqui por Remissiones, i son del tenor siguiente.

1 *Considerando lo mucho que importa minorar en todo lo possible el numero de los Ministros de los Tribunales por los inconvenientes, que resultan de su multiplicidad en el atrasso de los negocios con la mayor molestia de las partes, i por aliviar la Real hacienda para acudir à las urgencias de la defensa, i conservacion de la Monarquia, que tan amenazada se halla: he resuelto que el Consejo de Hacienda se componga de pie fixo de Presidente, ò Governador, el Gran Chanciller, i seis Ministros (que por aora han de ser los mas antiguos) los dos Secretario con el voto, que tienen por gracia especial (pero sin que à otro alguno se le consulte nunca) i el Fiscal, gozando todos de los salarios, casa de aposento, i las tres propinas, i luminarias ordinarias, i cera de la Candelaria, que à cada uno toca por sus plazas, permitiendo que las luminarias extraordinarias se les paguen en especie de hacha respectivamente, cessandoles à ellos, i à todos los demàs Ministros de todas las classes las obvenciones, en que se consumen los 4. 82ɥ108. mrs. que importa lo que se paga por ellas del efecto de gastos de Estrados, segun la relacion dada por el Tesorero del Consejo, que*

queda

queda en mis manos; i los demàs Ministros menos antiguos han de quedar por aora sin exercicio, pero con la mitad del goce, que à los del numero se les señala, i la opcion à entrar por sus antiguedades en las vacantes de èl, i con la calidad de que, si alguno de los seis no pudiessen assistir en el Consejo, por estàr empleado fuera de la Corte, ò impossibilitado de salud, entre en su lugar el que le tocare por antiguedad con el goce, que le corresponde, respecto de estàr sirviendo, pero con la calidad de que, en bolviendo al Consejo el proprietario, ha de retroceder el interino al medio goce, i quedar sin exercicio: En la Sala de Justicia solo han de quedar cinco Oìdores, que han de ser de los que hai aora los mas antiguos, i el Fiscal, con los mismos goces, i en la misma forma, que quedan limitados à los Ministros de la Sala de Govierno; observandose con los otros Oìdores lo mismo que queda prevenido en lo que toca à los Ministros reformados de la Sala de Govierno, en quanto à la mitad de goce en la substitucion de los ausentes, i impossibilitados de salud: En las dos Secretarìas del Consejo con los diez Contadores de Libros, Escrivano Mayor de Rentas, los tres Relatores, los tres Agentes Fiscales, i los tres Escrivanos de Camara de las Salas de Govierno, Justicia, i Millones, el Capellan del Consejo, i los quatro Alguaciles de Corte, que assisten à las funciones pùblicas, no se hara novedad, por estàr arreglado todo al numero, i goce de su instituto: De los Porteros, que hai, queden ocho, los mas antiguos, para que sirvan en las referidas tres Salas, manteniendo à los excluìdos la mitad del goce, i el derecho de la opcion por la antiguedad que tuvieren: Moderese à tres mil ducados lo necessario para los gastos de Estrados del Consejo en lugar de 1.844ɥ242. mrs. que se libran cada año al Portero de Llaves, i cessen enteramente los 310ɥ080. mrs. que tambien se libran para lo que se dà à cada Ministro por la assistencia à la Missa, i fiesta de la Concepcion, quedando solo un cuento de mrs. para lo que por via de ayuda de costa, i limosnas ordinarias libra por Pasquas el Consejo por Acuerdos suyos: En el Tribunal de la Contadurìa Mayor de Quentas han de quedar quatro Contadores Mayores de numero, i assistencia fixa, con los gajes, casas de aposento, propinas, i luminarias ordinarias, cera de la Candelaria, i luminarias extraordinarias en especie de cera, como queda expressado, cessando à cada uno los 144ɥ160. mrs. que se les dàn cada año por razon de otras obvenciones, i quedando sin exercicio los demàs Contadores Mayores, que oi sirven, pero con la mitad del goce, que se señala à los del numero, la opcion à entrar, segun sus classes, en las vacantes de èl, i la substitucion de los ausentes, i enfermos, por sus antiguedades en la forma prescripta para los Ministros de las Salas de Govierno, i Justicia: Al Governador de esse Consejo le cessaràn los 530ɥ630. mrs. que se le dàn cada año por la assistencia al Tribunal, de propinas, i luminarias, cera de la Candelaria, i otras obvenciones, i lo mismo se executarà con los 341ɥ602. mrs. que tiene el Ministro del Consejo, que en ausencia del Governador preside en el Tribunal; i los 683ɥ240. mrs. que el Marquès de Torrecilla, i D. Manuel Bernardo de Quiròs gozan por razon de las referidas propinas, cera, i obvenciones, conservandoles los honores: Observese en quanto à los Contadores de Resultas lo dispuesto por la ultima reforma, quedando veinte i seis Contadores de Resultas, los veinte i quatro para las Mesas ordinarias, i los dos para la de Libros, i de los que hai, de los mas antiguos para este numero con sus goces, i los demàs sin exercicio, pero con la mitad de los suyos, i la opcion en las vacantes de èl, segun sus antiguedades: i entrarà el immediato, à quien tocare por antiguedad, practicandose lo mismo con los demàs, que quedan sin exercicio, en las vacantes, que huviere de los veinte i seis del numero, manteniendoseles en el interin la mitad del goce, que actualmente tuviere cada uno: Mantenganse los diez i seis Contadores entretenidos con Titulo mio, que por la ultima reforma se señalaron del numero, i de los presentes los mas antiguos; i los demàs de este grado, que quedan sin exercicio, con la mitad de gajes, que tienen, i la opcion à entrar en las vacantes de las referidas diez i seis Contadurìas por sus antiguedades: Queden tambien los treinta i ocho Contadores de Nombramiento, que se prescribieron por la referida reforma, i de los que hai oi los mas antiguos, i los demàs sin exercicio, pero con la mitad de sus goces, i la opcion à entrar en las vacantes del numero de su grado: I porque conviene que siempre estè lleno el de las tres classes expressadas de Contadores, i que sea de efectiva assistencia, se prevendrà que, en caso que algunos Contadores del numero estèn ausentes, enfermos, ò impedidos, de calidad que no puedan assistir, entren en su lugar, durante la ausencia, ò enfermedad, los que segun la linea de cada uno siguieren en antiguedad de los que aora quedan sin exercicio, arreglandose en todo à lo mismo, que se advier-

vierte para los Miniſtros del Conſejo, i Contadurìa Mayor; ſin que por ninguna cauſa, ni motivo ſe me conſulten plazas de Contadores en caſamiento, ni por beneficio, por ſer contra lo que diſponen las Ordenanzas, i de gravìſsimos inconvenientes que, los que huvieren de entrar en ellas, no tengan toda la practica, i inteligencia, que adquieren los que ſe crian en las miſmas Contadurìas: Los ſiete Oficiales de Libros de pie fixo ſe mantendràn, i los demàs ſe reformaràn: I con el Archivero, tres Porteros, i el Alguacil del Tribunal no hai que hacer novedad, ni tampoco con el Teſorero de Alcances, reſpecto de ſer oficio por juro de heredad: Continueſe lo diſpueſto cerca de la forma, en que deve correr, i corre la Sala de Millones, conſervandoſe à los quatro Cavalleros Procuradores de Cortes, al Secretario, i al Fiſcal el ſalario, caſa de apoſento, propinas, i luminarias ordinarias, i cera de la Candelaria, ceſſandoles los 100U951. mrs. que à cada uno ſe libran cada año por obvenciones, como tambien al Governador, Gran Chanciller, à los otros tres Miniſtros del Conſejo, i à los ſeis Togados, que por las tardes aſsiſten à aquella Sala, lo que por razon de las miſmas obvenciones ſe les paga cada año, que no ſe les aumenta mas trabajo con eſta ocupacion, reſpecto de emplear en ella el miſmo tiempo que havian de eſtàr en el Conſejo, obſervandoſe lo miſmo con los dos Secretarios del Conſejo, con los dos Fiſcales, Alguacil Mayor, Teſorero, los dos Contadores del Reino, i D. Rodrigo de Valdès, en lo que à cada uno toca, i ſe les paga por aquella Sala por el referido motivo: En la Secretarìa con los ocho Contadores de Reſultas de Millones, con el Eſcrivano Mayor de Rentas de Millones, el Relator, i Contador del Reino, no hai que hacer novedad, ni tampoco con los dos Eſcrivanos de Camara, i el Agente Fiſcal de dicha Sala: A los que huvieren comprado plazas, de qualquier calidad que ſean, dependientes del Conſejo, i ſus Tribunales, i quedaren excluìdos, ſe les conſervarà el goce entero, ſi fueren de opcion, haſta que la logren, i ſi no lo fueren, en el interin que ſe les paga el principal, con que ſirvieron; con advertencia de que, ni el Preſidente, Governador, i los Miniſtros de todos grados no han de gozar mas que lo que và referido, con pena de pagar con ſu propria hacienda el que hiciere, ò firmare cedula, ò libranza contra eſta reſolucion; ni pueda librar ningun Conſejo coſa alguna ſin conſultarmelo antes, como lo tengo mandado, ni admitir inſtancias, ni recurſos ſobre ella, porque mi deliverado animo es que ſe execute inviolablemente: tendràſe entendido aſsi en el Conſejo de Hacienda, i Sala de Millones para la obſervancia de la parte, que à cada uno toca, i expedir luego à eſte fin todas las ordenes neceſſarias, previniendo lo conveniente al reſguardo de la Real hacienda. En Madrid à 17. de Julio de 1691.

2 *Conſiderando lo mucho que conviene minorar en todo lo poſsible el numero de Miniſtros del Conſejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella, por los graves inconvenientes, que reſultan de ſu multiplicidad en el atraſſo de los negocios, i en la mayor moleſtia de las partes, i aliviar la Real hacienda: he reſuelto que el Conſejo de Hacienda ſe componga de pie fixo del Preſidente, ò Governador, Gran Chanciller, i ocho Miniſtros de Capa, i Eſpada: Que en la Sala de Oìdores haya cinco de pie fixo: Que en el Tribunal de la Contadurìa Mayor de Quentas haya ſolo quatro Contadores Mayores del numero, i aſsiſtencia fixa; advirtiendo que aſsi los Miniſtros de Govierno, i de Juſticia, que quedan reformados, como los del Tribunal de la Contadurìa Mayor, no puedan tener derecho alguno de bolver à ſubintrar en las plazas, mas que el que le diere el merito, que adquirieren por ſu aplicacion, i inteligencia: he mandado paſſar eſta noticia à la Camara, para que, en llegando el caſo de vacantes las plazas del numero, que quedan oi, i concurriendo en los Miniſtros reformados iguales circunſtancias entre los demàs pretendientes, ſe les atienda mucho para proponermelos en ellas, ſegun ſus meritos; i mando que no teniendo otro goce de mi Real hacienda, i en el interin que ſe les acomoda, i ocupa en eſtos empleos, ò otros, que correſpondan à ſu profeſsion, i habilidad, ſe les pague el ſalario de mrs. que gozaban los que los tenian en todo, ò en parte, i que correſponde al pie antiguo, i fixo de las plazas, en que quedan reformados, de los miſmos efectos, i bolſas, que oi los cobran, ſin otro aumento de ſueldo, caſa de apoſento, propinas, ni emolumento alguno; à cuyo fin he ordenado, i encargado à la Camara, i al Governador de eſſe Conſejo, los tenga mui preſentes para conſultarmelos en las ocaſiones, que ſe ofrecieren de Corregimientos, Superintendencias Generales, Adminiſtraciones de Rentas Reales, i los demàs empleos de ſu profeſsion, ſegun el grado, i ſuficiencia de cada uno: i en quanto à los Contadores de Reſultas, Titulo, i Nombramiento, i demàs Miniſtros de eſſe Conſejo, ordeno, i mando ſe execute lo diſpueſto en la reforma del año de 1691. i 1692. en que ſe prefine el numero de los que ha de haver en*

ca-

cada una de las tres classes, i demàs Ministros, quedando los que se hallaren fuera del numero prefinido en dichos Decretos de Reforma, sin exercicio alguno, i sin derecho de subintrar en las vacantes, mas que el que les diere su habilidad, merito, i aplicacion, pero con el salario de mrs. que gozaban correspondiente al pie antiguo, i fixo de sus ocupaciones, sin otro goce, ni emolumento alguno por qualquiera razon, i en el interin que se les acomoda en los mismos, ò otros empleos correspondientes à su classe, i opcion: tendràse entendido en el Consejo de Hacienda para su cumplimiento, i se pondrà luego en mis manos relacion distinta de los goces, i emolumentos que quedan à beneficio de mi Real hacienda. En Buen-Retiro à 25. de Febrero de 1701.

TITULO SEXTO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR el Mayordomo Mayor, i Contadores, i todos los otros Oficiales de la Contaduria, i de algunas Ordenanzas, que han de guardar.

AUTO I.

Arancèl para todos los Ministros, que entienden en la administracion, cobranza, i paga, cuenta, i razon de las Rentas Reales, i servicio de Millones.

El Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor en Madrid à 6. de Junio de 1693.

Atendiendo à que todos los Ministros, que entienden en la administracion, cobranza, i paga, cuenta, i razon de las Rentas Reales, i servicios de Millones del Reino, se arreglen, i proporcionen à lo justo en los derechos, que perciben, de los despachos, que expiden para el exito de estas dependencias, de suerte que los contribuyentes, è interesados no experimenten crecidas costas, ni vejaciones, sin embargo de las reglas, que el Consejo tiene dadas hasta aqui, i de la que ultimamente se repitiò à todo el Reino, con expression de los derechos, que havian de llevar los Contadores de las Rentas Reales de èl, se ha formado nuevamente Arancèl General de los derechos, que todos los Ministros, que assisten al cobro, i beneficio de las dichas Rentas, han de haver, i llevar en la manera siguiente.

§.I. *Superintendentes Generales, i Administradores particulares.*

Respecto de que à los Ministros, que exercen estos encargos, regularmente se les señala (*a*) salario en sus comissiones, i que, quando los sirven como Corregidores, ò Governadores, por la mera execucion de sus oficios, se les dàn, i libran (*b*) las ayudas de costa correspondientes al merito, que en esto han hecho; se les ordena, i manda q̃ aora, ni en tiempo alguno no puedan llevar, ni lleven mrs. algunos con titulo (*c*) de derechos de los recudimientos, despachos, guias, ni otro alguno, que dieren, i firmaren, para la extraccion, ò introduccion de qualquier generos de mantenimientos, i mercaderias.

§.II. *Contadores de intervencion de Arcas.*

No han de llevar derechos algunos (*d*) de los despachos, que toquen à la dicha intervencion, de qualquier calidad que sean, ni de los que se les encargaren por los Superintendentes, Administradores particulares, Corregidores, ò Governadores, à cuyo cuidado estuviere la administracion de las dichas rentas, aunque no pertenezcan à ellas; pues si los tales despachos fueren de calidad que merezcan remuneracion, se la podràn solicitar (*e*) del Consejo los dichos Ministros.

§.III. *Contadores de Rentas Reales, i servicios de Millones.*

Si estuvieren arrendadas las dichas rentas, i servicios, han de llevar de tomar la razon de cada (*f*) recudimiento, que se presentare por el Arrendador, ò Arrendadores de ellas, dos reales, advirtiendose, que si estas Contadurìas las sirviessen diversos sugetos, i fueren de distintos dueños, ha de tocar à cada uno esta porcion. Estando en arrendamientos por menor (*g*) los ramos de las dichas rentas, i servicios del casco de las Cabezas de Provincia, Partido, Villas, ò Lugares del Reino, han de

AUT. I. (A) L.21. cap.10. de este tit. §.7. cap.1. i glos.(e) de este Aut. (B) Aut. 17. tit.5. i Aut.2. tit.4. lib.3. con el 1. i siguient. tit.1. lib.8. (C) L.13. cap.9. l.12. cap.14. hoc tit. l.9. tit.5. lib.3. l.4. cap.40. glos.(e,5. x,5. i m,7.) tit.31. de este lib. i glos.(d) hoc Aut. i los siguient. de este tit. (D) Glos.(c) de este Aut. i l.10. i 21. de este titulo. (E) Glos.(b) de este Aut. (F) Aut.2. al princ. Aut.10.13. i 14. al princ. lei 5. cap.1. i 2. i l.14. cap.1.3. i 2. de este tit. (G) L.1. tit.12. de este li-

de llevar de tomar la razon del (*h*) recudimiento, que se despachare para su recaudacion, un real: De tomar la razon de cada uno de los encabezamientos, que se hiciere, asi con las Villas, i Lugares del Reino, como con los Gremios, i contribuyentes de èl, han de llevar un real: De tomar la razon de las comisiones, que se devieren para cobranzas por Audiencias, ò Executores, un real de cada comision: De las certificaciones, que dieren de los devitos de los Lugares, cuyas rentas pertenezcan à la Real hacienda, no han de llevar derechos algunos por ser de (*i*) oficio, i del servicio de su Magestad: De tomar la razon de las cartas de pago, que dieren los (*j*) Arqueros, Tesoreros, ò Receptores del Reino, siendo de una sola renta han de llevar un real, i si fuere de dos, tres, ò mas, i de distintos años, medio real de cada una, i un real de las que dieren por los quatro medios por ciento, que estos se han de tener por una sola renta para este efecto: De tomar la razon (*k*) de cada carta de pago de juro, ò libranza, han de llevar un real: De cada informe, ò certificacion de juro, liquidacion de devitos, libranza, ù de otra dependencia, que sea de parte, un real, i si excediere de una plana, i tuviere especial trabajo, han de haver, i llevar lo que se les señalare (*l*) por el Superintendente, ò Administrador particular, con atencion à èl: Las cuentas de Fieldades, i otras qualesquiera, que estàn en costumbre tomen, i ajusten los dichos Contadores, han de ser con (*m*) orden, i aprobacion de los dichos Superintendentes, i Administradores, i sus derechos los que ellos señalaren segun la calidad de las cuentas: Por tomar la razon de las licencias, testimonios de saca, ò guias para introducir generos en las Cabezas de Provincia, i de Partidos del Reino, ò sacarlos de un Pueblo para otro, ocho maravedis.

§. IV. *Escrivanos de las Superintendencias, ò Administradores particulares.*

Han de llevar los derechos del escrito conforme al Arancèl Real (*n*) del Reino, i lo demàs, en que entendieren en dicha Superintendencia, ò Administracion, llevaràn lo que se dice en la partida siguiente.

§. V. *Escrivanos de las Rentas Reales, i servicios de Millones.*

De cada una de las escrituras (*o*) de arrendamientos, que se otorgaren, obligacion, i fianza, que se hiciere, i recudimientos, que se despacharen por rentas de Ciudad, Villa, Lugar, ò particular, que la tome à su cargo, i por qualesquiera ramos de rentas del casco de las Ciudades, Villas, ò Lugares, Cabezas de Provincia, ò Partido, sea por uno, dos, ò mas, no excediendo de 3ꝗ. reales en cada uno, han de haver, i llevar 24. reales, i de dicha cantidad hasta 6ꝗ. reales, 30. reales, i si fuere de dichos 6ꝗ. reales arriba, han de llevar 36. reales, i en caso de despacharse (*p*) fieldad, quatro reales por cada una de las de hasta los dichos 6ꝗ. reales, i ocho reales de las de aì arriba, practicandose lo mismo con las obligaciones, i recudimientos, que se dieren à los Gremios de cada Ciudad, Villa, ò Lugar: De cada encabezamiento de Ciudad, Villa, Lugar, ò Gremio, que no llegare à 1ꝗ. reales, han de llevar quatro reales, i del que llegare à 2ꝗ. seis reales, i de dicha cantidad arriba, ocho reales: De cada guia (*q*) para sacar generos de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar del Reino, siendo con obligacion, ò fianza, tres reales, i sin ella, un real, inclusa la nota: En caso de dàr testimonios de entradas, que se hagan en las Arcas de las Rentas Reales, i servicios de Millones, de lo que se deviere por los Lugares, i contribuyentes, incluso nota, i papel de à diez mrs, han de llevar 48. mrs: De otro qualquier testimonio, que dieren 16. mrs: De cada peticion de juros, ò libranzas, informe, i libramiento, pagandole, ò denegandole, 48. mrs: De cada mandamiento con Audiencia 20. mrs: De cada carta de pago de juro, ò libranza de una paga, tercio, año, ò mas tiempo, quatro reales: Si ante dichos Escrivanos se despacharen comisiones, siendo solo de vereda, 20. mrs. por cada Ciudad, Villa, ò Lugar, i siendo para diligencias, tres reales de cada una: Si passaren ante dichos Escrivanos autos civiles, ò criminales, han de haver, i llevar los derechos, que fueren tassados por el Superintendente General, (*r*) Administrador

par-

(H) Aut.14.cap.2. i l.5.cap.1. i 2.hoc tit. (I) Lo de la gl.(c) hoc Aut. i l.12.cap.9.glos.(s) hoc tit. (J) Aut.14.cap.2.hoc tit. (K) Aut.8.10.13.14.15. i l.18.c.3.hoc tit. (L) §.5.cerca del fin hoc Aut. (M) Aut.1.5.3. i 8. l.12.c.14.l.13.c.9. i l.14.cap.16. hoc tit. (N) Aut.4.hoc tit. i §.5.hoc Aut. i Aut.14.15.16. i 17. tit.8. lib.2. (O) L.13. tit.4. l.13. i 6.tit.7. l.1. tit.12. hoc lib. Aut.16. hoc tit. i glos.(n) hoc Aut. (P) L.13. cap.11. hoc tit. (Q) Aut.15.al med.de este titulo. (R) Glos.(l) de este Auto.

particular, Corregidor, ò Governador que entendiere en la administracion de las rentas: De todos los demàs autos, i diligencias, que ante ellos passaren, han de llevar los derechos del Arancèl, sin innovarle, sino es en caso de ocurrir al Ministro superior, que exerciere la administracion de las rentas, i que en su vista tenga motivo justo, para mandarlo alterar en algun caso particular.

§. VI. *Alguaciles de las Rentas Reales, i servicios de Millones.*

No lleven cantidad alguna, sino la que conforme al Arancèl del (*s*) Reino, ò tassacion del Superintendente General, ò Administrador particular, les tocare, i no han de poder proceder à cobranza de devitos algunos, sin (*t*) mandamiento, que tengan para ello.

§. VII. *Fieles Registradores, Visitadores, Guardas, i Ministros inferiores.*

Atento à que todos gozan salarios por sus ocupaciones en la forma que expressan sus Titulos, ò Nombramientos, i al estilo, que hai en algunos Partidos, en quanto al diez al millar, que devengan los Fieles, i que asimismo gozan los derechos, que les tocan de las denunciaciones, segun las ordenes, i determinacion del Juez, se les prohibe el que lleven por via de derechos mrs. algunos en poca, ni en mucha cantidad, ni otra cosa con ningun motivo que sea. I para que el dicho Arancèl se observe, i guarde inviolablemente, i sin exceder de èl por los Superintendentes Generales, Administradores particulares, Corregidores, i Governadores, que exercieren el uso, i administracion de todas, i qualesquier Rentas Reales, i servicios de Millones del Reino, i los demàs Ministros, que vàn señalados en èl, acordaron, i mandaron se remita un tanto del dicho Arancèl, i este Auto à todas las Cabezas de Provincia, i de Partido del Reino, para que los Ministros, que entienden, i adelante entendieren en el cobro, i administracion de las Rentas Reales, i servicios de Millones, en virtud de despachos del Consejo, ò por la mera execucion de sus oficios, para que por lo que à cada uno tocare, le guarden, i cumplan, i hagan se execute en todo tiempo, con advertencia de que serà cargo de su Visita (*u*) el haver faltado à la observancia, quedando establecido el dicho Arancèl, assi corriendo en arrendamiento las dichas Rentas Reales, i servicios de Millones, como en administracion (*x*) por cuenta de la Real hacienda, pena à los dichos Contadores, Escrivanos, Alguaciles, Fieles, Visitadores, Registradores, i Guardas, por la primera vez que contravinieren al dicho Arancèl en poca, ò en mucha cantidad, que se les sacarà con execucion la que huvieren llevado demàs, con el quatro tanto, aplicado por tercias partes, una para gastos de Estrados del dicho Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, otra para Pobres de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde residiere el denunciado, à distribucion de los dichos Ministros superiores, i la otra para el denunciador, i que por la segunda vez se execute la misma pena con la dicha aplicacion, i la de privacion de oficio, adjudicandole (*y*) à la Real hacienda, si fuere comprado; i para la dicha aplicacion de multas, i adjudicacion de oficios à la Real hacienda, se les dà facultad à los dichos Superintendentes Generales, Administradores particulares, Corregidores, i Governadores, que exercieren la administracion de las dichas Rentas, i servicios, los quales dichos Ministros superiores, à quienes se remitiere este Auto, i Arancèl, para que conste à todos, i les pare perjuicio, i à los dueños proprietarios de los dichos oficios, i le hagan assentar en las Contadurìas, i Escrivanìas de las Rentas Reales, i servicios de Millones de los Partidos del Reino, i que se ponga un tanto de èl en las partes (*z*) pùblicas de la Ciudad, ò Villa, Cabeza de Provincia, i de Partido en las Aduanas Reales (donde las huviere) i en las casas de sus moradas en las antepiezas de sus despachos: I assimismo hagan hacer impression del dicho Arancèl, i este Auto, i le remitan à las Ciudades, Villas, i Lugares, que entraren, i se comprehendieren por dichas Rentas, i servicios en cada una de las Cabezas de Provincia, i Partidos de sus encargos, para que en ellos se observe, i guarde, debaxo de las mismas penas, i sepan todos los Lugares lo que deven pagar por los derechos de los despachos, i instrumentos referidos; i que de haverlo executado assi remitan al dicho Consejo testimonio por mano

de

(S) Aut.1.tit.29.lib.4. (T) Aut.5. tit.23. lib.4. i l.24.tit.8. lib.2. (U) Aut.1. tit.8. de este lib. (X) Aut.4. i 3. tit.8. de este lib. (Y) Aut.1. tit.7. hoc lib. (Z) L.23. gl.(b) tit.1. hoc lib. l.20. tit.8. l.4. tit.21. lib.2. i l.7. glos.(a) tit.6. lib.3.

de su Escrivano Mayor de Rentas, por la qual se ha de expedir à todas las dichas Provincias, i Partidos del Reino, quedando este original en los Libros del dicho Oficio.

AUT. II. Fol.403. Tom.3. Pragm. de Aranceles.

Arancèl de las Contadurìas del Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragm. publicada en Madrid à 25. de Febrero del mismo año.

DE tomar, i fenecer cada (*a*) cuenta de papel sellado, donativo de doce reales, valimientos de oficios enagenados de la Corona, tercia parte de yervas, levas, remontas, i otros derechos de igual calidad, ò menor consideracion, cuyos cargos no excedan de 500U. mrs, lleven de derechos los Contadores, que la tomaren 24. reales de vellòn: si llegassen à un quento de mrs. lleven 40. reales; si à dos quentos, 60. reales; i si hasta quatro quentos, lleven 100. reales, i si excedieren de quatro quentos, no passen los derechos de Contadores de 120. reales de vellòn; si fueren cuentas de arrendamientos de rentas, provisiones de asientos, Tesorerìas de Guerra, Exercitos, Provincias, i otras de igual, ò mayor calidad, en que el trabajo lo es, i sin su vista dificil la regulacion, sus derechos los tassarà el Contador General Fiscal de cuentas, quedando sujeto el dictamen de este (en caso de que las partes se agraviaren) à la decision, i determinacion (*b*) del Consejo de Hacienda: De informes, que se hicieren à pedimento de partes, lleven de derechos los que segun su voluntad, i trabajo tassare dicho Contador General Fiscal de cuentas con la misma sujecion, en caso de agravio de partes, à la determinacion del referido Consejo: Si à los Contadores se les mandare tomar algunas cuentas à horas extraordinarias, lleven de derechos los mismos que se han practicado hasta aqui, precediendo la declaracion, i tassa del Contador General Fiscal con la sujecion expressada en las partidas antecedentes: I si en las cuentas huviere averiguacion (*c*) de interès, cuyo trabajo es grande, i extraordinario, lleven de derechos por cada partida los que tassare el Contador General Fiscal, con la sujecion expressada: De tomar la razon de recudimientos, aunque por el de cada renta han acostumbrado llevar dos doblones, estando como estàn unidas las de cada Provincia, lleven por el de cada Provincia los mismos 120. reales de vellòn: De tomar la razon de asiento, cuyos derechos han sido de un doblon, lleven solo 30. reales de vellòn: De tomar la razon de fieldades lleven 15. reales de vellòn: De tomar la razon de Cedulas, i otros qualesquier despachos, lleven dos reales de vellòn. Previniendo que assi en quanto à los derechos, i despachos, que vàn tassados, como en lo tocante à los que se remiten à tassacion del Contador General Fiscal, se deven entender para todas las personas, que en la Oficina del Contador Mayor tuvieren q̃ hacer en dichos despachos.

AUT. III. Fol.403.buelt.Tom.3.Pragm.de Aranceles

Arancèl de la Contadurìa de la Razon General de Valores de la Real hacienda.

El mismo allì.

Negociado de los libros de la razon tocãtes à cargo.

DE cada averiguacion (*a*) de vecindad, i cuenta de venta de vassallos, i jurisdiciones, que se enagenaren de la Corona, llevarà el Oficial por su execucion à razon de medio ducado por vecino, llegando estos hasta 100. i de aì arriba no se pueda exceder, aunque el numero de vecinos sea mayor: Por cada certificacion de si està, ò no satisfecha la Real hacienda del precio de las ventas de vassallos, jurisdiciones, oficios, alcavalas, i otras rentas enagenadas de la Corona, se lleven por el Oficial, que la executare, 12. reales de vellòn: De tomar la razon de las cedulas de confirmacion de las referidas jurisdiciones, alcavalas, i oficios enagenados se lleven 12. reales, assi las que tocan à los libros de la razon, como à los de rentas: De las del registro general de mercedes à quatro reales: De la execucion de los despachos, que se dàn por el Consejo en aprobacion de las elecciones de Alcaldes, i Ministros de Justicia de algunas Villas, i Lugares enagenados, que estàn incorporados en la Corona por no haver acabado de satisfacer sus dueños el precio, en que se les vendiò, se llevaràn en ambas Contadurìas por cada

uno

AUT. II. (A) Lei 1. cap.8. l.6. cap.11. l.11. cap.4. l.12. cap.14. l.13.cap.9. l.14.cap.16.Aut.1.§.3.cerca del fin, Aut.3. i Aut.8. al princip. de este titulo, l.37. tit.5. i l.3. cap.22. tit.2. de este libro. (B) Aut.3. 10. i 13. al fin de este titulo, i Aut.4. not.1. tit.18. lib.2. (C) Lei 11. cap. 7. i Aut.3. glos.(a) de este titulo.

AUT. III. (A) L.11.cap.6. i 7. l.13.cap.4. l.15.cap.2.l.18. cap.7.l.17.cap.1.l.12. i 22.Aut.2.glos.(c) i los Aut.sig.hoc tit.

uno, once reales de vellòn, incluso lo escrito, i papel sellado : De otros despachos , que pueden dimanar de expedientes , que se forman para restituir à los dueños las jurisdiciones embargadas, quando han justificado tener satisfecho el precio de ellas, se lleven por el Oficial, que las executare, 60. reales de vellòn de derechos : De tomar la razon de las comissiones, que se dàn por el Consejo de Castilla, para residencias , pesquisas, visitas de Escrivanos , sacas , i cosas vedadas , se lleven quatro reales de vellòn : De sentar en los libros los testimonios de las condenaciones, que dimanan de las comissiones referidas, i de la certificacion, que se dà al Escrivano Receptor de haver cumplido con la entrega del testimonio , otros quatro reales : De tomar la razon de las cartas de pago, que dà el Receptor de penas de Camara, de las condenaciones, que se le entregan, no se lleven derechos algunos : De la recepta, que se dà à la Contadurìa Mayor de Cuentas para comprobacion del cargo de la que en ella presenta el Receptor General de Penas de Camara, tres reales de vellòn por cada pliego, incluso lo escrito, i papel sellado : Por el trabajo de executar los informes , que à instancia de partes manda hacer el Consejo , solo llevaràn los Oficiales los derechos, que regulare el Contador, à quien , despues de executado cada informe, se llevarà para la tassacion , à la qual se estarà con sujecion (*b*) à la decission del Consejo , en caso de agravio de partes, ò Oficiales, respecto de que por esto no se deve dàr regla igual, pues unos penden de mucho trabajo, i otros no.

AUT. IV. Fol. 404. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.

Arancèl de lo que toca à los libros de la Escrivanìa Mayor de Rentas.

El mismo alli.

DE cada (*a*) informe , i reconocimiento de los creditos , que ofrece por fianza un Superintendente , ò Administrador, se han de llevar por el Oficial 12. reales de vellòn: De la orden, que se dà para recibirla , i del pliego del glosse, 15. reales de vellòn: De tomar la razon de la comission, que se dà por Secretarìa à los referidos Superintendentes, ocho rs. de vellòn: De los informes, que se hacen por dichos libros de los valores de Pueblos, para arreglar los encabezamientos , siendo de un Lugar, se han de llevar ocho reales, i siendo de Partido, 15. reales por hacerse ajustamiento cada año : Del despacho, que se dà al Pueblo , ò Partido, despues de encabezados , se lleve al Lugar doce reales, i al Partido , 24. reales de vellòn : Por cada informe de arrendamientos fenecidos hasta fin de 1717. para desglosse de partida de fianzas, ò dando otras en su lugar, i presentando finiquitos , por cada partida se llevaràn quatro reales de vellòn : De cada pliego de glosse , i desglosse, siendo de una partida, quatro reales, i haviendo mas, à este respecto : De los informes, que algunas personas suelen pedir en el tiempo , de que se sigue alguna puja de arrendamientos de rentas , ò tanteos de ellas, i por cada despacho, que proceda en estos casos, llevarà el Oficial los derechos , que tassare el Contador , con la sujecion referida en este Arancèl en las partidas de esta calidad : De qualquier despacho, que se dà , inserta la condicion de Alcavalatorio , i Leyes del Reino, siendo à pedimento de Arrendador actual , no se llevarà nada, respecto de su capitulacion, pero si fuere à pedimento de Villa , se llevarà, quando comprehenda una condicion , ò lei, ocho reales , i si incluye mas à quatro reales por cada una , i si fuere à pedimento de particular, comprehendiendo una condicion, ò lei, quatro reales, i si incluyere mas, à los mismos quatro reales por cada una: De tomar la razon de cedula , ò despacho, exceptuando de algun tributo, ò contribucion à Comunidades, i otras personas , doce reales de vellòn : De tomar la razon de los privilegios de ventas de alcavalas, tercios , i cientos , que se hacen , notas , i otras prevenciones , 30. reales de vellòn : De tomar la razon de los Titulos de oficios por merced vitalicia, ò perpetua, assi de Contadores de Rentas Reales de los Partidos, como Escrivanos Fieles, i otros oficios tocantes à la administracion de Rentas Reales , 12. rs. de vellòn : De las provisiones de emplazamiento à pedimento de partes , para que acudan à decir, i alegar sobre lo que pendiere en el Consejo , compulsorio de los autos , i otras, que se despachan à pedimento de diferentes personas , i Comunidades, se llevaràn 15. reales de ve-

(B) Aut. 2. glos. (b) Aut. 4. glos. (b) Aut. 6. glos. (b) Aut. 9. glos. (b) Aut. 10. i 11. glos. (b) i Aut. 12. i 13. glos. (b) hoc tit.

AUT. IV. (A) Aut. 2. despues de la (b) Aut. 3. al fin, Aut. 8. i sig. l. 11. cap. 3. l. 12. cap. 9. l. 13. cap. 8. i l. 17. cap. 7. hoc tit.

vellòn por cada una : De informes, que se ofrecen executar à pedimento de partes de los valores, i otras cosas de diversos Partidos, i rentas para alguna justificacion que necessitan de uno, dos, veinte, ò mas años, por cada año seis reales de vellòn: De los autos de informes, i demàs, que se executan al tiempo que los Tesoreros de Alcavalas de Madrid presentan cada año sus nombramientos para servir la Tesorerìa, llevaràn los Oficiales los derechos que tassaren sus Gefes, con sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado: De los informes, que se ofrecen hacer en expedientes de partes, que corren por Secretarìa, Sala de Justicia, i otras partes, que no se pueden tener presentes por la variedad que en esto hai, unos de corto trabajo, i entidad, i otros de mucho, por no tener regla, haràn la tassacion los Gefes, de los derechos, que han de llevar los Oficiales, con la subordinacion (*b*) al Consejo en caso de agravio, como và expressado: De las copias de autos, que se ofrecen dàr à pedimento de partes, lleven al respecto de real por hoja, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes: De tomar la razon de las cedulas que se despachan por Secretarìa à particulares, i Comunidades, se han de llevar seis reales de vellòn: De los informes, que se hacen à pedimento de los Corregidores de si les resulta, ò no cargo, lleven seis reales de vellòn.

AUT. V. Fol.404. Tom.3. Pragm. de Aranceles.

Arancèl del negociado de los libros de rentas tocantes à cargo.

El mismo alli.

DE los (*a*) despachos, que se dàn à pedimento de partes para baxa de precios, ò abono de la Villa, Partido, ù otro particular, que tiene que hacer rateo, se han de llevar los derechos, que tassare el Contador, segun la entidad del despacho, con la sujecion al Consejo en caso de agravio: De las cartas para administrar los dueños de rentas vendidas, las que les pertenecen por tiempo limitado, siendo el importe de la estimacion annual de las mismas rentas de un quento de mrs. abaxo, se lleven 20. reales de vellòn, i siendo de dos quentos, i de aì arriba, 30. reales: De los informes que preceden para mandarse hacer buenas, à pedimento de partes, algunas cantidades à los Recaudadores, Tesoreros, ù otras personas, que tuviessen cargo de administracion, ò cobranza de Rentas Reales, se llevaràn 30. reales, i si sobre el mismo abono, i expediente fuessen necessarios, i se mandassen hacer mas informes, no se llevaràn derechos algunos, i lo mismo se practicarà por lo tocante à los informes, que precedan para hacer buenas en los libros las rentas enagenadas à sus dueños, ù darles cartas de administracion: De los informes para remissiones, ò baxas del servicio ordinario, ù del casamiento, siendo à pedimento de particular, ocho reales de vellòn, i lo mismo à pedimento de mas de una persona, ù de Ciudad, Villa, i Lugar: De los demàs informes, que se hacen por los libros de rentas, quatro reales de vellòn de cada instrumento, de que se informa: De las copias, que se dàn à pedimento de partes de algunos instrumentos, ò despachos, que estàn sentados en los libros de rentas, un real de vellòn por cada pliego, que se escriviere en el regular estilo de Contadurìa Mayor: De las cartas, que se dàn à pedimento de partes, ordenando informen los Ministros, i otros sugetos, dentro, i fuera de la Corte, seis reales de vellòn: i siendo para cumplimiento del Decreto difinitivo del Consejo, 12. reales: De las certificaciones, que se dàn à pedimento de partes de los Decretos del Consejo sobre esperas, i otras providencias, seis reales: De tomar la razon de los assientos ajustados sobre diferentes negociados, 24. reales de vellòn: De tomar la razon de las cedulas, i facultades para descubrir en el Reino minal, i tesoros, se llevaràn 12. reales de vellòn.

AUT. VI. Fol.405. Tom.3. Pragm. de Aranceles.

Arancèl del negociado de media-anata de mercedes.

El mismo alli.

DE cada Titulo (*a*) de Indias, ù de otro Consejo se lleven por el Oficial quatro reales de plata, siendo de Reino, donde corre esta especie, i de vellòn, donde procede de èl: De cada cedula regular otros quatro reales en la misma conformidad: De cada certificacion de las medias-anatas, que se pagan en dinero de contado, i de las demàs, que se ofrecen por duplicado, pagas atrassadas, ù en otra forma, quatro reales de vellòn de cada una, siendo de Rei-

(B) Aut.3. glos.(b) 6.glos.(b) 7.glos.(b) i 13.glos.(b) h.tit.
AUT. V. (A) L.12.cap.8. Aut.3.4. i siguient. de este titulo.

AUT. VI. (A) L.3.17. Aut.3.4. 5. 7. i siguient. de este tit. Aut.53. tit.19. lib.2. i el 17. tit.8. de èl.

Reino,donde corre esta especie, i de plata,donde procede de èl: De cada pliego de prevencion otros quatro reales de plata, ò vellòn: De cada informe de parte, siendo de caso regular, se llevaràn los derechos à discrecion del Contador, que los regularà al tiempo de firmar, con sujecion (*b*) al Consejo, en caso de agravio, como queda dicho.

AUT. VII. Fol.405.buelt.Tom.3.Prag.de Aranceles.

Arancèl del negociado del servicio de lanzas.

El mismo alli.

De todos los ajustamientos (*a*) de cuentas, i administraciones, que penden en el Consejo de Hacienda por devitos de lanzas, lleve el Oficial, que los executare, dos reales por cada pliego: De los ajustamientos de cuentas à pedimento de partes sobre el estado, i cobranza de los juros, i efectos, que tienen cedidos para extinguir devitos atrassados, llevarà el Oficial à razon de quatro reales de vellòn por año, i juro, de que se compone la data; porque el cargo se hace de oficio: De tomar la razon de cada cedula sobre relevacion de la paga si es perpetua, i se concede à Grande, 30. reales de vellòn, i 15. si fuere vitalicia, ò à Titulos en la misma conformidad: De qualquier cedula, librando, ò mandando restituir alguna cantidad, q̃ haya pagado de mas algun Titulo, seis reales de vellòn por tomar la razon: De cada informe sobre que se admitan juros para la paga de lanzas à Grandes, i à Titulos, i liquidar lo que deve hasta aquel dia, doce reales de vellòn: De tomar la razon de cada Escritura de cession, i consignacion, un real de cada nota: De la certificacion, que se dà à qualquier Grande, ò Titulo de haverse admitido la consignacion que ofrece, i para que se le dè resguardo de que và expressado todo lo procedido, i justificacion, que ha hecho para la administracion, 15. reales de vellòn por todo: De despachar los pliegos para glossar los juros, que consignaron en los libros de mercedes, relaciones, i el Reino, à razon de un real de vellòn de cada juro: De qualquier certificacion, ò informe, à pedimento de partes, que se dàn à fin de saber alguna noticia, ò sobre memoriales, que dàn à su Magestad, ò al Consejo, seis reales, i siendo de oficio nada: De los despachos, ò certificaciones para que se desembarguen los juros, ò efectos consignados para satisfacer deudas atrassadas por estàr extinguidas, ò por pertenecer à otro interesado, un real por cada nota, i 15. reales de vellòn por el despacho: De las esperas, que se dàn, para que por algun tiempo se sobresea en las diligencias, i apremios, que se hacen por lo que deven, ò mandando levantar los embargos, 12. reales de vellòn: De los despachos de lasto, que se dàn, para que los que satisfacieron algun devito de otro posseedor antecedente, pueda repetir al pago, llevarà el Oficial lo que tassare el Contador, conforme la cantidad, i posseedores, à quien se aplica, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: Del pliego de cargo, que se dà à los Receptores del papel sellado para su cuenta, siendo de un Partido pequeño, doce reales, i de grande à proporcion, la qual regularà el Contador con la sujecion (*b*) al Consejo, que queda expressada.

AUT. VIII. Fol.406. Tom.3.Pragm.de Aranceles.

Arancèl de la Contadurìa de la Razon general de la distribucion de la Real hacienda.

El mismo alli.

Negociados de los libros de la Razon, concernientes à data.

De cada (*a*) libranza, ò abono, ù otro genero de despacho, de que resulte cargo, à que se deva satisfacer, llevarà el Oficial quatro reales de vellòn por razon de derechos: De cada recepta, que se diere, en virtud de pliego de la Contadurìa Mayor para comprobacion de las que se presentan por Pagadores, Depositarios, i otras personas, llevarà de derechos el Oficial, que la executare tres reales de vellòn de cada pliego, incluso lo escrito, i papel de oficio, arreglandose en lo escrito à las Ordenanzas: De cada certificacion, que se pone en los avisos que se expiden por las Secretarìas de Indias, pidiendo noticia de si tienen cargo, ò resulta, à que devan satisfacer los provistos en aquellos Reinos, se llevaràn en cada Contadurìa quatro reales de plata: De tomar la razon de los Titulos, que se expiden por Castilla, i Hacienda de oficios de Tesoreros, Contadores, Escrivanos, i otros, se llevaràn seis reales de vellòn: De tomar la razon de los privilegios de hi-

(B) Aut.3.glos.(b) Aut.7.glos.(b) i 13. glos.(b) de este tit.

AUT. VII. (A) L.1.cap.8. l.6.cap.11. l.11.cap.4. l.12. cap. 14. l.13.cap.9. l.14.cap.16. i Aut.8. i siguient. de este titulo.

(B) Aut.6.glos.(b) Aut.8.glos.(b) Aut.9.glos.(b) de este tit.

AUT. VIII. (A) L.11. cap.1. l.13.cap.2. l.14.cap.4. l.15. cap.1. l.17.cap.4. l.18.cap.6. i Aut.10. de este titulo.

hidalguias, ſe llevaràn quince reales de vellòn: De los deſpachos para la adminiſtracion de arbitrios concedidos à algunas Ciudades, Villas, i Lugares para redencion de principales, i reditos de los cenſos, que tomaron para diferentes efectos del Real ſervicio, cuyos deſpachos ſe dàn à pedimento, i nombramiento de los acreedores cenſualiſtas, i con aprobacion del Conſejo, ſe llevaràn por el Oficial, que execute cada deſpacho de eſta calidad, lo que taſſare el Contador al tiempo de firmar, à proporcion del trabajo que tuviere, conforme à la graduacion de acreedores en numero, i cantidad de los principales de ſus cenſos, con la ſujecion al Conſejo en caſo de agravio, como queda dicho: De cada partida de averiguacion de intereſes de empreſtidos, ò anticipaciones hechas por Hombres de Negocios, i otras perſonas, ſiendo intereſes ocioſos, ò en proporcion, ò prorrata, con incluſion del trabajo de prevenciones en los libros, i la certificacion, que ſe dà à la parte de lo que reſulta de la averiguacion, llevarà el Oficial, que lo executare, lo que taſſare el Contador, con ſujecion al Conſejo en caſo de agravio de partes, ù Oficiales, como queda dicho: De la juſtificacion de los conſumos, i retroceſsiones, que hacen los Hombres de Negocios, i otras perſonas de libranzas inciertas, que proceden de las conſignaciones de ſus aſsientos, llevarà el Oficial, que la executare, lo que regulare el Contador ſegun el trabajo, que tuviere, con la ſujecion referida al Conſejo en caſo de agravio: De cada orden del Preſidente, ò Governador de Hacienda, librando à intereſados en el dinero de las Arcas de la Teſorerìa General, por tomar la razon de ella, en el caſo de hacerſe eſtos deſpachos, llevarà el Oficial de la Contadurìa quatro reales de vellòn por mitad: De cada libranza del Comiſſario General de Cruzada à favor de intereſados, Libranciſtas en la Cruzada, i Subſidio, i Eſcuſado, llevaràn los Oficiales de la Contadurìa quatro reales de vellòn: De cada cedula, que ſe expide por el Conſejo de las Indias, librando en caudales de la Real hacienda de aquellos Reinos, llevarà el Oficial, que las deſpachare, ſeis reales de vellòn: De tomar la razon de aſsientos ajuſtados con Hombres de Negocios, de Proviſiones de Exercitos, Preſidios, Armadas, i Eſquadra de Navios, i Galeras, Tren de Artillerìa, Aſsientos de Maeſtrazgos, Lanas, Almojarifazgos, i otros de entidad, llevarà el Oficial de cada Contadurìa por el trabajo de deſpacharlos, i hacer las prevenciones neceſſarias en los libros, 30. reales de vellòn, i ſiendo de menor entidad, llevaràn ſolos 15. reales: De las cedulas, que ſe expiden con inſercion de alguna de las condiciones de los aſsientos, llevaràn ſeis reales de vellòn: Para tomar razon de tranſacciones ajuſtadas con la Real hacienda, procedidas de alcances de cuentas, devitos atraſſados, i otros motivos, 30. reales de vellòn; i ſiendo muchas las prevenciones ſe eſtarà à la taſſacion, que hiciere el Contador al tiempo de firmar, con la ſujecion al Conſejo en caſo de agravio, como queda dicho: De los Titulos, que ſe deſpacharen por la via reſervada, de Teſoreros de Exercitos, i Provincias, ſe llevaràn 12. reales de vellòn: De los informes, que ſe hacen en virtud de Decretos del Conſejo à pedimento de los Corregidores, de lo que han de llevar por ſu ſalario, i ayúda de coſta, que tienen conſignada en penas de Camara, ò fincas de Rentas Reales, ſeis reales de vellòn: De deſpachar las cedulas, que ſe dàn à los Corregidores para la cobranza de eſtos ſalarios, otros ſeis reales de vellòn: De libranzas, que ſe dàn ſobre el Receptor de penas de Camara, mandando pague algunas ayudas de coſta, que por el Conſejo ſe ſuelen librar, dos reales de vellòn: De los Titulos de Alcaides de las Carcèles, Receptores particulares, i Fieles Executores, por tomar la razon de ellos, ſeis reales de vellòn: En quanto à derechos de informes, que à inſtancia de partes, i de orden del Conſejo ſe hacen por los dichos Libros de la Razon, ſe eſtarà à la taſſacion, que al tiempo de firmar hiciere el Contador ſegun el trabajo, que tuvieren, reſpecto de que en eſto no ſe puede dàr regla proporcionada à todos, i con la ſujecion al Conſejo en caſo de agravio, como và dicho: De los ajuſtamientos de creditos de Hombres de Negocios, comprehendidos en los Decretos Generales de los años de 1647. i 1652. i 1662. para reducir por las reglas, que diſponen los miſmos Decretos, la ſatisfaccion de los intereſados à renta de juro, tampoco ſe puede hacer regulacion de derechos à punto fixo; i en los que pueden ofrecerſe, llevarà el Oficial que los executare, lo que taſſare el Contador, con la ſujecion al Conſejo, i en el caſo que queda expreſſado: De tomar las cuentas de alcavalas, i arbitrios

con-

concursados à la satisfaccion de acreedores censualistas, en que no tiene intereses algunos la Real hacienda, i meramente toca su paga à los Pueblos, à quienes se concedieron, tampoco en la estimacion, i gratificacion de este trabajo hai regla, que seguir, pues pende del mayor, ò menor cumulo, i embarazo, que puede ocasionar el tomarlas, i el hacerse los rateos para la igualdad de paga à los interesados, por no alcanzar las mas veces el valor, i ser todos de una misma antelacion, respecto de lo qual llevarà el Oficial los derechos, que tassare el Contador, con la sujecion (*b*) al Consejo en caso de agravio: De tomar razon de cada merced, ò gracia de las que se expiden por todos los Tribunales, tocantes al registro general de mercedes, se llevarà quatro reales de vellòn, excepto de las que se expiden por la via reservada.

AUT. IX. Fol.407.Tom.3.Pragm.de Aranceles.

Arancèl del negociado de los libros de rentas concernientes à data.

El mismo alli.

DE executar un privilegio (*a*) de qualquier renta de Ferias, i Mercados, se llevaràn los derechos, que tassare el Contador segun su calidad, i trabajo con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado: De executar, i despachar los Titulos de Monederos, i Obreros de las Casas de Moneda del Reino, 15. reales de vellòn; i si huviere prevenciones que hacer, à tassacion del Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De las provisiones para diferentes efectos, que à pedimento de partes se despachan, llevarà el Oficial, que la executare, 15. reales de vellòn: De executar una certificacion de pertenencia de un juro de recompensa de Salinas, seis reales de vellòn: Por el informe de un privilegio, i de reconocer los instrumentos, se estarà à lo que tassare el Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda prevenido: De tomar la razon de un privilegio se llevaràn doce reales de vellòn de derechos: De los Titulos de Tesoreros, i Escrivanos de Rentas de los Partidos, ò Provincias del Reino, se llevaràn 12. rs. de vellòn: De las cedulas de exceptuacion de los Decretos de incorporacion à la Corona, seis reales: Por el reconocimiento de las escrituras de fianza de Tesoreros de Casas de Moneda, que se presentan por las partes, à fin de que se les expidan los despachos, se llevaràn los derechos, que tassare el Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: Por executar una nomina de los mrs. que el Pagador de los Consejos deviò satisfacer à los Ministros dependientes de ellas, i otras personas, que tuvieren goce en ella, se llevaràn los derechos que tassare el Contador (si llegare el caso de hacerse como antes se executaba) con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado: De executar un libramiento por certificacion para cobrar de la Pagadurìa de los Consejos, se llevarà lo que tassare el Contador (si llegare el caso de hacerse alguno) con la sujecion (*b*) en caso de agravio, como queda dicho: De informes de Titulos, Cedulas, ordenes, i de otro qualquier instrumento, que se executa de orden del Consejo, i à instancia de partes, llevarà el Oficial que la formare 15. reales de vellòn: De tomar la razon de los Titulos, ò Cedulas, seis reales.

AUT. X. Fol.407.Tom.3.Pragm. de Aranceles.

Arancèl del negociado de los libros de relaciones concernientes à data.

El mismo alli.

DE las fees (*a*) de relaciones, que se piden por las partes para dàr las cuentas en la Contadurìa Mayor de ellas, en las quales se ponen los cargos, que se han devido hacer, i las datas de todo lo situado, i librado de las rentas, i años, que comprehende, llevarà el Oficial que la executare à quatro reales por cada pliego, quedando à discrecion del Gefe, en quanto à renglones, i partes: De receptas, que se dàn en respuesta de pliegos de la Contadurìa Mayor de Cuentas, para comprobacion del cargo de las que presentan los Tesoreros, Pagadores, Depositarios, i Hombres de Negocios, en las quales se ponen las situaciones, i libranzas, que se han dado, se llevaràn en la misma conformidad à razon de quatro reales por cada pliego para el Oficial, que la executare, quedando à discrecion del Gefe, en quanto à ren-

(B) Aut.7.glos.(b) Aut.9.glos.(b) Aut.10.glos.(b) i Aut.12. i 13. glos.(b) de este titulo.

AUT. IX. (A) L.9.c.3. i sig. l.13.c.7. i 9. i Aut.11.glos.(a) i sig. hoc tit. (B) Aut.8.gl.(b) Aut.10.11.12. i 13.gl.(b) hoc tit.

AUT. X. (A) Lei 14. cap.1. l.11. cap.5. l.12. cap.14. l.10. cap.15. l.17. cap.6. i Aut.7. i siguient. de este titulo.

renglones, i partes: De la sobrecarta, i despacho de apremio, que se dieren contra los Recaudadores para la paga, i satisfaccion de Juristas, ò Librancistas à pedimento de estos, llevarà el Oficial, que la executare, 12. reales de vellòn: De los despachos de comission, que por no haver dado cumplimiento à los antecedentes, manda el Consejo passe el Realengo mas cercano con Audiencia à su execucion, llevarà de derechos el Oficial, que la executare, 15. reales de vellòn: De los despachos para que se paguen de alguna renta señalada los juros, que tienen la clausula de por mayor, de que se les haya de mudar à otra donde cupieren por no caber en la que estaban situados, llevarà el Oficial, que la executare, 30. reales de vellòn: De cada despacho de reserva general de juros, llevarà el Oficial, que le executare, 24. reales de vellòn: Otros que se expedian en lo antiguo, en virtud de Cedulas de su Magestad, que se llamaban Libranzas Ordinarias, de cuya especie ha quedado yà mui poco (en el caso de ofrecerse alguno) llevarà el Oficial, que le executare, de cada uno 15. reales de vellòn: De las cartas de situacion de mercedes, que pudieren ofrecerse, se llevaràn 15. reales de vellòn: De las libranzas, que el Consejo mandare dàr al Tesorero de la Imprenta del papel sellado por razon de gastos, i salarios, llevarà el Oficial, que la executare, 12. reales de vellòn: De otras libranzas de trigo, i maravedis, que suelen darse à diferentes Monasterios, se llevaràn ocho reales de vellòn, excepto si fueren de Ordenes Mendicantes, en cuyo caso no se han de llevar derechos algunos: De los despachos que se dàn para la paga de algunos juros, que tienen la calidad de que si en algun año no cupieren en la renta, donde estàn situados, se pague de la que està señalada por resguardo, llevarà el Oficial 12. reales, i un real de cada nota: De las cartas Vizcanas, que se dàn à los posseedores, que tienen el servicio de lanzas mareantes en el Señorìo de Vizcaya, llevarà el Oficial, que la executare, 120. reales de vellòn: De los despachos, que se dàn para la paga de juros, situados en las Casas de Moneda del Reino, en los derechos de labor de ellas, llevarà el Oficial, que los executare, 15. reales de vellòn: De cada certificacion, que se dà, en virtud de Decretos del Consejo para el suplimiento de fees de vida de interesados, que se hallan en Indias, ò ausentes de estos Reinos, para que se paguen à sus Podereshabientes, haciendo obligacion de esta à derecho, llevarà de cada uno el Oficial ocho reales de vellòn: De las respuestas, que se dieren à los pliegos, que despachare el Contador de la Razon General del cargo, en que prevenga la consignacion nueva, que qualquier Grande, ò Titulo diere, i se le huviere admitido en lugar de la que antes tenia, llevarà el Oficial, que la executare, à razon de dos reales de cada juro: De cada certificacion del cabimiento de un juro, por lo que toca à cada arrendamiento, llevarà el Oficial, que la executare, seis reales; si fuere de dos, 12. reales, i si demàs, se dexa à discrecion del Contador; i si los juros fueren en una misma renta, à tres reales de cada uno, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado: De la certificacion de un juro, que se ratea en el valor, por ser de los ultimos, llevarà el Oficial, que la executare, seis reales de vellòn: De cada certificacion de lo que despues de apurado el cabimiento, i lo que le quedare liquido al juro, se le dice la perdida de cada año por las baxas, sueldo à libra entre todos los interesados, llevarà el Oficial quatro reales por cada año de los que comprehendiere: De otra certificacion de no caber un juro, ò ser compuesto de Medias-anatas, que la suelen pedir los interesados para la justificacion de cuentas en la Visita Eclesiastica, ò por las que tienen que dàr los Podereshabientes, llevarà el Oficial, que la formare, seis rs. de vellòn: De otras, que se dieren del cabimiento, assi de un juro, como de una libranza, expressando lo pagado por el Recaudador, i lo que estuviere deviendo, llevarà de cada una el Oficial, que la executare, por cada juro, i año, tres reales de vellòn: Otras de recurso à la Real hacienda de inciertos de juros, i libranzas, por haverse valido de los caudales, con que se havia de executar el pagamento, llevarà el Oficial, que la formare, dos reales por juro, i año, i de situacion lo mismo: Otras de antelacion, finca, i resguardo, que se dàn à las partes, para afianzar sus juros, venderlos, ò consignarlos al servicio de lanzas, el Oficial que la executare, llevarà de cada una 12. reales de vellòn: De otras del cabimiento de situaciones, i libranzas en caudales de su Magestad, de cada una llevarà el Oficial que la

formare, siendo corriente, seis reales, i precediendo liquidacion, i ajustamiento de caudales, quince reales de vellòn: Otras con insercion de las ordenes de su Mageстad, assi para la paga de situaciones, i libranzas, como de valimientos de ellas, i sirven para justificacion de expedientes, que siguen las partes, de cada una llevarà el Oficial, que la formare, quatro reales de vellòn: Otras, que se dàn de habilitacion de reserva, que tienen en virtud de ordenes de su Mageстad, sin necessitar de Decreto particular del Consejo, llevarà el Oficial seis reales de vellòn: Otras, que se dàn del cabimiento à libranzas en reditos de juros morosos, que las partes no acudian à su cobranza, llevarà el Oficial, que la formare, à real por cada juro; i si cupiesse en uno, dos reales; i si en tres, tres reales de vellòn: De tomar la razon de los assientos de Provisiones de Exercitos, Presidios, i otros, 15. reales, i haviendo que hacer prevenciones, lo tassarà el Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado: De despachar cada cedula, en que se dàn consignaciones al Ministro de la Camara para Casas Reales, Pagador de los Consejos, Chancillerìas, Audiencias, Tesoreros, i otros, llevarà el Oficial 15. reales; i si fuere de Librancista particular de la misma Casa Real, seis reales de vellòn: De cada cedula de consignacion, que se diere à las mercedes vitalicias, llevarà el Oficial de la Contadurìa, que tomare la razon, quatro reales de vellòn: De cada libranza, assi de reditos, de censos de que se vale la Real hacienda, como de inciertos de situaciones, i otros reditos, llevarà el Oficial de la Contadurìa seis reales, i un real de cada nota, que se hiciere: Lo mismo llevarà por tomar la razon de las cedulas de remission, concedidas à los Pueblos, i un real por cada nota: De tomar la razon de las cedulas, que se dàn para el cumplimiento de las que se despacharen por otros Consejos, se llevarà seis reales: De los Titulos de Ministros del Consejo de Hacienda, i sus dependientes, se llevaràn seis reales de vellòn: De los Titulos de Contadores de Partidos, Alguaciles Mayores, Escrivanos, Oficial de Aduanas, i otros, assi perpetuos, como temporales, de tomar la razon en cada Contadurìa llevarà el Oficial seis reales; i si tuviere mas que una nota, un real por cada una: De otras essenciones de derechos de Aduanas à Comunidades, ò personas particulares, de tomar la razon de cada una seis reales; i teniendo mas que una nota, à real de vellòn por cada una: De otras cedulas, en que se apuntan, i sitùan en fincas de rentas à algunos juros, interin que sacan privilegios, ò libranzas, llevarà el Oficial seis reales; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De otras cedulas de transaccion de devitos de Ciudades, Villas, i Lugares, llevarà el Oficial de tomar la razon seis reales, i teniendo que hacer mas que una nota, à real por cada una: De las comissiones de Superintendentes de Rentas Reales, llevarà el Oficial por tomar la razon seis reales; i si tuviere que hacer mas que una nota, à real por cada una: De las cedulas, i libranzas del Presidente, Governador, i del Consejo de Hacienda, librando creditos en la Tesorerìa General, llevaràn los Oficiales al mismo respecto, si llegare el caso de hacerse: De cada cedula de ventas de alcavalas, cientos, i servicio ordinario de Villas, i Lugares, que se despacharen, interin que sacan privilegio, llevarà el Oficial por tomar la razon doce reales de vellòn: De cada pliego de glosse, i desglosse de libranzas, anticipaciones, i juros, que hipotecan para seguridad de los arrendamientos, llevarà seis reales el Oficial; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De cada despacho de relevacion de la paga del derecho de la moneda forera, que se dà à particulares, ò Lugares, llevarà el Oficial de la Contadurìa, seis reales; i teniendo que hacer mas que una nòta, à real por cada una: De los pliegos de consumos, i retrocessiones de consignaciones, libranzas inciertas, que retroceden en favor de la Real hacienda los Hombres de Negocios, llevarà el Oficial por despacharlos, 12. rs; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De los consumos de juros, i medias-anatas, i otros descuentos, llevarà los mismos derechos de notas, que contiene el parrafo antecedente: De las cartas de privilegio, que sacan los dueños de los juros para su cobranza, llevarà el Oficial por tomar la razon ocho reales de vellòn: De las cartas de libramientos generales, que se despacharen para la cobranza de algunos juros, q̃ por ser cortos se le dispensa sacar privilegio, llevarà el Oficial de la Contadurìa ocho reales de vellòn: De las libranzas, i provisiones por diez años mas, ò menos, para la cobranza de juros, interin que saca privilegio, por

por haver passado à nuevo posseedor, que unos, i otros estàn solo en apuntamiento, i se mandan pagar con este nombre de despachos, por sus derechos perciba el Oficial seis reales; i teniendo mas que una nota, à real por cada una: De los despachos, que se dàn para la cobranza de juros, que tienen sacado privilegio, i passan à otro posseedor, i à este se le manda pagar por años limitados, interin que le saca, llevarà el Oficial 6.rs. de vellòn: De otros despachos, que tambien se dàn para que de los reditos liquidos de algunos juros se haga pago à distintos acreedores de Contadores, que han justificado dever los dueños de ellos, llevarà el Oficial seis reales; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De las subscripciones, que se ponen al pie de los privilegios, para que no se pague en virtud de ellos, sino solo lo que les ha quedado à los dueños, assi por enagenacion del resto, como por haverse mandado reducir juros de especie à mrs, llevarà el Oficial por cada una seis reales: De tomar la razon de las cedulas de prorrogacion de baxas del Servicio ordinario, i de otras Rentas Reales, llevarà el Oficial seis reales, i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De las provisiones, que se dàn para mandar dar ayudas de costa en lugar de los salarios de Tesoreros, por no haver sacado receptorìas los proprietarios de estos oficios, i en lugar del quince al millar del Servicio ordinario, llevarà el Oficial seis reales de derechos: De otras provisiones que se dieren à algunos Señores, i dueños de alcavalas, cientos, i servicios, que se les han vendido de algunos Lugares, en interin que sacan privilegio, llevarà el Oficial seis reales por cada despacho; i si tuviere mas que una nota, à real por cada una: De las executorias ganadas en la Sala de Justicia, sobre que se paguen algunos juros de granos, i otras especies, reducidos à mrs, llevarà el Oficial ocho reales de vellòn: Dexase à la discrecion del Contador la tassacion de los derechos, que han de llevar los Oficiales de otra qualquier especie de despachos, que por irregulares, i estraños de los corrientes, que quedan apuntados, no se huviessen tocado por no ser possible tener presente todos los que pudiessen ocurrir para tomarse la razon, i hacerse prevenciones, i notas en los libros, con la sujecion (*b*) al Consejo en caso de agravio, como queda notado.

AUT. XI. Fol.410. Tom.3. Pragm. de Aranceles.

Arancèl del negociado de los libros de mercedes concernientes à la data.

El mismo alli.

POR lo que mira à la execucion de cada (*a*) privilegio se considera dificil la regulacion de derechos, por la variedad, que ha havido de este genero de despachos, respecto de lo qual se dexa à la discrecion del Contador la tassacion de los que ha de llevar el Oficial, que executare cada uno, teniendo dicho Contador atencion al mayor, ò menor trabajo, como lo de escrituras, antelaciones, mudanzas, i otras circunstancias, que suelen ocurrir para la expedicion de cada privilegio, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado: De cada carta general, por considerarse perpetuo despacho, por no necessitar otro, para cobrar, la persona, à cuyo favor se dà, durante su vida, i especialmente à Capellanes, i Comunidades, que en estos se pueden considerar como perpetuos, se llevaràn 24.reales de derechos para el Oficial: De cada libramiento temporal, que comunmente es por diez años sucessivos al de su fecha, i en algunos con inclusion de atrassos, llevarà el Oficial, que la executare, doce reales; i en caso de comprehenderse dos, ò mas juros, se llevarà à razon de dos reales por cada uno: De las notas, i baxas, que se ofrecieren poner à continuacion de las cartas temporales citadas, motivadas de novedad, que ocurra, despues de haverse dado, siendo en materia regular, como haver pertenecido alguna porcion à otra persona, i prevenirse deverse pagar solo el resto, hecha la baxa, llevarà el Oficial, que la executare, seis reales; i concurriendo novedad en la pertenencia à otra persona distinta de la, à cuyo favor se diò la carta de libramiento, se considerarà, ademàs de lo referido, quatro reales por la nota, i reconocimiento de instrumentos: De las certificaciones de pertenencia de juros, que yà estàn justificados, llevarà el Oficial, que las executare, seis reales de vellòn: Dexase assimismo à discrecion del Contador la tassacion de los derechos, que han de llevar los Oficiales, de las demàs especies de certificaciones, que suelen dar-

(B) Aut.9. glos.(b) Aut. 11. i 13. glos.(b) de este titulo.

AUT. XI. (A) Aut.9. glos.(a) de este titulo.

darse por los libros de mercedes, respecto de la variedad de ellas mismas, i de los fines, para que se dieren, que suelen ser unas, para que conste de las antelaciones que tiene el juro que solicita, en que es preciso hacer reconocimiento del primitivo origen, i adquisicion para la averiguacion puntual de las antelaciones, como para saber à punto fixo si el capital, de que se compone el juro, hai porciones de medias-anatas para excluirlas, dexandolo en lo que es de buena calidad para pagarse en ella à los interesados, i otras que se piden en los mismos terminos, i antelaciones, en que además de necessitarse hacer el mismo reconocimiento, i examen del origen, se ofrece executar rateos, por haverse dividido el juro en distintos interesados, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De las certificaciones, que se dàn con insercion de los instrumentos, que estàn sentados en dichos libros, llevarà el Oficial un real de cada hoja por corregirlo con los instrumentos originales: De los juros, que se glossan à la seguridad de arrendamientos, ù otro genero de fianzas, se llevarà seis reales por el despacho de desglosse, i si fuere demàs que de un juro, se llevarà à razon de un real, por los que fueren demàs: De cada juro, que se embarga, i desembarga por derechos entre partes, seis reales, i otro tanto por el informe, que es preciso preceda para el Consejo, i por los pliegos, que se despachan à los Arrendadores, otros seis reales de cada uno: De tomar la razon de qualquier cedula, ò despacho con los dichos libros, se llevaràn seis reales de vellòn: De cada confirmacion de privilegio se llevaràn 12. reales de vellòn; i seis de la misma moneda por reconocer, i sentar en los libros cada privilegio de juro, que por su mucha antiguedad no se hallaba noticia de èl en ellos: Por lo respectivo à la pertenencia de juros se ofrece la misma dificultad en la estimacion de los derechos, que han de llevar los Oficiales, que hicieren estos despachos, por las razones, que quedan apuntadas en el capitulo de la execucion de los privilegios, añadiendose la circunstancia de que muchos de los juros en la mayor parte estàn sin justificar desde los reinados de los Señores Reyes Phelipe II. i III. i siendo considerable desvelo, i atencion, que es preciso dedicar para el examen, i reconocimiento de los instrumentos, que han de calificar la pertenencia, hasta los actuales posseedores, se dexa su tassacion de derechos à discrecion del Contador, con la sujecion (*b*) al Consejo en caso de agravio, como queda expressado.

AUT. XII. Fol. 411. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.

Arancèl del negociado de los libros de gastos secretos concernientes à datas.

El mismo alli.

LOS despachos, que ocurren de este negociado, se podrà hacer la valuacion de derechos por lo que và apuntado en los de los libros de la razon (*a*) de la Real hacienda, por la gran similitud, que tienen unos con otros.

AUT. XIII. Fol. 411. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.

Arancèl del negociado de los libros del sueldo concernientes à la data.

El mismo alli.

DE tomar razon (*a*) de un asiento de Provision de Presidios, Armadas, Fabricas de Navios, cortas de arboles, i de otras negociaciones tocantes à guerra, llevarà el Oficial 30. reales: De tomar razon de cada libranza, que se dà à los Assentistas, i formarles los cargos, llevarà el Oficial seis reales de vellòn: De los tanteos de cuentas, que de orden del Rei, ò del Consejo se executaren para saber el estado, en que se hallaren los Assentistas, de lo que han proveìdo, i percibido à su cuenta, i el alcance, que resulta à su favor, sea regulado este genero de trabajo por la mayor, ò menor magnitud del negocio, i el mas, ò menos tiempo, que se consume en su execucion, los quales tanteos son quasi como cuentas formadas, i sus comprobaciones, i justificaciones suelen servir de tales para las finales en la Contadurìa Mayor, i se llevarà de los tales tanteos, siendo à pedimento de partes lo que tassare el Contador por razon de derechos, con la sujecion de Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De tomar razon de una Tenencia de Alcaidia, ò Fortaleza, llevarà el Oficial 12. reales de vellòn, i quatro, quando presentare el pleito omenaje, que hace, en el caso de presentarlo separado: De tomar razon de cada Ti-

(B) Aut. 6. glos. (b) Aut. 11. glos. (b) i Aut. 13. glos. (b) hoc tit.
AUT. XII. (A) Aut. 8. de este titulo.

AUT. XIII. (A) L. 14. cap. 2. l. 17. cap. 9. i 10. con la l. 18. cap. 3. i Aut. 10. i 11. de este titulo.

Titulo de Sargento Mayor de Milicias, ocho reales de vellòn: De tomar la razon en estos libros de las cedulas de situaciones à viudas de Militares, ò hijos de ellos, si es una persona se llevaràn seis reales, i aunque comprehenda mas personas, no se exceda: De tomar razon de cada libranza de Militar, ò viuda, quatro reales: De despachar los pliegos à las Fronteras, i Presidios, para que en los asientos, que estàn formados à los Militares, se anoten las cantidades, que se les libra à cuenta de sus creditos devengados, llevarà el Oficial, que la despachare, seis reales de vellòn: De tomar razon de cada cedula de jubilacion de Ballestero de Baeza, llevarà el Oficial seis reales de vellòn: De tomar razon de las executorias del Consejo de Guerra, dando por libres algunos generos aprendidos, llevarà ocho reales de vellòn: Los negocios, i dependencias de partes, cuya expedicion por su gravedad, i precision requiera la aplicacion de horas extraordinarias, ù de los dias feriados del Consejo, ò festivos se regularà por el Contador la remuneracion de su trabajo por la regla, i estilo, que en esto se tiene en la Contadurìa Mayor de Cuentas, con la sujecion al Consejo, en caso de agravio, como queda dicho: En todo lo demàs que ocurra, i no fuere prevenido, se estarà à lo que los Contadores de la Razon General tassaren, i por lo general se pondràn los derechos al pie de todos los despachos, i demàs instrumentos, que se han expressado, con la sujecion (*b*) al Consejo en caso de agravio, como queda anotado.

AUTO XIV.

Arancèl para los Contadores Provinciales, deviendo tomar precisamente la razon de todos los pagos, que hicieren los Pueblos; i señalarles horas competentes, para no detener à las partes.

El Consejo pleno en la Contadurìa Mayor en Madrid à 26. de Enero de 1724.

ATendiendo à lo preciso que es declarar por de la obligacion de los Contadores de las Provincias, i Partidos del Reino el tomar la razon de los pagos de los Pueblos; i lo mucho que conviene se sigan en todo el Reino unas reglas uniformes, tanto en tiempo de administracion, como de arrendamiento; considerando que en el 6. por 100. que se bonifica (*a*) à las Justicias, i Cobradores, se deven comprehender (*b*) conducciones, i gastos de tomar la razon de los pagos; i oìdo lo que sobre todo esto se le ofreciò al señor Fiscal, ordenaron, i mandaron que los Contadores de las Provincias, i Partidos del Reino tomen precisamente la (*c*) razon (tanto en tiempo de administrarse las Rentas Reales, i de Millones de cuenta de la Real hacienda, como estando en arrendamiento) de todos los pagos, que las Villas hicieren, yà se dèn cartas de pago, ò recibos por los Tesoreros, Arqueros, Receptores, Depositarios, Arrendadores, i sus dependientes, i los demàs, en cuyo poder entren los haberes Reales, aunque sean de cortos caudales, llevando en sus (*d*) libros los referidos Contadores la mas puntual, i buena cuenta, i razon, que conviene, con distincion de años, i de la contribucion, ò contribuciones, por què se hicieren los pagos, i à las que los Pueblos las aplicaren, lo que se ha de prevenir precisamente en las cartas de pago, ò recibos, que se dieren: I respecto de que en el Arancèl de 6. de Junio (*e*) de 1693. se diò regla para los derechos, que se devian llevar, de tomar la razon por los Contadores, ordenandose lo siguiente: *De tomar* (f) *la razon de las cartas de pago, que dieren los Arqueros, Tesoreros, ò Receptores del Reino, siendo de una sola renta, han de llevar un real, i si fuere de dos, tres, ò mas, i de distintos años, medio real de cada una, i un real de las que dieren por los quatro medios por 100. que estos se han de tener por una sola renta para este efecto*: Haviendose abusado de esta regla en muchas partes, con notorio perjuicio de los mismos Pueblos, se declara, i manda observar, i guardar, como suena, i sin interpretacion alguna el referido capitulo, que và inserto, i prescrive lo que se ha de llevar de derechos por tomar la razon, la que precisamente ha de tomarse de todos los pagos, que se hagan, cartas de pago, que se dèn, tanto en tiempo de administracion, como de arrendamiento, no-

tan-

(B) Aut.6.glos.(b) Aut.11.glos.(b) i Aut.12. glos.(b) h.tit.

AUT. XIV. (A) Aut.8. i 26. §.1. cap.1. 2. i 6. tit.9. lib.3. (B) Aut.16. cap.17. tit.21. lib.5. (C) Aut.1. §.3. Aut.2.3.4. 8. 10. 13. i 15. glos.(a) l.12. cap.10. i 11. l.14. cap.2. l.17. cap.9. i 10. i l.18. cap.3. de este tit. Aut.2. glos.(c) i Aut.3 glos.(x) tit.3. hoc lib. i glos.(k, i f,) de este Aut. (D) Aut.3 cap.24. tit.3. hoc lib. (E) Aut.1. de este tit. (F) Dic. Aut.1 §.3. al med. i glos.(c, i k,) hoc Aut. i Aut.15.glos.(b) hoc tit

tando debaxo de la firma (*g*) la cantidad de derechos, que se llevan, en inteligencia de que contra los Contadores, que excedieren de esta regla, se procederà al mas severo castigo, sobre lo qual han de zelar, i vigilar los (*h*) Intendentes, dando cuenta al Consejo de los que faltaren à la observancia, para que se proceda contra ellos à las mas rigurosas penas: i para evitar los perjuicios en la detencion de las partes, para que los Contadores tomen la razon, vigilaràn, i providenciaràn los Intendentes assistan en sus posadas (*i*) los Contadores las horas competentes del despacho, ò à lo menos en donde estèn las Arcas Reales: I à los Contadores se les ordena, i manda que con ningun pretesto, ò motivo detengan à las personas, que acudieren à tomar la razon de los pagos, antes los despachen con la mayor brevedad, que fuere posible: todo lo qual se executarà segun i como queda expressado, que asi conviene al servicio de su Magestad; con apercibimiento de que se procederà conforme à Derecho, i como contra transgressores de sus ordenes, contra los que no observen lo mandado en este Auto; del que se ha de tomar la razon en las Contadurìas Generales de (*j*) Valores, Distribucion, i Millones, i remitirse copia de èl à todas las Provincias, i Partidos del Reino, ordenando à los Superintendentes, i Subdelegados de ellos hagan saber à cada Ciudad, Villa, i Lugar de los comprehendidos en su distrito lo que por este Auto se ordena, para que les conste, previniendoles no se les abonarà, ni passarà partida alguna de las q̃ pagaren, sino estuviere tomada la razon (*k*) de la carta de pago, ò recibo por el Contador, à quien respectivamẽte toque.

AUTO XV.

Arancèl de los derechos de los Contadores en los Puertos del Reino de los generos, que se extraen para fuera de èl, sin perjuicio de lo dispuesto en los otros Autos acordados.

El mismo, i la Contadurìa Mayor en Madrid à 19. de Febrero de 1734. con asistencia de los Procuradores Comissarios de Millones.

VIsta la instancia del Contador de Alcavalas, Cientos, i Millones de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, i lo justificado en esta razon, i pedidose por este el despacho correspondiente para poder percibir los derechos, que de estilo han llevado los otros Contadores de su classe en las demàs Ciudades; i teniendo presente que, por tomar la razon de los despachos, guias, licencias, i cartas de pago, lleva la Contadurìa de Millones, que havia, los derechos siguientes: *Por tomar la razon* (a) *del despacho de* 10. *botas de vino, ò pipas de aceite, que se extraen para fuera del Reino, i bonificarlas à los vendedores en su cargo, pagaba el Extractor* 4. *rs. de plata, cuya practica siguen los Contadores Almojarifes de Millones: Por las tornaguias, que se daban del despacho de los generos, que se introducen de fuera para su venta,* 68. *mrs: Por el despacho de una bota de vino vendida para Taberna, para formarle nuevo cargo al Tabernero, i descargarla al Cosechero, un real de plata: Por cada PASSE de una, ò muchas botas de Bodega à Bodega por el nuevo cargo, que se formaba al Comprador, pagaba este un real de plata: Por cada licencia para matar un cerdo,* 16. *mrs: Por cada PASSE de un pellejo, ò mas de aceite, ò vino para revender por menor, pagaba este* 8. *mrs: Por cada partida de pago, que se bonificaba al contribuyente, siendo sola, un real de vellòn, i si son dos, ò mas,* 16. *mrs. por cada una, conforme à lo mandado en el Auto acordado* (b) *de* 26. *de Enero de* 1724: *Por tomar la razon de los conciertos de contribuyentes, por cada uno* 16. *mrs:* Lo que visto en Consejo de Hacienda en Govierno por Auto de 13. de Noviembre de 1732. acordò que por aora, i sin perjuicio, se tuviesse por arreglo para los mrs. que el referido Contador devia llevar, el que resultaba de las certificaciones, è informes enunciados; para cuya execucion se expidiò Cedula en 13. de Diciembre del proprio año, de la qual se suspendiò tomar la razon en la Contadurìa General de Valores, quien presentò en este Consejo con asistencia de los Procuradores Comissarios de Millones el excesso, que havia en los derechos, que se señalaban en ella à los que contienen los (*c*) Aranceles; i añadiò que, valiendose de este exemplar los demàs Contadores de Provincias, i

(G) L.23. glos.(c) tit.1. l.40. cap.6. tit.5. l.1. cap.30. i 40. al fin tit.2. hoc lib. l.6.cap.3.glos.(g) hoc tit. l.18.cap.6. i 30. tit.19. l.20. glos.(b) tit.8. lib.2. i l.29. glos.(c) tit.6. lib.3. (H) Aut.2. tit.6. i Aut.4. i 8. tit.9. lib.3. con el Aut.1. §.1. de este titulo. (I) Lei 9. glos.(a) tit.25. l.31. glos.(b) tit. 19. i l.1. glos.(c) tit.29. de este libro. (J) Aut.4. tit.3. de este libro. (K) Glos.(c, i f,) de este Auto.

AUT. XV. (A) Aut.14.glos.(c, f, i k,) de este tit. i glos.(g) hoc Aut. i Aut.unic. tit.26. de este lib. (B) Aut.14. glos.(f) de este tit. (C) Aut.1. i 14. i los antecedentes de este titulo.

i Partidos del Reino, solicitarian lo mismo; de lo qual se diò traslado à dicho Contador, que expuso el corto sueldo asignado à su empleo, afirmandose en que se le permitiessen llevar los derechos, que pedia, por las notas, i cargos, que devian hacerse: i buelto à vèr con todo el expediente formado, i con lo que dixeron los señores Fiscales, teniendo presentes los Autos acordados en 6. de Junio (d) de 1693. i 26. de Enero (e) de 1724. practica informada de los derechos, que se reglaban, i llevaban en Xerèz de la Frontera, de que certificò el Contador de Alcavalas, i Cientos de la misma Ciudad en 8. de Enero de 1732; considerando deverse evitar los abusos, i perjuicios de las partes, i que sea una la (f) regla, que se deve observar, i guardar sin perjuicio de lo prevenido en los referidos Autos acordados: dixeron devian mandar, i mandaron que en la referida Ciudad del Puerto de Santa Maria, i en todo lo demàs del Reino devia seguirse la regla, i practica, que se guardaba en la Ciudad de Xerèz, que es en la forma siguiente: *Por la guia* (g) *de mudar una vota de vino para Taberna, 16. mrs. de vellòn: Por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por la muda de una, dos, ò mas arrobas de aceite à Tienda, ò vecino, 16. mrs; por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por la muda de trigo, ò semillas vendidas à vecinos, ò Tenderos, 16. mrs; por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por la guia para introducir ropas, manteca, vacallao, madera, i otros generos por el Rio del Portal, 34. mrs; por la carta de pago de los derechos del genero introducido, 34. mrs: Por las guias para llevar trigo, semillas, i otras cosas à Cadiz, ù otra parte, 68. mrs; por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por cada despacho de vino para Cadiz, Puerto, i San-Lucar, 68. mrs; por la carta de pago de sus derechos, 34. mrs: Por cada despacho de vino, i aceite para fuera del Reino, 136. mrs; por la carta de pago de los derechos de cada uno de los vendedores, 34. mrs: Por tomar la razon de cada uno de los mandamientos, que se dàn à los Eclesiasticos para cobrar de los generos, vino, carne, aceite, trigo, i demàs generos vendidos de vecino à vecino, para fuera de la Ciudad, ù del Reino, libres de derechos, 68. mrs: De las cartas de pago, que se dàn por el Tesorero, de poca, ò mucha cantidad, por tomar la razon, sea de renta arrendada, ò en administracion, 34. mrs: Por la toma de razon de conciertos de vecinos de qualquier renta, ò especie, por cada uno 16. mrs: Por el ajustamiento de las cuentas de rentas, que se quedan en administracion, se le rebaxa por mayor de su valor por derechos de Contadurìa, los que el Superintendente, i Administrador señalaren: Por el ajustamiento de las rentas de conciertos de contribuyentes, lo mismo: De las hijuelas de las carnicerìas, i libramientos mensuales de salarios, i gastos, como de las cartas de pago, que se dàn à los Fieles de la recaudacion, 34. mrs.* Por tanto, para su mas firme validacion, acordaron asimismo que, tomandose la razon de este Auto en las Contadurìas (h) Generales de Valores, Distribucion, i Millones, se remita copia de èl por la Secretarìa de la Real Hacienda, à todas las Provincias, i Partidos del Reino, para que en los Puertos, Ciudades, i Villas confinantes se siga una regla, ordenando à los Superintendentes, i Subdelegados en ellos le hagan saber à las respectivas Contadurìas, para que se eviten excessos, i perjuicios de las partes.

AUTO XVI.

Arancèl de las Escrivanìas Mayores de Alcavalas, Cientos, i Millones de Madrid.

El mismo en Aranjuèz à 8. de Junio de 1744. à Consulta del Consejo de 22. de Abril, aprobando el Arancèl formado por la Junta de Aranceles, compuesta de quatro señores de èl, en 26. de Marzo; i declaracion (en quanto à la renta de * Esparto, omitida al copiar dicho Arancèl) hecha en 28. de Julio por la Junta, aprobada por el Consejo en 8. de Agosto del mismo año.

POR el recudimiento (a) de alcavalas de la renta, ò ramo de la especerìa, que se ha de despachar el primer año del asiento, subarriendo, ò administracion, por todo el tiempo de èl, se han de pagar al Oficio de Alcavalas 700. ducados de vellòn, en que se comprehenden los derechos del Escrivano, Oficial mayor, i menor, papel sellado, i escrito, sin que con motivo alguno se pueda pedir, ni llevar mas cantidad: Por el recudimiento de los quatro uno por ciento de la misma renta de especerìa en el primer año del asiento, subarriendo, ò administracion, que ha de librar el Oficio de Cientos, se han de pagar de derechos 650. ducados de vellòn, en que se comprehenden derechos de Escrivano, Oficial mayor, i menor, pa-

(D) Aut. 1. de este tit. (E) Aut. 14. de este titulo. (F) Dicho Aut. 14. al princip. de este titulo, i l. 1. glos. (a) tit. 13. lib. 5.

(G) Glos. (a) de este Auto. (H) Aut. 2. i 4. tit. 3. de este libro. AUT. XVI. (A) L. 5. glos. (d) l. 7. glos. (b) i Aut. 3. i sig. h. tit.

papel sellado, i escrito; i en las cantidades, i regulaciones, que se iràn expressando en las demàs partidas siguientes de esta classe de recudimientos, se han de entender en la propria forma: Por el recudimiento de la renta de la alcavala de paños se han de pagar à dicha Escrivanìa de Alcavalas 400. ducados; por el de los quatro unos por ciento de la propria renta, se han de pagar à la Escrivanìa de Cientos 340: Por el de la alcavala de la renta de los lienzos 400. ducados; por el de los quatro unos por ciento de ella 340. ducados: Por el de la alcavala de la renta de la cera, 150. ducados; por el de cientos, 110: Por el de la alcavala de la renta, ò ramo de fierro, 150. ducados; por el de cientos, 110: Por el de la alcavala de la renta de pescados, 200. ducados; por el de cientos, 160: Por el de la alcavala de la renta, ò ramo de fruta verde, i seca, 240. ducados; por el de cientos, 200: Por el de la alcavala de la renta de madera, 230. ducados; por el de cientos, 190: Por el de la alcavala de la renta de la gallinerìa, 300. ducados; por el de cientos, 250: Por el de la alcavala de la renta de zapaterìa, 200. ducados; por el de cientos, 150: Por el de la alcavala de la renta de la hilaza, 60. ducados; por el de cientos, 50: Por el de la alcavala de la renta del * Esparto, 60. ducados; por el de cientos, 50: Por el de la alcavala de la renta de la uba, 100. ducados; por el de cientos, 90: Por el de la alcavala de la renta de sebo, 100. ducados; por el de cientos, 90: Por el de la alcavala de la renta de heredades, 200. ducados; por el de cientos, 160: Por el de la alcavala de la renta de la ropa usada de almonedas, 35. ducados; por el de cientos, 24: Por el de la alcavala de la renta de quatropea, 25. ducados; por el de cientos, 10: Por el de la alcavala de la renta de platerìa, que corresponde à los individuos de la Congregacion de San Eloi de esta Corte, 80. ducados; por el de cientos de la misma renta, 60: Por el de la alcavala de la renta de la pedrerìa fina, 100. ducados; por el de cientos, 80: Por el de la alcavala de la renta del vino del Cabildo de Cosecheros de esta Corte, 160. ducados; por el de cientos, 120: Por el de la alcavala de la renta de Bodegones 10. ducados; por el de cientos, 6: Por el de la alcavala de las siete rentillas, 600. ducados; por el de cientos, incluso el ramo de la nieve, que se arrienda con las mismas siete rentillas, 500: Por el de la alcavala de la renta del vino, 400. ducados; por el de cientos, 350: Por el de la alcavala de la renta de carnes de Rastro, i Carnicerìas, 500. ducados; por el de cientos, 400: I en atencion à que estos recudimientos solo se han de despachar una vez à principio del asiento, encabezamiento, subarriendo, ò administracion, para que sirva por todos los años, en que dure esta recaudacion; i estando hecha esta regulacion por nueve años, corresponde à cada uno à 1100. ducados para ambas Escrivanìas, 600. à la de Alcavalas, i 500. à la de Cientos, i Millones, cuya cantidad hã de entregar en cada un año à cada Oficina los Diputados, q̃ son, i fueren de los Gremios, Arrendadores, ò Subarrendadores, ò persona, à quiẽ toque, tomando recibo de cada uno de los Escrivanos Mayores, los quales al principio de cada asiento, i en el primer año, i con toda puntualidad, baxo de dicha condicion, les han de entregar los recudimientos formalizados, i con la solemnidad, que hasta aora se ha acostumbrado: Por qualquiera escritura de arrendamiento de la renta, ò ramo particular de la alcavala de la especerìa, aunque sea por nueve años, i lo mismo en las demàs de esta naturaleza, que se expressaràn, en que deverà insertarse la relacion de pregones, posturas, pujas, ò mejoras, si las huviere, i la obligacion de pagar el precio en la forma, que se capitulare, se han de llevar de derechos por registro, i saca 90. rs. de vellòn, sin otros algunos con motivo de papel, ni Escriviente: Los mismos 90. rs. se han de llevar por la respectiva de cientos: Por cada una de las dos escrituras de arrendamiento de la renta de paños, se han de pagar 60. rs. vellòn, sin que, como và dicho en las antecedentes, en estas, ni en las demàs, que se expressaren, se puedan llevar con motivo de papel, Escriviente, ni otro alguno, mas derechos, que los asignados en este Arancèl: Por la de lienzos, 60. rs. vellòn por cada una: Por la de fierro, 50. rs. vellòn cada una: Por la de cera, 50. rs: Por las de fruta, 55. rs: Por las de madera, 55. rs: Por las de gallinerìa, 60. rs: Por las de Zapateros, 50. rs: Por las de hilaza, 40. rs: Por las de esparto, 40. rs: Por las de uba, 40. rs: Por las de sebo, 40. rs: Por las de heredades, 50. rs: Por las de almonedas de ropa usada, 30. rs: Por las de quatropea, 30. rs: Por las de Bodegoneros, 20. rs:

Por

Por las de siete rentillas, 75. rs: Por las de carnes, 90. rs: Por las de vino, 70. rs: Por las de plateria, 40. rs: Por las de pedrerìa, 40. rs: por las de Cabildo de Cosecheros, 60. rs; todo de vellòn, con la prevencion de que estos mismos derechos se han de llevar ante el Subarrendador, sea Gremio, ù dos, ò mas personas de Compañia, sin que por esto se aumenten otros algunos: Por la escritura de ajuste, i encabezamiento, que haga en particular el Gremio de Mercaderes de especerìa, mercerìa, i droguerìa, i las Villas, i Lugares, Ventas, Caserìas, i calderas de jabòn, comprehendidas, i que se comprehendieren en el Partido de esta Villa con el Arrendador principal para las contribuciones de sus tratos, i comercios al principio del asiento, comprehenda, ò no todo el tiempo de èl, se han de pagar por registro, i saca 80. rs. de vellòn, inclusos en estos, i en los demàs derechos, que se iràn señalando en adelante por semejantes escrituras, los de Escriviente, i papel, sin que se pueda llevar otra cosa con pretesto alguno: Por la del Gremio de paños, 75. rs: Por la del de lienzos, 70. rs: Por la de Mercaderes de la Calle Mayor, 70. rs: Por la de Puerta de Guadalaxara, 70. rs: Por la del Gremio de Mercaderes de fierro, 70. rs: Por la de Mercaderes de cera, 60. rs: Por la de Tratantes en pescado, 60. rs: Por la de Tratantes en fruta, 60. rs: Por la de Tratantes en madera, 60. rs: Por la de Tratantes en gallinerìa, 50. rs: Por la de Confiteros, 60. rs: Por la de Tratantes en esparto, 40. rs: Por la de Mercaderes de Roperìa de la Calle Mayor, 50. rs: Por la de Mercaderes de Roperìa de la Calle de Toledo, i Postas, 50. rs: Por la de Mercaderes de Roperìa de la Calle de los Boteros, 50. rs: Por la de Plateros, i Manguiteros, 40. rs: Por la del Gremio de Mercaderes de vidrio, i vidriado, 40. rs: Por la del Gremio de Maestros de Coches, 50. rs: Por la del Gremio de Labradores, 40. rs: Por la del Gremio de Hortelanos, 40. rs: Por la de Ladrilleros, 40. rs: Por la de Carpinteros, 40. rs: Por la de Evanistas, 40. rs: Por la de Tratantes en yesso blanco, i cal, 30. rs: Por la de Tratantes en yesso negro, i piedra, 30. rs: Por la de Mesoneros, 40. rs: Por la de Gorreros, i Mercaderes de sombreros, 30. rs: Por la de Herradores, 40. rs: Por la de Cerrajeros, 40. rs: Por la de Ganaderos de cabrio, 30. rs: Por la de Figoneros, i Hostereros, 40. rs: Por la de Curtidores, 50. rs: Por la de Cabestreros, 30. rs: Por la de Caldereros, 40. rs: Por la de Boteros, 20. rs: Por la de Cesteros, i Palilleros, 15. rs: Por la de Carreteros, 20. rs. Por la de Guanteros, 25. rs: Por la de Vidrieros, i Ojalateros, 30. rs: Por la de Golilleros, i Cotilleros, 25. rs: Por la de Herreros de obra menuda, que llaman Chapuceros, 15. rs: Por la de Guarnicioneros, Silleros, i Maleteros, 50. rs: Por la de Laneros: i Colchoneros, 36. rs: Por la de Obraprima con la rama de la Manzana, 60. rs: Por la de Pasteleros, 30. rs: Por la de Tenderos de aceite, i vinagre, 50. rs: Por la de Cordoneros, 25. rs: Por la de Maestros de Portaventaneros, 40. rs: Por la de Latoneros, 40. rs: Por la de Roperos de viejo, 25. rs: Por la de Estereros de palma, 20. rs: Por la de Coleteros, 25. rs: Por la de Sombrereros, que los fabrican, 30. rs: Por la de Menuderos, 30. rs: con la prevencion de que todos los referidos derechos se han de llevar en cada una de las dos Escrivanìas de Alcavalas, i Cientos, haciendose, i otorgandose en ambas las citadas escrituras, i en caso de quedar omitido, i olvidado algun otro Gremio, se le regularà por la partida mas baxa de todas las antecedentes: Por los repartimientos de vecindad, que se hacen annualmente, i se componen de registro, i copia con mandamiento para la cobranza, cobraràn dichas Escrivanìas de cada uno de los Gremios, que lo executen, la misma cantidad, que và señalada à cada uno por la escritura, que và referida de ajuste, i encabezamiento, comprehendiendose en ellos los de Oficial Mayor, i Oficiales, escrito, i papel; i dichos derechos han de ser respectivos à cada repartimiento, que hicieren: Por cada nombramiento de Repartidores, que celebrare qualquiera de todos los dichos Gremios, ha de llevar el Escrivano por su asistencia, è instrumento, que otorgue, 30. rs. de vellòn, sin que por sus Oficiales, ni otro motivo lleve otra cosa alguna: Por qualquiera escritura de incorporacion à alguno de dichos Gremios, que otorgue qualquiera persona, ha de pagar por registro, i saca 20. rs. de vellòn, sin otra cosa alguna por otro qualquier motivo: De dàr cuenta de qualquier pedimento al Corregidor, ò Assessor, ò à entrambos de uno mismo en Audiencia fixa, ò fuera de ella, i estender el auto, ha de llevar qualquiera de los dos Escrivanos, 6. rs: De dàr cuenta de qualquier expediente, que no pas-

passe de 20. hojas, i exceda de doce, ha de llevar cada Escrivano 12. rs: Por las vistas, i relaciones de pleitos, en siendo para prueba, ò auto (*b*) interlocutorio, ò sobre qualquiera articulo, ha de llevar à 4. mrs. por cada foja, i de cada parte; i si fuere para su vista en difinitiva, ha de llevar à 8. mrs. por cada hoja, i por la de la pieza corriente, 12. mrs. sin que estos derechos se puedan acrecentar, aunque litiguen por una parte dos, ò tres personas, ò Comunidad; i si fuere por apelacion de lo determinado à hacer relacion à Tribunal superior, se le pagarà al mismo respecto, solamente las hojas, que se aumentaren en aquella instancia, i por lo material de repetir la relacion, siendo pleito de mucho volumen, que ocupe un dia, pagarà cada parte 20. rs. cuya regla observen proporcionadamente ambos Escrivanos de Alcavalas, i Cientos, i si, segun dicho es, fuesse mas breve, pagarà cada parte 8. rs. lo que observen dichos Escrivanos de Alcavalas, i Cientos, i si, segun el trabajo, que huvieren tenido los Escrivanos, i volumen de autos les pareciere corta remuneracion de èl, han de acudir (*c*) al Juez, para que lo tasse, i con su auto lo cobraràn de las partes: De dàr cuenta de qualquiera peticion en el Consejo de Hacienda, i estender el auto, 6. rs: Por cada despacho de vereda, que se diere, à pedimento de los Arrendatarios, para que paguen los Pueblos sus contribuciones, ò qualquiera de ellos, aunque sea cometido à Executòr para la exaccion de ellas, que no passe de quatro pliegos, siendo de letra regular, nada viciosa, llevaràn 30. rs. i si excediere hasta ocho pliegos, llevaràn 50. rs. i si excediere de ellos, solo se aumentaràn 20. mrs. por foja, i en dichos derechos se incluyen los de ordenata, papel, i escrito, sin que puedan llevar otros algunos; i en la misma forma, llevaràn por cada exorto, ò requisitoria, que despacharen, 20. rs: Por cada presentacion de escritura, poder, ù otro instrumento en pleitos, i expedientes, han de llevar 4. mrs. por hoja, sin llevar otros mrs. algunos por razon de tiras, i en caso de haverlo practicado, han de cessar en la percepcion de ellas: Por la primera vez que qualquiera de las partes tomare los autos, ha de pagar 4. rs. al Oficial Mayor, i por todas las demàs veces, que los tomare, solo ha de pagar 2. rs. vellòn en cada una: Por cada certificacion, que se diere, si fuere en relacion de pleito, expediente, ò instrumentos, han de llevar à 6. rs. por cada pliego de la letra metida regular, i nada viciosa; i si fuere solo de insertos, à 2. rs. cada pliego, incluso en uno, i otro los derechos de escrito: Por cada mandamiento de soltura, 12. rs: Por cada escritura de fianza de Cobradores de derechos Reales, Arrendadores, ù de otros devitos particulares, en que no hai hipotecas, aunque haya antecedentes de autos, i relacion de ellos, no excediendo de quatro pliegos, han de llevar por cada uno 45. rs. i si llegasse à veinte pliegos, 80. rs. i aunque de aì en adelante tenga mas volumen, i relacion de autos, solo han de llevar 100. rs. vellòn; i si dichas escrituras tuviessen hipotecas especiales de casas, tierras, ù otros efectos, que sea menester recoger sus titulos, i relacionar sus propriedades, pertenencias, linderos, i cargas, en este caso se han de pagar por dichas escrituras 90. rs. i no otra cosa alguna: Del examen de testigos al tenor del interrogatorio de preguntas, llevaràn por evacuar cada una, de las que contengan, 2. rs. i no mas, incluso el Escriviente, sin llevar cosa alguna por la presentacion, i juramento del testigo: Por el nombramiento de Fiel Registrador de las Puertas de esta Villa, 30. rs: Por el Titulo formal, que se le despacha por el Superintendente para su uso, i exercicio, 45. rs: Por la escritura de fianza, que se otorgarà para seguridad de dinero, i alhajas, que entraren en su poder, aunque sea con fiadores, i expression de bienes, especialmente hipotecados, llevaràn por ella 90. rs: Por el instrumento, que se hiciere en Junta, ò fuera de ella, para el nombramiento de Diputados, llevaràn 50. rs. i no otra cosa: Por qualquiera nombramiento de Administrador de Rentas de Aduanas, ò fuera de ellas, llevaràn 30. rs. de vellòn: Por una carta de pago de capitales de juros, intereses, i emprestidos con facultad Real, 12. rs: Por cada escritura de emprestido, que con facultad Real tomaren los Gremios, por registro, i saca, con Escriviente, i papel blanco, llevaràn 45. rs: De cada fee de pregones para hacimientos de rentas, sus remates, ù otros fines, un real de vellòn: De cada remate pùblico con la solemnidad competente, 20. rs:

Por

(B) Lei 18. cap. 11. tit. 19. i lei 40. cap. 11. tit. 20. lib. 2.

(C) Aut. 64. glos. (i) tit. 19. lib. 2. i glos. (g) de este Auto.

Por cada notificacion personal, 4. rs. i siendo à Procurador, 2. rs: De cada auto, para convocar un Gremio para Junta, sea para nombramiento, ù otro fin, 6. rs: Por cada auto de possession, à que deven asistir, 12. rs. i si de qualesquier instrumentos de los que vàn enunciados, ù otros, que ocurran, se ofreciere por su reduplicacion formar impressos legalizados, pagando la parte el coste de la impression, i papel sellado de ella, llevarà el Escrivano por su comprobacion, i legalidad, à medio real de vellòn por cada una hoja: Todos los derechos, que vàn referidos, i se consideran para dichos Escrivanos de Alcavalas, i Millones, son los unicos, que han de cobrar, i de ellos han de satisfacer (*d*) los Oficiales Mayores, i menores que tuvieren, i trabajaren en sus Oficinas, i dependencias, sin permitir que estos pidan, ni lleven separadamente por ningun motivo, ni pretesto, otro algun derecho, ò gratificacion, i de los derechos, que vàn asignados, han de poner recibo (*e*) rubricado de su mano à fin del instrumento: Que de todas las causas, ò despachos, que sean de Oficio de Justicia, i de pobres, que estèn mandados defender, i ayudar (*f*) por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, ni cobrarlos duplicados de la otra parte, si la huviere; i si ocurriere algun otro instrumento, ò despacho, que no quede prevenido en este Arancèl, se regularà (*g*) la paga de sus derechos por el que tenga alguna similitud de equivalencia con el de los que aqui vàn regulados, ò si estuviere expresso en el Arancèl Real de 9. de Enero de 1722. de lo que deven cobrar los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales (*h*) de esta Corte, se arreglaràn à èl, i de este Arancèl han de tener en cada una de dichas Escrivanìas de Alcavalas, i Millones una copia (*i*) en parage, donde todos la puedan leer comodamente, i que no se pueda alegar (*j*) ignorancia: todo lo qual observen inviolablemente dichos Escrivanos de Alcavalas, i Millones, sus Oficiales, i dependientes de sus Escrivanìas, que son, i en adelante fueren, pena, lo contrario haciendo, por la primera vez del quatro tanto (*k*) de lo que montaren los derechos, que percibiere; la segunda la pena doblada, i suspension de oficio por un año; la tercera privacion de oficio, i 100ꝗ. mrs. con dicha aplicacion, i las demàs penas, que sean del arbitrio (*l*) del Tribunal, à quien toque, conforme fuere la calidad de la culpa; i lo señalaron.

(D) Aut.14. §.1. not.3. glos.(l) tit.8. Aut.51. i siguient. en las Notas tit.19. lib.2. (E) Dicho Aut.14. §.1. glos.(j) not.1. Aut.17. not.1. tit.8. Aut.51. i siguient. en las Notas tit.19. i Aut.6. not.2. glos.(c) tit.18. lib.2. (F) Aut.14. not.2. Aut.16. not.2. tit.8. i el 51. i siguient. en las Notas tit.19.lib.2. (G) Glos.(b) de este Aut. (H) Aut.14. i siguient. tit. 8. lib.2. (I) L.23. glos.(c) tit.1. de este lib. l.18. cap. 6. glos.(p,2.) tit.19. l.20.glos.(a) tit.8. i l.4.tit.21.lib.2. (J) L.2. glos.(b) tit.1. lib.2. (K) Aut. 64. glos.(g) i lei 40. cap. 19. tit.20.lib.2. (L) Aut.64. glos.(h) tit.19. lib.2.

TITULO SEPTIMO.

DE LA ORDEN JUDICIAL EN LOS NEGOCIOS, I PLEITOS de Rentas Reales.

AUTO I.

Las leyes, que tratan de la adjudicacion de los bienes de los deudores de derechos Reales, se entienden limitadas à los casos expressos en ellas.

Phelipe V. en Madrid à primero de Julio de 1714. à Consulta de 8. de Junio.

EN una Consulta de 3. de Marzo, cumpliendo lo que resolvì à otra de 19. de Febrero, puso el Consejo en mis Reales manos las copias de las Leyes (*a*) del Reino, que citaba en la suya el de Hacienda, sobre la forma, en que se deven adjudicar los bienes de los deudores à la Real hacienda; i mandè al Consejo me dixesse si estaban en observancia, i como se entendia su practica, i si tenia por conveniente se continuasse, no obstante la violencia, que parece encierran en su execucion: I, obedeciendo el Consejo mi Real orden, dice que, segun sus preceptos generales, las entienden todos los Autores Españoles con restriccion, i limitacion precisa al caso, i especie (*b*) de devitos Reales, en que hablan, i no la amplian, ò estienden à otro no comprehendido expressamente en lo literal de ellas, aunque contenga igual, ò mayor (*c*) razon: i que no puede omitir quan de su veneracion ha sido el reparo, que hice, de la vio- len-

AUT. I. (A) Lei 18. 19. i 20. de este titulo. (B) Lei 18. 19. i 20. de este titulo, Aut.4. cap.16. i Aut.26. cap.5. tit.9. lib.3. (C) Lei 15. tit.10. lib.5. l.24. glos.(f) tit.25. lib.4. Recopilac. l.3. tit.5. Part.5.

lencia de su execucion; pero que, respecto que desde el establecimiento de las citadas leyes hasta aora se han observado, i observan uniformemente, i sin limitacion alguna en estos Reinos, i que los vassallos, yà à fuerza de su duracion, i uso, tienen perdido el horror, que parece ocasionaria en los principios su publicacion, serìa mui conveniente el que no se innovasse, ù alterasse en manera alguna en este assunto, mayormente quando, como se dexa vèr, (i que sin duda fuè el principal motivo de las referidas leyes) quedarian mis Reales haberes sumamente perjudicados en el mayor descredito de las rentas, i expuesta la Monarchia à qualquier ruina, pues serìa fuerza que los vassallos, assegurados de que por los devitos Reales no se les havian de vender sus bienes no haviendo precisso comprador para ellos, retardarian tanto la satisfaccion, i paga de los que legitimamente deviessen, è impossibilitarian tan del todo su cobranza, que jamàs se podria lograr el desempeño de la Corona, ni subvenirme en las precisas, è indispensables urgencias de ella, à que estàn destinados estos caudales; ademàs de que està dado por regla universal, i recibido en practica en todas las Republicas el que, siempre que de qualquiera acto resulta utilidad (*d*) pùblica, i comun à un Reino, Provincia, ò Pueblo, es licito: à que se añade que quando en conformidad de dichas Leyes Reales llega el caso de practicar la adjudicacion, que por ella se previene, es despues de haver probado todos los medios, que son de menos perjuicio (*e*) para el deudor, i en el caso preciso del remate no se hace con tal rigor, que quede agraviado el comprador en el valor de ellos, pues entonces yà en pena de la contumàz morosidad del deudor, i por practica inconcusa de estos Reinos està recibida, i dispensada una gran moderacion, i prudencial arbitrio en la tassacion, i estimacion (*f*) de los bienes, de forma que no reciba nueva razon de quexa en el excesso del valor: con cuyo parecer me he conformado, i se executarà assi.

AUTO II.

En cosas de la Real hacienda no se entrometan las Chancillerìas, Audiencias, ni otros Tribunales; i conozcan de sus causas los Superintendentes, i Subdelegados, i en apelacion el Consejo de Hacienda, cuyos despachos se obedezcan por los demàs Tribunales.

El mismo en Buen-Retiro à 26. de Marzo de 1715.

Teniendo mandado por repetidas ordenes que las Chancillerìas, Audiencias, i demàs Tribunales no se entrometan en cosas tocantes à la administracion de mi Real hacienda, su beneficio, i cobro, i todo lo dependiente de esto, ni admitan recursos, ni otras instancias, dexando obrar, i actuar à los Superintendentes, i sus Subdelegados, à quien toca privativamente (*a*) este manejo, i sus incidentes, i en apelacion (*b*) al Consejo de Hacienda, que deve dàr las ordenes en estos puntos; todavia se experimenta que en las Chancillerìas, i proximamente en la de Valencia se ponen escusas (*c*) con el pretesto de que no se les participa por esse Consejo; i assi mando que por èl se dèn las ordenes mas precisas, à fin de que tenga puntual observancia lo que he mandado, i que à las Cedulas, i Despachos, que se expidieren en esta razon por el Consejo de Hacienda se les dè (*d*) pronto cumplimiento, i se prevenga à los Tribunales en comun, i à sus individuos en particular quan de mi desagrado serà lo contrario.

AUTO III.

Lo que se ha de executar en las Cedulas de inhibicion, que se despacharen por el Consejo de Hacienda, i en retener debolver los autos à los Jueces Eclesiasticos, i que concurran dos Togados de Hacienda en lugar de los Associados, como se hace con los demàs Consejos.

El mismo en S. Lorenzo à 13. de Julio de 1718.

Enterado de las dudas, que se han ofrecido al Consejo de Hacienda sobre la forma, que se ha de practicar en las Cedulas (*a*) de inhibicion, que se despachaban por èl à las Chancillerìas, i Audiencias, i Jueces Eclesiasticos, i determinacion de la retencion, ò debolucion de los autos de los Eclesiasticos, i para las competencias, que se veìan en esse Consejo dependientes de hacienda, con motivo de haver

(D) L.8.al fin tit.28.Part.3.i l.3.tit.9.Part.5. (E) Glos.(f) de este Auto, Aut.4.cap.16. i Aut.26.cap.5.tit.9.lib.3. (F) Lei 3. tit.5.Part.5. i l.2.tit.22. Part.4. i glos.(e) de este Auto.

AUT. II. (A) Remis. num.1. i Aut.3. glos.(a) de este tit. l.1. cap.5.glos.(o) l.2.cap.9. 18. 25.i 26. i l.4.cap.5.al fin, l.3. i los Aut.1.2.3. i 4. tit.2. hoc lib. (B) L.1. glos.(g, i r,) tit.2. hoc lib. i las de la glos.(a) hoc Aut. (C) L.1.glos.(i, l, p, i x,) tit.2.hoc lib. (D) Dic. l.1.glos.(q) l.2.glos.(p) l.3.cap.2. i sig. tit.2.hoc lib. l.29.glos.(a) tit.4. i l.71. tit.5. lib.2.

AUT.III.(A) L.1.c.3.9.i 10.tit.2.h.lib. Aut.2.gl.(a) i 5. h.tit.

ver expressado en el Decreto de nueva planta, cessan los que havia para que concurriessen en èl por las tardes los Ministros de esse Consejo (*b*) Associados del de Hacienda, respecto de que con su asistencia antecedentemente (*c*) se determinaban unas, i otras dependencias; he resuelto en los dos puntos de las Cedulas de inhibicion, que fuere necessario despachar en los casos, que se ofrecieren dependientes de Hacienda, i en la determinacion de retener, ò debolver los autos à los Jueces (*d*) Eclesiasticos, se despachen, i se declare por el Consejo de Hacienda, sin la concurrencia practicada antecedentemente de los Associados: en el punto de las (*e*) competencias, que se ofrecieren entre el Consejo, i el de Hacienda, he resuelto asimismo concurran dos Ministros Togados de Hacienda en lugar de los Associados, que antes asistian por èl, como se hace en las que tocan à los Consejos (*f*) de Guerra, Inquisicion, Italia, i Indias; i en quanto à los pleitos, que estuvieren vistos en el Consejo de Hacienda, i Tribunales, que havia en èl, con asistencia de los Associados, he resuelto concurran con los demàs de Hacienda, que los vieron, à votarlos en la forma, i como antes se hacia; i q̄ en los demàs, que estàn pendientes, i en adelante se ofrecieren, no (*g*) concurran, i se vean, i determinen por los Ministros de Hacienda.

AUTO IV.

Las causas de sobrecartas para la cobranza de los millones corran por un Escrivano, i Relator por evitar dilacion.

El mismo en Madrid à 3. de Agosto de 1729.

HAviendome representado el Consejo de Hacienda la dificultad grande, con que se hace la cobranza (*a*) de lo que procede de los dos servicios de millones, que me han concedido estos Reinos, dilatandose el dàr las sobrecartas, que corren por el Reino, i comisión de millones, despues de haver visto los medios, que se me han propuesto para mejorar, i facilitar la dicha cobranza; he acordado que todas las causas de sobrecartas, que para este efecto se pidieren en el Consejo, i despachar Jueces contra los Receptores de Millones de los Lugares, i todo lo concerniente à ello, passe ante uno (*b*) de los seis Escrivanos de Camara de dicho Consejo, el que el Presidente señalare, sin hacerse repartimiento; i ante un Relator (*c*) el que tambien diputare para ello, por la dilacion grande, que tuviera el despacho si huviera de correr esto como los demàs negocios, que vienen al dicho Consejo, i el perjuicio, que pudiera causar à mi servicio, i asi conviene que se cumpla con mucha puntualidad.

AUTO V.

El Consejo no admita recursos, que hagan las Justicias, i Jueces de Residencia en punto de competencias con los Subdelegados de la Renta del Tabaco, i demàs Generales.

El mismo en Buen-Retiro à 11. de Diciembre de 1733.

ENtre las providencias propuestas, i de mi Real orden practicadas por los Directores Generales de la Renta del Tabaco contra la inveterada costumbre de defraudarla, en que hasta aora se han señalado mucho los vecinos de las Villas de Cervera del Rio Alama, Inestrillas, i Aguilar, con sus Aldeas, fuè una exponer medios dirigidos à que en lo sucesivo se abstengan enteramente de este ilicito comercio, antes de experimentar el rigor, à que se han hecho acreedores, i ultimamente se les admitiò la voluntaria, i expontanea proposicion de obligarse con sus personas, i haciendas en comun, i particular, à que ninguno de sus moradores continuarà en el fraude de la renta del tabaco, ni de las generales, de que otorgan pùblicas Escrituras en Concejo abierto, cuya observancia se corroborò con el establecimiento de nueva administracion, resguardo correspondiente, i un Juez Subdelegado de la direccion, que como en las demàs Ciudades, i Villas de estos mis Reinos exerca la jurisdicion privativa, que le tengo comunicada, para conocer, substanciar, i determinar todas las causas de fraudes tocantes à la misma renta, sus Ministros, i dependientes con total inhibicion à otros qualesquiera Jueces, i Justicias Ordinarias, para que no se mezclen en ellas, ni en las que por razon de resguardo tuvieren incidencia, ò conexion, en terminos que, evitadas las competencias, resida solo en los Directores, i sus Subdelegados la jurisdicion, que pertenece al exter-

mi-

(B) Aut.2.glos.(f) i Aut.4. glos.(m) tit.2.hoc lib. (C) L.2. cap.1.glos.(c) tit.2.hoc lib. (D) L.1.cap.9. glos.(d,2.) tit.2.de este lib. (E) Aut.1. i 12. tit.1.lib.4. (F) Aut.2. 3. 5. tit.1. lib.4. (G) Aut.2.glos.(f) i Aut.4.glos.(m) tit.2.de este lib.

AUT.IV. (A) L.1.cap.42. i 52. l.3. c.14.tit.2. l.4.tit.11. l.3. tit.12. l.10.tit.17.hoc lib. i l.8. tit.5. con la 26.tit.6. Aut.4.8. i 26. tit.9.lib.3. (B) L.4. glos.(b) tit.11. i l.3. tit.12. hoc lib. (C) L.36.cap.34.tit.5. l.1.glos.(p,5.) l.2.glos.(r,4.) tit.2. h.lib.

minio de los contravandos, i castigo de los defraudadores; pero, informado de que mal hallados algunos con esta piadosa, i justa providencia, intentan perturbar su devido efecto, formando recursos de competencias (*a*) en el Consejo, para embarazar el progresso, i determinacion de las causas, en perjuicio de mi Real hacienda, i detrimento de los valores de la renta, que se afianzan en el pronto castigo de los delinquentes, especialmente de los que por antigua inclinacion son mas propensos al fraude: Para que del todo cessen tales inconvenientes, i assegurar el resguardo, no solo de la referida renta del (*b*) tabaco, sino tambien de las (*c*) generales; he resuelto que el Consejo en observancia de esta mi Real Resolucion no admita (*d*) los recursos, que hicieren, ò intentaren en èl, las Justicias, ò Jueces Ordinarios, i de Residencia de los referidos Pueblos de Cervera, Aguilar, Inestrillas, ni otros de estos mis Reinos sobre competencia de jurisdicion con los Subdelegados de la Renta del Tabaco, i Generales en las causas de contravando, i sus incidentes de sus Ministros, i dependientes, i en caso de ofrecerse al Consejo sobre ellas alguna duda, me la propondrà para obtener mi Real determinacion, antes de passar à otra providencia.

AUT.V. (A) Aut.1. i 12. tit.1.lib.4. Aut.3.glos.(a,e,f, i g,) hoc tit. Aut.4.5.i 7. tit.8. i l.1.cap.9. i 10.tit.2.h.lib. i glos.(d) hoc Aut. (B) Aut.7. i 14.tit.6.lib.6. (C) Aut.4.5. i 6. tit.8. de este lib. (D) Lo de la glos.(a) de este Aut.

1 *En Real Decreto de 29. de Enero de 1714. mandò el Señor Phelipe V. que el Consejo de Hacienda tenga omnimoda, i privativa jurisdicion ordinaria con mero mixto imperio en todo lo dependiente, è incidente de Hacienda, civil, i criminal, con independencia de todos los demàs Consejos, Chancillerias, Audiencias, i Tribunales.*

2 *A Consulta del Consejo de 9. de Abril de 1707. mandò el Señor Phelipe V. al Governador del Consejo de Hacienda diesse orden de que los Jueces Conservadores de todas las Rentas Reales subdeleguen su jurisdicion absolutamente, para substanciar, i determinar, otorgando las apelaciones à donde tocan.*

3 *Las fuerzas de Millones tocan al Consejo Real*, Aut.35. tit.4. lib.2.

4 *Los pleitos sobre venta de oficios, i otras cosas, que se benefician contra condiciones de Millones, passen en la Sala de Mil i Quinientas*, ibi Aut.39. *i lo mismo las causas deribadas del Consejo de Hacienda*, alli Aut.87.

5 *Buelvase à tratar de las enagenaciones por el defecto de bien posseidas, sin embargo de la confirmacion por la immemorial; i las apelaciones del Juez, que en esto entendiere, vayan al Consejo de Hacienda*, Aut.10. tit.13. lib.2.

TITULO OCTAVO.

DE LAS RENTAS REALES, I QUE NINGUNA PERSONA LAS USURPE, ni haga por donde vengan à valer menos.

AUTO I.

Hagase cargo por la Visita del Consejo de Hacienda à los Presidentes, i Consejeros, que libraron, i à los Ministros, que percibieron, segun la culpa que contra cada uno resultare, i con la consideracion de si deve passar, ò no, à los herederos.

La Reina Governadora en la menor edad de Carlos II. en Madrid à 29. de Enero de 1669.

HAviendose ajustado de mi orden la cuenta de la consignacion, que el Reino tiene para sus gastos de dos quentos de renta al año en el dinero de las Arcas del Tesorero, resultò alcance à favor de la Real hacienda, parte contra el Reino, i la mayor, librada sin la justificacion necessaria por el Consejo de Hacienda, casi todo à Ministros del mismo Consejo: I haviendose excedido gravemente en librar cantidades tan considerables, he resuelto remitir esta materia à la Visita (*a*) de dicho Consejo, para que en ella se hagan cargos à los Presidentes, i Consejeros, que libraron, (*b*) como tambien à los Ministros, que percibieron 172. qs.282y416. mrs. q̄ se excluyeron de la cuenta, los quales cargos han de ser con atencion à la

AUT.I.(A) Aut.2.glos.(b) tit.15.lib.5. Aut,87.i 39.tit.4.lib.2. i n.4.Remis.tit.7.hoc lib. (B) Aut.14.cap.20.glos.(z,3.) tit.21. lib.5.Aut.71.cap.11.tit.4. l.13.cap.9.i l.7.tit.14.i Aut.6.8. i 9. tit.13. lib.2. l.1. cap.47. tit.2. hoc lib. i Aut.2. tit.15. lib.5.

la (*c*) culpa, gravedad, i circunstancias, que contra cada uno resultaren, i con consideracion à los que devieren passar, ò no, à los (*d*) herederos, haciendose separadamente de lo universal de la Visita, para que tanto mas se adelante por este camino la restitucion, que en justicia se deve hacer à la Real hacienda; i demàs del medio de los cargos, el Visitador proceda (*e*) como tal, en los casos, que pareciere conveniente contra unos, i otros, dando autos, para que dentro del termino, que à cada uno señalare, restituyan las cantidades, que percibieron, segun lo que constare por certificacion de los Contadores, que fenecieron la cuenta; i si tuvieren excepciones, que (*f*) oponer, i defensa, que hacer, las produzcan dentro de los mismos terminos, i, passados, se vayan determinando por la Junta de la Visita, evitando dilaciones, i (*g*) formalidades.

AUT. II. Fol.330. Tom.3. Pragm.

Nuevo reglamento para la administracion de Rentas Reales.

Phelipe V. en Madrid à 21. de Mayo, 8. i 20. de Diciemb. de 714.

CONviniendo à mi servicio, conseguido yà el beneficio de la paz, restablecer, con reglamento sòlido, i permanente, una administracion formal en todas las Rentas Generales, que produzcan mayor beneficio, i aumento del comercio, assi de mis vassallos, como de las Naciones amigas, i evitar por todos medios, assi los fraudes, que se cometen por contravandistas, è introductores de las mercaderìas, ajustandose estos con los Comerciantes, para utilizarse unos, i otros en el fraude, como los practicados por los Arrendadores, que, siendo diferentes en los diversos Puertos secos, altos, i de Portugal, i en los mojados de almojarifazgos, i diezmos, se han tomado el arbitrio de minorar mis derechos para el cobro à proporcion de los que se deven, i exigen por essotras rentas, solicitando, i precisando à los Comerciantes à introducir, i desembarcar sus mercaderìas por los parajes del arrendamiento de cada uno, respecto à la mayor (*a*) gracia, que dispensaban en los derechos, con que, creciendo este fraude à correspondencia, ha quedado en tan grande diminucion el ùtil cobro de mis derechos, que en algunas partes se han arruinado absolutamente, i podrà recelarse suceda en todas, decayendo enteramente el valor de mis Reales haberes, sino se aplica pronto el conveniente remedio à tan gravissimo desorden; à cuyo fin, i en consequencia de estàr rescindidos todos los arrendamientos de estas rentas por Decreto de 21. de Mayo de este año para desde primero de Enero de èl, he resuelto que todas las Rentas Generales se administren, i corra su beneficio, cobro, i lo demàs dependiente de ellas, por una mano, i debaxo de una (*b*) Junta, i Administracion General en Madrid, à la qual doi facultad de nombrar todos los sugetos, que convengan, tanto en la Corte, como fuera de ella para la administracion, i cobro de estos derechos, sin excepcion, i señalar à cada uno los sueldos correspondientes, dandoles las instrucciones, que convengan à mi Real servicio, para el mejor règimen, i direccion de sus encargos; i he resuelto assimismo que los diferentes derechos, que se cobran por las diversas rentas, i personas, que las tenian à su cargo, se cobren aora por una sola (*c*) mano, de modo que no haya en cada Puerto, ò Aduana, mas que un solo Administrador debaxo de cuyo mando han de estàr todos los Guardas, Ministros, i dependientes de su distrito, escusando las diferencias, que havia para cada renta, que no servian sino à la multiplicidad de sueldos, i à defraudar los de unas rentas los derechos de las otras: i tambien he resuelto se cobren los derechos (*d*) por entero, conforme à los Aranceles, que subsistian al tiempo de la muerte del Señor D. Carlos II. mi tio, hasta que con los Comissarios de Inglaterra, i Olanda, que se esperan de cada Nacion, se forme otro Arancèl (*e*) nuevo, para que se establezca entre todos una general conveniencia reciproca proporcionada à la buena correspondencia, que es mi animo guardar à las Naciones amigas; i haviendo de correr por la Junta (*f*) la administracion, en el interin que se disponen los Aranceles, i se forma una Compañia, que tome à su cargo el todo; he resuelto dàr la facultad amplia,

(C) L.1. glos.(b, c, i d,) l.2. glos.(c, i d,) l.3. glos.(a, e, i f,) i las sig. h. tit. Aut.87. entre la (a, i b,) tit.4. lib.2. (D) L.19. tit.2. lib.7. Fuer. Juz. l.9. tit.13. lib.4. Fuer. Real, i l.2. tit.13. Part.7. (E) L.37. glos. unic. tit.4. lib.2. l.1. c.41. l.3. c.16. i l.5. c.8. tit.2. h. lib. (F) L.1. i todo el tit.5. lib.4. con el Aut.87. entre la glos. (a, i b,) tit.4. i Aut.8. i 10. tit.13. lib.2. (G) L.10. tit.17. lib.4.

AUT. II. (A) L.6. glos.(b) hoc tit. l.9. condic.29. tit.30. hoc lib. i glos.(d) hoc Aut. (B) Aut.3. glos.(a) hoc tit. i glos.(f) hoc Aut. (C) Aut.3. glos.(e) Aut.4. i 5. hoc tit. Aut.4. 8. 10. 2. i 26. tit.9. lib.3. (D) L.9. cap.4. glos.(p, q, i z,) condic.29. tit.30. hoc lib. l.6. glos.(a) Aut.5. cap.1. i sig. hoc tit. i glos.(a) hoc Aut. (E) Aut.5. num.1. Rem. hoc tit. (F) Aut.3. glos.(a) hoc tit.

plia, i jurisdiccion, tanto (*g*) en lo civil, como en lo criminal, no solo para el nombramiento de los Administradores, Guardas, i Ministros, señalarles salarios, i darles las instrucciones, i reglamentos para el beneficio, cobro, i resguardo de las referidas rentas, sino tambien para evitar, i quitar los fraudes por todos medios, haciendo à este fin por sì, ò sus Comissarios las pesquisas, informaciones, causas, i autos convenientes contra los introducidores, i que en qualquier manera son defraudadores, i contra todos los demàs, que à ello concurrieren, determinando, i sentenciando à los culpados con todo el rigor de las leyes, i aun hasta las penas de Galeras, i (*h*) muerte, segun los crimenes lo merecieren, i particularmente en los empleados en la guarda, i custodia, cobro, i manejo de las referidas rentas, como mas culpados que los otros; i para la determinacion de las causas, en que huviere de haver pena corporal, mando concurran en la Junta tres Ministros Togados de mi Consejo de Hacienda à eleccion del Veedor General, i esta jurisdicion les concedo, sin exceptuar (*i*) Militares, assi de mis Guardas de Infanterìa, i Cavallerìa, Oficiales de ellas, Comandantes, i Governadores de Plazas, como de los demàs Oficiales, i Soldados sin excepcion, que en qualquier modo concurrieren à facilitar, i cometer estos fraudes, conociendo de todo absolutamente la Junta, i sus Comissarios con jurisdicion privativa, è inhibicion de todas las demàs mis Justicias, Jueces, Consejos, i Tribunales de mis Reinos, solo con que las sentencias, i determinaciones de pena corporal, antes de publicarse, se hayan de consultar (*j*) con mi Real persona, para que resuelva lo q̄ sea de mi agrado; i esta Junta se harà en Palacio dos veces (*k*) cada semana, en los dias, que señale el Veedor General.

AUTO III.

Cesse la Junta de Rentas Generales, i estas, i las Provinciales se arrienden por el Consejo de Hacienda, poniendose en administracion todas las Generales, cuyos derechos se causan en los Puertos por razon de entrada, i salida de generos, en que se incluye la del tabaco.

El mismo en Madrid à 13. de Abril de 1716.

HAviendo considerado lo que es mas de mi servicio, aumento de mis rentas, i mejor recaudo de ellas, he resuelto que desde luego cesse la Junta (*a*) de Rentas Generales, i se disuelva, i extinga absolutamente, i que las Rentas Provinciales, alcavalas, cientos, servicio ordinario, milicias, millones, nuevos impuestos, fiel medidor, i demàs, que de las Generales consisten en encabezamientos, que causan los derechos por razon del consumo de los Lugares del Reino, como son las de pescados frescos, jabòn, nieve, aguardiente, i naipes, se arrienden por el Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, segun las correspondientes en cada Tribunal, ò Sala, i en la conformidad, i con las circunstancias, que siempre se ha practicado, i formalidades acostumbradas, i que se pongan en administracion (*b*) todas las Rentas Generales, cuyos derechos se causan en los Puertos por razon de entrada, i salida de los generos, inclusa la del (*c*) tabaco, con union de (*d*) resguardo, Administradores, i Ministros, assi por ser prontas, i quasi diarias, como por la facilidad, que hai, en el recobro, i guarda de todos, i el grande ahorro de gastos, que se podrà conseguir; i porque todo lo expressado, en quanto à esta administracion de Rentas Generales, conviene que sea, i estè debaxo de la mano de un (*e*) Ministro de la mayor inteligencia, zelo, desinterès, i limpieza, le he nombrado para esta administracion, excepto la del tabaco, que se ha de mantener como oi (*f*) està, i le concedo todas las autoridades, i facultades necessarias, para que pueda administrar las rentas sin dependencia de otro algun Ministro en lo governativo, i economico en las primeras instancias de quanto se ofreciere, i ocurriere, reservando los recursos, i apelaciones à los (*g*) Tribunales, ò Salas, adonde tocare cada una.

AUTO IV.

Buelva à establecerse el resguardo de Madrid baxo las mismas instrucciones, Ministros, i Guardas, q̄ nombrare el Superintendente de Rentas Generales, con inhibicion de todos los Tribunales, reservando las apelaciones para el Consejo de Hacienda.

El-

(G) Aut.3.4. i 5. hoc tit. i num.1. Remis. tit.6. de este lib. (H) Aut.5.glos.(o) tit.9.lib.8. l.1.glos.(d) i Aut.6. de este tit. (I) Aut.12.glos.(a) tit.4.lib.6. i Aut.5.glos.(y, i z,) tit.9.lib.8. (J) Aut.74.tit.6.lib.2. (K) Aut.2. glos.(j) tit.20.lib.5.

AUT. III. (A) Aut.2. glos.(b, i f,) Aut.1. glos.(a) hoc tit. Aut.14.tit.9. lib.3. i num.unic. Remis.tit.7.lib.7.Tom.de Aut. (B) Aut.4.2. i 5. hoc tit. (C) Aut.6. de este tit. (D) Aut.4. glos.(e) i Aut.2.glos.(c) hoc tit. (E) Aut.2.glos.(c) de este tit. i glos.(d) hoc Aut. (H) Aut.6.hoc tit. (G) Aut.4.glos.(h) hoc tit. i num.1.i 2. Rem.tit.7. i l.2. i 3. i los Aut.del tit.2.hoc lib.

El mismo en Madrid à 27. de Abril de 1717. por Real Decreto publicado en 28. de èl.

EN Decreto de 8. de Diciembre (*a*) de 1714. tuve por bien de mandar que la diferencia de Guardas, i demàs Ministros, que cuidaban del resguardo de las rentas en los Puertos, i Aduanas del Reino, i de que resultaba la confusion, i perjuicio de defraudarse unos à otros, quedasse suprimido, i que este numero se reglasse à un solo (*b*) mando, i resguardo, compuesto de los Guardas, Escrivanos, i demàs Ministros, que fuessen necessarios, los quales, unidos, havian de zelar, i cuidar de todas las rentas de lo general, i particular, sin que pudiesse introducirse otra providencia, que desdixesse de esta, por los inconvenientes, que se havian experimentado: i haviendose tambien incluìdo en esta disposicion todo lo perteneciente à las rentas de Madrid, assi lo que corresponde à las sissas, como los derechos de alcavalas, i cientos, que perciben los (*c*) Gremios, por ser las que necessitan de mayor cuidado, despues de la entrada de los Puertos, i establecidose de acuerdo de la (*d*) Junta (que assimismo mandè formar) el modo de resguardo, que devia observarse, Ministros, que havia de haver, salarios, que se les havian de señalar, i forma de satisfacerlos; se diò principio à esta planta, la qual continuò, hasta que los Gremios, i en especial el que llaman de Especerìa, i arrendamientos, hechos en las sissas de Madrid, turbaron esta regla, con motivo de que, perteneciendoles la libre administracion, era de su regalìa poner, i quitar Ministros à su arbitrio, i que, no teniendole, por haverselo restringido el resguardo, i (*e*) union, establecida por el citado Decreto, se les vulneraba su contrato, con cuyas instancias pudieron facilitar se les libertasse de este resguardo, dexandoles que pusiessen por su parte el suyo; pero haviendose buelto à reconocer que la diversidad de jurisdiciones, Guardas, i ordenes, que se subministran, en lugar de producir una buena correspondencia, i seguridad, ocasionan duplicados fraudes, i competencias, todo en perjuicio del valor de las rentas, i acreedores; he resuelto que la custodia, i union de resguardo, que se plantificò en Madrid en execucion del referido Decreto de 8. de Diciembre de 1714. i que continuò hasta que los Gremios introduxeron la pretension de que se les libertasse de èl desde que Madrid arrendò las sissas, buelva à establecerse debaxo de la misma instruccion, modo de govierno, Ministros, i sueldos, con que se mantuvo; i que, sin embargo de lo que tienen capitulado los Gremios, i Recaudadores de las sissas, subsista indispensablemente, no solo en el tiempo presente de arrendamiento, sino en el de administracion; i para que en uno, i otro concurra la mas prudente direccion, he mandado que el Superintendente de Rentas Generales corra con este encargo en lo respectivo al resguardo, i (*f*) union, nombrando todos los Ministros, i con los salarios, que tuviere por conveniente, para que las providencias, que diere, sean comprehensivas à todas las rentas, cuidando de ellas por sì solo, i conociendo de todas las causas, i denunciaciones, como lo hace, i le tengo concedido por lo tocante à Rentas Generales (*g*) con jurisdicion privativa, i inhibicion de los Consejos, Audiencias, i Chancillerìas en primera instancia, i otorgando las apelaciones (*h*) à esse Consejo, i el de Hacienda: i porque de esta resolucion (en que es mui consiguiente crea Madrid se le perjudica su regalìa de poner, i quitar Ministros) es regular quiera por sì, ò sugerida de los Recaudadores, intentar se turbe esta disposicion, en que se interesa el comun, i particular, pretestando motivos, i perjuicios, que no tienen; mando al Consejo no admita memorial, peticion, ni otra instancia, que mire à invertir esta orden, porque mi animo deliverado es se observe, i guarde, i que para la satisfaccion de los sueldos, i salarios, que se necessitaren, debaxo del repartimiento, que hiciere el mi Superintendente, contribuyan por semanas las sissas, i Arrẽdadores de ellas, sin embarazo, ni reparo, à fin de q̃ por este medio estè assistido el resguardo, i personas, que le han de componer, i se eviten los perjuicios, q̃ traeria consigo la falta de puntualidad, si la huviesse.

AUTO V.

Instruccion de lo que se ha de observar en las Rentas Generales por los Mercaderes, i Traficantes del Reino con los generos ultramarinos, i los que transportaren à las ferias, i mercados.

El

AUT. IV. (A) Aut. 2. hoc tit. (B) Dicho Aut. glos. (c, i b,) i Aut 3. glos. (d, i e,) de este tit. (C) Aut. 16. tit. 6. de este lib. (D) Aut. 3. glos. (a) de este titulo. (E) Aut. 3. glos. (d, i e,) de este titulo. (F) Dicho Aut. 3. glos. (d, i e,) de este tit. i glos. (e) de este Auto. (G) Aut. 3. glos. (e) de este titulo. (H) Dicho Aut. 3. glos. (g) hoc tit. i Aut. 2. i n. 1. i 2. Remis. tit. 7. hoc lib.

El mismo en Madrid à 8. de Julio de 1717.

HAviendose experimentado contra mi Real hacienda grandes perjuicios por la falta de formalidad, con que se trafican por lo interior del Reino las mercaderìas, i generos ultramarinos, que deven haver pagado los derechos (*a*) en las Aduanas, i Puertos, no pudiendose verificar, quando se encuentran, si lo han executado, ò si son de entrada fraudulenta, i por esto seguirse à los Comerciantes algunas vejaciones, pues, aunque hayan satisfecho los derechos, como no llevan instrumento, que lo declare, tienen los Ministros del resguardo suficiente motivo para denunciarlos, ò à lo menos para detenerlos hasta la puntual justificacion, i usar tal vez à su arbitrio de medios ilicitos, dificiles de probar para el castigo; sucediendo esto mismo en las ferias, i mercados, que hai en diferentes Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ocasionando alborotos, procedidos de la falta de regla de lo que por punto general deven observar, assi los Comerciantes, i Justicias de los Pueblos, de donde sacan los generos, i à los que los llevan, como los Ministros de Rentas Generales; i conviniendo à mi Real servicio, resguardo, i beneficio de las referidas rentas, i evitar los estorvos acaecidos hasta aqui à los Traficantes, i al mismo tiempo los muchos fraudes, que cometen las personas acostumbradas à hacerlos, dàr providencia con que en lo possible se escusen semejantes daños; por los de mi Consejo, i Contadurìa Mayor de Hacienda se acordò formar instruccion de lo que unos, i otros deven observar assi en el tiempo q̄ se administraren las rentas por cuenta de mi Real hacienda, como en el que estuvieren arrendadas, la qual es en la forma siguiente,

1 Todos los Mercaderes, i Comerciantes, que conduxeren de su cuenta mercaderìas, i generos ultramarinos, i de otros Reinos, ò los compraren de Arrieros, ù otras personas, assi para la venta de ellos en sus tiendas, como para transportarlos à las referidas ferias, mercados, ù otras partes, mando tengan obligacion precisa à presentar los despachos (*b*) de las Aduanas, i Puertos por donde los huvieren introducido, en que conste han pagado los derechos de (*c*) diezmos, almojarifazgos, Puertos, è impuestos en los generos, que los tuvieren, antes de llevarlos à sus casas, ò almacenes ante el Administrador, que estuviere nombrado en la (*d*) parte, que huviere casa de registro, ò que estuviere destinado para recoger los despachos con titulo del Superintendente General de mis Rentas Generales, estando en administracion, ò con poder del Recaudador, estando arrendadas, i donde no ante el Subdelegado, ò Superintendente de mis Rentas Reales, Corregidor, Governador, Alcalde Mayor, ù Ordinario de las Ciudades, Villas, ò Lugares, donde fueren à pagar, para reconocer si los referidos despachos, i generos estàn conformes, i no estandolo, deveràn denunciar las (*e*) demasìas, ò si fueren otros generos de los que el despacho refiere, como assimismo, si no llevaren ninguno, ò si introduxeren en sus tiendas, ò almacenes, sin preceder la (*f*) manifestacion, pues es visto que, no executandolo, les faltan las guias, i legitimacion de haver pagado los derechos en los Puertos, i Aduanas, i que los mismos Mercaderes, ò personas, de quien los han comprado, los han introducido fraudulentamente.

2 Que todas las (*g*) guias, con que se introduxeren los generos, i mercaderìas, las han de recoger originales los Administradores, ò personas destinadas para este fin en los parajes, donde las huviere, con poderes, ù ordenes, para hacerlo, del Superintendente General de Rentas Generales, en estando en administracion de cuenta de mi Real hacienda, ò con poder de los Recaudadores, estando arrendadas, i donde no huviere la tal persona nombrada, el Subdelegado, ò Superintendente de mis Rentas Reales, Governador, Corregidor, Alcalde Mayor, ù Ordinario, i estos han de dàr à las partes una copia por concuerda para su resguardo, interin que los consuman, en que refieran como los generos, ò mercaderìas, que contiene, los introduxo en aquella Ciudad, Villa, ò Lugar en tal dia con su assistencia, i reconocimiento

i

AUT. V. (A) Los tit.26.28.32. 31. 25.22. i 23. de este lib. (B) Glos.(g) hoc Aut. l.6. glos.(c) tit.30. l.1. glos.(d) tit. 29. de este lib. l.61. cap.2. i l.10. tit.18. lib.6. i cap.5. i siguient. hoc Aut. i el 5. glos.(f,2.) tit.9. lib.8. i el 6. glos.(a) hoc tit. (C) L.1. glos.(a) i todo el tit.28. 29. i 31. hoc lib. (D) Lei 1. glos.(j) tit.31. l.1. glos.(c) tit.29. l.31. glos.(d) tit.19. l.9. tit.25. hoc lib. (E) Cap.8. i 9. hoc Aut. (F) Glos.(p) hoc Aut. l.13. glos.(b) i l.61. glos.(a) tit.18. lib.6. i Aut.5. glos.(i, l, i b,2.) tit.9. lib.8. i l.1. glos.(h, i q,) tit.31. h.lib. (G) Cap.7. hoc Aut. glos.(x) Aut. 19. glos.(c) l.61. cap.2. glos.(i, i m,) Aut. 10. glos.(q, i p,2.) Aut.16. entre la glos.(i,3. i j,3.) tit. 18. lib.6. l.1.c.3. l.4.c.75. glos.(c,12.) tit.31. h.lib. i Aut.6. glos.(a) h.tit.

i las referidas guias (*h*) originales las tendràn en guarda, i custodia hasta remitirlas à la Corte, yà sea al Superintendente General, yà al Recaudador, segun el tiempo que fueren, para la comprobacion (*i*) de las cuentas de los Administradores, i justificacion de los valores, i por este reconocimiento, i copia de guia, no han de llevar los Administradores, Subdelegados, ni Justicias derechos algunos; i solo el Escrivano ha de poder llevar un real (*j*) de vellòn por la referida copia, i no mas.

3 Que, quando huvieren de sacar los Mercaderes, ù otros Comerciantes, algunos de los generos, ò mercaderìas de las introducidas legitimamente en sus tiendas, ò almacenes para alguna feria, ò mercado, ò para llevar à vender à otras partes, han de estàr obligados à acudir à la referida persona, Subdelegado, Superintendente, ò Justicias, ante quien presentaron las guias, à que se les dè (*k*) la conveniente para su transporte, en la qual se han de referir los generos, i mercaderìas, que lleva, i para donde, i como son de las introducidas en tal Ciudad, Villa, ò Lugar con su assistencia, con guia de tal dia, de tal Aduana, ò Puerto, expressando el nombre del Administrador, de quien està firmado, en que constò haver pagado todos los derechos, que me pertenecen, i tienen dichos generos, i anotar en la copia, que les han dado antecedentemente los generos, que sacan, para el paradero, i justificacion en caso de registro, por cuya guia no ha de poder llevar el Escrivano mas que un real (*l*) de vellòn, i los demàs Ministros, ò Justicias nada.

4 Que, luego que lleguen à la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde huviere la feria, i mercado, ò fueren à vender los generos, han de estàr obligados (como mando lo estèn) las personas, que los conducen, à presentarlos, i (*m*) la referida guia, con que los trafican, ante el Administrador, Subdelegado, ò Superintendente, si le huviere, i à falta, ante las Justicias, i estos con assistencia del Escrivano han de reconocerlo, i recoger (*n*) la guia, por si conforman los generos con ella, i si, despues de fenecida la feria, mercado, ò venta, le sobraren algunos generos por falta de ellas, se la han de bolver, poniendo à su continuacion los que buelven à sacar, yà sea para sus casas, ò para venderlos en otras partes, dando fee el Escrivano de ser de la porcion, que con aquella guia se introduxo en aquella feria, mercado, ò para vender, i que por no haverlo hecho del todo, buelve à sacar aquella porcion; i por razon de la presentacion no han de poder llevar ningunos derechos los Ministros, Justicias, ni Escrivanos, por ser de su obligacion hacer estos reconocimientos, i justificaciones, i solo en el caso de bolver à sacar por falta de venta algunos generos, ha de llevar un (*o*) real de vellòn el Escrivano, por poner la declaracion, que se refiere en este capitulo.

5 Que, si lo que huvieren dexado de vender lo transportaren à sus casas, tiendas, ò almacenes, han de estàr obligados antes de descargarlo en ellas à manifestarlo (*p*) ante el Subdelegado, ò Superintendente, si le huviere, i donde no, ante las Justicias, que quedan referidas, para que, reconociendo ser de los mismos generos, que contiene la guia, que le dieron, la (*q*) recoja, i prevenga en la referida copia de la original, que les està dada, los expressados generos, que buelven à introducir, para que conste de su legitimo paradero, i no se ofrezca embarazo en el caso de registro, cuya prevencion, si se hiciere por el Escrivano, ha de poder llevar un (*r*) real de vellòn, i no mas.

6 Que se ha de remitir copia certificada de esta Instruccion (como mando se remita) à todas (*s*) las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Provincia, Partido, i demàs, en que se tenga noticia hai Mercaderes, comercio, ferias, ò mercados, donde, luego que las reciban los Ministros, ò Justicias, à quien se dirigiere, la haràn publicar por voz de Pregonero, donde le huviere, i donde no, se harà saber en Concejo pùblico para que venga à noticia de todos, i no aleguen (*t*) ignorancia, que despues de publicada, ò hecha saber en la forma referida, se pondrà à continuacion de ella fee de esta diligencia por el Escrivano de Rentas, en cuyo poder, i oficio ha de quedar, i manifestarse à todas las per-

(H) Glos.(g, n, i k,) i cap.7. hoc Aut. (I) Aut.3.glos.(i,2.) tit.3. i l.15.glos.(q) tit.6.h.lib. (J) Este Aut.glos.(l,o,r, i a,2.) l.13. glos.(f) l.21. glos.(e) i 61. glos.(k) tit.18.lib.6. i Aut.5. cap.21. glos.(r,2.) tit.21. lib.5. (K) Glos.(g) hoc Aut. i l.61. cap.2. tit. 18. lib.8. (L) Glos.(j, o, r, i a,2.) de este Auto.

(M) Glos.(g, i k,) i cap.5. i 7. de este Aut. i l.61. cap.2. tit. 18. lib.6. (N) Cap.7. i glos.(h, q, i g,) hoc Aut. (O) Glos. (j,l,r, i a,2.) h.Aut. (P) Glos.(f) h.Aut. (Q) Glos.(h, i n,) hoc Aut. (R) Glos.(j,l, i o,) hoc Aut. (S) Aut.14.glos.(q,2.) tit.21. lib.5. (T) Lei 2. glos.(b) tit.1. lib.2.

personas, que quisieren verla para su mejor inteligencia, i en caso de pedir copias, las pondràn por concuerda.

7 Que, hechas las diligencias antecedentes, se passarà à hacer registro (*u*) judicial, sin causar perjuicio, de las mercaderìas, i generos ultramarinos, ù de otros Reinos, que huviere, assi en las tiendas de los Mercaderes, como en los almacenes, i demàs partes, donde se hallaren, inventariando los que fueren, i (*x*) recogeràn los despachos originales, con que los huvieren introducido por las Aduanas, i Puertos, i los remitiràn en derechura à la Superintendencia General de mis Rentas Generales de esta Corte, i donde no, à la Cabeza de Provincia, ò Partido, para que alli lo hagan, i en lugar de dichas guias originales se daràn copias (*y*) de ellas, i testimonios en relacion de los generos, i mercaderìas registradas para resguardo de ellas, apercibiendo à los Mercaderes, i personas, que las tuvieren, que, si en adelante se les hallare otras, aunque sea con despachos de los referidos Puertos, i Aduanas, sin haverlas registrado, i precedido las circunstancias, que vàn prevenidas, se les daràn por perdidas, i procederà contra sus personas, i bienes à lo demàs, que haya lugar en Derecho; i aunque este registro se ha de hacer con assistencia del Administrador, Subdelegado, Superintendente, ò Justicias, conforme la parte donde se executare, no han de (*z*) llevar por ello, ni las copias de guias, derechos algunos, por ser diligencias, que pertenecen à sus empleos, i servicio mio, i solo el Escrivano llevarà por la copia de cada guia un (*a*,2.) real de vellòn, i por el testimonio en relacion dos reales de vellòn.

8 Todo lo qual se ha de observar, i guardar (*b*,2.) inviolablemente, assi por lo que toca à la forma de traficar, i comerciar las mercaderìas de generos ultramarinos, i de otros Reinos por lo interior de este, como por lo que mira à la de tenerlos en sus Tiendas, i Almacenes los Mercaderes, i personas, que los han introducido por los Puertos, i Aduanas, ò comprado de otras, que lo huvieren hecho, i encontrandolo los Ministros del resguardo de mis Rentas Generales con estas formalidades, assi viajando, como en ferias, mercados, ò en sus tiendas, i almacenes, no han de poder hacer (*c*,2.) denunciacion, ni otra molestia à los Mercaderes, i Traficantes, pero si hallaren las mercaderìas, i generos sin (*d*,2.) los requisitos expressados, ù alguno de ellos, han de darlos por decomisso, i las cavallerìas, carruages, i demàs, en que se conduxere, haciendo las aplicaciones, despues de sacados los derechos en la forma ordinaria, i proceder contra las personas, cuyos fueren, i las que los transportaren, segun, i en la forma, que le es permitido, i se hace con todo lo que se encuentra sin despachos legitimos, en que conste haver pagado los derechos.

9 Que todo lo que se hallare viajando con guias, yà sea de las que quedan referidas, ò de las originales de las Aduanas, i Puertos, con que se introducen, i trafican las mercaderìas, i generos ultramarinos, i de fuera de estos mis Reinos, en caso de sospecha de si son, ò no los que contiene la guia, ò mayor cantidad, para verificarlo, i hacer los reconocimientos, no han de poder los Guardas, i Ministros del resguardo desenfardelar, ni hacer registros de dichos generos en el (*e*,2.) campo, sino passar via recta à la Ciudad, Villa, ò Lugar mas immediato, à donde lo han de executar, i las demàs diligencias, que convengan, à diferencia de lo que, como queda dicho, se hallare sin ningun despacho (*f*,2.) que en qualquiera paraje, que se encontrare, se ha de dàr por (*g*,2.) decomisso.

AUTO VI.

Reglas para la administracion de la renta del tabaco, i penas contra los defraudadores de ella.

El mismo en San Lorenzo à 18. por Pragmatica publicada en 23. de Noviembre de 1719.

Siendo tan importante el mejor cobro de mis Rentas Reales, i singularmente el de la del tabaco, pues por este medio justo, i menos gravoso se puede suplir lo que con contribuciones extraordinarias se ha de juntar para las necessidades urgentes de la Monarquia; i haviendose experimentado la poca enmienda, que ha havido en los fraudes de ella, sin embargo de las repetidas ordenes, que se han publi-

(U) Glos.(f) hoc Aut. Aut.5.glos.(b,2.) tit.9.lib.8. Aut.14. cap.1. i Aut.16. cap.31. tit.21. lib.5. (X) Glos.(g, h, i n,) hoc Aut. (Y) Glos.(k) hoc Aut. i Aut.6.glos.(d, i h,) hoc tit. (Z) Aut.5. cap.21. glos.(r,2.) tit.21. lib.5. (A,2.) Glos. (j, l, o, i r,) hoc Aut. (B,2.) Aut.5.tit.9.lib.8. l.61. i 10.Aut. 10. i 16. tit.18. lib.6. i los titulos 28. 29. i 31. de este libro. (C,2.) Lei 2. cap.5. tit.13. lib.3. i glos.(e,2.) de este Auto. (D,2.) Cap.1. i 9. glos.(f,2. i e,2.) de este Auto. (E,2.) L.2. cap.5. tit.13. lib.3. i glos.(c,2.) de este Aut. (F,2.) Glos.(d,2.) de este Auto. (G,2.) Aut.5. cap.4. glos.(l) tit.9. lib.8.

blicado,con gravissima diminucion de este producto, que, no robado por los defraudadores, pudiera ser de grande alivio à mis vassallos; por orden de 11. de este mes resolvì se proceda en este delito con el mayor rigor, i à este fin mandè que todos los que en mis Reinos, i Señorios, de qualquier distrito, que sean, assi Realengos, como Abadengos, i de Señorios, molieren, fabricaren, ò mandaren moler, ò fabricar en sus casas, ò en otra qualquiera parte consintieren que en ellas se muela, ò fabrique tabaco, i todos los que lo introduxeren en rama, hoja, ò polvo, ò lo vendieren en los referidos mis Reinos, i Señorios, ò lo llevaren de una à otra parte, sin las (*a*) guias, ò testimonios necessarios, incurran, los que no fueren Nobles, (*b*) en la pena de seis años de Galeras, i los que lo fueren, en seis años de Presidio cerrado de Africa, i de 2ʊ.ducados de vellòn de multa, i en mayor cantidad al arbitrio (*c*) del Juez, segun la possibilidad, i hacienda del delinquente; i que, quando resultaren delinquentes en estos fraudes los criados de librea, sean condenados tambien en la pena de seis años de Galeras, i de 200. azotes, i los coches, calesas, ù otro carruage, en que se encontrare el fraude del tabaco, sean publicamente quemados (*d*) por mano del Verdugo: I porque la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension del tabaco, mandè tambien se proceda contra ellos (aunque no se les aprenda el tabaco) admitiendose para la probanza del cuerpo del delito la prueba, que se admite por Derecho en los casos mas privilegiados: i que para que en materia tan importante no se ofrezcan embarazos, i dilaciones, que suspendan, i desvanezcan el castigo rigurosò de este delito, se admitan en estas causas para el convencimiento del reo, indicios, (*f*) i conjeturas; i assimismo las probanzas mas (*g*) privilegiadas, que en qualquier otro delito se admitieren por Derecho, i que se proceda breve, i sumariamente (*h*) atendida sola la verdad del hecho, i que, para que los Guardas, i Ministros de la Renta del Tabaco puedan con mas seguridad reconocer los defraudadores, si alguno, ò algunos en el acto del reconocimiento por causa de èl hicieren resistencia (*i*) à los referidos Guardas, ò Ministros, incurran por la primera vez irremissiblemente los que no fueren Nobles en pena de 200.azotes, i 10.años de Galeras, verificandose que los que se resistieren son tales defraudadores de esta renta, i los Nobles (*j*) sean condenados en 10.años de Presidio cerrado de Africa, i 2ʊ. ducados de multa, i mas al arbitrio del Juez, segun la hacienda, ò possibilidad del delinquente: I porque no pudieran los defraudadores executar los fraudes, introduciendo, i vendiendo el tabaco, sino huviesse personas, que los auxiliassen, i encubriessen, mandè assimismo que todos los que cooperassen en los fraudes, diessen auxilio, assistencia, favor, ò ayuda (*k*) à los defraudadores, admitiendolos en sus casas, ò acompañandolos, ù de qualquiera otra manera, incurran en las mismas penas que los defraudadores: i que los Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, i demàs Justicias de mis Reinos en las Ciudades, Villas, Lugares, i territorios de su jurisdicion, estèn con particular vigilancia (*l*) de si se cometen estos fraudes, prendan à los que incurrieren en ellos, ò los auxiliaren en la manera, que se ha dicho, dando la (*m*) assistencia, que convenga à los Guardas, i Ministros, entendiendo en esto como en una de las cosas de mayor importancia, i de mi especial encargo: i que en todo lo demàs, que en la citada orden no fuesse prevenido, se observe lo mandado en las que antecedentemente tengo dadas en quanto à esto, i que assi se tuviesse entendido en la (*n*) Junta, que del Superintendente, Governador del Consejo de Hacienda, i Ministros del de Castilla, Inquisicion, Indias, i Hacienda, i otras personas tengo formada para esta renta; i visto en ella, he tenido por bien dàr la presente, que se ha de tener, como mando se tenga por Lei, i Pragmatica sancion, promulgada en Cortes, sin que contra lo dispuesto en ella, ni parte alguna pueda entrometerse à embarazar,

ni

AUT. VI. (A) Aut.5. glos.(b, i g,) i Aut.7. glos.(e) de este tit. i l.61. cap.2. glos.(i, i m,) tit.18. lib.6. (B) Aut.4.glos.(c) tit.6. lib.6. Aut.19. glos.(m, i r,) tit.11. lib.8. i glos.(j) de este Auto. (C) Aut.7. glos.(n,2.) tit.23. lib.4. (D) Aut.16. glos.(j, p, i,2. p,2. p,3. x,3. i b,4.) tit.18. lib.6. (E) Aut.19. glos.(y) tit.11.lib.8. i l.61.cap.10.glos.(n,2.) tit.18.lib.6.i l.25. cap.9. glos.(y) tit.21. en las Declar. lib.5. (F) Dicho Aut.19. glos.(u, i t,) tit.11. lib.8. (G) Dicho Aut.19. glos.(u) tit.11. lib.8. i glos.(e) de este. (H) L.5. glos.(a) tit.7. hoc lib. l.22. glos.(b) tit.4. lib.2. l.10. tit.17. lib.4. l.19. tit.9. lib.3. i l.6. tit.13. lib.8. (I) L.4. hoc tit. l.18. glos.(i) Aut.4. cap.3. tit.1. lib.4. i Aut.24. i 27. glos.(e) tit.6. lib.2. (J) Glos.(b) de este Auto. (K) Lei 1. glos.(c, i d,) l.2. glos.(b) l.3. glos.(b) l.4. glos.(b) hoc tit. l.4.glos.(a) l.5.glos.(a, i b,) tit.12. l.9.glos.(d) tit.11.lib.8. (L) Aut.24.glos.(h) i Aut.18.entre la glos (d, i e,) tit.18.lib.6.i Aut.8.gl.(g) hoc tit. (M) L.11.gl.(b) hoc tit.Aut. 24. i 25.tit.5. i Aut.22.tit.9.lib.3. l.16.c.4.glos.(n) Aut.4. i 16. tit.11. lib.8. (N) Aut.2. tit.20. lib.5. Aut.4. tit.17. lib.6.

ni impedir ſu execucion, ningun Conſejo, Chancillerìa, Audiencia, Juzgado, ni Tribunal de eſtos Reinos, ni otros qualeſquier Jueces, i Juſticias de ellos, porque privativamente han de tocar al Superintendente General (*o*) de la renta, que al preſente es, i los que adelante lo fueſſen, i à ſus Subdelegados en todos los Partidos del Reino, el conocimiento en primera inſtancia, i en ſegunda (*p*) à la Junta: i porque en ningun tiempo ſe alegue ignorancia (*q*) en lo que aqui và expreſſado, mando ſe publique en las partes acoſtumbradas de Madrid, para que venga à noticia de todos; i que tambien ſe execute eſta miſma ſolemnidad en las demàs partes del Reino, à donde ſe tuviere por conveniente, por convenir aſsi à mi ſervicio.

AUTO VII.

Inſtruccion, i relacion ſobre el precio, à que ſe ha de vender la ſal à los Eclеſiaſticos.

Luis I. en Aranjuèz à 9. de Junio de 1724. por Cedula.

EN conſequencia de lo que mandè en 25. de Enero, i 26. de Abril de eſte año, ſobre que à los Ecleſiaſticos de eſtos Reinos no ſe venda la ſal de aqui adelante ſino al precio (*a*) de 11. 17. i 22. rs. por fanega, ſegun la diferencia de Provincias, pero raida la medida de barra à barra, tanto à eſtos, como à los Seculares, para cuya execucion ſe expide eſte dia Real Cedula; i conviniendo haya reglas de lo que ſe ha de obſervar, preſcrivo las ſiguientes.

1 Que los Superintendentes, Corregidores, Subdelegados, i Miniſtros del Reino, à quien toque, procedan de acuerdo con los Jueces Ecleſiaſticos (concurriendo el Adminiſtrador General de la renta) para que eſtos les hagan el arreglamento del conſumo de ſal, evitando todo fraude, i perjuicio de mi Real hacienda en cumplimiento de mi citada reſolucion.

2 Que deven tener preſente que los precios de 11. 17. i 22. rs. ſe entienden para con los Ecleſiaſticos, que hayan de tomar la ſal en las ſalinas de fabrica, con la diſtincion ſiguiente; el precio de 11. rs. para las ſalinas de fabrica de Galicia, Aſturias, Puertos de mar, i Montañas; el de 17. rs. para las de Caſtilla la Vieja; i el de 22. rs. para Caſtilla de Puertos acà, Eſtremadura, Andalucia, Murcia, Valencia, Aragòn, i Cataluña.

3 Que los Ecleſiaſticos, que hayan de tomar la ſal en los alfolies, à donde ſe conduce à coſta de mi Real hacienda, han de pagar, demàs de los mencionados precios, lo miſmo, que pagan los Seglares por el coſte de la (*b*) conduccion, bien entendido que en una, i otra parte han de pagar 14. rs. menos por fanega, que haſta aqui, ſin otra excepcion.

4 Que la ſal, que ſacaren para conſumo en labores, i ganados de trato, i (*c*) negociacion, han de pagar los Ecleſiaſticos lo miſmo que los Seglares.

5 Que para que las aſsignaciones ſe hagan ſegun el preciſo conſumo proporcionado al numero de familia, labores, i ganados de proprio uſo, i coſecha de cada individuo, i Comunidad Ecleſiaſtica, Secular, i Regular, ſin fraude, ni daño de mi Real hacienda, devan los Miniſtros de la renta informarſe à punto fixo, i los Jueces Ecleſiaſticos diſponer que cada uno le preſente relacion jurada, i firmada, i dichas Comunidades del numero de familia, labores, i ganados de proprio uſo, i coſecha, con ſeparacion de las que ſon, i tienen por via de trato, i negociacion, i con eſte previo examen, i à excepcion de ella, reglarà cada uno ſu aſsignacion, teniendo preſente la relacion, que và con eſta Inſtruccion, de las perſonas, i Comunidades, que tuvieren goces de ſal en grano por recompenſa, diezmo, juro, i limoſna, para que ſobre ſu importe ſe haga à cada uno la aſsignacion de la que neceſsitare; i ſi excediere el goce à la preciſa de ſu conſumo, ſe eſcuſe el hacerla.

6 Que de todas las aſsignaciones, i refacciones, que ſe hicieren, ſe ha de dàr copias (*d*) autenticas, i eſtas remitirſe à la Contadurìa de la Razon General de eſta renta, quedandoſe con otra los Adminiſtradores de las correſpondientes à ſu Partido, i adminiſtracion.

7 Que eſtos Adminiſtradores con acuerdo de los Subdelegados han de deſtinar à los Ecleſiaſticos, i Comunidades las fabricas, i alfolies mas immediatos à ſus domicilios, donde acudan à ſacar la ſal de ſu aſsignacion, i del importe de ella daràn en principio de cada año à ca-

(O) Aut.2. gloſ.(b, i k,) tit.20. lib.5. (P) Dicho Aut.2. gloſ.(q, i q;2.) tit.2. lib.5. (Q) Lei 2. gloſ.(b) tit.1. lib.2. AUT. VII. (A) Aut.8. i num.1. Remiſ.hoc tit. i cap.2. hoc Aut. (B) Gloſ.(g) hoc Aut. i Aut.8.gloſ.(b) hoc tit. l.5. cap.5. gloſ.(p) l.2. gloſ.(b) Aut.6. gloſ.(h) tit.25. lib.5. i Aut.1. i 2. cap.5. tit.10. lib.6. i l.12. tit.3. lib.1. (C) Aut.1.3.4.5. i l.7. tit.18. hoc lib. (D) Gloſ.(h) hoc Aut. l.12. tit.3. l.23, gloſ.(c) l.36. cap.13. gloſ.(o,2.) tit.5. de eſte libro.

cada Comunidad, i Eclesiastico una (*e*) guia, que hable con el Administrador de Fabrica, i Receptor del alfolì, que destinaren, la qual han de llevar, siempre que embien por sal, i en ella han de sentar el Administrador, i el Receptor la porcion, que entregaren, i en poder de estos ha de poner cada Administrador copia de la asignacion hecha à los Eclesiasticos en cada alfolì, i fabrica, que se les destinare, i esta la han de poner en un libro, que han de formar de asiento con cada Eclesiastico de la cantidad asignada, i de la que saca para venir en conocimiento de si excede, ò falta en sacar la de su asignacion, porque cubierta esta, han de pagar la que sacaren demàs, al mismo precio (*f*) que los Seglares, como tambien la que sacaren para labores, i ganados de su trato, i negociacion, i los expressados libros han de entregar con su cuenta en la Contadurìa de la Razon General de esta renta.

8 Que si algun Eclesiastico, ò Comunidad, no obstante haversele destinado alfolì, ò toldo, para sacar la sal de su asignacion, quisiere sacarla de la fabrica mas immediata à su domicilio, lo pueda hacer, costeando de su cuenta la (*g*) conduccion, i se le haya de dàr con guia, que lleve del Administrador, en que asi se expresse, i la cantidad, i no de otra forma; en cuyo caso deverà dàr aviso al alfolì, ò toldo à este fin destinado, para q̃ tanta menos sal, como la q̃ en virtud de la mencionada guia sacare de fabrica, se le dè en èl por cuenta de la de su asignacion, i asi se notarà en los expressados libros, guardãdo en ellos el aviso, q̃ diere el Administrador.

9 I porque es posible aumentarse, ò disminuirse las labores, i ganados de un año à otro, i consiguientemente crecer, ò minorarse el consumo de sal, se solicitarà que los Jueces Eclesiasticos prevengan à sus individuos, i Comunidades Eclesiasticas, Seculares, i Regulares que, siempre que enagenen los ganados, ò los aumentaren, sean obligados à dàr cuenta con otra igual relacion jurada, i firmada, para que se les aumente, ò minore la asignacion de sal para su consumo, de que se han de dàr copias (*h*) autenticas à la parte de la renta, à fin de que sus Ministros executen lo que con las antecedentes và prevenido.

10 I por lo que toca à Madrid, i otras partes, en donde por falta de salinas de fabrica no puede haver recelo de que los Eclesiasticos se abastezcan fraudulentamente de la que necessiten, se solicitarà reglar la refaccion, que toque à cada uno, segun la sal, que necessitare para su consumo, de acuerdo con los Jueces Eclesiasticos, precediendo justificacion del numero de los de cada Partido, i lo que esto importare actualmente, desde el dia que se hizo la gracia, se librarà por los Superintendentes, ò Corregidores sobre el Administrador, ò Administradores de la Renta de Salinas; i mediante esta disposicion han de pagar los Eclesiasticos la sal à los mismos precios (*i*) que los Seglares; pero en los Reinos de Andalucìa, Murcia, Valencia, i Aragòn, que abundan de sal, i en los Partidos, que confinan con ellos, i con los de Navarra, i Portugal, no se darà refaccion à los Eclesiasticos, i se les reglarà la porcion, que cada uno necessite, señalandoles las sanilas, i toldos, de que la deven sacar, como và prevenido en los capitulos antecedentes.

11 I porque puede darse el caso de que algunos Eclesiasticos no usen de la sal, que se les mandare dàr à los 14. rs. menos la fanega, porque la encuentren mas varata, i que acudan à sacarla los Seglares en cabeza de ellos, ò bien valerse de ventas, donaciones, i contratos (*j*) simulados, poniendo sus labores, i ganados en ella, i para escusar à la renta el fraude, que en estos terminos recibiria; han de cuidar los Superintendentes, Corregidores, i demàs Ministros, à quien toque, de averiguar, i justificar si algun Seglar cometiere este excesso, i hecho, i comprobado, se ha de castigar con todo el rigor de las leyes, i penas (*k*) impuestas à los defraudadores, teniendo presente que qualquiera resolucion, que en esta parte se tomare aora, contendrà grandemente estos abusos.

12 Que todos los Eclesiasticos deven gozar de este beneficio, desde el dia en que fuè servido dispensarles la expressada gracia, i que al respecto de la asignacion por año, que se ha de hacer à cada Comunidad, i Eclesiastico, se le pague lo que importare la demasìa de precio en la sal, q̃ huviere sacado à proporcion del tiempo, i consumo, dando recibo à favor del Administrador.

To-

(E) Aut.5. glos.(b, i g,) i Aut.6. glos.(a) hoc tit. (F) Glos.(i) hoc Aut. i Aut.8. glos.(e) hoc tit. (G) Glos.(b) de este Auto. (H) Glos.(d) hoc Aut. i Aut.5. glos.(y) de este tit. (I) Aut. 8. glos.(e) de este tit. i glos.(f) de este Aut. (J) Lei 11. glos.(a) tit.10. lib.5. l.18. cap.2. tit.7. lib.1. (K) Lei 1. glos.(c, i d,) Aut.5. glos.(d,2.) i Aut.6. glos.(c, i d,) de este titulo.

Todo lo qual mando se observe, guarde, cumpla, i execute, segun i como và referido, i que se tome la razon por los Contadores Generales (*l*) de Valores, i Distribucion de mi Real Hacienda, i por el de Salinas, q̄ assi es mi voluntad.

AUTO VIII.

La sal se dè al mismo precio à los Seglares, que à los Eclesiasticos.

Phelipe V. en el Pardo à 4. de Febrero de 1728. por Cedula.

EN consequencia de orden del Rei D. Luis Primero mi hijo (que estè en gloria) de 25. de Enero de 1724. expedida en vista de lo que el Consejo de Castilla hizo presente en Consulta de 20. de Diciembre de 1723. motivada de representaciones del Arzobispo de Toledo, i Obispo de Leon, i de otras posteriores Resoluciones, i Ordenes; por Real Cedula de 9. de Junio passado, è instruccion formada para su inteligencia, i observancia, firmadas del mismo Rei D. Luis Primero, mi hijo, se mandò que à los Eclesiasticos no se vendiesse de alli adelante la sal à mas precio, que el de (*a*) 11. 17. i 22. rs, establecido, i reglado con el Reino en el año de 1650. segun la diferencia de Provincias, que el Consejo expressò, entendiendose que el precio de 11. rs, à que havian de tomar la fanega de sal raìda de barra à barra en las salinas de fabrica, era para las de Galicia, Asturias, Puertos de mar, i Montañas; el de 17. rs. para las de Castilla la Vieja; i el de 22. rs. para Castilla de Puertos acà, Estremadura, Andalucia, Murcia, Valencia, Aragòn, i Cataluña; i tomandola en los alfolies se les havia de aumentar à los referidos precios el coste de la conduccion (*b*) desde las fabricas, i que deviendo gozar los Eclesiasticos del beneficio, que se les concedia en la moderacion de precio desde dicho (*c*) dia 25. de Enero de 1724. se les pagasse lo que importasse la demasìa, que huviessen pagado en la sal, que huviessen sacado al respecto de la asignacion, que se les hiciesse, como en las dichas Real Cedula, è Instruccion mas dilatadamente se refiere: i considerando aora que en la suma estrechèz, que padecen todos mis vassallos por los donativos, gravamenes, è imposiciones extraordinarias, con que por las urgencias de la guerra ha sido forzoso recargarlos en todo el tiempo de ella, i deseando en lo possible aliviarlos, haviendo el Consejo de Hacienda representado que uno de los medios, q̄ en lo universal puede serles mas util, es el de concederles la gracia de reducir, i reglar en lo general el precio de la sal, de suerte que à los Seglares se les dè à los mismos precios à que està mandado se dè à los Eclesiasticos, i que de esta providencia no solo se sigue el alivio, i bien universal, sino el evitar los insuperables inconvenientes, dificultades, i perjuicios, que precisamente se encontraban en la practica de la diversidad de precio entre Eclesiasticos, i Seglares; he resuelto que à unos, i otros se dè generalmente la fanega de sal, raìda de barra à barra como hasta aqui se ha executado, i està resuelto en las salinas de fabricas à los mismos precios de 11, 17, i 22. rs. cada una, (*d*) segun la diferencia de Provincias, que queda referida, i se expressaron en las citadas Cedula, è Instruccion, de suerte que sea igual (*e*) precio para ambos estados Eclesiastico, i Secular; i que para que al Eclesiastico le sea efectiva la diferencia, que huvieren pagado sus individuos desde el dia que les concedì la dicha gracia hasta el en que se establezca la igualdad de precios para los Seglares, justifiquen (*f*) la sal, que huvieren sacado en dicho tiempo, i pagado à los mismos precios que los Seglares de las fabricas, i alfolies, i executado se les restituya del producto de los mismos alfolies, ò fabricas, de donde la compraron, el importe de la diferencia de los 14. rs. en fanega, zelando (*g*) mucho los Superintendentes, i Administradores de esta renta sea con toda justificacion, para que ni el estado Eclesiastico perciba restitucion de lo que no constare haver desembolsado, ni mi Real animo dexe de verificarse en el reintegro de lo que legitimamente huvieren pagado los Eclesiasticos Seculares, i Regulares, demàs del precio nuevamente assignado desde el dia, que les concedì la gracia, hasta el en que en cada Diocesis, Provincia, ò Partido se establezca la igualdad de precios.

AUTO IX.

Penas à los defraudadores de la sal.

El mismo en el Pardo à 5. de Febrero de 1728. por Cedula.

1 ESTando prohibido por la lei 19. tit. 8. lib. 9. de la Recop. que en estos mis Rei-

(L) Aut. 2. i 4. tit. 3. de este libro.

AUT. VIII. (A) Aut. 7. cap. 2. de este titulo. (B) Dic. Aut. 7. cap. 3. glos. (b) de este titulo. (C) Cap. 12. del Aut. 7. de este titulo. (D) Aut. 7. cap. 2. de este tit. i glos. (a) de este Aut. (E) Aut. 7. glos. (f, i i,) de este tit. (F) Aut. 7. glos. (d, i h,) de este titulo. (G) Aut. 6. glos. (l) de este titulo.

Reinos, i Señorìos no ſe haga, ni labre ſal en otras ſalinas, i pozos, que en aquellos, que eſtàn deſtinados à eſte fin, en virtud de mis ordenes, i eſpecialmente por las ultimas expedidas à los de mi Corona de Aragòn (cuyas ſalinas, pozos, i aguas ſaladas incorporè (*a*) à mi Corona) i aſsimiſmo el traer (*b*) ſal de fuera de mis Reinos, qne no ſea de cuenta de mi Real hacienda, para el ſurtimiento de ſaleros, i alfolies, baxo de las penas contenidas en otras leyes, ſiendo en la 52. tit. 18. lib. 6. de la miſma Recop. la de perdimiento de la ſal, beſtias, i carretas, i el introductor en la pena de (*c*) ſaeta, i que ſea caſo de hermandad; i teniendo preſente que eſta nunca tuvo practica en mis Dominios; ordeno, i mando que ninguna perſona, de qualquier calidad, i condicion que ſea, pueda introducir, ni introduzca ſal de otros Reinos en eſtos de Caſtilla, i Leon, ni en los de la Corona de Aragòn, ſin mi Real expreſſa licencia, i los que ſin ella la introduxeren, yà ſea por sì, yà à porte para otras perſonas, ù de ſu orden, aſsi para venderla, como para el conſumo de ſus caſas, i ganados incurran en pena de perdimiento de la ſal, beſtias, carretas, i otros qualeſquier carruages, i embarcaciones mayores, i menores, yà ſean proprias del introductor, ò alquiladas, ù de los Maeſtres, Pilotos, Capitanes, Arrieros, i Conductores, ſin que les pueda ſufragar motivo de (*d*) ignorancia, ni otro alguno, en la de 2ꝗ. ducados, mas, ò menos, ſegun las calidades, i circunſtancias de los hechos, i perſonas, poſsibilidad, i hacienda de cada una, cuyo valor ſe aplique por tercias partes, Renta, Juez, i denunciador, à reſerva de la ſal, que ſe introduxere, pues, ſiendo de buena calidad, ſe ha de entregar en el alfolì, almacen, ſalero, ò fabrica mas cercana à ſu Adminiſtrador, de que para ſu mayor cargo ha de dàr recibo, el qual ſe remitirà para ello à la Contadurìa de la Razon General de eſta renta, quedando copia teſtimoniada en los autos; pero ſino fuere de buena calidad, mando ſe deshaga en agua, la qual ſe vierta, i en rio, ſi lo huviere, en preſencia del Juez, ò Eſcrivano, quien à continuacion de ellos lo pondrà por fee, i diligencia firmada de ambos; i aſsimiſmo incurriràn en la pena de ſeis años de Preſidio de Africa, ſi fuere (*e*) Noble, ò perſona decorada, i no ſiendolo, en ſeis años de Galeras, i ſeràn incluſos en eſta los criados de librea, como tambien en la de 200. azotes, cuyas penas por la reincidencia ſe aumentaràn, ſegun lo diſpueſto por Derecho, i Leyes de eſtos mis Reinos.

2 I porque ſemejantes introducciones, i fraudes ſe executan mediante perſonas, que los (*f*) auxilien, i encubran en ſus caſas, i otros parajes; mando que todos, los que cooperaren, dieren auxilio, aſsiſtencia, favor, i ayuda en qualquiera manera à los defraudadores, incurran en las miſmas penas de eſtos, contenidas (*g*) en el capitulo primero.

3 I ſiendo muchos oſſados à hurtar ſal, i aguas ſaladas de las Reales Fabricas, almacenes, i alfolies, i acaſo quebrantando puertas; aſsimiſmo mando, i ordeno que ademàs de las penas (*h*) pecuniarias contenidas en el capitulo primero, i la reſtitucion de la ſal, i en ſu defecto ſu valor, al precio, à que ſe vendiere, incurran ellos, i los que dieren favor, i ayuda à eſtos, ſi fuere Noble (*i*) en ocho años de Preſidio de Africa, i 2ꝗ. ducados, i ſi Pleveyo en ocho de Galeras, i 200. azotes por la primera vez, las que ſe aumentaràn por la reincidencia, conforme à lo diſpueſto por Derecho, i Leyes de eſtos (*j*) mis Reinos, i ſe aplicaràn las pecuniarias en la forma, que ſe explica en el primer capitulo.

4 Teniendo entendido que algunos acuden à ſurtirſe de las aguas ſaladas de arroyos, i nacimientos, contraviniendo à mis ordenes, en que tengo prohibido ſu uſo, lo que es juſto remediar, i caſtigar; mando que, en el q̃ ſe juſtificare haverlas llevado, ò llevarlas para ſu conſumo, ò el de otro, i en el que lo mandare hacer, ſe execute por la primera vez la pena de quatro años de deſtierro, i 200. ducados; por la ſegunda, doble, i quatro años de Preſidio de Africa; i por la tercera, ocho del miſmo Preſidio, ſi fuere Noble; i ſi Pleveyo, ſeis de Galeras, i las penas pecuniarias, repartiendolas en conformidad de lo diſpueſto en el primer capitulo.

5 Los q̃ ſacaren ſal, ò aguas ſaladas de las ſalinas, i ſitios cegados, i prohibidos por mis ordenes, incurran en las miſmas penas eſtablecidas

en

AUT. IX. (A) L. 19. gloſ. (c) h. tit. (B) Dic. l. 19. gloſ. (e, g, i f,) hoc tit. i l. 52. gloſ. (a) tit. 18. lib. 6. (C) Dic. l. 52. gloſ. (d) tit. 18. lib. 6. (D) L. 2. gloſ. (b) tit. 1. lib. 2. (E) Aut. 6. gloſ. (b) h. tit. i gloſ. (i, i p,) i cap. 4. hoc Aut. i Aut. 19. gloſ. (m, i r,) tit. 11. lib. 8. (F) L. 2. gloſ. (b) l. 1. gloſ. (c) i l. 4. gloſ. (b) de eſte tit. (G) Cap. 1. gloſ. (e) i deſpues de la (d) hoc Aut. (H) Deſpues de la gloſ. (d) hoc Aut. (I) Gloſ. (e, i p,) hoc Aut. (J) Dicha l. 19. gloſ. (f) de eſte tit. i l. 52. gloſ. (d) tit. 18. lib. 6.

en el capitulo antecedente,i en la de q̃ à ſu coſta ſe buelvan à cegar,como mando ſe cieguen.

6 Sucediendo tambien que algunos Adminiſtradores, i otras perſonas, que corren con el manejo, i renta de la ſal, movidos de ſu codicia, con detrimento de ſus conciencias, i daño de mis vaſſallos la humedecen, mojan, i mezclan; he venido en imponerles la pena de privacion de ſus oficios, dos años de deſtierro, i 500. ducados de multa, mas, ò menos, ſegun lo diſpueſto en el capitulo primero.

7 Teniendo entendido que algunos Adminiſtradores, Fieles, i otras perſonas han uſado de medidas falſas, deviendolas tener arregladas à las pùblicas; i que, aunque ſu caſtigo pertenece à las Juſticias Ordinarias,i no lo executan por falta de noticia,ò porque ſe les embaraza por los Superintendentes,ò Subdelegados, diſputandoles la juriſdicion,lo que es digno de remedio; deſeando afianzarle para lo futuro, mediante muchos zeladores; ordeno, i mando que para el conocimiento, i caſtigo de eſte exceſſo, eſtèn à prevencion (*k*) las referidas Juſticias, Superintendentes, i Subdelegados, i los Guardas, i Miniſtros, à fin de vigilar continuamente, i darles cuenta, los quales diſpondràn que ſe hagan quebrar las medidas(*l*) falſas,que ſe hallaren, i dàr otras legales, i los delinquentes incurriràn en la pena de privacion de ſus empleos, i de 500.ducados, con mas la indemnizacion à los compradores,del perjuicio,q̃ cada uno huviere cauſado;i dos años de deſtierro.

8 Si, los que cometieren los expreſſados fraudes, i delitos contenidos en los capitulos antecedentes,fueren Cavalleros de las Ordenes Militares, mando que con la ſumaria,en que ſe juſtifique, ſe me dè cuenta, para que como Gran Maeſtre (*m*) tome las providencias convenientes; pero en quanto à la aprenſion, perdimiento de ſal, cavallerìas, i pertrechos,quiero que los Superintendentes, i Subdelegados conozcan, ſubſtancien, i determinen,ſin darme cuenta; i ſi delinquieren (lo que no es preſumible) algunos Grandes, ò Titulos por sì, dando auxilio à otros en ſus caſas, i cortijos; es mi voluntad que precedida la devida juſtificacion, las (*n*) viſiten, i aprendan la ſal, qũe hallaren de mala entrada; i con copia de la expreſſada juſtificacion, ſe me conſulte, para tomar la reſolucion conveniente.

9 Conſiderando que, ſi no huviera compradores de ſal de mala entrada, ſe quitaria la ocaſion de introducirla, i todos acudirian à las fabricas, alfolies, ò toldos deſtinados, à proveerſe de la que neceſsitaren; ordeno, i mando que,el que ſe juſtificare haver comprado la de mala entrada, incurra por la primera vez en la multa de 20. ducados, i que ſe le aperciba;por la ſegunda en la de 50. ducados, i dos años de deſtierro; i por la tercera quatro años de Preſidio de Africa, i 2ɥ.ducados, mas, ò menos, ſegun fuere el hecho, i la calidad de los delinquentes, aplicados como và prevenido en el cap.1. i en las miſmas incurran los que,por no comprar ſal, la figuraren (*o*) con agua caliente.

10 Teniendo preſente que algunos Partidos, i Provincias ſe hallan arrendados, i pueden eſtarlo los demàs, i ſuceder que el Arrendador de un diſtrito quiera introducir, i expender ſal en el otro,en perjuicio del que lo fuere de èl, i de los verdaderos valores de cada uno; prohibo el que lo executen; i mando que la perſona, à quien ſe juſtificare la referida introduccion, i expenſion, à mas de pagar el daño al otro, incurra por la primera vez en pena de dos años de deſtierro, i 2ɥ.ducados; i por la ſegunda 4ɥ.ducados, i quatro años de deſtierro; i por la tercera en perdimiento de la mitad de bienes, i ſeis años de Preſidio de Africa; repartiendo las penas pecuniarias en la forma prevenida en el capitulo primero.

11 Para que los Guardas, i Miniſtros de la renta ſe apliquen à zelarla,como deven, i puedan con mas ſeguridad reconocer, i aprender los defraudadores, ſi alguno por cauſa del reconocimiento, i en el acto de èl les hiciere reſiſtencia, i ſe juſtificare ſer tal defraudador; es mi voluntad que incurra el que no fuere Noble (*p*) en 200. azotes, i diez años de Galeras, i el que lo fuere en diez años de Preſidio de Africa, i en 2ɥ. ducados de multa.

12 Como la malicia de los defraudadores dificulta la real aprenſion de la ſal, que introducen, i venden, como tambien las pruebas de ſus

(K) L.43.gloſ.(e) tit.2. i l.19.tit.5.lib.3. l.10.gloſ.(a) tit.13. Aut.7.cap.20.gloſ.(e,3.) tit.11.lib.8. (L) L.2. gloſ.(k) tit.13. lib.5. i l.1.gloſ.(b) tit.12. lib.1. (M) Aut.11. i 9. tit.1. lib.4. (N) Aut.4.cap.18.tit.12.lib.7. Aut.33.22. i 31.tit.6.lib.2. l.35. tit.18.lib.6. i Aut.5.cap.5. tit.9.lib.8. (O) L.3. i num.1. 3. 5. i 6. Remiſ. tit.17.lib.8. (P) Gloſ.(e, i, i f,) de eſte Auto.

ſus delitos; mando que para la del cuerpo de èl ſe admitan, i para el convencimiento de los reos, è imponerles las penas corporales, i pecuniarias expreſſadas en todos, i cada uno de los capitulos antecedentes baſten (*q*) indicios, ò conjeturas, i preſunciones, i qualeſquier pruebas, que el Derecho admite en los caſos mas privilegiados, i ſe pueda proceder breve, i ſumariamente atendida ſola la verdad del hecho.

13 Haviendo prueba regular, ò ſemiplena, extrajudicial probabiliſsima de haverſe introducido, i receptado ſal de mala entrada en caſas de Ecleſiaſticos, Igleſias, i Conventos de Religioſos; ordeno, i mando que el Superintendente, ò Subdelegado, impartiendo primero el auxilio (*r*) Ecleſiaſtico, puedan viſitarlos, i aprendiendola, la ſaquen, i depoſiten en las fabricas, ò alfolies, i procedan à declararla por perdida; i que con la juſtificacion dèn cuenta al Conſejo de Hacienda, por el qual ſe eſcriviràn Cartas (*ſ*) acordadas con copia de ella à los ſuperiores, à fin de que pongan el pronto devido remedio con la correccion de ſus ſubditos; i no produciendo el devido efecto, lo paſſarà el Conſejo à mi Real noticia, para uſar de los medios convenientes, i proprios de mi Real autoridad, i poteſtad (*t*) economica; pero ordeno que en el acto de viſitar, i reconocer dichas Igleſias, Caſas, i Conventos, procedan los Superintendentes, Subdelegados, i Miniſtros con la devida modeſtia, i templanza, ſin deſcerrajar, ni derribar puertas algunas, ni de las Oficinas por ſu propria autoridad, ni executar la menor (*u*) violencia, pues, quando reſiſtieren, i el Juez Ecleſiaſtico, que aſsiſtiere à abrirlas, lo embarazaſſe, deveràn poner Guardas (*x*) à la viſta de las referidas Caſas, Igleſias, i Conventos, i con juſtificacion dàr cuenta al Conſejo; en inteligencia de que, ſi los Miniſtros excedieren, mando ſe les deponga de ſus empleos, i ſi los Superintendentes, ò Subdelegados lo permitieren, ſe me dè (*y*) cuenta, para tomar con ellos la reſolucion conveniente.

14 I para que no ſe ofrezca duda ſobre ſi lo contenido en el capitulo antecedente ſe ha de practicar en Conventos de Religioſas; declaro que la viſita, i regiſtro, que expreſſa, ſe deve hacer, i mando ſe haga en ſolas las Oficinas exteriores, ſin entrar, ni tocar dentro de la clauſura; pues, quando ſe pruebe que en ella ſe introduxo el fraude, ſe cumplirà con poner Guardas (*z*) à la viſta del Convento, ſin paſſar à otra diligencia, i dàr cuenta al Conſejo con juſtificacion, i aviſo de la juriſdicion, à que eſtuvieſſe ſujeto.

AUTO X.

Deſembarqueſe cacao, i azucar en todos los Puertos, ſiendo de Dominios de ſu Mageſtad, à excepcion del de San Lucar de Barrameda; i lo que conduxeren Eſtrangeros pague el 7. por 100. de habilitacion, ademàs de los otros derechos; i ſi por Naturales ſe intentare introducir con ſimulacion, ſiendo de Eſtrangeros, ſe denuncie; en lo qual no ſe comprehenda habilitacion para el cacao, azucar, i dulces de Marañòn.

El miſmo en el Pardo à 5. de Febrero de 1728.

POR quanto por diferentes Reſoluciones expedidas deſde el año de 1717. tuve por bien de mandar que no ſe permitieſſe en Eſpaña la introduccion de generos algunos, que vinieſſen de Indias por mano de Eſtrangeros, a fin de embarazar los perjuicios, que reſultaban de que desfrutaſſen aquel comercio en detrimento del de mis vaſſallos; i para que con mas ventaja, i conveniencia de ellos ſe conſiguieſſe eſta idea, por Real Cedula mia de 17. de Septiembre del año paſſado (*a*) de 1720. reſolvì que, de todo el cacao, que ſe introduxeſſe por Naturales ſubditos mios, ſiendo de los Dominios de la America, ſolo ſe cobraſſen en Cadiz 33. mrs. en libra, à que ſe reduxeron los ſetenta i cinco i medio, que antes ſe pagaban alli, con calidad de quedar en ſu fuerza la prohibicion de la entrada de eſte genero por otra parte que Cadiz, que havia de ſer conducido de los referidos Dominios de la America en Flota, Galeones, ò Navios ſueltos de regiſtro; pero haviendoſe experimentado de eſſas reſtricciones careſtia de cacao, i azucar, por no baſtar, lo que por el Puerto expreſſado ſe ha introducido, al conſumo de eſtos Reinos; he concedido varios permiſſos por inſtancias particulares, que ſe me han hecho para introducir diſtintas porciones de una, i otra eſpecie, pagandoſe los dere-

(Q) Aut.6.gloſ.(f,g,h,i i,) hoc tit. i Aut.19.gloſ.(t, i u,) tit.11.lib.8. (R) L.14. i 15.gloſ.(b) tit.1.lib.4. i l.6.gloſ.(b, i e,) tit.4. lib.1. (S) Aut.4. cap.21. al fin, l.29. gloſ.(j,3.) tit.1. lib.4. (T) L.2. tit.6. lib.1. l.13. gloſ.(b) tit.3. i Aut.4. gloſ. (f, i r,2.) tit.1. lib.4. (U) Aut.8. gloſ.(c) tit.4. lib.6. i Aut.5. tit.23. lib.4. (X) L.23. al fin tit.9. lib.3. i gloſ.(z) hoc Aut. (Y) Aut.33. gloſ.(b) tit.6. lib.2. (Z) Gloſ.(x) de eſte Auto.

AUT. X. (A) Aut. unic. tit.22. i Aut.5. tit.18. de eſte lib.

rechos regulares, i demàs de ellos 7. por 100. de habilitacion, i un real en arroba de servicio particular; i respecto de que aun todavia no han sido suficientes estas providencias, para que se hallen estos Dominios surtidos del cacao, i azucar, que se necessita, i que por esta causa ha crecido su precio con perjuicio de mis vassallos, que, haviendose yà por la costumbre hecho alimento comun, reciben el daño de su mayor coste, à que se añade el menoscabo, que se origina à mi Real hacienda, pues estos mismos fundamentos dàn incentivo à los defraudadores para frequentar las introducciones sin pagar los derechos: Deseando ocurrir à estos inconvenientes, i facilitar el medio, que los enmiende en alivio de la Nacion, à que es tan propensa mi piedad, por Real orden mia de 26. de Enero proximo passado de este año fui servido resolver que, quedando en observancia por lo respectivo al cacao, que llegare à Cadiz, lo dispuesto en la Cedula citada de 17. de Septiembre de 720. se permita por aora la introduccion del cacao, i azucar por todos los Puertos de estos Reinos (à excepcion del de S. Lucar de Barrameda) en inteligencia de que lo que viniere por mano de Españoles, i vassallos mios, solo ha de pagar los derechos, que antes de la prohibicion estaban establecidos, i lo que conduxeren Estrangeros, ha de satisfacer demàs de ello el 7. por 100. de habilitacion, en el supuesto de que, si por Naturales de estos Reinos se intentare con simulacion (b) introducir estas especies à su nombre, i se verificare ser de los de fuera de ellos, se les han de denunciar las porciones, que traxeren; pero sin que de esta deliberacion se comprehenda quedar habilitado el cacao, azucar, i dulces de Marañòn, cuya introduccion (c) he prohibido, i ha de subsistir.

AUTO XI.

Conozca el Consejo Real de las dehessas de particulares, i el de Hacienda de las q̃ tocan à las Ordenes.

El mismo en Sevilla à 25. de Julio de 1732. i * en San Ildefonso à 31. de Julio de 733.

MEdiante tener resuelto que solo conozca el Consejo de los incidentes de las dehessas (a) de particulares, i el de Hacienda de las que tocan (b) à las Ordenes; mando observe las expedidas en esta razon, i que no se intrometa en el conocimiento de la dehessa de la Floriana, ni de las demàs de las Ordenes, en inteligencia de que queda prevenido de esta Real deliberacion el Consejo de Hacienda: I * haviendo puesto en mi Real consideracion varios acontecimientos, que verifican haver quedado sin efecto esta Real determinacion, es mi voluntad que se observen las ordenes anteriores (c) expedidas en esta materia, i las demàs de su naturaleza.

AUTO XII.

Los Maestrazgos gozan del privilegio de la Real hacienda, en quanto à que las moratorias no impidan las execuciones contra los deudores.

El mismo à Consulta de 31. de Marzo de 1735.

EL Consejo de Hacienda en Consulta de 31. de Marzo de este año nos manifestò que por el Tesorero de Maestrazgos se havia representado que en el año passado de 1733. prestò à diversas Villas, i particulares del territorio de Ordenes, diferentes porciones de dinero, granos, i minucias, procedidas de la referida Renta de Maestrazgos, para que pudiessen sembrar, de cuyas partidas otorgaron escrituras de obligacion à favor de nuestra Real hacienda, i del citado Tesorero; que cumplidos sus plazos sin haver dado satisfaccion, por los Contadores, Jueces Conservadores de la Mesa Maestral, en virtud de nuestra Real Cedula se havian despachado (a) Executores para su cobro, à que se negò el cumplimiento por las dichas Justicias, motivando las moratorias (b) concedidas por los del nuestro Consejo à los Labradores de las Provincias de la Mancha, Estremadura, i Jaèn, no obstante estàr declarado q̃ aquel beneficio no se entiende con los que fuessen deudores (c) à nuestra Real hacienda, i à los particulares subrogados (d) en su derecho, sobre lo que havia hecho el citado Tesorero recurso al nuestro Consejo, alegando que los Maestrazgos tenian la propria naturaleza que las demàs Rentas Reales, i aun el privilegio de diezmos, como se havia declarado en las moratorias de los años de 1724. i 1725. por el Con-

(B) Aut. 5. glos. (j) tit. 9. lib. 8. l. 14. i 20. tit. 18. lib. 6. i l. 11. tit. 10. lib. 5. (C) Aut. 13. glos. (b) i Aut. 23. glos. (l) tit. 18. lib. 6.

AUT. XI. (A) Lei 3. cap. 6. i Aut. 6. tit. 14. lib. 3. i num. 3. Remis. tit. 7. de este lib. (B) Aut. 12. hoc tit. Aut. 2. i num. 1. Remis. tit. 7. i l. 3. 1. 2. i 4. tit. 2. de este libro. (C) Aut. 2. i num. 1. Remis. tit. 7. de este lib. i glos. (b) de este Auto.

AUT. XII. (A) L. 3. cap. 6. tit. 2. de este libro. (B) Aut. 79. i 49. tit. 4. lib. 2. i Aut. 17. tit. 4. lib. 6. (C) Lei 25. glos. (b) Aut. 2. tit. 21. lib. 4. i l. 6. glos. (d) tit. 17. lib. 5. (D) Aut. 1. tit. 14. lib. 2. con la l. 6. glos. (d) tit. 17. lib. 5.

Consejo de las Ordenes, i que sin embargo de estas circunstancias se le havia negado por el nuestro Consejo este recurso por Auto de 7. de Octubre de 1734: I en vista de todo (por deliberacion à la Consulta expressada) ha resuelto nuestra Real persona que, no siendo las Rentas Reales (*e*) comprehendidas en las Pragmaticas expedidas por el nuestro Consejo, tampoco lo deve ser la de (*f*) Maestrazgos, ni impedirse al Tesorero con el pretesto de las moratorias el procedimiento à la cobranza de las cantidades de mrs. i granos, que de la expressada renta se le estuvieren deviendo, ni el despacho de Executores à los Jueces Conservadores; arreglandose unos, i otros à lo prevenido en la ultima Real (*g*) Instruccion.

(E) Lo de la Glos.(c) hoc Aut. (F) Aut.11. glos.(b) hoc tit. (G) Aut.26. 4. i 8. tit.9. lib.3. i Aut.31. tit.21. lib.4.

En 15. de Diciembre de 1740. se aumentaron 13. rs. en fanega de sal à Consulta de una Junta de Hacienda: la Pragmatica de la sal, hecha en 3. de Enero de 1631. que quitaba los millones, i uno por 100. aumentando hasta 40. rs. el precio de cada fanega, además de los costos de fabrica, conduccion, administracion, i venta, despues de impressa, i distribuidas las Provincias entre los señores del Consejo, à quienes se encargò la direccion, i cobro de este producto, se recogiò, por haver considerado lo desigual del impuesto, en que pagarian mucho los Ganaderos, i mui poco los Hombres de Comercio, i de Negocios, i otras personas, que viven de sueldos, i rentas: vease la lei 19. glos.(c) hoc tit.

TITULO NONO.

DE LAS CONDICIONES GENERALES, CON QUE SE ARRIENDAN LAS RENTAS REALES.

AUTO I.

Guardense en todo las condiciones de millones, para que ninguno sea essento de su contribucion.

Phelipe V. en Madrid à 6. de Septiembre de 1709.

ESTando dispuesto, i prevenido por capitulos, è Instrucciones de los Servicios de Millones que todos los vecinos, i moradores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i las Comunidades, i Universidades de ellos, sin exceptuar las Casas de los (*a*) Embaxadores, i otras, que pretendieren tener privilegios para entrar las quatro especies de millones para el consumo de sus casas, no lo puedan hacer, sino que antes paguen, i contribuyan con los derechos, que à cada uno corresponden; i siendo tan general esta regla, que se halla declarado son comprehendidas en ella las Casas (*b*) Reales por los generos, i especies, que en ellas se introducen; he resuelto se dèn ordenes positivas para que se observen, i guarden en todo indefectiblemente las (*c*) condiciones, è instrucciones de los mencionados Servicios de Millones, para que nadie sea essento (*d*) de estas contribuciones: tendràse entendido en el Consejo, i darà las ordenes convenientes para su cumplimiento, i execucion.

AUT. I. (A) Condic.70. del Quint. Gener. fol.80. buelt. Quadern. de Millon. i Aut.2. i 5. tit.8. lib.6. (B) Dic. condic 70. del Quint. Gener. (C) Aut.26. cap.16. tit.9. lib.3. cond.64. fol.79.

AUTO II.

Los pliegos, i contratos de los arrendamientos de Rentas Reales se reduzcan, i arreglen en todo à las leyes generales, i condiciones de millones.

Luis I. en Madrid à 22. de Enero de 1724.

ENterado el Rei mi Señor, i Padre de lo representado por esse Consejo pleno, con asistencia de los Comissarios de Millones, por su Consulta de 11. de Noviembre del año proximo passado, i en inteligencia de todo lo que al mismo tiempo havia representado tambien el de Castilla, i ambos sobre los diferentes puntos, que se tocan, i especialmente en orden al modo, i condiciones, con que se han ajustado los arrendamientos de Rentas Reales, i remedios, que se propusieron para subvenir à la pobreza, i miseria, en que se hallan los Pueblos: I haviendo considerado con la mayor atencion sobre todos, i con los mas verdaderos deseos de encontrar los alivios, que necesita el trabajoso estado, en que se halla todo el Reino, que miro con bastante sentimiento, comprehendiendo que no solamente los ha menester, sino que absolutamente le son precisos, i necessarios; por orden dada en 10. del presente mes resolviò, para evitar en adelante los agravios, i

buelt. del Quint. Gener. Quadern. i num.1. Remis. tit.2. lib.1. i n.1. Rem. tit.4. lib.2. Tom. de Autos. (D) Cond.1. fol.58. del Quint. Gen. i cond.4. fol.58. buelt. i Aut.1. 4. i 3. tit.18. hoc lib.

i perjuicios graves, que han padecido los Pueblos, por los Arrendadores, i Cobradores de Rentas Reales, que se reduzcan en adelante los pliegos, i contratos de los arrendamientos à las Leyes (*a*) generales, i Condiciones (*b*) de Millones, de forma que conforme à ellas en todo, i sin dispensacion alguna se reglen, i ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de Rentas Reales: Que en los casos de recurrir los Pueblos à usar del derecho del (*c*) tanteo, resuelva, i determine esse Consejo de Hacienda à favor de ellos, entendiendose esto, quando, vistos los alegatos de las partes, i examinados los fundamentos con el devido cuidado, no fuesse evidente la razon de las partes; porque en tal caso favorecerà à los que estuvieren mas expuestos à ser agraviados: Que se renueven todos los privilegios de los (*d*) Labradores, i estèn patentes en parte pùblica (*e*) en los Lugares, para que no los ignoren, i puedan defenderse con ellos de las violencias, que pudieren intentarse por los Recaudadores de Rentas Reales; los quales no hayan de poder obligarlos à pagar las contribuciones con los frutos, sino segun (*f*) leyes, i ordenes: i si justificaren haverselos tomado à menos precio, se obligue al delinquente à la satisfaccion, sobre lo qual hago mui especial encargo al Consejo de Hacienda, esperando que con el mayor cuidado haga que à los Labradores se guarden con exaccion todos los privilegios, que las mismas leyes les conceden: Que se haga un arreglamento para precaver los daños, i agravios de los Pueblos en los encabezamientos, i (*g*) cobranzas, i especialmente en la desigualdad de repartimientos: Que se observen todas las ordenes dadas sobre el gravamen, que causan las comissiones, Receptores, i Audiencias, que se embian (*h*) contra los mismos Pueblos: Que se dèn quantas providencias sean convenientes para que precisamente los Intendentes, i Corregidores observen lo que deven en el uso, i exercicio de sus (*i*) empleos por lo perteneciente à Rentas Reales, en inteligencia de que, si alguno, ò algunos faltaren à su obligacion, se ha de proceder contra ellos con proporcion al delito, i de si por connivencia, ò inteligencia con los Arrendadores despacharen comissiones contra lo que les està prohibido, ò las (*j*) beneficiaren, seràn depuestos, sin dilacion, de sus empleos, lo qual se les harà desde luego notorio, i siempre se me darà cuenta de los que en este faltaren: Que se discurra por el Consejo de Castilla sobre el alivio de arbitrios (*k*) concedidos antes de aora à los Pueblos, i me representen en orden à los que se hallan concedidos con expressiòn de ellos, su destinacion, fines, i tiempo, que huvieren durado: i para que se puedan poner en practica, i en la observancia, que tanto importa à estas deliberaciones, que todas miran à evitar los agravios de los Pueblos, i à fin de que las ordenes, reglamentos, i providencias, que se huvieren de dàr en su cumplimiento, sean las mas proporcionadas, se ha resuelto assimismo se forme una Junta de dos Ministros del Consejo, dos de esse de Hacienda, con el Governador de èl, i que confiriendose todas en ella, se me haga presente quanto acordaren, i hallaren por mas conveniente para su mayor observancia, en la inteligencia de que los dos Ministros del Consejo deveràn tomar del Governador de èl luces, i noticias, que les darà en orden à esta importancia: I para alivio de los Pueblos se ha resuelto tambien que para desde primero del presente mes de Enero en adelante cesse el valimento de la tercera parte de yervas: Que se supriman, i quiten los servicios de (*l*) milicias, i moneda forera para desde el expressado dia en adelante; con la prevencion de que, si estos en algunas Ciudades se pagaren de arbitrios à este fin concedidos, hayan de cessar precisamente estos; pero si en las mismas Ciudades, i Lugares se pagare de ellos el servicio ordinario, subsistan, i que si se pagare de otros distintos, i si estos no alcanzaren à cubrir el importe, q̃ pagan, se agreguen à estos los concedidos para satisfacer el de milicias, i de moneda forera: Que se remitan, i perdonen generalmente todos los atrassados, que se estuvieren deviendo de los dos servicios ordinario, i de milicias, i Reales casamientos, i moneda (*m*) forera, tanto en los Pue-

AUT. II. (A) Aut.26. cap.16. tit.9. lib.3. i las 24. leyes de este titulo. (B) Dic. Aut.26. cap.16.tit.9.lib.3. Aut.1.glos.(c) hoc tit. i Quad.de Mill. (C) L.23.24.25. 26. i 28. tit.3. lib.7. condic.21.25.22. 28. i 29.del Quint.Gener.Quad. l.6. 7.8. i 9. h.tit. (D) L.25.i 28.tit.21.lib.4. i l.4.i 5.tit.17.lib.5. (E) L.4. tit.21. l.20. tit.8.lib.2. i l.9. glos.(a) tit.6.lib.3. (F) Aut.4. 8. i 26.tit.9.lib.3. (G) Dic.Aut.4.8.i 26.tit.9.lib.3. (H) L.31.tit. 21.lib.4. i glos.(g) hoc Aut. (I) Aut.1.2. l.12. i todo el tit.6. 15. lib.3. (J) L.13. i 12. tit.6.lib.3. (K) Aut.25.tit.9. i Aut. 14. i 15.tit.5.lib.3. (L) Aut.25.tit.9.lib.3. (M) Tit.33.lib.9.

Pueblos, en que se cobran por repartimiento, como en los que se pagan de arbitrios, à que su producto no ha alcanzado: I aunque quisiera dàr à todos los Pueblos, i Vassallos otros mayores alivios, no los permite el estado presente del Real Patrimonio, ni las precisas cargas de la Monarchia; pero me prometo que, aliviadas, ò minoradas estas en alguna parte, se puedan adelante concederles otros mayores alivios, como lo deseo, i les comunico aora el correspondiente à las gracias referidas, haviendoles concedido poco hà la liberacion del valimiento de los efectos de sissas de Madrid, q̄ son todas las q̄ presentemente he podido comunicarlos à proporcion de la possibilidad presente en la cantidad, i calidad, que he juzgado conveniente; para cuya practica se expide en este dia Instruccion (*n*) firmada de mi Real mano, i dareis en su virtud, i desta mi Cedula, de que han de tomar razon mis Contadores Generales, i Distribucion de la Real Hacienda, las ordenes, i providencias convenientes à su cumplimiento.

(N) Aut.26. cap.16. tit.9. lib.3.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE COMO, I A QUIENES SE HAN DE LIBRAR LAS RENTAS REALES, i de los maravedises situados.

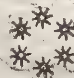
AUTO I.

Cessen las pensiones, i sueldos anuales, en que no concurre el actual exercicio.

Phelipe V. en Madrid à 2. de Enero de 1726. i el de 1729.

SIendo una de las cosas mas gravosas à mi Real hacienda las pensiones, que se assignaron à diversos individuos, que, haviendo abandonado sus Patrias, i haciendas por mi servicio, transfirieron su domicilio, i esperanzas à mis Dominios, haciendose acreedores à mi Real gratitud; como por el artic.9. del Tratado de Paces, estipulado con el Emperador, se ha convenido que à todos los subditos de una, i otra parte les sea licito bolver à la entera possession, i goce de todos sus bienes, derechos, privilegios, i dignidades, para gozarlas tan libremente como antes de la Guerra, por cuya providencia tienen el arbitrio de restituirse à sus Patrias: he resuelto, por estas consideraciones, i atendiendo al principalissimo fin del alivio de mis vassallos, i desahogo de la Real hacienda, cessen, i queden extinguidas (*a*) desde principio del presente año todas las pensiones, gratificaciones anuales, ò sueldos de empleos, en que no concurre la actualidad (*b*) del exercicio, de qualquier calidad que sean, concedidas à qualesquiera personas, tengan la assignacion, i excepciones que tuvieren, sin embargo de los motivos, que assistieron para la concession de este genero de mercedes, respecto de tener el recurso de pòder passar à sus Patrias à gozar de los bienes, i dignidades, que renunciaron, i adquirir los demàs, à que tengan derecho; i porque es natural se suscitеn algunas pretensiones, i controversias sobre no haverse assignado el todo, ò parte de algunas de las pensiones concedidas, es mi voluntad que no se admitan semejantes instancias, pues solo deven percibir los interesados en ellas lo que corresponda hasta fin del año proximo passado, de las cantidades, que les fueron situadas, sin tener derecho à pedir lo que no se les pudo situar (*c*) por la falta de medios, que causò la urgente necessidad de la Guerra, ò qualquiera otro accidente.

AUT. I. (A) Aut.97.glos.(a) tit.4.lib.2. i num.2. Rem. tit. 15.lib.5. (B) Dic. Aut.97. glos.(c) tit.4. lib.2. l.1.glos.(a) de este tit. l.1. cap.24. glos.(o,3.) tit.2. l.6. glos.(a) tit.3. lei 19. glos.(b) lei 24. tit.1.de este libro. Aut.2. glos.(d) tit.14. lib.6. (C) L.15. glos.(a,b,d, h, i o,) l.17. glos.(e, f, g, h, i i,) lei 1. glos.(f) l.3.glos.(c,e,h, i i,) l.4.glos.(c, i d,) tit.10.lib.5.

TITULO DECIMO OCTAVO.

DE QUE TODAS LAS PERSONAS SEAN OBLIGADOS A PAGAR *la alcavala, i de las personas, i Concejos, que son essentos de ella, i de las cosas, de que no se ha de pagar.*

AUTO I.

A los Clerigos de Xerèz no se cobre alcavala de los frutos de sus haciendas proprias, i Beneficios; pero sì de los que arrendaren, ò en que tuvieren trato, ò grangerìa.

Cedula de Phelipe II. en Madrid à 16. de Febrero de 1598. inserto el Auto (llamado de Presidentes) de 27. de Enero del mismo año, i Sobrecedula de Phelipe IV. en 18. de Diciembre de 1652.

Ante el Presidente, i Oìdores de mi Contadurìa Mayor de Hacienda se tratò pleito entre mi Fiscal por lo que toca à mi Patrimonio Real, i el Prior, i Clerigos de Xerèz de la Frontera sobre querer estos ser essentos de alcavala en lo que venden de su labranza, i crianza, tratos, i grangerias, i que los Jueces Eclestasticos han de conocer de los pleitos, que en razon de esto se causaren, i no las mis Justicias; i el dicho mi Fiscal pretendia se le diesse Sobrecedula de una, que le havia dado, para que los Jueces Eclesiasticos no conociessen, ni procediessen, ni embarazassen la cobranza de mis Rentas Reales; i visto en la mi Contadurìa Mayor, se diò auto, remitiendo la causa à los Jueces Eclesiasticos, que de ella pretendian conocer; los quales declararon no haver lugar lo pedido por mi Fiscal; por quien se suplicò diciendo ser nulo, i que devia revocarse, porque los dichos Clerigos sò color de essencion, que tienen de no pagar alcavala de los frutos de sus haciendas, i Beneficios, trataban, i contrataban caudales, i mercaderìas agenas, con que defraudaban la alcavala, i otros derechos; i me suplicò que, por ser el negocio de tanta consideracion, i consequencia para otras cosas, i ser sobre fraudes, lo mandasse cometer à las personas, que fuesse servido para que lo viessen, i determinassen, i Yo mandè dàr mi Cedula, por la que lo cometì al Licenc. Rodrigo Bazquez Arce, Presidente de mi Consejo, Licenc. Pablo Laguna, Presidente del de Indias, al Marquès de Poza, Presidente del de Hacienda, à D. Alonso Agreda, del mi Consejo, i Camara; i haviendose por ellos visto, i oìdo à las partes, pronunciaron en grado de Revista un Auto, señalado de sus rubricas, del tenor siguiente.

En la Villa de Madrid à 27. dias del mes de Enero de 1598. visto el negocio, i Auto, que les fuè remitido, dado por los Oìdores de la Contadurìa Mayor en 4. de Noviembre de 1595. dixeron: Que sin embargo de èl, se despache Cedula, para que los Administradores, i Recaudadores de Alcavalas, i Rentas Reales de dicha Ciudad de Xerèz no lleven alcavala à los Clerigos por los vinos, caldos, ò mostos, que vendieren de su (a) *cosecha, labranza, i crianza, procedidos de la hacienda propria suya, ù de sus Beneficios Eclesiasticos, i para el despacho de ellos les dèn las cedulas, ò albalaes de guias* (b) *necessarias, con solo cedulas, que los dichos Clerigos dèn, en que testifiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, labranza, i crianza; empero, de los vinos, caldos, ò mostos, que procedieren de viñas, que constare haver arrendado con fruto, ò sin èl, paguen alcavala à los dichos Arrendadores, ò Recaudadores, quando los vendieren, i lo mismo de otras qualesquier ventas, que hagan, procedientes de mercaderìas, negociacion, trato, ò* (c) *grangerìa; i si assi no lo hicieren, i pagaren, las Justicias los compelan à ello, deteniendo, ò executando los dichos vinos, ù otros qualesquier bienes, ò frutos, que hayan vendido, ò contratado, i los demàs bienes, que tuvieren proprios de sus Beneficios, dexando reservadas sus* (d) *personas; i lo mismo se haga, i cumpla quando por cessiones fingidas, ò en otra qualquier forma pareciesse que los tales Clerigos hayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcavala en los casos, que, como està dicho, perteneciere à su Magestad; i si huviere duda en si es de los tales casos, ò alguno de ellos, en que devan alcavala, ò si lo que venden es de su labranza, i crianza, en que no la deve, las dichas Justicias reci-*

AUT. I. (A) L.6. glos.(b) de este tit. (B) Aut.5. glos.(b) Aut.6. glos.(a) i l.7. glos.(e) tit.8.hoc lib. (C) Aut.4. i 3. l.7. i su glos.unic.hoc tit.con el Aut.7.c.4.tit.8.hoc lib. i l.12.i 11. glos.(d,i b,) tit.3.lib.1.(D)L.11.gl.(a) l.3.gl.(a,i c,) tit.3.lib.1.

ciban informacion de oficio, citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad, i la embien à ſu Mageſtad, deteniendo el deſpacho, cedula, ò guia, entre tanto que la mande vèr, i proveer lo que ſea de juſticia: i no conſientan que Jueces Ecleſiaſticos, de qualquiera calidad que ſean, conozcan, traten, ni pongan en coſa alguna de lo ſuſodicho impedimento, ni eſtorvo alguno, i por eſte ſu Auto aſsi lo proveyeron, i mandaron. I aora el dicho mi Fiſcal me pidiò le mandaſſe dàr mi Real Cedula, inſerto el Auto de arriba, para que lo en èl contenido fueſſe guardado, i cumplido; i Yo lo tuve por bien, i mandè dàr la preſente para que, los que quiſieren ſer Clerigos, i eſſentos de la juriſdicion, preſenten ante vos los (e) Titulos, que tuvieren de las haciendas, que quieren hacer libres, para que lo ſean los que los tuvieren buenos; i los demàs queden ſujetos à la contribucion, que aſsi es mi voluntad: Otrosì, porque algunas Villas, i Lugares, i perſonas particulares pretendan ſer eſſentas de pagar alcavalas de los ganados, i otras coſas, i frutos, que ſon de ſu labranza, i crianza, quier lo vendan en los proprios Lugares, donde ſe cogen los proprios frutos, i ſe crian los dichos ganados, quier ſe vendan (f) fuera de ellos, i por qualeſquier perſonas, que lo traigan à vender, aunque ſean los proprios, que los cogieron, i criaron, como ſe havian cogido, i criado en el tal Lugar franco; i tambien pretenden ſer coſa de labranza los zapatos, paños, ladrillo, que labran por ſus manos, i otras obras meneſtrales, i aun algunos pretenden que tambien lo es la ſeda; i como quiera que la propriedad de las palabras de la labranza, i crianza de los dichos privilegios, conforme al mas ſano entendimiento de ellos, es de lo que ſe coge de las tierras de pan llevar, huertas, frutos, i olivares, i que lo demàs dicho no ſe puede llamar labranza, ſino labor, ſi ocurrieren en la dicha Ciudad, ò Villa algunas coſas, que toquen à eſto de mercaderìas, que diferentes francos traeràn à vender à ellas, eſtad advertido de ello, para que procureis no ſe defrauden por eſta razon las dichas rentas, ni ſe eſtiendan en los dichos privilegios, ſiendo tales que ſe devan guardar, à mas de lo que ſus palabras ſuenan, i el fin, ò intencion de los Señores Reyes, que los concedieron.

AUT. II. Fol.318. buelt. Tom.3. Pragm.

Los deſcendientes de Antona Garcia, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Aurioles, i otras perſonas, à quienes ſe concedieron privilegios, ſolo ſean francos, i eſſentos de los tributos impueſtos al tiempo de ſu conceſsion, i ſe modifican en quanto à otras coſas.

Carlos II. en Madrid à 4. de Diciembre de 1671. por Pragm. publicada en 18. de Enero de 1672.

HAviendoſe repreſentado al Rei D. Phelipe III. mi Señor, i abuelo (que ſanta gloria haya) por el Reino junto en Cortes en las que ſe celebraron el año de 1619. que de los privilegios, i franquezas concedidas por los Señores Reyes nueſtros predeceſſores à los hijos, i hijas deſcendientes de Antona Garcia, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Aurioles, i otros, ſe experimentaban grandes inconvenientes en gran daño del bien, i alivio pùblico, eſſentandoſe, por los caſamientos que hacian, tanto numero de perſonas, i en tantos Lugares, de pagar pecho, alcavalas, i otros derechos Reales; entre las condiciones, con que el Reino ofreciò ſervir con diez i ocho millones de ducados, pagados en nueve años, fuè una (a) que ſe havia de remitir al Conſejo, i el Fiſcal de èl ſalir à la cauſa, para que ſe limitaſſen los dichos privilegios, i otros qualeſquiera, que fueſſen de la miſma calidad, à que gozaſſen de ellos los hijos, hijas, i deſcendientes de los referidos en los Lugares donde habitan aquellos, à quienes fueron concedidos, i eſto con las limitaciones, correcciones, i declaraciones, que de los dichos privilegios por leyes de eſtos Reinos eſtaban eſtablecidas, i que ſe hicieſſe lei general de ello: I haviendoſele concedido al Reino la referida condicion en las Cortes de los años de 1626. 1639. 1642. 1647. 1650. i 1656; i el Reino en Conſulta de 31. de Agoſto de 1656. bolviò à repreſentar lo miſmo al Rei mi Señor, i Padre, inſtando que con la brevedad poſsible ſe dieſſe cumplimiento à las dichas Condiciones de Millones, i ſu Mageſtad fuè ſervido remitirlo al nueſtro Conſejo, para que ſe vieſſe en èl, i ſe conſultaſſe lo que ſe ofrecieſſe, i parecieſſe: I eſtando confiriendo ſobre eſta materia en 12. de Julio de 1657. el nueſtro Fiſcal del Conſejo, uſando de la permiſsion, i facultad concedida por las dichas

(E) L.2. gloſ.(b, i c,) tit.1. lib.4. (F) Aut.4. de eſte titulo.

AUT.II.(A) Cond.19. del Quint. Gen. fol.62. buelt. Quad. de Mill.

chas condiciones de Millones, pidiò q̃ en conformidad de ellas se hiciesse lei general, revocando, ò à lo menos reformando los dichos privilegios, i por el Agente, i Procurador General del Reino se diò memorial à su Magestad (que Dios haya) pidiendo lo mismo, i se sirviò remitirlo al Consejo, ordenando que brevemente se tomasse resolucion en la materia, en cuya execucion se despacharon provisiones, para que todos los interesados dentro de 90. dias pareciessen à representar lo que les conviniesse, i presentassen los privilegios, i executorias, que tuviessen, con apercibimiento que se tomaria la resolucion conveniente; i las dichas provisiones se publicaron en las Cabezas de Partido de estos nuestros Reinos, i por el Agente de ellos se hizo presentacion de copia de algunos privilegios, i en especial de los concedidos à Antona Garcia, Belico de Aurioles, Juan Fernandez de Sierra de Ibio, Enrique de Salamanca, Hernan Perez Coronèl, i Juan de Cañabate, i por algunos de los interesados se presentaron asimismo diferentes cartas executorias, i otros papeles, i passados los terminos señalados, se vieron los autos en el nuestro Consejo, i se confiriò con larga, i atenta discusion; i atendiendo à que el negocio pedia determinacion general por via de lei, para evitar pleitos, è inconvenientes, i reducir dichos privilegios à equidad, è igualdad, i que havia llegado el caso de usar cerca de esto de la (*b*) potestad, que nos toca, i teniendo presente que los servicios, en cuya contemplacion, i remuneracion se concedieron, fueron hechos por vassallos de esta Corona, cumpliendo con la (*c*) obligacion de la resistencia à ella, i à su propria defensa, conservacion, i aumento, i al abuso, que ha havido, i hai de estos privilegios, introduciendose en ellos con pruebas solicitadas, i afectadas algunos, à quienes no tocaban, i adelantando todos su pretension à casos, i cosas (*d*) no comprehendidas en dichos privilegios, de que han resultado muchos pleitos; i considerando tambien que, asi por esto, como por la industria, que aplicaban los privilegiados à emparentar con los mas hacendados, i el deseo, con que estos los admitian, i solicitaban, para gozar por este medio, i union, de sus essenciones, han reducido estos privilegios à sumamente nocivos à la igualdad, i perjudiciales, no solo à los demàs contribuyentes, sino à nuestro Real Patrimonio, porque haviendo ocasionado la calamidad de las guerras, que se han padecido, los gravamenes, i molestias de repartimientos, i alojamientos, que son notorios, cae el peso de ellos sobre pocos por el numero grande de (*e*) privilegiados, que hai en casi todos los Lugares del Reino, i estas cargas, i las concegiles, que, repartidas entre muchos, fueran tolerables, reduciendose à pocos, se hacen insoportables, i causan grande descaecimiento en los caudales de los que son no essentos, de que resulta la diminucion de los tributos, la despoblacion de los Lugares, el desconsuelo de los Pueblos, i otros perjuicios, que son notorios; i consultadonos sobre todo lo que se tuvo por justo, i conveniente; fuè acordado que deviamos mandar dàr esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza de Lei, i Pragmatica sancion, como si fuera hecha, i publicada en Cortes, por la qual ordenamos, i mandamos que los dichos privilegiados solo sean francos, i essentos en los tributos, gavelas, i derechos Reales, que estaban impuestos (*f*) al tiempo, que se concedieron los dichos privilegios, i que sea obligacion suya (*g*) fundar, i probar que las tales gavelas, i tributos Reales estaban impuestos al dicho tiempo; pero que no se estiendan à los tributos, i derechos Reales, concedidos, è impuestos despues (*h*) del dia de la concession de dichos privilegios, i aun con esta limitacion no han de gozar de aqui adelante de los dichos privilegios, sino aquellos, que probaren, ò tuvieren probado descender por linea recta de varon (*i*) de los primeros, à quienes se concedieron dichos privilegios, pero no las hembras, ni los varones de ellas: i porque al presente se hallaràn varones, que, aunque descienden de hembras, estàn en possession de gozar de los dichos privilegios; mandamos se les conserve, mientras vivieren (*j*) en los Lugares, de donde eran vecinos los que obtuvieron la concession de los dichos

(B) Lei 3. glos.(g, h, i o,) tit.1. lib.2. Recop. i l.28. tit.34. Part.7. (C) L.1.3. i todo el tit.4.lib.6. (D) Aut.1.glos.(b, i c,) tit.7. hoc lib. (E) Aut.4. i 2. tit.14. lib.6. i l.18. tit.1. lib.4. (F) L.1. i sig. hoc tit. Aut.1. tit.10. lib.5. l.1. i todo el tit.33. hoc lib. (G) L.2. al fin tit.6. lib.4.Rec.l.1.2.3.4.5.6. i sig. tit. 14. Part.3. i l.8. tit.15.Part.6. l.36.37.44. i 45. tit.18. Part.3. (H) Aut.4.h.tit.Aut.unic.tit.22.Aut.unic.tit.26.Aut.7.8.9.i 10. tit.8.h.lib. i glos.(k) h.Aut. (I) L.31.h.tit. l.10.glos.(d) tit.11. lib.2. Aut.7. tit.7. lib.5. i l.7.tit.2. lib.6. (J) L.27. antes de la glos.(f) i l.10. glos.(d) tit.11. lib.2. Rec. l.27. tit.34. Part.7.

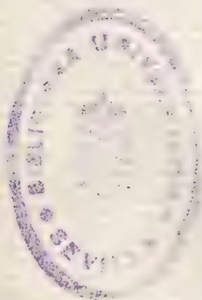
chos privilegios; pero viviendo, ò passando à vivir fuera de ellos, solo han de gozar los que al presente se hallan en actual possession por los dias de su vida, i no mas: I los que descienden de hembras, ni las mismas hembras, que al presente no se hallan en actual possession, no han de gozar de los dichos privilegios: I en lo tocante à las alcavalas, i los que de ellas fueren essentos, por ser su privilegio posterior à la imposicion, ò concession de ellas, solo han de gozar de su franqueza las personas referidas en el capitulo antecedente, i esto en las alcavalas antiguas, i anteriores; pero no en las (k) añadidas, i aumentadas posteriores de los unos por ciento, i en el modo de guardarles esta franqueza de alcavalas antiguas à los que en los terminos referidos fueren essentos de ellas, se ha de observar la forma estatuìda en la (l) lei 15. tit. 28. del Quaderno de Alcavalas: I todo lo demàs, en que por los dichos privilegiados se pretende ser essentos, declaramos no proceden sus privilegios, i en caso necessario los (m) reformamos, i revocamos, reduciendolos à lo que en estos capitulos, i declaraciones se contiene; revocando, i reformando asimismo qualesquier leyes, autos, ò sentencias dados, i pronunciados por qualesquiera Consejos, Chancillerìas, i Audiencias, i otros Tribunales, Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorìos, i cartas executorias, que se hu-vieren dado, i librado en quanto no fueren conformes à lo de suso referido, i las damos por nulas, i de ningun valor, ni efecto, para que no puedan obrar, ni executarse en tiempo alguno.

AUTO III.

Los Eclesiasticos Seculares, i Regulares no vendan en otros Reinos sus frutos patrimoniales, i de Beneficios, è Iglesias, sin pagar los derechos Reales.

Phelipe V. en Madrid à 22. de Febrero de 1721.

HAviendo resuelto que à los Eclesiasticos Seculares, i Regulares de estos Reinos, i de las Islas de Canarias (à reserva de los de Aragòn, en que pagan hasta de lo necessario à su proprio gasto, i uso) no se permita la extraccion para vender en otros Reinos (a) sus frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, sin pagar los derechos de (b) almojarifazgos, diezmos, Puertos, i sus agregados; he mandado al Consejo de Hacienda dè las ordenes convenientes para los Superintendentes, i Ministros, i que por aquella via dèn cuenta en el caso de proceder à impedirlo los Jueces Eclesiasticos, para que, siguiendo la declinatoria de fuero, se despachen por èl las cedulas ordinarias (c) de inhibicion: Tendràse entendido en el Consejo, i participarà esta resolucion à las Audiencias, i Tribunales de su dependiencia para la observancia en los recursos de fuerza, que en ellos se siguieren.



AUTO IV.

Los Eclesiasticos paguen los derechos de almojarifazgos, diezmos, Puertos, sus agregados, i demas, que se cobran en las Reales Aduanas, de los generos, que extrageren fuera del Reino.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 5. de Abril de 721. por Real Cedul.

GOvernador, i los de mi Consejo de Hacienda, i Contadurìa Mayor de ella: yà sabeis los repetidos embarazos, que ha havido entre los Jueces Eclesiasticos, i mis Ministros, sobre el embarco, i extracciones fuera de mis Dominios, de vino, i otros frutos de cosechas de Eclesiasticos, intentando estos eximirse de pagar los derechos de Almojarifazgos, Puertos, diezmos, i sus agregados, que se exigen en mis Reales Aduanas; i que, haviendome representado el Intendente de mis Islas de Canarias haver intentado un Eclesiastico embarcar por el Puerto de la Orotava, para el Norte, vinos de su cosecha, sin pagar los derechos de Aduanas, i pretendido cobrarlos el Almojarife, el Juez Eclesiastico quiso proceder contra èl, fundado en la immunidad de los frutos (a) proprios, i libertad de conducirlos de unos à otros Lugares, suponiendo esta decission en caso movido por los Recaudadores de (b) Xerèz el año de 1598. con la calidad de certificacion jurada de serlo, para obtener las guias; bien que haciendose cargo de las diversas circunstancias, i terminos de esta controversia, en que se trataba de extraccion de vinos por mar à Reinos Estrangeros, que la hacian negociacion, comercio, i (c) grangerìa, i les obliga à la paga de derechos, lo ponia en mi Real noticia para que le ordenasse lo que devia executar: Visto en este

(K) Glos. (h) hoc Aut. (L) L. 31. de este titulo. (M) Lei 4. tit. 2. lib. 6. l. 15. i 17. tit. 10 lib. 5. i glos. (i, i j,) de este Auto.

AUT. III. (A) Aut. 1. 4. i l. 7. hoc tit. (B) Aut. 4. hoc tit. i tit. 26. 31. i 22. de este libro. (C) Aut. 3. glos. (a, d, i e,) i num. 1. Remis. tit. 7. de este lib. i Aut. 4. glos. (n) de este tit.

AUT. IV. (A) Lei 6. i Aut. 1. glos. (a) de este tit. (B) Dicho Aut. 1. de este titulo. (C) Dicho Aut. 1. glos. (c) Aut. 3. i l. 7. glos. unic. de este tit. con el Aut. 7. cap. 4. tit. 8. hoc lib.

eſte mi Conſejo de Hacienda,donde remitì eſte negocio, i oìdo al Fiſcal, ſe conſideraron los motivos legales convincentes,en virtud de que es indiſpenſable de mi règia Regalìa prohibir la extraccion de (*d*) frutos de mis Reinos à otros Dominios, ò diſpenſarla de algunos à mi juſtificado arbitrio (*e*) con la paga de algun derecho; cuyas Leyes,i Reales Reſoluciones, reſpectivas à las coſas, (i no à las (*f*) perſonas) que miran al bien comun, i mejor règimen de eſtos mis Reinos, obligan directivamente à los (*g*) Ecleſiaſticos, como miembros del cuerpo Politico, ſin ofenſa de ſu immunidad, ſi ſu animo de lucrar, vendiendo en los eſtraños, no ſe contenta con executarlo libremente en los proprios, i eſtablecidos por las Leyes Reales, exigibles los derechos de almojarifazgos, diezmos, i Puertos, por la introduccion, i extraccion à comercio de unos à otros Reinos, deſtinados à ſu conſervacion, i cuſtodia de Navios, i mares, deven contribuir eſſentos, i los que no lo ſon, cuya exaccion no reſiſten por eſtos fundamentos los Sagrados Canones, que ciñen la prohibicion, i cenſuras contra los eſtatuìdos por Colegios, Univerſidades, i ſingulares perſonas, en quienes no es verificable el expreſſado concepto de Regalìa, ni la de Puertos, que ſon de derecho (*h*) pùblico, i ſu obſervancia ha ſido, i es general, à reſerva de lo neceſſario à proprio gaſto, i uſos, para que ſe han concedido franquicias (*i*) à algunas Comunidades Ecleſiaſticas, i declaradoſe otras por Executorias, arregladas à las leyes, que lo diſponen aſsi; excepto en Aragòn, i Cataluña, donde pagan de lo que à proprio uſo extraen, è introducen; cuya immemorial coſtumbre, i poſſeſsion fuè aprobada en el año de 1522. por Decreto de manutencion de la Santidad de Adriano VI. à inſtancia del Señor Rei D. Carlos Primero, i el Reino,con motivo de reſiſtir ſu ſatisfaccion algunos Ecleſiaſticos; i por la Sagrada Congregacion de Obiſpos, i Regulares, en reſcriptos dirigidos à los Nuncios de Napoles, para que en punto de extraccion ſe conformaſſen con las Ordenanzas de los Magiſtrados Seculares, con motivo de la coſtumbre, i Eſtatuto (el miſmo que hai en Milàn, Parma, i Sicilia) permitiendola con la licencia de los Virreyes,i Governadores, i pago de ciertos derechos,haviendo ſatisfecho en mis Dominios los diezmos, i Puertos, i haſta los agregados de la renta de lanas, que para otros han extraìdo,i extraen los Ecleſiaſticos, ſean, ò no de ſu crianza, i frutos Patrimoniales de Beneficios, è Igleſias; ſiendo ſu diferencia ſolo atendida en lo reſpectivo à alcavalas, de que ſon libres los frutos Patrimoniales, i de Beneficios, à excepcion de los que proceden de tierras, que arriendan, i cultivan, i de trato, negociacion, i grangerìa, de que las deven pagar, en que conforman las Leyes Canonicas, i (*j*) Reales, i el Auto expreſſado del año de 1598. à inſtancia de los Recaudadores de Xerèz,no adaptable à la actual controverſia de derechos, que ſon de Regalìa, i por extraccion para vender en otros Reinos; cuya paga carece de reſiſtencia Canonica, i ſe halla aſsiſtida de la aprobacion, i formal anuencia de los Sumos Pontifices, por devidos, ſin alguna vulneracion de la Sagrada Immunidad; para lo que aùn, ſin tan eficaces motivos, era baſtante la mencionada coſtumbre, que han autorizado; i con ſuperior razon, quando ſe ha fundado en los sòlidos principios de juſticia, i Regalìa: en cuyo uſo ſe intereſa el bien, i règimen de eſtos Reinos, con que ſe evita ſu perjuicio, la turbacion, i confuſion en ellos, que cauſaria la libre extraccion de frutos de los Ecleſiaſticos, à cuyo nombre la executarian los Seculares, uſurpando los derechos, i defraudando los altos fines de ſu deſtinacion, comunes à ambos Eſtados; i afianza ſer con infalibilidad devida la paga de eſtos derechos (ſin el concurſo de los expueſtos motivos) el de la negociacion, en que incurren los Ecleſiaſticos, extrayendo los mencionados frutos, por sì, ù de ſu orden,para vender con mayor lucro en otros Reinos, no contentos con el que tendrian en los proprios, à los precios eſtatuìdos, i corrientes en ellos, en que manifieſtan la redolencia de ſu avaricia, indigna de ſu Eſtado, contra la mente de los Canones, que la increpan, i reſiſten; i eſto à la crecida coſta de portes, fletes, factores, i rieſgos evidentes de perder el todo, ſiendolo los de la Navegacion, que ſi los evitan por el medio de ſeguros, practican en ellos otro acto de negociacion, ſin el de encomienda, no paſſan-

(D) Todo el tit.18.lib.6. (E) Aut.unic.tit.26. de eſte libro. (F) Dic. Aut.1. gloſ.(d) hoc tit. (G) L.12. i 11.gloſ.(b, i d,) tit.3.lib.1. dic.gloſ.(d) Aut.1.h.tit. l.6.tit.31.h.lib. l.20.tit.32. Par.3. l.5.tit.7.Par.5. i gloſ.(l,i k,) h.Aut. (H) L.6.tit.28.l.17. tit.18.Part.3.l.8.tit.33.Par.7. i l.5.tit.7.Par.5. (I) Aut.5.h.tit. i l.7.tit.31.h.lib. (J) L.7. i Aut.1.h.tit. l.46. i 47.tit.6.Part.1.

ſando perſonalmente; ſiendo eſto miſmo lo que executan los Seglares, para ſer verdaderamente Comerciantes, i Negociadores, en el ſentir legal, i comun de las gentes; i con ſuperior razon, i fundamento los Eclesiaſticos, que de ellos no ſe diſtinguen en mas, que en el ſer totalmente impropio, i eſtraño de ſu Sagrado Inſtituto; motivos, porque los Sagrados Canones les privan, en lo que negocian, de ſu (*k*) immunidad, i obligan (como las Leyes de (*l*) eſtos mis Reinos) à la paga de gavelas; i no ſolo eſtos fundamentos, i autorizado ſentir, practicado en eſtos mis Reinos, perſuaden indubitable la negociacion de los Eclesiaſticos en el acto de extraer ſus frutos Patrimoniales, de Beneficios, è Igleſias, para venderlos en otros, ſino que lo preſuponen con evidencia las Decretales de la Santidad de Bonifacio VIII. i Clemente V. limitandoles la immunidad en ſus coſas proprias, que tranſportaren por sì, ò à ſu nombre, por cauſa de negociacion; i no haviendo conocido otras los Canones, que las Patrimoniales, i de Beneficios, no es verificable ſu deciſsion en otro caſo que eſte (no pudiendo ſerlo en el de la extraccion à proprio uſo) en que negandoſe al deſpacho de ſus frutos à los precios eſtatuìdos en ſus proprios Dominios, incurren en la reprehenſible nota de avaricia, para mas lucrar à coſta de immenſos gaſtos, i peligros yà ponderados, extrayendo para vender en otros Reinos, identificandoſe con los Seglares, i faltando à la honeſtidad, i fines de ſu Eſtado, todas circunſtancias conſtitutivas de formal negociacion (la que no eſtà ſolo ceñida al acto de compra, i venta en la miſma eſpecie, quando en la mas ſegura opinion, uniformemente obſervada en eſtos mis Reinos, ſe contrae en la de frutos de tierras arrendadas unicamente por la redolencia de avaricia, i ninguna mayor que la que interviene en la referida extraccion) cuya verdad la ha corroborado eſte ſentir, conforme à la mente Canonina, i mencionada obſervancia; i ſi eſta por sì ſerìa baſtante, ò el inſinuado motivo de negociacion, para no eſtimar ofenſiva de la immunidad la exaccion de eſtos derechos de diezmos, i Puertos, con mayorìa de razon, à la viſta de la recomendable calidad, i concepto de Regalìa ponderada, i en los Canones nò prohibida; cuyos hechos, i motivos ſe puſieron en mi Real noticia en Conſulta de primero de Febrero de eſte año; i por reſolucion, que fuì ſervido tomar à ella, he venido en mandar expedir eſta mi Cedula, por la qual ordeno por punto general, que à todos los Eclesiaſticos, Seculares, i Regulares de eſtos mis Reinos, Señorìos, i Islas de Canarias (à reſerva de los de Aragòn, en donde pagan de lo neceſſario à proprio gaſto, i uſo) no ſe les permita la extraccion para vender en otros Reinos de ſus frutos Patrimoniales de Beneficios, è Igleſias, ſin pagar lo correſpondiente à los derechos (*m*) referidos de almojarifazgos, diezmos, Puertos, ſus agregados, i demàs, que ſe cobren en mis Reales Aduanas: para cuya obſervancia los Intendentes, i Miniſtros de mis Rentas, en el caſo de q̃ ſe proceda, è intente por los Jueces Eclesiaſticos impedir ſu recobro, i recaudacion, os daràn cuenta en eſſe mi Conſejo, para que, ſeguida la declinatoria de fuero, ſe dèn por èl las Cedulas ordinarias de (*n*) inhibicion, q̃ aſsi es mi voluntad.

AUTO V.

Cumplaſe el Decreto de 13. de Noviembre de 1733. quanto à los permiſſos, que ſe conceden à las Religiones para entrar generos en el Reino; i ſe dà por fenecido el Juicio ſeguido ſobre eſto por el Colegio de la Compañia de Jeſus de Cadiz.

El miſmo en Madrid à 13. de Mayo de 1735.

EN Decreto de 13. de Noviembre de 1733. participè al Conſejo de Hacienda entre otras coſas tener entendido que en la Sala de Juſticia de èl ſe hallaba pendiente una inſtancia introducida por los Procuradores del Colegio de la Compañia de Jeſus de Cadiz, en que pretendian ſer libres de 23. mrs. en libra de cacao, que correſponde à la Renta de (*a*) Almojarifazgo, i al millòn (*b*) antiguo, tolerandoles el paſſo deſte genero en virtud de fianza (*c*) de eſtàr à la que el Conſejo determinaſſe, i que igualmente ſolicitaban ſacar de aquella Bàia todos los generos, ſin exceptuar alguno, que por las certificaciones, que dieſſen, declaraſſen ſer para el uſo, i conſumo de aquel Colegio, i demàs de la Religion; que aſsimiſmo me hallaba enterado de que por el Conſejo ſe pidieron ciertos autos, reſpectivos à la reſtitucion de los dere-

chos

(K) Lei 49. tit.6.Part.1. (L) Lei 7. i Aut.1. de eſte titulo, i gloſ.(g) de eſte Aut. (M) Gloſ.(e, i g,) de eſte Aut. i Aut.1. i l.7. hoc tit. i Aut.1. tit.10. lib.5. (N) Aut.3. gloſ.(c) hoc tit.

AUT. V. (A) Aut.unic. i l.3. 2. i 1. tit.22. de eſte libro. (B) Dicho Aut. unic. tit.22. de eſte libro. (C) Aut. 8. al fin tit.14. lib.3.

chos de una porcion de cera de Berberìa, que los proprios Procuradores introduxeron, i que en eſte conocimiento, i en el de lo prevenido en Decreto de 10. de Marzo de 1721. expedido à favor de la Compañia, con extenſion à las demàs Comunidades, i al Eſtado Ecleſiaſtico Secular, para que todos pudieſſen comprar libremente en Vilbao los generos, que neceſsitaſſen para ſus conſumos, i decencia del culto divino, ſe havia pueſto en mi Real conſideracion que, aunque algunas Comunidades ſolo pedian el permiſſo, para introduccion de lo que havian meneſter, ſe notaba en otras el exceſſo; i que tal vez hacian intereſar à los Mercaderes con lo que pretextaban ſer para las propias Comunidades, ò para el adorno de ſus Templos, à que ſe añadia la reflexion de que, haviendome dedicado à que ſe erigieſſen en eſtos mis Dominios fabricas de diverſas maniobras, concurriendo mi Real magnificencia à diſpenſar à los Operarios diverſas prerrogativas, i (*d*) eſſenciones, ſe hacia forzoſo dàr todas las providencias conducentes à que con el conſumo de los generos, que en ellas ſe fabricaban, ſe lograſſe eſta importante idea, tanto para impedir en lo poſsible el ingreſſo de lo que traian Eſtrangeros, como para embarazar la extraccion de los caudales; i que ſiendo mi Real animo atajar eſtos daños, i procurar los mayores beneficios, como tambien conſervar la immunidad Ecleſiaſtica (*e*) con la integridad, que por ſu ſagrada naturaleza la correſpondia, pero ſin que con el decoroſo ſobreſcrito, que patrocinaba à ſus individuos, ſe permitieſſe, ni dieſſe extenſion à lo (*f*) abuſivo, mandaba, con la calidad de por aora, ſe contuvieſſen las pretenſiones de los Procuradores citados, i los procedimientos del Conſejo, i que, interin que Yo hacia examinar eſtos aſſuntos (à cuyo fin paſſaria el Conſejo à mis manos los autos, i papeles, que huvieſſe tocantes à ellos) ni à la Religion de la Compañia de Jeſus, ni à otra alguna ſe la dieſſen deſpachos, ni concedieſſe libertad de los derechos (*g*) de Aduanas, i Puertos para màs generos que aquellos, que no ſe criaban, ni fabricaban en eſtos Reinos, i que ſolo ſe dieſſen de los que fueſſen preciſos para el alimento de la vida, i aſsiſtencia del culto divino, con excluſion (*h*) deſde luego del cacao, i azucar, chocolate, papel, cera, peltre, criſtales, i otros, que haſta aora no ſe havian concedido, precediendo las certificaciones (*i*) juradas, i demàs formalidades, que ſe practicaban: I en conſequencia de eſta deliveracion puſo el Conſejo en mis Reales manos los autos citados, los quales cometì à una Junta de Miniſtros, donde tambien mandè ſe vieſſe un memorial, que nuevamente ſe diò por el Provincial de la Compañia de Jeſus de la Provincia de Andalucìa; i hechoſeme preſente por la Junta lo que en favor de la Religon ſe alegaba, i los beneficios, que reſultarian à mi Real hacienda, à la cauſa comun, i al progreſſo de las manifacturas de mis Dominios, de la exiſtencia de lo deliverado en la antecedente preinſerta determinacion; (dando como doi por extinto, i fenecido el Juicio, que ſe ſeguia en la expreſſada Sala de Juſticia) por mi Real orden de primero de eſte preſente mes, i año; he reſuelto que por punto general ſe obſerve lo contenido en el Decreto de 13. de Noviembre de 1733. i que en ſu cumplimiento ſe dèn por el Conſejo de Hacienda las ordenes convenientes à los Puertos, Aduanas, i Oficinas, à que correſponde ſu execucion.

(D) Aut. 4. gloſ.(n) tit.14. lib.6. i Aut.2. tit. 12. lib.5. (E) L.11. i 3.tit.3. lib.1. i Aut.1.gloſ.(d) de eſte tit. (F) Dic. Aut.1.gloſ.(c) hoc tit. i cond.27.fol.30.del Segund.Gen.Quad. de Mill. i cond.1.fol.58.del Quint.Gen. i fol.106.cond.9. en el Acuerdo del Reino del año 1650. (G) Aut.9.tit.18. lib.6. i l.6. tit.31.hoc lib. (H) Aut.13.14.15. i 21.tit.18.lib.6. i l.7.tit.31. hoc lib. (I) Aut.1. entre la gloſ.(b, i c,) hoc tit. i l.2. cap.52. gloſ.(s,5,) tit.22. hoc lib. (J) Gloſ.(g, h, i i,) de eſte Auto.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE SE DEVEN AL REI *del Almojarifazgo del Arzobiſpado de Sevilla, i Obiſpado de Cadiz de las mercaderìas, que entran, i ſalen, i del haber de peſo, i alcavala.*

AUTO PRIMERO.

Los 135. mrs. impueſtos en libra de cacao, que de las Indias ſe conduce en Flotas, Galeones, Navios de Regiſtro, i Aviſos, que vienen à Cadiz, ſe reducen à 33. mrs. los 10. por el Almojarifaz-

go mayor, i los 17. *que el Reino concediò en las Cortes del año de* 1632. *sobre cuyos impuestos hai situados juros; quedando suprimidos los restantes mrs. hasta los* 135. *i por lo que mira al chocolate labrado, se cobraràn los derechos establecidos en los Aranceles de los Almojarifazgos mayor, i de Indias, i el real, que impuso el Reino el año de* 1632.

Phelipe V. en S.Lorenzo el Real à 17.de Septiembre de 1720.

SIendo el comercio de la carrera de Indias el fundamento principal de la conservacion de mis Dominios, i de la opulencia, i alivio de mis vassallos, he dado varias providencias para allanar las dificultades, que han ocasionado la deterioracion del trafico entre aquellos, i estos Reinos, reglando lo que mas puede conducir à restablecerlo, i aumentarlo; i considerando que uno de los puntos essenciales para facilitar esta importancia es el de la moderacion de los derechos en el cacao, que se conduce de aquellos parajes, tanto por ser mui considerables las porciones, que de este genero se necessitan annualmente en España para el consumo de ella, quanto porque es el mas pronto, i quasi unico para la carga del tornaviaje de Galeones, i Navios de Registro, que fueren à Tierra-Firme; tuve por conveniente mandaros à vos el Governador de esse mi Consejo de Hacienda me representasseis individualmente què derechos estaban impuestos en cada libra de cacao, que de mis Dominios de las Indias se conduce en Flotas, Galeones, Navios de Registro, i Avisos, que vienen de ellas à Cadiz, tanto por la entrada, como por la salida, consumo, sissas, alcavalas, i cientos; i haviendolo executado ha constado por vuestros informes que, si se intentare introducir el cacao tierra à dentro hasta Madrid, llegan los derechos en libra à 135. mrs; los 16. de ellos, que se exigen generalmente en la Aduana, donde se recoge, i registra, de que tocan 10. mrs. (*a*) al almojarifazgo de Indias por la entrada, i los 6. mrs. restantes por el almojarifazgo mayor por la salida de la Aduana, para su consumo tierra à dentro; 17. mrs. que se impusieron por concession (*b*) del Reino el año de 1632. sobre cada libra de las que entrassen, i se consumiessen, sin exceptuar lo que viniesse de regalo; 8. mrs. i medio, que se impusieron el año de 672. con la misma calidad, que incluye la antecedente concession; 34. mrs. que assimismo en lo que se consumiesse, se mandaron cobrar el año de 1693. temporalmente de cada libra de cacao, i chocolate; 59. i medio, que se perciben en la Aduana de Madrid, los 34. mrs. de ellos pertenecientes à sissa, de que Madrid usa en virtud de facultad mia; ocho mrs. i medio ultimamente impuestos, i aplicados para la fabrica de Quarteles, i los 17. mrs. restantes, que se regulan en cada libra por el derecho de alcavala, i cientos, que causa al tiempo de la venta: I contemplando el gran perjuicio, que ocasiona al comercio de Indias el excesso de los derechos referidos, pues sin considerar los que exige Madrid, i los de alcavala, i cientos, se reconoce que al tiempo de salir de la Aduana de Cadiz cada libra de cacao dexa pagados por precission 75. mrs. i medio, los 16. mrs. tocantes à los almojarifazgos, i los 59. mrs. i medio, que se perciben por el consumo (en el qual tengo mandado por Decreto de 21. de Septiembre de 718. no se innove, sino que se cobre, además de lo que à la entrada se percibe) con cuyas disposiciones yà establecidas, i practicadas en Cadiz, i con lo que en lo interior del Reino se exige por arbitrios, i derechos de alcavala, i cientos, que causan las ventas, experimentan los Comerciantes subditos mios considerables atrassos, i daños en el cacao, que de mis proprios Dominios en las Indias cargan, i conducen por su cuenta, i riesgo, pues hecha la cuenta de lo que les tiene de costa cada libra en el paraje, donde la compran, ò truecan, derechos que alli pagan, i lo que es preciso lastar para la conduccion, i demàs que se carga al tiempo de la entrada, i consumo, i lo que se recrece internandose donde hai arbitrios, i se adeuda alcavala, i cientos, no solo no le queda al dueño del genero utilidad alguna, sino es que consumido el precio, à que lo vende, tiene que poner dinero para enterar los derechos, que se le cobran; i conociendo por esta razon los Comerciantes lo infructuoso de su trafico, lo abandonan por imposibilidad, de que tambien proviene el grave daño de que los Estrangeros desfruten las utilidades de este comercio, valiendose de la ocasion, que les fran-

AUT. I. (A) L.2. glos.(f, i u, 5.) L.3. cap.1. hoc tit. i Aut. unic. tit.26. de este lib. (B) Num.10. fol.106. Quadern. de Millon. en los dos millon. i med. del Acuerdo del Reino del año de 1650. i fol.112. num.1.

franquea el retiro de los Naturales mis vassallos, i la necessidad, que el accidente hace que se padezca de este genero en todas partes, siendo en ellos mas facil por la conveniencia, que logran en la navegacion, i en las mercaderias, que conducen, pues estandoles prohibida la saca de este genero en Indias, es visto la executan fraudulentamente, de que dimana la mayor conveniencia, con que pueden venderle: I siendo mi Real animo obviar estos daños, i alentar à los Naturales mis vassallos con la moderacion de derechos en el cacao, que de su cuenta, i de los Dominios mios de la America conducen, i evitar el daño, que ocasiona la introduccion, que practican los Estrangeros, de que resulta afianzar su comercio à costa de la ruina del de España, al mismo tiempo que se utilizan del oro, i plata, tanto de estos Reinos, como de la America; à que se añade que, por exceder los referidos derechos en una tercera parte mas al valor principal del cacao, son frequentes los fraudes, que se executan en lo interior del Reino; por orden mia de 10. de este mes he resuelto por todos estos motivos que de todo el cacao, que se introduxere por Naturales subditos mios, siendo de los Dominios mios de la America, se cobre tan solamente en cada libra à la entrada en Cadiz, i su Aduana (donde solo es permitido su desembarco) 33. (c) mrs; los 10. por el Almojarifazgo de Indias; con declaracion de que mediante ser esta cantidad la que corresponde con corta diferencia à los dos pesos escudos señalados à cada quintal en el Proyecto (d) reglado para Galeones, i Flotas en 5. de Abril del presente año, se ha de entender que en los 10. mrs, que se han de exigir en libra, quedan subrogados los dos pesos impuestos en cada quintal de cacao; i que su valor ha de pertenecer, i entrar en la factoria de Indias; 6. mrs. por almojarifazgo mayor, i los 17. mrs. de su cumplimiento, que el Reino concediò en las Cortes del año de 1632, en cuyos impuestos hai situados juros: i que estas cantidades se perciban integramente, i sin distincion, ni reserva alguna, tanto de lo que huviere de servir para (e) comerciar, como de lo que llegare destinado à personas particulares para su consumo, ò con titulo de regalo; i que los 51. mrs, que se impusieron modernamente, los 8. mrs. i medio de ellos en el año de 1672. 34. mrs. en el de 1693. i los 8. mrs. i medio restantes, que cobraba antes el Posito, i estàn aplicados aora para la fabrica de Quarteles, en que no hai situados juros, ni otros acreedores, se supriman enteramente, dexandolos de cobrar; entendiendose que, una vez que conste haver satisfecho los interesados en Cadiz los 33. mrs, que vàn expressados, con la distincion yà explicada, no se les ha de poder pedir otro algun derecho por razon de Regalia, i han de comerciar libremente por el Reino, sin mas gravamen que el de arbitrio, si le huviere concedido en la parte, que vendiere, i el derecho de (f) alcavala, i cientos, que causare la venta, en donde la cobraren, practicandose esta moderacion con todas las partidas, que al tiempo de la publicacion de ella se hallaren existentes en la Aduana de Cadiz, i que no huvieren passado à poder de los dueños, ò Comerciantes, pues con estos ha de subsistir la regla mandada observar en el citado Decreto de 21. de Septiembre de 1718: Por lo que mira al chocolate labrado, que se introduxere, se cobraràn los derechos establecidos en los Aranceles de Almojarifazgos mayor, i de Indias, i el real, que impuso el Reino en el año de 1632. i quedarà suprimido el real aumentado temporalmente en el de 1693. i el quartillo destinado en Madrid para Quarteles: Assimismo resuelvo que, si del cacao, i chocolate yà introducido en Cadiz, i que haya pagado los derechos, quisieren los Naturales (ò tal vez los Estrangeros) sacar alguna cantidad para otras Provincias de mis Dominios, yà sea à Valencia, Cataluña, i Galicia, i Vizcaya, i demas de esta Peninsula, puedan sacarlo libremente, sin que à la salida de Cadiz, ni à la entrada de los Puertos, donde lo conduxeren, devan satisfacer mas derechos, porque, constando de (g) guia, que han de llevar de que los dexan pagados en Cadiz, de donde los sacan, i obligandose à bolver la corresponsiva del desembarco, cumpliràn sin estàr sujetos à otro gravamen; pero esto no se ha de practicar con el cacao, i chocolate, que los mismos Naturales, i Estrangeros quisieren extraer para Dominios estraños; porque, si assi sucediere,

(C) Aut. 10. glos. (a) i cerca de la (b) tit. 8. de este libro. (D) Aut. unic. cap. 7. tit. 26. de este libro. (E) Aut. 1. glos. (c) tit. 18. de este lib. (F) Todo el tit. 18. de este lib. (G) Aut. 1. glos. (b) tit. 18. Aut. 6. glos. (a) i l. 7. glos. (c) tit. 3. de este lib.

re, han de satisfacer los derechos de extraccion, que estàn establecidos, i pertenecen à la renta de (b) almojarifazgos, i demàs, que se practicaren; i respecto de que tengo concedidas algunas guias, para introducir por diferentes Puertos del Reino porciones de cacao en atencion à la falta, que hai en èl de este genero, i lo preciso que es para su consumo, por lo habituados que estàn à èl los Naturales, es mi voluntad subsistan estos permissos hasta en las cantidades, que faltaren de introducir, i que de ellas paguen todos los (i) derechos, que al presente estàn establecidos, i los de habilitacion, debaxo de cuya inteligencia se concedieron; i que para en lo de adelante se mantenga en su fuerza, i observancia la prohibicion de la entrada, i comercio de este genero à otro Puerto que el de Cadiz, siendo conducido de mis Dominios de la America en Flotas, Galeones, ò Navios sueltos de Registro; i mediante que con las disposiciones, i equidades referidas no es dudable que los Comerciantes mis vassallos se dediquen à hacer este comercio de cacao, solicitando permissos mios para ir con Registro à Caracas, Cumanà, Maracaibo, Margarita, i otras Provincias de mis Dominios, que producen este fruto; he tenido por conveniente prevenir, i declarar (como declaro) que los Naturales de estos Reinos, que quisieren ir de Cadiz con Registro à traer cacao, assi à Caracas, ò à otras de las referidas Provincias, segun Yo tuviere à bien concederles permissos, seràn essentos los tales dueños del Registro de pagar derecho, ni adeala alguna por razon de la licencia, i toneladas de los Navios, que con ella fueren à aquellas partes; con advertencia de que cada dueño de Registro deverà obligarse à cumplir las condiciones de èl, i traer à su tornaviage, si no en el todo, en la mayor parte, carga de cacao, observandose en quāto à los derechos de salida de Cadiz de la carga, q̃ llevare à Indias, i entrada, i salida en los Puertos de ellas, lo q̃ està prevenido en el Proyecto reglado (j) en 5. de Abril de este año para Galeones, Flotas, i Navios sueltos de Registro: todo lo qual mando se guarde, i practique literalmente sin embargo de qualesquier otras resoluciones, i ordenes mias, las quales derogo, i doi por nulas en todo lo q̃ fueren opuestas, i contrarias à esta mi Real resolucion: I para los casos no prevenidos en ella, i dudas, que se ofrezcan en quanto à su observancia, he concedido, i por la presente os concedo à vos, como à Superintendente de Rentas (k) Generales, la facultad de disolverlas, i dàr las demàs providencias, que convengan para la mejor administracion de las referidas Rentas Generales.

(H) L.3.2.i 1.hoc tit. i l.6.tit.31.hoc.lib. (I) Aut.4.tit.18.h.lib. (J) Aut.unic.cap.7.tit.26.hoc lib. (K) Aut.4.5.i 6. tit.8.h.lib.

TITULO VIGESIMO SEXTO.

DEL ALMOJARIFAZGO DE LAS INDIAS, I CONDICIONES, CON QUE SE ARRIENDA.

AUTO I.

Proyecto para el despacho de la Flota, i derechos, que se han de pagar de ida, i buelta de estos Reinos à los de las Indias.

Phelipe V. en Madrid à 5. de Abril de 1720. Pragm.

ESTablezco por lei inviolable que en el mes, i dia, que se señalarà en este Proyecto para la salida de Galeones, i Flotas del Puerto de Cadiz, i para su tornaviage desde los Puertos de Indias para España, deveràn partir para sus viajes, de ida, i buelta, indefectiblemente en el mismo dia, si lo permitiere el tiempo, i si no, en el primer dia favorable, en que puedan hacerse à la vela, esto es, en el caso de que por algun accidente de Guerra, ò otro grave motivo de mi Real servicio no tenga Yo por conveniente alterar esta disposicion, executandolo assi mis Navios con la carga, que entonces tuvieren, aunque no sea toda la que havian de llevar, sin esperar en manera alguna à los Navios de particulares, que no estuvieren prontos; pues de estos han de partir solamente los que lo estuvieren, i con la carga, que tuvieren yà recibida hasta aquel dia; i los que no lo hicieren assi, quedaràn excluìdos del Comboi de mis Navios, i de los permissos, que huvieren obtenido para ser incluìdos; entendiendose esta misma regla en orden à la observancia del tiempo, à que estuviere prefinida la salida de qualesquier Registros sueltos; pues el inconveniente de que mis Navios, i los de particulares no lleven toda la carga, que les correspondia, ò que algunos de estos queden excluìdos, es mui leve en comparacion de los lastimosos da-

ños,

ños, que se han experimentado, i son inevitables, ò en la retardacion, ò en las mencionadas grandes demoras à la ida, i à la buelta; en cuya consequencia para los despachos de todas las Naos, que en adelante para qualesquier Puertos de la America se ofreceràn, he mandado reglar el Proyecto siguiente, con expressión de las ordenes, que con generalidad deveràn recaer en todos sus expedientes, los derechos, que en su ida, i buelta han de contribuir los generos, i frutos, que se embarcaren, i conduxeren, i los fletes à proporcion de las distintas navegaciones, q̃ se hacen, i circunstancias de ellas, comprehendiendo las reglas, que en todo se han de observar inalterablemente; q̃ es como se sigue.

Cap. I. *Se declara la calidad de Baxeles, assi de Guerra, como mercantes, que han de navegar à las Indias, i sus permissos; lo que se ha de cargar en los de Guerra; que sean de fabrica de estos Dominios; i en que casos se permite comprarlos de fuera.*

Las Flotas, i Galeones se compondràn del numero de vasos, i cantidad de toneladas de buque, que en la resolucion de cada una me pareciere conveniente determinar, sin que en este Proyecto pueda darse por regla general, mediante que convendrà aumentarlo, ò disminuirlo conforme à la mas, ò menos ventajosa constitucion, en que se hallare el comercio, cuyos efectos han de ocupar el buque de sus permissos, atendiendo al consumo, que en el Reino de su destino se huviere experimentado en el viaje antecedente, i considerare puede haver havido en el intermedio; pero siempre serà regla precisa que en la que menos vayan dos de los Baxeles de Guerra de mi Real Armada, que comboyen, asseguren, i goviernen la conserva de todos, sirviendo de Capitana, i Almiranta, bien tripulados, guarnecidos, i en aptitud de la defensa correspondiente al encargo, i mando, que llevan; i en las ocasiones, que, por ser numerosa la conserva, convenga, mandarè añadir otros dos Baxeles, ò los que por bien tuviere para su refuerzo, i mas ventaja en la seguridad, componiendose el restante numero de ella de los Navios Mercantes, que para seguirla huvieren obtenido licencias, i se hallaren al tiempo prefinido de su salida, ademàs de bien carenados, i peltrechados, vastimentados, i con la demàs carga, que huvieren de llevar à su bordo, haviendo precedido los reconocimientos de su buena calidad, i estado, i visitas acostumbradas, para afianzar que salgan à navegar como deven, i correspondiere al viaje, que vàn à executar: En los de Guerra se sacaràn siempre los azogues, Bulas, papel sellado, i otros qualesquier efectos de cuenta de mi Real hacienda, que tuviere por bien mandar se embarquen en ellos; i el restante buque, que quedare en los mismos Baxeles hasta la proporcion conveniente à que naveguen zafos, marineros, i en aptitud para la defensa, ù ofensa, que fuere menester hacer, lo podrà ocupar el comercio con sus mercaderìas en la forma, que adelante se dirà; i assimismo ocuparà todo el buque de los Mercantes en los de Galeones, i en los de las Flotas el que quedare despues del tercio de dicho buque, que han de ocupar los frutos de los Cosecheros por medio del repartimiento acostumbrado, i en su buelta à España conduciràn los mencionados Navios de Guerra todo el oro, plata, i qualesquier efectos, que sean de mi Real hacienda, que huvieren de remitirse à este Reino, i sucessivamente en la misma forma se podràn cargar en ellos el oro, plata, grana, i añil de cuenta del comercio, que cupiere, sin perjuicio de su defensa, i manejo, pagando los fletes, segun se dirà adelante; i en los Mercantes se cargaràn en la misma forma todos los efectos, que quisieren, baxo de las reglas, que aqui seràn expressadas: En la propria conformidad se deverà hacer el cargue de las Naos de Avisos, ò Registros sueltos de aquellos efectos, que declararen las licencias, ò permissos, i mis Reales ordenes, yà sean solamente frutos, ò tambien mercaderìas en el todo de la permission, que estuviere dada, ò en la parte, que quedare de èl, que de cuenta de mi Real hacienda se huviere ocupado en transporte de peltrechos, materiales, i municiones para los Presidios, ù otra qualquier calidad de remissiones, que Yo huviere mandado hacer en los casos, que se ofrezcan; advirtiendo que los tales Navios de Avisos, ò Registros sueltos han de navegar zafos, i marineros, i con equipaje correspondiente al porte de cada uno, para la mayor seguridad de su viaje de ida, i buelta: Assimismo he tenido por conveniente establecer por lei, i regla precisa que todos los Navios, que huvieren de navegar à la America, ò yà sean agregados en qualesquier conserva, ù de Avisos, ò con Registros sueltos de cuenta de

particulares, hayan de ser fabricados (*a*) en Astilleros de mis Dominios, sin que por ningun pretesto, ni por medio de indulto alguno se dispense, ni permita este trafico, ò navegacion en Navios de fabrica Estrangera; Lo que solo he tenido por bien se permita en aquellos vasos, que hasta aqui estàn posseìdos (*b*) de Españoles, vassallos mios, pagando estos la habilitacion de cada viaje, que con ellos huvieren de hacer à razon de 33. rs. de plata doble antigua por tonelada, en inteligencia de que, despues que se hayan extinguido, i quedado incapaces de servir los buques, que aora tuvieren comprados, haciendolo justificar, no ha de poder admitirseles ninguno de fabrica Estrangera; i si Yo por algun motivo particular dispensare, ò mandare se reciba, ha de ser con la precisa calidad de que en lugar de los referidos 33. rs. de plata doble por tonelada, se han de cobrar de cada una 100. (*c*) rs. de la propria moneda; cuyas dos providencias he considerado necessarias, tanto porque à mis vassallos, que actualmente tuvieren embarcaciones Estrangeras, no se les siga el perjuicio grande de no poderse valer de ellas para el trafico de la carrera de Indias, quanto por conseguir el fomento, que en estos Dominios, i los de America deseo tenga por medio de la aplicacion de mis vassallos la construccion de Baxeles, i para que como en Navios, que son tanto mas fuertes, i de mayor duracion, se siga con mas seguridad una navegacion, que es tan dilatada, i à Puertos, en que se necessita mas resistencia à las mayores causas, que en ellos hai para su deterioracion; i para su fabrica, i medidas se daràn, al tiempo de conceder las licencias de fabricarlos, las reglas convenientes; i se dispensarà à los Fabricadores, assi en España, como en Indias, toda la (*d*) equidad, que se pudiere, escusandoles los gravamenes, que experimentaban en tiempos passados.

Cap. 2. *Sobre el despacho de las Naos de Indias, mando de los Generales de Flotas, i Galeones, i facultades del Ministro, que ha de disponer el despacho de ellos, tiempos en que han de salir, Ministros, i gente, que han de ir en ellos, derechos, que han de cobrar, i que vaya un Navio al travès.*

El despacho de las Naos, que vàn à Indias, ò que de ellas buelven, estarà encargado à Ministro de mi satisfaccion en la Ciudad de Cadiz con jurisdicion (*e*) privativa en todo lo tocante à èl, para que haga cumplir, i practicar mis Reales ordenes en todos sus expedientes, i las estienda, i distribuya para quanto se ha de executar en los viajes de ida, i buelta, añadiendo solamente en los casos, en que se necessitare, otro Ministro en la Ciudad de Sevilla para el despacho de lo que de ella se huviere de cargar, ù dando facultad al primero para que le subdelegue este encargo, al qual tocarà dàr las guias (*f*) de todo lo que se embarcare, eligir, i diputar los Ministros, i demàs personas, que se necessitaren para la regulacion de las medidas, evitar fraudes, i todo lo demàs concerniente à estas dependencias, dandoles las instrucciones, que convinieren para el puntual cumplimiento de sus comissiones, excluyendo à los Arrendadores de (*g*) rentas, è impuestos, porque no han de tener intervencion alguna en todo lo referido: El mismo Ministro harà recaudar los derechos prefinidos en este Proyecto, i (*h*) practicar todo lo contenido en èl con las demàs ordenes, que le fueren dadas, entendiendose que en el despacho de los efectos, que conduxeren de buelta, ha de practicar esto mismo: I tocarà tambien à èl visitar, i fondear las Naos, antes que empiecen à recibir carga, i despues de alijadas las que huvieren buelto, como tambien la disposicion, i execucion de este alijo, i el almacenado de ellos, i la intervencion de su entrega en los almacenes, que ha de ser contestada por los registros, i contribuyendose los derechos aqui señalados, i ultimamente darà las instrucciones à los Comandantes, Escrivanos, i demàs Oficiales de los Navios, conforme à mis Reales ordenes, i lo que à cada uno tocare observar de ellas, i del contenido de este Proyecto, como de las leyes, reglas, i ordenanzas, que estàn establecidas para la navegacion de Indias: Teniendo entendido que las gavelas, i pensiones extraordinarias, que contribuyen (*i*) los Navios de la carrera de Indias, assi en el Puerto de Cadiz, como en los de ellas, son mui gravosas à los comercios de unas, i otras partes, i particularmente à los dueños de Na-

AUT. I. (A) Lei 3. glos. (a, i b,) l. 4. glos. (b) i l. 1. glos. (a) Aut. 2. cap. 4. i 10. tit. 10. lib. 7. i Aut. 2. cap. 5. tit. 3. lib. 3. (B) Aut. 2. cap. 5. tit. 3. lib. 3. dicho Aut. 2. cap. 4. i 10. tit. 10. lib. 7. (C) Aut. 2. cap. 5. tit. 3. lib. 3. (D) Aut. 2. glos. (n, 4.) tit. 10. lib. 7. (E) Aut. 2. glos. (b, b, 3. q, 3. i i, 4.) l. 3. glos. (f, i e,) tit. 10. lib. 7. (F) Glos. (r, u, i n, 2.) hoc Aut. Aut. 2. cap. 21. i sig. tit. 3. lib. 3. Aut. 1. glos. (b) tit. 18. hoc lib. i lo de la glos. (d) hoc Aut. (G) Cap. 3. glos. (s) hoc Aut. i Aut. 3. 4 i 5. glos. (c, i d,) tit. 8. de este lib. (H) Aut. 2. cap. 7. i 23. tit. 3. lib. 3. (I) Aut. 2. cap. 5. tit. 3. lib. 3. i l. 1. i 2. de este tit. i glos. (t) de este Aut.

Navios, he mandado formar una Ordenanza, ò Arancèl separado, en que se reglen estas contribuciones, i luego que se concluya, se remitirà al Tribunal de la Casa de la Contratacion, i al Ministro de la Marina en Cadiz, i à los Virreyes del Perù, i Nueva-España, à fin de que se publìque, i observe su contenido en aquellos, i estos Reinos: Para el mando de las Flotas, i Galeones nombrarè el Oficial general, ò particular, que tuviere por conveniente, i à sus ordenes han de navegar, asi los Navios de Guerra, que fueren en ellas, como los de particulares, cuyos Cabos, i Oficiales le obedeceràn como à su Comandante superior, en la forma que hasta aqui se ha practicado, debaxo de las penas, que por leyes (*j*) estàn impuestas para los que faltaren à ella, ò los que por malicia se apartaren de dicha conserva, sin justa, i legitima causa, en inteligencia de que ha de estàr à cargo de los Comandantes de las dichas Armadas, i Navios sueltos, que fueren en conserva de ellas, la puntual salida de los Puertos al tiempo, que les estuviere prefinido, sobre cuya observancia tengo declarado que qualesquiera, que à ella faltaren, ò qualquier Ministro, ò persona, que por comision, accion propria, ò tolerancia contraviniere, incurrirà en mi Real indignacion, i desgracia, i en su consequencia serà depuesto de todos sus empleos, quedando inhabil para obtener en mi Real servicio otro alguno, i castigado como inobediente à mis Reales ordenes, i como autor, i complice (*k*) en los daños de mis Reales intereses, i de vassallos mios: En la Capitana, i Almiranta deven ir dos Capitanes de Baxèl, que manden, cada uno el de su cargo; i en caso de faltar el Comandante de la Armada, ha de sucederle el mas antiguo de los dos, aunque este vaya en la Almiranta, en cuyo caso deverà passar à la Capitana, i el Capitan de ella à la Almiranta: En el Patache irà un Capitan de Fragata, i en cada uno de estos tres Navios un Theniente, i dos Alfereces de grado correspondiente; i en quanto à los sueldos, i aprovechamientos del Comandante, i de todos los Oficiales, i gente de la tripulacion de mis Navios, durante la navegacion de ida, i buelta en Galeones, i Flota, mandarè reglarlos, i se declararà por ordenes separadas los que devieren gozar: Tambien deverà ir en cada Armada un Comissario de Marina con dos Oficiales, concediendose à cada uno de ellos el aumento de vellòn à plata en los sueldos, que devengaren desde que salieren à navegar, hasta que lleguen de buelta a Cadiz, sin señalarles otra gratificacion: A los dos Maestres de Plata, que han de ir, uno en la Capitana, i otro en la Almiranta, se les señalarà 3U. pesos (*l*) de sueldo à cada uno, i otro, que deverà ir en el Patache, gozarà 2U. pesos, con advertencia de que el Comandante de cada Flota deverà dàr à estos Maestres, durante la navegacion, como à los demàs Oficiales (à quienes se dà) la mesa, i camarote, sin llevarles cosa alguna por uno, ni otro: La Tesorerìa de la Esquadra de la Capitana, Almiranta, i Patache estarà al cargo del Maestre de Plata, i permission de la Capitana, con la gratificacion de 500. pesos (*m*) sobre los 3U. que le estàn señalados de sueldo: I si el Navio (*n*) al travès (que, como se expressarà adelante, se ha de embiar en cada ocasion de Galeones, i Flota) fuere de cuenta mia, deverà tambien correr el mismo Maestre de la Capitanìa de la Maestrìa, i permission de este Navio al travès, sin mas sueldo, ni gratificacion que el que và referido; i si se ofreciere hacer algunas compras de viveres, ù de materiales, ò generos para la subsistencia, ù apresto de los Navios mios en la America, deveràn intervenir en los ajustes, i compras de ellos con el Comissario de Marina los Oficiales Reales de mi Hacienda del Puerto, à donde fuere necessario hacer semejantes gastos, como assimismo en la venta a particulares de la arboladura, i peltrechos del Navio al travès, que sobraren despues de surtidos los de Guerra, i en todo lo que fuere interès de mi Real hacienda: Para las discordias, ò dificultades, que se pueden ofrecer en el comercio, i para que en qualesquier casos, que lo pidan, ò propongan lo conveniente en su nombre, i representando el todo de èl, seràn nombrados por mi de los mismos individuos, que lo componen, tres (*o*) Diputados, que vayan en cada Armada de Flota, ò Galeones, en la misma forma que hasta aqui se ha acostumbrado; i para el nombramiento de estos Diputados (cuyos sueldos ha de pagar el comercio) i de los Maestres de la permission re-

(J) Aut.2.tit.10.lib.7. (K) L.9.glos.(d) tit.11.lib.8.l.11.glos.(d) i todo el tit.8.hoc lib. (L) Glos.(m) hoc Aut. (M) Glos.(l) hoc Aut. i Aut.2.cap.30.tit.3.lib.3. (N) Glos.(p) hoc Aut. (O) Aut. 2.cap.7.al fin tit.3.lib.3. i l.1. cap.1.8.13. i l.2.c.4.tit.13.lib.3.

referidos me propondrà sugetos el Consulado por mano del Ministro, à quien estuviere encargado el despacho de Flotas, i Galeones, para que con informe suyo elija Yo los que fueren mas à proposito: Respecto de la experiencia, que se tiene, de la diminucion, que el temperamento de Portovelo suele ocasionar en las tripulaciones de Galeones, deverà ir en todas las ocasiones, que se despacharen en estos, un Navio al travès (*p*) proprio mio, ù de particulares, segun Yo ordenare, ò permitiere, à fin de reemplazar con su tripulacion la que huviere faltado à los Navios de Guerra para el tornaviaje; i el mismo reemplazo se harà con la gente, que fuere en el Navio, que se embiare al travès con los de Flota: Las dilaciones, i demoras de Galeones en Cartagena, i Portovelo han ocasionado en los tiempos passados, no solo las mortandades de gente, que son notorias, sino imponderables perjuicios, assi à mi Real hacienda, como à los dueños de los Navios, i Comerciantes, causando gastos mucho mayores que los de la Nueva-España; i siendo indispensable ocurrir à obviar estos graves daños, resuelvo que de aqui adelante se observe inviolablemente la regla de que las Flotas de Tierra-Firme, que se despacharen de España, salgan del Puerto de Cadiz el dia (*q*) primero de Septiembre, i nò en otros tiempos del año, i que no solo no se detengan à su arribo en Cartagena con ningun motivo mas tiempo que el de 50. dias, en Portovelo 60. dias, de buelta en Cartagena 30. dias, i en la Abana 15. dias, sino que si fuere possible se detengan menos tiempo en qualquiera de aquellos parajes: i assimismo resuelvo que las Flotas para Nueva-España salgan de Cadiz en el dia primero de Junio, i q̃ para la aguada en Puerto-Rico no se detengan mas de seis dias, ni en la Vera-Cruz mas que hasta el dia 15. de Abril, en que deveràn salir para la Abana, donde tampoco podràn detenerse mas de 15. dias, entendiendose que, si los Comandantes de Galeones, i Flotas, à quienes toca el cumplimiento de esta resolucion, faltaren à su puntual observancia (no precediendo el motivo de algun temporal, que se lo embaraze, de que deveràn hacer constar plenamente) se les depondrà de sus empleos, i se procederà con el mayor rigor contra sus personas, i bienes, sin admitirles escusa alguna: Los Navios de Guerra llevaràn suficiente numero de peltrechos, i generos de reserva para su uso, i en particular de todos aquellos, de que facilmente no puedan surtirse en los Puertos de la America, à fin de que la falta de esta providencia no detenga su navegacion; i se atenderà à que los Navios Mercantes executen lo mismo.

Cap. 3. *Orden en la contribucion de los derechos de cargue, i formacion de registros, cayendo en comisso lo que entrare sin ellos.*

En las Naos, de que se compusieren las Flotas, ò Galeones, se han de cargar, como và referido, todos los frutos, i mercaderìas del comercio, en la forma que hasta aqui se ha practicado, sin innovacion alguna, i en las de Avisos, ò Registros sueltos del mismo modo aquellos efectos, que por mi Real orden estuvieren permitidos en cada uno, embarcandose en la forma que hasta aqui, con sus guias (*r*) dadas por el Ministro, à quien (como antes se dice) estarà encargado el despacho, à cuya expedicion ha de preceder que se contribuyan à mi Real hacienda à la disposicion de dicho Ministro los derechos, que seràn señalados en este Proyecto; en la Ciudad de Sevilla los que correspondieren à todo lo que de ella se cargare; i en la de Cadiz à lo que se cargare de esta, i las de Xerèz, San-Lucar, i el Puerto de Santa Maria, ù de las Villas, i Lugares, que cercan sus Baìas; con la circunstancia precisa de que todo lo que se quisiere cargar de estas tres Ciudades, i demàs Lugares, se haya de traer antes con guias del mismo Ministro à la playa de Cadiz, para que se mida, ò reconozca, de cuyos cargues se formaràn registros, en la misma forma que hasta aqui se ha hecho, i sin innovacion alguna en sus despachos: En los Puertos de Indias para bolver à España se cargaràn los efectos, que de ellos vinieren con guias de los Oficiales de mi Real Hacienda, ò Ministros, à quien tocare, para que sea con su conocimiento, formando partidas de registro de todo, conforme à las Leyes, i Ordenanzas, para que al tiempo de su llegada al Puerto de Cadiz, donde deveràn cumplirlo conforme à dichos registros, i contestados los efectos, plata, i oro, por medio del reconocimiento, que se acostumbra, se me con-

(P) Glos. (n) de este Auto. (Q) Aut. 2. cap. 10. tit. 3. lib. 3. (R) Glos. (f, i u,) de este Auto.

contribuyan, al tiempo de hacerles la entrega de ellos, los derechos, que assimismo seràn aqui prefinidos, sin que al tiempo de su embarque en Indias contribuyan cosa alguna, porque han de ser en su salida libres enteramente de toda contribucion, ò imposicion, mediante que en los que aqui se señalaràn, i han de pagar à la entrada de este Reino, estàn comprehendidos los que hasta aqui se han impuesto, como assimismo lo estàn todos los que pudieran adeudarse de almojarifazgo, agregados, cargado, i regalìa por las mercaderìas, i frutos, que de èl se embarcaren para Indias, en los derechos de salida de Cadiz, que con distincion se señalaràn en este Proyecto; en cuya consequencia no han de contribuir, ni se les podrà pedir otro derecho alguno, i por esta razon no deveràn intervenir en nada, que toque à ello, ni en el conocimiento de los referidos generos en su embarque los Administradores, ò Arrendadores de qualesquiera (s) rentas que sean, como se previene en el capitulo segundo; i seràn tambien exclusos, i inhibidos en la misma forma del conocimiento de los generos, i frutos, que vinieren de Indias, sin que por razon de su entrada en este Reino se pretenda cobrar otro derecho, ni imposicion comun, ò extraordinaria en alguno, mas que la que en este Proyecto se señala han de pagar à disposicion del Ministro de Indias, porque es mi Real animo queden en esta comprehendidas todas las (t) contribuciones, que antes se huvieren impuesto, ò acostumbrado hacer en lo tocante à todos los generos, que en èl se consumieren; previniendo que, si se tuviere por conveniente tener razon en mis Aduanas de las partidas de grana, añil, ù otros frutos, q̃ se sacan para fuera de èl (atendiendo à la contribucion, que se hace à la salida de este Reino) para tener conocimiento del paradero de las partidas, i cantidades, que fueren, i personas, que las han recibido, se les darà para la Contadurìa del Tribunal de la Contratacion (en la qual se expiden las (u) guias para su entrego, i paran los registros) las relaciones, ò certificaciones, que para su puntual noticia se necessitaren: Deseando que, sin los embarazos, i gravamenes que en lo passado, logren mis vassallos las mayores utilidades en este trafico; he tenido por bien reglar las disposiciones referidas con la de moderar las contribuciones, segun se manifestarà en este Proyecto, sin que se puedan recrecer, ni aumentar en manera alguna con ningun motivo, como yà lo han experimentado en los despachos antecedentes; i no siendo tolerable que al beneficio de tan utiles reglas, i moderadas contribuciones se corresponda por alguno, ò algunos individuos del comercio con fraude, faltando à la obediencia, buena fee, i legalidad, con que deve procederse, se tendrà entendido que, sin dissimular el mas leve fraude, ò inobservancia de las reglas prevenidas en este Proyecto, se daràn por decomisso (x) qualesquier efectos, con que se haya intentado, ò intentare defraudar, hallandolos en (y) estravios, ò yà se encuentren al tiempo de embarcarlos, ò al de su desembarco en los Puertos de Indias, donde por los registros de las Naos constarà los, de que se pagò la contricion, i en la misma forma seràn dados por decomisso qualesquier caudales, ò efectos, que de ellos se traigan sin registrar; sin que para dexar de incurrir en esta pena les aproveche hacer manifiestos en Cadiz, aunque sean mui proximamente à su llegada, porque de ningun modo podràn ser atendidos para suplir el defecto de haver cumplido con la lei, i ordenanzas del registro: I en la misma forma, que deven cumplir, i guardar todas las demàs leyes, que estàn establecidas, los Cabos, Maestres, Capitanes, i dueños de los Navios de Guerra, i Mercantes, igualmente serà de su cargo la observancia de esta, sin que permitan, consientan, ni dissimulen la mas leve carga de frutos, ò ropas, que no conste por las mismas guias haverse hecho la contribucion, como en los efectos, que se embarcan en Indias por las de los Oficiales de la Real Hacienda, ò Ministro, que executa el despacho, de que se remiten à bordo con su intervencion, para que se assegure que vengan registradas; las quales guias, unas, i otras deven recogerse (z) à bordo de los Navios, notada la entrada de los efectos, ò puesto el cumplido por el Ministro, que à este intento assistiere en cada Navio: I por quanto la formacion de partida

(S) Glos. (g) de este Aut. (T) Cap. 5. 6. 7. i 8. i glos. (i) de este Auto, Aut. 2. cap. 16. 17. 18. i sig. tit. 3. lib. 3. (U) Glos. (f, i r,) de este Auto. (X) Aut. 5. glos. (l, i c, 2.) tit. 9. lib. 8. i Aut. 5. glos. (g, 2.) tit. 8. de este libro. (Y) Dicho Aut. 5. cap. 8. i 9. tit. 8. de este lib. (Z) Aut. 5. glos. (n, i x,) tit. 8. de este lib. i Aut. 1. glos. (f, g, x, p, i t,) tit. 10. lib. 7.

tida de regiſtro, aſsi en Eſpaña, como en las Indias es diligencia, que deven hacer los miſmos dueños de los efectos, i no los Maeſtres, ni dueños de Naos, ſe deve entender que à eſtos toca eſpecular, i reconocer, al tiempo que ſe embarcan qualeſquier efectos, que vayan con ſus guias, ù deſpachos acoſtumbrados, i quedarſe con ellas para ſu reſguardo, al tiempo que firman los conocimientos, ſin permitir entren à bordo de otro modo alguno; con apercibimiento de que, ſi lo contrario hicieren, ò conſintieren, ſe procederà deſde luego à la priſion de ſus perſonas, i (*a*,2.) confiſcacion de ſus Navios, reſultando para en quanto à ſus perſonas la pena de Preſidio por tres años, i la prohibicion de navegar à las Indias en otros diez, cuya lei ſe les intimarà, i harà ſaber à los referidos Maeſtres de todas las Naos, i à los Adminiſtradores, ò dueños de los Mercantes, por (*b*,2.) notificacion, de modo que conſte; i de eſta diligencia ſe pondrà teſtimonio por cabeza del regiſtro, i à los Cabos, ò Comandantes de las de Guerra ſe prevendrà de ello por Inſtruccion entre las demàs, que por el Miniſtro referido ſe les dieren, para que no puedan unos, ni otros alegar ignorancia de la expreſſada lei en tiempo alguno.

Cap.4. *Què perſonas podràn embarcarſe en las Naos, que fueren à Indias, i con què circunſtancia deve ſer.*

En las referidas Naos de Guerra, ò Mercantes podràn embarcarſe, ademàs de los Oficiales, i toda la gente de ſu (*c*,2.) tripulacion, i defenſa, todos los Miniſtros, i los proviſtos de ambos Eſtados Ecleſiaſtico, i Secular, que huvieren obtenido deſpachos mios para exercer empleos, i oficios en aquellos Dominios, i todos los Comerciantes Eſpañoles, que huvieren embarcado cargazones correſpondientes, que neceſsiten paſſar à beneficiarlas, i venderlas en ellos, ſegun por las reglas, i ordenanzas de Indias eſtà prevenido; i aſsimiſmo las Miſsiones de (*d*,2.) Religioſos, que de mi Real orden ſe huvieren deſtinado para aquellos Reinos, ſacando, todos antes de executarlo, las licencias acoſtumbradas del Tribunal de la Contratacion, ſin la qual ninguno podrà embarcarſe para hacer viaje à aquellos Dominios, excepto los Comandantes, i Oficiales de las Naos de Guerra, i de ſu guarnicion, i el Comiſſario, i Oficiales del Sueldo, que ſe embarcaren en las Eſquadras, i Navios de mi Real Armada, como la tripulacion, i guarnicion de todos, que no neceſsitan de eſta circunſtancia, ſin la qual no podrà ſer admitido al viaje otra perſona alguna; en cuya atencion deven poner la mayor vigilancia los Comandantes de mis Naos de Guerra, i los dueños, ò Adminiſtradores de los Mercantes para no conſentirlo à alguno, pues el permitirlo, ò diſimularlo les ſerà de graviſsimo cargo; i ſe deverà zelar igualmente que no ſe altere, ni contravenga à la orden, que tengo dada, para que los proviſtos en empleos, ù otras qualeſquiera perſonas, que tuvieren deſtino para ir à la Nueva-Eſpaña, no ſe embarquen en Navios del Perù con el animo de tranſportarſe deſpues de alli à la Nueva-Eſpaña, ni al contrario, ſino que cada uno vaya en los que fueren (*e*,2.) en derechura à qualeſquiera de los dos Reinos, à donde huviere de conducirſe.

Cap.5. *Derechos de ſalida de todas las mercaderìas, i frutos, que ſe embarcaren para los Reinos de las Indias.*

Para facilitar al comercio el mayor alivio en eſta contribucion (*f*,2.) de derechos, proporcionandola con equidad, i igualdad à la eſtimacion de los generos, i frutos, que ſe embarcaren para Indias, i reglandolas de modo que con methodo el mas liberal, ſe hagan faciles, i breves los deſpachos, ſin que aun la practica de ſu execucion tenga en ſer moleſta la menor circunſtancia de honeroſa, i que ſe obſerve ſiempre ſin alteracion, ni novedad alguna, è igualmente en los deſpachos de todas, i qualeſquier Naos, que ſalgan para qualeſquier parajes de la America; he mandado reglarlos en la forma, que ſerà expreſſada, advirtiendo que todo el peſo, que ſe mencionarà, ſe deve entender en neto, i peſo (*g*,2.) de Caſtilla, i reales de plata antigua (*h*,2.) la moneda de ſu contribucion, la qual ha de ſer preciſamente en contado en las Ciudades de Sevilla, i Cadiz, como ſe expreſſa en el cap.3. al tiempo de quererſe embarcar los frutos, ò mercaderìas, que la cauſan; en cuya forma pagaràn por los derechos (*i*,2.) de cada pal-

(A,2.) Aut.1. cap.1. i ſiguient. tit.10.lib.7. (B,2.) Aut.37. gloſ.(b) tit.19. lib.2. (C,2.) Cap.2. al medio de eſte Auto. (D,2.) Aut.22. colun.2. al fin tit.6.lib.1. (E,2.) Aut.2.cap.12. tit.3. lib.3. i Aut.2. tit.18.lib.6. (F,2.) Gloſ.(t) i cap.6.7. i 8. de eſte Aut. (G,2.) Gloſ.(m,2.) de eſte Aut. l.1. 2. i todo el tit.13. lib.5. (H,2.) Gloſ.(l,2.) de eſte Aut. i Aut.71. tit.21. lib.5. (I,2.) Gloſ.(f,2. i t,) i cap.7. de eſte Aut. i el Aut.2. cap.16. i ſiguient. tit.3. lib.3.

palmo cubico, à razon de cinco reales i medio, i respective el importe de los que tuviere de medida cada fardo, frangote, caxòn, tercio, paquete, ò barril de mercaderìas, con cuya satisfaccion, regulada su medida para el importe del pago, no se les han de abrir, ni reconocer lo que incluye su interior: Fierro en barras de planchuela, i quadrado, ò en rejas, i almadantas, à 4. rs. el quintal para todas partes: Fierro en hachas, para los azadones, i combas, todo suelto, 6. rs. el quintal: Clavazòn de peso, i cuenta, 10. rs. cada quintal: Herraje, i clavo motro, 9. rs. el quintal: Acero, 16. rs. el quintal: Municion de plomo, 6. rs. el quintal: Hojas de lata, 32. rs. el barril comun de 450. hojas: Hilo arambre, 15. rs. el quintal: Cera en marquetas, 10. rs. la arroba: Papel comun suelto, ò en valones, à 2. rs. la resma: Dicho en marca, que llaman de marquilla, 4. rs. la resma: Papel de marca mayor, 6. rs. la resma: Crudos sueltos, 6. rs. la pieza sencilla: Presillas blancas sueltas, lo mismo: Creguelas de Amburgo sueltas, 8. rs. la pieza: Lienzos azules, i blancos, que llaman creas listadas, sueltos, regulares de 80. à 90. varas, 16. rs. la pieza: Lienzos para colchones, que llaman adamascados, sueltos, 4. rs. pieza sencilla: Lienzos listados para colchones ordinarios, un real la pieza sencilla: Cintas de reata sueltas, real i medio la docena: Hilos de Flandes sueltos, tres quartillos de real de plata la libra: Hilo de acarreto, i tirantes de cañamo, 10. rs. el quintal; Baquetas de Moscovia, 20. rs. cada rollo de seis baquetas: Canela, 20. pesos escudos el quintal: Pimienta, 12. rs. la arroba: Cañones de escrivir, 4. rs. el millar: Azufre, 5. rs. el quintal: Cardenillo en panes, 16. rs. la arroba: Alvayalde, 6. rs. el quintal: Alcaparrosa, tres reales i medio el quintal: Matalahuga, i ahonjolì en sacas, 3. rs. el quintal: Drogas de Botica simples, cada caxòn de media carga, 16. rs; cada frasquera del porte comun, 8. rs: cada barril medio quintaleño, 12. rs. i las que fueren en sacos, 9. rs. el quintal, deviendose reconocer al tiempo de su embarque: Drogas, ò medicamentos compuestos, cada caxòn de media carga, 8. rs; cada frasquera del porte comun, 4. rs; i cada barril medio quintaleño, 4. rs. reconociendolo en la forma expressada: Libros de impression de España, cinco pesos cada caxòn de media carga, reconociendose primero: Libros de impression Estrangera, 20. pesos cada caxon de media carga, reconociendose asimismo: Passa, 6. rs. el barril quintaleño, reconociendose primero: Almendra, 32. rs. el barril del mismo porte, que se ha de reconocer tambien: Alcaparra, i aceituna, 2. rs. cada cuñete: Vino, un real cada botija de arroba i quarta, 5. rs. el barril de quatro arrobas i media: Aguardiente, 36. rs. de plata la pipa de 27. arrobas i media, 7. rs. barril de à quatro arrobas i media, i 3. rs. frasquera de à dos arrobas i quarta: Aceite, real i medio la arroba en botijuelas: Jabon, 4. rs. el quintal: Alhucema, oregano, romero, palo de orozuz en sacos, 2. rs. el quintal: I todos los demàs generos de mercaderìas, que aqui no se expressan, han de quedar comprehendidos en la regla del palmeo, à que se han de sujetar à pagar el derecho, para que assi se eviten confusiones; con apercibimiento de que qualquiera, que intentare introducir en los caxones, ò barriles otros generos, que los mencionados aqui, i que expressare la guia de los que ha despachado, seràn incursos en el cargo de (j,2.) defraudadores, i consiguientemente comprehenderà la pena del comisso, que queda expressado en los generos, que assi se intentare embarcar, i las demàs, que se previene à qualesquiera Oficial, ò Ministro, que concurra, ayudando à su embarque, ò disimulandolo.

Cap. 6. *Fletes por todas las mercaderias, i frutos, q̃ se embarcaren para todas partes de las Indias.*

Assimismo he tenido por conveniente mandar reglar los (k,2.) fletes, que se han de satisfacer à mi Real hacienda por las mercaderìas, i frutos, que transportaren los Navios de mi Armada, costeados por ella para su viaje, i à los dueños de Navios particulares por los efectos, que conduxeren unos, i otros de España à la America, con distincion, conforme al mas, ò menos costo, que se causa en los viajes, segun los parajes, à que se hacen; i con la diferencia de ser en conserva de Armada de Galeones, i Flota, ò Navios sueltos de Registro, que por razon de haver de ir guarnecidos, i con la gente necessaria para su defensa, deven hacer mayores costos, i desfrutar menos buque, por el que han de ocupar con bastimentos para el aumento

(J,2.) L.1.gl.(d) Aut.2.gl.(h) Aut.5.i 6.ti.8.h.lib. (K,2.) C.8.i gl.(t,1 f,2.)h.Aut.i l.3.al fin ti.10.lib.7.i Aut.2.c.16.i sig.ti.3.lib.3.

to de ella; i mediante haverse considerado proporcionadamente à los viajes, i circunstancias de ellos, es mi Real animo se cobren los que aqui fueren señalados, sin que por ningun motivo, ni pretesto se alteren, ni disminuyan, ni se pueda intentar hacer novedad en las reglas, que aqui fueren dadas por Cargadores, ni Maestres, à quienes en este punto no se permite arbitrio alguno, antes sì serà castigado severamente qualquiera, que intente en èl alteracion alguna, los quales se han de pagar como hasta aqui se ha acostumbrado en el Puerto, donde se hiciere la entrega de los efectos, i el de haberìas correspondiente à las piezas de medida en España al tiempo de su embarco, i son entendiendose la moneda de los precios, que se refieren reales de plata (*l*,2.) antigua, i todo el peso, que se menciona, quintales (*m*,2.) Castellanos, i en bruto en la forma siguiente.

Fletes desde Cadiz à la Vera-Cruz en los Navios de Flota, i de Galeones de Tierra-Firme, i à los Registros sueltos, que fueren à Santa Marta, Cartagena, i Portovelo.

Todo frangote, frangotillo, caxòn, barril, ò tercio de mercaderìas sujeto à medida, se valuarà cada frangotillo de 37. palmos i medio cubicos en los Navios de mi Real Armada, à nueve dozavos; i en los de particulares, à ocho para pagar lo correspondiente en tonelada para el flete de haberìas en España, i el flete principal en Indias: Fierro, bergajòn, planchuela, ò rejas, à 10. rs. el quintal: Herraje, i clavazòn en caxones, ò barriles, quatro pesos escudos el quintal: Azero en caxones, 14. rs. el quintal: Cera en marquetas, 20. rs. la arroba: Crudos sueltos, i presillas blancas, 8. rs. pieza sencilla: Hilos sueltos para abarrotes de todos generos, un real de cada libra: Cintas de reata sueltas, 3. rs. la docena: Papel comun, 22. pesos escudos valòn de 24. resmas: Canela, 20. pesos escudos churla de 100. libras: Pimienta 12. rs. la arroba: Barriles de passa, almendra, ò qualesquier genero de especerìa cada uno de porte quintaleño, 26. pesos escudos: Cuñetes de alcaparra, ò aceituna, 10. rs. cada uno: Vino, i aguardiente, cada pipa de 27. arrobas i media, 50. pesos escudos: Barril de estos generos cada uno de quatro arrobas i media, 10. pesos escudos: Advierto que si las pipas, ò barriles, que, al tiempo que se intentaren embarcar, se reconociere exceden de las medidas aqui expressadas, que son las regulares, se daràn por perdidas, i se procederà contra el Maestro Tonelero, que las huviere fabricado.

Fletes de España para Buenos-Ayres de lo que se cargare en las Naos, que hicieren viaje à aquel Puerto.

Frangotes, tercios, caxones, i barriles de mercaderìas sujetos à medida, se valuaràn cada frangotillo de 36. palmos i medio, à doce dozavos los que se embarcaren en Navios de mi Real Armada, i à once dozavos lo que se cargare en los de particulares; de cuyo correspondido se pagaràn en la misma forma el flete de haberìas en España, i el flete principal en aquel Puerto: Fierro en planchuela, quadrado, i rejas, 15. rs. el quintal: Herraje, i clavazòn en caxones, ò barriles, seis pesos escudos el quintal: Acero, 21. rs. el quintal: Cera en marquetas, 30. rs. la arroba: Crudos sueltos, 12. rs. pieza sencilla: Hilos sueltos para abarrotes, à real i medio la libra: Cinta de reata, 4. rs. i medio la docena: Papel comun, 33. pesos escudos valòn de 24. resmas: Canela, 30. pesos escudos cada churla de 100. libras: Pimienta, 18. rs. de plata la arroba: Barril quintaleño de especerìa, ù otro qualquier genero, 30. pesos escudos cada uno:

Fletes de España à otros qualesquier Puertos de la America de los generos, que se embarcaren en Navios de Registro sueltos, que à ellos huvieren de hacer viaje.

Frangotes, tercios, barriles, i caxones de mercaderìas sujetos à medida, se valuaràn cada frangotillo de 37. palmos i medio cubico los que se cargaren en Navios de mi Real Armada, à diez dozavos, i en los de particulares à nueve; de cuyo correspondido se pagarà el flete de haberìas en España al tiempo de su embarque, i el principal en el Puerto de su destino, como los siguientes: Fierro, bergajòn, planchuela, ò rejas, 12. rs. i medio el quintal: Herraje, i clavazòn en caxones, ò barriles, cinco pesos escudos el quintal: Acero en caxones, 18. rs. el quintal: Cera en marquetas, 25. rs. la arroba: Crudos sueltos, 10. rs. pieza sencilla: Hilos sueltos para abarrotes, à real i quartillo la libra: Cintas de reata, 4. rs. la docena: Papel co-

(L,2.) Glos. (p,2. h,2. i s,2.) de este Auto. (M,2.) Glos. (o,2. i g,2.) de este Auto.

comun, 28. pesos escudos, valon de 24. resmas: Canela, 25. pesos escudos, churla de 100. libras: Pimienta, 15. rs arroba: Barril de Passa Almendra, ò qualesquier generos de especerìa, 25. pesos escudos cada uno, porte quintaleño: Cuñete de Alcaparra, ò Aceituna, 12. rs i medio cada uno: Azeite, cada botijuela de media arroba, 12. rs i medio: Vino, i Vinagre, cada botija de arroba i quarta, 25. rs: Pipa de Vino, i Aguardiente, cada una de 27. arrobas i media, 60. pesos escudos: Barril de estos generos, 12. pesos i medio cada uno de quatro arrobas, i media:

Cap. 7. *Derechos por el oro, plata, i frutos, que conduxeren de todas partes de la America.*

ASsimismo he tenido por bien se reglen todos los derechos, que se me han de contribuir por el oro, plata, i frutos, que se traxeren de aquellos Dominios, de qualesquier parages de ellos, los quales se contribuiràn en Cadiz, al tiempo que se entreguen à sus interessados, aviendo precedido el reconocimiento (*n*,2.) de todos los caxones, tercios, i caxas, en que se uvieren traido, i su contestacion con el registro, en la forma, que hasta aqui se ha acostumbrado, cuyos derechos han de ser (entendiendose en neto, i quintal (*o*,2.) Castellano todo el peso, que se expressa, i los reales de plata (*p*,2.) antigua) en la forma siguiente: Pagarase por todo lo que fuere oro en moneda, barretones, ò labrado, à razon de dos por 100: Por toda la plata en pasta labrada, i moneda, à 5. por 100: Grana fina, 44. rs la arroba: Añil, 12. rs la arroba: Achote, 10. rs la arroba: Azucar, 2. rs la arroba: Bainillas, 64. rs la arroba: Balsamo, un real cada libra: Cacao, 2. pesos (*q*,2.) el quintal: Copal, 5. rs la arroba: Cascarilla, medio real la libra: Carmin, real i medio cada libra: Cueros curtidos, 2. rs cada uno: Cueros al pelo, real i medio cada uno: Cordovanes, 6. rs la docena: Cebadilla, 2. rs i medio cada arroba: Chocolate en pasta, 4. rs la arroba: Diquidambar, 2. rs la arroba: Grana silvestre, 8. rs cada arroba: Lana de Vicuña, 18. rs la arroba: Polvos de Guajaca, medio real cada libra: Palo Brasilete, 5. rs el quintal: Palo de Campeche, 3. rs el quintal: Zarzaparrilla, tres rs la arroba: Jalapa, 3. rs la arroba: Caxones de regalos, que se componen de generos de china, i otros preciosos, 16. pesos escudos cada caxon de ocho arrobas: Caxones de Bucaros, 3. pesos escudos cada uno de media carga: Tabaco en polvo, 10. rs el quintal: Dicho en rama, 6. rs el quintal: Todos los demàs generos, que no estàn aqui expressados, i pueden traer, han de pagar sus derechos à razon de 5. por 100. avalorandolos segun el precio tuvieren al tiempo de la entrega à sus dueños.

Cap. 8. *Fletes por el oro, plata, i frutos, que se conduxeren de todas partes de la America para España.*

EN la misma forma que (como và expressado) se han de pagar los fletes prefinidos à los frutos, i mercaderìas, que se llevaren (*r*,2.) en los viages de ida, se deveràn practicar con inalterable observancia las reglas aqui contenidas en la cobranza de los correspondientes al oro, plata, i frutos, que conduxeren de buelta los dichos Navios; cuya paga ha de ser en España, luego que se haga la descarga de ellos, i con la distincion correspondiente, al mas, ò menos costo de los viages en la forma siguiente: Entendiendose como en las classes antecedentes reales de plata (*s*,2.) antigua los de que constan sus precios, i en bruto el peso de todos los Generos, que se mencionan.

Fletes, que se han de pagar à las Naos, que vinieren de la Vera-Cruz en conserva, ò solas, i de Cartagena, i los demàs Puertos de la Costa de Tierra Firme, Isla de Cuba, i las de Barlovento.

PAgarase por todo lo que fuere oro en moneda labrado, i en pasta à razon de medio por ciento: Por todo lo que fuere plata, assi en barras, como en moneda, i labrada, à razon de uno i medio por 100. siendo esta pension, i la antecedente precisamente de la plata, i oro, i no del encomendero, que la truxere, i en la misma forma de los demàs efectos, que pagaràn, como se sigue: Grana, à 9. rs cada arroba: Añil, à 7. rs la arroba: Purga de Jalapa, Cacao, Cascarilla, Cebadilla, i Zarza, à 10. rs la arroba: Achote, Azucar,

(N,2.) Aut. 1. glos. (f, i p,) tit. 10. lib. 7. glos. (f) hoc Aut. (O,2.) Glos. (g,2. m,2.) hoc Aut. (P,2.) Glos. (l,2, s,2, i h,2.) de este Aut. (Q,2.) Aut. unic. glos. (d) tit. 22. de este lib. (R,2.) Glossa (k,2.) h. Auto. (S,2.) Glos. (p,2, h,2, i l,2. h. Aut.

car, Bainillas, Chocolate, Copal, Carmin, i todo genero de Caxones de regalos, à 8. rs cada arroba: Cueros curtidos, i al pelo, 8. rs cada uno: Palo Braſilete, 8. rs de plata el quintal, i el de Campeche, 4. rs de plata: Tabaco en polvo, 8. rs cada arroba: Tabaco en rama enterciado, 8. rs la arroba en bruto, del peſo, que ſe recibiere en la Abana; i ſi fuere ſuelto para abarrotes, 4. rs la arroba del peſo que tuviere aſsimiſmo al tiempo que ſe embarque. Los fletes, que ſe hã de pagar con diſtincion de todos los mencionados à los Navios de regiſtro de Honduras, i Caracas deven ſer, en los frutos, que ſon Añil, Achote, Balſamo, Zarza, i Cacao, à razon de 16. rs por cada arroba; i en el oro, i plata, ù otros qualeſquier generos, que traigan, deveràn pagarſe los que quedan mencionados.

A los Navios, que vinieren de Buenos-Aires, ſe pagaràn por ſus fletes las cantidades ſiguientes.

POR todo lo que fuere oro, i plata, en moneda, paſta, i labrado, los miſmos precios, à razon de medio, i uno i medio por 100. que quedan ſeñalados para los demàs parages, i à cargo de los miſmos caudales, como ſe dice, i no del Encomendero: Cueros, à 16. rs cada uno: Lana de Vicuña, à 16. rs la arroba: Si ſe ofreciere traer otros generos, que aqui no eſtèn prevenidos, ſerà convenio entre los intereſſados, i dueños de Naos, proporcionandoſe à ſus ſemejantes de los que quedan referidos: I todas las reglas dadas en eſte Proyecto conforme en èl ſe expreſſan, es mi voluntad que ſin alteracion, ni interpretacion alguna ſe guarden, i obſerven inviolablemente (por aora, i haſta otra reſolucion mia) en el comercio, i navegacion à Indias, i en los cargues, i deſpachos de ſus Naos, porque à la providencia de que la prontitud de ellas, i de ſus ſalidas, i retornos hagan frequente, i util eſte trafico à mis Vaſſallos en aquellos, i eſtos Dominios, ſe junte la proporcion, i uniformidad de unas reglas mui eſtables, que, coadyubando al igual desfrute de todos, i aſſegurando la buena fee, lo hagan mas ventajoſo en adelante; à que continuamente mirarà mi Real atencion, i ſe dedicarà mi deſvelo, no omitiendo medio alguno, que conduzca al mas feliz, i breve reſtablecimiento, i opulencia de los comercios de mis Dominios de la America, i Eſpaña.

TITULO TRIGESIMOPRIMO.

DE LOS DIEZMOS DE LOS PUERTOS SECOS entre Caſtilla, Aragon, Portugal, i Navarra.

AUTO I.

Quitenſe los Puertos Secos deſde el Reino de Valencia con Caſtilla, i Aragon, i franqueeſe con igualdad el comercio.

Phelipe V. en Madrid à 25. de Enero de 1708.

AViendome dado cuenta de los nuevos tributos, con que Valencia, i todo el Reino es gravado, i la carga de hallarſe manteniendo el Exercito à toda coſta, i encontrar oi la miſma dificultad que antes en el comercio con Caſtilla, i Aragon ſobre las entradas, i ſalidas de Puertos Secos; i que ſiendo eſta la unica diſtincion, que que queda de conſequencia para la total union de aquel Reino à los de Caſtilla, i eſtàr enteramente gravado, i aviendolo de continuar para las contribuciones, ſe conſidera mui de mi ſervicio quitar (a) los Puertos Secos, que ai deſde aquel Reino con Caſtilla, i Aragon, i que ſe franquee con igualdad el Comercio: he reſuelto ſe execute aſsi; de que participo al Conſejo, para que dè las ordenes convenientes.

AUTO II. 160. 2. Part.

En las Aduanas del Reino de Valencia ſolo ſe cobre un 15. por 100. de derechos en lugar de los 22. i medio, que antes ſe pagaban.

El miſmo en Corella à 14. de Agoſto de 1711.

AViendoſe reconocido lo excesſivo, que es el derecho de 22. i med. por 100. que ſe paga en las Aduanas del Reino de Valencia, los 15. aplicados à la Real Hacienda, i los 7. i medio reſtantes al derecho, que cobran las

AUT. I. (A) L. 4. cap. 6. gloſ. (q, 2.) de eſte tit. con el Aut. 2. de èl.

las Ciudades de èl para satisfacer los (a) censales, i otras cargas; i atendiendo à lo mucho que esta exorbitancia interrumpe el comercio en perjuicio de mis Rentas, i de mis Vassallos: he resuelto que en las Aduanas del Reino de Valencia se cobre en adelante solo un 15. por 100. de derechos en lugar de los 22. i medio, que hasta oi se han percibido; i que de estos 15. sean para mi Real Hacienda los siete (b) i medio, i los otros 7. i medio queden para los derechos de las Ciudades, ò Puertos de Valencia, que estuvieren en possession de recibirlos, para que puedan pagar los censales, i otras cargas, que han causado, i tuvieren sobresì, algunas por los servicios, que han hecho à la Camara; pero entendiendose esto por aora, i en el interin que con mayor reconocimiento de causa se discurran otros arbitrios para subrogar estos derechos, i tome yo la resolucion mas proporcionada; para cuyo efecto ordeno al Consejo haga averiguacion (c) autentica de la naturaleza, è imposicion del derecho de 7. i medio por 100. que cobran las Ciudades de Valencia de los Servicios, que hicieron para obtenerle, del importe, i calidad de Acreedores censualistas el valor que han tenido, i tiene este derecho por si llega, ò excede à la satisfaccion de ellos, ò si se dà verdadero, ò legitimo uso à su producto; i todas las demàs noticias, que puedan conducir al acierto; i sobre todo, para discurrir, i consultarme los arbitrios, que se podràn practicar para subrogar estos derechos, i satisfacer las cargas de Justicia, i las demàs, que fueren indispensables sin gravamen de mi Real Hacienda.

AUT. II. (A) Aut. 9. tit. 15. lib. 5. (B) L. 1. glos. (c, i d,) l. 6. glos. (d) i l. 4. gl. (n, c, 3. i, 4. j, 4, 2, 6, a, 7, p, 7, i i, 12.) de este titulo. (C) Aut. unico al principio, glos. (a, i b.) titulo 22. de este libro.

Por Real resolucion à consulta del Consejo de Hacienda de 1. de Agosto de 1668. formò este un Arancel de los derechos de Puertos Secos entre Castilla, i Portugal (que se reduce à un diezmo, i rediezmo, esto es, à un 11. por 100.) I à otra consulta de 29. de Julio de 1709. se despacho Real Cedula en 16. de Septiembre de el mismo año aprobando el Arancel de Diezmos de la Mar de Castilla, Puertos-Secos de Vizcaya, i los del Partido de los Altos, formado por una Junta de Real Orden; los quales Aranceles no se imprimen aora, porque tienen alguna alteracion, i se espera uno nuevo, que podrà añadirse aqui en las siguientes reimpressiones.

FIN DE ESTE TOMO DE AUTOS.



AUTO IX. del Titulo 3. lib. 2. que por estàr impresso yà, quando se publicò este Real Decreto, no pudo ponerse en su lugar; i se executarà en la reimpresion.

No se permitan Coadjutorìas con futura succession en las Prebendas, i Beneficios; i solo en los Obispados, i Prelacìas con urgente necessidad, ò evidente utilidad, conforme al Concilio Tridentino en la Sess. 25. cap. 7. de Reformat. *confirmatorio de varios Motus proprios, i del particular de Alexandro VI. dado el año* 1499.

Phelipe V. en S. Ildefonso à 24. de Agosto, i Cedula de 2. de Septiembre de 1745.

NO conviniendo al servicio de Dios, i siendo cosa odiosa, i de mal exemplo la frequencia de las Coadjutorìas (a) en las Iglesias Cathedrales, i Colegiales, i todas las demàs, como opuestas à los Sagrados Canones, i Disposiciones Conciliares, i en especial al Capitulo 7. de la Session 25. de la Reformacion del Tridentino, de que soi (b) Protector, se previno en ella literal, i expressamente que, para desterrar de una vez toda especie, ò imagen de succession en los Beneficios Eclesiasticos, no se permitiessen en adelante semejantes Coadjutorìas con futura succession à ninguna persona, por de elevado caracter que fuesse, con absoluta prohibicion, i sin dexar el menor arbitrio para contravenir à ella con pretexto alguno, per-

AUT. IX. (A) L. 26. al princip. tit. 3. lib. 1. de la Recopilac. l. 4. al fin tit. 1. lib. 5. del Fuero Juzgo, i l. 18. tit. 16. Part. 1. (B) Aut. 4. capitul. 2. glos. (f) i capitul. 20. glossa (r, 2.) titulo 1. libro 4.

permitiendolas taxativa, i limitadamente, en los casos de urgente necessidad, ù de evidente utilidad, en los Obispados, i (c) Prelacias, i no en las demàs Prebendas, i Beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concessiones, que en contrario se obtuviessen: esta general disposicion fue confirmatoria de varios Motus proprios, i del particular de la Santidad de Alexandro VI. dado en el año de 1499. para estos Reinos, en que del mismo modo las prohibiò absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniesse el consentimiento de las Iglesias Metropolitanas, i Cathedrales en todas las Canongìas, Dignidades, Prebendas, Oficios, Administraciones, i Beneficios Eclesiasticos, con Cura de Almas, ò sin ella, (à favor de qualquiera persona) aunque fuesse Cardenal de la Santa Iglesia, i declarando por nulas las que hasta entonces estuviessen concedidas, i no executadas, i las que en adelante se concediessen: de esta inobservancia, i de no aver tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecessores para desterrar este abuso tan perjudicial à las buenas costumbres, autoridad, i quietud de las Iglesias, à su mejor culto, i à la disciplina Eclesiastica de estos Reinos, han resultado los graves inconvenientes, que ha mostrado la experiencia; i deseando ocurrir à tan graves daños, que no pueden ser conformes à la recta, i justificada intencion de su Santidad, i en consideracion à lo que me ha expuesto mi Consejo pleno en esta razon: por Decreto señalado de mi Real mano con fecha de 24. de Agosto proximo passado he resuelto que se observe inviolablemente en adelante la referida disposicion Conciliar, i Motu proprio de Alexandro VI. i que en su consequencia se encargue à los Prelados, Cabildos, i demàs personas Eclesiasticas, que convenga, que, si algunas Bulas acerca de esto (d) vinieren, i les fueren notificadas, supliquen de ellas, i sobresean en su cumplimiento, i que no las executen, ni permitan, ni dèn lugar à que sean cumplidas, ni executadas, i que las embien (e) al mi Consejo, para que se vean, i se provea en quanto à ello lo que conviniere: i mando à las Justicias que hablen (f) sobre esto à dichos Prelados, i que tengan cuidado de avisar (g) me lo que en esta razon passare; siendo mi voluntad que esta mi resolucion tenga fuerza de lei; i que en quanto à su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en las leyes 24. 25. i 26. del tit. 3. lib. 1. de la Recop. sin permitir cosa en contrario: por tanto, por esta mi Carta os encargo à todos, i à cada uno de vos en vuestros Arzobispados, Obispados, Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiales, Abadìas, Jurisdiciones, i Partidos, que luego que la recibais, observeis, i hagais que se observe inviolablemente en adelante la enunciada Disposicion Conciliar, i Motu proprio de la Santidad de Alexandro VI. i que en su consequencia, si algunas Bulas acerca de ello huviereis, i os fueren notificadas, supliqueis de ellas, i sobreseais en su cumplimiento, no exacutandolas, ni permitiendo, ni dando lugar à que sean cumplidas, i executadas, i las embieis al mi Consejo, para que se vean, i se provea en quanto à ello lo que conviniere, en lo que me servireis: otrosì mando à todos los mis Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demàs Jueces, Justicias, Ministros, i Personas Seculares de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Señorìos, que hablen con vos, en orden à lo que queda expressado, i que tengen cuidado de avisarme lo que en su razon passare, por ser mi intencion, que esta mi resolucion tenga fuerza de lei, i que en quanto à su literal disposicion se practique lo mismo, que en los casos prevenidos en las citadas leyes 24. 25. i 26. del tit. 3. lib. 1. de la Recop. sin permitir cosa en contrrrio, que asi es mi voluntad.

(C) L.18. tit.16. Part.1. (D) Dicha l.26. al med. hoc tit. (E) Dicha l.26. glos.(c) de este titulo, i Aut.4. capitul.21. glos.(y,2.) titul.1. lib. 4. (F) Dicha l. 26. cerca del fin hoc tit. (G) Dicha l.26. glos.(c) de este titulo.

F I N.

IN-

INDICE
DE LOS AUTOS ACORDADOS,
CON CUYO NOMBRE VAN PUESTOS EN ESTE TOMO LAS PRAGMATICAS, CEDULAS, Y REALES DECRETOS, i se hallan aqui por el orden del Alphabeto.

LA TABLA DE LOS TITULOS VA AL PRINCIPIO DE ESTE TOMO; i se adviерte, que los Autos, que estàn alegados sin Titulo, ni Libro, son regularmente de aquel, que primero se cita en el principio de la letra.

gan-

gandose los Tribunales nuevos en la que tenian los antiguos, *glos.*(g)

4. Se establezcan en Aragon los derechos de la Orden de Calatrava, *Aut.*7.

5. Planta interina de la Audiencia de Aragon con un Regente, i dos Salas con nueve Ministros, quatro para lo Civil, *Aut.* 9. *glos.* (a) i cinco para lo Criminal, *glos.*(b) i un Fiscal, *glos.*(c) sin restriccion de País, naturaleza, ni Provincia; *Au.*10.*gl.*(d)

6. En la Sala del Crimen se observen las leyes de Castilla, *d.Aut.* 10.*glos.* (e) i en la Civil las municipales de Aragon, *glos.* (h) excepto quando su Magestad por su Fiscal interviene en los contratos, ò casos con los Vassallos, *glos.* (i, i j.) *d.tit.*2. *lib.*3.

7. Preside el Comandante la Audiencia, *d. Aut.* 10. *glos.* (k) i los recursos, ò terceras instancias se admiten para el Consejo, *glos.* (m); i para las Rentas Reales aya Administrador, i una Junta, *glos.*(p)

8. Se divide Aragon en Partidos con un Governador Militar en cada uno, *d. Aut.* 10. *gl.* (q) admitiendo para el Consejo de Guerra las apelaciones de lo tocante à ella, *glos.* (r) i las cosas Eclesiasticas, i Regalías, que antes se governaban por el Justicia de Aragon, i su Tribunal, se administren por el Regente, i Audiencia, *glos.* (t) *alli.*

9. Ereccion de la Audiencia de Aragon à similitud de la de Sevilla, *Aut.* 12. *alli*: i nueve reparos, ò dudas de la Audiencia con este motivo, i sus Reales resoluciones, *Aut.* 13. *d. tit.* 2. *lib.* 3.

10. Los vandos se hagan en nombre del Comandante, como Presidente de la Audiencia, i de los Regentes, i Oìdores, *Aut.*20.*d.tit.*2.*lib.*3.

11. Los Jueces de Letras vistan el trage de golilla, i traigan vara alta, *Aut.*26. *i* 28. *d.t.*2.*lib.*3.

12. Sean iguales à los Castellanos en la obcion de Plazas, i Piezas Eclesiasticas, *Aut.*30. *alli.*

13. En las Requisitorias de la Audiencia para la de Barcelona, se observe mutuamente el estilo antiguo, *Aut.*31. *alli*; veafe el *Aut.*19. *c.*2. que pone el Ceremonial de la Audiēcia de Aragon, i el modo de recibir, i despedir su Comandante, i Regente.

14. Arancel de los Juces Ordinarios, Escrivanos, i otros Ministros de la Corona de Aragon, *Aut.* 33.

Arancel.

N. 1. Castiguense los que no le guardaren, *Aut.*91. *tit.* 4. *lib.* 2.

2. El Arancel General dado en Ventosilla por Pragm. de 9. Enero de 1722. publicado en Madrid à 25. de Febrero de èl, que està en la impression del año de 1723. en el Tom.3. desde el fol.338. hasta el 412. và compartido en los Aut. siguientes.

3. De los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de la Corte, *Aut.* 14. *tit.* 8. *lib.* 2.

4. De los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, *Aut.* 15. *alli.*

5. De los de Provincia, Numero, i Reales de la Chancillerìa, i Ciudad de Granada, i de las Audiencias, i Ciudades de Sevilla, i Valencia, *Au.*16. *alli.*

6. De los Escrivanos de Provincia, i Numero, que llaman Notarios de Caxa, i Reales de la Audiencia, i Ciudad de Zaragoza, *Aut.*17. *d. tit. i lib.*

7. Arancel de lo que han de llevar el Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte, *Aut.* 4. *tit.* 15. *lib.* 2. aumentado por el 9. *i* 10. *de d.tit.*

8. Del Archivero, i Registrador de la Chancillerìa de Valladolid, *Aut.* 5. *alli.*

9. Del Chanciller de las Ordenes de Santiago, i Calatrava, *Aut.*6. i del de Alcantara, *Aut.* 7.

10. Arancel del Registrador de las tres Ordenes, *Aut.* 8. *de d. tit.*15. *lib.*2.

11. Arancel de los Relatores del Consejo, i Sala de Alcaldes de Corte, *Aut.*14. *tit.*17. *lib.*2.

12. De los de las Chancillerìas de Valladolid, i Granada, Audiencias de Sevilla, i Valencia en lo Civil, i Criminal, è Hijosdalgo, *Aut.* 15. *alli.*

13. De los de la Audiencia de Galicia, *Aut.*16. de los de la de Aragon, *Aut.* 17. de los del Consejo de Indias, *Aut.* 18. de los de Ordenes, *Aut.*19. i de los de Hacienda, *Aut.* 20. *d.tit.* 17. *lib.* 2.

14. Arancel de las Secretarìas de la Camara de Gracia de Castilla, i de los Reinos de Aragon, *Aut.* 3. *tit.* 18. *lib.*2. i las mismas por lo tocante à Justicia, *Aut.*4. *alli*: i la del Real Patronato de Castilla, *Aut.* 5. *d. tit.* 18. *Aut.* 17. *tit.*6. *lib.* 1. i la de Aragon, i que sean en plata los de este Reino, *Aut.*5. *i* 6.

15. Arancel de los derechos de los Secretarios, i Secretarìas de Indias del Perù, i Nueva España, *Aut.* 7. *d. tit.* 18. *lib.* 2.

16. De los del Consejo de Ordenes, *Aut.* 8. *alli*: i de los del Consejo de Hacienda, *Aut.*9.

17. Arancel del Escrivano de Govierno del Consejo de Castilla, *Aut.* 51. *tit.* 19. *lib.* 2.

18. De los Escrivanos de Camara de dicho Consejo, *Aut.* 52. *alli.*

19. De los Contadores, i Oficiales del Consejo de Indias, *Aut.* 53.

20. Del Escrivano de Camara del Consejo de Indias, *Aut.* 54. *alli.*

21. De todos los Ministros, i Oficiales del Consejo de Ordenes, assi en negocios de Gracia, como de Justicia, *Aut.* 55. *alli.*

22. De la Contadurìa Mayor de las tres Ordenes, *Aut.* 56. *alli.*

23. Del Contador de Medias Annatas de la Orden de Santiago, *Aut.* 57. i del de la Contadurìa de la razon de Medias Annatas de Encomiendas, i del Thesoro ordinario, i de lo fuerte de la Orden de Santiago, *Aut.* 58. i de las Contadurìas de Encomiendas, i Dignidades de Calatrava, i Alcantara, i de proprios, i rentas de las Ordenes, *Aut.* 59. i de las Contadurìas del Thesoro de lo fuerte, i de la razon de Calatrava, i Alcantara, *Aut.*60.*alli.*

24. Arancel de las Contadurìas de penas de Camara, i gastos de Justicias de las Ordenes, i de la Junta de Cavallerìa, *Aut.* 61. *d. tit.* 19. *lib.*2.

26. De los de las Escrivanias de Camara del Consejo de Ordenes, *Aut.* 62.

26. Arancel de los despachos, en que no se deven derechos, *Aut.* 63. *d.tit.*19.*lib.*2.

27. Calidades, que han de guardar los Ministros, i Oficiales referidos en este Arancel, *Aut.*64.

Aran-

En

Ca-

4. Las que tienen voto en Corte no vendan las Procuraciones, *Aut.* 1. *alli. glos.* (b)

Clausulas.

N. 1. De las clausulas de comissiones de Jueces, *Aut.* 17. *al fin, tit.* 14. *lib.* 2. i en comissiones para no llevar Escrivientes, *Aut.* 4. *al fin, tit.* 22. *li.* 2.

2. Clausula, que se ha de poner en los titulos de Corregidores, para nombramiento de sus Thenientes, *Aut.* 9. *tit.* 5. *i Aut.* 1. *cap.* 27. *tit.* 6. *lib.* 3.

3. De otra clausula, que ponen los Escrivanos de Camara en las comissiones para Corregidores, *Aut.* 26. *glos.* (b) *tit.* 19. *lib.* 2. i otra con que deven despachar la ordinaria para recoger Bulas Apostolicas, *Aut.* 50. *alli.*

Clerigos.

N. 1. De los Clerigos de Menores, i sus fraudes contra la Real Hacienda, *Aut.* 14. *al fin, tit.* 5. *lib.* 3. *i Aut.* 4. *glos.* (t, 2, i h, 3,) *tit.* 1. *lib.* 4.

2. No hagan contratos simulados en los 14. rs que pagan de menos la sal en fanega, *Aut.* 7. *glos.* (j) *tit.* 8. *lib.* 8. pero yà es uno el precio à Eclesiasticos, i Seglares, *Aut.* 8. *alli.*

3. Las casas de los Eclesiasticos, implorando el auxilio Eclesiastico, pueden ser visitadas por los Ministros de Rentas Reales, poner guardas à la vista, haciendolo con la devida modestia, i templanza, *Aut.* 9. *glos.* (r, u, x, i z,) *tit.* 8. *alli.*

4. Vease *Beneficios, num.* 6.

Coadjutorìa.

N. 1. No se permitan con futura sucession en Prebendas, i Beneficios, *Aut.* 9. *glos.* (a) *tit.* 9. *lib.* 3. (que està al fin del Tomo de Autos), i solo en los Obispados, i Prelacìas con grave necessidad, ibi: *glos.* (c); i que se ha de hacer quando vienen Bulas cerca de esto, ibi: *glos.* (d, i e,)

Cobranza.

N. 1. La cobranza de Sisas, i Rentas Reales de Madrid entre en una bolsa, *Aut.* 30. *tit.* 6. *lib.* 2.

2. A quien se ha de cometer la de las Bulas, i que la de Rentas Reales, i Puentes se haga por las Justicias, *Aut.* 8. *tit.* 9. *lib.* 3.

3. Para las cobranzas de Rentas Reales solo se despacha un Executor, *Aut.* 10. *alli*: i las de Millones se cobren por execucion, i como, *Aut.* 2. *alli,*

4. Las de Mostrencos se hagan segun solian, *Aut.* 1. *tit.* 9. *llb.* 1.

5. La cobranza de penas de Camara, gastos de Justicia, i condenaciones criminales, vease *Camara, i penas de Camara.*

Cobre.

N. 1. De la variedad de la moneda de cobre, vease *Moneda.*

Coche, i Cocheros.

N. 1. En el del señor Governador del Consejo entra el Sacerdote, q̃ lleva el Viatico, *Aut.* 3. *tit.* 1. *lib.* 1.

2. Prohibicion de las mulas, i machos en coches, estufas, i calesas, *Aut.* 1. *tit.* 19. *lib.* 6.

3. De las libreas, que pueden traer los Cocheros, *Aut.* 4. *cap.* 9. *tit.* 12. *lib.* 7.; varios reformes sobre el uso de coches, materia de que se han de hacer, i penas contra los Oficiales, que los fabrican, ibi: *cap.* 10. i quienes no los puedan traer, *c.* 14.

Cohetes.

N. 1. No se hagan, tiren, ni vendan en la Corte, *Aut.* 36. *i* 106. *tit.* 4. *lib.* 2.

Colegiales, i Colegios.

N. 1. Los Opositores à Cathedras no assistan en la Corte aviendo vacante, *Aut.* 23. *tit.* 7. *lib.* 1.

2. El Colegial mas antiguo del Colegio de Españoles de Bolonia sea proveido en un Canonicato, Prevenda, ò Dignidad de las Iglesias Cathedrales, i Metropolitanas de España, *Remis. num.* 2. *titul.* 7. *lib.* 1.

3. Como se ha de embiar Visitador à los Colegios de Salamanca, excepto el de San Bartholomè, *Aut.* 1. *d. tit.* 7.

4. Vease *Actos*, n. 2. *i Abogados*, n. 9. 10. 12. i 13.

Comedias, i Comediantes.

N. 1. En los Corrales de Comedias no se pueda entrar con gorro calado, montera, ni sombrero, cubierto el rostro, *Aut.* 3. *tit.* 12. *lib.* 7.

2. Paguen la entrada à las Comedias los Militares, Soldados, Criados de Casas Reales, i de Embaxadores, Señores, i Ministros publicos, *Aut.* 52. *tit.* 6. *lib.* 2; i lo mismo los Alguaciles, i Oficiales de la Sala, *Aut.* 48. *alli.*

3. La prohibicion de trages se entiende con los Comedianres, i como, *Aut.* 4. *glos.* (t) *tit.* 12. *lib.* 7.

Comercio.

N. 1. Prohibiòse con varias penas el de Inglaterra, *Aut.* 5. *tit.* 9. *lib.* 8.

2. Tratados sobre la restauracion de Comercio con Inglaterra, *Aut.* 2. *cap.* 1. *tit.* 9. *lib.* 8.

3. Para las cosas de comercio se formò una Junta, *Aut.* 6. *i* 3. *tit.* 12. *lib.* 5.

4. Reglas para admitir al comercio las telas que vinieren de fuera del Reino, *Aut.* 4. *alli.*

Comissario.

N. 1. El señor del Consejo Comissario assista à la vista de las causas, en que procediere, no viniendo con Auto interlocutorio, ò difinitivo suyo, *Aut.* 29. *titul.* 4. *libr.* 2.

2. El Comissario de Cruzada en Palencia tenga el lugar acostumbrado en la publicacion de la Bula, *Aut.* 1. *tit.* 10. *lib.* 1.

3. Los del Posito de Madrid hagan cargo de las creces del trigo, *Aut.* 1. *tit.* 25. *lib.* 5.

4. Veas *Ciudades*, num. 2. i 3.

Comission.

N. 1. La comission dada al Nuncio de su Santidad inhibiendo al Consejo sobre fuerzas, i espolios, no se admitiò, en quanto à esto, *Aut.* 5. *t.* 8. *lib.* 1.

2. Los negocios, de que conocen por comission los señores del Consejo, se acaben en èl con la 1. sentencia, *Aut.* 7. *i* 26. *tit.* 4. *lib.* 2.

3. Como se ha de despachar segunda comission, aviendo dado yà cuenta al Consejo de la primera, *Aut.* 19. *tit.* 19. *lib.* 2.

4. Las comissiones à Jueces señalados no se remitan al Presidente, *Aut.* 15. *tit.* 4. *lib.* 2.

5. Que se ha de hacer en las recusaciones de los Alcaldes, que salen à comission, *Aut.* 2. *ti.* 10. *li.* 2.

Correo.

Corso.

Corte, i Procuradores de Cortes.

Costas.

Creces, i crecimiento.

Criados.

Cria, i criadores de cavallos.

Cruzada.

Cubierto.

No

pagan; i si con licencia; i lo mismo tocante à los Positos, *Aut.* 22.

20. Traigan al Consejo cerradas, i selladas las cartas, que recibieren para èl; i sin su licencia no las abran, ni lean, *Aut.* 23.

21. No decreten las mejoras en causas criminales sin leerlas en el Consejo, i precediendo licencia del señor Presidente, *Aut.* 24. *glos.* (a); i en vacaciones acudan al señor Semanero, *glos.*(b)

22. Notifiquen à los Procuradores, i Agentes no traigan acompañamiento, quando se vieren, ò votaren sus pleitos en el Consejo, *Aut.* 25.

23. En las comissiones para Corregidores, que tuvieren Theniente puesto por la Camara, solo digan: *A vos nuestro Corregidor*, Aut. 26.

24. No buelvan à las Partes los papeles para formar competencias, i se les notifique que dentro de tercero dia se determinaràn con los presentados, ò sin ellos, *Aut.*27. *d.tit.*19. *lib.*2.

25. No se reciban por fiadores de Jueces de Comission ellos, ni sus Oficiales, Procuradores, ni Receptores, ni otros, *Aut.* 28.

26. No lean querellas, ni despacho, en que aya informacion, i lo pongan para señalarlo à Relator, i los que leyeren en peticiones sueltas. Se repartan entre todos por su turno, ni despachen Sobrecartas, sino en negocio de mucha brevedad, i que suelen darse en dias de fiesta, no innovando en las informaciones de los que vienen à examinarse al Consejo, *Aut.*29.

27. No admitan peticiones, en que se pidan provisiones Eclesiasticas, sin poder, el qual se lleve à la semanerìa con los demàs recados, i no se entienda con las que pidiere el señor Fiscal, *Aut.*30.

28. Las provisiones de fuerza de conocer, i proceder, las dèn tambien de no otorgar, pidiendolo las Partes, *Aut.* 31.

29. Los expedientes de examèn de Escrivanos, excepto los Reales en virtud de *fiat* han de passar al señor Fiscal, antes de entrarlos en el Consejo los Escrivanos de Camara, *Aut.* 33.

30. No admitan peticiones de vènias para administrar bienes sin comparecer personalmente, no siendo las causas mui urgentes, *Aut.* 34. *glos.* (a) i siendolo, dèn cuenta al señor Consultante, ibi: *glos.* (b) i el comparecer, ò no las mugeres queda al arbitrio del señor Consultante, *dicho Aut. en la nota.*

31. No dèn despacho de comparendo sin orden de la Sala de Govierno, *Aut.* 35.

32. En las licencias de extraer granos fuera del Reino, para que se sepa si traen tornaguias con las fianzas dentro del termino, prevengan esta circunstancia, i sin ella no las dèn, *Aut.*36.

33. Notifiquen al Agente Fiscal de lo Criminal dentro de 24. horas de entregadas las Residencias à los Escrivanos de Camara, las siga hasta ponerlas en estado, *Aut.*37. *d.tit.*19. *lib.*2.

34. No decreten de Caxon las peticiones de mejoras en pleitos apelados, que excedieren de mil ducados *Aut.*38; ni pongan Autos de Remission à los Fiscales, sin dàr cuenta à la Sala, por decir son de Caxon, *Aut.*45. *i* 46. *d.tit.*19. *lib.*2.

35. No entreguen sus derechos à los Relatores, hasta que se buelvan determinadas las pesquisas, i residencias, *Aut.*39.

36. No tengan los pleitos de oficio, ni de partes, ni por esso lleven mas derechos, *Aut.*40; al tiempo de passar de semanerìa las provisiones, lleven al señor semanero los recados, *Aut.*41. *gl.*(d, e, i f,); i sin las quatro firmas no se lleven al señor Presidente, ibi: *glos.*(g, i h.)

37. No admitan peticiones de lo tocante à Chancillerìas, i Audiencias, *Aut.*42: tengan presente, antes de despacharse cedula para que en las Audiencias se vean los pleitos por dos Salas enteras con assistencia del Presidente, que se dè traslado, *Auto* 43.

38. Embien certificacion à la Secretarìa de Govierno de las multas en pesquisas, residencias, expedientes, i pleitos, *Aut.*44.

39. Nombramiento de Escrivano de Camara del Consejo, i reglas en la custodia de papeles, i expedientes consultivos, *Aut.*47.

40. No dèn certificacion sin especial orden del Consejo, *Aut.*48.

41. Declaracion de los Despachos, que son privativos de las Escrivanìas de Camara; i de los de las Secretarìas de la Camara, *Aut.*49.

42. Forma de despachar la ordinaria para recoger Bulas, i Letras Apostolicas, *Aut.*50. *alli.*

43. Paguen 7ʒ. rs. de Arrendamiento à los Propietarios, *Aut.66. glos.*(a); teniendo libro donde assienten los emolumentos para dàr relacion jurada al Consejo al fin del año, ibi: *glos.*(c); i en vacando propongan los dueños tres personas para que elija el Consejo, *dict.* Aut. *glos.*(d)

44. Por razon de vista, i primera toma no lleven derechos mas que por dos, aunque sea à nombre de muchos, como se practica en cõcursos, *Au.*68

45. No admitan auxiliatorias à Quadrilleros, i Comissarios de Hermandades; i recojan los nombramientos, *Aut* 69. Veàse el *Aut.unic.tit.*13.*li.*8.

46. Traigan al Consejo listas de las causas de Oficio los Lunes, i Viernes, *Num.*1.*R.d.tit.*19.*li.*2.

47. Veàse *Arancel*, num.17. i 18.

Escrivanos de Provincia, i Numero.

N.1. No reciban demanda sobre propriedad, i particion de bienes, ni otra, que no sea de rastro, *Aut.*1. *tit.*8. *lib.*2.

2. Lleven cada dia al Consejo los pleitos apelados à èl *Aut.*2. *alli.*

3. Los de la Corte no puedan tener en cada Oficio mas de seis Escrivanos Reales, nombrados por ellos, i aprobados por el Alcalde de su Juzgado, *Aut.*3. *alli*; i entreguen à las partes todos los mandamientos de execucion, sin cometerle à Escrivanos de fuera, *Aut.*4. *alli*: lo qual se entienda con los del Numero, i los demas, ante quienes se despacharen execuciones, *Aut.*6. *d.tit.* 8. *lib.*2.

4. Los Escrivanos de Numero reciban por sì las informaciones, *Aut.*5. *glos.*(a) *alli.*

5. Los de Camara de la Sala, ni del Ayuntamien-

F

Fabricas.

I Pa-

èl los entregue al sucessor; i tambien le haga de los pleitos pendientes contra Prebendados, *Aut.* 1. *cap.* 11. *tit.* 6. *lib.* 2.

3. Tengan por inventario los instrumentos de sus Oficinas el Ensayador de Casas de Moneda, *Au.* 59. *glos.* (l,4,) *tit.* 21. *lib.* 5; el Valanzario *glos.* (n,4,); el Tallador, *glos.* (p,4,); el Maestro Fundidor, *glos.* (c,5,) *i Aut.* 65. *glos.* (b,7,); i el Contador, *d. Aut.* 65 *glos.* (x,4.); i el Fiel, *glos.* (l,6,); Abridores, *glos.* (m,7,) *d. Aut.* 65. *tit.* 21. *lib.* 5.

Islas.

N. 1. Reglamento sobre las Islas de Canaria, *Aut.* 2. *tit.* 3. *lib.* 3; i de la de Cuba, i Barlovento, *Aut. unic. cap.* 8. *tit.* 26. *lib.* 6.

J

Jornadas.

N. 1. En las jornadas, que el Rei hace, los Pueblos vendan los mantenimientos à los precios, que les tuvieren de toda costa, *Aut.* 1. *gl.* (d) *tit.* 9. *lib.* 3; i no se les obligue à tener provision excessiva, *d. Aut. al fin.*

2. Vease *Alquileres*, n. 2. i 3. *i leguas.*

Jornal, i Jornaleros.

N. 1. Con la Pragmatica de Moneda del año 1652. i 1651. se moderarian los jornales, *Aut.* 16. *glos.* (u) *Aut.* 13. *glos.* (b) *tit.* 21. *lib.* 5.

2. Los Maestros hiladores no llevaban de jornal por cada dia mas de dos reales i medio, *Aut.* 3. *glos.* (z) *tit.* 12. *lib.* 5; i se aumentò à quatro reales, poniendo el dueño de la hilaza muchacho, ò muchacha para el torno, *d. Aut. cap.* 10. *al fin*; i las mugeres no suban de dos rs i medio, *d. Aut. cap.* 11.

Judios.

N. 1. Vease *Condado.*

Juez, ò Jueces.

N. 1. Los Jueces se vistan de negro, *Aut.* 4. *cap.* 5. *glos.* (s) *tit.* 12. *lib.* 7. *Aut.* 27. *glos.* (f) *tit.* 4. *lib.* 6. *i Aut.* 33. *glos.* (c) *tit.* 5. *lib.* 3.

2. Se consulten los Jueces para la Sala de Govierno, i de Mil i Quinientas, *Aut.* 15. *glos.* (v, i x,) *tit.* 4. *lib.* 2.

3. Passando de Justicia à Govierno, dexen los pleitos de Justicia, *d. Aut. glos.* (o) *tit.* 4. *lib.* 2.

4. Quando seràn quatro los Jueces de la segunda suplicacion, *Aut.* 1. *tit.* 20. *lib.* 4.

5. Si lo seràn en Mil i Quinientas los que lo han sido en las Chancillerìas, *Aut.* 4. *i* 5. *d. tit.* 20.

6. Dandose uno por escusado, los quatro determinen la segunda suplicacion, *d. Aut.* 1. *alli, gl.* (e)

7. Sean cinco los que vèn los Articulos en pleitos de Tenuta, *Aut.* 2. *tit.* 7. *lib.* 5; i los remitidos en discordia se vèn por tres, *Aut.* 3. *d. tit.* 7. *lib.* 5; declarado por el 108. *tit.* 4. *lib.* 2.

8. Los que fueron Jueces en Tenuta, no lo sean en segunda suplicacion, *Aut.* 2. *tit.* 20 *lib.* 4.

9. Vease *Consejo*, n. 6. 10. 12. i sig; *Alcaldes de Corte*; *Alcaldes en general*; *Audiencia*; *Pesquisidores*; *Comission*; *Camara*; *i Residencia.*

Juegos.

N. 1. Los Prohibidos no los aya en la Carcel de Corte, *Auto unico titul.* 24. *lib.* 4.

2. No aya casas, ni mesas de juego, *Aut.* 2. *tit.* 7. *lib.* 8; i se comprehenden en la prohibicion los Militares, *Aut.* 3. *alli.*

3. Prohibense las Bancas de Faraòn, i otros juegos, *Aut.* 4. *alli.*

Juntas.

N. 1. La Junta de Obras, i Bosques por el *Aut.* 83. *tit.* 6. *lib.* 2. quitò las apelaciones, que iban à los Alcaldes de Corte por el *Aut.* 4. *alli.*

2. De la que se formò el año de 1642. por la baxa de Moneda, i su jurisdicion, *Aut.* 5. *cap.* 12. *i* 18. *tit.* 21. *lib.* 4.

2. De la de Rentas Generales para su administracion el año 1714. *Aut.* 2. *glos.* (b) *tit.* 8. *lib.* 9. que cessò por el *Aut.* 3. *de d. tit.*

3. De la de Cavalleria para lo perteneciente à la cria de cavallos el año de 1725. *Au.* 4. *ti.* 17. *li.* 6.

4. La de Moneda el año de 1730. *Aut.* 2. *tit.* 20. *lib.* 5; i conoce en apelacion de las causas del Superintendente de ella, *Aut.* 4. *alli.*

5. La de Comercio se formò en 4. de Marzo de 1683. *Aut.* 3. *tit.* 12. *lib.* 5; i antes el año 1679. *num.* 2. *Remiss. alli*; i en 15. de Mayo de 1707. referente à Decreto de 30. de Enero de 1684. i 4. de Diciembre de 1705. *Aut.* 6. *alli, i num.* 1. *Remiss.*

6. La de sanidad, año 1721. *Aut.* 16. *ti.* 18. *li.* 6.

7. La de policia, año 1594. *Aut.* 12. *tit.* 4. *lib.* 2.

8. La de Aposento, el año 1621. *Aut.* 7. *i* 1720. *Aut.* 12. *i* 13. *tit.* 15. *libr.* 3.

9. La de Refacciones se disolviò por el *Aut.* 14. *titul.* 9. *lib.* 3.

10. De la de Valdìos, *Aut.* 102. *tit.* 4. *lib.* 2. suprimida el año 1741. *n. unic. Rem. tit.* 7. *lib.* 7.

11. De la del Bureo, *n.* 16. *Rem. d. tit.* 4. *lib.* 2.

Jurados.

N. 1. Los de Lugares de Ordenes, Señorìo, i Abadengo, no tomen dones, ni pidan prestado de Proprios, ni Posito, *Aut.* 5. *tit.* 5. *lib.* 3.

Juramento.

N. 1. Devieron hacerle los nombrados para el registro del vellon en la baxa del año 1652. *Au.* 14. *cap.* 14. *glos.* (m,3,) *tit.* 21. *lib.* 5.

2. Jure el deudor si ai interesses incluìdos en las obligaciones como suerte principal para exceder del 5. por 100. *Aut.* 16. *cap.* 16. *glos.* (o,2,) *d. tit.* 21. *lib.* 5. Vease *Interesses.*

3. Le hagan ante las Justicias los Gitanos, i de què, *Aut.* 7. *cap.* 1. *lin.* 21. *tit.* 11. *lib.* 8.

4. Como, i quando ha de dàr relacion jurada el Receptor de gastos de Justicia, *Aut.* 14. *glos.* (b) *titul.* 14. *lib.* 2.

5. Le han de hacer en el Consejo los Jueces de Comission, *Aut.* 4. *glos.* (n) *tit.* 1. *lib.* 8; los Pesquisidores, i sus Escrivanos, i Alguaciles, *Aut.* 2. *glos.* (b) *tit.* 19. *lib.* 2; i los Abogados, *Aut.* 5. *glos.* (c) *tit.* 16. *lib.* 2; los Corregidores, *Aut.* 30. *glos.* (a) *i* 32. *glos.* (d, i f,) *tit.* 5. *lib.* 3; los del Consejo de Guerra, *Aut.* 20. *tit.* 4. *lib.* 6.

6. Los Contadores de particiones le hagan de

no

De

mrs 8. i la de uno 4. no entendiendose con la del Ingenio de Segovia resellada, *Aut. 9. alli.*

12. El real de à ocho de plata passe por 10. rs de vellon, i al respecto las demàs monedas, *Au.* 10.

13. Toda moneda de plata labrada en el Reino del Perù falta de lei se ponga conforme à ella en las casas de moneda de estos Reinos, *Aut.* 11. *alli.*

14. La moneda de plata, que se labrare, sea por quartas partes, una en rs de à 8. i de à 4. otra en rs de à dos, otra en rs sencillos, i otra en medios reales, i tengan los de à dos, sencillos, i medios el mismo valor respectivamente, que la plata doble de reales de à ocho, *Aut.* 12. *alli.*

15. Toda la moneda de vellon buelva al estado que tenia antes de la baxa de 15. de Septiembre de 1642. à excepcion de la antigua labrada antes del año de 1597. llamada calderilla, i toda la demàs de dos mrs valga 8; i el premio no exceda de 50. por 100. *Aut.* 13. *alli.*

16. La moneda de vellon gruessa se reduce à la quarta parte del valor, i se asigna satisfaccion à los interessados con dos instrucciones para su execucion, *Aut.* 14. *alli*; que se declara por el 15. del mismo *tit.* i se reduce à la mitad por el *Aut.* 23.

17. La calderilla no corra por moneda, i la de vellon gruesso corra sin limitacion de tiempo; la de plata, i oro no tenga premio; i los doblones solo valgan 28. rs, *Aut.* 16. *alli*; que se declara, i suspende por el 19. de *d. tit.* 21. mandandolos correr con el propio valor de antes, dando la mitad à su Magestad, i la otra al dueño, i resellandola de nuevo, *Aut.* 21. *d. tit.* 21. *lib.* 5.

18. Dase instruccion para el consumo de la moneda de vellon, que llaman calderilla, i los registros, que se deven hacer, *Aut.* 17.

19. La de plata labrada en el Perù con el cuño nuevo corra en estos Reinos, como la labrada en ellos, *Auto* 20.

20. Consumase la moneda de vellon gruesso, labrandose otra en su lugar del mismo peso, que la calderilla, *Aut.* 22.

21. Forma de executarse el ratèo, i aplicacion de la pèrdida de vellon, registrado al tiempo de la publicacion hasta fin del año de 1658. *Aut.* 24.

22. Fundanse las piezas de vellon gruesso, què corrian por dos mrs. i buelvase à labrar, sacando de cada marco, que tenia 34. piezas de à dos mrs, 51. de à quatro, *Aut.* 25.

23. Consumanse las monedas de vellon, i calderilla por cuenta de la Real Hacienda, sin perjuicio de particulares; i en su lugar se haga otra de plata fina ligada con cobre en piezas de à 2. de à 4. de à 8. i de à 16. mrs, *Aut.* 26. *d. tit.* 21. *lib.* 5.

24. No corra la moneda de la nueva labor de martillo, i se reciba en las Arcas Reales por el valor que tenia, entregandose dentro de treinta dias, *Aut.* 27. *d. tit.* 21.

25. La moneda de vellon ligada se baxe à la mitad del valor, i se prohibe el uso de la de vellon gruesso, i calderilla, *Aut.* 28.

26. Dase instruccion, i se ordena que la moneda de molino, què corria con el valor de 8. mrs, se baxe à dos; i la de 4. i la introducida de fuera à uno, *Aut.* 29; i se prohibiò su uso dando satisfaccion à los interessados por cuenta de la Real Hacienda, *Aut.* 30; con una instruccion, que es el *Aut.* 31; pero se alterò por el *Aut.* 33. que permite su uso con el valor de quatro mrs la que valia 8. i dos la que passaba por quatro.

27. En las Casas de Moneda se reciban las piezas de cobre à 3. rs i medio la libra, *Aut.* 32.

28. El real de à ocho, que ha de tener 8. rs de plata, valga 12. rs vellon, *Aut.* 33. *glos.*(q) *tit.* 21. *lib.* 5; i à este respecto las monedas menores; i el escudo de oro, que valia 15. rs de plata, valga 19. *d. Aut. cap.* 4. i à este respecto los de à quatro, i de à ocho, ibi *glos.*(i) i todas estas monedas corran con el premio de 5. por 100. *d. Aut. glos.*(o)

29. El real de à ocho, que quedò por escudo de plata con valor de 10. rs de plata, valga 128. quartos, i el de à quatro 64. el de à dos 32. i el real de plata 16. *Aut.* 36. *alli.*

30. Los Luises de oro de Francia valgan en Navarra, i Castilla como los doblones de à dos escudos de oro; los escudos como rs de à ocho de plata doble, i los medios, i quartos escudos à proporcion, *Aut.* 41. pero no los pesetes, *Aut.* 42.

31. El escudo de oro valga 18. rs de plata; el de à dos escudos 36. i à este respecto el de à 4. i 8. *Auto* 50. *d. tit.* 21. *lib.* 5.

32. Los pesos valgan nueve i medio de plata, i despues de dos meses no corran los medios rs, reales, i dos rs de plata, i no se haga novedad en la moneda Provincial de los Reinos de Aragon, Valencia, i Cathaluña, *Aut.* 51. *alli.*

33. Los reales de à ocho, i de à quatro fabricados en Sevilla se recojan dentro de tres meses, i mientras, valgan 8. rs de plata doble, *Aut.* 53. i se prorrogan los tres meses; i se aumentan los rs de à ocho à nueve rs i medio de plata por el *Aut.* 54.

34. El real de à ocho corra por 10. rs de plata, i el medio escudo por 5. de à 16. quartos; i de la plata nueva, que se fabrica en Indias, i en estos Reinos con dos columnas, el real de à dos valga 40. quartos, i el real de plata 20. *Aut.* 61. mandado renovar por el 70, i explicado en el 72.

35. El real de à ocho valga 128. quartos, ò 15. rs i dos mrs, *Aut.* 67.

36. El real de à ocho valga 128. quartos, i no valgan los contratos à pagar en plata corriente, i se gire precisamente en pesos de la Provincial de à 15. rs, i dos mrs, ò en pesos fuertes de à 10. rs de plata Provincial, que valen 160. quartos, *Aut.* 71. *d. tit.* 21. *lib.* 5.

37. El peso escudo de plata valga 20. rs de vellon, el medio 10. i à este respecto las demàs monedas menores, que se labraren con el cuño de dos columnas, i mundos; i la Provincial se estime con el aumento de 8. mrs la pieza de dos reales de plata, i quatro el real, i dos el medio, i à este respecto las demàs monedas mayores; i en Cathaluña se considere en 44. dineros, aunque hasta

P

Paces.

i quando se entreguen al Escrivano de Camara, en el recibo se certifique; i esto se ponga en todas las comissiones despachadas de Oficio, i sin ello no tomen razon el Fiscal, ni los Contadores, *Aut.* 8. *alli*: vease *Diligencieros*; *Partes*, n.3; *i Residencia.*

Peticiones.

N. 1. Vease *Escrivanos de Camara*, n.1.7.17.27. i 30; *Procuradores*, n.4; *Abogados*, n.11. *i Partes*, n.2.

Piedras.

N.1. Se prohiben traer, i vender las falsas, *Aut.* 4. *cap.* 4. *i* 1. *al fin, tit.* 12. *lib.* 7.

Pistolas.

N. 1. Vease *Armas*, n. 1. i 9.

Plantar, i plantio.

N. 1. Vease *Montes.*

Plata, i Plateros.

N. 1. Los Plateros no corten monedas de plata, i oro, aun con pretexto de ser faltas de peso, *Aut.* 1. *tit.* 24. *lib.* 5.

2. Los de estos Reinos, i de las Indias labren precisamente plata de 11. dineros, *Aut.* 2. *glos.* (d) *alli*; i que siendo de menos lei no la puedan marcar, ibi: *glos.* (g) i labren el oro precisamente de 22. quilates, *alli glos.* (l) *d. tit.* 24. *lib.* 5.

3. Puedan labrar alhajas de oro menudas sujetas à soldadura de lei de 20. quilates, i un quarto de beneficio; i las obras grandes, i macizas en la de 22. quilates, *Aut.* 3. *alli*; sin innovar en la lei de once dineros en la labor de alhajas de plata, *dicho Aut. glos.* (g)

4. Instruccion, que han de observar los Visitadores de Platerias del Reino, *Aut.* 4. *alli*; i la que han de guardar las Justicias Ordinarias en las visitas mensuales de Plateros, i Platerias, *alli* §. *unic.*

5. De la variedad del premio por la plata: veasé *Moneda.*

6. Veasé *Extraccion*, n. 2.

Plazas.

N. 1. Los provistos en Plazas vayan à servirlas dentro de 40. dias, *Aut.* 24. *tit.* 4. *lib.* 2.

2. Veasé *Balcones.*

Pleitos.

N. 1. Sobre retencion de Bulas se remita à la Sala de Justicia, *Aut.* 14. *cap.* 25. *n.*4. *tit.* 4. *lib.* 2.

2. Los de Tenuta se vean por todo el Consejo en Vista, i Revista, i en Remission por tres, *Aut.* 1. *i* 3. *tit.* 7. *lib.* 5; i como los incidentes, i en declinatoria, *Aut.* 2. *i* 4. *alli.*

3. Como se han de vèr quando muere alguno los de Mil i Quinientas, *Aut.* 1. *i* 2. *tit.* 20. *lib.* 4; i que se vean por los cinco Jueces de su Sala, *Aut.* 21. *tit.* 4. *lib.* 2.

4. Los de Cuentas se vean por dos del Consejo, *Aut.* 11. *tit.* 4. *lib.* 2.

5. I si los comenzados por los que passan à Govierno se aya de vèr por otros, *Au.* 15. *c.* 1. *ti.* 4. *li.* 2.

6. El Corregidor en la muerte, ò promocion de Prelados ponga por inventario los pleitos pendientes contra Prebendados, i en el Archivo para entregarlos al sucessor, *Aut.* 1. *cap.* 11. *tit.* 6. *lib.* 3.

7. Hable en ellos solo un Abogado, *Au.* 2. *t.* 16. *li.* 2.

8. De los retardados pendientes en grado de suplicacion dèn certificacion los Escrivanos de Camara, *Aut.* 8. *tit.* 20. *lib.* 4.

9. Los tocantes à conservacion de Montes passen en la Sala de Govierno, *Aut.* 22. *tit.* 4. *lib.* 2.

10. Veasé *Partes*, num. 1.

Pobres.

N. 1. Deven cuidar de ellos, i de los Niños de la Doctrina los Corregidores, *Aut.* 1. *c.* 12. *ti.* 6. *lib.* 3.

2. No pidan en las Iglesias, ni fuera, no llevando la tablilla, *Aut.* 1. *i* 2. *tit.* 12. *lib.* 1.

3. Los que entraren en la Corte sean registrados dentro de segundo dia, i à los verdaderos pobres se les dè licencia, i tablilla; i lo mismo à los que salen del Hospital, *Aut.* 3. *alli.*

4. Los Forasteros, que à titulo de pobres vinieren à la Corte, salgan de ella dentro de 15. dias, *Aut.* 7. *alli.*

5. Restituyanse à sus Pueblos los que uvieren salido de ellos; i no se permita pedir limosna à los que pudieren trabajar, *Aut.* 8. *alli.*

6. A los pobres presos asseguren su alimento, i gasto de enfermedades en la Carcel, los Tribunales que los embiaren, *Aut.* 9. *alli.*

7. Veasé *Limosna.*

Poder.

N.1. Dexe poder el que saca cartas para traer Bulas, *Aut.* 9. *tit.* 19. *lib.* 2.

2. Siendo de Concejo se presente, i vea, primero que se reciba, *Aut.* 7. *alli.*

3. Què se ha de guardar siendo de Lugares, Universidades, ò Colegios, para tomar à censo, *Aut.* 22. *alli.*

4. I se ha de llevar el poder para firmar, i passar carta de semaneria, *Aut.* 5. *alli.*

5. Se presenta quando se piden provisiones ordinarias Eclesiasticas, *Aut.* 3. *d. tit.* 19. *lib.* 2.

Policia.

N.1. De la Junta de Policia, i cosas, de que trata mas principalmente, *Aut.* 12. *tit.* 4. *lib.* 2.

Portazgos.

N.1. Los Corregidores los quiten, i dèn cuenta al Consejo, *Aut.* 1. *cap.* 2. *tit.* 6. *lib.* 3.

Porteros.

N.1. Aya doce en el Consejo, i de su ocupacion, *Aut.* 3. *tit.* 25. *lib.* 2. i seis de cada Alcalde; i no puedã estos prẽder, sino solo citar, *Au.* 26. *t.* 6. *l.* 2.

2. El Corregidor de Madrid no tenga mas de 24. i que se repartan por turno; i de otras cosas; i no haga cõdenacion para ellos, *Aut.* 1. *tit.* 25. *lib.* 2.

3. Los de los Alcaldes no tengan Taberna, Bodegon, ni Tienda, pena de verguenza pùblica, *Aut.* 2. *tit.* 25. *lib.* 2.

4. No dèn noticia de las Sentencias, i Autos de pleitos, ni lleven propinas, dadivas, ni albricias, *Aut.* 4. *alli.*

5. Prohiban la entrada à los que llevaren guedejas, ù otro rizo, *Aut.* 1. *tit.* 12. *lib.* 7.

6. Reformase el numero de Porteros de Alcaldes de Corte, Corregidor, i Thenientes de Madrid, *Aut.* 7. *al princip. tit.* 23. *lib.* 4.

Vea-

Vea-

Q

De

cor-

Val-

FIN.

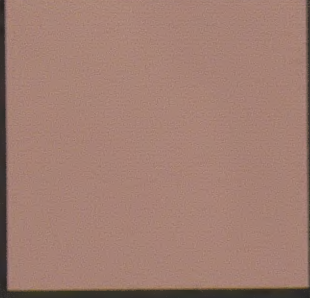


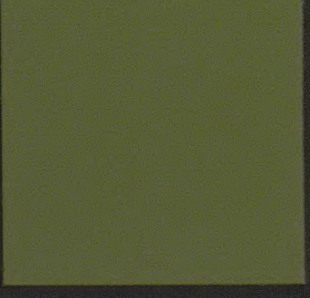
AUTOS ACORDADOS

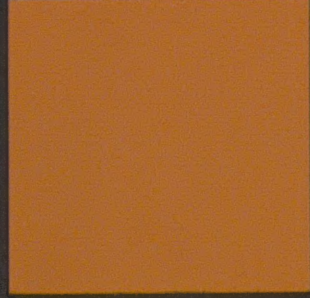
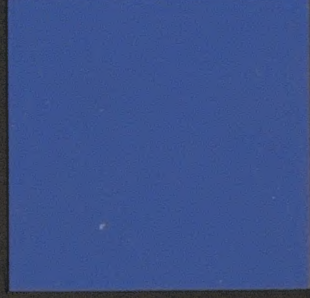
TOM. III

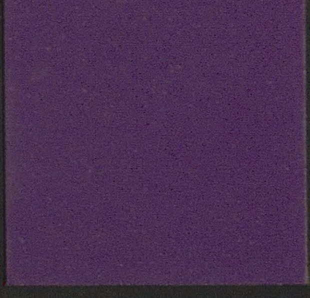


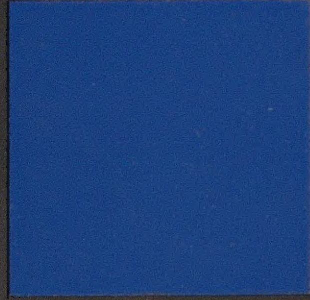
colorchecker CLASSIC

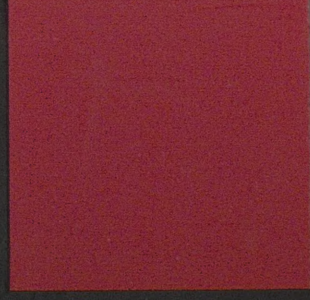



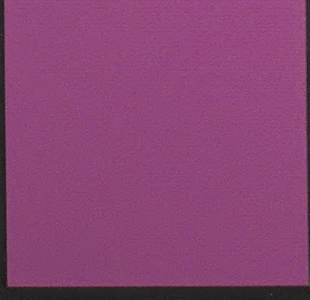


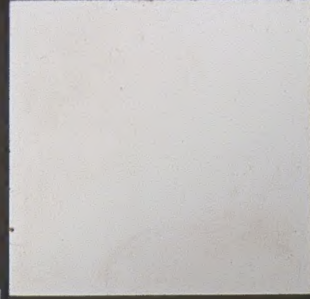




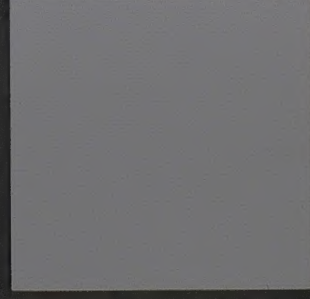
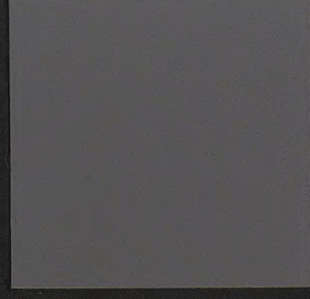
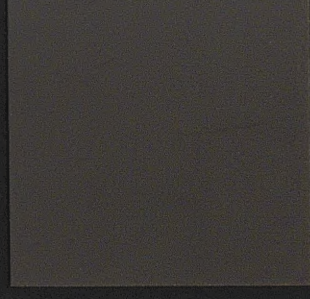









calibrite

mm